LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Volumen XII

Textos legales y jurisprudenciales



Ministerio de Educación y Cultura
Boletín Oficial del Estado

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudencia

Volumen XII

LA EDUCACIÓN Y EL PROCESO AUTONÓMICO

Textos legales y jurisprudenciales

De 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Secretaría General de Educación y Formación Profesional
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Madrid, 1998

© Ministerio de Educación y Cultura
Secretaría General de Educación y Formación Profesional
Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

© Boletín Oficial del Estado
Ministerio de la Presidencia

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero,
José Luis Aranda Medina y Teófilo González Vila.

Volumen XII
Edita: Ministerio de Educación y Cultura. Centro de Publicaciones.
Secretaría General Técnica y Boletín Oficial del Estado
NIPO: MEC: 176-98-066-8
BOE: 007-98-075-6
ISBN: MEC: 84-369-3121-1
BOE: 84-340-1051-8
Depósito Legal: M-42142-1998
Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54, 28050 Madrid

PRESENTACIÓN

El presente volumen (XII) de ***«La educación y el proceso autonómico»*** *incluye textos dispositivos y jurisprudenciales publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas desde el* ***1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997****, seleccionados con los criterios que ya conocen quienes frecuentan la colección: se recogen textos específicamente educativos o estrechamente relacionados con la Educación, entendida como conjunto de materias y asuntos que caen bajo la competencia de las autoridades y órganos de las Administraciones educativas públicas, estatal y autonómicas, así como los relativos al proceso autonómico que pueden considerarse de interés especial.*

En la Sección II de este repertorio, dedicada a una selección de los Estatutos de Autonomía, se recogen las leyes orgánicas que reforman los Estatutos de Autonomía de Canarias y de Aragón, de cuyas disposiciones el primer volumen de este repertorio ofrece una selección.

En la Sección III figura el Real Decreto de traspaso en materia de Universidades a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con el cual concluye el proceso de traspasos en dicho ámbito. Asimismo, en esta Sección se incluye el Acuerdo del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

En la Sección IV, siguiendo el criterio adoptado en anteriores volúmenes, tanto los Reales Decretos que regulan las enseñanzas de Formación Profesional y establecen sus correspondientes titulaciones como los Reales Decretos que establecen los Certificados de Profesionalidad se recogen exclusivamente en su enunciado, con el fin de facilitar su localización, prescindiendo de la inclusión de sus Anexos a los que no es posible dar cabida en un repertorio con las características y finalidad de éste.

Como siempre, agradecemos cuantas observaciones se nos formulen para el progresivo perfeccionamiento de este repertorio.

TEÓFILO GONZÁLEZ VILA
Director General de Coordinación
y de la Alta Inspección

Madrid, julio 1997

ADVERTENCIAS AL USUARIO

— En las Secciones III, V y VI se ordenan las disposiciones por su rango (ley, decreto, orden resolución); y las del mismo rango por orden cronológico. No obstante este criterio general, las que son de desarrollo o aplicación de otra figuran a continuación de ésta («sangrada»); y las que se refieren, dentro de una misma Sección, a idéntica materia o guardan entre sí estrecha relación se agrupan tras la que, de entre ellas, ocupa, de acuerdo con el criterio general antes dicho, el primer lugar.

— En el presente volumen, dentro de la Sección IV, los Reales Decretos mediante los que se establecen títulos de formación profesional específica así como los certificados de profesionalidad se han recogido por razón de espacio con solo la referencia a la disposición y el boletín en que se publicó, formando relaciones separadas para los de grado superior, para los de grado medio y para los certificados de profesionalidad; relaciones que se identifican en el índice con el correspondiente epígrafe para cada una.

— En la Sección V, se ha procedido igual para aquellas Comunidades Autónomas que se ocuparon de regular dichas materias.

— En la Sección VII (Sentencias del Tribunal Constitucional) los textos figuran por orden cronológico.

— A pie de página se indican los números marginales, en números arábigos, de éste o de anteriores volúmenes (que se indican mediante números romanos), bajo los cuales se encuentran textos a los que se remiten los incluidos en el presente. Cuando dentro de un texto se cita a otro más de una vez, la correspondiente remisión, en su caso, sólo se hace la primera vez que este otro aparece mencionado.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

(La Sección I, que recoge una selección de preceptos de la Constitución, mantiene inalterado el contenido que figura en el volumen I. Esto explica que no se hayan reproducido en los siguientes volúmenes ni se repita en el presente).

PRESENTACIÓN 7

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES (V. Volumen I)

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1. LEY ORGÁNICA 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias («BOE» de 31 de diciembre de 1996) 39

2.2. LEY ORGÁNICA 5/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de Reforma de dicho Estatuto («BOE» de 31 de diciembre de 1996) 48

2.3. LEY 13/1997, de 25 de abril, por la que pasa a denominarse oficialmente Illes Balears la provincia de Baleares («BOE» de 26 de abril de 1997) 55

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

Régimen jurídico común a las Comunidades Autónomas

3.1. LEY ORGÁNICA 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas («BOE» de 28 de diciembre de 1996) 59

3.1.1. LEY 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias («BOE» de 31 de diciembre de 1996) 64

3.1.2. REAL DECRETO-LEY 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997/2001 y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» de 15 de abril de 1997) 76

3.1.3. RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 1997, de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, por la que se ordena la publicación del Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997/2001 («BOE» de 22 de abril de 1997) 79

3.2. LEY 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 («BOE» de 31 de diciembre de 1996) 88

3.3. LEY 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE» de 31 de diciembre de 1996) 89

3.4. LEY 2/1997, de 13 de marzo, por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas («BOE» de 15 de marzo de 1997) . 90

3.5. REAL DECRETO 489/1997, de 14 de abril, sobre publicación de las Leyes en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas («BOE» de 17 de abril de 1997) . 91

3.6. RESOLUCIÓN de 31 de diciembre de 1996, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan normas complementarias de procedimiento para la aplicación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo a los funcionarios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado («BOE» de 1 de enero de 1997) 93

3.7. RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local («BOE» de 16 de abril de 1997) 95

3.8. RESOLUCIÓN de 17 de junio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de junio de 1997, por el que se aprueba el Plan de Austeridad de Gastos Corrientes de la Administración General del Estado («BOE» de 23 de junio de 1997) 97

Baleares

3.9. REAL DECRETO 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOE» de 8 de noviembre de 1996) 103

Canarias

3.10. REAL DECRETO 2469/1996, de 2 de diciembre, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» de 20 de diciembre de 1996) 106

Galicia

3.11. REAL DECRETO 1639/1996, de 5 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de asociaciones («BOE» de 31 de julio de 1996) 108

3.12. REAL DECRETO 1643/1996, de 5 de julio, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de colegios oficiales o profesionales («BOE» de 31 de julio de 1996) 111

País Vasco

3.13. REAL DECRETO 1948/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza («BOE» de 31 de agosto de 1996) 114

Valencia (Comunidad Valenciana)

3.14. REAL DECRETO 1952/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas («BOE» de 24 de septiembre de 1996) 116

3.15. REAL DECRETO 1953/1996, de 23 de agosto, sobre ampliación de los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real

Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación («BOE» de 24 de septiembre de 1996) 117

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

Enseñanza no universitaria

4.1. LEY 19/1997, de 9 de junio, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional («BOE» de 10 de junio de 1997) 123

4.2. REALES DECRETOS por los que se establecen títulos de Técnico Superior y sus correspondientes enseñanzas mínimas) 124

4.3. REALES DECRETOS por los que se establecen títulos de Técnico y sus correspondientes enseñanzas mínimas) 125

4.4. REALES DECRETOS por los que se establecen los Certificados de Profesionalidad) 125

4.5. REAL DECRETO 1537/1996, de 21 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores («BOE» de 7 de septiembre de 1996) 129

4.6. REAL DECRETO 1574/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte («BOE» de 12 de septiembre de 1996) 184

4.7. REAL DECRETO 1575/1996, de 28 de junio, por el que se establece el currículo y se determina la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Joyería de Arte («BOE» de 12 de septiembre de 1996) 187

4.8. REAL DECRETO 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo («BOE» de 15 de marzo de 1997) 191

4.8.1. ORDEN de 26 de marzo de 1997, por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria («BOE» de 1 de abril de 1997) 197

4.9. REAL DECRETO 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior de Arte Dramático establecido en la misma («BOE» de 20 de junio de 1997) 209

4.10. ORDEN de 3 de agosto de 1996, por la que se modifica la Orden de 29 de febrero de 1996 y se adapta la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación a la estructura del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 8 de agosto de 1996) 211

4.11. ORDEN de 9 de octubre de 1996, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 7 de noviembre de 1996) 213

4.12. ORDEN de 14 de octubre de 1996, por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de ámbito nacional, que deben convocarse durante el curso 1996/1997 para funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 22 de octubre de 1996) 216

4.13. ORDEN de 30 de diciembre de 1996, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997/1998 («BOE» de 16 de enero de 1997) 218

4.14. ORDEN de 21 de febrero de 1997, por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre la Educación Secundaria y la Formación Profesional de primer y segundo grado («BOE» de 7 de marzo de 1997) 222

4.15. ORDEN de 3 de abril de 1997, por la que se prorroga la duración del mandato de consejos escolares de centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas («BOE» de 17 de abril de 1997) 224

4.16. ORDEN de 14 de abril de 1997, por la que se establece el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero («BOE» de 27 de mayo de 1997) 225

4.17. ORDEN de 26 de mayo de 1997, por la que se regula el proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad de los alumnos que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 30 de mayo de 1997) 226

4.18. RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 8 de enero de 1997) 232

4.19. NORMAS sobre el curso escolar 1996/97. («BOMEC» de 15 de julio de 1996) ... 240

Enseñanza universitaria

4.20. REAL DECRETO 1995/1996, de 6 de septiembre, sobre contratación a tiempo completo de Profesores asociados en las Universidades públicas («BOE» de 7 de septiembre de 1996) 254

4.21. REAL DECRETO 2347/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que modificó al anterior («BOE» de 23 de noviembre de 1996) .. 255

4.22. REAL DECRETO 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los centros de innovación y tecnología («BOE» de 17 de enero de 1997) 256

4.23. REAL DECRETO 574/1997, de 18 de abril, por el que se regula la composición y funciones del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación («BOE» de 7 de mayo de 1997) 258

4.24. REAL DECRETO 614/1997, de 25 de abril, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado parcialmente por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 2347/1996, de 8 de noviembre («BOE» de 16 de mayo de 1997) 260

4.25. ORDEN de 26 de diciembre de 1996, por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el curso de Ordenación Universitaria y el Bachillerato («BOE» de 10 de enero de 1997) 261

4.26. RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Enseñanza Superior-Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se establecen los criterios específicos en cada uno de los campos de evaluación («BOE» de 20 de noviembre de 1996) 263

4.27. RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se modifica la de 26 de junio de 1989, dictada para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio y 24

de diciembre de 1988, en materia de títulos universitarios («BOE» de 27 de noviembre de 1996) 269

4.28. RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, por la que se rectifica la de 6 de noviembre de 1996, que fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora («BOE» de 4 de diciembre de 1996) 269

4.29. ACUERDO de 25 de marzo de 1997, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios académicos de articulación técnica de los planes de estudios para determinados supuestos de acceso a segundos ciclos desde titulaciones previas («BOE» de 17 de abril de 1997) 270

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Andalucía

5.1. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997 que abarca este volumen) . 273

5.2. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997 que abarca este volumen) 275

5.3. DECRETO 262/1996, de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía («BOJA» de 17 de agosto de 1996) . 277

5.4. DECRETO 358/1996, de 23 de julio, por el que se establece el currículo del Grado Medio de las Enseñanzas de Música («BOJA» de 17 de agosto de 1996) 279

5.4.1. ORDEN de 31 de julio de 1996, por la que se definen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la opcionalidad, el horario y las pruebas de acceso del Grado Medio de las enseñanzas de Música («BOJA» de 3 de septiembre de 1997) 284

5.4.2. ORDEN de 29 de abril de 1997, sobre evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas que cursan las enseñanzas correspondientes al Grado Medio de Música en Andalucía («BOJA» de 5 de junio de 1997) 286

5.5. DECRETO 486/1996, de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros Docentes Públicos y Privados concertados a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios («BOJA» de 9 de noviembre de 1996) 290

5.5.1. ORDEN de 11 de noviembre de 1996, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos Escolares en los Centros Docentes Públicos y Privados Concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los Universitarios («BOJA» de 14 de noviembre de 1996) 302

5.6. DECRETO 4/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba la composición y la normativa de elección de los miembros del Claustro Constituyente de la Universidad de Huelva («BOJA» de 11 de enero de 1997) 305

5.7. DECRETO 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes («BOJA» de 28 de junio de 1997) 313

5.8. DECRETO 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en Educación de Adultos («BOJA» de 14 de junio de 1997) 313

5.9. ORDEN de 19 de julio de 1996, por la que se establecen criterios para la confección del Calendario Escolar de la Comunidad Autónoma de Andalucía para todos los Centros Docentes, a excepción de los universitarios («BOJA» de 27 de julio de 1996) 320

5.10. ORDEN de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 27 de agosto de 1996) 322

5.11. ORDEN de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 27 de agosto de 1996) 329

5.12. ORDEN de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 27 de agosto de 1996) 340

5.13. ORDEN de 30 de julio de 1996, sobre organización y funcionamiento de los Centros Públicos para la Educación de Adultos, curso 1996/97 («BOJA» de 27 de agosto de 1996) 352

5.14. ORDEN de 30 de julio de 1996, de Grupos de Trabajo para la Formación del Profesorado («BOJA» de 29 de agosto de 1996) 359

5.15. ORDEN de 31 de julio de 1996, sobre la organización, celebración, evaluación y calificación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica («BOJA» de 17 de agosto de 1996) 363

5.16. ORDEN de 1 de agosto de 1996, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («BOJA» de 29 de agosto de 1996) 367

5.17. ORDEN de 6 de septiembre de 1996, sobre evaluación de Centros Docentes de niveles no universitarios, sostenidos con fondos públicos, en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 5 de octubre de 1996) 369

5.18. ORDEN de 18 de noviembre de 1996, por la que se complementan y modifican las Órdenes sobre Evaluación en las Enseñanzas de Régimen General establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 12 de diciembre de 1996) 372

5.19. ORDEN de 19 de diciembre de 1996, sobre evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas que cursan las enseñanzas correspondientes al grado elemental de Danza y al grado elemental de Música en Andalucía («BOJA» de 6 de febrero de 1997) 378

5.20. ORDEN de 30 de diciembre de 1996, por la que se dictan normas para la aplicación del Régimen de Conciertos Educativos a partir del curso académico 1997/98 («BOJA» de 4 de enero de 1997) 381

5.20.1. ORDEN de 5 de marzo de 1997, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos con Escuelas Hogar de titularidad privada para el curso 1997/98 («BOJA» de 24 de abril de 1997) 386

5.21. ORDEN de 20 de enero de 1997, por la que se regula la Convocatoria y normas del procedimiento para solicitar la Jubilación Anticipada Voluntaria conforme a las previsiones de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOJA» de 1 de febrero de 1997) 390

5.22. ORDEN de 17 de febrero de 1997, de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, por la que se establece la homologación de cursos de formación permanente realizados en desarrollo de los planes de formación continua («BOJA» de 22 de marzo de 1997) 392

5.23. ORDEN de 25 de febrero de 1997, por la que se establece el procedimiento para la autorización de convocatoria y reconocimiento de cursos de especialización para el profesorado y de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil («BOJA» de 25 de marzo de 1997) 393

5.24. ORDEN de 11 de marzo de 1997, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1997/98 («BOJA» de 25 de marzo de 1997) 396

5.24.1. ORDEN de 5 de mayo de 1997, sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que imparten enseñanzas de régimen especial, para el curso 1997/98 («BOJA» de 22 de mayo de 1997) 408

5.24.2. ORDEN de 16 de junio de 1997, sobre escolarización y matriculación para el curso 1997/98 en los Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que imparten la modalidad de Educación de Adultos 417

5.25. ORDEN de 14 de abril de 1997, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de grado medio de Música, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros («BOJA» de 10 de mayo de 1997) 421

5.26. RESOLUCIÓN de 25 de julio de 1996, de la Viceconsejería, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección de Educción en Andalucía, para el curso 1996/97 («BOJA» de 22 de agosto de 1996) 425

5.27. RESOLUCIÓN de 11 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Gestión del Recursos Humanos, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la Dirección de los Centros Docentes públicos del ámbito de gestión de la Consejería («BOJA» de 28 de noviembre de 1996) 429

5.28. ACUERDO de 13 de febrero de 1996, del Consejero de Gobierno, por el que se aprueba el II Plan Andaluz de Investigación («BOJA» de 11 de julio de 1996) . 433

5.29. ACUERDO de 25 de junio de 1996, de la Comisión de Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los segundos ciclos universitarios («BOJA» de 6 de agosto de 1996) 434

5.30. ACUERDO de 5 de mayo de 1997, de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los segundos ciclos universitarios («BOJA» de 24 de junio de 1997) 437

Aragón

5.31. DECRETO 219/1996, de 11 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura («BOA» de 27 de diciembre de 1996) 441

Asturias

5.32. LEY 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias («BOPA» de 31 de diciembre de 1996) 448

Baleares

5.33. DECRETO 132/1996, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la exigencia de conocimientos de lengua catalana en las pruebas selectivas de acceso a la función pública y las plazas de personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares («BOCAIB» de 9 de julio de 1996) 451

5.34. DECRETO 204/1996, de 28 de noviembre, de asunción y distribución de competencias transferidas por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades («BOCAIB» de 12 de diciembre de 1996) 455

5.35. CORRECCIÓN DE ERROR advertido en la Orden del Consejero de Cultura, Educación y Deportes («BOCAIB», número 53, de 29 de abril de 1995), por la cual se regulan las equivalencias y revalidaciones en materia de reciclaje de lengua catalana para profesores de educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional y formación de adultos («BOCAIB» de 13 de marzo de 1997) 456

Canarias

5.36. LEY 5/1997, de 6 de junio, de modificación del artículo 6 de la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios («BOC» de 13 de junio de 1997) 456

5.37. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997 que abarca este volumen) . 457

5.38. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997 que abarca este volumen) 458

5.39. DECRETO 140/1996, de 20 de junio, por el que se regulan las condiciones de impartición de la Educación de Adultos por parte del personal adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 5 de julio de 1996) 458

5.40. DECRETO 156/1996, de 20 de junio, por el que se establece la Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 10 de julio de 1996) 459

5.40.1. RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regula la puesta en marcha y desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo (F.C.T.) de los ciclos formativos de la Formación Profesional específica que se imparten en Centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 16 de agosto de 1996) 468

5.41. DECRETO 211/1996, de 1 de agosto, por el que se modifica y amplía el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» de 19 de agosto de 1996) 477

5.42. DECRETO 215/1996, de 1 de agosto, por el que se regula el currículo de las enseñanzas de Música de los Grados Elemental y Medio para la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 9 de septiembre de 1996) 479

5.43. DECRETO 234/1996, de 12 de septiembre, por el que se regulan las Asociaciones de Madres de Alumnos y Alumnas y sus Federaciones y Confederaciones en los centros docentes que imparten enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 2 de octubre de 1996) 489

5.44. ORDEN de 11 de septiembre de 1996, por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares en los centros públicos no universitarios de Canarias, y se establecen las bases de la convocatoria de las ayudas con destino a los comensales («BOC» de 18 de septiembre de 1996) 494

5.45. ORDEN de 16 de septiembre de 1996, por la que se dictan instrucciones y se fija el calendario para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 9 de octubre de 1996) 501

5.45.1. RESOLUCIÓN de 4 de abril de 1997, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones y se fija el calendario para la elección y constitución de los Consejos de los Colectivos de Escuelas Rurales de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 23 de abril de 1997) 505

5.46. ORDEN de 14 de octubre de 1996, por la que se dictan instrucciones para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros privados concertados («BOC» de 21 de octubre de 1996) 509

5.47. ORDEN de 27 de septiembre de 1996, por la que se modifica la Orden de 7 de febrero de 1996, que regula las Pruebas de Acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas («BOC», núm. 26, de 28 de febrero de 1996, «BOC» de 28 de octubre de 1996) 513

5.48. ORDEN de 7 de noviembre de 1996, por la que se establece el Proyecto de Evaluación Interna y Desarrollo de Centros, los criterios generales pra su desarrollo y las bases para la selección de centros que se acojan a dicho proyecto («BOC» de 27 de noviembre de 1996) 513

5.49. ORDEN de 30 de diciembre de 1996, por la que se regula la elaboración, aprobación e impartición de las materias optativas en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato y se establece el currículo de la optativa La Constitución: derechos y deberes humanos («BOC» de 15 de enero de 1997) . 517

5.50. ORDEN de 17 de febrero de 1997, por la que se concretan los aspectos específicos del Plan de Estudios del Curso de Cualificación Pedagógica («BOC» de 17 de marzo de 1997) 522

5.51. ORDEN de 12 de marzo de 1997, por la que se establecen determinadas líneas de actuación destinadas a fomentar la realización de actividades extraescolares y de formación y/o colaboración en el proceso educativo mediante las asociaciones de padres de alumnos, asociaciones de alumnos y sus respectivas federaciones y confederaciones y se delegan competencias en la Dirección General de Promoción Educativa («BOC» de 16 de abril de 1997) 523

5.52. ORDEN de 31 de marzo de 1997, por la que se establece el calendario y se dictan normas para la elección de Directores en determinados centros públicos no universitarios dependientes de esta Consejería («BOC» de 18 de abril de 1997) 524

5.53. ORDEN de 7 de abril de 1997, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 25 de abril de 1997) 528

5.54. ORDEN de 9 de abril de 1997, sobre la escolarización y recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit, trastornos generalizados del desarrollo y alumnos/as hospitalizados («BOC» de 25 de abril de 1997) 543

5.55. ORDEN de 20 de mayo de 1997, por la que se crea y regula la Comisión Canaria de Formación del Profesorado no Universitario y se deroga la Orden de 28 de abril de 1995 («BOC», núm. 66, de 26 de mayo de 1995, «BOC» de 20 de junio de 1997) 550

5.56. RESOLUCIÓN de 27 de junio de 1996, de la Dirección General de Personal, por la que se determina el procedimiento de cobertura de sustituciones en Centros Públicos de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para el curso 1996/97 («BOC» de 19 de julio de 1996) 552

5.57. RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1997, de la Dirección General de Personal, por la que se determina el procedimiento de cobertura de sustituciones en Centros Públicos de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artística e Idiomas dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para el curso 1997/98 («BOC» de 11 de junio de 1997) 555

5.58. RESOLUCIÓN de 10 de julio de 1996, de la Dirección General de Personal, por la que se determina el procedimiento para la adjudicación de destinos provisionales al personal docente del Cuerpo de Maestros para el curso 1996/97 («BOC» de 12 de agosto de 1996) 558

5.59. RESOLUCIÓN de 12 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el curso académico 1996/97 («BOC» de 16 de agosto de 1996) ... 562

5.60. RESOLUCIÓN de 15 de julio de 1996, de la Dirección General de Centros por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 14 de agosto de 1996) ... 583

5.61. RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1996, de la Vicenconsejería de Educación, por la que se completan determinados extremos contenidos en la Resolución de la Dirección General de Centros de 20 de julio de 1995, que aprueba las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» de 16 de agosto de 1996) ... 619

5.62. RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se modifica la Resolución de 30 de noviembre de 1995, que establece el currículo de determinadas optativas y dicta instrucciones sobre la elaboración, aprobación e impartición de las mismas, en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato («BOC» de 9 de agosto de 1996) ... 624

5.63. RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los centros de Educación Secundaria Obligatoria que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Ciclos Formativos («BOC» de 16 de agosto de 1996) ... 625

5.64. RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de los Centros de Profesorado («BOC» de 24 de agosto de 1996) ... 652

5.65. RESOLUCIÓN de 26 de agosto de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regula la organización y funcionamiento y se dictan instrucciones para la implantación anticipada de Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior de las Familias Profesionales de Hostelería y Turismo, Administración, Informática, Comercio y Marketing, Electricidad y Electrónica, Edificación y Obra Civil, Sanidad, Textil, Confección y Piel, Mantenimiento y Servicios a la Producción, Madera y Muebles, Fabricación Mecánica, Actividades Físicas y Deportivas, Actividades Marítimo-Pesqueras, Artes Gráficas, Comunicación, Imagen y Sonido, Imagen Personal, Química y Servicios Socioculturales a la Comunidad, en Centros dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en el curso 1996/97 («BOC» de 30 de agosto de 1996) ... 657

5.66. RESOLUCIÓN de 29 de agosto de 1996, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones para la gestión y funcionamiento de los comedores escolares y se autorizan las variaciones en el número de comensales de los comedores de diversos centros públicos para el curso escolar 1996/97 («BOC» de 11 de septiembre de 1996) ... 662

5.67. RESOLUCIÓN de 31 de agosto de 1996, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se regula la impartición del ciclo elemental de la enseñanza del idioma inglés a distancia para adultos «That's English», durante el curso 1996/97 («BOC» de 11 de octubre de 1996) ... 665

5.68. RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se regulan las enseñanzas oficiales de los Módulos Profesionales a Distancia para Adultos («BOC» de 14 de octubre de 1996) ... 671

5.69. RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre la organización y funcionamiento de los Programas de Garantía Social, en la modalidad específica de Formación para la Inserción Sociolaboral de personas con discapa-

cidad psíquica y en la modalidad de Iniciación Profesional en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, o de otras instituciones públicas y privadas colaboradoras para el curso 1996/97 («BOC» de 13 de septiembre de 1996) 677

5.70. RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones de funcionamiento para los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona y Específicos durante el curso 1996/97 («BOC» de 18 de septiembre de 1996) 686

5.71. RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones para el desarrollo del proceso de solicitud de implantación experimental de la jornada continua en centros públicos de Educación Infantil/Preescolar y Educación Primaria/8.° de EGB/ESO, dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» de 14 de octubre de 1996) 698

5.72. RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Centros, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOC» de 1 de enero de 1997) 700

5.73. RESOLUCIÓN de 20 de enero de 1997, de la Dirección General de Personal, por la que se determina el procedimiento de cobertura de sustituciones en Centros Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y los que impartan el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 5 de febrero de 1997) . 702

5.74. RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 1997, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, por la que se homologa el plan de estudios del curso de Cualificación Pedagógica, aprobado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias («BOE», núm. 88, de 12 de abril de 1997, «BOC» de 4 de junio de 1997) 705

5.75. RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 1997, de la Dirección General de Promoción Educativa por la que se dictan instrucciones de funcionamiento de los Módulos Profesionales a Distancia para Adultos («BOC» de 28 de mayo de 1997) 705

5.76. RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 1997, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se determina la relación de alumno/profesor por unidad escolar en los Centros concertados de Canarias, para el curso 1997/98 («BOC» de 21 de abril de 1997) 713

5.77. RESOLUCIÓN de 7 de abril de 1997, de la Dirección General de Personal, por la que se modifican para el curso 1996/97 determinados aspectos del régimen jurídico aplicable a los maestros participantes en la convocatoria publicada mediante la Resolución de 23 de enero de 1997 («BOC», núm. 16, de 5 de febrero de 1997, «BOC» de 2 de mayo de 1997) 714

Cantabria

5.78. DECRETO 87/1996, de 27 de agosto, sobre asignación de funciones y servicios asumidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Universidades («BOC» de 4 de septiembre de 1996) 715

5.79. DECRETO 53/1997, de 29 de mayo, por el que se cambia la denominación de los órganos directivos de la Consejería de Educación y Juventud («BOC» de 4 de junio de 1997) 715

Castilla y León

5.80. DECRETO 172/1996, de 4 de julio, por el que se traspasan las funciones y servicios relativos a Centros de Educación Infantil a la Consejería de Educación y Cultura («BOCYL» de 10 de julio de 1996) 716

5.81. DECRETO 64/1997, de 20 de marzo, por el que se modifica el Decreto 2/1996, de 11 de enero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura («BOCYL» de 24 de marzo de 1997) 717

5.82. DECRETO 104/1997, de 8 de mayo, por el que se implanta el distrito único universitario de Castilla y León y se crea su Comisión coordinadora («BOCYL» de 12 de mayo de 1997) 718

5.83. ORDEN de 6 de noviembre de 1996, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la normativa reguladora de la Comisión Interuniversitaria de Coordinación de las pruebas de aptitud a la Universidad de los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria («BOCYL» de 11 de noviembre de 1996) 719

5.84. ORDEN de 6 de noviembre de 1996, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se desarrolla la normativa reguladora de la Comisión Interuniversitaria de Pruebas de Acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOCYL» de 11 de noviembre de 1996) 720

Cataluña

5.85. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997 que abarca este volumen) . 721

5.86. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997 que abarca este volumen) 722

5.87. DECRETO 53/1997, de 4 de marzo, por el que se modifica el Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos («DOGC» de 12 de marzo de 1997) 722

5.87.1. RESOLUCIÓN de 20 de junio de 1996, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación del primer nivel de enseñanzas de idiomas para los alumnos de las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña para el curso 1996/97 («DOGC» de 5 de julio de 1996) 724

5.87.2. RESOLUCIÓN de 4 de abril de 1997, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en las escuelas de música y de danza sostenidas con fondos públicos para el curso 1997/98 («DOGC» de 15 de abril de 1997) 726

5.87.3. RESOLUCIÓN de 4 de abril de 1997, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de alumnos en los conservatorios de música y en los centros privados sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas de grado medio de música para el curso 1997/98 («DOGC» de 15 de abril de 1997) 729

5.87.4. RESOLUCIÓN de 4 de junio de 1997, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matriculación en el primer nivel de enseñanzas de idiomas para los alumnos de las escuelas oficiales de idiomas para el curso 1997/98 («DOGC» de 17 de junio de 1997) 732

5.88. DECRETO 60/1997, de 4 de marzo, de creación y regulación del Registro de títulos académicos y profesionales no universitarios de Cataluña («DOGC» de 17 de marzo de 1997) 735

5.89. DECRETO 110/1997, de 29 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno y de coordinación de los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos («DOGC» de 6 de mayo de 1997) 741

5.90. ORDEN de 2 de julio de 1996, por la que se establecen los requisitos y el contenido de la prueba de carácter práctico que posibilita la exención de determinadas materias de la especialidad de Documento gráfico de las enseñanzas de Conservación y restauración de bienes culturales («DOGC» de 17 de julio de 1996) 744

5.91. ORDEN de 3 de septiembre de 1996, de regulación del procedimiento de calificación de determinados centros públicos o privados sostenidos con fondos públicos de Cataluña como centro de atención educativa preferente («DOGC» de 4 de octubre de 1996) 745

5.92. ORDEN de 15 de octubre de 1996, por la que se regula la composición inicial del consejo escolar de los colegios de educación infantil y primaria de nueva creación («DOGC» de 23 de octubre de 1996) 747

5.93. ORDEN de 15 de octubre de 1996, por la que se regula la composición inicial del consejo escolar de los institutos de educación secundaria y de las secciones de educación secundaria de nueva creación («DOGC» de 23 de octubre de 1996) .. 748

5.94. ORDEN de 12 de marzo de 1997, por la que se regula la adaptación de las zonas escolares rurales y existentes y la creación de nuevas a las Disposiciones del Decreto 198/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria («DOGC» de 2 de abril de 1997) 749

5.95. ORDEN de 28 de mayo de 1997, por la que se regulan las titulaciones mínimas que debe tener el profesorado de los centros docentes privados de ESO y bachillerato para impartir las áreas y materias relacionadas con la lengua catalana y la literatura, y los créditos variables de la ESO («DOGC» de 6 de junio de 1997) . 751

5.96. RESOLUCIÓN de 12 de julio de 1996, por la que se hace público el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 5 de julio de 1996, relativo al Centro de Referencia de Investigación y Desarrollo en Ingeniería Lingüística de la Generalidad de Cataluña («DOGC» de 31 de julio de 1996) 754

5.97. RESOLUCIÓN de 17 de enero de 1997, por la que se determina el procedimiento para la autorización de la implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados («DOGC» de 12 de febrero de 1997) 755

5.98. RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 1997, de convocatoria y regulación de la elección de director y de nombramiento de órganos unipersonales de gobiernos de los centros docentes públicos de nivel no universitario («DOGC» de 21 de mayo de 1997) . 756

Extremadura

5.99. DECRETO 69/1997, de 20 de mayo, por el que se regulan las condiciones mínimas para la creación, reconocimiento y aprobación de Colegios Mayores y Residencias Universitarias en la Comunidad Autónoma de Extremadura («BOE» de 27 de mayo de 1997) 759

Galicia

5.100. LEY 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia («DOG» de 20 de junio de 1997) 762

5.101. DECRETO 315/1996, de 26 de julio, por el que se establece la prueba libre para la obtención del título de graduado en educación secundaria para personas mayores de dieciocho años de edad («DOG» de 5 de agosto de 1996) 779

5.102. DECRETO 320/1996, de 26 de julio, de ordenación de la educación de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales («DOG» de 6 de agosto de 1996) . 780

5.102.1. ORDEN de 28 de octubre de 1996, por la que se regulan las condiciones de procedimiento para flexibilizar la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual («DOG» de 28 de noviembre de 1996) 786

5.102.2. ORDEN de 31 de octubre de 1996, por la que se regula la evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas con necesidades educativas

especiales que cursan las enseñanzas de régimen general, y se establece el procedimiento y los criterios para la realización del dictamen de escolarización («DOG» de 19 de diciembre de 1996) 790

5.103. DECRETO 324/1996, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria («DOG» de 9 de agosto de 1996) 796

5.103.1. ORDEN de 28 de agosto de 1996, por la que se regula el procedimiento de elección de los órganos de gobierno de los centros privados concertados («DOG» de 26 de septiembre de 1996) 819

5.103.2. ORDEN de 21 de octubre de 1996, por la que se determinan aspectos para la elección de los miembros del Consejo Escolar en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, y se fijan sus fechas de celebración («DOG» de 22 de octubre de 1996) 821

5.103.3. ORDEN de 29 de octubre de 1996, por la que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria de características singulares, de educación especial y educación de adultos («DOG» de 4 de noviembre de 1996) 823

5.103.4. ORDEN de 22 de mayo de 1997, por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos de enseñanza no universitaria («DOG» de 6 de junio de 1997) 825

5.103.5. ORDEN de 23 de mayo de 1997, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional específica y de artes plásticas y diseño («DOG» de 30 de junio de 1997) 828

5.104. DECRETO 331/1996, de 26 de julio, por el que se modifica y amplía el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 28 de agosto de 1996) 832

5.104.1. ORDEN de 21 de octubre de 1996, por la que se dictan disposiciones para la aplicación del Decreto 331/1996, de 26 de julio, por el que se modifica y amplía el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 29 de noviembre de 1996) . 833

5.105. DECRETO 346/1996, de 13 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria («DOG» de 24 de septiembre de 1996) 835

5.106. DECRETO 374/1996, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria («DOG» de 21 de octubre de 1996) 846

5.107. DECRETO 444/1996, de 13 de diciembre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros privados en régimen de concierto («DOG» de 2 de enero de 1997) 863

5.108. DECRETO 57/1997, de 6 de marzo, por el que se crea el registro de títulos académicos y profesionales no universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia y se regula el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («DOG» de 20 de marzo de 1997) 865

5.108.1. ORDEN de 25 de abril de 1997, por la que se regulan el procedimiento de expedición y la organización y funcionamiento del Registro de Títulos Académicos y Profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («DOG» de 20 de mayo de 1997) 869

5.109. DECRETO 59/1997, de 14 de marzo, por el que se modifica el Decreto 137/1995, de 10 de mayo, por el que se establece la composición de la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (CICETGA) («DOG» 25 de marzo de 1997) 873

5.110. DECRETO 66/1997, de 21 de marzo, por el que se modifica el Decreto 247/1995, de 14 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 3/1983, de normalización lingüística, para su aplicación a la enseñanza en lengua gallega en las enseñanzas de régimen general impartidas en los diferentes niveles no universitarios («DOG» de 3 de abril de 1997) 874

5.111. ORDEN de 19 de junio de 1996, por la que se regula la implantación de la educación secundaria obligatoria («DOG» de 11 de julio de 1996) 875

5.111.1. ORDEN de 19 de mayo de 1997, por la que se regulan los programas de diversificación curricular en la educación secundaria obligatoria («DOG» de 6 de junio de 1997) 882

5.111.2. RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, por la que se regula el procedimiento para el acceso a las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación, de los alumnos que durante el proceso de implantación anticipada cursan, sin completar, las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («DOG» de 13 de septiembre de 1996) 887

5.112. ORDEN de 24 de junio de 1996, por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional específica y de artes plásticas y diseño («DOG» de 12 de julio de 1996) 889

5.113. ORDEN de 25 de noviembre de 1996, por la que se modifica la de 8 de agosto de 1985, por la que se regulan los equipos psicopedagógicos de apoyo en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 26 de diciembre de 1996) 893

5.114. ORDEN de 13 de diciembre de 1996, por la que se regula la renovación de la oferta de enseñanzas en los centros sostenidos con fondos públicos de educación secundaria y escuelas de arte durante el curso 1997/1998 («DOG» de 13 de enero de 1997) 894

5.115. ORDEN de 19 de diciembre de 1996, por la que se regula la evaluación y calificación de los alumnos y de las alumnas que cursan el grado elemental de las enseñanzas de danza y los grados elemental y medio de las enseñanzas de música que se establecen en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («DOG» de 17 de enero de 1997) 896

5.116. ORDEN de 7 de enero de 1997, por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de formación profesional de primer grado autorizados o con clasificación definitiva y las de los centros de formación profesional de segundo grado homologados para implantar los ciclos formativos de grado medio («DOG» de 21 de enero de 1997) 903

5.117. ORDEN de 8 de enero de 1997, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997/1998 («DOG» de 21 de enero de 1997) 905

5.117.1. ORDEN de 22 de abril de 1997, por la que se hace público el modelo de documento administrativo en el que se formalizarán los conciertos educativos («DOG» de 12 de junio de 1997) 909

5.118. ORDEN de 20 de febrero de 1997, por la que se promueven acciones de integración laboral y estímulo de la formación empresarial de los alumnos que terminan estudios de formación profesional reglada o de educación secundaria obligatoria en el curso 1996/97 («DOG» de 7 de abril de 1997) 912

5.119. ORDEN de 7 de abril de 1997, por la que se aprueba el reglamento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales («DOG» de 16 de mayo de 1997) 914

5.120. ORDEN de 17 de abril de 1997, por la que se establece el procedimiento a seguir en las reclamaciones de las calificaciones otorgadas en el segundo curso de bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo («DOG» de 26 de mayo de 1997) 919

5.121. ORDEN de 21 de abril de 1997, por la que se regula el proceso de incorporación para el curso 1997/1998 de los estudiantes al nivel universitario de la enseñanza en los centros de las tres universidades gallegas («DOG» de 27 de mayo de 1997) . 920

5.122. ORDEN de 5 de mayo de 1997, por la que se regulan los programas de garantía social en la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 29 de mayo de 1997) . 932

5.123. ORDEN de 22 de mayo de 1997, por la que se regula la admisión de alumnado en los ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior en centros docentes financiados con fondos públicos («DOG» de 30 de junio de 1997) 935

5.124. RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se dictan normas regulando el desarrollo de los ciclos formativos y la experimentación de módulos profesionales en el curso 1996/1997 («DOG» de 3 de octubre de 1996) 943

5.125. RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional, por la que se dictan normas para el desarrollo de lo dispuesto en la Orden de 4 de octubre de 1995, en relación con la cultura religiosa, por la que se regulan las actividades alternativas a la enseñanza de la religión («DOG» de 16 de octubre de 1996) 948

5.126. RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, por la que se determinan las funciones y se regulan el plan de actividades y el régimen de funcionamiento de los equipos psicopedagógicos de apoyo de la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 27 de diciembre de 1996) 953

5.127. RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y de la Dirección General de Política Lingüística, por la que se regula el plan de actividades y el régimen de funcionamiento de los centros de recursos de la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 27 de diciembre de 1996) 957

Madrid

5.128. LEY 3/1996, de 24 de junio, de Modificación del artículo 8 de la Ley 8/1991, de 4 de abril, de Creación del Instituto Madrileño para la Formación («BOCM» de 2 de julio de 1996) 959

5.129. LEY 7/1996, de 8 de julio, de creación de la Universidad «Rey Juan Carlos» («BOE» de 25 de noviembre de 1996) 960

5.130. ORDEN 1510/1996, de 30 de julio, por la que se regulan los requisitos y módulos económicos para la suscripción de convenios con Ayuntamientos para el funcionamiento de Escuelas de Música («BOCM» de 7 de agosto de 1996) 962

5.131. ORDEN 2979/1996, de 13 de noviembre, sobre elecciones y constitución de los Consejos Escolares de los Centros de la Red Pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid («BOCM» de 22 de noviembre de 1996) 964

5.132. ORDEN 635/1997, de 20 de marzo, sobre admisión de niños y niñas en la «Red Pública de Escuelas de Educación Infantil» de la Comunidad de Madrid para el curso escolar 1997/98, asignación de cuotas, horario y calendario escolar («BOCM» de 4 de abril de 1997) 968

5.133. ORDEN 636/1997, de 20 de marzo, sobre admisión de niños y niñas en las «Casas de Niños» de la Comunidad de Madrid para el curso escolar 1997/98, asignación de cuotas, horarios y calendario escolar («BOCM» de 4 de abril de 1997) 975

5.134. ORDEN 818/1997, de 14 de abril, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regulan los requisitos y módulos económicos para la suscripción de convenios con Corporaciones Locales para el funcionamiento de Aulas y Centros Municipales de Educación de Personas Adultas («BOCM» de 7 de mayo de 1997) . 978

Murcia

5.135. ORDEN de 30 de julio de 1996, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece un horario especial para las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Cultura y Educación, para el curso 1996/1997 («BORM» de 10 de agosto de 1996) 980

Navarra

5.136. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico Superior (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997 que abarca este volumen) . 982

5.137. DECRETOS por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los títulos de Formación Profesional de Técnico (relación de los publicados durante el período de 1 de julio de 1996 a 30 de junio de 1997 que abarca este volumen) 983

5.138. DECRETO FORAL 217/1996, de 20 de mayo, por el que se establece para la Comunidad Foral de Navarra el currículo del grado elemental de las enseñanzas de música («BON» de 12 de julio de 1996) 984

5.139. DECRETO FORAL 325/1996, de 16 de septiembre, por el que se regula la autorización transitoria de unidades escolares en los centros privados concertados y subvencionados de la Comunidad Foral de Navarra y, se regulan algunos supuestos de autorización excepcional y transitoria («BON» de 25 de septiembre de 1996) . 988

5.140. DECRETO 394/1996, de 26 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura («BON» de 7 de octubre de 1996) 989

5.141. DECRETO FORAL 24/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997) 995

5.142. DECRETO FORAL 25/1997, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997) 1015

5.143. DECRETO FORAL 135/1997, de 19 de mayo, por el que se regulan los aspectos organizativos y curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 30 de mayo de 1997) 1041

5.144. ORDEN FORAL 236/1996, de 14 de junio, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros Docentes que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, R.E.M., Formación Profesional, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud («BON» de 30 de agosto de 1996) 1046

5.145. ORDEN FORAL 387/1996, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Colegios Públicos de Educación Especial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 4 de octubre de 1996) 1074

5.146. ORDEN FORAL 388/1996, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 4 de octubre de 1996) 1078

5.147. ORDEN FORAL 389/1996, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 4 de octubre de 1996) 1082

5.148. ORDEN FORAL 390/1996, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, por la que se regula la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros Docentes concertados («BON» de 4 de octubre de 1996) 1084

5.149. ORDEN FORAL 15/1997, de 28 de enero, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 17 de febrero de 1997) 1088

5.150. ORDEN FORAL 69/1997, de 11 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1997/98 («BON» de 24 de marzo de 1997) 1095

5.151. ORDEN FORAL 83/1997, de 20 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa el Grado Elemental de Música de las enseñanzas establecidas conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación correspondientes, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 21 de abril de 1997) 1096

5.152. ORDEN FORAL 108/1997, de 7 de abril, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las normas para la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra, así como de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, en el curso 1996/97 («BON» de 25 de abril de 1997) 1102

5.153. ORDEN FORAL 109/1997, de 7 de abril, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que se aprueban las normas para la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales en los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Foral de Navarra, en el curso 1996/97 («BON» de 25 de abril de 1997) ... 1104

5.154. ORDEN FORAL 141/1997, de 30 de abril, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se dictan normas sobre la modificación y prórroga de los conciertos educativos vigentes para el curso académico 1997/98 («BON» de 16 de mayo de 1997) 1107

5.155. ORDEN FORAL 194/1997, de 2 de junio, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se aprueban las instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de transporte escolar durante el curso 1997/98 («BON» de 18 de junio de 1997) 1109

5.156. RESOLUCIÓN 638/1996, de 11 de junio, del Director General de Educación, por la que se dan instrucciones para la organización de la atención a la diversidad durante la implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros públicos de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 12 de julio de 1996) 1113

5.156.1. RESOLUCIÓN 639/1996, de 11 de junio, del Director General de Educación, por la que se dan instrucciones para la organización de la atención a la diversidad durante la implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros privados concertados y/o subvencionados de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 12 de julio de 1996) 1118

5.157. RESOLUCIÓN 1074/1996, de 11 de noviembre, del Director General de Educación, por la que se establece el Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para el curso 1996/97 («BON» de 27 de noviembre de 1996) 1122

5.158. RESOLUCIÓN 66/1997, de 11 de febrero, del Director General de Educación, por la que se dictan las instrucciones para la distribución, registro y cumplimentación del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño para los alumnos de la Comunidad Foral de Navarra que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BON» de 28 de febrero de 1997) 1126

5.159. RESOLUCIÓN 266/1997, de 12 de marzo, del Director General de Educación, por la que se regula la incorporación de los alumnos desde un curso del sistema educativo que se extingue a otro del nuevo sistema, para el año académico 1997/98, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 5 de mayo de 1997) 1128

5.160. RESOLUCIÓN 352/1997, de 10 de abril, del Director General de Educación, por la que se regula el procedimiento de autorización para desarrollar actividades en Lengua Extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil en Centros educativos de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 25 de abril de 1997) 1130

País Vasco

5.161. DECRETO 258/1996, de 12 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de elección y renovación parcial del Órgano Máximo de Representación de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 15 de noviembre de 1996) 1132

5.161.1. DECRETO 116/1997, de 13 de mayo, por el que se regula el procedimiento de elección de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 19 de mayo de 1997) 1137

5.162. DECRETO 265/1996, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial sobre «planificación y plantillas» y «formación, normalización lingüística y euskaldunización» del personal docente público no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi («BOPV» de 29 de noviembre de 1996) 1139

5.163. DECRETO 7/1997, de 22 de enero, por el que se regula el procedimiento de elección y constitución del Consejo Escolar y designación del(de la) Director(a) de los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 24 de enero de 1997) 1149

5.164. DECRETO 14/1997, de 4 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos(as) en los Centros públicos y privados concertados de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 10 de febrero de 1997) 1155

5.164.1. ORDEN de 20 de marzo de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula la admisión de alumnos y alumnas en los centros públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado medio y/o superior («BOPV» de 22 de abril de 1997) 1160

5.165. DECRETO 25/1997, de 11 de febrero, de modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 21 de febrero de 1997) 1168

5.166. DECRETO 97/1997, de 29 de abril, por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos, y se dispone su implantación («BOPV» de 7 de mayo de 1997) 1168

5.166.1. ORDEN de 21 de mayo de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el acceso a Ciclos Formativos de Formación Profesional («BOPV» de 24 de junio de 1997) 1180

5.167. DECRETO 122/1997, de 27 de mayo, de modificación del Decreto por el que se articulan las medidas destinadas a elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que finalizan estudios («BOPV» de 2 de junio de 1997) 1183

5.168. ORDEN de 26 de junio de 1996, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente y del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el desarrollo de la educación ambiental en el sistema educativo no universitario a través de los Centros de Educación e Investigación Didáctico-Ambiental («BOPV» de 2 de septiembre de 1996) 1183

5.169. ORDEN de 16 de julio de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan las posibilidades de opción en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOPV» de 9 de agosto de 1996) 1185

5.169.1. RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1996, de la Directora de Renovación Pedagógica, por la que se publican currículos de Materias Optativas en Educación Secundaria Obligatoria («BOPV» de 6 de septiembre de 1996) 1188

5.169.2. RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1997, de la Directora de Renovación Pedagógica, por la que se publican currículos de Materias Optativas correspondientes al segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria («BOPV» de 6 de mayo de 1997) 1189

5.170. ORDEN de 16 de julio de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, sobre la evaluación de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria («BOPV» de 9 de agosto de 1996) 1190

5.170.1. RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 1996, de la Directora de Renovación Pedagógica, por la que se publican los modelos de actas de evaluación y de expediente académico para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria y se dan instrucciones para su cumplimentación («BOPV» de 3 de febrero de 1997) 1197

5.171. ORDEN de 24 de septiembre de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan los ficheros automatizados con datos de carácter personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación («BOPV» de 9 de octubre de 1996) 1198

5.172. ORDEN de 2 de octubre de 1996, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se establece el programa y el modelo de examen del Certificado de Aptitud de Conocimiento del Euskera (EGA) para el año 1997 («BOPV» de 4 de diciembre de 1996) 1200

5.173. ORDEN de 14 de octubre de 1996, de los Consejeros de Interior y de Educación, Universidades e Investigación, sobre colaboración en materia de Educación Vial («BOPV» de 22 de enero de 1997) 1201

5.174. ORDEN de 11 de febrero de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, sobre admisión de alumnos en los Centros sotenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el curso académico 1997/98 («BOPV» de 12 de febrero de 1997) 1203

5.175. ORDEN de 17 de enero de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se hace público el documento administrativo en el que se formalizan los Conciertos Educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 13 de febrero de 1997) 1205

5.176. ORDEN de 14 de febrero de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convalida con EGA el certificado de aptitud en euskera

que se puede conseguir a través de los estudios cursados en ciertas Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma («BOPV» de 24 de marzo de 1997) . 1207

5.177. ORDEN de 10 de junio de 1997, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regulan los comedores escolares de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los niveles de enseñanza obligatorios y Educación Infantil (2.° ciclo) («BOPV» de 13 de junio de 1997) 1208

5.178. RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 1997, del Viceconsejero de Educación, por la que se fijan las normas que han de regular la elaboración del calendario escolar, para el curso 1997/98, de los centros docentes de los niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostenidos con fondos públicos («BOPV» de 14 de mayo de 1997) 1214

5.179. RESOLUCIÓN de 18 de abril de 1997, del Viceconsejero de Educación, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección durante el año 1997 en los Centros Docentes Públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco («BOPV» de 25 de abril de 1997) 1216

La Rioja

5.180. LEY 3/1997, de 6 de mayo, de Consejos Escolares de La Rioja («BOLR» de 10 de mayo de 1997) 1217

Valencia

5.181. DECRETO 164/1996, de 3 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica determinados aspectos del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, que establecía el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 18 de septiembre de 1996) 1223

5.181.1. ORDEN de 20 de septiembre de 1996, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se modifica la Orden de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 18 de noviembre de 1996) 1224

5.182. DECRETO 167/1996, de 10 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que aprueba la modificación de los Estatutos de la Universitat de Valencia («DOGV» de 23 de septiembre de 1996) 1225

5.183. DECRETO 14/1996, de 30 de septiembre, del Presidente de la Generalitat Valenciana, por el que asigna a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia la ampliación de los servicios traspasados en materia de educación («DOGV» de 1 de octubre de 1996) 1225

5.184. DECRETO 16/1996, de 30 de septiembre, del Presidente de la Generalitat Valenciana, por el que se asignan a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinadas competencias («DOGV» de 8 de octubre de 1996) 1225

5.185. DECRETO 217/1996, de 26 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el cual se modifica y desarrolla el Decreto 10/1995, de 10 de enero, que creó la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología («DOGV» de 29 de noviembre de 1996) 1226

5.186. DECRETO 25/1997, de 22 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se determina el número y denominación de las Consellerías («DOGV» de 24 de febrero de 1997) 1227

5.186.1. DECRETO 197/1996, de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano por el que se modifica el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 7 de noviembre de 1996) . 1227

5.186.2. DECRETO 32/1997, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 1 de marzo de 1997) .. 1232

5.187. DECRETO 148/1997, de 8 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el artículo 3 del Decreto 90/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 17 de abril de 1997) 1242

5.188. DECRETO 182/1997, de 3 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Registro de Título Académico y Profesionales de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 23 de junio de 1997) 1242

5.189. ORDEN de 12 de julio de 1996, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas del grado medio de Música y las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y se regula la compatibilidad de asistencia a ambas enseñanzas («DOGV» de 30 de septiembre de 1996) 1244

5.190. ORDEN de 4 de noviembre de 1996, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se crea el censo de confederaciones, federaciones y asociaciones de madres y padres de alumnos/as de centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 9 de diciembre de 1996) 1246

5.191. ORDEN de 23 de diciembre de 1996, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dicta el procedimiento a seguir para solicitar el acceso al régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana, o la renovación, prórroga o modificación de los mismos («DOGV» de 10 de enero de 1997) 1247

5.192. ORDEN de 10 de enero de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se publican las plantillas-tipo de las escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo) y colegios de Educación Primaria públicos, de titularidad de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 24 de enero de 1997) 1253

5.192.1. ORDEN de 15 de enero de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se establecen los criterios para fijar los puestos de trabajo de los Institutos de Educación Secundaria que podrán ser ofertados a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de maestros, para impartir las enseñanzas del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los citados institutos («DOGV» de 24 de enero de 1997) . 1255

5.192.2. ORDEN de 23 de enero de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el proceso de adscripción de los funcionarios del cuerpo de maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo («DOGV» de 29 de enero de 1997) 1257

5.193. ORDEN de 14 de enero de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se modifica la denominación genérica de los institutos que imparten Educación Secundaria («DOGV» de 12 de febrero de 1997) 1262

5.194. ORDEN de 5 de febrero de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del Profesorado No Universitario, y la obtención de las titulaciones administrativas necesarias para la enseñanza en Valenciano y de Valenciano en todos los niveles de enseñanza no universitaria («DOGV» de 10 de abril de 1997) 1263

5.195. ORDEN de 26 de febrero de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos («DOGV» de 20 de marzo de 1997) 1266

5.195.1. RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 1997, del Director general de personal de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana («DOGV» de 16 de mayo de 1997) 1271

5.195.2. RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se aprueba y hace pública la documentación técnica y los indicadores correspondientes a la valoración del profesorado, requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos («DOGV» de 30 de mayo de 1997) 1274

5.196. ORDEN de 22 de abril de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar Valenciano («DOGV» de 16 de mayo de 1997) 1275

5.197. ORDEN de 6 de mayo de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Superior y se establecen las normas para la realización de las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de grado medio y grado superior, para el curso 1997/98 («DOGV» de 26 de mayo de 1997) 1284

5.198. ORDEN de 7 de mayo de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se articula el régimen jurídico del nombramiento de profesores interinos a tiempo parcial («DOGV» de 23 de mayo de 1997) 1293

5.199. ORDEN de 14 de mayo de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la elección de los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Valenciana («DOGV» de 20 de mayo de 1997) 1294

5.200. RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal sobre ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que imparten enseñanzas del Bachillerato Unificado Polivante, del Curso de Orientación Universitaria y de la Formación Profesional («DOGV» de 29 de julio de 1996) 1297

5.201. RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente a los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que durante el curso 1996/97 impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 29 de julio de 1996) 1316

5.202. RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente para los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que impartan ciclos formativos de grado medio y de grado superior («DOGV» de 29 de julio de 1996) 1330

5.203. RESOLUCIÓN de 19 de julio de 1996, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones en materia de ordenación académica y organización de la actividad docente de los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana autorizados para implantar de forma anticipada enseñanzas de Bachillerato (LOGSE) («DOGV» de 29 de julio de 1996) 1343

5.204. RESOLUCIÓN de 5 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se dictan instrucciones para la organización de los programas de garantía social, aprobados por la Resolución de 29 de julio de 1996 («DOGV» de 7 de noviembre de 1996) 1360

5.205. RESOLUCIÓN de 31 de enero de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se establece el procedimiento para autorizar a entidades ajenas a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia a convocar cursos de habilitación para los profesionales que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil («DOGV» de 3 de abril de 1997) 1365

5.206. RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 1997, de la Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se da publicidad al programa y aplicación de gestión e implantación del Registro de Personal Docente («DOGV» de 11 de marzo de 1997) 1367

5.207. RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1997, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, por la que se establece el procedimiento para la autorización y se dictan instrucciones para el funcionamiento durante el curso 1997/98 de los programas de diversificación curricular en los centros que imparten el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 14 de abril de 1997) 1370

5.208. RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 1997, de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes por la cual se regula el procedimiento para la solicitud y la concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1990, de 4 de agosto, General de Educación, del alumnado procedente de las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se determinan las convalidaciones de estudios entre ambos sistemas educativos («DOGV» de 25 de junio de 1997) 1372

5.209. CIRCULAR 5/96-SG de 23 de julio de 1996, de la Secretaría General de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de los procedimientos por responsabilidad patrimonial de la administración («DOGV» de 5 de septiembre de 1996) 1376

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. LEY 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado («BOE» de 15 de abril de 1997) 1385

6.1.1. REAL DECRETO 617/1997, de 25 de abril, de Subdelegados del Gobierno y Direcciones insulares de la Administración General del Estado («BOE» de 3 de mayo de 1997) 1406

6.2. REAL DECRETO 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura («BOE» de 8 de agosto de 1996) 1409

6.2.1. REAL DECRETO 339/1997, de 7 de marzo, de regulación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia («BOE» de 20 de marzo de 1997) 1422

6.2.1.1. ORDEN de 10 de septiembre de 1996, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de marzo de 1996, sobre delegación de competencias («BOE» de 11 de septiembre de 1996) 1425

6.3. REAL DECRETO 89/1997, de 24 de enero, por el que se adapta la composición de los órganos rectores del Instituto Cervantes a la reestructuración y reorganización de los Departamentos ministeriales («BOE» de 25 de enero de 1997) 1426

6.4. ORDEN de 23 de julio de 1996, por la que se revoca la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que puedan sufrir los alumnos de centros docentes públicos no universitarios como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo («BOE» de 30 de julio de 1996) . 1427

6.5. ORDEN de 19 de mayo de 1997, sobre constitución de la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura para la introducción del euro («BOE» de 22 de mayo de 1997) 1428

VII. SENTENCIAS

7.1. Sala Primera. Sentencia 179/1996, de 12 de noviembre de 1996. Recursos de amparo 420/1994 y 434/1994 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en recurso contencioso-administrativo. Supuesta vulneración de los derechos a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra («BOE» de 17 de diciembre de 1996) 1433

7.2. Pleno. Sentencia 183/1996, de 14 de noviembre de 1996. Conflicto positivo de competencia 433/188. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el artículo 2, *in fine,* y anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco por la que se regula la inspección técnica a vehículos dedicados a transporte escolar y de menores («BOE» de 17 de diciembre de 1996) 1437

7.3. Auto de 18 de diciembre de 1996 (Sala Segunda, Sección Cuarta). Recurso de inconstitucionalidad número 648/1996 (expulsión de alumno) 1438

7.4. Sentencia de 9 de diciembre de 1996 (Sala Segunda). Recurso de amparo número 2304/1994 (homologación en España del Título de Odontólogos y Estomatólogos) («BOE» de 3 de enero de 1997) 1441

7.5. Sentencia de 21 de abril de 1997 (Sala Segunda). Recurso de amparo número 3157/1992 («BOE» de 21 de mayo de 1997) (denominación de «catalán» o de «valenciano» en la lengua empleada en la Universidad) 1445

7.6. Sentencia de 21 de abril de 1997 (Sala Segunda). Recurso de amparo 2259/1993 («BOE» de 21 de mayo de 1997) (admisión de estudiante comunitaria tras rechazo de una nacional) 1449

7.7. Sentencia de 24 de abril de 1997 (Pleno). Conflicto positivo de competencia número 1080/1990 («BOE» de 21 de mayo de 1997). Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la expresión «en lengua castellana» que emplea el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil) 1452

7.8. Sala Segunda. Sentencia 96/1997, de 19 de mayo de 1997. Recurso de amparo 2099/1994. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestimatoria de reconocimiento de nivel a funcionarios de la Administración autonómica. Supuesta vulneración del principio de igualdad: Exigencia de titulación no lesiva del derecho («BOE» de 9 de junio de 1997) . 1458

ÍNDICE ANALÍTICO 1465

II. ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

2.1. LEY ORGÁNICA 4/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 10/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS («BOE» de 31 de diciembre de 1996)[1]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En noviembre de 1991 se inició en el Parlamento de Canarias el proceso que habría de conducir a la elaboración de una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, como consecuencia de una comunicación presentada por el Gobierno en la que se planteó la necesidad de emprender la reforma y se señalaban las materias que debían ser objeto de ella. A tal efecto, la Cámara acordó crear una comisión de estudio, de acuerdo con las previsiones del artículo 50 de su Reglamento, a la que se encomendaron los trabajos preliminares de estudio sobre dos bloques de materias: de una parte la ampliación de las competencias de Canarias, y de otra, posibles modificaciones sobre otros aspectos del Estatuto de Autonomía necesitadas de revisión. En diciembre de 1991, quedaban fijadas por el Pleno del Parlamento las normas de funcionamiento de la «Comisión de Estudio de la Reforma del Estatuto de Autonomía», que quedó constituida el día 9 de enero de 1992. A partir de entonces, la Comisión inicia una prolija tarea de estudio, incorporando a sus trabajos informes de especialistas en las distintas materias incluidas en el plan de trabajo. Concluida esta primera etapa, se da paso en el seno de la Comisión a los debates de contenido político, culminando su cometido en un dictamen que fue elevado al Pleno, que quedó aprobado por éste en sesión del día 15 de julio de 1994. Dicho dictamen tenía por finalidad servir de marco referencial para el ejercicio por los Grupos Parlamentarios de la iniciativa de la propuesta de reforma del Estatuto.

La presente reforma se basa esencialmente en el dictamen de aquella Comisión de Estudio, pero incorporándose muchas modificaciones respecto del dictamen inicial, fruto de los acuerdos alcanzados por los Grupos Parlamentarios en el Pleno del Parlamento de Canarias. Asimismo, dicho texto, presentado como propuesta de reforma del Estatuto a las Cortes Generales, ha sido objeto en éstas de diversas modificaciones.

Artículo 1.° Los preceptos de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias[2], que se relacionan, quedan modificados de la siguiente forma:

1. Artículo 1.

«Canarias, como expresión de su identidad singular, y en el ejercicio del derecho al autogobierno que la Constitución reconoce a toda nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación española, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

La Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, el desarrollo equilibrado de las Islas y la cooperación con otros pueblos, en el marco constitucional y estatutario.»

2. Artículo 2.

«El ámbito territorial de la Comunidad Autóno-

[1] Incluida corrección de errores («BOE» de 12 de marzo de 1997).

[2] I 2.5.

2.1 ma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las Islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura.»

3. Artículo 3.1, primer párrafo.

«La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, regulándose su desarrollo por Ley del Parlamento de Canarias.»

4. Artículo 5.

«1. Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:

a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario.

c) La consecución del pleno empleo y del desarrollo equilibrado entre las Islas.

d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución.

e) La defensa y protección de la naturaleza y del medio ambiente.»

5. Se crea un artículo nuevo, en el Título Preliminar, que pasa a ser artículo 7.

«Las comunidades canarias establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las Islas. Una Ley del Parlamento de Canarias regulará el alcance y contenido del reconocimiento mencionado, sin perjuicio de las competencias del Estado, así como la especial consideración a los descendientes de canarios emigrados que regresen al Archipiélago, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos».

6. Artículo 7. Pasa a ser artículo 8.

«1. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

2. Las Islas se configuran como elementos de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.

Los Cabildos son, simultáneamente, órganos de gobierno, administración y representación de cada Isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.»

7. Artículo 8. Pasa a ser artículo 9.

«1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados autonómicos elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral es el de representación proporcional.

3. El número de Diputados autonómicos no será inferior a 50 ni superior a 70.

4. Cada una de las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral.»

8. Artículo 11. Pasa a ser artículo 12.

«1. El Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Parlamento dictará su Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

3. Los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares. El Reglamento de la Cámara fijará su composición y funciones que, en todo caso, serán consultivas e informativas.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos los dos tercios de los Diputados representantes de una Isla se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente.

5. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno Canario y a los Diputados autonómicos o a un Cabildo Insular.

La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Canario se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución.

6. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días y se celebrarán entre las fechas que señale el Reglamento. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convo-

cadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Gobierno.

7. El Parlamento de Canarias fijará su propio presupuesto.

8. Las leyes de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno Canario, y publicadas en el "Boletín Oficial de la Comunidad" y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad".

9. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional.»

9. Artículo 12. Pasa a ser artículo 13.

«Son funciones del Parlamento:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.

b) Aprobar los presupuestos de la misma.

c) Controlar políticamente la acción del Gobierno Canario.

d) Designar, de entre sus miembros y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. La aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de diputado autonómico.

Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado.

e) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción y presentación de proyectos de ley, y presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, de acuerdo con el artículo 87.2 de la Constitución.

f) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución.

g) Cualesquiera otras que le asigne la Constitución, el presente Estatuto o las leyes.»

10. Artículo 13. Pasa a ser artículo 14.

«1. El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas y supervisará las actividades de las Administraciones Públicas Canarias de acuerdo con lo que establezca la Ley.

2. Será elegido por mayoría de tres quintas partes de los miembros del Parlamento de Canarias.

3. El Diputado del Común coordinará sus funciones con las del Defensor del Pueblo.

4. Una Ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.»

11. Artículo 16. Pasa a ser artículo 17.

«1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno de Canarias.

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno Canario. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá obtener en primera votación mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.

3. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey.»

12. Artículo 20. Pasa a ser artículo 21, con la siguiente redacción:

«1. El Presidente del Gobierno de Canarias, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

La confianza se entenderá otorgada cuando el Presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

El Presidente, junto con su Gobierno, cesará si el Parlamento le niega la confianza. Deberá entonces, procederse a la elección de un nuevo Presidente en la forma indicada por el artículo 17 del Estatuto.

2. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura. Toda moción de censura debe incluir el nombre del candidato a la presidencia y ser presentada, al menos, por el 15 por 100 de los miembros del Parlamento.

Los signatarios de una moción de censura rechazada no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.»

13. Artículo 21. Pasa a ser artículo 22.

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración pública, de conformidad con los principios constitucionales y normas básicas del Estado.

2. La organización de la Administración Pública Canaria responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular.

2.1

3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación o encomienda a los Cabildos Insulares y Ayuntamientos, de conformidad con las leyes del Parlamento de Canarias.»

14. Artículo 22. Pasa a ser artículo 23.

«1. Canarias articula su organización territorial en siete Islas.

2. Las Islas gozan de autonomía plena para el ejercicio de los intereses propios. También gozarán de autonomía para el ejercicio de las competencias que se les atribuyan en el marco que establece la Constitución y su legislación específica.

3. Los Cabildos constituyen los órganos de Gobierno, administración y representación de cada Isla. Su organización y funcionamiento se regirá por una ley aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias en el marco de la Constitución.

4. A las Islas les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno Canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

5. Los Cabildos Insulares, en cuanto instituciones de la Comunidad Autónoma, asumen en cada Isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración Autónoma y ejecutan en su nombre cualquier competencia que ésta no ejerza directamente a través de órganos administrativos propios, en los términos que establezca la ley.

6. El Gobierno Canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

7. A los Ayuntamientos, además de sus competencias propias, les corresponderá el ejercicio de aquellas que les delegue la Comunidad Autónoma.»

15. La rúbrica de la Sección 3.ª del Título I del Estatuto de Autonomía de Canarias quedará como sigue:

«Del Gobierno y de la Administración de las Islas.»

16. Artículo 25. Pasa a ser artículo 26.

«1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende a:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, sin más excepciones que las establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y leyes procesales del Estado.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión.»

17. Artículo 26. Pasa a ser artículo 27.

«En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 10 y 19 de este Estatuto.

2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.

3. Resolver los conflictos de competencia entre órganos judiciales de Canarias.»

18. Artículo 27. Pasa a ser artículo 28.

«En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. La Comunidad Autónoma podrá asignar medios y recursos a los Juzgados y Tribunales de Canarias.»

19. Artículo 28. Pasa a ser artículo 29.

«1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las notarías, registros de la propiedad y mercantil radicados en su territorio.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por el Gobierno de Canarias de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Canarias.

3. A instancia del Gobierno de Canarias, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Las Administraciones públicas competentes por razón de la materia tendrán en cuenta el coste de la insularidad en la organización y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales en Canarias.»

20. Artículo 29. Pasa a ser artículo 30.

«La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
2. Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
3. Demarcaciones territoriales del Archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.
4. Caza.
5. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.
6. Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.
7. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.
8. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.
9. Cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación. Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal.
10. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las bellas artes.
11. Artesanía.
12. Ferias y mercados interiores.
13. Asistencia social y servicios sociales.
14. Instituciones públicas de protección y tutela de menores de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado.
15. Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.
16. Espacios naturales protegidos.
17. Obras públicas de interés de la Comunidad y que no sean de interés general del Estado.
18. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable, así como sus centros de contratación y terminales de carga, de conformidad con la legislación mercantil.
19. Transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma.
20. Deporte, ocio y esparcimiento. Espectáculos.
21. Turismo.
22. Puertos, aeropuertos y helipuertos que no tengan la calificación de interés general por el Estado. Puertos de refugio y pesqueros; puertos y aeropuertos deportivos.
23. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.
24. Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación mercantil.
25. Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
26. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, de acuerdo con las bases del régimen minero y energético.
27. Servicio meteorológico de Canarias.
28. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
29. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.
30. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
31. Ordenación de establecimientos farmacéuticos.
32. El establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En el ejercicio de estas competencias corresponderán a la Comunidad Autónoma las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá con sujeción a la Constitución y al presente Estatuto.»

21. Artículo 30. Pasa a ser artículo 34.

«1. La Comunidad Autónoma de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 148, apartado 1, número 22.ª, de la Constitución.

2. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29.ª de la Constitución. Corresponde al Gobierno de Canarias el mando superior de la policía autonómica.

3. En el caso previsto en el apartado precedente podrá constituirse una Junta de Seguridad integrada por representantes del Gobierno Central y de la Comunidad Autónoma con el objeto de coordinar la actuación de la policía autonómica y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el ámbito de Canarias en los términos previstos en la Ley Orgánica a la que se refiere el artículo 149.1.29.ª de la Constitución.»

22. Artículo 31. Pasa a ser artículo 32.

«Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y

2.1 en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

3. Crear, regular y mantener su propia televisión, radio, prensa y demás medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines. Para ello se podrán establecer instrumentos de cesión de uso de instalaciones y servicios entre la Radiotelevisión pública estatal y la Comunidad Autónoma.

4. Régimen local.

5. Sistema de consultas populares en el ámbito de Canarias, de conformidad con lo que disponga la Ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.

6. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

7. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

8. Reserva al sector público autonómico de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio.

9. Régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones, en especial, la seguridad en la minería del agua.

10. Sanidad e higiene. Coordinación hospitalaria en general.

11. Contratos y régimen jurídico del dominio público y de las concesiones administrativas, en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

12. Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

14. Normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal de Canarias.

15. Ordenación del crédito, banca y seguros, de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado.

16. Ordenación del sector pesquero.

17. Creación de instituciones que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social.

18. Seguridad Social, excepto su régimen económico.»

23. Se suprime el artículo 32 del Estatuto.

24. Artículo 33.

«A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias:

1. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya gestión no se reserve al Estado, a través de los instrumentos de cooperación que, en su caso, puedan establecerse.

2. Ejecución de la legislación laboral.

3. Gestión de las prestaciones sanitarias y sociales del sistema de la Seguridad Social y de los servicios del Instituto Nacional de la Salud, Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Social de la Marina.

4. Ferias internacionales que se celebren en el Archipiélago.

5. Pesas y medidas. Contraste de metales.

6. Planes estatales de reestructuración de sectores económicos.

7. Productos farmacéuticos.

8. Propiedad industrial e intelectual.

9. Salvamento marítimo.

10. Crédito, banca y seguros.

11. Nombramiento de los corredores de comercio, e intervención, en su caso, en la fijación de las demarcaciones correspondientes.

12. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

13. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.»

25. Artículo 34. Pasa a ser artículo 31.

«La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. Agricultura y ganadería.

2. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias y de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.

3. Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de

precios y de la legislación sobre defensa de la competencia.

4. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias. Sector público de Canarias.

5. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

6. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorro.»

26. Artículo 35.

«La Comunidad Autónoma de Canarias podrá asumir las facultades de legislación y de ejecución en las materias que por Ley Orgánica le transfiera o delegue el Estado.»

27. Artículo 36.

«El Gobierno de Canarias elaborará, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones de la propia Comunidad Autónoma y de las Administraciones Insulares y Territoriales y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias. A tal fin, se constituirá un Consejo Económico y Social, con participación de las Administraciones Insulares y Territoriales, así como de las organizaciones profesionales, empresariales y económicas de Canarias y con las funciones que se desarrollarán por Ley.»

28. Artículo 37.

«1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá elevar al Gobierno las propuestas que estime pertinentes sobre la residencia y trabajo de extranjeros en Canarias.

2. El Gobierno de Canarias podrá participar en el seno de las delegaciones españolas ante órganos comunitarios europeos cuando se traten temas de específico interés para Canarias, de conformidad con lo que establezca la legislación del Estado en la materia.»

29. Artículo 38.

«1. La Comunidad Autónoma de Canarias será informada en el proceso de negociación y elaboración de los tratados y convenios internacionales y en las negociaciones de adhesión a los mismos, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés. Recibida la información, el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma emitirá, en su caso, su parecer.

2. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales en lo que afecten a materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá solicitar del Gobierno del Estado la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Canarias y, en especial, los derivados de su situación geográfica como región insular ultraperiférica, así como los que permitan estrechar lazos culturales con aquellos países o territorios donde existan comunidades canarias o de descendientes de canarios.»

30. Artículo 40.

«1. Todas las competencias contenidas en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma definido en el artículo 2.°, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre las aguas de jurisdicción española.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.»

31. Artículo 44.

«1. El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Dictamina sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los proyectos y proposiciones de ley y restantes materias que determine su ley reguladora.

2. La ley garantizará su imparcialidad e independencia y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros.»

32. Artículo 46.

«1. Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.

2. Dicho régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo.

3. El régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento Canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

4. El Parlamento Canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias.»

33. Artículo 48.

«El patrimonio insular estará integrado por:

a) El patrimonio de la Isla a la entrada en vigor del presente Estatuto.

2.1

b) Los bienes afectos a los servicios traspasados a cada Isla.

c) Los bienes y derechos que adquiera la Isla en el ejercicio de sus competencias y funciones.

d) Los bienes que adquiera la Isla por donación, sucesión o cualquier otro título jurídico válido.

e) Cualesquiera otros bienes o derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra disposición legal.»

34. Artículo 50.

«Los recursos de las Islas están constituidos por:

a) Los establecidos en su legislación específica.

b) Los establecidos en la legislación de régimen local.

c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.

d) Las participaciones en los impuestos regionales, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por ley del Parlamento Canario.

e) Los que les asignen como consecuencia de las competencias que se les transfieran.»

35. Artículo 55.

«1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución, el Estado otorgará a la Hacienda canaria, con cargo a los Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias, siempre que se dé el supuesto previsto en el artículo 15.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, o cuando el costo por habitante de los servicios sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma sea más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de las características diferenciales básicas del hecho insular y de la economía canaria.

2. En cada ejercicio presupuestario y dentro del principio de la solidaridad interterritorial, se ejecutará un programa de inversiones públicas distribuido entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma del Archipiélago canario participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución.»

36. El artículo 58 pasa a ser artículo 59, añadiéndosele un apartado *g)*, que dice:

«*g)* Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias.»

37. Artículo 61.

Los apartados 2 y 3 del actual artículo 60 se engloban como letras *b)* y *c)* del apartado 1, quedando la letra *a)* de dicho apartado con la siguiente redacción:

«*a)* Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de las Islas destinados a financiar competencias transferidas o delegadas de las mismas.»

Se introduce un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma Canaria.

Una Ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.»

38. El artículo 61 pasa a ser artículo 62, con la siguiente redacción en su apartado 3:

«Las Islas, Municipios y otros Entes territoriales podrán actuar como delegados y colaboradores del Gobierno Canario para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos regionales.»

39. Artículo 64.

«1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno de Canarias o a las Cortes Generales.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento de Canarias por mayoría absoluta.

c) Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. Si las Cortes Generales, durante la tramitación parlamentaria, modificaran sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias para nueva deliberación, acompañando mensaje motivado sobre el punto o puntos que hubieren ocasionado su devolución y proponiendo soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá acceder a las mismas, proponer otras soluciones o desistir de la reforma estatutaria.

3. Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura de aquél.»

40. Artículo 65.

«Cuando la reforma tuviera por objeto una alteración en la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a las Islas, se requerirá la audiencia previa de los Cabildos Insulares.»

41. Disposición adicional segunda.

«1. El Estado cederá a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
c) Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.
d) Los impuestos sobre ventas a excepción de su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos, a excepción de su fase minorista.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.
g) Los que en el futuro acuerden las Cortes Generales.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extensión o modificación de la cesión.

2. El contenido de la presente disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos la modificación de esta disposición no se considerará modificación del Estatuto.»

42. Se crea una nueva disposición adicional, que pasa a ser disposición adicional tercera.

«Una ley orgánica de las previstas en el artículo 150.2 de la Constitución podrá atribuir a la Comunidad Autónoma de Canarias facultades relativas a los impuestos indirectos de específica aplicación en Canarias, derivados de su régimen económico-fiscal.»

43. Disposición adicional tercera. Pasa a ser disposición adicional cuarta.

«La sede de la Delegación del Gobierno de la Nación en la Comunidad Autónoma de Canarias radicará en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.»

44. Disposición adicional quinta.

«La declaración de interés general de obras, instalaciones o servicios en Canarias tendrá en cuenta las singularidades del Archipiélago.»

45. Disposición transitoria primera.

«1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en 60 el número de Diputados del Parlamento Canario, conforme a la siguiente distribución: 15 por cada una de las Islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por La Palma, ocho por Lanzarote, siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro.

2. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se establece que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos, el 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.»

Art. 2.° Quedan suprimidas las disposiciones transitorias segunda y octava.

Art. 3.° Los preceptos que se relacionan a continuación, que no han resultado modificados, pasan a tener la numeración siguiente:

El artículo 9 pasa a ser artículo 10.
El artículo 10 pasa a ser artículo 11.
El artículo 14 pasa a ser artículo 15.
El artículo 15 pasa a ser artículo 16.
El artículo 17 pasa a ser artículo 18.
El artículo 18 pasa a ser artículo 19.
El artículo 19 pasa a ser artículo 20.
El artículo 23 pasa a ser artículo 24.
El artículo 24 pasa a ser artículo 25.
El artículo 38 pasa a ser artículo 39.
El artículo 40 pasa a ser artículo 41.
El artículo 41 pasa a ser artículo 42.
El artículo 42 pasa a ser artículo 43.
El artículo 44 pasa a ser artículo 45.
El artículo 46 para a ser artículo 47.
El artículo 48 pasa a ser artículo 49.
El artículo 50 pasa a ser artículo 51.
El artículo 51 pasa a ser artículo 52.
El artículo 52 pasa a ser artículo 53.
El artículo 53 pasa a ser artículo 54.
El artículo 55 pasa a ser artículo 56.
El artículo 56 pasa a ser artículo 57.
El artículo 57 pasa a ser artículo 58.
El artículo 59 pasa a ser artículo 60.
El artículo 62 pasa a ser artículo 63.

La disposición transitoria tercera pasa a ser segunda.

La disposición transitoria cuarta pasa a ser tercera.

La disposición transitoria quinta pasa a ser cuarta.

La disposición transitoria sexta pasa a ser quinta.

La disposición transitoria séptima pasa a ser sexta.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.2. LEY ORGÁNICA 5/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA 8/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN, MODIFICADA POR LA LEY ORGÁNICA 6/1994, DE 24 DE MARZO, DE REFORMA DE DICHO ESTATUTO («BOE» de 31 de diciembre de 1996)[1]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El largo proceso de nuestra autonomía, idea tan vinculada a la esencia misma de la Corona de Aragón, ha requerido de todas las fuerzas políticas representadas en las Cortes de este viejo Reino el empleo de la capacidad de entendimiento precisa para a lumbrar un texto nacido así del consenso y del predominio de las ideas institucionales sobre cualquier tendencia partidista.

El pueblo de Aragón ya señaló el camino dando muestras sobradas de su voluntad en pro de la plena autonomía y al manifestarlo con tanta perseverancia dispuso trabajar por la recuperación de su constante histórica, confirmando, al tiempo, mandatos constitucionales tan inequívocos como los de los artículos 1.º, 2.º, 137 y 138 de nuestra Carta Magna.

Nada hay en el nuevo Estatuto que desmienta el común afán de coincidir en lo esencial prescindiendo de lo secundario. La reforma se enmarca íntegramente en el cuadro constitucional del Estado de las autonomías, en el que Aragón encuentre la plenitud que se pretende como deseable ecuación de libertad para decidir y responsabilidad por lo decidido, dentro del concepto de España.

La reforma del actual Estatuto redescubre nuestra identidad histórica, busca alentar la participación, procura el desarrollo socioeconómico y el reequilibrio territorial de Aragón y, en definitiva, asegura, en la medida en la que un texto legislativo básico puede hacerlo, el permanente progreso de esta Comunidad como parte inseparable de España y de la naciente Unión Europea.

Artículo 1.º Los preceptos de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón[2], modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto[3], que se relacionan, quedan modificados de la siguiente forma:

1. Artículo 1.

«Uno. Aragón, en expresión de su unidad e identidad históricas como nacionalidad, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce, accede a su autogobierno de conformidad con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Dos. Los poderes de la Comunidad Autónoma de Aragón emanan de la Constitución y del pueblo aragonés en los términos del presente Estatuto.»

2. Artículo 2.

«El territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón comprende el de los municipios que integran las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.»

3. Artículo 7.

«Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas.

4. Artículo 11.

«Son instituciones de la Comunidad Autónoma las Cortes de Aragón, el Presidente, la Diputación General y el Justicia de Aragón.»

5. Apartado uno del artículo 12.

«Las Cortes de Aragón representan al pueblo aragonés, ejercen la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma, aprueban sus presupuestos, impulsan y controlan la acción de la Diputación General, y ejercen las demás competencias que les confieren la Constitución, este Estatuto y las demás normas del ordenamiento jurídico.»

6. Apartado ocho del artículo 14.

«Los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.»

7. Las letras *f), h), i), j), k)* y *m)* del artículo 16 quedan redactadas en los siguientes términos:

«*f)* La ratificación de los acuerdos y convenios de cooperación en los que la Comunidad Autónoma de Aragón sea parte, en los supuestos a que hace referencia el artículo 145.2, de la Constitución y en aquellos casos en que sea legalmente exigible.

h) El examen y la aprobación de sus cuentas y de las cuentas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución.

i) La interposición del recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 162 de la Constitución y la personación ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencias a que se refiere la letra *c)* del apartado uno del artículo 161 de la misma.

---

[1] Incluida corrección de errores («BOE» de 12 de marzo de 1997).
[2] I 2.2.
[3] IX 2.1.

j) La aprobación de los planes generales relativos al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de los objetivos marcados por la política económica general.

k) La recepción de la información que proporcionará el Gobierno de la Nación sobre tratados internacionales y proyectos de legislación aduanera, en cuanto se refieran a materias de particular interés para Aragón.

m) El control del uso de la delegación legislativa a que hace referencia el artículo 15.2, sin perjuicio del control por los tribunales.»

8. Apartado dos del artículo 18.

«Las Cortes de Aragón serán elegidas por un período de cuatro años, salvo en los casos de disolución anticipada previstos en los artículos 22.3 y 23.2 del presente Estatuto.»

9. Se introduce un nuevo artículo 23 dentro del capítulo II, con el siguiente texto:

«Artículo 23.

1. El Presidente de la Diputación General, previa deliberación de ésta, puede plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

La confianza se entenderá otorgada cuando el Presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

El Presidente, junto con su Gobierno, cesará si las Cortes de Aragón le niegan la confianza. Deberá, entonces, procederse a la elección de un nuevo Presidente en la forma indicada por el artículo 22 del Estatuto.

2. El Presidente, previa deliberación de la Diputación General y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de las Cortes de Aragón con anticipación al término natural de la legislatura.

La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de las Cortes durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución durante el primer período de sesiones ni antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver las Cortes cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

En todo caso la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la Legislatura originaria.»

10. El artículo 23 actual pasa a ser artículo 24, quedando redactados sus apartados dos y tres en los siguientes términos:

«Artículo 24.

Dos. La Diputación General estará constituida por el Presidente y los Consejeros, que el Presidente nombra y separa libremente.

Tres. Una Ley de Cortes de Aragón determinará el Estatuto, las atribuciones y las incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Aragón.»

11. El artículo 27 actual pasa a ser artículo 28, quedando redactado su apartado uno en los siguientes términos:

«Artículo 28.

Uno. La Diputación General cesará tras la celebración de elecciones a Cortes de Aragón, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, fallecimiento o incapacitación de su Presidente.»

12. Artículo 31.

«Uno. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma legalmente establecida, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.

Dos. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Comunidad Autónoma, de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de Notarías y Registros, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Aragón como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho aragonés, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

Tres. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las Notarías y a los Registros de la Propiedad y Mercantiles en Aragón, de acuerdo con lo previsto en las leyes generales del Estado.»

13. Artículo 35.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto.

2. Régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

3. Régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y de su Administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el

2.2 número dieciocho del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

4. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés.

5. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

6. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas y demás derechos reales administrativos en materia de sus competencias.

7. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

8. Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

9. Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario discurra íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte terrestre, fluvial y por cable. Centros de contratación y terminales de carga de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad.

10. Aeropuertos y helipuertos deportivos, instalaciones de navegación y deporte en aguas continentales y, en general, las que no desarrollen actividades comerciales.

11. Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

12. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

13. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

14. Tratamiento especial de las zonas de montaña.

15. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

16. Proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y subterráneas; la ordenación y la concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Aragón.

17. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza; protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

18. Instalaciones de producción, de distribución y de transportes de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, de gas natural y de gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

19. Comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento y regulación de bolsas de valores y demás centros de contratación de mercancías y de valores, conforme a la legislación mercantil.

20. Publicidad, sin perjuicio de las normas generales dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con los números uno, seis y ocho del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

21. Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente, sin perjuicio de la competencia general del Estado en materia de comercio exterior.

22. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

23. Cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación mercantil.

24. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. Creación y gestión de un sector público propio de la Comunidad.

25. Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

26. Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario; juventud y promoción de las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

27. Fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.

28. Protección y tutela de menores.

29. Investigación científica y técnica, en coordinación con la general del Estado.

30. Cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, a su conservación y a la promoción de su estudio.

31. Artesanía.

32. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros dramáticos y de bellas artes de interés para la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.

33. Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

34. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas sobre industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la activi-

dad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números once y trece del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

35. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, en coordinación con la general del Estado y con la de las demás Comunidades Autónomas.

36. Casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, excepto las apuestas y loterías del Estado.

37. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Aragón.

38. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

39. Espectáculos.

40. Sanidad e higiene.

41. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciséis del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

42. Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto o, en general, el ordenamiento jurídico.

Dos. En el ejercicio de estas competencias corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución y en el presente Estatuto.»

14. Se introduce un nuevo artículo 36 con el siguiente texto:

«Artículo 36.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades y desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta la solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

3. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros universitarios en las tres provincias.»

15. Se introduce un nuevo artículo 37 con el siguiente texto:

«Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las siguientes materias:

Uno. Radiodifusión y televisión, de acuerdo con la Ley que regule el estatuto jurídico de la radio y la televisión.

Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social.

En los términos establecidos en los párrafos anteriores de este apartado, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Dos. Régimen minero y energético.

Tres. Protección del medio ambiente; normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje.

Cuatro. Contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de la Comunidad.

16. Se introduce un nuevo artículo 38 con el siguiente texto:

«Artículo 38.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad y la coordinación de las policías locales aragonesas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

2. Para el ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en la regla veintinueve del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

17. El artículo 37 actual pasa a ser artículo 39, con el siguiente texto:

«Artículo 39.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en las materias siguientes:

1. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número diecisiete del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.

2. Laboral. De conformidad con el número siete del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reser-

2.2 vadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

3. Nombramiento de Registradores de la propiedad, Notarios y otros fedatarios públicos.

4. Propiedad intelectual e industrial.

5. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas seis, once y trece del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6. Pesas y medidas. Contraste de metales.

7. Ferias internacionales que se celebren en Aragón.

8. Sector público estatal en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la que participará en los casos y actividades en que proceda.

9. Aeropuertos con calificación de interés general cuya gestión directa no se reserve la Administración General del Estado.

10. Transporte de mercancías y viajeros que tenga su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque éste discurra sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número veintiuno del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve la Administración General del Estado.

11. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.

12. Productos farmacéuticos.

13. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número diecisiete del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

14. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve la Administración General del Estado.

15. Planes establecidos por la Administración General del Estado en la reestructuración de sectores industriales.

Dos. Las funciones de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva comprenden el ejercicio de todas las potestades de administración, incluida la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.»

18. El artículo 40 actual pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 40.

Uno. Para la gestión y la prestación de servicios propios correspondientes a materias de su competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Tales convenios deberán ser aprobados por las Cortes de Aragón y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de dicha comunicación, salvo que las Cortes Generales acuerden, en el mismo término, que por su contenido, deben ajustarse a lo previsto en el apartado dos de este artículo.

Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá igualmente establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Tres. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón y, en especial, en las derivadas de su situación geográfica como región fronteriza.

Cuatro. La Diputación General adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales y actos normativos de las organizaciones internacionales en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Cinco. La Comunidad Autónoma de Aragón será informada de la elaboración de tratados y convenios internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera en lo que afecten a materias de su específico interés.»

19. El capítulo II del título III tendrá el siguiente título: «Relaciones de la Comunidad Autónoma con las Entidades Locales.»

20. El artículo 45 actual pasa a ser artículo 44, con la siguiente redacción:

«Artículo 44.

Uno. La Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el presente Estatuto y en la legislación básica del Estado.

Dos. Las Cortes de Aragón, en el marco de la legislación básica del Estado y mediante ley, podrán regular aquellas materias relativas a la Administración local que el presente Estatuto reconoce como de la competencia de la Comunidad Autónoma.

Tres. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Corporaciones Locales, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.»

21. El artículo 47 actual pasa a ser artículo 46, con la siguiente redacción:

«Artículo 46.

Uno. El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón estará integrado por todos los bienes de los que sea titular, estén o no adscritos a algún servicio o uso público de la Comunidad Autónoma y cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición.

Dos. Una ley de Cortes de Aragón regulará el régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma, así como su administración, conservación y defensa.»

22. El artículo 48 actual pasa a ser artículo 47, con la siguiente redacción:

«Artículo 47.

La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón está constituida por:

1. Los ingresos por los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Los ingresos por los tributos cedidos por el Estado.
3. El porcentaje de participación en la recaudación total de la Administración General del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos a las Comunidades Autónomas.
4. El rendimiento de sus precios públicos y sus propias tasas por la utilización del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.
5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus competencias.
6. Los recargos propios establecidos sobre los tributos estatales.
7. Los ingresos procedentes, en su caso, de la participación en el Fondo de Compensación Interterritorial y en los fondos de las instituciones de la Unión Europea.
8. Los ingresos procedentes de la emisión de deuda y del recurso al crédito.
9. Los ingresos procedentes de los tributos establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales cuando dicha legislación lo prevea, estableciendo medidas de compensación, de modo que no se vean mermados sus ingresos.
10. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
11. Los ingresos de Derecho privado y los procedentes de legados y donaciones.
12. Los ingresos derivados de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
13. Otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado o de otros entes nacionales o internacionales.
14. Cualquier otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.»

23. Se introduce un nuevo artículo 48, con el siguiente texto:

«Artículo 48.

A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo anterior, y de forma especial la participación territorializada de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.»

24. El artículo 49 actual pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 49.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la participación anual de la Comunidad Autónoma de Aragón en los ingresos del Estado a que se refiere el apartado tres del artículo 47 del presente Estatuto, se negociará atendiendo a los criterios que fije la legislación básica de desarrollo del artículo 157 de la Constitución y cualesquiera otros que permitan garantizar, con suficiencia y solidaridad, el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Dos. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de entre las que anteriormente correspondiesen a la Administración General del Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos o la supresión de los ya cedidos.

c) Cuando se reforme sustancialmente el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada dicha revisión por la Administración General o por la Comunidad Autónoma.»

25. El artículo 53 actual pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 53.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera respecto de los Entes Locales,

2.2 conforme a lo dispuesto en el artículo 35.uno.2, del presente Estatuto, respetando, en todo caso, la autonomía reconocida a los mismos en los artículos 140 y 142 de la Constitución.

Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón colaborará con los entes locales en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que tienen atribuidos, respetando su autonomía financiera y de conformidad con lo establecido en la legislación básica y la de las Cortes de Aragón.

Tres. Los ingresos de los Entes Locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales establecidos por el Estado para dichas participaciones.»

26. El artículo 54 actual pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 54.

La Comunidad Autónoma de Aragón gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley otorgue al Estado.»

27. La disposición adicional primera queda redactada en su apartado dos en los siguientes términos:

«Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón informará el anteproyecto de norma a que se refiere el apartado anterior, atendiendo a la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón.»

28. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

«Segunda. 1. El Estado cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) La imposición general que se establezca sobre ventas en su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
f) Las tasas estatales sobre los juegos de suerte, envite o azar.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión. Las modificaciones que determinen cualquier minoración de los ingresos de la Comunidad Autónoma determinarán la revisión del porcentaje de participación a que se refieren los artículos 47.3 y 49 del presente Estatuto, así como las medidas de compensación oportunas.

2. El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por aquél como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria sexta, que, en todo caso, los referirá a rendimientos en Aragón. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyectos de ley.»

Art. 2.º Quedan suprimidos los siguientes preceptos:

Apartado siete del artículo 18.
Artículo 29.
Artículo 38.
Artículo 39.
Artículo 41.
Apartados tres y cuatro del artículo 44.
Apartado cuatro del artículo 58.
Artículo 62.
Disposiciones adicionales tercera y cuarta.

Art. 3.º Los preceptos que se relacionan a continuación, cuyo texto permanece inalterado, modifican su numeración en la siguiente forma:

El apartado ocho del artículo 18 pasa a ser apartado siete.
El apartado nueve del artículo 18 pasa a ser apartado ocho.
El artículo 24 pasa a ser artículo 25.
El artículo 25 pasa a ser artículo 26.
El artículo 26 pasa a ser artículo 27.
El artículo 28 pasa a ser artículo 29.
El artículo 42 pasa a ser artículo 41.
El artículo 43 pasa a ser artículo 42.
El artículo 44 pasa a ser artículo 43.
El artículo 46 pasa a ser artículo 45.
La disposición adicional quinta pasa a ser disposición adicional tercera.

2.3. LEY 13/1997, DE 25 DE ABRIL, POR LA QUE PASA A DENOMINARSE OFICIALMENTE ILLES BALEARS LA PROVINCIA DE BALEARES («BOE» del 26 de abril de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española establece que el «castellano es la lengua española oficial del Estado» (art. 3.1) y que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (art. 3.2).

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares[1], establece, en el artículo 3.º, que «la lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá, juntamente con la castellana, el carácter de idioma oficial».

El topónimo Illes Balears, de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, tiene validez oficial cuando designa la Comunidad Autónoma que cuenta como base territorial el archipiélago balear. En cambio, el mismo topónimo Illes Balears no está oficialmente admitido para designar la provincia con la misma base territorial que la Comunidad Autónoma.

El Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, que dividió el territorio español en provincias, creó la «Provincia de las Islas Baleares», integrada por las islas de Mallorca, Menorca, Eivissa, Formentera y Cabrera.

A pesar de la denominación establecida por el citado Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, la denominación oficial de la «Provincia de las Islas Baleares», presenta a lo largo de los siglos XIX y XX constantes fluctuaciones entre las «Islas Baleares», «Las Baleares» y «Baleares». Así, estas denominaciones fluctuantes han sido recogidas en el «Boletín Oficial» de la provincia que se ha denominado «Boletín Oficial de Baleares» (1836), «Boletín Oficial de la Provincia de las Islas Baleares» (1852) y «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» (1860).

Para hacer coincidir la denominación oficial de la Comunidad Autónoma y la de la provincia, por respeto a la tradición cultural e histórica y para establecer el uso oficial del topónimo Illes Balears en lengua catalana, propia de los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses, se promulga la presente Ley.

Por otra parte, esta Ley determina el cambio de las siglas PM por IB en los permisos de circulación y en las placas oficiales de matrícula de los vehículos, ya que las primeras representan únicamente la capital Palma de Mallorca y, en cambio, las segundas son representativas de toda la provincia, que es pluriinsular.

Artículo único. La actual provincia de Baleares se denominará oficialmente Illes Balears, de acuerdo con su tradición cultural e histórica, y en concordancia con la denominación de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los libros de texto y material didáctico, así como en otros usos no oficiales, cuando la lengua que se utilice sea el castellano, el topónimo correspondiente se podrá designar en esta lengua.

Segunda. Se faculta al Gobierno para adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley, que comprenderán, entre otras, el cambio de las siglas de los permisos de circulación y de las placas oficiales de matrícula de los vehículos de la provincia de Illes Balears, en los que figurarán las siglas IB.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] I 2.4.

III. NORMAS ESTATALES GENERALES Y DE DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO

RÉGIMEN JURÍDICO COMÚN A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

3.1. LEY ORGÁNICA 3/1996, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS («BOE» del 28 de diciembre de 1996)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 157 de la Constitución establece en su apartado 1 el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, el cual, en virtud de lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo, fue desarrollado por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)[1].

Es, pues, la citada LOFCA el texto legal constitutivo del régimen jurídico general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, bajo cuyo amparo se han venido aprobando y aplicando sucesivos modelos desde 1980 hasta ahora.

Uno de los mecanismos integrantes del referido sistema de financiación es el constituido por el régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, mecanismo éste que aparece expresamente previsto en el artículo 157.1.*a)* de la Constitución y que tiene su desarrollo orgánico básico en los artículos 10 y 11 de la LOFCA.

Desde la promulgación de este último texto legal, el mencionado régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas ha tenido un desarrollo estable y se ha aplicado conforme a la configuración original de su marco orgánico, sin que haya sido necesario proceder a la reforma de éste.

Sin embargo, en su reunión del día 23 de septiembre de 1996, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, a propuesta del Gobierno de la Nación, ha aprobado un nuevo modelo de financiación autonómica para el quinquenio 1997-2001, uno de cuyos principios inspiradores básicos es la asunción por dichas Comunidades Autónomas de un importante nivel de corresponsabilidad fiscal efectiva.

En orden a la materialización de ese principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, el modelo aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera ha optado por hacer uso del mecanismo de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y ello mediante la adopción de las dos medidas siguientes: en primer lugar, mediante la ampliación del ámbito de la cesión a una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; en segundo lugar, mediante la atribución a las Comunidades Autónomas de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos, incluyendo la mencionada parte del impuesto citado.

Ninguna de las dos medidas reseñadas tiene cabida en el marco conformado por la vigente LOFCA, razón por la cual resulta necesario introducir en este texto legal las modificaciones que permitan el adecuado encauzamiento de aquéllas.

Por otra parte, la inevitable necesidad de introducir ciertas modificaciones en la LOFCA supone

[1] I 3.1.

3.1 una inmejorable oportunidad para resolver dos situaciones recientemente surgidas, las cuales requieren, en puridad, otras tantas modificaciones del texto legal que se contempla.

En efecto, procede insertar en el marco orgánico del régimen de financiación de las Comunidades Autónomas la nueva realidad de las Ciudades de Ceuta y Melilla, las cuales han adquirido la condición de Ciudades Autónomas. Asimismo, resulta conveniente adaptar el régimen jurídico de las tasas autonómicas a la reciente doctrina del Tribunal Constitucional establecida en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público.

II

La articulación del principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, mediante la ampliación del ámbito de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y la atribución a éstas de ciertas competencias normativas en relación a dichos tributos, requiere precisar el concepto de tributo cedido; aclarar y dotar de estabilidad a la relación de tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas; reformular el ámbito objetivo de los recargos autonómicos sobre tributos estatales; redefinir las líneas generales del alcance y condiciones de la cesión; y dotar al sistema de tributos cedidos de normas procedimentales y órganos, que permitan resolver con rapidez y eficacia los conflictos que puedan suscitarse entre las distintas Comunidades Autónomas con motivo del ejercicio de sus competencias en relación a los tributos que se contemplan.

En cuanto al concepto de tributo cedido, la presente Ley mantiene la definición resultante del artículo 10.1 de la LOFCA, que configura aquél como un tributo establecido y regulado por el Estado, si bien modifica el apartado 3 del mismo artículo 10 a fin de introducir las dos precisiones siguientes: en primer lugar, que la cesión de tributos puede ser parcial, no sólo porque se ceda el rendimiento de alguno o algunos de los hechos imponibles del tributo de que se trate, sino, también, porque se ceda parte del rendimiento de los mencionados hechos imponibles; en segundo lugar, que la cesión, ya sea total o parcial, podrá comprender competencias normativas. A su vez, esta modificación se acompaña de otra de naturaleza estrictamente técnica, consistente en precisar en el apartado 4.*a)* del mismo artículo 10 que cuando el tributo cedido grave las adquisiciones por causa de muerte, la atribución de su rendimiento a las Comunidades Autónomas se realizará en función del domicilio fiscal del causante.

Por lo que se refiere a la relación de tributos susceptibles de cesión, la experiencia acumulada desde 1980, fecha de promulgación de la LOFCA, permite conocer con rigor los tributos concretos susceptibles de formar parte, efectivamente, del sistema de cesión de tributos, conocimiento éste que debe ser formalizado en orden a dotar de estabilidad futura al mencionado sistema. A su vez, y según se ha indicado anteriormente, la realización efectiva del principio de corresponsabilidad fiscal se consigue, en gran medida, mediante la cesión parcial a las Comunidades Autónomas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La puesta en relación de ambas circunstancias determina la necesidad de modificar el artículo 11 de la LOFCA, estableciendo una relación clara, concreta y estable de los tributos susceptibles de cesión, los cuales son, en particular, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 30 por 100; el Impuesto sobre el Patrimonio; el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales y los Tributos sobre el Juego.

Esta nueva relación de tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas demanda, a su vez, la reformulación del ámbito objetivo de los recargos autonómicos sobre tributos estatales. A tal fin, se modifica el artículo 12.1 de la LOFCA, cuya nueva redacción aclara, sin duda alguna, que las Comunidades Autónomas pueden establecer recargos sobre todos los tributos susceptibles de cesión, esto es, sobre los tributos antes relacionados, con independencia de que los mismos se hayan cedido o no, efectivamente, a la Comunidad Autónoma de que se trate. Tal modificación implica, necesariamente, introducir el oportuno ajuste técnico en la terminología empleada en el artículo 4.1.*d)* de la LOFCA, aclarando que uno de los recursos de las Comunidades Autónomas es el constituido por los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.

La articulación del principio de corresponsabilidad fiscal se completa atribuyendo a las Comunidades Autónomas ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos. Para ello, la presente Ley modifica el apartado 2 del artículo 19 de la LOFCA con los tres objetivos siguientes:

a) En primer lugar, se mantiene el esquema hasta ahora vigente, en virtud del cual se delegan en las Comunidades Autónomas las competencias en materia de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos, con el alcance y condiciones que se especifique en la Ley de Cesión de Tributos. No obstante, se dispone que tal delegación de competencias no operará en el ámbito de la parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se ceda a las Comunidades Autónomas, pues la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de la totalidad de dicho impuesto se llevará a cabo, en todo caso, por la Administración Tributaria del Estado.

b) En segundo lugar, se delimita en líneas generales la atribución de competencias normativas a las Comunidades Autónomas en relación a cada uno de los distintos tributos susceptibles de cesión, delimitación ésta que habrá de ser precisada y concretada por la Ley de Cesión de Tributos. Asimismo, se formulan los principios generales a los que han de someterse las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias normativas que se les atribuyan.

c) En tercer lugar, se regula la incidencia en el ámbito de los tributos cedidos, del necesario sometimiento de España a las exigencias de armonización fiscal emanadas de la Unión Europea. A tal fin, en la nueva redacción que se da al artículo 19.2 de la LOFCA se prevé que, cuando tales exigencias de armonización fiscal así lo determinen, la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas en relación a los tributos cedidos quedará sin efecto, pasando el Estado a ejercer dichas competencias.

Por último, mediante la adición de un capítulo IV nuevo a la LOFCA, integrado por los artículos 23 y 24, la presente Ley viene a llenar una importante laguna en el régimen de cesión de tributos, dotando a éste de normas procedimentales y órganos capaces de resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las distintas Comunidades Autónomas, y entre éstas y el Estado, con motivo del ejercicio de sus respectivas competencias determinadas por la aplicación de los puntos de conexión en cada tributo cedido.

Así, el nuevo artículo 23 de la LOFCA establece los principios generales del procedimiento a seguir cuando se suscite algún conflicto de los antes reseñados, procedimiento éste que, de conformidad con la previsión contenida en la disposición adicional primera de la presente Ley, habrá de ser reglamentado por el Gobierno de la Nación en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la misma. Por su parte, el nuevo artículo 24 de la LOFCA regula una Junta Arbitral como órgano competente para la resolución de los conflictos de referencia.

III

Tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta[2], y de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla[3], ambas ciudades han adquirido la condición de Ciudades Autónomas, circunstancia ésta que requiere formalizar la inserción de sus respectivos regímenes financieros en el contexto más amplio del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, con las especialidades, eso sí, propias de dichos regímenes financieros, las cuales aparecen contempladas en las Leyes Orgánicas antes citadas.

En este orden de ideas, la presente Ley introduce las dos modificaciones siguientes en la LOFCA:

a) En primer lugar, se integra a las Ciudades de Ceuta y Melilla en el Consejo de Política Fiscal y Financiera, a cuyo fin se modifica el artículo 3.1 de la LOFCA.

b) En segundo lugar, se añade una disposición adicional quinta nueva a la LOFCA, en la que, a semejanza de lo que las disposiciones adicionales primera, segunda y cuarta del mismo texto legal contemplan en relación al País Vasco, Navarra y Canarias, respectivamente, se dispone que la actividad financiera y tributaria de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico y fiscal.

IV

En su redacción original, los apartados 1 y 2 del artículo 7.º de la LOFCA contemplaban el concepto de tasa entonces vigente, esto es, el que en 1980 venía definido en el artículo 26.1.*a)* de la Ley General Tributaria, concepto éste que, en esencia, situaba en el ámbito de la categoría tributaria constituida por la tasa los supuestos de utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público, así como los de prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.

Posteriormente, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en primer lugar, y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en segundo lugar, procedieron a la creación de una nueva categoría financiera constituida por los precios públicos, cuyo ámbito se construyó, en gran medida, trasvasando al mismo buena parte de los supuestos hasta entonces integrantes del hecho imponible de las tasas, categoría tributaria esta última que, a consecuencia de ello, fue objeto de una nueva definición.

En orden a la adecuación del régimen autonómico de las tasas a ese nuevo concepto de tal categoría tributaria, la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, procedió a la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 7.º de la LOFCA[4], en los que quedó reflejado el nuevo concepto de tasa.

Más recientemente, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, al analizar la adecuación de la Ley 8/1989, de 13 de abril, al principio de reserva de Ley consagrado en el artículo 31.3 de la Constitución, ha establecido doctrina en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público, de la que resulta que algunos de los supuestos de hecho integrantes del concepto de precio público, contenido en el artículo 24 de la

[2] X 2.1.

[3] X 2.2.

[4] IV 3.2.

3.1 citada Ley 8/1989, dan lugar a la exacción de las mencionadas prestaciones patrimoniales de carácter público.

Teniendo en cuenta que en su mayor parte tales supuestos de hecho son los que en su día se tomaron del antiguo concepto de tasa a fin de integrar el ámbito de los precios públicos, parece oportuno que, en orden a la recepción por el ordenamiento jurídico-positivo de la doctrina del Tribunal Constitucional, los mencionados supuestos de hecho retornen al ámbito de la tasa. A tal fin, la presente Ley procede a modificar los apartados 1 y 2 del artículo 7.º de la LOFCA, con lo que el régimen autonómico de las tasas queda perfectamente adecuado a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Con esta modificación se completa el nuevo marco general dentro del cual ha de desarrollarse la actividad financiera y tributaria de las Comunidades Autónomas a partir del 1 de enero de 1997.

Artículo único. *Modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas*.—Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo tercero de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Administraciones Públicas y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad o Ciudad Autónoma.»

Dos. Se modifica la letra *d)* del apartado 1 del artículo cuarto de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactada en los términos siguientes:

«*d)* Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.»

Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 7.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que quedan redactados en los términos siguientes:

«1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

— Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

— Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.»

Cuatro. 1. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

«3. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior, podrá hacerse total o parcialmente. La cesión será total si se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles contemplados en el tributo de que se trate. La cesión será parcial si se hubiese cedido la de alguno o algunos de los mencionados hechos imponibles, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo. En ambos casos, la cesión podrá comprender competencias normativas, en los términos que determine la Ley de Cesión de Tributos.»

2. Se modifica la letra *a)* del apartado 4 del artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactada en los términos siguientes:

«*a)* Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos, salvo en el gravamen de adquisiciones por causa de muerte, en el que se atenderá al del causante.»

Cinco. Se modifica el artículo 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 11.

Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 30 por 100.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

e) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

f) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

g) Los tributos sobre el juego.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 12 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión.»

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, que queda redactado en los términos siguientes:

«2. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir en los términos que establezca la Ley de Cesión de Tributos, las siguientes competencias normativas:

a) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la regulación de tarifa y deducciones de la cuota.

b) En el Impuesto sobre el Patrimonio, la determinación de mínimo exento y tarifa.

c) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la fijación de cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente y tarifa, así como en el caso de adquisiciones "mortis causa", las reducciones de la base imponible.

d) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad "Transmisiones Patrimoniales Onerosas", la regulación del tipo de gravamen en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos excepto los derechos reales de garantía; y en la modalidad "Actos Jurídicos Documentados", el tipo de gravamen de los documentos notariales.

e) En los tributos sobre el juego, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la gestión, liquidación, recaudación e inspección.

En el ejercicio de las competencias normativas a que se refiere el párrafo anterior, las Comunidades Autónomas observarán el principio de solidaridad entre todos los españoles conforme a lo establecido al respecto en la Constitución; no adoptarán medidas que discriminen por razón del lugar de ubicación de los bienes, de procedencia de las rentas, de realización del gasto, de la prestación de los servicios o de celebración de los negocios, actos o hechos; y mantendrán una presión fiscal efectiva global equivalente a la del resto del territorio nacional.

Asimismo, en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión tendrá lugar según lo establecido en el apartado siguiente.

Las competencias que se atribuyan a las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos pasarán a ser ejercidas por el Estado cuando resulte necesario para dar cumplimiento a la normativa sobre armonización fiscal de la Unión Europea.»

Ocho. Se añade un capítulo IV a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, integrado por los artículos 23 y 24, todo lo cual queda redactado en los términos siguientes:

«CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 23.

1. Los conflictos que se susciten en la aplicación de los puntos de conexión de los tributos se resolverán por una Junta Arbitral.

2. Podrán promover el conflicto las Administraciones que consideren producido en su territorio el rendimiento del tributo de que se trate, así como aquellas que se consideren competentes en los procedimientos de gestión, inspección o recaudación respectivos, de acuerdo con los puntos de conexión aplicables.

3. Los conflictos serán resueltos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, en el que se dará audiencia a los interesados, por los siguientes órganos:

a) Caso de que la controversia se produzca entre las Administraciones del Estado y de una o varias Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí, será resuelta por la Junta Arbitral que se regula en el artículo siguiente.

b) Si en el conflicto interviniese la Administración de otros territorios distintos de los referidos en la letra anterior, un representante de la Administración del Estado será sustituido por otro designado por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Comunidad Autónoma.

4. Cuando se suscite el conflicto, las Administraciones afectadas lo notificarán a los interesados,

3.1.1 lo que determinará la interrupción de la prescripción, y se abstendrán de cualquier actuación ulterior.

No obstante lo anterior, cuando se hayan practicado liquidaciones definitivas por cualquiera de las Administraciones afectadas, dichas liquidaciones surtirán plenos efectos, sin perjuicio de la posibilidad de practicar la revisión de oficio prevista en la Ley General Tributaria.

5. La Junta Arbitral resolverá conforme a derecho, de acuerdo con principios de economía, celeridad y eficacia, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas por las partes o los interesados en el conflicto, incluidas las fórmulas de ejecución.

6. Las resoluciones de la Junta Arbitral tendrán carácter ejecutivo y serán impugnables en vía contencioso-administrativa.

Artículo 24.

1. La Junta Arbitral a que se refiere el apartado 3.*a)* del artículo anterior, estará presidida por un jurista de reconocido prestigio, designado para un período de cinco años por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuando la controversia se suscite entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado, designados por el Ministro de Economía y Hacienda, uno de los cuales actuará como Secretario, y cuatro representantes de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas.

b) Cuando la controversia se suscite entre Comunidades Autónomas, cuatro representantes del Estado y cuatro de cada Comunidad Autónoma en conflicto, designados por el correspondiente Gobierno de éstas, actuando como Secretario un representante del Estado.

2. En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto, en materia de órganos colegiados, en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Desarrollo reglamentario del régimen de resolución de conflictos.*—En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno deberá reglamentar el régimen de organización, funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral a que se refiere el capítulo IV de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, inspirándose para ello en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

Segunda. *Régimen económico y fiscal de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.*—Se añade una disposición adicional quinta a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, con la siguiente redacción:

«Quinta. La actividad financiera y tributaria de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico y fiscal.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*—La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos el 1 de enero de 1997.

3.1.1. LEY 14/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE MEDIDAS FISCALES COMPLEMENTARIAS («BOE» del 31 de diciembre de 1996)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 157.1.*a)* de la Constitución prevé, como recurso de las Comunidades Autónomas, los impuestos del Estado total o parcialmente cedidos a aquéllas, mecanismo financiero éste que tiene su régimen jurídico general en los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)[1].

A partir de ese régimen jurídico general, el apartado 2 del citado artículo 10 de la LOFCA dispone que el alcance y condiciones de la cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma se han de establecer en una Ley específica.

Ahora bien, desde el momento en que se inició el desarrollo efectivo del régimen de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, se advirtió la necesidad de que la ley específica, a que se refiere el artículo 10.2 de la LOFCA, tuviera un marco de referencia idéntico para todas las Comunidades Autónomas, necesidad ésta que, según quedó claramente reflejado en su Exposición de Motivos, a la

[1] I 3.1.

que cabe remitirse ahora, dio lugar a la promulgación de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas[2].

Así, la Ley 30/1983 ha contenido hasta ahora la regulación integral del alcance y condiciones de la cesión de tributos, y a ella se han venido remitiendo, a estos efectos, las distintas leyes específicas de cesión de tributos a cada Comunidad Autónoma.

A partir de este momento se inicia una nueva etapa en la evolución histórica del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, presidida por el principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, cuya materialización se articula, fundamentalmente, mediante la adopción de dos medidas en el contexto de dicho régimen, cuales son: de un lado, la ampliación del ámbito de la cesión de tributos a una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y, de otro, la atribución a las Comunidades Autónomas de ciertas competencias normativas en relación a los tributos cedidos, incluyendo la mencionada parte de dicho impuesto.

En orden a la formalización del principio de corresponsabilidad fiscal efectiva, ha sido preciso introducir algunas modificaciones en el régimen jurídico general de la cesión de tributos contenido en la LOFCA, siendo necesario ahora modificar, con análoga finalidad, la regulación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Para ello, el Título I de la presente Ley, manteniendo el criterio de marco referencial idéntico para todas las Comunidades Autónomas establecido en 1983, contiene una regulación del alcance y condiciones del nuevo régimen de cesión de tributos, regulación ésta cuya estructura respeta sustancialmente el esquema de la Ley 30/1983, adaptándolo a la nueva situación derivada de la materialización del principio de corresponsabilidad fiscal efectiva.

Ahora bien, según se ha indicado anteriormente, una de las características principales del nuevo régimen de cesión de tributos consiste en la atribución a las Comunidades Autónomas de ciertas competencias normativas en relación a aquéllos, circunstancia ésta que no sólo obliga a la modificación del régimen general aplicable en la materia, sino, también, a la modificación de la normativa propia de cada uno de los tributos cedidos, en orden a su adecuación a tal nueva posibilidad. Para ello, el Título II de la presente Ley lleva a cabo las oportunas modificaciones en la normativa de referencia, la cual será, además, de aplicación supletoria en aquellos casos en los que la respectiva Comunidad Autónoma no haga uso de las competencias normativas que se le confieren conforme a lo previsto en el Título I.

Por último, los nuevos términos en los que se produce la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, y muy particularmente la entrada en vigor de la cesión a aquéllas de una parte del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, demanda un mayor grado de participación de las Comunidades Autónomas en los órganos de gestión de la Administración Tributaria del Estado, exigencia ésta que viene a cubrir el Título III de la presente Ley mediante la regulación de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.

En consecuencia, la presente Ley contiene el conjunto de normas que harán posible la entrada en vigor y aplicación, desde el 1 de enero de 1997, del nuevo régimen de la cesión de tributos del Estado a aquellas Comunidades Autónomas que la asuman.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto de la Ley

Artículo 1.° *Objeto de la Ley.*—La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del régimen general de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, así como la adopción de medidas fiscales complementarias para la aplicación del modelo de financiación de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO PRIMERO

Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas

Art. 2.° *Tributos cedidos.*—Uno. Con el alcance y condiciones establecidos en este Título, se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento total o parcial, según los casos, en su territorio de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
b) Impuesto sobre el Patrimonio.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
e) Tributos sobre el juego.

Dos. La eventual supresión o modificación de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

Art. 3.° *Rendimiento que se cede.*—Se entiende por rendimiento cedido de los tributos que se señalan en el artículo anterior:

a) El importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imponibles cedidos, en el caso de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones

[2] I 3.3.

3.1.1 y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego.

b) El importe de la recaudación líquida derivada de la parte de la deuda tributaria cedida en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos, se entenderá por importe de la recaudación líquida derivada de la parte de la deuda tributaria cedida la suma de los siguientes importes:

1.° La parte autonómica de las cuotas líquidas que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma hayan consignado en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas presentada e ingresada dentro de los plazos establecidos por la normativa reguladora del Impuesto, minorada en la parte correspondiente de la deducción por doble imposición internacional.

2.° La parte de la deuda tributaria que, correspondiente a la Comunidad Autónoma, sea ingresada por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración y declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos por la normativa reguladora del impuesto. A estos efectos, se entenderá por deuda tributaria la constituida por la cuota líquida más los conceptos a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley General Tributaria, con excepción de los recargos previstos en sus letras *a)* y *d)*. Esta partida se minorará en el importe de las devoluciones por ingresos indebidos que deban imputarse a la Comunidad Autónoma, incluidos los intereses legales.

En ningún caso se considerará recaudación líquida derivada de la parte de la deuda tributaria cedida los importes correspondientes a los pagos a cuenta del impuesto.

Art. 4.° *Normativa aplicable a los tributos cedidos.*—Uno. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por la Ley General Tributaria, los Convenios o Tratados internacionales, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo, las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado y, en los términos previstos en este Título, por las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo.

Dos. La normativa que dicten las Comunidades Autónomas en relación con las materias cuya competencia les corresponda de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener, por vía indirecta, efectos fiscales no producirá tales efectos en cuanto el régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales.

Art. 5.° *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre el Patrimonio.*—Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio producido en su territorio.

Dos. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

Art. 6.° *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*—Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

Dos. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa», en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Tres. Cuando en un solo documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de los puntos de conexión el rendimiento deba entenderse producido en distintas Comunidades Autónomas, corresponderá a cada una de ellas el que resulte de aplicar, al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

Cuatro. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

Art. 7.° *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*—Uno. Se cede a

las Comunidades Autónomas el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados producido en su territorio en cuanto a los siguientes hechos imponibles:

1.º Transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

2.º Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

3.º Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales y traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad, cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea, o en éstos la entidad no hubiese sido gravada por un impuesto similar.

4.º Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

5.º Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los resguardos o certificados de depósito transmisibles, así como los pagarés, bonos, obligaciones y demás títulos análogos emitidos en serie a que se refiere el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

6.º Anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por autoridad judicial.

Dos. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los puntos de conexión que a continuación se enumeran por el orden de su aplicación preferente:

A) Siempre que el documento comprenda algún concepto sujeto a la cuota gradual del gravamen de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro en el que debería procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

B) Cuando el acto o documento se refiera a operaciones societarias, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el domicilio fiscal de la entidad.

C) Cuando el acto o documento no motive liquidación ni por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, ni tampoco por la modalidad de operaciones societarias, el rendimiento se atribuirá aplicando las reglas que figuran a continuación en función de la naturaleza del acto o contrato documentado y de los bienes a que se refiera:

1.ª Cuando el acto o documento comprenda transmisiones y arrendamientos de bienes inmuebles, constitución y cesión de derechos reales, incluso de garantía, sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma en la que radiquen los inmuebles.

En los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, a la Comunidad Autónoma en la que radiquen los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.

2.ª Cuando comprenda la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento o se refiera a buques o aeronaves, a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro Mercantil o de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento en que tales actos hayan de ser inscritos.

3.ª Cuando comprenda transmisión de bienes muebles, semovientes o créditos, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma donde el adquirente tenga su residencia habitual si es persona física o su domicilio fiscal si es persona jurídica.

4.ª Cuando el acto o documento se refiera a transmisión de valores, a la Comunidad Autónoma donde se formalice la operación.

5.ª Cuando se refiera exclusivamente a la constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, a la Comunidad Autónoma en la que el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según se trate de persona física o jurídica.

6.ª Cuando se trate de documentos relativos a concesiones administrativas de bienes, ejecuciones de obras o explotaciones de servicios, a la Comunidad Autónoma del territorio donde radiquen, se ejecuten o se presten los mismos. Estas mismas reglas serán aplicables cuando se trate de actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones administrativas.

7.ª En las anotaciones preventivas cuando el órgano registral ante el que se produzcan tenga su sede en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

8.ª En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, así como en los pagarés, bonos, obligaciones y títulos análogos a que se refiere el artículo 33 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, cuando su libramiento o emisión tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma; si el libramiento o emisión hubiere tenido lugar en el extranjero, cuando el primer tenedor o titular tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 8.º *Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físi-*

3.1.1 *cas.*—Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producido en su territorio.

Dos. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

Tres. Cuando los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades distintas y optasen por la tributación conjunta, el rendimiento que se cede se entenderá producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual el miembro de dicha unidad con mayor base liquidable de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto.

Art. 9.° *Alcance de la cesión y puntos de conexión en los tributos sobre el juego.*—Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los tributos sobre el juego producido en su territorio.

Dos. Se considera producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio.

Tres. En la tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la Administración de dicha Comunidad autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitud de dicha autorización.

Art. 10. *Residencia habitual de las personas físicas.*—Uno. A efectos de lo dispuesto en este Título, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1.° Cuando permanezcan en su territorio más días:

a) Del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) De cada año, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Del año anterior a la fecha de devengo, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, definiéndose ésta conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.° Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el punto 1.° anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tengan su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos de trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario e incrementos de patrimonio derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas y,

d) Bases imputadas en el régimen de transparencia profesional, que se entenderán obtenidas en el lugar en el que se desarrolle la actividad profesional.

3.° Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los puntos 1.° y 2.° anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. En el Impuesto sobre el Patrimonio, la residencia de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha de devengarse aquél.

Tres. 1. Las personas físicas residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplimentarán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el punto 2 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las declaraciones complementarias finalizará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurran las circunstancias que, según lo previsto en el punto 2 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

2. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en los tributos total o parcialmente cedidos.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se

prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por 100, a la del año anterior al cambio.

A estos efectos la base imponible será la suma de las obtenidas en los períodos impositivos inferiores al año natural. En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere la letra anterior, su tributación efectiva por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere la letra *a)* anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

Cuatro. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de ciento ochenta y tres días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cinco. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el artículo 12.dos de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma en que residan habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

Art. 11. *Domicilio fiscal de las personas jurídicas.*—Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando tengan en dicho territorio su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Art. 12. *Titularidad de las competencias.*—Uno. La titularidad de las competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, corresponde al Estado.

Dos. La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda realizará anualmente una inspección de los servicios y rendirá informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de que se trate respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Dicho informe se unirá a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 13. *Alcance de las competencias normativas.*—Las Comunidades Autónomas podrán asumir, con el alcance a que se refiere este artículo, las siguientes competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos:

Uno. En relación con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

1.º Las Comunidades Autónomas podrán regular:

a) La tarifa autonómica, individual y conjunta, aplicable a la base liquidable regular, con los siguientes límites:

— Su estructura deberá ser progresiva.
— Sólo podrá establecerse una individual y otra conjunta.
— La cuota resultante de aplicar a la base liquidable regular la tarifa autonómica individual o conjunta aprobada por la Comunidad Autónoma, no podrá ser superior o inferior, en un 20 por 100, a la cuota que, respectivamente, resultaría de aplicar a la misma base la tarifa complementaria individual o conjunta a que se refiere el párrafo siguiente.

Si una Comunidad Autónoma no regulara para un período impositivo alguna de las modalidades de la tarifa autonómica, se aplicará la complementaria que a estos efectos se determine por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. En relación a estas deducciones, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

— La justificación exigible para poder practicarlas.
— Los límites de deducción.
— Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.
— Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Co-

3.1.1

munidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.° Las Comunidades Autónomas no podrán regular:

a) Los tipos de gravamen autonómicos de las rentas irregulares y los aplicables a determinadas categorías de renta, que serán los que a estos efectos se determinen por la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física.

b) Las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado, cuyo importe total se repartirá entre éste y las Comunidades Autónomas, en consideración a su respectiva participación en el impuesto.

c) Los ajustes de la cuota íntegra.

d) Los límites previstos en el artículo 80 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Los pagos a cuenta del impuesto.

f) En general, todas las materias no contempladas en el punto 1.° anterior.

3.° La liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ajustará a lo dispuesto por la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del tributo.

4.° La parte autonómica de la cuota líquida no podrá ser negativa.

5.° El Estado y las Comunidades Autónomas procurarán que la aplicación de este sistema tenga el menor impacto posible en las obligaciones formales que deban cumplimentar los sujetos pasivos.

A estos efectos, los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos.

Dos. En relación con la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, las Comunidades Autónomas podrán regular el mínimo exento y la tarifa.

La estructura de la tarifa deberá tener una progresividad similar a la del Estado, siendo idéntica a la de este último en cuanto a la cuantía del primer tramo de base liquidable y tipo marginal mínimo.

Tres. En relación con la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán regular la determinación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente, y la fijación de la tarifa cuya progresividad deberá ser similar a la del Estado, siendo idéntica a la de este último en cuanto a la cuantía del primer tramo de la base liquidable y tipo marginal mínimo.

En el caso de adquisiciones «mortis causa», podrán regular las reducciones de la base imponible, debiéndose mantener las del Estado en condiciones análogas a las establecidas por éste y pudiendo crear otras que respondan a circunstancias de carácter económico o social, propias de las Comunidades Autónomas, siempre que no supongan una reducción de la carga tributaria global por este tributo.

Cuatro. En relación con la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Cinco. En relación con la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», las Comunidades Autónomas podrán regular el tipo de gravamen de los documentos notariales.

Seis. En relación con la normativa de los tributos sobre el juego, las Comunidades Autónomas podrán regular las exenciones, base imponible, los tipos de gravamen, las cuotas fijas, las bonificaciones y el devengo, así como los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.

Siete. Si una Comunidad Autónoma no hiciera uso de las competencias normativas que le confieren los apartados dos a seis de este artículo, se aplicará en su defecto la normativa del Estado.

En todo caso, en los supuestos previstos en las letras *a)* y *c)* del apartado dos del artículo 6.° de esta Ley, las Comunidades Autónomas aplicarán la normativa del Estado o la de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando el causante o donatario no hubiere tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma competente durante los cinco años anteriores a la fecha del devengo del Impuesto.

Art. 14. *Delegación de competencias.*—Uno. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado, de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y tributos sobre el juego, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos impuestos y tributos, en los términos previstos en el presente Título.

Dos. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluida la parte del mismo cedida a las Comunidades Autónomas, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de dicho impuesto, se llevará a cabo, en todo caso, por los órganos estatales que tengan atribuidas las funciones respectivas.

Tres. Las declaraciones relativas al Impuesto sobre el Patrimonio se presentarán conjuntamente con las del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La Administración central y las Comuni-

dades Autónomas acordarán lo que proceda en orden a la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de lo que dispone el apartado uno anterior, los Servicios de Inspección de Tributos del Estado podrán incoar las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La instrucción y resolución de los expedientes administrativos, consecuencia de las actas anteriores, corresponderá a las oficinas competentes de la Comunidad Autónoma.

En relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y la de la Comunidad Autónoma colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando toda la información que se derive de las declaraciones, censo y actuaciones efectuadas por la Inspección.

Art. 15. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión y liquidación.*—Uno. En la gestión y liquidación de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y de los tributos sobre el juego corresponderá a las Comunidades Autónomas:

a) La incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado.

b) La realización de los actos de trámite y de liquidación.

c) La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias.

d) La facultad prevista en el artículo 46.5 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en tanto esté vigente dicho precepto.

e) La publicidad e información al público de obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento.

f) La adaptación de los modelos de declaración aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda, en las materias propias de su competencia normativa, y

g) En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.

Dos. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La contestación de las consultas reguladas en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

b) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

c) Los acuerdos de concesión de exenciones subjetivas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Tres. Los documentos y autoliquidaciones de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se presentarán ante la oficina competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el rendimiento de acuerdo con los puntos de conexión aplicables. Cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en un mismo documento se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio.

Art. 16. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.*—Uno. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En sus dos períodos, de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y los tributos sobre el juego, y,

b) En período voluntario, las liquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo todos los débitos por este Impuesto.

Dos. No obstante, la anterior delegación no se extenderá al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda.

Tres. En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos a que se refiere este artículo, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado.

Art. 17. *De la gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas.*—Uno. Las Comunidades Autónomas podrán organizar libremente sus servicios para la recaudación de los tributos cedidos a que se refiere el artículo anterior.

Dos. La gestión recaudatoria que realicen los servicios a que se refiere el apartado anterior, se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Estado, asumiendo los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas las potestades atribuidas en la citada normativa a los del Estado.

Tres. La recaudación de las deudas tributarias correspondientes a los tributos cedidos a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse directamente por las Comunidades Autónomas o bien mediante concierto con cualquier otra Administración Pública.

3.1.1 De la misma manera, cualquier otra Administración Pública podrá concertar con la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio, la recaudación del rendimiento de sus tributos en dicho territorio, a través de los servicios que establezca al amparo del apartado uno de este artículo.

Art. 18. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la inspección.*—Uno. Respecto de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los tributos sobre el juego, corresponden a las Comunidades Autónomas las funciones previstas en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora, que habrán de ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones, y de cuya ejecución darán cuenta anualmente las Comunidades Autónomas al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso y Senado.

Dos. Cuando la inspección de los tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas conocieren con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras hechos con trascendencia tributaria para otras administraciones, lo comunicarán a éstas en la forma que reglamentariamente se determine.

Tres. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de las Comunidades Autónomas, fuera de su territorio serán realizadas por la Inspección de los Tributos del Estado, a requerimiento de las Comunidades Autónomas, de conformidad con los planes de colaboración que al efecto se establezcan.

Art. 19. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la revisión en vía administrativa.*—Uno. En relación con la revisión de los actos en vía administrativa, relativos a los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y a los tributos sobre el juego, las Comunidades Autónomas serán competentes para:

a) Resolver los recursos de reposición.
b) Declarar la nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado.
c) Resolver los expedientes de fraude de ley.
d) Declarar la lesividad de sus propios actos declarativos de derechos e impugnarlos en vía contencioso-administrativa, según previene el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

Dos. Las Comunidades Autónomas gozarán de legitimación para recurrir:

a) Ante los Tribunales Económico-Administrativos los actos de gestión tributaria propios.

b) En alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales.

Tres. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria, salvo que la infracción manifiesta de norma legal se refiera a una disposición emanada de la Comunidad Autónoma.
b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

Art. 20. *Intervención, contabilidad y fiscalización.*—Uno. Todos los actos, documentos y expedientes relativos a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a los tributos sobre el juego, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados por las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios generales de la Ley General Presupuestaria.

Dos. De los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de tales tributos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión de tributos cedidos», adaptada a las disposiciones que sobre la liquidación de los presupuestos contienen la Ley General Presupuestaria y, en su caso, las modificaciones que puedan introducirse en la misma.

La estructura de esta cuenta será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y deberá contener, respecto a cada uno de los conceptos tributarios cedidos, el importe de las liquidaciones contraídas, la recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar cada período y el importe de los beneficios fiscales que les afecten.

La Intervención General de la Administración del Estado unirá la citada «Cuenta de gestión de tributos cedidos» a la Cuenta General del Estado de cada ejercicio, sin perjuicio de las actuaciones de control financiero que se estime oportuno llevar a cabo.

Art. 21. *Colaboración entre Administraciones.*—Uno. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de que se trate, entre sí y con las demás Comunidades Autónomas, colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos, así como en la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria.

Dos. En particular, dichas Administraciones:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten, estableciéndose los procedimientos de intercomunicación técnica precisos.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección coordinados en relación con los tributos cedidos, sobre objetivos y sectores determinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado su residencia o domicilio fiscal.

Tres. Las autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas no admitirán ningún tipo de documento que le sea presentado a fin distinto de su liquidación y que contenga hechos imponibles sujetos a tributos que otra Administración deba exigir, sin que se acredite el pago de la deuda tributaria liquidada, conste declarada la exención por la oficina competente, o cuando menos, la presentación en ella del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada.

Cuatro. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá convenir con las Comunidades Autónomas la aportación por éstas de medios financieros y materiales para la mejora de la gestión de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre el Patrimonio.

Cinco. El Estado arbitrará los mecanismos que permitan la colaboración de las Comunidades Autónomas en los acuerdos internacionales que incidan en la aplicación de la presente Ley en cuanto afecten a las competencias tributarias de ellas.

Art. 22. *Delitos contra la Hacienda Pública.*—Uno. Respecto de los tributos cedidos, excepto el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva la que pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que estime constitutivos de delitos contra la Hacienda Pública con arreglo al Código Penal.

Dos. La Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas se comunicarán a los efectos oportunos los hechos con trascendencia para su tipificación como posible delito contra la Hacienda Pública, y de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus respectivas competencias en materia tributaria.

Art. 23. *Información sobre cuentas y operaciones activas y pasivas.*—Uno. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de las Bancas, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizarán en orden a la gestión de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los tributos sobre el juego, previa autorización de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva.

Dos. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes en el ámbito estatal y sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 21 de esta Ley.

Tres. En relación con las actuaciones que en este sentido haya de practicar la Inspección Tributaria de las Comunidades Autónomas fuera de su territorio, habrá de procederse de acuerdo con lo prevenido en el apartado tres del artículo 18 anterior.

Art. 24. *Participación de las Comunidades Autónomas en los órganos de gestión de la Administración Tributaria del Estado.*—Las Comunidades Autónomas participarán en los órganos de gestión de la Administración Tributaria del Estado a través de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria y de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria, en la forma y términos que se establecen en el Título III de esta Ley.

Art. 25. *Servicios y anticipos de tesorería.*—Uno. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de tesorería de las Comunidades Autónomas. Los demás servicios financieros que el Banco de España pueda prestar a las Comunidades Autónomas se regularán por convenios especiales celebrados al efecto.

Dos. Las Comunidades Autónomas podrán disponer de anticipos del Tesoro a cuenta de los recursos que hayan de percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado para la cobertura de sus desfases transitorios de tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos derivados de la ejecución de sus Presupuestos.

Estos anticipos deberán quedar reembolsados dentro del ejercicio económico correspondiente.

Tres. Las Comunidades Autónomas dispondrán de anticipos del Tesoro, a cuenta del rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Estos anticipos se harán efectivos mensualmente y se cancelarán en el mes siguiente mediante la oportuna operación de formalización.

Art. 26. *Régimen derogatorio.*—Desde el 1 de enero de 1997 queda derogada la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, excepto respecto de aquellas Comunidades Autónomas que no asuman, en todo o en parte, el nuevo régimen de cesión de tributos previsto en este Título, las cuales continuarán rigiéndose, en todo o en la parte no asumida, por lo dispuesto en la citada Ley 30/1983, de 28 de diciembre, y en su respectiva Ley específica de cesión.

3.1.1

TÍTULO II

Adaptación de la normativa de los tributos cedidos

.....

TÍTULO III

Participación de las Comunidades Autónomas en los órganos de gestión de la Administración Tributaria del Estado

Art. 33. *Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria.*—1. En el seno de la estructura central de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se crea una Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, con las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios que resulten procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal y elaborar criterios generales de armonización de las políticas normativas del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los demás tributos cedidos y de las relativas a su gestión.

b) Analizar e informar los anteproyectos de leyes que modifiquen la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los demás tributos cedidos. A estos efectos, la Administración General del Estado y las Autonómicas se comunicarán mutuamente, por intermedio de la Secretaría Técnica Permanente de la Comisión, y con la suficiente antelación, los referidos anteproyectos.

c) Diseñar la política general de gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y establecer directrices para su aplicación.

d) Establecer criterios uniformes de actuación, así como para la coordinación gestora e intercambio de información entre las Comunidades Autónomas y entre éstas y la Hacienda del Estado y, en general, velar por la aplicación de las normas sobre coordinación contenidas en el Título I de esta Ley.

e) Coordinar los criterios de valoración a efectos tributarios.

f) Emitir los informes que le solicite el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Economía y Hacienda o las Consejerías de Economía y Hacienda de las Comunidades Autónomas.

g) Evaluar los resultados de la gestión de los tributos cedidos y de la actuación de los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.

h) Realizar los estudios, análisis, informes o cualquier otro tipo de actuación que se estime precisa en materia de regulación o aplicación de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas.

2. La Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria dependerá directamente del Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y estará integrada por seis representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dos de los demás centros dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas de régimen común.

3. Su funcionamiento podrá ser en pleno o a través de una o varias comisiones de trabajo, temporales o permanentes, que, en todo caso, deberán tener una composición paritaria entre las representaciones de la Hacienda del Estado y de las Comunidades Autónomas. Los representantes de la Administración Tributaria del Estado serán designados por el Presidente de la Agencia, y los de las Comunidades Autónomas por los representantes de éstas en la Comisión Mixta. La creación o supresión de las comisiones de trabajo, la determinación de sus cometidos, competencias y régimen de funcionamiento, se acordará por la Comisión Mixta de acuerdo con sus normas de régimen interior.

La Comisión Mixta contará con una Secretaría Técnica Permanente, desempeñada por un funcionario de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con categoría de Subdirector general, que desarrollará las siguientes funciones:

a) Asistir, con voz y sin voto, a todas las reuniones de la Comisión Mixta y de las Comisiones de Trabajo, realizando respecto a las mismas las funciones de Secretaría.

b) Realizar los estudios, informes o trabajos que le encomiende la Comisión Mixta o su Presidente.

c) Impulsar y apoyar los trabajos de la Comisión y elaborar una memoria anual de los trabajos de la misma.

d) Actuar de órgano permanente de relación entre la Administración Tributaria del Estado, las Comunidades Autónomas y los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria, que informarán a la Secretaría de las reuniones celebradas y de los acuerdos adoptados en su seno.

El pleno de la Comisión Mixta se reunirá, al menos, una vez al semestre, así como cuando lo convoque su Presidente o lo soliciten los representantes de, al menos, tres Comunidades Autónomas, sin que pueda celebrarse más de una reunión dentro de un mismo mes.

4. Para la adopción de los acuerdos, la representación del Estado en la Comisión Mixta contará con igual número de votos que la de las Comunidades Autónomas, esto es un total de quince. No obstante lo anterior, la aprobación de directrices y criterios de actuación en materias de regulación o gestión de los tributos cedidos cuya competencia esté atribuida a las Comunidades Autónomas, requerirá adicionalmente la aprobación mayoritaria

de los representantes de las Comunidades afectadas por las mismas.

Art. 34. *Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.*—1. Se crean los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria que desarrollarán, en relación con la aplicación de los tributos cedidos distintos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma y de acuerdo con las directrices emanadas de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, las funciones de coordinación informativa entre ambas Administraciones y de colaboración y coordinación de la gestión tributaria.

En aquellos ámbitos en que se produzca la cesión parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los términos previstos en el Título I de esta Ley, los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria desempeñarán además, en relación con este tributo, en la esfera de las decisiones que correspondan a los órganos territoriales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de acuerdo con las directrices de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, las siguientes funciones:

a) La dirección de la gestión del mencionado impuesto.

b) El análisis y valoración de los resultados de su aplicación.

c) El estudio de las propuestas y la adopción de las decisiones que contribuyan a la mejora de su gestión.

d) La formulación a la dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de propuestas orientadas a la mejora de la adecuación a la gestión de los medios disponibles.

2. Estos Consejos se integrarán en la estructura de la correspondiente Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Los Consejos Territoriales tendrán la siguiente composición: tres representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y dos de la respectiva Comunidad Autónoma; un representante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria será el Delegado Especial de la misma, quien presidirá el Consejo Territorial.

Por razón de los asuntos a tratar podrán ser convocadas a las reuniones otras personas con voz, pero sin voto.

3. El funcionamiento de los Consejos se ajustará a las siguientes normas:

a) Se reunirán, al menos, una vez cada trimestre, a solicitud de cualquiera de las dos partes representadas.

b) Los acuerdos se adoptarán por mayoría. No obstante, se requerirá acuerdo entre ambas Administraciones para, de acuerdo con las directrices de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, adoptar las siguientes decisiones en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

— La incorporación a los programas anuales de control en vía de gestión de aspectos o parámetros que se deriven de la cesión parcial del tributo.

— La incorporación al plan nacional de inspección, de aquellos programas particularizados que puedan derivarse de la cesión parcial del impuesto.

— La adecuación de las campañas de publicidad y de información y asistencia al contribuyente a las características singulares de la aplicación del impuesto en cada Comunidad Autónoma.

— La adecuación de las campañas de información al ciudadano sobre el resultado de la gestión en el respectivo ámbito.

— La adaptación de los criterios generales sobre aplazamientos al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.

Art. 35. *Régimen derogatorio.*—Queda derogado el apartado tres bis del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los mismos términos que establezca la legislación del Estado en relación con la Dirección General del Catastro, los Notarios y los Registradores de la Propiedad remitirán a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a los efectos de la gestión tributaria la información correspondiente a los documentos por ellos autorizados o inscritos de los que se deriven alteraciones catastrales de cualquier orden.

Segunda. Se modifica el apartado tres del artículo 2.° de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, de acuerdo con lo que a continuación se establece:

1. La letra *b)* del apartado 1 queda redactada como sigue:

«*b)* Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.»

2. Se añade al apartado 4.1 una nueva letra *e)* con la siguiente redacción:

«*e)* El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.»

Tercera. Se añade un párrafo segundo al apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, con la siguiente redacción:

3.1.2 «El Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal, dentro del límite previsto en la presente Ley y, como mínimo, el de diez años.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 1997.

Segunda. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económicos vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

3.1.2. REAL DECRETO-LEY 7/1997, DE 14 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LOS INGRESOS DEL ESTADO PARA EL QUINQUENIO 1997-2001 Y SE DISTRIBUYE ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EL CRÉDITO CONSIGNADO EN LA SECCIÓN 32 DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1997 («BOE» del 15 de abril de 1997)

El 23 de septiembre de 1996, el Consejo de Política Fiscal y Financiera adoptó el acuerdo por el que se aprueba el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

Dada la profunda reforma del sistema de financiación que se produce con el citado acuerdo, su ejecución jurídica y financiera requería la adopción de medidas previas encaminadas, por una parte, a la incorporación al ordenamiento jurídico de los cambios normativos en la LOFCA y cesión de tributos derivados del modelo de financiación, y, por otra, a la aceptación del modelo por las Comisiones Mixtas.

Por ello, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 no fue posible reflejar, de forma individualizada para cada Comunidad Autónoma, el resultado financiero derivado de la aplicación del modelo, por lo que dicha Ley se limitó a incluir en la Sección 32 del Estado de Gastos, Servicio 18, un crédito global destinado a la cobertura financiera del nuevo sistema, con el objeto de distribuirlo posteriormente entre las Comunidades Autónomas mediante Ley. Tanto el citado carácter global del crédito como la previsión sobre su posterior distribución, mediante las necesarias transferencias de crédito, una vez las Comisiones Mixtas adoptaran el pertinente acuerdo sobre el sistema de financiación que es de aplicación a las respectivas Comunidades Autónomas, se recogieron en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, en el artículo 82.

La Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre[1], de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas[2], y la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias[3], entraron en vigor el 29 de diciembre de 1996 y el 1 de enero de 1997, respectivamente. En consecuencia, el plazo otorgado por la repetida Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, para que las Comisiones Mixtas se pronunciaran sobre el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, concluyó el día 28 de febrero de 1997. En consecuencia, al amparo de lo establecido en los artículos 83 y 84 de la misma Ley, debe procederse, en su caso, a la aprobación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado y a la consiguiente distribución del mencionado crédito.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.° *Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001.*—De conformidad con lo previsto en el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001» y con los acuerdos adoptados por las Comisiones Mixtas previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas:

a) Los porcentajes de participación en los ingresos territoriales del Estado del IRPF para el

[1] Ver en este volumen 3.1.

[2] I 3.1.

[3] Ver en este volumen 3.1.1.

quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, son los siguientes:

	Porcentaje
Cataluña	15
Galicia	15
Asturias	5
Cantabria	15
La Rioja	15
Murcia	15
Valencia	15
Aragón	5
Canarias	15
Baleares	5
Castilla y León	15

b) Los porcentajes provisionales de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, son los siguientes:

	Porcentaje
Cataluña	0,6375599
Galicia	0,8890217
Asturias	0,0190015
Cantabria	0,0387463
La Rioja	0,0042153
Murcia	0,0003791
Valencia	0,6112942
Aragón	0,0346363
Canarias	0,4979314
Baleares	0,0042670
Madrid	−0,0334290
Castilla y León	0,1702359

Art. 2.º *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF para 1997.*—De conformidad con lo dispuesto en el número dos del artículo 83 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, para atender durante 1997 a la financiación del 98 por 100 de las entregas a cuenta, resultantes de la aplicación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del IRPF aprobados en el artículo 1.*a)* precedente, se aprueban las siguientes transferencias de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Transferencias positivas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Concepto 451. Participación en los ingresos territoriales del Estado por IRPF.

Servicio	Concepto	Importe — Miles de pesetas
02. Cataluña	451	162.093.000
03. Galicia	451	39.236.900
05. Asturias	451	6.960.400
06. Cantabria	451	9.514.400
07. La Rioja	451	5.152.400
08. Murcia	451	13.847.700
09. Valencia	451	67.253.100
10. Aragón	451	8.992.400
12. Canarias	451	23.885.800
15. Baleares	451	5.152.400
17. Castilla y León	451	43.215.200

Transferencias negativas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas.

Importe: 385.303.700 miles de pesetas.

Art. 3.º *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para 1997.*—De conformidad con lo dispuesto en el número tres del artículo 83 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, para atender durante 1997 a la financiación del 98 por 100 de las entregas a cuenta, resultantes de la aplicación de los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales aprobados en el artículo 1.*b)* precedente, se aprueban las siguientes transferencias de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Transferencias positivas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Concepto 454. Participación en los ingresos generales del Estado.

3.1.2

Servicio	Concepto	Importe — Miles de pesetas
02. Cataluña	454	143.062.300
03. Galicia	454	199.487.800
05. Asturias	454	4.263.800
06. Cantabria	454	8.694.300
07. La Rioja	454	945.900
08. Murcia	454	85.100
09. Valencia	454	137.168.500
10. Aragón	454	7.772.000
12. Canarias	454	111.731.000
15. Baleares	454	957.500
17. Castilla y León	454	38.199.300
04. Andalucía	456	644.094.100
11. Castilla-La Mancha	456	74.987.900
14. Extremadura	456	58.042.800

Transferencias negativas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas.

Importe: 652.367.500 miles de pesetas.

Art. 4.º *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas que no han adoptado el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».*—De conformidad con lo dispuesto en el número uno del artículo 84 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, para financiar durante 1997 el 98 por 100 de las entregas a cuenta de la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas que no han adoptado el «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001», se aprueban las siguientes transferencias de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Transferencias positivas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Concepto 456. Participación en los ingresos del Estado.

Transferencias negativas

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas.

Importe: 777.124.800 miles de pesetas.

Art. 5.º *Transferencias de crédito para dotar las entregas a cuenta por la tarifa autonómica del IRPF.*—Uno. Se aprueba la siguiente transferencia de crédito en la Sección 32, «Entes Territoriales», de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Transferencia positiva

Programa 911D. Otras transferencias a Comunidades Autónomas.

Servicio 18. Varias.

Concepto 459. Financiación de las entregas a cuenta por la tarifa autonómica del IRPF.

Importe: 548.830.200 miles de pesetas.

Transferencia negativa

Programa 911B. Transferencias a Comunidades Autónomas por participación en ingresos del Estado.

Servicio 18. Varias.

Concepto 451. Para la cobertura en 1997 de la financiación provisional de las Comunidades Autónomas.

Importe: 548.830.200 miles de pesetas.

Dos. El crédito dotado en el número uno de este artículo no tendrá que ser objeto de distribución entre las Comunidades Autónomas y se destinará, en su caso, a la cancelación de los anticipos de tesorería que se hagan efectivos durante 1997 a las mismas, en concepto del 98 por 100 de las entregas a cuenta del rendimiento de la tarifa autonómica del IRPF, a los que se refiere la regla 7.ª del epígrafe 3.7, del «Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001».

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.1.3. RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES, POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO 1/1996, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA EL QUINQUENIO 1997-2001 («BOE» del 22 de abril de 1997)

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión del día 23 de septiembre de 1996, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001».

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 26 de marzo de 1997.—El Director general, *José Hernani Lacasa Salas.*

ANEXO

Acuerdo 1/1996, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

El Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, válidamente constituido, con asistencia de todos sus miembros de derecho, celebró su trigésima tercera reunión el día 23 de septiembre de 1996, previa convocatoria del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, Presidente del Consejo, con arreglo al Orden del día que, entre otros asuntos, incluía un punto segundo referente a «Propuestas de acuerdo sobre el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001», que incorporaba siete propuestas de acuerdo distintas que configuraban el mencionado Sistema, así como un punto tercero, propuesta de acuerdo octava, que fue discutida una vez aprobado el referido Sistema de Financiación, para permitir su aplicación a la Ciudad Autónoma de Ceuta y un punto cuarto, propuesta de acuerdo novena, para su aplicación a la Ciudad Autónoma de Melilla.

Debatidas las propuestas elaboradas por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, se sometieron sucesivamente a votación obteniéndose los resultados que se detallan a continuación:

El Acuerdo primero «Modelo para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001» fue aprobado, en primera votación, por una mayoría de veintinueve votos a favor, dos abstenciones —País Vasco y Navarra— y tres votos en contra —Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura—, sobre treinta y cuatro votos de derecho, aclarándose por estos últimos votantes que su votación era en contra de «todo el sistema», es decir, un voto negativo a la «propuesta global».

Los Acuerdos segundo, «Aplicación subsidiaria del Método»; tercero, «Facultades normativas de las Comunidades Autónomas sobre los tributos cedidos»; cuarto, «Facultades normativas de las Comunidades Autónomas en el IRPF»; quinto, «Participación de las Comunidades Autónomas en la gestión tributaria del IRPF y de otros tributos»; sexto, «Asignaciones de Nivelación de los Servicios Públicos Fundamentales», y séptimo, «Establecimiento de instrumentos de solidaridad que garanticen la evolución y distribución de los recursos del Modelo», fueron aprobados, todos y cada uno de ellos, en primera votación, por una mayoría de veintinueve votos a favor y dos abstenciones —País Vasco y Navarra—; no participaron en la votación los señores Consejeros de Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura.

Los Acuerdos octavo, «Aplicación del sistema de financiación de las Comunidades de Régimen Común a la ciudad Autónoma de Ceuta» y noveno, «Aplicación del sistema de financiación de las Comunidades de Régimen Común a la ciudad Autónoma de Melilla», fueron aprobados, en primera votación, por una mayoría de veintinueve votos a favor y cinco abstenciones —Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura, Navarra y País Vasco—.

Ello supone para cada uno de los Acuerdos una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran el Consejo, según lo previsto en el artículo 10.3.*a)* del Reglamento de Régimen Interior.

Al acuerdo de aprobación ha formulado por escrito voto particular el excelentísimo señor Consejero de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con la facultad que confiere el artículo 10.3 de dicho Reglamento, figurando ambos, acuerdo y voto particular, como anexo I al acta de la citada reunión aprobada por el Pleno celebrado el 21 de enero de 1997.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica, para general conocimiento:

3.1.3 *SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA EL QUINQUENIO 1997-2001*

ACUERDO PRIMERO

Modelo para la aplicación del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001

1. *El sistema de financiación en el quinquenio 1992-1996*

El sistema de financiación se rige, en el quinquenio actual, por el «Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996» (en adelante Método), aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992.

Como es sabido, tanto los principios que informan al Método como sus reglas de aplicación suponen una continuación de la situación precedente («Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1987-1991», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 7 de noviembre de 1986).

Dado que con anterioridad al quinquenio 1987-1991 se encuentra el denominado período transitorio, que cumplió las funciones de puente en el tránsito desde el Estado de administración centralizada, anterior a la Constitución, al Estado de las Autonomías consagrado por ésta, puede decirse que el sistema actual se ha venido aplicando durante los diez años que hasta ahora han transcurrido del proceso autonómico.

Los cambios que introdujo el Método respecto a la situación anterior fueron de índole meramente cuantitativa, al incluir en el sistema recursos para inversión nueva, la subvención a la gratuidad de la enseñanza, y una financiación «adicional» cuya incorporación al sistema se fraccionó en tres ejercicios. Sin embargo, en el transcurso del proceso de negociación se había planteado la necesidad de acometer una reforma más profunda, en dos direcciones: Por un lado, imprimir un cambio de sentido en el peso relativo de los recursos, con el objeto de potenciar el grado de autonomía financiera y corresponsabilidad fiscal de los gobiernos autonómicos; por otro, culminar el proceso de aplicación de los mecanismos de financiación previstos en la LOFCA, mediante la instrumentación de las asignaciones para la nivelación de los servicios públicos fundamentales reguladas en el artículo 15. Pero estos objetivos no se plasmaron en acuerdos, limitándose finalmente los negociadores a dejar constancia de los compromisos en orden a la búsqueda de soluciones para el futuro.

De este modo, el sistema conservó un esquema basado en las transferencias, que durante el quinquenio actual han representado más de un 70 por 100 de los recursos básicos de las Comunidades Autónomas, o más de un 82 por 100 si se incluyen las transferencias efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social (los porcentajes se refieren solamente al sistema básico y año 1992, 1993 y 1994, último liquidado; en cualquier caso, pueden considerarse extrapolables al quinquenio, salvo ligeras variaciones).

En cuanto a los recursos derivados de la gestión de las Comunidades Autónomas, quedaron limitados a dos mecanismos: El rendimiento de los tributos cedidos, de escasa potencia recaudatoria, especialmente para las Comunidades Autónomas de mayor techo competencial, y las tasas afectas a los servicios traspasados, cuya cesión es plena en cuanto a facultades, pero su rendimiento apenas es apreciable.

2. *La reforma provisional de 1993*

Para cumplir los compromisos de futuro se constituyeron sendos Grupos de Trabajo mixtos, que acometieron la tarea de buscar soluciones para la corresponsabilidad fiscal y la nivelación de servicios fundamentales.

El primero de ellos consiguió elaborar una propuesta sobre el «Procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas» (en adelante Procedimiento), que el Consejo aprobó el 7 de octubre de 1993 para aplicarla en los años 1994 y 1995, y prorrogó para 1996 en la reunión de 3 de octubre de 1995.

El procedimiento partió del criterio de asignación territorial de rendimientos impositivos, al tomar como base la atribución a cada Comunidad Autónoma de un 15 por 100 de las cuotas líquidas del IRPF declaradas por sus residentes, pero al establecer las reglas de desarrollo o aplicación, relativas a la determinación de la cuantía y a su modulación, devino en un instrumento testimonial sin peso sensible en el aspecto financiero.

Por otra parte, aunque según su propia naturaleza el nuevo recurso debía encajar en el sistema junto a los de índole tributaria, se estableció como una modalidad de la participación en ingresos estatales, con lo que paradójicamente vino a incrementar el peso de las transferencias en el mismo.

El segundo grupo de trabajo no logró diseñar unas reglas para la aplicación del artículo 15 de la LOFCA, con lo que este problema se revalidó como la cuestión reiteradamente pendiente cuya falta de solución impedía el cierre del sistema.

A la vista del escaso grado de avance logrado y de las dificultades puestas de manifiesto para encontrar soluciones definitivas, al mismo tiempo que aprobó el Procedimiento, el Consejo acordó, por unanimidad, encomendar la elaboración de un estudio o Libro Blanco sobre la financiación de las

Comunidades Autónomas, comprensivo de las pautas de desarrollo del sistema y de las medidas para incrementar la corresponsabilidad fiscal y para aplicar el artículo 15 de la LOFCA, a realizar por un Grupo de expertos independientes.

En el mes de marzo de 1995 los autores hicieron entrega del Informe. En resumen, señalan como principal problema del sistema su alto grado de dependencia financiera, puesta de manifiesto por la preponderancia de los recursos derivados de las transferencias, proponiendo como medidas de reforma la potenciación de la corresponsabilidad fiscal mediante la sustitución de la actual participación en ingresos del Estado por un nuevo esquema financiero basado fundamentalmente en tributos compartidos y la limitación de las transferencias a la función de nivelación interna del sistema, a lo que se añadiría el establecimiento de una administración tributaria integrada.

3. *El modelo para el quinquenio 1997-2001: Líneas básicas*

El cumplimiento del Tratado de Maastricht, como condición «sine qua non» para el acceso a la unión monetaria, exige la necesaria observancia de reglas de convergencia económica y presupuestaria que han obligado al Gobierno a adoptar medidas de racionalización y contención del gasto público.

Por otra parte, las reformas tributarias proyectadas para la presente legislatura contemplan reducir la tributación por el IRPF y no elevar la presión fiscal global, lo que significa que la recaudación impositiva del Estado evolucionará previsiblemente en los próximos años con índices que no sobrepasarán el incremento del PIB (en términos nominales).

Ante estas premisas, la entrada en vigor del nuevo Modelo del sistema de financiación no puede significar, en términos reales, una reducción de los recursos presupuestarios de la Hacienda Central, con respecto a los que resultarían de la continuidad del sistema vigente. En consecuencia, dicho modelo va a estar caracterizado por dos rasgos esenciales:

a) La atribución a las Comunidades Autónomas de un tramo del IRPF no va a suponer una pérdida neta de recursos para el Estado, dadas las expectativas de crecimiento de la recaudación en función de la política tributaria del Gobierno.

b) Las reglas de suficiencia dinámica del sistema van a asegurar el mantenimiento del flujo de recursos, en términos relativos, respecto a los derivados del Método del quinquenio todavía vigente. Ello no supone la congelación del potencial del sistema, puesto que se le dota de elementos correctores cuyo ejercicio compete a las Comunidades Autónomas, al servicio del principio de autonomía financiera.

En efecto, el incremento de los recursos para las Comunidades Autónomas es factible a través de las siguientes vías:

Mejora de la gestión tributaria autonómica.
Lucha contra el fraude fiscal.
Ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus facultades normativas en materia tributaria, en especial las relativas a la tarifa complementaria del IRPF y a los tributos cedidos.

Por otra parte, aparece como algo obvio y generalmente admitido que la experiencia obtenida durante los diez años que lleva aplicándose el sistema ha revelado la existencia de los problemas que se han señalado en el epígrafe precedente, cuya eliminación resulta necesaria.

A la vista de todas estas circunstancias, se establecen las reglas para la aplicación del nuevo Modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001, que permiten solucionar los problemas existentes cumpliendo al mismo tiempo las exigencias de autonomía, corresponsabilidad fiscal y solidaridad.

El modelo del sistema, cuyo desarrollo se recoge en el presente acuerdo, tiene como puntos principales los siguientes:

1.º Las Comunidades Autónomas podrán disponer de una imposición sobre la Renta de las Personas Físicas, con competencias normativas en materia de tarifa, incluido mínimo exento, y deducciones. En el momento inicial, el Estado abatirá la tarifa al 85 por 100 de los tipos actuales, atribuyendo recaudación según criterio territorial hasta el 15 por 100. Una vez que se completen los traspasos en materia educativa, se reducirá en otro tanto la imposición estatal, con lo que, al final del quinquenio, las Comunidades Autónomas dispondrán de un espacio equivalente al 30 por 100 del IRPF actual.

2.º Las Comunidades Autónomas dispondrán de facultades normativas en los aspectos referidos de la regulación de los tributos cedidos.

3.º La financiación global del sistema se determinará según las variables y ponderaciones actualmente aplicables.

4.º Las Comunidades Autónomas podrán participar en las tareas de dirección y control de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el ámbito de su territorio.

5.º Cuando de la aplicación del Modelo resulte para alguna Comunidad Autónoma una financiación que no le permita garantizar en su territorio el nivel medio de prestación de los servicios fundamentales que haya asumido, se establecerán a su favor las correspondientes asignaciones en los Presupuestos Generales del Estado, en los términos previstos en el artículo 15 de la LOFCA.

6.º Igualmente, se pondrán en práctica determinados instrumentos de solidaridad con objeto de

3.1.3 garantizar la evolución y distribución de los recursos del Modelo.

En los epígrafes siguientes se desarrollan las bases del Modelo de financiación para el quinquenio 1997-2001. Los puntos 5.° y 6.° anteriores son objeto de acuerdos independientes.

3.1. Estructura financiera del modelo

Según el Método, la financiación total que recibe cada Comunidad Autónoma a través del sistema viene dada por la siguiente expresión:

$$FT_i = Tg_i + TE_i \quad (1)$$

En esta expresión, FT_i es la financiación total de la Comunidad Autónoma i por el sistema; Tg_i representa los ingresos por los recursos de gestión propia y TE_i es el importe de las transferencias del Estado en concepto de participación en los ingresos del mismo.

El desarrollo de los términos del segundo miembro de la expresión es el siguiente:

$$Tg_i = Tc_i + Ta_i \quad (2)$$

Tc_i y Ta_i significan, respectivamente, el rendimiento para la Comunidad Autónoma por los tributos cedidos y las tasas afectas a los servicios traspasados.

$$TE_i = Pig_i \quad (3)$$

Pig_i es el tramo de participación en los ingresos generales del Estado.

En el quinquenio 1997-2001, la financiación total de una Comunidad Autónoma seguirá respondiendo al mismo esquema financiero de la igualdad (1):

$$FT_i' = Tg_i' + TE_i' \quad (4)$$

Consecuentemente, FT_i', Tg_i' y TE_i' representan la financiación total, los recursos tributarios gestionados y las transferencias en el nuevo quinquenio. Pero cada uno de los dos términos integrantes del segundo miembro de la igualdad se modifica de modo sustancial, en el sentido que seguidamente se expone.

La expresión (2), que refleja los recursos generados en el territorio de la Comunidad Autónoma sobre los que ejercita funciones de gestión, se sustituye por la siguiente:

$$Tg_i' = Tc_i + Ta_i + Tir_i \quad (5)$$

Siendo Tg_i' el nuevo montante global de recursos tributarios gestionados por la Comunidad Autónoma i, y el nuevo término Tir_i es la tarifa complementaria del IRPF. En consecuencia, se potencian de forma importante los recursos en que las Comunidades Autónomas asumen funciones de gestión.

En cuanto a los recursos transferidos por el Estado, su anterior ecuación (3) es la siguiente para el quinquenio 1997-2001:

$$TE_i' = Pir_i + Pig_i' \quad (6)$$

TE_i' es el nuevo importe global de las transferencias a la Comunidad Autónoma por participación en los ingresos del Estado; Pir_i es el tramo de los ingresos territoriales del IRPF y Pig_i' es el tramo de participación en los ingresos generales.

3.2. Año base del quinquenio 1997-2001

Para el quinquenio 1997-2001, el año base es el año 1996.

3.3. Neutralidad financiera en el año base

El modelo del sistema cumple el principio de neutralidad financiera en el año base. En consecuencia, el tránsito entre los dos sistemas, el actual y el nuevo, se produce de modo que la suma de las expresiones (2) y (3) es equivalente a la de las expresiones (5) y (6), efectuada en valores del citado año base.

$$Tc_i + Ta_i + Pig_i = Tc_i + Ta_i + Tir_i + Pir_i + Pig_i' \quad (7)$$

3.4. Restricción inicial

Con base en la regla de neutralidad financiera, se establece una restricción inicial en el sistema, que se define del modo siguiente: La financiación total (FT_i') que se asigna a cada Comunidad Autónoma, en valores del año base, es una cantidad igual a la que se perciba por el sistema del quinquenio 1992-1996 por la suma de los siguientes mecanismos: Recaudación normativa de tributos cedidos y tasas afectas a los servicios traspasados, más la participación en los ingresos generales del Estado.

$$FT_i' = Tc_i + Ta_i + Pig_i \quad (8)$$

3.5. Desglose de la restricción inicial en los mecanismos del modelo

De las ecuaciones (7) y (8) que figuran en los epígrafes 3.3 y 3.4 precedentes se deduce la siguiente:

$$FT_i' = Tc_i + Ta_i + Tir_i + Pir_i + Pig_i' \quad (9)$$

Esta fórmula refleja el desglose de la restricción inicial del Modelo para el quinquenio 1997-2001, agrupando en el segundo miembro los mecanismos del sistema que, conforme a las reglas que se especifican en los epígrafes siguientes, se fijan en valores del año base.

3.6. Recaudación normativa por tributos cedidos y tasas afectas

Del importe global de la restricción inicial de cada Comunidad se minora, en primer lugar, el importe de la recaudación normativa que le corresponde en el año base por tributos cedidos y tasas afectas a los servicios traspasados.

Esta recaudación normativa es la misma, para cada Comunidad Autónoma, que la que se le haya computado en dicho año base (considerado como un año del quinquenio 1992-1996) por aplicación del Método del quinquenio 1992-1996.

$$FT_i' - (Tc_i + Ta_i) = FT_i'' \qquad (10)$$

Siendo FT_i'' la financiación que debe recibir la Comunidad Autónoma «i» por el sistema, en valores del año base, una vez deducida la correspondiente a los tributos cedidos y las tasas afectas a los servicios traspasados.

3.7. Tarifa complementaria del IRPF

La segunda operación consiste en la atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento de la tarifa complementaria del IRPF en su territorio. Esta atribución se sujeta a las siguientes reglas:

1.ª La revisión de la normativa estatal reguladora del IRPF, que desdoblará la tarifa en dos tramos, cuyo peso relativo será de 85 y 15 respectivamente: El de tributación general y el de tributación complementaria.

2.ª Las Comunidades Autónomas cuyas Comisiones Mixtas acepten como propio el Modelo podrán ejercer, en los términos que se establezcan por ley, respecto a los sujetos pasivos residentes en su territorio, las facultades normativas que se establecen en el Acuerdo cuarto sobre la tarifa complementaria del impuesto, así como sobre las deducciones.

3.ª Los sujetos pasivos residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no acepten como propio el Modelo estarán sujetos, en los términos que se establezcan por ley, a los dos tramos del impuesto a que se refiere la regla 1.ª, y el importe total de la recaudación líquida obtenida corresponderá al Tesoro Público.

4.ª A las Comunidades Autónomas que cumplan la condición establecida en la regla 2.ª, del valor obtenido para el término FT_i'' en la fórmula (10) del epígrafe 3.6 precedente se minorará un importe equivalente al rendimiento imputable a su tarifa complementaria del IRPF en el año base 1996. Dicho importe se fijará (como más adelante se precisa) en función de los ingresos producidos en el ejercicio, la cuota diferencial del ejercicio anterior ingresada en él y la cuota diferencial correspondiente al mismo que se ingrese en el ejercicio siguiente, según la siguiente expresión.

$$FT_i'' - Tir_i = \pm FT_i''' \qquad (11)$$

Siendo FT_i''' la financiación del sistema que queda a favor de la Comunidad Autónoma «i», después de haber asumido la competencia para establecer en su territorio la tarifa complementaria del IRPF. Como expresa la fórmula, la aceptación por una Comunidad Autónoma del Modelo implica que pueda establecer en su territorio la tarifa complementaria del IRPF, aunque su valor (Tir_i) sea superior al del término FT_i'' y, en consecuencia, el del término FT_i''' resulte negativo. El valor del término Tir_i para el año base 1996, a efectos de realizar la operación indicada en la expresión (11), se determinará del modo siguiente:

$$Tir_i\,(1996) = CL_i\,(1997) - DII_i\,(1997) + Ind_i\,(1996) \qquad (12)$$

Los términos CL_i (1997), DII_i (1997) e Ind_i (1996) se definen respectivamente del modo siguiente:

El término CL_i (1997) representa la parte de las cuotas líquidas imputables a los residentes de la Comunidad Autónoma «i», que presenten en 1997 declaración relativa al año 1996, y que corresponderían a la tarifa complementaria del impuesto, determinadas mediante la aplicación a las declaraciones presentadas, de la tarifa de regulación autonómica que se fije en la Ley reguladora del IRPF y de las deducciones en la parte que se atribuyan a la Comunidad Autónoma a partir de 1 de enero de 1997, ajustadas en términos reales. En los casos en que el valor de este término resulte con signo negativo será igual a cero.

El término DII_i (1997) es la deducción por doble imposición internacional efectuada por los declarantes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma «i», en la parte imputable a ésta (15 por 100 del importe total efectivamente deducido por el sujeto pasivo).

El término Ind_i (1996) incluye un 15 por 100 de los ingresos por IRPF producidos en el año 1996 mediante liquidación (actas de inspección y liquidaciones practicadas por la Administración) o autoliquidación (excepto las referidas al año 1995), así como la parte imputable de las devoluciones de oficio del mismo año.

A estos efectos, se considerará que tanto los ingresos por IRPF como las devoluciones de ingresos, expresiones recogidas en el párrafo precedente, incluyen las cantidades correspondientes a los conceptos siguientes: Cuota líquida, sanción, intereses de demora y recargo único.

$$Ind_i(1996) = AI_i(1996) + LA_i(1996) + AL_i(1996) - DI_i(1996) \qquad (13)$$

Donde AI_i (1996), LA_i (1996) y AL_i (1996) representan la parte correspondiente a la Comunidad «i» de los ingresos producidos en 1996 por actas de inspección, liquidaciones practicadas por la Administración o autoliquidación (excepto las referidas a

3.1.3

1995), de los residentes en su territorio; DI_i (1996) es el importe de las devoluciones de oficio por IRPF hechas efectivas en 1996 a los sujetos pasivos del impuesto residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma «i», en la parte imputable a la misma.

5.ª Las Comunidades Autónomas que accedan la tarifa complementaria del IRPF, según lo establecido en las reglas 2.ª y 4.ª anteriores, percibirán el rendimiento recaudatorio de la misma durante el quinquenio.

Habida cuenta de que la recaudación del IRPF se seguirá efectuando por los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para determinar en cada año del quinquenio el rendimiento recaudatorio a favor de una Comunidad Autónoma se procederá teniendo en cuenta los siguientes importes:

a) Las cuotas líquidas en concepto de tarifa complementaria del impuesto que los residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma «i» hayan consignado en la declaración presentada en el año (x + 1), correspondiente al año (x), CL_i (x). Cuando el importe consignado en la declaración sea de signo negativo su valor será igual a cero.

b) La parte imputable a la Comunidad Autónoma «i», en su caso, por la deducción por doble imposición internacional, DII_i (x), que será del 15 por 100 del importe total efectivamente deducido por el sujeto pasivo.

c) El término Ind_i (x) incluye los ingresos por IRPF producidos en el año (x) mediante liquidación (actas de inspección y liquidaciones practicadas por la Administración) o autoliquidación (excepto las referidas al año x − 1), que corresponden a la Comunidad Autónoma «i», determinados con iguales criterios de tarifa y deducciones que los anteriormente señalados para las cuotas líquidas declaradas, así como la parte imputable de las devoluciones de oficio del mismo año. Al igual que respecto al año base, en todos estos supuestos se computarán la cuota líquida, sanción, intereses de demora y recargo único.

$$Ind_i(x) = AI_i(x) + LA_i(x) + AL_i(x) - DI_i(x) \quad (14)$$

El rendimiento recaudatorio, Tir_i (x), así determinado:

$$Tir_i(x) = CL_i(x) - DII_i(x) + Ind_i(x) \quad (15)$$

Se minorará en los anticipos abonados por el Estado durante el año (x) en concepto de entregas a cuenta, y la diferencia resultante será el saldo de la liquidación definitiva de la tarifa complementaria del IRPF.

La liquidación definitiva correspondiente a cada ejercicio se practicará cuando la AEAT disponga de las cifras definitivas relativas a todos los términos de la fórmula (15).

6.ª El saldo de la liquidación de la tarifa complementaria del IRPF se hará efectivo con cargo a igual concepto que las entregas a cuenta a las que se refiere la regla 7.ª siguiente.

7.ª Dado que el importe definitivo del rendimiento recaudatorio de la tarifa complementaria del IRPF y la consiguiente liquidación solamente se podrán determinar finalizado el año al que se refiera, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al mismo participarán en la recaudación líquida que se obtenga durante cada ejercicio mediante anticipos, en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva.

La determinación de la cuantía de estos anticipos se efectuará mediante la siguiente operación:

$$AC_{TIR_i}(x) = RPC_{PGE}(x) \cdot Ia_{TIR_i}(x/ua) \cdot 0{,}98 \quad (16)$$

Siendo AC_{TIR_i} (x) el importe anual del anticipo que deberá abonar el Estado a la Comunidad «i», en concepto de entrega a cuenta del rendimiento en el año (x) de la tarifa complementaria del IRPF; RPC_{PGE} (x) es el importe de la previsión presupuestaria de ingresos de IRPF para el año (x) por las retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados; Ia_{TIR_i} (x/ua) es el índice de actualización o incremento previsto, para la tarifa complementaria del impuesto de la Comunidad «i», entre el último año (ua) con liquidación definitiva practicada y el año (x).

En cuanto al índice de actualización, su definición o cálculo debe responder a criterios sencillos y armónicos con su finalidad, y, además, debe tener en cuenta que el rendimiento de la tarifa complementaria del impuesto ha de guardar, para cada Comunidad Autónoma, relación directa con su participación en el rendimiento global del mismo y con la utilización de su potestad normativa respecto a la tarifa del impuesto. Por estos motivos, el índice de actualización se fija con la siguiente regla:

$$Ia_{TIR_i}(x/ua) = [CL(ua)/\widehat{RPC}(ua)] \cdot [CL_i(ua)/CL(ua)] \cdot [CL_i(x)/\widehat{CL_i}'(x)] \quad (17)$$

En esta fórmula, las razones que figuran en el segundo miembro representan respectivamente:

CL (ua)/RPC (ua): Índice de discrepancia entre la cuota líquida total del último ejercicio conocido y los ingresos correspondientes a retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados por ese mismo ejercicio.

CL_i (ua)/CL (ua): Relación del rendimiento de la tarifa complementaria del IRPF de la Comunidad Autónoma «i», sobre la cuota líquida total de IRPF, en el último año con datos definitivos.

$\widehat{CL_i}$ (x)/$\widehat{CL_i}'$ (x): Relación entre la estimación de la cuota líquida de la Comunidad «i», resultante de aplicar las modificaciones normativas aprobadas por ella para el año (x) respecto al último año con datos definitivos (ua), e igual estimación sin considerar dichas modificaciones normativas.

8.ª Habida cuenta de que la tarifa complementaria del IRPF se establece a partir de 1 de enero de 1997, para fijar el valor del término Ia_{TIR_i} (x/ua), recogido en las fórmulas de la regla 7.ª, en tanto que el último año (ua) sea anterior al de 1997, se considerará que dicho año (ua) es el último del que se tengan datos definitivos de recaudación por IRPF, aunque sea un ejercicio anterior al establecimiento de la tarifa complementaria del impuesto, y se operará suponiendo que en él se hubiese recaudado dicho tramo bajo las condiciones de tarifa y deducciones autonómicas inicialmente establecidas por la ley.

9.ª El importe que se obtenga para el anticipo que, en concepto de entregas a cuenta, se recoge en la regla 7.ª anterior, según la fórmula (16), se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entrega por dozavas partes mensuales, con cargo al concepto de «Operaciones del Tesoro-Deudores-Anticipos a Comunidades Autónomas».

Las cantidades satisfechas cada mes se cancelarán en el mes inmediato siguiente, mediante la oportuna operación de formalización, a cuyo efecto se tramitarán las devoluciones de ingresos, en el concepto del IRPF, que sean procedentes por cada territorio, que se compensarán con el ingreso en el concepto de Operaciones del Tesoro anteriormente expresado.

Del mismo modo se procederá respecto de los saldos resultantes de las liquidaciones definitivas que se recogen en la regla 5.ª anterior, que se añadirán a la operación de cancelación de los anticipos por entregas a cuenta que se realice en el mes inmediato siguiente al de su práctica.

3.8. Participación en los ingresos del Estado

Para el quinquenio 1997-2001 se establecen dos tramos de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, que se regirán por las reglas que se especifican a continuación.

3.8.1. Participación en los ingresos territoriales del IRPF

La tercera operación del modelo es la atribución a la Comunidad Autónoma del tramo de participación en ingresos del Estado correspondiente a la recaudación territorial del IRPF. Esta atribución se sujeta a las siguientes reglas:

1.ª Se establece una condición de subsidiariedad, en cuya virtud solamente se puede atribuir este tramo de la participación en ingresos del Estado a las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas hayan adoptado como propio el modelo y, consecuentemente, hayan asumido la competencia para establecer en su territorio la tarifa complementaria del IRPF.

2.ª Se establece asimismo una condición de suficiencia, por la cual para que una Comunidad Autónoma pueda acceder a este tramo debe tener capacidad previa de absorción del mismo. En consecuencia, para su fijación deberá cumplirse que el valor del término FT_i''', en la fórmula (11) de la regla 4.ª del epígrafe 3.7 sea positivo y superior al valor que resulte para este tramo en el año base, determinado según se establece en la regla 4.ª siguiente.

Esta condición se recoge analíticamente expresando que han de cumplirse las dos condiciones siguientes:

Primera:	$FT_i''' > 0$	(18)
Segunda:	$FT_i''' > Pir_i$	(19)

3.ª Cuando las condiciones recogidas en las reglas 1.ª y 2.ª precedentes se cumplan para una Comunidad Autónoma, se procederá a fijar su tramo de participación en los ingresos del Estado correspondiente a la recaudación territorial del IRPF.

4.ª Para las Comunidades Autónomas que cumplan las dos condiciones recogidas en la regla 2.ª anterior, el importe de este tramo se define, en el año base, como un 15 por 100 de la recaudación líquida del IRPF ingresada por sus residentes. En consecuencia, el valor del tramo en el citado año base será para cada Comunidad Autónoma un importe igual al computado para el término Tir_i en la fórmula (11) de la regla 4.ª del epígrafe 3.7, que se minorará de su financiación inicial por PIE mediante la siguiente operación:

$$FT_i''' - Pir_i\,(1996) = Pig_i' \qquad (20)$$

Donde $Pir_i\,(1996)$ es la valoración en el año base del tramo de participación en los ingresos territorializados del IRPF y Pig_i' el valor que resulta en el citado año base para el tramo de la participación en los ingresos generales del Estado.

No obstante, al porcentaje del 15 por 100 señalado en el párrafo precedente le serán de aplicación coeficientes reductores conforme a lo que previene la regla 5.ª siguiente.

5.ª Para las Comunidades Autónomas en que no se cumpla la condición segunda reflejada bajo la referencia (19) de la regla 2.ª, este tramo de la participación se fijará mediante la misma fórmula (20) de la regla 4.ª precedente, pero aplicando un coeficiente reductor de 2/3 ó 1/3, según proceda, al término Pir_i de la misma, siempre que el valor que se obtenga para el término Pig_i' no resulte negativo.

Cuando, con la aplicación del coeficiente reductor 1/3, el valor resultante para el término Pig_i' sea negativo, no será procedente la fijación de este tramo de la participación.

6.ª Cuando a una Comunidad Autónoma no se haya fijado este tramo en el primer año del quinquenio, por no cumplirse las condiciones recogidas en las reglas 2.ª y 5.ª, pero con posterioridad se incremente para ella el valor del término Pig_i' por nuevos traspasos de servicios o cualquier otro hecho

3.1.3 que produzca dicho incremento, de modo que sea posible la fijación del tramo de la participación en los ingresos territorializados del IRPF, con coeficiente reductor o sin él, sin que resulte valor negativo para el citado término Pig_i', se podrá proceder a dicha fijación y a disminuir en igual cuantía el tramo de participación en ingresos generales del Estado, con efectos del ejercicio siguiente a aquel en que se realice la operación.

7.ª El importe del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF se determinará en los años del quinquenio por aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pir_i\,(x) = Pir_i\,(1996) \cdot Im_i\,(x) \cdot Ia_i\,(x) \quad (21)$$

Donde $Pir_i\,(x)$ es el importe definitivo resultante para el tramo de participación del IRPF de la Comunidad «i» en el año (x); $Im_i\,(x)$ es el índice de modulación o coeficiente corrector asignado a la Comunidad «i» en el año (x), que puede ser 1, 2/3 ó 1/3; $Ia_i\,(x)$ es el índice de actualización del tramo entre el año base y el año (x), y se determina del modo siguiente:

$$Ia_i\,(x) = IEirpf_i\,(x)/IEirpf_i\,(1996) \cdot 0{,}85 \quad (22)$$

Siendo $IEirpf_i\,(x)$ e $IEirpf_i\,(1996)$ los ingresos del Estado por IRPF, en los años (x) y 1996, respectivamente, aportados por los declarantes residentes en el territorio de la Comunidad «i», determinados con iguales criterios a los aplicados en la regla 4.ª del epígrafe 3.7; el coeficiente 0,85 tiene por objeto homogeneizar ambos términos, ya que en 1996 el Estado percibe el 100 por 100 del impuesto y a partir de este año solamente el 85 por 100 del mismo.

La liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF correspondiente a cada ejercicio se practicará cuando la AEAT disponga de los valores definitivos de los componentes de la fórmula (21).

El saldo que arroje la liquidación para cada Comunidad Autónoma se añadirá al que resulte de la liquidación definitiva de la participación en ingresos generales del Estado que se practique en el mismo ejercicio, y se hará efectivo o compensará, según proceda, de forma conjunta.

8.ª Dado que la liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF correspondiente a cada ejercicio solamente se podrá practicar finalizado dicho ejercicio, las Comunidades Autónomas que hayan accedido al tramo percibirán, con cargo a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, anticipos en concepto de entrega a cuenta de la liquidación definitiva. La determinación en cada ejercicio de la cuantía de estos anticipos se efectuará mediante la siguiente operación:

$$AC_{PIR_i}\,(x) = Pir_i\,(1996) \cdot Ia_{PIR_i}\,(x/1996) \cdot 0{,}98 \quad (23)$$

Siendo $AC_{PIR_i}\,(x)$ el importe anual del anticipo a la Comunidad «i», en concepto de entrega a cuenta del rendimiento en el año (x) del tramo de participación en los ingresos territoriales del IRPF; $Pir_i\,(1996)$ ya se ha definido, si bien para determinar el importe de las entregas a cuenta en 1997 y, en su caso, en 1998, se aplicará la previsión disponible sobre su valor en las fechas respectivas; en cuanto al índice de actualización, dado que se trata de una participación en el tramo estatal del impuesto, se fija del modo siguiente:

$$Ia_{PIR_i}\,(x/1996) = IRPF_{PGE}\,(x)/IRPF_{PGE}\,(1996) \quad (24)$$

Donde $IRPF_{PGE}\,(x)$ e $IRPF_{PGE}\,(1996)$ representan las previsiones de ingresos del Estado por IRPF en los años (x) y 1996 consignadas en sus Presupuestos.

El importe que se obtenga para el anticipo por la fórmula (23) se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma mediante entregas por dozavas partes mensuales.

3.8.2. Participación en los ingresos generales del Estado

La participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado es el mecanismo de cierre del Modelo, y su aplicación en el mismo se produce con las siguientes reglas:

1.ª El tramo de la participación en valor del año base, para el primer año del quinquenio, se obtiene por aplicación del apartado que proceda entre los dos que a continuación se recogen:

a) Para las Comunidades Autónomas que accedan al tramo de participación en ingresos territorializados del IRPF, por aplicación de las reglas recogidas en el epígrafe 3.8.1 precedente.

b) Para las Comunidades Autónomas que no accedan al tramo de participación en ingresos territorializados del IRPF, se fijará en el valor que resulte para el término $\pm FT_i'''$ en la fórmula (11) de la regla 4.ª del epígrafe 3.7.

2.ª A partir del valor del tramo de la participación para cada Comunidad Autónoma, en el año base, se fijará el respectivo porcentaje de participación definitivo del quinquenio en los ingresos generales del Estado, $PPI_i\,(q)$, obtenido por cociente entre el citado valor y el de los ingresos tributarios del Estado ajustados estructuralmente en el mismo año base [ITAE (1996)].

$$PPI_i\,(q) = (\pm FT_i''' - Pir_i)/ITAE\,(1996) \quad (25)$$

De conformidad con las reglas anteriores, el valor del término Pir_i será cero para las Comunidades Autónomas que no hayan accedido al tramo que representa.

Para las Comunidades Autónomas en que el valor del término $\pm FT_i'''$ sea negativo, el porcentaje $PPI_i\,(q)$ arrojado por la fórmula (25) representará

la compensación que la Comunidad Autónoma debe abonar a favor del Estado como consecuencia del exceso de financiación recibido por los mecanismos del sistema.

3.ª Los ITAE que se señalan en la regla 2.ª precedente se definen como la suma de los ingresos del Estado por los Impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones al desempleo.

4.ª Durante el quinquenio, serán causa de revisión del porcentaje de participación los motivos siguientes:

a) Traspaso a la Comunidad Autónoma de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Real Decreto.

b) Efectividad de cesión de tributos de acuerdo con las reglas establecidas en la ley reguladora de la misma.

c) Posibilidad de establecimiento a favor de la Comunidad Autónoma del tramo de la participación en los ingresos territorializados del IRPF, de conformidad con las reglas establecidas en el epígrafe 3.8.1 precedente.

Cuando el porcentaje sea de compensación, por cumplirse lo previsto en el último párrafo de la regla 2.ª anterior, únicamente será objeto de revisión por la causa especificada en el apartado *a)* anterior.

En el supuesto del apartado *a)*, la revisión se efectuará de oficio por el Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso, referida al año base, que se recoja en el respectivo Real Decreto. En los dos supuestos siguientes, para que la revisión se efectúe deberá ser solicitada por la Comunidad Autónoma y acordada por la respectiva Comisión Mixta.

En todos los casos, el nuevo valor obtenido para el porcentaje de participación (compensación) producirá efectos desde comienzos del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión.

5.ª La revisión del porcentaje de participación se realizará del modo siguiente:

a) Se empleará la misma fórmula (25) utilizada para la fijación del porcentaje definitivo del quinquenio.

b) Del numerador se restará la recaudación obtenida en el año base en el territorio de la Comunidad por el tributo que se cede o el tramo de la participación en los ingresos territorializados del IRPF que se asume, o se sumará la valoración en pesetas del año base del nuevo servicio traspasado. El resultado que se obtenga representará el porcentaje de participación revisado.

Del mismo modo se procederá en la revisión del porcentaje de compensación cuando se produzcan traspasos de nuevos servicios.

6.ª El valor definitivo del tramo de participación en los ingresos generales del Estado se determinará en los años del quinquenio por aplicación de la siguiente fórmula:

$$Pig_i'(x) = PPI_i(q) \cdot ITAE(x) \qquad (26)$$

Siendo $Pig_i'(x)$ el importe para la Comunidad Autónoma «i», en el año (x) del quinquenio, de su tramo de participación en los ingresos generales del Estado, $PPI_i(q)$ el porcentaje definitivo de participación (o compensación) para el quinquenio vigente en el año (x) para la Comunidad Autónoma «i»; ITAE (x) el valor de los ITAE en el año (x), como se definen en la regla 3.ª anterior.

Cuando el porcentaje de la Comunidad Autónoma sea de compensación, el resultado de la fórmula (26) anterior significará el importe que la Comunidad Autónoma debe abonar al Estado en dicho concepto, que se reflejará como un derecho del mismo en el capítulo IV de su Presupuesto de Ingresos.

Con excepción de lo dispuesto en el epígrafe 3.9, la liquidación definitiva del tramo de la participación, así como la relativa a la compensación, se efectuará cuando se disponga de los valores de los ITAE, aplicables en la fórmula (26), en el ejercicio siguiente al que se refieran.

Según previene la regla 7.ª del epígrafe 3.8.1, la liquidación definitiva de la participación en ingresos del Estado que se realice en cada ejercicio recogerá el saldo de la liquidación del tramo de participación en el rendimiento territorial del IRPF que se practique en el mismo.

7.ª A efectos de la inclusión en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, de las cifras relativas a las «entregas a cuenta» del tramo de la participación en ingresos generales del Estado o, en su caso, del importe provisional a recaudar por la compensación, se aplicará la misma fórmula (26), computando los valores del ITAE disponibles en la fecha de elaboración del respectivo Presupuesto.

Al resultado de dicha fórmula, para cada Comunidad Autónoma, se les aplicará el coeficiente 0,98 para determinar el importe de los créditos que deban figurar en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales del Estado, y, en su caso, en el Estado de Ingresos, capítulo IV.

En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado se incluirán las normas para la disposición de los créditos correspondientes a las entregas a cuenta, para recaudar, en su caso, el importe provisional de la compensación, así como para efectuar las respectivas liquidaciones definitivas.

3.9. Valores definitivos de los mecanismos financieros para el año base 1996

Los porcentajes definitivos del quinquenio aplicables en 1 de enero de 1997 a cada Comunidad

3.2 Autónoma, referentes a su participación en los ingresos generales del Estado, regulados en el epígrafe 3.8.2, se fijarán cuando se conozcan los valores definitivos de los términos Pir_i e ITAE (1996), y se incluirán en el primer Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado que se remita a las Cortes. Del mismo modo se procederá para fijar los valores definitivos, aplicables en 1 de enero de 1997 para cada Comunidad Autónoma, de la tarifa complementaria del IRPF y, en su caso, del tramo de participación en los ingresos territoriales de dicho impuesto.

3.2. LEY 12/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1997 («BOE» de 31 de diciembre de 1996)

.....

TÍTULO II

De la gestión presupuestaria

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA GESTIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DOCENTES

Art. 12. *Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.*—Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[1], el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 1997, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

Con carácter provisional y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los Ciclos Formativos de Grado Medio, a partir de 1 de enero de 1997, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley.

Dado el carácter experimental de la implantación en centros concertados de Formación Profesional de Primer Grado de los Programas de Garantía Social, cada Administración educativa determinará la cantidad destinada a su financiación, siempre que ésta no exceda del módulo económico establecido en el anexo IV para los centros de Formación Profesional de Primer Grado.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad según las fechas indicadas en el anexo IV de esta Ley, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 1997. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a «Otros Gastos» se abonará mensualmente a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

Dos. A los centros que hayan implantado el Primero y Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2]. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la

[1] I 4.2.

[2] VI 4.1.

proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de segundo grado y centros homologados de Bachillerato Unificado Polivalente (procedente de las antiguas secciones filiales de Bachillerato):

Tres mil pesetas alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre 1 de enero y el de 31 de diciembre de 1997.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros Gastos». La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la percibida por los centros durante el ejercicio 1996, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Cuatro. Se faculta a las Administraciones educativas para fijar las relaciones Profesor/Unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales, por tanto la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

Cinco. Quedan suprimidas las dotaciones de profesorado de apoyo creadas al amparo de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como la regulación referente a estas dotaciones y profesorado incluidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El profesorado de apoyo existente en los centros concertados a la entrada en vigor de la presente Ley pasará a formar parte a todos los efectos de las plantillas de los centros donde se encuentra prestando servicios.

Como consecuencia de lo anterior, la ratio profesor/unidad de los centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Art. 13. *Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado.*—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[3], en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado para 1997 y por los importes detallados en el anexo V de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración General del Estado ampliarán sus créditos del capítulo I en función de las mayores subvenciones que, para estos gastos, reciban del Ministerio de Educación y Cultura respecto de las inicialmente consignadas en el Presupuesto de dicha Sección. En este caso no será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

.....

[3] I 4.16.

3.3. LEY 13/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL («BOE» del 31 de diciembre de 1996)

.....

CAPÍTULO III

ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA EDUCATIVA Y SANITARIA

Art. 168. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*[1].—Se modifica la disposición adicional decimoséptima, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que queda redactada como sigue:

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación preescolar, educación general básica o educación especial dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los men-

[1] VI 4.1.

3.4 cionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se imparta, además de la educación infantil y primaria o educación especial, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.»

.....

3.4. LEY 2/1997, DE 13 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS («BOE» del 15 de marzo de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como consecuencia del desarrollo del principio de cooperación, se ha ido consolidando entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas un sistema de participación y de articulación de procedimientos en el ámbito de los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que, una vez adoptado por todos los centros de poder afectados, parece llegado el momento de consolidar mediante su regulación legal. Al igual que en la mayoría de los Estados descentralizados la cooperación ha dado respuesta, de esta forma, a la necesidad de superar la doble dificultad que representa la imposibilidad de lograr un diseño de distribución de competencias nítido y la conveniencia de alcanzar acuerdos para lograr la agregación de intereses y aumentar la eficacia de las tareas administrativas. Según la configuración con la que se ha venido expresando este principio, su puesta en práctica, también en este caso concreto, se ha desarrollado como una forma de relaciones en el ejercicio y desde el respeto de las respectivas competencias.

Por acuerdo entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas se decidió institucionalizar la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, al amparo de lo previsto en el artículo 4.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico[1], y, posteriormente, en el artículo 5.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2], como órgano de diálogo y cooperación en el que abordar la solución progresiva de las cuestiones que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración y aplicación del Derecho y las políticas comunitarias europeas. La Conferencia se había constituido en el año 1988, y la experiencia mantenida en su seno había demostrado que era un foro adecuado para ir resolviendo en común los diversos temas que esta participación planteaba, por lo que en su reunión de 29 de octubre de 1992 se adoptó el Acuerdo de institucionalización, completado el día 14 de junio de 1994, por otro Acuerdo que ampliaba su ámbito temático.

A partir del principio de cooperación, este órgano ha desarrollado una búsqueda de fórmulas para dar respuesta a los diferentes aspectos de la participación de las Comunidades Autónomas tanto en la fase de formación de la voluntad del Estado en el seno de las Comunidades Europeas, como en la de aplicación del Derecho comunitario europeo y de los actos de las instituciones.

La experiencia adquirida en este tiempo y la propia práctica de la Conferencia determinan la conveniencia de, continuando en ese mismo proceso, llevar a cabo una regulación normativa de la misma. Con ello se refuerza la articulación de este mecanismo de cooperación, garantizando un procedimiento para la intervención efectiva de las Comunidades Autónomas en la elaboración y ejecución del Derecho comunitario, así como en el desarrollo del proceso de construcción europea.

Artículo 1.º *Definición.*—1. La Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, que se regula en la presente Ley, es un órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas para articular adecuadamente la concurrencia de éstas en las cuestiones propias de su participación en los asuntos comunitarios europeos.

2. En particular, la Conferencia debe garantizar la participación efectiva de las Comunidades Autónomas en la fase de formación de la voluntad del Estado ante las instituciones comunitarias y en la ejecución del Derecho comunitario.

3. La Comisión de Coordinadores de Asuntos Comunitarios Europeos será el órgano de apoyo de la Conferencia. Su composición y reglas de funcionamiento serán establecidas por la propia Conferencia.

Art. 2.º *Composición.*—Estará constituida la Conferencia por el Ministro de Administraciones Públicas, que la presidirá, y por el Consejero que,

---

[1] I 3.2.

[2] VIII 3.5.

como responsable de los asuntos que integran el ámbito de materias de la misma, sea designado por cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con sus normas de organización interna.

En la representación de la Administración del Estado se integrarán tanto el Secretario de Estado de Política Exterior y para la Unión Europea como el Secretario de Estado para las Administraciones Territoriales.

Art. 3.º *Funciones.*—La Conferencia, como órgano de cooperación, de consulta y deliberación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y sin perjuicio de sus respectivas facultades de actuación en el marco de sus competencias, entenderá de las siguientes materias:

1.ª La información a las Comunidades Autónomas y la discusión en común sobre el desarrollo del proceso de construcción europea.

2.ª La articulación de mecanismos para hacer efectiva la participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad del Estado en el seno de las Comunidades Europeas.

3.ª El tratamiento y resolución con arreglo al principio de cooperación de aquellas cuestiones de alcance general o contenido institucional relacionadas con las Comunidades Europeas como las siguientes:

a) Procedimientos técnicos para asegurar la recepción de la información comunitaria de carácter general por parte de las Comunidades Autónomas.

b) Técnica normativa tanto para incorporar las directivas al Derecho interno como para aplicar, desarrollar o ejecutar reglamentos y decisiones.

c) Fórmulas de participación en los procedimientos internos para el cumplimiento de obligaciones ante las instituciones comunitarias.

d) Problemas planteados en la ejecución del Derecho comunitario por implicar a varias políticas comunitarias o exigir medidas internas con un cierto grado de coordinación temporal o material.

e) Cuestiones relativas a la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que carezcan de una Conferencia Sectorial o instrumento equivalente donde ser tratadas.

4.ª El impulso y seguimiento del procedimiento de participación de las Comunidades Autónomas, a través de las respectivas Conferencias Sectoriales u organismo equivalente, en las políticas o acciones comunitarias que afectan a las competencias de aquéllas.

5.ª Garantizar el cumplimiento en las Conferencias Sectoriales de los procedimientos y fórmulas de participación de las Comunidades Autónomas previstos en las materias 3.ª*c) y 4.ª*, disponiendo la adecuada aplicación de los mismos.

6.ª El tratamiento de aquellas otras cuestiones de la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que estimen oportuno.

Art. 4.º *Régimen de funcionamiento.*—1. Para su adecuado funcionamiento, la Conferencia elaborará un Reglamento interno.

2. Los acuerdos de la Conferencia se adoptarán conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento interno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Cooperación bilateral.*—Aquellas cuestiones propias de la participación en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, que afecten en exclusiva a una Comunidad Autónoma o que tengan para ésta una vertiente singular en función de su especificidad autonómica, se tratarán, a iniciativa de cualquiera de las partes y de mutuo acuerdo, mediante instrumentos de cooperación de carácter bilateral.

Segunda. *Ceuta y Melilla.*—La participación de las Ciudades de Ceuta y Melilla en los asuntos comunitarios europeos se articulará en la Conferencia, formando parte de la misma un miembro del Consejo de Gobierno de cada una de ellas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.5. REAL DECRETO 489/1997, DE 14 DE ABRIL, SOBRE PUBLICACIÓN DE LAS LEYES EN LAS LENGUAS COOFICIALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS («BOE» del 17 de abril de 1997)

El artículo 3.º de la Constitución Española dispone que el castellano es la lengua española oficial del Estado, y que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Este mismo precepto constitucional establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

3.5 De conformidad con estos principios constitucionales, nuestro ordenamiento jurídico contempla, en diferentes disposiciones legales, la utilización de las lenguas oficiales de las diversas Comunidades Autónomas, tanto en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos como en las relaciones jurídico-privadas. Así, el artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, regula la utilización de cualquiera de las lenguas oficiales dentro de la Comunidad Autónoma, en todas las actuaciones judiciales, siempre y cuando no se produzca indefensión, y el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1], permite que los interesados elijan la lengua oficial en la que se tramitará el procedimiento ante los órganos de la Administración General del Estado radicados en la correspondiente Comunidad Autónoma.

En aplicación de los principios constitucionales expresados y en armonía con las pautas legales, antes reseñadas, parece aconsejable difundir y extender el conocimiento de la legislación del Estado mediante la utilización de aquellas otras lenguas que también tienen el carácter de oficiales en las diferentes Comunidades Autónomas.

Esta medida debe ser compatible, por elementales razones de seguridad jurídica, con el principio de univocidad del Derecho.

Dada la remisión expresa que la Constitución hace a los Estatutos de Autonomía como garantes de las lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, se considera conveniente facilitar la cooperación de éstas con la Administración General del Estado en todas las cuestiones relativas a la traducción, edición y distribución de los textos legales vertidos en las correspondientes lenguas vernáculas. A tal efecto, se contempla la posibilidad de suscribir convenios de colaboración, al amparo de lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debido a las dificultades objetivas que entraña la publicación de las disposiciones de carácter general en diferentes lenguas oficiales, se ha considerado prudente limitar inicialmente la medida al ámbito de las normas con rango de Ley. Contrastada esta primera experiencia, podrá considerarse la posibilidad de extender la medida a otras disposiciones de carácter reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.° 1. Las Leyes, los Reales Decretos-leyes y los Reales Decretos legislativos, una vez sancionados por el Rey, serán publicados en castellano en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil, derivándose, en consecuencia, de dicha publicación su plena eficacia, a tenor de lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

2. Las disposiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser también publicadas en las demás lenguas oficiales de las diferentes Comunidades Autónomas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Real Decreto, si así lo decidieran los órganos competentes de las respectivas Comunidades.

Art. 2.° 1. En el marco de lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Gobierno de la Nación y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios de colaboración a fin de cooperar en la traducción, edición y distribución de las publicaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.° del presente Real Decreto.

2. La publicación de dichas disposiciones generales podrá efectuarse en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Boletín propio de la Comunidad Autónoma, en los términos y plazos que se establezcan en el convenio de colaboración al que hace referencia el apartado 1 de este artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. A efectos del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, los convenios de colaboración previstos en el apartado 1 del artículo 2.° podrán contemplar la posibilidad de incluir otras disposiciones de carácter general, a partir de los seis meses de la entrada en vigor del convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los presupuestos del Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado se adaptarán a las previsiones contenidas en este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] VIII 3.5.

3.6. RESOLUCIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA PROLONGACIÓN DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO ACTIVO A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO («BOE» de 1 de enero de 1997)[1]

El artículo 107 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modifica la redacción del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública[2], en el sentido de, manteniendo invariable la edad de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años, posibilitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo para aquellos funcionarios que voluntariamente lo deseen hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad, con excepción de los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tienen normas específicas de jubilación.

Por su parte, la disposición adicional séptima de la citada Ley 13/1996, establece que la prolongación de la permanencia en el servicio activo para los funcionarios de las distintas administraciones públicas será de aplicación a partir de 1 de enero de 1997, facultando, en el ámbito de la Administración General del Estado, al Secretario de Estado para la Administración Pública para dictar las normas de procedimiento, complementarias de las establecidas en la citada disposición, que permitan la aplicación de la medida en la fecha señalada.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, he dispuesto:

Primero. *Definiciones.*—A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Procedimiento: El conjunto de actuaciones administrativas orientadas a hacer efectivo el derecho de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma de prolongar la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad.

Centro de destino: El centro, dependencia u organismo donde preste sus servicios el funcionario.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*—1. Esta Resolución es de aplicación al personal funcionario contemplado en el artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a excepción de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios que se rigen, en materia de jubilación, por lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la disposición adicional decimoquinta.5 de la citada Ley.

2. La presente Resolución no será de aplicación al personal de instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud a que se refiere la disposición transitoria cuarta.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. Esta Resolución no será aplicable a los funcionarios públicos que no están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tercero. *Órgano competente.*—Será órgano competente para conocer y resolver las solicitudes de prolongación de la permanencia en el servicio activo, el que lo sea para tramitar y declarar la jubilación forzosa por edad del funcionario.

Cuarto. *Procedimiento.*—1. Iniciación.

1.1. El procedimiento se iniciará a solicitud del funcionario mediante escrito dirigido al órgano competente, del que el interesado dará cuenta a la jefatura del centro de destino.

1.2. El escrito de solicitud deberá presentarse al órgano competente con una antelación mínima de dos meses a la fecha en la que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.

1.3. La presentación de la solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa por edad del interesado o su suspensión si se hubiese ya iniciado.

2. Terminación.

2.1. El órgano competente dictará resolución sobre la prolongación de su permanencia en el servicio activo, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente de la solicitud del funcionario.

2.2. La resolución positiva de la solicitud tendrá el contenido expresado en el apartado quinto de esta Resolución y se ajustará al modelo oficial que figura en el anexo[3]. Esta resolución se notificará al interesado y se comunicará al centro de destino y al Registro Central de Personal para su anotación preceptiva.

2.3. La resolución negativa de la solicitud será motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.1 *a)* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la misma sólo podrá estar fundada en la carencia por

[1] Incluida corrección de errores («BOE» de 3 de enero de 1997).

[2] I 3.5.

[3] No se publica el anexo.

3.6 el interesado del requisito de edad o en el hecho de haber presentado la solicitud fuera del plazo establecido en el apartado cuarto.1.2 anterior. Esta Resolución se notificará al interesado y al centro de destino y contra ella se podrá interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo procedente.

2.4. Si antes de los quince días anteriores a la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, el órgano competente no hubiera dictado resolución sobre la prolongación de la permanencia en el servicio activo, se entenderá estimada la solicitud del interesado, a los efectos establecidos en los artículos 43 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto. *Contenido de la Resolución.*—1. La resolución sobre la prolongación de la permanencia en el servicio activo pondrá fin al procedimiento.

2. El contenido de la resolución a que se refiere el apartado cuarto.2.2 de esta Resolución, comprenderá necesariamente los siguientes extremos:

a) Datos de identificación del funcionario.
b) Datos del puesto de trabajo.
c) Fecha a partir de la cual comienza la prolongación de la permanencia en el servicio activo.
d) Identificación del órgano competente.
e) Recursos que proceden contra la resolución.

Sexto. *Fin de la prolongación de la permanencia en el servicio activo.*—El funcionario podrá poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad. Esta comunicación habrá de ser dirigida al órgano competente necesariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de jubilación solicitada.

La entrada en registro de la comunicación señalada en el párrafo anterior determinará el inicio del procedimiento de jubilación forzosa por edad, siguiendo los trámites reglamentariamente establecidos. En todo caso la fecha de jubilación forzosa que figure en la correspondiente resolución deberá coincidir con la solicitada por el interesado.

Séptimo. *Cesación progresiva de actividades.*—Los funcionarios que prolonguen su permanencia en el servicio activo a partir de los sesenta y cinco años de edad, podrán acogerse a la cesación progresiva de actividades en las condiciones y requisitos y siguiendo el procedimiento establecido en la disposición adicional quinta del Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo[4].

[4] X 6.4.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los funcionarios que se encuentren en situaciones administrativas distintas a la de servicio activo y que deseen prolongar su permanencia en el mismo para cuando obtengan el reingreso al servicio activo, podrán hacer reserva de este derecho, dirigiendo escrito al órgano de jubilación con una antelación mínima de dos meses a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. La entrada en registro del escrito del interesado determinará la no iniciación o suspensión del procedimiento de jubilación forzosa por edad, comunicándoselo así al interesado. En cualquier momento previo al reingreso en la situación de servicio activo, el interesado podrá solicitar del órgano competente la iniciación o continuación de la tramitación del procedimiento de jubilación forzosa por edad.

Los efectos económicos y administrativos de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, que se producirá una vez reingresado el funcionario en la situación de servicio activo, serán coincidentes con la fecha de reingreso.

Segunda. Esta Resolución es de aplicación a los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales que presten servicios en la Administración General del Estado.

Tercera. A los efectos señalados en los apartados primero y quinto 1 y 2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación de personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, el órgano de jubilación competente en cualquier momento en que prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, y en todos los casos, antes de que transcurra el plazo máximo de dieciocho meses de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su prórroga, iniciará, de oficio, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los funcionarios que cumplan sesenta y cinco años de edad durante el primer trimestre de 1997 y deseen prolongar su permanencia en el servicio activo, lo solicitarán del órgano competente hasta el 28 de febrero de 1997. La presentación de la solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa o de cese del funcionario, así como la suspensión de su tramitación si se hubiese ya iniciado o incluso de la eficacia de la resolución de jubilación o cese por edad en el caso de que la solicitud de prolongación

de la permanencia en el servicio activo se hubiera presentado después de cumplida la edad de jubilación forzosa.

Se entenderá aceptada dicha opción por el órgano de jubilación si éste no notificara resolución expresa en contrario al interesado antes del 16 de marzo de 1997.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de la Función Pública a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Segunda. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

3.7. RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1997, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 4 DE ABRIL DE 1997, PARA LA PROGRESIVA IMPLANTACIÓN DE UN SISTEMA INTERCOMUNICADO DE REGISTROS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, LAS ADMINISTRACIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL («BOE» del 16 de abril de 1997)

El Consejo de Ministros, en su reunión de 4 de abril de 1997, adoptó un Acuerdo dirigido a impulsar la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

El Acuerdo mencionado posibilita la formalización entre el Estado y las Comunidades Autónomas de convenios de colaboración a los que podrán adherirse las entidades locales del ámbito territorial correspondiente. Dichos convenios, una vez suscritos, permitirán a los ciudadanos presentar en los registros de las Administraciones Locales que se adhieran a los mismos las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan tanto a la Administración General del Estado como a la de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Se perfecciona así sustancialmente una línea de actuación ya iniciada con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1996, a cuyo amparo se han formalizado convenios bilaterales entre el Estado y numerosas entidades locales, y cuya capacidad para lograr una mayor accesibilidad de la Administración al ciudadano ha quedado demostrada. Los nuevos instrumentos de colaboración contribuirán a lograr el objetivo señalado con una eficacia mucho mayor, en cuanto que suponen el inicio de un proceso de intercomunicación de los registros de todas las Administraciones Públicas y de conversión de los pertenecientes a las entidades locales, en auténticas «ventanillas únicas» de acceso al conjunto de prestaciones y servicios públicos, independientemente de cual sea en cada caso la Administración competente.

La decisión adoptada por el Consejo de Ministros resulta de evidente interés para los ciudadanos y para las restantes Administraciones Públicas, lo que aconseja su máxima difusión, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, resuelve:

Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1997, para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

Acuerdo de 4 de abril de 1997 del Consejo de Ministros para la progresiva implantación de un sistema intercomunicado de registros entre la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

El Gobierno de la Nación manifiesta su convencimiento de que en un Estado caracterizado por una organización territorial compleja, en la que coexisten diversas Administraciones Públicas, la eficacia de las actuaciones que cada una de ellas adopte para mejorar la calidad de los servicios públicos y las relaciones con los ciudadanos depende, en buen grado, de la participación e implicación de las restantes Administraciones.

Dicha participación e implicación resulta una necesidad que, además de ser obligada por el mandato constitucional de la cooperación entre poderes públicos, responde a la coincidencia en una serie de objetivos que persiguen todas las Administraciones Públicas y que pueden sintetizarse en la expresión de dos principios complementarios: La transparencia de la actividad administrativa y la participación de los ciudadanos. Ambos principios son la traducción del modelo de Administración propia de un Estado democrático, caracterizada por el papel del ciudadano, no sólo como receptor pasivo de los ser-

3.7 vicios públicos en su condición de destinatario o usuario de los mismos, sino también como copartícipe y protagonista activo en su gestación y en la totalidad de la actividad administrativa.

De cara a una efectiva consecución de los citados principios, ha de resaltarse el papel relevante que de cara al ciudadano representan las entidades locales, en cuanto Administraciones que, por su inmediatez al ciudadano, constituyen su referencia más cercana e incluso familiar. Ha de hacerse especial mención, a este respecto, de la multitud de pequeños municipios que aparecen ante un amplio sector de la población de nuestro país como el único poder público fácilmente accesible.

En atención a tales consideraciones, el Gobierno de la Nación desarrolla desde hace meses un proyecto, denominado «ventanilla única», en el que utilizando los instrumentos que ofrece la vigente normativa, viene formalizando numerosos convenios con entidades locales que tienen como objeto el permitir a los ciudadanos que presenten en los registros de dichas entidades solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado. Se ha conseguido así facilitar las relaciones con la Administración General del Estado de un buen número de ciudadanos que antes debían afrontar desplazamientos, gastos y molestias para efectuar cualquier gestión o trámite en los organismos estatales.

Especialmente relevante es que tales logros se han alcanzado, en momentos de necesaria austeridad en el gasto público, sin repercusión alguna de aumento en los créditos presupuestarios. Para ello, se han hecho operativas sendas previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1]: Los convenios, como instrumento de colaboración interadministrativa, y la regulación de los lugares de presentación de documentos contenida en el artículo 38 del citado texto legal.

Los registros de las Administraciones Públicas constituyen las verdaderas «puertas de entrada» de los ciudadanos a la Administración, en cuanto lugares en los que los ciudadanos presentan sus solicitudes, escritos o comunicaciones de cualquier tipo. A estos efectos, el artículo 38 de la Ley 30/1992 modificó la situación anterior y se convierte en el fundamento del proyecto «ventanilla única». En la situación anterior —Ley de Procedimiento Administrativo de 1958—, el ciudadano únicamente podía presentar sus solicitudes, escritos y comunicaciones en los registros de los órganos administrativos a los que dichas solicitudes, escritos o comunicaciones iban dirigidos, y sólo si las solicitudes, escritos y comunicaciones estaban dirigidas a la AGE, también en los registros de las Delegaciones del Gobierno y Gobiernos Civiles.

La característica principal de la regulación del artículo 38.4.*b)* de la Ley 30/1992 es la ampliación de lugares donde el ciudadano puede presentar los documentos que dirige a cualquier Administración, facilitando así las relaciones con éstas.

Así, se permite que el ciudadano presente solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a cualquier Administración Pública en los registros de cualquier órgano de la AGE, en los registros de cualquier órgano de cualquier Comunidad Autónoma y, finalmente, si previamente se ha formalizado convenio, en los registros de una entidad local. Por tanto, se pueden presentar en la entidad local que ha formalizado el convenio documentos dirigidos a la Administración con la que aquélla ha firmado el Convenio. Esta vía, que es al cabo la que desarrolla el Gobierno como proyecto «ventanilla única», permite una progresiva implantación del sistema intercomunicado de registros —objetivo final de la Ley 30/1992— con la paulatina incorporación de entidades locales en función de sus capacidades y recursos de gestión.

El indiscutible éxito del proyecto, con cerca de los dos centenares de convenios ya firmados y una demanda siempre creciente, ha planteado la necesidad de reconducir su desarrollo en una cuádruple perspectiva a la que servirá de fundamento el presente Acuerdo.

En primer lugar, posibilitando la participación con carácter simultáneo en el proyecto de las Comunidades Autónomas. Como resulta evidente, el proyecto «ventanilla única» alcanzará con mayor efectividad sus objetivos de servicio al ciudadano si, mediante un único instrumento, los registros de las entidades locales quedan habilitados para la recepción de los documentos que los ciudadanos dirijan no sólo a la AGE, sino también a su propia Administración autonómica.

En segundo lugar, procurando la normalización del entero proceso, entendiendo por tal la aceptación por los tres niveles administrativos existentes —estatal, autonómico y local— de unos criterios uniformes en cuanto al funcionamiento del sistema intercomunicado de registros que se está construyendo.

Finalmente, asentando las bases de lo que en el futuro constituirá no sólo un sistema registral intercomunicado, sino también un sistema registral informatizado con arreglo a estándares y parámetros de normalización que necesariamente han de estar consensuados entre las Administraciones intervinientes para evitar incompatibilidades que dificulten o hagan más costosa la consecución del objetivo último del proyecto: El que cualquier comunicación del ciudadano llegue a su destino en tiempo real, con independencia del lugar donde la presente.

En definitiva, las experiencias obtenidas aconsejan la ampliación del Acuerdo de 23 de febrero de

[1] VIII 3.5.

1996 —que sirvió como plataforma inicial del proyecto— para posibilitar nuevos instrumentos que satisfagan las necesidades y requerimientos que vienen planteándose.

En consecuencia, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero. *Convenio marco con Comunidades Autónomas.*—En el ejercicio de las competencias que le atribuye la normativa vigente, el Ministro de Administraciones Públicas, en representación del Gobierno de la Nación, podrá negociar y formalizar con los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, convenios de colaboración con un doble objeto.

Por una parte, la determinación de medidas e instrumentos de colaboración que permitan un proceso coordinado de implantación de un sistema intercomunicado de los registros administrativos; el intercambio de las bases de datos e instrumentos de información y atención al ciudadano de las respectivas Administraciones, y la simplificación e integración de los trámites y procedimientos administrativos en que participen las administraciones intervinientes.

Por otra parte, el establecimiento de un marco general de obligaciones para permitir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.4.*b)* de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los ciudadanos puedan presentar, en los registros de las entidades locales que se adhieran voluntariamente a los convenios, las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a los órganos y entidades de derecho público de la Administración General del Estado y de la Administración de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Segundo. *Adhesión de entidades locales a los convenios marco.*—Los convenios a que hace referencia el apartado anterior, preverán un instrumento para la adhesión a los mismos de las entidades locales del ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma que así lo soliciten. En todos los casos, las adhesiones estarán condicionadas a la verificación del cumplimiento por las entidades locales de un mínimo de condiciones en cuanto a disposición de medios y capacidad de gestión; verificación que se encomendará a una comisión mixta, compuesta por representantes de la Administración General del Estado y de la correspondiente Administración Autonómica.

Tercero. *Uniformidad en la aplicación de los convenios.*—Los convenios que se formalicen establecerán, con respecto a la normativa vigente, criterios comunes para la aplicación de las obligaciones que se deriven de los mismos, especialmente en lo que se refiere a la expedición de recibos, copias selladas y copias compulsadas.

Cuarto. *Informatización e interconexión de registros.*—Los convenios establecerán el compromiso y los instrumentos que resulten precisos para asegurar la compatibilidad de los requisitos, parámetros y estándares con arreglo a los cuales se instalen, en su caso, los registros de las Administraciones intervinientes en soporte informático, garantizando la posibilidad de interconexión y transmisión de datos y documentos.

Quinto. *Convenios en vigor entre la Administración General del Estado y entidades locales.*—En los convenios marco se preverá que los convenios ya formalizados entre la Administración General del Estado y diversas entidades locales al amparo del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sigan vigentes hasta su extinción o hasta el momento en que se produzca la adhesión de la correspondiente entidad local a un convenio de los previstos en este Acuerdo.

Sexto. *Formalización de convenios bilaterales entre la Administración General del Estado y entidades locales.*—El Ministro de Administraciones Públicas podrá seguir formalizando convenios bilaterales con entidades locales, de acuerdo con el modelo aprobado por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de febrero de 1996.

3.8. RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 1997, DE LA SUBSECRETARÍA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS DE 6 DE JUNIO DE 1997, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE AUSTERIDAD DE GASTOS CORRIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO («BOE» del 23 de junio de 1997)

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de junio de 1997, adoptó el Acuerdo referido en el sumario de esta Resolución.

Considerando la naturaleza de dicho Acuerdo, esta Subsecretaría, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al Plan de Austeridad de Gastos Corrientes de la

3.8 Administración General del Estado, cuyo texto íntegro se incluye como anexo a esta Resolución.

ANEXO I

I. Introducción general

Los Presupuestos Generales del Estado para 1997 han sido elaborados con criterios de austeridad, ahorro, rigor y control del gasto público.

El recorte ha afectado a todos los capítulos del presupuesto y muy significativamente a las partidas correspondientes al funcionamiento operativo de los servicios, recogido en el capítulo II, y es previsible que esta tendencia continúe en los próximos ejercicios.

La necesaria adecuación de los gastos a las disponibilidades presupuestarias obliga a una gestión equilibrada de los recursos en el ámbito de cada Ministerio, por lo que es preciso racionalizar la utilización de los mismos para obtener mejores resultados.

Por otro lado, y dentro del proceso de modernización de la Administración Pública, es necesario concienciar a todo el personal a su servicio de la necesidad de realizar un uso racional de los recursos públicos, que cada vez son más limitados, lo que lógicamente también redundará en una importante mejora de la imagen institucional que de la Administración del Estado tienen los ciudadanos.

Por ello, el Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha aprobado el denominado «Plan de Austeridad», que contiene un conjunto de medidas, propuestas y recomendaciones que persiguen una triple finalidad:

Reducción del gasto público.

Mejora de la imagen institucional de la Administración.

Fomentar la concienciación del uso racional de los recursos públicos por parte del personal de la Administración.

Para conseguir esta finalidad el Plan se estructura en tres apartados:

Medidas concretas aplicables a la Administración General del Estado y a los Organismos Autónomos.

Medidas concretas aplicables a entidades públicas empresariales.

Medidas concretas aplicables a empresas públicas.

Tales medidas afectan a comunicaciones, contratación externa, publicaciones, adquisición de material, utilización de fotocopiadoras, gastos de representación, viajes, etc.

Por último, se establece sistema de control y seguimiento que asegure una completa ejecución del plan.

II. Ámbito de aplicación

La principal novedad que presenta el Plan respecto a otras medidas de ahorro adoptadas anteriormente radica en extender su aplicación a la totalidad de órganos que integran la Administración General del Estado, así como a las Entidades Públicas Empresariales (EPE) y empresas públicas que de él dependen.

La diversidad de órganos y de regímenes jurídicos a los que están sometidos obliga a estructurar el Plan en dos partes diferenciadas:

a) Administración General del Estado (Servicios Centrales y Periféricos) y Organismos Autónomos:

El Plan está integrado por un conjunto de directrices básicas para cuya aplicación se requiere la aprobación de una instrucción que las adapte a las particularidades de cada Ministerio. Dicha instrucción deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» en el plazo de un mes a contar desde la aprobación de este Plan.

b) Entidades Públicas Empresariales y empresas públicas:

El respeto al principio de autonomía de gestión y las peculiaridades de la actividad desarrollada por las empresas públicas y por determinados entes públicos obliga a que sean ellos mismos los que elaboren su propio plan de austeridad siguiendo las recomendaciones contenidas en éste.

III. Medidas concretas aplicables a la Administración General del Estado y Organismos Autónomos

1. Comunicaciones

a) Teléfonos y telefax:

Reducción de las categorías de tráfico, de modo que se adapten a las características del puesto de trabajo al que se asigna cada extensión. Como regla general, se dotará de salida interprovincial a los niveles 29 y 30, y dentro de ellos, la internacional a aquellos cuya naturaleza del puesto de trabajo lo haga necesario. Se potenciará la salida dentro de la respectiva Comunidad a través de centralita, como medida disuasoria que discrimine aquellas llamadas oficiales de las que no lo son.

Control de las llamadas directas a través de tarificadores, con envío de escritos a aquellos usuarios que superen, tanto en tiempo como por importe, los límites de lo que se considere preciso para una llamada oficial. En caso de tratarse de llamadas particulares, se puede reclamar el consumo de la misma a partir de los límites que se establezcan.

Mentalización de conectar por los usuarios el bloqueo electrónico a fin de evitar consumos por personas ajenas que puedan ser atribuidos a los titu-

lares de las extensiones, así como limitadores manuales en las líneas directas, utilizando en este caso una llave.

Se ejercerá un control especial sobre la adquisición y alquiler de teléfonos móviles para altos cargos. Los terminales GSM dispondrán de dos tarjetas, una oficial y otra personal, al objeto de que las llamadas que se realicen con la segunda sean facturadas directamente al interesado.

Racionalizar el control de recibos de la compañía suministradora de modo que siempre se canalicen a través de un único órgano y puedan ser debidamente controlados y certificados por los técnicos responsables antes de proceder a su pago, especialmente los teléfonos móviles.

Colocación de teléfonos públicos en aquellos centros que carezcan de ellos, preferentemente del sistema de tarjeta, de modo que por el personal puedan ser utilizados libremente para sus llamadas particulares.

Efectuar con las líneas de telefax los mismos controles que con las telefónicas, instalando los fax en extensiones no exclusivas para ellos, toda vez que los aparatos actuales discriminan las llamadas, pudiendo en consecuencia reducirse el número de extensiones en las centralitas.

Estudiar la posibilidad y el coste de establecimiento de una red interna entre los distintos edificios del Departamento, al objeto de que todas las llamadas entre organismos de un Ministerio se realicen a través de la línea interna, que no tiene coste alguno, y no por las líneas exteriores.

En comunicaciones internas, el envío de documentos a través del fax tiene validez a todos los efectos, de modo que debe evitarse la duplicidad del envío del documento a través del fax y por correo ordinario, salvo aquellos documentos cuyos originales deban constar en los expedientes administrativos.

Se potenciarán al máximo las comunicaciones por correo electrónico que resulta más económico que las comunicaciones telefónicas y postales.

Se suprimirán los teletipos existentes en las diferentes dependencias administrativas, con excepción de aquellos que se consideren absolutamente imprescindibles en los Gabinetes de Prensa y otros organismos singulares de la Administración General del Estado.

En aquellas localidades en las que esté instalada la Red Rico, los diferentes organismos oficiales afectados por la presente norma estudiarán la posibilidad de conectar los equipos con la mencionada Red, procediéndose, en su caso, a dar de baja las líneas que resulten innecesarias.

b) Servicios postales:

En lo relativo al envío de correspondencia, paquetería y transportes, se considerarán las siguientes medidas:

Con carácter general, se utilizarán los servicios públicos de Correos, postal exprés, etc., para el envío de correspondencia y paquetería fuera del término municipal, evitando la contratación de servicios externo de mensajería.

Se potenciará la utilización de los servicios de motoristas y coches de incidencias del Departamento, así como los adscritos a las Direcciones Generales.

Se celebrarán convenios de colaboración con la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos al objeto de obtener los descuentos legalmente autorizados.

Los envíos postales se realizarán utilizando la «línea económica» que tiene el citado Ente.

2. Contratación externa: Seguridad, limpieza, asistencia técnica

Se constituirá una Junta de Contratación como órgano encargado de la programación, tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos que celebre el Ministerio.

Controlar, centralizadamente, los contratos que se realicen por el Departamento a través de la Junta de Contratación, evitando en lo posible contrataciones directas o por procedimiento negociado, así como estableciendo un mecanismo para controlar también los contratos menores que escaparían a la supervisión de la Junta de Contratación, exigiendo la máxima concurrencia.

Controlar los gastos menores y que no necesitan fiscalización previa (pequeños suministros) mediante el establecimiento de un importe máximo anual a controlar por los responsables de cada área.

Analizar la conveniencia de los contratos en vigor, comprobando aquellos que son imprescindibles para el funcionamiento del Organismo, y no renovación de aquellos que no lo sean, sin que la calidad de los servicios disminuya. A este respecto, se apunta la posibilidad de que los servicios de vigilancia de los edificios del Departamento u Organismo puedan ser asumidos en algunos casos por los Cuerpos de Seguridad del Estado.

Una vez realizada la selección, referida en el punto anterior, estudiar si algunas prestaciones establecidas en los contratos pueden reducirse sin que el servicio a prestar se resienta en exceso.

Estudiar la sustitución de algunos servicios hoy prestados por empresas y que pueden ser realizados por personal que actualmente tiene el Departamento u Organismo, de acuerdo con su categoría profesional.

Unificar todos los contratos de igual naturaleza que se celebren en cada Departamento u Organismo (mantenimiento de informática, fotocopiadoras) al objeto de adjudicarlos a una única empresa obteniendo así una oferta más económica.

3.8

3. Conservación y mantenimiento de edificios

Como regla general, se procurará llevar a cabo las labores de conservación y mantenimiento de los edificios con personal propio de oficios del Departamento u Organismo.

Las adquisiciones del material necesario para estas labores (eléctrico, de fontanería, cerrajería, etc.) se llevarán a cabo propiciando concursos entre firmas suministradoras de modo que se consiga unificar suministradores y por volumen de suministros, abaratar precios.

En aquellos oficios en los que no se disponga de personal o sea insuficiente para el edificio de que se trate, se celebrarán concursos de servicios en los que se establecerán precios máximos aplicables a cada unidad de obra, procurando englobar varios inmuebles en el concurso con el fin de abaratar costes.

4. Arrendamientos

Revisión de los contratos de alquiler actualmente existentes: El mercado de alquileres de oficinas, claramente a la baja desde hace algunos años, aconseja una revisión de los mismos.

Resolución de contratos: Dentro del Plan de Optimización Inmobiliaria que ejecuta la Dirección General de Patrimonio, cada Ministerio y Organismo realizará un estudio sobre los distintos inmuebles que ocupan los órganos del mismo Departamento u Organismo, al objeto de realizar una propuesta de reubicación de centros con la finalidad de reducir el número de inmuebles que tenga arrendados.

La Junta Coordinadora de Edificios Administrativos no ofrecerá a los restantes Ministerios los arrendamientos que hayan sido amortizados por otro.

Se suprimirán paulatinamente los contratos de alquiler de plazas de garaje, cuando no estén incluidas en el contrato de arrendamiento del edificio.

5. Gasto de energía eléctrica

Se revisará la potencia eléctrica contratada en cada edificio de acuerdo con las demandas punta de consumo del mismo en períodos integrados de quince minutos, así como el tipo de contratación más ventajosa para el edificio.

También se revisará la potencia reactiva de los edificios, a fin de corregir el factor de potencia (penalización o bonificación que realiza la compañía, según la potencia reactiva consumida por el edificio). Para ello se precisa la instalación de baterías de condensadores, calibrando si dicha instalación compensa lo facturado.

Por último, se revisará el consumo, para lo que deberán adoptarse las siguientes medidas:

Racionalizar los horarios de trabajo, haciendo que éstos sean continuados y sin horas muertas en las que los edificios continúan consumiendo electricidad, como es el caso de la climatización en las horas del mediodía, sobre todo en los meses de verano. Esto también puede hacerse extensivo a los combustibles de calefacción.

Instalar elementos automáticos de encendido y apagado y de control de iluminación y temperatura.

Instalar nuevos elementos de bajo consumo (luminarias, etc.) y menor coste de mantenimiento.

Encargar al personal de apoyo la comprobación de la desconexión de la luz, fotocopiadoras, aparatos de climatización en el intermedio de jornada y a su finalización, sin perjuicio de la labor de mentalización del personal funcionario y laboral, de la necesidad de desconectar todos los equipos anteriormente señalados cuando no se estén usando.

Se encargará al IDAE el asesoramiento en nuevas tecnologías de control y automatismo para los edificios de cada Ministerio u Organismo, así como las fórmulas de contratación más favorables.

6. Adscripción del personal de apoyo

Se destaca la conveniencia de que el personal de apoyo a los distintos centro directivos (ordenanzas, telefonistas, personal de limpieza, controladores, de oficios, etc.) se adscriba tanto funcional como orgánicamente a la Subsecretaría, toda vez que al estar dirigidos desde la misma unidad puede conseguirse un doble objetivo:

Ejercitar una mejor distribución de los recursos humanos en todo el Ministerio u Organismo, evitando que se contraten determinados servicios fuera del mismo, al poder cubrir puestos que sean necesarios en los distintos edificios ocupados por el Departamento u Organismo.

Racionalizar los gastos derivados de vestuario y otros complementos, al poder efectuar concursos que engloben la totalidad de este personal, abaratando con ello los suministros.

7. Publicaciones

De conformidad con lo dispuesto en el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 25 de abril de 1997, se adoptarán medidas en relación con las siguientes actuaciones:

a) Reducción de costes.
b) Selección de obras a publicar.
c) Adquisición de prensa, revistas y libros.

A) *Reducción de costes:*

Con carácter general se podría actuar principalmente con las siguientes variables:

1. Distribución gratuita o institucional: Limitarla a Altos Cargos y Bibliotecas.
2. Número de colores impresos: Diseñando en color sólo aquellas ilustraciones o gráficos sumamente necesarios, tanto en texto como en cubierta.
3. Número de páginas impresas: Seleccionando y reduciendo contenidos y sumarios de las obras.
4. Papel y cubiertas: Utilizando preferentemente papeles offset y sólo en casos excepcionales papeles estucados y cubiertas de calidades inferiores.
5. Realizando la reimpresión y maquetación de ciertas obras con medios propios de autoedición o bien de organismos especializados («Boletín Oficial del Estado», Fábrica Nacional de la Moneda y Trimbre, Instituto Geográfico Nacional).
6. Tiradas: Ajustándolas al máximo.
7. Estudiando un sistema fiable de imputación de costes que nos permita conocer lo que vale hacer cada obra para así después establecer una política de precios adecuada.

Con carácter general las publicaciones oficiales tendrán un precio de venta público. Sólo podrán tener carácter gratuito las publicaciones institucionales dirigidas a informar a los ciudadanos o a facilitarles el acceso a servicios y prestaciones públicas. Las publicaciones gratuitas deberán tener coste mínimo, para lo que deberá extremarse la aplicación de los criterios señalados en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6.

8. La unidad promotora de la publicación deberá acompañar con el texto un plan motivado de distribución especificando los destinatarios, de forma que no se produzcan «stocks» de libros.
9. En las encuadernaciones de informes, memorias o similares se procurará no usar plásticos, alambres ni metales, bastando con emplear papel, cartón o materiales afines de fácil reciclado.
10. Se procurará entregar los originales de las comunicaciones a las imprentas en soporte electrónico (diskette).

B) *Selección de obras a publicar:*

1. Deberán atender a alguno de los objetivos generales fijados por el Plan General de Publicaciones de la Administración General del Estado (difusión de normas legales, reglamentarias y técnicas, información a los ciudadanos, difusión de la investigación y la cultura, etc.).
2. Con carácter general tendrán preferencia para su publicación las obras institucionales sobre las de autor.
3. Tendrán asimismo preferencia las publicaciones que cuenten con patrocinio privado para su financiación.
4. No podrán editarse obras de carácter suntuario ni destinadas exclusiva o preferentemente a cubrir necesidades protocolarias.
5. Se restringirán al máximo las publicaciones, periódicos o no, que sean simplemente medio de expresión de un centro directivo, organismo o entidad (memorias, boletines informativos, etc.).
6. Se dará preferencia a la publicación de obras periódicas que tengan un número importante de suscriptores, especialmente en el caso de obras de difusión legislativa y de carácter oficial.

C) *Adquisición de prensa, revistas y libros:*

Se efectuará un control y seguimiento de las suscripciones, adquisiciones de libros y otras publicaciones, así como de las suscripciones al «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con las siguientes directrices básicas:

Sólo podrá recibirse un ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» como máximo por Subdirección General o Unidad asimilada, con las excepciones que autorice previamente la superioridad a propuesta del titular del centro directivo al que pertenezca.

Con excepción del Gabinete de Prensa, no se autorizará la adquisición de revistas de información general ni la elaboración de resúmenes de prensa. Estos últimos deberán dirigirse exclusivamente a los Altos Cargos, así como a los titulares de los puestos de trabajo que éstos determinen y lo precisen en atención a las funciones que desarrollen (Directores de Gabinete, Secretarios generales, etc.).

Se adoptarán las medidas precisas para que los resúmenes de prensa lleguen a los destinatarios a primera hora de la mañana.

No se adquirirá prensa diaria para titulares de puestos de trabajo con nivel inferior a Director general, que podrán recibir un único ejemplar en días laborables.

Las adquisiciones de libros de carácter técnico, científico o administrativo deberán estar plenamente justificadas y pasarán a formar parte de los fondos bibliográficos del Ministerio u Organismo, incluyéndose en su catálogo general y estarán a disposición de los posibles usuarios de otros centros directivos.

8. ADQUISICIÓN DE MATERIAL

A) *Adquisición de material inventariable:*

La adquisición de material inventariable se realizará a través del Catálogo del Servicio Central de Suministros.

Para la adquisición de material inventariable no centralizado será necesario, el informe de la Junta de Contratación.

Cualquier solicitud de sustitución de material inventariable deberá justificar plenamente su necesidad, así como que el material sustituido esté totalmente amortizado y fijará un plazo previsto de amortización del mismo.

El Ministerio de Economía y Hacienda estudiará

3.8 la posibilidad de aprobar unas normas generales sobre la amortización de bienes inventariables.

B) *Adquisición de material de oficina ordinario no inventariable:*

1. La Junta de Contratación definirá los módulos de consumo de este material, teniendo en cuenta, entre otros extremos, el número de personas destinadas en cada uno de los centros directivos y el grado de informatización de los mismos.
2. Las peticiones de material deberán ir, en todo caso, firmadas por el correspondiente Subdirector general o asimilado.
3. Se procederá a la supresión de la denominación del cargo y del nombre de la persona que lo ocupa en las cartas y sobres hasta el nivel de Director general. Con ello su utilización será atemporal y con independencia de la persona que ocupa el cargo. En la actualidad la extensión de las posibilidades informáticas a la totalidad de las unidades, permite la solución de la cabecera informática, al imprimir los datos identificativos de la unidad así como la personalización del cargo.
4. La confección de tarjetas de visita deberá efectuarse por la Sección de Reprografía y Distribución. Con carácter general, no podrá solicitarse la confección de estas tarjetas para titulares con puestos de trabajo inferiores a nivel 30. Cuando sea necesaria su utilización en otros casos, el Director del centro correspondiente propondrá su confección al Centro de Reprografía, justificando las razones de la petición.
5. Los sobres utilizados en las comunicaciones internas serán reutilizables (hasta 20 usos).

9. Utilización de fotocopiadoras

El uso de la fotocopiadoras se ajustará a las siguientes normas:

El responsable de cada fotocopiadora, nombrado por su correspondiente centro directivo, garantizará el control selectivo de las fotocopias realizadas, que serán exclusivamente las relacionadas con el trabajo propio de cada dependencia.

Será necesario el uso de la clave de acceso para el funcionamiento de aquellas máquinas fotocopiadoras que dispongan de este sistema.

Los responsables de cada una de las máquinas fotocopiadoras desconectarán las mismas para dejarlas totalmente inactivas, una vez finalizada la correspondiente jornada de trabajo.

Cuando el número de fotocopias a realizar de un mismo documento supere el límite fijado por cada Subsecretaría y se disponga de centro de reprografía en el edificio se remitirán a éste para su confección.

Cuando se detecte una utilización excesiva respecto a los valores medios habituales de la máquina, la Oficialía Mayor lo pondrá en conocimiento del centro directivo correspondiente para que adopte las medidas adecuadas o justifique, en su caso, el grado de utilización.

En ningún caso se permitirán fotocopias de carácter particular.

Las fotocopias se realizarán a doble cara.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de libros.

10. Representación institucional

Los altos cargos reducirán al máximo las comidas que deban realizar en el desempeño de sus funciones.

Los Secretarios de Estado y Subsecretarios utilizarán, siempre que sea posible, las instalaciones que el Ministerio tiene para realizar las comidas de trabajo.

Solamente los Secretarios de Estado y Subsecretarios podrán enviar atenciones protocolarias (libros, felicitaciones de Navidad oficiales, etc.).

11. Viajes (indemnizaciones por razón del servicio)

1. Las comisiones de servicio con derecho a indemnización, que han de estar en todo caso absolutamente justificadas, deben limitarse a las estrictamente indispensables.
2. Solamente deberá desplazarse un funcionario, salvo que sea absolutamente imprescindible el que vayan dos o más.
3. La propuesta para la designación de una comisión de servicio deberá formularse al órgano competente con la antelación suficiente para su autorización antes del inicio de la misma.
4. Cuando el medio de transporte sea el avión se utilizarán, en todo caso, la clase «turista» o asimilada.
5. Cualquier excepción a lo establecido en el párrafo anterior deberá ser previa y expresamente autorizada por el Secretario de Estado o Subsecretario, haciéndolo constar en la orden de autorización de la Comisión de Servicios. Igual conformidad será necesaria para los viajes de carácter internacional, excepto los realizados para asistir a reuniones en los órganos institucionales de la Unión Europea.
6. Los gastos de viaje habrán de justificarse necesariamente con el billete original, y los de alojamiento, con las facturas también originales y debidamente detallados. En todo caso, ha de tener la Orden de 8 de noviembre de 1994 («BOE» del 11) sobre justificación y anticipos de indemnizaciones por razón del servicio.
7. En todos los traslados del personal dentro del municipio deberá utilizarse el transporte público colectivo y sólo excepcionalmente el taxi.
8. Se podría negociar con las grandes compañías

de transporte (Iberia, Renfe) tarifas a aplicar al personal en sus viajes oficiales.

9. Podría adjudicarse por concurso a una única empresa o agencia de viajes la contratación de todos los viajes que realicen el personal de cada Ministerio.

10. El Ministerio de Economía y Hacienda estudiará la conveniencia de declarar la adquisición centralizada de los servicios de prestación de todos los viajes que realice el personal de la Administración General del Estado.

12. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE GASTOS

1. Cada Oficina Presupuestaria o el órgano designado en cada organismo autónomo procederá a determinar los indicadores cuantitativos del ritmo de ejecución presupuestaria, así como los niveles de los mismos que supongan un ritmo de ejecución del gasto superior al que correspondería en función del crédito disponible y del período transcurrido.

2. La Oficina Presupuestaria, con carácter mensual, a los centros directivos del departamento acerca de la evolución de los indicadores cuantitativos del ritmo de ejecución presupuestaria a que se refiere el punto anterior. En el caso de organismos autónomos, dichos informes serán remitidos al Presidente del mismo y al centro directivo del que dependan.

3. Cada Subsecretaría coordinará la información y actuaciones de los diversos centros directivos en esta materia y realizará las propuestas que sean necesarias para controlar el gasto en los conceptos adecuados.

También realizará un informe trimestral sobre la ejecución del plan, indicando las medidas adoptadas y los ahorros efectivos que entregará al titular del departamento.

BALEARES

3.9. REAL DECRETO 2243/1996, DE 18 DE OCTUBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOE» del 8 de noviembre de 1996)[1]

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.30.ª, la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

A su vez, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero[2], y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo[3], atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 15.1, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, esta comisión adoptó, en su reunión del día 9 de octubre de 1996, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1996, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, adoptado por el Pleno de dicha comisión en su sesión del día 9 de octubre de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto

[1] Incluida corrección de erratas («BOE» 19 noviembre 1996).
[2] I 2.4.
[3] IX 2.3.

3.9 de traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al departamento citado, por parte del Ministerio de Educación y Cultura, los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Antonio Roselló Rausell, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias-Administración del Estado-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 9 de octubre de 1996, se adoptó un acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

De conformidad con el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, el Estado tiene competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, y reformado por Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 15.1, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las universidades.

En consecuencia, procede formalizar el acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

B) **Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan.**

1. Se traspasa a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la Universidad de Islas Baleares.

2. Corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y competencias derivadas de su Estatuto de Autonomía y las que en materia de enseñanza superior atribuye a las Comunidades Autónomas la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[4], y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios, así como aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a la universidad.

b) La gestión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado de las becas y ayudas al estudio universitario correspon-

[4] I 4.16.

dientes a las convocatorias del Ministerio de Educación y Cultura.

c) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) **Funciones que se reserva la Administración del Estado.**

Seguirán correspondiendo a la Administración del Estado las siguientes funciones:

a) Establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Las atribuidas a la Administración del Estado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

D) **Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.**

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

Asimismo, para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

E) **Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

No existen medios personales propios de la Administración del Estado objeto de traspaso.

F) **Valoración de las cargas financieras correspondientes a las funciones y servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se eleva a 3.086.843.188 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se recoge en la relación adjunta número 1.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará de la siguiente forma:

Hasta que la valoración definitiva recogida en el número 1 de este apartado se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, mediante la transferencia a la Sección 32, Servicio 15, de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen correspondientes al período comprendido entre la fecha de efectividad del traspaso señalada en el apartado H) siguiente y el final del ejercicio.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se hace referencia en el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios traspasados serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

G) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

H) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de noviembre de 1996.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 9 de octubre de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez y José Antonio Roselló Rausell.*

3.10 RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste efectivo correspondiente a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

(En pesetas 1996)

Capítulos	Importe	Total por capítulos
Coste periférico directo		
Capítulo 4:		
18.07.422D.441.02	3.019.237.830	
(*)	712.625.170	3.731.863.000
Capítulos 6 y 7:		
18.04.422D.740.02	218.455.000	
18.103.422D.620	541.454.000	759.909.000
Total		4.491.772.000
Costes indirectos centrales		
Capítulo 1:		
18.07.422D.120.00	144.000	
18.07.422D.120.01	171.000	
18.07.422D.120.02	146.000	
18.07.422D.120.03	580.000	
18.07.422D.120.05	278.000	
18.07.422D.121.00	577.000	
18.07.422D.121.01	254.000	
18.07.422D.150	186.000	
18.07.422D.160.00	82.000	
18.04.421A.120.00	99.000	
18.04.421A.120.01	6.000	
18.04.421A.120.02	17.000	
18.04.421A.120.03	62.000	
18.04.421A.120.05	40.000	
18.04.421A.121.00	110.000	
18.04.421A.121.01	81.000	
18.05.421A.130.00	132.000	
18.04.421A.150	54.000	
18.04.421A.160.00	109.000	
18.103.421A.120.00	464.000	
18.103.421A.120.01	697.000	
18.103.421A.120.02	142.000	
18.103.421A.120.03	358.000	
18.103.421A.120.04	6.000	
18.103.421A.120.05	352.000	
18.103.421A.121.00	817.000	
18.103.421A.121.01	567.000	
18.103.421A.150	304.000	
18.103.421A.160.00	971.000	7.806.000
Capítulo 2:		
18.103.421A.220	28.000	
18.103.421A.222	99.000	
18.103.421A.230	114.000	
18.103.421A.231	181.000	422.000
Total		8.228.000
Resumen total		4.500.000.000

(*) Crédito a determinar por el Ministerio de Economía y Hacienda.

CANARIAS

3.10. REAL DECRETO 2469/1996, DE 2 DE DICIEMBRE, SOBRE AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, POR EL REAL DECRETO 2091/1983, DE 28 DE JULIO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN («BOE» del 20 de diciembre de 1996)

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto[1], y complementado por Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias[2], establece en su artículo 34.A) 6 que la Comunidad Autónoma tiene competencia legislativa y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, se operó el traspaso de funciones y servicios de la Ad-

[1] I 2.5.
[2] I 3.10.

ministración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación[3].

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4], establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas y específicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo[5].

Finalmente, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma.

Procediendo ahora ampliar los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión de Pleno celebrado el día 21 de noviembre de 1996, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1996, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 21 de noviembre de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado, establecidos en el Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 21 de noviembre de 1996, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, y estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.**

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y complementado por Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, establece en su artículo 34.A) 6 que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá competencias legislativas y de ejecución en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

[3] I 3.11.
[4] VI 4.1.
[5] X 4.61.

3.11 Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

En consecuencia, se procede por el presente Acuerdo a ampliar los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación, con los relativos a expedición de títulos académicos.

B) **Servicios que son objeto de la ampliación del traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.**

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

C) **Fecha de efectividad de la ampliación.**

La ampliación de servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1997.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 21 de noviembre de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez* y *José Javier Torres Lana*.

GALICIA

3.11. REAL DECRETO 1639/1996, DE 5 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE ASOCIACIONES («BOE» de 31 de julio de 1996)

La Constitución Española reconoce en el artículo 22 el derecho de asociación y reserva al Estado, en el artículo 149.1.1.ª, la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Asimismo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega[1], la Comunidad Autónoma de Galicia tiene transferida la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de asociaciones.

El Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 25 de junio de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 5 de julio de 1996, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de asociaciones, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 25 de junio de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y servicios, así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

[1] XI 3.20.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio del Interior produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 3 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio del Interior, los certificados de retención de crédito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 25 de junio de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asociaciones, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española en el artículo 22 reconoce el derecho de asociación y en el artículo 149.1.1.ª reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega, la Comunidad Autónoma de Galicia tiene transferida la competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de asociaciones.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, y el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, regulan el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, así como la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de asociaciones.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Galicia.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que venía desempeñando la Administración del Estado en materia de asociaciones:

1. El registro de todas las asociaciones que desarrollen principalmente sus actividades y tengan establecido su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, así como de sus modificaciones estatutarias.
2. El ejercicio de la función de publicidad registral respecto a dichas asociaciones.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

1. El Registro Nacional de Asociaciones existente en el Ministerio del Interior registrará todas las asociaciones de ámbito nacional o que excedan de lo previsto en el apartado B) de este Acuerdo.
2. El Registro Nacional de asociaciones ejercerá la función de publicidad registral en relación con las asociaciones inscritas en el mismo.
3. La declaración de utilidad pública de todas las asociaciones corresponde al Gobierno de la Nación en el ámbito de sus competencias. En cuanto al procedimiento, se estará a lo establecido en el apartado D), 6 siguiente.

D) Funciones en cooperación.

Para el funcionamiento adecuado de los Registros Nacionales de Asociaciones y de los Registros autonómicos se establecen los siguientes principios:

3.11

1. En el caso de aquellas asociaciones cuya inscripción corresponda al Registro Nacional radicado en el Ministerio del Interior que presenten sus solicitudes de inscripción en las dependencias de la Comunidad Autónoma de Galicia, ésta le remitirá la documentación relativa a las mismas y advertirá al interesado del curso dado a su petición.

2. En lo que se refiere a las asociaciones cuyo registro corresponda a la Comunidad Autónoma de Galicia, que presenten sus solicitudes de inscripción ante los órganos dependientes del Ministerio del Interior, éste procederá en la misma forma que se establece en el apartado anterior.

3. El Registro Nacional de Asociaciones, a petición de la Comunidad Autónoma de Galicia, informará a ésta si, con la denominación con que se pretende inscribir una asociación en los registros de la Comunidad Autónoma, existe otra ya registrada con ámbito superior, que comprenda el territorio de la misma.

4. La Comunidad Autónoma de Galicia comunicará al Ministerio del Interior la inscripción y las alteraciones que se produzcan respecto de las asociaciones registradas por aquélla, mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones. La Administración del Estado facilitará asimismo a la Comunidad Autónoma copia autorizada de la documentación de que disponga, a requerimiento de aquélla para el ejercicio de las funciones registrales.

5. La Administración del Estado comunicará a la Comunidad Autónoma de Galicia el establecimiento o la apertura de locales dentro de su territorio por asociaciones inscritas en el Registro Nacional de acuerdo con el apartado C.1.

6. Las peticiones de declaración de utilidad pública de las asociaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia se dirigirán a las dependencias de ésta, que remitirá el expediente, con su informe-propuesta, al Ministerio del Interior para su ulterior tramitación y, en su caso, elevación a la decisión del Consejo de Ministros. El Ministerio del Interior comunicará la resolución que se adopte a la Comunidad Autónoma.

E) **Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia los bienes, derechos y obligaciones que se detallan en la relación número 1.

En el plazo máximo de un mes desde la efectividad de este traspaso, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariables.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

1. El personal que se traspasa adscrito a los servicios cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma de Galicia aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública[2], y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan, en todo caso, en sus expedientes de personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio del Interior se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa tan pronto el Gobierno apruebe el presente Acuerdo por Real Decreto. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia los expedientes de este personal, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas por los mismos.

G) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva a 13.636.801 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 3.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 3, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinan, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

---

[2] I 3.5.

H) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo.

I) **Fecha de efectividad del traspaso**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 25 de junio de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Fdo.: *Rosa Rodríguez Pascual* y *Alfonso Vaquero Marín.*

RELACIÓN NÚMERO 1

3.12

Inmuebles	Observaciones
	Se reconoce, como deuda, 122,69 metros cuadrados a favor de la Comunidad Autónoma de Galicia, afectos a las competencias en materia de asociaciones y espectáculos públicos, que en su momento serán puestos a disposición de la misma, por la Administración del Estado, en la medida que las disponibilidades de inmuebles propiedad del Estado lo permitan.

RELACIÓN NÚMERO 2

Traspasos en materia de asociaciones y espectáculos públicos a la Comunidad Autónoma de Galicia

Apellidos y nombre	Número de Registro Personal	Cuerpo o Escala	Puesto de trabajo	Situación administrativa	Localidad	Retribuciones anuales (1996)		
						Básicas	Complementarias	Total
Iglesias Lugris, M.ª Teresa	3230753957A1146	Auxiliar	Jefe Equipo N. 12	Activo	La Coruña	1.264.914	497.328	1.762.242
Muñiz de las Cuevas, J. Ramón	345246086 8A6000	Técnica	J. Sec. Autor. Adm.	Activo	La Coruña	2.700.642	1.381.104	4.081.746
González Cao, Daniel Amable	3491453702A1135	Admin.	J. Negociado N. 16	Activo	Orense	1.641.066	1.005.900	2.646.966
Rodríguez Prado, Ana María	3460431435A1146	Auxiliar	J. Equipo N. 12	Activo	Orense	1.297.674	497.328	1.795.002
Docando Casanova, Inés	3384816146A1135	Admin.	J. Neg. Inform. N. 16	Activo	Lugo	1.559.376	879.564	2.438.940
Alvar Cabido, Constantino	3498165268A1146	Auxiliar	J. Equipo N. 12	Activo	Lugo	1.133.874	497.328	1.631.202
Muradas Ramos, C. Juan	3527510702A1122	Gestión	J. Sec. Autor. Adm.	Activo	Pontevedra	2.166.192	1.381.104	3.547.296
Bobillo de la Peña, M.ª Isabel	3455841757A1146	Auxiliar	J. Negociado N. 16	Activo	Pontevedra	1.330.434	645.900	1.976.334
					Total			19.879.728

RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste de los servicios traspasados

Sección 13. Servicio 01

Pesetas 1996

Capítulo I. Gastos de personal:
Artículo 12: Funcionarios.
Artículo 15: Incentivos al rendimiento.
Total capítulo I 19.879.728
Total coste efectivo 19.879.728

3.12. REAL DECRETO 1643/1996, DE 5 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE COLEGIOS OFICIALES O PROFESIONALES («BOE» de 31 de julio de 1996)

La Constitución Española establece en su artículo 149.1.18.ª que el Estado tiene competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, y, a su vez, el artículo 36 de la Constitución prevé que la Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

3.12 Por la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencia de Competencias a la Comunidad Autónoma Gallega[1], se transfiere en su artículo 3 a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado.

El Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 25 de junio de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1996, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de colegios oficiales o profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de 25 de junio de 1996 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones y créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Economía y Hacienda produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 1 del anexo serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar el coste de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda, los certificados de retención de crédito, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Alfonso Vaquero Marín, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 25 de junio de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las funciones en materia de colegios oficiales o profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y legales en las que se ampara el traspaso.**

La Constitución Española en su artículo 149.1.18.ª reserva al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, el artículo 36, también de la Constitución, prevé que la ley regulará las peculiaridad es propias del régimen jurídico de los colegios profesionales.

Por la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Gallega, se transfiere, en su artículo 3, a la Comunidad Autónoma Gallega la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado.

Sobre la base de estas previsiones normativas, procede realizar el traspaso de funciones en materia de colegios oficiales o profesionales a la Comunidad Autónoma de Galicia.

B) **Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Galicia e identificación de los servicios que se traspasan.**

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones que realiza la Administración del

[1] XI 3.20.

Estado en relación con los colegios oficiales o profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad.

Todo ello sin perjuicio de que los citados colegios mantengan su vinculación con los respectivos consejos generales, como órganos de relación de los colegios oficiales o profesionales en el ámbito estatal e internacional.

C) **Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

En relación con los colegios oficiales o profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los colegios oficiales o profesionales.
2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución.

D) **Funciones compartidas entre ambas Administraciones.**

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los consejos generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas corporaciones.

E) **Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal en el presente traspaso.

G) **Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 148.786 pesetas.
2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.
3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1 se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto de la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) **Documentación y expedientes que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de colegios de ámbito autonómico, o de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

I) **Fecha de efectividad de los traspasos**

El traspaso de funciones objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 25 de junio de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual* y *Alfonso Vaquero Marín.*

3.13

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste de los servicios traspasados

Sección 15. Ministerio de Economía y Hacienda

Servicio	Programa	Concepto presupuestario	Pesetas 1996
01 Ministerio. Subsecretaría y Servicios Centrales	611 A	Cap. I	216.900

PAÍS VASCO

3.13. REAL DECRETO 1948/1996, de 23 DE AGOSTO, SOBRE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO POR EL REAL DECRETO 2808/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, EN MATERIA DE ENSEÑANZA («BOE» de 31 de agosto de 1996)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre[1], establece en el artículo 16 que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia plena en materia de enseñanza.

Por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, se operó el traspaso de funciones y servicios en materia de Enseñanza, a la Comunidad Autónoma del País Vasco[2].

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], establece, según los términos de su artículo 4.°.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas y específicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo[4].

En consecuencia, procede ampliar los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 29 de julio de 1996, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de agosto de 1996, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 29 de julio de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Art. 2.° En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones que se mencionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, relativas a enseñanza, que resultan del texto del Acuerdo.

Art. 3.° El traspaso será efectivo a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

[1] I 2.15.
[2] I 3.23.
[3] VI 4.1.
[4] X 4.61.

ANEXO

Doña Rosa Rodríguez Pascual y don Mikel Legarda Uriarte, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 29 de julio de 1996, se adoptó Acuerdo por el que se amplían los medios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza, con el actual traspaso en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.**

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 16 que es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª, de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco funciones y servicios en materia de enseñanza.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.º.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Por el presente Acuerdo se procede a la ampliación de los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos.

B) **Servicios que son objeto de la ampliación de traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.**

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

C) **Créditos presupuestarios afectados por el traspaso.**

El coste total anual a nivel estatal asociado al presente traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en el ejercicio de 1995 se recoge en la relación número 1.

D) **Fecha de efectividad.**

El presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de septiembre de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 29 de julio de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Rosa Rodríguez Pascual* y *Mikel Legarda Uriarte.*

RELACIÓN NÚMERO 1

Coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso de la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios en materia de expedición de títulos académicos

Sección 18. Ministerio de Educación y Cultura

Servicio	Programa	Concepto presupuestario	Miles de pesetas
		Coste directo:	
02	126F	Capítulo II	125.000
05	421A	Capítulo I	19.757
		Coste indirecto:	
01	421A	Capítulo I	87

El coste de los servicios traspasados está íntegramente financiado por el rendimiento derivado de las tasas existentes sobre la prestación de dichos servicios.

VALENCIA

3.14. REAL DECRETO 1952/1996, DE 23 DE AGOSTO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y SUBACUÁTICO-DEPORTIVAS («BOE» del 24 de septiembre de 1996)

La Constitución Española en su artículo 149.1.20.ª dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio[1], y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo[2], establece, en su artículo 31.28, que corresponde a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva en materia de deportes y ocio.

El Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 30 de julio de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de agosto de 1996, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 30 de julio de 1996, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana las funciones y servicios de la Administración del Estado establecidos en el Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo al presente Real Decreto, en los términos y en las condicion es que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y doña Catalina Escuin Palop, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 30 de julio de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso.**

La Constitución, en el artículo 149.1.20.ª, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de marina mercante.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece en su artículo 31.28 la competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana en materia de deportes y ocio.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, establecen las normas a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Admi-

[1] I 2.17.
[2] IX 2.11.

nistración del Estado a la Generalidad Valenciana, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias. Sobre la base de estas previsiones normativas, procede efectuar el traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas.

B) **Funciones y servicios que se traspasan.**

La Comunidad Valenciana, para el ámbito de su territorio, asume las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización de las escuelas para las enseñanzas de vela, motonáutica y navegación de recreo y las correspondientes a la autorización y apertura de centros y a la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones deportivas subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades.

Asimismo, llevará a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y diseño de las pruebas.

C) **Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado objeto de traspaso.**

No existen bienes, derechos y obligaciones en este traspaso.

D) **Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

E) **Valoración de las cargas financieras de los servicios que se traspasan.**

No existe valoración del coste efectivo en este traspaso.

F) **Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes correspondientes a los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, suscribiéndose a tal efecto la correspondiente acta de entrega y recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre.

G) **Fecha de efectividad de los traspasos.**

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Valencia a 30 de julio de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez* y *Catalina Escuin Palop.*

3.15. REAL DECRETO 1953/1996, DE 23 DE AGOSTO, SOBRE AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO TRASPASADOS A LA COMUNIDAD VALENCIANA POR EL REAL DECRETO 2093/1983, DE 28 DE JULIO, EN MATERIA DE EDUCACIÓN («BOE» del 24 de septiembre de 1996)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio[1], y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo[2], establece, en el artículo 35, que la Generalidad Valenciana tiene competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio[3], se operó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[4], establece, según los términos de su artículo 4.°.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el

[1] I 2.17.
[2] IX 2.11.
[3] I 3.29.
[4] VI 4.1.

3.15 pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas específicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo[5].

Finalmente, el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.

Procediendo ahora ampliar los citados servicios traspasados con los relativos a los de expedición de títulos académicos, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptó al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 30 de julio de 1996, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de agosto de 1996, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 30 de julio de 1996, por el que se amplían los servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Valencia en materia de educación, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, en los términos allí especificados.

Art. 2.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y doña Catalina Escuin Palop, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 30 de julio de 1996, se adoptó un Acuerdo por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, en materia de educación, en los términos que a continuación se expresan:

A) **Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y reformado por Ley Orgánica 5/1994, de 24 de marzo, establece, en su artículo 35, la competencia plena de la Generalidad Valenciana para la regulación y administración de las enseñanzas en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 2093/1983, de 28 de junio, fueron traspasados a la Comunidad Valenciana funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, según los términos de su artículo 4.º.4 y disposición final primera, que los títulos académicos y profesionales correspondientes son expedidos por las Administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, en las condiciones previstas en dicha Ley y por la normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Dichas normas básicas han sido establecidas mediante Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

En consecuencia, se procede por el presente Acuerdo a ampliar los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de educación, con los relativos a expedición de títulos académicos.

[5] X 4.61.

B) **Servicios que son objeto de la ampliación del traspaso a la Comunidad Valenciana en materia de enseñanza no universitaria y funciones correspondientes que ésta asume.**

Se traspasa la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción.

C) **Fecha de efectividad de la ampliación.**

La ampliación de servicios objeto del presente Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1996.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Valencia a 30 de julio de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Antonio Bueno Rodríguez* y *Catalina Escuin Palop.*

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1. LEY 19/1997, DE 9 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/1986, DE 7 DE ENERO, POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOE» de 10 de junio de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la creación del Consejo General de Formación Profesional por la Ley 1/1986, de 7 de enero[1], como órgano consultivo, de participación y de asesoramiento al Gobierno en materia de formación profesional, se han producido una serie de transferencias en la materia a las Comunidades Autónomas que tienen atribuida la correspondiente competencia en virtud de las previsiones constitucionales y estatutarias. Ello aconseja modificar la composición del Consejo dando entrada a los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla con la finalidad de diseñar una línea de actuación coordinada a través de la elaboración de criterios homogéneos a aplicar por las distintas Administraciones públicas competentes en la materia.

Artículo único. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional:

Uno. El número 1 del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

«1. Se crea el Consejo General de Formación Profesional adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, como órgano consultivo y de participación institucional de las Administraciones públicas y de asesoramiento del Gobierno en materia de formación profesional.»

Dos. En el número 2 del artículo único se introducen las siguientes modificaciones:

«2. Las competencias del Consejo General de Formación Profesional serán las siguientes:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional, dentro de cuyo marco las Comunidades Autónomas con competencias en la gestión de aquél podrán regular para su territorio sus características específicas.

b) Controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito.

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre formación profesional, puedan serle sometidos por las Administraciones públicas.»

Tres. El número 3 del artículo único queda redactado de la siguiente forma:

«3.1. El Consejo General está compuesto por:

a) Un Presidente. Ostentarán la Presidencia, alternativamente y por períodos anuales, el Ministro de Educación y Cultura y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) Cuatro Vicepresidentes, uno por cada uno de los grupos que lo integran, elegidos por y de entre los Vocales de cada grupo, excepto en el de repre-

[1] I E.1.

4.2 sentantes de la Administración General del Estado, en que la Vicepresidencia corresponderá, alternativamente, al Secretario general de Educación y Formación Profesional y al Secretario general de Empleo, por períodos anuales en los que no ejerza la Presidencia el titular del Departamento.

c) Diecisiete Vocales en el ámbito de la Administración General del Estado, en representación de:

Diez representantes de los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales, desempeñando sus respectivas Vocalías, alternativamente, el Secretario general de Educación y Formación Profesional y el Secretario general de Empleo, cuando no ostenten la Vicepresidencia correspondiente de la Administración General del Estado.

Un representante por cada uno de los Ministerios de Defensa, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, designados por los titulares de los Departamentos respectivos.

d) Diecisiete Vocales en representación de las Comunidades Autónomas, así como un Vocal por cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones empresariales más representativas.

f) Diecinueve Vocales por parte de las organizaciones sindicales más representativas.

3.2. El Secretario general del Consejo, con voz pero sin voto, será el funcionario designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

3.3. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría. A tal fin los representantes de las Administraciones públicas tendrán cada uno un voto y dos cada uno de los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales.

3.4. Los Vocales del Consejo podrán ser sustituidos, en sus reuniones, en caso de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, que deberá ser comunicada por escrito a la Secretaría General del Consejo.

3.5. Cada cuatro años se producirá la renovación de la composición del Consejo, teniendo en cuenta para ello las modificaciones que se hubieran producido en cuanto a la representatividad en sus correspondientes ámbitos territoriales de las organizaciones empresariales y sindicales.

3.6. Los miembros del Consejo General de Formación Profesional y sus suplentes serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. En igual forma se dispondrá su cese.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El Consejo elaborará la norma de adaptación de su Reglamento de Funcionamiento a las previsiones de la presente Ley, norma que será aprobada por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Consejo General de Formación Profesional se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.2. REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN TÍTULOS DE TÉCNICO SUPERIOR Y SUS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período comprendido entre 1 de julio de 1996 y 30 de junio de 1997

REAL DECRETO 1711/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior de Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias y las correspondientes enseñanzas mínimas. («BOE» de 13 de septiembre de 1996.)

REAL DECRETO 1712/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos y las correspondientes enseñanzas mínimas. («BOE» de 19 de septiembre de 1996.)

4.3. REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN TÍTULOS DE TÉCNICO Y SUS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia a los Reales Decretos publicados en el período comprendido entre 1 de julio de 1996 y 30 de junio de 1997

REAL DECRETO 1713/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural y las correspondientes enseñanzas mínimas. («BOE» de 11 de septiembre de 1996.)

REAL DECRETO 1714/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Jardinería y las correspondientes enseñanzas mínimas. («BOE» de 13 de septiembre de 1996.)

REAL DECRETO 1715/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («BOE» de 12 de septiembre de 1996.)

REAL DECRETO 1716/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («BOE» de 13 de septiembre de 1996.)

REAL DECRETO 1717/1996, de 12 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Explotaciones Ganaderas y las correspondientes enseñanzas mínimas. («BOE» de 20 de septiembre de 1996.)

4.4. REALES DECRETOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LOS CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

Por razones de espacio se incluye únicamente la referencia de los Reales Decretos publicados en el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y 30 de junio de 1997

REAL DECRETO 1996/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de grúas de puerto. («BOE» de 1 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 1997/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de quesos. («BOE» de 2 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 1998/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de autobús. («BOE» de 2 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 1999/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de estiba/desestiba y desplazamiento de cargas. («BOE» de 1 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2000/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de vehículos ligeros a motor. («BOE» de 2 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2001/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de conductor de camión pesado. («BOE» de 2 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2002/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tractorista. («BOE» de 3 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2003/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de trabajador forestal. («BOE» de 3 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2004/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de horticultor. («BOE» de 2 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2005/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de porcinocultor de intensivo. («BOE» de 3 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2006/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pintor. («BOE» de 2 de octubre de 1996.)

4.4 REAL DECRETO 2007/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de encofrador. («BOE» de 4 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2008/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fontanero. («BOE» de 4 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2009/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de solador-alicatador. («BOE» de 4 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2010/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ferrallista. («BOE» de 4 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2011/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cantero. («BOE» de 8 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2012/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de albañil. («BOE» de 8 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2013/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de escayolista. («BOE» de 4 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2014/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de maquinaria de excavación. («BOE» de 12 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2015/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de preparación y conservación de galerías. («BOE» de 9 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2016/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de arranque de carbón. («BOE» de 3 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2017/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electromecánico minero. («BOE» de 3 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2018/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de minero de transporte y extracción. («BOE» de 4 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2019/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de productos cárnicos. («BOE» de 9 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2020/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carnicero. («BOE» de 9 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2021/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de panadero. («BOE» de 3 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2022/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de conservas de productos de la pesca. («BOE» de 8 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2023/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de vinos. («BOE» de 9 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2024/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pastelero. («BOE» de 10 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2025/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado administrativo de entidades financieras. («BOE» de 10 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2026/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de empleado de gestión financiera de empresas. («BOE» de 10 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2027/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico administrativo de seguros. («BOE» de 10 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2028/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de comercial de seguros. («BOE» de 11 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2029/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de gestor comercial de

servicios financieros. («BOE» de 11 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2030/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de elaborador de caramelos y dulces. («BOE» de 11 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2031/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de jardinero. («BOE» de 11 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2032/1996, de 6 de septiembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de fruticultor. («BOE» de 9 de octubre de 1996.)

REAL DECRETO 2565/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecanizador/a de madera y tableros. («BOE» de 4 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 2566/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de ebanista. («BOE» de 4 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 2567/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carpintero/a. («BOE» de 4 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 2568/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de barnizador/a-lacador/a. («BOE» de 4 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 2569/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de armado y montaje de carpintería y muebles. («BOE» de 30 de enero de 1997.)

REAL DECRETO 2570/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de taponero/a. («BOE» de 30 de enero de 1997.)

REAL DECRETO 2571/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador/a de fabricación de artículos de corcho aglomerado. («BOE» de 21 de enero de 1997.)

REAL DECRETO 2572/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de maquinista de confección industrial. («BOE» de 21 de enero de 1997.)

REAL DECRETO 2573/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de patronista-escalador. («BOE» de 30 de enero de 1997.)

REAL DECRETO 2574/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de patronista de calzado. («BOE» de 5 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 2575/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de cortador de cuero, ante y napa. («BOE» de 5 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 2576/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de preparador-cosedor de cuero, ante y napa. («BOE» de 5 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 2577/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de piscicultor en aguas continentales. («BOE» de 30 de enero de 1997.)

REAL DECRETO 2578/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de pescador de litoral. («BOE» de 30 de enero de 1997.)

REAL DECRETO 2579/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de litoral. («BOE» de 5 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 2580/1996, de 13 de diciembre, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mariscador. («BOE» de 21 de enero de 1997.)

REAL DECRETO 82/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de soldador de estructuras metálicas ligeras. («BOE» de 18 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 83/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de calderero industrial. («BOE» de 18 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 84/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de tubero industrial. («BOE» de 27 de febrero de 1997.)

4.4 REAL DECRETO 85/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de carpintero metálico y de PVC. («BOE» de 18 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 86/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de montador de estructuras metálicas. («BOE» de 19 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 87/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de soldador de estructuras metálicas pesadas. («BOE» de 19 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 88/1997, de 24 de enero, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de soldador de tuberías y recipientes de alta presión. («BOE» de 27 de febrero de 1997.)

REAL DECRETO 330/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de estaciones depuradoras de aguas residuales. («BOE» de 26 de marzo de 1997.)

REAL DECRETO 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio. («BOE» de 26 de marzo de 1997.)

REAL DECRETO 332/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de peluquero/a. («BOE» de 2 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 333/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electrónico de mantenimiento. («BOE» de 17 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 334/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electromecánico de mantenimiento. («BOE» de 2 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 335/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mantenedor de aire acondicionado y fluidos. («BOE» de 2 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 336/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista de mantenimiento. («BOE» de 3 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 337/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mantenedor de estructuras metálicas. («BOE» de 3 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 338/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de mantenimiento. («BOE» de 26 de marzo de 1997.)

REAL DECRETO 405/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de planta de tratamiento de agua. («BOE» de 16 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 406/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de redes y centros de distribución de energía eléctrica. («BOE» de 17 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 407/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de instrumentación y control de central eléctrica. («BOE» de 22 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 408/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de líneas eléctricas de alta tensión. («BOE» de 22 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 409/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operario de sistemas de distribución de gas. («BOE» de 23 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 410/1997, de 21 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de operador de sistemas de distribución de agua. («BOE» de 23 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 541 de 1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de vehículos ligeros. («BOE» de 7 de mayo de 1997.)

REAL DECRETO 542/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de técnico en diagnosis de vehículos. («BOE» de 7 de mayo de 1997.)

REAL DECRETO 543/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de motores náuticos y componentes mecánicos navales. («BOE» de 30 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 544/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de chapista pintor de vehículos. («BOE» de 30 de abril de 1997.)

REAL DECRETO 545/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista-electrónico de vehículos. («BOE» de 15 de mayo de 1997.)

4.5. REAL DECRETO 1537/1996, DE 21 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE DETERMINA LA PRUEBA DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE LA FAMILIA PROFESIONAL DE DISEÑO DE INTERIORES («BOE» de 7 de septiembre de 1996)

El Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores y sus correspondientes enseñanzas mínimas[1].

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de junio de 1996, dispongo:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior pertenecientes a la familia de Diseño de Interiores, correspondientes a los siguientes títulos:

a) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento.
b) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arquitectura Efímera.
c) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Escaparatismo.
d) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Elementos de Jardín.
e) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

Art. 2.º El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3.º Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1 tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.
b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4.º Asimismo, estas enseñanzas tienen, como objetivo específico, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.
b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.
c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

[1] XI 4.2.
[2] VI 4.1.

4.5

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

TÍTULO II

Accesos a ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño

CAPÍTULO PRIMERO

Acceso para quienes reúnen los requisitos académicos establecidos

Art. 5.º 1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo[3], y superar una prueba de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio: desarrollo, por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica o audiovisual que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas y funcionales.

b) Segundo ejercicio: partiendo de la planta, alzado y perfil dados, realizar, durante un tiempo máximo de tres horas, su representación en el sistema de representación que se establezca (axonométrico, cónico o diédrico). En este ejercicio se valorará la capacidad para interpretar los datos dados, la destreza y habilidad en la delineación, la utilización correcta del concepto espacial, así como el sentido artístico y la adecuada presentación y organización demostrados en el trabajo.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado y la plasmación perspectiva de uno de ellos seleccionado por el tribunal en un dibujo a color. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística y la creatividad del aspirante, su capacidad compositiva y comunicativa y su sentido de la funcionalidad.

2. Cada ejercicio se valorará entre 0 y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a 5.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las escuelas de arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en el que se pretenda iniciar estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en este artículo:

a) Quienes hubieran cursado en el Bachillerato de Artes las materias «Fundamentos de Diseño», «Volumen II» y «Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos».

b) Quienes hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito del diseño de interiores.

d) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

CAPÍTULO II

Acceso de quienes no reúnen los requisitos académicos establecidos

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («BOE» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos[4].

CAPÍTULO III

Reserva de plazas

Art. 7.º 1. De las plazas ofertadas por las escuelas de arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5, párrafos *a)* y *b)* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba, y en caso de igualdad entre dos o más candidatos, la nota media del expediente de bachillerato.

[3] VI 4.1.3.

[4] XI 4.33.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, párrafo *c)* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto fin de carrera.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, párrafo *d)* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto fin de carrera.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea cursar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

TÍTULO III

Evaluación

CAPÍTULO PRIMERO

EVALUACIÓN DE LOS MÓDULOS IMPARTIDOS EN EL CENTRO EDUCATIVO

Art. 8.° 1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos, son los especificados en el anexo I del presente Real Decreto.

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Art. 9.° 1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación especificados en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.

3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, el Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE LA FASE DE FORMACIÓN PRÁCTICA

Art. 10. 1. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrá como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3 y 4 del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

2. Esta fase de formación podrá consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de la fase de formación práctica en el marco de los convenios o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de la fase de formación práctica a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrá a lo indicado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL PROYECTO FINAL

Art. 11. 1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.

2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

TÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Art. 12. El Ministerio de Educación y Cultura determinará las convalidaciones entre módulos de

4.5 ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de Diseño de Interiores o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Art. 13. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indican en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto, se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda. Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Amueblamiento

1. *Identificación del título*

La demanda de profesionales para actividades específicas es cada vez mayor en el mundo actual. Ello apremia a estructurar un ciclo formativo de nivel superior que cualifique especialistas que puedan trabajar en colaboración o asalariados, ya sea desarrollando proyectos elaborados por niveles superiores o ejecutando trabajos propios de este nivel (instalaciones de mobiliario, reformas relacionadas con el amueblamiento, etc.).

Para ello el titulado habrá de poseer unos conocimientos que le capaciten para la actuación profesional reglada mediante unas atribuciones específicas en el ámbito del amueblamiento. Estos conocimientos comprenderán una formación cultural básica, una capacidad de expresión artística que le permita dar cauce a su imaginación y creatividad, y unos conocimientos de tecnología que sean soporte de la posterior ejecución de proyectos.

La finalidad de estos estudios es la de formar técnicos superiores en Amueblamiento.

a) Denominación: Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Amueblamiento.

b) Nivel: grado superior de Artes Plásticas y Diseño.

c) Duración total del ciclo: mil novecientas cincuenta horas.

2. *Descripción del perfil profesional*

a) Campo profesional:

Este profesional estará en disposición para proyectar obras de amueblamiento y acondicionamiento de espacios interiores, generalmente partiendo de módulos de mobiliario ya existentes, para cocinas, baños, salones, dormitorios, locales comerciales, etc. Para ello, participa proyectando en contacto directo con titulados de rango superior, gestiona y coordina los trabajos de técnicos, así como de los oficios que intervengan en la realización del proyecto.

Su trabajo se desarrolla tanto como profesional autónomo, asociado en cooperativa o como asalariado en estudios o empresas, desarrollando proyectos propios de este nivel.

b) Tareas más significativas:

Desarrollar proyectos propios de este nivel, aplicando los conocimientos y técnicas necesarios para llevarlos a buen fin.

Investigar en formas, materiales y procesos creativos propios de su área.

Analizar documentación específica propia de este campo profesional del amueblamiento.

Realizar, en equipo o individualmente, en estudios o talleres la representación gráfica del proyecto de amueblamiento, con posibilidades de gestión y coordinación.

En el ámbito de una empresa, ocupar puestos de interlocutor entre ella y profesionales de rango superior (arquitectos, ingenieros, interioristas, etc).

Resolver proyectos partiendo de datos o elementos dados, adaptándose a la filosofía y características competitivas de una empresa, o a datos dados por un profesional de rango superior.

Coordinar los trabajos de técnicos, así como de los oficios o similares que intervengan en la realización del proyecto de amueblamiento.

Dirigir la ejecución de los trabajos propios de su ámbito.

Valorar y confrontar la calidad de materiales y acabados.

Realizar valoraciones e informes.

3. *Estructura del currículo*

a) Objetivos generales del ciclo formativo:

Analizar y desarrollar los procesos básicos de proyectación en el campo profesional del amueblamiento.

Valorar de forma idónea las necesidades planteadas en la propuesta de trabajo, así como los aspectos plásticos, técnicos, organizativos y económicos para configurar el proyecto y seleccionar las especificaciones plásticas y técnicas oportunas para conseguir un óptimo resultado en su trabajo profesional.

Resolver los problemas constructivos, propios de este nivel, que se planteen durante el proceso de proyectación de amueblamientos.

Conocer las especificaciones técnicas de los materiales utilizados.

Investigar las formas, materiales, técnicas y procesos creativos y artísticos relacionados con la proyectación de amueblamientos.

Conocer y comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad profesional en este campo.

Conocer y saber utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización utilizados no incidan negativamente en el medio ambiente.

Analizar, adaptar y, en su caso, generar documentación artístico técnica imprescindible en la formación y adiestramiento de profesionales del sector.

Seleccionar y valorar críticamente las situaciones plásticas, artísticas, técnicas y culturales, derivadas del avance tecnológico y artístico de la sociedad, de forma que le permitan desarrollar su capacidad de autoaprendizaje a fin de evolucionar adecuadamente en la profesión.

b) Distribución horaria de las enseñanzas:

Estructura general	Total horas
Módulos impartidos en el centro educativo	1.750
Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres	50
Proyecto final	150
Total horas	1.950

c) Formación en centros educativos:

1.° Distribución horaria de los módulos impartidos en el centro educativo.

Módulos	Horas semanales		Horas totales
	1.er curso	2.° curso	
Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental	2	—	50
Historia del Mueble	—	2	50
Dibujo y Color	2	—	50
Dibujo y Color: Amueblamiento	—	2	50
Expresión Volumétrica	4	—	100
Dibujo Técnico	4	—	100
Matemáticas	2	—	50
Diseño Asistido por Ordenador	2	—	50
Diseño Asistido por Ordenador: Amueblamiento	—	6	150
Audiovisuales	2	—	50
Idioma Extranjero	2	2	100
Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras	—	2	50
Tecnología y Sistemas Constructivos	4	—	100
Tecnología y Sistemas Constructivos: Amueblamiento	—	8	200
Proyectos	10	—	250
Proyectos: Amueblamiento	—	10	250
Formación y Orientación Laboral	2	2	100
Suma horas	36	34	1.750

2.° Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los diversos módulos.

I. Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental.

a) Objetivos:

Estimular la comprensión visual y conceptual del lenguaje de las artes plásticas y, en especial, del que es propio del espacio arquitectónico, para valorar adecuadamente su significado y conocer su génesis y evolución.

Integrar esos conceptos expresivos en el contexto de las culturas visuales en que se han desarrollado, como medio de obtener un conocimiento amplio y rico de cuantos aspectos culturales, sociales, económicos o ideológicos han contribuido a su definición.

Respetar las manifestaciones artísticas del pasado, por lejanas que se encuentren de nosotros en espacio, tiempo o sensibilidad, y valorar las realizaciones del arte contemporáneo, como parte de la cultura estética del siglo XX y marco en que se integran las creaciones del Interiorismo actual.

4.5 Potenciar la práctica interdisciplinar con el resto de los módulos que configuran este ciclo formativo.

b) Contenidos:

Concepto de espacio arquitectónico y ornamentación como elementos definidores de la arquitectura. Culturas urbanas. El espacio arquitectónico clásico: tipologías fundamentales y lenguaje ornamental. La primera arquitectura cristiana.

Espacio religioso y espacio natural en la cultura islámica. Programas ornamentales al servicio de la idea religiosa. Sociedad medieval: hábitat público y hábitat privado. Génesis de la ciudad medieval.

La perspectiva en el espacio arquitectónico renacentista: lo religioso y lo profano. Conceptos de armonía y proporción. Estudio comparativo de los sistemas ornamentales del quatrocento y cinquecento. Aportación italiana a las modalidades nacionales. Nuevo concepto de urbanismo y su simbología. Espacios ajardinados. Definición de una cultura de la vivienda y del confort.

Espacio eclesiástico y espacio cortesano en el Barroco: dinamismo-estatismo. Integración de las artes para la configuración de un ambiente escenográfico: efectos ornamentales externos e internos. Programas espaciales y decorativos del Rococó: caracterización, influencias y diversificación ambiental. Los grandes diseñadores de los siglos XVII y XVIII. Las Manufacturas Reales al servicio de un credo estético. Sistematización urbanística en Europa.

Consecuencias de la Revolución Industrial para el arte y la arquitectura. Revolución burguesa: su incidencia sobre la funcionalidad de la arquitectura y de la urbanística europea y americana. El eclecticismo. De la ciudad tradicional a la urbe industrial: evolución de la vivienda urbana. Nuevas tecnologías aplicadas a la arquitectura: soluciones para las necesidades de la industria y el comercio. Viviendas residenciales urbanas y casas de campo.

El Modernismo y su revisión de los conceptos arquitectónicos tradicionales; antecedentes y tendencias nacionales, renovación ornamental y de los elementos accesorios. Enunciados ornamentales y ambientales del Art-Dèco. Nuevos caminos de la arquitectura moderna: estudio racional del hábitat humano. Conceptos sociales y urbanísticos en la nueva arquitectura. Los grandes creadores europeos y americanos.

La segunda mitad del siglo XX. Nuevos materiales y nuevas tecnologías. El diseño arquitectónico en la planificación urbanística. Planteamientos de la arquitectura industrial, comercial, social, deportiva, religiosa, etc. La vivienda y sus necesidades actuales. Espacios urbanos, residenciales y suburbanos. La arquitectura popular.

c) Criterios de evaluación: Se valorará:

1.° La capacidad de percepción visual razonada y científica de las formas artísticas, expresadas a través un pensamiento lógico y crítico.

2.° La capacidad de organizar y relacionar conceptos sensoriales, categorías estéticas y estilísticas, y la interpretación adecuada de todo ello.

3.° El uso de una terminología adecuada.

4.° La expresión de criterios personales razonados ante cualquier obra visual.

II. Historia del Mueble.

a) Objetivos:

Reforzar y ampliar los conocimientos que son específicos de esta especialidad.

Facilitar a la especialidad las referencias concretas necesarias para su comprensión técnica, histórica y artística.

Integrar estas realidades sensoriales específicas en el contexto espacio-temporal del desarrollo plástico, para valorar debidamente cuantos factores convergen en la expresión artística y adquirir un juicio crítico ponderado sobre el pasado y el presente de las realizaciones propias de la Especialidad.

b) Contenidos:

Concepto del mueble y su relación con el espacio arquitectónico. El mueble en el mundo antiguo y la Alta Edad Media: factores sociales, jerárquicos y religiosos que lo configuran.

Formación de la sociedad burguesa y formulación del urbanismo. Ambientes mediterráneos y ambientes nórdicos. Aportaciones italianas a las tipologías y a la gramática ornamental del mueble renacentista. Pecualiaridades nacionales. Proyectistas europeos del mueble.

Integración del mueble en el concepto espacial barroco. El mundo palaciego francés y su dictadura estética: difusión de lo «versallesco». Grandes mueblistas del estilo Luis XIV. Plenitud de la ebanistería en el Rococó: formas y pautas ornamentales; influencia de los mueblistas de corte. El mueble no cortesano. La sociedad inglesa: reflejo de sus formas de vida sobre la ambientación doméstica. Muebles, mueblistas y su repercusión.

El nuevo clasicismo y la pasión arqueológica. Formulaciones francesas e inglesas. Consecuencias de la Revolución Francesa y del industrialismo para la sociedad y la vivienda europeas. Tendencias eclécticas. El mueble de serie. Intentos renovadores del fin de siglo.

Postulados integristas del ArtNouveau: conceptos ornamentales, ambientales y su reflejo en el mueble. Asociaciones continentales y definidores de la estética industrial. El período de entreguerras: avances tecnológicos, nuevos materiales y acomodación ambiental del mueble a las nuevas estructuras sociales. Realizaciones Art-Dèco. Trascendencia de los conceptos de la Bauhaus para una caracterización estética del siglo XX. El mueble de arquitectos. Interiores y muebles nórdicos.

La estética posterior a la Segunda Guerra Mundial. Necesidades actuales de la vivienda y su am-

bientación. Principales tendencias de diseño de muebles. La modulación. Mueble artesanal y mueble popular.

c) Criterios de evaluación:

1.° Capacidad de percepción visual razonada y científica de las artes aplicadas al interiorismo en general y al mobiliario en particular, de su evolución en el tiempo y del contexto histórico-social en el que han sido concebidos y realizados.
2.° Capacidad para organizar y relacionar conceptos sobre categorías estéticas aplicados al mobiliario, interpretación adecuada de las mismas y sensibilidad manifestada ante ellos.
3.° Uso habitual de una terminología específica correcta.

III. Dibujo y color.

a) Objetivos:

Conocer las técnicas de representación gráfico-plásticas mediante bocetos, tanto de los objetos, muebles y accesorios (vegetación, textiles, etc.) como de la figura humana y del entorno en el que sucede la ambientación.
Conocer y utilizar las diferentes técnicas: lápiz, plumilla, rotulador, témpera y acuarela.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.
Realizar con orden y limpieza el trabajo.

b) Contenidos:

El dibujo y el color y sus técnicas de representación.
Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témperas.
Elementos de ambientación en el proyecto de interiores: la figura humana, animales, plantas, etc.
Encaje, bocetos y representación final.
La representación de formas tridimensionales.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.
2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.
3.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.
4.° Presentación correcta del trabajo.

IV. Dibujo y color: Amueblamiento.

a) Objetivos:

Dominar las técnicas de representación gráfico-plásticas mediante boceto, tanto de los objetos, muebles y accesorios (vegetación, textiles, etc.) como de la figura humana y del entorno en el que sucede la ambientación.
Conocer y utilizar las diferentes técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla, témpera, aerógrafo, collage, técnicas mixtas, tramas.
Seleccionar la técnica de expresión más idónea para desarrollar la idea concebida.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.
Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témpera, aerógrafo, collage, técnicas mixtas, tramas.
Elementos de ambientación en el proyecto de amueblamiento: la figura humana, complementos decorativos, textiles, plantas, etc.
Bocetos, organización compositiva y representación final. Temas relacionados con el amueblamiento.
La simulación de materiales.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.
2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.
3.° Soluciones técnicas correctas de representación gráfica.
4.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.
5.° Presentación correcta del trabajo.

V. Expresión volumétrica.

a) Objetivos:

Desarrollar la capacidad de análisis y síntesis.
Razonar el desarrollo del volumen en el espacio, utilizando correctamente los mecanismos de comunicación visual.
Elegir el material idóneo para lograr una mayor expresividad volumétrica.
Adquirir conocimientos iniciales sobre maquetación.
Desarrollar la creatividad, la imaginación y la sensibilidad artística.

b) Contenidos:

El espacio. Distintas teorías sobre el espacio.
La configuración espacial. Campos de fuerzas, organización de masas.
Estructura de la forma. Construcciones modulares.
Estructura, textura y materia. Unidad de expresión.
Iniciación a la maquetación como estudios volumétricos previos. Concepto. Características. Materiales. Procesos de realización.

c) Criterios de evaluación: Se valorará:

1.° El desarrollo de la percepción visual y la ca-

4.5 pacidad para analizar y aprehender el proceso de la creación volumétrica.

2.° La creatividad e imaginación demostradas en las soluciones aportadas a los temas propuestos.

3.° El uso correcto de las técnicas y la sensibilidad en el tratamiento de los materiales.

VI. Dibujo técnico.

a) Objetivos:

Aprender a ejecutar o interpretar planos técnicos.

Valorar y saber seleccionar la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para representar y desarrollar proyectos.

Utilizar correctamente los materiales.

Desarrollar la creatividad, la imaginación y la sensibilidad artística.

b) Contenidos:

Comprobación y ampliación del conocimiento del instrumental específico de dibujo técnico. Reprografía. Iniciación a los sistemas de CAD/CAM.

Análisis de los elementos de geometría plana y espacial. Operaciones topológicas en el plano. Redes y mallas, planas y espaciales.

Sistemas de representación.

Incidencia de los conceptos y contenidos de los sistemas proyectivos en la expresión artístico-plástica.

Proporción. Relaciones de proporción y escala.

Croquización.

Normalización. Como representación simbólica, esquemática o figurativa. Acotación. Rotulación.

Códigos de representación y documentación proyectual.

Nociones generales de planos de taller y plantillaje.

c) Criterios de evaluación: Se valorará la capacidad para:

1.° Interpretar o ejecutar cualquier plano técnico, quedándose con lo esencial de éste a fin de traducirlo a relaciones bi o tridimensionales, discerniendo la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para la representación y desarrollo del proyecto.

2.° Creatividad, imaginación y sensibilidad artísticas demostradas.

VII. Matemáticas.

a) Objetivos:

Comprender y saber utilizar los conceptos fundamentales de trigonometría.

Saber calcular las distintas áreas que puedan surgir en el cálculo y aprender a cubicar.

Conocer y resolver las ecuaciones que nos permitan plantear, sistemáticamente, problemas que aritméticamente resultarían laboriosos.

Conocer los principios fundamentales de la estática.

Realizar la composición, descomposición y equilibrio de fuerzas.

Conocer las hipótesis principales empleadas en el cálculo de estructuras.

Conocer los métodos, experimental, analítico y gráfico, del cálculo de centros de gravedad.

Conocer y comprender el concepto de momento de inercia.

b) Contenidos:

Geometría plana: polígonos. Áreas.

Geometría del espacio: figuras poliédricas. Cuerpos de revolución. Áreas. Volúmenes.

Álgebra. Teoría elemental de las ecuaciones: ecuaciones de primer grado. Ecuaciones de segundo grado. Sistemas de ecuaciones.

Trigonometría: razones trigonométricas. Resolución de triángulos rectángulos.

Estática. Fuerzas. Estructuras. Centros de gravedad. Momentos de inercia.

c) Criterios de evaluación: Se valorará la capacidad para:

1.° Utilizar las matemáticas como instrumento para resolver problemas de cálculo de estructuras.

2.° Expresar y aplicar los conceptos enseñados.

VIII. Diseño asistido por ordenador.

a) Objetivos:

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión.

b) Contenidos:

Introducción a la informática.

Sistemas operativos.

Dispositivos de entrada y de salida.

Introducción al CAD/CAM.

Automatización y control de procesos.

«Software» de ilustración y diseño.

Técnica de modelado 2D y 3D.

Calidades de render. Imagen informática. Iluminación. Cámara.

Planificación de animación 3D.

Ofimática.

c) Criterios de evaluación: Se valorará:

1.° El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

2.° La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

IX. Diseño asistido por ordenador: Amueblamiento.

a) Objetivos:

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión propia de esta especialidad.

b) Contenidos:

Los conocimientos de informática aplicados a la especialidad.

Aplicación de los conocimientos del CAD/CAM.

Aplicación de las técnicas de los sistemas gráficos.

Aplicación de la técnica de modelado 2D y 3D.

Aplicación de planificación de animación 3D.

Aplicaciones de ofimática.

c) Criterios de evaluación: Se valorará:

1.° El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

2.° La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

X. Audiovisuales.

a) Objetivos:

Utilizar los medios audiovisuales y electrónicos en la actividad laboral y en la elaboración de su propia ejecutoria.

Desarrollar la creatividad, imaginación y sensibilidad artística.

b) Contenidos:

El proceso fotográfico.

El tratamiento del negativo. Revelado y positivado.

El lenguaje y la técnica del vídeo.

c) Criterios de evaluación: Se tendrán en cuenta los siguientes términos:

1.° Destreza perceptiva, referida a la facilidad y rapidez con que el alumno reacciona ante sus experiencias visuales y las memoriza.

2.° Capacidad e imaginación creativa.

3.° Sensibilidad para expresar de forma inteligible situaciones extraídas de la propia experiencia.

4.° Juicio estético para decidir qué partes de una obra poseen cualidades expresivas, de acuerdo con los principios universales que existen en toda obra de arte.

XI. Idioma extranjero.

a) Objetivos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero.

Aumentar la comprensión y perfeccionar la expresión oral que permitan una comunicación específica en el ámbito del trabajo que se va a desempeñar.

Elaborar comunicaciones escritas y traducir textos técnicos específicos relacionados con este ciclo formativo.

Utilizar diccionarios generales y técnicos.

b) Contenidos:

Conocimientos del idioma, de carácter oral y escrito, relacionados con el entorno de la especialidad.

Aprendizaje del vocabulario necesario para expresarse en torno a temas habituales: el trabajo, el taller, el ámbito social, cultural, medioambiental, etc.

Análisis y reforzamiento de estructuras morfosintácticas y construcciones gramaticales necesarias para la comprensión y traducción de textos relacionados con la especialidad.

Elaboración de textos escritos, cartas, currículum, informes, proyectos, memorias de trabajo, presupuestos, o cualquier otro tipo de documento habitual en el ejercicio profesional de la especialidad.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión de aspectos lingüísticos relacionados con la especialidad.

2.° Comprensión de comunicaciones de trabajo diario.

3.° Expresión de opiniones personales sobre el campo laboral específico.

4.° Elaboración de mensajes concretos.

5.° Redacción de documentos relacionados con el ámbito profesional.

XII. Mediciones, presupuestos y planificación de obras.

a) Objetivos:

Realizar una correcta división de la obra por capítulos.

Describir con precisión unidades de obra, tanto convencionales como singulares.

Establecer el criterio de medición adecuado en cada unidad de obra.

Utilizar el proceso de mediciones como herramienta de autocontrol del desarrollo técnico del proyecto.

Evaluar en todo momento del proceso la situación económica del proyecto.

Utilizar programas informáticos sencillos para medir y presupuestar.

Conocer el orden sistemático de las tareas en la realización de una obra.

Estimar el tiempo de ejecución para coordinar a los diferentes profesionales industriales que intervienen en la obra.

Desarrollar la capacidad de organizar y coordinar el personal operario así como el tiempo que utilizan, a fin de optimizar el resultado.

4.5 Controlar el inicio y acabado del trabajo de cada operario que interviene en la obra.

Desarrollar los conocimientos necesarios para saber aceptar o desechar materiales, según los contratos previstos en los proyectos, comprobando unidades, texturas y tonalidades propias de cada uno de ellos.

b) Contenidos:

División de la obra por capítulos.

Unidades de obra. Descripción y unidades de medida.

Criterios de medición.

Medición.

Programas de mediciones y presupuestos por ordenador.

Bases de datos de precios. Precios unitarios. Precios descompuestos.

Ajustes de presupuestos.

Certificaciones.

Control económico de la obra.

Planificación de obras. «Planning». Sistemas Pert y Gantt. Camino crítico. Tiempos muertos.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Capacidad para describir unidades de obra y su inclusión en el capítulo correcto.

2.° Adquisición de los criterios de medición adecuados en las distintas unidades de obra.

3.° Capacidad para realizar mediciones correctamente.

4.° Manejo correcto del ordenador de programas informáticos sobre mediciones y presupuestos.

5.° Capacidad para manejar Base de Datos de precios y en la formación de precios compuestos.

6.° Capacidad para realizar ajustes de presupuestos, certificaciones de obra y control económico de obra.

7.° Capacidad para planificar obras.

8.° Capacidad para elaborar gráficos de los diferentes sistemas de planificación de obras.

9.° Corrección y agilidad en la lectura e interpretación de datos y gráficos.

10. Capacidad de organización correcta de las obras en tiempos y oficios.

XIII. Tecnología y sistemas constructivos.

a) Objetivos:

Comprender el comportamiento mecánico de los materiales.

Conocer las diferentes solicitaciones mecánicas.

Razonar la respuesta de materiales y formas a estas solicitaciones.

Conocer diferentes tipologías estructurales.

Razonar las cualidades de los materiales en función de su composición y estructura.

Conocer las propiedades que definen la calidad de un material y las unidades en que se expresan.

Manejar las normas tecnológicas de la edificación.

Conocer los sistemas constructivos tradicionales de los elementos contemplados en contenidos y su puesta en obra.

Diseñar soluciones constructivas originales empleando estos sistemas sobre diseños propios.

b) Contenidos:

Comportamiento mecánico de los materiales. Rígidos, plásticos y elásticos.

Solicitaciones. Comprensión. Tracción. Flexión. Torsión.

Tipologías estructurales.

Elementos estructurales sencillos.

Respuestas de las diferentes secciones y materiales.

Introducción a la ciencia de los materiales. Física-Química de los materiales más habituales: pétreos (piedras, hormigones, cerámicos), metales, pastas y morteros.

Propiedades y características que definen la calidad de los distintos materiales. Unidades, ensayos y normativa.

Normas tecnológicas de la edificación.

Paramentos verticales tradicionales. Exteriores e interiores.

Paramentos horizontales. Forjados.

Carpintería interior y exterior. Madera. Aluminio. Acero. PVC.

Revestimientos en paramentos verticales. Enfoscados. Guarnecidos. Chapados. Alicatados. Panelados. Textiles.

Revestimientos en paramentos horizontales. Madera. Pétreos (hidráulicos, cerámicos y piedra artificial). Textiles. Continuos.

Tipología de cubiertas.

Elementos singulares; elevación de nivel de suelo; escaleras.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Capacidad para seleccionar correctamente el material en función de sus propiedades para que responda al uso al que se destina.

2.° Comprensión de los diferentes tipos de solicitación y respuesta de los materiales en función de la materia y de la forma.

3.° Soltura en el manejo de las normas tecnológicas.

4.° Capacidad para resolver detalles constructivos completos empleando soluciones tradicionales.

5.° Uso correcto del vocabulario específico.

XIV. Tecnología y sistemas constructivos: Amueblamiento.

a) Objetivos:

Conocer la madera y los metales empleados en la construcción de mobiliario, sus formas comercia-

les, manipulación básica, procesos industriales, acabados.

Adquirir conocimientos teóricos sobre ebanistería tradicional, tornillería, herrajes, mecanismos, accesorios.

Conocer el vidrio y los plásticos, tratamientos, manipulado, formas comerciales, procesos industriales.

Ser capaces de diseñar, seguir el proceso constructivo y hacer cubicajes, mediciones y valoraciones de muebles de madera, metálicos y mixtos.

Conocer las carpinterías de madera, metálicas y mixtos.

Conocer y saber aplicar los distintos tipos de acabados: pinturas, tintas, barnices, decapeé, etc.

Conocer los materiales textiles y saber aplicarlos en el diseño de tapizados, revestimientos, etc.

Diseñar y solucionar constructivamente sistemas no tradicionales de elementos de separación vertical, elementos horizontales suspendidos, modificaciones de nivel de suelo.

Conocer los fundamentos físicos, conceptos y unidades de luminotecnia, así como tipos de lámparas, características, propiedades y usos adecuados y tipos de luminarias y su adecuación a diferentes usos.

Ser capaces de diseñar, predimensionar y llevar a efecto instalaciones de alumbrado.

b) Contenidos:

La madera. Características y formas comerciales.

Manipulación básica de la madera. Introducción a la carpintería y ebanistería tradicionales.

Procesos industriales en madera.

Carpintería de madera. Diseño de elementos y secciones.

Muebles de madera: criterios de diseño constructivo. Dimensiones.

Medición y valoración de muebles de madera. Cubicajes.

Metales empleados en mobiliarios. Características y formas comerciales.

Manipulación básica de los metales. Introducción a la metalistería tradicional.

Procesos industriales en metal.

Carpinterías metálicas y mixtas.

Tornillería, herrajes, mecanismos y accesorios.

Muebles metálicos y mixtos. Criterios de diseño constructivo. Dimensiones.

Vidrio. Manipulado y tratamientos.

Plásticos empleados en mobiliario. Procesos industriales y manipulado.

Muebles, elementos y accesorios de plástico.

Carpintería de PVC.

Acabados opacos: pinturas y lacas. Sistemas de aplicación tradicionales e industrializados.

Acabados no opacos: fondos, tintes y barnices. Sistemas de aplicación tradicionales e industrializados.

Otros acabados: decapeé, envejecidos, plastificados.

Textiles. Tipología, características, formas comerciales y uso.

Tapizado de muebles. Patronaje. Diseño y fabricación de rellenos.

Tapizado de paredes. Enmoquetado.

Elementos no tradicionales de separación vertical.

Falsos techos. Elementos suspendidos.

Modificaciones de nivel de suelo no tradicionales.

Introducción a la luminotecnia. Fundamentos físicos y propiedades. Lámparas y luminarias. Diseño de iluminación de interiores. Predimensionados.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.º Capacidad para proponer soluciones constructivas realizables con medios normales a diseños de muebles.

2.º Conocimiento de las posibilidades y limitaciones de los materiales y procesos habituales en la construcción de muebles.

3.º Conocimiento de los materiales contemplados en contenidos.

4.º Soltura en el empleo de los procesos y formas de montaje de los mismos.

5.º Capacidad de diálogo profesional con los industriales implicados.

6.º Conocimiento de lámparas y luminarias.

7.º Capacidad para diseñar y predimensionar instalaciones de alumbrado de interiores.

XV. Proyectos.

a) Objetivos:

Adquirir los conocimientos básicos necesarios sobre la proyectación.

Adoptar métodos racionales de trabajo.

Materializar ideas en bocetos, con soluciones alternativas.

Desarrollar las facultades de creatividad, imaginación, observación y reflexión.

Conocer y saber utilizar los mecanismos del proceso proyectual mediante una experimentación teórico-práctica.

b) Contenidos:

Relaciones espaciales en el proceso proyectual.

Organizaciones de la forma y el espacio de proyectación.

La circulación como elemento de conexión entre espacios.

Ambientación del espacio y condicionantes ambientales.

Influencia de las fuentes de luz en los espacios.

Proceso de organización del proyecto.

c) Criterios de evaluación: Se valorará:

1.º La capacidad para organizar espacios correctamente.

2.º El criterio conceptual utilizado.

4.5

3.° La correcta utilización del lenguaje gráfico, así como las técnicas más adecuadas en cada caso.
4.° La presentación correcta del trabajo.

XVI. Proyectos: amueblamiento.

a) Objetivos:

Desarrollar correctamente las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.
Realizar de forma correcta la representación gráfica del proyecto final de amueblamiento.
Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.
Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Definición y desarrollo del lenguaje gráfico del proyecto.
Forma y función: aspectos formales, funcionales y ejecutivos en la definición y desarrollo de proyectos dados.
Concepto de diseño ambiental. Interacción volumen hombre.
La organización del trabajo en equipo.
La representación gráfica de los proyectos de amueblamiento.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° El desarrollo correcto de las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.
2.° La realización correcta del proyecto final.
3.° Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.
4.° La sensibilidad artística, imaginación y creatividad demostradas en el trabajo.
5.° La presentación correcta del proyecto.

XVII. Formación y orientación laboral.

Este espacio lectivo está estructurado en dos bloques, correspondiendo a cada uno una dimensión temporal de cincuenta horas.
El primer bloque está dedicado a la información profesional y sus contenidos constan, en primer lugar, de una parte general, tendente a que el alumno se familiarice con el marco jurídico de condiciones de trabajo y salud y con los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones contractuales de trabajo, ya sean por cuenta ajena o por cuenta propia. Permite, además, orientar en la búsqueda de un puesto de trabajo acorde con el perfil profesional y/o formar para el autoempleo. En segundo lugar, consta de una parte específica propia de cada campo profesional.
El segundo bloque está enfocado, básicamente, a la colaboración y participación de expertos y pretende posibilitar al alumno una mayor aproximación a la realidad sociolaboral, cultural y técnica a través de la recepción de contenidos teóricos y prácticos que giren en torno a la especialidad: charlas de representantes de asociaciones y colegios profesionales, críticos de arte y profesionales en nuevas tecnologías o en el campo creativo, etc.
Los Centros acordarán las colaboraciones de los correspondientes expertos fijando para ello una temporalización flexible y circunscribiéndose al tiempo establecido para este bloque.

a) Objetivos:

Familiarizarse con el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.
Adquirir la sensibilización necesaria acerca de la salud laboral, como determinante tanto de la calidad de vida, como de los resultados de calidad en la actividad productiva.
Conocer las distintas vías de acceso al empleo, así como las ayudas de organismos e instituciones dedicadas a este fin, nacionales y comunitarias.
Capacitarse para realizar tareas asociativas adquiriendo actitudes de cooperación e incluso de actividades de trabajo en grupo.
Adquirir las bases necesarias para organizar una empresa de pequeño y mediano tamaño, así como la comercialización de sus productos, teniendo en cuenta los factores de producción y distribución, las relaciones mercantiles y los aspectos jurídicos y sociolaborales que intervienen.
Conocer los instrumentos jurídicos propios de la especialidad.

b) Contenidos:

1.° Comunes:

El marco jurídico de las relaciones laborales: Estatuto de los Trabajadores y reglamentación específica del sector.
Medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
Sistemas de acceso al empleo. Técnicas y organismos que prestan ayuda a la inserción laboral.
Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.
La empresa. El diseño de la organización y cultura empresarial. Descripción de los distintos modelos jurídicos de empresas y características.
El empresario individual. Trámites para el inicio de la actividad empresarial. Administración y gestión de empresas. Obligaciones jurídicas y fiscales. Programas de financiación y ayudas a empresas.
La organización de la producción, venta y distribución en la empresa. Métodos de análisis de costes y control de calidad.

2.° Derecho específico:

Protección al diseño: propiedad intelectual. Registro de la Propiedad Intelectual. Entidades de gestión. Propiedad industrial. Los modelos y dibujos industriales y artísticos. Registro y procedimiento registral.

La protección internacional de las innovaciones.
Los signos distintivos: marca, rótulo y nombre comercial.
Información sobre normas técnicas. Centros y asociaciones de investigación y desarrollo de la industria.
La ordenación profesional del decorador. El Colegio de Decoradores. Intervención del Colegio en la práctica profesional.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes terminos:

1.° Información profesional:

Capacidad de asimilación de los conceptos fundamentales que se incluyen en los bloques temáticos.
Interés por la materia.
Utilización correcta de una terminología específica en torno a los contenidos económicos, laborales, de marketing y mercadotecnia, jurídicos o empresariales.
Valoración razonada de la normativa específica por la que se rige este campo profesional.

2.° Colaboración de expertos, profesionales y artistas:

La evaluación relacionada con las charlas, coloquios, seminarios o talleres impartidos por expertos, la realizará el profesor del Centro que imparta el módulo de «Formación y Orientación Laboral». Este profesor será también el responsable de localizar y organizar la colaboración de expertos, verificando la participación de los alumnos, la realización de experiencias, en su caso, así como mediante el cuaderno de apuntes realizado por cada alumno.

4. *Relación numérica profesor/alumno*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas, para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los siguientes módulos se mantendrá una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/15:

Proyectos.
Proyectos: amueblamiento.
Tecnología y sistemas constructivos.
Tecnología y sistemas constructivos: amueblamiento.
Diseño asistido por ordenador.
Diseño asistido por ordenador: amueblamiento.
Audiovisuales.
Al resto de los módulos se aplicará la ratio máxima 1/30.

5. *Instalaciones*

Para la impartición de este ciclo formativo se requerirán las instalaciones establecidas en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.
A efectos de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafos *k), l)* y *m),* del Real Decreto anteriormente citado, los módulos del presente ciclo formativo se clasifican en los siguientes apartados:

1.° Teórico-prácticos:

Dibujo y color.
Dibujo y color: amueblamiento.
Expresión volumétrica.
Dibujo técnico.
Proyectos.
Proyectos: amueblamiento.
Tecnología y sistemas constructivos.
Tecnología y sistemas constructivos: amueblamiento.

2.° Teóricos:

Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental.
Historia del mueble.
Matemáticas.
Idioma extranjero.
Mediciones, presupuestos y planificación de obras.
Formación y orientación laboral.
Los módulos de Diseño asistido por ordenador, Diseño asistido por ordenador: amueblamiento, y Audiovisuales se impartirán en las aulas específicas para dicho fin, según se establece en el mismo Real Decreto y artículo, en sus párrafos *c)* y *d),* respectivamente.

6. *Correspondencias*

Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica laboral los siguientes módulos:

1.° Proyectos.
2.° Formación y Orientación Laboral.

Asimismo, podrán quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

Arquitectura Efímera

1. *Identificación del título*

La demanda de técnicos especializados es cada vez mayor en nuestra sociedad. Ello apremia a estructurar un ciclo formativo de nivel superior que cualifique especialistas que puedan trabajar con independencia, en colaboración o asalariados, tres vías éstas habituales en el mundo del trabajo.

4.5

Para ello habrá que proveer al alumnado de unos conocimientos tanto artísticos como técnicos que lleguen a conformar en el titulado un bagaje de información básico para la actuación profesional reglada en el campo de la arquitectura efímera, mediante unas atribuciones específicas.

El técnico de este nivel deberá estar en posesión de una formación cultural básica, una capacidad de expresión artística que dé cauce a su imaginación y creatividad, y unos conocimientos de tecnología que sean soporte de la conveniente ejecución de sus proyectos.

La finalidad de estos estudios, es la de formar técnicos en Arquitectura Efímera como una profesión que cubra las demandas y necesidades de la sociedad en este ámbito.

a) Denominación: Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Arquiectura Efímera.

b) Nivel: grado superior de Artes Plásticas y Diseño.

c) Duración total del ciclo: mil novecientas cincuenta horas.

2. *Descripción del perfil profesional*

a) Campo profesional:

Este profesional estará en disposición para actuar en el mundo del trabajo en el área de la arquitectura efímera. Diseña «stands» feriales de una sola planta, exposiciones, quioscos, carpas, construcciones desmontables prefabricadas, estructuras ligeras reticulares espaciales, señalizaciones, etc. Asimismo coordina y dirige obras propias de este nivel y proyecta, gestiona y coordina proyectos elaborados por niveles superiores.

Todo ello le permite insertarse en el mercado ferial como profesional independiente, asalariado o en colaboración.

b) Tareas más significativas:

Este profesional debe estar capacitado dentro de su especialidad para:

Desarrollar proyectos propios de este nivel, aplicando los conocimientos y técnicas necesarias para llevarlo a buen fin.

Investigar en formas, materiales y procesos creativos de su área.

Analizar documentaciones específicas propias de la arquitectura efímera.

Realizar, en equipo o individualmente, en estudios o talleres la representación gráfica del proyecto, con posibilidades de gestión y coordinación.

En el ámbito de una empresa, ocupar puestos de interlocutor entre ella y profesionales de rango superior (arquitectos, ingenieros, interioristas, etc.).

Resolver proyectos partiendo de datos o elementos dados, adaptándose a la filosofía y características competitivas de una empresa, o a datos dados por un profesional de rango superior.

Coordinar los trabajos de técnicos, así como de los oficios o similares que intervengan en la realización del proyecto de arquitectura efímera.

Dirigir la ejecución de los trabajos propios de su ámbito.

Valorar y confrontar la calidad de materiales y acabados.

Realizar valoraciones e informes.

3. *Estructura del currículo*

a) Objetivos generales del ciclo formativo:

Analizar y desarrollar los procesos básicos de proyectación en el campo profesional de la arquitectura efímera.

Valorar de forma idónea las necesidades planteadas en la propuesta de trabajo, así como los aspectos plásticos, técnicos, organizativos y económicos para configurar el proyecto y seleccionar las especificaciones plásticas y técnicas oportunas para conseguir un óptimo resultado en su trabajo profesional.

Resolver los problemas constructivos, propios de este nivel, que se planteen durante el proceso de proyectación de arquitecturas efímeras.

Conocer las especificaciones técnicas de los materiales utilizados.

Investigar las formas, materiales, técnicas y procesos creativos y artísticos relacionados con la proyectación de arquitecturas efímeras.

Conocer y comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad profesional en este campo.

Conocer y saber utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización utilizados no incidan negativamente en el medio ambiente.

Analizar, adaptar y, en su caso, generar documentación artístico-técnica imprescindible en la formación y adiestramiento de profesionales del sector.

Seleccionar y valorar críticamente las situaciones plásticas, artísticas, técnicas y culturales, derivadas del avance tecnológico y artístico de la sociedad, de forma que le permitan desarrollar su capacidad de autoaprendizaje a fin de evolucionar adecuadamente en la profesión.

b) Distribución horaria de las enseñanzas:

Estructura general	Total horas
Módulos impartidos en el centro educativo	1.750
Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres	50
Proyecto final	150
Total horas	1.950

c) Formación en centros educativos:

1.° Distribución horaria de los módulos impartidos en el centro educativo.

Módulos	Horas semanales		Horas totales
	1.er curso	2.° curso	
Módulos Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental	2	—	50
Historia de la Arquitectura Efímera	—	2	50
Teoría del Interiorismo	—	2	50
Dibujo y Color	2	—	50
Dibujo y Color: Arquitectura Efímera	—	2	50
Expresión Volumétrica	4	—	100
Dibujo Técnico	4	—	100
Matemáticas	2	—	50
Diseño Asistido por Ordenador	2	—	50
Diseño Asistido por Ordenador: Arquitectura Efímera	—	4	100
Audiovisuales	2	—	50
Idioma Extranjero	2	2	100
Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras	—	2	50
Proyectos	10	—	250
Proyectos: Arquitectura Efímera	—	10	250
Tecnología y Sistemas Constructivos	4	—	100
Tecnología y Sistemas Constructivos: Arquitectura Efímera	—	8	200
Formación y Orientación Laboral	2	2	100
Suma horas	36	34	1.750

2.° Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los diversos módulos.

I. Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental.

a) Objetivos:

Estimular la comprensión visual y conceptual del lenguaje de las artes plásticas, y en especial del que es propio del espacio arquitectónico, para valorar adecuadamente su significado y conocer su génesis y evolución.

Integrar esos conceptos expresivos en el contexto de las culturas visuales en que se han desarrollado, como medio de obtener un conocimiento amplio y rico de cuantos aspectos culturales, sociales, económicos o ideológicos han contribuido a su definición.

Respetar las manifestaciones artísticas del pasado, por lejanas que se encuentren de nosotros en espacio, tiempo o sensibilidad, y valorar las realizaciones del arte contemporáneo, como parte de la cultura estética del siglo XX y marco en que se integran las creaciones del Interiorismo actual.

Potenciar la práctica interdisciplinar con el resto de los módulos que configuran este ciclo formativo.

b) Contenidos:

Concepto de espacio arquitectónico y ornamentación como elementos definidores de la arquitectura. Culturas urbanas. El espacio arquitectónico clásico: tipologías fundamentales y lenguaje ornamental. La primera arquitectura cristiana.

Espacio religioso y espacio natural en la cultura islámica. Programas ornamentales al servicio de la idea religiosa. Sociedad medieval: hábitat público y hábitat privado. Génesis de la ciudad medieval.

La perspectiva en el espacio arquitectónico renacentista: lo religioso y lo profano. Conceptos de armonía y proporción. Estudio comparativo de los sistemas ornamentales del Quatrocento y Cinquecento. Aportación italiana a las modalidades nacionales. Nuevo concepto de urbanismo y su simbología. Espacios ajardinados. Definición de una cultura de la vivienda y del confort.

Espacio eclesiástico y espacio cortesano en el Barroco: dinamismo-estatismo. Integración de las artes para la configuración de un ambiente escenográfico: efectos ornamentales externos e internos. Programas espaciales y decorativos del Rococó: caracterización, influencias y diversificación ambiental. Los grandes diseñadores de los siglos XVII y XVIII. Las Manufacturas Reales al servicio de un credo estético. Sistematización urbanística en Europa.

Consecuencias de la Revolución Industrial para el arte y la arquitectura. Revolución burguesa: su incidencia sobre la funcionalidad de la arquitectura y de la urbanística europea y americana. El eclecticismo. De la ciudad tradicional a la urbe industrial: evolución de la vivienda urbana. Nuevas tecnologías aplicadas a la arquitectura: soluciones para las necesidades de la industria y el comercio. Viviendas residenciales urbanas y casas de campo.

El Modernismo y su revisión de los conceptos arquitectónicos tradicionales; antecedentes y tendencias nacionales, renovación ornamental y de los elementos accesorios. Enunciados ornamentales y ambientales del Art-Dèco. Nuevos caminos de la arquitectura moderna: estudio racional del hábitat humano. Conceptos sociales y urbanísticos en la nueva arquitectura. Los grandes creadores europeos y americanos.

La segunda mitad del siglo XX. Nuevos materiales y nuevas tecnologías. El diseño arquitectónico en la planificación urbanística. Planteamientos de la arquitectura industrial, comercial, social, deportiva, religiosa, etc. La vivienda y sus necesidades actua-

4.5 les. Espacios urbanos, residenciales y suburbanos. La arquitectura popular.

c) Criterios de evaluación. Se valorará:

1.° La capacidad de percepción visual razonada y científica de las formas artísticas, expresadas a través un pensamiento lógico y crítico.

2.° La capacidad de organizar y relacionar conceptos sensoriales, categorías estéticas y estilísticas, y la interpretación adecuada de todo ello.

3.° El uso de una terminología adecuada.

4.° La expresión de criterios personales razonados ante cualquier obra visual.

II. Historia de la Arquitectura Efímera.

a) Objetivos:

Reforzar y ampliar los conocimientos que son específicos de esta especialidad.

Adquirir las referencias concretas necesarias para comprender técnica, histórica y artísticamente la especialidad.

Integrar estas realidades sensoriales específicas en el contexto espacio-temporal del desarrollo plástico, para valorar debidamente cuantos factores converjan en la expresión artística y adquirir un juicio crítico ponderado sobre el pasado y el presente de las realizaciones propias de la especialidad.

b) Contenidos:

Arquitectura efímera: concepto, marco, evolución y función. Formas de vida y construcciones no permanentes en las civilizaciones agrarias.

El modelo clásico en la imagen arquitectónica grecorromana a partir de las fuentes históricas. Ciudades ideales e imágenes fantásticas. Celebraciones públicas durante el Imperio Romano. Lo real y lo ilusorio en la pintura y en las artes aplicadas clásicas.

La utopía arquitectónica en la Edad del Humanismo. Representación arquitectónica; tratadistas. Arquitecturas pintadas. Conceptos arquitectónicos en las artes aplicadas renacentistas. La arquitectura efímera en el Barroco. Formas artísticas al servicio de las Cortes absolutistas. Los programas escenográficos para la sociedad galante del siglo XVIII.

La arquitectura efímera del Neoclasicismo como representación del Estado. La Ilustración y la sociedad civil: la utopía arquitectónica. De la Enciclopedia al eclecticismo estético. El espíritu romántico y la exaltación nacionalista.

Las Exposiciones Universales. Las nuevas tecnologías de la construcción y el montaje industrial. El funcionalismo y la integración de las artes aplicadas en la arquitectura.

El siglo XX. Arquitectura urbana. Formulaciones efímeras y permanentes en el contexto de la ciudad relacionadas con el ocio, actividades sociales y políticas y exposiciones. La arquitectura efímera y la sociedad de mercado.

c) Criterios de evaluación:

1.° Capacidad de percepción visual razonada y científica de las artes aplicadas al interiorismo en general y a la arquitectura efímera en particular, de su evolución en el tiempo y del contexto histórico-social en el que han sido concebidas y realizadas.

2.° Capacidad para organizar y relacionar conceptos sobre categorías estéticas de la arquitectura efímera, interpretación adecuada de las mismas y sensibilidad manifestada ante ellos.

3.° Uso habitual de una terminología específica correcta.

III. Teoría del Interiorismo.

a) Objetivos:

Conocer el cuerpo humano, sus proporciones y movimientos.

Conocer las relaciones hombre-ambiente.

Comprender el espacio habitable.

Conocer el lenguaje del color.

Conocer las aplicaciones de la luz en la decoración.

Analizar y saber reflejar en el proyecto la idea de «imagen corporativa».

Adquirir métodos de defensa del proyecto y persuasión para la posible aceptación del mismo.

b) Contenidos:

Conocimientos fundamentales de Antropometría.

Conocimientos fundamentales de Ergonomía.

Conocimientos fundamentales de Psicología de la Forma. Principios compositivos.

Percepción sensorial del entorno.

Organización estructural: Uso, circulación y distribución del espacio.

Simbología cromática, funcionalidad y comunicación. Simbología y funcionalidad de las diferentes fuentes de luz.

El confort ambiental: Ornamentación. Aplicación de estilos clásicos y modernos. Mobiliario. Complementos. Accesorios.

La «imagen corporativa» y su integración en el diseño de interiores.

Tipología de los espacios habitables: locales de vivienda (apartamentos, viviendas de protección oficial, «bungalows»); locales de hospedaje (pensiones, pequeños hoteles, residencias); locales laborales (pequeños comercios, oficinas, despachos profesionales, locales asistenciales, consultorios); y locales públicos (bares, cafés, kioscos, pequeños restaurantes).

Defensa y venta del proyecto ante el cliente, para su aceptación.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Conocimiento de las características fisiológicas del cuerpo humano: proporciones, movimiento.

2.° Capacidad de análisis de las distintas tipologías del espacio en aquellos aspectos que inciden en el diseño de interiores.
3.° Conocimiento de las aplicaciones posibles de la iluminación.
4.° Conocimiento de la simbología cromática, su funcionalidad y comunicación.
5.° Capacidad para promocionar y defender los proyectos realizados.

IV. Dibujo y color.

a) Objetivos:

Conocer las técnicas de representación gráfico-plásticas mediante bocetos, tanto de los objetos, muebles y accesorios (vegetación, textiles, etc.) como de la figura humana y del entorno en el que sucede la ambientación.
Conocer y utilizar las diferentes técnicas: lápiz, plumilla, rotulador, témpera y acuarela.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.
Realizar con orden y limpieza el trabajo.

b) Contenidos:

El dibujo y el color y sus técnicas de representación.
Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témperas.
Elementos de ambientación en el proyecto de interiores: la figura humana, animales, plantas, etc.
Encaje, bocetos y representación final.
La representación de formas tridimensionales.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.
2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.
3.° Sensibilidad artística o imaginación, capacidad creativa y originalidad.
4.° Presentación correcta del trabajo.

V. Dibujo y color: Arquitectura Efímera.

a) Objetivos:

Dominar la técnica de representación gráfico-plásticas mediante boceto, tanto de las estructuras, objetos, muebles y accesorios como de la figura humana y del entorno en el que se sitúa la arquitectura efímera.
Conocer y utilizar las diferentes técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla, témpera, aerógrafo, collage, técnicas mixtas, tramas.
Seleccionar la técnica de expresión más idónea para desarrollar la idea concebida.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.
Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témpera, aerógrafo, collage, técnicas mixtas, tramas.
El color y su aplicación informativa y expresiva.
Elementos de ambientación en el proyecto de arquitectura efímera: la figura humana, plantas, objetos, etc.
Bocetos, organización compositiva y representación final. Temas relacionados con la arquitectura efímera.
La representación gráfica de estructuras modulares tridimensionales.
La simulación de materiales.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.
2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.
3.° Soluciones técnicas correctas de representación gráfica.
4.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.
5.° Presentación correcta del trabajo.

VI. Expresión volumétrica.

a) Objetivos:

Desarrollar la capacidad de análisis y síntesis.
Razonar el desarrollo del volumen en el espacio, utilizando correctamente los mecanismos de comunicación visual.
Elegir el material idóneo para lograr una mayor expresividad volumétrica.
Adquirir conocimientos iniciales sobre maquetación.
Desarrollar la creatividad, la imaginación y la sensibilidad artística.

b) Contenidos:

El espacio. Distintas teorías sobre el espacio.
La configuración espacial. Campos de fuerzas, organización de masas.
Estructura de la forma. Construcciones modulares.
Estructura, textura y materia. Unidad de expresión.
Iniciación a la maquetación como estudio volumétrico. Concepto. Características. Materiales. Procesos de realización.

c) Criterios de evaluación: Se valorará:

1.° El desarrollo de la percepción visual y la capacidad para analizar y aprehender el proceso de la creación volumétrica.
2.° La creatividad e imaginación demostradas en las soluciones aportadas a los temas propuestos.
3.° El uso correcto de las técnicas y la sensibilidad en el tratamiento de los materiales.

4.5

VII. Dibujo técnico.

a) Objetivos:

Aprender a ejecutar o interpretar planos técnicos.
Valorar y saber seleccionar la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para representar y desarrollar proyectos.
Utilizar correctamente los materiales.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.

b) Contenidos:

Comprobación y ampliación del conocimiento del instrumental específico de dibujo técnico. Reprografía. Iniciación a los sistemas de CAD/CAM.
Análisis de los elementos de geometría plana y espacial. Operaciones topológicas en el plano. Redes y mallas, planas y espaciales.
Sistemas de representación.
Incidencia de los conceptos y contenidos de los sistemas proyectivos en la expresión artístico-plástica.
Proporción. Relaciones de proporción y escala.
Croquización.
Normalización. Como representación simbólica, esquemática o figurativa. Acotación. Rotulación.
Códigos de representación y documentación proyectual.
Nociones generales de planos de taller y plantillaje.

c) Criterios de evaluación: Se valorará la capacidad para:

1.º Interpretar o ejecutar cualquier plano técnico, quedándose con lo esencial de éste a fin de traducirlo a relaciones bi o tridimensionales, discerniendo la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para la representación y desarrollo del proyecto.
2.º Imaginación, sensibilidad y creatividad artística demostrada.

VIII. Matemáticas.

a) Objetivos:

Comprender y saber utilizar los conceptos fundamentales de trigonometría.
Saber calcular las distintas áreas que puedan surgir en el cálculo y aprender a cubicar.
Conocer y resolver las ecuaciones que nos permitan plantear, sistemáticamente, problemas que aritméticamente resultarían laboriosos.
Conocer los principios fundamentales de la estática.
Realizar la composición, descomposición y equilibrio de fuerzas.
Conocer las hipótesis principales empleadas en el cálculo de estructuras.
Conocer los métodos experimental, analítico y gráfico, del cálculo de centros de gravedad.
Conocer y comprender el concepto de momento de inercia.

b) Contenidos:

Geometría plana: polígonos. Áreas.
Geometría del espacio: figuras poliédricas. Cuerpos de revolución. Áreas. Volúmenes.
Álgebra. Teoría elemental de las ecuaciones: ecuaciones de primer grado. Ecuaciones de segundo grado. Sistemas de ecuaciones.
Trigonometría: razones trigonométricas. Resolución de triángulos rectángulos.
Estática. Fuerzas. Estructuras. Centros de gravedad. Momentos de inercia.

c) Criterios de evaluación: Se valorará la capacidad para:

1.º Utilizar las matemáticas como instrumento para resolver problemas de cálculo de estructuras.
2.º Expresar y aplicar los conceptos enseñados.

IX. Diseño asistido por ordenador.

a) Objetivos:

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.
Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión.

b) Contenidos:

Introducción a la informática.
Sistemas operativos.
Dispositivos de entrada y de salida.
Introducción al CAD/CAM.
Automatización y control de procesos.
«Software» de ilustración y diseño.
Técnica de modelado 2D y 3D.
Calidades de render. Imagen informática. Iluminación. Cámara.
Planificación de animación 3D.
Ofimática.

c) Criterios de evaluación: Se valorará:

1.º El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.
2.º La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

X. Diseño asistido por ordenador: Arquitectura Efímera.

a) Objetivos:

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.
Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión propia de esta especialidad.

b) Contenidos:

Los conocimientos de informática aplicados a la especialidad.

Aplicación de los conocimientos del CAD/CAM.

Aplicación de las técnicas de los sistemas gráficos.

Aplicación de la técnica de modelado 2D y 3D.

Aplicación de planificación de animación 3D.

Aplicaciones de ofimática.

c) Criterios de evaluación: Se valorará:

1.º El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

2.º La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

XI. Audiovisuales.

a) Objetivos:

Utilizar los medios audiovisuales y electrónicos en la actividad laboral y en la elaboración de su propia ejecutoria.

Desarrollar la creatividad, imaginación y sensibilidad artística.

b) Contenidos:

El proceso fotográfico.

El tratamiento del negativo. Revelado y positivado.

El lenguaje y la técnica del vídeo.

c) Criterios de evaluación: Se tendrán en cuenta los siguientes términos:

1.º Destreza perceptiva, referida a la facilidad y rapidez con que el alumno reacciona ante sus experiencias visuales y las memoriza.

2.º Capacidad e imaginación creativa.

3.º Sensibilidad para expresar de forma inteligible situaciones extraídas de la propia experiencia.

4.º Juicio estético para decidir qué partes de una obra poseen cualidades expresivas, de acuerdo con los principios universales que existen en toda obra de arte.

XII. Idioma extranjero.

a) Objetivos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero.

Aumentar la comprensión y perfeccionar la expresión oral que permitan una comunicación específica en el ámbito del trabajo que se va a desempeñar.

Elaborar comunicaciones escritas y traducir textos técnicos específicos relacionados con este ciclo formativo.

Utilizar diccionarios generales y técnicos.

b) Contenidos:

Conocimientos del idioma, de carácter oral y escrito, relacionados con el entorno de la especialidad.

Aprendizaje del vocabulario necesario para expresarse en torno a temas habituales: el trabajo, el taller, el ámbito social, cultural, medioambiental, etcétera.

Análisis y reforzamiento de estructuras morfosintácticas y construcciones gramaticales necesarias para la comprensión y traducción de textos relacionados con la especialidad.

Elaboración de textos escritos, cartas, currículum, informes, proyectos, memorias de trabajo, presupuestos o cualquier otro tipo de documento habitual en el ejercicio profesional de la especialidad.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.º Comprensión de aspectos lingüísticos relacionados con la especialidad.

2.º Comprensión de comunicaciones de trabajo diario.

3.º Expresión de opiniones personales sobre el campo laboral específico.

4.º Elaboración de mensajes concretos.

5.º Redacción de documentos relacionados con el ámbito profesional.

XIII. Mediciones, presupuestos y planificación de obras.

a) Objetivos:

Realizar una correcta división de la obra por capítulos.

Describir con precisión unidades de obra, tanto convencionales como singulares.

Establecer el criterio de medición adecuado en cada unidad de obra.

Utilizar el proceso de mediciones como herramienta de autocontrol del desarrollo técnico del proyecto.

Evaluar en todo momento del proceso la situación económica de la obra.

Utilizar programas informáticos sencillos para medir y presupuestar.

Conocer el orden sistemático de las tareas en la realización de una obra.

Estimar el tiempo de ejecución para coordinar a los diferentes profesionales industriales que intervienen en la obra.

Desarrollar la capacidad de organizar y coordinar el personal operario así como el tiempo que utilizan, a fin de optimizar el resultado.

Controlar el inicio y acabado del trabajo de cada operario que interviene en la obra.

Desarrollar los conocimientos necesarios para saber aceptar o desechar materiales, según los contratos previstos en los proyectos, comprobando unidades, texturas y tonalidades propias de cada uno de ellos.

4.5

b) Contenidos:

División de la obra por capítulos.
Unidades de obra. Descripción y unidades de medida.
Criterios de medición.
Medición.
Programas de mediciones y presupuestos por ordenador.
Bases de datos de precios. Precios unitarios. Precios descompuestos.
Ajustes de presupuestos.
Certificaciones.
Control económico de la obra.
Planificación de obras. Planning. Sistemas Pert y Gantt. Camino crítico. Tiempos muertos.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Capacidad para describir unidades de obra y su inclusión en el capítulo correcto.
2.° Adquisición de los criterios de medición adecuados en las distintas unidades de obra.
3.° Capacidad para realizar mediciones correctamente.
4.° Manejo correcto del ordenador de programas informáticos sobre mediciones y presupuestos.
5.° Capacidad para manejar Base de Datos de precios y en la formación de precios compuestos.
6.° Capacidad para realizar ajustes de presupuestos, certificaciones de obra y control económico de obra.
7.° Capacidad para planificar obras.
8.° Capacidad para elaborar gráficos de los diferentes sistemas de planificación de obras.
9.° Corrección y agilidad en la lectura e interpretación de datos y gráficos.
10. Capacidad de organización correcta de las obras en tiempos y oficios.

XIV. Proyectos.

a) Objetivos:

Adquirir los conocimientos básicos necesarios sobre la proyectación.
Adoptar métodos racionales de trabajo.
Materializar ideas en bocetos, con soluciones alternativas.
Desarrollar las facultades de creatividad, imaginación, observación y reflexión.
Conocer y saber utilizar los mecanismos del proceso proyectual mediante una experimentación teórico-práctica.

b) Contenidos:

Relaciones espaciales en el proceso proyectual.
Organizaciones de la forma y el espacio de proyectación.
La circulación como elemento de conexión entre espacios.
Ambientación del espacio y condicionantes ambientales.
Influencia de las fuentes de luz en los espacios.
Proceso de organización del proyecto.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° La capacidad para organizar espacios correctamente.
2.° El criterio conceptual utilizado.
3.° La correcta utilización del lenguaje gráfico, así como las técnicas más adecuadas en cada caso.
4.° La presentación correcta del trabajo.

XV. Proyectos: arquitectura efímera.

a) Objetivos:

Desarrollar correctamente las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.
Realizar de forma correcta la representación gráfica del proyecto final de arquitectura efímera.
Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.
Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Definición y desarrollo del lenguaje gráfico del proyecto.
Forma y función: aspectos formales, funcionales y ejecutivos en la definición y desarrollo de proyectos dados.
Concepto de diseño ambiental. Interacción volumen hombre.
La organización del trabajo en equipo.
La representación gráfica del proyecto de arquitectura efímera.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° El desarrollo correcto de las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.
2.° La realización correcta del proyecto final.
3.° Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.
4.° La sensibilidad artística, imaginación y creatividad demostradas en el trabajo.
5.° La presentación correcta del proyecto.

XVI. Tecnología y sistemas constructivos.

a) Objetivos:

Comprender el comportamiento mecánico de los materiales.
Conocer las diferentes solicitaciones mecánicas.
Razonar la respuesta de materiales y formas a estas solicitaciones.
Conocer diferentes tipologías estructurales.

Razonar las cualidades de los materiales en función de su composición y estructura.

Conocer las propiedades que definen la calidad de un material y las unidades en que se expresan.

Manejar las normas tecnológicas de la edificación.

Conocer los sistemas constructivos tradicionales de los elementos contemplados en contenidos y su puesta en obra.

Diseñar soluciones constructivas originales empleando estos sistemas sobre diseños propios.

b) Contenidos:

Comportamiento mecánico de los materiales. Rígidos, plásticos y elásticos.

Solicitaciones. Comprensión. Tracción. Flexión. Torsión.

Tipologías estructurales.

Elementos estructurales sencillos.

Respuestas de las diferentes secciones y materiales.

Introducción a la ciencia de los materiales. Física-Química de los materiales más habituales: pétreos (piedras, hormigones, cerámicos), metales, pastas y morteros.

Propiedades y características que definen la calidad de los distintos materiales. Unidades, ensayos y normativa.

Normas tecnológicas de la edificación.

Paramentos verticales tradicionales. Exteriores e interiores.

Paramentos horizontales. Forjados.

Carpintería interior y exterior. Madera. Aluminio. Acero. PVC.

Revestimientos en paramentos verticales. Enfoscados. Guarnecidos. Chapados. Alicatados. Panelados. Textiles.

Revestimientos en paramentos horizontales. Madera. Pétreos (hidráulicos, cerámicos y piedra artificial). Textiles. Continuos.

Tipología de cubiertas.

Elementos singulares; elevación de nivel de suelo; escaleras.

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.º Capacidad para elegir correctamente el material en función de sus propiedades para que responda al uso al que se destina.

2.º Comprensión de los diferentes tipos de solicitación y respuesta de los materiales en función de la materia y de la forma.

3.º Soltura en el manejo de las Normas Tecnológicas.

4.º Capacidad para resolver detalles constructivos completos empleando soluciones tradicionales.

5.º Uso correcto del vocabulario específico.

XVII. Tecnología y sistemas constructivos: arquitectura efímera.

a) Objetivos:

Conocer los procesos industriales de manipulación de madera y metal.

Conocer los materiales ligeros contemplados en los contenidos, así como sus procesos, manipulaciones y formas de montaje.

Desarrollar la capacidad e imaginar nuevas formas de montaje y utilización de los mismos.

Conocer tipologías de estructuras industrializadas en madera, aluminio, acero.

Diseñar y predimensionar estructuras ligeras tanto fijas como desmontables, plegables, modulables.

Desarrollar la ejecución de estructuras más complejas ya diseñadas.

Emplear con corrección los diferentes sistemas de fijación y anclaje.

Diseñar y solucionar constructivamente sistemas no tradicionales de elementos de separación verticales, elementos horizontales suspendidos, modificaciones de nivel de suelo, etc.

Conocer y saber aplicar distintos acabados finales utilizables en arquitecturas efímeras.

Conocer los fundamentos físicos, conceptos y unidades de luminotecnia, así como tipos de lámparas, características, propiedades y usos adecuados y tipos de luminarias y su adecuación a distintos usos.

Diseñar y predimensionar instalaciones de iluminación sencilla en arquitecturas efímeras, así como interpretar y llevar a efecto instalaciones más complejas.

Tener conocimientos de instalaciones de comunicación que capaciten para predimensionado de instalaciones sencillas y comprensión de instalaciones complejas.

b) Contenidos:

Procesos industriales en madera.

Procesos industriales en metal.

Manipulado del vidrio. Tratamientos.

Prefabricados plásticos. Manipulado.

Textiles. Puesta en obra.

Papel, cartonajes y derivados.

Diseño de estructuras ligeras.

Estructuras de madera, aluminio, acero. Tipología y predimensionado.

Estructuras desmontables.

Elementos no tradicionales de separación vertical.

Falsos techos. Elementos suspendidos.

Modificaciones de nivel de suelo no tradicionales.

Acabados finales. Pinturas, textiles y plásticos.

Sistemas de fijación: mecánicos y adhesivos.

Introducción a la luminotecnia. Fundamentos físicos y unidades.

Lámparas y luminarias.

Diseño y predimensionado de instalaciones de alumbrado.

Instalaciones de comunicación: megafonía, vídeo, telefonía.

4.5

c) Criterios de evaluación: Se valorarán los siguientes términos:

1.° Conocimiento de los materiales más habituales en arquitecturas efímeras.

2.° Soltura en el empleo de los procesos y formas de montaje de los mismos.

3.° Capacidad de diálogo con los profesionales implicados.

4.° Capacidad para diseñar estructuras ligeras.

5.° Capacidad para diseñar y resolver constructivamente estructuras desmontables y transportables.

6.° Adquisición de criterios para la correcta elección de materiales y sistemas en la construcción de arquitecturas efímeras.

7.° Conocimiento de lámparas y luminarias.

8.° Capacidad para diseñar y predimensionar instalaciones sencillas de alumbrado.

9.° Comprensión de instalaciones de comunicación.

XVIII. Formación y orientación laboral.

Este espacio lectivo está estructurado en dos bloques, correspondiendo a cada uno una dimensión temporal de cincuenta horas.

El primer bloque está dedicado a la información profesional y sus contenidos constan, en primer lugar, de una parte general, tendente a que el alumno se familiarice con el marco jurídico de condiciones de trabajo y salud y con los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones contractuales de trabajo, ya sean por cuenta ajena o por cuenta propia. Permite además, orientar en la búsqueda de un puesto de trabajo acorde con el perfil profesional y/o formar para el autoempleo. En segundo lugar consta de una parte específica propia de cada campo profesional.

El segundo bloque, está enfocado básicamente, a la colaboración y participación de expertos y pretende posibilitar al alumno una mayor aproximación a la realidad sociolaboral, cultural y técnica a través de la recepción de contenidos teóricos y prácticos que giren en torno a la especialidad: charlas de representantes de asociaciones y colegios profesionales, críticos de arte y profesionales en nuevas tecnologías o en el campo creativo, etc.

Los centros acordarán las colaboraciones de los correspondientes expertos fijando para ello una temporalización flexible y circunscribiéndose al tiempo establecido para este bloque.

a) Objetivos:

Familiarizarse con el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

Adquirir la sensibilización necesaria acerca de la salud laboral, como determinante tanto de la calidad de vida, como de los resultados de calidad en la actividad productiva.

Conocer las distintas vías de acceso al empleo así como las ayudas de organismos e instituciones dedicadas a este fin, nacionales y comunitarias.

Capacitarse para realizar tareas asociativas adquiriendo actitudes de cooperación e incluso de actividades de trabajo en grupo.

Adquirir las bases necesarias para organizar una empresa de pequeño y mediano tamaño así como la comercialización de sus productos teniendo en cuenta los factores de producción y distribución, las relaciones mercantiles y los aspectos jurídicos y sociolaborales que intervienen.

Conocer los instrumentos jurídicos propios de la especialidad.

b) Contenidos:

1.° Comunes:

El marco jurídico de las relaciones laborales: Estatuto de los trabajadores y reglamentación específica del sector.

Medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Sistemas de acceso al empleo. Técnicas y organismos que prestan ayuda a la inserción laboral.

Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.

La empresa. El diseño de la organización y cultura empresarial. Descripción de los distintos modelos jurídicos de empresas y características.

El empresario individual. Trámites para el inicio de la actividad empresarial. Administración y gestión de empresas. Obligaciones jurídicas y fiscales. Programas de financiación y ayudas a empresas.

La organización de la producción, venta y distribución en la empresa. Métodos de análisis de costes y el control de la calidad.

2.° Derecho específico:

Protección al diseño: propiedad intelectual. Registro de la propiedad intelectual. Entidades de gestión. Propiedad industrial. Los modelos y dibujos industriales y artísticos. Registro y procedimiento registral.

La protección internacional de las innovaciones.

Los signos distintivos: marca, rótulo y nombre comercial.

Información sobre normas técnicas. Centros y asociaciones de investigación y desarrollo de la industria.

La ordenación profesional del decorador. El Colegio de Decoradores. Intervención del Colegio en la práctica profesional.

c) Criterios de evaluación. Se valorarán los siguientes términos:

1.° Información profesional:

Capacidad de asimilación de los conceptos fundamentales que se incluyen en los bloques temáticos.

Interés por la materia.

Utilización correcta de una terminología específica en torno a los contenidos económicos, labora-

les, de marketing y mercadotecnia, jurídicos o empresariales.

Valoración razonada de la normativa específica por la que se rige este campo profesional.

2.° Colaboración de expertos, profesionales y artistas:

La evaluación relacionada con las charlas, coloquios, seminarios o talleres impartidas por expertos, la realizará el profesor del centro que imparta el módulo de «Formación y Orientación Laboral». Este profesor será también el responsable de localizar y organizar la colaboración de expertos, verificando la participación de los alumnos, la realización de experiencias en su caso, así como mediante el cuaderno de apuntes realizado por cada alumno.

4. *Relación numérica profesor/alumno*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas, para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los siguientes módulos, se mantendrá una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/15:

Proyectos.
Proyectos: arquitectura efímera.
Tecnología y sistemas constructivos.
Tecnología y sistemas constructivos: arquitectura efímera.
Diseño asistido por ordenador.
Diseño asistido por ordenador: arquitectura efímera.
Audiovisuales.

Al resto de los módulos se aplicará la ratio máxima 1/30.

5. *Instalaciones*

Para la impartición de este ciclo formativo se requerirán las instalaciones establecidas en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafos *k), l)* y *m),* del Real Decreto anteriormente citado, los módulos del presente ciclo formativo se clasifican en los siguientes apartados:

1.° Teórico-prácticos:

Dibujo y color.
Dibujo y color: arquitectura efímera.
Expresión volumétrica.
Dibujo técnico.
Proyectos.
Proyectos: arquitectura efímera.
Tecnología y sistemas constructivos.
Tecnología y sistemas constructivos: arquitectura efímera.

2.° Teóricos:

Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental.
Historia de la arquitectura efímera.
Matemáticas.
Idioma extranjero.
Mediciones, presupuestos y planificación de obras.
Formación y orientación laboral.

Los módulos de Diseño asistido por ordenador, Diseño asistido por ordenador: arquitectura efímera y audiovisuales se impartirán en las aulas específicas para dicho fin, según se establece en el mismo Real Decreto y artículo, en sus párrafos *c)* y *d),* respectivamente.

6. *Correspondencias*

Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica laboral los siguientes módulos:

Proyectos.
Formación y orientación laboral.

Asimismo, podrán quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

Escaparatismo

1. *Identificación del título*

La demanda de profesionales preparados para actividades específicas, aumenta cada vez más en nuestra sociedad.

Ello apremia a estructurar un ciclo formativo de nivel superior que cualifique especialistas que puedan trabajar en el área del escaparatismo, en colaboración o asalariados, ya sea desarrollando proyectos elaborados por niveles superiores o ejecutando trabajos de forma autónoma.

Para ello el titulado habrá de poseer unos conocimientos que le capaciten para la actuación profesional reglada con unas atribuciones específicas en el ámbito de la proyectación, gestión y realización de escaparates, expositores, etc. Estos conocimientos comprenderán una formación cultural básica, una capacidad de expresión artística que le permita dar cauce a su imaginación y creatividad, y unos conocimientos de tecnología que sean soporte de la posterior ejecución de proyectos.

La finalidad de estos estudios es la de formar técnicos superiores en Escaparatismo.

a) Denominación: Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Escaparatismo.

b) Nivel: Grado superior de Artes Plásticas y Diseño.

c) Duración total del ciclo: mil novecientas cincuenta horas.

4.5 2. *Descripción del perfil profesional*

1.º Campo profesional:

Este profesional estará en disposición para actuar en el mundo del trabajo en el área del escaparatismo y tendrá atribuciones y facultades para proyectar y dirigir, con plena capacidad, sus proyectos de Escaparatismo.

Proyecta y dirige apoyado muy directamente en un conocimiento profundo de la iluminación; además, coloca y sitúa los elementos a exponer en los escaparates, telas, ropa, etc.

Los grandes almacenes, los museos y el zócalo urbano de todas las ciudades son los principales usuarios de estos servicios técnicos.

2.º Tareas más significativas:

Desarrollar proyectos propios de este nivel, aplicando los conocimientos y técnicas necesarias para llevarlo a buen fin.

Investigar en formas, materiales y procesos creativos de su área.

Analizar documentación específica propia del campo profesional del escaparatismo.

Realizar, en equipo o individualmente, en estudios o talleres, la representación gráfica del proyecto, con posibilidades de gestión y coordinación.

En el ámbito de una empresa, ocupar puestos de interlocutor entre ella y profesionales de rango superior (arquitectos, ingenieros, interioristas, etc.).

Resolver proyectos partiendo de datos o elementos dados, adaptándose a la filosofía y características competitivas de una empresa, o a datos dados por un profesional de rango superior.

Coordinar los trabajos de técnicos, así como de los oficios o similares que intervengan en la realización del proyecto.

Dirigir la ejecución de los trabajos propios de su ámbito.

Valorar y confrontar la calidad de materiales y acabados.

Realizar valoraciones e informes.

3. *Estructura del currículo*

1.º Objetivos generales del ciclo formativo:

Analizar y desarrollar los procesos básicos de proyectación en el campo profesional del escaparatismo.

Valorar de forma idónea las necesidades planteadas en la propuesta de trabajo, así como los aspectos plásticos, técnicos, organizativos y económicos para configurar el proyecto y seleccionar las especificaciones plásticas y técnicas oportunas para conseguir un óptimo resultado en su trabajo profesional.

Resolver los problemas constructivos, propios del escaparatismo, que se planteen durante el proceso de proyectación.

Conocer las especificaciones técnicas de los materiales utilizados.

Investigar las formas, materiales, técnicas y procesos creativos y artísticos relacionados con la proyectación de escaparates.

Conocer y comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad profesional en este campo.

Conocer y saber utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización utilizados no incidan negativamente en el medio ambiente.

Analizar, adaptar y, en su caso, generar documentación artístico-técnica imprescindible en la formación y adiestramiento de profesionales del sector.

Seleccionar y valorar críticamente las situaciones plásticas, artísticas, técnicas y culturales, derivadas del avance tecnológico y artístico de la sociedad, de forma que le permitan desarrollar su capacidad de autoaprendizaje a fin de evolucionar adecuadamente en la profesión.

2.º Distribución horaria de las enseñanzas:

Estructura general	Total horas
Módulos impartidos en el centro educativo	1.750
Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres	50
Proyecto final	150
Total horas	1.950

3.º Formación en centros educativos:

a) Distribución horaria de los módulos impartidos en el centro educativo.

Módulos	Horas semanales		Horas totales
	1.er curso	2.º curso	
Historia de la Arquitectura y de su Entorno Ambiental	2	—	50
Historia del Escaparatismo	—	2	50
Teoría del Escaparatismo	—	2	50
Dibujo y Color	2	—	50
Dibujo y Color: Escaparatismo	—	2	50
Expresión Volumétrica	4	—	100
Dibujo Técnico	4	—	100
Matemáticas	2	—	50
Diseño Asistido por Ordenador	2	—	50
Diseño Asistido por Ordenador: Escaparatismo	—	2	50
Audiovisuales	2	—	50
Idioma Extranjero	2	2	100

Módulos	Horas semanales		Horas totales
	1.er curso	2.º curso	
Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras ..	—	2	50
Grafismo	—	2	50
Tecnología y Sistemas Constructivos	4	—	100
Tecnología y Sistemas Constructivos: Escaparatismo	—	8	200
Proyectos	10	—	250
Proyectos: Escaparatismo ..	—	10	250
Formación y Orientación Laboral	2	2	100
Suma horas	36	34	1.750

b) Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los diversos módulos.

I. Historia de la Arquitectura y de su Entorno Ambiental.

a) Objetivos:

Estimular la comprensión visual y conceptual del lenguaje de las artes plásticas y, en especial, del que es propio del espacio arquitectónico, para valorar adecuadamente su significado y conocer su génesis y evolución.

Integrar esos conceptos expresivos en el contexto de las culturas visuales en que se han desarrollado, como medio de obtener un conocimiento amplio y rico de cuantos aspectos culturales, sociales, económicos o ideológicos han contribuido a su definición.

Respetar las manifestaciones artísticas del pasado, por lejanas que se encuentren de nosotros en espacio, tiempo o sensibilidad, y valorar las realizaciones del arte contemporáneo, como parte de la cultura estética del siglo XX y marco en que se integran las creaciones del interiorismo actual.

Potenciar la práctica interdisciplinar con el resto de los módulos que configuran este ciclo formativo.

b) Contenidos:

Concepto de espacio arquitectónico y ornamentación como elementos definidores de la arquitectura. Culturas urbanas. El espacio arquitectónico clásico: tipologías fundamentales y lenguaje ornamental. La primera arquitectura cristiana.

Espacio religioso y espacio natural en la cultura islámica. Programas ornamentales al servicio de la idea religiosa. Sociedad medieval: hábitat público y hábitat privado. Génesis de la ciudad medieval.

La perspectiva en el espacio arquitectónico renacentista: lo religioso y lo profano. Conceptos de armonía y proporción. Estudio comparativo de los sistemas ornamentales del Quatrocento y Cinquecento. Aportación italiana a las modalidades nacionales. Nuevo concepto de urbanismo y su simbología. Espacios ajardinados. Definición de una cultura de la vivienda y del confort.

Espacio eclesiástico y espacio cortesano en el Barroco: dinamismo-estatismo. Integración de las artes para la configuración de un ambiente escenográfico: efectos ornamentales externos e internos. Programas espaciales y decorativos del Rococó: caracterización, influencias y diversificación ambiental. Los grandes diseñadores de los siglos XVII y XVIII. Las Manufacturas Reales al servicio de un credo estético. Sistematización urbanística en Europa.

Consecuencias de la Revolución Industrial para el arte y la arquitectura. Revolución burguesa: su incidencia sobre la funcionalidad de la arquitectura y de la urbanística europea y americana. El eclecticismo. De la ciudad tradicional a la urbe industrial: evolución de la vivienda urbana. Nuevas tecnologías aplicadas a la arquitectura: soluciones para las necesidades de la industria y el comercio. Viviendas residenciales urbanas y casas de campo.

El Modernismo y su revisión de los conceptos arquitectónicos tradicionales; antecedentes y tendencias nacionales, renovación ornamental y de los elementos accesorios. Enunciados ornamentales y ambientales del Art-Dèco. Nuevos caminos de la arquitectura moderna: estudio racional del hábitat humano. Conceptos sociales y urbanísticos en la nueva arquitectura. Los grandes creadores europeos y americanos.

La segunda mitad del siglo XX. Nuevos materiales y nuevas tecnologías. El diseño arquitectónico en la planificación urbanística. Planteamientos de la arquitectura industrial, comercial, social, deportiva, religiosa, etc. La vivienda y sus necesidades actuales. Espacios urbanos, residenciales y suburbanos. La arquitectura popular.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.º La capacidad de percepción visual razonada y científica de las formas artísticas, expresadas a través de un pensamiento lógico y crítico.

2.º La capacidad de organizar y relacionar conceptos sensoriales, categorías estéticas y estilísticas, y la interpretación adecuada de todo ello.

3.º El uso de una terminología adecuada.

4.º La expresión de criterios personales razonados ante cualquier obra visual.

II. Historia del Escaparatismo.

a) Objetivos:

Reforzar y ampliar los conocimientos que son específicos de esta especialidad.

Facilitar a la especialidad las referencias concretas necesarias para su comprensión técnica, histórica y artística.

Integrar estas realidades sensoriales específicas en el contexto espacio-temporal del desarrollo plás-

4.5 tico, para valorar debidamente cuantos factores convergen en la expresión artística y adquirir un juicio crítico ponderado sobre el pasado y el presente de las realizaciones propias de la especialidad.

b) Contenidos:

Bases históricas de la publicidad visual. Invocación y exposición evocadora del objeto, en las culturas primitivas. Técnicas de representación y comunicación visual en la Prehistoria y en las primeras civilizaciones: pintura y escultura.

La Antigüedad Clásica: El comercio de bienes. Concursos comerciales. Arquitectura urbana: el ágora y el foro como centro de atracción comercial. Los primeros «escaparates» en el mundo romano. El mosaico como reclamo publicitario.

El Mundo Medieval. Identificación de los oficios: la organización gremial, información y propaganda. El monasterio y la plaza medieval como marco económico y expositivo. Las ferias no permanentes. Reglamentos feriales. La ciudad islámica: zocos y bazares.

El Mundo Moderno. La imprenta y el cartel comercial competitivo. La importancia económica del Nuevo Mundo. La promoción visual en el arte: escenografías arquitectónicas urbanas y manifestaciones escultóricas. El retablo y la pintura de género. Las artes suntuarias y las Manufacturas Reales. Programas de exhibición de objetos y ambientes en las Cortes Europeas del Antiguo Régimen. Instalaciones comerciales.

La Revolución Industrial: consecuencias de la mecanización en la oferta y la demanda. El papel de Inglaterra. Las exposiciones universales como reflejo del nuevo concepto expositivo. La actividad publicitaria. El descubrimiento de la electricidad y la revolución de la imagen. El espacio urbano como exposición comercial: París. Los grandes almacenes.

El siglo XX. Crecimiento económico y técnicas comerciales. Nuevo concepto arquitectónico. Pequeños espacios comerciales y grandes superficies: estructura, diversificación espacial. Artes aplicadas y ornamentación. Las nuevas tendencias expositivas. Situación sociológica del mundo de la exposición comercial. Conceptos de museología.

c) Criterios de evaluación:

1.º Capacidad de percepción visual razonada y científica de las artes aplicadas al interiorismo en general y al escaparatismo en particular, de su evolución en el tiempo y del contexto histórico-social en el que han sido concebidos y realizados.

2.º Capacidad para organizar y relacionar conceptos sobre categorías estéticas aplicadas al escaparatismo, interpretación adecuada de las mismas y sensibilidad manifestada ante ellos.

3.º Uso habitual de una terminología específica correcta.

III. Teoría del Escaparatismo.

a) Objetivos:

Conocer nociones de antropometría relacionada con la especialidad.

Conocer las relaciones hombre-ambiente-espacio expositivo.

Conocer el lenguaje del color.

Aprender a aplicar las diferentes tipologías del escaparate comercial y zonas de exhibición especial.

Conocer las aplicaciones de la luz en la instalación de escaparates.

Analizar y saber reflejar en el proyecto la idea de «imagen corporativa».

Adquirir métodos de defensa del proyecto y persuasión para la posible aceptación del mismo.

b) Contenidos:

Nociones elementales de antropometría aplicada.

Simbología cromática, funcionalidad y comunicación. Simbología y funcionalidad de las diferentes fuentes de luz.

La «imagen corporativa» y su integración en el diseño de escaparates.

Escaparate comercial y vitrina.

Tipología de establecimientos: tiendas y almacenes.

Comercios de lujo, comercios de tipo medio, comercio de zona.

Tipos de escaparates comerciales: venta, atracción, promoción, prestigio, presentación del nuevo producto, concurso.

Campañas de promoción de ventas: ventas de temporada y rebajas.

Escaparates de rotación, simultáneos, en serie, consecutivos.

Elementos del escaparate o expositor: fijos, móviles, elementos gráficos, textos, precios.

Zonas de exhibición especiales: vitrinas de exposición en establecimientos de venta no directa. «Stands».

Vitrinas en museos: características especiales. Nociones elementales de museología: función de conservación, información, disfrute y didáctica de los museos. Elementos que intervienen en la conservación y seguridad de las piezas en los museos.

Defensa y venta del proyecto ante el cliente para su aceptación.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.º Conocimiento de las nociones elementales de antropometría aplicada.

2.º Capacidad de análisis de las distintas tipologías del escaparate, en aquellos aspectos que inciden en el proyecto.

3.º Conocimiento de las aplicaciones posibles de la iluminación.

4.º Conocimiento de la simbología cromática, su funcionalidad y comunicación.

5.º Capacidad para promocionar y defender los proyectos realizados.

IV. Dibujo y Color.

a) Objetivos:

Conocer las técnicas de representación gráfico-plásticas mediante bocetos, tanto de los objetos, muebles y accesorios (vegetación, textiles, etc.) como de la figura humana y del entorno en el que se sitúan el escaparatismo.

Conocer y utilizar las diferentes técnicas: lápiz, plumilla, rotulador, témpera y acuarela.

Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.

Realizar con orden y limpieza el trabajo.

b) Contenidos:

El dibujo y el color y sus técnicas de representación.

Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témperas.

Elementos de ambientación en el proyecto de escaparates: la figura humana, animales, plantas, etc.

Encaje, bocetos y representación final.

La representación de formas tridimensionales.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.

2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.

3.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.

4.° Presentación correcta del trabajo.

V. Dibujo y Color: Escaparatismo.

a) Objetivos:

Dominar las técnicas de representación gráfico-plásticas mediante boceto, tanto de los objetos, muebles y accesorios (vegetación, textiles, etc.) como de la figura humana y del entorno en el que se sitúa el escaparatismo.

Conocer y utilizar las diferentes técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla, témpera, aerógrafo, «collage», técnicas mixtas, tramas.

Seleccionar la técnica de expresión más idónea para desarrollar la idea concebida.

Desarrollar la sensibilidad artística y la creatividad.

Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témpera, aerógrafo, «collage», técnicas mixtas, tramas.

El color y su aplicación informativa y expresiva.

Elementos de ambientación en el proyecto de escaparatismo: la figura humana, maniquíes, plantas, textiles, objetos varios, etc.

Bocetos, organización compositiva y representación final. Temas relacionados con el escaparatismo.

La simulación de materiales.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.

2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.

3.° Soluciones técnicas correctas de representación gráfica.

4.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.

5.° Presentación correcta del trabajo.

VI. Expresión Volumétrica.

a) Objetivos:

Desarrollar la capacidad de análisis y síntesis.

Razonar el desarrollo del volumen en el espacio, utilizando correctamente los mecanismos de comunicación visual.

Elegir el material idóneo para lograr una mayor expresividad volumétrica.

Adquirir conocimientos iniciales sobre maquetación.

Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.

b) Contenidos:

El espacio. Distintas teorías sobre el espacio.

La configuración espacial. Campos de fuerzas, organización de masas.

Estructura de la forma. Construcciones modulares.

Estructura, textura y materia. Unidad de expresión.

Iniciación a la maquetación como estudio volumétrico previo. Concepto. Características. Materiales. Procesos de realización.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° El desarrollo de la percepción visual y la capacidad para analizar y aprehender el proceso de la creación volumétrica.

2.° La creatividad, imaginación y sensibilidad artística demostradas en las soluciones aportadas a los temas propuestos.

3.° El uso correcto de las técnicas y la sensibilidad en el tratamiento de los materiales.

VII. Dibujo Técnico.

a) Objetivos:

Aprender a ejecutar o interpretar planos técnicos.

Valorar y saber seleccionar la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para representar y desarrollar proyectos.

4.5

Utilizar correctamente los materiales.

Desarrollar la creatividad, la imaginación y la sensibilidad artística.

b) Contenidos:

Comprobación y ampliación del conocimiento del instrumental específico de dibujo técnico. Reprografía. Iniciación a los sistemas de CAD-CAM.

Análisis de los elementos de geometría plana y espacial. Operaciones topológicas en el plano. Redes y mallas, planas y espaciales.

Sistemas de representación.

Incidencia de los conceptos y contenidos de los sistemas proyectivos en la expresión artístico-plástica.

Proporción. Relaciones de proporción y escala.

Croquización.

Normalización. Como representación simbólica, esquemática o figurativa. Acotación. Rotulación.

Códigos de representación y documentación proyectual.

Nociones generales de planos de taller y plantillaje.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará la capacidad para:

1.º Interpretar o ejecutar cualquier plano técnico, quedándose con lo esencial de éste a fin de traducirlo a relaciones bi o tridimensionales, discerniendo la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para la representación y desarrollo del proyecto.

2.º Creatividad, imaginación y sensibilidad artística demostradas en el trabajo.

VIII. Matemáticas.

a) Objetivos:

Comprender y saber utilizar los conceptos fundamentales de trigonometría.

Saber calcular las distintas áreas que puedan surgir en el cálculo y aprender a cubicar.

Conocer y resolver las ecuaciones que nos permitan plantear sistemáticamente problemas que aritméticamente resultarían laboriosos.

Conocer los principios fundamentales de la estática.

Realizar la composición, descomposición y equilibrio de fuerzas.

Conocer las hipótesis principales empleadas en el cálculo de estructuras.

Conocer los métodos, experimental, analítico y gráfico, del cálculo de centros de gravedad.

Conocer y comprender el concepto de momento de inercia.

b) Contenidos:

Geometría plana: polígonos. Áreas.

Geometría del espacio: figuras poliédricas. Cuerpos de revolución. Áreas. Volúmenes.

Álgebra. Teoría elemental de las ecuaciones: ecuaciones de primer grado. Ecuaciones de segundo grado. Sistemas de ecuaciones.

Trigonometría: razones trigonométricas. Resolución de triángulos rectángulos.

Estática. Fuerzas. Estructuras. Centros de gravedad. Momentos de inercia.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará la capacidad para:

1.º Utilizar las matemáticas como instrumento para resolver problemas de cálculo de estructuras.

2.º Expresar y aplicar los conceptos enseñados.

IX. Diseño Asistido por Ordenador.

a) Objetivos:

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión.

b) Contenidos:

Introducción a la informática.
Sistemas operativos.
Dispositivos de entrada y de salida.
Introducción al CAD-CAM.
Automatización y control de procesos.
«Software» de ilustración y diseño.
Técnica de modelado 2D y 3D.
Calidades de render. Imagen informática. Iluminación. Cámara.
Planificación de animación 3D.
Ofimática.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.º El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

2.º La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

X. Diseño Asistido por Ordenador: Escaparatismo.

a) Objetivos:

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión propia de esta especialidad.

b) Contenidos:

Los conocimientos de informática aplicados a la especialidad.

Aplicación de los conocimientos del CAD-CAM.

Aplicación de las técnicas de los sistemas gráficos.
Aplicación de la técnica de modelado 2D y 3D.
Aplicación de planificación de animación 3D.
Aplicaciones de ofimática.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.º El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.
2.º La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

XI. Audiovisuales.

a) Objetivos:

Capacitar al futuro profesional para utilizar los medios audiovisuales y electrónicos en su actividad laboral y en la elaboración de su propia ejecutoria.
Desarrollar la creatividad, la imaginación y la sensibilidad artística.

b) Contenidos:

El proceso fotográfico.
El tratamiento del negativo. Revelado y positivado.
El lenguaje y la técnica del vídeo.

c) Criterios de evaluación:

Se tendrán en cuenta los siguientes términos:

1.º Destreza perceptiva, referida a la facilidad y rapidez con que el alumno reacciona ante sus experiencias visuales y las memoriza.
2.º Capacidad e imaginación creativa.
3.º Sensibilidad para expresar de forma inteligible situaciones extraídas de la propia experiencia.
4.º Juicio estético para decidir qué partes de una obra poseen cualidades expresivas, de acuerdo con los principios universales que existen en toda obra de arte.

XII. Idioma Extranjero.

a) Objetivos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero.
Aumentar la comprensión y perfeccionar la expresión oral que permitan una comunicación específica en el ámbito del trabajo que se va a desempeñar.
Elaborar comunicaciones escritas y traducir textos técnicos específicos relacionados con este ciclo formativo.
Utilizar diccionarios generales y técnicos.

b) Contenidos:

Conocimientos del idioma, de carácter oral y escrito, relacionados con el entorno de la especialidad.
Aprendizaje del vocabulario necesario para expresarse en torno a temas habituales: el trabajo, el taller, el ámbito social, cultural, mediambiental.
Análisis y reforzamiento de estructuras morfosintácticas y construcciones gramaticales necesarias para la comprensión y traducción de textos relacionados con la especialidad.
Elaboración de textos escritos, cartas, currículos, informes, proyectos, memorias de trabajo, presupuestos o cualquier otro tipo de documento habitual en el ejercicio profesional de la especialidad.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.º Comprensión de aspectos lingüísticos relacionados con la especialidad.
2.º Comprensión de comunicaciones de trabajo diario.
3.º Expresión de opiniones personales sobre el campo laboral específico.
4.º Elaboración de mensajes concretos.
5.º Redacción de documentos relacionados con el ámbito profesional.

XIII. Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras.

a) Objetivos:

Realizar una correcta división de la obra por capítulos.
Describir con precisión unidades de obra, tanto convencionales como singulares.
Establecer el criterio de medición adecuado en cada unidad de obra.
Utilizar el proceso de mediciones como herramienta de autocontrol del desarrollo técnico del proyecto.
Evaluar en todo momento del proceso la situación económica de la obra.
Utilizar programas informáticos sencillos para medir y presupuestar.
Conocer el orden sistemático de las tareas en la realización de una obra.
Estimar el tiempo de ejecución para coordinar a los diferentes profesionales industriales que intervienen en la obra.
Desarrollar la capacidad de organizar y coordinar el personal operario, así como el tiempo que utilizan, a fin de optimizar el resultado.
Controlar el inicio y acabado del trabajo de cada operario que interviene en la obra.
Desarrollar los conocimientos necesarios para saber aceptar o desechar materiales, según los contratos previstos en los proyectos, comprobando unidades, texturas y tonalidades propias de cada uno de ellos.

b) Contenidos:

División de la obra por capítulos.
Unidades de obra. Descripción y unidades de medida.

4.5

Criterios de medición.
Medición.
Programas de mediciones y presupuestos por ordenador.
Bases de datos de precios. Precios unitarios. Precios descompuestos.
Ajustes de presupuestos.
Certificaciones.
Control económico de la obra.
Planificación de obras. «Planning». Sistemas Pert y Gantt. Camino crítico. Tiempos muertos.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Capacidad para describir unidades de obra y su inclusión en el capítulo correcto.
2.° Adquisición de los criterios de medición adecuados en las distintas unidades de obra.
3.° Capacidad para realizar mediciones correctamente.
4.° Manejo correcto del ordenador de programas informáticos sobre mediciones y presupuestos.
5.° Capacidad para manejar base de datos de precios y en la formación de precios compuestos.
6.° Capacidad para realizar ajustes de presupuestos, certificaciones de obra y control económico de obra.
7.° Capacidad para planificar obras.
8.° Capacidad para elaborar gráficos de los diferentes sistemas de planificación de obras.
9.° Corrección y agilidad en la lectura e interpretación de datos y gráficos.
10. Capacidad de organización correcta de las obras en tiempos y oficios.

XIV. Grafismo.

a) Objetivos:

Adquirir conceptos compositivos.
Realizar rótulos promocionales aplicados al escaparatismo y los espacios expositivos y comerciales.

b) Contenidos:

Modulación, espacios, composición, geometría y formas.
El trazado, la silueta y perfil.
Legibilidad y proporción.
Técnicas de reproducción, soportes, texturas y rotulación.
Alfabetos tridimensionales y su aplicación.
Rotulación y procesos de informática aplicada.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° La capacidad para seleccionar el tipo de letra adecuado a la ambientación deseada.
2.° Grado de corrección de la composición realizada.

XV. Tecnología y Sistemas Constructivos.

a) Objetivos:

Comprender el comportamiento mecánico de los materiales.
Conocer las diferentes solicitaciones mecánicas.
Razonar la respuesta de materiales y formas a estas solicitaciones.
Conocer las diferentes tipologías estructurales.
Razonar las cualidades de los materiales en función de su composición y estructura.
Conocer las propiedades que definen la calidad de un material y las unidades en que se expresan.
Manejar las Normas Tecnológicas de la Edificación.
Conocer los sistemas constructivos tradicionales de los elementos contemplados en los contenidos y su puesta en obra.
Diseñar soluciones constructivas originales empleando estos sistemas sobre diseños propios.

b) Contenidos:

Comportamiento mecánico de los materiales: rígidos, plásticos y elásticos.
Solicitaciones. Compresión. Tracción. Flexión. Torsión.
Tipologías estructurales. Elementos estructurales sencillos.
Respuestas de las diferentes secciones y materiales.
Introducción a la ciencia de los materiales. Física química de los materiales más habituales: pétreos (piedras, hormigones, cerámicos), metales, pastas y morteros.
Propiedades y características que definen la calidad de los distintos materiales. Unidades, ensayos y normativa.
Normas Tecnológicas de Edificación.
Paramentos verticales tradicionales. Exteriores e interiores. Paramentos horizontales. Forjados.
Carpintería interior y exterior. Madera. Aluminio. Acero. PVC.
Revestimientos en paramentos verticales. Enfoscados. Guarnecidos. Chapados. Alicatados. Panelados. Textiles.
Revestimientos en paramentos horizontales. Madera. Pétreos (hidráulicos, cerámicos y piedra artificial). Textiles. Continuos.
Tipología de cubiertas.
Elementos singulares: elevación de nivel de suelo; escaleras.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Capacidad para seleccionar correctamente el material en función de sus propiedades, para que responda al uso a que se destina.

2.° Grado de comprensión de los diferentes tipos de solicitación y respuesta de los materiales en función de la materia y de la forma.
3.° Soltura en el manejo de las Normas Tecnológicas.
4.° Capacidad para resolver detalles constructivos completos, empleando soluciones tradicionales.
5.° Uso correcto del vocabulario específico.

XVI. Tecnología y Sistemas Constructivos: Escaparatismo.

a) Objetivos:

Conocer los materiales específicos utilizados comúnmente en escaparatismo, así como sus procesos, manipulaciones, forma de montaje y puesta en obra.
Imaginar nuevas formas de montaje y utilización de los mismos.
Poseer los conocimientos necesarios para mantener un diálogo profesional con los industriales que proveen de los diferentes materiales.
Diseñar y predimensionar estructuras ligeras sencillas.
Emplear con corrección los diferentes sistemas de fijación y anclaje.
Diseñar y solucionar constructivamente elementos de separación vertical, modificaciones de nivel de suelo y elementos suspendidos no tradicionales.
Dar soluciones correctas en elección y tratamiento de acabados finales.
Comprender los fundamentos físicos, conceptos y unidades que intervienen en luminotecnia.
Diferenciar los tipos de lámparas y luminarias: características, propiedades y usos adecuados.
Diseñar y predimensionar instalaciones sencillas o interpretar proyectos de instalaciones complejas respecto a alumbrado de escaparates.

b) Contenidos:

Madera: tableros derivados; proceso, manipulación y montaje.
Metales: aceros, aluminio, cobre, latón. Formas comerciales. Manipulación. Tratamientos.
Vidrios y espejos. Manipulado y sistemas de montaje.
Plásticos: espuma de poliuretano, resinas acrílicas, poliestireno expandido, goma espuma, metacrilato, policarbonato, etc. Formas comerciales, manipulación y montaje.
Textiles: convencionales, productos o tejidos.
Papel, cartonajes y derivados.
Diseño de estructuras ligeras. Predimensionado.
Sistemas de fijación. Mecánicos y adheridos.
Elementos no tradicionales de separación vertical.
Modificaciones a nivel de suelo no tradicionales.
Elementos suspendidos.
Acabados finales. Pinturas, textiles, plásticos.
Introducción a la luminotecnia. Fundamentos físicos y propiedades. Lámparas y luminarias. Diseño y predimensionado: nivel de iluminación, iluminación de acento, movimiento.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Conocimiento de los materiales más habituales en escaparatismo.
2.° Soltura en el empleo de los procesos y formas de montaje de los mismos.
3.° Capacidad para mantener un diálogo profesional con los industriales que proveen de los diferentes materiales.
4.° Capacidad para diseñar correctamente estructuras ligeras.
5.° Conocimiento y manejo de los diferentes elementos constructivos que intervienen en el diseño y montaje de un escaparate.
6.° Conocimientos sobre lámparas y luminarias adecuadas al escaparatismo.
7.° Capacidad para diseñar y predimensionar correctamente instalaciones sencillas de alumbrado.

XVII. Proyectos.

a) Objetivos:

Adquirir los conocimientos básicos necesarios sobre la proyectación.
Adoptar métodos racionales de trabajo.
Materializar ideas en bocetos, con soluciones alternativas.
Desarrollar las facultades de creatividad, imaginación, observación y reflexión.
Conocer y saber utilizar los mecanismos del proceso proyectual mediante una experimentación teórico-práctica.

b) Contenidos:

Relaciones espaciales en el proceso proyectual.
Organizaciones de la forma y el espacio de proyectación.
La circulación como elemento de conexión entre espacios.
Ambientación del espacio y condicionantes ambientales.
Influencia de las fuentes de luz en los espacios.
Proceso de organización del proyecto.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° La capacidad para organizar espacios correctamente.
2.° El criterio conceptual utilizado.
3.° La correcta utilización del lenguaje gráfico, así como las técnicas más adecuadas en cada caso.
4.° La presentación correcta del trabajo.

XVIII. Proyectos: Escaparatismo.

a) Objetivos:
Desarrollar correctamente las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.

4.5 Realizar de forma correcta la representación gráfica del proyecto final de escaparates.

Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.

Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.

Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Definición y desarrollo del lenguaje gráfico del proyecto de escaparates.

Forma y función: aspectos formales, funcionales y ejecutivos en la definición y desarrollo de proyectos dados.

Concepto de diseño ambiental. Interacción volumen-hombre.

La organización del trabajo en equipo.

La representación gráfica del proyecto de escaparates.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° El desarrollo correcto de las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.

2.° La realización correcta del proyecto final.

3.° Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.

4.° La sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad demostradas en el trabajo.

5.° La presentación correcta del proyecto.

XIX. Formación y Orientación Laboral.

Este espacio lectivo está estructurado en dos bloques, correspondiendo a cada uno una dimensión temporal de cincuenta horas.

El primer bloque está dedicado a la información profesional y sus contenidos constan, en primer lugar, de una parte general, tendente a que el alumno se familiarice con el marco jurídico de condiciones de trabajo y salud y con los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones contractuales de trabajo, ya sean por cuenta ajena o por cuenta propia. Permite, además, orientar en la búsqueda de un puesto de trabajo acorde con el perfil profesional y/o formar para el autoempleo. En segundo lugar, consta de una parte específica propia de cada campo profesional.

El segundo bloque está enfocado, básicamente, a la colaboración y participación de expertos y pretende posibilitar al alumno una mayor aproximación a la realidad sociolaboral, cultural y técnica a través de la recepción de contenidos teóricos y prácticos que giren en torno a la especialidad: charlas de representantes de asociaciones y colegios profesionales, críticos de arte y profesionales en nuevas tecnologías o en el campo creativo, etc.

Los Centros acordarán las colaboraciones de los correspondientes expertos fijando para ello una temporalización flexible y circunscribiéndose al tiempo establecido para este bloque.

a) Objetivos:

Familiarizarse con el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

Adquirir la sensibilización necesaria acerca de la salud laboral, como determinante tanto de la calidad de vida, como de los resultados de calidad en la actividad productiva.

Conocer las distintas vías de acceso al empleo, así como las ayudas de organismos e instituciones dedicadas a este fin, nacionales y comunitarias.

Capacitarse para realizar tareas asociativas adquiriendo actitudes de cooperación e incluso de actividades de trabajo en grupo.

Adquirir las bases necesarias para organizar una empresa de pequeño y mediano tamaño, así como la comercialización de sus productos, teniendo en cuenta los factores de producción y distribución, las relaciones mercantiles y los aspectos jurídicos y sociolaborales que intervienen.

Conocer los instrumentos jurídicos propios de la especialidad.

b) Contenidos:

1.° Comunes:

El marco jurídico de las relaciones laborales: Estatuto de los Trabajadores y reglamentación específica del sector.

Medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Sistemas de acceso al empleo. Técnicas y organismos que prestan ayuda a la inserción laboral.

Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.

La empresa. El diseño de la organización y cultura empresarial. Descripción de los distintos modelos jurídicos de empresas y características.

El empresario individual. Trámites para el inicio de la actividad empresarial. Administración y gestión de empresas. Obligaciones jurídicas y fiscales. Programas de financiación y ayudas a empresas.

La organización de la producción, venta y distribución en la empresa. Métodos de análisis de costes y control de calidad.

2.° Derecho específico:

Protección al diseño: propiedad intelectual. Registro de la Propiedad Intelectual. Entidades de gestión. Propiedad industrial. Los modelos y dibujos industriales y artísticos. Registro y procedimiento registral.

La protección internacional de las innovaciones.

Los signos distintivos: marca, rótulo y nombre comercial.

Información sobre normas técnicas. Centros y asociaciones de investigación y desarrollo de la industria.

La ordenación profesional del decorador. El Colegio de Decoradores. Intervención del Colegio en la práctica profesional.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes terminos:

1.° Información profesional:

Capacidad de asimilación de los conceptos fundamentales que se incluyen en los bloques temáticos.

Interés por la materia.

Utilización correcta de una terminología específica en torno a los contenidos económicos, laborales, de marketing y mercadotecnia, jurídicos o empresariales.

Valoración razonada de la normativa específica por la que se rige este campo profesional.

2.° Colaboración de expertos, profesionales y artistas:

La evaluación relacionada con las charlas, coloquios, seminarios o talleres impartidos por expertos, la realizará el profesor del Centro que imparta el módulo de «Formación y Orientación Laboral». Este profesor será también el responsable de localizar y organizar la colaboración de expertos, verificando la participación de los alumnos, la realización de experiencias, en su caso, así como mediante el cuaderno de apuntes realizado por cada alumno.

4. *Relación numérica profesor/alumno*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas, para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los siguientes módulos se mantendrá una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/15:

Proyectos.
Proyectos: Escaparatismo.
Tecnología y Sistemas Constructivos.
Tecnología y Sistemas Constructivos: Escaparatismo.
Diseño Asistido por Ordenador.
Diseño Asistido por Ordenador: Escaparatismo.
Audiovisuales.

Al resto de los módulos se aplicará la ratio máxima 1/30.

5. *Instalaciones*

Para la impartición de este ciclo formativo se requerirán las instalaciones establecidas en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafos *k), l)* y *m),* del Real Decreto anteriormente citado, los módulos del presente ciclo formativo se clasifican en los siguientes apartados:

1.° Teórico-prácticos:

Dibujo y Color.
Dibujo y Color: Escaparatismo.
Expresión Volumétrica.
Dibujo Técnico.
Proyectos.
Proyectos: Escaparatismo.
Tecnología y Sistemas Constructivos.
Tecnología y Sistemas Constructivos: Escaparatismo.
Grafismo.

2.° Teóricos:

Historia de la Arquitectura y de su Entorno Ambiental.
Historia del Escaparatismo.
Teoría del Escaparatismo.
Matemáticas.
Idioma Extranjero.
Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras.
Formación y Orientación Laboral.

Los módulos de Diseño Asistido por Ordenador, Diseño Asistido por Ordenador: Escaparatismo, y Audiovisuales se impartirán en las aulas específicas para dicho fin, según se establece en el mismo Real Decreto y artículo, en sus párrafos *c)* y *d),* respectivamente.

6. *Correspondencias*

Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica laboral los siguientes módulos:

1.° Proyectos.
2.° Formación y Orientación Laboral.

Asimismo, podrán quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

Elementos de Jardín

1. *Identificación del título*

La demanda social de profesionales especializados es cada vez mayor en la sociedad actual. Ello apremia a estructurar un ciclo formativo de nivel superior que cualifique especialistas que puedan trabajar, en el área de elementos de jardín, ya sea con independencia, en colaboración o asalariados, tres vías éstas habituales en el mundo del trabajo.

Para ello habrá que proveer al alumnado de unos conocimientos, tanto artísticos como técnicos, que lleguen a conformar en el titulado un bagaje de in-

4.5 formación básico para la actuación profesional reglada mediante unas atribuciones específicas.

El técnico de este nivel deberá estar en posesión de una formación cultural básica, una capacidad de expresión artística que dé cauce a su imaginación y creatividad, y unos conocimientos de tecnología que sean soporte de la conveniente ejecución de sus proyectos.

La finalidad de estos estudios, es la de formar técnicos en Elementos de Jardín como una profesión que cubra las demandas y necesidades de la sociedad en este ámbito.

a) Denominación: Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Elementos de Jardín.

b) Nivel: grado superior de Artes Plásticas y Diseño.

c) Duración total del ciclo: mil novecientas cincuenta horas.

2. *Descripción del perfil profesional*

a) Campo profesional:

Este profesional estará en disposición para actuar en el mundo del trabajo en el área elegida y tendrá atribuciones y facultades para proyectar y dirigir, con plena capacidad, sus proyectos de elementos de jardín. Desarrolla su actividad sobre jardines interiores, exteriores, patios, jardinería de parcela, plazas, urbanizaciones, obras relacionadas con la jardinería que no presenten grandes problemas constructivos (escalones, fuentes sencillas, pequeños estanques, láminas de agua, templetes, pérgolas, cenadores, construcciones complementarias), azoteas y terrazas.

La demanda de profesionales viene dada por particulares, estudios de arquitectura e ingeniería, ayuntamientos, comunidades de vecinos, etc.

Puede actuar como profesional independiente, asalariado en empresas o asociado.

b) Tareas más significativas:

Desarrollar proyectos de elementos de jardín propios de este nivel, aplicando los conocimientos y técnicas necesarias para llevarlo a buen fin.

Investigar en formas, materiales y procesos creativos de su área.

Analizar documentaciones específicas propias de esta especialidad.

Realizar, en equipo o individualmente, en estudios o talleres, la representación gráfica del proyecto, con posibilidades de gestión y coordinación.

En el ámbito de una empresa, ocupar puestos de interlocutor entre ella y profesionales de rango superior (arquitectos, ingenieros, interioristas, etc.).

Resolver proyectos partiendo de datos o elementos dados, adaptándose a la filosofía y características competitivas de una empresa, o a datos dados por un profesional de rango superior.

Coordinar los trabajos de técnicos, así como de los oficios o similares que intervengan en la realización del proyecto.

Dirigir la ejecución de los trabajos propios de su ámbito.

Valorar y confrontar la calidad de materiales y acabados.

Realizar valoraciones e informes.

3. *Estructura del currículo*

a) Objetivos generales del ciclo formativo:

Analizar y desarrollar los procesos básicos de proyectación en el campo profesional de esta especialidad.

Valorar de forma idónea las necesidades planteadas en la propuesta de trabajo, así como los aspectos plásticos, técnicos, organizativos y económicos para configurar el proyecto y seleccionar las especificaciones plásticas y técnicas oportunas para conseguir un óptimo resultado en su trabajo profesional.

Resolver los problemas constructivos, propios de este nivel, que se planteen durante el proceso de proyectación de elementos de jardín.

Conocer las especificaciones técnicas de los materiales utilizados.

Investigar las formas, materiales, técnicas y procesos creativos y artísticos relacionados con la proyectación de elementos de jardín.

Conocer y comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad profesional en este campo.

Conocer y saber utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización utilizados no incidan negativamente en el medio ambiente.

Analizar, adaptar y, en su caso, generar documentación artístico-técnica imprescindible en la formación y adiestramiento de profesionales del sector.

Seleccionar y valorar críticamente las situaciones plásticas, artísticas, técnicas y culturales, derivadas del avance tecnológico y artístico de la sociedad, de forma que le permitan desarrollar su capacidad de autoaprendizaje a fin de evolucionar adecuadamente en la profesión.

b) Distribución horaria de las enseñanzas mínimas:

Estructura general	Total horas
Módulos impartidos en el centro educativo	1.750
Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres	50
Proyecto final	150
Total horas	1.950

c) Formación en centros educativos.

1.° Distribución horaria de los módulos impartidos en el centro educativo.

Módulos	Horas semanales		Horas totales
	1.er curso	2.° curso	
Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental	2	—	50
Historia del Paisajismo	—	2	50
Dibujo y Color	2	—	50
Dibujo y Color: Elementos de Jardín	—	2	50
Expresión Volumétrica	4	—	100
Dibujo Técnico	4	—	100
Matemáticas	2	—	50
Diseño Asistido por Ordenador	2	—	50
Diseño Asistido por Ordenador: Elementos de Jardín	—	2	50
Audiovisuales	2	—	50
Idioma Extranjero	2	2	100
Jardinería	—	2	50
Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras	—	2	50
Proyectos	10	—	250
Proyectos: Elementos de Jardín	—	10	250
Tecnología y Sistemas Constructivos	4	—	100
Tecnología y Sistemas Constructivos: Elementos de Jardín	—	10	250
Formación y Orientación Laboral	2	2	100
Suma horas	36	34	1.750

2.° Objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los diversos módulos.

I. Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental.

a) Objetivos:

Estimular la comprensión visual y conceptual del lenguaje de las artes plásticas y, en especial, del que es propio del espacio arquitectónico, para valorar adecuadamente su significado y conocer su génesis y evolución.

Integrar esos conceptos expresivos en el contexto de las culturas visuales en que se han desarrollado, como medio de obtener un conocimiento amplio y rico de cuantos aspectos culturales, sociales, económicos o ideológicos han contribuido a su definición.

Respetar las manifestaciones artísticas del pasado, por lejanas que se encuentren de nosotros en espacio, tiempo o sensibilidad, y valorar las realizaciones del arte contemporáneo, como parte de la cultura estética del siglo XX y marco en que se integran las creaciones del Interiorismo actual.

Potenciar la práctica interdisciplinar con el resto de los módulos que configuran este ciclo formativo.

b) Contenidos:

Concepto de espacio arquitectónico y ornamentación como elementos definidores de la arquitectura. Culturas urbanas. El espacio arquitectónico clásico: tipologías fundamentales y lenguaje ornamental. La primera arquitectura cristiana.

Espacio religioso y espacio natural en la cultura islámica. Programas ornamentales al servicio de la idea religiosa. Sociedad medieval: hábitat público y hábitat privado. Génesis de la ciudad medieval.

La perspectiva en el espacio arquitectónico renacentista: lo religioso y lo profano. Conceptos de armonía y proporción. Estudio comparativo de los sistemas ornamentales del quatrocento y cinquecento. Aportación italiana a las modalidades nacionales. Nuevo concepto de urbanismo y su simbología. Espacios ajardinados. Definición de una cultura de la vivienda y del confort.

Espacio eclesiástico y espacio cortesano en el Barroco: dinamismo-estatismo. Integración de las artes para la configuración de un ambiente escenográfico: efectos ornamentales externos e internos. Programas espaciales y decorativos del Rococó: caracterización, influencias y diversificación ambiental. Los grandes diseñadores de los siglos XVII y XVIII. Las Manufacturas Reales al servicio de un credo estético. Sistematización urbanística en Europa.

Consecuencias de la Revolución Industrial para el arte y la arquitectura. Revolución burguesa: su incidencia sobre la funcionalidad de la arquitectura y de la urbanística europea y americana. El eclecticismo. De la ciudad tradicional a la urbe industrial: evolución de la vivienda urbana. Nuevas tecnologías aplicadas a la arquitectura: soluciones para las necesidades de la industria y el comercio. Viviendas residenciales urbanas y casas de campo.

El modernismo y su revisión de los conceptos arquitectónicos tradicionales; antecedentes y tendencias nacionales, renovación ornamental y de los elementos accesorios. Enunciados ornamentales y ambientales del Art-Dèco. Nuevos caminos de la arquitectura moderna: estudio racional del hábitat humano. Conceptos sociales y urbanísticos en la nueva arquitectura. Los grandes creadores europeos y americanos.

La segunda mitad del siglo XX. Nuevos materiales y nuevas tecnologías. El diseño arquitectónico en la planificación urbanística. Planteamientos de la arquitectura industrial, comercial, social, deportiva, religiosa, etc. La vivienda y sus necesidades actuales. Espacios urbanos, residenciales y suburbanos. La arquitectura popular.

4.5

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° La capacidad de percepción visual razonada y científica de las formas artísticas, expresadas a través un pensamiento lógico y crítico.

2.° La capacidad de organizar y relacionar conceptos sensoriales, categorías estéticas y estilísticas, y la interpretación adecuada de todo ello.

3.° El uso de una terminología adecuada.

4.° La expresión de criterios personales razonados ante cualquier obra visual.

II. Historia del Paisajismo.

a) Objetivos:

Adquirir conocimientos de Historia del Paisajismo que son específicos de esta especialidad.

Adquirir las referencias concretas necesarias para su comprensión técnica, histórica y artística.

Integrar estas realidades sensoriales específicas en el contexto espacio-temporal del desarrollo plástico, para valorar debidamente cuantos factores converjan en la expresión artística.

Adquirir un juicio crítico ponderado sobre el pasado y el presente de las realizaciones propias de la especialidad.

b) Contenidos:

Concepto de paisaje y jardín. Arquitectura y paisaje. La naturaleza incorporada al arte: Babilonia, Egipto y mundo Grecorromano. Simbolismo de la naturaleza en el mundo cristiano.

Espacios naturales en la arquitectura monástica. Influencia de la doctrina franciscana sobre la nueva visión del mundo. Interpretaciones de la realidad natural a través de la óptica del arte: fuentes iconográficas bajo medievales. Aportaciones del Islam a la relación arquitectura-paisaje.

El paisaje visto por los artistas del Renacimiento: ejemplos significativos de distintos países, escuelas y autores. La vegetación como componente de los repertorios ornamentales italianos y europeos. El auge de la jardinería y su contribución al espacio arquitectónico externo. Jardines representativos.

La estética integrada del Barroco: planteamientos urbanísticos. Valoración del jardín francés y de los elementos que lo integran. Representaciones europeas. El jardín dieciochesco: representaciones cortesanas y científicas. Significación de los elementos vegetales y florales en la temática ornamental y en el arte del Barroco y Rococó. Importancia de la naturaleza para la forma de vida anglosajona: Su repercusiones en el arte y la urbanística.

Paisaje y arte: visiones de la naturaleza a través de la pintura del siglo XIX y sus distintos movimientos. Sensibilidad romántica como impulsora de la libertad organizativa de parques y jardines. Jardines públicos y privados. Final de siglo: utilización social de los espacios ajardinados; la vida al aire libre; el sentido decorativo en los parques. Ciudad-jardín frente a urbe industrial.

Nuevo concepto del espacio natural a lo largo del siglo XX. Trascendencia social de los espacios verdes para la vivienda y el urbanismo. Defensa de la naturaleza en relación con la vida actual: parques y reservas naturales.

Concepto de naturaleza humanizada en las culturas no europeas. Jardines chinos y japoneses. Repercusiones de la estética oriental sobre el mundo de occidente.

c) Criterios de evaluación:

1.° Capacidad de percepción visual razonada y científica de las artes aplicadas al paisajismo, de su evolución en el tiempo y del contexto histórico-social en el que han sido concebidas y realizadas.

2.° Capacidad para organizar y relacionar conceptos sobre categorías estéticas de los elementos de jardín, interpretación adecuada de las mismas y sensibilidad manifestada ante ellos.

3.° Uso habitual de una terminología específica correcta.

III. Dibujo y Color.

a) Objetivos:

Conocer las técnica de representación gráfico-plásticas mediante bocetos, tanto de los objetos, muebles y accesorios (vegetación, textiles, etc.) como de la figura humana y del entorno en el que se sitúan los elementos de jardín.

Conocer y utilizar las diferentes técnicas: lápiz, plumilla, rotulador, témpera y acuarela.

Desarrollar la sensibilidad artística, imaginación y la creatividad.

Realizar con orden y limpieza el trabajo.

b) Contenidos:

El dibujo y el color y sus técnicas de representación.

Técnicas: Rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témperas.

Ambientación del proyecto de elementos de jardín: la figura humana, animales, plantas, entorno arquitectónico, etc.

Encaje, bocetos y representación final.

La representación de formas tridimensionales.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.

2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.

3.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.

4.° Presentación correcta del trabajo.

IV. Dibujo y Color: Elementos de Jardín.

a) Objetivos:

Dominar las técnicas de representación gráfico-plásticas mediante boceto, tanto de la vegetación, objetos, muebles y accesorios, como de la figura humana y del entorno en el que se sitúan los elementos de jardín.

Conocer y utilizar las diferentes técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla, témpera, aerógrafo, collage, técnicas mixtas, tramas.

Seleccionar la técnica de expresión más idónea para desarrollar la idea concebida.

Representar la vegetación y plantas tanto en masas como en detalle.

Representar la obra civil inmersa en el paisaje como parte de la composición total.

Desarrollar la sensibilidad artística y la creatividad.

Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témpera, aerógrafo, collage, técnicas mixtas, tramas.

El color y su aplicación informativa y expresiva.

Ambientación en el proyecto de elementos de jardín: la figura humana, fuentes, estanques, animales, plantas, etc.

Composición de las masas arbóreas y del entorno arquitectónico.

Bocetos, organización compositiva y representación final. Temas relacionados con el proyecto de elementos de jardín.

La simulación de materiales.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.

2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.

3.° Soluciones técnicas correctas de representación gráfica.

4.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.

5.° Presentación correcta del trabajo.

V. Expresión Volumétrica.

a) Objetivos:

Desarrollar la capacidad de análisis y síntesis.

Razonar el desarrollo del volumen en el espacio, utilizando correctamente los mecanismos de comunicación visual.

Elegir el material idóneo para lograr una mayor expresividad volumétrica.

Adquirir conocimientos iniciales sobre maquetación.

Desarrollar la creatividad y la sensibilidad artística.

b) Contenidos:

El espacio. Distintas teorías sobre el espacio.

La configuración espacial. Campos de fuerzas, organización de masas.

Estructura de la forma. Construcciones modulares.

Estructura, textura y materia. Unidad de expresión.

Iniciación a la maquetación como estudios volumétricos previos. Concepto. Características. Materiales. Procesos de realización.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° El desarrollo de la percepción visual y la capacidad para analizar y aprehender el proceso de la creación volumétrica.

2.° La creatividad, imaginación y sensibilidad artística en las soluciones aportadas a los temas propuestos.

3.° El uso correcto de las técnicas y la sensibilidad en el tratamiento de los materiales.

VI. Dibujo Técnico.

a) Objetivos:

Aprender a ejecutar o interpretar planos técnicos.

Valorar y saber seleccionar la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para representar y desarrollar proyectos.

Utilizar correctamente los materiales.

Desarrollar la creatividad, la imaginación y la sensibilidad artística.

b) Contenidos:

Comprobación y ampliación del conocimiento del instrumental específico de dibujo técnico. Reprografía. Iniciación a los sistemas de CAD/CAM.

Análisis de los elementos de geometría plana y espacial. Operaciones topológicas en el plano. Redes y mallas, planas y espaciales.

Sistemas de representación.

Incidencia de los conceptos y contenidos de los sistemas proyectivos en la expresión artístico-plástica.

Proporción. Relaciones de proporción y escala.

Croquización.

Normalización. Como representación simbólica, esquemática o figurativa. Acotación. Rotulación.

Códigos de representación y documentación proyectual.

Nociones generales de planos de taller y plantillaje.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará la capacidad para:

1.° Interpretar o ejecutar cualquier plano técnico, quedándose con lo esencial de éste a fin de traducirlo a relaciones bi o tridimensionales, discerniendo la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para la representación y desarrollo del proyecto.

4.5

2.° Creatividad, imaginación y sensibilidad artística demostradas en el trabajo.

VII. Matemáticas.

a) Objetivos:

Comprender y saber utilizar los conceptos fundamentales de trigonometría.

Saber calcular las distintas áreas que puedan surgir en el cálculo y aprender a cubicar.

Conocer y resolver las ecuaciones que nos permitan plantear, sistemáticamente, problemas que aritméticamente resultarían laboriosos.

Conocer los principios fundamentales de la estática.

Realizar la composición, descomposición y equilibrio de fuerzas.

Conocer las hipótesis principales empleadas en el cálculo de estructuras.

Conocer los métodos experimental, analítico y gráfico, del cálculo de centros de gravedad.

Conocer y comprender el concepto de momento de inercia.

b) Contenidos:

Geometría plana: polígonos. Áreas.

Geometría del espacio: figuras poliédricas. Cuerpos de revolución. Áreas. Volúmenes.

Álgebra. Teoría elemental de las ecuaciones: ecuaciones de primer grado. Ecuaciones de segundo grado. Sistemas de ecuaciones.

Trigonometría: razones trigonométricas. Resolución de triángulos rectángulos.

Estática. Fuerzas. Estructuras. Centros de gravedad. Momentos de inercia.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará la capacidad para:

1.° Utilizar las matemáticas como instrumento para resolver problemas de cálculo de estructuras.

2.° Expresar y aplicar los conceptos enseñados.

VIII. Diseño Asistido por Ordenador.

a) Objetivos:

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión.

b) Contenidos:

Introducción a la informática.

Sistemas operativos.

Dispositivos de entrada y de salida.

Introducción al CAD/CAM.

Automatización y control de procesos.

«Software» de ilustración y diseño.

Técnica de modelado 2D y 3D.

Calidades de render. Imagen informática. Iluminación. Cámara.

Planificación de animación 3D.

Ofimática.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

2.° La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

IX. Diseño Asistido por Ordenador: Elementos de Jardín.

a) Objetivos:

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión propios de esta especialidad.

b) Contenidos:

Los conocimientos de informática aplicados a la especialidad.

Aplicación de los conocimientos del CAD/CAM.

Aplicación de las técnicas de los sistemas gráficos.

Aplicación de la técnica de modelado 2D y 3D.

Aplicación de planificación de animación 3D.

Aplicaciones de ofimática.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.

2.° La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

X. Audiovisuales.

a) Objetivos:

Capacitar al futuro profesional para utilizar los medios audiovisuales y electrónicos en su actividad laboral y en la elaboración de su propia ejecutoria.

Desarrollar la creatividad, imaginación y sensibilidad artística.

b) Contenidos:

El proceso fotográfico.

El tratamiento del negativo. Revelado y positivado.

El lenguaje y la técnica del vídeo.

c) Criterios de evaluación:

Se tendrán en cuenta los siguientes términos:

1.° Destreza perceptiva, referida a la facilidad y

rapidez con que el alumno reacciona ante sus experiencias visuales y las memoriza.
2.º Capacidad e imaginación creativa.
3.º Sensibilidad para expresar de forma inteligible situaciones extraídas de la propia experiencia.
4.º Juicio estético para decidir qué partes de una obra poseen cualidades expresivas, de acuerdo con los principios universales que existen en toda obra de arte.

XI. Idioma Extranjero.

a) Objetivos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero.
Aumentar la comprensión y perfeccionar la expresión oral que permitan una comunicación específica en el ámbito del trabajo que se va a desempeñar.
Elaborar comunicaciones escritas y traducir textos técnicos específicos relacionados con este ciclo formativo.
Utilizar diccionarios generales y técnicos.

b) Contenidos:

Conocimientos del idioma, de carácter oral y escrito, relacionados con el entorno de la especialidad.
Aprendizaje del vocabulario necesario para expresarse en torno a temas habituales: el trabajo, el taller, el ámbito social, cultural, medioambiental, etcétera.
Análisis y reforzamiento de estructuras morfosintácticas y construcciones gramaticales necesarias para la comprensión y traducción de textos relacionados con la especialidad.
Elaboración de textos escritos, cartas, currículos, informes, proyectos, memorias de trabajo, presupuestos, o cualquier otro tipo de documento habitual en el ejercicio profesional de la especialidad.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.º Comprensión de aspectos lingüísticos relacionados con la especialidad.
2.º Comprensión de comunicaciones de trabajo diario.
3.º Expresión de opiniones personales sobre el campo laboral específico.
4.º Elaboración de mensajes concretos.
5.º Redacción de documentos relacionados con el ámbito profesional.

XII. Jardinería.

a) Objetivos:

Conocimiento de los elementos vegetales para su utilización y selección básica para su integración en el proyecto.

b) Contenidos:

Botánica ornamental: herbáceas, arbustivas, leñosas. Familia, género, especie. Reconocimiento visual.
Clima y suelo.
Composiciones vegetales, setos, praderas, bosquetes, masas rocalla.
Comercialización: conocimientos de viveros, recipientes de plantas, escayolas, transplantadora, transportes.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará el conocimiento de los elementos suficientes para poder utilizar y representar esquemáticamente la especie vegetal.

XIII. Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras.

a) Objetivos:

Realizar una correcta división de la obra por capítulos.
Describir con precisión unidades de obra, tanto convencionales como singulares.
Establecer el criterio de medición adecuado en cada unidad de obra.
Utilizar el proceso de mediciones como herramienta de autocontrol del desarrollo técnico del proyecto.
Evaluar en todo momento del proceso la situación económica de la obra.
Utilizar programas informáticos sencillos para medir y presupuestar.
Conocer el orden sistemático de las tareas en la realización de una obra.
Estimar el tiempo de ejecución para coordinar a los diferentes profesionales industriales que intervienen en la obra.
Desarrollar la capacidad de organizar y coordinar el personal operario así como el tiempo que utilizan, a fin de optimizar el resultado.
Controlar el inicio y acabado del trabajo de cada operario que interviene en la obra.
Desarrollar los conocimientos necesarios para saber aceptar o desechar materiales, según los contratos previstos en los proyectos, comprobando unidades, texturas y tonalidades propias de cada uno de ellos.

b) Contenidos:

División de la obra por capítulos.
Unidades de obra. Descripción y unidades de medida.
Criterios de medición.
Medición.
Programas de mediciones y presupuestos por ordenador.
Bases de datos de precios. Precios unitarios. Precios descompuestos.
Ajustes de presupuestos.

4.5

Certificaciones.
Control económico de la obra.
Planificación de obras. «Planning». Sistemas Pert y Gantt. Camino crítico. Tiempos muertos.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Capacidad para describir unidades de obra y su inclusión en el capítulo correcto.
2.° Adquisición de los criterios de medición adecuados en las distintas unidades de obra.
3.° Capacidad para realizar mediciones correctamente.
4.° Manejo correcto del ordenador de programas informáticos sobre mediciones y presupuestos.
5.° Capacidad para manejar Base de Datos de precios y en la formación de precios compuestos.
6.° Capacidad para realizar ajustes de presuestos, certificaciones de obra y control económico de obra.
7.° Capacidad para planificar obras.
8.° Capacidad para elaborar gráficos de los diferentes sistemas de planificación de obras.
9.° Corrección y agilidad en la lectura e interpretación de datos y gráficos.
10. Capacidad de organización correcta de las obras en tiempos y oficios.

XIV. Proyectos.

a) Objetivos:

Adquirir los conocimientos básicos necesarios sobre la proyectación.
Adoptar métodos racionales de trabajo.
Materializar ideas en bocetos, con soluciones alternativas.
Desarrollar las facultades de creatividad, imaginación, observación y reflexión.
Conocer y saber utilizar los mecanismos del proceso proyectual mediante una experimentación teórico-práctica.

b) Contenidos:

Relaciones espaciales en el proceso proyectual.
Organizaciones de la forma y el espacio de proyectación.
La circulación como elemento de conexión entre espacios.
Ambientación del espacio y condicionantes ambientales.
Influencia de las fuentes de luz en los espacios.
Proceso de organización del proyecto.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° La capacidad para organizar espacios correctamente.
2.° El criterio conceptual utilizado.
3.° La correcta utilización del lenguaje gráfico, así como las técnicas más adecuadas en cada caso.
4.° La presentación correcta del trabajo.

XV. Proyectos: Elementos de Jardín.

a) Objetivos:

Desarrollar correctamente las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.
Realizar de forma correcta la representación gráfica del proyecto final de obras de elementos de jardín.
Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.
Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Definición y desarrollo del lenguaje gráfico del proyecto de elementos de jardín.
Forma y función: aspectos formales, funcionales y ejecutivos en la definición y desarrollo de proyectos dados.
Concepto de diseño ambiental. Interacción volumen-hombre.
La organización del trabajo en equipo.
La representación gráfica del proyecto de obras de elementos de jardín.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° El desarrollo correcto de las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.
2.° La realización correcta del proyecto final.
3.° Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.
4.° La sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad demostradas en el trabajo.
5.° La presentación correcta del proyecto.

XVI. Tecnología y Sistemas Constructivos.

a) Objetivos:

Comprender el comportamiento mecánico de los materiales.
Conocer las diferentes solicitaciones mecánicas.
Razonar la respuesta de materiales y formas a estas solicitaciones.
Conocer diferentes tipologías estructurales.
Razonar las cualidades de los materiales en función de su composición y estructura.
Conocer las propiedades que definen la calidad de un material y las unidades en que se expresan.
Manejar las Normas Tecnológicas de la Edificación.
Conocer los sistemas constructivos tradicionales de los elementos contemplados en contenidos y su puesta en obra.
Diseñar soluciones constructivas originales empleando estos sistemas sobre diseños propios.

b) Contenidos:

Comportamiento mecánico de los materiales. Rígidos, plásticos y elásticos.

Solicitaciones. Comprensión. Tracción. Flexión. Torsión.

Tipologías estructurales.

Elementos estructurales sencillos.

Respuestas de las diferentes secciones y materiales.

Introducción a la ciencia de los materiales. Física-Química de los materiales más habituales: pétreos (piedras, hormigones, cerámicos), metales, pastas y morteros.

Propiedades y características que definen la calidad de los distintos materiales. Unidades, ensayos y normativa.

Normas Tecnológicas de la Edificación.

Paramentos verticales tradicionales. Exteriores e interiores.

Paramentos horizontales. Forjados.

Carpintería interior y exterior. Madera. Aluminio. Acero. PVC.

Revestimientos en paramentos verticales. Enfoscados. Guarnecidos. Chapados. Alicatados. Panelados. Textiles.

Revestimientos en paramentos horizontales. Madera. Pétreos (hidráulicos, cerámicos y piedra artificial). Textiles. Continuos.

Tipología de cubiertas.

Elementos singulares; elevación de nivel de suelo; escaleras.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Capacidad de realizar la elección correcta de material en función de sus propiedades para que responda al uso al que se destina.

2.° Comprensión de los diferentes tipos de solicitación y respuesta de los materiales en función de la materia y de la forma.

3.° Soltura en el manejo de las Normas Tecnológicas.

4.° Capacidad para resolver detalles constructivos completos empleando soluciones tradicionales.

XVII. Tecnología y Sistemas Constructivos: Elementos de jardín.

a) Objetivos:

Conocer los conceptos y términos que definen los movimientos de tierras, métodos de cubicación, así como la mecánica de taludes y muros de contención.

Conocer los materiales que intervienen frecuentemente en elementos de jardín, así como sus procesos, manipulaciones, forma de montaje y puesta en obra.

Desarrollar la capacidad de imaginar nuevas formas de montaje y utilización de los mismos.

Diseñar y predimensionar estructuras sencillas, tanto fijas como desmontables y plegables.

Emplear con corrección los distintos sistemas de fijación y anclaje.

Conocer y saber utilizar los diferentes pavimentos: tránsito y estancia, deportivos, etc.

Diseñar y solucionar constructivamente escaleras y rampas. Elementos singulares (pabellones, quioscos, pérgolas). Elementos de separación y cerramiento (cercas, verjas, vallas).

Conocer, diseñar y solucionar constructivamente elementos de mobiliario urbano y juegos infantiles.

Diseñar fuentes, conociendo sistemas integrados de agua y luz.

Diseñar y predimensionar instalaciones sencillas de riego y drenaje, así como de interpretar y llevar a efecto instalaciones más complejas.

Conocer los fundamentos físicos, conceptos y unidades de luminotecnia, así como tipos de lámparas, características, propiedades y usos adecuados.

Conocer las luminarias de exteriores y saber adecuarlas a distintos usos.

Diseñar y predimensionar instalaciones de iluminación en elementos de jardín sencillas, así como interpretar y llevar a efecto instalaciones más complejas.

Tener conocimientos de instalaciones de comunicación que capaciten para predimensionado de instalaciones sencillas y comprensión de instalaciones complejas.

Realizar levantamientos topográficos.

Utilizar la simbología específica en la planificación (trabajo de campo y de gabinete).

b) Contenidos:

Movimiento de tierras. Desmontes, terraplenes, cubicaciones. Taludes, muros de contención.

Metales: acero, aluminio. Formas comerciales, procesos industriales, manipulación, acabados.

Vidrios. Plásticos. Formas comerciales, manipulación, montaje.

Textiles. Puesta en obra. Estructuras, anclajes, mecanismos.

Piedras naturales. Piedras artificiales. Formas comerciales, manipulación, puesta en obra.

Diseño de estructuras ligeras. Alumnio, tipología predimensionada. Acero, tipología y predimensionada.

Estructuras plegables y desmontables.

Sistemas de fijación: mecanismos y adhesivos.

Pavimentos de tránsito y estancias.

Pavimentos deportivos.

Escaleras y rampas.

Elementos singulares. Pabellones, quioscos, pérgolas.

Elementos de separación y cerramiento. Cercas, verjas, vallas.

Mobiliario urbano. Juegos infantiles.

Fuentes. Diseño. Sistemas integrados de agua y luz. Mantenimiento.

4.5

Riego. Sistemas. Diseño y construcción de redes.
Drenaje. Sistemas. Trazado de redes.
Introducción a la luminotecnia. Fundamentos físicos y unidades.
Lámparas. Luminarias de exteriores: jardines, vías, deportes, iluminación monumental.
Diseño y predimensionado de instalaciones de alumbrado exterior.
Instalaciones de comunicación.
Geodesia y topografía.
Astrolabio, brújula, grafómetro, pantómetro y teodolito. El taquímetro Richer.
Mapa, croquis, bosquejo.
Escalas topográficas. (Numéricas, gráficas, transversales).
Simbología convencional.
Curvas de nivel.
Interpretación de fotografía topográfica.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.º Conocimiento de los materiales más habituales en elementos de jardín.
2.º Soltura en el empleo de los procesos y formas de montaje de los mismos.
3.º Capacidad de diálogo con los profesionales implicados.
4.º Capacidad para diseñar estructuras ligeras.
5.º Conocimiento y manejo de los distintos elementos constructivos que intervienen en el diseño y construcción de un jardín.
6.º Capacidad para diseñar y predimensionar instalaciones sencillas de riego y drenaje.
7.º Conocimiento de lámparas y luminarias adecuadas a los elementos de jardín.
8.º Capacidad para diseñar y predimensionar instalaciones sencillas de alumbrado.
9.º Capacidad para realizar levantamientos topográficos correctos, utilizando adecuadamente la simbología específica en la planificación.

XVIII. Formación y Orientación Laboral.

Este espacio lectivo está estructurado en dos bloques, correspondiendo a cada uno una dimensión temporal de cincuenta horas.

El primer bloque está dedicado a la información profesional y sus contenidos constan, en primer lugar, de una parte general, tendente a que el alumno se familiarice con el marco jurídico de condiciones de trabajo y salud y con los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones contractuales de trabajo, ya sean por cuenta ajena o por cuenta propia. Permite, además, orientar en la búsqueda de un puesto de trabajo acorde con el perfil profesional y/o formar para el autoempleo. En segundo lugar consta de una parte específica propia de cada campo profesional.

El segundo bloque está enfocado, básicamente, a la colaboración y participación de expertos y pretende posibilitar al alumno una mayor aproximación a la realidad sociolaboral, cultural y técnica a través de la recepción de contenidos teóricos y prácticos que giren en torno a la especialidad: charlas de representantes de asociaciones y colegios profesionales, críticos de arte y profesionales en nuevas tecnologías o en el campo creativo, etc.

Los centros acordarán las colaboraciones de los correspondientes expertos fijando para ello una temporalización flexible y circunscribiéndose al tiempo establecido para este bloque.

a) Objetivos:

Familiarizarse con el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

Adquirir la sensibilización necesaria acerca de la salud laboral, como determinante tanto de la calidad de vida, como de los resultados de calidad en la actividad productiva.

Conocer las distintas vías de acceso al empleo así como las ayudas de organismos e instituciones dedicadas a este fin, nacionales y comunitarias.

Capacitarse para realizar tareas asociativas adquiriendo actitudes de cooperación e incluso de actividades de trabajo en grupo.

Adquirir las bases necesarias para organizar una empresa de pequeño y mediano tamaño así como la comercialización de sus productos teniendo en cuenta los factores de producción y distribución, las relaciones mercantiles y los aspectos jurídicos y sociolaborales que intervienen.

Conocer los instrumentos jurídicos propios de la especialidad.

b) Contenidos:

1.º Comunes:

El marco jurídico de las relaciones laborales: Estatuto de los Trabajadores y reglamentación específica del sector.

Medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Sistemas de acceso al empleo. Técnicas y organismos que prestan ayuda a la inserción laboral.

Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.

La empresa. El diseño de la organización y cultura empresarial. Descripción de los distintos modelos jurídicos de empresas y características.

El empresario individual. Trámites para el inicio de la actividad empresarial. Administración y gestión de empresas. Obligaciones jurídicas y fiscales. Programas de financiación y ayudas a empresas.

La organización de la producción, venta y distribución en la empresa. Métodos de análisis de costes y el control de la calidad.

2.º Derecho específico:

Protección al diseño: Propiedad intelectual. Registro de la Propiedad Intelectual. Entidades de gestión. Propiedad industrial. Los modelos y dibujos

industriales y artísticos. Registro y procedimiento registral.

La protección internacional de las innovaciones.

Los signos distintivos: marca, rótulo y nombre comercial.

Información sobre normas técnicas. Centros y asociaciones de investigación y desarrollo de la industria.

La ordenación profesional del decorador. El Colegio de Decoradores. Intervención del Colegio en la práctica profesional.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes terminos:

1.° Información profesional:

Capacidad de asimilación de los conceptos fundamentales que se incluyen en los bloques temáticos.

Interés por la materia.

Utilización correcta de una terminología específica en torno a los contenidos económicos, laborales, de márketing y mercadotecnia, jurídicos o empresariales.

Valoración razonada de la normativa específica por la que se rige este campo profesional.

2.° Colaboración de expertos, profesionales y artistas:

La evaluación relacionada con las charlas, coloquios, seminarios o talleres impartidas por expertos, la realizará el profesor del centro que imparta el módulo de «Formación y Orientación Laboral». Este profesor será también el responsable de localizar y organizar la colaboración de expertos, verificando la participación de los alumnos, la realización de experiencias, en su caso, así como mediante el cuaderno de apuntes realizado por cada alumno.

4. *Relación numérica profesor/alumno*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas, para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los siguientes módulos, se mantendrá una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/15:

Proyectos.

Proyectos: elementos de jardín.

Tecnología y sistemas constructivos.

Tecnología y sistemas constructivos: elementos de jardín.

Diseño asistido por ordenador.

Diseño asistido por ordenador: elementos de jardín.

Audiovisuales.

Al resto de las materias se aplicará la ratio máxima 1/30.

5. *Instalaciones*

Para la impartición de este ciclo formativo se requerirán las instalaciones establecidas en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafos *k), l)* y *m),* del Real Decreto anteriormente citado, los módulos del presente ciclo formativo se clasifican en los siguientes apartados:

1.° Teórico-prácticos:

Dibujo y color.

Dibujo y color: elementos de jardín.

Expresión volumétrica.

Dibujo técnico.

Proyectos.

Proyectos: elementos de jardín.

Tecnología y sistemas constructivos.

Tecnología y sistemas constructivos: elementos de Jardín.

2.° Teóricos:

Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental.

Historia del Paisajismo.

Matemáticas.

Idioma extranjero.

Jardinería.

Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras.

Formación y Orientación Laboral.

Los módulos de Diseño Asistido por Ordenador, Diseño Asistido por Ordenador: Elementos de Jardín y Audiovisuales se impartirán en las aulas específicas para dicho fin, según se establece en el mismo Real Decreto y artículo, en sus apartados *c)* y *d),* respectivamente.

6. *Correspondencias*

Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica laboral los siguientes módulos:

1.° Proyectos.

2.° Formación y Orientación Laboral.

Asimismo, podrán quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

Proyectos y Dirección de Obras de Decoración

1. *Identificación del título*

La demanda de profesionales para actividades específicas, es cada vez mayor en el mundo actual. Ello apremia a estructurar un ciclo formativo de nivel superior que cualifique especialistas que puedan trabajar en colaboración o asalariados, ya sea de-

4.5 sarrollando proyectos elaborados por niveles superiores o ejecutando trabajos propios de este nivel (diseño de elementos aislados, obras sencillas, pequeñas reformas, etc.).

Para ello el titulado habrá de poseer unos conocimientos que le capaciten para la actuación profesional reglada con unas atribuciones específicas en el ámbito de la proyectación, gestión y dirección de obras. Estos conocimientos comprenderán una formación cultural básica, una capacidad de expresión artística que le permita dar cauce a su imaginación y creatividad, y unos conocimientos de tecnología que sean soporte de la posterior ejecución de proyectos.

La finalidad de estos estudios es la de formar técnicos superiores en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

a) Denominación: Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.

b) Nivel: grado superior de Artes Plásticas y Diseño.

c) Duración total del ciclo: mil novecientas cincuenta horas.

2. Descripción del perfil profesional

a) Campo profesional:

Este profesional estará capacitado para proyectar, gestionar, coordinar y dirigir obras de interiorismo, propias de este nivel, así como para realizar, gestionar y coordinar proyectos elaborados por niveles superiores. Para ello, participa proyectando en contacto directo con titulados de rango superior, gestiona y coordina los trabajos de técnicos, así como de los oficios que intervengan en la realización del proyecto. Puede trabajar tambien como profesional independiente desarrollando proyectos propios de este nivel.

Su trabajo se desarrolla tanto como profesional autónomo, asociado en cooperativa o como asalariado, en estudios de interiorismo, arquitectura e ingeniería, empresas de mobiliario y decoración, organismos oficiales, etc.

b) Tareas más significativas:

Desarrollar y dirigir proyectos de obras de decoración propios de este nivel, aplicando los conocimientos y técnicas necesarios para llevarlos a buen fin.

Investigar en formas, materiales y procesos creativos propios de su área.

Analizar documentación específica propia de este campo profesional.

Realizar, en equipo o individualmente, en estudios o talleres la representación gráfica del proyecto, con posibilidades de gestión y coordinación.

En el ámbito de una empresa, ocupar puestos de interlocutor entre ella y profesionales de rango superior (arquitectos, ingenieros, interioristas, etcétera).

Resolver proyectos partiendo de datos o elementos dados, adaptándose a la filosofía y características competitivas de una empresa, o a datos dados por un profesional de rango superior.

Coordinar los trabajos de técnicos, así como de los oficios o similares que intervengan en la realización del proyecto.

Dirigir la ejecución de los trabajos propios de su ámbito.

Valorar y confrontar la calidad de materiales y acabados.

Realizar valoraciones e informes.

3. *Estructura del currículo*

a) Objetivos generales del ciclo formativo:

Analizar y desarrollar los procesos básicos de proyectación en el campo profesional de la decoración.

Valorar de forma idónea las necesidades planteadas en la propuesta de trabajo, así como los aspectos plásticos, técnicos, organizativos y económicos para configurar el proyecto y seleccionar las especificaciones plásticas y técnicas oportunas para conseguir un óptimo resultado en su trabajo profesional.

Resolver los problemas constructivos, propios de este nivel, que se planteen durante el proceso de proyectación.

Conocer las especificaciones técnicas de los materiales utilizados.

Investigar las formas, materiales, técnicas y procesos creativos y artísticos relacionados con la proyectación y dirección de obras de decoración.

Conocer y comprender el marco legal, económico y organizativo que regula y condiciona la actividad profesional en este campo.

Conocer y saber utilizar las medidas preventivas necesarias para que los procesos de realización utilizados no incidan negativamente en el medio ambiente.

Analizar, adaptar y, en su caso, generar documentación artístico técnica imprescindible en la formación y adiestramiento de profesionales del sector.

Seleccionar y valorar críticamente las situaciones plásticas, artísticas, técnicas y culturales, derivadas del avance tecnológico y artístico de la sociedad, de forma que le permitan desarrollar su capacidad de autoaprendizaje a fin de evolucionar adecuadamente en la profesión.

b) Distribución horaria de las enseñanzas:

Estructura general	Total horas
Módulos impartidos en el centro educativo	1.750
Fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres	50
Proyecto final	150
Total horas	1.950

c) Formación en centros educativos.

1.° Distribución horaria de los módulos impartidos en el centro educativo:

Defensa y venta del proyecto ante el cliente, para su aceptación.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Conocimiento de las características fisiológicas del cuerpo humano: proporciones, movimiento.
2.° Capacidad de análisis de las distintas tipologías del espacio, en aquellos aspectos que inciden en el diseño de interiores.
3.° Conocimiento de las aplicación posibles de la iluminación.
4.° Conocimiento de la simbología cromática, su funcionalidad y comunicación.
5.° Capacidad para promocionar y defender los proyectos realizados.

IV. Dibujo y Color.

a) Objetivos.

Conocer las técnicas de representación gráfico-plásticas mediante bocetos, tanto de los objetos, muebles y accesorios (vegetación, textiles, etc.) como de la figura humana y del entorno en el que se sitúa la obra de decoración.
Conocer y utilizar las diferentes técnicas: lápiz, plumilla, rotulador, témpera y acuarela.
Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.
Realizar con orden y limpieza el trabajo.

b) Contenidos.

El dibujo y el color y sus técnicas de representación.
Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témperas.
Elementos de ambientación en el proyecto de interiores: la figura humana, animales, plantas, etc.
Encaje, bocetos y representación final.
La representación de formas tridimensionales.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.
2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.
3.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.
4.° Presentación correcta del trabajo.

V. Dibujo y Color: Proyectos y Dirección de Obras.

a) Objetivos.

Dominar las técnica de representación gráfico-plásticas mediante boceto, tanto de los objetos, muebles y accesorios (vegetación, textiles, etc.) como de la figura humana y del entorno en el que se sitúa la obra de decoración.
Conocer y utilizar las diferentes técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla, témpera, aerógrafo, collage, técnicas mixtas, tramas.
Seleccionar la técnica de expresión más idónea para desarrollar la idea concebida.
Desarrollar la sensibilidad artística y la creatividad.
Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos.

Técnicas: rotulador, acuarela, lápiz, plumilla y témpera, aerógrafo, collage, técnicas mixtas, tramas.
El color y su aplicación informativa y expresiva.
Elementos de ambientación en el proyecto de interiores: la figura humana, animales, plantas, textiles, etc.
Bocetos, organización compositiva y representación final. Temas relacionados con el interiorismo.
La simulación de materiales.

c) Criterios de evaluación.

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión y uso de conceptos.
2.° Grado de aportación personal y de investigación desarrollado en el trabajo propuesto.
3.° Soluciones técnicas correctas de representación gráfica.
4.° Sensibilidad artística, capacidad creativa, imaginación y originalidad demostradas en el trabajo.
5.° Presentación correcta del trabajo.

VI. Expresión Volumétrica.

a) Objetivos.

Desarrollar la capacidad de análisis y síntesis.
Razonar el desarrollo del volumen en el espacio, utilizando correctamente los mecanismos de comunicación visual.
Elegir el material idóneo para lograr una mayor expresividad volumétrica.
Adquirir conocimientos iniciales sobre maquetación.
Desarrollar la creatividad y la sensibilidad artística.

4.5

b) Contenidos.

El espacio. Distintas teorías sobre el espacio.
La configuración espacial. Campos de fuerzas, organización de masas.
Estructura de la forma. Construcciones modulares.
Estructura, textura y materia. Unidad de expresión.
Iniciación a la maquetación como estudios volumétricos previos. Concepto. Características. Materiales. Procesos de realización.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° El desarrollo de la percepción visual y la capacidad para analizar y aprehender el proceso de la creación volumétrica.
2.° La creatividad e imaginación demostradas en las soluciones aportadas a los temas propuestos.
3.° El uso correcto de las técnicas.
4.° La sensibilidad artística demostrada en el tratamiento del tema, de los materiales y técnicas.

VII. Dibujo Técnico.

a) Objetivos.

Ejecutar o interpretar planos técnicos.
Valorar y saber seleccionar la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para representar y desarrollar proyectos.
Utilizar correctamente los materiales propios del dibujo técnico.
Desarrollar la creatividad, la imaginación y la sensibilidad artística.

b) Contenidos.

Comprobación y ampliación del conocimiento del instrumental específico de dibujo técnico. Reprografía. Iniciación a los sistemas de CAD-CAM.
Análisis de los elementos de geometría plana y espacial. Operaciones topológicas en el plano. Redes y mallas, planas y espaciales.
Sistemas de representación.
Incidencia de los conceptos y contenidos de los sistemas proyectivos en la expresión artístico-plástica.
Proporción. Relaciones de proporción y escala.
Croquización.
Normalización. Como representación simbólica, esquemática o figurativa. Acotación. Rotulación.
Códigos de representación y documentación proyectual.
Nociones generales de planos de taller y plantillaje.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará la capacidad para:

1.° Interpretar o ejecutar cualquier plano técnico, quedándose con lo esencial de éste a fin de traducirlo a relaciones bi o tridimensionales, discerniendo la idoneidad del sistema o sistemas elegidos para la representación y desarrollo del proyecto.
2.° Creatividad, imaginación y sensibilidad artísticas demostradas en el trabajo.
3.° Presentación correcta del trabajo.

VIII. Matemáticas.

a) Objetivos.

Comprender y saber utilizar los conceptos fundamentales de trigonometría.
Saber calcular las distintas áreas que puedan surgir en el cálculo y aprender a cubicar.
Conocer y resolver las ecuaciones que nos permitan plantear sistemáticamente, problemas que aritméticamente resultarían laboriosos.
Conocer los principios fundamentales de la estática.
Realizar la composición, descomposición y equilibrio de fuerzas.
Conocer las hipótesis principales empleadas en el cálculo de estructuras.
Conocer los métodos experimental, analítico y gráfico, del cálculo de centros de gravedad.
Conocer y comprender el concepto de momento de inercia.

b) Contenidos.

Geometría plana: polígonos. Áreas.
Geometría del espacio: figuras poliédricas. Cuerpos de revolución. Áreas. Volúmenes.
Álgebra. Teoría elemental de las ecuaciones: ecuaciones de primer grado. Ecuaciones de segundo grado. Sistemas de ecuaciones.
Trigonometría: razones trigonométricas. Resolución de triángulos rectángulos.
Estática. Fuerzas. Estructuras. Centros de gravedad. Momentos de inercia.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará la capacidad para:

1.° Utilizar las matemáticas como instrumento para resolver problemas de cálculo de estructuras.
2.° Expresar y aplicar los conceptos enseñados.

IX. Diseño Asistido por Ordenador.

a) Objetivos.

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.
Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión.

b) Contenidos.

Introducción a la informática.
Sistemas operativos.
Dispositivos de entrada y de salida.
Introducción al CAD/CAM.
Automatización y control de procesos.

«Software» de ilustración y diseño.
Técnica de modelado 2D y 3D.
Calidades de render. Imagen informática. Iluminación. Cámara.
Planificación de animación 3D.
Ofimática.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.
2.° La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

X. Diseño Asistido por Ordenador: Proyectos y Dirección de Obras.

a) Objetivos.

Utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.
Usar el ordenador como técnica de aplicación en el proceso creativo y productivo y como instrumento de comunicación y gestión.

b) Contenidos.

Los conocimientos de informática aplicados a la especialidad.
Aplicación de los conocimientos del CAD/CAM.
Aplicación de las técnicas de los sistemas gráficos.
Aplicación de la técnica de modelado 2D y 3D.
Aplicación de planificación de animación 3D.
Aplicaciones de ofimática.

c) Criterios de evaluación:

Se valorará:

1.° El conocimiento y la capacidad del alumno para utilizar correctamente el material y los equipos informáticos.
2.° La capacidad para seleccionar el medio informático adecuado, sus resultados, alcance y posibles combinaciones con otros medios.

XI. Audiovisuales.

a) Objetivos:

Utilizar los medios audiovisuales y electrónicos en la actividad laboral y en la elaboración de su propia ejecutoria.
Desarrollar la creatividad, imaginación y sensibilidad artística.

b) Contenidos:

El proceso fotográfico.
El tratamiento del negativo. Revelado y positivado.
El lenguaje y la técnica del vídeo.

c) Criterios de evaluación:

Se tendrán en cuenta los siguientes términos:

1.° Destreza perceptiva, referida a la facilidad y rapidez con que el alumno reacciona ante sus experiencias visuales y las memoriza.
2.° Capacidad e imaginación creativa.
3.° Sensibilidad para expresar de forma inteligible situaciones extraídas de la propia experiencia.
4.° Juicio estético para decidir qué partes de una obra poseen cualidades expresivas, de acuerdo con los principios universales que existen en toda obra de arte.

XII. Idioma Extranjero.

a) Objetivos:

Ampliar los conocimientos previos de idioma extranjero.
Aumentar la comprensión y perfeccionar la expresión oral que permitan una comunicación específica en el ámbito del trabajo que se va a desempeñar.
Elaborar comunicaciones escritas y traducir textos técnicos específicos relacionados con este ciclo formativo.
Utilizar diccionarios generales y técnicos.

b) Contenidos:

Conocimientos del idioma, de carácter oral y escrito, relacionados con el entorno de la especialidad.
Aprendizaje del vocabulario necesario para expresarse en torno a temas habituales: el trabajo, el taller, el ámbito social, cultural, medioambiental, etc.
Análisis y reforzamiento de estructuras morfosintácticas y construcciones gramaticales necesarias para la comprensión y traducción de textos relacionados con la especialidad.
Elaboración de textos escritos, cartas, currículums, informes, proyectos, memorias de trabajo, presupuestos, o cualquier otro tipo de documento habitual en el ejercicio profesional de la especialidad.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Comprensión de aspectos lingüísticos relacionados con la especialidad.
2.° Comprensión de comunicaciones de trabajo diario.
3.° Expresión de opiniones personales sobre el campo laboral específico.
4.° Elaboración de mensajes concretos.
5.° Redacción de documentos relacionados con el ámbito profesional.

XIII. Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras.

4.5

a) Objetivos:

Realizar una correcta división de la obra por capítulos.

Describir con precisión unidades de obra, tanto convencionales como singulares.

Establecer el criterio de medición adecuado en cada unidad de obra.

Utilizar el proceso de mediciones como herramienta de autocontrol del desarrollo técnico del proyecto.

Evaluar en todo momento del proceso la situación económica de la obra.

Utilizar programas informáticos sencillos para medir y presupuestar.

Conocer el orden sistemático de las tareas en la realización de una obra.

Estimar el tiempo de ejecución para coordinar a los diferentes profesionales industriales que intervienen en la obra.

Desarrollar la capacidad de organizar y coordinar el personal operario así como el tiempo que utilizan, a fin de optimizar el resultado.

Controlar el inicio y acabado del trabajo de cada operario que interviene en la obra.

Desarrollar los conocimientos necesarios para saber aceptar o desechar materiales, según los contratos previstos en los proyectos, comprobando unidades, texturas y tonalidades propias de cada uno de ellos.

b) Contenidos:

División de la obra por capítulos.

Unidades de obra. Descripción y unidades de medida.

Criterios de medición.

Medición.

Programas de mediciones y presupuestos por ordenador.

Bases de datos de precios. Precios unitarios. Precios descompuestos.

Ajustes de presupuestos.

Control económico de la obra.

Planificación de obras. «Planning». Sistemas Pert y Gantt. Camino crítico. Tiempos muertos.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Capacidad para describir unidades de obra y su inclusión en el capítulo correcto.

2.° Adquisición de los criterios de medición adecuados en las distintas unidades de obra.

3.° Capacidad para realizar mediciones correctamente.

4.° Manejo correcto del ordenador de programas informáticos sobre mediciones y presupuestos.

5.° Capacidad para manejar Base de Datos de precios y en la formación de precios compuestos.

6.° Capacidad para realizar ajustes de presupuestos, certificaciones de obra y control económico de obra.

7.° Capacidad para planificar obras.

8.° Capacidad para elaborar gráficos de los diferentes sistemas de planificación de obras.

9.° Corrección y agilidad en la lectura e interpretación de datos y gráficos.

10. Capacidad de organización correcta de las obras en tiempos y oficios.

XIV. Proyectos.

a) Objetivos:

Adquirir los conocimientos básicos necesarios sobre la proyectación.

Adoptar métodos racionales de trabajo.

Materializar ideas en bocetos, con soluciones alternativas.

Desarrollar las facultades de creatividad, imaginación, observación y reflexión.

Conocer y saber utilizar los mecanismos del proceso proyectual mediante una experimentación teórico-práctica.

b) Contenidos:

Relaciones espaciales en el proceso proyectual.

Organizaciones de la forma y el espacio de proyectación.

La circulación como elemento de conexión entre espacios.

Ambientación del espacio y condicionantes ambientales.

Influencia de las fuentes de luz en los espacios.

Proceso de organización del proyecto.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos

1.° La capacidad para organizar espacios correctamente.

2.° El criterio conceptual utilizado.

3.° La correcta utilización del lenguaje gráfico, así como las técnicas más adecuadas en cada caso.

4.° La presentación correcta del trabajo.

XV. Proyectos: Proyectos y Dirección de Obras.

a) Objetivos:

Desarrollar correctamente las fases del anteproyecto en sus vertientes gráfica y de documentación.

Realizar de forma correcta la representación gráfica del proyecto final de obras de decoración.

Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.

Desarrollar la sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad.

Presentar correctamente el trabajo.

b) Contenidos:

Definición y desarrollo del lenguaje gráfico del proyecto.

Forma y función: aspectos formales, funcionales y ejecutivos en la definición y desarrollo de proyectos dados.

Concepto de diseño ambiental. Interacción volumen hombre.

La organización del trabajo en equipo.

La representación gráfica del proyecto de obras de decoración.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.º El desarrollo correcto de las fases del anteproyecto, en sus vertientes gráfica y de documentación.

2.º La realización correcta del proyecto final.

3.º Saber aplicar en el proyecto los conocimientos adquiridos en otros módulos.

4.º La sensibilidad artística, la imaginación y la creatividad demostradas en el trabajo.

5.º La presentación correcta del proyecto.

XVI. Tecnología y sistemas constructivos.

a) Objetivos:

Comprender el comportamiento mecánico de los materiales.

Conocer las diferentes solicitaciones mecánicas.

Razonar la respuesta de materiales y formas a estas solicitaciones.

Conocer diferentes tipologías estructurales.

Razonar las cualidades de los materiales en función de su composición y estructura.

Conocer las propiedades que definen la calidad de un material y las unidades en que se expresan.

Manejar las normas tecnológicas de la edificación.

Conocer los sistemas constructivos tradicionales de los elementos contemplados en contenidos y su puesta en obra.

Diseñar soluciones constructivas originales empleando estos sistemas sobre diseños propios.

b) Contenidos:

Comportamiento mecánico de los materiales. Rígidos, plásticos y elásticos.

Solicitaciones. Comprensión. Tracción. Flexión. Torsión.

Tipologías estructurales.

Elementos estructurales sencillos.

Respuestas de las diferentes secciones y materiales.

Introducción a la ciencia de los materiales. Física-Química de los materiales más habituales: pétreos (piedras, hormigones, cerámicos), metales, pastas y morteros.

Propiedades y características que definen la calidad de los distintos materiales. Unidades, ensayos y normativa.

Normas Tecnológicas de la Edificación.

Paramentos verticales tradicionales. Exteriores e interiores.

Paramentos horizontales. Forjados.

Carpintería interior y exterior. Madera. Aluminio. Acero. PVC.

Revestimientos en paramentos verticales. Enfoscados. Guarnecidos. Chapados. Alicatados. Panelados. Textiles.

Revestimientos en paramentos horizontales. Madera. Pétreos (hidráulicos, cerámicos y piedra artificial). Textiles. Continuos.

Tipología de cubiertas.

Elementos singulares; elevación de nivel de suelo; escaleras.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.º Capacidad de realizar la elección correcta de material en función de sus propiedades para que responda al uso al que se destina.

2.º Comprensión de los diferentes tipos de solicitación y respuesta de los materiales en función de la materia y de la forma.

3.º Soltura en el manejo de las Normas Tecnológicas.

4.º Capacidad para resolver detalles constructivos completos empleando soluciones tradicionales.

XVII. Tecnología y Sistemas Constructivos: proyectos y dirección de obras.

a) Objetivos:

Conocer los fundamentos físicos, conceptos y unidades de luminotécnica, así como tipos de lámparas, características, propiedades y usos adecuados y tipos de luminarias y su adecuación a diferentes usos.

Diseñar, predimensionar y llevar a efecto instalaciones de alumbrado en obras de decoración.

Diseñar y predimensionar instalaciones y acondicionamientos sencillos referidos en contenidos, así como interpretar y llevar a efecto instalaciones y acondicionamientos más complejos.

Diseñar y solucionar constructivamente sistemas no tradicionales de elementos de separación vertical, elementos horizontales suspendidos, modificaciones de nivel de suelo.

Conocer y saber aplicar materiales de construcción y de acabados finales, así como mantener un diálogo profesional con los industriales implicados.

Diseñar y solucionar constructivamente elementos singulares: barras, mostradores, marquesinas, escaleras no tradicionales.

Conocer la normativa de interés y de obligado cumplimiento.

Realizar el control de calidad de materiales y elementos recibidos en obra, así como organizar la obra.

Diseñar y predimensionar estructuras sencillas y

4.5 emplear con corrección los distintos sistemas de fijación y anclaje.

b) Contenidos:

Introducción a la luminotécnica. Fundamentos físicos y unidades.
Lámparas y luminarias.
Diseño y predimensionado de instalaciones de alumbrado en interiores.
Fontanería y saneamientos.
Acondicionamiento ambiental. Aislamiento térmico. Calefacción. Aire acondicionado.
Aislamiento acústico.
Protección contra incendios.
Otras instalaciones: sistemas de seguridad.
Elementos no tradicionales de separación vertical.
Falsos techos. Elementos suspendidos.
Modificaciones de nivel de suelo no tradicionales.
Acabados finales. Pinturas, textiles, plásticos.
Panelados y chapados: madera, metal, piedra.
Sistemas de fijación. Mecánicos y adhesivos.
Elementos singulares: barras, mostradores, marquesinas, escaleras no tradicionales.
Control de calidad. Normativa.
Organización de obra.
Procesos industriales. Madera, metal, vidrio.
Diseño y predimensionado de estructuras sencillas.

c) Criterios de evaluación:

Se valorarán los siguientes términos:

1.° Conocimiento de los materiales contemplados en contenidos.
2.° Soltura en el empleo de los procesos y formas de montaje de los mismos.
3.° Capacidad de diálogo profesional con los industriales implicados.
4.° Capacidad para diseñar estructuras ligeras sencillas.
5.° Adquisición de criterios para la correcta elección de materiales y sistemas en la construcción de obras de decoración.
6.° Capacidad para producir soluciones originales a partir de sistemas constructivos conocidos.
7.° Capacidad para diseño y predimensionado de propuestas sencillas de las instalaciones contempladas en contenidos.
8.° Facilidad en la lectura e interpretación de proyectos más complejos de los mismos.

XVIII. Formación y orientación laboral.

Este espacio lectivo está estructurado en dos bloques, correspondiendo a cada uno una dimensión temporal de cincuenta horas.

El primer bloque está dedicado a la información profesional y sus contenidos constan, en primer lugar, de una parte general, tendente a que el alumno se familiarice con el marco jurídico de condiciones de trabajo y salud y con los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones contractuales de trabajo, ya sean por cuenta ajena o por cuenta propia. Permite, además, orientar en la búsqueda de un puesto de trabajo acorde con el perfil profesional y/o formar para el autoempleo. En segundo lugar consta de una parte específica propia de cada campo profesional.

El segundo bloque está enfocado, básicamente, a la colaboración y participación de expertos y pretende posibilitar al alumno una mayor aproximación a la realidad sociolaboral, cultural y técnica a través de la recepción de contenidos teóricos y prácticos que giren en torno a la especialidad: charlas de representantes de asociaciones y colegios profesionales, críticos de arte y profesionales en nuevas tecnologías o en el campo creativo, etc.

Los centros acordarán las colaboraciones de los correspondientes expertos fijando para ello una temporalización flexible y circunscribiéndose al tiempo establecido para este bloque.

a) Objetivos:

Familiarizarse con el marco legal del trabajo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

Adquirir la sensibilización necesaria acerca de la salud laboral, como determinante tanto de la calidad de vida, como de los resultados de calidad en la actividad productiva.

Conocer las distintas vías de acceso al empleo así como las ayudas de organismos e instituciones dedicadas a este fin, nacionales y comunitarias.

Capacitarse para realizar tareas asociativas adquiriendo actitudes de cooperación e incluso de actividades de trabajo en grupo.

Adquirir las bases necesarias para organizar una empresa de pequeño y mediano tamaño así como la comercialización de sus productos teniendo en cuenta los factores de producción y distribución, las relaciones mercantiles y los aspectos jurídicos y sociolaborales que intervienen.

Conocer los instrumentos jurídicos propios de la especialidad.

b) Contenidos:

1.° Comunes:

El marco jurídico de las relaciones laborales: Estatuto de los Trabajadores y reglamentación específica del sector.
Medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
Sistemas de acceso al empleo. Técnicas y organismos que prestan ayuda a la inserción laboral.
Conceptos básicos de economía y mercadotecnia.
La empresa. El diseño de la organización y cultura empresarial. Descripción de los distintos modelos jurídicos de empresas y características.
El empresario individual. Trámites para el inicio de la actividad empresarial. Administración y ges-

tión de empresas. Obligaciones jurídicas y fiscales. Programas de financiación y ayudas a empresas.

La organización de la producción, venta y distribución en la empresa. Métodos de análisis de costes y el control de la calidad.

2.º Derecho específico:

Protección al diseño: Propiedad intelectual. Registro de la Propiedad Intelectual. Entidades de Gestión. Propiedad Industrial. Los modelos y dibujos industriales y artísticos. Registro y procedimiento registral.

La protección internacional de las innovaciones.

Los signos distintivos: marca, rótulo y nombre comercial.

Información sobre normas técnicas. Centros y asociaciones de investigación y desarrollo de la industria.

La ordenación profesional del decorador. El Colegio de Decoradores. Intervención del Colegio en la práctica profesional.

c) Criterios de evaluación. Se valorarán los siguientes términos:

1.º Información profesional:

Capacidad de asimilación de los conceptos fundamentales que se incluyen en los bloques temáticos.

Interés por la materia.

Utilización correcta de una terminología específica en torno a los contenidos económicos, laborales, de marketing y mercadotecnia, jurídicos o empresariales.

Valoración razonada de la normativa específica por la que se rige este campo profesional.

2.º Colaboración de expertos, profesionales y artistas:

La evaluación relacionada con las charlas, coloquios, seminarios o talleres impartidas por expertos, la realizará el profesor del centro que imparta el módulo de «Formación y Orientación Laboral». Este profesor será también el responsable de localizar y organizar la colaboración de expertos, verificando la participación de los alumnos, la realización de experiencias, en su caso, así como mediante el cuaderno de apuntes realizado por cada alumno.

4. *Relación numérica profesor-alumno*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas artísticas, para la impartición de las enseñanzas correspondientes a los siguientes módulos, se mantendrá una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/15 en:

Proyectos.

Proyectos: proyectos y dirección de obras.

Tecnología y sistemas constructivos.

Tecnología y sistemas constructivos: proyectos y dirección de obras.

Diseño asistido por ordenador.

Diseño asistido por ordenador: proyectos y dirección de obras.

Audiovisuales.

Al resto de los módulos se aplicará la ratio máxima 1/30.

5. *Instalaciones*

Para la impartición de este ciclo formativo se requerirán las instalaciones establecidas en el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 40.1, párrafos *k), l)* y *m),* del Real Decreto anteriormente citado, los módulos del presente ciclo formativo se clasifican en los siguientes apartados:

1.º Teórico-prácticos:

Dibujo y color.

Dibujo y color: proyectos y dirección de obras.

Expresión volumétrica.

Dibujo técnico.

Proyectos.

Proyectos: proyectos y dirección de obras.

Tecnología y sistemas constructivos.

Tecnología y sistemas constructivos: proyectos y dirección de obras.

2.º Teóricos:

Historia de la Arquitectura y de su entorno ambiental.

Historia del Interiorismo.

Teoría del Interiorismo.

Matemáticas.

Idioma extranjero.

Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras.

Formación y Orientación Laboral.

Los módulos de Diseño Asistido por Ordenador, Diseño Asistido por Ordenador: Proyectos y Dirección de Obras y Audiovisuales se impartirán en las aulas específicas para dicho fin, según establece el mismo Real Decreto y artículo, en sus apartados *c)* y *d),* respectivamente.

6. *Correspondencias*

Podrán ser objeto de correspondencia con la práctica laboral los siguientes módulos:

1.º Proyectos.

2.º Formación y Orientación Laboral.

Asimismo, podrán quedar total o parcialmente exentos de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, quienes acrediten experien-

4.5 cia laboral en el campo profesional directamente relacionado con este ciclo formativo.

ANEXO II

Proyecto final

I. *Proyecto final*

1. Objetivos y contenido:

El proyecto final tiene como objetivo comprobar que el alumno ha asimilado y es capaz de integrar, sincretizar y aplicar los conocimientos teórico-prácticos y artísticos adquiridos a través de las enseñanzas cursadas en el centro y, en consecuencia, de desempeñar una actividad profesional en el campo propio de la especialidad y nivel cursados.

En esta familia profesional el proyecto consistirá en la realización de un proyecto propio de su nivel perteneciente al campo del Diseño de Interiores de que trate el correspondiente ciclo formativo.

El proyecto final tendrá el siguiente contenido:

a) Anteproyecto:

1.º Información: documentación histórica, técnica, de referencia, que sitúe el Proyecto en el ámbito profesional e indique las aportaciones o peculiaridades que el trabajo ofrece.

2.º Comunicación: donde se incluirán los siguientes aspectos:

Referencias de ubicación: país, ciudad, barrio.
Aspectos funcionales.
Aspectos estéticos.
Aspectos técnicos: detalles constructivos, materiales y procesos necesarios para la realización del proyecto, planos, etc.
Presupuestos económicos: cálculo de los costes necesarios para la realización del proyecto.
Dibujos previos.

b) Proyecto:

1.º Realización: realización y presentación final del proyecto, que incluya una Memoria del mismo con los apartados siguientes:

Memoria descriptiva.
Memoria justificativa.
Memoria constructiva.
Presupuesto.

2.º En su caso:

Propuestas de catálogos, montaje y organización de una exposición de los Proyectos.

2. Aceptación e inscripción del proyecto final.

a) Primera fase: propuesta de proyecto:

Una vez superada la totalidad de los módulos del ciclo formativo, los alumnos presentarán una propuesta en la que se reflejará el contenido del proyecto que se proponen realizar, y propondrán un tutor, en los plazos y por el procedimiento que se establezca.

En su aceptación, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

Adecuación de la documentación necesaria para poderlo realizar.

Su interés global, teniendo en cuenta su valor estético, la originalidad del planteamiento y su adecuación a las exigencias de la demanda real de que se trate. La posibilidad de realización del proyecto.

2.º Profesores tutores:

Podrá ejercer la tutoría del proyecto final un miembro del equipo educativo, o algún profesional de reconocido prestigio; en este último caso un profesor de los citados anteriormente actuará como ponente, a fin de asesorar al alumno en su relación con el centro oficial.

b) Segunda fase: inscripción del proyecto:

Una vez aceptada la propuesta de proyecto, se procederá a la inscripción del proyecto final.

3. Designación de tribunales:

La aceptación de la propuesta de proyecto final y su evaluación corresponderá a un tribunal integrado por:

1.º Presidente, el Director del centro o profesor en quien delegue.

2.º Al menos tres Vocales designados por el Director, dos de los cuales serán profesores del correspondiente ciclo formativo, y uno de la especialidad de Historia del Arte. El Director podrá designar, además, a un profesional de reconocido prestigio, experto en el correspondiente campo del Diseño de Interiores, ajeno al centro educativo.

3.º El Secretario, que lo será el del centro, y que actuará con voz pero sin voto, levantando acta de las sesiones, y encargándose a su vez de facilitar y coordinar la utilización de los medios que, en su caso, el centro ponga a disposición de los alumnos para la realización de los Proyectos.

4. Elaboración del proyecto y plazo de ejecución:

A los efectos del cómputo total horario, se atribuye a la realización del proyecto final ciento cincuenta horas.

La realización del proyecto final no requerirá la escolarización del alumno, pudiéndose ejecutar en los lugares que el propio alumno disponga. A fin de facilitar al alumno la realización del proyecto final, y previa solicitud del mismo, el centro posibilitará la utilización de las aulas de proyectos y Diseño Asistido por Ordenador correspondientes a cada ciclo formativo, en el período establecido para la ejecución del proyecto final, durante un máximo de setenta y cinco horas por cada aula, en horario

que no interfiera el normal desarrollo de la actividad regular docente. Dicho horario será cubierto por los docentes que tengan adjudicada la docencia correspondiente a esos módulos y que designe la Dirección de centro. Para la contabilización de estas horas en los horarios personales se establecerá el equivalente a tres horas lectivas semanales, independientemente que puedan agruparse en los períodos de trabajo en que se haga necesario.

Igualmente, se posibilitará el acceso de estos alumnos a la biblioteca y otras dependencias del centro, siempre que no se interfiera la actividad regular docente.

El proceso de realización del proyecto se desarrollará dentro del primer trimestre del curso académico siguiente a aquel en que se hubieran superado los módulos del ciclo formativo. Excepcionalmente, por causas justificadas, el tribunal, previo informe del tutor o, en su caso, ponente del proyecto final, y por causas documentalmente justificadas, podrá acordar la ampliación de este plazo, sin que en ningún caso la evaluación final pueda realizarse más tarde del último trimestre del curso académico.

5. Evaluación del proyecto:

Se evaluarán los siguientes apartados del proyecto final:

1.º Anteproyecto:

Información y Comunicación.

2.º Proyecto:

Realización.
Memoria.

La calificación de cada uno de los apartados se expresará en cifras de 1 a 10, sin decimales, siendo la calificación final del proyecto la media aritmética de dichos apartados expresada con un solo decimal. Para la evaluación positiva del proyecto se requerirá una calificación media igual o superior a cinco.

Si el alumno no obtuviera calificación positiva en el proyecto, podrá proponer un nuevo desarrollo en otra convocatoria. El número máximo de convocatorias para la realización del proyecto final será de dos. Excepcionalmente, se podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo del mismo u otros que merezcan igual consideración.

Los centros fomentarán la inclusión en su Programa de Actividades de la exposición de los proyectos finales evaluados positivamente, de la que formarán parte la documentación que incluye el material gráfico necesario para dar idea del trabajo realizado a lo largo del período de enseñanza en el centro, con el fin de que sea exponente de la labor realizada y sirva de referencia para el resto de alumnos.

Fase de prácticas en empresas, estudios o talleres

A efectos del cómputo total horario, se atribuye a la fase de prácticas en empresas, estudios o talleres un total de cincuenta horas.

Sus objetivos serán:

Asumir la realidad profesional para completar la formación académica, realizando un cometido laboral de responsabilidad acorde con su nivel.

Tomar contacto con el mundo del trabajo y con su sistema de relaciones sociales, laborales y técnicas.

Contrastar los conocimientos adquiridos en el centro educativo con la realidad empresarial y laboral.

Adquirir, a través del contacto con la empresa, los conocimientos complementarios necesarios para la práctica de la profesión tanto sobre la propia especialidad como sobre la situación y relaciones de mercado, tendencias artísticas y culturales, organización y coordinación del trabajo, gestión empresarial, relaciones de una empresa, etc.

Adquirir los conocimientos técnicos sobre útiles, herramientas, aparatos y máquinas que, por su especialización, coste o novedad, no están al alcance del centro educativo.

Participar de forma activa en las fases del proceso productivo, bajo la tutoría o dirección correspondiente.

Aplicar los conocimientos y habilidades adquiridos en la formación teórica y práctica del alumno en los centros docentes.

Integrarse en el mundo laboral y en el sistema técnico-social de la empresa.

En la evaluación de la fase de prácticas en empresas, estudios o talleres colaborará el responsable de la formación del alumnado designado por el centro de trabajo durante su período de estancia en el mismo. Al respecto, la colaboración en la evaluación del responsable de la formación en la empresa, estudio o taller se expresará a través de un informe que será tenido en cuenta en la calificación final, expresada en términos de APTO/NO APTO, que será realizada por el profesor-tutor del centro educativo.

ANEXO III

Ciclos formativos de grado medio superior de la familia profesional de Diseño de Interiores

Profesorado que los imparte

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño impartirán con carácter preferente los módulos de estos ciclos de acuerdo con la atribución de módulos a especialidades que figura en la columna (A) del presente anexo.

No obstante, a fin de lograr una optimización en

4.5 el aprovechamiento de los recursos disponibles en el centro, en la organización del mismo, dichos módulos podrán ser impartidos por funcionarios de otras especialidades de acuerdo con lo que figura en la columna (B), sin que ello surta efectos en la adscripción de especialidad.

Módulos	Especialidad del profesorado	
	(A)	(B)
	Profesor A.P.D. de:	
Historia de la Arquitectura y de su Entorno Ambiental. Historia del Mueble. Historia de la Arquitectura Efímera. Historia del Escaparatismo. Historia del Paisajismo. Historia del Interiorismo.	Historia del Arte. Historia del Arte y de la Cerámica. Cultura General Cerámica.	
	Profesor A.P.D. de:	
Expresión Volumétrica.	Modelado y Vaciado. Imaginería Castellana. Moldeaje de Figuras. Moldes. Adorno y Figura.	
	Profesor A.P.D. de:	
Tecnología y Sistemas Constructivos. Tecnología y Sistemas Constructivos: Amueblamiento. Tecnología y Sistemas Constructivos: Arquitectura Efímera. Tecnología y Sistemas Constructivos: Escaparatismo. Tecnología y Sistemas Constructivos: Elementos de Jardín. Tecnología y Sistemas Constructivos: Proyectos y Dirección de Obras.	Elementos Constructivos. Materiales y Elementos de Construcción.	
	Profesor A.P.D. de:	
Proyectos. Proyectos: Amueblamiento. Proyectos: Arquitectura Efímera. Proyectos: Elementos de Jardín. Proyectos: Escaparatismo. Proyectos: Proyectos y Dirección de Obras.	Proyectos de Arte Decorativo. Teoría y Práctica del Diseño.	
Teoría del Interiorismo.	Profesor Especialista.	
	Profesor A.P.D. de:	
Grafismo.	Dibujo Lineal. Dibujo Artístico. Colorido y Procedimientos Pictóricos. Composición Decorativa, Pintura y Escultura Religiosa. Decoración sobre Pastas Cerámicas. Análisis de Forma y Color.	

4.5

Módulos	Especialidad del profesorado	
	(A)	(B)
	Procedimientos Pictóricos. Técnicas de Colorido Aplicado a la Cerámica. Dibujo Publicitario. Composición Ornamental y Proyectos. Composición Ornamental. Estilización Artística y Colorido. Decoración Elemental Cerámica.	
Jardinería.	Profesor Especialista.	
Teoría del Escaparatismo.	Profesor Especialista.	
	Profesor A.P.D. de:	Profesor A.P.D. de:
Dibujo y Color. Dibujo y Color: Amueblamiento. Dibujo y Color: Arquitectura Efímera. Dibujo y Color: Escaparatismo. Dibujo y Color: Elementos de Jardín. Dibujo y Color: Proyectos y Dirección de Obras.	Dibujo Artístico. Colorido y Procedimientos Pictóricos. Composición Decorativa, Pintura y Escultura Religiosa. Decoración sobre Pastas Cerámicas. Análisis de Forma y Color. Procedimientos Pictóricos. Técnicas de Colorido Aplicado a la Cerámica. Dibujo Publicitario. Composición Ornamental y Proyectos. Composición Ornamental. Estilización Artística y Colorido. Decoración Elemental Cerámica.	Teoría y Práctica del Diseño. Proyectos de Arte Decorativo. Teoría y Práctica del Diseño. Diseño de Figurines. Corte y Confección.
	Profesor A.P.D. de:	
Dibujo Técnico.	Dibujo Lineal.	
	Profesor A.P.D. de:	
Matemáticas.	Matemáticas. Conocimiento de Materiales.	
	Profesor A.P.D. de:	
Diseño Asistido por Ordenador. Diseño Asistido por Ordenador: Amueblamiento. Diseño Asistido por Ordenador: Arquitectura Efímera. Diseño Asistido por Ordenador: Escaparatismo. Diseño Asistido por Ordenador: Elementos de Jardín. Diseño Asistido por Ordenador: Proyectos y Dirección de Obras.	Diseño Asistido por Ordenador.	
	Maestro Taller A.P.D. de:	Profesor A.P.D. de:
Audiovisuales.	Fotografía Artística. Fotografía.	Técnicas Audiovisuales. Fotografía Artística.

4.6

Módulos	Especialidad del profesorado	
	(A)	(B)
	Fotografía y Procesos Reproducción.	Teoría y Práctica de la Fotografía. Fotografía.
Idioma Extranjero.	Profesor con la especialización correspondiente.	
Mediciones, Presupuestos y Planificación de Obras.	Profesor A.P.D. de: Elementos Constructivos. Materiales y Elementos de Construcción.	
Formación y Orientación Laboral.	Profesor A.P.D. de: Derecho Usual. Organización Industrial.	

4.6. REAL DECRETO 1574/1996, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE DETERMINA LA PRUEBA DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO DE LA FAMILIA PROFESIONAL DE LA JOYERÍA DE ARTE («BOE» de 12 de septiembre de 1996)

El Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio, ha establecido los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de la Joyería de Arte, y sus correspondientes enseñanzas mínimas[1].

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1996, dispongo:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina la prueba de acceso de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior pertenecientes a la familia profesional de la Joyería de Arte, correspondientes a los siguientes títulos:

A) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística.

B) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Joyería Artística.

C) Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Orfebrería y Platería Artísticas.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1297/1995, de 21 de julio.

3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el Centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como el proyecto final.

Art. 2.º El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3.º Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1.º tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de artes plásticas y diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las po-

[1] XI 4.2.
[2] VI 4.1.

sibilidades de realización profesional que todo ello implica.

b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional, y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4.º Asimismo, estas enseñanzas tienen, como objetivo específico, en cuanto ciclos formativos de grado superior, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Proyectar y coordinar procesos técnicos y artísticos de realización.

b) Proyectar y realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y su cultura plástica.

c) Poseer los conocimientos científico-técnicos y prácticos que les capaciten para la realización de su trabajo a través de los procesos tecnológicos, tradicionales y actuales, relacionados con su actividad artística profesional.

d) Desarrollar su capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.

e) Comprender la organización y características del ámbito de su profesión, así como los mecanismos de inserción profesional básica; conocer la legislación profesional básica y los mecanismos de prevención de riesgos laborales.

TÍTULO II

Accesos a ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño

CAPÍTULO PRIMERO

ACCESO PARA QUIENES REÚNEN LOS REQUISITOS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS

Art. 5.º 1. Para acceder a los ciclos formativos de grado superior a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Bachiller, o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo[3], y superar una prueba de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones que se formulen sobre Historia del Arte, a partir de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite. En este ejercicio se valorará el nivel de conocimientos y la sensibilidad ante las creaciones artísticas, comunicativas y funcionales.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de tres horas, de un dibujo artístico a partir de un modelo del natural. En este ejercicio se valorará la sensibilidad y la percepción artísticas del aspirante, su capacidad compositiva, de representación y de mímesis.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de cuatro horas, de diversos bocetos sobre un tema dado y plasmación tridimensional de uno de ellos. En este ejercicio se valorará la sensibilidad artística, la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva y comunicativa.

2. Cada ejercicio se valorará entre 0 y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a 5.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro que se pretenda iniciar los estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en este artículo:

a) Quienes hubieran cursado en el Bachillerato de Artes las materias «Fundamentos de Diseño», «Volumen II» y «Talleres artísticos: Orfebrería y Joyería».

b) Quienes hubieran superado los estudios experimentales de Bachillerato Artístico.

c) Quienes estuvieran en posesión del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de la joyería de arte.

d) Quienes estuvieran en posesión del título de Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

CAPÍTULO II

ACCESO PARA QUIENES NO REÚNEN LOS REQUISITOS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado superior de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («BOE» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quie-

[3] VI 4.1.3.

4.6 nes no cumplan los requisitos académicos establecidos[4].

CAPÍTULO III

RESERVA DE PLAZAS

Art. 7.º 1. De las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 60 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5, párrafos *a)* y *b),* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en las materias que justifican la exención de la prueba, y en caso de igualdad entre dos o más candidatos, la nota media del expediente de bachillerato.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, párrafo *c),* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las materias que integraban los cursos de su especialidad y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en la prueba de reválida o proyecto final.

c) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a los que se refiere el artículo 5.5, párrafo *d),* del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo cursado y, en caso de igualdad entre dos o más candidatos, a la calificación obtenida en el proyecto final.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde desea cursar los estudios. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

TÍTULO III

Evaluación

CAPÍTULO PRIMERO

EVALUACIÓN DE LOS MÓDULOS IMPARTIDOS EN EL CENTRO EDUCATIVO

Art. 8.º 1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos, son los especificados en el anexo I del presente Real Decreto.

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Art. 9.º 1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación especificados en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. La calificación negativa en más de dos módulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.

3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, el Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE LA FASE DE FORMACIÓN PRÁCTICA

Art. 10. 1. La fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrá como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

2. Esta fase de formación podrá consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de las fase de formación práctica en el marco de los convenios o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de la fase de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. La fase de formación práctica en empresas,

[4] XI 4.33.

estudios o talleres, se atendrá a lo indicado en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL PROYECTO FINAL

Art. 11. 1. Mediante el proyecto final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional.

2. El proyecto final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

TÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Art. 12. El Ministerio de Educación y Cultura determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la familia profesional de la Joyería de Arte o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Art. 13. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I[5] del presente Real Decreto.

[5] No se publica el anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III[6] del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen impartiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda. Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[6] No se publica el anexo.

4.7. REAL DECRETO 1575/1996, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO Y SE DETERMINA LA PRUEBA DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, DE LA FAMILIA PROFESIONAL DE JOYERÍA DE ARTE («BOE» de 12 de septiembre de 1996)

El Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio, ha establecido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de Joyería de Arte, y sus correspondientes enseñanzas mínimas[1].

De conformidad con el apartado 3 del artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], corresponde a las Administraciones educativas establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, dichas Administraciones deberán determinar las pruebas de acceso a dichos ciclos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1996, dispongo:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto establece el currículo y determina las pruebas de acceso

[1] XI 4.3.
[2] VI 4.1.

4.7 de las enseñanzas de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio pertenecientes a la familia de la Joyería de Arte, correspondientes a los siguientes títulos:

A) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Orfebrería y Platería.
B) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, Joyería y Bisutería Artísticas.
C) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Procedimientos de Joyería Artística.
D) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Grabado Artístico sobre Metal.
E) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Engastado.
F) Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Damasquinado.

2. En el currículo se integran las enseñanzas mínimas reguladas para cada título en el Real Decreto 1298/1995, de 21 de julio.
3. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos y criterios de evaluación que han de regular la enseñanza impartida en el centro educativo, las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, así como la obra final.

Art. 2.º El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3.º Las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales a que se refiere el artículo 1.º tienen como objetivo común, en cuanto enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

a) Proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad, que les permita apreciar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, y desarrollar su capacidad creativa, tomando conciencia de las posibilidades de realización profesional que todo ello implica.
b) Garantizar su cualificación profesional, de acuerdo con los títulos de Artes Plásticas y Diseño de esta familia profesional, permitiéndoles adquirir la capacidad y conocimientos necesarios para resolver cuantos problemas se presenten en el desarrollo de su actividad profesional y adaptarse a la evolución de los procesos técnicos y de las concepciones artísticas.

Art. 4.º Asimismo, estas enseñanzas tienen como objetivo específico propio, en cuanto ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio, proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Realizar obras que posean rigor técnico y sensibilidad expresiva, a través del desarrollo de su personalidad artística, sus facultades y cultura plástica.
b) Interpretar y realizar proyectos de profesionales de niveles superiores.
c) Coordinar los aspectos técnicos y artísticos a lo largo del proceso de realización.
d) Conocer, comprender y dominar el comportamiento y las características físicas y tecnológicas más relevantes de los materiales que se utilicen, así como los procesos tecnológicos inherentes a su actividad artístico-profesional.
e) Desarrollar la capacidad de investigación de formas con un enfoque pluridisciplinar.
f) Conocer los aspectos organizativos, económicos y jurídicos que inciden en las relaciones laborales y en el ámbito empresarial orientados a su incorporación al sector profesional, ya sea como profesional autónomo o asalariado.

TÍTULO II

Accesos a ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño

CAPÍTULO PRIMERO

ACCESO PARA QUIENES REÚNEN LOS REQUISITOS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS

Art. 5.º 1. Para acceder a los ciclos formativos de grado medio a que se refiere el presente Real Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los estudios equivalentes a aquel título, según se establece en los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[3], y superar una prueba específica de acceso estructurada en los ejercicios siguientes:

1.º Primer ejercicio: Desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de las cuestiones relativas al campo de las Artes Plásticas que se formulen a partir de la información suministrada a través de un texto escrito y/o la documentación gráfica que se facilite. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.
2.º Segundo ejercicio: Realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de dibujos o bocetos a partir de un tema dado, que han de servir de base para la realización posterior de un relieve como ejercicio de modelado. En este ejercicio se valorarán las habilidades y destrezas específicas, capacidades de observación y percepción, así como la aptitud y predisposición hacia los estudios concretos

[3] VI 4.1.3.

de los ciclos correspondientes a esta familia profesional.

3.º Tercer ejercicio: Ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, de un relieve elegido de entre los bocetos realizados en el ejercicio anterior. En este ejercicio se valorará la capacidad artística y la creatividad del aspirante, su sentido del espacio y su capacidad compositiva, así como la predisposición hacia los estudios concretos de los ciclos correspondientes a esta familia profesional.

2. Cada ejercicio se valorará entre cero y 10 puntos, siendo precisa para su superación una puntuación igual o superior a cinco.

3. La calificación final de la prueba será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio, siempre que hayan sido superados en su totalidad. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por las escuelas de Arte se atenderá a esta calificación final.

4. La prueba de acceso se realizará en el centro en que se pretenda iniciar los estudios y tendrá efectos únicamente en el curso académico para el que se realice.

5. Estarán exentos de realizar la prueba de acceso prevista en este artículo quienes estuvieran en posesión del título de Técnico o Técnico superior correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

6. Asimismo, estarán exentos de realizar la prueba de acceso quienes hubieran cursado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de los planes de estudios establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en centros de Enseñanzas Artísticas, así como por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en centros docentes[4].

CAPÍTULO II

Acceso para quienes no reúnen los requisitos académicos establecidos

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1 del presente Real Decreto, podrán acceder al grado medio de estas enseñanzas quienes reúnan las condiciones que se establecen en la Orden de 11 de enero de 1996 («BOE» del 17) por la que se disponen las normas que han de regir la prueba de acceso al grado medio y al grado superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño para quienes no cumplan los requisitos académicos establecidos[5].

[4] II 4.6.

[5] XI 4.33.

CAPÍTULO III

Reserva de plazas

Art. 7.º 1. De las plazas ofertadas por las escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, los centros reservarán anualmente:

a) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.5 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota final del ciclo formativo cursado y que justifica la exención de la prueba.

b) Un 10 por 100 de las plazas para los alumnos a que se refiere el artículo 5.6 del presente Real Decreto. Para la adjudicación de estas plazas se atenderá a la nota media de las calificaciones obtenidas en los cursos que justifican la exención de la prueba.

2. Las plazas que no se cubran por este sistema acrecerán las destinadas a quienes accedan mediante prueba.

3. Para la adjudicación de las plazas ofertadas por cada centro tendrán carácter preferente los aspirantes que hayan realizado y superado la prueba en el centro donde se desea cursar los estudios a que se refiere el presente Real Decreto. Si resultaran plazas vacantes, se podrán adjudicar a aspirantes que hubieran realizado y superado la prueba en centro distinto.

TÍTULO III

Evaluación

CAPÍTULO PRIMERO

Evaluación de los módulos impartidos en el centro educativo

Art. 8.º 1. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los módulos correspondientes a los distintos títulos y su distribución en cursos son los especificados en el anexo I del presente Real Decreto.

2. La metodología didáctica para la impartición de los diversos módulos en que se estructura la enseñanza en los centros promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos artísticos, científicos, tecnológicos y organizativos de la enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos en los que debe intervenir.

Art. 9.º 1. Cada módulo se evaluará separadamente, considerando los objetivos educativos y los criterios de evaluación especificados en el anexo I, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del ciclo.

2. La calificación negativa en más de dos mó-

4.7 dulos impedirá la promoción al curso siguiente. En este supuesto, los alumnos únicamente deberán cursar los módulos que no hubieran superado.

3. Los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias para superar cada módulo. Con carácter excepcional, el Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

CAPÍTULO II

Evaluación de la fase de formación práctica

Art. 10. 1. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, tendrán como finalidad complementar los conocimientos, habilidades y destrezas de los módulos que integran el currículo, así como contribuir al logro de los objetivos previstos en los artículos 3.º y 4.º del presente Real Decreto y de los objetivos propios de cada ciclo formativo.

2. Estas fases de formación podrán consistir tanto en la realización de prácticas en entidades de titularidad pública o privada, como en trabajos profesionales académicamente dirigidos e integrados en el currículo, así como aquellos efectuados en el marco de programas de intercambio nacional o internacional.

3. Los centros organizarán la realización de las fases de formación práctica en el marco de los convenios o acuerdos que se pudieran suscribir a tal fin.

4. En la evaluación de la fase de prácticas colaborará el responsable de la formación del alumnado designado en el centro de trabajo.

5. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la exención total o parcial de las fases de prácticas a quienes acrediten experiencia laboral en el campo profesional directamente relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar.

6. Las fases de formación práctica en empresas, estudios o talleres, se atendrán a lo establecido en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPÍTULO III

Evaluación del proyecto final

Art. 11. 1. Mediante la obra final, que se realizará una vez superada la totalidad de los módulos, el alumno deberá acreditar el dominio de los conocimientos adquiridos, así como su preparación práctica para el ejercicio profesional. A tal fin, el alumno elaborará una obra perteneciente al campo concreto de la joyería de arte a que se refiera el ciclo formativo, acompañada de una Memoria explicativa de la misma, tal como se indica en el anexo II[6] del presente Real Decreto.

2. La obra final se realizará y evaluará conforme a lo especificado en el anexo II del presente Real Decreto.

TÍTULO IV

Convalidaciones y correspondencias

Art. 12. El Ministerio de Educación y Cultura determinará las convalidaciones entre módulos de ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, de la familia profesional de la Joyería de Arte, o, en su caso, de diferente familia profesional, atendiendo a la correspondencia de sus contenidos.

Art. 13. El Ministerio de Educación y Cultura podrá reconocer la correspondencia con la práctica profesional de los módulos que se indican en el apartado 6 del anexo I del presente Real Decreto.

TÍTULO V

Acceso al Bachillerato y convalidaciones

Art. 14. El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá el acceso al Bachillerato en su modalidad de Artes a los alumnos a que se refiere el artículo 6.º del presente Real Decreto.

Art. 15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para quienes hayan obtenido los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño que ampara el presente Real Decreto, y quieran proseguir sus estudios, se establecen las convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de Bachillerato en su modalidad de Artes, que se indican en el anexo I del presente Real Decreto.

Disposición transitoria

Única. Hasta tanto se determinen las nuevas especialidades docentes, la competencia del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño para la impartición de cada módulo, queda definida por su pertenencia a la especialidad que se indica en el anexo III del presente Real Decreto. No obstante, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de competencia y durante el mismo período transitorio, podrá autorizar la impartición de determinados módulos a aquellos docentes que, a la promulgación de este Real Decreto se encontrasen im-

[6] No se publican los anexos.

partiendo materias equivalentes de la anterior ordenación, siempre que acrediten preparación para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda. Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.8. REAL DECRETO 366/1997, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO («BOE» de 15 de marzo de 1997)[1]

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], desarrolló el artículo 27.1 de la Constitución Española que reconoce, a la vez, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. En su preámbulo, establece una interpretación amplia de la libertad de enseñanza como concepto complejo que abarca todo el conjunto de libertades y derechos de la educación e incluye la libertad de los padres de elegir centro docente.

Los sucesivos desarrollos de la antes referida Ley Orgánica, en lo concerniente a la libertad de elección de centro y a los criterios de admisión de alumnos, se plasmaron en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, en la Orden de 9 de marzo de 1989, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo[3], y en la Orden de 1 de abril de 1993, modificada por la de 21 de marzo de 1994[4]. Sin embargo, resulta oportuno adaptar la regulación legal para evitar que las exigencias de la planificación terminen constriñendo la referida libertad hasta el punto de hacerla inefectiva. A la vista de lo cual, y considerando la experiencia obtenida en la aplicación de las normas hasta ahora vigentes, procede establecer una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, procurando, en todo caso, conciliar libertad y equidad.

Los objetivos del presente Real Decreto que se orientan expresamente en el sentido de ampliar la referida libertad de elección son los siguientes:

a) Ampliar las zonas de influencia de los centros sostenidos con fondos públicos, a fin de incrementar las posibilidades de elección de las familias.

b) Referir el criterio prioritario de proximidad domiciliaria, establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, indistintamente al domicilio familiar o al lugar de trabajo de cualquiera de los padres o tutor.

c) Introducir otros criterios complementarios que combinen de forma ponderada elementos de carácter social con la consideración efectiva de la competencia de los centros en la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985.

d) Tratar de forma diferenciada la educación infantil y la obligatoria con respecto a la educación secundaria posobligatoria, a efectos de ponderación de los diferentes criterios de admisión que se establezcan.

e) Reforzar la ponderación del criterio prioritario de tener hermanos matriculados en el centro que se solicita para el acceso tanto a la educación infantil como a las diferentes etapas de la educación obligatoria.

f) Facilitar que las familias puedan participar en el proceso de elección de centro, conservando, si así lo desean, la prioridad con respecto a la plaza que les corresponda por la vía de la adscripción.

g) Establecer la posibilidad de efectuar adscripciones múltiples entre centros de educación primaria e institutos de educación secundaria.

El proyecto de este Real Decreto ha sido sometido a dictamen del Consejo Escolar del Estado. En virtud de lo cual, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1997, dispongo:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.° El presente Real Decreto será de aplicación en los procesos de admisión de alumnos que han de realizar cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, que se

[1] Incluida corrección de errores («BOE» de 19 de marzo de 1997).
[2] I 4.2.
[3] VIII 4.7.
[4] IX 4.71.

4.8 ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 2.° 1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria y gratuita.

2. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos que hayan alcanzado su mayoría de edad, tienen derecho a elegir centro educativo. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un centro sea inferior al número de solicitantes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en este Real Decreto.

Art. 3.° En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

Art. 4.° No podrá condicionarse la admisión en los centros educativos a los que se refiere este título al resultado de pruebas o exámenes.

Art. 5.° 1. Todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán informar del contenido de su proyecto educativo y, en su caso, de su carácter propio a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en dichos centros, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. En consecuencia, y en uso de su autonomía, los centros educativos adoptarán los procedimientos que consideren más adecuados para facilitar esa información a las familias.

2. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de ayudar a las familias en los procesos de elección, el Ministerio de Educación y Cultura, a través de sus Direcciones Provinciales y con la colaboración de los Ayuntamientos, proporcionará una información objetiva sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Art. 6.° 1. Para ser admitido en un centro docente, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

2. Las solicitudes se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, apruebe el Ministerio de Educación y Cultura.

3. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro en el que solicita plaza en primera opción. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno cumple con los requisitos académicos exigidos, así como la documentación que acredite fehacientemente el domicilio familiar o, en su caso, el lugar de trabajo, las rentas anuales de la unidad familiar, el número de hermanos matriculados en el centro y aquellos otros documentos que prueben el derecho a la puntuación correspondiente a los criterios complementarios que se establecen en el artículo 10 del presente Real Decreto.

4. En el caso de que el alumno no obtuviera plaza en el centro en el que presentó la solicitud, ésta, junto con la documentación que le acompañe, será remitida por el Director del centro a la Comisión de Escolarización que se regula en el artículo 13 de este Real Decreto, la cual procederá a asignar otra plaza al alumno, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.*d)* del citado artículo. Las Comisiones de Escolarización atenderán, sobre la base de las puntuaciones correspondientes y con criterios de equidad, las opciones realizadas por los padres o tutores, o por los alumnos.

TÍTULO II

Régimen de admisión de alumnos

Art. 7.° 1. El proceso de admisión regulado en este título se aplicará a los alumnos que accedan a los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional.

2. Los alumnos que hayan sido admitidos en los centros educativos con arreglo a lo establecido en este Real Decreto tendrán garantizado el acceso a los sucesivos cursos de un mismo nivel sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, sin perjuicio de lo regulado en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación, siempre que existan vacantes, al acceso a los sucesivos niveles acogidos al mismo régimen económico que se impartan en dicho centro o recinto escolar.

4. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera.uno de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los alumnos de colegios de educación primaria sostenidos con fondos públicos tendrán prioridad para acceder a los centros de educación secundaria a los que aquéllos estuvieren adscritos sin necesidad de un nuevo proceso de admisión.

5. Si no existieran plazas suficientes para acoger a los alumnos procedentes de niveles anteriores de un mismo centro o recinto escolar o de los correspondientes centros adscritos se establecerá una prelación entre dichos alumnos mediante la aplicación del régimen de admisión regulado en el presente Real Decreto.

6. El ejercicio de la prioridad a la que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo exigirá la confirmación de la solicitud de plaza por los padres o tutores, o por los alumnos si son mayores de edad.

7. Los padres o tutores, o los propios alumnos si son mayores de edad, podrán participar en el pro-

ceso de elección de centro conservando, si así lo desean la prioridad a la que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, en la forma que el Ministerio de Educación y Cultura determine. La obtención de una plaza en un centro de educación secundaria, diferente al que corresponda por adscripción del centro de primaria, supondrá la renuncia a lo establecido en el apartado 4 antes citado.

8. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera.cuatro de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en aquellos centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general y que la Administración educativa determine.

Art. 8.° 1. A los efectos de la admisión de alumnos, los Directores provinciales adscribirán cada uno de los centros públicos de educación primaria a uno o más centros de educación secundaria en los que se imparta la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con los criterios que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura.

2. En el caso de los centros concertados, los Directores provinciales aprobarán la adscripción de los centros de educación primaria a centros de educación secundaria de acuerdo con los titulares respectivos.

3. Si la adscripción se produjera entre centros concertados y centros públicos, los Directores provinciales procederán de conformidad con los criterios referidos en el apartado 1 del presente artículo, oídos los titulares de los centros afectados.

Art. 9.° 1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, oídos los sectores afectados, delimitarán las zonas de influencia de cada centro. La definición de dichas zonas se atendrá a los siguientes principios:

a) Dentro de cada localidad, las zonas de influencia tenderán a ser lo suficientemente amplias a los efectos de facilitar la elección.

b) Cualquier domicilio quedará comprendido en la zona de influencia de, al menos, un centro determinado.

c) Se procurará que las zonas de influencia de los centros de secundaria sean más amplias que las correspondientes a los centros de primaria.

d) Se definirán, asimismo, las zonas limítrofes a las anteriores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Real Decreto.

2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. En todo caso, los municipios con más de 20.000 habitantes colaborarán con la respectiva Dirección Provincial en la determinación de las citadas zonas de influencia.

Art 10. 1. La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas a las que se refiere el artículo 7.°, apartado 1, de este Real Decreto, se regirá por dos tipos de criterios: Criterios prioritarios y criterios complementarios.

Los criterios prioritarios serán los siguientes:

a) Rentas anuales de la unidad familiar.

b) Proximidad del domicilio.

c) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro en el curso académico para el que se solicita la plaza.

Los criterios complementarios serán los siguientes:

d) Situación de familia numerosa.

e) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso del tutor.

f) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo *b)* de los criterios prioritarios del apartado anterior, se considerará el domicilio familiar del alumno o, alternativamente, el lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, para la admisión, en los centros correspondientes a la educación infantil y a los diferentes niveles de la educación obligatoria.

En los supuestos de nulidad matrimonial, separación o divorcio, para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre el ejercicio de la patria potestad.

Asimismo, los alumnos de enseñanzas secundarias postobligatorias que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar o por el suyo propio, si son mayores de edad, o alternativamente, por su lugar de trabajo a efectos de admisión.

3. Los criterios prioritarios y los criterios complementarios de admisión de alumnos se aplicarán con carácter concurrente.

4. En los niveles de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, sostenidos con fondos públicos, regirá el baremo que figura como anexo I al presente Real Decreto. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

4.8

c) Menor renta anual per cápita en la unidad familiar.

d) Asignación por sorteo ante el Consejo Escolar del centro.

5. En los procesos de admisión para cursar enseñanzas postobligatorias regirá el baremo que figura como anexo II al presente Real Decreto. Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios establecidos en el apartado anterior.

Art. 11. 1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos, dentro del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión definidas en este Real Decreto. En los centros concertados los titulares serán los responsables de dicho cumplimiento correspondiendo al Consejo Escolar garantizarlo.

2. El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación adicional que precise para la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 12. En la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad.

La admisión de estos alumnos será objeto de un tratamiento singular, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. A tal efecto, las comisiones previstas en el artículo 13 de este Real Decreto, facilitarán la escolarización de dichos alumnos conforme a lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales[5], y en el artículo 6.1, párrafo *b),* del Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación.

Art. 13. 1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y el ejercicio de los derechos reconocidos en este Real Decreto, así como para adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

2. Las Comisiones de Escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo de:

a) Informar a los padres o tutores y a los alumnos, en su caso, sobre las plazas disponibles en los centros sostenidos con fondos públicos.

b) Recibir las solicitudes que, no obstante lo establecido en el artículo 6.3, no se presenten directamente en el centro en el que se desea ser admitido y remitirlas al centro correspondiente.

c) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender en los centros del área que les corresponda.

d) Gestionar la escolarización a los alumnos que no hayan obtenido plaza en el centro solicitado. En este supuesto las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres o tutores o a los alumnos, si son mayores de edad, la relación de los centros con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que al respecto se establezca por el Ministerio de Educación y Cultura.

e) Facilitar, oídos los sectores afectados, en especial los padres o tutores, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales tanto de discapacidad como de sobredotación intelectual, así como a los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar, sin perjuicio de que los padres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el presente Real Decreto. La decisión de las Comisiones de Escolarización, que se podrá adoptar en un momento anterior a la determinación de las vacantes de los centros, tenderá a lograr una efectiva integración de los alumnos aludidos. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura atenderán las necesidades derivadas de la escolarización de los alumnos mencionados.

3. Las Comisiones de Escolarización recabarán de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de los servicios de la Dirección Provincial de Educación y Cultura, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura determinarán la composición de las Comisiones de Escolarización en las que, en todo caso, estarán representados los Directores de los centros implicados, el Servicio de Inspección, los Ayuntamientos respectivos y las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Art. 14. 1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cualquiera que fuere la resolución adoptada se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumno.

2. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos los acuerdos y decisiones sobre

[5] X 4.59.

admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por los interesados ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 15. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62, apartados 2 y 3, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción dada al mismo en la disposición final primera.9, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. La infracción de tales normas por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo que determine las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La admisión en los centros respectivos para cursar los distintos grados o niveles de las enseñanzas artísticas previstos en el capítulo primero del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, regulen el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de las enseñanzas.

2. La admisión de alumnos en centros integrados que impartan enseñanzas de régimen general y enseñanzas de música o de danza de régimen especial, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por lo dispuesto en el apartado precedente.

3. Para acceder al bachillerato de artes, además de los criterios establecidos en el artículo 10, se tendrán en cuenta los resultados académicos del alumno en el área de las artes plásticas. El Ministerio de Educación y Cultura determinará la forma de valorar este criterio.

Segunda. La admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas específicas de formación profesional de grado superior, así como la admisión en las escuelas oficiales de idiomas, se regirá por las reglamentaciones propias que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Tercera. Para acceder a los centros de educación infantil de primer ciclo cuyo titular sea una entidad pública diferente del Ministerio de Educación y Cultura, dicho titular podrá establecer otros criterios de admisión, además de los establecidos por este Real Decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias procedentes de sectores sociales o culturales desfavorecidos.

Cuarta. Lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Cultura y otros Departamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se extingan las enseñanzas correspondientes a la Ley General de Educación de 1970, el presente Real Decreto se aplicará, asimismo, para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que imparten bachillerato unificado polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional, equiparándose, a efectos de admisión, a las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en función de la equivalencia de sus correspondientes tramos de edad.

Segunda. En el presente curso académico la delimitación de las zonas de influencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º de este Real Decreto, se efectuará considerando como fecha límite la del inicio del plazo oficial de presentación de solicitudes de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos. No obstante lo anterior, en ausencia de nuevas delimitaciones, podrán aplicarse en el proceso de admisión correspondiente al curso 1997/1998 las que estuvieran vigentes en la referida fecha límite.

Tercera. Con el fin de garantizar, en todo caso, el adecuado desarrollo del proceso de admisión de alumnos, excepcionalmente, podrá quedar sin efecto lo establecido en el artículo 7.º, apartado 7, del presente Real Decreto para el curso 1997/1998, a propuesta de los Directores provinciales del Departamento, en aquellas zonas o localidades en donde los plazos disponibles resulten insuficientes para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en el referido artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria.

2. Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria.

3. Orden de 21 de marzo de 1994 por la que se modifica la Orden de 1 de abril de 1993.

4.8

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para desarrollar el presente Real Decreto y para regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Educación Infantil, Primaria y Secundaria obligatoria

	Puntos
Criterios prioritarios	
Rentas anuales de la unidad familiar:	
a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces el salario mínimo interprofesional	1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0
Proximidad al domicilio:	
a) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	4
b) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2
c) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en otras zonas	0
Existencia de hermanos matriculados en el centro:	
a) Primer hermano en el centro	4
b) Por cada uno de los hermanos siguientes	3
Criterios complementarios	
a) Situación de familia numerosa	1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres o hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor	1,5
c) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios públicos y objetivos	1

ANEXO II

Enseñanzas secundarias postobligatorias

	Puntos
Criterios prioritarios	
Rentas anuales de la unidad familiar:	
a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces el salario mínimo interprofesional	1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0
Proximidad al domicilio:	
a) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente, lugar de trabajo situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	3
b) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad o, alternativamente, lugar de trabajo situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2
c) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad o, alternativamente, lugar de trabajo situado en otras zonas	0
Existencia de hermanos matriculados en el centro:	
a) Primer hermano en el centro	3
b) Por cada uno de los hermanos siguientes	1
Criterios complementarios	
a) Situación de familia numerosa	1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres o hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor	1,5
c) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios públicos y objetivos	1

4.8.1. ORDEN DE 26 DE MARZO DE 1997, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO Y LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA («BOE» de 1 de abril de 1997)[1]

El Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo[2], introduce una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que permite incrementar las posibilidades de elección de centro. La disposición final primera de dicho Real Decreto autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

En uso de la autorización concedida, esta Orden establece los diferentes procedimientos para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos, en lo relativo a su adaptación al sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[3], a la ponderación de los criterios descritos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación y a la propia regulación del proceso de admisión de alumnos y de las Comisiones de Escolarización competentes en dicho proceso[4].

Ante la nueva ordenación de admisión de alumnos que conlleva, asimismo, la ampliación de la libertad de elección de centro educativo, se hace necesario poner en marcha los procedimientos adecuados para la definición de zonas de influencia más amplias que supongan un incremento de la oferta educativa y para la aplicación, cuando sea necesario, del criterio de adscripción múltiple que permitirá, en ciertos casos, que centros de Educación Primaria puedan quedar adscritos a más de un centro de Educación Secundaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Criterios generales de admisión de alumnos

Primero.—1. La admisión de alumnos en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, se regirá por lo dispuesto en esta Orden.

2. La presente Orden se aplicará, asimismo, a los centros que imparten actualmente enseñanzas de Formación Profesional, de Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con lo señalado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 366/1997.

3. El acceso a cada uno de los centros anteriormente citados, así como el cambio de un centro a otro, requerirá proceso de admisión salvo lo dispuesto en los casos siguientes:

a) El cambio de nivel educativo acogido al mismo régimen económico dentro del mismo centro o recinto escolar, no requerirá proceso de admisión, siempre que existan vacantes.

b) Los alumnos de los centros de Educación Primaria en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria tendrán prioridad para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas en el centro o centros de Educación Secundaria a los que estuvieren adscritos sin necesidad de proceso de admisión, siempre que existan vacantes.

c) Los alumnos de los centros de Educación Primaria tendrán prioridad para acceder, sin necesidad de proceso de admisión, al centro o centros de Educación Secundaria a los que esté adscrito su propio centro, siempre que existan vacantes.

4. Cuando no existan vacantes suficientes en los supuestos a los que se refiere el punto anterior, se deberá realizar proceso de admisión, garantizándose, en todo caso, la prioridad del alumno, frente a otros solicitantes, a permanecer en su centro o a obtener plaza en el centro de Educación Secundaria adscrito que solicite en el procedimiento de admisión.

Información sobre los centros

Segundo.—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 366/1997, los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo, de su régimen interior y, en su caso, de su carácter propio a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en dichos centros.

2. Las Direcciones Provinciales deberán hacer pública la relación de los centros sostenidos con fondos públicos existentes en cada área de influencia, donde se recojan los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos. Asimismo, las Direcciones Provinciales, en colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones, asegurarán una información objetiva sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro.

---

[1] Incluida corrección de errores («BOE» de 22 de abril de 1997).

[2] Ver en este volumen 4.5.

[3] VI 4.1.

[4] I 4.2.

4.8.1

3. La información a que se refieren los apartados anteriores no podrá contener, en ningún caso, aspectos valorativos sobre el nivel socioeconómico y cultural de las familias con hijos ya escolarizados en el centro.

Delimitación de zonas de influencia

Tercero.—1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, oídas las autoridades locales y los sectores afectados, delimitarán, en función de la distribución de la población escolar y de los centros educativos existentes, las zonas de influencia y sus correspondientes zonas limítrofes.

2. La ampliación de las zonas de influencia se efectuará de tal modo que se incrementen las posibilidades de elección de centro por parte de las familias.

3. En los centros de Educación Secundaria donde se imparta más de una modalidad de Bachillerato o ciclo formativo de Grado Medio o en las Escuelas de Arte que impartan la modalidad de Bachillerato de Artes, la delimitación de las zonas de influencia se definirá de forma que quede asegurado el acceso a estas enseñanzas para los alumnos que las demanden, de acuerdo con la capacidad de los centros. Los ciclos formativos de grado superior se regirán por su propia normativa.

Procedimiento de adscripción y de reserva de plaza

Cuarto.—1. Todo colegio público de Educación Primaria estará adscrito, a efectos de escolarización, al menos, a un Instituto de Educación Secundaria. En esta adscripción deberá tenerse en cuenta el número de institutos de Educación Secundaria existentes en cada zona, la capacidad de estos centros, así como las condiciones de distribución geográfica y de desplazamiento de los alumnos.

Las propuestas de nuevas adscripciones o de modificaciones en la red de centros públicos existente se efectuarán, oídas las autoridades locales y los sectores afectados, por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, correspondiendo a los Directores Provinciales su aprobación.

2. En el caso de los centros privados concertados, los Directores Provinciales aprobarán la adscripción de los centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria, de acuerdo con los Titulares respectivos.

3. Si la adscripción se produjera entre centros concertados y centros públicos, las Direcciones Provinciales procederán de acuerdo con los criterios referidos en el párrafo primero, oídos los titulares de los centros afectados.

En todo caso, la aprobación definitiva de las nuevas adscripciones se producirá con la antelación necesaria para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

4. Cuando se trate de la adscripción a un solo centro, y a los efectos de lo dispuesto en el punto 3 del apartado primero de esta Orden, los directores o titulares de los centros de Educación Primaria remitirán al centro de Educación Secundaria al que estuvieren adscritos, la relación alfabética de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el correspondiente curso escolar.

Los centros de Educación Secundaria remitirán el certificado de reserva de plaza, que se ajustará al modelo que se adjunta como anexo II a la presente Orden, al centro de Educación Primaria para su entrega a los padres o tutores del alumno.

5. En el supuesto de adscripción múltiple entre centros de Educación Primaria y centros de Educación Secundaria, los alumnos de Primaria deberán especificar, por orden de preferencia, los centros de Secundaria a los que optan, mediante la presentación de la solicitud de reserva de plaza que figura como modelo en el anexo I, acompañada de la documentación señalada en el punto 6 del apartado quinto de esta Orden.

Los directores de los centros de Educación Primaria o, en su caso, los titulares remitirán la documentación de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el correspondiente curso escolar, al centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar, junto con una relación nominal de los alumnos solicitantes.

Los Directores Provinciales designarán a uno de los Directores de los Institutos de Educación Secundaria que se encuentren en el supuesto de adscripción al que hace referencia el presente punto, o, en su caso, a un Inspector de Educación, para que coordine las actuaciones necesarias con objeto de asegurar a todos y cada uno de los alumnos la reserva de plaza.

En el caso de la adscripción a la que se refiere el punto 2 del apartado cuatro de la presente Orden, los Directores Provinciales designarán el coordinador a propuesta de los titulares de los centros de Educación Secundaria implicados.

Los órganos competentes en la admisión de alumnos de los centros de Educación Secundaria citados asignarán las plazas a los alumnos que las hayan solicitado en primer lugar, aplicando el baremo previsto en el anexo IV de la presente Orden. Una vez finalizado el procedimiento anterior, remitirán las vacantes o, en su caso, las solicitudes sin atender, al Director o Inspector designado, el cual convocará a los Directores de los centros de Educación Secundaria afectados para asignar las vacantes disponibles a los solicitantes que no obtuvieron plaza en su primera opción, teniendo en cuenta el orden de prioridad señalado por los padres o tutores y la puntuación obtenida de acuerdo con el baremo previsto en el anexo IV de la presente Orden.

Las listas provisionales completas de adjudicación de reserva de plaza se publicarán en los tablones de anuncios de los respectivos centros para que, en

el plazo de tres días hábiles, puedan realizarse las reclamaciones que se estimen oportunas ante el Director del centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar.

Una vez realizada la asignación con carácter definitivo, los centros de Educación Secundaria remitirán el certificado de reserva de plaza a cada centro de Educación Primaria para su entrega a los padres o tutores de los alumnos.

El proceso de remisión de certificados de reserva de plaza a los padres o tutores de los alumnos deberá haber finalizado cinco días antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes de admisión.

6. Los alumnos con reserva de plaza podrán presentar solicitud de admisión para otro centro distinto, manteniéndose aquélla mientras no obtengan plaza en otro centro. El derecho de reserva del alumno decaerá en el momento en que figure en la lista definitiva de admitidos de otro centro.

Procedimiento de admisión de alumnos

Quinto.—1. La solicitud de admisión, que se ajustará al modelo oficial que se adjunta en el anexo III de la presente Orden, deberá presentarse siempre que se trate de uno de los siguientes supuestos:

a) Iniciación de enseñanzas en un centro sostenido con fondos públicos.

b) Cambio de un centro a otro para cursar el mismo nivel educativo.

c) Elección de un centro de Educación Secundaria distinto de aquel en el que hubiera obtenido reserva de plaza. En este supuesto, deberá acompañar a la solicitud anteriormente indicada fotocopia compulsada del certificado de reserva de plaza.

d) En el caso de no obtener reserva por no existir plazas vacantes suficientes en el centro de adscripción.

2. Los interesados presentarán una única instancia en el centro en el que solicitan plaza en primera opción e indicarán, en su caso, por orden de preferencia, otros centros en los que deseen ser admitidos, hasta un máximo de seis.

3. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes sostenidos con fondos públicos será el comprendido entre el 15 de abril y el 7 de mayo de cada año natural.

4. En el caso de que el solicitante presente más de una instancia en centros diferentes, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y se procederá a su escolarización de acuerdo con lo establecido en el punto 13 del presente apartado. Se procederá de igual forma con aquellas instancias que se presenten fuera de plazo y cuando se compruebe falsedad en la documentación aportada por el interesado, a la que se refiere el punto sexto del presente apartado.

5. La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos se regirá por dos tipos de criterios: Prioritarios y complementarios.

Los criterios prioritarios serán los siguientes:

a) Rentas anuales de la unidad familiar.

b) Proximidad del domicilio.

c) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro.

Los criterios complementarios serán los siguientes:

d) Situación de familia numerosa.

e) Condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, hermanos del alumno o, en su caso, del tutor.

f) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos, que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión.

6. A las solicitudes de admisión se acompañará la documentación que se describe a continuación:

A) Con carácter general:

a) Documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos de edad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que pretende acceder.

b) Fotocopia compulsada, en su caso, del certificado de reserva de plaza.

B) Con carácter opcional a efectos de baremación:

a) La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción, así como la declaración, o documento equivalente, donde se refleje el número de miembros de la unidad familiar.

Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará copia de ambas hojas de liquidación.

En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se considerará la renta de quien ejerza la patria potestad.

En el supuesto de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo, salvo que se acredite, mediante certificación expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no estar obligado a presentar la declaración correspondiente ante dicha Administración. A esta certificación se acompañará una declaración jurada de ingresos del solicitante, así como la declaración, o documento

4.8.1 equivalente, donde se refleje el número de miembros de la unidad familiar.

Excepcionalmente, y si un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar modificara la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podrá presentarse documentación fehaciente que acredite las nuevas circunstancias económicas del solicitante en sustitución de la del ejercicio fiscal requerido.

b) A efectos de la valoración de la proximidad domiciliaria para la admisión de alumnos de Educación Infantil o de los diferentes niveles de la Educación Obligatoria, se considerará como domicilio el de los padres o tutor o, alternativamente, el lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor. Los alumnos de enseñanzas secundarias posobligatorias que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar o por el suyo propio, si son mayores de edad, o, alternativamente, por su lugar de trabajo a efectos de admisión.

Cuando se trate de alumnos que se escolaricen en régimen de internado, se considerará, a efectos de su escolarización en el centro, la residencia como domicilio del alumno.

A los efectos de determinación del domicilio, en los supuestos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre el ejercicio de la patria potestad.

La proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia del certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal correspondiente, o documento equivalente que, a juicio del órgano competente de los centros en materia de admisión de alumnos, sirva para acreditar fehacientemente esta circunstancia.

La proximidad domiciliaria, cuando se alegue el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa o centro de trabajo en que se presten los servicios. En el caso de que se realice la actividad laboral por cuenta propia, se aportará una copia del documento que acredite estar en alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el que conste el lugar en donde se desarrolle dicha actividad.

c) Para la valoración de la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, se aportará documento acreditativo de esta circunstancia.

d) El criterio complementario de situación de familia numerosa se justificará mediante la presentación de copia del documento oficial correspondiente.

e) El criterio complementario de condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor, será acreditado mediante el certificado del tipo y grado de discapacidad expedido por el Instituto de Servicios Sociales. En el supuesto de que se trate de hermanos escolarizados, será suficiente con el informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

f) En relación con el criterio complementario, referido a la adjudicación de un punto por otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro con criterios objetivos, tales criterios, junto a la documentación necesaria para acreditarlos, deberán ser expuestos públicamente en los tablones de anuncios de los centros con la debida antelación respecto del plazo de admisión de solicitudes. En cualquier caso, dichos criterios no deberán llevar consigo el establecimiento de pruebas o exámenes de admisión.

g) Para el supuesto previsto en la disposición adicional primera, 3, del Real Decreto 366/1997, relativo al acceso al Bachillerato de Artes, la valoración de los resultados académicos del alumno en el área de las Artes Plásticas podrá suponer, como máximo, un punto y medio adicional. La puntuación correspondiente se calculará proporcionalmente a la calificación media referida a dicha área.

7. El órgano competente de cada centro, o de las Comisiones de Escolarización reguladas en el apartado séptimo de la presente Orden, podrá recabar de los solicitantes otra documentación que estime necesaria para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

Asimismo, podrá solicitar a los Ayuntamientos, o a cualquier otro órgano administrativo, la documentación acreditativa de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

8. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los centros remitirán a la Comisión de Escolarización correspondiente el ejemplar de la solicitud de admisión reservada a dicha Comisión con objeto de comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia; para lo cual, en las localidades en que se hayan constituido más de una Comisión, los Directores Provinciales establecerán los procedimientos adecuados que garanticen la coordinación entre las mismas.

Si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos sin más todos los solicitantes, comunicándose por el centro a la Comisión de Escolarización correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas vacantes, de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

9. En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación obtenida, de acuerdo con el baremo establecido para las enseñanzas correspondientes (anexos IV y V de la presente Orden), las ordenarán en función de esa puntuación y, en su caso, de los criterios de desem-

pate, y procederán a admitir las solicitudes hasta cubrir dichas plazas.

10. En los centros de Educación Secundaria se adjudicarán también las vacantes que resulten como consecuencia de que algún alumno con derecho a reserva obtenga plaza en otro centro. Aquellos alumnos procedentes de centros con adscripción múltiple que no obtuvieron plaza en el centro solicitado en primer lugar mantendrán su preferencia a dicho centro respecto a otros solicitantes que no estuvieran adscritos a ese mismo centro.

A estos efectos, el Presidente de la Comisión de Escolarización de cada zona convocará a los representantes de los órganos responsables de la admisión de alumnos de todos los centros de Educación Secundaria, a fin de determinar las nuevas vacantes resultantes de este proceso en cada uno de ellos.

11. Concluidos los procesos de asignación de vacantes, el órgano competente de cada centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá a la publicación en los tablones de anuncios del centro de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, en las que deberá constar la puntuación asignada a cada alumno por los distintos criterios establecidos en el punto 5 de este apartado, así como la puntuación total obtenida.

Dichas listas, que tendrán un carácter provisional, podrán ser objeto de reclamación ante el órgano competente citado en el párrafo anterior durante un plazo de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo, las listas definitivas deberán ser expuestas y remitidas a las respectivas Comisiones de Escolarización en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

12. Los Presidentes de las Comisiones de Escolarización coordinarán la comunicación a los centros de Educación Secundaria de las vacantes que se produzcan en los mismos, cuando alumnos con reserva en ellos por adscripción hayan obtenido nueva plaza en otro centro de Educación Secundaria incluido en el ámbito territorial de una Comisión de Escolarización diferente al de procedencia.

13. Recibidos los expedientes de solicitud correspondientes a los alumnos no admitidos y los de los contemplados en el punto 4 del presente apartado quinto, y vistas las preferencias manifestadas por los solicitantes en la instancia a que se refiere el punto 2 de este mismo apartado, las Comisiones de Escolarización procederán a adjudicar las plazas vacantes sobre la base de las puntuaciones correspondientes y de las opciones efectuadas por los padres o tutores o por los propios alumnos, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del momento de la recepción de dichas solicitudes.

14. En cualquier caso, los centros deberán hacer pública la adjudicación de las nuevas vacantes que se cubran.

15. Concluida esta fase, y si todavía quedasen solicitudes sin atender, los Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización.

16. Finalizado el proceso de admisión, los centros de Educación Primaria remitirán los libros de escolaridad, una copia del expediente y la información complementaria de cada alumno, al centro de Educación Secundaria en el que haya obtenido plaza.

Matriculación de alumnos

Sexto.—1. La matriculación se realizará del 15 al 30 de junio, en Educación Infantil y Primaria, y del 1 al 15 de julio, en el resto de las enseñanzas. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán abrir, en los casos en que sea necesario, un plazo extraordinario de matriculación durante la primera quincena del mes de septiembre.

2. En el acto de formalización de la matrícula se demandarán únicamente aquellos documentos que acrediten los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.

3. Cuando, no obstante producirse un cambio de centro, no se requiera proceso de admisión, la documentación a la que se refiere el apartado anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.

4. Si finalizado el período de matricula establecido en el punto 1 de este apartado no se hubiese formalizado ésta, decaerá el derecho a la plaza obtenida tanto por el procedimiento de admisión como por el de reserva.

Comisiones de Escolarización

Séptimo.—1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos, así como adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

El ámbito territorial de actuación de las Comisiones de Escolarización en las localidades en las que se constituya más de una Comisión, será el que determine la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura que, asimismo, establecerá los procedimientos adecuados que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 366/1997.

Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director Provincial o persona en quien delegue, que será su Presidente.

4.8.1

b) Un representante del Ayuntamiento respectivo.

c) El Director de un centro público designado por el Director Provincial entre los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.

d) El titular de un centro concertado de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión, a propuesta de los respectivos titulares.

e) Dos representantes, uno por los centros públicos y otro por los centros concertados, de las Asociaciones o Confederaciones de padres de alumnos, designados por sorteo.

f) Un Inspector de educación, designado por el Director provincial.

g) Un funcionario de la Dirección Provincial, designado por el Director provincial.

Las Comisiones de Escolarización elegirán de entre sus miembros a uno de ellos, que actuará como Secretario.

2. Estas Comisiones adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, incluida la posibilidad de establecer reserva de plazas cuando se considere necesario. En todo caso, deberá conseguirse una distribución equilibrada de estos alumnos entre los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción, evitando su concentración o dispersión excesivas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero[5].

De igual modo, y en lo relativo a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motora o sensorial y a sobredotación intelectual, las Comisiones de Escolarización, oídos los padres o tutores y en función del grado de discapacidad o sobredotación manifestado en el correspondiente dictamen del Equipo de Orientación, adoptarán las medidas que permitan su escolarización en centros ordinarios con medios físicos, técnicos y profesionales adecuados, en cuyo caso podrá realizarse una reserva de dos plazas por unidad para este tipo de alumnos.

Cuando se trate de alumnos con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad, podrá acordarse la escolarización en unidades o centros específicos de educación especial que adopten formas organizativas adecuadas y desarrollen métodos y actividades especialmente dirigidas a aquéllos, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 696/1995, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales[6].

Para la correcta consecución de los fines citados en este punto 2, será necesario presentar el dictamen emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

3. Las Comisiones de Escolarización o, en su caso, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura informarán a los padres o tutores y a los alumnos sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

A tal efecto, sin perjuicio de la información directa que se pueda recabar de las Comisiones, éstas velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación, facilite a los padres o tutores y a los alumnos que lo soliciten y exponga en su tablón de anuncios la siguiente información:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

b) Circunstancia relevante considerada por el centro a efectos de baremación del tercer criterio complementario contemplado en el Real Decreto 366/1997, así como la documentación requerida para su justificación.

c) Número posible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.

d) Zonas de influencia y limítrofes del centro.

e) Plazo de formalización de solicitudes.

f) Calendario que incluya: La fecha del sorteo de desempate en caso de ser necesario, la fecha de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y los plazos para la presentación de reclamaciones.

Revisión de los actos en materia de admisión

Octavo.—1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por los interesados ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, los escritos de reclamación o queja que sean dirigidos a los Consejos Escolares de los centros públicos, a los titulares de los centros privados concertados y a las Comisiones de Escolarización, serán resueltos en el plazo de tres días hábiles.

Aplicación y desarrollo

Noveno.—1. Se autoriza a la Dirección General de Centros Educativos para dictar cuantas Resolu-

[5] XI 4.20.

[6] X 4.59.

ciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para fijar plazos diferentes a los previstos en la misma.

2. Se delega en el Director general de Centros Educativos la aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 366/1997.

3. Para el presente año académico, excepcionalmente, el plazo de presentación de solicitudes de admisión a que hace referencia el punto 3 del apartado quinto de la presente Orden será el comprendido entre el 28 de abril y el 15 de mayo.

4. Lo dispuesto en la presente Orden respecto a Direcciones Provinciales o a Directores provinciales deberá hacerse extensivo, para el caso de Madrid, a Subdirecciones y Subdirectores territoriales respectivamente.

Derogación normativa

Décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Entrada en vigor

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Adscripción múltiple

Solicitud de reserva de plaza en un centro de secundaria

D./Dña. _____ como padre/madre/tutor del alumno _____, actualmente matriculado en _____ curso de _____ en el Centro de Primaria:

_____

y con domicilio en: _____

Solicito que:

Se aplique a mi hijo la prioridad para la obtención de plaza en alguno de los centros de secundaria a los que está adscrito por el orden siguiente:

(Indique el orden de prioridad y el número de hermanos si los tuviera, con indicación del curso en que están en cada centro):

Prioridad	Centro de Ed. Secundaria	Herm.	Cursos	Puntuación
☐	_____	☐	_____	☐
☐	_____	☐	_____	☐
☐	_____	☐	_____	☐
☐	_____	☐	_____	☐

Nota: No debe rellenar las casillas sombreadas: son para ser cumplimentadas por los Consejos Escolares.

Y para que así conste lo firmo en _____ a _____ de _____ de 19____

Fdo. El Padre/Madre o Tutor

Documentos que acompaña a efectos de baremación:

☐ Documentos justificativos de la renta familiar.

☐ Documento justificativo de condición de familia numerosa.

☐ Certificado de discapacidad de algún familiar que conviva con el alumno.

☐ Certificado de empadronamiento o documentos justificativos del domicilio familiar.

4.8.1

ANEXO II

Certificación de reserva de plaza para alumnos de centros de primaria adscritos a centros de secundaria

Como Director del Centro de Secundaria:

_____ con código _____

CERTIFICO QUE:

El alumno _____

actualmente matriculado en _____ curso de Primaria/ESO/EGB en el centro de primaria _____, tiene reservada plaza para _____ curso de Secundaria en este centro. Con el número de inscripción _____.

No obstante, los padres o tutores podrán solicitar otro puesto escolar en un centro, distinto al asignado, participando en el procedimiento ordinario de admisión de alumnos. Esta reserva se mantendrá en tanto no obtenga plaza en otro centro.

En _____ a _____ de _____ de 19____

Firma del Director/a Sello del Centro

Información complementaria:

1. Caso de optar por el puesto reservado en este centro no es necesario que participe en el procedimiento de admisión de alumnos.
2. Esta reserva de plaza está supeditada a que el alumno obtenga los requisitos académicos exigidos para pasar al nivel en el que se le ha reservado plaza.
3. En el período del 1 al 15 de julio, o del 10 al 15 de septiembre caso de tener que acudir a las pruebas extraordinarias de septiembre, deberá formalizar la matrícula en el centro de secundaria. Para ello deberá presentar la documentación que acredite los requisitos de edad y requisitos académicos.

4.8.1

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE: _____ **ANEXO III**

Solicitud de admisión en centros docentes sostenidos con fondos públicos

Mes Año

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha de nacimiento

Y, en su nombre _____ D.N.I. n.º _____ Y _____

Apellidos y nombre del padre o tutor — Apellidos y nombre de la madre o tutora — D.N.I n.º

EXPONE:
Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de:

☐ de _____ en _____ _____

Curso — Nivel o especialidad — Denominación del Centro — Localidad

SOLICITAN:
Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_/9_ como alumno del Centro _____

Denominación específica

(Señalar con un número el curso para el que se solicita plaza)
–EDUCACIÓN INFANTIL: ☐
–EDUCACIÓN PRIMARIA: ☐
–EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA: ☐ B.U.P: ☐ C.O.U. ☐ Opción a cursar: _____
–BACHILLERATO: Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ Tecnología ☐ Artes ☐ Humanidades y Ciencias Sociales ☐
–FORMACIÓN PROFESIONAL: Primer Grado ☐ Segundo Grado ☐ _____ _____
–F.P. CICLOS FORMATIVOS: Grado Medio ☐ _____ Rama _____ Profesión o Especialidad
Familia Profesional — Especialidad

TURNO: Diurno ☐ Vespertino ☐ Nocturno ☐

A tal efecto declaran:
1. Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio de 19___, fue de _____ pesetas, y que la componían _____ miembros
2. Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en:

_____
Municipio, Provincia, Calle, N.º, Distrito, Código Postal, N.º de Teléfono

3. Que el Centro _____, al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y que, asimismo, continuarán el próximo curso escolar:

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

A cumplimentar por el Centro o Comisión de Escolarización		
CRITERIOS PRIORITARIOS	CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	TOTAL
a)	d)	
b)	e)	
c)	f)	

4. Que el solicitante presenta un dictamen de necesidades educativas especiales del correspondiente Equipo de Orientación: ☐

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguente documentación (Señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaración de la Renta ☐ o Certificado de percibir rentas mínimas y Declaración Jurada de ingresos ☐ o Certificado en que conste no haber presentado declaración de la Renta y Declaración Jurada de ingresos ☐

B) Domicilio familiar o laboral: Certificación del Ayuntamiento ☐ Certificación de la empresa o del centro de trabajo en que presta servicios ☐

C) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial de los padres, hermanos o del tutor: Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Com. Autónoma u otros Organismos ☐

D) Documento justificativo de condición de familia numerosa: ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros:

1 _____ 2 _____
3 _____ 4 _____
5 _____ 6 _____

En ..... a ..... de ..... de 19.....
Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno

SELLO DEL CENTRO

SR. DIRECTOR O TITULAR DEL CENTRO _____
Denominación específica del Centro en que desea ser admitido

–Si se solicita la admisión en el nuevo Bachillerato, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente: Ciencias de la Naturaleza y Salud, Tecnología, Artes y Humanidades y Ciencias Sociales. En el caso de 3.º de B.U.P. o C.O.U., indíquese la opción a cursar.
–En la casilla n.º 2, se señalará con una X el domicilio familiar o alternativamente el domilio laboral, dado que sólo uno de ellos será considerado a efectos del baremo.
–En el caso de los alumnos de Educación Primaria que pretendan acceder a los Centros de Educación Secundaria, la solicitud de Centros distintos al de adscripción no implicará la pérdida de la prioridad para obtener plaza en dicho Centro.

EJEMPLAR PARA EL CENTRO

4.8.1

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE: _____ **ANEXO III**

Solicitud de admisión en centros docentes sostenidos con fondos públicos

Mes Año

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha de nacimiento

Y, en su nombre _____ D.N.I. n.º Y _____ D.N.I n.º
Apellidos y nombre del padre o tutor — Apellidos y nombre de la madre o tutora

EXPONE:
Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de:

☐ de _____ en _____ _____
Curso — Nivel o especialidad — Denominación del Centro — Localidad

SOLICITAN:
Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_/9_ como alumno del Centro _____
Denominación específica

(Señalar con un número el curso para el que se solicita plaza)
–EDUCACIÓN INFANTIL: ☐
–EDUCACIÓN PRIMARIA: ☐
–EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA: ☐ B.U.P: ☐ C.O.U. ☐ Opción a cursar: _____
–BACHILLERATO: Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ Tecnología ☐ Artes ☐ Humanidades y Ciencias Sociales ☐
–FORMACIÓN PROFESIONAL: Primer Grado ☐ Segundo Grado ☐ _____ _____
Rama — Profesión o Especialidad
–F.P. CICLOS FORMATIVOS: Grado Medio ☐ _____ _____
Familia Profesional — Especialidad

TURNO: Diurno ☐ Vespertino ☐ Nocturno ☐

A tal efecto declaran:
1. Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio de 19___, fue de _____ pesetas, y que la componían _____ miembros
2. Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en:
_____
Municipio, Provincia, Calle, N.º, Distrito, Código Postal, N.º de Teléfono
3. Que el Centro _____, al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y que, asimismo, continuarán el próximo curso escolar:

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

A cumplimentar por el Centro o Comisión de Escolarización		
CRITERIOS PRIORITARIOS	CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	TOTAL
a)	d)	
b)	e)	
c)	f)	

4. Que el solicitante presenta un dictamen de necesidades educativas especiales del correspondiente Equipo de Orientación: ☐

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguente documentación (Señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaración de la Renta ☐ o Certificado de percibir rentas mínimas y Declaración Jurada de ingresos ☐ o Certificado en que conste no haber presentado declaración de la Renta y Declaración Jurada de ingresos. ☐

B) Domicilio familiar o laboral: Certificación del Ayuntamiento ☐ Certificación de la empresa o del centro de trabajo en que presta servicios ☐

C) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial de los padres, hermanos o del tutor: Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Com. Autónoma u otros Organismos ☐

D) Documento justificativo de condición de familia numerosa: ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros:

1 _____ 2 _____
3 _____ 4 _____
5 _____ 6 _____

En ..... a ..... de ..... de 19.....
Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno

SELLO DEL CENTRO

SR. DIRECTOR O TITULAR DEL CENTRO _____
Denominación específica del Centro en que desea ser admitido

–Si se solicita la admisión en el nuevo Bachillerato, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente: Ciencias de la Naturaleza y Salud, Tecnología, Artes y Humanidades y Ciencias Sociales. En el caso de 3.º de B.U.P. o C.O.U., indíquese la opción a cursar.
–En la casilla n.º 2, se señalará con una X el domicilio familiar o alternativamente el domilio laboral, dado que sólo uno de ellos será considerado a efectos del baremo.
–En el caso de los alumnos de Educación Primaria que pretendan acceder a los Centros de Educación Secundaria, la solicitud de Centros distintos al de adscripción no implicará la pérdida de la prioridad para obtener plaza en dicho Centro.

EJEMPLAR PARA LA COMISIÓN DE ESCOLARIZACIÓN

4.8.1

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE: _____ **ANEXO III**

Solicitud de admisión en centros docentes sostenidos con fondos públicos

Mes Año

Apellidos del alumno | Nombre del alumno | D.N.I. del alumno | Fecha de nacimiento

Y, en su nombre _____ D.N.I. n.º Y _____

Apellidos y nombre del padre o tutor | Apellidos y nombre de la madre o tutora | D.N.I n.º

EXPONE:
Que durante el curso actual el solicitante se encuentra cursando estudios de:

☐ de _____ en _____ _____

Curso | Nivel o especialidad | Denominación del Centro | Localidad

SOLICITAN:
Se admita al alumno citado para el curso escolar 199_/9_ como alumno del Centro _____

Denominación específica

(Señalar con un número el curso para el que se solicita plaza)
–EDUCACIÓN INFANTIL: ☐
–EDUCACIÓN PRIMARIA: ☐
–EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA: ☐ B.U.P: ☐ C.O.U. ☐ Opción a cursar: _____
–BACHILLERATO: Ciencias de la Naturaleza y la Salud ☐ Tecnología ☐ Artes ☐ Humanidades y Ciencias Sociales ☐
–FORMACIÓN PROFESIONAL: Primer Grado ☐ Segundo Grado ☐ _____ _____
–F.P. CICLOS FORMATIVOS: Grado Medio ☐ _____ Rama _____ Profesión o Especialidad
Familia Profesional | Especialidad

TURNO: Diurno ☐ Vespertino ☐ Nocturno ☐

A tal efecto declaran:
1. Que la renta anual percibida por la unidad familiar del solicitante en el ejercicio de 19__, fue de _____ pesetas, y que la componían _____ miembros
2. Que el domicilio familiar ☐ o domicilio laboral ☐ de los padres, tutores o del alumno se encuentra situado en:

_____

Municipio, Provincia, Calle, N.º, Distrito, Código Postal, N.º de Teléfono

3. Que el Centro _____, al que se dirige la presente solicitud, cursan estudios los siguientes hermanos del solicitante y que, asimismo, continuarán el próximo curso escolar:

Apellidos y Nombre	Curso que realiza actualmente y nivel educativo

A cumplimentar por el Centro o Comisión de Escolarización		
CRITERIOS PRIORITARIOS	CRITERIOS COMPLEMENTARIOS	TOTAL
a)	d)	
b)	e)	
c)	f)	

4. Que el solicitante presenta un dictamen de necesidades educativas especiales del correspondiente Equipo de Orientación: ☐

Los extremos mencionados se acreditan adjuntando la siguente documentación (Señalar con X lo que presenta)

A) Renta: Fotocopia Declaración de la Renta ☐ o Certificado de percibir rentas mínimas y Declaración Jurada de ingresos ☐ o Certificado en que conste no haber presentado declaración de la Renta y Declaración Jurada de ingresos. ☐

B) Domicilio familiar o laboral: Certificación del Ayuntamiento ☐ Certificación de la empresa o del centro de trabajo en que presta servicios ☐

C) Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial de los padres, hermanos o del tutor: Certificado del INSERSO u Organismo equivalente de la Com. Autónoma u otros Organismos ☐

D) Documento justificativo de condición de familia numerosa: ☐

Para el supuesto de que el solicitante no sea admitido en el Centro mencionado anteriormente, se solicita ser admitido, por orden de prioridad, en el mismo curso y nivel educativo antes citados, en los siguientes Centros:

1 _____ 2 _____
3 _____ 4 _____
5 _____ 6 _____

En ..... a ..... de ..... de 19.....
Firma del padre, madre, tutor o en su caso el alumno

SELLO DEL CENTRO

SR. DIRECTOR O TITULAR DEL CENTRO _____

Denominación específica del Centro en que desea ser admitido

–Si se solicita la admisión en el nuevo Bachillerato, deberá especificarse la especialidad por la que se opta alternativamente: Ciencias de la Naturaleza y Salud, Tecnología, Artes y Humanidades y Ciencias Sociales. En el caso de 3.º de B.U.P. o C.O.U., indíquese la opción a cursar.
–En la casilla n.º 2, se señalará con una X el domicilio familiar o alternativamente el domilio laboral, dado que sólo uno de ellos será considerado a efectos del baremo.
–En el caso de los alumnos de Educación Primaria que pretendan acceder a los Centros de Educación Secundaria, la solicitud de Centros distintos al de adscripción no implicará la pérdida de la prioridad para obtener plaza en dicho Centro.

EJEMPLAR PARA EL INTERESADO

4.8.1

ANEXO IV

Baremo

EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA OBLIGATORIA

	Puntos
Criterios prioritarios	
Rentas anuales de la unidad familiar:	
a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces al salario mínimo interprofesional.	1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0
Proximidad al domicilio:	
a) Domicilio familiar o alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	4
b) Domicilio familiar o alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado .	2
c) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en otras zonas	0
Existencia de hermanos matriculados en el centro:	
a) Primer hermano en el centro	4
b) Por cada uno de los hermanos siguientes.	3
Criterios complementarios	
a) Situación de familia numerosa	1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso del tutor	1,5
c) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios públicos y objetivos	1

Criterios de desempate

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Menor renta anual per cápita de la unidad familiar.

d) Asignación por sorteo público ante el Consejo Escolar del centro.

ANEXO V

Baremo

ENSEÑANZAS SECUNDARIAS POSOBLIGATORIAS

	Puntos
Criterios prioritarios	
Rentas anuales de la unidad familiar:	
a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional	2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces al salario mínimo interprofesional	1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional	0
Proximidad al domicilio:	
a) Domicilio familiar o propio, si el alumno es mayor de edad, o alternativamente, lugar de trabajo situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	3
b) Domicilio familiar o propio, si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente, lugar de trabajo situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado	2
c) Domicilio familiar o propio, si el alumno es mayor de edad, o alternativamente, lugar de trabajo situado en otras zonas	0
Existencia de hermanos matriculados en el centro:	
a) Primer hermano en el centro	3
b) Por cada uno de los hermanos siguientes	1
Criterios complementarios	
a) Situación de familia numerosa	1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso del tutor	1,5
c) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios públicos y objetivos	1

Criterios de desempate

Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Menor renta anual per cápita de la unidad familiar.

d) Asignación por sorteo público ante el Consejo Escolar del centro.

4.9. REAL DECRETO 770/1997, DE 30 DE MAYO, POR EL QUE SE DETERMINA LAS EQUIVALENCIAS DE LOS TÍTULOS Y DIPLOMAS DE ARTE DRAMÁTICO ANTERIORES A LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, CON EL TÍTULO SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO ESTABLECIDO EN LA MISMA («BOE» de 20 de junio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece en su artículo 45.1 el título superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título de Licenciado universitario. Asimismo, prevé en su disposición adicional cuarta, apartado séptimo, que el Gobierno determinará las equivalencias de aquellos títulos expedidos al amparo de la normativa anterior que resulten afectados por la Ley, y cuya equiparación no se lleve a cabo por ésta.

Por otra parte, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, la disposición adicional primera, 2, *c)*, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], establece que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

En consecuencia, el presente Real Decreto regula la equivalencia entre los títulos y diplomas de Arte Dramático anteriores al nuevo sistema educativo y el título superior de Arte Dramático establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo a aquéllos los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo, obteniendo así la equiparación a todos los efectos al nuevo título superior y, en consecuencia, la equivalencia al título de Licenciad o universitario.

Asimismo, el presente Real Decreto viene a corregir la indefinición de la normativa anterior para con estas enseñanzas, cuyo insuficiente desarrollo, por una parte, había llevado a la expedición, por parte de los centros, de títulos con denominaciones incorrectas, y, por otra, había impedido la obtención del correspondiente título o diploma a los alumnos que las habían cursado en determinados centros.

Para ello, la presente norma establece también el oportuno mecanismo corrector, en virtud del cual se posibilita la expedición, por parte del Ministerio de Educación y Cultura y a solicitud de los interesados, de una credencial que venga a reconocer bien la validez de los títulos incorrectamente expedidos, bien la de los estudios superados sin que, a su término, se hubiera obtenido la titulación correspondiente, otorgándose dicha credencial, cuyos datos sustanciales quedarán inscritos en el Registro Nacional de Títulos, efectos idénticos a los del título al que, por una u otra causa, sustituye.

Finalmente, el presente Real Decreto refiere las citadas equivalencias a las especialidades que se establecen en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se determinan los elementos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático[3], estableciéndose en el anexo a la presente norma la correspondencia entre éstas y las de los planes de estudios anteriores.

Para la elaboración de esta norma, dictada en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el apartado séptimo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, han sido consultados el Consejo Escolar del Estado y las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Equivalencia de títulos.*—Se declaran equivalentes, a todos los efectos, al título superior de Arte Dramático establecido en el apartado 1 del artículo 45 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los siguientes títulos y diplomas:

a) Diploma de Capacidad de Declamación, expedido al amparo del Real Decreto de 25 de agosto de 1917, por el que se establece el Reglamento para

[1] VI 4.1.

[2] I 4.2.

[3] VIII 4.1.

4.9

el gobierno y régimen del Real Conservatorio de Música y Declamación.

b) Título de Profesor y título profesional de Actor teatral, expedidos al amparo del Decreto de 15 de junio de 1942, sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación.

c) Los diplomas expedidos al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2607/1974, de 9 de agosto, por el que se establece el plan de estudios de la Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Madrid, en la sección de Arte Dramático.

Art. 2.º *Reconocimiento de la validez de los estudios cuyo título no haya sido expedido o lo haya sido incorrectamente.*—1. Quienes, habiendo cursado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático, de al menos tres años de duración, en Conservatorios Superiores o Profesionales de Música y Declamación o en Escuelas Superiores de Arte Dramático, estuvieran en posesión de un título o diploma expedido con alguna denominación diferente a las citadas en el artículo anterior, o hubieran satisfecho los correspondientes derechos para su expedición, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de su equivalencia a todos los efectos respecto de alguno de los títulos o diplomas relacionados en el citado artículo, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial.

2. Quienes, habiendo superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático, de al menos tres años de duración, no estuvieran en posesión del correspondiente título, por no haberlo solicitado o por haber cursado dichos estudios en alguno de los centros oficiales que estuvieran facultados para expedir únicamente certificados de las asignaturas cursadas, según lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 3.º del Decreto de 14 de marzo de 1952, por el que se separaron las enseñanzas de Música y Declamación, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de la validez oficial académica y profesional de los estudios superados, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial. Dicha credencial surtirá los mismos efectos que el correspondiente título o diploma de los enunciados en el artículo anterior.

Art. 3.º *Equivalencia respecto de las nuevas especialidades.*—Las equivalencias establecidas en el artículo 1.º del presente Real Decreto se entienden referidas a las especialidades previstas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los elementos básicos del currículo de las enseñanzas de Arte Dramático, en la forma en que, para cada caso, se determina en el anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Ámbito de aplicación.*—El presente Real Decreto se dicta en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución española, y, por tanto, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Segunda. *Registro de títulos y de credenciales.*—1. La Ministra de Educación y Cultura dictará el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2.º del presente Real Decreto, así como para la inscripción, en una sección especial del registro oficial creado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios[4], de todos aquellos títulos y diplomas con validez académica y profesional expedidos con anterioridad a la nueva ordenación del sistema educativo a los que hace referencia el artículo 1.º del presente Real Decreto.

2. Asimismo, se inscribirán en la mencionada sección especial de dicho registro, de forma diferenciada, las credenciales a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2.º del presente Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Equivalencias entre las denominaciones de las especialidades correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y las especialidades establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 2 de junio

Denominación de las especialidades correspondientes a planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre	Equivalencia con las especialidades establecidas en el Real Decreto 754/1992, de 26 de junio
Actor teatral. Arte Dramático. Artes Dramáticas. Declamación. Dramáticas. Interpretación.	Interpretación, opción *a).*
Escenografía*. Escenotecnia*.	Escenografía.

* Especialidad autorizada únicamente en el Instituto del Teatro de Barcelona (Orden de 11 de diciembre de 1947).

[4] I 4.7.

4.10. ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996 Y SE ADAPTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN A LA ESTRUCTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOE» de 8 de agosto de 1996)[1]

El Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre («BOE» del 30), establece las normas básicas para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, la integración de los actuales Inspectores en dicho Cuerpo y la provisión de puestos de trabajo correspondientes[2]. En desarrollo de este Real Decreto 2193/1995, la Orden de 29 de febrero de 1996 («BOE» de 2 de marzo) ha regulado la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.

Posteriormente, mediante el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio («BOE» del 29)[3], se ha modificado el antes referido Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre. Por otra parte, el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales («BOE» del 6)[4], suprime el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ministerio de Cultura, cuyas competencias quedan atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura. Asimismo, mediante el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo («BOE» del 11), por el que se establece la estructura orgánica de, entre otros, el Ministerio de Educación y Cultura[5], se suprime la Secretaría de Estado de Educación, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.

Resulta, pues, necesario modificar la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura[6], y adoptar nuevas previsiones que permitan atender plenamente las exigencias que se derivan de la actual regulación reglamentaria básica de la Inspección de Educación, así como de la nueva estructura del Ministerio de Educación y Cultura.

En su virtud, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado, y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Igualdad de funciones, atribuciones y derechos de los Inspectores.*—Todas las funciones y atribuciones que la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, asigna a los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los derechos que a éstos reconoce, quedan igualmente asignadas y reconocidos a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

Segundo. *Referencias al Ministerio de Educación y Cultura y a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*—Las competencias, funciones, atribuciones y actuaciones que aparecen asignadas al Ministerio de Educación y Ciencia en la Orden de 29 de febrero de 1996, indicada en el apartado primero, han de entenderse referidas al Ministerio de Educación y Cultura. Las competencias, funciones, atribuciones y actuaciones que en la referida Orden de 29 de febrero de 1996 figuran asignadas a la Secretaría o al Secretario de Estado de Educación han de entenderse referidas, respectivamente, a la Secretaría General o al Secretario general de Educación y de Formación Profesional.

Tercero. *Nueva redacción de diversas disposiciones de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación.*—Los artículos y apartados de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, que seguidamente se señalan, quedan redactados del modo que a continuación se estable:

a) «Segundo.1 Las funciones de la Inspección de Educación serán desempeñadas por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación, por los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y, en su caso, por funcionarios que se encuentren en los supuestos a los que se refieren el apartado 3, último párrafo, y el apartado cinco de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[7].»

b) «Octavo.2 El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente será nombrado por el Ministerio de Educación y Cultura entre funcionarios públicos de Cuerpos del grupo A; los Vocales serán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y serán designados por sorteo. A estos efectos, se confeccionará una relación circunstanciada en la que se incluirán, por orden de antigüedad en el ejercicio

[1] Incluida corrección de errores («BOE» de 14 de agosto de 1996).
[2] XI 4.16.
[3] XI 4.16.1.
[4] XI 6.1.1.
[5] XI 6.1.2.
[6] XI 4.16.3.
[7] XI 4.1.

4.10 de la función inspectora educativa, todos los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación que se encuentren en servicio activo con destino en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura y, dividida dicha relación en cuatro partes iguales, se extraerá un Vocal de cada una de ellas. Por cada miembro del Tribunal se nombrará un suplente. Los suplentes podrán actuar en todo momento e indistintamente en sustitución de los titulares, según el orden que determine el Presidente.»

c) «Decimocuarto.1 El Subdirector general de la Inspección de Educación será nombrado, conforme al procedimiento que se determine en la relación de puestos de trabajo, entre funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.»

d) «Decimocuarto.3 La relación de puestos de trabajo del Departamento determinará la estructura organizativa interna de la Subdirección General de la Inspección de Educación y los puestos de la misma que deben ser desempeñados indistintamente por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa. Para poder concurrir a tales puestos será necesario haber desempeñado funciones en la Inspección educativa al menos durante tres cursos académicos y en la designación de quienes hayan de ocuparlos se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el artículo vigésimo quinto.3.»

e) «Decimoséptimo.1 Al frente de cada Inspección Provincial habrá un Inspector-Jefe nombrado por el Secretario general de Educación y Formación Profesional, a propuesta del Director provincial, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en la relación de puestos de trabajo.»

f) «Decimoséptimo.2 Para poder ser nombrado Inspector-Jefe provincial será preciso haber desempeñado funciones de inspección durante tres cursos académicos. El Director provincial, al formular la propuesta a la que se refiere el apartado anterior, deberá tener en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el apartado tercero del artículo vigésimo quinto.»

g) «Decimoséptimo.5 En aquellas provincias en las que el número de Inspectores de Educación lo justifique podrá haber un Inspector-Jefe adjunto, cuya designación se efectuará entre funcionarios que pertenezcan al Cuerpo de Inspectores de Educación o al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, de conformidad con lo que determine la relación de puestos de trabajo. Para su nombramiento será requisito haber desempeñado funciones de inspección durante al menos tres cursos académicos y se tendrán en cuenta los resultados de las evaluaciones previstas en el apartado tercero del artículo vigésimo quinto. Su nombramiento será por un período de tres años renovable, como máximo, por otro de igual duración.»

h) «Decimonoveno.3 Los Inspectores asignados a un distrito permanecerán en el mismo al menos durante tres cursos académicos y hasta un máximo de seis años, pudiendo producirse en cada caso, a partir de los tres años de permanencia, la rotación que el Director provincial considere conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios.»

i) «Vigésimo segundo.1 Sin perjuicio del trabajo conjunto que ha de llevarse a cabo en cada distrito, cada centro tendrá asignado un Inspector de Educación, especialista, atendida su experiencia docente previa en el nivel académico del centro. En el caso de centros en los que se impartan enseñanzas de distintos niveles académicos podrá asignárseles un Inspector especialista con experiencia docente previa en cualquiera de esos diferentes niveles académicos según aconsejen las circunstancias que concurran en cada uno de ellos.»

j) «Vigésimo sexto.1 Las vacantes de la plantilla del Cuerpo de Inspectores de Educación podrán cubrirse de manera accidental, en comisión de servicios, con funcionarios docentes que reúnan los requisitos establecidos para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación en el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, atendiendo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.»

k) «Vigésimo noveno. *Méritos y equivalencia de determinados puestos.*—En la valoración de méritos de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores de Educación y de los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, se tendrá en cuenta el haber desempeñado, con evaluación positiva, puestos de jefatura o coordinación dentro de la organización de la Inspección de Educación. A estos efectos, el haber sido Inspector coordinador de equipo de demarcación, regulado en el apartado séptimo de la Orden de 27 de septiembre de 1990 («BOE» de 1 de octubre), se considerará equivalente a haber sido Inspector-Jefe de distrito.»

Cuarto. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogados los apartados 2 y 4 del artículo vigésimo sexto y los apartados 1 y 2 del artículo vigésimo octavo de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Quinto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.11. ORDEN DE 9 DE OCTUBRE DE 1996 SOBRE CONSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS, EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA 4 DE LA LEY ORGÁNICA 9/1995, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE LA PARTICIPACIÓN, LA EVALUACIÓN Y EL GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES («BOE» de 7 de noviembre de 1996) 4.11

La disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[1], da una nueva redacción a los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de ju lio, reguladora del Derecho a la Educación[2], en cuanto a la composición y renovación del Consejo Escolar en los centros privados concertados, y encomienda a la Administración educativa regular los distintos procedimientos que en la citada disposición final primera 4 se establecen tendentes a la constitución o renovación correcta de dicho órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («BOE» del 27)[3], establece que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del procedimiento electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

Igualmente, ha sido objeto de modificación por la nueva Ley Orgánica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley reguladora del Derecho a la Educación, en cuanto a la duración del mandato del Director en los centros privados concertados.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en lo que se refiere a la regulación de los distintos procedimientos allí contemplados y en uso de la autorización conferida por el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado, procede establecer las reglas concretas que han de regir la elección, renovación y constitución de los Consejos Escolares, así como la designación de Director de los centros privados concertados.

En su virtud, dispongo:

Ámbito de aplicación

Primero.—1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación y constitución del Consejo Escolar que se realicen en los centros privados concertados que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

2. La elección afectará a los centros privados concertados que:

a) Constituyan su Consejo Escolar, por primera vez, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, o

b) Deban renovar parcialmente su Consejo Escolar por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Período de elección

Segundo.—La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar de los centros privados concertados, deberá producirse antes del 30 de noviembre del respectivo año.

Representantes que deben ser elegidos

Tercero.—De acuerdo con el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (modificado por la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes), el Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El Director.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes de los Profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial, se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

Cuarto.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres o tutores, los Profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

[1] XI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] I 4.2.3.

4.11

3. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres, será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

4. La Asociación de Padres de Alumnos, legalmente constituida, que tenga la condición de más representativa en el centro, podrá designar uno de los cuatro representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar, previa comunicación al titular del centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que se indicará el nombre del representante designado.

Este representante habrá de estar incluido en el censo electoral de los padres de alumnos. La duración de su mandato será, como máximo, de cuatro años y cesará por las mismas causas que los representantes electos de los padres de alumnos y, además, por decisión de la Asociación de Padres de Alumnos que le designó.

En caso de cese del representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la Asociación procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración de mandato que le restara al anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar, por el candidato no electo con mayor número de votos.

Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de Padres de Alumnos que afilie a un número mayor de padres de las enseñanzas concertadas correspondientes.

5. El derecho de elegir y ser elegido lo ostentan los Profesores que se hallen incluidos en la nómina de pago delegado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional 4.ª-1 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

6. Los centros concertados que impartan Formación Profesional Específica, podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa.

A tal efecto, el titular del centro se dirigirá a la organización empresarial relacionada con las enseñanzas de Formación Profesional que imparta, para que designe su representante.

La duración del mandato del representante designado será de cuatro años, como máximo. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del titular del centro.

7. En los centros de Educación Primaria, un alumno perteneciente a este nivel educativo podrá incorporarse al Consejo Escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que, en su caso, establezca el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Procedimiento para la renovación parcial del Consejo Escolar

Quinto.—1. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad:

Dos representantes del titular del centro.
Dos representantes de los Profesores.
Dos representantes de los padres.
Un representante de los alumnos.

b) Segunda mitad:

Un representante del titular del centro.
Dos representantes de los Profesores.
Dos representantes de los padres.
Un representante de los alumnos.
El representante del personal de administración y servicios.

2. A los efectos de la renovación parcial del Consejo Escolar, cesarán como miembros del Consejo Escolar, hasta alcanzar el número de puestos señalados en el apartado 1 anterior, los siguientes representantes, en el orden que se indica:

1.º Los que agoten el período máximo de cuatro años de su mandato.

2.º Los que hubieran obtenido menor número de votos. En caso de empate, el que resulte del sorteo público organizado al efecto por el titular del centro.

Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar

Sexto.—1. Los representantes electos que cesen porque dejen de reunir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, o por cualquier otra causa, antes de cumplir el período de mandato, producirán una vacante, que será cubierta por los candidatos no electos con mayor número de votos en las elecciones celebradas inmediatamente antes de producirse la vacante. En ningún caso, la duración del mandato del sustituto podrá exceder del tiempo que le restara al sustituido para cumplir el período de su mandato.

2. Las vacantes de representantes electos que no se cubran, se proveerán en la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar. Las vacantes de estos representantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial, se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

Candidaturas diferenciadas

Séptimo.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del centro.

Octavo.—Cuando existan candidaturas diferenciadas de padres o de alumnos, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre del candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Designación del Director

Noveno.—1. La designación de Director se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y se efectuará, en su caso, dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el apartado segundo de esta Orden.

2. La duración del mandato del Director será de cuatro años.

Organización del procedimiento de elección

Décimo.—Los titulares de los centros privados concertados se ocuparán de organizar el procedimiento de elección, en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

Undécimo.—1. En cualquier caso, el procedimiento a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta que podrán presentarse como candidatos, por su sector respectivo, todas las personas incluidas en el censo electoral.

2. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avaladas por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

Duodécimo.—Los titulares de los centros privados concertados pondrán en conocimiento de la comunidad educativa y de las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura, al menos con quince días de antelación, las medidas que adopten para el cumplimiento de lo previsto en los apartados octavo, décimo y undécimo, teniendo en cuenta los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los procesos electivos.

Decimotercero.—1. Los titulares de los centros privados concertados deberán comunicar a los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura la constitución del Consejo Escolar y, en su caso, la designación de los Directores, en el plazo de diez días a partir de la realización de dichos actos.

2. Dicha comunicación indicará los nombres y apellidos de los nuevos Directores y de los miembros del Consejo Escolar.

3. Las sucesivas variaciones que, en su caso, se produzcan, deberán ser comunicadas igualmente y en idéntico plazo de tiempo.

Decimocuarto.—Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Decimoquinto.—Los Consejos Escolares elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

Decimosexto.—La primera elección del Consejo Escolar que se produzca tras la entrada en vigor de esta Orden, afectará a todos sus miembros. Transcurridos dos años desde dicha elección, se procederá a la primera renovación parcial, según lo establecido en la presente Orden.

Decimoséptimo.—Los Directores de los centros privados concertados con mandato en vigor, seguirán desempeñando sus funciones hasta el término de dicho mandato, salvo que se produzca el cese previsto en el artículo 59.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación o se encuentre desempeñando el cargo en las condiciones previstas en el artículo 31 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimoctavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.12. ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS CONCURSOS DE TRASLADOS DE ÁMBITO NACIONAL, QUE DEBEN CONVOCARSE DURANTE EL CURSO 1996-1997 PARA FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

(«BOE» de 22 de octubre de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[1], en su disposición adicional novena.1 determina que es base del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional.

El desarrollo de esta base, encomendado al Gobierno por la norma precitada, se llevó a cabo mediante el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo[2].

La norma reglamentaria, de acuerdo con las previsiones establecidas en la disposición adicional novena.4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establece la obligación para las administraciones educativas competentes de convocar cada dos años concursos de ámbito nacional. Celebrados los primeros concursos de ámbito nacional en el curso 1994-1995, procede realizar de nuevo en el presente curso la convocatoria de los mismos conforme a la regulación establecida en el Real Decreto citado. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios docentes, cualquiera que sea la administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos establecidos en las respectivas convocatorias. A este fin, los interesados podrán participar en todos los concursos mediante un solo acto, obteniendo de la resolución de los mismos un único destino en cada cuerpo.

No se incluirá dentro de estas convocatorias, en esta ocasión, la convocatoria correspondiente al Cuerpo de Inspectores de Educación, creado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG)[3], toda vez que no han sido incorporadas aún al precitado Real Decreto 1774/1994, las especificaciones correspondientes a los baremos que deben regir las convocatorias, ni se han concluido los procesos de integración en este Cuerpo de los funcionarios con derecho a ello. Esta convocatoria, pues, se realizará una vez aprobada la modificación que se pretende de ese Real Decreto, modificación que se referirá no sólo a la inclusión del Cuerpo de Inspectores de Educación, sino también a todos aquellos otros aspectos que se consideren necesarios de acuerdo con los objetivos actuales de mejora de la calidad del sistema educativo.

Igualmente, el artículo 5.º del Real Decreto establece que en el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse estos concursos, con carácter previo a su convocatoria, el Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta con las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos, a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios públicos docentes a que se refiere esta norma. Estas normas se referirán a los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias, al modelo básico de instancia y a la fecha en que surtirá efectos la resolución de las convocatorias y determinarán, igualmente, el baremo único de méritos que deberán contener las mismas.

En su virtud, el Ministerio de Educación y Cultura, consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, dispone:

Primero. La presente Orden establece las normas procedimentales por las que deben regirse los concursos de ámbito nacional a que se refiere la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1991, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que deben convocarse durante el curso 1996-1997, por el Ministerio de Educación y Cultura y por las administraciones educativas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Segundo. El plazo de presentación de instancias de participación para todos los concursos de traslados de ámbito nacional que deban convocarse durante el curso 1996-1997 será el siguiente:

Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, del 28 de octubre al 14 de noviembre, ambos inclusive.

[1] VI 4.1.
[2] X 4.1.1.
[3] XI 4.1.

Cuerpo de Maestros, del 4 al 20 de noviembre, ambos inclusive.

El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», antes de la fecha de comienzo del plazo de presentación de instancias, las respectivas convocatorias de los concursos de traslados. Asimismo, antes de las referidas fechas, se publicarán éstas en los boletines o «Diarios Oficiales» de las Comunidades Autónomas convocantes.

Tercero. Los participantes, cualquiera que sea el contenido de sus peticiones, deberán presentar una única instancia, que se dirigirá al órgano que se determine en la convocatoria que efectúe la administración educativa a cuyo ámbito de gestión pertenezca el centro desde el que participan o, en su caso, al órgano de quien actualmente dependa el centro en el que tuvieron su último destino.

La instancia a que se refiere el párrafo anterior se ajustará a los modelos que se establecen en los anexos siguientes a la presente Orden:

Anexo I: Modelo de instancia de participación en el concurso de traslados del Cuerpo de Maestros.

Anexo II: Modelo de instancia de participación en el concurso de traslados de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Cuarto. Los concursos se resolverán, atendiendo a los baremos de méritos, idénticos para las convocatorias de cada cuerpo, que se unen como anexos III (Cuerpo de Maestros) y IV (Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño).

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en que aparecen en el baremo. En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados.

De resultar necesario, se utilizará sucesivamente como último criterio de desempate el orden alfabético del primer y, en su caso, segundo apellidos, teniendo en cuenta que deberá contarse para cada uno de ellos a partir de dos letras que serán determinadas mediante sorteo realizado al efecto por la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura.

La celebración del sorteo a que se refiere el párrafo anterior tendrá lugar el día 27 de noviembre de 1996, a las diez horas, en el salón de actos del Ministerio de Educación y Cultura (calle Los Madrazo, números 15 y 17, 28014 Madrid), y su resultado se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto. Las fechas de efectos de la resolución de las convocatorias de estos concursos serán las siguientes:

Cuerpo de Maestros: 1 de septiembre de 1997.

Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

La fecha de efectos económicos y administrativos de la resolución de los concursos convocados por la Comunidad Autónoma de Cataluña será la de 1 de septiembre. La fecha de efectos de la resolución de las restantes convocatorias será la de 15 de septiembre, fecha en la que los funcionarios deberán incorporarse a los destinos obtenidos, sin perjuicio de que aquellos que hayan obtenido destino en una administración educativa distinta a la de su centro de origen, continúen percibiendo sus retribuciones por la administración educativa de procedencia hasta el 30 de septiembre.

Sexto. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra esta Orden, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación a este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 37.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

4.13. ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1997/1998 («BOE» del 16 de enero de 1997)

Al finalizar el curso 1996/1997 expira el plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos. La Orden de 28 de diciembre de 1992 («BOE» del 29), que dictó las normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos en el cuatrienio anterior, ha agotado, por tanto, sus efectos y se hace preciso aprobar las nuevas reglas procedimentales que regirán la renovación o suscripción por primera vez de conciertos educativos a partir del curso 1997/1998, así como las modificaciones que en ellos puedan producirse a lo largo de los próximos cuatro años.

Durante el período de vigencia de los conciertos que se renueven o suscriban con arreglo a esta Orden se concluirá la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], según lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio[2], por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo[3]. La presente Orden ha tenido en cuenta esta circunstancia, así como lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos y sobre el plazo de vigencia de la autorización de los centros de Educación Preescolar o General Básica clasificados con carácter provisional y de los centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado que no ostenten la condición de centros homologados.

El sistema de conciertos educativos, establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[4], debe aplicarse por parte de los poderes públicos con la orientación más favorable al espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra la libertad de enseñanza junto con el derecho a la educación como pilares fundamentales de la ordenación de nuestro sistema educativo. Por ello, la finalidad de los conciertos educativos es garantizar la efectividad del derecho a la educación gratuita, en aquellos niveles y ámbitos establecidos por las leyes, tanto si se ejerce la libertad de opción en favor de un centro de titularidad pública como de titularidad privada. El conjugar el ejercicio del derecho a la educación gratuita con la libre elección de centro debe realizarse, en consecuencia, adaptando la oferta de puestos escolares gratuitos a la demanda existente, que es el producto de las libres decisiones de los ciudadanos, que ejercen un derecho fundamental consagrado por la Constitución.

Por otra parte, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997, se establecen los módulos económicos destinados a la financiación de los Ciclos Formativos de Grado Medio, abriendo con ello la posibilidad de que los centros de Formación Profesional con autorización o clasificación definitiva en primer grado y los clasificados como homologados en segundo grado puedan transformar unidades concertadas en estas enseñanzas en grupos en los que se impartan Ciclos Formativos de Grado Medio, según lo dispuesto en la Orden de 24 de abril de 1996, por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los Ciclos Formativos de Grado Medio[5].

Por todo lo cual, y según lo previsto en el artículo 7.° del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre[6], he dispuesto:

Primero.—1. De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados, durante el mes de enero de 1997, podrán presentar solicitud al Ministro de Educación y Cultura con objeto de:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial.

b) Suscribir o renovar el concierto para las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado.

c) Renovar el concierto de régimen singular para las enseñanzas no obligatorias del 2.° ciclo de Educación Infantil, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional de segundo grado.

d) Hasta tanto se establezcan los convenios que prevé la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, renovar el concierto educativo de unidades de Formación Profesional de primer o segundo grados transformándolas en unidades de Ciclos Formativos de Grado Medio, así como de las unidades que fueron auto-

[1] VI 4.1.
[2] X 4.14.
[3] VI 4.1.3.
[4] I 4.2.
[5] XI 4.48.
[6] I 4.2.3.

rizadas en el curso 1996/1997 para impartir los Ciclos Formativos de Grado Medio o los Programas de Garantía Social.

Asimismo, y en el caso de los centros de Formación Profesional con unidades concertadas en Formación Profesional de primer grado, renovar el concierto educativo transformando estas unidades en unidades en las que se impartan Programas de Garantía Social, en las condiciones establecidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

e) Renovar el concierto educativo transformando unidades de Formación Profesional de segundo grado en Ciclos Formativos de Grado Superior o en unidades en las que se impartan las nuevas enseñanzas de Bachillerato, siempre que los centros hayan obtenido la preceptiva autorización para impartir este tipo de enseñanzas, con aplicación de los módulos económicos de Formación Profesional de segundo grado.

2. A lo largo de su período de vigencia, los conciertos suscritos por los centros señalados en los apartados 1.*a)*, 1.*b)* y 1.*c)* se modificarán en función de la extinción o transformación de las enseñanzas correspondientes y según lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Segundo.—La Dirección General de Centros Educativos, previo informe de las Comisiones Provinciales reguladas en los apartados decimotercero y siguientes de esta Orden, determinará la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Tercero.—1. Los conciertos suscritos podrán ser modificados en los casos previstos en el artículo 46 del Reglamento antes citado. La modificación del concierto se producirá de oficio o a instancia de parte, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

2. Se podrán incrementar unidades concertadas previa comprobación de que las nuevas unidades, en función de su demanda, satisfacen necesidades de escolarización.

3. Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán a los procedimientos de modificación de los conciertos educativos.

Cuarto.—De conformidad con el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[7], y con la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, los centros concertados con más de un nivel o etapa financiados con fondos públicos podrán contar con un único Consejo Escolar y Claustro de Profesores si así lo determinan en su Reglamento de Régimen Interior.

Quinto.—Los centros que impartan las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán disponer de la dotación económica necesaria para el ejercicio de la función directiva en esta etapa educativa.

Asimismo, los centros acogidos al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales, que a partir del curso 1997/1998 implanten el primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, dispondrán de la dotación económica precisa para garantizar una educación de calidad a estos alumnos, según lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales.

Sexto.—En aplicación de lo señalado en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los centros docentes que impartan enseñanzas concertadas de Bachillerato Unificado Polivalente o de Formación Profesional de segundo grado que, además, tengan concertadas las enseñanzas de otras dos etapas educativas, podrán incorporar a su plantilla a un Jefe de Estudios, cuyo complemento retributivo será satisfecho por la Administración educativa, con cargo al crédito de conciertos de Bachillerato Unificado Polivalente o de Formación Profesional de segundo grado.

Séptimo.—Podrán solicitar la renovación de sus conciertos respectivos los titulares de:

a) Centros docentes privados de Educación Especial, Educación Infantil o Educación Preescolar, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional de primer grado que cuenten con autorización o clasificación definitiva.

b) Centros docentes privados de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados.

c) Las Secciones de Formación Profesional de Primer Grado que obtengan autorización para impartir Ciclos Formativos de Grado Medio.

Octavo.—Como consecuencia del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, que establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, para la renovación de los conciertos que se aprueben al amparo de esta Orden, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los centros de Educación General Básica que tengan autorización o clasificación definitiva impartirán las enseñanzas de Educación Primaria, según lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio[8], no pudiendo impartir, a partir del curso 1997/1998, las enseñanzas de 1.º de Educación Secundaria Obligatoria y 8.º de Educación General Básica.

2. Los Centros que hayan obtenido la autori-

[7] I 4.2.

[8] VI 4.1.4.

4.13 zación provisional para impartir el primer ciclo o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, renovarán el concierto conforme a las siguientes condiciones:

a) El concierto para estas enseñanzas se suscribirá para el curso 1997/1998, continuando, en su caso, con la implantación del primer ciclo, o transformando unidades en las que se imparta el segundo ciclo, sin perjuicio de que pueda ser prorrogado, mientras se mantengan las necesidades de escolarización que dieron lugar a la autorización provisional para la impartición de estas enseñanzas.

b) De acuerdo con la disposición transitoria séptima.3 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, modificada por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, la autorización provisional para impartir el primer o el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se extinguirá cuando finalice el plazo para la implantación total del nuevo sistema educativo.

c) En el caso de que estos centros obtengan la autorización para la Educación Secundaria Obligatoria, el concierto se modificará abarcando a las enseñanzas autorizadas, conforme al calendario de implantación de las mismas en el centro, y por la duración que restare para cumplir los cuatro años desde el inicio del curso escolar 1997/1998.

3. Los centros con autorización definitiva para impartir la Educación Secundaria Obligatoria implantarán en el curso 1997/1998 el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Aquellos que hayan sido autorizados para implantar anticipadamente la Educación Secundaria Obligatoria en cursos anteriores, por las Órdenes de 14 de abril de 1994 y 12 de abril de 1995, renovarán los conciertos educativos, de acuerdo con el curso de las nuevas enseñanzas que les corresponda implantar.

4. En los centros de Educación Secundaria Obligatoria en los que se haya producido la adscripción de otros centros de Educación Primaria, para el curso 1997/1998 se tendrá en cuenta el número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes al total de las unidades del conjunto de todos los centros afectados por la adscripción.

En los centros de Educación Secundaria donde se renueve el concierto educativo por un mayor número de unidades, como consecuencia de las adscripciones mencionadas, éstas deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los centros adscritos, procurándose que no comporte pérdida de empleo del conjunto de la plantilla de profesores del centro de Educación Primaria.

5. Los centros de Formación Profesional de primer grado y Bachillerato Unificado Polivalente, que por la Orden de 12 de abril de 1996 implantaron anticipadamente el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, renovarán el concierto educativo para el curso 1997/1998 hasta completar la implantación del segundo ciclo.

El titular de los centros de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente podrá solicitar la renovación del concierto sustituyendo las unidades de primer curso de Formación Profesional de primer grado o de Bachillerato Unificado Polivalente por las unidades en las que se imparta tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, implantado anticipadamente en el curso 1997/1998.

Lo señalado en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que a estos centros les sea de aplicación lo señalado en los puntos 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, una vez que se implanten de forma general cada uno de los cursos tercero y cuarto de Educación Secundaria Obligatoria.

Para la aprobación de la modificación a que se refiere este punto será necesario que estos centros hayan obtenido autorización definitiva o, en su caso, autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

6. El titular de los centros de Formación Profesional de primer o de segundo grado podrá solicitar la renovación del concierto sustituyendo las unidades de primer curso de Formación Profesional de primer o segundo grado por las unidades en las que se impartan los Ciclos Formativos de Grado Medio, de acuerdo con la Orden de 24 de abril de 1996.

Asimismo, podrán transformarse unidades de Formación Profesional de primer grado en unidades en las que se impartan Programas de Garantía Social, cuyos perfiles hayan sido definidos por la Administración educativa y sean análogos a las ramas de Formación Profesional cuyas unidades se transformen. En este sentido se tomarán como referencia las equivalencias establecidas en el anexo de la Orden de 24 de abril de 1996.

En tales casos dejarán de impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado o de segundo grado, conforme se vaya produciendo la transformación a las nuevas enseñanzas.

Todo ello, sin perjuicio de que a estos centros les sea de aplicación lo señalado en los puntos 6, 7 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

7. El titular de los centros de Formación Profesional de segundo grado podrá solicitar la renovación del concierto sustituyendo las unidades de primer curso de Formación Profesional de segundo grado por las unidades en las que se impartan los Ciclos Formativos de Grado Superior o las enseñanzas de Bachillerato reguladas en la Ley Orgá-

nica 1/1990, de 3 de octubre, siempre que cuente con la preceptiva autorización.

En los Ciclos Formativos de Grado Superior los centros deberán cumplir los requisitos exigidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, así como los contemplados en los Reales Decretos que regulan los títulos y currículos correspondientes. En las enseñanzas de Bachillerato los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la disposición transitoria cuarta.3 del ya mencionado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, modificada por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio.

8. Los centros de Educación Infantil acogidos al régimen de conciertos educativos y autorizados con carácter definitivo para impartir el segundo ciclo de la Educación Infantil podrán renovar el concierto educativo por el número de unidades necesario, a fin de dar continuidad respecto del nivel de Educación Primaria a los alumnos escolarizados en el segundo ciclo de Educación Infantil, siempre que el centro cuente con la preceptiva autorización.

Noveno.—Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva o los centros de nueva creación podrán solicitar concierto educativo para las enseñanzas obligatorias en los términos establecidos en la normativa vigente.

Décimo.—1. La suscripción o renovación del concierto educativo se realizará como máximo por el número de unidades autorizadas en cada nivel educativo.

2. La asignación de las unidades a los cursos corresponderá a la titularidad del centro, que garantizará, en todo caso, la continuidad de los alumnos escolarizados en el mismo.

3. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

Undécimo.—1. Las solicitudes para suscribir o renovar los conciertos educativos se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura en cuyo ámbito territorial se encuentren situados los respectivos centros, conforme a los modelos que figuran como anexo a la presente Orden.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros Docentes como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firma da por quien ostente la representación de aquélla.

Duodécimo.—1. Los centros que soliciten suscribir concierto para enseñanzas obligatorias acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) Si se trata de suscribir concierto por primera vez, una memoria explicativa en los términos previstos en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

b) Si se trata de renovar el concierto educativo, una memoria que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

c) En todos los casos, deberán acompañarse, asimismo, certificaciones actualizadas expedidas por la Administración Territorial de la Seguridad Social y por la Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente o cualquier otro medio que acredite que la titularidad del centro se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Finalmente, cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los Estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los Estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los conciertos.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular presentarán la solicitud prevista en el apartado undécimo de esta Orden, acompañada de la memoria acreditativa de que dichas enseñanzas satisfacen, en función de la demanda, necesidades de escolarización, así como las certificaciones correspondientes de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social, y, en su caso, la copia de los Estatutos a que se refiere la letra *d)* del punto anterior.

3. La no aportación de los documentos señalados anteriormente dará lugar a la no suscripción o renovación de los conciertos educativos.

Decimotercero.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida y someterán las solicitudes presentadas y, en su caso, las propuestas de modificación de oficio a las Comisiones provinciales de conciertos educativos, cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Decimocuarto.—Las Comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán durante el mes de enero del año en curso, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación y Cultura.

Vocales:

Un miembro de la Administración educativa designado por el Director provincial.

Un representante de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca la provincia.

Tres representantes de los titulares de los centros concertados, designados por las organizaciones de titulares más representativas, en el ámbito provincial, del sector de la enseñanza concertada.

Dos profesores en representación de las organi-

4.14 zaciones sindicales de mayor implantación en el ámbito provincial de la enseñanza concertada.

Un representante de los padres de alumnos designado por la Federación de Padres de Alumnos más representativa en el ámbito provincial de la enseñanza concertada.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura.

Decimoquinto.—Las Comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante la primera quincena del mes de febrero del año en curso, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Decimosexto.—Durante la segunda quincena del mes de febrero del año en curso, los Directores provinciales, a la vista de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, elevarán las propuestas de conciertos educativos del ámbito de su provincia, que deberán ser motivadas, junto con las solicitudes y documentación correspondiente, a la Dirección General de Centros Educativos.

Decimoséptimo.—La Dirección General de Centros Educativos, teniendo en cuenta los recursos presupuestarios destinados a la financiación de los centros concertados, procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Decimoctavo.—Una vez valoradas las alegaciones presentadas por los solicitantes y previa fiscalización de la Intervención Delegada del Departamento, elaborará propuesta definitiva de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados, que será remitida a la Secretaría General de Educación y de Formación Profesional, que la elevará al Ministro de Educación y Cultura.

Decimonoveno.—1. El Ministro de Educación y Cultura resolverá, antes de la fecha establecida en el artículo 24.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos, sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

2. La resolución, que en el caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Esta resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Vigésimo.—Los conciertos educativos que se acuerden al amparo de esta Orden se formalizarán en la forma prevista y antes de la fecha establecida en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. La formalización se realizará en documento oficial ajustado al modelo que será aprobado previamente por el Ministro de Educación y Cultura.

Vigésimo primero.—Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado, así como a la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

Vigésimo segundo.—Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Vigésimo tercero.—Queda derogada la Orden de 22 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993/1994.

Vigésimo cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.14. ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1997 POR LA QUE SE DETERMINAN LAS CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS ENTRE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO («BOE» de 7 de marzo de 1997)

La Orden de 7 de septiembre de 1994 («BOE» del 17)[1] señala el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, de los alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursan sin completar las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[2].

El procedimiento de solicitud y concesión de autorización para la incorporación a los planes de estudios que se extinguen aparece recogido en la Resolución de 3 de noviembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación («BOE» del 26).

La progresiva implantación en los centros educativos de las nuevas enseñanzas derivadas de la LOGSE y su coexistencia con las enseñanzas de Formación Profesional de la Ley General de Educación de 1970 hace preciso que, en tanto se produzca la extinción de los estudios de Formación Profesional de primer y segundo grados se determinen los accesos y las convalidaciones de las nue-

[1] X 4.71.
[2] VI 4.1.

vas enseñanzas de la LOGSE, con los citados estudios de carácter profesionalizador. Para ello, se adoptan como pautas de referencia, además de las disposiciones antes citadas, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («BOE» de 14 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional, así como la Orden de 5 de diciembre de 1975 («BOE» del 11), por la que se determinan las convalidaciones de estudios entre el primer grado de Formación Profesional y el Bachillerato.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado y consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, dispongo:

Primero.—1. Quienes hayan superado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán acceder a la Formación Profesional de primer grado sin necesidad de trámite previo alguno.

2. Asimismo, quienes hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria podrán acceder sin necesidad de trámite previo alguno, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden de 7 de septiembre de 1994, a la Formación Profesional de Segundo Grado, en las mismas condiciones académicas que quienes estén en posesión del título de Técnico auxiliar.

Segundo.—De acuerdo al anexo de la Orden de 7 de septiembre de 1994, los alumnos que hayan superado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria podrán incorporarse al segundo curso de Formación Profesional de primer grado. Al efectuar la matrícula, les serán convalidadas las materias del área formativa común y del área de «Ciencias Aplicadas» del primer curso.

Tercero.—Aquellos alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y deseen obtener el título de Técnico auxiliar, al efectuar la matrícula oficial, les serán convalidadas las materias del área formativa común y del área de «Ciencias Aplicadas» del primer y segundo cursos.

Cuarto.—A los alumnos que, habiendo aprobado todas las materias del primer curso del nuevo Bachillerato en cualquiera de sus modalidades, les sea de aplicación el artículo 5.2 de la Orden de 7 de septiembre de 1994, por estar en las mismas condiciones que quienes hayan superado la totalidad de las enseñanzas de Bachillerato por el plan de 1975, al incorporarse a la Formación Profesional de segundo grado, lo harán de forma análoga a lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 5 de diciembre de 1975:

a) En el régimen general accederán directamente al primer curso de la Formación Profesional de segundo grado.

b) En el régimen de Enseñanzas Especializadas, cursarán las materias que figuran en el anexo II de la citada Orden, es decir, les serán convalidadas las materias del área de «Formación Básica», a excepción del «Idioma Moderno» y la «Educación Física y Deportiva» de los cursos segundo y tercero. Podrán completar estos estudios en dos cursos.

Quinto.—Aquellos alumnos que estén en posesión del título de Bachiller derivado de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al efectuar la matrícula oficial en Formación Profesional de segundo grado les serán convalidadas:

a) En el régimen general, la «Educación Física y Deportiva» y el «Idioma Moderno», a excepción, este último, de las ramas administrativa y comercial y hostelería y turismo.

b) En el régimen de Enseñanzas Especializadas, además de lo establecido en el apartado cuarto, *b)*, la «Educación Física y Deportiva» y el «Idioma Moderno» de los cursos segundo y tercero, con la excepción prevista en el párrafo anterior.

Sexto.—Los alumnos que hayan superado materias del nuevo Bachillerato podrán convalidarlas por las equiparables de Formación Profesional (materias de las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional y materias de Formación Profesional de segundo grado por el régimen de enseñanzas especializadas) que figuran en el anexo, teniendo en cuenta que las materias definidas como propias de las diferentes modalidades, podrán ser cursadas como materias optativas en otras modalidades, tal como establece el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre).

Séptimo.—1. Las convalidaciones que se establecen en la presente Orden serán reconocidas por la Dirección del centro público donde se efectúe la matrícula oficial, una vez concedida la oportuna autorización para la incorporación a los planes de estudios de Formación Profesional de primero o segundo grados en la forma establecida por la Orden de 7 de septiembre de 1994 y por la Resolución de 3 de noviembre de 1994, de la Secretaría de Estado de Educación. En el caso de centros privados, dichas convalidaciones serán reconocidas en el centro público al que se encuentren adscritos.

2. Las solicitudes de convalidación serán promovidas por el interesado e irán acompañadas del documento acreditativo correspondiente (certificación académica oficial o, en su caso, fotocopia debidamente compulsada del título o del libro de calificaciones).

Octavo.—En el ámbito de esta Orden, las convalidaciones no contempladas en los artículos anteriores necesariamente serán objeto de solicitud ante el Ministerio de Educación y Cultura, que dará lugar a Resolución individualizada de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

4.15

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden tiene carácter de norma básica, dictándose en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, recogida expresamente en la disposición adicional primera, 2, *a),* de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda. Las Administraciones Educativas podrán dictar, en el ámbito de las competencias conferidas por el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, en relación con la estructura del Bachillerato, las disposiciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Tercera. La presente Orden estará vigente hasta que dejen de impartirse los diferentes cursos de Formación Profesional de primer y segundo grados, según el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Convalidaciones entre Bachillerato LOGSE y Formación Profesional de segundo grado LGE

Bachillerato LOGSE	Enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional	Formación Profesional de Segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas
Materias comunes:	Materias:	Materias:
Educación Física.	Educación Física y Deportiva.	Educación Física y Deportiva de 1.º
Lengua Castellana y Literatura.	Lengua Española.	Lengua Española de 1.º, 2.º y 3.º
Lengua Extranjera.	Idioma Moderno.	Idioma Moderno de 1.º
Historia.	Formación Humanística.	Formación Humanística de todos los cursos.
Materias de modalidad:	Materias:	Materias:
Biología y Geología.	Ciencias de la Naturaleza.	Ciencias de la Naturaleza de todos los cursos.
Física y Química.	Física y Química.	Física y Química de todos los cursos.
Matemáticas I.	Matemáticas.	Matemáticas de todos los cursos.

4.15. ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE PRORROGA LA DURACIÓN DEL MANDATO DE CONSEJOS ECOLARES DE CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS («BOE» de 17 de abril de 1997)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes[1], prevé, entre otros, en su artículo 10.4, que la Administración Educativa adoptará lo dispuesto en el mencionado artículo y en el artículo 9.*b),* a los centros de características singulares. Dentro de dichos centros han de considerarse los centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas.

Por Orden de 12 de junio de 1996 («BOE» del 14 de junio)[2], se llevó a cabo la adaptación del artículo 9.*b)* de la citada Ley Orgánica a los centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas, en lo que se refiere a los órganos unipersonales de gobierno de dichos centros.

Sin embargo, hasta el momento presente no se ha producido la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, en lo que se refiere a la composición del consejo escolar de los centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas.

La composición de los consejos escolares de los citados centros y el desarrollo para la elección de sus miembros se encuentran regulados por el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre («BOE» de 9 de enero de 1987)[3], modificado por el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre («BOE» de 6

[1] XI 4.1.

[2] XI 4.53.

[3] II 4.11.

de noviembre)[4] y por el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («BOE» del 8), respectivamente.

Dichos Reales Decretos no han sido objeto de expresa derogación por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de Centros Docentes, y, por otra parte, siguen teniendo apoyatura legal en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[5], y en la propia Ley Orgánica 9/1995, en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta última.

Es por ello, por lo que la composición del consejo escolar de los centros de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas, en tanto no se lleve a cabo la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, se seguirán rigiendo por sus normas específicas.

Consecuentemente, a tenor de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y artículo 22 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas, respectivamente, los centros cuyos consejos escolares finalizaban su mandato en el primer trimestre del curso académico 1996/1997, deberían haber procedido a renovar su consejo escolar de acuerdo con sus Reales Decretos de aplicación durante el citado trimestre académico.

Sin embargo, hasta tanto se lleve a cabo la adaptación prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y con el fin de dotar la necesaria vigencia a los consejos escolares que finalizasen su mandato en el primer trimestre del curso 1996/1997 y no hayan procedido a su renovación, procede hacer uso de la prórroga prevista en la disposición transitoria segunda, punto 2, de la citada Ley Orgánica.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se prorroga el mandato por un período de nueve meses a contar desde el 1 de enero de 1997, de los consejos escolares de los centros públicos de enseñanzas artísticas y escuelas oficiales de idiomas que se encuentren ubicados dentro del territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Cultura que hubieran sido elegidos de conformidad con los Reales Decretos 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanzas artísticas, y 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las escuelas oficiales de idiomas, y que agotaban el período de mandato para el que fueron elegidos en el primer trimestre del curso 1996/1997.

Segundo.—Aquellos centros que, no obstante, hubieran procedido a renovar o constituir su consejo escolar en el primer trimestre del presente curso escolar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, y 22 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, y como consecuencia del proceso electoral celebrado al efecto hubieran conseguido dicha renovación o constitución con anterioridad a la publicación de la presente Orden, no podrán acogerse a la prórroga establecida en el apartado anterior y su mandato durará dos años desde la mencionada renovación o constitución.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[4] IX 4.48.

[5] I 4.2.

4.16. ORDEN DE 14 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE LENGUA Y CULTURA ESPAÑOLAS PARA ALUMNOS ESPAÑOLES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO («BOE» de 27 de mayo de 1997)

El Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio («BOE» de 6 de agosto)[1], establece, en su artículo 35, que para aquellos alumnos españoles que no puedan recibir las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas integradas en el sistema educativo en el que se encuentran escolarizados en sus países de residencia, se organizarán enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas en aulas creadas al efecto. Asimismo, en su artículo 36, señala que corresponde al hoy Ministerio de Educación y Cultura establecer el currículo de estas enseñanzas.

En desarrollo del precitado Real Decreto, la Orden de 11 de noviembre de 1994 («BOE» del 17)[2], establece que las enseñanzas de referencia se articularán en tres niveles —inicial, básico y superior—, que se desarrollarán a lo largo de diez años y en determinadas condiciones, fijando también los objetivos específicos de cada uno de los tres niveles. La misma orden dice que el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas se adaptará a las exigencias derivadas de las distintas lenguas en cuyo contacto hayan de producirse las enseñanzas, así como que la Secretaría General Técnica regulará el procedimiento de su adaptación a las nece-

[1] IX 4.47.

[2] X 4.76.

4.17 sidades educativas de cada país, pudiendo constituirse en el seno de cada Consejería una Comisión Técnica que formule las propuestas de las adaptaciones que resulten pertinentes.

En cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por la presente se aprueba el currículo base de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas en el exterior, elaborado específicamente para ellas, pudiendo, asimismo, utilizarse en los centros en que su impartición se haga de forma integrada en los sistemas educativos del país correspondiente, de acuerdo con el artículo 34 del precitado Real Decreto.

En su virtud, y en aplicación del artículo 36.1 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, dispongo:

Primero.—Queda aprobado el currículo de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el extranjero que, según el artículo 35.1 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, no puedan ser atendidos en el régimen de integración previsto y que se incluye como anexo[3] a la presente Orden.

Segundo.—El currículo aprobado deberá ser desarrollado y adaptado a las distintas necesidades y características de cada una de las zonas en que vaya a aplicarse, por las Consejerías de Educación y Ciencia, a propuesta, en su caso, de las Comisiones Técnicas constituidas a tal efecto, de acuerdo con el apartado decimoquinto.2 de la Orden de 11 de noviembre de 1994, por la que se regulan las enseñanzas complementarias de Lengua y Cultura Españolas para alumnos españoles residentes en el exterior.

Tercero.—Al finalizar el cuarto curso del nivel superior de las enseñanzas de Lengua y Cultura Españolas, los alumnos realizarán una prueba de acuerdo con las bases e instrucciones que dicte la Secretaría General Técnica. A los alumnos que la superen se les expedirá el certificado establecido en el artículo 37 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio.

Cuarto.—De modo excepcional y siempre por razones de especial importancia o gravedad, se encomienda a los Consejeros de Educación y Ciencia la modificación del calendario escolar en cuanto a la implantación del nuevo currículo, regulado en el apartad o séptimo de la Orden de 11 de noviembre de 1994, en las agrupaciones de ellos dependientes, previa solicitud razonada a la Secretaría General Técnica, que habrá de conceder la autorización oportuna.

Quinto.—En el momento de la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella dispuesto.

[3] No se publica el anexo.

4.17. ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE EVALUCIÓN, ACREDITACIÓN ACADÉMICA Y MOVILIDAD DE LOS ALUMNOS QUE CURSEN CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOE» del 30 de mayo de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en su artículo 38 asigna a las enseñanzas artísticas la finalidad de proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes plásticas y el diseño.

El desarrollo normativo por el que han sido regulados los Títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, ha establecido que para la obtención de la correspondiente titulación, los alumnos han debido obtener una evaluación positiva en la totalidad de los módulos impartidos en el centro educativo, en la fase de prácticas en empresas, estudios y talleres, así como en la obra o proyecto final, encomendando mediante la disposición adicional primera del Real Decreto antes referido al Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, determinar los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales derivados de dicho proceso que sean precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por ello, la Orden de 16 de febrero de 1996 («BOE» del 23) ha regulado los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño establecidos por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar

[1] VI 4.1.

la movilidad de los alumnos[2]. Por otra parte, la Resolución de 28 de marzo de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, dictó instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño.

Una vez publicados diversos Reales Decretos por los que se aprueban los currículos y se establecen las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de diferentes familias profesionales que se impartan en los centros pertenecientes al territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, procede establecer aquellos aspectos cuyo desarrollo, según las disposiciones citadas, corresponde al Ministerio de Educación y Cultura. La presente Orden regula, por tanto, el desarrollo del proceso de evaluación y su organización temporal, las condiciones de promoción según la distribución temporal que se establecen en los respectivos currículos de los ciclos formativos, la evaluación de la fase de formación práctica, así como de la obra o proyecto final, aspecto este último de significada relevancia como exponente de haber alcanzado el alumno la destreza suficiente que le ha de permitir su inserción, con la necesaria competencia, en el mundo profesional de cada ámbito específico. Todo ello, como garantía de la adquisición, por parte de los alumnos, de los conocimientos y capacidades que se establecen en los objetivos generales de cada ciclo formativo y que configuran, a su vez, los correspondientes perfiles profesionales.

En virtud de las atribuciones conferidas por los Reales Decretos de establecimiento de los títulos de Artes Plásticas y Diseño, y por la Orden de 16 de febrero de 1996 anteriormente citada, previo informe del Consejo Escolar del Estado, he tenido a bien disponer:

I. *Ámbito de aplicación*

Primero.—La presente Orden es de aplicación a los centros públicos y privados que impartan ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, ubicados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

II. *Características de la evaluación*

Segundo.—1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en el centro será inicial, continua y final, diferenciada según los distintos módulos de su currículo y organizada cuatrimestralmente. La evaluación inicial servirá para que cada profesor constate el nivel del alumno/a antes de comenzar el proceso de enseñanza-aprendizaje. La evaluación continua obrará sobre el desarrollo del proceso de enseñanza-aprendizaje, y de los elementos que lo integran. La evaluación final servirá para valorar los resultados obtenidos por el alumno al término del proceso de enseñanza-aprendizaje y para determinar las calificaciones finales en función de la consecución de los objetivos educativos.

2. La evaluación del proyecto u obra final, que se realizará una vez superados los módulos impartidos en el centro educativo, tendrá carácter final y se realizará de acuerdo con lo establecido en los respectivos currículos, sirviendo para valorar, mediante la realización de un trabajo propio de la especialidad a que se refiere el ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño cursado, la competencia del alumno para aplicar los conocimientos adquiridos al desarrollo de dicho trabajo, así como su capacidad para emprender el ejercicio profesional.

III. *Desarrollo del proceso de evaluación*

Tercero.—1. El profesorado evaluará el aprendizaje realizado por los alumnos en el centro, en relación con el logro de los objetivos comunes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, los objetivos generales de cada ciclo formativo y los criterios de evaluación propios de cada módulo, recogidos en el currículo y adaptados al contexto del centro y a las características del alumnado y secuenciados para cada curso en el proyecto curricular.

2. Asimismo, los centros especificarán en el proyecto curricular los momentos, las estrategias y los instrumentos de evaluación que se consideren más adecuados para valorar los logros conseguidos, siempre de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en el correspondiente currículo.

Cuarto.—1. La evaluación de los módulos a que se refiere el apartado tercero será realizada por el equipo educativo del respectivo grupo de alumnos, en sesiones organizadas y presididas por el tutor, celebradas con el objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los profesores de los distintos módulos y valorar de manera conjunta el progreso de los alumnos en la obtención de los objetivos educativos.

2. La evaluación de la formación impartida en el centro educativo se realizará por módulos, que se calificarán separadamente, considerando los profesores el conjunto de los que comprende el ciclo, así como el perfil profesional característico del título, que constituye la referencia para definir los objetivos educativos.

3. Al menos, se celebrará una sesión de evaluación y, en su caso, de calificación cada cuatrimestre lectivo.

Quinto.—La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las actividades lectivas, así como al resto de las actividades programadas, según las normas que sean aplicables.

Sexto.—1. El proceso de aprendizaje y evalua-

[2] XI 4.40.

4.17

ción de los módulos impartidos en el centro educativo se organizará cuatrimestralmente. El resultado de dicha evaluación se expresará en calificaciones por cada cuatrimestre, empleando la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, siendo preciso obtener una calificación de 5 o superior para superar la evaluación de cada módulo.

2. La calificación correspondiente al último cuatrimestre tendrá, para cada módulo, la consideración de calificación final.

3. En los casos de los módulos de duración superior a un curso académico, y en la sesión de evaluación correspondiente al último cuatrimestre del primer curso, el equipo educativo de cada grupo decidirá, respecto de aquellos alumnos que no hubieran superado los contenidos programados para el primer curso, si están en condiciones de realizar determinadas actividades de recuperación y acceder a una evaluación y calificación específica, o, por el contrario, deben repetir todas las actividades programadas correspondientes; en el primer supuesto deberán ser informados de dichas actividades de recuperación, del período de su realización y de la fecha en que se celebrará la citada evaluación.

Séptimo.—1. La promoción de curso requerirá que el número máximo de evaluaciones no superadas no excedan de dos, ya sean éstas finales o, en su caso, correspondientes al segundo cuatrimestre de los módulos que se imparten en dos cursos académicos.

2. En el caso de que las evaluaciones no superadas fueran dos o menos, el alumno se incorporará al curso siguiente. Para ello, el equipo educativo tomará la decisión respecto a los módulos no superados de si el alumno ha de repetir todos los contenidos programados para dichos módulos o, en su caso, determinadas actividades en relación a dichos contenidos. En este último supuesto, deberá de ser informado de las citadas actividades, del período de su realización y de la fecha en que tendrá lugar la correspondiente evaluación.

3. Cuando las evaluaciones no superadas impidieran la promoción de curso o, en su caso, la obtención del correspondiente título, únicamente será necesario volver a cursar los correspondientes módulos. No obstante, el equipo educativo decidirá si ha de volver a cursar todos los contenidos programados para el módulo no superado, o, en su caso, determinadas actividades en relación a dichos contenidos. En este último supuesto deberán ser informados de dichas actividades, del período de su realización y de la fecha en que tendrá lugar la correspondiente evaluación.

4. A los efectos de promoción indicados en el punto anterior, la renuncia a evaluación y calificación final a que se refiere el apartado octavo.3 de la presente Orden se entenderá como módulo pendiente de superar.

Octavo.—1. Para la obtención de la calificación final de cada módulo, los alumnos dispodrán de un máximo de cuatro convocatorias, incluidas las ordinarias y las que son referidas en el número 1 de este apartado.

2. Los centros establecerán una segunda convocatoria en el mes de septiembre de cada año académico para aquellos alumnos que hubieran obtenido calificación final negativa en algún módulo, pudiéndose realizar esta convocatoria en el mes de junio para aquellos módulos cuya impartición se realiza únicamente en el primer cuatrimestre del curso escolar.

3. Los alumnos tendrán la posibilidad de solicitar la anulación de la evaluación final y consiguiente calificación de alguno de los módulos que integran el currículo correspondiente. No obstante, para cursar los diferentes módulos en que se estructura cada currículo, los alumnos dispondrán de un máximo de cuatro cursos académicos.

4. Las solicitudes a que se refiere el número anterior, se formularán con una antelación de, al menos, dos meses de la evaluación final, ordinaria o la referida en el punto 1 de este apartado, del módulo al que se solicita renuncia. El Director del centro público resolverá, en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha renuncia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o prestación social sustitutoria, incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

5. La autorización a la renuncia se incorporará, mediante la oportuna diligencia, a los documentos del proceso de evaluación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

Noveno.—1. La Dirección General de Centros Educativos podrá autorizar una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

2. La autorización a la convocatoria extraordinaria se incorporará, mediante la oportuna diligencia, a los documentos del proceso de evaluación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño.

Décimo.—1. Para poder calificar los módulos de diferente denominación y de contenidos progresivos, será preciso haber obtenido en la evaluación del módulo precedente calificación final positiva.

2. Sin perjuicio de lo que el Ministerio de Educación y Cultura pueda determinar al establecer nuevos currículos de ciclos formativos, los módulos a que hace referencia el número anterior de este apartado son los que se indican en el anexo de la presente Orden.

Undécimo.—La evaluación de la fase de formación práctica la realizará el tutor de prácticas de acuerdo con lo dispuesto al respecto en los Reales Decretos por los que se aprueban los currículos correspondientes a cada ciclo formativo, y su calificación se expresará en términos de apto/no apto.

En la evaluación de esta fase colaborará el responsable de la formación en el centro de trabajo.

Duodécimo.—1. La evaluación del proyecto u obra final corresponderá al Tribunal que se designe, tal como se dispone en los Reales Decretos por los que se aprueban los currículos correspondientes a cada ciclo formativo, siguiendo el procedimiento allí establecido.

2. La evaluación del proyecto u obra final requerirá la superación previa de todos los módulos impartidos en el centro educativo, así como de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

IV. *Evaluación final del ciclo formativo*

Decimotercero.—1. La calificación final de ciclo formativo se obtendrá una vez superados la totalidad de los módulos de formación en el centro educativo, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, y el proyecto u obra final. Para su obtención se hallará la media aritmética entre las siguientes calificaciones: La media aritmética de las calificaciones de los módulos que integran el currículo del ciclo formativo, y la calificación del proyecto u obra final. Esta calificación final se expresará en términos numéricos de 1 a 10, con un solo decimal.

2. Los módulos que hayan sido objeto de convalidación o de correspondencia con la práctica laboral, no serán computables a efectos de lo establecido en el apartado anterior.

3. Al expediente del alumno se incorporará una diligencia donde se haga constar la calificación final del ciclo y, en su caso, la correspondiente propuesta de expedición del título. Esta diligencia será firmada por el Secretario del centro y se hará constar el visto bueno del Director.

V. *Titulación*

Decimocuarto.—La calificación positiva de todos los módulos que conforman el currículo del ciclo formativo cursado, así como de la fase de formación práctica y del proyecto u obra final, dará el derecho a la obtención del título de Técnico Superior en Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico en Artes Plásticas y Diseño, según corresponda.

VI. *Documentos del proceso de evaluación*

Decimoquinto.—1. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 16 de febrero de 1996, se consideran documentos del proceso de evaluación de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados a que se refiere el apartado quinto.1 de la citada Orden, así como el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.

2. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño y los informes de evaluación individualizados se ajustarán a lo previsto en la Orden de 16 de febrero de 1996.

3. Toda la información relativa al proceso de evaluación se recogerá, de manera sintética, en el expediente académico del alumno. En el expediente académico figurarán, junto con los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número y la fecha de matrícula, las medidas de adaptación, así como los resultados de la evaluación y las decisiones de titulación.

4. La custodia y el archivo de los documentos de evaluación corresponde al Secretario del centro donde se encuentre matriculado el alumno.

Decimosexto.—1. Las actas de evaluación se extenderán al término de cada sesión y comprenderán la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, ordenados alfabéticamente, junto con las calificaciones de la evaluación expresados en los términos que se establecen en la Orden de 16 de febrero de 1996 («BOE» del 23).

2. Las actas de evaluación se ajustarán en su diseño básico a los modelos establecidos para cada caso en la Resolución de 28 de marzo de 1996 («BOE» de 23 de abril)[3], debiéndose cumplimentar un ejemplar para cada sesión de evaluación y llevarán la firma de todos los profesores que constituyen el equipo educativo del grupo de alumnos, o de los miembros del Tribunal en su caso, haciendo constar, a su vez, el visto bueno del Director del centro.

3. Las calificaciones finales serán consignadas en el expediente académico de cada alumno y en el correspondiente Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.

4. En los centros privados se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público a que esté adscrito.

Decimoséptimo.—En todos los supuestos de traslado de centro de un alumno, las calificaciones finales obtenidas en los módulos y en la fase de formación práctica a que se refieren los Reales Decretos que establecen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones, mantendrán su validez académica a todos los efectos. Asimismo cuando un alumno se traslade a otro centro se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado a que se refiere el artículo 5 de la Orden de 16 de febrero de 1996 («BOE» del 23).

VII. *Información y comunicación de los resultados de la evaluación*

Decimoctavo.—Al término de cada sesión de evaluación, el Tutor de cada grupo de alumnos consig-

[3] XI 4.40.1.

4.17

nará los resultados de la misma en el boletín de calificaciones, que será entregado a cada alumno.

Decimonoveno.—Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer al comienzo de cada curso académico y en lugar apropiado a tal efecto, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de los diferentes módulos, fase de formación práctica y proyecto u obra final, así como los contenidos mínimos para obtener una calificación positiva en ellos.

Vigésimo.—Los profesores tutores, los profesores de los distintos módulos y los órganos de coordinación didáctica de los centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos en lo relativo a la valoración del aprendizaje.

Vigésimo primero.—Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas. La Dirección General de Centros Educativos dictará las normas oportunas para regular el procedimiento mediante el cual deban resolverse estas reclamaciones.

Vigésimo segundo.—A petición del alumno o de sus representantes legales, se podrán emitir certificaciones académicas personales de los estudios que se cursen, o sobre cualquier extremo que conste en el expediente. La certificación irá firmada por el funcionario que la realice, el Secretario del centro, y con el visto bueno del Director.

VIII. *Evaluación de los procesos de enseñanza y de la práctica docente*

Vigésimo tercero.—1. Los profesores, además del grado de aprendizaje de los alumnos, evaluarán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de objetivos educativos del currículo. Asimismo, evaluarán la programación docente y el desarrollo del currículo. Los resultados de estas evaluaciones se harán constar en la Memoria Anual del centro.

2. La evaluación de las programaciones de los módulos corresponde a los profesores de cada especialidad quienes, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación, procederán, al finalizar el curso, a la revisión de las programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieren acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

3. Los elementos de las programaciones sometidos a evaluación serán los siguientes:

a) Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos.

b) Idoneidad de la metodología empleada y de los materiales didácticos propuestos para el uso de los alumnos.

c) Utilidad, para la valoración de los logros conseguidos, de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación recibidos en el proyecto curricular.

d) Adecuación a los criterios de evaluación del currículo.

f) Interdisciplinariedad.

4. El Ministerio de Educación y Cultura determinará reglamentariamente el órgano de coordinación docente al que corresponda la evaluación del proyecto curricular del ciclo formativo. Las modificaciones al proyecto curricular derivadas del proceso de evaluación se incorporarán al proyecto curricular del curso siguiente.

5. Para todos los aspectos referidos a la evaluación interna y externa de los centros públicos que impartan ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, se actuará según lo dispuesto al respecto en la Orden de 21 de febrero de 1996 («BOE» del 29), por la que se regula la evaluación de los centros sostenidos con fondos públicos.

Vigésimo cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General de Educación y Formación Profesional para dictar las normas e instrucciones precisas en desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Relación de módulos de contenidos progresivos

Ciclo formativo	Grado	Denominación del módulo previo	Denominación del módulo de contenido progresivo
Amueblamiento.	Superior.	Dibujo y Color.	Dibujo y Color: Amueblamiento.
		Diseño Asistido por Ordenador.	Diseño Asistido por Ordenador: Amueblamiento.
		Tecnología y Sistemas Constructivos.	Tecnología y Sistemas Constructivos: Amueblamiento.
		Proyectos.	Proyectos: Amueblamiento.

4.17

Ciclo formativo	Grado	Denominación del módulo previo	Denominación del módulo de contenido progresivo
Arquitectura Efímera.	Superior.	Dibujo y Color.	Dibujo y Color: Arquitectura Efímera.
		Diseño Asistido por Ordenador.	Diseño Asistido por Ordenador: Arquitectura Efímera.
		Tecnología y Sistemas Constructivos.	Tecnología y Sistemas Constructivos: Arquitectura Efímera.
		Proyectos.	Proyectos: Arquitectura Efímera.
Escaparatismo.	Superior.	Dibujo y Color.	Dibujo y Color: Escaparatismo.
		Diseño Asistido por Ordenador.	Diseño Asistido por Ordenador: Escaparatismo.
		Tecnología y Sistemas Constructivos.	Tecnología y Sistemas Constructivos: Escaparatismo.
		Proyectos.	Proyectos: Escaparatismo.
Elementos de Jardín.	Superior.	Dibujo y Color.	Dibujo y Color: Elementos de Jardín.
		Diseño Asistido por Ordenador.	Diseño Asistido por Ordenador: Elementos de Jardín.
		Tecnología y Sistemas Constructivos.	Tecnología y Sistemas Constructivos: Elementos de Jardín.
		Proyectos.	Proyectos: Elementos de Jardín.
Proyectos y Dirección de Obras de Decoración.	Superior.	Dibujo y Color.	Dibujo y Color: Proyectos y Dirección de Obras.
		Diseño Asistido por Ordenador.	Diseño Asistido por Ordenador: Proyectos y Dirección de Obras.
		Tecnología y Sistemas Constructivos.	Tecnología y Sistemas Constructivos: Proyectos y Dirección de Obras.
		Proyectos.	Proyectos: Proyectos y Dirección de Obras.
Modelismo de Indumentaria.	Superior.	Modelismo.	Modelismo: Moda.
Estilismo de Indumentaria.	Superior.	Modelismo.	Modelismo: Estilista.
Ilustración.	Superior.	Técnicas de Ilustración.	Proyectos de Ilustración.

4.18. RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOE» del 8 de enero de 1997)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG)[1], desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, establece el sistema para obtener la acreditación que permita a los profesores ser elegidos Directores de los centros docentes públicos[2].

De acuerdo con la autorización contenida en la disposición final primera de dicho Real Decreto, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos, se dictó la Orden de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13)[3].

En su virtud, esta Dirección General, a propuesta de la Dirección General de Centros Educativos, ha resuelto convocar procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, de acuerdo con las siguientes

Bases

1. *Normas generales*

1.1. Se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre.

1.2. Al presente procedimiento le serán de aplicación:

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[4].

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[5].

El Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos.

La Orden de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13), por la que se desarrolla el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, y demás disposiciones de general aplicación, así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

1.3. De conformidad con lo establecido en la Orden de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13), el presente procedimiento constará de las siguientes fases:

Primera fase: Consistirá en la comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2192/1995 o, en su caso, los méritos equivalentes establecidos en el anexo III de dicho Real Decreto.

Segunda fase: Consistirá en la valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

2. *Requisitos de participación*

2.1. Ser funcionario de carrera, en situación de servicio activo, de los Cuerpos o Escalas a que se refiere la LOGSE.

2.2. Tener destino en un centro actualmente dependiente del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

2.3. Mantener, hasta las resoluciones del presente procedimiento, todos los requisitos generales exigidos para el ingreso en la función pública docente.

2.4. No haber sido acreditado en anteriores procedimientos para el ejercicio de la dirección.

3. *Solicitudes*

3.1. Forma.—Quienes deseen tomar parte en el presente procedimiento deberán hacerlo constar en instancia que se ajustará al modelo que se recoge como anexo I a la presente Resolución.

3.2. Plazo.—El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

3.3. Lugar de presentación.—Las solicitudes se dirigirán, junto con el resto de la documentación a

[1] XI 4.1.
[2] XI 4.15.
[3] XI 4.15.2.
[4] VI 4.1.
[5] VIII 3.5.

que se alude en el apartado 3.4 a la Dirección Provincial en que preste servicios el solicitante. En el caso de Madrid a la Subdirección Territorial correspondiente.

Los profesores que prestan servicios en centros acogidos a convenio con el Ministerio de Defensa, ubicados en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia, así como los que prestan servicios en centros en el exterior, dirigirán sus solicitudes a la Dirección General de Personal y Servicios.

Estas solicitudes deberán presentarse en los Registros de los organismos a los que van dirigidos o en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estas oficinas vienen obligadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su presentación, a cursar las instancias recibidas al órgano al que van dirigidas.

En el caso de que optaran por presentar la solicitud en una oficina de Correos lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

Los profesores que prestan servicios en centros en el exterior podrán presentar sus solicitudes en las Consejerías de Educación correspondientes.

3.4. Documentación.—Los aspirantes deberán acompañar junto con la instancia la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Documentación acreditativa del requisito de formación o titulación o de los méritos equivalentes a que se refiere el apartado 5.1, según se detalla en el anexo II a la presente Resolución, o certificación acreditativa, según modelo anexo I a la Orden de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13), de haber superado la fase primera en el procedimiento de acreditación convocado por Resolución de 24 de enero de 1996 («BOE» del 30).

c) Para la valoración del trabajo previo desarrollado por el ejercicio de la función directiva, deberán aportar certificación del centro en la que se especifique cargo y tiempo de desempeño del mismo.

4. *Comisiones de acreditación*

4.1. En cada Dirección Provincial o, en el caso de Madrid, en cada Subdirección Territorial, se constituirá una Comisión de acreditación designada por el Director provincial o Subdirector territorial correspondiente, que estará compuesta por los siguientes miembros:

El Jefe de la Inspección Provincial de Educación, que actuará como Presidente.

Un Inspector de Educación.

Un Asesor técnico docente de la Unidad de Programas Educativos.

Dos Directores de centros docentes de la provincia o territorio de entre los acreditados para esta función y que hubieran sido elegidos por el Consejo Escolar.

Estas Comisiones tendrán su sede oficial en las dependencias de las Direcciones Provinciales o Subdirecciones Territoriales correspondientes.

Para aquellos profesores que dependiendo del Ministerio de Educación y Cultura no tengan destino en el ámbito de alguna Dirección Provincial o Subdirección Territorial de este Departamento, se nombrará una Comisión de acreditación de los servicios centrales, que se constituirá en la Subdirección General de la Inspección de Educación. Esta Comisión, que será designada por la Directora general de Personal y Servicios, estará compuesta por:

El Subdirector general de la Inspección de Educación o persona en quien delegue, que actuará como Presidente.

Un Inspector de Educación.

Un representante de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

Dos Directores, designados a propuesta de la Dirección General de Centros Educativos.

Esta Comisión tendrá su sede oficial en las dependencias de la Subdirección General de la Inspección de Educación, paseo del Prado, 28, 28071 Madrid.

En todas las Comisiones, se nombrarán Vocales suplentes que actuarán en sustitución de los Vocales titulares, previa autorización del Presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en la legislación vigente.

En los casos en que hubiere un elevado número de candidatos, el Presidente de la Comisión, previa autorización del Director provincial, Subdirector territorial o, en su caso, Directora general de Personal y Servicios, podrá convocar a uno o varios de los Vocales suplentes para que, como apoyos técnicos a la Comisión cooperen durante la fase primera del procedimiento en la comprobación de los requisitos de formación que se detallan en el anexo II a la presente Resolución.

4.2. La constitución, actuaciones, abstención y recusación de los miembros de las Comisiones de acreditación se regirán, en cuanto les sea de aplicación, por lo establecido en los artículos 22 al 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.3. Funciones de las Comisiones de acreditación.—De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, las Comisiones de acreditación tendrán encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

4.18

La comprobación del requisito a que se refiere la fase primera, aludida en el apartado 5.1 de la presente convocatoria.

Solicitar de la Inspección de Educación las certificaciones de la valoración a que se refiere la fase segunda, contemplada en el apartado 5.3.2 de esta convocatoria.

La emisión de la resolución con la relación de candidatos que superen la fase primera así como la relación de profesores que resulten acreditados.

Resolver las reclamaciones presentadas y emitir la relación de los candidatos acreditados.

4.4. Funciones de la Comisión de los Servicios Centrales.—Esta Comisión tendrá encomendada, además de las funciones indicadas en el apartado anterior, la coordinación de las Comisiones provinciales, resolviendo cuantas consultas o incidencias les planteen.

5. *Desarrollo del procedimiento*

El presente procedimiento constará de dos fases:

5.1. Fase primera.—Esta fase consistirá en la comprobación, por parte de las Comisiones de acreditación de que los aspirantes reúnan al menos uno de los requisitos de formación o titulación previsto en el artículo 3.2, *a),* del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, o de los méritos equivalentes a la formación a que se refiere la disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto, según se determina a continuación:

5.1.1. Requisito de formación.—Los aspirantes que aleguen estar en posesión del requisito a que se refiere esta fase primera, a través de la formación, deberán justificar documentalmente en la forma indicada en el anexo II a esta Resolución, haber realizado actividades de formación específicamente destinadas a esta finalidad, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una duración mínima de setenta horas.

b) Incorporar en su contenido los aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros educativos y del papel de los equipos directivos en los centros docentes.

c) Haber sido organizados por el Ministerio de Educación y Cultura o por las administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, bien directamente o mediante convenios de colaboración establecidos con las Universidades o con otras entidades.

5.1.2. Requisito de titulación.—Los aspirantes que aleguen estar en posesión del requisito a que se refiere esta fase primera, a través de la titulación, deberán justificar documentalmente, en la forma indicada en el anexo II a esta Resolución, estar en posesión de alguna de las titulaciones reseñadas a continuación:

a) Licenciado en Pedagogía.

b) Doctores, Licenciados o Diplomados que hayan cursado al menos 12 créditos relacionados con la organización y gestión de centro educativos o con la Administración educativa.

c) Títulos de postgrado cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el apartado 5.1.2 de esta Resolución.

5.1.3. Requisito de méritos equivalentes a la formación.—Los aspirantes que aleguen estar en posesión de alguno de los méritos equivalentes a que se alude en el punto 3 del anexo II a la presente Resolución, deberán justificar documentalmente este requisito en la forma indicada en dicho anexo.

5.2. Las Comisiones de acreditación, según su ámbito de actuación, una vez comprobado qué aspirantes reúnen el requisito contemplado en la fase primera de este procedimiento, harán pública la resolución provisional aprobando la relación de los aspirantes que han demostrado reunir dicho requisito, en los tablones de anuncios de las Direcciones Provinciales; Subdirecciones Territoriales; centros de convenio con el Ministerio de Defensa que, dependiendo del Ministerio de Educación y Cultura, están ubicados en el ámbito de las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación; en las Consejerías de Educación en el extranjero y, en su caso, en aquellos otros lugares que determine la Subdirección General de Cooperación Internacional del Departamento.

Contra dicha Resolución los interesados podrán presentar reclamaciones en el plazo de cinco días naturales, a partir del siguiente al de su exposición, dirigidas al Presidente de la Comisión respectiva y habrán de ser presentadas en los mismos lugares en que hubieran sido expuestas las listas.

Las Comisiones de acreditación, examinadas las reclamaciones presentadas, elaborarán la lista definitiva de profesores que reúnen el requisito de la fase primera.

Quienes hubiesen superado la fase primera en la convocatoria para la acreditación contenida en la Resolución de 24 de enero de 1996, de la Dirección General de Personal y Servicios («BOE» del 30), estarán exentos de superar esta primera fase en esta convocatoria, siempre que hubieran aportado la certificación acreditativa a que se refiere el apartado 3.4, *b)* de esta Resolución.

Únicamente pasarán a la segunda fase quienes superen la primera.

5.3. Fase segunda.—Esta fase consistirá en la valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en

órganos de gobierno y se aplicará a los funcionarios docentes que formen parte durante el presente curso de un claustro de profesores.

5.3.1. *a)* Los aspirantes que lleven desempeñando, en el plazo de presentación de instancias, al menor durante un curso académico alguno de los cargos de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere el artículo 9.º de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[6], deberán hacerlo constar en la solicitud. A la misma deberán acompañar certificación del centro de destino actual comprensiva de dicho desempeño a la vista de la documentación que aporte el interesado.

b) Los profesores que soliciten la valoración de la fase segunda a través de la práctica docente, siempre que formen parte de un claustro de profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro, deberán hacerlo constar en el recuadro correspondiente de su solicitud de participación.

c) Aquellos profesores que lleven desempeñando en el plazo de presentación de instancias un cargo directivo durante un tiempo menor a un curso académico deberán optar en la instancia entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva, justificándolo documentalmente de la forma indicada en el apartado *a)* anterior, o por su práctica docente.

5.3.2. La valoración de esta segunda fase será responsabilidad de la Inspección de Educación de cada Dirección Provincial o Subdirección Territorial o de la Subdirección General de la Inspección de Educación, en su caso, quienes designarán al Inspector responsable del proceso de valoración, el cual realizará las actuaciones que se establecen en la Orden de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13).

La documentación técnica y los indicadores que desarrollan los aspectos respecto de la valoración de la función directiva y de la labor docente son los aprobados y hechos públicos por Resolución del Secretario de Estado de Educación de 22 de febrero de 1996 («BOE» de 8 de marzo).

Para alcanzar la valoración positiva tanto por el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno como por la labor docente será necesario, obtener al menos 15 puntos.

El Inspector responsable de la valoración, hará llegar al aspirante, por correo certificado con acuse de recibo, el informe final, que tendrá carácter confidencial, en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los anexos II y III, según proceda, de los publicados en la Orden de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13).

En el caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá presentar reclamación ante el Jefe de la Inspección Provincial de Educación que corresponda, en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe. Las reclamaciones presentadas serán resueltas en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe. Las reclamaciones presentadas serán resueltas en el plazo de diez días naturales y su resultado será comunicado a los interesados.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial, Subdirector territorial o Directora general de Personal y Servicios, según corresponda.

El Inspector responsable de la valoración de esta fase remitirá a la Comisión de acreditación correspondiente las certificaciones de la valoración obtenida, según el modelo publicado como anexo IV a la Orden de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13).

6. *Resolución*

6.1. Las respectivas Comisiones de acreditación elaborarán las relaciones de profesores, que al haber superado las dos fases del procedimiento, obtengan la acreditación para el ejercicio de la dirección.

Estas relaciones se harán públicas en los lugares indicados en el apartado 5.2 y contra las mismas los interesados podrán interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su exposición, ante el Director provincial, Subdirector territorial o Directora general de Personal y Servicios, según proceda.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en la base novena.uno de la Orden de 10 de enero de 1996 («BOE» del 13), las Comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de la primera fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias por los profesores que no superen la segunda fase. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo I a la Orden de 10 de enero citada.

6.3. El Director provincial, Subdirector territorial o, en su caso, la Directora general de Personal y Servicios expedirán los documentos de acreditación para el ejercicio de la dirección, teniendo en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995 y según el modelo publicado como anexo I a dicha disposición.

6.4. De conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 2.º del Real Decreto 2192/1995, la posesión de la acreditación para el ejercicio de la dirección facultará al interesado para ser candidato a Director en los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación

[6] I 4.2.

4.18 General del Sistema Educativo. Asimismo, la acreditación permitirá su designación como Director, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Los profesores que participando en la presente convocatoria desde un centro en el exterior, cuyo último destino en España perteneciera al ámbito de gestión de alguna Comunidad Autónoma que se halle en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, obtengan la acreditación, quedarán facultados para el ejercicio de la dirección en los centros del exterior. Asimismo, la acreditación les facultará para dicho ejercicio en los centros pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura en España, en el caso de que obtengan destino en dicho ámbito.

7. *Recurso*

Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa comunicación al órgano convocante, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

MODELO DE SOLICITUD **ANEXO I** **4.18**

Convocatoria para la acreditación del ejercicio de la Dirección, según Resolución de 20 de diciembre de 1996

DATOS PERSONALES:

APELLIDOS:		NOMBRE:
Documento Nacional de Identidad		Tfno. de contacto
Domicilio particular		
Código Postal	Localidad	Provincia

DATOS PROFESIONALES:

Número de Registro personal		Especialidad por la que ingresó en el Cuerpo			
Asignatura, área, nivel y/o especialidad que imparte:					
Departamento de Orientación: puesto que ocupa en su caso:					
Función directiva. Curso 1996-1997: Director ☐ Jefe de Estudios ☐ Secretario ☐ Jefe de Estudios adjunto ☐ Otros cargos:					
Fecha de toma de posesión del cargo señalado:					
Centro de destino curso 96/97: Definitivo ☐ Provisional ☐				Código	
Dirección				Teléfono	
Localidad		Provincia		C.P.	

SOLICITA la obtención de la acreditación exigida para el desempeño de la función de Director de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 9/1995, de acuerdo con lo expresado a continuación.

a) **Requisito de formación específica**: (Indíquese el apartado por el que solicita el reconocimiento de este requisito).

Actividades de formación (apartado 5.1.1 de la convocatoria)	
Titulaciones (apartado 5.1.2 de la convocatoria)	
Méritos equivalentes a la formación (apartado 5.1.3 de la convocatoria)	
Superación de la fase primera en anterior convocatoria (apartado 5.2 de la convocatoria)	

b) **Requisito de valoración de la labor profesional**:
(Indíquese si solicita valoración por el ejercicio de cargo o por la labor docente).

Valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de cargo unipersonal	
Valoración de la labor docente	

_____,a ____ de _____ de 199__

Firma del Solicitante,

SR. _____

(Diríjase al órgano correspondiente según el apartado 3.3 de la convocatoria).

4.18

ANEXO II

Requisitos a que se refiere la fase primera	Puntos (en su caso)	Documentación acreditativa
1) Formación específica.		Certificación de las actividades expedidas por el órgano convocante en la que conste su duración en horas y su contenido, en la forma indicada en el apartado 5.1.1 de la convocatoria, que acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con el Ministerio de Educación y Cultura, con las Administraciones Educativas Autonómicas o con la Universidad.
2) Titulación.		Fotocopia compulsada del título de Doctor, Licenciado, Diplomado o de posgrado y, en su caso, certificación de haber cursado los 12 créditos necesarios, a que se alude en el apartado 5.1.2 de la convocatoria. En el caso de los títulos, tienen también validez las certificaciones de abono de los derechos, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 8 de julio de 1988 («BOE» del 13).
3) Otros méritos equivalentes a la formación.		
1. Haber pertenecido al Cuerpo de Directores Escolares.		Fotocopia compulsada del título administrativo o, en su caso, del boletín oficial en el que aparezca su nombramiento.
2. Actividades de formación no incluidas con carácter general:		
a) Cursos de formación dirigidos a los equipos directivos organizados por el Ministerio de Educación y Cultura desde el curso 1995-1996.		Certificación del curso expedida por el órgano convocante, en la que conste su contenido.
b) Cursos de formación para el desempeño de la función directiva organizados por el Ministerio de Educación y Cultura durante los cursos 1994-1995 y 1995-1996.		Certificación del curso expedida por el órgano convocante, en la que conste su contenido.
c) Actividades de formación organizadas por las Administraciones educativas con competencias plenas en educación desde el curso 1989-1990 hasta el curso 1995-1996 cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el apartado 5.1.1 de esta convocatoria.		Certificación de la Administración educativa que las haya organizado en la que conste el contenido y duración de la actividad.
d) Programas de formación, no incluidos en otros apartados organizados por las Universidades o por otras instituciones en Convenio con el Ministerio de Educación y Cultura, con una duración mínima de setenta horas y cuyos contenidos se ajusten a lo indicado en el apartado 5.1.1 de esta convocatoria.		Certificado de la Universidad o de la institución organizadora en el que conste el contenido y duración de la actividad y, en su caso, que acrediten fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con el Ministerio de Educación y Cultura, con las Administraciones Educativas Autonómicas o con la Universidad.

Requisitos a que se refiere la fase primera	Puntos (en su caso)	Documentación acreditativa
e) Titulaciones, cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes que de manera individual no cumplan las condiciones señaladas en el apartado 5.1.1 de esta convocatoria, pero que globalmente puedan considerarse equivalentes.		Certificación expresiva de los cursos o actividades, en las que conste el contenido de los mismos, o fotocopia compulsada del título o certificación del abono de los derechos.
3. Experiencia en la organización y gestión de centros docentes o en la Administración educativa. Se considerará que cumplen este requisito los profesores que alcancen una puntuación de ocho puntos al ser aplicado el siguiente baremo:		
a) Por cada año como Director, Jefe de Estudios o Secretario de un centro público, Inspector, Director de un Centro de Profesores o de un Centro de Profesores y Recursos o en un puesto de trabajo de la Administración educativa de nivel 26 o superior.	3 puntos	Fotocopia cumpulsada del acuerdo de nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en el Registro Central de Personal o certificación del centro de destino actual en la que conste el cargo y la duración real del mismo.
b) Por cada año como Vicedirector, Director de Sección Filial, Director-Jefe de Estudios de Sección Delegada, Director de Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media, Director de Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, Asesor técnico docente en la Administración educativa o asesor en un Centro de Profesores o Centro de Profesores y Recursos.	2 puntos	Fotocopia cumpulsada del acuerdo de nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en el Registro Central de Personal o certificación del centro de destino actual en la que conste el cargo y la duración real del mismo.
c) Por cada año como Jefe de Estudios adjunto, Jefe de Estudios delegado, Secretario delegado o Jefe de residencia, Secretario de Centro Oficial de Patronato de Enseñanzas Medias.	1 punto	Fotocopia cumpulsada del acuerdo de nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en el Registro Central de Personal o certificación del centro de destino actual en la que conste el cargo y la duración real del mismo.
d) Por cada año como Vicesecretario, o como Administrador en centros de Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.	0,5 puntos	Fotocopia cumpulsada del acuerdo de nombramiento con diligencia de posesión y cese o, en su caso, de los correspondientes documentos de inscripción en el Registro Central de Personal o certificación del centro de destino actual en la que conste el cargo y la duración real del mismo.
4. Otras características de la trayectoria profesional. De forma excepcional, podrá considerarse equivalente a la formación la trayectoria profesional de un Profesor, cuando se den en ella		

4.19

Requisitos a que se refiere la fase primera	Puntos (en su caso)	Documentación acreditativa
una de las circunstancias siguientes o bien las dos:		
a) La publicación de trabajos y la realización de investigaciones relacionadas con la organización y gestión de los centros docentes.		Los ejemplares correspondientes. En las publicaciones debe constar el ISBN.
b) La dirección, coordinación e impartición de cursos y otras actividades de formación relacionadas con la organización y gestión de centros docentes.		Certificación del organismo que las hubiera convocado, con expresión de su contenido y del tipo de participación del solicitante en la misma y su duración.

NOTAS: 1) Las fracciones de año en el ejercicio de los cargos a que se refiere el apartado 3.3 se valorarán únicamente en los apartados *a)* y *b)* a razón de 0,25 y 0,10 puntos cada mes, respectivamente.
2) Los cargos a que se refieren los apartados *a), b), c)* y *d)* del punto 3.3 se tendrán en cuenta hasta el 30 de junio de 1997.

4.19. SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. NORMAS SOBRE EL CURSO ESCOLAR 1996/97 («BOMEC» de 15 de julio de 1996)

Con el fin de fijar el marco de actuación de las Direcciones Provinciales del Departamento, en el objetivo común de garantizar el adecuado comienzo del curso escolar 1996/97, y a la vez lograr una más ajustada y eficaz utilización de los recursos humanos y económicos disponibles, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

I. Normas comunes a todos los niveles

1. CUPOS DE PROFESORADO

Una vez fijadas las dotaciones de profesorado para el próximo curso escolar correspondientes a los centros directivos provinciales, las Direcciones Provinciales habrán de tener en consideración en materia de personal los siguientes criterios:

1. Las plazas asignadas para atenciones generales de escolarización (cupo ordinario) no podrán ser disminuidas en favor de otras acciones educativas sin la autorización previa y expresa de la Dirección General de Personal y Servicios.

2. El número de dotaciones de profesores pertenecientes a cuerpos o escalas docentes declarados a extinguir será igual al del curso anterior, excepción hecha de la disminución producida por amortización de plazas, con ocasión de vacante presupuestaria.

3. Las plazas del profesorado habrán de ser distribuidas presupuestariamente entre los programas de gasto que figuran en los vigentes Presupuestos Generales del Estado para 1995 prorrogado para 1996, y a las que posteriormente se hará expresa referencia. Se insiste en la importancia de tal distribución por programas como única forma de conocer el gasto real de cada uno de ellos y evitar desajustes en los créditos presupuestados. En caso de duda habrá de recabarse la oportuna información.

4. Como en cursos anteriores se mantiene la prohibición de habilitar unidades sin el conocimiento previo y autorización expresa de la Dirección General de Centros Educativos.

5. No podrá destinarse profesorado a programas educativos que no hayan sido previamente autorizados por las Direcciones Generales competentes. De producirse algún hecho de esta naturaleza será anulado en todo caso, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse del mismo.

2. COMISIONES DE SERVICIOS

En relación con las Comisiones de servicio se manifiesta que, salvo aquellas que responden a necesidades objetivas de provisión previamente regladas (programas experimentales promovidos por las respectivas Direcciones Generales...), tendrán un carácter rigurosamente excepcional, debiendo ser autorizadas expresamente por la Dirección General de Personal y Servicios.

Se recuerda que la competencia para la concesión de las comisiones de servicio la tiene conferida, por delegación, la Directora general de Personal y Servicios, por lo que de no contar con su autorización, ningún profesor podrá abandonar su puesto docente. Tan sólo podrán los Directores provinciales proceder a las adscripciones de profesorado a otros centros, en los casos que expresamente se reflejan

en estas instrucciones, y en ningún caso a puestos, catalogados o no, de las Direcciones Provinciales. Para estos últimos puestos las Direcciones Provinciales se ajustarán escrupulosamente a lo que respecto a número de dotaciones características y forma de provisión se indique en sus respectivas relaciones de puestos de trabajo.

Las comisiones de servicios se concederán, salvo que las disposiciones que las regulen establezcan otra cosa, por períodos de un año, coincidentes con el curso escolar. Tanto las Direcciones Generales como las Provinciales, se abstendrán de solicitarlas una vez comenzado el curso, salvo casos excepcionales que serán apreciados por esta Subsecretaría, y cuidarán asimismo de no rescindirlas hasta finalizado el curso, dadas las negativas repercusiones que tiene sobre el alumnado, sobre el profesorado que provisionalmente desempeña la plaza, sobre el centro por la distribución horaria y sobre los cupos provinciales, altamente ajustados. En ningún caso el comisionado abandonará su puesto hasta que se haga cargo de la unidad o plaza el profesor encargado de sustituirle.

Respecto a las comisiones de servicio solicitadas por las Comunidades Autónomas se remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios, que se pondrán en contacto con la Comunidad afectada a fin de obtener de ella el compromiso previo de acreditar la totalidad de las retribuciones que pudieran corresponder al funcionario comisionado.

Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.6 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo («BOE» de 10 de abril), y en la norma novena de la Orden de Economía y Hacienda de 2 de diciembre de 1983 («BOE» del 8), el funcionario en Comisión de servicio percibirá por el organismo donde presta efectivamente servicios la totalidad de sus retribuciones.

Respecto a las fechas y procedimiento para realizar las propuestas de nombramientos en comisión de servicios, se estará a lo dispuesto en las instrucciones de la Dirección General de Personal y Servicios dictadas para el curso 1996/97.

3. Normas sobre inclusión del personal en los diferentes programas de gasto de los Presupuestos Generales del Estado para 1996

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 prorrogado para 1996 autoriza en su artículo 2.uno los créditos incluidos en los capítulos económicos I a VIII de los estados de gasto según la distribución por programas contenida en el anexo I de la misma Ley. Conforme con ello en la Sección 18 (antiguo Ministerio de Educación y Ciencia) se distribuyen los créditos entre los diversos programas de gasto a los que a su vez se han asignado (en lo que se refiere a capítulo I) los recursos humanos disponibles.

En materia de gestión de personal este dato presupuestario supone la necesidad de situar a cada funcionario en el programa de gasto que le corresponda, lo que exige que el personal en general y, en concreto, el profesorado sea distribuido rigurosamente de conformidad con las funciones que le estén encomendadas entre los distintos programas de gasto que a continuación se exponen.

En ningún caso la distribución por programas vendrá determinada por el cuerpo de origen del funcionario.

En este punto se reitera la preocupación ya manifestada en instrucciones anteriores y en circulares específicas de esta Subsecretaría sobre la imperiosa necesidad de una correcta imputación del gasto a su correspondiente programa.

A continuación se exponen los criterios a seguir respecto a los distintos programas que afectan a la gestión de las Direcciones Provinciales y en los que se incluyen créditos para gastos de personal, de acuerdo con los Presupuestos Generales del Estado para 1996. Dado que el curso escolar participa de la vigencia de dos ejercicios económicos distintos, por parte de esta Subsecretaría se dictarán y comunicarán a las Direcciones Provinciales, si ello fuese necesario, las normas pertinentes que permitan la adaptación de las presentes al próximo ejercicio de 1997.

Programa 05.421A Dirección y Servicios Generales de Educación

Se incluirá en este programa todo el personal funcionario que preste servicios en las oficinas de la Dirección Provincial ocupando puestos de trabajo recogidos en la relación de puestos, y ello independientemente del cuerpo o escala a que pertenezca cada funcionario. Por tanto deberán incluirse en el mismo al Director provincial en todo caso, así como a la totalidad de los miembros de la inspección educativa destinados en esa provincia y el Jefe de Programas Educativos.

Deberá incluirse igualmente el personal laboral que presta sus servicios en la Dirección Provincial.

No se incluirá, sin embargo, aquel personal que, aun cuando se encuentre de forma permanente o esporádica ubicado físicamente en la Dirección Provincial no ocupe puestos en la relación de puestos (RPT) aprobada para la misma (profesorado destinado en los equipos de orientación eductativa y psicopedagógica) que sí deberá figurar en el programa específico que en su caso se determine.

Programa 05.421B Perfeccionamiento del profesorado de educación

En este programa se incluirá, independientemente del cuerpo de pertenencia, el profesorado destinado en los Centros de Profesores y de Recursos, así como el que se encuentre disfrutando licencias

4.19 por estudios o participe en cursos de perfeccionamiento o especialización con duración no inferior a un curso académico. En el caso de que el tiempo de participación en los citados cursos fuese inferior, se le asignará el programa que corresponda en razón de su destino.

Igualmente, se incluirán en el programa el personal de administración (Auxiliares) y laboral (Ordenanzas) destinado en los CEPS.

A pesar de la publicación del Real Decreto 1693/1995, de 20 de octubre, que regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores y de Recursos, y de la Orden de 18 de marzo de 1996 que desarrolla la anterior disposición reglamentaria, por razones del presupuesto vigente, la unificación de los Centros de Recursos de este programa no podrá producirse hasta 1997, permaneciendo por tanto durante 1996 el personal de los Centros de Recursos de este programa 422J.

Programa 05.422A Educación Preescolar y EGB

Se incluirán en este programa los Maestros que presten servicios en centros o unidades de Educación Infantil y Primaria.

Igualmente, se incluirán en este programa los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria, con la única excepción de aquellos que ocupen puestos en la RPT.

Asimismo, se incluirán, con carácter residual, todos aquellos Maestros que no se encuentren incluidos en otro programa de gasto y en concreto:

Los Profesores de ocio en Escuelas-Hogar.

Los Profesores en apoyo a centros, siempre y cuando el centro no fuese centro exclusivo de otra modalidad (CEPS, Educación Especial, etc.), en cuyo caso se les asignará al programa de gasto correspondiente a la misma.

El profesorado para sustituciones, siempre que no presten éstas por todo el curso en centros o unidades de otra modalidad educativa (Educación Especial), en cuyo caso serán incluidos en el programa a que corresponda dicha modalidad.

Maestros que presten servicios administrativos en la Dirección Provincial, siempre que no ocupen puesto de catálogo en la misma y, como consecuencia de ello, perciban sus retribuciones de acuerdo con el régimen retributivo docente (clave 52 para complemento de destino).

También deberá incluirse en este programa el personal funcionario subalterno destinado en centros de Educación Infantil y Primaria (únicamente dieciséis plazas de la escala Subalterna Femenina AF4PG, en Madrid), así como el personal auxiliar destinado en estos mismos centros.

Programa 05.422C Educación Secundaria, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas

Se incluirán en este programa:

Todo el profesorado que preste servicios en Institutos de Educación Secundaria, Secciones de Educación Secundaria y Escuelas Oficiales de Idiomas, aun cuando dediquen alguna parte de su horario (horas extraordinarias) a actividades de Educación a Distancia. En este último supuesto la gratificación por las horas lectivas extraordinarias dedicadas a dicha modalidad educativa se imputarán a la aplicación 18.05.422K.121.03 (clave 61).

Los profesores de Enseñanza Secundaria y los profesores técnicos de Formación Profesional que simultanean su actividad docente con la de los Departamentos de Orientación.

El profesorado dedicado al programa de garantía social, que está incluido en el cupo general destinado a escolarización.

Los profesores de Enseñanza Secundaria, Técnicos de Formación Profesional o de Escuelas Oficiales de Idiomas que ocasionalmente puedan prestar servicios en la Dirección Provincial siempre y cuando no ocupen puestos del catálogo de la misma y, en consecuencia, perciban sus retribuciones por el régimen retributivo docente (clave 52 para complemento de destino).

Los Maestros que imparten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Institutos y Secciones de Educación Secundaria.

Todo el profesorado de Religión que, desde el 1 de enero de 1995 modificó el concepto retributivo por el que ha venido percibiendo sus retribuciones (141) pasando a percibirlas por el 143.

El personal de administración destinado en las Secretarías de los Institutos de Educación Secundaria, Secciones de Educación Secundaria y Escuelas Oficiales de Idiomas.

El personal subalterno y de limpieza (ya sea funcionario o laboral), así como el resto del personal laboral que presta servicios en los centros incluidos en este programa.

Igualmente, el personal docente procedente de los Centros de Enseñanza Integradas ya incorporados a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional deberá ser imputado al programa de gasto 422.C siempre que desempeñe puestos docentes en los mismos centros. En otro caso (ocupar puesto de la relación de puestos de trabajo del departamento, tener destino en DEPS, etc.), se asignará a dicho personal el programa de gasto que le corresponda según su destino.

Programa 05.422E Educación Especial

En este programa se deberá incluir:

El profesorado que preste servicios en centros o

unidades de Educación Especial, ya sean éstas ordinarias, específicas o de integración.

El profesorado de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y el Programa Experimental en Primaria.

El personal médico destinado en los Centros de Educación Especial de Pedagogía de Sordos y de Reeducación de Inválidos.

El personal de administración y subalterno con destino en los mismos centros.

El personal laboral integrado en los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, o, en otras actividades relacionadas con la Educación Especial, así como los Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, funcionarios de carrera, procedentes del régimen laboral.

Igualmente, se incluirán en este programa, los Maestros de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje que presten servicio en Instituto de Educación Secundaria que cuenten con programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales.

Programa 05.422F Enseñanzas artísticas

Se incluirán en este programa:

El profesorado que preste servicios en Escuelas de Arte, Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Conservatorios de Música o de Danza y Escuela Superior de Arte Dramático, con excepción del profesorado de Educación Secundaria que imparte enseñanzas de Bachillerato Artístico y que deberá seguir siendo imputado al 422.C.

El personal subalterno y de limpieza (sea funcionario o laboral), así como el resto del personal laboral que presta servicio en los centros incluidos en este programa.

Programa 05.422J Educación Compensatoria

Se incluirá en este programa el profesorado universitario en el Programa de Educación Compensatoria (Maestros y Profesores Técnicos de Formación Profesional) y el de los Centros de Recursos.

Programa 05.422K Educación Permanente

Se incluirá en este programa:

Los Maestros destinados en el Programa de Educación Permanente de Adultos (EPA).

Programa 05.423B Servicios Complementarios de la Enseñanza

Se imputará a este programa las retribuciones del personal laboral fijo y fijo discontinuo contratado por el Ministerio de Educación y Ciencia, que presta sus servicios en comedores escolares y Escuelas Hogar, así como las gratificaciones autorizadas al personal docente que voluntariamente atienda el servicio de comedor escolar.

Programa 05.423C Apoyo a otras actividades escolares

Se imputarán a este programa las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Maestros (grupo B) adscritos a los programas de «Escuelas Viajeras», «Vacaciones Escolares» y de «Pueblos abandonados», así como el personal laboral fijo y eventual que corresponda.

a) Complemento específico para Jefes de Seminario o, en su caso, de Departamentos Didácticos, Departamento de Orientación, y los de Actividades Complementarias y Extraescolares y Coordinadores de especialidad.

De conformidad con el apartado dos del acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, y Resolución de la CECIR de 15 de noviembre de 1994, este complemento asciende en valores 1996 a 108.552 pesetas/año. Se acreditará como criterio general a quien ejercite dicha función. Excepcionalmente en virtud del mandato contenido en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (disposición adicional décima.5), se acredita igualmente este complemento a los funcionarios procedentes de los extinguidos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas, Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos, que estaban percibiéndolo en el momento de entrada en vigor de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Igual criterio se aplicará a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

b) Asignación de indemnizaciones por «casa-vivienda».

La asignación en concepto de casa-vivienda (concepto 122.00) solamente podrá acreditarse a los Maestros cuando concurran las condiciones siguientes:

a) Pertenecer al Cuerpo de Maestros, si bien procediendo del antiguo Cuerpo de Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria que se extingue en aplicación del artículo 108.3.*a)*, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, dado que la disposición transitoria novena de la misma Ley señala que «quedarán subsistentes los derechos de casa-habitación o indemnizaciones sustitutorias reconocidas a los actuales Maestros Nacionales de Enseñanza Primaria».

b) Desempeñar su función docente al frente de una unidad escolar como puede deducirse del texto

4.19 del artículo 176 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario de 24 de octubre de 1947, que atribuye este beneficio a «Los Maestros que desempeñen Escuela Nacional».

c) Asignación de claves a personal interino y en prácticas.

Los nombramientos de profesorado interino en el programa 422.C deberán hacerse siempre asignando la clave 148EC o 133EC en el caso de que se trate de interinos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y asignando la clave 135EC si se trata de interinos del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Para los Profesores de Enseñanza Secundaria que superen las pruebas selectivas convocadas por Orden de 28 de febrero de 1996 («BOE» de 7 de marzo), los nombramientos se harán, de acuerdo con la nueva normativa, como funcionarios en prácticas con los códigos correspondientes precedidos de la letra S.

d) Asesores técnicos docentes.

Se recuerda que en virtud de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR) de 15 de julio de 1992, los puestos de Asesores técnicos docentes no están ya incluidos en la relación de puestos de trabajo del Ministerio, por lo que su régimen es el aplicable al personal docente y su programa de gasto presupuestario vendrá determinado por el tipo de enseñanzas impartidas en su puesto de trabajo docente de origen.

e) Componente por Formación Permanente.

Se recuerda asimismo la necesidad inexcusable de efectuar el reconocimiento formal (mediante el impreso F.26R) del componente por Formación Permanente (sexenios), que deberá acompañar al parte de alteración que permita su inclusión en nómina, y que actuará como justificante de dicho parte, dado que tal reconocimiento constituye una condición previa para su efectividad económica (Acuerdo de Consejo de Ministros 11 de octubre de 1991, epígrafe dos, complemento específico anual, tercero, párrafo cuarto). Igualmente, deberá comprobarse que el período de tiempo de servicio prestado lo haya sido en la función pública docente, con las únicas salvedades señaladas por el propio Acuerdo de Consejo de Ministros.

f) Alta en nómina del profesorado interino.

Se reitera, y es una petición formulada por diversas intervenciones, que los partes de alta en nómina del profesorado interino han de presentarse con la correspondiente formulación de la toma de posesión, requisito generalmente omitido, no siendo correcta su presentación en fecha muy posterior e incluso después de la finalización del nombramiento.

g) Sustituciones.

A fin de hacer posible un seguimiento más completo del proceso de sustitución del profesorado en ocasión de licencia reglamentaria, por enfermedad y por embarazo, se comunica que a partir del próximo curso 96/97, los nombramientos de los profesores sustitutos habrán de efectuarse ineludiblemente por el período que dure la licencia que los motiva.

En ningún caso se admitirán nombramientos para sustituciones por todo el curso, salvo que la duración de la licencia lo justifique. En estos casos se remitirá justificación detallada de la incidencia a la Dirección General de Personal y Servicios (Subdirección de Programación de Efectivos) que mantendrá un registro individualizado de las mismas que será facilitado asimismo al Centro de Proceso de Datos.

h) Otras observaciones sobre cupos.

Forman parte de los cupos provinciales de profesorado aquellos funcionarios de carrera (en este caso del Cuerpo de Maestros) de los antiguos Centros de Patronato o Consejo Escolar Primario, que perciben sus haberes con cargo a la nómina mecanizada del Departamento. En idéntica situación se encuentran aquellos profesores que como consecuencia de alguna discapacidad no puedan impartir clase, habiendo sido destinados a otro tipo de actividades de apoyo en los centros. Están asimismo incluidos en el cupo, los profesores con licencia por enfermedad, en tanto que no forman parte del cupo los funcionarios de los cuerpos a extinguir (A30EC, a 31EC, A32EC, A34EC, A43EC, A09EC).

i) Debe indicarse finalmente que la fusión de los antiguos Ministerios de Cultura y Educación y Ciencia, en virtud del mandato contenido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, no alterará al menos hasta el 1 de enero de 1997, lo señalado respecto a programas de gasto en las presentes instrucciones, toda vez que no se va a producir, hasta el nuevo presupuesto para 1997, la integración de las actuales secciones presupuestarias 18 (Educación y Ciencia) y 24 (Cultura).

II. Adjudicación de destinos

1. Educación General Infantil y Primaria

Los Maestros provisionales del curso escolar 1995/1996 que han obtenido destino en cualquiera de los concursos y procesos de adscripción convocados en el presente curso, se incorporarán al nuevo puesto de trabajo el primero de septiembre próximo. Los que no alcanzaron destino cesarán en el que han venido desempeñando el 31 de agosto del presente año, y obtendrán nuevo destino provisional conforme a lo que se dispone a continuación.

De entre los puestos de trabajo docentes, en centros públicos de Educación Infantil y Primaria, que hayan quedado vacantes una vez resueltos los concursos y procesos de adscripción convocados y el proceso de readscripción previsto en la Orden de 1 de junio de 1992 («BOE» del 9), los Directores provinciales establecerán cuáles de ellos resultan es-

trictamente imprescindibles para la escolarización. De acuerdo con esto, determinarán los puestos que deben de ser cubiertos a lo largo del curso 96/97.

En consecuencia, determinados puestos no imprescindibles para la escolarización pueden quedar pendientes hasta su cobertura por Maestros definitivos a través del próximo concurso de traslados.

Los puestos que hayan de cubrirse con carácter provisional se adjudicarán a los colectivos que se expresan a continuación, con arreglo a los siguientes criterios y prioridades, teniendo en cuenta que no se adjudicará puesto a Maestros que no reúnan los requisitos de especialización que ese puesto requiere, si existen Maestros con la oportuna habilitación para el desempeño de este puesto a los que aún no se ha adjudicado destino.

1.1. Orden de adjudicaciones.

1.1.1. Puestos de Infantil y Primaria y Primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Definición de los puestos.

Para información y conocimiento de los aspirantes, los puestos vacantes se anunciarán con la nomenclatura con que figuran en las relaciones o plantillas de puestos vacantes.

Prioridades:

Primero.—Los Maestros que resulten adscritos a puestos de primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en virtud del proceso regulado en la Orden de 15 de junio de 1994 y convocado con fecha 20 de febrero de 1996 («BOE» de 6 de marzo), modificada por las Órdenes de 11 de marzo («BOE» del 21) y 2 de abril («BOE» del 12), y no resulten necesarios para el funcionamiento del Instituto de Educación Secundaria por no acudir al mismo la totalidad de los alumnos de las localidades previstas en las órdenes últimamente citadas tendrán preferencia absoluta para obtener destino en el centro de Primaria del que procedían, en caso de impartir éste las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la ESO, o subsidiariamente en cualquier otro centro de Primaria del ámbito de influencia del IES que implante las citadas enseñanzas.

A los efectos de determinar, en su caso, dentro de una misma especialidad del primer ciclo de la ESO, qué Maestro o Maestros han de resultar desplazados, se utilizarán en sentido inverso los criterios de prioridad establecidos en la Orden de 15 de junio de 1994 y dentro de cada grupo de prioridad la menor puntuación obtenida según baremo en el proceso de adscripción realizado.

Aquellos Maestros que no ejerciten las prioridades contempladas en este número, obtendrán destino de acuerdo con lo establecido en el punto 4 del apartado tercero de estas instrucciones.

Segundo.—Tendrán preferencia para obtener destino en el mismo centro de Infantil y Primaria en el que prestan servicios con carácter definitivo, los Maestros que no sean necesarios para el funcionamiento del centro por no haberse cubierto las expectativas de matrícula de alumnos en el mismo y los Maestros adscritos a puestos para los que no estén habilitados.

Cuando concurran varias solicitudes se utilizará como criterio de prioridad en la adjudicación la mayor antigüedad como definitivo en el centro de que se trate. En caso de empate en la antigüedad se acudirá al mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo de Maestros.

Tercero.—Una vez llevada a cabo la reasignación anterior la adjudicación de destinos se hará conforme a las siguientes prioridades:

1. Los Maestros provisionales a causa de haber perdido el destino del que eran definitivos por supresión del mismo, clausura o causas análogas.

Para la adjudicación de destino a los Maestros que se encuentran en esta situación se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Preferencia para obtener destino en el último centro en que prestaron servicios con carácter definitivo.

Cuando concurran varias solicitudes, se utilizará como criterio de prioridad en la adjudicación la mayor antigüedad, como definitivo en el centro de que se trate. Los empates se dirimirán acudiendo al mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo de Maestros.

b) Preferencia para obtener destino en el mismo centro en el que prestaron servicios con carácter provisional durante el curso 95/96, siempre que así lo hayan solicitado y cuenten con informe favorable del Director de dicho centro.

c) Si utilizados los criterios de preferencia mencionados quedaran Maestros de este grupo sin destinar, la ordenación de los mismos se hará de acuerdo con el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece, y dentro de ésta, al número más bajo de la misma (o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo).

En las capitales de provincia y en las localidades de más de 20.000 habitantes, los maestros que se encuentren en situación de provisionalidad por habérseles suprimido el puesto de trabajo que ocupaban no serán desplazados de la localidad, en el tiempo que transcurra hasta la obtención de nuevo destino definitivo. Estos maestros serán destinados provisionalmente, con carácter voluntario, a cubrir vacantes o sustituciones, preferentemente de especialidades que tengan acreditadas o de Educación Infantil, Pedagogía Terapéutica, Matemáticas y Ciencias Naturales, Lengua Castellana o Ciencias Sociales, si así lo solicitan.

4.19

Si no existiesen en la localidad puestos de los relatados anteriormente, los maestros quedarían prestando apoyo en algún centro de la misma, preferentemente en Educación Infantil, y disponibles para realizar sustituciones en otros centros.

Estos criterios se aplicarán también a las zonas de provisión de puestos que tengan al menos 180 puestos de trabajo.

2. Maestros definitivos que no sean necesarios para el funcionamiento del centro por no haberse cubierto las expectativas de matrícula de alumnos en el mismo.

En caso de no poder permanecer en el mismo centro, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo, el desplazamiento será forzoso dentro de la misma localidad o, previa conformidad de los interesados, dentro de la misma provincia, sin derecho a indemnización de dietas o gastos de traslado.

El orden de este profesorado vendrá determinado por el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo de Mestros y, si fuera preciso, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y, dentro de ésta el número de promoción más bajo (o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo).

3. Maestros adscritos a puestos para los que no estén habilitados. El desplazamiento podrá realizarse, previa conformidad de los interesados, tanto en el ámbito de la localidad como de la provincia.

El orden de este profesorado se determinará de la misma manera que los del número anterior.

Estos Maestros, como los comprendidos en el número 2), podrán completar horario en dos centros si ello fuera necesario y previa conformidad de los interesados.

4. Aquellos maestros adscritos a puestos del primer ciclo de la ESO en virtud del proceso regulado en la Orden de 15 de junio de 1994 y convocado por Orden de 20 de febrero de 1996 («BOE» de 6 de marzo), modificada por las Órdenes de 11 de marzo («BOE» del 21) y 2 de abril («BOE» del 12), que no resulten necesarios para el funcionamiento del IES por no acudir al mismo la totalidad de los alumnos de las localidades previstas en las órdenes últimamente citadas, y que no hayan ejercitado la preferencia contemplada en el apartado primero podrán obtener destino en cualquier puesto de la provincia para el que estén habilitados.

El orden de este profesorado vendrá determinado por el mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y, dentro de ésta, el número de promoción más bajo (o la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo).

5. Provisionales del curso 95/96, no incluidos en el apartado tercero punto 1.

La resolución definitiva del concurso de traslados abrió un plazo de cinco días para que los maestros que no obtuvieron destino definitivo en el mismo solicitaran permanecer en el mismo centro en el que prestaron servicios provisionales en el curso 95/96.

La concurrencia de más de un solicitante para una plaza se dirimirá atendiendo al mayor tiempo de servicios efectivos prestados como funcionario de carrera en el cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, a la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y, dentro de ésta, al número más bajo de la misma (o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo).

Las Direcciones Provinciales, una vez asignado destino a los maestros de los cuatro primeros grupos, dictará resolución indicando las confirmaciones y las denegaciones, motivando estas últimas (inexistencia de vacante o informe desfavorable de la dirección del centro).

Aquellos que no sean confirmados quedarán ordenados por el mayor tiempo de servicios efectivos prestados como funcionarios de carrera en el cuerpo de Maestros y, si fuera preciso, por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenece y, dentro de ésta, por el número más bajo de la misma (o a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo).

6. Reingresados con anterioridad a la fecha de las presentes instrucciones y que no tuvieron destino en el curso anterior.

El orden de estos Maestros vendrá determinado por la fecha de la resolución que les otorgó el reingreso y, de coincidir ésta, se tendrá en cuenta la mayor antigüedad en el cuerpo.

7. Los Maestros procedentes de las pruebas selectivas convocadas por Orden de 3 de mayo de 1995 («BOE» del 5).

1.1.2. Puestos de Educación Especial.

El profesorado incluido en el apartado 1.1 podrá ser destinado a un puesto de Educación Especial sólo en el caso de estar en posesión de la habilitación requerida.

Si ese profesorado no fuera suficiente para cubrir la totalidad de los puestos vacantes de Educación Especial, de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje de centros específicos y puestos de profesores de apoyo a la integración en centros de Educación Infantil Primaria y en Institutos de Educación Secundaria, las Direcciones Provinciales convocarán concursos provinciales para que puedan acceder a los mismos, en comisión de servicios, aquellos Maestros que estén prestando servicios en la provincia y se hallen comprendidos en alguno de los siguientes grupos:

1.º Funcionarios de carrera del cuerpo de Maestros que hayan sido habilitados para el desempeño

de los puestos, conforme a las prescripciones de las órdenes dictadas en desarrollo del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

2.º Funcionarios de carrera del cuerpo de Maestros, con habilitación, que actualmente estén en comisión de servicios, cuya finalización esté prevista en el curso actual, y no tengan destino definitivo en puestos de Educación Especial para el curso 96/97.

3.º Funcionarios de carrera del cuerpo de Maestros, en activo en la provincia, que hayan realizado el curso de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje y tengan pendiente la realización del tiempo de ejercicio docente necesario para acceder a la titulación. También podrán participar, como último colectivo en orden de prioridades, aquellos que estén cursando los estudios de Audición y Lenguaje o de Educación Especial que actualmente se están impartiendo por las distintas universidades en convenio con el Ministerio de Educación y Cultura.

No podrán participar en estos concursos aquellos profesores que estén prestando servicios en puestos de Educación Especial y/o tengan destino definitivo en puestos de Educación Especial para el curso 96/97.

La selección de dichos profesores se hará de acuerdo con las siguientes prioridades:

1. Experiencia en el desempeño de puestos de Pedagogía Terapéutica o Audición y Lenguaje.
2. Profesores habilitados para dichas especialidades sin experiencia en el desempeño de los puestos mencionados.

La preferencia entre los grupos vendrá dada por el orden en que quedan relacionados, y la de profesores de un mismo grupo se determinará por el mayor tiempo de servicios en Educación Especial en el tipo de puesto al que se opte, y en caso de permanecer el empate al mayor tiempo de servicio en puestos de Educación Especial. En caso de empate decidirá la mayor antigüedad de la promoción a que se pertenece.

Finalizada la resolución del concurso provincial se comunicará a la Subdirección General de Educación Especial y atención a la diversidad, la situación resultante en cuanto a vacantes y necesidades, si las hubiera.

1.1.3. Puestos de Profesores de Apoyo en actuaciones de compensación educativa.

La adjudicación de destino para los profesores que han de desarrollar funciones de apoyo en las actuaciones de compensación educativa definidas en el Real Decreto 299/1996 se realizarán con cargo al cupo provincial asignado para el Programa de Educación Compensatoria 422.J.

Los profesores que accedan a estas plazas lo harán en comisión de servicios por períodos de un año, renovables hasta que en desarrollo de la disposición final tercera de los Reales Decretos mencionados, se establezca el procedimiento correspondiente.

Para la provisión de estos puestos tendrán preferencia los profesores con servicios prestados en los programas de educación compensatoria.

1.1.4. La adjudicación de destinos para los profesores que hayan de participar en los programas específicos de política educativa se hará de acuerdo a las normas que, a tal fin, dicten los centros directivos responsables de cada programa, con cargo al cupo provincial asignado para estos objetivos concretos.

1.1.5. Si agotados los colectivos del apartado 1.1.1 la Diección Provincial aún dispusiera de cupo, deberá dar cuenta inmediata de tal situación a la Dirección General de Personal y Servicios, con indicación del número de puestos sin cubrir y esperar a que se comunique la decisión que corresponda.

En ningún caso procederá a nombrar profesorado que no haya sido contemplado en los apartados anteriores sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Personal y Servicios.

1.1.6. Los profesores a los que se aluden en el punto 1.1.1 están obligados a participar en los concursos de traslados que anualmente se convoquen hasta obtener destino definitivo, conforme a las prescripciones del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

1.2. Calendario a seguir por las Direcciones Provinciales.

1.2.1. Antes del día 31 de julio próximo, las Direcciones Provinciales comunicarán a la Dirección General de Personal y Servicios, Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria, el número de Maestros existentes en la provincia, clasificados de forma análoga a la expresada en el punto 1.1.1. A tal fin deberán cumplimentar el estadillo de recogida de datos que se contiene en el anexo I de las presentes instrucciones.

1.2.2. Los nombramientos de los colectivos contemplados en el punto 1.1.1 de las presentes instrucciones, deberán estar realizados en su totalidad antes de la fecha señalada para el comienzo del curso.

1.2.3. Las Direcciones Provinciales confeccionarán las correspondientes listas de puestos vacantes y de Maestros pendientes de destino, separados éstos en los grupos a que se ha hecho referencia en estas instrucciones, dando suficiente publicidad de ello a través de todos los medios eficaces. Igualmente, fijarán plazo de reclamación respecto del contenido de ambas listas y publicarán, asimismo, la resolución de las reclamaciones.

1.2.4. Las adjudicaciones de destino se realizarán siguiendo el procedimiento que cada Dirección Provincial estime oportuno, en orden a la mejor y

4.19 la más pronta realización del servicio y siempre que se garantice la publicidad de las mismas.

1.2.5. Durante el período que abarque el procedimiento señalado en estas instrucciones deberán establecerse las comunicaciones necesarias con la Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria, dando cuenta de la marcha de las actuaciones.

1.3. Nombramiento de interinos.

1.3.1. Vacantes por todo el curso.

Las vacantes por todo el curso serán atendidas necesariamente por los colectivos a que se refiere el número 1.1.1 de este epígrafe II.

No obstante, las necesidades docentes que no puedan cubrirse con los colectivos que se indican en el número 1.1.1 citado, podrán ser cubiertas por:

a) Integrantes de las listas provinciales para cubrir puestos en régimen de interinidad durante el curso 95/96.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo de 10 de marzo de 1994, firmado por este Ministerio y ANPE, sobre el sistema de formación de las listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad, y teniendo en cuenta que durante el presente curso el Ministerio de Educación y Cultura no ha convocado procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo de Maestros, se considerarán prorrogadas las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad correspondiente al curso escolar 95/96, manteniendo los aspirantes el mismo orden que hubieran tenido en aquel curso y las mismas condiciones establecidas entonces para poder acceder al desempeño efectivo de su puesto de trabajo.

Estando por tanto integradas estas listas por quienes prestaron servicios durante este curso, más aquellos que sin llegar a trabajar formaban parte de las mismas en la fecha de terminación del curso escolar, causando baja quienes hubieran renunciado sin causa justificada a la oferta de un puesto de trabajo.

Las Direcciones Provinciales harán públicas las listas a que se refiere este apartado durante la primera quincena del mes de julio, estableciendo un plazo no inferior a cinco días para la subsanación de posibles errores. Podrán igualmente establecerse plazos para que los integrantes de estas listas formulen petición de los centros en los que deseen prestar servicios si así les corresponde.

En el desarrollo de este procedimiento se garantizará una publicidad suficiente, utilizándose los medios que considere más adecuados cada Dirección Provincial.

b) Especialidades para las que resulte insuficiente el colectivo enumerado en el apartado *a)*.

Si el colectivo aludido en el apartado *a)* resultara insuficiente para cubrir las necesidades provinciales, podrá incorporarse a los mismos el profesorado que no habiendo formado parte de las listas de aspirantes a interinidad del curso 95/96 acredite haber prestado docencia en la enseñanza pública en años anteriores en la provincia correspondiente. En este caso, se procederá a su ordenación de acuerdo al baremo de méritos que se adjunta como anexo III a la Orden de 3 de mayo de 1995, pudiendo, en su caso, realizarse las pruebas oportunas.

Si los recursos aludidos en los apartados *a)* y *b)*, hubieran resultado insuficientes y persistieran aún necesidades docentes cuya cobertura debiera realizarse en régimen de interinidad, deberán solicitarse aspirantes a las provincias del ámbito de influencia correspondiente a cada Dirección Provincial.

En caso de que no resultara posible cubrir las necesidades docentes con aspirantes de las provincias limítrofes, podrán realizarse convocatorias uniprovinciales a tal efecto, de acuerdo con los criterios que se recogen en el apartado *c)*.

c) La realización de convocatorias uniprovinciales cuyo baremo deberá ajustarse en todo caso al anexo III de la Orden de 3 de mayo de 1995 y que podrán incorporar las pruebas que se consideren oportunas, para proceder a la selección de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad en aquellas especialidades en las que no existieran aspirantes para ello, o se hubieran agotado los criterios antes aludidos para nombrar interinos en esa especialidad, requerirá la previa autorización de la Dirección General de Personal y Servicios.

Los aspirantes que se presenten a estas convocatorias deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para participar en el procedimiento selectivo convocado por la Orden de 3 de mayo de 1995 y reunir los requisitos de habilitación que en la misma se establezcan.

1.3.2. Cobertura de licencias reglamentarias.

Al igual que años anteriores debe advertirse que el número de dotaciones de profesores sustitutos que corresponden a cada Dirección Provincial vendrá condicionado en su utilización, por la existencia de profesorado de apoyo, de tal manera que la provincia que disponga de este profesorado no podrá utilizar dotaciones de profesorado interino sustituto, en tanto existan profesores de apoyo utilizables, dentro de los términos porcentuales que en cada caso corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en las presentes instrucciones sobre la cobertura de las licencias reglamentarias autorizadas por la Dirección General de Personal y Servicios de este Departamento, la organización del centro deberá tener en cuenta en la confección de sus horarios, la posibilidad de cubrir las sustituciones y ausencias, hasta tanto se proceda a su cobertura por la Dirección Provincial con profesorado de la plantilla del colegio, a fin de que no se interrumpa la necesaria atención permanente a los alumnos.

Las Direcciones Provinciales, antes del día 2 de septiembre, remitirán a cada uno de los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria la relación de maestros con destino definitivo, indicando las especialidades para las que estén habilitados.

Los Directores de los centros tendrán en cuenta estas habilitaciones para la asignación de áreas, horario, grupo de alumnos, etc.

1.3.3. Interinos con dedicación parcial.

La experiencia acumulada en los últimos años ha demostrado que el profesorado interino debe en ocasiones impartir simultáneamente diferentes especialidades que no siempre se corresponde totalmente con la formación que poseen. Por esto, aunque pudiera significar un incremento del número de interinos, en aras a lograr una mayor calidad de la enseñanza y conseguir una mejor adecuación entre el perfil formativo del profesorado interino y las necesidades de especialistas de los centros docentes no universitarios, la Dirección General de Personal y Servicios dictó instrucciones sobre el nombramiento de profesores interinos con dedicación parcial de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Los nombramientos a tiempo parcial a los funcionarios interinos no podrán extenderse por un número superior al de diez horas lectivas semanales.

Se recuerda igualmente que estas dotaciones forman parte de los cupos provinciales tratándose únicamente de una desagregación de plazas de interinos (dentro de cupo) con dedicación completa.

La aceptación para desempeñar las vacantes a tiempo parcial que puedan adjudicarse al personal interino, será voluntaria.

1.3.4. Otras normas.

De conformidad con el compromiso alcanzado por el Ministerio de Educación y Cultura y los representantes de las organizaciones sindicales se asegurará a las mujeres incluidas en las listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad que se vean afectadas por circunstancias relacionadas con la maternidad, el derecho a obtener, en el momento en que estas circunstancias desaparezcan, un nombramiento de duración similar al que les hubiera correspondido de no haber existido estas circunstancias, o, caso de no ser esto posible, hasta la finalización del curso escolar.

En cualquier caso, mantendrán su puesto en las listas de aspirantes a interinidades y el tiempo que hayan permanecido en las circunstancias aludidas será tenido en cuenta a efectos de las prórrogas de verano.

1.3.5. Se autoriza a la Dirección General de Personal y Servicios a dictar las instrucciones que estime oportunas en desarrollo de cuanto se dispone en el número 1.3 de las presentes instrucciones.

2. Enseñanzas Secundarias, Formación Profesional, Artísticas e Idiomas

2.1. Prioridades y calendario de adjudicaciones de destinos provisionales a nivel provincial.

Las vacantes existentes en los centros de la provincia se adjudicarán por el siguiente orden de prioridad:

1.º Profesorado con destino definitivo que deba ser desplazado.

Los Directores provinciales podrán adscribir para el curso 96-97 a otro centro de la misma localidad a estos profesores, cuando no dispongan en su centro de horario. De estas adscripciones se dará cuenta a la Subdirección General de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial.

Igualmente y en las mismas circunstancias los profesores, previa su conformidad, podrán prestar servicios docentes en otros centros de la misma provincia, sin derecho a indemnización, dietas o gastos de traslado.

Si sobre el desplazamiento o permanencia en el centro se produjera la concurrencia de dos o más profesores con destino definitivo, debiendo quedar desplazado uno de ellos, se aplicarán, a tal efecto, sucesivamente los siguientes criterios:

Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del cuerpo al que pertenezca la plaza.

Menor antigüedad en el centro. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que los profesores que tengan destino definitivo en el centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación, totales o parciales de otro u otros centros, contarán a efectos de antigüedad la generada en su centro de origen.

Año más reciente de ingreso en el cuerpo.

Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

Se exceptúan de lo anterior los funcionarios con la condición de catedrático en el supuesto de que hubieran accedido a plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE, que tendrán preferencia en todo caso. De producirse concurrencia entre éstos se aplicarán los criterios generales anteriormente señalados.

2.º Profesorado sin destino definitivo adscrito a esa provincia de acuerdo con los resultados del concurso de traslados celebrado durante el curso 95/96. Este colectivo estará integrado tanto por el profesorado que ha prestado servicio en la misma en el

4.19 curso 95/96, como por el que de conformidad con lo previsto en la Orden de 26 de octubre de 1995 («BOE» de 3 de noviembre), hayan quedado adscritos a la provincia.

La Orden de resolución definitiva del concurso general de traslados estableció la posibilidad de que el profesorado que mantuviera la situación de provisional pudiera solicitar permanecer en el mismo centro en el que prestó servicios durante el curso 95/96. De conformidad con lo dispuesto en la mencionada Orden, la petición en este sentido se formularía en el centro dentro del plazo de cinco días posteriores a la publicación de la resolución de los concursos. Esta petición se entiende sin perjuicio de la presentación de la petición ordinaria de centros a la que estén sujetos todos los provisionales.

Concluido el plazo establecido en la Orden precitada, el Director del centro remitirá las solicitudes a la Dirección Provincial con informe global favorable, excepto en aquellos casos en que desee manifestar disconformidad. Esta disconformidad deberá expresarse mediante informe individualizado y motivado del que dará traslado al interesado para que en el plazo de cinco días realice las alegaciones que estime oportunas. La solicitud y el informe motivado se remitirán a la Dirección Provincial acompañados, en su caso, del escrito de alegaciones presentado por el interesado.

La solicitud y el correspondiente informe favorable de la dirección del centro no generará derecho alguno a favor de los solicitantes. La permanencia en el centro quedará condicionada igualmente a que las vacantes existentes no sean cubiertas por profesorado del grupo al que alude el apartado primero.

Las Direcciones Provinciales, una vez conocidas con suficiente aproximación las vacantes que van a existir y antes de proceder a la adjudicación ordinaria de provisionales a que se refiere al presente apartado, dictará resolución indicando las confirmaciones. A quienes no se confirme se les comunicará mediante resolución individual en la que conste la motivación (inexistencia de vacantes u otras circunstancias).

La posible concurrencia de más de una solicitud para una plaza se dirimirá de acuerdo con la puntuación asignada en el concurso general de traslados.

Si con posterioridad a esta adjudicación se produjeran nuevas vacantes podrán ser asignadas a los peticionarios, pasando la vacante que se hubiera asignado en la adjudicación ordinaria al colectivo (reingresados, interinos) a quien corresponda según la fecha. La posible readjudicación quedará cerrada una vez iniciado el curso.

Para el resto del profesorado de este colectivo, así como para el que no hubiera resultado confirmado en el mismo centro, el procedimiento de adjudicación de vacantes se ajustará a lo establecido en la Orden por la que resolvió el concurso general de traslados. A estos efectos las Direcciones Provinciales deberán especificar las vacantes diferenciando «vacantes correspondientes a la especialidad», «vacantes con horario correspondiente a otras especialidades», y «vacantes que deben completar horario de otro centro». Las dos últimas categorías de vacantes serán de petición voluntaria.

Por el Centro de Proceso de Datos se facilitarán a las Direcciones Provinciales los programas informáticos necesarios para que esta adjudicación pueda efectuarse de conformidad con los criterios anteriormente señalados.

3.º Reingresados con carácter provisional, siempre que se haya concedido a reingreso y recibido la notificación en la Dirección Provincial con anterioridad a la adjudicación de plazas. Se recuerda que la competencia para conceder los reingresos corresponde al Director general de Personal y Servicios.

En el caso de que sobre una misma vacante se produjera la concurrencia de dos o más reingresados se atenderá para su asignación al mayor número de años de servicios efectivos prestados en el cuerpo. Quedarán exceptuados de lo anterior los funcionarios que fueran catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo quienes tendrán preferencia en todo caso. De producirse concurrencia entre éstos, se estará a la mayor antigüedad efectiva en la mencionada condición. De persistir la concurrencia, se aplicará el criterio general anteriormente mencionado.

4.º Aspirantes que habiendo superado los procedimientos selectivos de 1996 hayan sido destinados para realizar las prácticas a cada Dirección Provincial.

Si a todos los aspirantes no pudiera adjudicárseles destino por inexistencia de necesidades podrá demorarse esta adjudicación durante el primer trimestre del curso, debiendo incorporarse con la fecha tope de 1 de enero de 1997. El orden de prelación para la adjudicación de destinos será el que resulte de los procedimientos selectivos.

5.º Aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad.

De conformidad con lo dispuesto en la base 13 de la Orden de 28 de febrero de 1996, las necesidades docentes que no puedan cubrirse con las categorías mencionadas en los números precedentes, serán ofrecidas a los participantes en los procedimientos selectivos que, no habiendo superado los mismos, cumplan los requisitos establecidos en la mencionada base y, de acuerdo con su petición, hayan sido adscritos como tales aspirantes a cada Dirección Provincial. El orden de prelación para la posible adjudicación de destinos será, asimismo, el indicado en la base precitada.

De no existir o resultar insuficiente el número de aspirantes a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán los siguientes criterios:

a) Especialidades no convocadas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia por la Orden de 28 de febrero de 1996.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 10 de marzo de 1994, firmado por el Ministerio de Educación y Ciencia y ANPE, sobre el sistema de formación de las listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad, para las especialidades no convocadas por la Orden de 28 de febrero de 1996, se considerarán prorrogadas las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad correspondientes al curso escolar 95/96, manteniendo los aspirantes el mismo orden que hubieran tenido en aquel curso y las mismas condiciones establecidas entonces para poder acceder al desempeño efectivo de su puesto de trabajo.

En consecuencia, las necesidades docentes que no puedan cubrirse con las categorías mencionadas en los números precedentes serán ofrecidas a los aspirantes que formaran las listas provinciales para cubrir puestos en el régimen de interinidad durante el curso 95/96. Estas listas estarán integradas por quienes efectivamente prestaron servicios durante ese curso por el mismo orden en que entonces fueron llamados, más aquellos que sin llegar a trabajar formaban parte de las mismas en la fecha de terminación del curso escolar. En ningún caso formarán parte de estas listas quienes hubieran renunciado sin causa justificada a la oferta de un puesto de trabajo.

Las Direcciones Provinciales harán públicas las listas a que se refiere este apartado en la primera quincena del mes de julio, estableciendo un plazo no inferior a cinco días para la subsanación de posibles errores. Podrán, igualmente, establecerse plazos para que los integrantes de estas listas formulen petición de los centros en los que deseen prestar servicios si así les corresponde.

En el caso de las listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad correspondientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, el procedimiento previsto en el párrafo anterior deberá iniciarse en la primera quincena del mes de julio.

En el desarrollo de este procedimiento se garantizará una publicidad suficiente, utilizándose los medios que cada Dirección Provincial considere más adecuados.

b) Especialidades convocadas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia por la Orden de 28 de febrero de 1996.

En el caso de que el número de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad en la provincia fuera inexistente o resultase insuficiente, una vez agotada la relación de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad resultante de los procedimientos selectivos celebrados en 1996, y para el caso de que existieran necesidades provinciales cuya cobertura fuera necesaria, podrá adjudicarse destino a los aspirantes que figuran en las listas provinciales correspondientes al curso 95/96 en las mismas condiciones previstas en el apartado *a)*. Será de aplicación a este respecto el procedimiento previsto en el apartado *a)* anterior, si bien su iniciación se producirá en el momento en que se detecte la presunta insuficiencia y, en todo caso, después de conocidos los resultados de los procedimientos selectivos.

c) Especialidades para las que resulten insuficientes los colectivos enumerados en los apartados *a)* y *b)*.

Si los colectivos aludidos en los apartados *a)* y *b)* resultaran insuficientes para cubrir las necesidades provinciales podrá incorporarse a los mismos el profesorado que no habiendo formado parte de la lista de aspirantes a interinidad del curso 95/96 acredite haber prestado docencia en la enseñanza pública en años anteriores en la provincia correspondiente. En este caso, se procederá a su ordenación de acuerdo al baremo de méritos que se adjunta como anexo I a la Orden de 28 de febrero de 1996, pudiendo, en su caso, realizarse las pruebas oportunas.

Si los recursos aludidos en los apartados *a)*, *b)* y *c)* hubieran resultado insuficientes, y persistieran aún necesidades docentes cuya cobertura debiera realizarse en régimen de interinidad, deberán solicitarse aspirantes a las provincias del ámbito de influencia correspondiente a cada Dirección Provincial.

En caso de que no resultara posible cubrir las necesidades docentes con aspirantes de las provincias limítrofes podrán realizarse convocatorias uniprovinciales a tal efecto de acuerdo con los criterios que se recogen en el apartado *d)*.

d) La realización de convocatorias uniprovinciales —cuyo baremo deberá ajustarse en todo caso al anexo I de la Orden de 28 de febrero de 1996 y que podrán incorporar las pruebas que se consideren oportunas— para proceder a la selección de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad en aquellas especialidades en las que no existieran aspirantes para ello o se hubieran agotado los criterios antes aludidos para nombrar interinos en esa especialidad, requerirá la previa autorización de la Dirección General de Personal y Servicios, entendiéndose sin efectos cualquier convocatoria realizada sin este requisito y sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivarse para los responsables de su realización.

Los aspirantes que se presenten a estas convocatorias deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para participar en los procedimientos selectivos convocados por la Orden de 28 de febrero de 1996 y contar con alguna de las titulaciones declaradas concordantes o idóneas que se recogen

4.19 en el anexo XIII de la precitada Orden, salvo que por la Dirección General de Personal y Servicios se disponga otra cosa.

e) Interinos con dedicación parcial: La experiencia acumulada en los últimos años ha demostrado que el profesorado interino debe en ocasiones impartir simultáneamente diferentes especialidades que no siempre se corresponden totalmente con la formación que poseen. Por esto, aunque pudiera significar un incremento del número de interinos, en aras a lograr una mayor calidad de la enseñanza y conseguir una mejor adecuación entre el perfil formativo del profesorado interino y las necesidades de especialistas de los centros docentes no universitarios, la Dirección General de Personal y Servicios dictó instrucciones sobre el nombramiento de profesores interinos con dedicación parcial de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Los nombramientos a tiempo parcial a los funcionarios interinos no podrán extenderse por un número superior al de diez horas lectivas semanales.

La aceptación para desempeñar las «vacantes a tiempo parcial» que puedan adjudicarse al personal interino será voluntaria.

f) Interinos Enseñanzas Artísticas: De lo dispuesto en el apartado 4.º queda exceptuada la cobertura en régimen de interinidad de las necesidades docentes que puedan producirse en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que se ajustará a las instrucciones que dicte al efecto la Dirección General de Personal y Servicios.

6.º Necesidades docentes en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Las necesidades docentes de las Escuelas Oficiales de Idiomas que no puedan cubrirse con profesores del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas de acuerdo con los procedimientos establecidos en los apartados anteriores podrán ser incorporadas a las vacantes de Institutos de Educación Secundaria para su cobertura, por el mismo procedimiento, por funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

7.º Otras normas.

De conformidad con el compromiso alcanzado por el Ministerio de Educación y Ciencia y los representantes de las organizaciones sindicales se asegurará a las mujeres incluidas en las listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad que se vean afectadas por circunstancias relacionadas con la maternidad, el derecho a obtener, en el momento en que estas circunstancias desaparezcan, un nombramiento de duración similar al que les hubiera correspondido de no haber existido estas circunstancias, o, caso de no ser esto posible, hasta la finalización del curso escolar.

En cualquier caso mantendrán su puesto en las listas de aspirantes a interinidades y el tiempo que hayan permanecido en las circunstancias aludidas será tenido en cuenta a efectos de las prórrogas de verano.

2.2. Religión.

La enseñanza de la religión, según las diversas iglesias y comunidades que tienen suscritos acuerdos con el Estado español, se ajustará, en cuanto a contenidos, horarios y profesorado, a las disposiciones vigentes en esta materia para cada caso. La inspección de Educación deberá velar por el cumplimiento de la correspondiente normativa.

2.3. Fecha de incorporación del profesorado con destino definitivo.

Los profesores que ostenten la condición de funcionarios de carrera, de funcionarios en prácticas, así como el profesorado interino con nobramiento hasta el 14 de septiembre, deberán estar presentes en los centros en los que estuvieran destinados durante el curso 95/96 el día 1 de septiembre, fecha en la que éstos inician su actividad, a fin de participar en la evaluación de alumnos y en las tareas de organización del curso. De haber obtenido otro destino por cualquier circunstancia, su incorporación al nuevo inmediatamente después de haber concluido las tareas mencionadas en el de origen y en todo caso no más tarde del 15 de septiembre.

El profesorado interino en virtud de nombramientos expedidos para el curso 1996/97 se incorporará en la fecha que se determine por cada Dirección Provincial, surtiendo efectos económicos dicha incorporación desde la fecha de toma de posesión.

En ningún caso se procederá a formalizar la correspondiente toma de posesión hasta que no se notifique por los directores de los centros la personación y efectiva asunción de sus tareas por parte de los interesados. En caso de que algún profesor no concurra en las referidas fechas sin suficiente justificación perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc., sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir.

III. Normas sobre funcionamiento de los centros

Las Direcciones Provinciales del Departamento comunicarán a los Directores de los centros lo siguiente:

1.º La organización y funcionamiento de los centros docentes de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria para el curso 96/97 se ajustará a lo dispuesto en las instrucciones, aprobadas por las Órdenes de 29 de junio de 1994, y modificadas por la Orden de 29 de

febrero de 1996, a la Orden de 28 de febrero de 1996 sobre implantación de la educación secundaria obligatoria y a la Orden de 12 de noviembre de 1992 por la que se dictan instrucciones sobre la implantación anticipada del Bachillerato.

La organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten las diferentes Enseñanzas Artísticas se regirán por lo dispuesto en las instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos de fechas 19 de abril de 1996 para los Conservatorios elementales y profesionales de Música y Conservatorios profesionales de Danza; de 25 de abril de 1996 para los Conservatorios Superiores de Música, Escuela Superior de Canto, Escuelas Superiores de Arte Dramático y Escuela Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y de 30 de abril de 1996 para las Escuelas de Arte.

La organización y funcionamiento de las Escuelas Oficiales de Idiomas se regirán por lo dispuesto en las instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos, de 30 de agosto de 1995 («BOMEC» de 18 de septiembre).

2.º Los Directores de los centros cuando, a instancia de las Asociaciones de Padres de Alumnos, autoricen la utilización de locales por personal ajeno a la plantilla de los centros, deberán requerir de los representantes de la Asociación documentación en la que conste de forma fehaciente que la contratación se ha realizado entre el personal mencionado y la Asociación como único empresario.

3.º Las Direcciones Provinciales, antes del día 2 de septiembre, remitirán a cada uno de los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria la relación de Maestros con destino definitivo, indicando las especialidades para las que estén habilitadas.

Los Directores de los centros tendrán en cuenta estas habilitaciones para la asignación de áreas, horario, grupos de alumnos, etc.

Igualmente, antes de la fecha prevista de comienzo de curso escolar las Direcciones Provinciales remitirán a los centros la relación de profesores de Enseñanza Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas y de Idiomas que cuenten con destino definitivo en los mismos.

IV. Normas finales

1. En el desarrollo de las actividades previstas durante el proceso de adjudicación de destinos se contará con la participación de las organizaciones sindicales representativas del sector.

2. Se autoriza a la Dirección General de Personal y Servicios para dictar, en el marco de las presentes instrucciones, cuantas otras estime oportunas a fin de asegurar el correcto inicio del curso escolar 96/97, mediante la adecuada distribución de los recursos humanos disponibles.

Madrid, a 8 de julio de 1996.

ANEXO I

Dirección Provincial de:

Estado-resumen cuantitativo de efectivos del Cuerpo de Maestros clasificado de acuerdo con lo prevenido en el punto 1.1.1. de la norma II) de la Subsecretaría

Maestros con destino definitivo	Maestros provisionales por supresión o causas análogas	Resto de Maestros provisionales (1)	Maestros reingresados	Maestros procedentes de pruebas selectivas 1995	Total

....., a ..... de ..... de 1996.

Visto bueno:
El Director provincial,

El Jefe de la Unidad
de Gestión de Personal,

(1) Debe acompañarse una relación nominal de Maestros que se encuentren en esta situación, con expresión del documento nacional de identidad, de la promoción a que pertenece y el número de lista dentro de ella.

Nota: Ningún Maestro deberá consignarse en más de una casilla.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.20. REAL DECRETO 1995/1996, DE 6 DE SEPTIEMBRE, SOBRE CONTRATACIÓN A TIEMPO COMPLETO DE PROFESORES ASOCIADOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS («BOE» de 7 de septiembre de 1996)

El Real Decreto 1559/1995, de 21 de septiembre, autorizó a las Universidades públicas a extender nuevos contratos anuales de Profesores asociados, con régimen de dedicación a tiempo completo, referidos a cada uno de los cursos 1995-1996 y 1996-1997, a aquellos Profesores cuyos contratos finalizaran su vigencia durante el año 1995, ante la imposibilidad de que pudieran llevarse a cabo, en ese tiempo, las modificaciones necesarias en la normativa que confluye en la regulación del profesorado universitario, especialmente en lo que se refiere al profesorado asociado[1].

Dándose análogas circunstancias a las antes señaladas, por la imposibilidad de que puedan realizarse, con anterioridad al curso 1996-1997, las mencionadas modificaciones en la regulación del profesorado universitario contenidas en el proyecto de Ley de Actualización de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[2], que se encontraba tramitando en las Cortes Generales en el momento de su disolución por Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, y ante la necesidad de evitar distorsiones en la actividad académica de las Universidades, resulta obligado abrir un nuevo período transitorio durante el cual las Universidades puedan, de conformidad con la normativa vigente, contratar profesores asociados con dedicación a tiempo completo de entre aquellos cuyos contratos hayan finalizado o finalicen su vigencia con dicha dedicación y que, en otro caso, sólo podrían ser contratados o continuar su docencia bajo el régimen de dedicación a tiempo parcial, por aplicación del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril[3], modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio[4].

La presente disposición ha sido informada por el Consejo de Universidades y por la Comisión Superior de Personal.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 1996, dispongo:

Artículo único. 1. A los Profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia durante el año 1996, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de profesores asociados, referidos a cada uno de los cursos 1996-1997 o, en su caso, desde la fecha en que el interesado inicie su actividad, y 1997-1998, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación que vienen desempeñando.

2. A los Profesores asociados contratados en régimen de dedicación a tiempo completo, cuyos contratos finalicen su vigencia durante el año 1997, se les podrá extender por las Universidades, de acuerdo con la normativa vigente y con la conformidad de los interesados, nuevos contratos de Profesores asociados, hasta la finalización del curso 1997-1998, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación.

3. Las Universidades podrán extender también a quienes fueron contratados anteriormente como Profesores asociados en régimen de dedicación a tiempo completo y cuyos contratos finalizaron su vigencia antes de 1996, nuevos contratos de Profesores asociados, referidos a cada uno de los cursos 1996-1997 y 1997-1998, excepcionalmente con el mismo régimen de dedicación.

4. De los contratos que se extiendan de acuerdo con el presente Real Decreto se dará cuenta, por el Rector de la Universidad, a los órganos a que se refiere el artículo 20.8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, modificado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] XI 4.67.
[2] I 4.16.
[3] I 4.22.
[4] I 4.38.

4.21. REAL DECRETO 2347/1996, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1497/1987, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES GENERALES COMUNES DE LOS PLANES DE ESTUDIO DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO EL REAL DECRETO 1267/1994, DE 10 DE JUNIO, QUE MODIFICÓ EL ANTERIOR («BOE» de 23 de noviembre de 1996)

El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre[1], modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional[2], establece, en su artículo 11.3, que cuando los citados planes de estudio hayan sido modificados, total o parcialmente, se extinguirán, salvo casos excepcionales apreciados por la correspondiente universidad, temporalmente, curso por curso y que una vez extinguido cada curso se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes.

Al mismo tiempo, el mencionado artículo señala que, una vez agotadas las convocatorias sin que los alumnos hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante la adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente universidad determine.

El límite de las cuatro convocatorias en los dos cursos académicos siguientes a la extinción de cada curso se viene considerando por las universidades como insuficientes en muchos casos y como una circunstancia que puede ocasionar perjuicios a los alumnos que cursan los planes que se extinguen, especialmente a aquellos más cercanos a la finalización de sus estudios, que se ven obligados a adaptarse a los nuevos planes derivados del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, antes mencionado.

Es por ello, por lo que parece procedente aceptar la propuesta del Consejo de Universidades, de modificación del artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de manera que el Rector de la Universidad, en casos justificados y con carácter extraordinario, pueda autorizar la ampliación del número de convocatorias, en dos más de las cuatro previstas en el citado artículo, previo informe no vinculante de la Subcomisión de Alumnado, Centros y Normativa General del Consejo de Universidades, sin que esta ampliación de convocatorias interfiera en los criterios de permanencia de los alumnos en la universidad, señalados por el correspondiente Consejo Social.

Por otra parte, el mismo Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que modificó parcialmente el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, estableció, en su disposición transitoria primera, que los planes de estudio que hubiesen sido homologados con anterioridad a su entrada en vigor debían adaptarse a las previsiones del mismo. Esta adaptación debería producirse con anterioridad al término de vigencia temporal de dichos planes de estudio, equivalente al número de años de que actualmente consten, e implantarse en el curso académico vigente a la finalización de la citada vigencia.

Pero, si tenemos en cuenta que la puesta en marcha de un plan de estudios adaptado, una vez homologado, no impide que los alumnos que iniciaron sus estudios por el plan modificado puedan continuarlos por éste, de acuerdo con las previsiones del artículo 11.3 antes citado, que en este Real Decreto se pretende facilitar en determinados casos, parece conveniente, igualmente, aceptar la propuesta del mismo Consejo de Universidades de que se modifique este último Real Decreto, de forma que los planes de estudio adaptados al mismo puedan iniciarse una vez homologados, sin esperar al curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la vigencia del plan de que se trate.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1996, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el apartado 3 del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, en el apartado 11 de su artículo primero, que queda redactado como sigue:

«3.º Los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales, modificados total o parcialmente, se extinguirán, salvo casos excepcionales apreciados por la correspondiente universidad, temporalmente, curso por curso. Una vez extinguido cada curso, se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes. En casos justificados, la universidad previo informe no vinculante de la Subcomisión de Alumnado, Centros y Normativa General del Consejo de Universidades y sin perjuicio de los criterios de permanencia de los alumnos en la universidad señalados en el correspondiente Consejo Social, podrá auto-

[1] III 4.32.
[2] IX 4.81.

4.22 rizar, con carácter extraordinario, que el número de las citadas convocatorias de examen sea de seis, en lugar de cuatro, a realizar en los tres cursos académicos siguientes.

Agotadas por los alumnos las convocatorias señaladas en el párrafo anterior sin que hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes, mediante adaptación o, en su caso, convalidación que la correspondiente universidad determine.

En todo caso, los alumnos que vinieran cursando el plan de estudios antiguo podrán optar por completar su currículum directamente a través del nuevo plan resultante, a cuyo fin el nuevo plan que aprueben las universidades deberá incluir las necesarias previsiones sobre los mecanismos de convalidación y/o adaptación al mismo por parte de estos alumnos.»

Art. 2.º Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, que queda redactado como sigue:

«1. Los planes de estudios homologados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del mismo con anterioridad al término de la vigencia temporal de tales planes de estudio, equivalente al número de años de que actualmente consten. Los indicados planes de estudios, una vez homologada la adaptación, se iniciarán, como máximo, en el curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la citada vigencia, quedando a extinguir el plan de estudios actual, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.º del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.»

Art. 3.º Se suprime el párrafo octavo del preámbulo del Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.22. REAL DECRETO 2609/1996, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS DE INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA («BOE» de 17 de enero de 1997)[1]

Actualmente las actividades de investigación y desarrollo experimental se conciben como acciones dirigidas a integrarse en los nuevos procesos productivos o de servicios mediante la oportuna transferencia de la tecnología resultante de la actividad investigadora.

En sintonía con el IV Programa Marco de Investigación y Desarrollo (I + D) de la Unión Europea, el III Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico subraya el carácter aplicado de la actividad investigadora y realza el carácter receptor de las unidades de producción, señalándolas como uno de los principales destinatarios de los resultados de la investigación.

La aprobación del nuevo Programa Nacional de Fomento de la Articulación del Sistema Ciencia-Tecnología-Industria (PACTI) en el marco del III Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico es una prueba concluyente de la relevancia que ha adquirido la proyección de la investigación hacia la empresa a través de la transferencia de tecnología.

Una de las vías más eficaces para hacer realidad esta transferencia es fomentar la actividad de los centros de innovación y tecnología en lo relativo a atender los requerimientos de la empresa, desarrollar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, prestar servicios tecnológicos, contribuir a la transferencia de resultados de investigación, fomentar la investigación cooperativa entre las empresas y, en general, elevar su nivel tecnológico y su competitividad, constituyéndose así estos centros en un eficaz instrumento de enlace entre el sector público dedicado a la investigación y la empresa.

Todo ello responde al objetivo esencial de desarrollar y fortalecer la capacidad competitiva de la industria, el comercio, la agricultura y la pesca, previsto en el párrafo *d)* del artículo 2.º de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica. Tal objetivo es, a su vez, uno de los encomendados al Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico que, conforme se dispone en el apartado 2 del artículo 5.º de la citada Ley, «promoverá, en todo caso, la necesaria comunicación entre los centros públicos y privados de investigación y las empresas».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1996, dispongo:

Artículo 1.º *Régimen jurídico.*—1. A los efectos del presente Real Decreto se consideran centros de innovación y tecnología aquellas personas jurídicas, legalmente constituidas sin fines lucrativos, que es-

[1] Incluida corrección de errores («BOE» de 27 de marzo de 1997).

tatutariamente tengan por objeto contribuir, mediante el perfeccionamiento tecnológico y la innovación, a la mejora de la competitividad de las empresas y que, actuando en España, sean reconocidas y registradas como tales centros por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, tras acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Para obtener su reconocimiento e inscripción como centros de innovación y tecnología, las entidades solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que tengan personalidad jurídica propia y estén legalmente constituidas sin fines de lucro.

b) Que realicen actividades de investigación y desarrollo (I + D) y que dispongan de la organización adecuada y de los medios —personales y materiales— suficientes para garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los fines previstos en los párrafos *a)* al *e)*, ambos inclusive, del artículo 2.º del presente Real Decreto.

c) Que de sus actividades pueda beneficiarse cualquier entidad o empresa que realice actividades en España.

d) Que su actividad se realice en territorio español.

e) Que la entidad se mantenga constituida, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines, de manera ininterrumpida, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de reconocimiento e inscripción.

f) Que en las normas estatutarias de la entidad se establezca, para el caso de extinción o disolución, la previsión de que su patrimonio liquidado se aplique a la realización de actividades que respondan al cumplimiento de los fines que tenía asignados o, en su defecto, a finalidades análogas.

Art. 2.º *Fines.*—La misión de los centros de innovación y tecnología consiste en contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad competitiva de las empresas que actúan en territorio español en el ámbito de la tecnología y la innovación, mediante:

a) Atención a las necesidades tecnológicas de las entidades y empresas que lo requieran.

b) Desarrollo de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

c) Prestación de asistencia y servicios tecnológicos, tales como calidad, organización de la producción, formación, información, documentación, difusión, legislación, diseño o medio ambiente.

d) Colaboración en la transferencia de resultados de investigación entre los centros públicos de investigación y las empresas.

e) Fomento y desarrollo de investigación cooperativa entre empresas.

f) Cualquier otra actividad cuyo resultado sea mejorar el nivel tecnológico de las empresas radicadas en España y lograr una posición más favorable de las mismas en los mercados.

Art. 3.º *Reconocimiento y Registro de los Centros de Innovación y Tecnología.*—1. En la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología se creará y mantendrá un Registro de Centros de Innovación y Tecnología, a cargo de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, cuyas funciones tiene a su cargo la Dirección General de Investigación y Desarrollo, de acuerdo con el artículo 4.º del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura. En dicho Registro serán objeto de inscripción las resoluciones relativas a:

a) El reconocimiento de centros de innovación y tecnología.

b) La pérdida de efectos de dicho reconocimiento, cuando así se acuerde, conforme a lo previsto en el apartado 6 de este artículo.

2. Las entidades interesadas deberán dirigir a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la correspondiente solicitud de reconocimiento e inscripción, que podrá ser presentada por cualquiera de los medios y en los lugares admitidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2].

3. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

4. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico evaluará las solicitudes que se presenten, en función de los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 1.º, y formulará propuesta a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, la cual decidirá mediante resolución motivada.

5. Una vez aceptada la inscripción, los centros de innovación y tecnología estarán facultados, en calidad de tales y cuando así se establezca, para acceder a las ayudas convocadas en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

6. La desaparición de alguno de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto determinará la extinción del reconocimiento de la entidad afectada como centro de innovación y tecnología y su consiguiente baja en el citado Registro. Para ello habrá de seguirse el correspondiente procedimiento, con audiencia del interesado, que terminará por resolución motivada de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Secretaría General del Plan

[2] VIII 3.5.

4.23 Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

7. Cualquier modificación de los estatutos o de las condiciones en que se materializan los requisitos reglamentarios de una entidad que haya obtenido el reconocimiento como centro de innovación y tecnología, deberá ser comunicada a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología a los efectos previstos en el punto anterior.

8. Las resoluciones a que se refieren los apartados 4 y 6 de este artículo deberán ser adoptadas en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del correspondiente procedimiento y agotarán la vía administrativa, estando sujetas a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 4.° *Supervisión de actividades.*—La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología podrá solicitar de los centros de innovación y tecnología inscritos en el Registro, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este Real Decreto, así como realizar las comprobaciones oportunas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Asociaciones de investigación industrial.*—Las asociaciones de investigación industrial constituidas al amparo del Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, podrán adquirir el carácter de centro de innovación y tecnología mediante su inscripción en el Registro y previa adecuación de sus estatutos a la normativa recogida en el presente Real Decreto. La solicitud de inscripción deberá formularse por la asociación interesada en el plazo máximo de un año a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa singular.*—Queda derogado el Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, regulador de las asociaciones de investigación industrial, modificado por el Decreto 1012/1970, de 9 de abril, y por el Real Decreto 2516/1980, de 17 de octubre, y demás normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Normas de desarrollo.*—Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.23. REAL DECRETO 574/1997, DE 18 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN FUNCIONAL DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN

(«BOE» de 7 de mayo de 1997)

Las recientes disposiciones del Gobierno sobre estructura orgánica de los Departamentos ministeriales y otros organismos públicos, entre las que destaca el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo, están encaminadas al cumplimiento de objetivos relacionados con la simplificación organizativa, la disminución de los costes de funcionamiento y las garantías de la coordinación interna.

En el marco de dichos objetivos debe situarse el establecimiento de instrumentos efectivos que aseguren la coordinación funcional de los organismos autónomos dedicados a la investigación y experimentación, eviten duplicidades en las actividades de los mismos y garanticen, en suma, un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y económicos que, en el ámbito de la Administración General del Estado, se ponen a disposición de la investigación científica y la experimentación.

Para ello, se ha tenido en cuenta, por una parte, el carácter multisectorial y pluridisciplinar del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y su dedicación exclusiva a la labor investigadora, lo que justifica el papel relevante que se atribuye al organismo en el instrumento de coordinación que se crea a través de la presente norma.

Por otro lado, se pretende dotar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de un instrumento de ejecución que desarrolle sus cometidos de coordinación funcional de las actividades de investigación y experimentación de los organismos dedicados a las tareas citadas, complementando las funciones que corresponden a dicha Comisión Interministerial, por así establecerlo la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica[1].

En consecuencia, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, con la aprobación del Minis-

[1] II 3.1.

tro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Composición del Comité de Coordinación Funcional de Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación.*—Dentro de las funciones que se atribuyen a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología por el artículo 7.º de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y para el ejercicio de la efectiva coordinación funcional de las actividades de investigación y experimentación se crea, en su seno, el Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación, que tendrá la siguiente composición:

1.º Presidente: El Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

2.º Vicepresidente: El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

3.º Vocales:

a) El Director general del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT).

b) El Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España (ITGE).

c) El Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

d) El Director del Instituto Español de Oceanografía (IEO).

e) El Director general del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA).

f) El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).

g) El Director del Instituto de Salud Carlos III.

h) El Vicepresidente de Investigación Científica y Técnica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

i) El Director del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

4.º Secretario: El Vicepresidente de Organización y Relaciones Institucionales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que asistirá a las reuniones del Comité con voz pero sin voto.

Asimismo, podrán incorporarse al Comité como Vocales los responsables de otros organismos públicos que desarrollen proyectos de investigación y experimentación, cuyo seguimiento y coordinación sea aprobado por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

El funcionamiento del Comité se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2].

Art. 2.º *Funciones del Comité.*—Al Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación, le corresponde las siguientes funciones:

1.ª Asegurar la coordinación efectiva de los proyectos de investigación en ejecución en los distintos organismos que lo integran, informando los planes anuales de actuación, los programas de investigación y los proyectos de presupuestos de los mismos.

2.ª Proponer las reformas y reestructuraciones necesarias o convenientes en los ámbitos de la investigación científica y técnica y la experimentación de la Administración General del Estado.

3.ª Informar los proyectos de disposiciones generales relativos a la investigación.

4.ª Favorecer la creación de redes temáticas de investigación.

5.ª Reforzar las actividades de intercambio de información y de cooperación entre los centros e investigadores respectivos.

6.ª Establecer las condiciones que favorezcan la elaboración, desarrollo y ejecución de proyectos de investigación y de actividades de experimentación, en régimen de asociación entre los diferentes organismos.

7.ª Aprobar los programas de formación conjunta que afecten al personal de los organismos para su participación en proyectos comunes.

8.ª Establecer las condiciones que favorezcan la utilización conjunta de las instalaciones respectivas al objeto del desarrollo de proyectos comunes.

9.ª Proponer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas la designación de representantes de los diferentes organismos autónomos en las Comisiones de las Áreas Científico-Técnicas del CSIC a que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 140/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CSIC[3]. La propuesta de representantes se efectuará, en su caso, exclusivamente en el área temática en la que cada organismo realice su actividad, y con la finalidad de facilitar la coordinación de los proyectos comunes que se aborden.

Art. 3.º *Representaciones en órganos colegiados de gobierno.*—El Presidente del Comité propondrá al órgano competente en cada caso la designación de un representante en los órganos colegiados de gobierno de cada uno de los diferentes organismos integrados en el Comité de Coordinación Funcional de los Organismos Autónomos de Investigación y Experimentación. Los titulares de estos últimos formarán parte, a su vez, como Vocales, del Consejo Rector del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

---

[2] VIII 3.5.

[3] VIII 4.39.

4.24 **Art. 4.º** *Ausencia de repercusión en el gasto público.*—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas atenderá con sus actuales medios materiales y personales las necesidades de funcionamiento del Comité.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.24. REAL DECRETO 614/1997, DE 25 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 1497/1987, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES GENERALES COMUNES DE LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, MODIFICADO PARCIALMENTE POR LOS REALES DECRETOS 1267/1994, DE 10 DE JUNIO, Y 2347/1996, DE 8 DE NOVIEMBRE («BOE» de 16 de mayo de 1997)

El Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre[1], modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio, y 2347/1996, de 8 de noviembre[2], establece las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Dicho Real Decreto, junto con los Reales Decretos que establecen los distintos títulos universitarios oficiales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos, constituyen el marco normativo sustentador de la ordenación académica universitaria, concretada a través de los distintos planes de estudios elaborados y aprobados por las diferentes Universidades.

Con la aplicación de estas normas, se ha obtenido una experiencia en la organización académica universitaria, que aconseja corregir algunos aspectos de la estructura de los mencionados planes de estudios, cuya regulación actual resulta insatisfactoria.

El presente Real Decreto, que se dicta a propuesta del Pleno del Consejo de Universidades, acordada en su sesión del día 17 de diciembre de 1996, pretende evitar algunos de los defectos que se han puesto de manifiesto y conseguir una más eficaz organización académica y la fijación de un número de créditos mínimo por materia o asignatura, que evite el excesivo número de éstas.

Para ello, se permite a las Universidades, al elaborar y aprobar los planes de estudios, incrementar los actuales porcentajes de la carga lectiva troncal y de cada materia, siempre que con ello se consiga una mejor utilización de sus recursos y una integración de materias en un número menor de asignaturas.

Por otra parte, se fija un número de créditos mínimo por materia o asignatura, según se trate de cuatrimestral o anual, salvo que en las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios de que se trate se haya fijado, para las mismas, una menor carga lectiva de créditos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1997, dispongo:

Artículo único. Se modifican los artículos relacionados a continuación, todos ellos del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio[3], y 2347/1996, de 8 de noviembre, quedando redactados en los términos que se indican:

1. Apartado 2.*a)* del artículo 7.º

Se modifica el segundo párrafo del apartado 2.*a)* del artículo 7.º, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser incrementados en los planes de estudios que aprueben las Universidades por encima del 15 por 100 de la carga lectiva troncal por ciclo o del 25 por 100 de la carga lectiva de cada materia troncal, salvo que con ello se consiga una mejor utilización de los recursos y se produzca una disminución del número de asignaturas, lo que será verificado por el Consejo de Universidades. En estos casos excepcionales, y en función de los aumentos porcentuales, se podrán producir adiciones en los descriptores que integran el contenido de las citadas materias.»

2. Apartado 2.1.º del artículo 9.º

Se añade el siguiente párrafo al apartado 2.1 del artículo 9.º, como párrafo tercero:

[1] III 4.32.

[2] Ver 4.21 en este volumen.

[3] IX 4.81.

«Las asignaturas o materias que integren el plan de estudios, ya se trate de troncales, obligatorias u optativas, no podrán tener una carga lectiva inferior a 4,5 créditos, si se trata de cuatrimestrales, o a 9 créditos, si se trata de anuales. Dicha previsión no será de aplicación a aquellas materias troncales que, excepcionalmente, y por su carácter singular y específico, han sido objeto en las correspondientes directrices generales propias de planes de estudios de una carga lectiva de 2 ó 3 créditos.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los planes de estudios homologados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto deberán adaptarse a las previsiones del mismo con anterioridad al término de la vigencia temporal de tales planes de estudios, equivalente al número de años de que actualmente consten. Los indicados planes de estudios, una vez homologada la adaptación, se iniciarán, como máximo, en el curso académico inmediatamente siguiente a la finalización de la citada vigencia, quedando a extinguir el plan de estudios actual, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 11 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto 2347/1996, de 8 de noviembre.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologada la adaptación del correspondiente plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación, con carácter provisional, la correspondiente adaptación a las previsiones del presente Real Decreto del referido plan de estudios.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria anterior, se aplaza por un año, contado a partir de la publicación del presente Real Decreto, la aplicación de lo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, en el caso de planes de estudios no homologados y cuyas directrices generales propias fueron publicadas en los años 1992 a 1994.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4.25. ORDEN DE 26 DE DICIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE ACTUALIZA LA ORDEN DE 30 DE MAYO DE 1995, POR LA QUE SE RELACIONAN LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS VINCULADOS A CADA UNA DE LAS OPCIONES EN QUE SE ESTRUCTURAN EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA Y EL BACHILLERATO («BOE» de 10 de enero de 1997)

La Orden de 30 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio)[1], en uso de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre, sobre procedimientos de ingreso en los centros universitarios, teniendo en cuenta las nuevas titulaciones oficiales establecidas hasta ese momento, dispuso la actualización de las relaciones de los estudios vinculados a las distintas opciones, tanto del Curso de Orientación Universitaria (COU), como del Bachillerato, incluido el Experimental en proceso de extinción, incorporándolas a un texto único para una más completa visión de las mismas.

Incorporadas a la Universidad las enseñanzas superiores de turismo conducentes a la obtención del título de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, por Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero; establecido el título de Diplomado en Turismo[2], que sustituirá al anterior, por Real Decreto 604/1996, de 15 de abril[3]; y formuladas, por parte de algunas Universidades, nuevas propuestas de modificación de la mencionada Orden, en relación con los estudios de Psicología, Geografía y Bellas Artes, en las que se tienen en cuenta la conexión científica entre las materias que integran las distintas opciones y los estudios vinculados a ellas, procede la actualización de la Orden de 30 de mayo de 1995.

En lo que a la Licenciatura en Bellas Artes se refiere, la Orden de 30 de mayo de 1995, en el caso de estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental, prioriza el acceso a dichas enseñanzas de los estudiantes de secundaria que han cursado la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), mientras que en los estudios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades de Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación Ge-

[1] X 4.66.2.

[2] XI 4.72.

[3] XI 4.73.

4.25 neral del Sistema Educativo (LOGSE)[4], se puede acceder a la Licenciatura en Bellas Artes desde cualquiera de las opciones cursadas, cuando resultaría más adecuado y coherente, como propone el Consejo de Universidades, priorizar el acceso de los estudiantes que hayan cursado la modalidad de Artes.

En su virtud, previo informe de las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Coordinación y de la Alta Inspección, así como del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos a la Orden de 30 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio), por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria (COU) y el Bachillerato, quedan modificados en la siguiente forma:

a) Anexo I (Estudios universitarios vinculados a las opciones de COU).

En las opciones C y D se integran los estudios de Diplomado en Turismo y se suprimen las enseñanzas de Geografía que pasan a integrarse en el grupo de enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones, que figura en el último párrafo de este mismo anexo I.

En las opciones B, C y D se suprimen las enseñanzas de Psicología que pasan a integrarse en el grupo de enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) Anexo II (Estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).

En la opción Científico Técnica se integran los estudios de Psicología.

En las opciones de Humanidades, Ciencias Sociales y Artes se integran los estudios de Diplomado en Turismo y se suprimen las enseñanzas de Geografía, que pasan a integrarse en el grupo de enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones, que figura en el último párrafo de este mismo anexo II.

En el grupo enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones, que figura en el último párrafo de este anexo II, se suprimen las enseñanzas de Bellas Artes, que pasan a integrarse en la opción de Artes de este mismo anexo.

c) Anexo III (Estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental).

En las opciones de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), Bachillerato de Administración y Gestión, Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales y de Bachillerato Lingüístico se integran los estudios de Diplomado en Turismo.

En las opciones de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), Bachillerato de Ciencias Humanas y Sociales y de Bachillerato Lingüístico se suprimen las enseñanzas de Geografía, que pasan a integrarse en el grupo de enseñanzas a las que se podrá acceder desde cualquiera de las opciones que figuran en el último párrafo de este mismo anexo III.

Segundo.—A las mismas opciones a que se vinculan los estudios renovados conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Bellas Artes, en Geografía y en Psicología, a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores, se consideran vinculados los títulos no renovados declarados equivalentes u homologados a ellos por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales[5].

Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril[6], a las mismas opciones a que se vinculan los estudios de Diplomado en Turismo se consideran vinculados los estudios de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso académico 1997/1998, salvo para los alumnos que hayan iniciado el primer curso del Bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cualquiera de sus modalidades, en el curso 1996/1997, para los que continuará vigente, para iniciar estudios universitarios en el curso académico 1998/1999, el actual sistema de prioridades previsto en la Orden de 30 de mayo de 1995 para el acceso a las enseñanzas de Bellas Artes.

[4] VI 4.1.

[5] X 4.91.

[6] XI 4.73.

4.26. RESOLUCIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR-PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS EN CADA UNO DE LOS CAMPOS DE EVALUACIÓN

(«BOE» de 20 de noviembre de 1996)

El Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto[1], introdujo en el régimen retributivo del profesorado universitario un nuevo concepto destinado a incentivar la actividad investigadora mediante la evaluación, en convocatorias anuales, de esta actividad por una Comisión Nacional Evaluadora. Asimismo, la Resolución del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1989 introdujo el mismo concepto en el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La evaluación de la actividad investigadora es un proceso reglado en el que los criterios de calidad que sirven de base para la evaluación están establecidos por una Orden del Ministerio de Educación y Ciencia para el profesorado universitario y de una Resolución del Secretario de Estado de Universidades e Investigación para los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, siendo vigentes la Orden de 2 de diciembre de 1994 («BOE» núm. 289, del 3)[2], y la Resolución de 5 de diciembre de 1994 («BOE» núm. 293, del 8)[3]. La aplicación de los criterios genéricos de calidad establecidos en las disposiciones antes mencionadas a cada uno de los ámbitos del saber se realiza a través de comités asesores o de expertos especialistas. En las siete convocatorias realizadas hasta ahora, estos criterios específicos han sido constantes en cada uno de los campos de evaluación, como cabría esperar de un proceso en el que la discrecionalidad está limitada porque los criterios están reglados y las referencias de calidad son objetivas, cuando se interpretan dentro de cada uno de los campos del saber. En este contexto, la publicidad de los criterios específicos puede tener un valor limitado desde el punto de vista informativo de los directamente afectados por el proceso evaluador, pero es necesaria para el conocimiento general e interdisciplinar del proceso.

En consecuencia, después de su estudio por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora,

Esta Dirección General ha resuelto hacer públicos los criterios específicos de evaluación por campos de evaluación, que son los siguientes:

Campo 1, Matemáticas y Física; campo 2, Química; campo 3, Biología Celular y Molecular; campo 4, Ciencias Biomédicas

1. Salvo en casos excepcionales, todas las aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias. Los solicitantes que presenten patentes o aportaciones extraordinarias, como informes, dictámenes o trabajos técnicos, se trasladarán al campo 6, previo informe del comité de origen, en los casos que proceda.

2. Las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso real de conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

3. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Science Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.

4. Las aportaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

5. En la valoración de dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo discrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados

[1] V 4.40.
[2] X 4.93.
[3] X 4.97.

4.26 tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en que se realizaron los trabajos.

Campo 5, Ciencias de la Naturaleza

1. Las aportaciones se clasificarán en dos grupos: Las que correspondan a trabajos de investigación y las que correspondan a trabajos descriptivos del medio natural. En ambos casos, las aportaciones sólo serán valorables si significan progreso o consolidación real del conocimiento. Los solicitantes que presenten patentes o trabajos técnicos se trasladarán al campo 6, previo informe del comité, si éste procede.

2. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean trabajos de investigación publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Science Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad.

3. Los trabajos de investigación que no estén avalados en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican, normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. Las aportaciones descriptivas del medio natural deberán ser de interés social incuestionable y estar realizadas con el rigor técnico exigible a los trabajos de investigación antes descritos.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones presentadas deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, dos de ellas ser trabajos de investigación. No obstante, el número mínimo de aportaciones necesarias para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en los que se realizaron los trabajos.

Campo 6, Ingenierías y Arquitectura

1. Las aportaciones se clasificarán inicialmente en tres grupos: Las que correspondan a trabajos de investigación, las que correspondan a trabajos de desarrollo técnico y las que correspondan a trabajos creativos de índole artístico.

2. Los trabajos de investigación deberán significar progreso real del conocimiento. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

3. En las aportaciones clasificadas como de investigación, se valorarán preferentemente las patentes de importancia económica demostrable y los trabajos publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupen posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Science Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadephia, PA, USA). Si ninguno de los ámbitos de estos listados se adecuara a la especialidad del solicitante, el comité creará un listado adecuado, clasificando por el índice de impacto las revistas de la base de datos que mejor representen su especialidad. También tendrán valoración preferente los trabajos publicados en las actas de congresos, cuando éstas sean vehículo de difusión del conocimiento comparable a las revistas de prestigio reconocido.

4. Los trabajos de investigación que no estén avalados en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

5. Las aportaciones de desarrollo e innovación técnica deberán estar realizadas con el rigor exigible en los trabajos de investigación y se valorarán en

función de su interés para el sector productivo o para las instituciones públicas o privadas. A este efecto el solicitante deberá adjuntar de modo sintético una información que acredite el interés de su aportación, debiendo estar dispuesto a una demostración práctica de sus trabajos. Esta información será considerada como confidencial por los órganos evaluadores. No se considerarán los trabajos técnicos que sean meramente servicios o aquellos que sean aplicaciones inmediatas de conocimientos establecidos.

6. Los trabajos creativos deberán haber producido una repercusión medible en su entorno y haber tenido un amplio reconocimiento. Las áreas de conocimiento en las que el producto normal de la actividad investigadora sea sólo la creación artística, se juzgarán sólo en función de este criterio.

7. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajo publicados, la valoración de la tesis será marginal.

8. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

9. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, dos de ellas ser trabajos de investigación. No obstante, el número mínimo de aportaciones necesario para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica o técnica.

10. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1088/1986 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la situación de la ciencia y de la técnica en España en el momento en el que se produjeron los trabajos.

Campo 7, Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación

1. Salvo casos excepcionales, las cinco aportaciones deberán ser clasificable como ordinarias y deberán significar progreso real del conocimiento o desarrollo científico-técnico de indudable relevancia. No se valorarán los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos, salvo en los casos en que contribuyan claramente a la consolidación del conocimiento.

2. Se valorarán preferentemente las aportaciones que sean artículos en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Social Sciences Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). No obstante, en diversos ámbitos científicos correspondientes a este campo, la base de datos mencionada es incompleta en el entorno europeo y la Comisión Nacional podrá ampliar estos listados reconociendo la calidad de otras revistas. Para este reconocimiento se realizará un control de calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

3. Las aportaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.

b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.

c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

5. Cuando la actividad del solicitante lo justifique, se podrán valorar trabajos de desarrollo técnico, como estudios, informes, dictámenes u otros similares si cumplen:

a) Que el tema tratado sea importante desde una perspectiva nacional o regional o ayude a la solución de problemas en las administraciones públicas o en las empresas.

b) Que estén planteados y desarrollados con el rigor exigible a un trabajo científico.

c) Que su desarrollo no sea una mera aplicación inmediata de conocimientos establecidos.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, una de ellas cumplir lo prescrito en el punto 2, admitiéndose un máximo de dos aportaciones de las descritas en el punto 5. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

4.26 8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterior anteriores de acuerdo con la situación de la ciencia y de la técnica en España en el momento en el que se produjeron los trabajos.

Campo 8, Ciencias Económicas y Empresariales

1. Como norma general, las cinco aportaciones deberán ser clasificables como ordinarias y deberán significar un progreso real del conocimiento o desarrollo científico-técnico de indudable relevancia. Los trabajos meramente descriptivos o las reiteraciones de trabajos previos en sistemas distintos sólo se considerarán en casos especiales.

2. Se valorarán preferentemente los trabajos publicados en revistas de prestigio reconocido, aceptándose como tales las que ocupan posiciones relevantes en los listados por ámbitos científicos en el «Subject Category Listing» del «Journal Citation Reports del Social Sciencies Citation Index» (Institute of Scientific Information, Philadelphia, PA, USA). No obstante, en diversos ámbitos científicos correspondientes a este campo, la base de datos mencionada es incompleta en el entorno europeo y la Comisión Nacional podrá ampliar estos listados reconociendo la calidad de otras revistas. Para este reconocimiento se realizará un control de calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

3. Las publicaciones que no estén avaladas en la forma descrita en el punto anterior se analizarán atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Importancia del tema del trabajo, que deberá ser equivalente a los que se publican normalmente en las revistas descritas en el punto anterior.
b) Rigor en el planteamiento y desarrollo del trabajo.
c) Importancia de los resultados, analizados por el impacto científico medible.

4. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

5. Cuando la actividad del solicitante lo justifique, se podrán valorar trabajos de desarrollo técnico, como estudios, informes, dictámenes u otros similares si cumplen:

a) Que el tema tratado sea importante para la economía nacional o regional o ayude a la solución de problemas en las administraciones públicas o en las empresas.
b) Que estén planteados y desarrollados con el rigor exigible a un trabajo científico.
c) Que su desarrollo no sea una mera aplicación inmediata de conocimientos establecidos.

6. Para que una aportación sea considerada, el solicitante deberá haber participado activamente en los trabajos que le dieron origen, como director o ejecutor del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores y, al menos, una de ellas cumplir lo prescrito en el punto 2, admitiéndose un máximo de dos aportaciones de las descritas en el punto 5. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

8. Las evaluaciones únicas solicitadas en aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989 se valorarán modificando los criterios anteriores de acuerdo con la participación española en la ciencia internacional en los años en los que se realizaron los trabajos.

Campo 9, Derecho y Jurisprudencia

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones deberán significar progreso real del conocimiento y se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad de la obra, y el rigor y el método seguido en su desarrollo.
b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.
c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.
d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

2. Se valorarán preferentemente:

a) Los estudios y trabajos que constituyan una aportación original de carácter doctrinal, teórico o conceptual que hayan tenido repercusión nacional o internacional.
b) Aquellos que desarrollen nuevas perspectivas de la ciencia jurídica, basadas en estudios doctrinales, lesgilativos y jurisprudenciales de derecho comparado.
c) Los que supongan investigaciones originales sobre la evolución histórica, social o cultural de las normas legales.
d) Los estudios y trabajos de política jurídica y

aquellos que introduzcan propuestas relevantes de perfeccionamiento de las normas en relación con los principios constitucionales.

e) Aquellos que aporten conocimientos e instrumentos conceptuales y analíticos para mejorar la eficiencia de las normas jurídicas y el cumplimiento de los objetivos que se persiguen con ellas.

3. También se podrán considerar:

a) Las monografías y libros introducidos que se reconozcan como obras de referencia dentro de la disciplina y hayan alcanzado una difusión generalizada.

b) Los manuales si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado.

c) Los textos legislativos y jurisprudenciales que ofrezcan soluciones a problemas de interpretación, lagunas y contradicciones del ordenamiento jurídico español o internacional.

d) Los análisis de jurisprudencia que se basen en un conjunto de sentencias sobre un tema o temas conexos, que tengan por objeto esclarecer los criterios de actuación de los tribunales y su evolución, y los comentarios sobre sentencias especialmente relevantes para el entendimiento y posterior aplicación del derecho.

4. No se considerarán:

a) Los libros de texto, programas, apuntes, monografías, casos o supuestos prácticos que tengan como objetivo prioritario servir a los estudiantes como manuales de la asignatura o como material del «practicum», salvo que cumplan alguno de los criterios descritos en los puntos 3 y 4.

b) Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

c) Las meras recopilaciones legislativas, aunque incluyan anotaciones sobre disposiciones concordantes, complementarias o derogadas.

d) Los comentarios de sentencias que sean una mera glosa de las mismas.

e) Los dictámenes y proyectos que no sean de público conocimiento.

5. Cuando la repercusión de los trabajos establecida como elemento de valoración en el punto 1 no pueda ser analizada en términos objetivos, por no haber transcurrido un período de tiempo suficiente, el comité hará una valoración de esta repercusión.

6. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

7. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

8. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión científica.

Comité 10, Historia y Arte

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico, siendo preferentes los estudios analíticos y comparados frente a los puramente descriptivos.

2. Las aportaciones que cumplan lo antes descrito se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad y la originalidad de la obra, y el rigor y el método científico seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

3. En la valoración de los trabajos también se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocido prestigio. La Comisión Nacional elaborará un listado con aquellas revistas que cumplan este requisito, basándose en la calidad de los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

4. Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración:

a) Los libros de texto, apuntes, obras de divulgación o artículos de opinión. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado.

b) Las ediciones de textos o las traducciones, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios

4.26 preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

c) Las meras catalogaciones que no conlleven estudios históricos o artísticos.

d) Las meras transcripciones, si no van acompañadas de juicio crítico o análisis histórico del documento.

e) Los prólogos o introducciones que sean meros resúmenes o descripciones de la obra sin que conlleven comentarios críticos o estudios históricos.

f) Los trabajos localistas sin contextualización temática, territorial o cronológica.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajos publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Los trabajos creativos de carácter artístico se valorarán por su repercusión y por el reconocimiento público de la obra considerada.

7. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

8. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión.

Campo 11, Filosofía, Filología y Lingüística

1. Se tendrán en cuenta fundamentalmente las aportaciones clasificables como ordinarias, y solamente en casos excepcionales se tomarán en consideración aportaciones extraordinarias. Las aportaciones serán valorables si representan algún tipo de avance del conocimiento o una innovación de carácter metodológico. No se considerarán las aportaciones que sean reiteraciones de trabajos previos con los que sean redundantes conceptual o temáticamente, salvo si contienen elementos innovadores.

2. Las aportaciones se valorarán teniendo en cuenta:

a) La creatividad y la originalidad de la obra, y el rigor y el método científico seguido en su desarrollo.

b) El estado objetivo de la investigación en el tema o los temas tratados en ellas.

c) El estado y las circunstancias de la investigación española en el área en que se integra la actividad investigadora del solicitante.

d) La influencia o la repercusión que hayan tenido en el ámbito científico propio.

3. En la valoración de los trabajos se atenderá al medio de difusión empleado, aceptándose como indicio de calidad la publicación en revistas de reconocido prestigio. En los campos en los que existan índices o repertorios de trabajos o revistas de reconocido prestigio internacional, la inclusión de estos repertorios del trabajo o de la revista en que se ha publicado en éstos será una referencia importante en la valoración del trabajo. Por ejemplo, se utilizarán el «Phylosopher's Index, Bowling Green State University» y el «Repertoire Bibliographique, Leuven Universiteit», entre otros. Además, la Comisión Nacional elaborará un listado complementario a los repertorios internacionales, con aquellas revistas que cumplan criterios de calidad en los artículos publicados. En todo caso, las revistas reconocidas deberán contar con un comité editorial formado por especialistas de reconocido prestigio en su materia y con un riguroso proceso de evaluación de manuscritos.

4. Aplicando lo anterior, no se tomarán en consideración libros de texto, apuntes, obras de divulgación, artículos de opinión, antologías o diccionarios comunes. Los manuales sólo se considerarán si suponen un progreso en la organización de un campo temático poco estructurado. De igual manera, las ediciones de textos o las traducciones tampoco se considerarán, salvo que estén precedidas de prólogos o estudios preliminares o acompañadas de anotaciones que sean fruto de una investigación personal y hagan una aportación valorable a su campo temático.

5. En la valoración de la dirección o realización de tesis doctorales se atenderá a la calidad de los trabajo publicados que se hayan derivado de la misma. En el caso de incluir en el currículum vitae abreviado la tesis doctoral y los correspondientes trabajos publicados, la valoración de la tesis será marginal.

6. Los solicitantes deberán haber participado activamente en los trabajos que dieron origen a las aportaciones presentadas, como directores o ejecutores del trabajo. Las participaciones circunstanciales no serán consideradas.

7. Como norma general, para obtener una evaluación positiva, las cinco aportaciones del currículum vitae abreviado deberán cumplir lo descrito en los puntos anteriores. No obstante, el número mínimo de aportaciones para obtener una evaluación positiva podrá ser inferior si los trabajos aportados tienen una gran calidad y han tenido una alta repercusión.

4.27. RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 26 DE JUNIO DE 1989, DICTADA PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LAS ÓRDENES DE 8 DE JULIO Y 24 DE DICIEMBRE DE 1988, EN MATERIA DE TÍTULOS UNIVERSITARIOS («BOE» de 27 de noviembre de 1996)

La Resolución de 26 de junio de 1989 («BOE» de 18 de julio)[1], de esta Secretaría de Estado, para la aplicación de lo dispuesto en las Órdenes de 8 de julio y 24 de diciembre de 1988 en materia de títulos universitarios oficiales, dicta instrucciones sobre las menciones que han de figurar, tanto en el anverso como en el reverso, de los referidos títulos.

El Real Decreto 1464/1990, de 26 de octubre, que establece el título universitario oficial de Licenciado en Farmacia y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, en la directriz segunda, establece que las universidades, en los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia, deben incluir las estancias (prácticas de formación tuteladas) en una oficina de Farmacia, exigidas por la Directiva 85/432/CEE, entre otras condiciones, para la obtención de dicho título. Para una mejor acreditación de la realización de tales prácticas tuteladas de formación, parece conveniente incluir la correspondiente mención en el título, como ha propuesto la Comisión Académica del Consejo de Universidades, completando para ello la Resolución de 26 de junio de 1989, antes citada.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, ha resuelto añadir un punto 4 a la Instrucción tercera de la Resolución de esta misma Secretaría de Estado de 26 de junio de 1989, que queda redactado como sigue:

«4. La superación de las estancias o período de prácticas tuteladas, previstos en las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Farmacia, será anotada en el reverso del correspondiente título.»

[1] V 4.50.

4.28. RESOLUCIÓN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, POR LA QUE SE RECTIFICA LA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, QUE FIJA EL PLAZO DURANTE EL CUAL EL PROFESORADO UNIVERSITARIO Y LOS MIEMBROS DE LAS ESCALAS DE PROFESORES DE INVESTIGACIÓN, INVESTIGADORES CIENTÍFICOS Y COLABORADORES CIENTÍFICOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS PODRÁN PRESENTAR SOLICITUDES DE EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA («BOE» de 4 de diciembre de 1996)

La Resolución de 6 de noviembre de 1996 («BOE» del 19), de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo[1], por la que se fija el plazo durante el cual el profesorado universitario y los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrán presentar solicitudes de evaluación de la actividad investigadora, contiene, en la letra *a)*, del apartado segundo, un error de transcripción que motiva la conveniencia de su rectificación.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Orden de 2 de diciembre de 1994 y por la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto rectificar la letra *a)*, del apartado segundo de la Resolución de 6 de noviembre de 1996 («BOE» del 19), que queda redactada como sigue:

«a) Aquellos cuyo último tramo evaluado positivamente termine el 31 de diciembre de 1990 o hubiera terminado en años anteriores.»

[1] XI 4.80.

4.29. ACUERDO DE 25 DE MARZO DE 1997, DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS ACADÉMICOS DE ARTICULACIÓN TÉCNICA DE LOS PLANES DE ESTUDIOS PARA DETERMINADOS SUPUESTOS DE ACCESO A SEGUNDOS CICLOS DESDE TITULACIONES PREVIAS («BOE» de 17 de abril de 1997)

El apartado 2 del artículo 6.º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre[1], modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, dispone que la obtención del título oficial de Licenciado o Ingeniero exigirá la superación de un mínimo de 300 créditos, salvo en el caso de los títulos de Licenciado en Medicina o Arquitectura, en que se exigirá la superación del mínimo de créditos previsto en las respectivas directrices generales propias; previéndose, asimismo, que en el supuesto de que, «como consecuencia del itinerario curricular seguido por el alumno, éste no obtuviera tales créditos, las Universidades determinarán los contenidos formativos distribuidos en el número de créditos necesarios para alcanzar los anteriormente exigidos».

A fin de respetar dicha exigencia y de evitar al mismo tiempo que la aplicación excepcional de la estructura cíclica 2 + 3 pueda implicar la necesidad de cursar un mayor número de años académicos para quienes accedan a los segundos ciclos desde titulaciones previas, quebrando de esta suerte el inicial criterio inspirador de la reforma de favorecer la comunicación entre títulos y estudios distintos, la Comisión Académica del Consejo de Universidades aprobó con fecha 3 de julio de 1996 los siguientes criterios de actuación que han sido ratificados en sesión de 25 de marzo de 1997:

1. En los supuestos de acceso de titulados de primer ciclo a segundos ciclos en los que se comprenden materias troncales u obligatorias que ya han sido superadas en el plan de estudios de la titulación de procedencia, se considera pertinente que la Universidad establezca el mecanismo de sustitución, por otras materias, de los créditos cursados previamente para la superación de aquéllas, a fin de obtener los créditos necesarios para la obtención del título.

2. La admisión de la excepcionalidad de un plan de estudios con estructura cíclica 2 + 3 ó 2,5 + 2,5, quedará supeditada al compromiso de la Universidad de establecer, para sus titulados de primer ciclo cuyos títulos permitan el acceso directo al segundo ciclo de que se trate, una oferta curricular, en materias y créditos, diferenciada de la establecida, con carácter general para el segundo ciclo, en el plan de estudios. Dicha oferta curricular específica debe garantizar que el número de créditos a cursar en el segundo ciclo no será superior a la diferencia entre el número total de créditos de la titulación a la que se accede y el número de créditos ya cursados por el alumno en sus estudios de procedencia.

La misma previsión será de aplicación para los correspondientes titulados de primer ciclo procedentes de otras Universidades, en cuyo caso la oferta curricular y la carga lectiva del segundo ciclo no será objeto de previa explicitación, sino que se establecerá por la Universidad a la vista del currículum seguido por el alumno.

[1] III 4.32.

V. LEGISLACIÓN EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

5.1. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 371/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Sistemas de Telecomunicación e Informáticos. («BOJA» de 14 de septiembre de 1996.)

DECRETO 372/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas. («BOJA» de 14 de septiembre de 1996.)

DECRETO 375/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Productos Electrónicos. («BOJA» de 21 de septiembre de 1996.)

DECRETO 377/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Educación Infantil. («BOJA» de 21 de septiembre de 1996.)

DECRETO 378/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 379/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Higiene Bucodental. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 380/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 381/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 387/1996, de 2 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Realización y Planes de Obra. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 388/1996, de 2 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 389/1996, de 2 de agosto, por el que

5.1 se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Documentación Sanitaria. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 391/1996, de 2 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Realización de Audiovisuales y Espectáculos. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 392/1996, de 2 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Animación Sociocultural. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 423/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias. («BOJA» de 7 de diciembre de 1996.)

DECRETO 424/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos. («BOJA» de 23 de enero de 1997.)

DECRETO 433/1996, de 10 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial. («BOJA» de 9 de noviembre de 1996.)

DECRETO 434/1996, de 10 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención. («BOJA» de 9 de noviembre de 1996.)

DECRETO 447/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Sonido. («BOJA» de 9 de noviembre de 1996.)

DECRETO 448/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción. («BOJA» de 9 de noviembre de 1996.)

DECRETO 450/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Imagen. («BOJA» de 9 de noviembre de 1996.)

DECRETO 474/1996, de 22 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Ortoprotésica. («BOJA» de 30 de enero de 1997.)

DECRETO 475/1996, de 22 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Radioterapia. («BOJA» de 6 de febrero de 1997.)

DECRETO 476/1996, de 22 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal. («BOJA» de 30 de enero de 1997.)

DECRETO 480/1996, de 29 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos. («BOJA» de 23 de enero de 1997.)

DECRETO 481/1996, de 29 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Mantenimiento de Aviónica. («BOJA» de 30 de enero de 1997.)

DECRETO 482/1996, de 29 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Integración Social. («BOJA» de 6 de febrero de 1997.)

DECRETO 484/1996, de 29 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Procesos de Confección Industrial. («BOJA» de 6 de febrero de 1997.)

DECRETO 20/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos. («BOJA» de 29 de marzo de 1997.)

DECRETO 27/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Procesos Textiles de Tejeduría de Punto. («BOJA» de 15 de abril de 1997.)

DECRETO 28/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior

en Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada. («BOJA» de 17 de abril de 1997.)

DECRETO 29/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Curtidos. («BOJA» de 17 de abril de 1997.)

DECRETO 30/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Procesos de Ennoblecimiento Textil. («BOJA» de 19 de abril de 1997.)

DECRETO 31/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Diseño y Producción Editorial. («BOJA» de 22 de abril de 1997.)

DECRETO 43/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Mantenimiento Aeromecánico. («BOJA» de 22 de abril de 1997.)

DECRETO 45/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso. («BOJA» de 29 de abril de 1997.)

DECRETO 46/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Producción por Fundición y Pulmimetalurgia. («BOJA» de 29 de abril de 1997.)

DECRETO 50/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio. («BOJA» de 8 de mayo de 1997.)

DECRETO 53/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble. («BOJA» de 8 de mayo de 1997.)

DECRETO 54/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico Superior en Industria. («BOJA» de 29 de abril de 1997.)

5.2. AL RESPECTO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 373/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de maquinaria y conducción de líneas. («BOJA» de 14 de septiembre de 1996.)

DECRETO 374/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor. («BOJA» de 14 de septiembre de 1996.)

DECRETO 376/1996, de 29 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Laboratorio de Imagen. («BOJA» de 21 de septiembre de 1996.)

DECRETO 390/1996, de 2 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural. («BOJA» de 28 de septiembre de 1996.)

DECRETO 425/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Explotaciones Agrarias Extensivas. («BOJA» de 30 de enero de 1997.)

DECRETO 426/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Explotaciones Agrícolas Intensivas. («BOJA» de 10 de diciembre de 1996.)

DECRETO 427/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Explotaciones Ganaderas. («BOJA» de 30 de enero de 1997.)

5.2 DECRETO 428/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Jardinería. («BOJA» de 23 de enero de 1997.)

DECRETO 446/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Preimpresión en Artes Gráficas. («BOJA» de 9 de noviembre de 1996.)

DECRETO 449/1996, de 24 de septiembre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Buceo a Media Profundidad. («BOJA» de 9 de noviembre de 1996.)

DECRETO 473/1996, de 22 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural. («BOJA» de 30 de enero de 1997.)

DECRETO 477/1996, de 22 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Caracterización. («BOJA» de 6 de febrero de 1997.)

DECRETO 483/1996, de 29 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Obras de Hormigón. («BOJA» de 6 de febrero de 1997.)

DECRETO 19/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Calzado y Marroquinería. («BOJA» de 25 de marzo de 1997.)

DECRETO 21/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada. («BOJA» de 29 de marzo de 1997.)

DECRETO 22/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Producción de Tejidos de Punto. («BOJA» de 29 de marzo de 1997.)

DECRETO 23/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operaciones de Ennoblecimiento Textil. («BOJA» de 29 de marzo de 1997.)

DECRETO 24/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos. («BOJA» de 3 de abril de 1997.)

DECRETO 25/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Obras de Albañilería. («BOJA» de 3 de abril de 1997.)

DECRETO 26/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos. («BOJA» de 10 de abril de 1997.)

DECRETO 32/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado. («BOJA» de 22 de abril de 1997.)

DECRETO 33/1997, de 4 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Elaboración de Aceites y Jugos. («BOJA» de 26 de abril de 1997.)

DECRETO 44/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Mantenimiento Ferroviario. («BOJA» de 29 de abril de 1997.)

DECRETO 47/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Fundición. («BOJA» de 29 de abril de 1997.)

DECRETO 48/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción. («BOJA» de 29 de abril de 1997.)

DECRETO 49/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón. («BOJA» de 15 de mayo de 1997.)

DECRETO 51/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados. («BOJA» de 8 de mayo de 1997.)

DECRETO 52/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Matadero y Carnicería-Charcutería. («BOJA» de 8 de mayo de 1997.)

DECRETO 55/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Elaboración de Productos Lácteos. («BOJA» de 8 de mayo de 1997.)

DECRETO 56/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Elaboración de Vinos y otras Bebidas. («BOJA» de 8 de mayo de 1997.)

DECRETO 57/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Molinería e Industrias Cerealistas. («BOJA» de 15 de mayo de 1997.)

DECRETO 58/1997, de 18 de febrero, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al título de Formación Profesional de Técnico en Panificación y Repostería. («BOJA» de 8 de mayo de 1997.)

5.3. DECRETO 262/1996, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 106/1992, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN ANDALUCÍA («BOJA» de 17 de agosto de 1996)

El Decreto 106/1992[1], de 9 de junio, en su artículo 5.2 establece que los alumnos y alumnas deberán, en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, elegir dos áreas de las siguientes: Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología.

Asimismo, en el artículo 5.4 establece que los Centros Educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química».

Por otra parte, el Real Decreto 894/1995[2], de 2 de junio, ha modificado el Real Decreto 1007/1991[3], de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Esta modificación ha afectado, entre otras, a la diferenciación del área de Ciencias de la Naturaleza, en las dos materias mencionadas, en el cuarto curso de la etapa.

Por tanto, es necesario establecer el alcance de esta diferenciación, tanto en lo referente a sus contenidos como a sus repercusiones en los procesos de evaluación y también con el fin de concretar las distintas posibilidades de elección de los alumnos y alumnas en el cuarto curso de la etapa.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de mayo de 1996, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 5.º del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, queda redactado como sigue:

«1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1990[4], de 3 de octubre, la Educación Secundaria Obligatoria tendrá como áreas de conocimiento obligatorias las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Lengua Castellana y Literatura.
f) Lenguas Extranjeras.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Tecnologías.

2. Las áreas mencionadas serán cursadas por los alumnos y las alumnas a lo largo de los dos ciclos de la etapa, teniendo en cuenta las posibilidades de opción propias del cuarto curso.

3. En el cuarto curso, el área de Matemáticas se organizará en dos modalidades. Todos los alumnos y alumnas cursarán obligatoriamente una de ellas.

4. En el segundo ciclo de la etapa las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza se organizarán de la siguiente forma:

a) En el tercer curso de la etapa los centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química» manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación.

b) En el cuarto curso de la etapa el área de Ciencias de la Naturaleza se organizará en dos materias diferentes: «Biología y Geología» y «Física y Química» realizándose su evaluación por separado.

[1] VII 5.7.
[2] X 4.63.
[3] VI 4.1.6.
[4] VI 4.1.

5.3

5. Las posibilidades de opción en el cuarto curso de la etapa, a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo serán las siguientes:

a) Los alumnos y alumnas podrán optar por cursar exclusivamente las dos materias que constituyen el área de Ciencias de la Naturaleza: «Física y Química» y «Biología y Geología».

b) Si el alumno o alumna opta por cursar una sola de las dos materias del área de Ciencias de la Naturaleza, deberá completar su elección con otra de las siguientes tres áreas:

— Educación Plástica y Visual.
— Música.
— Tecnología.

c) El alumno o alumna que no opte por ninguna de las materias del área de Ciencias de la Naturaleza deberá elegir dos de las restantes tres áreas mencionadas en el apartado *b)* anterior.

6. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las condiciones y circunstancias en que, excepcionalmente, los centros educativos podrán organizar de forma integrada el área de Ciencias de la Naturaleza a lo largo de todos los cursos de la etapa, con la consiguiente evaluación integrada del área.

7. Los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida Moral y la Reflexión Ética», dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organizarán como materia en el último curso de la etapa sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en dicho curso.

8. Los currículos de estas áreas son los que se exponen en el anexo II[5] del presente Decreto, excepto el referente al área de Ciencias de la Naturaleza».

Art. 2.º El apartado 5 del artículo 14 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, queda redactado como sigue:

«5.*a)* En el tercer curso de la etapa la evaluación de las materias que constituyen el área de Ciencias de la Naturaleza, "Física y Química" y "Biología y Geología", será integrada y unitaria, en el caso de que el centro haya optado por la organización diferenciada de ambas materias.

b) En el cuarto curso de la etapa la evaluación de cada una de las dos materias que constituyen el área de Ciencias de la Naturaleza será independiente.»

Art. 3.º El currículo del área de Ciencias de la Naturaleza en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el Anexo del presente Decreto. Dicho currículo sustituye al análogo del Anexo II del Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

Disposición adicional

Única. Los libros de texto y materiales curriculares homologados o autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia antes de la entrada en vigor del presente Decreto, según lo establecido en el Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y materiales curriculares para las Enseñanzas de Régimen General y su uso en los centros docentes de Andalucía y en la Orden de 24 de junio de 1992, por la que se dan normas sobre supervisión y autorización de libros y materiales curriculares para las Enseñanzas de Régimen General y su uso en los centros docentes de Andalucía, o según la Orden de 21 de marzo de 1994, por la que se establecen criterios y normas sobre homologación de materiales curriculares para su uso en los centros docentes de Andalucía, mantendrán su validez para el desarrollo del área de Ciencias de la Naturaleza.

Disposiciones finales

Primera. La Consejería de Educación y Ciencia determinará, en el marco de la normativa que sea de aplicación, la forma en que ha de consignarse la evaluación por separado de las dos materias «Física y Química» y «Biología y Geología» en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 1 de febrero de 1993.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

[5] No se publican los anexos.

5.4. DECRETO 358/1996, DE 23 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA («BOJA» de 17 de agosto de 1996)[1]

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 19, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias.

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el Título II fija las características básicas de las Enseñanzas de Música, cuya finalidad será la de proporcionar a los alumnos y alumnas una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música. En el artículo 39.1 se determina que estas enseñanzas comprenderán tres grados: Grado Elemental, que tendrá cuatro años de duración; Grado Medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos de duración académica cada uno, y Grado Superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas. Estas peculiaridades, así como los criterios organizativos y los aspectos básicos del currículo se desarrollan de acuerdo con el Real Decreto 756/1992[3], de 26 de junio, por el que se establecen dichos aspectos para los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música.

La responsabilidad conjunta de las Administraciones Estatal y Autonómica en el establecimiento de las necesidades educativas y la programación general de la enseñanza supone, pues, un reconocimiento explícito de los elementos comunes y diferenciales que definen la realidad socio-educativa española en el momento actual.

En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Andalucía señala también en su artículo 19.2 la necesidad de conectar los contenidos de la enseñanza con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz, según lo establecido en el artículo 12.3.2.º del mismo, sobre la necesidad de promover la difusión y conocimiento de los valores históricos y culturales del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

Así los Decretos 107/1992[4], 105/1992[5] y 106/1992[6], de 9 de junio y 126/1994 de 7 de junio[7], por los que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en Andalucía, respectivamente, han contribuido a incardinar la Cultura Andaluza en los centros docentes de la Comunidad Autónoma, incorporándola como un elemento configurador de nuestro currículo. Esta inclusión de la Cultura Andaluza en el currículo puede también desarrollarse y especificarse a través de su presencia en unas enseñanzas como las de Música, a cuya orientación general actual, y dentro de lo que hoy se conoce como música española y música universal, tanto ha contribuido el rico patrimonio musical de Andalucía.

Una vez determinados los aspectos básicos del grado medio de las enseñanzas de Música, es competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía regular estas enseñanzas para los centros andaluces. En consecuencia, el presente Decreto establece el currículo del grado medio de las Enseñanzas de Música en el ámbito de nuestra Comunidad.

En este sentido se contempla, como ya se ha expuesto, el reconocimiento de las características específicas del contexto cultural de Andalucía y de su amplia tradición musical, que se va a encontrar reflejada en diversos aspectos de las distintas asignaturas y en la selección del repertorio a desarrollar en las mismas. En este mismo sentido se realiza el desarrollo de la modalidad de guitarra flamenca como opción instrumental ya iniciada en el grado elemental, reconociendo y regulando estos estudios en nuestra Comunidad Autónoma.

La estructura y ordenación del grado medio de los estudios de Música, tal y como se contempla en el presente Decreto, se fundamenta en el estudio profesional de una especialidad instrumental, que actúa como eje vertebrador del currículo, y se complementa con la finalidad preparatoria de proporcionar una formación previa para acceder a los estudios de especialización en el grado superior.

Las asignaturas que componen el grado medio han de combinar de forma equilibrada el conocimiento teórico con las técnicas de interpretación y con los principios estéticos y artísticos inherentes al fenómeno musical, todo ello en el marco de las demandas que plantea la sociedad actual. En su conjunto, el currículo del grado medio persigue, en consonancia con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, garantizar a los alumnos y alumnas una formación musical que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, que tienen como meta el ejercicio profesional, y que por ello están especialmente destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos.

Los objetivos educativos generales, establecidos

---

[1] Corrección de errores («BOJA» 24-10-96) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] VII 4.3.
[4] VII 5.8.
[5] VII 5.6
[6] VII 5.7
[7] X 5.1.

5.4 en este Decreto, se han de desarrollar a lo largo de toda la etapa a través de los objetivos de cada una de las asignaturas del grado medio, y todos ellos se formulan en términos de capacidades. En cada asignatura se incluyen contenidos de diversa naturaleza, referidos a conceptos, a procedimientos y habilidades, y a actitudes, valores y normas.

La metodología educativa en el grado medio ha de estimular el desarrollo de la personalidad y la sensibilidad de alumnos y alumnas, fomentar su creatividad artística y favorecer el máximo desarrollo de sus aptitudes y capacidades musicales y humanas. Para ello se deben facilitar contextos y situaciones de aprendizaje que supongan un marco adecuado para la observación de técnicas, elementos y procesos propios de la música, así como para la utilización de las experiencias y los conocimientos ya adquiridos previamente.

Los criterios de evaluación orientan acerca del tipo y grado de los aprendizajes que se espera que alcancen los alumnos y alumnas en cada unas de las asignaturas, por lo que deberán ser valorados con flexibilidad en el contexto de los objetivos establecidos. Han de servir, asimismo, al profesorado para evaluar, además de los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los diferentes elementos que intervienen en el proceso de enseñanza y su propia práctica docente.

En suma, esta nueva ordenación de las enseñanzas del grado medio de las enseñanzas de Música pretende garantizar una sólida formación, no sólo en aquellos aspectos puramente prácticos del dominio de las distintas técnicas instrumentales, sino también en aquellos aspectos inherentes, con independencia de la especialidad cursada, al hecho musical en sus facetas históricas, culturales, estéticas y psicológicas. Con ello se pretende favorecer el carácter humanista que exige la formación integral del músico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previo informe favorable del Consejo Escolar de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 1996, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORDENACIÓN DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA

Artículo 1.° *Ámbito de aplicación.*—El presente Decreto tiene como objeto regular el currículo del grado medio de las enseñanzas de música en Andalucía.

Art. 2.° *Organización del grado medio.*—El grado medio de las enseñanzas de Música se organizará en tres ciclos académicos, de dos cursos cada uno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 3.° *Finalidad del grado medio.*—El grado medio de las enseñanzas de Música tiene como finalidad proporcionar a los alumnos y alumnas la formación musical necesaria para su cualificación profesional y para la realización de los estudios de especialización en el grado superior.

Art. 4.° *Carácter del currículo.*—A los efectos de lo dispuesto en este Decreto se entiende por currículo del grado medio de las enseñanzas de Música el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que regulan la práctica docente en dicho grado.

Art. 5.° *Objetivos del grado medio.*—Las enseñanzas del grado medio de Música deberán contribuir a que los alumnos y alumnas desarrollen las siguientes capacidades:

a) Habituarse a escuchar música para formar su cultura musical y establecer un concepto estético que les permita fundamentar y desarrollar los propios criterios interpretativos.

b) Analizar y valorar críticamente la calidad de la música en relación con sus valores intrínsecos.

c) Participar en actividades de animación musical y cultural que les permitan vivir la experiencia de trasladar el goce de la música a otros.

d) Valorar el dominio del cuerpo y de la mente para utilizar con seguridad la técnica y concentrarse en la audición e interpretación.

e) Aplicar los conocimientos armónicos, formales e históricos para conseguir una interpretación artística de calidad.

f) Tener la disposición necesaria para saber integrarse en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

g) Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

h) Conocer e interpretar obras escritas en lenguajes musicales contemporáneos, como toma de contacto con la música de nuestro tiempo.

i) Conocer, interpretar y valorar armónica, formal y estéticamente diferentes obras del repertorio musical andaluz o de inspiración andaluza.

j) Formarse una imagen ajustada de sí mismos, de las propias características y posibilidades, y desarrollar hábitos de estudio valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

Art. 6.° *Especialidades de grado medio.*—Las especialidades correspondientes al grado medio de Música son las siguientes:

— Acordeón.
— Arpa.
— Canto.
— Clarinete.
— Clave.
— Contrabajo.
— Fagot.

— Flauta travesera.
— Flauta de pico.
— Guitarra.
— Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco.
— Instrumentos de púa.
— Oboe.
— Órgano.
— Percusión.
— Piano.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompa.
— Trompeta.
— Tuba.
— Viola.
— Viola da Gamba.
— Violín.
— Violonchelo.

Art. 7.º *Asignaturas y opciones en grado medio.*—1. Las asignaturas obligatorias correspondientes al grado medio de Música en cada una de las especialidades a las que se refiere el artículo 6.º son las que se establecen en el anexo I del presente Decreto.

2. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las distintas opciones que se podrán cursar en el tercer ciclo del grado medio de música, así como las asignaturas optativas comprendidas en cada una de ellas.

Art. 8.º *Currículo de las asignaturas.*—El currículo de las asignaturas de grado medio de Música es el que se incluye en el anexo II del presente Decreto[8].

Art. 9.º *Horario.*—1. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el horario correspondiente a estas asignaturas, así como su distribución por ciclos.

2. Durante todos los cursos de grado medio las clases de Canto y de Instrumento principal en las diferentes especialidades serán individuales y tendrán una duración de una hora semanal.

Art. 10. *Cultura musical de Andalucía.*—La cultura musical de Andalucía, con especial significación del repertorio andaluz, o de inspiración andaluza, estará presente en las correspondientes asignaturas de acuerdo con los currículos que se establecen en el anexo II del presente Decreto.

CAPÍTULO II

De la tutoría

Art. 11. *La tutoría.*—1. La tutoría y orientación de los alumnos y alumnas forma parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la programación de estas actividades, dentro de lo establecido a tales efectos por la Consejería de Educación y Ciencia.

2. Cada alumno o alumna tendrá un profesor/a tutor/a, que tendrá docencia individual con el mismo y que deberá coordinarse con el resto de su profesorado.

3. Los centros docentes dispondrán del sistema de organización de la orientación educativa que se establezca, con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación del alumnado.

4. La tutoría tiene como funciones básicas, entre otras, las siguientes:

a) Conocer las aptitudes, capacidades e intereses del alumnado con objeto de orientar más eficazmente su proceso de aprendizaje.

b) Contribuir a establecer relaciones fluidas entre el alumnado, sus padres, en el caso de que sean menores de edad, y la institución escolar.

c) Coordinar la acción educativa del profesorado que trabaja con el mismo alumno o alumna.

d) Coordinar el proceso de evaluación continua del alumnado.

CAPÍTULO III

Del desarrollo curricular

Art. 12. *El proyecto curricular.*—1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo del currículo y su adaptación a las características concretas del entorno cultural.

2. Los centros docentes concretarán y desarrollarán el currículo del grado medio de las Enseñanzas de Música mediante la elaboración de un Proyecto Curricular del Grado Medio que responda a las necesidades del alumnado en el marco general del Proyecto de Centro.

3. El Proyecto al que se refiere el apartado anterior contendrá, a menos, los siguientes elementos:

a) Organización por cursos de las asignaturas que componen este grado.

b) Secuenciación por cursos de los contenidos de cada una de las asignaturas.

c) Criterios sobre la evaluación del alumnado con referencia explícita al modo de realizar la evaluación colegiada del mismo.

d) Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo en las Enseñanzas del Grado Medio.

e) Plan de Orientación y Acción Tutorial.

f) Las programaciones elaboradas por los Departamentos y/o Seminarios.

4. El proyecto curricular podrá ser modificado en función de las sucesivas evaluaciones de las que sea objeto. Dichas modificaciones afectarán, en todo caso, a los alumnos y alumnas que comiencen

[8] No se publica el anexo II.

5.4 en dicho curso los estudios de grado medio de música, de manera que la organización por cursos de las asignaturas, la secuenciación de los contenidos de cada una de las mismas y los criterios de evaluación no deberán variar para un mismo grupo de alumnos y alumnas a lo largo de los estudios del grado medio de Música.

Art. 13. *Programaciones de las asignaturas*.—1. Los Departamentos y Seminarios de los centros que impartan el grado medio de las enseñanzas de Música elaborarán programaciones para las distintas asignaturas en el marco del Proyecto Curricular de Centro.

2. Estas programaciones deberán contener una adecuación de los objetivos de la respectiva asignatura al contexto cultural del centro y de las características del alumnado, la distribución y el desarrollo de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general y los criterios sobre el proceso de evaluación, así como los materiales didácticos para uso de los alumnos y alumnas.

CAPÍTULO IV

De la evaluación

Art. 14. *La evaluación en el grado medio de música*.—1. El profesorado evaluará los aprendizajes de los alumnos y alumnas, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el Proyecto Curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos y alumnas.

2. La evaluación se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

3. La evaluación de los aprendizajes del alumnado será continua e integradora aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo. El profesorado considerará el conjunto de las asignaturas del curso, así como la madurez académica de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos del grado medio y sus posibilidades del progreso en estudios posteriores.

4. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores y profesoras del alumnos o alumna coordinados por el profesor tutor o profesora tutora, actuando dichos profesores y profesoras de manera integrada y colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

CAPÍTULO V

Acceso, promoción y titulación

Art. 15. *Acceso al grado medio de música*.—1. Para acceder al primer curso del grado medio de las enseñanzas de Música será preciso superar una prueba de acceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. También se podrá acceder a cada curso del grado medio de Música sin haber cursado los anteriores mediante la superación de una prueba específica en la que el aspirante demuestre poseer la capacidad y los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. La Consejería de Educación y Ciencia regulará las pruebas a las que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Art. 16. *Promoción de curso*.—1. La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno o alumna al curso siguiente.

2. La calificación negativa de una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas o práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si esta asignatura forma parte del mismo. En el resto de los casos de los alumnos o alumnas deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Art. 17. *Permanencia en grado medio*.—1. El límite de permanencia en el grado medio será de ocho años.

2. El límite de permanencia en cada ciclo será de tres años.

3. El límite de permanencia en el mismo curso será de dos años.

4. Sólo en el caso excepcional de que concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en grado medio un año, previa solicitud de la persona interesada a la Consejería de Educación y Ciencia y previo informe del Consejo Escolar del Centro.

Art. 18. *Titulación*.—1. Los alumnos y alumnas que cursen satisfactoriamente el grado medio de las Enseñanzas de Música, alcanzando los objetivos del mismo, recibirán el correspondiente título profesional, en el que constará la especialidad cursada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, los alumnos que hayan superado el tercer ciclo de grado medio de música y las materias comunes de Bachillerato obtendrán el título de Bachiller.

3. El Bachillerato específico a que se refiere el apartado anterior recibirá la denominación de Bachillerato de Música, y se considerará integrado por las asignaturas del tercer ciclo de grado medio en la especialidad correspondiente y, además, únicamente, las materias comunes de Bachillerato.

4. Las materias comunes del Bachillerato podrán cursarse simultáneamente a las enseñanzas del grado medio de música o bien con posteriordad a la superación del mismo.

5. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá y favorecerá las condiciones en que los alumnos y las alumnas de grado medio de música podrán cursar las asignaturas comunes del Bachillerato.

CAPÍTULO IV

De la calidad de la enseñanza

Art. 19. *Medidas sobre la calidad de la enseñanza*.—Con objeto de facilitar la implantación y mejorar la calidad de las enseñanzas que se establecen en este Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los centros, la supervisión y control de los mismos, la ratio, la formación permanente del profesorado, la orientación escolar, la investigación y evaluación educativas, y cuantos factores incidan sobre la misma:

Art. 20. *La formación permanente*.—1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado.

2. Periódicamente el profesorado deberá realizar actividades de actualización artística y didáctica.

3. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actuaciones de formación que aseguren una oferta adecuada al profesorado que imparta estas enseñanzas.

Art. 21. *La investigación y la innovación educativas*.—La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la investigación e innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, y en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real del proceso educativo.

Art. 22. *La elaboración de materiales de apoyo al profesorado*.—1. La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales que desarrollen el currículo y orientará el trabajo del profesorado en este sentido.

2. Entre dichas orientaciones se incluirán aquéllas referidas a la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas, de los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente.

Disposiciones adicionales

Primera. .....

Tercera. Para hacer efectiva la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de Músicas y las de Régimen General, la Consejería de Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO I

Asignaturas comunes a todas las especialidades:

— Instrumento (según cada especialidad).
— Lenguaje musical.
— Armonía.
— Música de Cámara.
— Historia y estética de la Música.

En las especialidades de Clarinete, Contrabajo, Fagot, Flauta travesera, Oboe, Percusión, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Viola, Violín y Violoncelo:

— Orquesta.
— Piano Complementario.

En las especialidades de Acordeón, Clave, Guitarra, Instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, Órgano y Piano.

— Coro.
— Acompañamiento.

En las especialidades de Flauta de pico, Instrumentos de púa y Viola de gamba:

— Coro.
— Piano complementario.

En la especialidad de Arpa:

— Orquesta.
— Acompañamiento.

En la especialidad de Canto:

— Coro.
— Piano Complementario.
— Lenguas extranjeras aplicadas al canto.

5.4.1. ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1996 POR LA QUE SE DEFINEN CRITERIOS Y ORIENTACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CURRICULARES DE CENTRO, LA OPCIONALIDAD, EL HORARIO Y LAS PRUEBAS DE ACCESO DEL GRADO MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA («BOJA» de 3 de septiembre de 1996)

El Decreto 358/1996[1] de 23 de julio, ha establecido el currículo de las enseñanzas del Grado Medio de Música para Andalucía. El carácter abierto y flexible de este currículo pretende que los objetivos y los contenidos de estas enseñanzas se adecuen, en la mayor medida posible, a las peculiaridades del alumnado y de su entorno mediante un proceso de concreción y desarrollo que corresponde al profesorado.

Como se establece en el citado Decreto, la concreción y el desarrollo del currículo de las enseñanzas del Grado Medio de Música se hará mediante la elaboración de Proyectos Curriculares inscritos en los Proyectos de Centro respectivos. Dichos Proyectos Curriculares habrán de incluir, entre otros elementos, la adecuación y organización de las distintas asignaturas, y los criterios para la evaluación de los diversos elementos que forman parte de estas enseñanzas.

En este sentido es necesario que la Consejería de Educación y Ciencia regule el proceso de elaboración de Proyectos Curriculares y establezca pautas para la realización y desarrollo de proyectos y programaciones.

Entre dichas pautas, en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto 756/1992[2], de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, se encuentra la distribución horaria y por cursos de cada asignatura.

Igualmente es necesario regular aquellas asignaturas optativas que conformarán las distintas opciones que se podrán cursar en el tercer ciclo.

Por último se regulan en esta Orden las diferentes pruebas para el acceso a las enseñanzas de Grado Medio de Música.

Por tanto esta Consejería dispone:

Artículo 1.º *El Proyecto Curricular.*—Los Centros que impartan las enseñanzas del Grado Medio de Música elaborarán Proyectos Curriculares de acuerdo con las enseñanzas fijadas en el Decreto 358/1996 de 23 de julio, por la que se establece el currículo de Grado Medio de Música, en el marco de sus respectivos Proyectos de Centro y en desarrollo de su autonomía pedagógica.

Art. 2.º *Carácter del Proyecto Curricular.*—El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico y didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del equipo docente del Centro, y tiene como objetivo alcanzar las Finalidades Educativas del mismo. Mediante este Proyecto se concretarán los elementos necesarios para el desarrollo del currículo de forma adaptada a las características específicas del entorno y del alumnado.

Art. 3.º *Elementos del Proyecto Curricular.*—1. El Proyecto Curricular del Centro incluirá de manera coherente e integrada los diversos elementos que confluyen directamente en su realización y, al menos, constará de los siguientes apartados:

a) Organización por cursos de las asignaturas que componen este grado.
b) La organización de la Acción tutorial y la Orientación Educativa y Profesional.
c) La oferta de asignaturas optativas para el tercer ciclo.
d) Las Programaciones elaboradas por los Departamentos y Seminarios, que incluirán la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada una de las asignaturas.
e) Los criterios pedagógicos de organización del Centro.
f) Los mecanismos de evaluación del propio proyecto.
g) Los contenidos básicos de las pruebas de acceso a cada uno de los cursos de Grado Medio.

2. En la elaboración del Proyecto Curricular se tendrá en cuenta la coordinación e interrelación entre las distintas asignaturas.
3. Los profesores desarrollarán las programaciones de su actividad de acuerdo con el currículo del Grado Medio de Música y el Proyecto Curricular del Centro.
4. En la elaboración del Proyecto Curricular y de las Programaciones de las distintas asignaturas se tendrán en cuenta las Orientaciones Metodológicas del anexo 1[3].

Art. 4.º *Modificación del Proyecto Curricular.*—1. A lo largo de los sucesivos cursos de su aplicación, los centros educativos podrán ir modificando su Proyecto Curricular, en función de las sucesivas evaluaciones de las que sea objeto y según el procedimiento que legalmente se establezca.
2. Las modificaciones que se realicen al Proyec-

[1] En este volumen.
[2] VIII 4.3.
[3] No se publican los anexos.

to Curricular afectarán, en todo caso, a los alumnos y alumnas que comiencen en dicho curso los estudios de Grado Medio de Música.

3. En cualquier caso la organización por cursos de las asignaturas, la adaptación de los objetivos y la secuenciación de los contenidos de cada una de las mismas y los criterios de evaluación no deberán variar para un mismo grupo de alumnos y alumnas a lo largo de los estudios del Grado Medio de Música.

Art. 5.º *Opcionalidad en el Tercer Ciclo.*— 1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 358/1996, de 23 de julio, en todas las especialidades los alumnos optarán en el tercer ciclo del Grado Medio de Música por alguna de las dos opciones siguientes:

Opción *a):* Fundamentos de Composición y una asignatura optativa.
Opción *b):* Análisis y dos asignaturas optativas.

2. El currículo de las asignaturas «Fundamentos de Composición» y «Análisis» es el que se recoge en el Anexo 2 de la presente Orden.
3. Las asignaturas optativas a las que se refiere el apartado anterior serán establecidas por el Centro según su disponibilidad y capacidad y su número no será inferior a cinco.
4. La relación inicial de asignaturas optativas que se podrán ofertar, así como su currículo, es la que se encuentra en el anexo 3.
5. La Consejería de Educación y Ciencia autorizará la impartición de nuevas asignaturas optativas previa solicitud a esta Consejería del Director o Directora del Centro interesado, acompañada del currículo propuesto para cada una de ellas.
6. La oferta de las asignaturas optativas para el tercer ciclo de los estudios de Grado Medio de Música se recogerá en el Proyecto Curricular del Centro.

Art. 6.º *Horario.*—La distribución horaria semanal, por ciclos y por especialidades, de las distintas asignaturas que constituyen las enseñanzas del Grado Medio de Música es la que se establece en el anexo 4 de la presente Orden.

Art. 7.º *Prueba de acceso al Primer Curso de Grado Medio.*—1. Para iniciar los estudios del primer curso del Grado Medio de las enseñanzas de Música será necesario superar una prueba específica en la que el aspirante demuestre poseer la madurez, las aptitudes y los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, de acuerdo con los objetivos establecidos en el Decreto 358/1996, de 23 de julio.
2. Esta prueba consistirá, para todas las especialidades instrumentales excepto para la especialidad de Canto, en dos ejercicios, que serán:

a) Interpretación, en el instrumento de la especialidad a la que se opte, de tres obras pertenecientes a distintos estilos, de las que una como mínimo deberá interpretarse de memoria. En el caso de la especialidad de órgano, la prueba podrá realizarse en el piano, y en el caso de instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco en la guitarra. Este ejercicio se calificará con una puntuación entre cero y diez puntos. Será nmecesario una calificación superior a cinco puntos para considerar superada la prueba.
b) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical. Este ejercicio se calificará con una puntuación entre cero y diez puntos. Será necesaria una calificación superior a cinco puntos para considerar superada la prueba.

3. Para la especialidad de Canto la prueba consistirá en:

a) Interpretación de dos obras de diferentes estilos, libremente elegidas por el aspirante, de las cuales una será de repertorio lírico. Este ejercicio se calificará con una puntuación entre cero y diez puntos. Será necesaria una calificación superior a cinco puntos para considerar superada la prueba.
b) Ejercicio para evaluar la capacidad auditiva del alumno y sus conocimientos teóricos y prácticos del lenguaje musical. Este ejercicio se calificará con una puntuación entre cero y diez puntos. Será necesaria una calificación superior a cinco puntos para considerar superada la prueba.

4. La puntuación definitiva de la prueba citada en los apartados anteriores será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, ponderándose el primero de ellos en un 70 por 100 y el segundo en un 30 por 100.
5. La adjudicación de las plazas vacantes en cada especialidad se hará de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida.
6. Para la valoración de estas pruebas se constituirá en cada Centro un Tribunal por cada especialidad, compuesto por tres Profesores designados por el Centro, sin que puedan formar parte de este Tribunal los Profesores que durante ese curso académico hubieran impartido clases de música a los alumnos candidatos.
7. La prueba de acceso se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de junio.
8. La Consejería de Educación y Ciencia elaborada una relación de obras a fin de orientar el grado de dificultad que habrán de tener las obras interpretadas en estas pruebas.

Art. 8.º *Prueba de acceso a otros cursos.*— 1. Podrá accederse a cualquier otro curso de Grado Medio sin haber superado los anteriores, siempre que, a través de una prueba ante un Tribunal designado por el Director del Centro el aspirante demuestre poseer la madurez, las aptitudes y los

5.4.2 conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

2. Esta prueba constará de dos ejercicios:

a) Interpretación, en el instrumento de la especialidad a la que se opte, de tres obras de entre las que fije el Centro para cada ciclo. Este ejercicio se calificará con una puntuación entre cero y diez puntos. Será necesaria una calificación superior a cinco puntos para considerar superada la prueba.

b) Ejercicio teórico-práctico para valorar los conocimientos propios del curso al que el alumno tuviera ocasión de incorporarse de acuerdo con los resultados del ejercicio anterior. Este ejercicio se calificará con una puntuación entre cero y diez puntos. Será necesaria una calificación superior a cinco puntos para considerar superada la prueba.

3. El contenido y la valoración de esta prueba será acorde con la distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del Proyecto Curricular del Centro y deberá estar recogida en dicho Proyecto. Una vez aprobado el proyecto curricular, cada Centro hará pública la relación de obras para el ejercicio de interpretación y la relación de contenidos del ejercicio teórico-práctico.

4. La puntuación definitiva de la prueba citada en los apartados anteriores será la media ponderada de la calificación obtenida en ambos ejercicios, poderándose el primero de ellos en un 70 por 100 y el segundo en un 30 por 100.

5. El Tribunal determinará, en su caso, el curso al que corresponda acceder al aspirante, de acuerdo con el nivel global demostrado.

6. La prueba de acceso a cada curso del Grado Medio se realizará en una convocatoria anual que se celebrará en el mes de septiembre. A efectos de la adecuada organización de estas pruebas los centros abrirán un plazo con la suficiente antelación para que los interesados lo soliciten, especificando el curso y la especialidad a la que deseen acceder.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a desarrollar las disposiciones oportunas relativas a la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

Segunda. La presente Orden tendrá efectos académicos a partir del 1 de septiembre de 1996.

5.4.2. ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1997 SOBRE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS QUE CURSAN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL GRADO MEDIO DE MÚSICA EN ANDALUCÍA («BOJA» de 5 de junio de 1997).

La Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], recoge en la Sección Primera de su Título Segundo, de las Enseñanzas de Régimen Especial, los aspectos organizativos de las enseñanzas correspondientes a la Música y la Danza. El artículo 42.2 de la citada Ley establece que los alumnos y alumnas que hayan superado el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música tendrán derecho al título profesional correspondiente.

Por otra parte, el Decreto 358/1996, de 23 de julio, establece y regula el currículum de las enseñanzas correspondientes al Grado Medio de Música en Andalucía[2], recogiendo en su articulado los aspectos relativos a la evaluación, promoción y titulación de los estudios cursados.

Procede, por tanto, concretar las normas de evaluación que deben aplicarse en los centros educativos que imparten las enseñanzas correspondientes al Grado Medio de Música, con el fin de que el profesorado disponga de un instrumento que regule y facilite el desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con las finalidades del mismo y con objeto de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

La presente Orden regula la evaluación, promoción y titulación de los alumnos y alumnas que cursan las enseñanzas correspondientes al Grado Medio de Mústica en Andalucía, como garantía de que los alumnos y alumnas adquieran la madurez académica y artística que les permita la continuidad con éxito de estudios posteriores.

Asimismo, desarrolla la disposición final segunda de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música en lo que a características y contenido de dichos elementos se refiere, así como a los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos y alumnas.

Por todo ello, y en virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 358/1996, de 23 de julio, por el que se establece el currículum

[1] VI 4.1.

[2] Disposición anterior.

del Grado Medio de Música en Andalucía, en la que se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecucion de lo previsto en el mismo, dispongo:

I. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.° La presente Orden será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan las enseñanzas correspondientes al grado medio de Música establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

II. *Carácter de la evaluación*

Art. 2.° 1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículum.

2. El carácter continuo de la evaluación se refiere a la inserción del proceso de evaluación en el proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de hacer posible la detección de las dificultades que surgen en dicho proceso en el momento en que se producen, averiguar sus causas y llevar a cabo las actuaciones necesarias para reorientarlo.

3. El carácter integrador de la evaluación exige tener en cuenta las capacidades generales establecidas en los objetivos del grado medio a través de las expresadas en los objetivos de las distintas asignaturas que constituyen el currículum.

4. En la evaluación el profesorado considerará la madurez académica y artística de los alumnos y alumnas en relación con la consecución de los objetivos de cada asignatura, valorada a través de los correspondientes criterios de evaluación. Asimismo, se considerarán sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

Art. 3.° 1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas tendrá como referentes los objetivos educativos y los criterios de evaluación que el Centro haya establecido en su Proyecto Curricular, así como los establecidos con carácter general en el currículum correspondiente al grado medio de Música.

2. Cada centro deberá especificar en su Proyecto Curricular las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados. A tales efectos, deben entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que concretan y adaptan los criterios generales de evaluación que figuran en el Decreto 358/1996, de 23 de julio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado medio de Música en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. *Desarrollo del proceso de evaluación*

Art. 4.° 1. Para cada grupo de alumnos y alumnas se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación y calificación a lo largo del curso.

2. Las sesiones de evaluación y calificación, dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje, son las reuniones que celebra el conjunto de profesores y profesoras del grupo de alumnos y alumnas para valorar tanto los aprendizajes realizados como su práctica docente.

3. Las sesiones de evaluación y calificación contarán como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna y sobre el grupo, aporten los profesores y profesoras de cada asignatura.

Art. 5.° 1. En las sesiones de evaluación participará el conjunto de profesores y profesoras del grupo de alumnos y alumnas coordinados por el profesor tutor o la profesora tutora, actuando dichos profesores y profesoras de manera colegiada en la valoración del proceso de aprendizaje de alumnado y en la adopción de los acuerdos y decisiones que resulten de esta valoración.

2. El profesor tutor o la profesora tutora de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en la que se hará constar los acuerdos alcanzados, las decisiones adoptadas y las conclusiones que resulten de la valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje, dichas conclusiones servirán de punto de partida para la siguiente sesión de evaluación.

3. Los centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en la evaluación.

4. A partir de los datos recogidos en la sesión de evaluación, el profesor tutor o la profesora tutora elaborará un informe sobre los resultados del proceso de aprendizaje, que será transmitido al alumno o alumna y, si éste es menor de dieciocho años, a sus padres o representantes legales. Dicho informe incluirá las calificaciones que se hubieran formulado.

Art. 6.° Las calificaciones se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a cinco.

Art. 7.° Al término del período lectivo, en la última sesión de evaluación, se emitirá la calificación final de los alumnos y alumnas. Dicha evaluación, de acuerdo con la evaluación continua, valorará los aprendizajes específicos realizados en cada asignatura, así como la madurez académica y artística del alumno o la alumna en relación con los objetivos del curso y de las distintas asignaturas. Los resultados de dicha evaluación final se consignarán en los correspondientes documentos de evaluación.

5.4.2

IV. *Promoción y titulación de alumnos*

Art. 8.° 1. Para promocionar de un curso al siguiente será necesario que el alumno o la alumna haya obtenido calificacion positiva en todas las asignaturas del curso, con una excepción como máxima.

2. Los alumnos y alumnas que no promocionen de un curso al siguiente deberán cursar de nuevo todas las asignaturas del curso que no han superado.

Art. 9.° 1. Cuando un alumno o alumna promocione con una asignatura pendiente, la evaluación y calificación de dicha asignatura deberá realizarse antes de la evaluación final del curso al que ha promocionado.

2. En el supuesto que se establece en el apartado anterior, la recuperación de la asignatura pendiente se realizará en la clase correspondiente del curso siguiente, si la asignatura forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos o alumnas deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

3. Los alumnos o alumnas que deban recuperar una asignatura pendiente del último curso tendrán que cursarla de nuevo.

Art. 10. 1. El límite de permanencia en el grado medio será de ocho años y el límite de permanencia en cada ciclo será de tres años, sin que en ningún caso los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. No obstante, en aquellos casos en los que concurran circunstancias de enfermedad grave u otras que merezcan igual consideración y que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en el grado un año más, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia, acompañada de informe favorable de la dirección del Centro.

Art. 11. Al finalizar las enseñanzas correspondientes al grado medio de Música, los alumnos y alumnas que las haya cursado satisfactoriamente recibirán el correspondiente título profesional.

Art. 12. 1. Los alumnos y alumnas que hayan superado el tercer ciclo del grado medio de Música y las materias comunes de Bachillerato obtendrán el título de Bachiller.

2. El Bachillerato específico a que se refiere el apartado anterior recibirá la denominación de Bachillerato de Música, y estará integrado por las asignaturas del tercer ciclo de grado medio de Música y las materias comunes de los dos cursos de Bachillerato.

3. Las materias comunes del Bachillerato podrán cursarse simultáneamente a las enseñanzas del grado medio de Música o bien con posterioridad a la superación del mismo.

V. *Documentos de evaluación*

Art. 13. 1. Las observaciones relativas al proceso de evaluación, y las calificaciones que resulten del mismo, se consignarán en los documentos de evaluación siguientes: Expediente Académico Personal, Actas de Evaluación, Libro de Calificaciones e Informes de Evaluación Individualizados.

2. De ellos, tienen la consideración de básicos el Libro de Calificaciones y, para los alumnos y alumnas que se trasladen a otro centro antes de haber concluido el curso, el Informe de Evaluación Individualizado. Estos documentos posibilitan la movilidad de los alumnos y alumnas entre los centros que imparten las enseñanzas correspondientes al grado medio de Música.

3. Los documentos de evaluación llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de la firma constará el nombre y los apellidos de la persona firmante.

Art. 14. El Expediente Académico Personal del alumno o alumna recogerá, de manera sinténtica, la información relativa al proceso de evaluación. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que, como Anexo[3], se adjunta a la presente Orden. En el Expediente Académico Personal figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y a los datos personales del alumno o alumna, el número y la fecha de matrícula, y las calificaciones expresadas en los términos indicados en el artículo 6.° de la presente Orden.

Art. 15. 1. Las Actas de Evaluación se ajustarán en su diseño básico al modelo que, como Anexo II, se adjunta a la presente Orden.

2. El Acta de Evaluación comprenderá la relación nominal de los alumnos y alumnas que componen el grupo junto con las calificaciones de las asignaturas del curso expresadas en los términos que establece el artículo 6.° de la presente Orden. Incluirán también, cuando proceda, la recuperación de asignaturas pendientes del curso anterior. Las casillas del Acta correspondientes a las asignaturas no cursadas por el alumno serán invalidadas mediante una línea horizontal. En el Acta de Evaluación correspondiente al último curso se hará constar también la propuesta de expedición del título profesional correspondiente.

3. Las Actas de Evaluación serán firmadas por los profesores y profesoras del grupo de alumnos y alumnas.

4. Los centros privados cumplimentarán dos ejemplares de cada Acta de Evaluación, uno para el propio centro y otro que se remitirá al Conservatorio al que estén adscritos.

---

[3] No se publican los anexos.

Art. 16. El Libro de Calificaciones es el documento oficial que acredita los estudios realizados. Contendrá las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna, la información sobre su permanencia en el centro y, en su caso, sobre los traslados de matrícula. Asimismo, constará en él la solicitud, por parte del alumno o alumna de la expedición del título profesional correspondiente, una vez superado el último curso del grado medio. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de solicitud y registro del Libro de Calificaciones, así como sus características, procedimiento de cumplimentación, custodia y traslado.

Art. 17. 1. Cuando un alumno o alumna se traslado de centro antes de haber concluido los estudios del grado medio, el centro de origen remitirá al destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones, haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las Actas que obran en el centro. En el caso del alumnado procedente de centros privados, esta diligencia será cumplimentada por el Conservatorio al que estén adscritos.

2. En el caso de alumnos o alumnas incorporados desde planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

3. El centro receptor abrirá el correspondiente Expediente Académico Personal del alumno o alumna, al que se incorporará los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

Art. 18. 1. Al finalizar cada curso, el profesor tutor o la profesora tutora del alumno o alumna elaborará, a partir de los datos facilitados por los profesores y profesoras de las distintas asignaturas que cursa, un Informe de Evaluación Individualizado, que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre los aprendizajes realizados, teniendo como referentes los objetivos del curso correspondiente y de las asignaturas cursadas, así como los correspondientes criterios de evaluación.

b) Calificaciones finales emitidas.

2. Los informes de Evaluación Individualizados orientarán en el curso académico siguiente la labor del profesorado del mismo o de otro centro, de modo que se garantice la necesaria continuidad del proceso de aprendizaje del alumno o alumna. A tal fin, su custodia corresponde al profesor tutor o la profesora tutora del grupo al que se incorpore el alumno o alumna, quien lo pondrá a disposición de los demás profesores y profesoras del grupo.

3. El formato del Informe de Evaluación Individualizado será establecido por el centro.

4. En el caso de que un alumno o alumna se traslade de centro antes de haber concluido el curso, el centro de origen remitirá al de destino un Informe de Evaluación Individualizado, que contendrá, además de la información referida en el apartado 1.*a)* de este artículo, la especificación de los contenidos trabajados y las calificaciones parciales que, en su caso, se hubieran emitido durante ese período de tiempo.

Art. 19. 1. Los Expedientes Académicos Personales y las Actas de Evaluación se archivarán y conservarán en la Secretaría del Centro, siendo el Secretario o la Secretaria responsable de su custodia y de las certificaciones que se emitan. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación o su traslado en caso de supresión del centro educativo.

VI. *Información a los alumnos y a las familias*

Art. 20. 1. Los profesores tutores o profesoras tutoras y los profesores o profesoras de las distintas asignaturas mantendrán una comunicación continua con los alumnos y alumnas y, cuando éstos sean menores de dieciocho años, con sus padres o representantes legales, en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esta comunicación se hará por escrito, al menos tres veces a lo largo del curso.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asisten a los alumnos y alumnas a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los profesores y profesoras informarán a los alumnos y alumnas a principio de curso, acerca de los objetivos, capacidades terminales, contenidos, criterios metodológicos y estrategias de evaluación de las diferentes asignaturas.

3. Los alumnos y alumnas, o sus padres o representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas de acuerdo con el procedimiento que, a tales efectos, se determine.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa Establecerá el procedimiento de convalidación de asignaturas para los alumnos y alumnas que procedan de planes de estudio de música o danza en vigor con anterioridad a los establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General de Sistema Educativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para aplicar e interpretar el contenido de la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

5.5. DECRETO 486/1996, DE 5 DE NOVIEMBRE, SOBRE ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS A EXCEPCIÓN DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE LOS UNIVERSITARIOS («BOJA» de 9 de noviembre de 1996)

La Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, configuró en sus Títulos III y IV los órganos de gobierno de los Centros públicos y privados concertados, entre los que se encuentran, como órganos colegiados, el Claustro de Profesores y el Consejo Escolar del Centro.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha supuesto la introducción de elementos muy innovadores en cuanto a la estructura del sistema educativo y sus etapas y enseñanzas.

En este sentido, la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, ha modificado determinados aspectos de la mencionada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, para adecuar el planteamiento participativo y los aspectos referentes a organización y funcionamiento a la nueva realidad educativa.

Por ello, se hace necesario modificar la regulación establecida en los Decretos 277/1987[4], de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela oficial de idiomas, y 10/1988[5], de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares, así como desarrollar, en cuanto a órganos colegiados de gobierno de los Centros privados concertados, lo establecido en las citadas Leyes Orgánicas 8/1985, de 3 de julio, y 9/1995, de 20 de noviembre.

En su virtud, de acuerdo con los artículos 19, 34 y 41 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, previo dictamen del Consejo Escolar de Andalucía, con la aprobación de la Consejería de Gobernación y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de noviembre de 1996, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios.

Art. 2.º *Participación en los Centros.*—1. De conformidad con lo establecido en los artículos 9.º de la Ley Orgánica 9/1995, y 54 de la Ley Orgánica 8/1985, los órganos colegiados de gobierno de los Centros públicos y privados concertados son el Consejo Escolar del Centro y el Claustro de Profesores. El reglamento de régimen interior de los Centros docentes privados concertados podrá determinar además otros órganos colegiados de gobierno.

2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los Centros a través del Consejo Escolar. El profesorado lo hará también a través del Claustro, según lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 9/1995.

3. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del citado artículo 2.º de la Ley Orgánica 9/1995, los padres y madres podrán participar también en el funcionamiento de los Centros docentes a través de sus asociaciones. En este sentido, uno de los representantes de los padres y madres en el Consejo Escolar será designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa en el Centro, según el procedimiento establecido en el artículo 22 de este Decreto.

Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia reforzará la participación de los alumnos y alumnas a través del apoyo a sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Art. 3.º *Fomento y garantía de participación democrática.*—La Consejería de Educación y Ciencia formentará y garantizará el ejercicio de la participación democrática de los diferentes sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 9/1995.

Art. 4.º *Órganos Colegiados de Centros que imparten diferentes niveles educativos o etapas.*—En los casos de Centros docentes privados concertados en los que se impartan enseñanzas correspondientes a distintos niveles educativos o etapas, se podrán constituir órganos colegiados de gobierno únicos que, en su caso, contarán con la participación de los sectores de las diferentes enseñanzas que se impartan.

---

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.
[4] III 5.1.
[5] III 5.4

CAPÍTULO II

El Consejo Escolar de los Centros públicos

Art. 5.º *Carácter del Consejo Escolar.*—El Consejo Escolar de los Centros docentes públicos es el órgano de participación en los mismos de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Art. 6.º *Competencias del Consejo Escolar de los Centros públicos.*—El Consejo Escolar de los Centros públicos tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del Proyecto Educativo del Centro, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el Claustro de Profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.

b) Elegir al Director o Directora del Centro.

c) Informar a la Administración Educativa acerca de la designación del Director o Directora del Centro en el supuesto de que éste deba ser designado por la misma.

d) Proponer la revocación del nombramiento del Director o Directora.

e) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción estricta a lo establecido en la normativa vigente.

f) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

g) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el Centro de acuerdo con la normativa vigente.

h) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro y la ejecución del mismo.

i) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento escolar, así como vigilar su conservación.

j) Aprobar y evaluar la programación general del Centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de Profesores.

k) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias y extraescolares.

l) Fijar las directrices para la colaboración del Centro con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros Centros, entidades y organismos.

m) Analizar y evaluar el funcionamiento general del Centro, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe de dicha aplicación que se incluirá en la Memoria Final de Curso.

n) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del Centro.

ñ) Analizar y valorar los resultados de la evolución que del Centro realice la Administración Educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

o) Informar y aprobar la memoria anual sobre las actividades y actuación general del Centro.

p) Conocer e impulsar las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno.

q) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por la normativa vigente.

Art. 7.º *Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar.*—1. Las reuniones del Consejo Escolar deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros y, en todo caso, en sesión vespertina. En las reuniones ordinarias, el Secretario o Secretaria del órgano colegiado, por orden del Presidente o Presidenta, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del Consejo Escolar, con una antelación mínima de una semana y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas incluidos en el mismo. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El Consejo Escolar será convocado por acuerdo del Presidente o Presidenta, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y será preceptiva una sesión a principio de curso y otra al final del mismo.

3. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:

a) Elección del Director o Directora que requerirá mayoría absoluta, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

b) Aprobación del presupuesto y de la ejecución del mismo, que se realizará por mayoría absoluta.

c) Aprobación del Proyecto Educativo del Centro y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.

d) Propuesta de revocación de nombramiento del Director o Directora, que, de acuerdo con el apartado 1.*b)* del artículo 11 y 3 del artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, requerirá mayoría de dos tercios.

e) Otros acuerdos en los que para su adopción sean exigibles determinadas mayorías, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 8.º *Composición del Consejo Escolar en los Centros que impartan la Educación Infantil o la Educación Primaria.*—1. El Consejo Escolar de los Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria que tengan 18 o más unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Centro que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

5.5

c) Ocho maestros o maestras.
d) Nueve padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
e) Un representante del personal de administración y servicios.
f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
g) El Secretario o Secretaria del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. El Consejo Escolar de los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria de 9 o más unidades y menos de 18 estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Centro que será su presidente.
b) El Jefe o Jefa de Estudios.
c) Cinco maestros o maestras.
d) Seis padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
e) Un representante del personal de administración y servicios.
f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
g) El Secretario o Secretaria del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

3. El Consejo Escolar de los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria de seis o más unidades y menos de nueve, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Centro que será su presidente.
b) Tres maestros o maestras.
c) Cuatro padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
d) Un representante del personal de administración y servicios cuando el Centro cuente con dicho personal.
e) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
f) El Secretario o Secretaria del Centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

4. El Consejo Escolar de los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria de más de dos unidades y menos de seis, estará compuesto por los siguentes miembros:

a) El Director o Directora del Centro, que será su presidente.
b) Dos maestros o maestras. Uno de ellos, designado por el Director o Directora, actuará como secretario en el Consejo Escolar.
c) Dos padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
d) Un representante del personal de administración y servicios cuando el Centro cuente con dicho personal.
e) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

5. El Consejo Escolar de los Centros que impartan la Educación Infantil y la Educación Primaria de una o dos unidades, estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Centro, que será su presidente. Actuará como secretario el miembro del Consejo Escolar designado por el presidente.
b) Un maestro o maestra en el caso de que el Centro cuente con más de uno.
c) Un padre o madre de los alumnos designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
d) Un representante del personal de administración y servicios cuando el Centro cuente con dicho personal.
e) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

6. Los alumnos y alumnas podrán estar representados en el Consejo Escolar del Colegio de Educación Primaria con voz y sin voto, en las condiciones que establezca el reglamento de régimen interior del Centro.

Art. 9.º *Composición del Consejo Escolar en los Institutos de Enseñanza Secundaria.*—1. El Consejo Escolar de los Institutos de Enseñanza Secundaria de 12 o más unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Instituto, que será su presidente.
b) El Jefe o Jefa de Estudios.
c) Ocho profesores o profesoras.
d) Cinco padres o madres de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
e) Cinco alumnos o alumnas.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
h) En el caso de Institutos en los que al menos

haya cuatro unidades de Formación Profesional específica o en los que el 25 por 100 o más del alumnado esté cursando dichas enseñanzas, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del Instituto, con voz y sin voto.

i) El Secretario o Secretaria del Instituto o, en su caso, el Administrador, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. El Consejo Escolar de los Institutos de Enseñanza Secundaria de menos de 12 unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Instituto, que será su presidente.

b) El jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Cuatro padres o madres de alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Tres alumnos o alumnas.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) En el caso de Institutos en los que al menos haya cuatro unidades de Formación Profesional específica o en los que el 25 por 100 o más del alumnado esté cursando dichas enseñanzas, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del Instituto, con voz y sin voto.

i) El Secretario o Secretaria del Instituto o, en su caso, el Administrador, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

3. Los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que formen parte del Consejo Escolar del Centro no podrán participar en la elección o el cese del Director o Directora del mismo.

Art. 10. *Composición del Consejo Escolar de los Centros específicos de Educación Especial.*—El Consejo Escolar de los Centros específicos de Educación Especial estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Centro, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios, si el Centro cuenta con nueve o más unidades.

c) Cuatro profesores o profesoras. Si en un Centro el número de profesores es menor de cuatro, podrá haber tantos representantes como el número de ellos.

d) Un número de padres y de alumnos igual al total de los profesores a elegir como representantes en el Consejo Escolar, sin que el número de alumnos que, en su caso, deberán ser mayores de doce años, exceda nunca de dos. Uno de los padres de alumnos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Un representante del personal de administración y servicios, considerándose incluido en el mismo el personal de atención educativa complementaria.

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

g) El Secretario o Secretaria del Centro, si éste cuenta con seis o más unidades, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto. En caso de que el Centro cuente con menos de seis unidades, actuará de secretario el representante del profesorado que designe el Director o Directora del Centro.

Art. 11. *Composición del Consejo Escolar de las Escuelas de Arte.*—1. El Consejo Escolar de las Escuelas de Arte de 500 o más alumnos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Tres padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Cuatro alumnos o alumnas.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) Un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción de la Escuela, con voz y sin voto.

i) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. El Consejo Escolar de las Escuelas de Arte de menos de 500 alumnos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Cinco profesores o profesoras.

d) Tres padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Tres alumnos o alumnas.

5.5

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) Un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción de la Escuela, con voz y sin voto.

i) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. El número de representantes de padres y madres de alumnos a que se refiere la letra *d)* de los apartados 1 y 2 anteriores se verá reducido en 1 que se añadirá al de los alumnos, cuando el número de éstos, menores de dieciocho años, sea igual o inferior al 30 por 100 del total de alumnos matriculados en el Centro.

Art. 12. *Composición del Consejo Escolar de los Conservatorios de Música.*—El Consejo Escolar de los Conservatorios de Música estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Conservatorios Superiores de Música:

a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Siete alumnos o alumnas.

e) Un representante del personal de administración y servicios.

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

g) El Secretario o Secretaria del Conservatorio, que acutará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Conservatorios Profesionales de Música:

a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Tres padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Cuatro alumnos o alumnas que deberán ser mayores de doce años.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) El Secretario o Secretaria del Conservatorio, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. Conservatorios Elementales de Música:

a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Cuatro profesores o profesoras.

d) Cuatro padres o madres de alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Un alumno o alumna que deberá ser mayor de doce años. Cuando en el Conservatorio no existan alumnos de edad superior a doce años, la representación de los padres prevista en la letra anterior se incrementará en una.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

h) El Secretario o Secretaria del Conservatorio, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Art. 13. *Composición del Consejo Escolar de los Conservatorios de Danza.*—El Consejo Escolar de los Conservatorios de Danza estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Tres padres o madres elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Cuatro alumnos o alumnas que deberán ser mayores de doce años.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halla radicado el Centro.

h) El Secretario o Secretaria del Conservatorio, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Art. 14. *Composición del Consejo Escolar de las Escuelas Superiores de Arte Dramático.*—El Consejo Escolar de las Escuelas Superiores de Arte Dramático estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Conservatorio, que será su presidente.

b) El Jefe o Jefa de Estudios.

c) Seis profesores o profesoras.

d) Siete alumnos o alumnas.

e) Un representante del personal de administración y servicios.

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.

g) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Art. 15. *Composición del Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas.*—El Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Escuelas Oficiales de Idiomas con un número de profesores superior a doce:

a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.
b) El Jefe o Jefa de Estudios.
c) Cinco profesores o profesoras.
d) Tres padres y madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
e) Tres alumnos o alumnas.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
h) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Escuelas Oficiales de Idiomas con un número de profesores comprendido entre seis y doce:

a) El Director o Directora de la Escuela, que será su presidente.
b) El Jefe o Jefa de Estudios.
c) Tres profesores o profesoras.
d) Dos padres y madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
e) Dos alumnos o alumnas.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro.
h) El Secretario o Secretaria de la Escuela, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

3. El número de padres o madres de alumnos a que se refiere la letra *d)* de los apartados 1 y 2 anteriores se verá reducido en 1 que se añadirá al de los alumnos, cuando el número de éstos, menores de dieciocho años, sea igual o inferior al 30 por 100 del total de alumnos matriculados en el Centro.

CAPÍTULO III

El Consejo Escolar de los Centros Concertados

Art. 16. *Composición del Consejo Escolar de los Centros docentes privados concertados.*—1. El Consejo Escolar de los Centros docentes privados concertados es el órgano de participación en los mismos de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificado por la disposición final primera, apartado 4, de la Ley Orgánica 9/1995, el Consejo Escolar de los Centros privados concertados estará constituido por:

a) El Director o Directora del Centro.
b) Tres representantes del titular del Centro.
c) Cuatro representantes del profesorado.
d) Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.
e) Dos representantes de los alumnos y alumnas, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.
f) Un representante del personal de administración y servicios. En los Centros específicos de Educación Especial se considerará incluido en dicho personal el de atención educativa complementaria.

3. Los Centros concertados que impartan Formación Profesional Específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz y sin voto, un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales presentes en el ámbito de acción del Centro.

4. Los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria no podrán intervenir en los casos de designación y cese del Director.

5. Los alumnos y alumnas de Educación Primaria podrán participar en el Consejo Escolar, con voz y sin voto, en las condiciones que establezca el Centro en su reglamento de régimen interior.

Art. 17. *Competencias del Consejo Escolar de los Centros privados concertados.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, al Consejo Escolar del Centro privado concertado le corresponden las siguientes funciones:

a) Intervenir en la designación y cese del Director o Directora del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
b) Intervenir en la selección y despido del pro-

5.5 fesorado del Centro, conforme con el artículo 60 de la citada Ley 8/1985, de 3 de julio.

c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos y alumnas.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración, como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del Centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por la Consejería de Educación y Ciencia.

i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular las aportaciones de los padres y madres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo haya determinado la Consejería de Educación y Ciencia.

j) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento en régimen interior del Centro.

m) Supervisar la marca general del Centro de los aspectos administrativos y docentes.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN, RENOVACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLRES

Art. 18. *Elección y renovación del Consejo Escolar.*—1. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará, cuando corresponda, durante el primer trimestre del curso académico.

2. El Consejo Escolar se renovará por mitades y cada dos años, afectando sucesivamente las distintas renovaciones a los siguientes miembros:

a) Primera mitad.

El 50 por 100 de los representantes del profesorado y, en su caso, del alumnado y de los padres, incluido el representante de estos últimos designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representantiva. Cuando ese porcentaje de alguno de los sectores no fuera número entero, será el número entero inmediatamente superior.

b) Segunda mitad.

El resto de representantes del profesorado y, en su caso, de los padres y del alumnado, el representante del personal de administración y servicios, cuando lo haya, así como el Concejal o represenante designado por el Ayuntamiento.

3. Cuando se proceda por primera vez a la constitución del Consejo Escolar, de acuerdo con las prevenciones del presente Decreto, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombre como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del Consejo Escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.*a)* de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior y, en su caso, al representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa.

4. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Art. 19. *Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar.*—1. Aquel representante que, antes de la renovación que le corresponda, dejara de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar, producirá una vacante que será cubierta por el siguiente candidato de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotacion de las vacantes que se produzcan, se utilizará la realización del acta de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del Consejo Escolar.

2. Las vacantes que no se hayan cubierto se dotarán mediante elección en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre inmediatamente anterior o cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas

últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Art. 20. *Junta Electoral.*—1. A efectos de organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro una Junta Electoral, compuesta por los siguientes miembros: El Director o Directora del Centro, que actuará como presidente, un profesor o profesora, que actuará como secretario y levantará acta de las sesiones, un padre o madre, un alumno o alumna con derecho a voto y un representante del personal de administración y servicios, siendo designados por sorteo público los cuatro últimos, así como sus respectivos suplentes.

En aquellos Centros donde, en virtud de lo establecido en el presente Decreto, los alumnos, los padres con madres de los mismos o del personal de administración y servicios no tuvieran representación en el Consejo Escolar, tampoco formarán parte de la Junta Electoral.

2. En los Conservatorios de Música y en los Conservatorios de Danza el alumno o alumna deberá ser mayor de doce años.

3. En los Conservatorios de Música y en los de Danza, así como en las Escuelas de Arte y en las Escuelas Oficiales de idiomas, el padre o madre deberá serlo de un alumno matriculado menor de dieciocho años.

4. En los Centros concertados formará parte de dicha Junta Electoral el titular del Centro o persona que éste designe.

Art. 21. *Competencias de la Junta Electoral.*—Serán competencias de la Junta Electora las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre y apellidos de los electores, en su caso documento nacional de identidad de los mismos, así como su condición de profesores, padres, alumnos o personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del presente Decreto.

c) Organizar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las candidaturas, así como concretar en cada Centro el número máximo de candidatos que pueden ser votados por cada elector.

e) Promover la constitución de las distintas Mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos y candidatas elegidos y remitir las correspondientes actas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 22. *Procedimiento para cubrir los puestos de designación.*—1. En la primera constitución y siempre que proceda o se produzca una vacante en los puestos de designación, la Junta Electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el Centro y a la Asociación de Padres de Alumnos más representativa, legalmente constituida.

2. En el caso de que exista más de una Asociación de Padres de Alumnos en el Centro, previamente, dichas Asociaciones acreditarán ante la Junta Electoral, mediante certificación expedida por el secretario de dichas Asociaciones el número de asociados a efectos de determinar su representatividad.

3. En el caso de Colegios Públicos Rurales, los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación deberán designar de entre ellos el que asume la representación municipal en el Consejo Escolar. El representante municipal estará obligado a informar a todos los Ayuntamientos de la agrupación, de los asuntos tratados de las decisiones adoptadas por el Consejo Escolar.

4. En aquellos Centros a los que se refiere la letra *h)* del artículo 9.1 y 9.2 y los artículos 11.1, 11.2 y 16.3 del presente Decreto, la Junta Electoral solicitará a la institución sociolaboral, que determine en cada caso la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, la designación de su representante en el Consejo Escolar.

Art. 23. *Elección de los representantes de los profesores.*—1. Los representantes de los profesores y profesoras en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro entre sus miembros. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Serán elegibles los profesores y profesoras que se hayan presentado como candidatos.

3. El Director o Directora acordará la convocatoria de un Claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación, de profesores electos.

4. En la sesión del Claustro extraordinario, se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el Director o Directora del Centro, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Centro que actuará de secretario de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores o profesoras de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

5. El quórum será la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.

6. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidatos como puestos a cubrir.

5.5 Serán elegidos los profesores y profesoras con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29.2 de este Decreto.

7. No podrán ser representantes del profesorado en el Consejo Escolar del Centro los que desempeñen los cargos de Director, Secretario y Jefe de Estudios.

Art. 24. *Elección de los representantes de los padres.*—1. La representación de los padres y madres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los tutores de los alumnos y alumnas. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores de los alumnos y alumnas.

2. Serán electores todos los padres, madres y tutores de los alumnos que estén matriculados en el Centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. Serán elegibles los padres, madres y tutores de los alumnos que se hayan presentado como candidatos y hayan sido admitidos por la Junta Electoral. Las Asociaciones de Padres de Alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine.

3. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La Mesa electoral estará integrada por el Director o Directora del Centro, que actuará de presidente, y cuatro padres, madres o tutores de los alumnos designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad entre ellos. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de un número de suplentes, designados, también, por sorteo, que garantice, en la medida de lo posible, la presencia en la Mesa de los cuatro padres, madres o tutores anteriormente mencionados.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, madres y tutores de los alumnos matriculados en el Centro propuestos por una Asociación de Padres de Alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir, descontando, en su caso, el representante designado por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

7. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres, madres y tutores de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la Mesa electoral del Centro antes de la realización de escrutinio por correo certificado y en el modelo de papeleta aprobado por la Junta Electoral. En la correspondiente Orden de convocatoria de elecciones se determinarán los demás requisitos exigibles para el ejercicio del voto por correo.

8. La Junta electoral, con el fin de facilitar la asistencia de los votantes, fijará el tiempo durante el cual podrá emitirse el voto, que no podrá ser inferior a cinco horas consecutivas, contadas a partir del horario lectivo correspondiente a la jornada de mañana y que deberá finalizar, en todo caso, no antes de las veinte horas. Asimismo, por la Junta Electoral se establecerán los mecanismos de difusión que estime oportunos para el general conocimiento del proceso electoral.

Art. 25. *Elección de los representantes de los alumnos.*—1. Los representantes de los alumnos y de las alumnas en el Consejo Escolar serán elegidos, cuando proceda, por los alumnos y alumnas mayores de doce años matriculados en el Centro. Serán elegibles aquellos alumnos y alumnas que se hayan presentado como candidatos y hayan sido admitidos por la Junta Electoral. Las Asociaciones de Alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine.

2. La elección estará precedida por la constitución de la Mesa electoral que estará integrada por el Director o Directora del Centro, que actuará de presidente, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo, de entre los electores, actuando de secretario de la Mesa el de mayor edad entre ellos.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno o alumna hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de candidatos como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta Electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos y alumnas que sean propuestos por una Asociación de Alumnos del Centro o avalados por la firma de diez electores.

Art. 26. *Elección del representante del personal de administración y servicios.*—1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo, o al Ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que se hayan presentado como candidatos y hayan sido admitidos por la Junta Electoral.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director o Directora, que actuará de presidente, el Secretario o, en su caso, el Administrador, o persona que asuma

las funciones de Secretario del Centro, que actuará como secretario, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar, siempre que sea ésa su voluntad.

Art. 27. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*— 1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa en la que se hará constar el nombre de los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

3. Contra las decisiones de las Mesas Electorales se podrá presentar reclamación dentro de los tres días siguientes a su adopción ante la correspondiente Junta Electoral que resolverá en el plazo de cinco días.

Art. 28. *Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.*—1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la Junta Electoral del Centro, tras el escrutinio realizado por las Mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas.

2. Contra las decisiones de la Junta Electoral de los Centros docentes públicos sobre aprobación de los censos electorales, admisión y proclamación de candidaturas y de proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso ordinario ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Contra las decisiones de las Juntas Electorales de los Centros privados concertados sobre aprobación de los censos electorales, admisión y proclamación de candidaturas y de proclamación de miembros electos se podrá presentar, en el plazo de un mes, reclamación ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución, que se dictará en el plazo máximo de tres meses, pondrá fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución, la reclamación podrá entenderse desestimada.

Art. 29. *Constitución del Consejo Escolar.*—1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el Director o Directora acordará convocar la sesión de Constitución del nuevo Consejo Escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera o designara a sus representantes en el Consejo Escolar por causas imputables al propio sector, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado.

Art. 30. *Comisiones del Consejo Escolar.*—1. El Consejo Escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior del Centro, en la que, al menos, estarán presentes el Director, el Jefe de Estudios, dos profesores y, en su caso, dos padres de alumnos y dos alumnos elegidos por cada uno de los sectores de entre sus representantes en el Consejo Escolar.

2. La comisión de convivencia informará al Consejo Escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia, así como sobre todos aquellos aspectos relacionados con la misma que por aquél se determine.

3. El Consejo Escolar constituirá además una comisión económica integrada por el Director, un profesor y un padre de alumnos, elegidos por cada uno de los sectores de entre sus representantes en el Consejo Escolar. Asimismo, podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior del centro.

CAPÍTULO V

El Claustro de Profesores

Art. 31. *Carácter y composición del Claustro de Profesores.*—1. El Claustro de Profesores, órgano propio de participación de éstos en el Centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos educativos del mismo.

2. El Claustro de Profesores será presidido por el Director o Directora del Centro y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios en el mismo.

Actuará como secretario en el Claustro el Secretario o Secretaria del Centro. Cuando exista el Administrador, será éste quien actúe como secretario del Claustro con voz y sin voto.

3. En aquellos Centros en que no exista el órgano unipersonal de Secretario, actuará como secretario en el Claustro el profesor o profesora que designe el Director o Directora del Centro.

Art. 32. *Competencias del Claustro de Profesores en los Centros públicos.*—El Claustro de Profesores en los Centros públicos tendrá las siguientes competencias:

5.5

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del Proyecto Educativo del Centro y del plan anual del mismo.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos, conforme al Proyecto Educativo del Centro.

c) Aprobar los aspectos docentes del plan anual del centro, conforme al Proyecto Educativo del Centro e informarlo antes de su presentación al Consejo Escolar, así como de la Memoria Final de Curso.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación educativas.

e) Elegir a sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

g) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos y alumnas.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración Educativa o cualquier información referente a la marcha del mismo.

i) Analizar y evaluar los aspectos docentes del Proyecto Educativo del Centro y del plan anual del mismo.

j) Promover iniciativas en la formación del profesorado del Centro y elegir a su representante en el Centro de Profesores.

k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración del horario general del Centro, de los horarios de los alumnos y de las alumnas y de los horarios del profesorado.

l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

m) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del Centro.

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones y de cuantos otros medios se consideren.

ñ) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno.

o) Cualesquiera otras que les sean atribuidas en la normativa vigente.

Art. 33. *Competencias del Claustro de Profesores en los Centros privados concertados.*—El Claustro de Profesores en los Centros privados concertados tendrá las siguientes competencias:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del Proyecto Educativo del Centro y del plan anual del mismo.

b) Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes, conforme al Proyecto Educativo del Centro y al plan anual del mismo.

c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación educativas y en la formación del profesorado del Centro.

d) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del Centro.

e) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración Educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la normativa vigente.

Art. 34. *Régimen de funcionamiento del Claustro de Profesores.*—1. Las reuniones del Claustro de Profesores deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el Secretario o Secretaria del Claustro, por orden del Director o Directora, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del mismo, con una antelación mínima de cuatro días y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas incluidos en él. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El Claustro de Profesores será convocado por acuerdo del Director o Directora, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y será preceptiva una sesión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del Claustro de Profesores será obligatoria para todos sus miembros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en el presente Decreto, el Régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos, será el establecido en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa aplicable.

Segunda. 1. En las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria se constituirá una Comisión Delegada del Consejo Escolar del Instituto de Enseñanza Secundaria al que se encuentra adscrita la Sección, que estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El Director o Directora del Instituto al que esté adscrita la Sección, que será su presidente.

b) El Jefe de Estudios delegado.

c) Cinco profesores o profesoras elegidos por el Claustro de la Sección, de entre sus miembros.

d) Tres padres o madres de alumnos de la Sección, de los que uno será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa del Centro.

e) Tres alumnos o alumnas de la Sección.

f) Un representante de personal de administración y servicios de la Sección.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicada la Sección.

h) En su caso, el Secretario delegado de la Sección, que actuará como secretario de la Comisión delegada del Consejo Escolar, con voz y sin voto.

2. Cuando no exista Secretario delegado, actuará como secretario de la Comisión Delegada del Consejo Escolar, el Jefe de Estudios delegado.

3. Sin perjuicio de las atribuciones que tiene asignadas el Consejo Escolar del Instituto al que esté adscrita la Sección, la Comisión Delegada de ésta asumirá, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar del Instituto las siguientes funciones:

a) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción estricta a lo establecido en la normativa vigente.

b) Resolver los conflictos e impedir las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen la convivencia en la Sección de acuerdo con la normativa vigente, así como elevar al Consejo Escolar del Instituto aquellos otros conflictos que por su carácter sean competencia del mismo.

c) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento escolar, así como vigilar su conservación.

d) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias y extraescolares.

e) Fijar las directrices para la colaboración de la Sección con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros Centros, entidades y organismos.

f) Analizar y evaluar el funcionamiento general de la Sección, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe de dicha aplicación que se incluirá en la Memoria Final de Curso.

g) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general de la Sección.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que de la Sección realice la Administración Educativa o cualquier informe referente a la marcha de la misma.

i) Conocer e impulsar las relaciones de la Sección con las instituciones de su entorno.

j) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Consejo Escolar del Instituto.

Tercera. Los Centros privados concertados adecuarán el contenido del presente Decreto a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. En los Centros de Educación Primaria que impartan provisionalmente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los profesores, los padres de alumnos y los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Centro de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno.

2. En estos Centros formará parte del Consejo Escolar, con voz y sin voto, un representante de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria obligatoria, que será elegido por los alumnos que cursen dicho ciclo en el Centro de Educación Primaria. A estos efectos se constituirá una Mesa electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del presente Decreto.

3. Asimismo, en tanto se siga impartiendo la Educación General Básica, formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, un representante de los alumnos del octavo curso de dicho nivel educativo, que será elegido conforme al procedimiento previsto en el apartado 2 anterior.

Segunda. El presente Decreto será también de aplicación a los Institutos de Bachillerato, a los Institutos de Formación Profesional y a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Tercera. Lo establecido en la disposición adicional segunda será también de aplicación a las Extensiones de los Institutos de Bachillerato, a las Secciones de los Institutos de Formación Profesional y a las Secciones de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Cuarta. Hasta tanto se constituya por primera vez el Consejo Escolar del Centro de acuerdo con las prevenciones del presente Decreto, continuará funcionando el constituido conforme a la normativa anterior, adoptando su funcionamiento a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. 1. Quedan derogados los Decretos 277/1987, de 11 de noviembre, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los siguientes Centros públicos: Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático y Danza y Escuela Oficial de Idiomas, y 10/1988, de 20 de enero, sobre funcionamiento y órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.

2. Queda asimismo derogada la Orden de la

5.5.1 Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1994, por la que se regulan los procesos electorales y constitución de los Consejos Escolares en los Centros docentes, sostenidos con fondos públicos, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, y demás normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En relación con los Centros docentes públicos y privados concertados en los que se impartan enseñanzas correspondientes a distintos niveles educativos, etapas o grados, la Consejería de Educación y Ciencia regulará la representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, así como el procedimiento de constitución del Consejo Escolar en función de las enseñanzas que en el Centro se imparten.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.5.1. ORDEN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS, A EXCEPCIÓN DE LOS CENTROS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS Y DE LOS UNIVERSITARIOS («BOJA» de 14 de noviembre de 1996)

El Decreto 486/1996[1], de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, regula en sus capítulos II y III los Consejos Escolares de los Centros públicos y privados concertados, respectivamente.

Asimismo, en el capítulo IV del mismo Decreto establece el procedimiento de elección, renovación y constitución de dichos Consejos Escolares.

Por otro lado, la disposición final segunda del citado Decreto autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo ejecución del mismo.

Por todo ello, y con objeto de que los Centros a los que se refiere el mencionado Decreto lleven a cabo el procedimiento de elección y constitución de los citados órganos colegiados de gobierno, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto desarrollar lo regulado en cuanto al procedimiento de elección y constitución del Consejo Escolar de los Centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los Centros para la Educación de Adultos y de los universitarios, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 2.º Los Centros a los que se refiere el artículo 1.º anterior procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, y en la presente Orden, en las cuales se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.3 del citado Decreto.

Art. 3.º 1. La Junta Electoral establecida en el artículo 20 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, se constituirá en cada Centro de acuerdo con el calendario previsto en la presente Orden y se ocupará de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la Comunidad educativa.

2. Los Directores y Directoras de los Centros organizarán con las debidas garantías de publicidad e igualdad el sorteo de los componentes, tanto titulares como suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados por dicha Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Art. 4.º 1. Una vez constituida la Junta Electoral, además de ejercer las competencias que le reconoce el artículo 21 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, ésta procederá a solicitar la designación de su representante a la Asociación de Padres de Alumnos más representativa, legalmente constituida, que deberá comunicarlo dentro del plazo de admisión de candidatos establecido en la presente Orden.

2. La Junta Electoral deberá concretar en cada Centro el número máximo de candidatos que pueden ser votados por cada elector, según lo dispuesto en el Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, en sus capítulos II y III, y teniendo en cuenta la estructura del Centro en el presente curso 1996/97, en cuanto

[1] Disposición anterior.

al número de unidades, alumnos o profesores, según corresponda. En caso de que la Asociación de Padres de Alumnos más representativa no designe a alguien, todos los miembros del sector de padres y madres de alumnos se elegirán por votación, no pudiendo llevarse a cabo dicha designación hasta la renovación que corresponda.

3. A los efectos de lo establecido en el punto 2 anterior, en los Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria, deberán contabilizarse no sólo las unidades que aparecen recogidas en las correspondientes Órdenes por las que se fija la composición jurídica de estos Centros, sino también las habilitadas, a fin de determinar el número total de unidades.

Art. 5.º 1. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.

2. Contra dicha lista provisional, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente al de su publicación. La Junta Electoral resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior, pasando la lista de candidatos a definitiva.

3. Contra dicha resolución, se podrá interponer recurso ordinario o reclamación ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, según se trate de Centros públicos o privados concertados, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 28 del Decreto 486/1996.

Art. 6.º A aquellos miembros de la Comunidad escolar que sean proclamados candidatos por la Junta Electoral, les serán proporcionadas por la misma y, en particular, por la Dirección del Centro las facilidades necesarias para que, sin alterar el funcionamiento del mismo, puedan darse a conocer al electorado.

Art. 7.º La Junta Electoral aprobará el modelo de papeleta de votación de cada uno de los sectores, que deberá responder a lista abierta y ajustarse a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si, en el caso del sector de padres y madres o de alumnos y alumnas, el candidato forma parte de una candidatura diferenciada, al lado de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura, así como las siglas, en su caso.

c) Los nombres de los candidatos irán precedidos de un recuadro, para que el votante marque con una cruz aquellos a los que concede su voto.

Art. 8.º 1. El día de las elecciones en cada uno de los sectores se constituirán las Mesas electorales previstas en los artículos 23, 24, 25 y 26 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre. Para ello, previamente y en lo que respecta al sector de padres y madres y al de alumnos y alumnas, se habrá procedido por la Junta Electoral al sorteo, que debe ser público, de los miembros de las Mesas electorales, de dichos sectores, debiendo haber sido comunicado a los componentes de las mismas su condición con anterioridad al día de las elecciones.

2. En ningún caso, podrán formar parte de la Mesa electoral los candidatos del sector correspondiente.

3. En el caso de la elección del representante del personal de administración y servicios, cuando el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado en urna separada, tal como establece el artículo 26 de dicho Decreto.

4. En el caso de la elección de los representantes de padres y madres de alumnos, cada elector emitirá un solo voto, independientemente del número de hijos o hijas que tengan escolarizados en el Centro. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los padres, la condición de elector y elegible le concernirá exclusivamente a él.

Art. 9.º 1. A los miembros integrantes de la Junta Electoral, Mesas electorales y a cuantos electores necesiten permiso laboral para el desempeño de sus obligaciones, les resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.3.*d)* de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y 30.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. Los días en que se celebren las elecciones de representantes de los distintos sectores de la Comunidad escolar no podrán ser declarados no lectivos.

Art. 10. 1. Según lo establecido en el artículo 24.7 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, los padres y madres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, la Junta Electoral de cada Centro dispondrá lo que considere oportuno para que los padres y madres de los alumnos tengan conocimiento de que pueden utilizar esta modalidad de voto si así lo desean, comunicando el procedimiento a seguir y facilitando, en su caso, su utilización. La mencionada Junta velará asimismo por que, en el plazo de tres días a partir de la finalización de la admisión de candidaturas se proporcione a los padres y madres la papeleta de voto.

2. Para garantizar el secreto del voto y la identificación del elector se utilizará el sistema de doble sobre. El sobre exterior se dirigirá a la «Mesa electoral de representantes de padres y madres», por correo certificado, y contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el documento de identificación que aporte, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, o de otro acreditativo equi-

5.5.1 valente y un segundo sobre en blanco y cerrado, en cuyo interior se habrá incluido la papeleta del voto.

3. Al objeto de evitar el riesgo de posibles votos nulos, se informará a todos los padres y madres, al proporcionarles la papeleta de votación, del número máximo de candidatos que pueden ser votados por cada elector, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la presente Orden.

4. Por parte de la Mesa electoral se comprobará con el censo aquellos votos recibidos por correo, a fin de velar por la pureza del procedimiento. Los votos recibidos una vez finalizado el escrutinio no serán tenidos en cuenta.

Art. 11. 1. Las Juntas Electorales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los sectores, cumplimentarán y remitirán a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia el impreso en el que se recogen los datos con los resultados de participación que figura como anexo a esta Orden, junto con una copia de las actas de cada una de las votaciones, quedando los originales de las mismas bajo la custodia de dichas Juntas Electorales.

2. A los supervisores acreditados en los sectores de padres y madres y de alumnos y alumnas, se les facilitará un certificado del contenido de las actas correspondientes, si lo solicitan.

3. En las actas electorales que se levanten después de los escrutinios de votos, al nombre de los candidatos votados de los sectores de alumnos y alumnas y de padres y madres se acompañará la identificación de la Asociación cuando éstos hubieran sido presentados por alguna.

4. Los resultados de las votaciones se harán públicos por cada una de las Mesas electorales, una vez finalizado el recuento de votos, mediante certificación análoga a la recogida en el punto 2 de este artículo, que será colocada en la parte exterior o en la entrada del local donde se haya celebrado la votación.

Art. 12. Los gastos de carácter institucional que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda electoral de los candidatos de los distintos sectores, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo contenido en la presente Orden será de aplicación a los Centros docentes públicos dependientes de Corporaciones Locales, que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, y de la presente Orden.

Segunda. En el caso de los Centros privados concertados en los que se impartan enseñanzas correspondientes a distintos niveles educativos o etapas en régimen de concierto, se podrá constituir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, un Consejo Escolar único para estos distintos niveles o etapas de enseñanza, siempre que estén ubicados en el mismo recinto y previa autorización del correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. A tales efectos, por el titular del Centro, previa aprobación del Consejo Escolar actualmente constituido, se propondrá la composición del nuevo Consejo Escolar único, respetando la proporcionalidad derivada del número de unidades concertadas en cada nivel educativo. En todo caso, dicho Consejo Escolar habrá de contar con un número de miembros igual al establecido en el artículo 16 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre.

Tercera. Los Centros privados concertados adecuarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, el proceso electoral se desarrollará de acuerdo con el siguiente calendario:

a) La Junta Electoral se constituirá entre los días 15 y 18 de noviembre de 1996.

b) La celebración de las elecciones tendrá lugar el día 11 de diciembre de 1996 para el sector de los alumnos y alumnas, el día 12 de diciembre para el sector de los padres y madres de alumnos y el día 13 de diciembre para el sector del profesorado y del personal de administración y servicios.

En el supuesto de que por razones excepcionales y plenamente justificadas la elección de los representantes de los distintos sectores no se pudiera llevar a cabo, de acuerdo con el calendario fijado anteriormente, la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar, por escrito, el cambio de fecha de dicha elección, siempre que se lleve a cabo a la mayor brevedad posible.

c) El plazo de admisión de candidatos será el comprendido entre el 19 y el 26 de noviembre, coincidiendo con la finalización del horario escolar del Centro y procediéndose a su publicación, al día siguiente, por parte de la Junta Electoral.

d) Las papeletas de voto deberán estar confeccionadas con anterioridad al día 2 de diciembre.

e) La campaña electoral comenzará el día 26 de noviembre y finalizará el 10 de diciembre.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del referido Decreto 486/1996, de 5 de noviembre, los Conservatorios de Música en los que se impartan más de un grado ten-

drán un Consejo Escolar único con la composición establecida en el artículo 12 de dicho Decreto y con las siguientes salvedades, en cuanto a los Conservatorios Superiores de Música, a fin de garantizar la representación de los distintos sectores:

a) La representación de los alumnos y alumnas se reducirá a cuatro, que deberán ser mayores de doce años.

b) Tres padres o madres de alumnos, elegidos de entre los padres y madres de alumnos menores de dieciocho años.

Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres de Alumnos más representativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para desarrollar y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Segunda. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Tercera. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, al Claustro de Profesores y a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.6. DECRETO 4/1997, DE 7 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA LA COMPOSICIÓN Y LA NORMATIVA DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO CONSTITUYENTE DE LA UNIVERSIDAD DE HUELVA («BOJA» de 11 de enero de 1997)

La Ley 4/1993, de 1 de julio, de Creación de la Universidad de Huelva[1], establece en su disposición transitoria cuarta 1 que «transcurridos tres años desde la constitución de la Comisión Gestora, la Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Éste elegirá al Rector y, a continuación, elaborará los Estatutos de la Universidad en el plazo máximo de un año desde su constitución».

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 de la citada Ley, la Comisión Gestora de la Universidad de Huelva ha propuesto al Consejo de Gobierno la aprobación de la composición y normativa de elección de los miembros del Claustro Universitario Constituyente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Comisión Académica del Consejo Andaluz de Universidades en la sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1996, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 7 de enero de 1997, dispongo:

Artículo único. Aprobar la composición y la normativa de elección de los miembros del Claustro Constituyente de la Universidad de Huelva, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Decreto.

[1] IX 5.2.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

ANEXO

Reglamento para la elección de miembro del Claustro Constituyente

TÍTULO PRIMERO

De la composición del Claustro Constituyente

Artículo 1.º El Claustro Constituyente es el órgano de participación en el Gobierno de la Universidad, de los Centros, Departamentos y diferentes estamentos que la componen.

Art. 2.º 1. El Claustro Constituyente está compuesto por un total de 204 miembros, distribuidos de la siguiente forma:

a) Miembros natos (Presidente de la Comisión Gestora, Secretario General, Gerente y Delegado del Consejo de Alumnos de la Universidad de Huelva)	4
b) Representantes del Profesorado perteneciente a los Cuerpos del Estado (Catedráticos y Titulares, Numerarios e Interinos) (45 por 100)	90
Doctores	75
No Doctores	15

5.6

c) Representantes del Profesorado no perteneciente a los Cuerpos del Estado (Ayudantes, Asociados y Visitantes) (15 por 100) 30
Doctores 25
No Doctores 5
d) Representantes del Alumnado (30 por 100) 60
e) Representantes del Personal de Administración y Servicios (Funcionarios, Interinos, Laboral fijo y contratado) (9 por 100) 18
f) Representantes de los Becarios de Docencia, Investigación y Alumnos de Tercer Ciclo (1 por 100) 2

2. La distribución de los representantes del Alumnado entre las diversas titulaciones será acordada por la Comisión Gestora a propuesta del CARUH. También competerá a la Comisión Gestora la distribución de los representantes del Profesorado perteneciente a los Cuerpos del Estado (Doctores y no Doctores) entre los diversos centros.

TÍTULO II

De la elección de miembros del Claustro Constituyente

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Art. 3.º La elección de los representantes a que se alude en el artículo anterior se regirá por las presentes disposiciones reglamentarias y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral General 5/1985, de 19 de junio.

Art. 4.º La elección de los representantes se llevará a efecto por y entre los miembros de la comunidad universitaria pertenecientes, respectivamente, a los cinco sectores relacionados en las letras *b)* a *f)* del artículo 2.º

Art. 5.º 1. El proceso electoral se dividirá en las siguientes fases:

1. Convocatoria de elecciones.
2. Confección del censo electoral.
3. Determinación de los colegios y mesas electorales.
4. Formalización de candidaturas.
5. Celebración de elecciones.
6. Proclamación de candidatos electos.

2. Todos los escritos y documentos, a que se hace referencia en el presente Reglamento, se habrán de presentar preferentemente en el Registro General de la Universidad.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Art. 6.º La convocatoria de elecciones corresponde a la Comisión Gestora mediante la adopción de acuerdo, en el que, constituyéndose en Junta Electoral, determinará la fecha de su celebración y el calendario electoral. Los miembros de la Comisión Gestora que presente su candidatura habrán de renunciar a formar parte de la Junta Electoral.

Art. 7.º En el siguiente día hábil a la adopción del acuerdo a que se alude en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Gestora procederá al dictado de la resolución por la que se realizará formalmente la convocatoria de elecciones. Esta resolución agota la vía administrativa.

Art. 8.º En el siguiente día hábil al dictado de la resolución, el Secretario General procederá a su comunicación, mediante remisión a los Decanos y Directores de Centros e Institutos, Directores de Departamentos, Delegado de Alumnos, Gerente de la Universidad y responsables de Servicios Centrales.

Art. 9.º Igualmente, en el siguiente día hábil a la comunicación, los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tablones de anuncios.

CAPÍTULO III

DE LA CONFECCIÓN DEL CENSO ELECTORAL

Art. 10. El censo electoral recogerá la totalidad del cuerpo electoral, es decir, la totalidad de los titulares del derecho de sufragio, activo y pasivo. Se estructurará en cinco partidas, correspondientes, respectivamente, a los cinco estamentos que han de proceder a la designación de sus representantes. En todas y cada una de ellas se harán constar, por orden alfabético, los apellidos, nombre y DNI de los electores.

Las partidas primera y segunda, correspondientes a los estamentos del Profesorado perteneciente y no perteneciente a los Cuerpos del Estado, se estructurarán, a su vez, cada una de ellas, en dos subpartidas para recoger, por separado, a Doctores y no Doctores. Además las subpartidas correspondientes al Profesorado perteneciente a los Cuerpos del Estado se estructurará por Centros.

La partida tercera, correspondiente al estamento del alumnado, se estructurará, a su vez, en subpartidas, por centros, titulaciones, cursos y grupos, si procediese. En los casos en que un alumno estuviese matriculado en diferentes cursos de una misma titulación, sólo se incluirá en la subpartida del censo que corresponda al curso superior.

Serán electores y elegibles todos los miembros de

la comunidad universitaria pertenecientes a los sectores enunciados en las letras *b)* a *f)* del artículo 2.º

El censo recogerá las situaciones existentes al inicio del curso en el que se hayan de celebrar las elecciones.

Art. 11. La confección del censo electoral corresponde al Secretario general, por mandato de la Junta Electoral; también le corresponderá las rectificaciones que, en su caso, se hayan de efectuar como consecuencia de las reclamaciones que se puedan producir. Para el cumplimiento de estas funciones, el Secretario general podrá recabar cuantos datos estime preciso.

Art. 12. El Secretario general procederá a la confección del censo electoral, en la forma que estime oportuna, en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la publicación a que se alude en el artículo 9.º

Art. 13. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo a que se alude en el artículo anterior, el Secretario general procederá a su comunicación, mediante remisión a los Decanos y Directores de Centros e Institutos, Directores de Departamentos, Delegado de Alumnos, Gerente de la Universidad y responsables de Servicios Centrales.

Art. 14. Los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tablones de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

Art. 15. A partir de la publicación a que se alude en el artículo 14, y en el plazo de tres días hábiles, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral.

Art. 16. El escrito de reclamación se habrá de ajustar a lo dispuesto en los artículos 70, 110 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en todo caso, habrá de contener:

1. El órgano al que se dirige que no es otro que la Junta Electoral.
2. Los datos personales del reclamante (apellidos y nombre, domicilio-residencia, DNI, y estamento a que pertenece).
3. La exposición, en la que se concretará, sucintamente, el defecto o error que se estima producido y la subsanación que se considera procedente.
4. La solicitud o petítum.
5. El lugar y la fecha de la reclamación y la firma del reclamante.

Art. 17. La reclamación se habrá de fundamentar en uno de los siguientes motivos:

1. Error.
2. Inclusión indebida.
3. Exclusión indebida.

Art. 18. A partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 15, y en el plazo de tres días hábiles, la Junta Electoral deberá llevar a efecto la resolución de reclamaciones, mediante escritos trasladados a los interesados.

Art. 19. El escrito de resolución habrá de contener:

1. El lugar y la fecha de la resolución.
2. Los datos personales del reclamante.
3. La resolución que se pronuncia.
4. La firma del Presidente.

Art. 20. La resolución se habrá de pronunciar sobre la admisión o inadmisión a trámite de la reclamación; la inadmisión se habrá de basar en ilegitimación o extemporaneidad. En los supuestos de admisión a trámite, la resolución se habrá de pronunciar sobre su estimación o desestimación; la desestimación se habrá de basar en inexistencia del error o de la inclusión o exclusión indebida, o en falta de justificación o acreditamiento. En todo caso, en la resolución se declarará o decretará haber lugar o no a la subsanación instada.

Esta resolución agotará la vía administrativa.

Art. 21. El Secretario general procederá, en su caso, y a la vista de los expedientes de reclamaciones, a la rectificación del censo electoral, en la forma que estime oportuna, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 18.

Art. 22. En el siguiente día hábil a la expiración del plazo a que se alude en el artículo anterior, el Secretario general procederá a la comunicación del censo rectificado, mediante nueva remisión a los Decanos y Directores de Centros e Institutos, Directores de Departamentos, Delegado de Alumnos, Gerente de la Universidad y responsables de Servicios Centrales.

Art. 23. Los receptores procederán a la publicación del censo rectificado, mediante nueva inserción en tablones de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

CAPÍTULO IV

De los colegios y mesas electorales

Art. 24. Se instituyen cinco colegios electorales, correspondientes a los cinco estamentos que han de proceder a la designación de sus representantes en el Claustro Constituyente.

El primer colegio, correspondiente al estamento del Profesorado perteneciente a los Cuerpos del Estado, procederá a la designación de sus representantes en nueve mesas electorales (una por Centro) con urnas diferenciadas Doctores y no Doctores.

El segundo colegio, correspondiente al estamento del Profesorado no perteneciente a los Cuerpos del

5.6 Estado, procederá a la designación de sus representantes en una mesa electoral con urnas diferenciadas para Doctores y no Doctores.

El tercer colegio, correspondiente al estamento del Alumnado, procederá a la designación de sus representantes en diecinueve mesas electoras (una por Titulación).

El cuarto colegio, correspondiente al estamento del Personal de Administración y Servicios, lo hará también en una sola mesa electoral.

Y así lo hará igualmente el quinto colegio, correspondiente al estamento de Becarios de Docencia, Investigación y Alumnos de tercer ciclo.

Art. 25. La enumeración y distribución de los colegios y mesas electorales será acordada por la Comisión Gestora, en su calidad de Junta Electoral.

Art. 26. Los Decanos y Directores de Centros cuidarán que, al día de la jornada electoral, estén habilitados los locales, mesas y urnas correspondientes.

Art. 27. Cada mesa electoral estará compuesta por cinco miembros titulares (Presidente, Secretario y tres Vocales) y cinco miembros suplentes (Presidente, Secretario y tres Vocales igualmente).

Con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido posteriormente, serán designados miembros titulares los cinco primeros electores relacionados en la partida o subpartida del censo electoral correspondiente a cada estamento; y serán designados miembros suplentes los cinco últimos.

De ellos, será designado Presidente el de mayor edad y Secretario el de menor, salvo respecto al estamento del Profesorado, con relación al cual será designado Presidente el de mayor categoría y mayor antigüedad en el empleo y Secretario el de menor.

Respecto a las mesas electorales fijadas para el primer colegio electoral, al instituirse una por cada centro, con desglose de Doctores y no Doctores, serán designados miembros titulares los cinco primeros electores relacionados en la subpartida del censo electoral correspondiente al grupo de Doctores del centro, y serán designados miembros suplentes los cinco últimos electores relacionados en la subpartida del censo electoral correspondiente al grupo de no Doctores del mismo, en los supuestos en los que, respecto a algún Centro, no existiesen electores en uno de los dos grupos, la designación se realizará con base a la relación de electores del grupo existente. Igualmente se hará respecto a la mesa electoral fijada para el segundo colegio electoral.

Respecto a las mesas electorales fijadas para el tercer colegio electoral, al instituirse una por cada titulación, serán designados miembros titulares los cinco primero electores relacionados en la subpartida del censo electoral correspondiente al curso superior de la titulación, y serán designados miembros suplentes los cinco últimos.

La Junta Electoral adoptará, en su caso, las medidas que sean precisas en función de circunstancias excepcionales que se puedan plantear.

Art. 28. Todos los nombramientos a que se alude en el artículo anterior serán realizados por la Junta Electoral y comunicados a los interesados, mediante la remisión del documento correspondiente, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la consolidación del censo electoral.

Art. 29. La aceptación y el ejercicio de tales cargos serán obligatorios.

Art. 30. No obstante, los designados se podrán excusar por razón de las siguientes causas:

1. Minusvalía física.
2. Embarazo.
3. Enfermedad o accidente.
4. Exigencias de orden laboral o profesional.
5. Exigencias derivadas del cumplimiento del servicio militar o servicio social sustitutorio.
6. Fallecimiento, enfermedad o accidente grave de ascendientes, descendientes o colaterales en segundo grado.
7. Presentación de candidatura (en tal caso, la excusa tiene carácter obligatorio).
8. Cualquier otra causa que, razonablemente, haga prever la imposibilidad del ejercicio del cargo en la fecha de la celebración de las elecciones.

Art. 31. Igualmente, las designaciones podrán ser impugnadas por las siguientes causas:

1. Error en la partida o subpartida tomada como base para la designación.
2. Infracción, o indebida aplicación, de los criterios establecidos en el artículo 27.

Art. 32. Respecto a las excusas e impugnaciones, a que se alude en los dos artículos anteriores, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de sus reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación del nombramiento.

Art. 33. El escrito de reclamación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 16, aunque concretando, sucintamente, en la exposición, la causa de la excusa o impugnación.

Art. 34. La Junta Electoral deberá llevar a efecto la resolución de las reclamaciones, mediante escritos trasladados a los interesados, en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

Art. 35. El escrito de resolución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 36. La resolución se habrá de pronunciar sobre la admisión o inadmisión a trámite de la reclamación; la inadmisión se habrá de basar en ilegitimación o extemporaneidad. En los supuestos de

admisión a trámite, la resolución se habrá de pronunciar sobre su estimación o desestimación; la desestimación se habrá de basar en inexistencia de causa legal suficiente o en falta de justificación o acreditamiento. En todo caso, en la resolución se declarará o decretará el mantenimiento o el alzamiento de la designación.

Esta resolución agotará la vía administrativa.

Art. 37. Todos los componentes de las mesas electorales, titulares y suplentes, están obligados a comparecer, en el lugar y momento fijados en el nombramiento, a efectos de constitución de la misma. Compareciendo todos los titulares, los suplentes quedarán relevados de su obligación. En otro caso, suplirán las ausencias que se produzcan.

Cada titular será suplido por su suplente y, en caso de ausencia de éste, por cualquiera de los demás miembros suplentes, siguiéndose, para ello, un orden lógico decreciente.

CAPÍTULO V

De la formalización de candidaturas

Art. 38. Podrán ser candidatos a representantes, en el Claustro Constituyente de la Universidad de Huelva, todas las personas incluidas en el censo electoral. Esta posibilidad se ha de entender solamente con relación al estamento propio de quien formule su candidatura.

Respecto a los estamentos de Profesores y Alumnos, tal posibilidad se ha de entender no sólo con relación al estamento propio, sino también al grado académico (y, en su caso, centro) o a la titulación cursada por quien formula candidatura.

En el supuesto de que una persona pertenezca a dos sectores diferentes, solamente podrá ser candidato por uno de ellos.

Art. 39. Las candidaturas serán uninominales.

Los interesados habrán de proceder a su pretensión, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la consolidación del censo electoral.

Los interesados podrán señalar, en dicho escrito, el grupo o asociación a la que se adscriben, no siendo obligatorio la adscripción a ellos.

Art. 40. El escrito de presentación de candidatura ha de contener:

1. El órgano al que se dirige, que no es otro que la Junta Electoral.
2. Los datos personales del candidato presentado (apellidos y nombre, domicilio-residencia, DNI).
3. Formulación de la presentación de la candidatura.
4. Sector (y, en su caso, grupo o titulación) por el que se presenta.
5. Lugar, fecha y firma del interesado.

Art. 41. La Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de los candidatos, mediante dictado de resolución, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 39.

Art. 42. En el siguiente día hábil a la terminación del anterior plazo, el Secretario general procederá a su comunicación, mediante remisión a los Decanos y Directores de Centros e Institutos, Directores de Departamentos, Delegado de Alumnos, Gerente de la Universidad y responsables de Servicios Centrales.

Art. 43. Los receptores procederán a su publicación, mediante inserción en tablones de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

Art. 44. En el plazo de tres días hábiles, a partir de la publicación a que se alude en el artículo 43, los interesados podrán llevar a efecto la presentación de reclamaciones, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral.

Art. 45. En cuanto al contenido del escrito y a la fundamentación de la reclamación, se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del presente reglamento.

Art. 46. La Junta Electoral deberá llevar a efecto la resolución de reclamaciones, mediante escritos trasladados a los interesados, en el plazo de tres días hábiles, a partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 44.

Art. 47. Se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente reglamento, en cuanto al contenido de los escritos y la fundamentación de las resoluciones.

Art. 48. A partir de la expiración del plazo a que se alude en el artículo 46, y en el plazo de tres días hábiles, la Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva de los candidatos, mediante dictado de resolución.

Art. 49. En el siguiente día hábil a la terminación del anterior plazo, el Secretario general procederá a su comunicación, mediante nueva remisión a los Decanos y Directores de Centros e Institutos, Directores de Departamentos, Delegado de alumnos, Gerentes de la Universidad y responsables de Servicios Centrales.

Art. 50. Los receptores procederán a su publicación, mediante nueva inserción en tablones de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación.

CAPÍTULO VI

De la celebración de elecciones

Art. 51. Desde el momento de proclamación de las candidaturas hasta el momento de celebración

5.6 de las elecciones, los candidatos, así como los grupos o asociaciones que los apoyen, podrán llevar a efecto, por los medios que estimen más convenientes, sus campañas electorales, procediendo, con ello, a la exposición y difusión de sus programas, pero cesando toda actividad, en este sentido, durante la jornada electoral y la jornada previa a la misma (o jornada de reflexión).

En todo caso, los actos de referencia se habrán de ajustar a la normativa vigente en la materia, y al respeto que merece la actividad académica, docente e investigadora. Los Decanos y Directores de Centros otorgarán las facilidades que resulten razonables a tales efectos, pero salvaguardando siempre la normalidad del trabajo docente e investigador.

Art. 52. La celebración de las elecciones tendrá lugar en la fecha señalada en su convocatoria, ajustándose estrictamente a lo que se dispone en los artículos siguientes. Durante la jornada electoral se interrumpirán las actividades docentes.

Art. 53. Las mesas electorales procederán a su constitución a las nueve horas del día establecido, formalizando a tal efecto el acta correspondiente.

A partir de su constitución, las mesas electorales deberán actuar siempre, al menos, con tres de sus cinco miembros integrantes.

En el momento de su constitución, el Presidente recibirá toda la documentación necesaria para el desarrollo de la jornada electoral. Concretamente recibirá:

1. Copia del presente reglamento.
2. Acta de constitución.
3. Copia del censo electoral.
4. Relación de la composición de la mesa electoral.
5. Relación de candidatos a elegir.
6. Papeletas (en las que los candidatos presentados aparecerán por relación alfabética).
7. Votos anticipados.
8. Acta electoral.
9. Otros documentos que puedan ser de interés.

Por Secretaría General se adoptarán las medidas precisas para la cumplimentación de lo dispuesto en este apartado.

Art. 54. El trámite de votación se desarrollará entre las nueve y treinta horas y las dieciocho y treinta horas del día señalado.

Art. 55. A las nueve y treinta horas, por tanto, quedarán abiertas las mesas.

Art. 56. El voto será secreto, personal, directo y libre; no será admisible el voto delegado; sí lo será el voto anticipado, en las condiciones que se fijan en el artículo 61.

Art. 57. Los electores se identificarán en el momento de la emisión del voto mediante exhibición del DNI, carné de conducción o carné de Universidad, o pasaporte sin que resulte admisible ningún otro documento para acreditar la personalidad.

Art. 58. El elector entregará su papeleta previamente cumplimentada al Presidente de la mesa (o miembro que le supla), procediendo éste a su introducción en la urna. Al mismo tiempo, el Secretario (o miembro que le supla) anotará en el censo la palabra «votó».

Art. 59. Los electores procederán a la cumplimentación de la papeleta mediante la inserción de la marca X en la(s) casilla(s) correspondiente(s) al/a los candidato(s) escogido(s). Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al número de representantes a elegir, menos un 25 por 100.

Art. 60. A las dieciocho y treinta horas quedarán cerradas las mesas. Procederán, entonces, a votar los miembros de las mismas, comenzando por el Secretario y terminando por el Presidente; también se procederá, entonces, a la realización de los votos anticipados.

Art. 61. Respecto al voto anticipado, los electores podrán emitirlo, en Secretaría General, desde el tercer día hábil siguiente a la proclamación de candidaturas hasta el día hábil anterior inmediato a la jornada de reflexión, a cuyo efecto se pondrá a disposición de los mismos los modelos de papeletas correspondientes a cada estamento (y, en su caso, grupo o titulación).

El elector, tras la cumplimentación de la papeleta, procederá a su introducción en un sobre que cerrará; luego, procederá a introducir en otro sobre, que también cerrará, una copia del DNI y el sobre con la papeleta, en el sobre externo hará constar el estamento (y, en su caso, grupo o titulación) respecto al que lleva a efecto la emisión del voto, cruzando la solapa con su firma; finalmente lo depositará en la propia Secretaría General, a la que quedará encomendada su custodia.

Constituidas las mesas electorales, Secretaría General remitirá a los Presidentes todos los votos anticipados, así como copia del acta en la que se haga constar los votos realizados anticipadamente, a los efectos correspondientes.

Los Presidentes, tras la apertura del sobre externo, comprobarán la identidad del elector y depositarán el sobre con la papeleta en la urna.

Art. 62. El trámite de escrutinio se desarrollará entre las dieciocho y treinta horas y las veinte y treinta horas del día señalado.

Art. 63. El escrutinio será público.

Art. 64. El Presidente procederá a la apertura de las papeletas y a la lectura de su contenido; el Secretario irá haciendo el cómputo de votos res-

pecto a todos y cada uno de los candidatos presentados, procediendo, finalmente, a la exposición de los resultados.

Art. 65. Las papeletas en las que no conste marca alguna (X), aquellas en las que conste un número de marcas superior al número de candidatos elegibles, aquellas que contuviesen marcas diversas a la fijada, y, en general, aquellas en que la voluntad del elector no se pueda conocer con claridad, serán consideradas nulas.

Art. 66. A las veinte y treinta horas, salvo por causas justificadas, las mesas electorales procederán a la formalización del acta electoral; el Presidente declarará finalizada la jornada electoral y, haciéndose cargo de toda la documentación, procederá a su depósito en Secretaría General; con ello, las mesas electorales cesarán en el ejercicio de sus funciones.

Art. 67. Durante la jornada electoral, las mesas electorales controlarán el desarrollo del procedimiento, velando en todo momento por el orden y el respeto de las normas.

Los interesados podrán plantear a las mesas electorales las cuestiones que estimen precisas a efectos de salvaguardar sus derechos; las mesas electorales deberán resolverlas en la forma que estimen oportuna, haciéndolo constar en el acta electoral como incidencias.

Art. 68. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría de los votos emitidos, escrutados y válidos, hasta cubrirse la totalidad de los puestos de representación previstos para cada estamento (y, en su caso, grupo o titulación). Los empates se resolverán por el sistema de sorteo, que se celebrará en la forma establecida en el artículo 70.

Art. 69. Si el número de candidatos es inferior al número de representantes a elegir, se entenderá que el estamento (y, en su caso, el grupo o la titulación) afectado renuncia a cubrir los puestos de representación previstos.

Art. 70. A las diez horas del siguiente día hábil a la jornada electoral, y en el Rectorado de la Universidad, la Junta Electoral procederá, en sesión pública, a la celebración del sorteo a efectos de resolver los empates habidos.

El desarrollo de la citada sesión será el siguiente:

1. El Presidente declarará abierta la sesión.
2. El Secretario general procederá a introducir en una urna las papeletas con los nombres de los candidatos empatados.
3. Se procederá a extraer de la urna tantas papeletas cuantos puestos se hayan de cubrir (el o los últimos puestos según los casos).
4. El Secretario general procederá a la lectura de los nombres de los candidatos favorecidos.
5. El Presidente declarará cerrada la sesión, procediéndose seguidamente al levantamiento del acta correspondiente.

Las operaciones de insaculación se realizarán con respecto a cada estamento (y, en su caso, grupo o titulación).

CAPÍTULO VII

De la proclamación de los candidatos electos

Art. 71. En el plazo de tres días hábiles, a partir de la celebración de las elecciones, la Junta Electoral, mediante el dictado de la resolución correspondiente, procederá a la proclamación de los candidatos electos. Esta resolución agorará la vía administrativa.

Art. 72. En el siguiente día hábil al dictado de la resolución que antecede, el Secretario general procederá a su comunicación, por remisión de la misma a los Decanos y Directores de Centros, Directores de Departamentos, Delegado de Alumnos, Gerente de la Universidad y responsables de Servicios Centrales.

Art. 73. Los receptores procederán a su publicación, por inserción de la misma en los tablones de anuncios, en el siguiente día hábil a la comunicación a que se alude.

CAPÍTULO VIII

Del sistema de recursos

Art. 74. De acuerdo con el sistema de reclamaciones articulado en las normas del presente reglamento, agotan la vía administrativa las resoluciones siguientes:

1. Aquella por la que se procede a la convocatoria de las elecciones.
2. Aquellas por las que se resuelven reclamaciones en materia de censo electoral.
3. Aquellas por las que se resuelven reclamaciones en materia de nombramiento de cargos en mesas electorales.
4. Aquellas por las que se resuelven reclamaciones en materia de candidaturas.
5. Aquella por la que se procede a la proclamación definitiva de candidatos.
6. Aquella por la que se procede a la proclamación de los candidatos electos.

Contra las resoluciones citadas los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, y mediante el escrito correspondiente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

5.6 **Art. 75.** Las reclamaciones planteadas por los interesados a las mesas electorales y resueltas por las mismas, en el curso de la jornada electoral, podrán ser recurridas ante la Junta Electoral mediante la interposición del recurso administrativo ordinario en el tiempo y forma establecidos legalmente.

Art. 76. La interposición del recurso administrativo, contencioso o de cualquier otro que proceda de acuerdo con la legislación vigente, tendrá los efectos que establecen el artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o los que corresponda, respectivamente.

TÍTULO III

De la constitución del Claustro Constituyente

Art. 77. Una vez realizada la proclamación de los candidatos electos, tras la celebración de las elecciones, el Presidente de la Comisión Gestora procederá, en un plazo no superior a diez días hábiles, y mediante remisión de la oportuna papeleta, a convocar al Claustro Constituyente a efectos de su constitución.

Art. 78. La sesión constituyente del Claustro se habrá de desarrollar de la siguiente forma:

1. El Presidente declarará abierta la sesión.
2. Seguidamente, instará al Secretario general a dar lectura de la relación alfabética de los miembros que han de componer el Claustro, anotándose las ausencias a efectos de la existencia o no de quórum.

El quórum exigible, para la sesión constituyente, será el de dos tercios del total de los miembros tanto en la primera como en la segunda convocatoria.

Si no existiese quórum, el Presidente declarará cerrada la sesión y procederá a convocar nuevamente. En esta segunda sesión el Claustro se constituirá con independencia del número de asistentes.

Si existiese quórum, la sesión continuará su desarrollo.

3. Posteriormente, el Presidente preguntará si existe o no algún motivo, de carácter legal, que pueda actuar como impedimento para la constitución del Claustro.

Si existiese algún motivo que, a su juicio, impidiese la celebración de la sesión, la declarará cerrada y procederá a convocar nuevamente.

Si no existiese impedimento alguno, declarará constituido formalmente el Claustro.

4. Seguidamente se procederá a la designación de los miembros de la Mesa del Claustro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 18 del Reglamento de Régimen Interno del Claustro Provisional.
5. Finalmente el Presidente declarará cerrada la sesión, procediendo el Secretario general al levantamiento del acta correspondiente.

Art. 79. Constituido el Claustro Constituyente de la Universidad de Huelva, la Comisión Gestora adoptará los acuerdos necesarios para que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1993, de 1 de julio, asuma y desarrolle sus funciones.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. A efectos de mantener invariable el número de miembros del Claustro Constituyente, las vacantes que se puedan producir, en los diferentes estamentos insertos en el mismo, como consecuencia de renuncias, traslados, accesos por concursos o extinción de situaciones, se cubrirán con los candidatos que no hayan sido electos en las elecciones que se regulan, siguiendo el orden establecido en los resultados de las mismas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el sector Alumnos celebrará elecciones anuales a fin de remover totalmente a sus representantes en el Claustro Constituyente.
3. La Comisión Gestora adoptará las medidas oportunas para que se produzca el efectivo cumplimiento de estos reajustes, pudiendo acordar, si lo estima preciso, la celebración de elecciones parciales.

Segunda. A efectos electorales, los Alumnos de Tercer Ciclo quedan equiparados a los Becarios de Docencia e Investigación, considerándose como tales aquellos alumnos que, habiendo cursado o finalizado sus estudios de Licenciatura en la Universidad de Huelva, o estando adscritos a cualquiera de sus Departamentos, realicen actualmente los cursos de tercer ciclo en otra Universidad, en virtud del convenio suscrito con la misma en esta materia.

Tercera. A los efectos de agilizar los trámites del proceso electoral, la Comisión Gestora, una vez constituida en Junta Electoral, podrá delegar sus atribuciones en una Comisión Permanente, integrada por el Secretario general, el Delegado de Alumnos y el representante del PAS.

Cuarta. Si, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 27, no fuese posible el nombramiento de los miembros de alguna mesa electoral, respecto al estamento del Profesorado perteneciente a los Cuerpos del Estado, la Junta Electoral adoptará las medidas oportunas para evitar la paralización del proceso electoral y hacer posible el acto de celebración de elecciones.

5.7. DECRETO 151/1997, DE 27 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE CENTROS DOCENTES («BOJA» de 28 de junio de 1997)

El artículo 19, apartado 1, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 13 especifica que todos los Centros docentes se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente.

Mediante el presente Decreto se crea un Registro Público donde quedarán inscritos los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con informe del Centro Escolar de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de mayo de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Creación del Registro.*—Se crea el Registro de Centros Docentes en el que se inscribirán los centros docentes no universitarios, tanto los públicos como los privados, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 2.º *Dependencia.*—El Registro de Centros Docentes dependerá de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 3.º *Acceso a los datos del Registro.*—El acceso a los datos del Registro se realizará en los términos previstos en la Ley 30/1992[2], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa que resulte de aplicación.

Art. 4.º *Relaciones con el Ministerio de Educación y Cultura.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se dará traslado de los asientos registrales al órgano competente de la Administración del Estado en el plazo máximo de un mes desde que se verifiquen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

[1] I 4.2.

[2] VIII 3.5.

5.8. DECRETO 156/1997, DE 10 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN BÁSICA EN EDUCACIÓN DE ADULTOS («BOJA» de 14 de junio de 1997)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 19.1 establece que corresponde a la Comunidad autónoma de Andalucía la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en los términos previstos en tal precepto.

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su artículo 2 la Educación Permanente como uno de sus principios básicos. La Ley 3/1990[2], de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía establece en su preámbulo el marco sociológico en el que se inscribe la Educación de Adultos y desarrolla una concepción renovada de la misma como educación permanente y superadora de una perspectiva únicamente centrada en los procesos de alfabetización.

Ambas Normas establecen los objetivos y finalidades de la Educación de Adultos que deben posibilitar el desarrollo personal y profesional de estas personas y sus posibilidades de participación en los ámbitos social, cultural, político y económico.

La Educación de Adultos debe atender a las per-

[1] VI 4.1.

[2] V 5.1.

5.8

sonas con carencias y necesidades de formación básica o con dificultades para la inserción y promoción laboral, priorizando a los sectores sociales más desfavorecidos.

Al mismo tiempo, el ejercicio responsable de la ciudadanía y el dinamismo de los procesos científicos, tecnológicos y sociales en los que la sociedad actual está inmersa justifica el carácter permanente que debe tener la educación de adultos.

En el presente Decreto se realiza una adaptación de los currículos establecidos para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria a las realidades sociológicas, culturales y profesionales de los adultos en Andalucía.

La ordenación, organización y planificación de las enseñanzas relacionadas con la Educación de Adultos que este Decreto propone son el resultado de anteriores iniciativas legales y, en cualquier caso, parten de la rica experiencia acumulada en este campo por nuestra Comunidad Autónoma.

En 1983 se pone en marcha, con carácter experimental, el Programa de Educación de Adultos de la Junta de Andalucía, que ha tenido el reconocimiento de diversos organismos internacionales.

Las circunstancias sociales y educativas que hicieron necesario el Programa de Educación de Adultos en Andalucía, centrado de forma prioritaria en los procesos de alfabetización, han cambiado sustancialmente en nuestra Comunidad. El contexto sociológico en el que se inscriben la Ley Orgánica 1/1990 y la Ley 3/1990 es ya propio de las sociedades modernas desarrolladas y tecnológicamente avanzadas.

El cambio acelerado de los procesos culturales es un signo distintivo de la actualidad que provoca la necesidad de una formación básica más integral y versátil. Asimismo, el dinamismo de los procesos productivos y tecnológicos repercute en el terreno laboral y profesional, emergiendo nuevas especialidades y campos profesionales que exigen una mayor cualificación.

Desde otra perspectiva, nuestra sociedad forma parte de un proyecto económico, político, social y cultural, de dimensiones europeas. La preparación para la participación reflexiva de los adultos en su medio social constituye un objetivo prioritario. Para ello, no sólo es preciso conocer las claves de nuestra cultura, sino que también es necesario tener acceso a significados culturales propios de los pueblos con los que compartimos un mismo proyecto de futuro.

En cumplimiento del título III de la Ley 3/1990 y de los artículos 51.1 y 54.3 de la Ley Orgánica 1/1990, se deduce la necesidad y conveniencia de que la Formación Básica en Educación de adultos sea el resultado de la actuación conjunta y coordinada de todas las administraciones públicas con competencias en la materia, en sus distintos aspectos, no sólo los estrictamente educativos.

En virtud de lo anterior, se deberá promover y fomentar la participación de la sociedad andaluza, estableciendo mecanismos de colaboración institucional.

La oferta formativa para los adultos, en el marco siempre de la Educación Permanente, estará constituida por la Formación Básica entendida como el proceso que abarca desde la alfabetización hasta la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria que son las enseñanzas que se regulan en el presente Decreto. Además, los adultos podrán acceder a los Planes Educativos establecidos en el artículo 4.º de la Ley 3/1990, para la Educación de Adultos de Andalucía en las condiciones que oportunamente se determinen.

El currículum que se establece en el presente Decreto recoge los objetivos de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y los Núcleos de la Ley para la Educación de Adultos de Andalucía, como fundamento de la práctica educativa dirigida a los adultos en Andalucía. Estos Núcleos de Formación Instrumental, de Formación Ocupacional y de Formación para el Desarrollo Personal se desarrollarán integrados en un único currículum. El Núcleo de Formación Instrumental se estructurará en tres Niveles: Formación Inicial de Base, Formación de Base y Educación Secundaria Obligatoria. Los Núcleos de Formación Ocupacional y para el Desarrollo Personal se desarrollarán integrados, a modo de ejes transversales, en las áreas de conocimiento que se establecen en los Niveles del Núcleo de Formación Instrumental.

Finalmente, para dar respuesta a las diferentes demandas, contextos y situaciones de los adultos, la Consejería de Educación y Ciencia organizará estas enseñanzas en las modalidades Presencial y Semipresencial o a Distancia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de junio de 1997, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Características generales de la Formación Básica en Educación de Adultos

Artículo 1.º *Objeto.*—El objeto del presente Decreto es establecer el currículum de la Formación Básica en Educación de Adultos.

Art. 2.º *De la estructura.*—1. La Formación Básica de Educación de Adultos es el proceso que abarca desde la Alfabetización hasta la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria.

2. El Núcleo de Formación Instrumental se estructurará en tres Niveles: Formación Inicial de Base, Formación de Base y Educación Secundaria Obligatoria.

3. Los Núcleos de Formación Ocupacional y

Formación para el Desarrollo Personal se desarrollan integrados en las Áreas de Conocimiento que se establecen en los Niveles del Núcleo de Formación Instrumental.

Art. 3.° *De las modalidades de enseñanza.*—La Consejería de Educación y Ciencia regulará las enseñanzas desarrolladas en el presente Decreto en las modalidades Presencial y Semipresencial o a Distancia.

Art. 4.° *De la colaboración institucional.*—Para la mejor consecución de los objetivos de la Educación de Adultos, reseñados en la Ley 3/1990 y en la Ley Orgánica 1/1990, la Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer convenios de colaboración con los distintos organismos e instituciones que resulten competentes para el desarrollo de la formación de adultos.

CAPÍTULO II

Núcleo de Formación Instrumental

Sección 1.ª Nivel de Formación Inicial de Base

Art. 5.° *Finalidad.*—La finalidad del Nivel de Formación Inicial de Base será la de ofrecer a los adultos en Andalucía instrumentos para un mejor acceso a los bienes de la cultura, a la comprensión y a la participación en su entorno político, social, económico y cultural.

Art. 6.° *Objetivos.*—Los objetivos del Nivel de Formación Inicial de Base deberán contribuir a que los adultos desarrollen las capacidades siguientes:

a) Conocer y aceptar las características físicas y psíquicas propias, adoptar hábitos de cuidado, salud y bienestar y valorar las repercusiones de determinadas conductas sobre la calidad de vida.

b) Potenciar el sentimiento de autoestima y la confianza en sí mismo, de forma que pueda construir expectativas positivas sobre sus posibilidades de aprendizaje y progreso en los planos personal, laboral y profesional.

c) Establecer relaciones sociales cada vez más amplias y aprender estrategias y procedimientos de participación y tolerancia, desarrollando actitudes de ayuda y colaboración.

d) Valorar la importancia de las instituciones y entender que hay un sistema de derechos y deberes que regulan la sociedad, fomentando actitudes de participación democrática.

e) Conocer el entorno natural y social y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente, así como analizar y valorar las manifestaciones culturales y artísticas, las costumbres y tradiciones propias de su entorno, identificar los elementos más representativos de la Cultura Andaluza y respetar las diferencias en relación a otros grupos sociales o raciales.

f) Desarrollar estrategias y actitudes de comunicación, utilizar el diálogo oral como medio de intercambio de experiencia y conocimiento mutuo adaptándose a los diferentes contextos y respetando los rasgos distintivos del habla andaluza.

g) Desarrollar procedimientos y actitudes que le permitan comprender y expresar mensajes mediante el código escrito y desarrollar la capacidad para utilizar los libros como medio de información y disfrute.

h) Conocer estrategias y procedimientos que le permitan resolver situaciones problemáticas de su vida cotidiana.

i) Adquirir el conocimiento de los derechos y deberes que como trabajador o trabajadora le asisten y aprovechar los cauces de información que ofrece la sociedad actual para mejorar sus conocimientos sobre el mercado laboral.

Art. 7.° *De la estructura.*—Este Nivel se organizará en dos ciclos: Alfabetización y Neolectores. Podrá cursarse en el tiempo que cada adulto requiera en función de sus necesidades educativas.

El Nivel de Formación Inicial de Base se organiza en las siguientes áreas de conocimiento y experiencia: Área de Comunicación, de Comunicación Matemática y de Desarrollo Social y Funcional. El currículum de este Nivel es el establecido en el Anexo[3].

Sección 2.ª Nivel de Formación de Base

Art. 8.° *Finalidad.*—La finalidad de este Nivel será la de facilitar a los adultos de Andalucía la reflexión crítica sobre los bienes culturales para una mayor integración en su entorno social y cultural, el acceso a los niveles superiores de formación y en definitiva continuar la formación iniciada en el Nivel de Formación Inicial de Base.

Art. 9.° *Objetivos.*—Los objetivos del Nivel de Formación de Base deberán contribuir a que los adultos desarrollen las capacidades siguientes:

a) Conocer el funcionamiento del cuerpo humano y desarrollar hábitos de cuidado y salud corporal, adoptando una actitud crítica ante las actividades y prácticas sociales susceptibles de provocar trastornos y enfermedades.

b) Potenciar la autoestima personal para facilitar la mayos participación activa en la sociedad.

c) Comprender y analizar las diversas formas de agrupamiento y organización social, propiciando y desarrollando valores cívicos y actitudes democráticas.

d) Analizar la actividad política de las instituciones democráticas y valorar la importancia del sistema de derechos y deberes y los mecanismos e instrumentos para la participación, rechazando actitu-

[3] No se publica.

5.8 des y conductas que ponen en peligro los derechos y libertades ciudadanas por razón de raza, sexo, ideología, religión y etnia.

e) Establecer relaciones entre hechos y fenómenos del entorno natural y social y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del medio ambiente.

f) Conocer y apreciar los elementos y rasgos básicos que caracterizan y diferencian del resto de las Comunidades el Patrimonio natural, cultural e histórico de Andalucía y contribuir a su conservación y mejora.

g) Construir y expresar mensajes orales y escritos de acuerdo con los distintos contextos y situaciones comunicativas, respetando en todo caso las peculiaridades del habla andaluza.

h) Desarrollar estrategias que le permitan resolver problemas sencillos, anticipar una solución razonable y buscar los procedimientos matemáticos más adecuados para abordar el proceso de solución.

i) Comprender y analizar los elementos y factores que inciden en el mundo del trabajo y de la empresa, los derechos y deberes que le afectan como trabajador o trabajadora e informarse sobre el mercado laboral y de los cauces para la creación de su propio empleo o empresa.

Art. 10. *De la estructura.*—1. El currículum de este Nivel será cursado, con carácter general, en dos años académicos.

2. Esta duración podrá variar, excepcionalmente, de forma objetiva y a propuesta del Equipo Docente y de los Equipos de Orientación Educativa de la zona, para acomodarse a los diferentes ritmos de aprendizaje que puedan presentar algunos adultos.

3. Este Nivel se organiza en las siguientes áreas de conocimiento: Área de Comunicación, Área de Matemáticas, Área de Conocimiento del Medio y Área de Desarrollo Social y Funcional. El currículum de este Nivel es el establecido en el anexo.

Sección 3.ª Nivel de Educación Secundaria Obligatoria

Art. 11. *Finalidad.*—La finalidad del Nivel de Educación Secundaria Obligatoria es ofrecer los elementos básicos de la cultura, establecer procesos de reflexión sobre sus derechos y deberes, capacitarles para participar solidariamente en su entorno social y cultural y para una mejor incorporación a la vida laboral o para acceder a la Formación Superior como continuación de la formación iniciada en los niveles anteriores.

Art. 12. *Objetivos.*—Los objetivos del Nivel de Educación Secundaria Obligatoria deberán contribuir a que los alumnos y alumnas desarrollen las capacidades siguientes:

a) Crear y potenciar actitudes que favorezcan su participación en proyectos y problemas colectivos que les afectan como miembros de una sociedad democrática, relacionándose con otras personas e integrándose en actividades de grupo de forma solidaria y tolerante, libres de inhibiciones y prejuicios.

b) Analizar los mecanismos y valores que rigen el funcionamiento de las sociedades, especialmente los relativos a los derechos y deberes de la ciudadanía y aquellos que se refieren al mundo del trabajo y de las relaciones laborales.

c) Analizar los mecanismos básicos que rigen el funcionamiento del medio físico y natural, valorar las repercusiones que sobre él tienen las actividades humanas y contribuir activamente a la defensa, conservación y mejora del mismo, como elemento determinante de la calidad de vida.

d) Analizar y valorar los elementos básicos del Patrimonio natural e histórico de Andalucía posibilitando la identificación de los rasgos esenciales del Patrimonio Andaluz en el conjunto de las Comunidades del Estado.

e) Entender y valorar la diversidad étnica, lingüística y cultural como el derecho que poseen los pueblos y los individuos a la preservación de sus señas de identidad y desarrollar una actitud de interés y respeto hacia el ejercicio de este derecho.

f) Conocer y valorar el desarrollo científico y tecnológico, sus aplicaciones e incidencia en el medio físico, natural y social.

g) Comprender y producir mensajes orales y escritos en castellano, atendiendo a las peculiaridades del habla andaluza, con propiedad, autonomía y creatividad, utilizándolos para comunicarse y organizar el pensamiento.

h) Comprender y expresar mensajes orales y escritos contextualizados, en una lengua extranjera.

i) Elaborar estrategias de identificación y resolución de problemas en los diversos campos del conocimiento y la experiencia, contrastándolas y reflexionando sobre el proceso seguido.

j) Obtener y seleccionar información, tratarla de forma autónoma y crítica y transmitirla a los demás de manera organizada e inteligible, utilizando, en todos estos procesos, diferentes códigos.

k) Reflexionar sobre los mecanismos y valores básicos que rigen el funcionamiento del mundo del trabajo y de la empresa, elaborando juicios y criterios personales y actuando consecuentemente.

Art. 13. *De la estructura.*—1. El desarrollo de este Nivel, que tendrá con carácter general una duración de dos años académicos, se organiza en dos ciclos de un año académico cada uno.

2. Esta duración podrá variar, excepcionalmente, de forma objetiva y a propuesta del Equipo Docente y de los Equipos de Orientación Educativa de la zona, para acomodarse a los diferentes ritmos de aprendizaje que puedan presentar algunos adultos.

3. Este Nivel se organiza en las siguientes áreas

de conocimiento: Área de Comunicación, Área de Matemáticas, Área de Ciencias de la Naturaleza, Área de Ciencias Sociales y Área de Desarrollo Social y Funcional. La lengua extranjera por su particularidad será tratada de manera específica dentro del Área de Comunicación. El currículum de este Nivel es el que se establece en el anexo.

CAPÍTULO III

Núcleo de Formación Ocupacional

Art. 14. *Finalidad.*—La finalidad del Núcleo de Formación Ocupacional es la de garantizar que los adultos puedan adquirir, actualizar y completar sus conocimientos y aptitudes para facilitarle su acceso al mercado laboral y potenciar sus posibilidades de promoción profesional.

Art. 15. *Objetivos.*—1. Los objetivos de este Núcleo serán los siguientes:

a) Adquirir los conocimientos básicos y necesarios para optar a un puesto en el sistema productivo con mejor preparación y mayores posibilidades de éxito.

b) Aprender técnicas, destrezas y habilidades que les permitan ampliar sus posibilidades de inserción en el mundo laboral.

c) Desarrollar las capacidades de participación y actitudes favorables al asociacionismo que les permitan asumir el espírutu cooperativo.

d) Implicarse en procesos de orientación profesional y vocacional que les ayuden a eliminar inseguridades, fracasos e inhibiciones personales.

e) Adquirir información referente a las diferentes ofertas de empleo, tanto públicas como privadas, utilizando adecuadamente técnicas y estrategias de búsqueda de empleo, así como a las posibilidades de autoempleo y creación de empresas.

f) Facilitar el acceso a las enseñanzas de Formación Profesional Específica y a la Formación Profesional Ocupacional.

2. Estos objetivos se conseguirán a través del tratamiento integrado en las áreas de conocimiento de cada uno de los Niveles del Núcleo de Formación Instrumental.

CAPÍTULO IV

Núcleo de Formación para el Desarrollo Personal

Art. 16. *Finalidad.*—La finalidad del Núcleo de Formación para el Desarrollo Personal será la de garantizar que los adultos puedan adquirir, actualizar y completar sus conocimientos y aptitudes para una mayor participación en la vida social, cultural, política y económica.

Art. 17. *Objetivos.*—1. Los objetivos de este Núcleo serán los siguientes:

a) Participar en actividades de grupo que favorezcan la comunicación y la convivencia, manifestando actitudes de tolerancia y respeto hacia ideas, pensamientos y opiniones ajenas.

b) Adquirir procedimientos que les permitan enfrentarse con libertad y racionalidad al consumo y a la utilización de recursos naturales y servicios socioculturales.

c) Apreciar y valorar el patrimonio natural, cultural, artístico e histórico, como parte de la herencia de la humanidad.

d) Conocer críticamente las creencias, actitudes y valores básicos que conforman nuestras tradiciones y respetar formas diferentes de pensar y vivir valorando el hecho intercultural.

e) Participar en diversas manifestaciones sociales y culturales, potenciando una actitud crítica que contribuya a la ocupación consciente de su tiempo libre.

2. Estos objetivos se conseguirán a través del tratamiento integrado en las áreas de conocimiento de los Niveles del Núcleo de Formación Instrumental.

CAPÍTULO V

Educación en valores

Art. 18. *De la educación en valores.*—La Educación Moral y Cívica, la Educación para la Paz, la Educación para la Salud, la Educación para la Igualdad entre los sexos, la Educación en la Interculturalidad y la Solidaridad, la Educación Ambiental, la Educación del Consumidor y la Educación Vial están incluidas en el currículum del Área Social y Funcional, de acuerdo con lo que se especifica en el anexo del presente Decreto. Asimismo, deberán estar presentes de forma transversal en el desarrollo curricular que los centros realicen de los distintos niveles y áreas, así como en el modelo organizativo que se establezca a través del correspondiente Proyecto de Centro. La Cultura Andaluza estará presente en los distintos núcleos, niveles y áreas de la Educación de Adultos, de acuerdo con lo que se especifica en el anexo del presente Decreto.

CAPÍTULO VI

Tutoría y orientación

Art. 19. *De la tutoría y orientación.*—1. La función tutorial forma parte de la función docente.

2. Corresponde a los centros la programación de estas actividades, dentro de lo establecido, a tales efectos, por la Consejería de Educación y Ciencia.

5.8

3. En función de las distintas modalidades de enseñanza existirán diversos tipos de tutorías, de acuerdo con lo que, a tales efectos, determine la Consejería de Educación y Ciencia.

4. La Formación Básica en Educación de Adultos dispondrá del asesoramiento y orientación psicopedagógica necesarios con objeto de facilitar y apoyar las labores de tutoría y orientación de los alumnos y alumnas. A tal efecto, contarán con la intervención de los Servicios de Orientación correspondientes.

5. Los profesores tutores darán adecuada respuesta a las demandas de orientación profesional que pudieran presentar los adultos.

CAPÍTULO VII

DESARROLLO CURRICULAR

Art. 20. *De la autonomía pedagógica de los centros.*—1. Dentro de lo establecido en el presente Decreto, los centros educativos dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para establecer el desarrollo del currículum, adoptándolo a las características del alumnado y su entorno social y cultural.

2. Los centros concretarán y desarrollarán el currículum de las áreas para cada nivel y ciclo que formarán parte del Proyecto Curricular de Centro.

Art. 21. *Del proyecto curricular de centro.*— 1. El Proyecto Curricular de Centro, teniendo en cuenta las finalidades educativas, estará integrado por los distintos proyectos curriculares educativos establecidos para cada uno de los niveles.

2. Los proyectos curriculares educativos de cada uno de los niveles deberán integrar los contenidos, orientaciones metodológicas y criterios de evaluación que se consideren necesarios para conseguir los objetivos establecidos en el presente Decreto.

3. Desde cada área, se deberá considerar el tratamiento de la Cultura Andaluza y de la Educación en Valores.

4. En aquellos centros en que existan varios niveles educativos el Proyecto Curricular se hará de manera que se garantice la coordinación y continuidad de los distintos niveles.

5. Los centros deberán concretar los Proyectos Curriculares en función de las características propias de su entorno y de su alumnado.

6. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las orientaciones para el desarrollo del Proyecto Curricular de Centro.

CAPÍTULO VIII

LA EVALUACIÓN

Art. 22. *Características de la evaluación.*—1. La evaluación tendrá como finalidad regular el proceso de adaptación y contextualización del currículum en cada centro de educación de adultos, y se referirá a los procesos de aprendizaje de los alumnos y alumnas, a los procesos de enseñanza desarrollados por el profesorado y a los proyectos curriculares de centro en los que aquéllos se inscriben.

2. El proceso de evaluación adoptará un carácter global, continuo y formativo; tomará en consideración la totalidad de elementos que entran a formar parte del hecho educativo; se centrará en la valoración de los resultados obtenidos y de los procesos de enseñanza-aprendizaje desarrollados y se adecuará a las características propias de cada comunidad escolar, favoreciendo la participación de los sectores de la comunidad implicados en dichos procesos.

Art. 23. *Evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas.*—1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas será integradora, aunque diferenciada según las áreas del currículum, y atenderá globalmente a todos los ámbitos de la persona, y no sólo a los aspectos puramente cognitivos, teniendo en cuenta la singularidad de cada individuo y analizando su propio proceso de aprendizaje, sus características y sus necesidades específicas.

2. Para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas se utilizará como referente los criterios de evaluación establecidos en el Proyecto Curricular del Centro, y se tendrá en cuenta el grado de consecución de los objetivos de los distintos niveles, de los objetivos específicos de las áreas y la autoevaluación del alumno. Asimismo, se considerará la madurez en relación con sus posibilidades de inserción y promoción laboral y de progreso en estudios posteriores.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores que imparte clases a un mismo grupo de alumnos y alumnas. Los profesores actuarán de forma colegiada a lo largo del proceso y en la adopción de las decisiones que resulten del mismo.

Art. 24. *Evaluación de la práctica docente.*—1. Los profesores evaluarán su propia práctica educativa. Dicha evaluación estará centrada en el análisis de la eficacia de su acción didáctica y en la valoración del grado de consecución de las intenciones educativas expresadas en el proyecto curricular de centro, con el fin de facilitar la propuesta pedagógica más adecuada a las características y necesidades del alumnado.

2. La evaluación de la práctica docente deberá referirse, al menos, a los siguientes aspectos:

— La concreción y adecuación de los objetivos generales del nivel y los objetivos específicos de las correspondientes áreas a las Finalidades Educativas expresadas en el Proyecto de Centro.

— La selección y secuenciación de los contenidos de acuerdo con los objetivos planteados, y su con-

creción en las unidades didácticas en las que se ha temporalizado la actividad docente.

— La programación y desarrollo de las actividades docentes y su contribución a la construcción de los aprendizajes, atendiendo a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones del alumnado.

— El clima y las relaciones en el aula, y las interacciones que se producen en el grupo.

— El funcionamiento del equipo docente, sus métodos de trabajo, planes de actuación y mecanismos de coordinación.

— La funcionalidad de los agrupamientos, los espacios, la distribución de los tiempos escolares y otros elementos que intervienen en la organización general del centro.

— El sistema de evaluación que se aplica para valorar al alumnado, así como el propio sistema de evaluación de la práctica docente.

Art. 25. *Evaluación del Proyecto Curricular de Centro.*—1. El profesorado evaluará el Proyecto Curricular del Centro desde la perspectiva de su adecuación a la práctica educativa y los resultados educativos alcanzados, y teniendo en cuenta su adecuación a las características específicas del centro y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas. Para ello contará con la participación del alumnado.

2. La evaluación del Proyecto Curricular de Centro deberá tener en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

— La adecuación de los objetivos generales establecidos a las características del centro y del alumnado, así como a la forma en que reflejan las Finalidades Educativas del centro.

— La secuenciación y organización equilibrada de los contenidos y objetivos a lo largo de los distintos niveles educativos.

— La idoneidad de las decisiones metodológicas acordadas y de los materiales curriculares empleados.

— La validez de los criterios y estrategias de evaluación programados para verificar el proceso educativo.

— La idoneidad de la distribución de los espacios y la organización de los horarios.

— La validez de las actividades de orientación educativa y profesional.

— La idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnos y de la oferta de materias optativas.

CAPÍTULO IX

Acceso y titulación

Art. 26. *Del acceso.*—1. Podrán acceder a la Formación Básica en Educación de Adultos, las personas mayores de dieciocho años o que cumplan esa edad dentro del año natural en que efectúan su matriculación.

2. En el momento de acceder a la Formación Básica en Educación de Adultos, el Centro efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial que facilitará su orientación y adscripción al nivel y ciclo correspondiente. Esta evaluación inicial será utilizada como complemento del expediente académico del alumnado.

3. La valoración inicial de la competencia curricular del alumno o alumna comprenderá al menos, aspectos relacionados con los conocimientos y expectativas previas de los adultos, así como la madurez personal.

4. La Consejería de Educación y Ciencia determinará los elementos y criterios por los que se deberá regir dicha valoración inicial.

Art. 27. *De la titulación.*—1. El equipo docente propondrá, para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, a aquellos alumnos y alumnas que sean evaluados positivamente en los objetivos generales de este Nivel, así como los objetivos de cada una de las áreas. Para ello, se tendrá en cuenta la madurez del alumnado en relación con sus posibilidades de inserción y promoción laboral y de progreso en los estudios posteriores.

2. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de convocatoria para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria, conforme al artículo 52.3 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Los centros educativos deberán emitir a petición de los alumnos y alumnas una certificación en la que conste los años cursados y las calificaciones obtenidas en los distintos niveles y áreas.

Art. 28. *Programas de garantía social.*—1. Los adultos que no posean el título de Graduado en Educación Secundaria podrán cursar Programas de Garantía Social.

2. Los Programas de Garantía Social para adultos se regirán por la normativa que establezca la Consejería de Educación y Ciencia, y la edad mínima para acceder a ello será de dieciocho años.

CAPÍTULO X

Calidad de la enseñanza

Art. 29. *De los factores que favorecen la calidad.*—Con objeto de facilitar la mejor implantación de la formación establecida en el presente Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia mejorará la calidad de la enseñanza mediante la adopción de un conjunto de medidas que intervengan sobre los recursos de los centros, la formación permanente del profesorado, la orientación educativa y profesional, la investigación e innovación y evaluación edu-

5.9 cativa, la inspección educativa y cuantos factores incidan sobre la misma.

Art. 30. *De la formación del profesorado.*—A tenor de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 1/1990 y el artículo 23 de la Ley 3/1990, la Formación Permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado, para ello:

1. Periódicamente, el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, tecnológica y didáctica en los propios centros a través de los Planes de Formación del profesorado.
2. La Consejería de Educación y Ciencia pondrá en marcha programas y actividades de formación que aseguren una oferta amplia y diversificada al profesorado, según las necesidades formativas detectadas.

Art. 31. *Del material de apoyo.*—La Consejería de Educación y Ciencia favorecerá la elaboración de materiales curriculares y dictará disposiciones que orienten al profesorado para la elaboración de los proyectos curriculares de los centros.

Art. 32. *De la evaluación del currículum de la formación básica.*—La Consejería de Educación y Ciencia establecerá los mecanismos para evaluar la adecuación del currículum de la Formación Básica en Educación de Adultos a las demandas sociales y a las necesidades educativas, y se referirá tanto al alumnado como al profesorado y a los propios centros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Consejería de Educación y Ciencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.2 de la Ley 1/1990, regulará las condiciones en que los adultos podrán cursar el Bachillerato y la Formación Profesional Específica, refiriéndose a la organización temporal y pedagógica de las mismas.

Segunda. La Consejería de Educación y Ciencia determinará los centros en los que se impartirán las enseñanzas reguladas en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. 1. En el año académico 1997/98 se implantarán, con carácter general, los Niveles de Formación Inicial de Base y de Formación de Base establecidos en el presente Decreto y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los ciclos I y II del Diseño Curricular anterior a la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

2. En el año académico 1998/99 se implantará, con carácter general, el primer y segundo ciclos del Nivel de Educación Secundaria Obligatoria establecidos en el presente Decreto y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al ciclo III del Diseño Curricular anterior a la nueva ordenación del sistema educativo.

3. Hasta tanto se produzca la total aplicación de la nueva ordenación establecida en el presente Decreto, continuará en vigor la Orden de 28 de noviembre de 1985, reguladora de los objetivos y contenidos del currículum, en lo no afectada por la aplicación del presente Decreto.

4. La Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar la implantación anticipada del segundo ciclo del Nivel de Educación Secundaria Obligatoria para adultos en un número determinado de centros con anterioridad al curso académico 1998/99.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.9. ORDEN DE 19 DE JULIO DE 1996 POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA CONFECCIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA TODOS LOS CENTROS DOCENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS («BOJA» de 27 de julio de 1996)

Considerando la heterogeneidad existente en las provincias de Andalucía y la variedad de factores que inciden en ellas, parece conveniente homogeneizar los criterios para la elaboración del Calendario Escolar, dentro de la necesaria flexibilidad, al tiempo que se propicia la participación de los distintos estamentos sociales.

En virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, previa consulta al Consejo Escolar Provincial, establecerán para cada curso el Calendario Escolar de su provincia.

2. El Calendario Escolar será aprobado por el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, previa conformidad de la Dirección General de Planificación y Ordenación

Educativa, para lo cual el proyecto para cada curso deberá ser remitido a la misma, hasta el 15 de junio anterior de cada año.

Art. 2.° En la confección de los Calendarios Escolares habrán de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. El curso escolar se iniciará el 1 de septiembre de cada año y finalizará el 30 de junio del año siguiente.
2. En Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, así como en Educación Secundaria Obligatoria el régimen ordinario de clases habrá de comenzar el día 15 de septiembre de cada año o el primer día laborable después de éste en caso de que sea festivo; los Centros para la Educación de Adultos, así como los restantes niveles educativos lo harán, en todo caso, antes de la finalización del mes de septiembre.
3. La finalización del régimen ordinario de clases en todos los niveles educativos no será anterior al 20 de junio de cada curso.
4. No obstante lo anterior, el régimen ordinario de clases de segundo curso de Bachillerato no finalizará antes del 31 de mayo de cada año, debiéndose impartir a partir de esta fecha actividades docentes y de orientación relacionadas con la realización por los alumnos y alumnas de las pruebas de acceso a la Universidad.
5. El Consejo Escolar de cada Centro, a propuesta del Claustro y de acuerdo en todo caso con lo fijado en los puntos anteriores, elaborará el calendario concreto de final de curso en lo referente a finalización de clases ordinarias y sesiones de evaluación, así como en aquellos otros aspectos que pueda establecer esta Consejería de Educación y Ciencia. Dicho calendario deberá remitirse cada año a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia antes del 5 de mayo de cada curso escolar para su supervisión por el Servicio de Inspección Educativa.
6. Una vez finalizado el régimen ordinario de clases, que en cada provincia será establecido en el respectivo Calendario Escolar, y hasta el 30 de junio, se realizarán aquellas actividades derivadas de la evaluación de los alumnos y alumnas, así como aquellas actividades relacionadas con la elaboración de la Memoria Final de Curso.
7. Los días festivos de ámbito nacional y autonómico serán los establecidos por el Consejo de Ministros del Estado y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.

Las fiestas locales serán las establecidas por la Consejería de Trabajo, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos: La fijación en los calendarios de estas fechas para cada curso escolar será provisional, debiendo ser rectificadas, en su caso, según lo que en su momento determinen los organismos competentes. Esta circunstancia deberá quedar reflejada en los calendarios provinciales respectivos.

Serán considerados festivos los días de los patronos de los distintos niveles educativos. En el caso de que coincidieran con días no lectivos, las Delegaciones Provinciales entre adelantar o atrasar la celebración de la festividad a los días inmediatamente anterior o posterior a los mismos, o hacer coincidir dicha celebración en todos los niveles educativos en un único día.

8. La totalidad de los períodos vacacionales comprendidos entre comienzo y final de curso no podrán ser superiores a quince días laborables, no incluidos los sábados, con independencia de los días festivos mencionados en el punto 7 del presente artículo.

Art. 3.° Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria el agrupamiento del horario lectivo en turno de mañana durante los meses de septiembre y junio de cada año, con independencia del modelo de jornada escolar autorizado. Dicha autorización no implicará reducción alguna en dicho horario lectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El proyecto de Calendario Escolar para el curso 1996/97 deberá ser remitido por cada Delegación Provincial, para su conformidad, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa con anterioridad al 31 de julio de 1996.

Segunda. 1. Hasta tanto se implante de manera generalizada el segundo ciclo de la Educación Infantil, los alumnos correspondientes al primer curso de dicho ciclo iniciarán el régimen ordinario de clases antes de la finalización del mes de septiembre de cada año.

2. No obstante lo establecido en el artículo 2.2 de la presente Orden, el régimen ordinario de clases en los Institutos de Enseñanza Secundaria para el curso escolar 1996/97 deberá comenzar en Educación Secundaria Obligatoria con anterioridad al 27 de septiembre de 1996.

Tercera. Hasta tanto se extingan las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, el régimen ordinario de clases en el Curso de Orientación Universitaria finalizará en fecha no anterior al 31 de mayo de cada año, debiéndose impartir a partir de esta fecha actividades docentes y de orientación relacionadas con la realización por los alumnos y alumnas de las pruebas de acceso a la Universidad.

Cuarta. En las enseñanzas de régimen especial, cuyo número de alumnos y alumnas libres así lo

[1] VI 4.1.

5.10 justifique, quedan facultados los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para autorizar la variación en la finalización del régimen ordinario de clases que, en ningún caso, será anterior al 6 de junio de cada curso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para desarrollar e interpretar lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Los Delegados y Delegadas provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Educativa, velarán por el cumplimiento del Calendario Escolar establecido para cada curso.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.10. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(«BOJA» de 27 de agosto de 1996)

La disposición adicional primera del Real Decreto 82/1996[1], de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria («BOE» de 20 de febrero), establece que el citado Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Por consiguiente, y hasta tanto no se dicte en Andalucía la normativa correspondiente, el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, es de plena aplicación en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, se hace necesario establecer un desarrollo complementario de la normativa básica estatal en determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos Centros.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil y de los Colegios Públicos de Educación Primaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de los Centros privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil y Primaria.

2. Asimismo, también será de aplicación a los Centros específicos de Educación Especial.

II. Proyecto de Centro

Art. 2.º 1. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

3. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria elaborarán un Proyecto de Centro. En su elaboración deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores que, en todo caso, deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. El Proyecto de Centro, que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 3.º 1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por el que opta la comunidad escolar ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro del marco legal establecido en la normativa vigente.

2. En aquellas Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria en que, por ser de nueva creación o por cualquier otra circunstancia

[1] XI 4.17.

no hayan definido sus Finalidades Educativas del Centro, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa, profesores y padres, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. En el caso de Centros que por cualquier circunstancia no tengan constituido el Consejo Escolar, la Comisión a que se refiere el punto anterior deberá formalizarse en el plazo de quince días a partir de la constitución de dicho Consejo Escolar.

4. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo antes de la finalización del mes de marzo del correspondiente curso académico.

Art. 4.º El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro docente, y tiene como objetivo alcanzar las capacidades previstas en los objetivos de la etapa en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

Art. 5.º 1. En las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria se elaborará el Proyecto Curricular de Centro.

2. La elaboración del Proyecto Curricular de Educación Infantil se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 16 de marzo de 1993[2], por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro y la secuenciación de contenidos en la Educación Infantil («BOJA» de 6 de mayo).

3. La elaboración del Proyecto Curricular de Educación Primaria se llevará a cabo según lo regulado en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de noviembre de 1992[3], por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria («BOJA» de 12 de diciembre).

4. Hasta tanto los Centros docentes no realicen su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la establecida en los correspondientes anexos de las Órdenes anteriormente mencionadas.

Art. 6.º La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento se regulará por normativa específica.

III. Plan Anual de Centro

Art. 7.º Desde el inicio de la actividad escolar en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades de puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a que se refiere la presente Orden elaborarán un Plan Anual de Centro.

Art. 8.º 1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario y criterios pedagógicos en que se fundamenta su elaboración, calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las complementarias y extraescolares, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores que incluirá las actuaciones a llevar a cabo en el Centro por el correspondiente Equipo de Orientación Educativa. Para su elaboración se tendrán en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y madres de sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades complementarias y extraescolares.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios («BOJA» de 13 de septiembre).

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 («BOJA» de 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

j) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

Art. 9.º 1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en este artículo.

2. El Equipo directivo coordinará la elaboración

[2] VIII 5.20.
[3] VIII 5.11.

5.10

del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que los Equipos de Ciclo y el Claustro deberán realizar y aprobar, respectivamente, los aspectos docentes del Plan Anual de Centro.

3. Los padres y alumnos y, cuando las haya, las Asociaciones de Padres de Alumnos, podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días hábiles antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes de la finalización del mes de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas revisiones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando, entre otros datos, estadística sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

IV. **Memoria Final de Curso**

Art. 10. 1. La Memoria consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Equipos de ciclo, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Equipos de ciclo serán incluidos en la Memoria Final.

3. Con base en las valoraciones realizadas por los Equipos de ciclo, el Claustro de Profesores evaluará los resultados de las actividades de enseñanza y aprendizaje, que se incluirá en la Memoria Final de Curso, y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Orden.

7. Las conclusiones más relevantes de la Memoria, así como las aportaciones que, en su caso, hayan realizado las Asociaciones de Padres de Alumnos, se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue informada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe que incorporará las conclusiones más relevantes de la Memoria remitidas por los Centros, que será enviado a la Viceconsejería de Educación y Ciencia. En la evaluación externa que proceda hacer en su día, se tendrán en cuenta dichas conclusiones, así como el contenido de la Memoria Final de Curso.

V. **Órganos de Gobierno**

1. Órganos unipersonales

Art. 11. 1. Las Escuelas Públicas de Educación Infantil y los Colegios Públicos de Educación Primaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se recogen en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

2. Órganos Colegiados

Art. 12. Las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Art. 13. La composición, funciones y constitución de estos órganos colegiados se regulará por normativa específica.

VI. Órganos de Coordinación Docente

Art. 14. 1. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil y en los Colegios Públicos de Educación Primaria existirán los órganos de coordinación docente establecidos en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, si bien la Comisión de Coordinación Pedagógica se denominará Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Art. 15. 1. Cada tutor celebrará durante el mes de noviembre una reunión con todos los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirá una hora a la semana de obligada permanencia en el Centro educativo, que se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres.

VII. Integración de alumnos con necesidades educativas especiales

Art. 16. 1. El maestro de apoyo a la integración de alumnos con necesidades educativas especiales tendrá las siguientes funciones:

a) La realización, junto con el tutor, de las adaptaciones curriculares necesarias para los alumnos de Educación Primaria con necesidades educativas especiales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 105/1992[4], de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía, y disposiciones que lo desarrollen.

b) La elaboración de programas generales, adaptados o de desarrollo individual que se requieran para la correcta atención de los alumnos que lo necesiten.

c) El seguimiento de esos programas en cada uno de los alumnos que lo necesiten.

d) La realización de los aspectos concretos de los programas que requieran una atención individualizada o en pequeño grupo, dentro o fuera del aula.

e) La orientación a los maestros-tutores de los alumnos atendidos en lo que se refiere al tratamiento educativo concreto de dichos alumnos, así como en aquellas orientaciones de carácter preventivo de posibles dificultades que, con carácter general, pudieran surgir en el resto de los alumnos y alumnas del grupo.

f) La elaboración de material didáctico.

g) La colaboración con el maestro-tutor del aula en la orientación a los padres y madres de los alumnos que atienden, con vistas a lograr una participación activa en el proceso educativo de sus hijos e hijas.

2. El maestro de apoyo a la integración podrá prestar sus servicios con carácter fijo en su Centro, o con carácter itinerante en los Centros que se le encomiende, de acuerdo con la planificación elaborada por cada Delegación Provincial.

El maestro de apoyo a la integración con carácter itinerante podrá participar en los Claustros de Profesores y en los Equipos de ciclo de los Centros, cuando se considere conveniente para la mejor atención a los alumnos.

3. La mayor parte del programa de integración debe desarrollarse dentro del aula y con todo el grupo, lo que supone que habrá que diseñar un modelo de organización que implique el planteamiento de actividades que puedan ser abordadas a diversos niveles con los alumnos y alumnas.

Existen además otras actividades que, debido a sus peculiaridades, resultan más eficaces realizadas fuera del grupo/clase, durante breves períodos de tiempo, de forma individual, o en pequeños grupos. Se incluirán en estas actividades:

a) Tratamiento logopédico.
b) Rehabilitación física.
c) Determinados programas de atención.
d) Programas de estimulación.

4. Al maestro de apoyo a la integración no le será asignada la tutoría, ya que el tutor o tutora de los alumnos será a todos los efectos el del grupo en el que éstos están integrados.

VIII. Evaluación

Art. 17. La evaluación en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en la Educación Primaria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993[5] («BOJA» de 23), sobre evaluación en Educación Infantil y en Educación Primaria, respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IX. Horarios

Art. 18. 1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de

[4] VII 5.6.

[5] VIII 5.16 y 5.17.

5.10 acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

a) El horario general del Centro.
b) El horario individual de cada profesor.
c) El horario de los alumnos.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Centro.

Art. 19. 1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro, en el Proyecto Curricular y en el Plan Anual de Centro.

2. El horario general del Centro deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro podrá permanecer abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.
b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.
c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Art. 20. 1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987[6], por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes («BOJA» de 11), según la cual los maestros permanecerán en el Centro treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los maestros para la preparación de actividades docentes, o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la atención directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, incluidos los recreos, y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La parte del horario semanal no destinada a horario lectivo se estructurará de manera flexible, sin menoscabo de que al menos una hora a la semana se procure en la medida de lo posible la coincidencia de todo el profesorado con el objeto de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los distintos órganos de coordinación docente. Dicho horario se destinará a las siguientes actividades:

— Actividades de formación y perfeccionamiento, reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma a través de las Delegaciones Provinciales o sus Centros de Profesores, preferentemente relacionados con la elaboración del proyecto de Centro, que podrán ocupar un máximo de setenta horas a lo largo de todo el curso, y que serán certificadas, en su caso, por el Centro de Profesores en el que cada maestro o maestra realice su perfeccionamiento, y de las que habrá que dar conocimiento al Consejo Escolar del Centro.

— Reuniones de los Equipos de ciclo y, en su caso, con los Departamentos del Instituto de Enseñanza Secundaria al que se encuentra el Centro adscrito.

— Actividades de tutoría, así como coordinación con los Equipos de Orientación Educativa, para lo cual se dedicará una hora semanal.

— Cumplimentación de los documentos académicos del alumnado.

— Programación y autoevaluación de las actividades educativas.

— Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.

— Actividades complementarias y extraescolares.

— Atención a problemas de aprendizaje de los alumnos, a la orientación escolar, al refuerzo educativo de los mismos y a las adaptaciones curriculares.

— Organización y mantenimiento del material educativo.

— Actividades de los órganos unipersonales en los casos en que, a estos efectos, no tengan reducción horaria.

Art. 21. 1. A fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno en los Centros de seis o más unidades, se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias:

a) Director.

— Hasta nueve horas lectivas semanales.

b) Jefe de Estudios y Secretario, cuando los haya.

— Hasta ocho horas lectivas semanales.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que va dirigida la presente Orden, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Art. 22. 1. La asignación de los diferentes cursos, grupos de alumnos y áreas al profesorado dentro de cada nivel, ciclo o modalidad la realizará el Director o Directora del Centro en la primera semana del mes de septiembre, atendiendo a criterios

[6] III 5.17.

pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores, de acuerdo con las necesidades de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

2. Se tendrá en cuenta que aquellos maestros y maestras que, durante un curso escolar, hayan tenido asignado el primer curso de cualquiera de los tres ciclos de la Educación Primaria o del segundo ciclo de la Educación Infantil permanecerán en el mismo ciclo hasta su finalización por parte del grupo de alumnos con que lo inició.

3. La asignación de los restantes cursos y grupos de alumnos, en caso de no existir acuerdo entre los maestros y maestras que opten a los mismos, la llevará a cabo el Director o Directora del Centro de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Miembros del equipo directivo que deberán impartir docencia, preferentemente, en el último ciclo de la Educación Primaria, o en el segundo si no fuera posible, con el propósito de evitar la actuación de un excesivo número de maestros en los grupos de alumnos del primer ciclo.

b) Restantes maestros que se ordenarán aplicando sucesivamente los siguientes criterios: Mayor antigüedad como propietario definitivo en el Centro; en caso de empate, mayor antigüedad en el Cuerpo como funcionario de carrera; de persistir el empate, menor número de registro de personal o de orden de lista.

Los maestros y maestras que impartan las áreas de Educación Física y Música lo harán preferentemente en aquellos cursos y grupos cuyo tutor ostente un cargo como órgano unipersonal o realice otras tareas de coorinación docente. Una vez cubierto el horario de estos grupos, se les encomendará la docencia en los restantes, comenzando por los de tercer ciclo de forma descendente.

5. A los maestros y maestras que impartan el área del Idioma se les asignarán cursos y grupos del segundo y tercer ciclo.

6. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 154/1996[7], de 30 de abril, por el que se regula el proceso de adscripción de los maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo («BOJA» de 21 de mayo), la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que pudieran corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro, siempre que se posea la habilitación correspondiente.

Art. 23. 1. El monitor escolar, el educador de disminuidos, el monitor cuidador de Educación Infantil (especialista en Puericultura) y, en general, el personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos deberán realizar la jornada de trabajo establecida en su correspondiente Convenio.

2. Dicho personal realizará las funciones establecidas en el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

3. Con respecto al control de la jornada y del horario del personal de administración y servicios, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Art. 24. El horario semanal de los alumnos para cada uno de los cursos de la Educación Primaria será el establecido en el anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 5 de noviembre de 1992[8], por lo que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria en la Educación Primaria («BOJA» de 12 de diciembre).

Art. 25. En la elaboración de los horarios de los alumnos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La jornada escolar en las etapas de Educación Infantil y Educación Primaria será, para los alumnos, de veinticinco horas semanales para el desarrollo del currículo.

b) La distribución de las áreas en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.

c) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo.

d) En aquellos Colegios en los que se imparta la Educación Infantil y la Educación Primaria se procurará que los períodos de recreo correspondientes a los ciclos segundo y tercero de la Educación Primaria y, en su caso, al primer ciclo de la Educación Segundaria Obligatoria, no coincidan con los de la Educación Infantil.

Art. 26. 1. El Director o la Directora aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el de los alumnos, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, así como el

[7] XI 5.12..

[8] VIII 5.11.

5.10 de los alumnos y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º apartado *h),* del Decreto 66/1993[9], de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. El currículo a impartir en la etapa de Educación Primaria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992[10], por la que se establece el currículo de Religión Católica en la Educación Primaria en Andalucía («BOJA» de 26 de enero de 1993).

3. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

4. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, que opten por que sus hijos reciban esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto de 1995[11] («BOJA» de 2 de septiembre), por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994[12], de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las valoraciones del aprendizaje correspondiente.

6. La evaluación de las enseñanzas de otras Confesiones Religiosas en la Educación Primaria se ajustará a lo establecido en las normas que dispongan la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

Segunda. La presente Orden será también de aplicación a los Centros docentes privados, sin perjuicio de que adapten el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula, no siéndoles en ningún caso de aplicación los apartados V.1 y VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Colegios Públicos de Educación Primaria autorizados transitoriamente a la impartición del primer ciclo completo de la Educación Secundaria Obligatoria serán adscritos por la Consejería de Educación y Ciencia a un Instituto de Enseñanza Secundaria.

2. En dichos Centros existirá también un Coordinador del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

3. En aquellos casos en que el Centro imparta solamente el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, el Coordinador a que se refiere el punto anterior, durante el curso 1996/97, asumirá tareas relacionadas con el octavo curso de la Educación General Básica.

4. Además de las funciones asignadas, con carácter general, el Coordinador del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los Colegios Públicos de Educación Primaria deberá coordinar, en su caso, sus actuaciones con el Jefe de Estudiso del Instituto de Enseñanza Secundaria al que el Centro esté adscrito, a fin de garantizar una adecuada coordinación académica entre ambos Centros.

Segunda. En la elaboración de los horarios de los alumnos del priemr ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Primaria autorizados transitoriamente a la impartición de dicho ciclo educativo se tendrán en cuenta los siguiente criterios:

[9] VIII 5.3.
[10] VIII 5.13.
[11] XI 5.22.
[12] X 4.45.

a) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas. No obstante, la jornada escolar para el año académico 1996/97 incluirá, al menos, dos tardes a la semana para el alumnado del primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Este modelo de jornada se extenderá al segundo curso a partir del año escolar 1997/98.

b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.

c) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área.

d) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar modelos de jornada distintos al establecido en la letra *a)* anterior, cuando circunstancias excepcionales derivadas de las necesidades de escolarización del Centro así lo aconsejen.

e) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de los alumnos.

Tercera. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Segunda. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres de Alumnos.

Tercera. Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos contarán con el asesoramiento de dicho Servicio de Inspección.

Cuarta. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.11. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 27 de agosto de 1996).

La disposición adicional primera del Real Decreto 83/1996[1], de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» de 21 de febrero), establece que el citado Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Por consiguiente, y hasta tanto no se dicte en Andalucía la normativa correspondiente, el Reglamento Orgánico de los Institutos de educación secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, es de plena aplicación en nuestra Comunidad Autónoma para los Centros docentes que impartan enseñanzas de régimen especial.

No obstante, se hace necesario establecer un desarrollo complementario de la normativa básica estatal en determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos Centros.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

[1] XI 4.18.
[2] VI 4.1.

5.11

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de los Centros que impartan enseñanzas de régimen especial.

II. Proyecto de centro

Art. 2.º 1. Los Centros a los que se refiere la presente Orden dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro.

Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

3. Los Centros que imparten enseñanza de régimen especial elaborarán un Proyecto de Centro. En su elaboración deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores que, en todo caso, deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. El Proyecto de Centro, que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de etapa y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 3.º 1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por el que opta la comunidad escolar ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro del marco legal establecido en la normativa vigente.

2. En aquellos Centros que impartan enseñanzas de régimen especial en que se autorice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo a partir del curso académico siguiente, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo antes de la finalización del mes de marzo del correspondiente curso académico.

Art. 4.º El Proyecto Curricular de Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro docente, y tiene como objetivo alcanzar las capacidades previstas en los objetivos en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

Art. 5.º 1. En los Centros de enseñanzas de régimen especial a los que se autorice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo se iniciará o, en su caso, se continuará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2. La elaboración del Proyecto Curricular del grado elemental de música se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de música en Andalucía («BOJA» de 10 de agosto).

3. La elaboración del Proyecto Curricular del grado medio de música se llevará a cabo según lo que, a tales efectos, regule esta Consejería de Educación y Ciencia.

4. La elaboración del Proyecto Curricular de Arte Dramático se realizará según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993, por lo que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, las asignaturas de las diversas especialidades, su distribución horaria y su correspondencia con las materias de las enseñanzas de Arte Dramático en Andalucía («BOJA» de 30 de octubre).

5. Por su parte, la elaboración del Proyecto Curricular del grado elemental de Danza se confeccionará según la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de septiembre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro y la distribución horaria de las distintas asignaturas del grado elemental de danza en Andalucía («BOJA» de 30 de octubre).

6. La elaboración del Proyecto Curricular del grado medio de danza se llevará a cabo de acuerdo con lo que, a tales efectos, establezca esta Consejería de Educación y Ciencia.

7. Finalmente, la elaboración del Proyecto Curricular de las escuelas de Arte se realizará de acuerdo con lo establecido en los Decretos por los que se establecen las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño y al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la normativa que los desarrolla.

Art. 6.º La elaboración del Reglamento de organización y Funcionamiento se regulará por normativa específica.

III. Plan anual de centro

Art. 7.º Desde el inicio de la actividad escolar en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a que se refiere la presente Orden elaborarán un Plan Anual de Centro.

Art. 8.º 1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario y criterios pedagógicos en que se fundamenta su elaboración, calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, así como a las complementarias y extraescolares, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y madres, así como el alumnado y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades complementarias y extraescolares elaborada por el Jefe del Departamento correspondiente.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios («BOJA» de 13 de septiembre).

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 («BOJA» de 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

j) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

Art. 9.º 1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en este artículo.

2. El Equipo directivo coordinará la elaboración del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que los Departamentos y el Claustro deberán realizar y aprobar, respectivamente, los aspectos docentes de dicho Plan Anual.

3. Los padres y alumnos y, cuando las haya, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días hábiles antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes de la finalización del mes de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas revisiones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadística sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

IV. Memoria Final de Curso

Art. 10. 1. La Memoria consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. Con base en las valoraciones realizadas por

5.11 los Departamentos, el Claustro de Profesores evaluará los resultados de las actividades de enseñanza y aprendizaje, que se incluirá en la Memoria Final de Curso, y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de sus contenidos.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Orden.

7. Las conclusiones más relevantes de la Memoria, así como las aportaciones que, en su caso, hayan realizado las Asociaciones de Padres de Alumnos y Alumnas se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue informada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe que incorporará las conclusiones más relevantes de la Memoria remitidas por los Centros; que será enviado a la Viceconsejería de Educación y Ciencia. En la evaluación externa que proceda hacer en su día, se tendrán en cuenta dichas conclusiones, así como el contenido de la Memoria Final de Curso.

V. Órganos de gobierno

1. Órganos unipersonales

Art. 11. 1. De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, los Conservatorios de Música, Conservatorios de Danza, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuelas de Arte y Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán los siguientes órganos unipersonales de gobierno: Director, Secretario y Jefe de Estudios.

2. En los Centros con horario en doble turno y con más de 2.000 alumnos existirá un Jefe de Estudios adjunto.

3. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Real Decreto.

2. Órganos Colegiados

Art. 12. Los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Art. 13. La composición, funciones y constitución de estos órganos colegiados se regulará por normativa específica.

VI. Órganos de coordinación docente

Art. 14. 1. En los Centros que imparten enseñanzas de régimen especial existirán los órganos de coordinación docente establecidos en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, anteriormente mencionado, si bien la junta de profesores del grupo se denominará Equipo Educativo y la Comisión de Coordinación Pedagógica se denominará Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Art. 15. 1. Cada tutor celebrará durante el mes de noviembre una reunión con todos los alumnos y alumnas y, en su caso, con los padres y madres de los mismos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirán dos horas a la semana de obligada permanencia en el Centro educativo.

Una de ellas, se dedicará a las entrevistas con los alumnos y, en su caso, con los padres y madres de los mismos, previamente citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los interesados. La segunda hora se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

1. Departamentos didácticos en los Conservatorios de Música

Art. 16. 1. En cada Conservatorio elemental de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín. Viola. Violoncello. Contrabajo.

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa. Guitarra. Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta Travesera. Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón. Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba. Percusión.

d) Departamento de Piano: Piano.

e) Departamento de Lenguaje Musical y Teoría

de la Música: Solfeo y Teoría de la Música y Lenguaje Musical. Conjunto Coral y Coro.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento deben adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

Art. 17. 1. En cada Conservatorio profesional de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín. Viola. Violoncello. Contrabajo. Música de Cámara (cuerda). Orquesta.

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa. Guitarra. Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta Travesera. Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón. Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba. Percusión.

d) Departamento de Instrumentos de tecla: Piano, Piano complementario y Música de cámara (piano). Clave. Órgano.

e) Departamento de Lenguaje Musical: Solfeo y Teoría de la Música y Lenguaje Musical. Conjunto Coral y Coro.

f) Departamento de Composición: Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación y Formas Musicales. Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento. Acústica. Estética e Historia de la música, de la cultura y del arte.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento deben adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

3. Los pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento correspondiente a la especialidad en la que desempeñen su labor de apoyo. En el caso de desempeñarla en especialidades correspondientes a más de un Departamento, el Director o Directora del Conservatorio adscribirá a los pianistas acompañantes al que, de acuerdo con las características del Centro, sea más conveniente.

4. En los Conservatorios de Música que se impartan los grados elemental y medio, los Departamentos correspondientes a las especialidades de ambos grados se organizarán conforme a lo establecido en este artículo para los Conservatorios Profesionales.

Art. 18. 1. En cada Conservatorio superior de Música se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Instrumentos de cuerda-arco: Violín. Viola. Violoncello. Contrabajo y Música de cámara (Cuerda).

b) Departamento de Instrumentos de cuerda pulsada: Arpa. Guitarra. Instrumentos de púa.

c) Departamento de Instrumentos de viento y percusión: Flauta de Pico y Flauta Travesera. Oboe, Clarinete, Fagot y Saxofón. Trompa, Trompeta, Trombón y Tuba. Percusión.

d) Departamento de Instrumentos de tecla: Piano y Música de cámara (Piano). Clave. Órgano.

e) Departamento de Dirección, Composición y Teoría de la Música: Armonía, Contrapunto y Fuga y Composición e Instrumentación. Dirección de Coro y Dirección de Orquesta. Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento.

f) Departamento de Musicología: Folklore, Gregoriano, Musicología y Rítmica y Paleografía. Estética e Historia de la música, de la cultura y del arte. Acústica.

g) Departamento de Pedagogía: Pedagoría musical.

Pedagogía especializada en las diferentes enseñanzas y Prácticas de Profesorado.

2. En los casos de especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, el Director o Directora del Conservatorio determinará a qué Departamento debe adscribirse cada una de ellas, en razón de su afinidad o de la mayor eficacia de su integración.

3. Los profesores pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento correspondiente a la especialidad en la que desempeñen su labor de apoyo. En el caso de desempeñarla en especialidades correspondientes a más de un Departamento, el Director o Directora del Conservatorio adscribirá a los profesores pianistas acompañantes al que, de acuerdo con las características del Centro, sea más conveniente.

4. En los Conservatorios superiores de Música que impartan los tres grados de enseñanza, los Departamentos correspondientes a las especialidades de los grados elemental y medio se organizarán conforme a lo establecido en el artículo anterior para los Conservatorios profesionales, y a ellos estarán adscritos los catedráticos y profesores encargados de impartirlas. En cuanto a los Departamentos correspondientes a las especialidades de grado superior, se organizarán conforme a lo establecido para los Conservatorios superiores. No obstante, los catedráticos que impartan enseñanzas únicamente de grado medio conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán adscribirse a los Departamentos de grado superior.

En cualquier caso, aquellos catedráticos o profesores que pertenezcan a ambos Departamentos sólo podrán ser Jefe de uno de ellos.

Art. 19. 1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que im-

5.11 parten las asignaturas o especialidades instrumentales incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

4.2. Departamentos didácticos en los Conservatorios de Danza.

Art. 20. En cada Conservatorio de Danza se constituirán los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Ballet Clásico: Ballet Clásico y Danza Contemporánea.
b) Departamento de Danza Española: Danza Estilizada, Escuela Bolera, Flamenco, Folklore y Danza Académica.
c) Departamento de Música: música, así como las distintas asignaturas no contempladas en los Departamentos anteriores.

Art. 21. 1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que impartan las asignaturas incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

4.3. Departamentos didácticos en las Escuelas Superiores de Arte Dramático.

Art. 22. 1. En cada Escuela Superior de Arte Dramático se constituirán, cuando proceda en función de las especialidades autorizadas, los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Interpretación: Interpretación, Prácticas de Interpretación, Taller de teatro clásico y Taller de teatro contemporáneo.
b) Departamento de Cuerpo: Acrobacia, Danza, Esgrima, Expresión Corporal, Mimo y Pantomima.
c) Departamento de Voz y Lenguaje: Canto, Dicción y expresión oral, Expresión oral, Introducción al verso, Música, Ortofonía y Prácticas del Verso.
d) Departamento de Escritura y Ciencias teatrales: Adaptación textual, Análisis de textos, Crítica teatral, Dramaturgia, Historia de las artes del espectáculo, Historia de la música y del teatro lírico, Historia del pensamiento, Historia del teatro, Introducción a la Sociología, Literatura dramática, Metodología de la investigación, Prácticas de escritura dramática, Semiología teatral, Taller de crítica, Teoría de la escritura dramática, Teoría y práctica dramatúrgica, Teoría y práctica de la escritura dramática, Teoría de la interpretación y Teoría de la pantomima.
e) Departamento de Plástica teatral: Caracterización, Escenografía, Estética, Indumentaria, Indumentaria escénica, Iniciación a la iluminación teatral, Historia del mueble y de las artes decorativas, Máscaras, Teoría e Historia del arte.
f) Departamento de Dirección escénica: Dirección escénica, Espacio escénico, Historia de la puesta en escena, Iniciación al espacio sonoro, Prácticas de dirección actoral y Prácticas de dirección escénica, Producción.

2. El Director o Directora de la Escuela Superior de Arte Dramático determinará a qué Departamento deben adscribirse las asignaturas no contempladas en el punto anterior.

Art. 23. 1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que impartan las asignaturas incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
c) Otros profesores de las asignaturas que integran el mismo.

4.4. Departamentos didácticos en las Escuelas de Arte.

Art. 24. En las Escuelas de Arte existirán los Departamentos Didácticos de Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Historia del Arte, Derecho y Matemáticas, además de un Departamento de Familia Profesional por cada una de las secciones en las que se agrupan las especialidades de artes aplicadas y oficios artísticos.

Asimismo, uno de los Departamentos de Familia Profesional se encargará de coordinar el programa de formación en centros de trabajo.

2. Estarán adscritos a los Departamentos de Dibujo Artístico, Dibujo Lineal, Modelado, Historia del Arte, Derecho y Matemáticas los profesores y profesoras que impartan dichas materias correspondientes a las enseñanzas de artes plásticas y diseño y las que por afinidad les correspondan de la modalidad de Artes del Bachillerato.

3. Estarán adscritos a cada Departamento de Familia Profesional aquellos maestros o maestras de taller que impartan especialidades de la sección correspondiente y las materias que les correspondan del Bachillerato en la modalidad de Artes.

Art. 25. 1. Los Departamentos estarán integrados por todos los profesores y profesoras que impartan las asignaturas incluidas en los mismos.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director del Centro, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores de Artes Plásticas y Diseño con la condición de Catedrático, con destino definitivo en el Centro.

b) Profesores de Artes Pláticas y Diseño con destino definitivo en el Centro.

c) Otros miembros del Departamento.

4.5. Departamentos didácticos en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Art. 26. En cada Escuela Oficial de Idiomas se constituirá un Departamento docente por cada uno de los idiomas que en la misma se impartan.

Art. 27. 1. El Departamento estará integrado por todos los profesores y profesoras que imparten un mismo idioma.

2. El Jefe de Departamento será designado por el Director de la Escuela Oficial de Idiomas, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

a) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con la condición de Catedráticos.

b) Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

c) Otros profesores del Idioma.

6. Departamentos de Actividades complementarias y extraescolares.

Art. 28. 1. En los Centros que impartan enseñanzas de régimen especial existirá un Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

2. Las funciones de este Departamento serán las establecidas en el Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, anteriormente mencionado.

VII. **Evaluación**

1. Conservatorios de Música

Art. 29. 1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado en los Conservatorios de Música será continua e integradora aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

2. Se calificará a los alumnos y alumnas, al menos, en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La evaluación en el grado elemental de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 al 17 del Decreto 127/1994[3], de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía («BOJA» de 27 de julio).

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990[4], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 7 de junio), en el grado elemental de las enseñanzas de música correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

5. Hasta tanto se dicte la correspondiente normativa específica para esta Comunidad Autónoma de Andalucía, la evaluación en el grado medio de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los apartados decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y decimoctavo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 28 de agosto de 1992[5], por la que se establece el currículo de los grados elemental y medio de música y se regula el acceso a dichos grados («BOE» de 9 de septiembre).

6. Según lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, anteriormente mencionada, en el primer curso de grado medio de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo, los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales, considerándose positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

7. En las enseñanzas de música correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo la calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno o alumna al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si esta asignatura forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos o alumnas deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Art. 30. La evaluación y calificación final de los alumnos y alumnas en el grado elemental y medio de música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se celebrará en el mes de junio.

---

[3] X 5.2.

[4] VI 4.1.

[5] VIII 4.3.1.

5.11

2. Conservatorios de Danza

Art. 31. 1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas en los Conservatorios de Danza se realizará por asignaturas.

2. Se calificará a los alumnos y alumnas, al menos, en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestre.

3. La evaluación en las enseñanzas del grado elemental de danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9.º al 13 del Decreto 113/1993[6], de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía («BOJA» de 28 de octubre).

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 7 de junio), en el grado elemental de las enseñanzas de danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» y «no apto».

5. En las enseñanzas de danza correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, para poder promocionar de un curso al siguiente del grado elemental será necesario obtener calificación positiva en todas las asignaturas, con excepción de una como máximo. La recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente. Los alumnos que no promocionen al curso siguiente por haber tenido una evaluación negativa en más de una asignatura, deberán cursar de nuevo todas las asignaturas.

Art. 32. La evaluación y calificación final de los alumnos y alumnas en el grado elemental de danza correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo se celebrará en el mes de junio.

3. Escuelas Superiores de Arte Dramático

Art. 33. 1. La evaluación en las enseñanzas de arte dramático se llevará a cabo teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 13 al 18 del Decreto 112/1993[7], de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía («BOJA» de 28 de octubre).

2. De acuerdo con el mencionado Decreto, la evaluación de los aprendizajes se realizará por asignaturas y tendrá un carácter integrador en función del perfil profesional de los alumnos y alumnas.

3. El nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final se expresará mediante la escala numérica de uno a diez sin decimales. Éstos sólo se consignarán al obtener la nota media. Se considerarán positivas las calificaciones de cinco y superiores, y negativas las inferiores a cinco.

4. La calificación negativa en tres o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno o alumna al curso siguiente. Cuando no corresponda la promoción al curso siguiente los alumnos únicamente podrán matricularse en las asignaturas que tuvieran pendientes. Los alumnos dispondrán de un límite de cuatro convocatorias para superar cada asignatura.

4. Escuelas de Arte

Art. 34. 1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas en las Escuelas de Arte se llevará a cabo de acuerdo con la normativa específica de sus enseñanzas.

2. En el caso de impartir enseñanzas correspondientes a la modalidad de Artes del Bachillerato, la evaluación se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1994[8] («BOJA» de 22 de octubre), sobre evaluación en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Escuelas Oficiales de Idiomas

Art. 35. 1. Se calificará a los alumnos y alumnas en tres sesiones de evaluación, que deberán coincidir con el final de cada trimestres, de manera que la calificación otorgada en la tercera evaluación suponga la calificación global del curso. En el caso del alumnado matriculado en especialidades autorizadas para su impartición en régimen intensivo, se calificará al alumnado en, al menos, dos sesiones de evaluación.

2. La calificación que se otorgue a un alumno o alumna en cualquier momento del proceso de evaluación durante el curso, supondrá la acumulación de las anteriores. Dadas las características progresivas de este tipo de enseñanzas se considera implícita la recuperación en el proceso de aprendizaje.

3. La expresión del nivel alcanzado en cada una de las evaluaciones y en la evaluación final será objeto de las calificaciones cualitativas de «Apto» y «No Apto».

4. No se podrá otorgar la calificación de «No presentado» en la convocatoria de junio a los alumnos y alumnas con matrícula oficial.

5. Los alumnos y alumnas libres serán evalua-

[6] IX 5.6.

[7] IX 5.5.

[8] X 5.26.

dos, una vez finalizados los exámenes correspondientes a los alumnos oficiales, mediante pruebas elaboradas y calificadas por los Departamentos correspondientes.

6. Garantías procedimentales de la evaluación

Art. 36. 1. Los alumnos, o sus padres o tutores, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia, éste o sus padres o tutores podrán solicitar por escrito la revisión de dicha calificación, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

3. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe de Departamento didáctico responsable de la materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor Tutor.

4. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en una materia, los profesores del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el Proyecto Curricular, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia.

5. En el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

6. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

Art. 37. 1. En el caso que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la calificación final del ciclo o curso obtenida en una materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director o Directora del Centro docente, en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación del Centro, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Director o Directora del Centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados en el Centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

3. El Servicio de Inspección Educativa analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el Proyecto Curricular y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación de la materia.

d) Cumplimiento por parte del Centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.

4. El Servicio de Inspección Educativa podrá solicitar la colaboración de especialistas en las materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

5. De acuerdo con la propuesta incluida en el informe del Servicio de Inspección Educativa, y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director del Centro para su aplicación y traslado al interesado.

6. La resolución del Delegado Provincial de la

5.11 Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

VIII. **Horarios**

Art. 38. 1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario, que deberá confeccionarse de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

a) El horario general del Centro.
b) El horario individual de cada profesor.
c) El horario de los alumnos.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Centro.

Art. 39. 1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el proyecto de Centro, en el Proyecto Curricular y en el Plan Anual de Centro.

2. El horario general del Centro deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.
b) El horario lectivo para cada uno de los grupos.
c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Centro.

Art. 40. 1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orde de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987[9], por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes («BOJA» del 11), según la cual los profesores permanecerán en el Centro treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los profesores para la preparación de actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la docencia directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo y las reducciones por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La suma de la duración del horario lectivo y las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de treinta horas semanales. De ellas, un mínimo de veinticinco se computarán semanalmente como horario regular, debiéndose dedicar la parte de este horario que no sea lectivo a la realización de actividades tales como:

— Reuniones de Departamentos.
— Actividades de tutoría.
— Programación de actividades educativas.
— Servicio de guardia.
— En su caso, seguimiento de las actividades del programa de formación en centros de trabajo.

4. Las restantes horas hasta completar las treinta de obligada permanencia, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.
— Asistencia a sesiones de evaluación.
— Actividades complementarias y extraescolares.
— Las actividades de formación reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales y sus Centros de Profesores, preferentemente las relacionadas con el desarrollo de los diseños curriculares de las nuevas enseñanzas contempladas en la Ley 1/1990[10], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con un máximo de setenta horas computables a lo largo de todo el curso y sin que ello obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán justificadas, en su caso, por el Centro de Profesores donde se realicen las mismas, debiendo ser informado el Consejo Escolar del Centro.

5. Al menos una hora a la semana se procurará en la medida de lo posible la coincidencia del profesorado integrado en los distintos órganos de coordinación docente, a fin de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los mismos.

Art. 41. 1. Serán funciones de los profesores de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.
b) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.
c) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.
d) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el equipo directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro sanitario en caso de necesidad.

[9] III 5.17.

[10] VI 4.1.

Art. 42. 1. A fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias:

a) Director, Jefe de Estudios y Secretario:

— Hasta seis horas lectivas semanales en Centros con menos de 600 alumnos.

— Hasta nueve horas lectivas semanales en Centros con un número comprendido entre 600 y 1.000 alumnos.

— Hasta doce horas lectivas semanales en Centros con un número comprendido entre 1.000 y 3.000 alumnos.

— Hasta catorce horas lectivas semanales en Centros con más de 3.000 alumnos.

— En las Escuelas de Arte Dramático el Director tendrá una reducción de hasta nueve horas lectivas semanales.

b) Jefe de Departamentos: hasta tres horas lectivas semanales.

c) En el caso de Departamentos con más de 25 profesores, dicha reducción horaria se incrementará en tres horas lectivas semanales.

d) El Jefe de Departamento de familia profesional de las Escuelas de Arte que tenga asignadas las funciones relativas a la coordinación de las actividades del programa de formación en centros de trabajo incrementará en tres horas semanales la reducción horaria.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que va dirigida la presente Orden, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Art. 43. 1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos, deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su correspondiente Convenio.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del personal de administración y servicios, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Art. 44. 1. El Director o la Directora aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el de los alumnos, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios tanto el general del Centro, como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, así como el de los alumnos y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º apartado *h)* del Decreto 60/1993, de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. La presente Orden será de aplicación a las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, así como a las Secciones de dichas Escuelas, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas.

2. Estas Secciones contarán con un Jefe de Estudios delegado y un Secretario delegado, con funciones análogas a las establecidas para los mismos órganos en las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Dichas Escuelas podrán organizar cursos monográficos sobre los diferentes aspectos de sus enseñanzas de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

Segunda. Los Centros privados de música autorizados o reconocidos por la Consejería de Educación y Ciencia adaptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

Tercera. Asimismo, los Centros no oficiales de música autorizados o reconocidos por la Consejería de Educación y Ciencia adaptarán el contenido de la presente Orden a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra las calificaciones formulen los alumnos de los Conservatorios de Música, Conservatorios de Danza, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la presente Orden y podrán basarse en:

5.12

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Segunda. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

Tercera. Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos contarán con el asesoramiento de dicho Servicio de Inspección.

Cuarta. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Dirección General de Formación Profesional y de la Solidaridad en la Educación para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.12. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(«BOJA» de 27 de agosto de 1996)

La disposición adicional primera del Real Decreto 83/1996[1], de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOE» de 21 de febrero), establece que el citado Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Por consiguiente, y hasta tanto no se dicte en Andalucía la normativa correspondiente, el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, es de plena aplicación en nuestra Comunidad Autónoma.

No obstante, se hace necesario establecer un desarrollo complementario de la normativa básica estatal en determinados aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estos Centros.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto regular determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de los Centros privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Secundaria.

II. Proyecto de Centro

Art. 2.º 1. Los Institutos de Enseñanza Secundaria dispondrán de autonomía organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante el correspondiente Proyecto de Centro.

2. El Proyecto de Centro es el instrumento para la planificación a medio plazo que enumera y define las notas de identidad del Centro, establece el marco de referencia global y los planteamientos educativos que lo definen y distinguen, formula las finalidades educativas que pretende conseguir y expresa la estructura organizativa del Centro. Su objetivo es dotar de coherencia y personalidad propia a los Centros.

3. Los Institutos de Enseñanza Secundaria ela-

[1] XI 4.17.

borarán un Proyecto de Centro. En su elaboración deberán participar todos los sectores de la comunidad educativa, de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores que, en todo caso, deberán tener en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas de los alumnos y alumnas.

4. En los casos de Institutos de Enseñanza Secundaria que tengan adscritas Secciones de Educación Secundaria Obligatoria, en la elaboración del Proyecto de Centro del Instituto del que dependan deberá tenerse en cuenta las circunstancias concretas de la Sección de acuerdo con las peculiaridades de la población escolar que en la misma se atiende. A tales efectos, en la elaboración de este documento se garantizará la participación del profesorado de la Sección.

5. El Proyecto de Centro, que será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, incluirá las Finalidades Educativas del Centro, el Proyecto Curricular de Centro y el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 3.° 1. Las Finalidades Educativas del Centro deberán reflejar el conjunto de metas o fines por el que opta la comunidad escolar ante el hecho educativo que debe afrontar, dentro del marco legal establecido en la normativa vigente.

2. En aquellos Institutos de Enseñanza Secundaria en que se autorice la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, durante el mes de septiembre, en el seno del Consejo Escolar se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la comunidad educativa, profesores, padres y alumnos, a título individual o colectivo, a fin de elaborar una propuesta sobre las Finalidades Educativas del Centro.

3. En el caso de Institutos de nueva creación la Comisión a que se refiere el punto anterior deberá formalizarse en el plazo de quince días a partir de la constitución de su Consejo Escolar.

4. Las Finalidades Educativas del Centro deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del mismo antes de la finalización del mes de marzo del correspondiente curso académico.

Art. 4.° El Proyecto Curricular del Centro constituye el instrumento pedagógico-didáctico que articula a medio y largo plazo el conjunto de actuaciones del profesorado de un Centro docente, y tiene como objetivo alcanzar las capacidades previstas en los objetivos de la etapa en coherencia con las Finalidades Educativas del mismo.

Art. 5.° 1. En los Institutos de Enseñanza Secundaria se iniciará o, en su caso, se continuará la elaboración del Proyecto Curricular de Centro.

2. La elaboración del Proyecto Curricular de Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993[2], por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre) y de 28 de julio de 1994[3], por la que se establece el diseño curricular de materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 16 de agosto).

3. Hasta tanto los Centros docentes no realicen su propia secuenciación de contenidos, se aplicará la establecida en el anexo de la Orden de 28 de octubre de 1993, anteriormente mencionada.

4. La elaboración del Proyecto Curricular de Bachillerato se llevará a cabo según lo regulado en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994[4], por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato («BOJA» de 10 de agosto).

5. Por su parte, en la elaboración del Proyecto Curricular correspondiente a los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica se estará a lo dispuesto en lo que, a tales efectos, ha regulado la Consejería de Educación y Ciencia en las respectivas Órdenes por la que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de centro para dichos ciclos formativos.

Art. 6.° La elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento se regulará por normativa específica.

III. Plan Anual de Centro

Art. 7.° Desde el inicio de la actividad escolar en el mes de septiembre, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros a que se refiere la presente Orden elaborarán un Plan Anual de Centro.

Art. 8.° 1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso escolar de los diversos elementos que integran el Proyecto de Centro.

2. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

a) Objetivos generales del Centro para el curso escolar, tomando como referencia el Proyecto de Centro y la Memoria Final del curso anterior.

b) Horario y criterios pedagógicos en que se fundamenta su elaboración, calendario y jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos

[2] IX 5.20.
[3] X 5.22.
[4] X 5.23.

5.12 dedicados a actividades lectivas, así como a las complementarias y extraescolares, de acuerdo con la normativa establecida a tales efectos.

c) Programación de las diferentes actividades docentes del Centro, elaborada por el Claustro de Profesores que incluirá, en su caso, las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria impartidas en la Sección que pudiera tener adscrita.

d) Plan de acción tutorial elaborado por el Jefe de Estudios junto con el Departamento de Orientación y los tutores. Para su elaboración se tendrá en cuenta las aportaciones que, en su caso, realicen los padres y madres, así como el alumnado y sus correspondientes Asociaciones, según el procedimiento que determine el Consejo Escolar.

e) Programación de actividades complementarias y extraescolares elaborada por el Jefe del Departamento correspondiente.

f) Presupuesto del Centro, con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991[5], de las Consejerías de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios («BOJA» de 13 de septiembre).

g) Proyectos que faciliten la integración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas en la vida escolar del Centro.

h) Plan de reuniones del Consejo Escolar del Centro, especificando el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

i) Actuaciones en relación con el proyecto del Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 («BOJA» de 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

j) Estrategias y procedimiento para realizar el seguimiento y la evaluación del Plan Anual de Centro.

Art. 9.º 1. Para la elaboración y aprobación del Plan Anual de Centro se estará a lo dispuesto en este artículo.

2. El Equipo directivo coordinará la elaboración del Plan Anual de Centro teniendo en cuenta que los Departamentos y el Claustro deberán realizar y aprobar, respectivamente, los aspectos docentes de dicho Plan Anual.

3. Los padres y alumnos y, cuando las haya, las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos podrán realizar sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

4. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo Escolar, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia exclusiva del Claustro de Profesores.

5. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo Escolar, el proyecto les será entregado, como mínimo, diez días hábiles antes de la fecha de su aprobación.

6. El Director o Directora del Centro es el responsable de que el Plan Anual de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos del Centro.

7. Una vez aprobado por el Consejo Escolar, el Director o Directora del Centro enviará, antes de la finalización del mes de noviembre, una copia a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Asimismo, enviará una certificación del acta del Consejo Escolar en que se aprobó dicho Plan.

8. Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas revisiones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, aportando entre otros datos, estadística sobre absentismo y valoración del aprendizaje de los alumnos y alumnas a lo largo del curso.

IV. **Memoria Final de Curso**

Art. 10. 1. La Memoria consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por los Departamentos, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada uno de estos Departamentos serán incluidos en la Memoria Final.

3. Con base en las valoraciones realizadas por los Departamentos, el Claustro de Profesores evaluará los resultados de las actividades de enseñanza y aprendizaje, que se incluirá en la Memoria Final de Curso, y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime conveniente al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria Final de Curso, de la que se entregará posteriormente una copia a dichas Asociaciones.

[5] VII 5.16.

5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de sus contenidos.

6. El Consejo Escolar fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Orden.

7. Las conclusiones más relevantes de la Memoria, así como las aportaciones que, en su caso, hayan realizado las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnos se remitirán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior a diez días después de la sesión del Consejo Escolar donde fue informada, junto con una certificación del acta de la misma.

8. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe que incorporará las conclusiones más relevantes de la Memoria remitidas por los Centros, que será enviado a la Viceconsejería de Educación y Ciencia. En la evaluación externa que proceda hacer en su día se tendrán en cuenta dichas conclusiones, así como el contenido de la Memoria Final del Curso.

V. Órganos de gobierno

1. Órganos unipersonales

Art. 11. 1. Los Institutos de Enseñanza Secundaria tendrán los órganos unipersonales de gobierno que se recogen en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Art. 12. 1. En aplicación del artículo 4.º del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, anteriormente mencionado, en los Institutos de Enseñanza Secundaria de 20 a 29 unidades existirá además un Jefe de Estudios adjunto y dos en los Institutos entre 30 y 39 unidades. En los Institutos de 40 unidades o más se designarán tres Jefes de Estudios adjuntos siempre que se imparta Formación Profesional, además de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

2. En los Institutos con estudios nocturnos o con horario en doble turno, existirá un Jefe de Estudios de los mismos.

Art. 13. 1. Las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria contarán con un Jefe de Estudios delegado que ejercerá las funciones del Jefe de Estudios del Instituto en el ámbito de la Sección por delegación de éste.

2. Asimismo, en aquellas Secciones de Educación Secundaria Obligatoria con cuatro o más unidades existirá un Secretario delegado que ejercerá las funciones del Secretario por delegación de éste.

2. Órganos colegiados

Art. 14. Los Institutos de Enseñanza Secundaria tendrán los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar del Centro y Claustro de Profesores.

Art. 15. La composición, funciones y constitución de estos órganos colegiados se regulará por normativa específica.

Art. 16. 1. A fin de garantizar la coordinación académica y administrativa entre la Sección de Educación Secundaria Obligatoria y el Instituto de Enseñanza Secundaria del que dependa, el profesorado de la Sección será convocado a las reuniones de los departamentos correspondientes en las que se tomen decisiones sobre el Proyecto Curricular de etapa y las programaciones, con objeto de tener en cuenta la especificidad del alumnado de la Sección y de su entorno, a fin de garantizar una adecuada atención al proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

2. Las reuniones de los departamentos deberán celebrarse en horario que permita la asistencia del profesorado de la Sección de Educación Secundaria Obligatoria.

VI. Órganos de coordinación docente

Art. 17. 1. En los Institutos de Enseñanza Secundaria existirán los órganos de coordinación docente establecidos en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, si bien la junta de profesores del grupo se denominará Equipo Educativo y la Comisión de Coordinación Pedagógica se denominará Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica.

2. Las funciones de los referidos órganos serán las establecidas en el mencionado Reglamento.

Art. 18. 1. Cada tutor celebrará durante el mes de noviembre una reunión con todos los padres y madres de los alumnos para exponer el plan global del trabajo del curso, la programación y los criterios y procedimientos de evaluación, así como las medidas de apoyo que, en su caso, se vayan a seguir, previamente acordados por el equipo educativo del grupo de alumnos. Asimismo, mantendrá contactos periódicos con cada uno de ellos, y, al finalizar el año académico, atenderá a los alumnos y alumnas o a sus representantes legales que deseen conocer con detalle su marcha durante el curso.

2. En el horario del tutor se incluirán tres horas a la semana de obligada permanencia en el Centro educativo. En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria una de ellas se incluirá en el horario lectivo. Dicha hora se dedicará a actividades con el grupo de alumnos. Otra se dedicará a las entrevistas con los padres y madres de alumnos, previamente

5.12

citados o por iniciativa de los mismos. Esta hora se fijará de forma que se posibilite la asistencia de los padres. La tercera hora se dedicará a las tareas administrativas propias de la tutoría.

Art. 19. Los maestros y maestras que impartan docencia en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se incorporarán a los Departamentos didácticos, en función del área o áreas que impartan, de acuerdo con la correspondencia entre atribución de áreas y Departamentos que se relaciona a continuación:

— Inglés: Inglés.
— Francés: Francés.
— Lengua Castellana: Lengua Castellana y Literatura.
— Matemáticas: Matemáticas.
— Ciencias de Naturaleza: Ciencias Naturales.
— Ciencias Sociales y Geografía e Historia: Geografía e Historia.
— Educación Física: Educación Física y Deportiva.
— Música: Música.
— Educación Especial: Orientación.

VII. **Integración de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales**

Art. 20. 1. Las variables a considerar para la atención adecuada a las necesidades educativas especiales serán, al menos, las siguientes:

a) La naturaleza y gravedad de las necesidades educativas especiales.
b) El currículo y los medios personales y materiales que el alumno o alumna precisa para acceder a él.
c) La disponibilidad de servicios educativos.
d) Las posibilidades de integración efectiva con el resto del alumnado.

2. La finalidad de la integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en la educación secundaria será la de favorecer la educación y el aprendizaje de estos alumnos y alumnas de acuerdo con sus posibilidades.

3. Dicha integración escolar requerirá la elaboración de un currículo adaptado a sus necesidades y posibilidades educativas. La organización de este currículo adaptado implicará, normalmente, la conveniencia de que el alumno o alumna ocupe parte de su horario escolar en actividades a realizar dentro de su aula con sus compañeros y parte en el aula de apoyo.

4. En todos los casos los Centros autorizados a la integración en la Educación Secundaria centrarán su actuación en cuanto a la elaboración de los instrumentos que permitan las adaptaciones que requieran sus alumnos y alumnas.

5. A lo largo del curso se llevará a cabo el seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos conforme a lo que a tales efectos se establezca.

VIII. **Evaluación**

1. Educación secundaria obligatoria

Art. 21. 1. La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993[6], sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» del 25).

2. De acuerdo con la mencionada Orden, a la hora de decidir la promoción de los alumnos y alumnas el equipo educativo deberá valorar el progreso de los mismos en las diferentes áreas en relación con el desarrollo en términos globales de las capacidades contenidas en los objetivos generales de la etapa.

3. Para decidir la promoción, tal como establece el apartado undécimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se tendrá en cuenta la estimación, por parte del equipo educativo, de las posibilidades del alumno o alumna para proseguir con aprovechamiento sus estudios en el curso siguiente a la vista de las capacidades generales desarrolladas.

4. Junto a la determinación del dominio de los contenidos específicos de cada una de las áreas, la decisión de promoción implica un juicio sobre el nivel de desarrollo y de adquisición alcanzado por el alumno o alumna en lo que concierne a las capacidades generales necesarias para continuar su proceso de aprendizaje en el curso siguiente.

5. En este sentido, el procedimiento para adoptar la decisión de promoción, de forma colegiada y una vez valoradas las posibilidades del alumno o alumna de continuar estudios en el curso siguiente, se llevará a cabo de acuerdo con lo que se establezca a este respecto en el correspondiente Proyecto Curricular, tal como recoge el punto 3 del apartado undécimo de la mencionada Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993. El procedimiento deseable es el consenso tras el diálogo. No obstante, y en el supuesto de que el consenso no fuera posible, la decisión sobre la promoción de un alumno o alumna deberá ser adoptada por acuerdo de mayoría simple del equipo educativo.

6. Cuando un alumno o alumna promocione al curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas o materias, el equipo educativo, en co-

[6] VIII 5.18.

laboración con el Departamento del área correspondiente, establecerá las oportunas medidas de refuerzo educativo y adaptación curricular, en su caso, que permitan a ese alumno o alumna un adecuado desarrollo de las capacidades expresadas en los objetivos generales de dichas áreas o materias.

7. Tal y como establece el punto duodécimo de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, anteriormente mencionada, la aplicación y seguimiento de las medidas complememtarias adoptadas serán competencia del profesor o profesora de las áreas respectivas en el curso siguiente; en el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al Departamento. Cuando el profesor o, en su caso el Departamento, considere que el alumno o alumna ha desarrollado adecuadamente las capacidades expresadas en los objetivos de dichas áreas o materias, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

8. En cuanto a la titulación, se considerará que el alumno o alumna ha desarrollado en términos globales las capacidades expresadas en los objetivos generales de la etapa y contenidos en el Proyecto Curricular cuando, a juicio del equipo educativo del grupo de alumnos, haya alcanzado aquellas que le permitan proseguir sus estudios, con garantías de aprovechamiento, en alguna de las modalidades de Bachillerato o en la Formación Profesional Específica de grado medio. El procedimiento para adoptar la decisión será el mismo que el establecido para la promoción en el punto 5 de este artículo.

2. Bachillerato

Art. 22. La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen las enseñanzas del Bachillerato se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 14 de septiembre de 1994[7], sobre evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 22 de octubre).

3. Formación profesional específica

Art. 23. La evaluación de los alumnos y alumnas que cursen los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se atendrá a lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 26 de julio de 1995[8], sobre evaluación en los ciclos formativos de formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía («BOJA» de 12 de agosto).

[7] X 5.26.

[8] XI 5.20.

4. Garantías procedimentales de la evaluación

Art. 24. 1. Los alumnos, o sus padres o tutores, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.

2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

3. La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios, quien la trasladará al Jefe de Departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor Tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de Estudios la trasladará al Profesor tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

4. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia los profesores del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el Proyecto Curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

5. En el primer día hábil siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de los hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

6. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios,

5.12 quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

7. En Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el Centro y aplicados al alumno, el Jefe de Estudios y el Profesor Tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria al equipo educativo, a fin de que éste, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno.

8. Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria, por el equipo educativo del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días hábiles desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria del mismo, en la que el conjunto de profesores revisará el proceso de adopción de dicha materia a la vista de las alegaciones presentadas.

9. El Profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del equipo educativo y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el Centro en el Proyecto Curricular de etapa.

10. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación razonada de la decisión de promoción o titulación.

11. Si tras el proceso de revisión procediera la modificación de alguna calificación final, o bien en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del Centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o Libro de Calificaciones del Bachillerato o de la Formación Profesional específica del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el Director del Centro.

Art. 25. 1. En el caso que, tras el proceso de revisión en el Centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar por escrito al Director o Directora del Centro docente, en el plazo de los días hábiles a partir de la última comunicación del Centro, que eleve la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. El Director o Directora del Centro, en un plazo no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la correspondiente Delegación Provincial, al cual incorporará los informes elaborados en el Centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno o alumna, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

3. El Servicio de Inspección Educativa analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el Proyecto Curricular de etapa y emitirá un informe en función de los siguientes criterios:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno o alumna con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en el Proyecto Curricular de etapa.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

d) Cumplimiento por parte del Centro de lo establecido para la evaluación en la normativa vigente.

4. El Servicio de Inspección Educativa podrá solicitar la colaboración de especialistas en las áreas o materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente.

5. De acuerdo con la propuesta incluida en el informe del Servicio de Inspección Educativa, y en el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente al Director del Centro para su aplicación y traslado al interesado.

6. La resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia pondrá fin a la vía administrativa.

7. En el caso que la reclamación sea estimada se adoptarán las medidas a que se refiere el artículo 24.11 de la presente Orden.

8. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la resolución adoptada por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se actuará conforme a lo establecido en el artículo 24.7 de esta Orden.

IX. Optativas

Art. 26. 1. La oferta de materias optativas en Educación Secundaria Obligatoria deberá servir para desarrollar y profundizar en las capacidades generales a que se refieren los objetivos generales de la etapa, facilitar la transición de los jóvenes a la vida activa, ampliar la oferta educativa, incluyendo en ella enseñanzas de recuperación y apoyo educativo para los alumnos y alumnas con más dificultades, y favorecer las posibilidades de orientación del alumnado.

2. Las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria son las que aparecen reseñadas para cada uno de los cursos en el anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre).

3. Los diseños curriculares de dichas materias son los establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de julio de 1994, por la que se establece el diseño curricular de materias optativas en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 16 de agosto).

Art. 27. 1. La impartición de materias optativas en el Bachillerato se ajustará a lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por la que se establecen las orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas de Bachillerato («BOJA» de 10 de agosto).

2. El diseño curricular de las materias optativas de Bachillerato es el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 31 de julio de 1995[9] («BOJA» de 25 de agosto).

X. Diversificación curricular

Art. 28. Los programas de diversificación curricular que se establezcan en los Centros se ajustarán a la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 20 de julio[10] de 1995, por lo que se regulan los programas de diversificación curricular en la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el período de implantación anticipada de la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 29 de agosto).

XI. Horarios

Art. 29. 1. El Jefe de Estudios elaborará una propuesta de horario que deberá confeccionarse de acuerdo con los criterios pedagógicos que establezca el Claustro de Profesores. Dicha propuesta comprenderá los siguientes aspectos:

a) El horario general del Centro.
b) El horario individual de cada profesor.
c) El horario de los alumnos.

2. Asimismo, el Secretario elaborará la propuesta de horario del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.

Art. 30. 1. El horario general del Centro, que comprenderá la distribución de la jornada escolar, permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo recogido en el Proyecto de Centro, en el Proyecto Curricular y en el Plan Anual de Centro.

2. La jornada escolar podrá ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos y alumnas según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del Instituto.

3. No obstante lo anterior, la jornada escolar en el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria incluirá, al menos, dos tardes a la semana para el alumnado. Este modelo de jornada se extenderá al segundo curso de dicha etapa educativa a partir del año escolar 1997/98 y continuará aplicándose a los restantes cursos de la Educación Secundaria a medida que se generalice la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

4. El horario general del Instituto deberá especificar:

a) El horario y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.
b) El horario lectivo para cada una de las etapas o ciclos.
c) El horario y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos y alumnas cada uno de los servicios e instalaciones del Instituto.

Art. 31. 1. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987, por la que se regula la jornada laboral de los funcionarios públicos docentes («BOJA» del 11), según la cual los profesores permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. El resto hasta las treinta y siete horas y media semanales serán de libre disposición de los profesores para la preparación de actividades docentes o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

2. Tendrá la consideración de horario lectivo el que se destine a la docencia directa de un grupo de alumnos para el desarrollo del currículo, la hora de tutoría, contemplada en el horario de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y las reducciones

[9] XI 5.21.
[10] XI 5.18.

5.12 por el desempeño de funciones directivas o de coordinación docente.

3. La suma de la duración del horario lectivo y las horas complementarias de obligada permanencia en el Instituto, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de treinta horas semanales. De ellas, un mínimo de veinticinco se computarán semanalmente como horario regular, debiéndose dedicar la parte de este horario que no sea lectivo a la realización de actividades tales como:

— Reuniones de Departamentos.
— Actividades de tutoría.
— Programación de actividades educativas.
— En su caso, seguimiento del programa de formación en centro de trabajo.
— Servicio de Guardia.
— Atención a los problemas de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

4. Las restantes horas hasta completar las treinta de obligada permanencia, le serán computadas mensualmente a cada profesor por el Jefe de Estudios y comprenderán las siguientes actividades:

— Asistencia a reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar.
— Asistencia a sesiones de evaluación.
— Actividades complementarias y extraescolares.
— Las actividades de formación reconocidas por la Consejería de Educación y Ciencia, u organizadas por la misma, a través de las Delegaciones Provinciales y sus Centros de Profesores, preferentemente las relacionadas con el desarrollo de los diseños curriculares de las nuevas enseñanzas contempladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con un máximo de setenta horas computables a lo largo de todo el curso y sin que ello obstaculice el normal desarrollo del mismo. Dichas actividades serán justificadas, en su caso, por el Centro de Profesores donde se realicen las mismas, debiendo ser informado el Consejo Escolar del Centro.

5. Al menos una hora a la semana se procurará en la medida de lo posible la coincidencia del profesorado integrado en los distintos órganos de coordinación docente, a fin de asegurar la coordinación y el funcionamiento de los mismos.

Art. 32. 1. Serán funciones de los profesores de guardia las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del normal desarrollo de las actividades docentes y no docentes.
b) Dedicar una mayor atención a los alumnos y alumnas del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, a fin de garantizar su integración en el Instituto en las mejores condiciones posibles.
c) Procurar el mantenimiento del orden en aquellos casos en que por ausencia del profesorado sea necesario, así como atender a los alumnos y alumnas en sus aulas.
d) Anotar en el parte correspondiente las incidencias que se hubieran producido, incluyendo las ausencias del profesorado.
e) Auxiliar oportunamente a aquellos alumnos y alumnas que sufran algún tipo de accidente, gestionando en colaboración con el equipo directivo del Centro el correspondiente traslado a un Centro sanitario en caso de necesidad.

2. En la confección del horario del servicio de guardia se procurará una distribución proporcional del profesorado, con objeto de evitar que se concentren las guardias en las horas centrales de la actividad escolar en detrimento de las primeras y últimas de la jornada, garantizando, al menos, en todo caso, la relación de un profesor de guardia por cada ocho grupos de alumnos en presencia simultánea.

Art. 33. 1. A fin de garantizar el desempeño de las funciones correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno y de coordinación docente se podrán aplicar las siguientes reducciones horarias:

a) Director, Jefe de Estudios y Secretario:

— Hasta seis horas lectivas semanales en Centros con menos de 20 unidades.
— Hasta nueve horas lectivas semanales en Centros con un número de unidades comprendido entre 20 y 29 unidades.
— Hasta doce horas lectivas semanales en Centros con 30 o más unidades.
— En Centros con 40 o más unidades, siempre que se imparta Formación Profesional, además de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, el Director podrá tener hasta la reducción total del horario lectivo.

b) Jefes de Estudios adjuntos: Hasta cuatro horas lectivas semanales.
c) Jefe de Estudios delegados de Sección de Educación Secundaria Obligatoria: Hasta seis horas lectivas semanales.
d) Secretarios delegados de Sección de Educación Secundaria Obligatoria: Hasta tres horas lectivas semanales.
e) Jefe de Departamentos: Hasta tres horas lectivas semanales.
f) El Jefe del Departamento de familia profesional que tenga asignadas las funciones relativas a la coordinación de todas las actuaciones relacionadas con la formación en centros de trabajo incrementará en tres horas semanales la reducción horaria.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que va dirigida la presente Orden, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de

Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Art. 34. 1. Cada Departamento celebrará en la primera quincena del mes de septiembre una reunión para distribuir entre el profesorado las áreas, materias, módulos profesionales, ámbitos, cursos y grupos que lo componen, procurando el acuerdo de todos sus miembros y respetando en todo caso los criterios pedagógicos fijados por el Claustro de Profesores.

2. En caso de no existir acuerdo entre los componentes del Departamento en la distribución de cursos, grupos, áreas, materias, módulos profesionales y ámbitos, los profesores y profesoras que estén en ese momento en el Centro elegirán según el orden y procedimiento que se establece a continuación.

3. El orden de elección será el siguiente:

a) Profesorado de Enseñanza Secundaria con la condición de catedrático con destino definitivo en el Centro.

b) Profesorado de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, profesores integrados en el cuerpo a extinguir de ITEM y maestros con destino definitivo en el Centro.

c) Otros profesores.

4. Dentro de cada apartado *a), b)* y *c)* anteriores, la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad en el cuerpo al que pertenece el profesorado, y de existir empate por la antigüedad en el Centro.

5. El procedimiento a seguir será el que se describe a continuación: El profesor a quien corresponda de acuerdo con el orden anteriormente establecido, elegirá un grupo de alumnos del área, materia, módulo profesional, ámbito, turno y curso que desee impartir preferentemente. A continuación lo hará el profesor siguiente, y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre los profesores y profesoras del Departamento presentes en este acto. Si la ausencia de un profesor no es por causas imputables al mismo, se actuará como si dicho profesor estuviera presente en el acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los profesores completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las áreas, materias, módulos profesionales, ámbitos, grupos y cursos que correspondan al Departamento.

6. En todo caso, deberá garantizarse que la totalidad del horario de las diferentes áreas, materias y módulos profesionales quede cubierto, debiéndose arbitrar las medidas que correspondan a fin de evitar que la elección por parte de los profesores de enseñanza secundaria de cursos y grupos del primer ciclo dejará sin cubrir parte del horario de cursos y grupos a partir del tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.

7. Los profesores que hayan obtenido destino en el Centro deberán estar presentes para participar en las tareas de organización del curso. En caso de que algún profesor no concurra en la fecha señalada, por causas imputables al mismo, perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc.

Art. 35. 1. El personal no docente que desempeñe sus funciones laborales en los Centros públicos deberá realizar la jornada de trabajo establecida en su correspondiente Convenio.

2. Con respecto al control de la jornada y del horario del personal de administración y servicios, se estará a lo dispuesto en las Instrucciones de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 31 de octubre de 1995, sobre el control de la jornada y horarios de trabajo en los Centros públicos de enseñanzas no universitarias y servicios educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Art. 36. 1. El horario semanal de los alumnos para cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en el Anexo II de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de octubre de 1993, por la que se establecen criterios y orientaciones para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centro, la secuenciación de contenidos, así como la distribución horaria y de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («BOJA» de 7 de diciembre).

2. El horario semanal de los alumnos en Bachillerato será el regulado en el anexo III de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de julio de 1994, por el que se establecen orientaciones y criterios para la elaboración de proyectos curriculares de Centro, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas del Bachillerato («BOJA» de 10 de agosto).

Art. 37. En la elaboración de los horarios de los alumnos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 30.2 y 30.3 de la presente Orden.

b) Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive. Excepcionalmente, en determinados ciclos formativos de Formación Profesional específica en los que, por las peculiaridades de los mismos, se realiza la formación en centros de trabajo en alternancia con la formación en el Centro educativo, podrán reservarse algunos días de la semana para la realización del módulo profesional de Formación en Centros de trabajo.

5.12

c) Cada período lectivo tendrá una duración de sesenta minutos. No obstante, se podrán establecer períodos lectivos de distinta duración, siempre que se respete el cómputo semanal establecido para cada área, materia o módulo profesional.

d) En aquellos Centros afectados por doble turno o en desdoble por necesidades de escolarización la duración de cada uno de los períodos lectivos a que se refiere la letra anterior no podrá ser inferior a cincuenta minutos. Asimismo, en estos casos las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar modelos de jornada escolar distintos al establecido en el artículo 30.3 de la presente Orden.

e) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de los alumnos.

Art. 38. 1. El Director o la Directora aprobará los horarios generales del Centro, los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios y el de los alumnos, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Corresponde al Servicio de Inspección Educativa supervisar los horarios tanto el general del Centro como el individual de los profesores y del personal de administración y servicios, así como el de los alumnos y proponer las medidas correctoras oportunas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 apartado *h)* del Decreto 66/1993[11], de 11 de mayo, de Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que apruebe el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con las convicciones correspondientes de los mismos, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de la Religión y Moral Católica.

2. El currículo a impartir en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992[12], por la que se establece el currículo de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía («BOJA» de 26 de enero de 1993).

3. Por lo que se refiere al Bachillerato, el currículo a impartir será el establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de diciembre de 1994[13], por la que se establece el currículum de Religión Católica en el Bachillerato, en Andalucía («BOJA» de 10 de enero de 1995).

4. Asimismo, por los Centros docentes se garantizará el derecho de los padres y madres de alumnos, en coherencia con sus convicciones, a que sus hijos e hijas reciban la enseñanza de otras Confesiones Religiosas, siempre que dichas Confesiones hayan suscrito con el Ministerio de Justicia e Interior del Estado Español el necesario Acuerdo de Cooperación.

5. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, en función de sus correspondientes convicciones y de las opciones existentes, podrán hacer constar su decisión sobre la asistencia de los alumnos al área o, en su caso, materia de Religión. Para ello actuarán del siguiente modo:

a) Los padres o tutores, o el mismo alumno en caso de que sea mayor de edad, que opten por recibir esta enseñanza manifestarán personalmente o por escrito esta decisión ante la Dirección del Centro.

b) La Dirección de los Centros recabará esta decisión al comenzar la etapa o en la primera adscripción del alumno al Centro, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al comienzo de cada curso.

c) Para los alumnos y alumnas que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 22 de agosto[14] de 1995 («BOJA» de 2 de septiembre), por la que se regulan las enseñanzas complementarias contempladas en el Real Decreto 2438/1994[15], de 16 de diciembre, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6. La evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará, a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

7. La evaluación de las enseñanzas de otras Confesiones Religiosas en la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo establecido en las normas que dispongan la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico de los alumnos.

8. En el Bachillerato, y con el fin de garantizar

[11] VIII 5.3.
[12] VIII 5.12.
[13] X 5.30.
[14] XI 5.22.
[15] X 4.45.

el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos y alumnas, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad, ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas, cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

Segunda. Los Institutos de Enseñanza Secundaria organizarán un programa específico de recepción al alumnado de primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria con objeto de garantizar su integración en el Instituto en las mejores condiciones posibles.

Tercera. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarta. Asimismo, será también de aplicación a los Centros docentes privados, sin perjuicio de que adapten el contenido de la misma a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula, no siéndoles en ningún caso de aplicación los apartados V.1, VI y VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. La presente Orden será también de aplicación a los actuales Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, así como a las Extensiones de Institutos de Bachillerato y a las Secciones de Institutos de Formación Profesional, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas.

2. Los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, así como las Extensiones y Secciones anteriormente mencionadas seguirán impartiendo estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

3. En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra las calificaciones formulen los alumnos de Bachillerato Unificado y Polivalente, así como los de Formación Profesional de primer y segundo grado y los módulos profesionales de niveles dos y tres, se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 24 y 25 de la presente Orden y podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

4. Las reclamaciones contra las calificaciones del Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972), y en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 («BOE» del 4).

5. La elaboración del horario de los alumnos y alumnas de enseñanzas correspondientes al plan de estudio anterior a la nueva ordenación del sistema educativo se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la presente Orden, salvo en lo que se refiere a la duración de los períodos lectivos, que será la establecida en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1988, por la que se regulan los horarios de Bachillerato Unificado y Polivante y de Formación Profesional («BOJA» del 29).

Segunda. A fin de compatibilizar los horarios de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo con las del plan de estudios anterior, en los Centros en que coexistan ambas enseñanzas se procurará, en la medida de lo posible, que los módulos de cincuenta y cinco minutos establecidos en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de julio de 1988, anteriormente mencionada, se programen al principio y al final de la jornada escolar.

Tercera. Los Colegios de Educación Primaria autorizados transitoriamente a la impartición del primer ciclo completo de la Educación Secundaria Obligatoria actuarán, en relación con el Instituto de Enseñanza Secundaria al que se encuentren adscritos, de igual modo que las Secciones de Educación Secundaria Obligatoria en aquellos aspectos que se refieren a la coordinación académica entre ambos Centros.

Cuarta. El Coordinador del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los Colegios de Educación Primaria autorizados transitoriamente a impartir dicho primer ciclo asumirá, en su caso, en relación con el Instituto de Enseñanza Secundaria al que está adscrito el Centro funciones de coordinación con el Jefe de Estudios del Instituto.

Quinta. 1. Aquellos Centros que, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de mayo de 1996[16] («BOJA» de 13 de junio), no llevaron a cabo el procedimiento de elección de órganos unipersonales previsto en la citada Orden, mantendrán dichos órganos hasta el final de su mandato.

2. En los Institutos en que continúe existiendo el órgano de gobierno de Vicedirector no se pro-

[16] XI 5.34.

5.13 cederá a constituir el Departamento de actividades complementarias y extraescolares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se derogan todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de esta Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Segunda. Los Directores y Directoras de los Centros arbitrarán las medidas necesarias para que esta Orden sea conocida por todos los estamentos de los mismos, para lo cual habrá de entregarse al Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Asociaciones de Padres y de Alumnos.

Tercera. Las Delegaciones Provinciales, a través del Servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y asesorarán a los Centros en la puesta en práctica de la misma. A tales efectos, los Consejos Escolares y las Asociaciones de Padres de Alumnos y de Alumnas contarán con el asesoramiento de dicho Servicio de Inspección.

Cuarta. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Quinta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.13. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1996 SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PÚBLICOS PARA LA EDUCACIÓN DE ADULTOS, CURSO 1996/97 («BOJA» de 27 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, contempla el carácter social del derecho a la educación al establecer que el Sistema Educativo tendrá como principio básico la Educación Permanente. Asimismo, el artículo 51.2 del título III sobre educación de las personas adultas establece como primer objetivo «adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del Sistema Educativo»; así como «mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones» e incrementar el desarrollo en las personas adultas de «su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica».

La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos de Andalucía, en su título II, artículo 4.º, contempla el desarrollo de los distintos planes educativos, que se organizarán en los Centros para la Educación de Adultos. La citada Ley se propone ofrecer a los ciudadanos y ciudadanas andaluces que han superado la edad de escolarización obligatoria, sin distinción alguna, con carácter gratuito y permanente, la participación plena en los bienes culturales y el apoyo a su desarrollo cultural, familiar, comunitario y social.

Es por lo que esta Consejería de Educación y Ciencia, ha dispuesto:

[1] VI 4.1.

I. *Ámbito de actuación*

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación en todos los Centros Públicos para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Objetivos*

Art. 2.º Los Centros de Educación de Adultos han de tener como referente la normativa anteriormente expuesta para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Fomentar el desarrollo de las capacidades básicas, priorizando los grupos sociales en desventaja para una mayor igualdad de oportunidades, estableciendo estrategias de aprendizaje que favorezcan el aprender a aprender, aprender a ser y aprender a emprender.

b) Priorizar planes conducentes a titulaciones mínimas para acceder al mundo del trabajo en situación de igualdad entre todos los trabajadores y trabajadoras europeos.

c) Potenciar las capacidades de expresión, participación y actuación de las personas adultas en su medio social.

d) Facilitar el desarrollo personal, familiar, comunitario y social, así como el respeto y comprensión de la interculturalidad.

III. *Currículo*

Art. 3.º El modelo didáctico de referencia será el Diseño Curricular para la Educación de Adultos en Andalucía, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia, de 28 de noviembre de 1985, en tanto se aprueba el Decreto por el que se regula la oferta educativa y el currículum para la Educación de Personas Adultas en Andalucía, adaptado a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

IV. *Plan anual de centro*

Art. 4.º 1. El Plan Anual de Centro es la concreción para cada curso de los diversos elementos que integran el Plan de actuación del Centro.

Desde el inicio del Curso Escolar, y sin perjuicio de las actividades de puesta en funcionamiento, los Centros de Educación de Adultos elaborarán un Plan Anual de Centro.

2. Para el presente curso, 1996/97, se iniciará la definición de las Finalidades Educativas en los Centros para la Educación de Adultos.

Durante el mes de septiembre del Curso Escolar 1996/97, en el seno del Consejo de Centro, se procederá a constituir una Comisión, con participación de representantes de todos los sectores de la Comunidad Educativa, a fin de proceder a diseñar el proceso a seguir para definir las Finalidades Educativas del Centro. El Coordinador o Coordinadora del Centro remitirá, en su caso, al Equipo Técnico de Coordinación Provincial, a lo largo del curso, el documento elaborado sobre finalidades educativas junto con una certificación del Acta de sesión del Consejo de Centro aprobatorio del mismo.

3. El contenido del Plan Anual de Centro será el siguiente:

3.1. Objetivos generales del Centro para el Curso Escolar 1996/97, que supondrán una continuidad con los objetivos y valoraciones realizadas en la Memoria Final del curso anterior.

3.2. Definición de los planes de actuación, contemplados en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, que el Centro tiene autorizados.

3.3. Programación de las actividades docentes del Centro, tanto de las realizadas con grupos permanentes como en la modalidad semipresencial y con grupos no permanentes, concretando los principios metodológicos que inspiran el desarrollo de las mismas, y que se instrumentalizarán, en su caso, a través de los Núcleos Temáticos. Una copia de los mismos quedará archivada en el Centro.

3.4. Organización funcional del Centro para dar respuesta a los objetivos planteados, haciendo constar expresamente el número de alumnos y alumnas, la asignación de grupos y ciclos y los criterios de agrupamiento del alumnado, la intervención en el desarrollo de los distintos planes y modalidades educativas, la concreción del trabajo en equipo del profesorado y el reparto de responsabilidades.

3.5. Recursos personales, materiales y sociales, con indicación de las entidades, colectivos, organizaciones o instituciones de la comunidad con los que el Centro establece relaciones de colaboración en el desarrollo del Plan Anual de Centro, explicitando las estrategias para su obtención e intervención.

3.6. Estrategias a seguir, en su caso, de captación y/o mantenimiento del alumnado, así como los medios previstos para llevarlas a cabo.

3.7. Plan de acción para el fomento de la participación y del asociacionismo del alumnado.

Incluirá, en su caso, proyectos que faciliten la integración de las actividades propias de las asociaciones de alumnos/as en la vida del Centro, así como las de éste en la vida de la comunidad.

3.8. Plan de Acción Tutorial y Orientación, en colaboración con los Equipos de Orientación de la Zona.

3.9. Plan de reuniones del Consejo de Centro, especificando el número de ellas que habrán de mantenerse a lo largo del curso, así como el horario de las mismas.

3.10. Actuaciones en relación con el proyecto de Plan de Autoprotección, elaborado por el Centro de Acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 4 de noviembre de 1985 («BOJA» de 7 de diciembre) y en función de las condiciones y características del Centro.

3.11. Presupuesto con distribución de los créditos asignados al mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia de 11 de julio de 1991, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios.

3.12. Plan de seguimiento y evaluación del propio Plan de Centro sobre el aprendizaje del alumnado, la labor docente, la participación y en general de todas las actividades propuestas para la consecución de los objetivos.

3.13. Plan de Formación del Profesorado.

4. En los casos en los que un mismo Plan Anual de Centro sea compartido por varios municipios, el Consejo de Centro procurará que la formulación de objetivos, estrategias de actuación, distribución de recursos, actividades de animación sociocultural y participación necesaria se realicen de manera adecuada a los intereses y necesidades de cada comunidad y su entorno inmediato, tal y como se establece en el Decreto 88/1991[2], de 23 de abril, sobre órganos de Gobierno de los Centros de Educación

[2] VI 5.4.2.

5.13 de Adultos. En el mismo se especificarán las actuaciones compartidas.

5. Elaboración y aprobación.

5.1. El Equipo Docente realizará y aprobará los aspectos docentes del Plan Anual de Centro y colaborará con los demás sectores implicados en la tarea educativa en los restantes aspectos. Se confeccionará una propuesta del Plan Anual de Centro que se presentará al alumnado, asociaciones de alumnos y alumnas y sectores implicados, para que realicen las sugerencias y aportaciones que, en su caso, serán incorporadas al mismo.

5.2. El Plan Anual de Centro será aprobado por el Consejo de Centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencias del Equipo Docente. Con objeto de que el Plan Anual de Centro pueda ser estudiado por todos los miembros del Consejo de Centro, el proyecto será entregado a los distintos sectores, como mínimo diez días antes de la fecha de su aprobación.

6. La Coordinación del Centro es la responsable de dar a conocer el Plan Anual de Centro a todos los miembros de la comunidad educativa, debiendo hacer entrega de una copia del mismo a las asociaciones de alumnos y alumnas del Centro. Una vez aprobado el Plan Anual de Centro, se enviará al Servicio de Inspección, de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, con anterioridad al 15 de noviembre de 1996, junto con copia del Acta de la sesión del Consejo de Centro en el que fue aprobado. El Servicio de Inspección, junto con el Coordinador Provincial, elaborarán las estrategias pertinentes para llevar a cabo el análisis y seguimiento de los Planes Anuales.

7. Revisiones del Plan Anual de Centro.

7.1. El Plan Anual de Centro deberá ser sometido periódicamente a revisión con objeto de estudiar, de acuerdo con la realidad del curso, las modificaciones, tanto organizativas como metodológicas, que se consideren oportunas.

Al menos una vez al trimestre, se procederá al análisis, evaluación y actualización del Plan Anual de Centro. En estas reuniones se hará referencia a todos y cada uno de los apartados incluidos en él, teniendo en cuenta datos sobre absentismo, valoración del aprendizaje del alumnado y la adecuación a los intereses y a la realidad del mismo.

7.2. Dentro de las revisiones trimestrales del Plan Anual de Centro, se prestará una especial atención a la reflexión en equipo del profesorado sobre su propia práctica, analizando los avances y dificultades de orden metodológico, tanto de las dificultades superadas y el proceso seguido para ello como de las no superadas, realizando las correspondientes propuestas de mejora. Asimismo, se analizarán las necesidades de orientación, asesoramiento y formación, en consonancia con lo anterior.

V. *Memoria final de centro*

Art. 5.º 1. La memoria consistirá en un balance que recogerá el resultado del proceso de evaluación interna que el Centro deberá realizar sobre su propio funcionamiento previamente definido en el Plan Anual de Centro.

2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnicos docentes será realizada por el profesorado del Centro, evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en el Plan Anual de Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y sacando las conclusiones que se estimen pertinentes.

3. El Equipo Docente del Centro aportará cuantas suferencias y consideraciones estime convenientes al respecto. Al mismo tiempo, se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global del Plan Anual de Centro en el conjunto de sus apartados.

4. Las asociaciones de alumnos y alumnas, constituidas legalmente en los Centros, realizarán cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria, de la cual se entregará posteriormente una copia a dichas asociaciones.

5. Además, el Consejo de Centro emitirá un informe sobre la Memoria, destacando en el Acta de la reunión, que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

6. En la Memoria se podrán incluir las sugerencias que se estimen convenientes a los órganos provinciales y autonómicos de la Administración Educativa, así como a la comunidad educativa en la que esté ubicado el Centro.

7. El Consejo de Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido de la presente Orden.

8. Las conclusiones más relevantes aparecidas en la Memoria Final de Centro se enviarán al Servicio de Inspección de la Consejería de Educación y Ciencia en un plazo no superior, en ningún caso, a diez días después de la sesión del Consejo de Centro donde fue aprobada la Memoria, junto con certificación del Acta de la misma.

9. El Servicio de Inspección y el Coordinador Provincial de Educación de Adultos diseñarán las estrategias pertinentes para realizar el análisis de las Memorias Finales de curso y las Certificaciones de las Actas enviadas por los Centros.

10. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, elaborará un informe en el que se incorporarán las conclusiones más relevantes de las memorias remitidas por los Centros, que serán enviadas a la Viceconsejería de esta Consejería de Educación y Ciencia.

VI. *Memoria informativa*

Art. 6.º 1. Los centros deberán cumplimentar la Memoria Informativa, que se enviará al Centro en el comienzo del curso académico. La información será remitida al Servicio de Inspección de la Consejería de Educación y Ciencia, según instrucciones contenidas en dicha Memoria.

2. La Memoria Informativa, así como el Plan Anual de Centro y las Memorias Finales, se adecuarán a aquellas actuaciones que, por sus características especiales, requieran un tratamiento diferencial de las acciones educativas (Centros Penitenciarios, Militares, otros específicos...).

VII. *Planes educativos*

Art. 7.º 1. La Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos y disposiciones que la desarrollan, permiten y ofrecen la posibilidad de llevar a cabo un conjunto de acciones y planes educativos y de desarrollo sociocultural en los Centros de Educación de Adultos. Los mismos se llevarán a cabo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia el establecimiento del ordenammiento necesario y de los requisitos exigibles para la implantación y desarrollo de los diversos planes, así como la autorización de los mismos.

b) La estructura de los Planes Educativos en los Centros de Educación de Adultos, de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 3/1990, será la siguiente:

Planes de Formación Básica: *Primer Ciclo*	Prioritarios
Planes para la consecución de titulaciones: *Graduado Escolar*	Prioritarios
Preparación para el acceso a las pruebas de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del Título de Formación Profesional de Técnico Auxiliar	Experimental
Plan para el acceso a la Universidad	Experimental
Programas de Garantía Social.	Experimental
Planes de Animación Sociocultural y Desarrollo Comunitario	Complementarios
Planes de Formación Ocupacional	Complementarios
Planes de Coordinación Institucional	Integrados

Art. 8.º 1. Según la estructura del Diseño Curricular para la Educación de Adultos, aprobado por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1985, los Programas de Formación Básica, denominados Alfabetización y Posalfabetización, corresponden al Primer Ciclo, que son de máxima prioridad y podrá culminar con la obtención del Certificado de Escolaridad.

Los centros elaborarán las estrategias de captación y atención más adecuada para los Planes de Formación Básica.

2. Dentro de los Planes para la consecución de titulaciones la obtención del Graduado Escolar será prioritario por su carácter terminal, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Previa petición de los Centros, los Planes de carácter experimental requerirán la autorización expresa de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, quien remitirá informe razonado a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.

4. De acuerdo con lo previsto en los apartados *c)* y *e)* del artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, los planes complementarios cumplirán una función articuladora e integradora de las tres áreas o sectores del Diseño Curricular, impregnando todos los planes y proyectos que se desarrollen en los Centros de Educación de Adultos de Andalucía.

5. Los Planes Integrados son aquellos resultantes de la colaboración de distintos Organismos e Instituciones y serán autorizados por las Comisiones Técnicas Provinciales.

IX. *Los centros*

Art. 9.º 1. Tal y como define la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, son Centros Públicos para la Educación de Adultos aquellos cuyo titular sea la Junta de Andalucía, los Ayuntamientos u otros Entes Públicos.

2. Tal y como define el Decreto 87/1991[3], de 23 de abril, el Centro para la Educación de Adultos es una unidad organizativa y funcional para el desarrollo de los planes y acciones regulados en la Ley 3/1990, siendo el Municipio el ámbito territorial básico de incidencia, que no debe identificarse exclusivamente con el espacio físico, sino dentro de su ámbito de actuación como un espacio abierto y participativo.

3. Según lo dispuesto en el Decreto 87/1991, de 23 de abril, y en la Orden de 27 de enero de 1992, sobre constitución de los Centros Públicos Agrupados para la Educación de Adultos, el ámbito te-

[3] VI 5.4.1.

5.13 rritorial de los mismos lo constituye el del conjunto de los municipios.

4. Dado el carácter sociocultural de esta modalidad educativa, el Centro se insertará, como un agente más, a través de los planes de animación sociocultural, en el desarrollo comunitario del ámbito al cual pertenece, concretándose, mediante el Convenio con los respectivos Ayuntamientos u otras Instituciones, las actuaciones educativas llevadas a cabo.

5. La Consejería de Educación y Ciencia durante el presente curso escolar iniciará la realización de un estudio sobre las instalaciones e infraestructuras y equipamientos de los Centros para la Educación de Adultos.

X. *Criterios de admisión*

Art. 10. 1. Las personas adultas que deseen inscribirse en estos Centros pueden realizar la inscripción en grupos permanentes y/o en otros grupos.

2. Los grupos permanentes son los constituidos por el alumnado matriculado, con asistencia regular y continuada durante todo el curso, para desarrollar los tres ámbitos de formación que contempla el Diseño Curricular y la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos.

3. Cuando se produzcan determinadas circunstancias, en el ámbito de desarrollo educativo de los Centros para la Educación de Adultos, se podrá proceder a actuaciones normativas en grupos no permanentes, previa solicitud y autorización, si procede, de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

4. Los Centros para la Educación de Adultos admitirán personas con, al menos, dieciocho años cumplidos en el momento de su inscripción o que los cumplan antes del 31 de diciembre del presente año. Para ello acreditarán con el Libro de Escolaridad los estudios realizados.

Se exceptúan los alumnos que habiendo cumplido los dieciséis años no puedan ser escolarizados en la enseñanza obligatoria por:

a) No reunir los requisitos académicos.

b) No existir en su entorno oferta educativa de los niveles regulados en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Los criterios de admisión deberán contemplar, necesariamente, con carácter prioritario, el Primer Ciclo o Alfabetización y Posalfabetización, teniendo en cuenta que los grupos sociales más en desventaja tendrán prioridad en las demandas de asistencia a los Centros.

6. Los Centros harán públicos la oferta de plazas existentes y las notificarán a los órganos de gobierno, a efectos de que los representantes municipales informen a sus respectivos Ayuntamientos y puedan ser ofertadas en un mayor ámbito de difusión. Asimismo, serán comunicadas al Servicio de Inspección las plazas vacantes resultantes y las demandas no atendidas.

7. El período de matriculación en los Centros para la Educación de Adultos será durante la primera quincena del mes de septiembre. Cuando existieran causas que lo justifiquen el Coordinador o Coordinadora de Centro estará facultado para la admisión de alumnos y alumnas, siempre que existieran vacantes en los planes y grupos a los que hubieran de incorporarse los solicitantes.

Durante la primera quincena del mes de junio de 1997 se abrirá un período de reserva de matrícula para los alumnos y alumnas del Centro que deseen continuar en él durante el curso siguiente, así como para los alumnos de nuevo acceso, a fin de realizar una planificación efectiva de los grupos de aprendizaje.

8. Dadas las características y peculiaridades del alumnado de Educación Semipresencial, Centros Penitenciarios y Militares, no será condición imprescindible para ellos el requisito de la fecha de matriculación.

XI. *Dedicación horaria*

Art. 11. 1. El Equipo Docente del Centro estará integrado por todo el profesorado del mismo. Cada profesor o profesora será el responsable de la tutoría y orientación de los grupos y alumnado que atienda de forma directa.

Los profesores que impartan enseñanzas en un mismo Ciclo programarán conjuntamente y coordinarán su actuación a todos los niveles.

2. La ratio del alumnado en función de profesor o profesora-grupo tendrá en cuenta el carácter no obligatorio y específico de esta modalidad educativa y las dificultades de asistencia continuada que algunos alumnos y alumnas presentan por razones familiares, de trabajo, salud y otras causas que, en períodos de larga duración, pueden producir la baja temporal.

Como norma general, la ratio preferente será:

Primer Ciclo: 20 alumnos o alumnas.
Segundo Ciclo: 25 alumnos o alumnas.
Tercer Ciclo: 30 alumnos o alumnas.

3. En caso de existir grupos con ratio inferior a la aconsejada, se requerirá la autorización expresa de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, quien enviará un informe razonado a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.

4. El régimen de dedicación horaria del profesorado será el establecido en la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 4 de septiembre de 1987[4] («BOJA» de 11 de septiembre), por la que

[4] III 5.17.

se regula la jornada semanal de los funcionarios públicos docentes.

El horario del Centro estará en función de las disponibilidades horarias de la mayoría del alumnado, dentro del marco organizativo que posibilite a mejor racionalizador de los recursos.

5. El horario lectivo de cada profesor o profesora es de veinticinco horas semanales. Dicho horario lectivo del profesorado se dedicará al desarrollo de:

a) Planes que incluyan programas con los diversos grupos para dar respuesta a las necesidades contempladas en el Plan de Centro.

b) Tutorías y orientación al alumnado.

c) En su caso, a las funciones propias de los órganos Unipersonales.

6. En los centros que se lleven a cabo proyectos específicos autorizados, el profesorado adoptará su horario y actuaciones a las necesidades y exigencias del mismo.

En aquellos planes/proyectos específicos que planteen una interrupción temporal, el profesorado responsable de los mismos, organizará su horario lectivo, de veinticinco horas semanales, adecuándolo a las necesidades del Centro.

7. En ningún caso, el horario individual de cada profesor o profesora podrá organizarse de modo tal que quede algún grupo prioritario desatendido, siendo, además, de obligado cumplimiento la distribución del horario semanal, de veinticinco horas, entre los cinco días lectivos.

8. El horario semanal no lectivo de obligada permanencia se dedicará, entre otras, a las siguientes actividades:

a) Elaboración, valoración periódica y evaluación del Plan Anual de Centro, Memoria Final de Curso.

b) Preparación y organización de talleres, cursos, ciclos de conferencias, encuentros y actividades de animación sociocultural.

c) Participación en los órganos de Gobierno y planificación de tareas del Equipo Docente.

d) Procesos de formación del profesorado en el Centro y Zona.

e) Planificación y valoración en equipo del proceso de enseñanza/aprendizaje en los diversos ciclos.

f) Sesiones de evaluación y seguimiento del Plan Tutorial.

g) Desarrollo de las estrategias de captación.

h) Cumplimentación de los registros personales de alumnado y otros documentos.

i) Elaboración de materiales curriculares.

9. La parte del horario semanal no lectivo de obligada permanencia se estructurará de forma flexible que permita concentrar las tareas en uno o varios días, en función del Plan Anual de Centro, sin menoscabo de que, al menos una hora a la semana, se garantice la coincidencia de todo el profesorado con objeto de facilitar el trabajo en equipo, la coordinación y funcionamiento de las distintas estructuras organizativas del Centro. En ningún caso se aceptarán módulos inferiores a una hora.

10. Los órganos Unipersonales podrán tener, en su conjunto, hasta doce horas de reducción horaria en los centros de Tipo I (más de diez unidades), hasta diez horas, en los de Tipo II (de cinco a diez unidades) y hasta cinco horas, en los de Tipo III (de una a cuatro unidades).

11. Cualquier alteración de estas normas deberá ser solicitada por escrito a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, especificando las causas que lo motivan, con objeto de su estudio y aprobación. La Delegación Provincial elaborará informe que trasladará la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación.

12. Con respecto al control de las jornadas y del horario del profesorado, así como de la asistencia del mismo, en los Centros a los que va dirigida la presente Orden, se estará a lo dispuesto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.

13. El Coordinador o Coordinadora de Centro aprobará los horarios generales del mismo, así como los individuales del profesorado y del personal de administración y servicios, después de verificar que se han respetado los criterios pedagógicos consensuados por el Equipo Docente y la normativa vigente establecida a tal efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

14. Corresponde al Servicio de Inspección asesorar en la elaboración del horario, tanto general del Centro como individual del profesorado, en función de los diversos planes de centro y zona, adaptando los mismos a la normativa vigente establecida al respecto.

La supervisión será realizada de oficio y en cumplimiento de lo que se establezca a tal efecto en la Resolución de la Viceconsejería de Educación y Ciencia, que aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa.

Art. 12. A tenor de lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos en Andalucía y en el Decreto 90/1991[5], de 23 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la misma relativos al personal a su servicio, los Centros Públicos para la Educación de Adultos, a los efectos de elección de grupos, se atendrán a los criterios pedagógicos consensuados por el Equipo Docente.

XII. *Semipresencial*

Art. 13. 1. Aquellos Centros que estén autorizados para impartir la modalidad de semipresencial se atendrán a lo siguiente:

---

[5] VI 5.4.4.

5.13 *a)* Los profesores dedicados a tiempo total atenderán semanalmente cuatro grupos diferentes, en dos sesiones semanales cada uno, y una ratio preferente de 25 alumnos o alumnas.

b) Los profesores dedicados a tiempo parcial atenderán a un grupo presencial diario y un mínimo de dos grupos de semipresencial diferentes.

2. Por lo que respecta al horario no lectivo se estará a lo dispuesto en el punto 8 del apartado XI de la presente Orden.

3. La Delegación Provincial de Educación y Ciencia podrá autorizar, en su caso, las excepciones que en Educación Semipresencial se estimen necesarias, remitiendo un informe razonado a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para su conocimiento y valoración.

XIII. *Formación*

Art. 14. 1. La Formación Permanente del profesorado deberá estar ligada a su práctica educativa como elemento fundamental en el proceso de la Educación de Adultos.

2. Enmarcado dentro del Plan Andaluz de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado, el Centro debe constituir el primer eje para llevar a cabo los procesos de formación que entronquen con las necesidades formativas de la zona o provincia, basados en la investigación educativa y participativa como eje de todo el proceso de formación.

3. La Coordinación de Centro recogerá las necesidades educativas del profesorado, así como las iniciativas de formación en Centro y las remitirá al Equipo técnico Provincial. Este Plan de Formación del Profesorado en el Centro contemplará: Actividades de Formación, Proyectos de Investigación e innovación y elaboración de materiales, grupos de trabajo que favorezcan la Formación en el Centro y formará parte del Plan de Formación del CEP correspondiente.

XIV. *Evaluación*

Art. 15. 1. El Decreto 89/1991[6], de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, coordinación y evaluación en los Centros de Educación de Adultos, prevé la evaluación de los centros, planes, programas y acciones en el ámbito de la zona.

2. De acuerdo con dicho Decreto, todos los implicados realizarán, para una mayor calidad del proceso socioeducativo de aprendizaje que se desarrolla en los Centros para la Educación de Adultos, la evaluación correspondiente desde el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la evaluación establecida en el capítulo cuarto, artículos 13 y 15 del mencionado Decreto.

3. La valoración del rendimiento en los distintos planes de las personas adultas matriculadas en los Centros para la Educación de Adultos se realizará por el sistema de evaluación continua.

4. La evaluación final será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación a lo largo de todo el Curso Académico o del período determinado en la modalidad Semipresencial.

5. Para conseguir el Título de Graduado Escolar es indispensable encontrarse inscrito en el Centro para la Educación de Adultos respectivo antes del 31 de diciembre de 1996 y obtener evaluación global positiva. En caso de que esta evaluación fuese negativa, se realizará un plan de recuperación, en colaboración con el profesor/a, cuya valoración final se realizará en el mes de septiembre.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 8/1985[7], de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y con el artículo 13 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo («BOE» de 2 de junio), por los que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las normas de convivencia en los centros, con objeto de garantizar el derecho a que el rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el alumnado matriculado en los Centros para la Educación de Adultos podrá ejercer reclamaciones sobre su evaluación.

7. La formulación de actas y propuestas de Graduado Escolar o Certificados de Escolaridad, así como las certificaciones, se realizará de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 16. El Servicio de Inspección y el Coordinador Provincial de Educación de Adultos de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia diseñarán las estrategias pertinentes para realizar, con criterios comunes y de forma coordinada, el seguimiento, evaluación y apoyo directo de los Planes de Centro, en el marco del Decreto 66/1993, de 11 de mayo, sobre Ordenación de la Inspección Educativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Decreto 89/1991[8], de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y la evaluación de los Centros para la Educación de Adultos.

Art. 17. Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación y Gestión de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el ámbito de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Art. 18. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1996.

---

[6] VI 5.4.3.

[7] I 4.2.

[8] VI 5.4.3.

5.14. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1996 DE GRUPOS DE TRABAJO PARA LA FORMACIÓN DEL PROFESORADO («BOJA» de 29 de agosto de 1996)

El Plan Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, aprobado por el Decreto 164/1992[1], de 8 de septiembre, constituye el marco de actuación de la Consejería de Educación y Ciencia en materia de formación del personal docente de los niveles educativos no universitarios de Andalucía. En dicho Plan se establecen distintos modelos de formación que permiten una oferta variada y diversificada de actividades según las necesidades del profesorado.

La formación focalizada en el centro y el autoperfeccionamiento son dos modelos que cobran importancia creciente a medida que se va produciendo la generalización del nuevo sistema educativo establecido en la LOGSE. De ambos modelos participan los Grupos de Trabajo, como modalidad de formación, consistente en el trabajo autónomo de un grupo de profesores/as de uno o varios centros que reflexiona sobre su práctica educativa, acomete experiencias innovadoras y/o elabora materiales didácticos. Todo ello en el marco del Proyecto de Centro.

Esta modalidad de formación permanente del profesorado ha sido apoyada y estimulada por la Consejería de Educación, mediante las convocatorias de Seminarios Permanentes, Proyectos de Innovación Educativa, Proyectos de Formación en Centro y Grupos de Trabajo de los Centros de Profesores. La existencia de características comunes a todas estas actividades y el objetivo central del Proyecto de Centro permiten simplificar y racionalizar los procesos de aprobación y apoyo, mediante una única convocatoria.

En consecuencia, y en el marco de los Decretos de Enseñanzas de Andalucía, esta Consejería dispone:

Artículo 1.º *Convocatoria.*—Se convocan Grupos de Trabajo para el profesorado y otro personal docente de todos los niveles educativos, a excepción del universitario, de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 2.º *Objetivos, líneas prioritarias y campos de actuación.*—La selección de los Grupos de Trabajo convocados por la presente Orden y la asignación económica a los mismos se realizará teniendo en cuenta su adecuación a las líneas prioritarias, campos de actuación y objetivos que se establecen a continuación.

1. Los objetivos de los Grupos de Trabajo estarán dirigidos preferentemente a:

a) Dar a conocer al profesorado los Diseños Curriculares del nuevo sistema educativo y facilitar su concreción y puesta en práctica en el aula.

b) Incidir en la mejora de la organización y funcionamiento del centro o centros educativos de los miembros que componen el grupo de trabajo.

c) Integrar en el currículo la Cultura Andaluza, los temas transversales y la Educación en Valores, profundizando en la conexión del hecho educativo con el patrimonio cultural, ecológico, social, tecnológico e histórico de Andalucía y favoreciendo la asunción por los alumnos y alumnas de los valores propios de una sociedad solidaria, tolerante y democrática.

d) Conocer y utilizar recursos didácticos nuevos, distintas formas organizativas y/o estrategias de enseñanza-aprendizaje y de evaluación novedosas.

e) Adquirir y consolidar competencias relativas a la intervención educativa en otros aspectos didácticos y/o pedagógicos.

f) Adquirir información relativa a cualquier aspecto del mundo científico-cultural que tenga relevancia para la práctica educativa.

2. En el marco de las disposiciones establecidas por los Decretos de Enseñanzas de Andalucía y referidas a las enseñanzas de régimen general y régimen especial de la LOGSE, serán líneas prioritarias de actuación:

a) La elaboración de Proyectos de Centro, o de alguno/s de sus elementos, en los que se realice una actuación integrada y coordinada de los equipos educativos, los Servicios de Inspección, los Equipos de Orientación Educativa y los Centros de Profesores correspondientes.

b) La secuenciación de los objetivos y contenidos establecidos en el currículo correspondiente.

c) La organización de los contenidos de forma coherente con las finalidades educativas del Centro, que facilite el trabajo globalizado.

d) La elaboración de propuestas didácticas que incluyan innovaciones metodológicas significativas relacionadas con uno o varios ámbitos del conocimiento y/o recursos didácticos relacionados con las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación.

e) El diseño y puesta en práctica de propuestas innovadoras, en las que se contemplen estrategias e instrumentos, para la evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje o del Proyecto de Centro.

f) La integración de aportaciones de las diferentes áreas y materias en relación con el tratamiento de la Cultura Andaluza, de los temas transversales del currículo y de la Educación en Valores.

g) La elaboración de propuestas didácticas adecuadas para el tratamiento de la diversidad en cualquiera de sus grados (diversidad, adaptación o diversificación curricular).

h) El diseño, elaboración y desarrollo de pro-

[1] VIII 5.1.

5.14

gramas de orientación educativa y profesional que aborden la acción tutorial y propongan la conexión del proceso de enseñanza con el medio socioeconómico y laboral.

i) La elaboración de proyectos de actuación intercultural.

3. En relación con las líneas prioritarias establecidas en el apartado anterior, los Grupos de Trabajo convocados podrán referirse a los siguientes campos temáticos:

a) Desarrollo Curricular en general.
b) Cultura y Patrimonio de Andalucía.
c) Tecnologías de la Información y de la Comunicación.
d) Educación en valores y temas transversales del currículo: Educación para la Convivencia, Educación para la Salud, Educación Ambiental, Coeducación y Educación Vial.
e) La enseñanza y el mundo del trabajo.
f) Orientación Escolar y Profesional.
g) Atención a la diversidad.

Art. 3.º *Características y requisitos.*—1. Los Grupos de Trabajo son una modalidad formativa que, desde la reflexión sobre la práctica educativa y la intervención en ella, tiene como finalidad el perfeccionamiento profesional y constituye un medio para posibilitar la participación de los profesores y profesoras en la puesta en marcha del nuevo sistema educativo, tanto en lo que se refiere al conocimiento y el desarrollo de los Diseños Curriculares, como en la organización escolar y modelos de intervención didáctica necesarios para su aplicación. Los Grupos de Trabajo tendrán, además, las siguientes características:

— Podrán suponer la incorporación o la práctica educativa de innovaciones organizativas, tecnológicas y/o didácticas, en el marco del Proyecto de Centro.
— Podrán integrar en su desarrollo actividades complementarias de formación externa (cursillos, seminarios de profundización, encuentros con otros grupos, etc.).
— Implicarán la elaboración de materiales curriculares que, una vez validados experimentalmente, puedan ser generalizables a otros contextos educativos con las adecuadas adaptaciones.
— Estarán orientadas a facilitar la elaboración y desarrollo del Proyecto de Centro en su conjunto o en cualquiera de los elementos que lo constituyen.

2. Los Grupos de Trabajo que se convocan para el curso 1996/97 habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar constituidas al menos por cuatro profesores/as y un máximo de quince. Si el Grupo de Trabajo estuviese constituido por profesores de un mismo centro el máximo anterior podrá ampliarse al número de profesores del centro.

Cada profesor/a podrá participar en un máximo de dos proyectos.

b) Emplear, al año, un mínimo de veinte y un máximo de cuarenta horas, a efectos de certificación, para el estudio y desarrollo del tema objeto del Grupo de Trabajo. La concreción del número de horas deberá especificarse en el propio proyecto de trabajo.

c) Si supone la continuidad de un proyecto anterior (Seminario Permanente, Proyecto de Innovación Educativa, Proyecto de Formación en Centro, Grupo de Trabajo de Centro de Profesores), no haber sido informados negativamente al final del proceso de seguimiento anual de sus actividades.

Art. 4.º *Solicitudes.*—Los Coordinadores/as de Grupos de Trabajo que deseen tomar parte en esta convocatoria formularán su solicitud, por medio de instancia dirigida al Delegado/a Provincial de Educación y Ciencia, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo I de la presente Orden[2], a la que se unirá la siguiente documentación:

a) Proyecto de la actividad, según el esquema del Anexo II de esta Orden, con duración aproximada de su desarrollo y plan de trabajo concreto para el curso. En el caso de que sea continuación de otro anterior, el proyecto se elaborará en función del análisis y revisión del trabajo realizado en el curso anterior.

b) Presupuesto detallado del coste del Grupo de Trabajo y ayuda que se solicita con las especificaciones expresadas en el anexo III.

De toda la documentación se presentará original y copia.

Art. 5.º *Presentación de solicitudes.*—Las solicitudes y documentación complementaria deberán presentarse en los Centros de Profesores.

En cualquier caso podrá utilizarse cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 51 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso de que se optase por presentar las solicitudes en una Oficina de Correos, se hará en sobre abierto para que las instancias sean fechadas y selladas antes de ser certificadas.

En los casos de presentación de solicitudes en los Centros de Profesores, éstos remitirán uno de los ejemplares a la Delegación Provincial correspondiente, dentro de los quince días siguientes al término del plazo establecido en el artículo siguiente, disponiendo del otro ejemplar para el seguimiento del Grupo de Trabajo.

---

[2] No se publican los anexos.

Art. 6.º *Plazo.*—El plazo de presentación de solicitudes de Grupos de Trabajo finalizará el día 19 de octubre de 1996.

Art. 7.º *Compromiso de los participantes.*—El profesorado participante en los Grupos de Trabajo que sean aprobados se comprometerán por escrito a:

a) Aceptar el seguimiento establecido, a través de la disposición correspondiente, por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

b) Presentar en el Centro de Profesores que por su ubicación le corresponda, copia de los materiales didácticos elaborados por el Grupo de Trabajo, así como el material bibliográfico o didáctico que haya sido adquirido con cargo a la ayuda económica aportada por la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Elaborar una memoria final y remitirla al Centro de Profesores correspondiente antes del 10 de junio de 1997, acompañada del acta final.

Art. 8.º *Comisión de selección.*—La selección de los Grupos de Trabajo será realizada a propuesta de la Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica establecida en la Orden de 21[3] de julio de 1995 («BOJA» de 22 de agosto de 1995).

A los efectos de la resolución de esta convocatoria se incorporarán a la citada Comisión los siguientes miembros:

a) El Jefe de Servicio de Inspección.

b) Dos representantes de los Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones de Profesores y Profesoras cuya finalidad sea la formación del profesorado.

c) Hasta tres Profesores/as designados por la Junta de Personal Provincial.

Los miembros del apartado *b)* serán designados por acuerdo entre los Movimientos de Renovación Pedagógica y las Asociaciones que acrediten haber realizado actividades de formación, en la provincia, en los dos últimos años. Si no existiese acuerdo, serán designados por los colectivos o Asociaciones que se determinen por sorteo.

Dicha Comisión Provincial, a los efectos de esta convocatoria, tendrá las siguientes funciones:

a) Analizar e informar los proyectos presentados a la convocatoria con respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3.º al 7.º de esta Orden.

b) Realizar la propuesta al Ilmo/a. Sr/a. Delegado/a Provincial sobre la aprobación o denegación de los Grupos de Trabajo que se presentan a la convocatoria.

c) Conocer el seguimiento que, en su caso, se haya realizado sobre los Grupos de Trabajo cuando éstos sean continuación de otros anteriores.

Dicha Comisión podrá contar con expertos que tendrán voz pero no voto y podrá recabar del Centro de Profesores aquellos informes que considere necesarios para la valoración de los proyectos.

Asimismo, los Coordinadores/as Provinciales del Servicio de Educación de Adultos, los Coordinadores/as provinciales de Cultura Andaluza, de Ejes Transversales y Educación en Valores y de los Equipos de Orientación Educativa, informarán a la Comisión Provincial sobre los proyectos relativos al ámbito del correspondiente programa o departamento.

Art. 9.º *Criterios de selección.*—1. Para la selección de los Grupos de Trabajo se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) Adecuación a los requisitos y características expuestos en los artículos 4.º al 7.º de esta Orden.

b) Relación con alguna de las líneas prioritarias establecidas en el artículo 3.º de la presente Orden.

c) La capacidad del proyecto para potenciar el trabajo en equipo del profesorado y la mejora de la práctica educativa.

d) El rigor y la coherencia en la elaboración del proyecto y su contribución a la mejora de la calidad de la enseñanza.

e) La adecuada relación entre los objetivos que se persiguen y los recursos que se solicitan.

f) Su relación con el proceso de implantación de las etapas del nuevo sistema educativo.

g) Las posibilidades reales de ser llevados a la práctica en el caso de que un mismo Centro o equipo de Profesores y Profesoras presente varios proyectos.

h) En el caso de Grupos de Trabajo que sean continuación de otros anteriores se tendrá en cuenta el informe efectuado por el Centro de Profesores.

2. Para la asignación de la ayuda económica a los Grupos de Trabajo seleccionados se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) Calidad del proyecto de trabajo.

b) Adecuación del presupuesto a las actividades previstas en el Proyecto.

c) Adecuación a la cuantía económica global asignada a la provincia para la presente convocatoria.

Art. 10. *Competencia para la resolución.*—Se delega la competencia para la resolución de la convocatoria de Grupos de Trabajo de cada provincia, y la gestión del pago que de la misma se derive, en los respectivos Ilmos/as. Delegados/as Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 11. *Procedimiento de resolución.*—1. La Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado determinará las cantidades económicas que habrán de desconcentrarse a cada

[3] XI 5.19.

5.14 provincia para la resolución de la convocatoria de Grupos de Trabajo y comunicará dichas cantidades a cada una de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia.

2. Los/as Ilmos/as. Sres/as. Delegados/as Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta lo establecido en esta Orden y la cantidad económica a que se refiere el párrafo anterior, harán una resolución provisional de la convocatoria antes del 30 de octubre de 1996. La resolución provisional será publicada en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial correspondiente y comunicada a cada uno de los solicitantes, indicando en los casos de denegación los motivos de la misma y estableciendo un plazo de reclamaciones hasta el 9 de noviembre de 1996.

3. Una vez resueltas las reclamaciones la resolución se elevará a definitiva y se publicará en el tablón de anuncios de la correspondiente Delegación Provincial, antes del 14 de noviembre de 1996. Igualmente se comunicará a los interesados y al Centro de Profesores a cuyo ámbito de influencia pertenezcan.

4. Contra la resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Administración, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. De la resolución de la convocatoria se remitirá copia, por cada una de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, en el plazo de diez días a partir de la fecha de resolución.

Art. 12. *Ayudas económicas.*—1. Las ayudas derivadas de la resolución de la presente convocatoria serán enviadas a los Centros de Profesores mediante los correspondientes libramientos a justificar y las consiguientes transferencias a las cuentas bancarias autorizadas de los mismos.

2. Los Centros de Profesores, de acuerdo con lo establecido en cada proyecto, realizarán la gestión económica de los Grupos de Trabajo autorizados, dando cuenta de dicha gestión a los profesores y profesoras participantes en los mismos. El Consejo de Dirección de cada Centro de Profesores realizará la justificación del gasto ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 11 de julio de 1991, de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios.

3. Los Centros de Profesores prestarán el apoyo necesario para cubrir las necesidades de perfeccionamiento que pudieran derivarse de los Grupos de Trabajo que se desarrollen en su ámbito de influencia y a lo largo de su diseño, desarrollo y evaluación, facilitarán apoyos externos y recursos materiales básicos sin perjuicio de la colaboración que se pueda establecer con otras instituciones y servicios.

Art. 13. *Seguimiento.*—1. El seguimiento de los Grupos de Trabajo se realizará por los Centros de Profesores, según los procedimientos que a tal efecto se establezcan por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

En el seguimiento se evaluará el nivel de trabajo y rendimiento alcanzados a efectos de su valoración.

Para atender los gastos derivados de dicho seguimiento los Centros de Profesores dispondrán del 10 por 100 de la cuantía de las ayudas económicas asignadas a cada proyecto.

2. En el caso de Grupos de Trabajo referidos a la Educación de Personas Adultas se tendrá presente el Decreto 89/1991[4], de 23 de abril, por el que se regula el seguimiento, la coordinación y evaluación de los Centros para la Educación de Adultos.

3. La continuidad del desarrollo de Grupos de Trabajo, durante el curso 1997/98 requerirá el preceptivo informe positivo de seguimiento. Dichos informes serán conocidos por la correspondiente Comisión Técnica Provincial de Renovación Pedagógica y posteriormente remitidos a la Dirección General de Promoción y Evaluación Educativa.

Art. 14. *Difusión.*—1. Las Delegaciones Provinciales y los Centros de Profesores adoptarán las medidas oportunas para la difusión, en sus respectivos ámbitos de actuación, de aquellos proyectos y materiales elaborados de mayor calidad y que se considere que han supuesto una aportación importante, para su conocimiento por el resto del profesorado. Dicha difusión podrá ponerse en marcha a partir del mes de septiembre de 1997.

2. La Consejería de Educación y Ciencia se reserva, respetando la autoría, la facultad de realizar una primera edición de los materiales presentados en las Memorias de esta convocatoria. En el caso de que la Consejería de Educación y Ciencia no publique el trabajo, el autor podrá publicarlo siempre que se mencione expresamente la ayuda recibida. Esta mención deberá aparecer de la misma forma en cualquier otra publicación parcial del trabajo.

Art. 15. *Certificaciones.*—Las certificaciones referidas a la asistencia y participación en Grupos de Trabajo se harán por los Centros de Profesores de

---

[4] VI 5.4.3.

acuerdo con lo establecido en la Orden de 15 de julio de 1993, sobre registro y certificación de actividades de formación permanente del profesorado y del seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

Solamente se certificará la participación continuada a lo largo del desarrollo de los Grupos de Trabajo y una vez finalizados éstos.

A efectos de justificación de actividades de formación a realizar en el curso 1996/97, la validez máxima de cada Grupo de Trabajo será de cuarenta horas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda. Las Delegaciones Provinciales difundirán la presente Orden a todos los Centros Educativos y Centros de Profesores de la provincia.

Tercera. Se faculta a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

5.15. ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1996 SOBRE LA ORGANIZACIÓN, CELEBRACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA («BOJA» de 17 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 32, y el Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, en su artículo 6.º, determinan que será posible acceder a la Formación Profesional Específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas, el aspirante demuestre tener la preparación y madurez intelectual suficientes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

De acuerdo con lo que se establece en la citada Ley y en el Real Decreto aludido, procede determinar la prueba que permita acreditar a los aspirantes que deseen cursar los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Formación Profesional Específica sin reunir los requisitos académicos establecidos.

En la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica los aspirantes deberán demostrar tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. En el caso concreto de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior los aspirantes deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato definido en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo y las capacidades respecto al campo profesional del correspondiente ciclo formativo.

En virtud de lo anterior, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.

I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el Real Decreto 676/1993, será posible acceder a la Formación Profesional Específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Art. 2.º Los Centros educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, llevarán a cabo la organización, celebración, evaluación y calificación de pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica en la fecha que se establezca en la normativa sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Comisión Evaluadora*

Art. 3.º *a)* En los Centros educativos en los que se convoquen pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, se constituirá una Comisión Evaluadora para la organización, celebración, evaluación y calificación de las pruebas que estará integrada por:

1. El Director o Directora del Centro, que será su Presidente o Presidenta.
2. Dos vocales que se encargarán de los aspectos generales de la prueba de acceso.
3. Un vocal por cada una de las familias profesionales de las que se celebren pruebas de acceso

5.15 a los ciclos formativos que se encargará de los aspectos específicos de la prueba.

4. El Jefe o Jefa de Estudios que actuará de Secretario o Secretaria de la Comisión Evaluadora.

b) Los miembros de la Comisión Evaluadora serán nombrados por el Director o Directora del Centro a excepción de las situaciones contempladas en el artículo 6.º de la presente Orden. Asimismo, la Dirección del Centro podrá incorporar a dicha Comisión Evaluadora a los profesores y profesoras que considere necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de la misma.

c) Los Departamentos colaborarán con la Comisión Evaluadora en todos aquellos aspectos que permitan cumplir las funciones que se indican en el artículo 5.º de la presente Orden.

Art. 4.º Los Centros educativos en los que se vayan a celebrar pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica deberán constituir la Comisión Evaluadora, al menos, dos días antes de la convocatoria de las mismas, que procederá al estudio y resolución de las solicitudes presentadas.

Art. 5.º Las funciones de la Comisión Evaluadora son las siguientes:

a) Comprobar las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes que van a realizar la prueba de acceso a cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica.

b) Analizar las solicitudes de exención de la parte específica de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

c) Elaborar las pruebas de acceso.

d) Establecer los criterios de evaluación.

e) Evaluar y calificar las pruebas de acceso.

f) Cumplimentar las Actas de Evaluación.

g) Otras que les pueda ser encomendadas.

Art. 6.º *a)* Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia considerarán los ciclos formativos de Formación Profesional Específica que tienen autorizados los Centros no dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia de su ámbito territorial, con objeto de que se lleven a cabo las pruebas de acceso a estos ciclos formativos. Dichas pruebas serán realizadas en Centros dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia que impartan enseñanzas de la misma familia profesional y, preferentemente, en el Centro al que estén administrativamente adscritos.

Para ello las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia comunicarán a los Directores de los Centros diez días antes de la celebración de las pruebas de acceso, los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, para los que tienen que organizar, celebrar, evaluar y calificar las correspondientes pruebas de acceso.

b) Cuando un Centro no dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia tenga autorizados ciclos formativos de Formación Profesional Específica pertenecientes a alguna familia profesional de la que no se impartan enseñanzas en los Centros públicos de la misma provincia, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia comunicará a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación esta circunstancia, indicando, al mismo tiempo, las especialidades del profesorado que se requieren para llevar a cabo las pruebas de acceso y los profesores y profesoras que deben formar parte de la Comisión Evaluadora, con objeto de que se proceda a su nombramiento.

c) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia procederán al nombramiento de los profesores y profesoras cuando éstos deban desplazarse en el ámbito de su provincia para formar parte de alguna Comisión Evaluadora.

d) En los casos en los que el proceso de escolarización en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica así lo aconseje, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán designar determinados Centros públicos para que lleven a cabo la prueba de acceso a un ciclo formativo.

III. *Prueba de acceso*

Art. 7.º *a)* Podrán presentarse a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica aquellos aspirantes que no reuniendo los requisitos académicos, tengan cumplidos diecisiete años de edad el día de celebración de la prueba.

b) Podrán presentarse a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica aquellos aspirantes que no reuniendo los requisitos académicos, tengan cumplidos veinte años de edad el día de celebración de la prueba.

Art. 8.º La Consejería de Educación y Ciencia podrá reservar un porcentaje de la oferta de plazas disponibles para los aspirantes, que no reuniendo los requisitos académicos establecidos para cada ciclo formativo de Formación Profesional Específica, soliciten la realización de la prueba de acceso. Asimismo, en el caso de los ciclos formativos de grado medio, podrá establecerse en la normativa sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, un porcentaje de estas plazas para aquellos que hayan superado un Programa de Garantía Social.

Art. 9.º *a)* La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica tendrá como finalidad comprobar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar

con aprovechamiento dichas enseñanzas. Con ella se pretende conocer las capacidades lingüísticas, de razonamiento, de comunicación, de cálculo, así como de tipo tecnológico, en relación con los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, la Comisión Evaluadora constituida en cada Centro educativo, elaborará un examen común a todos ellos en aquellos aspectos generales de la misma, debiendo incluir un apartado específico que tenga relación con el área profesional correspondiente al ciclo formativo.

Art. 10. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica permitirá comprobar la madurez del alumno en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate. Esta prueba de acceso constará de dos partes, una específica y otra general:

a) La parte específica tratará de comprobar los conocimientos básicos de carácter científico-tecnológico en relación con el campo profesional del ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional Específica.

b) Podrán estar exentos de la parte específica de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de Formación Profesional Específica aquellos aspirantes que, habiéndolo solicitado previamente, acrediten documentalmente tener al menos un año de experiencia laboral en actividades profesionales que tengan correspondencia con las capacidades referentes al campo profesional del ciclo formativo que deseen cursar.

A estos efectos, los interesados deberán adjuntar a la solicitud de plaza la certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad laboral a la que estén o hubieran estado afiliados en la que conste la empresa y el período de contratación, así como fotocopia compulsada del contrato de trabajo en el que deberá constar su duración, categoría profesional y actividades laborales desarrolladas. En aquellos casos que sea necesario, la Comisión Evaluadora podrá celebrar una entrevista con los interesados y recabar de los mismos la información complementaria que considere oportuna.

c) La parte general pretende medir las capacidades de comprensión, análisis, síntesis, evaluación, solución de problemas, cálculo y razonamiento, en relación con los objetivos del Bachillerato definido en Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

d) Para garantizar la homogeneidad de la prueba de acceso a los ciclos de grado superior, la Comisión Evaluadora constituida en cada Centro, elaborará para la parte general un examen común a todos ellos.

IV. *Celebración de la prueba de acceso*

Art. 11. La fecha de celebración de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, será la que se disponga en la normativa sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estas pruebas tendrán el siguiente horario y duración:

a) La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio se celebrará en una única sesión, que dará comienzo a las nueve y treinta horas de la mañana y tendrá una duración de cuatro horas.

b) La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior comenzará por su parte específica a las ocho y treinta de la mañana y tendrá una duración de tres horas. La parte general dará comienzo a las doce horas y su duración será de dos horas y media.

V. *Evaluación y calificación de la prueba de acceso*

Art. 12. *a)* Una vez celebradas las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, la Comisión Evaluadora constituida en cada Centro educativo procederá a la evaluación y calificación de las mismas. Para la calificación de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio se utilizarán como criterios de valoración los términos de «apto» y «no apto».

b) En la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior cada una de las partes de que consta se calificará de acuerdo con la escala numérica de uno a diez con una sola cifra decimal, considerándose superada cada una de las partes de la prueba cuando el aspirante haya obtenido como mínimo la calificación de cinco. La calificación global de la prueba de acceso se calculará cuando el aspirante haya superado las dos partes de que consta la misma y será el resultado de la media aritmética de ambas, expresada con dos cifras decimales.

c) En aquellos casos en los que la Comisión Evaluadora haya eximido de la parte específica a los aspirantes que habiéndolo solicitado reúnan los requisitos para ello, se considerará superada la prueba cuando éstos hayan alcanzado en la parte general una calificación al menos de cinco. En este caso la calificación global de la prueba será la misma que la obtenida en la parte general de la misma.

VI. *Acta de evaluación*

Art. 13. Finalizado el proceso de evaluación y calificación de los aspirantes a los ciclos formativos, el Secretario de la Comisión Evaluadora confeccionará un Acta de Evaluación por cada uno de los

5.15 ciclos formativos para los que se ha realizado la prueba de acceso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I de la presente Orden[3].

Art. 14. Una vez cumplimentadas las Actas de Evaluación por la Comisión Evaluadora, los originales de las mismas quedarán archivados en el Centro educativo donde se llevaron a cabo las pruebas de acceso, debiendo quedar expuestas en el tablón de anuncios del Centro.

Art. 15. Los interesados podrán presentar reclamación ante la Comisión Evaluadora de la calificación obtenida en la prueba de acceso al ciclo formativo de Formación Profesional Específica en el plazo de dos días hábiles, contados desde la publicación en el tablón de anuncios del Centro de la copia del Acta de Evaluación.

VII. *Certificación de la prueba de acceso*

Art. 16. La Comisión Evaluadora podrá expedir a los interesados una certificación de los resultados de la prueba de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica siguiendo los modelos que como anexos II y III se adjuntan a la presente Orden. Dicha certificación podrá ser utilizada como requisito de acceso en los procesos de admisión y matriculación y tendrá validez siempre que no se modifique la normativa que regula el título y las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo.

VIII. *Matriculación*

Art. 17. *a)* Los aspirantes que hayan superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional Específica serán admitidos para cursar dicho ciclo formativo aplicando los criterios de escolarización establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios[4] y la normativa que lo desarrolle.

b) En el caso de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica de grado superior, el criterio para adjudicar plaza a los aspirantes que hayan superado la prueba de acceso se hará en función de la calificación global. Para dilucidar los posibles empates se tendrá en cuenta el mayor tiempo de experiencia laboral y de persistir el mismo se realizará un sorteo público.

Art. 18. Con anterioridad al día 30 de septiembre de 1996, los Centros educativos deberán remitir una copia del Acta de Evaluación y un informe a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en la que se harán constar el número de alumnos y alumnas admitidos en cada uno de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, así como los requisitos académicos de aquellos que acceden de forma directa.

Art. 19. Los alumnos y alumnas que accedan a los ciclos formativos a través de las pruebas deberán realizar la matrícula en el plazo que se establezca en la normativa sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 20. Aquellos Centros en los que después de realizado el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas en los ciclos formativos de Formación Profesional Específica quedaran plazas vacantes o solicitudes no atendidas por no disponer de plazas suficientes, deberán ponerlo en conocimiento del Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia con objeto de proceder a su resolución.

Art. 21. Las Delegaciones Provinciales, por su parte, deberán enviar un informe con los resultados de las pruebas de acceso y las incidencias observadas en el proceso de admisión y matriculación de alumnos y alumnas a los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación en la segunda quincena del mes de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Servicio de Inspección Educativa velará en el ámbito de sus competencias, por el cumplimiento de la presente Orden y asesorará y orientará a los Centros educativos en la organización, celebración y evaluación de las pruebas de acceso.

Segunda. Se autoriza a los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan las incidencias que pudieran plantearse en aplicación de la presente Orden.

Tercera. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

[3] No se publican los anexos.
[4] XI 5.11.

5.16. ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA FLEXIBILIZAR, CON CARÁCTER EXCEPCIONAL, LA DURACIÓN DEL PERÍODO DE ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A CONDICIONES PERSONALES DE SOBREDOTACIÓN INTELECTUAL («BOJA» de 29 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su artículo 37 que los Centros docentes deberán contar con la adecuada organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar que la escolarización de los alumnos y alumnas se rija por los principios de normalización e integración escolar.

Asimismo, establece que, con el fin de que la atención a dichos alumnos y alumnas se inicie en el momento de su detección, existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de los mismos.

En este sentido, el Decreto 213/1995[2], de 12 de septiembre («BOJA» de 29 de noviembre), que reguló los Equipos de Orientación Educativa, recoge en su artículo 9.º, entre las funciones de dichos equipos, la de realizar la evaluación psicopedagógica de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y proponer la modalidad de escolarización más adecuada, desde un enfoque multiprofesional.

Por otra parte, la enseñanza básica, constituida por la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, deberá adecuarse a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º.5 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Se hace necesario, por tanto, regular las condiciones, así como el procedimiento que, con carácter excepcional, permitan flexibilizar la duración del período de escolarización obligatoria de aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociados a condiciones personales de sobredotación intelectual.

En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Objeto y ámbito de aplicación*

Artículo 1.º La presente Orden tiene por objeto regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, en todos los Centros docentes que impartan enseñanzas obligatorias de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Criterios generales*

Art. 2.º 1. La flexibilización del período de escolarización podrá consistir en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria o en la reducción de la duración de un ciclo educativo.

2. Podrá autorizarse la flexibilización, con carácter excepcional, del período de escolarización obligatoria, reduciéndolo un máximo de dos años. En ningún caso podrá aplicarse la reducción de los dos años en el mismo nivel o etapa educativa.

3. Las decisiones curriculares adoptadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración del nivel o etapa educativos, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno o alumna no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con carácter general.

III. *Requisitos y condiciones*

Art. 3.º 1. La escolarización en el primer curso de la Educación Primaria podrá anticiparse un año cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos generales de la Educación Infantil.

2. En la Educación Primaria podrá reducirse un año de escolarización cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida es adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos del ciclo que le corresponde cursar. No podrán acogerse a este apartado aquellos alumnos y alumnas que hayan anticipado el inicio de su escolarización obligatoria un año.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria podrá reducirse un año la escolarización cuando, acreditada la sobredotación intelectual del alumno o alumna, la evaluación psicopedagógica del mismo prevea que dicha medida es adecuada para el de-

[1] VI 4.1.
[2] XI 5.7.

5.16 sarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social y que globalmente ha desarrollado las capacidades expresadas en los objetivos del ciclo o curso que le corresponde cursar.

IV. *Procedimiento*

Art. 4.° El procedimiento para solicitar la anticipación de la escolarización en Educación Primaria o la reducción de la duración de un ciclo en la enseñanza obligatoria será el siguiente:

1. Una vez detectadas las necesidades educativas especiales del alumno o alumna, el Director o la Directora del Centro, previa audiencia a los padres, madres o tutores legales, solicitará al correspondiente Equipo de Orientación Educativa o, en su caso, al Departamente de Orientación que realice la evaluación psicopedagógica de dicho alumno.

2. El Director o la Directora del Centro elevará a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia la correspondiente solicitud de flexibilización del período de escolarización que, en todo caso, incluirá la siguiente documentación:

a) Informe del equipo educativo, coordinado por el tutor del alumno o alumna.

b) Informe psicopedagógico realizado por el Equipo de Orientación Educativa o del Departamento de Orientación del Centro si lo hubiera.

c) Propuesta concreta de flexibilización del período de escolarización formulada por el Director o Directora del Centro, de acuerdo con los informes recogidos en las letras anteriores, que podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.

d) Documento en el que conste la realización del trámite de audiencia a los padres, madres o tutores legales.

2. El Servicio de Inspección Educativa de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia elaborará un informe sobre la idoneidad de la propuesta formulada por el Director o Directora del Centro y valorará si los derechos del alumnado y de sus padres y madres han sido respetados.

3. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia remitirá en el plazo de quince días la documentación mencionada en los puntos anteriores a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, quien resolverá en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud en la correspondiente Delegación Provincial.

4. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa podrá requerir de los Directores o Directoras de los Centros cualquier otra documentación adicional.

5. La resolución que, en su caso, pueda dictar la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa surtirá efectos académicos y administrativos del curso académico siguiente.

V. *Registro de las medidas de flexibilización del período de escolarización*

Art. 5.° 1. La autorización de la flexibilización del período de escolarización obligatoria se consignará en el expediente académico del alumno o alumna en el lugar que corresponda en cada caso, mediante la expresión, Flexibilización del período obligatorio de escolarización: Reducción o Anticipación (según proceda) y se consignará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, mediante diligencia, en la que constará la fecha de la resolución por la que se autoriza esta medida.

2. La resolución de autorización dictada al efecto se incluirá en el expediente académico del alumno o alumna.

3. Cuando el alumno se traslade de Centro, además de la documentación prevista en las correspondientes Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de febrero de 1993, sobre evaluación en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de procedencia remitirá copia de la resolución de autorización correspondiente, del informe de evaluación psicopedagógica y de la adaptación curricular realizada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. 1. La resolución de las solicitudes de flexibilización del período de escolarización obligatoria que, en su caso, se puedan dictar en el mes de septiembre de 1996, surtirán efectos académicos y administrativos del curso 1996/97.

2. A tales efectos la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa arbitrará las medidas oportunas a fin de posibilitar la matriculación de los alumnos y alumnas afectadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa, de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación a desarrollar lo establecido en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.17. ORDEN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996 SOBRE EVALUACIÓN DE CENTROS DOCENTES DE NIVELES NO UNIVERSITARIOS, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 5 de octubre de 1996)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[2], de Ordenación General del Sistema Educativo, y la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre[3], de la Participación, la Evaluación y el gobierno de los centros docentes establecen, como uno de sus principales objetivos, la mejora de la calidad de la enseñanza.

Los factores que favorecen la calidad de la enseñanza, regulados en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, especialmente los referidos a la evaluación del sistema educativo, han sido desarrollados, con posterioridad, en el Título III de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que regula los distintos contenidos y modalidades de la evaluación, así como las competencias de las diferentes instituciones para realizar estudios de evaluación, participar en ellos, valorarlos y hacer públicos, en su caso, los correspondientes informes de resultados. Este Título aborda también la participación de los centros docentes en las tareas evaluadoras.

En este sentido, el artículo 29 de la citada Ley demanda a la Administración Educativa la elaboración y puesta en marcha de planes de evaluación que serán aplicados, con periodicidad, a los centros docentes sostenidos con fondos públicos, diferenciando entre esta evaluación externa y aquella otra, de carácter interno, que han de realizar los centros, también periódicamente, sobre su propio funcionamiento y que se ha de plasmar en una Memoria al final de cada curso, de acuerdo con lo preceptuado, al respecto, por la Administración Educativa de la que dependan.

La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía ha venido desarrollando, a lo largo de años, aspectos relacionados con el contenido de la presente Orden, a través de una amplia normativa que se extiende desde los Decretos que regulan las enseñanzas correspondientes a las distintas etapas educativas, hasta las Órdenes de organización y funcionamiento de los centros y, más específicamente, a las que han regulado la aplicación experimental del Programa de Evaluación de Centros, desde 1993 hasta 1995.

Esta experimentación se ha de concluir, dado el carácter preceptivo que la citada Ley Orgánica confiere a la evaluación interna y externa de los centros a realizar, de manera habitual, por las Comunidades Educativas y por la Inspección, respectivamente.

Ahora bien, la experimentación realizada ha aportado elementos para la elaboración de la presente Orden destinada a establecer el marco general que unifique, de manera coherente, todas las intervenciones dirigidas al conocimiento sistemático de la situación de los centros docentes andaluces en toda su complejidad, con la finalidad de contribuir tanto a la mejora del funcionamiento interno de los mismos, como a optimizar las decisiones que la Administración ha de adoptar sobre las políticas educativas que tienen en los centros su ámbito de aplicación.

Todo ello, desde la consideración de la evaluación de centros como un elemento fundamental de la evaluación del Sistema Educativo, en cumplimiento de lo regulado, al respecto, en el artículo 62.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y para servir al objetivo fundamental de conseguir una enseñanza de mayor calidad y con mayor igualdad de oportunidades para todo el alumnado de Andalucía.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, la Consejería de Educación y Ciencia dispone:

Artículo 1.° *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que imparten las enseñanzas de Régimen General establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 2.° *Ordenación del Plan de Evaluación de los Centros Docentes.*—Dentro del marco integral de la evaluación del Sistema Educativo, se establece el Plan de Evaluación de los Centros Docentes de niveles no universitarios de Andalucía, con dos modalidades de evaluación: la evaluación externa y la evaluación interna.

I. *La evaluación externa de los centros docentes*

Art. 3.° *Caracterización.*—1. La evaluación externa de los centros docentes tendrá las siguientes finalidades:

a) Integrar la evaluación de los centros en el marco de la evaluación del Sistema Educativo en su conjunto.

b) Valorar la eficacia de las políticas educativas que tienen en los centros su ámbito de aplicación.

[1] Corrección de errores («BOJA» de 2 de noviembre de 1996) incorporada al texto.

[2] VI 4.1.

[3] XI 4.1.

5.17

c) Mejorar los procesos y los resultados de la organización y el funcionamiento de los centros.

2. En coherencia con el respeto a la autonomía pedagógica y de gestión que el Título I de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes reconoce a los centros docentes, la evaluación externa se plantea con un carácter singularizado que deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico del centro y los recursos de que dispone inicialmente para llevar a cabo los objetivos y tareas que se le encomiendan.

3. La evaluación externa deberá valorar la información utilizando como criterio referencial la comparación del centro consigo mismo y su contraste con la normativa que lo regula, quedando excluida la comparación entre centros para el establecimiento de clasificaciones.

Art. 4.º *Objetivos.*—Los objetivos para esta modalidad de evaluación son los siguientes:

a) Valorar los procesos y los resultados de la organización, la gestión, el funcionamiento y el conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje de los centros en su adecuación a la normativa que los regulan y proponer las mejoras correspondientes.

b) Elaborar informes para los órganos colegiados de los centros evaluados y para la Administración en orden a facilitar la toma de decisiones que a cada cual, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, corresponda para la puesta en marcha de las mejoras propuestas.

c) Asesorar e impulsar los procesos de evaluación interna que se han de llevar a cabo en los centros docentes.

d) Informar a la Administración Educativa sobre el grado de idoneidad y eficacia de las políticas educativas que se aplican en los centros, para facilitar la toma de decisiones de carácter general en relación con las mismas.

e) Aportar a los centros y/o, en su caso, a la Administración educativa, la información contrastada que justifique emprender otros procesos de evaluación sobre ámbitos más concretos y específicos.

f) Proporcionar datos para la elaboración de un conjunto de indicadores sobre procesos y resultados educativos que permitan dar una visión de la realidad actual del Sistema Educativo en Andalucía y su evolución en el tiempo.

Art. 5.º *Contenido.*—1. La evaluación externa se estructura en contenidos de carácter modular que permiten tanto la evaluación global como la sectorial de los centros, según se aplique total o parcialmente, de acuerdo con lo regulado en el artículo 7.º.3 de la presente Orden.

2. Los contenidos de la evaluación externa se sistematizan en torno a aspectos de contexto, de entrada, de proceso y de resultados.

Art. 6.º *Indicadores.*—La Consejería de Educación y Ciencia publicará los indicadores, elaborados por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado en colaboración con la Inspección Central, para la evaluación de los contenidos regulados en el artículo 5.º de la presente Orden, y los dará a conocer a los centros con anterioridad al comienzo de la evaluación de los mismos.

Art. 7.º *Periodicidad.*—1. La evaluación externa de los centros docentes será realizada de una forma cíclica y con una periodicidad cuatrienal. La Consejería de Educación y Ciencia designará los centros a evaluar durante cada curso escolar y publicará la relación de los mismos.

2. Dado el carácter cíclico al que se refiere el punto anterior, las sucesivas evaluaciones de cada centro deberán tener presentes las conclusiones obtenidas en la evaluación anterior y los resultados obtenidos en la evaluación interna, con el fin de destacar los cambios e innovaciones generados y de conocer con mayor exactitud la evolución general del centro.

3. La Consejería de Educación y Ciencia concretará las especificaciones del contenido del Plan de Evaluación de los Centros, en función de las prioridades de la misma y de las necesidades de los propios centros, mediante la publicación de resoluciones para cada curso escolar.

Art. 8.º *Agentes responsables.*—1. Corresponde a la Inspección de Educación la evaluación externa de los centros docentes. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa.

2. El Servicio de Inspección podrá disponer de la colaboración de expertos cuando, por la especificidad del centro a evaluar, así se requiera.

3. El Plan General de Actuación de la Inspección de Educación de Andalucía incluirá la evaluación externa de los centros docentes como una actuación de carácter habitual.

4. Los Servicios Provinciales de Inspección programarán la evaluación externa de los centros previendo las condiciones, el tiempo y la dedicación necesaria para llevar a cabo las siguientes tareas: la información previa a la comunidad escolar, la aplicación del Plan, el seguimiento de los efectos del mismo y la coordinación de los recursos humanos y materiales existentes en la zona que han de intervenir para la mejora de las necesidades detectadas.

5. Los planes de formación de la Inspección incluirán las actividades que se consideren necesarias para la realización de la evaluación externa de los centros.

6. Corresponde a la Viceconsejería la planificación, la coordinación y la supervisión de la tarea específica desarrollada por la Inspección de Educación en la evaluación externa de los centros docentes.

Art. 9.º *Informes.*—1. De la evaluación realizada se elaborarán informes que incluirán, al menos, los siguientes elementos. El proceso seguido, los logros, las dificultades y los problemas detectados y las propuestas de mejora correspondientes.

2. Dichos informes se remitirán, por el procedimiento que se establezca en cada caso, a los órganos colegiados de los centros evaluados y a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Art. 10. *Efectos.*—1. Los centros escolares, con base en el informe recibido, elaborarán un plan de mejora. Es competencia del Equipo Directivo del centro impulsar la elaboración y ejecución de dicho plan. Para ello contará con el asesoramiento de la Inspección de Educación.

2. Los Centros de Profesores y los Equipos de Apoyo Externo incluirán, en sus respectivos planes anuales de actividades, las actuaciones precisas para dar respuesta a las necesidades de los centros evaluados.

3. La Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a la vista de los informes de evaluación recibidos, realizará el análisis de los resultados y elaborará el Informe Anual sobre la Evaluación de Centros en Andalucía, que elevará al Consejo de Dirección de la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 11. *Calendario.*—1. La evaluación externa de los centros se desarrollará a lo largo del curso escolar.

2. Comenzará, en el mes de septiembre, con la publicación de los centros a evaluar. Al final del segundo trimestre se remitirán los informes establecidos en el artículo 9.º.2 de la presente Orden, a los efectos previstos en el artículo 10, puntos 1 y 2 de la misma.

3. El Informe Anual sobre la Evaluación de Centros en Andalucía se elevará al Consejo de Dirección de la Consejería de Educación y Ciencia durante el mes de junio.

II. *La evaluación interna de los centros docentes*

Art. 12. *Ordenación.*—Los centros docentes de niveles no universitarios de Andalucía evaluarán su propia organización y funcionamiento, los programas y las actuaciones educativas que llevan a cabo y los resultados que obtienen.

Art. 13. *Caracterización.*—1. La evaluación interna tendrá una finalidad formativa, dirigida al análisis de los procesos y los resultados que se dan en el centro, con el fin de aportar información que permita mejorar su funcionamiento, orientar la toma de decisiones en los diferentes niveles de organización del mismo y procurar la mayor eficacia en las actividades educativas que se llevan a cabo.

2. Asimismo, fomentará la participación y la implicación responsable de todos los sectores de la comunidad escolar, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto en el análisis de la realidad como en la toma de las decisiones necesarias para la mejora de la misma.

Art. 14. *Objetivos.*—Esta modalidad de evaluación responde a los siguientes objetivos:

a) Estimular la reflexión crítica en los responsables de la elaboración y aplicación de los documentos planificadores del centro en lo referente a la organización, el funcionamiento y los procesos educativos que se llevan a cabo en el mismo.

b) Impulsar la innovación y la mejora de la práctica docente.

c) Incrementar la formación teórica y práctica del profesorado en relación con la evaluación aplicada al alumnado, al centro y a la práctica docente.

d) Realizar la valoración interna de los métodos, las técnicas y los instrumentos utilizados por el propio centro para la recogida de información y el posterior tratamiento de la misma.

Art. 15. *Contenido.*—Los contenidos de la evaluación interna de los centros se organizarán en torno a los siguientes aspectos:

a) Diseño y elaboración de los elementos para la planificación del centro: Proyecto de Centro, Proyecto Curricular y Plan Anual.

b) Proceso de aplicación y desarrollo de los mismos.

c) Resultados obtenidos.

d) Nivel de satisfacción, en los distintos sectores de la comunidad, por los resultados obtenidos en relación con los objetivos propuestos.

Art. 16. *Indicadores.*—1. Para facilitar la evaluación interna de los centros, la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado pondrá a disposición de los centros modelos, indicadores de calidad, instrumentos y orientaciones para su aplicación.

2. Asimismo, planificará la realización de actividades de formación específicas sobre evaluación, a través de los Planes Anuales de Formación de Profesorado, en sus diferentes niveles regional, provincial y comarcal.

Art. 17. *Planificación y periodicidad.*—El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica elaborará el Plan de Evaluación Interna del centro, como parte integrante del Plan Anual, que deberá recoger, al menos, los siguientes apartados:

5.18

a) La relación de órganos y/o personas responsables de la evaluación de los contenidos que se regulan en el artículo 15 de la presente Orden.

b) El calendario que facilite un proceso continuo de evaluación.

c) La relación de instrumentos que se van a utilizar para llevarla a cabo.

d) Los procedimientos que se van a aplicar para garantizar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar tanto en el proceso como en los resultados, incluidas la valoración de las conclusiones y la formulación de las correspondientes propuestas de mejora.

Art. 18. *Agentes responsables.*—1. Corresponde al Consejo Escolar la evaluación del Proyecto del Centro, del Plan Anual, de la evolución de los resultados académicos y de la eficacia en la gestión del centro, salvo los aspectos docentes que se encomiendan al Claustro de Profesores.

2. Corresponde al Claustro de Profesores la evaluación del Proyecto Curricular de etapa y ciclo, de la programación de los procesos de enseñanza-aprendizaje y de los resultados obtenidos por el alumnado.

Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el Proyecto de Centro y en el Plan Anual del mismo.

3. Las evaluaciones a las que se refieren los dos puntos anteriores del presente artículo deberán tener en cuenta especialmente: los objetos específicos que el centro pretende desarrollar, el clima de trabajo y de estudio del centro, la atención a la diversidad del alumnado, el ambiente educativo y de convivencia, el nivel de participación de todos los sectores de la comunidad y las relaciones del centro con su entorno social y cultural.

4. En ambos casos, el procedimiento para la evaluación será propuesto por el Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica en el Plan de Evaluación Interna del Centro, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *d)* del artículo 17 de la presente Orden.

Art. 19. *Informes.*—1. Los agentes responsables de la evaluación interna emitirán, al término del proceso, sus respectivos informes con los resultados obtenidos.

2. El Equipo Técnico de Coordinación Pedagógica elaborará la síntesis destacando los aspectos más significativos contenidos en ambos informes.

Una vez aprobada por el Consejo Escolar, dicha síntesis será la base para la elaboración de la Memoria Final del Centro, cuyas conclusiones más relevantes serán remitidas al Servicio de Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Art. 20. *Efectos.*—1. A la vista de los resultados de la evaluación interna, el Equipo Directivo del centro tomará las decisiones oportunas para la puesta en marcha de las medidas de mejora propuestas en el informe síntesis de la evaluación interna. El desarrollo de las mismas deberá ser incluido en el Plan Anual del centro del curso siguiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado llevará a cabo la metaevaluación de los planes para la evaluación externa e interna de los centros docentes, establecidos en la presente Orden, mediante convocatoria pública a la que podrán acceder entidades especializadas en evaluación independientes de la Administración Educativa, de acuerdo con los requisitos y criterios que se establezcan en su día, al respecto, por parte de la Consejería de Educación y Ciencia.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para interpretar y aplicar el contenido de la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.18. ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE COMPLEMENTAN Y MODIFICAN LAS ÓRDENES SOBRE EVALUACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA («BOJA» de 12 de diciembre de 1996)

Las Órdenes de 1 de febrero de 1993[1], sobre Evaluación en Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como la Orden de 14 de septiembre de 1994[2], sobre Evaluación en Bachillerato, y la Orden de 26 de julio de 1995, sobre evaluación en los Ciclos Formativos de

[1] VIII 5.16.

[2] X 5.26.

Formación Profesional Específica, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecen en sus apartados correspondientes instrucciones sobre el carácter de la evaluación en las respectivas enseñanzas, su desarrollo, la promoción y la titulación de los alumnos, los diferentes documentos utilizados en el proceso de evaluación, los procedimientos de información a las familias y la evaluación de la práctica docente y del Proyecto Curricular.

La experiencia derivada de la aplicación de dichas Órdenes aconseja someter a regulación algunos aspectos concretos referidos a la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales, la evaluación de los alumnos que siguen programas de diversificación curricular, la evaluación de las materias que resultan de la reorganización del área de Ciencias de la Naturaleza en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria y la regulación de la promoción de los alumnos que cambian de modalidad o itinerario en el Bachillerato.

Asimismo, la complejidad que entrañan algunos aspectos de la evaluación, entre ellos el que se refiere a la elaboración de los Informes de Evaluación Individualizados, hace necesario establecer algunas puntualizaciones en la normativa que regula las características y contenido de dicho documento, con el fin de facilitar su elaboración, concretar el carácter formativo que posee la evaluación, garantizar la consecución de los objetivos que la definen y, en definitiva, potenciar la función que dichos informes desempeñan como elemento facilitador de la continuidad del proceso de enseñanza-aprendizaje.

En virtud de lo expuesto, y dentro de la asignación competencial sobre la materia que se reconoce en el artículo 62.2 de la LOGSE a las distintas Administraciones educativas, esta Consejería dispone:

I. *Evaluación de alumnos con necesidades educativas especiales*

Artículo 1.º 1. La evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato o los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica se realizará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las adaptaciones curriculares que, para ellos, se hubieran realizado.

2. Las adaptaciones curriculares a que se refiere el apartado anterior se recogerán en un documento individual de adaptaciones curriculares, que incluirá los datos de identificación del alumno, las propuestas de adaptación, tanto las de acceso al currículum como las propiamente curriculares, las modalidades de apoyo, la colaboración con la familia, los criterios de promoción y los acuerdos tomados al realizar los oportunos seguimientos.

3. El documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al Expediente Académico del alumno, consignándose la circunstancia de la adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes».

Art. 2.º 1. Los resultados de la evaluación se consignarán en las correspondientes Actas de Evaluación, añadiéndose un asterisco (*) a la calificación que figure en la columna de las áreas, materias o módulos, según proceda, que hayan sido objeto de esas adaptaciones. Asimismo, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o, en su caso, en el Libro de Calificaciones, se procederá como en las Actas de Evaluación y se extenderá la diligencia oportuna para hacer constar dicha circunstancia en la página del Libro destinada a observaciones.

2. En el caso de los alumnos que cursen el Bachillerato, también se hará constar la circunstancia a que se refiere el punto anterior en la relación certificada de alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad, que los centros han de enviar a la Universidad correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 10 de diciembre de 1992, por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990[3], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 3.º 1. La exención en determinadas materias de Bachillerato a que hace referencia el artículo 22 del Decreto 126/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Andalucía, será autorizada por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, exclusivamente para los alumnos con problemas graves de audición, visión y motricidad, cuando circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, así lo requieran.

2. La exención se hará constar en el Expediente Académico del Alumno, consignándose la expresión (EX) en la casilla destinada a la calificación de la materia correspondiente. Se adjuntará a dicho expediente una copia de la Resolución de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa por la que se autoriza la exención.

3. Asimismo, esta circunstancia se hará constar, en los mismos términos, en el apartado «Observaciones» del Libro de Calificaciones de Bachillerato, en las Actas de Evaluación y en la relación certificada de los alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad, extendiéndose la diligencia correspondiente, en la que se hará referencia expresa a la fecha de la Resolución.

4. A efectos de determinar la nota media del

---

[3] VI 4.1.

5.18

Bachillerato, no se computarán las materias consideradas exentas.

Art. 4.º En Educación Infantil las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán autorizar la permanencia del alumno o la alumna durante un año más en el segundo ciclo de la etapa, cuando se estime que dicha permanencia permitirá alcanzar los objetivos de la etapa o será beneficiosa para su socialización. La petición será tramitada por la Dirección del centro donde esté escolarizado, a propuesta del maestro o tutor o maestra tutora, basada en el informe del Equipo de Orientación Educativa y oída la familia. La Inspección de Educación elaborará un informe sobre la procedencia de dicha autorización.

Art. 5.º 1. En Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria se podrá adoptar la decisión de que un alumno o alumna permanezca un año más, de los establecidos con carácter general para estas enseñanzas, en el mismo ciclo o, en su caso, curso cuando existan expectativas de que con esta medida podrá alcanzar el desarrollo de las capacidades previstas para el ciclo o etapa, o cuando de la misma se deriven beneficios para su socialización.

2. La decisión de permanencia será autorizada por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente. La petición será tramitada por la Dirección del centro, a propuesta del maestro o profesor tutor, basada en un informe motivado que elabore el Equipo de Orientación Educativa o, en su caso, el Departamento de Orientación, y oída la familia. La Inspección de Educación elaborará un informe sobre la procedencia de dicha autorización.

Art. 6.º 1. En Bachillerato los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, podrán solicitar la realización en régimen escolarizado de los cursos que forman la etapa fraccionando en dos bloques las materias que componen el currículum de cada curso. La autorización para ello será concedida por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, cuando circunstancias debidamente acreditadas así lo aconsejen. Esta situación se hará constar en el Expediente Académico del Alumno, al que se adjuntará una copia de la Resolución que la autoriza.

Los centros informarán con detalle al alumnado de la existencia de esta modalidad de estudio.

2. A efectos de fraccionamiento se establecen los siguientes bloques de materias:

Bloque I	Bloque II
Curso 1.º:	
— Materias comunes. — Materias optativas elegidas.	— Materias propias de la modalidad elegidas.
Curso 2.º:	
— Materias comunes. — Materias optativas elegidas.	— Materias propias de la modalidad elegidas.

3. Los alumnos y alumnas que hayan optado por fraccionar en bloques las materias para su estudio deberán matricularse del curso completo, y cursar los dos bloques en que se divide cada curso en años consecutivos; en el primer año cursarán las materias correspondientes al bloque I, y en el siguiente las correspondientes al bloque II. En el supuesto de que, al concluir el primer año, queden materias pendientes del bloque I, en el año siguiente estos alumnos y alumnas quedan obligados a matricularse de todas las materias que componen el bloque II y de las que les hubieran quedado pendientes del bloque I. Los resultados de la evaluación realizada al finalizar el primer año, caso de ser positiva, se conservarán debidamente registrados, para incorporarlos a los correspondientes a las materias cursadas en el segundo año. Una vez cursados los dos grupos de materias, la promoción se producirá de acuerdo con las normas generales al respecto.

4. La interrupción de los estudios supondrá la invalidación de las materias aprobadas cuando del total del curso queden más de dos materias pendientes o no cursadas, si se trata del primer curso, y más de tres si se trata del segundo curso.

5. Para aquellos alumnos y alumnas que hayan optado por fraccionar en bloques las materias, el número máximo de cuatro años de permanencia en la etapa se amplía en dos.

Art. 7.º Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad que cursen Ciclos Formativos de Formación Profesional específica quedan autorizados a presentarse a la evaluación y calificación un máximo de seis veces.

II. *Evaluación de alumnos de Educación Secundaria Obligatoria que siguen programas de diversificación curricular*

Art. 8.º 1. La evaluación de los alumnos y alumnas de Educación Secundaria Obligatoria que siguen programas de diversificación curricular se realizará tomando como referente los objetivos generales de la etapa, así como los contenidos y criterios de evaluación personalizados establecidos para cada ámbito, área o materia en dicho programa.

2. Al término del programa de diversificación el centro expedirá la acreditación correspondiente, haciendo constar los años cursados y las calificaciones obtenidas en los distintos ámbitos, áreas o materias.

Art. 9.º 1. Los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación curricular se incluirán en las Actas de Evaluación correspondientes del grupo de procedencia. A tal fin, el modelo de Acta de Evaluación Final del cuarto curso que aparece en el Anexo II de la Orden de 1 de febrero de 1993, sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificado como se recoge en el anexo I de la presente Orden[4].

2. En las Actas de Evaluación se consignarán los resultados de la evaluación de las áreas del currículum básico, de las materias optativas y del área específica cursadas por el alumno o alumna. Las casillas del Acta de Evaluación correspondientes a las áreas del currículum básico que no se hayan cursado serán inutilizadas trazando una línea diagonal.

3. La valoración del progreso del alumno en el aprendizaje de los ámbitos formativos correspondientes al área específica se expresará mediante la escala de calificaciones: Sobresaliente (Sb), Notable (Nt), Bien (Bi), Suficiente (Sf) e Insuficiente (In).

4. En las Actas de Evaluación del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria se hará constar, en su caso, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria para los alumnos y alumnas que siguen programas de diversificación curricular.

Art. 10. 1. Al término del programa de diversificación curricular se consignarán en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno.

2. Los resultados de la evaluación de las áreas del currículum básico que el alumno o la alumna haya cursado, así como de las materias optativas, se consignarán en las páginas 22 ó 24 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, correspondientes al tercer o cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente. Las casillas correspondientes al resto de las áreas del currículum básico serán inutilizadas de forma similar a lo establecido en el punto 2 del artículo 9.º de esta Orden y se hará constar a pie de página la siguiente diligencia: «En la página ..... de este Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica figuran las calificaciones correspondientes a los ámbitos formativos del área específica cursada por el alumno.»

3. En la página del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica a la que haga referencia la diligencia a que se refiere el punto anterior se cumplimentará el cuadro que figura en el anexo II de la presente Orden. Dicho cuadro servirá, asimismo, como complemento a la Acreditación de la Evaluación que figura en la página 27 del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, que se extenderá al término del programa de diversificación curricular, haciendo constar a pie de dicha página la diligencia siguiente: «En la página ..... de este Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica figuran las calificaciones correspondientes a los ámbitos formativos del área específica cursada por el alumno.»

4. Al término de la Educación Secundaria Obligatoria se certificará en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica la finalización de la escolaridad obligatoria del alumno o la alumna y la obtención, en su caso, del título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 11. 1. Al término del programa de diversificación curricular se consignarán en la hoja del Expediente Académico del alumno que recoge, de manera sintética, la información relativa al proceso de evaluación en el cuarto curso de la etapa, los resultados de la evaluación de las áreas del currículum básico y de las materias optativas que el alumno haya cursado, así como los correspondientes a los ámbitos formativos del área específica. A tal fin, dicha hoja queda modificada como se recoge en el anexo III de la presente Orden.

2. Las casillas correspondientes al resto de las áreas del currículum básico serán inutilizadas de forma similar a lo establecido en el punto 2 del artículo 9.º de esta Orden.

III. *Evaluación del área de Ciencias de la Naturaleza en Educación Secundaria Obligatoria*

Art. 12. 1. En el cuarto curso de la etapa la evaluación de las dos materias que resultan de la nueva organización del área de Ciencias de la Naturaleza, establecida en el apartado 4.*b)* del artículo 1.º del Decreto 262/1996[5], de 28 de mayo, por el que se modifica el Decreto 106/1992[6], de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, será independiente, consignándose así en los correspondientes documentos de evaluación.

2. A tal fin, el modelo de Acta de Evaluación Final del cuarto curso y el modelo de la hoja del Expediente Académico del alumno que recoge los resultados de la evaluación en el cuarto curso de la etapa, quedan modificados, como se recoge en los anexos I y III, respectivamente, de la presente Orden.

3. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 1.º del mencionado Decreto, la Consejería de Educación y Ciencia autorice la organización de forma integrada del área de Ciencias de la Naturaleza a lo largo de todos los cursos de la etapa, la evaluación de la misma se realizará de forma integrada en los dos cursos de la etapa.

[4] No se publican los anexos.

[5] En este volumen, 5.3.

[6] VII 5.7.

5.18 IV. *Promoción de los alumnos de Bachillerato que cambian de itinerario o modalidad*

Art. 13. 1. En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Orden de 29 de julio de 1994[7], por la que se establecen las orientaciones y criterios para la elaboración de Proyectos Curriculares de Centros, así como los horarios lectivos, los itinerarios educativos y las materias optativas de Bachillerato, cuando un alumno o alumna que habiendo cursado el primer año de una modalidad de Bachillerato, decida cambiar al segundo año a una modalidad distinta, se seguirán los siguientes criterios:

a) Los alumnos y alumnas que, tras la convocatoria de septiembre, hubieran sido evaluados negativamente en más de dos materias, deberán cursar el curso primero de la nueva modalidad elegida en su totalidad.

b) Los alumnos y alumnas que, tras la convocatoria de septiembre, hubieran sido evaluados positivamente en todas las materias del curso primero, deberán cursar todas las materias del curso 2.º y las materias propias correspondientes al curso 1.º de la nueva modalidad, exceptuando aquellas materias que por coincidir en ambas modalidades hubieran sido aprobadas en el curso 1.º de la modalidad que abandona, y la que habiendo cursado y superado como optativa en primero coincida con una materia propia de la nueva modalidad.

c) Los alumnos y alumnas que, tras la convocatoria de septiembre, hubieran sido evaluados negativamente en una o dos materias, deberán cursar todas las materias del curso 2.º, las materias propias correspondientes al curso 1.º de la nueva modalidad, con la excepción de aquellas materias que por coincidir en ambas modalidades hubieran sido aprobadas en el curso 1.º de la modalidad que abandona y la que habiendo cursado y superado como optativa en primero coincida con una materia propia de la nueva modalidad. Además, deberá cursar, en su caso, las materias comunes del curso 1.º que no hubiera superado. Si el total de materias correspondientes al curso 1.º que se deban cursar fuese superior a tres, el alumno o alumna deberá repetir el curso 1.º de la nueva modalidad en su totalidad.

2. Los mismos criterios serán de aplicación para aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado el primer año de un itinerario de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, decidan cambiar en el segundo año a un itinerario diferente dentro de la misma modalidad.

Art. 14. 1. Aquellos alumnos y alumnas que, estando ya en posesión del Título de Bachiller, precisen por motivos concretos de acceso a un ciclo formativo de grado superior o estudios universitarios, acreditar materias propias de una modalidad de Bachillerato distinta de la que hubieran cursado, deberán presentar una solicitud para su autorización en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia correspondiente. Las Delegaciones Provinciales remitirán las solicitudes, junto con un informe de la Inspección Educativa sobre su procedencia, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para su autorización a tales efectos. El centro expedirá la certificación con las calificaciones correspondientes, haciendo constar en la misma los efectos a los que son válidas dichas calificaciones.

2. A efectos de determinar la nota media del Bachillerato de estos alumnos, la calificación obtenida en estas materias reemplazará a la que el alumno o la alumna hubiera obtenido en las materias propias de la modalidad antes cursado que sustituyen.

V. *Características y contenido de los informes de evaluación individualizados*

Art. 15. 1. En Educación Primaria, al finalizar cada ciclo el maestro tutor o la maestra tutora emitirá un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario acerca del grado de desarrollo alcanzado por el alumno o alumna en relación con los objetos establecidos para el ciclo, en el que se hará constar la decisión acerca de la promoción. Este Informe de Evaluación Individualizado constituirá una síntesis de la información recogida a lo largo del proceso de evaluación continua que se ha venido realizando durante el ciclo. Para su elaboración el maestro tutor contará, cuando proceda, con la información aportada por los maestros especialistas.

2. En aquellos casos en que el maestro tutor o la maestra tutora no vaya a continuar con el grupo de alumnos y alumnas hasta la finalización del ciclo, el Informe de Evaluación Individualizado se emitirá al finalizar el curso, refiriéndose su contenido a dicho período.

Art. 16. En Educación Secundaria Obligatoria, al finalizar cada año académico, el profesor tutor o la profesora tutora emitirá un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario en el que se hará constar, cuando proceda, la decisión acerca de la promoción. Dicho informe deberá consistir en una síntesis de la información recogida a lo largo del proceso de evaluación continua que se ha venido realizando durante todo el curso académico. Para su elaboración el profesor tutor contará con la información aportada por los profesores correspondientes a cada una de las áreas y materias, a través de las sesiones de evaluación celebradas a lo largo del curso, así como con la colaboración del Departamento de Orientación.

Al Informe de Evaluación Individualizado se incorporará, cuando proceda, el dictamen de la Junta

[7] X 5.23.

de Evaluación relativo a la inclusión del alumno o alumna en Programas de Diversificación Curricular o Programas de Garantía Social.

Art. 17. En Bachillerato y en los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, al finalizar el primer curso, el profesor tutor o la profesora tutora emitirá un Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario que sintetice la información recogida a lo largo del proceso de evaluación continua que se ha venido realizando durante todo el curso académico. Cuando el alumno promocione con materias o módulos pendientes, el Informe de Evaluación Individualizado deberá contener necesariamente un plan de trabajo con expresión de los contenidos mínimos exigibles y de las actividades recomendadas para su recuperación.

Art. 18. 1. El Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario a que se refiere los artículos anteriores deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) La apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos generales establecidos para el ciclo o, en su caso, el curso.

b) La descripción de los logros y/o dificultades habidos en relación con la consecución de dichos objetivos.

c) Las medidas educativas complementarias que se hubieran aplicado.

d) Las medidas educativas complementarias que se estimen necesarias para garantizar la continuidad con éxito del proceso de aprendizaje, con especial referencia a las áreas, materias o módulos que hayan sido evaluados negativamente.

e) La valoración global del aprendizaje realizado.

f) La decisión relativa a la promoción de ciclo o, en su caso, de curso, que estará sujeta a lo que el centro haya dispuesto en su Proyecto Curricular y que, en cualquier caso, deberá atenerse a lo establecido en el apartado IV, sobre promoción de alumnos, de las correspondientes órdenes sobre evaluación en cada una de las etapas.

En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria se tendrá en cuenta que la decisión de promoción en el 4.º curso, que va acompañada de la propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria, implica el reconocimiento de que el alumno o la alumna ha desarrollado en términos globales los objetivos generales de la etapa y que existen garantías de que podrá proseguir con éxito los estudios posteriores. Por tanto, una vez adoptada esa decisión, la propuesta de expedición del título no podrá supeditarse a que el alumno tenga pendiente de evaluación positiva alguna área o materia del primer ciclo o del curso 3.º ó 4.º de la etapa.

g) Dictamen de la Junta de Evaluación, cuando proceda, relativo a la inclusión del alumno o alumna en Programas de Diversificación Curricular o Programas de Garantía Social.

2. El formato a utilizar para la elaboración de los Informes de Evaluación Individualizados de carácter ordinario deberá ser decidido por cada Centro, concretándose las características y contenido de dicho formato en el Proyecto Curricular, dentro del apartado correspondiente a la evaluación del proceso de aprendizaje. En cualquier caso, el formato decidido por el centro deberá incluir, de modo preceptivo, todos los elementos relacionados en el punto anterior de este artículo. En el anexo IV de esta Orden aparecen instrucciones para la elaboración de los Informes de Evaluación Individualizados, así como un modelo de formato de informe que tiene carácter orientativo y que podrá ser utilizado por los centros en tanto deciden su propio formato.

Art. 19. 1. El Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, que el tutor o la tutora ha de elaborar cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido el ciclo o el año académico, contendrá los elementos que se recogen en el Informe de Evaluación Individualizado de carácter ordinario, pero referidos al período de tiempo en que el alumno ha estado escolarizado en el Centro durante el correspondiente ciclo o curso académico, a excepción de aquellos que se refieren a la decisión relativa a la promoción de ciclo o curso, según proceda.

2. Además de los elementos anteriores, el Informe de Evaluación Individualizado de carácter extraordinario, recogerá la valoración sobre el grado de asimilación de los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales de las diferentes áreas, materias o módulos cursados hasta ese momento, con indicación expresa de cuáles son los contenidos objeto de valoración.

Art. 20. A efectos de dar una respuesta objetiva a las demandas presentadas por los centros para la realización de Programas de Diversificación curricular o Programas de Garantía Social, los centros, concluida la elaboración de los Informes de Evaluación Individualizados, remitirán a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que corresponda una relación certificada de los alumnos y alumnas que, a la vista del contenido del apartado *g)* del artículo 18.1, a propuesta de la Junta de Evaluación y con el consentimiento de los padres, madres o tutores legales, deberán ser incluidos en los anteriores programas.

Disposición derogatoria

Única. 1. Quedan derogados los artículos 12 y 14 de la Orden de 1 de febrero de 1993[8], sobre

[8] VIII 5.17.

5.19 Evaluación en Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía; 21 y 23 de la Orden de 1 de febrero de 1993[9], sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía; 25 y 27 de la Orden de 14 de septiembre de 1994[10], sobre Evaluación en Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía; 19 y 21 de la Orden de 26 de julio de 1995[11], sobre Evaluación en los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

[9] VIII 5.18.
[10] X 5.26.
[11] XI 5.20.

2. Asimismo, queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango a la presente Orden que pueda contravenir a lo establecido en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a interpretar y aplicar el contenido de la presente Orden, en el ámbito de sus competencias.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.19. ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996 SOBRE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS QUE CURSAN LAS ENSEÑANZAS CORRESPONDIENTES AL GRADO ELEMENTAL DE DANZA Y AL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA EN ANDALUCÍA («BOJA» de 6 de febrero de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, recoge en la Sección Primera de su título II, de las Enseñanzas de Régimen Especial, los aspectos organizativos de las enseñanzas correspondientes a la Música y la Danza. El artículo 42.1 de la citada Ley establece que los alumnos y alumnas que hayan cursado el grado elemental de las enseñanzas de Danza y el grado elemental de las enseñanzas de Música recibirán, al término del mismo, el correspondiente certificado.

Los Decretos 113/1993[2], de 31 de agosto, y 127/1994[3], de 7 de junio, establecen y regulan la estructura y ordenación de las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Danza y al Grado Elemental de Música, respectivamente, en Andalucía, recogiendo en sus articulados correspondientes los aspectos relativos al acceso, evaluación, promoción y certificación de los estudios cursados.

Procede, por tanto, concretar las normas de evaluación que deben aplicarse en los centros educativos que imparten las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Danza y al Grado Elemental de Música, con el fin de que el profesorado disponga de un instrumento que regule y facilite el desarrollo del proceso de evaluación, de acuerdo con las finalidades del mismo y con objeto de contribuir a la mejora de la actividad educativa.

La presente Orden regula la evaluación y promoción de los alumnos y alumnas que cursan las enseñanzas correspondientes al grado elemental de Danza y al grado elemental de Música en Andalucía, como garantía de que los alumnos y alumnas adquieran la madurez académica y artística, de acuerdo con los objetivos educativos del grado elemental correspondiente, que les permita la continuidad con éxito de estudios posteriores.

Al mismo tiempo, desarrolla la disposición final segunda de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música en lo que a características y contenido de dichos elementos se refiere, así como a los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos y alumnas.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 113/1993 y en la disposición final segunda del Decreto 127/1994, por las que se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo regulado en los mismos, dispongo:

I. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan las enseñanzas correspondientes al grado elemental de Danza y al grado elemental de Música, establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

[1] VI 4.1.
[2] IX 5.6.
[3] X 5.2.

II. *Carácter de la evaluación*

Art. 2.º 1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículum.

2. El carácter continuo de la evaluación se refiere a la inserción del proceso de evaluación en el proceso de enseñanza y aprendizaje, con la finalidad de hacer posible la detección de las dificultades que surgen en dicho proceso en el momento en que se producen, averiguar sus causas y llevar a cabo las actuaciones necesarias para reorientarlo.

3. El carácter integrador de la evaluación exige tener en cuenta las capacidades generales establecidas en los objetivos del grado elemental correspondiente, a través de las expresadas en los objetivos de las distintas asignaturas que constituyen su currículum.

4. En la evaluación el profesorado considerará el conjunto de las asignaturas del curso, así como la madurez académica de los alumnos y alumnas en relación con los objetivos del grado elemental y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

Art. 3.º 1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas tendrá como referentes los objetivos educativos y los criterios de evaluación que el Centro haya establecido en su Proyecto Curricular, así como los establecidos con carácter general en el currículum correspondiente al Grado Elemental.

2. Cada Centro deberá especificar en su Proyecto Curricular las estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados. A tales efectos, deben entenderse por estrategias de evaluación el conjunto de acuerdos que concretan y adaptan los criterios generales de evaluación que figuran en el Decreto que establece las enseñanzas correspondientes al grado elemental en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III. *Desarrollo del proceso de evaluación*

Art. 4.º 1. Para cada grupo de alumnos y alumnas se realizarán, al menos, tres sesiones de evaluación y calificación a lo largo del curso.

2. Las sesiones de evaluación y calificación, dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje, son las reuniones que celebra el equipo educativo para valorar tanto el aprendizaje de los alumnos y de las alumnas en relación con el desarrollo de los objetivos educativos del currículum, como su práctica docente.

3. Las sesiones de evaluación y calificación contarán como instrumento básico con las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno o alumna y sobre el grupo, aporten los profesores y profesoras de cada asignatura.

Art. 5.º 1. En las sesiones de evaluación participará el conjunto de profesores y profesoras del grupo de alumnos y alumnas coordinados por el profesor tutor o la profesora tutora, actuando dichos profesores y profesoras de manera colegiada en la valoración del proceso de aprendizaje del alumnado y en la adopción de los acuerdos y decisiones que resulten de esa valoración.

2. El profesor tutor o la profesora tutora de cada grupo levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación, en la que se hará constar los acuerdos alcanzados, las decisiones adoptadas y las conclusiones que resulten de la valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje, dichas conclusiones servirán de punto de partida para la siguiente sesión de evaluación.

3. Los centros educativos establecerán en sus respectivos Reglamentos de Organización y Funcionamiento el sistema de participación de los alumnos y alumnas en la evaluación.

Art. 6.º A partir de los datos recogidos en la sesión de evaluación, el profesor tutor o la profesora tutora elaborará un informe sobre los resultados del proceso de aprendizaje, que será transmitido al alumno o alumna y a sus padres o representantes legales. Dicho informe incluirá las calificaciones que se hubieran formulado.

Art. 7.º La evaluación final de los alumnos y alumnas se celebrará en el mes de junio. Los resultados de dicha evaluación final, para cada una de las asignaturas que conforman el currículum, se consignarán en los correspondientes documentos de evaluación mediante los términos «apto», «no apto» o «convalidado», según proceda.

IV. *Promoción y titulación de alumnos*

Art. 8.º 1. Para promocionar de un curso al siguiente será necesario que el alumno o la alumna haya obtenido calificación positiva en todas las asignaturas del curso, con una excepción como máximo.

2. Los alumnos y alumnas que no promocionen de un curso al siguiente deberán cursar de nuevo todas las asignaturas del curso que no han superado.

Art. 9.º 1. Cuando un alumno o alumna promocione con una asignatura pendiente, la evaluación y calificación de dicha asignatura deberá realizarse antes de la evaluación final del curso al que ha promocionado.

2. En el grado elemental de Danza, para aquellos alumnos o alumnas que hayan promocionado con una asignatura pendiente, se organizarán las correspondientes actividades de recuperación en la clase del curso siguiente.

3. En el grado elemental de Música, para aquellos alumnos o alumnas que hayan promocionado con una asignatura pendiente, se organizarán las correspondientes actividades de recuperación en la

5.19

clase del curso anterior, salvo en aquellos supuestos en los que las asignaturas pendientes se refieran a práctica instrumental o vocal, en cuyo caso la recuperación de dicha asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si esta asignatura forma parte del mismo.

4. Los alumnos o alumnas que deban recuperar una asignatura pendiente del cuarto curso tendrán que cursarla de nuevo.

Art. 10. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso. No obstante, en aquellos casos en los que concurran circunstancias de enfermedad grave u otras que merezcan igual consideración y que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en el grado un año más, previa solicitud del interesado a la Consejería de Educación y Ciencia, acompañada de informe favorable de la dirección del Centro.

Art. 11. Al finalizar las enseñanzas correspondientes al grado elemental de Danza o al grado elemental de Música, los alumnos y alumnas que las hayan cursado satisfactoriamente recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

V. *Documentos de evaluación*

Art. 12. 1. Se consideran documentos básicos del proceso de evaluación para las enseñanzas correspondientes al grado elemental de Danza y de Música: el Expediente-Académico Personal, las Actas de Evaluación, el Certificado Académico a efectos de traslado y los Informes de Evaluación Individualizados.

2. Las observaciones relativas al proceso de evaluación se consignarán en los documentos recogidos en el punto anterior.

Art. 13. Los documentos básicos que posibilitan la movilidad de los alumnos y alumnas entre los centros que imparten las enseñanzas correspondientes al grado elemental de Danza y de Música son el Certificado Académico a efectos de traslado y los Informes de Evaluación Individualizados.

Art. 14. 1. El Expediente Académico Personal del alumno o alumna recogerá, de manera sintética, la información relativa al proceso de evaluación. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que, como anexo I-A y I-B, se adjunta a la presente Orden[4]. En el Expediente Académico Personal figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y a los datos personales del alumno o alumna, el número y la fecha de matrícula y las calificaciones.

2. Las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna se consignarán, en el Expediente Académico Personal, en los términos indicados en el artículo 7.º de la presente Orden.

Art. 15. 1. Las Actas de Evaluación para las enseñanzas correspondientes al grado elemental de Danza y al grado elemental de Música se ajustarán en su diseño básico al modelo que, como anexos II-A y II-B, respectivamente, se adjunta a la presente Orden.

2. El Acta de Evaluación comprenderá la relación nominal de los alumnos y alumnas que componen el grupo, junto con las calificaciones de las materias del curso expresadas en los términos que establece el artículo 7.º de la presente Orden. Incluirán también, cuando proceda, la recuperación de asignaturas pendientes del curso anterior.

3. Las Actas de Evaluación serán firmadas por los profesores y profesoras que forman el equipo educativo del grupo de alumnos y alumnas.

Art. 16. 1. El Certificado Académico a efectos de traslado de centro ajustará su contenido al modelo que se recoge en los anexos III-A y III-B de la presente Orden. Dicho certificado será remitido por el centro de origen al de destino, a petición de éste, cuando un alumno se traslade de centro antes de haber concluido el grado elemental.

2. En el caso de alumnos y alumnas incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del calendario de implantación, se adjuntará certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

3. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del Certificado Académico a efectos de traslado.

4. En el caso de alumnos y alumnas de centros privados, los centros públicos a que estén adscritos cumplimentarán una diligencia en la que constará que las calificaciones que figuran en el certificado de traslado concuerdan con las actas que constan en el Conservatorio.

Art. 17. 1. En el caso de que un alumno o alumna se traslade de centro antes de haber concluido el curso, el centro de origen remitirá al de destino un Informe de Evaluación Individualizado, en el que se recogerá toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

2. El Informe de Evaluación Individualizado será elaborado por el profesor tutor o la profesora tutora del alumno, a partir de los datos facilitados por los profesores y profesoras de las distintas asignaturas que cursa y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

[4] No se publican los anexos.

a) Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos del grado elemental correspondiente y de los objetivos de las asignaturas que constituyen su currículum.

b) Apreciación sobre los aprendizajes realizados, con alusión a los contenidos trabajados y según los criterios de evaluación establecidos en el currículum.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

3. El formato del Informe de Evaluación Individualizado deberá ser establecido por el centro.

4. La custodia del Informe de Evaluación Individualizado corresponde al profesor tutor o la profesora tutora del grupo al que se incorpore el alumno o alumna, quien lo pondrá a disposición de los demás profesores y profesoras del grupo.

Art. 18. 1. Los Expedientes Académicos y las Actas de Evaluación se archivarán y conservarán en la Secretaría del Centro, siendo el Secretario o la Secretaria responsable de su custodia y de las certificaciones que se emitan. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para su conservación o su traslado en caso de supresión del centro educativo.

VI. *Información a los alumnos y a las familias*

Art. 19. 1. Los profesores tutores o profesoras tutoras y los profesores o profesoras de las distintas asignaturas mantendrán una comunicación continua con los alumnos y alumnas y con sus padres o representantes legales, en lo relativo a la valoración del aprendizaje. Esta comunicación se hará por escrito, al menos tres veces a lo largo del curso.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y alumnas a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los profesores y profesoras informarán a los alumnos y alumnas a principio de curso acerca de los objetivos, capacidades terminales, contenidos, criterios metodológicos y estrategias de evaluación de las diferentes asignaturas.

3. Los alumnos y alumnas, o sus padres o representantes legales, podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de convalidación de asignaturas para los alumnos y alumnas que procedan de planes de estudio de música o danza en vigor con anterioridad a los establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado a aplicar e interpretar el contenido de la presente Orden en el ámbito de sus competencias.

5.20. ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1997/1998 («BOJA» de 4 de enero de 1997)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985[1], de 18 de diciembre, y en las disposiciones que lo desarrollan, los conciertos educativos suscritos con esta Consejería de Educación y Ciencia, quedarán extinguidas al final del presente curso académico 1996/1997, sin perjuicio de su renovación, según lo dispuesto en el citado Reglamento.

En virtud de ello es necesario dictar instrucciones para que los Centros ya acogidos al régimen de conciertos puedan solicitar la renovación de los mismos, en los términos previstos en el título V del citado Reglamento o al amparo, en su caso, del Real Decreto 139/1989[2], de 10 de febrero, por el que se modifica la disposición adicional primera.2 del mismo Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a autorizaciones de los Centros privados en el Real Decreto 1004/1991[3], de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Por otro lado, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994[4], de 1 de julio

[1] I 4.2.3.

[2] IV 4.7.

[3] VI 4.1.4.

[4] X 4.14.

5.20 («BOE» del 28), por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991[5], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990[6], de 3 de octubre, así como la repercusión del mismo en la adecuación de los conciertos educativos a las nuevas enseñanzas previstas en dicha Ley.

Por todo ello, y en virtud de lo previsto en el artículo 7.º del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica 8/1985[7], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1997/1998, lo solicitarán a la Consejería de Educación y Ciencia hasta el 31 de enero de 1997.

Art. 2.º Aquellos Centros concertados que deseen renovar, a partir del curso 1997/1998, el concierto educativo suscrito con anterioridad, lo solicitarán en el mismo plazo fijado anteriormente.

Art. 3.º 1. La renovación del concierto educativo podrá hacerse por un número de unidades inferior, igual o superior al que el Centro tuviese concertado en el curso 1996/1997, en función de lo que resulte del estudio y valoración de las solicitudes presentadas a que se refieren los artículos 9.º al 14 de la presente Orden.

2. En este sentido, aquellos Centros privados concertados que hayan implantado la Educación Secundaria Obligatoria en cualquiera de sus cursos o ciclos y cuenten con la correspondiente autorización administrativa podrán suscribir concierto educativo para un número de unidades de dicha etapa, que permita garantizar la extensión de la gratuidad de la enseñanza a los alumnos y alumnas de los niveles educativos de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, matriculados en el Centro, durante el año académico 1996/1997.

Art. 4.º 1. Aquellos Centros de Educación Secundaria en los que se produzca la adscripción de otros Centros de Educación Primaria, concertarán un número de unidades del primer curso de Educación Secundaria Obligatoria que garantice la escolarización en dicha etapa educativa del alumnado de Educación Primaria de todos los Centros afectados por la adscripción.

2. Las unidades en que se incremente el concierto en los Centros de Educación Secundaria, como consecuencia de las adscripciones mencionadas, deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los Centros adscritos, siempre que ello no comporte despido de profesores del Centro que impartan exclusivamente la Educación Primaria.

Art. 5.º 1. Con carácter provisional y hasta tanto no se regulen los convenios con Centros que impartan ciclos formativos de Formación Profesional Específica o Programas de Garantía Social a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 9/1998[8], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, los Centros de Formación Profesional de primer grado que estuvieran acogidos con anterioridad al régimen de conciertos educativos, podrán solicitar transitoriamente la implantación de los ciclos formativos de grado medio para los que hubieran obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa. Las unidades correspondientes a los ciclos formativos para los que se solicita su implantación, se imputarán al correspondiente concierto de Formación Profesional de primer grado.

2. Para la aprobación de la implantación de los ciclos formativos a que se refiere el punto 1 anterior, será necesario que, como consecuencia de la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo en el propio Centro o en la localidad, no proceda realizar oferta de plazas de Formación Profesional de primer grado.

3. Asimismo, podrá solicitarse la implantación de Programas de Garantía Social, que se imputarán igualmente al correspondiente concierto de unidades de Formación Profesional de primer grado.

4. En todo caso, en la aprobación del concierto de Formación Profesional de primer grado, bien para ciclos formativos de grado medio, bien para Programas de Garantía Social, se tendrá en cuenta que el número de unidades para estas enseñanzas, así como, en su caso, para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria no será superior a las que el Centro tuviera concertadas en Formación Profesional de primer grado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 6.º 1. De acuerdo con el apartado 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991[9], de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros de Educación General Básica y de Educación Especial que se acogieron al cese progresivo de actividades previsto en las Órdenes de esta Consejería de Educación y Ciencia de 18 de diciembre de 1992 («BOJA» del 31), y de 13 de enero de 1995 («BOJA» del 16), no admitirán nuevos alumnos, ni

[5] VI 4.1.3.
[6] VI 4.1.
[7] I 4.2.
[8] XI 4.1.
[9] VI 4.1.4.

alumnas, para el curso 1997/1998 y cesarán definitivamente sus actividades al final del presente curso 1996/1997.

2. Por otro lado, y de acuerdo con el mismo apartado 5 de la disposición transitoria quinta del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, los Centros de Formación Profesional de segundo grado clasificados como libres o habilitados que se acogieron al cese progresivo de actividades previsto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de enero de 1995 («BOJA» del 16), no admitirán tampoco nuevos alumnos, ni alumnas, para el curso 1996/1997 y cesarán definitivamente sus actividades al final del mismo.

Art. 7.º 1. Las solicitudes, que se formularán de acuerdo con los modelos que se acompañan como anexo[10], se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992[11], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros como titulares de los respectivos establecimientos docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de ésta.

3. En el caso de Cooperativas que no tienen formalizado concierto educativo, se acompañará declaración jurada, firmada por el Presidente o la Presidenta, de que los Estatutos correspondientes no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los Estatutos.

Art. 8.º 1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos/profesor por unidad escolar, referidos al curso académico 1996/1997, y, de existir, régimen de concertación actual.

2. Los Centros autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y que no hayan estado acogidos al mismo con anterioridad, deberán presentar asimismo certificación de haber cumplido lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. A efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

a) Nivel educativo para el que se solicita el concierto, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de Centros de Formación Profesional, se especificarán las unidades que correspondan a cada profesión o especialidad.

b) Alumnos matriculados en el curso 1996/1997, indicando su distribución en cada curso y unidad. En el caso de Centros de Formación Profesional, se indicará además la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades. Asimismo, en el caso de Educación Especial, se indicará la distribución de los alumnos, según sus especiales características.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el Centro.

d) En su caso, experiencias pedagógicas, autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, que se realizan en el Centro, e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del Centro (servicios complementarios y actividades extraescolares, y otras circunstancias).

Art. 9.º Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. 10. 1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, que se constituirán antes del 15 de enero de 1997, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

Vocales: Cuatro miembros de la Administración Educativa, designados por el Delegado o Delegada Provincial.

Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la Provincia en cuyos términos municipales haya más Centros Concertados.

Cuatro profesores o profesoras designados por las Organizaciones Sindicales más representativas, dentro de la Enseñanza Privada, en el ámbito provincial.

Cuatro padres o madres de alumnos, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.

Cuatro titulares de Centros Docentes Concertados, designados por las organizaciones empresariales de la enseñanza, más representativas en el ámbito provincial.

[10] No se publican los anexos.

[11] VIII 3.5.

5.20 Un representante de las Cooperativas de Enseñanzas concertadas, ubicadas en la provincia, designado por la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza.

Secretario: El Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario o Secretaria de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos el funcionario que designe el Delegado o Delegada Provincial.

Art. 11. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente o Presidenta, hasta el 20 de febrero de 1997, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, definiéndose sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento por parte de los Centros solicitantes de los requisitos fijados en el Real Decreto 2377/1985[12], de 18 de diciembre, con especial hincapié en lo que respecta a la autorización administrativa de los mismos.

b) Propuesta de concertación en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de dicho Reglamento.

Art. 12. 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa con anterioridad al 27 de febrero de 1997. Dichas solicitudes vendrán acompañadas del correspondiente informe que incluirá la propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos.

2. En el caso de solicitudes formuladas por los Centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de conciertos, las Delegaciones Provinciales indicarán si el Centro ha sido apercibido según lo dispuesto en el artículo 43.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos[13], en relación con el 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la disposición final primera.3 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes.

3. Si se trata de Centros privados autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las Delegaciones Provinciales informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 13. El informe que las Delegaciones Provinciales elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud. Todo ello, a los efectos previstos en los artículos 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y 21.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 14. 1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los Centros solicitantes, así como a la valoración de las necesidades de escolarización que atienden los mismos y demás criterios preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y el cumplimiento en dichos Centros de los requisitos que establece la actual legislación sobre conciertos educativos.

2. La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que en dicho trámite pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa formulará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, propuesta definitiva de resolución, a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, por el Consejero de Educación y Ciencia se aprueben o denieguen los Conciertos Educativos solicitados. Lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Art. 15. 1. Los conciertos educativos que se acuerden en cumplimiento de esta Orden tendrán una duración de cuatro años, sin perjuicio de que aquéllos, a los que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y, en su caso, el Real Decreto 139/1989[14], de 10 de febrero, tengan la duración de un año. Ello se entiende sin menoscabo de lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en cuanto a la adecuación de los conciertos educativos a las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y de acuerdo con lo establecido en los puntos siguientes de este mismo artículo.

[12] I 4.2.3.

[13] I 4.2.

[14] IV 4.7.

2. Los conciertos educativos que se suscriban con los Centros de Formación Profesional de primer grado, Formación Profesional de segundo grado y Bachillerato Unificado y Polivalente y COU se irán modificando por reducción de las unidades de cada uno de los cursos de dichos niveles educativos, a medida que las enseñanzas correspondientes a los mismos se vayan extinguiendo, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

3. La formalización del concierto educativo se realizará en la forma prevista en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1997 y en el documento que, previamente, apruebe la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 16. Contra la Resolución que apruebe o denigue los Conciertos, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 17. 1. Por el concierto educativo, el titular del Centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza concertados.

2. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumno-profesor por unidad escolar no inferior a la que se determine, teniendo en cuenta la existente en los Centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté ubicado el Centro. Dicha relación media alumno-profesor se irá adaptando a la establecida en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, de manera progresiva y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto 986/1991[15], de 14 de junio.

3. A efectos de lo dispuesto en el punto anterior y de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia determinarán antes del 7 de febrero de 1997, la relación media de alumnos y alumnas por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente para los Centros públicos de la localidad, o, en su caso, distrito en el que esté situado el Centro.

La determinación de dicha relación de alumnos y alumnas por unidad se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en el tablón de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para general conocimiento.

4. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

5. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 109/1992[16], de 9 de junio («BOJA» del 20), sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir Enseñanzas de Régimen General, en los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos, no podrá autorizarse el funcionamiento de unidades no concertadas en aquellas etapas o ciclos objeto del concierto.

6. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento, por parte del titular, de las restantes obligaciones que por razón del concierto le impone la normativa vigente en la materia.

7. En todo caso, de acuerdo con el artículo 110 de la LGHP, los Centros concertados no podrán suscribir otros conciertos, para idéntica finalidad, con otras entidades públicas o privadas.

Art. 18. 1. Las variaciones que puedan producirse en los Centros concertados tras la resolución de la convocatoria a que se refiere la presente Orden serán previamente autorizadas por la Consejería de Educación y Ciencia, tras la tramitación del oportuno expediente y darán lugar a la modificación del concierto educativo.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte. En ambos casos, las Delegaciones Provinciales remitirán la oportuna documentación a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que instruirá el expediente correspondiente y elaborará la propuesta de resolución que proceda.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos en el plazo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Art. 19. Los conciertos con los Centros que impartan Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de primer grado y Educación Especial, se suscribirán en Régimen General.

Art. 20. Los Centros que impartan enseñanzas no obligatorias, suscribirán, en su caso, los conciertos en el Régimen Singular que determina la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

[15] VI 4.1.3.

[16] VII 5.10.

5.20.1 **Art. 21.** Los Centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en ella.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de la presente Orden a todos los Centros docentes, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Tercera. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.20.1. ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1997 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS CON ESCUELAS HOGAR DE TITULARIDAD PRIVADA PARA EL CURSO 1997/1998 («BOJA» de 24 de abril de 1997)

El artículo 5.º de la Ley 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica. Esta enseñanza será obligatoria y gratuita.

El artículo 63 de la citada Ley dispone que para hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos promoverán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables.

El artículo 65.2 del mismo texto legal establece que las administraciones educativas prestarán, de forma gratuita, el servicio escolar de transporte, el de comedor y, en su caso, el de internado, para el alumnado de educación primaria y educación secundaria obligatoria con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza a los alumnos y alumnas que tengan que ser escolarizadas fuera de su municipio.

Para la atención de este sector del alumnado han venido colaborando tradicionalmente con la Administración educativa diferentes Instituciones privadas a través de las Escuelas Hogar, al amparo del Decreto 100/88[2], de 10 de marzo, y de la Orden de 27 de mayo de 1988 por la que se convocaba a las Escuelas Hogar a solicitar concierto con la Consejería de Educación y Ciencia.

La Orden de 15 de enero de 1996[3] por la que se dan instrucciones para la aplicación del régimen de conciertos para el curso 96/97 establecía en su apartado noveno que los conciertos formulados al amparo de la misma tendrían la duración de un año.

La implantación de la LOGSE está suponiendo un acercamiento de la oferta educativa a las localidades de residencia del alumnado y la ampliación de la red de transporte escolar, así como la progresiva disminución del alumnado procedente del ámbito rural, conllevan una disminución del alumnado que tradicionalmente venía atendiéndose a través del internado. No obstante, sigue existiendo un sector de la población escolar que debe ser atendido a través de este servicio complementario.

Por todo ello, se hace necesario dictar instrucciones para que las Escuelas Hogar puedan solicitar de nuevo concierto para asegurar la escolarización de estos alumnos. En su virtud, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Las Escuelas Hogar de titularidad privada que deseen formalizar nuevo concierto con la Consejería de Educación y Ciencia, para el

[1] VI 4.1.
[2] III 5.13.
[3] XI 5.29.1.

curso 97/98, lo solicitarán en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la presente Orden.

2. La concesión de los conciertos estará supeditada a las necesidades de escolarización de alumnado y a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 2.º 1. Las solicitudes, que se fomularán de acuerdo con el modelo que se acompaña como Anexo I[4], se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en cuyo ámbito territorial se hallen ubicadas las respectivas Escuelas Hogar, o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992[5], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los titulares de Escuelas Hogar presentarán, junto con la solicitud de concierto, una memoria explicativa que será evaluada por la Administración educativa competente.

3. La memoria explicativa deberá especificar:

a) Los términos en que satisfacen necesidades de escolarización.

b) Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida.

c) Las características de las experiencias pedagógicas realizadas.

4. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren como titulares; en el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de ésta.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar cuya composición y actuaciones se establecen en los artículos siguientes.

Art. 4.º 1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar, que se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Orden, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Delegado o Delegada provincial de la Consejería de Educación y Ciencia o persona en quien delegue.

Vocales:

— El Jefe de Servicio de Ordenación Educativa.
— El Jefe de Servicio de Inspección Educativa.
— Un representante de los profesores, designado por las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito provincial dentro de la Enseñanza Privada.
— Un representante de los padres, designado por las Federaciones de Padres de Alumnos en el ámbito provincial de la Enseñanza Privada.
— Un titular de Escuela Hogar concertado designado por las Organizaciones Empresariales de las Enseñanzas más representativas en ámbito provincial.
— Un Director de Residencias Escolares Públicas.

Secretario: El Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario o Secretaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, actuará de Secretario de la Comisión Provincial de Conciertos con Escuelas Hogar, el funcionario que designe el Delegado o Delegada Provincial.

Art. 5.º Las Comisiones Provinciales de Conciertos con Escuelas Hogar se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, hasta el 10 de junio de 1997, a fin de examinar y evaluar las solicitudes presentadas, definiéndose sobre el cumplimiento por las Escuelas Hogar de lo dispuesto en la presente Orden, así como para formular las correspondientes propuestas.

Art. 6.º Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia remitirán las solicitudes a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, con anterioridad al 16 de junio de 1997. Dichas solicitudes vendrán acompañadas del correspondiente informe, que incluirá la propuesta de la Comisión Provincial de Conciertos, indicando si la Escuela Hogar cumple los requisitos arquitectónicos para acoger residentes sin distinción de sexo y los referidos a las condiciones higiénicas, de habitabilidad, seguridad y sobre la alimentación que se señalan en la legislación vigente.

Por otra parte, también se deberá indicar en el mencionado informe si es necesaria la Escuela Hogar para cubrir las necesidades de escolarización de un número suficiente de alumnos y alumnas de educación obligatoria que tengan que ser escolarizados fuera de su domicilio y no dispongan de los servicios complementarios de transporte y comedor, que justifique su concertación, así como si ha sido apercibida, según lo dispuesto en la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 27 de mayo de 1988.

Art. 7.º El informe que las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia elaboren para cada una de las solicitudes recibidas podrá recoger, además de los extremos señalados en los apartados anteriores, cuantos datos juzguen de interés para una acertada valoración de las solici-

[4] No se publican los anexos.
[5] VIII 3.5.

5.20.1

tudes, de acuerdo con las bases establecidas en la presente convocatoria.

Art. 8.º 1. Recibidos los expedientes en la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación, ésta procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de las Escuelas Hogar solicitantes, así como la valoración de las necesidades de escolarización que atienden las mismas, de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación procederá al trámite de vista y audiencia, y al estudio y valoración de las alegaciones que, en el citado trámite, pudieran presentarse.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación formulará propuesta definitiva de resolución a los efectos de que, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, y con anterioridad al 31 de agosto de 1997, tenga lugar por parte del Consejero de Educación y Ciencia, la aprobación o denegación de los conciertos solicitados, lo cual se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Art. 9.º 1. Los conciertos que se acuerden al amparo de esta Orden tendrán una duración de un año. Su formalización se realizará en el documento, cuyo modelo figura en el Anexo II.

2. Los citados conciertos se firmarán por los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo legal.

Art. 10. Contra la Resolución de los Conciertos que apruebe o deniegue los Conciertos, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 11. Por el referido concierto, el titular de la Escuela Hogar se obliga a lo que se recoge a continuación:

a) Acoger en régimen de internado a aquellos residentes que la Consejería de Educación y Ciencia determine en aplicación de la correspondiente Orden de convocatoria, sin distinción de sexo y de acuerdo con la capacidad de la Escuela Hogar.

b) Adaptar el funcionamiento y gobierno de la Escuela Hogar a lo establecido para la organización y funcionamiento de las Residencias Escolares.

c) Proveer las plazas de trabajadores del personal laboral mediante los criterios establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente Orden.

d) No percibir de los residentes de plazas concertadas, por ningún concepto, cantidad económica alguna.

e) No suscribir otros conciertos, para idéntica finalidad, con otras entidades públicas o privadas, de acuerdo con los artículos 110 y 111 de la LGHP.

Art. 12. Por su parte, la Consejería de Educación y Ciencia se compromete a:

a) Financiar la estancia de cada residente con el mismo módulo económico de alojamiento y manutención que el aplicado a las residencias escolares públicas.

b) Subvencionar los gastos de personal de acuerdo con los módulos establecidos en el convenio colectivo de personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, vigente a la firma de los Conciertos.

c) Abonar los gastos de funcionamiento de acuerdo con el módulo establecido, que para el curso 1997/1998 serán de 8.800 pesetas residente/curso.

Art. 13. 1. Las plazas vacantes de personal existentes en las Escuelas Hogar concertadas se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección y convocatoria que atenderán básicamente a los principios de publicidad, méritos, capacidad, libre concurrencia y objetividad, comunicándolos a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Dicho Consejo de Residencia designará una comisión de selección que estará integrada por el Director, dos educadores y dos padres.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes, de conformidad con los criterios a que se refiere el punto anterior, propondrá al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del Centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el Consejo de Residencia respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto a la propuesta de la comisión de selección, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Orden.

6. El despido de profesores de Escuelas Hogar concertadas requerirá que se pronuncie previamente el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar

mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los puntos 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anteriores.

Art. 14. 1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo de Residencia de la Escuela Hogar en la contratación o despido del personal, así como a efectos de la determinación del posible incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto por parte del titular, la Administración educativa, de oficio o a instancia del Consejo de Residencia, constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular de la Escuela Hogar y un representante del Consejo de Residencia, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes.

3. En el supuesto de que la Comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo del funcionamiento de la Escuela Hogar.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan la subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo de Residencia del Centro.

Art. 15. Serán causas de extinción del concierto las siguientes:

a) El vencimiento del plazo de duración del concierto.

b) El mutuo acuerdo de las partes.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular de la Escuela Hogar.

d) La defunción de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.

e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular de la Escuela Hogas.

f) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad de la Escuela Hogar.

Art. 16. 1. Las Escuelas Hogar concertadas quedarán sujetas al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

2. La Consejería de Educación y Ciencia hará frente a los gastos derivados del concierto firmado, con un pago a cuenta correspondiente a: Septiembre-diciembre; un segundo pago: Enero-abril y un tercer pago de liquidación.

3. La justificación de las cantidades recibidas por las Escuelas Hogar de titularidad privada por estos conciertos se regirá por la Orden de 11 de julio de 1991, por la que se dictan instrucciones sobre gastos de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Los Delegados y Delegadas de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato de la presente Orden a todas las Escuelas Hogar, a los que resulta de aplicación, en el ámbito de sus competencias.

Tercera. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.21. ORDEN DE 20 DE ENERO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA CONVOCATORIA Y NORMAS DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA JUBILACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA CONFORME A LAS PREVISIONES DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOJA» de 1 de febrero de 1997)

El Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, constituye la norma marco que regula las Clases Pasivas del Estado, cuyo artículo 28.*b)* establece, con carácter general, los requisitos para la Jubilación Anticipada, de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado. Por otra parte y referido específicamente a los funcionarios docentes de niveles no universitarios, la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 1/1990[1], de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su punto 1 que los Funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2, y 5 de dicha Ley, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996, ambos inclusive, siempre que reúnan determinados requisitos.

Posteriormente, la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, determinó que, durante el período de implantación, con carácter general, de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de esta Ley, podrán optar a un régimen de Jubilación Voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición transitoria primera de la Ley 9/1995 y en las normas que la completan y desarrollan.

El punto 4 de la disposición transitoria novena de la Ley 1/1990 recoge la posibilidad de que el personal incluido en su ámbito de aplicación que tenga acreditados al momento de la jubilación al menos veintiocho años de servicios efectivos al Estado, pueda percibir una Gratificación Extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno. Asimismo, el punto 5 de la precitada disposición hace extensiva esta posibilidad, aunque estableciendo una limitación al importe de la Gratificación Extraordinaria a percibir, a los funcionarios de los Cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales undécima y decimocuarta, 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo que estén acogidos a Regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas y que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la disposición transitoria novena de la citada Ley Orgánica 1/1990, excepto el de pertenencia al de Clases Pasivas del Estado. La jubilación o renuncia de dichos funcionarios no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

Por otra parte, la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establecía que los funcionarios docentes de Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán acogerse, durante el período comprendido durante los años 1991 y 1996, ambos inclusive, al régimen de jubilación voluntaria regulado en la disposición transitoria novena de la citada Ley, período que ha sido ampliado en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre («BOE» del 21).

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, determinó el importe y las condiciones de las Gratificaciones Extraordinarias previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo para los funcionarios de la docencia de niveles no universitarios, y reguló las condiciones de la jubilación anticipada voluntaria para el personal al que se ha hecho referencia.

Por su parte, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en Acuerdo de 29 de enero de 1991, facultó a la Consejería de Educación y Ciencia para dar cumplimiento a lo establecido sobre jubilaciones anticipadas voluntarias en la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de diciembre de 1990, en el marco de sus competencias.

En virtud de lo expuesto y en uso de las competencias conferidas, dispongo:

Primero.—Durante el período de implantación, con carácter general, de las enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria, con efectos de 31 de agosto del

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.

curso escolar en que lo soliciten, los funcionarios docentes incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, pertenecientes a algunos de los siguientes cuerpos:

— Cuerpos de Maestros.
— Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
— Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
— Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.
— Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.
— Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.
— Cuerpo de Maestros de Taller y Artes Plásticas y Diseño.
— Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.
— Cuerpos y Escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la LOGSE.

Segundo.—Los solicitantes referidos en el punto anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.
b) Tener cumplidos sesenta años de edad al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.
c) Tener acreditados un mínimo de quince años de servicios efectivos al Estado al 31 de agosto del curso escolar en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria.

Tercero.—También podrán solicitar la jubilación anticipada voluntaria los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, del Cuerpo de Inspección, y los funcionarios docentes al servicio de la Función Inspectora.
Para ello deberán cumplir todos los requisitos del punto segundo de la presente Orden, a excepción del referido a la pertenencia a plantillas de Centros docentes.

Cuarto.—Durante el período de implantación, con carácter general, de las enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, los funcionarios comprendidos en los puntos primero y tercero de la presente Orden, así como los funcionarios a que se refiere el punto quinto de la disposición transitoria novena de la citada Ley Orgánica 1/1990, y en la forma establecida en la misma, que tengan acreditados al 31 de agosto del Curso en que soliciten la jubilación anticipada voluntaria, veintiocho años o más de servicios efectivos al Estado, percibirán una Gratificación Extraordinaria, por el importe que les corresponda, en función de su edad, Cuerpo de pertenencia y años de servicios efectivos, en razón de su pertenencia al Régimen de Clases Pasivas o de Seguridad Social o de previsión distintos del de Clases Pasivas.

Quinto.—Los funcionarios interesados dirigirán su solicitud al Director general de Gestión de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Ciencia en el modelo que figura como anexo de esta Orden.

Sexto.—Las solicitudes se podrán presentar dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación anticipada voluntaria, en las Delegaciones Provinciales correspondientes al destino del solicitante o en los lugares y forma que determinan el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La solicitud se acompañará de fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad.
En los casos en que la información consignada resulte incompleta, se requerirá al solicitante en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Una vez iniciado el procedimiento, serán aceptadas las renuncias que se presenten hasta el 30 de abril siguiente al del plazo de solicitud.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales prepararán el oportuno expediente administrativo para cada solicitud, en los términos que a los efectos se establezca y lo remitirá a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de esta Consejería.

Octavo.—La Dirección General de Gestión de Recursos Humanos resolverá las solicitudes presentadas y, cuando proceda, dictará la Resolución de Jubilación Anticipada Voluntaria y, en su caso, especificará la cuantía de la Gratificación Extraordinaria que pudiera corresponder, que se percibirá junto con la paga ordinaria del último mes de servicio activo.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría General Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.22. ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1997 POR LA QUE SE ESTABLECE LA HOMOLOGACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN PERMANENTE REALIZADOS EN DESARROLLO DE LOS PLANES DE FORMACIÓN CONTINUA («BOJA» de 22 de marzo de 1997)[1]

La Orden de 15 de julio de 1993[2], sobre clasificación y homologación de actividades de formación permanente («BOJA» de 10 de agosto), establece que, a efectos de su reconocimiento por la Consejería de Educación y Ciencia, se consideran actividades de formación permanente las dirigidas al profesorado y personal especializado que preste servicios en los centros públicos y concertados en los que impartan enseñanzas de régimen general y de régimen especial, y en servicios técnicos de apoyo a los mismos. Igualmente establece que tendrán validez, a efectos de su reconocimiento oficial, las actividades organizadas u homologadas por la Consejería de Educación y Ciencia o, en su caso, por otras Administraciones educativas.

En dicha Orden se establece la posibilidad y el procedimiento de homologación de actividades de formación no regladas realizadas por entidades privadas, pero no se contempla la posibilidad de homologar cursos realizados por estas mismas entidades.

Desde la publicación de la mencionada Orden, los sindicatos y organizaciones patronales de la enseñanza vienen realizando cursos de formación dirigidos al profesorado, dentro de los «planes de formación continua» aprobados y financiados por la Fundación para la Formación Continua (FORCEM), o en el marco del Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas (AFCAP). Y teniendo en cuenta las características de las actividades de formación incluidas en los «planes de formación continua», en cuanto a interés y control social de las mismas, parece procedente establecer la posibilidad de su homologación, como actividades de formación permanente del profesorado.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, dispongo:

Primero.—Los cursos de formación permanente dirigidos al profesorado de los centros públicos y privado concertados de niveles educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizados durante 1995 y 1996, por los sindicatos y las organizaciones patronales de la enseñanza, en desarrollo de los «planes de formación continua» aprobados por la FORCEM y los llevados a cabo, en 1996, por los sindicatos en desarrollo de los planes de formación continua aprobados por la Comisión General para la Formación Continua para las administraciones públicas, podrán ser homologados por la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación y Ciencia, siempre que cumplan con los requisitos y procedimiento que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los requisitos a que se refiere el apartado anterior son los siguientes:

— Que los objetivos, contenidos y métodos de los cursos de formación permanente sean coherentes con los Decretos que, en desarrollo de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establecen las distintas enseñanzas, no universitarias, en Andalucía.

— Que los cursos de formación estén dirigidos al profesorado de los centros públicos y/o concertados de Andalucía.

— Que los cursos hayan sido aprobados, a través de convocatoria pública, por la Fundación para la Formación Continua o por la Comisión General para la Formación Continua.

Tercero.—La homologación se llevará a cabo, para cada uno de los cursos, una vez presentada en la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado la documentación siguiente:

— Solicitud de homologación, según modelo que figura en el Anexo I de esta Resolución[3].

— Plan de Formación continua con acreditación de su aprobación por la Fundación para la Formación Continua, o por la Comisión General para la Formación Continua.

— Memoria de resultados del curso.

— Copia del acta de evaluación en la que se relacionen, con nombre y apellidos, los profesores, con indicación del núm. del DNI, Centro de destino y, en su caso, Núm. de Registro de Personal, que tengan derecho a certificación. El acta deberá estar firmada y sellada en todas sus páginas.

Cuarto.—En las certificaciones de asistencia del profesorado a los cursos de formación que sean homologados figurará diligencia de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, para hacer constar dicho extremo. Las certificaciones serán realizadas por la entidad organizadora y contemplarán los aspectos contemplados en el Anexo II de la presente Resolución, de

[1] Corrección de errores («BOJA» 29-4-97) incorporada al texto.

[2] IX 5.16.

[3] No se publican los anexos.

acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Consejería de 15 de julio de 1993, sobre Registro y certificación de actividades de formación permanente del profesorado («BOJA» de 10 de agosto), y su correspondiente corrección de errores de 6 de septiembre de 1993 («BOJA» de 21 de septiembre).

Quinto.—El plazo para la presentación de solicitudes y documentación a la que hace referencia el apartado tercero de esta Orden será de noventa días naturales a partir del siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para la interpretación y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Séptimo.—Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley 30/1992[4], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

[4] VIII 3.5.

5.23. ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1997 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONVOCATORIA Y RECONOCIMIENTO DE CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN PARA EL PROFESORADO Y DE HABILITACIÓN PARA PROFESIONALES DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL («BOJA» de 25 de marzo de 1997)

La necesidad de adaptación del profesorado a las nuevas especialidades que establece la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y su normativa de aplicación, ha hecho necesario aprobar la norma que permita, de un lado, continuar el proceso de especialización del profesorado funcionario del Cuerpo de Maestros, en distintas áreas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989[2], de 14 de julio, y, de otro lado, iniciar un proceso similar respecto del profesorado de Centros docentes privados y del profesorado de Centros docentes públicos dependientes de Corporaciones Locales. En este contexto se establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de enero de 1996 («BOE» núms. 20, 23 de enero de 1996) por la que se homologan cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil.

Por otro lado, el Real Decreto 850/1993[3], de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y adquisición de especialidades en los Cuerpos de Funcionarios Docentes, introduce la posibilidad de que los funcionarios del Cuerpo de Maestros obtengan la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo Cuerpo, mediante la realización de una prueba. Asimismo, considera que este procedimiento de adquisición de otras especialidades es compatible con el sistema de obtención de la especialización mediante la realización de cursos, que estableció, a su vez, el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Por todo ello, y de acuerdo con el apartado decimotercero de la cita Orden ministerial de 11 de enero de 1996, la Consejería de Educación y Ciencia considera necesario establecer las normas básicas que permitan regular el procedimiento de autorización de los mencionados cursos de especialización y habilitación organizados y convocados por Corporaciones Locales, organizaciones profesionales, sindicales y patronales representativas del sector de la enseñanza privada, para el profesorado de Andalucía que preste o, en su caso, haya prestado servicio en los Centros de los que son titulares o a los que representan. En consecuencia, dispone:

Artículo 1.° La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento para autorizar y convocar cursos de especialización para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, y de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las condiciones que se establecen en la Orden ministerial de 11 de enero de 1996 y en la presente Orden.

[1] VI 4.1.
[2] V 4.1.
[3] VIII 4.14.

5.23 **Art. 2.º** Se podrán convocar los cursos de especialización establecidos en el anexo I (A y B) de la Orden ministerial de 11 de enero de 1996, para el profesorado de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil, cuando, cumpliendo las características y condiciones del artículo 1.º, sean, previamente, autorizados por la Consejería de Educación y Ciencia.

Art. 3.º Los cursos de especialización señalados en el artículo 2.º, convocados y autorizados según lo dispuesto en la presente Orden, facultarán al profesorado que los supere con evaluación positiva para que pueda desempeñar puestos de trabajo de Educación Infantil, de Educación Primaria, de Educación Especial y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para los que se requiere ser especialista.

Los cursos de habilitación a que se refiere el artículo 2.º, convocados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente orden, habilitarán a los profesionales que los superen con evaluación positiva para desempeñar puestos de trabajo en el primer ciclo de Educación Infantil.

La superación de los cursos mencionados posibilitará el desempeño de los correspondientes puestos de trabajo, tanto en centros privados como en centros docentes públicos, siempre y cuando, en este último caso, se cumplan los demás requisitos exigidos legalmente para prestar servicio en el puesto de trabajo correspondiente.

Art. 4.º Los requisitos mínimos exigidos para poder acceder a los cursos que se convoquen, al amparo de la presente Orden, serán los preceptuados en el anexo II de la Orden ministerial de 11 de enero de 1996.

No obstante, y teniendo en cuenta que el número de participantes por curso, excepto en la modalidad a distancia, no podrá exceder de 40, en el supuesto de que haya mayor número de solicitudes que plazas disponibles, tendrán prioridad los maestros que se encuentren en situación de:

— Sobredotación, supresión.
— Maestros cuya habilitación sea la de Primaria.
— Maestros que tengan alguna de estas especialidades. Filología Castellana, Francés, Matemáticas o Ciencias Sociales.
— Maestros que habiendo desempeñado puestos de trabajo de algunas de las especialidades objeto del curso, no se haya podido abscribir a ellos por no ser especialista.

En los cursos de especialización en Educación Musical, Educación Física y Lengua Extranjera, una vez seleccionados los participantes y, en su caso, los suplentes de cada curso, será obligatoria la realización, por parte de la correspondiente Universidad o la Institución de prestigio en el ámbito de la Música, de una prueba previa de aptitud de contenido práctico que necesariamente deberá ser superada para acceder al curso. Manteniéndose, entre los participantes que la superen, el mismo orden de prioridad establecido con anterioridad a la realización de la misma.

La prueba inicial de aptitud de los cursos de Educación Musical se adecuará a los Decretos de Enseñanzas Musicales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 5.º Los cursos que se regulan en esta Orden se organizarán a través de una Universidad. No obstante, el curso de especialización en Educación Musical podrá llevarse a cabo a través de otra Institución o entidad de reconocida competencia y prestigio en dicho ámbito.

En todo caso, será necesaria a la firma de un acuerdo previo entre la entidad convocante del curso y la correspondiente Universidad, que se plasmará en un convenio entre ambas, donde se concretarán su correspondiente organización, evaluación y financiación. El convenio podrá contemplar una serie de cursos de una o varias áreas de especialización.

No obstante, los cursos de habilitación para los profesionales del primer ciclo de Educación Infantil podrán realizarse, también en centros, de Educación Secundaria o de Formación Profesional específica que cuenten con enseñanza de grado superior y que estén autorizados para impartir el ciclo formativo de Educación Infantil. En este supuesto, la entidad convocante del curso deberá, previamente a la presentación de petición de autorización para la convocatoria del curso, establecer un convenio con la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para la organización y financiación de los cursos en los centros públicos que se determinen o con los titulares de los correspondientes centros privados.

Art. 6.º El contenido y la duración de los cursos deberán atenerse, como mínimo, a lo establecido en el anexo III de la Orden ministerial de 11 de enero de 1996.

De igual modo, el diseño de los cursos deberá tener presente, en cada caso, los currículos establecidos por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para las áreas y ciclos de Educación Infantil, Educación Primaria y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Las respectivas convocatorias deberán detallar aspectos relativos a la fase práctica, tales como los lugares para su realización, fechas de inicio y finalización, contenidos, tutorías, criterios de evaluación y certificación de actividades.

Art. 7.º Para poder convocar los cursos a que se refiere la presente Orden, la entidad convocante deberá solicitar la autorización a la Consejería de

Educación y Ciencia con tres meses, como mínimo, de antelación a la publicación de la convocatoria. Teniendo en cuenta que el reconocimiento se obtendrá una vez concluido el curso, a tenor del Informe realizado por la Comisión Provincial y del cumplimiento de los requisitos preestablecidos.

Para solicitar la autorización de cada curso, la entidad convocante presentará la siguiente documentación:

a) Solicitud de autorización, dirigida a la Ilma. Sra. Directora general de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

b) Proyecto de la convocatoria del curso, en el que se determinarán los medios y plazos establecidos para su publicación, el número de participantes, así como, en su caso, el baremo de selección previsto.

c) Convenio entre la entidad convocante y la Universidad, Institución organizadora o Administración Pública de la que dependa, donde se concrete y detalle la organización y financiación del curso, según se establece el artículo 5.º

En el caso de curso de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil, se presentará el convenio establecido con la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia o el titular del centro privado.

d) Diseño del curso, donde consten las fases, los módulos horarios, los lugares de realización y los criterios de evaluación del mismo.

e) Relación nominal del profesorado que impartirá el curso, con el número del DNI, titulación y puesto de trabajo de cada uno de ellos.

f) Certificación, en su caso, del registro público que proceda, donde se acredite la personalidad jurídica de la entidad convocante del curso.

Art. 8.º La Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y de la documentación referida en el apartado anterior, comunicará a la entidad convocante del curso si se concede o deniega la autorización de convocatoria solicitada, pudiendo exigir a la entidad convocante la aclaración, rectificación o subsanación de aquellos aspectos que considere oportunos y, en su caso, previa audiencia del interesado.

Art. 9.º Para el seguimiento de cada curso se constituirá una Comisión Provincial formada por las siguientes personas:

— Delegado de la Consejería de Educación y Ciencia de la provincia en la que se celebre el curso, o persona en quien delegue, que será su Presidente.

— Un representante de la entidad convocante del curso.

— Un representante de la Universidad, Institución de prestigio en el ámbito de la música o del Centro de Educación Secundaria o de Formación Profesional específica de grado superior donde se imparta el curso.

— Un funcionario de la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que actuará como Secretario.

Serán funciones de esta Comisión de Seguimiento:

— Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

— Asesorar y servir de apoyo al profesorado participante, para la resolución de posibles problemas que puedan surgir en el desarrollo de los cursos.

— Informar del desarrollo y resultado de los cursos a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

— Cualquier otra que en esta materia le sea encomendada.

Art. 10. En el plazo máximo de un mes después de finalizado el curso, la Universidad, Institución o Centro que imparta el curso remitirá una evaluación global del mismo y una copia de la correspondiente acta a la Comisión establecida en el apartado anterior. En dicha acta, firmada y sellada en todas sus páginas, figurará, por orden alfabético, la relación de participantes, apellidos y nombre, número de DNI, denominación y lugar del último centro de trabajo, y, si procede, número de Registro de Personal y la calificación obtenida.

Recibidas la evaluación global y el acta, la Comisión Provincial, en el plazo de veinte días, emitirá un informe en el que se recogerá el desarrollo y resultado del curso, haciendo constar, en su caso, las incidencias habidas, junto a la documentación anterior, y la remitirá a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado.

Art. 11. La Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado, a la vista de la documentación anterior, procederá, mediante Resolución, a conceder o, en su caso, denegar el reconocimiento o validación del curso.

En el caso de que el curso de especialización o habilitación sea reconocido, se hará pública su Resolución en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», en la que constarán el nombre de la entidad convocante, la denominación del curso y la relación de participantes que lo hayan superado, así como los efectos profesionales previstos en la Orden ministerial de 11 de enero de 1996.

Art. 12. Una vez publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» dicha Resolución, la Universidad organizadora del curso o la Consejería de Educación y Ciencia, expedirá las oportunas certificaciones, reconociendo la especialización o habilitación establecida en la Orden ministerial de 11 de enero de 1996.

En las citadas certificaciones, la Dirección Ge-

5.24 neral de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado extenderá una diligencia haciendo constar la Resolución citada en el artículo 11.

Art. 13. Anualmente, la Consejería de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» la relación de cursos autorizados, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de enero de 1996 y de la presente Orden, haciendo mención a la fecha de Resolución, entidades convocantes y organizadoras de los mismos, las denominaciones de los cursos y la relación de participantes, por curso, que lo haya superado, así como los efectos profesionales previstos en la mencionada Orden ministerial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. Según se establece en el apartado duodécimo de la Orden ministerial de 11 de enero de 1996, la Consejería de Educación y Ciencia podrá declarar equivalentes a los cursos de especialización regulados en la presente Orden aquellos otros que cumpliendo con los requisitos establecidos en cuanto a áreas, condiciones de organización, acceso y contenidos básicos de formación, hayan sido convocados en la Comunidad Autónoma de Andalucía con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

2. El plazo establecido para solicitar la citada equivalencia de los cursos convocados será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

3. La entidad convocante y la Universidad organizadora presentarán la solicitud de equivalencia acompañada de un expediente que contenga, como mínimo, lo siguiente:

— Convocatoria del curso.
— Requisitos exigidos.
— Fechas y lugares de realización.
— Fases del mismo.
— Diseño y contenido.
— Módulos horarios.
— Profesorado que lo impartió (nombre, apellidos, DNI y puesto de trabajo).
— Evaluación realizada.
— Actas finales y Certificación expedida en su día.
— Ingresos y Gastos.

4. La equivalencia se establecerá mediante Resolución de la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. La citada declaración de equivalencia implicará la correspondiente homologación de los cursos realizados, procediéndose de la misma forma que la establecida en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en ella dispuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.24. ORDEN DE 11 DE MARZO DE 1997 SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, PARA EL CURSO 1997/1998 («BOJA» de 25 de marzo de 1997)

El Decreto 72/1996[1], de 20 de febrero («BOJA» de 12 de marzo), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos Centros, desarrollando además de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aquellos aspectos que sobre la escolarización ha dispuesto la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

En el preámbulo del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, se expone que todo el alumnado será admitido en los Centros docentes, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la

[1] XI 5.11.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.

edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, en la regulación del proceso de escolarización y matriculación para el curso escolar 1997/1998 habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo con el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, prevista en la Ley Orgánica 1/1990[4], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, durante dicho año académico, se implantará de manera generalizada el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, al tiempo que se continuará con la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil y con la anticipación en determinados Centros de los restantes cursos de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grados Medio y Superior.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación para el próximo curso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Programas de Garantía Social.

2. El procedimiento de admisión y matriculación en los Conservatorios de Música, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Conservatorios de Danza, Escuelas de Arte y Escuelas Oficiales de Idiomas se regulará específicamente.

3. Asimismo, se regulará por normativa específica el procedimiento de admisión y matriculación en los Centros para la Educación de Adultos.

II. *Órganos*

Art. 2.º *Áreas de influencia.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, oído el correspondiente Consejo Escolar Provincial, delimitarán, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada Centro y la población escolar de su entrono, las áreas de influencia, con el criterio de que a la hora de fijar dichas áreas de influencia se ofrezca, siempre que sea posible, como mínimo un Centro público y otro privado concertado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores.

2. En los Centros que impartan la Educación Secundaria posobligatoria, los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado Superior y Enseñanzas correspondientes a la Formación Profesional de planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las modalidades, enseñanzas y, en su caso, ramas, profesiones y especialidades.

3. En la delimitación de las áreas de influencia se tendrá en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 986/1991[5], de 14 de junio, el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente son equivalentes, por lo que no se determinarán áreas de influencia distintas para cada una de estas enseñanzas.

Art. 3.º *Competencias del Consejo Escolar en los Centros públicos.*—Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, el Consejo Escolar en los Centros docentes públicos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en los tablones de anuncios y en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de las solicitantes la documentación que estime oportuna a fin de justificar las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta a los criterios establecidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y dar publicidad a la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en el artículo 27 de la presente Orden.

e) Estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se presenten a la resolución provisional de las solicitudes de puestos escolares.

---

[4] VI 4.1.

[5] VI 4.1.3.

5.24 **Art. 4.º** *Competencias del Titular y del Consejo Escolar en los Centros privados concertados.*—1. Las funciones atribuidas a los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos en el artículo 3.º de la presente Orden corresponden al Titular en los Centros privados concertados, debiendo anunciar todos los puestos escolares vacantes de acuerdo con la capacidad de los mismos, recogida en las correspondientes órdenes de autorización administrativa, y con el número de unidades concertadas con que cuenten. En este sentido, y en lo que se refiere al primer curso de la Educación Primaria, se consideran vacantes todos los puestos escolares correspondientes a dicho curso.

2. Los Titulares de los Centros privados concertados facilitarán al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste precise para cumplir la función que le encomienda el artículo 24.2 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, en cuanto a garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre la admisión del alumnado.

Art. 5.º *Coordinación con la Comisión de Escolarización.*—El Consejo Escolar, a través de su Presidente, o el Titular, en el caso de un Centro privado concertado, se coordinará con la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población para una adecuada escolarización del alumnado. A tal efecto, en las localidades o distritos municipales en que se constate déficit de puestos escolares en la determinación de plazas y adjudicación de las mismas, el Consejo Escolar se atendrá a las resoluciones adoptadas por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en función de los informes emitidos por la Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población.

Art. 6.º *Comisión Provincial de Escolarización.*—1. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia se constituirá una Comisión Provincial de Escolarización, presidida por el Delegado o Delegada Provincial e integrada por el Secretario Provincial de la Delegación, el Jefe del Servicio de Inspección Educativa, el Jefe del Servicio de Ordenación Educativa, un máximo de dos Inspectores de Educación, adscritos al área estructural de Escolarización, plantilla de funcionamiento y plantilla orgánica, designados por el Delegado o Delegada Provincial, un Jefe de Sección de dicha Delegación, que actuará como Secretario y los siete miembros que representan a los distintos grupos de Consejeros en la Comisión Permanente del Consejo Escolar Provincial.

2. Las funciones de la Comisión Provincial de Escolarización serán las que se explicitan en el artículo 26 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y en particular las siguientes:

a) Informar a los padres, madres o tutores y al alumnado que lo solicite sobre los Centros docentes públicos y concertados ubicados en su ámbito de actuación y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Establecer criterios sobre las actuaciones a llevar a cabo para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia. Para ello podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Asesorar y emitir informes sobre la determinación de las localidades, distritos municipales o sectores de población donde se prevean problemas de escolarización y sea necesario constituir las Comisiones a que se refiere el artículo 7.º de la presente Orden, así como el número y ámbito de actuación de las subcomisiones de localidad, distrito municipal o sector de población que sea necesario establecer en aquellas localidades en que se precise esta división.

d) Asesorar y emitir informes sobre cuantas incidencias en la escolarización se presenten durante el período de funcionamiento de las Comisiones establecidas en el artículo 7.º

3. La Comisión Provincial de Escolarización se reunirá preceptivamente con anterioridad a la constitución de las Comisiones de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población y a la actuación de los Consejos Escolares, en orden a la escolarización. Asimismo, se reunirá en la primera semana de septiembre a fin de asesorar sobre el proceso de matriculación durante dicho mes.

Art. 7.º *Comisiones de escolarización de localidad, distrito o sector.*—1. A los efectos previstos en el artículo 25 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, anteriormente mencionado, en las localidades, distritos municipales o sectores de población en los que funcione más de un Centro de los niveles educativos a que se refiere la presente Orden y así lo determine el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, por ser previsibles problemas de escolarización, previo informe de la Comisión Provincial de Escolarización, deberán constituirse las siguientes Comisiones de Escolarización:

— Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria, Educación Especial y primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria ubicado en Centros de Educación Primaria.

— Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grados Medio y Superior y Formación Profesional.

2. Dichas comisiones estarán presididas por el Delegado o Delegada Provincial, que podrá delegar en un Inspector de Educación, e integradas por los Directores de los Centros públicos y los Titulares de los Centros privados concertados de la localidad, distrito municipal o sector de población correspondiente, un Inspector de Educación, el Concejal del distrito o el Delegado Municipal de Enseñanza o, en su defecto, un representante del Ayuntamiento y un representante de los padres o madres de alumnos por cada uno de los Centros sostenidos con fondos públicos, designados por las Asociaciones de Padres de Alumnos y, en su caso, un representante de las de Alumnos de los Centros correspondientes. A propuesta de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de la Enseñanza pública y de las Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de la Enseñanza privada, en dichas Comisiones podrá incluirse un representante de cada una de las mismas.

3. En el supuesto de que estas Comisiones por su elevado número de miembros considerasen afectada la agilidad de su funcionamiento, se podrán establecer subcomisiones de menor ámbito territorial o urbano a efectos de operatividad y en ellas deberán estar presentes todos los Directores y los Titulares, en su caso, de los Centros del ámbito territorial correspondiente.

4. Las Comisiones de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población tendrán las siguientes funciones:

a) Informar a los padres, madres o tutores y al alumnado que lo solicite sobre los Centros docentes públicos y concertados, ubicados en su ámbito de actuación, y sobre las plazas disponibles en los mismos.

b) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender de los Centros de su ámbito de actuación. Para ello podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

c) Garantizar la escolarización del alumnado que no haya obtenido plaza en el Centro solicitado. A tales efectos, estas Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o a los alumnos y alumnas la relación de los Centros docentes con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas para su adjudicación. El orden de prioridad para llevar a cabo dicha adjudicación será el establecido por la aplicación del baremo que se recoge en la presente Orden.

d) Arbitrar medidas, oídos los padres, madres o tutores, para llevar a cabo la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar. Todo ello sin perjuicio de que los padres, madres o tutores puedan ejercer los derechos reconocidos en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

e) Realizar informes a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre la delimitación de las áreas de influencia para cada Centro escolar.

f) Informar, en su caso, sobre las reclamaciones relativas a la escolarización que pudieran presentarse a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

g) Formular propuestas a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para resolver los problemas de escolarización de su localidad, distrito municipal o sector de población, no atendidos anteriormente.

5. Para el cumplimiento de las tareas expresadas anteriormente, las Comisiones se reunirán cuantas veces sea necesario, previa citación de su Presidente. En todo caso, se reunirán con carácter previo a la adjudicación de plazas cuando se constate déficit de puestos escolares. Dichas reuniones se celebrarán en horario que facilite la asistencia de los miembros que componen la Comisión.

6. El Servicio de Inspección Educativa asesorará a las Comisiones en cuantos problemas surjan en el desempeño de sus funciones, según el procedimiento que determine la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. *Criterios de escolarización*

Art. 8.° *Procedimiento inicial de admisión de alumnos.*—En los Centros docentes sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión del alumnado se realizará al comienzo de la oferta del nivel educativo objeto de financiación correspondiente a la menor edad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero. Por consiguiente, el cambio de curso, ciclo, etapa o nivel educativo no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de Centro.

En consecuencia, el alumnado que haya cursado Educación Secundaria Obligatoria en un Centro podrá cursar, en el caso de que exista la correspondiente oferta educativa sostenida con fondos públicos, Bachillerato o Ciclos Formativos de grado medio de Formación Profesional específica en el mismo Centro, sin necesidad de realizar nuevo proceso de admisión.

Art. 9.° *Criterios generales de admisión de alumnos.*—1. Salvo lo establecido en el artículo 16 de la presente Orden para los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado Superior, no podrá condicionarse la admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes a que se refiere la misma al resultado de pruebas o exáme-

5.24

nes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre la prueba de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado Medio para aquellos alumnos que no tengan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

2. Asimismo, todos los alumnos y alumnas matriculados en un Centro docente durante el año académico actual tendrán derecho a permanecer escolarizados en el mismo para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones de edad y académicas exigidas para cada uno de los niveles educativos por la legislación vigente.

Art. 10. *Escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil.*—1. Para la escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil y en Preescolar, la determinación de puestos escolares vacantes para cada uno de los Centros se llevará a cabo por tramos de edad, distinguiéndose, por tanto, los puestos escolares que se ofertarán para el alumnado que cumpla cinco años antes del 31 de diciembre de 1997, de los que se ofertarán para aquél que cumpla cuatro años y, en su caso, de los que se ofertarán para el que cumpla tres años.

2. Sólo en aquellos casos en que se constate déficit de puestos escolares en la localidad, se actuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Serán escolarizados en primer lugar todos los alumnos y alumnas que cumplan cinco años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, ambos inclusive.

b) Una vez escolarizados los de cinco años, las plazas vacantes existentes se ofertarán a quienes cumplan cuatro años durante 1997.

c) En los Centros autorizados para la implantación del segundo ciclo de la Educación Infantil, una vez admitidas todas las solicitudes presentadas para el alumnado de cinco y cuatro años, las plazas vacantes se ofertarán a aquellos alumnos y alumnas que cumplan tres años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, ambos inclusive.

3. Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, en los Centros de una unidad y en los incompletos según la planificación educativa, podrá agruparse, en una misma unidad, alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil/Preescolar y del primer ciclo de la Educación Primaria.

Art. 11. *Escolarización en Educación Primaria.*—En la escolarización de Educación Primaria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Comenzarán el primer ciclo de la Educación Primaria los alumnos y alumnas que cumplan seis años entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, o aquellos otros que, en aplicación de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1996 («BOJA» de 29 de agosto), les haya sido autorizada la anticipación en un año de la escolarización en dicho nivel educativo.

b) Cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen, en los Centros de una unidad y en los incompletos según la planificación educativa, podrán agruparse, en una misma unidad, alumnos y alumnas de diferentes cursos o ciclos de Educación Primaria.

Art. 12. *Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, los Centros docentes públicos y privados concertados tienen la obligación de escolarizar al alumnado con necesidades educativas especiales.

2. Sin perjuicio del derecho que asiste a los padres, madres o tutores a escoger Centro docente para sus hijos, en la escolarización en Educación Infantil, en Educación Primaria y en Educación Secundaria Obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales se actuará de la siguiente forma:

a) El Equipo de Orientación Educativa correspondiente, tras la evaluación psicopedagógica del alumno o alumna, informará al padre, madre o tutor, del procedimiento a seguir, recabará su opinión por escrito y le comunicará el dictamen adoptado sobre la modalidad de escolarización más adecuada.

b) El Equipo de Orientación Educativa remitirá el dictamen al Servicio de Inspección Educativa quien, con su informe, lo elevará al Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que resolverá sobre la modalidad de escolarización del alumno o alumna, teniendo en cuenta la opinión del padre, madre o tutor. Dicho resolución se notificará al Director o Titular del Centro docente correspondiente, al padre, madre o tutor y al Equipo de Orientación Educativa del sector.

3. En la escolarización inicial en Educación Secundaria Obligatoria del alumnado que promocione desde la Educación Primaria, se procederá a la revisión del dictamen sobre la modalidad de escolarización adoptada, de acuerdo con el procedimiento recogido en el punto anterior.

4. Se escolarizarán en Centros ordinarios de Educación Secundaria aquellos alumnos o alumnas afectados por discapacidad, sin perjuicio de que, de acuerdo con la correspondiente evaluación psicopedagógica, puedan canalizarse en función de la gravedad y tipología de la minusvalía, hacia Centros específicos de Educación Especial o hacia Centros ordinarios de Educación Secundaria, que oferten una atención sectorizada en esta modalidad educativa.

5. La escolaridad en la modalidad de Aprendizaje de Tareas en los Centros específicos de Educación Especial y en los Centros de Enseñanza Se-

cundaria y de Enseñanzas Medias autorizados para la integración, tendrá una duración máxima de tres años. No obstante, en el caso de que la atención educativa a los alumnos así lo aconseje, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, previo informe del Servicio de Inspección Educativa correspondiente, podrá autorizar la prórroga por un año más en la escolarización de estos alumnos, siempre que la misma no conlleve el aumento de las unidades autorizadas.

Art. 13. *Escolarización en Educación Secundaria Obligatoria.*—Para la escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Comenzará el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria todo el alumnado que hubiera finalizado la Educación Primaria.

b) Asimismo, podrán escolarizarse en el segundo curso de este nivel educativo aquellos alumnos y alumnas de Educación General Básica que, no habiendo obtenido el Graduado Escolar en el presente curso 1996/1997, cumplan catorce o quince años antes del 31 de diciembre de 1997 y no se decanten por las restantes opciones que ofrece el sistema educativo.

c) Para acceder al tercer curso de Educación Secundaria obligatoria, será necesario haber cursado el primer ciclo de dicha etapa educativa; cuando el acceso se realice desde la Educación General Básica, será necesario estar en posesión del Título de Graduado Escolar.

d) Asimismo, podrán acceder al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, habiendo cursado 8.º curso de Educación General Básica y no habiendo obtenido el Título de Graduado Escolar, cumplan dieciséis años con anterioridad al 31 de diciembre de 1997.

e) Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia podrán, excepcionalmente, previo informe del Servicio de Inspección Educativa, dispensar de la exigencia de edad que se establece en la letra *d)* anterior cuando las condiciones educativas del alumno o alumna así lo aconsejen.

f) Asimismo, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, previo informe del servicio de Inspección Educativa, podrán autorizar la escolarización en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria de alumnos o alumnas que hayan cumplido diecisiete años o los cumplan con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 cuando, por la implantación anticipada de esta etapa, sea la única oferta educativa en la localidad.

Art. 14. *Escolarización en Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.*—La escolarización en los Centros que impartan Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional no podrá tener más limitaciones que las derivadas de los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y de la oferta de puestos escolares existentes.

Art. 15. *Acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado Medio.*—1. Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado Medio, se tendrán en cuenta exclusivamente los criterios que se establecen en el presente artículo.

2. El 90 por 100 de los puestos escolares vacantes se ofertará al alumnado que hubiera superado la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refiere el apartado anterior, y hasta completar el citado 90 por 100, se podrán ofertar las plazas vacantes resultantes a los que reúnan otros requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

a) Haber superado los estudios del primer ciclo de la Experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar de Formación Profesional de Primer Grado.

c) Tener aprobado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Haber superado los cursos comunes de los estudios de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

4. Para adjudicar el restante 10 por 100 de los puestos escolares vacantes, se organizará una prueba de acceso para el alumnado que, habiendo solicitado plaza, no reúna los requisitos académicos establecidos para los Ciclos Formativos de Grado Medio y en la fecha de celebración de la misma tenga cumplidos diecisiete años.

5. Los puestos escolares vacantes no adjudicados por el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 de este artículo acrecentarán el 10 por 100 establecido en el apartado 4 anterior.

6. Para decidir el orden de prioridad de los solicitantes incluidos dentro de cada uno de los grupos a que se refieren los apartados anteriores, se tendrán en cuenta los criterios de escolarización establecidos en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

7. No obstante, en la adjudicación de plazas para los alumnos y alumnas que superen la mencionada prueba, tendrá preferencia aquel alumnado del Centro que hubiera superado un Programa de Garantía Social relacionado con la familia profesional del ciclo formativo correspondiente.

8. La prueba de acceso, que se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que a tales efectos dicte la Consejería de Educación y Ciencia, se realizará el día 18 de septiembre de 1997.

Art. 16. *Acceso a los ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado Supe-*

5.24 *rior.*—1. Para la escolarización en los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado Superior se tendrán en cuenta exclusivamente los criterios que se establecen en el presente artículo.

2. El 90 por 100 de los puestos escolares vacantes se ofertarán a los alumnos que, cumpliendo los requisitos académicos establecidos en los Decretos correspondientes a cada ciclo formativo, hayan superado las enseñanzas del Bachillerato establecido en la nueva ordenación del sistema educativo.

3. De entre los alumnos y alumnas a los que se refiere el punto anterior tendrán preferencia quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que en cada caso se determine.

4. Si, una vez otorgada plaza a los alumnos y alumnas a los que se refieren los apartados anteriores y hasta completar el referido 90 por 100, resultaran puestos escolares vacantes, éstos se ofertarán al alumnado que reúna otros requisitos académicos, según el siguiente orden de prioridad:

a) Haber superado el Bachillerato experimental regulado por la Orden ministerial de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre).

b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

c) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de Segundo Grado.

5. En todo caso, para decidir el orden de prioridad de los solicitantes incluidos dentro de cada uno de los grupos a que se refieren los apartados anteriores, se atenderá al expediente académico de cada uno de dichos solicitantes.

6. Para adjudicar el 10 por 100 de los puestos escolares vacantes restantes, se organizará una prueba de acceso para el alumnado que, habiendo solicitado plaza, no reúna los requisitos académicos establecidos para los Ciclos Formativos de Grado Superior y en la fecha de celebración de la misma tenga cumplidos veinte años de edad.

7. Los puestos escolares vacantes no adjudicados por el procedimiento establecido en los apartados 2 y 4 de este artículo acrecentarán el 10 por 100 establecido en el apartado 6 anterior.

8. En la adjudicación de plazas para los alumnos y alumnas que accedan una vez superada la prueba, se tendrán en cuenta las calificaciones globales de la misma.

9. La prueba de acceso, que se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que a tales efectos dicte la Consejería de Educación y Ciencia, se realizará el día 18 de septiembre de 1997.

Art. 17. *Programas de Garantía Social.*—1. Será admitido en los Programas de Garantía Social aquel alumnado del segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, escolarizado en el Centro, que cumpla diecisiete años de edad durante 1997 y que, a juicio del equipo educativo que lo atiende, no esté en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa y por consiguiente no vaya a conseguir la titulación. Dicha escolarización se realizará previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe del Servicio de Inspección Educativa.

2. En caso de plazas vacantes, una vez admitido el alumnado a que se refiere el apartado anterior, éstas serán ofertadas entre el 1 y el 5 de septiembre de 1997 a aquellos jóvenes no escolarizados que cumplan diecisiete años durante 1997 y que no posean el título de graduado escolar. La resolución del proceso de admisión de este alumnado se llevará a cabo en el plazo establecido en el artículo 29.6 de la presente Orden.

IV. *Relación alumnos/unidad*

Art. 18. *Relación alumnos/unidad.*—1. Siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, en la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula:

a) Unidades autorizadas del segundo ciclo de Educación infantil y de preescolar: 25.

b) Unidades de Educación Primaria: 25.

c) Unidades de Educación Secundaria Obligatoria: 30.

d) Unidades de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional: 35.

e) Unidades de ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grados Medio y Superior: 30.

f) Unidades de Programa de Garantía Social: 20.

g) En las unidades de Educación Especial, tanto en Centros ordinarios como específicos, el número de alumnos y alumnas por aula será el siguientes:

— Disminuidos Psíquicos: 6-8.
— Disminuidos Sensoriales: 6-8.
— Disminuidos Físicos/Motóricos: 8-10.
— Autistas o Psicóticos: 3-5.
— Alumnado Plurideficiente: 4-6.

h) Las unidades que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales en régimen de integración, escolarizarán un máximo de tres alumnos o alumnas de estas características por aula.

2. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación alumnos/unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

a) Para garantizar el derecho a la educación y por urgentes y necesarias razones de escolarización o para evitar el transporte escolar entre distintas localidades.

b) Para evitar el desdoble de unidades.
c) Para evitar la habilitación de unidades.

3. Asimismo, con carácter transitorio y hasta tanto se generalice la nueva ordenación del Sistema Educativo, el número de alumnos y alumnas por unidad podrá aumentar hasta treinta en las unidades de Preescolar, sólo en casos excepcionales y previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, y hasta cuarenta en las unidades de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Formación Profesional.

4. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de maestros autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá agrupar alumnos y alumnas de los dos cursos de un mismo ciclo de Educación Primaria. En estos casos, la relación de alumnos y alumnas por unidad se reducirá a veinte.

5. En los Centros de una unidad y en los incompletos, según la planificación educativa, en que por necesidad de escolarización haya que agrupar alumnado del segundo ciclo de la Educación Infantil/Preescolar y del primer ciclo de la Educación Primaria, el número de alumnos y alumnas por unidad se reducirá hasta veinte.

6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo, así como de lo establecido en su régimen de autorización en el caso de Centros privados concertados. La relación de puestos vacantes será hecha pública en los Centros docentes, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

V. *Solicitud de plazas*

Art. 19. *Solicitudes.*—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo oficial que figura como anexo I de la presente Orden[6]. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado: Un ejemplar para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una sola instancia y únicamente en el Centro en el que solicite plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicite plaza.

3. En el caso de que el solicitante presente más de una instancia para Centros docentes diferentes, sólo se tendrá en cuenta la referida al Centro más próximo al domicilio familiar, entendiendo como tal el más próximo dentro del área de influencia o con respecto a ésta. Por lo que se refiere a las instancias presentadas fuera de plazo, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población pondrá de manifiesto a los padres, madres o tutores y, en su caso, al alumnado, la relación de Centros docentes con plazas vacantes para que opten por alguna de ellas para su adjudicación.

4. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso la documentación que acredite el domicilio, la renta anual de la unidad familiar y el número de hermanos y hermanas matriculados en el Centro.

5. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar el alumno o alumna.

6. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia que, junto con las Comisiones de Escolaridad, realizarán las actuaciones pertinentes para detectar las solicitudes presentadas en varios Centros de igual o distinta enseñanza.

IV. *Procedimiento para la admisión del alumnado*

Art. 20. *Aspectos generales.*—1. En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes serán admitidos todos los alumnos y alumnas, comunicándose por el Centro a la Comisión de Escolarización correspondiente o, en su defecto, a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, el número de puestos escolares adjudicados y, en su caso, las vacantes.

2. La admisión del alumnado en los Centros docentes públicos y privados concertados que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grado medio, Formación Profesional, y Programas de Garantía Social, cuando en los mismos no existan plazas para atender todas las solicitudes,

[6] No se publican los anexos.

5.24 se regirá por lo establecido en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

3. De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, aquellos alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los Centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine.

Art. 21. *Adscripción de Centros de Educación Primaria a Centros de Educación Secundaria.*—1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos de admisión en Centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas que procedan de los Centros de Educación Primaria que tengan adscritos.

2. A tales efectos, los Directores y Titulares de los Centros de Educación Primaria remitirán a los Centros de Educación Secundaria a los que están adscritos la relación de alumnos y alumnas que vayan a continuar su escolarización en los mismos, así como su documentación académica.

3. En caso de que los padres, madres o tutores opten por un Centro de Educación Secundaria distinto del que les corresponde por adscripción, deberán cumplimentar por duplicado el modelo que como anexo II se acompaña a la presente Orden. Uno de los dos ejemplares deberá ser entregado en el Centro de Educación Primaria y el otro, una vez registrado por éste y con el sello original del mismo, se acompañará a la solicitud que los padres, madres o tutores presenten en el Centro de Educación Secundaria por el que opten.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera.1 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en aquellos casos en que la impartición del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique provisionalmente en un Centro de Educación Primaria, no se requerirá proceso de admisión para el alumnado del Centro que pase de un nivel educativo a otro sostenido con fondos públicos.

5. En tales casos, tampoco será necesario realizar proceso de admisión para el alumnado de estos Centros que, habiendo finalizado dicho primer ciclo, vayan a cursar el segundo en un Centro de Educación Secundario, autorizado también provisionalmente para impartir este ciclo, siempre que así lo haya establecido la Consejería de Educación y Ciencia en la planificación previamente efectuada para atender las necesidades de escolarización.

6. En todo caso, cuando la oferta de puestos escolares vacantes del Centro de Educación Secundaria no permita la admisión de la totalidad del alumnado de alguno de los Centros de Educación Primaria que tengan adscritos, la adjudicación de las plazas entre los mismos se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero.

Art. 22. *Proximidad del domicilio.*—1. La proximidad del domicilio se valorará del siguiente modo:

a) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del Centro: 6 puntos.

b) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del Centro: 3 puntos.

c) Alumnos y alumnas de otras zonas: 0 puntos.

2. El domicilio familiar se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo o documento análogo.

3. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal el de los padres o tutores o, en su caso, el de los alumnos y alumnas de Bachillerato o Formación Profesional si viven en domicilios distintos de los de aquéllos.

Cuando por divorcio, separación o por cualquier otra causa, los padres vivan en domicilios separados, se considerará como domicilio el de la persona o cónyuge con quien conviva o a cuyo cuidado se halle el alumno o la alumna.

4. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, el lugar de trabajo del padre, de la madre o de los tutores será considerado como domicilio familiar, a petición del solicitante, para la admisión en los niveles educativos de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria, y Educación Secundaria Obligatoria.

5. Asimismo, los alumnos de Bachillerato, Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional podrán optar, en su caso, por que se considere el domicilio de su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

6. La proximidad del domicilio, cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa, establecimiento u organismo en que se prestan los servicios. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante la aportación de un documento en el que conste el domicilio en que se desarrolla la actividad.

Art. 23. *Existencia de hermanos en el Centro.*—1. La existencia de hermanos y hermanas matriculados en cursos de niveles educativos que estén sostenidos con fondos públicos en el Centro se valorará del siguiente modo:

a) Primer hermano o hermana en el Centro: 3 puntos.
b) Por cada uno de los hermanos o hermanas siguientes: 1 punto.

2. A efectos de esta valoración, sólo se considerará que el alumno o alumna tiene hermanos matriculados en el Centro cuando éstos vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión y, en el caso de Centro docente privado, si éste ha suscrito concierto educativo con la Consejería de Educación y Ciencia para el nivel educativo en el que cursará estudios el hermano o hermanos matriculados.

Art. 24. *Renta anual de la unidad familiar.*—1. La renta anual de la unidad familiar se entenderá referida a la renta per cápita, que se obtendrá dividiendo dicha renta anual de la unidad familiar entre el número de miembros que aparecen recogidos en la documentación acreditativa que se recoge en este apartado.
2. Dicha renta se valorará según el siguiente baremo:

a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir entre cuatro el salario mínimo interprofesional: 2 puntos.
b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir entre cuatro el salario mínimo interprofesional y el resultado de dividir entre dos dicho salario: 1 punto.
c) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir entre dos el salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

3. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una fotocopia de todas las declaraciones del impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, ya sean iniciales, ya complementarias, correspondientes al ejercicio fiscal de 1995, que los sujetos integrantes de aquélla hayan formulado, así como las actas que, en su caso, se hayan levantado para regularizar la situación fiscal, en relación con dicho ejercicio.
4. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, no se atribuirá puntuación alguna para el criterio de renta anual de la unidad familiar, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por el Organismo competente que los sujetos integrantes que aquélla no han presentado las aludidas declaraciones, en cuyo caso deberán aportar certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de ellos, correspondiente al ejercicio fiscal de 1995, que permita aplicar el baremo que se establece en el punto 2 de este apartado.

Art. 25. *Existencia de minusvalía en el alumno.*—1. En el supuesto de alumnos y alumnas que presenten minusvalía físicas, psíquicas o sensoriales se otorgará un punto adicional a los ya obtenidos por la aplicación de los criterios establecidos en los artículos 22, 23 y 24 de la presente Orden.
2. La acreditación de la minusvalía se llevará a cabo mediante aportación de una copia del dictamen emitido por el Organismo público competente.

Art. 26. *Puntuación total según el baremo.*—1. La puntuación total que obtengan los alumnos y alumnas, en publicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden final de admisión.
2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación, en la siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio.
b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el Centro.
c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual de la unidad familiar.

3. De mantenerse el empate, se llevará a cabo un sorteo público, ante el Consejo Escolar, entre todos los alumnos y alumnas que mantuvieran esta situación.

Art. 27. *Notificación a los interesados.*—1. Una vez realizada la aplicación del referido baremo, se admitirán los alumnos y alumnas con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes. La lista definitiva de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, deberá publicarse en el tablón de anuncios del Centro al día siguiente de su resolución, especificando la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios de dicho baremo y, en su caso, los motivos de la no admisión. A los no admitidos en los niveles de enseñanza obligatoria habrá que notificarles por escrito este hecho, con acuse de recibo o por cualquier otro medio que garantice su recepción, así como los motivos que lo han propiciado.
2. Aquellas solicitudes no admitidas en los Centros a que se refiere la presente Orden, serán remitidas a la Comisión de Escolarización de localidad, distrito municipal o sector de población correspondiente, que pondrán de manifiesto a los padres, madres o tutores o, en su caso a los alumnos o alumnas la relación de Centros docentes sostenidos con fondos públicos con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas para su adjudicación.

VII. *Matriculación*

Art. 28. *Formalización de la matrícula.*—1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en

5.24 el plazo establecido, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un Centro de los que impartan enseñanzas de régimen general.

Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

b) Documentación acreditativa, en su caso, de estar en posesión de los requisitos académicos establcidos en la legislación vigente.

2. De acuerdo con el principio de libertad religiosa, y según lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995), los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán, voluntariamente, al Director o Directora del Centro al comienzo de cada nivel educativo, o en la primera inscripción del alumno o alumna al Centro, su deseo de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. Los Centros docentes recabarán expresamente esta decisión en la primera inscripción del alumno o alumna en el Centro o al principio de cada nivel educativo.

3. En virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4.º del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, en los Centros públicos y privados concertados no podrá exigirse aportación económica alguna bajo ningún concepto, excepto, en su caso, el Seguro Escolar, regulado por Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto, las cantidades en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos, recogidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los conciertos educativos en régimen singular, y las que, en concepto de tasas por servicios académicos, se establecen en el Ley 9/1996, de 26 de diciembre, para las enseñanzas de idiomas, música, danza y arte dramático.

VIII. *Calendario*

Art. 29. *Calendario del procedimiento de escolarización.*—1. El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes públicos y privados concertados, en los niveles educativos sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria y Educación Especial será el comprendido entre el 7 y el 30 de abril de 1997, ambos inclusive.

2. Por otro lado, el plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros públicos y privados concertados, en los niveles educativos sostenidos con fondos públicos, que impartan Educación Secundario Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grados Medio y Superior y Formación Profesional será el comprendido entre el 15 de mayo y el 5 de junio de 1997.

3. El proceso de admisión y matriculación del alumnado del segundo ciclo de Educación Infantil/Preescolar, de Educación Primaria y de Educación Especial deberá finalizar con anterioridad al día 30 de mayo de 1997. Los Directores de los Centros certificarán el número total de alumnos y alumnas matriculados en ellos para el curso 1997/1998, según el modelo que se recoge en el anexo III. Dicho certificado será enviado a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de dos días, una vez terminado el proceso de matriculación.

4. El plazo de matriculación en los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Programas de Garantía Social será el comprendido entre el 1 y el 21 de julio de 1997.

5. Las solicitudes para presentarse a las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional específica de Grados Medio y Superior deberán formalizarse en los Centros educativos correspondientes entre el 1 y el 21 de julio de 1997.

6. En el mes de septiembre, todo el proceso de admisión y matriculación en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grados Medio y Superior, Formación Profesional y Programas de Garantía Social se llevará a cabo hasta el día 12 de septiembre de 1997. Aquellas personas que hubieran superado la prueba de acceso a un Ciclo Formativo, deberán formalizar su matrícula hasta el día 25 de septiembre de 1997.

7. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán, dentro de las fechas fijadas por esta Orden, las plazas de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

8. No obstante lo recogido en los puntos anteriores de este artículo, y teniendo en cuenta el carácter de enseñanza obligatoria que tienen tanto la Educación Primaria, como la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado cuya edad corresponda a estos niveles educativos tendrá siempre garantizado un puesto escolar en un Centro docente público o privado concertado en el que se impartan los mismos. De idéntica manera se actuará en el caso del alumnado de cuatro y cinco años.

IX. *Reclamaciones y sanciones*

Art. 30. *Recursos y reclamaciones.*—1. Previo a la resolución del proceso de admisión de alumnos por parte del Consejo Escolar del Centro, éste procederá al trámite de vista y audiencia durante los diez días naturales siguientes a la publicación de la resolución provisional. Transcurrido dicho plazo y estudiadas y valoradas las alegaciones, la resolución tendrá carácter definitivo.

2. Los acuerdos y decisiones con carácter definitivo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.*c)* de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, adopten los Consejos Escolares de los Centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como las Comisiones de Escolarización, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

3. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión del alumnado adopten los Titulares de los Centros privados sostenidos con fondos públicos podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

La reclamación podrá interponerse ante el Titular del Centro privado concertado o ante la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia. Si la reclamación se hubiera presentado ante el Titular, éste deberá remitirla a la Delegación Provincial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

4. El recurso ordinario o, en su caso, la reclamación deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Art. 31. *Infracción de las normas de admisión de alumnos.*—1. Las responsabilidades en que se pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los Centros docentes públicos, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

2. La infracción de tales normas en los Centros docentes privados concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera.9 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Acceso del alumnado de Educación Infantil/Preescolar a Educación Primaria.*—En aquellos casos en que la capacidad de los Centros de Educación Primaria no permita la escolarización automática de todo el alumnado de Educación Infantil/Preescolar, sostenida con fondos públicos, de dichos Centros, se procederá a aplicar el baremo de admisión establecido en la presente Orden, a fin de determinar la prioridad en la escolarización en el primer curso de la Educación Primaria en los mismos.

Segunda. *Centros de Educación Primaria que se transforman en Centros de Educación Secundaria.*—Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia arbitrarán las medidas oportunas para proceder a la escolarización del alumnado de aquellos Centros de Educación Primaria que está previsto que se transformen en Centros de Educación Secundaria, de acuerdo con la planificación educativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Centros que impartirán el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*—Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa a determinar los Centros públicos de Educación Secundaria que impartirán el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como los Centros de Educación Primaria en que provisionalmente se ubicará la impartición del referido primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segunda. *Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión del alumnado.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado o Delegada Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.24.1

4. Los Directores de los Centros facilitarán a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos de los mismos una copia de la presente Orden.

5. Cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia informará a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

Tercera. *Autorización para el desarrollo de la presente Orden.*—Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar el contenido de la presente Orden en el marco de sus respectivas competencias.

Cuarta. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.24.1. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1997 SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL, PARA EL CURSO 1997/1998 («BOJA» de 22 de mayo de 1997)

El Decreto 72/1996[1], de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios («BOJA» de 12 de marzo), estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos Centros, desarrollando además de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, aquellos aspectos que sobre la escolarización ha dispuesto la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes.

La disposición adicional segunda del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, establece que la admisión de alumnos y alumnas en los Centros respectivos para cursar enseñanzas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y diseño se regirá por normas específicas.

Asimismo, la disposición adicional tercera señala que la Consejería de Educación y Ciencia regulará el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación para el próximo curso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Ámbito de aplicación*

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los Conservatorios de Música, Conservatorios de Danza, Escuelas Superiores de Arte Dramático, Escuelas de Arte y Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II. *Órganos*

Art. 2.º *Competencias del Consejo Escolar.*—Según lo dispuesto en el artículo 24 del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía a excepción de los universitarios, el Consejo Escolar desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro por cursos, grados, niveles, especialidades o ciclos, según lo dispuesto en los artículos siguientes, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial, que serán publicados en los tablones de anuncios y en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso, recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna a fin de justificar las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, con sujeción estricta tanto a los criterios establecidos en el citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, como a los requisitos de acceso a las distintas enseñanzas contenidos en los correspondientes Decretos, y dar publicidad a la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en el artículo 18 de la presente Orden.

e) Estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se presenten a la resolución provisional de las solicitudes de admisión.

---

[1] XI 5.11.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.

III. *Oferta de puestos escolares*

Art. 3.º *Oferta de puestos escolares en los Conservatorios de Música.*—El número de puestos escolares disponibles, según los grados y especialidades autorizados a cada Centro, estará referido a:

1. Enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) Grado Elemental.

Curso 4.º de las especialidades instrumentales de Piano, Violín y Violoncello para alumnos y alumnas que con anterioridad al curso 1997/1998 hubieran superado como mínimo los cursos 4.º de Solfeo y Teoría de la Música y 3.º de dichas especialidades instrumentales.

Por tanto, no existirá oferta para las enseñanzas oficiales correspondientes a los cursos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Solfeo y Teoría de la Música; 1.º, 2.º y 3.º de especialidad instrumental y 1.º de Conjunto Coral, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos de calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

b) Grado Medio.

7.º y 8.º de especialidades instrumentales de diez años, 5.º y 6.º de especialidades de ocho años, 3.º de Percusión, 2.º y 3.º de Clavicémbalo y 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de Órgano, para alumnos y alumnas que hubieran iniciado el grado medio antes del curso 1997/1998.

Asimismo, se ofertarán todas las enseñanzas necesarias para la obtención de los diferentes títulos de profesor, en función de la disponibilidad de plazas vacantes.

No existirá, por tanto, oferta para iniciar las enseñanzas oficiales correspondientes a los cursos 5.º y 6.º de especialidades instrumentales de diez años, 4.º de especialidades de ocho años, 2.º de Percusión y 1.º de Clavicémbalo y Órgano, salvo en aquellos casos autorizados por haber iniciado el grado medio en cursos anteriores, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos de calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

De acuerdo con lo anterior, los alumnos y alumnas que al final del curso 1996/1997 hayan finalizado el grado elemental de las especialidades de diez años, se incorporarán al curso 2.º de grado medio del nuevo sistema educativo, y aquellos que hayan finalizado el grado elemental de las especialidades de ocho años se incorporarán al curso 3.º de grado medio del nuevo sistema educativo.

c) Grado Superior.

Completo.

Asimismo, se ofertarán todas las enseñanzas necesarias para la obtención de los diferentes títulos de Profesor Superior, en función de la disponibilidad de plazas vacantes.

2. Enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) Grado Elemental: Completo.
b) Grado Medio: Cursos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 4.º Oferta de puestos escolares en los Conservatorios de Danza.

El número de puestos escolares disponibles, según los grados y especialidades autorizados a cada Centro, estará referido a:

1. Enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo.

Curso 6.º para alumnos y alumnas que con anterioridad al curso 1997/1998 hubieran superado los cinco primeros cursos de danza. Los alumnos y alumnas que no hayan superado el curso 5.º continuarán sus estudios oficiales por el nuevo sistema educativo, debiendo superar la prueba de acceso correspondiente. No obstante, podrán continuar sus estudios por el sistema educativo anterior, en régimen de enseñanza libre, hasta la conclusión de los plazos establecidos en los Reales Decretos de calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

No existirá, por tanto, oferta para enseñanzas oficiales correspondientes a los cursos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos de calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

2. Enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) Grado Elemental: Completo.
b) Grado Medio: Cursos 1.º y 2.º

Art. 5.º *Oferta de puestos escolares en las Escuelas de Arte Dramático.*—El número de puestos escolares estará referido a las enseñanzas de arte dramático reguladas en el Decreto 112/1993[4], de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas de arte dramático en Andalucía («BOJA» de 26 de octubre), y según las especialidades autorizadas en cada Centro, mediante la Orden de 10 de diciembre de 1993, de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» del 31).

Art. 6.º *Oferta de puestos escolares en las Escuelas de Arte.*—El número de puestos escolares disponibles, según las especialidades, bachillerato y ciclos formativos autorizados a cada Centro, estará referido a:

— Enseñanzas regladas, autorizadas por Orden de 16 de marzo de 1994 («BOJA» de 14 de abril), para alumnos y alumnas de régimen oficial (Plan 1963), excepto del curso 1.º de Comunes.

— Bachillerato en la modalidad de Artes: Cursos 1.º y 2.º

---

[4] IX 5.5.

5.24.1

— Ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grados medio y superior.

— Enseñanzas regladas para alumnos y alumnas de régimen libre (Plan 1963), a excepción del curso 1.º de Comunes, que sólo se ofertará para quienes lo repitan.

No se computarán como plazas disponibles las correspondientes a los cursos monográficos, que sólo podrán impartirse con autorización de la correspondiente Delegación Provincial.

Art. 7.º *Oferta de puestos escolares en las Escuelas Oficiales de Idiomas.*—La oferta de puestos escolares en las Escuelas Oficiales de Idiomas estará referida, de acuerdo con los idiomas autorizados para cada Centro por la Orden de 7 de enero de 1997 («BOJA» de 8 de febrero) de actualización, a los cursos 1.º, 2.º y 3.º del ciclo elemental del 1.er nivel y 4.º y 5.º del ciclo superior del 1.er nivel.

IV. *Accesos*

Art. 8.º *Acceso a las enseñanzas de música.*—1. Plan de estudios regulado por el Real Decreto 2618/1966.

El acceso a los distintos cursos, grados y especialidades de los estudios regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre reglamentación general de los Conservatorios de Música («BOE» de 24 de octubre), se hará de acuerdo con los requisitos establecidos en dicha norma.

2. Enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) De acuerdo con lo establecido en el Decreto 127/1994, de 7 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de música en Andalucía («BOJA» de 27 de julio), para acceder al grado elemental de música, los alumnos y alumnas solicitantes deberán superar una prueba de aptitud, que se ajustará a lo establecido en la norma reguladora de la misma.

b) En el mismo sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 358/1996[5], de 23 de julio, por el que se establece el currículo del grado medio de las enseñanzas de música («BOJA», de 17 de agosto), para acceder al primer curso del grado medio será preciso superar una prueba.

También se podrá acceder a cada curso del grado medio sin haber cursado y superado previamente los anteriores mediante la superación de una prueba específica, salvo que estén exentos, por proceder de planes anteriores y de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos de calendario de aplicación del nuevo sistema educativo.

Ambas pruebas se ajustarán a lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1996[6], por la que se definen criterios y orientaciones para la elaboración de proyectos curriculares de centro, la opcionalidad, el horario y las pruebas de acceso al grado medio de las enseñanzas de música («BOJA» de 3 de septiembre).

Art. 9.º *Acceso a las enseñanzas de danza.*—1. Plan de estudios anterior a la nueva ordenación del sistema educativo.

El acceso a los distintos cursos, grados y especialidades se hará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

En cualquier caso, está permitido promocionar de un curso al inmediato superior con una asignatura pendiente, siempre que la misma no sea de carácter troncal.

2. Enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

a) De acuerdo con lo establecido en el Decreto 113/1993[7], de 31 de agosto, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes al grado elemental de danza en Andalucía («BOJA» de 28 de octubre), para acceder al mismo, los alumnos y alumnas solicitantes deberán superar una prueba de aptitud que se ajustará a lo establecido en la norma reguladora de la misma.

b) Para acceder al curso 1.º del grado medio de danza será preciso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990[8], de 3 de octubre, superar una prueba. Dicha prueba se ajustará a lo que se establezca en la norma reguladora de la misma.

Art. 10. *Acceso a las enseñanzas de arte dramático.*—1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 112/1993, de 31 de agosto, podrán acceder a las enseñanzas de arte dramático los alumnos y alumnas que estén en posesión del título de Bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o también los que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria.

b) Haber superado el Bachillerato Experimental de la Reforma.

2. Además, los aspirantes deberán superar una prueba específica correspondiente a la especialidad por la que opten.

3. Se podrá acceder también a estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos mencionados, siempre que los aspirantes hayan cumplido los veinte años de edad al 31 de diciembre de 1997 y superen una prueba específica, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 14.2 del citado Decreto 112/1993.

Ambas pruebas deberán ajustarse a lo establecido

[5] En este volumen 5.4.

[6] En este volumen 5.4.1.

[7] IX 5.6.

[8] VI 4.1.

en la Orden de 27 de septiembre de 1993 («BOJA» de 30 de octubre).

Art. 11. *Acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.*—1. Plan de estudios regulado por el Decreto 2127/1963.

El acceso a las enseñanzas reguladas por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, de reglamentación de las Escuelas de Artes Plásticas y Oficios Artísticos («BOE» de 6 de septiembre), se hará de acuerdo con los requisitos de edad y académicos establecidos en la legislación vigente.

2. Ciclos Formativos.

A) Grado Medio:

Para acceder a los ciclos formativos de grado medio será preciso reunir, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos reguladores de cada título, alguno de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los cursos declarados equivalentes al mismo, según se establece en los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991[9], de 14 de junio («BOE» de 25 de junio), y superar la correspondiente prueba de acceso.

Estarán exentos de realizar dicha prueba de acceso, los alumnos y alumnas que estuvieran en posesión del Título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional a la que opten, o hubieran superado con aprovechamiento los cursos comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos establecidos por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, así como los establecidos con carácter experimental al amparo del Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, sobre regulación de experiencias en Centros de Enseñanzas Artísticas («BOE» de 27 de abril), y en el Real Decreto 942/1986[10], de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes («BOE» de 14 de mayo).

b) Tener cumplidos diecisiete años de edad al 31 de diciembre de 1997 y superar una prueba. Las pruebas mencionadas en los apartados *a)* y *b)* anteriores se ajustarán a lo establecido en la norma reguladora de las mismas.

B) Grado Superior:

Para acceder a los ciclos formativos de grado superior será preciso reunir, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos reguladores de cada título, alguna de las condiciones siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller o el de Técnico Superior, así como aquellos otros títulos o estudios declarados equivalentes de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, y 440/1994, de 11 de marzo («BOE» de 6 de abril), y superar la correspondiente prueba de acceso.

Estarán exentos de realizar dicha prueba los alumnos y alumnas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

— Haber superado las materias de Fundamentos del Diseño, Volumen y Dibujo Artístico II, de la modalidad de Artes del Bachillerato.

— Haber superado los estudios experimentales del Bachillerato de Artes.

— Estar en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño correspondiente a otro ciclo formativo de la misma familia profesional, o bien del título de Graduado en Artes Aplicadas en especialidades del ámbito de la familia profesional por la que opten.

b) Tener cumplidos veinte años de edad al 31 de diciembre de 1997 y superar una prueba.

Las pruebas mencionadas en los apartados *a)* y *b)* anteriores se ajustarán a lo establecido en la norma reguladora de las mismas.

Art. 12. *Acceso a las enseñanzas de idiomas.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para acceder al ciclo elementa del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar o del certificado de Escolaridad o de Estudios primarios.

2. Para el acceso al ciclo superior del primer nivel se deberá estar en posesión de la certificación académica que acredite haber superado el ciclo elemental, según lo previsto en el Real Decreto 967/1988[11], de 2 de septiembre, sobre Ordenación de las Enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas («BOE» del 10).

3. Los alumnos y alumnas de nacionalidad extranjera que pretendan acceder a las Escuelas Oficiales de Idiomas deberán acreditar la convalidación del título equivalente al exigido al alumno de nacionalidad española.

4. Las Escuelas Oficiales de Idiomas que ofrezcan plazas de nuevo ingreso en los cursos 2.º y 3.º del ciclo elemental, podrán organizar, una vez finalizado el proceso de matriculación de alumnos y alumnas en septiembre, y siempre que queden plazas vacantes, pruebas específicas de nivel, con el fin de situar a aquellos que lo soliciten en el curso que les corresponda según su nivel de conocimiento, siempre que por este procedimiento no supere el tercer curso, ni se obtenga la certificación del ciclo

[9] VI 4.1.3.

[10] II 4.6.

[11] IV 4.4.

5.24.1 elemental. La validez de dichas pruebas estará limitada al curso escolar y a la Escuela Oficial de Idiomas en que se efectúen.

Las pruebas referidas serán organizadas, celebradas, evaluadas y calificadas por los departamentos didácticos. Asimismo, si el Consejo Escolar lo decide, el nivel de conocimientos de los solicitantes podrá ser valorado por los departamentos didácticos a través de la documentación oportuna que presenten, no necesitándose en este caso realizar las pruebas antes señaladas.

Los criterios que sirvan de base a los departamentos didácticos para la elaboración de los diversos modelos de pruebas deberán respetar los contenidos mínimos de los Reales Decretos 1523/1989[12], de 1 de diciembre («BOE» del 18), y 47/1992[13], de 24 de enero («BOE» de 5 de febrero).

V. *Solicitud de plazas*

Art. 13. *Solicitudes.*—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo oficial que figura como anexos I, II, III, IV y V[14] de la presente Orden. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado, destinándose un ejemplar para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial y otro para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una sola instancia, en el Centro en el que solicite plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992[15], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicite plaza.

3. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, la documentación que acredite el domicilio, la renta anual de la unidad familiar y el número de hermanos y hermanas matriculados en el Centro.

4. Asimismo, podrá presentarse documentación acreditativa de la minusvalía física, psíquica o sensorial que, en su caso, pueda presentar el solicitante.

5. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial que llevará a cabo las actuaciones pertinentes para detectar la posible existencia de solicitudes de un mismo solicitante en varios Centros con igual o distinta enseñanza.

VI. *Procedimiento para la admisión del alumnado*

Art. 14. *Aplicación del procedimiento general establecido en el Decreto 72/1996.*—1. Para las enseñanzas musicales, de danza y de artes aplicadas y oficios artísticos, reguladas por planes de estudios anteriores a las establecidas en la LOGSE, así como para las enseñanzas vigentes en Escuelas Oficiales de Idiomas, serán de aplicación los criterios de admisión establecidos en el Decreto 72/1996 y en la Orden de 11 de marzo de 1997[16], sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1997/98 («BOJA» del 25). Los alumnos y alumnas procedentes de la modalidad de idiomas a distancia, tendrá a estos efectos la consideración de alumnado oficial.

2. Los alumnos y alumnas de planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo que por cualquier motivo hayan interrumpido sus estudios o aquellos que deseen pasar su anterior matrícula libre a oficial, y soliciten incorporarse como oficiales a los mismos, especificarán esta circunstancia en su solicitud, siendo atendidas sus peticiones siempre que existan puestos escolares vacantes, una vez adjudicados los correspondientes a los alumnos y alumnas oficiales del Centro del curso anterior y en enseñanzas que continúen impartiéndose.

Art. 15. *Procedimiento de admisión en los Conservatorios de Música y de Danza.*—La admisión de alumnos y alumnas para enseñanzas de los grados elementales y medio del nuevo sistema educativo en los Conservatorios de Música y de Danza, en el supuesto de que existan más solicitudes que plazas vacantes, se regirá exclusivamente por lo establecido en este artículo.

1. Todos los alumnos y alumnas matriculados en un Conservatorio de Música o de Danza durante el curso académico actual, tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el Centro para el próximo curso escolar, y dentro del mismo grado, siempre que reúnan los requisitos académicos correspondientes.

El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que en ningún caso los alumnos y alumnas puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

En el caso de que concurran circunstancias graves que impidan el normal desarrollo de los estudios, se podrá ampliar la permanencia en dicho grado un año, mediante solicitud del interesado a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y con informes previos favorables del Consejo Escolar del Centro y de la Inspección Educativa.

Por otra parte, una vez concluido el proceso de

[12] IV 4.6.
[13] VII 4.11.
[14] No se publican los anexos.
[15] VIII 3.5.
[16] Disposición anterior.

admisión y siempre que existan plazas vacantes, aquellos alumnos y alumnas que habiendo cursado y superado 1.º y 2.º curso del grado elemental de música y así lo manifiesten, podrán cambiar de especialidad instrumental. En este caso cursarán las enseñanzas del 2.º curso del grado elemental con la signatura de instrumento pendiente de 1.º Serán considerados a todos los efectos como alumnado de nuevo ingreso:

El límite de permanencia en el grado medio de música o de danza será de ocho años, sin que en ningún caso los alumnos o alumnas puedan permanecer más de tres años en el mismo ciclo, ni más de dos años en el mismo curso.

Se podrá ampliar en un año la permanencia en el grado medio, en las mismas circunstancias y mediante el procedimiento excepcional descrito para el grado elemental.

2. Grado Elemental.

La edad idónea para iniciar las enseñanzas correspondientes a los grados elementales de música y de danza será de ocho a doce años, dándose prioridad a los de ocho, nueve y así sucesivamente. Los años se entenderán cumplidos al 31 de diciembre de 1997.

Dentro de cada grupo de edad, la prioridad quedará establecida en función de la mejor calificación obtenida en la prueba de actitud.

Los posibles empates se resolverán mediante un sorteo público que se celebrará ante el Consejo Escolar, entre los alumnos y alumnas pertenecientes a cada grupo.

3. Grado Medio.

La preferencia para la obtención de plazas, se establecerá en función de la mejor calificación obtenida en la prueba de acceso.

Los posibles empates se resolverán mediante un sorteo público que se celebrará ante el Consejo Escolar.

Art. 16. *Procedimiento de admisión en las Escuelas de Arte Dramático.*—La admisión de alumnos y alumnas en las Escuelas de Arte Dramático, en el supuesto de que existan más solicitudes que plazas vacantes, se regirá exclusivamente por lo establecido en este artículo.

1. Todos los alumnos y alumnas matriculados en una Escuela Superior de Arte Dramático durante el curso académico actual tendrán derecho, aunque repitan curso, a permanecer escolarizados en el Centro para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan los correspondientes requisitos académicos.

El límite de permanencia en estas enseñanzas será de seis años.

El límite establecido para superar cada asignatura será de cuatro convocatorias.

2. *a)* Cuando la demanda de plazas sea superior a la disponibilidad de puestos escolares en el Centro, para la adjudicación de éstas se considerarán prioritariamente las solicitudes de los alumnos y alumnas que superen las pruebas en el Centro.

b) Sólo en el caso de que queden plazas disponibles podrán adjudicarse a otros alumnos o alumnas que hayan superado la prueba en un Centro distinto.

c) En todo caso, para la adjudicación definitiva de plazas, se procederá de acuerdo con las calificaciones obtenidas en las pruebas de acceso.

Art. 17. *Procedimiento de admisión en los ciclos formativos de las Escuelas de Arte.*—La admisión de alumnos y alumnas en los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, en el supuesto de que existan más solicitudes que plazas vacantes, se regulará exclusivamente por lo establecido en este artículo.

De las plazas ofertadas por las Escuelas de Arte para iniciar estudios en cada ciclo formativo de grado medio y superior, los Centros reservarán:

a) Un 20 por 100 para los alumnos y alumnas que se acojan al supuesto de exención de prueba de acceso regulado en el subapartado *a)* del artículo 11, apartados A y B.

b) Un 10 por 100 para los alumnos y alumnas que, carentes de requisitos académicos, cumplan las condiciones de edad y superen las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo regulado en el subapartado *b)* del artículo 11, apartados A y B.

c) El 70 por 100 restante para los alumnos y alumnas que, cumpliendo los requisitos académicos establecidos, accedan mediante prueba específica a cada ciclo formativo, según lo establecido en el subapartado *a)* del artículo 11, apartados A y B.

A este último porcentaje se sumarán las plazas no cubiertas en los dos subapartados anteriores.

La prioridad se establecerá dentro de cada grupo atendiendo a la mejor calificación en las prueba o, en su caso, a la mejor nota media de las calificaciones obtenidas en los cursos o en las materias que justifican la exención de la prueba de acceso.

Tendrán preferencia para cubrir las vacantes los alumnos o alumnas que superen las pruebas en el Centro. Sólo en el caso de que queden plazos disponibles podrán adjudicarse a los alumnos o alumnas que las hayan superado en otro Centro.

Art. 18. *Notificación a los interesados.*—Una vez realizada la aplicación de los criterios descritos en los distintos supuestos se publicará, por el Consejo escolar, en el tablón de anuncios del Centro, la lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interasado, procediéndose al trámite de vista y audiencia durante los diez días naturales siguientes. Transcurrido dicho plazo y estudiadas y valoradas las alegaciones, se publicará la lista definitiva.

5.24.1

VII. *Matriculación*

Art. 19. *Formalización de la matrícula.*—1. *a)* Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo establecido en el artículo 20 de la presente Orden.

b) Si algunos de los solicitantes no hicieran uso de su derecho a matricularse, o por cualquier razón no formalizaran su matrícula en el tiempo y forma establecidos, se entenderá que renuncian a su plaza, adjudicándose la misma a los admitidos como sustitutos en la lista de reserva. Por todo ello se establecerá, por orden descendente de puntuación un cupo de posibles sustitutos a los que se les permitirá formalizar su matrícula en el tiempo y forma que determine el Consejo Escolar del Centro, de acuerdo con la normativa vigente, una vez concluido el proceso de matriculación de los admitidos en primera instancia.

c) El acto de formalización de matrícula quedará condicionado a la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos exigidos.

d) Para su formalización, aportarán, en su caso, la siguiente documentación:

— Fotocopia del Libro de Familia, partida de nacimiento u otro documento oficial acreditativo de la fecha de nacimiento del alumno o alumna.

— Documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

— Justificación del abono de tasas o de su exención.

2. Normas específicas para la matriculación en las enseñanzas de música y de danza:

a) No es posible la matriculación libre en ninguno de los cursos de enseñanzas musicales o de danza del nuevo sistema educativo, tanto del grado elemental como del grado medio.

b) El Consejo Escolar podrá autorizar, con carácter excepcional y siempre que existan plazas vacantes, la matriculación en más de un curso académico del grado elemental de música o de danza del nuevo sistema educativo a aquellos alumnos o alumnas que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores del alumno o alumna asegure la adecuada capacidad de aprendizaje. La autorización habrá de ser comunicada por el Centro a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, a través de la Delegación Provincial correspondiente.

c) A los alumnos y alumnas de música o danza de planes anteriores al nuevo sistema educativo que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida matrícula oficial.

No obstante, la correspondiente Delegación Provincial, con anterioridad al 1 de octubre de 1997, previa solicitud razonada y justificada del interesado, de acuerdo con el modelo que como anexo IV se adjunta, y vistos los informes del Director del Centro y del Servicio de Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez matrícula oficial extraordinaria, en aquellos cursos y enseñanzas que continúen impartiéndose.

d) Los alumnos y alumnas de las enseñanzas musicales reguladas por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que con anterioridad al curso escolar 1995/1996 hubieran formalizado matrícula oficial o libre en el curso 1.º de las distintas especialidades de música o en los cursos 1.º ó 2.º de Solfeo y Teoría de la Música, podrán continuar cursando estos estudios por la modalidad de matrícula libre para completar el grado elemental, hasta el curso 2000/2001, de acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos del calendario. Para ello solicitarán la matrícula antes del 15 de marzo en el Conservatorio de Música donde vayan a examinarse especificando curso, asignaturas y especialidad, en su caso, siendo necesario para poder examinarse de una asignatura del curso superior haber superado las enseñanzas exigidas.

e) Los alumnos y alumnas de las enseñanzas de danza de planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo que, con anterioridad al curso escolar 1993/1994, hubieran formalizado matrícula oficial o libre, podrán continuar cursando estos estudios Por la modalidad de matrícula libre hasta el año académico 2000/2001. Para ello solicitarán la matrícula antes del 15 de marzo de 1998 en el Conservatorio de Danza donde vayan a examinarse, especificando curso y asignaturas. Se podrá formalizar matrícula condicionada en dos o más cursos sucesivos, siendo necesario para examinarse de una asignatura del curso superior, haber superado la homónima del anterior, así como las correspondientes asignaturas complementarias.

f) Las relaciones de alumnos y alumnas solicitantes acogidos a los supuestos *d)* y *e)* anteriores, debidamente informadas por la Dirección del Centro, serán enviadas a la correspondiente Delegación Provincial. Una vez informadas por la Inspección Educativa serán remitidas antes de 31 de marzo de 1998, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para su resolución.

g) Se podrá simultanear matrícula oficial y libre, en enseñanzas musicales reguladas por el Real Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en los siguientes supuestos:

— En el mismo Centro, cuando en alguna asignatura o especialidad se agoten todas las convocatorias oficiales establecidas, o en el caso de que el Centro no haya ofertado plaza oficial en alguna asignatura o especialidad.

— En distintos Centros, cuando la asignatura o especialidad solicitada no esté autorizada en el Centro en el que se realicen los estudios oficiales.

h) Se podrá simultanear matrícula oficial y libre, en enseñanzas de danza anteriores a la nueva

ordenación del sistema educativo, en el mismo Centro, para la asignatura complementaria que no se imparta oficialmente por pertenecer a un curso extinguido.

i) Las solicitudes de simultaneidad, debidamente razonadas y justificadas, se presentarán hasta el 30 de octubre de 1997, de acuerdo con el modelo que como anexo VII se adjunta a la presente Orden, en el Centro donde se esté matriculado oficialmente y serán informadas por la Dirección del mismo, según el modelo que asimismo se recoge en el anexo VIII. Las mismas serán remitidas a la Delegación Provincial correspondiente, que enviará toda la documentación recibida, con el preceptivo informe de la Inspección Educativa, con anterioridad al 30 de noviembre de 1997, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, para la resolución que proceda.

j) Los alumnos y alumnas de música o danza, de planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, que así lo manifiesten, podrán solicitar en el primer trimestre del curso académico, ampliación de matrícula para la asignatura del curso siguiente al que están matriculados en el presente curso escolar, siempre que exista la adecuada correspondencia, y que dicha ampliación no suponga paso de grado.

La citada ampliación será autorizada por la Delegación Provincial, previo informe favorable del Director y del conjunto de profesores del alumno o alumna y la valoración positiva del Consejo Escolar. En todo caso se requiere que existan vacantes.

k) Los alumnos y alumnas de música o danza, de planes anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, podrán solicitar renuncia de matrícula oficial, exclusivamente en aquellos casos en que se pueda demostrar la existencia de causas justificadas que impidan la normal asistencia a clases.

La citada renuncia, que deberá ser global y no por asignatura, será autorizada por la Delegación Provincial, previo informe favorable del Director del centro, debiéndose solicitar inexcusablemente dentro del primer trimestre del curso académico.

3. Normas específicas para la matriculación en las Escuelas de Arte:

a) No se admitirá matrícula libre en los ciclos formativos.

b) En la matrícula del plan de estudios de 1963, se observará lo siguiente:

A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

No obstante, la correspondiente Delegación Provincial, con anterioridad al 1 de octubre de 1997, previa solicitud razonada y justificada del interesado, de acuerdo con el modelo que como anexo VI se adjunta, y vistos los informes del Director del Centro y de la Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez matrícula oficial extraordinaria, en aquellos cursos y enseñanzas que continúen impartiéndose.

4. Normas específicas para la matriculación en las enseñanzas de idiomas:

a) A los alumnos y alumnas que hayan agotado cuatro convocatorias no les será admitida la matrícula oficial.

No obstante, la correspondiente Delegación Provincial, con anterioridad al 1 de octubre de 1997, previa solicitud razonada y justificada del interesado, de acuerdo con el modelo que como anexo VI se adjunta, y vistos los informes del Director del Centro y de la Inspección Educativa, podrá autorizar por una sola vez matrícula oficial extraordinaria.

b) Salvo que, una vez atendidas todas las solicitudes en el primer idioma, existan vacantes en algún grupo no se admitirá la matrícula oficial en un segundo idioma. En estos supuestos, se procederá con los mismos criterios establecidos para la matrícula en el primer idioma, teniendo preferencia aquellos alumnos y alumnas que hayan superado el ciclo elemental en el primer idioma solicitado.

c) Se podrá simultanear la matrícula oficial y libre en distintos Centros, cuando no se imparta el idioma en el Centro en el que se realicen los estudios oficiales, siendo necesario para ello haber superado el ciclo elemental en el primer idioma.

La solicitud de simultaneidad, debidamente razonada y justificada, se presentará hasta el 30 de octubre de 1997, de acuerdo con el modelo que como anexo VII se adjunta a la presente Orden, en la Escuela Oficial de Idiomas donde se esté matriculado oficialmente y será informada por la Dirección de la misma según modelo que asimismo se recoge en el anexo VIII. La misma será remitida a la correspondiente Delegación Provincial, que enviará toda la documentación recibida, con el preceptivo informe de la Inspección Educativa, con anterioridad al 30 de noviembre de 1997, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, para la resolución que proceda.

d) Los alumnos y alumnas que deseen presentarse a las pruebas por enseñanza libre solicitarán la matrícula en la Escuela Oficial de Idiomas más próxima a su residencia, siendo necesario que reúnan los requisitos académicos establecidos por la normativa vigente.

Los alumnos y alumnas que se matriculen por enseñanza libre sólo podrán efectuar la matrícula en una única Escuela Oficial de Idiomas, debiendo hacer constar que no han formalizado matrícula en alguna otra Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

e) De acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto 967/1988, para los alumnos y alumnas que cursen en enseñanza libre los estudios a que se refiere dicho Real Decreto, se convocarán anualmente las pruebas correspondientes para el otor-

5.24.1 gamiento, en su caso, de la certificación académica de superación del ciclo elemental, debiéndose dejar constancia en el expediente académico del alumno o alumna.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto mencionado, los alumnos y alumnas que superen el ciclo elemental del primer nivel de las enseñanzas especiales de idiomas, accederán al ciclo superior del mismo nivel, bien en régimen oficial, bien como libre, independientemente del régimen en que hayan cursado las enseñanzas correspondientes al ciclo elemental. Para los alumnos y alumnas que cursen por enseñanza libre los estudios del ciclo superior, se convocarán con carácter anual las pruebas conducentes a la obtención del Certificado de Aptitud en el idioma correspondiente.

En ningún caso se podrá formalizar matrícula libre que permita presentarse a examen en ambos ciclos, elemental y superior, en un mismo curso académico, ni siquiera cuando dicha simultaneidad se plantee en sucesivas convocatorias.

5. En todos los supuestos en que la matriculación esté supeditada a algún tipo de autorización o de aporte de documentación, se podrá efectuar matrícula condicionada en los plazos habituales, que podrá ser confirmada posteriormente.

VIII. *Calendario*

Art. 20. *Calendario del procedimiento de escolarización.*—1. El plazo único de presentación de solicitudes de admisión en los Centros que impartan enseñanzas de régimen especial será el comprendido entre el 1 y el 20 de junio de 1997.

2. El plazo de matriculación en los Centros anteriores será el comprendido entre el 1 y el 21 de julio y, en su caso, antes del 25 de septiembre de 1997.

3. El plazo de matrícula del alumnado libre será el comprendido entre el 15 y el 30 de abril de 1998.

4. Las Delegaciones Provinciales establecerán, dentro de las fechas fijadas por la presente Orden, los plazos de las correspondientes actuaciones para la aplicación de la misma en el ámbito de su provincia.

IX. *Reclamaciones y sanciones*

Art. 21. *Recursos.*—1. Los acuerdos y decisiones con carácter definitivo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.*c)* de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, adopten los consejos escolares de los Centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El recurso ordinario deberá resolverse dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

Art. 22. *Infracción de las normas de admisión de alumnos.*—Las responsabilidades en que se pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en Centros docentes públicos, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

Disposiciones finales

Primera. *Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales difundirán las presentes normas a través de los distintos medios de comunicación de la provincia, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión del alumnado.

2. El Servicio de Inspección Educativa organizará las tareas de información al público en cada Delegación Provincial sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada Centro. Asimismo, dicho Servicio atenderá la resolución de los problemas de escolarización existentes a lo largo del curso, realizando las correspondientes propuestas al Delegado o Delegada Provincial para la resolución de los mismos con los puestos vacantes disponibles.

3. La presente Orden se deberá exponer en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. Los Directores de los Centros facilitarán una copia de la presente Orden a las Asociaciones de Padres de Alumnos y a las de Alumnos existentes en el Centro.

5. Cada Delegación Provincial informará a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la situación en que haya quedado la escolarización de su provincia y las posibles medidas que hubieran de arbitrarse al respecto.

Segunda. *Autorización para el desarrollo de la presente Orden.*—Se faculta a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa para desarrollar el contenido de la presente Orden en el marco de su competencia.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.24.2. ORDEN DE 16 DE JUNIO DE 1997 SOBRE ESCOLARIZACIÓN Y MATRICULACIÓN PARA EL CURSO 1997/1998 EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA QUE IMPARTEN LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN DE ADULTOS («BOJA» de 19 de junio de 1997)

El Decreto 72/1996[1], de 20 de febrero («BOJA» de 12 de marzo), por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, estableció las condiciones generales de admisión del alumnado en dichos Centros.

En el preámbulo del citado Decreto 72/1996, de 20 de febrero, se expone que todo el alumnado será admitido en los Centros docentes, sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de Centro.

Por otro lado, en la regulación del proceso de escolarización y matriculación de personas adultas para el curso escolar 1997/1998 habrá de tenerse en cuenta que la oferta formativa para este curso deberá incluir la impartición de los planes educativos recogidos en el artículo 4.º de la Ley 3/1990[2], de 27 de marzo, para la Educación de Adultos, así como que, de conformidad con la disposición transitoria única del Decreto 156/1997[3], de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en educación de adultos, durante dicho año académicos se implantará de manera generalizada la Formación Inicial de Base y la Formación de Base reguladas en dicho Decreto, al tiempo que se autorizará la implantación anticipada del segundo ciclo del nivel de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos en un número determinado de Institutos. Todo ello, sin menoscabo de la consideración del carácter de prioritarios que para esta Administración educativa tiene la constitución de grupos de alfabetización sobre cualquier otro tipo de oferta educativa para personas adultas.

Por todo ello, con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación para el próximo curso, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos y, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Objeto*

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto regular el proceso de escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes autorizados para impartir la modalidad de Educación de Adultos.

II. *Ámbito de aplicación*

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Orden será de aplicación en todos los Centros para la Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, será de aplicación a los Institutos de Enseñanza Secundaria autorizados a la implantación anticipada del segundo ciclo del nivel de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos.

III. *Órganos*

Art. 3.º *Competencias del Consejo de Centro de Adultos.*—En consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, el Consejo de Centro de Adultos desarrollará las siguientes tareas:

a) Anunciar los puestos escolares vacantes en el Centro, por cursos y niveles educativos, de acuerdo con la planificación de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, que serán publicados en los tablones de anuncios y en lugares de fácil acceso al público.

b) Estudiar las solicitudes de admisión presentadas.

c) En su caso recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna a fin de justificar las situaciones y circunstancias alegadas.

d) Adjudicar los puestos escolares vacantes, según lo establecido en el Decreto 72/1996, de 20 de febrero, y en la presente Orden y dar publicidad a la relación de admitidos y no admitidos de acuerdo con lo recogido en el artículo 16 de la presente Orden.

e) Estudiar y valorar las alegaciones que, en su caso, se presenten a la resolución provisional de las solicitudes de puestos escolares.

IV. *Oferta formativa para el curso 1997/1998*

Art. 4.º *Oferta formativa.*—1. La oferta formativa para personas adultas para el curso 1997/1998 es la siguiente:

[1] XI 5.11.
[2] V 5.1.
[3] En este volumen 5.8.

5.24.2

1.1. Enseñanzas de Formación Básica, de acuerdo con el currículo establecido en el Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en educación de adultos:

a) Formación Inicial de Base.
b) Formación de Base.
c) Educación Secundaria Obligatoria para Adultos, a través de la impartición del segundo ciclo de esta etapa educativa, según lo previsto en la disposición transitoria única.4 del citado Decreto 156/1997, de 10 de junio, que establece que la Consejería de Educación y Ciencia podrá autorizar la implantación anticipada del segundo ciclo del nivel de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos en un número determinado de Institutos con anterioridad al curso académico 1998/1999.

1.2. Planes formativos no regulados en el mencionado Decreto 156/1997, de 10 de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 3/1990, de 27 de marzo, para la Educación de Adultos:

a) Planes para la consecución de titulaciones:

— Graduado Escolar.

b) Planes de desarrollo comunitario y animación socio-cultural.
c) Planes que faciliten el acceso a la Universidad.
d) Planes de Formación Ocupacional:

— Programas de Garantía Social, que conjugan enseñanzas de formación básica y de formación ocupacional.

2. Esta oferta formativa se complementará con aquellas otras actuaciones derivadas de la colaboración con otros Organismos e Instituciones. En estos supuestos la presente oferta se adoptará a las condiciones específicas expresadas en los correspondientes Convenios de Colaboración.

V. *Criterios de escolarización*

Art. 5.º *Criterios generales de admisión.*—1. Todas las personas adultas matriculadas en un Centro docente durante el año académico actual tendrán derecho a permanecer escolarizadas en el mismo para el próximo curso escolar, siempre que no hayan manifestado lo contrario y reúnan las condiciones académicas exigidas por la legislación vigente para cada uno de los niveles educativos.
2. Los Consejos de Centro de Adultos garantizarán que la escolarización en dichos Centros de los inmigrantes que lo soliciten se realice con las mismas garantías, y en pie de igualdad, que para el resto del alumnado.

Art. 6.º *Acceso a los niveles de Formación Inicial de Base, de Formación de Base y de Graduado Escolar.*—1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 156/1997, de 10 de junio, por el que se regula la formación básica en educación de adultos, podrán acceder a los niveles de Formación Inicial de Base, de Formación de Base y de Graduado Escolar, las personas mayores de dieciocho años o que cumplan esta edad con anterioridad al 31 de diciembre de 1997.
2. Para la adscripción del alumnado al nivel y ciclo correspondiente, el Centro efectuará con carácter preceptivo una valoración inicial que será utilizada como complemento del expediente académico.

Art. 7.º *Acceso al segundo ciclo del nive de Educación Secundaria obligatoria para Adultos.*—1. Podrán acceder al segundo ciclo del nivel de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos, las personas mayores de dieciocho años o que cumplan esa edad con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 y que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Estar en posesión del título de Graduado Escolar.
b) Estar en posesión del Certificado de Estudios Primarios.
c) Acreditar haber cursado octavo de Educación General Básica.

2. Todo ello sin perjuicio de la correspondiente valoración inicial que será utilizada como complemento del expediente académico del alumnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado Decreto 156/1997, de 10 de junio.

Art. 8.º *Planes de desarrollo comunitario y animación socio-cultural.*—1. Podrán acceder a los planes de desarrollo comunitario y animación sociocultural las personas mayores de dieciocho años o que cumplan esa edad con anterioridad al 31 de diciembre de 1997, sin más limitación que la oferta realizada, la cual estará supeditada al correcto desarrollo de las enseñanzas de formación básica que se impartan en el Centro.
2. A tales efectos, los Centros para la Educación de Adultos, una vez atendidas las enseñanzas de formación básica, estudiarán las disponibilidades horarias del profesorado y de los espacios físicos y en función de las mismas presentarán una propuesta a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia para su estudio y aprobación si procede.

Art. 9.º *Planes que faciliten el acceso a la Universidad.*—1. Podrán acceder a la preparación de pruebas de acceso a la Universidad las personas mayores de veinticinco años o que cumplan esa edad con anterioridad al 31 de diciembre de 1997. Dicha preparación se llevará a cabo en los actuales IBADs y en aquellos Centros para la Educación de Adultos que cuenten con autorización para ello.

2. La autorización a que se refiere el punto anterior se llevará a cabo por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, teniendo en cuenta que la misma estará supeditada al correcto desarrollo de las enseñanzas de formación básica impartidas en los Centros.

Art. 10. *Programas de Garantía Social.*—Podrán acceder a los Programas de Garantía Social las personas mayores de dieciocho años o que cumplan esa edad con anterioridad al 31 de diciembre de 1997 y no posean titulación superior a la de Graduado Escolar.

VI. *Relación alumnos/unidad*

Art. 11. *Relación alumnos/unidad.*—1. Siempre que lo permita la oferta de puestos escolares, en la escolarización se establecerán las siguientes relaciones de alumnos y alumnas por aula:

a) Unidades de Formación Inicial de Base: 15.
b) Unidades de Formación de Base: 25.
c) Unidades de Graduado Escolar: 25.
d) Unidades de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos: 30.

2. Para la constitución de unidades será necesario al menos 15 alumnos o alumnas.

3. De acuerdo con la estructura de grupos y el número de profesores y profesoras autorizados por los órganos competentes de la Administración educativa, ésta podrá modificar la relación alumnos/unidad en consideración a las siguientes circunstancias:

a) Para garantizar la escolarización.
b) Para evitar el desdoble de unidades.
c) Para evitar la habilitación de unidades.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia establecerán el número de puestos escolares vacantes disponibles en cada Centro, de acuerdo con los anteriores criterios de escolarización y la capacidad del mismo. La relación de puestos vacantes será hecha pública en los Centros docentes, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente o en las Juntas de Distrito.

VII. *Solicitud de plazas*

Art. 12. *Solicitudes.*—1. Las solicitudes se formularán utilizando el impreso que será facilitado en los propios Centros, según el modelo oficial que figura como anexo I de la presente Orden[4]. Dichas solicitudes se cumplimentarán por triplicado: Un ejemplar para el Centro, otro para la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y un tercero para el interesado.

2. Cada solicitante presentará una sola instancia y únicamente en el Centro en el que solicite plaza o en cualquiera de las unidades previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992[5], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si bien cuando se presente por esta vía, con el fin de agilizar el procedimiento, podrá remitirse una fotocopia de la documentación al Centro en el que se solicite plaza.

3. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno o alumna cumple los requisitos de edad exigidos por la ordenación académica vigente, así como, en su caso, la documentación que acredite los distintos criterios de admisión establecidos en la presente Orden.

4. Los Centros remitirán el duplicado de las solicitudes a su respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

VIII. *Procedimiento para la admisión del alumnado*

Art. 13. *Aspectos generales.*—En aquellos Centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes serán admitidas todas las personas adultas, comunicándose por el Centro a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia el número de puestos escolares adjudicados y, en su caso, las vacantes.

Art. 14. *Admisión del alumnado en Institutos de Enseñanza Secundaria.*—1. La admisión de alumnos y alumnas en los Institutos de Enseñanza Secundaria, cuando en los mismos no existan plazas para atender todas las solicitudes, se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios («BOJA» de 12 de marzo).

2. La documentación acreditativa de cada uno de los criterios de admisión será la establecida, con carácter general, en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 11 de marzo de 1997[6], sobre escolarización y matriculación de alumnos y alumnas en los Centros docentes públicos y concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, para el curso 1997/1998 («BOJA» del 25).

Art. 15. *Admisión del alumnado en los Centros para la Educación de Adultos.*—1. Cuando en los

[4] No se publica.

[5] VIII 3.5.

[6] En este volumen 5.24.

5.24.2

Centros para la Educación de Adultos no existan plazas para atender todas las solicitudes, la prioridad en la adjudicación de las mismas se regirá por el menor nivel de renta familiar, dilucidándose por sorteo público ante el Consejo de Centro de Adultos los posibles empates.

2. La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante una fotocopia de todas las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean iniciales, ya complementarias, correspondientes al ejercicio fiscal de 1995, que los sujetos integrantes de aquélla hayan formulado, así como las actas que, en su caso, se hayan levantado para regularizar la situación fiscal, en relación con dicho ejercicio.

3. En caso de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, no se tendrá en cuenta la renta anual de la unidad familiar, salvo que se acredite mediante certificación expedida al efecto por el Organismo competente que los sujetos integrantes de aquélla no han presentado las aludidas declaraciones, en cuyo caso deberán aportar certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de ellos, correspondiente al ejercicio fiscal de 1995.

4. Para aquellas personas adultas que acrediten la condición de minusválido existirá una reserva de plazas del 3 por 100 del total de puestos vacantes anunciados por el Centro, que en caso de no cubrirse por éstas, pasarán a la oferta general del Centro.

Art. 16. *Notificación a los interesados.*—El Consejo de Centro de Adultos publicará en el tablón de anuncios la lista de admitidos y no admitidos, que servirá de notificación al interesado, procediéndose al trámite de vista y audiencia durante los diez días naturales siguientes. Transcurrido dicho plazo y estudiadas y valoradas las alegaciones, se publicará la lista definitiva.

IX. *Matriculación*

Art. 17. *Formalización de la matrícula.*—1. Una vez realizada la adjudicación de plazas, los seleccionados deberán formalizar la matrícula en el Centro en que hayan sido admitidos, en el plazo establecido, sin que sea posible en un mismo curso escolar estar matriculado en más de un Centro.

2. Para su formalización, aportarán la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI o de otro acreditativo equivalente.

b) Libro de Escolaridad o, en su caso, documentación acreditativa de estar en posesión de los requisitos académicos establecidos en la legislación vigente.

X. *Calendario*

Art. 18. *Calendario del procedimiento de escolarización.*—1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros para la Educación de Adultos y en los Institutos de Enseñanza Secundaria autorizados a la implantación anticipada del segundo ciclo del nivel de Educación Secundaria Obligatoria para Adultos será el comprendido entre el 23 de junio y el 4 de julio de 1997, ambos inclusive.

2. El plazo de matriculación en los Institutos de Enseñanza Secundaria a los que se refiere el apartado 1 anterior será el comprendido entre el 7 y el 20 de julio.

3. El plazo de matriculación en los Centros para la Educación de Adultos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo será el comprendido entre el 1 y el 12 de septiembre de 1997.

4. No obstante lo anterior, el Coordinador o Coordinadora del Centro, cuando existan causas que lo justifiquen, podrá admitir alumnos y alumnas hasta la finalización del segundo trimestre del correspondiente curso académico, siempre que existan puestos escolares vacantes.

5. En el mes de septiembre, los Institutos de Enseñanza Secundaria autorizados a esta modalidad educativa establecerán un período para la admisión y matriculación que en todo caso deberá estar totalmente concluido con anterioridad al día 12 de septiembre de 1997.

6. Dadas las características y peculiaridades del alumnado de Educación Semipresencial o a Distancia de los Centros Penitenciarios y Militares, no será requisito imprescindible para ellos la fecha de matriculación establecida en el presente artículo.

XI. *Reclamaciones y sanciones*

Art. 19. *Recursos.*—Los acuerdos y decisiones con carácter definitivo que en consonancia con lo establecido en el artículo 11.1.*c)* de la Ley Orgánica 9/1995[7], de 20 de noviembre, adopten los Consejos de Centro de Adultos sobre la admisión del alumnado, podrán ser objeto de recurso ordinario ante el correspondiente Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 20. *Infracción de las normas de admisión.*—Las responsabilidades en que se pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los Centros que imparten la modalidad de Educación de Adultos, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

---

[7] XI 4.1.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Programas de Garantía Social.*—El proceso de escolarización y matriculación de personas adultas en los Programas de Garantía Social se regulará por normativa específica.

Segunda. *Preparación de pruebas de acceso a la Universidad.*—El proceso de escolarización y matriculación de personas adultas en las unidades de preparación de pruebas de acceso a la Universidad en los Centros para la Educación de Adultos se regulará por normativa específica.

Tercera. *Competencias de los Consejos Escolares.*—En los Institutos de Enseñanza Secundaria autorizados a impartir la Educación Secundaria Obligatoria para Adultos, los Consejos Escolares asumirán las competencias atribuidas en la presente Orden a los Consejos de Centro de Adultos.

Cuarta. *Alumnado que ya ha solicitado en Institutos de Enseñanza Secundaria.*—Las personas adultas que hubieran presentado la solicitud para la Educación Secundaria Obligatoria para Adultos en los Institutos de Enseñanza Secundaria entre el 15 de mayo y el 5 de junio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 11 de marzo de 1997, no tendrán que realizar nueva solicitud en el plazo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango, cuyo contenido se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Difusión de las normas de escolarización y asesoramiento en la aplicación de las mismas.*—1. Los Delegados y Delegadas Provinciales difundirán el contenido de la presente Orden, procurando que en los Ayuntamientos y Juntas de Distrito de su demarcación se dé publicidad a las relaciones de puestos escolares vacantes y a toda la normativa que rige la admisión del alumnado.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia organizarán las tareas de información al público sobre el proceso de escolarización y sobre los puestos escolares vacantes de cada Centro.

3. La presente Orden se hallará expuesta en lugar de fácil acceso al público en los Centros docentes, inmediatamente después de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Segunda. *Autorización para el desarrollo de la presente Orden.*—Se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Solidaridad en la Educación para desarrollar el contenido de la presente Orden en el marco de sus respectivas competencias.

Tercera. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.25. ORDEN DE 14 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMENTACIÓN POR LOS CENTROS («BOJA» de 10 de mayo de 1997)

La Orden de 29 de mayo de 1995[1] («BOE» de 7 de junio) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de Danza y de los grados elemental y medio de las enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, y en su disposición quinta, número 2, determina que el Libro de Calificaciones del grado medio de las enseñanzas de Música, cuya consideración de documento básico se establece en su disposición segunda, número 4, será editado por las Administraciones Educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento.

Dicha Orden ministerial regula el citado Libro de Calificaciones del grado medio de Música como el documento oficial donde se recogerán las calificaciones obtenidas por el alumno, la información sobre su permanencia en el Centro y, en su caso, sobre los traslados de matrícula, así como la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superadas las materias correspondientes al último curso de grado medio.

Editado el Libro de Calificaciones del grado medio de Música por la Consejería de Educación y

[1] X 4.15.1.
[2] VI 4.1.

5.25 Ciencia para la Comunidad Autónoma de Andalucía y habiéndose iniciado ya las previsiones del calendario de la nueva ordenación del sistema educativo, procede dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de grado medio de Música, así como normas que faciliten su cumplimiento por los Centros.

En virtud de todo ello, esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

I. *Características del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Artículo 1.º 1. El Libro de Calificaciones del grado medio de Música es el documento oficial que refleja y acredita los estudios del grado medio de Música realizados y las calificaciones obtenidas, y posibilita la movilidad de los alumnos entre Centros donde se cursen los estudios correspondientes a dicho grado.

2. La custodia y archivo del Libro de Calificaciones corresponden al Secretario o Secretaria del Conservatorio en que el alumno se encuentre matriculado, y se entregará a éste a la conclusión de los estudios del grado medio de Música.

3. El Libro de Calificaciones llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y apellidos del firmante y arriba el puesto que desempeña.

4. Para que surta plena validez, el Libro de Calificaciones del grado medio de Música deberá estar correctamente diligenciado en todos sus aspectos, de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden.

5. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del Secretario o Secretaria del Conservatorio, a ser posible en la misma página, en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

II. *Solicitud y registro del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Art. 2.º 1. Los Directores y Directoras de los Conservatorios Profesionales de Música enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Caificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que, como anexo I, se adjunta a la presente Orden[3].

2. Los Directores y Directoras de los Centros autorizados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior al Conservatorio Profesional al que estén adscritos, cuyo Director o Directora deberá remitirla, con su visto bueno, a la Delegación Provincial correspondiente.

Art. 3.º 1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores y Directoras de los Conservatorios Profesionales incluirán el nombre del alumno en una relación que, a tal efecto, se cumplimentará por duplicado. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II, y se adjuntará informe del Director o Directora donde se expliquen las circunstancias que motivan la solicitud.

2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un Conservatorio Profesional diferente de aquel en que ha sido custodiado con anterioridad el Libro de Calificaciones, el Secretario o Secretaria del Conservatorio desde el que se formula la petición solicitará del Conservatorio en el que el Libro hubiera estado custodiado una certificación en la que consten la especialidad, los cursos realizados y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando su contenido a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones. Dicha certificación se ajustará al modelo que se establece en el anexo IV.

Art. 4.º 1. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia solicitarán cada año de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, en la primera quincena del mes de diciembre, el número previsto de Libros de Calificaciones del grado medio de Música para el correspondiente curso académico.

2. Asimismo, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, dichas Delegaciones Provinciales presentarán, ante la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, la justificación del número de Libros de Calificaciones del grado medio de Música que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo que, como anexo V, se adjunta a la presente Orden.

Art. 5.º La Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa establecerá cada año, en el mes de enero, las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones del grado medio de Música que se han de distribuir a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia y remitirá a la Secretaría General Técnica una propuesta con arreglo al modelo que, como anexo VI, se adjunta a la presente Orden.

Art. 6.º 1. La Secretaría General Técnica procederá a la edición de los Libros de Calificaciones del grado medio de Música solicitados. En los Libros figurará la serie y el número, tal como esta-

[3] No se publican los anexos.

blece la mencionada Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de mayo de 1995.

2. Asimismo, la Secretaría General Técnica consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que correspondan a cada provincia. Uno de esos ejemplares será archivado en la Secretaría General Técnica y el otro se devolverá a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

3. Finalmente, la Secretaría General Técnica notificará a cada Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia los números asignados y distribuirá los Libros, de forma que dichas Delegaciones Provinciales dispongan de los mismos en el mes de abril de cada año.

Art. 7.º 1. Una vez recepcionados los Libros de Calificaciones del grado medio de Música por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, serán registrados por los Servicios de Inspección Educativa. Cada Libro de Calificaciones del grado medio de Música será atribuido a un alumno o alumna y se le asignará un número de registro con carácter provincial, del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones del grado medio de Música registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por guión, las dos últimas cifras del año en el que el Director o Directora del Centro solicita el Libro.

2. Los Servicios de Inspección Educativa entregarán los Libros de Calificaciones del grado medio de Música, una vez registrados, a los respectivos Conservatorios Profesionales, junto con un ejemplar de la relación a la que se refiere el número 1 del artículo 2.º, en el caso de los Conservatorios Profesionales, y con dos en el caso de los Centros autorizados a que se refiere el número 2 de dicho artículo. En ambos casos el ejemplar restante será archivado en el Servicio de Inspección Educativa, constituyendo el Registro de Libros de Calificaciones del grado medio de Música de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia.

III. *Cumplimentación del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Art. 8.º La apertura y cumplimentación del Libro de Calificaciones del grado Medio de Música corresponderá al Conservatorio Profesional en el que el alumno estuviera matriculado o, en su caso, al que estuviera adscrito el Centro autorizado en el que el alumno cursa sus estudios.

Art. 9.º 1. La consignación de las calificaciones de las diferentes asignaturas correspondientes a los cursos del grado medio de Música se iniciará a partir de la página 20 del Libro. En el supuesto de que el alumno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se incorpore a un curso distinto del primero, la consignación de las calificaciones comenzará igualmente en dicha página.

2. Una vez finalizados los estudios correspondientes al grado medio de Música, las páginas que, en su caso, resultaran en blanco, se invalidarán mediante la inserción diagonal de la palabra «inutilizado». Igualmente se procederá con las páginas 18 y 19, cuando el alumno no hubiera cursado previamente estudios de grado medio en otra especialidad.

3. Cuando el espacio destinado a relacionar la especialidad o las asignaturas que componen el currículo de la misma no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente el nombre completo de la especialidad, las asignaturas y las abreviaturas correspondientes, en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones.

Art. 10. La consignación de las diferentes asignaturas que constituyen el currículo de la especialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 358/1996[4], de 23 de julio, se hará de la forma siguiente:

a) En la columna correspondiente a «asignaturas» se consignará en primer lugar las que correspondan al curso en que el alumno se encuentra matriculado, encabezadas por la especialidad instrumental o vocal correspondiente. En cada casilla de la columna «curso» se hará constar, en letra, el curso en el que el alumno estuviera matriculado.

b) En el caso de que el alumno tuviera una asignatura pendiente del curso anterior, dicha asignatura se añadirá en último lugar en la columna de «asignaturas», consignándose en la casilla de «curso» el que le correspondiera.

c) Cuando el número de asignaturas calificadas negativamente impida la promoción al curso siguiente, se consignará tal circunstancia mediante la inclusión de la indicación «no promociona» en la fila siguiente a la de la última asignatura calificada.

d) Una vez consignadas las calificaciones de todas las asignaturas y, en su caso, la circunstancia a que se hace referencia en la letra anterior, se procederá a inutilizar los espacios en blanco con una raya horizontal en la fila inmediatamente inferior a la última utilizada, y otra raya diagonal que abarque el resto de las filas.

Art. 11. 1. Para consignar los resultados de la evaluación final de las distintas asignaturas del grado medio de Música se empleará la escala numérica de 1 a 10, sin decimales, considerándose positivas

[4] En este volumen 5.4.

5.25 las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.

2. Cuando la calificación de una asignatura estuviera condicionada a la superación de otra del curso anterior con igual denominación, si la calificación en esta última fuera nuevamente inferior a 5, en la asignatura homónima del curso en que el alumno estuviera matriculado se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «pendiente» en la casilla destinada a la calificación.

3. Igualmente se procederá en la consignación de la calificación de aquellas asignaturas no homónimas cuyos contenidos sean total o parcialmente progresivos, para las que se establezcan condiciones de superación.

4. En el caso de las asignaturas que hubieran sido objeto de convalidación se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «convalidada» en la casilla destinada a la calificación.

5. La ampliación excepcional de permanencia en el grado medio prevista en el artículo 17.4 del Decreto 358/1996, de 23 de julio, se hará constar en la página 28, en los espacios en blanco, o las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones, mediante diligencia conforme al anexo VII.

Art. 12. 1. Una vez finalizados los estudios correspondientes al grado medio de Música, se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el espacio reservado al efecto en la página 30 del mismo, y reflejándolo en su expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el Centro mediante la firma del correspondiente recibí por parte del alumno.

2. Los Libros de Calificaciones sólo se entregarán a los alumnos y alumnas que finalicen los estudios correspondientes al grado medio de Música. En los demás casos, quedarán bajo custodia del Conservatorio Profesional en el que estuvieran matriculados, o de aquel al que, en su caso, estuviera adscrito el Centro autorizado en el que cursaron estudios.

IV. *Traslado del Libro de Calificaciones del grado medio de Música*

Art. 13. 1. Tan sólo en los casos que a continuación se relacionan será necesario el traslado del Libro de Calificaciones del grado medio de Música:

— Traslado del alumno de un Conservatorio Profesional a otro.

— Traslado del alumno de un Centro autorizado a otro que estuviera adscrito a un Conservatorio Profesional diferente.

— Traslado del alumno de un Conservatorio Profesional a un Centro autorizado adscrito a un Conservatorio Profesional diferente.

— Traslado del alumno de un Centro autorizado a un Conservatorio Profesional diferente a aquel al que estuviera adscrito dicho Centro.

2. En los casos relacionados en el número anterior, el Libro de Calificaciones será remitido por el Conservatorio Profesional de origen al de destino, a petición de éste.

3. El Conservatorio Profesional de origen cumplimentará debidamente las diligencias que figuran en las páginas 13, 14 y 15, destinadas al efecto. En el caso de que las diligencias de traslado contenidas en el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los Centros extenderán nuevas diligencias en las páginas 31 y 32, destinadas a observaciones.

Art. 14. 1. El Conservatorio Profesional de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones.

2. Siempre que el centro de destino sea un Centro autorizado, el Conservatorio Profesional de origen expedirá, a solicitud del alumno, un certificado acreditativo de los estudios realizados conforme al modelo que figura en el anexo IV, y lo remitirá a dicho Centro.

3. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el número 5 de la disposición quinta de la Orden de 29 de mayo de 1995.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación a los alumnos y alumnas que en el curso actual se encuentran matriculados en el grado medio de Música, los Directores de los Conservatorios solicitarán el Libro de Calificaciones en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el apartado segundo.

La justificación de estos libros se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa y a la Secretaría General Técnica para desarrollar lo dispuesto en la presente Orden, así como para interpretar las posibles dudas que pudieran surgir en su aplicación, en el marco de sus respectivas competencias.

Segunda. 1. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia darán traslado inmediato del contenido de esta Orden a los Directores y Directoras de los Conservatorios Profesionales de su provincia.

2. El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en la presen-

te Orden, asesorando y orientando a los Centros, en el ámbito de sus competencias.

3. Se autoriza a los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia para, en el área de sus competencias, interpretar y resolver cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

5.26. RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 1996, DE LA VICECONSEJERÍA, POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE EDUCACIÓN EN ANDALUCÍA, PARA EL CURSO 1996/1997 («BOJA» de 22 de agosto de 1996)

La Consejería de Educación y Ciencia establece como uno de los objetivos más importantes para el próximo curso escolar llevar a cabo la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

Las innovaciones que plantea la Educación Secundaria Obligatoria en los ámbitos curriculares, organizativos, estructurales y funcionales, requieren la confluencia de las distintas políticas educativas que las desarrollen.

De ahí la necesidad de planificar, de manera coordinada, todas las actuaciones en torno a la meta común de lograr la consecución del objetivo prioritario formulado anteriormente.

No obstante, la multiplicidad de las actuaciones que requiere la progresiva implantación del nuevo Sistema Educativo con el desarrollo de las medidas de calidad, de compensación de desigualdades, de atención a la diversidad, de optimización de los recursos existentes, entre otras, exigen y justifican la inclusión de otros objetivos, igualmente relevantes, en los distintos planes de trabajo a realizar por los órganos y servicios de referencia.

El Plan General de Actuación de la Inspección de Andalucía, aprobado por la presente Resolución, integra y sistematiza dichas actuaciones, estableciendo un orden de prioridades para facilitar su aplicación. Todo ello en concordancia con las funciones y atribuciones encomendadas a la Inspección de Educación en el Decreto 66/1993[1], de 11 de mayo, y en la Orden de 7 de julio[2] de 1995, que lo desarrolla.

En consecuencia con lo anterior, se establece para el curso escolar 1996/1997 el siguiente contenido del Plan General de Actuación de la Inspección:

I. *Objetivos*

1.º Supervisión del proceso de implantación del nuevo Sistema Educativo, con especial referencia al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2.º Supervisión de los recursos humanos y materiales existentes en orden a su optimización, especialmente referido a las enseñanzas del nuevo Sistema Educativo.

3.º Evaluación de los siguientes elementos para la calidad: La función directiva, los centros docentes y sus servicios de apoyo y el rendimiento académico del alumnado, todo ello con especial referencia a los centros que imparten las enseñanzas del nuevo Sistema Educativo.

4.º Evaluación interna de la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación en Andalucía, durante el curso 1996/1997. Elaborar propuestas sobre el desarrollo normativo de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, en lo que a la ordenación de la Inspección de Educación se refiere.

II. *Actuaciones y procedimientos*

A programar para la consecución del objetivo 1.º:

«Supervisión del proceso de implantación del nuevo Sistema Educativo, con especial referencia al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.»

A) Habituales.

1. Seguimiento de la organización y puesta en marcha del curso escolar:

— Escolarización de todos los niveles educativos durante el mes de septiembre.

— Concreción de la plantilla de funcionamiento por centros y departamentos, como consecuencia del reajuste de la escolarización en septiembre.

— Seguimiento de la colocación de efectivos de personal titular e interino.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección.

Responsables de su aplicación: Los correspon-

[1] VIII 5.3.

[2] XI 5.15.

5.26 dientes del Área Estructural de Escolarización y Plantilla y los Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: de la programación: Antes del 1 de septiembre de 1996.

De desarrollo: Del 1 de septiembre de 1996 al 15 de octubre de 1996.

B) Prioritarias.

1. Seguimiento y evaluación del inicio del curso en aquellos centros en los que se implante la Educación Secundaria con especial referencia a:

— Cumplimiento del calendario de iniciación de las clases.
— Organización y funcionamiento de los Centros.
— Dotación de equipamientos y recursos previstos.
— Obras de remodelación/construcción previstas.

Responsables de su diseño: Inspección Central y Servicios Provinciales de Inspección.

Responsables de su aplicación: Servicios Provinciales de Inspección.

Calendario: Remisión de Cuestionarios a los Servicios Provinciales de Inspección: Antes del 7 de septiembre de 1996.

De desarrollo y aplicación: A programar por los Servicios Provinciales de Inspección.

Remisión del informe a la Inspección General: Antes del 31 de octubre de 1996.

Actuaciones a programar para la consecución el objetivo 2.º:

«Supervisión de los recursos humanos y materiales existentes en orden a su optimización, especialmente referida a las enseñanzas del nuevo Sistema Educativo.»

A) Habituales.

1. Previsiones de escolarización y plantilla:

— Proceso de escolarización: Previsiones y desarrollo de la escolarización en todos los niveles de enseñanza.
— Control de grupos de alumnos y unidades resultantes de la escolarización.
— Propuesta de plantilla orgánica y de funcionamiento de los centros.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección a través de los responsables del Área Estructural de Escolarización y Plantilla.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: Todo el curso.

2. Detectar necesidades de formación y ponerlas en conocimiento del Centro de Profesores correspondientes, así como colaborar en las actividades de formación del profesorado con especial referencia a los centros que van a anticipar o a implantar las enseñanzas del nuevo Sistema Educativo.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: Todo el curso.

3. Detectar necesidades de recursos didácticos y equipamiento en los centros que van a anticipar y/o implantar las enseñanzas del nuevo Sistema Educativo.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: Todo el curso.

4. Informar sobre la autorización y renovación de conciertos escolares.

Informar sobre los centros que van a ser autorizados para impartir educación Secundaria Obligatoria.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: De conformidad con el que establezca la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa.

Remisión de los informes sobre los de centros que van a ser autorizados a impartir Educación Secundaria Obligatoria: Hasta el 30 de noviembre de 1996.

5. Instrucción de expedientes disciplinarios.

Nombramiento: Director General de Gestión de Recursos Humanos a propuesta de los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia, oídos los Jefes de Servicio.

6. Participación en oposiciones y concursos.

Nombramiento: Director General de Gestión de Recursos Humanos a propuesta del Inspector General de Educación.

B) Prioritarias.

1. Memoria Informativa.

En relación a la misma se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Coordinación del proceso de difusión de la Memoria Informativa y de la recogida, grabación y remisión de los datos a la Consejería de Educación y Ciencia.

b) Información y asesoramiento a los Equipos Directivos sobre la normativa de organización y funcionamiento de los centros y sobre los criterios para la aprobación y supervisión de la jornada y horarios escolares de todos los centros de niveles docentes no universitarios y de Educación de Adultos.

c) Supervisión de los horarios y jornada escolar

en el 100 por 100 de los centros que impartan el 1.er Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y el 30 por 100 de los centros que impartan el 2.º Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, Modalidades del Bachillerato y Ciclos Formativos de Formación Profesional.

d) Supervisión de los horarios y jornada escolar de, al menos, el 30 por 100 del resto de los centros docentes de niveles no universitarios y de Educación de Adultos.

e) Supervisión de todos los datos contenidos en las Memorias Informativas en los Centros de Educación Primaria a los que se les va a aplicar la evaluación externa.

f) Supervisión de oficio de las Memorias Informativas de aquellos centros que se estimen oportunos.

Responsables de su diseño: Inspección central y Áreas Estructurales.

Responsables de su aplicación: Servicios Provinciales de Inspección a través de los Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: De aplicación: De septiembre a diciembre de 1996.

Remisión del informe a la Inspección General: Antes del 31 de diciembre de 1996.

2. Control de absentismo del profesorado, del personal no docente y de los servicios educativos de los centros de niveles docentes no universitarios y de Educación de Adultos.

Responsables de su diseño: Inspección Central y Grupo de Trabajo correspondiente.

Responsables de su aplicación: Servicios Provinciales de Inspección a través de los Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: todo el curso.

Actuaciones a programar para la consecución del objetivo 3.º:

«Evaluación de los siguientes elementos para la calidad: La función directiva, los centros docentes y sus servicios de apoyo y el rendimiento académico del alumnado, todo ello con especial referencia a los centros que imparten las enseñanzas del nuevo Sistema Educativo.»

A) Habituales.

1. Análisis e informe sobre las conclusiones más relevantes de las Memorias Finales de los centros escolares, incluidos los de Educación de Adultos, sobre una muestra del 15 por 100 de los mismos, más las correspondientes a los centros de Educación Primaria que van a ser evaluados:

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección a través del Área Estructural de Evaluación.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: Para la muestra del 15 por 100 de los centros de septiembre a diciembre de 1996.

Para los centros de Primaria que van a ser evaluados de acuerdo con el calendario que se establezca a tal efecto.

2. Asesoramiento y supervisión de los planes anuales de los centros de niveles docentes no universitarios, Educación de Adultos y Servicios Educativos.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: Todo el curso.

3. Asesoramiento y supervisión de la aplicación de la normativa sobre evaluación del alumnado en Educación Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato, con especial atención a las medidas para el tratamiento de la diversidad.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección a través del Área Estructural de Evaluación y del Área Estructural de Atención a la Diversidad, respectivamente.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: Todo el curso.

4. Aprobación de los programas-base de diversificación curricular de los centros de Educación Secundaria Obligatoria y supervisión de las adaptaciones curriculares significativas.

Responsables de su diseño: Servicios Provincial de Inspección a través del Área Estructural de Atención a la Diversidad.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: Según el calendario previsto en las respectivas normativas que lo regulan.

5. Supervisión de la documentación académica de la evaluación de alumnos: Visado de libros de escolaridad, actas, informes y propuestas de títulos. Expedición de nuevos libros de escolaridad.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: De abril a julio de 1997.

6. Asesoramiento y seguimiento de la Orden de organización y funcionamiento de los Ciclos Formativos así como la coordinación y supervisión de las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos, y de las pruebas de enseñanzas no escolarizadas.

Responsables de su diseño: Servicios Provinciales de Inspección a través del Área Estructural de Formación Profesional.

Responsables de su aplicación: Los Inspectores/as designados a tal efecto y los Equipos Provinciales de Inspección de Zona.

Calendario: Para la coordinación y supervisión de

5.26 las pruebas: El que se establezca en la normativa correspondiente.

Para las demás actuaciones: El que programe el Servicio Provincial de Inspección.

B) Prioritarias.

1. Proceso para la acreditación de Directores de centros docentes no universitarios.

Responsables de su diseño: Inspección Central.

Responsables de su aplicación: Servicios Provinciales.

Calendario: De conformidad con el que se establezca a tal efecto.

Remisión de informes a la Inspección General una semana posterior a la finalización del proceso.

2. Aplicación del Plan de Evaluación Externa de los centros docentes de Andalucía.

Responsables de su diseño: Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado e Inspección Central.

Responsables de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona a través de los coordinadores del Área Estructural de Evaluación.

Calendario: De aplicación 1.º, 2.º y 3.er trimestre.

Remisión del informe final a la Viceconsejería: Antes del 30 de junio.

3. Supervisión de las programaciones que realizan los departamentos, su desarrollo y aplicación en los centros que imparten el Bachillerato en algunas de sus modalidades, así como la coherencia de los mismos con el Proyecto Curricular de Centro y la normativa dictada por la Consejería de Educación y Ciencia.

Responsables de su diseño: Inspección Central e Inspectores responsables de las Áreas Curriculares.

Responsables de su aplicación: Las Áreas Curriculares.

Calendario: De diseño: Septiembre a diciembre de 1996.

Desarrollo: De enero a marzo de 1996.

Remisión del informe final a la Inspección General: Antes del 30 de abril.

4. Seguimiento de la elaboración de las pruebas de selectividad para el acceso a la Universidad a través de los Inspectores/as que forman parte de las Comisiones Universitarias e Interuniversitarias.

Responsables de su diseño: Inspección Central. Inspectores de la Comisión Interuniversitaria.

Responsables de su aplicación: Inspectores de la Comisión Interuniversitaria de las Comisiones Universitarias y aquellos otros que, en su caso, participen en la elaboración de las pruebas.

Calendario: De enero a abril de 1997.

5. Colaboración para la elaboración de las pruebas tipificadas sobre áreas y materias en 6.º de Educación Primaria y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, para la evaluación del nivel de aprendizaje del alumnado en relación con las capacidades previstas en los Decretos que regulan dichas enseñanzas.

Responsables de su diseño y elaboración: Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado. Inspección Central y Áreas Curriculares de Inspección.

Calendario: Todo el curso.

6. Informe sobre el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares.

Responsables de su diseño: Inspección Central y Servicios Provinciales de Inspección.

Responsable de su aplicación: Equipos de Inspección de Zona.

Calendario: Remisión del informe a la Inspección General quince días después de la finalización del proceso.

Actuaciones a programas para la consecución del objetivo 4.º:

«Evaluación interna de la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación en Andalucía, durante el curso 1996/1997. Elaborar propuestas sobre el desarrollo normativo de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, en lo que a la ordenación de la Inspección de Educación se refiere.»

A) Habituales.

1. Planificación de las actuaciones generales de la Inspección de Educación en Andalucía.

Responsable de su planificación y dirección: Inspección General.

Responsable de su diseño y aplicación: Inspección Central.

Calendario: Todo el curso.

2. Coordinación de las Áreas Curriculares.

Responsable de su planificación y dirección: Inspección General.

Responsable de su diseño y aplicación: Inspección Central.

Calendario: Todo el curso.

3. Coordinación de la organización y el funcionamiento de las Áreas Estructurales.

Responsable de su planificación y dirección: Inspección General.

Responsable de su diseño y aplicación: Inspección Central.

Calendario: Todo el curso.

4. Elaboración del Plan de Perfeccionamiento y Desarrollo Profesional de la Inspección de Educación en Andalucía.

Responsable de su planificación y dirección: Inspección General.

Responsables de su diseño y aplicación: Inspección Central.

Calendario: Todo el curso.

5. Curso sobre expedientes disciplinarios.
Responsables de su diseño: Dirección General de Gestión de Recursos Humanos e Inspección Central.
Responsables de su aplicación: Los que a tal efecto se designen por parte de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y por la Inspección General.
Calendario: De aplicación: A propuesta de los Servicios Provinciales de Inspección.

6. Elaboración de informes sobre las actuaciones ordenadas en el Plan General de Actuación para su tramitación a la Viceconsejería.
Responsables de su diseño y elaboración: Inspección General.
Calendario: Todo el curso.

7. Elaboración de la Memoria Final Anual de la Inspección de Educación en Andalucía.
Responsables de su diseño y elaboración: Inspección General.
Calendario: Enero de 1997.

B) Prioritarias.

1. Supervisión de la organización y el funcionamiento de los Servicios Provinciales de Inspección de Andalucía.
Responsable de su planificación y dirección: Inspección General.
Responsable de su diseño y aplicación: Inspección Central.
Calendario: Todo el curso.

2. Propuesta de proyectos sobre la normativa que regule la ordenación de la Inspección de Educación en Andalucía.
Responsables de su diseño: Inspección General e Inspección Central.
Calendario: Septiembre a diciembre de 1996.

3. Propuesta de proyectos de normativa por la que se convoque concurso de traslado de la Inspección de Educación.
Responsables de su diseño: Inspección General en colaboración con la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
Calendario: A determinar.

4. Propuesta de proyecto sobre la normativa referente al concurso-oposición para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.
Responsables de su diseño: Inspección General en colaboración con la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos.
Calendario: A determinar.

III. *Calendario*

A partir de la publicación de la presente Resolución, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección, los Servicios Provinciales de Inspección lo desarrollarán a través de sus respectivos Planes Provinciales de Actividades.
El plazo para la elaboración de los mismos será hasta el 8 de noviembre de 1996 y, una vez aprobado por el Delegado/a Provincial, será remitido a la Viceconsejería antes del día 15 del mismo mes.

IV. *Evaluación*

La evaluación del presente Plan General se realizará a dos niveles:

a) A través de la evaluación interna que los propios Servicios Provinciales realizarán con una periodicidad trimestral y cuyo balance general se plasmará en la Memoria Final del Curso.
b) A través de la evaluación externa realizada por la Inspección General y Central sobre su grado de cumplimiento en los Servicios Provinciales.

5.27. RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA CONSEJERÍA («BOJA» de 28 de noviembre de 1996)[1]

La Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, desarrollada por el Real Decreto 2192/1995[3], de 28 de diciembre, establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los Centros Docentes Públicos.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones adicional primera y final primera de dicho Real Decreto, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección de los Centros docentes públicos, se dictó la Orden de 7 de marzo de 1996. El artículo 19.2 de la Ley Orgánica citada, el artículo 3.°.3 del Real Decreto 2192/1995, y la norma

[1] Corrección de errores («BOJA» 14-12-96) incorporada al texto.
[2] XI 4.1.
[3] XI 4.15.

5.27 general séptima y siguientes de esta Orden establecen la realización de convocatorias anuales para que los profesores que lo soliciten puedan ser acreditados para el ejercicio de la Dirección, determinándose con carácter general el procedimiento a seguir para ello.

En su virtud, esta Dirección General, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, ha resuelto convocar el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. *Normas Generales.*—1.1. Se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre.

1.2. Al presente procedimiento le serán de aplicación:

La Ley Orgánica 1/1990[4], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección de los Centros docentes públicos.

La Orden de 7 de marzo de 1996; las demás disposiciones de general aplicación, y lo dispuesto en la presente convocatoria.

1.3. De conformidad con lo establecido en la Orden de 7 de marzo de 1996, el presente procedimiento constará de las siguientes fases:

Primera fase. Comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 2192/1995 o, en su caso, los méritos equivalentes establecidos en el anexo III de la Orden de 7 de marzo de 1996.

Segunda fase. Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Segunda. *Requisitos de participación.*—2.1. Ser funcionario de carrera, en situación de servicio activo de los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

2.2. Tener destino en un centro actualmente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Tercera. *Solicitudes.*—3.1. Forma. Quienes deseen tomar parte en el presente procedimiento deberán hacerlo constar mediante instancia que se ajustará al modelo que se recoge como anexo I de la presente Resolución[5].

3.2. Plazo. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

3.3. Lugar de presentación. Las solicitudes se dirigirán, junto con el resto de la documentación a que se refiere en el apartado 3.4, al Delegado Provincial de Educación y Ciencia de la provincia en que preste servicios el solicitante.

Las solicitudes deberán presentarse en los Registros de las Delegaciones Provinciales a las que van dirigidas o en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estas oficinas vienen obligadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su presentación, a cursar las instancias recibidas al órgano al que van dirigidas.

En el caso de que optaran por presentar la solicitud en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

3.4. Documentación. Los aspirantes deberán acompañar junto con la instancia la siguiente documentación:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad.

b) Documentación acreditativa del requisito de formación o titulación o de los méritos equivalentes a que se refiere el apartado 5.1 según se detalla en el anexo II de la presente Resolución.

c) Para la valoración del trabajo previo desarrollado por el ejercicio de la función directiva, deberán aportar certificación del centro en la que se especifique cargo y tiempo de desempeño del mismo.

Cuarta. *Comisiones de acreditación.*—4.1. En cada Delegación Provincial se constituirá una comisión de acreditación, designada por el Delegado Provincial correspondiente, que estará compuesta por los siguientes miembros:

El Jefe del Servicio Provincial de Inspección de Educación, que actuará como Presidente.

Un Inspector de Educación.

---

[4] VI 4.1.

[5] No se publican los anexos.

Un representante del Servicio de Ordenación Educativa, designado por el Delegado Provincial.

Dos Directores de Centros docentes de la provincia, de entre los acreditados para esta función y que hubieran sido elegidos por Consejos Escolares.

Estas comisiones tendrán su sede oficial en las dependencias de las Delegaciones Provinciales.

En todas las comisiones, se nombrarán Vocales suplentes que podrán actuar en sustitución de los Vocales titulares, previa autorización del Presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en la legislación vigente.

En los casos en que hubiere un elevado número de candidatos, el Presidente de la Comisión, previa autorización del Delegado Provincial, podrá convocar a uno o varios de los Vocales suplentes para que, como apoyos técnicos a la comisión, cooperen durante la fase primera del procedimiento en la comprobación de los requisitos de formación que se detallan en el anexo II de la presente Resolución.

4.2. La constitución, actuaciones, abstención y recusación de los miembros de las comisiones de acreditación se regirán, en cuanto les sea de aplicación, por lo establecido en los artículos 22 al 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.3. Funciones de las comisiones de acreditación. Además de las establecidas en el artículo 7.º del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, las comisiones de acreditación tendrán encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

a) La comprobación del requisito a que se refiere la fase primera, aludida en el apartado 5.1 de la presente convocatoria.

b) La emisión de la resolución con la relación de candidatos que superen la fase primera así como la relación de profesores que resulten acreditados.

Quinta. *Desarrollo del procedimiento.*—El presente procedimiento constará de dos fases:

5.1. Fase primera. Esta fase consistirá en la comprobación, por parte de las comisiones de acreditación, de que los aspirantes reúnan al menos uno de los requisitos de formación o titulación previsto en el artículo 3.º.2.*a),* del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, o de los méritos equivalentes a la formación a que se refiere la disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto, según se determina a continuación:

5.1.1. Requisito de formación. Los aspirantes que aleguen estar en posesión del requisito a que se refiere esta fase primera a través de la formación, deberán justificar documentalmente en la forma indicada en el anexo II de esta Resolución, haber realizado actividades de formación específicamente destinadas a esta finalidad, que deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una duración mínima de setenta horas.

b) Incorporar en su contenido los aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros educativos y del papel de los equipos directivos en los centros docentes.

c) Haber sido organizados por la Consejería de Educación y Ciencia o por las administraciones educativas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, bien directamente o mediante convenios de colaboración establecidos con las Universidades o con otras entidades.

5.1.2. Requisito de titulación. Los aspirantes que aleguen estar en posesión del requisito a que se refiere esta fase primera a través de la titulación, deberán justificar documentalmente, en la forma indicada en el anexo II de esta Resolución, estar en posesión de alguna de las titulaciones reseñadas a continuación:

a) Licenciado en Pedagogía.

b) Doctores, Licenciados o Diplomados que hayan cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la Administración educativa.

c) Títulos de posgrado cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el apartado 5.1.1 de esta Resolución.

5.1.3. Requisito de méritos equivalentes a la formación. Los aspirantes que aleguen estar en posesión de alguno de los méritos equivalentes a que se alude en el punto 3 del anexo II de la presente Resolución, deberán justificar documentalmente este requisito en la forma indicada en dicho Anexo.

5.2. Las comisiones de acreditación, una vez comprobados los aspirantes que reúnen el requisito contemplado en la fase primera de este procedimiento, harán pública la resolución provisional aprobando la relación de los aspirantes que han demostrado reunir dicho requisito, en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales correspondientes.

Contra dicha Resolución, los interesados podrán presentar reclamaciones en el plazo de diez días, a partir del día siguiente al de su exposición, dirigidas al Presidente de la comisión respectiva y habrán de ser preferentemente presentadas en los mismos lugares en que hubieran sido expuestas las listas, o en los lugares que permite la Ley de Régimen Jurídico y PAC y la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones de acreditación, examinadas las reclamaciones presentadas, elaborarán la lista definitiva de profesores que reúnen el requisito de la fase primera.

Únicamente pasarán a la segunda fase quienes superen la primera.

5.3. Fase segunda. Esta fase consistirá en la

5.27 valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno y se aplicará a los funcionarios docentes que formen parte durante el presente curso escolar de un claustro de profesores.

5.3.1. *a)* Los aspirantes que lleven desempeñando, en el plazo de presentación de instancias, al menos durante un curso académico alguno de los cargos de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere el artículo 9.º de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, deberán hacerlo constar en la solicitud. A la misma deberán acompañar certificación del centro de destino actual comprensiva de dicho desempeño.

b) Los profesores que soliciten la valoración de la fase segunda a través de la práctica docente, siempre que formen parte de un claustro de profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro, deberán hacerlo constar en el recuadro correspondiente de su solicitud de participación.

c) Aquellos profesores que lleven desempeñando en el plazo de presentación de instancias un cargo directivo durante un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Vicedirector, Vicesecretario o Administrador de centro de formación profesional o cargos equivalentes, podrán optar en la instancia entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva, justificándolo documentalmente de la forma indicada en el apartado *a)* anterior, o por su práctica docente.

5.3.2. La valoración de esta segunda fase será competencia de la Inspección de Educación de cada Delegación Provincial, que actuará conforme a lo previsto en la norma general undécima de la Orden de 7 de marzo de 1996 y que realizará las actuaciones que se establecen en dicha Orden.

La Consejería de Educación y Ciencia de conformidad con lo establecido en la base decimacuatro de la Orden de 7 de marzo de 1996, aprobará los indicadores de los diversos aspectos objeto de valoración en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración. Una vez aprobados se harán públicos en los tablones de anuncios de las Delegaciones Provinciales, en la fecha que se determine mediante Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia.

Para alcanzar la valoración positiva tanto por el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno como por la labor docente será necesaria obtener al menos 15 puntos.

En el caso de que en el momento de la valoración de la segunda fase el funcionario o funcionaria docente se encontrara en situación de incapacidad laboral, permiso por maternidad, o cumplimiento del Servicio Militar o Prestación Social Sustitutoria, el Inspector responsable de la valoración realizará la evaluación de esta fase a partir del momento en que el funcionario o funcionaria en cuestión se incorpore a su Centro. La acreditación, en su caso, obtenida, tendrá efectos de antigüedad correspondientes a la Resolución de la Convocatoria por la que se participó.

El Inspector responsable de la valoración, notificará al interesado en alguna de las formas previstas en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el informe final que tendrá carácter confidencial, en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los anexos V y VI según proceda de los publicados en la Orden de 7 de marzo de 1996.

En el caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá presentar reclamación ante el Jefe del Servicio de Inspección de Educación que corresponda, en el plazo de diez días desde la recepción del informe. Las reclamaciones presentadas serán resueltas en el plazo de cinco días y su resultado será comunicado a los interesados.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el Delegado Provincial.

El Inspector responsable de la valoración de esta fase remitirá a la Comisión de acreditación correspondiente las certificaciones de la valoración obtenida, según el modelo publicado como anexo VII de la Orden de 7 de marzo de 1996.

Sexta. *Resolución.*—6.1. Las respectivas comisiones de acreditación elaborarán las relaciones de profesores que al haber superado las dos fases del procedimiento, obtengan la acreditación para el ejercicio de la dirección.

Estas relaciones se harán públicas en los lugares indicados en el apartado 5.2 y contra las mismas los interesados podrán interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su exposición, ante el Delegado Provincial.

6.2. De conformidad con lo dispuesto en la norma general octava uno de la Orden de 7 de marzo de 1996, las comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de la primera fase a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias por los profesores que no superen la segunda fase. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo IV de la Orden de 7 de marzo de 1996 citada.

6.3. El Delegado Provincial expedirá los documentos de acreditación para el ejercicio de la dirección, teniendo en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2192/1995 y según el modelo publicado como anexo I a dicha

disposición, también recogido como anexo I de la Orden de 7 de marzo de 1996.

6.4. De conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 2.º del Real Decreto 2192/1995, la posesión de la acreditación para el ejercicio de la dirección facultará al interesado para ser candidato a Director en los Centros docentes públicos que impartan las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, la acreditación permitirá su designación como Director, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

Séptima. *Recursos.*—Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», previa comunicación al órgano convocante, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.28. ACUERDO DE 13 DE FEBRERO DE 1996, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL II PLAN ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN («BOJA» de 11 de julio de 1996)

La Junta de Andalucía, consciente del carácter estratégico que la investigación científica y el desarrollo tecnológico han adquirido para el fomento de la actividad económica y social, y debido al positivo carácter movilizador que ha tenido el Primer Plan Andaluz de Investigación, ha decidido volver a utilizar una herramienta análoga para las acciones de fomento de I+D, por lo que ha resuelto estructurar un II Plan.

El nuevo Plan Andaluz de Investigación (PAI) se fija un horizonte más amplio de actuación que el primero, englobando investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia de tecnología y enfatizando la aplicabilidad industrial de los resultados. Los objetivos fundamentales del II-PAI deben entenderse como una extensión de los que en su día configuraron el primer Plan; de esta forma, a la potenciación de la investigación básica en las áreas de ciencias y humanidades, se añade ahora el reforzamiento de la interfase entre el sistema público de I+D y la iniciativa privada. El II Plan Andaluz de Investigación quiere ser el instrumento que potencia aquellas líneas de investigación que son demandadas para el desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Pretende promocionar actuaciones de investigación inducidas por necesidades sectoriales que aborden, de manera interdisciplinar, problemas específicos de nuestra región. Todo ello, sin perjuicio ni menoscabo del apoyo que se viene prestando a grupos, centros y organismos, públicos o privados, que desarrollan investigación de calidad.

El II Plan Andaluz de Investigación estará estructurado en torno a cuatro grandes ejes:

1. Continuar potenciando la Coordinación entre los diferentes departamentos de la Junta de Andalucía, y de ésta con la Administración del Estado y de la Unión Europea, incardinando el II-PAI en el contexto del Plan Nacional y del Programa-Marco europeo de I+D.

2. Proseguir el esfuerzo de apoyo a la investigación de calidad, manteniendo el sistema de ayudas puesto en marcha por el primer PAI para todas y cada una de las áreas de conocimiento.

3. Potenciar la relación entre los centros públicos de I+D y las empresas, facilitando las actuaciones conjuntas que permitan compartir recursos humanos y materiales a través de la creación de unidades I+D con participación pública y privada.

4. Fomentar la aplicación práctica de los resultados de investigación, por medio de acciones que ayuden a mejorar la capacidad tecnológica y posibiliten la incorporación de patentes y conocimientos generados en Andalucía a nuestro sistema productivo.

Para ello, la Junta de Andalucía ha ordenado el marco legal para llevar a cabo el II Plan Andaluz de Investigación mediante el Decreto 384/1994, de 11 de octubre, por el que se establece este Segundo Plan («BOJA» de 22 de noviembre), complementado por el Decreto 273/1995[1] de 31 de octubre, que modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia («BOJA» de 7 de noviembre). La conclusión del período cronológico del I Plan Andaluz de Investigación (1990-1994) y la derogación del Decreto 278/1987 de 11 de noviembre («BOJA» núm. 104, de 12 de diciembre) requerían la configuración de una estructura organizativa, funcional y normativa al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia, oída la Comi-

[1] XI 5.9.

5.29 sión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología, la Comisión de Evaluación Científica y Tecnológica, el Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología y el Consejo Andaluz de Universidades, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 13 de febrero de 1996 acuerda:

Aprobar el II Plan Andaluz de Investigación 1996-1999, cuyo texto figura como anexo.

5.29. ACUERDO DE 25 DE JUNIO DE 1996, DE LA COMISIÓN DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO EN LOS SEGUNDOS CICLOS UNIVERSITARIOS («BOJA» de 6 de agosto de 1996)[1]

La Ley 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, de la Comunidad Autónoma Andaluza[2], determina en su artículo 10 que, a los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las Universidades Andaluzas se considerarán como un distrito único, encomendando la gestión del mismo a una comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. La composición de dicha comisión quedó establecida por el Decreto 478/1994 de 27 de diciembre[3].

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios («BOE» núm. 152, de 26 de junio de 1991)[4], modificado por Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («BOE» núm. 228, de 22 de septiembre), y demás normas de aplicación, la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar y hacer público el procedimiento de gestión del ingreso en los segundos ciclos universitarios de Andalucía, según se regula en los siguientes apartados:

Primero. *Requisitos de los solicitantes.*—Todos los solicitantes que deseen ingresar en algún segundo ciclo en una universidad andaluza, salvo quienes deseen continuar el segundo ciclo correspondiente al primer ciclo que están cursando en el mismo centro (los cuales se regirán por la normativa de la Universidad correspondiente), deberán solicitar preinscripción y encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber obtenido los requisitos académicos que habilitan para el acceso al correspondiente segundo ciclo en una Universidad de Andalucía.
2. Haber obtenido los requisitos académicos que habilitan para el acceso al correspondiente segundo ciclo y residir en Andalucía, Ceuta o Melilla.
3. Haber obtenido los requisitos académicos que habilitan para el acceso al correspondiente segundo ciclo en una Universidad no radicada en Andalucía y que ninguno de los estudios solicitados se impartan en su universidad de origen, u otra universidad que pueda constituir, junto con ella, un «distrito único» a efectos de acceso a centros con limitación de plazas de nuevo ingreso.
4. No estar en alguna de las circunstancias anteriores de este apartado, y cumplir los requisitos académicos para el acceso a las titulaciones de segundo ciclo. Estas solicitudes sólo serán tenidas en cuenta en caso de que se produzcan vacantes, tras la adjudicación de las plazas.

Segundo. *Documentación necesaria.*—Para poder realizar la preinscripción en cualquier segundo ciclo en las Universidades de Andalucía, será necesario cumplimentar el impreso normalizado, que figura como anexo I del presente Acuerdo[5]. Este impreso es único y estará disponible, al menos, en las oficinas centrales de acceso de cada universidad en los plazos establecidos en el apartado cuarto del presente Acuerdo.

Segundo A)

El solicitante deberá aportar, junto con el impreso debidamente cumplimentado y firmado, todos los documentos que se indican en el correspondiente epígrafe según las circunstancias por la que opte de las recogidas en el apartado primero:

1.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación, con indicación expresa de tener superado el ciclo correspondiente.

— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

2.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

[1] Corrección de errores («BOJA» 19-9-96) incorporada al texto.
[2] VII 5.2.
[3] X 5.12.
[4] VI 4.23.
[5] No se publican los anexos.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación, con indicación expresa de tener superado el ciclo correspondiente.

— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar que la fecha de empadronamiento es anterior al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción.

— Certificado de residencia en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

Si el solicitante ha trasladado su residencia en otras condiciones a las anteriores deberán aportar además, según los siguientes casos:

a) Haber cambiado de residencia por traslado laboral del solicitante o del cabeza de familia, encontrándose dado de alta en Seguridad Social por contrato de trabajo con anterioridad al 31 de marzo del año en que solicite la preinscripción, y continuando de alta de manera ininterrumpida en el momento en que debiera formalizar la matrícula en el centro asignado.

— Certificado expedido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en el que se haga constar, para el solicitante o cabeza de familia, el alta en Seguridad Social en una empresa u organización ubicada en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar la fecha de empadronamiento.

— Certificado de residencia en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

b) Haber cambiado de residencia el solicitante por estar realizando el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria en Andalucía, Ceuta o Melilla.

Según corresponda:

— Certificado, expedido por la Administración Militar correspondiente, en el que se haga constar que, durante la realización del Servicio Militar, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— Certificado, expedido por la Dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia (Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia), en el que se haga constar que, durante la realización de la Prestación Social Sustitutoria, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

c) Haber cambiado de residencia por traslado del solicitante o cabeza de familia, si se trata de personal al servicio de la Administración Pública.

— Certificado expedido por la Unidad del Ministerio, Consejería u Organismo con competencias en materia de personal, en el que se haga constar la fecha de toma de posesión en un Centro de Destino ubicado en localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar fecha de empadronamiento.

— Certificado de residencia en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

d) Cambiar de residencia por tener uno o más hermanos estudiando en una universidad andaluza.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de las hojas del libro de familia correspondientes a los hijos, incluido el solicitante.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de resguardo de haber abonado la matrícula algún hermano en Universidad Andaluza en el curso en el que solicita la preinscripción.

e) Aquellos otros supuestos que se consideren debidamente justificados por la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía.

— Solicitud de admisión en el proceso en circunstancias excepcionales, que se acompañará a la de admisión al proceso de preinscripción, dirigida al Presidente de la Comisión de Distrito Único, en la que se haga constar el motivo de dichas circunstancias excepcionales y que vendrá acompañada de la documentación original y fotocopia, para su cotejo, que estime oportuna el solicitante.

3.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación, con indicación expresa de tener superado el ciclo correspondiente.

— Fotocopia compulsada de certificado expedido por la correspondiente universidad, en el que se haga constar de forma expresa que ninguna de las titulaciones solicitadas por el alumno son impartidas en la misma o en otra Universidad que pueda constituir, junto a ella, un «distrito único» a los efectos de acceso a centros con limitación de plazas de nuevo ingreso.

— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

4.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

5.29

— Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación, con indicación expresa de tener superado el ciclo correspondiente.

— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

Segundo B).

Con independencia de la situación académica y de residencia del solicitante, aquellos que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, menoscabo total del habla o pérdida total de audición, deberán de adjuntar certificado acreditativo expedido por la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía (Instituto Andaluz de Servicios Sociales). Aquellos solicitantes que actualmente residen fuera de Andalucía podrán aportar el anterior certificado expedido por el correspondiente organismo de su Comunidad Autónoma.

Tercero. *Presentación de la solicitud.*—La solicitud deberá entregarse, por duplicado, en todos los centros donde deseen iniciar sus estudios de segundo ciclo.

Cuarto. *Fases y plazos.*—Existirán dos fases en el proceso de preinscripción con plazos que se especifican en el anexo II del presente Acuerdo.

Primera fase. A esta fase podrán concurrir quienes reúnan las condiciones académicas correspondientes en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

Segunda fase. A esta fase podrán concurrir quienes reúnan las condiciones académicas correspondientes en la convocatoria de septiembre del año en curso y aquellos que aun correspondiéndoles la primera fase, no la hayan solicitado.

En esta fase se adjudicarán las plazas que queden tras adjudicar la primera fase.

Quinto. *Procedimiento.*—1.º Las Universidades asignarán las plazas de acuerdo con los criterios de carácter general que a continuación se relacionan por orden de prelación:

1.1. En primer lugar, se considerarán las solicitudes procedentes de estudios o de titulaciones de primer ciclo, que permitan el acceso al segundo ciclo que se solicita, sin necesidad de superar complementos de formación o bien en el caso necesario aquellos que ya tengan superado dichos complementos de formación. En cualquiera de los casos anteriores, los solicitantes no deberán de estar en posesión de un título univeristario de segundo ciclo o equivalente.

1.2. En segundo lugar, se considerarán las solicitudes de la misma procedencia que los indicados en el apartado 1.1 que no hayan superado previamente los complementos de formación que les fueran exigibles.

1.3. En tercer lugar, se considerarán las solicitudes de quienes se encuentren en posesión de un título universitario de segundo ciclo o equivalente, cuyos estudios de primer ciclo prevea el acceso correspondiente al segundo ciclo que se solicita sin necesidad de superar complementos de formación, o bien en el caso necesario aquellos que ya tengan superado dichos complementos de formación.

1.4. En cuarto lugar, se considerarán las solicitudes de la misma procedencia que los indicados en el apartado 1.3 que no hayan superado previamente los complementos de formación que les fueran exigibles.

Dentro de cada uno de los grupos anteriores las Universidades podrán adoptar criterios que permitan la adecuada ponderación de expedientes procedentes de las distintas titulaciones que den acceso al segundo ciclo de que se trate, según los siguientes apartados:

Apartado A. Cálculo de Notas Medias del Expediente de un Titulado.

Al estar en marcha el proceso de reforma de las enseñanzas universitarias se presentan tres tipos de expedientes académicos:

A.1. Los configurados por asignaturas.
A.2. Los configurados por créditos.
A.3. Los configurados por créditos y por asignaturas.

Por ello, y a fin de homogeneizar las calificaciones de acceso de los titulados, la valoración numérica única de las calificaciones cualitativas se expresa en la siguiente tabla de equivalencia:

Aprobado: 1.
Notable: 2.
Sobresaliente: 3.
Matrícula de Honor: 4.

(Si alguna calificación sólo estuviese expresada en términos cuantitativos, se trasladará a cualitativa en los siguientes rangos: Entre 5 y 6,99, Aprobado; entre 7 y 8,99, Notable, y 9 Sobresaliente.)

La calificación de acceso se calculará:

A.1. Expedientes configurados por asignaturas.

La calificación de acceso será la suma de todas las calificaciones, según la tabla de equivalencias anterior, de las asignaturas necesarias para la obtención del correspondiente título divididas por el número total de dichas asignaturas. A estos efectos las asignaturas cuatrimestrales tendrán la mitad de su valor (el valor de la calificación en el numerador será la mitad y se considerará con 0,5 en el divisor).

A.2. Expedientes configurados por créditos.

La calificación de acceso será la suma de los cré-

ditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias anterior, y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente.

A.3. Expedientes configurados por créditos y por asignaturas.

Se procederá según corresponda al carácter de las asignaturas tal como se indica en los dos apartados anteriores y se calculará la media ponderada con las dos calificaciones obtenidas.

Apartado B) Normalización de calificaciones.

En el caso de concurrir solicitantes de distintos centros y titulaciones se podrán normalizar las calificaciones mediante los parámetros que se utilizan en el correspondiente curso para resolver las becas de Formación de Personal Docente e Investigador.

2.º La relación de solicitantes, por orden de prelación en la adjudicación de plazas, se harán públicos, en los centros correspondientes en las fechas que se indican en el anexo II del presente Acuerdo.

Dicha relación tendrá carácter de Resolución de los correspondientes Rectores, la cual agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de oficio de dichas adjudicaciones, tal como se regula en el punto sexto del presente Acuerdo.

3.º Todos los solicitantes que resultasen admitidos durante un plazo de matrícula estarán obligados a formalizarla en el centro correspondiente durante dicho plazo. Las plazas que no se cubran durante cada plazo se asignarán automáticamente a los siguientes solicitantes según la relación por orden de prelación en la adjudicación de plazas.

4.º Las plazas que tras la adjudicación de la primera fase resultasen vacantes se ofertarán en la segunda fase.

Sexto. *Solicitud de revisión.*—Para solicitar cualquier revisión será requisito imprescindible acompañar original y fotocopia, para su cotejo, de la solicitud de preinscripción presentada.

Las solicitudes de revisión contra las listas de adjudicaciones se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de las dichas listas.

Séptimo. *Simultaneidad de estudios.*—Las solicitudes de acceso en régimen de simultaneidad con otros estudios universitarios oficiales ya iniciados en distintos centros (Orden de 28 de septiembre de 1984 del Ministerio de Educación y Ciencia), serán consideradas al final del proceso general de preinscripción, en el supuesto de que exista plaza vacante en la titulación y centro de que se trate, una vez atendidas la totalidad de las respectivas solicitudes consideradas como pertenecientes al Distrito Único Universitario de Andalucía.

5.30. ACUERDO DE 5 DE MAYO DE 1997, DE LA COMISIÓN DEL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE ANDALUCÍA, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO EN LOS SEGUNDOS CICLOS UNIVERSITARIOS

(«BOJA» de 24 de junio de 1997)

La Ley 1/1992[1], de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, de la Comunidad Autónoma Andaluza, determina en su artículo 10 que, a los únicos efectos del ingreso en los centros universitarios, todas las Universidades Andaluzas se considerarán como un distrito único, encomendando la gestión del mismo a una comisión específica, constituida en el seno del Consejo Andaluz de Universidades. La composición de dicha comisión quedó establecida por el Decreto 478/1994[2], de 27 de diciembre.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios («BOE» núm. 152, de 26 de junio de 1991), modificado por Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre («BOE» núm. 228, de 22 de septiembre), y demás normas de aplicación, la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, en uso de las atribuciones que le vienen conferidas, adopta el siguiente acuerdo:

Aprobar y hacer público el procedimiento de gestión del ingreso en los segundos ciclos universitarios de Andalucía, según se regula en los siguientes apartados:

Primero. *Requisitos de los solicitantes.*—Todos los solicitantes que deseen ingresar en algún segundo ciclo en una universidad andaluza, salvo quienes deseen continuar el segundo ciclo correspondiente al primer ciclo que están cursando en el mismo centro (los cuales se regirán por la normativa de la Universidad correspondiente), deberán solicitar preinscripción y encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:

[1] VII 5.2.
[2] X 5.12.

5.30

1. Haber obtenido los requisitos académicos que habilitan para el acceso al correspondiente segundo ciclo en una Universidad de Andalucía.
2. Haber obtenido los requisitos académicos que habilitan para el acceso al correspondiente segundo ciclo y residir en Andalucía, Ceuta o Melilla.
3. Haber obtenido los requisitos académicos que habilitan para el acceso al correspondiente segundo ciclo en una Universidad no radicada en Andalucía y que ninguno de los estudios solicitados se impartan en su universidad de origen, u otra universidad que pueda constituir, junto con ella, un «distrito único» a efectos de acceso a centros con limitación de plazas de nuevo ingreso.

No estar en alguna de las circunstancias anteriores de este apartado, y cumplir los requisitos académicos para el acceso a las titulaciones de segundo ciclo. Estas solicitudes sólo serán tenidas en cuenta en caso de que se produzcan vacantes, tras la adjudicación de las plazas.

Segundo. *Documentación necesaria.*—Para poder realizar la preinscripción en cualquier segundo ciclo en las Universidades de Andalucía, será necesario cumplimentar el impreso normalizado, que figura como anexo I[3] del presente Acuerdo. Este impreso es único y estará disponible, al menos, en las oficinas centrales de acceso de cada universidad en los plazos establecidos en el apartado cuarto del presente Acuerdo.

Segundo A)

El solicitante deberá aportar, junto con el impreso debidamente cumplimentado y firmado, todos los documentos que se indican en el correspondiente epígrafe según las circunstancias por la que opte de las recogidas en el apartado primero:

1.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.
— Original y fotocopia, para su cotejo, de Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación, con indicación expresa de tener superado el ciclo correspondiente.
— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

2.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.
— Original y fotocopia, para su cotejo, de Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación, con indicación expresa de tener superado el ciclo correspondiente.
— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar que la fecha de empadronamiento es anterior al 1 de enero del año en que solicite la preinscripción.
— Certificado de residencia en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.
— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

Si el solicitante ha trasladado su residencia en otras condiciones a las anteriores deberán aportar además, según los siguientes casos:

a) Haber cambiado de residencia por traslado laboral del solicitante o del cabeza de familia, encontrándose dado de alta en Seguridad Social por contrato de trabajo con anterioridad al 31 de marzo del año en que solicite la preinscripción, y continuando de alta de manera ininterrumpida en el momento en que debiera formalizar la matrícula en el centro asignado.

— Certificado expedido por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en el que se haga constar, para el solicitante o cabeza de familia, el alta en Seguridad Social en una empresa u organización ubicada en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.
— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar la fecha de empadronamiento.
— Certificado de residencia en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

b) Haber cambiado de residencia el solicitante por estar realizando el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria en Andalucía, Ceuta o Melilla.
Según corresponda:

— Certificado, expedido por la Administración Militar correspondiente, en el que se haga constar que, durante la realización del Servicio Militar, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.
— Certificado, expedido por la Dirección General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia del Ministerio de Justicia (Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia), en el que se haga constar que, durante la realización de la Prestación Social Sustitutoria, el solicitante está destinado en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

c) Haber cambiado de residencia por traslado del solicitante o cabeza de familia, si se trata de personal al servicio de la Administración Pública.

[3] No se publica.

— Certificado expedido por la Unidad del Ministerio, Consejería u Organismo con competencias en materia de personal, en el que se haga constar la fecha de toma de posesión en un Centro de Destino ubicado en localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

— Certificado de empadronamiento en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla, en el que se haga constar la fecha de empadronamiento.

— Certificado de residencia en una localidad andaluza, Ceuta o Melilla.

d) Cambiar de residencia por tener uno o más hermanos estudiando en una universidad andaluza.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de las hojas del libro de familia correspondientes a los hijos, incluido el solicitante.

— Original y fotocopia, para su cotejo, de resguardo de haber abonado la matrícula algún hermano en Universidad Andaluza en el curso en el que solicita la preinscripción.

e) Aquellos otros supuestos que se consideren debidamente justificados por la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía.

— Solicitud de admisión en el proceso en circunstancias excepcionales, que se acompañará a la de admisión al proceso de preinscripción, dirigida al Presidente de la Comisión de Distrito Único, en la que se haga constar el motivo de dichas circunstancias excepcionales y que vendrá acompañada de la documentación original y fotocopia, para su cotejo, que estime oportuna el solicitante.

3.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación, con indicación expresa de tener superado el ciclo correspondiente.

— Fotocopia compulsada de certificado expedido por la correspondiente universidad, en el que se haga constar de forma expresa que ninguna de las titulaciones solicitadas por el alumno son impartidas en la misma o en otra Universidad que pueda constituir, junto a ella, un «distrito único» a los efectos de acceso a centros con limitación de plazas de nuevo ingreso.

— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

4.

— Original y fotocopia, para su cotejo, del DNI por ambas caras.

— Certificación del Expediente Académico Oficial donde conste la totalidad de las calificaciones obtenidas en la correspondiente titulación, con indicación expresa de tener superado el ciclo correspondiente.

— En su caso, original y fotocopia, para su cotejo, del título universitario obtenido o del resguardo de haber abonado los derechos de expedición del título.

Segundo B).

Con independencia de la situación académica y de residencia del solicitante, aquellos que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, menoscabo total del habla o pérdida total de audición, deberán de adjuntar certificado acreditativo expedido por la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u organismo competente en otras comunidades autónomas.

De igual forma, aquellos solicitantes que tengan reconocido durante el año en que realizan la preinscripción, la condición de Deportista de Alto Nivel, deberán aportar el correspondiente certificado acreditativo expedido por el Consejo Superior de Deportes.

Tercero. *Presentación de la solicitud.*—La solicitud deberá entregarse, por duplicado, en todos los centros donde deseen iniciar sus estudios de segundo ciclo.

Cuarto. *Fases y plazos.*—Existirán dos fases en el proceso de preinscripción con plazos que se especifican en el anexo II del presente Acuerdo.

Primera fase. A esta fase podrán concurrir quienes reúnan las condiciones académicas correspondientes en la convocatoria de junio del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

Segunda fase. A esta fase podrán concurrir quienes reúnan las condiciones académicas correspondientes en la convocatoria de septiembre del año en curso y aquellos que aun correspondiéndoles la primera fase, no la hayan solicitado.

En esta fase se adjudicarán las plazas que queden tras adjudicar la primera fase.

Quinto. *Titulaciones con pruebas específicas.*—Los solicitantes que deseen iniciar estudios en la Titulación de Historia y Ciencias de la Música, deberán realizar una prueba de aptitud para esos estudios, en el supuesto de que así lo establezcan los respectivos Rectorados. Para ello deberán inscribirse en las secretarías de las correspondientes Facultades en los plazos especificados en el anexo II del presente acuerdo.

Sexto. *Procedimiento.*—1.º En los cupos que legalmente procedan, las Universidades asignarán las plazas de acuerdo con los criterios de carácter general que a continuación se relacionan por orden de prelación:

1.1. En primer lugar, se considerarán las solicitudes procedentes de estudios o de titulaciones de primer ciclo, que permitan el acceso al segundo ci-

5.30 clo que se solicita, sin necesidad de superar complementos de formación o bien en el caso necesario aquellos que ya tengan superado dichos complementos de formación. En cualquiera de los casos anteriores los solicitantes no deberán de estar en posesión de un título universitario de segundo ciclo o equivalente.

1.2. En segundo lugar, se considerarán las solicitudes de la misma procedencia que los indicados en el apartado 1.1 que no hayan superado previamente los complementos de formación que les fueran exigibles.

1.3. En tercer lugar, se considerarán las solicitudes de quienes se encuentren en posesión de un título universitario de segundo ciclo o equivalente, cuyos estudios de primer ciclo prevea el acceso correspondiente al segundo ciclo que se solicita sin necesidad de superar complementos de formación, o bien en el caso necesario aquellos que ya tengan superado dichos complementos de formación.

1.4. En cuarto lugar, se considerarán las solicitudes de la misma procedencia que los indicados en el apartado 1.3 que no hayan superado previamente los complementos de formación que les fueran exigibles.

Dentro de cada uno de los grupos anteriores las Universidades podrán adoptar criterios que permitan la adecuada ponderación de expedientes procedentes de las distintas titulaciones que den acceso al segundo ciclo de que se trate, según los siguientes apartados:

Apartado A) Cálculo de Notas Medias del Expediente de un Titulado.

Al estar en marcha el proceso de reforma de las enseñanzas universitarias se presentan tres tipos de expedientes académicos:

A.1. Los configurados por asignaturas.
A.2. Los configurados por créditos.
A.3. Los configurados por créditos y por asignaturas.

Por ello, y a fin de homogeneizar las calificaciones de acceso de los titulados, la valoración numérica única de las calificaciones cualitativas se expresa en la siguiente tabla de equivalencia:

Aprobado: 1.
Notable: 2.
Sobresaliente: 3.
Matrícula de Honor: 4.

(Si alguna calificación sólo estuviese expresada en términos cuantitativos, se trasladará a cualitativa en los siguientes rangos: Entre 5 y 6,99, Aprobado; entre 7 y 8,99, Notable; y 9, Sobresaliente.)

La calificación de acceso se calculará:

A.1. Expedientes configurados por asignaturas.

La calificación de acceso será la suma de todas las calificaciones, según la tabla de equivalencias anterior, de las asignaturas necesarias para la obtención del correspondiente título divididas por el número total de dichas asignaturas. A estos efectos las asignaturas cuatrimestrales tendrán la mitad de su valor (el valor de la calificación en el numerador será la mitad y se considerará con 0,5 en el divisor).

A.2. Expedientes configurados por créditos.

La calificación de acceso será la suma de los créditos superados multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la tabla de equivalencias anterior, y dividido por el número de créditos totales de la enseñanza correspondiente.

A.3. Expedientes configurados por créditos y por asignaturas.

Se procederá según corresponda al carácter de las asignaturas, tal como se indica en los dos apartados anteriores y se calculará la media ponderada con las dos calificaciones obtenidas.

Apartado B) Normalización de calificaciones.

En el caso de concurrir solicitantes de distintos centros y titulaciones se podrán normalizar las calificaciones mediante los parámetros que se utilizan en el correspondiente curso para resolver las becas de Formación de Personal Docente e Investigador.

2.º La relación de solicitantes, por orden de prelación en la adjudicación de plazas, se harán públicas, en los centros correspondientes en las fechas que se indican en el anexo II del presente Acuerdo.

Dicha relación tendrá carácter de Resolución de los correspondientes Rectores, la cual agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la revisión de oficio de dichas adjudicaciones, tal como se regula en el punto sexto del presente Acuerdo.

3.º Todos los solicitantes que resultasen admitidos durante un plazo de matrícula estarán obligados a formalizarla en el centro correspondiente durante dicho plazo. Las plazas que no se cubran durante cada plazo se asignarán automáticamente a los siguientes solicitantes según la relación por orden de prelación en la adjudicación de plazas.

4.º Las plazas que tras la adjudicación de la primera fase resultasen vacantes se ofertarán en la segunda fase.

Séptimo. *Solicitud de revisión.*—Para solicitar cualquier revisión será requisito imprescindible acompañar original y fotocopia, para su cotejo, de la solicitud de preinscripción presentada.

Las solicitudes de revisión contra las listas de adjudicaciones se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de las dichas listas.

Octavo. *Simultaneidad de estudios.*—Las solicitudes de acceso en régimen de simultaneidad con otros estudios universitarios oficiales ya iniciados en distintos centros (Orden de 28 de septiembre de 1984, del Ministerio de Educación y Ciencia), serán consideradas al final del proceso general de preinscripción, en el supuesto de que exista plaza vacante en la titulación y centro de que se trate, una vez atendidas la totalidad de las respectivas solicitudes consideradas como pertenecientes al Distrito Único Universitario de Andalucía.

Acuerdo derogatorio único

Queda derogado el Acuerdo de 25 de junio de 1996, de la Comisión del Distrito Único Universitario de Andalucía, por el que se establece el procedimiento para el ingreso en los segundos ciclos universitarios.

ARAGÓN

5.31. DECRETO 219/1996, DE 11 DE DICIEMBRE, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOA» de 27 de diciembre de 1996)[1]

Mediante Decreto 280/1995, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón[2], se aprobó con carácter provisional la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura, modificada parcialmente por razones de urgencia a través del Decreto 199/1996, de 29 de octubre, del Gobierno de Aragón, con el fin de ajustar la organización de la Dirección General de Educación y Ciencia a las necesidades derivadas, tanto por la asunción de competencias en materia de Educación Universitaria, como de la preparación de las actuaciones pertinentes para recibir las competencias pendientes en materia de Educación.

En su momento, al regular la organización general del Departamento, el Decreto 280/1995, de 19 de diciembre, mantuvo con carácter transitorio la estructura de los Servicios Provinciales del Departamento en Huesca y Teruel a reserva de la reestructuración general de la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la realización de un detenido estudio de las competencias y funciones que, de forma desconcentrada, y en cumplimiento de los objetivos del Plan de Renovación y Modernización Administrativa, debían de ser gestionadas por los mencionados Servicios Provinciales.

Regulada la reestructuración de la Administración Periférica por el Decreto 81/1996, de 30 de abril, y conforme a lo previsto en el Acuerdo de 10 de septiembre de 1996, del Gobierno de Aragón, mediante el presente Decreto se lleva a cabo la reorganización integral del Departamento de Educación y Cultura que, como consecuencia del programa de desconcentración de la gestión y de asignación de nuevas competencias a los Servicios Provinciales, conlleva un reajuste en las estructuras organizativas existentes a nivel central y provincial, que resultan así adecuadas a las necesidades reales de gestión, en términos que permiten una optimización en el funcionamiento, coordinación y eficiencia de las unidades administrativas que la configuran, con sujeción a los créditos presupuestarios del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 11 de diciembre de 1996, dispongo:

Artículo 1.º *Competencia General del Departamento.*—Corresponde al Departamento de Educación y Cultura:

a) La planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento del modelo educativo aragonés como desarrollo de las transferencias recibidas o a recibir en materia educativa, así como la atención de los centros educativos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) El apoyo a los centros educativos de competencia estatal con actuaciones y actividades, como consecuencia del desarrollo del Convenio Marco suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación General de Aragón.

c) La coordinación y fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico, mediante la formación de becarios de investigación y la financiación de proyectos de investigación de interés para Aragón.

d) La promoción, fomento, apoyo y difusión de la cultura aragonesa en todas y cada una de sus manifestaciones.

e) El impulso y atención al asociacionismo cultural en el territorio de la Comunidad Autónoma,

[1] Corrección de errores («BOA» 13-1-97) incorporada al texto.
[2] XI 5.57.

5.31 así como a las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.

f) La promoción del libro, el fomento de la lectura y la atención de las Bibliotecas Públicas Provinciales y Municipales, así como la difusión cultural a través de medios audiovisuales.

g) La gestión, atención y revitalización para el uso público de los Archivos Históricos Provinciales, así como la protección y colaboración en la catalogación e inventario de los Archivos Municipales.

h) La promoción cultural pública y la gestión de los Museos Provinciales, así como el fomento y la prestación de la asistencia técnica a los Museos locales, sean de titularidad municipal o privados.

i) El estudio, declaración, catalogación, inventario y atención, incluso con intervenciones directas en su restauración, de los bienes de interés cultural, sean edificios, conjuntos, retablos, órganos, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, etc., dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

j) La promoción, fomento y apoyo al asociacionismo juvenil y deportivo para el cumplimiento de sus fines.

k) La atención prioritaria al colectivo juvenil mediante la prestación de servicios de asistencia para la formación personal, el fomento de las actividades lúdicas y de ocio y el apoyo a las iniciativas de la juventud en el ámbito de sus estudios, laboral, artístico o en cualesquiera de las manifestaciones que presenten.

l) La formación y apoyo desde la edad infantil del espíritu deportivo y su ejercicio, así como la promoción, atención y seguimiento de las actividades deportivas, dotando a la Comunidad Autónoma aragonesa de infraestructura física, instalaciones, equipamiento y responsables de animación deportiva, adecuados para el desarrollo de esta actividad.

m) Las demás competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico y que no han sido específicamente reseñadas en los apartados anteriores y las que en virtud de transferencias recibidas le sean asignadas.

Art. 2.º *El Consejero de Educación y Cultura.*—Como titular del Departamento, corresponden al Consejero de Educación y Cultura, el ejercicio de la superior iniciativa, dirección e inspección inmediata de todos los servicios del Departamento, y las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 3.º *Organización del Departamento.*—1. Para el ejercicio de sus competencias, el Departamento de Educación y Cultura se estructura en las siguientes Direcciones Generales:

a) Dirección General de Educación y Ciencia.
b) Dirección General de Cultura y Patrimonio.
c) Dirección General de Juventud y Deporte.

2. Dependen directamente del Consejero:

Los Servicios Provinciales del Departamento en Huesca y Teruel.

b) La Secretaría General del Departamento.

3. Bajo la dependencia directa del Consejero y como órgano de apoyo, asesoramiento y asistencia inmediata, existe un Gabinete integrado por una Jefatura de Gabinete, dos Asesores, una Secretaría de Despacho, y el personal administrativo adscrito al mismo.

Art. 4.º *Dirección General de Educación y Ciencia.*—1. Corresponde a la Dirección General de Educación y Ciencia la dirección y coordinación de la planificación y de la gestión de las materias educativas, de investigación y científicas en general transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Para el ejercicio de sus funciones, se adscriben a la Dirección General de Educación y Ciencia las siguientes unidades:

a) El Servicio de Universidad e Investigación.
b) El Servicio de Ordenación Educativa.
c) El Servicio de Programación Educativa.
d) El Servicio de Gestión Educativa.
e) Unidad Técnica de Instalaciones, Equipamientos y Recursos Educativos.

Art. 5.º *Servicio de Universidad e Investigación.*—1. Corresponde al Servicio de Universidad e Investigación la coordinación y gestión de la investigación científica y técnica, así como las relaciones en esta materia con otros Departamentos, centros o instituciones científicas nacionales e internacionales, y la gestión de las competencias universitarias transferidas a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 96/1996, de 26 de enero[3], sin perjuicio de la desconcentración en los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia con el alcance que se establezca.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Universidad e Investigación, contará con la siguiente estructura:

a) La Sección de Enseñanza Superior y Centros Universitarios.

*a.*1) Negociado de Centros y Enseñanzas.

b) La Sección de Financiación Universitaria.

*b.*1) Negociado de Financiación.

c) La Sección de Promoción de la Investigación.

*c.*1) Negociado de Gestión de Programas de I+D.

Art. 6.º *Servicio de Ordenación Educativa.*—1. Corresponde al Servicio de Ordenación Educativa, el análisis, planificación, preparación y

[3] XI 3.7.

realización de estudios en materia educativa, como base de las transferencias a recibir. De otra parte, y sin perjuicio de la desconcentración de las atribuciones que, en esta materia, se efectúe en los Servicios Provinciales, en aplicación del Convenio Marco entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Diputación General de Aragón, asume la gestión y desarrollo de las materias relacionadas con lingüística, enseñanzas musicales, formación profesional y tecnológica, escuelas taller, educación permanente de adultos, educación especial y formación del profesorado.

2. Para el ejercicio de sus funciones, se adscribe al Servicio de Ordenación Educativa, la Sección de Enseñanzas e Innovación Educativa dotada del soporte administrativo necesario.

Art. 7.º *Servicio de Programación Educativa.*—1. Corresponden al Servicio de Programación Educativa la preparación de propuestas concretas de actuación en materia educativa derivadas de las decisiones adoptadas en el ámbito de cooperación establecido en el Convenio Marco suscrito entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Diputación General de Aragón, y el desarrollo de los programas propios de las competencias educativas asumidas desde el momento de su transferencia. En particular, le corresponden la elaboración de las propuestas sobre la red de centros y plantillas de personal docente y no docente; la valoración y asignación de recursos materiales tales como edificios y su equipamiento; la organización y valoración de la calidad de los servicios de transporte y comedor. Todo ello sin perjuicio de la desconcentración de competencias que en esta materia se efectúe en los Servicios Provinciales.

2. De este Servicio, depende la Sección de Programación de Centros y Servicios, con el Negociado de Gestión de Recursos.

Art. 8.º *Servicio de Gestión Educativa.*—1. El Servicio de Gestión Educativa es el órgano al que corresponde la coordinación de los Centros educativos de competencia de la Comunidad Autónoma y, en especial, las Escuelas de Capacitación Agraria y las Guarderías Infantiles. Al tiempo asume directamente la gestión de los mencionados centros educativos existentes en la provincia de Zaragoza y de la Escuela de Hostelería de Aragón en Teruel. Todo ello sin perjuicio de la desconcentración que se acuerde en los Servicios Provinciales de las atribuciones en esta materia.

2. Depende de este Servicio, la Sección de Gestión de Centros y Coordinación dotada del soporte administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 9.º *Unidad Técnica de Instalaciones, Equipamientos y Recursos Educativos.*—1. La Unidad Técnica de Instalaciones, Equipamiento y Recursos Educativos, con nivel de Servicio, es el órgano al que corresponde la atención y apoyo técnico y administrativo de la Dirección General, así como la elaboración, tramitación, ejecución y seguimiento de los análisis de los datos relativos a materia educativa e investigación. Asume la planificación, elaboración, gestión y seguimiento de las obras e instalaciones educativas por medio del personal facultativo correspondiente, y la preparación de la normativa específica en la materia competencia de la Dirección General.

2. Se adscriben a la Unidad Técnica de Instalaciones, Equipamiento y Recursos Educativos, junto con el personal facultativo y especialista necesario para el cumplimiento de sus funciones, las siguientes unidades administrativas:

a) La Sección de Instalaciones, dotada de un Negociado administrativo.
b) La Sección de Planificación y Gestión, dotada de un Negociado administrativo.

Art. 10. *Dirección General de Cultura y Patrimonio.*—1. Corresponden a la Dirección General de Cultura y Patrimonio, la programación, ejecución, seguimiento y análisis de resultados de las competencias del Departamento en materia cultural y, en concreto: la gestión de los bienes de interés cultural, sean edificios, conjuntos, bienes muebles, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, etc.; Bibliotecas, Museos y Archivos, Ferias del Libro y publicaciones; acciones culturales en materia de teatro, conciertos, exposiciones, cine y artes plásticas; el asociacionismo cultural, con especial atención a las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón; la creación o habilitación de una infraestructura cultural en los municipios aragoneses, y, en general, las actuaciones que de forma directa o indirecta incidan en el conocimiento, conservación y difusión del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se adscriben a la Dirección General de Cultura y Patrimonio, junto con el personal Facultativo y Técnico Especialista en las materias y competencias a ejercer, los siguientes Servicios:

a) Servicio de Acción Cultural.
b) Servicio de Patrimonio Cultural.
c) Servicio del Libro y las Bibliotecas.
d) Servicio de Infraestructuras, Archivos y Museos.

Art. 11. *Servicio de Acción Cultural.*—1. Corresponde al Servicio de Acción Cultural el estudio, planificación, seguimiento, control y análisis de resultados y ejecución de los Programas Culturales; la promoción, fomento y apoyo del Asociacionismo Cultural, con especial atención a las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón y, en general, toda la actividad de promoción, desarrollo y difusión de la Cultura aragonesa en cualquiera de sus manifestaciones. Todo ello sin per-

5.31 juicio de la desconcentración de estas competencias en los Servicios Provinciales.

2. Para el ejercicio de sus funciones, se adscriben al Servicio de Acción Cultural:

a) La Sección de Promoción y Actividades Culturales.

*a.*1) Negociado de Programas Culturales.
*a.*2) Negociado de Promoción Cultural.

b) La Sección de Cooperación y Difusión Cultural.

*b.*1) Negociado de Cooperación Cultural y Asociaciones.
*b.*2) Negociado de Comunidades Aragonesas y Exposiciones.
*b.*3) Negociado de Artes Plásticas.

Art. 12. *Servicio de Patrimonio Cultural.*—1. Corresponde al Servicio de Patrimonio Cultural, el control de la gestión en materia del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de Aragón respecto al reconocimiento, inventario y catalogación de los bienes de interés cultural sean muebles o inmuebles y su restauración, bien se trate de edificios, conjuntos históricos, retablos, órganos, yacimientos arqueológicos y paleontológicos, así como de otros bienes declarados de interés cultural. Todo ello sin perjuicio de la desconcentración que en esta materia se efectúe en los Servicios Provinciales del Departamento.

2. Se adscriben al Servicio de Patrimonio Cultural, las siguientes unidades administrativas:

a) La Sección de Bienes Inmuebles y control de Restauración.

*a.*1) Negociado de Control de Obras de Restauración.
*a.*2) Negociado de Bienes Inmuebles.

b) La Sección de Bienes Muebles.

*b.*1) Negociado de Bienes Muebles y control de Restauración.

Art. 13. *Servicio del Libro y las Bibliotecas.*—1. Corresponden al Servicio del Libro y las Bibliotecas, la gestión de las competencias del Departamento en materia de investigación, depósito, creación, mantenimiento, promoción, publicación y difusión del patrimonio documental y bibliográfico contenido en culquier tipo de soporte gráfico o audiovisual; la política del libro y la creación literaria; la atención de las Bibliotecas Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel, y de las Bibliotecas Municipales integradas en la Red Bibliotecaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de la Biblioteca de Aragón con los fondos netamente aragoneses integrados en el Instituto Bibliográfico Aragónes. Todo ello sin perjuicio de la desconcentración que en esta materia se efectúe en los Servicios Provinciales del Departamento.

2. Se adscriben al Servicio del Libro y las Bibliotecas, las siguientes unidades administrativas:

a) La Sección de Ediciones.

*a.*1) Negociado de Gestión de Ediciones.
*a.*2) Negociado de coordinación de coediciones y ayudas a la edición.

b) La Sección de Bibliotecas.

*b.*1) Negociado de Gestión Bibliotecaria.
*b.*2) Negociado de Coordinación de la Red Bibliotecaria.
*b.*3) Negociado del Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual.

Art. 14. *Servicio de Infraestructuras, Archivos y Museos.*—1. Corresponde al Servicio de Infraestructuras, Archivos y Museos, la planificación y puesta en ejecución del Plan de Infraestructuras Culturales de la Comunidad Autónoma de Aragón; la coordinación, análisis y gestión de los diversos Programas de la Dirección General y las propuestas para la optimización de los recursos disponibles. Asume la coordinación técnica en materia de Museos y Archivos existentes en el territorio de la Comunidad; la promoción de la catalogación e inventario de los documentos existentes en los Archivos Municipales o en Instituciones relevantes del territorio aragonés, tanto los Históricos Provinciales como los de titularidad municipal o privada. Todo ello sin perjuicio de la desconcentración de estas competencias en los Servicios Provinciales del Departamento.

2. Para el ejercicio de sus competencias se adscriben a este Servicio:

a) La Sección de Infraestructuras e Inventarios Culturales:

*a.*1) Negociado de Infraestructuras culturales.
*a.*2) Negociado de Inventarios culturales.

b) La Sección de Museos, dotada de un Negociado administrativo.
c) La Sección de Archivos, dotada de un Negociado administrativo.
d) La Sección de Planificación, evaluación y proyectos, dotada de un Negociado administrativo.

Art. 15. *Dirección General de Juventud y Deporte.*—1. Corresponden a la Dirección General de Juventud y Deporte las competencias en materia de programación, ejecución, seguimiento, control y análisis de resultados de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de juventud y deporte; la gestión de las instalaciones juveniles y deportivas propias, y la promoción, construcción o adaptación de instalaciones públicas y privadas destinadas a las actividades de la juventud o deportivas, dotándolas de los medios adecuados para el desarrollo de su función. El fomento y ayuda al asociacionismo juvenil y deportivo; la promoción, fomento y ejecución, de forma directa o en

colaboración con las Federaciones u otros entes, de acciones destinadas a los jóvenes y deportistas para conseguir su motivación y el desarrollo de su propia personalidad con el objetivo de que les sirva de formación y preparación para su futura vida profesional o deportiva, asumiendo además, en general, las funciones y actuaciones que la Ley del Deporte atribuía a la extinguida Dirección General de Deportes.

2. Se adscriben a la Dirección General de Juventud y Deporte, los siguientes Servicios:

a) Servicio de Promoción del Deporte.
b) Servicio de Promoción de la Juventud.
c) Servicio de Centros e Infraestructuras.

Art. 16. *Servicio de Promoción del Deporte.*—1. El Servicio de Promoción del Deporte asume el desarrollo y gestión de las competencias que, en materia deportiva, corresponden a la Comunidad Autónoma; la promoción deportiva desde la infancia, completándola con actividades lúdicas, formativas y de competición. Atiende a la formación de deportistas, y a la protección del deporte de alto nivel, a través de las Federaciones y Asociaciones Deportivas en coordinación con los Servicios Comarcales y Patronatos Municipales de Deportes existentes en la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de la desconcentración administrativa que en esta materia se efectúe en los Servicios Provinciales del Departamento.

2. Se adscribe al Servicio de Promoción del Deporte la Escuela Aragonesa del Deporte.

3. Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Promoción del Deporte, contará con la siguiente estructura:

a) La Sección de Federaciones.

*a.*1) Negociado de Federaciones Deportivas.

b) La Sección de Deporte y Tiempo Libre.

*b.*1) Negociado de Deporte y Tiempo Libre.

c) La Sección de Juegos Escolares dotada del soporte administrativo preciso.

Art. 17. *Servicio de Promoción de la Juventud.*—1. Corresponden al Servicio de Promoción de la Juventud, el desarrollo, control y análisis de resultados de las competencias que en materia de Juventud corresponden a la Comunidad Autónoma mediante la promoción y fomento del asociacionismo juvenil, el apoyo a sus iniciativas para actividades formativas, de ocio y tiempo libre, culturales, artísticas, etc.; la promoción y la coordinación de los usos de las infraestructuras de residencias, albergues, campamentos juveniles y espacios físicos que permitan el desarrollo integral de los jóvenes, asumiendo la tramitación de los usos de los centros juveniles existentes en la provincia de Zaragoza. Todo ello sin perjuicio de la desconcentración de competencias que en esta materia se efectúe en los Servicios Provinciales del Departamento.

2. Se adscribe al Servicio de Promoción de la Juventud el Área de Información Juvenil (CRIDJA).

3. Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio de Promoción de la Juventud, contará con la siguiente estructura:

a) Sección de Programas, dotada del Negociado de Programas Juveniles.

Art. 18. *Servicio de Centros e Infraestructuras.*—1. Corresponde al Servicio de Centros e Infraestructuras, el seguimiento y coordinación de la gestión de todos los centros e instalaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón destinados a la juventud y al deporte y el Registro de Entidades. Promueve y gestiona la financiación, en colaboración con otros entes, para la construcción o adaptación de infraestructuras juveniles o deportivas, atendiendo asimismo a su equipamiento. Todo ello sin perjuicio de la desconcentración de competencias en esta materia en los Servicios Provinciales del Departamento.

2. Se adscribe al Servicio de Centros e Infraestructuras la getión de la Escuela de Alta Montaña de Benasque, el Centro de Medicina del Deporte, el Espacio Joven «Baltasar Gracián» en Zaragoa y la Residencia «Ramón y Cajal» en La Almunia de Doña Godina, así como del resto de los centros juveniles y deportivos existentes en la provincia de Zaragoza.

3. Para el ejercicio de sus competencias, el Servicio de Centros e Infraestructuras, contará con la siguiente estructura:

a) Sección de Centros, dotada del Negociado de Centros y Registro de Entidades.
b) Sección de Infraestructuras, dotada de un Negociado administrativo.

Art. 19. *Secretaría General.*—1. Sin perjuicio de su desconcentración en los Servicios Provinciales del Departamento, corresponden a la Secretaría General, las funciones que le asigna el Decreto 11/1984, de 9 de febrero, y disposiciones concordantes, así como aquellas otras que en función de su naturaleza le sean asignadas por el Consejero.

2. Para el ejercicio de sus competencias, la Secretaría General del Departamento de Educación y Cultura contará con la siguiente estructura:

a) Sección de Régimen de Personal y Asuntos Generales.

*a.*1) Negociado de Personal Funcionario.
*a.*2) Negociado de Personal Laboral.
*a.*3) Negociado de Asuntos Generales y Registro.

b) La Sección de Régimen Económico y Presupuestario.

*b.*1) Negociado de Control Presupuestario.
*b.*2) Negociado de Gestión Económica.
*b.*3) Negociado de Contratación.

5.31

3. Se adscriben a la Secretaría General, la Asesoría Técnica Jurídica y la Unidad Técnica de Arquitectura, ambas con carácter horizontal y destinadas en sus respectivas áreas a la atención de todos los servicios del Departamento.

Art. 20. *Servicios Provinciales.*—1. Los Servicios Provinciales de Educación y Cultura de Huesca y Teruel desarrollarán en su ámbito territorial las actuaciones, programas y acciones del Departamento, que de forma desconcentrada o delegada les sean encomendadas.

2. Hasta tanto se culmine el proceso de transferencias en materia educativa a la Comunidad Autónoma de Aragón, en la provincia de Zaragoza las acciones o actividades se llevarán a cabo por los Servicios Centrales del Departamento.

Art. 21. *Servicio Provincial de Educación y Cultura en Huesca.*—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del Decreto 81/1996, de 30 de abril, por el que se reestructura la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Director del Servicio Provincial del Departamento en Huesca ostentará la delegación del Consejero y la representación del Departamento en la provincia y tendrá a su cargo la dirección e inspección inmediatas de la gestión de las competencias que corresponden al mismo.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio Provincial de Educación y Cultura en Huesca, se estructura en las siguientes unidades:

a) 1. La Secretaría Provincial, que asumirá, dentro del ámbito provincial, además de las funciones que le atribuye la normativa vigente, mediante la oportuna delegación y desconcentración de competencias, las competencias que ejerce la Secretaría General en los Servicios Centrales. Su titular sustituirá al Director/a del Servicio Provincial en los casos previstos en el artículo 12.3 del Decreto 81/1996, de 30 de abril.

2. Para el ejercicio de sus funciones, se adscriben a la Secretaría Provincial:

*a.*1) Negociado de Gestión de Personal.
*a.*2) Negociado de Gestión Económica.
*a.*3) Negociado de Registro y Asuntos Generales.

b) 1. La Sección de Cultura y Patrimonio, que asumirá, dentro del ámbito provincial y mediante la oportuna desconcentración y, en su caso, delegación de competencias, las funciones que desarrollan los Servicios Centrales de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, a cuyos efectos se adscriben a la misma:

*b.*1) Negociado de Acción Cultural.
*b.*2) Negociado de Patrimonio Cultural.

2. Se adscriben a la Sección de Cultura y Patrimonio los Archivos, Museos y Bibliotecas de la provincia de Huesca, dotados de una unidad de gestión administrativa y del personal técnico facultativo correspondiente.

c) 1. La Sección de Juventud y Deporte que asumirá, dentro del ámbito provincial y mediante la oportuna desconcentración y, en su caso, delegación de competencias, las funciones que desarrollan los Servicios Centrales de la Dirección General de Juventud y Deporte, a cuyos efectos contará con la siguiente estructura:

*c.*1) Negociado de Juventud.
*c.*2) Negociado de Deporte.

2. Se adscriben a la Sección de Juventud y Deporte las Oficinas de Información Juvenil, Albergues, Residencias Juveniles, Campamentos y la Residencia «Joaquín Costa» de Barbastro, así como las instalaciones deportivas propias existentes en la provincia de Huesca.

d) 1. La Sección de Educación que asumirá, dentro del ámbito provincial y mediante la oportuna desconcentración o, en su caso, delegación de competencias, las funciones que desarrollan los Servicios Centrales de la Dirección General de Educación y Ciencia, a cuyos efectos se le adscribe el Negociado de Centros y Atención Educativa.

2. Se adscriben a la Sección de Educación la Escuela de Capacitación Agraria de Huesca y las Guarderías Infantiles existentes en la provincia.

Art. 22. *Servicio Provincial de Educación y Cultura en Teruel.*—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 del Decreto 81/1996, de 30 de abril, por el que reestructura la Administración Periférica de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Director del Servicio Provincial del Departamento en Teruel ostentará, por delegación del Consejero, la representación del Departamento en la provincia y tendrá a su cargo la dirección e inspección inmediata de la gestión de las competencias que corresponden al mismo.

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio Provincial de Educación y Cultura en Teruel se estructura en las siguientes unidades:

a) 1. La Secretaría Provincial, que asumirá, dentro del ámbito provincial, además de las funciones que le atribuye la normativa vigente, mediante la oportuna delegación y desconcentración de competencias, las competencias que ejerce la Secretaría General en los Servicios Centrales. Su titular sustituirá al Director/a del Servicio Provincial en los casos previstos en el artículo 12.3 del Decreto 81/1996, de 30 de abril.

2. Para el ejercicio de sus funciones, se adscriben a la Secretaría Provincial:

*a.*1) Negociado de Gestión de Personal.
*a.*2) Negociado de Gestión Económica.

*a.*3) Negociado de Registro y Asuntos Generales.

b) 1. La Sección de Cultura y Patrimonio, que asumirá, dentro del ámbito provincial y mediante la oportuna desconcentración o, en su caso, delegación de competencias, las funciones que desarrollan los Servicios Centrales de la Dirección General de Cultura y Patrimonio, a cuyos efectos contará con la siguiente estructura:

*b.*1) Negociado de Acción Cultural.
*b.*2) Negociado de Patrimonio Cultural.
*b.*3) Negociado de Centros e Infraestructuras Culturales.

2. Los Archivos, Museos y Bibliotecas de la provincia de Teruel, dotados de una unidad de gestión administrativa y del personal técnico facultativo correspondiente, se adscriben a la Sección de Cultura y Patrimonio.

c) 1. La Sección de Juventud y Deporte que asumirá, dentro del ámbito provincial y mediante la oportuna desconcentración o, en su caso, delegación de competencias, las funciones que desarrollan los Servicios Centrales de la Dirección General de Juventud y Deporte, a cuyos efectos contará con la siguiente estructura:

*c.*1) Negociado de Juventud.
*c.*2) Negociado de Deporte.
*c.*3) Negociado de Centros e Instalaciones Juveniles y Deportivas.

2. Se adscriben a la Sección de Juventud y Deporte, la Residencia «Luis Buñuel», las Oficinas de Información Juvenil, Albergues, Residencias Juveniles y Campamentos, así como las instalaciones deportivas propias existentes en la provincia de Teruel.

d) 1. La Sección de Educación que asumirá, dentro del ámbito provincial y mediante la oportuna desconcentración o, en su caso, delegación de competencias, las funciones que desarrollan los Servicios Centrales de la Dirección General de Educación y Ciencia, a cuyos efectos se le adscribe el Negociado de Centros y Atención Educativa.

2. Se adscriben a la Sección de Educación, la Escuela de Capacitación Agraria de Teruel y las Guarderías Infantiles existentes en la Provincia.

Disposiciones adicionales

Primera. *Asimilación de puestos de trabajo.*—Las asimilaciones de las Jefaturas de Servicio, Secciones, negociados u órganos de rango equivalente que se crean o modifican por este Decreto y los acoplamientos del personal, se efectuarán, cuando procedan, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura por Orden del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Segunda. *Asignación de efectivos.*—En virtud de las competencias que le atribuye el artículo 7.º.2*.j)* del Decreto 85/1996, de 30 de abril, de competencias en materia de personal, y al objeto de optimizar los recursos humanos, el Consejero de Educación y Cultura podrá distribuir entre las unidades orgánicas del Departamento en cada localidad, al personal adscrito al mismo de acuerdo con las necesidades del servicio y las características y cargas de trabajo.

Tercera. *Requisito para el desempeño de los puestos.*—1. Las determinaciones y requisitos de los diferentes puestos de trabajo serán los recogidos en sus correspondientes relaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero.

2. Las Jefaturas de unidades administrativas podrán ser desempeñadas por el personal laboral cuando así se determine en las relaciones de puestos de trabajo, y concurra alguno de los supuestos señalados en los apartados 2.*c)* al 2.*g)* del artículo 9.º de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 280/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprobó la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura, el Decreto 199/1996, de 29 de octubre, que modifica el anterior, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. *Facultades de desarrollo.*—Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Departamento de Economía, Hacienda y Fomento se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto, sin que de las mismas pueda derivarse incremento del gasto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón»

ASTURIAS

5.32. LEY 9/1996, DE 27 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL CONSEJO ESCOLAR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS («BOPA» de 31 de diciembre de 1996)

PREÁMBULO

El artículo 9.º de la Constitución Española, en su apartado segundo, recoge la obligación de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por su parte, el artículo 23 del mismo texto establece el derecho de los ciudadanos a participar en asuntos públicos.

Asimismo, el artículo 27 de nuestra norma constitucional atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de enseñanza, con participación de todos los sectores afectados.

Los mencionados preceptos constitucionales hacen ineludible la constitución de un órgano que canalice la participación de los ciudadanos en la enseñanza, órgano que en el ámbito territorial de las comunidades autónomas deberá ser creado y regulado mediante ley de las correspondientes asambleas, conforme señala el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del derecho a la educación[1].

A los imperativos antes señalados, debe añadirse la reciente reforma del Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 1/1994[2], que ha supuesto la asunción de competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza, haciendo, en consecuencia, más urgente la necesidad de que Asturias se dote de un consejo escolar que permita la participación de los sectores afectados no sólo en la formulación de los correspondientes instrumentos normativos y en la aplicación de los mismos, sino también en el proceso que para el efectivo y pleno ejercicio de las citadas competencias se ha abierto en el marco de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Asturias.

Artículo 1.º *Naturaleza y funciones.*—El Consejo Escolar del Principado de Asturias es el órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza en los niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Art. 2.º *Composición.*—El Consejo Escolar del Principado de Asturias estará integrado por el presidente, vicepresidente, secretario y consejeros.

Art. 3.º *Presidente.*—1. El presidente del Consejo Escolar será nombrado por el presidente del Principado a propuesta de la Consejería competente en materia de educación y de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

2. Son funciones del presidente:

a) Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias y de su Comisión Permanente, y velar por la ejecución de los acuerdos adoptados.

c) Dirimir las votaciones en caso de empate.

Art. 4.º *Vicepresidente.*—1. El vicepresidente del Consejo Escolar del Principado será nombrado por el Consejero competente en materia de educación, de entre los miembros que integran dicho Consejo.

2. El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará aquellas otras funciones que éste le delegue.

Art. 5.º *Secretario.*—1. El secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de educación, de entre funcionarios pertenecientes a la Administración del Principado de Asturias, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El secretario actuará con voz pero sin voto en los órganos colegiados del Consejo, extendiendo y autorizando, con el visto bueno del presidente, las actas de sus sesiones, así como las certificaciones que hayan de expedirse. Asimismo, gestionará los asuntos administrativos y prestará asistencia técnica al presidente, Pleno y comisiones, para lo cual, en nombre del presidente, podrá recabar de la Consejería competente en materia de educación la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y la formulación de propuestas del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

Art. 6.º *Consejeros.*—1. Serán consejeros del Consejo Escolar del Principado de Asturias:

a) Ocho profesores correspondientes al ámbito no universitario, propuestos por las asociaciones y sindicatos de docentes con implantación en la Comunidad Autónoma que tengan, de acuerdo con la legislación vigente, una mayor representatividad en el sector. En todo caso se respetará la proporcio-

[1] I 4.2.
[2] IX 2.2.

nalidad entre los niveles educativos: un profesor de Educación Infantil, tres de Enseñanza Primaria y cuatro de Enseñanza Secundaria.

b) Ocho padres y madres de alumnos propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres o madres de alumnos de ámbito regional en proporción a su representatividad.

c) Ocho alumnos o alumnas propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos o alumnas en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y de servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de las asociaciones sindicales con implantación en la Comunidad Autónoma que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la condición de más representatividad en el sector.

e) Dos titulares docentes de centros privados de la Comunidad Autónoma, siendo al menos uno de los centros sostenidos con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad.

f) Cuatro representantes de la administración educativa autonómica designados por el Consejero correspondiente.

g) Un representante de la Universidad de Oviedo, propuesto por los órganos de gobierno correspondientes.

h) Dos representantes de la Federación Asturiana de Municipios, uno del ámbito rural y el otro del urbano.

i) Seis personas de reconocido prestigio en los ámbitos de la renovación pedagógica y de la administración educativa designados por el órgano competente en materia de educación.

2. Los consejeros del Consejo Escolar del Principado de Asturias serán nombrados por el Consejero competente en materia de educación, de conformidad con la propuesta formulada por los grupos correspondientes en el plazo que a tal efecto señale el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Art. 7.º *Duración del mandato.*—1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar del Principado de Asturias será de cuatro años.

2. El Consejo Escolar se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de consejeros a los que se refiere el artículo 6.º, a excepción de los del epígrafe *c)* que se renovarán en su totalidad.

3. Los miembros del Consejo Escolar del Principado de Asturias perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de representantes de la administración educativa por cese dispuesto por el Consejero correspondiente.

d) Renuncia.

e) Haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos en virtud de resolución judicial firme.

f) Incapacidad o fallecimiento.

g) Por acuerdo de la organización o entidad que efectuó la propuesta de su nombramiento.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado precedente, los representantes de los profesores, del personal de administración y de servicios y de las organizaciones sindicales y empresariales cesarán cuando, en virtud de celebración de elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, se haya alterado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta. El período máximo para proceder a su novación desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones sindicales o de la renovación de los representantes patronales será el establecido a tal efecto por el reglamento que desarrolle la presente Ley.

Art. 8.º *Funcionamiento.*—1. El Consejo Escolar del Principado de Asturias funcionará en Pleno y en comisiones.

2. Las comisiones del Consejo Escolar serán:

a) Permanente.

b) Aquellas otras cuya creación acuerde el Pleno.

3. La Comisión Permanente del Consejo Escolar estará constituida por el presidente, el vicepresidente, y el número de miembros que determine el Pleno con representación proporcional de los consejeros de cada uno de los grupos contemplados en el artículo 6.º La misma regla se observará en relación con la composición de aquellas otras comisiones cuya creación acuerde el Pleno del Consejo Escolar en base a petición razonada y con aprobación de la mayoría absoluta.

4. El Consejo Escolar del Principado de Asturias podrá crear subcomisiones para tratar sobre cuestiones puntuales.

5. El funcionamiento del Pleno, de las comisiones y de las subcomisiones se establecerá reglamentariamente.

Art. 9.º *Competencias.*—1. El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias será consultado preceptivamente sobre:

a) Los proyectos de ley que en materia educativa el Consejo de Gobierno se proponga elevar a la Junta General del Principado de Asturias para su aprobación.

b) Los proyectos de reglamentos que en materia educativa se proponga aprobar el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

5.32

c) Los convenios y acuerdos que en materia educativa se proponga celebrar la Administración autonómica con otras administraciones públicas.

d) Las disposiciones y actuaciones encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social asturiana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales, dentro del marco competencial del Principado de Asturias.

e) Las disposiciones y actuaciones que, dentro del marco competencial del Principado de Asturias, afecten a las siguientes materias:

Programación general de la enseñanza no universitaria en el Principado de Asturias.

Características propias que hayan de reunir los centros docentes de la Comunidad Autónoma.

Programas y orientaciones didácticas dirigidos a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo asturiano.

Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de los centros privados.

f) Disposiciones en relación con la enseñanza y el fomento de la lengua asturiana.

2. La Consejería competente en materia de educación y la Junta General del Principado de Asturias podrán consultar al Consejo Escolar sobre aspectos distintos de los contemplados expresamente en el apartado anterior.

El Pleno del Consejo Escolar, a iniciativa propia y previa solicitud de la mayoría absoluta de sus miembros, emitirá informe sobre cualquier disposición o actuación del Principado que considere pueda tener incidencia en la educación.

Asimismo, el Consejo Escolar del Principado de Asturias podrá elevar a la Consejería competente en materia de educación cuantas propuestas, informes e iniciativas considere convenientes, aun cuando no figuren expresamente enumeradas en el apartado primero de este artículo.

Art. 10. *Informes.*—1. Los informes del Consejo Escolar del Principado de Asturias se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se establezca plazo distinto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero competente en materia de educación podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo máximo para su emisión será de quince días.

Art. 11. *Solicitudes de información.*—El Consejo Escolar del Principado de Asturias podrá solicitar información a las administraciones públicas sobre cualquier materia que afecte a su ámbito de actuación. Cuando la solicitud de información tenga por destinataria la Administración del Principado de Asturias, ésta tendrá el deber de facilitarla o de alegar las razones fundadas en derecho que lo impidan.

Art. 12. *Memoria.*—El Consejo Escolar del Principado de Asturias deberá elaborar con carácter anual una memoria sobre sus actividades y un informe sobre la situación de la enseñanza no universitaria en Asturias. Esta memoria se ajustará a los criterios que fije el reglamento elaborado por el propio Consejo.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. El Consejo Escolar del Principado de Asturias deberá constituirse en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Consejo Escolar del Principado de Asturias quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él al menos dos tercios de los consejeros.

Segunda. En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias», las entidades, organismos e instituciones a que se refiere el artículo 6.º procederán a la designación de sus representantes en el Consejo Escolar del Principado de Asturias y remisión de las correspondientes propuestas de nombramiento a la Consejería competente en materia de educación.

Tercera. La convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Principado de Asturias será efectuada por el Consejero competente en materia de educación.

Cuarta. En tanto no se culmine el traspaso de los servicios inherentes a la competencia del Principado en materia educativa, el Consejo Escolar del Principado de Asturias será consultado preceptivamente por el Consejero competente en materia de educación sobre los acuerdos e incidencias que a tal finalidad se produzcan en el marco de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Asturias.

Quinta. Con carácter excepcional, transcurridos dos años desde la constitución inicial del Consejo Escolar del Principado de Asturias, cesará en virtud de sorteo la mitad de los consejeros de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley, a excepción de los del grupo *c),* que cesarán en su totalidad.

Sexta. En el plazo de dos meses desde su constitución, el Consejo Escolar del Principado de Asturias elaborará su propio reglamento de funcionamiento, el cual, será remitido a la Consejería competente en materia de educación para su aprobación por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo Escolar del Principado de Asturias asumirá desde el momento de su constitución las funciones de los órganos colegiados consultivos y de participación de la Administración autonómica en materia de enseñanza no universitaria existentes en el momento actual.

Segunda. Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Tercera. El Consejo de Gobierno dictará las normas precisas y llevará a cabo las actuaciones necesarias para dotar al Consejo Escolar del Principado de Asturias de los recursos y medios necesarios para su funcionamiento.

Cuarta. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

BALEARES

5.33. DECRETO 132/1996, DE 28 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA EXIGENCIA DE CONOCIMIENTOS DE LENGUA CATALANA EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LAS PLAZAS DE PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

(«BOCAIB» de 9 de julio de 1996)

La Ley 1/1996, de 23 de abril, ha modificado la redacción del artículo 45 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el sentido de que dispone que, a las pruebas que se convoquen, desarrollen y se resuelvan desde la entrada en vigor de la nueva redacción del artículo anteriormente indicado, se habrá de acreditar, inexcusablemente, el conocimiento de la lengua propia de nuestra Comunidad Autónoma en su expresión oral y/o escrita.

Este conocimiento, de acuerdo con el contenido del indicado artículo, únicamente se podrá exigir con pleno respeto al principio de proporcionalidad y habrá de estar relacionado, en cualquier caso, con las plazas o funciones de que se trate.

Por vía reglamentaria, conforme con lo previsto en el párrafo final del artículo 45, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares desarrollará y precisará el alcance de este nuevo requisito que, juntamente con los exigidos en la convocatoria, posibilitarán, una vez superados, el acceso de los aspirantes al servicio de la Administración autonómica.

Dicho esto, el desarrollo reglamentario propuesto habrá de concretar cuál ha de ser el alcance de los postulados legales de referencia y, para llegar a esta determinación particular, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

1. La exigencia del conocimiento de la lengua propia de nuestra Comunidad Autónoma se fija, precisamente, en el momento temporal en que los aspirantes, mediante su participación en las pruebas selectivas convocadas, tengan que acreditar suficientemente la totalidad de los méritos y de las capacidades que habiliten para acceder al servicio de la Administración Pública y, por tanto, la relación o correspondencia del conocimiento lingüístico exigido con las plazas o funciones de que se trate se habrá de instrumentar de manera genérica y atendiendo, en función del tiempo concreto en el que se pide, a las características generales que la legislación aplicable predica respecto de los grupos y cuerpos i/o escalas de funcionarios de la Administración Autonómica o a las características generales que el convenio colectivo vigente proclama respecto del personal laboral al servicio de esta Administración en los niveles y categorías profesionales correspondientes.

2. De acuerdo con lo que se ha dicho, no cabe pensar, en el momento de acceder al servicio público, en los puestos de trabajo clasificados individualmente o específicamente de acuerdo con un determinado nivel de conocimiento de la lengua propia de esta Comunidad Autónoma, sino, en un conjunto de puestos de trabajo o plazas vacantes que reunidos según los grupos o cuerpos o/y escalas o de acuerdo con los niveles y categorías profesionales correspondientes, conformen, en bloque, la oferta pública de ocupación correspondiente.

3. Consecuentemente, el nivel de exigencia del conocimiento de la lengua catalana se habrá de determinar en razón de la adecuación a la actividad o

5.33 a las funciones genéricas de que se trate y que, en cada caso, se tengan que ejercer en el seno de la organización administrativa.

En este sentido, la adecuación a que nos referimos (que en definitiva, será la medida de su proporcionalidad en la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza en la Sentencia núm. 46/1991, de 28 de febrero[1]) no se puede establecer sino, mediante el análisis de las funciones y de los cometidos que la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares atribuye (arts. 28, 29, 30 y 31 y disposiciones adicionales primera y undécima, ambas incluidas, de la Ley 2/1989, de 22 de febrero) o, tratándose de personal laboral, por medio de examen de funciones y cometidos que el Convenio Colectivo vigente atribuya, dentro de cada nivel, a las categorías profesionales respectivas y cuando no haya la clasificación profesional correspondiente y definición de funciones subsiguiente, la propia Administración podría optar por una asimilación de los niveles laborales a los correspondientes a los grupos funcionariales o, especificar, en cada convocatoria, para cada categoría profesional, las funciones y los cometidos correlativos que permitan establecer el nivel de exigencia adecuado.

Así, una vez examinadas las disposiciones legales y convencionales indicadas anteriormente y una vez realizados los análisis de las funciones y cometidos que se describen respecto del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, parece jurídicamente apropiado que el nivel de conocimientos de la lengua catalana que se exija se deba establecer uniforme y globalmente, en intensidad y alcance, para cada uno de los grupos en que la Ley de la Función Pública clasifica a los funcionarios (art. 28) y que, en el caso del personal laboral, la exigencia deba ser uniforme para cada uno de los niveles laborales que requieran un mismo grado de titulación para ingresar y, todo ello, sin perjuicio de que pueda exigirse un mismo grado de conocimientos para más de un grupo funcionarial o nivel laboral de titulación.

4. Para terminar, se tiene que precisar, asimismo, cuáles han de ser, entre el conjunto de conocimientos de lengua catalana tipificados y reconocidos jurídicamente como válidos y vigentes en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, los que se deban exigir en las pruebas selectivas de ingreso al servicio de la Administración Autonómica.

En lo relativo al conjunto de conocimiento de lengua catalana reconocidos y tipificados jurídicamente por el órgano administrativo competente, no existe duda alguna de su correspondencia con los establecidos en el artículo 20 del Decreto 62/1989, de 8 de junio, por el cual se crea la Junta Evaluadora de Catalán y establece su composición y funcionamiento que, son los siguientes:

A) Certificado de conocimientos orales de catalán.
B) Certificado de conocimientos elementales de catalán (oral y escrito).
C) Certificado de conocimientos medios de catalán (oral y escrito).
D) Certificado de conocimientos superiores de catalán (oral y escrito).
E) Certificado de lenguaje administrativo.

Los conocimientos que sirven de base para la obtención de cada uno de los certificados indicados, responden a los contenidos programados y a los objetivos que, para obtenerlos fija la resolución del Director general de Cultura, de día 17 de septiembre de 1991, por la que se hace pública la configuración de las pruebas para obtener los certificados de la Junta Evaluadora de Catalán y, una vez la Administración haya optado por alguna de las posibilidades de que se disponen y sean exigidas en las pruebas selectivas de acceso al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, servirán para acreditar que los que han superado la prueba correspondiente tienen un determinado dominio de la lengua catalana adecuada para el ejercicio de las actividades o funciones genéricas que se hayan de asumir en la Administración Autonómica.

En virtud de lo anterior, con informe previo de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y practicada y concluida la negociación preceptiva con las organizaciones sindicales más representativas a nivel de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consell Consultiu de las Illes Balears y a propuesta del Conseller de la Función Pública, habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en la sesión de día 28 de junio de 1996, decreto:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento por el cual se regula la exigencia de conocimientos de lengua catalana a las pruebas selectivas de acceso a la función pública y a las plazas de personal laboral al servicio de l'Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», sin perjuicio de las particularidades que se contienen en la disposición transitoria del Reglamento propiamente dicho.

[1] VI 7.4.

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA EXIGENCIA DE CONOCIMIENTOS DE LENGUA CATALANA EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EN PLAZAS DE PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

5.33

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1.° En todas las pruebas selectivas que se convoquen, desarrollen y resuelvan en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para el acceso a la función pública autonómica o para el acceso a puestos de trabajo como personal laboral al servicio de esta Administración, se tendrá que acreditar necesariamente el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en expresión oral y/o escrita.

CAPÍTULO II

Conocimientos exigibles para el ingreso a los grupos, cuerpos y/o escalas de funcionarios

Art. 2.° Para el ingreso en alguno de los grupos y cuerpos y/o escalas de funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, los conocimientos de lengua catalana que se exigirán, son los siguientes:

A) Para el ingreso en los cuerpos y/o escalas que requieran un nivel de titulación académica correspondiente a los grupos A) o B) de los incluidos en el artículo 28 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, se tendrá que acreditar los conocimientos de la lengua catalana correspondientes al nivel del Certificado B, conocimientos elementales orales y escritos, de la Junta Evaluadora, en la medida que supone el dominio de las estructuras y del léxico básico catalán y comportan la fluidez adecuada en la expresión oral y escrita que, además, permite el desarrollo de situaciones comunicativas complejas y, si es el caso, la elaboración y comprensión de los textos y documentos más usuales en la Administración.

B) Para el ingreso en los cuerpos y/o escalas que requieran un nivel de titulación correspondiente a los grupos C), D) o E) de los incluidos en el artículo 28 de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se habrá de acreditar los conocimientos de la lengua catalana correspondiente al nivel del Certificado A, conocimientos orales, de la Junta Evaluadora, en la medida que suponen el dominio de las estructuras y del léxico básico catalán para el desarrollo de las habilidades comunicativas orales esenciales y para adquirir las primeras nociones de la lengua escrita.

CAPÍTULO III

Conocimientos exigibles para el ingreso en los puestos de trabajo de naturaleza laboral

Art. 3.° Para el ingreso en los puestos de trabajo de naturaleza laboral que la Administración de la Comunidad Autónoma tiene en su organización, los conocimientos de lengua catalana que se exijan serán los siguientes:

A) Para el ingreso en los puestos de trabajo incluidos en los niveles 1 y 2 (que requieren titulación académica superior o de grado medio) se habrán de acreditar los conocimientos de la lengua catalana correspondientes al nivel del Certificat B, conocimientos elementales orales y escritos de la Junta Evaluadora, en la medida que suponen determinado dominio de la lengua catalana en los términos ya descritos en el apartado A) del artículo anterior.

B) Para el ingreso en los puestos de trabajo incluidos en los niveles 3, 4, 5, 6, 7 y 8 (que exigen titulación académica correspondiente a formación profesional de segundo grado o bachillerato, formación profesional de primer grado, graduado escolar o certificado de escolaridad) se habrán de acreditar los conocimientos de la lengua catalana correspondientes al Certificado A, conocimientos orales, de la Junta Evaluadora, en la medida que suponen un determinado dominio de la lengua en los términos ya descritos en el apartado B) del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

Prueba específica de acreditación de conocimientos de la lengua catalana

Art. 4.° Los conocimientos de lengua catalana se podrán acreditar, en cada proceso selectivo, mediante la aportación, dentro del término de presentación de instancias, del certificado oficial correspondiente o título que acredite la posesión de alguno de los niveles de conocimientos establecidos en el artículo 20 del Decreto 62/1989, de 8 de junio, que justifique conocimientos iguales o superiores a los exigidos reglamentariamente para acceder a cada uno de los grupos en que la Ley clasifica los distintos cuerpos y/o escalas de funcionarios o para cada uno de los niveles laborales que requieran el mismo grado de titulación.

En el caso de no poder acreditar documentalmente los conocimientos correspondientes de lengua catalana en las condiciones antes indicadas, habrá una prueba específica que servirá para acreditarlos y que será la primera a efectuar en cada convocatoria de pruebas selectivas, el resultado de

5.33 la cual se calificará «apto» o «no apto», y que, en todo caso, será eliminatoria.

Art. 5.º En cada convocatoria de pruebas selectivas que se realice desde la entrada en vigor de este Reglamento, se procederá a nombrar como miembros del Tribunal Calificador, y, únicamente al efecto de evaluar la prueba específica de conocimiento de lengua catalana, dos o cuatro vocales que, cumpliendo los requisitos generales a que hace referencia el artículo 14 del reglamento de ingreso del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, tengan acreditado, además, un grado de especialización y de titulación suficiente en la lengua propia de nuestra Comunidad Autónoma (cuerpo facultativo superior de licenciados en filosofía y letras, especialidad filología hispánica o catalana, o licenciado en filosofía y letras, especialidad filología catalana o hispánica).

Art. 6.º En caso de que los aspirantes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º de este Reglamento, opten por acreditar sus conocimientos de lengua catalana mediante la aportación del título o certificado oficial correspondiente, en el término de presentación de instancias, estos títulos o certificados deberán ser aquellos que, librados por la Junta Evaluadora de Catalán, acrediten la posesión de alguno de los niveles de conocimientos establecidos en el artículo 20 de Decreto 62/1989, de 8 de junio, o tratarse, si es el caso, de títulos o certificados incluidos entre los homologados individualmente mediante la inclusión en la Orden de 6 de noviembre de 1995, del Conseller de Cultura, Educación y Deportes («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» núm. 146, de 23 de noviembre de 1995).

También tendrán la consideración de títulos o certificados oficiales, al efecto que prevé este artículo, los emitidos por el Instituto Balear de la Administración Pública a favor de aquellos que hayan superado con aprovechamiento los cursos impartidos de acuerdo con los programas publicados por Resolución del Conseller de la Función Pública, de 2 de noviembre de 1995 («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» núm. 146, de 23 de noviembre de 1995).

Disposiciones adicionales

Primera. A la entrada en vigor de este Reglamento y a los efectos que se prevén, la Conselleria de Cultura, Educación y Deportes procederá a la elaboración y publicación de una Orden de Homologación de Títulos o Certificados de conocimiento de lengua catalana librados por el Instituto Balear de la Administración Pública en desarrollo y aplicación de los programas publicados por la resolución indicada en el último párrafo del artículo 6.º de este Reglamento.

Segunda. Asimismo, teniendo como referencia los programas publicados por resolución del Conseller de la Función Pública, de 2 de noviembre de 1995, indicada anteriormente, se reconoce, dentro del programa correspondiente al nivel de conocimientos designado como A (conocimientos iniciales), que se corresponde con el Certificado A, de la Junta Evaluadora de Catalán (Conocimientos orales de catalán), la posibilidad de dividir el contenido en cuatro secciones o apartados con entidad propia: A.1)-A.2)-A.3)-A.4), bien individualmente cada uno de ellos, o bien de manera conjunta, dos o más de ellos.

Disposición transitoria

Única. No obstante lo que dispone el articulado del Reglamento sobre los diferentes niveles de conocimiento de la lengua catalana que se exigirán en las pruebas selectivas que se convoquen, desarrollen y resuelvan desde su entrada en vigor, es aconsejable que esta exigencia se vaya implantando de manera gradual y temporalmente espaciada. En consecuencia, para las pruebas selectivas de acceso a la función pública o ingreso a puestos de trabajo de naturaleza laboral que se convoquen durante los años 1996 y 1997, los conocimientos de lengua catalana que se exigirán a los aspirantes serán los siguientes:

A) Para el ingreso en los cuerpos y/o escalas a que se refiere el apartado A) del artículo 2.º de este Reglamento y en los puestos de trabajo a que se remite el apartado A) del artículo 3.º del Reglamento indicado, se habrán de acreditar los conocimientos correspondientes al nivel del Certificat A de la Junta Evaluadora de Catalán (art. 10 del Decreto 62/1989, de 8 de junio).

Los conocimientos que supone el nivel del Certificat A de la Junta Evaluadora representan, a la hora de concretarlos para su particular exigencia, que quien supere la prueba específica o aporte certificado oficial de poseerlos, será capaz de tener un dominio de las estructuras y del léxico básico para desarrollar las habilidades comunicativas esenciales orales en lengua catalana y unas primeras nociones de lengua escrita. Especialmente, tendrán las habilidades específicas siguientes:

— Informar e informarse de gestiones, servicios, etc., utilizando las estructuras y el léxico adecuado a la situación comunicativa.

— Expresar sentimientos, emociones y apreciaciones utilizando el léxico de las sensaciones, de los estados anímicos.

— Expresar acuerdo o desacuerdo sobre un propósito, una sugerencia, etc.

— Preguntar la situación de un sitio determinado e indicar el itinerario para llegar a él, las distancias, etcétera.

— Sugerir, aconsejar, encargar, que el interlocutor haga alguna cosa.

— Argumentar a favor o en contra de un tema, de una afirmación, utilizando las estructuras adecuadas y algunos recursos como la comparación, etcétera.

— Expresar diferentes grados de certeza en la narración. Expresar un hecho como verosímil, probable, posible, etc.

— Pedir y dar recomendaciones. Formular y responder hipótesis sobre hechos reales o hipotéticos.

— Hacer especulaciones.

B) Para el ingreso en los cuerpos y/o escalas a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º de este Reglamento y en los puestos de trabajo a que se remite el apartado B) del artículo 3.º del Reglamento indicado, se habrán de acreditar los conocimientos correspondientes al nivel integrado por la agrupación de las secciones A.1) y A.2) (en el sentido expresado en la disposición adicional segunda de esta norma reglamentaria) respecto de la división del nivel A (conocimientos iniciales de catalán de los programas del Instituto Balear de la Administración Pública).

Los conocimientos que supone la agrupación de las secciones A.1) y A.2) representan, en el momento de concretarlos para su exigencia, que, quien supere la prueba específica o aporte certificado oficial del Instituto Balear de la Administración Pública, será capaz de comprender y producir mensajes orales en los aspectos más usuales de la vida social y laboral y, especialmente, tendrá las habilidades específicas siguientes:

— Cuando entre en contacto, cara a cara o por teléfono, responder sin bloquearse ante de expresiones desconocidas.

— Describir personas y objetos, utilizando el léxico de la identificación personal y de las características físicas y psicológicas.

— Dar información sobre la localización de objetos y direcciones, utilizando el léxico de las habitaciones y de los puestos de residencia y de trabajo.

— Pedir y dar información sobre cuestiones referidas al horario, fecha, duración de una actividad, utilizando indicaciones temporales.

— Explicar la actividad cotidiana, utilizando indicaciones temporales y el léxico de los viajes, los traslados y las acciones que se realicen en el trabajo.

— Explicar las condiciones de diferentes lugares de trabajo, utilizando el léxico del mundo laboral.

— Formular una opinión personal, utilizando el léxico del tiempo libre, las aficiones, las comidas y las bebidas.

— Pedir y dar instrucciones breves.

— Pedir y expresar estados emotivos y sentimentales, utilizando el léxico de las características psicológicas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. A la entrada en vigor de este Reglamento, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que sean incompatibles o entren en contradicción con el contenido de éste.

5.34. DECRETO 204/1996, DE 28 DE NOVIEMBRE, DE ASUNCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS TRANSFERIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOCAIB» de 12 de diciembre de 1996)

La Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares[1], reformada por la Ley Orgánica 9/1994, de 24 de marzo[2], en su artículo 15.1, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre[3], aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta de nuestro Estatuto de Autonomía, por el que se traspasaron a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares las funciones y servicios en materia de universidades. En el apartado B) del acuerdo citado se especifican las funciones del Estado que asume la CAIB.

Una vez publicado el citado Real Decreto, aprobado en Consejo de Ministros, se hace necesaria la correlativa asunción, así como la distribución de las

[1] I 2.4.

[2] IX 2.3.

[3] Ver 3.9. en este volumen.

5.36 funciones y de los servicios entre los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por todo lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Consejera de Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de día 28 de noviembre de 1996, decreto:

Artículo 1.º Quedan asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, las competencias, las funciones y los servicios transferidos por el Estado en materia de universidades, en los términos expresados en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las funciones y servicios que se asumen son los referidos en el artículo 2.º del mencionado Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de 8 de noviembre de 1996.

Art. 3.º Las funciones y servicios a que se refiere el artículo anterior serán ejercidos por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 4.º La distribución de las competencias asumidas entre los distintos órganos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se efectuará de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

5.35. CORRECCIÓN DE ERROR ADVERTIDO EN LA ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTES («BOCAIB» NÚM. 53, DE 29 DE ABRIL DE 1995), POR LA CUAL SE REGULAN LAS EQUIVALENCIAS Y REVALIDACIONES EN MATERIA DE RECICLAJE DE LENGUA CATALANA PARA PROFESORES DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN DE ADULTOS («BOCAIB» de 13 de marzo de 1997)

Observadas dos omisiones en el texto de la citada Orden, publicada en el «BOCAIB» núm. 53, de 29 de abril de 1995[1], se define a continuación el texto que se debe incluir en los puntos 3.4 y 3.5, respectivamente:

En el punto 3.4:

— Haber superado una asignatura de geografía catalana general o de otras asignaturas equivalentes.

En el punto 3.5:

— Haber superado una asignatura de historia catalana general o otra asignaturas equivalentes.

[1] X 5.50.

CANARIAS

5.36. LEY 5/1997, DE 6 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6.º DE LA LEY 6/1984, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE LOS CONSEJOS SOCIALES, DE COORDINACIÓN UNIVERSITARIA, Y DE CREACIÓN DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS («BOC» de 13 de junio de 1997)

Artículo único. El artículo 6.º de la Ley 6/1984[1], de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6.º El mandato de los representantes sociales de cada Consejo Social será de cuatro años.

[1] I 5.13.

No obstante lo anterior, se pierde la condición de miembro de cada Consejo Social por fallecimiento, renuncia, incapacitación o incompatibilidad para el ejercicio del cargo o, en el caso de los miembros designados por el Gobierno de Canarias, cuando éste acuerde su sustitución.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley cesarán los representantes actuales elegidos por el Parlamento de Canarias y por los Cabildos Insulares, que procederán a una nueva elección de sus sustitutos.

El mandato de estos nuevos representantes finalizará a los treinta días de que se produzca la renovación de la composición de estas instituciones, como consecuencia de las próximas elecciones autonómicas y locales.

5.37. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 193/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Agencias de Viajes («BOC» de 26 de agosto de 1996).

DECRETO 195/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Información y Comercialización Turísticas («BOC» de 20 de agosto de 1996).

DECRETO 197/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Restauración («BOC» de 21 de agosto de 1996).

DECRETO 198/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos («BOC» de 27 de agosto de 1996).

DECRETO 199/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción («BOC» de 22 de agosto de 1996).

DECRETO 202/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Administración y Finanzas («BOC» de 24 de agosto de 1996).

DECRETO 203/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing («BOC» de 24 de agosto de 1996).

DECRETO 204/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Secretariado («BOC» de 27 de agosto de 1996).

DECRETO 205/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas («BOC» de 27 de agosto de 1996).

DECRETO 209/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Comercio Internacional («BOC» de 24 de agosto de 1996).

DECRETO 210/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Alojamiento («BOC» de 23 de agosto de 1996).

5.39 5.38. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA:

DECRETO 194/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Equipos e Instalaciones Electrotécnicas («BOC» de 20 de agosto de 1996).

DECRETO 196/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Servicios de Restaurante y Bar («BOC» de 20 de agosto de 1996).

DECRETO 200/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Pastelería y Panadería («BOC» de 22 de agosto de 1996).

DECRETO 201/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico de Cocina («BOC» de 19 de agosto de 1996).

DECRETO 206/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Comercio («BOC» de 28 de agosto de 1996).

DECRETO 207/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Acabados de Construcción («BOC» de 28 de agosto de 1996).

DECRETO 208/1996, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Gestión Administrativa («BOC» de 22 de agosto de 1996).

DECRETO 78/1997, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Carrocería («BOC» de 27 de junio de 1997).

DECRETO 79/1997, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo («BOC» de 27 de junio de 1997).

5.39. DECRETO 140/1996, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE IMPARTICIÓN DE LA EDUCACIÓN DE ADULTOS POR PARTE DEL PERSONAL ADSCRITO A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» de 5 de julio de 1996)

La Ley 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, concibe la educación de las personas adultas desde una perspectiva dinámica y con una organización y metodología en la que se complementen las modalidades presencial y a distancia. En este sentido, la citada Ley contiene una serie de artículos relativos a la obligación de los poderes públicos de desarrollar una oferta adecuada de Educación de Adultos, que garantice la aspiración de importantes colectivos a obtener una mejor y más prolongada educación.

Al amparo de estos preceptos y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias referido a las competencias del Gobierno de Canarias en materia de educación, en función de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, procede regular las condiciones de impartición de dichas enseñanzas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, en uso de las facultades que le otorga la disposición adicional octava de la Ley 9/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1996 y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 20 de junio de 1996, dispongo:

Artículo 1.º El personal adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que imparta enseñanzas de Educación de Adultos, tanto en su modalidad presencial como a distancia, podrán efectuar horas lectivas extraordinarias en los términos establecidos en la disposición adicional octava de la Ley 9/1995, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1996.

[1] VI 4.1.

Art. 2.º Sólo podrán impartir horas extraordinarias en Educación de Adultos aquellos profesores que acrediten la realización de la jornada lectiva completa en su centro de destino.

Art. 3.º El número de horas lectivas semanales de carácter extraordinario que podrá impartir cada profesor no será superior a diez.

Art. 4.º El coste de cada hora extraordinaria será el siguiente:

Profesores de grupo «A»	2.900 ptas. c/hora.
Profesores de grupo «B»	2.000 ptas. c/hora.

Art. 5.º El gasto originado por las retribuciones correspondientes a las horas extraordinarias reguladas en el presente Decreto no podrá ser superior al importe de los créditos destinados específicamente para estas atenciones, y deberá ser imputado a las aplicaciones presupuestarias 18.04.422B.151.01 y 18.04.422C.151.01 «Horas lectivas extraordinarias».

Art. 6.º El Jefe de Estudios del centro que oferte las Enseñanzas de Educación de Adultos se encargará del control y seguimiento del profesorado que imparta las horas lectivas de carácter extraordinario, comunicando las incidencias que se produzcan a la Dirección General de Promoción Educativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo dispuesto en el presente Decreto tendrá efectos de 1 de enero de 1996.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes, para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.40. DECRETO 156/1996, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 10 de julio de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el capítulo IV de su título I, indica que la Formación Profesional comprende, tanto las enseñanzas del ámbito del sistema educativo, como las demás acciones que, como la formación continua en la empresa o la inserción o reinserción laboral de trabajadores, son encomendadas a otras Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos de competencia. La oferta formativa debe, de este modo, aparecer coordinada y complementaria.

Dentro del sistema educativo, la Formación Profesional comprende el conjunto de enseñanzas que capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones. En ella se incluye la Formación Profesional de Base, que impregna el currículo tanto de la Educación Secundaria Obligatoria como del Bachillerato, con el fin de desarrollar una Formación Profesional polivalente y que posibilite futuros aprendizajes profesionales, como la Formación Profesional Específica, especialmente orientada hacia la capacitación para el desempeño de una profesión determinada.

El objeto del presente Decreto es desarrollar la Ordenación de la Formación Profesional Específica, así como establecer mecanismos para la coordinación de la Formación Profesional Reglada y la Ocupacional.

El desarrollo de la Formación Profesional en Canarias requiere una adecuada adaptación a su realidad, caracterizada por un singular enclave geográfico y un fragmentado territorio, por ser permanente punto de encuentro de culturas y por una frágil estructura productiva. Esta realidad nos lleva a una inevitable reflexión: el nivel económico, social y cultural de la sociedad canaria es posible elevarlo desde la perspectiva de una mejor y mayor formación. En este sentido, la Formación Profesional debe responder de forma específica a las demandas del sistema productivo y a las estrategias de desarrollo con las que se dote Canarias.

El presente Decreto pretende establecer las bases para la adecuación de la Formación Profesional a la realidad geográfica, económica y social de las Islas. Es por ello que se recoge en el mismo la participación de los agentes sociales en el desarrollo de la Formación Profesional en Canarias. En este sentido, las empresas, sindicatos y demás agentes sociales participarán en la planificación y determinación de la oferta de ciclos formativos en sus respectivos ámbitos insulares, así como en el establecimiento de sus currículos, completando los perfiles profesionales definidos a nivel estatal e identificando, en su marco, los elementos característicos y especialmente significativos de la competencia profesional en Canarias, contribuyendo, en definitiva, a determinar los contenidos formativos específicos que demanda el sistema productivo canario y las

[1] VI 4.1.

5.40 posibilidades de formación práctica en centros de trabajo.

La Formación Profesional Específica se organiza en ciclos formativos de grado medio y superior, atendiendo a los distintos niveles de cualificación requeridos en el empleo. La organización de los ciclos responde a una estructura modular. Su duración es variable en función de la naturaleza de la competencia profesional característica de cada título y de la formación precisa para adquirirla.

El currículo de todos y cada uno de los ciclos formativos incluye un módulo de formación práctica en centros de trabajo, que requiere necesariamente la participación activa del sector productivo, tanto de las empresas como de las instituciones públicas. Así pues, se dibuja un horizonte de colaboración entre los agentes sociales y las diferentes Administraciones con el fin de desarrollar el nuevo modelo de Formación Profesional. Por ello, en el presente Decreto, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias asume la responsabilidad de diseñar políticas activas de Formación en Centros de Trabajo (FCT).

Los centros docentes desarrollarán los currículos de los ciclos formativos adecuándolos al entorno, a las características del sector y a las del propio alumnado. Asimismo, desarrollarán un módulo profesional de integración a partir de la fundamentación curricular que establezcan los decretos de currículos.

En las actuales circunstancias socioeconómicas, de cambio constante, en que las demandas de cualificación profesional están en continua renovación, la Formación Profesional debe abarcar tanto el ámbito de la formación inicial para la introducción en la vida activa de un gran colectivo de jóvenes en edad de escolarización, como el de la formación continua de ese mismo colectivo cuando se inserte en el mundo del trabajo, así como a aquellas personas que necesitan mejorar su formación para favorecer su inserción laboral. Es por ello que la Formación Profesional Específica en Canarias atenderá también a aquel sector de población adulta necesitada de mejora de su cualificación profesional. En este sentido, atenderá las necesidades educativas de aquellos colectivos que por sus características laborales, familiares o sociales o por razones de localización geográfica, requieran de una oferta en régimen de enseñanzas parciales, a distancia o de otra modalidad que al efecto pudieran establecerse.

El Gobierno de Canarias, en fin, pretende promover todas aquellas iniciativas que tengan como objetivo elevar el nivel y la cualificación profesional de la sociedad canaria, especialmente de aquellos colectivos que por sus condiciones económicas, culturales, sociales y geográficas ofrezcan signos de desigualdad. Asimismo, considera esencial adoptar políticas educativas concretas que permitan la no discriminación, especialmente por razón de sexo, en el campo de la Formación Profesional y que, al propio tiempo, contribuyan a la integración social.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 20 de junio de 1996, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente Decreto establece la ordenación y reglamentación general, así como las directrices para el desarrollo de la Formación Profesional Específica en la Comunidad Autónoma de Canarias, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IV del título I, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen las directrices generales sobre títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional.

Art. 2.º 1. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, la Formación Profesional, dentro del sistema educativo, comprende el conjunto de enseñanzas que capacita para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

2. Dichas enseñanzas abarcan tanto las de Formación Profesional de Base como las de Formación Profesional Específica.

a) La Formación Profesional de Base, incluida en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, está constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes comunes a un número amplio de técnicas y perfiles profesionales que proporcionan una formación polivalente y preparan para cursar la Formación Profesional Específica. Su regulación viene recogida en las normas específicas sobre estas etapas educativas.

b) La Formación Profesional Específica está constituida por el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes vinculadas particularmente a la competencia profesional característica de cada título y que culminan la preparación para el ejercicio profesional. Las enseñanzas de Formación Profesional Específica se ordenan en ciclos formativos de grado medio, comprendidos en el nivel de la Educación Secundaria, y de grado superior, que conducen a la obtención de títulos con validez académica y profesional.

Art. 3.º 1. Las enseñanzas de Formación Profesional Específica, reguladas en el presente Decreto, tendrán como finalidad proporcionar al alumnado la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica de cada título.

b) Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional.

c) Conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales.

d) Adquirir los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

e) Adquirir una identidad y madurez profesionales que motiven para futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de cualificaciones.

f) Adquirir las capacidades de autonomía y autoconcepto para el desarrollo personal, además de estrategias para la resolución de problemas y habilidades sociales.

2. Con el objeto de conseguir una correcta orientación escolar y profesional, se fomentará el desarrollo de actuaciones o actividades a través de tutores, Departamentos de Orientación y planes concretos de la Administración educativa que favorezcan el conocimiento y susciten el interés del alumnado hacia los diversos ciclos formativos de la Formación Profesional, por medio de actividades específicas que posibiliten la información y la orientación del mismo.

Art. 4.º La Formación Profesional Específica se impartirá, con carácter general, en los Institutos de Educación Secundaria. Reglamentariamente, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará las condiciones para que centros de enseñanza privados puedan impartir estas enseñanzas, sin perjuicio de la validez de las autorizaciones obtenidas al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias.

CAPÍTULO II

Los ciclos formativos

Art. 5.º 1. Las enseñanzas de Formación Profesional Específica se organizan en ciclos formativos de duración variable en función de la naturaleza de la competencia profesional característica de cada título y de la formación precisa para adquirirla. A tal efecto, la competencia profesional se refiere a las capacidades necesarias para desempeñar funciones en situaciones de trabajo a los niveles requeridos en el empleo.

2. Los ciclos formativos se ordenan en ciclos de grado medio y de grado superior.

a) Los ciclos formativos de grado medio precisan de la Formación Profesional de Base contemplada en la Educación Secundaria Obligatoria y capacitan en competencias profesionales para el ejercicio de actividades determinadas por trabajos de ejecución y organización, que pueden ser autónomos, pero en el límite de la utilización de los instrumentos y técnicas que son propios de estas competencias.

b) Los ciclos formativos de grado superior precisan de la Formación Profesional de Base contemplada en el Bachillerato y capacitan en competencias profesionales orientadas al ejercicio de actividades relacionadas con trabajos técnicos que pueden ser ejecutados de forma autónoma y/o comportan responsabilidades de programación y de coordinación.

Art. 6.º 1. La estructura interna de los ciclos formativos responde a una organización modular de los mismos. Cada ciclo formativo está compuesto por un número variable de módulos profesionales de formación teórico-práctica impartido en el centro educativo y por un módulo de formación práctica realizado en centros de trabajo, asociados todos ellos a la competencia profesional del ciclo.

A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, el término «módulo profesional» se considera equivalente a los términos «materia» y «área» a que se refieren los artículos 30.4 y 33 de la citada Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, constituyendo la unidad de oferta educativa y la parte más pequeña de Formación Profesional Específica que puede acreditarse y capitalizarse para la obtención de un título profesional. Por tanto, el módulo profesional se configura como la unidad en que se dividen los ciclos formativos y que contribuye al logro de todos o de parte de los objetivos generales establecidos para cada ciclo formativo.

Los ciclos formativos están compuestos por:

— Módulos profesionales asociados a una unidad de competencia.

— Módulos profesionales asociados a varias unidades de competencia, de base o transversales.

— Módulo profesional de formación y orientación laboral.

— Módulo profesional de integración.

— Módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

2. Se entiende por unidad de competencia el conjunto de realizaciones, actividades o logros profesionales con valor y significado en el empleo, obtenido por división de la competencia general del perfil profesional del título y susceptible de ser desarrollado por una sola persona.

Art. 7.º 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, cada ciclo formativo incluirá un módulo de Formación Práctica en Centros de Trabajo. De esta formación podrán verse parcial o totalmente exentos quienes acrediten la

5.40 experiencia laboral contemplada en el apartado 1.*b)* del artículo 11 de este Decreto.

El módulo profesional de Formación Práctica en Centros de Trabajo contribuirá de forma específica al logro de los siguientes objetivos:

a) Complementar la adquisición por los alumnos de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación previamente identificadas y delimitadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro del conjunto de las finalidades descritas para la Formación Profesional en el artículo 3.º del presente Decreto.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumno.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes diseñará políticas activas que favorezcan la colaboración entre los centros educativos y las empresas, permitiendo la realización del módulo profesional de Formación Práctica en Centros de Trabajo en las mejores condiciones.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dispondrá los recursos organizativos, materiales y humanos que permitan coordinar las acciones entre los centros educativos y las organizaciones, empresas e instituciones colaboradoras.

Art. 8.º En el marco de su autonomía organizativa y pedagógica, el centro docente desarrollará un módulo profesional de integración, a partir de la fundamentación curricular recogida en el decreto por el que se establezca el currículo correspondiente, que tendrá como principal finalidad integrar los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos de todos los módulos de formación en centro docente, para obtener una visión global y coordinada de los procesos productivos y/o de creación de servicios a los que está vinculada la competencia general del título.

Art. 9.º 1. La oferta de ciclos formativos conjugará las necesidades de formación de la población canaria con los requerimientos del sector productivo y del desarrollo socioeconómico de las Islas.

2. En la planificación de la oferta de la Formación Profesional, la Administración educativa promoverá la participación de los agentes sociales y tendrá en cuenta tanto las necesidades presentes como futuras de la sociedad canaria. Por ello, periódicamente, y siempre en un plazo no superior a cinco años, se revisará la oferta global de ciclos formativos realizándose los estudios prospectivos y adoptándose las medidas necesarias a fin de sintonizar la oferta formativa con la realidad del sector productivo y con el desarrollo socioeconómico de las Islas.

CAPÍTULO III

ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS

Art. 10. Para poder cursar los ciclos formativos de grado medio se requerirá poseer el título de Graduado en Educación Secundaria.

Asimismo, para poder cursar los ciclos formativos de grado superior se requerirá poseer el título de Bachiller.

Art. 11. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y tal como establece el artículo 32.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, cuando no se acrediten los requisitos académicos exigidos, se podrá acceder a la Formación Profesional Específica tras la superación de una prueba que será regulada y convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. En todo caso, será requisito para acceder por esta vía, tener cumplidos dieciocho años para el grado medio y veinte años para el grado superior.

La prueba exigida en esta modalidad de acceso, deberá acreditar:

a) Para el acceso a los ciclos formativos de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los ciclos de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades relativas al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos, en el sentido que reglamentariamente se determine, quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará las condiciones en que las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años, puedan quedar total o parcialmente exentas de la prueba de acceso a los ciclos formativos, en función del grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al que quieran acceder.

3. A fin de facilitar una nueva integración en el sistema educativo de aquellos alumnos que hayan cursado un Programa de Garantía Social en la modalidad de Iniciación Profesional, la Comisión que haya de evaluar la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio tendrá en cuenta esta circunstancia, tomando en consideración la certificación del programa cursado.

Art. 12. 1. Cuando la demanda de formación supere la oferta formativa, en la preferencia para ocupar plaza en los centros educativos, para los ciclos formativos de grado medio, se valorará, entre otros aspectos, la atención a aquellos colectivos que por razones económicas, familiares, sociales o de

localización geográfica presenten signos de desigualdad social.

2. Por su parte en los ciclos formativos de grado superior, se aplicarán los siguientes criterios de prioridad por orden de prevalencia:

— Haber cursado alguna de las modalidades de Bachillerato que reglamentariamente se determinen.

— El expediente académico del alumno en el Bachillerato.

Art. 13. La Administración educativa ofertará los ciclos formativos, con carácter general, de forma completa en los centros debidamente autorizados, debiéndose matricular el alumnado en todos sus módulos profesionales. Para la matrícula del alumnado repetidor se estará a lo que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO IV

El currículo de los ciclos formativos

Art. 14. 1. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de la Formación Profesional Específica el conjunto de objetivos, contenidos, orientaciones metodológicas y didácticas y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente.

Los objetivos de los diferentes módulos profesionales vendrán expresados en términos de «capacidades terminales», que son las capacidades complejas que expresan, en forma de resultados que deben ser realizados por el alumnado, los aspectos básicos de la competencia profesional y del nivel de formación que acredita el título.

Art. 15. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y en el artículo 12 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, el Gobierno de Canarias establecerá, a través del decreto correspondiente, el currículo de los ciclos formativos de la Formación Profesional Específica de cada título. El currículo contendrá, además de las enseñanzas mínimas válidas para todo el Estado, las que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se establezcan para cada ciclo formativo.

2. Para el establecimiento del currículo de los ciclos formativos, el Gobierno de Canarias recabará la participación de los agentes sociales, que intervendrán como parte activa en el proceso.

Art. 16. Por decreto del Gobierno de Canarias se establecerá el currículo prescriptivo de cada ciclo formativo en esta Comunidad, y en él se determinarán, además de los aspectos básicos reseñados en el artículo 10 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos generales del ciclo.
b) Las capacidades actitudinales comunes.
c) Las orientaciones metodológicas y didácticas.
d) Las capacidades terminales, criterios de evaluación y contenidos de los módulos prescriptivos de formación en centro educativo.
e) Las capacidades terminales, criterios de evaluación y contenidos/actividades del módulo de Formación Práctica en Centros de Trabajo.
f) La fundamentación curricular del módulo profesional de integración.
g) La distribución en cursos y duración de los módulos profesionales.
h) En su caso, la atribución docente de los nuevos módulos profesionales incorporados en el currículo.
i) En su caso, la correspondencia entre módulos profesionales de las enseñanzas mínimas y módulos profesionales del currículo canario del ciclo formativo correspondiente.

CAPÍTULO V

El desarrollo del currículo

Art. 17. 1. Los centros educativos desarrollarán el currículo de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración del Proyecto Curricular de Etapa, cuyos objetivos, contenidos, organización, metodología y criterios de evaluación tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de su entorno socioproductivo, y responderán a las características del alumnado al que van dirigidas y formularán las condiciones de desarrollo curricular de los módulos profesionales de integración contemplados en el artículo 8.º del presente Decreto.

2. El Proyecto Curricular se enmarcará en el Proyecto Educativo propio de cada centro que le servirá como referencia. En los casos en que un mismo centro imparta varios ciclos formativos, el Proyecto Curricular abarcará a todos ellos, favoreciéndose la adopción de criterios homogéneos, si bien con respeto a las especificidades que sea conveniente establecer para las enseñanzas propias de cada profesión.

Art. 18. 1. La evaluación y la aprobación del Proyecto Curricular corresponde al conjunto del profesorado del centro, según lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria.

El conjunto de profesores que desarrollan su labor en un ciclo formativo constituye el equipo docente responsable del mismo.

El profesorado desarrollará las programaciones de los módulos que tenga encomendados de acuerdo con el Proyecto Curricular de su centro.

2. Teniendo en cuenta la concepción integradora del mismo, cada módulo profesional será impartido por un solo profesor o profesora. Regla-

5.40

mentariamente se establecerán las condiciones por las que uno o varios módulos de un mismo ciclo formativo puedan ser impartidos por más de un profesor.

3. Sin perjuicio de la necesaria y obligatoria coordinación en el marco del Departamento Didáctico, se garantizará la coordinación entre los equipos docentes que imparten ciclos formativos correspondientes a la misma familia profesional y entre los que imparten módulos profesionales que son comunes a diferentes ciclos formativos de una o varias familias profesionales.

Art. 19. 1. Los Departamentos Didácticos elaborarán las programaciones de los módulos profesionales correspondientes a cada ciclo formativo.

2. Las programaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán contener, al menos, la adecuación de las capacidades terminales y sus criterios de evaluación, la adaptación de los respectivos módulos profesionales al contexto socioeconómico y cultural del centro educativo y a las características del alumnado, la concreción de los contenidos y su distribución temporal, las orientaciones metodológicas y didácticas, así como las ayudas pedagógicas y materiales didácticos utilizados en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

3. En el caso específico del módulo profesional de Formación Práctica en Centros de Trabajo, el profesor responsable del mismo, de acuerdo con el equipo educativo del ciclo, consensuará con el responsable de formación del centro de trabajo, las actividades que van a desarrollarse durante la estancia en el mismo y los criterios de evaluación que determinen el nivel de logro de las capacidades terminales del módulo, de conformidad con lo establecido en el Decreto de currículo de cada ciclo formativo.

Asimismo, propondrá, de acuerdo con las entidades, el calendario y la secuencia didáctica más convenientes en función de las características propias de cada ciclo, conforme a las instrucciones que establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 20. 1. El profesorado adaptará las programaciones didácticas a las necesidades educativas del alumnado que forma su grupo de atención. Cuando el progreso de un alumno no responda globalmente a los objetivos programados, los profesores adoptarán las oportunas medidas de refuerzo educativo y, en su caso, de adaptación curricular.

En el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, cuando el desarrollo de la programación requiera una adaptación curricular significativa, se estará a lo que reglamentariamente se determine. En todo caso, deberá contar con el informe favorable de la Inspección Educativa para su desarrollo.

En ningún caso, la adaptación curricular señalada en este artículo podrá afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales necesarias para el logro de la competencia general para la que capacita el título.

Tanto en la elaboración como en la aplicación de las adaptaciones curriculares reguladas en este punto, el equipo educativo del ciclo formativo contará con el apoyo del Departamento de Orientación del centro docente donde se imparta el mismo.

2. Cada grupo de alumnos que integra un ciclo formativo dispondrá de un profesor tutor que coordinará para cada uno de ellos los procesos de seguimiento y de orientación académica, personal y profesional, que serán desarrollados por el conjunto del equipo docente. Cuando se trate de la oferta parcial de módulos profesionales regulada en el capítulo VIII del presente Decreto, las funciones propias de la tutoría serán ejercidas por el profesor responsable de la impartición de cada módulo profesional.

Art. 21. A tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, la metodología de la Formación Profesional Específica deberá estar orientada especialmente a:

1. Favorecer en el alumnado la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos que le permita adquirir una visión global y coordinada de los procesos productivos o de creación de servicios relacionados con la competencia general del título.

2. Estimular en el alumnado la capacidad para aprender por sí mismo y trabajar en equipo.

3. Integrar la teoría y la práctica.

4. Atender a las características del grupo y de cada alumno o alumna en particular.

5. Responder a las posibilidades formativas del entorno y, especialmente, a las posibilidades que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la Formación Práctica en Centros de Trabajo.

6. Asegurar la participación activa del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

7. Desarrollar las capacidades creativas y el espíritu crítico en el alumnado.

8. Activar conductas y actitudes positivas para el trabajo, tanto si éste es dependiente como si es autónomo.

CAPÍTULO VI

La evaluación

Art. 22. 1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua y se realizará por mó-

dulos profesionales, considerando los profesores el conjunto de los módulos profesionales del ciclo formativo. La evaluación realizada por el equipo docente que imparta el ciclo formativo será coordinada por el profesor tutor. El Departamento de Orientación del centro intervendrá, con su asesoramiento, en el proceso de evaluación.

2. Los equipos educativos evaluarán, asimismo, su propia práctica docente, las programaciones de los módulos profesionales y el desarrollo real del currículo, en relación con su adecuación a las necesidades educativas y a las características específicas del alumnado y al entorno socioeconómico, cultural y profesional.

Art. 23. Al desarrollar y aplicar los criterios y procedimientos de evaluación, el profesorado tendrá en cuenta, en primer lugar, los criterios de esta índole definidos para cada capacidad terminal de los módulos profesionales en el currículo prescriptivo del ciclo formativo. Asimismo, en los módulos asociados a la competencia profesional, tendrá en cuenta las realizaciones y criterios de realización definidos en el perfil profesional del título correspondiente, así como la adquisición por parte del alumnado de la identidad y madurez profesionales, motivadoras de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Art. 24. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que lo componen.

Art. 25. En la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales a que se refiere el artículo 20.1 de este Decreto se tendrá en cuenta dicha circunstancia, tomando como referencia básica los criterios establecidos en la adaptación curricular correspondiente e incorporándose a su expediente, si se hubiese tratado de una adaptación curricular significativa, una copia del informe de la Inspección Educativa.

Art. 26. 1. En la evaluación del módulo de Formación Práctica en Centros de Trabajo, que se expresará en términos de «apto» o «no apto», el profesor responsable del mismo ponderará, de entre los demás elementos, la valoración que haya recogido del responsable de formación designado por el correspondiente centro de trabajo durante el periodo en que el alumno haya permanecido en el mismo.

2. Para garantizar la calidad de la formación práctica en el centro de trabajo, su adaptación a las necesidades del mercado laboral y la concordancia entre la formación en centro educativo y las prácticas, se realizarán evaluaciones del proceso por parte de ambos centros conjuntamente y con la participación del alumnado.

Con idéntico fin, los centros colaboradores garantizarán la adecuación de las condiciones en las cuales se realicen las prácticas, atendiendo a las instalaciones y material, al desarrollo de sus funciones por parte del monitor, a las condiciones de seguridad e higiene en la empresa o institución y a las normas internas propias.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior y a fin de garantizar que el programa formativo del módulo de Formación en Centros de Trabajo se realiza en las mejores condiciones, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes realizará una evaluación de las entidades colaboradoras.

Art. 27. Para cumplir las finalidades de Formación Práctica en Centros de Trabajo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes determinará en las correspondientes reglamentaciones específicas, el momento de impartición de este módulo, los requisitos exigidos para acceder al mismo, así como el momento de su evaluación.

CAPÍTULO VII

Los títulos de la Formación Profesional: sus efectos académicos y profesionales

Art. 28. Cada título profesional denomina una profesión. Los títulos a que se refiere este Decreto tendrán la validez académica y profesional que les reconoce el Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, y acreditan la formación necesaria a la que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto y la capacitación necesaria para el desempeño cualificado de las profesiones que le son inherentes.

Art. 29. La superación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado medio y de grado superior dan derecho a la obtención, respectivamente, del título de Técnico y Técnico Superior en la correspondiente profesión.

Art. 30. El título de Técnico da derecho, siempre que el alumno haya accedido al ciclo formativo según lo establecido en el artículo 11.1 del presente Decreto, al acceso a las modalidades de Bachillerato que se determinen en el Real Decreto de cada título y/o posteriores disposiciones, de acuerdo con su relación con los estudios de Formación Profesional cursados.

Art. 31. La convalidación entre módulos profesionales de ciclos formativos de grado medio y materias de Bachillerato será la prevista, en su caso, según lo que se establezca en la normativa correspondiente.

Art. 32. El título de Técnico Superior da derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinan en el Real Decreto por el que

---

[2] VIII 4.11.

5.40 se establece el título correspondiente y/o posteriores disposiciones, teniendo en cuenta su relación con los estudios de Formación Profesional cursados, y de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso a la Universidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA OFERTA PARCIAL, ENSEÑANZAS A DISTANCIA Y CONVOCATORIA DE PRUEBAS LIBRES

Art. 33. La Administración educativa atenderá las necesidades educativas de aquellos colectivos que por sus características laborales o por razones de insularidad o lejanía requieran de una oferta en régimen de enseñanzas parciales, a distancia o de otra modalidad que al efecto pudiera establecerse.

Art. 34. 1. La Administración educativa podrá ofertar de forma parcial los ciclos formativos en los centros debidamente autorizados, pudiendo éstos matricular al alumnado por módulos profesionales. Esta oferta queda reservada a las personas adultas, a tenor de lo señalado en el artículo 53.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y se organizará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. El tratamiento metodológico se adaptará a las peculiares características de la educación para las personas adultas o de la educación a distancia.

3. La evaluación de un módulo profesional cursado en el marco de una oferta parcial, se atendrá específicamente al mismo.

4. La superación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica correspondientes a un módulo profesional, cuando éste haya sido cursado dentro de una oferta parcial de enseñanzas de un ciclo formativo, dará lugar a la correspondiente certificación. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará las condiciones en las que los centros puedan extender dichas certificaciones.

Art. 35. La Administración educativa promoverá el establecimiento de enseñanzas de Formación Profesional Específica, mediante ciclos formativos a distancia. Los ciclos formativos de la Formación Profesional a distancia contemplarán las adaptaciones curriculares, las orientaciones pedagógicas y los criterios de evaluación necesarios para este tipo de enseñanzas, todo ello sin perjuicio de las exigencias que se derivan del perfil profesional al que esté asociado el ciclo formativo correspondiente.

Art. 36. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes organizará pruebas libres que permitan acreditar la superación de determinados módulos profesionales, o que conduzcan a la obtención de títulos de cualquiera de los grados, en las condiciones y en los casos que se determinen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La adscripción del profesorado de los actuales Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional a las nuevas especialidades a las que se atribuye la impartición de los diferentes módulos profesionales de cada ciclo formativo, se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre («BOE» de 10 de octubre), por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica, y en todas aquellas normas posteriores que, para la Comunidad Autónoma de Canarias, lo desarrollen.

Segunda. Los profesores de Enseñanza Secundaria o Técnicos de Formación Profesional que se encuentren cualificados, a través de formación o experiencia laboral, para impartir módulos profesionales de atribución docente al profesor especialista, podrán impartir los citados módulos profesionales.

Tercera. La Administración educativa establecerá un plan de formación del profesorado que incluirá un programa de formación permanente para que el profesorado pueda aplicar los cambios curriculares y las orientaciones metodológicas y didácticas derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y de las normas que lo desarrollan.

Cuarta. 1. A fin de garantizar la necesaria y obligada coordinación entre los distintos Departamentos del Gobierno de Canarias con competencia en Formación Profesional, tanto Específica como Ocupacional, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 30.1 y 51.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, se crea una Comisión de Coordinación de la Formación Profesional que desarrollará, al menos, las siguientes funciones:

a) Promover, agilizar y facilitar el establecimiento de acuerdos y convenios que supongan el uso conjunto de los recursos administrados, evitando duplicidades.

b) Estudiar y realizar propuestas sobre la planificación de las respectivas ofertas formativas: oferta completa de ciclos formativos, prioridades de Formación Profesional Ocupacional, Formación en Centros de Trabajo y Enseñanzas Parciales o de Oferta Parcial.

c) Estudiar y realizar propuestas sobre el marco normativo de ordenación de las enseñanzas profesionales.

d) Estudiar el desarrollo del marco normativo que permita hacer efectiva la convalidación o equivalencia entre la Formación Profesional Específica y la Formación Profesional Ocupacional.

e) Promover políticas activas para aquellas em-

presas que colaboren en actividades de formación y generen, a partir de ella, empleo estable.

2. Los miembros de la Comisión de Coordinación de la Formación Profesional serán nombrados por el Consejero competente en materia educativa, con arreglo a la siguiente composición:

a) Presidente: el titular de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
b) Vocales:

— Dos vocales designados, de entre los Directores Generales de su Departamento, por el Consejero competente en materia educativa.
— Un vocal con rango de Director General, designado por el titular de la Consejería competente en materia de empleo.
— El Director del Instituto Canario de Formación y Empleo.
— Dos vocales con rango de Director general, designados por el titular de la Consejería con competencias en materia de agricultura y pesca, en función de sus atribuciones en las áreas de enseñanzas marítimo-pesqueras y de capacitación agraria.

3. La Comisión de Coordinación de la Formación Profesional queda adscrita a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, órgano del que recibirá apoyo administrativo y de entre cuyos funcionarios el Presidente de la Comisión designará al Secretario que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.
4. La concurrencia a las reuniones de la Comisión de Coordinación de la Formación Profesional no generará el derecho a percibir indemnizaciones o compensación por asistencia.
5. Queda modificado el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del siguiente modo:

1) Se crea un nuevo apartado, con el número 5, en el artículo 2.º con el siguiente texto:

«5. Depende de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la Comisión de Coordinación de la Formación Profesional.»

2) Se crea, dentro del título III, un nuevo capítulo «capítulo VII» que se denominará «De la Comisión de Coordinación de la Formación Profesional», y en el mismo un nuevo artículo 26, sexto, con el siguiente tenor literal: «La Comisión de Coordinación de la Formación Profesional tendrá la composición y funciones que se establezcan en su normativa específica.»

Quinta. Considerando las exigencias organizativas, pedagógicas y metodológicas específicas de la educación de las personas adultas, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá adoptar las decisiones oportunas con relación a la adecuación a dichas exigencias del currículo de las enseñanzas incluidas en el presente Decreto, de acuerdo con las características, condiciones y necesidades de la población adulta. En ningún caso las adaptaciones contempladas en esta disposición podrán afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general para la que capacita cada ciclo formativo.

Sexta. En la planificación de la oferta de Bachillerato y de la Formación Profesional de grado superior se tendrán en cuenta los itinerarios formativos que dan acceso a estas enseñanzas. La Administración educativa garantizará al alumnado el acceso a dichos itinerarios en la isla de residencia del mismo.

Disposiciones finales

Primera. Periódicamente, y siempre en un plazo no superior a cinco años, el Gobierno de Canarias, a instancia propia o a petición del Consejo Escolar de Canarias o de los agentes sociales representativos en esta Comunidad, procederá a revisar y, en su caso, a actualizar los currículos de los ciclos formativos.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.40.1. RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA PUESTA EN MARCHA Y DESARROLLO DEL MÓDULO DE FORMACIÓN EN CENTROS DE TRABAJO (FCT) DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA QUE SE IMPARTEN EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

(«BOC» de 16 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece en su artículo 34.2 que el currículo de las enseñanzas de formación profesional específica incluirá una fase práctica en los centros de trabajo.

El Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, sobre directrices generales de los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas, dispone que las enseñanzas de formación profesional específica se ordenan en ciclos formativos y que dichos ciclos formativos se organizan en módulos profesionales, siendo uno de ellos el módulo profesional de formación en centros de trabajo. Por su parte, el Decreto 156/1996[3], de 20 de junio, establece en su artículo 7.º los objetivos básicos de estos módulos para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los Reales Decretos por los que se establecen los títulos de los ciclos formativos de Grado Medio y Superior y el currículo que los desarrolla establece la existencia del módulo de FCT en cada uno de ellos.

El módulo profesional de formación en centros de trabajo, como su propio nombre indica, se desarrolla en un entorno real de trabajo con el fin de, por una parte, evidenciar la competencia profesional adquirida por el alumno en el centro docente, y por otra, adquirir aquellas capacidades terminales que no son susceptibles de ser adquiridas en el mismo y sí en una empresa o institución.

Por ello, el módulo profesional de formación práctica en centros de trabajo requiere el esfuerzo coordinado de los agentes que intervienen en su realización. Tanto la Administración educativa, como otros Departamentos del Gobierno de Canarias, los propios centros docentes, así como Confederaciones y/o Asociaciones empresariales, empresas individuales, Instituciones Públicas, Organizaciones sindicales, Cámaras de Comercio, etc., acordarán las condiciones mediante la suscripción de convenios de colaboración, que permitan la realización de este módulo profesional, imprescindible, por otra parte, para que los alumnos y alumnas obtengan la titulación correspondiente.

La presente Resolución, además de aspectos estrictamente organizativos, recoge en su epígrafe V una serie de orientaciones referidas a la programación del módulo y que tiene por objeto servir de guía a los profesores y profesoras responsables del mismo de cara a establecer pautas que posibiliten el desarrollo y la consecución de las capacidades del módulo profesional de formación en centros de trabajo reguladas en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos y en los currículos que los desarrollan.

La implantación anticipada en Canarias de ciclos formativos de la formación profesional específica, la presencia del módulo profesional de FCT en todos los ciclos formativos, la importante carga horaria que poseen, el carácter curricular del módulo y las particulares características del mismo, hacen necesario una regulación normativa que recoja todos sus aspectos.

Por todo ello, en uso de las competencias y atribuciones conferidas por los Decretos Territoriales 212/1991, de 11 de septiembre, y 305/1991, de 29 de noviembre, esta Dirección General resuelve:

Dictar instrucciones para la puesta en marcha y desarrollo del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo conforme se recogen en los epígrafes siguientes:

I. *Ámbito de aplicación*

Los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes que imparten ciclos formativos de grado medio y grado superior deberán organizar, en régimen obligatorio, la realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo (FCT) mediante la suscripción de conciertos con empresas, Instituciones y Organismos tanto públicos como privados, que contemplen la realización de un programa formativo que desarrolle adecuadamente el currículo de dicho módulo, de acuerdo con el perfil profesional que deben alcanzar los alumnos en relación con los Decretos de los currículos de los ciclos formativos en que cursen sus estudios.

II. *Definición del módulo de FCT*

Por módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se entiende la unidad coherente de formación profesional específica compuesta por criterios de evaluación, capacidades terminales y conte-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] Disposición anterior.

nidos y que se explicita en un conjunto de actividades formativas de carácter curricular que se realiza en centros y en situaciones de trabajo reales, y que está presente en todos y cada uno de los ciclos formativos de la formación profesional específica.

III. *Objetivos del módulo de FCT*

Las finalidades del módulo profesional de FCT son las siguientes:

a) Complementar la adquisición por los alumnos de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación identificadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro de las finalidades generales de la formación profesional (adquirir la competencia profesional característica de cada título y una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de cualificaciones).

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado y, en particular, acreditar aquellos aspectos de la competencia requerida en el empleo (expresada en el perfil de cada título) que no puede comprobarse en el centro docente por exigir situaciones reales de producción.

d) Adquirir el conocimiento de la organización productiva correspondiente al perfil profesional y el sistema de relaciones sociolaborales del centro de trabajo, a fin de facilitar su futura inserción profesional.

IV. *Conciertos: formalización, duración, extinción y rescisión*

4.1. Los conciertos específicos de colaboración para la realización de las actividades de formación en centros de trabajo deberán formalizarse por escrito en el modelo que figura en el anexo I adjunto a esta Resolución[4], y habrán de ser firmados por el director del centro docente y el representante legal de la entidad colaboradora.

4.1.1. A estos conciertos se les irán incorporando a lo largo del período de vigencia los sucesivos anexos II con la relación nominal de los alumnos, número de horas y período o períodos de realización de la FCT. Asimismo, se deberán adjuntar los modelos que figuran como anexos III (Programa Formativo), anexos IV (Ficha Individual de Seguimiento y Evaluación) y anexos V (Informe Valorativo del monitor del Centro de Trabajo).

4.1.2. El impreso correspondiente al anexo II, que consta de un original y cinco copias en material autocopiable, será facilitado, a petición del centro docente, por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

4.2. El objeto del concierto de colaboración será la realización del programa formativo del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo presente en el currículo de todos y cada uno de los ciclos formativos de la formación profesional específica.

4.3. La duración de estos conciertos será la que de mutuo acuerdo se pacte entre el centro docente y la entidad colaboradora. El período que se establezca será prorrogable sin más requisitos que la ausencia de denuncia expresa que en su caso, deberá efectuarse con una antelación de, al menos, tres meses.

4.4. Los conciertos específicos de colaboración se extinguirán:

a) Por denuncia expresa de las partes en los términos y plazos que se establecen en el apartado 4.3.

b) Para un determinado alumno o grupo de alumnos, por decisión unilateral del centro docente, de la entidad colaboradora, o conjunta de ambos, en los siguientes casos:

— Faltas repetidas de asistencia y/o puntualidad no justificadas.

— Falta de aprovechamiento o mala conducta, previa audiencia al interesado/a.

4.5. El concierto específico de colaboración podrá rescindirse por mutuo acuerdo entre el centro docente, adoptado por el director del centro, y la entidad colaboradora, o por cualquiera de las partes, mediante denuncia de alguna de ellas, que será comunicada a la otra con una antelación mínima de quince días, y basada en alguna de las siguientes causas:

a) Cese de actividades de la entidad colaboradora.

b) Fuerza mayor que imposibilite el desarrollo de las actividades programadas.

c) Incumplimiento de las cláusulas establecidas en el concierto específico de colaboración, inadecuación pedagógica de las prácticas formativas, o vulneración de las normas que, en relación con la realización de las actividades programadas, estén en cada caso vigente. Cuando el proceso de aprendizaje del alumno pueda verse gravemente afectado por alguno de estos supuestos, el centro docente podrá resolver el concierto sin observar el plazo de preaviso.

d) Por la supuesta comisión de un acto tipificado como falta o delito por cualquiera de las partes que intervienen en el concierto, en cuyo caso tampoco será necesario el plazo de preaviso.

4.6. El centro docente deberá informar en el plazo de cinco días, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la extinción o res-

[4] No se publican los anexos.

5.40.1 cisión de los conciertos específicos de colaboración en cualquiera de los casos, y ésta, a su vez, lo comunicará a la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Servicio de Inspección de Trabajo y Seguridad Social).

4.7. La relación entre el alumno y la entidad colaboradora, como consecuencia del concierto específico de colaboración para la realización de las actividades del módulo profesional de formación en centros de trabajo, no tendrá en ningún caso, naturaleza jurídica laboral o funcionarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, del 31 de octubre («BOE» de 9 de noviembre). Por tanto, los alumnos no podrán percibir retribución alguna por su actividad formativa, ni por los resultados que puedan derivarse de ella.

4.8. La entidad colaboradora no podrá cubrir, ni siquiera con carácter interino, ningún puesto de trabajo en plantilla con el alumno que realice actividades formativas en la empresa, salvo que se establezca al efecto una relación laboral de contraprestación económica por servicios contratados. En este caso, se considerará que el alumno abandona el programa formativo en el centro de trabajo, debiéndose comunicar este hecho por la entidad colaboradora al director del centro docente, quien lo comunicará en el plazo de cinco días a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

4.9. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2078/1971, de 13 de agosto («BOE» de 13 de septiembre), el régimen de cobertura por accidentes de los alumnos en los centros de trabajo será el establecido por la Ley de 17 de julio de 1953, reguladora del Seguro Escolar, y por los Estatutos de la Mutualidad de dicho Seguro, todo ello, sin perjuicio de la póliza que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes pueda suscribir como seguro adicional para mejorar indemnizaciones, en los casos de incapacidad, fallecimiento, daños a terceros y daños materiales.

4.10. Durante el período de realización del módulo profesional de FCT, el régimen disciplinario del alumnado será el establecido en el Decreto 292/1995[5], de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 1 de noviembre).

4.11. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa podrá expedir certificación a los/as monitores/as de empresa que lo soliciten acreditando el desempeño de tal función.

4.12. Los representantes de los trabajadores de las entidades colaboradoras serán informados del contenido específico del programa formativo que desarrollarán los alumnos sujetos al concierto de colaboración, actividades, calendario y horario de las mismas, y localización del centro o centros de trabajo donde se realizarán.

V. *La programación de FCT el programa formativo*

5.1. El departamento didáctico correspondiente elaborará antes del 30 de marzo de cada año, la programación didáctica del módulo profesional de FCT. En los ciclos formativos de dos mil horas de duración será antes del 31 de diciembre del segundo año.

5.2. Dicha programación recogerá los elementos curriculares que, con carácter prescriptivo, establece la normativa vigente para el módulo profesional de FCT. En todo caso y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 130/1995[6], de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOC» de 11 de mayo), la programación didáctica del módulo de FCT dispondrá al menos de los siguientes elementos:

a) Objetivos generales del módulo.
b) Duración.
c) Ubicación temporal del mismo.
d) Requisitos para acceder al módulo.
e) Capacidades terminales.
f) Criterios de evaluación.
g) Contenidos. Secuenciación.
h) Actividades formativo-productivas.
i) En su caso, rotación por distintos centros de trabajo.
j) Metodología: seguimiento. Periodicidad.
k) Criterios de calificación.
l) Actividades y periodos de recuperación.
m) Posibles centros de trabajo donde se realizaría la FCT.
n) Anexos: documentos de seguimiento y evaluación del módulo.

5.3. La programación didáctica del módulo profesional de FCT servirá de base para la elaboración del «programa formativo» de cada centro de trabajo.

5.4. En la elaboración de la programación del módulo profesional de FCT se ha de tener en cuenta que salvo sectores productivos o de servicios altamente homogéneos, centros de trabajo diferentes requieren «programas formativos» diferentes. Esto permitirá que el programa de actividades sea realista, concertado, realizable y objetivamente evaluable.

5.5. En orden a alcanzar las finalidades del módulo profesional de FCT, en la elaboración del «programa formativo», se han de considerar sucesivamente: los «referentes», los «aspectos» a tener en cuenta, los «elementos» que lo integran, las

[5] XI 5.65.

[6] X 5.69.

«condiciones» que ha de verificar el programa de actividades formativo-productivas o evaluativas ya elaborado, y la cumplimentación de los «anexos» III, IV y V.

A) Los «referentes» que informan el «programa formativo» proceden, de:

a) Las capacidades terminales, contenidos y criterios de evaluación definidos por el sistema educativo para cada módulo de FCT, tomando como referencia las realizaciones profesionales del perfil del título, recogidos en la programación didáctica del módulo.

b) Los recursos, organización y naturaleza de los procesos productivos o de servicios del centro de trabajo concreto.

A partir de los elementos curriculares del módulo de la FCT establecidos en la normativa correspondiente (las capacidades terminales y los contenidos), el equipo educativo concreta el «programa formativo» tomando como referencia las realizaciones profesionales del perfil del título y la información sobre las empresas y centros de trabajo donde se van a desarrollar las actividades formativo-productivas.

Es especialmente importante que en el proceso de elaboración se identifiquen bien las tareas y actividades formativo-productivas relacionadas con los objetivos y contenidos de cada módulo de FCT y con la competencia profesional que se ha de evidenciar.

B) Al elaborar el «programa formativo» deben considerarse los siguientes «aspectos»:

a) Puestos o situaciones de trabajo necesarios para la realización de las actividades en el centro de trabajo.

b) Proceso de preparación de la actividad y desarrollo de la misma en relación con:

— El modo de participación e integración del alumno respecto del equipo de trabajadores de la empresa.

— Los recursos y medios de que debe disponer y utilizar el alumno.

— Los medios y documentación técnica de la empresa, necesariamente involucrados.

c) Medidas de integración en la estructura productiva y del conocimiento del sistema de relaciones laborales.

d) Temporalización: duración de las actividades y período de realización.

C) Los «elementos» de que consta el «programa formativo» son:

a) Áreas o departamentos del centro de trabajo por los que rotará el alumnado, con la temporalización correspondiente a cada uno.

b) Desarrollo de las actividades en cada área o departamento, especificando:

— Capacidades terminales de la FCT involucradas.

— Actividades productivo-formativas, que deben permitir lograr, o en su caso completar, la competencia profesional requerida en el empleo.

— Actividades de evaluación, que deben permitir al alumnado demostrar la competencia profesional objeto de acreditación y al monitor del centro de trabajo obtener suficiente evidencia de la misma.

c) Criterios de evaluación pertinentes en cada actividad, extraídos de los establecidos en cada módulo profesional de FCT, adaptándolos a las situaciones de trabajo concretas. Dichos criterios de evaluación forman parte de la «Ficha individual de Seguimiento y Evaluación», que acompaña al «programa formativo».

D) Las «condiciones» que ha de verificar el programa de actividades formativo-productivas son las siguientes:

a) Inspirarse en las situaciones de trabajo correspondientes al perfil profesional y tomar como referencia directa los contenidos del módulo profesional de FCT.

b) Ser reales, prefijadas y posibles de llevar a término, lo que implica, necesariamente, la adaptación a las características concretas del centro productivo y de la ubicación temporal habitual de la FCT.

c) Se deben imbricar con la actividad del centro de trabajo y deben suponer un nivel de exigencia para el alumnado cercano al de los trabajadores de la empresa o institución, respetando el convenio colectivo y las normas de seguridad e higiene.

d) Permitir y prever el uso de documentación técnica, medios e instalaciones propias del proceso productivo de la entidad colaboradora, explicitando, en su caso, las limitaciones o condiciones de dicho uso.

e) Hacer posible y definir la rotación de los distintos puestos de trabajo o secciones de la entidad colaboradora, propios del perfil profesional.

f) Incluir las medidas de integración en la estructura productiva y de conocimiento del sistema de relaciones laborales.

g) Explicitar la temporalización: duración de las actividades y periodo de realización.

h) Permitir la toma de decisiones por parte del alumno ante posibles contingencias.

i) Evitar tareas repetitivas no relevantes para la adquisición de destrezas.

E) Cumplimentación de los anexos del programa formativo.

El «programa formativo» que forma parte del convenio de colaboración consta de dos partes relacionadas entre sí y que sucesivamente se irán adjuntando al convenio:

5.40.1

a) El anexo III, denominado «programa formativo», cumplimentado por el profesor-tutor y concertado con el monitor de la entidad colaboradora.

b) Anexo IV, denominado «Ficha Individual de Seguimiento y Evaluación», en el que el profesor-tutor cumplimentará los criterios de evaluación en correspondencia con el «programa formativo», mientras que el monitor de la entidad colaboradora cumplimentará su valoración.

5.6. Una copia del «programa formativo» (anexo III) deberá ser expuesto en el tablón de anuncios o en cualquier otro lugar visible de la entidad colaboradora.

5.7. Las empresas e instituciones que colaboren en la realización de las actividades del módulo profesional de FCT dispondrán de un distintivo que las identificarán como entidad colaboradora.

VI. *Acceso, seguimiento y evaluación del módulo profesional de FCT*

6.1. Con carácter general, el acceso al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo requerirá la evaluación positiva de los módulos profesionales realizados en el centro docente.

No obstante lo anterior, el equipo educativo responsable de impartir el ciclo formativo podrá considerar la oportunidad de autorizar el acceso al módulo profesional de la FCT a aquellos alumnos y alumnas que tengan pendientes de superación uno o dos módulos profesionales, siempre que las horas asignadas a esos módulos supongan menos del 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales de cada ciclo formativo realizados en centro docente.

Los alumnos que no obtengan dicha autorización, así como los alumnos que tengan pendiente de superación más de dos módulos profesionales o más del 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales realizados en el centro docente, deberán realizar las actividades orientadas a superar el/los módulos pendientes antes de cursar la FCT.

6.2. Se entiende por evaluación del alumnado el proceso mediante el cual se califica su grado de adquisición de las capacidades terminales (objetivos) de la FCT.

6.3. La evaluación de la FCT, como el resto de los módulos profesionales de un ciclo formativo, será continua, es decir, que se realizará durante todo el proceso formativo correspondiente, como indican el Real Decreto 676/1993, el Decreto Territorial 156/1996, de 20 de junio («BOC» de 10 de julio), y la Orden de 10 de abril de 1995 sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica («BOC» de 17 de mayo).

6.4. La evaluación del módulo de FCT tiene, también, por objeto la competencia profesional, y por ello debe entenderse el proceso orientado a conseguir suficiente evidencia de realizaciones y/o resultados profesionales que permita juzgar o inferir la competencia profesional del alumnado. Por tanto, los métodos de evaluación de este módulo deben ser orientados a obtener evidencia de la competencia.

6.5. En la evaluación del alumnado de este módulo profesional de FCT colaborará el monitor designado por el centro de trabajo durante su periodo de estancia en el mismo. Esta colaboración en la evaluación se expresará de dos formas:

a) A lo largo de la FCT, a través de la «Ficha Individual de Seguimiento y Evaluación» (anexo IV), y los encuentros, que al menos quincenalmente, realiza con el profesor-tutor del centro docente.

b) Al final del proceso, mediante un «Informe Valorativo del Monitor del Centro de Trabajo» (anexo V), que será tenido en cuenta en la calificación del módulo por parte del profesor-tutor. Si la FCT hubiera tenido lugar en varias entidades colaboradoras, se recabará un informe de cada una de ellas. El monitor de la entidad colaboradora podrá asistir y participar en la sesión de evaluación del módulo aportando aquellos elementos que justifiquen o complementen el contenido de su informe.

6.6 El profesor-tutor abrirá para cada alumno que realice la FCT una «Ficha Individual de Seguimiento y Evaluación» (anexo IV), concertada entre centro educativo y centro de trabajo, e integrada en el «programa formativo», que será cumplimentada y tenida en cuenta por el monitor de la entidad colaboradora para la confección de su informe. Dicha ficha será supervisada por el profesor-tutor y adjuntada al expediente académico del alumno. En dicha ficha se consignarán:

a) Actividades de evaluación, organizadas por áreas, departamentos o puestos de trabajo en los que se haya secuenciado la FCT. Dichas actividades forman parte del «programa formativo» y son un subconjunto de las actividades productivo-formativas.

b) Criterios de evaluación de dichas actividades, cuya referencia son los de la FCT, además de aquellos criterios de evaluación que sean pertinentes para la evidencia de competencia profesional —capacidades terminales— adquirida en el centro docente.

c) Valoración del monitor de la entidad colaboradora.

d) Observaciones.

6.7. La calificación del módulo de FCT será apto o no apto. En el supuesto que el alumno obtenga la calificación de no apto, deberá cursarlo de nuevo, en la misma u otra empresa, repitiendo parte o la totalidad de las actividades del módulo profesional. En todo caso, cada alumno podrá ser eva-

luado y calificado del módulo profesional de FCT dos veces como máximo, entre convocatorias ordinarias y extraordinarias.

6.8. Los instrumentos de evaluación y seguimiento del módulo de FCT serán:

— La «Ficha Individual de Seguimiento y Evaluación» del alumno (anexo IV).

— El «Informe Valorativo del Monitor del Centro de Trabajo» (anexo V).

— Y aquellos que requiera el profesor-tutor para realizar una evaluación sistemática y objetiva, entre los que se puede encontrar la «Ficha Semanal del/la Alumno/a» y que a título meramente orientativo figura en el anexo VI de esta Resolución.

6.9. El profesor-tutor del grupo de alumnos del centro docente establecerá un régimen de visitas al centro de trabajo, cuya periodicidad será, al menos, quincenal, para mantener entrevistas con el monitor del centro de trabajo, observar directamente las actividades que el alumnado realiza en el mismo y registrar su propio seguimiento.

6.10. En el supuesto que el profesor-tutor adopte la ficha del anexo VI como fórmula de seguimiento, el alumno reflejará diariamente las tareas realizadas en la empresa en dicha «Ficha Semanal del/la Alumno/a», de forma breve y fácilmente identificable; en su caso, las dificultades que encontró para la realización de la actividad y las circunstancias que lo motivaron; así como cuantas observaciones que sobre su proceso de aprendizaje en la entidad colaboradora considere oportunas. Dicha ficha contará con el visto bueno semanal del monitor de empresa y será supervisada por el profesor-tutor durante la jornada quincenal destinada a las actuaciones tutoriales en el centro docente, con todos los alumnos que estén durante ese periodo realizando la FCT en la empresa.

6.11. La superación de todos los módulos profesionales cursados en el centro docente incluido el de FCT, será requisito indispensable para la obtención del correspondiente título.

6.12. Corresponde al Servicio de Inspección de Educación el seguimiento y evaluación de las programaciones y el análisis de los resultados obtenidos en el desarrollo de la FCT de cada centro docente.

VII. *Duración y período de realización de las actividades del módulo de Formación en Centros de Trabajo*

7.1. La duración del módulo de FCT vendrá establecida en cada uno de los Decretos de los currículos de los distintos ciclos formativos.

7.2. Los alumnos que cursan ciclos formativos de grado medio y superior deben haber alcanzado un determinado nivel de competencias profesionales en el centro educativo antes de iniciar la realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, tal como se establece en el artículo 6.º.1 de la Orden de 10 de abril de 1995 sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse formación profesional específica.

7.3. Con carácter general, las actividades programadas del módulo profesional de FCT se realizarán una vez hayan sido evaluados y superados los módulos profesionales del centro educativo. En los ciclos formativos de mil trescientas-mil cuatrocientas horas de duración, en el cuarto trimestre del año.

7.4. El módulo profesional de FCT se desarrollará durante el período lectivo anual, respetándose, en todo caso, los períodos vacacionales previstos en el calendario escolar.

7.5. Los alumnos que sean declarados no aptos en el módulo profesional de FCT dispondrán de periodos extraordinarios para la realización del mismo en la misma o distinta empresa.

7.6. La duración de las estancias diarias de los alumnos en el centro de trabajo será igual o cercana al horario laboral de la entidad colaboradora, sin que en ningún caso pueda sobrepasar las ocho horas y reservando una jornada cada quincena para la realización de la tutoría FCT en el centro docente, que será computada a todos los efectos en el módulo profesional de FCT.

7.7. Cuando fuera necesario realizar las actividades del módulo profesional de FCT en una isla distinta a la del centro docente donde se imparte el ciclo formativo, el director del centro docente deberá realizar una petición en tal sentido a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, al objeto de preveer cuestiones relacionadas con el alojamiento y la manutención del alumnado durante el periodo de realización de la FCT.

VIII. *Exenciones a la Formación en Centros de Trabajo*

8.1. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as total o parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo si reúnen los siguientes requisitos:

8.1.1. Exención Total. Podrán ser eximidos/as totalmente de la realización de las prácticas aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando o hayan trabajado por un periodo de más de seis meses en empresas o instituciones realizando funciones que, por sus características coincidan plenamente con los contenidos del módulo.

8.1.2. Exención Parcial. Los/as alumnos/as podrán ser eximidos/as parcialmente de la Formación en Centros de Trabajo si reúnen alguna de las siguientes condiciones:

Tipo A. Podrán acogerse a este tipo de exención aquellos/as alumnos/as que se encuentren trabajando o hayan trabajado por un periodo de más de seis meses en empresas o instituciones cuya actividad no esté relacionada con los estudios que rea-

5.40.1 lizan. En este caso, se les considerará exentos de los aspectos de las prácticas relacionados con la inserción profesional, pero no de los de cualificación. Los/as alumnos/as que se acojan a este tipo de exención sólo lo estarán en el número de horas que en el módulo se corresponda con las capacidades terminales de inserción profesional, no pudiendo superar en ningún caso, el 30 por 100 del total de horas del módulo.

Tipo B. En los casos en que exista una actividad complementaria a la realización del módulo profesional de FCT, como por ejemplo, cursos ocupacionales, voluntariado social, y otras actividades, que permita a los/as alumnos/as asimilar los objetivos de cualificación, se declarará al alumno/a exento/a de estos aspectos de las prácticas, pero no de los de inserción. Los alumnos/as que se acojan a este tipo de exención lo estarán por el número de horas que corresponda en relación a las capacidades terminales de cualificación.

8.1.3. Si durante el periodo de realización de las actividades del módulo profesional de FCT el/la alumno/a beneficiario/a de una exención total o parcial de tipo A, viera modificada su situación laboral, causando baja en la empresa o institución, sin llegar a cumplir los seis meses de experiencia laboral requeridos, deberá incorporarse al programa formativo del módulo profesional de FCT, realizando todas las actividades programadas.

8.2. El inicio del trámite de exención del módulo profesional de FCT, en los casos de exención total y exención parcial de tipo B previstas en los apartados 8.1.1 y 8.1.2 es competencia del/de la director/a del centro docente el cual, previo informe en ese sentido del/de la profesor/a-tutor/a del ciclo formativo, propondrá de forma razonada a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la relación de alumnos/as que deben ser eximidos/as de dichas prácticas. En dicha relación deberán figurar al menos, el nombre y los dos apellidos de los alumnos/as y el ciclo formativo que cursan. Se adjuntará a la propuesta certificado de la empresa donde figure el puesto de trabajo que ocupa, el tipo de contrato y la duración del mismo, o documentos equivalentes. En caso de ser trabajador/a por cuenta propia, alta censal en el Impuesto de Actividades Económicas y declaración jurada de las funciones que realiza.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a la vista de la propuesta, resolverá autorizando o denegando la exención.

8.3. Tanto el trámite como la resolución para la exención parcial tipo A a los/as alumnos/as del Ciclo que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 8.1.2, es competencia del director/a del centro docente a propuesta del/la profesor/a-tutor/a del ciclo formativo, comunicándolo posteriormente a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

8.4. Se hará constar en el expediente personal de cada alumno la resolución de exención de la Formación en Centros de Trabajo.

8.5. El plazo de presentación de solicitudes de exención finalizará el 30 de marzo del primer año, salvo para los ciclos formativos de dos mil horas de duración que será el 31 de diciembre del segundo año.

IX. *Agentes que intervienen en la realización del módulo profesional de FCT funciones y competencias*

9.1. El Decreto Territorial 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece aspectos de la composición y funciones de distintos órganos, así como de los tutores y del régimen de funcionamiento que guardan relación con la FCT. Dada la necesaria intervención de diversos agentes en el proceso de gestión de la FCT, conviene establecer la identificación clara de las funciones que corresponde desempeñar a cada uno de los agentes de la administración educativa que participan. Esto permite, a su vez, apreciar la relación interna de las funciones y el carácter integrado y coherente del sistema de FCT.

9.1.1. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, en virtud de las competencias y atribuciones conferidas en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, realizará, a través de la Unidad de Apoyo a la FCT, respecto al módulo profesional de FCT, las siguientes actuaciones:

a) Promover la celebración de convenios con entidades dispuestas a colaborar técnicamente en la gestión de la FCT (Cámaras de Comercio, Organizaciones empresariales, otras instituciones, etc.).

b) Ir conformando con el apoyo técnico de las entidades colaboradoras (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y/u otras Organizaciones empresariales), un banco de datos sobre aquellos centros de trabajo dispuestos a colaborar en la FCT y las condiciones en que se realizaría.

c) Desarrollar, con la asistencia de las entidades de colaboración técnica, un plan de información y explicación a las empresas sobre la importancia y el interés de su colaboración en la participación y buen desarrollo de la FCT.

d) Asesorar y apoyar a los centros educativos en sus relaciones con las empresas y en el proceso de elaboración del convenio entre el centro educativo y el centro de trabajo.

e) Programar e impartir, con el apoyo de las entidades de colaboración técnica (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y/u otras Organizaciones empresariales), cursos formativos para el personal docente responsable de coordinar la FCT.

Asimismo, colaborar en la impartición de cursos de Formación para los responsables de los centros de trabajo designados para realizar el seguimiento de la FCT.

9.1.2. Las funciones y competencias que corresponden al Director del centro docente respecto a la FCT son las siguientes:

a) Firmar los convenios específicos de colaboración con empresas, entidades e instituciones tanto públicas como privadas, en nombre de la Administración educativa y asumir la responsabilidad de su ejecución, que será coordinada en el centro por el Jefe de Estudios y el Jefe de Departamento de Familia Profesional.

b) Informar y dar a conocer a todos los miembros de la comunidad educativa y al Consejo Escolar, de los objetivos del centro respecto a la colaboración con empresas/instituciones para la formación concertada, empresas colaboradoras, programas formativos establecidos, número de alumnos que en cada curso escolar realizan la Formación en Centros de Trabajo (FCT) y resultados, evaluación y seguimiento de la FCT organizada por el centro.

c) Promover encuentros entre el centro docente y las empresas e instituciones de su entorno y/o del sector a fin de favorecer la colaboración en materia de FCT.

d) Acreditar ante la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la existencia de convenios o preconvenios que garanticen la realización de la FCT de los alumnos matriculados en los ciclos formativos.

e) Nombrar a propuesta del Jefe de Estudios los profesores-tutores.

9.1.3. Las funciones y competencias de los profesores-tutores responsables de la FCT, son respecto al módulo, las establecidas en el artículo 93, punto 2 del Decreto 130/1995 y, además, las siguientes:

a) Gestionar la búsqueda de entidades colaboradoras en las que se van a desarrollar las actividades del módulo profesional de FCT y proponer al director del centro docente la firma de conciertos de colaboración con las mismas.

b) Elaborar y acordar con el monitor designado por la entidad colaboradora el «programa formativo» de la FCT, considerando datos y conclusiones anteriores que sugirieran su modificación.

c) Orientar al alumno, auxiliado por el profesor de la especialidad de Formación y Orientación Laboral (FOL), previamente al comienzo de la FCT, tanto sobre los aspectos generales de la misma (finalidades del módulo, características, documentación que ha de cumplimentar, etc.) así como de las condiciones concretas convenidas con el centro de trabajo correspondiente sobre:

— programa formativo,

— organización, estructura, características delfj-sector, actividad, y recursos tecnológicos del centro de trabajo donde realizará la FCT, marco disciplinario y de seguridad e higiene,

— monitor de la FCT en el centro de trabajo correspondiente, puestos o situaciones de trabajo,

— líneas generales de la preparación y desarrollo de las actividades, de la participación e integración en el equipo, de las condiciones del uso de recursos e información, etc.

d) En su caso, decidir —con el acuerdo del Jefe de Departamento de la Familia Profesional— la secuenciación de la FCT en varias empresas o centros de trabajo.

e) Relacionarse periódicamente (al menos una vez cada quince días) con el monitor designado por la entidad colaboradora para el seguimiento del «programa formativo», a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

f) Atender periódicamente (una vez cada quince días) en el centro educativo auxiliado por el profesor de la especialidad de Formación y Orientación Laboral (FOL), a los alumnos durante el período de realización de la FCT, con objeto de valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa formativo. Supervisar, en su caso, las «Fichas semanales del/la alumno/a», organizar las puestas en común de los alumnos y los apoyos en el centro, si fueran necesarios.

g) Extraer datos y conclusiones que realimenten las actividades, con especial atención a aquellos que sugieran la modificación de la programación docente, del programa formativo o que afecten a la continuidad del convenio con la empresa.

h) Evaluar el módulo de FCT con la colaboración del responsable del centro de trabajo, comprobando la evidencia de competencia mostrada por el alumno, teniendo en cuenta, entre otros, los encuentros periódicos entre ambos y el informe «anexo IV» emitido por el monitor de la Entidad Colaboradora.

i) Calificar este módulo en términos de apto/no apto.

j) Captar datos significativos que le sean requeridos, para la evaluación global del sistema de la FCT.

k) Elaborar los Informes preceptivos a que se refiere el apartado 10.1 de la presente Resolución.

l) Elaborar una Memoria de Fin de Curso sobre la FCT que ha coordinado.

m) A fin de garantizar la realización del módulo en los períodos establecidos, en los ciclos formativos de mil trescientas-mil cuatrocientas-mil setecientas horas, concretará los conciertos de colaboración y formalizará los documentos de los anexos II, III, IV y V antes de que finalice las actividades en el centro docente. En todo caso, y en cada curso escolar, le corresponderá realizar el

5.40.1 seguimiento del módulo de FCT de aquel grupo de alumnos provenientes del curso anterior, aun cuando no hubiera sido tutor de ese grupo.

Para la realización de las funciones y tareas reguladas en la presente Resolución, los profesores/as-tutores/as dispondràn de la asignación horaria que reglamentariamente se determine. En todo caso si durante el periodo de tiempo en que los alumnos están realizando las actividades formativas de la FCT en centros de trabajo y una vez determinado, en su caso, el horario destinado a las actividades de recuperación de módulos profesionales pendientes, quedaran profesores del equipo educativo liberados de horario lectivo, el Director del Centro y/o el Jefe de Estudios, podrá determinar la adscripción de horario de estos profesores al apoyo en la acción tutorial del profesor-tutor del grupo.

9.1.4. Las funciones y competencias del profesor de la especialidad de Formación y Orientación Laboral (FOL), con respecto de la FCT son las siguientes:

a) Informar al alumnado que acudirá a las entidades colaboradoras a realizar la FCT, con claridad, que durante su permanencia en el centro de trabajo carece de relación laboral o contractual con la empresa o institución, que deberá guardar las normas de higiene personal, presencia y comportamiento que sean de uso en la empresa y que, asimismo, deberá guardar todas y cada una de las normas de seguridad en el trabajo características del sector productivo al que pertenezca el centro de trabajo.

b) Auxiliará al profesor-tutor de la FCT, durante la jornada quincenal en que los alumnos acuden al centro docente, para las acciones tutoriales y orientadoras.

c) Colaborará con el profesor-tutor en la orientación prevista en el apartado 9.1.3.*c)* de esta Resolución.

9.1.5. En aquellos Institutos de Educación Secundaria donde se impartan enseñanzas de Formación Profesional específica a un número superior a diez grupos de alumnos/as existirá un/a Coordinador/a de FCT, nombrado por el/la director/a del Centro docente. Dicho/a coordinador/a tendrá, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los/as profesores/as tutores/as de ciclos formativos, las siguientes funciones:

a) Asesorar en la materia de su competencia al equipo directivo del centro y a los/as profesores/as-tutores/as de ciclos formativos.

b) Procurar y facilitar la documentación relativa a la FCT.

c) Gestionar con la Administración educativa, una vez formalizada por el/la profesor/a tutor/a del ciclo formativo, la documentación de la FCT.

d) Canalizar propuestas de colaboración con las distintas empresas e instituciones colaboradoras.

e) Colaborar con la dirección del centro docente en la resolución de los expedientes de exenciones.

f) Informar al equipo directivo, al menos una vez cada mes, sobre la marcha de la Formación en Centros de Trabajo.

g) Participar en la elaboración de la memoria anual de la FCT.

Para la realización de las funciones previstas en el apartado anterior, el/la coordinador/a de FCT, dispondrá de la asignación horaria que reglamentariamente se determine.

9.2. Respecto a la entidad colaboradora, tanto su representante como el monitor designado por la misma estarán obligados a lo establecido en el convenio de colaboración firmado.

X. *Informes a realizar por el centro docente*

10.1 Semestralmente, el profesor-tutor de la FCT, elevará un Informe al director del centro docente, que deberá ser presentado al consejo escolar, sobre el desarrollo de los módulos de FCT en los ciclos formativos y las relaciones con las entidades colaboradoras, cumplimentando las correspondientes fichas de seguimiento y evaluación pedagógica, así como de gestión administrativa que, para este fin, habilite la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

10.2. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa recabará de los Servicios de Inspección Educativa los análisis contenidos en la Memoria de fin de curso correspondiente a cada periodo académico.

XI. *Documentación a cumplimentar por el centro docente*

11.1. Antes de dar comienzo la FCT, el centro docente enviará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa al menos diez días antes de dar comienzo las actividades del módulo, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del convenio realizado (cuatro copias).

b) Relación de alumnos que realizará la FCT (anexo II).

c) Programa formativo (anexo III).

También deberá tramitar, en su caso, propuesta del director del centro docente de aquellos alumnos que puedan ser eximidos total o parcialmente de la formación en centros de trabajo, acompañando la documentación que se solicita en el apartado 8.2 y en los plazos previstos en el apartado 8.5 de la presente Resolución.

11.2. Una vez finalizado el módulo de FCT, y en un plazo no superior a treinta días, y a los efec-

tos de lo establecido en el apartado 12.2 de la presente Resolución, el centro docente enviará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la siguiente documentación:

— Documento acreditativo de desplazamientos (anexo VII).
— Impreso de Comisión de Servicios por kilometraje.

XII. *Compensación de los gastos ocasionados por la puesta en marcha y desarrollo de la FCT*

12.1. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa realizará convocatorias de ayuda específica al transporte, a la que podrán acogerse, en las condiciones que se determinen, los/as alumnos/as que realicen el módulo de Formación en Centros de Trabajo, a fin de compensar los gastos de transporte originados por los desplazamientos hasta los lugares donde realizan sus prácticas formativas.

12.2. El/la profesor/a-tutor/a podrá solicitar el pago de los gastos de desplazamiento que se realicen, derivados de la concertación y seguimiento de la Formación en Centros de Trabajo, para lo que deberá cumplimentar la documentación reseñada en el apartado 11.2 de la presente Resolución.

12.3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y la cuantía de las compensaciones económicas destinadas a compensar el trabajo del monitor de la entidad colaboradora derivado del seguimiento de las actividades del módulo profesional de FCT.

XIII. *Identificación del alumnado en la FCT*

13.1. Los alumnos y alumnas que realicen el módulo profesional de FCT podrán portar mientras permanezcan en el centro de trabajo, una tarjeta identificativa en la que constará además de una fotografía tipo carnet, los siguientes datos:

— Nombre y apellidos del alumno/a.
— Ciclo formativo.
— Centro docente.
— Centro de trabajo.
— Período de prácticas.
— Firma del director del centro docente.
— Sello del centro docente.

13.2. Los centros docentes solicitarán las tarjetas de identificación a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con objeto de formalizarlas y entregarlas individualmente a cada alumno/a.

5.41. DECRETO 211/1996, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO 310/1993, DE 10 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOC» de 19 de agosto de 1996)

El Decreto 310/1993[1], de 10 de diciembre («BOC» núm. 12, de 28 de enero de 1994), por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, regula la posibilidad de que los Centros educativos puedan organizar las enseñanzas del área de «Ciencias de la Naturaleza», en cada uno de los cursos del segundo ciclo de la etapa, en dos materias diferentes «Física y Química» y «Biología y Geología», así como que el bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia», se organice como materia en el cuarto curso de la etapa manteniéndose, en ambos casos, el carácter unitario del área a efecto de evaluación.

En función de lo dispuesto en dicho Decreto, la Administración educativa con el fin de ampliar las posibilidades de elección del alumnado en un año tan significativo para la orientación de los estudios posteriores como es el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, ha decidido organizar el área de «Ciencias de la Naturaleza» en cuarto curso en las materias separadas de «Biología y Geología» y «Física y Química», estableciendo un sistema de evaluación independiente acorde con la nueva ordenación de los contenidos, sin perjuicio de que los centros puedan organizar de forma integrada el área de «Ciencias de la Naturaleza», manteniendo su evaluación conjunta.

Del mismo modo, con el fin de recalcar el carácter filosófico de los contenidos del bloque «La vida moral y la reflexión ética», la Consejería de Educación, Cultura y Deportes propone su organización como materia independiente en el currículo bajo la denominación de «Ética». Por ello, se hace necesario, a través del presente Decreto, adaptar lo regulado en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, al nuevo marco en que se ordena el área de «Ciencias de la Naturaleza» y la materia de «Ética», a la vez que se establecen orientaciones para el área de «Ciencias de la Naturaleza» y un nuevo currículo para la materia de «Ética».

[1] IX 5.34.

5.41 Esta modificación del currículo debe responder, en todo caso, a las finalidades de la Educación Secundaria Obligatoria como etapa de carácter comprensivo y de formación básica y a los objetivos generales establecidos en el citado Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por lo que debe incluir aspectos que contribuyan al desarrollo del alumno, y que constituyan un elemento fundamental en el proceso educativo del mismo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previo informe del Consejo Escolar de Canarias y tras la deliberación del Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1996, dispongo:

Artículo único. Uno. El artículo 6.º del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado como sigue:

«Artículo 6.º 1. Las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica y Visual.
e) Lengua Castellana y Literatura.
f) Lenguas Extranjeras.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Tecnología.

2. En el segundo ciclo de la etapa las enseñanzas del área de "Ciencias de la Naturaleza" se organizarán de la siguiente forma:

a) En el tercer curso de la etapa, los Centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área en dos materias diferentes, "Biología y Geología" y "Física y Química", manteniendo su carácter unitario a efectos de evaluación.

b) En el cuarto curso de la etapa, el área se organizará en dos materias diferentes, "Física y Química" y "Biología y Geología", realizando su evaluación por separado.

3. Los Centros podrán organizar de forma integrada el área de "Ciencias de la Naturaleza" en cuarto curso, manteniendo en ese caso la evaluación conjunta, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los Departamentos didácticos de "Biología y Geología" y de "Física y Química" elevarán propuesta conjunta de integración de las dos materias al Claustro de Profesores el cual, previo informe de la Comisión de Coordinación Pedagógica, deberá ratificarla.

4. En el cuarto curso, el área de "Matemáticas" se organizará en dos modalidades. Todo el alumnado cursará obligatoriamente una de ellas.

5. Las áreas mencionadas en el apartado 1 de este artículo serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto año de la etapa los alumnos elegirán entre las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la Naturaleza.
b) Educación Plástica y Visual.
c) Música.
d) Tecnología.

de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Los alumnos podrán optar por cursar una sola área si su elección recae en las dos materias "Física y Química" y "Biología y Geología", en que se organiza el área de "Ciencias de la Naturaleza".

b) Si el alumno elige el área de "Ciencias de la Naturaleza" y opta por cursar una sola de esas materias o el centro oferta dicha área integrada, deberá completar su elección con cualquiera de las otras tres áreas.

c) El alumno que no opte por cursar el área de "Ciencias de la Naturaleza" deberá elegir dos de las tres áreas restantes.

6. La educación moral y cívica, la educación para la paz, para la salud, para la igualdad entre los sexos, la educación ambiental, la educación sexual, la educación para el consumo y la educación vial, estarán presentes a lo largo de toda la etapa.

7. El bloque de contenido denominado "La vida moral y la reflexión ética", incluido dentro del área de "Ciencias Sociales, Geografía e Historia", se organizará en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de "Ética". La evaluación de estos contenidos se verificará de forma independiente.»

Dos. El artículo 12 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, queda redactado como sigue:

«Artículo 12. 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas áreas y materias optativas del currículo.

3. Cuando en el tercer curso de la etapa los Centros opten por la organización del área de "Ciencias de la Naturaleza" en dos materias, "Biología y Geología" y "Física y Química", la evaluación de estas materias se integrará en la evaluación del área.

4. La evaluación será realizada por el profesorado de cada grupo de alumnos o alumnas, coordinados por el profesor tutor o la profesora tutora, actuando de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.»

Tres. El currículo del área de «Ciencias de la Naturaleza» en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, sustituyendo el epígrafe «Especificaciones para el cuarto curso» por el que se inserta como anexo I[2] al presente Decreto.

Cuatro. El currículo del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» en la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria. No obstante, el currículo de este área se modifica para suprimir el bloque 4 «La vida moral y la reflexión ética» en cuarto curso.

Cinco. El currículo de la materia «Ética», para el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria es el que se incluye en el anexo II de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

[2] No se publican los anexos.

5.42. DECRETO 215/1996, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA DE LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 9 de septiembre de 1996)

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, determina en su artículo 34.6 que la Comunidad Autónoma ejercerá las competencias legislativas y de ejecución de la enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, según el apartado primero del artículo 81 de la misma.

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) esboza en su título II, capítulo primero, sección 1.ª, las líneas básicas del diseño normativo que tendrán en adelante las enseñanzas de Música. En concreto, el artículo 39.4 determina que para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 4.º del citado texto legal. En el mismo se define el currículo, como conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente. Asimismo, en el propio artículo se dispone que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo y que las Administraciones educativas competentes detallarán el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema, en su ámbito de competencias, con respeto, en cualquier caso, de las enseñanzas mínimas establecidas con carácter general.

En el contexto general enunciado, el presente Decreto tiene como propósito establecer para la Comunidad Autónoma de Canarias la regulación del currículo de las enseñanzas de Música de los Grados Elemental y Medio, en ejecución del Real Decreto 756/1992[2], de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del mismo y a tenor de la autorización que contiene su disposición final primera 2. La norma estatal fue elaborada, en su momento, tras la consulta previa a las comunidades autónomas con plenas competencias en materia educativa en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación. Con la publicación posterior del Decreto 178/1994[3], de 29 de julio, se aprobó el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los Grados Elemental y Medio, para las enseñanzas de Música en la Comunidad Autónoma de Canarias. Por ello, y como eslabón normativo consiguiente, ahora se hace necesario acomodar para Canarias la enseñanza profesional de la Música en los dos grados citados. De esta manera, tras la entrada en vigor para la Comunidad Autónoma de Canarias de los currículos de las etapas educativas de las enseñanzas de régimen general, se inicia con esta norma la puesta en marcha de los currículos de las enseñanzas de régimen especial.

Así, en primer término, se desgranan los objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación, tanto para el Grado Elemental como

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.3.

[3] X 5.56.

5.42 para el Grado Medio de estas enseñanzas musicales, buscando una formación integral del alumnado que abarque no sólo la destreza en la ejecución de las distintas técnicas instrumentales, sino también el conocimiento más amplio de todos los aspectos inherentes al hecho musical como fenómeno histórico, cultural, estético o psicológico. Además, se detallan las distintas asignaturas que, bien como obligatorias, bien como optativas, se ofrecen según las diferentes especialidades.

En segundo lugar, se destaca el proyecto curricular de centro como documento de concreción y adaptación del currículo y las distintas programaciones a las características del alumnado y a la realidad educativa de cada centro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, con el informe del Consejo Escolar de Canarias, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de agosto de 1996, dispongo:

Artículo 1.º 1. El presente Decreto regula el currículo de la enseñanza de Música de los Grados Elemental y Medio, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Asimismo, la presente disposición regula los criterios de ingreso al Grado Elemental y a cada uno de sus cursos, y las pruebas de acceso al Grado Medio y a cada uno de sus cursos.

Art. 2.º El presente Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3.º La enseñanza profesional de la Música, en sus Grados Elemental y Medio, se organizará en cuatro años de Grado Elemental y tres ciclos de dos años cada uno de Grado Medio.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de las enseñanzas de Música de los Grados Elemental y Medio, el conjunto de objetivos, contenidos, principios metodológicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en estos grados.

Art. 5.º El Grado Elemental de las enseñanzas de Música tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en el alumnado las siguientes capacidades:

a) Adquirir una formación técnica instrumental básica que le permita tanto la adecuada interpretación musical como la posibilidad de acceder a niveles más avanzados de la propia enseñanza.

b) Apreciar la importancia de la Música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

c) Comprender y utilizar los elementos fundamentales del lenguaje musical y de la expresión vocal.

d) Interpretar Música en grupo, habituándose a escuchar otras voces o instrumentos y a adaptarse equilibradamente al conjunto.

e) Adquirir hábitos de estudio y desarrollar las capacidades de autocontrol y autocrítica.

f) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la Música de las diferentes épocas y estilos, y para enriquecer sus posibilidades de comunicación y de realización personal.

g) Tocar en público, con la necesaria seguridad en sí mismos, para comprender la función comunicativa de la interpretación musical.

h) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, la audición interna y el pensamiento musical.

Art. 6.º Las especialidades correspondientes al Grado Elemental de Música son las siguientes:

Acordeón	Arpa
Clarinete	Clave
Contrabajo	Fagot
Flauta travesera	Flauta de pico
Guitarra	Instrumentos de púa
Oboe	Percusión
Piano	Saxofón
Trombón	Trompa
Trompeta	Tuba
Viola	Viola de gamba
Violín	Violoncello

Art. 7.º 1. Las asignaturas correspondientes a cada curso del Grado Elemental de las especialidades anteriores y los tiempos lectivos son los que se establecen en el anexo I *a)*[4] del presente Decreto.

2. Los objetivos, contenidos, y criterios de evaluación del currículo del Grado Elemental se incluyen en el anexo I *b)* del presente Decreto. Los principios metodológicos de este grado figuran en el anexo III.

Art. 8.º El Grado Medio de las enseñanzas de Música tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en el alumnado las siguientes capacidades:

a) Adquirir una sólida formación técnico-interpretativa, instrumental o vocal, adecuada a los contenidos y objetivos de esta enseñanza de Grado Medio, suficiente para expresarse, tanto con los conceptos interpretativos más adecuados a los diferentes estilos como los aspectos de relación directa con la creatividad y además para acceder a niveles superiores de la enseñanza.

b) Habituarse a escuchar Música, analizarla y valorarla críticamente para poder desarrollar un concepto estético que le permita fundamentar los propios criterios interpretativos.

---

[4] No se publican los anexos que recogen los currículos ni el anexo III ni el IV.

c) Participar en actividades musicales y culturales que le permita vivir la experiencia de trasladar el goce de la Música a otros.

d) Tomar conciencia del equilibrio cuerpo-mente mediante su propia observación y experiencia para poder manifestarse con seguridad en el campo de la expresión interpretativa.

e) Discernir sobre el conjunto de conocimientos armónicos, formales e históricos del currículo para realizar interpretaciones artísticas de calidad.

f) Tener la disposición y formación necesarias para saber integrarse individualmente en un grupo como un miembro más del mismo o para actuar como responsable del conjunto.

g) Actuar en público con el necesario autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa.

h) Conocer e interpretar obras escritas en los diferentes lenguajes musicales, con atención especial a la Música de nuestro tiempo.

i) Formarse una imagen ajustada de sí mismos, de las propias características y posibilidades, y desarrollar hábitos de estudio valorando el rendimiento en relación con el tiempo empleado.

j) Profundizar en la interpretación de la Música en grupo y participar en las diferentes agrupaciones musicales de los centros.

Art. 9.º Las especialidades correspondientes al Grado Medio de Música son las contempladas en el artículo 6.º del presente Decreto, además del canto, instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco y órgano.

Art. 10. Las asignaturas que configuran las especialidades de Grado Medio son de dos tipos:

a) Obligatorias: son aquellas que se incluyen en todos los currículos que conduzcan a la obtención de un mismo título en la especialidad correspondiente.

Las asignaturas obligatorias se detallan en el anexo II *a)*.

b) Optativas: son las asignaturas que los alumnos y alumnas pueden escoger, previo asesoramiento del tutor, con la finalidad de potenciar la diversidad de perfiles profesionales que puede abarcar su especialidad.

La relación de asignaturas optativas de oferta obligatoria por parte de los centros se especifica en el artículo 12, y los objetivos, contenidos, y criterios de evaluación de las mismas, se recogen en el anexo IV.

Además de las asignaturas optativas que figuran en el citado anexo IV, dentro del currículo de Grado Medio y en función de la disponibilidad horaria de los centros y de la existencia de proyectos de complementariedad curricular, se podrán incluir otras materias bien por iniciativa de los distintos departamentos de los centros educativos, o bien de la propia Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Para que las propuestas elaboradas por los mencionados departamentos puedan ser incluidas en el proyecto curricular del centro, será necesario contar con la correspondiente autorización de la propia Consejería.

Art. 11. 1. Las asignaturas correspondientes a cada curso y ciclo del Grado Medio de las especialidades anteriores, así como los tiempos lectivos, son los que se establecen en el anexo II *a)* del presente Decreto.

2. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo del Grado Medio se incluyen en el anexo II *b)* del presente Decreto. Los principios metodológicos de este grado figuran en el anexo III.

Art. 12. 1. En el Grado Medio se establece la inserción de las asignaturas optativas, que empezarán a cursarse en el 2.º ciclo de dicho Grado.

2. La oferta de asignaturas optativas, en los currículos de las diferentes especialidades, debe ser suficiente para permitir la opcionalidad.

3. Las distintas materias que figuren como asignaturas optativas no relacionadas entre las de oferta obligatoria, podrán tener una duración de un curso completo, o un cuatrimestre, debiendo ser cursadas por el alumbrado en cualquiera de los dos años que configuran el ciclo al que pertenecen.

4. Las asignaturas optativas se ofertarán en el 2.º y 3.er ciclo de Grado Medio.

5. Las asignaturas optativas de oferta obligatoria por parte de los centros serán:

2.º CICLO	3.er CICLO
Coro	Tecnología Musical
Informática Musical	Técnicas de concienciación corporal

6. La duración de estas asignaturas abarcará todo un curso escolar, con excepción de coro, que podrá durar todo el 2.º ciclo.

7. Para cualquiera de las especialidades (excepto clave, órgano, piano, acordeón, guitarra y arpa), el número mínimo de optativas del 2.º ciclo de Grado Medio será uno si la duración de las mismas fuera por todo el ciclo, y dos si alguna de ellas tuviera duración igual o inferior a todo el curso.

8. En el tercer ciclo, el alumnado tendrá que elegir una de las siguientes opciones:

a) Análisis y, al menos, dos asignaturas optativas.

b) Fundamentos de Composición.

Para todas las especialidades, el número mínimo de optativas cursadas en el 3.er ciclo de Grado Medio será dos si la duración de las mismas fuera todo

5.42 el curso, y tres si alguna de ellas tuviera duración inferior a todo el curso.

9. Quedan liberados de la obligatoriedad de cursar optativas en el tercer ciclo los alumnos y alumnas que elijan Fundamentos de Composición, pudiendo, no obstante, solicitar la matrícula en una o varias asignaturas optativas de interés para su formación. La solicitud deberá ser resuelta por los centros, a través de los órganos pedagógicos correspondientes.

Art. 13. 1. En el Grado Elemental de todas las especialidades, excepto percusión, la enseñanza instrumental incluirá una clase individual y una colectiva, con una duración de una hora semanal cada una de ellas. Las clases de percusión serán siempre colectivas, con una relación numérica profesor/alumno no superior a 1/5 y una duración semanal mínima de dos horas.

2. En el Grado Medio, las clases de canto y de las diferentes especialidades instrumentales serán individuales y tendrán una duración de una hora semanal.

Asimismo, y en el transcurso de todo el Grado Medio, la enseñanza instrumental de las especialidades de acordeón, flauta de pico, guitarra, instrumentos de cuerda pulsada del Renacimiento y Barroco, instrumentos de púa, y viola de gamba, incluirán una clase de Conjunto Instrumental específico, o Música de Cámara (dependiendo de la especialidad). Las especialidades de piano, clave y órgano incluirán estas clases en los ciclos segundo y tercero del mismo Grado Medio.

Art. 14. 1. Los centros docentes concretarán y complementarán el currículo de las enseñanzas de Música de Grado Elemental y Medio mediante la elaboración de los correspondientes proyectos curriculares.

2. El proyecto curricular del centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho centro y se incorporará a la programación general correspondiente.

3. El profesorado desarrollará cuanto se refiere a la programación docente de acuerdo con el currículo y con el proyecto curricular del centro, incluyendo la secuencia por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada grado y los programas de cada asignatura.

Art. 15. 1. La función de tutoría y orientación que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo de cada uno de los grados, ciclos y cursos.

2. El profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto los procesos de enseñanza y de aprendizaje, la evaluación como la orientación académica y profesional del alumnado.

3. La acción tutorial es una función que recaerá, preferentemente, en el profesorado de las materias que dan nombre a cada especialidad.

Art. 16. 1. La evaluación en los Grados Elemental y Medio se llevará a cabo de acuerdo con los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo, y en el proyecto curricular de los centros.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del alumno o alumna coordinados por el profesor tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto el aprendizaje del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos se celebrará en el mes de junio.

Los alumnos que cursen cualquier curso del 3.er ciclo del Grado Medio podrán recuperar la asignatura que les pueda quedar pendiente mediante la realización de pruebas específicas en el mes de septiembre.

6. En los Grados Elemental y Medio, la calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción del alumno o alumna al curso siguiente.

7. La calificación negativa en una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si ésta forma parte del mismo. En el resto de los casos, los alumnos y alumnas deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Art. 17. 1. El límite de permanencia en el Grado Elemental será de cinco años, sin que en ningún caso el alumnado pueda permanecer más de dos años en el mismo curso. En el Grado Medio, el límite de permanencia en el grado será ocho años, no pudiéndose permanecer más de tres en cada ciclo, ni más de dos en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional podrá ampliarse en un año la permanencia en cada uno de los grados en supuestos de enfermedad grave que impida el normal desarrollo de los estudios, u otros que merezcan igual consideración.

Corresponderá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes conceder dicha ampliación a solicitud del interesado, previo informe del Consejo Escolar del centro y de la Inspección Educativa.

Art. 18. Es función de los órganos pedagógicos competentes de cada centro autorizar, con carácter excepcional, la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos o alumnas que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe del conjunto de profesores a que se refiere el apartado 3 del artículo 15 del presente Decreto asegure la adecuada capacidad del aprendizaje.

Art. 19. 1. Los alumnos y alumnas evaluados con calificación positiva a lo largo de los cursos del Grado Elemental recibirán, al finalizarlo, el correspondiente certificado acreditativo.

2. Los alumnos y alumnas que al término del Grado Medio alcancen los objetivos del mismo, reconocidos mediante la calificación positiva correspondiente, tendrán derecho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

Art. 20. El alumnado de enseñanza musical podrá convalidar las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato y realizar el Bachillerato Musical según se expresa:

a) La opcionalidad curricular del segundo ciclo de Secundaria Obligatoria, con el segundo ciclo de Grado Medio.

b) Las materias propias de la modalidad y optativas de Bachillerato con el tercer ciclo de Grado Medio.

c) La superación de las materias comunes de Bachillerato y de las asignaturas constituyentes del tercer ciclo del Grado Medio de los estudios musicales, harán acreedor al alumno al título de Bachillerato en Música.

d) Las enseñanzas recogidas en el apartado anterior podrán cursarse simultáneamente. Asimismo, podrán realizarse los estudios de las citadas materias comunes del Bachillerato con posterioridad a la superación del tercer ciclo de Grado Medio de Música.

Art. 21. Las convalidaciones previstas en el artículo anterior se referirán únicamente a los estudios de régimen general implantados en aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Art. 22. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes a través de las Direcciones Generales correspondientes, en el momento de realizar la planificación del curso escolar, contemplará las necesidades de compaginar los estudios troncales del régimen general con los específicos de los alumnos de Música, al objeto de facilitar la organización horaria que permita la adecuada interrelación entre los horarios de los Conservatorios y de los centros de régimen general.

Art. 23. 1. Cada centro tramitará, conforme establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, el procedimiento de ingreso en el primer curso del Grado Elemental de Música, acorde con su proyecto curricular; dicho procedimiento atenderá prioritariamente a la evaluación de las aptitudes musicales de los interesados y a la edad idónea para iniciar los estudios en las especialidades instrumentales.

Los aspirantes a ingresar en el Grado Elemental dispondrán de un máximo de tres convocatorias.

2. El acceso de nuevos alumnos a los restantes cursos del Grado Elemental se podrá realizar mediante la superación de las pruebas pertinentes, que deberán recoger los contenidos terminales de los cursos que se deseen superar, en correspondencia con el proyecto curricular del centro. Dichas pruebas evaluarán tanto la capacidad y los conocimientos de los alumnos, como la edad idónea para continuar estudios en las distintas especialidades instrumentales.

Art. 24. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes determinará los procedimientos por los que los/las alumnos y alumnas podrán acceder a las enseñanzas musicales.

Disposiciones adicionales

Primera. Queda suprimida para las enseñanzas a que se refiere el presente Decreto, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Segunda. En virtud de la disposición adicional primera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, y de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo, la enseñanza del timple podrán pasar a formar parte del currículo de los Grados Elemental y Medio de las enseñanzas de Música.

Disposiciones finales

Primera. Por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se dictarán las disposiciones normativas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al inicio formal del curso académico 1996/97.

5.42

ANEXO Ia)

GRADO ELEMENTAL

ASIGNATURAS Y TIEMPOS LECTIVOS

Curso	Asignatura	Tiempo semanal (minutos)
1.º y 2.º	Instrumento	60
	Lenguaje Musical	120
	Clase Colectiva	60
3.º y 4.º	Instrumento	60
	Clase Colectiva	60
	Lenguaje Musical	120
	Coro	90

ESPECIALIDAD DE PERCUSIÓN

Curso	Asignatura	Tiempo semanal (minutos)
1.º y 2.º	Lenguaje Musical	120
	Clase colectiva	120
3.º y 4.º	Lenguaje Musical	120
	Clase Colectiva	120
	Coro	90

ANEXO IIa)

GRADO MEDIO

ASIGNATURAS Y TIEMPOS LECTIVOS POR ESPECIALIDADES INSTRUMENTOS SINFÓNICOS

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	PRIMER CICLO	
1.º y 2.º	Instrumento	60
	Lenguaje Musical	120
	Orquesta	90
	Piano Complementario	30
	SEGUNDO CICLO	
3.º y 4.º	Instrumento	60
	Orquesta	120
	Piano Complementario	30
	Armonía	120
	Música de Cámara	60
	Optativas	90
	TERCER CICLO	
5.º y 6.º	Instrumento	60
	Orquesta	120
	Música de Cámara	90
	Historia de la Música	90
	Coro	90

5.42

ASIGNATURAS Y TIEMPOS LECTIVOS POR ESPECIALIDADES INSTRUMENTOS SINFÓNICOS

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	Opción A	
	Análisis	90
	Optativas	90
	Opción B	
	Fundamentos de Composición	180

PIANO/ÓRGANO/CLAVE

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	PRIMER CICLO	
1.º y 2.º	Instrumento	60
	Lenguaje Musical	120
	SEGUNDO CICLO	
3.º y 4.º	Instrumento	60
	Armonía	120
	Conjunto Instrumental específico o Música de Cámara	60
	Acompañamiento	60
	TERCER CICLO	
5.º y 6.º	Instrumento	60
	Conjunto instrumental específico o Música de Cámara	90
	Historia de la Música	90
	Coro	90
	Improvisación	60
	Opción A	
	Análisis	90
	Optativas	90
	Opción B	
	Fundamentos de composición	180

5.42

ARPA

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	PRIMER CICLO	
1.º y 2.º	Instrumento	60
	Lenguaje Musical	120
	SEGUNDO CICLO	
3.º y 4.º	Instrumento	60
	Orquesta	120
	Conjunto instrumental específico o Música de Cámara	60
	Acompañamiento	60
	Armonía	120
	TERCER CICLO	
5.º y 6.º	Instrumento	60
	Orquesta	120
	Conjunto Instrumental específico o Música de Cámara	90
	Historia de la Música	90
	Coro	90
	Opción A	
	Análisis	90
	Optativas	90
	Opción B	
	Fundamentos de Composición	180

ACORDEÓN/GUITARRA

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	PRIMER CICLO	
1.º y 2.º	Instrumento	60
	Lenguaje Musical	120
	Conjunto Instrumental Específico	60
	SEGUNDO CICLO	
3.º y 4.º	Instrumento	60
	Armonía	120
	Conjunto Instrumental Específico o Música de Cámara	60
	Acompañamiento	60

5.42

ACORDEÓN/GUITARRA

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	TERCER CICLO	
5.º y 6.º	Instrumento	60
	Conjunto Instrumental Específico o Música de Cámara	90
	Historia de la Música	90
	Coro	90
	Improvisación	60
	Opción A	
	Análisis	90
	Optativas	90
	Opción B	
	Fundamentos de Composición	180

CANTO

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	PRIMER CICLO	
1.º y 2.º	Canto	60
	Lenguaje Musical Específico	120
	Piano Complementario	30
	Lengua Extranjera aplicada al Canto	60
	Expresión Corporal	60
	Coro	90
	SEGUNDO CICLO	
3.º y 4.º	Canto	60
	Armonía	120
	Lenguaje Musical Específico	120
	Piano Complementario	30
	Lengua Extranjera aplicada al Canto	60
	Repertorio	30
	Conjunto Vocal de Cámara	60
	Optativas	45
	TERCER CICLO	
5.º y 6.º	Canto	60
	Repertorio	60
	Música de Cámara	90
	Historia de la Música	90
	Lengua Extranjera aplicada al Canto	60

5.42

CANTO

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	Opción A	
	Análisis	90
	Optativas	90
	Opción B	
	Fundamentos de Composición	180

CUERDA PULSADA DEL RENACIMIENTO Y BARROCO, FLAUTA DE PICO, VIOLA DE GAMBA

Curso	Asignatura	Horario semanal (minutos)
	PRIMER CICLO	
1.º y 2.º	Instrumento	60
	Lenguaje Musical	120
	Piano Complementario	30
	Conjunto Instrumental Específico	60
	SEGUNDO CICLO	
3.º y 4.º	Instrumento	60
	Piano Complementario	60
	Armonía	120
	Música de Cámara o Conjunto Instrumental Específico	60
	Optativas	90
	TERCER CICLO	
5.º y 6.º	Instrumento	60
	Historia de la Música	90
	Coro	90
	Música de Cámara o Conjunto Instrumental Específico	90
	Opción A	
	Análisis	90
	Optativas	90
	Opción B	
	Fundamentos de Composición	180

5.43. DECRETO 234/1996, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS Y ALUMNAS Y DE SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES EN LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 2 de octubre de 1996)

PREÁMBULO

Los padres poseen un derecho y deber educativo originario hacia sus hijos, por lo que tienen la responsabilidad primaria y fundamental en la educación y, al delegar parte de esta función en la escuela, tienen el deber y el derecho de participar en la vida del centro escolar.

El deseo y la necesidad de que las funciones educativas de las familias y de los centros docentes se complementen e interactúen son compartidos por amplios sectores de nuestra sociedad. La educación no puede ser entendida como un acto aislado en el aula, entre el profesorado y el alumnado, sino que ha de ser conceptuada como una tarea en la que necesariamente han de colaborar estos agentes educativos de forma coordinada.

Para desarrollar esta colaboración se hace necesario establecer unas relaciones horizontales entre todos los sectores que conforman la comunidad educativa, de forma que se posibilite su participación activa, como medio que contribuya a la mejora de la calidad de la enseñanza tal y como afirma la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) en su preámbulo. Participar supone tanto colaborar en las actividades como tener acceso a la toma de decisiones, y es, además, un proceso de aprendizaje y un medio de formación dirigido a que todos asuman su corresponsabilidad educativa.

Para extender y hacer madurar cualquier tipo de iniciativa encaminada a conseguir este objetivo de la participación, es preciso que desde las comunidades escolares se realicen acciones de formación y reflexión que impliquen a todos sus miembros y les permitan avanzar en la consolidación y extensión de las actitudes colaborativas entre los agentes educativos.

En esos procesos el papel de las madres y padres asociados es básico e imprescindible. La existencia de las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas viene determinada legalmente por el artículo 22 de la Constitución, que reconoce el derecho de asociación, y, específicamente, por el artículo 5.º de la Ley Orgánica 8/1983, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) que garantiza la libertad de asociación en el ámbito educativo. Además, el hecho de la corresponsabilidad y de la participación en la educación, como expresión de la democratización de la gestión y funcionamiento de los centros, no sólo está garantizado por nuestro ordenamiento jurídico sino que, como se afirma en el preámbulo de la LOGSE, «ninguna reforma consistente, tanto más si se trata de la educativa, puede arraigar sin la activa participación social. Particularmente relevante para la consecución de sus objetivos es la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa...». Por otro lado, la participación colectiva y la colaboración activa de los padres y las madres en la educación se facilita y se canaliza de forma más efectiva a través de las asociaciones de padres.

En todo caso las Asociaciones de Padres de Alumnos (AAPPAA) deberán ser organizaciones vivas que han de funcionar como el eje de la participación organizada y colectiva de las familias en el centro, asesorando, informando y facilitando el acceso al mismo. Del mismo modo, esas Asociaciones habrán de aumentar su capacidad de actuación en la formación de las madres y padres sirviendo como unificadoras de criterios, objetivos, metas y actuaciones del sector, cumpliendo como misión principal la de contribuir a desarrollar el carácter de agentes educativos conscientes y colaboradores de las familias.

A partir de las consideraciones anteriores se hace necesario acometer una nueva regulación del ejercicio del derecho de asociación de las madres y padres de alumnos y alumnas en el marco de lo establecido en el artículo 5.º de la LODE pretendiendo con ello que aquéllos se conviertan, de hecho, en entes activos de formación y colaboración en el proceso de aprendizaje, respondiendo a los principios contenidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, entre los que destaca el fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo.

Asimismo, en la nueva normativa se han tenido en cuenta, con el mismo objetivo de fomentar la participación, la existencia de Colectivos de Escuelas Rurales creados por Decreto 118/1995, de 11 de mayo, y la reciente regulación de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales contenida en el Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, estableciendo como función de las asociaciones el promover y canalizar la participación de los pdres en la educación de sus hijos discapacitados o sobredotados.

Al amparo de la habilitación que la disposición

[1] VI 4.1.

5.43 adicional primera.1 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, para desarrollar dicha Ley Orgánica y, en virtud de lo establecido en la Ley 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, en concreto en sus artículos 29.7 y 34.*a)*.6, y Ley 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, el presente Decreto desarrolla el artículo 5.º de la citada Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, previos informe del Consejo Escolar de Canarias y dictamen del Consejo Consultivo y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 12 de septiembre de 1996, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo 5.º.6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) el presente Decreto regula las características y funcionamiento de las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas —en adelante AAPPAA— que se constituyan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de los aspectos generales contemplados en la legislación vigente sobre asociaciones.

Art. 2.º 1. Podrán constituirse AAPPAA en cada centro docente, público o privado del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias donde se imparta cualquiera de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. En los Colectivos de Escuelas Rurales podrán, en su caso, constituirse AAPPAA que abarquen a los centros en ellos integrados.

Art. 3.º Podrán ser miembros de las asociaciones a que hace referencia el artículo anterior las madres y padres o tutoras y tutores —en adelante padres— de alumnos y alumnas —en adelante alumnos— que cursen estudios en el Centro Docente o en el Colectivo de Escuelas Rurales.

Art. 4.º Las AAPPAA forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a contribuir, en el marco del Proyecto Educativo del centro, a su programación, organización y realización, en los términos establecidos en la legislación vigente.

CAPÍTULO II

De los fines y actividades de las AAPPAA

Art. 5.º Las AAPPAA tendrán las siguientes finalidades:

a) Informar a los padres de las actividades propias de la asociación, asesorándoles, tanto de forma individual como colectiva, en todo aquello que concierna a la educación de sus hijos, prestando especial atención a aquellos asociados que tengan éstos con alguna discapacidad que implique necesidades educativas especiales o que posean una sobredotación intelectual y promoviendo que ejerzan los derechos y deberes que tienen en la educación de sus hijos.

b) Promover, dinamizar y facilitar la participación de los padres de alumnos en la vida del centro y, en particular, en sus órganos de gobierno y de participación y colaboración, fomentando su formación para que ejerzan sus funciones como agentes educativos.

c) Fomentar en las familias y en los centros actitudes y valores éticos, solidarios, democráticos y participativos.

d) Potenciar las Asambleas de los padres y otras estructuras de participación como son las Asambleas de Aula y su Coordinadora de padres del Centro.

e) Fomentar la colaboración de los padres de alumnos con el profesorado del centro para el buen funcionamiento del mismo, entendiendo por ello, igualmente, la buena marcha de los servicios complementarios. Relacionarse con los alumnos, sus representantes y organizaciones creando cauces de colaboración y coordinando actuaciones de interés educativo.

f) Fomentar acciones que posibiliten el desarrollo de actitudes de colaboración, respeto mutuo y búsqueda de consenso en el seno de las comunidades educativas.

g) Desarrollar actividades de carácter educativo en las instalaciones del centro, dirigidas directamente a los alumnos y encaminadas a la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, y que habrán de ajustarse a las directrices que sobre actividades complementarias fije el Consejo Escolar. Cooperar en las actividades educativas de los centros posibilitando su relación con el entorno, así como potenciar, promover y contribuir a la mejora de la calidad educativa.

h) Cualesquiera otras que en el marco de la normativa vigente les asignen sus propios estatutos.

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus fines las AAPPAA tendrán derecho a:

a) Designar a un representante de la asociación más representativa del centro, a través del procedimiento regulado reglamentariamente, en el Consejo Escolar del centro.

b) Recibir del Consejo Escolar el orden del día y la documentación al respecto con suficiente tiempo para poder formular sugerencias y propuestas, incorporar propuestas al Plan General Anual, Proyecto Educativo, Reglamento de Régimen Interior y Memoria así como a sus modificaciones; recibir información de temas tratados y acuerdos; y, en general, establecer fórmulas de colaboración.

c) Convocar reuniones o Asambleas de padres del centro con el objetivo de informarles de sus actividades, de tratar sobre la problemática del mismo, y de debatir sobre temas educativos de su interés.

d) Notificar y convocar por escrito a su sector, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

e) Desarrollar sus actividades en las instalaciones del centro.

f) Participar en aquellas comisiones de trabajo que se consideren precisas o necesarias generadas desde el Consejo Escolar, a formar parte de Asambleas, Comisiones, Juntas, Servicios, etc., que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

g) Presentar candidaturas diferenciadas para las elecciones de representantes de padres al Consejo Escolar en los términos que se establezcan.

h) Recibir información de la Dirección del Centro y del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, especialmente sobre la presentación de candidaturas a equipos directivos y programas presentados. Recibir un ejemplar del Proyecto Educativo, del Proyecto Curricular de etapa y de sus modificaciones, así como de la Programación General Anual y sus modificaciones y de la Memoria Final de Curso. Recibir, asimismo, información sobre libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

i) Realizar informes para el Consejo Escolar a iniciativa propia o a petición de éste. Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo, la Programación General Anual y el Reglamento de Régimen Interno del centro.

j) Presentar proyectos para la realización de actividades extraescolares o complementarias a la enseñanza que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

k) Plantear al Consejo Escolar programas de desarrollo de colaboración y relación entre los distintos sectores de la comunidad educativa. Proponer y desarrollar actividades que mejoren la convivencia.

l) Informar a los representantes de los padres en el Consejo Escolar de los problemas relacionados con la vida del centro.

ll) Intervenir en el proceso de evaluación del funcionamiento general del centro.

Art. 7.º 1. Cada APA deberá elaborar un Plan Anual de las Actividades que pretenda desarrollar en la comunidad educativa, encaminado a conseguir los fines previstos en el artículo 5.º del presente Decreto, del cual informarán al Consejo Escolar del centro en el primer trimestre del curso escolar.

2. Este Plan ha de contemplar, al menos, actividades dirigidas a los padres y a los alumnos, en el marco de sus posibilidades.

3. En cualquier caso, las actividades complementarias dirigidas a los alumnos contarán con la aprobación del Consejo Escolar en relación a su concordancia con el Proyecto Educativo del Centro y, en su caso, con el Proyecto Curricular.

4. Las actividades participativas de carácter cultural, formativo, deportivo, lúdico y análogo, tengan éstas la naturaleza de actividades complementarias o de actividades extraescolares, habrán de coordinarse con el departamento correspondiente en los centros donde exista o con el responsable de tales actividades en el resto.

Art. 8.º Las actividades dirigidas a los padres, tanto de formación, debate, lúdicas y de encuentro, como de participación, responderán, entre otros, a los siguientes objetivos:

a) Formar a agentes educativos conscientes que participen en el proceso educativo.

b) Estimular su presencia activa en los Centros tanto en las actividades que se organicen en éstos como en las AAPPAA.

c) Propiciar el encuentro y la relación entre ellos y otros miembros de la comunidad educativa.

Art. 9.º Las actividades dirigidas a los alumnos responderán, entre otros, a alguno de los siguientes objetivos:

a) Desarrollar de una manera complementaria aspectos de las áreas del currículo escolar en el marco del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular del Centro.

b) Relacionar y conectar a los alumnos con el medio o entorno más inmediato al centro, desde aspectos sociales, ecológicos, etnográficos, históricos, etc.

c) Progresar en aspectos deportivos, culturales y recreativos en el marco del desarrollo integral de las personas.

Art. 10. Las actividades de las AAPPAA dirigidas a los padres podrán dirigirse no sólo a los socios de las mismas, sino también a todos los pertenecientes al centro. Las actividades de las AAPPAA dirigidas a los alumnos, tanto en su planificación y desarrollo como en su acceso, no podrán ser causa de discriminación por razón de sexo, raza o religión, aunque se podrán establecer criterios preferenciales de acceso para los hijos de los socios de las mismas.

Art. 11. 1. Las AAPPAA podrán utilizar para las actividades que les son propias, los locales, dependencias y medios del Centro siempre que no in-

5.43 terfieran en el normal desarrollo de las actividades previstas en la Programación General Anual siendo responsables del buen uso de los mismos.

La Dirección debe facilitar el acceso al Centro, sin condicionar la presencia de sus miembros a la del profesorado ni a la del personal no docente.

2. Dicha Dirección informará a las AAPPAA de los locales que podrán utilizar para posibilitar la realización adecuada del Plan de Actividades referido en el artículo 7.º del presente Decreto.

3. Igualmente facilitará a las AAPPAA, dentro de las disponibilidades del Centro, el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas que les son propias. Si las instalaciones del centro lo permitieran, este local será de uso exclusivo por las AAPPAA.

4. Las AAPPAA podrán utilizar las instalaciones del centro para la realización de actividades extraordinarias que les sean propias, previa información por escrito de la Asociación de padres a la Dirección del centro con una antelación de dos días hábiles a la fecha en que necesiten hacer uso del mismo. En el caso de que la Dirección negara su autorización deberá fundamentar tal resolución.

5. Las AAPPAA podrán utilizar los medios materiales del centro para el desarrollo de sus fines y actividades en las líneas que determine el Consejo Escolar.

CAPÍTULO III

DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Art. 12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las asociaciones de padres podrán federarse o confederarse.

Art. 13. 1. Podrán ser miembros de las federaciones de asociaciones de padres de alumnos exclusivamente aquellas asociaciones constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en el presente Decreto.

2. Podrán ser miembros de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos las federaciones constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y en el presente Decreto.

Art. 14. Las federaciones y confederaciones de AAPPAA se regirán por la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, y por el presente Decreto en lo referente a sus características específicas y por la legislación de asociaciones en los aspectos generales que les sean de aplicación.

Art. 15. Las federaciones y confederaciones de AAPPAA asumirán las siguientes finalidades:

a) Estimular y facilitar el ejercicio de los derechos de libertad y asociación de padres de alumnos y de promoción de federaciones y confederaciones de dichas asociaciones de padres de alumnos.

b) Asistir a las asociaciones y federaciones de AAPPAA, en el caso de las confederaciones, en todo aquello que permita a las asociaciones y federaciones cumplir con las finalidades para las que han sido creadas.

c) Propiciar una escuela de calidad, democrática y participativa, donde se resalte una educación integral de los valores humanos, con intervención de toda la comunidad educativa.

d) Procurar la unión y la actuación conjunta de las diferentes AAPPAA de una misma zona.

e) Fortalecer el movimiento de AAPPAA mediante formación, dinamización, apoyo e intercambio de experiencias.

f) Potenciar el movimiento asociativo de padres a través de la formación conjunta de las distintas AAPPAA que forman la federación.

g) Animar la realización de actividades conjuntas de las AAPPAA que configuran la federación.

h) Promover actuaciones que favorezcan actitudes y valores de una escuela pluralista, integradora, compensadora de desigualdades, adaptada al medio, a la identidad canaria, que propicie la libertad y la solidaridad, la educación en la paz, en la tolerancia y la defensa del medio ambiente.

i) Estimular la constitución de asociaciones y federaciones facilitando asesoramiento técnico y ayuda material.

j) Cualesquiera otras que, en el marco de la normativa a que se refiere el artículo anterior, les asignen sus propios estatutos.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ASOCIACIONES FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS

Art. 16. La constitución de cada APA, así como de federaciones y confederaciones de las AAPPAA se efectuará mediante acta fundacional en la que conste la voluntad de varios padres de alumnos de crear una asociación, de varias asociaciones de crear una federación y de varias federaciones de asociaciones de crear una confederación, para el cumplimiento de las finalidades que les asigna el artículo 5.º de este Decreto, en el caso de las asociaciones, o el artículo 15 también de este Decreto, en el caso de las federaciones y confederaciones.

Art. 17. 1. De acuerdo con la legislación vigente los estatutos de las asociaciones de padres de alumnos y de las federaciones y confederaciones de asociaciones de padres de alumnos deberán contener, al menos, los siguientes aspectos:

a) Denominación de la asociación, federación o

confederación, que deberá contener una referencia que la singularice.

b) Finalidades de la asociación, de acuerdo con el artículo 5.º del presente Decreto, o de la federación o confederación, de acuerdo con el artículo 15, asimismo, del presente Decreto.

c) Domicilio, que en el caso de las asociaciones podrá ser el del Centro docente en que la asociación se constituye.

d) Composición, distribución de competencias y funcionamiento de sus órganos de gobierno, que en todo caso deberán ser democráticos.

e) Procedimiento de admisión de los padres o tutores en el caso de las asociaciones: de las asociaciones de padres de alumnos, en el caso de las federaciones; y de las federaciones de asociaciones en el caso de las confederaciones.

f) Derechos y deberes de sus miembros.

g) Patrimonio fundacional, si lo hubiere, recursos económicos previstos y aplicación que haya que darse al patrimonio de la asociación, federación o confederación en caso de disolución.

h) Régimen electoral y de modificación de sus estatutos.

2. La solicitud de admisión será en todo caso voluntaria y para su cumplimiento no podrán exigirse más requisitos que los siguientes:

a) Ser madre, padre, tutor o tutora de alumno o de alumna de conformidad a lo expresado en el artículo 3.º del presente Decreto para asociarse en una APA, ser asociación de padres de alumnos constituida de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto para formar parte de una federación, ser una federación de padres de alumnos constituida de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto para confederarse.

b) Aceptar expresamente los correspondientes estatutos.

c) Abonar, en su caso, las correspondientes cuotas.

d) En el caso de federaciones y confederaciones cumplir las condiciones de admisión dispuestas en sus estatutos.

Art. 18. Para el funcionamiento y organización de las AAPPAA, federaciones y confederaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 191/1964 y demás legislación vigente que afecte a las asociaciones.

Art. 19. 1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado 2, de la Ley 191/1964, el órgano máximo de la APA, federación o confederación será la Asamblea General integrada por los socios, que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario y según sus estatutos, siendo preceptivo que se convoque en sesión ordinaria al menos una vez al año para tratar necesariamente la aprobación de cuentas, la memoria de actividades, el presupuesto y el proyecto de actividades.

2. Las funciones de la Asamblea General deberán especificarse en los respectivos estatutos.

Art. 20. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6.º de la referida Ley 191/1964, las AAPPAA, federaciones y confederaciones estarán regidas por una Junta Directiva que será el órgano de decisión y ejecución en las mismas y cuyas funciones se determinarán en los respectivos estatutos.

CAPÍTULO V

De la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en relación con las AAPPAA

Art. 21. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes procederá a incluir a las asociaciones de padres de alumnos, federaciones y confederaciones, que soliciten ser reconocidas por ella en un registro establecido al efecto, siempre y cuando los fines, actividades y funcionamiento de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la LODE, en el presente Decreto y en la legislación vigente sobre aspectos generales que les sea de aplicación.

2. A efectos de inclusión en el registro, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos presentarán en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes el acta fundacional y los estatutos, así como las modificaciones de éstos, cambios de domicilio o cualquier circunstancia relevante que se produjese posteriormente en la vida de la asociación. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá solicitar acreditación a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de los socios que las componen para su anotación en el Registro al solo efecto de comprobación de su representatividad.

3. La inclusión definitiva en el registro, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no se hubiera producido resolución expresa.

Art. 22. 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes facilitará la constitución, funcionamiento y realización de actividades de las asociaciones de padres de alumnos, a petición de éstos, mediante la prestación de asesoramiento técnico a través de sus órganos centrales, territoriales o de sus programas competentes en la materia.

2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes fomentará las actividades que les son propias a este tipo de entidades, mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de subvenciones o ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos de la Comunidad.

3. Tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en Centros que atiendan poblaciones escolares de con-

5.44 diciones socio-económicas desfavorables, las federaciones o confederaciones que comprendan asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razones de afiliación, las asociaciones, federaciones o confederaciones que presenten proyectos de calidad dirigidos al cumplimiento de sus fines y actividades, preferentemente a la formación y dinamización de sus afiliados, ponderándose todos estos aspectos.

4. Asimismo, las Asociaciones que presten especial atención a padres que tengan hijos con discapacidades que impliquen necesidades educativas especiales o que posean una sobredotación de sus capacidades, gozarán de preferencia para la concesión de ayudas por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5. Las federaciones y confederaciones tendrán autonomía en su actuación, teniendo con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes una relación de colaboración y de participación en las decisiones y normativas que les afecten.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias sobre los Consejos Escolares contenidas en el presente Decreto han de entenderse hechas a los órganos de participación establecidos en los reglamentos interiores de los centros privados no concertados previstos en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 91/1987, de 21 de mayo, por el que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres y madres de alumnos ya existentes e inscritas en el registro previsto en la Orden de 23 de junio de 1987, habrán de acomodar sus estatutos a lo dispuesto en el presente Decreto. Dichas modificaciones estatutarias serán comunicadas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a los efectos previstos en el artículo 21.

Segunda. Se faculta la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.44. ORDEN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES ESCOLARES EN LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE CANARIAS Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LAS AYUDAS CON DESTINO A LOS COMENSALES («BOC» de 18 de septiembre de 1996)

La Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, determina la participación efectiva de padres, profesores y alumnos en la programación y desarrollo de servicios educativos y complementarios a través de los Consejos Escolares en cada comunidad educativa, participación que ha de ser tenida en cuenta en la normativa sobre Comedores Escolares.

Por ello, mediante la presente Orden se establece un procedimiento de convocatoria y concesión de ayudas con destino a los alumnos de los centros docentes públicos no universitarios, con comedor escolar autorizado, que deseen disfrutar de dicho servicio, que permita atender y gestionar las solicitudes de un alto número de posibles beneficiarios, de tal modo que las mismas serán gestionadas por los centros públicos a través de los Consejos Escolares.

Asimismo, la presente Orden pretende dotar a la regulación de comedores de un carácter básico permanente como servicio complementario a la enseñanza, y de otro lado establecer el marco jurídico adecuado para la fijación anual de las cantidades necesarias, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias que a este fin se destinen.

En su virtud, y de acuerdo con las competencias que tengo atribuidas por el artículo 32.*c)* la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como por los artículos 1.° y 5.°.1.*c)* del Decreto 305/1991[2], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dispongo:

[1] XI 4.1.

[2] VII 5.45.3.

TÍTULO PRIMERO

Funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los Consejos Escolares de los centros públicos, oídas las Asociaciones de Padres del centro, podrán solicitar a la Dirección General de Promoción Educativa la autorización de puesta en funcionamiento de un comedor escolar por acuerdo mayoritario de sus miembros. Dicha autorización se otorgará en función de lo dispuesto en la presente Orden y de las disponibilidades presupuestarias.

Art. 2.º Elaboradas las directrices por el Consejo Escolar, la organización y funcionamiento del Comedor Escolar corresponderá al Director del centro y se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden, demás disposiciones que la desarrollen y resto de la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Autorización y puesta en funcionamiento

Art. 3.º 1. En la solicitud para la autorización del funcionamiento de un comedor escolar (anexo I) se especificará la capacidad máxima del comedor y el espacio físico donde estará situado éste, teniendo en cuenta los diferentes turnos, si los hubiera, y su régimen de funcionamiento. La Dirección General de Promoción Educativa autorizará la forma de funcionamiento, siempre que lo permitan tanto las disponibilidades de personal como las presupuestarias, y siempre que el centro cuente con las instalaciones y los medios necesarios para proporcionar el servicio.

2. La solicitud irá dirigida a la Dirección General de Promoción Educativa antes del 31 de diciembre del curso anterior al que se solicita la apertura, la cual vendrá acompañada de la certificación que contenga el acuerdo adoptado por el Consejo Escolar, con el visto bueno de los Servicios de Inspección Educativa, acreditativo de la conformidad en cursar la solicitud.

3. Si concurriesen circunstancias excepcionales que lo aconsejasen, la Dirección General de Promoción Educativa podrá, de oficio, autorizar la apertura y puesta en funcionamiento de un comedor escolar, previo informe del Consejo Escolar del centro y del Servicio de Inspección.

4. Asimismo, si por cualquier circunstancia un centro docente no tuviese constituido su Consejo Escolar, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar provisionalmente, y en cualquier momento, la puesta en funcionamiento de un comedor escolar, previo informe del Servicio de Inspección.

El informe del Servicio de Inspección a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo se realizará en los mismos términos previstos en el apartado 1. En este informe se deberá hacer constar, como mínimo, los datos requeridos en el modelo de solicitud que figura como anexo I[3] de la presente.

5. En el supuesto del apartado anterior, el Consejo Escolar constituido *a posteriori* deberá pronunciarse sobre la continuidad, para los siguientes cursos escolares, del comedor escolar de su centro. El acuerdo que se adopte deberá ser notificado, mediante certificación del mismo, a la Dirección General de Promoción Educativa. Si el acuerdo adoptado es en el sentido de renunciar al mismo, esta Dirección General mantendrá su funcionamiento hasta la finalización del curso escolar, pudiendo prorrogar su funcionamiento si motivos de interés público y social así lo aconsejan, y comunicadas al Consejo Escolar del centro, lo requiriesen.

Art. 4.º Una vez autorizado el funcionamiento de un comedor, no será necesario reiterar la petición anualmente. No obstante, cualquier variación que se produzca en relación con el módulo inicial autorizado o cualquier otra circunstancia, incluyendo la suspensión del servicio, deberá ser solicitada a la Dirección General de Promoción Educativa, y autorizada expresamente por ésta.

Para que un comedor escolar cese en sus actividades, o modifique su sistema de funcionamiento, el Consejo Escolar del centro, oídas las Asociaciones de Padres del centro, deberá solicitarlo a la Dirección General de Promoción Educativa antes del 31 de diciembre del curso anterior al que se solicite, a fin de que resuelva. La Dirección General de Promoción Educativa podrá acordar, en cualquier momento, el cambio de sistema de funcionamiento o cese de un comedor escolar cuando existan razones suficientes para ello, el correcto funcionamiento del servicio público educativo lo precise, y previa audiencia del Consejo Escolar del centro autorizado.

CAPÍTULO III

Clasificación, financiación y organización

Art. 5.º Los comedores se clasifican, según sea su sistema de financiación y el sistema de funcionamiento en:

1. Por su financiación: subvencionados y no subvencionados.

a) Son comedores subvencionados aquellos a los que, entre otros, asisten comensales a los que se les ha concedido una ayuda, total o parcial, de la cuota a aportar por minuta recibida. Los importes de la ayuda se determinarán anualmente, aten-

[3] No se publica.

5.44 diendo al presupuesto que para cada ejercicio disponga la Consejería, y serán librados a los centros, como órganos gestores de las mismas. El libramiento se realizará, ordinariamente, en el primer trimestre de cada ejercicio.

b) Son comedores no subvencionados aquellos que siendo autorizados por la Dirección General de Promoción Educativa sus alumnos comensales no perciben ayudas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. A este tipo de comedores es aplicable toda la normativa reguladora de los comedores escolares que se contiene en la presente Orden, así como en las disposiciones que la desarrollen, salvo en lo previsto al régimen de financiación, incluidas las retribuciones del personal y encargados de comedor.

2. Por el sistema de funcionamiento: de gestión directa y contratada.

a) Son de gestión directa aquellos que cuenten con personal laboral de cocina dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y en los que la adquisición de alimentos, la elaboración de las comidas, y la gestión de funcionamiento corren a cargo del propio centro.

b) Son de gestión contratada aquellos en los que la elaboración o el suministro de los alimentos se lleva a cabo por una empresa en los términos que se señalen en las cláusulas del contrato, y según lo previsto en la presente Orden.

Art. 6.° El precio de las minutas servidas en los comedores escolares será costeado, en su totalidad, por los comensales autorizados para la utilización de este servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo anterior, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá disponer la concesión de ayudas a alumnos comensales con la finalidad de financiar parte o, excepcionalmente, la totalidad del coste de las minutas, de acuerdo con las bases de la convocatoria establecidas en el título II de la presente Orden.

Art. 7.° Los gastos derivados del funcionamiento del comedor escolar no sufragados directamente por otros órganos de la Administración serán abonados por el centro con cargo al presupuesto que para este fin tenga destinado. Este presupuesto estará dotado por las asignaciones procedentes, en su caso, de la Dirección General de Promoción Educativa destinadas a la concesión de las ayudas mencionadas en el artículo anterior, por otras aportaciones económicas que para este fin destine cualquier persona o institución pública o privada, por las aportaciones de los usuarios del servicio, así como por el remanente que, en su caso, pueda generarse de un ejercicio para otro.

Art. 8.° Con el objeto de cuantificar la asignación procedente de la Dirección General de Promoción Educativa, para cada ejercicio presupuestario, los Consejos Escolares certificarán el número de solicitantes de plazas en el comedor escolar, el número de solicitantes de ayudas, así como el número de éstos que, de acuerdo con los criterios objetivos que han de servir de base a la concesión de las mismas establecidos en el título II de la presente Orden, y dentro de la renta familiar máxima establecida por la Dirección General de Promoción Educativa al inicio del curso escolar, reúnen los requisitos necesarios para su obtención. Certificación acreditativa de estos cálculos deberá obrar en poder de la Dirección General de Promoción Educativa antes de finalizar el plazo que ésta establezca. Todos los documentos de cuya operación resultara la certificación antes mencionada deberán permanecer custodiados por el centro, para su comprobación, en su caso, por la Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 9.° En el primer trimestre de cada ejercicio presupuestario la Dirección General de Promoción Educativa publicará en el «Boletín Oficial de Canarias» una Resolución que contendrá, al menos, la aplicación presupuestaria; el límite de ingresos familiares a partir del cual no se puede ser beneficiario de este tipo de ayudas, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior; el importe, por centro docente, que para ese ejercicio se destina a la convocatoria de las ayudas de ese año, con indicación del importe de la asignación que por alumno establece este centro directivo, sin perjuicio de las competencias de los Consejos Escolares establecidas en el artículo 28 de la presente Orden.

Art. 10. Dentro del mismo ejercicio presupuestario, en virtud de las variaciones operadas en los datos remitidos por cada centro de acuerdo con lo señalado en el artículo 8.° de esta Orden, como consecuencia de la matrícula del siguiente curso, o por cualquiera otra circunstancia considerada como relevante por la Dirección General de Promoción Educativa, y dentro de las disponibilidades presupuestarias de la misma, ésta podrá incrementar la asignación correspondiente a aquellos centros que precisen realizar una nueva concesión de ayudas y no dispongan de crédito suficiente para ello por estar destinadas a nuevos alumnos que reúnen las condiciones necesarias para la obtención de las ayudas.

Art. 11. El Director del centro autorizará los gastos, ordenará los pagos y supervisará la correcta actuación formativa, económica y administrativa del funcionamiento del comedor, sin menoscabo de las funciones que corresponden al Consejo Escolar y a la Comisión Económica.

Art. 12. *Justificación de los ingresos y gastos.*—1. Antes del 15 de enero de cada ejercicio, los centros remitirán a la Dirección General de Pro-

moción Educativa una certificación del Consejo Escolar, acreditativa de los ingresos y gastos del comedor escolar, según modelo que se publicará en la Resolución que se dicte al efecto.

2. Si en la justificación a realizar antes del 15 de enero existieran remanentes generados por falta de aplicación de la asignación de la Dirección General de Promoción Educativa, éstos serán detraídos en su totalidad del importe de la asignación correspondiente al siguiente ejercicio, o libramiento extraordinario, en su caso.

3. Esta justificación es a los exclusivos efectos de que la Dirección General de Promoción Educativa pueda planificar adecuadamente las posteriores asignaciones de crédito que, en su caso, vaya a realizar.

Art. 13. Al inicio de cada curso escolar la Dirección General de Promoción Educativa publicará en el «Boletín Oficial de Canarias» una Resolución que recogerá los siguientes extremos:

a) Los días efectivos de comedor escolar, así como las fechas de comienzo y finalización del servicio.

b) Las asignaciones de los encargados de comedor.

c) Personal laboral al servicio de cada comedor.

d) Las personas relacionadas con las actividades de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, distintas a los alumnos comensales del centro que, con carácter habitual, durante el curso escolar, podrán disfrutar del servicio de comedor escolar.

e) Cuantas instrucciones considere convenientes para el buen funcionamiento del servicio.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra *d)* de este mismo artículo, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar, con carácter excepcional, el uso del servicio de comedor escolar a cualquier otra persona o colectivos relacionados con las actividades de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 14. La aprobación de los turnos, si los hubiere, las actividades que se desarrollen, la elaboración del presupuesto, así como el Reglamento de disciplina, serán competencia del Consejo Escolar, el cual tomará las medidas de seguridad y organización adecuadas, una vez oídas las Asociaciones de Padres del centro y recogidas las aportaciones de los diferentes sectores de la comunidad educativa. Los Consejos Escolares establecerán los mecanismos que consideren más adecuados para posibilitar la colaboración de dichos sectores, en lo referente a la planificación y desarrollo de este servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Escolar asegurará que:

a) Exista una programación adecuada de menús, teniendo en cuenta que los mismos sean equilibrados, variados y adaptados a los comensales, atendiendo las dietas de régimen cuando vengan solicitadas por los médicos que asisten al alumnado.

b) Las distintas dependencias del comedor, su maquinaria, mobiliario y menaje estarán en las mejores condiciones de limpieza y seguridad.

c) La distribución y reparto de comidas se hará en un ambiente de serenidad y orden, ayudando a los comensales más pequeños y necesitados.

d) Se cumplan todas las normas higiénico-sanitarias en la conservación, preparación y distribución de los alimentos.

e) La preparación de las mesas, así como la colocación del menaje correspondiente, estén de forma ordenada y racional, facilitando a los comensales el poder acceder fácilmente a bandejas, cubiertos, pan, servilletas, etc.

f) Exista una organización de las entradas y salidas al comedor escolar, garantizándose que en todo momento el alumnado esté atendido desde que termina su jornada escolar hasta que acabe el tiempo del comedor, asegurándose el traslado del alumnado si fuera preciso.

g) El alumnado desarrolle hábitos higiénicos y alimentarios correctos incidiendo principalmente en la utilización de cubiertos y servilletas, en las normas elementales de comportamiento en la mesa y actitudes antes y después de comer.

h) Se atiendan aquellas actividades que potencien en el alumnado hábitos de limpieza y colaboración.

i) Se cumplan las normas de funcionamiento establecidas, recogiéndose en un parte diario las anomalías detectadas.

j) Se supervise que el servicio quede recogido una vez acabada la comida y se deje el comedor en las mejores condiciones de uso.

k) Se realicen las actividades de ocio y tiempo libre con todo el alumnado que utiliza el servicio de comedor.

l) Se atienda cualquier accidente ocurrido al alumnado, de acuerdo con lo previsto en las normas de funcionamiento aprobadas por el Consejo Escolar.

ll) Todas las personas que tengan algún contacto con los alimentos en su recepción, manipulación o distribución, estén en posesión del carné de Manipulador de Alimentos.

m) Se cumpla cualquier otra norma de funcionamiento que el Consejo Escolar estime recoger en la organización del comedor escolar.

CAPÍTULO IV

PERSONAL

Art. 15. Los comedores de gestión directa dispondrán de cocinero y de ayudantes de cocina, cuyo número será fijado por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa relativa a las instrucciones para el funcionamiento de los comedores

5.44 escolares en cada curso escolar, personal que será contratado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, estando su número en función del total de alumnos comensales del comedor escolar y de las disponibilidades presupuestarias.

Art. 16. En cada comedor podrá existir además otro personal propio de dicho servicio, cuyo número estará en función preferentemente del total de alumnos-comensales. Si se tratara de personal dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes su número será fijado por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa, atendiendo siempre a las disponibilidades presupuestarias con que cuente la Consejería. Cuando este personal fuese dependiente de la empresa contratada, las ayudas a librar a los alumnos-comensales podrán ser incrementadas en cuantía suficiente que permitan financiar su puesta a disposición del centro por parte de la empresa adjudicataria.

Art. 17. Al frente de los comedores escolares, existirá una persona que actúe en calidad de Encargado de Comedor responsable de la gestión formativa y administrativa del mismo, que será designado por el Consejo Escolar. Esta tarea será desempeñada por un docente, el cual deberá ser, en este caso, personal de la plantilla del centro y que se encuentre en activo y efectivamente incorporado al mismo. Caso de no haber ninguno dispuesto a ello, el Consejo Escolar podrá designarlo de entre el personal laboral no docente del centro, dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, teniendo preferencias en este caso aquellas personas que hayan realizado cursos de Encargados de Comedor, organizado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Si no existiese personal dispuesto a realizar estas funciones, el Consejo Escolar designará a la persona que estime más adecuada entre el personal docente. En cualquier caso el nombramiento tendrá validez durante el curso para el que haya sido efectuado, pudiendo ser reelegido en sucesivas designaciones.

Art. 18. La persona que actúe en calidad de Encargado de Comedor tendrá a su cargo, además de las propias, las siguientes tareas, que le serán gratificadas, en los comedores subvencionados, de acuerdo con lo que establezca al efecto la Dirección General de Promoción Educativa:

1. De índole formativa:

a) La colaboración en el aspecto educativo de los alumnos-comensales, dentro de las funciones de atención y vigilancia de los alumnos, mediante la coordinación de un plan de actividades que recoja los siguientes aspectos:

*a.*1. Desarrollo de los hábitos y conocimientos alimentarios, higiénicos, de salud y de relación social en el entorno del comedor.

*a.*2. Desarrollo de actividades de ocio y tiempo libre para dinamizar la atención y vigilancia de los alumnos comensales.

2. De índole administrativa:

a) Velar por que se cumplan las normas y actividades programadas por el Consejo Escolar del centro.

b) Ejecutar las tareas propias de la coordinación y supervisión de los medios personales, económicos y materiales adscritos al funcionamiento del comedor, así como la contabilidad e instrumentalización de sus ingresos y gastos. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 67.2 de la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria.

c) Organizar el servicio de comidas: cuidado de la higiene de los alimentos y locales, elaboración de minutas en colaboración con el personal/empresa prestadora del servicio y el Consejo Escolar, etc.

3. Cualquier otra que estime conveniente el Consejo Escolar.

CAPÍTULO V

CONTRATACIÓN EXTERNA PARA EL COMEDOR ESCOLAR

Art. 19. La contratación de empresas necesarias para el funcionamiento del comedor escolar afectará a sus dos modalidades de gestión, de la siguiente forma:

a) Comedores de gestión contratada, que serán gestionados indirectamente por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes mediante contrato con empresarios particulares. La contratación puede ser:

*a.*1. De servicios: cuando se contrata a una persona, física o jurídica, para la elaboración de la comida en las instalaciones del centro.

*a.*2. De suministro: cuando se contrata a una persona, física o jurídica, para que suministre comidas preparadas al centro, o bien alimentos preparados o semipreparados para su posterior elaboración en el centro.

b) Comedores de gestión directa: el contrato por concertar con empresas externas será de suministros de productos alimenticios para su elaboración por el personal dependiente de la Consejería.

Art. 20. La contratación que se efectúe se ajustará a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos de las Administraciones Públicas, y en las Leyes especiales aplicables.

El Consejo Escolar del centro, previo estudio económico y nutritivo comparado de las diferentes ofertas, elegirá la empresa que considere más idónea y se halle debidamente registrada y autorizada, quedando delegada en los Directores de los centros todas las facultades inherentes a la contratación del

servicio o suministro de los comedores escolares, sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación, por parte del Consejero de Educación, Cultura y Deportes con respecto a las facultades que se delegan. Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de esta delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

TÍTULO II

Bases de la convocatoria de las plazas y de las ayudas

Art. 21. Objeto de la ayuda: el objeto de la ayuda es la financiación por parte de la Administración de parte o de la totalidad del importe del menú/día a los alumnos comensales.

Art. 22. Importe que se destina a las convocatorias de las ayudas y aplicación presupuestaria: anualmente, mediante Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa, se hará pública la aplicación presupuestaria y el importe correspondiente al total de las ayudas por conceder en la convocatoria de ese mismo año, desglosado por centros. En cualquier caso, esa cantidad podrá ser incrementada por cualquier modificación presupuestaria cuyo objeto sea aumentar los fondos con destino a esta finalidad.

En el caso de que el número de beneficiarios de ayudas finalmente concedidas sea inferior al número de asignaciones de crédito realizadas al centro, la diferencia formará parte del remanente, salvo que, con carácter excepcional, la Dirección General de Promoción Educativa autorice a que, con cargo a este remanente, se aumente el importe de las ayudas concedidas.

Art. 23. *Requisitos exigidos y forma de acreditarlos.*—1. Haber formalizado la matrícula en el centro correspondiente. De acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma, las solicitudes y acreditación de reunir los requisitos para tener acceso a estas ayudas se entienden implícitas en la solicitud y formalización de esta matrícula.

2. Todo el alumnado de un centro escolar donde funcione el comedor podrá solicitar plaza en el mismo y, si lo desea, ayuda de la cuota por menú/día.

3. Asimismo, y con carácter excepcional, la Dirección General de Promoción Educativa podrá disponer que los alumnos matriculados en centro distinto al que ofrece el servicio de comedor escolar puedan hacer uso del mismo en igualdad de condiciones que los alumnos del propio centro.

Art. 24. Documentación a aportar por los solicitantes.

A la solicitud (anexo II) deberán acompañar, en cualquier caso:

a) Certificado de ingresos familiares: fotocopias de las declaraciones de la renta de todos los miembros de la unidad familiar presentadas en el año anterior. Si no estuviese obligado a declarar y fuese perceptor de una prestación por desempleo, pensión de jubilación, invalidez, etc., deberá aportar certificado expedido por el organismo correspondiente acreditativo de los ingresos obtenidos por la unidad familiar y por todos los conceptos durante el ejercicio económico anterior. Para el supuesto de que la unidad familiar no haya obtenido ingresos por ningún concepto, deberá aportar acreditación suficiente de tal extremo.

Cuando una certificación oficial acredite que la renta familiar del momento es sustancialmente diferente a la declarada a los efectos del IRPF, sus datos sustituirán a los de la hoja de liquidación antes mencionada.

b) Fotocopia del Libro de Familia, Tarjeta de Identificación Fiscal y cualquier otra documentación que solicite el Consejo Escolar como acreditativa de la situación socio-económica y familiar.

Art. 25. Plazo de presentación de solicitudes: será el que anualmente establezca la Consejería de Educación, Cultura y Deportes mediante disposición publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» para el período de matrícula.

Art. 26. Criterios objetivos que han de servir de base a la concesión de una plaza en el comedor escolar: atendiendo a los siguientes criterios se tendrá preferencia para obtener una plaza en el comedor escolar, y por este orden:

1. Alumnado transportado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
2. Alumnado de menor renta familiar.
3. Situación socioeconómica y familiar del alumno.

Excepcionalmente, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar la variación de los criterios anteriores, previa solicitud razonada del Consejo Escolar, que irá acompañada con el visto bueno de los Servicios de la Inspección Educativa o, en cualquier caso, cuando motivos de interés público y social así lo aconsejen.

Art. 27. Criterios objetivos que han de servir de base a la concesión de la ayuda: atendiendo a los siguientes criterios se tendrá preferencia para percibir la ayuda, total o parcialmente:

1. Alumnado de menor renta familiar.
2. Situación socioeconómica y familiar del alumno.

Art. 28. Órgano competente para la concesión de la ayuda: el órgano competente para la adjudi-

5.44 cación de plazas y para la concesión de las ayudas es el Consejo Escolar del centro, dentro de los límites que para cada ejercicio presupuestario establezca la Dirección General de Promoción Educativa, sin perjuicio de las potestades de revocación y avocación, por parte del Consejero de Educación, Cultura y Deportes con respecto a las facultades que se delegan. Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de esta delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

Art. 29. Plazo en que la convocatoria debe resolverse, y efectos de la falta de resolución expresa.

La convocatoria deberá resolverse en un plazo máximo de tres meses, teniendo efecto desestimatorio la falta de resolución expresa.

Art. 30. Forma y condiciones exigidas para el abono: el Consejo Escolar concederá las ayudas con cargo a la asignación que para este fin reciba de la Dirección General de Promoción Educativa. El abono de las mismas se realizará detrayendo del importe del menú/día la parte financiada mediante la ayuda, para su posterior abono a la empresa adjudicataria del suministro o servicio.

Art. 31. Actuaciones de comprobación: los beneficiarios de esta ayuda están obligados a someterse a las actuaciones de comprobación y a facilitar la información que sea solicitada de conformidad con lo que se establece en la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 32. Las solicitudes que se presenten presumen la aceptación incondicionada de las bases de la convocatoria y de las condiciones, requisitos y obligaciones que se contienen en la misma. Asimismo, presumen la aceptación de la ayuda concedida, en su caso, así como la cuota fijada por el Consejo Escolar.

Art. 33. *Otras circunstancias.*—1. Determinadas las ayudas y el precio de la minuta alumno/día, los alumnos comensales abonarán con carácter anticipado las cantidades que correspondan en su caso, en la forma que establezca la Dirección General de Promoción Educativa.

2. Será motivo de baja automática de los alumnos-comensales el no abonar las cantidades que les correspondan, así como el haber falseado datos para obtener la concesión de ayuda.

3. Cualquier alteración que se produzca durante el curso escolar en las condiciones económico-familiares, que pueda dar lugar a un cambio del pago de la cuota asignada por el Consejo Escolar, deberá ser comunicada inmediatamente al mismo, el cual determinará la procedencia o no de un cambio de la cuota siempre con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden y a las disponibilidades presupuestarias.

Todo cambio de condiciones económico-familiares que se produzca, respecto del alumno-comensal, que no sea comunicado cuando pudiera alterar el pago de la cuota, previo expediente contradictorio, podrá dar lugar a una baja automática del mismo.

Art. 34. Con ocasión de vacantes en el comedor escolar y previa decisión del Consejo Escolar del Centro, podrán admitirse alumnos de otros centros públicos. Asimismo, y en cualquier caso, la Dirección General de Promoción Educativa podrá adscribir alumnos de otros centros al comedor escolar. Estos alumnos serán considerados a todos los efectos comensales del mismo, con todos sus derechos y deberes. No obstante, en estos supuestos, y con carácter general, el desplazamiento de los alumnos correrá por cuenta y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo que por la Dirección General de Promoción Educativa se establezca otra cosa.

Art. 35. En todo lo no previsto en esta Orden será de aplicación la normativa reguladora de las ayudas y subvenciones de la Administración autonómica.

Disposición adicional

Con carácter general, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, sobre la reglamentación técnico-sanitaria de los comedores colectivos y demás disposiciones legales.

Disposición transitoria

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Orden no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la de 29 de junio de 1992.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 29 de junio de 1992 («BOC» núm. 95, de 13 de julio), por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares en los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y cuantas disposiciones administrativas la desarrollaron.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar cuantas instrucciones requiera la aplicación y ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», pero con efectos para el ejercicio de 1997 en lo que se refiere a los capítulos III y V del título I, y el título II.

5.45. ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES Y SE FIJA EL CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» de 9 de octubre de 1996)

La participación es un componente sustantivo de la actividad escolar. Esta participación, como mecanismo más idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de todos los miembros de la comunidad educativa, se canaliza a través del Consejo Escolar como órgano colegiado de gestión, gobierno y control.

Desde esta concepción participativa de la actividad educativa, el Consejo Escolar es una estructura fundamental de dinamización del quehacer del centro y, a través de este órgano colegiado, una comunidad escolar activa y responsable se convierte en coprotagonista de su propia acción educativa.

La Ley 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, abunda en la necesidad de reforzar las propias funciones encomendadas al Consejo escolar en disposiciones normativas precedentes e introduce ciertas modificaciones que inciden en la composición y competencias de este exponente participativo y decisorio de la vida de los centros educativos.

La disposición final primera de los Decretos Territoriales 119/1995[2] y 130/1995[3], autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para desarrollar lo dispuesto en los Reglamentos Orgánicos que por los citados Decretos se aprueban y, asimismo, el artículo 35 de los antedichos Decretos, confiere a esta Consejería la función de fijar el calendario al que habrá de ajustarse el proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar de los centros antes aludidos.

En atención a la inminente conclusión del período del mandato de dos años para los que fueron elegidos los actuales miembros de los Consejos Escolares y a la necesidad de homogeneizar el procedimiento a seguir para la renovación de este órgano colegiado de gobierno, esta Consejería dispone:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente disposición se aplicará a los centros de Educación Infantil/Educación Preescolar, Educación Primaria/Educación General Básica, Educación Secundaria/Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, Centros de Enseñanzas Integradas, Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música de titularidad pública.

Esta Orden será también de aplicación a los Centros Específicos de Pedagogía Terapéutica, de Educación Permanente de Adultos, a las Extensiones de Bachillerato, Secciones de Formación Profesional y de Educación Secundaria Obligatoria e Institutos de Bachillerato a Distancia.

En cuanto a los Consejos de los Colectivos de Escuelas Rurales, por sus características específicas, se procederá a su elección y constitución conforme determine la Dirección General de Promoción Educativa, una vez haya concluido el proceso que para los centros públicos estipula la presente Orden.

Art. 2.º *Período de elección.*—Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los centros públicos de niveles no universitarios dependientes de esta Consejería, que se señalan en el apartado anterior, se desarrollarán conforme al calendario que figura en el anexo I a esta Orden[4].

Art. 3.º *Supuestos de la elección o constitución.*—Esta convocatoria afecta a los centros públicos antes citados que:

a) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos sus actuales miembros.

b) Comenzaron su funcionamiento en el curso 1995/96 y los de nueva creación.

c) Habiendo funcionado como Secciones o Extensiones durante el curso 1995/96 han sido transformados en Institutos.

Art. 4.º *Representantes a elegir.*—1. El número de representantes que deberá elegirse será el que corresponda a cada tipo de centro, según lo dispuesto en los artículos 33 y 34, respectivamente, de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995 ya citados.

Para los centros que a continuación se indican será de aplicación, en cuanto a la composición del Consejo Escolar, lo establecido en el Decreto Territorial 58/1986, de 4 de abril, y las restantes disposiciones complementarias que se especifican en cada caso:

a) Para las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

b) Para las Escuelas Oficiales de Idiomas y

[1] XI 4.1.
[2] X 5.68.
[3] X 5.69.

[4] No se publican los anexos.

5.45 Conservatorios de Música, el Decreto 55/1987[5], de 24 de abril («BOC» núm. 54, de 1 de mayo de 1987) y la Resolución de 27 de octubre de 1994, de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones para que las Escuelas Oficiales de Idiomas de reciente creación, que no cuenten con el necesario número de componentes en alguno de los sectores de la comunidad educativa, puedan constituir sus Consejos Escolares.

c) Para las Extensiones de Bachillerato y Secciones de Formación Profesional y de Educación de Secundaria Obligatoria, la Orden de 4 de mayo de 1987[6] («BOC» núm. 74, de 10 de junio de 1987).

d) Para los Institutos de Bachillerato a Distancia, la Orden de 25 de mayo de 1987[7] («BOC» núm. 73, de 8 de junio de 1987).

e) Para los centros de Educación Permanente de Adultos, se estará a lo dispuesto por la Dirección General de Promoción Educativa.

f) En cuanto a la composición de los Consejos Escolares en los centros específicos de Pedagogía Terapéutica se estará a lo dispuesto en su momento por la Dirección General de Promoción Educativa o a las instrucciones que pueda dictar la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. En los Colegios de Educación Primaria que impartan provisionalmente el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el profesorado, el alumnado y los padres y madres o tutores del alumnado de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y podrán formar parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno.

3. En los centros donde coexistan alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria con alumnos de 8.º de EGB y del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, podrán optar, en igualdad de condiciones, a la representación en el Consejo Escolar en los términos normativamente establecidos.

4. En los centros incompletos de Educación Infantil y Primaria, donde no se imparta el tercer ciclo de la Educación Primaria, el número de puestos asignados al alumnado se sumará al correspondiente al sector de padres.

5. En los centros que se relacionan en el anexo IV al que se hace referencia en el apartado quinto de la Orden de 16 de julio de 1996 («BOC» núm. 101, de 18 de agosto de 1996), será también de aplicación lo previsto en el punto 2 del apartado cuarto de la presente Orden.

6. A los efectos de definir el número de miembros que le corresponden a cada sector en el Consejo Escolar de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, se tendrá en cuenta el número de unidades en funcionamiento en el presente curso escolar.

Art. 5.º *Representantes a designar.*—1. De los representantes de los padres y madres o tutores de alumnos que componen el Consejo escolar uno de ellos podrá ser designado, en su caso, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos legalmente constituida con mayor número de socios. El ejercicio de este derecho, reconocido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, se ajustará a las siguientes instrucciones:

a) Con anterioridad a la proclamación de las candidaturas, la Asociación de Padres y Madres correspondiente comunicará por escrito a la Junta Electoral su intención de hacer uso del derecho a designar un representante del sector en el Consejo Escolar, notificándole el nombre del mismo.

b) Si la mencionada asociación no hiciera uso del derecho de asignación que le asiste, la Junta Electoral procederá a proclamar electos a tantos candidatos como sean necesarios para cubrir todas las vacantes.

2. En los Centros de Convenio con el Ministerio de Defensa se tendrá en cuenta la base segunda, apartado 2, del referido convenio.

Art. 6.º *Juntas Electorales.*—1. Las Juntas Electorales previstas en los artículos 36 y 37 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, que aprueban los respectivos Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, se ocuparán de organizar el proceso de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Las Direcciones de los centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por la Junta Electoral. Asimismo, realizarán los preparativos que sean necesarios para facilitar el desarrollo de todo el proceso electoral.

3. Una vez constituida la Junta Electoral, se procederá conforme a las competencias que reglamentariamente se le atribuyen y que se concretan en las siguientes acciones puntuales:

a) Estudiar y planificar la dinámica del proceso conforme al calendario establecido al efecto.

b) Aprobar y publicar los censos electorales previamente presentados por la Dirección del centro.

c) Establecer el horario de recepción de candidaturas por la Secretaría del centro, que ha de ser como mínimo de tres horas diarias.

---

[5] II 5.23.1.
[6] II 5.21.2.
[7] III 5.26.1.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Elaborar y aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelos diferentes.

f) Realizar, en acto público, los sorteos para la constitución de las mesas electorales.

g) Solicitar del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halla radicado el centro, la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

h) Solicitar de la Asociación de Padres y Madres legalmente constituida, con mayor número de socios, el nombre del representante designado en uso del derecho que les asiste.

i) Adoptar medidas para facilitar la máxima participación de todos los sectores en el proceso electoral.

j) Resolver en primera instancia las reclamaciones sobre el proceso electoral.

k) Atender las solicitudes de voto por correo, comprobar las circunstancias que se alegan y la inscripción del interesado en el censo, facilitarle la documentación necesaria, conservar los votos recibidos y hacerlos llegar a la mesa electoral correspondiente.

l) Acreditar la identidad de los supervisores.

ll) Determinar y dar publicidad al horario de las votaciones dentro de los límites temporales establecidos en esta Orden, y en horas que facilite al máximo la participación.

m) Proclamar los candidatos elegidos y remitir la documentación electoral a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Art. 7.º *Candidaturas.*—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los padres, madres o tutores, los profesores y, en su caso, los alumnos y el personal de administración y servicios.

2. El derecho a elegir y ser elegido representante podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos escolarizados o, en su defecto, por los tutores de los alumnos matriculados en el centro.

En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, concernirá exclusivamente a éste el derecho a ser elector y elegible.

3. La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar se realizará por medio de candidaturas abiertas. Cada elector podrá seleccionar de la lista de candidatos proclamados por la Junta Electoral del centro, aquel o aquellos que estimen oportunos, dentro del número máximo establecido en la normativa que le sea de aplicación.

Art. 8.º *Candidaturas diferenciadas.*—1. Además de las candidaturas individuales a las que se hace referencia en el apartado anterior, la Junta Electoral de cada centro podrá admitir, en virtud de lo establecido en los artículos 45.2 y 44.2 de los respectivos Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y los Institutos de Educación Secundaria, candidaturas diferenciadas promovidas por Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y Asociaciones de Alumnos u otras organizaciones, legalmente constituidas.

2. Los candidatos presentados por estas asociaciones llevarán en las correspondientes papeletas, a continuación de sus apellidos y nombres, la denominación propia de la asociación a la que representan.

Art. 9.º *Mesas electorales.*—1. El día de las votaciones respectivas se constituirán las Mesas electorales previstas para cada acto electoral conforme lo establecido en los correspondientes Reglamentos Orgánicos, aprobados mediante los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, respectivamente.

2. En los centros en los que el número de electores del personal de administración y servicios sea inferior a tres, la votación de este sector se realizará ante la Mesa electoral del profesorado, en urna separada.

Art. 10. *Difusión del proceso.*—1. Dado el valor formativo que implica la participación en el proceso de elección y constitución de los Consejos Escolares, se establecerán en los centros estrategias de difusión de todo el proceso electoral. A estos efectos, los tutores en sus aulas podrán incluir transversalmente en su programación conceptos, procedimientos y actitudes referentes a hábitos de participación democrática y funcionamiento y competencias de los Consejos Escolares.

Asimismo, el Equipo Directivo del centro podrá propiciar también la convocatoria de asambleas de alumnos y de padres, madres o tutores con el mismo objetivo previsto en el apartado anterior.

2. La Junta Electoral y, en particular, la Dirección del centro proporcionarán a aquellos miembros de la comunidad escolar que sean proclamados candidatos las facilidades necesarias para que, a través de procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del centro, puedan darse a conocer a los electores.

3. Si la Junta Electoral, de acuerdo con sus competencias, hubiera establecido el modelo de papeleta, éste se hará público en el tablón de anuncios del centro. En todo caso, las papeletas deberán contener la relación de todos los candidatos proclamados por la Junta, ordenados alfabéticamente por el primer apellido y numerados correlativamente. En el margen izquierdo y delante del número cardinal figurará un recuadro en blanco en donde el elector señalará con una cruz el o los candidatos por el/los que vota.

4. En las papeletas de votos de los alumnos se

5.45

harán constar, además, el curso, grupo y, en su caso, turno al que pertenezca el candidato.

5. Todas las papeletas deberán llevar el sello del centro, así como especificar claramente el número máximo de candidatos que puedan señalar los electores.

6. La Junta Electoral del centro facilitará a los candidatos proclamados, que lo soliciten, el modelo de papeleta oficialmente aprobado para su reproducción y distribución.

Asimismo, se facilitará a los distintos sectores de la comunidad educativa la difusión de circulares y propaganda electoral.

7. El centro propiciará al menos un encuentro-debate con los candidatos del alumnado dentro del horario lectivo, para darse a conocer a los electores y presentar sus programas.

8. En la organización de cualquier acto electoral, reparto de información o distribución de papeletas, se procurará alterar lo menos posible la dinámica organizativa y funcional del centro. No podrán realizarse estas actividades el día de las votaciones.

Art. 11. *Voto por correo.*—1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo. La Junta Electoral podrá comprobar, en estos casos, la concurrencia de las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, al menos cinco días antes al día de la votación, los electores deberán solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción del interesado en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente y extenderá un certificado de inscripción. Asimismo, facilitará al elector la lista de candidatos, papeletas y sobres electorales, y un sobre con la dirección de la Junta Electoral y, en su caso, la mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá o rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre, con una fotocopia del DNI u otro documento, identificativo de validez oficial y el certificado de inscripción, se incluirá en el otro sobre dirigido a la Junta Electoral y se remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Art. 12. *Escrutinio de votos y elaboración del acta.*—1. Una vez finalizadas las votaciones, las mesas respectivas procederán en acto público al escrutinio de los votos.

2. Finalizado el recuento se extenderá un acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos candidatos votados, especificando para cada uno de ellos el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada figurará el nombre de la Asociación que lo presentó.

3. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 13. *Constitución del Consejo.*—1. Las actas de las respectivas Mesas electorales serán enviadas a la Junta Electoral que, en el plazo señalado en el anexo I, proclamará los candidatos electos.

La Junta Electoral remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente copia del acta de proclamación de los candidatos electos y de las actas recibidas de las respectivas Mesas electorales, así como de la notificación de los miembros designados por el Ayuntamiento y la Asociación de Padres de Alumnos, respectivamente.

2. La Dirección del centro, a partir del momento que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, y una vez proclamados por la Junta Electoral los candidatos electos, cumplimentará y remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente el impreso que figura como anexo II a esta Orden.

3. En el plazo de diez días naturales contados desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el Director convocará la sesión constitutiva del nuevo Consejo Escolar.

Art. 14. *Colaboración y asesoramiento.*—1. Todos los centros escolares a los que afecta la presente Orden deberán prestar la máxima colaboración con aquellas actuaciones tendentes a fomentar la participación de todos los sectores implicados en el proceso de elección a Consejos Escolares.

2. En cada una de las Direcciones Territoriales de Educación se constituirá una Comisión Electoral Provincial, presidida por el Director Territorial de Educación correspondiente, o persona en quien delegue, e integrada por los Inspectores Coordinadores de Educación Básica y de Enseñanzas Medias y por un funcionario designado al efecto que actuará como Secretario. La citada Comisión tendrá como principales funciones asesorar a los interesados, informar respecto a las incidencias que se produzcan durante todo el proceso electoral, hacer propuestas de resolución de las mismas y de las reclamaciones habidas.

Art. 15. *Reclamaciones e impugnaciones.*—1. Todas las reclamaciones al proceso electoral las resolverá en primera instancia la Junta Electoral del centro.

2. Contra las decisiones de la Junta Electoral en lo relativo a la proclamación de candidatos cabe recurso ordinario ante el Director Territorial de Edu-

cación correspondiente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 16. *Referente normativo.*—Para todo lo no previsto en esta Orden y, de manera especial, para la constitución del Consejo Escolar, así como para el desarrollo de los distintos procesos electorales, se estará a lo dispuesto en la previsión contenida en la Ley Orgánica 5/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, en los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y los Institutos de Educación Secundaria y, en su caso, a las disposiciones complementarias que se especifican en el punto cuarto de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 17. Se faculta a las Direcciones Generales de Centros, de Promoción Educativa y de Ordenación e Innovación Educativa para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Art. 18. La presente Orden producirá efectos el día después de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.45.1. RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES Y SE FIJA EL CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS DE LOS COLECTIVOS DE ESCUELAS RURALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 23 de abril de 1997)

Con la creación de los Colectivos de Escuelas Rurales (CER) mediante el Decreto 118/1995[1], de 11 de mayo, se dotó a las escuelas unitarias y centros incompletos de una estructura jurídica y organizativa, así como de recursos humanos y materiales, que han supuesto la consolidación de la escuela rural canaria.

Uno de los elementos organizativos y de participación democrática que el mencionado Decreto establece es el Consejo del CER, encargado de aprobar y evaluar el Proyecto Educativo de Zona (PEZ), elegir al Coordinador, elaborar el presupuesto y justificar los gastos.

Es la primera vez que se regula un órgano de estas características, formado a partir de otros ya existentes. Si bien su procedimiento de elección y constitución guarda alguna relación con el normalmente seguido para los Consejos Escolares de los centros públicos, no contaba hasta ahora con una regulación específica que recogiera sus peculiaridades, lo cual es objeto de esta Resolución.

La especial configuración de este órgano de gobierno en cuanto al número de sus miembros y procedencia de éstos (representantes de padres, madres o tutores y alumnos de tercer ciclo de Educación Primaria que ya forman parte de los Consejos Escolares de los centros del ámbito de cada CER), así como el contexto de dispersión de los centros, requieren, pues, un procedimiento para su elección y constitución que, al tiempo que cuente con las suficientes garantías, resulte de aplicación sencilla y factible.

La Orden de 16 de septiembre de 1996[2], por la que se dictan instrucciones y se fija el calendario para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el párrafo tercero del artículo 1.º, establece que para «los Consejos de los Colectivos de Escuelas Rurales, por sus características específicas, se procederá a su elección y constitución conforme determine la Dirección General de Promoción Educativa, una vez haya concluido el proceso que para los centros públicos estipula» dicha Orden.

Asimismo, el artículo 17 de la referida Orden faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de la Orden.

A su vez, los artículos 20, 21, 22 y 23 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo («BOC» de 19 de junio), por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales (CER), determinan, entre otros aspectos, la composición y funciones de los Consejos de los CER.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991[3], de 29 de noviembre («BOC» núm. 161, de 9 de diciembre de 1991), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, resuelve:

[1] X 5.67.

[2] Disposición anterior.

[3] VII 5.45.3.

5.45.1

I. *Ámbito de aplicación, período de elección y representantes a elegir*

Primero.—Dado el carácter de nueva constitución de los Consejos de Colectivos, la presente disposición se aplicará a la totalidad de los CER establecidos conforme al Decreto 312/1995, de 27 de octubre («BOC» núm. 147, de 17 de noviembre de 1995).

Segundo.—Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos de CER se desarrollarán conforme al calendario que figura en el anexo I de esta Resolución[4].

Tercero.—El número de representantes que deberá elegirse se corresponderá con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales.

II. *Junta Electoral*

Cuarto.—1. Para la organización del procedimiento de elección se constituirá en cada CER una Junta Electoral de CER, presidida por el Coordinador y compuesta por los siguientes miembros: un maestro de entre los que forman parte del Equipo Pedagógico, que actuará como Secretario, un padre, madre o tutor y, en su caso, un alumno, ambos pertenecientes a los consejos escolares de los centros del ámbito del CER.

2. Los Coordinadores de los respectivos CER organizarán, con las debidas garantías, el sorteo de los componentes (titulares y suplentes) de la Junta Electoral del CER. Asimismo, realizarán los preparativos que sean necesarios para facilitar el desarrollo de todo el proceso electoral.

3. Una vez constituida la Junta Electoral del CER, se procederá conforme a las siguientes competencias:

a) Estudiar y planificar la dinámica del proceso conforme al calendario establecido al efecto.

b) Aprobar las listas de electores, elaboradas a partir de las relaciones remitidas al Coordinador por los Consejos Escolares de los centros del ámbito del CER.

c) Recibir las candidaturas hasta el plazo indicado en el anexo I de esta Resolución, que previamente los interesados habrán entregado a los directores de sus respectivos centros del ámbito para su tramitación.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Elaborar y aprobar los modelos de papeletas electorales.

f) Solicitar de los ayuntamientos que conforman el CER la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo del Colectivo.

g) Adoptar medidas para facilitar la participación de todos los sectores en el proceso electoral.

h) Resolver en primera instancia las reclamaciones sobre el proceso electoral.

i) Proclamar los candidatos elegidos y remitir la documentación electoral a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

j) Cuantas otras le sean de aplicación conforme al artículo 6.º de la Orden de 16 de septiembre de 1996, por la que se dictan instrucciones y se fija el calendario para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

III. *Candidaturas*

Quinto.—1. El derecho a elegir y ser elegidos lo ostentan los padres, madres o tutores y alumnos que formen parte de los Consejos Escolares de los centros del ámbito del CER, y los maestros que compongan el Equipo Pedagógico, tal y como estipula el artículo 20 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales.

2. La elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar se realizará por medio de candidaturas.

3. La Junta Electoral podrá admitir candidaturas diferenciadas promovidas por las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos, legalmente constituidas, cuando sus candidatos formen parte de los Consejos Escolares de las escuelas del ámbito.

4. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, los candidatos presentados por estas asociaciones llevarán en las correspondientes papeletas, a continuación del centro al que corresponden, la denominación propia de la asociación a la que representan.

IV. *Elecciones de representantes de padres, madres o tutores y alumnado*

Sexto. *Fase previa.*—1. Con el fin de dar a conocer el procedimiento y calendario para la elección de los representantes de padres, madres o tutores de alumnos y alumnos, y garantizar la participación, con carácter prescriptivo se celebrará una reunión a la que previamente el Coordinador del CER habrá convocado a todos los miembros de los sectores de padres, madres o tutores y alumnos de los Consejos Escolares de los centros del ámbito de cada CER.

2. A los efectos de lo señalado en el apartado anterior, los Coordinadores solicitarán de los respectivos Consejos Escolares de los centros de su

[4] No se publican los anexos.

ámbito, relación de los miembros que los componen, debidamente certificada por el Secretario de dicho órgano.

3. A los miembros de los Consejos Escolares que no asistieran a la reunión el Coordinador del CER les remitirá por escrito información detallada de los contenidos de la misma a través del director del centro correspondiente.

Séptimo. *Papeletas.*—1. La Junta Electoral elaborará un modelo de papeleta para cada sector donde deberá constar la relación de todos los candidatos proclamados por la Junta Electoral del CER, ordenados alfabéticamente por el primer apellido y numerados correlativamente, con la indicación del centro al que pertenecen. En el margen izquierdo y delante del número cardinal figurará un recuadro en blanco en donde el elector señalará con una cruz el o los candidatos por el/los que vota. En las papeletas de votos de los alumnos se hará constar, además, el nivel al que pertenece.

2. Todas las papeletas deberán llevar el sello del CER, así como especificar claramente el número máximo de candidatos que puedan señalar los electores.

3. La Junta Electoral del CER facilitará a los candidatos proclamados que lo soliciten el modelo de papeleta oficialmente aprobado para su reproducción y distribución.

Octavo. *Votaciones.*—1. Dadas las especiales características del proceso, las votaciones se realizarán en reuniones a celebrar en cada CER entre los representantes de padres, madres o tutores, y alumnado respectivamente, que pertenezcan a los Consejos Escolares de los centros del ámbito del CER, previa convocatoria por el Coordinador, figurando como único punto del orden del día el acto de elección.

2. En las referidas reuniones, una por cada CER en cada uno de los ámbitos de representantes señalados en el apartado anterior, el Coordinador dará lectura a las normas relativas al procedimiento de elección que en esta Resolución se contienen.

3. Una vez dado a conocer el procedimiento de elección y cuantos extremos relacionados con el mismo se estimen oportunos, el Coordinador del CER en cada una de las reuniones constituirá una Mesa Electoral.

4. La Mesa Electoral correspondiente al sector de representantes de los padres, madres o tutores de alumnos estará formada por el Coordinador del CER, que actuará de Presidente, y dos padres, madres o tutores asistentes elegidos por sorteo. Cuando alguno de los elegidos sea a la vez candidato se procederá a una nueva elección. Actuará de Secretario el padre, madre o tutor de menor edad.

5. La Mesa Electoral correspondiente al sector de representantes de los alumnos estará formada por el Coordinador del CER que actuará de Presidente, dos alumnos asistentes elegidos por sorteo y, actuando como Secretario, el maestro que desempeña tales funciones en las reuniones del Equipo Pedagógico. Cuando alguno de los elegidos sea a la vez candidato se procederá a una nueva elección.

6. El quórum necesario para la reunión de cada uno de los sectores será de la mitad más uno de la totalidad de padres, madres o tutores y alumnos respectivamente. Cuando el número sea impar el quórum será el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros correspondiente a cada uno de los dos sectores.

7. Si no existiera quórum en alguno de los sectores se efectuará nueva convocatoria específicamente para el sector que lo precise, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros a que hace referencia el apartado anterior.

8. Los votos se depositarán mediante papeleta en la que el elector podrá seleccionar de la lista de candidatos proclamados por la Junta Electoral del CER, aquel o aquellos que estime oportuno, dentro del número máximo que corresponda.

9. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

10. Con el fin de facilitar el proceso de elección y la asistencia, las reuniones para la elección de padres, madres o tutores y de alumnos podrán celebrarse en el mismo día. A su vez, la primera parte de la reunión destinada a la lectura de la normativa que rige el proceso, podrá desarrollarse conjuntamente con ambos sectores, si bien el acto de la votación deberá realizarse, al menos, con media hora de diferencia.

Noveno. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*—1. Una vez finalizadas las votaciones, las mesas respectivas procederán en acto público al escrutinio de los votos.

2. Finalizado el recuento se extenderá un acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos candidatos votados, especificando para cada uno de ellos el número de votos obtenidos.

V. *Elección de los representantes de los maestros del Equipo Pedagógico*

Décimo. *Representantes y electores.*—1. Los representantes de los maestros en el Consejo del CER serán elegidos por el Equipo Pedagógico y en el seno de éste. El voto será secreto, directo y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Equipo Pedagógico. Podrán ser elegidos los maestros que se hayan presentado como candidatos.

Undécimo. *Votación.*—1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Coordinador del CER convocará una reunión del Equipo Pedagógi-

5.45.1

co de carácter extraordinario, en la que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección. Concluida la elección, el Secretario de la mesa hará llegar el acta con los resultados electorles a la Junta Electoral, que proclamará a los maestros electos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las candidaturas se publicarán en el tablón de anuncios del CER y serán remitidas a cada centro de su ámbito por mediación de su director para conocimiento de los respectivos claustros, cuarenta horas antes de la elección.

3. En la reunión extraordinaria del Equipo Pedagógico a que se refiere el artículo anterior, el Coordinador del Centro dará lectura a las normas relativas al procedimiento de elección de los representantes de los maestros en el Consejo del CER y constituirá una mesa electoral.

4. Dicha mesa estará integrada por el Coordinador del CER, que actuará de Presidente, el maestro de mayor antigüedad en el ámbito y el de menor antigüedad, actuando este último como Secretario. En los supuestos de igual antigüedad integrarán la mesa el de mayor edad y el más joven, respectivamente.

5. El quórum necesario para la reunión será de la mitad más uno de los componentes del Equipo Pedagógico. Cuando el número sea impar el quórum será el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros correspondientes a cada uno de los dos sectores.

6. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

7. Cada maestro hará constar en su papeleta un máximo de nombres correspondiente a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales. Serán elegidos los maestros con mayor número de votos.

8. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de maestros que corresponda, se procederá a realizar, en el mismo acto, sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, una vez considerados los desempates.

VI. *Designación de concejales o representantes de Ayuntamientos*

Duodécimo.—1. A los efectos previstos en el artículo 20 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, en el caso de que el ámbito del CER abarque a más de dos municipios, la elección por la Junta Electoral del CER de los dos ayuntamientos que deberán designar a los concejales o representantes, vendrá determinada por el mayor número de centros del CER que abarque cada municipio. En caso de empate, y progresivamente hasta su resolución, por el mayor número de unidades, el mayor número de alumnos o sorteo.

2. La Junta Electoral del CER, a través de su Presidente, solicitará al ayuntamiento o ayuntamientos que corresponda la designación del concejal o representante que ha de formar parte del Consejo del CER, mediante escrito en el que ha de figurar el plazo para la comunicación de la referida designación.

VII. *Constitución del Consejo, colaboración, asesoramiento, reclamaciones e impugnaciones*

Decimotercero. *Constitución del Consejo.*—1. Las actas de las mesas electorales serán enviadas a la Junta Electoral, que, en el plazo señalado en el anexo I de esta Resolución, proclamará a los candidatos electos.

La Junta Electoral del CER remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa copia del acta de proclamación de los candidatos electos y de las actas recibidas de las mesas electorales, así como la notificación de los miembros designados por los ayuntamientos.

2. El Coordinador del CER, a partir del momento que hayan concluido las votaciones y una vez proclamados por la Junta Electoral los candidatos electos, cumplimentará y remitirá a la Dirección General de Promoción Educativa el impreso que figura como anexo II a esta Resolución.

3. En el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el Coordinador convocará la sesión constitutiva del Consejo del CER.

Decimocuarto. *Colaboración y asesoramiento.*—1. Los directores de los diferentes centros escolares de cada ámbito de CER prestarán la máxima colaboración con aquellas actuaciones que les corresponda por lo establecido en la presente Resolución, así como las tendentes a fomentar la participación de todos los sectores implicados en el proceso de elección a Consejos de CER.

2. Se constituirá una Comisión Electoral de carácter regional integrada por la Directora general de Promoción Educativa o persona en quien delegue, un Inspector de Educación Básica y un funcionario designado al efecto que actuará como Secretario. La citada Comisión tendrá como principales funciones asesorar a los interesados, informar respecto a las incidencias que se produzcan durante todo el proceso electoral, hacer propuestas de resolución de las mismas y de las reclamaciones habidas.

Decimoquinto. *Reclamaciones e impugnaciones.*—1. Todas las reclamaciones al proceso electoral las resolverá en primera instancia la Junta Electoral del CER.

2. Contra las decisiones de la Junta Electoral en lo relativo a la proclamación de candidatos cabe re-

curso ordinario ante la Dirección General de Promoción Educativa, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Decimosexto.—La presente Resolución producirá efectos el día después de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias». **5.46**

5.46. ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS («BOC» de 21 de octubre de 1996)

Próximo a finalizar el mandato de los Consejos Escolares de Centros concertados constituidos de acuerdo con la Orden de 18 de octubre de 1994[1] («BOC» núm. 129, de 21 de octubre), se considera necesario dictar las normas que formalicen la renovación de estos órganos.

Los Consejos Escolares se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la comunidad educativa, a través del cual participan en la gestión y control del Centro, como recoge el título IV de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

La Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, introduce algunas modificaciones que inciden en la composición y competencias de este órgano participativo y decisorio.

El artículo 26 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («BOE» del 27), establece que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

En consecuencia, procede establecer, dentro de este marco normativo, las reglas concretas que han de regir el procedimiento de renovación de los Consejos Escolares.

Por ello, y de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 7.º del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos citado, dispongo:

I. *Ámbito*

Uno. Los Centros privados concertados de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco normativo de los artículos 54.*b)* y 56 y disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y artículo 26.2 del Real Decreto 2377/1985, de 15 de diciembre, de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, llevarán a cabo las elecciones de sus Consejos Escolares conforme a la presente Orden.

Dos. Los referidos Centros realizarán el procedimiento electoral para la renovación de sus Consejos Escolares, conforme al calendario que figura en el anexo I a la presente Orden.

II. *Juntas Electorales*

Tres. 1. Los titulares de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por la Junta Electoral. Asimismo, adoptarán las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el desarrollo de todo el proceso.

2. A efectos de la organización del procedimiento de elección de los representantes de los diferentes sectores que componen la comunidad educativa, en el Consejo escolar de los Centros concertados, se constituirá, en cada Centro, una Junta electoral presidida por el titular o persona en quien delegue y por los siguientes vocales: un profesor del Centro, que actuará como Secretario, un padre, un alumno y un miembro del personal de administración y servicios, todos ellos designados por sorteo público.

3. En los Centros de Educación Primaria/Educación General Básica/Educación Secundaria Obligatoria, el sorteo para la designación del alumno se efectuará entre los que cursen el primer nivel de la ESO y el 8.º de EGB o, en su caso, los que cursen los tres primeros niveles de la ESO.

4. En el caso de que algún vocal titular de la Junta se presentara como candidato a la elección de representante por algún sector al Consejo Escolar, éste sería sustituido en dicha Junta, por un vocal suplente.

Cuatro. Serán competencias de dicha Junta las siguientes:

a) Organizar el proceso electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

[1] X 5.77.1.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.

5.46

b) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el titular del Centro.

c) Establecer el horario de recepción de candidaturas por la Secretaría del Centro, que ha de ser como mínimo de tres horas diarias.

d) Admitir y proclamar las candidaturas.

e) Elaborar y aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelos diferentes.

f) Realizar, en acto público, los sorteos para la constitución de las mesas electorales.

g) Determinar y dar publicidad al horario de las votaciones dentro de los límites temporales establecidos en esta Orden, y en horas que facilite al máximo la participación.

h) Atender las solicitudes de voto por correo, comprobar las circunstancias que se alegan y la inscripción en el censo del interesado, facilitarle la documentación necesaria, conservar los votos recibidos y hacerlos llegar a la mesa electoral correspondiente.

i) Acreditar la identidad de los supervisores.

j) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones sobre el proceso electoral.

k) Proclamar los candidatos elegidos y remitir la documentación electoral a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

l) Solicitar de la APA legalmente constituida, con mayor número de socios, el nombre del representante designado en uso del derecho que le asiste.

III. *Normas generales*

Cinco. 1. Podrán presentarse como candidatos, por su sector respectivo, todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse, para la presentación de candidaturas, requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas, o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2. En las votaciones que los diferentes sectores realicen para elegir representantes en el Consejo Escolar el voto será nominal, secreto directo y no delegable.

3. Cada elector podrá seleccionar de la lista de candidatos proclamados por la Junta Electoral del Centro aquel o aquellos que estime oportuno dentro del número máximo establecido en la normativa que le sea de aplicación.

4. Las mesas electorales que se constituirán podrán requerir la identificación del elector mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o documento análogo.

5. Los candidatos a representantes de los profesores, padres, alumnos y personal de administración y servicios en el Consejo Escolar, no podrán formar parte de las respectivas mesas electorales que se constituyan para la elección de representantes a dicho Consejo.

6. Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Seis. 1. La Junta Electoral y, en particular, el titular del Centro, proporcionará a aquellos miembros de la comunidad escolar que sean proclamados candidatos, las facilidades necesarias para que, a través de procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del Centro, pueda darse a conocer a sus electores.

2. La Junta Electoral del Centro facilitará a los candidatos proclamados que lo soliciten, el modelo de papeleta oficialmente aprobado para su reproducción y distribución.

3. El Centro propiciará al menos un encuentro-debate con los candidatos del alumnado dentro del horario lectivo, para darse a conocer a los electores y presentar sus programas.

4. Se facilitará a los distintos electores de la comunidad educativa la difusión de circulares y propaganda electoral.

5. En la organización de cualquier acto electoral, reparto de información o distribución de papeletas, se procurará alterar lo menos posible la dinámica organizativa y funcional del Centro. No podrán realizarse estas actividades el día de las votaciones.

IV. *Las papeletas*

Siete. 1. Las papeletas deberán contener la relación de todos los candidatos proclamados por la Junta, ordenados alfabéticamente por el primer apellido y numerados correlativamente. En el margen izquierdo y delante del número cardinal, figurará un recuadro en blanco donde el elector señalará con una cruz el/los candidatos por los que vota.

2. Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, en virtud de lo previsto en el punto cinco de esta Orden, junto a su nombre figurará el de la asociación u organización que presentó la candidatura.

3. En las papeletas de voto de los alumnos se hará constar, además, el curso y grupo al que pertenezca el candidato.

4. Todas las papeletas deberán llevar el sello del Centro, así como especificar claramente el número máximo de candidatos que pueda señalar cada elector.

5. Si la Junta Electoral, de acuerdo con sus competencias, hubiera establecido el modelo de papeleta, éste se hará público en el tablón de anuncios del Centro.

V. *Elección de representantes del profesorado*

Ocho. 1. Serán electores y elegibles todos los profesores del Centro que presten sus servicios en el nivel concertado y que perciban sus haberes mediante el pago delegado a que se refiere el artículo 49.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

2. El número de representantes del profesorado, que deben ser elegidos, es de cuatro.

3. El número máximo de representantes que cada profesor podrá hacer constar en su papeleta de voto será de tres.

4. Para el acto de elección se constituirá una mesa integrada por el titular del Centro o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de la misma, el profesor de mayor edad, y el de menor edad que actuará como Secretario de la mesa.

VI. *Elección de representantes de los alumnos*

Nueve. 1. Serán electores y elegibles todos los alumnos matriculados en los centros concertados de FP I, FP II, BUP y COU.

2. En los Centros de Primaria/EGB/ESO serán electores y elegibles solamente los alumnos matriculados en 8.° de EGB y en los niveles de la ESO que cada Centro esté autorizado a impartir.

3. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una Asociación de Alumnos del Centro o avalados por la firma de al menos el 5 % de los electores.

4. El número de representantes del alumnado que debe ser elegido es de dos.

5. El número de representantes que cada alumno podrá hacer constar en su papeleta de voto es de uno.

6. Para el acto de elección, se constituirá una mesa integrada por el titular del Centro o persona en quien delegue, que actuará como Presidente de la misma, dos alumnos designados por sorteo de entre aquellos a los que les corresponde tener representación en el Consejo Escolar y un profesor designado por sorteo, que actuará de Secretario.

VII. *Elección de representantes de los padres de alumnos*

Diez. 1. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible les concernirán exclusivamente a él.

2. El número de representantes de los padres de los alumnos es de cuatro. De éstos, uno de ellos podrá ser designado, en su caso, por la Asociación de Padres y Madres de alumnos legalmente constituida con mayor número de socios. El ejercicio de este derecho, reconocido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se ajustará a las siguientes instrucciones:

a) Con anterioridad a la proclamación de las candidaturas, la Asociación de Padres y Madres correspondiente comunicará por escrito a la Junta Electoral del Centro su intención de hacer uso del derecho de asignar un representante del sector en el Consejo Escolar, notificándole el nombre del mismo. En este caso, el número máximo de representantes que cada elector podrá hacer constar en su papeleta será de dos.

b) Si la mencionada Asociación no hiciera uso del derecho de asignación que le asiste, la Junta Electoral procederá a proclamar electos los cuatro candidatos que corresponde al sector de padres. En este caso, el número máximo de representantes que cada elector podrá hacer constar en su papeleta será de tres.

3. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro, avalados para ello por la firma de al menos el 5 % de los electores o propuestos por una Asociación de Padres de Alumnos del Centro.

4. Para el acto de elección se constituirá una mesa integrada por el titular del Centro o persona en quien delegue, que actuará de Presidente de la misma y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, de los cuales el más joven actuará como Secretario. Se elegirán igualmente cuatro suplentes.

VIII. *Voto por correo*

Once. 1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia, u otras consideradas suficientes por la Junta Electoral, los electores podrán emitir su voto por correo. La Junta electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán solicitar a la Junta Electoral del Centro, con al menos cinco días de antelación al de las votaciones, la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. Recibida la solicitud, la Junta Electoral comprobará la inscripción en el censo, realizará la anotación correspondiente a fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá un certificado de inscripción. Facilitará igualmente al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobres electorales y otro sobre con la dirección de la Junta Electoral y la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá y rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre, con una fotocopia del DNI u otro documento identificativo de validez oficial y el certificado de inscripción se incluirán en el sobre dirigido a la Jun-

5.46

ta Electoral y el elector lo remitirá por correo certificado.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

IX. *Elección de representantes del personal de administración y servicio*

Doce. 1. El representante en el Consejo Escolar del personal de administración y servicios será elegido por el personal que, vinculado al Centro en los niveles concertados por una relación laboral, realiza en él funciones de esta naturaleza y el personal de atención educativa complementaria de los Centros específicos de Educación Especial. Todo el personal que reúna estos requisitos tiene la condición de elector y elegible.

2. El número máximo de representantes que cada votante podrá hacer constar en su papeleta de voto será de uno.

3. Para el acto de elección se constituirá una mesa integrada por el titular o persona en quien delegue, que actuará de Presidente de la misma, el miembro del citado personal con más antigüedad en el Centro y un profesor designado por sorteo, que actuará de Secretario.

4. En los Centros en los que el número del personal de administración y servicios sea inferior a tres, la votación de este sector se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en urna separada.

X. *Escrutinio y publicación*

Trece. 1. Una vez finalizadas las votaciones, las mesas respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

2. Cualquier papeleta de votos en la que aparezcan candidatos no admitidos por la Junta Electoral o en la que el elector haya hecho constar su voto por un número de candidatos superior al establecido en la presente Orden, será declarada nula.

3. Finalizado el recuento, se extenderá un acta en la que figurarán los nombres de los representantes elegidos y el de todos aquellos candidatos votados, especificando para cada uno de ellos el número de votos obtenidos. Junto al nombre de los candidatos presentados en candidatura diferenciada figurará el nombre de la Asociación que lo presentó.

4. Cuando se produzca empate en las votaciones la elección se dirimirá por sorteo.

5. Las actas de las mesas electorales serán enviadas a la Junta Electoral del Centro que, en el plazo señalado en el anexo I, proclamará los candidatos electos.

6. La Junta Electoral del Centro remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente copia del acta de proclamación y de las actas recibidas de las mesas electorales.

7. El titular del Centro, en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos, cumplimentará y remitirá a la Dirección Territorial correspondiente el impreso que figura como anexo II a esta Orden.

XI. *Colaboración y asesoramiento*

Catorce. En cada una de las Direcciones Territoriales de Educación se constituirá una Comisión Electoral Provincial, presidida por el Director Territorial o persona en quien delegue e integrada por los Inspectores Coordinadores de Básica y de Enseñanzas Medias y por un funcionario designado al efecto que actuará como Secretario. La citada Comisión tendrá como principales funciones asesorar a los interesados, informar respecto a las incidencias que se produzcan durante todo el proceso electoral, resolver sobre las mismas y sobre las reclamaciones habidas.

XII. *Reclamaciones e impugnaciones*

Quince. 1. Todas las reclamaciones al proceso electoral las resolverá, en primera instancia, la Junta Electoral del Centro.

2. Contra las decisiones de la Junta Electoral del Centro se podrán interponer reclamaciones ante la Comisión Electoral Provincial correspondiente, cuya resolución será vinculante, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.

XIII. *Constitución del Consejo Escolar*

Dieciséis. 1. El Consejo Escolar deberá constituirse en el plazo señalado en el anexo I[4].

2. Los titulares de los Centros concertados comunicarán a la Dirección General de Promoción Educativa, en el plazo de diez días, la constitución del Consejo Escolar del Centro, con indicación de los componentes del mismo y el sector por el que han sido elegidos.

3. Las posteriores variaciones que se produzcan en la renovación total o parcial de los Consejos Escolares, deberán comunicarse del mismo modo.

Diecisiete. Las infracciones de las normas dictadas en la presente Orden, así como aquellas actuaciones que, en el desarrollo del proceso electoral, atenten contra la participación de los sectores afectados o contra los principios de publicidad, objetividad e igualdad que deben inspirar los correspondientes procesos electivos, podrán ser denunciados ante la Dirección Territorial respectiva, en cuyo

[4] No se publican los anexos.

caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985 modificados por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Promoción Educativa para dictar lo conveniente al mejor desarrollo y aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.47. ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1996 QUE REGULA LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DEL ALUMNADO QUE HAYA CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, DURANTE EL PERÍODO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE ESTAS ENSEÑANZAS («BOC» núm. 26, de 28 de febrero de 1996).

La Orden de 7 de febrero de 1996[1] («BOC» de 28 de octubre de 1996) desarrolla para Canarias las condiciones en que el alumnado del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, debe efectuar la Prueba de Acceso a la Universidad. La citada Orden dispone que una Comisión Técnica se encargará durante el curso académico 1995/96 de la organización y seguimiento de la Prueba de Acceso a la Universidad de este alumnado. Tras la entrada en vigor de la norma referida, conviene que, tanto la Comisión Coordinadora del Distrito Único, como la propia Comisión, recaben cuanta información y propuestas pueda haber para actualizar y mejorar la propia Orden, para lo que se considera oportuna la ampliación de la vigencia temporal de la Comisión Técnica creada al efecto.

Por tanto, a propuesta conjunta de la Dirección General de Universidades e Investigación y de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, oídas las Universidades Canarias, en virtud de la autorización recogida en la disposición final segunda de la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1992, y de las atribuciones que le son propias, esta Consejería dispone:

Artículo único. Se modifica el artículo 2.º de la Orden de 7 de febrero de 1996, quedando redactado de la forma siguiente:

«Una Comisión Técnica se encargará durante los cursos académicos 1995/96 y 1996/97, de la organización y seguimiento de la Prueba de Acceso a la Universidad desde el Bachillerato.»

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

[1] XI 5.76.
[2] VI 4.1.

5.48. ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROYECTO DE EVALUACIÓN INTERNA Y DESARROLLO DE CENTROS, LOS CRITERIOS GENERALES PARA SU DESARROLLO Y LAS BASES PARA LA SELECCIÓN DE CENTROS QUE SE ACOJAN A DICHO PROYECTO («BOC» de 27 de noviembre de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 55, considera la evaluación como uno de los factores favorecedores de la calidad de la enseñanza. En su artículo 62 establece que la evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración. En el mismo artículo se establece que las Administraciones educativas evaluarán el Sistema Educativo en el ámbito de sus competencias.

[1] VI 4.1.

5.48 La Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG) refuerza la autonomía pedagógica y de gestión de los centros y establece que todos los centros docentes deberán elaborar y aprobar su propio proyecto educativo en el que se fijen los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, sobre los que deberá informar a la comunidad educativa. El artículo 29 de esta Ley demanda a las Administraciones educativas que elaboren y pongan en marcha planes de evaluación sobre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, si bien diferencia entre evaluación externa e interna que han de realizar todos los centros sobre su funcionamiento al final de cada curso escolar.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en el ejercicio de las plenas competencias que en materia educativa esta Comunidad tiene asignadas, se crea y regula mediante el Decreto 31/1995[2], de 24 de febrero, el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, confiriendo a dicho organismo entre otras la función de elaborar sistemas de evaluación y ponerlos en práctica, en relación con las diferentes enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y en el marco de los Decretos 89/1992[3], 46/1993[4], 310/1993[5] y 101/1995[6] que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en nuestra Comunidad Autónoma.

La presente Orden sobre Proyecto de Evaluación Interna y Desarrollo de Centros pretende iniciar un proceso donde los centros y sus comunidades educativas, teniendo en cuenta el contexto particular de cada uno, se vayan dotando de instrumentos que les permita desarrollar su evaluación interna como un elemento clave para mejorar la calidad del sistema educativo. La evaluación interna permite reorientar las decisiones curriculares, definir los problemas educativos, acometer actuaciones concretas, emprender procesos de investigación didáctica, generar nuevas dinámicas de formación permanente del profesorado y, en definitiva, regular el proceso de adaptación y contextualización del currículum a cada comunidad escolar.

En su virtud, y en uso de las competencias que me son propias, dispongo:

Artículo 1.º Establecer los objetivos del Proyecto de Evaluación Interna y Desarrollo de Centros, a propuesta del Consejo Rector del Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, y las bases para la selección de centros acogidos a dicho proyecto.

Art. 2.º El Proyecto de Evaluación Interna y Desarrollo de Centros tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

1. Favorecer la construcción de una cultura de calidad de la enseñanza entre todos los sectores de la comunidad educativa, ensayando modelos de evaluación formativa y desarrollo en los centros.
2. Posibilitar la iniciación de procesos internos de evaluación, ajustados a las necesidades y particularidades de cada comunidad educativa, basados en la reflexión, la cooperación y el trabajo en equipo, y capaces de facilitar el desarrollo interno de los centros.
3. Establecer un marco legal en el que sea posible realizar procesos viables, útiles, precisos y éticos de evaluación y desarrollo interno de centros escolares.
4. Apoyar a las comunidades educativas en formación y en asesoramiento técnico para planificar, conducir y valorar procesos de evaluación interna y desarrollo de centros.
5. Capacitar a las comunidades educativas para la obtención de información contrastada y rigurosa sobre la organización, el funcionamiento y los procesos que se dan en los centros, con el fin de reforzar aquellas dimensiones cuyo estado y desarrollo sea adecuado y positivo y de afrontar sus posibles deficiencias, conflictos o disfunciones.
6. Planificar, conducir y valorar, con el asesoramiento y el apoyo de la Administración, el proceso de evaluación y desarrollo en cada centro, de acuerdo con lo negociado y establecido por la propia comunidad educativa en el marco de sus necesidades educativas.
7. Mejorar la organización y el funcionamiento de los centros en los que se lleve a cabo el proceso de evaluación y desarrollo, validando modelos, procedimientos y materiales de actuación que puedan ser diseminados al conjunto de los profesionales de la enseñanza y de las comunidades educativas.

Art. 3.º Cada centro desarrollará su Proyecto de Evaluación Interna y Desarrollo de Centro enmarcado en los principios de actuación, que a continuación se exponen, sin menoscabo de otros que el propio centro incorpore:

a) La iniciativa de la evaluación ha de partir de la comunidad educativa de cada centro.

b) La comunidad educativa deberá involucrarse en un proceso de revisión cuya meta principal sea potenciar el desarrollo interno del centro. La participación de todos los componentes del centro es esencial, sus aportaciones son la base de la interpretación de lo que sucede en el centro.

c) Evaluación que atienda la particularidad de cada centro en su contexto y, por lo tanto, sin carácter comparativo. De igual manera que la evalua-

[2] X 5.61.
[3] VI 5.47.
[4] VIII 5.26.
[5] IX 5.34.
[6] X 5.65.

ción ha de atender a cada centro como unidad, los planes de actuación deberán ser propios y particulares de cada centro.

d) Evaluación con carácter formativo, es decir, evaluación para la mejora de la calidad educativa donde el centro, a la vista de los resultados, se plantee reforzar los aspectos positivos y modificar su actuación en un proceso de mejora permanente.

e) Utilización combinada de métodos cualitativos y cuantitativos, donde la recogida de datos y su análisis describan e interpreten los procesos que tienen lugar en el entorno educativo, considerando todos los elementos que intervienen en él. Subrayando la importancia de las situaciones que se crean en el centro. Fijando la atención tanto en los resultados obtenidos como en la calidad de las situaciones educativas creadas.

f) Evaluación interna. El proceso evaluador, orientado a la obtención de información significativa sobre diversas dimensiones del centro (Organización y funcionamiento; Proyecto Educativo; Clima Escolar; Medios: espacios y recursos; Relaciones del centro con la comunidad...), estará totalmente controlado por la propia comunidad educativa tanto en lo referido a la planificación, como a la implementación y a la valoración. No obstante, los centros podrán contar con el asesoramiento de los servicios concurrentes necesario para asegurar la viabilidad del proceso.

Art. 4.º Para el desarrollo del Proyecto de Evaluación Interna y Desarrollo de Centros (EIDEC), en cada centro se constituirá un Equipo de Evaluación, responsable de la coordinación del proceso e integrado por representantes de todos los sectores de la comunidad educativa. A dicho equipo podrá incorporarse el personal de los servicios concurrentes necesario para realizar el proceso de EIDEC, siempre dentro del marco establecido por la propia comunidad educativa.

Art. 5.º 1. El desarrollo de un Proyecto de Evaluación y Desarrollo Interno en los Centros se hará conforme a las siguientes fases específicas de trabajo: planificación, revisión y actuaciones.

A) *Fase inicial o de planificación*

Esta fase tiene como objetivo iniciar el proceso de EIDEC y la programación del mismo. Son tareas propias de esta fase:

— Constitución del Equipo de Evaluación y aceptación por el Claustro y Consejo Escolar.
— Nombrar a un coordinador del Proyecto en el centro.
— Planificar las primeras reuniones y establecer un calendario para el proceso de EIDEC.
— Asignar tareas dentro del equipo.
— Organizar y desarrollar las estrategias necesarias para implicar a la comunidad educativa (profesorado, alumnado, padres y personal no docente).
— Diseñar el plan de trabajo y tomar las decisiones pertinentes sobre: fines; ámbitos y contenidos; roles y funciones; procedimientos y materiales.

B) *Fase de recogida y análisis de datos o de revisión*

El objetivo de esta fase es propiciar un conocimiento del funcionamiento del centro y establecer las prioridades a abordar para posibilitar posteriormente la elaboración de un plan de actuación concreta.

Tareas propias de esta fase son:

— Llevar a cabo la recogida de información.
— Estudiar, analizar y contrastar la información recogida.
— Elaborar un informe borrador con las conclusiones del equipo de coordinación, recogiendo los puntos de vista.
— Discutir el informe con el Claustro y el Consejo Escolar.
— Distribuir y comentar el informe con el resto de la comunidad educativa.

C) *Actuaciones*

En esta fase la comunidad educativa debe conocer con claridad y rigor cuál es el estado real del centro, plantear necesidades de recursos, materiales y formación, diseñar propuestas de cambio y mejora y, finalmente, llevar dichas propuestas a la práctica.

Tareas a realizar:

— Determinar aquellos aspectos que requieren un estudio con mayor profundidad y el procedimiento para hacerlo.
— Establecer prioridades mediante reuniones de los distintos sectores educativos para consensuar el informe y establecer el/los tema/s prioritario/s a abordar en un plan de acción concreta.
— Identificar posibles acciones que puedan ser implementadas adecuadamente.
— Identificar necesidades de formación del profesorado.
— Elaboración de un plan de actuación que recoja las propuestas de cambios y acciones encaminadas a su realización.
— Dar a conocer el plan de actuación a toda la comunidad educativa.
— Ejecutar el plan de actuación, informando regularmente del proceso y sus principales incidencias.

2. Una vez finalizado el plan de actuaciones, se procederá a una valoración que permita analizar con detalle tanto su ejecución práctica como sus resultados. Cada centro elaborará un informe final, siendo los destinatarios del mismo tanto el propio

5.48 centro objeto de evaluación como la Administración educativa.

a) Este informe deberá recoger:

Uno. Los cambios intentados y el éxito conseguido: qué se intentó, qué ajustes son necesarios, cómo conseguir su permanencia...

Dos. Información sobre la opinión de la comunidad educativa sobre la metodología de trabajo a lo largo del curso.

Tres. Valoración de las ventajas y limitaciones del proyecto tal y como se ha llevado a la práctica.

Cuatro. Decisión acerca de la continuación con el proyecto como metodología de trabajo en el centro para implementar nuevos cambios, con los ajustes necesarios.

b) Este informe será remitido a la Inspección Educativa antes del 15 de julio de 1998, para su valoración conjunta con el ICEC.

Art. 6.º El número de centros acogidos a este proyecto será en una primera fase de un máximo de 15 centros.

La duración de la experiencia abarcará el período comprendido desde la selección del centro hasta la finalización del curso 1997/98.

Art. 7.º 1. Podrán participar en esta convocatoria todos los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma que cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser Centros de Educación Infantil y Educación Primaria o Institutos de Educación Secundaria, siendo requisito para estos últimos estar impartiendo la Educación Secundaria Obligatoria, al menos un curso escolar.

b) Acuerdo del Claustro y del Consejo Escolar para su participación en el proyecto, con el compromiso explícito de incluir en el proyecto educativo los acuerdos que se alcancen.

La solicitud se hará conforme al anexo[7].

2. El plazo de presentación de instancias será de un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de Canarias», debiendo entregarse la misma en el Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, con sede en Las Palmas, calle Alonso Alvarado, 43, 5.º A, 35003 Las Palmas de Gran Canaria, así como en las Direcciones Territoriales y/o en las Oficinas Insulares de Educación correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En caso de presentar una solicitud en una oficina de Correos se hará en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario antes de ser certificada.

Las instancias presentadas en dependencias distintas del propio Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa serán remitidas por las mismas, dentro del período de cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, al Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, calle Alonso Alvarado, 43, 5.º A, 35003 Las Palmas de Gran Canaria.

Art. 8.º En la selección de centros para su participación en el Proyecto de Evaluación Interna y Desarrollo de Centros se tendrá en cuenta lo siguiente:

— Distribución equilibrada entre centros de distintas etapas educativas.
— Experiencia en aplicación o anticipación de la Reforma Educativa.
— Peso equilibrado de las diferentes islas.
— Experiencia en procesos de evaluación.
— Implicación de la comunidad educativa.
— Otros aspectos presentados por el Centro, interés en el proyecto, otros proyectos de investigación, innovación y formación llevados en el centro, nivel de participación del profesorado en actividades de formación, etc.

Art. 9.º 1. Para la selección de los centros se constituirá una Comisión, presidida por la Directora del ICEC y por los siguientes miembros:

— Un representante de la Dirección General de Centros.
— Un representante de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.
— Un técnico del ICEC.
— Un asesor de la Universidad, miembro del equipo de diseño del proyecto.
— Dos representantes de la Inspección Educativa, uno de Primaria y otro de Secundaria.
— Un/a funcionario/a de la Consejería de Educación que actuará como Secretario/a con voz y sin voto.

La Comisión de Selección podrá entrevistar al Director/a de cada centro, a fin de obtener información adicional.

2. La selección definitiva de centros se llevará a cabo mediante Orden Departamental que se publicará en el «Boletín Oficial de Canarias», dentro del plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente convocatoria.

Art. 10. El Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa elaborará un informe final a partir de las conclusiones aportadas por los distintos equipos de evaluación, así como por los participantes en el proceso dentro de los propios centros, una vez concluida la última fase de la evaluación.

Art. 11. El Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa, con el asesoramiento de la Ins-

[7] No se publica.

pección Educativa, hará un seguimiento del proyecto en los distintos centros participantes, pudiendo hacer un informe, en caso de incumplimiento de los fines del proyecto, visto el cual se determinará por esta Consejería la continuidad o no del mismo.

Art. 12. 1. El Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes organizará actividades de formación e información con objeto de dar a conocer las características y finalidades de este proyecto.

2. El Instituto Canario de Evaluación y Calidad Educativa organizará actividades de formación dirigidas a los equipos de evaluación participantes en el Proyecto de Evaluación y Desarrollo Interno de Centros que se desarrollarán a lo largo de la aplicación del mismo y en período lectivo, siempre que el presupuesto lo permita. El profesorado que participe en dicha formación tendrá certificación de cincuenta horas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Viceconsejero de Educación para adoptar las medidas necesarias para la aplicación del presente Proyecto.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.49. ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN E IMPARTICIÓN DE LAS MATERIAS OPTATIVAS EN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EL BACHILLERATO Y SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA OPTATIVA «LA CONSTITUCIÓN»: DERECHOS Y DEBERES HUMANOS («BOC» de 15 de enero de 1997)

El Real Decreto 1007/1991[1], de 14 de junio («BOE» del 26), que establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, dispone en su artículo 3.º que el currículo comprenderá materias optativas, que tendrán mayor horario lectivo al final de la etapa. El Decreto 310/1993[2], de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994) en su artículo 7.º, apartado 2, establece para el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, que se ofertarán con carácter optativo las enseñanzas de una segunda lengua extranjera en todos los cursos de la etapa; una materia de iniciación profesional y cultura clásica en el segundo ciclo de la misma.

Asimismo, la Resolución de 30 de noviembre de 1995[3], de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el currículo de determinadas optativas y se dictan instrucciones sobre la elaboración, aprobación e impartición de las mismas en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, en su anexo I dispone que deben ofertarse al alumnado del segundo ciclo de la etapa las materias «Canarias, tierra sin fronteras» y «Aprender a razonar».

Por lo que respecta al Bachillerato, el Real Decreto 1700/1991[4], de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre), desarrolló la estructura del mismo fijando las materias propias de las distintas modalidades, posibilitando que las Administraciones educativas fijen las materias optativas y el Real Decreto 1178/1992[5], de 2 de octubre («BOE» del 21), establece las enseñanzas mínimas. Por último, el Decreto 101/1995[6], de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo), por el que se establece el currículo de Bachillerato, lo regula en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

La Educación Secundaria Obligatoria (ESO) es la etapa educativa con la que finaliza en el nuevo sistema educativo el período de escolarización obligatoria, y los objetivos generales de esta etapa constituyen, por lo tanto, el perfil de la formación básica que deben poseer todos los ciudadanos y ciudadanas. Este tipo de enseñanza, que debe atender con esa finalidad educativa al conjunto de una población escolar muy diversa en cuanto a sus intereses y necesidades requiere de unos instrumentos de adaptación del currículo a las características contextualizadas del centro educativo y de los diferentes alumnos y alumnas. Uno de estos instrumentos lo constituyen las materias optativas, con una oferta creciente a lo largo de la etapa, las cuales deben aportar aquellos elementos curriculares que, no estando contemplados en las distintas áreas, ayuden a la consecución de los objetivos generales de la misma.

En lo que se refiere al Bachillerato, las materias optativas tienen, esencialmente, un carácter diver-

[1] VI 4.1.6.
[2] IX 5.34.
[3] XI 5.98.
[4] VII 4.7.
[5] VIII 4.4.
[6] X 5.65.

5.49 sificador y especializador, contribuyendo decisivamente a facilitar la transición a la vida activa y a desarrollar los objetivos generales de la etapa. Poseen, en suma, un alto valor de orientación profesional que ayuda a los alumnos en una etapa de carácter terminal y preparatorio, a tomar decisiones apropiadas sobre su futuro.

Corresponde a los centros educativos, en el ámbito de su autonomía para la concreción y adecuación del currículo que imparten, elaborar planes de optativas que hagan posible la consecución de estos fines, a través del diagnóstico de las necesidades y expectativas del alumnado y de las condiciones socioeducativas de su entorno, de la elaboración de ofertas coherentes de materias optativas para cada etapa y del desarrollo de una labor informativa y orientativa que facilite una elección correcta de cada alumno y alumna de su itinerario formativo. De esta tarea debe formar parte, como en todo proceso de concreción del currículo, la evaluación de la labor realizada a fin de proponer modificaciones en las acciones desarrolladas que mejoren los objetivos para los que fueron previstas. La convocatoria de planes de optativas, objeto de esta Orden, constituye el ámbito idóneo para que, especialmente aquellos centros educativos que han acumulado una experiencia a través del desarrollo de planes en años anteriores, inicien este proceso de evaluación interna, como el elemento previo y fundamental sobre el que planificar la oferta para un nuevo curso.

Por todo ello, esta Consejería, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991[7], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y en virtud de la habilitación que le confieren, respectivamente, el artículo 7.°.3 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, y el artículo 12.1 del Decreto 101/1995, de 26 de abril, dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.° La presente Orden será de aplicación en los centros educativos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias y tiene como objeto regular la elaboración, aprobación e impartición de las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato; asimismo, establece el currículo de la materia optativa para la Educación Secundaria Obligatoria «La Constitución: derechos y deberes humanos».

CAPÍTULO II

LAS MATERIAS OPTATIVAS EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Art. 2.° *En la Educación Secundaria Obligatoria.*—La finalidad prioritaria de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) es la formación básica de todo el alumnado comprendido, con carácter general, entre los doce y los dieciséis años de edad, de manera que puedan conocer e interpretar el medio que les rodea y actuar como ciudadanos responsables al tiempo que les capacita para continuar aprendiendo de forma autónoma y responsable.

Este conjunto de alumnos y alumnas tan amplio tendrá de forma natural miembros con diferentes capacidades, intereses y motivaciones, lo que se traduce en necesidades diferentes a las cuales habrá que dar respuestas educativas distintas.

Las optativas en la Educación Secundaria Obligatoria deberán contribuir a desarrollar las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa, conformando un espacio importante dentro del currículo para dar respuesta a la diversidad de alumnos y alumnas de este nivel educativo. El logro de una mayor implicación y motivación del alumnado se consigue al permitirle tomar parte en la construcción de su propia formación. Para conseguir este objetivo es imprescindible que el centro educativo construya el espacio de optatividad desde el análisis riguroso de las necesidades de todos los alumnos y las alumnas del centro.

Al mismo tiempo que la Enseñanza Secundaria Obligatoria se configura como una etapa de formación básica, también posee un carácter preparatorio para aquellos alumnos que continúen en las diversas modalidades de la enseñanza posobligatoria, Formación Profesional o Bachillerato. En este sentido las optativas, conjuntamente con las distintas áreas, participarán en el cumplimiento de esta función. No obstante, el límite al carácter preparatorio vendrá marcado por los objetivos generales de la etapa, con lo que se garantiza el carácter comprensivo y se impide que la optatividad se convierta en una vía de segregación del alumnado.

Art. 3.° *En el Bachillerato.*—Las enseñanzas del Bachillerato han de permitir que los alumnos y las alumnas cursen sus estudios de acuerdo con sus preferencias gracias a la elección de una modalidad concreta y de unas determinadas optativas, en un momento en que las diferencias personales en capacidades específicas, motivación e intereses suelen estar bastante definidas.

Por tanto, las materias optativas en el Bachillerato deberán contribuir decididamente a la orientación profesional, laboral y universitaria y ayudarán al alumnado a tomar las decisiones apropiadas sobre su futuro; asimismo, contribuirán al desarrollo de los objetivos generales de la etapa y a completar su formación mediante otras materias de modalidad u optativas diferentes a las propias de la modalidad de Bachillerato elegida, configurando un itinerario educativo personalizado.

[7] VII 5.45.3.

CAPÍTULO III

PLAN DE OPTATIVAS

Art. 4.º 1. Los centros que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato dispondrán de un plan de optativas para cada una de esas etapas. Este plan, que formará parte del proyecto curricular del centro, deberá contribuir a la consecución de los objetivos generales de la etapa y constituirá un instrumento de diversificación del currículo para atender las diferentes necesidades y expectativas del alumnado.

2. Con el fin de propiciar un mejor desarrollo de estos planes de optativas, las comisiones de coordinación pedagógica de los centros que ya los hayan desarrollado, realizarán anualmente una evaluación interna de los mismos y propondrán, si fuese necesario, las modificaciones oportunas en cuanto a objetivos, materias ofertadas, así como de cuantos aspectos consideren pertinentes para la solución de los problemas detectados. Esta valoración será presentada al claustro de profesores del centro para su aprobación, pudiendo contar la Comisión de Coordinación Pedagógica con el asesoramiento de los servicios concurrentes para su elaboración.

3. Si el resultado de la evaluación referida en el apartado anterior fuese positivo se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º.2 de esta Orden. Si el resultado de dicha evaluación fuese negativo se procederá a la modificación del plan de optativas, adecuándolo a los requisitos establecidos en la presente Orden.

Art. 5.º *Contenido del plan de optativas.*—El plan de optativas constará de los apartados que a continuación se detallan:

1. Evaluación interna, en su caso, del desarrollo del plan de optativas que se ha venido impartiendo en el centro según lo dispuesto en el artículo 4.º de esta Orden.

2. Justificación del plan que deberá contener los siguientes aspectos:

a) Adecuación de las enseñanzas a las características del centro, a su entorno y a las necesidades del alumnado con atención especial a la diversidad del mismo.

b) Contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos de la etapa en relación con los proyectos educativo y curricular del centro.

3. Objetivos del plan de optativas y su relación con los de la etapa.

4. Relación de optativas indicando para cada una de ellas:

a) Justificación de la materia en función de los objetivos del plan de optativas.

b) Etapa, curso y perfil del alumnado al que se dirige.

c) Currículo propuesto si no estuviera publicado.

d) Departamento al que se adscribe.

e) Recursos personales y materiales del departamento responsable de su impartición.

5. Aspectos organizativos, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 6.º y 8.º de esta Orden y que deberá precisar por otra parte:

a) Número de horas de optativas.

b) Organización de las materias optativas.

Art. 6.º *Procedimiento de elaboración del plan de optativas.*—1. Los objetivos que debe cubrir la optatividad en cada una de las etapas serán aprobados por el claustro de profesores a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica del centro. Previamente, el departamento de orientación elaborará un informe que recoja el contexto socioeconómico y cultural del centro, las características del alumnado y la oferta educativa existente en la zona.

2. En aquellos centros en los que no existiese aún comisión de coordinación pedagógica, los objetivos de los planes de optativas serán debatidos y aprobados en el seno del claustro de profesores.

3. Aprobados estos objetivos, los departamentos didácticos podrán hacer propuestas de materias optativas que serán presentadas a la comisión de coordinación pedagógica y que constarán al menos de:

a) Justificación de la materia en función de los objetivos del plan de optativas.

b) Etapa, curso y perfil del alumnado al que se dirige.

c) Currículo propuesto, si éste no estuviera publicado.

d) Departamento al que se adscribe

e) Recursos personales y materiales del departamento para el desarrollo de la materia optativa propuesta.

f) Horas que el departamento propone para la impartición de optativas.

g) Criterios de organización para el desarrollo del plan.

h) Criterios propuestos por el departamento para la asignación de optativas al alumnado.

4. Vistas las propuestas de los distintos departamentos didácticos, la comisión de coordinación pedagógica elaborará una propuesta general para los diferentes niveles que, teniendo en cuenta lo recogido en los artículos 4.º.2 y 4.º.3 de esta Orden, será presentada al claustro de profesores para su aprobación.

5. El departamento de orientación elaborará un programa de información al alumnado y a sus familias que será igualmente presentado al claustro para su aprobacion.

6. Con el fin de propiciar un mejor desarrollo de estos planes de optativas, las comisiones de coordinación pedagógica de los centros que ya los hayan

5.49 desarrollado, realizarán anualmente una evaluación interna de los mismos y propondrán, si fuese necesario, las modificaciones oportunas en cuanto a objetivos, materias ofertadas, así como de cuantos aspectos consideren pertinentes para la solución de los problemas detectados. Esta valoración será presentada al claustro de profesores del centro para su aprobación.

7. Si el resultado de la evaluación referida en el apartado anterior fuese positivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º.2 de esta Orden. Si, por el contrario, el resultado fuese negativo, se procederá a la modificación del plan de optativas, adecuándolo a los requisitos establecidos en la presente Orden.

Art. 7.º *Autorización del plan de optativas.*—1. Antes del 15 de marzo de cada curso escolar cada centro educativo presentará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y a la Inspección de Educación el plan de optativas para cada una de las etapas que se impartirán en el mismo en el curso siguiente, acompañado de la certificación del acta del claustro en la que se aprueban tanto los objetivos como el propio plan.

2. Aquellos centros cuyos planes sean valorados favorablemente por los claustros y que no propongan modificaciones de los mismos, remitirán a la Inspección de Educación antes del 15 de marzo del curso escolar correspondiente, acta del claustro en la que consten la aprobación del informe elaborado por la comisión de coordinación pedagógica sobre el desarrollo del plan de optativas, así como la aprobación del programa de información y asesoramiento al alumnado y sus familias presentado por el departamento de orientación, considerándose aprobado el plan en sus restantes elementos. La Inspección de Educación trasladará el mismo a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa acompañando informe complementario.

3. Los planes de optativas de los centros que los modifiquen serán enviados a la Inspección de Educación y a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 15 de marzo del curso académico correspondiente acompañados del acta del claustro en la que se aprueban tanto los objetivos como el propio plan.

4. Cuando la oferta de una materia optativa por parte de un centro se corresponda con alguna de las publicadas en los anexos I, III, IV y V[8], los centros deberán atenerse a ellas.

5. La Inspección de Educación supervisará el plan de optativas en función de los criterios recogidos en la presente Orden y remitirá informe a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dentro de los quince días siguientes a su recepción. En dicho informe constarán de forma expresa las modificaciones que se considere necesario realizar a dicho plan, así como una valoración general del mismo.

6. Los planes de optativas aprobados podrán impartirse en los sucesivos cursos sin necesidad de nueva autorización en tanto no se modifiquen las condiciones en que fueron autorizados o el contenido de los mismos. No obstante, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, en función de posibles cambios sociales, tecnológicos o educativos, podrá promover la revisión de dichos planes para su adecuación a las nuevas circunstancias.

7. Autorizado el plan de optativas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, el alumnado, una vez hecha su elección, será distribuido en las diferentes optativas, atendiendo a las prioridades de asignación establecidas en el plan. El departamento de orientación asesorará al alumnado para la elección de estas materias.

8. Los departamentos didácticos a los que queden adscritas las diferentes optativas incluirán estas materias en su programación para el curso siguiente.

Art. 8.º *Impartición de las materias optativas.*—1. Las condiciones de impartición en la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) El alumnado deberá cursar dos horas semanales de materias optativas en tercer curso y cuatro en cuarto curso de la ESO.

b) La temporalización de las materias optativas será la especificada en los currículos publicados y que se indican en los anexos IV y V que acompañan a esta Orden o en las propuestas desde los centros que cuenten con la debida autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Las materias segunda lengua extranjera y cultura clásica podrán ser elegidas por el alumnado en tercero, en cuarto curso de la ESO o en ambos. Para la segunda lengua extranjera se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 14 al 19 de la Orden de 13 de junio de 1996[9], por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la ESO. El resto de las materias optativas ofertadas por el centro podrán ser elegidas por el alumnado en tercero o en cuarto curso de la etapa.

c) El número de alumnos y alumnas en cada materia optativa será, como máximo, de 30 por grupo.

d) El número máximo de horas semanales de materias optativas que cada centro impartirá será, en tercero de ESO, igual al triple del número de grupos de este nivel, si es par, o, en caso contrario, al siguiente número par. En cuarto curso el número máximo de horas para impartir materias optativas

[8] No se publican los anexos.

[9] XI 5.79.1.

será el del número de grupos de ese nivel multiplicado por seis.

e) El departamento de orientación, en coordinación con los equipos pedagógicos de los grupos de diversificación curricular, en aquellos centros en los que estuviesen autorizados estos programas o tuviesen decidido solicitarlos, podrá diseñar y ofertar en el plan de optativas del centro, materias específicas para los alumnos adscritos a los mismos, quedando supeditada la autorización de esas materias a la aprobación por parte de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa del programa de diversificación solicitado.

2. Las condiciones de impartición en el Bachillerato serán las que se relacionan a continuación:

a) El alumnado dispondrá de cuatro horas de optativas en primer curso y de ocho en segundo en las que podrá cursar las materias optativas y de modalidad que se oferten en el centro siempre, en este segundo caso, que no impliquen aumento del número de grupos. Se tendrá en cuenta, en la elección de las materias en cada uno de los cursos, las condiciones que se establecen en los artículos 3.º, apartado 5, y 5.º de la Orden de 3 de abril de 1995[10], sobre evaluación y calificación en el Bachillerato («BOC» del 21), en la medida en que se establece que la evaluación de determinadas materias está condicionada a que exista previamente una evaluación positiva de otras cuando los contenidos establecidos en los currículos respectivos son progresivos (ver anexo II).

Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en la Orden de 6 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1990[11], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) La temporalización de las materias optativas será la especificada en los currículos publicados o en la propuesta de los centros, debidamente autorizada.

c) El número máximo de alumnos y alumnas en cada materia optativa será de 35 por grupo.

d) El número máximo de horas semanales de materias optativas que cada centro podrá impartir será:

1.º Para primero de Bachillerato:

Hasta 35 alumnos o alumnas: ocho horas.

A partir de 36 alumnos o alumnas, cuatro horas por cada 20 o fracción.

2.º Para segundo de Bachillerato:

Hasta 35 alumnos o alumnas: dieciséis horas.

A partir de 36 alumnos o alumnas, ocho horas por cada 20 o fracción.

[10] X 5.82.

[11] VI 4.1.

e) Las materias optativas tendrán una duración de un cuatrimestre, un curso y, excepcionalmente. dos cursos.

CAPÍTULO IV

Currículos de optativas

Art. 9.º *Estructura de los currículos de optativas.*—1. Los currículos de materias optativas propuestos por los centros para su autorización por parte de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa deberán presentar la siguiente estructura:

a) Una introducción en la que se debe reseñar la justificación de la optativa, sus finalidades, en qué medida contribuye a desarrollar los objetivos de la etapa, en qué medida responde a la diversidad del alumnado, en qué curso se va a impartir y de qué disciplinas se nutre su contenido.

b) Los objetivos detallados de la optativa, es decir, aquellas capacidades que el alumnado desarrollará y su relación con los objetivos generales de la etapa.

c) Los contenidos, que se clasificarán en conceptos, procedimientos y actitudes y podrán organizarse en bloques.

d) El enfoque metodológico de la materia, indicando todos los elementos que la conforman (estrategias de enseñanza-aprendizaje, agrupamiento de alumnos, recursos, etc.).

e) Criterios de evaluación que deberán estar relacionados con los objetivos y contenidos que se han señalado previamente y que deberán contener una pequeña explicación de lo que se pretende valorar.

2. La autorización de dichos currículos corresponde a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y se hará por comunicación escrita a los centros, indicando las modificaciones que sean necesarias para la adecuación a los criterios y condiciones establecidas en la presente Orden.

Art. 10. *Criterios de aprobación de los currículos de optativas.*—Los requisitos que permitirán determinar si un currículo de optativas puede ser aprobado serán los siguientes:

a) Adecuación del currículo de la materia a los objetivos generales de la etapa, a las características del centro y a las necesidades e intereses del alumnado de tal forma que se potencie su formación básica.

b) No inclusión de los ejes transversales ni de los contenidos de las diferentes áreas o materias del currículo tanto de la Educación Secundaria Obligatoria como del Bachillerato.

c) Presentación de los contenidos de la materia bajo un tratamiento interdisciplinar sin que por tan-

5.50 to exista un planteamiento excesivamente específico.

d) Coherencia entre los distintos elementos del currículo presentado: objetivos, contenidos, metodología y criterios de evaluación.

e) Se valorarán preferentemente aquellos currículos que presenten contenidos de alta significatividad en el conjunto de la etapa o de la modalidad a la que se dirige en el caso del Bachillerato y que colaboren por lo tanto en el desarrollo de los objetivos generales.

CAPÍTULO V

PROFESORADO QUE IMPARTE LAS OPTATIVAS

Art. 11. 1. Las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria serán impartidas por el profesorado del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria o por el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

2. Las materias optativas se asignarán a los departamentos correspondientes por parte de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a través de la Resolución que autoriza la impartición del plan.

3. La segunda lengua extranjera será asignada a la especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria según el anexo V del Real Decreto 1701/1991[12], de 29 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre). Excepcionalmente, podrá impartir esta materia aquel profesorado que acredite tener el nivel adecuado y sea debidamente autorizado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

4. En el anexo VI se relacionan los departamentos a los que se adscriben determinadas materias optativas.

5. El currículo correspondiente a la materia optativa para la Educación Secundaria Obligatoria «La Constitución: derechos y deberes humanos» a que se hace referencia en el artículo 1.º de la presente Orden, es el que se inserta como anexo VII a esta Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los centros que, por comenzar la anticipación de alguna de las enseñanzas LOGSE, anticipen tercero de Educación Secundaria Obligatoria o primero de Bachillerato, el plazo de presentación del plan de optativas se amplía hasta el 15 de abril del año académico anterior a aquel en el que se vaya a producir el inicio de la impartición de dichas enseñanzas en el centro. La Inspección de Educación elaborará informe de estos planes según lo recogido en los artículos 6.º y 8.º de esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para el desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

[12] VII 4.8.

5.50. ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1997 POR LA QUE SE CONCRETAN LOS ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO DE CUALIFICACIÓN PEDAGÓGICA («BOC» de 17 de marzo de 1997)

El Real Decreto 1692/1995[1], de 20 de octubre, por el que se regula el Título Profesional de Especialización Didáctica, dispone en su artículo 4.º que las Administraciones Educativas aprobarán los respectivos planes de estudio del Curso de Cualificación Pedagógica, ajustándose, en todo caso, a los mínimos prescritos en los artículos 6.º y 9.º del referido Real Decreto.

Por su parte, la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» de 19 de junio) estableció para la Comunidad Autónoma de Canarias la impartición del Curso de Cualificación Pedagógica, en ejercicio de las competencias normativas propias en materia educativa, diseñándose, asimismo, los aspectos generales del Plan de Estudios del referido curso, con carácter básico, en sus apartados tercero, cuarto, séptimo y en los anexos I y II. Se trazó, de este modo, la línea maestra con la que se diseña el referido curso en sus elementos básicos.

A este respecto, los contenidos básicos se reparten inicialmente en distintos bloques de materias como unidades de contenido. Las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versan sobre los aspectos psicológicos, sociológicos y pedagógicos relacionados con las características organizativas y curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional específica. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajusta a los núcleos formativos y de contenido, que aparecen en la citada Orden.

[1] XI 4.11.

Las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas versan sobre los aspectos didácticos de la enseñanza de las disciplinas, materias y módulos correspondientes a las especialidades en que se organiza el Curso de Cualificación Pedagógica. La organización de las enseñanzas correspondientes a dichas materias se ajusta a los núcleos formativos y de contenido, que se señalan en la Orden de referencia.

Las materias optativas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas se orientan a completar la formación de los contenidos científicos y técnicos correspondientes a la especialidad elegida para realizar el Curso de Cualificación Pedagógica. Unas son de obligada oferta y otras son presentadas por las universidades.

Asimismo, se asegura el apoyo al alumnado en el desarrollo de habilidades docentes, que habrán de manifestarse en el «practicum», definido como fase de enseñanzas de práctica profesional docente tutelada, para ser desarrollada en los centros en que se impartan las enseñanzas de Educación Secundaria. El plan de trabajo del «practicum» se fija, en este sentido, de común acuerdo entre el profesorado coordinador de las materias obligatorias generales y el de las específicas del Curso de Cualificación Pedagógica, aportando los puntos de vista del profesorado tutor.

La carga lectiva total del Plan de Estudios del Curso de Cualificación Pedagógica que, en la Orden de 13 de junio de 1996, se fijó de manera prescriptiva dentro de unos márgenes previstos en créditos, debe concretarse, en este momento, según los bloques de materias que allí se regulan.

Por último, de manera específica, la Orden de 13 de junio de 1996, al establecer, en sus anexos I y II, los elementos básicos del Plan de Estudios, reseñó tanto los núcleos formativos y de contenido correspondientes a las materias obligatorias generales del bloque de enseñanzas teórico-prácticas, como los núcleos formativos y de contenido correspondientes a las materias obligatorias específicas del bloque de enseñanzas teórico-prácticas. En relación a los mismos, se debe desarrollar con detalle la carga lectiva que corresponde por materias concretas, así como la concreción de los descriptores que para cada una de ellas constituyen la pormenorización de los contenidos que se impartan en las mismas, extendiéndose esta materialización también a las materias optativas que aparecen en las diferentes especialidades del curso que se ofrezca.

En su virtud, habiéndose concretado por parte de la Comisión de Coordinación del Curso de Cualificación Pedagógica los aspectos específicos que desarrollan y detallan el referido Plan de Estudios procede, en este momento, su definitiva concreción por lo que, en uso de las atribuciones que le son propias en virtud de lo dispuesto en el Decreto 305/1991[2], de 29 de noviembre, esta Consejería resuelve:

Primero.—Aprobar la concreción y desarrollo del Plan de Estudios del Curso de Cualificación Pedagógica presentado al efecto y que se detalla en el anexo[3] que acompaña a la presente Orden.

Segundo.—Las universidades asumirán la concreta ordenación académica y ejecución de dicho Plan y velarán por la actualización científica y la calidad de las enseñanzas impartidas tendentes a proporcionar una formación inicial adecuada al profesorado de secundaria de todas las especialidades, en aquellos estudios que tenga encomendados. Por su parte, la impartición de al menos una parte de los programas de las materias obligatorias específicas y la coordinación del «practicum» estarán a cargo de profesorado de Secundaria.

---

[2] VII 5.45.3.

[3] No se publica.

5.51. ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1997 POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADAS LÍNEAS DE ACTUACIÓN DESTINADAS A FOMENTAR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y DE FORMACIÓN Y/O COLABORACIÓN EN EL PROCESO EDUCATIVO MEDIANTE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS, ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y SUS RESPECTIVAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES Y SE DELEGAN COMPETENCIAS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA («BOC» de 16 de abril de 1997)

La Comunidad Escolar la componen madres, padres, tutores, tutoras, profesoras, profesores, alumnos, alumnas y todo el personal que trabaja en un centro escolar, con un objetivo común: educar.

Cuando se entiende la educación como una tarea de colaboración entre todos los sectores, éstos deben trabajar solidariamente para lograr ese objetivo común.

En esta concepción de la educación como una tarea de colaboración, la formación de esta Comunidad Educativa, además de hacerse conjuntamente, debe ser objetivo prioritario de la Administración educativa, de las asociaciones de padres de

5.52 alumnos y de las asociaciones de alumnos, así como de sus respectivas federaciones y confederaciones.

Como Consejero de Educación, Cultura y Deportes, consciente de la necesidad de esta formación y del trabajo de colaboración colectivo, consciente de que la participación de los padres y de los alumnos contribuye a la mejora de la calidad educativa y a cimentar el modelo participativo de escuela y al objeto de que las citadas asociaciones y federaciones puedan realizar las actividades destinadas a conseguir los objetivos previstos en los artículos 5.° de la LODE y 3.°.*b)* de la LOGSE, dispongo:

Primero.—Establecer una serie de líneas de actuaciones que potencien la realización de actividades extraescolares dirigidas a los alumnos y alumnas y actividades de formación y colaboración en el proceso educativo dirigidas a las madres, padres, alumnas y alumnos, que se concretan en las siguientes:

a) Convocatoria de subvenciones a las asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos —de nueva creación— que les permita dotarse de una infraestructura administrativa adecuada al nivel del centro al que pertenecen y garantizar, de esta forma, la continuidad en el funcionamiento de este tipo de entidades.

b) Convocatoria de subvenciones a las federaciones de asociaciones de padres de alumnos y federaciones de asociaciones de alumnos, así como a sus respectivas confederaciones, que les permita dotarse de una infraestructura administrativa adecuada a su nivel de representatividad y/o dificultad en el desarrollo de su función, afrontar los gastos ocasionados por su funcionamiento, así como la formación de madres, padres, alumnos, alumnas y, consecuentemente, su colaboración en el proceso educativo.

c) Convocatoria de subvenciones a las asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos para la realización de actividades extraescolares dirigidas al alumnado y actividades de formación y colaboración en el proceso educativo dirigidas a madres, padres, alumnos y alumnas.

Segundo. Delegar en el Director general de Promoción Educativa la facultad para convocar subvenciones para la realización de actividades extraescolares, así como las correspondientes concesiones, basado todo ello en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—La presente delegación se entenderá sin perjuicio de las facultades de revocación o avocación.

Las Resoluciones que se dicten al amparo de la presente delegación se entenderán dictadas por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

5.52. ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1997 POR LA QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO Y SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE DIRECTORES EN DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DEPENDIENTES DE ESTA CONSEJERÍA («BOC» de 18 de abril de 1997)

El capítulo III del título II de la Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, se ocupa de la Dirección de los centros públicos. En su artículo 17.1 se establece el procedimiento para la elección de los directores, y se determina que éstos serán elegidos por el Consejo Escolar entre aquellos profesores previamente acreditados para el ejercicio de la función directiva, siendo nombrados por la Administración educativa para un mandato cuya duración será de cuatro años.

Asimismo, en el artículo 18 de la ya citada Ley Orgánica se explicitan los requisitos para ser candidato a Director, siendo uno de ellos la acreditación para el ejercicio de la función directiva.

De otra parte, la precitada Ley Orgánica, en su artículo 20, establece que el mandato de los Directores designados por la Administración educativa en ausencia de candidatos o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta será también de cuatro años, salvo en los centros de nueva creación, que será de tres años.

Conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada Ley Orgánica, los órganos unipersonales de gobierno que puedan formar parte del Equipo Directivo serán designados por el Director de entre los profesores del centro, previa comunicación al Consejo Escolar y serán nombrados por la Administración educativa para el mismo mandato que los Directores.

El Decreto Territorial 59/1996[2], de 28 de marzo («BOC» núm. 41, de 3 de abril de 1996), regula la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros docentes públicos y la Resolución de 9 de diciembre de 1996[3], de la Dirección General de

[1] XI 4.1.

[2] XI 5.68.

[3] En este volumen, 5.72.

Centros («BOC» núm. 1, de 1 de enero de 1997), convoca el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos en el ámbito de gestión de esta Consejería.

Los Decretos Territoriales 119/1995[4] y 130/1995[5], de 11 de mayo («BOC» núm. 68, de 31 de mayo de 1995), por los que se aprueban los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria, respectivamente, determinan el procedimiento de elección de los Directores, autorizando a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en sus disposiciones finales primeras, a desarrollar lo en ellos dispuesto y regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

En este mismo orden de cosas se hace preciso también contemplar los supuestos contenidos en los artículos 19 y 17, respectivamente, de los referidos Decretos Territoriales, en atención a las vacantes de Directores producidas durante el curso y que han sido cubiertas provisionalmente, conforme lo previsto en los artículos 21 y 19 de los respectivos Decretos Territoriales ya citados.

Estando próximo a concluir el período de mandato de determinados Directores y restantes órganos unipersonales nombrados conforme al Decreto Territorial 58/1986[6], de 4 de abril, procede convocar elecciones para la cobertura de las vacantes que van a producirse y establecer determinadas normas para el desarrollo del proceso.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas a esta Consejería y en atención a los precedentes normativos expuestos, dispongo:

Primero.—Convocar elecciones de Directores de Centros Públicos de Educación Infantil/Preescolar, Educación Primaria, Específicos de Pedagogía Terapéutica, Educación de Adultos, Educación Secundaria, Bachillerato, Bachillerato a Distancia, Formación Profesional, Extensiones de Bachillerato, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música de titularidad pública, donde vayan a producirse vacantes determinadas por el término del período de mandato de los Directores o por cualquiera de las causas de cese previstas en la normativa aplicable.

Segundo.—La elección de Directores de los centros relacionados en el artículo anterior se celebrará conforme al procedimiento establecido en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Territorial 119/1995, de 11 de mayo, y en los artículos 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del Decreto Territorial 130/1995, de 11 de mayo, en los supuestos siguientes, con la salvedad expresada en la disposición adicional primera de esta Orden.

a) En los centros cuyos Directores finalicen sus mandatos el 30 de junio de 1997.

b) En los centros en que se halle vacante el puesto de Director, por cualquiera de las causas previstas en los artículos 19 y 17 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente.

Tercero.—Dado que al cesar el Director saliente cesarán también los miembros de su equipo directivo, o bien en el caso que se dé alguno de los supuestos contemplados en los artículos 27.1 y 26.1 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente, la designación de los miembros del equipo directivo formará parte del programa de dirección del candidato.

Cuarto.—Este proceso de elección se ajustará al calendario que figura como anexo a esta Orden[7].

En el supuesto de que cualquiera de los días allí señalados coincidan con el de celebración de alguna de las fiestas locales, la actividad prevista para tal día se llevará a cabo el día lectivo siguiente al especificado, adaptándose el resto del calendario.

Quinto.—Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública desde el que se opta.

b) Haber sido profesor durante un período de igual duración, en un centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la Administración educativa competente.

Sexto.—En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, en caso de que no haya ningún profesor que cumpla todos los requisitos, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el apartado anterior. En el caso de que no haya profesores que cumplan estos requisitos, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)*. Si no hubiesen profesores que cumplieran los últimos requisitos citados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)*.

[4] X 5.68.
[5] X 5.69.
[6] II 5.23.
[7] No se publica.

5.52 Si aun así no hubiera profesores en el centro que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

Séptimo.—A efectos de contabilizar el tiempo de servicios prestados a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes, el presente curso académico se computará hasta el 30 de junio. Tendrán validez a efectos de años de docencia, los servicios prestados, continuada o interrumpidamente, como funcionario de carrera, funcionario interino o contratado; igualmente serán computables los servicios en centros privados.

Octavo.—1. Dentro del plazo fijado, los candidatos a la Dirección presentarán su candidatura por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

a) Los documentos acreditativos de los requisitos exigidos en el apartado quinto de esta Orden.

b) Los méritos pedagógicos, y de cualquier otro orden, que apoyen su candidatura, convenientemente acreditados.

c) El proyecto específico que recoja su propuesta directiva de acuerdo con las funciones atribuidas al Director por la normativa vigente y en la línea del proyecto educativo del centro.

d) La propuesta de su equipo directivo, a efectos de que el Consejo Escolar pueda valorar la candidatura de acuerdo con el proyecto específico a que se refiere el apartado anterior.

e) Cualquier otra documentación que el candidato considere adecuada en interés de su candidatura.

2. Si en el momento de presentar sus candidaturas los interesados que han participado en el proceso de acreditación convocado mediante la Resolución de la Dirección General de Centros de 9 de diciembre de 1996, no hubieran recibido aún el certificado de acreditación expedido por el Director Territorial correspondiente, bastará con que presente el impreso de solicitud de participar en la convocatoria de acreditación con el sello de recepción del organismo donde lo hubiera presentado. En el caso de que el candidato se encuentre en el supuesto contemplado en la disposición adicional segunda del Decreto Territorial 59/1996, de 3 de abril, bastará con que presente copia de sus nombramientos y ceses o copia sellada de la solicitud presentada conforme al modelo que figura como anexo II de la Resolución de 9 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Centros. En cualquier caso, la certificación correspondiente deberá ser presentada en el momento de su recepción.

3. Las candidaturas, con la correspondiente documentación, se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría del centro, dirigidas al Presidente del Consejo escolar con una antelación de quince días a la celebración de la sesión extraordinaria de este órgano de gobierno en la que se procederá a la elección.

4. El Consejo Escolar se reunirá diez días antes de la sesión extraordinaria prevista para la elección. En este acto se procederá a abrir los sobres, verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos y admitir las candidaturas, así como poner los proyectos a disposición de los miembros de este órgano de gobierno. Asimismo, se podrá requerir a los candidatos información complementaria de su proyecto educativo, si así se estimara procedente.

5. Con un plazo mínimo de siete días antes de la elección, el Claustro, las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones de Alumnos deberán ser informados de las candidaturas y conocer los programas presentados, así como el equipo directivo.

Noveno.—Los candidatos, una vez admitidas las candidaturas y siempre que sus actuaciones no interfieran en el desarrollo normal de la actividad académica, podrán dar difusión a su proyecto directivo entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

Décimo.—El Director del Centro convocará, en sesión extraordinaria, al Consejo Escolar, teniendo como único punto del orden del día la elección del nuevo Director. En dicha sesión se dará opción a los candidatos a presentar y defender sus proyectos.

Undécimo.—En los centros a que se refiere el apartado segundo de esta Orden se procederá a la elección de Director ante la Mesa Electoral constituida conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 13 de los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente.

Duodécimo.—El candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar con derecho a voto será propuesto Director, tal como se establece en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. En este sentido, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Si concurriendo un solo candidato éste no obtuviera la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda votación en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta.

2. Si concurrieran a la elección más de un candidato y ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera, tal como se establece en el artículo 17.3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. En el caso de que se produzca un empate en mayor número de votos entre dos o más candidatos,

podrán presentarse todos ellos a la segunda votación.

4. En los dos últimos supuestos la votación se dirimirá también por mayoría absoluta.

Si en la segunda convocatoria tampoco obtuviera ningún candidato la mayoría absoluta, se comunicará tal eventualidad al Director Territorial de Educación correspondiente, en el plazo establecido en el calendario que figura como anexo de esta Orden, procediéndose en este caso conforme lo previsto en el apartado decimocuarto de la misma.

Decimotercero.—La Dirección del Centro comunicará a la correspondiente Dirección Territorial de Educación las personas designadas por el candidato electo como miembros de su equipo directivo.

Si el Director fuera designado por la Dirección Territorial de Educación, por ausencia de candidatos o por no haber obtenido aquéllos mayoría absoluta en segunda votación, procederá a la designación de su equipo directivo, previa comunicación al Consejo Escolar, cuando reciba la comunicación de su nombramiento, dando cuenta la Dirección del Centro de tal designación a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

Decimocuarto.—1. En el caso que no se presenten candidatos al cargo de Director, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Dirección del centro comunicará este extremo por telegrama o fax a la Dirección Territorial correspondiente en los dos días lectivos siguientes a la finalización del plazo de presentación de candidaturas o del proceso electoral. En estos supuestos, la Administración educativa, previo informe de la Inspección de Educación, nombrará un director que reúna los requisitos *a)* y *d)* dispuestos en el apartado quinto de esta Orden. Dicho nombramiento recaerá preferentemente sobre un profesor del centro o, excepcionalmente, de otro centro para que, en comisión de servicio, desempeñe la función directiva. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años. En este caso el Director una vez nombrado designará a los cargos unipersonales de su equipo directivo.

2. En los centros comprendidos en el apartado sexto de esta Orden, cuando no sea posible el nombramiento de un profesor de otro centro que reúna los requisitos *a)* y *d)* antes indicados, el Director Territorial de Educación podrá nombrar como Director a cualquier profesor que preste servicio en el centro. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

3. En el caso de centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado quinto de esta Orden, el Director Territorial de Educación nombrará Director del Centro, por un período de tres años, según el procedimiento establecido en el subapartado uno de este apartado.

Decimoquinto.—El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1997.

Disposiciones adicionales

Primera. El procedimiento de elección de Directores de las Escuelas Oficiales de Idiomas, de los Conservatorios Superiores de Música de titularidad pública y de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se ajustará a lo dispuesto al respecto en el Decreto Territorial 130/1995, de 11 de mayo.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, corresponden a los titulares de las Corporaciones Locales las funciones que en esta Orden se atribuyen a los Directores Territoriales de Educación, en lo que concierne al nombramiento de los órganos unipersonales de los centros de los que son titulares.

Tercera. Por las Direcciones Territoriales de Educación, por el Servicio de Inspección Educativa y por las actuales Direcciones de los Centros se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y culminación del proceso.

Cuarta. Para lo no previsto en esta Orden se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y en los Decretos Territoriales 119/1995 y 130/1995, de 11 de mayo, respectivamente.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros, de Promoción Educativa y de Ordenación e Innovación Educativa para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.53. ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN DE LAS ADAPTACIONES CURRICULARES DE CENTRO Y LAS INDIVIDUALIZADAS, EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD DEL ALUMNADO DE LAS ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS («BOC» de 25 de abril de 1997)

Una enseñanza de calidad debe partir de las características individuales y potenciar el máximo desarrollo de las capacidades del alumnado. Por esta razón, la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), ampara dentro de los principios de la educación la efectiva igualdad de derechos de los alumnos y las alumnas a una enseñanza de calidad. Las condiciones diversas de las que parte el alumnado deben presidir la actividad educativa, por lo que se hace necesario ofrecer un proceso de enseñanza-aprendizaje que atienda a las necesidades individuales, propiciándose de esa manera una más adecuada atención a la diversidad.

Así, la adecuación de la enseñanza a la diversidad de necesidades educativas del alumnado se contempla en el carácter flexible y abierto de los currículos de las diversas etapas educativas, que permite su adaptación a nivel de centro, de aula o individual. Asimismo, los Decretos de Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, determinan los aspectos básicos que, con relación a la diversidad y a las necesidades educativas especiales, deben recogerse tanto en el proyecto educativo de centro como en los proyectos curriculares de etapa, en la programación general anual o, en su caso, en las programaciones didácticas de los departamentos.

La Comunidad Autónoma de Canarias, en el ejercicio de las competencias propias que tiene en materia educativa, a través del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), referidos a las necesidades educativas especiales del alumnado de los centros educativos de la Comunidad Autónoma. Este texto normativo, entre otros aspectos, establece las definiciones básicas referidas a las necesidades educativas especiales (NEE) del alumnado. También en dicho texto se diseña la organización de los recursos personales y materiales, esboza las condiciones de escolarización de este alumnado y señala las características básicas que tendrá la evaluación de las necesidades educativas especiales y la consiguiente respuesta que se proporcione.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG) establece, en su disposición adicional segunda, que las Administraciones educativas garantizarán la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo, en todo caso, una distribución equilibrada de los alumnos, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora.

Las necesidades educativas especiales del alumnado se definen en relación al contexto educativo en el que se desenvuelve. En consecuencia, no pueden establecerse de manera definitiva e inflexible, puesto que variarán en función de las condiciones y oportunidades que ofrezca el contexto de enseñanza/aprendizaje, por lo que adquiere especial relevancia el seguimiento de este proceso a través de su evaluación continua.

La respuesta al alumnado con NEE precisa de la colaboración entre los profesionales y los padres/madres o tutores legales. Para ello será necesario potenciar los canales de comunicación y de participación con el fin de aunar los esfuerzos de ambos sectores de la comunidad educativa.

La atención a las necesidades educativas especiales, no obstante, ya dispone de preceptos normativos que regulan aspectos parcialmente desarrollados. Así, el Decreto 89/1992[3], de 5 de julio; el Decreto 46/1993, de 26 de marzo, y el Decreto 310/1993[4], de 10 de diciembre, por los que, a su vez, se establecen para Canarias los currículos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, disponen que las adaptaciones curriculares podrán afectar a la adecuación de los objetivos, la eliminación o inclusión de determinados objetivos, la correspondiente modificación de los criterios de evaluación, la metodología necesaria, así como la ampliación de las actividades educativa por áreas.

Por su parte, el Decreto 101/1995[5], de 26 de abril, incide, en su disposición adicional primera, en que para aquellos alumnos de Bachillerato con problemas graves de audición, visión o motricidad se establecerán adaptaciones curriculares y se podrá, en su caso, autorizar la exención total o parcial en determinadas materias, sin que ello afecte, en ningún caso, a las capacidades básicas expresadas en los

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.
[3] VII 5.47.
[4] IX 5.34.
[5] X 5.65.

objetivos generales imprescindibles en su superación para la obtención del título de Bachiller. El Decreto 156/1996[6], de 20 de junio, indica que las adaptaciones curriculares que se establezcan en la Formación Profesional Específica, en ningún caso supondrán la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales necesarias para el logro de la competencia general que capacita para la obtención del título.

El interés de la Administración educativa en garantizar la atención adecuada a los alumnos y las alumnas con necesidades educativas especiales significó la elaboración y aprobación del Decreto 23/1995, de 24 de febrero, por el que se regula la orientación educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias, como instrumento normativo que regula la organización, funciones y ámbito de actuación de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, tanto de zona como específicos.

Por otra parte, la Orden de 24 de abril de 1996 («BOE» de 3 de mayo), por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, tiene el carácter de norma básica, tal como se señala en su disposición final primera, y establece que la evaluación psicopedagógica del alumnado será el procedimiento por el que se identifiquen dichas necesidades.

En la presente Orden se establecen, de acuerdo con dicha norma, los criterios de flexibilidad del período de escolarización y determina las características de los informes psicopedagógicos y el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el correspondiente expediente académico, así como las medidas de carácter curricular que han de posibilitar, dentro del contexto ordinario, el máximo desarrollo de las potencialidades del alumnado sobredotado intelectualmente.

En definitiva, la presente Orden pretende desarrollar, desde un marco amplio, la atención a la diversidad del alumnado como una serie progresiva de respuestas adaptativas, desde las decisiones de centro y aula hasta las individuales, posibilitando distintos niveles de individualización de la enseñanza y de atención a las necesidades educativas especiales del alumnado. Por ello será necesario:

— Velar para que se ofrezca la mejor escolarización posible a todos los alumnos y las alumnas, respetando al máximo el currículo establecido con carácter general.

— Determinar los distintos niveles y procedimientos para autorizar y realizar las adaptaciones individuales.

Por cuanto antecede, en uso de las atribuciones que le son propias conforme a lo dispuesto en el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, y en virtud de la autorización contenida en la disposición final primera del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, esta Consejería dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

La adecuación del currículo para la atención a la diversidad del alumnado

Artículo 1.° El carácter abierto y flexible de los currículos de las diversas etapas educativas tiene por objeto atender a la diversidad del alumnado de los centros educativos, posibilitando niveles de adaptación curricular a las condiciones específicas de centro, aula, o de cada alumno o alumna. Así pues, el currículo ordinario es el marco de referencia para diseñar, con las adaptaciones necesarias, la respuesta educativa al alumnado, facilitando la individualización de los procesos de enseñanza aprendizaje.

La presente Orden tiene por objeto regular los fines y procedimientos de esta tarea de adaptación, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado, en los centros docentes no universitarios del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.° 1. El proceso para la adaptación del currículo se desarrollará mediante el trabajo en equipo del profesorado en los diferentes órganos de coordinación pedagógica, que en todo caso buscará la implicación y apoyo del conjunto de la comunidad educativa, así como la participación de los padres/madres o tutores legales, y contará con el apoyo y colaboración de los diversos servicios de la Administración educativa (Equipos Psicopedagógicos, Inspectores educativos, asesores de CEP). Así pues, los distintos órganos colegiados y de coordinación, con la colaboración de los servicios en el ámbito de sus competencias, concretarán los distintos niveles de adaptación del currículo, ya sea a nivel de centro, aula o individual.

2. Cada centro educativo (en el ámbito de su autonomía curricular y de organización que le permite a través de la elaboración de los proyectos educativo y curricular establecer la concreción de los elementos prescriptivos del currículo, y la decisión sobre determinados elementos no prescriptivos), adecuará su planificación a las necesidades que presente su alumnado en función de su entorno social y educativo, y orientará esta planificación a la autonomía en el aprendizaje y la atención individualizada al alumnado, con el objetivo de hacer menos necesarias y significativas las adaptaciones en las diferentes aulas y a los alumnos y alumnas a nivel individual.

3. Igualmente, los equipos educativos de los diferentes grupo-clase, en el marco de la evaluación

[6] En este volumen, 5.40.

5.53 formativa y continua del proceso de enseñanza aprendizaje, podrán adaptar la planificación de la enseñanza establecida para el centro a condiciones de aprendizaje específicas del grupo, o de determinados alumnos o alumnas, de acuerdo con lo establecido en esta Orden.

4. Cuando algún alumno o alumna presentara necesidades educativas especiales, que no puedan ser atendidas mediante las estrategias de individualización del aprendizaje adoptadas con carácter general y mediante la adecuación al grupo de clase del proceso de enseñanza, se planificarán adaptaciones curriculares individualizadas, que podrán afectar, si fuera necesario, a elementos prescriptivos del currículo. Estas adaptaciones individuales tendrán como objetivo garantizar un proceso de aprendizaje óptimo adecuado a las necesidades del alumno o alumna en el marco de las finalidades educativas y objetivos de cada etapa, y organizarán la respuesta educativa al alumnado con un proceso de desajuste significativo del aprendizaje, con sobredotación de capacidades o con discapacidad derivada de déficit.

Art. 3.º La adaptación del currículo al centro, al grupo-clase o a cada alumno o alumna atenderá a las finalidades educativas y objetivos de cada etapa, y tendrá como referencia su currículo ordinario.

Hasta la finalización del período de escolaridad obligatoria deberá garantizar la progresión óptima del aprendizaje de cada alumno y alumna, de acuerdo con sus capacidades. Las adaptaciones curriculares individualizadas podrán modificar con este fin, si fuera necesario, los elementos prescriptivos del currículo para adecuarlos a necesidades educativas especiales del alumnado.

En las etapas educativas posobligatorias (Bachillerato y Formación Profesional Específica), la adecuación del currículo respetará las capacidades básicas cuya superación esté prevista en cada caso como imprescindible para la obtención del título académico correspondiente.

CAPÍTULO II

La diversidad y las necesidades educativas especiales en las decisiones de centro y de aula

Art. 4.º La planificación de los centros educativos en sus aspectos organizativo y curricular, a través de la elaboración de los proyectos educativo y curricular, de la programación general anual y de las programaciones de aula tendrá en cuenta la respuesta a la diversidad de alumnado y a las necesidades educativas especiales con las siguientes finalidades básicas:

a) Prevenir la aparición o evitar la consolidación de las dificultades de aprendizaje.

b) Facilitar el proceso de socialización y autonomía de los alumnos-as.

c) Asegurar la coherencia, progresión y continuidad de la intervención educativa.

d) Fomentar actitudes de respeto a las diferencias individuales.

Art. 5.º En el proyecto educativo se recogerán los acuerdos referidos a medidas de flexibilidad organizativa, de coordinación entre los profesionales que incidan en la atención a las n.e.e., proyectos de atención a la diversidad, procedimientos y criterios de información, participación y coordinación con la familia.

Art. 6.º Si fueran precisas adaptaciones en los medios de acceso al currículo, entendidas éstas como la modificación o provisión de recursos materiales para el acceso al espacio educativo o a la comunicación que hagan posible o faciliten que el alumnado con n.e.e. pueda participar en la actividad educativa, el proyecto educativo y la programación anual contemplará los aspectos organizativos que impliquen dichas adaptaciones, que tendrán por objeto:

a) Permitir la utilización de los espacios y el mobiliario por los alumnos con n.e.e. de la forma más autónoma posible.

b) Favorecer el mayor nivel de interacción y comunicación de estos alumnos y alumnas, estableciendo las medidas organizativas oportunas para ello.

A tal fin, sin perjuicio de los criterios de aplicación establecidos en el artículo 44 de esta Orden, cuando en un centro se pretenda escolarizar alumnado con n.e.e. que precise de adaptaciones en su espacio o de determinados recursos materiales que no comporten cambio en la modalidad de escolarización, se hará llegar a la Dirección General de Infraestructura Educativa la propuesta de escolarización, acompañada de sendos informes del orientador u orientadora del centro y del inspector o inspectora que corresponda para informar la citada propuesta.

El informe del orientador u orientadora será emitido justificando el tipo y características de los materiales o actuaciones necesarias. Al efecto el orientador u orientadora recabará información del profesorado del centro, pudiendo contar con la colaboración del departamento de orientación del centro, de otro componente del EOEP de zona o, si fuera necesario, del EOEP específico.

El informe de la Inspección versará, a su vez, sobre la procedencia de la propuesta según la disponibilidad de escolarización de la zona y los criterios específicos que deben ser tenidos en cuenta en la escolarización del alumnado.

En todo caso, la Dirección Territorial de Educación podrá solicitar informe de cualquier otro órgano de la Consejería que por razón de sus com-

petencias deba intervenir en la materialización de la propuesta de escolarización.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la decisión de escolarización comporte la necesidad de eliminar barreras arquitectónicas en el centro educativo, la Dirección Territorial instruirá el procedimiento establecido y elevará Propuesta de Resolución a la Dirección General de Infraestructura Educativa.

Art. 8.º En la elaboración del proyecto curricular de centro o de etapa, el plan de acción tutorial y la programación general anual se tendrá en cuenta, igualmente, la respuesta a la diversidad del alumnado y a las distintas n.e.e. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, en los centros de Educación Infantil y Primaria, y la Comisión de Coordinación Pedagógica y el Departamento de Orientación en los centros de Educación Secundaria propondrán criterios para su elaboración (en aspectos referentes a concreción de objetivos y criterios de evaluación, organización y secuencia de contenidos, acuerdos metodológicos o materiales curriculares) que tiendan a garantizar las finalidades establecidas en el artículo 4.º, la autonomía en el aprendizaje y la atención individualizada al alumnado.

Si fuera necesario, se establecerán medidas de carácter excepcional o complementarias a las indicadas en el apartado anterior, incidiendo fundamentalmente en los aspectos siguientes:

— Criterios y procedimientos para realizar las adaptaciones individuales que fueran necesarias, que contemplarán:

a) Procedimiento para la elaboración y seguimiento de las adaptaciones individuales.
b) Modalidades y criterios para la intervención del profesorado de apoyo a las n.e.e.
c) Organización de la respuesta educativa: horario, coordinación del profesorado, procedimientos para la información y participación de la familia, etcétera.
d) Coordinación con el EOEP.

— En el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los programas de diversificación curricular, según lo regulado en la Orden de 3 de junio de 1996[7] («BOC» de 10 de junio).

Art. 9.º Cuando en un centro educativo se evidenciara una situación significativa de alumnado con necesidades educativas derivadas de un proceso desajustado de aprendizaje o de una situación familiar desfavorable se procederá a la revisión del Proyecto Educativo y Curricular del Centro o de la Etapa y a la planificación de una respuesta educativa que contemplará la diversificación de estrategias de intervención del profesorado a nivel de centro y aula, así como la actuación coordinada con los servicios educativos concurrentes y con otros recursos institucionales de la zona.

La propuesta de medidas educativas será elaborada por la Comisión de Coordinación Pedagógica y de Orientación Educativa, en los centros de Educación Infantil y Primaria, o de la Comisión de Coordinación Pedagógica, asesorada por el Departamento de Orientación, en los centros de Educación Secundaria, recabando para ello información de los distintos componentes de la comunidad educativa, de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica (EOEP) de la zona o específicos, de la Inspección de Educación y de los servicios sociosanitarios de la zona, y podrá contemplar:

a) Adaptaciones del currículo del centro por medio de la prioridad de contenidos y actividades que desarrollen el carácter funcional del aprendizaje, la flexibilidad en la organización y en los agrupamientos, adaptación de materiales curriculares y otros aspectos relacionados con el contexto del centro.
b) Ámbitos de actuación prioritaria de los servicios concurrentes que inciden en el centro, especialmente del EOEP de zona, de los asesores de Centros del Profesorado e Inspección de Educación.
c) La coordinación con los servicios sociales y de la salud que incidan en la asistencia y mejora de la calidad de vida del entorno social del centro.

Art. 10. Los centros ordinarios de integración preferente de alumnado con n.e.e. por discapacidad auditiva o motora y los centros ordinarios con aulas enclave, contemplarán también en el PEC, en el PCC o de Etapa y, en su caso, en la programación general anual, las decisiones de centro para dar respuesta a las necesidades educativas de esos alumnos y alumnas, considerando especialmente la socialización del alumnado y el conocimiento y divulgación de sistemas de comunicación.

Art. 11. Cuando el proceso de evaluación formativa y continua evidenciara en un grupo-clase una situación significativa de dificultades de aprendizaje, el equipo educativo, coordinado por el tutor o tutora y con la colaboración del orientador u orientadora del centro, podrá proponer la adaptación de los acuerdos contemplados en el proyecto curricular para adecuarlos a las características específicas del grupo. Esta adaptación será coherente, en todo caso, con la progresión en el aprendizaje prevista para el conjunto de la etapa, y se presentará para su aprobación a la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, en los centros de Educación Infantil y Primaria, y a la Comisión de Coordinación Pedagógica, en los centros de Educación Secundaria.

[7] XI 5.84.

5.53

CAPÍTULO III

LAS ADAPTACIONES CURRICULARES INDIVIDUALIZADAS

Sección 1.ª Aspectos generales

Art. 12. 1. Las adecuaciones contempladas en el PCC o de Etapa, o en la programación de aula se complementarán con adaptaciones individualizadas. Estas adaptaciones se podrán realizar, con carácter excepcional, cuando las medidas descritas, a nivel de centro y aula, no sean suficientes para dar respuesta a las necesidades de un alumno o alumna, en las condiciones que establece la presente Orden.

2. En todo caso, las adaptaciones individualizadas en el currículo para un alumno o alumna deben facilitar el máximo desarrollo individual y social y la máxima participación con su grupo de referencia.

3. La Comisión de Coordinación Pedagógica y de Orientación Educativa (Educación Infantil y Primaria) o la Comisión de Coordinación Pedagógica y el Departamento de Orientación (Educación Secundaria) orientarán y contextualizarán las adaptaciones curriculares individualizadas atendiendo, al menos, a los criterios *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 8.º

Art. 13. *Adaptaciones curriculares poco significativas.*—Las adaptaciones poco significativas son modificaciones realizadas en la programación de ciclo, área o materia, que comportan adecuaciones en los elementos no prescriptivos del currículo como son la metodología, los procedimientos y los instrumentos de evaluación y la organización y flexibilidad de los recursos personales.

Cuando tras la aplicación de medidas de individualización de la enseñanza desde la programación de aula, el equipo educativo valore y constate desde la evaluación continua que dichas medidas no dan respuesta a las necesidades educativas de un alumno o una alumna, podrá proponer la realización de adaptaciones poco significativas.

La aplicación de estas adaptaciones compete a todo el profesorado perteneciente al equipo educativo que imparta docencia al alumno o alumna.

Art. 14. Para el caso de alumnado con n.e.e., valorado por el EOEP de zona que requiera de adaptaciones curriculares poco significativas y precise de la intervención del profesorado de apoyo a las n.e.e, ésta consistirá principalmente en:

a) La colaboración con el profesorado en la adaptación de la programación de aula o en la aportación de recursos.

b) El asesoramiento a padres-madres y alumnos-as.

c) La intervención en el aula ordinaria.

La atención educativa del profesorado de apoyo tendrá como finalidad favorecer la socialización del alumnado con n.e.e. y su participación en la programación de aula, así como la individualización de la enseñanza y el intercambio de estrategias de intervención entre dicho profesorado y el profesor o profesora de aula.

Art. 15. Previo informe justificativo del orientador, o de otro componente del EOEP de zona o específico si fuera necesario, los alumnos y alumnas con n.e.e. podrán ser atendidos individualmente o en pequeño grupo fuera del aula ordinaria por el profesorado de apoyo a las n.e.e. Para ello se analizarán las necesidades educativas de los mismos, así como las del grupo-clase, determinándose las adaptaciones de la programación que requieran de intervención fuera del aula común.

En cualquier caso, el tiempo de la intervención del profesorado de apoyo a las n.e.e., ya sea dentro o fuera del aula ordinaria, no excederá del 20 % del horario de enseñanza del alumno o alumna.

Se revisará al menos una vez al trimestre la necesidad de mantener dichas modalidades de intervención del profesorado de apoyo a las n.e.e. Igualmente se revisará el tiempo de actuación de este profesorado, facilitándose al máximo la respuesta más integradora desde el aula ordinaria.

Art. 16. *Adaptaciones curriculares significativas.*—Las adaptaciones curriculares significativas son adaptaciones de carácter excepcional que afectan a los elementos prescriptivos del currículo. Tienen como referente los objetivos de un ciclo o etapa diferente a aquella en que el alumno o la alumna se encuentra escolarizado e implican, además de las medidas propias de las adaptaciones poco significativas, la adecuación de los objetivos o la modificación o supresión de contenidos y criterios de evaluación de etapa.

Cuando hayan de modificarse parte de los elementos prescriptivos del currículo se intentará, con carácter general, introducir los mínimos cambios posibles, evitando la supresión de contenidos fundamentales para la consecución de las capacidades de la etapa que corresponda.

Art. 17. En la enseñanza obligatoria, la supresión de elementos prescriptivos del currículo, debido a las repercusiones que conlleva en el posterior desarrollo educativo y social del alumno o alumna, será una decisión extrema. Para tomar esa decisión el equipo educativo, los Equipos Psicopedagógicos y la Inspección de Educación, partirán de la valoración global del grado de desarrollo de los objetivos generales de la Etapa, a partir de la infonmación del proceso de evaluación realizado por el profesor tutor, el orientador del centro y otros profesionales que hayan intervenido y teniendo en cuenta:

a) Adaptaciones curriculares de aula o individuales realizadas.

b) Nivel de autonomía personal y social.

c) Áreas en las que presenta dificultades de aprendizaje.

La supresión de objetivos, contenidos y criterios de evaluación en las adaptaciones curriculares significativas podrá implicar, a su vez, la supresión de uno o más bloques de contenidos de un área, sin que ello suponga la no participación del alumno o la alumna en otros contenidos de la misma.

Art. 18. 1. La atención a los alumnos/as se llevará a cabo preferentemente en el aula ordinaria. La participación de los profesores especialistas de educación especial, de audición y lenguaje o de apoyo a invidentes en su caso, consistirá en la colaboración para la adaptación de la programación, la aportación de recursos y el apoyo a la aplicación de la programación en el aula ordinaria.

2. Para aquellos aspectos de estas adaptaciones que no puedan desarrollarse en el aula ordinaria, los alumnos-as con n.e.e. podrán recibir apoyo especializado fuera de ella de forma individual o en pequeño grupo, siendo revisado periódicamente.

3. El tiempo de la intervención del profesorado de apoyo a las n.e.e., ya sea dentro o fuera del aula ordinaria, no excederá del 50 % del horario de enseñanza del alumno-a. Excepcionalmente, y previo informe justificativo del EOEP de zona y de Inspección de Educación, se podrá autorizar con carácter transitorio por la Dirección Territorial que corresponda la modificación del horario estipulado, si se cumplen los criterios que, al efecto, establezca la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

4. En la realización de adaptaciones curriculares significativas a alumnos con n.e.e. por desajustes de aprendizaje el documento que las refleje recogerá las adaptaciones poco significativas o de aula realizadas.

Art. 19. *Adaptaciones curriculares muy significativas.*—Las adaptaciones curriculares muy significativas implican la supresión de objetivos y contenidos de etapa, afectando a la mayor parte o a todas las áreas del currículo y siendo necesario priorizar objetivos y contenidos del currículo general relacionados con la autonomía personal y social, la comunicación y el tránsito a la vida adulta. La respuesta educativa podrá requerir la intervención de recursos personales (auxiliar educativo, fisioterapeuta, etc.) y materiales excepcionales.

Según lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, los alumnos-as con n.e.e. por discapacidad derivada de déficit que requieran de adaptaciones curriculares muy significativas, se escolarizarán en aulas enclave o en centros específicos de educación especial, excepto cuando el dictamen del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica aconseje una escolarización más normalizada.

Sección 2.ª Procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares individualizadas

Art. 20. Las adaptaciones significativas del currículo se reflejarán en el documento denominado «Adaptación Curricular Individualizada» (en adelante ACI). Para su elaboración será necesario partir de la información de la valoración psicopedagógica y de la programación de aula en la que el alumno-a esté escolarizado.

Art. 21. En la Educación Infantil y Primaria la elaboración de la ACI compete al profesor tutor y al profesorado de apoyo a las n.e.e. que intervenga (especialista de educación especial, audición y lenguaje, profesor de apoyo a invidentes) con la colaboración del Orientador-a del centro y otros profesionales que incidan en la respuesta educativa del alumno-a.

Art. 22. En la Educación Secundaria el profesor tutor coordinará el equipo educativo para realizar las adaptaciones del currículo que fueran necesarias con la participación del departamento de orientación. Los acuerdos tomados se reflejarán en las correspondientes actas de evaluación o de las sesiones extraordinarias que pueda tener el equipo. Será especialmente necesaria la participación del profesorado de área relacionado con la materia o materias del currículo que precise de adaptación en la elaboración de la ACI.

En todo caso, en Bachillerato se podrán realizar adaptaciones que impliquen modificaciones del currículo ordinario, pero que no afecten a las capacidades básicas expresadas en los objetivos generales, imprescindibles para conseguir la titulación que corresponda. En la Formación Profesional Específica, por su parte, las adaptaciones no supondrán la desaparición de objetivos relacionados con las competencias profesionales necesarias para el logro de la competencia general a que se hace referencia en cada uno de los títulos.

Art. 23. Para la organización del proceso de toma de decisiones, elaboración, desarrollo y seguimiento de la ACI, la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, en los centros de Educación Infantil y Primaria, y los Departamentos de Orientación, en los centros de Educación Secundaria, contemplarán dentro de la propuesta de criterios y procedimientos para dar respuesta a las n.e.e., la coordinación de los profesionales docentes y de apoyo a las n.e.e. del centro y la de éstos con los Equipos Psicopedagógicos.

Art. 24. Las reuniones de coordinación con los profesores tutores de los alumnos con n.e.e. atendidos por el profesorado de apoyo a las n.e.e., se realizarán al menos quincenalmente. Para ello será necesario su planificación a principios de curso, incluyéndose los acuerdos alcanzados en la Progra-

5.53 mación General Anual. Igualmente será necesaria la concreción de los procedimientos para su puesta en práctica mediante la flexibilización de la organización, estrategias grupales de coordinación, etc. El Jefe de Estudios velará por su cumplimiento.

Los centros elaborarán y organizarán sus horarios propiciando que el profesor tutor en Educación Primaria y el de área que se determine en Educación Secundaria Obligatoria que atienda a alumnos con adaptaciones significativas, disponga del espacio horario que se determine para elaborar, coordinar y evaluar la respuesta educativa.

Art. 25. 1. El documento que refleja la ACI se compone de los aspectos que se detallan a continuación, con adaptación de los mismos a las necesidades y características concretas del alumnado:

a) Datos generales del alumno/a, especificando el ciclo de referencia y el curso en el que está escolarizado.

b) Datos y firma de los profesionales que intervienen en la elaboración de la adaptación curricular.

c) Datos del proceso de evaluación: nivel de competencias, datos significativos para el proceso de enseñanza-aprendizaje y necesidades educativas especiales.

d) Adaptaciones en el contexto de centro y aula.

e) Programación de las áreas adaptadas: objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

f) Organización de la respuesta: recursos personales necesarios, horario del alumno, recursos materiales, etc.

g) Calendario de seguimiento, evaluación y revisión de la adaptación.

h) Anexos: acuerdos de los seguimientos anuales, nivel de competencias actual, etc.

2. La intervención del profesorado de apoyo a las n.e.e. y el tiempo que se dedique a ella se recogerá en la ACI del alumno/a, siendo revisada al menos en el seguimiento anual de dicha adaptación y favoreciendo al máximo la respuesta más integradora desde el aula ordinaria.

Art. 26. Cuando se elabore la ACI, el profesor tutor, con la colaboración si fuera necesario de otros profesionales que intervengan en este proceso educativo, informará y asesorará sobre la misma a los padres-madres o responsables legales, indicándoles aquellos aspectos en los que puedan colaborar. Las medidas de colaboración que se tomen, previo acuerdo con los familiares, se incluirán como anexo de la ACI, revisándose periódicamente.

Art. 27. Para las adaptaciones muy significativas, la respuesta educativa recogida en la ACI consistirá fundamentalmente en el desarrollo de la autonomía personal y social, así como en programas de tránsito a la vida adulta. El referente curricular será el de las etapas preobligatoria y de Primaria, pudiéndose suprimir, priorizar e introducir objetivos y contenidos distintos a los establecidos con carácter general para el resto del alumnado.

Art. 28. La ACI de los alumnos-as escolarizados en aulas enclave será diseñada por el profesor-a de educación especial, el auxiliar educativo y el orientador-a y contemplará actividades de socialización con los alumnos-as del centro.

Las medidas de carácter socializador las determinará la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa y, en su caso, los departamentos de orientación de los Institutos de Secundaria, adjuntando los acuerdos a dicha adaptación.

Art. 29. En los centros específicos de educación especial se adecuará el currículo a las n.e.e. de los alumnos/as de los mismos, recogiendo los aspectos diferenciales de éstos en cada ACI.

La respuesta educativa priorizará del currículo general los aprendizajes de carácter funcional con el objeto de favorecer la adquisición de las siguientes destrezas y habilidades:

a) Autonomía personal (hábitos de la vida diaria, independencia, movilidad...).

b) Autonomía social (relación y desenvolvimiento en el medio).

c) Comunicación.

d) Habilidades cognitivas e instrumentales básicas en el caso de que no puedan recibir respuesta a estas habilidades en un contexto más normalizado.

e) Aprendizaje de tareas.

Art. 30. En la ACI se indicará la temporalización de las sesiones de seguimiento, en las que, dado el carácter transitorio de la escolarización en los centros específicos de educación especial, se podrán decidir medidas educativas más normalizadoras mediante la participación en actividades en los centros ordinarios (art. 23 del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre), o el cambio de modalidad de escolarización.

El seguimiento de las adaptaciones individuales se realizará al final de cada curso entre el Orientador-a del centro y el profesor tutor del alumno-a, pudiendo asistir un componente del EOEP específico que corresponda.

Cuando el seguimiento comporte el cambio de modalidad de escolarización a centro ordinario, asistirá otro componente del EOEP de la zona donde se escolarizará el alumno-a y un miembro del EOEP específico que corresponda, determinándose mediante dictamen la conveniencia de dicha medida.

Sección 3.ª Alumnos con n.e.e. por sobredotación de capacidades

Art. 31. Adaptaciones curriculares individualizadas para atender la necesidades educativas del

alumnado con sobredotación de capacidades. A tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, la respuesta educativa a la n.e.e. por sobredotación de capacidades se insertará en las medidas de atención a la diversidad de necesidades del alumnado, definidas en el marco del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular de centro o de etapa. La adecuada respuesta educativa a los alumnos con condiciones personales de sobredotación intelectual exige identificar, evaluar y concretar la respuesta educativa, que, en todo caso, incluirá las medidas curriculares específicas que son necesarias para el desarrollo pleno y equilibrado de sus capacidades desde un contexto escolar lo más normalizado posible. El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de sobredotación intelectual será escolarizado en centros ordinarios.

Art. 32. *Medidas curriculares.*—1. La adaptación curricular para un alumno con sobredotación intelectual puede referirse tanto a la ampliación y el enriquecimiento de los objetivos y contenidos como a la flexibilización de los criterios de evaluación y de secuencia de contenidos. Respecto de la metodología, se podrá modificar el tipo de actividades y los materiales, en su caso.

2. Para todo lo referido a las adaptaciones curriculares de estos alumnos, además de lo especificado en concreto para ellos, se estará a lo dispuesto en los artículos 20 a 30 de esta Orden.

3. Tanto en la educación primaria como en la secundaria obligatoria la adaptación del currículo para alumnos y alumnas con sobredotación intelectual podrá permitir que se curse en el nivel superior una o varias áreas o materias, optativas o no, cuando se valore que el rendimiento en ellas es alto y continuado y que han alcanzado los objetivos que para dichas áreas o materias se establecen en el ciclo o nivel que les corresponde cursar o estén cursando.

4. Igualmente, se podrán utilizar fórmulas flexibles de organización grupal que faciliten la incorporación de este tipo de alumnos a grupos de diferente nivel de competencia curricular que el que le corresponde por edad o que esté cursando.

5. La evaluación de los aprendizajes de estos alumnos en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos.

Art. 33. Flexibilización del período de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales por sobredotación de capacidades.

1. Criterios generales:

a) Se considera flexibilización del período de escolarización tanto la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como la reducción de la duración de un ciclo educativo de la enseñanza básica.

b) La reducción del período de escolarización obligatoria será de un máximo de dos años. Esta reducción máxima no se podrá aplicar durante la misma etapa educativa.

c) El inicio de la escolarización obligatoria podrá anticiparse un año, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

d) La decisión de reducir el período de escolarización obligatoria irá acompañada de las pertinentes medidas curriculares que hagan posible que la flexibilización del período escolar no se limite a un simple adelanto de curso.

e) Cuando a resultas de la evaluación psicopedagógica se prevea la posibilidad de flexibilizar el período de escolarización obligatoria de un alumno, se mantendrá informados a sus padres o tutores legales, quienes deberán dar su conformidad por escrito. De la misma manera, se informará también al propio alumno.

f) Tanto la decisión de reducir el período de escolarización obligatoria como las medidas curriculares que la acompañen estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse tal decisión cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. De la misma forma, esta autorización tendrá también carácter reversible.

g) Las adaptaciones curriculares que se realicen para estos alumnos promoverán el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria.

2. Criterios específicos:

a) Podrá anticiparse un año la escolarización en el primer curso de educación primaria cuando en la evaluación psicopedagógica, una vez acreditada la sobredotación intelectual del alumno, se prevea que dicha medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente tiene adquiridos los objetivos de educación infantil.

b) Podrá reducirse un año la escolarización de educación primaria cuando en la evaluación psicopedagógica que acredite la sobredotación intelectual del alumno se prevea que dicha medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y que globalmente tiene adquiridos los objetivos del ciclo que le corresponde cursar. No podrán acogerse a lo señalado en este apartado aquellos alumnos que ya hubieran anticipado el inicio de su escolarización obligatoria.

c) Podrá reducirse un año la escolarización en la educación secundaria obligatoria cuando en la evaluación psicopedagógica que acredite la sobredotación intelectual del alumno se prevea que dicha medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social y que globalmente tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso que le corresponde seguir.

5.53 **Art. 34.** Procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización. El procedimiento para solicitar la anticipación de la escolarización o la reducción de la duración de un ciclo en la enseñanza obligatoria será el siguiente:

1. Cuando desde el entorno familiar o escolar se manifestaran indicios de que determinado alumno o alumna podría poseer necesidades educativas especiales asociadas a la sobredotación intelectual, la dirección del centro, con la conformidad de los padres y madres o tutores legales del interesado, o de las personas o instituciones que ostenten la guarda y protección de los menores, por medio del orientador del centro, previa valoración de éste, se solicitará, al equipo de orientación educativa y psicopedagógica de zona o específico que realice una evaluación individual psicopedagógica.

2. Una vez realizada la evaluación psicopedagógica según lo establecido en el artículo 35 de la presente Orden, la dirección del centro elevará a la Inspección de Educación, durante el período comprendido entre el 15 y el 30 de mayo del curso académico correspondiente, la solicitud de flexibilización del período de escolarización que deberá incluir la siguiente documentación:

a) El informe del profesor tutor que coordine al equipo docente que imparte o impartió docencia al alumno o alumna en cuestión.

b) El informe sobre la evaluación psicopedagógica realizada de acuerdo con el apartado anterior.

c) La propuesta concreta de adaptación del currículo, en la que se recojan los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se proponen, así como las opciones metodológicas que se consideren adecuadas, en las que se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.

d) La conformidad de los padres o tutores legales al adelanto de curso.

Excepcionalmente, cuando existan circunstancias especiales debidamente justificadas a través de la evaluación psicopedagógica, podrá solicitarse la flexibilización del período de escolarización fuera del plazo señalado si la urgencia de la medida así lo requiriera.

3. La Inspección de Educación elaborará un informe sobre la idoneidad de la propuesta de flexibilizar el período de escolarización, así como de las medidas de adaptación curricular que la acompañan, remitiendo el expediente completo a la Dirección General de Centros antes del 15 de junio del año académico correspondiente, la cual resolverá en el plazo de un mes y enviará comunicación a la Inspección de Educación y a la dirección del centro para su traslado a los interesados de forma que el alumno pueda ser adecuadamente escolarizado.

Art. 35. Evaluación psicopedagógica del alumnado con necesidades educativas especiales por sobredotación de capacidades.

1. Además de lo previsto con carácter general para otro tipo de alumnado, la evaluación psicopedagógica de estos alumnos y alumnas deberá tener en consideración la información siguiente:

a) Respecto del ámbito personal del alumno o alumna: el nivel de las capacidades personales en relación con las que desarrolle el currículo, debiendo quedar reflejados, en su caso, los posibles desequilibrios entre los diferentes aspectos intelectual, psicomotor y afectivo; el autoconcepto y el nivel de autoestima; los estilos de aprendizaje, su perseverancia en la tarea y el ritmo de aprendizaje; su habilidad para formular y resolver problemas; la concreción de las áreas, sus intereses, los contenidos y el tipo de actividades que prefiere.

b) Respecto al contexto escolar: interacciones que el alumno establece con los compañeros en el grupo de clase y con los profesores.

c) Respecto al contexto familiar: el grado de comprensión de la familia sobre las características y la atención de la sobredotación intelectual; la situación sociofamiliar y los recursos de su entorno que puedan contribuir al mejor desarrollo integral del alumno o alumna.

2. Los aspectos señalados en el punto anterior, más aquellos otros que se consideren oportunos, se recogerán en un informe en el que se deberá proponer la pertinencia o no de la flexibilización del período de escolarización y las adaptaciones del currículo que se sugieren.

3. La flexibilización de la escolarización tendrá la consideración de adaptación significativa, por lo que será necesaria la participación de más de un profesional en la elaboración de la evaluación psicopedagógica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de esta Orden.

4. Se aconsejará la anticipación del inicio de la escolaridad obligatoria o la reducción del período de escolarización cuando, realizada la evaluación psicopedagógica, se compruebe que el alumno o la alumna tiene conseguidos los objetivos de la etapa, ciclo o curso y se prevea que esta medida es la más apropiada para su desarrollo personal y social.

5. Se aconsejará una adaptación curricular de ampliación dentro del curso que le corresponda por edad cuando, realizada la evaluación psicopedagógica, se compruebe que el alumno o la alumna obtiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas o cuando, aun obteniendo un rendimiento global alto y continuado, se detectara desequilibrio con los ámbitos afectivo y social.

CAPÍTULO IV

La evaluación psicopedagógica del alumnado

Art. 36. *La evaluación psicopedagógica.*—La evaluación psicopedagógica se entiende como un pro-

ceso mediante el que se identifican las necesidades educativas del alumnado en el proceso de enseñanza aprendizaje para dictaminar, en consecuencia, el tipo de respuesta educativa y los recursos que pueda precisar.

La evaluación psicopedagógica deberá llevarse a cabo para determinar qué necesidades tiene un alumno o una alumna que presente desajustes en su desarrollo personal y/o académico. Esta evaluación ha de realizarse en las siguientes circunstancias:

a) Cuando se prevea la necesidad de realizar adaptaciones curriculares individualizadas significativas y muy significativas.

b) Cuando vayan a tomarse decisiones respecto a la escolarización y su período de duración.

c) Cuando se aporten valoraciones o informes de otros organismos o servicios mediante los cuales se haga constar algún tipo de minusvalía. Éstos deben ser considerados por el EOEP de zona a fin de establecer la respuesta de escolarización más adecuada.

d) Cuando se proponga el acceso del alumnado a programas de diversificación curricular.

e) Cuando haya que determinar recursos y apoyos específicos complementarios que puedan ser necesarios.

La evaluación psicopedagógica debe ser actualizada al final de cada ciclo, de etapa o cuando se realice un cambio de centro y, especialmente, cuando haya una modificación sustancial de cualquiera de las circunstancias anteriores que dieron lugar a su realización.

Art. 37. La evaluación psicopedagógica habrá de basarse en la interacción del alumno con los contenidos y materiales de aprendizaje, con el profesor, con sus compañeros en el contexto del aula y en el centro escolar y con la familia. El mismo enfoque se aplicará también a la evaluación psicopedagógica de alumnos no escolarizados, a partir de su interacción con los contenidos del currículo oficial que les correspondan por edad, con su contexto social y familiar.

La evaluación psicopedagógica habrá de reunir la información del alumno y de su contexto familiar y escolar que resulte relevante para ajustar la respuesta educativa a sus necesidades. En todo caso, la evaluación psicopedagógica atenderá a:

a) Condiciones personales de discapacidad o sobredotación, historial educativo y escolar, competencia curricular y estilo de aprendizaje del alumno o la alumna y, si fuera relevante para la respuesta educativa, el perfil psicológico del mismo.

b) Análisis de las características de la intervención educativa en el contexto escolar, de las características y relaciones que se establecen en el grupo-clase, así como de la organización de la respuesta educativa.

c) Características de la familia y de su entorno, y posibilidades de cooperación desde el seno familiar en el desarrollo del programa de atención educativa.

En cualquier caso, en la evaluación psicopedagógica se tendrá en cuenta la documentación que pueda ser aportada por la familia.

Art. 38. 1. La evaluación psicopedagógica es competencia, dentro del sistema educativo, de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica de zona y específicos, en su caso. El responsable de la realización de la evaluación psicopedagógica será el orientador u orientadora del centro, que podrá contar con la participación de otros miembros del equipo de orientación educativa y psicopedagógica de zona para su realización. En todo caso, si durante el proceso de valoración se estima la necesidad de realizar una adaptación curricular significativa o muy significativa, habrá de participar más de un profesional en esa valoración.

2. Para efectuar la evaluación psicopedagógica los profesionales utilizarán instrumentos psicopedagógicos propios de las disciplinas implicadas como técnicas e instrumentos como la observación, protocolos para la evaluación de competencias curriculares, cuestionarios, entrevistas y revisión de trabajos escolares.

3. En la evaluación psicopedagógica participarán, además, los docentes implicados directamente en el proceso de enseñanza-aprendizaje, respetando las funciones que, a este respecto, atribuyen los reglamentos de organización y funcionamiento de los centros educativos de enseñanzas no universitarias al tutor o tutora de grupo.

Art. 39. *Informe psicopedagógico.*—Las conclusiones derivadas de la información obtenida a que se hace referencia en los artículos precedentes se recogerán en un informe psicopedagógico. Este informe constituye un documento en el que, de forma clara y completa, se refleja la situación evolutiva y educativa actual del alumno en los diferentes contextos de desarrollo o enseñanza, se concretan sus necesidades educativas especiales, si las tuviera, y, por último, se orienta la propuesta curricular y el tipo de ayuda que puede necesitar durante su escolarización para facilitar y estimular su progreso.

El informe psicopedagógico incluirá, como mínimo, la síntesis de información del alumno relativa a los siguientes aspectos:

a) Datos personales, historia escolar y motivo de la evaluación.

b) En su caso, datos acerca de las condiciones personales de salud y observaciones sobre medidas médico-sanitarias, grado de movilidad, necesidades de transporte adaptado, prótesis u otras.

c) Datos sobre el nivel de competencia curricular, cognitiva y/o social, desarrollo y adaptación socio-afectiva, sobre el estilo de aprendizaje.

5.53

d) Aspectos más relevantes del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro escolar, teniendo en cuenta las observaciones realizadas, la información facilitada por el profesorado y otros profesionales que intervengan en la educación y tratamientos individualizados del alumno.

e) Influencia de la familia y del contexto social en el desarrollo del alumno.

f) Identificación de las necesidades educativas especiales que ha de permitir la adecuación de la oferta educativa, así como la previsión de los apoyos personales y materiales a partir de los recursos existentes o que puedan ser incorporados.

g) Orientaciones para realizar las adecuaciones organizativas y curriculares necesarias para proporcionar al alumnado la respuesta más adecuada a sus necesidades.

h) Los documentos necesarios para su uso administrativo y estadístico, teniéndose en cuenta, en cualquier caso, que el contenido del informe psicopedagógico será confidencial en los aspectos que afecten a la intimidad personal e imagen del alumno.

i) Dictamen o propuesta.

CAPÍTULO V

La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Sección 1.ª El dictamen de escolarización

Art. 40. En el marco de la normativa que regula la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, además de los requisitos establecidos con carácter general, incluirá:

1. Dictamen de escolarización elaborado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica de la zona correspondiente al centro educativo donde los padres hayan solicitado la admisión, previa evaluación psicopedagógica del alumno o la alumna.

2. El referido dictamen será enviado a la Inspección de Educación a que corresponda el centro donde los padres hayan solicitado la admisión, que informará sobre la idoneidad de la propuesta de escolarización teniendo en cuenta la oferta escolar de la zona.

3. La Inspección de Educación propondrá el centro más adecuado para la escolarización del alumno o la alumna siguiendo los criterios establecidos en el artículo 44 de la presente Orden y comunicando tal extremo a la Dirección Territorial de Educación, que podrá resolver la escolarización en el centro más adecuado cuando haya causas fundadas que así lo aconsejen.

Art. 41. 1. El dictamen de escolarización incluirá los siguientes aspectos:

a) Datos personales del alumnado que incluirán las condiciones personales de salud, discapacidad o sobredotación.

b) Las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica referidas al desarrollo general del alumno y a su nivel de competencia curricular, así como a otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

c) Orientaciones sobre la propuesta currricular que mejor satisfaga sus necesidades educativas: sobre los aspectos organizativos y metodológicos y, en su caso, sobre el tipo de apoyo personal y material necesario, teniendo en cuenta los recursos disponibles. Las orientaciones incluirán indicaciones para la elaboración de las adaptaciones del currículo.

d) La opinión de los padres en relación con la propuesta de escolarización.

e) Propuesta razonada de escolarización en función de las necesidades del alumno y de las características y posibilidades de los centros. En determinadas circunstancias, el propio dictamen incluirá el plazo de revisión de la propuesta de escolarización.

2. El dictamen de escolarización se llevará a cabo en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los padres o tutores legales de los alumnos hayan solicitado, o vayan a solicitar, la admisión de éstos en un centro ordinario y pueda preverse que van a requerir durante su escolarización adaptaciones curriculares significativas, muy significativas y/o medios personales o materiales excepcionales, de difícil generalización.

b) Cuando los padres o tutores legales de los alumnos hayan solicitado, o vayan a hacerlo, la admisión de éstos en un centro de Educación Especial.

c) Cuando sea necesario modificar la modalidad de escolarización de un alumno con necesidades especiales de un centro de Educación Especial a uno ordinario o viceversa.

d) Cuando se modifique significativamente la situación personal de un alumno y, en consecuencia, pueda preverse que va a requerir durante su escolarización adaptaciones curriculares individualizadas significativas, muy significativas y/o medios personales o materiales excepcionales, de difícil generalización.

3. El dictamen incluirá una propuesta de escolarización que podrá referirse a cualquiera de las etapas educativas. La propuesta, como mínimo, tendrá por objeto:

a) En la etapa de Educación Infantil, incidir especialmente en la atención educativa temprana, para apoyar y estimular el proceso de desarrollo de estos alumnos.

b) En las etapas educativas obligatorias, garantizar la respuesta adecuada a las necesidades del alumno para que pueda desarrollar las capacidades

establecidas en los objetivos de la etapa en el mayor grado posible.

c) En la etapa posterior a la enseñanza obligatoria, proporcionar la atención educativa más acorde con las características personales del alumnado, con la finalidad de facilitar la transición a la vida adulta y laboral mediante la continuidad de sus estudios en programas de garantía social, en las diferentes opciones de Formación Profesional Específica o en las distintas modalidades de Bachillerato.

4.1. El dictamen será emitido por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

4.2. La elaboración del dictamen de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales derivadas de déficit psíquico, sensorial o motórico o de trastornos generalizados del desarrollo será competencia de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica específicos, en colaboración con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de zona.

5. Cuando los EOEPs emitan dictámenes en los que se estime necesaria la adaptación de los medios de acceso al currículo, si comportan adaptaciones excepcionales del espacio de difícil generalización y a la disposición de recursos materiales o personales extraordinarios o singulares, harán constar estos extremos en el apartado «recursos extraordinarios».

Los centros educativos reflejarán en los estadillos de planificación de infraestructura la previsión de materiales excepcionales o adaptaciones en el espacio necesarias para el alumnado que cuente con el mencionado dictamen.

Art. 42. El proceso de escolarización inicial de los alumnos con necesidades educativas especiales incluirá los siguientes pasos:

a) La demanda de admisión de un alumno con necesidades educativas especiales en un centro será puesta en conocimiento del equipo de orientación educativa y psicopedagógica de zona en el que dicho centro esté ubicado, a través del director del centro en el que los padres hayan presentado la solicitud de admisión, previa información a los mismos del procedimiento a seguir y con informe del orientador del centro.

b) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica procederá a cumplimentar el dictamen de escolarización, para lo cual habrá de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica y solicitará la colaboración de la familia y del profesorado.

c) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica informará a la familia sobre la evaluación psicopedagógica, los servicios educativos de la zona y sobre la propuesta de escolarización.

d) El equipo de orientación educativa y psicopedagógica dará traslado del dictamen a la Inspección de Educación, que, a su vez, lo informará en los términos establecidos en el artículo 40.3.

3. La decisión de escolarización se producirá en los plazos que garanticen la adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales dentro de los períodos habituales de admisión de alumnos.

4. De conformidad con lo establecido en el Decreto 12/1994[8], de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y de Secundaria, los padres o tutores legales del alumno podrán interponer recurso ordinario contra la decisión de escolarización ante el Director Territorial cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 43. La escolarización de un alumno con necesidades educativas especiales se revisará de forma ordinaria, al final de cada etapa. No obstante, el director del centro, previa conformidad de la familia, previo informe del orientador, podrá solicitar la revisión de dicha escolarización cuando determinadas circunstancias, relativas al progreso del alumno, a la situación del centro o a la variación de la oferta educativa en el sector así lo aconsejen. En el proceso de revisión de escolarización serán de aplicación los requisitos fijados para su establecimiento.

Sección 2.ª Criterios para la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Art. 44. La propuesta de escolarización que formulen los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y la realizada por la Inspección de Educación, así como la decisión de escolarización o, en su caso, la resolución adoptada por el Director Territorial de Educación, en el marco de lo establecido en los artículos 16 y 21 del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, tendrán en cuenta los siguientes criterios generales:

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales deberá iniciarse cuanto antes, y, una vez iniciada, se asegurará su continuidad con objeto de que la educación recibida incida favorablemente en su desarrollo. Toda propuesta de escolarización deberá fundamentarse en las necesidades educativas especiales del alumno identificadas a partir de la evaluación psicopedagógica, y en las características de los centros y/o recursos de los mismos, tanto personales como materiales, para satisfacer dichas necesidades en el mayor grado posible. En todo caso, la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará presidida por el carácter revisable de las decisiones.

---

[8] IX 5.35.

5.53 2. Se propondrá la escolarización en el centro específico de educación especial o en el centro ordinario con aula enclave que le corresponda cuando de resultas de la evaluación psicopedagógica se estime que un alumno con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, sensorial o motora, graves trastornos del desarrollo y múltiples deficiencias, requiere y requerirá a lo largo de su escolarización adaptaciones curriculares muy significativas en prácticamente todas las áreas del currículo, o la provisión de medios personales y materiales poco comunes en los centros ordinarios, y cuando se prevea además que en estos centros su adaptación e integración social será reducida.

3. En el caso del alumnado con discapacidad auditiva o motora, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios complementarios:

a) La escolarización del alumnado con discapacidad auditiva se llevará a cabo, siempre que sea posible, en el centro ordinario y, cuando el dictamen lo proponga, en aquellos centros con modalidad de integración preferente en este tipo de discapacidad. En el momento de proponer la escolarización deberá prestarse atención, por un lado, a la educación temprana que ha recibido, a sus posibilidades de acceso al lenguaje oral, a su socialización y si precisa un sistema complementario de comunicación o bien lengua de signos.

b) La escolarización de los alumnos con discapacidad motora se llevará a cabo, siempre que sea posible en el centro ordinario y, cuando el dictamen lo proponga, en aquellos centros con modalidad de integración preferente para este tipo de discapacidad.

c) Dada la complejidad del proceso de evaluación psicopedagógica de determinados alumnos con discapacidad motora, especialmente cuando manifiestan graves dificultades de comunicación, y para que su escolarización responda al criterio de máxima normalización posible, deberán valorarse especialmente las posibilidades de compensación de éstas mediante sistemas alternativos y medios técnicos adecuados; de igual forma, habrán de valorarse sus posibilidades de caminar, control postural y manipulación, con objeto de facilitar su acceso y participación en las actividades de enseñanza y aprendizaje incluidas en la propuesta curricular.

4. En todo caso, cuando la escolarización en cualquier centro ordinario comporte adaptación en su espacio o la dotación del material necesario para la adecuada respuesta al alumno o alumna para los que fueren necesarias adaptaciones en los medios de acceso al currículo, la decisión se adoptará siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 6.º de la presente Orden.

Art. 45. Una vez realizada la valoración psicopedagógica y emitido el dictamen, se desarrollará una sesión de trabajo en el centro en el que esté escolarizado el alumno/a, entre los componentes del EOEP que hayan participado en el proceso de valoración, el/la jefe de estudios, el profesor especialista que intervenga y el profesor tutor con el siguiente cometido:

a) Aportar información sobre el proceso de evaluación del alumno-a.

b) Análisis del contexto educativo.

c) Adaptaciones de centro, ciclo y aula necesarias.

d) Líneas generales para la realización del programa adaptado.

La información y las decisiones tomadas se recogerán por escrito y se incorporarán al documento de la Adaptación Curricular Individualizada.

CAPÍTULO VI

EVALUACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Art. 46. 1. La evaluación del alumnado con n.e.e. se regirá, en lo no dispuesto en la presente Orden, por lo establecido en la Orden de 24 de marzo de 1993[9], de Evaluación en Educación Infantil («BOC» de 7 de abril de 1993); Orden de 29 de marzo de 1993[10], de Evaluación en Educación Primaria («BOC» de 14 de abril de 1993); Orden de 13 de mayo de 1993[11], de Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria («BOC» de 2 de junio de 1993); Orden de 3 de abril de 1995[12], de Evaluación en Bachillerato («BOC» de 21 de abril de 1995); y Orden de 10 de mayo de 1995, de Evaluación en Formación Profesional Específica («BOC» de 17 de mayo de 1995).

2. Las calificaciones que reflejan la valoración del proceso de aprendizaje de las áreas o materias que hayan sido objeto de adaptaciones curriculares significativas o muy significativas, se expresarán en los mismos términos y utilizarán las mismas escalas que los establecidos en las Órdenes indicadas en el párrafo anterior.

Art. 47. 1. En la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, la información que se proporcione a los mismos o a sus representantes legales constará, además de las calificaciones, de una valoración cualitativa del progreso de cada alumno o alumna respecto a los objetivos propuestos en su adaptación curricular.

2. Las adaptaciones curriculares individualizadas significativas y muy significativas se incorporarán a los documentos de evaluación de la forma siguiente:

---

[9] VIII 5.39.
[10] VIII 5.40.
[11] VIII 5.41.
[12] X 5.82.

a) En el nivel de Educación Infantil, el documento de adaptaciones curriculares individualizadas (ACI), el informe psicopedagógico y, en su caso, el dictamen de escolarización del alumno o la alumna, se incluirán en su expediente personal, consignándose esta circunstancia en el apartado observaciones del Resumen de Escolaridad.

b) En el nivel de Educación Primaria, las adaptaciones curriculares individualizadas se consignarán en el expediente académico, en las notas de evaluación, en el infonme individualizado de evaluación, en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y en las actas de evaluación de final de ciclo, en los términos que proceda y en el lugar asignado en esos documentos, según lo dispuesto en la Orden sobre Evaluación en Educación Primaria. El documento individual de adaptaciones curriculares, el infonne de evaluación psicopedagógica y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno.

c) En la Educación Secundaria Obligatoria el documento individual de adaptaciones curriculares, el infonme de evaluación psicopedagógica y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». En las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación que figure en la columna del área o áreas objeto de esas adaptaciones. En el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se procederá como en las actas de evaluación y se incluirá una diligencia en la página del Libro destinada a observaciones.

d) En Bachillerato el documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica y, en su caso, el dictamen de escolarización se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». En el Libro de Calificaciones y en las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación de la materia y convocatoria que corresponda y se extenderá la diligencia correspondiente.

Asimismo, se hará constar en la relación certificada de alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad, que los centros de Bachillerato han de enviar a la Universidad correspondiente, conforme a lo previsto en el apartado sexto de la Orden de 10 de diciembre de 1992, por la que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad del alumnado que haya cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

e) En Formación Profesional Específica, en aplicación de lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 676/1993[13], de 7 de mayo, la evaluación de los aprendizajes del alumnado con necesidades educativas especiales que curse este nivel educativo con adaptaciones curriculares en algunos de sus módulos, se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación para ellos propuestos, que, en todo caso, asegurarán un nivel suficiente y necesario de consecución de las capacidades correspondientes imprescindibles para conseguir la titulación.

El documento individual de adaptaciones curriculares, el informe de evaluación psicopedagógica y, en su caso, el dictamen de escolarización, se adjuntarán al expediente académico del alumno, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes». En el Libro de Calificaciones y en las actas de evaluación se añadirá un asterisco (*) a la calificación del módulo y convocatoria que corresponda y se extenderá la diligencia correspondiente.

Art. 48. *Registro de medidas excepcionales por sobredotación de capacidades.*—1. La anticipación de la escolarización se consignará en el expediente académico del alumno dentro del apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes» mediante la expresión «Flexibilización del período obligatorio de escolarización: anticipación». En dicho expediente se incluirá también el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

2. La reducción del período de escolarización, con la concreción del ciclo al que afecta, se consignará en el expediente académico del alumno dentro del apartado «Datos médicos y psicopedagógicos relevantes», mediante la expresión «Flexibilización del período obligatorio de escolarización: reducción». En dicho expediente se incluirá también el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

3. La flexibilización del período de escolarización se consignará también en el apartado «Observaciones» del libro de escolaridad básica, mediante diligencia en la que se deberá hacer constar la identificación de la resolución por la que se autorizó esta medida excepcional.

4. Se incluirá también en el expediente académico del alumno la resolución por la que se autoriza la anticipación o la reducción del período obligatorio de escolarización.

5. Cuando un alumno o alumna no hubiera alcanzado los objetivos que se pretendían con la flexibilización de la duración de la educación primaria, la evaluación se registrará en el libro de escolaridad al terminar el segundo curso del ciclo que se había pensado en un principio reducir.

6. Cuando un alumno no hubiera alcanzado los objetivos que se pretendían con la flexibilización de la duración de la educación secundaria obligatoria, la evaluación se registrará en el libro de escolaridad

[13] VIII 4.11.

5.53 al finalizar el segundo curso si la propuesta hubiera sido para reducir el primer ciclo. Si la propuesta hubiera sido, en cambio, para adelantarse en tercer o en cuarto curso, se registrará la evaluación por separado en cada uno de los cursos.

7. Según la etapa educativa del alumno o la alumna de que se trate el registro de las adaptaciones curriculares se ajustará a las previsiones generales establecidas en cada caso y a las dispuestas en el presente artículo.

Cuando el alumno se traslade de centro, el de procedencia remitirá, además de los documentos básicos establecidos en el apartado décimo de la Orden de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 14 de abril), que regula la Evaluación en la Educación Primaria, en el apartado undécimo de la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio), que regula la Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, en su caso, una copia del informe psicopedagógico, de la resolución de autorización correspondiente y de la adaptación curricular realizada.

8. Cuando un alumno o una alumna curse materias del curso inmediatamente superior, se hará constar esta circunstancia en el expediente académico, en las actas de evaluación y en el informe individual de evaluación. En las actas de evaluación y en el libro de escolaridad se consignará mediante diligencia en el apartado «Observaciones sobre la escolaridad».

Art. 49. *Exenciones en Bachillerato.*—La exención en determinadas materias a que hace referencia la disposición adicional primera del Decreto 101/1995, de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo), por el que se establece el currículo del Bachillerato, podrá acordarse, por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, exclusivamente para los alumnos con problemas graves de audición, visión y motricidad cuando circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, así lo aconsejen.

La exención se hará constar en el expediente académico del alumno, consignando la expresión (EX) en la casilla destinada a la calificación de la materia correspondiente. Se adjuntará a dicho expediente una copia de la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por la que se concede la exención.

En el apartado «Observaciones» del Libro de Calificaciones de Bachillerato, se hará constar de la forma señalada en el punto anterior y se extenderá la diligencia correspondiente, haciendo referencia expresa a la fecha de la resolución.

Art. 50. En las actas de evaluación y en la relación certificada de los alumnos que concurren a las pruebas de acceso a la Universidad se hará constar la exención en los mismos términos que se señalan en el artículo anterior.

Art. 51. A efectos de determinar la nota media del Bachillerato que prevé en los artículos decimotercero y decimocuarto de la Orden de 3 de abril de 1995 («BOC» de 21 de abril), por la que se regula la evaluación y calificación del alumnado que cursa esta etapa educativa, no se computarán las materias consideradas exentas.

Art. 52. *Permanencia y promoción en las distintas etapas educativas.*—1. Con sujeción a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 286/1995[14], de 22 de septiembre, las Direcciones Territoriales de Educación, previo informe de la Inspección de Educación, podrán autorizar la permanencia del alumno durante un año más en el segundo ciclo de Educación Infantil, a petición de la dirección del centro donde estén escolarizados, previo informe motivado del tutor y conformidad de la familia, cuando en el informe del equipo de orientación educativa y psicopedagógica se estime que dicha permanencia les permitirá alcanzar los objetivos de la etapa o será beneficiosa para su socialización.

2. En Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, la decisión de promoción de un ciclo a otro y, en su caso, de un curso a otro, se adoptará siempre que el alumno hubiera alcanzado los objetivos del ciclo o del curso. Sólo en el caso de que la permanencia en un mismo curso un año más permita esperar que el alumno alcance los objetivos del ciclo o etapa y, en su caso, la titulación correspondiente o cuando de esa permanencia se deriven beneficios para la socialización de los alumnos, se adoptará esa decisión.

3. La realización en régimen escolarizado de los dos cursos que conforman el Bachillerato podrá efectuarse fragmentando en bloques las materias que componen el currículo de esos cursos. En este caso, el número de dos años de permanencia en la etapa, fijado en el Decreto 101/1995, de 26 de abril, podrá ampliarse en dos.

4. Las condiciones establecidas en el apartado 16 del artículo 4.º de la Orden de 10 de mayo de 1995 («BOC» de 17 de mayo), por la que se regula el proceso de evaluación del alumnado que cursa la formación profesional específica, se modifican, autorizándose a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, a cursar en régimen presencial las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de cuatro veces, y a presentarse a la evaluación y calificación final (incluidas las ordinarias y las extraordinarias) un máximo de seis veces.

5. El Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional para el alumnado con necesidades educativas especiales que obtenga el título de Graduado en Educación Secundaria, proporcionará la información precisa e incluirá las propuestas que se consideran adecuadas para cada alumno, teniendo en cuenta tanto sus preferencias como los

[14] XI 5.64.

itinerarios educativos que le permitan desarrollar más plenamente sus capacidades, con el fin de facilitar una elección ajustada y realista.

Art. 53. *Titulación y acreditación.*—1. Si al término de la Educación Secundaria Obligatoria el alumno o la alumna con n.e.e. hubiera alcanzado, en términos globales, los objetivos establecidos para esta etapa, se le propondrá para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

En cualquier caso, el centro en el que el alumno concluya sus estudios expedirá la acreditación correspondiente, haciendo constar los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas o materias, conforme establece la Orden de 13 de mayo de 1993, que regula la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, y se emitirá el Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno.

2. El alumnado con problemas graves de audición, visión o motricidad que curse el Bachillerato con exención y/o adaptaciones significativas en algunas de las materias que lo componen y que hubiera obtenido calificación positiva, tanto en éstas, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la presente Orden, como en las restantes materias, será propuesto para la expedición del título de Bachiller.

3. Los alumnos con necesidades educativas especiales que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Orden, hubieran superado las enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio o de Grado Superior, serán propuestos para la expedición de la titulación correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La respuesta educativa a los alumnos-as con n.e.e. que cursen EGB, BUP y Formación Profesional, hasta tanto se generalice la nueva estructura educativa de las enseñanzas no universitarias, se atendrá a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de abril de 1989, por la que se regula la planificación de la Educación Especial en Canarias y la Resolución del 6 de agosto de 1992, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se dictan instrucciones sobre el funcionamiento de la Educación Especial y los distintos servicios que inciden en la misma, así como cuantas otras disposiciones generales del mismo o inferior rango se opongan o contradigan a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para lo no establecido en la presente Orden se estará a lo dispuesto en las normas actualmente en vigor que regulan la respuesta educativa a los alumnos-as con n.e.e., así como las establecidas sobre el currículo, la evaluación, organización y funcionamiento de los centros educativos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos.

Segunda. Las Direcciones Generales de la Consejería, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dictarán cuantas instrucciones sean necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.54. ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1997 SOBRE LA ESCOLARIZACIÓN Y RECURSOS PARA ALUMNOS/AS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES POR DISCAPACIDAD DERIVADA DE DÉFICIT, TRASTORNOS GENERALIZADOS DEL DESARROLLO Y ALUMNOS/AS HOSPITALIZADOS («BOC» de 25 de abril de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 3.°.5 establece que las enseñanzas recogidas en esta ley se adecuarán a las características de los alumnos con necesidades especiales. A su vez, los artículos 36 y 37 de la referida Ley Orgánica define los criterios generales respecto a la educación especial, estableciendo los fines y los medios que se precisen, para dar respuestas a las necesidades educativas especiales temporales o permanentes.

El Decreto 12/1994[2], de 11 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria («BOC» de 23 de febrero) y la reciente reordenación de la educación especial en la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de Ordenación de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales («BOC» de 11 de octubre) y

[1] VI 4.1.

[2] IX 5.35.

5.54 el Decreto 23/1995[3], de 24 de febrero, por el que se regula la Orientación Educativa en la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» de 20 de marzo, corrección de errores de 3 de mayo), y la Resolución de 11 de septiembre de 1996[4] («BOC» de 18 de septiembre), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones de funcionamiento para los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona y Específicos, hacen necesario concretar los procedimientos y actuaciones relacionados con la escolarización y provisión de recursos para alumnos/as con necesidades educativas especiales.

La progresiva integración de alumnos con necesidades educativas especiales en la Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional requiere contemplar en la normativa de dichas etapas educativas esta situación, cubriendo un vacío existente, hasta ahora, en la escolarización.

El reconocimiento del derecho de todas las personas a desarrollarse y participar en su comunidad más próxima implica que la escolarización de todos los/as alumnos/as se realice en el centro más cercano a la misma, beneficiándose de sus servicios y recursos.

El sistema educativo debe disponer de los recursos necesarios para que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos. Sin embargo, no todas las necesidades educativas especiales son de la misma naturaleza, cabe distinguir entre las necesidades educativas que se manifiestan de forma temporal o transitoria de aquellas que tienen un cierto carácter de estabilidad o permanencia.

La presente Orden establece las modalidades de escolarización excepcionales que son necesarias cuando el alumnado con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit o de trastornos generalizados del desarrollo, precise de recursos personales y materiales extraordinarios no generalizables en todos los centros educativos. Dichas modalidades de escolarización serán revisadas periódicamente.

Es igualmente necesario organizar y establecer las funciones de los recursos personales para dar respuesta a los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales, así como las características y recursos para la atención educativa en las situaciones prolongadas de hospitalización.

En consecuencia, esta Orden tiene como objetivo determinar los procesos y recursos necesarios para la escolarización de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, con la finalidad de prever y planificar la respuesta educativa más normalizada y acorde a sus necesidades.

Por todo ello y en función de las competencias que le confiere la disposición final primera de los Decretos 286/1995, de 22 de septiembre, y 23/1995, de 24 de febrero, esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias dispone:

TÍTULO PRIMERO

Escolarización de alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit y trastornos generalizados del desarrollo

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación complementaria a lo previsto en la Orden de 7 de abril, por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas, en el marco a la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 2.º 1. Los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit psíquico, sensorial o motórico o por trastorno generalizado del desarrollo se escolarizarán en los centros educativos del segundo ciclo de Educación Infantil, Primaria o Secundaria que les corresponda, con las excepciones contempladas en los artículos 12, 13 y 32 del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de Ordenación de Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales.

2. La escolarización se llevará a cabo en centros ordinarios que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad, y estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado, debiéndose revisar de manera periódica las decisiones de escolarización adoptadas.

3. Cuando sean necesarios recursos personales y materiales no disponibles en el centro y de difícil generalización, se escolarizarán en el centro más cercano que cuente con los mismos o, excepcionalmente, en centros de integración preferentes, aulas enclave o centros específicos de educación especial, según lo estipulado en esta Orden.

Art. 3.º 1. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes promoverá acuerdos de coordinación con otras Consejerías para la respuesta educativa de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales derivadas de déficit en el primer

[3] X 5.60.

[4] En este volumen, 5.44.

ciclo de Educación Infantil, especialmente con los servicios de atención temprana.

2. Los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específicos contemplarán en su actuación la planificación de sesiones de intercambio de información y coordinación de la intervención con la finalidad de detectar precozmente estas necesidades y, por tanto, favorecer actuaciones preventivas, así como coordinar y facilitar el tránsito a la escolarización en el segundo ciclo de Educación Infantil.

Art. 4.º Cuando finalice la enseñanza obligatoria, los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales que obtengan el Título de Graduado en Educación Secundaria se escolarizarán en el Bachillerato o en Ciclos Formativos de grado medio. Los/as alumnos/as que no lo obtengan podrán escolarizarse en los Programas de Garantía Social.

Art. 5.º Los/as padres/madres o tutores legales del alumnado con discapacidad derivada de déficit podrán acreditar la minusvalía, durante el período de preinscripción en los centros educativos, mediante la documentación emitida al efecto por la Dirección General de Servicios Sociales de la Viceconsejería de Asuntos Sociales de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Se presentarán además aquellos otros informes que completen la información, con el fin de garantizar los servicios y recursos personales y materiales para la respuesta educativa.

Art. 6.º 1. En la Etapa de Educación Infantil los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales serán escolarizados/as con carácter prioritario, según lo establecido en el artículo 19 del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre. Igualmente los Equipos Psicopedagógicos y el profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales priorizarán su actuación en dicha Etapa, teniendo como objetivos prevenir y compensar el afianzamiento de las dificultades de aprendizaje y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo desde la máxima participación en el contexto del aula ordinaria.

2. La escolarización comenzará y finalizará en las edades establecidas con carácter general para esta Etapa. Excepcionalmente la Dirección Territorial correspondiente podrá autorizar la permanencia un curso más.

Para ello será necesario informe favorable del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona —o en su caso, del Específico— y del profesorado, atendiendo a las instrucciones dadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, así como la autorización por escrito de los padres o tutores. El Servicio de Inspección de Zona informará sobre dicha petición.

Art. 7.º El profesorado de Educación Infantil y de Primaria coordinará su actuación con respecto a la atención a las necesidades educativas especiales tanto en el marco de los proyectos curriculares de ambas Etapas como en los distintos equipos docentes, garantizando el traspaso de información, la coherencia y continuidad de la respuesta educativa.

Art. 8.º 1. La escolarización, en Educación Primaria, comenzará y finalizará en las edades establecidas con carácter general para esta Etapa, pudiendo permanecer un curso más en uno de sus ciclos.

2. Excepcionalmente, si el/la alumno/a con necesidades educativas especiales no ha permanecido un curso de más en Educación Infantil, la Dirección Territorial correspondiente podrá autorizar la permanencia un curso extra más al contemplado en el párrafo anterior, según el procedimiento indicado en el artículo 6.º.2, párrafo segundo, de esta Orden y en las situaciones contempladas en el artículo 52.2 de la Orden por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Cuando al finalizar la Educación Primaria o el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria el alumnado con necesidades educativas especiales que continúe la escolarización en otro centro, los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica realizarán un informe sobre su proceso educativo, que lo remitirá con el resto de la documentación estipulada al centro donde se matricule.

Art. 9.º Los/as alumnos/as con discapacidad derivada de déficit permanecerán en la Educación Secundaria Obligatoria en los cursos establecidos por la ley, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 26 del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre.

Teniendo en cuenta los cursos que puede durar la escolarización en Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, la edad máxima de escolarización será hasta los veinte años.

Art. 10. La Administración educativa velará para que los Institutos de Enseñanza Secundaria, cuando escolaricen en los niveles de enseñanzas postobligatoria a alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, que hayan obtenido el Título de Graduado en Educación Secundaria, cuenten con los medios materiales necesarios para que estos alumnos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones pertinentes.

Art. 11. 1. En la enseñanza preobligatoria y obligatoria se organizarán los agrupamientos de manera que no haya más de dos alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de déficit por aula.

2. Cuando para dar respuesta a las necesidades educativas especiales derivadas de déficit en el centro educativo y en el aula se hayan tomado medidas organizativas, en los agrupamientos y en los recur-

5.54 sos personales, y no sean éstas suficientes para dar respuesta en el aula ordinaria al/a la alumno/a con necesidades educativas especiales, el centro comunicará a la Inspección de Educación esta circunstancia, la cual remitirá informe a las Direcciones Generales de Centros y de Ordenación e Innovación Educativa, para la adopción de las medidas necesarias.

Art. 12. 1. Los centros ordinarios que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales, serán dotados de profesorado especialista en educación especial: pedagogía terapéutica, para apoyar al profesorado del centro en la respuesta educativa a dicho alumnado.

El máximo de alumnado con adaptaciones significativas a atender por estos especialistas será de 8.

2. Por parte de la Dirección General de Infraestructura se dotará a estos centros de módulo de material y por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la correspondiente asignación complementaria para la respuesta educativa a los/as alumnos/as con estas necesidades educativas especiales.

CAPÍTULO II

RECURSOS PARA LA RESPUESTA EDUCATIVA

Sección 1.ª Aspectos generales

Art. 13. La respuesta a las necesidades educativas especiales precisa de un trabajo colaborativo, planificado y consensuado por el profesorado del centro, desde las propuestas de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa en los centros de Educación Infantil y Primaria y del Departamento de Orientación en los centros de Secundaria. Especialmente en cuanto a la coordinación entre los profesores tutores o de área y el profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales.

Art. 14. 1. Los recursos personales para la detección, apoyo y orientación de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales son los EOEPs de Zona y Específicos y el profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales.

2. En los centros que se determinen se contemplará además: médico/a, fisioterapeuta, logopeda, adjunto/a de taller y auxiliar educativo.

Art. 15. Los EOEPs de Zona y Específicos tienen entre sus funciones la valoración psicopedagógica, la orientación y el seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales, contemplándose las funciones de sus componentes (Orientadores/as, trabajadores/as sociales y profesores/as itinerantes de audición y lenguaje) en la normativa que regula el funcionamiento de los mismos.

Art. 16. Los/as profesores/as de apoyo a invidentes constituyen otro recurso para la atención a las necesidades educativas especiales relacionadas con déficit en la visión, recogiéndose sus funciones en los convenios de colaboración entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y otras Instituciones u organismos cuyas funciones estén relacionadas con la visión tal como está establecido con la ONCE.

Art. 17. El profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales especialista en educación especial y el especialista en audición y lenguaje (de centros de integración preferente de alumnos con necesidades educativas especiales por déficit auditivo y de centros específicos de educación especial) tendrán las funciones generales siguientes:

a) Atención directa a alumnos/as con necesidades educativas especiales en su grupo clase y/o individualmente o en pequeño grupo cuando sea necesario.

b) Participación y colaboración en los órganos de coordinación pedagógica y equipos docentes del centro (Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, Departamentos de Orientación, ciclos, juntas de evaluación...), especialmente en lo relacionado con la respuesta a la diversidad y a las necesidades educativas especiales del alumnado.

c) Coordinación y colaboración con los profesores tutores y el equipo educativo en la elaboración y/o actualización de las adaptaciones organizativas y curriculares, la adecuación de recursos materiales y la realización del seguimiento y evaluación del proceso de enseñanza/aprendizaje del alumnado con necesidades educativas especiales.

d) Elaborar el plan de trabajo para su incorporación a la Programación General Anual, así como la memoria final. Participar junto a los profesores tutores en las sesiones de evaluación y en la elaboración del informe anual del/de la alumno/a.

e) Coordinarse con el/la Orientador/a (EOEP de Zona) y en su caso con el EOEP Específico que corresponda, en relación con la evaluación y seguimiento del alumnado con necesidades educativas especiales.

f) Colaborar con el/la Orientador/a (EOEP de Zona) y en su caso con el EOEP Específico que corresponda en relación con la información y asesoramiento al profesorado sobre la respuesta educativa y las características de los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales, promoviendo su normalización y participación en el currículo del aula.

g) Orientar y asesorar, conjuntamente con el profesorado, a los/as padres/madres o tutores legales del alumnado con necesidades educativas especiales, en relación con su participación y colaboración en la respuesta educativa.

Art. 18. Las funciones específicas del profesorado especialista en educación especial son las siguientes:

a) Elaborar y aplicar programas que desarrollen habilidades en el ámbito de la autonomía personal y social, especialmente cuando los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales requieran de adaptaciones individuales muy significativas.

b) Coordinarse y cooperar en la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales con otros profesionales de apoyo que incidan en el centro: profesorado itinerante de audición y lenguaje, profesor/a de apoyo a invidentes, personal auxiliar educativo, etc.

c) Participar y colaborar con el profesorado del centro en el desarrollo de estrategias de individualización de la respuesta educativa para la atención a la diversidad y a las necesidades educativas especiales: agrupamientos flexibles, talleres, diversificación curricular, metodología de proyectos, etc.

Art. 19. Son funciones del profesorado especialista en audición y lenguaje (de centros de integración preferente de alumnos con necesidades educativas especiales por discapacidad auditiva y de centros específicos de educación especial):

a) Realizar la valoración de los recursos comunicativos y lingüísticos que posee el alumnado en el ámbito de su competencia.

b) Llevar a cabo la estimulación y/o rehabilitación de la comunicación y del habla.

c) Propiciar conjuntamente con el profesorado el desarrollo comunicativo de los/as alumnos/as en el aula, centro y familia, facilitando pautas organizativas y metodológicas para ello.

d) Facilitar al profesorado asesoramiento sobre la planificación de objetivos, la intervención, la divulgación y el uso de sistemas alternativos y/o aumentativos de la comunicación.

Art. 20. Para la coordinación con el resto del profesorado y la preparación del material didáctico, se tendrán en cuenta las necesidades de tiempo del profesorado especialista de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales, por lo que dispondrán en el horario lectivo de al menos dos horas semanales para desarrollar esas funciones.

Art. 21. Las funciones del personal auxiliar están recogidas en el Convenio del personal laboral de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Sección 2.ª Modalidades excepcionales de escolarización

Subsección 1.ª Centros Ordinarios de Integración Preferente

Art. 22. 1. Los centros ordinarios de atención educativa preferente en Infantil, Primaria y Secundaria se establecen para dar respuesta a aquellos alumnos con necesidades educativas especiales con discapacidad derivada de déficit que requieran de recursos personales o materiales específicos de difícil generalización.

2. Estos centros tendrán la consideración de: «Centros ordinarios de integración preferente para alumnos con necesidades educativas especiales por déficit auditivo» y «Centros ordinarios de integración preferente para alumnos con necesidades educativas especiales por déficit motor». Para el acceso a los recursos de estos centros será necesario la realización de valoración psicopedagógica y dictamen, de acuerdo con lo que se estipula en la Orden de 3 de junio de 1996, por la que se regulan los programas de diversificación curricular y en la Orden por la que se regula el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares de centro y las individualizadas, en el marco de la atención a la diversidad del alumnado de las enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 23. 1. En un mismo centro educativo no coincidirán estas dos modalidades de centros de integración preferente.

2. Cuando el alumnado con necesidades educativas especiales por discapacidad derivada de déficit motor o auditivo finalice su escolarización en uno de estos centros educativos, el EOEP de Zona o el Específico, en su caso, determinará mediante dictamen la necesidad de continuar la respuesta educativa en un centro de integración preferente para cursar etapas educativas posteriores.

A) *Centros ordinarios de integración preferente de alumnos con necesidades educativas especiales por déficit auditivo*

Art. 24. Serán escolarizados en estos centros de integración preferente los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales por déficit auditivo, cuya respuesta requiera de unos recursos humanos y materiales específicos de difícil generalización.

Por parte de la Dirección General de Infraestructura se dotará de módulo de material y por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la correspondiente asignación complementaria para la respuesta educativa a los/as alumnos/as con estas necesidades educativas especiales.

Art. 25. La atención educativa específica se proporcionará por los/as profesores/as especialistas en Audición y Lenguaje o Logopedia que desempeñen sus funciones en dichos centros y colaborarán con el profesor tutor o de área en el apoyo curricular y la atención educativa que estos/as alumnos/as necesitan.

La proporción profesor/alumnos con déficit auditivo, con carácter general, será de 1-4 en Educa-

5.54 ción Infantil y de 1-6 en Enseñanza Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

B) *Centros ordinarios de integración preferente de alumnos con necesidades educativas especiales por déficit motor*

Art. 26. Serán escolarizados en estos centros de integración preferente los/as alumnos/as que presenten un déficit motor, del que se derive una falta de autonomía en los hábitos de la vida diaria y en sus posibilidades de desplazamiento y cuyas necesidades educativas requieran de unos recursos humanos y materiales específicos de difícil generalización.

Por parte de la Dirección General de Infraestructura se dotará de módulo de material y por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la correspondiente asignación complementaria para la respuesta educativa a los/as alumnos/as con estas necesidades educativas especiales.

Art. 27. En estos centros se realizarán adaptaciones en el espacio, facilitando el acceso al centro y a sus dependencias, igualmente dispondrán de un profesor especialista de educación especial y de un auxiliar educativo. La proporción tanto del profesor especialista como del personal auxiliar por número de alumnos será de 1-6 tanto en la Educación Infantil como en la Educación Primaria y Secundaria Obligatoria.

La cantidad máxima de profesores de educación especial en centros preferentes para el alumnado con déficit motor será de dos.

Subsección 2.ª Aulas Enclave y Centros Específicos de Educación Especial

Art. 28. 1. Son Aulas Enclaves las ubicadas en centros ordinarios de la enseñanza obligatoria, donde se escolaricen alumnos/as cuyas necesidades educativas especiales impliquen adaptaciones muy significativas del currículum y requieran de la utilización de recursos muy específicos.

2. La respuesta educativa favorecerá la adquisición de habilidades y destrezas básicas para la vida diaria que desarrollen su autonomía personal y social, así como sus potencialidades en cuanto a la comunicación. A partir de los catorce años se aplicarán programas de tránsito a la vida adulta y de aprendizaje de tareas.

Art. 29. Cada unidad enclave tendrá una ratio máxima de 5 alumnos, contando la misma con un profesor especialista en educación especial —que será tutor de los alumnos— y un Auxiliar Educativo. El número máximo de aulas enclave por centro será de dos.

Por parte de la Dirección General de Infraestructura se dotará de módulo de material y por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la correspondiente asignación complementaria para la respuesta educativa a los/as alumnos/as con estas necesidades educativas especiales.

Art. 30. La atención educativa se proporcionará en el marco del aula enclave, compartiendo con los/as alumnos/as del centro aquellas actividades que favorezcan la integración y la respuesta a las necesidades educativas del/de la alumno/a.

Art. 31. Los actualmente denominados Centros Específicos de Pedagogía Terapéutica pasarán a denominarse Centros Específicos de Educación Especial. En ellos se establecen los recursos materiales y personales específicos para la escolarización de alumnos con adaptaciones muy significativas, siendo ésta de carácter excepcional y transitorio.

Art. 32. 1. Para coordinar la elaboración y desarrollo del Proyecto curricular del Centro Específico de Educación Especial se constituirá la Comisión de Coordinación Pedagógica y de Orientación Educativa, formada por el Director, el Jefe de Estudios, los coordinadores de ciclo, el coordinador de formación, el orientador y siempre que la organización del centro lo permita: un representante de cada grupo profesional del centro.

2. Dicha Comisión establecerá las vías oportunas para hacer llegar las decisiones tomadas a todos los profesionales del centro. En todo caso, con ese fin, al menos una vez al trimestre en una reunión de carácter general, asistirán todos los representantes de los diversos sectores profesionales. El Proyecto curricular será aprobado por el Claustro de Profesores.

Art. 33. A los centros públicos de educación especial les será de aplicación el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, hasta que sea desarrollado su propio Reglamento Orgánico de Centro.

Art. 34. Los Centros Específicos de Educación Especial contarán con los siguientes recursos personales:

1. Un/a profesor/a especialista de educación especial:

a) Por 4-5 alumnos con alteraciones graves de conducta que requieran atención constante para evitar situaciones perjudiciales para la integridad física propia o de sus compañeros. Igualmente esta relación de alumnos/as se aplicará con los que tengan un escaso nivel de autonomía personal y necesiten de supervisión y ayuda directa para el desarrollo de hábitos.

b) Por 6-8 alumnos/as con referente curricular en el primer ciclo de Primaria y/o nivel de autonomía suficiente que posibilite la realización de ta-

reas cognitivas, relacionales o comunicativas con intervenciones puntuales del profesorado.

c) Por 8-10 alumnos/as a partir de catorce años de edad, cuyo nivel de desarrollo cognitivo, comunicativo y social permitan su inclusión en programas de tránsito a la vida adulta.

En el período de planificación cuando se definan estos grupos, debe justificarse la propuesta, a la Dirección General correspondiente, de la ratio más baja o más alta de entre las indicadas en los párrafos anteriores, mediante informe del equipo educativo y el/la Orientador/a del centro y visto bueno del/de la Inspector/a.

2. Un/a profesor/a especialista en audición y lenguaje por 20 alumnos/as. En centros con menos de 20 alumnos este especialista pertenecerá al EOEP de Zona, atendiendo prioritariamente al centro específico y complementando su intervención dando respuesta a otras necesidades de los centros educativos de la zona.

3. Un auxiliar educativo para desarrollar programas de autonomía personal (control de esfínteres, alimentación, aseo, movilidad, autonomía social y comunicación, mantenimiento físico-terapéutico, etc.) por 6-8 alumnos/as.

4. Los adjuntos de taller, los cuales desarrollarán conjuntamente con los otros profesionales del centro los programas de transición a la vida adulta. Específicamente su función será desarrollar programas de tránsito a la vida adulta que incluya habilidades profesionales de base y de orientación al trabajo, adaptados a las necesidades educativas especiales de los/as alumnos/as. En cada centro habrá un adjunto de taller por cada 16 alumnos mayores de catorce años. Constituirá grupos de trabajo cuya ratio no supere los ocho alumnos en el horario que imparte sus actividades.

5. El asesoramiento y la orientación psicopedagógica al centro, el seguimiento de casos y la intervención directa en la aplicación de programas específicos serán responsabilidad en primera instancia del psicólogo o pedagogo asignado al centro, con la colaboración en su caso del EOEP de Zona y/o Específico. Este profesional atenderá a un solo centro con 80-90 alumnos escolarizados. En el caso de que el número de alumnos sea menor atenderá otras necesidades detectadas por el EOEP de la Zona en la que esté ubicado el centro: asesoramiento a aula enclave, valoración psicopedagógica, coordinación de actuaciones entre centro específico y centros ordinarios, etc.

Art. 35. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes podrá establecer contratos, acuerdos o convenios de colaboración con otras instituciones públicas o privadas para facilitar aquellos otros tratamientos o servicios de tipo médico-asistencial o rehabilitado que precisen estos alumnos (Fisioterapia, Terapia Ocupacional, ATS, Médicos...) en estrecha coordinación con los profesionales que atiendan las necesidades educativas de estos alumnos.

TÍTULO II

5.54

Atención educativa en situaciones de enfermedad con permanencia prolongada en centros hospitalarios o en domicilio

Art. 36. Para la atención educativa a los/as alumnos/as escolarizados/as en la enseñanza obligatoria con permanencia prolongada en centros hospitalarios, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes dotará de profesorado a los mismos. El programa de intervención contemplará el apoyo a las actividades escolares que correspondan, así como la aplicación de programas de equilibrio personal, de desarrollo de la afectividad y de la inserción social.

El profesorado de estos centros se coordinará periódicamente con los centros educativos que escolaricen o vayan a escolarizar estos/as alumnos/as, garantizando el traspaso de información y la continuidad de la intervención educativa.

Art. 37. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes regulará los procedimientos para atender a los/as alumnos/as con enfermedad que implique la permanencia prolongada en su domicilio.

Disposición adicional

Por necesidades urgentes de escolarización las ratios establecidas con carácter general en esta Orden podrán ser modificadas por la Dirección General de Centros previo informe de la Inspección de Educación, oído el Centro, y de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, con carácter excepcional y por un período no superior a tres años.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta que se generalice la nueva estructura educativa, los centros que impartan 8.º de Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional, se atendrán a lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Para lo no establecido en esta Orden se estará a lo dispuesto en las normas actualmente en vigor que regulan la respuesta educativa a los/as alumnos/as con necesidades educativas especiales, así como las establecidas sobre el currículo, la evaluación, organización y funcionamiento de los centros educativos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Posobligatoria.

Tercera. Hasta la definitiva implantación de la Enseñanza Secundaria, tanto obligatoria como postobligatoria, la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales se realizará en centros ordinarios que dispongan de los medios personales y de las ayudas técnicas necesarias, o que razonablemente puedan ser incorporados. En este sentido, los padres o tutores podrán elegir el centro

5.55 escolar para matricular a sus hijos con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones generales del mismo o inferior rango se opongan o contradigan la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales competentes en materia educativa a dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.55. ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA COMISIÓN CANARIA DE FORMACIÓN DEL PROFESORADO NO UNIVERSITARIO Y SE DEROGA LA ORDEN DE 28 DE ABRIL DE 1995 («BOC» núm. 66, de 26 de mayo de 1995) («BOC» del 20 de junio de 1997)

La Orden de 28 de abril de 1995, por la que se crearon las Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación del Profesorado[1], fue un precedente importante al constituirse por primera vez y de forma institucional la descentralización de la formación permanente del profesorado. A pesar de la eficacia con la que se han desarrollado estas Mesas Territoriales, se hace necesario no tanto una modificación normativa como una nueva creación que dote de mayor funcionalidad y operatividad a las mismas, abarcando el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias como de rigor corresponde a esta función.

En este sentido se revaloriza la función esencial de coordinación de la política de formación del profesorado de la Administración educativa, a través de la participación de los diferentes agentes que en ella intervienen.

Este ámbito más unitario debe traducirse en una corresponsabilidad en la coordinación, por lo que además procede la integración de nuevos agentes y previendo la posibilidad de futuras participaciones.

A tal fin, otorgándole la nueva denominación de Comisión Canaria de Formación del Profesorado no Universitario, se garantizará con la presente regulación la participación de todos los agentes que, de forma directa o indirecta, tienen responsabilidades en materia de formación del profesorado.

En su virtud y a iniciativa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, adoptada en ejecución de la función prevista en el artículo 15.*c)* del Reglamento Orgánico de la Consejería, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que me confieren los artículos 32.*c)* y 37 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Canaria de Formación del Profesorado no Universitario y se regula en los términos que se establecen en las disposiciones siguientes de la presente Orden.

Art. 2.º 1. La Comisión Canaria de la Formación del Profesorado como órgano de asesoramiento y coordinación para la planificación de la formación del profesorado no universitario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias se constituirá y desarrollará sus funciones bajo la dirección y presidencia de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

2. En la misma se podrán constituir Comisiones de Trabajo por razones temáticas.

Art. 3.º Las funciones de la Comisión Canaria de Formación serán:

— Definir y proponer criterios y las líneas prioritarias de actuación para la planificación de la formación del profesorado, garantizando que las mismas respondan a las necesidades y demandas de formación del profesorado.

— Conocer los Planes para la formación del profesorado, una vez elaborados por la Administración educativa, así como por los demás agentes de formación de la Comisión para verificar su adecuación a los criterios y líneas definidas y realizar su seguimiento y valoración.

Art. 4.º Las funciones de las Comisiones de Trabajo serán:

— Aquellas que sean encomendadas por la Comisión Canaria y no incluidas en sus competencias específicas.

[1] X 5.85.

— Aquellas que tengan carácter de ponencias técnicas para preparar y estudiar los trabajos previos de la Comisión Canaria, así como para el seguimiento de los acuerdos.

Art. 5.º 1. La Comisión Canaria de la Formación del Profesorado estará compuesta por:

1.1. El Director general de Ordenación e Innovación Educativa o persona en quien delegue como Presidente.

1.2. Los responsables de los servicios correspondientes de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

1.3. Dos representantes de la Dirección General de Promoción Educativa.

1.4. Dos representantes de la Inspección Educativa, uno por cada ámbito de las etapas de Primaria y Secundaria, respectivamente.

1.5. Seis representantes de los Centros del Profesorado, correspondiendo dos por cada tipo de CEP. Dicha representación se establecerá de forma rotatoria cada dos cursos previa designación de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

1.6. El Coordinador general de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos designado conforme al artículo 19 del Decreto 23/1995[2], de 24 de febrero, por el que se regula la orientación educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1.7. Un representante por cada universidad que tenga firmado Convenio de Colaboración en materia de formación del profesorado con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, previa designación por el Decano del Centro Superior de Educación de la Universidad de La Laguna y el Decano del Centro Superior de Formación del Profesorado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Con respecto a la UNED, el órgano correspondiente.

1.8. De los Movimientos de Renovación Pedagógica y Asociaciones del Profesorado, dos representantes de las asociaciones del profesorado que cuenten entre sus fines los relativos a renovación pedagógica, perfeccionamiento y formación del profesorado.

1.9. Por los sindicatos, un representante de cada sindicato con presencia en la Mesa Sectorial.

1.10. Se establece la posibilidad de asistencia de Técnicos de la Administración educativa a las distintas sesiones de la Comisión, en razón de los temas a tratar y de los ámbitos en que actúan, a los solos efectos de información.

2. Actuará como Secretario el responsable del Servicio de Innovación Educativa.

3. Todos los miembros de la Comisión Canaria de la Formación del Profesorado serán nombrados por el Viceconsejero de Educación.

Art. 6.º *Procedimiento.*—Para lo no contemplado específicamente en esta Orden, serán de aplicación las normas de funcionamiento de órganos colegiados contenidas en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992[3], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 7.º *Reuniones.*—La Comisión Canaria se reunirá, como mínimo, en dos sesiones por curso escolar para el desarrollo de las funciones que se le asignan. Con carácter extraordinario se reunirán cuando sean convocadas por la Administración educativa, así como a solicitud de un tercio de sus miembros.

Disposiciones transitorias

Primera. La Comisión Canaria celebrará su sesión constitutiva antes de la finalización del curso escolar 1996/97.

Segunda. Hasta que la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa establezca el Censo de Asociaciones del Profesorado con los fines señalados y un procedimiento para que éstas designen sus representantes en la Comisión, dichos representantes serán los que, con esa misma representación, formen parte del Consejo Escolar de Canarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º*.i)* de la Ley 4/1987[4], de 7 de abril, de los Consejos Escolares.

Disposición derogatoria

La presente Orden deroga expresamente la citada Orden de 28 de abril de 1995, quedando disueltas las Mesas Territoriales previstas en la misma.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para que desarrolle y ejecute cuantos procedimientos sean de aplicación en relación a la Comisión Canaria de Formación del Profesorado no Universitario.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

---

[2] X 5.60.

[3] VIII 3.5.

[4] II 5.20.

5.56. RESOLUCIÓN DE 27 DE JUNIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE COBERTURA DE SUSTITUCIONES EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS E IDIOMAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, PARA EL CURSO 1996/97 («BOC» de 19 de julio de 1996)

La necesidad de articular un sistema que permita asegurar la mejor prestación del servicio educativo y garantizar la continuidad de la función docente en los Centros Públicos de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el nombramiento de profesorado interino de sustitución para la provisión temporal de puestos de trabajo docentes y la cobertura de las bajas y ausencias del profesorado titular, ha exigido que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, desde que se asumieron las plenas competencias en materia educativa, venga gestionando las correspondientes listas de reserva, organizadas por Cuerpos y especialidades.

Las citadas listas se han conformado a través de sucesivas convocatorias públicas, en función de las necesidades existentes en las diferentes especialidades, con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por el procedimiento de concurso de méritos y teniendo en cuenta la titulación exigida, así como los ámbitos insulares de prestación de servicios solicitados por los participantes.

A fin de determinar el procedimiento a seguir durante el curso 1996/97 por los distintos departamentos de la Administración educativa, así como por los propios integrantes de las listas que sean nombrados, asegurando con ello la máxima diligencia en la incorporación del profesorado sustituto a los centros donde vayan surgiendo las necesidades, esta Dirección General de Personal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 del Decreto 305/1991[1], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, resuelve:

Primero.—La presente Resolución tiene por objeto determinar el procedimiento de cobertura de sustituciones durante el curso 1996/97 en los Centros Públicos de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la gestión de las correspondientes listas de reservas que la Administración viene manteniendo; las citadas listas están configuradas por sucesivas convocatorias de concursos públicos de méritos, ya celebrados o que puedan hacerse durante el próximo curso, y ordenadas por Cuerpos y especialidades, en función de la titulación exigida y del ámbito de prestación de servicios elegido por los participantes.

Segundo.—La Dirección General de Personal, en la medida que las necesidades se produzcan, procederá al nombramiento como funcionarios interinos de sustitución del personal integrante de las listas de reserva, respetando el correspondiente orden de derecho.

Tercero.—Excepcionalmente, la Dirección General de Personal podrá nombrar funcionarios interinos de sustitución atendiendo prioritariamente al criterio de la titulación y especialización adecuada, cuando previamente lo haya solicitado de forma justificada el Director del centro afectado, en razón de las especiales características de determinadas enseñanzas y para asegurar una mejor prestación del servicio educativo.

Cuarto.—Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran y con el fin de cubrir determinadas sustituciones con carácter urgente, la Administración podrá ofertar la cobertura de las mismas a participantes inscritos en otra especialidad; en este caso, finalizado el curso escolar, regresarán a su lista de origen en el lugar que por derecho les corresponda, salvo que las necesidades del servicio exijan su permanencia en la correspondiente a la nueva especialidad, siempre que manifiesten su conformidad y tengan la titulación adecuada.

Quinto.—Debido a la urgencia necesaria por cubrir las sustituciones que se produzcan y con el fin de garantizar la continuidad de la labor docente, los nombramientos se notificarán indistintamente a cada interesado mediante los siguientes procedimientos:

1. Telegrama oficial dirigido al domicilio que conste en la instancia de participación.
2. Publicación diaria en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación de la relación de nombramientos efectuados.
3. Comunicación telefónica al número que conste en su solicitud por parte del centro de destino o la Dirección General de Personal.

Sexto.—El participante designado, antes de acudir al centro, tendrá que presentarse en la Dirección Territorial u Oficina Insular de Educación correspondiente para su alta inmediata en la Seguridad Social y, seguidamente, tomar posesión ante el Director de su centro, en el plazo de dos días na-

[1] VII 5.45.3.

turales contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, si su residencia habitual se encuentra en una isla diferente a aquella en la que radique el citado centro; en el caso de hallarse en la misma isla, el plazo se establece en veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la citada notificación.

Séptimo.—Aquellos integrantes de las listas de reserva, cualquiera que sea la convocatoria por la que se incorporaron a las mismas, que sean nombrados por primera vez en el curso 1996/97 funcionarios interinos de sustitución, deberán acreditar ante la Dirección Territorial u Oficina Insular de Educación correspondiente, en el plazo de tres días a partir de su incorporación efectiva al centro de destino, que reúnen los requisitos exigidos para que su nombramiento adquiera eficacia administrativa y económica de la forma establecida en esta base:

1. Documentación acreditativa de aptitud física/psíquica para el desarrollo de las funciones docentes:

a) Quienes sean nombrados por primera vez funcionarios interinos de sustitución en una provincia determinada deberán presentar certificado médico oficial, expedido por la Unidad Médica de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, en el que conste que no padece enfermedad ni defecto físico que le impida ejercer la docencia; en las islas no capitalinas se admitirá certificado médico oficial.

b) Quienes hayan obtenido nombramiento de funcionario interino de sustitución en cursos anteriores en la misma provincia en que se le vuelve a nombrar durante el curso 1996/97, deberán presentar declaración jurada de hallarse en plenitud de condiciones físicas o psíquicas para llevar a cabo las funciones docentes. La Administración podrá exigir a los profesores nombrados que se sometan a la revisión médica que los Inspectores de la Unidad Médica consideren oportuna.

2. Declaración jurada o promesa de no haber sido separado en virtud de expediente disciplinario de ningún Cuerpo de la Administración del Estado, institucional, autonómica o local, y de no hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas.

3. Documentación acreditativa en materia de incompatibilidades:

a) Salvo los casos previstos en los apartados *b), c)* y *d)* siguientes, el participante nombrado deberá presentar declaración jurada o promesa de no desempeñar otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el artículo 1.° de la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ni realizar actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad, así como de no percibir pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social, público y obligatorio.

b) Si el participante nombrado se encuentra desempeñando otro puesto del sector público que, con arreglo a la Ley 53/1984, resulte incompatible con aquel para el que haya sido designado por esta Dirección General, deberá presentar un documento de opción por este último, si efectivamente desea realizar la sustitución temporal. En defecto de opción expresa, se entenderá que opta por el nuevo puesto.

c) Si el participante nombrado se encuentra desempeñando otro puesto del sector público susceptible de compatibilidad con aquel para el que haya sido designado por esta Dirección General, deberá presentar escrito instando la autorización de compatibilidad.

d) Si el participante nombrado ejerce actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas, deberá presentar la Resolución de la Dirección General de la Función Pública por la que se le haya reconocido la compatibilidad o, en su defecto, copia del escrito por el que haya instado tal reconocimiento con carácter previo al nombramiento.

Octavo.—Asimismo, ante las citadas dependencias administrativas deberá presentar la siguiente documentación:

1. Cartilla de afiliación a la Seguridad Social, si la posee.
2. Número de cuenta corriente y datos de la entidad bancaria por la que desea percibir sus haberes.
3. Dos fotocopias del DNI y del NIF.
4. Fotocopia compulsada del título académico alegado para su inscripción en esa especialidad.
5. Fotocopia del telegrama con la notificación de nombramiento.

Noveno.—En los sucesivos nombramientos que se realicen en el mismo curso en un centro de la misma provincia, bastará que se presente, en el mismo plazo, la documentación a que se hace referencia en los apartados 7.2 y 7.3 mencionados, así como declaración jurada de hallarse en plenitud de condiciones físicas y psíquicas para llevar a cabo las funciones docentes. La Administración podrá exigir a los profesores nombrados que se sometan a la revisión médica que los Inspectores de la Unidad Médica consideren oportuna.

Décimo.—La eficacia administrativa y económica de la toma de posesión en el destino adjudicado estará condicionada a que, en el plazo señalado, se acredite cumplir los requisitos a que hace referencia el apartado séptimo de la presente Resolución.

Undécimo.—La toma de posesión en un destino correspondiente a una determinada especialidad supondrá la exclusión automática del interesado de todas las listas en que figure inscrito, permaneciendo

5.56 do sólo en la de su destino, excepto en los supuestos contemplados en el apartado cuarto, en cuyo caso podrá optar entre continuar en su situación anterior o permanecer únicamente en la lista de la especialidad de su destino.

Duodécimo.—Si el interesado no se presenta en el plazo señalado, el Director del centro afectado, tras confirmar su renuncia o imposibilidad de localización, lo comunicará por vía de urgencia a la Dirección General de Personal, que procederá a su exclusión de todas las listas en las que figure, designando al siguiente participante.

Decimotercero.—Desde el momento de la toma de posesión el interesado deberá aceptar la jornada y el horario que se le asignen, de acuerdo con las disposiciones establecidas, quedando sometido a la normativa reguladora del régimen de los funcionarios públicos docentes interinos de sustitución y, en concreto, a la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades será considerado falta grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

1. En aquellas especialidades en las que se impartan durante el curso 1996/97 enseñanzas relativas a los nuevos Ciclos Formativos, Módulos Profesionales o Programas de Garantía Social, los integrantes de las listas correspondientes deberán atender igualmente las sustituciones que surjan.

Decimocuarto.—Quienes se encuentren comprendidos en las listas definitivas de aspirantes admitidos para cubrir sustituciones y hayan prestado servicios durante el curso 1995/96 o anteriores, no habiendo sido excluidos de aquéllas, deberán haber participado inexcusablemente en el procedimiento para la adjudicación de destinos provisionales para el curso 1996/97, convocado por Resolución de 3 de junio de 1996, de la Dirección General de Personal («BOC» del 12).

Decimoquinto.—Quienes se encuentren comprendidos en las listas definitivas de aspirantes admitidos para cubrir sustituciones, no hayan sido nombrados durante el curso 1995/96 o anteriores y deseen confirmar su disponibilidad para el curso 1996/97, deberán participar inexcusablemente en la convocatoria que se haga pública por la Dirección General de Personal a tal efecto.

Decimosexto.—1. Aquellos integrantes de las listas que, con anterioridad a la notificación de su nombramiento como funcionario interino de sustitución, comuniquen por medio de instancia dirigida al Director general de Personal, junto con la documentación acreditativa, su deseo de aplazar dicho nombramiento durante el curso 1996/97 por hallarse en alguna de las situaciones excepcionales que se contemplan a continuación, podrán conservar su número de orden en las listas correspondientes:

a) Servicio militar o prestación social sustitutoria.
b) Cargo público.
c) Enfermedad.
d) Maternidad en las condiciones establecidas en la normativa reguladora de esta situación.
e) Permiso por razones de estudios o disfrute de becas o ayudas por ese motivo: deberá solicitarse por un curso completo en el primer trimestre del curso escolar y su concesión se entenderá siempre subordinada a lo dispuesto en la convocatoria de licencias por estudios para los funcionarios de carrera docentes y a las necesidades del servicio educativo.
f) Permiso por cuidado de un hijo menor de tres años a su cuidado: sólo podrá solicitarse hasta el final de cada curso y previamente a la concesión de destino, salvo que se desee disfrutarlo a continuación del permiso por maternidad, en cuyo caso se exigirá una antelación mínima de quince días.
g) Matrimonio.

2. Asimismo, deberán comunicar por igual procedimiento a la Dirección General de Personal el término de la situación que motivó dicho aplazamiento, lo cual en ningún caso implicará menoscabo de los derechos que hayan adquirido otros participantes incluidos en las listas por haber realizado sustituciones en ese período.

3. Si la situación excepcional que motivó el aplazamiento en el curso 1995/96 continuara, el interesado deberá reiterar la solicitud antes del día 10 de septiembre de 1996; en caso contrario, se entenderá su disponibilidad para realizar sustituciones en el curso 1996/97.

Decimoséptimo.—Los integrantes de las listas que no soliciten el aplazamiento con anterioridad a la notificación de su nombramiento como funcionario interino de sustitución, en las condiciones establecidas o no hagan efectivas su toma de posesión y su incorporación al centro correspondiente, quedarán excluidos de todas las listas en las que figuren inscritos.

1. De igual forma, quienes hagan efectiva su toma de posesión y posteriormente renuncien al nombramiento o no se incorporen a su destino, causarán baja en las mismas.

2. En ambos casos, a los integrantes de las listas que renuncien a un nombramiento no se les admitirá su participación en ninguna convocatoria de apertura de listas para cubrir sustituciones durante el curso 1996/97.

Decimoctavo.—Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cualquier duda o reclamación en orden a la interpretación de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supe-

rior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde su publicación, previa la comunicación a la Dirección General de Personal exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

5.57. RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE COBERTURA DE SUSTITUCIONES EN CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, BACHILLERATO, FORMACIÓN PROFESIONAL, ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS E IDIOMAS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, PARA EL CURSO 1997/98 («BOC» de 11 de junio de 1997)

La necesidad de articular un sistema que permita asegurar la mejor prestación del servicio educativo y garantizar la continuidad de la función docente en los Centros Públicos de Enseñanza Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el nombramiento de profesorado interino de sustitución para la provisión temporal de puestos de trabajo docentes y la cobertura de las bajas y ausencias del profesorado titular, ha exigido que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, desde que se asumieron las plenas competencias en materia educativa, venga gestionando las correspondientes listas de reserva, organizadas por Cuerpos y especialidades.

En función de las necesidades existentes en las diferentes especialidades, las citadas listas se han conformado a través de sucesivas convocatoras públicas con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, por el procedimiento de concurso de méritos y teniendo en cuenta la titulación exigida, así como los ámbitos insulares de prestación de servicio solicitados por los participantes.

A fin de determinar el procedimiento a seguir durante el curso 1997/98 por los distintos departamentos de la Administración educativa, así como por los propios integrantes de las listas que sean nombrados, asegurando con ello la máxima diligencia en la incorporación del profesorado sustituto a los centros donde vayan surgiendo las necesidades, esta Dirección General de Personal, en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 del Decreto 305/1991[1], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, resuelve:

Primero.—La presente Resolución tiene por objeto determinar el procedimiento de cobertura de sustituciones durante el curso 1997/98 en los Centros Públicos de Enseñanza Secundaria, Bachillerato. Formación Profesional, Enseñanzas Artísticas e Idiomas pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la gestión de las correspondientes listas de reserva que la Administración viene manteniendo; las citadas listas están configuradas por sucesivas convocatorias de concursos públicos de méritos, ya celebrados o que puedan hacerse durante el próximo curso, y ordenadas por Cuerpos y especialidades, en función de la titulación exigida y del ámbito de prestación de servicios elegido por los participantes.

Segundo.—La Dirección General de Personal, en la medida que las necesidades se produzcan, procederá al nombramiento como funcionarios interinos de sustitución del personal integrante de las listas de reserva, respetando el correspondiente orden de derecho.

Tercero.—Excepcionalmente, la Dirección General de Personal podrá nombrar funcionarios interinos de sustitución atendiendo prioritariamente al criterio de la titulación y especialización adecuada, cuando previamente lo haya solicitado de forma justificada el Director del centro afectado, en razón de las especiales características de determinadas enseñanzas y para asegurar una mejor prestación del servicio educativo.

Cuarto.—Asimismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran y con el fin de cubrir determinadas sustituciones con carácter urgente, la Administración podrá ofertar la cobertura de las mismas a participantes inscritos en otra especialidad; en este caso, finalizado el curso escolar, regresarán a su lista de origen en el lugar que por derecho les corresponda, salvo que las necesidades del servicio exijan su permanencia en la correspondiente a la nueva especialidad, siempre que manifiesten su conformidad y tengan la titulación adecuada.

Quinto.—Debido a la urgencia necesaria por cubrir las sustituciones que se produzcan y con el fin de garantizar la continuidad de la labor docente, los nombramientos se notificarán indistintamente a cada interesado mediante los siguientes procedimientos:

[1] VII 5.45.3.

5.57

1. Telegrama oficial dirigido al domicilio que conste en la instancia de participación.
2. Publicación diaria en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación de la relación de nombramientos efectuados.
3. Comunicación telefónica al número que conste en su solicitud por parte del centro de destino o la Dirección General de Personal.

Sexto.—El participante designado, antes de acudir al centro, tendrá que presentarse en la Dirección Territorial u Oficina Insular de Educación correspondiente para su alta inmediata en la Seguridad Social y, seguidamente, tomar posesión ante el Director de su centro, en el plazo de dos días naturales contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, si su residencia habitual se encuentra en una isla diferente a aquella en la que radique el citado centro; en el caso de hallarse en la misma isla, el plazo se establece en veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la citada notificación.

Séptimo.—Aquellos integrantes de las listas de reserva, cualquiera que sea la convocatoria por la que se incorporaron a las mismas, que sean nombrados por primera vez en el curso 1997/98 funcionarios interinos de sustitución, deberán acreditar ante la Dirección Territorial u Oficina Insular de Educación correspondiente, en el plazo de tres días a partir de su incorporación efectiva al centro de destino, que reúnen los requisitos exigidos para que su nombramiento adquiera eficacia administrativa y económica de la forma establecida en esta base:

1. Documentación acreditativa de aptitud física/psíquica para el desarrollo de las funciones docentes:

a) Quienes sean nombrados por primera vez funcionarios interinos de sustitución en una provincia determinada deberán presentar certificado médico oficial, expedido por la Unidad Médica de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, en el que conste que no padece enfermedad ni defecto físico que le impida ejercer la docencia; en las islas no capitalinas se admitirá certificado médico oficial.

b) Quienes hayan obtenido nombramiento de funcionario interino de sustitución en cursos anteriores en la misma provincia en que se le vuelve a nombrar durante el curso 1997/98, deberán presentar declaración jurada de hallarse en plenitud de condiciones físicas o psíquicas para llevar a cabo las funciones docentes. La Administración podrá exigir a los profesores nombrados que se sometan a la revisión médica que los Inspectores de la Unidad Médica consideren oportuna.

2. Declaración jurada o promesa de no haber sido separado en virtud de expediente disciplinario de ningún Cuerpo de la Administración del Estado, Institucional, Autonómica o Local, y de no hallarse inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de funciones públicas.

3. Documentación acreditativa en materia de incompatibilidades:

a) Salvo los casos previstos en los apartados *b), c)* y *d)* siguientes, el participante nombrado deberá presentar declaración jurada o promesa de no desempeñar otro puesto o actividad en el sector público delimitado en el artículo 1.º de la Ley 53/1984, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ni realizar actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad, así como de no percibir pensión de jubilación, retiro u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social, público y obligatorio.

b) Si el participante nombrado se encuentra desempeñando otro puesto del sector público que, con arreglo a la Ley 53/1984, resulte incompatible con aquel para el que haya sido designado por esta Dirección General, deberá presentar un documento de opción por este último, si efectivamente desea realizar la sustitución temporal. En defecto de opción expresa, se entenderá que opta por el nuevo puesto.

c) Si el participante nombrado se encuentra desempeñando otro puesto del sector público susceptible de compatibilidad con aquel para el que haya sido designado por esta Dirección General, deberá presentar escrito instando la autorización de compatibilidad.

d) Si el participante nombrado ejerce actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas deberá presentar la Resolución de la Dirección General de la Función Pública por la que se le haya reconocido la compatibilidad o, en su defecto, copia del escrito por el que haya instado tal reconocimiento con carácter previo al nombramiento.

Octavo.—Asimismo, ante las citadas dependencias administrativas deberá presentar la siguiente documentación:

1. Cartilla de afiliación a la Seguridad Social, si la posee.
2. Número de cuenta corriente y datos de la entidad bancaria por Ia que desea percibir sus haberes.
3. Dos fotocopias del DNI y del NIF.
4. Fotocopia compulsada del Título académico alegado para su inscripción en esa especialidad.
5. Fotocopia del telegrama con la notificación de nombramiento.

Noveno.—En los sucesivos nombramientos que se realicen en el mismo curso en un centro de la misma provincia, bastará que se presente, en el mismo plazo, la documentación a que se hace referencia en los apartados 7.2 y 7.3 mencionados, así

como declaración jurada de hallarse en plenitud de condiciones físicas y psíquicas para llevar a cabo las funciones docentes. La Administración podrá exigir a los profesores nombrados que se sometan a la revisión médica que los Inspectores de la Unidad Médica consideren oportuna.

Décimo.—La eficacia administrativa y económica de la toma de posesión en el destino adjudicado estará condicionada a que, en el plazo señalado, se acredite cumplir los requisitos a que hace referencia el apartado séptimo de la presente Resolución.

Undécimo.—1. La toma de posesión en un destino correspondiente a una determinada especialidad supondrá la exclusión automática del interesado de todas las listas en que figure inscrito, permaneciendo sólo en la de su destino, excepto en los supuestos contemplados en el apartado cuarto, en cuyo caso podrá optar entre continuar en su situación anterior o permanecer únicamente en la lista de la especialidad de su destino.

2. El mismo tratamiento se tendrá con los que figuren inscritos en las listas de sustituciones al Cuerpo de Maestros.

Duodécimo.—Si el interesado no se presenta en el plazo señalado, el Director del centro afectado, tras confirmar su renuncia o imposibilidad de localización, lo comunicará por vía de urgencia a la Dirección General de Personal, que procederá a su exclusión de todas las listas en las que figure inscrito, designando al siguiente según orden de derecho.

Decimotercero.—1. Desde el momento de la toma de posesión el interesado deberá aceptar la jornada y el horario que se le asignen, de acuerdo con las disposiciones establecidas, quedando sometido a la normativa reguladora del régimen de los funcionarios públicos docentes interinos de sustitución y, en concreto, a la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades será considerado falta grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

2. En aquellas especialidades en las que se impartan durante el curso 1997/98 enseñanzas relativas a los nuevos Ciclos Formativos, Módulos Profesionales o Programas de Garantía Social, los integrantes de las listas correspondientes deberán atender igualmente las sustituciones que surjan.

Decimocuarto.—Quienes se encuentren comprendidos en las listas definitivas de aspirantes admitidos para cubrir sustituciones y hayan prestado servicios durante el curso 1996/97 o anteriores, no habiendo sido excluidos de aquéllas, deberán haber participado inexcusablemente en el procedimiento para la adjudicación de destinos provisionales para el curso 1997/98, convocado al efecto por la Dirección General de Personal.

Decimoquinto.—1. Quienes se encuentren comprendidos en las listas definitivas de aspirantes admitidos para cubrir sustituciones, no hayan sido nombrados durante el curso 1996/97 o anteriores y deseen confirmar su disponibilidad para el curso 1997/98, deberán participar inexcusablemente en la convocatoria que se haga pública por la Dirección General de Personal a tal efecto.

2. Quienes deseen modificar su ámbito de prestación de servicios deberán, también, realizarlo en dicha convocatoria, no siendo posible solicitarlo con posterioridad hasta no concluir el curso escolar.

Decimosexto.—1. Podrán conservar su número de orden aquellos integrantes de las listas que, al menos con un día de antelación al nombramiento como funcionario interino de sustitución, comuniquen por medio de instancia dirigida al Director general de Personal, junto con la documentación acreditativa, su deseo de aplazar dicho nombramiento durante el curso 1997/98 por hallarse en alguna de las situaciones excepcionales que se contemplan a continuación:

a) Servicio militar o prestación social sustitutoria.

b) Cualquiera de los demás supuestos contemplados en el artículo 41 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril).

c) Enfermedad.

d) Maternidad, adopción o acogimiento previo.

e) Permiso por razones de estudios o disfrute de becas o ayudas por ese motivo: deberá solicitarse por un curso completo en el primer trimestre del curso escolar y su concesión se entenderá siempre subordinada a lo dispuesto en la convocatoria de licencias por estudios para los funcionarios de carrera docentes y a las necesidades del servicio educativo.

f) Permiso por cuidado de un hijo menor de tres años a su cuidado: sólo podrá solicitarse hasta el final de cada curso y previamente a la concesión de destino, salvo que se desee disfrutarlo a continuación del permiso por maternidad, en cuyo caso se exigirá una antelación mínima de quince días. En caso de aspirantes cónyuges, sólo podrá acogerse a esta norma uno de ellos.

g) Licencia por matrimonio.

h) Estar impartiendo Cursos de Formación Profesional Ocupacional o Continua en Entidades Colaboradoras con las que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes haya suscrito Convenio a tal efecto. En este supuesto el aplazamiento en el nombramiento estará sujeto a los términos que se establezcan en el respectivo Convenio.

2. Asimismo, deberán comunicar por igual procedimiento a la Dirección General de Personal el término de la situación que motivó dicho aplazamiento, lo cual en ningún caso implicará menoscabo

5.58 de los derechos que hayan adquirido otros participantes incluidos en las listas por haber realizado sustituciones en ese período.

3. Si la situación excepcional que motivó el aplazamiento en el curso 1996/97 continuara, el interesado deberá reiterar la solicitud antes del día 10 de septiembre de 1997; en caso contrario, se entenderá su disponibilidad para realizar sustituciones en el curso 1997/98.

Decimoséptimo.—1. Los integrantes de las listas que no soliciten el aplazamiento con anterioridad a la notificación de su nombramiento como funcionario interino de sustitución, en las condiciones establecidas o no hagan efectivas su toma de posesión y su incorporación al centro correspondiente, quedarán excluidos de todas las listas en las que figuren inscritos.

2. Asimismo, quienes hagan efectiva su toma de posesión y posteriormente renuncien al nombramiento o no se incorporen a su destino, causarán baja en las mismas.

3. En ambos casos, a los integrantes de las listas que renuncien a un nombramiento no se les admitirá su participación en ninguna convocatoria de apertura de listas para cubrir sustituciones durante el curso 1997/98.

Decimoctavo.—Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cualquier duda o reclamación en orden a la interpretación de la presente Resolución.

Decimonoveno.—La presente Resolución surtirá efectos durante el curso escolar 1997/98, excepto lo dispuesto en el artículo decimosexto, subapartado 1.*h)*, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde su publicación, previa la comunicación a la Dirección General de Personal exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992[2], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

---

[2] VIII 3.5.

5.58. RESOLUCIÓN DE 10 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE DESTINOS PROVISIONALES AL PERSONAL DOCENTE DEL CUERPO DE MAESTROS PARA EL CURSO 1996/97 («BOC» de 12 de agosto de 1996)

Con la finalidad de garantizar una correcta planificación del curso escolar 1996/97, mediante la cobertura de los puestos de trabajo vacantes a través de actos públicos de adjudicación, y con el ánimo de facilitar la estabilidad del profesorado destinado en islas no capitalinas, así como una adecuada atención a la implantación de especialidades, todo ello en aras de la mejor protección del derecho a la educación, esta Dirección General resuelve dictar las siguientes instrucciones:

1. *Disposiciones generales*

1.1. Los Maestros participantes que se indican a continuación deberán solicitar destino provisional en centros públicos no universitarios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, con vigencia para el curso académico 1996/97, de conformidad con las instrucciones contenidas en la presente Resolución.

1.2. No obstante, los destinos provisionales obtenidos por los participantes en centros radicados en las islas no capitalinas podrán prorrogarse durante el curso 1997/98, de acuerdo con el orden de adjudicación establecido en la presente Resolución, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.2.1. Que no se resulte desplazado de ese centro y especialidad por la incorporación de un funcionario de carrera con destino definitivo o por reajuste de escolarización.

1.2.2. Que no se sufra modificación en la situación administrativa.

1.2.3. Que se esté habilitado o se posea acreditación para desempeñar la plaza obtenida.

1.2.4. Que se manifieste expresamente el deseo de permanecer en el mismo destino provisional para el curso 1997/98.

1.2.5. Que la prórroga se haya obtenido durante dos cursos consecutivos, como máximo.

1.3. La publicación de las listas a que se hace referencia en la presente Resolución, así como la presentación de alegaciones a las mismas, se harán efectivas en las correspondientes Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación.

2. *Maestros participantes y orden de adjudicación*

Deberán participar obligatoriamente en el presente procedimiento de adjudicación todos los Maestros sin destino definitivo para el curso 1996/97, así como los Maestros con destino definitivo admitidos en las respectivas convocatorias de comisiones de servicios, en el siguiente orden:

2.1. Maestros procedentes de unidades suprimidas o que hayan perdido su destino definitivo por modificación de la relación de puestos de trabajo, ordenados según su antigüedad en el Cuerpo.

2.2. Maestros procedentes de centros españoles en el extranjero que cesen en su destino por haber transcurrido el período para el que fueron nombrados.

2.3. Maestros con destino definitivo que hayan solicitado prorrogar su comisión de servicios del curso 1995/96 en islas no capitalinas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 12 de abril de 1996, de la Dirección General de Personal («BOC» del 24).

2.4. Maestros sin destino definitivo que hayan solicitado prorrogar su comisión de servicios o adscripción provisional del curso 1995/96 en islas no capitalinas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 3 de julio de 1996, de la Dirección General de Personal.

2.5. Maestros comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las comisiones de servicios en islas no capitalinas, correspondientes a la Resolución de 12 de abril de 1996, de la Dirección General de Personal («BOC» del 24).

2.6. Maestros con destino definitivo comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las adscripciones temporales por motivos de salud, correspondientes a la Resolución de 11 de abril de 1996, de la Dirección General de Personal («BOC» del 24).

2.7. Maestros comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las comisiones de servicios para los que hayan obtenido un primer destino definitivo fuera de su isla de residencia habitual, correspondientes a la Resolución de 27 de mayo de 1996, de la Dirección General de Personal.

2.8. Maestros con la condición de funcionario de carrera sin destino definitivo comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las adscripciones temporales por motivos de salud, correspondientes a la Resolución de 11 de abril de 1996, de la Dirección General de Personal («BOC» del 24).

2.9. Maestros con la condición de funcionario de carrera sin destino definitivo, por antigüedad en el Cuerpo.

2.10. Maestros solicitantes de reingreso al servicio activo, ordenados según la fecha de su petición.

2.11. Maestros interinos comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las adscripciones temporales por motivos de salud, correspondientes a la Resolución de 11 de abril de 1996 de la Dirección General de Personal («BOC» del 24).

2.12. Maestros interinos, en su orden.

2.13. Nuevos Maestros interinos, en su orden.

2.14. Maestros interinos de sustitución plenamente acogidos al pacto de estabilidad suscrito entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y las organizaciones sindicales representativas del sector para el curso 1996/97, comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las adscripciones temporales por motivos de salud, correspondientes a la Resolución de 11 de abril de 1996, de la Dirección General de Personal («BOC» del 24).

2.15. Maestros interinos de sustitución plenamente acogidos al pacto de estabilidad suscrito entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y las organizaciones sindicales representativas del sector para el curso 1996/97, en su orden de derecho.

3. *Sistema de configuración de las listas de participantes*

3.1. Cada Dirección Territorial de Educación confeccionará una lista general de ámbito provincial, en la que aparecerán todos los integrantes de cada uno de los colectivos participantes en su orden de derecho, con expresión de las especialidades a impartir, que hará pública en sus respectivos tablones de anuncios el día 27 de agosto de 1996.

3.2. A la citada lista los participantes podrán presentar alegaciones en el plazo comprendido entre los días 27 de agosto y 2 de septiembre de 1996, ambos inclusive.

3.3. Estudiadas las alegaciones presentadas en tiempo y forma, las listas definitivas de participantes se darán a conocer antes del acto de adjudicación.

4. *Puestos de trabajo ofertados*

4.1. Los puestos de trabajo ofertados serán los que figuren en las listas que cada Dirección Territorial de Educación confeccione y publique antes del acto de adjudicación.

4.2. Las citadas listas comprenderán las siguientes vacantes previstas en la planificación general del curso 1996/97:

4.2.1. Las vacantes de Infantil/Primaria existentes y las que se produzcan a consecuencia de los reajustes de escolarización aprobados por la Comisión de Planificación para el curso 1996/97.

4.2.2. Las vacantes del primer ciclo de la ESO aprobadas por la Comisión de Planificación para el curso 1996/97.

4.2.3. Los puestos de trabajo que correspondan a Maestros con destino definitivo que obtengan comisión de servicios para el curso 1996/97.

4.2.4. Las vacantes de Primaria calificadas de interinidad en cada provincia.

5.58

4.2.5. Las plazas volantes de sustitución que determine la Dirección General de Personal.

4.2.6. A las plazas anteriores se podrán añadir, convenientemente señaladas, las vacantes de sustitución que se produzcan antes del día 1 de septiembre de 1996.

4.2.7. Las vacantes de los Programas de Educación de Adultos, Residencias Escolares y Colectivos de Escuelas Rurales que no hayan sido cubiertas por los Maestros incluidos en las listas de reserva previstas en la base final cuarta de la Orden de 22 de marzo de 1996, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» de 17 de mayo), para las que tendrán preferencia los Maestros procedentes de los citados Programas con la condición de suprimidos; dichas plazas serán propuestas por la Dirección General de Promoción Educativa a la Dirección General de Personal.

4.2.8. Las vacantes de Audición y Lenguaje, para quienes estén debidamente habilitados o acreditados para su desempeño.

4.3. Las citadas vacantes se ofertarán calificadas desde el comienzo del acto de adjudicación a todos los participantes, con las siguientes excepciones:

4.3.1. Las vacantes de generalistas de Primaria para las nuevas interinidades se caracterizarán una vez finalizado el nombramiento de los actuales interinos; si en el centro correspondiente existiera otra vacante de una especialidad determinada que pudiera desempeñar el nuevo interino, éste podrá cubrirla en lugar de la plaza de generalista, que continuará vacante, pero sin interinidad.

4.3.2. Las plazas volantes de sustitución se incorporarán cuando se inicie la participación del profesorado interino de sustitución, salvo que sean necesarias para evitar que un Maestro suprimido resulte desplazado de su zona.

4.4. Las plazas calificadas para ser desempeñadas exclusivamente por especialistas aparecerán identificadas al inicio de cada procedimiento de adjudicación y su cobertura condicionará la posible opción de reserva de los participantes para una vuelta posterior.

4.5. Las listas correspondientes se publicarán el día anterior a los actos de adjudicación, si el procedimiento de determinación de vacantes estuviese finalizado.

5. *Reglas generales del procedimiento de adjudicación*

5.1. La adjudicación de vacantes se realizará en acto público que se celebrará en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife entre los días 9 y 11 de septiembre de 1996, en los lugares y horas que se publicarán oportunamente, salvo modificación que será debidamente anunciada por la Dirección General de Personal.

5.2. De no poderse celebrar el acto público de adjudicación de destinos provisionales en las fechas anunciadas por causas ajenas a la Administración educativa, oídos los representantes sindicales, volverá a convocarse dicho acto veinticuatro horas más tarde y, de subsistir esas circunstancias, se adjudicarán de oficio las vacantes, concediéndose destino a cada participante, por su orden de derecho en la localidad de mayor censo que tuviera vacante y, dentro de ésta, en el centro de mayor número de unidades, de acuerdo con la especialidad del aspirante en caso de calificación de la misma.

5.3. Al citado acto deberán asistir todos los participantes relacionados en el apartado 2 de la presente Resolución, personalmente o bien a través de representante legalmente constituido, acreditándose la personalidad mediante el DNI; los participantes intervendrán según el orden establecido en dicho apartado.

5.4. A los Maestros que, debiendo participar en el presente procedimiento de adjudicación de destinos provisionales, no se personen en el acto público correspondiente, se les adjudicará destino de oficio o decaerán en sus derechos, según los casos.

6. *Procedimiento especial de provisión de puestos de trabajo en islas no capitalinas*

La provisión de vacantes correspondientes a centros situados en islas no capitalinas tendrá lugar al comienzo del acto público de adjudicación, en el siguiente orden:

6.1. Petición de destino de los Maestros con la condición de suprimidos, Maestros procedentes de centros españoles en el extranjero, Maestros solicitantes de prórroga de destino provisional en islas no capitalinas y Maestros admitidos a comisiones de servicios en islas no capitalinas.

6.1.1. Los Maestros suprimidos en islas no capitalinas, así como los procedentes de centros españoles en el extranjero con destino anterior en una isla no capitalina, podrán ejercer, en una primera vuelta de peticiones, su derecho preferente a localidad o zona sobre puestos de trabajo para los que estén habilitados; no obstante, si en el momento de elegir no hubiese ninguna vacante calificada en ninguna de las especialidades que el participante pueda desempeñar, quedará en reserva, a la espera de intervenir en el procedimiento general de provisión por su orden de derecho.

6.1.2. Los Maestros suprimidos, así como los procedentes de centros españoles en el extranjero, que deseen destino en islas no capitalinas, podrán solicitar puestos de trabajo para los que estén habilitados en cualquiera de los centros de las islas no capitalinas; de no existir vacantes para las que estén habilitados, quedarán en reserva, a la espera de intervenir en el procedimiento general de provisión por su orden de derecho.

6.1.3. Los Maestros solicitantes de prórroga de su comisión de servicios o adscripción provisional durante el curso 1995/96 en islas no capitalinas participarán ordenados por su condición de funcionario de carrera con destino definitivo, funcionario de carrera con destino provisional, funcionario interino o funcionario interino de sustitución plenamente acogido al pacto de estabilidad para el curso 1996/97; de no obtener prórroga, deberán intervenir, en su caso, dentro del colectivo que les corresponda por su orden de derecho.

6.1.4. Los Maestros solicitantes de comisiones de servicios en islas no capitalinas participarán de acuerdo con las peticiones que hayan realizado en tiempo y forma; de no obtener plaza, deberán intervenir, en su caso, dentro del colectivo que les corresponda por su orden de derecho.

7. *Procedimiento general de provisión de puestos de trabajo*

Una vez finalizado el procedimiento especial de provisión de puestos de trabajo en islas no capitalinas, continuará el desarrollo del acto público de adjudicación, en el siguiente orden:

7.1. Petición de destino de los Maestros con la condición de suprimidos y Maestros procedentes de centros españoles en el extranjero.

7.1.1. Los Maestros suprimidos en isla capitalina, así como los procedentes de centros españoles en el extranjero con destino anterior en una isla capitalina, podrán ejercer, en una primera vuelta de peticiones, su derecho preferente a localidad o zona sobre puestos de trabajo para los que estén habilitados; no obstante, si en el momento de elegir no hubiese ninguna vacante calificada en ninguna de las especialidades que el participante pueda desempeñar, quedará en reserva, a la espera de intervenir en una segunda vuelta por su orden de derecho.

7.1.2. Los Maestros suprimidos o procedentes de centros españoles en el extranjero que continúen sin obtener destino solicitarán, en una segunda vuelta de peticiones, puestos de trabajo para los que estén habilitados entre las vacantes anunciadas en el ámbito provincial, obligatoriamente en la isla capitalina o voluntariamente en alguna de las restantes islas; no obstante, si en el momento de elegir no hubiese ninguna vacante calificada en ninguna de las especialidades que el participante pueda desempeñar, quedará en reserva, a la espera de intervenir en una tercera vuelta por su orden de derecho.

7.1.3. En la tercera y última vuelta, los Maestros suprimidos o procedents de centros españoles en el extranjero que continúen sin obtener destino elegirán plaza entre las restantes vacantes anunciadas.

7.2. Petición de destino de los Maestros con la condición de funcionario de carrera.

7.2.1. Los Maestros con destino definitivo comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las adscripciones temporales por motivos de salud obtendrán destino, de acuerdo con sus peticiones realizadas en tiempo y forma y según los criterios fijados por la Dirección Territorial de Educación.

7.2.2. Los Maestros comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las comisiones de servicios para los que hayan obtenido un primer destino definitivo fuera de su isla de residencia habitual, en una primera vuelta, pedirán destino inexcusablemente en la isla solicitada, sólo entre las vacantes para las que se encuentren habilitados; no obstante, si en el momento de elegir no existiese ninguna vacante calificada en ninguna de las especialidades que puedan desempeñar, quedarán en reserva para una segunda y última vuelta, en la que elegirán entre las restantes vacantes anunciadas en dicha isla.

7.2.3. Los Maestros sin destino definitivo comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las adscripciones temporales por motivos de salud obtendrán destino, de acuerdo con sus peticiones realizadas en tiempo y forma y según los criterios fijados por la Dirección Territorial de Educación.

7.2.4. Los restantes Maestros sin destino definitivo y los solicitantes de reingreso al servicio activo, en una primera vuelta, podrán solicitar por su orden de derecho puesto de trabajo entre las vacantes anunciadas en islas no capitalinas, siempre que estén habilitados para su desempeño; no obstante, si en el momento de intervenir no hubiese vacante calificada en ninguna de las especialidades que puedan desempeñar, quedarán en reserva para una segunda vuelta, en la que deberán elegir plaza obligatoriamente en la isla capitalina o voluntariamente en alguna de las restantes islas de su ámbito provincial, siempre que estén habilitados para su desempeño; de continuar sin destino, en una tercera y última vuelta, obtendrán plaza entre los restantes puestos de trabajo vacantes por su orden de derecho.

7.3. Petición de destino de los Maestros con la condición de funcionario interino o de interino de sustitución plenamente acogido al pacto de estabilidad.

7.3.1. Los Maestros interinos comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las adscripciones temporales por motivos de salud obtendrán destino por su orden de derecho, de acuerdo con sus peticiones realizadas en tiempo y forma y según los criterios fijados por la Dirección Territorial de Educación.

7.3.2. Los restantes Maestros interinos, en una primera vuelta, podrán solicitar por su orden de derecho puesto de trabajo entre las vacantes anunciadas en islas no capitalinas, siempre que estén acreditados para su desempeño; si en el momento de intervenir no hubiese vacante calificada en ninguna de las especialidades que puedan impartir, queda-

5.59 rán en reserva para una segunda vuelta, en la que deberán elegir plaza obligatoriamente en el ámbito provincial, siempre que estén acreditados para su desempeño; de continuar sin destino, en una tercera y última vuelta, elegirán plaza entre los restantes puestos de trabajo vacantes por su orden de derecho.

7.3.3. Los Maestros interinos de sustitución que obtengan nueva interinidad para el curso 1996/97 participarán, en una única vuelta, solicitando exclusivamente las vacantes caracterizadas al efecto, en su orden de derecho.

7.3.4. Los Maestros interinos de sustitución comprendidos en las listas definitivas de admitidos a las adscripciones temporales por motivos de salud obtendrán destino por su orden de derecho, de acuerdo con sus peticiones realizadas en tiempo y forma y según los criterios fijados por la Dirección Territorial de Educación.

7.3.5. Los restantes Maestros interinos de sustitución, en una primera vuelta, podrán solicitar por su orden de derecho puesto de trabajo entre las vacantes anunciadas en islas no capitalinas, siempre que estén acreditados para su desempeño; si en el momento de intervenir no hubiese vacante calificada en ninguna de las especialidades que puedan impartir, quedarán en reserva para una segunda vuelta, en la que deberán elegir plaza obligatoriamente en el ámbito provincial, siempre que estén acreditados para su desempeño; de continuar sin destino, en una tercera y última vuelta, elegirán plaza entre los restantes puestos de trabajo vacantes por su orden de derecho.

8. *Incorporación al destino obtenido*

8.1. Los Maestros a quienes se les asigne plaza en los actos públicos anteriormente citados se incorporarán a su nuevo centro de destino a las 9,00 horas del primer día hábil siguiente al de su nombramiento, si residen en la isla donde radique su centro, o bien a la misma hora del segundo día, para los restantes casos.

8.2. La no presentación del interesado en las fechas y horas señaladas se considerará como renuncia al puesto de trabajo obtenido, con las consecuencias administrativas a que hubiera lugar.

9. *Disposiciones finales*

9.1. Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cualquier duda o reclamación acerca de la interpretación de la presente Resolución, así como Ia modificación de los calendarios y plazos fijados en la misma, si fuera necesario, anunciándolo previamente en las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación.

9.2. Se garantiza la presencia de los sindicatos representativos del sector en todo el procedimiento establecido por esta Resolución, a través de la Comisión de Seguimiento que a tal efecto se constituirá en cada provincia.

Contra la presente Resolución cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses desde su publicación, previa comunicación a la Dirección General de Personal exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

5.59. RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, PARA EL CURSO ACADÉMICO 1996/97 («BOC» de 16 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo como enseñanzas de régimen especial y define como finalidades de éstas «proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música» y de las restantes enseñanzas artísticas.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, consciente de la urgente necesidad de asumir la aplicación de la LOGSE en el campo de estas enseñanzas y al objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece la presente Resolución, que deberá servir de marco de referencia para los citados centros en relación a la dinámica pedagógica y académica para el curso 1996/97.

En consecuencia, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa resuelve:

[1] VI 4.1.

5.59

Primero.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen el siguiente:

SUMARIO

1. ACTIVIDAD EDUCATIVA DE LOS CENTROS

1.1. Programación general anual del centro.
1.2. Proyecto educativo del centro.
1.3. Proyecto curricular.
1.4. Programación didáctica.
1.5. Materias que se podrán impartir en los Conservatorios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
1.6. Tiempos lectivos y ratios.
1.6.1. Grado Elemental: Decreto 2618/1966.
1.6.2. Grado Elemental: Plan LOGSE.
1.6.3. Grado Medio: Decreto 2618/1966.
1.6.4. Grado Medio: Plan LOGSE Primer Ciclo.
1.6.5. Grado Superior: Decreto 2618/1966.
1.7. Actividades complementarias.

2. ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS

2.1. Organización académica.
2.2. Órganos de gobierno.
2.3. Órganos de Coordinación Docente.
2.3.1. Departamentos Didácticos.
2.3.1.1. Constitución y composición.
2.3.1.2. Funciones de los Departamentos.
2.3.1.3. Jefatura de los Departamentos.
2.3.1.4. Periodicidad de reuniones.
2.3.2. Comisión de Coordinación Pedagógica.
2.3.2.1. Competencias.
2.4. Tutorías.
2.4.1. Funciones del profesorado tutor.
2.5. Horario del profesorado.
2.5.1. Jornada lectiva.
2.5.1.1. Reducciones de la Jornada lectiva.
2.5.2. Confección y aprobación de horarios.
2.5.3. Horario de clases colectivas.
2.5.4. Control de asistencia, puntualidad e incidencias.
2.5.5. Permisos.
2.6. Horario del alumnado.
2.7. Asignación del alumnado.
2.8. Cambio de profesor.
2.9. DOC.

3. ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA EL CURSO 1996/97

3.1. Publicación de plazas vacantes.
3.2. Admisión de alumnos de nuevo ingreso.
3.2.1. Plan de estudios 1966.
3.2.1.1. Condiciones de acceso.
3.2.1.2. Admisión de alumnos de reingreso.
3.2.1.3. Solicitud de matrícula Plan 1966.
3.2.1.4. Matrícula.
a) Simultaneidad.
b) Convocatorias.
c) Ampliación de matrícula.
d) Matrícula libre.
3.2.2. Plan de estudios LOGSE.
3.2.2.1. Incorporación.
3.2.2.2. Solicitud.
3.2.2.3. Matrícula.
3.3. Aspectos comunes a ambos planes de estudio.
3.3.1. Reingreso en el centro.
3.3.2. Renuncias de matrícula.
3.4. Matrícula viva.
3.5. Comisión Académica de Admisión.
3.6. Lista de espera.
3.7. Pruebas de admisión.
3.7.1. Pruebas de acceso.
3.7.1.1. Pruebas de reingreso.
3.7.1.2. Pruebas de acceso al Grado Superior.
A) Alumnos/as del Plan 1966.
B) Alumnos/as del Plan LOGSE.
3.7.2. Pruebas de suficiencia.

4. EXÁMENES Y CONVALIDACIONES

4.1. Exámenes oficiales.
4.1.1. Enseñanzas reguladas por el Decreto 2618/1966.
4.1.2. Enseñanzas reguladas por el Real Decreto 756/1992.
4.2. Otros exámenes.
4.3. Reclamaciones a las calificaciones académicas.
4.4. Criterios de evaluación.
4.5. Convalidaciones.

5. ALUMNOS

5.1. Derechos y deberes de los alumnos.

6. ASOCIACIONES DE ALUMNOS Y DE PADRES DE ALUMNOS

7. CALENDARIO ESCOLAR

8. PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO

9. PUBLICIDAD

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Conservatorios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5.59 Tercero.—La presente normativa se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1996/97.

Cuarto.—La Inspección educativa asesorará y velará por el cumplimiento de estas instrucciones.

1. *Actividad educativa de los centros*

Los Conservatorios de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias orientarán todas sus actividades a la consecución de los fines contenidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, concretándose sus objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, a lo estipulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Los objetivos específicos de los Grados Elemental y Medio correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo serán los establecidos en el Real Decreto 756/1992[2], de 26 de junio («BOE» de 27 de agosto de 1992).

Para el alumnado que curse materias del plan de estudios establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («BOE» de 24 de octubre de 1966), los centros procurarán adecuar los objetivos específicos de dicho plan a los contemplados en la nueva ordenación del sistema educativo.

1.1. Programación general anual del centro: la programación general anual es el documento que recoge, de forma global, toda la información referente a la planificación, organización y funcionamiento de los centros.

La programación general anual será elaborada por el equipo directivo con el asesoramiento de la Comisión de Coordinación Pedagógica, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y la evaluación efectuada por el Consejo Escolar, debiendo ser aprobada por este último órgano colegiado de gobierno, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de profesores.

La programación general anual incluirá:

a) El horario general del centro y los criterios pedagógicos para su elaboración.

b) El proyecto educativo del centro o, en su caso, la definición clara del proceso para su elaboración.

c) La programación de las distintas especialidades y asignaturas correspondientes a los planes de estudios que se extinguen y el proyecto curricular del nuevo plan de estudios.

d) El programa anual de actividades complementarias y extraacadémicas previstas por los diferentes Departamentos.

e) El Documento de Organización del Centro (DOC) y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro ejemplar se remitirá a la Inspección de Educación antes del 31 de octubre.

Al finalizar el curso escolar, el Consejo Escolar y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de esta programación, y las conclusiones más relevantes se recogerán en una memoria de fin de curso que se remitirá a la Inspección de Educación antes del 15 de julio.

Dichas conclusiones se tendrán en cuenta en la elaboración de la programación del año siguiente.

1.2. Proyecto educativo del centro: es el documento académico que define las características y finalidades educativas de los centros, dentro del marco específico de las enseñanzas artísticas de régimen especial y desde las peculiares señas de identidad de cada centro.

Será elaborado por una comisión de representantes de la Comisión de Coordinación Pedagógica, del APA del centro y/o de los representantes de padres en el Consejo Escolar, de la Asociación de Alumnos y/o de los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar. Esta Comisión deberá estar constituida antes de finalizar el mes de octubre.

La comisión establecerá un plan de actuación y calendario que contemple las fórmulas de implicación de la comunidad educativa y sus organizaciones en el proceso, la forma de divulgación, debate y recogida de propuestas, así como un calendario para la elaboración del mismo.

Si por alguna causa no se constituyese dicha comisión, corresponderá a la comisión de Coordinación Pedagógica la redacción del proyecto educativo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y la colaboración de otros órganos de participación de padres y alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la comunidad educativa.

El proyecto educativo deberá ser suficientemente conocido y debatido por los diferentes sectores de la comunidad educativa, antes de ser aprobado por el Consejo Escolar.

El proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 38 de la LOGSE.

b) La adecuación a los objetivos generales de los grados que se imparten en el centro.

c) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa y las instituciones relacionadas con la enseñanza o la práctica musical.

d) Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, y entre los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente o de participación.

[2] VIII 4.3.

La planificación prevista para la elaboración, valoración o modificación del proyecto educativo será incluida en la programación general anual.

1.3. Proyecto curricular: es el instrumento que debe posibilitar la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, a través de las correspondientes concreciones y adaptaciones curriculares.

Para la elaboración del Proyecto Curricular del Centro y de grado se partirá del proyecto educativo del centro y los criterios establecidos por el Claustro, así como los respectivos Decretos de currículo, considerando, en todo caso, la necesidad de garantizar la adecuada coordinación entre los diferentes grados, ciclos y cursos que se imparten en el centro.

En el mes de septiembre, la Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá una propuesta de plan de trabajo para la elaboración del proyecto curricular, con definición de criterios, calendario, organización y distribución del trabajo, toma de acuerdos y redacción final.

La elaboración del Proyecto Curricular de Centro estará coordinada y supervisada por la Comisión de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con los criterios establecidos por los Departamentos Didácticos. La aprobación del Proyecto Curricular de Centro corresponderá al Claustro de Profesores.

El Proyecto Curricular incluirá:

a) El desarrollo de los objetivos de grado, ciclo y/o curso.

b) Los criterios de organización de contenidos.

c) Las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica para la elaboración de las programaciones didácticas.

d) Las programaciones didácticas elaboradas por los Departamentos.

e) Las estrategias metodológicas, los criterios de selección de materiales curriculares y de recursos didácticos.

f) Los criterios e instrumentos de evaluación para cada una de las asignaturas y cursos.

g) Los criterios de promoción y titulación del alumnado.

h) Los criterios para atender a la diversidad del alumnado, tanto curriculares como organizativos.

i) El plan de organización de la acción tutorial.

La redacción final del Proyecto Curricular formará parte de la programación general anual.

El proyecto curricular será evaluado por la Comisión de Coordinación Pedagógica, quien propondrá las modificaciones necesarias para la adecuación del mismo a los objetivos de cada grado, ciclo o curso.

1.4. Programación didáctica: es el documento que desarrolla y concreta la aplicación específica del Proyecto Curricular del Centro en cada especialidad y/o asignatura, en cada uno de sus cursos, ciclos o grados.

Siguiendo las directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica, los Departamentos serán los encargados de la elaboración de las programaciones didácticas, que incluirán los siguientes apartados:

a) Distribución por cursos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación.

b) Las decisiones de carácter general sobre la metodología didáctica que se va a aplicar.

c) Los procedimientos e instrumentos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

d) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles, y los criterios de calificación.

e) Los criterios de recuperación para el alumnado con asignaturas pendientes.

f) El repertorio, la bibliografía y los recursos didácticos que se vayan a utilizar.

g) La programación de las actividades académicas conjuntas, en colaboración con los Departamentos correspondientes.

h) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el Departamento.

El profesorado programará su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los Departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún/a profesor/a decida aportar alguna variación, ésta deberá ser incluida, con la justificación correspondiente en la programación didáctica del Departamento.

1.5. Materias que se podrán impartir en los Conservatorios Superiores de Música de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Conservatorio Superior de Música de Santa Cruz de Tenerife:

— Solfeo.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Conjunto Instrumental.
— Orquesta-Conjunto Instrumental específico.
— Lenguas extranjeras aplicadas al Canto.
— Expresión Corporal.
— Música de Cámara.
— Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Armonía.
— Contrapunto.
— Fuga.
— Composición e Instrumentación.
— Acústica.
— Historia de la Cultura y el Arte.
— Historia de la Música.
— Estética.
— Formas Musicales.
— Pedagogía especializada.
— Prácticas de Profesorado.
— Dirección Coral.

Materias Instrumentales:

5.59

— Canto.
— Clarinete.
— Contrabajo.
— Clave.
— Fagot.
— Flauta.
— Guitarra.
— Oboe.
— Percusión.
— Piano.
— Piano complementario.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompa.
— Trompeta.
— Tuba.
— Violín.
— Viola.
— Violoncello.

La relación de instrumentos de viento contempla también la de instrumentos afines.

Conservatorio Superior de Música de Las Palmas de Gran Canaria:

— Solfeo.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Conjunto Instrumental.
— Orquesta-Conjunto Instrumental específico.
— Lenguas Extranjeras aplicadas al Canto.
— Expresión Corporal.
— Música de Cámara.
— Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Armonía.
— Contrapunto.
— Fuga.
— Composición e Instrumentación.
— Acústica.
— Historia de la Cultura y del Arte.
— Historia de la Música.
— Estética.
— Formas Musicales.
— Pedagogía Especializada.
— Prácticas de Profesorado.

Materias Instrumentales:

— Acordeón.
— Arpa.
— Canto.
— Clarinete.
— Clave.
— Contrabajo.
— Fagot.
— Flauta.
— Guitarra.
— Oboe.
— Órgano.
— Percusión.
— Piano.
— Piano Complementario.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompa.
— Trompeta.
— Tuba.
— Violín.
— Viola.
— Violoncello.

La relación de instrumentos de viento contempla también la de instrumentos afines.

Materias a impartir en los Conservatorios Elementales de Música Municipales e Insulares de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Conservatorio Elemental de Música de Lanzarote:

— Solfeo.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Canto.
— Clarinete.
— Guitarra.
— Flauta.
— Piano.
— Saxofón.
— Trombón.
— Trompeta.
— Violín.
— Viola.
— Violoncello.

Conservatorio Elemental de Música de Arafo:

— Solfeo y Teoría de la música.
— Lenguaje Musical.
— Conjunto Coral.
— Coro.
— Piano.
— Clarinete.
— Guitarra.
— Trompa.
— Trompeta.
— Violín.

Conservatorio Elemental de Música de La Orotava:

— Solfeo y teoría de la Música.
— Lenguaje Musical.
— Coro.
— Piano.
— Violín.
— Violoncello.
— Contrabajo.
— Flauta.
— Oboe.
— Clarinete.
— Saxo.

— Fagot.
— Trompeta.
— Trombón.
— Trompa.
— Tuba.
— Percusión.

1.6. Tiempos lectivos y ratios: la impartición de clases, en relación a su periodicidad, tiempo semanal y número de alumnos/as por clase, se ajustará a las especificaciones que se exponen a continuación, dentro del marco de disponibilidades presupuestarias y de personal existentes para los centros. Cualquier modificación de las mismas deberá ser solicitada por los Conservatorios a la Inspección de Educación, quien considerará ia autorización pertinente.

1.6.1. Grado Elemental: Decreto 2618/1966.

a) Solfeo y Teoría de la Música: el alumnado recibirá dos horas de clase a la semana, repartidas en dos jornadas. El número mínimo de alumnos/as por curso será de 10 y el máximo de 13 en 3.er Curso de Solfeo. En 4.º Curso de la misma materia, el número mínimo será de ocho alumnos/as, siendo el máximo de 10.

b) Conjunto Coral. 1.er Curso: el alumnado recibirá noventa minutos de clase semanal con una ratio mínima de 25 y máxima de 30 alumnos/as por clase, pudiendo realizarse en dos sesiones de cuarenta y cinco minutos.

c) Instrumento y Canto: el alumnado recibirá una clase individual de cuarenta y cinco minutos semanales. En los centros con disponibilidad horaria se podrán impartir clases de sesenta minutos, atendiendo en primer lugar con este horario a los cursos más avanzados del Grado Elemental.

El alumnado de la especialidad de Canto podrá realizar un trabajo individual con el repertorista, que será definido por el Jefe del Departamento correspondiente y de acuerdo a la disponibilidad horaria del centro, sin que en ningún caso sobrepase los treinta minutos por sesión.

1.6.2. Grado Elemental: Plan LOGSE.
Cursos 1.º y 2.º

a) Instrumento: el alumnado recibirá una hora semanal de clase individual. Dicha hora podrá ser distribuida en dos sesiones de treinta minutos. Además, el alumnado recibirá una clase colectiva de una hora semanal de duración.

b) Lenguaje Musical: el alumnado recibirá dos horas de clase semanal. La ratio mínima será de 1/13 alumnos y la máxima de 1/15.

Cursos 3.º y 4.º

a) Instrumento: el alumnado recibirá una hora semanal de clase individual y otra hora de clase colectiva. La hora de clase individual podrá ser distribuida en dos sesiones de treinta minutos.

b) Lenguaje Musical: el alumnado recibirá dos horas de clase semanal con una ratio mínima de 1/13 y máxima de 1/15 alumnos.

c) Coro: el alumnado recibirá noventa minutos de clase semanal con una ratio mínima de 1/25 y máxima de 1/30 alumnos, pudiendo realizarse en dos sesiones de cuarenta y cinco minutos.

En esta asignatura de Coro los centros formarán uno o varios grupos de acuerdo con el número de alumnos/as matriculados en tercer y cuarto cursos. Dichos grupos podrán integrar a alumnos/as de ambos cursos simultáneamente.

Con el fin de facilitar al alumnado de primer curso de Conjunto Coral del Plan 1966 la realización de la asignatura, dicho alumnado podrá incorporarse a los grupos de Coro de Grado Elemental del nuevo plan de estudios.

d) Las clases de Percusión serán siempre colectivas en todo el Grado Elemental, con una relación numérica mínima profesor-alumno de 1/4 y máxima de 1/5 y una duración de tres horas semanales, de las que dos serán de atención colectiva individualizada.

e) Las clases colectivas instrumentales de este grado, exceptuando percusión, tendrán un mínimo de cuatro y un máximo de ocho alumnos.

En aquellas materias instrumentales (piano, clave, órgano, arpa...) en que por condiciones muy específicas no se puedan tener clases colectivas con tantos instrumentos como alumnos por clase, los Departamentos respectivos realizarán las correspondientes propuestas didácticas de esta asignatura, atendiendo en todo momento a los objetivos generales previstos para las mismas.

1.6.3. Grado Medio: Decreto 2618/1966.

a) Solfeo y Teoría de la Música. 5.º Curso: el alumnado recibirá dos horas de clase semanales. La ratio mínima será de 1/8 y la máxima de 1/10 alumnos/as.

b) Instrumento: el alumnado recibirá una clase semanal de una hora de duración.

El alumnado matriculado en los dos últimos cursos del Grado Medio de instrumentos de cuerda-arco e instrumentos de viento, deberá realizar con el pianista acompañante un trabajo individual y continuado durante todo el curso. En la medida que las disponibilidades del profesorado del centro lo permitan, dicho trabajo se hará extensivo al resto de alumnos/as de dicho grado.

Para las colaboraciones de acompañamiento pianístico que se soliciten por parte de otras especialidades, si las disponibilidades de los centros lo permitieran, se coordinarán oportunamente entre la Jefatura de Estudios y los Jefes de los Departamentos correspondientes.

c) Canto: el alumnado recibirá una clase semanal de una hora de duración.

Durante todos los cursos del Grado Medio también realizará un trabajo individual continuado con

5.59 el profesor repertorista que será de treinta minutos semanales en 4.º y 5.º cursos y de cuarenta y cinco minutos en 6.º curso.

d) Lenguas Extranjeras aplicadas al Canto: el alumnado recibirá sesenta minutos semanales de clases.

e) Armonía: el alumnado recibirá una o dos sesiones de clase semanal, cuya duración mínima será de dos horas semanales en los Cursos 1.º y 2.º, y tres horas en 3.º y 4.º Cursos. El número máximo de alumnos por clase será de 12 en los Cursos 1.º y 2.º, 10 en 3.er Curso y 8 en 4.º Curso.

f) Contrapunto y Fuga: el alumnado recibirá dos clases semanales; una clase individual de una hora de duración y otra, colectiva, de dos horas.

g) Conjunto Coral. 2.º Curso: el alumnado recibirá una clase de noventa minutos a la semana, con una ratio minima de 1/25 y máxima de 1/30.

h) Estética, Historia de la Música e Historia de la Cultura y del Arte: el alumnado recibirá noventa minutos de clase semanal en cada una de las materias con una ratio minima de 1/30.

i) Formas Musicales: el alumnado recibirá dos horas semanales de clase.

j) Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento: en 1.er curso, el alumnado recibirá dos horas de clase semanales, siendo el número mínimo de alumnos por grupo seis y el máximo ocho. En los cursos 2.º y 3.º, el alumnado recibirá tres horas de clase semanales, y el número de alumnos por grupo será de cinco.

k) Música de Cámara: los grupos de 1.º y 2.º cursos recibirán una clase semanal, con una duración de una hora.

Los grupos de 3.º y 4.º Cursos recibirán una clase semanal, con una duración de noventa minutos.

Los horarios de los grupos camerísticos podrán adaptarse y/o modificarse trimestralmente en función de la actividad, programa y composición de los mismos, respetándose en cualquier caso el tiempo lectivo establecido.

l) Acústica: el alumnado podrá recibir noventa minutos de clase semanal a lo largo del curso académico o bien recibirá un cursillo de cuarenta y cinco horas de duración.

m) Conjunto Instrumental: las agrupaciones formadas por instrumentos no sinfónicos recibirán una clase semanal de noventa minutos de duración. Estas agrupaciones podrán estar integradas en los grupos de Conjunto Instrumental Específico correspondientes al Plan LOGSE.

Las agrupaciones formadas por instrumentos sinfónicos recibirán una clase semanal de noventa minutos de duración. Tales agrupaciones podrán integrarse en la materia de orquesta correspondiente al Plan LOGSE.

1.6.4. Grado Medio: Plan LOGSE Primer Ciclo.

a) Instrumento: el alumnado recibirá una clase individual de una hora semanal de duración.

b) Lenguaje Musical y Lenguaje Musical Específico para cantantes: el alumnado recibirá dos horas semanales de clase con una ratio mínima de 1/8 y máxima de 1/12.

c) Piano complementario: el alumnado recibirá una clase semanal individualizada de treinta minutos de duración.

d) Orquesta: el alumnado recibirá una clase semanal de noventa minutos de duración.

e) Conjunto Instrumental Específico: el alumnado recibirá una clase semanal de noventa minutos de duración.

f) Lenguas Extranjeras aplicadas al Canto: el alumnado recibirá una clase semanal de sesenta minutos de duración.

g) Expresión Corporal: el alumnado recibirá una clase semanal de sesenta minutos de duración.

1.6.5. Grado Superior: Decreto 2618/1966.

a) Especialidades Instrumentales y Canto: el alumnado recibirá una clase individual de noventa minutos semanales.

Además, el alumnado de cuerda-arco y viento realizarán un trabajo individual y continuado durante todo el curso con un profesor pianista acompañante de cuarenta y cinco minutos para las especialidades de cuerda-arco y viento-madera y treinta minutos para las de viento-metal, sin perjuicio de que el tiempo señalado para estas últimas pueda ser ampliado de acuerdo con las disponibilidades horarias del profesorado del centro.

Para la especialidad de Canto el alumnado realizará un trabajo individual y continuado durante todo el curso con el profesorado repertorista de una hora semanal.

Para las colaboraciones que se soliciten por parte de otras especialidades la duración y periodicidad de dicho trabajo se coordinará oportunamente por los jefes de Departamentos correspondientes.

b) Pedagogía Especializada: el alumnado recibirá un mínimo de dos horas y un máximo de tres horas de clase colectiva semanales. La ratio máxima será de 1/15.

c) Prácticas de Profesorado: esta asignatura será impartida por el profesorado de cada especialidad en coordinación con el profesorado de Pedagogía Especializada.

El número de horas de esta materia será de un mínimo de noventa, distribuidas entre los dos cursos correspondientes.

Cada centro elaborará un proyecto didáctico específico de esta materia en el que se desarrollen los objetivos y actividades a realizar, haciendo constar la relación del profesorado responsable de cada especialidad, el procedimiento de coordinación con la materia de Pedagogía Especializada y la distribución horaria de cada curso.

d) Composición: a cada alumnado le corresponderá una clase individual de una hora y otra colectiva de dos horas semanales.

e) Dirección Coral: el alumnado recibirá dos horas de clase a la semana.

f) Agrupaciones musicales. Orquesta, Coro y Banda: las agrupaciones musicales básicas de los centros de enseñanza musical son las de Orquesta, Coro y Banda. En los centros en los que existan alguna o varias de estas agrupaciones, los/as directores/as de las mismas deberán presentar en el mes de septiembre la programación didáctica a desarrollar en cada una de ellas, con especificación de objetivos, contenidos, actividades, instrumentos y criterios de evaluación. Dicha programación didáctica coincidirá, en sus aspectos básicos, con las programaciones propias de las materias de Conjunto Instrumental, Conjunto Coral y/o coro, debiendo, no obstante, tener un mayor desarrollo y un mayor nivel de profundización, como corresponde a la práctica educativa efectuada en este tipo de agrupaciones.

En consecuencia, el alumnado que curse alguna de las asignaturas mencionadas en el propio centro podrá recibir las clases correspondientes a las mismas en las respectivas agrupaciones de las que puedan formar parte, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ello.

En todo caso, el proceso de enseñanza configurado en estas agrupaciones estará coordinado e integrado en el proyecto general del Departamento correspondiente.

1.7. Actividades complementarias: se consideran actividades complementarias aquellas que, con carácter formativo y no obligatorias dentro del currículum de las enseñanzas de música, contribuyen al desarrollo de las capacidades artísticas, culturales y humanísticas del alumnado. Las propuestas deberán reflejar, al menos, los siguientes aspectos: objetivos, responsables, horario, lugar en que se va a desarrollar, perfil y número de alumnos/as a los que va dirigido.

De cada actividad realizada se elaborará, con posterioridad a su realización, la correspondiente memoria, que deberá ser incluida en la programación anual del centro.

La realización de dichas actividades será responsabilidad de cada Departamento a través de los diferentes profesores, siendo, en caso de existir, la Vicedirección de los centros la responsable de la coordinación y divulgación de las mismas.

2. *Organización de los centros*

2.1. Organización Académica: a tenor de lo que establece el artículo 30.3 del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos de especialidades instrumentales de diez años correspondientes al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que hayan superado los estudios de grado elemental e inicien los de grado medio en el curso académico 1996/97, deberán realizarlo conforme a la nueva ordenación del sistema educativo, incorporándose al segundo curso de dicho grado.

2.2. Órganos de Gobierno: los órganos de gobierno de los centros serán los señalados en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la partición, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, con los cometidos y funciones que en dicha normativa se contemplan, y lo establecido en la presente Resolución.

Procederá la elección del/la Director/a y de los componentes del Consejo Escolar en los centros en los que reglamentariamente corresponda.

El/la Vicedirector/a tendrá como funciones las de coordinación de las actividades complementarias y extraacadémicas programadas por los diferentes Departamentos, así como las de sustitución de los/as Directores/as en los casos en que legalmente establecidos.

Igualmente podría ser autorizado el nombramiento de Vicesecretario/a, si existiera disponibilidad horaria por parte del centro, para atender funciones delegadas de las Secretarías del centro, en las condiciones establecidas en el apartado 2.5.1.1 de la presente Resolución.

2.3. Órganos de Coordinación Docente: los órganos de Coordinación Docente tienen como misión encauzar eficazmente el logro de los objetivos educativos de los centros, asegurando la coherencia de las distintas actividades académicas y extraescolares.

En los centros existirán los siguientes Órganos de Coordinación Docente:

a) Claustro de profesores.
b) Departamentos Didácticos.
c) Comisión de Coordinación Pedagógica.
d) Coordinadores.
e) Tutorías.

2.3.1. Departamentos didácticos: los Departamentos Didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las especialidades y asignaturas que les corresponden, y las actividades que se les encomienden dentro del ámbito de sus competencias y de la normativa vigente.

2.3.1.1. Constitución y composición: con el fin de potenciar el trabajo en equipo de todo el profesorado del centro, se establecen los Departamentos, que estarán integrados por todos los/as profesores/as de una misma asignatura o por aquellos que impartan materias que configuren un área común.

En el supuesto en que algún/a profesor/a imparta materias o asignaturas que se correspondan con más de un Departamento, se integrarán exclusivamente en aquel al que pertenezca la materia en la que tenga mayor carga lectiva.

5.59 Los/as profesores/as pianistas acompañantes se integrarán en el Departamento en el que tengan mayor carga lectiva.

De esta forma, se podrán constituir los siguientes grupos departamentales:

CONSERVATORIOS SUPERIORES

— Departamento de Lenguaje Musical: Solfeo y Teoría de la música y Lenguaje Musical.
— Departamento de Composición: Acústica, Armonía, Contrapunto y Fuga, Composición e Instrumentación, Estética, Historia de la Música, de la Cultura y del Arte, Formas Musicales, Repentización, Transposición Instrumental y Acompañamiento.
— Departamento de Instrumentos de Cuerda: Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo, Guitarra, Orquesta y Conjunto Instrumental Específico.
— Departamento de Instrumentos de Viento y Percusión: Flauta, Oboe, Clarinete, Saxofón, Fagot, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Percusión.
— Departamento de Canto: Canto, Conjunto Coral, Coro, Lenguas Extranjeras Aplicadas al Canto, Profesores Repertoristas, Expresión Corporal.
— Departamento de Instrumentos de Tecla: Piano, Órgano, Clave.

CONSERVATORIOS ELEMENTALES

— Departamento de Instrumentos Sinfónicos: Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Saxofón, Trompa, Trompeta, Trombón, Tuba, Percusión, Violín, Viola, Violoncello, Contrabajo.
— Departamento de Instrumentos no Sinfónicos: Piano, Guitarra, Acordeón.
— Departamento de Lenguaje Musical: Solfeo y Teoría de la música, Lenguaje Musical, Conjunto CoraI y Coro.

En los casos de las especialidades o asignaturas no incluidas en la anterior relación, las de nueva creación y los de carácter específico y no permanentes se podrán integrar en algunos de los Departamentos existentes. Las propuestas de integración de tales asignaturas en los mencionados Departamentos deberán ser probadas por esta Dirección General.

2.3.1.2. Funciones de los Departamentos: son competencia de los Departamentos Didácticos:

a) Organizar y elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las especialidades y asignaturas integradas en el Departamento, tanto en los planes de estudios que se extinguen como de los de nueva implantación, bajo la coordinación y dirección del Jefe del mismo, de acuerdo con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. En la misma se incluirá:

— Los objetivos, contenidos y programación específica de las diversas asignaturas y cursos.
— Metodología didáctica a emplear.
— Distribución temporal de los contenidos.
— Instrumentos y criterios de evaluación.

b) Unificar los criterios relacionados con los aspectos generales de las programaciones didácticas correspondientes a las especialidades y asignaturas que configuran el Departamento, para asegurar la coherencia entre las mismas y determinar los niveles mínimos exigibles para cada curso, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

c) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica relativas a la elaboración del Proyecto curricular y a las pruebas de admisión.

d) Organizar y coordinar las actividades complementarias propias del Departamento, y colaborar con los Departamentos correspondientes en la organización de las actividades conjuntas tanto académicas como complementarias, en coordinación con la Jefatura de Estudios o Vicedirección.

e) Informar sobre las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que formule el alumnado y resolver en los supuestos previstos en el apartado relativo a reclamaciones a las calificaciones.

f) Evaluar el desarrollo de la programación didáctica de las asignaturas y especialidades integradas en el Departamento y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Estos datos conformarán la memoria de fin de curso a realizar por el Departamento.

g) Impulsar las iniciativas de renovación pedagógica y artística de los miembros del Departamento mediante las correspondientes propuestas de cursos y actividades de formación y perfeccionamiento.

h) Trasladar a la Jefatura de Estudios las propuestas relacionadas con la composición de los grupos de alumnos, y colaborar en la coordinación de los horarios de las diferentes especialidades.

i) Controlar los materiales y recursos asignados a cada Departamento.

j) Realizar las propuestas para la elección de Jefe de Departamento.

Todas las directrices y acuerdos derivados de los Departamentos deben constar en las correspondientes actas, en las que se señalará la sesión ordinaria o extraordinaria en que se produzcan.

2.3.1.3. Jefatura de los Departamentos: los Jefes de Departamentos serán nombrados por el/la Director/a del centro, a propuesta de los componentes de los mismos.

La propuesta de Jefe de Departamento deberá recaer entre los profesores con jornada laboral completa.

La elección de Jefe de Departamento se celebrará cada dos cursos académicos y los resultados de las elecciones se deben incluir en el DOC.

De no existir propuesta, la Dirección realizará libremente la designación teniendo en cuenta la disponibilidad horaria del profesor designado.

Las funciones de los Jefes de Departamentos serán las siguientes:

a) Convocar y presidir las reuniones del Departamento.

b) Elaboración del orden del día de las reuniones.

c) Dirigir y coordinar las actividades académicas del Departamento.

d) Realizar el seguimiento de las Programaciones Específicas de las asignaturas que integran el Departamento, convocando las reuniones parciales necesarias, pudiendo designar para ello a un coordinador entre el profesorado correspondiente a las diferentes especialidades, a propuesta del mismo.

e) Participar como miembro de la Comisión de Coordinación Pedagógica, en la elaboración del proyecto curricular, en el caso de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación académica.

f) Encomendar a uno/a de los/as profesores/as miembros del Departamento la labor de levantar acta de cada reunión.

g) Custodiar el libro de actas.

h) Elaborar y dar a conocer al alumnado la información relativa a la programación didáctica, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

i) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica de las distintas especialidades y asignaturas que integran el Departamento y por la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

j) Elaborar los informes relacionados con las reclamaciones de la evaluación final de curso que afecten a su Departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros.

k) Elevar al equipo directivo las propuestas del Departamento sobre la adquisición del material y equipamiento específico.

l) Responsabilizarse de la redacción de la memoria a la que se refiere la letra *f)* del punto 2.3.1.2 de la presente Resolución.

2.3.1.4. Periodicidad de reuniones: cada Departamento se reunirá, al menos, una vez al mes, con el objeto de evaluar el desarrollo de la programación y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje.

La asistencia a las reuniones de Departamento es obligatoria para todo el profesorado del centro.

2.3.2. Comisión de Coordinación Pedagógica: la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro estará integrada por el Director, que será su presidente, Jefe de Estudios, los Jefes de los Departamentos Didácticos y, actuando como Secretario, con voz y sin voto, el del centro.

2.3.2.1. Las Competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica serán:

a) Evaluar el grado de cumplimiento del proyecto educativo del centro y, en su caso, del proyecto curricular, proponiendo las modificaciones que se consideren necesarias para su desarrollo.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los Departamentos y de la coordinación de la acción tutorial.

c) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de Estudios.

d) Establecer los criterios pedagógicos para la confección de los horarios.

e) Establecer los criterios para la concesión de los premios de honor, menciones honoríficas y matrículas de honor.

f) Valorar y resolver las solicitudes presentadas por el alumnado relativas a la ampliación de matrícula.

g) Informar las solicitudes presentadas por el alumnado, relativas a la anulación de convocatorias.

h) Coordinar la elaboración del proyecto curricular, así como velar por su cumplimiento y posterior evaluación.

i) Establecer los criterios básicos sobre los contenidos y evaluación de las pruebas de acceso, en relación con lo dispuesto en la normativa reguladora del currículo para la admisión del alumnado.

j) Elaborar los criterios necesarios para la determinación del porcentaje de plazas vacantes teniendo en cuenta las orientaciones indicadas en el punto 3.5 de esta Resolución.

Dicha Comisión estará presidida por el Director y, en su defecto, por el Jefe de Estudios.

De las sesiones que celebre la Comisión de Coordinación Pedagógica se levantará acta por parte del Secretario del centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica se deberá reunir con carácter ordinario, al menos, una vez cada quince días.

2.4. Tutorías: la tutoría y orientación académica y profesional del alumnado formará parte de la función docente.

Todo el alumnado de Grado Elemental y Medio del centro estará a cargo de un/a Profesor/a-Tutor/a. Esta función recaerá preferentemente en el profesorado de instrumento o materia principal.

Aquel profesorado de instrumento o de canto que no tuvieran dedicación a jornada completa no realizarán funciones de tutoría. En este caso dicha función tutorial recaerá en el profesorado que compartiendo la docencia de un mismo/a alumno/a, tenga mayor disponibilidad horaria.

2.4.1. Funciones del Profesorado-Tutor:

a) Infonmar regularmente al alumnado sobre su marcha académica.

b) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus

5.59 posibilidades y alternativas educativas especializadas o profesionales posteriores.

c) Velar por el buen desarrollo del proceso educativo de su alumnado a través del conocimiento de los mismos, de sus características e intereses, y del grado de integración en el centro.

d) Efectuar un seguimiento continuo de las evaluaciones de su alumnado, garantizando la coordinación entre el profesorado de un mismo alumno, tanto en el programa de actividades como en las sesiones de evaluación.

e) Controlar la asistencia del alumnado a través de los informes del profesorado.

f) Tramitar los Boletines Cuatrimestrales de evaluación del alumnado del plan LOGSE, y los Trimestrales de aquel alumnado del Plan de 1966.

g) Informar al alumnado a su cargo, a los padres de los alumnos y a los profesores, de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

h) Coordinar las sesiones de evaluación de su alumnado.

i) Realizar las funciones tutoriales bajo la coordinación de la Jefatura de Estudios o del Coordinador del grado.

Para facilitar el contacto con alumnos/as y padres, cada profesor-tutor dispondrá de una hora semanal de atención, que organizará conforme a las características específicas de su tutoría y que deberán ser puestas en conocimiento del alumnado y padres de alumnos, en los espacios dedicados a la información general y específica del centro.

2.5. Horario del Profesorado.

2.5.1. Jornada lectiva: la jornada laboral del profesorado será de treinta horas semanales, que quedarán distribuidas de la siguiente manera:

— Veinte horas lectivas para el profesorado de Materias Instrumentales, Canto y Música de Cámara, y dieciocho horas lectivas para el profesorado de clases de grupos (Lenguaje, Historia, Coro, Armonía, Formas Musicales). En este horario se impartirán las clases individuales, las colectivas y los ensayos de las agrupaciones de los centros (Orquesta, Coro, Banda).

— El horario restante será destinado a la realización de actividades complementarias: tutorías, reuniones de departamentos, sesiones de evaluación, participación en los órganos colegiados, preparación de actividades docentes, realización de cursos de perfeccionamiento del profesorado, realización de actividades artísticas y culturales, audiciones, investigación y la atención a otras tareas relacionadas con la función docente.

Todo el profesorado, independientemente del tipo de jornada que realice, tendrá como dedicación complementaria obligatoria la participación en los respectivos Departamentos y en el Claustro.

No podrá impartirse un horario lectivo superior a cinco horas diarias. Cualquier distribución horaria distinta a la indicada deberá ser expresamente autorizada por la Inspección de Educación.

Por clases individuales se entienden las que el alumno realiza con su instrumento principal o canto. Por clases colectivas se entienden las de grupo, de cualquier índole.

El profesorado que no cubra completamente su horario lectivo podrá dedicar las horas excedentes a la realización de actividades especiales o Seminarios especiales que, a propuesta del centro, apruebe la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, previo informe de la Inspección de Educación.

2.5.1.1. Reducciones de la jornada lectiva: el régimen de jornada y dedicación de los cargos directivos y responsables de órganos de coordinación docente quedará afectado de la siguiente forma:

— Las personas que ostenten los cargos de Dirección y Jefatura de Estudios de Conservatorios Superiores tendrán una reducción de doce horas lectivas semanales.

— El/la Secretario/a tendrá una reducción de nueve horas lectivas semanales.

Los mismos cargos en los Conservatorios Elementales tendrán una reducción de ocho horas lectivas los Directores y Jefes de Estudio, y de seis horas lectivas los Secretarios.

— En la medida en que las disponibilidades horarias de los centros lo permitan y el trabajo lo justifique, se aplicará una reducción de hasta cinco horas lectivas a los/as Vicedirectores/as y de cuatro a los/as Vicesecretarios/as.

Estos cargos sólo podrán contemplarse en aquellos Conservatorios cuya plantilla de profesorado con dedicación completa supere el número de 35 profesores.

— Los Jefes de Departamentos tendrán una reducción de tres horas lectivas semanales.

Los profesores que dirijan agrupaciones distintas de las mencionadas en el apartado 1.6.5 deberán hacerlo dentro del horario complementario.

No se podrán acumular dos cargos de los mencionados en el presente apartado que conlleven descuento horario por su dedicación.

Las agrupaciones que conllevan descuento lectivo de sus directores en los centros serán Orquesta, Coro y Banda; el resto del profesorado que dirijan otras agrupaciones distintas de las mencionadas lo deberán hacer dentro del horario complementario.

2.5.2. Confección y aprobación de horarios: el Jefe de Estudios confeccionará los horarios de clases del centro con arreglo a lo establecido en la presente disposición, así como a los criterios pedagógicos elaborados por la Comisión de Coordinación Pedagógica y que, en todo momento, deberán garantizar un horario lectivo que se adapte lo mejor

posible a las necesidades del alumnado. En todo caso, se contemplarán, en primer lugar, los horarios de las clases de Orquesta, Conjunto Instrumental específico, las clases colectivas y de ensayos de las agrupaciones del centro.

De existir la posibilidad inicial, para el alumnado, de elección de horario, desde la Jefatura de Estudios se arbitrarán las fórmulas más convenientes para que los primeros días de elección correspondan exclusivamente a las clases colectivas (Orquesta, Conjunto Instrumental específico, Historia de la Música y del Arte, Estética, Conjunto Coral, Coro, Conjunto Instrumental, Solfeo, Lenguaje Musical, Armonía, Formas Musicales, Acústica). Cuando el alumnado tenga ya elegidos los horarios de estas materias, se procederá a la elección de las clases instrumentales, correspondiendo en primer lugar el turno a la Música de Cámara y posteriormente a todas las clases instrumentales y canto.

Para proceder a la publicación de la opción a ofertar horario, los centros lo solicitarán a la Inspección Educativa, especificando los días y horas propuestos para cada materia.

Una vez realizada la matrícula y antes de proceder a la aprobación de horarios por el Claustro, la Jefatura de Estudios se responsabilizará de establecer el número exacto de grupos resultantes de la aplicación de las ratios y tiempos lectivos especificados en el punto 1.6.

Para la elección de horarios se contemplará el siguiente orden de prioridad: 1.º, Catedráticos; 2.º, Profesores numerarios; 3.º, Interinos (por el orden de Cuerpos anteriormente señalado), y 4.º, Laborales (por el orden de Cuerpos anteriormente señalado).

En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que posean puestos de iguales características, las prioridades se contemplarán sucesivamente según los siguientes criterios:

— Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el cuerpo al que pertenece.
— Mayor antigüedad en el centro.
— Mayor edad.

En caso de semejanza en alguna de estas características, se decidirá en favor del profesorado que haya obtenido mayor puntuación en el concurso de ingreso al centro.

Fuera de estas consideraciones no existirán otros aspectos que puedan intervenir en el establecimiento de prioridades.

Los horarios y las ratios de las diferentes materias se ajustarán a lo establecido en la presente Resolución.

Una vez finalizado el plazo de matrícula oficial, el Jefe de Estudios comunicará a los Departamentos el número de grupos de alumnos/as que corresponden a cada asignatura, de acuerdo con los datos de dicha matrícula. Asimismo, comprobará que el número de horas lectivas de cada uno de los miembros del Departamento se ajusta a lo establecido en la presente Resolución y verificará que quedan atendidos todos los grupos de alumnos/as y si existe profesorado con horas libres por cubrir.

Corresponde al Claustro de profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias de los planes de estudio, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería, teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

La aprobación definitiva de los horarios del profesorado, que se incluirán en el Documento de Organización del Centro (DOC), corresponderá a la Inspección Educativa, a la que se remitirá en los primeros cinco días de noviembre, que resolverá en el plazo máximo de un mes.

Cualquier modificación de estos horarios deberá solicitarse, de forma justificada, a la Inspección Educativa, para su posterior aprobación.

Los cambios ocasionales del horario del profesorado, por motivos justificados, deberán contar con la autorización del Jefe de Estudios.

2.5.3. Horario de clases colectivas: la realización de clases colectivas en la materia instrumental adquiere especial importancia en el proceso de formación del alumnado. Para una mejor programación de Ias mismas se tendrán en cuenta las siguientes orientaciones:

— El número máximo de clases colectivas por profesor/a será de tres.
— El profesorado de la misma disciplina y/o Departamento establecerá los grupos en función de los niveles del alumnado.
— El profesorado de la clase colectiva podrá no ser el mismo que el de la clase individual.
— En el Grado Elemental las clases colectivas estarán formadas por grupos de una misma materia instrumental.
— En el último curso de Grado Elemental podrán formarse grupos interdisciplinares de un mismo Departamento.
— El profesorado de las clases colectivas interdisciplinares (Agrupaciones de Cuerda, Quintetos de Viento, etc.), podrá ser cualquier miembro del Departamento correspondiente.
— Aunque el Plan de Estudios de 1966 no contempla en su currículum las clases colectivas, éstas deberán intentar realizarse en los centros en que la planificación horaria lo permita.

Las clases colectivas se formarán con un mínimo de cuatro alumnos y un máximo de ocho.

Las clases colectivas de especialidades como el Piano y el Clave deberán tener consideración específica en relación a los otros instrumentos de orquesta, debiendo, en ese caso, ser los centros los que, desde el Departamento correspondiente, realicen a esta Dirección General las propuestas más convenientes para ello.

5.59 La dirección de la asignatura Orquesta deberá recaer, durante todo el curso, entre el profesorado de cuerda con titulación superior designado por el propio Departamento.

2.5.4. Control de asistencia, puntualidad e incidencias: el control de asistencia del profesorado corresponderá a la Jefatura de Estudios y, en última instancia, a la Dirección del centro.

En los centros se dispondrá de hojas de control diario de asistencia y puntualidad, que deberán ser firmadas por todo el personal del centro, docente y no docente, haciendo mención expresa de las horas de entrada y salida.

Los/as Directores/as de los centros deberán remitir a la Inspección de Educación antes del día 5 de cada mes el parte mensual de control de asistencia y puntualidad del profesorado, correspondiente al mes anterior, que será debidamente cumplimentado por la Jefatura de Estudios. Igualmente, se harán constar las posibles incidencias que se produzcan en dicho período de tiempo.

2.5.5. Permisos: los permisos del profesorado deberán ser solicitados a la Jefatura de Estudios, por escrito, debidamente justificados y con suficiente antelación.

En el caso de que la ausencia no supere los tres días consecutivos, la Jefatura de Estudios podrá resolver, contemplando los motivos alegados y las fórmulas que permitan que las clases sean debidamente recuperadas. Dicha resolución deberá ser visada por la Dirección del centro.

Las solicitudes de permiso, cuya duración supere los tres días, serán tramitadas ante la Administración correspondiente.

En el caso de que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de la falta.

2.6. Horario del alumnado: la frecuencia semanal y la distribución temporal de las diferentes asignaturas del centro deberá contemplar, en lo posible, una franja horaria conveniente para la actividad académica de los alumnos de menor edad.

Asimismo, se contemplará y se procurará garantizar la compatibilidad horaria del alumnado que curse asignaturas complementarias de Grado Medio del Plan de Estudios de 1966.

Las faltas de asistencia a clase no justificadas, de carácter individual, del alumnado, constituyen faltas leves. La reiteración de este tipo de faltas se considerará falta grave, siempre que se hayan producido las correspondientes notificaciones con acuse de recibo de las mismas.

Corresponde al Consejo Escolar la competencia para establecer el límite de faltas injustificadas en una asignatura que pueda constituir falta grave. No obstante, este límite, que se señalará en la Programación General Anual del centro, no podrá ser inferior al 15 % del total de horas de impartición estimadas para cada materia por el Departamento correspondiente.

Los alumnos que, una vez apercibidos por la Jefatura de Estudios o por el Consejo Escolar, incurran en este tipo de falta grave, serán tomados en consideración por la Comisión de Coordinación Pedagógica, quien decidirá sobre su derecho a continuar recibiendo clases y, por tanto, a la evaluación continua, pudiendo, no obstante, presentarse a las pruebas finales que, al efecto, establezcan los respectivos Departamentos.

2.7. Asignación del alumnado.

— Alumnado de nuevo ingreso y reingreso: la asignación de este alumnado será efectuada por la Jefatura de Estudios teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) Previo al desarrollo de las pruebas de admisión, deberá reunirse con todos los Departamentos donde existan plazas vacantes y comprobar qué profesores son los afectados.

b) En las asignaturas instrumentales o canto y en aquellas de titulaciones no instrumentales, el profesorado con vacante deberá formar parte de las Comisiones Técnicas de admisión en sus respectivas especialidades.

— El alumnado que no sea de nuevo ingreso o reingreso: deberá continuar, dentro del Grado que curse, con el mismo profesor de la asignatura principal con quien estuviera el pasado año académico.

Cualquier solicitud de cambio de profesorado deberá ajustarse a lo regulado en el apartado siguiente.

2.8. Cambio de profesorado: las solicitudes de cambio de profesorado serán dirigidas por escrito y debidamente razonadas a la jefatura de estudios del centro, al finalizar un curso escolar o al comienzo del siguiente, una vez fijados los horarios del alumnado.

Serán considerados motivos de cambio de profesor/a:

a) El acuerdo mutuo entre el profesorado afectado y el alumnado o, en su caso, los padres solicitantes.

b) Problemas de carácter grave entre el profesorado y el alumnado que imposibiliten la relación humana y pedagógica entre ambos. En este caso la resolución será avalada por el Director del centro, previo informe del Profesor/a-Tutor/a y/o el Departamento correspondiente.

En ningún caso se considerará como motivo de cambio de profesorado el bajo rendimiento académico del alumnado.

Contra la resolución adoptada cabe recurso ante el Consejo Escolar del centro.

2.9. Documento de Organización del Centro (DOC): el Documento de Organización del Centro es el instrumento administrativo en el que se sintetizan los aspectos básicos del funcionamiento y la organización académica del centro.

Los epígrafes que configuran el DOC son los siguientes:

a) Órganos de Gobierno.
b) Alumnado.

1. Relación de alumnos/as Plan 1966.
2. Relación de alumnos/as Plan LOGSE.
3. Relación de alumnos/as por profesor/a.

c) Datos de matrícula.

1. Grado Elemental (Plan 1966).
2. Grado Elemental (Plan LOGSE).
3. Grado Medio.
4. Grado Superior.

d) Personal.

1. Profesorado.
2. Personal no docente.
3. Datos del profesorado.

e) Organización Pedagógica.

1. Departamentos.
2. Tutorías.
3. Horario.
4. Horario de presencia en el centro de los órganos unipersonales de gobierno.

f) Inventario de material y modificaciones.
g) Otros datos.

1. Asociación de alumnos.
2. Asociación de padres de alumnos.
3. Otros datos de interés.

Para la cumplimentación del DOC sólo se utilizarán los modelos oficiales entregados por esta Dirección General.

3. *Admisión de alumnos para el curso 1996/97*

3.1. Publicación de plazas vacantes: antes del 20 de septiembre, los centros harán pública su oferta de plazas vacantes, previa aprobación de la Consejería de Educación, que serán adjudicadas, de acuerdo con puntuación obtenida en las pruebas de acceso entre el alumnado de nuevo ingreso que supere los diferentes procesos de selección.

El cálculo para la previsión de plazas vacantes deberá hacerse en función de la plantilla de profesorado de las diferentes especialidades instrumentales y canto y de la ratio y los tiempos lectivos establecidos en la presente Resolución, y la previsión de posible variación que pueda producirse como consecuencia de los resultados obtenidos en los exámenes de septiembre para el alumnado del plan de estudios que se extingue.

La Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá los criterios necesarios para determinar el porcentaje de plazas vacantes a adjudicar en cada grado, y plan de estudios, de acuerdo con el equilibrio necesario de todas las especialidades orquestales y el proyecto educativo del centro, debiendo considerar como prioritario, en todo caso, la matriculación de las diferentes especialidades instrumentales de orquesta que posibilite la constitución de una orquesta de cámara con la siguiente composición mínima:

— 16 Violines.
— 6 Violas.
— 4 Violoncellos.
— 2 Contrabajos.
— 2 Flautas.
— 2 Clarinetes.
— 2 Oboes.
— 2 Fagotes.
— 2 Trompas.

3.2. Admisión del alumnado de nuevo ingreso.

3.2.1. Plan de estudios correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

3.2.1.1. Condiciones de acceso.

a) No se podrán admitir nuevos/as alumnos/as en el Grado Elemental, ya que estos cursos se extinguen en los centros, según se dispone en el Decreto de Calendario 178/1994, de 29 de julio («BOC» de 26 de agosto), en correspondencia con el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («BOE» de 28 de julio), por el que modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

b) Podrán solicitar prueba especial de suficiencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2618/1966, aquellos/as alumnos/as que aspiren a iniciar estudios de una especialidad únicamente en el grado medio del plan de estudios regulado por dicho Decreto y conforme a las siguientes observaciones:

— Los candidatos que realicen especialidades de diez años de duración sólo podrán solicitar esta prueba a partir del 7.º curso.

— Los candidatos que realicen especialidades de ocho años de duración podrán hacerlo a partir del 6.º curso.

— Los candidatos que realicen las especialidades de Acordeón y Percusión podrán hacerlo a partir del 2.º curso.

Con el fin de que las materias complementarias al instrumento o canto que se cursen puedan ser completadas dentro del período previsto para la extinción de este plan de estudios, las pruebas deberán contemplar además, y para todas las especiali-

5.59 dades, los aspectos que garanticen poseer los conocimientos correspondientes al 5.º curso de Solfeo y Teoría de la Música, 2.º curso de Conjunto Coral y 2.º curso de Armonía.

La realización de dicha prueba se regirá por lo dispuesto en el punto 3.7.2 de esta Resolución.

3.2.1.2. Admisión del alumnado de reingreso: el alumnado con expediente académico en el centro que no hubiera estado matriculado el curso anterior y que desee formalizar matrícula para el próximo curso académico deberá realizar una prueba de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.3.1 de la presente Resolución.

Una vez realizadas las pruebas, los centros establecerán las prioridades y requisitos a observar entre el alumnado que ha hecho las pruebas y ha obtenido calificaciones similares.

3.2.1.3. Solicitud de matrícula Plan 1966: la solicitud de matrícula del alumnado que realiza estudios en el plan de estudios que se extingue deberá recoger los siguientes datos:

a) Curso de la especialidad y de las restantes asignaturas que realizó el/la alumno/a en el año académico 1995/96, indicando el centro en el que estuvo matriculado.

b) Curso de la especialidad y de las restantes asignaturas en las que el alumno solicite matricularse en el año académico 1996/97.

3.2.1.4. Matrícula.

a) Plazos: el alumnado oficial que en la convocatoria de junio supere todas las asignaturas en las que esté matriculado podrá realizar su matrícula desde la fecha de finalización de los exámenes de junio hasta el 14 de julio. En caso de tener alguna asignatura pendiente, la matrícula la realizará desde la finalización de los exámenes de septiembre hasta el 20 del mismo mes.

Del mismo modo, el alumnado de nuevo ingreso admitido en el centro deberá formalizar la matrícula antes del 30 de septiembre.

b) Condiciones de matriculación: el alumnado de Grado Medio de Instrumento o de Canto deberá matricularse, junto con el correspondiente curso de su especialidad, en alguna de las asignaturas que son requisito imprescindible para la obtención del Título de Profesor.

Se recuerda que dichas asignaturas son las que se relacionan a continuación:

— 5.º de Solfeo y Teoría de la Música.
— 2.º de Conjunto Coral.
— 1.º de Conjunto Instrumental y 1.º de Música de Cámara (o bien 1.º y 2.º de una de las dos especialidades).
— 1.º y 2.º de Armonía.
— 1.º de Repentización, Transposición y Acompañamiento.
— Formas Musicales.
— 1.º de Estética e Historia de la Música, de la Cultura y del Arte.

Asimismo, no se admitirá matrícula sólo en dichas asignaturas, salvo que sean las únicas pendientes para la obtención de dicha titulación.

Con respecto a las restantes enseñanzas teóricas o teórico-prácticas de Grado Medio que puedan ser necesarias para futuras titulaciones superiores, los tutores velarán por orientar al alumnado sobre las mismas en relación con sus aspiraciones académicas y profesionales, con la doble finalidad de completar sus estudios dentro de los plazos previstos en el Real Decreto de calendario de aplicación del nuevo sistema educativo, y de procurar una correcta integración de dichas enseñanzas en la matrícula de las diferentes especialidades instrumentales.

a) Simultaneidad de matrícula.

La condición de oficialidad de un alumno que curse estudios conforme al plan de 1966 la otorga el estar matriculado en la materia instrumental principal o en canto.

Con carácter general, no se podrá simultanear la matrícula oficial y la libre en un mismo centro.

Excepcionalmente, se podrá autorizar simultaneidad de matrícula a aquel alumnado que, antes del comienzo del presente curso, esté cursando de hecho dos o más materias instrumentales o canto.

Las fechas para la solicitud de dichas autorizaciones son las mismas que las previstas para la realización de matrícula libre del plan de estudios de 1966.

De igual forma, excepcionalmente, y sólo en casos debidamente justificados, se podrá autorizar la simultaneidad de matrícula libre y oficial a partir del Grado Medio.

En cualquier caso, las posibles autorizaciones de los supuestos planteados en el presente apartado deberán ser solicitadas a los centros, quienes posteriormente las trasladarán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que con el informe previo de la Inspección resolverá y dará respuesta a las mismas.

La posibilidad de simultanear matrícula de estudios regulados conforme al plan de estudios de 1966, en dos centros diferentes, se contemplará, excepcionalmente, en el caso de que en el centro de origen no se imparta alguna de las materias correspondientes al currículo de la especialidad por la que se opta. En este supuesto, deberá existir pleno acuerdo entre los dos centros afectados, permaneciendo el expediente académico del solicitante en el centro de origen, al cual se remitirán las certificaciones y calificaciones que resultaren de los estudios y exámenes realizados en el segundo centro.

Esta simultaneidad de matrícula no puede considerarse en los estudios de la nueva ordenación académica LOGSE.

b) Convocatorias.

No será admitida la matrícula oficial cuando se hayan agotado, en alguna asignatura, las cuatro convocatorias correspondientes. En el caso de alumnos/as oficiales que cursen más de una especialidad, ello supondrá la pérdida del derecho a continuar los estudios conducentes a la especialidad de la que dicha asignatura fuera específica, o a las restantes, si fuera común.

Las convocatorias a las que se refiere el párrafo anterior se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas siempre que el alumnado se hubiera matriculado, aunque no se presente a examen.

Si el alumnado realizara el traslado de su expediente a otro centro, se le computarán las convocatorias que hubiese agotado en el conservatorio o centro de procedencia.

El alumnado podrá solicitar la anulación de las convocatorias que les corresponda, lo que podrá serle concedido en los supuestos de enfermedad, cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, u otra causa debidamente acreditada que merezca análoga consideración por el Consejo Escolar del centro.

En ningún caso se entenderá como motivo de dispensa la falta de rendimiento escolar.

Estas solicitudes de anulación de convocatoria se presentarán al Presidente del Consejo Escolar, con los informes de la Comisión de Coordinación Pedagógica y del profesorado correspondiente, para la resolución que proceda.

c) Ampliación de matrícula.

El alumnado oficial podrá solicitar durante el mes de marzo «Ampliación de Matrícula» en aquellas asignaturas cuyos contenidos permitan la realización de más de un curso en el mismo año académico, siempre que no sean final de grado. Corresponde a la Comisión de Coordinación Pedagógica la concesión de las solicitudes presentadas, para lo que será preciso el informe favorable de los profesores encargados de la impartición de las asignaturas correspondientes.

La formalización de esta ampliación de matrícula estará subordinada a las condiciones de inscripción vigentes para las distintas asignaturas.

d) Matrícula libre.

El alumnado que curse estudios en la modalidad de enseñanza libre podrá formalizar su matrícula en dos o más cursos de una misma asignatura en la misma convocatoria, aun cuando uno de dichos cursos coincidiera con un final de grado o de asignatura, si bien al examinarse y aprobar se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 2618/1966.

La modalidad de matrícula libre se formalizará durante el mes de abril de 1997. De acuerdo con lo establecido en normativa referida al nuevo sistema educativo, la modalidad de matrícula libre queda suprimida en las enseñanzas del Plan de estudios LOGSE.

e) Matrícula libre en circunstancias especiales.

Los profesores de los conservatorios superiores de música, que aún estén pendientes de superar asignaturas o cursos para obtener el título de Profesor Superior de cualquier especialidad, tendrán que formalizar matrícula libre en otro Conservatorio Superior de Música distinto de aquel en donde ejerza su actividad docente, así como realizar los exámenes correspondientes en el mismo. Los exámenes de las especialidades concretas y de las asignaturas complementarias se realizarán en los centros superiores donde formalicen su matrícula libre.

3.2.2. Plan de estudios LOGSE.

3.2.2.1. Incorporación al nuevo Plan de estudios LOGSE: el alumnado que realice estudios de Grado Elemental según el Decreto 2618/1966 podrá incorporarse a la nueva ordenación educativa, de acuerdo con la tabla de convalidaciones establecida en el Decreto de Calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, en los Grados Elemental y Medio en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las condiciones generales de acceso y las características de las pruebas específicas de ingreso en el Grado Elemental y en el Grado Medio de la nueva ordenación educativa serán las establecidas en la Orden de 27 de marzo de 1996 («BOC» de 3 de abril), por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada.

El alumnado que solicite ingresar en el primer curso de la nueva ordenación educativa deberá realizar una prueba específica de aptitudes musicales, según lo dispuesto en el apartado 3.7 de la presente Resolución.

3.2.2.2. Solicitud de matrícula: el alumnado oficial y el de nuevo ingreso en el centro podrá presentar la solicitud de matrícula para el curso 1996/97 antes del 15 de julio.

A tal fin, los centros facilitarán a los candidatos un impreso en el que se recojan, además de los que se consideren oportunos, los siguientes datos:

a) Curso en el que les corresponda matricularse. La matrícula se entiende referida a la totalidad de las asignaturas que configuran cada curso.

b) El alumnado que solicite ingresar en el primer curso del grado elemental hará constar, además de los datos que se crean oportunos por los centros, la fecha de nacimiento y las preferencias con respecto a la especialidad instrumental.

3.2.2.3. Matrícula: el alumnado con una asignatura pendiente podrá matricularse en el siguiente curso. No se admitirá matrícula en un curso a aquel alumnado que tenga pendientes dos o más asignaturas del curso anterior. En este caso el alumnado deberá repetir el curso en toda su integridad.

5.59 Con carácter excepcional podrá formalizarse matrícula en más de un curso académico. Para la formalización de este tipo de matrícula el Consejo Escolar establecerá los criterios oportunos. En todo caso, el alumnado al que se le aplique esta excepcionalidad sólo asistirá, en las clases de la materia instrumental, a las correspondientes al curso más elevado.

3.3. Aspectos comunes a ambos Planes de Estudios.

3.3.1. Reingreso en el centro: el alumnado que abandone los estudios en el centro deberá someterse a una nueva prueba de admisión si deseara reingresar en el mismo.

3.3.2. Renuncias de matrícula: cualquier alumno/a oficial podrá solicitar a la Dirección del centro hasta la convocatoria de exámenes ordinarios la renuncia de matrícula. Las renuncias de matrícula, que serán siempre aceptadas, supondrá, para aquellos alumnos/as que realicen la solicitud después del 1 de enero de 1997, la pérdida de la condición de alumno/a oficial del centro en todas las asignaturas o curso en que el mismo estuviera matriculado.

Las renuncias realizadas por el alumnado que curse estudios conforme al plan de estudios de 1966 antes del 31 de diciembre de 1996 no conllevarán la pérdida de la oficialidad en el centro, aunque sí la pérdida, hasta el siguiente curso, del derecho a recibir clases en la asignatura objeto de la renuncia.

El alumnado del Plan LOGSE, al considerarse las enseñanzas como cursos completos con distintas materias, no podrá acceder a este tipo de renuncias parciales.

Dichas renuncias no supondrán la devolución de las tasas abonadas, y en el caso de solicitud de renuncia posterior a la mencionada fecha, su contemplación no llevará aparejado la reserva de plaza en el centro.

Las peticiones de renuncias del alumnado LOGSE realizadas antes del 31 de diciembre se considerarán renuncias a la totalidad de las materias que comprende el curso al que se pretende renunciar y tampoco conllevará la pérdida de oficialidad en el centro.

Las solicitudes de renuncia de ambos planes de estudio que no conlleven pérdida de plaza sólo podrán disponer de la reserva de la misma hasta el siguiente curso académico en el que se solicita.

Del mismo modo, las solicitudes realizadas con posterioridad al 31 de diciembre, motivadas por alteraciones específicas debidamente justificadas, podrán tener una consideración especial por parte del Consejo Escolar, quien podrá salvar la pérdida de convocatoria si ésta fuera la cuarta, y las razones esgrimidas en la solicitud se considerarán suficientemente argumentadas.

3.4. Matrícula viva: las solicitudes de traslado son procedimientos que deben realizar las secretarías de los propios Conservatorios implicados a petición del alumnado afectado.

Los traslados de matrícula que se produzcan durante el curso serán aceptados únicamente si hubiera plazas disponibles en las asignaturas o cursos correspondientes.

3.5. Comisión Académica de Admisión: la función principal de este órgano será la de elaborar la relación provisional de alumnos/as admitidos, una vez superadas las correspondientes pruebas, teniendo en cuenta los criterios de admisión establecidos en la presente Resolución y las aportaciones y adaptaciones específicas realizadas por el Claustro.

Este órgano estará compuesto por el Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y un/a profesor/a representante de cada una de las Comisiones Técnicas o Tribunales que se constituyan para la realización de las diferentes pruebas (aptitud, acceso y suficiencia).

La Comisión Académica de Admisión hará una valoración general de los resultados de los informes remitidos por las Comisiones Técnicas correspondientes y por los Tribunales, y elaborará la lista provisional de admitidos, la cual se trasladará al Consejo Escolar del centro para su aprobación definitiva.

En la selección y admisión del alumnado se tendrán en cuenta los criterios elaborados por la Comisión de Coordinación Pedagógica, para garantizar el adecuado equilibrio entre las diferentes materias y grados, de forma que se posibiliten las clases de grupos, la formación de agrupaciones y todas aquellas cuestiones recogidas en los diversos currículos de cada grado, atendiendo a las características específicas de los centros y a cuanto se especifica en el apartado 3.1 de esta Resolución.

La Comisión Académica de Admisión remitirá a la Inspección Educativa la lista con la relación de alumnos/as admitidos, ordenada alfabéticamente, con expresión de la calificación obtenida, en la que deberá coincidir el número de seleccionados con el de plazas vacantes.

3.6. Lista de espera: simultáneamente a la elaboración de las listas de admitidos, se confeccionará y publicará una lista de espera, establecida por orden preferente, de los candidatos que, a juicio de los Tribunales o Comisiones Técnicas de Selección, pudieran incorporarse al centro en sustitución de las posibles bajas que se produzcan antes del 15 de noviembre.

Posteriormente a esta fecha la lista de espera dejará de tener validez alguna.

3.7. Pruebas de admisión: cada Conservatorio deberá organizar pruebas específicas de aptitudes musicales para los solicitantes de nuevo ingreso. Tales pruebas se desarrollarán en dos fases:

a) Prueba general de aptitudes en la que se valorarán al menos los siguientes aspectos:

— Aptitudes auditiva y rítmica: percepción, interiorización, memorización, expresión, valoradas prácticamente con cada aspirante.
— Expresión vocal.
— Coordinación general y motricidad.
— Condiciones psicofísicas.

Esta prueba tendrá carácter eliminatorio.

b) Una vez superada la prueba general de aptitudes, se realizará una prueba específica de relación del aspirante con el instrumento.

Con esta prueba se valorará el grado de adaptación fisiológica al instrumento, la flexibilidad, la relajación y cualquier otro aspecto que ayude a identificar las cualidades instrumentales necesarias para afrontar con eficacia los estudios musicales elegidos.

Una vez seleccionados los/as alumnos/as, se complementarán estas pruebas mediante entrevistas con los padres o tutores y, en el caso de personas adultas, con los propios interesados. Estas entrevistas tendrán como finalidad lograr la corresponsabilidad, tanto de los padres/tutores como de los propios alumnos, en orden a la buena marcha académica y al rendimiento global positivo en los estudios cursados.

Se hará especial hincapié en la adquisición y desarrollo de hábitos de estudio, en el seguimiento y control académico y, en general, en todas aquellas actuaciones que tengan como finalidad propiciar el mejor ambiente de estudio posible, así como evitar fracasos escolares derivados de situaciones ajenas a las capacidades personales del alumnado.

Para la realización de las citadas pruebas se articularán los siguientes aspectos:

— Solicitud previa de los aspirantes.
— Constitución de Comisiones Técnicas en cada una de las pruebas. Estas Comisiones estarán compuestas por los profesores especialistas correspondientes a cada una de sus fases, debiendo existir un mínimo de dos profesores con estas características en cada una de ellas.

3.7.1. Pruebas de acceso.

A) Alumnos del Plan 1966.

3.7.1.1. Pruebas de reingreso: el alumnado con expediente académico en el centro, pertenecientes al Plan 1966, que no hubiera estado matriculado en el curso anterior y que desee continuar sus estudios como alumnado oficial, deberá superar pruebas específicas de acceso, siempre que hubiera plazas vacantes de la especialidad de que se trate.

Dichas pruebas de acceso se realizarán de la siguiente forma:

a) Para el alumnado que desee realizar estudios conducentes a titulaciones instrumentales o de canto, de Grado Medio y Superior, se habilitará una audición en la especialidad a la que opta.

b) Para el alumnado que opte a estudios conducentes a titulaciones no instrumentales de Grado Medio y Superior se habilitará una prueba específica en la asignatura principal de la especialidad a la que se opta.

Las pruebas de acceso se realizarán conforme a los criterios establecidos en los apartados anteriores, con la aprobación del Consejo Escolar de cada centro y el visto bueno de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Dicha selección deberá realizarse a partir del día 19 de septiembre del año en curso.

La admisión del alumnado en cursos intermedios se hará siempre de manera que, de no ser admitidos en la asignatura del instrumento correspondiente, no podrán serlo en las asignaturas complementarias.

3.7.1.2. Pruebas de acceso al Grado Superior: en cualquier caso el acceso al Grado Superior se realizará mediante prueba específica, con independencia de la calificación obtenida en el último curso de Grado Medio.

Los Tribunales de los exámenes de ingreso en el Grado Superior serán designados por la Dirección del Conservatorio y estarán compuestos por cinco profesores/as del centro de la especialidad correspondiente.

Cuando no sea posible lograr dicho número, se completará con profesores/as de las especialidades afines.

Las pruebas de acceso a las diferentes especialidades de Grado Superior constarán de los ejercicios práctico-interpretativos que permitan evaluar los conocimientos y capacidades requeridas para el acceso a dicho Grado.

Tales pruebas serán elaboradas por los Conservatorios y deberán contar con la aprobación final de esta Dirección General.

Para la inscripción en las asignaturas de Pedagogía Especializada y Prácticas de Profesorado el alumnado deberá haber cursado los estudios conducentes al Título de Profesor de la correspondiente especialidad.

3.7.2. Pruebas de suficiencia: únicamente podrán solicitar y realizar la prueba especial de suficiencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, aquellos interesados que aspiren a iniciar estudios de una especialidad en el Grado Medio regulado en el citado Decreto, sin que previamente hayan estado matriculados, oficiales o libres, en esa especialidad.

El resultado de los exámenes regulados en los apartados anteriores sólo tendrá validez en el Conservatorio donde se hayan realizado en cualesquiera de los dos regímenes de matrícula, oficial o libre, por un período máximo de dos años naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de los exámenes especiales de suficiencia, caso de no hacer efectiva la matrícula en el curso académico inmediatamente posterior al que se realicen. En cualquier caso, su resultado no podrá vulnerar lo dis-

5.59 puesto en el artículo séptimo del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

El Tribunal, que será designado por la Dirección del Conservatorio, constará de un Presidente y no menos de tres Vocales. Actuará como Secretario/a el/la profesor/a de incorporación más reciente al centro y, al menos, uno de los vocales será titular de la especialidad solicitada.

Los aspirantes cuya nacionalidad sea de un país en el que el idioma español no sea oficial tendrán que presentar el certificado de aptitud en español para extranjeros, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas. Caso contrario, tendrán que superar una entrevista previa a la prueba de suficiencia con el Tribunal, donde se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de la lengua castellana.

El examen de suficiencia podrá solicitarse a lo largo del curso académico y, en cualquier caso, antes del 30 de junio.

Las pruebas de suficiencia para acceder a la/s especialidad/es donde hubiera vacantes se realizarán en el mismo período de tiempo que las pruebas regulares de acceso y de nuevo ingreso.

El contenido de las pruebas de suficiencia será el siguiente:

Examen especial de suficiencia de Grado Medio:

— Asignatura principal: estudios y obras libremente elegidas por el alumnado, quien entregará al Tribunal las partituras de las mismas.

— Solfeo y Teoría de la Música: lectura a primera vista, dictado musical y teoría musical.

— Armonía: realizar a cuatro voces un bajo-tiple.

— Estética e Historia de la Música: temario del Programa de 1.er Curso.

Cuando el alumnado pretenda ingresar en uno de los cursos intermedios del grado, el Tribunal determinará el nivel exigible en las asignaturas comunes y complementarias.

Cuando el alumno pretenda ingresar en una especialidad no instrumental, Ia Dirección del Conservatorio hara público, con tres meses de antelación, por lo menos, a la celebración de los exámenes, el contenido y tipo de pruebas que deberán ser realizadas.

B) Alumnado del Plan LOGSE: dado el carácter de curso global —y no de asignaturas aisladas— que la nueva ordenación establece, en ningún caso podrá admitirse a alumnos/as en asignaturas sueltas, sino que, por el contrario, la matrícula se formalizará por la totalidad del curso.

Cada centro establecerá, previa autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los criterios de ingreso al Grado Elemental, de acuerdo con su proyecto curricular y sus posibilidades organizativas.

Las pruebas de selección, que se regularán conforme a lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1996 («BOC» de 3 de abril), deberán realizarse a partir del mes de marzo del año en curso.

En ningún caso podrán existir más alumnos/as seleccionados que plazas vacantes.

El alumnado que solicite acceder a otra especialidad y lo consiga, sólo podrá cursar una de ellas, teniendo que elegir cuál desea continuar.

4. *Exámenes y convalidaciones*

4.1. Exámenes oficiales

4.1.1. Enseñanzas reguladas por el Decreto 2618/1966: los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales se celebrarán durante el mes de junio y los extraordinarios tendrán lugar en la primera quincena del mes de septiembre.

En los Conservatorios, y en aplicación de los artículos 21 y 22 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, tendrán que realizar examen final con Tribunal del alumnado oficial matriculado en curso final de grado o último curso de asignatura.

El alumnado que no haya alcanzado la media de aprobado por curso tendrá derecho a realizar un examen final con Tribunal; en el caso de que este alumnado no se presentara al citado examen, se les mantendría la calificación obtenida en el curso.

Tanto en los exámenes ordinarios sin Tribunal como en los de Tribunal que no sean de fin de Grado o asignatura, no puede existir la expresión de «no presentado» en la conformación de las actas.

En la formación de posibles tribunales participará todo el profesorado, sin que el puesto que se ocupe en el Departamento correspondiente pueda ser motivo de prioridad especial o dispensa.

4.1.2. Enseñanzas reguladas por el Real Decreto 756/1992: la evaluación de los Cursos 1.º, 2.º y 3.º se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio.

4.2. Otros exámenes: en este apartado sólo se consideran exámenes relacionados con el plan de estudios de 1966

Los exámenes del alumnado libre comenzará una vez finalicen los de los/as alumnos/as oficiales.

Para facilitar la opción que tienen los alumnos de presentarse a varios cursos y materias, se debe realizar la programación de estos exámenes escalonada y gradualmente, curso a curso, teniendo en cuenta, en lo posible, las solicitudes existentes.

Esta programación debe presentarse como propuesta a la Inspección Educativa, quien podrá autorizar la misma.

Se realizará una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero, a la que sólo tendrán acceso aquellos alumnos libres a los que les falte una o dos asignaturas para la finalización del grado correspondiente.

Para este tipo de exámenes el alumnado oficial

que reúna estas condiciones y se deseen presentar tendrá que renunciar previamente a la oficialidad en las materias que son objeto de examen. Sólo en el caso de aprobar estos exámenes y ello originase un paso directo al siguiente grado o un examen posterior de capacidad como es el caso para el examen de paso de Grado Medio al Superior, los/as alumnos/as podrán volver a adquirir la oficialidad por el resto del curso y hasta la celebración de los pertinentes exámenes de acceso al mencionado Grado Superior.

4.3. Reclamaciones a las calificaciones académicas: de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos («BOC» de 1 de noviembre), éstos tienen derecho a una valoración objetiva de su rendimiento, por lo que en caso de estar en desacuerdo con calificaciones o evaluaciones parciales o finales, podrán presentar, por sí mismos o a través de sus representantes legales, reclamaciones a las mismas, que podrán basarse en lo siguiente:

a) Si la prueba de valoración no fuera acorde con los contenidos del programa oficial o con la programación de dichos contenidos efectuada por el Departamento correspondiente.

b) Por aplicación inadecuada de los criterios de evaluación y calificación acordados por el Departamento correspondiente.

c) Por otras circunstancias en las que se estime aplicación inadecuada de la normativa vigente en materia de evaluación.

Cuando las reclamaciones se refieran a las calificaciones parciales, éstas se remitirán en el plazo de dos días hábiles desde la comunicación o publicación de las mismas a través de la Secretaría del centro al profesor-tutor y serán resueltas por el Departamento correspondiente.

Cuando se trate de calificaciones finales de enseñanza oficial o libre, las reclamaciones serán dirigidas al Director del centro en el plazo de dos días hábiles desde la comunicación o publicación de las mismas.

La Dirección del centro resolverá en el plazo de cinco días hábiles, con los informes que estime pertinentes, y tras someter la reclamación al Departamento correspondiente, quien podrá ratificarse en la calificación otorgada o estimar la procedencia de la reclamación. La resolución será notificada al reclamante, quien, si no está conforme con la misma, podrá reiterar la reclamación ante el Director Territorial de Educación que corresponda y a través de la secretaría del centro, en el plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación, y en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado. La Dirección del centro remitirá todo el expediente a la Dirección Territorial de Educación en el plazo de los dos días siguientes al que se reciba la reclamación. La Dirección Territorial, previo informe de la Inspección de Educación y a propuesta de ésta, resolverá en el plazo de un mes.

Contra dicha resolución o transcurrido el plazo sin que se haya emitido la misma, se podrá interponer en el plazo de un mes recurso ordinario ante el Director General de Ordenación e Innovación Educativa, quien resolverá en el plazo de un mes, estimando en todo o en parte el recurso o desestimando las pretensiones del mismo, agotándose la vía administrativa.

Para facilitar la tramitación de las posibles reclamaciones, los centros conservarán todos los ejercicios y pruebas aplicadas junto con cuanta documentación académica ofrezca elementos informativos sobre el proceso de aprendizaje hasta el 31 de octubre del curso siguiente, salvo en los casos en que, mediando una reclamación, deban conservarse hasta que se haya cerrado el proceso correspondiente.

Asimismo, en el caso de pruebas prácticas, deberán conservarse los boletines de evaluación, evaluaciones de pruebas parciales y finales, así como todas aquellas observaciones que a juicio de los tribunales puedan ser recogidas y justifiquen las calificaciones correspondientes.

4.4. Criterios de evaluación: los criterios de evaluación que a continuación se exponen serán de aplicación a todos los planes de estudio vigentes.

Estos criterios se basarán en la observación de la práctica cotidiana del alumno/a a través de las clases individuales y colectivas, las audiciones y los conciertos públicos, en los intercambios de información entre profesores/as de un mismo/a alumno/a, en las entrevistas con los propios alumnos/as, etc., todo ello convenientemente contemplado en la programación anual del centro y de las correspondientes asignaturas.

La evaluación debe ser continua y tener en cuenta tanto el desarrollo y el ritmo individual del alumno como su adecuación a los objetivos generales del centro, así como los de cada grado y especialidad.

El/la tutor/a adquiere una especial relevancia y responsabilidad en las decisiones importantes para el alumnado, así como en fijar sus mínimos rendimientos académicos con respecto a la planificación realizada.

4.5. Convalidaciones: la tabla de equivalencias de estudios del Plan 66 con arreglo a la nueva ordenación LOGSE se realizará conforme se establece en el Decreto 178/1994, de 29 de julio («BOC» de 26 de agosto).

5. *Alumnos*

Se potenciará la participación del alumnado en el funcionamiento de los centros, apoyando desde todos los sectores de la comunidad educativa la constitución de Asociaciones de Alumnos.

5.59 5.1. Derechos y deberes de los alumnos: los derechos y deberes de los alumnos quedan regulados en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre («BOC» de 1 de noviembre de 1995), que desarrolla lo establecido al respecto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) y los principios y fines del sistema educativo contenidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación con la formación del alumnado en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Una copia del citado Decreto deberá permanecer en la Secretaría de los Conservatorios, a disposición de los alumnos y del resto de la comunidad educativa.

6. *Asociaciones de alumnos y asociaciones de padres de alumnos*

Las Asociaciones de Alumnos y las Asociaciones de Padres de Alumnos se regularán conforme a los Decretos 91/1987 y 92/1987, ambos de 21 de mayo, en los que se establecen las características y funcionamiento de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, y por la Orden de 23 de junio de 1987, que regula el registro de las citadas asociaciones.

Igualmente es de interés para las mismas la Ley 4/1987, de 7 de abril («BOC» núm. 49, de 20 de abril), del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales.

7. *Calendario escolar*

El calendario escolar para el curso 1996/97 se desarrollará entre el 1 de septiembre de 1996 y el 30 de junio de 1997.

En el período comprendido entre el 1 y el 30 de septiembre se realizarán los exámenes extraordinarios y las actividades de programación del curso.

Las clases se iniciarán el día 30 de septiembre de 1996, finalizando las mismas el día 29 de mayo de 1997.

El día 22 de noviembre, festividad de Santa Cecilia, Patrona de la Música, se considerará no hábil a efectos lectivos, dedicándose la jornada a la realización de las actividades culturales previstas por los departamentos, en las que podrán participar todos los sectores de la comunidad educativa.

En lo que se refiere a días festivos, lectivos no recuperables y períodos vacacionales, se estará a lo dispuesto en el Calendario Oficial para el curso 1996/97, que apruebe esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y a las disposiciones que, con posterioridad, pudieran establecerse.

El horario escolar se desarrollará en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes, pudiendo ser utilizada la mañana del sábado también para fines lectivos.

8. *Prevención del tabaquismo y alcoholismo*

De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» del 9), artículos 7.º y 8.º, estará prohibido fumar en todos los centros docentes, salvo en aquellas áreas abiertas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar.

Esta normativa afecta a profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

Respecto a la expedición de tabaco y bebidas alcohólicas en los centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOC» de 22 de mayo), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los centros públicos de enseñanza.

9. *Publicidad*

La Dirección de cada Conservatorio se responsabilizará de que todos los miembros de la comunidad educativa del centro tengan acceso al conocimiento de la presente Resolución. En consecuencia, informará de su contenido al Claustro de Profesores, hará llegar copia de este documento a cada uno de los miembros del Consejo Escolar y facilitará la existencia de diversas copias en la Secretaría del centro para su conocimiento y consulta por parte de los interesados.

Igualmente dispondrá lo necesario para que se mantenga permanentemente en el tablón de anuncios del centro.

5.60. RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» de 14 de agosto de 1996)

Mediante la Resolución de 14 de julio de 1995[1], de la Dirección General de Centros, se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. La intencionalidad normativa de estas instrucciones es proporcionar un marco referencial estable para la organización y funcionamiento de estos Centros escolares, sin obviar el hecho de que la transitoriedad del momento educativo precisaría incorporar, posteriormente, determinados supuestos devenidos del proceso de implantación gradual del nuevo sistema educativo.

Por otro lado, la implantación anticipada de la Enseñanza Secundaria se reguló mediante la Resolución de 27 de julio de 1995[2], de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato; referente normativo de carácter transitorio para el curso 1995/1996, que contempla la coincidencia de diferentes modalidades de enseñanza en un mismo Centro y, en ocasiones, en un mismo nivel.

De otra parte, una vez establecida la red de Centros escolares públicos de Canarias, mediante la Orden de 26 de marzo de 1996[3], regulado el acceso a las nuevas enseñanzas, según lo dispuesto en la Orden de 27 de marzo de 1996[4] y dictadas las instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, conforme lo dispuesto en la Orden de 13 de junio de 1996, se precisa sintetizar todas estas disposiciones en atención a los principios de simplificación y funcionalidad normativa.

Por todo ello, llevada a cabo la implantación anticipada de la ESO en determinados Centros, teniendo en cuenta la experiencia que de ella se deriva y lo regulado en las disposiciones precedentes, se hace necesario precisar e introducir algunas mejoras en las medidas organizativas y de ordenación académica adoptadas durante dicho proceso, así como adaptar éstas al desarrollo normativo posterior a fin de perfilar una estructura organizativa eventual que permita armonizar la coincidencia de distintos niveles educativos en un mismo Centro.

Así pues, la presente Resolución, compendiando en un solo texto cuanto es de aplicación de los referentes normativos precedentes en lo que concierne a la organización y funcionamiento de los precitados Centros, dedica también un apartado a las condiciones en las que se impartirá provisionalmente el primer ciclo de la ESO en los Centros de Educación Primaria.

En consideración a lo expuesto y conforme lo establecido en la disposición final primera del Decreto 119/1995[5], de 11 de mayo, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Dictar las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y que se especifican en cada uno de los epígrafes que componen el siguiente

SUMARIO

I. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.

1. Proyecto Educativo de Centro.
2. Proyecto Curricular de Centro.
3. Programación General Anual del Centro.

3.1. Elementos y proceso de elaboración de la Programación General Anual.
3.2. Jornada Escolar y Horario del Centro.
3.3. Horario del alumnado.
3.4. Horario del profesorado.
3.5. Asignación de cursos, ciclos, áreas, grupos de alumnos y otras actividades docentes.
3.6. Instrucciones para la implantación del primer ciclo de la ESO.
3.7. Adjudicación de tutorías.
3.8. Elaboración y aprobación de horarios.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado.
5. Personal de Administración y Servicios.

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE.

6. Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.
7. Equipos de Ciclo y su organización.
8. Otros Equipos Docentes.
9. Servicios educativos y escolares.
10. Tutorías y agrupamiento de alumnos.

[1] XI 5.89.
[2] XI 5.93.
[3] XI 5.79.
[4] XI 5.80.
[5] X 5.68.

5.60

11. Coordinación de Formación.

III. OTROS ASPECTOS DOCENTES Y ORGANIZATIVOS.

12. Evaluación del alumnado. Reclamaciones a las calificaciones.
13. Faltas de asistencia del alumnado.
14. Escuelas Unitarias, Centros Incompletos y Colectivo de Escuelas Rurales.
15. Órganos colegiados de gobierno. Órganos de participación y colaboración.
16. Otras normas de carácter funcional y organizativo.
17. Memoria Final del Curso.

Segundo.—La organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos Centros, aprobado mediante el Decreto 119/1995, de 11 de mayo («BOC» núm. 68, de 31 de mayo), y a lo que se establece en estas instrucciones.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación en todos los Centros Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias de Educación Infantil y Educación Primaria en los que se imparte también, transitoriamente, Preescolar, Educación General Básica y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como en los Centros privados concertados y privados, en el marco de los límites fijados normativamente para estos últimos Centros.

Cuarto.—Para los aspectos concernientes a la organización de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y del profesorado de apoyo a las NEE (de educación especial, audición y lenguaje y profesorado de apoyo a invidentes) no contemplados en esta Resolución, se estará a lo establecido en la normativa correspondiente.

Quinto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al Segundo Ciclo de la Educación Infantil deberá tenerse en cuenta el Decreto 89/1992[6], de 5 de junio («BOC» de 26 de junio), por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.

Sexto.—Para los Centros que impartan las enseñanzas correspondientes al primer, segundo y tercer ciclos de la Educación Primaria, deberá tenerse en cuenta el Decreto 46/1993[7], de 26 de marzo («BOC» de 9 de abril), por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

Séptimo.—Para los Centros que impartan transitoriamente el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, debe tenerse en cuenta el Decreto 310/1993[8], de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la ESO.

Octavo.—Lo dictado en esta Resolución se entiende sin perjuicio de la autonomía garantizada a todos los Centros docentes en el artículo 15 de la LODE, en la Ley Orgánica 1/1990[9], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en el capítulo III de la Ley Orgánica 9/1995[10], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

Noveno.—El Consejo Escolar y el Equipo Directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la comunidad educativa, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes, haciendo llegar una copia a las APAs y exponiendo permanentemente un ejemplar en el tablón de anuncios del Centro.

Décimo.—Esta Resolución se aplicará a partir del comienzo del curso académico 1996/1997.

Undécimo.—La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para un mejor desarrollo de la misma en los Centros.

I. Régimen de funcionamiento

1. PROYECTO EDUCATIVO DE CENTRO

1.1. Conforme lo dispuesto en el artículo 6.º de la ya citada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los Centros elaborarán un Proyecto Educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del Centro. La elaboración y el contenido de dicho Proyecto se ajustará a lo dispuesto en el título IV, capítulo I, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Los Centros que impartan transitoriamente el primer ciclo de la ESO deberán referenciar tal circunstancia en su Proyecto Educativo, en tanto que tal eventualidad es determinante en las soluciones organizativas que adopte el Centro.

1.2. Aquellos Centros que ya dispongan del Proyecto han de proceder a su revisión e incorporación de modificaciones, si así procediera. Los Centros que tengan el proyecto en fase de elaboración han de concluirlo y aprobarlo antes de finalizar el presente curso escolar 1996/1997.

1.3. Cuando se elabore por primera vez el Pro-

[6] VII 5.47.
[7] VIII 5.26.
[8] IX 5.34.
[9] VI 4.1.
[10] XI 4.1.

yecto Educativo, por tratarse de un Centro de nueva creación, el Centro dispondrá de un período de dos cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del proyecto para su incorporación a la programación general anual, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

1.4. La elaboración del Proyecto Educativo se realizará conforme a lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de referencia, constituyéndose una comisión en el seno del Consejo Escolar con representación de todos los sectores, o, en caso de no ser posible su constitución, asumirá la iniciativa el Equipo Directivo. La comisión estará abierta a la participación de las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as y a las Asociaciones de alumnos/as.

1.5. El Proyecto Educativo del Centro se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, valoradas las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres y alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la comunidad educativa.

Para ello, podrá ayudarse de las estructuras organizativas que mejor respondan a las características del Centro y a los niveles de participación docente y familiar.

En la primera reunión del Consejo Escolar se establecerá un plan de actuación que contemple las fórmulas de implicación de la comunidad educativa y sus organizaciones en el proceso, las formas de divulgación, debate y recogida de propuestas, así como un calendario del proceso.

1.6. El Equipo directivo, dado el carácter procesual, orientador y dinámico del Proyecto Educativo, ha de potenciar y facilitar que el conjunto de decisiones tomadas sean asumidas por toda la comunidad escolar, ya sea respecto a las opciones educativas básicas, como a la organización general del Centro. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas para que el Proyecto Educativo pueda ser colaborativamente elaborado, conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa y sus organizaciones representativas.

Una copia del documento quedará en la Dirección del Centro a disposición de la Administración educativa y otra se entregará a la Asociación de padres/madres de alumnos/as.

1.7. El Proyecto Educativo de Centro, así como las progresivas modificaciones que se hagan al mismo, según el procedimiento expuesto en el subapartado 1.11 de estas instrucciones, será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar del Centro.

1.8. El artículo 80 del ya citado Reglamento Orgánico contiene los apartados que deben figurar en el Proyecto Educativo. Además de lo allí establecido, en lo relativo a la organización general del Centro a la que se refiere el apartado 3.*b)* de dicho artículo, que se orienta a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo atendiendo a los principios establecidos en el artículo 2.º de la mencionada Ley y en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, deben detallarse los siguientes aspectos:

— Las características del entorno y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el Centro.

— Los objetivos generales de las etapas que se imparten en el Centro y que han de desarrollarse en el proyecto curricular del Centro.

— Otras actividades realizadas por el Centro, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

— La participación en programas institucionales.

— Las actividades deportivas, musicales y culturales en general o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca.

— La oferta informática que realiza el Centro, propuesta por el Consejo Escolar, y que ha sido aprobada por la Administración educativa.

— Los proyectos que serán desarrollados por el Centro, ya sean de formación para los distintos componentes de la comunidad escolar, de innovación educativa, de atención a la diversidad, de atención a las necesidades educativas especiales, de colaboración con otros Centros e instituciones o cualquiera otra que defina la actividad educativa del Centro a medio plazo.

— Cualquier otra circunstancia que caracterice el régimen de funcionamiento y la oferta educativa del Centro.

1.9. En relación a la coordinación con los servicios sociales, sanitarios y educativos del municipio y otras instituciones a las que se refiere el apartado 3.*g)* del artículo 80 del Reglamento Orgánico, se deberán detallar los aspectos siguientes:

— El instituto de secundaria al que el colegio se adscribe.

— La posible utilización de las instalaciones del Centro por parte de otras instituciones.

1.10. El Reglamento de Régimen Interior del Centro, que facilitará la organización operativa del mismo, ordenando su estructura y los procedimientos de acción, según el modelo de participación por el que se opte, deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, al Decreto Territorial 292/1995[11], de 3 de octubre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y a las normas estatutarias establecidas para los funciona-

[11] XI 5.65.

5.60 rios docentes y empleados públicos en general. Contendrá, entre otras, las precisiones siguientes:

— La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

— Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación docente o participación.

— Cauces y estructuras que faciliten y dinamicen la participación activa y la implicación de toda la comunidad educativa en la vida del Centro.

— La organización y reparto de responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

— Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

— La organización de los espacios del Centro de uso múltiple.

— El funcionamiento de otras comisiones y servicios educativos que se constituyan en el Centro, conforme lo establecido en el artículo 60.2 del Reglamento Orgánico.

En este orden de cosas, y según se establece en el artículo 6.º del precitado Decreto Territorial 292/1995, de 3 de octubre, se constituirá una Comisión de Convivencia que velará por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos.

— Las normas para la utilización de las instalaciones, recursos y servicios educativos del Centro por los distintos sectores de la comunidad educativa y sus organizaciones.

1.11. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto Educativo de Centro, en aquellos casos en que ya se haya elaborado un primer documento del mismo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el equipo directivo, por el Claustro, por acuerdo mayoritario de cualquiera de los sectores representados en el Consejo Escolar, por un tercio de los miembros de este órgano o por la Asociación de padres/madres de alumnos/as.

Una vez presentada la propuesta, la dirección fijará un plazo de al menos un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

2. Proyecto Curricular de Centro

2.1. El Proyecto Curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por lo que el proceso de elaboración deberá tener en cuenta las características y condiciones de cada Centro, del alumnado y del equipo de profesores del mismo. El procedimiento de elaboración y el contenido del Proyecto Curricular de cada etapa se ajustará a lo dispuesto en el título IV, capítulo II del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

2.2. Los Centros que impartan el segundo ciclo de Educación Infantil y/o el primer, segundo y tercer ciclos de Educación Primaria, deberán elaborar proyectos curriculares de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por lo que se establece el currículo de la Educación Infantil y en el artículo 8.º del Decreto 46/1993, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.

2.3. Los Centros que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria deberán iniciar la elaboración del Proyecto Curricular de etapa conforme se establece en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, y de acuerdo con las normas específicas que se dictan en el apartado 3.6 de estas instrucciones.

2.4. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, organizará y coordinará la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el Centro, de acuerdo con el correspondiente currículo oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias y los criterios establecidos por el Claustro, prestando especial atención a la continuidad y coherencia pedagógica entre los diferentes ciclos y etapas educativas.

En este proceso, la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa o etapas.

2.5. Para los Centros en que se implanta por primera vez el segundo ciclo de la Educación Infantil será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 89/1992, de 5 de junio, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.

2.6. Los Centros de Educación Primaria y los que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil (con anterioridad al curso 1996/1997) continuarán el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del PCC iniciado en cursos anteriores, ajustándose al calendario y procedimientos señalados en el artículo 9.º de la Orden de implantación de la Educación Primaria.

A tal efecto se procederá a:

a) Completar los elementos y decisiones que configuran el Proyecto Curricular.

b) Revisar las decisiones tomadas para el segundo ciclo de la Educación Infantil y primer, segundo y tercer ciclos de la Educación Primaria en función de los datos que aporte su aplicación en el aula.

c) Proponer y aprobar las posibles y oportunas modificaciones que resulten del proceso de segui-

miento y evaluación del Proyecto Curricular de cada Centro.

2.6.1. En aquellos Centros donde se impartan ambas etapas educativas, los proyectos curriculares de la Educación Infantil y de la Educación Primaria habrán de insertarse en un Proyecto Curricular que se refiera de manera integrada y coordinada a las etapas que lo conforman. En este sentido, prestarán especial atención a la coordinación y coherencia pedagógica entre ambos niveles de enseñanza.

2.7. Los equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, los servicios de la Inspección de Educación, los asesores de los Centros de profesores y, en su caso, los Centros de Recursos u otras instituciones formativas actuarán de forma coordinada, sin menoscabo de sus competencias, en las tareas de apoyo y asesoramiento a los Centros en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular y de formación del profesorado.

2.8. En el caso concreto de la enseñanza de las Lenguas Extranjeras en la Educación Primaria, para aquellos alumnos de tercer ciclo de Primaria que procedan del segundo ciclo de Educación Primaria sin haber cursado estas enseñanzas, los maestros que impartan esta especialidad adaptarán los objetivos y contenidos previstos en el currículo al nivel de conocimientos de los alumnos. A este fin seleccionarán los materiales didácticos que consideren apropiados con independencia del ciclo para el que fueron diseñados.

2.9. El grado de cumplimiento y desarrollo del Proyecto Curricular del Centro debe ser revisado a lo largo del curso por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, que propondrá al Claustro de Profesores, en el mes de septiembre, las modificaciones pertinentes para su aprobación. En todo caso la secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación por ciclos permanecerá sin variar significativamente para un mismo grupo de alumnos a lo largo de la Educación Primaria. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General del Centro, adjuntándose copia del acta de la sesión de Claustro en que se aprobaron.

2.10. En los Centros de nueva creación, hasta tanto no realicen su propia secuencia de objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada uno de los ciclos, se aplicará supletoriamente la secuencia establecida normativamente mediante las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 10 de diciembre de 1993 y de 23 de junio de 1995, para la Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

2.11. Una copia del Proyecto Curricular y de la documentación complementaria estará a disposición de la Administración educativa en la Dirección del Centro.

3. Programación General Anual del Centro

Desde el inicio de las actividades lectivas en el mes de septiembre y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los Centros sostenidos con fondos públicos a que se refiere la presente Resolución elaborarán la Programación General Anual del Centro, acorde con lo establecido en el título IV, capítulo III del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y a las normas que a continuación se desarrollan y que serán adecuadas a su estructura y peculiaridades organizativas.

La Programación General Anual del Centro garantizará el desarrollo coordinado de la acción educativa y la respuesta a la diversidad del alumnado, así como el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de toda la comunidad educativa. Incluirá los planes de actuación en el Centro de los componentes del EOEP de Zona y del profesorado de apoyo a las NEE (educación especial, audición y lenguaje, apoyo a invidentes) que intervengan.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad.

3.1. La Programación General Anual del Centro deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

3.1.1. La concreción anual del Proyecto Educativo del Centro, las modificaciones del ya establecido o la propuesta de elaboración para los Centros que estén en esta fase, o los de nueva creación.

3.1.2. Los Proyectos Curriculares de etapa o las modificaciones a los ya establecidos.

3.1.3. Los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios del alumnado, así como los específicos para la elaboración de estrategias metodológicas y organizativas de atención al alumnado con NEE.

3.1.4. El plan de actuación de los órganos colegiados y del equipo directivo, con especificación de las tareas a realizar y su distribución temporal, con vistas a la consecución de los objetivos generales mencionados en el Proyecto Educativo de Centro o, en su defecto, en la Programación General Anual.

En el calendario y horario de las reuniones ordinarias de los Órganos Colegiados del Centro, se especificará el número mínimo de ellas que habrán de realizarse a lo largo del curso, observando lo dispuesto en los artículos 65, apartados 1 y 2, y en el 68, respectivamente, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

3.1.5. Los programas anuales de las actividades docentes.

3.1.6. La programación de actividades de formación del profesorado que, elaborada y aprobada

5.60 por el Claustro, será encauzada y dinamizada por el/la coordinador/a de formación, con la colaboración de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

3.1.7. La programación de los órganos de coordinación docente (comisión de coordinación pedagógica y orientación educativa, equipos de ciclo u otros equipos docentes) y los mecanismos de evaluación previstos.

3.1.8. La programación anual de actividades complementarias y extraescolares organizadas y realizadas por los equipos de ciclo y coordinadas por el Jefe de Estudios y la Vicedirección en colaboración, en su caso, con las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as.

El Consejo Escolar en la primera reunión del curso establecerá los criterios para su elaboración, las fórmulas para recoger las propuestas y divulgar las actividades programadas.

Estas actividades podrán realizarse por el mismo Centro, a través de asociaciones colaboradoras, o en cooperación con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de las mismas con fines eminentemente educativos y sin intencionalidad comercial alguna, todo ello dentro del marco de la autonomía en la gestión de los recursos económicos de los Centros, conferida en el artículo 7.º de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Este programa anual de actividades deberá incluir también:

— Las actividades extraescolares y complementarias de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa, o en aplicación de los acuerdos con otras entidades.

— Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar, con especial referencia a los viajes de fin de curso o fin de etapa.

— Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a llevar a cabo dentro y fuera del recinto escolar.

— La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

— La organización de actividades de ocio y tiempo libre.

— La participación del profesorado del Centro en programas o proyectos de innovación educativa, así como en los grupos de trabajo sobre diversidad y NEE de la zona.

— Cuantas otras se consideren convenientes.

3.1.9. La memoria administrativa y estadística elaborada por el equipo directivo que incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del Centro:

— Documento de organización del Centro.

— Impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos.

— Impreso con datos estadísticos sobre el profesorado.

— Informe sobre infraestructura, instalaciones, equipamiento, recursos materiales, necesidades, posibles ampliaciones, adaptaciones, reformas o mejoras, etc.

— Informe económico con inclusión del anteproyecto de presupuesto.

3.1.10. Plan de autoprotección del Centro que incluirá, al menos, los aspectos contenidos en el apartado 16.8 de estas instrucciones.

3.1.11. Plan de organización y coordinación de las tareas del personal no docente elaborado por el/la Secretario/a. En éste se incluirá el horario de atención al público por parte del personal de la Secretaría del Centro, que deberá ser al menos de dos horas diarias.

3.1.12. Plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

Este plan será diseñado recogiendo las aportaciones y sugerencias de los representantes de los padres y madres (APAs y representantes del sector de padres en el Consejo Escolar) e incluirá:

— Las actividades dirigidas a fomentar la relación y colaboración entre la familia y la escuela y la participación de la familia en la dinámica y actividades del Centro.

— Las actividades de participación del Centro en la vida de la comunidad.

— Las actividades encaminadas a la formación de padres y madres y a la reflexión conjunta de éstos con el profesorado: Escuelas de Padres-Madres, talleres, visitas culturales conjuntas, asambleas de aula y ciclo, etc.

3.1.13. Plan para la realización del transporte escolar y la organización del servicio de comedor, si los hubiere.

3.1.14. Plan de utilización de las instalaciones del Centro para actividades formativas de Educación de Adultos.

3.1.15. Plan de actividades programadas por las APAs.

3.1.16. Procedimientos para la difusión entre el alumnado de lo dispuesto en el Decreto Territorial 292/1995, de 3 de octubre, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos, procurándose su más eficaz difusión, de acuerdo con los medios disponibles.

3.1.17. Organización y medios.

— Jornada escolar y horario del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, culturales y recreativas.

— Horario del alumnado.

— Horario del profesorado.

— Horarios de los componentes de los EOEP.

— Horario del profesorado de apoyo a las NEE.
— Horario de coordinación del profesorado con los componentes de los EOEP de la zona y con el profesorado de apoyo a las NEE.
— Elaboración de la Programación General Anual.

3.1.18. Para facilitar la participación del alumnado, padres, madres y asociaciones correspondientes, así como a los representantes del sector de padres y madres en el Consejo Escolar, en la elaboración de la Programación General Anual se facilitará a éstos, a comienzo de curso, un índice o sumario inicial de la misma para que puedan hacer sus aportaciones y sugerencias. A este fin conviene constituir en el seno del Consejo Escolar una comisión específica que coordine y dinamice la divulgación del documento y la recogida de aportaciones.

3.1.19. La propuesta de Programación General del Centro deberá presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del Claustro de Profesores. La Inspección de Educación podrá prorrogar el plazo hasta el 20 de noviembre si apreciara causa justificada.

3.1.20. Con objeto de que la propuesta de Programación General tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar, el Presidente de este órgano colegiado de gobierno entregará una copia de la misma a los distintos sectores del Consejo Escolar y a la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, como mínimo siete días antes de la sesión en que se presenta para su aprobación; de esta forma se garantizarán las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa. Todo ello, con independencia de la copia que estará a disposición de los interesados en la Secretaría del Centro.

3.1.21. Una vez aprobada la Programación General Anual, quedará custodiada en el Centro pudiendo ser consultada en todo momento por cualquier miembro de la comunidad educativa y por los organismos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Una certificación de la aprobación de la Programación General Anual por el Consejo Escolar del Centro se enviará a la Inspección de Educación, junto con la documentación estadística de la Memoria Informativa Anual, en los cinco días siguientes a la aprobación.

No obstante, el horario general del Centro y los horarios del profesorado se remitirán antes del 30 de septiembre, tal como se indica en los subapartados 3.2.2.7 y 3.4.10 de estas instrucciones.

3.1.22. Para la difusión de la Programación General Anual, el equipo directivo arbitrará los procedimientos más adecuados para que sea conocida por toda la comunidad educativa, propiciando la realización de acciones diversas:

— Circular informativa sobre los aspectos más relevantes de su contenido.
— Reuniones por tutorías con padres y alumnos.
— Asambleas por ciclos o Centro, etc.
— Entrega de una copia a las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as.

3.1.23. El grado de cumplimiento de la Programación General Anual debe ser revisado al menos en una ocasión a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir, si fuera preciso, las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán incorporados a la Programación General del Centro, adjuntando copia del Acta de la sesión en que se produjeron.

3.1.24. La Inspección de Educación comprobará la existencia de la Programación General Anual en los Centros y revisará los apartados de la misma, analizando su adaptación a la normativa vigente y a lo dispuesto en estas instrucciones. Asimismo, prestará el asesoramiento necesario y velará por el cumplimiento de la misma en todos sus aspectos.

3.1.25. La Dirección del Centro velará por el cumplimiento de la Programación General Anual y arbitrará, coordinadamente con su equipo directivo, el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

3.1.26. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria, tal y como se regula en el apartado 17 de estas instrucciones.

3.2. Jornada escolar y horario del Centro.

3.2.1. Las actividades escolares lectivas se realizarán de lunes a viernes, durante cinco horas diarias, en el número de sesiones que contemple la normativa vigente, según que el Centro esté en jornada partida (sesiones de mañana y tarde) o en jornada continua (una sola sesión). En el primer caso, deberá existir un intervalo mínimo de dos horas entre ambas sesiones. Las cinco horas indicadas se distribuirán en los períodos lectivos establecidos en el Centro y previamente aprobados por la correspondiente Dirección Territorial de Educación. Estas normas genéricas habrán de conciliarse con las establecidas al efecto en el apartado 3.6 de estas instrucciones referidas a la distribución horaria en el primer ciclo de la ESO.

3.2.2. Estas actividades contemplarán las pausas adecuadas al normal desarrollo de las tareas docentes en cada nivel, ciclo o modalidad educativa, según lo establecido en la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 («BOE» de 21 de enero) para Educación Preescolar y las Orientaciones Pedagógicas vigentes para la Segunda Etapa. Asimismo deberán contemplarse aquellas normas referidas a estos aspectos relativas a la implantación de la Educación

5.60 Infantil, de la Educación Primaria y de la ESO que, en los subapartados siguientes, se especifican.

3.2.2.1. Los horarios se ajustarán para que, dentro de las veinticinco horas lectivas semanales, en el caso de Educación Infantil y Educación Primaria/8.º de EGB y de veintiocho, en el caso de primer ciclo de la Educación Secundaria, queden incluidos los períodos destinados a recreo. En su organización deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que no coincida el recreo del alumnado de los cursos superiores con el de los primeros cursos, especialmente los niños y niñas de Preescolar y Educación Infantil. Si el Centro dispone de instalaciones adecuadas y el Consejo Escolar así lo decide, el período de recreo podrá adaptarse a esas características para la buena organización del mismo.

3.2.2.2. Deberá realizarse un Plan de cuidado de los recreos, confeccionado por la Jefatura de Estudios y aprobado por el Claustro, destacando la dimensión educativo-recreativa que debe tener este espacio de tiempo, en el que se arbitre un sistema de turnos, debiendo determinarse un mínimo de un profesor responsable por cada sesenta alumnos o fracción en Primaria/8.º de EGB y primer ciclo de la ESO y uno por cada treinta o fracción en Infantil. En cualquier caso, la disponibilidad ocasional de los maestros derivada de la aplicación de este sistema de turnos no significa cese de las responsabilidades tutoriales ni de la actividad lectiva, sino dispensa momentánea del cuidado directo de los alumnos en el tiempo establecido al efecto, ya que los maestros durante su jornada lectiva deben estar en todo momento a disposición de la comunidad educativa.

3.2.2.3. En los Centros en que el número de maestros sea superior al de unidades, en la medida de lo posible y para facilitar la mejor atención a la comunidad educativa, el Director, el Jefe de Estudios y el Secretario estarán exentos del cuidado del recreo, por este orden prioritario. En el supuesto de que los cargos directivos opten por cuidar el recreo, teniendo la posibilidad de acogerse a su exención, no podrán descontar estas horas de su horario lectivo, sino que éstas se incluirán en el cómputo horario de sus responsabilidades directivas, toda vez que esta dispensa está en función de la disponibilidad para atender cualquier eventualidad que se produzca en el Centro. Los cargos directivos con tutoría tendrán preferencia en la exención del cuidado de los recreos con respecto a los que no tutorizan un grupo de alumnos, guardándose el orden prioritario ya citado.

Asimismo, los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, dado el carácter itinerante de su actividad, también estarán exentos del cuidado del recreo.

3.2.2.4. La jornada continua en los Centros de Preescolar-Educación Infantil y Educación General Básica-Educación Primaria estará sujeta a lo establecido en la Orden de 23 de septiembre de 1992 por la que se regula la implantación con carácter experimental de dicho tipo de jornada («BOC» núm. 137, de 30 de septiembre).

3.2.2.5. La solicitud de implantación experimental de la jornada continua se atendrá al calendario e instrucciones que oportunamente publique la Dirección General de Centros en desarrollo de lo previsto en el apartado segundo de la precitada Orden.

3.2.2.6. El establecimiento de la jornada singular de los viernes se regirá por lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Centros, de 15 de julio de 1994, por la que se regula la implantación de la jornada especial de los viernes («BOC» núm. 99, de 12 de agosto).

3.2.2.7. El horario general del Centro, en lo que se refiere exclusivamente al horario de funcionamiento, aprobado por el Consejo Escolar, se remitirá antes del 30 de septiembre, juntamente con los horarios del profesorado, a la Inspección de Educación, para su conocimiento. De no mediar reparo se considerará aprobado transcurrido un mes desde su recepción.

3.3. Horario del alumnado.

3.3.1. La distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula en el segundo ciclo de la Educación Infantil son decisiones vinculadas al proyecto curricular de ciclo y a la programación de aula. El horario de cada aula contemplará de forma flexible la sucesión del tipo de actividades que se realizan en ellas en los distintos días de la semana. No contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizador e integrador del modelo curricular.

3.3.2. El horario semanal que, con carácter orientativo, corresponde a cada área en los diferentes ciclos de la Educación Primaria es el que se señala en la Orden de 15 de julio de 1993 ya citada, que establece, asimismo, las condiciones en las que la distribución semanal del tiempo asignado a cada una de las áreas se debe acomodar al contexto del proyecto curricular y a los criterios pedagógicos aprobados por el Claustro de maestros. A tal fin, y antes de realizar la distribución horaria de las áreas curriculares en los diferentes ciclos, el Claustro considerará los criterios aprobados en su momento y los contextualizará a la realidad organizativa de cada curso escolar, introduciendo, en su caso, las modificaciones que fuera preciso para rentabilizar lo más posible la actividad de los maestros especialistas, priorizando la mejor atención educativa posible de aquellos alumnos que lo requieran. En este sentido, sería factible reducciones horarias en algunas especialidades como la lengua extranjera, para que estas enseñanzas llegaran al mayor número de alumnos posible y, asimismo, podrían ampliarse las enseñanzas musicales a grupos de 8.º de EGB. En todo caso, la distribución temporal de las áreas deberá respetar el horario mínimo establecido

en el anexo II del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, sin menoscabo del carácter global e integrador que ha de tener la enseñanza en esta etapa educativa.

3.3.3. La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión. En este sentido, de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres de alumnos del segundo ciclo de Educación Infantil, los de Educación Primaria y los de primer ciclo de la ESO harán constar por escrito su decisión de que el alumno asista a la enseñanza de la Religión y Moral Católica, de otras confesiones religiosas o de actividades de estudio alternativas organizadas por el Centro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º y en la disposición transitoria única del mencionado Real Decreto. La enseñanza religiosa en los niveles educativos de EGB en vías de extinción regulados por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, continuarán impartiéndose conforme las disposiciones vigentes.

En este orden de cosas, la planificación de las actividades alternativas a la enseñanza de la Religión deben quedar recogidas en el apartado correspondiente de la Programación General Anual.

3.3.4. La distribución horaria de las actividades docentes en la educación infantil se hará a partir de un tratamiento globalizado de los contenidos e incluirá los tipos de actividades y experiencias, agrupamientos, períodos de juego y descanso a lo largo de cada día de la semana, teniendo en cuenta sus ritmos de actividad. En esta etapa educativa y dentro de cada uno de los cursos, podrá distribuirse a los alumnos en grupos de edad con criterios diferentes al año natural.

3.3.5. En la elaboración de los horarios de los ciclos y áreas en la educación primaria se tendrán en cuenta y respetarán, además, los siguientes criterios:

a) La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todos los alumnos del Centro.

b) La distribución del horario deberá prever las distintas posibilidades de agrupamiento flexible para tareas individuales o trabajo en grupo en la tutoría o en otros grupos de aprendizaje, prestando una especial atención a aquellos alumnos que requieran un tratamiento educativo diferenciado para conseguir una adecuación de su nivel formativo a lo planteado en el PC de cada etapa.

c) Se deberá procurar que el horario de Educación Física no coincida con la sesión inmediatamente posterior a la comida y podrá agruparse en una sola sesión en aquellos Centros en que se utilicen instalaciones deportivas que se encuentren fuera del recinto escolar.

d) Se realizará una distribución horaria en la que se optimicen los momentos de máximo rendimiento escolar.

e) La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas y organizativas.

f) Será preciso tener en cuenta, sobre todo en los primeros cursos de esta etapa, que en cada jornada escolar pase por el aula el menor número de maestros posible.

g) En ningún caso las preferencias horarias de los maestros podrán obstaculizar los criterios expuestos o los que pueda establecer el Claustro dentro de sus competencias y conforme a la normativa vigente.

3.3.6. Las necesidades lectivas del alumnado habrán de ajustarse a los horarios determinados en la normativa correspondiente a cada ciclo y etapa educativa, pudiendo ser adaptados sus porcentajes a los criterios establecidos por el Claustro para cada curso escolar, conforme siempre a lo legalmente establecido. En este caso, se entenderán como modificación a incorporar al proyecto curricular de etapa, dándose cuenta al Consejo Escolar del Centro. Asimismo, deberá ser incluido en la Programación General Anual y conocido por todos los componentes de la comunidad escolar.

3.4. Horario del profesorado.

3.4.1. La jornada semanal del personal funcionario docente será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto) por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

3.4.2. De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada laboral, todo el profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro. De dichas horas, veinticinco tendrán carácter lectivo, a razón de cinco horas diarias, de lunes a viernes.

El horario de los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica se ajustará a lo establecido en la normativa de funcionamiento que dicte la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3.4.3. De las cinco horas no lectivas restantes se detrae con carácter general una hora para la realización de actividades de periodicidad no fija.

3.4.4. Las cuatro horas restantes no lectivas serán destinadas a la realización de actividades tendentes a la consecución de los objetivos previstos en la Programación General del Centro. Estas horas complementarias de periodicidad fija son de obligada permanencia en el Centro debiendo figurar, al igual que las lectivas, en el horario individual de cada docente y cumplirse a continuación de la

5.60 jornada lectiva, en períodos no inferiores a una hora ni superiores a tres en un mismo día. En cualquier caso, dentro de este horario, preferentemente de tarde, debe garantizarse la realización de las actividades siguientes:

— Entrevistas con padres, madres o tutores. La hora quincenal fijada al efecto, por la tarde, deberá comunicarse a las familias y estar expuesta en el tablón de anuncios.
— Asistencia a reuniones de equipos de ciclo.
— Programación de la actividad del aula y realización de actividades extraescolares y complementarias.
— Asistencia a reuniones de tutores y maestros de grupo.
— Asistencia a reuniones de coordinación y seguimiento con el Orientador del Centro y/o con el profesorado de apoyo a las NEE.
— Asistencia a reuniones con el profesorado de Educación Especial y el Orientador.
— Asistencia a reuniones de Claustro.
— Asistencia, en su caso, a reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa y del Consejo Escolar y las comisiones constituidas en el mismo.
— Asistencia a otras comisiones, asambleas, etc.
— Actividades de perfeccionamiento e investigación educativa.
— Cualquier otra de las establecidas en la Programación General Anual.

3.4.5. En los Centros de jornada partida podrá solicitarse a la Dirección Territorial, a través de la Inspección Educativa, el cumplimiento de las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, a continuación de la jornada de mañana, siempre y cuando se garantice la atención a los padres en horario asequible para ellos, las reuniones de Ciclos, Equipos Docentes, Claustros, Coordinaciones con los componentes de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y Servicios de apoyo.

La referida autorización se entenderá concedida si, transcurridos veinte días hábiles contados a partir de su recepción en la Dirección Territorial, no se ha recibido resolución en contra.

3.4.6. En los Centros que funcionen en régimen de jornada continua, las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro se ajustarán a lo establecido en su momento en cada proyecto. Cualquier alteración o modificación a lo inicialmente aprobado en el proyecto debe incorporarse a la programación general anual, previo acuerdo del Consejo Escolar.

3.4.7. El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en el Centro, se destinará a la preparación de actividades docentes, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes a la función docente.

3.4.8. Cuando la disponibilidad horaria lo permita y una vez cubiertas las necesidades básicas del Centro, al profesorado de sesenta o más años se le podrá aplicar una reducción de su horario lectivo. Las personas interesadas han de solicitarlo por escrito a la Dirección del Centro. En todo caso, esta reducción nunca podrá ser superior al 20 por 100 de la actividad lectiva incluidos los recreos, y estos maestros realizarán actividades relacionadas con la biblioteca escolar y otros recursos documentales, actividades artísticas, cuidado del material didáctico, tareas de apoyo, etc., en sustitución de las horas lectivas reducidas.

3.4.9. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos de declaración de horarios personales que la Inspección de Educación hará llegar a los Centros. Los cargos unipersonales consignarán, con expresión del segmento horario, los tiempos dedicados a función docente y los dedicados a la función directiva. Los maestros de Infantil/Preescolar cumplimentarán los impresos adecuándolos al carácter globalizador de estas enseñanzas.

3.4.10. Los horarios serán suscritos por el profesorado, aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección; deberán quedar archivados en el Centro y estarán a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa, remitiéndose una copia a la Inspección de Educación, para su revisión, antes del 30 de septiembre. La Inspección de Educación resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes. No obstante, la Inspección de Educación, de oficio o a instancia de cualquier docente, realizará las indicaciones oportunas para introducir las modificaciones o reestructuraciones que procedan.

3.4.11. Previa autorización de la Dirección, parte del horario de permanencia en el Centro destinado a actividades no lectivas podrá dedicarse a actividades de renovación pedagógica, incluidas actividades encaminadas a fomentar la participación y formación de padres y madres, tales como Escuelas de Padres y Madres, Seminarios Permanentes, Equipos de Centro o Grupos Estables previamente aprobados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, pudiendo deducirse por asistencia a los mismos una hora semanal del horario no lectivo. Estas actividades estarán supeditadas a las que el profesorado ha de desarrollar ineludiblemente en su propio Centro, garantizándose una disponibilidad de dos horas complementarias de todo el profesorado en el Centro. El equipo directivo organizará estos horarios de manera que las actividades propias del Centro no queden desasistidas y se procure la coordinación pedagógica conjunta.

3.4.12. Al profesorado que después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos y otras tareas con descuento lectivo no condicionado a la disponibilidad horaria, no cubra las veinticinco horas lectivas,

el Equipo Directivo del Centro le asignará otras tareas relacionadas con:

a) Tareas de apoyo pedagógico a alumnos con dificultades de aprendizaje o a alumnos que precisen apoyo por sobredotación de capacidades u otras actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro. Para el desarrollo de estas tareas se procurará que la disponibilidad horaria del profesorado, una vez cubiertas las necesidades lectivas del alumnado, se distribuyan equilibradamente entre los distintos ciclos educativos y en el menor número de profesores posible.

b) Impartición de áreas de algunas de las especialidades para las que esté habilitado en otros ciclos o dentro de su mismo ciclo, con otros grupos de alumnos.

c) Desdoblamientos ocasionales de grupos de alumnos de lenguas extranjeras con más de veinte alumnos.

d) Apoyo a otros maestros, especialmente a los de educación infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un maestro en el aula, en los términos establecidos en el proyecto curricular de etapa.

e) Sustitución a compañeros en ausencias de corta duración o por causas imprevistas, conforme los criterios establecidos por el Claustro, dándose cuenta al Consejo Escolar. A estos efectos, los restos horarios que resulten una vez cubiertas las necesidades del Centro, serán distribuidos en los ciclos en el menor número de profesores posible.

f) Tareas de apoyo al programa de atención a la diversidad del Centro, facilitando la organización de agrupamientos flexibles u otro tipo de estrategias de atención a la diversidad.

Para facilitar la realización de las tareas precedentes, la Jefatura de Estudios, al elaborar los horarios, procurará que las horas disponibles para cada uno de los ciclos se concentren en determinados maestros, que las asumirán en años sucesivos de modo rotativo.

Asimismo, a efectos de coordinación, se contemplará la posibilidad de una banda horaria de descuento lectivo común para los coordinadores de ciclo.

3.4.13. Ha de tenerse presente que el horario del profesorado del Centro estará conformado prioritariamente por las necesidades lectivas de todos los grupos de alumnos y, a continuación, por la aplicación de proyectos pedagógicos legalmente autorizados o cualquier otra actividad recogida en la Programación General Anual del Centro, ya sean de atención directa al alumnado o derivada de las necesidades organizativas del Centro, y conforme a la disponibilidad horaria del profesorado asignado en la Relación de Puestos de Trabajo del Centro. Cubiertos estos cometidos se asignarán los siguientes:

— Suplir las horas detraídas a los cargos directivos y al profesorado mayor de sesenta años.

— Cubrir posibles horas de descuento por coordinaciones (coordinador de formación, coordinador de ciclo o etapa, de equipos de Centro, facilitar la coordinación del tutor con los especialistas: profesor de apoyo a las NEE, orientador, etc., u otras coordinaciones y actividades que el Claustro estime oportunas).

— Dinamizar y potenciar la utilización de los recursos didácticos (biblioteca escolar, medios audiovisuales e informáticos, laboratorios, etc.), y coordinar y dinamizar actividades de formación y colaboración con la familia u otros servicios recogidos en la Programación General Anual.

— En los Centros con Preescolar/Educación Infantil, uno de los profesores de apoyo o del Centro estará, preferentemente, a disposición de dicho ciclo durante el primer trimestre de curso y, especialmente, durante el período de adaptación del alumnado de este ciclo que se incorpora por primera vez al Centro.

3.4.14. Para la elaboración de los horarios del profesorado se tendrán en cuenta y se respetarán los criterios que a continuación se indican y, además, los que el Claustro establezca dentro de sus competencias y que, en ningún caso, pueden contravenir los establecidos seguidamente:

a) El profesorado de Educación Física se dedicará, prioritariamente, a los grupos del primer ciclo de la ESO y 8.º de EGB, a razón de dos horas semanales por grupo. Una vez cubiertas las necesidades de estos cursos, la Dirección del Centro lo completará mediante actividades de Educación Física con los grupos del tercer, segundo y primer ciclos de Educación Primaria, por este orden y siguiendo el criterio de prioridad que se indica a continuación:

— Primero: A los grupos cuyo tutor/a tenga derecho a reducción en su horario lectivo por razón de edad, salud, cargo unipersonal u otras circunstancias especiales que aconsejen que un especialista se haga cargo del horario de Educación Física.

— Segundo: Al resto de los grupos del Centro, comenzando por los del segundo curso del tercer ciclo de Primaria y descendiendo sucesivamente hasta que lo permita la disponibilidad horaria.

b) El profesorado de Música, en aquellos Centros que tengan dicha plaza en su Relación de Puestos de Trabajo, impartirá una hora semanal a cada grupo, empezando por el primer ciclo de la ESO y descendiendo por el resto de los ciclos y grupos de la Educación Primaria, cubriendo preferentemente esta etapa educativa y, si la disponibilidad horaria lo permite y el Claustro así lo contempla entre sus criterios, se podrá extender a los grupos 8.º de EGB.

c) En cuanto al profesorado de Idioma Moder-

5.60 no, se aplicará prioritariamente a los niveles y grupos en los que sea obligatoria la enseñanza de una lengua extranjera, es decir, 8.º de EGB, primer ciclo de la ESO y tercer y segundo ciclo de la Educación Primaria.

No obstante, al objeto de impartir la enseñanza de la lengua extranjera al mayor número posible de alumnos de primaria, dado el carácter orientativo de la distribución horaria en esta etapa, podría contemplarse entre los criterios establecidos por el Claustro una reducción en los tiempos semanales dedicados a esta área para extender su enseñanza al máximo de grupos.

En este mismo orden de cosas, se recuerda la obligatoriedad que tienen los Centros de publicar su oferta idiomática y la posibilidad de la opcionalidad del idioma extranjero, de acuerdo con la disponibilidad horaria, en aquellos Centros que cuenten en su relación de puestos de trabajo con profesorado adscrito a Filología, Lengua Castellana/Inglés y Filología, Lengua Castellana/Francés. Por ello, la Dirección del Centro deberá comunicarlo a las familias de los alumnos del primer curso del segundo ciclo de la educación primaria, al objeto de que puedan realizar la opción que prefieran para sus hijos.

En este apartado, asimismo, cabe evidenciar las posibilidades que ofrece la Orden de 7 de febrero de 1994 («BOC» de 4 de marzo) de impartición de lenguas extranjeras en la Educación Primaria.

d) El profesorado de Educación Física y Música, en el horario destinado a coordinar estas áreas, orientará y se coordinará con el profesorado de Preescolar o Educación Infantil, para el mejor desarrollo por los tutores de los contenidos de aquellas especialidades que no se impartan, relacionados con estas enseñanzas en sus respectivas aulas.

e) El número de horas a impartir por estos especialistas en cada uno de los ciclos de la Educación Primaria será el establecido, con carácter orientativo, en la Orden de 15 de junio de 1993, sobre implantación de la Educación Primaria («BOC» núm. 102, de 9 de agosto).

f) Los profesores que asuman el área de Matemáticas/Ciencias de la Naturaleza en 8.º de EGB impartirán ambas materias al mismo grupo de alumnos, salvo justificadas razones organizativas. Criterio que no se aplicará necesariamente al primer ciclo de la ESO por tratarse de dos materias diferentes.

g) En ningún caso las preferencias horarias del profesorado podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro dentro de sus competencias.

h) Cuando en el Centro impartan clase maestros que ocupen plazas de carácter itinerante, se tendrá en cuenta esta circunstancia para compatibilizar los criterios y las limitaciones que la itinerancia imponga. Los Directores de los Centros, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, por el que se crean los Colectivos de Escuelas Rurales, se coordinarán para la confección de los horarios compartidos en estos Centros.

3.4.15. Los actuales cargos unipersonales de los Centros han sido nombrados conforme al Decreto 58/1986, de 4 de abril, y a la Orden de 7 de noviembre de 1986, o de acuerdo con el Decreto 119/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria. Al objeto de conciliar ambos supuestos se han establecido nuevos descuentos horarios para el ejercicio de estas funciones.

3.4.16. Para el desempeño de la función directiva, los cargos unipersonales tendrán el régimen de dedicación y máximo descuento de horas lectivas que se indican:

Unidades por Centro	Dirección	J. Estudios	Secretaría
De 36 o más	17	13	11
De 27 a 35	14	11	9
De 18 a 26	11	8	8
De 9 a 17	10	6	6
De 6 a 8	8	—	5
Menos de 6	3	—	—

3.4.17. La Vicedirección de los Centros con dieciocho o más unidades tendrá una reducción máxima de tres horas semanales de su horario lectivo.

La disponibilidad horaria asignada a los vicedirectores de los Centros está destinada, en colaboración con el Jefe de Estudios, a la programación, desarrollo y seguimiento de un plan de actividades extraescolares y complementarias, que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo Escolar e incluido en el Plan Anual de Actividades del Centro.

3.4.18. En aquellos Centros de cinco unidades que cuenten con Secretario cuyo período de nombramiento no haya concluido, se le aplicará el descuento horario que han tenido hasta ahora.

3.4.19. En los Centros Públicos con comedor escolar se les aplicará, según corresponda, a la persona encargada del comedor y a la Dirección del Centro, el siguiente descuento de horas lectivas:

— Cuatro horas semanales a la persona encargada de comedor de gestión directa.

— Una hora semanal a la persona encargada de comedor de gestión contratada.

— Una hora semanal a la Dirección de Centros públicos con comedor escolar.

3.4.20. El resto, hasta completar las veinticinco horas lectivas, serán de función docente para todos los cargos unipersonales.

3.4.21. La Coordinación de los ciclos de Educación Infantil/Preescolar y Educación Primaria ten-

drán semanalmente la siguiente reducción de horas lectivas:

	Horas
Ciclos de cinco o más unidades	2
Ciclos de menos de cinco unidades	1

3.4.22. El Coordinador del primer ciclo de la ESO, en atención a sus especiales funciones, tendrá el siguiente descuento de horas lectivas:

	Horas
Ciclos de hasta tres unidades	1
Ciclos de cuatro a seis unidades	2
Ciclos de más de seis unidades	3

En los Centros en que se imparta el primer curso del primer ciclo de la ESO y el 8.º de EGB, este profesorado conformará un ciclo, cuyo coordinador tendrá el descuento horario antedicho.

3.4.23. El Coordinador de Formación, encargado de dinamizar y encauzar las iniciativas de formación del profesorado, tendrá semanalmente las siguientes reducciones horarias, siempre que no suponga aumento en la plantilla de profesores asignada al Centro:

— En Centros de más de treinta profesores: Una hora lectiva y dos horas complementarias.

— En Centros entre seis y treinta profesores: Una hora lectiva y una hora complementaria.

— En el caso de que los Coordinadores de Formación sean miembros de los Consejos de Dirección de los CEPs: Dos horas lectivas y dos complementarias.

3.4.24. Durante el curso 1996/1997 para acometer las funciones que se derivan, tanto de la acomodación a las nuevas estrategias pedagógicas, como de la implantación del nuevo sistema educativo y de la preparación de actividades previstas en el Plan de Acción Tutorial, cada tutor de Educación Infantil y Primaria y primer ciclo de la ESO tendrá al menos una hora lectiva, sin docencia directa.

3.4.25. Una vez cubiertas las necesidades educativas y organizativas del Centro, y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla y siempre que no signifique aumento en la dotación del profesorado del Centro, se podrá aplicar el descuento horario que se especifica para cada uno de los siguientes supuestos:

a) Para quien asuma la responsabilidad sobre la utilización y funcionamiento de la biblioteca escolar, con proyectos autorizados por la Administración educativa que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar: una hora lectiva por cada seis grupos de alumnos o fracción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

— Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del Centro.

— Difundir, entre el profesorado y el alumnado, materiales didácticos e información bibliográfica, pedagógica y cultural.

— Colaborar en la planificación y el desarrollo del trabajo escolar, favoreciendo la utilización de los diferentes recursos documentales.

— Atender al alumnado que utilice la biblioteca, facilitándoles el acceso a las diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.

— Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

— Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

— Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios, de las recogidas en la Programación General Anual.

b) En el caso de no contar con proyecto, para el docente encargado de la biblioteca: una hora lectiva y una complementaria, procurando que tal cometido recaiga prioritariamente en uno de los maestros especialistas en Lengua Castellana y Literatura o Ciencias Sociales, Geografía e Historia y que se realice un plan de funcionamiento de estas actividades.

c) El docente que coordine en los Centros programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente, aprobados por la Administración educativa, que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar y que se incorpore a la Programación General Anual, tendrá una hora de descuento lectiva por cada ocho grupos de alumnos o fracción y realizará las funciones siguientes:

— Fomentar la utilización por parte de los maestros de las tecnologías informáticas y audiovisuales en su actividad docente.

— Coordinar las actividades que se realicen en el Centro en relación con el uso de estos medios.

— Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales e informáticos.

— Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de maestros que participen en los programas.

— Cualquier otra que le encomiende el Jefe de Estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

d) La persona encargada de fomentar nuevas tecnologías informáticas o audiovisuales, así como velar por el mantenimiento de estas dependencias, sin proyecto, tendrá un descuento de una hora lectiva y una complementaria, procurando que tenga experiencia en el tema y que realice un plan de funcionamiento de estas actividades.

e) A los coordinadores o responsables de otros equipos docentes, equipos de Centro, profesorado encargado de los viajes de fin de curso y al profesor/a responsable de otros servicios educativos contemplados en la Programación General Anual, se le

5.60 podrá descontar una hora lectiva y una hora complementaria, para la ejecución del plan de actividades de estos órganos de participación docente o servicios correspondientes.

3.4.26. A los maestros miembros del Consejo Escolar del Centro, en representación de este sector, se le podrá deducir una hora complementaria semanal, para las funciones propias de su representatividad.

3.4.27. En aquellos Centros en que algún docente pertenezca a la Junta de Personal Provincial, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar el horario de la persona en cuestión.

3.4.28. En ningún caso, la reducción de horas lectivas por el desempeño de función directiva u otros cometidos especificados en esta Resolución excederá de lo establecido anteriormente, sin la autorización expresa de la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

3.5. Asignación de ciclos, cursos, áreas, grupos de alumnos y otras actividades docentes.

3.5.1. El equipo directivo del Centro, en el primer Claustro del curso y oído el mismo, asignará ciclo, curso, área y grupo de alumnos al profesorado con el siguiente orden:

1.º) Profesorado con destino definitivo en el Centro, independientemente de la readscripción.
2.º) Profesorado propietario provisional y profesorado en comisión de servicio con destino en el Centro.
3.º) Profesorado interino.

La fecha de celebración de dicho Claustro vendrá determinada por la orden de comienzo de actividades del curso. A tal efecto, el equipo directivo arbitrará las fórmulas más idóneas para que todo el profesorado tenga conocimiento de la composición general del Centro en cuanto a grupos de alumnos, de maestros por ciclo y de las necesidades de profesorado por áreas. Asimismo se hará pública la lista del profesorado del Centro por colectivos y, dentro de éstos, por antigüedad en el Centro y en el cuerpo.

3.5.2. El profesorado de Preescolar y Educación Infantil tiene asignado su grupo de forma automática, respetando la permanencia con el mismo grupo a lo largo del ciclo. En el supuesto de que todo el profesorado sea nuevo en el Centro, se aplicarán los criterios de mayor antigüedad en el cuerpo y, en caso de empate, mayor edad. El profesorado de apoyo a los alumnos con NEE (educación especial, audición y lenguaje, apoyo a invidentes) atenderá al alumnado que se determine de acuerdo con la normativa que dicte la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3.5.3. Al profesorado que imparta docencia en Educación Primaria/1.º de la ESO/8.º de EGB se le adjudicará ciclos, curso o área en función de:

1.º) Permanencia con el mismo grupo hasta la finalización del ciclo.
2.º) La especialidad del puesto de trabajo al que están adscritos.
3.º) Otras especialidades para las que los maestros estén habilitados.
4.º) Acuerdo cualificado de los dos tercios del Claustro, atendiendo exclusivamente a razones pedagógicas y de especialidad.
5.º) En ausencia de acuerdo, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

a) Mayor antigüedad en el Centro con nombramiento de carácter definitivo. A estos efectos se computará como antigüedad en el Centro el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida del destino definitivo. Asimismo se tendrá en cuenta lo especificado en la Resolución de 18 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Personal, para establecer la antigüedad en el Centro («BOC» núm. 165, de 30 de noviembre).
b) En caso de igualdad en la antigüedad en el Centro, se tendrá en cuenta la antigüedad en el Cuerpo, como funcionario de carrera.
c) Si se mantuviese el empate decidirá el número más bajo de la promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista y si persistiera el empate, la mayor edad.

3.5.4. Excepcionalmente, cuando a juicio del Equipo Directivo existieran razones pedagógicas suficientes para obviar el criterio de permanencia con el mismo grupo de alumnos en el ciclo, el Director dispondrá la asignación del maestro, o maestros afectados, a otro ciclo, curso, área o actividad docente, oído el Equipo de ciclo y el interesado y previa información al Claustro y a la Inspección de Educación.

3.5.5. El equipo directivo podrá adjudicar, excepcionalmente, en cualquier momento del curso, grupos de alumnos y horarios teniendo en cuenta otras circunstancias que afecten de manera significativa y constatable al aprovechamiento escolar del alumnado o a la mejor organización del Centro, debiendo en este caso informar al Claustro y emitir un informe que será supervisado por el Consejo Escolar del Centro y enviado a la Inspección de Educación para su autorización definitiva por el Director Territorial de Educación. En este supuesto, se procurará que las decisiones adoptadas alteren en la menor medida posible la dinámica organizativa del Centro.

3.5.6. En el caso de que el profesorado haya quedado adscrito a puestos para los que no está habilitado y también en el caso de que haya cambiado de etapa como consecuencia del proceso de

adscripción, la Dirección, a petición de las personas interesadas, podrá asignarles, con carácter excepcional y transitorio, actividades docentes correspondientes a otros puestos vacantes o permutar con profesorado adscrito a otros puestos, sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original ni derive en posibles derechos para el profesorado implicado que, a efectos administrativos, se considerará que permanece en los puestos a los que fue adscrito.

3.5.7. Al profesorado con destino provisional se le asignarán los puestos de trabajo, grupos de alumnos y horario que hayan quedado vacantes, atendiendo a las necesidades del Centro y a los criterios siguientes:

1.º) Especificidad del nombramiento de la Dirección Territorial.
2.º) Especialización, de acuerdo con el certificado de habilitación que posean.
3.º) Rotación con el mismo grupo de alumnos hasta la finalización del ciclo, en el caso de que hubieran estado en el Centro el curso anterior, sin perjuicio de la preferencia de los maestros definitivos.
4.º) Mayor antigüedad en el Centro, cuando haya más de un especialista.
5.º) Mayor antigüedad en el Cuerpo cuando varios profesores coincidan en la anterior circunstancia.
6.º) Número más bajo de promoción de ingreso en el Cuerpo, y, en su caso, el mejor número de lista y, en caso de empate, mayor edad.

3.5.8. De igual manera se procederá con el profesorado interino.

3.5.9. El profesorado funcionario del Centro tendrá prioridad para impartir la enseñanza de Religión y Moral Católica, de acuerdo con el punto 3 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980 («BOE» de 19 de julio), siempre que no signifique aumento de la plantilla. A estos efectos, las personas interesadas manifestarán su disposición a la Dirección del Centro. Asimismo, se estará también a lo dispuesto en el artículo 6.º, apartados 1, 2 y 3, y en la disposición transitoria única del Real Decreto 2438/1994[12], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

3.5.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 895/1989[13], de 14 de julio, «la adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderle de acuerdo con la organización pedagógica del Centro».

3.5.11. A los efectos de elección de ciclo o grupo, los órganos unipersonales deberán ajustarse estrictamente a lo indicado en los apartados anteriores sin que puedan alterarse las normas establecidas con carácter general.

3.6. Instrucciones para la implantación del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

3.6.1. En los Colegios de Infantil y Primaria en los que se impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria será de aplicación, en lo referido a ellas, lo establecido en el Decreto 310/1993, de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994), y la Orden de 13 de mayo de 1993[14] («BOC» de 2 de junio) en los que se establecen, respectivamente, el currículo y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma Canaria; así como la Orden de 13 de junio de 1996[15] («BOC» de 19 de junio de 1996), por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.2. El alumnado que curse el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en Centros de Educación Infantil y Primaria, así como su profesorado, padres, madres o tutores, se integrarán en dichos Centros y formarán parte, según corresponda, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que como miembros de dicha comunidad educativa les sean aplicables.

3.6.3. Profesorado.

3.6.3.1. Los profesores que impartan las enseñanzas de la ESO en colegios de Primaria, independientemente del cuerpo docente al que pertenezcan, se consideran miembros del Claustro de profesores del respectivo Colegio en el que se encuentren prestando servicios, pudiendo a su vez formar parte del Consejo Escolar si reúnen condiciones para ello.

3.6.3.2. Asimismo, aquellos profesores a que se refiere el apartado anterior, podrán formar parte de los órganos de gobierno unipersonales, siempre que reúnan los requisitos formalmente exigidos.

3.6.3.3. El profesorado que imparta docencia en el primer ciclo de la ESO en Centros de Educación Infantil y Primaria, a efectos de la coordinación del proyecto curricular se atendrá a lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, y que se desarrolla en el apartado 3.6.4.6 y siguiente de esta Resolución. A efectos de esta coordinación, la correspondencia entre las áreas impartidas en el primer ciclo y los Departamentos de Secundaria será la que se explicita seguidamente:

[12] X 4.45.
[13] V 4.1.
[14] VIII 5.41.
[15] XI 5.86.

5.60

Área/Materia impartida	Departamento
Ciencias de la Naturaleza	Ciencias Naturales/Física y Química.
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	Geografía e Historia.
Educación Física	Educación Física y Deportiva.
Inglés	Inglés.
Francés	Francés.
Lengua Castellana y Literatura	Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas	Matemáticas.
Música	Música.
Pedagogía Terapéutica	Orientación.
Audición y Lenguaje	Orientación.
Educación Plástica y Visual	Dibujo/Técnicas de Expresión Gráfica.

3.6.3.4. El área de Tecnología en el primer ciclo será impartida, preferentemente, por el profesorado de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza del cuerpo de maestros. Cuando exista en un mismo Centro más de un especialista en estas áreas, la Tecnología la asumirá sólo uno de ellos. Tendrá preferencia aquel que tenga mayor formación en dicha área, acreditada por el número de horas de cursos o proyectos específicos de Tecnología.

3.6.3.5. El área de Educación Plástica y Visual será asumida por un solo profesor. Tendrá preferencia aquel que cuente con mayor formación en dicha área, acreditada en número de horas de cursos o proyectos específicos de Educación Plástica y Visual.

3.6.4. Coordinación de la etapa.

3.6.4.1. En cada distrito educativo se elaborará un único Proyecto Curricular conforme a lo dispuesto en este apartado y lo establecido en cuanto a objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la etapa, en el Decreto 310/1993 por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Orden de 13 de mayo de 1993 sobre evaluación en la ESO y la Orden de 13 de junio de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la ESO.

Con el objetivo de garantizar la necesaria coherencia del Proyecto Curricular de Etapa, existirá una coordinación de la etapa tanto en el ámbito del propio Centro educativo como en el ámbito del distrito.

3.6.4.2. A efectos de coordinación del primer ciclo de la ESO, los profesores que impartan dichas enseñanzas en los Centros de Educación Infantil y Primaria se constituirán en equipo de ciclo, del que formará parte además, el profesorado que imparta su docencia en 8.º de EGB.

Son funciones del equipo de ciclo las siguientes:

a) Elevar propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica o Equipo de Etapa, según el procedimiento establecido para la coordinación en el ámbito del distrito educativo sobre los diferentes elementos del proyecto curricular de etapa. En aquellos Centros en que se imparta 8.º de EGB, las propuestas serán elevadas a la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa.

b) Organizar y desarrollar de manera conjunta las actividades docentes, en el marco de los acuerdos tomados a nivel de distrito para el desarrollo del propio Proyecto Curricular y de las programaciones didácticas.

c) Proponer las actividades complementarias y extraescolares propias de su ciclo, que quedarán recogidas en la Programación General Anual del Colegio, colaborando con el Jefe de Estudios en su realización.

d) Coordinar y controlar la programación, la evaluación y los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.

e) Coordinar y asesorar sobre los procesos y procedimientos más recomendables para la atención a la diversidad y al alumnado con necesidades educativas especiales.

3.6.4.3. En aquellos Centros de Educación Infantil y Primaria que impartan de forma transitoria el primer ciclo de la ESO existirá un coordinador de ciclo, que será elegido por y entre el profesorado que imparta dichas enseñanzas o designado por el Director en aquellos casos en que el profesorado del ciclo no haga uso de este derecho. Sus funciones, además de las asignadas genéricamente a los coordinadores, serán las siguientes:

a) Coordinar la etapa en el ámbito del Centro educativo.

b) Representar al equipo de ciclo en el grupo de coordinación y seguimiento que se establece en el artículo 49 de la Orden de 13 de julio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

c) Participar en la coordinación de la etapa en el seno del distrito educativo, en los términos en que se establece en la citada Orden, y se desarrollan en el apartado 3.6.8.1 y siguientes de esta Resolución.

d) Colaborar con el equipo directivo de su Centro y del correspondiente Centro de secundaria en la organización del marco horario que haga posible la coordinación de la etapa.

e) Coordinar, bajo la dependencia del Jefe de Estudios, la relación que debe existir entre el profesorado que imparte estas enseñanzas en el Centro de Primaria y el del Instituto de Secundaria.

f) Responsabilizarse de las reuniones de coordinación del equipo de ciclo, así como de la redacción de las actas derivadas de estas reuniones.

Hasta la designación del Coordinador del primer ciclo de la ESO, sus funciones serán asumidas por el Jefe de Estudios del Centro.

3.6.4.4. Los componentes del equipo de ciclo celebrarán al menos una reunión mensual.

3.6.4.5. Corresponde a los profesores de este ciclo educativo la elaboración de las programaciones de aula y las adaptaciones curriculares que fueran necesarias, teniendo en cuenta las decisiones sobre los aspectos básicos de los diferentes elementos del Proyecto Curricular de la etapa que hayan sido consensuadas en el ámbito del distrito educativo.

3.6.4.6. A efectos de coordinación del Proyecto Curricular en el ámbito del distrito educativo se establecerá una coordinación entre los Centros de Infantil y Primaria que imparten el primer ciclo de la etapa y, en su caso, el correspondiente Centro de Secundaria, de acuerdo con los siguientes modelos:

a) Cuando el Centro de Secundaria del distrito haya anticipado alguna de las enseñanzas previstas en la LOGSE, la coordinación de la elaboración del Proyecto Curricular corresponderá a la Comisión de Coordinación Pedagógica de este Centro, a la que se incorporarán los coordinadores del primer ciclo de la ESO de los Centros de Educación Primaria del distrito.

En dicho supuesto las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área (criterios de selección y secuencia de contenidos, aspectos metodológicos específicos, concreción de criterios de evaluación propios del área), se realizarán en el seno del Departamento o Departamentos a los que el área esté adscrita, incorporándose específicamente para ello a cada Departamento los profesores que impartan el área en el primer ciclo. A tal efecto, en el mes de septiembre y al menos una vez al mes durante el curso, el Jefe de Departamento convocará reuniones con este fin.

b) Cuando el Centro de Educación Secundaria del distrito correspondiente sea un Instituto de Bachillerato o un Instituto de Formación Profesional que no haya anticipado las enseñanzas previstas en la LOGSE, se constituirá en el ámbito del distrito un Equipo de Etapa que estará formado por el Jefe de Estudios del Centro de Educación Secundaria, que lo presidirá, los Jefes de Departamento de Secundaria a los que están adscritas las áreas de la etapa, el Orientador del Centro de Secundaria y el profesorado que se encuentre impartiendo el área en los Colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de la ESO. Este Equipo de Etapa tendrá asignado un miembro del Equipo Pedagógico del correspondiente Centro del Profesorado, que realizará las funciones de asesoramiento, que se contemplan en estas instrucciones.

El Equipo de Etapa asumirá las funciones de coordinación del Proyecto Curricular en el ámbito del distrito. Se reunirá antes del 15 de septiembre, y al menos una vez al trimestre durante el curso, para establecer con preferencia la concreción y progresión de los objetivos generales de la etapa, los criterios de evaluación y promoción para el primer ciclo, y los criterios para determinar la secuencia de contenidos.

Las tareas del Proyecto Curricular propias de cada área serán coordinadas por el Jefe de Departamento de Secundaria, que convocará para su desarrollo durante el mes de septiembre, y al menos una vez al mes a lo largo del curso, a los profesores que impartan el área en el primer ciclo de la ESO en Centros de Educación Primaria del distrito. A este trabajo podrá incorporarse el resto de los profesores del Departamento. En estas reuniones se acordará con prioridad, en el marco de los objetivos generales de cada área: la secuencia de contenidos, los aspectos metodológicos propios del área y los criterios e instrumentos de evaluación.

c) En aquellos distritos en los que el Centro de Secundaria corresponda a un Centro de Educación Primaria que, de acuerdo con la Orden de 27 de marzo de 1996, esté previsto para impartir la Educación Secundaria Obligatoria, se constituirá un equipo de etapa formado por el profesorado que imparta el primer ciclo en el distrito y el orientador u orientadora del Centro previsto de Educación Secundaria. Este equipo de etapa estará presidido por el coordinador de ciclo de los referidos Centros. El equipo de etapa se reunirá en la primera quincena de septiembre y al menos una vez al mes, asumiendo las funciones que le son propias.

Además, en este equipo educativo se constituirán comisiones por áreas en las que se tomarán las decisiones de proyecto curricular propias de cada una de ellas.

d) Se constituirán equipos de etapa en aquellos distritos en los que el Centro de Secundaria previsto como cabecera aún no se encuentre en funcionamiento. Para ello será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior con las siguientes salvedades: se suplirá al orientador u orientadora del Centro de Secundaria por un componente del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona designado, a su vez, por sus miembros. Presidirá el equipo el coordinador del primer ciclo de cualquiera de los Centros del distrito, elegido por el resto de los coordinadores.

3.6.4.7. Los acuerdos tomados en los distintos ámbitos de coordinación serán conocidos por los respectivos Claustros de profesores y aprobados en el ámbito de sus competencias.

3.6.4.8. En tanto no se elabore el proyecto curricular tendrá carácter supletorio las orientaciones para la elaboración de la secuencia de contenidos y criterios de evaluación para los dos ciclos de la Educación Secundaria establecidas por la Resolución de 23 de junio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («BOC» de 26 de junio).

3.6.5. Horario y organización curricular de la educación secundaria obligatoria.

5.60

3.6.5.1. El horario semanal para cada uno de los cursos de primer ciclo de la ESO será de veintiocho períodos lectivos, que se distribuirán semanalmente en áreas y materias según lo establecido en el artículo 9.º de la citada Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Áreas/Materias	Primero (horas/semana)	Segundo (horas/semana)
Lengua Castellana y Literatura	4	4
Primera Lengua Extranjera	3	3
Matemáticas	3	4
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	3	3
Educación Física	2	2
Ciencias de la Naturaleza	3	3
Educación Plástica y Visual	2	2
Tecnología	2	2
Música	1	1
Segunda Lengua Extranjera	2	2
Religión-Act. de Estudios Alternativos	2	1
Tutoría	1	1
Total	28	28

3.6.5.2. En los Centros de Educación Infantil y Primaria en los que se imparte transitoriamente el primer ciclo de la ESO, el área de Educación Plástica y Visual será impartida en el primer curso del ciclo y el área de Tecnología en el segundo curso. No obstante los Centros, en función de los criterios para la organización de sus horarios y de la disponibilidad de medios materiales, podrán programar dichas áreas con carácter anual durante dos períodos lectivos semanales en cada curso del ciclo. A estos efectos, el Grupo de Coordinación y Seguimiento de distrito adoptará las medidas necesarias para garantizar que en todos los Centros del distrito se aplique la misma organización horaria.

3.6.5.3. La distribución horaria se adaptará a la planificación general del Centro, de forma que posibilite, asimismo, el procedimiento de coordinación de la etapa en el ámbito del distrito educativo. Teniendo en cuenta los acuerdos tomados en el grupo de Coordinación y Seguimiento de distrito que se cita en el artículo 49 de la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, la distribución horaria deberá garantizar los siguientes aspectos:

a) La hora prevista, en su caso, para las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Instituto de Secundaria, que deberá quedar reflejada en los horarios personales de los coordinadores de ciclo de los respectivos Centros de Primaria.

b) La hora prevista para las reuniones de Departamento, que deberá quedar reflejada en los horarios personales de cada uno de los profesores que impartan el área correspondiente. Estas reuniones tendrán periodicidad mensual.

c) Calendario previsto para las reuniones del equipo de etapa, en aquellos Centros de Primaria correspondientes a distritos en los que el Centro de Secundaria aún no imparta Educación Secundaria Obligatoria. Este calendario fijará al menos tres sesiones de trabajo en el mes de septiembre, y una reunión trimestral a lo largo del curso.

d) Calendario previsto para las reuniones de coordinación en cada una de las áreas, que tendrán al menos periodicidad mensual.

3.6.6. Acceso y matriculación del alumnado.

3.6.6.1. El alumnado se incorporará, con carácter general, al primer curso de Educación Secundaria Obligatoria una vez culminada la Educación Primaria. De forma transitoria, y hasta la completa implantación de la etapa, podrá incorporarse a los diferentes cursos de la misma en las condiciones establecidas en la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se regula el acceso de los alumnos a las nuevas enseñanzas.

3.6.6.2. Para los alumnos y alumnas que se incorporen a la etapa con carácter ordinario la matrícula será única, y se formalizará en el primer curso de la misma.

3.6.6.3. Al alumnado que vaya a cursar el primer ciclo de la ESO en los colegios de Educación Primaria se procederá a la apertura del expediente académico en los términos que figuran en la Orden de 13 de mayo de 1993, sobre Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.6.4. Una vez abierto el expediente académico se procederá a la elaboración del resto de la documentación. La custodia de todos los documentos de evaluación será responsabilidad del equipo directivo del colegio.

3.6.6.5. Al finalizar el ciclo los colegios de Primara remitirán a la Secretaría del Instituto de Secundaria al que estén adscritos los documentos de evaluación de aquellos alumnos que en ese curso hayan finalizado los estudios correspondientes al primer ciclo de la ESO, según se detallan:

— Expediente académico del alumno o alumna.

— Registro de evaluación y calificación del alumnado.

— Actas de evaluación correspondientes al primer ciclo.

— Libro de la Escolaridad de la Enseñanza Básica.

— Resumen de los resultados de la evaluación final de los alumnos.

3.6.6.6. Cuando cualquier alumno al finalizar los estudios correspondientes al primer ciclo de la ESO en los colegios de Educación Primaria se traslade a otro Centro, diferente al Instituto al que esté adscrito, se procederá, previa petición del Centro receptor, a remitir al mismo la siguiente documentación:

— Informe de evaluación extraordinario que corresponderá elaborar y enviar al colegio.

— Libro de Escolaridad y copia del expediente académico del alumno que será remitido por el Instituto de Secundaria al que se encuentra adscrito el colegio.

— Cuando se produzca un traslado sin finalizar alguno de los cursos del primer ciclo de la ESO, se procederá conforme lo previsto en la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio), sobre la Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.7. Evaluación y promoción.

3.6.7.1. La evaluación del alumnado del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria atenderá a lo establecido en las citadas Órdenes de 13 de mayo de 1993 y 13 de junio de 1996, así como en lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se regula el acceso del alumnado a las nuevas enseñanzas.

3.6.7.2. Los criterios e instrumentos de evaluación, en el marco normativo antes citado, serán acordados en el ámbito del distrito educativo y aplicados por los respectivos equipos educativos en cada uno de los Centros que impartan la etapa.

3.6.7.3. Los criterios de promoción para el primer ciclo serán igualmente acordados en el ámbito del distrito educativo. La decisión sobre la promoción de cada alumno o alumna al finalizar el primer ciclo será competencia de los respectivos equipos educativos.

3.6.8. Asesoramiento y apoyo a la etapa.

3.6.8.1. Para garantizar una óptima implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, la Inspección de Educación, los Equipos Pedagógicos de los Centros del Profesorado y los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica de zona coordinarán sus actuaciones en cada distrito educativo, y trabajarán de forma conjunta con los equipos directivos de los Centros educativos y coordinadores de ciclo, del primer ciclo de la ESO en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.6.8.2. A tal fin, e independientemente de las relaciones que cada uno de los servicios mantengan con cada Centro en cumplimiento de sus funciones, se constituirá un Grupo de Coordinación y Seguimiento en cada uno de los distritos educativos, del que formarán parte el Inspector o Inspectora, que lo presidirá, convocará y garantizará su funcionamiento; el o la Jefe de Estudios y el Orientador u Orientadora del Centro de Secundaria del distrito; los Coordinadores o Coordinadoras del primer ciclo de la ESO de los Centros de Educación Infantil y Primaria que lo impartan y un Asesor o Asesora asignado por el Centro del Profesorado para la atención del distrito, que en su caso ha de coincidir con el asesor designado para el Equipo de Etapa. En el caso de que el Centro de Secundaria del distrito no tenga asignado Orientador, participará en el Grupo de Seguimiento un Orientador u Orientadora designado por el EOEP de la zona, entre los orientadores que desempeñan sus funciones en Centros del Distrito.

3.6.8.3. Este Grupo de Coordinación y Seguimiento tendrá como finalidad garantizar la coordinación entre los Centros educativos del distrito que impartan la etapa, buscar soluciones a los problemas que se presenten en el proceso, coordinar la actuación de los distintos servicios concurrentes en el apoyo a los Centros del distrito, recoger las aportaciones de los distintos sectores educativos y valorar el proceso de implantación de la misma. Para ello se reunirá al menos una vez en la primera quincena del mes de septiembre y otra en cada trimestre del curso.

3.7. Adjudicación de tutorías.

La designación y funciones tutoriales se harán de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

Respetando los criterios establecidos para la elaboración de los horarios del alumnado y del profesorado, el Equipo Directivo adjudicará tutorías teniendo en cuenta los acuerdos alcanzados por el Claustro para la mejor organización pedagógica del Centro y los criterios que a continuación se explicitan:

3.7.1. En los Centros en los que el número de profesores sea igual al de unidades, cada maestro desempeñará la tutoría de un grupo de alumnos.

3.7.2. En los Centros donde el número de maestros sea superior al de unidades, la tutoría recaerá en el maestro que tenga mayor horario semanal con dicho grupo, evitando la concurrencia en el mismo grupo de alumnos de un excesivo número de profesores. Tal cometido deberá hacerse de manera rotativa y en años sucesivos, de manera que todos los maestros puedan desempeñar la función tutorial.

3.7.3. En caso de que algún especialista (Música, Idiomas y Educación Física) o miembro del equipo directivo deba hacerse cargo de una tutoría de grupos de Primaria, la asignación corresponderá

5.60 a un grupo del tercer, segundo o primer ciclo de la etapa, por este orden, siempre que no se violente el criterio de permanencia en el ciclo de los restantes profesores con el mismo grupo de alumnos. Las tutorías del primer ciclo de Primaria serán asignadas obligatoriamente a los generalistas, que impartirán un mínimo de quince horas semanales en el grupo que tutorizan, y en el caso de que fuera necesario asignarlas a algún especialista o miembro del equipo directivo, se hará siempre y cuando se garantice en su tutoría esta misma dedicación horaria.

En todo caso, la asignación de tutoría al especialista se hará al que quede con más horas disponibles, una vez cubiertas las que le corresponden según su adscripción y los criterios aprobados por el Claustro dentro del marco de estas instrucciones, procurando que dicho maestro/a imparta el máximo de horas de docencia al grupo de su tutoría. También se tendrá especial cuidado en realizar los ajustes horarios convenientes y tomar en consideración la estructura física del Centro para facilitar la sincronización en los cambios de clase; cuestión a considerar de manera especial en los primeros cursos de Primaria. En este sentido, parece preciso estimar también el hecho de que el especialista deba desplazarse por todo el Centro, o, por el contrario, su especialidad la imparta en una dependencia determinada.

3.7.4. Los tutores de grupos de alumnos de Educación Primaria que estén habilitados para impartir cualquiera de las especialidades de esta etapa, impartirán en su grupo al menos una de ellas, salvo que por necesidades organizativas se deba obviar este criterio, en cuyo caso será preceptivo el informe justificativo de la Inspección de Educación de la Zona.

En este sentido, el Centro hará uso de las habilitaciones del profesorado para garantizar la impartición de cada especialidad en el máximo horario establecido y al mayor número de niveles.

3.7.5. Al Secretario/a, Jefe/a de estudios y Director/a, en los Centros en que el número de maestros sea superior al de unidades, se le adjudicarán tutoría, por este orden, en los cursos de 8.º de EGB y primer ciclo de la ESO, en tercer, segundo y primer ciclo de la Educación Primaria.

3.7.6. En el caso de que el Centro cuente con mayor número de maestros de Educación Infantil y/o de Educación Primaria y EGB que de unidades, la organización del trabajo del maestro sin tutoría se explicitará en la Programación de actividades del Equipo de Ciclo y su dedicación horaria responderá a los objetivos previstos.

Las funciones del profesorado sin tutoría será desempeñada rotativamente por todos los integrantes de la etapa con periodicidad anual, respetándose la finalización del ciclo con el profesor que lo ha iniciado.

3.7.7. En la organización del trabajo del profesorado de Educación Infantil y Educación Primaria sin tutoría asignada se tendrán en cuenta los siguientes cometidos:

a) Será un miembro del equipo docente del ciclo y, como tal, participará y tomará decisiones en la elaboración del proyecto curricular, programaciones y material didáctico necesario para su desarrollo, así como en el proceso de evaluación.

b) Apoyará a todas las unidades del ciclo, dedicándose durante el primer mes del curso, preferentemente, a la atención de los niños y niñas que se incorporan por primera vez al Centro, especialmente durante el período de adaptación en la Educación Infantil.

c) Colaborará con los profesores tutores en las actividades de pequeño grupo y en la atención individualizada del alumnado.

d) Apoyará las actividades colectivas del ciclo: salidas, talleres, etc.

e) Podrá desempeñar, como el resto de los maestros, las tareas de coordinación del ciclo.

f) Podrá responsabilizarse de los recursos materiales y didácticos del ciclo.

g) Podrá suplir al tutor de un grupo de Educación Infantil o de Educación Primaria con alumnos integrados o con necesidades educativas especiales para facilitar la coordinación con el profesor de apoyo a las NEE, orientador o para otras actividades de coordinación.

h) Sustituir al resto de los compañeros en ausencias cortas e imprevistas, según los acuerdos adoptados por Claustro y aprobados por el Consejo Escolar.

3.8. Elaboración y aprobación de horarios.

3.8.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las áreas curriculares, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería y siguiendo las directrices de ésta, teniéndose en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar. Como paso previo a este trámite el Claustro deberá considerar los criterios aprobados en su momento sobre distribución horaria y adaptarlos, si procediera, a la realidad de cada curso escolar.

3.8.2. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección los aprobará provisionalmente, los distribuirá entre el profesorado y convocará una sesión de Claustro con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios de las presentes instrucciones y los establecidos por este órgano de gobierno, dejándose constancia en el acta de la comprobación efectuada y de las incidencias registradas y propuestas, observaciones o reparos formulados.

3.8.3. Una vez aprobados los horarios, serán expuestos en el tablón de anuncios del Centro para conocimiento de toda la comunidad educativa. Asimismo se hará público el horario de los componen-

tes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, de la Secretaría y de atención a padres por parte de los cargos directivos del Centro.

3.8.4. Ante el supuesto incumplimiento de las normas establecidas sobre criterios para la elaboración de horarios, asignación de ciclos, cursos, áreas, tutorías y otras actividades, los maestros afectados podrán reclamar en primera instancia ante la Dirección del Centro en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación de los horarios. La Dirección del Centro resolverá al día siguiente de la presentación de la reclamación y, en caso de no estar de acuerdo con la resolución adoptada, los interesados podrán dirigirse en segunda instancia, en el plazo de tres días, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente que, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa vigente en el plazo de quince días. Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación podrá formularse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, que resolverá en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir el horario propuesto hasta que se haya adoptado la resolución respectiva.

4. Control de puntualidad y asistencia del profesorado

4.1. La puntualidad y asistencia del profesorado a las clases y demás actividades del Centro, así como las del personal perteneciente a los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, serán controladas diariamente por la Jefatura de Estudios, conforme lo establecido en el artículo 25.*a)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, y en Centros donde no la haya, por la Dirección mediante el procedimiento que el Equipo Directivo del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia. En todo caso, el registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

4.1.1. La totalidad de las incidencias recogidas en el parte diario de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I de la Resolución de 20 de julio de 1994[16] («BOC» núm. 101, de 17 de agosto). Los Centros que tengan el proceso informatizado harán uso del impreso correspondiente. Una copia de los mismos será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

4.1.2. Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte del Equipo Directivo de las responsabilidades que se le confieren en el control de asistencia del profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes, dicho Servicio de Inspección lo comunicará a la Dirección Territorial correspondiente para que se adopten las medidas oportunas.

4.2. Las faltas del profesorado y de los miembros del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica podrán ser justificadas de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» núm. 40, de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la Dirección del Centro y las licencias, solicitadas a través del Centro serán concedidas por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de diez días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

Las licencias de los miembros del EOEP y del profesorado de apoyo a las NEE itinerante serán visadas por la Inspección de Zona y concedidas por la autoridad competente.

4.3. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito tan pronto como se reincorpore al Centro el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección del Centro estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

4.3.1. En la estructura organizativa del Centro se deberá tener prevista la forma de atención del alumnado en caso de ausencias imprevistas o de corta duración del profesorado. El Equipo Directivo propondrá en el primer Claustro del curso las medidas más oportunas que se han de tomar a tal fin, que deberán ser conocidas por el Consejo Escolar. Los acuerdos adoptados serán incorporados a la Programación General del Centro. Estos acuerdos deberán decidir acerca del modo en que se atenderá al alumnado en ausencia de sus tutores o profesores especialistas de área, pudiendo unirse, repartirse o establecer cualquier otra solución organizativa adecuada. Caso de no haber acuerdo al respecto se adoptarán las propuestas del Equipo

[16] X 5.92.

5.60 Directivo. En estos casos no podrá acordarse el envío de los alumnos a sus casas.

4.4. Por lo que respecta a las ausencias y falta de puntualidad en las que el profesorado alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección del Centro con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. La Dirección del Centro podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la estimada duración de la misma.

4.5. Las situaciones de incapacidad laboral transitoria (ILT), se han de justificar en todos los casos con la baja facultativa autorizada, MUFACE o Seguridad Social. El parte deberá venir extendido y fechado el mismo día en que se produce la baja, haciéndolo llegar la persona interesada a su Centro de trabajo antes del cuarto día si el período estimado de baja es superior a ese tiempo y cada quince días de duración de la misma o semanalmente en el supuesto de pertenecer a la Seguridad Social.

Con el fin de agilizar la tramitación de las sustituciones, conviene que se comunique el tiempo estimado de la baja en cuanto se determine facultativamente, sin esperar al cuarto día.

4.5.1. Para los supuestos de embarazo no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

4.5.2. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a fin de justificar el retraso o la ausencia habidos en la incorporación al Centro.

4.6. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimiento y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado («BOE» de 31 de diciembre), que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

4.6.1. A estos efectos, la Dirección del Centro, de no tener justificación escrita dentro de los tres días siguientes de haberse cometido la falta de asistencia o puntualidad, o de existir ésta no la estimase suficiente, requerirá a la persona interesada por escrito dentro de los cinco días siguientes para que en el plazo de tres días la justifique debidamente, iniciándose así el procedimiento de audiencia previo a la propuesta de sanción en los casos que proceda. Se dejará constancia de toda esta documentación en los registros de entrada y salida correspondientes.

4.7. Las Direcciones de los Centros enviarán a la Inspección de Educación y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección Educativa.

4.8. En caso de huelga los Inspectores de Educación requerirán diariamente a las Direcciones de los Centros el número de profesores que se encuentren en esa situación.

4.9. Sustituciones, altas y bajas del profesorado.

Se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes subapartados:

4.9.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y que, al mismo tiempo, no se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del Centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentada, mediante el impreso que se publica como anexo II de la Resolución de 20 de julio de 1994 («BOC» núm. 101, de 17 de agosto). A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto/a correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del Centro afectado enviará a su Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el período de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del profesor/a titular el justificante de alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al Centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en la situación administrativa (excedencias, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto/a correspondiente.

f) Por la vía de urgencia se procederá también en el caso de fallecimiento de un profesor/a, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando se produzca una renuncia o la no incorporación de un maestro/a en el plazo establecido deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección Territorial de Educación correspondiente.

4.9.2. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese del personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los Centros con el visto bueno de la Dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los Centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por el Secretario, con el visto bueno de la Dirección, la totalidad del personal docente, haciendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la dirección del Centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión en el Centro donde se obtiene la comisión. La persona interesada entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al Centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el Libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

5. Personal de administración y servicios

5.1. La jornada laboral, los permisos y vacaciones del personal funcionario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» de 1 de enero de 1990) y el Decreto 120/1990, de 29 de junio («BOC» de 2 de julio).

5.2. El personal dependiente de las Administraciones Locales se regirá por sus respectivos convenios colectivos, ajustando su jornada laboral a las necesidades organizativas del Centro.

5.3. El/la Secretario/a del Centro, dentro de sus competencias, y según se determina en el artículo 26, apartado *g)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, organizará la jornada laboral del personal de Administración y Servicios en función de las necesidades organizativas del Centro, velará por su cumplimiento y pondrá en conocimiento inmediato del Director/a cualquier incidencia que altere el normal funcionamiento del Centro.

5.4. Por lo que respecta al control de horario y absentismo del personal no docente dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 18 de marzo de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la Circular 1/1996, que dicta instrucciones sobre control de horarios y absentismo del personal no docente de Centros escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 57, de 10 de mayo).

II. Órganos de coordinación docente

6. Comisión de coordinación pedagógica y orientación educativa

6.1. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa son las que se establecen en el artículo 75, capítulo III, título III del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

6.2. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa se reunirá con una periodicidad mensual y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo de curso y otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias. Las convocatorias de estas reuniones se realizarán de modo que pueda asistir el orientador escolar y, si es posible, otro representante del equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona. Las actividades a realizar por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa se incluirán en la Programación General Anual.

6.3. La Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión del proyecto curricular antes del comienzo de la elaboración de dicho proyecto. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos que puedan producirse como resultado de la evaluación.

7. Equipos de ciclos y su organización

El funcionamiento coordinado entre los maestros de un mismo nivel y entre los maestros de niveles diferentes es un requisito indispensable, tanto para la consecución de un mejor rendimiento educativo, como para una efectiva realización de la Programación General Anual. Esta coordinación se realizará a través de los equipos de ciclo.

7.1. En las Escuelas de Educación Infantil y Co-

5.60 legios de Educación Primaria existirán los equipos de ciclo, cuya composición, organización y competencias se regulan en el título III, capítulo II, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

7.2. Las reuniones de los equipos de ciclo tendrán al menos una periodicidad mensual; dichas reuniones serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez cada trimestre las reuniones de los equipos de ciclo tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la práctica docente y aplicar las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Un resumen de lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el coordinador de ciclo.

7.3. De otra parte, trimestralmente los equipos de ciclo recogerán en una sucinta memoria la evaluación de las actividades realizadas, las dificultades encontradas y los resultados obtenidos. Estas memorias parciales, redactadas por el coordinador de ciclo, se entregarán a la Dirección al final de cada trimestre, excepto la última que se entregará antes del 25 de junio, formando parte todas de la memoria final de curso. Asimismo, serán tenidas en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del Proyecto Curricular del curso siguiente.

Cuando no existan coordinadores de ciclo de Educación Infantil/Primaria, por tener el ciclo una sola unidad, sus funciones serán asumidas por la Jefatura de Estudios o, en su defecto, por la Dirección.

7.4. Las competencias de los equipos de ciclo vienen determinadas en el artículo 75 del Reglamento Orgánico de referencia. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los maestros que imparten docencia en un mismo ciclo, los Jefes de Estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria quincenal en la que los miembros de un mismo ciclo queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

7.4.1. Dentro de las competencias propias de los equipos de ciclo serán también cuestiones a considerar las siguientes:

— Decidir y secuenciar los objetivos mínimos que se han de conseguir en cada área, nivel y ciclo educativo.

— Determinar las pautas generales y procedimentales de evaluación que faciliten la coherencia interna de cada área.

— Coordinar y controlar la programación, la evaluación y la recuperación y valorar los resultados de la evaluación como procedimiento para la revisión permanente de la programación.

— Establecer y observar las estrategias de recuperación y la adecuación de la metodología didáctica.

— Coordinar y asesorar sobre procesos y procedimientos más recomendables para la atención a la diversidad y a los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Proponer el material didáctico en función del diseño curricular.

— Valorar y experimentar métodos y técnicas que permitan una mejora cualitativa de la enseñanza.

— Elaborar materiales y tecnología propias adecuadas a las áreas, niveles y ciclos.

— Plantear, en la medida de sus posibilidades, contactos con empresas e instituciones para el enriquecimiento del currículo.

— Organizar las actividades complementarias y extraescolares propias del ciclo.

7.4.2. A fin de conseguir la necesaria cohesión entre la enseñanza y otros componentes del proceso educativo, se debe establecer la coordinación interciclos e interetapas, función que será desempeñada por la Jefatura de Estudios.

7.5. Los miembros del equipo de ciclo deberán homogeneizar y unificar al máximo los criterios acerca de métodos didácticos, terminología empleada, sistema de evaluación y promoción de los alumnos, a fin de lograr continuidad de acción a lo largo de toda la etapa educativa.

7.6. El/la maestro/a de Educación Infantil elaborará, además, el proyecto del período de adaptación para el alumnado de Educación Infantil/Preescolar que se incorpore por primera vez al Centro, previa aprobación del Consejo Escolar a propuesta del Claustro de Profesores. Dicho proyecto tendrá en cuenta las características del alumnado que inicia su escolarización, del Centro, de su entorno familiar, socio-cultural y los medios disponibles en el Centro.

Este período deberá planificarse en junio, salvo para aquellos Centros autorizados a implantar el segundo ciclo de Educación Infantil terminado el curso escolar, en cuyo caso se llevará a cabo en el mes de septiembre, antes de la fecha de incorporación del alumnado al Centro.

La planificación del período de adaptación contemplará el desarrollo de los siguientes aspectos:

— Participación y colaboración de las familias en este período y a lo largo del curso escolar.

— Flexibilización del calendario y horario de los niños y niñas que se incorporan por primera vez al Centro.

— Actividades encaminadas a la mejor adaptación de los escolares de Infantil/Preescolar.

— Flexibilización en los agrupamientos del alumnado.

7.7. Cada ciclo tendrá un Coordinador, cuyas competencias, elección y cese vienen determinados en los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

El Coordinador de Ciclo es el responsable de ar-

monizar la acción común de todo el profesorado de un ciclo a fin de lograr una adecuada conexión entre los diferentes grupos que lo componen.

7.7.1. Las funciones propias del Coordinador de Ciclo, reconocidas en el Reglamento Orgánico, se complementarán con estas otras:

— Presentar un plan de trabajo al resto de componentes para su debate y aprobación.
— Promover una acción metodológica convergente de los equipos docentes.
— Unificar criterios de diagnóstico, seguimiento y evaluación en el ciclo.
— Coordinar las actividades de tutoría y de evaluación para los alumnos de ciclo, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Acción Tutorial y en el Proyecto Curricular, reuniéndose con los tutores del ciclo y los especialistas que imparten docencia en el mismo.

7.8. Organización de las actividades de los equipos de ciclo.

7.8.1. Las reuniones de equipos docentes deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

a) Reuniones preparatorias en el mes de septiembre para elaborar la programación, según el calendario establecido por la Dirección del Centro.
b) Reuniones ordinarias de carácter periódico, según se hayan programado.
c) Reuniones previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y las medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.
d) Reuniones al final del período lectivo ordinario, para analizar el resultado final del mismo. Las conclusiones y propuestas correctoras aprobadas han de ser incorporadas en el informe para la Memoria final del curso.

7.8.2. De las reuniones celebradas y de los acuerdos tomados en las mismas se levantará acta, que contendrá además la relación de los miembros asistentes. Cuando se trate de aspectos relativos a la evaluación, se especificarán los criterios de corrección, las características de los instrumentos, medios y procedimientos evaluadores empleados, adjuntándose, con posterioridad a la aplicación de las pruebas conjuntas, un modelo de las mismas.
7.8.3. Al comienzo del curso, se informará a los padres y al alumnado de la programación del área, nivel o ciclo en los aspectos relativos a temporalización aproximada de los contenidos y actividades y del sistema de evaluación (instrumentos de evaluación y criterios de evaluación y calificación), así como de las fórmulas arbitradas para la coordinación y colaboración familia/escuela.
7.8.4. Cualquier experiencia didáctica que se propongan realizar los ciclos, otros equipos docentes o algunos de sus componentes, una vez aprobada por el procedimiento que corresponda a cada caso, deberá incorporarse a la programación.

8. Otros equipos docentes

8.1. Los Centros de Preescolar/Infantil y Primaria/EGB podrán dotarse de otras estructuras organizativas de participación y coordinación docente en el ámbito pedagógico, basadas en los principios de trabajo en equipo y como medio para la mejora cualitativa de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado.
8.2. Estas estructuras organizativas (equipos singulares: orientación, tecnología educativa y recursos, relaciones escuela sociedad y familia, ejes transversales, tiempo libre y ocio, etc.; comisiones de trabajo, etc.) han de adecuarse al Proyecto Educativo de Centro y su plan de trabajo y calendario se incluirán en la Programación General Anual.
8.3. Conforme lo dispuesto en el Decreto Territorial 292/1995, sobre derechos y deberes de los alumnos en cada Centro deberá constituirse una Comisión de Convivencia en la que tendrán presencia paritaria padres, profesorado y alumnado y que estará presidida por el Director. Su composición, elección y funciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior.
8.4. Se sugiere, por otra parte, la creación de otros equipos singulares a los que alude el Reglamento Orgánico, que la realidad escolar del Centro aconseje, e incluso desglosar alguno de los ya indicados. Cualquiera de estas estructuras organizativas deberá regularse en cuanto a su composición y funcionamiento en el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

9. Servicios educativos y escolares

Los Centros, de acuerdo con la complejidad de su estructura, podrán organizar diversos servicios educativos y escolares para apoyar al profesorado, posibilitar el mejor desempeño de sus funciones, la eficacia de la práctica educativa y la mejor organización del Centro. El plan para el funcionamiento y evaluación de estos servicios estará orientado a:

9.1. La orientación y el apoyo.
Este servicio, coordinado por el Jefe de Estudios, elaborará su Plan de actuación que incluirá, el Plan de Trabajo en el Centro de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona. Este servicio escolar colaborará con la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa en la elaboración de la propuesta de organización de la Orientación y del Plan de Acción Tutorial y asesorará y colaborará con el profesorado en la adopción de medidas de refuerzo educativo y de adaptación curricular necesarias. De este servicio podrá formar parte un tutor de cada ciclo.

5.60

9.2. La utilización y dinamización de los recursos didácticos.

Este servicio desarrollará proyectos educativos orientados a potenciar la utilización de los recursos didácticos, la biblioteca escolar, el laboratorio, los medios audiovisuales e informáticos, etc., y su funcionamiento estará bajo la responsabilidad de un profesor designado por el Equipo Directivo.

9.3. La potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia.

Este servicio colaborará en la elaboración del plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia, al que se hace referencia en el subapartado 3.1.12 de estas instrucciones.

9.4. La organización de las actividades complementarias y extraescolares.

9.5. La organización del transporte y del servicio de comedor, si los hubiere.

Los responsables de estos servicios colaborarán con el equipo directivo en la elaboración de su plan de realización y velarán especialmente por el buen funcionamiento de los mismos, por la calidad de los servicios y por la adecuada organización del alumnado para su desarrollo. Los responsables podrán contar para esta tarea con la colaboración de padres-madres y alumnado y sus organizaciones, según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

9.6. La atención a la higiene y a la seguridad escolar.

La comisión o servicio que se establezca al efecto colaborará con el equipo directivo en la elaboración del Plan de Autoprotección del Centro, del que formará parte el Plan de Evacuación, que se pondrá en práctica mediante simulacros, al menos una vez en el curso, y preferentemente, en el primer trimestre.

Asimismo este servicio se encargará del Plan de Salud e Higiene (prevención del tabaquismo, drogadicción y del alcoholismo, asistencia sanitaria para los escolares, colaboración con los programas de Salud Escolar que desarrolle el Centro de Salud de la zona y atención al correcto uso de las instalaciones del Centro).

9.7. Cualquier otra estructura organizativa para el trabajo docente en equipo, propuesta por el Claustro, y que no se contemple en los anteriores supuestos, ha de adecuarse al Proyecto Educativo del Centro y su plan de actividades se recogerá en la Programación General Anual.

10. TUTORÍAS Y AGRUPAMIENTO DE ALUMNOS

10.1. Cada grupo de alumnos tendrá un/a maestro/a tutor/a, que además de su tarea específica como docente, se responsabilizará de la tutoría de su grupo.

10.2. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 89/1992 («BOC» núm. 85, de 26 de junio), el ciclo constituye la unidad curricular temporal de programación en la Educación Infantil y Primaria, dentro del contexto de la programación general de la etapa. En tal sentido, la organización funcional de los Centros podrá realizarse por unidades y/o por ciclos, según proceda, de acuerdo con el número de alumnos y maestros de cada uno de ellos.

10.3. El agrupamiento del alumnado será mixto y deberá favorecer la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación.

10.4. En la formación de grupos de alumnos se evitará cualquier clasificación de los mismos por sus conocimientos, nivel intelectual o rendimiento, así como los grupos estables de recuperación o de repetidores que lleve a una segregación del alumnado que tiene alguna dificultad en el aprendizaje. Tampoco se permitirá la formación de grupos estables con alumnado aventajado.

10.5. La agrupación del alumnado ha de ser flexible, de tal forma que no necesariamente los alumnos de una misma tutoría tengan que estar, en todo momento, en el mismo grupo de alumnos.

10.6. Se procurará que el alumnado de una misma tutoría permanezca en ella hasta el final del ciclo, siempre y cuando no se vulnere lo expresado anteriormente.

10.7. Siempre que la disponibilidad horaria y la buena organización del Centro lo permita, los grupos se podrán desdoblar para realizar actividades en el laboratorio, la biblioteca, aula de informática, talleres e idioma, estableciéndose la atención de este alumnado dentro de los horarios del profesorado. De manera especial debe prestarse atención a la flexibilización que permita la aplicación de adaptaciones curriculares con el alumnado que tenga necesidades educativas especiales (minusvalías, dificultades de aprendizaje, alumnos con sobredotación intelectual, etc.).

10.8. En ningún caso, sin el conocimiento y la previa autorización de la Dirección Territorial de Educación, se permitirá la fusión o segregación con carácter permanente de grupos de alumnos que modifiquen la Relación de Puestos de Trabajo del Centro fijada por la Administración Educativa.

10.9. Dentro del horario de docencia directa, los tutores realizarán una hora semanal de acción tutorial con sus alumnos, debiendo planificarla como tarea compartida del equipo docente y pudiendo solicitar para ello asesoramiento de los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona del Centro.

10.10. Serán funciones propias del maestro-tutor:

La función tutorial viene regulada en los artículos 76 y 77 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y su actividad se focalizará primordialmente en los siguientes aspectos:

10.10.1. En relación con el equipo docente:

— La coordinación con los especialistas y el profesorado de apoyo a las NEE respecto a la programación y a la evaluación continua del rendimiento académico del alumnado y del desarrollo de su proceso educativo.

En este sentido, se contemplarán en el horario del tutor los períodos de coordinación del profesorado tutor con los distintos especialistas (Idioma, Música, Educación Física, profesorado de Pedagogía Terapéutica, logopeda, apoyo a invidentes, orientador, etc.).

10.10.2. En relación con los padres y madres:

— Informar del proceso educativo de sus hijos o hijas, a través de los procedimientos que establezca el equipo docente, entre los que ha de incluirse necesariamente los informes escritos de las evaluaciones y las entrevistas periódicas con los padres, madres o tutores o colectivamente, ambos al menos una vez al trimestre, así como establecer fórmulas de colaboración y coordinación.

— El contenido de dicha información recogerá, al menos, la adquisición de los diferentes contenidos, incluyendo aspectos referidos al comportamiento afectivo-social del alumnado, los hábitos y actitudes, técnicas de trabajo y estudio y otras observaciones que se consideren de interés.

— En los casos que se considere oportuno, una copia de los informes emitidos se incorporará al expediente personal del alumno/a.

— El/la maestro/a tutor/a reservará al menos, una hora quincenal en horario de tarde para recibir visitas de las familias. Esta hora deberá ser comunicada por el Centro a todos y cada uno de los padres o tutores al inicio del curso.

— En el caso de alumnado con problemas de aprendizaje, el informe de evaluación debería ser entregado personalmente a sus padres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones familiares para la mejora del rendimiento.

— A petición de los padres y por razones excepcionales, la Dirección facilitará, siempre dentro del horario dedicado a la docencia no directa, un encuentro entre el/la maestro/a tutor/a y los padres en cuestión.

10.10.3. En relación con los alumnos de su grupo:

— Orientar y asesorar sobre su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio, tareas y opciones educativas y/o profesionales posteriores, según proceda.

— Se contemplará una hora complementaria semanal por funciones tutoriales, solicitándose, en caso necesario, el asesoramiento del orientador del Centro y del profesorado especialista (Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje, etc.), si el alumnado lo requiere. Se recuerda que es obligatorio, al finalizar la escolarización del alumno/a de EGB, sentar en su Libro de Escolaridad el Consejo Orientador proporcionado por el/la maestro/a tutor/a.

— Informar sobre el Decreto de Derechos y Deberes de los Alumnos y normas de convivencia en los Centros, mediante los procedimientos que se establezcan en el Plan de Acción Tutorial.

— Divulgar los aspectos más relevantes de la Programación General Anual.

— Cumplimentar y custodiar el Registro Personal de los alumnos, así como cualquier otra documentación académica individual.

— Informarles sobre la organización y funcionamiento del Centro y de sus órganos colegiados de gobierno.

— Fomentar en el alumnado los hábitos democráticos y participativos.

— Coordinar las actividades que se realicen fuera del aula y que afecten a los alumnos de su grupo.

— Preparar y coordinar las sesiones de evaluación, levantando acta de las mismas.

— Adoptar la decisión acerca de la promoción de sus alumnos de un ciclo a otro, teniendo en cuenta los informes de otros maestros y previa audiencia de sus padres o tutores, según se establece en la Orden de 29 de marzo de 1993 para la evaluación en Educación Primaria y en la Orden de 13 de mayo de 1993, sobre la evaluación en la ESO.

— Elaborar los informes de evaluación individualizados y el informe de los resultados de la evaluación final de su grupo, regulados en los artículos 7.º y 9.º de la Orden antecitada, adjuntando una copia del último a la Memoria Anual del Centro.

— Cumplimentar los boletines de calificaciones, cuidando que lleguen a sus destinatarios y sean devueltos, debidamente firmados, en los plazos previstos.

10.10.4. La Jefatura de Estudios coordinará y apoyará las funciones de los tutores del Centro, especialmente en la atención que precisan los alumnos en los momentos críticos de su escolaridad, a fin de facilitar su integración en el grupo-clase. A tal efecto se reunirá periódicamente con los tutores de cada curso.

Asimismo, corresponde a la Jefatura de Estudios la tarea de coordinación de los tutores del Centro con los componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica y Servicios de Apoyo.

11. Coordinación de formación

11.1. El título III, capítulo V, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se ocupa de los coordinadores de formación y de sus funciones.

11.2. En aquellos Centros que, por cambio de destino, por renuncia voluntaria o revocación por sus respectivos órganos de elección, haya quedado

5.60 vacante la coordinación de formación, se procederá a su elección en el primer Claustro del curso conforme las normas establecidas en la Resolución de 2 de agosto de 1994 («BOC» núm. 109, de 5 de septiembre).

11.3. Al objeto de promover actividades conjuntas de los coordinadores de formación representantes en el Consejo de Dirección de los CEPs, los Centros del Profesorado de cada zona, en coordinación con la Inspección de Educación, podrán considerar la conveniencia de que los descuentos horarios lectivos de los coordinadores de formación de su área de influencia representantes en el Consejo de Dirección de los CEPs, sean coincidentes a efectos de posibles reuniones. En este sentido, se coordinarán con los Directores de los Centros educativos de la zona para llegar a un consenso sobre una banda horaria común.

III. Otros aspectos docentes y organizativos

12. Evaluación del alumnado. Reclamaciones a las calificaciones

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, sobre Derechos y Deberes de los Alumnos, éstos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.

La evaluación es un medio para conocer, compartir y cambiar. La evaluación del alumnado es un proceso de gran complejidad, que debe considerarse dentro de otro más amplio que es la evaluación del aula, del Centro y del sistema. La evaluación del alumnado debe cumplir una función eminentemente formativa, que derive en una toma de decisiones racional y beneficiosa para el nuevo proceso de aprendizaje. Esta evaluación se realiza durante todo el proceso, no sólo está atenta a los resultados y permite la retroalimentación de la práctica.

12.1. Por ello, la evaluación ha de ser continua y sistemática, a fin de aportar frecuente información del progreso del alumnado para poder intervenir en el momento oportuno. De ahí la necesidad de que el alumnado asista regularmente a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el currículo. La evaluación continua es una actividad sistemática de seguimiento del proceso de aprendizaje de los alumnos llevada a cabo por el profesorado. No ha de confundirse, por lo tanto, evaluación con calificación o con examen puntual o prueba escrita.

12.2. La evaluación tendrá como referencia lo establecido en el propio Proyecto Curricular de Centro y la normativa contenida en los diseños curriculares oficiales, así como en las Órdenes y Resoluciones correspondientes.

12.3. La evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales se realizará tomando como referente los objetivos y contenidos establecidos con carácter general en el currículo de su Centro.

12.3.1. Cuando los/las alumnos/as precisen de apoyos o adaptaciones poco significativas, pudiendo seguir los programas de su propio ciclo, serán evaluados tomando como referente los criterios y procedimientos de evaluación del mismo. Si dicha adaptación implica la intervención de profesorado de apoyo a las NEE (especialistas en Pedagogía Terapéutica, en Audición y Lenguaje o de apoyo a invidentes), éstos/éstas participarán en la evaluación de los aspectos de la misma relacionados con su actuación.

12.3.2. En el caso de las adaptaciones curriculares significativas los criterios de evaluación tendrán como referente fundamental los objetivos y contenidos definidos en la ACI. La evaluación se realizará conjuntamente por el equipo educativo y el profesorado de apoyo a la integración.

12.4. La evaluación en la Educación Infantil se llevará a cabo según lo dispuesto en la Orden de 24 de marzo de 1993[17] («BOC» de 7 de abril).

12.5. La evaluación en Educación Primaria está regulada mediante la Orden de 29 de marzo de 1993[18] («BOC» de 14 de abril).

12.6. La Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria está regulada mediante la Orden de 13 de mayo de 1993[19] («BOC» de 2 de junio).

12.7. En 8.º de EGB la evaluación se realizará a través de las sesiones de evaluación por el equipo de maestros que imparta sus clases a un mismo grupo de alumnos, debiendo estudiarse por el equipo docente las orientaciones que permitan una mejor adaptación de las disposiciones legales en la materia a las condiciones del alumnado y del Centro. Así pues, las sesiones de evaluación son las reuniones de trabajo destinadas a valorar conjuntamente el rendimiento del grupo y de cada uno de los alumnos que lo forman, la revisión del proceso de enseñanza-aprendizaje y tomar las decisiones pertinentes y dejar constancia de las mismas en los preceptivos documentos.

Cada tutor/a coordinará el equipo de maestros que imparte clases a su grupo de alumnos. Este equipo tendrá como funciones la evaluación de los alumnos y la coordinación de las actividades que éstos como grupo realicen en el Centro y fuera de él.

En los casos de alumnos sujetos a procesos de adaptación curricular se contará con la presencia y participación del profesorado especialista de Educación Especial.

12.8. En 8.º de EGB se realizarán cinco sesiones de evaluación. Una inicial, de carácter informativo. Las tres siguientes coincidirán aproximadamente

[17] VIII 5.39.
[18] VIII 5.40.
[19] VIII 5.41.

con el final de cada trimestre, cuyas fechas fijará el Centro. La última, que tendrá carácter final y global, será determinada por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en la Orden de finalización de las actividades del curso.

La sesión de carácter informativo tendrá como finalidad:

a) Coordinar los objetivos que se pretendan alcanzar en cada área y en la tutoría respecto al grupo de alumnos.

b) Contrastar las observaciones del maestro en aspectos tales como: la aplicación e interés académico, la metodología de trabajo y los hábitos de estudio, la expresión oral o escrita, la comprensión-razonamiento y asimilación de contenidos, y cualquier otro que se estime oportuno.

c) Trazar estrategias de actuación tendentes a alcanzar los objetivos propuestos y superar las dificultades detectadas.

El contenido del resto de las sesiones de evaluación deberá contemplar también un análisis de resultados, una valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje y unas propuestas de actuación tanto a nivel de grupo como individual.

12.9. El calendario de las sesiones de evaluación se incluirá en la Programación General Anual del Centro.

Concluida cada sesión de evaluación cada tutor notificará a su alumnado los resultados obtenidos en el plazo de los dos días siguientes a la celebración de dicha sesión.

12.10. Todos los documentos de la evaluación se han de conservar en el Centro, a disposición de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. Las pruebas finales, si procediere su realización por algunos alumnos, deberán conservarse, como mínimo, hasta el día 31 de diciembre siguiente.

A fin de garantizar la objetividad del proceso evaluador, el tutor tendrá registro de observación, anotaciones sobre los trabajos escolares de los alumnos y las pruebas escritas que haya realizado a lo largo del ciclo así como las actas de las sesiones de evaluación, para avalar su juicio y decisión.

12.11. Sin perjuicio de la facultad que, en todo caso, corresponde a los alumnos o a sus padres o tutores de solicitar aclaraciones de sus maestros sobre la calificación de actividades académicas o de evaluaciones parciales o finales de cada curso o ciclo, aquéllos o sus representantes legales pueden reclamar contra las calificaciones otorgadas.

En este sentido, los alumnos, sus padres o tutores podrán reclamar también la decisión del tutor en la evaluación global y la promoción al ciclo siguiente.

12.12. Las reclamaciones podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno/a respecto de los objetivos y contenidos del área sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

c) Notable discordancia entre la calificación final y las parciales otorgadas previamente.

12.13. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, cada Centro deberá hacer público al comienzo del curso escolar los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas, así como los criterios de evaluación que vayan a ser aplicados.

12.14. Los maestros, tanto en Educación Primaria como en 8.º de EGB y primer ciclo de la ESO, actuarán de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación de cada grupo y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso, constituyéndose en Equipo de Evaluación que atenderá también las reclamaciones.

12.15. Cuando la reclamación se refiera a calificaciones o evaluaciones parciales, se presentará en el plazo de los tres días siguientes a la publicación o notificación de las mismas.

Reunido el Equipo de Evaluación, adoptará acuerdo sobre dicha reclamación, con anterioridad a la siguiente sesión de evaluación y lo comunicará al Director del Centro que lo notificará al alumno, padre, madre o tutor.

El alumno, su padre, madre o tutor no conforme con la resolución adoptada, podrá reiterar su reclamación en la siguiente sesión de evaluación y hacer constar todo ello en la reclamación contra la evaluación o calificación final, en su caso.

Cuando se estime la reclamación, se procederá a la rectificación oportuna mediante diligencia extendida al efecto por el/la maestro/a tutor/a.

12.16. En la convocatoria de junio y en la de septiembre, exclusivamente para los alumnos de 8.º, el alumno afectado o su padre, madre o tutor podrá presentar en la Secretaría del Centro, en el plazo de los dos días siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones finales, reclamación contra las mismas, dirigida a la Dirección del Centro, siempre que no haya sido efectiva la aclaración de las mismas por los profesores respectivos.

La Dirección del Centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el Equipo de Evaluación correspondiente en el plazo de tres días contados desde la presentación de la reclamación.

El alumno, su padre, madre o tutor no conforme con la resolución adoptada podrá reiterar la reclamación en la Secretaría del Centro, dirigida a la Dirección Territorial de Educación, en el plazo de dos días siguientes a su notificación, y, en su defecto, transcurridos diez días desde que inicialmente formulara dicha reclamación dentro del plazo señalado.

La Dirección del Centro remitirá todo el expediente (reclamación, acuerdo o informe del Equipo

5.60 de Evaluación, copia del acta, etc.) a la Dirección Territorial de Educación, el día siguiente al que se reciba la reclamación.

La Dirección Territorial de Educación, previo informe de la Inspección de Educación y a propuesta de ésta, resolverá y notificará a los interesados en el plazo de un mes.

12.17. Contra dicha resolución se podrá formular recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, que resolverá, asimismo, en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa.

12.18. Siempre que se estime la reclamación o recurso, se procederá a rectificar la calificación, mediante diligencia extendida por la Dirección del Centro con referencia a la resolución adoptada, que pondrá el hecho en conocimiento de todos los maestros del Equipo de Evaluación.

12.19. La exención en Educación Física y las exenciones en determinadas materias para alumnos con minusvalías, tendrá la modalidad de exención parcial.

La exención parcial supondrá la dispensa a determinados ejercicios o actividades. Deberá, por tanto, el/la alumno/a cursar la parte de la materia y realizar los ejercicios que con carácter general se encuentren programados y para los que no está limitado. Cuando por importante disminución física o sensorial o ausencia de escolarización, el alumnado presente una imposibilidad para cursar una determinada área o materia del currículo de las áreas de Educación Física, Educación Artística o Idioma extranjero, se elaborará una adaptación curricular significativa que modifique parcialmente los objetivos mínimos de las mismas, indicando expresamente los objetivos a alcanzar dentro de las posibilidades del alumnado y los criterios de evaluación para considerarlos superados.

12.20. El procedimiento para la concesión de la exención será el siguiente:

12.20.1. El/la maestro/a tutor/a informará a los alumnos y padres, madres o tutores de su grupo de la posibilidad de acogerse a esta exención.

12.20.2. Los padres o tutores presentarán en la Secretaría del Centro solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que estimen oportuna y que avale su petición.

12.20.3. La Dirección del Centro remitirá todo el expediente al maestro tutor y al especialista, en su caso, quien o quienes realizarán en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de exención parcial, para lo que se recabará la participación del Orientador del Centro. El informe incluirá la propuesta por parte del especialista de las adaptaciones curriculares precisas.

12.20.4. La Dirección del Centro, visto el informe sobre la procedencia de la exención solicitada, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo a los padres/madres o tutores del alumno/a, al maestro tutor e incorporando al expediente del alumno/a la documentación presentada y, en su caso, el dictamen derivado de la evaluación psicopedagógica, así como las decisiones sobre las adaptaciones curriculares previstas.

12.20.5. Por lo que respecta a los alumnos que procedan de una Comunidad Autónoma con idioma propio, no se les computarán, a efectos de promoción de ciclo o de obtención del título de Graduado Escolar, las enseñanzas no superadas de dicha lengua. Los Secretarios de los Centros receptores de tales expedientes académicos extenderán una diligencia en la que se haga constar este extremo.

13. Faltas de asistencia del alumnado

La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas áreas que constituyen el Plan de Estudios.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, la falta de asistencia a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua.

De otra parte, el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, explicita, entre otras cosas, que cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al Centro escolar de manera habitual y sin justificación, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización. En este sentido, el artículo 10 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, establece que las corporaciones locales cooperarán con las autoridades escolares en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, para garantizar el derecho a la educación de todo el alumnado de su ámbito territorial.

13.1. Corresponde al Consejo Escolar determinar el procedimiento y requisitos para la justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado, así como el número máximo de faltas injustificadas, que pueda conllevar la aplicación de los sistemas extraordinarios de evaluación, y que no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas lectivas.

13.2. Corresponde al Claustro de Profesores, oídos los equipos de ciclo, establecer los sistemas extraordinarios de evaluación para aquellos alumnos cuyo índice de abstención injustificada supere los límites fijados por el Consejo Escolar.

13.3. En el Reglamento de Régimen Interior se contemplará el número máximo de faltas de asistencia por curso y los procedimientos y requisitos para justificar dichas faltas determinados por el Consejo Escolar, así como los sistemas extraordinarios de evaluación establecidos por el Claustro.

13.4. Los/las maestros/as tutores/as registrarán

las faltas de asistencia sin justificar en las fichas de seguimiento del alumnado y las comunicarán mensualmente a la Jefatura de Estudios para su posterior traslado a las familias. Asimismo, en las actas de la sesión de evaluación se dejará constancia de la relación de alumnos cuyo número de faltas injustificadas de asistencia a clase supere el límite establecido por el Consejo Escolar.

13.5. Todas las notificaciones a la familia sobre las faltas injustificadas se harán a través de la Secretaría del Centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

13.6. La Jefatura de Estudios, previo informe de la tutoría correspondiente, elaborará un listado consignando los alumnos absentistas, el número de faltas no justificadas de cada uno, el período en el cual se han producido, las causas alegadas por los padres, si las hubiere, y las razones que el Centro considera como causantes de la inasistencia.

13.7. La Dirección del Centro enviará una copia del aludido listado al Ayuntamiento del que dependa, y otra a la Inspección de Educación.

13.8. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de estas normas a los alumnos, padres o tutores, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que puede llevar a la aplicación de procedimientos extraordinarios de evaluación, así como los requisitos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Escolar y que debe figurar en el Reglamento de Régimen Interno del Centro.

14. Escuelas unitarias y centros incompletos y colectivos de escuelas rurales

14.1. Tal como se contempla en el artículo 79.3 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, constituidos en Colectivos de Escuelas Rurales, elaborarán un Proyecto Educativo común a la Zona, pudiéndose explicitar además, con carácter complementario, las singularidades de carácter local y los aspectos específicos de cada Centro. Para su elaboración y desarrollo se tendrá en cuenta lo estipulado en el capítulo III del Decreto 118/1995[20], de 11 de mayo («BOC» núm. 76, de 19 de junio).

14.2. En atención a lo establecido en el artículo 82.2 del referido Reglamento Orgánico, las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos tendrán un único Proyecto Curricular al que se incorporarán las particularidades de cada contexto escolar.

14.3. Los Colectivos de Escuelas Rurales, según se recoge en el artículo 83.3 del ya aludido Reglamento, elaborarán una Programación General Anual común, que supondrá la concreción para el curso escolar de aspectos recogidos en el Proyecto Educativo de Zona, especificándose actividades comunes, responsabilidades, temporalización, etc. A dicha Programación se incorporarán aquellos aspectos específicos de los Centros que se estimen oportunos.

14.4. Cuando la Administración Educativa convoque a los docentes a algún acto o reunión, los maestros de las Escuelas Unitarias y Centros Incompletos, previo conocimiento de la Dirección Territorial, a través de la Inspección de Educación, y comunicación a los padres, podrán variar la jornada escolar establecida al objeto de facilitarles su asistencia a dichos actos.

14.5. Teniendo en cuenta las características de estas escuelas, y a tenor de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 118/1995, de 11 de mayo, una vez acordado en calendario de reuniones del colectivo para el curso escolar, que se incluirá en la Programación General Anual, se comunicará por escrito a la Inspección de Educación y a la Dirección Territorial correspondiente.

14.6. Todos los permisos que soliciten los maestros de Escuelas Unitarias deberán ser informados por el Servicio de Inspección de Educación.

14.7. Previo acuerdo, y con el fin de compensar las diferencias que con respecto a los Centros completos tienen las Escuelas Unitarias, se procurará programar actividades a lo largo del curso encaminadas a que los alumnos de estas últimas hagan uso de instalaciones y dependencias que puedan estar disponibles en el municipio o en municipios cercanos. Estas actividades deberán figurar en la Programación General Anual del colectivo.

14.8. Dada la importancia que para los escolares de las zonas donde están ubicadas las Escuelas Unitarias tienen los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica, la Programación General Anual puede sugerir el tipo de acciones prioritarias de atención a los alumnos que, a juicio del profesor/a, deben emprenderse por parte de dicho Servicio en la zona correspondiente, así como el Plan de Coordinación con el mismo.

14.9. Para todo lo que atañe a la organización y funcionamiento de los Colectivos de Escuelas Rurales, que no se recoge en estas instrucciones, se estará a lo dispuesto en el Decreto 118/1995, de 11 de mayo, y en la Orden de 11 de abril de 1996[21] («BOC» de 13 de mayo), sobre organización de los CER, así como en otras disposiciones que la Dirección General de Promoción Educativa pueda dictar.

[20] X 5.67.

[21] XI 5.81.

5.60

15. ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO. ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN

15.1. La estructura, composición y funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se regula en el título II, capítulo III, del Reglamento Orgánico de estos Centros, estando la sección 1.ª dedicada al Consejo Escolar.

La reciente publicación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, sobre la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, ha introducido algunas modificaciones sobre la composición y elección de los Consejos Escolares. Las elecciones a este órgano colegiado de gobierno que se celebrarán al inicio de este curso se realizarán conforme la nueva normativa, tal como se determinará en la convocatoria.

15.1.1. Conforme lo explicitado en el párrafo anterior no se estima procedente cubrir las vacantes actualmente existentes mediante el procedimiento establecido en el precitado Reglamento Orgánico, al objeto de evitar dos procesos electorales prácticamente simultáneos.

15.2. El título VI del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria está dedicado a los órganos de participación y colaboración. Allí se regulan las estructuras y cauces de participación de los padres, madres o tutores y de los alumnos en la vida del Centro. Esta participación se canaliza a través de los movimientos asociativos que se pueden diversificar en asociaciones de padres/madres o de alumnos, asambleas de aula del alumnado, asambleas de aula de padres y madres, asambleas de Centro de padres y madres, coordinadora de padres/madres, junta de delegados, etc. Las funciones y competencias de estos órganos de participación y colaboración se regulan en los artículos de referencia.

15.3. Esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes considera que la participación y la integración de la familia en la escuela es un factor que contribuye a la calidad educativa, por lo que seguirá potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos, y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «BOC» número 69, de lunes 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987[22] y 92/1987[23], ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones.

15.4. Asimismo, en el «BOC» número 86, de 2 de julio de 1987[24], se publicó la Orden de 23 de junio de 1987 por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones, y en el «BOC» número 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

15.5. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas, complementarias y extraescolares y a participar en su gestión.

15.6. Siempre que no interfieran el normal desarrollo de la Programación General Anual del Centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que le son propias, los locales y dependencias del Centro que, a tales efectos, se les indique. La Dirección del Centro debe facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a las del profesorado ni a la del personal no docente del Centro, si bien de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación de Padres de Alumnos correspondiente de los desperfectos y de las alteraciones de la normalidad que se puedan producir por negligencia o mal uso de las instalaciones en el desarrollo de las actividades que le son propias.

15.7. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar, deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

16. OTRAS NORMAS DE CARÁCTER FUNCIONAL Y ORGANIZATIVO

16.1. Actividades extraescolares.

Se entienden como tales las actividades que se realizan fuera o dentro del recinto escolar, organizadas por el Centro, por grupos de alumnos, por asociaciones de padres/madres o alumnos, o de forma conjunta, ya sean culturales o recreativas. Estas actividades son un medio excelente para hacer una enseñanza inserta en la vida, no limitadas al espacio del aula y propician un contacto con el entorno circundante, permitiendo abordar aspectos educativos que no pueden ser tratados suficientemente en el régimen ordinario de la clase.

Además de lo establecido en las presentes instrucciones, en lo que respecta a viajes, excursiones,

[22] II 5.31.

[23] II 5.32.

[24] III 5.25.

visitas y demás actividades fuera del Centro, deben observarse las siguientes normas:

16.1.1. Las actividades extraescolares o complementarias, propuestas por el Claustro o por las APAs, se acomodarán a las directrices o criterios elaborados previamente por el Consejo Escolar y se programarán teniendo en cuenta la existencia en el Centro de alumnos/as que presenten algún tipo de minusvalía y formarán parte de la Programación General Anual del Centro. Deberá tenerse en cuenta las actividades no previsibles en el comienzo del curso, a fin de incorporarlas a la Programación en el momento en que se crea oportuno.

16.1.2. La participación del alumnado requerirá autorización previa de los padres, madres o tutores y, en el supuesto de que ésta no sea otorgada, la Dirección arbitrará la forma más conveniente para atender a estos alumnos en el propio Centro durante el tiempo que dure la actividad.

En el caso de Escuelas Unitarias y Centros Incompletos deberán figurar en el Proyecto Educativo de Zona las medidas concretas que se adoptarán en el supuesto contemplado y en las que no se debe obviar la aceptación por escrito de los padres de las fórmulas arbitradas, teniendo en cuenta que la escuela debe ser siempre compensadora de desigualdades, y, consiguientemente, no deben ser razones de tipo económico las que impidan a los escolares participar en cualquier actividad que forma parte del currículo.

16.1.3. Para la celebración de las actividades de más de un día de duración, se comunicará previamente por escrito a la Inspección de Zona las características de las mismas, las fechas previstas así como el cumplimiento de los requisitos antecitados.

16.1.4. Debe cuidarse especialmente que los viajes de fin de curso o fin de etapa no alteren la marcha normal del Centro ni desvirtúen los objetivos que toda actividad complementaria conlleva. A tal efecto, se elaborará un Plan con todas las actividades previstas (festivales, cobro de cuotas, rifas, comidas benéficas, venta de bocadillos, etc.), colaboraciones, reparto de responsabilidades, aspectos contables, así como las normas establecidas sobre la dinámica de este tipo de actividades, que debe ser aprobado por el Consejo Escolar para su realización, y no debe contrarrestar los objetivos educativos establecidos ni dar lugar a ningún tipo de discriminación económica o de otro tipo. La planificación de estas actividades y las normas por las que se regirán se dará a conocer al principio de curso a todos los padres y alumnos implicados.

16.1.5. El proyecto definitivo del viaje, aprobado previamente por el Consejo Escolar, será autorizado finalmente por la Dirección Territorial. En la solicitud de dicha autorización se incluirá el proyecto educativo del viaje, fechas, número de alumnos y nombres de los profesores acompañantes, que han de ser uno como mínimo por cada grupo de veinte alumnos o fracción y nunca menos de dos adultos por viaje. Se puede contemplar la posibilidad de que los padres y madres se incorporen al viaje como acompañantes y colaboradores, sin perjuicio del número mínimo de profesores establecido. El plazo de presentación de la solicitud de autorización expirará un mes antes del inicio del viaje.

16.2. Responsabilidad civil.

16.2.1. La responsabilidad civil del profesorado por daños que pudieran ser causados a terceros, corresponderá al Titular del Centro, conforme lo establecido en el párrafo sexto del artículo 1.903 del Código Civil. En lo que a los centros públicos se refiere, será la Administración educativa la responsable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

16.2.2. No obstante lo anteriormente expuesto, el artículo 1.904 del Código Civil establece que el que paga el daño causado por sus dependientes, en este caso la Administración, puede requerir del funcionario lo que hubiese satisfecho, siempre que la indemnización se derive de un hecho producido por la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario.

16.2.3. La Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de responder subsidiariamente de las responsabilidades derivadas de la actividad laboral de todo el personal bajo su dependencia, tiene suscrita una póliza de responsabilidad, que se renueva anualmente, y que incluye a todos los Centros de niveles no universitarios, cubriendo al profesorado en su función docente, de actividades complementarias y extraescolares, de administración y dirección y al personal no docente en las que le son propias.

16.2.4. En cuanto a la responsabilidad penal —deber jurídico de responder de los hechos realizados, susceptibles de constituir delito o falta, y de sufrir sus consecuencias jurídicas— evidenciamos que es una responsabilidad personalísima, es decir, que solamente ha de soportar el infractor.

16.2.5. Respecto a la asistencia jurídica del personal docente, el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias («BOC» núm. 26, de 24 de febrero), determina en su artículo 17, números 1 y 2, que las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio de la Comunidad Autónoma, entes y empresas públicas de ellas dependientes, contra las que se inicie procedimiento penal, razón de actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, de las que no hayan sido vulneradas las disposiciones vigentes en la materia en que se trate, o cuando hayan actuado en cumplimiento de orden de autoridad competente, podrán ser defendidos por Letrado del Servicio Jurídico, si el Director General del

5.60 Servicio Jurídico, a propuesta razonada del Secretario General Técnico del departamento del que dependa el interesado, lo autoriza mediante resolución motivada, teniendo en cuenta la concurrencia de los extremos reseñados y la inexistencia de conflicto de intereses entre el interesado y la Administración en el asunto para el que se solicita el desempeño de la defensa.

16.3. Libros de texto y materiales curriculares.

16.3.1. Se recuerda que los libros de texto que se utilicen en los Centros escolares han de contar con la preceptiva autorización y, en el caso de EGB, no pueden ser sustituidos antes de transcurridos un mínimo de cuatro años, excepto que por circunstancias excepcionales o de carácter pedagógico o científico, se aconseje hacerlo antes. En estos casos deberán tener autorización de la Dirección Territorial, previa solicitud del Claustro y Consejo Escolar a propuesta del equipo docente, antes del 15 de mayo. En el caso de educación infantil y primaria, las características de los currículos abiertos permiten una mayor flexibilidad en los materiales curriculares. No obstante, cualquier decisión o iniciativa sobre este tema no puede tomarse a título individual, sino a propuesta del equipo de ciclo, estudiada por la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa y aprobada por el Claustro, informándose seguidamente al Consejo Escolar y a las Asociaciones de padres/madres de alumnos/as.

16.3.2. Los libros de texto establecidos serán relacionados en el tablón de anuncios del Centro.

16.3.3. Las APAs, conforme lo dispuesto en el artículo 89.*j)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, deberán recibir información sobre los libros de texto y materiales curriculares adoptados por el Centro.

16.4. Solicitud de uso de instalaciones escolares.

16.4.1. Para la utilización de las instalaciones de un Centro público por parte de entidades o personas que no componen la comunidad escolar del Centro, se remitirá un informe previo del Consejo Escolar a la Dirección Territorial de Educación, que, si lo considera procedente, autorizará el uso de tales instalaciones. Se recuerda que tanto las Asociaciones de Alumnos y Alumnas, de Padres/Madres de Alumnos y de Antiguos Alumnos y Alumnas y sus respectivas Federaciones, como los Sindicatos del Profesorado son miembros de la comunidad educativa y, por tanto tienen derecho al uso de las instalaciones del Centro, previa puesta en conocimiento de la Dirección del Centro, con una antelación mínima de dos días a la fecha prevista en que se desee disponer de las mismas.

En este orden de cosas, en el supuesto de que exista más de una Asociación en los Centros, deberá contemplarse en el Reglamento de Régimen Interior las medidas arbitradas para compartir las instalaciones puestas a su disposición.

16.4.2. Las instalaciones de los Centros se pondrán, donde sea preciso y así se determine, a disposición de las necesidades de actuación de la oferta pública de Educación de Adultos, presencial y a distancia, que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes programe para cada área educativa. A este respecto se estará a lo dispuesto en las instrucciones que oportunamente dictarán las Direcciones Generales competentes.

16.5. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

16.5.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9 de marzo), artículos 6.º, 7.º y 8.º, y la Orden que lo desarrolla, está prohibido fumar en todos los Centros Docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre. Estarán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a espacios donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes. En ningún caso podrá fumarse dentro de las aulas, pasillos o instalaciones de uso común, en los transportes escolares, ni en dependencias de atención directa al público en general, o en espacios de convivencia que ofrezcan una imagen del Centro poco ejemplarizante.

16.5.2. Esta normativa afecta al profesorado, al alumnado, al personal no docente, padres, madres y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

16.5.3. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia y dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que correspondan.

16.5.4. Respecto a la expedición y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22 de mayo), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros públicos dependientes de esta Consejería.

16.6. Venta de productos alimenticios.

16.6.1. Se da la circunstancia de que en algunos Centros escolares se suele vender productos alimenticios, con la intencionalidad de recaudar fondos para viajes de fin de curso, actividades extraescolares, etc. Estas actividades son realizadas normalmente por el alumnado de 8.º de EGB o las APAs. Dada la finalidad no lucrativa de las mismas no parecen reparables desde el punto de vista legal, no obstante, se prestará una especial vigilancia a las condiciones higiénico-sanitarias en que tales actividades se realicen. Asimismo, no se debe perder de

vista los objetivos educativos que tienen que presidir cualquier actividad que se realice en los Centros de enseñanza y, en este sentido, estas actividades pueden servir de pretexto para cualquier iniciativa que se lleve a cabo en el Centro en el ámbito de los ejes transversales de educación para el consumo o para la salud.

16.6.2. En este orden de cosas, sería conveniente propiciar el consumo de productos con un aporte equilibrado de nutrientes —entre ellos derivados lácteos, zumos, frutas— para compensar el esfuerzo realizado durante la jornada escolar, sobre todo cuando se trate de Centros que funcionan en régimen de jornada continua.

16.6.3. En cualquier caso, estas actividades estarán recogidas en el plan de las actividades previstas para los viajes de fin de curso o etapa, según se contempla en el apartado 16.1.4 de estas instrucciones, así como en el proyecto de actividades programadas por las APAs, que se incorporará en la Programación General Anual y, consiguientemente, deben contar con la aprobación del Consejo Escolar.

16.7. Asistencia sanitaria para escolares.

16.7.1. Con objeto de facilitar la asistencia sanitaria en urgencias a los escolares de Centros públicos, que sufran algún tipo de accidente durante la actividad escolar, y dado que un elevado número de alumnos son beneficiarios de prestaciones sanitarias, se solicitará a cada uno de los padres titulares de Cartilla de la Seguridad Social en la que estén inscritos los alumnos, fotocopia de la misma. Con ellas se elaborará un fichero actualizado en el que figurará una fotocopia por cada alumno/a y que estará a disposición del profesorado en la Secretaría del Centro.

16.7.2. En caso de accidente en el Centro de un/a alumno/a beneficiario de la Seguridad Social, se pondrá de inmediato en conocimiento de la familia. En el supuesto de que un familiar no pudiera hacerse cargo del alumno/a accidentado o indispuesto, le acompañará un profesor/a del Centro provisto de la citada fotocopia, que se identificará como profesor/a en la institución sanitaria que corresponda (ambulatorio o clínica de la Seguridad Social) y presentará la fotocopia de la Cartilla. La determinación del profesor/a que deberá acompañar al alumno/a, así como el modo de atención del resto de sus alumnos, deberá ser decidido en Claustro a comienzos de curso, para evitar así situaciones delicadas que puedan ocasionar abandono de auxilio. Caso de sobrevenir gastos al profesor/a también deberá contemplarse el modo de recuperar los mismos.

En el caso de las Escuelas Unitarias deberá preverse, con las familias o profesores cercanos, la Cruz Roja o el Ayuntamiento más próximo, un modo operativo de atender los alumnos o el auxilio del niño/a accidentado.

16.7.3. En caso de accidente de un alumno/a no beneficiario de la Seguridad Social, se acudirá para su asistencia a cualquier institución sanitaria, abonando la factura los padres, tutores del accidentado o el Centro. Tal factura se remitirá con un oficio a la Dirección Territorial de Educación correspondiente para que se proceda a la tramitación de su abono a quien haya sufragado tales gastos, indicando el procedimiento que se considere más fácil para el reingreso de los costos.

16.7.4. Los procedimientos establecidos por los Claustros para la atención de los alumnos en caso de accidente deben ser conocidos por toda la comunidad escolar y constarán en la Programación General Anual y en el Reglamento de Régimen Interior.

16.8. Plan de Autoprotección del Centro.

En la Programación General Anual del Centro debe incluirse un plan de autoprotección, diseñado por el Centro, en el que se detallen los mecanismos y medios disponibles para hacer frente ante cualquier incidencia que afecte a la seguridad de las instalaciones del recinto escolar y/o de las personas que hacen uso del mismo. Es importante entender la responsabilidad en que incurre el Equipo Directivo si no atiende a la elaboración de este plan.

16.8.1. Respecto a la protección del edificio escolar y demás medios materiales que se encuentren en él, el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización de salidas de emergencia.
— Sistemas de seguridad de que dispone el Centro (vallas protectoras, dispositivos de alarma, puertas de seguridad, extintores, señalizadores luminosos, existencia de guardián-vigilante, etc.).

16.8.2. Las salidas de emergencia deben estar debidamente señalizadas y libres de obstáculos, a fin de facilitar una rápida y ordenada evacuación del Centro, si fuera necesario.

16.8.3. En caso de producirse llamadas telefónicas comunicando la existencia de explosivos u otro material peligroso dentro del Centro, se dará cuenta inmediatamente a las Fuerzas de Seguridad del Estado, evacuándose el Centro como medida preventiva.

16.8.4. En caso de robos o destrozos en el interior del recinto escolar, se pondrá la correspondiente denuncia, enviando una copia de la misma a la Dirección Territorial de Educación.

16.8.5. En caso de incendio, si éste no pudiera ser sofocado con los medios de que dispone el Centro, se procederá a avisar de inmediato a los bomberos y a la evacuación preventiva correspondiente.

16.8.6. Se recomienda que al final de cada jornada escolar se proceda al cierre de la llave general de paso de agua del Centro, al objeto de prevenir derramas innecesarias y posibles inundaciones en aulas y otras dependencias.

16.8.7. En aquellos Centros que utilicen gas (co-

5.60 medor o laboratorio), se comprobará, antes de terminar la jornada escolar, el cierre correcto de las llaves correspondientes.

16.8.8. Respecto a la protección del personal del Centro (alumnos, profesores y personal de servicios), el plan deberá contemplar, al menos, estos aspectos:

— Localización y equipamiento de botiquines.
— Plan de evacuación.
— Identificación de personas ajenas a la Comunidad Educativa que acceden al Centro.
— Protección del alumnado que es reclamado en horas lectivas por personas que no son padres o tutores legales del mismo.

16.8.9. Los botiquines deben estar debidamente señalizados y con el equipamiento básico necesario para atender primeras urgencias.

Como norma general, en caso de lesiones producidas en la actividad escolar, se atenderá a los alumnos afectados de forma que la atención prestada no entrañe riesgos para su salud. Por tanto, no se deberán suministrar medicamentos ni realizar curas que son propias de un especialista. En casos de urgencia mayor, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 16.7 de esta Resolución.

16.8.10. El plan de evacuación deberá recoger detalladamente los pasos a seguir desde que se produce una situación de emergencia hasta que el Centro ha sido desalojado completamente.

16.8.11. Es cada vez más frecuente la presencia dentro del recinto escolar de personas ajenas a la comunidad educativa que acuden al mismo para fines no relacionados con la actividad escolar (publicidad, reparto de cigarrillos, bebidas alcohólicas, estupefacientes, etc.).

Con el fin de preservar a los alumnos de estas incidencias, cuando se tengan dudas acerca de los motivos por los que estas personas han hecho acto de presencia en el Centro, se solicitará de las mismas su identificación y objeto de la visita.

De no estar conformes con la respuesta dada, se les instará a que abandonen el recinto escolar. De no hacerlo, se pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Policía.

16.8.12. Se recuerda que los alumnos no pueden abandonar el recinto escolar durante las horas lectivas (excepto en el caso de las visitas debidamente programadas o cuando una autorización por escrito de los padres, tutores o el maestro/a tutor/a así lo indique).

Cuando una persona se presente en el Centro reclamando a un/a alumno/a, en horas lectivas, se deberá comprobar si la misma es padre, madre o tutor del alumno en cuestión.

En caso de presentarse dudas sobre esta circunstancia, no se permitirá al alumno/a abandonar el Centro hasta la finalización de la sesión escolar (mañana o tarde) correspondiente.

16.8.13. Todas las personas que forman la comunidad educativa deben conocer la existencia de este plan y los mecanismos de su puesta en marcha, dándose publicidad del mismo por parte de la Dirección del Centro. La publicidad reiterada de este plan y los simulacros de puesta en marcha del mismo, contribuirán a garantizar la protección de los alumnos, padres, maestros y personal laboral del Centro.

16.9. Temas transversales.

Los proyectos curriculares, conforme se establece en el artículo 82.1.*e)* del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, contendrán las orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas o actividades educativas, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, la educación del consumidor, la educación para la salud, la educación afectivo-sexual, la educación participativa y democrática y la educación vial, así como las enseñanzas de organización político-institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el caso de los cursos a extinguir de la segunda etapa, estos temas transversales formarán parte sustancial de otras asignaturas.

17. Memoria final de curso

17.1. Conforme lo establecido en el artículo 86.2 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, al finalizar el curso escolar, se evaluará el grado de cumplimiento de la programación general anual y las conclusiones serán recogidas en una Memoria que se remitirá a la Inspección de Educación.

17.2. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro, realizada al comienzo del curso, así como de cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa.

Conforme lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos, la Comisión de Convivencia elaborará una Memoria final que se hará llegar al Consejo Escolar para que este órgano colegiado de gobierno elabore el informe que formará parte de la Memoria final del curso, y en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las normas de convivencia y cuantas incidencias se relacionen con esta cuestión.

17.3. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los Equipos (Tutores, Equipos de Evaluación, Equipos Docentes, Equipo Directivo, componentes del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Zona), evaluando los avances producidos para la consecu-

ción de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades y los resultados, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen oportunas. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria final.

17.4. La Memoria contendrá también un apartado económico, realizado por el/la Secretario/a, en el que conste un resumen de los ingresos y gastos realizados durante el curso y la actualización del inventario, que deberá recoger las altas y bajas del material inventariable producidas durante el ejercicio correspondiente.

17.5. El Claustro de Profesores conocerá la Memoria elaborada por los equipos de maestros y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime necesarias al respecto. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro en el conjunto de sus apartados.

17.6. Las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos y Alumnas constituidas legalmente en los Centros podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico de la Memoria final, de la que recibirán un ejemplar una vez aprobada por el Consejo Escolar.

17.7. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

17.8. La Dirección del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

17.9. La Memoria final, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección de Educación en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar, convocado para su aprobación. Junto con la Memoria se remitirá copia del acta de la sesión aludida.

La Memoria se completará en el mes de septiembre con la remisión de un anexo conteniendo la información complementaria correspondiente a este período final del curso.

17.10. Los Centros que se encuentren en proceso de evaluación de la jornada continua elaborarán, asimismo, una Memoria que incluirá las evaluaciones efectuadas por el Consejo Escolar, Claustro de profesores, asociaciones de alumnos/alumnas y padres/madres. Un ejemplar de dicha Memoria se enviará a la Inspección de Educación antes del 30 de junio del curso correspondiente.

5.61. RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 1996, DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE COMPLETAN DETERMINADOS EXTREMOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DE 20 DE JULIO DE 1995, QUE APRUEBA LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» núm. 111, de 25 de agosto de 1995) («BOC» de 16 de agosto de 1996)

Con objeto de garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los Centros de Educación Secundaria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y Escuelas de Idiomas, se han venido dictando, mediante Circulares y Resoluciones, normas para cada curso académico.

La conveniencia de dar a las citadas instrucciones carácter permanente, con el fin de constituir un marco estable de referencia para los Centros en los sucesivos cursos académicos motivó la publicación de la antedicha Resolución de 20 de julio de 1995[1].

La experiencia adquirida en la aplicación de las mencionadas instrucciones y la propia dinámica de los Centros aconsejan completarlas en aquellos aspectos que se han evidenciado necesarios, todo ello con independencia de la aplicación de las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para el curso 1996/1997, correspondientes a la implantación de la Educación Secundaria, al Bachillerato, a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior y de las referencias hechas al primer ciclo de la ESO en la Resolución de 15 de julio de 1996[2], de la Dirección General de Centros, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria.

[1] XI 5.91.

[2] Disposición anterior.

5.61 En virtud de las competencias delegadas en el Viceconsejero de Educación, por Orden de 6 de junio de 1996 («BOC» de 12 de junio de 1996), respecto al establecimiento de los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los Centros públicos dependientes del Departamento, resuelvo:

Primero.—La organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias se ajustarán a la Resolución de 20 de julio de 1995, de la Dirección General de Centros («BOC» núm. 111, de 25 de agosto de 1995), y a las instrucciones complementarias siguientes:

1. *Horario del Centro: criterios para la elaboración y distribución*

El último párrafo del subapartado 2.1 queda redactado de la siguiente forma:

Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 18 de septiembre y tenidos en cuenta por la Jefatura de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios emanados del Consejo Escolar.

Se incorpora como subapartado 2.1.9 el siguiente texto:

Los Consejos Escolares tendrán en cuenta, en el momento de establecer los criterios preferentes para la elección de turno, la circunstancia de aquellos alumnos matriculados en los Grados Medio y Superior de los Conservatorios de Música, para facilitarles la simultaneidad de los estudios.

El subapartado 2.3.1 se amplía del siguiente modo:

d) La prioridad para la elección de horario de los maestros que imparten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria vendrá determinada:

— Por la antigüedad en el Centro si imparten estas enseñanzas en un Colegio de Educación Primaria.
— Por la antigüedad en el Cuerpo de hacerse en un Instituto de Educación Secundaria.

2. *Jornada semanal del profesorado: horas lectivas y complementarias*

Se incorpora como último párrafo del subapartado 3.1.1 el siguiente texto:

No obstante, con carácter excepcional, el Equipo Directivo podrá establecer como hora de periodicidad fija, de permanencia en el Centro, para tareas propias de la coordinación didáctica, una de las seis horas detraídas con carácter general para actividades de periodicidad no fija.

A los profesores que realicen funciones de atención a la biblioteca y que no impartan docencia directa en el Centro, se les detraerá una hora semanal para actividades de periodicidad no fija, por lo que se les deberá asignar un horario de veintinueve horas a la semana, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987.

El subapartado 3.4 queda redactado de la siguiente forma:

El horario lectivo de los profesores destinados en los Centros de EE. MM. podrá completarse con la impartición de enseñanzas de Bachillerato, Formación Profesional e Idiomas a Distancia, siempre que existan horas disponibles de la especialidad en el horario docente del Centro. A tal fin los Seminarios o Departamentos Didácticos del Centro y la Inspección de Educación tendrán en cuenta en su planificación las posibles enseñanzas de este tipo que se puedan impartir. Todo ello sin perjuicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión que las leyes confieren a los Centros educativos, así como a la supeditación de la correspondiente autorización para tales enseñanzas.

El profesor del Centro donde el Seminario o Departamento Didáctico no tenga asumido el horario del Módulo de Formación Profesional para Adultos a Distancia, y teniendo su horario completo desee impartir dicho Módulo, se le abonarán como horas extras la totalidad de las horas impartidas hasta el máximo estipulado en el Decreto 140/1996[3], de 20 de junio, por el que se regulan las condiciones de impartición de la Educación de Adultos por parte del personal adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» núm. 81, de 5 de julio de 1996).

El profesor con horario incompleto en el Centro que desee impartir el Módulo, deberá solicitar de la Inspección de Educación la autorización pertinente, entendiéndose que se abonarán como horas extras exclusivamente aquellas que superen el horario lectivo completo.

En aquellos Centros cuyos Seminarios o Departamentos Didácticos tengan asumidas estas enseñanzas, al profesorado implicado se le asignará parte de sus horas complementarias dentro del horario del Módulo, una vez cubiertas las necesidades básicas de horas complementarias del Centro.

El profesorado que actualmente imparte Módulos profesionales a distancia tiene prioridad dentro del Centro y del Seminario o Departamento Didáctico para continuar con las enseñanzas en el próximo curso.

Si algún profesor no desea continuar impartiendo

[3] En este volumen 5.39.

docencia en el módulo, de ocasionar vacante, la ocupación de la misma se hará de acuerdo a la prioridad establecida en el apartado 2.3 de la mencionada Resolución de 20 de julio de 1995, teniendo en cuenta que para impartir estas enseñanzas a distancia es necesario haber realizado el Curso de Formación de Adultos a Distancia, sin el cual no es posible su impartición, salvo autorización de la Dirección General de Promoción Educativa.

3. *Personal de Administración y Servicios*

Se sustituye el apartado 4.10, Horario del personal de Administración y Servicios, por el siguiente texto:

Por lo que respecta al control de horario y absentismo del personal no docente de los Centros escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 18 de marzo de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la Circular 1/1996, que dicta instrucciones sobre control de horarios y absentismo del personal no docente («BOC» núm. 57, de 10 de mayo de 1996).

4. *Seminarios Didácticos*

Coordinación con el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria

Se incorpora como subapartado 5.5.4 el siguiente texto:

En los Institutos de Bachillerato o de Formación Profesional que no hayan anticipado las enseñanzas previstas en la LOGSE, comprendidos en el supuesto previsto en el artículo 24.2 de la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria («BOC» núm. 74, de 19 de junio), se procederá a la constitución del Equipo de Etapa, en los términos definidos en el mencionado artículo, para la realización de las tareas de coordinación entre el profesorado que imparta el área en el primer ciclo de la ESO, en Centros de Educación Primaria del ámbito del distrito, con los miembros del Instituto que conforman el Equipo de Etapa establecido en la antedicha Orden. Asimismo, los Jefes de Departamento asumirán las funciones de coordinación previstas en la citada Orden.

5. *Faltas de asistencia del alumnado*

Se sustituye al apartado 8, Faltas de Asistencias del Alumnado, por el siguiente texto:

De acuerdo con el artículo 41.2 del Decreto 292/1995[4], de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 140, de 1 de noviembre), las faltas a clase de modo reiterado pueden provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. En este supuesto, se preverán los sistemas extraordinarios de evaluación para tales alumnos.

Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo considera faltas injustificadas a clase las que no sean excusadas de forma escrita por el alumno mayor de edad, o sus padres o representantes legales en caso de ser menor de edad, en las condiciones que establezcan los Reglamentos de Régimen Interior o las normas de convivencia del Centro.

Por otra parte, el artículo 46 del mencionado Decreto tipifica, entre otras, como falta leve la inasistencia injustificada a clase, las faltas injustificadas de puntualidad y la actitud pasiva del alumnado en relación a su participación en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio, así como a las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje; como faltas graves se considera la inasistencia injustificada y reiterada a clase, cuando alcancen el número fijado por el Consejo Escolar para el primer apercibimiento.

La consideración del carácter formativo y continuo de la evaluación viene dado por la recogida permanente de información sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje, de modo que los datos obtenidos permitan corregir errores y efectuar propuestas que optimicen cualquier intervención, por lo que no parece suficiente contemplar como único instrumento de evaluación una serie de ejercicios puntuales, por los que se obvie todo un proceso en el que las faltas de asistencia a clase pueden no haberse producido necesariamente de manera lineal durante todo el curso, sino en forma de episodios ocasionales en un determinado período de tiempo, y, por consiguiente, habrá de dársele oportunidad al interesado para la reconducción de su actitud. De igual forma habría que procederse con aquellos alumnos que falten a clase reiteradamente por causas justificadas.

8.1. Corresponde al Consejo Escolar determinar el procedimiento y requisitos para la justificación de las faltas de asistencia a clase del alumnado, así como el número máximo de faltas injustificadas, que pueda conllevar la aplicación de los sistemas extraordinarios de evaluación, y que no podrá ser inferior al 15 por 100 del total de horas lectivas.

8.2. Corresponde al Claustro de Profesores, oídos los Seminarios o Departamentos Didácticos, establecer los sistemas extraordinarios de evalua-

[4] XI 5.65.

5.61 ción para aquellos alumnos cuyo índice de abstención injustificada supere los límites fijados por el Consejo Escolar.

8.3. En el Reglamento de Régimen Interior se contemplará el número máximo de faltas de asistencia por curso y los procedimientos y requisitos para justificar dichas faltas determinados por el Consejo Escolar, así como los sistemas extraordinarios de evaluación establecidos por el Claustro.

8.4. Los profesores registrarán las faltas de asistencia en las fichas de seguimiento del alumnado y las comunicarán mensualmente al respectivo tutor para su posterior traslado a las familias. Asimismo, en las actas de cada sesión de evaluación se dejará constancia de la relación de alumnos cuyo número de faltas injustificadas de asistencia a clase supere el límite establecido por el Consejo Escolar.

8.5. Todas las notificaciones a la familia sobre las faltas injustificadas se harán a través de la Secretaría del Centro dejando constancia en el correspondiente Registro de Salida, sin perjuicio de que se utilicen otros medios más rápidos de comunicación a los padres.

8.6. Los tutores, a principio de curso, darán cuenta de estas normas a los alumnos, padres, tutores o representantes legales, explicándoles con todo género de detalle el número de faltas de asistencia no justificadas que puede llevar a la aplicación de procedimientos extraordinarios de evaluación, así como los requisitos para la justificación de las faltas de asistencia, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Escolar y que debe figurar en el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

8.7. Los profesores de las diferentes asignaturas prestarán especial atención al cómputo de faltas injustificadas, que pondrán inmediatamente en conocimiento de la tutoría del grupo.

6. *Régimen de alumnado*

Exención en Educación Física

El subapartado 10.2 queda redactado de la siguiente forma:

La exención en Educación Física tendrá exclusivamente la modalidad de exención parcial, debiéndose realizar la correspondiente adaptación curricular. Supondrá la dispensa a determinados ejercicios o actividades. El alumno deberá cursar los contenidos de la materia y aquellos otros ejercicios que con carácter general, se encuentren programados, compatibles con la limitación documentalmente acreditada.

La dispensa de cursar esta materia, exención total, se limitará a los alumnos mayores de veinticinco años, o que cumplan esa edad en el período para el que se formaliza la matrícula, de acuerdo con la Orden Ministerial de 10 de julio de 1995[5], por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grado y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» de 15 de julio).

Cuando por importante disminución física o sensorial el alumno no pueda realizar determinados ejercicios o actividades, el Seminario Didáctico o Departamento de Educación Física elaborará una adaptación curricular significativa que modifique parcialmente los objetivos mínimos, indicándose expresamente los objetivos a alcanzar dentro de las posibilidades del alumno y los criterios de evaluación para considerarlos superados.

El procedimiento para la concesión de la exención será el siguiente:

1. La Dirección del Centro informará a los alumnos, antes del comienzo del curso, de esta normativa sobre exención en Educación Física.
2. Los padres o tutores presentarán en la Secretaría del Centro, en el período de la matrícula o en el momento que sobrevenga la discapacidad, solicitud razonada, certificado médico y toda la documentación que se estime oportuna y que avale la petición.
3. La Dirección del Centro remitirá todo el expediente al Jefe del Seminario o Departamento de Educación Física, que emitirá en el plazo de diez días un informe proponiendo el aceptar o no la solicitud de exención parcial. El informe incluirá la propuesta de las adaptaciones curriculares precisas.
4. La Dirección del Centro, visto el informe sobre la procedencia de la exención solicitada, resolverá en el sentido indicado en éste, comunicándoselo a los padres, al tutor del grupo y al Seminario o Departamento de Educación Física.
5. La documentación presentada y la derivada de tales actuaciones se incorporarán al expediente del alumno.

Para lo no previsto en estas instrucciones se estará a lo dispuesto en la precitada Orden Ministerial.

Simultaneidad de matrícula oficial en distintas enseñanzas

Se incorpora como subapartado 10.13 el siguiente texto:

Con la implantación de las nuevas enseñanzas derivadas de la LOGSE se están impartiendo distintas enseñanzas en el mismo Centro educativo. En razón del correcto aprovechamiento de los recursos públicos y de la necesaria coordinación entre las mismas no se podrán simultanear más de un tipo de enseñanza de Régimen General, ya sea de los planes de estudios derivados de la Ley General de

[5] XI 4.21.

Educación, como de los de la implantación de la LOGSE.

Las Secretarías de los Centros velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Orden de 27 de marzo de 1996[6], por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada («BOC» núm. 41, de 3 de abril), en lo que respecta a la exigencia del documento declarativo de no simultaneidad de enseñanzas en el mismo año académico en Centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Esta norma no es de aplicación para la simultaneidad de las enseñanzas de Régimen General con las de Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios.

Seguro escolar

Se incorpora como subapartado 10.14 el siguiente texto:

Los alumnos de Enseñanzas Medias que cursan planes de estudios derivados de la Ley General de Educación, los alumnos de Bachillerato (LOGSE) y de Ciclos Formativos continuarán integrados en el seguro escolar, así como los alumnos que cursan anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En este último caso, tal situación tiene carácter transitorio hasta la implantación generalizada del segundo ciclo de la ESO, de acuerdo con el calendario establecido para la implantación de las nuevas enseñanzas (Real Decreto 1487/1994[7], de 1 de julio).

Igualmente quedan comprendidos en el campo de aplicación del seguro escolar los alumnos que cursan Programas de Garantía Social.

Los Centros que impartan anticipadamente tercero y cuarto de la ESO deberán pues cobrar anualmente las tasas correspondientes, independientemente que la matriculación se realice al inicio del primer o segundo ciclo de la ESO.

Acceso desde el sistema de enseñanzas (LGE) al sistema (LOGSE) y viceversa

Se incorpora como subapartado 10.15 el siguiente texto:

La promoción desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad se realizará en las condiciones establecidas en el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» núm. 271, de 11 de noviembre), y de acuerdo con la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada («BOC» núm. 41, de 3 de abril).

Los requisitos y procedimientos para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, de los alumnos que, durante el período de implantación anticipada, cursan sin completarlas, enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990[8], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo estipulado en la Orden de 7 de septiembre de 1994 («BOE» núm. 223, de 17).

El principio general es que los alumnos que inicien o se incorporen a las enseñanzas de Régimen General de la LOGSE deberán concluir sus estudios por esta vía.

La facultad de conceder la autorización para pasar de las enseñanzas LOGSE a los estudios establecidos por la Ley General de Educación, en razón de circunstancias de excepcionalidad que impidan al alumno proseguir los estudios comenzados, corresponde a las respectivas Direcciones Territoriales de Educación, previa solicitud del interesado, presentada en el Centro donde se desee proseguir los estudios.

La extinción gradual de los planes de estudio en vigor y la implantación del nuevo sistema, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados que se extinguen, vienen establecidos por el Real Decreto 986/1991[9], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» núm. 151, de 25), modificado por Real Decreto 535/1993[10] y Real Decreto 1487/1994.

Libros de texto y materiales curriculares

Se incorpora como subapartado 10.16 el siguiente texto:

Los libros de texto y materiales curriculares que se utilicen en los Centros de EE. MM. han de contar con la correspondiente autorización de la Administración educativa y no podrán ser sustituidos antes de transcurrido un mínimo de cuatro años, excepto para los ciclos formativos de formación profesional específica, cuya vigencia se corresponderá con la duración del ciclo.

Los libros de texto y materiales curriculares establecidos se relacionarán en el tablón de anuncios del Centro antes del 30 de junio de cada año. El Director del Centro garantizará el estricto cumplimiento de los plazos y publicidad de los mismos.

Cuando existan circunstancias excepcionales que aconsejen realizar el cambio antes del período de vigencia se deberá tener autorización expresa de la

[6] XI 5.80.
[7] X 4.14.
[8] VI 4.1.
[9] VI 4.1.3.
[10] VIII 4.8.

5.62 Dirección Territorial de Educación, previa propuesta del Seminario o Departamento Didáctico correspondiente y con la aprobación del Claustro. La solicitud se cursará antes del día 15 de mayo de cada año.

De las propuestas de adopción de los libros de texto y materiales curriculares, así como de las sustituciones autorizadas se dará traslado al Consejo Escolar, a las APAs y a las Asociaciones de Alumnos del Centro.

Derechos y deberes de los alumnos

Se incorpora como subapartado 10.17 el siguiente texto:

Las referencias hechas en la antedicha Resolución al Real Decreto 732/1995[11], de 5 de mayo, sobre derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros («BOE» núm. 131, de 2 de junio), hay que entenderlas en relación a lo dispuesto en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 140, de 1 de noviembre).

En el seno del Consejo Escolar de los Centros de EE. MM. se constituirá una Comisión de Convivencia, en la que tendrán presencia paritaria padres, profesorado y alumnado, de acuerdo con el artículo 6.º del Decreto 292/1995, de 3 de octubre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado de los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias («BOC» núm. 140, de 1 de noviembre).

El Consejo Escolar elaborará, siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, una vez al año, un informe que formará parte de la Memoria final de curso, recogiendo la Memoria final de la Comisión de Convivencia, y en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las normas de convivencia del Centro, dando cuenta del ejercicio por el alumnado de sus derechos y deberes, analizando los problemas detectados en su aplicación efectiva y proponiendo la adopción de las medidas para solucionar estos problemas. Además se adjuntará un informe complementario de la Junta de Delegados, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del antedicho Decreto 292/1995.

Fichas de rendimiento escolar

Se incorpora como subapartado 10.18 el siguiente texto:

Las fichas de rendimiento escolar deberán ser remitidas en tiempo y forma, de acuerdo a las instrucciones correspondientes, a la Dirección General de Centros, calle José de Zárate y Penichet, 4, Edificio Arco Iris, 38001 Santa Cruz de Tenerife, cuando se trate de rendimientos totales, junio y septiembre; y a la Inspección Educativa en el caso de las evaluaciones parciales.

El Equipo Directivo del Centro velará para que se cumplan las instrucciones mencionadas y la remisión se ajuste a los plazos establecidos; asimismo se prestará especial atención en la depuración de los datos, con el fin de evitar devoluciones y posteriores correcciones que produzcan demoras en los plazos establecidos.

Segundo. Las presentes instrucciones se aplicarán a partir del comienzo del curso académico 1996/1997.

[11] X 460.

5.62. RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, QUE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE DETERMINADAS OPTATIVAS Y DICTA INSTRUCCIONES SOBRE LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN E IMPARTICIÓN DE LAS MISMAS, EN EL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y EN EL BACHILLERATO («BOC» núm. 160, de 18 de diciembre de 1995) («BOC» de 9 de agosto de 1996)

Vista la Resolución de 30 de noviembre de 1995[1], por la que se establece el currículo de determinadas optativas y se dictan instrucciones sobre la elaboración, aprobación e impartición de las mismas, en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato («BOC» de 18 de diciembre).

Resultando que en la misma se hace referencia a la Geología, entre otras materias optativas que pueden ser ofertadas por los Centros en la etapa de Bachillerato, y como quiera que el currículo que se adopta para esta materia concreta es el determinado, a su vez, por la Resolución de 29 de diciem-

[1] XI 5.98.

bre de 1992[2], de la Dirección General de Renovación Pedagógica («BOE» de 29 de enero de 1993), dado que, obviamente, no se recogen en el mismo los rasgos geológicos de nuestras islas con la profundidad que debe tener para el alumnado de la Comunidad Autónoma, se hace necesario en este momento, tras la experiencia contrastada de esta optativa en el aula, proceder a su revisión.

Por lo que, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991[3], de 29 de noviembre, en relación a las facultades conferidas por el Decreto Territorial 310/1993[4], de 10 de diciembre, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Modificar, en la Resolución de 30 de noviembre de 1995, el anexo V que se refiere a las materias optativas autorizadas para impartirse en el Bachillerato, para suprimir en el mismo la indicación de la Geología.

Segundo.—Modificar la Resolución de 30 de noviembre de 1995, para incorporar al antedicho anexo V el currículo de Geología que, como materia optativa autorizada a impartirse en el Bachillerato, se contiene en el anexo[5] a la presente Resolución.

[2] VIII 4.4.3.
[3] VII 5.45.3.
[4] IX 5.34.
[5] No se publica.

5.63. RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA QUE IMPARTEN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO O CICLOS FORMATIVOS («BOC» de 16 de agosto de 1996)

El Real Decreto 1007/1991[1], de 14 de julio («BOE» de 26), establece las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. El Decreto 310/1993[2], de 10 de diciembre («BOC» de 28 de enero de 1994), y la Orden de 13 de mayo de 1993[3] («BOC» de 2 de junio) concretan, respectivamente, el currículo y la evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma Canaria. Por otra parte, en la Orden de 26 de marzo de 1996[4] se establece la adscripción de Centros de Educación Infantil y Primaria a Centros de Educación Secundaria, que tendrá efecto para la coordinación docente entre ambos ciclos de la etapa en tanto el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se imparta, de forma transitoria, en los Centros de Educación Infantil y Primaria que se autorizan en la citada Orden. El proceso de implantación de esta etapa, que se inicia de forma generalizada en el curso 1996/97, se regula mediante Orden de 13 de junio de 1996[5].

Por lo que respecta al Bachillerato, la Ley Orgánica 1/1990[6], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha definido sus características básicas, sus objetivos generales y su organización en materias comunes, propias de modalidad y optativas. El Real Decreto 1700/1991[7], de 29 de noviembre, desarrolló las estructuras del Bachillerato fijando las materias propias de las distintas modalidades y los aspectos generales de la organización de estas enseñanzas y el 1178/1992[8], de 2 de octubre, estableció las enseñanzas mínimas. El Decreto 101/1995[9], de 26 de abril («BOC» de 25 de mayo), y la Orden de 3 de abril de 1995[10] («BOC» de 21 de abril), concretan respectivamente el currículo y la evaluación del Bachillerato para la Comunidad Autónoma Canaria. Por último, en la Orden de 6 de junio de 1996 se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato.

El Real Decreto 986/1991[11], de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 535/1993[12], de 12 de abril («BOE» de 4 de mayo), y por el Real Decreto 1487/1994[13], de 1 de julio («BOE» de 28 de julio), aprueba el calendario de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

En el curso 1992/93, comenzó en nuestra Comunidad Autónoma el proceso de autorización para la anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria en un número determinado de Centros (Órdenes de 10 de julio de 1992, de 29 de marzo de 1993, de 14 de julio de 1994, de 14 de junio de 1995 y de 16 de julio de 1996) y en el curso de 1994/95 se inició la anticipación del nuevo Bachille-

[1] VI 4.1.6.
[2] IX 5.34.
[3] VIII 5.41.
[4] XI 5.79.
[5] XI 5.79.1.
[6] VI 4.1.
[7] VI 4.1.6.
[8] VIII 4.4.
[9] XI 5.65.
[10] XI 5.82.
[11] VI 4.1.3.
[12] VIII 4.8.
[13] X 4.14.

5.63 rato (Órdenes de 14 de julio de 1994, de 14 de junio de 1995 y de 16 de julio de 1996).

Por el Decreto 130/1995[14], de 11 de mayo, se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

El proceso de anticipación de enseñanza establecido en la LOGSE, se desarrolla en numerosos Centros educativos mientras todavía se imparten en él las antiguas enseñanzas, por lo que aumenta la complejidad organizativa de estos Centros. Durante el curso 1996/97, además, se hace preciso adecuar esta organización a la coordinación necesaria con Centros de Educación Infantil y Primaria del mismo distrito educativo para atender a las necesidades de la implantación generalizada del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En efecto, según la citada Orden de 26 de marzo de 1996, un número importante de colegios de Educación Infantil y Primaria van a impartir estas enseñanzas, en el ámbito de los diferentes distritos educativos. Se hace necesario, pues, establecer un procedimiento de coordinación de la etapa, que garantice la coherencia de las decisiones que afectan a la concreción del currículo a lo largo de todo el itinerario educativo del alumnado que ahora comienza la Educación Secundaria Obligatoria, y que se establece en la misma Orden.

La presente Resolución pretende concretar todos aquellos aspectos referentes a la organización y funcionamiento durante el curso 1996/97 de los Centros en los que se imparte la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, dentro del marco establecido en el Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, de la diferente normativa que regula ambas etapas educativas, y del contexto de coordinación entre Centros educativos que se hace necesario por la generalización del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria para el curso 1996/97.

Por todo ello, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ajustará a lo establecido en el Decreto 130/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (ROIES), «Boletín Oficial de Canarias» de 31 de mayo, a la presente Resolución y en los aspectos generales no contemplados en ésta, a la Resolución de la Dirección General de Centros sobre la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias.

Segundo.—Para los aspectos concernientes a la organización de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y del profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales (educación especial, audición y lenguaje y de apoyo a invidentes) no contemplados en esta Resolución, se estará a lo establecido en la normativa correspondiente.

Tercero.—Esta Resolución se aplicará en los Institutos de Educación Secundaria (IES) y en los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional y en los Centros de Enseñanzas Integradas, que impartan el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria o estén autorizados a anticipar las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclos de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos.

Cuarto.—Las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que impartan Bachilleratos de Artes se atendrán a esta Resolución en todo aquello que les afecte.

Quinto.—El Consejo Escolar y el equipo directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la comunidad educativa, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes, haciendo llegar una copia a las APAs y a las Asociaciones de Alumnos y Alumnas, así como exponiendo permanentemente un ejemplar en el tablón de anuncios del centro.

Sexto.—La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros Servicios dependientes de esta Consejería, para la eficaz aplicación de la misma en los centros.

Séptimo.—La presente Resolución sustituye a la de 27 de julio de 1995, «Boletín Oficial de Canarias» de 28 de agosto y se aplicará en los Centros citados a partir del comienzo del curso académico 1996/97. Si hubiera en el Centro Ciclos Formativos, será igualmente de aplicación la Resolución de esta Dirección General por la que se establecen específicamente instrucciones para la organización y funcionamiento de dichos ciclos. Por otra parte, en aquellos centros de Educación Secundaria que tengan colegios de Educación Infantil y Primaria adscritos en los que se impartan este curso enseñanzas de primer ciclo de ESO, será de aplicación lo establecido en referencia a la coordinación entre ambos centros en la Resolución de la Dirección General de Centros de 16 de julio de 1996 en la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de Centros de Educación Infantil y Primaria.

Octavo.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen esta Resolución.

[14] X 5.69.

I. ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

1. Horario del centro.
2. Constitución de grupos y régimen del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
3. Horario del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
4. Control de asistencia y puntualidad y régimen del alumnado. Reclamación de calificaciones y evaluaciones. Religión y actividades de estudio. Seguro Escolar.
5. Horario del profesorado.
6. Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Procedimiento para sustituciones, altas y bajas. Personal de administración y servicios.
7. Responsabilidad civil.
8. Asociaciones de Alumnos y de Padres y Madres de Alumnos.
9. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo.

II. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN DOCENTE

10. Comisión de Coordinación Pedagógica.
11. Departamento de Orientación.
12. Departamento de Actividades Extraescolares.
13. Departamentos Didácticos.
14. Equipos Educativos.
15. Tutorías.

III. PLANIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DOCENTES

16. Proyecto Educativo del Instituto.
17. Proyecto Curricular de Etapa.
18. Programación General Anual.
19. Memoria final.

IV. COORDINACIÓN CON EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA QUE SE IMPARTA EN COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA ADSCRITOS

20. Coordinación con los Centros de Educación Infantil y Primaria que impartan primer ciclo de Secundaria.
21. Coordinación de los servicios concurrentes para el apoyo y seguimiento a la etapa.

I. Organización del centro

1. HORARIO DEL CENTRO

1.1. Corresponde a las Direcciones Territoriales de Educación las autorizaciones a las modificaciones de la jornada escolar de los Institutos de Educación Secundaria, de sus Secciones o Extensiones, en base a las propuestas de las Comisiones de Escolarización o a petición de los Consejos Escolares. En todo caso se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5.º de la Orden de 10 de junio de 1996 («BOC» de 26 de junio).

1.2. Atendiendo a las particularidades de cada Centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el Equipo Directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se establezcan en la Programación General Anual. Dicha jornada podrá ser distinta para las diferentes enseñanzas que se impartan, a fin de facilitar la mejor organización de las optativas, el mayor rendimiento del alumnado, según su edad, y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del centro.

Cuando un Instituto decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso. Dicha modificación se podrá hacer en la primera semana de septiembre del presente curso, siempre y cuando el Centro en cuestión adelante alguna de las enseñanzas previstas en la LOGSE e implique por tanto una nueva organización horaria.

El horario general del Centro que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en las que se llevará a cabo las actividades lectivas para cada una de las etapas o ciclos.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para el alumnado cada uno de los servicios e instalaciones del Instituto.

2. CONSTITUCIÓN DEL GRUPO DEL ALUMNADO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA Y BACHILLERATO

2.1. El Claustro de profesores, a propuesta del Equipo Directivo, aprobará los criterios para la formación de los grupos en que se organizará el alumnado de cada curso de la Educación Secundaria Obligatoria. Estos criterios serán recogidos en la correspondiente Programación General Anual. En todo caso se procurará:

a) Agrupamientos del alumnado que favorezcan la coeducación y el aprendizaje cooperativo, evitando cualquier tipo de discriminación y dando como resultado grupos lo más heterogéneos en su composición y lo más homogéneos entre sí.

b) La continuidad de los grupos conformados en cursos anteriores para el resto de los niveles, excepto en el caso de que el plan de optativas o la evaluación y seguimiento del curso anterior aconsejaran un nuevo agrupamiento.

5.63

2.2. La Jefatura de Estudios, atendiendo a los criterios establecidos por el Claustro, organizará al alumnado matriculado en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria en grupos de un máximo de treinta, que podrán llegar a veinticinco si se integra alumnado de necesidades educativas especiales, en función de la significatividad de las adaptaciones curriculares que se precisen, y buscando que el número de grupos de cada área y materia sea el mínimo posible.

2.3. En la organización de los grupos de las materias optativas se atenderá a lo acordado en el Plan de Optativas del centro, aprobado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa por la correspondiente Resolución, al amparo de lo dispuesto en la Resolución de 30 de noviembre de 1995, «Boletín Oficial de Canarias» de 18 de diciembre.

2.4. En los centros que tengan más de un turno, los grupos de primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria corresponderán siempre al turno de mañana. Si fuera posible, y salvo que el Consejo Escolar acuerde de forma expresa otro tipo de organización, se dará también preferencia en este turno a los grupos de tercero y cuarto de esta etapa.

2.5. En los Centros en los que existan Programas de Diversificación Curricular definidos en la Orden de 3 de julio de 1996, «Boletín Oficial de Canarias» de 10 de junio, por la que se regulan los Programas de Diversificación Curricular, los grupos de diversificación curricular tendrán un mínimo de 10 alumnos y un máximo de 15.

2.6. Los grupos correspondientes a las distintas modalidades del Bachillerato se compondrán de 35 alumnos y alumnas como máximo.

2.7. La organización de grupos de Ciclos Formativos se ajustará a lo establecido en la Resolución de esta Dirección General por la que se regula la organización y funcionamiento, y se dictan instrucciones para la implantación anticipada de Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior.

3. Horario del alumnado

3.1. El horario del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato se organizará de acuerdo con lo establecido en esta Resolución. Para el horario del alumnado de Ciclos Formativos será de aplicación lo establecido en su normativa específica.

3.2. El horario del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato se distribuirá de lunes a viernes, en jornadas de mañana y/o tarde. Las sesiones serán de 60 minutos incluidos los cambios de clase. Se establecerá un descanso de treinta minutos, que se situará después de las dos o tres primeras horas de clase.

Entre las actividades lectivas de la mañana y de la tarde deberá existir un descanso mínimo de una hora y media.

3.3. Cualquier excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, y especialmente el establecimiento de horarios intensivos, ha de solicitarse por escrito antes del 5 de julio a la Dirección Territorial correspondiente, acompañando certificado del acuerdo que, en tal sentido, haya tomado el Consejo Escolar y la justificación motivada de la propuesta.

3.4. Los Centros que durante el curso escolar anterior funcionaron con horario singular debidamente autorizado y no hayan variado las circunstancias que lo motivaron, podrán continuar aplicando el mismo sin necesidad de reiterar la petición.

3.5. Los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado serán fijados por el Claustro de Profesores antes del día 15 de septiembre y tenidos en cuenta por la Jefatura de Estudios al elaborar los horarios que, necesariamente, han de ajustarse a los criterios emanados del Consejo Escolar. Con carácter general, se tendrán en cuenta los siguientes:

3.5.1. En la Educación Secundaria Obligatoria el horario del alumnado del primer ciclo comprenderá 28 períodos lectivos semanales, y 30 el segundo ciclo. Su distribución en áreas, materias y actividades de tutoría se ajustará a lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996, «BOC» de 19 de junio, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, y al Plan de Optativas propuesto por el Centro y aprobado por la correspondiente Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

3.5.2. La utilización de las horas de libre disposición estará sujeta a la planificación de las actividades para todo el alumnado al que se destinan.

3.5.3. En el Bachillerato el horario lectivo del alumnado corresponderá 30 períodos lectivos semanales. Su distribución será la establecida en la Orden de 6 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato, «Boletín Oficial de Canarias» de 12 de junio, y en el Decreto 101/1995, de 26 de abril, por el que se establece el currículo del Bachillerato, «Boletín Oficial de Canarias» de 25 de mayo.

3.5.4. Con carácter general, en cada jornada lectiva no se destinará más de una hora para cada una de las áreas o materias. Excepcionalmente podrá adoptarse de forma razonada, en el marco del proyecto curricular, la planificación de determinadas áreas o materias en períodos de dos horas consecutivas en una misma jornada escolar.

3.5.5. Los Consejos Escolares tendrán en cuenta, en el momento de establecer los criterios preferentes para la elección de turno a los alumnos matriculados en los Grados Medio y Superior de los Conservatorios de Música.

4. CONTROL DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD Y RÉGIMEN DEL ALUMNADO

4.1. Los Institutos de Educación Secundaria desarrollarán en sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior, que formará parte del Proyecto Educativo de Centro, lo concerniente a las faltas de asistencia del alumnado y las normas de convivencia en los Centros, en base a la normativa vigente sobre los derechos y deberes de los alumnos.

4.2. En todo caso, las faltas de asistencia del alumnado deberán ser notificadas por el tutor periódicamente a sus padres, por el procedimiento que arbitre la Jefatura de Estudios.

4.3. Dado el carácter obligatorio de la Educación Secundaria Obligatoria, corresponde al Centro educativo la tutela del alumnado en el período de la jornada escolar, así como a los padres la obligación de garantizar la asistencia del alumno o alumna al Centro educativo. Para ello:

4.3.1. El alumnado de esta etapa deberá permanecer en el Centro la totalidad de la jornada escolar. El Centro deberá planificar actividades alternativas para el aprovechamiento de las horas de ausencia del profesorado que pudiera producirse.

4.3.2. Sin menoscabo de lo establecido en el apartado 4.2., el Consejo Escolar del Centro arbitrará un procedimiento que permita notificar a la autoridad competente la reiteración de faltas injustificadas del alumnado. La colaboración en este proceso del Ayuntamiento correspondiente se solicitará al Presidente de la Corporación Municipal y el procedimiento establecido se adecuará, en todo caso, a las disposiciones que en esta materia tenga la Administración Local.

4.3.3. En los Centros que tengan más de 300 alumnos y alumnas cursando la Secundaria Obligatoria podrá nombrarse un tutor técnico encargado de coordinar la supervisión de la asistencia del alumnado, que trabajará en colaboración con la Jefatura de Estudios y el Departamento de Orientación. En todo caso las funciones de este tutor nunca sustituirán las propias de la tutoría de grupo.

4.4. Reclamación de calificaciones y evaluaciones.

4.4.1. En la Educación Secundaria Obligatoria se atenderá a lo dispuesto en la Resolución de 14 de noviembre de 1994 sobre reclamación de alumnos de la ESO («BOC» de 30 de noviembre) y a lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996 por la que se dictan instrucciones para la impartición y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

4.4.2. En el Bachillerato se estará a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de la Orden de 3 de abril de 1995 sobre evaluación y calificación del Bachillerato («BOC» de 21 de abril).

4.5. Religión y actividades de estudio.

4.5.1. En la primera adscripción al Centro o al inicio de cada etapa o nivel, los padres, madres o tutores legales de los alumnos, o ellos mismos si fueran mayores de edad, manifestarán a la Dirección del Centro su voluntad de cursar las enseñanzas de Religión, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar. El horario semanal correspondiente a estas actividades será de tres horas tanto para el primer ciclo como para el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como de dos horas para el Bachillerato, distribuidas en cada curso, conforme se establece en la Orden de 13 de junio («BOC» de 19 de junio) por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación en la ESO, y la Orden de 6 de junio de 1996 por la que se dictan instrucciones para la implantación anticipada del Bachillerato.

4.5.2. Para el alumnado que no hubiera optado por seguir enseñanza religiosa, los Centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión.

4.6. De la asignatura de Religión.

4.6.1. El currículo de las enseñanzas de la Religión Católica, Evangélica e Islámica será el establecido en la Orden Ministerial de 11 de enero de 1996 por la que se dispone la publicación de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1992 por la que se establece el currículo del área de Religión Católica en la Educación Secundaria Obligatoria, y la Orden Ministerial de 28 de junio de 1993 por la que se dispone la publicación de los currículos de enseñanza religiosa Evangélica, correspondiente a Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

4.6.2. La evaluación de las enseñanzas de la Religión atenderá a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión.

4.7. Actividades de estudio.

4.7.1. Las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, consistirán en el análisis y comentario de textos, imágenes y composiciones musicales previamente seleccionados y adaptados a la edad del alumnado, que éste ha de realizar bajo la dirección de un/a profesor/a.

4.7.2. Las actividades de estudio alternativas se estructurarán en torno a contenidos relativos a la sociedad, la cultura y las artes, en su dimensión histórica o actual no incluidos entre los propuestos para cada centro desde las diferentes áreas o materias para el conjunto del alumnado, conforme al currículo del correspondiente nivel educativo.

4.7.3. Los cursos del 2.º ciclo de la Educación

5.63 Secundaria Obligatoria y en el primer curso de Bachillerato, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan un mejor conocimiento de los hechos, personajes y símbolos más relevantes de las mismas, así como su influencia en la cultura y la vida social de las diferentes épocas, contribuyendo a fomentar entre el alumnado el espíritu de tolerancia.

4.7.4. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos del alumnado. El profesorado que imparta dichas actividades participará como un miembro más del equipo pedagógico en la evaluación del alumnado y especialmente en la toma de decisiones respecto a la promoción y titulación.

4.7.5. Los departamentos didácticos o seminarios elaborarán propuestas de actividades de estudio que serán trasladadas a la Comisión de Coordinación Pedagógica por el Jefe de Departamento o Seminario. A título orientativo dichas propuestas podrán elaborarse en base a los ámbitos temáticos descritos en el anexo I, para el segundo ciclo de la ESO y primero de Bachillerato.

4.7.6. El Claustro de Profesores, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, seleccionará y aprobará, antes del inicio del período lectivo, las actividades de estudio que habrán de organizarse para el alumnado que no hubiera optado por cursar enseñanza religiosa.

4.7.8. Cuando no existan propuestas elaboradas por los departamentos o seminarios, las actividades de estudio que se aprueben, serán las establecidas en el marco de la Resolución de 16 de agosto de 1995 («BOE» núm. 213) sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión en la Educación Primaria en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y en el 2.º curso de Bachillerato, y en la Resolución de 16 de agosto de 1995 («BOE» núm. 213) sobre actividades de estudio alternativas a las enseñanzas de Religión, en lo relativo a las actividades de Sociedad, Cultura y Religión, durante los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato.

4.8. Seguro Escolar.

El alumnado de Enseñanzas Medias que cursan Planes derivados de la Ley General de Educación, los alumnos y las alumnas de Bachillerato (LOGSE) y de Ciclos Formativos continuarán integrados en el Seguro Escolar, así como el alumnado que curse anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. En este último caso, tal situación tiene carácter transitorio hasta la implantación generalizada del mismo, de acuerdo con el calendario establecido para la implantación de las nuevas enseñanzas (Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Igualmente quedan comprendidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar los alumnos que cursen Programas de Garantía Social.

Los Centros que impartan dichas enseñanzas deberán cobrar anualmente las tasas correspondientes.

5. HORARIO DEL PROFESORADO

5.1. Las actividades docentes del profesorado, en sus horas lectivas y complementarias, se distribuirá de forma que se cumplan las siguientes condiciones de funcionamiento del Centro:

5.1.1. Se garantizará que en cada hora de clase haya el profesorado de guardia necesario para el normal desarrollo de todas las actividades lectivas incluido el recreo en aquellos Centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria.

5.1.2. Los horarios del equipo directivo cubrirán todo el horario de funcionamiento del Centro en el que se desarrollen actividades docentes y complementarias.

5.1.3. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá una vez a la semana. En aquellos Centros que tengan adscritos Centros de Educación Infantil y Primaria que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se establecerá el horario para estas reuniones de forma que sea posible la asistencia a ellas de los coordinadores de primer ciclo en los términos que se establecen en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria. Con tal fin, en la elaboración del horario, se tendrá en cuenta lo acordado en el grupo de coordinación y seguimiento de distrito que se establece en dicha Orden.

5.1.4. Los Departamentos Didácticos, de orientación y de actividades extraescolares se reunirán una vez por semana, excepto en los Centros que tengan más de un turno, en los que podrán establecerse reuniones quincenales de dos horas.

En aquellos Centros que tengan adscritos colegios de Educación Infantil y Primaria que impartan el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se establecerá el horario para estas reuniones de forma que sea posible la asistencia a ellas del profesorado que imparte el área en el primer ciclo en los términos que se establecen en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria. Con tal fin, en la elaboración del horario, se tendrá en cuenta lo acordado en el grupo de coordinación y seguimiento de distrito que se establece en dicha Orden.

5.1.5. El grupo de coordinación y seguimiento del distrito podrá establecer el horario destinado a la coordinación del primer ciclo en cada departamento en horario diferente al de la hora habitual de reunión del mismo. Este horario se cumplirá con periodicidad mensual, sustituyendo en esta semana a la reunión habitual del departamento y siendo

obligatoria la asistencia a la misma de todos los miembros del mismo. Este extremo, en todo caso, se hará constar en la Programación General Anual del Centro, junto con el calendario previsto de reuniones.

5.1.6. La Jefatura de Estudios fijará una hora semanal en la que coincidan todos los tutores de un mismo nivel, a fin de llevar a cabo las reuniones de coordinación del Plan de Acción Tutorial con el Departamento de Orientación. También se tendrá en cuenta la coordinación con el profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales para la elaboración y seguimiento de las adaptaciones curriculares individuales.

5.1.7. La Jefatura de Estudios establecerá un plan de reuniones de equipos educativos que tendrán, al menos, una periodicidad mensual. Para facilitar el seguimiento de las adaptaciones significativas del currículo realizadas para el alumnado con NEE, después de haber sido evaluado por el EOEP de zona, podrán llevarse a cabo reuniones extraordinarias del equipo educativo.

5.1.8. Cada tutor o tutora dispondrá al menos de una hora quincenal para la atención a los padres y madres del alumnado de su grupo.

5.1.9. Se podrá establecer un plan de trabajo para la elaboración, evaluación y modificación del Proyecto Curricular de Etapa, que será aprobado por la Inspección de Educación en el marco de la Programación General Anual. Se podrá disponer de hasta dos horas complementarias en el horario de cada profesor o profesora para el desarrollo de las reuniones establecidas con este fin. En ningún caso estas reuniones supondrán reducción del horario del alumnado.

5.1.10. Los departamentos o seminarios de Lengua Extranjera, Biología, Geología y Física y Química y de Tecnología podrán establecer un plan de trabajo y un programa de conversación, laboratorio o taller, que se incluirá en la programación del departamento o seminario. En este caso, una vez establecida la plantilla del profesorado del Centro, y si hubiera disponibilidad horaria en el departamento o seminario respectivo, los grupos de más de 25 alumnos se podrán desdoblar una hora a la semana para la realización de dicho plan y siempre que sea necesario para su desarrollo. El Servicio de Inspección de Educación efectuará un seguimiento trimestral de dicho plan.

5.1.11. Todos los coordinadores de formación pertenecientes al ámbito de influencia de un mismo CEP, tendrán libres en sus horarios las horas establecidas para tal fin, el mismo día y hora, con la finalidad de poder realizar las reuniones preceptivas. A tal efecto, antes del 5 de septiembre, el Director del CEP respectivo notificará a la Jefatura de Estudios de cada Centro el horario previsto de reuniones.

5.1.12. El Equipo Directivo, sin que ello signifique disminución del horario lectivo del alumnado, facilitará al profesorado su participación en las actividades de formación, convocadas desde los CEPs o desde la propia Administración, así como su pertenencia a agrupaciones del profesorado, colectivos, etcétera.

Se dará preferencia a la asistencia de las diferentes acciones incluidas en los planes de apoyo de los CEPs con motivo de la generalización y anticipación de la Educación Secundaria Obligatoria.

5.2. Procedimiento para la elaboración y distribución de horarios del profesorado.

5.2.1. La Jefatura de Estudios comunicará a cada departamento el número de grupos de su área, materia o módulo profesional, especificados por curso, área, materia y, en su caso, turno, así como las materias afines, si fuera necesario, hasta cubrir la dedicación horaria de todos sus miembros. A efectos de la asignación a los diferentes departamentos de las materias y áreas, se tendrá su cuenta:

5.2.2. Durante el curso 1996/97 podrán optar a impartir el área de Tecnología, los funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, con destino definitivo en el Centro, que se encuentren en posesión del título del Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, Ciencias Químicas o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil, según establece la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre («BOE» de 10 de octubre).

5.2.3. Asimismo, podrán optar a impartir el área de Tecnología en los Centros, los profesores Técnicos de Formación Profesional, con titulaciones distintas a las especificadas en el apartado anterior, que sean titulares de alguna de las especialidades siguientes y que posean destino definitivo en el Centro:

Operaciones de Producción Agraria.
Mantenimiento de vehículos.
Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica.
Instalaciones Electrotécnicas.
Equipos Electrónicos.
Laboratorio.
Operaciones de Procesos.
Fabricación e Instalación de Carpintería y Muebles.
Máquinas, Servicios y Producción.
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas.
Soldaduras.

5.2.4. Los criterios preferentes para impartir la Tecnología serán los siguientes:

1.º) Tener destino definitivo en el Centro.
2.º) Haber impartido la especialidad de Tecnología en tercero de la ESO.
3.º) Haber impartido la Tecnología de las en-

5.63 señanzas experimentales organizadas al amparo del Real Decreto 942/1986.

4.º) Mayor antigüedad como funcionario de carrera.

5.º) Mayor antigüedad en el Centro.

Para el profesorado de las especialidades anteriormente citadas la impartición de la Tecnología no tendrá la consideración de materia afín.

5.2.5. El área de Tecnología en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será impartida por maestros y preferentemente por habilitados en Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza. Cuando existiera en el mismo Centro más de un profesor o profesoras especialistas en estas áreas, la Tecnología la asumirá un solo profesor o profesora. Tendrá preferencia aquel de ellos que tenga mayor formación en dicha área, acreditada en número de horas de cursos específicos de Tecnología.

5.2.6. El área de Educación Plástica y Visual en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria será impartida por maestros, procurando que sea un solo profesor o profesora el que imparta el área a los distintos grupos y teniendo preferencia aquel que cuente con mayor formación en la misma, acreditada en número de horas de cursos específicos realizados.

5.2.7. Las horas correspondientes a la materia Ética dentro del área de Ciencias Sociales en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, que se reseñan en el anexo I de la Orden de 13 de junio de 1996, serán asignadas al Departamento de Filosofía.

5.3. Cuando se impartan en el Centro materias o módulos profesionales que no estén asignados a un departamento, o bien puedan ser impartidos por diferentes departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida en la normativa vigente ni en el Plan de Optativas, el Director, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, solicitará de esta Dirección General la adscripción de dichas enseñanzas al departamento correspondiente.

5.4. Recibida la notificación de la Jefatura de Estudios, y en sesión convocada al efecto, los componentes del departamento planificarán la distribución de las áreas, materias y grupos entre los miembros del mismo, atendiendo a criterios pedagógicos y de especialidad.

5.5. En el supuesto de que algún miembro no pudiera completar su horario en el turno elegido, deberá completarlo en el siguiente turno. Atendiendo a la organización del Centro y a la presencia de los directivos en el mismo, las Jefaturas de Estudio tendrán preferencia para elegir el turno donde ejerzan sus funciones.

5.6. Si los miembros del departamento no llegaran a acuerdo, se establecerá el siguiente procedimiento para la elección:

a) El profesorado del cuerpo de maestros elegirá según su mayor antigüedad en el cuerpo y conforme al orden que se establece en el apartado 5.7. de esta Resolución, entre las áreas y materias del primer ciclo de la Educación Secundaria adscritas al departamento. La persona a quien corresponda hacerlo en primer lugar, de entre aquellas que correspondan al primer ciclo y a la especialidad/área del optante, elegirá un grupo del área o materia y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del departamento presente en ese acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los miembros completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al departamento.

b) El profesorado del cuerpo de secundaria elegirá según el orden que se establece en el apartado 5.8 de esta Resolución, entre las áreas, materias o módulos profesionales que impartirá el departamento, excepto aquellas que correspondan al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. La persona a quien corresponda hacerlo en primer lugar, elegirá un grupo del área, materia, módulo profesional y curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre el profesorado del departamento presente en este acto. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que todos los miembros completen su horario lectivo o se hayan asignado todas las materias y cursos que correspondan al departamento.

5.7. El orden de preferencia para el profesorado del cuerpo de maestros será el siguiente:

1. Profesorado con destino definitivo en el Centro.
2. Profesorado propietario provisional suprimido.
3. Profesorado propietario provisional.
4. Profesorado en comisión de servicios.
5. Profesorado interino conforme a la prelación en que aparecen relacionados en sus respectivas listas.

5.8. El orden de preferencia para el profesorado del cuerpo de Secundario será el siguiente:

1) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesiones Especiales de ITEM, con destino definitivo en el Centro, y aquel que, teniendo destino definitivo en otro Centro, haya resultado desplazado.

La prioridad se establecerá aplicando, en orden sucesivo, los siguientes criterios:

a) Mayor antigüedad como funcionario de carrera en el respectivo Cuerpo al que pertenece.

b) Mayor antigüedad en el Centro.
c) Mayor edad.

2) Profesorado con contrato laboral fijo.

Elegirá antes el profesorado laboral fijo más antiguo, tomando como referencia la fecha en que haya adquirido esta condición.

3) Profesorado de Enseñanza Secundaria, Profesorado Técnico de Formación Profesional y Profesores Especiales de ITEM de otras materias, con destino definitivo en el Centro, que deban completar el horario con asignaturas afines, conforme a su mayor antigüedad en el Cuerpo al que pertenece.

4) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Especiales de ITEM de otros Centros en comisión de servicio, de acuerdo con su antigüedad en el Cuerpo.

5) Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesorado Técnico de Formación Profesional, en expectativa de destino de cada asignatura, conforme a la prelación en que aparecen relacionados en las respectivas resoluciones definitivas de los distintos concursos de traslados.

6) Profesorado en prácticas (según el orden establecido en la relación de aprobados de su oposición).

7) Profesorado interino y profesorado con contrato laboral temporal según la antigüedad que acrediten.

5.9. Para determinar la antigüedad en el respectivo Cuerpo al que se pertenece se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La antigüedad vendrá determinada por la fecha de nombramiento como funcionario de carrera expresada en el correspondiente título administrativo. Si la antigüedad así considerada fuera la misma, la prioridad en la elección vendrá determinada por el número de registro personal más bajo o por el mejor lugar que ocupen en la Orden de nombramiento como funcionario de carrera, según puedan efectuarse una u otra comparación.

b) Se tendrá en cuenta la fecha de nombramiento del Cuerpo de procedencia, siempre que éste sea uno de los Cuerpos integrados en el nuevo Cuerpo al que pertenece.

c) En el supuesto de que se produzca coincidencia en la fecha entre funcionarios procedentes de Cuerpos distintos integrados en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y por ello, no fuese posible la comparación antedicha, la prioridad se dilucidará atendiendo a la mayor antigüedad en el Centro y, si fuera necesario, a la mayor edad.

5.10. Conocido el resultado del proceso anterior, la Jefatura de Estudios confeccionará tantos horarios individuales nominalizados como miembros tenga el departamento, procurando la mayor homogeneidad posible y evitando la existencia de diferencias notables en dichos horarios, con sujeción a lo establecido en los apartados 5.12 y 5.13 de la presente Resolución.

5.11. El procedimiento anteriormente expuesto puede sustituirse por cualquier otro, aprobado por el Claustro de Profesores, siempre que no se contradigan los fines que persigue la presente disposición. De adoptarse un procedimiento alternativo, se incluirá en la Programación General del Centro conjuntamente con los horarios, y copia certificada del acta que recoja el acuerdo adoptado.

5.12. La Jefatura de Estudios procurará que todo el profesorado, excepto el que imparte Ciclos Formativos, imparta dos o tres niveles o materias diferentes y que en los Institutos de tres turnos ninguna persona tenga clases en más de dos. En este supuesto, dichos turnos serán correlativos. Entre la finalización de las clases de un día y el comienzo de las clases del día siguiente deberán transcurrir al menos doce horas.

5.13. La jornada semanal del funcionariado docente con destino en los Institutos de Enseñanza Secundaria será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto) por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.

En la elaboración de los horarios individualizados se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

5.13.1. La jornada semanal del profesorado será la ya definitiva con carácter general para los respectivos cuerpos en las correspondientes Resoluciones de la Dirección General de Centros.

5.13.2. El número de horas lectivas y complementarias del profesorado pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será de veinticuatro. No obstante lo anterior, con carácter excepcional, el equipo directivo podrá establecer como hora de periodicidad fija, de permanencia en el Centro, para tareas propias de la coordinación didáctica, una de las seis horas detraídas con carácter general para actividades de periodicidad no fija.

5.13.3. Las horas de apoyo y profundización contempladas dentro del proyecto curricular se computarán como horario lectivo, así como las clases de Laboratorio, conversación o taller.

5.13.4. El número máximo de horas diarias lectivas será de cinco y el mínimo de dos. Cualquier alteración de esta norma requerirá la autorización de la Inspección de Educación, previa solicitud razonada de la Dirección del Centro, salvo para el profesorado de Formación Profesional Específica que estará a lo que reglamentariamente se determine.

5.13.5. Las horas dedicadas por el profesorado a la preparación y organización de actividades con el alumnado fuera del horario lectivo podrán ser computadas en sus horarios personales como horas

5.63 complementarias de dedicación al Centro. Si para la organización de dichas actividades fuera necesaria una dedicación horaria suplementaria, podrá excluirse a estos profesores de la realización de guardias u otras actividades, sin menoscabo de las horas necesarias para la organización del Centro, especialmente las dedicadas a tutorías, evaluaciones o reuniones de los órganos colegiados. Todo ello fundamentado en un proyecto previo, que ha de someterse al Consejo Escolar para su aprobación, determinación de asignación horaria, seguimiento y evaluación.

5.13.6. Se procederá a la asignación de horas lectivas y complementarias por el desarrollo de las tareas específicas que se establecen en el anexo II de esta Resolución. La aplicación de dicha distribución horaria sólo supondrá disminución de las horas de permanencia en el Centro en los casos en que se establece específicamente en dicho anexo II, por la naturaleza de las tareas a realizar. En el resto de los casos, las tareas a desarrollar se especificarán en el horario individualizado del profesor o profesora. Los descuentos de horas lectivas no serán acumulables, salvo las tutorías de los Ciclos Formativos.

5.13.7. Si existiera disponibilidad horaria, y una vez cubiertas las necesidades de funcionamiento del Centro, podrán igualmente establecerse los descuentos de horas complementarias que se especifican en el anexo III.

5.14. En el horario de todo el profesorado se contemplará como hora complementaria la reunión de departamento en los términos que se recoge en el apartado 5.1.4 de esta Resolución.

5.15. De acuerdo con el plan establecido para la elaboración, evaluación y modificación del proyecto curricular, según se establece en los apartados 10.4 y 17.3, cada profesor o profesora podrá disponer de hasta dos horas complementarias para el desarrollo de las reuniones previstas en él.

5.16. En el horario del tutor o de la tutora se contemplará:

a) Una hora lectiva semanal, que se hará coincidir con la correspondiente al alumnado, para la intervención directa con el grupo de alumnos, dentro del desarrollo del Plan de Acción Tutorial y las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de Estudios y del Departamento de Orientación del Centro.

b) Una hora complementaria de atención individual o colectiva a los padres y madres del alumnado, que podrá ser quincenal si se planifica de forma alternativa en la Programación General Anual con otro tipo de actividades, como reuniones de equipos educativos, trabajo del proyecto curricular, etc. En todo caso, el horario establecido para la atención de padres y madres deberá ser comunicado a éstos a principio de curso.

c) Una hora complementaria semanal destinada a reuniones con el Departamento de Orientación, de tutores por nivel, tutores de diversificación curricular, preparación de material propio de la tutoría, etc.

5.17. El profesorado de ámbito y el profesor o profesora técnico de Formación Profesional que forme parte del departamento de orientación, en su caso, dedicarán sus horas complementarias, excepto las destinadas a la reunión de departamento y a la reunión de la Comisión de Coordinación Pedagógica a las funciones propias de estos cargos.

5.18. Los miembros del equipo directivo incluirán entre las tareas a desarrollar, además de las específicas de sus respectivos cargos, horas de despacho para la atención a la comunidad educativa y reuniones periódicas del equipo.

5.19. La jornada laboral de los orientadores y orientadoras se ajustará a lo dispuesto para el profesorado del Cuerpo de Educación Secundaria.

Dentro de las veinticuatro horas de permanencia obligada en el Centro se contemplarán los siguientes aspectos:

a) Tendrán seis horas lectivas de docencia si son Jefes de Departamento y nueve horas lectivas de docencia si no lo son, destinadas a alguna optativa o materia relacionada con su especialidad, a actividades de estudio y/o a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos. En aquellos Institutos con más de mil alumnos, dichas horas podrán ser sustituidas parcialmente por otras actividades de atención al alumnado, previa autorización de la Inspección de Educación.

b) Horas de despacho para la atención a los alumnos, las alumnas y sus familias, profesores y profesoras y preparación de materiales.

c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo y con los tutores y tutoras.

d) Horas destinadas a reuniones de departamento para la preparación de informes, materiales y reuniones.

e) Horas destinadas a la coordinación en el EOEP de zona.

Los orientadores u orientadoras deberán realizar sus funciones en el horario lectivo del Centro y al menos en una tarde al mes, para la adecuada atención a los padres y madres y a la orientación del alumnado. La Jefatura de Estudios, al realizar el horario de los mismos, no les asignará actividades lectivas durante la mañana de los jueves, con el fin de poder desarrollar las actividades de coordinación que esta Dirección General oportunamente determine.

5.20. Entre las horas complementarias de cada profesor o profesora se incluirán las guardias necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Centro, así como la atención a la biblioteca y salas de lectura. Los criterios para la distribución

de estas actividades corresponderán al equipo directivo.

5.21. Además, podrán ser incluidas como horas complementarias:

— La coordinación del área de Ciencias de la Naturaleza cuando se imparta como tal en el cuarto curso de la ESO, una hora, sólo para el profesorado implicado.

— La ordenación y conservación del material didáctico del departamento y laboratorio: una hora.

— El servicio de consulta en el departamento sobre la materia o módulo profesional, preferentemente para aquel alumnado con materias o módulos profesionales pendientes o con necesidades de apoyo según plan establecido: una hora.

— La realización de las funciones de la secretaría del departamento: una hora.

5.22. En aquellos Centros en que exista algún miembro de la Junta de Personal Provincial o del Consejo Escolar de Canarias, la Jefatura de Estudios tendrá en cuenta esta circunstancia al elaborar su horario.

5.23. La totalidad de las actividades lectivas y complementarias no lectivas del profesorado se consignará en los impresos normalizados de declaración de horarios personales, suscritos por las personas interesadas, aprobados provisionalmente por la Jefatura de Estudios y visados por la Dirección del Centro, remitiéndose la copia correspondiente a la Inspección de Educación antes del 15 de octubre. La Inspección de Educación resolverá su aprobación definitiva en el plazo máximo de un mes.

5.24. La Inspección de Educación, de oficio o a instancia de cualquier docente, realizará las indicaciones oportunas.

5.25. Aprobación del horario del profesorado.

5.25.1. Corresponde al Claustro de Profesores aprobar provisionalmente la distribución horaria de las materias del currículo, dentro de la jornada lectiva autorizada por la Consejería y teniendo en cuenta las atribuciones que al respecto tiene el Consejo Escolar.

5.25.2. Una vez confeccionados los horarios, la Dirección del Centro los aprobará provisionalmente y los distribuirá entre el profesorado convocando una sesión de claustro en la última semana de septiembre con objeto de comprobar que en la elaboración de los mismos se han seguido los criterios fijados.

5.25.3. El profesorado afectado por el supuesto incumplimiento de los criterios establecidos podrá reclamar, en primera instancia, ante la Dirección del Centro en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación del horario. La Dirección del Centro resolverá al día siguiente de la presentación de la reclamación.

En caso de no estar de acuerdo con la Resolución adoptada, podrá dirigirse, en segunda instancia, en el plazo de los tres días hábiles siguientes, a la Dirección Territorial de Educación correspondiente, la cual, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá de acuerdo con la normativa vigente en un plazo de 15 días. No obstante, la persona reclamante habrá de cumplir inexcusablemente el horario asignado hasta que se haya adoptado la Resolución definitiva.

Contra la Resolución de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, podrá formularse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Dirección General de Centros, que resolverá en el plazo de un mes, poniendo fin a la vía administrativa.

6. Control de puntualidad y asistencia del profesorado. Procedimiento para sustituciones, altas y bajas. Personas de administracion y Servicios

6.1. La puntualidad y asistencia a las clases y actividades complementarias serán controladas por la Jefatura de Estudios mediante el procedimiento que la Dirección del Centro estime más adecuado, dejando siempre constancia documental de la asistencia del profesorado. El registro de las incidencias se hará de tal forma que permita su archivo sin que sea posible modificar lo que en él se consigne.

6.2. El profesorado firmará diariamente, al comienzo y finalización de su jornada laboral, el parte que al efecto deberá confeccionar la Jefatura de Estudios.

No obstante, de existir otro instrumento eficaz y fidedigno para controlar la asistencia y puntualidad del profesorado, puede mantenerse tal sistema sin necesidad de reiterarlo con el instrumento antedicho. La Inspección de Educación valorará la eficacia de los sistemas establecidos por los Centros respecto al objetivo de la norma.

6.3. La totalidad de las incidencias recogidas en los partes diarios de asistencia se resumirán en el parte mensual que figura como anexo I a la Resolución de 15 de julio de 1993 («BOC» de 11 de agosto). Una copia del mismo será expuesta en la Sala de Profesores los cinco primeros días de cada mes, durante los cuales, cualquier persona no conforme podrá formular la reclamación oportuna. Una vez introducidas las modificaciones a que hubiere lugar, dicho documento, juntamente con las reclamaciones presentadas, será enviado a la Inspección Educativa y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial de Educación correspondiente, antes del día 15 de cada mes.

6.4. Las faltas del profesorado deberán ser justificadas siempre por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril). Los permisos serán concedidos por la

5.63 Dirección del Centro y las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del Centro que las remitirá a la Dirección Territorial de Educación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes para su concesión o no por la autoridad competente. Éstas habrán de ser solicitadas (exceptuando las licencias por enfermedad) con antelación de 10 días como mínimo, salvo casos imprevistos debidamente justificados, siendo necesaria la remisión a la Dirección Territorial de Educación de un certificado de incorporación al Centro una vez finalizado el período de licencia.

6.5. En los casos en que un deber inexcusable surja de forma inesperada y el permiso no pueda solicitarse previamente, la persona afectada lo pondrá en conocimiento de la Dirección a la mayor urgencia posible, comunicando por escrito, tan pronto como se reincorpore al Centro, el tiempo empleado y la causa que ha motivado su ausencia. La Dirección estimará el fundamento y oportunidad de las razones alegadas para la justificación de las faltas.

6.6. Por lo que respeta a las ausencias y faltas de puntualidad en las que la persona alegue causas de enfermedad o incapacidad transitoria para el servicio, ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección con la mayor urgencia posible, justificándolas por escrito inmediatamente después de su incorporación al Centro. La Dirección podrá solicitar de la Inspección Médica Territorial tanto la comprobación de la causa determinante de la baja como la duración estimada de la misma.

6.7. La presentación del parte de baja por enfermedad será obligatoria, en todo caso, desde el cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según corresponda.

6.8. Para los supuestos de embarazo no será necesario la presentación del parte de continuidad de baja. Al producirse el alumbramiento, se presentará el correspondiente certificado de maternidad.

6.9. En el caso de que la consulta médica no dé lugar a la expedición del parte de baja por enfermedad, la persona afectada solicitará comprobante de asistencia a la consulta, a los fines de justificar el retraso o la ausencia habidos.

6.10. Las faltas de asistencia o puntualidad, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con apercibimientos y entrañarán una deducción proporcional de las retribuciones, acorde con el artículo 36 de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado, «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre, que modifica parcialmente la Ley 30/1984.

6.10.1. A estos efectos, si en el plazo de tres días de haberse cometido una falta de asistencia y/o puntualidad no constase en el Registro de Entrada del Centro justificación escrita de la misma o, en caso de haberse presentado, no la estimase suficiente la Dirección del Centro, ésta requerirá a la persona interesada dentro de los cinco días siguientes, para que la justifique debidamente en el plazo de tres días, iniciándose con este trámite de audiencia el, en su caso, correspondiente procedimiento sancionador. Tal requerimiento deberá constar en el Registro de Salida del Centro.

6.11. Los Directores y Directoras de los Centros enviarán a la Inspección de Educación y a la Unidad de Personal de la Dirección Territorial en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se cometió la falta no justificada, copia de las justificaciones no estimadas y de los requerimientos efectuados. Esta notificación es independiente de la contenida en el parte mensual de faltas. En todo caso, los originales tanto de las justificaciones estimadas como de las no estimadas y de los requerimientos efectuados deberán archivarse y estar en todo momento a disposición de la Inspección de Educación.

6.12. En caso de huelga de Inspección de Educación requerirá diariamente a las Dirección de los Centros el número de profesores que se encuentren en esa situación.

6.13. Sustitución, altas y bajas del profesorado.

6.13.1. Con el fin de agilizar y garantizar los trámites necesarios y, al mismo tiempo, que se produzcan retrasos en los nombramientos de sustituciones, así como desfases en la nómina del profesorado, la Dirección del Centro se atendrá a las siguientes instrucciones:

a) El Centro deberá remitir a la Dirección Territorial correspondiente, junto al justificante de baja (enfermedad, permiso o licencia), la solicitud de permisos y licencias debidamente cumplimentadas, mediante el impreso que se publica como anexo II de la Resolución de 15 de julio de 1993. A tales efectos se admitirá como documento inicial un fax del original, que se remitirá inmediatamente por comunicación urgente.

b) Excepto en los casos de licencias por enfermedad, la solicitud deberá remitirse por vía de urgencia a la Dirección Territorial con una antelación mínima de diez días naturales para posibilitar el nombramiento del sustituto correspondiente.

c) Cuando se trate de prórroga, confirmación o continuidad en la licencia o permiso, la Dirección del Centro afectado enviará a la Dirección Territorial el impreso normalizado debidamente cumplimentado, el día siguiente al de su vencimiento.

d) Al finalizar el período de licencia, permiso o baja por enfermedad, la Dirección solicitará del profesor titular el justificante del alta, remitiéndolo a la Dirección Territorial correspondiente, junto con su certificado de reincorporación al Centro, durante las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya producido.

e) Las solicitudes que supongan modificación en

la situación administrativa (excedentes, jubilaciones, comisiones de servicio, cargos electos, liberaciones sindicales, servicio militar, etc.) deberán tramitarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal con una antelación mínima de quince días naturales, a efectos del nombramiento del sustituto correspondiente.

f) Por la vía de urgencia se procederá en el caso de fallecimiento de un profesor, en cuanto se tenga conocimiento del mismo.

g) En los casos contemplados en el apartado *e)*, se le recuerda al profesorado la obligación de permanecer en su puesto de trabajo hasta recibir la Resolución correspondiente de la Dirección General de Personal.

h) Cuando el Director tenga conocimiento del nombramiento de un profesor para cubrir una sustitución en su Centro, deberá contactar telefónicamente con el citado profesor al objeto de confirmar y agilizar su incorporación.

Asimismo, cuando se produzca una renuncia o no incorporación de un profesor en el plazo establecido (veinticuatro horas si el Centro se encuentra en la isla de residencia del profesor nombrado, o cuarenta y ocho horas en caso contrario), deberá comunicarse por vía de urgencia a la Dirección General de Personal mediante el denominado «Impreso para renuncia o no incorporación del profesorado», facilitado a los Centros, debidamente cumplimentado y firmado, haciendo constar las circunstancias que han impedido su incorporación.

6.14. Por las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación se facilitarán modelos de impresos para las tomas de posesión y cese de personal adscrito a las mismas.

a) Las tomas de posesión y ceses, que tramitará la Secretaría de los Centros con el visto bueno de la Dirección, se harán llegar dentro de los dos días siguientes, a las Direcciones Territoriales u Oficinas Insulares de Educación.

b) En los Centros existirá el Libro de Tomas de Posesión y Ceses, en el que se anotará por el Secretario o Secretaria, con el visto bueno de la Dirección, la totalidad del personal docente, habiendo constar las fechas correspondientes a las tomas de posesión, ceses y situación administrativa del mismo. De igual modo se hará con las renuncias y comisiones de servicio.

Asimismo, se dejará constancia de cuantos nombramientos lleve a cabo la Dirección del Centro en el ejercicio de sus competencias.

c) En las comisiones de servicio se tomará posesión académica en el Centro donde se obtiene la comisión. La persona interesada entregará una copia compulsada de la toma de posesión, personalmente o por correo certificado, al Centro de destino de donde proviene, para que pueda ser registrada en el libro citado en el apartado anterior. De no hacerlo, la comisión podrá ser revocada.

6.15. Personal de Administración y Servicios.

Se estará a lo dispuesto en la Resolución de 18 de marzo de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la Circular 1/1996, en la que se dictan instrucciones sobre el control de horarios y absentismo del personal no docente de Centros escolares dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes («BOC» número 57, de 10 de mayo).

7. Responsabilidad civil

Para lo relativo a la responsabilidad civil del profesorado y del personal no docente que presta servicios en los Centros públicos de enseñanza no universitaria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución de 20 de julio de 1995, de la Dirección General de Centros, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias.

8. Asociaciones de Alumnos y de Padres y Madres de Alumnos

Las Asociaciones de Alumnos y las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos participarán y colaborarán en la vida del Centro en los términos previstos en el título VII del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

8.1. Dado que esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes quiere seguir potenciando el modelo de escuela activa y participativa en la que juegan un papel importante tanto los padres como los alumnos y con el fin de facilitar su realización, se recuerda que en el «Boletín Oficial de Canarias» núm. 69, del lunes, 1 de junio de 1987, se publicaron los Decretos 91/1987 y 92/1987, ambos de 21 de mayo, por los que se regulan las Asociaciones de Padres de Alumnos, las Asociaciones de Alumnos y sus respectivas Federaciones y Confederaciones.

8.2. Asimismo, en el «Boletín Oficial de Canarias» núm. 86, de 2 de julio de 1987, se publicó la Orden de 23 de junio de 1987, por la que se regula el Registro de las citadas Asociaciones, y en el «Boletín Oficial de Canarias» núm. 49, de 20 de abril de 1987, la Ley 4/1987, de 7 de abril, del Consejo Escolar de Canarias y de los Consejos Escolares Comarcales y Municipales, igualmente de interés para las Asociaciones mencionadas.

8.3. Tal y como se contempla en la normativa vigente, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos forman parte de la vida del Centro, por lo que se les reconoce su derecho a colaborar en las actividades educativas y a participar en su gestión.

8.4. Siempre que no interfieran el normal de-

5.63 sarrollo de la Programación General Anual del Centro, las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos podrán utilizar, para la realización de las actividades que les son propias, los locales y dependencias del Centro, que, a tales efectos, se les indique. Los Consejos Escolares de los Centros deben facilitar el acceso, sin condicionar la presencia de los padres a la del profesorado o del personal no docente del Centro, aunque de acuerdo con ellos, responsabilizándose la Asociación de Padres de Alumnos correspondiente de los desperfectos y de las alteraciones de la normativa que se puedan producir por negligencia o mal uso de las instalaciones.

8.5. El programa de actividades que las Asociaciones mencionadas deseen realizar durante el curso en el recinto escolar deberá ser entregado al Consejo Escolar con la suficiente antelación, al objeto de su aprobación e inclusión, si procediera, en la Programación General Anual del Centro. Es importante para las buenas relaciones entre las Asociaciones, el profesorado y el Consejo Escolar que se produzca una fluida circulación de información entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

9. Prevención del tabaquismo y del alcoholismo

9.1. De acuerdo con el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo («BOE» de 9), artículos 7.º y 8.º, estará prohibido fumar en todos los Centros docentes, salvo en aquellas áreas que sean determinadas, a propuesta de la Dirección, por el Consejo Escolar. Estas áreas habrán de corresponder a locales bien ventilados o preferentemente en zonas al aire libre, serán debidamente señalizadas y no podrán corresponder a zonas donde se produce la convivencia entre profesores y alumnos. De todo ello se dará la debida publicidad en el Centro con las indicaciones pertinentes.

9.1.1. Esta normativa afecta a los profesores, alumnos, personal no docente y a cualquier persona que se encuentre en el recinto escolar.

9.1.2. El incumplimiento de esta norma será objeto de la oportuna advertencia.

9.2. Respecto a la expedición de tabaco y bebidas alcohólicas en los Centros, se remite a lo establecido en la Orden de 13 de mayo de 1985 («BOCAC» de 22), por la que se regula el establecimiento, concesión y funcionamiento de los servicios de cafetería escolar en los Centros Públicos de Enseñanzas Medias, dependientes de esta Consejería.

II. Organización de Coordinación Docente

10. Comisión de coordinación pedagógica

10.1. La Comisión de Coordinación Pedagógica se constituirá en todos los Institutos de Educación Secundaria que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la LOGSE, excepto si estas fueran exclusivamente ciclos formativos y se adecuará a lo establecido en el título III, capítulo IV, artículo 91, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

10.2. La Comisión de Coordinación Pedagógica estará formada por el Director del Centro que la presidirá, el Jefe de Estudios, los jefes de departamentos, el orientador, el profesorado de ámbito, un profesor técnico de Formación Profesional y el coordinador de formación. En aquellos Centros que tengan adscritos Centros de Educación Infantil y Primaria que impartan primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, participarán como miembros de pleno derecho los coordinadores de este ciclo en los respectivos Centros. En los Centros en que exista profesorado para la atención a las NEE, un profesor o profesora de cada una de esas especialidades.

10.3. De cada reunión se levantará acta, actuando como secretario el Jefe de Departamento de menor edad.

10.4. Durante el mes de septiembre, la Comisión de Coordinación Pedagógica, a partir de las propuestas de los diferentes departamentos, establecerá los criterios para la elaboración, evaluación y modificación, en su caso, del Proyecto Curricular del Centro, y una propuesta de plan de trabajo para el Centro con este fin, según lo establecido en el apartado 17.3 de esta Resolución.

10.5. Para el desarrollo de sus funciones, los miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirán una vez a la semana y el Director o Directora del Centro garantizará la participación de los coordinadores de primer ciclo de Centros de Educación Infantil y Primaria. Para ello se tendrá en cuenta lo acordado en el grupo de coordinación y seguimiento del distrito. El plan de trabajo que se establezca en la comisión formará parte de la Programación General Anual del Centro. Podrá prever reuniones plenarias o por comisiones para el trabajo de los distintos temas y establecerá, en todo caso, una temporalización a lo largo del curso.

10.6. Este plan de trabajo contemplará, al menos, las siguientes acciones:

a) Establecer los criterios para la elaboración, evaluación y, en su caso, modificación del Proyecto Curricular, así como para velar por su aplicación en el aula.

b) Analizar las directrices generales de las programaciones diseñadas por los diferentes Departamentos Didácticos, del plan de actividades extraescolares y complementarias elaborado por el departamento correspondiente y del plan de acción tutorial y plan de orientación y los criterios y medidas de atención a la diversidad y a alumnos con necesidades educativas especiales, elaboradas por el departamento de orientación, y proponer modifi-

caciones que mejoren la coherencia entre los diferentes planes y con el Proyecto Educativo del Centro.

c) Debatir y proponer criterios de evaluación y promoción, y elaborar la propuesta de calendario de sesiones de evaluación.

d) Debatir y proponer los objetivos del plan de optativas, en el marco de la correspondiente convocatoria de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y del proyecto educativo y curricular, para posibilitar que este plan de optativas responda a las expectativas y necesidades educativas del alumnado.

e) Analizar los resultados de cada una de las evaluaciones, a partir de los informes elaborados por cada uno de los Departamentos Didácticos y el Departamento de Orientación, y proponer estrategias de mejora del éxito escolar y de la práctica docente, sin menoscabo de las competencias atribuidas al Consejo Escolar.

f) Coordinar la planificación y el seguimiento de los programas de garantía social y de diversificación curricular, en su caso.

10.7. A final de curso la Comisión de Coordinación Pedagógica, considerando las aportaciones de los equipos educativos y los diferentes departamentos, elaborará un informe final del curso, en el que se incluirán, como mínimo, el análisis de los resultados del curso, y propuestas de mejora en lo referente a los acuerdos globales del Proyecto Curricular.

11. Departamento de orientación

11.1. Además de lo regulado en el título III, capítulo II, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria se atenderá a lo dispuesto en la presente Resolución.

11.2. El profesorado perteneciente al Departamento de Orientación formará parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica. En el caso de que exista en el Centro más de un profesor o profesora de educación especial: pedagogía terapéutica y de audición y lenguaje, para la atención al alumnado con NEE, formará parte de dicha comisión un profesor de cada especialidad.

11.3. Formarán parte del Departamento de Orientación:

— El o los profesores titulares de una plaza de psicopedagogía con destino en el Centro.

— El miembro del equipo del EOEPs de zona con destino en el Instituto.

— Un profesor del ámbito lingüístico-social y un profesor del ámbito científico-tecnológico.

— El profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales que esté destinado en el Centro.

— En los Instituto en los que existan profesores técnicos de Formación Profesional, un profesor de los mismos.

11.4. El profesorado de ámbito será elegido por el Claustro entre los profesores y profesoras que integran los departamentos a los que están adscritas las correspondientes áreas de la Educación Secundaria Obligatoria:

Ámbito socio-lingüístico: Ciencias Sociales, Lengua Española, Lenguas Extranjeras, Ética, Educación Plástica y Visual y Música.

Ámbito científico-tecnológico: Ciencias de la Naturaleza, Matemática, Tecnología, Educación Física.

Deberán tener tres años de antigüedad en el Centro, y el nombramiento tendrá una duración de dos cursos.

11.5. Si existieran en el Centro Programas de Diversificación Curricular, en la elección del profesorado de ámbito se tendrá en cuenta que deben impartir prioritariamente los ámbitos de este programa.

11.6. Las prioridades del profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales (especialistas en educación especial o en audición y lenguaje) en el Departamento de Orientación serán las siguientes:

— Colaborar en la elaboración de criterios y procedimientos para el desarrollo de las adaptaciones curriculares para los alumnos y alumnas con NEE que se incluirán en la Programación General Anual.

— Participar en la prevención y evaluación de las NEE en el alumnado, así como en la planificación y desarrollo de la respuesta educativa y las adaptaciones curriculares para los mismos, en colaboración con distintos Departamentos Didácticos, el profesorado de ámbito o los equipos educativos.

— Proponer medidas educativas que favorezcan la socialización del alumnado con NEE mediante la participación en las actividades de su grupo de clase, así como en otras actuaciones para la atención a la diversidad que se realicen en el Centro.

11.7. El Departamento de Orientación presentará en septiembre a la Comisión de Coordinación Pedagógica las correspondientes propuestas para:

a) La elaboración o, en su caso, modificación, del Plan de Acción Tutorial del Centro. A tal efecto, el Departamento de Orientación, en coordinación con el Jefe de Estudios, recogerá las iniciativas de los tutores y las propuestas de otros sectores de la comunidad educativa y de sus representantes.

b) La elaboración o, en su caso, modificación, de la planificación de la orientación educativa y profesional.

c) La elaboración o, en su caso, planificación, de las medidas para la atención a la diversidad del alumnado, con especial referencia a los grupos de diversificación curricular y al alumnado de necesi-

5.63 dades educativas especiales, si existieran en el Centro.

d) La detección de contenidos de especial significatividad para la etapa o cada uno de los ámbitos, que puedan contribuir de forma relevante al trabajo de los objetivos generales.

11.8. Establecidos por la Comisión de Coordinación Pedagógica los criterios de elaboración, en su caso modificación, del Proyecto Curricular, y en el marco de los acuerdos tomados en referencia a los elementos del mismo que se fijan en el apartado anterior, el Departamento de Orientación fijará un plan de trabajo, que será incluido en la Programación General Anual del Centro, y que contemplará, al menos, las siguientes tareas:

a) La coordinación y seguimiento, en colaboración con el Jefe de Estudios del Plan de Acción Tutorial.

b) La coordinación y seguimiento de la orientación educativa y profesional.

c) La coordinación y seguimiento de las medidas de atención a la diversidad, de los grupos de diversificación, y de los alumnos con necesidades educativas especiales.

d) Trabajo en la coordinación de contenidos en cada uno de los ámbitos, y elaboración, si así se acordara en el Centro, de los programas base de diversificación, en colaboración con los Departamentos Didácticos.

Para el desarrollo de estas tareas el plan de trabajo contemplará un calendario de reuniones a lo largo del curso, del propio departamento, o de las comisiones que en él se establezcan para el desarrollo de las distintas líneas de trabajo, con los tutores de distintos niveles, con los tutores de diversificación curricular, etc.

11.9. Si, como resultado de la evaluación continua desarrollada por los equipos educativos, se observara la necesidad de adoptar medidas grupales o individuales para adaptar el proceso de enseñanza-aprendizaje, el Departamento de Orientación, a solicitud del tutor, intervendrá en el asesoramiento a dicho equipo educativo.

11.10. Después de cada una de las sesiones de evaluación previstas, el Departamento de Orientación emitirá un informe respecto a sus resultados, tanto en cuanto a las conclusiones obtenidas en la evalución del proceso de enseñanza-aprendizaje, como en cuanto al propio proceso de la evaluación, con las correspondientes propuestas de mejora, que será considerado por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

11.11. Antes de la sesión del equipo educativo en la que se acuerde la promoción del alumnado, el Departamento de Orientación emitirá, a solicitud del tutor, un informe de cada uno de los alumnos y alumnas de los que se vaya a plantear la posibilidad de permanencia un año más en el mismo ciclo o curso de la Educación Secundaria Obligatoria. De igual forma el tutor o tutora recabará del alumno o alumna y de sus padre o tutores la información complementaria que pueda ser de interés.

11.12. Igualmente el Departamento de Orientación, a solicitud del tutor, realizará la evaluación psicológica y pedagógica de los alumnos y alumnas previamente a su incorporación a un Programa de Garantía Social o Diversificación Curricular.

11.13. A final de curso, el Departamento de Orientación remitirá a la Comisión de Coordinación Pedagógica un informe sobre las actividades realizadas, que incluirá las propuestas de mejora en el ámbito de sus competencias. Este informe será incluido en la Memoria final del centro.

12. Departamento de actividades extraescolares

12.1. El departamento de actividades complementarias y extraescolares, regulado por los artículos 88, 81, 82 y 83 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Enseñanza Secundaria, estará constituido por el Vicedirector, que ejercerá la jefatura del mismo, y aquellos miembros de la comunidad escolar que determine el Reglamento de Régimen Interior del Centro entre los que se encontrarán representantes de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y de Alumnas. En aquellos Centros en que no haya Vicedirector, será jefe de este departamento un profesor con destino en el Centro, elegido por el Claustro y nombrado por el Director.

12.2. En septiembre, de acuerdo, con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, elaborará un Plan de Actividades que recogerá las iniciativas aportadas por las familias y sus representantes, alumnado y profesorado, y que será integrado en la Programación General Anual del Centro.

12.3. El jefe de departamento asumirá las siguientes funciones:

a) Proporcionar al alumnado la información relativa al desarrollo de actividades en el Centro.

b) Coordinar la organización de los viajes de estudios, intercambios escolares, y cualquier otro tipo de viajes o salidas del Centro que se realicen con el alumnado.

c) Coordinar la organización y potenciar la utilización de la biblioteca del Instituto.

d) Distribuir los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

e) Elaborar un informe de final de curso con la evaluación de las actividades realizadas, así como las propuestas de mejora para la planificación de actividades y que recoja las aportaciones de los distintos sectores señalados en el apartado 12.2.

13. Departamentos Didácticos

13.1. Los Departamentos Didácticos de los Institutos de Educación Secundaria se adecuarán a lo

establecido en el Reglamento Orgánico de estos Centros.

13.2. Serán miembros de los Departamentos Didácticos los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas del área, materia o módulo profesional que tienen asignados. Además, podrán participar como miembros de pleno derecho en un departamento, aquellos profesores que perteneciendo a otros departamentos impartan áreas, materias, o módulos profesionales adscritos al primero, en aquellos asuntos que les afectan. Igualmente participarán como miembros de pleno derecho en las decisiones referente a la Educación Secundaria Obligatoria el profesorado de primer ciclo que imparte el área en otros Centros educativos del distrito.

13.3. Si no estuviera nombrado el Jefe de Departamento, será elegido por los miembros del departamento entre aquellos que tengan destino definitivo en el Centro.

Se procurará, que el desempeño de la jefatura de departamento no coincida con un órgano unipersonal. En el caso de que por fuerza mayor se desempeñe más de un cargo se computará a efectos de descuento horario y retribuciones el más alto.

En el supuesto de que no haya profesorado numerario, se podrá elegir para ejercer dicha jefatura a un profesor o profesora interino por el período de un curso académico.

13.4. El Jefe de Departamento tendrá las siguientes funciones:

a) Presidirá las reuniones del departamento.

b) Coordinará la elaboración de las diferentes programaciones de las áreas, módulos profesionales y materias adscritas, y se responsabilizará de su redacción.

c) Garantizará la información al alumnado de los contenidos fundamentales de las programaciones didácticas de las áreas, materias o módulos profesionales que cursan, especialmente en lo referido a los objetivos previstos, criterios e instrumentos de evaluación, y a acuerdos tomados en las coordinaciones de las Pruebas de Acceso a la Universidad.

d) Se responsabilizará de la resolución de las reclamaciones que se presenten.

e) Coordinará la organización de los espacios y adquisición de material y equipamiento, y velará por su mantenimiento.

13.5. Las reuniones de departamento deben articularse, como mínimo, de la siguiente forma:

13.5.1. Reuniones para la preparación del curso en el mes de septiembre para elaborar la programación según el calendario establecido por la Dirección del Centro. Dentro de estas reuniones se especificará el calendario de aquellas que se van a dedicar a consensuar la organización de contenidos en la Educación Secundaria Obligatoria, y los criterios e instrumentos de evaluación en dicha etapa. A estas reuniones se garantizará la incorporación de los profesores que impartan el área en Centros de Educación Infantil y Primaria del distrito, si éstos impartieran el primer ciclo de la ESO.

13.5.2. Reuniones ordinarias de carácter periódico (semanales o quincenales), según se hayan autorizado, que servirán para la coordinación de las actividades docentes desarrolladas por los diferentes miembros del departamento.

a) En el caso de existir Centros de Educación Infantil y Primaria que imparten primer ciclo, una vez al mes, según el calendario establecido, esta reunión se dedicará a la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, en especial a los asuntos referentes al primer ciclo de la misma, y a ella asistirán los profesores que imparten el área en estos Centros. Esta reunión se podrá celebrar en horario distinto al habitual para las reuniones de departamento.

b) Abordarán, si en el Centro existieran Programas de Diversificación Curricular, la elaboración, valoración y aprobación de propuestas de modificación de los programas base.

13.5.3. Reuniones, previas y posteriores a cada sesión de evaluación. En ellas deben ser tratados, entre otros, el desarrollo y cumplimiento de la programación, el análisis de los resultados y el plan de medidas correctoras que se propongan, junto a una valoración del uso de los medios y recursos didácticos.

13.5.4. Reuniones al final del período lectivo ordinario para evaluar la programación del curso y la efectividad de las medidas correctoras. Las conclusiones han de ser incorporadas en el informe del departamento para la Memoria final del curso, que se remitirá a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

De las reuniones celebradas se levantará acta en la que figurarán los acuerdos tomados en las mismas, además de la relación de miembros asistentes.

13.6. La programación del departamento incluirá la referida a cada una de las áreas, materias o módulos profesionales que imparta. Será realizada conjuntamente por todos los miembros del departamento, coordinados por el jefe del mismo y siguiendo los criterios establecidos en la Comisión de Coordinación Pedagógica y los acuerdos de Proyecto Curricular en cuanto a organización de contenidos, criterios e instrumentos de evaluación. Se remitirá a la Inspección de Educación con la Programación General del Centro.

a) En el caso de los módulos profesionales la estructura estará a lo dispuesto en la correspondiente Resolución.

b) Para las materias de Bachillerato y para las áreas y materias de la Educación Secundaria Obligatoria deberá contener como mínimo:

5.63 — Secuencia por ciclo y curso de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para cada una de las áreas, materias o módulos de dicho departamento, incluyendo los siguientes aspectos:

— Relación entre los objetivos de etapa del Centro y los de cada área, materia o módulo.

— Criterios acordados por la distribución de contenidos por ciclo o curso.

— Criterios acordados para elaborar la secuencia de contenidos partiendo de las líneas establecidas en el Proyecto Curricular de Etapa.

— Criterios comunes para la organización de los contenidos (centro de interés, interdisciplinariedad, ideas eje, etc.).

— Las adaptaciones curriculares necesarias para dar respuestas al alumnado con necesidades educativas especiales.

— Los Departamentos de Lengua Extranjera, Ciencias Naturales, Física y Química y Tecnología podrán establecer un plan de trabajo y un programa de conversación, laboratorio o taller. El Servicio de Inspección de Educación establecerá un seguimiento de dicho plan.

— Criterios de evaluación, por ciclo y curso, especificando la evaluación de los contenidos tanto conceptuales como de procedimiento y de actitud.

— Decisiones sobre el proceso de evaluación, con especial referencia a:

• Los criterios de evaluación teniendo en cuenta los generales establecidos por el Centro.

• Los criterios sobre la elección de procedimiento e instrumentos comunes de evaluación.

— Criterios para la selección de materiales y recursos didácticos.

— Necesidades de formación del profesorado del departamento demandadas a los CEPs.

— Orientación para la mejora del rendimiento del alumnado con problemas de aprendizaje.

— Plan de actividades de refuerzo para alumnado con desajustes de aprendizaje y de atención al alumnado con necesidades educativas especiales que precise adaptaciones significativas o muy significativas.

13.7. El informe final del departamento incluirá, como mínimo:

— Análisis de los resultados académicos.

— Valoración de la programación elaborada en cada uno de los aspectos especificados para ella.

— Propuestas de mejora en acuerdos referentes a la programación de las diferentes áreas, materias o módulos profesionales impartidos, y a las decisiones globales del Proyecto Curricular.

Dicho informe será remitido a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

14. Equipos educativos

14.1. El equipo educativo estará integrado por el grupo de profesores y profesoras que imparten clase a un grupo de alumnos, y coordinado por el tutor o tutora del grupo.

14.2. A lo largo del curso el tutor o tutora procurará la coordinación de los diferentes profesores que componen el equipo educativo, en especial en lo referente a la detección y prevención de dificultades en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado (desarrollo insuficiente de capacidades, absentismo, falta de motivación, problemas de convivencia y disciplina, etc.) y en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, procurando la búsqueda coordinada de soluciones, en las que, si fuera necesario, el equipo educativo será asesorado por el Departamento de Orientación y contará con la colaboración de las familias.

14.3. El equipo educativo se reunirá para planificar sus actuaciones al menos una vez antes del final del mes de octubre, y en las reuniones que se establezcan en el marco propuesto en el apartado 5.1.7 de esta Resolución.

14.4. Cada equipo educativo desarrollará la evaluación continua del grupo de alumnos y alumnas, atendiendo a lo dispuesto en la correspondiente normativa. A este efecto se reunirá, al menos, tres veces durante el curso, según el calendario que se establecerá en la Programación General Anual del Centro, para evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje referente al grupo.

14.4.1. La evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria será continua e integradora, referida tanto al conjunto de capacidad expresadas en los objetivos generales de la etapa como a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas del currículo.

14.4.2. La evalución continua debe basarse en la información que el profesorado tiene sobre el desarrollo de las capacidades que se proponen en los objetivos generales de la etapa y del área de cada alumno o alumna, a lo largo del período que se está evaluando. La falta de asistencia, prolongada o reiterada de un alumno o alumna a lo largo dicho período, implicará que el profesorado disponga de forma nula o parcial de la mencionada información. En este caso el equipo educativo, previo informe positivo de la Inspección de Educación, podrá aplicar los procedimientos extraordinarios de evaluación consensuados para ello en el marco del Proyecto Curricular.

14.5. El equipo educativo evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos del currículo. A partir de esta evaluación se acordarán aquellas medias de adaptación o refuerzo educativo que se consideren precisas para garantizar el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como cuantas valoraciones referentes a las programaciones de las diferentes áreas y materias, o al Proyecto Curricular puedan contribuir a la mejora de la práctica docente. Di-

chas propuestas de mejora serán remitidas a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

14.6. Al final del primer ciclo, y en cada uno de los dos cursos del segundo, el equipo educativo decidirá acerca de la promoción del alumno. Esta decisión se tomará, en todo caso, considerando las limitaciones que para una nueva permanencia se establecen en la Orden de 27 de marzo de 1996, «Boletín Oficial de Canarias» de 3 de abril, por la que se regula el acceso a las nuevas enseñanzas. Los criterios recogidos en el Proyecto Curricular para decidir la promoción del alumnado tenderán a garantizar que la medida de una nueva permanencia se adopta una vez que, aplicadas las medidas previas de adaptación del currículo en el primer curso de permanencia, el proceso de aprendizaje desarrollado por el alumno no garantiza su capacidad de acceso al currículo previsto para el nuevo curso. En este sentido la evaluación y valoración desarrollada sobre los contenidos impartidos en cada una de las áreas o materias tiene como finalidad facilitar la apreciación de esta evaluación global, y la decisión única del equipo educativo en lo referente a la promoción o titulación del alumnado. La valoración positiva en una mayoría importante de áreas o materias debe contribuir significativamente a indicar un logro adecuado de los objetivos generales, por lo que en este caso procedería la promoción o titulación. En cualquier caso, no se debe utilizar como único criterio el estrictamente numérico. La valoración negativa de estos aspectos por parte de uno o varios profesores no condicionará la decisión de promoción del alumno o alumna.

14.7. Cuando el equipo educativo, una vez seguido el procedimiento establecido en el apartado 11.11 de esta Resolución, decida no promocionar a un alumno o alumna, informará por escrito sobre el grado de competencia alcanzado por éste en las diferentes áreas del currículo; así mismo propondrá las medidas de adecuación que deberán adoptarse para el desarrollo de las capacidades no alcanzadas. Tanto las decisiones como las medidas adoptadas serán comunicadas a los alumnos o las alumnas así como a sus padres, madres o tutores.

14.8. Cuando un alumno o una alumna promocione al ciclo o curso siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, el equipo de profesores establecerá las oportunas medidas educativas complementarias que le ayuden a alcanzar los objetivos programados. Tales medidas educativas se organizarán teniendo en cuenta la naturaleza de las dificultades de aprendizaje del alumnado, la continuidad en el ciclo o curso siguiente del área o de las áreas en que se han manifestado esas dificultades y la disponibilidad horaria del profesorado del Departamento Didáctico correspondiente.

14.9. Tal y como establece el punto vigésimo quinto de la Orden de 13 de mayo de 1993 («BOC» de 2 de junio) sobre la evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria, la aplicación y seguimiento de las medidas complementarias adoptadas será competencia del profesor o profesora de las áreas respectivas en el curso siguiente. En el caso de que dichas áreas no tengan continuidad en el curso siguiente, la aplicación y seguimiento de esas medidas corresponderá al departamento. Cuando el profesor o la profesora o, en su caso, el departamento, considere, tras la correspondiente evaluación, que la alumna o alumno ha superado las deficiencias y alcanzado los objetivos correspondientes, se hará constar esta circunstancia en el lugar apropiado de los documentos de evaluación.

14.10. El criterio de referencia para decidir la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria será que el alumno o la alumna, aun habiendo obtenido evaluación negativa en algunas de las áreas o materias, haya alcanzado, en términos globales, las capacidades que le permitan proseguir sus estudios, con garantía de aprovechamiento, en algunas de las modalidades de Bachillerato y/o Formación Profesional Específica de Grado Medio, de acuerdo con lo establecido en el punto vigésimo sexto de la citada Orden de Evaluación.

14.11. La evaluación, promoción y titulación en el Bachillerato se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos y los criterios de evaluación establecidos en el correspondiente currículo, así como cuantas especificaciones se detallen en el Proyecto Curricular del Centro, en el marco del Decreto 101/1995, de 26 de abril, que determina el currículo del Bachillerato y de la Orden de 3 de abril de 1995 sobre la evaluación en el Bachillerato.

14.12. Los miembros de los equipos pedagógicos de los grupos de Bachillerato asistirán a cuantas reuniones se convoquen para la coordinación general de las materias o de las pruebas de acceso a la Universidad. Dichas convocatorias se realizarán de acuerdo con las instrucciones que esta Dirección General determine, y son las únicas que a estos efectos están autorizadas. La Jefatura de Estudios permitirá que al menos un profesor de los que imparta una materia para la que se haya establecido coordinación asista a la misma.

14.13. Se dará difusión entre el alumnado, padres y tutores de los criterios básicos que se establezcan en el Proyecto Curricular sobre promoción y titulación.

15. Tutorías

15.1. La función tutorial y orientadora forma parte de la función docente y se regulará atendiendo a lo establecido en el título III, capítulo V del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y en la presente Resolución.

15.2. La Jefatura de Estudios designará en cada grupo de alumnos un tutor o tutora entre el profesorado que imparta docencia a la totalidad de los alumnos que componen este grupo. En el caso de

5.63 los grupos de Educación Secundaria Obligatoria, esta función se asignará preferentemente a aquellos profesores que tengan experiencia en la etapa e impartan mayor número de horas a ese grupo.

15.3. Si existieran en el Centro Programas de Diversificación Curricular, los tutores y tutoras de los grupos de diversificación serán, preferentemente, los profesors del Departamento de Orientación o los que impartan docencia de los ámbitos específicos y se coordinarán con el resto de los tutores de sus alumnos y alumnas. Estos tutores serán profesores que impartan docencia a todo el grupo de diversificación en las áreas específicas.

15.4. El profesor o la profesora tutor y tutora de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar el equipo educativo en los procesos de enseñanza y de aprendizaje, de garantizar la información al alumnado y sus familias, la orientación educativa y profesional procurar la solución de los problemas de convivencia o absentismo que sucedan en su grupo, con el apoyo del Departamento de Orientación y el equipo directivo del Centro.

15.5. La coordinación del equipo educativo atenderá, al menos, a los problemas de aprendizaje observados en el alumnado a través de la evaluación continua en el aula, y en especial, a través de las sesiones de evaluación, atendiendo a la búsqueda de las adaptaciones del currículo que fueran necesarias con el asesoramiento, si fuera preciso, del Departamento de Orientación. De los acuerdos tomados en este aspecto quedará constancia en las correspondientes actas de evaluación, o de las sesiones extraordinarias que pueda tener el equipo.

15.6. El tutor convocará al equipo de profesores para considerar las reclamaciones del alumando sobre las decisiones de la evaluación, según lo establecido en la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» de 19 de junio) por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria y en la Orden de 3 de abril de 1995, sobre evaluación y calificación en el Bachillerato, «Boletín Oficial de Canarias» núm. 49, de 21 de abril.

15.7. La información al alumnado y sus familias responderá, al menos, a los siguientes aspectos:

— Respecto a los procedimientos previsto para la evaluación continua en el equipo educativo, así como los criterios de evaluación y promoción, antes de la finalización de noviembre.

— Garantizar la información al alumnado de los contenidos, objetivos e instrumentos y criterios de evaluación en cada una de las áreas, materias o módulos, antes de la finalización de noviembre.

— Garantizar que se informa al alumnado acerca de los acuerdos en las coordinaciones de Bachillerato.

— Información acerca de aspectos relativos a las opciones vinculadas a la finalización de cada nivel educativo, según proceda (etapas educativas, pruebas de acceso en el caso en que existan, materias optativas y opcionalidad, etc.).

— Información referente a los derechos y deberes del alumnado, con especial referencia a las normas de convivencia y al absentismo escolar.

— Información sobre las medidas de refuerzo educativo, adaptación curricular o diversificación curricular para la respuesta educativa al alumno o alumna.

15.8. Orientación educativa y profesional, de acuerdo con lo recogido en la planificación específica del Centro.

15.9. Solución de problemas de convivencia o absentismo, de acuerdo con lo que se establezca en el Plan de Acción Tutorial y Régimen Interno del Instituto.

15.10. La información a las familias se garantizará, al menos, mediante una reunión a principio de curso, y otra después de cada sesión de evaluación en la que se entregarán los respectivos informes de evaluación y la comunicación específica de cuantos aspectos incidan de forma colectiva o individual en cada alumno y puedan resultar significativos para su proceso de aprendizaje.

15.11. En el caso del alumnado con problemas de aprendizaje o con necesidades educativas especiales, el informe de evaluación debe ser entregado individualmente a sus padres, madres o tutores, con el fin de poder completar el informe escrito con otro oral que incluya orientaciones de la familia y a la familia para la mejora del rendimiento y convocarlos posteriormente para comunicarles el seguimiento de las propuestas de apoyo.

15.12. A petición de los padres o madres, el Director o Directora podrá facilitar un encuentro entre el profesor tutor y los padres, madres o tutores en cuestión, fuera de las horas habituales de recepción de los mismos. Los padres y madres podrán igualmente, a través del profesor tutor, solicitar un encuentro con los restantes miembros del equipo educativo.

15.13. Los tutores de los grupos de diversificación curricular asumirán, además, la coordinación del profesorado del grupo que tutoriza con el Departamento de Orientación y con los tutores o tutoras de los grupos de origen, en el marco del Plan de Acción Tutorial del Centro.

III. Planificación de la actividad escolar

16. Proyecto Educativo del Instituto

16.1. Los Institutos de Educación Secundaria que impartan por primera vez enseñanzas del nuevo sistema educativo iniciarán la elaboración de un proyecto educativo del Centro, donde se recogerán explícitamente las opciones educativas básicas de cada Centro desde la peculiaridad de sus señas de identidad, y se concretarán en los propósitos o fi-

nalidades educativas que el Centro quiere conseguir. Asimismo, este proyecto definirá, en sus líneas básicas, la organización general del Centro por la que se opta para la consecución de las finalidades marcadas. En este sentido el proyecto educativo se adecuará a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

16.2. Antes de final de octubre, el Consejo Escolar propondrá una comisión entre representantes de todos los sectores para la redacción del proyecto educativo del Centro. Esta comisión establecerá un plan de actuación y calendario que contemple las fórmulas de implicación de la comunidad educativa y sus organizaciones en el proceso, la forma de divulgación, debate y recogida de propuestas así como un calendario para la elaboración del mismo. La comisión estará abierta a la participación de las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y la de Alumnos y Alumnas.

16.3. En el caso de no constituirse dicha comisión, corresponderá al equipo directivo la redacción del proyecto educativo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de otros órganos de participación de padres, madres y de alumnos, facilitando la efectiva participación de toda la comunidad educativa.

16.4. El proyecto educativo deberá ser suficientemente conocido y debatido por los diferentes sectores de la comunidad educativa, antes de ser aprobado por el Consejo Escolar.

16.5. En aquellos Centros educativos en que el proyecto educativo ya esté elaborado, antes de final de octubre se valorarán en el Consejo Escolar las propuestas de evaluación, desarrollo y modificación que se consideren convenientes, estableciendo para ello un procedimiento análogo al que se dispone para su elaboración.

16.6. El proyecto educativo deberá contener entre otros el Reglamento de Régimen Interior del Instituto. Éste deberá incluir:

a) Cauces y estructuras que faciliten y dinamicen la participación activa y la implicación de toda la comunidad educativa en la vida del Centro.

b) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y las fórmulas de coordinación con su comunidad educativa, referentes a la divulgación de sus acuerdos, recogida de propuestas, coordinación con los diferentes sectores y dinamización de la vida educativa, así como las comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento y la posibilidad, en su caso, de colaboración de los sectores y sus organizaciones con las mismas.

c) Las normas de convivencia que favorezcan la participación y las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, y entre los diferentes órganos de gobierno y coordinación docente o participación.

d) Establecimiento y seguimiento de las medidas de control de asistencia a clase del alumnado con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.

16.7. La planificación establecida para la elaboración, valoración o modificación del proyecto educativo será incluida en la Programación General Anual.

17. Proyecto Curricular de Etapa

17.1. En aquellos Institutos en los que comienzan a impartirse algunas de las enseñanzas establecidas en la LOGSE, se elaborará un Proyecto Curricular de la Etapa educativa que comienza, que debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, atendiendo a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

17.2. Para la elaboración de los Proyectos Curriculares de Etapa se tendrá en cuenta el proyecto educativo del Centro y los criterios establecidos por el Claustro, así como los respectivos Decretos de currículo, considerando, en todo caso, la necesidad de garantizar la coordinación entre las distintas etapas educativas que se imparten en el Centro.

17.3. La Comisión de Coordinación Pedagógica establecerá en el mes de septiembre los criterios para la elaboración del Proyecto Curricular, así como una propuesta de plan de trabajo para la elaboración del proyecto para el que se dispondrá de acuerdo con lo establecido en los apartados 5.1.3., 5.1.4 y 5.1.6 de esta Resolución, de los siguientes espacios horarios:

— Hasta dos horas complementarias en el horario de cada profesor que imparta la etapa, que podrán organizarse en sesiones plenarias o comisiones.

— La reunión semanal de la Comisión de Coordinación Pedagógica que podrá organizarse en sesiones plenarias o comisiones.

— Aquellas horas complementarias del profesorado de ámbito que se determinen.

— Aquellas horas complementarias del profesorado de educación especial que se determinen.

— La reunión semanal o quincenal prevista para la reunión de los Departamentos Didácticos y el Departamento de Orientación.

— La reunión semanal de tutores por nivel.

17.4. En el Proyecto Curricular se abordarán, al menos, las siguientes cuestiones:

a) Contextualización de los objetivos de etapa, y concreción en los distintos ciclos en su caso y cursos.

b) Criterios de organización de los contenidos.

c) Acuerdos metodológicos, y criterios de selección de materiales curriculares y recursos didácticos.

d) Criterios e instrumentos de evaluación para

5.63 cada uno de los cursos, especificando los procedimientos extraordinarios de evaluación para aquellos casos en que no sea posible aplicar la evaluación continua.

e) Criterios de promoción y titulación del alumnado.

f) Criterios para la atención a la diversidad del alumnado, tanto curriculares como organizativos.

g) Criterios para abordar las actividades de refuerzo y profundización, así como para la realización de adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales.

h) Plan de acción tutorial.

i) Plan de orientación educativa y profesional.

j) Programaciones didácticas de los departamentos.

k) Plan de Optativas en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.

l) Programas Base de diversificación curricular, en aquellos Centros en que estén previstos.

17.5. Dada la dificultad de completar la elaboración del Proyecto Curricular en el primer curso en el que se impone una etapa educativa, los Centros podrán planificar el debate y reflexión de cada uno de los elementos señalados en el apartado anterior a lo largo de tres cursos académicos. Para ello, los Centros que lo consideren conveniente, podrán orientarse por las indicaciones establecidas en la Resolución de esta Dirección General de 27 de julio de 1995, «Boletín Oficial de Canarias» de 28 de agosto. Esta planificación, en todo caso, facilitará la necesidad de tomar los acuerdos necesarios para garantizar la coherencia de las actividades docentes.

17.6. La temporalización del plan de trabajo establecido hará posible, en todo caso, que en la Programación General Anual se incluyan, cuando menos:

a) La contextualización de los objetivos de etapa, y concreción en los distintos ciclos y cursos, en su caso.

b) Los criterios de organización de los contenidos.

c) Los criterios e instrumentos de evaluación para cada uno de los cursos.

d) Los criterios de promoción y titulación del alumnado.

e) El Plan de Acción Tutorial.

i) Las programaciones didácticas de los departamentos.

Los tutores y los jefes de departamneto garantizarán al alumnado y sus familias, en el ámbito de sus competencias, el conocimiento de estos acuerdos, según se establece en los apartados 15.4 y 15.7 de esta Resolución.

17.7. El Proyecto Curricular será aprobado por el Claustro de profesores.

17.8. El Proyecto Curricular será incorporado a la Programación General Anual del Centro y presentado al Consejo Escolar, que lo informará.

17.9. La Inspección de Educación velará por el seguimiento del proceso de elaboración o modificación del Proyecto Curricular, así como de su cumplimiento en el Centro educativo.

17.10. Dado el carácter procesual de los Proyectos Curriculares, en aquellos Institutos en los que ya estuvieran elaborados total o parcialmente, el plan de trabajo que se cita en los anteriores apartados contemplará la valoración de los mismos de acuerdo con la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje llevado a cabo el curso anterior y la elaboración de las modificaciones y desarrollos que procedan para mejorar este proceso.

17.11. El Proyecto Curricular se incorporará a la Programación General Anual. Si estuvieran pendientes de realizar modificaciones al mismo, a esta programación se incorporarán, al menos, las que se refieran a los acuerdos citados en el apartado 17.4, garantizándose su publicidad entre el alumnado y sus familias.

17.12. Las propuestas de modificación de los Proyectos Curriculares serán aprobadas por el Claustro.

17.13. La Comisión de Coordinación Pedagógica incluirá en su informe de final del curso, al que se hace referencia en el apartado 10.7, los resultados alcanzados en el curso en la elaboración del Proyecto Curricular, así como propuestas que orienten la planificación de este proceso el curso próximo.

18. Programación General Anual

18.1. Los Institutos de Educación Secundaria elaborarán la Programación General Anual, para lo que el Director o Directora del Instituto establecerá el calendario de actuaciones, deliberaciones y acuerdos que con este fin deba abordar el equipo directivo y los órganos colegiados del Centro.

18.2. La Programación General del Centro incluirá lo establecido en el título IV, capítulo III, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, detallándose con independencia en cada uno de los apartados descritos en el mismo, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos generales del Centro para el curso que se planifica. El grado de cumplimiento de los objetivos debe ser revisado a lo largo del curso por el Consejo Escolar para introducir las modificaciones pertinentes. Los acuerdos alcanzados respecto a las modificaciones serán remitidos a la Inspección de Educación dentro de los diez días siguientes de haberse producido, adjuntando copia del acta de la sesión en que se produjeron.

b) De la organización y medios:

— Jornada escolar del Centro, con especificación de los períodos dedicados a actividades lectivas, cul-

turales y recreativas, así como los días no lectivos según lo previsto en la Orden que establece el calendario escolar.

— Horario del profesorado.

— Horario de los servicios concurrentes que interviene en el Centro (EOEP, Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico), en su caso.

— Criterios pedagógicos acordados por el Claustro para la elaboración de los horarios.

— Horario general del Centro.

— Calendario de las sesiones de evaluación.

— Optativas que se impartirán en el curso 1996/97 de acuerdo con el modelo que se proporciona como anexo IV de esta Resolución.

— Informe sobre los procedimientos previstos para garantizar la información al alumnado y sus familias, que incluirá como mínimo la planificación de las reuniones previstas de los tutores de grupo con los padres y madres y las horas de visita de los tutores.

— Informe sobre el procedimiento previsto para el tratamiento del absentismo escolar.

— Organización y coordinación prevista en las tareas del personal no docente elaborado por la Secretaría. En este se incluirá el horario de atención al público de la Secretaría del Centro.

— Equipamiento y obras. Informe de la Secretaría del Centro sobre la situación de los recursos materiales que el Centro posee y de las necesidades que deberían cubrirse a lo largo del curso. Asimismo, se incluirá un informe sobre las reformas, acondicionamiento y mejoras que se solicitan para el Centro.

— Documentación administrativa y estadística sobre la organización del Centro.

— Calendario de reuniones ordinarias de los órganos colegiados del Centro, así como calendario y actividades previstas para la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria en el caso de que el primer ciclo de la etapa se imparta en algún Centro de Educación Infantil Primaria del distrito. Se tendrá en cuenta que tanto las sesiones de Claustro como las de evaluación se celebrarán fuera de la jornada lectiva.

— Comisiones a establecer por el Consejo Escolar de carácter extraordinario o permanente, posibilidad de colaboración entre los sectores y sus organizaciones con dichas comisiones, fórmulas de coordinación y dinamización del Consejo con la comunidad educativa, divulgación de los acuerdos, recogida de propuestas, etc.

c) De la programación de las actividades elaboradas por el Claustro de profesores que comprenderá, como mínimo:

— El Proyecto Curricular del Centro, en los términos que se indican en el apartado 17.4.

— Proyectos de Innovación y Formación que existan en el Centro, analizando sus objetivos y evaluación de los mismos en cada curso.

— Actividades de formación del profesorado previstas para su desarrollo en el curso 1996/97.

d) Actividades complementarias:

— Escolares.

— Extraescolares.

e) Plan de intervención de los servicios concurrentes en el Centro, de acuerdo con la coordinación en el distrito.

f) Plan de autoprotección del Centro. Comprenderá las normas específicas elaboradas por la Comisión de Seguridad y uso de las instalaciones, creada en el seno del Consejo Escolar para el correcto uso de las mismas, así como las referidas al plan de emergencia del Centro para prevenir cualquier tipo de siniestro.

g) Informe sobre recursos económicos del Centro en el que se incluirá un anteproyecto de presupuestos elaborado por la Secretaría.

h) Plan para la potenciación y organización de las relaciones con la comunidad y la familia, diseñado con las aportaciones y sugerencias de los representantes de los padres y de las madres (APAs) y representantes del sector de padres en el Consejo Escolar, que incluirá:

• Las actividades dirigidas a fomentar la relación y colaboración entre la familia y la escuela y la participación de la familia en la dinámica del Centro.

• La participación del Centro en la vida de la comunidad.

• Las actividades encaminadas a la formación de padres y madres y a la reflexión conjunta de éstos con el profesorado: Escuelas de Padres-Madres, asambleas de aula y ciclo, etc.

i) Plan para el funcionamiento del transporte escolar, si lo hubiere, y asimismo la organización de comedores o cafeterías. Para el alumnado de 1.º y 2.º de la Educación Secundaria Obligatoria con asistencia de comedor en un colegio distinto al que esté escolarizado, dicho plan incluirá la organización de éste, de manera coordinada con el del Centro de Educación Primaria.

j) Del procedimiento para la difusión entre el alumnado de los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y promoción del alumnado.

18.3. El alumnado, los padres y madres y, en su caso, las asociaciones correspondientes, podrán hacer aportaciones y sugerencias al Consejo Escolar para la incorporación de elementos en la Programación General del Centro. A tal fin se facilitará una copia del borrador a las citadas asociaciones así como al sector del Consejo Escolar que lo solicite.

18.4. La propuesta de la Programación General del Centro debe presentarse al Consejo Escolar para su aprobación, si procede, antes del 31 de octubre. Se han de respetar, en todo caso, los aspectos

5.63 docentes que son competencia del Claustro de profesores. La Inspección de Educación podrá prorrogar el plazo hasta el 19 de noviembre si apreciara causa justificada.

18.5. Con objeto de que la propuesta de la Programación General Anual tenga la máxima difusión y pueda ser estudiada por todos los miembros del Consejo Escolar y Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado, una copia de la misma podrá ser recogida en la Secretaría del Centro por los sectores antes mencionados, como mínimo 10 días antes de la fecha de celebración de la sesión en que se presenta para su aprobación, y de esta forma garantizar las aportaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa.

18.6. Los tutores divulgarán entre el alumnado la existencia de la propuesta y los puntos de mayor interés para este sector.

18.7. Una vez aprobada, la Dirección la remitirá en los cinco primeros días de noviembre a la Inspección de Educación adjuntado copia del acta del Consejo Escolar en que se haya aprobado. Una copia de esta memoria quedará custodiada en el Centro, pudiendo ser consultada por cualquier miembro de la comunidad educativa.

No obstante, las Direcciones de los Centros adelantarán a la Inspección de Educación aquellos documentos que les sean requeridos para la oportuna planificación del curso.

18.8. El Servicio de Inspección de Educación supervisará la Programación General Anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formular las sugerencias que estime oportunas e indicar las correcciones que procedan. La Dirección Territorial de Educación correspondiente prestará a los Institutos de Educación Secundaria el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

18.9. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todo el profesorado con responsabilidades en la coordinación docente velará para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrá en conocimiento del Jefe de Estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o al Servicio de Inspección de Educación, si procede.

18.10. La Dirección del Centro dispondrá lo necesario para que la Programación General Anual sea conocida por todos los miembros de la comunidad educativa; en cualquier caso en el tablón de anuncios del Centro se informará de la disponibilidad de una copia para facilitar este conocimiento y otra copia será entregada a la Asociación de Padres y Madres de Alumnos y Alumnas. Igualmente, el equipo directivo, arbitrará el procedimiento para evaluar el grado de cumplimiento de la misma que permita al Consejo Escolar tener datos objetivos para introducir las correcciones y modificaciones pertinentes.

18.11. Sobre el cumplimiento global de la Programación General Anual se realizará una Memoria tal y como se regula en el apartado 19 de la presente Resolución.

19. Memoria final

19.1. La Memoria consistirá en un balance crítico y una autoevaluación del cumplimiento global de la Programación General del Centro que necesariamente debe incluir lo realizado en el PCC y el Proyecto Educativo, así como cada uno de los aspectos particulares contemplados en la misma, al igual que aquellas sugerencias que se estimen oportunas con respecto a la acción de la Administración Educativa. En dicho proceso participarán las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las Asociaciones del Alumnado.

19.2. Dicha Memoria, en sus aspectos técnico-docentes, se realizará por cada uno de los equipos (tutores, juntas de evaluación, departamentos, equipo directivo, EOEP y profesorado de apoyo a las necesidades educativas especiales), evaluando los avances producidos para la consecución de los objetivos que se propusieron en la Programación General Anual del Centro, analizando las dificultades, proponiendo las soluciones y extrayendo las conclusiones que se estimen pertinentes. Los informes presentados por cada una de estas unidades organizativas en el ámbito de sus competencias serán incluidos en la Memoria final.

19.3. El Claustro de profesores conocerá la Memoria elaborada por los equipos de profesores y aportará cuantas sugerencias y consideraciones estime pertinentes. Al mismo tiempo se pronunciará sobre el grado de cumplimiento global de la Programación General Anual del Centro.

19.4. Las Asociaciones de Padres y Madres y de Alumnos, constituidas legalmente en los Centros, podrán realizar cuantas aportaciones y sugerencias estimen oportunas sobre la marcha del Centro, que se recogerán como un apartado específico en la Memoria final del curso.

19.5. Además, el Consejo Escolar emitirá un informe sobre la Memoria, destacando, en el acta de la reunión que se celebre a tal efecto, los aspectos y consideraciones que estime más importantes sobre todos y cada uno de los informes particulares contenidos en la misma.

19.6. La Dirección del Centro fijará el procedimiento concreto de elaboración de la Memoria en el marco establecido en la presente Resolución.

19.7. La Memoria, que se confeccionará y aprobará en el mes de junio, se remitirá a la Inspección de Educación en un plazo no superior a los diez días después de la sesión del Consejo Escolar convocado para su aprobación. Junto con la Memoria,

se remitirá copia del acta de la sesión aludida. En el mes de septiembre se remitirá un anexo referido a los datos complementarios de este último período.

IV. Coordinación con el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se imparta en colegios de Educación Primaria adscritos

20. Coordinacion con los centros de Educacion Infantil y Primaria que imparten primer ciclo de la Educacion Secundaria

20.1. Aquellos Centros que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, y tengan adscritos colegios de Educación Infantil y Primaria que impartan el primer ciclo de esta etapa educativa se coordinarán con dichos Centros de Educación Infantil y Primaria para establecer acuerdos que permitan una coherencia curricular de la etapa en el ámbito del distrito educativo.

20.2. Esta coordinación se establecerá de acuerdo con lo regulado en la Orden de 13 de junio de 1996, por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el apartado 3.6 de la Resolución de 16 de julio de 1996, de la Dirección General de Centros, por la que se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de los Centros de Educación Infantil y Primaria.

20.3. A efectos de esta coordinación, en cada Centro de Infantil y Primaria que imparta primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria habrá un coordinador de ciclo, que formará parte como miembro de pleno derecho de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro de Educación Secundaria, de acuerdo con lo regulado en el apartado 10.2 de esta Resolución.

20.4. Los departamentos de los Centros de Educación Secundaria que tengan adscritas áreas o materias de Educación Secundaria Obligatoria que se impartan en colegios incluirán en sus planes de trabajo la coordinación con el primer ciclo de la etapa. A este efecto, el profesorado que imparta el área en los Centros de Educación Infantil y Primaria se incorporará a las reuniones que el departamento establezca con este fin, de acuerdo con lo regulado en el apartado 13.5.2.*a)* de esta Resolución.

21. Coordinación de los Servicios concurrentes para el apoyo y seguimiento a la Educación Secundaria Obligatoria

21.1. Tal y como se establece en la citada Orden de 13 de junio, por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria, en cada distrito educativo se constituirá un grupo de coordinación y seguimiento del que formarán parte el Inspector o Inspectora, el o la Jefe de Estudios y el o la Orientadora del Centro de Educación Secundaria del distrito, los Coordinadores del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de los Centros de Educación Infantil y Primaria, y un Asesor o Asesora del Centro del Profesorado, que garantizará la coordinación de los diferentes Centros del distrito que impartan la etapa. La asistencia a las reuniones de dicha comisión será obligatoria para todos sus miembros.

21.2. En la primera quincena del mes de septiembre, el Inspector o Inspectora convocará al grupo de coordinación y seguimiento del distrito para establecer la coordinación a lo largo del año. En esta sesión se acordarán, al menos, las horas designadas para el desarrollo de las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica y los Departamentos Didácticos que tengan asignadas áreas o materias que se impartan en el primer ciclo, con el fin de garantizar la asistencia a las respectivas reuniones, de los coordinadores y el profesorado del primer ciclo, de acuerdo con lo establecido en los apartados correspondientes de esta Resolución.

21.3. A lo largo del curso el grupo de coordinación y seguimiento se reunirá, convocado por el Inspector, al menos una vez al trimestre, con el fin de realizar el seguimiento de la coordinación, y procurar la solución de los problemas que se planteen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Orden de 13 de junio por la que se dictan instrucciones para la implantación y la coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

ANEXO

Actividades alternativas a la enseñanza de la Religión

I. *Cultura religiosa*

Los diferentes ámbitos temáticos presentan los grandes contenidos relativos al análisis del fenómeno religioso desde una perspectiva etnográfica y antropológica. Su objetivo central es dotar al alumnado de una visión no tanto enciclopédica como analítica y científica de la Religión en el contexto de la diversidad cultural. Por ello, tendrá especial importancia que el alumnado obtenga una visión comparativa de dicho fenómeno, de lo propio y lo ajeno, de su propia cultura y de las otras, aprendiendo a convivir en una sociedad cada día más plural y multicultural.

La comprensión de lo religioso en el contexto de otros rituales sociales y simbólicos, el estudio de sus componentes y su dramatización espacio-temporal, el análisis de sus representaciones imaginarias, ayudará a apreciar su aportación al patrimonio de la humanidad y a la constitución de la identidad cultural canaria. En este sentido, se pretende que a través de estos ámbitos temáticos y las actividades complementarias, el alumnado acceda al conocimiento de su propio entorno sociocultural.

5.63 Ámbitos temáticos:

1. Religión y evolución de la cultura. Los orígenes del fenómeno religioso. La Religión como componente de los sistemas culturales. Religión y cosmovisión. Religión como conocimiento.
2. Sobre el concepto de lo religioso. La naturaleza de lo sobrenatural. Magia, ciencia y religión. Lo sagrado y lo profano. Religiosidad popular versus religión oficial. Funciones sociales del fenómeno religioso.
3. Espacios simbólicos y tiempo ritual. Templos, santuarios y otros lugares sagrados. El ciclo religioso y el ciclo festivo. Aspectos rituales del ciclo vital.
4. Agentes, símbolos y rituales. Santos, sacerdotes y curanderos. Romeros y peregrinos. Arte y religión. Símbolos naturales y objetos sagrados.
5. La acción ritual. Rituales religiosos, rituales festivos y rituales sociales. Religión y rituales seculares. Brujería y rituales terapéuticos. Sobre la eficacia simbólica.
6. Mito y religión. Definiciones e interpretaciones del mito. Los mitos en las grandes culturas de la humanidad. La mitología clásica en su contexto europeo. La mitología clásica y cultura canaria. Mito y arte.
7. Tradiciones y leyendas. Leyenda, mito y cuento popular. Clasificando las leyendas. Leyendas y cultura canaria. Romances y tradiciones populares.
8. Otras culturas, otras religiones. Diversidad, identidad cultural y tolerancia religiosa. Movimientos milenaristas. Sobre el sincretismo religioso. Sectas. La religiosidad en las sociedades plurales.

II. *Otras enseñanzas o actividades complementarias*

— Actividades de biblioteca, hemeroteca y archivos.
— Inventarios etnográficos del patrimonio religioso en el entorno de la escuela.
— Elaboración de cuestionarios sobre religiosidad popular y ritos festivos.
— Prácticas de laboratorio en torno a vídeos etnográficos e ilustraciones míticas (gráficos, diapositivas, poster,...)
— Lectura y comentarios de textos mitológicos.
— Visitas y talleres didácticos en museos.
— Charlas, mesas redondas y otras actividades con comunidades religiosas y agnósticas en el entorno de la escuela.

ANEXO II

Horas lectivas:

A) Actividades que tendrán la consideración de horas lectivas:

• Por Dirección de Centros:

— Tipo A: Catorce horas lectivas semanales.
— Tipo B: Doce horas lectivas semanales.
— Tipo C: Diez horas lectivas semanales.
— Otro tipo: Seis horas lectivas semanales.

• Por Jefatura de Estudios de Centros:

— Tipos A, B, C: Diez horas lectivas semanales.
— Otro tipo: Seis horas semanales.

En caso de existir más de una Jefatura de Estudios en el Instituto, sólo se aplicarán estos descuentos a una de ellas, teniendo en cuenta que el resto de Jefaturas de Estudios de un mismo Centro tendrán una reducción de seis horas lectivas semanales.

• Por Secretarías de centros:

— Tipos A y B: Diez horas lectivas semanales.
— Otro tipo: Seis horas lectivas semanales.

• Por Vicesecretaría hasta tres horas lectivas semanales, si la disponibilidad del Centro lo permite y para los Centros que atiendan a la disposición transitoria tercera 5 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

• Por Vicedirección en Centros de mañana y tarde: Seis horas lectivas semanales si no existe Coordinador de actividades extraescolares, para el resto tres horas lectivas semanales.

• A los efectos de los descuentos referidos a los órganos unipersonales se tendrá en cuenta que la tipología establecida para los Centros de Enseñanzas Medias y los Institutos de Enseñanza Secundaria es la siguiente:

— Tipo A: De más de 1.800 alumnos/as.
— Tipo B: De 1.001-1.800 alumnos/as.
— Tipo C: De 601-1.000 alumnos/as.
— Tipo D: Hasta 600 alumnos/as.

• Por Coordinador de las actividades extraescolares en Centros que desarrollen su actividad escolar en sesiones de mañana y tarde, que desarrollará su cometido en coordinación con la Vicedirección, en turno alterno al atendido por el órgano unipersonal: Tres horas lectivas semanales.

• Por Jefatura de seminario o departamento formados por:

— Un solo profesor: Una hora lectiva semanal.
— Dos profesores: Dos horas lectivas semanales.
— Por tres o más profesores: Tres horas semanales.

A estos efectos, se contabilizarán todos los profesores aunque pertenezcan sólo parcialmente al departamento.

• Por cargos unipersonales de las Extensiones o Secciones de los Institutos de Educación Secundaria: Seis horas lectivas semanales.

• Por coordinación de Formación de Prácticas en Alternancia:

— Hasta veinte alumnos/as: Dos horas lectivas semanales.

— De veintiuno a cincuenta alumnos/as: Tres horas lectivas semanales.

— De cincuenta y uno a cien alumnos/as: Cuatro horas lectivas semanales.

— De ciento uno a trescientos alumnos/as: Seis horas lectivas semanales, o dos Coordinadores de tres horas lectivas semanales.

— De trescientos uno en adelante: Dos Coordinadores con tres y seis horas lectivas semanales de reducción respectivamente o tres Coordinadores con tres horas lectivas semanales de reducción cada uno.

• Por profesor de ámbito y profesor técnico de formación profesional: Cuatro horas lectivas.

• Por tutoría de grupo LOGSE: Una hora lectiva.

• Por impartir docencia en los ámbitos específicos de los Programas de Diversificación Curricular y no pertenecer al Departamento de Orientación: Una hora lectiva semanal.

• Por coordinación en el Centro del Programa de Dinamización de Bibliotecas: Dos horas lectivas semanales.

• Por coordinar el Plan Experimental de Bibliotecas, establecido de acuerdo con la Orden de 15 de enero de 1996 («BOC» de 2 de febrero): Cuatro horas lectivas.

B) Actividades que tendrán un descuento en las horas lectivas del profesorado:

• Por completar horario lectivo en otros Centros: dos horas lectivas semanales.

C) Actividades que tendrán la consideración de horas lectivas siempre que no signifique aumento de profesorado:

• Por tutoría de grupo LGE: Una hora lectiva semanal.

• Por Coordinador de Formación en Centros: Una hora lectiva semanal.

• Por Coordinador de Formación en Centros y que además sea miembro del Consejo de Dirección de los CEPs: Hasta dos horas lectivas semanales.

• Responsables de proyectos autorizados por la Administración Educativa, que cuenten con la aprobación del Consejo Escolar, sobre animación a la lectura o dinamización de biblioteca: Hasta un máximo de cuatro horas lectivas semanales.

• Fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática: Una hora lectiva semanal.

• Coordinador de equipos de formación en Centro: una hora lectiva semanal.

ANEXO III

Horas complementarias:

A) Actividades que tendrán la consideración de horas complementarias.

• Reuniones de seminario/departamento: Una hora.

• Tutoría de grupo LOGSE: Dos horas complementarias.

• Por tutoría de grupo LGE: Una hora complementaria, si el tutor dispone de una hora lectiva, dos horas complementarias si no dispone de descuento por este concepto en las horas lectivas.

• Profesorado de ámbito y profesor técnico de formación profesional, en su caso: Todas las horas complementarias de periodicidad fija. Dichas horas no podrán ser acumulables a las horas de reducción por cargo directivo o Jefe de Seminario o Departamento.

• Horas de despacho de los cargos directivos.

• Reuniones periódicas de los equipos directivos.

• Guardias, el número de horas establecido por el equipo directivo del centro.

• Bibliotecas y salas de lectura (según determinación de la Jefatura de Estudios).

• Coordinación del Plan Experimental de Bibliotecas: Dos horas.

• Miembro del Consejo de Dirección de los CEPs: Una hora.

• Jefe de Departamento de las áreas o materias que se imparten en el primer ciclo de Secundaria Obligatoria, siempre que el Centro tenga más de tres Centros de Educación Infantil y Primaria adscritos: Una hora.

B) Actividades que tendrán la consideración de horas complementarias y que se aplicarán siempre que la disponibilidad horaria del Centro lo permita:

• Ordenación y conservación del material didáctico del seminario y laboratorio: Una hora complementaria semanal.

• Servicio de consulta en el seminario/departamento: una hora complementaria semanal.

• Secretaría del seminario/departamento: Una hora lectiva complementaria semanal.

• Por Coordinador de Formación en Centros:

— De más de 30 profesores/as: Hasta dos horas complementarias.

— Entre 6 y 30 profesores: Hasta una hora complementaria.

• Por Coordinador de Formación en Centros y que sea miembro del Consejo de Dirección de los CEPs: Hasta dos horas complementarias.

• Fomentar el uso de las nuevas tecnologías informáticas y velar por el mantenimiento del aula de informática: Una hora complementaria.

• Coordinador de Equipos de Formación en Centro: una hora complementaria.

• Impartición de docencia en ámbitos específicos de diversificación curricular y no pertenezca al Departamento de Orientación: Hasta dos horas.

• Para la elaboración del PCC: Hasta dos horas semanales, sólo para el profesorado que imparta en

5.64 la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos.

• Ejecutar tareas específicas de orientación escolar y vocacional: Hasta tres horas semanales.

• Por adjuntías a la Jefaturas de Seminario Tecnológico-Práctico de las Ramas Administrativa, Sanitaria y Peluquería y Estética: Tres horas.

• Por seguimiento de prácticas de formación en alternancia en entidades colaboradoras: Hasta tres horas.

• Coordinadores de formación en alternancia y a los jefes de taller: Todas las horas complementarias, a excepción de las reuniones de seminario.

• Actividades complementarias de periodicidad no semanal, computables en el horario semanal del profesorado: Hasta dos horas, por las siguientes actividades:

— Por asistencia a equipos de Centros, debidamente autorizados.

— Por programación, coordinación y realización de actividades propias de las Escuelas de Padres y Madres o de formación de los mismos.

— Por asistencia a seminarios permanentes y cursos de actualización didáctica relacionados con la LOGSE y Reformas de las Enseñanzas, formalmente autorizados.

— Por actividades de perfeccionamiento e investigación educativa, previa presentación de proyecto y justificación de la actividad realizada a lo largo del curso.

— Por la coordinación con el/los orientador/es y con los Servicios de Apoyo a Invidentes y Apoyo Logopédico.

— Por preparación, dirección, programación general anual y realización de actividades extraescolares fijadas en la Programación General del Centro.

— Por la organización de actividades que supongan potenciación de la Música, tales como constitución y dirección de grupos músico-corales.

C) Actividades que implican descuentos de las horas complementarias:

• Por impartición de diecinueve horas lectivas: Tres horas.

• Por impartición de veinte horas lectivas: Todas las horas complementarias de periodicidad fija excepto la de reunión de departamento.

• Por impartir materias afines: Dos horas.

• Por ser miembro del Consejo Escolar: Una hora.

5.64. RESOLUCIÓN DE 30 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL PROFESORADO

(«BOC» de 24 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, como uno de sus principios básicos, que la formación permanente es un derecho y una obligación por parte del profesorado, y, consecuentemente, una responsabilidad de la Administración, que a tal fin fomentará programas de formación permanente del profesorado y la creación de centros e instituciones para dicha formación.

El Decreto 82/1994[2], de 13 de mayo («BOC» de 27), en desarrollo de los principios básicos que en materia de formación del profesorado establece la LOGSE, regula la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado.

La Orden de 1 de agosto de 1994 («BOC» de 2 de septiembre) desarrolla la estructura y funcionamiento de los Centros del Profesorado.

Tras la aprobación de estas disposiciones y con el fin de adecuar a las mismas las normas de funcimiento e instrucciones que habitualmente a comienzos de cada curso eran establecidas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, se dicta la presente Resolución que tiene vocación de permanencia y en la que se pretende proporcionar una base normativa estable para la organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado para su aplicación durante el curso 1995/96 en todos y cada uno de los CEPs de nuestra Comunidad.

Los CEPs tienen atribuidas competencias en cuanto a la gestión, ejecución y desarrollo de las actuaciones de esta administración educativa en materia de formación del profesorado de su ámbito o zona de influencia pudiendo establecer criterios propios y contextualizados para el cumplimiento de tales cometidos.

Por otra parte, la puesta en marcha del nuevo modelo de CEP que incorpora la participación del profesorado a través de los órganos democráticamente elegidos, el Consejo General y el Consejo de Dirección, genera una nueva dinámica en las relaciones de los Centros del Profesorado con los Servicios Educativos. No obstante, y a tenor de lo establecido en la normativa vigente, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa ha

[1] VI 4.1.
[2] IX 5.38.

de garantizar la coordinación entre los diferentes CEPs, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 3.º del reiterado Decreto 82/1994, así como entre éstos y los citados Servicios Educativos.

El instrumento que va a facilitar y a garantizar la necesaria coordinación será la Programación Anual, documento que recoge el Plan de Actuación de cada Centro del Profesorado, así como los elementos necesarios para la planificación, la organización, difusión y evaluación de las acciones de formación realizadas en el seno de cada uno de ellos, la cual a su vez deberá elevarse a las respectivas Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación del Profesorado, constituidas según la Orden de 17 de abril de 1995, para su conocimiento y establecimiento de objetivos y líneas prioritarias coherentes con el Plan de Formación del Profesorado de esta Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y en definitiva, en aquellos ámbitos de competencia comunes, lo que comporta realizar un importante esfuerzo de cooperación.

En consideración a lo expuesto, en virtud de las competencias atribuidas a esta Dirección General y establecidas en el artículo 2.º de la Orden de 1 de agosto de 1994 («BOC» núm. 108, de 2 de septiembre de 1994), por la que se desarrolla la estructura y funcionamiento de los Centros del Profesorado, resuelvo:

Primero.—Dictar las instrucciones sobre organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se especifican en cada uno de los epígrafes que componen el siguiente sumario, con el fin de garantizar la efectiva coordinación entre los mismos:

SUMARIO

I. Programación anual del CEP.
II. Objetivos generales y su adecuación al contexto del CEP.
III. Directrices para la elaboración y fijación de los objetivos generales de la programación anual.
IV. La Organización del Plan de Actividad de Formación.
V. Horario.
VI. Calendario de trabajo.
VII. Asistencia externa del personal docente.
VIII. Control de asistencia y justificación de faltas.
IX. Recursos didácticos.
X. Dotación económica

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los Centros del Profesorado de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.—Los Directores y Directoras de los Centros del Profesorado arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los sectores educativos implicados en la formación del profesorado en el ámbito del CEP, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de los diferentes miembros de los órganos colegiados, a través de sus representantes.

Cuarto.—Esta Resolución se aplicará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Quinto..—Los Servicios de esta Dirección General velarán por el cumplimiento de esta Resolución dentro del ámbito de las funciones que tienen asignadas.

I. Programación anual del CEP

El plan de actuación de cada Centro del Profesorado vendrá reflejado en la Programación Anual. El Equipo Pedagógico de cada CEP, dentro del marco de sus funciones y de los fines propios de los Centros del Profesorado, elaborará el Proyecto de Programación Anual del CEP fijando los objetivos generales de la misma de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo General, el Consejo de Dirección y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. La Programación Anual que se ha de remitir a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, una vez aprobada por el Consejo de Dirección y ratificada por el Consejo General, de conformidad con los artículos 14, 16 y concordantes del Decreto 82/1994, quedará detallada según las instrucciones y directrices reguladas en la presente Resolución.

1. Instrucciones generales

1.1.1. La Programación Anual deberá contener las siguientes características del CEP:

— Nombre del CEP.
— Director/a.
— Asesores/as.
— Consejo General.
— Consejo de Dirección.
— Profesorado y Centro del ámbito del CEP, con expresión del tipo de Centro y profesorado, en cuanto a enseñanza y etapas que se imparten, adscrito a cada uno.
— Observaciones.

2. A los efectos de establecer la dotación económica asignable a cada CEP en función del módulo/número de profesorado, el/la Director/a del CEP podrá recabar de los respectivos Servicios Educativos y de Inspección los datos correspondientes.

1.2. Objetivos generales del CEP:
Serán establecidos según los criterios e instruc-

5.64 ciones de la Administración educativa para el curso académico y los criterios fijado por el Consejo General.

1.3. Organización del CEP:

Organigrama; horario de apertura, horario del personal y de los diferentes servicios (biblioteca, recursos, etc.); coordinación con servicios educativos concurrentes (inspección, orientación, programas educativos, etc.), con expresión de propuesta de temas que deben abordarse en común para el desarrollo de la Programación Anual, reuniones de coordinación y posible contenido de las mismas.

1.4. Asesoramiento a los Centros educativos y agrupaciones de su ámbito, con referencia a tipos de estrategias de asesoramiento, actividades de formación programadas, recursos necesarios, cauces de comunicación, modelo de difusión de materiales, previsión de días de asesoramiento, etc. Independientemente de esta planificación global, se ha de elaborar una ficha por asesor y asesora con expresión de los Centros educativos, agrupaciones y otros asesoramientos que le hayan sido asignados.

1.5. Planificación de Actividades de Formación que serán desarrolladas en calendario específico:

— Nombre de la actividad.
— Objetivos de la actividad.
— Destinatarios.
— Número de profesorado.
— Duración.
— Metodología.
— Elementos específicos.
— Presupuesto de la actividad.
— Fecha de desarrollo.

1.6. Coordinación con otros CEPs, con expresión de proyectos de actividad comunes y acciones de colaboración conjunta.

1.7. Coordinación con Programas Educativos y con entidades e instituciones en virtud de acuerdos previamente establecidos (Ayuntamientos, Cabildos, asociaciones, etc.).

1.8. La Dirección de cada Centro del Profesorado deberá reunir, antes de finalizar el primer trimestre, a cada Centro educativo de su ámbito, a través del correspondiente coordinador de formación, un ejemplar de la Programación Anual elaborada al efecto. Asimismo, e independientemente de la cumplimentación de esta instrucción, a comienzos del curso deberá comunicar a cada Centro educativo y a cada agrupación el asesor o asesora asignado a los mismos. Todo ello, a los efectos de su conocimiento por los respectivos claustros y profesorado miembro de las agrupaciones.

1.9. Toda la información a que se hace referencia en el apartado anterior deberá estar a disposición del profesorado para su conocimiento y consulta en los tablones de anuncios de los respectivos CEPs, así como mediante carteles informativos que al efecto se puedan elaborar.

1.10. Memoria Final de la Programación Anual de Actividades del curso anterior.

2. Memoria Final

2.1. La Memoria Final debe ser un instrumento para evaluar el CEP desde la práctica partiendo de la Programación Anual y para ello han de tenerse en cuenta: Los objetivos planteados en la Programación Anual, las acciones realizadas y una valoración con expresión del análisis de logros y dificultades y abarcará, al menos, los siguientes niveles: Evaluación general, evaluación del Plan de Actividades, valoración de las actuaciones de asesoramiento, evaluación de las acciones realizadas por los/as Directores/as y asesores/as y evaluación de otros aspectos incluidos en la Programación Anual.

2.2. La evaluación general del CEP debe ser una sistematización de las acciones realizadas en el Centro del Profesorado en función de su programación y han de tenerse en cuenta los objetivos alcanzados, los no alcanzados, los inconvenientes encontrados así como cuantas consideraciones permitan la toma de decisiones y la introducción de cambios en los sucesivos procesos de planificación.

2.3. La evaluación del Plan de Actividades del curso anterior tendrá en consideración los objetivos planteados, las acciones realizadas desde la planificación de actividades y la valoración de logros y dificultades, así como los cursos y actividades celebradas, el grado de satisfacción de los mismos partiendo de la evaluación realizada al final de cada una de ellas.

El informe de evaluación deberá incluir propuestas de carácter general que se han de tener en cuenta en la Programación Anual del curso siguiente.

2.4. Las actuaciones de asesoramiento realizadas por el CEP se reflejarán en una planilla global que recoja la relación de Centros educativos y agrupaciones del profesorado que han recibido asesoramiento, con expresión del tipo de asesoramiento, número de visitas, persona que ha coordinado la recepción de la información (coordinador/a de formación, responsable, director/a, jefe de departamento o seminario, etc.). Para ello, los CEPs remitirán a cada una de las agrupaciones de profesorado (PIFC y GGEE) y centros educativos en los hayan realizado actividades de formación y asesoramiento un breve cuestionario (ver modelo en anexo I[3] que cada CEP tendrá que adaptar a las necesidades concretas de sus destinatarios, sobre el grado de eficacia del asesoramiento externo desde el propio CEP. El resultado de esta información se incorporará a la Memoria Final y se tendrá en cuenta para la toma de decisiones y diseño de la Programación Anual del curso siguiente.

2.5. Evaluación del trabajo y acciones de for-

[3] No se publican los anexos.

mación realizado por el Equipo Pedagógico/a. Se ha de partir de la planificación que ha hecho el/la Director/a y cada asesor/a de su trabajo y autoevaluar las acciones de formación realizadas a lo largo del curso, teniendo en cuenta los objetivos alcanzados y las dificultades encontradas en el desarrollo de las mismas, planteando alternativas y soluciones. El Consejo General podrá establecer el procedimiento que considere adecuado para valorar el trabajo desempeñado por el/la Director/a.

Las acciones de formación realizadas por cada uno de los miembros del Equipo Pedagógico/a se reflejarán en una planilla individual, precedida de una síntesis del Plan Anual Individual, contemplada entre sus funciones en la que se recoja la relación de Centros educativos y agrupaciones de profesorado que han recibido asesoramiento con expresión del tipo de asesoramiento, número de visitas, persona que ha coordinado la recepción de la información: Coordinador de formación, responsable de PIFC, director, jefe de departamento/seminario, etc., así como la participación en otras acciones de formación de su área, especialidad o ámbito específico.

2.6. Otros aspectos: Difusión y publicaciones, acuerdos de colaboración, etc.

II. Objetivos generales y su adecuación al contexto del CEP

2.1. Cada CEP, en cumplimiento de los criterios y directrices establecidos por la Administración educativa y el Consejo General, debe recoger en la Programación Anual los objetivos generales de la formación permanente del profesorado de su ámbito, e intercambio de experiencias pedagógicas y la dinamización de la formación en los Centros de su zona. Dichos objetivos generales deben contener al menos las líneas de actuación encaminadas al desarrollo de las funciones recogidas en el artículo 4.º del Decreto 82/1994, que regula la creación, organización y funcionamiento de los Centros del Profesorado.

2.2. Los objetivos generales de cada CEP se comunicarán a las respectivas Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación del Profesorado con el fin de que sean tenidos en cuenta a la hora de definir los objetivos, las líneas prioritarias y la coordinación y sistematización del seguimiento y evaluación del Plan de Formación del Profesorado.

III. Directrices para la elaboración y fijación de los objetivos generales de la Programación Anual

3.1. En virtud de la atribución conferida en el artículo 16.*a)* del Decreto 82/1994, se establecen las siguientes directrices que han de ser tenidas en cuenta a la hora de la elaboración y fijación de los objetivos generales de la Programación Anual:

a) Continuar difundiendo todos los elementos del nuevo Sistema Educativo.

b) Profundizar en el nuevo modelo educativo prestando a los Centros el máximo apoyo y orientaciones.

c) Propiciar una dinámica de trabajo en los Centros educativos en la que el profesorado se sienta protagonista de la toma de decisiones con referencia al contexto de su Centro y originadas en la práctica docente.

d) Apoyar las acciones de Formación Permanente del Profesorado, desde la implicación de los profesores y profesoras en la dinámica de los CEPs.

e) Dinamizar proyectos de formación en Centros, así como agrupaciones del profesorado para la innovación y formación.

3.2. Estas directrices deberán concretarse en las siguientes actuaciones:

a) Asesoramiento y seguimiento a los Centros que imparten las nuevas enseñanzas.

b) Asesoramiento a Proyectos de Innovación y Formación en Centros así como a Grupos Estables y Grupos de Trabajo.

c) Atención a los Centros del Programa de Calidad Educativa.

d) Atención a Centros de Formación Profesional en coordinación con la Unidad de Formación Profesional.

e) Coordinación con los Programa de Innovación Educativa para el asesoramiento en los Centros, en cuanto al trabajo e incorporación tanto de los temas transversales como de otros aspectos que desarrollen los Programas.

f) Apoyo a la Tutoría, Evaluación y Diversidad.

g) Propuesta y desarrollo de procedimiento encaminados a estimular al profesorado y a los Centros para que inicien itinerarios de formación que se ofertan desde las diferentes instancias.

IV. Organización del Plan de Actividades

4.1. Las actividades de cada CEP se articularán en un Plan de Actividades que formará parte de la Programación Anual y que será el instrumento que recogerá las propuestas concretas que al respecto se realicen dentro de un proceso de reflexión sobre el modelo de formación asumido por cada Centro del Profesorado.

4.2. La organización y programación de las actividades se ajustarán al siguiente procedimiento:

— Elaboración del anteproyecto del Plan de Actividades de Formación, fijación de objetivos generales de la Programación Anual y comunicación de todo ello a las Mesas Territoriales de Coordinación de la Formación del Profesorado.

— Remisión a los Centros del Profesorado del Plan de Formación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

5.64 — Elaboración del proyecto de Programación Anual del CEP.

— Aprobación de la Programación Anual por los órganos correspondientes del CEP.

V. Horario

5.1. Cada CEP hará público un horario de actividades donde figurarán las horas del personal del CEP que están relacionadas con los distintos aspectos de atención al profesorado (asesoría, préstamos de material, etc.). Además, con periodicidad semanal o quincenal, se harán públicas las actividades no periódicas como charlas, cursos, reuniones, etc.

5.2. Distribución personal del horario.

El horario del profesorado con destino en el CEP se establece en treinta y siete horas y media semanales, de las que se detraen siete horas y media para el desarrollo de actividades no periódicas (asistencia a módulos de formación, autoformación, comisiones de baremación, etc.)

La configuración del horario tendrá carácter flexible y se establecerá atendiendo a los objetivos generales del CEP contenidos en la Programación Anual, a la organización de trabajo establecida por el Equipo Pedagógico y a las necesidades derivadas del área o ciclo al que está adscrito. En todo caso, en el horario personal que cada asesor/a se distribuirán treinta horas semanales para su destino en la realización de las siguientes actividades: Horas de asesoramiento a Centros, de atención a grupos y seminarios, de reunión del Equipo Pedagógico, de biblioteca y recursos, de atención al profesorado en el CEP y otras debidamente justificadas. No obstante, y con el fin de atender posibles demandas del profesorado del ámbito, deberá establecerse dentro del horario semanal de cada miembro del Equipo Pedagógico una jornada de tarde de al menos tres horas de permanencia.

Asimismo, el horario personal del/de la Director/a y Vicedirector/a deberán contemplar las horas de dedicación a la Dirección y a la Vicedirección, respectivamente, y en la distribución horaria de sus actividades, el/la Director/a reservará la mañana del miércoles para reuniones de coordinación con otros Directores/as, con Servicios Centrales, etc.

5.3. Horario del Personal de Administración y Servicios.

Atendiendo a las necesidades del servicio que prestan este tipo de unidades administrativas que exigen una dedicación diferente a la que con carácter general se establece en el Decreto 284/1989, de 19 de diciembre («BOC» núm. 1, de 1 de enero de 1990) y en virtud de lo establecido en el apartado *d)* del artículo 2.° del referido Decreto, el horario de este personal será establecido por el Consejo de Dirección previa propuesta del/de la Director/a del CEP, pudiéndose contemplar, en consecuencia, horarios de jornada partida, turnos de servicios, etc., respetando el Convenio Colectivo vigente y oídos los interesados.

5.4. Funciones y horarios del Administrador.

Las funciones del Administrador son las contempladas en el artículo 12 del Decreto 82/1994. El horario se establece en treinta y siete hora y media semanales de permanencia efectiva en el Centro. En aquellos CEPs que no tengan Administrador nombrado, según lo establecido en el artículo 11.2 de la Orden de 1 de agosto de 1994 («BOC» de 2 de septiembre), las funciones serán desempeñadas por el miembro del Equipo Pedagógico que designe la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a propuesta del Director.

VI. Calendario de trabajo

El calendario de trabajo del personal destinado en el CEP es del 1 de septiembre al 31 de julio.

VII. Asistencia externa del personal docente del CEP

Los miembros del Equipo Pedagógico, en el ejercicio de las funciones que requieran desplazamiento en el exterior de la sede del CEP, tendrán derecho al cobro por indemnizaciones por razón de servicios que establece el Decreto 12/1990, de 29 de junio («BOC» núm. 88, de 16 de julio), siempre que quede debida constancia documental de haberse efectuado con la acreditación del Centro educativo o agrupación a la que se haya asistido.

Asimismo, podrán participar en actividades de asesoramiento y de formación a solicitud expresa de otros Centros del Profesorado distintos al que está adscrito.

VIII. Control de asistencia y justificación de faltas

8.1. La puntualidad y asistencia del personal del CEP serán controladas por el sistema que cada CEP crea oportuno, con la debida aprobación del Consejo de Dirección, siempre que haya constancia de la hora de entrada y salida, y del lugar donde se encuentra cada miembro del personal del CEP cuando realice actividades fuera del mismo.

8.2. El/la Director/a remitirá antes del día 10 de cada mes un parte de incidencias según modelo del anexo II al Servicio de Innovación. El personal del CEP podrá tener acceso a este parte los cinco primeros días de cada mes, y podrá presentar reclamación al mismo en este plazo.

8.3. Las faltas del personal del CEP deberán ser justificadas por escrito y de acuerdo con los supuestos establecidos en el capítulo IV, sección 6.ª, artículos 47, 48 y 49 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril).

8.4. El/la Director/a del CEP podrá conceder permiso por las causas que se establecen en el artículo 47.1 de la citada Ley 2/1987, de 30 de marzo, así como justificar ausencias por asistencia a consulta médica que no dé lugar a parte de baja.

8.5. Las ausencias por incapacidad laboral transitoria serán comunicadas al/a la Director/a con la mayor urgencia posible, y se justificarán por escrito en el momento de la incorporación.

8.6. En todo caso, a partir del cuarto día de enfermedad, y cada quince días mientras dure la baja, será necesaria la presentación del correspondiente parte de confirmación de baja. Estos partes de confirmación de baja serán remitidos por la Dirección del CEP directamente a la Dirección Territorial.

8.7. Las licencias y autorizaciones se solicitarán a través del Centro del Profesorado que las remitirá informadas por el/la Director/a a esta Dirección General para su debida tramitación, con una antelación mínima de diez días, salvo casos imprevistos debidamente justificados.

IX. Recursos didácticos del CEP

La Dirección del CEP establecerá los medios adecuados para informar a los Centros educativos y al profesorado de su ámbito sobre los recursos disponibles, horario de los diversos servicios (asesoramiento, recursos, información general, espacios y horario para reuniones, etc.).

X. Dotación económica

La dotación económica anual para gastos de funcionamiento y mantenimiento ordinarios de cada uno de los Centros del Profesorado se establecerá según los siguientes criterios:

— Características del CEP según tipología (A, B y C).
— Número de profesorado del ámbito del CEP.
— Número de agrupaciones adscritas al ámbito.
— Gastos fijos estructurales previamente determinados.

Igualmente se podrán librar créditos extraordinarios con carácter finalista y para el desarrollo y ejecución de determinados Proyectos o Actividades de Formación.

5.65. RESOLUCIÓN DE 26 DE AGOSTO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y GRADO SUPERIOR DE LAS FAMILIAS PROFESIONALES DE HOSTELERÍA Y TURISMO, ADMINISTRACIÓN, INFORMÁTICA, COMERCIO Y MÁRKETING, ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA, EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL, SANIDAD, TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL, MANTENIMIENTO DE VEHÍCULO AUTOPROPULSADO, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN, MADERA Y MUEBLES, FABRICACIÓN MECÁNICA, ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS, ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS, ARTES GRÁFICAS, COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO, IMAGEN PERSONAL, QUÍMICA Y SERVICIOS SOCIOCULTURALES A LA COMUNIDAD, EN CENTROS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES EN EL CURSO 1996/97[1] («BOC» de 30 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 30.4 establece que la formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los ciclos formativos serán de grado medio y grado superior. Asimismo el artículo 34.2 de la citada Ley Orgánica señala la existencia de un módulo de formación práctica en las empresas en todos y cada uno de los ciclos formativos que constituyen la formación profesional específica. Al mismo tiempo el Real Decreto 676/1993[3], de 7 de mayo, regula en su título III, los títulos y las enseñanzas mínimas de la formación profesional específica.

Las disposiciones que con carácter básico han desarrollado la LOGSE aprueban el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y establece que las administraciones educa-

[1] Corrección de errores («BOE» 11-10-96) incorporada al texto.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.11.

5.65 tivas podrán disponer la implantación anticipada de las nuevas enseñanzas de la formación profesional específica en un determinado número de Centros con anterioridad a su generalización. Al mismo tiempo el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, regula con carácter general en su título III, los títulos y las enseñanzas mínimas de la formación profesional específica, y progresivamente en sucesivos Reales Decretos se siguen estableciendo los diseños curriculares bases de los diferentes títulos, a partir de los cuales las CC. AA podrán completar los currículos de la nueva formación profesional específica.

Por su parte el Decreto Territorial 156/1996[4], de 20 de junio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Canarias desarrolla con carácter general las características de dichas enseñanzas y los títulos en su adaptación a Canarias. Conforme establece el citado Decreto Territorial el Gobierno de Canarias, progresivamente, en sucesivos Decretos aprobará el currículo de los ciclos formativos de la formación profesional que se implantarán en nuestra Comunidad. Una de las características de dichos currículos es su carácter flexible y abierto, de modo que fomente la autonomía pedagógica y organizativa de los Centros docentes, permitiendo la adecuación al entorno de acuerdo con los principios de desarrollo de la actividad educativa recogidos en el artículo 2.º de la LOGSE y lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 676/1993. En este sentido, los Centros que en este curso impartan un ciclo formativo que posea currículo publicado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias disponen, en relación con cada uno de los módulos que los componen de un margen de disposición horaria; éste viene dado por la determinación de la duración de los módulos en sus valores mínimos y máximos, permitiendo así una nueva adaptación a las peculiaridades de cada Centro docente.

Como consecuencia de sus peculiares condiciones organizativas y de funcionamiento de la formación profesional específica que se anticipa en la Comunidad Autónoma de Canarias, y de la complejidad del proceso de desarrollo e implantación de estas nuevas enseñanzas que convivirán durante cierto tiempo con las provenientes de la Ley General de Educación de 1970, se hace necesario dictar estas instrucciones que recojan sus especificidades y complementen las instrucciones previstas en la Resolución de 22 de julio de 1996[5], por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los Centros de Educación Secundaria.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las competencias que le confiere el Decreto Territorial 305/1991[6], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 16 del Decreto 310/1993, de 10 de diciembre, resuelve:

Primero.—La presente Resolución se aplicará en los Centros de Enseñanza Secundaria que estén autorizados a impartir anticipadamente las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos, tanto de grado medio como de grado superior, de la Formación Profesional Específica.

Segundo.—El Consejo Escolar y el equipo directivo de los Centros arbitrarán el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la comunidad educativa, procurando que desde el primer momento de su publicación esté a disposición de sus diferentes miembros, a través de sus representantes, haciendo llegar una copia a las asociaciones de padres y madres de alumnos y alumnas, así como exponiendo permanentemente un ejemplar en el tablón de anuncios del Centro.

Tercero.—La Inspección de Educación velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, junto con otros servicios dependientes de esta Consejería, para la eficaz aplicación de la misma en los Centros.

Cuarto.—La presente Resolución sustituye a la de 27 de julio de 1995[7], y se aplicará en los Centros que correspondan a partir del comienzo del curso académico 1996/97. En lo no contemplado expresamente en esta Resolución será de aplicación supletoria la Resolución de 22 de julio de 1996, de la Dirección General Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los Centros de Educación Secundaria que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y/o ciclos formativos, y las Resoluciones 20 de julio de 1995[8] de la Dirección General de Centros, 16 de julio de 1996[9] de la Viceconsejería de Educación por las que se dictan instrucciones sobre la organización y funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Medias.

Quinto.—Dictar las instrucciones que se especifican en los epígrafes que componen esta Resolución.

I. *Constitución y horarios de los grupos*

1.1. Los grupos correspondientes a los ciclos formativos tendrán un máximo de treinta alumnos.

[4] En este volumen.
[5] En etse volumen.
[6] VII 5.45.3.
[7] XI 5.93.
[8] XI 5.91.
[9] En este volumen 5.61.

1.2. El horario del grupo será de treinta horas lectivas semanales, distribuidas en módulos profesionales. Por lo que se refiere al módulo profesional de Formación en Centro de Trabajo, el horario semanal no podrá exceder de cuarenta horas.

En los horarios confeccionados en el Centro educativo para cada grupo de alumnos que curse ciclos formativos deberá figurar una hora destinada a la acción tutorial.

1.3. La distribución horaria de los módulos profesionales de cada ciclo formativo cuyos currículos estén establecidos por el correspondiente Decreto específico de la Comunidad Autónoma Canaria es la que se recoge en el anexo Ia) de esta Resolución. Para el resto de los ciclos formativos serán los previstos en el anexo Ib)[10].

Los ciclos formativos que hayan comenzado en el curso escolar 1995/96 con arreglo a los currículos establecidos a nivel estatal y, por tanto diseñado su distribución horaria conforme a los criterios que en aquéllos se recogen, como quiera que se encuentran pendientes de la impartición del segundo curso, continuarán durante el curso académico 1996/97 con tal distribución horaria.

1.4. Dado el proceso de implantación anticipado de los ciclos formativos, los equipos directivos de los centros, en el momento de organizar los turnos de los diferentes grupos y niveles de alumnos, procurarán una oferta horaria equilibrada con respecto a otras enseñanzas. Las enseñanzas de régimen nocturno requerirán la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

1.5. En aquellos Centros donde se anticipen ciclos formativos previstos en el anexo Ia), la propuesta de los Equipos Educativos sobre la banda horaria de mínimas y máximas de los módulos profesionales de cada ciclo formativo se atendrá a criterios de mejor adaptación al entorno socioproductivo, características del alumnado y/o razones organizativas. Dicha propuesta, que sumará treinta horas semanales, deberá ser informada por los Departamentos Didácticos implicados y aprobada en el primer Claustro del curso. Este proyecto será valorado a lo largo del curso en el marco del Proyecto Curricular del Centro. En aquellos Centros donde no hubiera propuesta concreta del Equipo Educativo o no existiera acuerdo del mismo, la Jefatura de Estudios propondrá la distribución horaria más conveniente, la cual deberá ser aprobada por el Claustro de profesores.

II. *Matrícula del alumnado*

2.1. La matrícula de los alumnos de los ciclos formativos se realizará en los períodos establecidos en la Resolución de 3 de abril de 1996[11], de esta Dirección General («BOC» de 10 de abril). Dicha matrícula contendrá los módulos profesionales que para cada curso escolar tenga el ciclo formativo.

2.2. Los alumnos que una vez evaluados y calificados en convocatoria ordinaria o extraordinaria no hayan superado uno o más módulos profesionales estarán obligados a matricularse de los mismos en el período ordinario de matrícula.

2.3. Los Centros docentes que tengan autorizados la impartición de ciclos formativos remitirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, antes del 25 de septiembre de 1996, una certificación del alumnado matriculado con expresión de los datos que se indican en el anexo II de esta Resolución.

2.4. Los alumnos tienen derecho a la anulación, por una sola vez, de la matrícula del curso, con lo que pierden sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se hubieran matriculado. Asimismo tienen derecho a la renuncia, por una sola vez, a la evaluación y calificación de determinados módulos profesionales. La anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria ordinaria o extraordinaria de módulos profesionales podrá ser solicitada al Director del Centro docente, por los alumnos o sus representantes legales, con el fin de no agotar las evaluaciones y calificaciones previstas en el artículo 4.° de la Orden de 10 de abril de 1995 («BOC» de 17 de mayo).

La solicitud de renuncia de convocatoria, que en ningún caso podrá contemplar módulos profesionales cuya suma horaria suponga más del 50 por 100 del horario total de los módulos profesionales del curso, se formulará con una antelación de al menos dos meses a la evaluación y calificación final, ordinaria o extraordinaria, del módulo profesional al que se solicita la renuncia. La solicitud de anulación de matrícula se realizará antes del 31 de enero. El Director del Centro resolverá, en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha anulación o renuncia cuando concurran alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico, prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

La autorización de anulación o renuncia se incorporará a los documentos del proceso de evaluación de la formación profesional específica mediante la oportuna diligencia.

Los Centros docentes comunicarán las anulaciones de matrícula que se hubieran producido antes del 28 de febrero de 1997, recogidas en el formato del anexo III.

[10] No se publican los anexos.

[11] XI 5.102.

5.65

III. *Profesorado*

3.1. El profesorado que imparte docencia en un grupo de un ciclo formativo constituye el Equipo Educativo del mismo y estará coordinado por el/la profesor/a-tutor/a.

3.2. Cada módulo será impartido por un/a solo/a profesor/a. En todo caso, cuando por razones de la atención personalizada al alumnado, manejo de sustancias y/o máquinas o herramientas peligrosas se estimase necesario el desdoble del profesorado para algún/os módulo/s profesional/es, será necesario la autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y con informe de la Inspección Educativa. En ningún caso dicho desdoble superará las seis horas en el horario semanal del ciclo formativo.

3.3. El profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales de los diclos formativos será el adscrito a las especialidades previstas en el Real Decreto 1635/1995[12], de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como a lo dispuesto en el Decreto Territorial que desarrolla el currículo correspondiente, en aquellos módulos profesionales específicos de Canarias.

IV. *Horario del profesorado*

4.1. La jornada laboral del profesorado que imparta ciclos formativos será, con carácter general, la establecida en la Resolución de 17 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, sobre funcionamiento de los Centros de Educación Secundaria que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y/o ciclos formativos.

4.2. Dado el carácter de anticipación de estas enseñanzas, durante el curso escolar 1996/97, para la elaboración del Proyecto Curricular de Etapa, el profesorado tendrá un descuento de dos horas complementarias, siempre que la disponibilidad horaria del Centro u otras funciones en el mismo lo permitan, en idénticos términos a los recogidos en las instrucciones aprobadas por la Resolución de 17 de julio de 1996. Asimismo en la elaboración de los horarios, la Jefatura de Estudios de los Centros procurará que los equipos docentes puedan reunirse al menos quincenalmente.

4.3. El/la profesor/a-tutor/a dispondrá de una asignación horaria para el desempeño de las funciones relacionadas con el módulo profesional de FCT. Esta asignación será para los ciclos formativos de mil trescientas, mil cuatrocientas y mil setecientas horas de duración, de cinco horas lectivas. La asignación estará dispuesta en dos bloques horarios de tres y dos horas respectivamente, salvo propuesta en contrario del Departamento Didáctico que contenga bloques horarios menores a los propuestos con carácter general.

Para los ciclos formativos de dos mil horas, la asignación horaria estará situada en el segundo año y será de tres horas lectivas, dispuestas en un solo bloque horario, salvo propuesta en contrario del Departamento Didáctico.

En aquellos Centros docentes que dispongan de la figura del/de la Coordinador/a de FCT, regulado en el epígrafe VI de esta Resolución, dicha asignación horaria será de cuatro y dos horas, según se trate de ciclos de menos o de dos mil horas, respectivamente.

4.4. Según dispone la Resolución de 11 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se regula la Formación en Centros de Trabajo, la asignación horaria destinada al módulo profesional de FCT puede suponer la no permanencia en el Centro docente del profesorado que la ostenta. Dicha situación ser dará como consecuencia de las gestiones directas a realizar con las entidades colaboradoras para hacer posible el concierto de colaboración de la FCT y del seguimiento del programa formativo del alumnado que realiza dicho módulo profesional. El control horario de dicha actividad corresponde a la Dirección del Centro mediante los mecanismos que estime oportunos y estará basado en el plan de trabajo que, al efecto, le proporcione el/la profesor/a-tutor/a de la FCT.

4.5. El horario del profesorado del ciclo podrá adaptarse a las necesidades educativas y de la formación en empresas, de tal modo que las horas lectivas puedan acumularse o distribuirse en distintos períodos temporales a lo largo del curso. En todo caso el horario lectivo semanal será de dieciocho horas calculado en cómputo de medio anual.

4.6. Para la elección de horario del profesorado en los ciclos formativos se estará a lo dispuesto en la Resolución sobre funcionamiento de los Centros de Educación Secundaria que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y/o Ciclos Formativos, teniendo en cuenta que para lo dispuesto en el punto anterior, dicha elección se realizará con el fin de lograr horarios individuales lo más homogéneos posible a lo largo de todo el curso.

4.7. Antes del 18 de octubre de 1996 el Centro remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa el horario general del grupo del ciclo formativo y los datos del Equipo Educativo que lo imparte tal como se señala en los anexos IV y V de la presente Resolución.

V. *El/la profesor/a-tutor/a del ciclo formativo*

5.1. Desempeñará las funciones de profesor/a-tutor/a del grupo del Ciclo el/la profesor/a que el/la Director/a del Centro nombre, entre aquellos del

[12] XI 4.10.

Equipo Educativo correspondiente y tengan destino definitivo en el Centro si los hubiere.

5.2. Durante el período de anticipación de estas enseñanzas, los/as profesores/as tutores/as de grupos de ciclos formativos tendrán un descuento de una hora lectiva en su horario destinada a la acción tutorial prevista en el apartado segundo. Dicho descuento será compatible con la asignación horaria destinada al módulo profesional de FCT. Asimismo, las horas complementarias no destinadas a otras funciones podrán concentrarse, si se destinan al módulo de FCT.

5.3. Serán funciones del/de la profesor/a-tutor/a de ciclo las establecidas en los artículos 93.1 y 93.2 del Decreto 130/1995[13], de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria («BOC» de 31), en el artículo 3.º.3 de la Orden de 10 de abril de 1995[14], sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica («BOC» de 17 de mayo) y cuantas se deriven de la normativa específica reguladora del módulo profesional de FCT.

En todo caso, a los tutores de los ciclos formativos de mil trescientas, mil cuatrocientas y mil setecientas, les corresponderá realizar, en cada curso escolar, el seguimiento del módulo de FCT de aquel grupo de alumnos provenientes del curso anterior, aun cuando no hubieran sido tutores de dicho grupo.

VI. *El/la Coordinador/a de FCT*

6.1. En aquellos Institutos de Educación Secundaria donde se impartan enseñanzas de Formación Profesional específica a un número superior a diez grupos de alumnos/as existirá un/a Coordinador/a de FCT, nombrado por el Director/a del Centro docente. Dicho/a cordinador/a tendrá, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los/as profesores/as tutores/as de ciclos formativos, las siguientes funciones:

a) Coordinar a los profesores tutores en la puesta en marcha, desarrollo y seguimiento de la FCT.

b) Asesorar en la materia de su competencia al equipo directivo del Centro y a los/as profesores/as-tutores/as de ciclos formativos.

c) Procurar y facilitar la documentación relativa a la FCT.

d) Gestionar con la administración educativa, una vez formalizada por el/la profesor/a tutor/a del ciclo formativo, la documentación de la FCT.

e) Canalizar propuestas de colaboración con las distintas empresa e instituciones colaboradoras.

f) Colaborar con la Dirección del Centro docente en la resolución de los expedientes de exenciones.

g) Informar al equipo directivo, al menos una vez cada mes, sobre la marcha de la Formación en Centros de Trabajo.

h) Participar en la elaboración de la Memoria anual de la FCT.

6.2. Para la realización de las funciones previstas en el apartado anterior, el/la Coordinador/a de FCT dispondrá de una asignación horaria de seis horas lectivas.

VII. *Programación del ciclo formativo*

7.1. Los Centros docentes desarrollarán los currículos que se establecen en los Reales Decretos y Decretos de esta Comunidad Autónoma que figuran en el anexo VI de esta Resolución mediante la elaboración de Proyectos y Programaciones que responderán a las características del alumnado, a las posibilidades formativas que ofrece su entorno y, en su caso, al Proyecto Curricular y el Proyecto Educativo del Centro, todo ello conforme establece el Decreto 156/1996, de 20 de junio, de Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

7.2. Dicha programación del ciclo formativo contendrá la de los módulos profesionales que lo integran, y se realizará incluyendo, al menos, los apartados siguientes:

— Objetivos generales de ciclos formativos.
— Capacidades generales referidas a actitudes, valores y normas.
— Criterios de acceso al módulo de FCT.
— Criterios de recuperación para módulos profesionales pendientes.

De cada módulo profesional:

— Capacidades terminales y criterios de evaluación.
— Actividades de evaluación y criterios de calificación.
— Metodología.
— Recursos didácticos.
— Unidades de Trabajo secuenciadas y tiempos asignados.

De cada unidad de trabajo:

— Actividades de enseñanza-aprendizaje.
— Criterios de evaluación.

7.3. La programación del módulo de Formación en Centro de Trabajo contendrá además de los elementos curriculares que con carácter prescriptivo establecen los Reales Decretos y Decretos Territoriales, lo recogido en el apartado V sobre la programación, de la Resolución de 16 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innova-

[13] X 5.69.
[14] X 5.84.

5.66 ción Educativa, por la que se regula la puesta en marcha y desarrollo de dichos módulos.

7.4. Respecto a la programación de los módulos de Integración los Equipos Educativos y los Departamentos Didácticos establecerán criterios de planificación y diseño de dicho módulo a lo largo del curso.

7.5. Los citados Proyectos y Programaciones curriculares, para cuya elaboración podrán contar con el asesoramiento de la Inspección Educativa, así como del equipo pedagógico de los Centros del Profesorado, se incorporarán tanto a la Programación General Anual del Centro, como a los Proyectos Curricular y Educativo del mismo.

7.6. Los Centros deberán remitir antes del 30 de noviembre de 1996 una copia de las programaciones a la Inspección Educativa, excepto la del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y del módulo de Integración que se entregarán antes del 15 de abril, salvo los ciclos formativos de dos mil horas que la entregarán antes del 15 de enero del segundo año.

7.7. Dado el carácter orientador que para el alumno tiene la programación, el Centro docente deberá procurar la oportuna publicidad de la misma, a través de los propios/as profesores/as, Jefatura de estudios y tablones de anuncios.

VIII. *Evaluaciones*

8.1. Con carácter general la evaluación tendrá en cuenta las directrices establecidas en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, la Orden Ministerial de 21 de julio de 1994 («BOE» de 26 de julio), la Orden de 10 de abril de 1995 sobre evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la Formación Profesional Específica («BOC» de 17 de mayo) y el Decreto Territorial de la Formación Profesional.

8.2. Los criterios de evaluación serán los establecidos en los Reales Decretos reguladores de cada título y en el Decreto Territorial correspondiente al currículo que lo desarrolla.

IX. *Control de asistencia del alumnado*

9.1. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

9.2. La inasistencia continuada del alumnado a las clases y actividades programadas de cada módulo profesional puede originar, en su caso, la pérdida de la evaluación continua para cada uno de ellos, tal como queda establecido en el Decreto 292/1995, de 3 de octubre, de Derechos y Deberes del Alumnado.

X. *Memoria Final*

10.1. La Memoria Final se realizará por cada curso del Ciclo Formativo y se ajustará al modelo elaborado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa. Una copia de la misma será remitida por los Centros docentes a la citada Dirección General y otra a la Inspección Educativa en el plazo de treinta días naturales a la conclusión del curso o, en su caso, del ciclo formativo.

10.2. La Memoria del ciclo formativo formará parte de la Memoria Final del curso que los Centros deben elaborar del conjunto de las enseñanzas que imparte, y estará sometida a las directrices que para su elaboración se establece en la Resolución de 17 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

XI. *Módulos profesionales experimentales*

11.1. Los módulos profesionales experimentales y los ciclos formativos experimentales de artes plástica y diseño se atendrán, con carácter general, a lo establecido en la Resolución de 27 de julio de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que regula este tipo de enseñanza en el curso 1995/96.

5.66. RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMEDORES ESCOLARES Y SE AUTORIZAN LAS VARIACIONES EN EL NÚMERO DE COMENSALES DE LOS COMEDORES DE DIVERSOS CENTROS PÚBLICOS PARA EL CURSO ESCOLAR 1996/1997 («BOC» de 11 de septiembre de 1996)

La Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 29 de junio de 1992[1], por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares («BOC» núm. 95, de 13 de julio de 1992), establece en su disposición adicional primera que para cada curso escolar y por Resolución de la Dirección General de Promoción Educativa se esta-

[1] VIII 5.27.

blecerán las cuantías correspondientes a cada uno de los supuestos que contienen la referida adicional.

Por otro lado, el artículo 4.º de dicha Orden faculta a la Dirección General de Promoción Educativa a autorizar cualquier variación que se produzca en relación con el módulo inicial autorizado.

De acuerdo con estas disposiciones, y sobre la base de las competencias que tengo conferidas por el artículo 14.*c)* del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, aprobado por el Decreto 305/1991[2], de 29 de noviembre, resuelvo:

Primero.—Dictar las siguientes instrucciones para la gestión y funcionamiento de los comedores escolares para el curso 1996/1997:

I. Modalidades y cuantía de las ayudas

1.1. Comedores de gestión directa

1.1.1. Los alumnos comensales de las islas de Gran Canaria y Tenerife recibirán en concepto de ayuda por el servicio de comedor escolar la cantidad de 190 ptas./menú/día, según porcentaje que se corresponderá con las siguientes modalidades de rentas medias de los Centros.

Modalidad	Renta	Porcentaje de ayuda
(A)	Muy baja	75
(B)	Baja	50
(C)	Media baja	40
(D)	Media	30

1.1.2. Los alumnos comensales del resto de las islas (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro y La Palma) recibirán por igual concepto y modalidad que las anteriores la cantidad de 195 ptas./menú/día.

1.1.3. Los alumnos comensales de los Centros Específicos de Educación Especial (CPT) que se detallan en el anexo I[3], la cantidad que recibirán en concepto de ayuda en toda la Comunidad Autónoma de Canarias, será de 270 ptas./menú/día al fin de atender adecuadamente los diferentes menús que requiere el alumnado de estos Centros.

1.1.4. Los porcentajes expresados se efectuarán sobre el total de alumnos comensales autorizados por centro.

1.2. Comedores de gestión contratada

1.2.1. Los alumnos comensales de las islas de Gran Canaria y Tenerife recibirán en concepto de ayuda la cantidad de 190 ptas./menú/día, según porcentaje que se corresponderá con las siguientes modalidades de rentas medias de los Centros:

Modalidad	Renta	Porcentaje de ayuda
(A)	Muy baja	75
(B)	Baja	50
(C)	Media baja	40
(D)	Media	30

1.2.2. Los alumnos comensales del resto de las islas (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro y La Palma) recibirán por igual concepto y modalidad que las anteriores la cantidad de 195 ptas./menú/día.

1.2.3. Los alumnos comensales de los Centros Específicos de Educación Especial que se detallan en el anexo I, la cantidad que recibirán en concepto de ayuda en toda la Comunidad Autónoma de Canarias, será de 270 ptas./menú/día al fin de atender adecuadamente los diferentes menús que requiere el alumnado de estos Centros.

1.2.4. Con el fin de equilibrar y compensar el coste financiero de los comedores de este tipo de gestión, a la ayuda menú/día, habría que añadir en concepto de ayuda fija, las cantidades siguientes según el módulo autorizado:

a) Cuando el personal de vigilancia pertenece a la Consejería:

	Ayuda fija — Pesetas
De 0 a 50 comensales	160
De 51 a 149 comensales	120
De 150 a 249 comensales	100
De 250 en adelante	80

b) Cuando el personal de vigilancia corra a cargo de las empresas contratantes, habrá que sumar a la ayuda fija detallada anteriormente, la cantidad de 60 ptas./alumno/día.

II. Coste minuta alumno/día

2.1. A los efectos de establecer las ayudas a los comensales, el coste de la minuta alumno/día en los comedores de gestión directa será de 190 pesetas en las islas capitalinas y de 195 en las no capitalinas; en el supuesto de gestión contratada habrá que sumar las cantidades recogidas en el apartado 1.2.4 a los efectos de compensar esta modalidad de servicio. En los Centros Específicos de Educación Especial (CPT) que se detallan en el anexo I, el coste de la minuta alumno/día en la Comunidad Autónoma de Canarias, será de 270 pesetas al fin de atender adecuadamente los diferentes menús que requiere el alumnado de estos Centros.

[2] VII 5.45.3.

[3] No se publican los anexos.

5.66

2.2. Los días efectivos de comedor escolar para el curso 1996/1997 será de 152, correspondiendo 52 al trimestre octubre-diciembre de 1996 y 100 al semestre enero-junio de 1997.

2.3. La fecha de comienzo del comedor escolar será el 1 de octubre de 1996 y la de término del mismo el 6 de junio de 1997.

2.4. Las ayudas tendrán como destino la financiación de la minuta alumno/día de los alumnos comensales a los que atienden los comedores.

Excepcionalmente, y siempre que el presupuesto aprobado por el Consejo Escolar del Centro lo permita, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar determinados gastos inherentes al funcionamiento del comedor escolar cuando en el centro concurran circunstancias que así lo aconsejen, previa solicitud razonada del Consejo Escolar que irá acompañada con informe o el visto bueno de los Servicios de la Inspección Educativa.

2.5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.°.1 de la Orden de esta Consejería de 29 de junio de 1992 los importes serán librados trimestralmente a los centros durante el curso escolar, con carácter de abono anticipado. Asimismo, y sobre la base de lo establecido en el artículo 23 de esta misma Orden, si en la justificación a realizar a 30 de junio existieran remanentes, éstos serán detraídos en su totalidad del importe de la ayuda total correspondiente del siguiente curso escolar.

2.6. A 30 de junio de cada curso escolar, los centros remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa la justificación de los gastos, y el balance económico del funcionamiento del comedor durante el curso escolar, en certificación del Consejo Escolar, junto a una certificación del centro donde conste que los beneficiarios de las ayudas seleccionados por el Consejo Escolar han presentado solicitudes al mismo y se encuentran debidamente registradas en el centro (anexo IV).

2.7. Toda alteración de las circunstancias y de los requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para el otorgamiento de estas ayudas dará lugar a la modificación de esta Resolución, sin que en ningún caso implique modificación de la finalidad de la ayuda.

2.8. Según dispone la disposición adicional sexta del Decreto 6/1995, de 27 de enero, en estas ayudas las solicitudes y acreditación de reunir los requisitos para tener acceso a las mismas se entenderán implícitas en la solicitud y formalización de la matrícula en el centro correspondiente.

2.9. La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto correspondiente al primer trimestre del curso 1996/1997, cuyo importe previsto se eleva a la cantidad de doscientos cuarenta y tres millones ochocientas sesenta y cinco mil novecientas noventa (243.865.990) pesetas, es la de 96.18.06.423C.480.00 (L.A.: 18401302).

III. Asignación del Encargado de comedor

Las gratificaciones a la gestión del Encargado de comedor para el curso escolar 1996/1997, serán las que a continuación se indican, las cuales estarán condicionadas a la existencia de crédito presupuestario suficiente, y serán abonadas al terminar el curso escolar 1996/1997, correspondiendo dicho pago a todo el curso escolar:

Comedores	Gestión directa — Pesetas	G. contratada — Pesetas
Hasta 100 comensales	190.000	165.000
De 101 a 300 comensales.	200.000	175.000
Más de 300 comensales ..	215.000	185.000

A estos efectos se deberá remitir a la Dirección General de Promoción Educativa, debidamente cumplimentada:

a) Al comenzar el servicio del comedor, la ficha que aparece como anexo II a la presente.

b) Al finalizar el servicio de comedor, la ficha que aparece como anexo III a la presente.

IV. Elaboración de presupuestos y justificaciones de los gastos

La elaboración del presupuesto anual de gastos se confeccionará libremente por el Centro, una vez aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias y se les comuniquen, por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los recursos disponibles para el ejercicio presupuestario de referencia.

En el apartado de gastos han de contemplarse todos aquellos que genere el funcionamiento normal del comedor, incluidos actividades y mantenimiento, y que sean competencias del centro.

La justificación se realizará según lo estipulado en la Orden de 29 de junio de 1992 («BOC» núm. 95, de 13 de julio de 1992), por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares, en su artículo 23 del capítulo VIII de justificación de cuentas. Para ello los centros remitirán, correctamente cumplimentados, a esta Dirección General:

a) Una vez haya finalizado el comedor el día 6 de junio, y a la mayor brevedad posible, telegrama o fax en el que se refleje el remanente existente, tanto si es «0» pesetas como si resulta positivo.

b) Antes del 1 de julio de 1997, justificación de cuentas según el modelo que figura como anexo IV.

V. Cuota de alumnos

El Consejo Escolar, previo examen de las solicitudes de plaza en comedor escolar, y de acuerdo con el nivel económico de las familias solicitantes,

establecerá las cuotas que han de satisfacer los comensales, sin que en ningún caso éstas sobrepasen el importe de 300 ptas./menú/día, o el coste del mismo si superase la referida cantidad.

Excepcionalmente, la Dirección General de Promoción Educativa podrá autorizar cuotas superiores a las anteriormente referidas, cuando en un centro concurran circunstancias que así lo aconsejen, previa solicitud razonada del Consejo Escolar que irá acompañada con informe o el visto bueno de los Servicios de la Inspección Educativa.

El Consejo Escolar establecerá las cuotas teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) No existirán cuotas únicas.

b) Los alumnos cuya renta familiar supere los 2.542.000 pesetas, estarán exentos de ayudas y por tanto abonarán el coste del menú, sin que en ningún caso la cuota sea inferior a 300 ptas./menú/día. No obstante, podrán solicitar ayudas si no superan los umbrales de renta o patrimonio que permitan solicitar becas en la convocatoria del Estado.

c) Las ayudas deberán conseguir el fin de las mismas y, por consiguiente, se concederán a los alumnos teniendo en cuenta las circunstancias sociales, familiares y/o económicas debidamente acreditadas, pudiendo determinados comensales estar exentos del pago de cuotas y por tanto hacer uso del servicio gratuitamente.

d) Con carácter general serán ingresadas en la cuenta corriente del comedor del centro por períodos anticipados.

e) Las ayudas no utilizadas (por haber menos alumnos de los autorizados, no prestarse el servicio los días previstos, no precisar los alumnos de ellas...) quedarán como remanente.

VI. **Cuota de profesores y otro personal**

Condicionada a la capacidad técnica y operativa de los comedores escolares, siempre que no afecte a la programación de éstos, podrán hacer uso del servicio del comedor previa autorización del Director del centro, los profesores del mismo que lo soliciten, fijándose para tal fin una cuota de 300 ptas./menú/día, o el coste del mismo cuando éste sea superior a la referida cantidad.

Asimismo, podrán hacer uso del servicio de comedor escolar, en los mismos supuestos y por la misma cantidad contemplados en el párrafo anterior, el personal docente y de servicios o programas autorizados dependientes de esta Consejería. A estos efectos, el personal laboral de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes estará a lo dispuesto en la normativa vigente. El Director del centro y el Encargado de comedor, cuando hagan uso de este servicio en el Centro, estarán exentos del pago de la minuta.

VII. **Planificación del comedor para el próximo curso**

Con el fin de actualizar los datos económicos del comedor y efectuar la planificación del mismo para el próximo curso, se cumplimentarán los impresos que figuran como anexos V y VI, debiendo tener entradas en esta Dirección General antes del 31 de diciembre de 1996.

VIII. **Personal laboral al servicio de los comedores escolares**

El personal laboral que se fija para el funcionamiento de los comedores escolares es el que se especifica en el anexo IX.

Segundo.—Autorizar el incremento o disminución del número de comensales de los comedores de los Centros Públicos que se relacionan en los anexos VII y VIII, respectivamente.

Para lo no contemplado en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en la Orden de 29 de junio de 1992 («BOC» núm. 95, de 13 de julio de 1992), por la que se regula el funcionamiento de los comedores escolares.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso ordinario ante el Viceconsejero de Educación, en el plazo de un mes desde la publicación de la presente Resolución, y sin perjuicio de cualquier tro recurso que pudiera interponerse.

5.67. RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULA LA IMPARTICIÓN DEL CICLO ELEMENTAL DE LA ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLÉS A DISTANCIA PARA ADULTOS «THAT'S ENGLISH», DURANTE EL CURSO 1996/1997 («BOC» de 11 de octubre de 1996)

Durante el curso 1996/1997 se continuará en Canarias con la experiencia del curso de Inglés por televisión «That's English». Teniendo en cuenta que se trata de una oferta educativa oficial conviene establecer algunas normas de funcionamiento que contemplen determinadas características de este curso a distancia.

Una de estas características propias de este curso

5.67 a distancia, cuya organización exige pautas de acciones diferentes a los centros del régimen ordinario. No menos importante es el hecho de que se trata de una oferta que se desarrolla por igual en todo el Estado que, además, se imparte por televisión y que en el caso de Canarias, es fruto de un acuerdo entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Educación y Ciencia para el desarrollo de la enseñanza a distancia. Ello no sólo obliga a unificar para todo el Estado un conjunto de normas y acuerdos, sino que exige una mayor coordinación entre todos los centros implicados. Asimismo, se hace necesaria una estrecha colaboración con el Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), que coordina para todo el Estado las enseñanzas del That's English.

1. *La oferta de inglés a distancia*

Con la publicación en el «Boletín Oficial de Canarias» de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 30 de julio de 1993 («BOC» núm. 108, de 23 de agosto de 1993) por la que se autoriza a determinados centros públicos a impartir las enseñanzas correspondientes al ciclo elemental del idioma inglés por la modalidad a distancia, se inicia en Canarias el curso That's English dirigido a las personas adultas. Posteriormente la Orden de 23 de mayo de 1994[1] («BOC» núm. 73, de 15 de junio de 1994), por la que se regulan diversos aspectos de la Educación de Adultos, establece en el artículo 4.º.3 que entre las enseñanzas correspondientes a la Educación de Adultos, serán consideradas como prioritarias, además de la formación básica y formación profesional, las correspondientes a las enseñanzas de idiomas. Asimismo, en el artículo 11 de esta Orden, se autoriza a los Institutos de Bachillerato a Distancia a impartir todas las enseñanzas propias de la Educación de Adultos, ejerciendo estos centros las funciones de apoyo y gestión de los recursos que requieran la organización y extensión de las enseñanzas a distancia.

1.1. Las enseñanzas a las que se refieren las presentes instrucciones serán las del Ciclo Elemental del idioma inglés de Escuelas Oficiales de Idiomas, con las oportunas adaptaciones para su impartición a través de la modalidad a distancia.

1.2. Estas enseñanzas se organizan en nueve módulos que equivalen, cada uno, a un trimestre académico. Cada secuencia de tres módulos se corresponde con un curso de Escuela Oficial de Idiomas, según el siguiente esquema:

— Los módulos 1 a 3 equivalen a primer curso.
— Los módulos 4 a 6 equivalen a segundo curso.
— Los módulos 7 a 9 equivalen a tercer curso.

1.3. La superación del módulo 9 dará lugar a la certificación académica acreditativa de haber superado el Ciclo Elemental.

1.4. Los medios con los que se cuenta para su impartición y desarrollo son los siguientes:

a) El material didáctico que recibe el alumno en el momento de matricularse. En total son nueve módulos distribuidos en tres cursos.
b) La impartición de tres clases a la semana por televisión. Se imparten 24 clases por módulo.
c) Una sesión tutorial por semana de una hora de duración. El alumno puede asistir en total a ocho sesiones de tutoría por módulo.
d) Un teléfono-consulta de llamada gratuita.

1.5. La denominación del curso es That's English.

1.6. En el año académico 1996/1997 se podrán cursar las enseñanzas correspondientes a primer curso (módulos 1 a 3), segundo curso (módulos 4 a 6) y tercer curso (módulos 7 a 9).

1.7. Televisión Española emitirá por la segunda cadena los programas relativos a estos cursos.

1.8. Los servicios de inspección supervisarán el proceso de implantación y velarán por el cumplimiento de las normas que rigen estas enseñanzas y cuantas otras que, reguladas con carácter general, puedan incidir en esta modalidad educativa.

2. *Los IBAD y las enseñanzas de inglés a distancia*

2.1. De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 23 de mayo de 1994 («BOC» núm. 73, de 15 de junio de 1994), y en base también al artículo 1.º de la Orden de 21 de julio de 1994 («BOC» núm. 103, de 22 de agosto de 1994), los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD) de ambas provincias podrán impartir las enseñanzas del Ciclo Elemental de Inglés a distancia That's English. Asimismo, estos centros, en el ámbito de su provincia, asumirán las siguientes tareas:

a) Distribución de material a todos los centros de su respectiva provincia.
b) Elaboración de los datos estadísticos de los centros de su provincia.
c) Envío de un modelo de cada prueba de examen a cada centro y corrección mecanizada de las mismas.
d) Coordinación de las tareas de organización, matriculación, evaluación y acción tutorial.
e) Coordinación con el CIDEAD para las cuestiones administrativas y de gestión.
f) Proponer cada año a la Dirección General de Promoción Educativa la relación de profesores tutores del propio IBAD, de los centros colaboradores y de las Escuelas Oficiales de Idiomas.
g) Elaboración y coordinación de las pruebas de Valoración Inicial del Alumno (VIA).

[1] IX 5.45.

2.2. Para el cumplimiento de estas funciones, los IBAD de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife contarán con una determinada partida presupuestaria, así como con un apoyo a la gestión administrativa y con un equipo informático especializado.

2.3. Teniendo en cuenta que tanto los alumnos de los IBAD como en los centros colaboradores son alumnos oficiales del propio IBAD, todo lo relacionado con la organización, custodia de expedientes y posible acreditación de las evaluaciones lo podrán realizar los IBAD de acuerdo con las normas establecidas al efecto, utilizando para ello los impresos, membretes y sellos propios del centro.

2.4. Los IBAD incluirán en su plan de trabajo anual un apartado dedicado a esta oferta, en el que, entre otras cuestiones que en su día comunique la Dirección General de Promoción Educativa, se reseñen los profesores que la imparten, los horarios, los niveles, etc., y asimismo, se definan los mecanismos de coordinación con las Escuelas Oficiales de Idiomas que impartan esta modalidad y con los Centros de Educación de Adultos que vayan a colaborar con los IBAD para su impartición.

3. *Las Escuelas Oficiales de Idiomas y las enseñanzas de inglés a distancia*

3.1. De acuerdo con el artículo 4.º de la Orden de 21 de julio de 1994 («BOC» núm. 103, de 22 de agosto de 1994), las Escuelas Oficiales de Idiomas, previa solicitud a la Dirección General de Promoción Educativa, están autorizadas a impartir, por la modalidad a distancia, las enseñanzas correspondientes al Ciclo Elemental del idioma inglés That's English.

3.2. Aquellas Escuelas Oficiales de Idiomas que decidan impartir este tipo de enseñanzas han de coordinarse con el IBAD de su provincia a los efectos señalados anteriormente. Estas escuelas organizan la matrícula de los alumnos, gestionan la atención tutorial y controlan la realización de los exámenes. Asimismo han de tener en cuenta las normas habituales que implican la custodia de los expedientes de los alumnos.

3.3. Los alumnos de las Escuelas Oficiales de Idiomas se consideran alumnos oficiales de las mismas, cuyo expediente de matrícula y académico ha de constar en dichos centros, enviando una copia al IBAD de su provincia.

3.4. A cada una de las Escuelas Oficiales del Idiomas que desee impartir esta oferta a distancia se le asignará un cupo determinado de alumnos de primer, segundo y/o tercer cursos, de acuerdo con las previsiones de pedidos de material.

3.5. Las EOI incluirán en su plan de trabajo anual un apartado dedicado a esta modalidad de enseñanza en el que, entre otras cuestiones que comunicará la Dirección General de Promoción Educativa, se reseñen los profesores que la imparten, los horarios, los niveles, etc.

3.6. Durante el curso 1996/1997 impartirá la oferta de Inglés a Distancia la Escuela Oficial de Idiomas de Fuerteventura.

4. *Los Centros de Educación de Adultos y las enseñanzas de inglés a distancia*

4.1. De acuerdo con el artículo 3.º de la Orden de 21 de julio de 1994 («BOC» núm. 103, de 22 de agosto de 1994), los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD) de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife podrán colaborar con los Centros de Educación de Adultos para impartir, en el ámbito de su provincia y para las personas adultas, las enseñanzas a distancia del Ciclo Elemental del idioma Inglés.

4.2. A partir del curso 1996/1997, los Centros de Educación de Adultos que van a colaborar con los IBAD son los siguientes:

— Centro de Educación de Adultos de Arucas.
— Centro de Educación de Adultos de Gáldar.
— Centro de Educación de Adultos de Telde.
— Centro de Educación de Adultos de Vecindario.
— Centro de Educación de Adultos de Lanzarote.
— Centro de Educación de Adultos de San Bartolomé de Tirajana.
— Centro de Educación de Adultos de Fuerteventura-Sur.
— Centro de Educación de Adultos de El Tejar (Puerto de la Cruz).
— Centro de Educación de Adultos de San Cristóbal de La Laguna.
— Centro de Educación de Adultos de Guía de Isora.
— Centro de Educación de Adultos de La Palma.
— Centro de Educación de Adultos de La Gomera.
— Centro de Educación de Adultos de El Hierro.

4.3. Con carácter general, los centros colaboradores han de organizar las enseñanzas de acuerdo con estas normas y en colaboración con el IBAD de su respectiva provincia.

4.4. Los centros colaboradores organizan la matrícula de los alumnos, gestionan la atención tutorial y controlan la realización de los exámenes. Asimismo, han de tener en cuenta las normas habituales que implican la custodia de la documentación de los alumnos.

4.5. Los alumnos de los centros colaboradores se consideran alumnos matriculados en el IBAD de su provincia, cuyo expediente de matrícula y académico ha de constar en dichos IBAD, permaneciendo una copia en el centro colaborador.

5.67

4.6. Cada año los centros colaboradores han de remitir formalmente al IBAD de su provincia los expedientes de matrícula y académico de los alumnos del curso de inglés a distancia.

4.7. Los centros colaboradores podrán acreditar aquellos datos que consten en la copia del expediente del alumno que permanezca en el centro.

4.8. A cada uno de los Centros de Educación de Adultos se le asignará un cupo determinado de alumnos de primero, segundo y/o de tercero de acuerdo con las previsiones de pedidos de material.

4.9. Los Centros de Educación de Adltos que colaboren con los IBAD para la impartición de esta oferta de enseñanza incluirán en su plan de trabajo anual un apartado dedicado a esta modalidad, en el que, entre otras cuestiones que comunicará la Dirección General de Promoción Educativa, se reseñen los profesores que la imparten, los horarios, los niveles, etc.

5. *Criterios de admisión de alumnos*

5.1. Las personas que deseen cursar este tipo de enseñanzas, además de reunir los requisitos académicos necesarios que se citan a continuación, deberán tener dieciocho años cumplidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

5.2. Los requisitos académicos mínimos necesarios para poder cursar estas enseñanzas serán: estar en posesión del título de Graduado Escolar, del título de Técnico Auxiliar (FP de primer grado), del Certificado de Escolaridad o del de Estudios Primarios.

5.3. Para poder matricularse en el segundo curso los alumnos han de cumplir y acreditar alguna de las siguientes condiciones, además de los requisitos que se citan en los apartados 5.1 y 5.2, en el supuesto de no haberlo hecho anteriormente:

— Haber superado el primer curso en alguna EOI por la modalidad presencial o a distancia.

— Haber superado los módulos 1 y 2 del primer curso del programa That's English.

— Obtener informe positivo en la Valoración Inicial del Alumno (VIA) de acuerdo con lo que se cita en los apartados 6.4, 6.5 y 6.6.

5.4. Para poder matricularse en el tercer curso los alumnos deberán cumplir y acreditar alguna de las siguientes condiciones, además de los requisitos que se citan en los apartados 5.1 y 5.2, en el supuesto de no haberlo hecho anteriormente:

— Haber superado el primer y el segundo cursos en alguna EOI por la modalidad presencial o a distancia.

— Haber superado los módulos 4 y 5 del segundo curso del programa That's English.

— Obtener informe positivo en la Valoración Inicial del Alumno/a (VIA) de acuerdo con lo que se cita en los apartados 6.4, 6.5 y 6.6.

5.5. La Valoración Inicial del Alumno (VIA) está dirigida a aquellas personas que teniendo conocimientos lingüísticos previos suficientes de inglés deseen acceder al segundo o al tercer curso del Programa That's English, sin haber cursado y superado el primer o segundo curso, respectivamente. Dicha VIA se celebrará en la primera quincena del mes de octubre en todos los centros en los que se realicen matrículas y tutorías.

5.6. Los IBAD elaborarán las pruebas para la VIA, las enviarán a los centros colaboradores y coordinarán la realización de las mismas.

5.7. El informe positivo derivado de la VIA será válido para el curso académico en que se realice y tendrá los únicos efectos de permitir el acceso al segundo o tercer curso en la modalidad a distancia.

5.8. Quienes soliciten realizar la VIA podrán efectuar matrícula condicional. Una vez conocidos sus resultados procederán, en su caso, a la formalización definitiva.

5.9. En el mes de septiembre se convocarán pruebas de recuperación de los módulos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 destinadas al alumnado que haya estado matriculado durante cursos anteriores y tenga alguno de estos módulos sin superar.

5.10. Todos los alumnos de la modalidad a distancia se consideran alumnos oficiales a todos los efectos y no podrán cursar a la vez la misma enseñanza en la modalidad presencial. El cambio de los alumnos desde la modalidad a distancia a la modalidad presencial sólo se puede realizar por cursos completos. En la modalidad presencial no se reconoce el aprobado de un módulo determinado de la modalidad a distancia, sino de un curso completo, que consta de tres módulos.

6. *Matriculación*

6.1. Durante el curso académico 1996/97, la matrícula se realizará para los tres módulos que componen el primer curso (1, 2, y 3), para los que integran el segundo curso (módulos 4, 5 y 6) y para los que integran el tercer curso (módulos 7, 8 y 9) del Ciclo Elemental de la enseñanza de idioma inglés en la modalidad a distancia.

6.2. Oficialmente la matrícula será desde el 11 de septiembre al 31 de octubre, no pudiendo permanecer abierta durante todo el curso, como es propio de la educación de personas adultas, por las características especiales de esta oferta a distancia.

6.3. Los alumnos que estuvieron matriculados durante el curso 1995/96 tendrán asegurada su plaza en el mismo centro que el curso anterior. A los restantes alumnos se les adjudicarán las plazas disponibles por orden riguroso de solicitud.

6.4. La matrícula se llevará a cabo en los IBAD, en las Escuelas Oficiales de Idioma autorizadas y en los Centros de Educación de Adultos que se citan en el apartado 4.2 de esta circular. La matrícula se realizará principalmente en horario de tarde.

6.5. En los citados centros de matrícula el alumno presentará el impreso de matrícula, debidamente cumplimentado, adjuntando una fotocopia del DNI y, en los casos que así proceda por no haberlo hecho anteriormente, acreditación de los requisitos académicos exigidos (titulación mínima o haber superado el primero o segundo curso por la modalidad presencial). En el referido centro de matrícula se comprobará que el solicitante reúne los requisitos exigidos y, en caso afirmativo, se sellará el impreso de matrícula. A continuación, el solicitante procederá a hacer efectivos los derechos de matrícula en la entidad bancaria establecida a tal fin.

6.6. La matrícula quedará formalizada una vez realizados su pago y cuando el impreso correspondiente, debidamente validado por la entidad bancaria convenida, sea entregado en el centro de matrícula respectivo. Dicha entrega se realizará dentro de los plazos establecidos. En ese momento el alumno recibirá el material didáctico.

6.7. En los supuestos en los que se trate de alumnos repetidores del programa That's English, al no tener que abonar la cantidad correspondiente al material didáctico, la matrícula quedará formalizada una vez entregado el impreso debidamente cumplimentado, junto con la fotocopia del DNI en el correspondiente centro de matrícula.

6.8. El coste de inscripción para el primero, segundo o tercer curso (tres módulos cada uno) se ha fijado en dieciséis mil (16.000) pesetas. Esto dará derecho al alumno o alumna al material didáctico, además del apoyo tutorial.

6.9. Al cumplimentar el impreso de matrícula, el alumno podrá consignar por orden de prelación aquellos centros en los que prefiera recibir la atención tutorial. En el supuesto de existir mayor demanda que oferta para uno o varios centros, las plazas se asignarán por orden de entrega de matrícula, con la excepción prevista en el apartado 6.3.

6.10. Finalizado el plazo de matrícula, los centros de matrícula elaborarán una lista definitiva de alumnos matriculados que deberá hacerse pública.

6.11. Con carácter general, los procedimientos académicos y administrativos correspondientes a esta modalidad de enseñanza son los mismos que los de la modalidad presencial, con las salvedades impuestas por las características específicas de ésta, en lo referente a matriculación y certificaciones.

6.12. En lo referente a la devolución de la cuota, una vez formalizada la matrícula, sólo procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de material didáctico, en los supuestos en que dicha matrícula deba ser anulada por causas no imputables al interesado.

6.13. En el caso de que un alumno quisiera adquirir algún ejemplar suelto del material, por extravío o deterioro del mismo, el coste de cada uno de los libros será de cinco mil trescientas treinta y cinco (5.335) pesetas.

6.14. Las solicitudes de traslado de expediente, por cambio de residencia del alumnado, se tramitarán a través de los IBAD o EOI de origen, una vez confirmada la existencia de plaza en el centro de destino.

7. *Profesorado y sesiones tutoriales*

7.1 Los profesores-tutores del curso That's English han de ser profesores en activo de cuerpos docentes no universitarios de enseñanza media dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, especialistas en el idioma Inglés.

7.2. La adscripción de profesores-tutores es voluntaria para aquellos profesores que tengan su horario completo. Los profesores tutores son propuestos por las direcciones de los IBAD, las EOI y los centros de Educación de Adultos y nombrados por la Dirección General de Promoción Educativa.

7.3. Los IBAD podrán proponer a los centros colaboradores determinados criterios para la selección de profesores-tutores, previa autorización de la Dirección General de Promoción Educativa.

7.4. Los IBAD enviarán a la Dirección General de Promoción Educativa, antes de finalizado el mes de octubre, los nombres de los profesores-tutores propuestos por todos los centros con los datos personales y académicos que se especifiquen.

7.5. Los profesores-tutores seleccionados deberán suscribir el compromiso de dedicación a esta modalidad de enseñanza, tanto en lo relativo a la atención tutorial del alumnado como a su evaluación. Este compromiso incluye las tareas relacionadas con las pruebas de recuperación de septiembre. El control de la asistencia y de puntualidad de estos profesores-tutores corresponde al equipo directivo de cada centro.

7.6. La dedicación horaria de cada profesor-tutor deberá garantizar una sesión de una hora semanal de práctica oral con cada uno de los cinco grupos de alumnos que le correspondan, así como el tiempo necesario para realizar las tareas de tutoría y corrección de actividades.

7.7. Cada profesor-tutor se responsabilizará de cinco grupos de alrededor de cuarenta alumnos cada uno. Por tanto, el número máximo de alumnos por tutor estará en torno a los 200 alumnos matriculados. En cualquier caso, la dedicación a esta modalidad a distancia no debe afectar la jornada obligatoria que el profesor debe dedicar a su centro de destino.

7.8. La dedicación del profesorado se realizará para un mínimo de dos horas a la semana y un máximo de seis. En todos los casos, del total del tiempo contratado, por cada cinco grupos, el profesor dedicará un hora a la semana a cuestiones administrativas y pedagógicas propias de su acción tutorial: corrección de pruebas, seguimiento de la asistencia de los alumnos, comunicación telefónica y por carta con los alumnos, cumplimentación de las actas, etc. En el caso de que el profesor cuente

5.67 con menos de cinco grupos, dedicará a estas tareas administrativas y pedagógicas el tiempo proporcional al número de grupos y horas semanales de tutoría.

7.9. La acción tutorial de estos profesores se realizará dentro de su horario lectivo siempre y cuando dicho profesor no complete su horario lectivo en su centro de destino. En caso de que el profesor tenga cubierto su horario lectivo será contratado en concepto de horas extraordinarias.

7.10. En el caso de que un profesor no pueda asistir un día determinado a la sesión tutorial, o que la fecha prevista para la tutoría coincida con un festivo, se ha de acordar con los alumnos otra fecha y hora para la recuperación de dicha sesión tutorial, que también se comunicará a la Dirección del centro.

7.11. Las ausencias o bajas prolongadas de los profesores-tutores han de comunicarse con antelación a la Dirección del centro para que se proceda a su sustitución.

7.12. Los lugares de tutoría pueden estar en los propios centros autorizados. Asimismo, los centros autorizados pueden establecer acuerdos con otros centros que estén en su zona de influencia con la intención de crear otras aulas de tutorías.

7.13. El horario de tutoría de cada grupo de alumnos se hará público en el centro.

7.14. El alumno dispondrá del apoyo de profesores-tutores especialistas en la enseñanza del idioma inglés, de un teléfono de información para consultas de asuntos de índole general y administrativos, y de un teléfono 900 de llamada gratuita para consultas sobre dudas específicas surgidas en su aprendizaje.

7.15. Todos los alumnos matriculados tienen asegurado el apoyo tutorial durante todo el curso. La acción tutorial del profesorado se llevará acabo, fundamentalmente, en las sesiones de una hora de duración. Las sesiones de apoyo tutorial serán colectivas y de asistencia voluntaria con todos los alumnos o con parte del grupo que tenga asignado cada tutor.

7.16. Las sesiones de tutoría están destinadas a:

— Estimular el estudio personal del alumno y los procesos de autoaprendizaje.

— Favorecer el desarrollo de la destreza comunicativa de expresión oral y su integración con las otras destrezas en el contexto de una tarea de interacción.

— Orientar en las técnicas y estrategias que faciliten el proceso de aprendizaje del idioma inglés, así como anticiparse a las posibles dificultades que se presenten al alumno para ayudarle a superarlas.

8. *Evaluación*

8.1. Las pruebas de exámenes están confeccionadas de antemano y son enviadas por el CIDEAD al IBAD de cada provincia, que, una vez recibidas, han de remitirlas a las Escuelas Oficiales de Idiomas y centros colaboradores.

8.2. Una vez que los modelos de las pruebas de examen han llegado a cada centro, la dirección del mismo entregará los ejemplares necesarios de las pruebas a los profesores tutores para que éstos examinen a los alumnos, cuidando de las condiciones de control que requiere este tipo de pruebas.

8.3. Los exámenes se pueden realizar durante el tiempo de tutoría.

8.4. Para la corrección de las pruebas de examen se han elaborado unas hojas de respuesta que permiten la corrección mecanizada mediante lectora óptica. En este sentido, teniendo en cuenta que ambos IBAD cuentan con lectora óptica para corregir los exámenes, todas las pruebas de examen pueden enviarse a estos centros para que sean corregidas por este sistema. En ese caso, el centro que envía las pruebas debe quedarse con una copia de las hojas de respuesta contestadas por los alumnos.

8.5. A lo largo del curso académico se realizarán tres pruebas de evaluación:

— La primera en el mes de diciembre y corresponderá a los contenidos del módulo 1 (para los alumnos del primer curso), módulo 4 (para los alumnos de segundo curso) y módulo 7 (para los alumnos de tercer curso).

En este momento tendrá lugar también la recuperación del módulo 3 para los alumnos matriculados en segundo curso con dicho módulo sin superar y del módulo 6 para los alumnos matriculados en tercer curso con dicho módulo sin superar.

— La segunda en el mes de marzo. En ella se evaluarán los contenidos del módulo 2 (para los alumnos de primer curso), módulo 5 (para los alumnos de segundo curso) y módulo 8 (para los alumnos de tercer curso). Tendrá lugar también la recuperación para aquellos alumnos que no hayan superado los módulos anteriores.

— La tercera en el mes de junio y corresponderá a los contenidos del módulo 3 (para los alumnos de primer curso), módulo 6 (para los alumnos de segundo curso) y módulo 9 (para los alumnos de tercer curso). En esta misma fecha se llevarán a cabo las recuperaciones para aquellos alumnos y alumnas que no hayan superado los módulos anteriores.

8.6. La recuperación del módulo 3 (para los alumnos de primer curso), del módulo 6 (para los alumnos de segundo curso) y del módulo 9 (para los alumnos de tercer curso) habrá de realizarse, en su caso, a partir del curso académico siguiente.

8.7. Las pruebas corregidas se conservarán en los IBAD o en los centros colaboradores durante tres meses, tras los cuales podrán ser destruidas.

9. *Curso de Formación para profesores-tutores*

Los profesores que realicen la función tutorial, si no lo han realizado previamente, seguirán un Curso

de Formación en Educación de Adultos a Distancia, organizado por la Dirección General de Promoción Educativa, en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia. Se trata de un curso de cien horas de formación y diez créditos, que además se realiza con una metodología a distancia.

5.68. RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES A DISTANCIA PARA ADULTOS

(«BOC» de 14 de octubre de 1996)

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece en el artículo 3.°.6: «Para garantizar el derecho a la educación de quienes no pueden asistir al modo regular a un centro docente, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.»

Asimismo, la LOGSE en el artículo 51.5 afirma: «La organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la enseñanza presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.»

Por otra parte, la Orden de 23 de mayo de 1994 («BOC» núm. 73, de 15 de junio)[1], por la que se regulan diversos aspectos de la Educación de Adultos, establece en el artículo 4.°.3 que entre las enseñanzas correspondientes a la Educación de Adultos, serán consideradas como prioritarias, además de la formación básica e inglés, las correspondientes a la Formación Profesional. Asimismo, en el artículo 11 de esta Orden, se autoriza a los Institutos de Bachillerato a Distancia a impartir todas las enseñanzas propias de la Educación de Adultos, ejerciendo estos centros las funciones de apoyo y gestión de recursos que requieran la organización y extensión de las enseñanzas a distancia.

De acuerdo con estos preceptos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, durante el presente curso, se propone implantar en el archipiélago, y con carácter experimental, algunos módulos profesionales mediante la modalidad a distancia y dirigidos a las personas adultas.

En su virtud y en uso de las competencias atribuidas, resuelvo:

1. *La oferta de módulos profesionales a distancia*

1.1. La enseñanza oficial de los módulos profesionales a distancia está regulado por Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo («BOE» núm. 122); Orden de 5 de diciembre de 1988 («BOE» núm. 304, del 20), que establecen el documento base de cada módulo profesional. Los módulos a impartir y el número total de alumnos asignados son los siguientes:

Educación Infantil: (Módulo Nivel 3): 250 alumnos.
Administración y Gestión (Módulo Nivel 2): 250 alumnos.
Comercio Interior (Módulo Nivel 2): 100 alumnos.

1.2. La Formación Profesional a Distancia constituye una oferta educativa que no persigue fines de escolarización, sino de formación continua, de contenido profesional para los adultos en edad activa.

1.3. En el caso de la Formación Profesional, las especiales características de la Educación de Adultos a Distancia permiten compatibilizar el estudio personal autodirigido y la realización de las prácticas. De este modo se hace posible que se reduzca el tiempo de clases presenciales, dejando todo el tiempo disponible para la realización de prácticas en el centro o en el lugar de trabajo.

1.4. El número total de horas de los módulos es el siguiente:

[1] IX 5.45.

[2] VIII 4.11.

	MÓDULO DE EDUCADOR INFANTIL-NIVEL 3	Total horas: 310
A1	Fundamentos de psicología evolutiva	24
A2	Desarrollo emocional y social	24
A3	Desarrollo físico y salud	41
A4	Didáctica de la educación infantil	41
A5	Desarrollo cognitivo-motriz	41
A6	Expresión y lenguaje	41
A7	Formación y orientación laboral	18
A8	Formación en centros de trabajo	80

5.68

MÓDULO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN-NIVEL 2		Total horas: 260
A1	Informática administrativa	25
A2	Prácticas administrativas y de comunicación	50
A3	Matemáticas y contabilidad	40
A4	Economía y organización empresarial	10
A5	Derecho y legislación	10
A6	Idioma extranjero	35
A7	Formación y orientación laboral	10
A8	Formación en centros de trabajo	80

MÓDULO DE COMERCIO INTERIOR-NIVEL 2		Total horas: 260
A1	Procesos comerciales	85
A2	Idioma extranjero	35
A3	Legislación comercial	10
A4	Operatoria de teclados	15
A5	Informática comercial	25
A6	Formación y orientación laboral	10
A7	Formación en centros de trabajo	80

2. *Material didáctico y profesores tutores*

2.1. Para la realización de dichos módulos profesionales, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el marco del convenio firmado con el Ministerio de Educación y Ciencia, contará con materiales didácticos específicamente elaborados para este tipo de ofertas educativas. Estos materiales, singularmente diseñados para la Educación de Adultos a Distancia y basados en la autodirección del aprendizaje, permiten que el alumno avance a su propio ritmo y controle autónomamente su propio proceso de aprendizaje, superando así las dificultades de tiempo y de espacio.

2.2. En el momento de la matrícula, y después de que el alumno haya efectuado el pago correspondiente en la entidad bancaria, se le entregará el material del curso que se compone de lo siguiente:

— Hoja de presentación del módulo.
— Guía del alumno.
— Los textos correspondientes a las diferentes áreas que componen el módulo.
— Cuaderno de prácticas en empresa.
— Otro tipo de información de carácter complementario.

2.3. La atención tutorial se garantiza a través de un conjunto de tutores que estará formado por profesores que reúnan los requisitos para impartir este tipo de enseñanzas. Cada profesor-tutor realizará las siguientes funciones:

— Programar, preparar e impartir las prácticas correspondientes a su área.
— Comunicar a sus alumnos el día, hora y lugar de realización de todas y cada una de las prácticas, tutorías, pruebas, etc.
— Atender a las cuestiones que el alumno plantee sobre contenidos propios de su área.
— Preparar las pruebas de exámenes y evaluar a los alumnos.
— Calificar las prácticas y pruebas realizadas por los alumnos.
— Llevar un registro de incidencias de la tutoría que pondrá a disposición del responsable de la coordinación cuando éste lo solicite.

2.4. Además de las anteriores, Los profesores tutores ayudarán en las tareas de gestión, preinscripción, matriculación y elaboración de pruebas de acceso relacionadas con cada módulo.

2.5. Uno de los profesores tutores será el responsable de la coordinación del módulo, cuyas funciones serán:

— Orientar el proceso formativo y coordinar al conjunto de los profesores.
— Canalizar las relaciones con los organismos, instituciones y empresas relacionadas con las enseñanzas a impartir.
— Mantener contacto con las empresas donde se realicen las prácticas.
— Supervisar la programación de las prácticas en el centro.
— Establecer el calendario y horario de prácticas y de tutorías en el centro en colaboración con el Jefe de Estudios del mismo, haciéndolo público para conocimiento general del alumnado.
— Encargar, distribuir y controlar el material para el alumno.

— Realizar un informe de la documentación que el alumno pudiera presentar para acreditar su experiencia laboral con el fin de solicitar la exención total o parcial del período de Formación en Centros de Trabajo, que ha de hacer constar en el cuaderno de prácticas.

2.6. La acción tutorial de este tipo de enseñanza a distancia se realiza una vez por semana en el tiempo que estimen los profesores, contando con la aprobación de la Dirección General de Promoción Educativa. Este tiempo, en función de cada módulo, se dedicará tanto a tutorías teóricas como a tutoría de carácter práctico: El alumno tiene obligación de asistir a las tutorías prácticas, no a las teóricas; no obstante, los profesores podrán considerar exentos a determinados alumnos de asistir también a las tutorías prácticas en caso de que los objetivos de las mismas ya los tengan conseguidos.

3. *Alumnado*

3.1. Los alumnos de los módulos profesionales a distancia son adultos, preferentemente trabajadores con experiencia laboral relacionada con los bloques temáticos del módulo cursado.

3.2. Las personas que deseen seguir este tipo de enseñanzas y reúnan los requisitos académicos señalados en las Órdenes ministeriales que regulan cada módulo deberán ser mayores de dieciocho años para cursar los módulos de nivel 2 ó veinte años para módulos de nivel 3. Si no reunieran los requisitos académicos, deberán realizar una prueba de acceso, según se recoge en el documento base de cada módulo.

3.3. Los alumnos tendrán a todos los efectos la consideración de alumnos oficiales del centro del régimen ordinario donde se matriculen o del IBAD que puede actuar a través de los centros colaboradores de Educación de Adultos.

4. *Centros*

4.1. Los Módulos de Formación Profesional de Adultos a Distancia se podrán impartir en los siguientes centros:

a) En los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD).

b) En los centros del régimen ordinario de Formación Profesional, Institutos de Enseñanza Secundaria.

c) En los Centros de Educación de Adultos que actúan como centros colaboradores del IBAD.

4.2. Durante el presente curso, los centros que podrán impartir los Módulos Profesionales para Adultos a Distancia son los siguientes:

Isla	Centro	Nivel	Módulo	Alumno
G. Canaria	IFP Pablo Montesinos	3	Educador infantil	Hasta 50
G. Canaria	CEA Vecindario	3	Educador infantil	Hasta 50
Tenerife	IFP Los Gladiolos	3	Educador infantil	Hasta 50
Tenerife	CEA El Tejar-Pto. de la Cruz	3	Educador infantil	Hasta 50
La Palma	CEA La Palma	3	Educador infantil	Hasta 50
G. Canaria	IBAD Las Palmas	2	Administr. y gestión	Hasta 50
G. Canaria	IFTP José Zerpa	2	Administr. y gestión	Hasta 50
G. Canaria	IFP Gáldar	2	Administr. y gestión	Hasta 50
Tenerife	IBAD Santa Cruz de Tenerife	2	Administr. y gestión	Hasta 50
Tenerife	IES Adelantado Fdez. de Lugo	2	Administr. y gestión	Hasta 50
G. Canaria	IFTP José Zerpa	2	Comercio interior	Hasta 50
La Palma	CEA La Palma	2	Comercio interior	Hasta 50

4.3. El tratamiento administrativo correspondiente a esta modalidad educativa es el mismo que el seguimiento para la modalidad presencial, con las salvedades impuestas por las características específicas de la enseñanza de adultos a distancia en lo referente a matriculación, certificaciones parciales, asistencia a tutorías, etc.

4.4. En la programación anual del centro se incluirá un apartado dedicado a esta oferta educativa.

4.5. Los Servicios de Inspección Educativa que correspondan supervisarán el proceso de implantación y velarán por el cumplimiento de las normas que rigen estas enseñanzas y cuantas otras que, reguladas con carácter general, puedan incidir en esta modalidad de enseñanza a distancia para las personas adultas.

4.6. Las funciones que tienen que realizar los centros que impartan este tipo de enseñanzas, como centros autorizados o como centros colaboradores, son las siguientes:

a) Seleccionar el profesorado suficiente para cada grupo. Los profesores tienen que contar con la titulación exigida y han de seleccionarse entre los profesores que realicen su trabajo dependiendo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Organizar la matrícula y las pruebas de acceso. En el momento de la matrícula los alumnos han de abonar los gastos correspondientes al material impreso en la cuenta que el centro destine

5.68 para ello. Durante el período de matriculación es necesario organizar un turno de tarde-noche formado por los profesores contratados para el módulo, que además de las tareas docentes se ocuparán de las tareas administrativas que el módulo lleve consigo.

c) Organizar las tutorías y las prácticas tanto en los centros como en las empresas. Asimismo se hace necesario realizar un seguimiento de estas tutorías.

d) Organizar la realización de las evaluaciones finales que han de realizarse de forma presencial y/o la prueba de reválida.

e) Custodiar los expedientes de los alumnos de acuerdo con la legislación vigente.

f) El Jefe de Estudios de cada centro velará por el correcto cumplimiento de las programaciones y del horario del profesorado. Si por causas justificadas, el horario del módulo no coincidiese con el horario lectivo del centro, se podrá delegar dicha función de seguimiento en el profesor coordinador del módulo.

4.7. Para la organización de estas enseñanzas es necesario que el centro ponga a disposición de esta oferta los recursos propios de la Secretaría del centro (mobiliario, teléfono, multicopista, etc.). Para las tutorías se considera conveniente contar con una línea telefónica y, si es posible, un contestador automático.

4.8. En cada centro donde se desarrolle esta oferta de Módulos Profesionales para Adultos a Distancia, se constituirá una Comisión Evaluadora. Los componentes de esta Comisión son los siguientes:

Presidente: el Director del centro o el Jefe de Estudios.

Secretario: el Coordinador del módulo.

Vocales: el resto de los profesores del módulo.

4.9. La Dirección General de Promoción Educativa, de acuerdo con las competencias atribuidas, elevará propuesta de autorización para la impartición del/de los módulo/s asignado/s al centro, previa propuesta del Seminario a la Dirección y la correspondiente aprobación del Consejo Escolar, de considerar la modalidad a distancia como horario lectivo de los Seminarios implicados. La solicitud se ha de hacer en tiempo y forma, para poder incluir dicha propuesta en el diseño del próximo curso académico.

4.10. Los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD).

4.10.1. De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 23 de mayo de 1994 («BOC» núm. 73, de 15 de junio), y en base también al artículo 1 de la Orden de 21 de julio de 1994 («BOC» núm. 103, de 22 de agosto), los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD) de ambas provincias podrán impartir las enseñanzas de los módulos siguientes: Auxiliar de Comercio Interior, Auxiliar de Administración y Gestión, y Educador Infantil. Asimismo estos centros, en el ámbito de su provincia, asumirán las siguientes tareas:

a) Distribución de material a todos los centros de su respectiva provincia.

b) Coordinación de las tareas de matriculación, evaluación y acción tutorial de los centros colaboradores.

c) Coordinación con el CIDEAD para las cuestiones administrativas y de gestión.

d) Proponer cada año a la Dirección General de Promoción Educativa la relación de profesores tutores del propio IBAD.

4.10.2. Teniendo en cuenta que tanto los alumnos de los IBAD como de los centros colaboradores son alumnos oficiales del propio IBAD, todo lo relacionado con la organización y expedición de títulos lo realizarán los IBAD de acuerdo con las normas establecidas al efecto, estableciendo para ello los impresos, membretes y sellos propios del centro.

4.10.3. Los Institutos de Bachillerato a Distancia, con carácter experimental, van a impartir en el propio centro el módulo de Administración y Gestión con un número de plazas, igual o inferior, a cincuenta alumnos.

4.11. Los Centros de Educación de Adultos.

4.11.1. De acuerdo con el artículo 3.º de la Orden de 21 de julio de 1994, los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD) de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife colaborarán con los Centros de Educación de Adultos para impartir, en el ámbito de su provincia y para las personas adultas, las enseñanzas correspondientes a los módulos profesionales citados anteriormente.

4.11.2. Durante el presente curso, los Institutos de Bachillerato a Distancia, con carácter experimental, van a impartir los módulos de Educador Infantil y Comercio Interior a través de los siguientes centros de Educación de Adultos:

— Centro de Educación de Adultos de Vecindario: módulo de Educador Infantil, hasta cincuenta alumnos.

— Centro de Educación de Adultos de El Tejar (Puerto de la Cruz): módulo de Educador Infantil, hasta cincuenta alumnos.

— Centro de Educación de Adultos de La Palma: módulo de Educador Infantil, hasta cincuenta alumnos.

— Centro de Educación de Adultos de La Palma: módulo de Comercio Interior, cincuenta alumnos.

4.11.3. Con carácter general estos centros han de organizar las enseñanzas en coordinación con el IBAD de su provincia respecto a la distribución del material, matriculación, evaluación y acción tutorial de los alumnos. Asimismo estos centros han de pro-

poner cada año a la Dirección General de Promoción Educativa la relación de profesores tutores del módulo.

4.11.4. Los alumnos de los centros colaboradores se consideran alumnos oficiales matriculados en el IBAD de su provincia, cuyo expediente de matrícula y académico ha de constar en el propio centro colaborador, enviando al IBAD un acta de los alumnos aprobados y los documentos necesarios para la expedición del título.

4.11.5. Para asegurar las relaciones entre el IBAD y los centros colaboradores de su provincia se creará la Comisión Educativa. Esta Comisión Educativa estará formada por:

— Presidente: el Director del IBAD.
— Vicepresidente: el Jefe de Estudios del IBAD.
— Secretario: el Secretario del IBAD.
— Vocales: los Jefes de Estudios de los centros colaboradores y los coordinadores de cada módulo.

4.11.6. La Comisión Educativa, a iniciativa del IBAD, se reunirá como mínimo dos veces al año, una al comienzo de curso para tratar todas las cesiones relacionadas con la puesta en funcionamiento del curso; y otra al final de curso en la que se levantará acta de los alumnos aprobados y se resolverán las cuestiones relacionadas con las certificaciones de los alumnos.

4.12. Los centros del régimen ordinario.

4.12.1. De acuerdo con el artículo 54 de la LOGSE por el que se establece que la Educacion de las Personas Adultas podrá impartirse en centros docentes ordinarios o específicos, y en base al artículo 5.º de la Orden del 2 de julio de 1994, durante el curso 1995/1996, con carácter experimental, los centros ordinarios que van a impartir módulos profesionales son los siguientes:

— Instituto de Formación Profesional Pablo Montesinos (Gran Canaria): módulo de Educador Infantil, hasta cincuenta alumnos.
— Instituto de Formación Profesional de Los Gladiolos (Tenerife): módulo de Educador Infantil, hasta cincuenta alumnos.
— Instituto de Formación Técnico Profesional José Zerpa (Gran Canaria): módulo de Comercio Interior, hasta cincuenta alumnos.
— Instituto de Formación Técnico Profesional José Zerpa (Gran Canaria): módulo de Administración y Gestión, hasta cincuenta alumnos.
— Instituto de Formación Profesional de Gáldar (Gran Canaria): módulo de Administración y Gestión, hasta cincuenta alumnos.
— Instituto de Enseñanza Secundaria Adelantado Fernández de Lugo (Tenerife): módulo de Administración y Gestión, hasta cincuenta alumnos.

4.12.2. Los alumnos de los centros ordinarios que impartan formación de adultos se consideran alumnos oficiales del propio centro.

4.12.3. Estos centros han de proponer cada año a la Dirección General de Promoción Educativa la relación de profesores tutores del módulo.

5. *Acceso y admisión de alumnos*

5.1. Preinscripción.

5.1.1. La preinscripción se realizará en los IBAD, en los centros del régimen ordinario y en los centros colaboradores de Educación de Adultos en el plazo que se determine.

5.1.2. Los alumnos que tengan experiencia laboral relacionada con el módulo presentarán una nómina actualizada y un certificado de la empresa o empresas donde fue adquirida con especificación del tiempo y puestos de trabajo desempeñados.

5.2. Prueba de acceso.

5.2.1. En cada centro (IBAD, Centros de Educación de Adultos, y centros del régimen ordinario), los miembros que integran ambas Comisiones (Educativa y Evaluadora), es decir, el Director, Jefe de Estudios y Secretario del IBAD, Director y Jefe de Estudios de los centros colaboradores, coordinador y profesores del módulo, confeccionarán la prueba de acceso, así como los criterios para la corrección de la misma.

5.2.2. Para garantizar la homogeneidad de la prueba, la Dirección General de Promoción Educativa dará instrucciones previamente a los coordinadores de cada módulo. Asimismo, el examen se realizará en todos los centros el mismo día y a la misma hora.

5.2.3. La calificación global de la prueba se expresará en términos de «Apto» o de «No Apto».

5.2.4. Se confeccionará un acta de evaluación única para los alumnos a distancia que seguirá el mismo modelo que se utiliza en la modalidad presencial, y que quedará archivada en el centro en el que se haya realizado la prueba. En el caso de los centros colaboradores de Educación de Adultos, el original del acta se enviará al IBAD, permaneciendo una copia en el propio centro.

5.2.5. Los resultados de la prueba se harán públicos dentro de los tres días siguientes a su realización.

5.3. Admisión de alumnos.

5.3.1. Durante el presente curso, el número de alumnos por módulo será de hasta 50 que, para las tutorías prácticas, se podrá dividir en dos grupos de 25 alumnos cada uno o proporcionalmente al número de matriculados. En cualquier caso, el incremento del número de alumnos por módulo exigirá la aprobación de la Dirección General de Promoción Educativa.

5.3.2. Teniendo en cuenta que se trata de una oferta educativa para adultos por la modalidad a distancia, no son de aplicación los principios gene-

5.68 rales que, recogidos en el Real Decreto 377/1993, de 12 de enero, regulan la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de los niveles no universitarios.

5.3.3. El proceso de admisión de alumnos será realizado por la misma Comisión Evaluadora de acuerdo con los criterios establecidos al efecto.

5.3.4. La lista en la que figurará el número de orden de cada alumno, se hará pública en el tablón de anuncios del centro en la fecha indicada. Junto con la lista se publicará una convocatoria para la matriculación, en la que los aspirantes seleccionados serán asesorados por el conjunto de profesores del módulo sobre los aspectos didácticos y metodológicos de la oferta para posibilitar a los alumnos la elección del itinerario formativo más adecuado en cada caso.

5.4. Matriculación de alumnos.

5.4.1. La matrícula se realizará en los centros en la fecha indicada, mediante un impreso oficial para esta modalidad educativa.

5.4.2. En la fecha prevista, la Secretaría del centro publicará en el tablón de anuncios una relación de los alumnos matriculados en cada módulo.

6. *Área de Formación en Centro de Trabajo*

6.1. El desarrollo del área de Formación en Centro de Trabajo incluirá, además de los regulados con carácter general, los siguientes objetivos:

— La realización de prácticas programadas conjuntamente entre el centro educativo y el de trabajo.

— El estudio de la organización del trabajo y de las relaciones en la empresa y organismos.

6.2. Para superar esta área, el alumno ha de conseguir los objetivos generales y específicos por este bloque de formación. La nota que obtendrá será de apto.

6.3. Cuando se dé la circunstancia de que los objetivos asignados a la Formación en Centro de Trabajo hayan sido o puedan ser conseguidos a través de las tareas que ordinariamente desempeña o haya desempeñado el alumno-trabajador en su empresa, éste podrá solicitar a la Comisión Evaluadora del módulo la exención total o parcial de esta área. En base a tal solicitud y su correspondiente acreditación la Comisión Evaluadora resolverá lo que proceda.

6.4. Para que la dispensa del área de Formación en Centro de Trabajo pueda ser efectiva es necesario haber superado todas las áreas que conforman el módulo.

7. *Evaluación y certificación*

7.1. La evaluación de los alumnos será continua. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular y obligatoria a las tutorías prácticas (una vez en semana) y actividades programadas para las distintas áreas del módulo profesional.

7.2. Al terminar el período de tutoría de cada área, cada profesor calificará a los alumnos y se reunirá con el responsable de la coordinación del módulo para evaluar el rendimiento académico de cada uno de ellos, levantando acta.

7.3. La calificación figurará en el registro personal del alumno y también se hará constar en el acta de evaluación final.

7.4. Si el resultado de la evaluación del alumno fuera positivo, éste podrá solicitar la expedición de una certificación acreditativa de haber superado el área correspondiente. Dicha certificación se expedirá por la Secretaría del centro.

7.5. La calificación obtenida por el alumno al finalizar el módulo se hallará como nota media de las distintas áreas. Previamente, el alumno debe haber superado con la calificación de apto, o estar exento, la realización de Formación en Centros de Trabajo (FCT).

7.5.1. La evaluación y calificación de la consecución de los objetivos de las diferentes áreas se expresarán en los siguientes términos: «Insuficiente» cuando la evaluación sea negativa y las puntuaciones «suficiente», «bien», «notable» o «sobresaliente» cuando sea positiva. Con objeto de obtención de notas medias se establece la siguiente valoración de cada calificación:

— De 0 a menos de 5, insuficiente.
— De 5 a menos de 6, suficiente.
— De 6 a menos de 7, bien.
— De 7 a menos de 8.5, notable.
— De más de 8.5 a 10, sobresaliente.

7.5.2. Para hallar la nota final del módulo se procederá de la siguiente forma:

Se sumarán las calificaciones obtenidas en cada una de las áreas y se dividirá entre el número total de áreas. El resultado así obtenido se ajustará a lo expresado en el párrafo anterior.

7.5.3. Aquellas áreas consideradas exentas por la Comisión Educativa, no entrarán dentro del cómputo de la media, así como tampoco lo hará la calificación obtenida en la Formación en Centros de Trabajo (FCT).

7.5.4. El alumno que no superase un/as área/s, o parte de ella/s, cuenta con cuatro años para acabar sus estudios y aprobar las áreas no superadas.

7.5.5. El alumno que no obtenga una calificación positiva en un área, se le puede liberar de la parte teórica o práctica (en caso de aprobarla) hasta la total superación de la misma.

7.5.6. Aquellos alumnos que deseen mejorar la nota, deberán solicitar a través del centro la realización de una prueba por área (no cabe la posibilidad de mejora de nota de áreas concretas) en la

que los contenidos teóricos y prácticos y los objetivos a alcanzar serán los mismos que figuran en los módulos de la enseñanza reglada. Para ello, el alumno contará con el apoyo tutorial a nivel orientador e informativo proporcionando la bibliografía necesaria para que el alumno pueda preparar la prueba. Las pruebas serán individuales, en lugar, fecha y hora que proponga el equipo educativo de cada centro. Dicha prueba sólo podrá ser solicitada en el mismo curso que termina el módulo.

8. *Curso de Formación*

Los profesores que realicen la función tutorial podrán realizar un Curso de Formación en Educación de Adultos a Distancia, organizado por la Dirección Genera de Promoción Educativa en colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia. Se trata de un curso de cien horas de formación y 10 créditos que además se realiza con una metodología a distancia.

9. *Calendario*

Para los alumnos el curso comenzará en febrero y terminará en noviembre (salvo modificación de fecha); sin embargo, para los profesores el curso comienza en enero y termina en diciembre, dado que han de realizar tareas de gestión y exámenes. El período de vacaciones durará desde el 15 de julio hasta el 30 de agosto.

Los precios de los materiales didácticos son los siguientes:

Módulo de Auxiliar de Administración y Gestión, 12.000 pesetas.

Módulo de Auxiliar de Comercio Interior, 12.000 pesetas.

Módulo de Educador Infantil, 17.000 pesetas.

10. *Horario del profesorado*

10.1. Se recomienda que el equipo docente del módulo esté integrado por cuatro profesores para posibilitar una mejor distribución horaria de las distintas áreas que lo compone.

10.2. El número de horas mínimas semanales necesarias para impartir los diferentes módulos profesionales de Educación a Distancia será el siguiente:

	Horas semanales lectivas						Horas comp. sem.	Total horas lect./com.
	Tut. teórica	Tut. práctica Grupo: A/B	Tut. telef.	Tut. individ.	Tut. orient.	Profes. coord.	Reunión equipo educ.	
Módulo Educador Infantil. Nivel 3	4	4/4	4	4	—	4	4	24/4 = 28
Módulo Administración y Gestión. Nivel 2	4	4/4	—	4	2	4	4	22/4 = 26
Módulo Comercio Interior. Nivel 2	4	4/4	—	4	2	4	4	22/4 = 26

5.69. RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL, EN LA MODALIDAD ESPECÍFICA DE FORMACIÓN PARA LA INSERCIÓN SOCIOLABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA Y EN LA MODALIDAD DE INICIACIÓN PROFESIONAL EN CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, O DE OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS COLABORADORAS PARA EL CURSO 1996/1997 («BOC» de 13 de septiembre de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece, en su artículo 23.2, que para los alumnos que no alcancen los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les

[1] VI 4.1.

5.69 permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley.

En los mismos términos se expresa el artículo 18 del Decreto 310/1993[2], de 10 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Con la Orden de 12 de septiembre de 1994[3] («BOC» del 26) se produce el inicio del proceso de implantación, con carácter experimental, de los Programas de Garantía Social durante el período de anticipación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como un diseño de servicios basado en la utilización coordinada de todos los recursos disponibles, en el cual podrán participar los centros educativos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, así como otras instituciones públicas o entidades privadas mediante acuerdos o convenios establecidos al efecto.

Teniendo en cuenta las Órdenes de 10 de julio de 1992 («BOC» del 22), de 29 de marzo de 1993 («BOC» de 21 de abril), de 14 de julio de 1994 («BOC» de 5 de agosto), de 14 de junio de 1995 («BOC» de 7 de julio) y de 16 de julio de 1996 («BOC» de 19 de agosto), por las que se autoriza a determinados centros a implantar anticipadamente el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, existe un número suficiente de alumnos que necesitan una respuesta adecuada, al no haber alcanzado los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, para proporcionarle una formación básica y profesional que le permita proseguir sus estudios o incorporarse a la vida laboral activa.

Por la presente Resolución, se regula la organización y funcionamiento de dos modalidades de Programas de Garantía Social primordiales en la respuesta específica que se ofrece al alumnado al cual van destinados.

Por una parte, con la modalidad de Formación para la Inserción Sociolaboral de personas discapacitadas psíquicas se pretende a través de esta experiencia de formación, facilitar la posibilidad de que se integren en el mundo laboral, así como mejorar la posición social y funcional de las personas con minusvalías, favoreciendo su integración social y la superación de la situación discriminatoria que impide el desarrollo integral de los discapacitados y su participación real en la vida social.

Se persigue, por tanto, preparar al discapacitado, no sólo con una formación básica (de preparación y formación para el empleo), sino también con una formación específica (de preparación al mundo del trabajo), colocándolo directamente en el mercado de trabajo, fundamentalmente en el sector económico terciario, predominante en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por otra parte, la modalidad de Iniciación Profesional se orienta, entre otros objetivos, a ampliar la formación de los alumnos y las alumnas, en orden a la adquisición y consolidación de capacidades propias de la enseñanza básica, con el objeto de permitir su incorporación a la vida laboral activa y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio a través de la correspondiente prueba de acceso.

Finalmente, la Orden de 19 de junio de 1996 autoriza la implantación anticipada de los Programas de Garantía Social en un número determinado de centros de nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, según dispone el Decreto 305/1991[4], de 29 de noviembre, en relación con la Resolución de 31 de octubre de 1995, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se delega en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa la ejecución de los Programas de Garantía Social, dispone:

Primero.—Dictar las instrucciones que se contienen en los epígrafes de la presente Resolución y que componen el siguiente

SUMARIO

MODALIDAD DE FORMACIÓN PARA LA INSERCIÓN SOCIOLABORAL DE PERSONAS DISCAPACITADAS PSÍQUICAS

I. De los Programas Específicos de Formación para la Inserción Sociolaboral de personas discapacitadas psíquicas.
II. Objetivos del Programa.
III. Acceso y admisión del alumnado.
IV. Profesorado.
V. Programación general del Programa.
VI. Programaciones.
VII. Metodología y Evaluación.
VIII. Seguimiento y adaptaciones del Programa.
IX. Documentación.
X. Certificación.

MODALIDAD DE INICIACIÓN PROFESIONAL

XI. De los Programas de Iniciación Profesional.
XII. Acceso y admisión del alumnado.
XIII. Profesorado.
XIV. Programación general del Programa.
XV. Programaciones.
XVI. Horario.
XVII. Evaluación y documentación.
XVIII. Certificación.

[2] IX 5.34.
[3] X 5.75.
[4] VII 5.45.3.

5.69

Segundo.—De acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 23.2, los Programas de Garantía Social se orientarán a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Ampliar la formación del alumnado, en orden a la adquisición de capacidades propias de la enseñanza básica, con el objeto de permitir su incorporación a la vida social activa y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio, a través de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.

b) Preparar a los alumnos y a las alumnas para el ejercicio de actividades profesionales, en oficios u ocupaciones acordes con sus capacidades y expectativas personales.

c) Desarrollar y afianzar la madurez personal del alumnado, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar, como trabajadores y ciudadanos responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

Tercero.—Para aquellos aspectos de organización y funcionamiento de las modalidades de Programas de Garantía Social que son objeto de la presente Resolución y que no estén regulados en la misma, se estará a lo establecido en la Resolución de 20 de julio de 1995, de la Dirección General de Centros («BOC» de 25 de agosto), la Resolución de 16 de julio de 1996, de la Viceconsejería de Educación («BOC» de 25 de agosto) y la Resolución de 26 de agosto de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («BOC» del 30).

Cuarto.—El consejo escolar y el equipo directivo del centro arbitrarán, asimismo, el procedimiento más adecuado para que la presente Resolución sea conocida por los distintos sectores de la comunidad educativa y las entidades colaboradoras de su ámbito de influencia, procurando que desde el momento de su publicación esté a su disposición, e informando de la modalidad que se imparte, características, metodología, horarios, calendarios, certificaciones que se extienden, fechas, condiciones y plazos que se requieren para la participación.

Quinto.—La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de esta Resolución y asesorará, juntamente con otros servicios dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para un mejor desarrollo de la misma en los centros.

Sexto.—Se modifica el epígrafe 3.2 de la Resolución de 3 de abril de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se fija el calendario y se dictan instrucciones para la admisión de alumnos a los ciclos formativos de la Formación Profesional Específica y de Artes Plásticas y Diseño y a los Programas de Garantía Social para el curso escolar 1996/1997, para conformar los plazos del calendario para la admisión de alumnos a los Programas de Garantía Social de la modalidad de Iniciación Profesional, según lo que se especifica en el epígrafe 12.5 de la presente Resolución.

Séptimo.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a partir del curso académico 1996/1997 a los Programas de Garantía Social que son objeto de la misma y que se impartan, tanto en los centros públicos dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, como en aquellos centros dependientes de otras instituciones o entidades colaboradoras.

Modalidad de formación para la inserción sociolaboral de personas discapacitadas psíquicas

I. *De los Programas Específicos de Formación para la Inserción Sociolaboral de personas discapacitadas psíquicas*

1.1. Los programas específicos de formación para la inserción sociolaboral de personas discapacitadas psíquicas son la modalidad de Programas de Garantía Social desarrollados en centros docentes dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes o en aquellos centros autorizados o dependientes de otras instituciones pública y privadas creados para dar respuesta adecuada al alumnado con discapacidad psíquica, en los términos definidos en el artículo 26 del Decreto 286/1995, de 22 de septiembre, de ordenación de la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

1.2. Estos programas específicos desarrollarán procesos formativos con una duración variable, según las necesidades que determine el perfil de las personas a incorporar a los mismos. La duración oscilará entre las mil ochocientas y dos mil setecientas horas y contarán con las siguientes fases:

1) Fase de preparación de trescientas a seiscientas horas.

2) Fase de orientación laboral de seiscientas a novecientas horas.

3) Fase de formación laboral específica o de formación en situación de seiscientes a novecientas horas.

En el presente curso escolar 1996/1997 se impartirán la primera y segunda fases, en las condiciones concretas que establezca la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en las instrucciones, que al efecto se dicten.

En la última fase y para aquellos alumnos que no consigan el ajuste necesario para insertarse en el mundo sociolaboral, se podrá prolongar el proceso de formación en situación al menos unas trescientas horas, con el fin de posibilitar su inserción laboral.

1.3. A su vez, cada fase distribuirá sus contenidos curriculares en las siguientes áreas:

a) Área de Formación Básica.

b) Área de Formación Profesional Básica.

5.69

c) Área de Formación y Orientación Laboral.

1.4. La ratio docente-alumno será de diez a doce alumnos por programa, dependiendo del nivel de autonomía y de las necesidades formativas que presenten los mismos.

II. *Objetivos del Programa*

2.1. Poner a las personas que se forman en situación de adquirir las habilidades necesarias para desempeñar un papel laboral y adulto. Desde esta perspectiva, se prevén tres niveles alternativos de proyección:

2.1.1. Adquisición de las habilidades necesarias para incorporarse al mundo del empleo ordinario.

2.1.2. Adquisición durante el tiempo del proceso formativo, del nivel necesario para desempeñar tareas laborales en un centro de empleo protegido.

2.1.3. Adquisición sólo del nivel de habilidades necesario, en el tiempo que dura el proceso formativo, para desempeñar tareas propias de actividades ocupacionales.

2.2. Desarrollar un programa formativo que eleve el nivel competencial de las personas discapacitadas psíquicas, tanto para su desenvolvimiento social, como para mejorar sus posibilidades de inserción laboral.

2.3. Mejorar las condiciones de acceso al mercado de trabajo de las personas discapacitadas psíquicas.

2.4. Facilitar la integración a las personas discapacitadas psíquicas en un puesto de trabajo preferentemente en el mundo laboral ordinario o en el empleo protegido.

III. *Acceso y admisión del alumnado*

3.1. Acceso.—Las condiciones de acceso de los alumnos y las alumnas a esta modalidad de Programa de Garantía Social son las establecidas en el punto cuarto y en la disposición transitoria de la Orden de 12 de septiembre de 1994[5], por la que se inicia el proceso de implantación de los Programas de Garantía Social y en el capítulo II de la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de implantación anticipada («BOC» de 3 de abril).

3.2. El proceso de admisión y matrícula de alumnos y alumnas se realizará conforme a lo establecido en la Orden de 1 de marzo de 1994 («BOC» del 7) y la Resolución de 18 de marzo de 1996[6], de la Dirección General de Centros, por la que se fija el calendario de admisión de alumnos para el curso académico 1996/1997 («BOC» de 3 de abril de 1996), con excepción de lo relativo a los plazos que serán los que se especifican en la presente Resolución.

3.4. Con carácter general, el número máximo de alumnos y alumnas por grupo será de doce. Sólo excepcionalmente, y previa autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, se podrá conformar un programa de esta modalidad con un grupo de alumnos inferior a doce.

3.5. La presentación de solicitudes se formalizará desde la fecha de publicación de la presente Resolución hasta el 27 de septiembre, en la secretaría del centro sede económico-administrativo donde se imparta el programa, cumplimentando el modelo de solicitud recogido en el anexo II de la Resolución de 18 de marzo de 1996, de la Dirección General de Centros, y se acompañará de los informes psicopedagógicos que el alumno o la alumna pueda tener.

Una Comisión formada por los profesores del programa y por un miembro del departamento de orientación del centro, si lo hubiera, será la encargada de valorar las solicitudes y la documentación acompañada del 30 de septiembre al 2 de octubre. La Comisión podrá estar asesorada por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica o por los servicios sociales o de apoyo psicopedagógico de las entidades colaboradoras. Para la valoración de las solicitudes la Comisión tendrá como funciones:

a) Revisar los expedientes psicopedagógicos personales aportados por los alumnos.

b) Realizar entrevistas personales a padres y alumnos.

c) Efectuar una prueba práctica a los alumnos y alumnas que permita conocer el nivel de autonomía personal y social de los mismos.

3.6. Una vez terminada la fase de selección previa, la Comisión confeccionará una lista ordenada de preinscritos por el orden de preferencia establecido en el apartado duodécimo 3 de la Orden de 27 de marzo de 1996.

En el tablón de anuncios del centro, se publicará la relación de alumnos preadmitidos el día 3 de octubre. A todos se les hará una entrevista del 4 al 5 de octubre junto con sus padres o tutores, que tendrá carácter obligatorio, y en la que se les informará sobre los objetivos del programa y de los compromisos que adquieren al formalizar la matrícula.

3.7. Matriculación.—La matrícula en los programas específicos de Formación e Inserción Sociolaboral de Minusválidos será gratuita y el plazo de matrícula permanecerá abierto del 7 al 8 de octubre. Una vez formado el grupo de alumnos, se elaborará una lista de reserva que se publicará el día 9 de octubre.

No obstante, con carácter excepcional y dadas las características peculiares del proceso de implanta-

[5] X 5.75.

[6] XI 5.100.

ción de esta modalidad de Programas de Garantía Social, podrá autorizarse la ampliación del calendario de admisión y matrícula para aquellos programas que no alcancen el número suficiente de alumnos y alumnas en el período ordinario establecido en este epígrafe.

Quedan comprendidos en el campo de aplicación del seguro escolar los alumnos y alumnas matriculados en esta modalidad de Programa de Garantía Social, para lo cual en el momento de formalizar la matrícula deberá cobrarse con carácter anual la tasa correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra cobertura suplementaria que por parte de la Administración educativa o de las entidades o instituciones colaboradoras pueda concertarse a través de póliza de seguro.

IV. *Profesorado*

4.1. El equipo educativo del programa estará integrado por un Maestro de la especialidad de Pedagogía Terapéutica y un Profesor Adjunto de Taller. El Maestro de Pedagogía Terapéutica se responsabilizará del desarrollo del programa en todo lo referente a la formación básica, habilidades sociales, técnicas instrumentales, autonomía personal. El Adjunto de Taller se responsabilizará de la Formación Profesional de Base y de todo lo referente a la preparación al trabajo. Ambos profesores tendrán una colaboración fluida para la necesaria coordinación de la actividad docente en el programa. También formarán parte de este equipo todos los profesionales que sean responsables de algún área o actividad de las que lo constituyen, y actuarán bajo la supervisión directa del Jefe de Estudios o persona responsable.

Las actividades docentes del profesorado tendrán, con carácter general, la distribución horaria que se establece en la Resolución de 20 de julio de 1995, de la Dirección General de Centros («BOC» de 25 de agosto)[7], la Resolución de 16 de julio de 1996[8], de la Viceconsejería de Educación («BOC» de 25 de agosto) y la Resolución de 26 de agosto de 1996[9], de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («BOC» del 30), debiendo completar el horario lectivo, en caso de ser necesario, según lo que dispone esta normativa de referencia o lo establecido por las normas que rijan en las instituciones o entidades donde se impartan.

De las horas que constituye su jornada laboral, todos los profesores tendrán una detracción de cinco horas mensuales para las reuniones de coordinación y seguimiento del programa con el Coordinador general designado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para la familia y el tipo concreto de esta modalidad de Programa de Garantía Social. Excepcionalmente, las reuniones de seguimiento podrán realizarse con carácter quincenal u otra periodicidad si fuese necesaria.

Se fijará la distribución horaria bajo la coordinación del Jefe de Estudios o persona responsable, atendiendo a las particularidades de los programas y a las posibilidades del centro y de acuerdo con las directrices de esta Dirección General.

4.2. Antes del comienzo del curso los profesores elaborarán el plan de trabajo y las programaciones y se encargarán de las tareas de entrevistar a los alumnos y a los padres con el objetivo de que éstos se informen de las condiciones y objetivos del programa, y de la evaluación inicial.

Uno de los profesores o profesionales del equipo educativo será el tutor del grupo de alumnos y se responsabilizará de la tutoría.

A efectos administrativos, los profesores asignados al programa dependerán en todos los aspectos del centro donde esté ubicado el mismo, siendo responsabilidad del Jefe de Estudios el control de asistencia, altas, bajas, permisos y licencias. Todo ello atendiendo a las especificidades del programa.

V. *Programación general del Programa*

5.1. Corresponde a los centros, a través del equipo educativo, la elaboración de la programación general de cada uno de los Programas de Garantía Social de la modalidad de Iniciación Profesional, debiendo incorporarse a la programación general anual del centro. Una copia de la primera será remitida, tanto a la Inspección Educativa como a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

5.2. La programación general del programa deberá recoger los siguientes aspectos mínimos en la primera y en la segunda fases:

a) Características generales del programa.
b) Relación de alumnos atendidos y su nivel competencial.
c) Organización y medios.
d) Actividades docentes.
e) Evaluación de los alumnos en función de los objetivos propuestos.

VI. *Programaciones*

6.1. La elaboración de las programaciones didácticas será responsabilidad del equipo de profesores u otros profesionales que impartan docencia en el programa, bajo la supervisión del Jefe de Estudios o persona responsable, y se realizará partiendo de las propuestas curriculares y documentación de apoyo aportadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

6.2. En las programaciones didácticas de las

[7] XI 5.91.
[8] En este volumen 5.61.
[9] En este volumen 5.65.

5.69 áreas que correspondan a las fases citadas en el apartado segundo se deberá especificar el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación, que servirán de referencia para evaluar al alumnado. Para elaborar dichos criterios en cada una de las fases, deberán ser tenidas en cuenta las orientaciones que para cada área se indiquen, y el equipo educativo establecerá los objetivos de cada una.

VII. *Metodología y evaluación*

7.1. Metodología.—Cuando más bajo sea el grado de madurez psicológica y nivel de autonomía personal del alumnado se desarrollará un trabajo de equipo; cuanto más alto sea éste, se desarrollará el modelo posicional.

A mayor nivel de capacidad desarrollada se integrará más en grupos de trabajo, cuando ésta se desarrolle menos se reducirán más los grupos, llegándose a realizar si es necesario un trabajo individual.

7.2. Evaluación.—La evaluación de los alumnos que participen en el programa será continua y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas de las áreas, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el epígrafe II de la presente Resolución.

La evaluación será realizada por el equipo de profesores del respectivo grupo de alumnos, asesorados, en su caso, por el departamento de orientación del centro. El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar las sesiones de evaluación y levantará acta de su desarrollo, haciendo constar en ella los acuerdos y decisiones adoptadas, quedando toda la información recogida en la Ficha de Seguimiento y Evaluación de cada uno de los alumnos. Los expedientes académicos y las actas de evaluación se custodiarán en la Secretaría del centro.

VIII. *Seguimiento y adaptaciones del Programa*

8.1. El seguimiento, con las adaptaciones correspondientes, si procede, que de la programación general y de las programaciones de las distintas fases del proceso formativo deberá realizar el equipo educativo bajo la supervisión del Jefe de Estudios o persona responsable, se desarrollará permanentemente y trimestralmente se dedicarán las sesiones de coordinación que se precisen para hacer la revisión y adaptación de la programación.

8.2. Finalizado el programa específico de formación para la inserción sociolaboral de discapacitados psíquicos, el profesorado responsable del mismo elaborará una memoria que incluya el informe del progreso de los alumnos, valoración general del programa y propuestas para su optimización. Esta memoria será remitida a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en el mes de julio.

IX. *Documentación*

En esta modalidad de formación e inserción sociolaboral la documentación básica e imprescindible para cada uno de los programas será:

— Expediente académico del alumno compuesto por la Ficha de Matrícula Individual y la Ficha de Seguimiento y Evaluación.

— El acta de las sesiones de evaluación parcial y el acta de evaluación final. El acta de evaluación final será firmada por todos los profesores del programa y por el Director del centro. De dicha acta se extraerán los datos para extender los certificados a que hace referencia el epígrafe siguiente.

— Memoria del programa.

X. *Certificación*

De conformidad con lo establecido en el apartado quinto de la Orden de 12 de septiembre de 1994, los alumnos que finalicen el programa recibirán una certificación personal de las enseñanzas recibidas y su aprovechamiento, y en la que se harán constar el número de horas y las calificaciones obtenidas en cada una de las áreas del programa: formación básica, formación profesional de base, orientación laboral y formación laboral específica.

MODALIDAD DE INICIACIÓN PROFESIONAL

XI. *De la modalidad de Iniciación Profesional*

11.1. La modalidad de Programas de Garantía Social denominada de Iniciación Profesional, preceptuada en el apartado octavo 1.º de la Orden de 12 de septiembre de 1994, se orienta, de forma especial, a la formación para la reinserción en el sistema educativo, preferentemente a los ciclos formativos de grado medio a través de prueba de acceso, sin olvidar el objetivo de posibilitar la inserción laboral de los alumnos. Deberá, por tanto, existir una correspondencia entre las especialidades cursadas en el área de Formación Profesional Específica de los programas de Iniciación Profesional y los ciclos formativos de grado medio existentes, actualmente o en el futuro, en el centro o en la zona donde se desarrolle el programa.

11.2. La Modalidad de Iniciación Profesional estará constituida por cinco componentes formativos. Dichos componentes serán desarrollados a lo largo de la semana en treinta horas lectivas. La distribución horaria entre los cinco componentes deberá atenerse a la estructura siguiente:

a) Área de Formación Profesional Específica: dieciséis horas semanales.

b) Área de Formación y Orientación Laboral: dos horas semanales.

c) Área de Formación Básica: ocho horas semanales.

d) Actividades Complementarias: dos horas semanales.

e) Tutoría: dos horas semanales.

11.3. El área de Formación Profesional Específica tendrá una estructura modular, para que responda a varias unidades de competencia. A efectos de la reinserción en el Sistema Educativo, en su momento se determinarán las posibles correspondencias con los módulos o la parte de los mismos cursada, que sean equiparables con los del ciclo formativo de grado medio. En relación a la inserción laboral, aunque el alumno abandone el programa sin completar el perfil correspondiente, podrá obtener acreditación de la formación adquirida.

11.4. Cuando el Programa de Garantía Social vaya acompañado de la realización de prácticas en empresas, éstas se considerarán parte del programa a efectos de formación y tendrán carácter voluntario. En consecuencia, los contenidos del área de Formación Profesional Específica serán convenientemente adaptados, y su horario podrá ser reducido hasta un mínimo de cuatro horas semanales.

11.5. La modalidad de Iniciación Profesional tendrá la duración de un curso académico, pudiendo un/a joven permanecer en él un máximo de dos cursos si el/la interesado/a y el equipo docente del programa, en función de sus necesidades y expectativas, lo estiman necesario.

XII. *Acceso y admisión de alumnos*

12.1. Las condiciones de acceso de los alumnos y las alumnas a esta modalidad de Programa de Garantía Social son las establecidas en la Orden de 12 de septiembre de 1994, y en el capítulo II de la Orden de 27 de marzo de 1996, por la que se dictan instrucciones sobre requisitos y procedimientos para el acceso a las nuevas enseñanzas durante el período de su implantación anticipada.

12.2. El procedimiento y los criterios para la admisión del alumnado se regirá salvo en lo específicamente recogido en la presente Resolución, por lo dispuesto según la Resolución de la Dirección General de Centros sobre admisión de alumnos de 18 de marzo de 1996 («BOC» de 3 de abril), y Resolución de 3 de abril de 1996[10], de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, sobre admisión de alumnos en los Programas de Garantía Social («BOC» del 10).

12.3. El número de alumnos/as por grupo será de 20, fijándose el mínimo en 10 alumnos/as. Sólo excepcionalmente y previa autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, podrá haber programas de esta modalidad con grupos de menos alumnos. En caso de tener alumnos/as de integración, el número máximo será de 15, incluidos los alumnos/as integrados/as.

El número de grupos por centro dependerá de la disponibilidad en cuanto a profesorado, instalaciones, y medios, previo informe del consejo escolar y con autorización de la Administración educativa a propuesta del mismo.

12.4. El proceso de admisión de alumnos se realizará con la participación del departamento de orientación del centro si lo hubiera. La solicitud de inscripción se realizará en el centro donde se imparta el programa. A todos los inscritos se les hará una entrevista inicial que tendrá carácter orientador con el objetivo de seleccionar al alumnado del grupo. Una vez admitidos/as y formado el grupo se iniciará el período de la evaluación inicial.

12.5. El calendario será el siguiente:

— Del 16 de abril al 14 de septiembre, presentación de solicitudes (modelo según anexo II de la Resolución de la Dirección General de Centros de 18 de marzo de 1996).

— 16 y 17 de septiembre, entrevistas personales iniciales, baremación y listas provisionales.

— Del 18 al 20 de septiembre, plazo de reclamaciones.

— 23 de septiembre, resolución de las reclamaciones y lista definitiva.

— Del 24 al 25 de septiembre, plazo de matrícula.

— 26 de septiembre, reunión de la Comisión Baremadora para elaboración de lista de alumnos en segunda o posterior petición.

— 27 de septiembre, publicación de listas de alumnos con plaza en segunda o posterior petición.

No obstante, con carácter excepcional y dadas las características peculiares del proceso de implantación de esta modalidad de Programas de Garantía Social, podrá autorizarse la ampliación del calendario de admisión y matrícula para aquellos programas que no alcancen el número suficiente de alumnos y alumnas en el período ordinario establecido en el párrafo anterior.

12.6. Quedan comprendidos en el campo de aplicación del seguro escolar los alumnos y alumnas matriculados en esta modalidad de programa de Garantía Social, para lo cual en el momento de formalizar la matrícula deberá cobrarse con carácter anual la tasa correspondiente, sin perjuicio de cualquier otra cobertura suplementaria que por parte de la Administración educativa o de las entidades o instituciones colaboradoras pueda concertarse a través de póliza distinta.

XIII. *Profesorado*

El equipo docente estará constituido por todos los profesores y profesoras que participan en un

[10] X 5.102.

5.69 programa siendo el número idóneo de dos profesores/as para cada grupo de alumnos/as.

El área de Formación Profesional Específica será impartida preferentemente por Profesorado Técnico de Formación Profesional.

El área de Formación Básica será impartida prioritariamente por un/a Maestro/a o por un/a Profesor/a de Enseñanza Secundaria de áreas afines.

Uno/a de los/as profesores/as del equipo docente será el/la tutor/a del grupo de alumnos/as y se responsabilizará de la componente formativa de tutoría y/o de las actividades complementarias.

El área de Formación y Orientación Laboral será impartida por un/a profesor/a de la especialidad, o en su defecto por uno/a de materias afines.

XIV. *Programación general del Programa*

14.1. Corresponde a los centros educativos la elaboración de la programación general de cada uno de los Programas de Garantía Social de la modalidad de Iniciación Profesional.

Desde el inicio de las actividades lectivas del curso 1996/1997, y sin perjuicio de las actividades extraordinarias de evaluación y puesta en funcionamiento del nuevo curso, todos los centros autorizados elaborarán la programación general del programa debiendo contener los siguientes aspectos:

a) Objetivos generales del programa.
b) Organización y medios: jornada escolar, horario de profesores y alumnos, documentación administrativa, la organización de los espacios y dotaciones utilizados.
c) Actividades docentes: criterios pedagógicos para la elaboración de horarios, plan de acción tutorial, criterios para el plan de integración laboral.
d) Actividades complementarias: escolares y extraescolares.

14.2. La programación general formará parte de la Programación General Anual del centro. Una copia de la primera será remitida, tanto a la Inspección Educativa como a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

XV. *Programaciones*

15.1. El equipo docente, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación, es el responsable de la programación didáctica. Velará para que el material didáctico básico y complementario, la programación de los contenidos, la distribución temporal establecida para cada estructura formativa y el procedimiento de seguimiento, se ajusten a esta Resolución y aquellas disposiciones que al efecto pueda dictar la Administración educativa.

15.2. En las programaciones didácticas de las áreas se deberán especificar el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación. Para elaborar dichos criterios, que servirán de referencia para la orientación de los/as alumnos/as, deberán ser tenidas en cuenta las propuestas curriculares de cada área así como la situación inicial de cada uno de los/as alumnos/as, su entorno social y familiar.

15.3. El equipo docente bajo la supervisión del Jefe de Estudios es el responsable del seguimiento, con las adaptaciones correspondientes, si procede, de la programación general y de las programaciones didácticas. Ese seguimiento se desarrollará ateniéndose a:

a) Seguimiento permanente: dejando constancia de las tareas realizadas en cuanto a coordinación y seguimiento de las programaciones en el cuaderno de campo.
b) Seguimiento trimestral: al finalizar cada trimestre se dedicarán las sesiones de coordinación y seguimiento a la revisión y adaptación, si procede, de las programaciones, así como a un seguimiento del programa en general, en este período de implantación experimental.
c) Informe final: finalizado el programa de Iniciación Profesional, el equipo docente elaborará una memoria final que incluya un informe del progreso de los/as alumnos/as y una valoración general del programa, así como propuestas para su optimización. Esta memoria formará parte de la Memoria General del Centro.

XVI. *Horario*

16.1. Horario del alumnado: el Jefe de Estudios confeccionará el horario de las diferentes áreas, oídas las propuestas del equipo que forma el programa.

El horario lectivo del alumnado estará comprendido entre veinticinco y treinta horas semanales, de lunes a viernes, ambos inclusive. Dentro de este horario se considerarán las horas de Formación en Centros de Trabajo si las hubiera.

16.2. Horario del profesorado: las actividades docentes del profesorado tendrán la distribución horaria que se establece en la Resolución de 20 de julio de 1995, de la Dirección General de Centros («BOC» de 25 de agosto), la Resolución de 16 de julio de 1996, de la Viceconsejería de Educación («BOC» de 25 de agosto) y la Resolución de 26 de agosto de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («BOC» del 30), sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De las horas que constituye su jornada laboral, todo el profesorado dedicará un tiempo común de tres horas complementarias semanales como mínimo a la coordinación de las actividades, ubicándose este período de tiempo los viernes, preferentemente, en las últimas horas de la mañana.

Se fijará la distribución horaria bajo la coordinación del Jefe de Estudios, atendiendo a las particularidades de los programas y a las posibilidades del centro.

El horario del alumnado y profesorado se reflejará en la programación general.

XVII. *Evaluaciones y documentación*

17.1. La valoración del rendimiento de los/as alumnos/as se realizará por el sistema de evaluación continua y tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos por el equipo docente en las programaciones didácticas de las áreas, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los mismos.

17.2. La evaluación tiene por finalidad el seguimiento continuo del proceso de aprendizaje, la orientación y la motivación, a fin de aportar frecuente información sobre el mismo que permita introducir mecanismos de corrección en el momento oportuno. El contenido de las sesiones de evaluación, en todos sus ámbitos, deberá contemplar un análisis de los resultados, una valoración del proceso de enseñanza-aprendizaje grupal e individual y un plan de estrategias de actuación, debiendo quedar constancia de las decisiones tomadas en los documentos correspondientes. La responsabilidad de coordinar las sesiones de evaluación y de levantar el acta correspondiente la tendrá el/la profesor/a tutor/a, bajo la supervisión del Jefe de Estudios.

17.3. El resultado, por tanto, de la evaluación será hacer una valoración de las cualidades personales, de las aptitudes y de los conocimientos del alumnado, considerados fundamentales para el ejercicio de una profesión.

17.4. El proceso de evaluación se desarrollará a través de tres fases:

a) Evaluación Inicial. Con la finalidad de conocer el nivel de acceso, capacidades, conocimientos básicos, expectativas y grado de madurez del/de la joven. El resultado de la evaluación inicial quedará recogido en la Ficha de Evaluación Inicial del Alumno

b) Evaluación continua. Cada uno de los docentes hará el seguimiento de la componente formativa que imparte, referida a cada uno/a de los/as alumnos/as dejando constancia al menos de:

— Asistencia.
— Participación activa.
— Grado de asimilación de contenidos conceptuales.
— Grado de asimilación de procedimientos.
— Grado de asimilación de hábitos y actitudes.
— Orientaciones en cada una de las áreas.
— Acciones educativas complementarias que el/la alumno/a precisa.

El equipo docente cumplimentará la Ficha de Seguimiento y Evaluación del Alumno que formará parte del expediente personal de cada alumno/a y será el documento básico que refleje el proceso de aprendizaje en cada una de las componentes formativas.

c) Evaluación final. Representa el resultado del seguimiento y la evaluación de todo el proceso formativo y dará lugar, de una parte a las orientaciones pertinentes, y de otra; a la consecución de una certificación que acredite la formación recibida y el número total de horas cursadas. Se enumerarán en el Acta de Evaluación Final las capacidades definidas como aptitud positiva ante el área curricular de Formación Básica, Formación Profesional Específica, Formación y Orientación Laboral y se concreta en la calificación de apto si consigue el conjunto de las competencias y capacitaciones recogidas en el perfil correspondiente y de no apto si no las consigue en su totalidad, por lo que se deberá especificar el grado de consecución obtenido de las capacidades propuestas en cada una de las áreas, reflejándolas en el Acta de Evaluación Final. No obstante, el resto de componentes formativos, la tutoría y las actividades complementarias, dada su importancia para la consecución de los objetivos de estos programas, podrán ser tenidas en cuenta en la calificación final.

Todas las evaluaciones (inicial, continua y final) serán realizadas por el equipo de profesores/as del respectivo grupo de alumnos/as, asesorados, en su caso, por el departamento de orientación del centro. El/la profesor/a tutor/a tendrá la responsabilidad de coordinar las sesiones de evaluación, y levantará acta de su desarrollo, haciendo constar en ella los acuerdos y decisiones adoptados.

XVIII. *Certificación*

18.1. De conformidad con lo establecido en el apartado quinto de la Orden de 12 de septiembre de 1994, los alumnos que finalicen el programa recibirán una certificación personal de las enseñanzas recibidas y su aprovechamiento, en las que se harán constar para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área de Formación Profesional Específica, el número de horas y las calificaciones obtenidas. Esta certificación será expedida por el centro e irá firmada por el Secretario con el visto bueno del Director.

18.2. Los alumnos que tras cursar el Programa de Garantía social se presenten a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, se regirán por lo establecido en la Orden de 27 de marzo de 1996 y las Instrucciones de 31 de mayo de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

18.3. La certificación anteriormente mencionada irá acompañada de un informe de orientación

5.70 sobre el futuro académico y profesional del/de la alumno/a, que tendrá carácter confidencial y será elaborado por el equipo docente, con la colaboración del departamento de orientación, y se hará llegar al/a la alumno/a de forma que quede garantizada la confidencialidad, irá firmado por el/la profesor/a tutor/a con el visto bueno del Director del centro.

5.70. RESOLUCIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES DE FUNCIONAMIENTO PARA LOS EQUIPOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICOS DE ZONA Y ESPECÍFICOS DURANTE EL CURSO 1996/1997 («BOC» de 18 de septiembre de 1996)

El Decreto 23/1995[1], de 24 de febrero («BOC» de 20 de marzo, corrección de errores en «BOC» de 3 de mayo), por el que se regula la orientación educativa en la Comunidad Autónoma Canaria, establece la organización, funciones y ámbitos de actuación de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos (en adelante EOEPs), tanto los de Zona como los Específicos.

Los EOEPs como elementos del sistema educativo que buscan el desarrollo integral del alumnado mediante el establecimiento de un proceso de enseñanza-aprendizaje acorde a la diversidad del alumnado, tienen los siguientes objetivos básicos de trabajo:

a) Aportar, desde la especialización de sus profesionales, propuestas de mejora y soluciones, que den respuesta a la necesaria atención a la diversidad.

b) Ofrecer mejor atención a la comunidad educativa, mejorando la coordinación de los servicios psicopedagógicos y de apoyo.

c) Dar respuesta a las necesidades de orientación educativa mediante un sistema que facilite poner en práctica líneas de trabajo común, con objetivos diferenciados según cada realidad educativa, a lo largo de la enseñanza no universitaria.

d) Lograr respuestas que se ajusten a los proyectos educativo y curricular de cada centro de la zona, a través del debate y la búsqueda conjunta de soluciones.

e) Potenciar la profundización en el conocimiento de las distintas áreas de trabajo y el intercambio de información entre los distintos componentes de los equipos de orientación.

La intervención de los EOEPs y de cada uno de sus componentes, en relación a los centros donde se desarrolla su trabajo, debe tener las siguientes características:

— Preventiva: se desarrollan actuaciones para potenciar que la respuesta educativa ordinaria en los centros se adapte a las características individuales de los alumnos, aplicando métodos y estrategias que permitan mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje. Para ello se establecerá la coordinación y colaboración necesarias con los servicios de atención temprana.

— Global e integral: la orientación psicopedagógica es parte integrante del proceso educativo, interviniendo en todos sus niveles y actuando con todos sus elementos personales, por lo que debe basarse en propuestas de actuación que den respuestas globales a las necesidades educativas de los centros, para lograr la mejora del proceso educativo en su conjunto.

— Contextualizada: se planifica y desarrolla como respuesta a las necesidades de cada centro educativo, teniendo en cuenta sus características diferenciales.

— Cooperativa: se establecen programas de actuación que impliquen la participación de todos los agentes educativos en los procesos de análisis de necesidades, respuesta educativa, seguimiento y valoración, como factor esencial de una enseñanza de calidad.

— Continuada: es un proceso que se desarrolla a lo largo de la escolaridad en la enseñanza no universitaria, y actuando con todos los elementos personales de una forma dinámica que se adapte a la evolución del proceso educativo.

— Coordinada: las actuaciones de los diferentes profesionales se establecen a partir de criterios comunes para ofrecer respuestas a las necesidades educativas de los centros desde su ámbito de intervención.

Por tanto, procede regular las funciones específicas de sus componentes y establecer normas para su funcionamiento durante el curso 1996/1997 en virtud de la disposición final primera del Decreto 23/1995, de 24 de febrero, que autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en su aplicación y desarrollo, y de la Resolución de 31 de octubre de 1995, de la Dirección General de Promoción Educativa, por la que se delega en la Dirección General de Ordenación e Innovación Edu-

[1] IX 5.60.

cativa materias de su competencia, esta Dirección General ha resuelto dictar las presentes instrucciones:

A) Funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona

1. *Funciones*

Las funciones generales de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona son las que se recogen en el Decreto 23/1995, de 24 de febrero.

1.1. Funciones del orientador: las funciones del orientador (psicólogo o pedagogo) de cada centro serán las siguientes:

a) Participación en la Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, Comisiones de Apoyo Pedagógico y en los Departamentos de Orientación, según las funciones recogidas en los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria e Institutos de Educación Secundaria.

b) Colaboración con los profesores en aspectos metodológicos y organizativos de las programaciones de ciclo y aula, para adecuar la respuesta educativa a la diversidad del alumnado.

c) Prevención, detección, valoración y seguimiento de las Necesidades Educativas Especiales de los alumnos, colaborando con los tutores y especialistas en el establecimiento de estrategias organizativas y metodológicas.

d) Colaboración en la orientación individual y grupal de los alumnos, mediante la elaboración y desarrollo de planes de acción tutorial y orientación profesional.

e) Asesoramiento a las familias acerca del proceso educativo de sus hijos, directamente o a través del tutor.

f) Cooperación con los equipos directivos, tutores y familias en el establecimiento de estrategias que faciliten la necesaria coordinación y colaboración entre los miembros de la comunidad educativa.

También se tendrá en cuenta la Orden de 13 de junio de 1996 («BOC» de 19 de junio), por la que se dictan instrucciones para la implantación y coordinación de la Educación Secundaria Obligatoria.

1.2. Funciones del especialista en audición y lenguaje: la actuación en los centros del especialista en audición y lenguaje desarrollará programas de prevención y de intervención que permitan obtener el óptimo desarrollo lingüístico de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales en el campo de la comunicación y el lenguaje.

Sus funciones, según recoge el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, son las siguientes:

a) Asesorar a los profesores, padres y alumnos en temas relacionados con su especialidad.

b) Participar en la valoración de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales en el campo de la Comunicación y el lenguaje.

c) Atender alumnos en el ámbito de su especialidad.

d) Elaborar programas de prevención, estimulación del lenguaje y generalización de conductas lingüísticas.

1.3. Funciones del trabajador social: según establece el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, los trabajadores sociales desarrollarán en el ámbito del centro educativo, la familia, el propio equipo y la zona donde éste se encuentre ubicado, las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración de programas para dar respuesta a las necesidades sociales de los alumnos.

b) Potenciar la coordinación de las distintas entidades y organismos que intervienen en la zona.

c) Asesorar a los centros y las familias sobre los recursos de carácter sociocomunitario existentes en el ámbito de la zona.

d) Colaborar en la prevención y detección de indicadores de riesgo que puedan generar inadaptación social y escolar.

2. *Coordinación de las actuaciones*

La actuación de los componentes del EOEP de Zona debe ofrecer una respuesta coordinada a las necesidades educativas de la zona y de cada centro en particular.

Se partirá del análisis de necesidades de la zona, realizado conjuntamente con los agentes educativos y sociales de la misma, y del análisis de necesidades de los centros, realizado en colaboración con los componentes de la comunidad educativa.

Con el fin de alcanzar la necesaria actuación conjunta en la respuesta que el Equipo ofrece a cada centro y a la zona, éste establecerá diferentes niveles de coordinación:

a) Coordinación en Equipo: todos los componentes del Equipo realizarán análisis de la situación, establecerán criterios comunes de actuación y una línea básica de intervención.

Este nivel se reflejará en el Proyecto Educativo del Equipo.

b) Coordinación en áreas de trabajo: cada componente del Equipo se asigna a un área, donde se profundizará en la búsqueda de soluciones procedimentales a las necesidades educativas de la zona y cada centro.

Este nivel se reflejará en el Plan de Trabajo del Equipo.

c) Coordinación de actuación en centros: los componentes del Equipo que intervienen en un mismo centro analizarán las necesidades del mismo y ofrecerán una respuesta coordinada y conjunta.

5.70 Este nivel se reflejará en el Plan de Trabajo del Equipo.

d) Coordinación de distrito: los componentes del Equipo que intervienen en el mismo distrito analizan las necesidades del mismo y ofrecen una respuesta coordinada y conjunta.

Todos los componentes de los Equipos desarrollarán su jornada laboral el primer y tercer jueves de cada mes en la sede del mismo con horario de nueve a catorce horas.

De estos jueves, el primer y el tercer jueves se dedicará a coordinación de actuaciones en centros, elaboración del Proyecto Educativo, coordinación de distrito y temas a tratar por todo el Equipo.

El resto de los jueves será de atención directa a los centros, no obstante, la Dirección General podrá convocar a profesionales de diferentes equipos, así como autorizar la convocatoria de reuniones extraordinarias, para facilitar la realización de actividades que se desprendan de su plan de trabajo y no estén programadas, como valoraciones conjuntas y seguimientos.

2.1. Proyecto Educativo del Equipo: el Proyecto Educativo del Equipo es el elemento unificador de sus actuaciones, estableciendo un marco común que se utiliza como referencia por los diferentes componentes del Equipo a la hora de planificar y desarrollar su intervención en los centros.

El Proyecto Educativo recoge el análisis de necesidades educativas de la zona, los fines del Equipo como respuesta a dichas necesidades y las estrategias de coordinación y funcionamiento que utilizará, además de incluir la descripción de las características socioeconómicas, recursos sociales y necesidades educativas de la zona.

El Proyecto Educativo de Equipo se plasmará en un documento consensuado y elaborado por todos los componentes del Equipo, y será revisado cada año para su posible adptación a los cambios que se produzcan, tanto en las necesidades de la zona como en la respuesta que se ofrece. Este documento quedará en la sede del Equipo, donde estará a disposición de sus componentes, de la Inspección Educativa, de los Consejos Escolares de los centros de la zona y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes siendo el coordinador del Equipo el responsable de regular su uso.

El Proyecto Educativo tendrá en cuenta como elementos de análisis y búsqueda de respuesta los diferentes Proyectos Educativos de los centros de la zona.

La elaboración del Proyecto Educativo del Equipo es un proceso de análisis y toma de decisiones complejo iniciado en el curso 1995/1996, y que durante el presente curso 1996/1997 debe finalizar, abordando a lo largo del mismo los diferentes aspectos que contenga, dedicándole al menos dos horas del trabajo mensual, y teniéndolo en cuenta para las actuaciones que se desarrollen. Deberá ser entregado en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa antes del 30 de junio.

2.2. Plan de Trabajo Anual del Equipo: el Plan de Trabajo Anual del Equipo recoge todas las actividades que se van a desarrollar durante un curso escolar, tanto dentro del propio Equipo como en cada uno de los centros de la zona, de acuerdo con las instrucciones de funcionamiento que al respecto dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

El Plan de Trabajo Anual se realizará en base a los criterios y objetivos básicos recogidos en el Proyecto Educativo del Equipo.

El Plan de Trabajo Anual partirá del análisis de necesidades de los centros establecidas en la Comisión de Coordinación Pedagógica y recogerá, entre otros elementos, el plan de actuaciones conjuntas e individuales de los profesionales del Equipo que intervengan en un mismo centro.

Dicho Plan será elaborado por todos los componentes del equipo, consensuando su contenido. Para la realización del mismo, los Equipos podrán disponer de tres jornadas completas de trabajo durante el mes de septiembre.

En el mes de octubre, se establecerá una reunión de presentación y consideración del Plan de Trabajo Anual de la zona, para el análisis de su adecuación a las necesidades de los centros, en la que participarán los Directores o Jefes de Estudio de los diferentes centros, la Inspección Educativa, el o los Logopedas Itinerantes, el Trabajador Social y el Coordinador del EOEP de Zona, y de la cual se levantará acta de la misma.

Esta reunión será convocada por la Inspección Educativa, que comunicará las fechas de celebración a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

El Equipo entregará, a cada centro o al colectivo de escuelas rurales en su caso, una copia de su plan de actuaciones en dicho centro o colectivo, para su inclusión en la Programación General Anual.

El coordinador del equipo remitirá una copia del Plan de Trabajo Anual a los Inspectores Educativos que incidan en su zona de actuación. La Inspección Educativa informará a la Dirección General acerca de la adecuación del plan de trabajo antes del 31 de octubre, debiendo adjuntar el acta de la reunión de presentación y consideración del Plan de Trabajo Anual de la Zona.

Una copia del Plan de Trabajo Anual será remitida a la Dirección General o entregada al Coordinador Provincial de los EOEPs antes del 1 de octubre. Los Planes de actuación en centros no se incluirán, debiendo quedar copia de los mismos en la sede del Equipo.

La evaluación continuada que se realiza a lo largo del proceso de funcionamiento del equipo y en la que intervienen todos los elementos personales implicados, será un elemento básico a tener en

cuenta para ir mejorando la eficacia de la respuesta ofrecida a los centros.

Al final de cada trimestre, se realizarán sesiones de seguimiento y valoración del plan de actuaciones de los diferentes profesionales del Equipo en cada centro, en las que participarán la Comisión de Coordinación Pedagógica y los componentes del EOEP asignados al centro, levantándose acta de las mismas en las que se recogerán las conclusiones y propuestas de mejora que se acuerden.

El Equipo realizará al menos una sesión de seguimiento del Plan de Trabajo Anual al finalizar el primer y el segundo trimestre y una sesión final de evaluación en el mes de junio, que servirán para la elaboración de la memoria final.

Asimismo se convocará en una sesión final a todos los colectivos que intervinieron en la reunión de presentación y consideración del Plan de Trabajo Anual de la zona con el fin de valorar su cumplimiento.

Se tendrán en cuenta los seguimientos y evaluaciones que se hayan realizado en los centros y podrá asistir la Inspección Educativa.

Cualquier modificación que se efectúe en el Plan de Trabajo Anual a lo largo del curso deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, comunicándolo a la Inspección Educativa, quien, en su caso, podrá informar lo que considere conveniente.

El Plan de Trabajo Anual tendrá los siguientes apartados:

1.º) Datos del Equipo:

— Zona de actuación.
— Nombres de los componentes. Especialidad.
— Nombre del coordinador.
— Dirección de la sede, teléfono y fax.
— Centros atendidos por cada profesional del equipo.

2.º) Objetivos del Equipo en la zona, según el Proyecto Educativo.

3.º) Áreas de trabajo:

— Componentes de cada área.
— Proyecto de Trabajo:

• Temas comunes a todas y específicos.
• Temporalización.
• Procedimientos de trabajo.
• Material a elaborar.

4.º) Planes de actuación en centros:

— Análisis de necesidades y priorización de actuaciones.
— Actuaciones de cada profesional:

• Conjuntas.
• Individuales.
• Temporalización.

— Organización de las intervenciones:

• Coordinaciones: profesor de Necesidades Educativas Especiales, Jefes de Estudio, Comisión de Coordinación Pedagógica y Orientación Educativa, otros componentes del Equipo, Tutores, otros.
• Días y horarios de atención a los centros.
• Horarios de intervención directa a alumnos, en su caso.
• Programas de Intervención previstos, de atención directa e indirecta (logopedas).
• Seguimientos.

5.º) Coordinación:

— Distribución del tiempo: gran grupo, áreas de trabajo, interprofesional, distritos, centros.
— Estrategias de trabajo.
— Distribución de tareas entre sus componentes.
— Coordinación con otros agentes: Profesores de Apoyo a Invidentes, Servicios Sociales y Sanitarios, otros.

6.º) Presupuesto.

7.º) Criterios y estrategias de seguimiento y evaluación del plan de trabajo.

8.º) Anexos.

Logopedas:

— Relación de alumnos diagnosticados. Anexo IA.
— Relación de alumnos a atender. Anexo IB.
— Programas de Atención Indirecta. Anexo IC.

Al finalizar el curso escolar, cada EOEP de Zona realizará una memoria, según modelo aportado desde la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, donde se evaluará el grado de cumplimiento de los objetivos y actuaciones expresados en el Plan de Trabajo Anual y se recogerán sugerencias de mejora para el mismo.

La memoria del plan de actuaciones en centro se entregará a cada centro para su inclusión en la Memoria General Anual del mismo.

2.2.1. Plan de Actuación en Centros: la actuación en cada centro de los componentes del Equipo debe realizarse de forma coordinada, para dar respuesta conjunta a las necesidades educativas del centro.

Para garantizar dicha coordinación, el plan de actuación en cada centro se planificará en base al análisis de las necesidades de éste, y contendrá las intervenciones conjuntas e individuales, en su caso, de los profesionales asignados al centro.

Los componentes del Equipo que intervienen en cada centro realizarán la priorización de actuaciones en colaboración con el equipo directivo. Cada centro establecerá las estrategias que considere oportunas para la participación del profesorado y demás componentes de la comunidad educativa en la determinación de las necesidades educativas.

Una vez elaborado el Plan de Actuación en cada centro, se presentará a la Comisión de Coordinación Pedagógica y Departamentos de Orientación.

5.70 Las actuaciones de todos los componentes del EOEP de Zona se desarrollarán en relación a el alumnado, el profesorado y la familia.

Los componentes del Equipo realizarán una propuesta de actuación en función del número de centros, alumnos, turnos y niveles educativos en que intervengan.

2.3. Los criterios prioritarios de intervención por parte del EOEP para el curso 1996/1997 serán los siguientes:

1.º) Colaborar en el establecimiento de estrategias de coordinación, para la elaboración del Proyecto Curricular de etapa, entre el primer y segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria con especial incidencia en los aspectos que se refieren a la atención a la diversidad.

2.º) Analizar los factores determinantes del éxito escolar y propuestas de intervención para su mejora, con especial atención a la Educación Infantil y primer ciclo de Educación Primaria en aspectos relacionados con el lenguaje oral y la comunicación.

Su plan de actuación incluirá, al menos, intervenciones en los siguientes ámbitos:

— Atención a alumnos con Necesidades Educativas Especiales.
— Asesoramiento Curricular.
— Acción Tutorial.
— Orientación Profesional.

Los orientadores (psicólogos o pedagogos) priorizarán sus actuaciones en base a los siguientes criterios:

1.º) Establecimiento de estrategias para la atención a la diversidad en la elaboración de proyectos curriculares de centro en Educación Secundaria Obligatoria.

2.º) Intervención en Educación Infantil.

3.º) Asesoramiento en Educación Primaria en factores determinantes del éxito escolar, con especial incidencia en los relacionados con la comunicación y el lenguaje.

Los Trabajadores Sociales priorizarán sus actuaciones en base a los siguientes criterios:

1.º) Colaboración en el análisis de características sociales de los centros educativos, necesario para la contextualización de los Proyectos Curriculares de Centro, con especial incidencia en la Educación Secundaria Obligatoria.

2.º) Atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

3.º) Relaciones escuela-familia: desarrollo de programas con padres y madres, preferentemente con hijos en Educación Infantil o primer ciclo de Educación Primaria.

4.º) Análisis social del contexto en centros de zonas desfavorecidas social y económicamente, con vistas a la elaboración del Proyecto Curricular.

Los Especialistas en Audición y Lenguaje priorizarán en sus actuaciones los siguientes aspectos:

1.º) Colaboración con el profesorado en el desarrollo de la comunicación y el lenguaje oral de los alumnos, especialmente en Educación Infantil y primer ciclo de Educación Primaria.

2.º) Intervención directa con alumnos que presenten trastornos graves del lenguaje.

Los Psicólogos de centros Específicos, aparte de sus actuaciones directas con alumnos priorizarán, en el desarrollo de su trabajo, la elaboración del Proyecto Curricular del centro Específico y los programas de transición a la vida adulta de los alumnos.

La Inspección Educativa facilitará reuniones de zona para trabajar con los profesores el desarrollo del lenguaje oral.

2.4. Actuaciones en centros no asignados: las actuaciones de componentes del Equipo en centros diferentes a los asignados, se realizarán siempre como respuesta a necesidades derivadas del plan de orientación de cada centro que no puedan ser ofrecidas de forma completa por los profesionales asignados al mismo.

Las actuaciones de este tipo se realizarán a partir de una planificación bimestral que interferirá lo menos posible en el plan de actuaciones del profesional que deba intervenir en centro diferente al que tenga asignado.

La planificación de estas actuaciones deberá contar con el visto bueno del coordinador del Equipo y requerirá de su conocimiento previo por parte de los directores de los centros afectados. Cada Equipo establecerá los criterios que permitan que estas actuaciones se distribuyan de forma equilibrada entre sus componentes, teniendo en cuenta la idoneidad del profesional para el trabajo a realizar.

2.5. Áreas de trabajo: el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, establece que para rentabilizar el trabajo cooperativo y multidisciplinar entre los miembros del EOEP de Zona, los componentes del mismo se organizarán en áreas de trabajo. Cada miembro del Equipo estará asignado, al menos, a una de ellas. Estas áreas son:

a) Asesoramiento Organizativo y Curricular.
b) Atención a la Diversidad y Necesidades Educativas Especiales.
c) Acción Tutorial y Orientación Personal y Profesional.
d) Asesoramiento familiar y comunidad educativa.

La función básica de las áreas de trabajo es desarrollar aspectos procedimentales que puedan ser utilizados por los componentes del Equipo para dar respuesta adecuada a las necesidades educativas de los centros, aprovechando para ello la especialización de sus componentes en su ámbito de trabajo y las aportaciones de los diferentes profesionales que las constituyen.

Sus objetivos son:

a) Establecer estrategias y procedimientos que den respuesta a las necesidades educativas de la Zona.

b) Elaborar materiales de trabajo.

c) Asesorar a los demás componentes del equipo en aspectos relativos al ámbito de trabajo del área.

El trabajo en áreas partirá del análisis de necesidades de los centros, establecerá una priorización en estas necesidades y se organizará de tal manera que pueda ofrecer elementos de respuesta a las mismas.

Para ello, cada área elaborará un proyecto de trabajo en el que indicará de forma concreta:

— Tema o temas a trabajar: pueden ser temas específicos de cada área o temas comunes a todas, a los que se les aporta respuestas desde la perspectiva de cada una.

— Descripción del material a elaborar.

— Procedimientos de trabajo y evaluación del mismo.

— Temporalización, indicando qué se va a trabajar y qué días.

Cada componente del Equipo seguirá asignado a la misma área que el curso anterior. Los componentes que se incorporen por primera vez al Equipo se asignarán a un área siguiente los criterios ya establecidos en anteriores instrucciones.

En los casos que, por causa justificada, algún componente desee cambiar de área, deberá solicitarlo al coordinador del Equipo, quien decidirá y lo comunicará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Se levantará acta de cada reunión de trabajo del área especificando asistentes, breve descripción del trabajo realizado y decisiones tomadas en su caso.

El material elaborado por las áreas de todos los Equipos estará a disposición de la Dirección General para su posible difusión por los medios que considere adecuados.

B) Funcionamiento de los equipos de orientación educativa y psicopedagógicos específicos

De acuerdo con el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, los EOEPs Específicos provincial, atenderán a cada una de las siguientes Necesidades Educativas Especiales:

a) Discapacidades visuales.
b) Discapacidades auditivas.
c) Trastornos motóricos.
d) Trastornos generalizados de desarrollo.

3. *Rasgos característicos*

3.1. El ámbito de actuación provincial, con una sede única cada EOEP Específico.

3.2. El carácter de complementariedad con respecto a los EOEPs de Zona. Su intervención debe evitar duplicación de actuaciones y se coordinará con el EOEP de Zona correspondiente. Se consensuará qué actuación concreta se necesita por parte del EOEP Específico, teniendo en cuenta hasta qué punto del proceso de la respuesta educativa ha llegado el EOEP de Zona.

Cuando un EOEP de Zona demanda la colaboración de un EOEP Específico, no traspasa su responsabilidad a éste, sino que pone en marcha un proceso de colaboración que debe permitir la paulatina y progresiva actuación autónoma del EOEP de Zona frente a situaciones semejantes.

Los EOEPs Específicos y de Zona serán corresponsables de tareas de valoración, seguimiento y/u organización de la respuesta educativa de alumnos con un determinado tipo de discapacidad, por lo que la actuación de ambos Equipos debe ser conjunta.

3.3. La necesaria cualificación y especialización en distintas discapacidades y la repercusión de éstas en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Es por ello que tareas de investigación, recopilación y elaboración de materiales y recursos, análisis y establecimiento de líneas básicas de intervención educativa, así como formación a EOEPs de Zona y comunidades educativas, han de ser objetivos prioritarios en sus planes de actuación, de tal forma que se ofrezca una respuesta educativa de calidad al alumnado con Necesidades Educativas Especiales del ámbito de sus competencias.

4. *Ámbito de actuación*

4.1. EOEP Específico para Discapacidades Auditivas. Atenderá a los alumnos de enseñanzas no universitarias que presenten discapacidades de tipo auditivo (hipoacusia y sordera).

4.2. EOEP Específico para Trastornos Motóricos. Atenderá a los alumnos de enseñanzas no universitarias que presenten discapacidades que afecten al control y funcionalidad de la motricidad.

4.3. EOEP Específico de Discapacidades Visuales. Atenderá a los alumnos de enseñanzas no universitarias que presenten ceguera o deficiencia visual según queda establecido en el Convenio de colaboración entre la ONCE y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4.4. EOEP Específico de Trastornos Generalizados del Desarrollo. Atenderá a los alumnos de enseñanzas no universitarias que presenten trastornos generalizados del desarrollo o trastornos graves de conducta.

4.5. Atención a Alumnos Plurideficientes. Aquellos alumnos que presenten plurideficiencias y que se encuentren escolarizados en aulas enclave, serán atendidos, a petición del EOEP de Zona, por

5.70 el EOEP Específico que sea requerido en cada caso.

5. *Funciones*

Las funciones generales a desarrollar por cada uno de los EOEPs Específicos serán las establecidas en el Decreto 23/1995, de 24 de febrero, y durante este curso será prioritario el asesoramiento a los Centros de Integración Preferente en los Proyectos Curriculares de Centro.

El EOEP Específico de Discapacidades Visuales se regulará por el Reglamento de funcionamiento de los Equipos de Atención Educativa a personas con ceguera o deficiencia visual de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5.1. Funciones de los Pedagogos y Psicólogos:

a) Participar junto con el EOEP de Zona en la valoración del alumno con el fin de determinar los niveles actuales y potenciales de competencias personales, escolares y sociales.

b) Asesorar y colaborar con los EOEPs de Zona, en la propuesta, diseño o adaptación de procedimientos, instrumentos y estrategias para la evaluación curricular y psicopedagógica.

c) Orientar y asesorar, a través de programas de intervención, a los miembros del EOEP de Zona, profesorado, padres y excepcionalmente a los propios alumnos, de tal modo que se favorezca el desarrollo cognitivo, personal y social de los alumnos y la puesta en práctica de modalidades organizativas y metodológicas que favorezcan la adquisición del currículum escolar participando asimismo en el seguimiento de dichos programas.

d) Detectar y/o recoger necesidades de formación del EOEP de Zona, profesorado y familia, facilitando la respuesta a las mismas, con sus propios recursos o elevando propuestas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

e) Realizar en los casos que así lo requieran, y en colaboración con el EOEP de Zona, el seguimiento de la evolución de los procesos cognitivos y de ajuste personal y social de los alumnos así como de la evolución de sus competencias curriculares.

f) Asesorar y colaborar con los EOEPs de Zona, a demanda de éstos, en actividades de orientación profesional de alumnos del ámbito de su competencia.

g) Adaptar y facilitar recursos organizativos, metodológicos y materiales a EOEPs de Zona, centros y familias.

h) Colaborar en la orientación a las familias con hijos de cero a tres años de edad que presentan discapacidades del ámbito de su especialidad, con el fin de facilitar el posterior proceso de escolarización.

5.2. Funciones de los Trabajadores Sociales:

a) Colaborar con el EOEP de Zona en la recogida de información familiar y personal relevante para dar respuesta a la especificidad de la problemática del alumno.

b) Intervenir en la elaboración multidisciplinar de la respuesta educativa al alumno, dentro del ámbito de su especialidad.

c) Participar en la elaboración de programas que favorezcan la integración social, familiar y escolar de los alumnos del área de su competencia.

d) Facilitar a la familia y al EOEP de Zona, información necesaria para solicitar recursos de carácter sociocomunitario.

e) Establecer estrategias de coordinación con distintos organismos y entidades para favorecer la integración social y laboral de los alumnos del ámbito de su competencia.

f) Detectar y/o recoger necesidades de formación de EOEPs de Zona, profesorado y familia, facilitando la respuesta a los mismos con los propios recursos materiales y/o personales, o elevando propuestas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

g) Realizar en los casos que así lo requieran y en colaboración con el EOEP de Zona, el seguimiento de la evolución de la situación sociofamiliar del alumnado del ámbito de su competencia.

h) Adaptar y facilitar recursos organizativos, metodológicos y materiales a EOEPs de Zona, centros y familias.

i) Colaborar en la orientación a las familias con hijos de cero a tres años de edad que presentan discapacidades del ámbito de su especialidad, con el fin de facilitar el posterior proceso de escolarización.

5.3. Funciones de los Especialistas en Audición y Lenguaje:

a) Realizar la valoración de los recursos comunicativos y lingüísticos que posee el alumnado del ámbito de su competencia.

b) Asesorar y colaborar con los EOEPs de Zona en la propuesta, diseño o adaptación de procedimientos, instrumentos y estrategias para la evaluación curricular y psicopedagógica, fundamentalmente en lo que se refiere a procedimientos alternativos y/o complementarios que faciliten la comunicación con el alumno y permitan determinar su competencia curricular.

c) Asesorar en la planificación de objetivos de tratamiento así como en el conocimiento y uso de sistemas alternativos y/o aumentativos de comunicación.

d) Llevar a cabo, el seguimiento del desarrollo de las capacidades comunicativas y lingüísticas de los casos que así lo requieran.

e) Detectar y/o recoger necesidades de formación de EOEPs de Zona, profesorado y familia, facilitando la respuesta a las mismas con los propios recursos, materiales y/o personales, o elevando pro-

puestas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

f) Adaptar y facilitar recursos organizativos, metodológicos y materiales a EOEPs de Zona, centros y familias.

g) Colaborar en la orientación a las familias con los hijos de cero a tres años de edad que presentan discapacidades del ámbito de su especialidad, con el fin de facilitar el posterior proceso de escolarización.

6. *Distribución del trabajo*

Los EOEPs Específicos establecerán estrategias de organización que garanticen la coordinación con los EOEPs de Zona y centros educativos, así como la continuidad en sus actuaciones. Se deben revisar las del curso anterior para adaptarlas a las nuevas condiciones educativas que se presenten, teniendo en cuenta la Circular de 27 de noviembre de 1995 de esta Dirección General por la que se dictan instrucciones de funcionamiento de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

En cualquier caso, la organización del equipo garantizará la participación de los profesionales necesarios en la valoración multidisciplinar de los alumnos en los casos que así lo requieran.

La Dirección General podrá requerir la intervención de cualquiera de los profesionales en ámbitos distintos a los que por organización del equipo tengan establecidos.

Cada EOEP Específico establecerá los procedimientos que le permitan actualizar los datos sobre necesidades respecto a los alumnos de su ámbito de competencia, para poderlos incluir en la elaboración de su Plan de Trabajo.

Sus funciones prioritarias serán las relacionadas con la coordinación y colaboración con servicios de atención temprana, apoyo especializado a EOEPs de Zona, centros de integración preferente, aulas enclave y centros de Pedagogía Terapéutica.

Será prioritaria la intervención y asesoramiento en los nuevos centros de integración preferente.

A partir de la recogida de necesidades, el EOEP Específico realizará el Proyecto Educativo del Equipo, que es el elemento unificador de sus actuaciones, estableciendo un marco común que se utiliza como referencia por los diferentes componentes del equipo a la hora de planificar y desarrollar su actuación.

El Proyecto Educativo del Equipo recoge el análisis de las necesidades educativas detectadas, los fines y objetivos generales de su actuación, la secuenciación en la consecución de los mismos y las líneas básicas de organización y coordinación interna del equipo.

Se plasmará en un documento consensuado y elaborado por todos los componentes del equipo, y será revisado cada año para su posible adaptación a los cambios que se produzcan. Este documento quedará en la sede del equipo, donde estará a disposición de sus componentes y de los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes siendo el coordinador del equipo el responsable de facilitar su uso.

La elaboración del Proyecto Educativo del Equipo es un proceso de análisis y toma de decisiones complejo, iniciado durante el curso 1995/1996 y que debe ser finalizado este curso 1996/1997, debiendo ser entregado a la Dirección General de ordenación e Innovación Educativa antes del 30 de junio.

Cada EOEP Específico elaborará un Plan de Trabajo Anual que deberá ser presentado antes del 1 de octubre de 1996 en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para su aprobación. En el caso del EOEP Específico de discapacidades visuales, su aprobación dependerá de la Comisión Técnica establecida en el convenio entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y la ONCE. Posteriormente el Plan de Trabajo será presentado a los coordinadores de los EOEPs de Zona, otros EOEPs Específicos y al servicio de Inspección Educativa (Inspectores Coordinadores de Equipos Psicopedagógicos y Educación Especial), para su conocimiento y difusión.

El contenido del Plan de Trabajo deberá responder a los siguientes epígrafes:

1. Datos del Equipo:

— Componentes (nombre, apellidos, profesión).
— Coordinador.
— Domicilio de la sede y teléfono.

2. Análisis de las necesidades detectadas:

— Características de la población a atender en función de la demanda recogida.
— Distribución y ubicación.
— Necesidades educativas detectadas.

3. Objetivos generales.
4. Plan de actuación y distribución de tareas:

— Padres y madres.
— Profesorado.
— Alumnado.
— EOEPs de Zona.
— Otras instituciones.

5. Coordinación:

— Distribución Temporal.
— Estrategias de trabajo.
— Coordinación con otros agentes e instituciones.

6. Temporalización.
7. Presupuesto.
8. Criterios de evaluación.

Al finalizar el curso escolar, cada EOEP Específico realizará una memoria; según modelo aportado desde la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, donde se evaluará el grado de

5.70 cumplimiento de los objetivos y actuaciones expresados en el Plan de Trabajo Anual y se recogerán sugerencias de mejora del mismo.

Cualquier modificación que se efectúe en el Plan de Trabajo Anual a lo largo del curso deberá ser autorizada por la Dirección General, teniendo conocimiento la Inspección Educativa, quien podrá informar en su caso.

Los EOEPs Específicos organizarán su trabajo de modo que al menos una jornada laboral a la semana sea de permanencia en su sede con horario de nueve a quince horas, fundamentalmente para elaboración y/o recopilación de materiales o recursos, trabajo de grupo, tareas individuales, coordinación interna, estudio de casos, seguimiento del Plan de Trabajo, etc. Una de dichas jornadas se realizará los jueves, para facilitar la coordinación con otros EOEPs Específicos y con los de Zona.

7. *Coordinación con otros profesionales*

7.1. Con otros equipos específicos: la coordinación con otros Equipos Específicos prevista, en principio, para la atención a alumnos con plurideficiencias, se realizará a través de los coordinadores en la primera toma de contacto o como respuesta a situaciones puntuales de los EOEPs Específicos. Si se concluyera la necesidad de mantener coordinación sistemática, ésta se llevará a cabo a través de los profesionales directamente implicados con conocimiento de los coordinadores de ambos Equipos.

Cuando se tratase de la valoración de alumnos con plurideficiencias a petición de cualquier EOEP de Zona, intervendrá en el proceso el EOEP Específico relacionado con la discapacidad preponderante en el alumno, pudiendo completarse la valoración mediante la intervención de profesionales pertenecientes a otros EOEPs Específicos.

7.2. Con profesores de Aulas de Integración Preferente: con el fin de garantizar la coordinación entre cada EOEP Específico y los profesores especialistas de aulas de integración preferente (motóricos y deficientes auditivos), se llevará a cabo una reunión mensual, cuyo contenido quedará expresado en el plan de trabajo de ambos servicios y será remitido a la Dirección General para su aprobación. Del contenido de dichas reuniones se levantará acta que será asimismo remitida a la Dirección General.

7.3. Con otros organismos o instituciones: con el fin de garantizar la respuesta más adecuada a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales del ámbito de competencia de los EOEPs Específicos, es indispensable la coordinación con otros servicios educativos, sociales y sanitarios. Dicha coordinación debe quedar garantizada para las siguientes situaciones:

a) Establecimiento de líneas consensuadas de intervención educativa en el período de edad de cero a tres años de tal forma que al iniciarse la escolaridad en centros de infantil no existan contradicciones metodológicas que incidan en la evolución del alumno.

b) Recabar información sobre la población de cero a tres años con deficiencias propias de su ámbito de actuación y traslado de la misma al lugar donde se escolaricen dichos alumnos.

c) Realizar peticiones de estudio médico o recabar información de servicios sanitarios relativa a tratamiento farmacológico, uso y estado de prótesis, movilidad y control postural, cuidados a tener en cuenta en el contexto escolar, pronóstico médico.

d) Conocer las prestaciones que desde servicios sociales puedan beneficiar a los alumnos y sus familias así como establecer líneas comunes de intervención que faciliten la integración personal y social de los mismos.

C) **Aspectos Organizativos y de Gestión**

Se levantarán actas de todas las reuniones de trabajo del equipo, indicando los asistentes, el horario, el orden del día de los temas tratados y los acuerdos tomados.

Cada equipo contará con un libro de actas, con un registro de inventario del material disponible, libro de préstamo y un registro interno de entradas y salidas de correspondencia.

Los documentos originales utilizados en el valoración, seguimiento e intervención con alumnos, centros y familias quedarán archivados en cada uno de los equipos, debiendo garantizarse la confidencialidad de la información contenida en los mismos.

Los informes de los alumnos que se elaboren serán archivados de tal manera que se garantice la confidencialidad de los datos incluidos en ellos. No se registrará por escrito aquella información que afecte a la intimidad personal, la propia imagen del alumno o la de su familia.

En cada uno de los equipos quedará copia de los informes emitidos en relación a valoración y seguimiento de alumnos con los que se haya llevado a cabo intervención directa, así como de aquellos otros que, presentando discapacidades del ámbito de las competencias de los Equipos Específicos, no se haya estimado por parte de los EOEPs de Zona la necesidad de su intervención. En este último caso se contará con la información a efectos de censo.

Cada EOEP Específico remitirá a la Dirección General, en el momento que se determine, el censo actualizado de los alumnos de su ámbito de competencia.

D) **Valoración y seguimiento de alumnos con Necesidades Educativas Especiales**

Para los aspectos relacionados con la valoración y seguimiento de alumnos con Necesidades Educa-

tivas Especiales se seguirán las instrucciones del curso anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

En los casos de déficit sensoriales o físicos que tengan calificación de minusvalía de la Dirección General de Servicios Sociales de la Viceconsejería de Asuntos Sociales de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias, estos alumnos serán valorados por los Equipos Específicos correspondientes.

La elaboración de los dictámenes que impliquen propuesta de cambio de modalidad de escolarización a un centro de integración preferente, centro específico o calificación de trastornos graves del desarrollo, deberá contar con la participación del EOEP Específico correspondiente.

E) **Coordinación**

8. *Coordinación de los Equipos*

8.1. Papel del Coordinador: el Decreto 23/1995, establece que cada Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico tendrá un Coordinador, elegido por y entre sus miembros y nombrado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, debiendo contar como mínimo con tres años de antigüedad en el servicio y uno en la zona.

Cada EOEP de Zona o Específico, establecerá un procedimiento democrático que le permita elegir al Coordinador del mismo, presentando la propuesta a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa para su nombramiento por parte de ésta.

En el caso que ningún componente del Equipo cumpla los requisitos mencionados en el artículo anterior o no se presente una propuesta, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes resolverá, nombrando provisionalmente a un componente del Equipo.

La duración del desempeño del cargo de Coordinador, será de tres cursos académicos. En los casos que el Coordinador haya sido nombrado por un año, el Equipo procederá a la elección de uno según los términos de esta Resolución, que también será aplicable en los casos en que no se hagan propuestas.

El Coordinador del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico tendrá las siguientes funciones:

a) Representar al equipo ante cualquier instancia.

b) Coordinar las actuaciones del Equipo con el Centro de Profesores, con otras instituciones, organismos o servicios de la zona y con Equipos de otros sectores.

c) Coordinar las actuaciones del Equipo en su zona.

d) Coordinar la elaboración del Plan de trabajo Anual del Equipo y la Memoria Final del mismo.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes del Equipo.

f) Ejercer la jefatura del personal adscrito al Equipo.

g) Administrar los recursos disponibles.

El Coordinador dinamizará el trabajo interno del Equipo, fomentará el trabajo de las áreas educativas en los EOEPs de Zona y velará por su adecuado funcionamiento, coordinando las relaciones entre las mismas.

Será el responsable de que se levante acta de todas las reuniones que celebre el Equipo, llevando un libro de las mismas.

Asimismo deberá llevar un control de asistencia de los miembros del Equipo, aquellos días que se reúnan en la sede del mismo, remitiendo parte de faltas mensualmente a la Inspección Educativa.

El Coordinador del EOEP de Zona podrá disponer del primer viernes de cada mes y de otra jornada completa mensual (preferentemente el jueves que no se reúne el Equipo), para realizar el trabajo que como tal le corresponde.

El Coordinador del EOEP, tanto de Zona como Específico, tendrá derecho a percibir un complemento económico por el desempeño de sus funciones, que será determinado por la Dirección General.

Todos los miembros de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona, pertenecerán al claustro del centro sede que tengan asignado. Su participación en dichos claustros se realizará dentro del marco de sus funciones como componentes de los EOEPs.

El Coordinador del EOEP puede proponer que se celebren las reuniones extraordinarias que considere adecuadas para el mejor desarrollo del trabajo del mismo, evitando en lo posible alteraciones en el funcionamiento de los Centros. Estas reuniones extraordinarias precisarán de la aprobación de la Dirección General, que será la encargada de convocarlas.

Las relaciones de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos de Zona con la Inspección Educativa, en aquellos aspectos que afecten al funcionamiento del Equipo, las llevará a cabo el Coordinador del mismo.

Desde los grupos de trabajo sobre Diversidad y Necesidades Educativas Especiales se podrá solicitar al Coordinador del Equipo correspondiente, la colaboración puntual de cualquier miembro de Equipos Psicopedagógicos de Zona o Específicos, para orientar o asesorar sobre aspectos del plan de trabajo de dichos grupos.

8.2. Relaciones entre diferentes EOEPs: las relaciones que se necesiten establecer entre los diferentes EOEPs de Zona deberán realizarse a través de los Coordinadores de dichos Equipos, siendo necesaria la autorización de la Dirección General

5.70 cuando ello suponga la celebración de reuniones no establecidas en el Plan de Trabajo.

La coordinación entre los Equipos Específicos y los de Zona se establecerá a través de los Coordinadores de ambos Equipos, y a propuesta de cualquiera de ellos.

La intervención de los miembros de los EOEPs Específicos en los centros deberá coordinarse con el orientador asignado a dicho centro. Los EOPPs Específicos utilizarán el horario de exclusiva de los centros para facilitar la coordinación con los profesores.

Cuando una intervención conjunta del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógico Específico y de Zona haga necesaria la coordinación sistemática, ésta se llevará a cabo por parte de los profesionales implicados, debiendo estar informados los Coordinadores de ambos Equipos.

9. *Coordinación Provincial*

Tal como establece el Decreto 23/1995 en su artículo 18, en cada provincia existirá un Coordinador Provincial de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos que estará adscrito al Equipo Técnico de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y desarrollará las funciones:

a) Representar a los Equipos de cada provincia en la coordinación con otras instituciones.

b) Ejercer la coordinación y el seguimiento de los EOEPs, sirviendo de cauce de transmisión de las demandas y propuestas de éstos y de las instrucciones de la Administración.

c) Coordinar el Plan de Trabajo Anual de los EOEPs y elaborar una memoria final sobre la intervención Psicopedagógica.

d) Colaborar en la gestión de temas relacionados con los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

e) Asesorar a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes en temas relacionados con la intervención Psicopedagógica.

f) Coordinar con los servicios de perfeccionamiento de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes la formación de los Equipos.

g) Establecer vías de coordinación entre los EOEPs de Zona y los Específicos.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, a través de dichos Coordinadores Provinciales, podrá convocar a los coordinadores de los EOEPs de una provincia a reuniones periódicas de coordinación con el fin de realizar un seguimiento del trabajo, intercambio información, propuestas de mejora, etc. Dicha periodicidad será como mínimo trimestral.

F) **Jornada laboral, horarios, permisos y licencias**

10. *Jornada semanal y horarios*

La jornada semanal de los componentes de los EOEPs que sean funcionarios, será la misma que la del resto del funcionariado público, en aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1987 («BOE» de 18 de agosto), por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idioma.

La jornada semanal de los componentes de los EOEPs que sea personal laboral será la establecida en el Convenio Único del Personal Laboral al servicio de la Comunidad Autónoma Canaria de 28 de enero de 1992 («BOC» de 6 de febrero).

De las treinta y siete horas y media que constituyen la jornada semanal, todos los componentes de EOEP dedicarán treinta horas semanales a trabajo en los centros. En el caso de los EOEPs Específicos, y debido a las características de su trabajo, las treinta horas se adaptarán a las necesidades de su plan de actuaciones, repartiéndolas entre su sede, los centros y los otros EOEPs

Se detraen de estas horas con carácter general, y para realización de actividades de periodicidad no fija propias de los centros, una hora en los centros de Infantil y Primaria y seis horas en los centros de BUP, FP y ESO para los componentes de los EOEPs de Zona.

De las treinta horas semanales, los Equipos de Zona dedicarán la jornada de los primeros y terceros jueves a reuniones de trabajo, en horario de nueve a catorce horas, que permitan la adecuada coordinación de sus actuaciones y posibiliten desarrollar un verdadero trabajo en equipo y a las que asistirán obligatoriamente todos los componentes del mismo. Los Orientadores de centros de BUP, FP y ESO, como componentes de los EOEPs, participarán en estas reuniones con el mismo horario.

El resto de la jornada semanal (siete horas y media) de no obligada permanencia en los centros, se dedicará a la preparación de actividades propias de sus funciones, a perfeccionamiento profesional y a la atención de otros deberes inherentes al desarrollo de su trabajo.

En los planes de actuación de los orientadores (psicólogos o pedagogos) que atiendan más de un centro quedará garantizada la atención con los días que corresponda y periodicidad semanal a los mismos, a excepción de aquellos que, por el número de centros, unidades o dispersión geográfica de éstos, establezcan otro tipo de periodicidad.

La distribución horaria del trabajo del orientador en sus centros de actuación será realizada atendiendo al número de centros, unidades y dispersión geográfica de los mismos. El horario estará adjunto al plan de actuaciones y se entregará a todos los centros atendidos. Los orientadores con centros des-

doblados, garantizarán la asistencia al menos una vez en semana al centro con turno de tarde.

Los orientadores de BUP, FP y ESO realizarán una distribución horaria que les garantice la adecuada coordinación de actuaciones con el resto de profesorado del centro. En los centros con turnos de clase de mañana y tarde, deberá quedar garantizada la orientación profesional de los alumnos del turno de tarde, mediante la asistencia al centro al menos una vez por semana en horario de tarde.

Los orientadores de centros de ESO realizarán una distribución de su horario lectivo, si lo tuvieran asignado, que les garantice la asistencia a las reuniones de trabajo de los jueves, por lo que dicho día no se les asignarán horas lectivas.

La distribución horaria del trabajo de lo logopedas se realizará en función de la selección y priorización de centros y alumnos de atención directa que se haya hecho. El horario estará adjunto al plan de actuaciones y se entregará a todos los centros atendidos.

La distribución horaria de los trabajadores sociales de los EOEPs de Zona se realizará en función del plan de actuaciones en los centros de su zona, para lo que harán una previsión mensual de atención a éstos, que será presentada al Coordinador del Equipo.

Los componentes de los EOEPs Específicos realizarán una planificación mensual del desarrollo de su trabajo, recogiendo los días de trabajo en la sede y los de atención directa a centros u otros equipos.

Para los aspectos relativos a jornada laboral y horarios, no recogidos en este apartado, se estará a las Resoluciones de 15 de julio de 1996 («BOC» de 14 de agosto), por la que se aprueba instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, de 20 de julio de 1995 («BOC» de 25 de agosto), completada por la Resolución de 16 de julio de 1996 («BOC» de 16 de agosto) por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los centros de Enseñanzas Medias, y la de 22 de julio de 1996 («BOC» de 16 de agosto), por la que se dictan instrucciones para el funcionamiento de los centros de educación secundaria que imparten la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Ciclos Formativos.

11. *Control de puntualidad y de asistencia, permiso y licencias*

El control de puntualidad y asistencia, permisos y licencias de los componentes de los EOEPs de Zona se realizará conforme a lo recogido en las Resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, con las puntualizaciones siguientes:

El control de puntualidad y asistencia en la jornada del jueves lo realizará el Coordinador de EOEPs de Zona, que se ajustará a lo dispuesto en dichas Resoluciones en relación al registro de incidencias, archivo y comunicación a la inspección educativa. Los orientadores de BUP, FP y ESO presentarán mensualmente al jefe de estudios de su centro copia del acta de asistencia a las reuniones del Equipo de Zona, firmada por el Coordinador del mismo.

Cuando la asistencia a los centros de los componentes del Equipo de Zona sea semanal o con periodicidad fija, éstos estarán incluidos en el parte de faltas mensual de centro atendido.

Cuando la asistencia no sea de periodicidad fija, se incluirá un anexo al parte mensual de faltas del centro sede, donde se relacionarán los días de atención a otros centros y se justificará la misma con la firma de su director. Este anexo se remitirá a la Inspección Educativa junto con el parte mensual de faltas de centro sede. El mismo procedimiento será utilizado para el control de los trabajadores sociales, siendo en este caso el Coordinador del Equipo quien adjunte al parte de faltas del EOEP las justificaciones de los centros.

Para la justificación de la atención a centros recogida en el párrafo anterior podrá utilizarse la hoja de justificación de desplazamientos.

Los permisos que afecten a la jornada de trabajo de los jueves serán concedidos por el Coordinador del Equipo. Quedará constancia escrita de la solicitud, con indicación expresa de la causa de la misma, y del permiso firmado.

Los permisos de los Trabajadores Sociales podrán ser concedidos por el Coordinador del Equipo de Zona o por el Director del centro que atienda ese día, en función de su Plan de Actuaciones.

Cuando los permisos afecten a la atención de más de un centro, será responsabilidad del profesional que lo disfrute de comunicarlo con antelación a los jefes de estudio o directores de los mismos.

El control de puntualidad y asistencia de los componentes de los EOEPs Específicos será realizado por el Coordinador del Equipo, que se ajustará a las Resoluciones de 15 a 20 de julio mencionadas, en relación al registro de incidencias, archivo y comunicación a la inspección educativa.

Los componentes del Equipo presentarán justificación firmada por el jefe de estudios, Director del centro o Coordinador de EOEP, de las jornadas de trabajo que no se desarrollen en la sede del mismo. Estas justificaciones contendrán indicación expresa del horario de permanencia en los centros o sedes de equipo.

Los permisos de los componentes de los EOEPs Específicos serán concedidos por el coordinador del mismo, dejando constancia escrita de la solicitud, con indicación de la causa y el permiso firmado. Las licencias serán visadas por el Inspector Coordinador de Equipos Psicopedagógicos y concedidas por la autoridad competente, teniendo conocimiento la Coordinación Provincial de Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos.

5.71. RESOLUCIÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DE SOLICITUD DE IMPLANTACIÓN EXPERIMENTAL DE LA JORNADA CONTINUA EN CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL/PREESCOLAR Y EDUCACIÓN PRIMARIA/8.º DE EGB/ESO, DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» de 14 de octubre de 1996)

La Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 23 de septiembre de 1992[1] («BOC» núm. 137, de 30 de septiembre de 1992), por la que se regula la implantación, con carácter experimental, de la jornada continua en los centros públicos de Preescolar y Educación General Básica dependientes de esta Consejería, autoriza en su disposición final quinta a la Dirección General de Centros a dictar las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en dicha Orden.

Asimismo, por la disposición final sexta de la mencionada Orden se faculta a la Dirección General de Centros para que, al comienzo de cada curso escolar, establezca el calendario de todo el proceso previo a la modificación de jornada escolar.

El artículo 25 de la Orden de referencia también determina que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes especificará las instrucciones para la publicación de los censos.

De otra parte, el subapartado 3.2.2.5 de la Resolución de 15 de julio de 1996 («BOC» núm. 99, de 24 de agosto de 1996), establece que la Dirección General de Centros, en desarrollo de lo previsto en el apartado segundo de la precitada Orden, publicará el calendario e instrucciones a los que deberá ajustarse la solicitud de implantación experimental de la jornada continua.

En virtud de todo ello, he resuelto:

Primero.—El proceso de solicitud de autorización de implantación de la jornada continua para el curso 1997/1998 se ajustará al calendario e instrucciones que figuran a continuación:

1. Plazo para la celebración de la sesión del Consejo Escolar, previa audiencia de las asociaciones del alumnado y de padres/madres del alumnado del centro, para determinar si hay acuerdo sobre el inicio del proceso de solicitud de autorización de la jornada continua: hasta el 18 de octubre de 1996, inclusive.

Si hay acuerdo sobre tal iniciativa, se solicitará al Consejo Escolar Municipal o, en su defecto, al Ayuntamiento informe sobre la situación socioeconómica de la zona, repercusiones inherentes a la modificación de la jornada escolar y disponibilidad municipal en cuanto a cobertura de actividades.

Asimismo, en dicha sesión se acordará el plazo de presentación a este órgano de gobierno, para su aprobación, si procede, del anteproyecto educativo elaborado por la Comisión constituida en el seno del Claustro de Profesores y se recabará por escrito la participación en la mencionada Comisión de las asociaciones de padres/madres del alumnado y asociaciones del alumnado. El plazo establecido, que no debe sobrepasar el 15 de noviembre de 1996, marca la finalización de la fase de elaboración del proyecto educativo.

2. Una vez aprobado, el anteproyecto por el Consejo Escolar, por mayoría absoluta en la primera convocatoria o simple en la segunda, y cubiertos los trámites previstos en el apartado séptimo de la Orden de referencia, se dará paso a la fase de información del proyecto aprobado. Esta fase, que tendrá un mes de duración a partir de la aprobación del proyecto por el Consejo Escolar, finalizará el 16 de diciembre de 1996.

2.1. Superado el período vacacional navideño, el desarrollo de la fase de debate se situará entre los días 7 al 17 de enero de 1997, ambos inclusive.

3. Cada una de las fases del proceso electoral se ajustará a las siguientes fechas:

3.1. Día 10 de enero: sorteo en acto público, comunicado por escrito a la comunidad educativa con cuarenta y ocho horas de antelación, para elegir los miembros de la Junta Electoral que garantice un proceso ajustado a los principios democráticos.

3.2. Constitución de la Junta Electoral: hasta el 14 de enero, inclusive.

3.3. Designación de Interventores para todo el proceso de votación, conforme el punto vigésimo de la Orden: antes del 17 de enero.

3.4. Publicación por la Junta Electoral de los censos electorales correspondientes a cada uno de los sectores: antes del 17 de enero.

3.5. Presentación de reclamaciones a los censos: en los tres días hábiles siguientes a partir del de la publicación de los mismos. Resolución a las mismas, en los dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de reclamaciones.

3.6. Elección de representantes de cada sector en las Mesas Electorales, mediante sorteo público ante la Junta Electoral anunciado con cuarenta y ocho horas de antelación: hasta el 24 de enero.

3.7. Designación de Interventores para las distintas Mesas, conforme al apartado vigésimo cuarto de la Orden: antes del 28 de enero.

3.8. Convocatoria por escrito a cada sector no-

[1] VIII 5.33.

tificándole la fecha y horario de votaciones: hasta el 24 de enero.

3.9. Se podrá emitir el voto por correo conforme lo establecido en el apartado vigésimo séptimo de la Orden.

3.10. Celebración de las votaciones: días 4, 5, 6 y 7 de febrero; uno por cada sector de la comunidad escolar, en el orden y horario que establezca la Junta Electoral, de modo que no se perturbe la normal actividad educativa.

4. Sesión del Consejo Escolar para el análisis de los resultados de las votaciones y pronunciamiento de este órgano colegiado conforme lo establecido en los puntos vigésimo octavo y vigésimo noveno de la Orden citada: antes del 18 de febrero.

5. Plazo para la entrega de la documentación a la Inspección Educativa, conforme el punto trigésimo de la referida Orden: hasta el 21 de febrero.

Segundo.—En el supuesto de que alguno de los días de este calendario coincida con fiestas locales, se trasladarán al día inmediato anterior o posterior.

Tercero.—Las Direcciones de los centros, en colaboración con la Junta Electoral, fijarán en el marco de este calendario las fechas de las restantes actuaciones prescritas en la Orden de 23 de septiembre de 1992 («BOC» de 30 de septiembre).

Cuarto.—La Junta Electoral aprobará y publicará los censos de padres de alumnos, alumnos, profesores y personal de Administración y Servicios, presentados por la Dirección del centro y elaborados de acuerdo con las siguientes instrucciones, según se dispone en el apartado vigésimo quinto de la Orden de 23 de septiembre de 1992[2]:

1.ª) En el sector de padres/madres, relación nominal de padres, madres o tutores con expresión de apellidos, nombre, DNI o pasaporte y domicilio de los mismos. Dicha relación se incluirá en hojas numeradas. En la última hoja se extenderá diligencia en la que se haga constar el número de hojas y de personas inscritas, haciendo referencia al primer nombre y último de la lista, certificándose por el Secretario y con el visto bueno del Presidente de la Junta Electoral.

2.ª) Para la confección de las listas censales del alumnado, ha de tenerse en cuenta la posible coexistencia en un mismo centro de alumnado procedente del nuevo sistema educativo con otro que pertenezca a 8.º de EGB. A estos efectos, y por analogía con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, apartado 4, del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, podrá participar en el proceso el alumnado del tercer ciclo de Educación Primaria y el de 8.º de la EGB y/o, en su caso, el del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. Del mismo modo se procederá para la confección de las listas censales de los profesores del centro y del personal de Administración y Servicios.

3.ª) La Junta Electoral hará públicas en los tablones de anuncios del centro las expresadas listas censales.

4.ª) Los interesados podrán interponer reclamaciones ante la Junta Electoral, la cual resolverá las mismas y publicará, en su caso, como anexo al censo electoral y firmadas por el Presidente de la misma, las variaciones que resulten por inclusiones, exclusiones o correcciones, haciendo constar las modificaciones resultantes.

5.ª) El plazo de exposición de las listas censales y de presentación de reclamaciones a las mismas es el que figura en los subapartados 3.4 y 3.5 del apartado primero de esta Resolución.

6.ª) Tendrán derecho al voto todos los inscritos en dicho censo. No podrán ser admitidos a votar quienes no figuren relacionados en las citadas hojas censales.

Quinto.—Todas las actuaciones derivadas del proceso de solicitud del cambio de jornada escolar deberán reflejarse documentalmente como anexo al informe final.

Sexto.—Las Comisiones Insulares de seguimiento, a iniciativa propia o a petición de los centros interesados, y en el marco de lo establecido en el apartado cuadragésimo segundo de la Orden de referencia, prestarán el asesoramiento oportuno a los diversos sectores de las comunidades educativas para el correcto desarrollo de proceso de toma de decisiones y participación.

Séptimo.—Para todo lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en la mencionada Orden de 23 de septiembre de 1992.

[2] VIII 5.33.

5.72. RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOC» de 1 de enero de 1997)

La Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes plantea un procedimiento para garantizar el acierto de la comunidad educativa en la elección de directores e introduce una serie de requisitos entre los que cabe destacar la oblibatoriedad de obtener una acreditación específica para aquellos que deseen acceder a la dirección escolar. Para conseguir la citada acreditación, el profesorado deberá estar en posesión de la formación previa que se determine, y que consistirá en la superación de programas específicos, o en la posesión de determinadas titulaciones, así como los méritos equivalentes a esta formación que cada Administración educativa establezca en los dos años posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de referencia.

De otra parte, el Decreto Territorial 59/1996[2], de 28 de marzo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos, establece las condiciones, requisitos, criterios y procedimientos que han de seguirse en la dinámica de todo el proceso. Asimismo, el punto 1, del artículo 2.º, del precitado Decreto Territorial encomienda a la Dirección General de Centros para realizar las convocatorias ordinarias en el primer trimestre del curso escolar, al objeto de que el profesorado con destino en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes pueda solicitar ser acreditado para el ejercicio de la función directiva.

En virtud de todo ello, y habiéndose realizado ya con carácter extraordinario la primera convocatoria de acreditación para el ejercicio de la dirección, según Resolución de esta Dirección General de 2 de abril de 1996 («BOC» núm. 42, de 5 de abril de 1996), resuelvo:

Primero. *Normas generales.*—1.1. Convocar procedimiento de acreditación para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a los que se refiere la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y el Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo.

1.2. Al presente procedimiento le será de aplicación:

La Ley Orgánica 1/1990[3], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

El Decreto 597/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.

La Ley 30/1992[4], de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones de general aplicación, así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

Segundo. *Modalidades de participación.*—La presente convocatoria presenta dos modalidades:

A) Acreditación de los funcionarios docentes que hayan ejercido menos de cuatro años los cargos de director/a jefe/a de estudios o secretario/a o que no hayan desempeñado tales cargos.

B) Acreditación de los funcionarios que hayan ejercido durante cuatro o más años los cargos de director/a, jefe/a de estudios o secretario/a. Acreditación de oficio o a instancias de los interesados.

Tercero.—Modalidad A) acreditación de los funcionarios docentes que hayan ejercido menos de cuatro años los cargos de director/a, jefe/a de estudios o secretario/a, o que no hayan desempeñado tales cargos.

3.1. Requisitos de participación.

3.1.1. Ser funcionario/a de carrera, en situación de servicio activo de los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

3.1.2. Tener destino en un centro docente dependiente del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

3.1.3. Mantener, hasta la resolución del presente procedimiento, todos los requisitos generales exigidos para el ingreso en la función pública docente.

3.1.4. No reunir los requisitos para quedar acreditado para el ejercicio de la dirección por el procedimiento establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo.

---

[1] XI 4.1.
[2] XI 5.68.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 3.5.

3.2. Programa de formación.

3.2.1. Podrán participar en esta convocatoria quienes hayan sido admitidos al programa de perfeccionamiento previsto en el artículo 3.º del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo, y que en la presente convocatoria se ajustará al programa de actividades de formación específica organizado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, según Resolución de 29 de octubre de 1996 («BOC» núm. 146, de 20 de noviembre de 1996).

3.2.2. Tal como se establece en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Decreto Territorial de referencia, excepcionalmente en esta convocatoria podrán acceder directamente a la fase de valoración, quienes hayan superado los requisitos de participación en los Seminarios de Reflexión y Debate organizados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa durante los dos últimos cursos. Asimismo, pasarán directamente a la fase de valoración quienes reúnan las titulaciones o méritos equivalentes a la formación previstos en la Ley Orgánica 9/1995, y explicitados en el anexo I del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo.

3.3. Solicitudes.

3.3.1. Las solicitudes para tomar parte en el presente procedimiento por esta modalidad deberán ajustarse al modelo que figura como anexo I de esta Resolución[5].

3.3.2. El plazo de presentación de solicitudes será del 13 al 27 de enero de 1997, ambos inclusive.

3.3.3. Se adjuntará a la instancia la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de titulación o de los méritos equivalentes alegados, que se exigen para participar en esta convocatoria, según se explicita en el anexo I del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo.

3.3.4. En el caso del profesorado que esté realizando actualmente el curso de actividades de formación específica, al que se hace referencia en el subapartado 3.2.1 de esta Resolución, adjuntará certificado de la dirección del mismo que justifique su participación, quedando supeditada la emisión de la certificación de acreditación a la superación de los requisitos establecidos en la propia convocatoria.

3.3.5. Las solicitudes podrán presentarse en las correspondientes Direcciones Territoriales de Educación o en las Oficinas Insulares de Educación, o bien por los procedimientos legalmente establecidos.

3.3.6. En el caso de optar por presentar la solicitud en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario antes de ser certificada.

3.4. Comisiones de acreditación.

3.4.1. A los efectos previstos en el artículo 4.º del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo, se constituirán las Comisiones de acreditación en el plazo máximo de quince días hábiles desde la publicación de esta Resolución.

3.4.2. La constitución, actuaciones, abstención y recusación de los miembros de las Comisiones de acreditación se regirán, en cuanto les sea de aplicación, por lo establecido en los artículos 22 al 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.5. Desarrollo del procedimiento.

3.5.1. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto Territorial 59/1996, de 28 de marzo.

3.5.2. Las Comisiones de acreditación publicarán, en los diez días naturales siguientes al término del plazo de solicitud, las listas provisionales de quienes reúnan el requisito de formación al que se hace referencia en el subapartado 3.2.1 de esta Resolución, y a los de titulación o méritos equivalentes, o bien los de formación, aplicables excepcionalmente durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y que se explicitan en el anexo I del Decreto Territorial de referencia, así como las de quienes hayan participado en los Seminarios de Reflexión y Debate organizados durante los dos últimos cursos por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, conforme los requisitos exigidos en sus respectivas convocatorias.

3.5.3. Se podrán presentar reclamaciones a las listas provisionales en los cinco días naturales siguientes a la publicación de las mismas.

3.5.4. Concluido el antedicho plazo se publicarán las listas definitivas y se expedirán las correspondientes certificaciones que justifiquen la superación de la primera fase.

3.5.5. La Comisión de acreditación trasladará la relación de profesores que hayan superado la primera fase a la Comisión de valoración correspondiente, según lo previsto en el artículo 10 del ya citado Decreto Territorial.

3.5.6. La segunda fase se desarrollará conforme a la dinámica establecida en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 del Decreto Territorial de referencia, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes a partir de la recepción de las certificaciones de superación del requisito de formación por méritos equivalentes o titulaciones.

3.5.7. Concluida esta fase, las respectivas Comisiones de valoración elaborarán los correspondientes informes, consignando la puntuación final y la de cada uno de los apartados. Estos informes se harán llegar a los interesados por el procedimiento más ágil posible y siempre que se garantice su recepción.

[5] No se publican los anexos.

5.73

3.5.8. En el plazo de los cinco días naturales a partir de la recepción del informe, los interesados podrán reclamar ante la propia Comisión de valoración, que resolverá en los cinco días hábiles siguientes, comunicando su resolución al interesado y, en caso de estimarse la reclamación, se dará cuenta, asimismo, a la Comisión de acreditación correspondiente.

3.5.9. Contra la resolución de la Comisión de valoración podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Director Territorial de Educación correspondiente.

3.5.10. El trámite de la valoración conllevará la expedición del correspondiente certificado, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 11 del ya citado Decreto Territorial.

3.6. Conclusión del proceso.

3.6.1. Una vez recibidas las valoraciones remitidas por las correspondientes Comisiones de valoración, las respectivas Comisiones de acreditación elevarán al Director Territorial de Educación, para su publicación, la relación definitiva de profesores acreditados.

3.6.2. El Director Territorial de Educación expedirá el documento de acreditación conforme lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto Territorial.

Cuarto.—Modalidad B) acreditación de los funcionarios docentes que hayan ejercido durante cuatro o más años los cargos de director/a, jefe/a de estudios o secretario/a. Acreditación de oficio o a instancia del interesado/a.

4.1. *Normas específicas.*

4.1.1. El profesorado que haya ejercido el cargo de director/a, jefe/a de estudios o secretario/a durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de directores establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, quedarán acreditados de oficio o a instancia de los interesados para ejercer la función directiva, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del referido Decreto Territorial.

4.1.2. Al objeto de conciliar el procedimiento de acreditación de oficio con el trámite de solicitud por parte del interesado, y así conferir a los datos de que se dispone la mayor fiabilidad, los interesados deberán cumplimentar la solicitud que figura como anexo II de esta Resolución, y presentarla en el mismo plazo establecido para la modalidad A), subapartado 3.3.2.

4.1.3. Los Directores Territoriales de Educación extenderán las acreditaciones, una vez hechas las oportunas comprobaciones por las Comisiones de acreditación correspondientes.

Quinto. *Interposición de recursos.*—Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Educación.

5.73. RESOLUCIÓN DE 20 DE ENERO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO DE COBERTURA DE SUSTITUCIONES EN CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL Y LOS QUE IMPARTAN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES («BOC» de 5 de febrero de 1997)

La continuidad en la prestación del servicio docente en los centros es uno de los elementos que inciden especialmente en la calidad de la educación. Es inevitable, por otra parte, que se produzcan entre el profesorado titular de los puestos de trabajo bajas o ausencias que alteran esa continuidad y demandan, la mayor parte de las veces con carácter de urgencia, la sustitución de ese profesorado. Por ello se hace preciso articular un sistema que contemple la posibilidad de disponer de personal al que pueda recurrirse tan pronto se den las circunstancias señaladas y que pueda hacerse cargo de la sustitución temporal de quienes se hallen ausentes.

El procedimiento objeto de la presente Resolución, con antecedentes sobradamente conocidos en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, consiste en la creación de listas de candidatos a posibles sustituciones temporales, trata de poner a disposición de la Administración educativa a un profesorado que pueda cubrirlas con carácter inmediato. La experiencia acumulada hasta el momento demuestra que es ése el instrumento que reúne las condiciones precisas para cubrir las necesidades a las que de modo inaplazable debe aquélla enfrentarse.

En consecuencia, previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas del sector docente, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 del Decreto 305/1991[1], de 29 de noviem-

[1] VII 5.45.3.

5.73

bre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, esta Dirección General resuelve establecer el procedimiento de cobertura de sustituciones de carácter temporal en los centros docentes públicos de Educación Infantil, Primaria, Educación Especial y en los que impartan primer ciclo de Secundaria Obligatoria, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—La presente Resolución tiene por objeto determinar el procedimiento de cobertura de sustituciones en los Centros Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y los que impartan el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, pertenecientes al ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la gestión de la correspondiente lista de reservas.

Segunda.—Se confeccionará una lista por cada provincia, en la que se ordenarán, a continuación de sus actuales integrantes, constituidos por la convocatoria publicada mediante la Resolución de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de Personal, por la que se hace pública la convocatoria para la presentación de solicitudes, a fin de cubrir posibles plazas docentes vacantes, de carácter temporal, para las que se exige la titulación de Diplomado en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza («BOC» de 14 de abril), los admitidos en cada convocatoria de apertura de listas, según la puntuación total alcanzada en la misma y con expresión de la especialidad o especialidades que puedan impartir.

Tercera.—3.1. En la medida en que las necesidades lo demanden, la Dirección General de Personal, a través de las Direcciones Territoriales de Educación, procederá al nombramiento como sustituto del personal integrante de cada lista provincial, según la especialidad demandada y respetando el orden de derecho.

3.2. No obstante, si la sustitución ofertada corresponde al primer ciclo de la ESO, cuya cobertura necesariamente debe realizarse por profesorado que posea la especialidad correspondiente, y el interesado no reúne este requisito, se nombrará para cubrir la misma al primer integrante de la lista que lo cumpla, aunque permanezcan sin nombrar quienes le precedan en orden de derecho.

3.3. En dicho caso, a efectos de reordenación de la lista por tiempo de servicios prestados al final de cada curso escolar, no se contabilizará el período de tiempo que transcurra desde su nombramiento hasta que los aspirantes anteriores que no se hayan insularizado sean nombrados, produciéndose el cese de quien realice la sustitución de Secundaria desde el momento en que finalice la causa que motivó la sustitución.

3.4. Cuando el aspirante precedente haya sido nombrado mientras el interesado desempeñaba la citada sustitución en el primer ciclo de la ESO, éste permanecerá contratado en la sustitución que le corresponda, computándosele los servicios prestados a partir de ese momento a efectos de reordenación de la lista.

3.5. Igualmente se procederá para las sustituciones de Educación Primaria en las especialidades de Audición y Lenguaje e Idiomas Extranjeros.

Cuarta.—De acuerdo con lo que determine la respectiva convocatoria de apertura de listas, los participantes sólo podrán solicitar una única provincia, estando obligados a relacionar la isla o islas de la provincia elegida en que deseen prestar sus servicios.

Quinta.—La citada elección del ámbito de prestación de servicios no podrá modificarse en tanto no concluya el correspondiente curso escolar.

La Dirección General de Personal, a través de las Direcciones Territoriales de Educación, establecerá, antes del día 30 de junio de cada curso escolar, un plazo para que los integrantes de cada lista provincial puedan modificar voluntariamente su ámbito de prestación de servicios, así como presentar la documentación acreditativa de nuevas especialidades.

Por el mismo procedimiento, se habilitará un plazo para que todos aquellos que no hayan desempeñado ninguna sustitución hasta ese momento, confirmen obligatoriamente su permanencia en la lista para el siguiente curso.

Sexta.—A fin de garantizar con la urgencia debida la continuidad de la labor docente, cuando se produzca la necesidad de una sustitución, la Dirección Territorial de Educación correspondiente cursará al interesado telegrama oficial con el nombramiento.

Si surgiesen varias plazas en un mismo ámbito solicitado por diferentes miembros de la lista provincial respectiva, la Dirección Territorial de Educación citará a los afectados mediante convocatoria pública o telegrama oficial, para que comparezcan ante el departamento correspondiente a fin de ejercitar su opción.

Séptima.—El participante designado, antes de acudir al centro, tendrá que presentarse en la Dirección Territorial u Oficina Insular de Educación correspondiente, para su alta inmediata en la Seguridad Social y, seguidamente, tomar posesión ante el Director de su centro en el plazo que se le indique.

De no hacerlo o no justificar su incomparecencia en dicho plazo, se entenderá que renuncia al destino adjudicado, quedando por tanto excluido de su lista.

Octava.—Todos los participantes están obligados a aceptar cualquier destino que les sea ofertado, dentro del ámbito de prestación de servicios elegido y de acuerdo con las especialidades que pueda impartir, incluyendo los Programas Educativos que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes tenga en funcionamiento.

5.73 Novena.—Aquellos integrantes de las listas, cualquiera que sea la convocatoria por la que se incorporaron a las mismas, que sean nombrados por primera vez en el curso 1996/1997, deberán acreditar ante la Dirección Territorial de Educación correspondiente, en el plazo de tres días contados a partir de su incorporación efectiva al centro de destino, que reúnen los requisitos exigidos para que su nombramiento adquiera eficacia administrativa y económica, aportando la documentación exigida en la convocatoria de apertura de listas junto con una fotocopia de la credencial del nombramiento.

Décima.—La eficacia administrativa y económica de la toma de posesión en el destino adjudicado estará condicionada a que, en el plazo señalado, se acredite cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria de apertura de listas.

Undécima.—Desde el momento de la toma de posesión el interesado deberá aceptar la jornada y el horario que se le asigne, de acuerdo con las disposiciones establecidas, quedando sometido a la normativa reguladora del régimen de los funcionarios públicos docentes interinos de sustitución y, en concreto, a la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Duodécima.—Podrán conservar su número de orden aquellos integrantes de las listas que, al menos con un día de antelación a la convocatoria del acto de su nombramiento como funcionario interino de sustitución, comuniquen por medio de instancia dirigida al Director Territorial de Educación, junto con la documentación acreditativa, su deseo de aplazar dicho nombramiento por hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio militar o prestación social sustitutoria.

b) Otros servicios especiales contemplados en el artículo 41 de la Ley Territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria («BOC» de 3 de abril).

c) Maternidad, adopción o acogimiento previo.

d) Permiso por razones de estudios o disfrute de becas o ayudas por ese motivo: deberá solicitarse por un curso completo en el primer trimestre del curso escolar y su concesión se entenderá siempre subordinada a lo dispuesto en la convocatoria de licencias por estudios para los funcionarios de carrera docentes y a las necesidades del servicio educativo.

e) Permiso por cuidado de un hijo menor de tres años. Sólo podrá solicitarse hasta el final de cada curso y previamente a la concesión de destino, salvo que se desee disfrutarlo a continuación del permiso por maternidad, en cuyo caso se exigirá una antelación mínima de quince días. En caso de aspirantes cónyuges, sólo podrá acogerse a esta norma uno de ellos.

f) Licencia por matrimonio.

Decimotercera.—Se deberá comunicar a la Dirección Territorial, por igual procedimiento y con la misma antelación expresada en la base anterior, el término de la situación que motivó dicho aplazamiento.

Decimocuarta.—Los integrantes de las listas que no soliciten el aplazamiento con anterioridad a la notificación de su nombramiento en las condiciones establecidas, o no hagan efectiva su toma de posesión y su incorporación al centro correspondiente, quedarán excluidos de la lista de sustituciones.

Asimismo, quienes hagan efectiva su toma de posesión y posteriormente renuncien al nombramiento o no se incorporen a su destino causarán baja en la lista.

De igual manera se procederá con aquellos que, encontrándose obligados a confirmar su permanencia en la lista según lo previsto en la base quinta de la presente Resolución, no lo lleven a cabo en tiempo y forma.

Decimoquinta.—Los integrantes de las actuales listas de sustituciones, creadas por la convocatoria publicada mediante la citada Resolución de 27 de marzo de 1989 («BOC» de 14 de abril), podrán desempeñar sustituciones temporales en Primaria y Secundaria de acuerdo con las condiciones de idoneidad establecidas.

Decimosexta.—Queda derogada la Resolución de 27 de marzo de 1989, de la Dirección General de Personal, por la que se hace pública la convocatoria para la presentación de solicitudes, a fin de cubrir posibles plazas docentes vacantes, de carácter temporal, para las que se exige la titulación de Diplomado en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Enseñanza General Básica o Maestro de Primera Enseñanza («BOC» de 14 de abril) en lo que se oponga a la presente Resolución.

Decimoséptima.—Corresponde a la Dirección General de Personal resolver cualquier duda o reclamación en orden a la interpretación de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados desde su publicación, previa la comunicación a la Dirección General de Personal exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992[2], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

---

[2] VIII 3.5.

5.74. RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 1997, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE HOMOLOGA EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO DE CUALIFICACIÓN PEDAGÓGICA, APROBADO POR LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS («BOE» núm. 88, de 12 de abril de 1997) («BOC» núm. 72, de 4 de junio de 1997)

5.75

Examinado el expediente promovido por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias solicitando la homologación del plan de estudios del curso de Cualificación Pedagógica.

Vista la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias de 13 de junio de 1996[1] («BOC» de 19 de junio), por la que se aprueba dicho plan y teniendo en cuenta que sus características y contenidos se ajustan a lo establecido en los artículos 6.° a 9.° del Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre[2] («BOE» de 9 de noviembre), por el que se regula el título profesional de especialización didáctica.

Esta Secretaría de Educación y Formación Profesional ha resuelto homologar, a nivel estatal, el plan de estudios del curso de Cualificación Pedagógica aprobado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.

[1] XI 5.86.

[2] XI 4.11.

5.75. RESOLUCIÓN DE 19 DE MARZO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES A DISTANCIA PARA ADULTOS («BOC» de 28 de mayo de 1997)

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) establece en el artículo 3.°.6: «Para garantizar el derecho a la educación de quienes no pueden asistir de modo regular a un centro docente, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.»

Asimismo, la LOGSE en el artículo 51.5 afirma: «La organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje, en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la enseñanza presencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.»

Por otra parte, la Orden de 23 de mayo de 1994[1] («BOC» núm. 73, de 15 de junio de 1994), por la que se regulan diversos aspectos de la Educación de Adultos, establece en el artículo 4.°.3 que entre las enseñanzas correspondientes a la Educación de Adultos, serán consideradas como prioritarias, además de la formación básica e inglés, las correspondientes a la formación profesional. Asimismo, en el artículo 11 de esta Orden, se autoriza a los Institutos de Bachillerato a Distancia a impartir todas las enseñanzas propias de la Educación de Adultos, ejerciendo estos centros las funciones de apoyo y gestión de recursos que requieran la organización y extensión de las enseñanzas a distancia.

De igual forma, las Órdenes de 1 de abril de 1996 («BOC» núm. 50, de 24 de abril de 1996) y de 12 de febrero de 1997 («BOC» núm. 35, de 17 de marzo de 1997), autorizan a determinados Centros docentes públicos a impartir las enseñanzas de módulos experimentales de formación profesional por la modalidad a distancia para personas adultas.

De acuerdo con estos preceptos, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, durante el presente curso, se propone implantar en el Archipiélago, y con carácter experimental, algunos módulos profesionales mediante la modalidad a distancia y dirigidos a las personas adultas.

1. La oferta de módulos profesionales a distancia

1.1. La enseñanza oficial de los Módulos Profesionales a Distancia está regulada por Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo («BOE» núm. 122), Orden de 5 de diciembre de 1988 («BOE» núm. 304, del 20), que establecen el documento base de cada módulo profesional. Los módulos a impartir y el número total de alumnos asignados son los siguientes:

Educación Infantil (módulo Nivel 3), trescientos alumnos.

[1] IX 5.45.

[2] VIII 4.11.

5.75 Administración y Gestión (módulo Nivel 2), trescientos cincuenta alumnos.

Comercio Interior (módulo Nivel 2), cincuenta alumnos.

1.2. La formación profesional a distancia constituye una oferta educativa que no persigue fines de escolarización, sino de formación continua, de contenido profesional para los adultos en edad activa.

1.3. En el caso de la formación profesional, las especiales características de la Educación de Adultos a Distancia permiten compatibilizar el estudio personal autodirigido y la realización de las prácticas. De este modo se hace posible que se reduzca el tiempo de clases presenciales, dejando todo el tiempo disponible para la realización de prácticas en el centro o en el lugar de trabajo.

1.4. En este curso se amplía a dos años el módulo de Educador Infantil de Nivel 3, con objeto de ajustar las prácticas a las exigencias de los contenidos y objetivos de las distintas áreas. Con ello se persigue una mejor preparación del alumno en las tareas prácticas a desarrollar, adecuándolo a la realidad infantil.

1.5. El número total de horas (teóricas y prácticas) es el siguiente:

MÓDULO DE EDUCADOR INFANTIL-NIVEL 3 TOTAL HORAS: 462 Primer curso			H.T.	H.P.
TE	Técnicas de Estudio	20	—	20
A1	Fundamentos de Psicología Evolutiva	34	20	14
A4	Didáctica de la Educación Infantil (I)	32	10	22
A5	Desarrollo Cognitivo-Motriz	74	24	50
A7	Formación y Orientación Laboral	30	16	14
	Subtotal primer curso	190	70	120

MÓDULO DE EDUCADOR INFANTIL-NIVEL 3 Segundo curso			H.T.	H.P.
A2	Desarrollo Emocional y Social	36	24	12
A3	Desarrollo Físico y Salud	58	24	34
A4	Didáctica de la Educación Infantil (II)	26	12	14
A6	Expresión y Lenguaje	72	24	48
A8	Formación en Centros de Trabajo	80*	—	—
	Subtotal segundo curso	272	84	108

El módulo de Educador Infantil queda estructurado en dos cursos con un total de cuatrocientas sesenta y dos horas, de las cuales ciento noventa horas se impartirán en el 1.er año y doscientas setenta y dos en el 2.º año (ochenta horas pertenecen a Formación en Centros de Trabajo).

* Formación en Centros de Trabajo = ochenta horas: sesenta horas en Ciclo de cero a tres años - veinte horas Ciclo de tres a seis años.

— El número de horas prácticas se incrementará en el número de horas anuales necesarias para la realización de reuniones mensuales con la totalidad del alumnado y el profesorado que impacta docencia en ese momento, a razón de dos horas por sesión.

MÓDULO ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN-NIVEL 2			H.T.	H.P.
A1	Informática Administrativa	25	—	25
A2	Prácticas Administrativas y de Comunicación	50	—	50
A3	Matemáticas y Contabilidad	40	15	25
A4	Economía y Organización Empresarial	10	10	—
A5	Derecho y Legislación	10	10	—
A6	Idioma Extranjero	35	35	—
A7	Formación y Orientación Laboral	10	10	—
A8	Formación en Centros de Trabajo	80		
	Total horas	260	80	100

	MÓDULO COMERCIO INTERIOR-NIVEL 2		H.T.	H.P.
A1	Procesos Comerciales	85	25	60
A2	Idioma Extranjero	35	35	—
A3	Legislación Comercial	10	10	—
A4	Operatoria de Teclados	15	—	15
A5	Informática Comercial	25	—	25
A6	Formación y Orientación Laboral	10	10	—
A7	Formación en Centros de Trabajo	80		
	Total horas	260	80	100

2. **Material didáctico y profesores tutores**

2.1. Para la realización de dichos módulos profesionales, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el marco del convenio firmado con el Ministerio de Educación y Cultura contará con materiales didácticos específicamente elaborados para este tipo de ofertas educativas. Estos materiales, singularmente diseñados para la Educación de Adultos a Distancia y basados en la autodirección del aprendizaje, permiten que el alumno avance a su propio ritmo y controle autónomamente su propio proceso de aprendizaje, superando así las dificultades de tiempo y de espacio.

2.2. En el momento de la matrícula, y después de que el alumno haya efectuado el pago correspondiente en la entidad bancaria, se le entregará el material del curso que se compone de lo siguiente:

— Hoja de presentación del módulo.
— Guía del alumno.
— Los textos correspondientes a las diferentes áreas que componen el módulo.
— Cuaderno de prácticas en empresa.
— Otro tipo de información de carácter complementario.

2.3. La atención tutorial se garantiza a través de un conjunto de tutores que estará formado por profesores que reúnan los requisitos para impartir este tipo de enseñanzas. Cada profesor-tutor realizará las siguientes funciones:

— Programar, preparar e impartir las prácticas correspondientes a su área.
— Comunicar a sus alumnos el día, hora y lugar de realización de todas y cada una de las prácticas, tutorías, pruebas, etc.
— Atender a las cuestiones que el alumno plantee sobre contenidos propios de su área.
— Preparar las pruebas de exámenes y evaluar a los alumnos.
— Calificar las prácticas y pruebas realizadas por los alumnos.
— Llevar un registro de incidencias de la tutoría que pondrá a disposición del responsable de la coordinación cuando éste lo solicite.

2.4. Además de las anteriores, los profesores-tutores ayudarán en las tareas de gestión, preinscripción, matriculación y elaboración de pruebas de acceso relacionadas con cada módulo. Para el profesorado que imparte docencia en horario lectivo, estas funciones serán realizadas por el personal administrativo del centro sin menoscabo de la voluntariedad del profesorado para realizar dichas tareas.

2.5. Uno de los profesores-tutores será el responsable de la coordinación del módulo, cuyas funciones serán:

— Orientar el proceso formativo y coordinar al conjunto de los profesores.
— Canalizar las relaciones con los organismos, instituciones y empresas relacionadas con las enseñanzas a impartir.
— Mantener contacto con las empresas donde se realicen las prácticas.
— Supervisar la programación de las prácticas en el centro.
— Establecer el calendario y horario de prácticas y de tutorías en el centro en colaboración con el Jefe de Estudios del mismo, haciéndolo público para conocimiento general del alumnado.
— Encargar, distribuir y controlar el material para el alumno.
— Realizar un informe de la documentación que el alumno pudiera presentar para acreditar su experiencia laboral con el fin de solicitar la exención total o parcial del período de Formación en Centros de Trabajo, que ha de hacer constar en el cuaderno de prácticas.
— Realizar una Memoria final en la que se han de incluir los resultados finales, estadística, programación impartida, lista de alumnos iniciales y finales, etc.

2.6. La acción tutorial de este tipo de enseñanza a distancia se realiza una vez por semana en el tiempo que estimen los profesores, contando con la aprobación de la Dirección General de Promoción Educativa. Este tiempo, en función de cada módulo, se dedicará tanto a tutorías teóricas como a tutorías de carácter práctico. El alumno tiene obligación de asistir a las tutorías prácticas, no a las teóricas; no obstante, los profesores podrán considerar exentos a determinados alumnos de asistir también a las tu-

5.75

torías prácticas en caso de que los objetivos de las mismas ya los tengan conseguidos.

3. Alumnado

3.1. Los alumnos de los Módulos Profesionales a Distancia son adultos, preferentemente trabajadores con experiencia laboral relacionada con los bloques temáticos del módulo cursado.

3.2. Las personas que deseen seguir este tipo de enseñanzas y reúnan los requisitos académicos señalados en las Órdenes ministeriales, que regulan cada módulo, deberán ser mayores de dieciocho años para cursar los módulos de nivel 2 o veinte años para módulos de nivel 3. Si no reunieran los requisitos académicos, deberán realizar una prueba de acceso, según se recoge en el documento base de cada módulo.

3.3. Los alumnos tendrán a todos los efectos la consideración de alumnos oficiales del centro del régimen ordinario donde se matriculen o del Instituto de Bachillerato a Distancia que puede actuar a través de los centros colaboradores de Educación de Adultos.

4. Centros

4.1. Los módulos de Formación Profesional de Adultos a Distancia se podrán impartir en los siguientes centros:

a) En los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD).

b) En los Centros del régimen ordinario de Formación Profesional, Institutos de Enseñanza Secundaria.

c) En los Centros de Educación de Adultos que actúan como centros colaboradores del IBAD.

4.2. Durante el presente curso, los centros que podrán impartir los Módulos Profesionales para Adultos a Distancia son los siguientes:

Isla	Centro	Nivel	Módulo	Alumnos
Gran Canaria	IES Pablo Montesinos	3	Educador Infantil	Hasta 50
Gran Canaria	CEA Vecindario	3	Educador Infantil	Hasta 50
Fuerteventura	IFP Puerto del Rosario	3	Educador Infantil	Hasta 50
Tenerife	IFP Los Gladiolos	3	Educador Infantil	Hasta 50
Tenerife	CEA El Tejar-Puerto de la Cruz	3	Educador Infantil	Hasta 50
La Palma	CEA La Palma	3	Educador Infantil	Hasta 50
Gran Canaria	IBAD Las Palmas	2	Administr. y Gestión	Hasta 50
Gran Canaria	IES José Zerpa	2	Administr. y Gestión	Hasta 50
Gran Canaria	IES Gáldar	2	Administr. y Gestión	Hasta 50
Tenerife	IBAD Santa Cruz de Tenerife	2	Administr. y Gestión	Hasta 50
Tenerife	IES Adelantado Fdez. de Lugo ...	2	Administr. y Gestión	Hasta 50
La Gomera	IES San Sebastián de la Gomera	2	Administr. y Gestión	Hasta 50
La Palma	CEA La Palma	2	Administr. y Gestión	Hasta 50
Gran Canaria	IES José Zerpa	2	Comercio Interior	Hasta 50

4.3. El tratamiento administrativo correspondiente a esta modalidad educativa es el mismo que el seguido para la modalidad presencial, con las salvedades impuestas por las características específicas de la enseñanza de adultos a distancia en lo referente a matriculación, certificaciones parciales, asistencia a tutorías, etc.

4.4. En la programación anual del Centro se incluirá un apartado dedicado a esta oferta educativa.

4.5. Los Servicios de Inspección Educativa que correspondan supervisarán el proceso de implantación y velarán por el cumplimiento de las normas que rigen estas enseñanzas y cuantas otras que, reguladas con carácter general, puedan incidir en esta modalidad de enseñanza a distancia para las personas adultas.

4.6. Las funciones que tienen que realizar los centros que impartan este tipo de enseñanzas, como centros autorizados o como centros colaboradores, son las siguientes:

a) Seleccionar al profesorado suficiente para cada grupo. Los profesores tienen que contar con la titulación exigida y han de seleccionarse entre los profesores que realicen su trabajo dependiendo de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

b) Organizar la matrícula y las pruebas de acceso. En el momento de la matrícula los alumnos han de abonar los gastos correspondientes al material impreso en la cuenta que el centro destine para ello. Durante el período de matriculación es necesario organizar un turno de tarde-noche formado por los profesores contratados para el módulo, que además de las tareas docentes se ocuparán de las tareas administrativas que el módulo lleve consigo.

c) Organizar las tutorías y las prácticas tanto en los centros como en las empresas. Asimismo, se hace necesario realizar un seguimiento de estas tutorías.

d) Organizar la realización de las evaluaciones finales que han de realizarse de forma personal y/o la prueba de reválida.

e) Custodiar los expedientes de los alumnos de acuerdo con la legislación vigente.

f) El Jefe de Estudios de cada centro velará por el correcto cumplimiento de las programaciones y del horario del profesorado. Si por causas justificadas, el horario del módulo no coincidiese con el horario lectivo del centro, se podrá delegar dicha función de seguimiento en el profesor coordinador del módulo.

4.7. Para la organización de estas enseñanzas es necesario que el centro ponga a disposición de esta oferta los recursos propios de la secretaría del centro (mobiliario, teléfono, multicopista, etc.). Para las tutorías se considera conveniente contar con una línea telefónica y, si es posible, un contestador automático.

4.8. En cada centro donde se desarrolle esta oferta de Módulos Profesionales para Adultos a Distancia, se constituirá una Comisión Evaluadora. Los componentes de esta Comisión son los siguientes:

Presidente: el director del centro o el jefe de estudios.

Secretario: el coordinador del módulo.

Vocales: el resto de los profesores del módulo.

4.9. La Dirección General de Promoción Educativa, de acuerdo con las competencias atribuidas, elevará propuesta de autorización para la impartición del/de los módulo/s asignado/s al centro, previa propuesta del Seminario a la Dirección y la correspondiente aprobación del Consejo Escolar, de considerar la modalidad a distancia como horario lectivo de los Seminarios implicados. La solicitud se ha de hacer en tiempo y forma, para poder incluir dicha propuesta en el diseño del próximo curso académico.

4.10. Los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD).

4.10.1. De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 23 de mayo de 1994[3] («BOC» núm. 73, de 15 de junio de 1994), y en base también al artículo 1.º de la Orden de 21 de julio de 1994 («BOC» núm. 103, de 22 de agosto de 1994), los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD) de ambas provincias podrán impartir las enseñanzas de los módulos siguientes: Auxiliar de Comercio Interior, Auxiliar de Administración y Gestión, y Educador Infantil. Asimismo, estos centros, en el ámbito de su provincia, asumirán las siguientes tareas:

a) Distribución de material a todos los centros de su respectiva provincia.

b) Coordinación de las tareas de matriculación, evaluación y acción tutorial de los centros colaboradores.

c) Coordinación con el CIDEAD para las cuestiones administrativas y de gestión.

d) Proponer cada año a la Dirección General de Promoción Educativa la relación de profesores-tutores del propio IBAD.

4.10.2. Teniendo en cuenta que tanto los alumnos de los IBAD como de los centros colaboradores son alumnos oficiales del propio IBAD, todo lo relacionado con la organización y expedición de títulos lo realizarán los IBAD de acuerdo con las normas establecidas al efecto, estableciendo para ello los impresos, membretes y sellos propios del centro.

4.10.3. Los Institutos de Bachillerato a Distancia, con carácter experimental, van a impartir en el propio centro el Módulo de Administración y Gestión con un número de plazas igual o inferior a 50 alumnos.

4.11. Los Centros de Educación de Adultos.

4.11.1. De acuerdo con el artículo 3.º de la Orden de 21 de julio de 1994, los Institutos de Bachillerato a Distancia (IBAD) de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife colaborarán con los Centros de Educación de Adultos para impartir, en el ámbito de su provincia y para las personas adultas, las enseñanzas correspondientes a los módulos profesionales citados anteriormente.

4.11.2. Durante el presente curso, los Institutos de Bachillerato a Distancia, con carácter experimental, van a impartir los Módulos de Educador Infantil y Administración y Gestión a través de los siguientes Centros de Educación de Adultos:

— Centro de Educación de Adultos de Vecindario: módulo de Educador Infantil, hasta 50 alumnos.

— Centro de Educación de Adultos de El Tejar (Puerto de la Cruz): módulo de Educador Infantil, hasta 50 alumnos.

— Centro de Educación de Adultos de La Palma: módulo de Educador Infantil, hasta 50 alumnos.

— Centro de Educación de Adultos de La Palma: módulo de Administración y Gestión, hasta 50 alumnos.

4.11.3. Con carácter general estos centros han de organizar las enseñanzas en coordinación con el IBAD de su provincia respecto a la distribución del material, matriculación, evaluación y acción tutorial de los alumnos. Asimismo, estos centros han de proponer cada año a la Dirección General de Promoción Educativa la relación de profesores-tutores del módulo.

4.11.4. Los alumnos de los centros colaboradores se consideran alumnos oficiales matriculados en el IBAD de su provincia, cuyo expediente de matrícula y académico ha de constar en el propio centro colaborador, enviando al IBAD un acta de los

[3] 5.45.

5.75 alumnos aprobados y los documentos necesarios para la expedición del título.

4.11.5. Para asegurar las relaciones entre el IBAD y los centros colaboradores de su provincia se creará la Comisión Educativa. Esta Comisión Educativa estará formada por:

— Presidente: el director del IBAD.
— Vicepresidente: el jefe de estudios del IBAD.
— Secretario: el secretario del IBAD.
— Vocales: los jefes de estudios de los centros colaboradores y los coordinadores de cada módulo.

4.11.6. La Comisión Educativa, a iniciativa del IBAD, se reunirá como mínimo dos veces al año, una al comienzo de curso para tratar todas las cuestiones relacionadas con la puesta en funcionamiento del curso; y otra al final de curso en la que se levantará acta de los alumnos aprobados y se resolverán las cuestiones relacionadas con las certificaciones de los alumnos.

4.12. Los Centros del régimen ordinario.

4.12.1. De acuerdo con el artículo 54 de la LOGSE por el que se establece que la Educación de las Personas Adultas podrá impartirse en Centros docentes ordinarios o específicos y en base al artículo 5.º de la Orden del 21 de julio de 1994, durante el curso 1997, con carácter experimental, los Centros ordinarios que van a impartir Módulos Profesionales son los siguientes:

— Instituto de Enseñanza Secundaria Pablo Montesinos (Gran Canaria): módulo de Educador Infantil, hasta 50 alumnos.
— Instituto de Formación Profesional de Los Gladiolos (Tenerife): módulo de Educador Infantil, hasta 50 alumnos.
— Instituto de Formación Profesional Puerto del Rosario (Fuerteventura): módulo de Educador Infantil, hasta 50 alumnos.
— Instituto de Enseñanza Secundaria José Zerpa (Gran Canaria): módulo de Comercio Interior, hasta 50 alumnos.
— Instituto de Enseñanza Secundaria José Zerpa (Gran Canaria): módulo de Administración y Gestión, hasta 50 alumnos.
— Instituto de Enseñanza Secundaria de Gáldar (Gran Canaria): módulo de Administración y Gestión, hasta 50 alumnos.
— Instituto de Enseñanza Secundaria Adelantado Fernández de Lugo (Tenerife): módulo de Administración y Gestión, hasta 50 alumnos.
— Instituto de Enseñanza Secundaria de San Sebastián de La Gomera (Gomera): módulo de Administración y Gestión, hasta 50 alumnos.

4.12.2. Los alumnos de los centros ordinarios que impartan formación de adultos se consideran alumnos oficiales del propio centro.

4.12.3. Estos centros han de proponer cada año a la Dirección General de Promoción Educativa la relación de profesores-tutores del módulo.

5. Acceso y admisión de alumnos

5.1. *Preinscripción*

5.1.1. La preinscripción se realizará en los IBAD, en los centros del régimen ordinario y en los centros colaboradores de Educación de Adultos, en el plazo que se determine.

5.1.2. Los alumnos que tengan experiencia laboral relacionada con el módulo, presentarán una nómina actualizada y un certificado de la empresa o empresas donde fue adquirida con especificación del tiempo y puestos de trabajo desempeñados.

5.2. *Prueba de acceso*

5.2.1. En cada centro (IBAD, Centros de Educación de Adultos, y Centros del régimen ordinario), los miembros que integran ambas Comisiones (Educativa y Evaluadora), es decir, el director, jefe de estudios y secretario del IBAD, director y jefe de estudios de los centros colaboradores, coordinador y profesores del módulo, confeccionarán la prueba de acceso, así como los criterios para la corrección de la misma.

5.2.2. Para garantizar la homogeneidad de la prueba, la Dirección General de Promoción Educativa dará instrucciones previamente a los coordinadores de cada módulo. Asimismo, el examen se realizará en todos los centros el mismo día y a la misma hora.

5.2.3. La calificación global de la prueba se expresará en términos de «Apto» o de «No apto».

5.2.4. Se confeccionará un acta de evaluación única para los alumnos a distancia que seguirá el mismo modelo que se utiliza en la modalidad presencial, y que quedará archivada en el centro en el que se haya realizado la prueba. En el caso de los centros colaboradores de Educación de Adultos, el original del acta se enviará al IBAD, permaneciendo una copia en el propio centro.

5.2.5. Los resultados de la prueba se harán públicos dentro de los tres días siguientes a su realización.

5.3. *Admisión de alumnos*

5.3.1. Durante el presente curso, el número de alumnos por módulo será de hasta 50 que, para las tutorías prácticas, se podrán dividir en dos grupos de 25 alumnos cada uno o proporcionalmente al número de matriculados. En cualquier caso, el incremento del número de alumnos por módulo exigirá la aprobación de la Dirección General de Promoción Educativa.

5.3.2. Teniendo en cuenta que se trata de una oferta educativa para adultos por la modalidad a

distancia, no son de aplicación los principios generales que, recogidos en el Real Decreto 377/1993, de 12 de enero, regulan la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de los niveles no universitarios.

5.3.3. El proceso de admisión de alumnos será realizado por la misma Comisión Evaluadora de acuerdo con los criterios establecidos al efecto.

5.3.4. La lista en la que figurará el número de orden de cada alumno, se hará pública en el tablón de anuncios del centro en la fecha indicada. Junto con la lista se publicará una convocatoria para la matriculación, en la que los aspirantes seleccionados serán asesorados por el conjunto de profesores del módulo sobre los aspectos didácticos y metodológicos de la oferta para posibilitar a los alumnos la elección del itinerario formativo más adecuado en cada caso.

5.4. *Matriculación de alumnos*

5.4.1. La matrícula se realizará en los centros en la fecha indicada, mediante un impreso oficial para esta modalidad educativa.

5.4.2. La selección de alumnos se ajustará a lo previsto en el impreso de matrícula, teniendo en cuenta que para poder optar a la obtención de una plaza en el módulo deseado, es necesario como mínimo alcanzar 3 puntos del baremo.

5.4.3. En la fecha prevista, la Secretaría del centro publicará en el tablón de anuncios una relación de los alumnos matriculados en cada módulo.

6. **Área de formación en centro de trabajo**

6.1. El desarrollo del área de Formación en Centro de Trabajo incluirá, además de los regulados con carácter general, los siguientes objetivos:

— La realización de prácticas programadas conjuntamente entre el centro educativo y el de trabajo.

— El estudio de la organización del trabajo y de las relaciones en la empresa y organismos.

6.2. Para superar esta área, el alumno ha de conseguir los objetivos generales y específicos por este bloque de formación. La nota que obtendrá será de Apto.

6.3. Cuando se dé la circunstancia de que los objetivos asignados a la Formación en Centros de Trabajo hayan sido o puedan ser conseguidos a través de las tareas que ordinariamente desempeña o haya desempeñado el alumno-trabajador en su empresa, éste podrá solicitar a la Comisión Evaluadora del módulo la exención total o parcial de esta área. En base a tal solicitud y su correspondiente acreditación la Comisión Evaluadora resolverá lo que proceda.

6.4. Para que la dispensa del área de Formación en Centro de Trabajo pueda ser efectiva es necesario haber superado todas las áreas que conforman el módulo.

7. **Evaluación y certificación**

7.1. La evaluación de los alumnos será continua. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular y obligatoria a las tutorías prácticas (una vez en semana) y actividades programadas para las distintas áreas del módulo profesional.

7.2. Al terminar el período de tutoría de cada área, cada profesor calificará a los alumnos y se reunirá con el responsable de la coordinación del módulo para evaluar el rendimiento académico de cada uno de ellos, levantando acta.

7.3. La calificación figurará en el registro personal del alumnado y también se hará constar en el acta de evaluación final.

7.4. Si el resultado de la evaluación del alumno fuera positivo, éste podrá solicitar la expedición de una certificación acreditativa de haber superado el área correspondiente. Dicha certificación se expedirá por la Secretaría del centro.

7.5. La calificación obtenida por el alumno al finalizar el módulo se hallará como nota media de las distintas áreas. Previamente, el alumno debe haber separado con la calificación de Apto, o estar exento de la realización de Formación en Centros de Trabajo (FCT).

7.5.1. La evaluación y calificación de la consecución de los objetivos de las diferentes áreas se expresarán en los siguientes términos: «insuficiente» cuando la evaluación sea negativa y las puntuaciones «suficiente», «bien», «notable», o «sobresaliente» cuando sea positiva. Con objeto de obtención de notas medias se establece la siguiente valoración de cada calificación:

— De 0 a menos de 5, insuficiente.
— De 5 a menos de 6, suficiente.
— De 6 a menos de 7, bien.
— De 7 a menos de 8,5, notable.
— De más de 8,5 a 10, sobresaliente.

7.5.2. Para hallar la nota final del módulo se procederá de la siguiente forma:

Se sumarán las calificaciones obtenidas en cada una de las áreas y se dividirá entre el número total de áreas. El resultado así obtenido se ajustará a lo expresado en el párrafo anterior.

7.5.3. Aquellas áreas consideradas exentas por la Comisión Educativa, no entrarán dentro del cómputo de la media, así como tampoco lo hará la calificación obtenida en la Formación en Centros de Trabajo (FCT).

7.5.4. El alumno que no superase un/as área/s, o parte de ella/s, cuenta con cuatro años para acabar sus estudios y aprobar las áreas no superadas.

5.75

7.5.5. El alumno podrá presentarse en dos ocasiones por curso (convocatorias extraordinarias) a las áreas no superadas, que en el caso del módulo de Educador Infantil será por año, al estar éste dividido en dos años.

7.5.6. El alumno que no obtenga una calificación positiva en un área, se le puede liberar de la parte teórica o práctica (en caso de aprobarla) hasta la total superación de la misma.

8. Curso de formación

Los profesores que realicen la función tutorial podrán realizar un Curso de Formación en Educación de Adultos a Distancia, organizado por la Dirección General de Promoción Educativa en colaboración con el Ministerio de Educación y Cultura. Se trata de un curso de cien horas de formación y 10 créditos que además se realiza con una metodología a distancia.

9. Calendario

Para los alumnos el curso comenzará en marzo y terminará en diciembre (salvo modificación de fecha); sin embargo, para los profesores el curso comienza en enero y termina en diciembre-enero, dado que han de realizar tareas de gestión y exámenes. El período de vacaciones durará desde el 15 de julio hasta el 30 de agosto.

El módulo de Educador Infantil comienza en marzo de 1997 y termina en junio de 1998 ya que éste se compone de dos cursos.

Se expone a continuación el calendario a seguir por los centros. Las tareas a realizar a lo largo de este tiempo (tanto las de gestión de la preinscripción o matrícula) las efectuarán los administrativos o bien los profesores que previamente han sido seleccionados por cada centro.

— Del 23 de enero al 31 de enero: preinscripción.

Los alumnos acuden a los centros y, una vez informados de las características del módulo, cumplimentan el impreso de matrícula y pagan los derechos de preinscripción (no el material).

La tasa de preinscripción es de 200 pesetas y la de matrícula 500 pesetas.

En el momento de la preinscripción se les exigirán a los alumnos los siguientes documentos:

— Fotocopia del contrato de trabajo actual o anteriores, donde vengan expresados los días trabajados y la actividad desarrollada.

— Fotocopia de la Tarjeta de Demanda de Empleo.

— Fotocopia del título académico superior que posea.

En el momento de la matrícula se le exigirán a los alumnos los siguientes documentos, además de los expresados anteriormente:

— 2 fotos tamaño carné.

— Declaración jurada de la veracidad de los títulos aportados donde se indique cuál es el título de mayor nivel que posee.

— 3 de febrero: selección de alumnos prueba de acceso.

Los profesores del módulo de cada centro seleccionarán a los alumnos que han de pasar la prueba de acceso basándose en el impreso de matrícula.

— 4 de febrero: publicación de listas de alumnos prueba de acceso.

Los centros publican en el tablón de anuncios las listas de los alumnos que han de realizar la prueba de acceso, indicando la/s fecha/s y horario (tarde-noche) en las que se realizará. Igualmente informarán a los alumnos de cómo va a desarrollarse la prueba.

— 5 y 6 de febrero: reclamaciones a la lista de preinscritos.

Se resolverá cualquier reclamación a la lista de preinscritos.

— 7 de febrero: realización prueba de acceso.

Durante este día y en horario de tarde-noche, los profesores del módulo de cada centro pasan la prueba de acceso a los alumnos preseleccionados y la corrigen.

— 17 de febrero: publicación de la lista provisional de admitidos.

Una vez corregidas las pruebas de acceso, los centros publican en el tablón de anuncios la lista de admitidos, comunicando al mismo tiempo que sólo se admitirán las reclamaciones que se presenten los días 18 y 19 de febrero.

— 18 y 19 de febrero: reclamaciones de los alumnos.

Las reclamaciones de los alumnos las han de resolver los profesores durante el mismo día, contestando globalmente a todas ellas.

— 20 de febrero: publicación lista definitiva de admitidos.

Se publicará en el tablón de anuncios del centro la lista definitiva de alumnos admitidos al módulo, haciendo constar en dicha relación los alumnos que presentaron reclamación y valoración que ha merecido cada una de las reclamaciones.

En esta misma fecha los alumnos, después de haber abonado en la entidad bancaria (cuenta corriente del centro) el material del módulo, con el resguardo de haber pagado, pasarán a retirar los libros de texto.

En el caso del módulo de Educador Infantil, debido a la no publicación de los libros de texto, éstos deberán ser abonados por los propios alumnos en forma de fotocopias en la empresa designada para su elaboración.

Los precios de los materiales didácticos son los siguientes:

Módulo Auxiliar de Administración y Gestión, 12.000 pesetas.

Módulo Auxiliar de Comercio Interior, 12.000 pesetas.

Módulo Especialista Educador Infantil, pendiente.

— Del 24 al 27 de febrero: plazo de matrícula.

— 3 de marzo: comienzo del curso.

NOTA: Cada centro gestionará la distribución y el cobro del material de sus alumnos y posteriormente liquidará con el IBAD de su provincia el importe del mismo.

10. **Horario del profesorado**

10.1. Se recomienda que el equipo docente del módulo esté integrado por cuatro profesores para posibilitar una mejor distribución horaria de las distintas áreas que lo componen.

10.2. El número de horas mínimas semanales necesarias para impartir los diferentes Módulos Profesionales de Educación a Distancia será el siguiente:

	Horas semanales lectivas						Horas comp. sem.	Total horas lect./com.
	Tut. teórica	Tut. práctica Grupo: A/B	Tut. telef.	Tut. individ.	Tut. orient.	Profes. coord.	Reunión equipo educ.	
Módulo Educador Infantil. Nivel 3	4	4/4	4	4	—	4	4	24/4 = 28
Módulo Administración y Gestión. Nivel 2	4	4/4	—	4	2	4	4	22/4 = 26
Módulo Comercio Interior. Nivel 2	4	4/4	—	4	2	4	4	22/4 = 26

5.76. RESOLUCIÓN DE 19 DE MARZO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DETERMINA LA RELACIÓN ALUMNO/PROFESOR POR UNIDAD ESCOLAR EN LOS CENTROS CONCERTADOS DE CANARIAS, PARA EL CURSO 1997/1998 («BOC» de 21 de abril de 1997)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985[1], de 18 de diciembre, y del apartado tercero de la Orden de 14 de enero de 1997, por la que se dictan normas para la suscripción y renovación de conciertos educativos para los cursos académicos 1997/1998 a 2000/2001 («BOC» núm. 8, de 17 de enero de 1997), y teniendo en cuenta el acuerdo firmado entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, los Sindicatos y las Organizaciones Patronales del sector de la Enseñanza Privada Concertada el 15 de noviembre de 1994, oídas las organizaciones más representativas del sector de la enseñanza concertada, esta Dirección General ha resuelto establecer para los Centros concertados de esta Comunidad Autónoma la relación alumnos por unidad escolar que se especifica en esta Resolución, para el curso 1997/1998.

Para determinar la relación alumno/unidad, se ha tenido en cuenta la existente en los Centros públicos del correspondiente ámbito geográfico.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos deberán mantener, para todo el Centro y nivel correspondiente, una relación de alumnos por unidad escolar no inferior ni superior a la establecida en esta Resolución.

Segundo.—1. La relación máxima alumno/unidad escolar para el primer y segundo cursos de Primaria, será de veinticinco alumnos.

2. La relación máxima alumno/unidad escolar para el tercer curso de Primaria oscilará entre veinticinco y treinta alumnos.

3. Los Centros que solicitaron autorización en el curso 1994/1995 para acogerse a la excepcionalidad prevista en el citado acuerdo, podrán mantener, para el cuarto curso de Primaria, la matrícula para que fueron autorizados, pero no podrán sacar vacantes para amortizar las bajas si la matrícula oscila entre los veinticinco y treinta alumnos.

4. En el resto de los cursos de Primaria y ESO que superen las ratios previstas en la disposición padicional tercera 3.*a)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación Ge-

[1] I 4.2.3.

5.77 neral del Sistema Educativo, no se matricularán nuevos alumnos.

Tercero.—Las relaciones mínimas alumnos unidad escolar serán las siguientes:

A) Enseñanzas obligatorias:

A.1. Educación Primaria/ESO: dieciocho alumnos/unidad escolar.

A.2. Formación Profesional de Primer Grado: treinta alumnos/unidad escolar.

A.3. Educación Especial: la relación alumno/profesor por unidad escolar en los Centros Específicos de Educación Especial se atendrá a lo establecido en la normativa aplicable a los mismos.

B) Enseñanzas no obligatorias:

B.1. BUP/COU: treinta alumnos/unidad escolar.

B.2. FP-II: treinta alumnos/unidad escolar.

Cuarto.—Las relaciones mínimas y máximas que por la presente Resolución se determinan serán de aplicación a los Centros que suscriban concierto educativo a partir de la fecha de la vigencia de la misma. En consecuencia, deberán ser tenidas en cuenta en el proceso de aprobación de los citados conciertos.

Quinto.—La presente Resolución se publicará en el «Boletín Oficial de Canarias».

5.77. RESOLUCIÓN DE 7 DE ABRIL DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LA QUE SE MODIFICAN PARA EL CURSO 1996/1997 DETERMINADOS ASPECTOS DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS MAESTROS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PUBLICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 1997 («BOC» núm. 16 de 5 de febrero de 1997) («BOC» de 2 de mayo de 1997)

La Dirección General de Personal, a través de su Resolución de 20 de enero de 1997 («BOC» de 5 de febrero), ha determinado el procedimiento de cobertura de sustituciones en Centros Públicos de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial y los que imparten el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria dependientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

La base undécima de la Resolución de 23 de enero de 1997, de esta Dirección General, por la que se hace pública convocatoria de apertura de listas para cubrir posibles sustituciones en el Cuerpo de Maestros («BOC» de 5 de febrero), dispone que el régimen jurídico de los integrantes de dichas listas será, en lo no previsto por la propia convocatoria, el establecido en la precitada Resolución de 20 de enero de 1997.

La base undécima de la Resolución de 20 de enero de 1997 contempla, con carácter general, las situaciones que puedan motivar el aplazamiento del nombramiento, siempre que el interesado lo solicite en tiempo y forma.

No obstante, lo avanzado del presente curso escolar y la brevedad del período de tiempo que previsiblemente transcurrirá entre la publicación de las listas definitivas de participantes y el primer nombramiento de sustitutos en cada Dirección Territorial, por la urgencia que demanda la atención del servicio educativo, aconsejan matizar el contenido de dicha base, adecuándolo excepcionalmente a las actuales circunstancias.

Por lo tanto, esta Dirección General, previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas del sector docente, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 del Decreto 305/1991[1], de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, resuelve:

Primero.—La base duodécima de la Resolución de 20 de enero de 1997 queda modificada para el curso 1996/1997 en los términos que se contienen en la presente Resolución.

Segundo.—El apartado *b)* deberá hacerse extensivo al personal que tuviera la condición de liberado sindical con anterioridad a su inscripción en las listas.

Tercero.—Ante la imposibilidad de cumplir durante el presente curso el plazo establecido en el apartado *d)*, limitado al primer trimestre de cada curso escolar, los integrantes de las listas que aleguen razones de estudios o disfrute de becas o ayudas por este motivo, podrán conservar su número de orden en la lista, siempre que lo soliciten al menos con un día de antelación a la convocatoria del acto de su nombramiento como funcionarios interinos de sustitución.

Cuarto.—Con carácter general, exclusivamente para el primer nombramiento que se celebre en cada provincia, se podrán aceptar solicitudes de aplazamiento hasta el momento de iniciarse el propio acto de adjudicación, admitiéndose, asimismo, cuantas solicitudes se hayan tramitado con anterioridad a la publicación de las listas definitivas, siem-

[1] VII 5.45.3.

pre que conste la documentación acreditativa correspondiente a alguno de los motivos previstos en la precitada base duodécima.

Quinto.—La presente Resolución se hará pública en los tablones de anuncios de las Direcciones Territoriales y Oficinas Insulares de Educación, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Contra la presente Resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses desde su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», previa la comunicación a la Dirección General de Personal exigida en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992[2], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

[2] VIII 3.5.

CANTABRIA

5.78. DECRETO 87/1996, DE 27 DE AGOSTO, SOBRE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y SERVICIOS ASUMIDOS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOC» de 4 de septiembre de 1996)

El Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio, aprueba el traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de funciones y servicios en materia de universidades[1].

En virtud del Decreto 50/1996, de 10 de junio, la Comunidad Autónoma de Cantabria asume las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado en materia de universidades a través de la Consejería de Educación y Juventud.

Una vez asumidas dichas competencias mediante el presente Decreto, se lleva a cabo la asignación de las mismas a la Dirección Regional de Educación a través del Servicio de Educación.

[1] XI 3.14.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de agosto, dispongo:

Artículo único. Las funciones y servicios en materia de universidades asumidos por la Comunidad Autónoma de Cantabria a través de la Consejería de Educación y Juventud se asignan a la Dirección Regional de Educación, a través del Servicio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

5.79. DECRETO 53/1997, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD («BOC» de 4 de junio de 1997)

La Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, modifica en su título VI la denominación de los Órganos Directivos de las Consejerías.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de mayo de 1997, dispongo:

Artículo único. La Secretaría General Técnica, la Dirección Regional de Educación y la Dirección Regional de Juventud, pasan a denominarse respectivamente, Secretaría General, Dirección General de Educación y Dirección General de Juventud,

DISPOSICIÓN FINAL

Los actuales titulares de los Órganos Directivos a los que se refiere este Decreto, pasarán a ejercer las funciones y competencias que les correspondan como titulares de los órganos de nueva denominación, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día 5 de junio de 1997.

CASTILLA Y LEÓN

5.80. DECRETO 172/1996, DE 4 DE JULIO, POR LO QUE SE TRASPASAN LAS FUNCIONES Y SERVICIOS RELATIVOS A CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOC Y L» de 10 de julio de 1996)

El artículo 26.1.18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León[1], atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales, siendo las guarderías infantiles los primeros bienes, medios y servicios que en tal materia se transfirieron de la Administración Central del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

Durante más de una década este tipo de instituciones han contribuido eficazmente al desarrollo de la Comunidad al constituirse en instrumentos de justicia social, prestando los servicios más elementales a la primera edad, sin olvidar el aspecto pedagógico, concretado a través de conciertos con el Ministerio de Educación y Ciencia para la creación y funcionamiento de las unidades preescolares en las guarderías.

Esta doble vertiente asistencial y pedagógica ha tenido también reflejo en diferentes disposiciones, destacando la Orden de la Consejería de Cultura y Bienestar Social de 10 de mayo de 1989 de transformación funcional de las guarderías al asignar a este tipo de Centros funciones como la de asistencia higiénico-sanitaria elemental, la de estimulación compensadora principalmente en los ambientes carenciales o de riesgo de las adquisiciones de habilidades y destrezas que faciliten el posterior acceso de los menores al sistema de enseñanzas regladas.

Pero, es a partir de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2] cuando se configura un sistema educativo global, contribuyendo al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños y niñas de cero a seis años.

Para conseguir esto, la Ley obliga a que en el primer ciclo de educación infantil, los centros dispongan de profesionales con la debida cualificación y cumplan con los requisitos mínimos regulados en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de julio, por lo que se dispone que estos centros dejen de tener el carácter asistencial o social, para pasar a ser preferentemente educativos, pasando a denominarlos en lo sucesivo Centros de Educación Infantil[3].

Como consecuencia de la Ley Orgánica 9/1992, por la que se transfieren nuevas competencias a la Comunidad de Castilla y León[4], figurando entre ellas las de educación, la Junta de Castilla y León a través del Decreto 3/1993, de 21 de enero, creó la Dirección General de Educación, adscrita a la Consejería de Educación y Cultura, la cual asumirá las funciones de la enseñanza en toda su extensión, ocupándose de los asuntos educativos propios de la Comunidad y de los que en estas materias puedan transferirse en lo sucesivo, haciéndose, en suma más aconsejable que los Centros de Educación Infantil, adscritos en la actualidad a la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social pasen a depender de la Consejería de Educación y Cultura, lo que así se establece en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Sanidad y Bienestar Social y de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en la sesión celebrada el 4 de julio de 1996, dispongo:

Artículo 1.° El ejercicio de las funciones y servicios relativos a Centros de Educación Infantil, actualmente dependientes de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social se atribuye a la de Educación y Cultura, la cual las ejercerá a través de la Dirección General de Educación.

Art. 2.° Se adscriben en consecuencia a la Consejería de Educación y Cultura los Centros de Educación Infanitl que se relacionan en el Anexo a este Decreto[5], así como el personal, los bienes, derechos y obligaciones afectos a los servicios traspasados.

Art. 3.° A fin de ejecutar las previsiones contenidas a esta Disposición por ambas Consejerías, se confeccionarán las oportunas relaciones de personal, bienes, derechos y obligaciones que se traspasan, y se realizará la correspondiente valoración económica. Asimismo se realizará las labores relativas a la configuración docente de los centros a traspasar, de las cuales se dará cuenta a la Comisión de Coordinación de Programas y Servicios Educativos de la Administración de Castilla y León.

Art. 4.° Por las Consejerías afectadas, así como por las de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda, se arbitrarán las medidas oportunas en lo concerniente a la gestión de personal y presupuestaria que se deriven del tras-

[1] I 2.8.
[2] VI 4.1.
[3] VI 4.1.4.
[4] VIII 3.1.

[5] No se publica el anexo.

paso de funciones y servicios objeto de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente disposición que deroga cuantas otras de igual o inferior rango se le opongan entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Segunda. No obstante lo anterior, la efectividad del traspaso de funciones y servicios objeto de este Decreto se producirá el 1 de enero de 1997.

5.81. DECRETO 64/1997, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 2/1996, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOC Y L» de 24 de marzo de 1997)

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León[1], en su artículo 27 bis, determina las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Educación, estableciendo que le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 907/1995, de 2 de junio, fueron traspasadas las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Universidades[2]. Hasta este momento dichas competencias han sido ejercidas por la Consejería de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Educación correspondiendo igualmente a este centro directivo la dirección y ejecución de la política educativa autonómica en su ámbito no universitario.

La ampliación competencial que se producirá con el traspaso de medios y servicios del Estado en materia de educación no universitaria hace preciso adaptar la estructura orgánica de la Consejería de forma que existan dos centros directivos, con rango de Dirección General, encargados, uno de la ordenación, coordinación y programación del sistema universitario de Castilla y León, y el otro de la gestión del sistema educativo no Universitario y del desarrollo de los trabajos de estudio y negociación exigidos por el proceso de transferencias, que permitan ejercer con plena efectividad las nuevas competencias que se trasfieren.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión de 20 de marzo de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 2.º y 7.º del Decreto 2/1996, de 11 de enero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura que tendrán la siguiente redacción:

«Art. 2.º *Órganos Directivos.*—La Consejería de Educación y Cultura para el desarrollo de las competencias señaladas en el artículo anterior, se estructura en los órganos superiores siguientes:

Secretaría General.
Dirección General de Deportes y Juventud.
Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.
Dirección General de Universidades e Investigación.
Dirección General de Educación.

Art. 7.º *Dirección General de Universidades e Investigación.*—1. El titular de la Dirección General de Universidades e Investigación tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 31 y 33.6 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León en materia de Universidades.

2. A tal efecto ejercerá las siguientes funciones:

a) La ordenación, programación y ejecución de las competencias en materia de Universidades correspondientes a la Consejería, en relación con las que se atribuyen a la Comunidad Autónoma en el artículo 27 bis del Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[3].

b) La dirección de las actuaciones administrativas en materia de apoyo y fomento a la investigación.

c) Cualquier otra que se le atribuya normativamente en el ámbito de sus competencias.»

Art. 2.º Se añade en el artículado del Decreto 2/1996 un nuevo artículo 8.º con la siguiente redacción:

[1] I 2.8.
[2] XI 3.17.
[3] I 4.16.

5.82 «Art. 8.º *Dirección General de Educación.*—1. El titular de la Dirección General de Educación tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 31 y 33.6 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León en materia de Educación no Universitaria.

2. A tal efecto ejercerá las siguientes funciones:

a) La dirección de las actuaciones administrativas en materia de ordenación, gestión y apoyo al sistema educativo.

b) La elaboración de informes sobre el sistema de infraestructuras educativas, así como las demás cuestiones relativas al área de educación no universitaria.

c) Todas aquéllas que como desarrollo del artículo 27 bis del Estatuto de Autonomía se transfieran a la Comunidad Autónoma en materia de educación no universitaria.

d) Cualquier otra que se le atribuya normativamente en el ámbito de sus competencias.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los órganos dependientes de la Consejería de Educación y Cultura con rango inferior a Dirección General continuarán con sus anteriores denominaciones y funciones hasta tanto no se publique la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias que requiera la efectividad de este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

5.82. DECRETO 104/1997, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE IMPLANTA EL DISTRITO ÚNICO UNIVERSITARIO DE CASTILLA Y LEÓN Y SE CREA SU COMISIÓN COORDINADORA («BOC Y L» de 12 de mayo de 1997)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[1], en sus artículos 25 y 26, reconoce a los españoles el derecho a estudiar en la Universidad de su elección, derecho regulado por los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios y limitado por la capacidad de éstos.

El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, regulador del ingreso en los Centros universitarios[2], en su artículo 3.º*a)* establece que inicialmente corresponde a cada alumno «la Universidad en la que haya superado las pruebas de madurez o las pruebas de aptitud o, en su caso, la Universidad a la que esté adscrito o que coordine el Centro en el que aprobó el Curso de Orientación Universitaria», si bien, la disposición adicional primera, posibilita que «las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus estatutos en materia de enseñanza superior, podrán modificar, de acuerdo con las Universidades afectadas lo establecido en el apartado *a)* del artículo 3.º del presente Real Decreto y podrán adoptar procedimientos para la distribución de los estudiantes».

Por Real Decreto 907/1995, de 2 de junio de 1995[3], se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Universidades.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultural, por el acuerdo favorable del Consejo Interuniversitario de Castilla y León, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su sesión del día 8 de mayo de 1997, dispongo:

Artículo 1.º A los únicos efectos del ingreso en los Centros universitarios, las Universidades Públicas de Castilla y León se considerarán como un distrito único, de forma que los estudiantes puedan acceder al primer curso de cualquiera de las titulaciones por ellas impartidas, siempre que hubieran superado las pruebas de aptitud unificadas para el acceso a la Universidad en esta Comunidad, cuando fueran necesarias, así como el resto de los requisitos académicos exigidos.

Art. 2.º 1. Se crea la Comisión coordinadora del distrito único de Castilla y León, encargada de la gestión y coordinación de las actuaciones necesarias para el funcionamiento del mismo.

2. La citada Comisión estará compuesta por los siguientes miembros:

— El Director General de Universidades e Investigación.

[1] I 4.16.

[2] VI 4.23.

[3] XI 3.17.

— El Vicerrector de cada una de las Universidades Públicas de Castilla y León, designado por el Rector.

3. La Comisión coordinadora del distrito único de Castilla y León estará presidida por el Director General de Universidades e Investigación.

4. Actuará de Secretario un funcionario de la Consejería de Educación y Cultura designado por el Presidente de la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura, de acuerdo con las Universidades, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

5.83. ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DESARROLLA LA NORMATIVA REGULADORA DE LA COMISIÓN INTERUNIVERSITARIA DE COORDINACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUD A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN SUPERADO EL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA («BOC Y L» de 11 de noviembre de 1996)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, degradada al rango reglamentario por la disposición final cuarta de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], establece en su artículo 1.º la exigencia para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, una vez obtenida evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, de superar las pruebas de aptitud correspondientes.

La Orden de 9 de junio de 1993 en su artículo 2.º atribuye la organización y coordinación de estas pruebas a una Comisión existente en cada Universidad o, en su caso, en Universidades que, a los efectos de ingreso en los Centros Universitarios, estén constituidas en una sola Universidad.

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León, con la anuencia de todos los Rectores de las Universidades de Castilla y León, ha considerado necesario con vistas a la próxima creación del distrito único el establecimiento con carácter interuniversitario de la Comisión a que se refiere la Orden de 9 de junio de 1993, con el fin de posibilitar la coordinación de las pruebas de aptitud a la Universidad de los alumnos que hubieren superado el Curso de Orientación Universitaria.

Correspondiendo a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en los términos previstos en el artículo 27 bis del Estatuto de Autonomía reformado por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo[2], y asumidas en virtud del Real Decreto 907/1995, de 2 de junio[3], las funciones y servicios en materia de Universidades, correspondiéndole, de acuerdo con el artículo 3.º.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[4] las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, se proceda al desarrollo de la normativa reguladora de la Comisión Interuniversitaria de Coordinación de las pruebas de aptitud a la Universidad, de los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria.

En virtud de la normativa anterior, con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de Castilla y León, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión Interuniversitaria de Coordinación de las pruebas de aptitud a la Universidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, será la encargada de la organización y seguimiento de las pruebas de aptitud a la Universidad de los alumnos que hayan superado el Curso de Orientación Universitaria, en los términos previstos en la Orden de 9 de junio de 1993 sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

Art. 2.º La Comisión Interuniversitaria de Coordinación de las pruebas de aptitud a la Universidad de la Comunidad de Castilla y León estará formada de acuerdo con el artículo 2.º de la precitada Orden por: Los Receptores de las Universidades de la Comunidad, o personas en quienes deleguen, y un número paritario de Profesores Universitarios y Profesores de Enseñanza Secundaria.

La Presidencia de la Comisión se ocupará de for-

[1] VI 4.1.
[2] IX 2.6.
[3] XI 3.17.
[4] I 4.16.

5.84 ma rotativa y con la duración de un curso académico por los Rectores de las Universidades de Salamanca, Valladolid, León y Burgos respectivamente.

Art. 3.° Será competencia de esta Comisión conforme al artículo 2.° de la Orden de 9 de junio de 1993, la organización y coordinación de las pruebas, adoptar las medidas necesarias para su correcta realización, preparar la clave de utilización de temas, según los días de actuación y resolver, en última instancia, cuantas incidencias relativas a la organización de las mismas puedan presentarse.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

5.84. ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DESARROLLA LA NORMATIVA REGULADORA DE LA COMISIÓN INTERUNIVERSITARIA DE PRUEBAS DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD DE LOS ALUMNOS QUE HAYAN CURSADO LAS ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BOC Y L» de 11 de noviembre de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], en su artículo 29.2 establece la necesidad de una prueba para que los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller accedan a los estudios universitarios.

Las Órdenes de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993)[2], la de 19 de mayo de 1994 («BOE» del 24)[3], que la actualiza, la de 30 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio) y la de 4 de agosto de dicho año («BOE» del 18)[4], establecen con carácter básico la regulación de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

De acuerdo con la Orden de 10 de diciembre de 1992, las pruebas de acceso a la Universidad deberán valorar con carácter objetivo, junto con las calificaciones obtenidas en el bachillerato, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en estas enseñanzas. La prueba de acceso de la Universidad tendrá carácter único, cualquiera que sea la modalidad de bachillerato seguida por los alumnos, y versará sobre los contenidos y las materias de bachillerato establecidos reglamentariamente.

El artículo 11 de la citada Orden de 10 de diciembre de 1992, atribuye la organización y seguimiento de las mencionadas pruebas a una Comisión existente en cada Universidad o, en su caso, en Universidades que, a los efectos de ingreso en los Centros Universitarios, estén constituidas en una sola Universidad.

El Consejo Interuniversitario de Castilla y León, con la anuencia de todos los Rectores de las Universidades de Castilla y León, ha considerado necesario con vistas a la próxima creación del distrito único el establecimiento con carácter interuniversitario de la Comisión a que se refiere la Orden de 10 de diciembre de 1992, con el fin de posibilitar la armonización de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Correspondiendo a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en los términos previstos en el artículo 27 bis del Estatuto de Autonomía reformado por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo[5], y asumidas en virtud del Real Decreto 907/1995, de 2 de junio, las funciones y servicios en materia de Universidades, correspondiéndole, de acuerdo con el artículo 3.°.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[6] las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia, se procede al desarrollo de la normativa básica reguladora de la Comisión Interuniversitaria de pruebas de acceso a la Universidad, de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato prevista en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En virtud de la normativa anterior, con el informe favorable del Consejo Interuniversitario de Castilla y León, dispongo:

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.43.
[3] IX 4.86.1.
[4] XI 4.75.
[5] IX 2.6.
[6] I 4.16.

Artículo 1.° La Comisión Interuniversitaria de Pruebas de Acceso a la Universidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León será la encargada de la organización y seguimiento de las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los términos previstos en la Orden de 10 de diciembre de 1992 reguladora de las mismas.

Art. 2.° La Comisión Interuniversitaria de Pruebas de Acceso a la Universidad de la Comunidad de Castilla y León estará formada de acuerdo con el artículo 11 de la precitada Orden por: Los Rectores de las Universidades de la Comunidad, o personas en quienes deleguen, y tres vocales asesores por cada una de ellas, uno procedente del Profesorado Universitario, otro del Servicio de Inspección Técnica de Educación y el tercero será un Director de un Centro Público de Educación Secundaria.

El Rector de cada Universidad designará al profesor universitario, y la Administración Educativa competente a los otros dos vocales de cada Distrito Universitario.

La Presidencia de la Comisión se ocupará de forma rotativa y con la duración de un curso académico por los Receptores de las Universidades de Salamanca, Valladolid, León y Burgos respectivamente.

Art. 3.° Será competencia de esta Comisión conforme al artículo 11 de la Orden de 10 de diciembre de 1992, adoptar los acuerdos procedentes sobre: **5.85**

1. La constitución y composición de los Tribunales.
2. La convocatoria, fecha y lugar de realización de las pruebas.
3. Las determinaciones y estructuración de las pruebas.
4. El encargo de la elaboración de las pruebas, o selección de éstas en casos de que se hubiera elaborado a través de otro procedimiento, y la consiguiente determinación de los criterios de evaluación de cada una de ellas.
5. La resolución de las reclamaciones, que se presentarán dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de las calificaciones en lugar que la propia Comisión determine.
6. Las medidas destinadas a garantizar el secreto del procedimiento de elaboración y selección de las pruebas.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

CATALUÑA

5.85. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA

DECRETO 307/1996, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de los ciclos de formación específica de grado superior de artes plásticas y diseño de la familia profesional de artes aplicadas de la escultura («DOGC» de 13 de septiembre de 1996).

DECRETO 366/1996, de 29 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de instalaciones electrotécnicas («DOGC» de 22 de noviembre de 1996).

DECRETO 367/1996, de 29 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de desarrollo de productos electrónicos («DOGC» de 22 de noviembre de 1996).

DECRETO 370/1996, de 29 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de sistemas de regulación y control automáticos («DOGC» de 22 de noviembre de 1996).

DECRETO 371/1996, de 29 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de sistemas de telecomunicación e informáticos («DOGC» de 22 de noviembre de 1996).

DECRETO 137/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo de los ciclos de formación específica de grado superior de artes plásticas y diseño en gráfica publicitaria, en ilustración y en fotografía publicitaria, en ilustracion y en fotografía

5.86 artística, de la familia profesional de diseño gráfico («DOGC» de 25 de junio de 1997).

DECRETO 138/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de industrias de proceso químico («DOGC» de 13 de junio de 1997).

DECRETO 142/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de plásticos y caucho («DOGC» de 13 de junio de 1997).

DECRETO 143/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de desarrollo de proyectos mecánicos («DOGC» de 13 de junio de 1997).

DECRETO 144/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de producción por mecanizado («DOGC» de 13 de junio de 1997).

5.86. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA

DECRETO 282/1996, de 23 de julio, por el que se establece el currículo de los ciclos de formación específica de grado medio de artes plásticas y diseño de la familia profesional de diseño gráfico («DOGC» de 31 de julio de 1996).

DECRETO 368/1996, de 29 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de equipos e instalaciones electrotécnicas («DOGC» de 22 de noviembre de 1996).

DECRETO 369/1996, de 29 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble («DOGC» de 22 de noviembre de 1996).

DECRETO 372/1996, de 29 de octubre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de equipos electrónicos de consumo («DOGC» de 22 de noviembre de 1996).

DECRETO 139/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de mecanizado («DOGC» de 13 de junio de 1997).

DECRETO 140/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de operaciones de transformación de plásticos y caucho («DOGC» de 13 de junio de 1997).

DECRETO 141/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de operaciones de proceso en planta química («DOGC» de 13 de junio de 1997).

DECRETO 145/1997, de 13 de mayo, por el que se establece el currículo de los ciclos de formación específica de grado medio de artes plásticas y diseño en vaciado y moldeado artístico, ebanistería artística en madera, talla artística en piedra, forja artística y fundición artística y galvanoplastia de la familia profesional de artes aplicadas de la escultura («DOGC» de 25 de junio de 1997).

5.87. DECRETO 53/1997, DE 4 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 72/1996, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS («BOGC» de 12 de marzo de 1997)

El Decreto 72/1996[1], de 5 de marzo, establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos («DOGC» núm. 2.179, de 5 de marzo de 1996).

La experiencia en el proceso de preinscripción del curso 1996-1997 aconseja introducir modificaciones en determinados aspectos para adecuarlo de una manera mejor al fin perseguido. Así pues, se otorga en este Decreto una puntuación superior al criterio de tener hermanos matriculados en el centro a fin de facilitar que éstos puedan ser escolarizados en el mismo centro docente.

Por otro lado, y a fin de facilitar la escolarización

[1] XI 5.116.

5.87

de los alumnos que provengan de familias numerosas, respetando los criterios que para la admisión de alumnos establece el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; se prevé la puntuación complementaria para los alumnos de familias que tengan esta condición.

También se ha constatado la necesidad de que centros docentes privados concertados de educación primaria puedan ser vinculados a institutos de educación secundaria, así como la posibilidad de que las corporaciones locales puedan asumir, en relación con las guarderías, las competencias que el Departamento de Enseñanza tiene atribuidas por el Decreto 72/1996, de 5 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Enseñanza, visto el informe del Consejo Escolar de Cataluña, visto el informe favorable de la Comisión de Gobierno Local, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno, decreto:

Artículo 1.° En el artículo 5.°.1 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, se inserta un tercer párrafo con el siguiente contenido:

«Los centros concertados de educación primaria podrán estar vinculados a institutos de educación secundaria a solicitud del titular del centro concertado de acuerdo con los mismos criterios de adscripción empleados con respecto a los centros públicos de primaria. La solicitud irá dirigida a la correspondiente delegación territorial, que hará la propuesta de Resolución a la Dirección General de Centros Docentes.»

Art. 2.° Se modifican los puntos 12.1.*b)*, 13.1.*b)* y 14.2.*b)*.3 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, que quedan redactados de la manera siguiente:

«Existencia de hermanos matriculados en el centro:

»Cuando el alumno tenga uno o más hermanos matriculados en el centro: 5 puntos.

»Se entiende que un alumno tiene hermanos matriculados en el centro cuando éstos sigan siendo alumnos del centro durante el curso escolar para el que se solicita la admisión.»

Art. 3.° Se modifican los puntos 12.1.*c)*, 13.1.*c)* y 14.2.*b)*.2 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, que quedan redactados de la manera siguiente:

«Renta anual de la unidad familiar:

Ingresos totales inferiores al doble del salario mínimo interprofesional: 2 puntos.»

Art. 4.° Se añade un nuevo apartado, el *c)*, en los artículos 12.2 y 13.2 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, con el siguiente contenido:

«*c)* Por formar parte de una familia numerosa: 3 puntos.»

Art. 5.° Se añade dos disposiciones adicionales, la cuarta y la quinta, en el Decreto 72/1996, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

«4. Colaboración con la Administración local.

»El Departamento de Enseñanza fomentará la colaboración de la Administración local durante todo el proceso de preinscripción y matriculación a fin de, entre otras cuestiones, hacer plenamente efectivas sus competencias en materia de escolarización en las etapas obligatorias.

»5. Delegación de competencias.

Se delegan en los ayuntamientos las competencias que el presente Decreto atribuye al Departamento de Enseñanza, en lo que se refiere al proceso de preinscripción y matriculación en las guarderías a excepción de las establecidas en el artículo 4.°.3.

»Para la efectividad de las competencias que por este Decreto se delegan, el Departamento de Enseñanza suscribirá un convenio individualizado con el ente local correspondiente, en el que se especificará el curso escolar a partir del cual tendrá efectos. Esta delegación se efectuará a solicitud de la entidad local. La asunción de estas competencias no comportará transferencia de recursos.

»Los entes locales que asuman estas competencias también tendrán la facultad de establecer el ámbito territorial de actuación de las comisiones de escolarización y de modificar el baremo establecido en el artículo 12 de este Decreto, respetando, en todo caso, los criterios prioritarios del apartado 1 del citado artículo.

»Esta delegación de competencias tiene carácter indefinido, pero podrá ser revocada por el Gobierno de la Generalidad, en los términos establecidos en el artículo 125 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña. La Generalidad se reserva las facultades a que hace referencia el artículo 124.*a)*, *e)*, *f)* y *g)* de la citada Ley.»

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Departamento de Enseñanza para la ejecución de lo que establece este Decreto.

2. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

[2] I 4.2.

5.87.1. RESOLUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 1996 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE CATALUÑA PARA EL CURSO 1996-1997 («BOGC» de 5 de julio de 1996)[1]

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, indica en su artículo 50 que las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales tienen consideración de enseñanzas de régimen especial.

La Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las escuelas oficiales de idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, indica que la enseñanza de idiomas en las escuelas oficiales se desarrollará en dos niveles; el primer nivel irá dirigido a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. El segundo nivel, de carácter terminal, tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundamentada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno.

El Decreto 72/1996[3], de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, regula el acceso a las escuelas oficiales de idiomas.

Con el fin de regular la admisión de alumnos en el primer nivel de las enseñanzas de idiomas impartidas por las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña, resuelvo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución regula el proceso de preinscripción y matriculación del primer nivel de la enseñanza de idiomas impartido en las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña.

Art. 2.º *Oferta de plazas escolares.*—1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a cada escuela oficial de idiomas de su demarcación el número de grupos a ofrecer de cada uno de los idiomas que imparte y su duración (ordinaria o semiintensiva).

El número de plazas escolares de cada grupo será de 30.

2. Determinación de vacantes.

El número de vacantes de cada grupo será el que resulte de deducir del número de puestos de cada grupo la reserva correspondiente a los alumnos procedentes del curso anterior y los alumnos repetidores del mismo centro.

La dirección de la escuela oficial de idiomas hará público en el tablón de anuncios del centro el número de plazas vacantes de cada idioma y nivel antes de acabar el período de preinscripción.

Sobre el concepto de alumnos repetidores, se tendrá presente que las escuelas oficiales de idiomas pueden establecer criterios internos para regular el régimen de repetición de los alumnos oficiales. Estos criterios en todo caso tendrán que permitir a cualquier alumno cursar como mínimo dos cursos de cada uno de los previstos en el actual plan de estudios, y tendrán que prever mecanismos a través de los cuales, excepcionalmente, puedan autorizar la repetición en régimen oficial a alumnos que lo pidan razonablemente cuando ya hayan superado el número máximo de cursos que la escuela permite repetir con carácter general.

Art. 3.º *Características del centro.*—La dirección del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto:

a) Idiomas que imparte.
b) Oferta de servicios diferentes de la enseñanza reglada de idiomas.
c) Horarios de impartición de las clases.

Art. 4.º *Condiciones de los alumnos.*—Para acceder a las enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o tener el título de graduado escolar o el certificado de escolaridad o de estudios primarios.

Art. 5.º *Solicitudes.*—1. Preinscripción.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que tendrá que incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución[4].

La solicitud de preinscripción se presentará en el centro donde se quiere acceder en primer lugar y se indicará por orden de preferencia el idioma o los idiomas y el centro o los centros en los cuales el alumno desearía ser admitido.

La presentación de solicitudes en más de una escuela comporta la pérdida total de los derechos de elección de centro.

---

[1] La presente Resolución se sitúa en el bloque de las demás que regulan la preinscripción y matriculación de alumnos, si bien debe ser para el curso 1996/1997 y anterior al Decreto 53/1997, de 4 de marzo, que modifica la normativa anterior, responde a un sistema diferente.

[2] VI 4.1.

[3] XI 5.116.

[4] No se publica.

La solicitud se acompaña de la documentación que acredita los aspectos indicados en el artículo 16.1 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

La puntuación obtenida como resultado de la aplicación del baremo correspondiente a los criterios prioritarios estará inalterable durante todo el proceso de admisión.

Los directores enviarán las solicitudes no admitidas a la comisión de escolarización prevista en el artículo 6.º de esta Resolución para su redistribución, en su caso.

La escuela oficial que reciba la solicitud dará a cada solicitante un resguardo numerado, fechado y firmado, acreditativo de su petición. A este efecto, las escuelas numerarán de forma correlativa las solicitudes de preinscripción por idiomas y cursos.

No se podrá percibir ninguna cantidad en concepto de preinscripción.

2. Pruebas de nivel.

Antes del inicio del período de preinscripción cada escuela oficial hará públicas en el tablón de anuncios del centro las fechas en que se realizarán las pruebas de nivel previstas en el artículo 16.2 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, para aquellos alumnos que quieran acceder a segundo, tercero, cuarto o quinto curso del idioma solicitado.

3. Priorización de las solicitudes.

Cuando el número de solicitudes de admisión para un determinado idioma y centro sea superior al número de vacantes ofertadas, aquéllas se valorarán en relación al idioma y centro solicitado en primer lugar y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, a efecto de priorizarlas.

4. Publicidad y reclamaciones.

En un plazo de cinco días a partir del período de preinscripción, la dirección del centro hará público en el tablón de anuncios del centro la relación provisional de alumnos admitidos.

La publicación de la relación provisional de alumnos admitidos abrirá un plazo de cinco días hábiles de presentación de reclamaciones en la misma escuela oficial de idiomas, que serán resueltas por la dirección del centro en un plazo de cinco días a contar desde la finalización del plazo de presentación de reclamaciones.

Terminado el período de resolución de reclamaciones, se hará pública en el tablón de anuncios de la escuela la relación de alumnos admitidos.

Contra esta Resolución se puede interponer recurso ordinario ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes desde la fecha de publicación del acta, la resolución del cual pone fin a la vía administrativa.

5. El mismo día de la publicación de la mencionada relación, las escuelas oficiales de idiomas harán llegar a la comisión de escolarización la siguiente documentación:

Relación de vacantes por cursos y ciclos.

Copias de las relaciones de alumnos valoradas, si procede, que se hayan hecho pública en el tablón de anuncios del centro.

Solicitudes de alumnos pendientes de asignación de centro.

Art. 6.º *Comisión de escolarización de las escuelas oficiales de idiomas.*—1. De acuerdo con el artículo 7.º del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza dispondrán, en su caso, en su ámbito territorial, la constitución de una comisión de escolarización de las escuelas oficiales de idiomas.

Cada comisión de escolarización estará constituida por los siguientes miembros:

Un inspector de enseñanza designado por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza que será el presidente y a quien corresponderá la dirección técnica de todo el proceso.

El director de una escuela oficial de idiomas, a propuesta de los directores de las escuelas oficiales de idiomas de la Delegación Territorial.

Un representante del Ayuntamiento del municipio donde esté ubicada la escuela oficial de idiomas, a propuesta del propio Ayuntamiento.

Un representante de los alumnos miembro del consejo escolar de la escuela oficial de idiomas.

El delegado territorial designará a los miembros de la comisión de escolarización que deben ser propuestos por los sectores implicados en el caso de que no se formule esta propuesta.

Los miembros de la comisión de escolarización serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. La comisión de escolarización designará al secretario de entre sus miembros.

La creación de la comisión de escolarización y el nombramiento de sus miembros se tendrá que haber efectuado antes de que termine el período de preinscripción.

2. Recibida la documentación procedente de los centros, las comisiones de escolarización realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada escuela de su ámbito.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas, de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida según baremo.

c) Comunicar el resultado de la distribución a las escuelas afectadas, a fin de que el consejo escolar correspondiente pueda proceder a la publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos.

5.87.2

d) Todas esta tareas deberán haberse realizado en un plazo de diez días desde la finalización del período de recepción de la documentación de las escuelas de la zona, en lo referente a las solicitudes tramitadas de acuerdo con el procedimiento general de admisión de alumnos.

Art. 7.º *Relación definitiva de alumnos admitidos.*—La finalización del proceso de asignación de puesto escolar por las comisiones de escolarización conllevará que cada escuela oficial de idiomas haga pública en su tablón de anuncios la relación de alumnos admitidos definitivamente en el centro y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos a resultas, cuando corresponda, de las correspondientes acreditaciones académicas. Esta publicación se hará pública al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de escolarización.

Contra esta relación definitiva se puede interponer recurso ordinario ante el delegado territorial del departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación, la resolución del cual pone fin a la vía administrativa.

Art. 8.º *Matriculación.*—Las escuelas oficiales de idiomas harán pública en el tablón de anuncios la documentación que se debe de aportar para la formalización de la matrícula. En el momento de formalizar la matrícula los alumnos harán efectivo el importe de matriculación que esté vigente.

En cualquier caso, el alumno tendrá que acreditar documentalmente antes de matricularse que reúne las circunstancias alegadas en la solicitud de preinscripción. La no presentación en la manera establecida de alguno de los documentos supondrá la pérdida de la opción de matrícula. La falsificación u ocultación de datos en relación con las condiciones de la solicitud comporta la pérdida de los derechos de matriculación en cualquier momento del curso.

Finalizado este proceso, las escuelas oficiales de idiomas enviarán un informe al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, que incluirá una valoración de todo el proceso así como las cifras de algunos admitidos en cada uno de los idiomas y cursos y una certificación de la dirección del centro acreditativa de la correcta observancia de las normas de admisión de alumnos en el centro, y también, en el caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las solicitudes que se han adoptado.

Art. 9.º *Calendario de actuaciones.*—El proceso de preinscripción y matriculación descrito en los artículos anteriores tendrá lugar entre el día 2 de septiembre y la fecha de inicio del curso que indica la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establece el calendario escolar del curso 1996-1997 para los centros docentes no universitarios.

Cada escuela oficial de idiomas notificará a la correspondiente delegación territorial el calendario detallado de actuaciones administrativas con relación al proceso de preinscripción y matriculación, no más tarde del 15 de julio.

La delegación territorial correspondiente notificará a la correspondiente escuela oficial de idiomas, en su caso, las modificaciones que se deban introducir al calendario no más tarde del 22 de julio.

Cada escuela oficial de idiomas hará público en el tablón de anuncios del centro el calendario de actuaciones administrativas no más tarde del día 29 de julio.

En el caso que la escuela oficial de idiomas ofrezca plazas en horario de duración semiintensiva el proceso de solicitud y matrícula correspondiente al segundo período se realizará entre los días 8 y 27 de enero de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación, según lo disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

5.87.2. RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LAS ESCUELAS DE MÚSICA Y DE DANZA SOSTENIDAS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO 1997-1998 («BOGC» de 15 de abril de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, sitúa las enseñanzas artísticas dentro del sistema educativo como enseñanzas de régimen especial, y en su artículo 39.5 establece la existencia de escuelas específicas, que serán reguladas reglamentariamente por las administraciones educativas y en las que los alumnos, sin limitación de edad, podrán cursar estudios de danza o de música no dirigidos a la ob-

[1] VI 4.1.

tención de títulos con validez académica y profesional.

El Decreto 72/1996[2], de 5 de marzo («DOGC» núm. 2.179, de 8 de marzo de 1996), modificado por el Decreto 53/1997[3], de 4 de marzo («DOGC» núm. 2.350, de 13 de marzo de 1997), estableció el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

Por el Decreto 179/1993[4], de 27 de julio («DOGC» núm. 1.779, de 4 de agosto de 1993), se regulan las escuelas de música y de danza de Cataluña.

El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, la Federación de Municipios de Cataluña y la Asociación Catalana de Municipios firmaron el Convenio marco de 3 de noviembre de 1993 para el fomento de las escuelas de música y de danza de titularidad de la Administración local de Cataluña.

La cláusula 7 de los convenios singulares entre el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña y las corporaciones locales titulares de una escuela de música o de danza, previstos en la cláusula 3.3 del citado Convenio marco de 3 de noviembre de 1993, dispone que la admisión de alumnos en la escuela se ajustará al régimen que pueda establecer el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

En este sentido y con el fin de reglamentar el proceso de matriculación de alumnos en las escuelas de música y de danza públicas o privadas subvencionadas, resuelvo:

Artículo 1.° *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución es de aplicación para la admisión de alumnos en escuelas de música o de danza creadas o autorizadas al amparo del artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo sostenidas con fondos públicos.

Art. 2.° *Oferta de plazas escolares.*—1. En los centros de titularidad de la Administración local y en los centros privados, la oferta de plazas escolares se hará de acuerdo con la capacidad del centro, que será la incluida en el correspondiente convenio o autorización administrativa. En el caso de los centros que no tengan fijada aún su capacidad, la oferta será idéntica a la realizada para el curso anterior.

El director del centro o, en su caso, el titular, harán público en el tablón de anuncios del centro el número de plazas vacantes.

2. Determinación de vacantes.

a) En las escuelas de música o de danza de titularidad pública, el número de vacantes para cada unidad será el que resulte de deducir del número de puestos escolares autorizados la reserva correspondiente a la previsión de alumnos procedentes del curso anterior.

b) En los centros subvencionados, el número de vacantes se determinará con los criterios establecidos en el apartado *a)* anterior, de acuerdo con el número de puestos escolares fijados en su autorización administrativa, y de acuerdo con el número de plazas para las que se haya otorgado subvención.

Art. 3.° *Características del centro.*—El consejo escolar del centro, en los centros docentes públicos, y el titular, en los centros docentes privados subvencionados, tendrán que hacer públicas las características específicas del centro respecto a los siguientes aspectos:

a) Programas de las enseñanzas que imparte, con especificación de las especialidades.

b) Proceso de normalización lingüística.

c) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.

d) Oferta de servicios escolares.

e) Disponibilidad de recursos materiales y humanos que favorecen la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

f) La condición de subvencionado por el Departamento de Enseñanza y la aportación económica de los padres, en su caso.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible y antes del inicio del período de preinscripción.

Art. 4.° *Preinscripción.*—1. Solicitudes.

El período de preinscripción para el ingreso en los centros docentes mencionados en el artículo 1.° de esta Resolución será el comprendido entre los días 5 y 16 de mayo de 1997, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y tendrá que incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

En ningún caso se podrá percibir cantidad alguna por el concepto de preinscripción, reserva de plaza o equivalente.

En las escuelas de música o de danza incluidas en el ámbito de aplicación de esta disposición se podrán establecer criterios de ingreso que tengan en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

El resultado del baremo de los criterios de ingreso, en el supuesto de que se haya efectuado, se hará público en el tablón de anuncios de los centros y se comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

---

[2] XI 5.116.

[3] Disposición anterior.

[4] IX 5.53.

5.87.2

2. Admisión de alumnos en el centro.

Cuando el número de solicitudes sea igual o inferior al número de plazas ofrecidas, se considerarán admitidos todos los solicitantes que reúnan los criterios de ingreso que se establezcan para las diferentes escuelas. Si el número de solicitudes es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro o el titular, según corresponda, admitirá tantos alumnos como plazas ofrecidas, de acuerdo con el resultado del baremo de los criterios de ingreso.

En todo caso, el consejo escolar del centro o, en su caso, el titular, tienen que garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

3. Publicidad y reclamaciones.

Acabado el período de preinscripción y efectuado, si procede, el correspondiente baremo de los criterios de ingreso, el consejo escolar del centro público o el titular del centro privado harán públicos, en un plazo de cinco días y en el tablón de anuncios del centro, el resultado del citado baremo y la relación de alumnos admitidos, así como la de los que no han podido ser admitidos en el mismo centro.

La publicación de la lista de alumnos admitidos en cada escuela de música o de danza abrirá un plazo de cuatro días hábiles de presentación de reclamaciones ante el mismo centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro, en el caso de los centros públicos, o por el titular, en el de los privados subvencionados. La resolución de las reclamaciones se efectuará antes de que transcurran cuatro días hábiles desde la finalización del plazo para presentarlas.

Al día siguiente de finalizar el plazo de resolución de las reclamaciones se hará pública en el tablón de anuncios del centro la nueva relación de alumnos, valorada y ordenada cuando proceda, con la concreción de los alumnos que, de acuerdo con las vacantes ofrecidas, se consideren admitidos.

Contra esta relación se podrá interponer recurso ordinario, ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acto, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 5.º *Matriculación.*—1. Los alumnos admitidos deberán formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 1 y 18 de julio de 1997, ambos incluidos.

2. Presentación de documentos.

a) En el momento de la formalización de la matrícula por primera vez en una escuela de música o de danza será necesario aportar el carné de salud del alumno o un certificado médico debidamente cumplimentado donde figuren las dosis de vacunas recibidas, con los datos correspondientes.

Los directores de los centros docentes públicos y los titulares de los centros docentes privados subvencionados verificarán la documentación que presenten los interesados.

b) Las escuelas de música y las escuelas de danza harán pública en el tablón de anuncios, como mínimo quince días antes de iniciarse el período de matriculación, la documentación que es necesario aportar para su formalización.

3. Terminado el proceso de matriculación, el director o, en su caso, el titular del centro, enviarán, antes del día 26 de septiembre de 1997, a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza, una certificación acreditativa del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, en caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 6.º *Período de ajuste.*—Finalizado el período de matrícula que prevé el artículo 5.º.1, en los centros que aún disponen de plazas para cubrir se podrá articular un procedimiento con el fin de que durante el período comprendido entre los días 1 y 19 de septiembre de 1997 se abra un nuevo plazo de admisiones.

Art. 7.º En las escuelas de música y de danza que en el momento de la publicación de esta Resolución no dispongan de consejo escolar constituido, las competencias que el Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, se otorgan al consejo del centro, se entienden referidas a la dirección del centro, en el caso de los públicos, o a su titularidad, en el caso de los centros privados.

Disposición final

Contra esta Resolución las personas interesadas pueden interponer recurso ordinario ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992[5], de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ANEXO

1. *Datos del alumno*

1.1. Apellidos y nombre.
1.2. Fecha de nacimiento.
1.3. Documento nacional de identidad o número de registro del libro de familia, cuando por su edad el alumno no tenga la obligación legal de disponer del anterior documento.

---

[5] VIII 3.5.

1.4. Dirección, teléfono, localidad, nunicipio y código postal.
1.5. Apellidos y nombre de los padres o tutores.
1.6. Curso, nivel y centro de régimen general donde está escolarizado en el momento de la preinscripción.
1.7. Lengua de uso habitual.

2. *Datos de los estudios por cursar*

2.1. Centro para el que solicita la preinscripción.
2.2. Tipo de enseñanza y especialidad en el que se preinscribe.
2.3. Programa de enseñanza en el que preinscribe.

5.87.3. RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN DE ALUMNOS EN LOS CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y EN LOS CENTROS PRIVADOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS QUE IMPARTEN LAS ENSEÑANZAS DE GRADO MEDIO DE MÚSICA PARA EL CURSO 1997/1998 («DOGC» de 15 de abril de 1997)

La Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación determina, en los artículos 20.2 y 53, los criterios de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo establece, en el artículo 40.2, que para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza deberá superar una prueba específica de acceso.

El Decreto 331/1994[3], de 29 de septiembre, establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y regula la prueba específica de acceso.

El Decreto 72/1996[4], de 5 de marzo, modificado por el Decreto 53/1997, de 4 de marzo, establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

En este sentido, para determinar los procesos de admisión de alumnos en los conservatorios de música y en los centros privados sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas de grado medio de música para el curso 1997/1998, resuelvo:

Artículo 1.° *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución es de aplicación para la admisión de alumnos en los conservatorios de música y los centros privados sostenidos con fondos públicos de Cataluña que imparten las enseñanzas de grado medio de música previstas en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Art. 2.° *Oferta de plazas escolares.*—Los directores de los conservatorios de música y de los centros privados sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de grado medio de música harán público, en los tablones de anuncios de los centros y con anterioridad al inicio del período de preinscripción, el número, el nivel y la especialidad de las plazas vacantes y comunicarán estos datos a la Dirección General de Centros Docentes.

Art. 3.° *Características del centro.*—El Consejo escolar del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto:

a) Enseñanzas que imparte, con especificación de las especialidades que se pueden cursar en función de la prueba específica de acceso superada.
b) Oferta de actividades escolares complementarias y extraescolares.
c) Oferta de servicios escolares.

Esta publicidad se hará, como mínimo, en el tablón de anuncios del centro de manera visible, y antes del inicio del período de preinscripción.

Art. 4.° *Preinscripción.*—1. Solicitudes de preinscripción.

El período de presentación de solicitudes de preinscripción para el ingreso en los conservatorios de música de grado medio y en los centros privados sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas de música de grado medio será el comprendido entre los días 5 y 16 de mayo de 1997, ambos incluidos. Cualquier solicitud formulada antes del período señalado se considerará nula.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que deberá incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución.

De acuerdo con el derecho de libre elección de centro, se podrá solicitar la preinscripción en centros y especialidades diferentes, los cuales se deberán detallar por orden de preferencia en un único impreso de solicitud.

La solicitud de preinscripción se presentará en el centro pedido en primer lugar. La presentación de solicitudes de admisión en más de un centro con-

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.
[3] X 5.109.
[4] XI 5.116.

5.87.3 llevará la pérdida total de los derechos de opción de centro del solicitante.

El centro docente que reciba la solicitud entregará a cada solicitante un resguardo, fechado y sellado, acreditativo de su petición.

Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música que se impartirán en estos centros, los alumnos deberán superar una prueba específica de acceso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y el Decreto 331/1994, de 29 de septiembre, por el que se establece la ordenación curricular de las enseñanzas musicales de grado medio y se regula la prueba de acceso.

Cada alumno realizará la prueba de acceso en el centro pedido en primer lugar en la solicitud de preinscripción, la cual se efectuará, para cada curso, de acuerdo con lo que establecen las resoluciones por las que se convocan las pruebas específicas de acceso al grado medio de las enseñanzas musicales para el curso 1997/1998.

El primer ejercicio de la prueba se iniciará el día 18 de junio de 1997.

De acuerdo con la validez establecida para la prueba específica de acceso al primer curso de grado medio de las enseñanzas de música que establece la Resolución por la que se convoca, los interesados que hayan aprobado la mencionada prueba en la anterior convocatoria y quieran formalizar su matrícula tendrán que solicitarlo por escrito durante el período de preinscripción.

Asimismo, los alumnos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 30.4 del Real Decreto 986/1991[5], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y quieran formalizar su matrícula al amparo de esta disposición, tendrán que solicitarlo por escrito durante el período de preinscripción, adjuntando a la solicitud la documentación acreditativa de los requisitos indicados.

2. Admisión de alumnos en un centro.

Cuando el número de solicitudes de personas que han superado la correspondiente prueba de acceso efectuada en el centro o han solicitado la admisión en el centro al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.4 del citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, sea igual o inferior al número de plazas ofrecidas en este centro, se considerarán admitidos todos estos solicitantes. Si el número de solicitudes que reúnen las condiciones ahora citadas es superior al de plazas vacantes, el consejo escolar del centro admitirá tantos alumnos como plazas ofrecidas, de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 15.1 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

Cuando un centro no pueda absorber todas las solicitudes, a los solicitantes no atendidos y que reúnan los requisitos de admisión se les asignará una plaza escolar en los centros donde haya vacante, respetando el orden de preferencia manifestado en la solicitud y los criterios establecidos en el artículo 15.1 del citado Decreto 72/1996, de 5 de marzo, de acuerdo con el procedimiento de asignación establecido en el artículo 5.º de esta Resolución.

En cualquier caso, las solicitudes se ordenarán priorizando la de los interesados que han superado la prueba de acceso prevista en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y, a continuación, los interesados que han solicitado la admisión al amparo de lo que dispone el artículo 30.4 del citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

En todo caso, el consejo escolar del centro debe garantizar el cumplimiento de la normativa de admisión.

3. Publicidad.

Finalizado el período de preinscripción y efectuada la correspondiente prueba de acceso, el consejo escolar del centro hará público, en un plazo de cinco días y en el tablón de anuncios del centro, el resultado de la citada prueba y la relación de alumnos admitidos, así como la de los que no han podido ser admitidos en el mismo centro, y lo comunicará a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza.

La publicación de estas relaciones abrirá un plazo de cuatro días hábiles de presentación de reclamaciones ante el mismo centro, que serán resueltas por el consejo escolar del centro. La resolución de las reclamaciones se efectuará antes de que transcurran cuatro días hábiles desde la finalización del plazo para presentarlas.

Al día siguiente de acabarse el plazo de resolución de las reclamaciones se hará pública, en el tablón de anuncios del centro, la nueva relación de alumnos, con la concreción de los alumnos que, de acuerdo con las vacantes ofertadas, se consideran admitidos.

Contra esta Resolución se puede interponer recurso ordinario ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación del acto, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

Art. 5.º *Procedimiento de asignación de puestos escolares para las solicitudes no atendidas en la primera opción.*—1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del procedimiento de admisión de alumnos en los centros de música de grado medio, las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza de Tarragona, Lleida y Girona establecerán un área de matriculación en cada una de ellas, que abarcará los centros de su demarcación territorial. Las delegaciones territoriales de Barce-

[5] VI 4.1.3.

lona I (ciudad), Barcelona II (comarcas), Baix Llobregat y Vallès Occidental establecerán una única área de matriculación que abarcará los conservatorios de grado medio de las comarcas barcelonesas.

Para cada área se creará una comisión coordinadora presidida por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, o persona en quien delegue. La comisión coordinadora del área de matriculación que abarca los centros de las comarcas barcelonesas la presidirá el delegado territorial de Barcelona I (ciudad).

La comisión coordinadora de cada área, además, estará compuesta por:

Los inspectores de enseñanza que corresponda según el área, los cuales tienen encargada la dirección técnica de todo el proceso.

El director de un conservatorio o centro privado sostenido con fondos públicos del área, a propuesta de los directores.

Un padre miembro de un consejo escolar de un conservatorio o centro privado sostenido con fondos públicos del área, a propuesta de los padres miembros del consejo escolar del centro que se designe por sorteo en la delegación territorial.

Un alumno miembro de un consejo escolar de un conservatorio o centro privado sostenido con fondos públicos del área, a propuesta de los alumnos miembros del consejo escolar del centro que se designe por sorteo en la delegación territorial.

Dos representantes de las administraciones locales titulares de conservatorios de los territorios comprendidos en el ámbito geográfico del área, a propuesta de las citadas administraciones locales.

Todos estos miembros serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. Asimismo, el delegado territorial designará a los miembros de la comisión de área, en el caso de que no se formule la correspondiente propuesta. Las comisiones designarán, entre sus miembros, al secretario.

La creación de las comisiones y el nombramiento de sus miembros deberá haberse efectuado antes de que termine el período de preinscripción.

La comisión podrá requerir la asistencia de técnicos o profesionales de ámbitos o programas específicos que puedan ayudar en la adecuada toma de decisiones.

2. En el caso de que en algún centro no se pueda atender toda la demanda escolar, las solicitudes que no se han podido atender, junto con la puntuación obtenida en la correspondiente prueba de acceso y la documentación correspondiente, serán enviadas a la comisión del área, que realizará las tareas de coordinación necesarias con el fin de conseguir la escolarización con la distribución más adecuada de los alumnos y de acuerdo con las prioridades y las preferencias indicadas por los alumnos.

De la misma manera, los centros enviarán a las correspondientes comisiones la comunicación de plazas vacantes no cubiertas por las solicitudes de preinscripción que les hayan sido presentadas.

Los centros que hayan podido admitir todas las solicitudes y no les queden plazas vacantes también comunicarán esta circunstancia a la correspondiente comisión de área.

El envío a la comisión de área de las solicitudes no atendidas o de la comunicación de la existencia o no de plazas vacantes por parte de los centros se efectuará en el plazo de cinco días desde la publicación, efectuada la resolución de las reclamaciones por parte del consejo escolar, de la relación de alumnos admitidos prevista en el artículo 4.º.3 de esta Resolución.

3. Recibida la documentación de los centros, las comisiones de área realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada centro de su ámbito, donde se especifique el número de plazas vacantes o de solicitudes que han quedado sin atender.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas al centro siguiente, de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida en la prueba específica, y comunicar el resultado de la distribución a los centros afectados con el fin de que el consejo escolar correspondiente pueda proceder a la admisión de solicitudes.

c) En el caso de la existencia de solicitudes que no puedan ser atendidas en ninguno de los centros que se soliciten, la comisión informará a los afectados de la existencia de plazas escolares en otros centros del área o bien de las áreas vecinas, en colaboración con las respectivas comisiones.

d) Todas estas tareas deberán haberse realizado en un plazo de cinco días desde la finalización del período de recepción de la documentación de los centros del área.

e) Las comisiones, cuando finalicen su actuación, enviarán a la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza un informe sobre las plazas que han quedado vacantes en los centros de su área.

4. La finalización de este proceso conllevará que cada centro docente haga pública, al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de área y en el tablón de anuncios del centro, la relación de alumnos admitidos definitivamente y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos en el mismo centro en el que hayan hecho la preinscripción.

Contra esta resolución definitiva se podrá interponer recurso ordinario en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación, ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 6.º *Matriculación.*—1. Los alumnos admitidos que reúnan todos los requisitos de carácter

5.87.4 académico deberán formalizar la matrícula durante el período comprendido entre los días 1 y 18 de julio de 1997, ambos incluidos.

2. En aquellos centros que todavía dispongan de plazas para cubrir después del período de matriculación expresado en el punto anterior se abrirá un período extraordinario de matriculación comprendido entre los días 1 y 5 de septiembre de 1997, ambos incluidos.

3. Presentación de documentos.

a) Los directores de los centros verificarán la documentación que presenten los interesados.

b) Los centros harán público en el tablón de anuncios, como mínimo quince días antes de iniciarse el período, la documentación que deberá aportarse para la formalización de la matrícula.

4. Terminado todo el proceso de matriculación, el director del centro enviará, antes de finalizar el mes de septiembre de 1997, a la delgación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, un certificado acreditativo del acta de la reunión del consejo escolar del centro en la que se haya valorado la correcta observación de las normas de admisión de alumnos en el centro, así como, caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 7.º *Condiciones de los alumnos.*—Para la formalización de la matrícula en los centros contemplados en el ámbito de aplicación de esta Resolución, los alumnos deberán atenerse a las condiciones académicas y de otra índole previstos en la normativa reguladora de estas enseñanzas.

Contra esta Resolución las personas interesadas pueden interponer recurso ordinario, ante el Consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ANEXO

1. *Datos del alumno*

1.1. Apellidos y nombre.
1.2. Fecha de nacimiento.
1.3. Documento Nacional de Identidad o número de registro del libro de familia, cuando por su edad el alumno no tenga la obligación legal de disponer del anterior documento.
1.4. Dirección, teléfono, localidad, municipios y código postal.
1.5. Apellidos y nombre de los padres o tutores.
1.6. Curso, nivel y centro de enseñanzas de régimen general donde esté escolarizado en el momento de la preinscripción.

2. *Datos de los estudios a cursar*

2.1. Conservatorio o conservatorios para los que se solicita la preinscripción.
2.2. Especialidad o especialidades para las que solicita la preinscripción.
2.3. Curso al que se preinscribe.

5.87.4. RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1997 POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE PREINSCRIPCIÓN Y MATRICULACIÓN EN EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZAS DE IDIOMAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS PARA EL CURSO 1997/1998 («DOGC» de 17 de junio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, indica en su artículo 50 que las enseñanzas de idiomas que se imparten en las escuelas oficiales tienen consideración de enseñanzas de régimen especial.

La Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las escuelas oficiales de idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, indica que la enseñanza de idiomas en las escuelas oficiales se desarrollará en dos niveles. El primer nivel, dirigido a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. El segundo nivel, de carácter terminal, tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundamentada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno.

El Decreto 72/1996[2], de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos regula el acceso a las escuelas oficiales de idiomas.

Con el fin de regular la admisión de alumnos en el primer nivel de las enseñanzas de idiomas impartidas por las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña, resuelvo:

[1] VI 4.1.

[2] XI 5.116.

Artículo 1.° *Ámbito de aplicación.*—Esta Resolución regula el proceso de preinscripción y matriculación de alumnos en el primer nivel de la enseñanza de idiomas impartido en las escuelas oficiales de idiomas de Cataluña.

Art. 2.° *Oferta de plazas escolares.*—1. Antes del inicio del período de preinscripción, la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza comunicará a cada escuela oficial de idiomas de su demarcación el número de grupos por ofrecer de cada uno de los idiomas que imparte y su duración, ordinaria o semiintensiva.

El número de plazas escolares de cada grupo será de 30.

2. Determinación de vacantes.

El número de vacantes de cada grupo será el que resulte de deducir del número de puestos de cada grupo la reserva correspondiente a los alumnos procedentes del curso anterior y los alumnos repetidores del mismo centro.

La direccion de la escuela oficial de idiomas hará público en el tablón de anuncios del centro el número de plazas vacantes de cada idioma y nivel antes de acabar el período de preinscripción.

Respecto al concepto de alumnos repetidores, se tendrá presente que las escuelas oficiales de idiomas pueden establecer criterios internos para regular el régimen de repetición de los alumnos oficiales, que en todo caso habrán de permitir a cualquier alumno seguir, como mínimo, dos cursos de cada uno de los previstos en el actual plan de estudios, y prever mecanismos a través de los cuales, excepcionalmente, puedan autorizar la repetición en régimen oficial a alumnos que lo pidan razonablemente cuando ya han superado el número máximo de cursos que la escuela permite repetir con carácter general.

Art. 3.° *Características del centro.*—La dirección del centro deberá hacer públicas las características específicas del centro respecto a:

a) Idiomas que imparte.

b) Oferta de servicios diferentes de la enseñanza reglada de idiomas.

c) Horarios de impartición de las clases.

Art. 4.° *Condiciones de los alumnos.*—Para acceder a las enseñanzas de las escuelas oficiales de idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o tener el título de graduado escolar o el certificado de escolaridad o de estudios primarios.

Art. 5.° *Solicitudes.*—1. Preinscripción.

Las preinscripciones se formalizarán en el impreso oficial de solicitud que facilitarán gratuitamente los centros y que habrá de incluir, como mínimo, la información que figura en el anexo de esta Resolución[3].

La solicitud de preinscripción se presentará en el centro al cual se quiere acceder en primer lugar y en ella se indicará por orden de preferencia el idioma o los idiomas y el centro o los centros en los cuales el alumno desearía ser admitido.

La presentación de solicitudes en más de una escuela comporta la pérdida total de los derechos de elección de centro.

La solicitud se acompaña de la documentación que acredite las características indicadas en el artículo 16.1 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, por el que se establece el régimen de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

La puntuación obtenida como resultado de la aplicación del baremo correspondiente a los criterios prioritarios permanecerá inalterable durante todo el proceso de admisión.

Los directores enviarán las solicitudes no admitidas a la comisión de escolarización prevista en el artículo 6.° de esta Resolución para su redistribución, en su caso.

La escuela oficial que reciba la solicitud dará a cada solicitante un resguardo numerado, fechado y firmado, acreditativo de su petición. A este efecto, las escuelas numerarán de forma correlativa las solicitudes de preinscripción por idiomas y cursos.

No se podrá percibir cantidad alguna en concepto de preinscripción.

2. Pruebas de nivel.

Antes del inicio del período de preinscripción cada escuela oficial hará públicas en el tablón de anuncios del centro las fechas en que se realizarán las pruebas de nivel previstas en el artículo 16.2 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, para los alumnos que quieran acceder a segundo, tercero, cuarto o quinto curso del idioma solicitado.

3. Priorización de las solicitudes.

Cuando el número de solicitudes de admisión para un determinado idioma y centro sea superior al número de vacantes ofrecidas, aquéllas se valorarán en relación con el idioma y centro solicitado en primer lugar y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, a efecto de priorizarlas.

4. Publicidad y reclamaciones.

En un plazo de cinco días a partir del período de preinscripción, la dirección del centro hará pública en el tablón de anuncios del centro la relación provisional de alumnos admitidos.

La publicación de la relación provisional de alumnos admitidos abrirá un plazo de cinco días hábiles de presentación de reclamaciones en la misma escuela oficial de idiomas, que serán resueltas por la dirección del centro en un plazo de cinco días a

[3] No se publica.

5.87.4 contar desde la finalización del plazo de presentación de reclamaciones.

Terminado el período de resolución de reclamaciones se hará pública en el tablón de anuncios de la escuela la relación de alumnos admitidos.

Contra la resolución citada se puede interponer recurso ordinario, ante el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes desde la fecha de publicación del acto. La resolución del recurso pone fin a la vía administrativa.

5. El mismo día de la publicación de la mencionada relación, las escuelas oficiales de idiomas harán llegar a la comisión de escolarización la siguiente documentación:

Relación de vacantes por cursos y ciclos.

Copias de las relaciones de alumnos valoradas, si procede, que se hayan hecho públicas en el tablón de anuncios del centro.

Solicitudes de alumnos pendientes de asignación de centro.

Art. 6.° *Comisión de escolarización de las escuelas oficiales de idiomas.*—1. De acuerdo con el artículo 7.° del Decreto 72/1996, de 5 de marzo, mencionado, los delegados territoriales del Departamento de Enseñanza dispondrán, en su caso, en su ámbito territorial, la constitución de una comisión de escolarización de las escuelas oficiales de idiomas.

Cada comisión de escolarización estará constituida por los siguientes miembros:

Un inspector de enseñanza, designado por el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza, que será el presidente y a quien corresponderá la dirección técnica de todo el proceso.

El director de una escuela oficial de idiomas, a propuesta de los directores de las escuelas oficiales de idiomas de la delegación territorial.

Un representante de cada uno de los ayuntamientos del municipio donde esté ubicada la escuela oficial de idiomas, a propuesta del propio ayuntamiento.

Un representante del ayuntamiento del municipio donde haya una escuela oficial de idiomas, a propuesta del propio ayuntamiento.

El delegado territorial designará a los miembros de la comisión de escolarización que deben ser propuestos por los sectores implicados en el caso de que no se formule esta propuesta.

Los miembros de la comisión de escolarización serán nombrados por el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza. La comisión de escolarización designará al secretario de entre sus miembros.

La creación de la comisión de escolarización y el nombramiento de sus miembros se tendrá que haber efectuado antes de que termine el período de preinscripción.

2. Recibida la documentación procedente de los centros, las comisiones de escolarización realizarán las siguientes tareas:

a) Analizar y sistematizar la documentación relativa a cada escuela de su ámbito.

b) Estudiar las solicitudes no atendidas en primera instancia y distribuirlas de acuerdo con el orden de preferencia expresado en la solicitud y con la puntuación obtenida según baremo.

c) Comunicar el resultado de la distribución a las escuelas afectadas, a fin de que el consejo escolar correspondiente pueda proceder a la publicación de la relación definitiva de alumnos admitidos.

d) En lo referente a las solicitudes tramitadas de acuerdo con el procedimiento general de admisión de alumnos, todas estas tareas deberán haberse realizado en un plazo de diez días desde la finalización del período de recepción de la documentación de las escuelas de la zona.

Art. 7.° *Relación definitiva de alumnos admitidos.*—La finalización del proceso de asignación de puesto escolar por parte de las comisiones de escolarización conllevará que cada escuela oficial de idiomas haga pública en su tablón de anuncios la relación de alumnos admitidos definitivamente en el centro y la plaza escolar asignada a los alumnos no admitidos a resultas de las correspondientes acreditaciones académicas, cuando corresponda. Esta publicación se llevará a cabo al día siguiente de recibir el correspondiente comunicado de la comisión de escolarización.

Contra esta relación definitiva se puede interponer recurso ordinario, ante el delegado territorial del Departamento de Enseñanza, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación. La resolución del recurso pone fin a la vía administrativa.

Art. 8.° *Matriculación.*—Las escuelas oficiales de idiomas harán pública en el tablón de anuncios la documentación que se debe de aportar para la formalización de la matrícula. En el momento de formalizar la matrícula los alumnos harán efectivo el importe de matriculación que esté vigente.

En cualquier caso el alumno habrá de acreditar documentalmente antes de matricularse que reúne las circunstancias alegadas en la solicitud de preinscripción. La no presentación de la forma establecida de alguno de los documentos implicará la pérdida de la opción de matrícula. La falsificación u ocultación de datos en relación con las condiciones de la solicitud comporta la pérdida de los derechos de matriculación en cualquier momento del curso.

Finalizado este proceso, las escuelas oficiales de idiomas enviarán un informe al delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, que incluirá una valoración de todo el proceso, así

como las cifras de alumnos admitidos en cada uno de los idiomas y cursos y una certificación de la dirección del centro acreditativa de la correcta observancia de las normas de admisión de alumnos en el centro, y también, en caso de existir, los incidentes que se hayan producido, las causas que los han generado y las soluciones que se han adoptado.

Art. 9.º *Calendario de actuaciones.*—El proceso de preinscripción y matriculación descrito en los artículos anteriores tendrá lugar entre el día 1 de septiembre y la fecha de inicio del curso que indica la Orden de 17 de abril de 1997, por la que se establece el calendario escolar del curso 1997/1998 para los centros docentes no universitarios.

Cada escuela oficial de idiomas notificará a la correspondiente delegación territorial el calendario detallado de actuaciones administrativas con relación al proceso de preinscripción y matriculación no más tarde del 27 de junio.

La delegación territorial correspondiente notificará a la correspondiente escuela oficial de idiomas, en su caso, las modificaciones que se deban introducir en el calendario no más tarde del 3 de julio.

Cada escuela oficial de idiomas hará público en el tablón de anuncios del centro el calendario de actuaciones administrativas no más tarde del día 11 de julio.

En el caso de que la escuela oficial de idiomas ofrezca plazas en horario de duración semiintensiva el proceso de solicitud y matrícula correspondiente al segundo período se realizará entre los días 8 y 27 de enero de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra esta Resolución los interesados pueden interponer recurso ordinario, ante el consejero de Enseñanza, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de su publicación, según lo que disponen los artículos 107.1 y 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.88. DECRETO 60/1997, DE 4 DE MARZO, DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS DE CATALUÑA («DOGC» de 17 de marzo de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, establece en el artículo 4.º.4 que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las administraciones educativas competentes.

El Real Decreto 733/1995[2], de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, determina en el artículo 1.º que los títulos acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la citada Ley orgánica con validez en todo el territorio español serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente donde se hayan finalizado los estudios correspondientes. También en su artículo 4.º.1 dispone que los títulos quedarán inscritos en un registro público de titulados que existirá en cada una de las administraciones educativas competentes. Ahora, pues, es necesario crear y regular el funcionamiento del Registro de títulos, así como disponer del soporte administrativo que permita su expedición.

Por el Decreto 284/1995[3], de 11 de octubre, se asignan a los departamentos de Enseñanza y de Bienestar Social las funciones y los servicios traspasados a la Generalidad en materia de expedición de títulos académicos y profesionales por el Real Decreto 1399/1995[4], de 4 de agosto.

Por último, el Real Decreto 1496/1995[5], de 8 de septiembre, regula las condiciones de expedición del título oficial de técnico de empresas y actividades turísticas, el cual habrá de ser expedido por el departamento que sea competente de acuerdo con lo que establece el artículo 1.º del Real Decreto citado.

Por todo lo que se ha expuesto, a propuesta de los Consejeros de Enseñanza, de Bienestar Social y de Industria. Comercio y Turismo, con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS DE CATALUÑA

Artículo 1.º *Creación y adscripción del Registro.*—Se crea el Registro de títulos académicos y profesionales no universitarios de Cataluña, en ade-

[1] VI 4.1.
[2] X 4.61.
[3] XI 5.110.
[4] XI 3.18.
[5] XI 4.66.

5.88 lante Registro de títulos, dependiente de la Dirección General de Centros Docentes del Departamento de Enseñanza.

Art. 2.° *Objeto y ámbito.*—1. El objeto del Registro de títulos es la inscripción de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios con validez en todo el territorio español de los alumnos que hayan superado las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

2. También se inscribirán en él los títulos académicos y profesionales no universitarios de los alumnos que hayan superado otras enseñanzas si la normativa que los regula así lo establece.

Art. 3.° *Contenido del Registro.*—El Registro de títulos está constituido por el conjunto de asientos que reflejan la situación administrativa y los datos de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos, o en trámite de expedición, por el Departamento de Enseñanza, por el Departamento de Bienestar Social o por cualquier Departamento de la Generalidad de Cataluña cuando así lo determine la normativa.

Art. 4.° *Naturaleza jurídica*—1. El Registro de títulos es público y tiene carácter de registro único.

2. Los títulos expedidos por los departamentos citados en el artículo 3.° tienen la consideración de documentos públicos.

Art. 5.° *Gestión de los datos.*—1. El Registro de títulos cuenta con los siguientes libros:

Libro diario: en el cual por orden cronológico se hacen constar la documentación que se presenta en el Registro de títulos, la fecha de presentación y la unidad orgánica que introduce la fecha.

Libro de gestión: en el cual se refleja el flujo de toda la información generada en el proceso de inscripción y expedición.

Libro de inscripciones: en el cual se inscriben los títulos que serán objeto de expedición.

Los tres libros se gestionan mediante soporte informático.

2. La facultad de certificar los datos contenidos en el Registro de títulos corresponde exclusivamente al jefe de la unidad orgánica competente.

3. Para facilitar el mejor funcionamiento del Registro de títulos, el jefe del Registro de títulos puede autorizar la entrega de cualquier información contenida en los citados tres libros a los jefes de las unidades competentes en la materia de las delegaciones territoriales, y, en relación con los títulos expedidos por el Departamento de Bienestar Social, al jefe de la respectiva unidad orgánica competente en la materia.

Art. 6.° *Funcionamiento.*—1. La solicitud o, en su caso, propuesta de un título, es objeto del correspondiente asiento mediante la asignación de un número de alta en el libro diario, que en ningún caso será la clave identificativa registral.

2. El Registro de títulos mantiene un archivo ordenado por el número de asiento en el libro diario, formado por los historiales de todos los títulos de los cuales se solicita la expedición. Este archivo documental queda recogido en soporte informático.

Art. 7.° *Identificación del título.*—1. Para identificar los títulos, en el Registro de títulos se otorgará una clave identificativa registral a cada uno de ellos.

2. La clave identificativa registral se utilizará en las relaciones que el Registro de títulos mantenga con el Registro central de títulos del Ministerio de Educación y Ciencia establecidas en el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

3. Hasta el momento en que se practique la inscripción registral del título, el número de asiento en el libro diario constituye el elemento básico de comunicación en todas las relaciones entre la unidad que propone y el Registro de títulos y en las internas de la propia Administración de la Generalidad de Cataluña.

Art. 8.° *Relaciones con el Registro central de títulos.*—1. El órgano del Departamento de Enseñanza que sea competente en materia dará traslado al Registro central de títulos del Ministerio de Educación y Ciencia de las inscripciones practicadas en el Registro de títulos en el plazo de un mes a contar desde la fecha del correspondiente asiento registral.

2. El traslado de información se realizará mediante soporte informático acompañado de un listado en que se certifique su contenido.

Art. 9.° *Tipos de asientos.*—1. En el Registro de títulos se practicarán, además de los asientos de inscripción, los datos de los cuales se regulan en el artículo 10, los asientos de alta, complentarios, modificativos y de cancelación.

2. Son asientos de alta los que inician el procedimiento de expedición del título. Se materializan en el libro diario.

3. Son asientos complementarios los que añaden una información adicional a los datos reflejados en el asiento de alta. Se materializan en el libro de gestión.

4. Son asientos modificativos los que introducen un cambio de cualquier tipo en los datos consignados en el asiento de alta. Se materializan en el libro de gestión.

5. Son asientos de cancelación los que implican que la propuesta de expedición queda invalidada. Se materializan en el libro de gestión. Pese a ello,

el correspondiente asiento en el libro diario no se anula, con el objeto de no truncar la sucesión de las claves identificativas ni perder la información que contienen.

Art. 10. *Datos referidos a la inscripción.*—1. La inscripción en el Registro de títulos, que resulta de la gestión de expedición de un título, se ha de realizar en el libro de inscripciones, una vez se haya asignado una clave identificativa registral.

2. La inscripción en el Registro de títulos ha de contener, como mínimo, los datos siguientes:

a) Datos de identificación del solicitante del título:

Nombre y apellidos.

Número del documento nacional de identidad; o, para los ciudadanos extranjeros que no dispongan de él, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.

Fecha de nacimiento.

Sexo.

Municipio, provincia y país de nacimiento. En el caso de extranjeros, municipio y país de nacimiento.

Nacionalidad.

b) Datos de identificación del centro docente en el cual el alumno ha finalizado sus estudios:

Código del centro docente otorgado por el Registro de centros docentes del Departamento de Enseñanza.

Denominación del centro docente donde el alumno ha finalizado sus estudios.

Municipio y provincia donde está situado el centro docente.

c) Datos de los estudios finalizados por el alumno que dan derecho a la obtención del título:

Mes y año de finalización de los estudios.

Estudios cursados: nivel, especialidad y modalidad, de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.

Calificación obtenida, en los casos en que así lo determine la normativa vigente.

d) Inicio del procedimiento de expedición del título:

De oficio.

A instancia de parte: del centro o del propio interesado.

e) Para la expedición de duplicados:

Clave identificativa registral del título original.

Art. 11. *Recepción y custodia de la documentación.*—1. Los órganos competentes del Departamento de Enseñanza y el Departamento de Bienestar Social, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán y custodiarán la documentación que compone los expedientes de inscripción y expedición de los títulos.

2. La custodia de los datos contenidos en el Registro de títulos corresponde al órgano responsable de su funcionamiento y, en último caso, al Director general competente en la materia del Departamento de Enseñanza.

Art. 12. *Publicidad de los datos del Registro.*—1. Para acceder a los datos contenidos en el Registro de títulos es necesario acreditar un interés legítimo y directo en su obtención, de acuerdo con lo que dispone el artículo 37 de la Ley 30/1992[6], de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. El acceso a los datos contenidos en el Registro de títulos está sujeto al respeto del derecho a la intimidad personal del artículo 18.1 de la Constitución Española, el contenido de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y al artículo 37.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO II

De la regulación del procedimiento de expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios de Cataluña

Art. 13. *Administración educativa competente en la expedición.*—1. Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, serán expedidos por el Consejero de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña siempre que el centro docente donde se hayan finalizado los estudios pertenezca a su ámbito competencial.

2. No obstante, el Consejero de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña expedirá los títulos en cuanto al ámbito de actuación de la formación permanente de adultos a que se refiere el artículo 1.º.*a)*de la Ley 3/1991[7], de 19 de marzo, de formación de adultos.

Art. 14. *Modelo general del texto del título.*—1. Los títulos los expedirá, en nombre del Rey, el Consejero de Enseñanza o, en su caso, el Consejero de Bienestar Social, en un único documento, redactado en catalán y castellano, con letras del mismo rango y de acuerdo con el modelo, especificaciones y diligencias detalladas en los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo.

2. La denominación de los títulos es la establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de

---

[6] VIII 3.5.

[7] VI 5.54.

5.88 ordenación general del sistema educativo, y en la normativa posterior que la desarrolla.

3. Los títulos expedidos por la Generalidad de Cataluña deben reunir, además, los siguientes requisitos:

a) Al efecto de cumplir lo que dispone el artículo 2.º.2 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, el texto de los títulos será el que se incluye en el presente Decreto como anexo 1.

b) Respecto a las diligencias a que hace referencia el requisito tercero del anexo 2 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, su texto es el que figura como anexo 2 del presente Decreto.

c) En cuanto a las especificaciones relativas a la enseñanza de la Generalidad de Cataluña, las firmas y el sello en seco que deben constar en los títulos son las contenidas en el anexo 3 de este Decreto.

Art. 15. *Inicio del procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de un título se inicia de oficio en los casos previstos por la ley o mediante solicitud del interesado.

2. En el ámbito del Departamento de Enseñanza, se reconoce a los centros docentes públicos y a los centros privados que tengan autorización para impartir las respectivas enseñanzas la capacidad para la recepción de las solicitudes de títulos y para la comprobación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de este Decreto.

3. De acuerdo con el Decreto 284/1995, de 11 de octubre, el Departamento de Bienestar Social, dentro del ámbito de sus competencias, determinará las unidades administrativas autorizadas para la recepción de las solicitudes de títulos y para la comprobación del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de este Decreto.

Art. 16. *Requisitos para el inicio del procedimiento de expedición.*—La solicitud de un título que presente el interesado y la propuesta de expedición del mismo por parte del centro sólo pueden cursarse si el interesado ha liquidado las correspondientes tasas cuando así sea necesario y ha cumplido los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente.

Art. 17. *Inscripción y expedición.*—1. Comprobada la corrección de la tramitación, se ha de proceder a la inscripción del título en el Registro de títulos y a su posterior expedición.

2. Los departamentos de Enseñanza y de Bienestar Social establecerán, dentro de sus ámbitos de competencia, el procedimiento para que el Registro de títulos del Departamento de Enseñanza tenga constancia de los datos referidos a la entrega de los títulos a los interesados.

Art. 18. *Impresión.*—La impresión de los títulos se realizará en las condiciones establecidas en los anexos 2 y 3 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Art. 19. *Finalización del procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de un título finaliza con la notificación al interesado de la disponibilidad del título en la unidad orgánica que se lo ha de entregar.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición y entrega de un título es de seis meses contados a partir de la fecha de entrada del expediente de solicitud debidamente cumplimentado en el registro del órgano administrativo competente.

Art. 20. *Tasas.*—Los interesados han de abonar las tasas que se establezcan por la expedición de los títulos no universitarios, excepto en los casos de expedición gratuita.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Este Decreto es de aplicación a las titulaciones correspondientes a las enseñanzas impartidas por las escuelas oficiales de idiomas de acuerdo con el Real Decreto 967/1988[8], de 2 de septiembre, de ordenación del primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas.

2. Se crea, dentro del Registro de títulos académicos y profesionales no universitarios, una sección diferenciada en la cual se inscribirán los títulos de técnico de empresas y actividades turísticas a que hace referencia el Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, sobre ordenación de las enseñanzas turísticas especializadas, derogado por el Real Decreto 259/1996[9], de 16 de febrero, sobre incorporación a la universidad de los estudios superiores de turismo, y el Real Decreto 1496/1995, de 8 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de expedición de títulos de técnico de empresas y actividades turísticas. Para esta finalidad se establecerá la oportuna coordinación entre los departamentos de Industria, Comercio y Turismo y de Enseñanza.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo expedirá, en nombre del Rey, los títulos de técnico de empresas y actividades turísticas, que tienen la consideración de documentos públicos, en un documento redactado en catalán y castellano, de conformidad con el modelo y espeficaciones que constan en los anexos del Real Decreto 1496/1995, de 8 de septiembre.

La capacidad para la recepción de las solicitudes de títulos de técnico de empresas y actividades turísticas y para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición se reco-

[8] IV 4.4.

[9] XI 4.72.

noce a la Escuela Oficial de Turismo de la Generalidad de Cataluña creada por el Decreto 320/1989, de 11 de diciembre.

Los interesados han de abonar los precios que la normativa establezca anualmente para cada curso académico.

3. Quedan excluidos del ámbito de amplicación del presente Decreto las enseñanzas de formación profesional ocupacional previstas en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, que conducen a la obtención de los certificados de profesionalidad expedidos por el Departamento de Trabajo.

DISPOSICIÓN TRASITORIA

La expedición de títulos correspondientes al sistema educativo anterior al establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se sigue rigiendo por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y la normativa complementaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los Consejeros de Enseñanza, de Bienestar Social y de Industria, Comercio y Turismo para que ejecuten este Decreto en su ámbito de competencia y con la debida coordinación.

ANEXO 1

Modelo general del texto del título

El texto en castellano es el siguiente:

"Juan Carlos I, Rey de España (1)

i en nom seu el
Conseller d'(Ensenyament o Benestar Social) de la Generalitat de Catalunya

Considerant que, d'acord amb les disposicions i circumstàncies que preveu la legislació vigent,

El senyor/La senyora
Nom ... Cognom (1) ... Cognom (2) ...

nascut/uda el dia dd/mm/aa a (lloc de naixement), de nacionalitat (nacionalitat), amb DNI o passaport (núm. de DNI o passaport), ha superat els estudis regulats a (Reial Decret que estableix els ensenyaments mínims) i a (norma que aprova el pla d'estudis), a (Centre Docent on l'alumne ha finalitzat els seus estudis, incloent-hi nom, núm. de codi, municipi i provincia), a (mes i any de finalització dels estudis o superació de la prova final), amb la qualificación de (qualificació obtinguda), expedeix a favor seu el present

TÍTOL *de ...*
en l'especialitat, professió, modalitat, etc.)
(si s'escau)
d' (...) especialitat, professió, modalitat, etc.)

amb character oficial i validesa a tot el territorio espanyol, que el/la faculta per exercir els drets que otorguen a aquest títol les disposicions vigents.

..... a ..... de .....

EL/LA INTERESSAT/ADA	EL CONSELLER D'ENSENYAMENT (3) O DE BENESTAR SOCIAL	EL DIRECTOR GENERAL DE (CENTRES DOCENTS, O DE FORMACIÓ D'ADULTS (3)

y en su nombre el
Conselleria de (Enseñanza o Bienestar Social) de la Generalidad de Cataluña

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don/Doña
Nombre ... Apellido (1) ... Apellido (2) ...

nacido/a el día dd/mm/aa en (lugar de nacimiento), de nacionalidad (nacionalidad), con DNI o pasaporte (núm. de DNI), a superado los estudios regulados en (Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas) y en (norma que aprueba el plan de estudios), en (Centro Docente donde el alumno finalizó los correspondientes estudios: denominación, núm. de código, municipio y provincia), en (mes y año de finalización de los estudios o de la prueba final), con la calificación de (calificación obtenida), expide a su favor el presente

TÍTULO *de ...*
en la especialidad, profesión (nombre), modalidad, etc.
(en su caso)
de (...) especialidad, profesión, modalidad, etc.

con carácter oficial y validez en todo el territorio español, que le faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

..... a ..... de .....

EL/LA INTERESADO/A	EL CONSELLER D'ENSENYAMENT (3) O DE BENESTAR SOCIAL	EL DIRECTOR GENERAL DE (CENTROS DOCENTES O DE FORMACIÓN DE ADULTOS (3)

Notes

(1) Aquesta menció figurará a la part superior central del títol, en un tipus de lletra més destacat, i exclusivament en castellà.
(2) Aquesta menció figurará en lletra destacada a la part central del títol.
(3) Les signatures del conseller i del director general aniran preimpreses.

5.88

ANEXO 2

Modelo de diligencias que habrán de imprimirse, en cada caso, en la parte inferior izquierda del anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado en los supuestos que se indican

Texto de las diligencias	Modelo de clases de títulos y norma aplicable
Este título sustituye al expedido en fecha (fecha), por (indiquen el motivo) (1). (1) Pérdida. Deterioro. Rectificación. Cambio de nombre y/o apellidos, nacionalidad, etc., por causa legal, etc.	Títulos que se expiden como duplicado.
Para poder ejercer en España, la persona poseedora de este título habrá de someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y a las disposiciones que la desarrollen.	Títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto a los que pertenecen a países miembros de la Unión Europea y al Principado de Andorra. Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio («BOE» del 3), Orden de 30 de julio de 1986, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de estados miembros de la CEE («BOE» de 6 de agosto).
Este título/diploma/certificado queda invalidado por muerte del/de la titular.	Título cuya persona poseedora ha muerto.
Este título es equivalente al oficial de (título) según establece el artículo (indíquenlo) de	Títulos a los que se reconoce legalmente la equivalencia con otros oficiales con validez en todo el territorio español.

ANEXO 3

Las especificaciones a que se refiere el artículo 14.3 de este decreto son las siguientes:

1. Los soportes llevarán incorporado el escudo de España con las características definitivas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, y la señal de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con las características precisadas en el Decreto 97/1981, de 2 de abril («DOGC» núm. 123, de 29 de abril de 1981).

2. Los títulos llevarán impreso todo el texto, así como las firmas del Consejero del departamento que lo expide y del Director general que tenga la competencia atribuida en su ámbito de actuación.

3. El motivo del sello en seco a que hace referencia el apartado *f)* del Real Decreto 733/1995 es la Enseña de la Generalidad de Cataluña.

4. En el anverso de los títulos figurarán tres firmas: la del Consejero del departamento expedidor, la del Director general competente en la materia y la del interesado. Las dos primera firmas irán impresas.

5.89. DECRETO 110/1997, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS ACOGIDOS AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS («DOGC» de 6 de mayo de 1997)

La Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece en su artículo 55 la intervención de los profesores, de los padres de los alumnos y de los propios alumnos en el control y la gestión de los centros docentes concertados.

El Decreto 56/1993, de 23 de febrero, sobre conciertos educativos, dispone en su artículo 14 que los centros docentes privados de nueva creación que deseen acogerse al régimen de conciertos deben suscribir un convenio que recoja, en todo caso, las condiciones y la fecha de constitución del consejo escolar del centro, el procedimiento de designación del Director y el sistema de provisión de profesorado.

La cuestión relativa a los órganos de gobierno de los centros docentes de titularidad privada de nivel no universitario fue tratado en la Orden de 1 de septiembre de 1986[2]. Sobre la constitución de los órganos de gobierno de los centros docentes de nivel no universitario de Cataluña acogidos al régimen de conciertos educativos.

La Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, ha querido incentivar la participación de la comunidad escolar en la organización y el gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, así como fortalecer la dirección de estos centros, todo ello con el fin de garantizar una enseñanza de calidad.

Esta Ley introduce modificaciones significativas en la concepción que de los órganos de gobierno de los centros docentes hacía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Consiguientemente, se hace necesario aprobar un Decreto que regule los órganos de gobierno y de coordinación de los centros docentes de titularidad privada de acuerdo con el nuevo marco legal.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Enseñanza, con el dictamen del Consejo Escolar de Cataluña, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y en uso de las facultades que legalmente me han sido conferidas, decreto:

Artículo 1.º *Estructura de organización y órganos de gobierno.*—1.1. Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos con uno o más de un nivel o etapa educativa financiada con fondos públicos deben tener, como mínimo, los siguientes órganos de gobierno:

Colegiados: Consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Unipersonal: Director. En centros con dos o más etapas o niveles concertados el Director del centro podrá recibir el nombre de Director general, si ésta es la denominación tradicionalmente utilizada en el centro.

1.2. Los centros docentes tienen un único Director, Consejero escolar y claustro de profesores para todo el centro.

1.3. Los centros docentes concertados disponen de los demás órganos de gobierno y de coordinación que establezca su reglamento de régimen interior, que se sujetará a lo que dispongan los acuerdos y convenios aplicables.

1.4. El procedimiento de nombramiento, las competencias y el funcionamiento de los órganos de gobierno y de coordinación de los centros docentes concertados se rigen por lo que dispone este Decreto, así como por las normas que pueda establecer el reglamento de régimen interior del centro conforme a la normativa vigente, y en todo lo que no esté regulado en el citado Decreto, por los acuerdos que sean de aplicación en los centros concertados, por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y a la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Art. 2.º *El consejo escolar del centro.*—2.1. El consejo escolar del centro es el órgano de participación de la comunidad escolar en el gobierno de los centros docentes, con funciones en el ámbito de la programación general que con carácter anual elabore el centro, en el seguimiento y la evaluación de sus actividades.

2.2. Son competencias del consejo escolar las facultades que expresamente le otorguen la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

También tiene las demás facultades que le pueda otorgar el reglamento de régimen interior del centro.

Art. 3.º *Composición del consejo escolar del centro.*—3.1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985,

[1] I 4.2.
[2] II 5.44.3.
[3] XI 4.1.

5.89 con la redacción establecida en el apartado cuarto de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, por:

El Director del centro, que actuará como presidente del consejo.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes de los profesores.

Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

De entre los representantes de los padres, uno será designado por la asociación de padres de alumnos del centro más represenativo, de acuerdo con su número de asociados, cuando en el centro exista este tipo de entidad asociativa. Este representante cesará por las mismas causas que los representantes electos de los padres de alumnos y además, por decisión de la asociación de padres de alumnos que lo designó.

Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Los alumnos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria no podrán intervenir en los casos de designación y cese del Director.

Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial el personal de atención educativa complementaria se considerará incluido en el personal de administración y servicios.

Los centros concertados que impartan formación profesional específica podrán incorporar en el consejo escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de régimen interior.

3.2. Tienen derecho a elegir y ser elegidos representantes del consejo escolar los alumnos, los padres o tutores, los profesores y el personal de administración y servicios incluidos en el censo electoral.

El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres, lo ejercerán el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el centro o, si procede, los tutores legales. Cuando la patria potestad de los hijos se haya atribuido a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible corresponderán exclusivamente a éste.

3.3. El reglamento de régimen interior establecerá la distribución de representantes de los sectores de profesores, de padres de alumnos y de alumnos en los centros que impartan más de un nivel, etapa educativa o ciclo garantizando una adecuada representación de cada una de éstas.

3.4. El reglamento de régimen interior determinará el procedimiento para la designación del secretario del consejo escolar del centro, quien levantará acta de sus sesiones.

3.5. El reglamento de régimen interior podrá prever la participación en las sesiones del consejo escolar de otras personas con voz y sin voto, cuando la temática a tratar así lo aconseje.

Art. 4.º *Procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar del centro.*—El reglamento de régimen interior determinará el procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar del centro, con respeto a los principios de participación democrática de la comunidad escolar del centro y el secreto de voto. Las previsiones de los reglamentos orgánicos de los centros docentes públicos tienen carácter supletorio en esta cuestión.

Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante las delegaciones territoriales del Departamento de Enseñanza y se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Art. 5.º *Renovación del consejo escolar del centro.*—La condición de miembro electo del consejo escolar del centro se adquiere por cuatro años. Cada dos años se renueva la mitad de los miembros representantes de los profesores, de los padres de alumnos y de los alumnos, sin perjuicio de que se cubran de inmediato las vacantes que se produzcan. En este supuesto la condición de miembro electo se entenderá hasta la fecha de finalización prevista por el mando del miembro sustituido.

Esta vacante, se ocupará por el procedimiento establecido en el reglamento de régimen interior del centro. Si éste no lo prevé, será cubierta por el candidato no electo con mayor número de votos en las últimas elecciones realizadas.

El reglamento de régimen interior del centro establecerá el procedimiento para la renovación de los miembros del consejo escolar.

Periódicamente, el Departamento de Enseñanza abrirá convocatorias para la renovación de los miembros de los consejos escolares de los centros concertados.

Art. 6.º *Funcionamiento del consejo escolar del centro.*—6.1. El consejo escolar del centro se reúne preceptivamente al inicio de curso, al final de curso y cuando así lo determine el reglamento de régimen interior del centro.

6.2. Las decisiones en el seno del consejo escolar se toman normalmente por consenso.

Si no es posible llegar a un acuerdo, se determinará la decisión por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, excepto en los casos en que la normativa determine otra mayoría calificada.

Art. 7.º *El claustro de profesores.*—7.1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en la gestión del centro docente. Está integrado por la totalidad del personal docente que presta servicios y es presidido por el Director del centro.

Cuando el centro imparta diversos niveles o etapas educativas, el reglamento de régimen interior puede prever la existencia de secciones de profesores de un determinado nivel o etapa y establecer su funcionamiento y competencias.

7.2. Son funciones del claustro de profesores las que le otorga el artículo 54.1.*c)* de la Ley Orgánica 8/1985, en relación con el artículo 15 de la Ley Orgánica 9/1995.

También tiene las demás facultades que le reconozca el reglamento de régimen interior del centro.

Art. 8.° *Funcionamiento del claustro de profesores.*—8.1. El claustro se reúne preceptivamente una vez al trimestre y cuando así lo determine el reglamento de régimen interior del centro.

La asistencia al claustro es obligatoria para todos sus componentes.

8.2. El reglamento de régimen interior establecerá el procedimiento para la designación del secretario del claustro de profesores, quien levantará acta de sus sesiones.

Art. 9.° *El director.*—9.1. El Director del centro es designado de acuerdo con lo que establece el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985 y es nombrado por un período de cuatro años.

El reglamento de régimen interior del centro debe prever el procedimiento para designar al Director en caso de no alcanzarse la mayoría absoluta que prevé el apartado 2 del citado artículo 59. Cuando no se efectúe esta previsión, será designado Director el candidato más votado.

9.2. Las facultades del director son las que le otorga el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 8/1985.

También tendrá las demás facultades que le reconozca el reglamento de régimen interior del centro.

9.3. En los centros concertados el Director del centro deberá poseer la titulación básica requerida para impartir la docencia en alguno de los niveles o etapas que imparta el centro, así como cumplir los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Art. 10. *Equipos directivos de nivel o de etapa.*—10.1. El Director y el resto de órganos unipersonales de gobierno de un centro integran el equipo directivo del centro.

10.2. En los centros con más de un nivel o etapa educativa concertada, el reglamento de régimen interior podrá diferenciar el equipo directivo del conjunto del centro, de los equipos directivos de cada nivel o etapa, asignando a cada uno de estos equipos las funciones de coordinación que considere más adecuadas en cada caso, que han de respetar las atribuciones que el ordenamiento jurídico reconoce a los órganos de gobierno del centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los documentos académicos que se deban formalizar a requerimiento de la Administración educativa, los firmará el órgano unipersonal que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente, y en su defecto, el Director del centro.

Segunda. El contenido de la presente disposición es de aplicación en todos los centros privados sostenidos totalmente o parcialmente con fondos públicos, si bien incidirá solamente en las etapas o niveles concertados, que, por este motivo, deben sujetarse a lo que está establecido en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985.

No obstante, el reglamento de régimen interior del centro integrado puede incluir en el ámbito de actuación de estos órganos las demás enseñanzas regladas que imparta el centro y que no estén amparadas por el concierto educativo, siempre que se respete lo que está establecido en la normativa vigente en lo que se refiere a las etapas concertadas.

Tercera. En defecto de lo que pueda establecer el reglamento de régimen interior del centro, y en cuanto a todo lo que no esté regulado en este Decreto, será de aplicación por analogía el Decreto 198/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior, y el Decreto 199/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La primera renovación parcial de los miembros electos del consejo escolar del centro, representantes del sector de los profesores, del sector de los padres de alumnos y del sector de los alumnos, cuando corresponda, se efectuará con los siguientes criterios:

a) Si el número total de miembros electos del respectivo sector es par, se renovará la mitad de los miembros.

b) Si el número total de miembros electos del respectivo sector es impar, el número de miembros a renovar será el redondeo por defecto de la mitad del número total.

c) El consejo escolar del centro decide por mayoría absoluta los criterios para determinar los miembros concretos de cada sector afectados por la renovación. Si no se alcanza la mayoría exigida los criterios son:

*c.*1) Sector de profesorado: los miembros afectados por la renovación son los de menor antigüedad en el centro y en el supuesto de igual antigüedad, por orden numérico de mayor a menor del libro de registro de matrícula del centro.

*c.*2) Sectores de alumnos y de padres de alumnos: los miembros afectados para la renovación son los alumnos y los padres de alumnos que, dada la

5.90 edad y el curso escolar de los alumnos, antes tengan previsto dejar de ser miembros de la comunidad educativa. En caso de coincidencia de criterio se procede a efectuar un sorteo.

Segunda. Los miembros de los consejos escolares elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se efectúe la convocatoria del proceso electoral para la elección del consejo escolar, que deberá llevarse a cabo necesariamente antes de que finalice el año 1997. Los miembros del consejo escolar escogidos en esta convocatoria se renovarán parcialmente el último trimestre de 1998.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogada la Orden de 1 de septiembre de 1986, sobre la constitución de los órganos de gobierno de los centros docentes de nivel no universitario de Cataluña acogidos al régimen de conciertos educativos.

Segunda. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.90. ORDEN DE 2 DE JULIO DE 1996 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL CONTENIDO DE LA PRUEBA DE CARÁCTER PRÁCTICO QUE POSIBILITA LA EXENCIÓN DE DETERMINADAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD DE DOCUMENTO GRÁFICO DE LAS ENSEÑANZAS DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES («DOGC» de 17 de julio de 1996)

Mediante el Decreto 224/1993[1], de 27 de julio, se aprobó el currículo y se regularon las enseñanzas de Conservación y restauración de bienes culturales, distribuidas en cinco especialidades entre las que se halla la de Documento gráfico.

El Real Decreto 440/1994[2], de 11 de marzo, y la Orden de 20 de marzo de 1996 que lo desarrolla, establecen el acceso directo a la especialidad de Documento gráfico correspondiente a los estudios de Conservación y restauración de bienes culturales para aquellos alumnos que estén en posesión del título de graduado en Artes aplicadas en la especialidad de Restauración, sección de Artes aplicadas al libro, o en la especialidad experimental de Conservación y restauración del documento gráfico, así como para aquellos que posean el certificado expedido al amparo del artículo 2.°.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio.

Asimismo, establecen la facilidad de poder obtener convalidaciones de diversas asignaturas del currículo de la especialidad de Documento gráfico de las enseñanzas de Conservación y restauración de bienes culturales a los titulados citados que acrediten una trayectoria profesional en organismos oficiales.

Los titulados de la especialidad que no puedan acreditar el ejercicio profesional en organismos oficiales también podrán estar exentos de determinadas materias previa superación de una prueba de carácter práctico regulada por la Administración educativa.

Con esta finalidad, ordeno:

Artículo 1.° *Objeto*.—El objeto de esta orden es establecer los requisitos y el contenido de la prueba de carácter práctico que posibilita la exención de determinadas materias de la especialidad de Documento gráfico de las enseñanzas de Conservación y restauración de bienes culturales.

Art. 2.° *Convocatoria*.—Se autoriza a la Escuela de Conservación y Restauración de Bienes Culturales para hacer la convocatoria de la prueba de carácter práctico dirigida a los que dispongan del título de graduado en Artes aplicadas en la especialidad de Restauración, sección de Artes aplicadas al libro, o en la especialidad experimental de Conservación y restauración del documento gráfico, así como aquellos que posean el certificado expedido al amparo del artículo 2.°.4 del Decreto 1930/1969, de 24 de julio.

Art. 3.° *Contenido de la prueba*.—La prueba tendrá una duración máxima de veinticinco horas repartidas en un período comprendido entre dos y cinco días hábiles y constará de las dos partes siguientes:

a) Primera parte: consistirá en restaurar una obra, adjudicada por sorteo entre las seleccionadas por la Comisión Evaluadora, y hacer una presentación adecuada.

b) Segunda parte: resolver un ejercicio de documentación y diagnosis relacionado directamente con la pieza restaurada. Constará de:

*b.*1) Ficha de restauración y documentación visual (fotografías, croquis y esquemas).

*b.*2) Memoria de la intervención realizada sobre la obra restaurada (aproximadamente diez hojas). En esta memoria constará: identificación de la pie-

[1] IX 5.56.
[2] IX 4.51.

za, alteraciones que padece, examen organoléptico y técnicas analíticas aplicadas, justificación del proyecto de restauración, desarrollo del proceso seguido paso a paso y valoración final.

Art. 4.° *Composición de la Comisión Evaluadora.*—La Comisión Evaluadora estará compuesta por el director, el jefe de estudios y un profesor de la especialidad, designado por el director.

Art. 5.° *Calificación.*—La calificación de la prueba tendrá carácter global respecto a las dos partes que la componen.

Art. 6.° *Superación de la prueba.*—Aquellos que superen la prueba objeto de esta orden estarán exentos de las siguientes asignaturas de la especialidad de Documento gráfico de las enseñanzas de Conservación y restauración de bienes culturales:

a) Segundo curso:

Biología, física y química. Técnicas analíticas. Técnicas de encuadernación. Prácticas de conservación y restauración del documento gráfico.

b) Tercer curso:

Biología, física y química. Técnicas analíticas. Prácticas de conservación y restauración del Documento gráfico II. Prácticas de conservación y restauración de encuadernación.

Art. 7.° *Autorización de cursos específicos.*—A solicitud de la Escuela de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de Cataluña, durante los cursos 1996/1997 y 1997/1998, el Departamento de Enseñanza podrá autorizar cursos específicos dirigidos a los alumnos que obtengan las exenciones establecidas en esta Orden, de acuerdo con las posibilidades horarias del centro.

5.91. ORDEN DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DE REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE DETERMINADOS CENTROS PÚBLICOS O PRIVADOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE CATALUÑA COMO CENTROS DE ATENCIÓN EDUCATIVA PREFERENTE («DOGC» de 4 de octubre de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, establece, en el título V, que los poderes públicos promoverán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables, con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, y proveerán los recursos económicos para este fin.

Desde el año 1982, el Departamento de Enseñanza ha llevado a cabo acciones específicas dirigidas a orientar y facilitar la actividad de los centros docentes que se encuentren en esta situación. La Orden de 10 de noviembre de 1982, por la que se constituyó la Junta de Promoción Educativa de Escuelas de Acción Especial en Cataluña, potenció el soporte al alumnado de estos centros. Incidiendo directamente en este ámbito, el Decreto 155/1994[2], de 28 de junio, que regula los servicios educativos del Departamento de Enseñanza, señala como objetivo prioritario dar soporte a los centros que atienden alumnado con necesidades educativas específicas, a la vez que ponen al alcance del profesorado recursos pedagógicos diversos.

Asimismo, la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, establece, en la disposición adicional segunda, la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales y reconoce como factor de atención educativa específica, aquellos que se encuentran en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Asimismo, establece que las administraciones educativas deben dotar a los centros con los recursos necesarios para atender adecuadamente estos alumnos.

De acuerdo con todo ello, se hace necesario actualizar los indicadores objetivos que permiten identificar los centros que requieran una actuación educativa preferente, así como los procedimientos para calificarlos.

A fin de hacerlo efectivo y de acuerdo con el informe del Consejo Escolar de Catauña, ordeno:

Artículo 1.° Los centros de atención educativa preferente son aquellos centros docentes públicos o privados, sostenidos con fondos públicos, que imparten las enseñanzas de las etapas de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria a alumnos que tienen especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación básica a causa de sus condiciones sociales y culturales, situados en entornos sociales y económicos desfavorecidos, y que sean calificados como tales de acuerdo con lo que se prevé en esta Orden.

Art. 2.° La calificación de estos centros se efectuará por resolución del Consejero de Enseñanza, de acuerdo con el procedimiento que se establece

[1] VI 4.1.
[2] X 5.105.
[3] XI 4.1.

5.91 en esta Orden y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias.

Art. 3.º Los centros citados en el artículo 1.º que quieran ser calificados como centros de atención educativa preferente deberán presentar una solicitud del Director del centro, cuando se trate de un centro de titularidad del Departamento de Enseñanza, del presidente de la corporación, cuando se trate de un centro de la Administración local, o del titular, cuando se trate de un centro privado, dirigida al delegado territorial correspondiente. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa, en la que se hagan constar los datos de que disponga el centro referidas a su alumnado y a su entorno próximo. En la memoria se aportará la información correspondiente a los indicadores citados en el artículo 7.º de esta Orden.

b) Plan de actuación, donde se especifiquen las actuaciones de carácter compensatorio y de atención a la diversidad del alumnado, que se prevén llevar a cabo para facilitar a los alumnos del centro el alcance de los objetivos generales de las etapas que se imparten.

c) Acta del consejo escolar del centro donde se apoye la petición por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 4.º 1. La comisión de ordenación educativa de cada delegación territorial, creada por la Orden de 31 de mayo de 1990 («DOGC» núm. 1.304, de 13 de junio de 1990), que será el órgano encargado de estudiar la solicitud, pedirá un informe a la Inspección de Enseñanza a fin de valorar y completar los datos aportados por el centro. El informe de la Inspección incluirá datos proporcionados por otros órganos y servicios dependientes del Departamento de Enseñanza o de otras administraciones que desarrollen actuaciones en el sector correspondiente al centro. Una vez estudiada toda la información, la comisión de ordenación educativa propondrá al delegado territorial la calificación o la desestimación del centro como de atención educativa preferente.

2. La delegación territorial elevará la propuesta de calificación y el resto de la documentación a la Dirección General de Ordenación Educativa, quien solicitará los informes oportunos a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Centros Docentes y a la Dirección General de Promoción Educativa.

3. Una vez completo el expediente, el Consejero de Enseñanza resolverá sobre la calificación o desestimación del centro como de acción educativa preferente. Esta calificación tendrá efectos a partir del inicio del curso siguiente a la fecha de la resolución que lo apruebe.

4. El plazo máximo para resolver es de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado resolución expresa, ésta se entenderá desestimada.

Art. 5.º 1. La comisión de ordenación educativa de cada delegación territorial, mediante la Inspección de Enseñanza, realizará el seguimiento de las actuaciones de los centros calificados de atención educativa preferente y la evolución de su alumnado y su entorno. Si el informe de la Inspección fuera negativo, y previa comunicación al consejo escolar del centro, en el caso de centros públicos, y al consejo escolar y al titular del centro, en el caso de centros privados sostenidos con fondos públicos, la comisión de ordenación educativa podrá proponer al delegado territorial la supresión de la calificación como tal del centro que corresponda.

2. El delgado territorial elevará la propuesta de supresión de la calificación al Consejero de Enseñanza, a fin de que emita la resolución correspondiente. La supresión tendrá efectos al inicio del curso siguiente al de la fecha de la resolución.

Art. 6.º 1. Los centros calificados de atención educativa preferente dispondrán de los recursos humanos y materiales previstos con carácter general. Complementariamente, y en función de las necesidades de los aumnos que se escolaricen, podrán disponer, además, de lo siguiente:

Un incremento de las horas destinadas a la atención individualizada en función de la ratio alumnos/grupo, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Recursos Humanos, si se trata de un centro de titularidad del Departamento de Enseñanza, o de la Dirección General de Centros Docentes, si se trata de un centro de otra titularidad.

Una intervención preferente de los servicios y programas educativos, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Ordenación Educativa.

Un incremento en la dotación económica que con carácter ordinario les corresponda en concepto de gastos de funcionamiento, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Centros Docentes.

Autorización para mantener el centro en funcionamiento o el número de grupos a pesar de disponer de una ratio alumnos/unidad inferior a la ordinaria, cuando excepcionalmente el servicio escolar lo requiera, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Centros Docentes.

2. El alumnado de estos centros tendrá una consideración prioritaria en la asignación de becas y ayudas al estudio, de acuerdo con las condiciones que se determinen en las convocatorias específicas.

3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos calificados de atención educativa preferente que imparten el segundo ciclo de educación infantil podrán solicitar la suscripción de un concierto educativo para las unidades correspondientes a este ciclo.

4. El Departamento de Enseñanza llevará a

cabo las actuaciones necesarias para que los centros de acción educativa preferente dispongan de orientaciones y asesoramiento para el desarrollo del currículo así como de una oferta suficiente de actividades de formación permanente adecuada a las necesidades del profesorado.

Art. 7.° Con el fin de identificar y proponer los centros que puedan ser calificados de atención educativa preferente, la comisión de ordenación educativa correspondiente tomará como referencia el conjunto de indicadores siguientes, a fin de hacer una valoración de la situación del centro:

a) Indicadores referidos al entorno cercano al centro:

*a.*1) Situación del centro en un sector donde se desarrollen planes integrales de diversas administraciones dirigidos a compensar situaciones de desigualdad.

*a.*2) Datos objetivos del sector referidos al porcentaje de paro, a las rentas familiares, al porcentaje de analfabetismo, de inmigración, de población perteneciente a minorías étnicas o culturales, y otros indicadores de similar naturaleza.

b) Indicadores y criterios relacionados con el alumnado del centro:

*b.*1) Existencia de un número significativamente superior a la mediana del resto de centros de alumnos inmigrantes o que pertenezcan a minorías étnicas, que necesiten soporte individualizado o medidas específicas para alcanzar los objetivos del currículo escolar por razón de sus condiciones sociales o culturales, que se han incorporado con retraso al sistema educativo o que presenten un número importante de faltas de asistencia.

*b.*2) Existencia de un número significativamente superior a la mediana del resto de centros de alumnos cuyas familias necesiten atención de los servicios sociales o sanitarios a causa de problemáticas relacionadas con drogodependencias, maltratos, abandonos familiares, ingreso en centros penitenciarios o de menores, o por otras situaciones de similar naturaleza.

*b.*3) Existencia de un número significativamente superior a la mediana del resto de centros de alumnos que motiven demandas reiteradas a la Inspección, a la delegación territorial o a otros órganos de diversas administraciones, relacionadas con conductas de inadaptación social o escolar.

Art. 8.° Los órganos competentes del Departamento de Enseñanza llevarán a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo que se establece en el artículo 6.° de esta Orden, en relación con los centros públicos y a los centros sostenidos con fondos públicos que hayan sido calificados de acción educativa preferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los centros que hasta el momento de la entrada en vigor de esta Orden hayan sido calificados de acción especial, a fin de ser calificados como centros de acción educativa preferente deberán presentar solamente la solicitud del director y el acta del consejo escolar del centro prevista en el artículo 3.° de esta Orden. Previamente a la correspondiente resolución, la Inspección de Enseñanza emitirá informe justificativo en el que se valorará la petición y las circunstancias concurrentes en los centros docentes del entorno del peticionario. En estos casos, la calificación de los centros de acción educativa preferente tendrá efectos desde el día siguiente al de la publicación de la resolución del Consejero de Enseñanza.

2. Con efectos del inicio del curso 1996/1997, y mientras no haya podido resolverse la correspondiente calificación de centros de atención educativa preferente, las plantillas de los centros de enseñanza secundaria que escolaricen alumnos provenientes de los centros que hayan sido calificados de acción especial hasta el momento de la entrada de esta Orden, se adaptarán, previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos del Departamento de Enseñanza, a las necesidades específicas del citado alumnado.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.92. ORDEN DE 15 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN INICIAL DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA DE NUEVA CREACIÓN («DOGC» de 23 de octubre de 1996)

El Decreto 198/1996[1], de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria establece en su disposición adicional tercera que el Departamento de Enseñanza fija la composición inicial del consejo escolar, de acuerdo

[1] XI 5.122.

5.93 con la estructura de la oferta de enseñanza prevista, en la planificación general;

En consecuencia y a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, ordeno:

Artículo único. La composición inicial del consejo escolar de los colegios de educación infantil y primaria de nueva creación es la que, para cada caso, se establece en el anexo de la presente disposición.

Esta composición será la vigente en el centro mientras no sea modificada en la forma prevista en el artículo 34.3 del Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria, aprobado por el Decreto 198/1996, de 12 de junio.

El procedimiento de elección de sus miembros se efectuará de acuerdo con el artículo 34 del citado Reglamento orgánico.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

ANEXO

Composición inicial del consejo escolar

Colegios de educación infantil y primaria de estructura lineal:

El Director.
El jefe de estudios.
Un representante del personal de administración y servicios.
Un concejal o representante del Ayuntamiento.
Cinco representantes de los maestros.
Cinco representantes de los padres.
El Secretario.

Colegios de educación infantil y primaria de estructura cíclica:

El Director.
Un concejal o representante del Ayuntamiento.
Tres representantes de los maestros.
Tres representantes de los padres.
El Secretario.

Colegios de educación infantil y primaria de estructura unitaria:

El Director.
Un concejal o representante del Ayuntamiento.
Dos representantes de los maestros.
Dos representantes de los padres.

5.93. ORDEN DE 15 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN INICIAL DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y DE LAS SECCIONES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE NUEVA CREACIÓN («DOGC» de 23 de octubre de 1996)

El Decreto 199/1996[1], de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior, establece en su disposición adicional tercera que el Departamento de Enseñanza fija la composición inicial del consejo escolar de acuerdo con la estructura de la oferta de enseñanza prevista en la planificación general.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, ordeno:

Artículo único. La composición inicial del consejo escolar de los institutos de educación secundaria de nueva creación y de sus secciones es la que para cada caso se establece en el anexo de la presente disposición.

Esta composición será la vigente en el centro mientras no sea modificada en los términos previstos en el artículo 35.3 del Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior, aprobado por el Decreto 199/1996, de 12 de junio.

El procedimiento de elección de sus miembros se efectuará de acuerdo con el artículo 35 del citado Reglamento orgánico.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

[1] XI 5.123.

ANEXO

Composición inicial del consejo escolar

Institutos de educación secundaria

El director.
El jefe de estudios.
Un representante del personal de administración y servicios.
Un concejal o representante del ayuntamiento.
Cinco representantes de los profesores.
Dos representantes de los padres de alumnos.
Tres representantes de los alumnos.
El secretario.

Secciones de educación secundaria

El director.
Un representante del personal de administración y servicios.
Un concejal o representante del ayuntamiento.
Cuatro representantes de los profesores.
Dos representantes de los padres de alumnos.
Dos representantes de los alumnos.
El secretario.

5.94. ORDEN DE 12 DE MARZO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA ADAPTACIÓN DE LAS ZONAS ESCOLARES RURALES YA EXISTENTES Y LA CREACIÓN DE NUEVAS A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 198/1996, DE 12 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

(«DOGC» de 2 de abril de 1997)

El Decreto 198/1996[1], de 12 de junio («DOGC» núm. 2.218, de 14 de junio de 1996), establece el Reglamento orgánico de los centros públicos de educación infantil y primaria. Este Decreto deroga, entre otros, el Decreto 195/1988[2], de 27 de julio, sobre constitución de zonas escolares rurales, y la Orden de 6 de abril de 1990[3], que establece las funciones de los órganos de gobierno de las zonas escolares rurales. El Reglamento citado, por otra parte, dedica el título 2 a la reglamentación de las zonas escolares rurales.

La situación que se deriva de la publicación del Decreto y del Reglamento hace necesario regular la adaptación de las zonas escolares rurales ya existentes y prever algunos procedimientos que se deberán aplicar en la creación de nuevas zonas escolares rurales.

Por ello, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, ordeno:

Artículo 1.° *Adaptación de las zonas escolares rurales ya creadas.*—Las zonas escolares rurales ya creadas, que constan en el anexo[4] con nombre, código y domicilio de zona y centros que las integran, quedan constituidas de acuerdo con lo que establece el Reglamento orgánico de los centros públicos de educación infantil y primaria, aprobado por el Decreto 198/1996.

Art. 2.° *Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno.*—2.1. En las situaciones ordinarias, al final del proceso de elección de los directores de los centros que integran una zona escolar rural se procederá a la elección del director de la zona escolar rural, de acuerdo con lo que establece el artículo 53.3 del Reglamento, por un período de cuatro años.

2.2. Ultra las situaciones previstas para el cese de los órganos de gobierno de los centros docentes, el director de una zona escolar rural cesará si cesa como director de su centro. El cese del director de la zona escolar rural conllevará también el cese del jefe de estudios y del secretario.

2.3. Si el jefe de estudios o el secretario de la zona escolar rural cesan como directores de sus centros antes que cese el director de la zona escolar rural, podrán continuar en los cargos de gobierno de la zona escolar rural hasta el final del mandato o hasta que cese el director de la zona escolar rural.

2.4. Si el cargo de director de una zona escolar rural queda vacante antes de finalizar el período de mandato previsto, se procederá de acuerdo con lo que, para los centros, establece la disposición adicional 1.3 del Decreto 198/1996.

Art. 3.° *Nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de zonas escolares rurales de nueva creación.*—En las zonas escolares rurales de nueva creación el delegado territorial del Departamento de Enseñanza nombrará al director, y, a propuesta de éste, al jefe de estudios y al secretario, los tres por un período de tres años.

Los órganos unipersonales de gobierno nombrados en la situación citada deberán cumplir los requisitos establecidos por el artículo 53.3 del Reglamento.

Art. 4.° *Nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de zonas escolares rurales ya creadas.*—4.1. Las zonas escolares rurales constituidas

[1] XI 5.122.
[2] IV 5.53.
[3] V 5.65.
[4] No se publica.

5.94 con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto 198/1996, que constan en el anexo de esta Orden, mantendrán el director actual hasta el final del período para el que fue elegido si cumple los requisitos establecidos en el artículo 53.3 del Reglamento. La continuidad del director conlleva también la del jefe de estudios y del secretario, aunque éstos no sean directores de los centros respectivos.

4.2. Si el director de una zona escolar rural ya creada no cumple la condición de ser director del centro al que está adscrito, se procederá, en lo que se refiere al nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con lo que establece para los centros la disposición adicional 1.3 del Decreto 198/1996.

Art. 5.° *Constitución de los consejos escolares de zona.*—5.1. Los consejos escolares de las zonas escolares rurales se constituyen y renuevan de acuerdo con el procedimiento establecido de forma general para los consejos escolares y han de completar el proceso de constitución en los dos meses posteriores a la constitución de los consejos escolares de los centros públicos.

5.2. En las zonas escolares rurales de nueva creación se constituirá, con carácter provisional, un consejo escolar de zona que será vigente hasta que, en un nuevo proceso de renovación de consejos escolares de centros públicos, se pueda constituir de forma ordinaria.

Art. 6.° *Reuniones del claustro de la zona escolar rural.*—6.1. Para facilitar el trabajo del claustro de la zona escolar rural en la elaboración del proyecto curricular de la zona y en las concreciones de la programación, las zonas escolares rurales podrán redistribuir las horas no lectivas de permanencia del profesorado en el centro acumulando dos o tres horas seguidas en un mismo día, que deberá coincidir con el día en que no se hagan actividades de formación en su ámbito territorial. Esta flexibilización deberá ser acordada por el consejo escolar de la zona escolar rural y se incluirá en la programación general de la zona escolar rural.

6.2. El delegado territorial de Enseñanza, a propuesta del consejo escolar de la zona escolar rural, podrá autorizar que, para un máximo de dos tardes al mes, las reuniones de claustro puedan ocupar el horario lectivo de la tarde. Las horas lectivas correspondientes se realizarán dentro de la misma semana, como ampliación del horario ordinario, y se garantizará la realización de las veinticinco horas semanales establecidas.

Art. 7.° *Plantilla de puestos de trabajo docente.*—La plantilla de puestos de trabajo docente de la zona escolar rural se compone de los maestros adscritos a cada uno de los centros que la integran y de los maestros adscritos a la zona. Estos últimos tienen la condición de maestros itinerantes. En los concursos para proveer las vacantes correspondientes a los maestros itinerantes constará esta condición y el ámbito itinerante.

Art. 8.° *Indemnizaciones por dietas y desplazamientos.*—8.1. Los maestros itinerantes tienen derecho a percibir indemnizaciones en concepto de dieta y de gasto de viaje, de acuerdo con lo que establecen el Decreto 337/1988, de 17 de octubre («DOGC» núm. 1.076, de 2 de diciembre de 1988) y las disposiciones complementarias posteriores, y con las limitaciones que se establezcan en el plan anual que aprueba la delegación territorial de Enseñanza correspondiente.

8.2. También tienen derecho a indemnización por gastos de viajes, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los miembros de los equipos directivos de las zonas escolares rurales por desplazamientos efectuados en cumplimiento de su cargo, y los miembros de los claustros de profesores, con motivo de asistir a las reuniones correspondientes.

Art. 9.° *Solicitud de creación de nuevas zonas escolares rurales.*—9.1. Para completar el proceso de agrupamiento de centros en zonas escolares rurales, los centros interesados pueden presentar en el momento que lo consideren conveniente, la solicitud a la delegación territorial de Enseñanza correspondiente, atendiendo a lo que prevén los artículos 48 y siguientes del Reglamento citado.

9.2. La delegación territorial solicitará el informe de la Inspección de Enseñanza y, con la información complementaria que crea oportuna, enviará la documentación a la Dirección General de Ordenación Educativa, que pedirá los informes oportunos a la Dirección General de Centros Docentes y a la Dirección General de Recursos Humanos.

9.3. Una vez completo el expediente, el consejero de Enseñanza resolverá sobre la creación de la zona escolar rural y los centros que la integran.

9.4. Las solicitudes presentadas con anterioridad al día 31 de marzo se resolverán antes del día 1 de junio, para que la creación de las zonas escolares rurales sea vigente al empezar el curso siguiente.

9.5. Para la creación de nuevas zonas escolares rurales se valorará especialmente:

a) La proximidad de las escuelas que se quieren agrupar, teniendo como referencia el área determinada por un radio de 20 km.

b) El número total de unidades de la zona escolar rural, siendo óptimo entre 8 y 12 unidades.

c) La coherencia con la planificación escolar.

Art. 10. *Ámbitos administrativos.*—Las delegaciones territoriales de Enseñanza velarán para que la totalidad de los centros que integren la zona escolar rural reciban una atención unificada por parte de la Inspección de Enseñanza y de los mismos servicios educativos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los consejos escolares de zonas escolares rurales ya creadas en la fecha de publicación de esta disposición continuarán vigentes hasta la próxima renovación ordinaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día después de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.95. ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES MÍNIMAS QUE DEBE TENER EL PROFESORADO DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS DE ESO Y BACHILLERATO PARA IMPARTIR LAS ÁREAS Y MATERIAS RELACIONADAS CON LA LENGUA CATALANA Y LA LITERATURA, Y LOS CRÉDITOS VARIABLES DE LA ESO («DOGC» núm. 2.407, de 6 de junio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en los artículos 24 y 28 establece una serie de titulaciones necesarias para impartir la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. En su desarrollo se dictó el Real Decreto 1004/1991[2], de 14 de junio («BOE» núm. 152, de 26 de junio de 1991), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitario, y también la Orden ministerial de 24 de julio de 1995[3] («BOE» núm. 185, de 4 de agosto de 1995), por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

La Orden ministerial de 24 de julio de 1995 citada, en el artículo 5.º, apartados 1 y 3, faculta a las comunidades autónomas con lengua oficial propia diferente del castellano que se encuentren en el pleno ejercicio de las competencias en lo que se refiere a educación para que regulen los requisitos de titulación del profesorado que deba impartir la citada lengua, así como los requisitos de titulación del profesorado que deba impartir materias no reguladas por esta Orden y que formen parte del currículo de la educación secundaria obligatoria y/o del bachillerato en el territorio de su ámbito de gestión.

El Decreto 75/1992[4], de 9 de marzo, establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en Cataluña; el Decreto 96/1992[5], de 28 de abril, establece la ordenación de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, modificado por el Decreto 223/1992[6], de 25 de septiembre; el Decreto 75/1996, de 5 de marzo, establece la ordenación de los créditos variables de la educación secundaria obligatoria, y el Decreto 82/1996[7], de 5 de marzo, establece la ordenación de las enseñanzas del bachillerato.

De acuerdo con estos decretos, la lengua catalana y la literatura forman parte de las áreas de la educación secundaria y de las materias comunes y de modalidad del bachillerato. Asimismo, hay unas enseñanzas específicas del sistema educativo de Cataluña denominadas créditos variables en la educación secundaria obligatoria.

Vistas las disposiciones anteriores, y con el fin de regular los aspectos específicos de titulación del profesorado de centros docentes privados del sistema educativo de Cataluña, a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, de acuerdo con el informe del Consejo Escolar de Cataluña, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, ordeno:

Artículo 1.º 1.1. El área de lengua catalana y literatura en la etapa de la educación secundaria obligatoria, la materia lengua catalana y literatura en el bachillerato y la materia literatura catalana, de la modalidad de humanidades y ciencias sociales del bachillerato podrán ser impartidas por profesores que posean una de las titulaciones siguientes:

a) Alguna de las licenciaturas que figuran en el anexo 1.

b) Cualquier otra titulación universitaria superior y acreditar haber cursado y superado un ciclo o tres cursos completos de los estudios que conducen a la obtención de alguno de los títulos indicados en el anexo 1.

c) Cualquier otra titulación universitaria superior del área de humanidades o del área de ciencias sociales o jurídicas, siempre que también se disponga del diploma de maestro de catalán o del nivel D de la Junta Permanente de Catalán, o se acredite formación suficiente en la materia.

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.4.
[3] XI 4.23.
[4] VII 5.85.
[5] VII 5.85.3.
[6] VIII 5.59.
[7] XI 5.119.

5.95 1.2. La formación suficiente en la materia a que se refiere el apartado anterior se acreditará mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Certificación académica personal en la que conste haber cursado y superado en estudios de nivel universitario las materias de lengua catalana y de literatura catalana durante un mínimo de un curso o de doce créditos (ciento veinte horas) cada una.

Esta certificación completará la documentación que acredita el cumplimiento de las exigencias de titulación, sin que sea necesario ningún otro trámite.

b) Experiencia docente de haber estado por lo menos dos cursos impartiendo la materia equivalente de las enseñanzas regladas vigentes correspondientes a las edades de los alumnos que deben cursar la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

La justificación de la función docente específica del profesor en estos cursos, mediante la documentación de organización de la actividad del centro que para cada curso escolar se presenta en el Departamento de Enseñanza, completa la necesaria para acreditar el cumplimiento de las exigencias de titulación, sin que sea necesario ningún otro trámite.

c) Realización de actividades de formación del profesorado con una duración total mínima de cien horas, y con las siguientes características:

Las actividades de formación deben ir relacionadas de manera explícita con la lengua catalana y la literatura y tratar sobre conocimientos y/o didáctica de estas áreas o materias.

Las actividades de formación deben haber sido realizadas a partir del curso 1990-91, fecha de inicio del Plan de formación permanente del Departamento de Enseñanza.

Las actividades de formación deben haber sido organizadas o reconocidas por las administraciones educativas competentes, u organizadas por las universidades.

El cómputo de cien horas de formación se podrá obtener acumulando tanto las horas de formación recibidas como las de formación impartida. Con el fin de poderlas computar, las actividades de formación recibidas deben de tener una duración mínima de quince horas. Igualmente, para poder computar el haber impartido formación en una actividad determinada, es necesario que este hecho tenga una duración mínima de quince horas.

En este caso, el interesado deberá disponer de una resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa, previo informe de la Comisión Técnica Reguladora de la Enseñanza del Catalán. A estos efectos será necesario que el interesado presente en la Dirección General de Ordenación Educativa la correspondiente solicitud de autorización, según el modelo que se distribuirá en las delegaciones territoriales, acompañada de toda la documentación acreditativa que corresponda.

1.3. Asimismo, podrán impartir el área de lengua catalana y literatura en la educación secundaria obligatoria, la materia lengua catalana y literatura en el bachillerato y la materia literatura catalana de la modalidad de humanidades y ciencias sociales del bachillerato, los profesores que hayan sido acreditados con anterioridad como profesores idóneos o concordantes para impartir la asignatura lengua catalana en centros privados de bachillerato unificado polivalente o de formación profesional, según lo regulado en la Orden de 30 de abril de 1982 («DOGC» núm. 230, de 9 de junio de 1982), modificada por la Orden de 11 de octubre de 1989 («DOGC» núm. 1.213, de 30 de octubre de 1989).

Art. 2.º El área de lengua catalana y literatura en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria también podrá ser impartida por el profesorado que tenga las titulaciones indicadas en el anexo 2, siempre que empiece a impartirla antes de terminar el curso 1997-98.

Art. 3.º 3.1. Los profesores que impartan educación secundaria obligatoria y/o bachillerato, además de la titulación relacionada en los artículos anteriores, deberán poseer un título de especialización didáctica, que se obtendrá mediante la realización de un curso de calificación pedagógica.

3.2. Los maestros y los licenciados en pedagogía están dispensados de la posesión del título de especialización didáctica citado en el párrafo anterior.

3.3. De acuerdo con lo que establece la disposición adicional 4.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se considera equivalente al título profesional citado en este artículo el certificado de aptitud pedagógica.

3.4. También se considera equivalente al título de especialización didáctica el ejercicio de la docencia durante dos cursos académicos, siempre que haya tenido lugar en centros docentes debidamente autorizados y se haya desarrollado ininterrumpidamente durante dos cursos. La justificación de este ejercicio ininterrumpido de la docencia se llevará a cabo mediante la documentación de organización de la actividad del centro que para cada curso escolar se presenta en el Departamento de Enseñanza.

3.5. De acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, la exigencia de estar en posesión del título profesional de especialización didáctica no afectará al profesorado que ya esté prestando sus servicios en centros docentes privados autorizados en relación con las plazas que estén ocupando.

Art. 4.º 4.1. En general, los créditos variables de la educación secundaria obligatoria se agrupan en ámbitos según su relación con las diferentes áreas. La titulación requerida para impartir cual-

quiera de las áreas de un ámbito de los regulados en el artículo 7.° del Decreto 75/1996, de 5 de marzo, acredita para impartir los créditos variables correspondientes a este ámbito.

4.2. Los profesores que a la entrada en vigor de esta Orden impartan alguna asignatura de la formación profesional con la titulación que en su momento les era exigible de acuerdo con la normativa vigente, en los casos de asignaturas que no quedan recogidas en el anexo 4 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1995 antes citada, que establece las correspondencias entre asignaturas de bachillerato unificado polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional y áreas y materias de la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, y que estén en posesión de una titulación de diplomatura universitaria o de técnico especialista, podrán impartir, en la educación secundaria obligatoria, créditos variables del área de tecnología y hacerse cargo de desdoblamientos de la parte común de esta área, siempre que lo hagan en el mismo centro donde actualmente ejercen la docencia.

4.3. El profesorado que reúna las condiciones de titulación para impartir las materias de filosofía e historia de la filosofía y latín y griego del bachillerato y los licenciados en psicología o en pedagogía, que estén en posesión del título de especialización didáctica o equivalente citado en el artículo 3.° pueden impartir créditos variables del ámbito de humanidades citado en el artículo 7.° del Decreto 75/1996, de 5 de marzo.

4.4. Los créditos variables de la etapa de educación secundaria obligatoria no relacionados de manera expresa con una área concreta, que son regulados en el artículo 9.°.5 del Decreto 75/1996, de 5 de marzo, podrán ser impartidos por cualquier profesor que tenga autorización para impartir cualquiera de las áreas de la etapa de educación secundaria obligatoria o créditos variables que con ella se relacionan.

Art. 5.° A los efectos de lo que se dispone en el apartado 2 del artículo anterior, se entenderá que los profesores incluidos en las relaciones de afectados por situaciones de no renovación total o parcial de los conciertos educativos o de reestructuración y redimensionamiento de plantillas de las etapas o niveles concertados, amparadas por los acuerdos suscritos por los departamentos de Enseñanzas y Trabajo de la Generalidad de Cataluña, las organizaciones patronales y los sindicatos del sector de la enseñanza privada, mantienen en el nuevo centro docente los derechos que se les reconocen en el centro de origen.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

5.95

ANEXO 1

Titulaciones para impartir el área de lengua catalana y literatura en la educación secundaria obligatoria, la materia lengua catalana y literatura en el bachillerato, y la materia literatura catalana en el bachillerato

1. Licenciado en filología catalana.

2. Licenciados por la Universidad de Barcelona en filosofía y letras en alguna de las condiciones que se enumeran:

2.1. Sección de filología románica hasta el año 1967.

2.2. Sección de filología hispánica de 1968 a 1971.

2.3. Sección de filología románica (subsección de catalán) de 1972 a 1977.

2.4. Mención de filología catalana.

3. Licenciados por la Universidad Autónoma de Barcelona en filosofía y letras en alguna de las condiciones que se enumeran:

3.1. Sección de filología hispánica de 1973 a 1977.

3.2. Mención de filología catalana.

4. Licenciados por la Universidad de Valencia en filosofía y letras, sección hispánicas.

ANEXO 2

Titulaciones para impartir el área de lengua catalana y literatura en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en centros privados para el profesorado que se incorpore antes de acabar el curso 1997/98

1. Maestros, diplomados en profesorado de educación general básica y maestros de primera enseñanza que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Tener el diploma de maestro de catalán.

b) Estar en posesión del nivel D de la Junta Permanente de Catalán.

c) Haber obtenido la diplomatura o haber superado los tres primeros cursos en las licenciaturas que facultan para la docencia de lengua catalana y literatura en la educación secundaria obligatoria.

2. Maestros, diplomados en profesorado de educación general básica, maestros de primera enseñanza y otros profesores que tengan un título que corresponda a enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de maestro, que en el momento de implantarse la educación secundaria obligatoria ejerzan la docencia en un centro educativo autorizado de educación primaria, siempre que acrediten que han profesado la especialidad de lengua catalana en un centro autorizado de educa-

5.96 ción general básica o educación primaria durante tres cursos consecutivos o cinco cursos discontinuos, a partir del curso 1970-71.

3. Profesores que tengan un título que corresponda a enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a la de maestro, que en el momento de implantarse la educación secundaria obligatoria ejerzan la docencia en un centro educativo autorizado de educación primaria y que hayan obtenido la diplomatura o hayan superado los tres primeros cursos de alguna de las licenciaturas que facultan para la docencia de la lengua catalana y literatura en la educación secundaria obligatoria o que posean el nivel D de la Junta Permanente de Catalán.

5.96. RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 1996 POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL ACUERDO DEL GOBIERNO DE LA GENERALIDAD DE 5 DE JULIO DE 1996, RELATIVO AL CENTRO DE REFERENCIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN INGENIERÍA LINGÜÍSTICA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA («DOGC» de 31 de julio de 1996)

Dado que en fecha 5 de julio de 1996 el Gobierno de la Generalidad de Cataluña acordó aceptar y designar como centro de referencia de investigación y desarrollo de la Generalidad de Cataluña el Centro de Referencia de Investigación y Desarrollo en Ingeniería Lingüística, e integrarlo en la Red de Centros de Referencia de Investigación y Desarrollo de la Generalidad de Cataluña, resuelvo:

Que se publique íntegramente en el «DOGC» el Acuerdo del Gobierno de la Generalidad de 5 de julio de 1996, por el que se acepta y designa como centro de referencia de investigación y desarrollo de la Generalidad el Centro de Referencia de Investigación y Desarrollo en Ingeniería Lingüística, y se integra en la Red de Centros de Referencia de Investigación y Desarrollo de la Generalidad de Cataluña. Dicho acuerdo figura anexo a esta Resolución.

Acuerdo de 5 de julio de 1996, del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, por el que se acepta y designa como Centro de Referencia de Investigación y Desarrollo de la Generalidad de Cataluña el Centro en Ingeniería Lingüística, y se integra en la Red de Centros de Referencia de la Generalidad

El Plan de investigación de Cataluña para el periodo 1993-1996, aprobado por el Gobierno de la Generalidad en fecha 23 de febrero de 1993, establece en su anexo 2 el programa de líneas prioritarias de dicho Plan; y en su apartado 6 prevé la creación de una red de centros de referencia de la Generalidad que por sus características puedan ser considerados de un interés específico.

El Decreto 26/1994, de 8 de febrero, de creación de la Red de Centros de Referencia de Investigación y Desarrollo de la Generalidad de Cataluña, establece, de acuerdo con el Plan de investigación, que las condiciones y características que deben reunir los centros, institutos, grupos o agrupaciones de centros, departamentos o equipos de I+D que deseen obtener la denominación de centros de referencia deben ser definidas por la CIRIT.

De acuerdo con el Plan de investigación, estos equipos investigadores deben trabajar en ámbitos o disciplinas estratégicas, deben ser destacados y reconocidos internacionalmente, deben tener capacidad suficiente para tareas de I+D, a criterio de la CIRIT, y para cumplir los requisitos y las condiciones que comporta la concesión de la denominación, y, además, deben ser aceptados y designados como tales por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta de la CIRIT.

A los efectos de la constitución y organización de los centros de referencia, ha de formalizarse un contrato-programa en el que se determinen las condiciones de organización interna, las dotaciones de personal, equipamiento e infraestructura del centro, su financiación, y especialmente el apoyo que el centro ha de recibir de la CIRIT, mediante el Plan de investigación.

Dada la propuesta de la CIRIT de conceder la denominación de Centro de Referencia de Investigación y Desarrollo en Ingeniería Lingüística de la Generalidad de Cataluña a la agrupación de los siguientes equipos de investigación:

Grupo de Gramática Teórica, Universidad Autónoma de Barcelona (UAB).

Grupo de Lingüística Aplicada, Universidad de Girona (UdG).

Grupo de Investigación del Diccionario del Catalán Contemporáneo, Institut d'Estudis Catalans (IEC).

Grupo de Investigación de las Oficinas Lexicográficas, Institut d'Estudis Catalans (IEC).

Grupo de Investigación de Variación en el Lenguaje, Departamento de Filología Catalana de la Universidad de Barcelona (UB).

Grupo de Investigación en Tratamiento del Lenguaje Natural, Departamento de Lenguajes y Sis-

temas informáticos de la Universidad Politécnica de Cataluña-Universidad de Barcelona (UPC-UB).

Grupo de Tratamiento del Habla, Departamento de Teoría de la Señal y Comunicaciones de la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC).

Instituto Universitario de Lingüística Aplicada, Universidad Pompeu Fabra (IULA-UPF).

Seminario de Filología e Informática, Departamento de Filología Española de la Universidad Autónoma de Barcelona (UAB).

Dado que se propone como línea básica de investigación la ingeniería lingüística, la lingüística computacional y la lingüística aplicada;

De acuerdo con lo que prevén el punto 6 del Plan de investigación de Cataluña y el artículo 2.° del Decreto 26/1994, de 8 de febrero, a propuesta de la CIRIT, el Gobierno acuerda:

Artículo 1.° Aceptar y designar como centro de referencia de la Generalidad de Cataluña, con la denominación de Centro de Referencia de Investigación y Desarrollo en Ingeniería Lingüística de la Generalidad de Cataluña, el compuesto por los equipos de investigación y el centro asociado enunciados en la parte expositiva de este Acuerdo.

Art. 2.° Se establecen como líneas prioritarias de investigación las siguientes: **5.97**

Investigación básica, enfocada a la consecución de objetivos aplicados.
Constitución de recursos lingüísticos.
Herramientas de tratamiento y estándares.
Elaboración de prototipos.

Art. 3.° El Centro de Referencia de Investigación y Desarrollo en Ingeniería Lingüística de la Generalidad de Cataluña queda integrado en la Red de Centros de Referencia de la Generalidad de Cataluña.

Art. 4.° A los efectos de la constitución del Centro de Referencia y con el fin de establecer sus condiciones básicas de financiación, organización interna, dotación de personal, equipamiento e infraestructura, así como aquellas características que lo definan especialmente, la entidad que actúe como gestora y representante del Centro deberá formalizar un contrato-programa con la CIRIT. En este documento contractual se determinará, en todo caso, el apoyo financiero que el Centro recibirá del Plan de investigación de Cataluña y las características y funciones de los centros asociados.

5.97. RESOLUCIÓN DE 17 DE ENERO DE 1997 POR LA QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN ANTICIPADA DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN CENTROS DOCENTES PRIVADOS («DOGC» de 12 de febrero de 1997)

El Decreto 209/1994, de 26 de julio, de modificación del calendario de aplicación y de la adecuación de los conciertos educativos vigentes a la nueva ordenación del sistema educativo en Cataluña, prevé en la disposición adicional 1.1 que el Departamento de Enseñanza podrá disponer la implantación de las enseñanzas de primer y segundo ciclos de la educación secundaria obligatoria, con anterioridad a los plazos fijados.

Mediante la Resolución de 2 de septiembre de 1996 («DOGC» núm. 2.275, de 30 de octubre de 1996) se anticipó en centros docentes privados el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria y el segundo curso del primer ciclo para el curso 1996-1997.

Iniciada pues la anticipación de la educación secundaria obligatoria, el Departamento de Enseñanza tiene la voluntad de proseguir con este proceso con el fin de favorecer una adecuada transición al nuevo sistema educativo. Por este motivo se determinan los municipios que han de ofrecer esta etapa el curso 1997-98. Con el fin de posibilitar que los centros docentes privados interesados puedan acogerse a este proceso de implantación, hay que determinar el procedimiento para solicitar la autorización preceptiva para impartir anticipadamente la educación secundaria obligatoria.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, resuelvo:

1. Los centros docentes privados podrán solicitar autorización para impartir anticipadamente, a partir del curso 1997-98, el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que prevén los apartados siguientes.

2. Los centros solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

2.1. Los centros deberán estar en una de estas situaciones administrativas:

a) Disponer de la autorización de obertura para impartir la etapa de educación secundaria obligatoria.

b) Tener la aprobación del proyecto del centro correspondiente a la educación secundaria obligatoria en el momento de presentación de la solicitud.

No obstante, estos centros deberán disponer al

5.98 inicio del curso escolar 1997/98 de la autorización de apertura de la etapa de educación secundaria obligatoria.

c) Los centros que no tengan las anteriores autorizaciones pero que dispongan de autorización para impartir bachillerato unificado polivalente con clasificación de homologado y centros de formación profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva podrán ser autorizados provisionalmente por un período de dos años a impartir el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitario.

2.2. Estar ubicado en uno de los municipios que se relacionan en el anexo 1[1].

2.3. Estar ubicado en un municipio en el cual se haya anticipado la implantación de la educación secundaria obligatoria el curso 1996-97, y que se relacionan en el anexo 2.

3. Las solicitudes se acompañarán de la certificación del titular conforme se ha notificado al consejo escolar del centro la solicitud en el caso que éste sea concertado.

4. Las solicitudes irán dirigidas al consejero de Enseñanza y se presentarán en la correspondiente delegación territorial del Departamento de Enseñanza en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta disposición.

5. Las delegaciones territoriales enviarán a la Dirección General de Centros Docentes las solicitudes recibidas antes que transcurran cinco días desde la finalización del período de presentación de solicitudes.

6. La Dirección General de Centros Docentes elevará propuesta de Resolución de autorización de la implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria al consejero de Enseñanza, el cual emitirá resolución.

Transcurrido un plazo de dos meses desde la finalización del período de presentación de solicitudes sin que se haya dictado Resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud.

Contra la Resolución expresa o presunta, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la Resolución con la comunicación previa de su interposición al consejero de Enseñanza.

7. Los centros interesados que quieran impartir la nueva etapa acogiéndose al régimen de conciertos educativos deberán solicitarlo junto con la solicitud de anticipación.

8. La autorización para la impartición anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria comporta la extinción de la autorización para impartir el primer y, si procede, el segundo curso del bachillerato unificado polivalente y/o del primer grado de la formación profesional.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer, previa comunicación al consejero de Enseñanza, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», de conformidad con lo que prevén el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el artículo 58 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

[1] No se publican los anexos.

5.98. RESOLUCIÓN DE 8 DE MAYO DE 1997 DE CONVOCATORIA Y REGULACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIRECTOR Y DE NOMBRAMIENTO DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE NIVEL NO UNIVERSITARIO («DOGC» de 21 de mayo de 1997)

La Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, establece en el título 2 la regulación de los órganos de gobierno de los centros docentes públicos. En lo referente a la dirección de los centros docentes públicos, dispone un nuevo procedimiento de elección, señala cuáles son los requisitos para presentar la candidatura y establece la necesaria acreditación para el ejercicio de la dirección, por parte de la administración educativa competente.

Por la Resolución de 21 de mayo de 1996 se convocó la elección de director y de nombramiento del resto de órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario

[1] XI 4.1.

de Cataluña, de conformidad con el nuevo procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley Orgánica.

Con el fin de proveer las vacantes de director y del resto de órganos unipersonales de gobierno.

A propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, resuelvo:

Artículo 1.° 1.1. Se convocan elecciones a fin de proveer las vacantes de director y nombrar al resto de órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes públicos de nivel no universitario de Cataluña.

1.2. La provisión con carácter general afectará a todos los cargos cuyo mandato finalice el 30 de junio de 1997.

1.3. La presente convocatoria es de aplicación a los centros docentes públicos de nivel no universitario dependientes tanto del Departamento de Enseñanza como de las corporaciones locales cuya actuación se circunscriba al territorio de Cataluña.

Las referencias al Departamento de Enseñanza se entienden hechas al titular público promotor, en el supuesto de centros públicos cuya titularidad no corresponde al Departamento de Enseñanza.

Art. 2.° 2.1. El período que se establece con carácter general para la realización del proceso electoral es el comprendido entre los días 26 de mayo y el 20 de junio de 1997.

2.2. El director del centro y el consejo escolar serán los responsables de la organización y el correcto desarrollo del proceso electoral y realizarán las actuaciones que prevé esta Resolución.

Art. 3.° 3.1.*a)* Los candidatos a la elección de director de centros cuya titularidad corresponda al Departamento de Enseñanza han de ser funcionarios docentes, estar en servicio activo y tener destino definitivo en el centro.

b) Los candidatos a director, además, deben tener una antigüedad como mínimo de cinco años en el cuerpo de funcionarios docentes desde el que se opta y haber ejercido la docencia durante un período de igual duración en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen; también deben tener un mínimo de un curso completo de antigüedad en el centro y disponer de la acreditación de la administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

c) No pueden concurrir a la elección para la dirección del centro ni ser objeto de designación para un órgano unipersonal de gobierno las personas que estén cumpliendo una sanción administrativa que se lo impida o que por cualquier motivo no deban prestar servicios en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente al de la toma de posesión del cargo correspondiente, al disponer de resolución firme que así lo acredite.

3.2. En los colegios de educación infantil y primaria de estructura cíclica y unitaria, si no hay ningún maestro que reúna todos los requisitos establecidos en el apartado anterior, se aplicará lo que dispone el artículo 23.2 del Decreto 198/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación infantil y primaria («DOGC» núm. 2.218, de 14 de junio de 1996)[2].

En los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, si no hay ningún profesor que reúna todos los requisitos establecidos en el apartado anterior, se aplicará lo que dispone el artículo 24.2 del Decreto 199/1996, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los centros docentes públicos que imparten educación secundaria y formación profesional de grado superior («DOGC» núm. 2.218, de 14 de junio de 1996)[3].

3.3. Las personas designadas para los cargos del resto de órganos unipersonales de gobierno deben ser funcionarios docentes en situación de servicio activo y con destino definitivo en el centro.

En los colegios de educación infantil y primaria de estructura cíclica y en los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, el Departamento de Enseñanza podrá eximir a estos funcionarios docentes de tener el destino definitivo en el centro.

3.4. A los centros cuya titularidad no corresponda al Departamento de Enseñanza no les es de aplicación lo que dispone este artículo. La administración titular puede establecer las condiciones y requisitos para el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con su marco legal.

Art. 4.° El director de cada centro efectuará la convocatoria específica para la elección de manera que el proceso sea llevado a cabo y realizada la propuesta de nombramiento de todos los miembros del equipo de dirección cuando finalice el período que establece el artículo 2.° de esta Resolución.

Art. 5.° 5.1. Dentro de los plazos fijados en la convocatoria específica de cada centro, los candidatos a la dirección presentan, por escrito, su candidatura al consejo escolar por medio del director del centro, adjuntando la documentación siguiente:

a) Documento que lo acredite para el ejercicio de la dirección. Cuando este documento no explicite las condiciones que permitieron la acreditación, se aportará la documentación que las testimonie.

b) Méritos alegados.

c) Proyecto específico que recoja su propuesta directiva en relación con la línea del proyecto educativo del centro.

---

[2] XI 5.122.

[3] XI 5.123.

5.98 Esta propuesta incluirá la formulación del equipo directivo.

d) Cualquier otra documentación que se considere de interés para la candidatura.

5.2. El director, o el secretario del centro si el director presenta su candidatura, comprueba que los candidatos reúnen los requisitos señalados en el artículo 3.º, y notifica a los que no los reúnan la desestimación de su candidatura.

Contra la decisión del director del centro o del secretario, los candidatos podrán presentar una reclamación ante el consejo escolar, que deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho horas.

En el caso que el secretario también se presente como candidato a director, el correspondiente delegado territorial del Departamento de Enseñanza ejercerá las funciones indicadas en el párrafo anterior. La delegación territorial notificará la desestimación de la candidatura a los que no reúnan los requisitos.

En este caso, los candidatos podrán presentar una reclamación ante el delegado territorial, que deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho horas.

5.3. El director comunicará al consejo escolar del centro las candidaturas que cumplan los requisitos y le enviará la documentación correspondiente. También notificará al claustro las candidaturas y los programas presentados, con la finalidad de que este órgano colegiado los conozca.

5.4. Una vez efectuados los trámites indicados en los apartados anteriores, el director del centro convoca el consejo escolar del centro, con una orden del día que tiene como punto único la elección del nuevo director.

5.5. Entre la convocatoria al consejo escolar del centro a que hace referencia el apartado anterior y la celebración del acto electoral deben transcurrir, al menos, diez días. Durante este período, los candidatos pueden informar al consejo escolar y al resto de la comunidad escolar de su proyecto específico de dirección.

El director del centro adopta las medidas oportunas con el fin que estas actividades no interfieran el normal desarrollo docente del centro.

Art. 6.º 6.1. No podrá quedar válidamente constituido el consejo escolar del centro, a efectos de la elección del director, si no asisten la mayoría absoluta de sus miembros que tienen derecho a voto. A estos efectos, no se contarán los alumnos en el caso de educación general básica y el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, dado que no pueden participar en materia de elección de director.

6.2. Si es necesaria una segunda convocatoria, que deberá tener el mismo quórum que señala el apartado anterior, deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes.

6.3. Si en la segunda convocatoria tampoco se consigue el quórum señalado en el apartado 6.1, el director del centro lo notificará a la delegación territorial correspondiente mediante certificado emitido por el secretario.

Art. 7.º 7.1. La elección del director se producirá por mayoría absoluta de los miembros que constituyen el consejo escolar del centro y que tienen derecho al voto a estos efectos.

7.2. Una vez constituido válidamente el consejo escolar del centro, su secretario lee la lista de candidatos a la dirección y se procede a emitir el voto de los miembros del consejo escolar presentes.

7.3. El voto es personal, directo y secreto; no se admite la representación ni la delegación.

Art. 8.º 8.1. El candidato que obtiene la mayoría absoluta de votos de los miembros del consejo escolar es propuesto para ser nombrado director.

8.2. Cuando concurra más de una candidatura y ninguna de ellas obtenga la mayoría absoluta, o cuando concurra una única candidatura y tampoco la obtenga, se procede a efectuar una segunda convocatoria del consejo escolar en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En el primer caso, figurará como única candidatura la más votada en la primera convocatoria.

Si en la primera votación se ha producido un empate en el número de votos, dentro de la misma convocatoria el consejo escolar efectúa las votaciones necesarias o arbitra el procedimiento para deshacer la situación de empate. Si la candidatura así seleccionada no ha obtenido la mayoría absoluta se efectúa la segunda convocatoria prevista en el párrafo anterior.

La elección del director en los casos en que deba efectuarse una segunda convocatoria requerirá también mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

Una vez realizado el acto de elección y el recuento de votos, el secretario del consejo escolar del centro levanta acta en la que se recogen los resultados de las votaciones y las posibles impugnaciones.

Art. 9.º Elegido el director, y si no se produce ninguna impugnación, éste procede a la designación de los otros órganos unipersonales de gobierno del centro.

Art. 10. 10.1. Una vez realizada la sesión electiva, el secretario del consejo escolar del centro extenderá acta en la que se recogerán los resultados de las votaciones, las posibles impugnaciones y la propuesta de nombramiento de todos los miembros del equipo directivo, si la candidatura ha conseguido la mayoría absoluta. Al día siguiente de la conclusión del proceso electoral se envían las certificaciones de las actas a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza, que procede al nombramiento de los cargos si, revisadas

las certificaciones de las actas del proceso electoral, no se aprecia ningún vicio que lleve a la nulidad, y una vez la delegación territorial haya resuelto las impugnaciones presentadas.

10.2. El nombramiento para el ejercicio de los cargos de los órganos unipersonales electos será por un período de cuatro años.

10.3. Los miembros del equipo directivo tomarán posesión de sus cargos unipersonales de gobierno con efectos del 1 de julio de 1997.

Art. 11. En los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución que sean de nueva creación, el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra al director y, si procede, al resto de órganos unipersonales de gobierno, a propuesta del director, por un período de tres años.

Los órganos unipersonales de gobierno deberán reunir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, excepto la exigencia del destino definitivo en el centro.

Art. 12. En los centros docentes incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución en los que suceda bien el supuesto de ausencia de candidaturas a la dirección, bien que ninguna de éstas obtenga la mayoría exigida para su nombramiento, el delegado territorial correspondiente del Departamento de Enseñanza nombra director a un profesor que reúna los requisitos establecidos en los apartados *a)* y *b)* del artículo 3.º.1 de esta Resolución, excepto tener destino definitivo en el centro como un mínimo de un curso completo de antigüedad, quien ejerce las funciones por un período de cuatro años. El director propondrá al Departamento de Enseñanza el nombramiento de los otros órganos unipersonales de gobierno, cuando corresponda.

Art. 13. Por lo que respecta a los centros docentes públicos de educación infantil y primaria de estructura cíclica, los cargos unipersonales de gobierno se limitarán al de director y al de secretario.

En los centros docentes públicos de educación infantil y primaria de estructura unitaria, los cargos se limitarán al de director.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, las personas interesadas pueden interponer, previa comunicación al consejero de Enseñanza, recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», de conformidad con lo que prevén el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas[4] y del procedimiento administrativo común, y el artículo 58 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

[4] VIII 3.5.

EXTREMADURA

5.99. DECRETO 69/1997, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA LA CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE COLEGIOS MAYORES, Y RESIDENCIAS UNIVERSITARIAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA («DOE» de 27 de mayo de 1997)

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983[1], de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 8/1994[2], de 24 de marzo, en su artículo 13, otorga a la Junta de Extremadura las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen.

Acordado por Ley Orgánica 9/1992[3], de 23 de diciembre, la Transferencia a la Comunidad Autónoma de Extremadura, como una de las que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143, de determinadas materias y, entre otras, las educativas; por Real Decreto 634/1995[4], de 21 de abril, se lleva a cabo por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura el traspaso de las funciones y servicios que en materia de Universidades se atribuyen en la Ley Orgánica

[1] I 2.10.
[2] IX 2.7.
[3] VIII 3.1.
[4] X 3.10.

5.99 11/1983[5], de 25 de agosto, a las Comunidades Autónomas.

Y como quiera que la referida Ley Orgánica de Reforma Universitaria, en su disposición adicional cuarta, establece que la finalidad de los Colegios Mayores es proporcionar residencia a los estudiantes y promover la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria, remitiéndose, en cuanto al funcionamiento, de los mismos a los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada Colegio Mayor, se hace preciso, sin interferir, en las facultades que confiere al Estado el artículo 149 de la Constitución y dentro del más escrupuloso respecto a la autonomía universitaria reconocida en el artículo 27.10 de aquélla, regular las condiciones y requisitos mínimos de calidad que han de reunir, no sólo este tipo de Centros, sino también las Residencias Universitarias, llamadas, como los Colegios Mayores, a proporcionar estancia y alojamiento a los universitarios y a colaborar en la formación integral de los universitarios extremeños.

Se pretende que no sólo se cumpla el derecho a la educación contenido en el artículo 27 de la Constitución, sino que se garanticen e igualen las condiciones mínimas que han de reunir los Centros propios de las Administraciones Públicas y los que pudieran surgir por iniciativa privada, con pequeñas correcciones necesarias para estos últimos, con la finalidad de que los ciudadanos que estudien en la Universidad de Extremadura tengan un conocimiento previo de las condiciones mínimas de aquellos Centros.

Se sientan, además, las bases para una serie de medidas complementarias de ayudas que pudiera poner en práctica la Consejería de Educación y Juventud que coadyuven a mejorar las condiciones de convivencia y aprovechamiento de sus estudios por parte de los universitarios extremeños, aumentando la calidad en los servicios que en este ámbito se presten.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 20 de mayo de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Definición.*—Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias son centros residenciales que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación integral de los alumnos y graduados, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria y de la sociedad.

Art. 2.º *Iniciativa.*—Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias podrán crearse a iniciativa de la Junta de Extremadura, de la Universidad de Extremadura, y de otras Entidades públicas o privadas titulares de los mismos, previo acuerdo o propuesta legalmente adoptada por sus órganos competentes.

Art. 3.º *Creación, reconocimiento y aprobación.*—1. Residencias Universitarias de la Junta de Extremadura.—La creación de Residencias Universitarias de la Junta de Extremadura corresponde al Consejo de Gobierno de la misma, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, de acuerdo con los requisitos del presente Decreto.

2. Colegios Mayores y Residencias Universitarias propios de la Universidad de Extremadura.—La creación de Colegios Mayores y Residencias Universitarias propios de la Universidad de Extremadura, corresponde a la propia Universidad, por decisión de sus órganos competentes y de conformidad con sus Estatutos.

3. Colegios Mayores o Residencias Universitarias públicas o privadas.—El reconocimiento y aprobación de Colegios Mayores o Residencias Universitarias que no sean de titularidad de la Junta de Extremadura, propios de la Universidad de Extremadura o adscritos a la misma, corresponde al Consejero de Educación y Juventud, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

4. Colegios Mayores y Residencias Universitarias adscritos a la Universidad de Extremadura.—El reconocimiento de Colegios Mayores o Residencias Universitarias que se pretendan adscribir a la Universidad de Extremadura corresponde a los órganos de gobierno de la misma. La aprobación de éstos corresponderá, en todo caso, al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Art. 4.º *Denominación.*—1. No podrá utilizar la denominación genérica de «Colegio Mayor» o «Residencia Universitaria» ningún Centro público o privado que no se hubiera creado, reconocido y aprobado de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

2. Podrá ser desautorizada de oficio, previa audiencia del interesado, la denominación de «Colegio Mayor» o «Residencia Universitaria» a los Centros que, en el desarrollo de sus actividades, dejen de reunir algunos de los requisitos establecidos para su creación, reconocimiento y aprobación.

Art. 5.º *Registro Oficial.*—Se crea, dentro de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la Consejería de Educación y Juventud, el Registro Oficial de Colegios Mayores y Residencias Universitarias, cuyo contenido y características se adecuarán a los requisitos de creación y autorizaciones y a las modificaciones que sobre los mismos puedan realizarse.

La inscripción en el Registro Oficial no será de

[5] I 4.16.

aplicación a los Colegios Mayores y Residencias Universitarias contempladas en el artículo 3.º.2.

Art. 6.º *Requisitos.*—Para la creación, reconocimiento y aprobación de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias contemplados en el artículo 3.º, apartados 1, 3 y 4, en sus respectivos casos, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. *Solicitud y documentación*

Solicitud dirigida al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Juventud, con las formalidades a que se refiere el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la siguiente documentación:

A) Denominación que se pretende.

B) Promotor (circunstancias personales, institucionales o societarias).

C) Declaración de no hallarse incurso en ningún tipo de incompatibilidad ni el promotor ni el Director para el ejercicio de la actividad.

D) Acuerdo de creación del órgano competente, en su caso, cuando el promotor sea persona jurídica.

E) Localización urbana.

F) Título jurídico suficiente que acredite el derecho a la utilización del inmueble para el fin que se pretende.

G) Número de plazas y características de las mismas.

H) Proyecto de instalación que habrá de cumplir los establecidos en los apartados I o II del presente artículo, según corresponda.

Si para la instalación son precisas obras de construcción, adaptación o reforma se acompañará, necesariamente, copia del que se hubiera presentado para conseguir la oportuna Licencia Municipal de Obras.

Si no hubieran de realizarse obras de clase alguna, será suficiente con que en el expediente consten planos para plantas de la situación actual del inmueble, con una memoria descriptiva de las instalaciones y ubicación de habitaciones y servicios.

I) Disponer de las preceptivas Licencias y Autorizaciones.

J) Nombre y apellidos del Director que se propone, que deberá estar en posesión de titulación mínima de Diplomado, Licenciado Universitario, Arquitecto, Ingeniero Superior o equivalente y documentación acreditativa de la titulación que posee.

K) Reglamento de régimen interior, que contará, como mínimo, con la regulación de los Órganos de Gobierno y Dirección, derecho y deberes de los residentes, participación de los residentes en la gestión del Centro, normas de convivencia, horario de funcionamiento y régimen disciplinario.

II. *Instalaciones*

A) Las instalaciones para la autorización de un Colegio Mayor o Residencia Universitaria de titularidad pública habrán de contener, como mínimo:

a) Capacidad mínima para setenta y cinco colegiales o residentes.

b) Habitaciones individuales o dobles, con una superficie mínima de 7,5 m^2 y 13 m^2, respectivamente, con una altura mínima de 2,5 m^2.

c) Las habitaciones contarán, como mínimo, con cama, mesa de estudio, silla y estantería individual por cada colegial o residente.

d) Las habitaciones podrán contar con aseos individuales completos en cada habitación (lavabo, retrete y ducha) o parciales (lavabo y ducha o solamente lavabo) o colectivos. Si los aseos son colectivos existirá una unidad completa por cada seis colegiales o residentes, distribuidas por plantas y preferentemente en varios servicios. Si existieran aseos individuales en habitaciones, los comunes contarán con los servicios que falten en aquéllos en la proporción señalada.

e) En caso de Centros mixtos se diferenciarán los aseos comunes para hombres y mujeres, siendo preferente la instalación de aseos completos en cada una de las habitaciones.

f) Comedor con capacidad suficiente para todos los colegiales o residentes, en todo caso para el 75 por 100 de los mismos si el sistema es de autoservicio y turno corrido.

g) Un salón de actos con asientos suficientes para utilización simultánea de un mínimo del 60 por 100 de las plazas autorizadas y con un espacio escénico no inferior a 15 m^2.

h) Una biblioteca con un número de puestos de lectura no inferior al 20 por 100 de plazas autorizadas.

i) Una sala de estudio como mínimo, que si está asignada por planta, pasillo o unidad residencial, contará con una capacidad mínima para seis personas y si responde a otra localización o distribución contará(n) con una capacidad global no inferior al 25 por 100 de plazas autorizadas, para estudio o trabajos conjuntos o de grupo.

j) Una sala de T.V. o de estar con capacidad para un mínimo del 20 por 100 del total de plazas autorizadas.

B) Las instalaciones para la autorización de un Colegio Mayor o Residencia Universitaria de titularidad privada habrán de contener, como mínimo:

a) Capacidad mínima para cuarenta y cinco colegiales o residentes.

b) Habitaciones individuales o dobles, con una superficie mínima de 7,5 m^2 y 13 m^2, respectivamente, con una altura mínima de 2,5 m^2. Excepcionalmente podrán autorizarse habitaciones triples cuando la superficie de la habitación supere los 20 m^2 y lo justifique el resto de las instalaciones.

5.100

c) Las habitaciones contarán, como mínimo, individual y por cada residente o alumno, con cama, armario, mesa de estudio, silla y estantería.

d) En caso de Centros mixtos se diferenciarán los aseos comunes para hombres y mujeres.

e) Un salón de actos con asientos suficientes para utilización simultánea de un mínimo del 60 por 100 de las plazas autorizadas.

Podrá autorizarse la supresión del salón de actos cuando el comedor u otra dependencia común pueda utilizarse alternativamente como tal.

h) Una sala de T.V. o de estar con capacidad para un mínimo del 25 por 100 del total de plazas autorizadas.

i) Una biblioteca con un número de puestos de lectura no inferior al 20 por 100 de plazas autorizadas.

Art. 7.º *Aprobación definitiva.*—Completo el expediente, subsanados los defectos que hubieran podido detectarse o ampliada la solicitud inicial con la aportación de nueva documentación que se hubiera requerido, y ajustado el proyecto a lo dispuesto en el presente Decreto, se someterá al órgano competente su autorización definitiva.

Art. 8.º *Modificaciones.*—Cualquier modificación de la documentación que sirvió de soporte y fundamento para la autorización de un Colegio Mayor o Residencia Universitaria, habrá de ser comunicada en el plazo de quince días desde que se produjo a la Consejería de Educación y Juventud. En todo caso, las modificaciones habrán de respetar el contenido mínimo en cuanto a las instalaciones mínimas exigidas en el presente Decreto.

Art. 9.º *Inspección y control.*—La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación establecerá los cauces y mecanismos adecuados para la inspección y control de los Colegios Mayores y Residencias Universitarias no incluidas en el artículo 3.º.2, a los efectos de comprobar y velar por la adecuación a los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación y Juventud para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Por el Consejero de Educación y Juventud se aprobará, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento de Régimen Interno de las Residencias Universitarias de titularidad de la Junta de Extremadura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Colegios Mayores y Residencias Universitarias existentes a la entrada en vigor del presente Decreto, salvo las enumeradas en el artículo 3.º.2, deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo y solicitar su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 5.º en el plazo de dos años.

Aquellos que en dicho plazo no hubieran cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior no podrán utilizar la denominación genérica de «Colegio Mayor» o «Residencia Universitaria».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de inferior o igual rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

GALICIA

5.100. LEY 3/1997, DE 9 DE JUNIO, GALLEGA DE LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA («DOG» de 20 de junio de 1997)

I

El derecho de familia tradicionalmente ha ido conformándose como un conjunto de leyes civiles determinantes de los derechos y obligaciones que pueden exigirse cada uno de los miembros de la familia entre sí en virtud de las relaciones jurídicas paterno-filiales y parentales (obligaciones entre cónyuges, derechos de alimentos, patria potestad...), configuración en la que late en todo caso la convicción del legislador de que las relaciones familiares tienen un contenido esencialmente ético, de difícil sanción jurídica, de forma que la familia se convierte en un ámbito amparado por la privacidad y en el cual los poderes públicos carecen de legitimación interventora. En efecto, integrado el dere-

cho de familia por un conjunto de instituciones inspiradas en una idea principal de privacidad, es lógico que la escasa legislación familiar de carácter público se hubiese limitado a ciertas familias que se salían del patrón normal y precisaban de una especial tutela pública (familias numerosas, familias monoparentales), ignorando, por tanto, la dimensión social del derecho aplicable al ámbito familiar. En este contexto histórico, es lógico que el derecho familiar y el derecho social resultasen ser antitéticos.

Es obvio, sin embargo, que una nueva conciencia social reclama un cambio de óptica que haga posible la consideración de la familia como una de las estructuras básicas de integración social. Proceso éste que el legislador estatal ha acometido en ámbitos como el de la tutela, el de la adopción, el régimen económico matrimonial, pero del que ha quedado descolgada la institución de la familia, como unidad básica de la estructura social, que sin embargo es objeto de una protección integral en el artículo 39 de la Constitución Española, el cual impone la obligación a los poderes públicos de dispensar una protección jurídica, económica y social a las familias, precepto que supone un doble cambio cualitativo: legitima una actuación pública de protección familiar comprensiva de un conjunto de políticas de contenido plural —dada su conexión con los campos del trabajo, la cultura, la vivienda, la sanidad, etc.— y, al mismo tiempo, superadora de la antítesis público-privada en el ámbito del derecho de la familia; y se refiere a familias en general, sin constreñir la protección pública a un determinado modelo familiar ni a aquellas familias que se separen de dicho modelo.

Tomando todo ello en cuenta, el Parlamento de Galicia adopta la iniciativa de legislar sobre la familia, para lo cual debe superar un doble obstáculo: de una parte, la identificación establecida entre derecho de familia y derecho civil, concepción tradicional y reduccionista que supone privar a la Comunidad gallega de su propia legislación familiar; y, de otra parte, la identificación del derecho de familia como derecho privado sin ninguna conexión con el derecho público, en un contexto histórico en el que, como ya se ha puesto de manifiesto, derecho familiar y derecho social resultaron ser antitéticos.

II

Asimismo, constituye un fenómeno innegable de nuestros días, incluso en las sociedades más modernas y desarrolladas, que los niños y las niñas y los adolescentes y las adolescentes requieren unos cuidados y asistencia especiales en lo que se refiere a su salud y su desarrollo físico, mental, moral y social. Esta especial tutela y amparo de los mismos, como ya había recordado la declaración de derechos de la ONU en 1959, encuentra su fundamento en el hecho de constituir la infancia uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad.

Resulta, por otra parte, evidente que cualquier política pública de protección y asistencia a los niños y las niñas y a los adolescentes y las adolescentes perderá una gran parte de su eficacia si las autoridades e instituciones no toman como referente básico inspirador y dinamizador de su acción tutelar a la familia, como núcleo natural vertebrador de la sociedad, y no pretenden, correlativamente, la plena integración de aquéllos en la misma; pues no puede dejar de reconocerse que el niño y la niña y el adolescente y la adolescente, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia y arropados por unas condiciones mínimas de estabilidad y de equilibrio afectivo y material que les permitan prepararse adecuadamente para una vida independiente y responsable.

Es notorio también que esa necesidad de proporcionar a los niños y las niñas y a los adolescentes y las adolescentes los medios para un desarrollo armónico y equilibrado reclama la adopción de políticas múltiples en los campos educativo, sanitario y socioasistencial, y que todas ellas habrán de estar puestas en conexión y adecuadamente coordinadas. Pero no puede dejar de considerarse, dentro de las denominadas políticas de bienestar favorecedoras de un desarrollo integral del niño y la niña y del adolescente y la adolescente, como más prioritaria y urgente la de promover en favor de los mismos los medios adecuados de amparo ante circunstancias de grave riesgo para su integridad física y moral, como son el abandono, la mendicidad y venta en la calle, la marginación, el absentismo escolar o incluso los malos tratos o la explotación sexual, ofertándoles un tipo de asistencia pública básica o primaria orientada a proporcionarles los cuidados y la ayuda material necesaria para apartarlos de las situaciones de desamparo y su reintegración familiar, cuando ésta sea posible.

III

La Constitución Española, principalmente en su artículo 39, contempla una doble protección: a la familia, en los aspectos social, económico y jurídico, y a los niños y las niñas y a los adolescentes y las adolescentes, en cuanto a los derechos que les son reconocidos por las normas convencionales y acuerdos internacionales, presididas todas ellas por las orientaciones de la Convención de los derechos del niño de la ONU, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia legitima la actuación legislativa de la Comunidad Autónoma en el campo de la protección de la familia, la infancia y la adolescencia en los títulos competenciales genéricos de asistencia social y de promoción del desarrollo comunitario (art. 27, aparts. 23 y 24), de los cuales el primero de ellos

5.100 dio lugar a las transferencias a la misma de funciones en las materias de servicios y asistencia sociales (Real Decreto 2411/1982, de 24 de julio) y de instituciones de protección y tutela de menores (Real Decreto 1108/1984, de 29 de febrero). La Xunta de Galicia se anticipó a la presente ley con la aprobación del Decreto 196/1988, de 28 de julio, por el que se desarrolla en el ámbito de la Comunidad Autónoma gallega la Ley estatal 21/1987, de 11 de noviembre, y del Decreto 112/1995, de 31 de marzo, que establece un régimen integral de medidas de protección y asistencia a los menores.

Con fundamento en todas estas premisas y antecedentes normativos, la Comunidad Autónoma de Galicia dispone de competencia legislativa propia para proceder a la ordenación de un marco normativo general en el que se inscriban y tengan referencia el conjunto de actuaciones públicas en materia de protección y asistencia a la familia, la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de los planes y programas políticos de protección integral que pueda aprobar el Gobierno gallego con fundamento o en desarrollo de las genéricas orientaciones legales. Todo ello sin olvidar la aplicación necesaria de la legislación del Estado en todos aquellos aspectos institucionales que sean de su exclusiva competencia en la materia.

Sistemáticamente, la ley se estructura en un título preliminar y cinco títulos más, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar, después de determinar el objeto de la ley y su ámbito de aplicación, se articulan disposiciones comunes sobre la planificación de actuaciones y la programación de recursos, así como sobre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos de Galicia en materia de asistencia y protección de la familia, la infancia y la adolescencia, para concluir con una necesaria referencia a las competencias autonómicas y locales, así como a las funciones de colaboración y coordinación con otras entidades públicas y privadas.

El título I se destina a determinar y enumerar los derechos de la familia, la infancia y la adolescencia reconocidos y tutelados por los poderes públicos de Galicia, los cuales guardan correspondencia plena con los que les garantizan la Constitución y las leyes estatales, así como a ordenar la forma de su ejercicio, haciendo responsables a todos los poderes públicos de Galicia de su efectiva tutela.

En la delimitación positiva de los derechos del menor se ha querido incluir una referencia expresa a aquéllos especialmente protegidos, siguiendo las orientaciones de las cartas internacionales sobre protección de los derechos humanos, para poner de manifiesto que la defensa de los derechos y libertades de la infancia y la adolescencia constituye una tendencia común y una orientación política prioritaria en todos los países civilizados. Y es en este contexto constitucional e internacional en el que ha de insertarse la nueva conciencia social de las políticas de protección a la familia, la infancia y la adolescencia, demandando acciones particulares en el campo legislativo que enmarquen las políticas públicas de tutela y protección de estos colectivos, relegada hasta ahora al campo de las instituciones civiles.

Pero esta tutela de los derechos de la infancia, especialmente en casos de posible desamparo o marginación, no puede quedar reducida a la que ofrezcan los poderes públicos sino que ha de articularse como una actuación múltiple y coordinada en la que tengan principal protagonismo la iniciativa familiar y la colaboración de las entidades de iniciativa social, interviniendo aquéllos subsidiariamente sin perjuicio de una actuación inmediata y directa en los casos en que la familia o el menor lo requieran.

El título II desarrolla las medidas de prevención y protección de la familia, estableciendo acciones singulares tanto preventivas como asistenciales e integradoras orientadas a evitar toda discriminación que pueda dificultar la integración familiar, para lo que se hace necesaria la coordinación permanente de las políticas sociales, educativas y sanitarias.

La mención especial que en este título se hace a las familias rurales responde a la específica estructura territorial y demográfico-social de la Comunidad gallega. La despoblación del interior aconseja adoptar medidas específicas para aquellas familias ubicadas en zonas rurales de economía esencialmente primaria y en donde la familia desempeña un esencial papel de integración y cohesión.

El título III está dedicado a la regulación de las medidas de protección a la infancia y la adolescencia. En ella se han tenido en cuenta los propios antecedentes normativos existentes en la Comunidad Autónoma en esta materia, así como las principales innovaciones aportadas por la Ley Orgánica 1/1996[1], de 15 de enero, de protección jurídica del menor, a nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se abunda en el concepto de desamparo y se describen de manera sistemática todas y cada una de las actuaciones protectoras, como son la tutela administrativa, su suspensión y ejecución, la guarda y las distintas modalidades de acogimiento familiar y residencial, así como la figura de la adopción, tanto nacional como internacional. Cierra este título el capítulo IV, dedicado a las instituciones y entidades de atención a menores, así como a aquéllas que realicen funciones de mediación en adopción internacional, estableciendo los requisitos mínimos que todas ellas deben reunir para su funcionamiento.

En el título IV, bajo el epígrafe de menores en conflicto social, se contempla de forma claramente novedosa el marco competencial que, según la Ley

[1] VI 4.1.

4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, en su disposición adicional tercera, tienen atribuidas las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas judiciales por parte de los menores infractores no sujetos a responsabilidad penal.

La finalidad fundamental de la actuación de la Administración autonómica respecto a estos menores en conflicto social es conseguir su integración a través de un tratamiento educativo individualizado y, preferentemente, en su entorno sociocomunitario, impulsando al mismo tiempo actuaciones preventivas en la materia.

Por su especial trascendencia se dedica un capítulo a la regulación de las medidas de internamiento en centros de reeducación, de sus distintos regímenes, así como a la tipificación de las conductas que puedan ser objeto de medidas de corrección.

Finalmente, en el título V se incorpora un régimen básico específico de infracciones y sanciones; la introducción de éstas en el texto legal parece justificada a fin de que la protección que la ley ofrece no se vea burlada impunemente por aquellas personas o entidades que promuevan actuaciones que atenten contra los derechos en la misma reconocidos.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley gallega de la familia, la infancia y la adolescencia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente ley tiene por objeto el establecimiento de un marco general de actuaciones que habrán de promover los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia en el ámbito de sus respectivas competencias, dirigidas a procurar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución, la protección jurídica, económica y social de la familia, la infancia y la adolescencia, así como la protección y asistencia de los menores que se encuentren en una situación de posible desprotección, desamparo o conflicto social.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—1. Son familias, a los efectos de la presente ley, los conjuntos de personas unidas por vínculos de matrimonio o de parentesco, o las unidades de convivencia cuando constituyan núcleos estables de vida en común.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por infancia el período de la vida de las personas comprendido desde el nacimiento hasta la edad de doce años, y por adolescencia desde dicha edad hasta la mayoría establecida por ley.

5.100

Art. 3.º *Principios rectores.*—Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos de Galicia en el ejercicio de las funciones de asistencia y protección a la familia, la infancia y la adolescencia:

1) El respeto a los derechos de la familia, la infancia y la adolescencia a que se refiere el título I de la presente ley.

2) El impulso de una política integral de apoyo a la familia que tenga en cuenta sus necesidades básicas y las de sus miembros, tales como la vivienda, la educación, la cultura, la salud y el trabajo, de modo que les permita alcanzar la plenitud de su desarrollo y autonomía.

3) La primacía del interés del niño y la niña y del adolescente y la adolescente sobre cualquier otro interés que inspirase las actuaciones públicas o privadas encargadas de su protección.

4) El favorecimiento de la integración sociofamiliar de los menores, procurando, siempre que sea posible, la permanencia en su ambiente familiar y entorno comunitario.

5) La estimulación del desarrollo personal de los niños y las niñas, de los adolescentes y las adolescentes y de los restantes componentes de la familia, así como la potenciación de todos los ámbitos de socialización que les son propios.

6) La globalización en el estudio de la problemática de la familia, la infancia y la adolescencia y en la aplicación de los programas y medidas tanto preventivas como paliativas.

7) La aplicación racional de los recursos normalizados, ya sea a través de los servicios primarios o de los especializados.

8) El fomento de la solidaridad y la sensibilidad social ante los problemas que afecten a la familia, la infancia y la adolescencia.

9) La coordinación de actuaciones con todo tipo de organismos e instituciones, públicas o privadas, que intervengan en la protección, defensa y atención a la familia, la infancia y la adolescencia, promoviendo criterios comunes y actuaciones múltiples en los órdenes familiar, educativo, sanitario, cultural y social.

10) La confidencialidad de todas las actuaciones que promuevan las administraciones públicas e instituciones privadas en interés y defensa de la infancia y la adolescencia.

Art. 4.º *Planificación de actuaciones y programación de recursos.*—1. Para hacer posible una adecuada y eficaz asistencia y protección a la familia, la infancia y la adolescencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia se contemplará un plan integral de apoyo específico.

2. La planificación de las políticas de apoyo a la familia se inspirará en el principio de responsabilidad pública, así como en los de universalidad, pluralidad, participación, autonomía personal y social y solidaridad.

5.100 3. La actuación de los poderes públicos gallegos en el campo de la asistencia y protección a la infancia y la adolescencia se desarrollará de forma integral, aunando, en lo posible, los recursos disponibles en acciones coordinadas y, en su caso, conjuntas. La gestión de estos recursos se llevará a cabo de acuerdo con criterios de descentralización y/o desconcentración, en pos de favorecer la participación de las distintas instituciones, sean públicas o privadas, en su gestión y la proximidad de la Administración al ciudadano.

4. A los efectos de la necesaria coordinación de actuaciones, la Xunta de Galicia adoptará un sistema permanente de comunicación que garantice la necesaria cooperación interadministrativa en todos los órdenes, especialmente en los ámbitos familiar, educativo, sanitario y de servicios sociales. En particular, la Xunta de Galicia, a través de las consellerías competentes, promoverá actuaciones de cooperación con los ayuntamientos, diputaciones y otras instituciones públicas, así como de colaboración con los organismos y entidades privadas, a fin de promover y fomentar la participación en las actuaciones de protección y asistencia a la familia, la infancia y la adolescencia.

Art. 5.º *Atribución de competencias.*—1. La Xunta de Galicia, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de la presente ley y a través de las consellerías competentes, llevará a cabo:

a) La dirección, planificación, programación y ordenación de objetivos y medidas, reglamentarias y de gestión, así como la coordinación de actuaciones.

b) La gestión pública del procedimiento adoptivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

c) La evaluación y seguimiento de los programas de asistencia y protección a la infancia y la adolescencia, así como la promoción de su ambiente familiar.

d) La autorización, habilitación, inspección y control de las entidades y centros que presten servicios de atención a la familia, la infancia y la adolescencia.

e) La creación y gestión de los centros y programas que por su naturaleza, ámbito u otras circunstancias concurrentes asuma la Administración autonómica.

f) La tutela de menores desamparados y el ejercicio de las funciones de protección de los mismos según la legislación vigente.

2. Los municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local y en la Ley gallega de servicios sociales, ejercerán sus competencias en materia de protección a la familia, la infancia y la adolescencia a través de las siguientes actuaciones:

a) La participación en la detección de las necesidades de carácter sanitario, educativo, económico, sociolaboral, familiar u otras análogas que afecten a las familias, a los niños y las niñas y a los adolescentes y las adolescentes que residan en su territorio.

b) La provisión directa de servicios y prestaciones destinados a las familias residentes en el respectivo territorio que presenten aspectos carenciales.

c) El fomento de la participación de las familias en los asuntos públicos que directamente les afecten.

d) La información y orientación acerca de los recursos destinados a la familia, la infancia y la adolescencia, ya sean de carácter primario o especializado.

e) La prevención, apreciación e intervención en las situaciones de riesgo en que puedan encontrarse los menores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, así como la colaboración en el seguimiento de las medidas de protección adoptadas por la Xunta de Galicia, todo ello sin perjuicio de las competencias que ésta tiene en la materia. A tales efectos, la Xunta de Galicia prestará a los municipios la asistencia técnica necesaria para el efectivo cumplimiento de estas funciones.

3. A las diputaciones provinciales, de conformidad con las competencias que les atribuye la legislación de régimen local y la Ley gallega de servicios sociales, les corresponde garantizar la prestación integral y adecuada, en la totalidad del territorio provincial, de los servicios de competencia municipal establecidos en el artículo anterior, coadyuvando a su mantenimiento y financiación especialmente respecto a los municipios de menos de 20.000 habitantes y en aquellos casos en que, para su prestación, sea necesario acudir a las asociaciones de municipios.

Art. 6.º *Deber de colaboración.*—1. Todo aquél que ostente alguna responsabilidad sobre un niño o una niña o un adolescente o una adolescente estará obligado a dispensarle la atención y cuidados necesarios, dentro de sus posibilidades y en función de su situación, para que pueda disfrutar de unas condiciones de vida dignas que favorezcan su desarrollo integral.

2. Asimismo, constituye un deber legal de los ciudadanos la colaboración con las autoridades y agentes en la promoción de actuaciones públicas orientadas a los fines de la presente ley.

TÍTULO PRIMERO

Derechos de la familia, la infancia y la adolescencia

Art. 7.º *Principios generales.*—1. Todos los miembros de la familia gozarán de la tutela jurídica de los derechos individuales y colectivos reconoci-

dos por la Constitución y los pactos y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español y demás reconocidos por el resto del ordenamiento jurídico. En particular, la infancia y la adolescencia disfrutarán de los que proclama la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989 sin discriminación ni diferencia de trato alguno por circunstancias personales, familiares o sociales.

2. Corresponde a todos los poderes públicos de Galicia velar por el correcto ejercicio de los derechos de la familia, la infancia y la adolescencia, remover los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para prevenir abusos de derecho así como impedir la persistencia de estas situaciones.

3. La actuación de los poderes públicos en esta materia tendrá carácter subsidiario respecto a la que corresponde a los padres en el ámbito familiar. Se exceptúan las actuaciones ante aquellas situaciones de riesgo grave para la integridad física o psíquica del niño o la niña o del adolescente o la adolescente, que podrá acordarse directamente y a iniciativa de los poderes públicos. En estos casos, se notificará a las personas que sean responsables de su protección, tutela y guarda, cuando sea posible.

Art. 8.º *Derechos de la infancia y la adolescencia de especial protección.*—A los efectos de la presente ley, se considerarán como derechos de la infancia y la adolescencia sujetos a una especial protección y tutela por los poderes públicos de Galicia los siguientes:

a) El derecho a la vida y a la protección de su integridad física, psíquica y moral, debiendo ser protegidos contra toda forma de maltrato, violencia, manipulación o abuso sexual.

b) El derecho a ser protegido contra cualquier clase de explotación laboral, incluida la práctica de la mendicidad.

c) El derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. Los poderes públicos habrán de adoptar cuantas medidas fuesen necesarias para velar por el cumplimiento de este derecho y para garantizar al niño o la niña o al adolescente o la adolescente la preservación de su identidad.

En este sentido, los centros sanitarios, públicos o privados, en que se produzcan nacimientos o se operen técnicas de reproducción asistida dispondrán de las garantías suficientes para asegurar la inequívoca identificación de los nacidos o concebidos.

d) El derecho a una adecuada atención por parte de sus padres, tutores o guardadores en el ejercicio de sus facultades o deberes, habiendo de adoptar los poderes públicos las medidas necesarias para garantizar la efectividad del mismo.

e) El derecho a la educación con arreglo a lo establecido en la Constitución y la normativa vigente, así como a recibir una formación integral. Las administraciones públicas colaborarán con la familia en el proceso educativo del niño o la niña y del adolescente o la adolescente y emprenderán las acciones necesarias para evitar el absentismo escolar y conseguir su integración en el sistema educativo.

Los niños y las niñas y los adolescentes y las adolescentes con necesidades educativas especiales o que presenten dificultades de inserción en la vida social por sus condiciones personales o circunstancias familiares tendrán derecho a la asistencia y formación necesarias que les permitan su adecuado desarrollo y realización personal.

Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias que garanticen dicho derecho.

f) El derecho a expresarse libremente en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad y la imagen del propio menor.

En especial, el derecho a la libertad de expresión de los menores se extiende:

— A la publicación y difusión de sus opiniones.
— A la edición y producción de medios de difusión.
— Al acceso a las ayudas que las administraciones públicas establezcan a tal fin.

El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que contemple la ley para garantizar el respeto de los derechos de los demás o la protección de la seguridad, salud, moral u orden público.

g) El derecho a expresarse en su lengua propia, de origen o de libre elección, sin discriminaciones por razón de la misma.

h) El derecho a la protección y promoción de su salud y a la atención sanitaria de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

i) El derecho a que se respete su vida privada, familiar y social, y a que se proteja la misma de toda injerencia arbitraria o ilegal, así como de todo ataque a su honra o su imagen.

Se prohíbe la difusión de información o la utilización de imágenes o nombres de los niños o las niñas y de los adolescentes o las adolescentes en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, aunque presten su consentimiento ellos mismos o sus representantes legales.

La Xunta de Galicia promoverá la difusión de materiales informativos y otros destinados a los menores que respeten los criterios enunciados, a la vez que faciliten el acceso de los menores a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales.

De manera especial, velará porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a los me-

5.100 nores promuevan mensajes de valores de igualdad, solidaridad y respeto a los demás, evitando imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales o que reflejen trato degradante o sexista.

j) El derecho a ser informado de forma comprensible para su edad de sus derechos y su situación personal, así como de las medidas que pretendan adoptarse en su interés y para su protección. Se le reconoce asimismo el derecho a ser escuchado en todas las actuaciones que se promuevan para la protección y tutela de sus derechos, tanto administrativas como judiciales, todo ello sin perjuicio de los casos en que el menor deba prestar su consentimiento cuando legalmente proceda. En caso de no disponer de suficiente juicio, podrá acordarse la audiencia a través de su representante legal.

k) El derecho a la asistencia pública en casos de abandono, marginación, malos tratos o necesidad. Se prestará una especial atención a la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia frente a todo tipo de actuaciones que atenten contra su integridad física y moral.

Art. 9.º *Defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.*—1. Los niños y las niñas y los adolescentes y las adolescentes para la defensa de sus derechos podrán personalmente o a través de su representante legal:

a) Dirigirse a las administraciones públicas en demanda de la protección y asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales disponibles.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos y contra su integridad física y moral.

c) Presentar quejas ante el Defensor del Pueblo y ante el Valedor do Pobo. A tal fin uno de los vicevaledores se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.

El Valedor do Pobo, para la defensa de los derechos especialmente referidos a la infancia y la adolescencia, asignará estas competencias a uno de los vicevaledores.

Las autoridades o responsables de todos los centros facilitarán al Valedor toda la información que se les recabe.

El vicevaledor responsable prestará especial atención a:

— Defender los derechos de la infancia y la adolescencia a todos los niveles.

— Velar por el respeto de la legislación vigente en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

— Proponer, a través del Valedor do Pobo, medidas susceptibles de mejorar la protección de la infancia y la adolescencia o de perfeccionar la aplicación de las ya existentes.

— Promover ante la sociedad gallega la información sobre los derechos de la infancia y la adolescencia y sobre las medidas que es necesario tomar para su mejor atención y cuidado.

2. La Xunta de Galicia facilitará al juez competente información, medios, instalaciones y personal especializado para facilitar la efectiva recuperación del niño o la niña o del adolescente o la adolescente y su integración social y laboral.

Art. 10. *Deber de los hijos.*—Los hijos deberán respetar a sus padres y obedecerles cuando éstos actúen en el ejercicio de sus deberes y responsabilidades parentales. Asimismo, los hijos contribuirán al desarrollo de la vida familiar colaborando en las actividades domésticas sin distinción de sexo conforme a su edad, madurez y circunstancias.

TÍTULO II

De la protección de la familia

Art. 11. *Principios rectores.*—1. La Xunta de Galicia cuidará del cumplimiento de los deberes que la ley impone en las relaciones familiares y promoverá el acceso a la vida social, cultural y educativa de todos sus miembros, especialmente de aquellos cuyas posibilidades de integración sean más difíciles.

2. La Xunta de Galicia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma y en el ejercicio de sus competencias, garantizará una protección integral de la familia y arbitrará las medidas necesarias para evitar toda discriminación de la misma o de sus miembros por razón de su propio carácter, tanto en el orden jurídico como en el económico y social.

3. En cumplimiento de estos fines, la Xunta de Galicia realizará las siguientes actuaciones generales:

a) Coordinar el sistema general de recursos disponibles para la atención de las necesidades familiares básicas y promover la acción conjunta y sistemática de los diversos órganos y entidades de la Administración pública gallega que tengan atribuciones en el ámbito de la protección familiar a fin de obtener una correcta prestación de los servicios.

b) Establecer las condiciones de calidad que hayan de reunir los diversos centros y servicios de atención familiar y sus requisitos de funcionamiento, así como las condiciones para acceder a los mismos. Asimismo, prestará asistencia técnica a las entidades titulares de aquéllos.

c) Regular aquellas prestaciones, ya sean económicas o técnicas, cuyo objeto sea incidir favorablemente en las situaciones de carencia familiar.

d) Procurar, a través de la planificación y coordinación, una adecuada cobertura territorial de la protección integral a las familias.

e) Integrar las políticas sociales, educativas y sanitarias con la promoción, defensa y tutela de la familia.

Art. 12. *Actuaciones preventivas y asistenciales.*—En el ejercicio de estas competencias, la Xunta de Galicia, por sí o en colaboración con las corporaciones locales y los agentes sociales, en su caso, desarrollará las siguientes actuaciones tanto en el orden preventivo como en el asistencial:

a) Garantizará la creación de servicios de información y asesoramiento a las familias que, a través de personal especializado, orienten sobre el ejercicio de la paternidad responsable y la planificación familiar y procuren la búsqueda de soluciones adecuadas a las distintas problemáticas que pueden darse en el seno de la familia.

b) Informará, a través de campañas divulgativas y de sensibilización social, sobre las causas más frecuentes que están en el origen de los procesos de desestructuración familiar, tales como el alcoholismo y la droga.

c) En el sistema sanitario, se desarrollarán medidas de prevención de las minusvalías, diagnóstico prenatal, seguimiento del embarazo y rehabilitación de discapacidades.

d) Fomentará la calidad de vida de las familias, elaborando programas que les faciliten el acceso a los bienes de primera necesidad y a los sistemas ordinarios de atención primaria, todo ello a fin de evitar la exclusión social.

e) Desarrollará a través del sistema educativo medidas orientadas a implicar directamente a las familias en los recursos educativos y garantizará la creación de escuelas infantiles y servicios de atención a la infancia y la adolescencia como recursos que contribuyen al desarrollo integral de los niños y las niñas y de los adolescentes y las adolescentes y, en su caso, al logro de una mayor autonomía familiar. A estos efectos, la Xunta de Galicia elaborará y desarrollará un plan de dotación de recursos en el que se coordinen sus actuaciones con las de las diferentes administraciones públicas y las entidades privadas.

f) Establecerá un sistema de prestaciones económicas tendentes a procurar a las familias que carezcan de medios suficientes un salario digno que se corresponda con la composición familiar y el grado de obligaciones familiares asumidas, así como ayudas destinadas a paliar situaciones de emergencia social para cubrir necesidades específicas de la familia de carácter básico y urgente.

g) Se desarrollarán programas de ayuda a domicilio como medio de atender, desde una perspectiva integral y normalizadora, a las necesidades de la familia en su conjunto o de alguno de sus miembros que, por imposibilidad de hecho, no puedan satisfacerlas por sí mismos.

h) Articulará en el marco de la política de vivienda programas de ayuda cuya finalidad sea favorecer la adquisición, en régimen de pleno dominio o de arrendamiento, de la vivienda destinada a servir de residencia a la familia, cuando ésta carezca de ella o sea notoriamente inapropiada la actualmente poseída. Asimismo, velará porque la oferta de viviendas sea diversificada y adaptable al carácter propio de las distintas familias y a las necesidades específicas de cada una de ellas.

i) Gestionará planes y programas que procuren la autonomía familiar. Prestará apoyo a las familias menos favorecidas y desarrollará programas y acciones encaminadas a hacer compatibles la familia y el trabajo.

A los efectos de las actuaciones previstas en este apartado, la Xunta de Galicia, a través de la Ley de presupuestos, fijará cada año la política fiscal de protección a la familia.

j) Favorecerá dentro de las políticas de apoyo a la pequeña y mediana empresa, y mediante instrumentos específicos, la competividad de las empresas familiares a través de las prestaciones técnicas y económicas que reglamentariamente se establezcan. En particular, la Xunta de Galicia, en su planificación económica, dispensará un trato preferente a las explotaciones familiares rurales, articulando programas tendentes a la modernización de sus estructuras y además coadyuvando en la compensación de los daños producidos por los riesgos inherentes a sus actividades y fomentando el uso de formas de previsión de tales riesgos.

Art. 13. *Actuaciones integradoras en favor de la familia.*—1. La Xunta de Galicia, en colaboración con las corporaciones locales y los agentes sociales, desarrollará medidas de integración orientadas a promover el papel cultural y socioeconómico de la familia en la sociedad, así como la cohesión social y la solidaridad entre generaciones. De manera especial:

a) Se promoverán las capacidades de autoorganización de las familias ante las necesidades sociales, incentivando el voluntariado con base familiar y las formas de asociacionismo solidario entre familias que comparten un mismo problema. Las administraciones, en sus respectivas competencias, arbitrarán recursos y estructuras materiales de apoyo.

b) Se constituirá un observatorio permanente de la problemática familiar en la Comunidad Autónoma gallega, en conexión con el Observatorio Europeo de Políticas de la Familia.

c) Se fomentarán los elementos culturales que propicien la participación igualitaria en las responsabilidades familiares así como la igualdad de trato y de oportunidades entre hombre y mujer.

d) Se desarrollarán programas de integración para las familias de inmigrantes y a favor de las familias gallegas asentadas fuera de la Comunidad Autónoma, bien facilitando directamente el acceso a los beneficios sociales que se establezcan en la legislación vigente en la materia, bien a través de

5.100 convenios con los entes públicos del territorio en que residan.

2. Las instituciones públicas tienen la obligación de garantizar a las mujeres que en el núcleo familiar son víctimas de vejaciones, malos tratos o cualquier tipo de agresión la asistencia necesaria que les permita superar esta situación.

TÍTULO III

De la protección de la infancia y la adolescencia

CAPÍTULO PRIMERO

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Art. 14. *Principio general.*—1. En materia de protección a la infancia y la adolescencia tendrá carácter prioritario la prevención de posibles situaciones de riesgo o desprotección en que puedan encontrarse los niños y las niñas y los adolescentes y las adolescentes y que produzcan un menoscabo en su desarrollo integral.

2. Una vez apreciadas estas situaciones, y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, se adoptarán las medidas necesarias encaminadas a garantizar sus derechos y a disminuir los factores de riesgo de marginación en que puedan encontrarse.

Art. 15. *Medidas de prevención.*—La Xunta de Galicia, a través de la consellería competente y en colaboración, en su caso, con las corporaciones locales y los agentes sociales, promoverá, entre otras, las siguientes medidas:

a) El apoyo a la infancia y la adolescencia a través de medidas económicas o técnicas como principal recurso de carácter preventivo, que se dirigirá a cubrir sus necesidades básicas y mejorar el entorno familiar, en orden a garantizar el derecho a desarrollarse, siempre que sea posible, en el seno de su propia familia.

b) El conocimiento y fomento de los recursos destinados a la atención a la infancia y la adolescencia, procurando que los menores dispongan de los medios necesarios para su desarrollo integral.

c) La realización de programas de prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar.

d) La elaboración de programas de prevención del riesgo, maltrato y explotación infantil.

e) El desarrollo de programas de integración social de la infancia y la adolescencia con dificultades especiales, dirigidos a procurar la eliminación de aquellas barreras físicas y de comunicación que les impidan su pleno desarrollo personal y su integración educativa y social.

f) La promoción de programas de información y sensibilización sobre la infancia y la adolescencia y sus problemáticas particulares, incentivando la colaboración ciudadana en la denuncia de posibles situaciones o circunstancias que pongan en peligro la integridad de los niños y las niñas y de los adolescentes o las adolescentes o de su desarrollo personal.

g) El desarrollo de programas formativos de garantía social dirigidos a ofrecer a los adolescentes alternativas a situaciones de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso y absentismo escolar, proporcionándoles una formación preprofesional que favorezca una próxima incorporación laboral.

Art. 16. *Prohibiciones relativas a publicaciones y material audiovisual.*—1. Queda prohibida la venta, exposición y ofrecimiento a los niños y las niñas y a los adolescentes y las adolescentes de publicaciones que inciten a la violencia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación o cuyo contenido sea pornográfico o resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

2. No se podrá vender o alquilar a niños y niñas o a adolescentes vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que contenga mensajes que inciten a la violencia y a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación o cuyo contenido sea pornográfico o contrario a los derechos y libertades reconocidos en las leyes vigentes. Tampoco se proyectarán o difundirán en locales o espectáculos en que se admita la asistencia de niños y niñas o de adolescentes.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Sección 1.ª De la tutela de los menores desamparados

Art. 17. *Situaciones de desamparo.*—1. Corresponde a la Xunta de Galicia, a través de la consellería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma gallega, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras administraciones públicas.

2. Se considerarán situaciones de desamparo, que apreciará en todo caso la autoridad administrativa competente, las siguientes:

a) El abandono del menor.

b) La existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de éstas.

c) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución.

d) La drogadicción o el alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores.

e) El trastorno mental grave de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o de la guarda.

f) La convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.

g) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el niño o la niña o el adolescente o la adolescente.

h) Cualesquiera otras situaciones de desprotección que se produzcan de hecho a causa del incumplimiento o de un imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores y que generen que éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

3. La tutela administrativa subsistirá en tanto no desaparezcan las causas que la motivaron, se proceda a la constitución de la tutela ordinaria, el menor sea adoptado, se emancipe o llegue a la mayoría de edad.

Art. 18. *Asunción de la tutela administrativa.*—1. La resolución por la que se asume la tutela administrativa será motivada y en la misma se harán constar las medidas de protección a adoptar que sean más adecuadas a los intereses del menor. Reglamentariamente se arbitrará un procedimiento en el que se garantizará la audiencia de los padres, tutores o guardadores del menor, salvo en los casos de urgencia con grave riesgo para el menor, en los cuales el organismo competente podrá, de modo inmediato, declarar y asumir la tutela.

2. La resolución de tutela se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y se notificará de forma legal a los padres, tutores o guardadores en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación serán informados de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Art. 19. *Suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.*—La asunción de la tutela por la Administración implicará la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

Art. 20. *Ejecución de la tutela.*—Cuando los padres, tutores o guardadores de un menor impidiesen la ejecución de la medida de protección acordada en la resolución de tutela, la Administración solicitará de la autoridad judicial competente la adopción de las medidas necesarias para hacerla efectiva, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que puedan realizarse si está en peligro la vida o integridad del menor.

Art. 21. *Medidas a adoptar.*—1. Las medidas a adoptar en el ejercicio de la tutela administrativa se basarán en un informe preceptivo de equipos técnicos, que tendrán en cuenta el interés de los niños y las niñas y de los adolescentes y las adolescentes. Tales medidas podrán ser:

a) El apoyo a la familia del menor, mediante ayudas de carácter psicológico y económico por parte de la Administración, que se determinarán reglamentariamente.

b) El acogimiento del menor por una persona o familia que pueda sustituir, de manera provisional o permanente, a su núcleo familiar natural.

c) El acogimiento residencial, bien durante el día o en régimen de internado en un centro público o colaborador.

d) El acogimiento familiar preadoptivo.

e) Cualesquiera otras medidas de carácter asistencial, educativo o terapéutico que resulten aconsejables atendiendo a las circunstancias del menor.

2. Las medidas previstas en el punto 1 de este artículo se adoptarán en el momento de hacerse la declaración de desamparo.

3. En la adopción de las medidas reguladas en las letras *c), d)* y *e),* será oído el menor de edad mayor de doce años o menor si tuviese suficiente madurez, siempre que sea posible.

4. En todas las actuaciones promovidas habrá de quedar garantizada la debida reserva y se procurará evitar que las decisiones o medidas a adoptar puedan repercutir innecesariamente en la vida del menor, así como contar con la colaboración de la familia siempre que sea en interés del menor.

Art. 22. *Deber de comunicación.*—1. Toda persona, y en especial quien por razón de su profesión o función tenga conocimiento de una situación de grave riesgo o posible desamparo de un menor, y sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del organismo administrativo competente, que garantizará la reserva absoluta y el anonimato.

2. Asimismo, quien tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado y no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el periodo obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

Sección 2.ª De la guarda

Art. 23. *Asunción de la guarda.*—1. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Xunta de Galicia que ésta asuma su guarda durante el

5.100 tiempo necesario, la cual valorará la conveniencia o no de la medida y el modo en que la misma habrá de ejecutarse. La asunción de la guarda se hará constar por escrito, dejando constancia de que los padres o tutores fueron informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto al hijo, así como de la manera en que la Administración va a ejercer dicha guarda. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

2. Asumirá la guarda la Administración cuando así lo acuerde el juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida por solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de ley la ejercerá mediante el acogimiento familiar la persona o personas que determine la entidad pública, o el director del centro en donde esté internado el menor, en caso de acogimiento residencial.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a la misma institución o persona.

Art. 24. *Cese.*—1. La situación de guarda cesará a petición de los padres o tutores que la solicitasen o por decisión de la entidad pública cuando, en interés del menor, considere no justificado el mantenimiento de esta medida.

2. Si surgiesen problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a que fuese confiado en guarda, aquél o la persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

Sección 3.ª Del acogimiento familiar

Art. 25. *Acogimiento familiar.*—1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

2. Para la adopción de esta medida se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

a) Dar prioridad a su utilización sobre el acogimiento residencial.

b) Evitar, en la medida de lo posible, la separación de hermanos y procurar su acogimiento por una misma familia.

c) Favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en familia extensa, salvo que no fuese aconsejable para el interés del menor o menores del grupo familiar adoptante.

Art. 26. *Modalidades del acogimiento.*—El acogimiento familiar, con independencia de la forma en que se constituya, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

1.ª) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se previese la reinserción de éste en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

2.ª) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y de su familia así lo aconsejen y así lo dictaminen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

3.ª) Acogimiento familiar preadoptivo, que lo formalizará la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención del menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, fuesen seleccionados y prestasen ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

Asimismo, podrá formalizarse un acogimiento familiar preadoptivo cuando se considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuese necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este periodo será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

Art. 27. *Formalización del acogimiento.*—1. El acogimiento se formalizará por escrito, con consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviese doce años cumplidos. Cuando fuesen conocidos los padres que no estuviesen privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hubiesen prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.

El documento de formalización del acogimiento familiar a que se refiere el párrafo anterior incluirá los siguientes extremos:

1.º) Los consentimientos necesarios.

2.º) La modalidad del acogimiento y la duración prevista para el mismo.

3.º) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.

b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

4.º) El contenido del seguimiento, en función de la finalidad del acogimiento, a realizar por la entidad pública y el compromiso de colaboración de la familia acogedora del mismo.

5.º) La compensación económica, en su caso, a recibir por los acogedores.

6.º) El señalamiento expreso de si los acogedores actúan con carácter profesionalizado.

7.º) El informe de los servicios de atención a menores.

Este documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

2. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al acogimiento, éste sólo podrá ser acordado por el juez, en interés del menor, con arreglo a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior. No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor un acogimiento familiar provisional, que subsisitirá hasta que se produzca resolución judicial. La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas y finalizado el expediente, habrá de presentar la propuesta al juez de manera inmediata, y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

Art. 28. *Cese.*—1. El acogimiento familiar del menor cesará:

1.º) Por decisión judicial.

2.º) Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de las mismas a la entidad pública.

3.º) A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.

4.º) Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o la guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste, oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cese cuando el acogimiento sea dispuesto por el juez.

2. Todas las actuaciones de formalización y cese del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.

Sección 4.ª Del acogimiento residencial

Art. 29. *Acogimiento residencial.*—1. El acogimiento residencial constituirá una medida de protección que podrá adoptar la entidad pública cuando, agotadas todas las posibilidades de mantenimiento del menor en su familia mediante la utilización de recursos preventivos y asumida la tutela o la guarda sobre el mismo, no sean posibles o se consideren inadecuados el acogimiento familiar o la adopción.

2. La citada medida se mantendrá por el tiempo estrictamente necesario, procurándose la integración del menor en el entorno social y la accesibilidad a los sistemas ordinarios educativos, sanitarios y laborales, entre otros.

CAPÍTULO III

De la adopción

Art. 30. *Disposición general.*—1. En los términos previstos en el Código Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, la Administración de la Xunta de Galicia, a través de la consellería competente, realizará la gestión de los procedimientos y elevará las correspondientes propuestas de adopción ante los órganos judiciales competentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. El seguimiento de los procedimientos de adopción lo llevará a cabo la Comisión de Adopciones, cuya composición y régimen interno serán determinados reglamentariamente.

Art. 31. *La adopción internacional.*—En los procesos de adopción internacional, corresponden a la consellería competente las siguientes actuaciones:

a) La recepción, registro y tramitación de las solicitudes de adopción que se reciban, ya sea directamente o a través de entidades debidamente habilitadas que realicen su función de mediación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad del solicitante o solicitantes, previa valoración de la misma.

c) Cuando así lo exija el país de origen del menor adoptado, la expedición de un certificado por el que se comprometa a realizar el seguimiento de la adopción.

d) La habilitación, control, inspección y elaboración de las directrices de actuación de las entidades colaboradoras de mediación en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 32. *Requisitos de los adoptantes.*—1. Para poder ser adoptante, se requerirá:

a) Tener como mínimo veinticinco años cumplidos. En caso de solicitudes conjuntas por cónyuges o parejas con relación estable análoga a la conyugal, bastará con que uno de ellos tenga dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, al menos, catorce años más que el adoptado.

b) Residir habitualmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

c) Estar inscrito en el Registro de Adopciones de la Comunidad Autónoma gallega.

d) Estar declarado persona idónea para la adopción tras el correspondiente procedimiento de valoración.

5.100 2. No se exigirá el requisito de residencia del punto *b)* del apartado anterior en los supuestos en que, por carecer de familia idónea para un menor dentro de la Comunidad Autónoma, se considerase conveniente su adopción fuera de la misma. En estos casos, los posibles candidatos habrán de ser declarados idóneos bien por los servicios competentes de su Comunidad Autónoma, bien por los servicios de esta Comunidad. Asimismo, también podrán presentar solicitudes de adopción los emigrantes gallegos con previsión de retorno a Galicia en los términos establecidos reglamentariamente.

Art. 33. *Procedimiento de valoración de la idoneidad.*—1. Los solicitantes de adopción serán objeto de valoración de su idoneidad para la adopción por la consellería competente, que tendrá en cuenta para ello los siguientes aspectos o circunstancias:

a) Que entre el adoptante y el adoptado exista una diferencia de edad adecuada y no superior a los cuarenta años, excepto que los solicitantes estén en disposición de aceptar grupos de hermanos o menores con especiales dificultades, en cuyo caso la diferencia de edad podrá ser superior.

b) Que el medio familiar de los solicitantes reúna las condiciones adecuadas para la atención integral del menor.

c) Que existan motivaciones y actitudes adecuadas para la adopción. En caso de cónyuges, esas motivaciones y actitudes habrán de ser compartidas.

d) Que las condiciones de salud física y psíquica de los solicitantes permitan atender correctamente al menor.

2. La resolución de idoneidad adoptada por la autoridad administrativa competente no implicará la finalización del proceso de valoración, y éste podrá continuar al objeto de ampliar las motivaciones de los solicitantes.

3. Una vez seleccionados los solicitantes idóneos para un menor, la autoridad administrativa competente formalizará un acogimiento familiar preadoptivo en los términos y condiciones previstas en el artículo 26.3.ª de la presente ley.

Art. 34. *Registro de Adopciones.*—Los solicitantes de adopción estarán inscritos en el Registro de Adopciones, cuya organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, así como el modo de formalización de las solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo.

CAPÍTULO IV

De las instituciones y entidades de atención a menores

Art. 35. *De las instituciones de atención a menores.*—1. La Administración de la Xunta de Galicia podrá autorizar como instituciones de atención a menores a las asociaciones, fundaciones u otras entidades privadas, legalmente constituidas, en cuyos estatutos o reglas fundacionales figure como finalidad la protección de los menores y que dispongan de la organización y los equipos técnicos o multidisciplinares adecuados para el desarrollo de esta función. Estas instituciones habrán de tener su domicilio social en territorio gallego o actuar a través de establecimientos radicados en el mismo, así como carecer de ánimo de lucro.

Dichas instituciones se someterán en su actuación a las directrices, inspección y control del organismo competente y solamente podrán asumir las funciones de guarda y mediación con las limitaciones que les señale la ley, debiendo asegurarse de que tales funciones se desempeñen en interés exclusivo del menor.

2. El procedimiento para la autorización de estas instituciones, los requisitos que tengan que cumplir, así como su inscripción en el Registro administrativo correspondiente, se determinarán reglamentariamente.

3. Las resoluciones que confieran la autorización a las mencionadas instituciones serán publicadas en el «Diario Oficial de Galicia» y se dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal.

4. La Administración gallega tendrá facultades de control e inspección de las instituciones de atención de menores, con la finalidad de comprobar el adecuado ejercicio de las funciones que constituyen el contenido específico de su habilitación, y asegurará que dichas funciones se ejerzan en exclusivo interés del menor.

Art. 36. *De las entidades que realicen funciones de mediación a efectos de adopciones internacionales.*—1. Las entidades que pretendan realizar funciones de mediación a efectos de adopciones internacionales habrán de estar expresamente habilitadas por la Xunta de Galicia para operar en el territorio de la Comunidad Autónoma, tengan o no su sede en la misma.

2. Sólo podrán ser habilitadas las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro correspondiente que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinares necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral y su formación en el ámbito de la adopción internacional.

3. Las entidades habilitadas podrán desarrollar las siguientes funciones de mediación:

a) Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.

b) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

c) Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de

adopción en los trámites y gestiones que han de realizar en España y en el extranjero.

d) Cualesquiera otras para las que las habilite la consellería competente en la correspondiente resolución.

4. Podrá ser retirada la habilitación concedida, mediante expediente contradictorio, a aquellas entidades de mediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico.

TÍTULO IV

De los menores en conflicto social y de los centros de reeducación

CAPÍTULO PRIMERO

De los menores en conflicto social

Art. 37. *Principios generales.*—1. Se considerarán menores en conflicto social, a los efectos de la presente ley, aquéllos que por su situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otros, así como los mayores de doce años que, aún no teniendo la edad requerida para exigirles responsabilidad criminal, cometiesen hechos tipificados como delitos o faltas por las leyes penales.

2. La actuación de la Administración autonómica en esta materia habrá de tener como finalidad principal el desarrollo de acciones preventivas, así como la integración social de estos menores a través de un tratamiento educativo individualizado y, preferentemente, en su entorno sociocomunitario.

Art. 38. *Medidas de prevención y apoyo.*—La Administración autonómica, en el ejercicio de sus competencias, podrá arbitrar en favor de los menores medidas de carácter preventivo y de apoyo tales como:

a) La atención especializada socioeducativa o terapéutica, que implicará el compromiso voluntario del menor y de su familia de someterse al reconocimiento de profesionales una vez detectadas carencias relevantes en el ámbito familiar.

b) El asesoramiento educativo, consistente en el compromiso voluntario del menor y de su familia de acudir a un programa educativo en supuestos carenciales próximos al desamparo.

c) La formación ocupacional de carácter prelaboral, consistente en el compromiso voluntario del menor de participar activamente en talleres ocupacionales y de inserción prelaboral bajo la supervisión de la Administración autonómica.

d) La conciliación, la mediación y la reparación del daño como medidas de carácter extrajudicial.

Art. 39. *Ejecución de medidas judiciales.*—1. Es competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia la ejecución de las medidas previstas en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, en virtud de lo dispuesto en su disposición adicional tercera, para lo cual actuará de acuerdo con los tratados y directrices internacionales, la presente ley, la normativa que la complemente y desarrolle y demás que sea de aplicación.

2. La Administración de la Xunta de Galicia ejecutará, por el tiempo que se determine en las resoluciones judiciales, las siguientes medidas:

a) La libertad vigilada, que consistirá en un control y apoyo socioeducativo al menor en su propio medio, con la finalidad de que éste consiga su autonomía personal y una efectiva integración sociofamiliar, utilizando para ello los recursos normalizados disponibles en su entorno.

b) El acogimiento familiar, que supone otorgar temporalmente la guarda de un menor a una persona o personas distintas de aquéllas con las que venía conviviendo, al objeto de recibir el apoyo suficiente para una atención y educación adecuadas a su edad y circunstancias.

c) La prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consistente en realizar, con carácter voluntario y no remunerado, actividades de colaboración en determinados servicios públicos o entidades privadas sin ánimo de lucro y con fines de interés social.

d) El tratamiento ambulatorio, que se prestará a través de los dispositivos especializados de la red sanitaria adecuados a la problemática que presente el menor.

e) El internamiento en un centro de carácter terapéutico, que se realizará en aquellos centros residenciales especializados que ofrecen tratamiento de carácter sanitario y educativo.

f) El internamiento del menor en un centro de reeducación en régimen abierto, semiabierto o cerrado, de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente resolución judicial.

CAPÍTULO II

De los centros de reeducación

Art. 40. *Régimen de los centros de reeducación.*—1. Son centros de reeducación aquellos equipamientos residenciales que prestan una atención socioeducativa especializada a menores con problemas de conducta o internados en virtud de resolución judicial.

2. Los centros de reeducación podrán disponer de uno o más de los siguientes regímenes de internamiento:

a) El régimen de internamiento abierto supone la obligación de residencia del menor en el centro, participando en su vida y realizando las actividades

5.100 escolares o laborales fuera del mismo. Los menores podrán disfrutar de fines de semana y periodos vacacionales en su propio hogar si ello es posible.

b) El régimen de internamiento semiabierto supone la obligación de residencia del menor en el centro, participando en su vida cotidiana y realizando las actividades escolares o prelaborales dentro del mismo, excepto en los casos en que se considere que su realización fuera del centro no perjudica la aplicación de la medida. Los menores en régimen semiabierto podrán disfrutar de permisos de fin de semana y vacaciones, salvo las limitaciones que puedan establecerse por resolución judicial o en aplicación del reglamento de régimen interno, en cuyo caso se dará cuenta inmediata a la autoridad judicial competente.

c) El régimen de internamiento cerrado supone la obligación de residencia permanente del menor en el centro, realizando todas sus actividades en su interior.

3. Estos centros habrán de disponer de un reglamento de régimen interno, en el que se establecerán, además de las disposiciones generales sobre su funcionamiento, las especialidades propias de su régimen y las normas disciplinarias, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en los artículos siguientes de la presente ley.

Art. 41. *Faltas.*—1. En los centros de reeducación tendrán la consideración de faltas las siguientes conductas, siempre que no constituyan infracción penal:

a) El comportamiento agresivo o violento hacia las personas.

b) El daño intencionado de instalaciones o material del centro o de bienes particulares.

c) La sustracción de bienes del centro o de particulares.

d) Cualquier acción u omisión que suponga una perturbación relevante de la vida cotidiana en el centro.

e) Las ausencias no autorizadas del centro.

f) El uso de sustancias o materiales prohibidos por el centro.

g) Todo comportamiento que pueda poner en riesgo su persona o la de otros.

2. Las faltas serán calificadas como leves, graves o muy graves en función, básicamente, del grado de perturbación o de los perjuicios causados.

Art. 42. *Medidas correctoras.*—1. Las medidas correctoras que se impongan a los menores tendrán un contenido y una finalidad fundamentalmente educativa, sin que puedan en caso alguno implicar vejación o maltrato. Tales medidas consistirán en:

a) Amonestación.

b) Reparación del daño.

c) Suspensión de privilegios y gratificaciones, por tiempo no superior a un mes.

d) Privación de asistir a actividades recreativas programadas en el horario del centro, por un período de tiempo no superior a quince días.

e) Privación de las salidas de carácter recreativo programadas por el centro, por un período de tiempo no superior a un mes.

f) Privación de los permisos de salida del centro, por un período de tiempo no superior a un mes.

g) Separación del grupo, por un tiempo no superior a cuarenta y dos horas.

2. La medida aplicable se determinará en función de la edad y las características del menor, así como de la intencionalidad, el grado de participación en los hechos y la reincidencia de la conducta.

3. La petición de excusas a la persona ofendida, la restitución de bienes o la reparación de daños podrán suspender la aplicación de la medida siempre que no sea reincidente en la conducta sancionable.

Art. 43. *El procedimiento.*—1. El procedimiento para la aplicación de las medidas previstas en el artículo anterior será regulado en el reglamento del centro y habrá de garantizar, en todo caso, los siguientes derechos del menor:

a) A ser oído.

b) A poder aportar pruebas.

c) A ser asesorado y asistido por la persona del centro que él designe.

d) A recurrir ante el Juzgado de Menores que dictaminó su internamiento y, en todo caso, a acudir al Ministerio Fiscal.

2. Se dará cuenta al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal de las medidas adoptadas por las faltas graves o muy graves.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO PRIMERO

INFRACCIONES

Art. 44. *Disposición general.*—1. Se consideran infracciones administrativas a la presente ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la forma prevista en el presente título.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

Art. 45. *Clasificación y prescripción de las infracciones.*—1. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, en función de la naturaleza de la contravención, de su trascendencia y repercusión

especialmente en la esfera personal del menor y, en su caso, de la reincidencia en las mismas conductas punibles.

2. Estas infracciones prescribirán de la siguiente manera: al año, las leves; a los tres años, las graves; y a los cinco años, las muy graves, a contar en todo caso desde la fecha de la infracción.

Art. 46. *Infracciones leves.*—Constituyen infracciones leves:

1.º) Todos aquellos actos u omisiones que afecten a la esfera de los derechos de la familia, la infancia y la adolescencia, cuando no se deriven de ellos perjuicios graves para los mismos.

2.º) Las irregularidades de carácter formal por parte de las instituciones o entidades de atención a la familia, la infancia y la adolescencia en el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia.

3.º) El incumplimiento del deber de actualizar los datos que obran en el Registro de entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social referidas a la familia, la infancia y la adolescencia.

Art. 47. *Infracciones graves.*—Constituyen infracciones graves:

1.º) No poner en conocimiento de las autoridades u organismos competentes las posibles situaciones de grave abandono o desamparo en que puedan encontrarse los menores por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o función deban tener especial conocimiento de ello.

2.º) No procurar o impedir la asistencia de un niño o una niña o de un adolescente o una adolescente en periodo de escolarización obligatoria a un centro escolar y sin causa que lo justifique, cuando sea imputable a los padres, tutores o guardadores.

3.º) Proceder a la apertura o al cierre de un centro que preste servicios en el ámbito de la familia, la infancia o la adolescencia por las personas o entidades titulares del mismo sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

4.º) Incumplir las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior la normativa específica reguladora de su creación y funcionamiento.

5.º) No proporcionar las instituciones o los centros de atención a la familia, la infancia y la adolescencia el tratamiento y la atención adecuada.

6.º) Solicitar los titulares de dichas instituciones o centros el abono de cantidades económicas de los propios menores, sus familiares, tutores o guardadores, y, en general, ejercer prácticas lucrativas en los mismos no autorizadas expresamente por la Administración de la Xunta de Galicia.

7.º) Quebrantar el deber de confidencialidad y sigilo sobre los datos personales de los usuarios.

8.º) Utilizar por parte de los medios de comunicación la identidad o imagen de los menores cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o sea contrario a sus intereses aun cuando medie su consentimiento o el de sus representantes legales.

9.º) Vender o permitir el libre acceso a los menores a las publicaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 o venderles, alquilarles o exhibirles el material audiovisual referido en el apartado 2 de ese mismo artículo. La responsabilidad de dichas acciones corresponderá a los titulares de los establecimientos y, en su caso, a las personas infractoras.

10.º) Impedir, obstruir o dificultar el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento por los servicios administrativos de la Xunta de Galicia de la actividad de las instituciones y centros de atención a la familia, la infancia y la adolescencia.

11.º) Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fuesen graves.

12.º) La reincidencia en las infracciones leves.

Art. 48. *Infracciones muy graves.*—Constituyen infracciones muy graves:

1.º) Las recogidas en el artículo anterior, si de las mismas se deduce daño a los derechos de la familia, la infancia y la adolescencia de imposible o muy difícil reparación.

2.º) La reincidencia en las infracciones graves.

Art. 49. *La reincidencia.*—Se estimará que se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción hubiese sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, si se trata de faltas leves; de tres años, si se trata de faltas graves; y de cinco años, si se trata de faltas muy graves.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Art. 50. *Tipos de sanciones.*—1. Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas de alguna de las formas siguientes:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 250.000 pesetas.

b) Infracciones graves: multa desde 250.001 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.000.001 pesetas hasta 2.500.000 pesetas.

2. En cualquier caso, las sanciones graves y muy graves podrán conllevar como accesorias las siguientes:

a) Cierre total o parcial hasta un año, las graves, y cierre total o parcial de hasta dos años o definitivo, las muy graves.

b) Prohibición de financiación pública por un tiempo de hasta cinco años.

5.100

c) Inhabilitación para el desarrollo de funciones y actividades similares o para el ejercicio de cargos de carácter análogo hasta un plazo de cinco años.

3. Las sanciones se graduarán siguiendo los criterios de la reincidencia de las faltas, el grado de intencionalidad o negligencia, la gravedad de los perjuicios causados y la relevancia o trascendencia social que hubiesen alcanzado.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Art. 51. *Principios generales.*—1. Las infracciones administrativas no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará en todo caso de acuerdo con las normas generales que regulan el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiesen concurrir.

2. En los supuestos de que las infracciones pudiesen ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento.

3. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hubiesen considerado probados.

4. En todo caso, habrán de cumplirse de modo inmediato las medidas administrativas adoptadas para salvaguardar la integridad física y moral del menor.

5. Cuando un mismo hecho pueda ser tipificado como infracción con arreglo a ésta y otras leyes, le será aplicada la sanción más grave.

6. Reglamentariamente se determinarán los órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en el presente título.

Art. 52. *Recursos.*—Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Disposiciones adicionales

Primera. Las resoluciones de apreciación de desamparo y asunción de tutela por ministerio de la ley, las derivadas del ejercicio de la tutela y la guarda, así como aquéllas que declaren la idoneidad de los solicitantes de adopción, podrán recurrise ante el orden jurisdiccional civil sin necesidad de reclamación administrativa previa.

Segunda. Actuarán como órganos asesores y consultivos de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de menores y con la función singular de favorecer la coordinación de las actuaciones y la formulación de directrices y planes de acción conjunta de los órganos de la Administración autonómica entre sí, así como las de ésta con las de las diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras administraciones públicas, la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor, en el ámbito autonómico, y las comisiones técnicas interinstitucionales provinciales sobre el menor.

Tercera. Las cuantías de las sanciones administrativas previstas en el título IV de la presente ley podrán ser actualizadas anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumo, por decreto de la Xunta de Galicia.

Cuarta. La Xunta de Galicia tendrá en cuenta en sus presupuestos, de forma prioritaria, las actividades de atención, formación, promoción, reinserción, protección, integración y ocio de los niños y las niñas y de los adolescentes y las adolescentes de Galicia. Habrá, asimismo, de procurar que los entes de la Administración local asuman dicha prioridad.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Segunda. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.101. DECRETO 315/1996, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA PRUEBA LIBRE PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD 5.101

(«DOG» de 5 de agosto de 1996)

El artículo 52.3.º de la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre («BOE» del 4), de ordenación general del sistema educativo establece que las administraciones educativas organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de graduado en educación secundaria.

El artículo 16.3.º del Real Decreto 1487/1994[2], de 1 de julio («BOE» del 28), dispone la posibilidad de que las administraciones educativas que anticipen la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria puedan establecer pruebas para obtener el título de graduado en educación secundaria, dirigidas a la población adulta que terminó los estudios sin la obtención del citado título.

El Decreto 78/1993[3], de 25 de febrero («DOG» de 2 de abril), regula el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Habiéndose implantado anticipadamente en esta comunidad la Educación Secundaria Obligatoria, y existiendo alumnos y alumnas que terminaron los estudios de la misma sin tener alcanzados los objetivos de esta etapa educativa y, por consiguiente, sin haber recibido el título de graduado en educación secundaria, es necesario establecer el procedimiento que permita obtener la mencionada titulación a las personas mayores de dieciocho años.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consello Escolar de Galicia, de acuerdo con el dictamen del Consello Consultivo de Galicia, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión celebrada el día 26 de julio de 1996, dispongo:

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. El presente Decreto tiene como finalidad establecer en la Comunidad Autónoma de Galicia la prueba libre para la obtención del título de graduado en educación secundaria para aquellas personas mayores de dieciocho años que no alcanzaron el referido título por el procedimiento previsto en el artículo 22.2.º de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria hará dos convocatorias anuales, a través del «Diario Oficial de Galicia», para la realización de la prueba a que hace referencia el punto anterior.

Art. 2.º *Titulación.*—A todas aquellas personas que superen la prueba les será expedido el título de graduado en educación secundaria. Este título es el documento acreditativo de haber alcanzado los objetivos de Educación Secundaria Obligatoria o de tener superadas las pruebas a las que se refiere el artículo 52.3.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. La posesión de este título faculta para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio.

Disposición transitoria

Única. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1.º del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («BOE» del 28), continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de graduado escolar durante los cinco años siguientes a la extinción de las enseñanzas de octavo curso de EGB y según su artículo 16.2.º se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de técnico auxiliar hasta el fin del curso 1999/2000.

Disposiciones finales

Primera. Queda autorizada la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones pertinentes para desarrollar lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

---

[1] VI 4.1.
[2] X 4.14.
[3] VIII 5.77.

5.102. DECRETO 320/1996, DE 26 DE JULIO, DE ORDENACIÓN DE LA EDUCACIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

(«DOG» de 6 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su título preliminar, artículo 3.º, apartado 5, establece la adecuación de las enseñanzas de régimen general a las características de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. Con ello se contribuye a la realización de la política de integración establecida en el artículo 49 de la Constitución Española de 1978, y se le da una nueva dimensión a los principios establecidos por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, y recogidos en el Real Decreto 334/1985[2], de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, al atender a las necesidades educativas de los alumnos y de las alumnas en el marco de una enseñanza comprensiva y abierta a la diversidad.

Partiendo de este principio de comprensividad, esta atención diversificada a los intereses, capacidades y motivaciones del alumnado puede ser efectuada para la mayoría de los alumnos en el ámbito habitual de las actuaciones pedagógicas curriculares y organizativas que configuran el proceder de los equipos educativos en los centros escolares. Sin embargo, en ocasiones, las necesidades educativas de algunos alumnos requieren para ser satisfechas de un conjunto de actuaciones y recursos que difieren de los habituales. Esto es debido a que todas las necesidades educativas especiales no son de la misma naturaleza ni tienen un mismo origen ni, lógicamente, requieren para ser atendidas actuaciones y recursos similares. Por todo ello, es necesario distinguir entre aquellas necesidades educativas especiales que se manifiestan de forma temporal o transitoria y aquellas otras que tienen carácter de estabilidad o permanencia a lo largo de la escolarización.

El origen de estas necesidades educativas especiales puede atribuirse a diversas causas relacionadas, fundamentalmente, con el contexto familiar, social o cultural, con la historia educativa y escolar de los alumnos o con condiciones personales asociadas bien sea a discapacidades psíquicas, motoras o sensoriales, bien a las condiciones de sobredotación en cuanto a las capacidades intelectuales.

De acuerdo con el modelo que se deriva de la LOGSE, una educación que dé respuesta diferenciada a las distintas necesidades del alumnado tiene que poder atender igualmente a los alumnos con necesidades educativas especiales, estén estas asociadas a las condiciones personales de discapacidad o a las condiciones personales de sobredotación, con el objeto de lograr el máximo desarrollo posible de sus potencialidades. Esta optimación del proceso educativo del alumnado con necesidades educativas especiales está vinculada a la normalización y al desarrollo de centros escolares de calidad, abiertos y permeables a las necesidades de todos los alumnos y alumnas, pues la integración escolar es una de las condiciones básicas, aunque no suficiente y única, para alcanzar la plena incorporación de las personas con necesidades educativas especiales a una escuela abierta y pluralista, arraigada en su entorno y regida por los principios de normalización e integración escolar. Solamente en el caso de que los alumnos y alumnas manifiesten necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de discapacidad permanente que no pudieran ser satisfechas adecuadamente en los centros ordinarios, será aconsejable su escolarización en centros específicos, previstos asimismo en la LOGSE y que suponen, en determinados casos, la oferta educativa más apropiada.

Por tanto, en respuesta a la nueva configuración del sistema educativo y a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, es necesario establecer una normativa que contemple la escolarización y la respuesta educativa para los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales dentro del marco normativo y de principios que establece la ley.

El presente Decreto regula para la Comunidad Autónoma de Galicia los aspectos relativos a la ordenación, a la planificación de recursos y a la organización para la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanentes y asociadas a su historia educativa y escolar, a condiciones personales de sobredotación o a condiciones igualmente personales de discapacidad sensorial, motora o psíquica. Todo ello de conformidad con los principios establecidos y en cumplimiento del mandato constitucional aludido y de lo dispuesto en el título VI, sección 3.ª, así como en la disposición adicional segunda y en la disposición final séptima de la Ley de integración social de los minusválidos y a tenor de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo y de la Ley Orgánica 9/1995.

Por todo lo anterior, a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, después del dictamen del Consejo Escolar de Galicia, de

[1] VI 4.1.

[2] I 4.14.

[3] XI 4.1.

acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su sesión del día 26 de julio de 1996, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—El objeto del presente Decreto es la reglamentación de las condiciones para la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, asociadas a su historia personal y escolar o debidas tanto a las condiciones de sobredotación como a cualquiera discapacidad psíquica, motora o sensorial, o a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, determinando los criterios para su escolarización, las medidas de carácter organizativo, pedagógico y curricular, así como los recursos que posibiliten el máximo desarrollo de las potencialidades de estos alumnos y alumnas.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Decreto será de aplicación en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Galicia sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO II

Escolarización

Sección 1.ª Medidas para la escolarización

Art. 3.º *Condiciones.*—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria promoverá las medidas y recursos necesarios para atender al alumnado con necesidades educativas especiales durante el período de escolaridad preobligatoria y obligatoria y le facilitará la escolaridad posobligatoria en los niveles no universitarios.

2. La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado que deberá revisarse de forma periódica, en las condiciones que se determine. En cualquier caso, se garantizará, mediante las oportunas evaluaciones psicopedagógicas, el carácter revisable y reversible de las condiciones de escolarización adoptadas.

3. Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados, como norma general, en los centros ordinarios en las condiciones establecidas en el Decreto 87/1995, de 10 de marzo, por el que se establece la admisión de alumnos en los centros públicos, excepto que el informe de los equipos psicopedagógicos de apoyo de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria aconseje otra modalidad de escolarización más adecuada. En todo caso, se les dará audiencia a los padres y madres o tutores legales u ordinarios del interesado, así como a las personas o instituciones que ostenten la custodia y protección de los menores.

4. El alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado en un centro de educación especial cuando se considere en el informe correspondiente que esa modalidad de escolarización es la más adecuada para posibilitar el desarrollo de las potencialidades personales de dicho alumnado para el logro de una mayor integración. En todo caso, tal medida se revisará cada curso para facilitarle el acceso a fórmulas de mayor integración en cuanto sea posible.

En el caso de alumnos y alumnas en período de escolaridad preobligatoria, la modalidad de escolarización podrá revisarse en un período más corto, a instancia de sus padres o tutores legales u ordinarios, así como de las personas o instituciones que ostenten la custodia y protección de los menores.

5. Las propuestas para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como la identificación de los que precisen apoyos y medios complementarios a lo largo del proceso educativo, se efectuará por parte de los servicios de la Administración educativa. Estas propuestas estarán fundamentadas en la evaluación psicopedagógica efectuada por parte de los equipos psicopedagógicos de apoyo en la que se considerarán tanto las características personales de los alumnos y alumnas como las de su entorno familiar y escolar.

6. Cuando un alumno con necesidades educativas especiales se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el libro de escolaridad del alumno y el informe individualizado de evaluación, en el que se incluirán todas las evaluaciones psicopedagógicas realizadas para el seguimiento de su proceso educativo, así como el documento de adaptación curricular que formarán parte del expediente del alumno y tendrán carácter confidencial.

7. Con el objeto de favorecer la adecuada atención educativa, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá determinar los centros educativos en donde se escolarizarán preferentemente determinados alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, cuando la respuesta a sus necesidades requiera dotaciones y equipamientos singulares o una especialización profesional de difícil generalización. En todo caso, se tenderá a garantizar la escolarización de los alumnos y alumnas en su zona educativa.

Art. 4.º *Duración.*—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá autorizar, en su caso, con carácter excepcional, modificaciones en la duración de la escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales, después del informe del equipo psicopedagógico, con la conformidad de los padres o tutores legales u ordinarios, así como de las personas o instituciones

5.102 que ostenten la custodia de los menores y después del informe de la inspección educativa.

Art. 5.º *Promoción de experiencias.*—1. La Administración educativa promoverá experiencias de escolarización combinada en centros ordinarios y en centros de educación especial, cuando éstas se consideren adecuadas a las necesidades educativas especiales de los alumnos y de las alumnas.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria promoverá experiencias de escolarización y de rehabilitación en los centros hospitalarios para iniciar o continuar el proceso educativo de los alumnos internados en los mismos en las etapas correspondientes a la educación infantil y a la enseñanza básica.

Sección 2.ª Escolarización en centros ordinarios

Art. 6.º 1. Los centros en los que se impartan las enseñanzas correspondientes a la educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria escolarizarán el alumnado con necesidades educativas especiales cuando en el informe del equipo psicopedagógico de apoyo de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se aconseje tal modalidad de escolarización como la más adecuada, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de estos alumnos, considerando su número y sus especiales circunstancias, de forma que se pueda desarrollar eficazmente el objetivo de integración, según lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

2. El proceso educativo de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales tenderá, en cualquier caso y circunstancia, al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las respectivas etapas educativas.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria promoverá el establecimiento de convenios con otros órganos de la Administración, tanto estatal como autonómica o local, y con instituciones sin ánimo de lucro, para la escolarización y la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Art. 7.º *La escolarización en educación infantil.*—1. La escolarización de los niños y niñas menores de seis años con necesidades educativas especiales se atendrá a lo establecido en el Decreto 87/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la admisión de los alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, y se llevará a cabo en los centros ordinarios que cuenten con los recursos adecuados para fomentar su desarrollo motor, intelectual y social de acuerdo con el informe derivado de la evaluación psicopedagógica del equipo psicopedagógico correspondiente. Con carácter excepcional, en el caso de que dicho informe así lo aconseje, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá decidir la escolarización en un centro de educación especial.

2. Cuando la atención educativa a alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad motora, psíquica o sensorial necesite de un equipamiento o de una especialización profesional de difícil generalización, la Administración educativa podrá contemplar su escolarización preferente en un mismo centro dotado de estos recursos.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá autorizar la prolongación de la escolarización de estos niños y niñas durante un año más, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.º de la LOGSE sobre duración de la escolarización obligatoria.

Art. 8.º *La escolarización en la enseñanza básica.*—1. La escolarización en la enseñanza básica de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes se atendrá a lo establecido en el Decreto 87/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la admisión de los alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria. En cualquier caso, la Administración educativa dotará con los recursos adecuados los centros en los que se escolaricen estos alumnos y alumnas.

2. El alumnado con necesidades educativas especiales permanecerá en la enseñanza básica los cursos establecidos por la ley con carácter general y tendrá como referente en la educación primaria las capacidades establecidas para esta etapa educativa en el Decreto 245/1992, de 30 de julio; en la educación secundaria obligatoria tendrá como referente las capacidades establecidas para esta etapa educativa en el Decreto 78/1993[4], de 25 de febrero, en ambas etapas con las salvedades que se contemplan en el presente Decreto.

3. Al final de la educación primaria, el equipo psicopedagógico correspondiente realizará un informe sobre el proceso educativo de estos alumnos a lo largo de esta etapa. Dicho informe contemplará la evaluación del apoyo adicional recibido tanto a nivel curricular como de equipamiento especializado, si lo hubiese, y se adjuntará a la documentación que se remita al centro en el que el alumno vaya a continuar su escolarización.

4. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar que los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes que hubieran estado escolarizados en centros ordinarios de educación primaria puedan continuar sus estudios en la educación secundaria obligatoria en la misma modalidad de escolarización. Con este fin, la Adminis-

[4] VIII 5.77.

tración educativa promoverá en determinados centros de educación secundaria de la zona educativa la dotación de un equipamiento o de una especialización profesional de mayor especificidad que les permita la atención preferente a alumnos con necesidades educativas especiales que necesiten tales recursos.

5. Cuando alumnos y alumnas con discapacidad psíquica deban realizar actividades de aprendizaje en una unidad específica con el objeto de lograr el máximo desarrollo educativo posible, los centros asegurarán la participación de estos alumnos en el mayor número posible de actividades que se organicen para garantizar el principio fundamental de aprender juntos que rige toda escolarización integradora.

6. Junto con el asesoramiento de los equipos psicopedagógicos de apoyo de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, los departamentos de orientación de los centros de educación secundaria y, de ser el caso, de educación primaria, prestarán su apoyo a los distintos departamentos didácticos y sobre todo al profesorado que atienda directamente a los alumnos con necesidades educativas especiales, con el fin de lograr el objetivo de integración, haciendo hincapié en la identificación de las necesidades educativas de estos alumnos y en la adopción de estrategias pedagógicas que faciliten su proceso educativo.

Art. 9.º *La escolarización en el bachillerato y en la formación profesional regulada.*—1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria facilitará la escolarización posobligatoria en los niveles no universitarios a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que hubieran obtenido el título de graduado en educación secundaria, estableciendo los medios necesarios para que estos alumnos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones del currículo pertinentes, según lo establecido en el capítulo III y en la disposición adicional única de la Orden de 6 de octubre de 1995[5] de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se regulan las adaptaciones curriculares en las enseñanzas de régimen general.

2. Junto con el asesoramiento de los equipos psicopedagógicos de apoyo de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, los departamentos de orientación de estos centros asesorarán a la comisión de coordinación pedagógica y a los departamentos didácticos con el objeto de lograr el objetivo de integración y de que estos alumnos puedan alcanzar los objetivos establecidos en los currículos correspondientes.

Art. 10. *La escolarización en los programas de garantía social.*—1. Con el fin de facilitar el acceso al mundo laboral y a la transición a la vida adulta, la Administración educativa posibilitará que aquellos alumnos con necesidades educativas especiales que no hubieran obtenido el título de graduado en educación secundaria puedan cursar, a partir de los dieciséis años, los programas de garantía social que se establezcan.

2. Los alumnos con necesidades educativas especiales podrán cursar los programas de garantía social, vistos los informes favorables del departamento de orientación, del equipo psicopedagógico de apoyo, en su caso, y del servicio de inspección educativa y después de la autorización de los padres u tutores legales u ordinarios, así como de las personas o instituciones que ostenten la custodia y protección de los menores.

3. La Administración educativa podrá establecer convenios con otros órganos de la administración, tanto autonómica o local como estatal, así como con instituciones sin ánimo de lucro, para la realización de programas de garantía social para alumnos con necesidades educativas especiales.

4. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria garantizará una oferta suficiente de programas de garantía social y reglamentará las condiciones en las que éstos se deben impartir para aquellos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad.

Art. 11. *El acceso a estudios universitarios.*—1. Los alumnos con necesidades educativas especiales deberán superar las pruebas de acceso a la universidad establecidas con carácter general para todo el alumnado. Sin perjuicio de ello, las universidades públicas realizarán las adaptaciones necesarias para que estos alumnos puedan realizar dichas pruebas.

2. Con el fin de garantizarle al alumnado con necesidades educativas especiales el acceso a las universidades públicas, éstas realizarán, en el marco de su propia autonomía, todas aquellas adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a sus instalaciones y enseñanzas, en cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades.

3. Las universidades públicas reservarán para estos alumnos hasta un 3 por 100 de las plazas en cada uno de los centros docentes universitarios de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, modificado por el Real Decreto 1060/1992, de 4 de septiembre.

Art. 12. *La escolarización en los programas para la educación y promoción de adultos.*—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria incluirá a las personas adultas con necesidades educativas especiales en los programas de acción establecidos para la educación y promoción de adultos, con las oportunas aportaciones de las organizacio-

[5] XI 5.140.

5.102 nes que los representen, así como las de sus padres o tutores legales.

Sección 3.ª La escolarización en centros de educación especial

Art. 13. 1. Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes podrán ser escolarizados en centros de educación especial cuando sus condiciones personales de discapacidad requieran, según la evaluación psicopedagógica y el dictamen correspondiente de los equipos psicopedagógicos del sector, adaptaciones curriculares en grado extremo respecto del currículo que les corresponda por su edad y cuando se considere que con esta modalidad de escolarización se posibilita el desarrollo de las capacidades personales de estos alumnos con el fin de lograr una mayor integración.

2. Excepcionalmente, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá proponer, visto el informe del equipo psicopedagógico de apoyo, la escolarización de niños y niñas del segundo ciclo de educación infantil en un centro de educación especial.

3. Para esta modalidad de escolarización, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, cuando no existan en la zona educativa centros de educación especial o cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá habilitar aulas convenientemente dotadas en centros ordinarios para la educación de los alumnos citados en el apartado anterior.

4. Los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a un determinado tipo de discapacidad podrán ser escolarizados, oídos sus padres o tutores legales u ordinarios, así como las personas o instituciones que ostenten la custodia y protección de los menores, en los centros existentes de educación especial específica.

Art. 14. *Organización de las enseñanzas.*—1. Con carácter general, las enseñanzas en los centros de educación especial contemplarán una educación básica obligatoria, conformada por una formación básica y una formación profesional complementaria que permita a los alumnos integrarse en la vida activa y su transición a la vida adulta.

2. La duración de la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en la educación básica obligatoria que se imparta en los centros de educación especial se atendrá a las edades establecidas por la ley con carácter general para la enseñanza básica.

3. La formación básica tendrá una duración mínima de diez años y tenderá al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los currículos de la educación infantil y de la educación primaria, pudiendo dar cabida al desarrollo de capacidades de otras etapas, de acuerdo con las necesidades de los alumnos y alumnas.

4. La formación profesional complementaria tendrá una duración mínima de dos años, su referente serán aquellas capacidades establecidas en los objetivos educativos que tiendan a la adquisición y al desarrollo de aprendizajes relacionados con la inserción laboral y con la transición a la vida adulta.

5. En cualquier caso, veinte años será el límite máximo de edad para poder permanecer escolarizado en la educación básica obligatoria en un centro de educación especial.

Art. 15. *Coordinación con otros servicios educativos.*—1. La Administración educativa propiciará la vinculación y la colaboración de los centros de educación especial con el conjunto de centros y servicios educativos de su sector, con el fin de movilizar los recursos educativos tanto a nivel de experiencia como de dispositivos y materiales específicos que no existan en los centros ordinarios.

2. Los centros de educación especial se constituirán, progresivamente, en centros de recursos educativos para los centros docentes de la zona.

3. Los centros de educación especial, en función de sus posibilidades de recursos, y en las condiciones que se determine, atenderán con carácter ambulatorio a los alumnos y alumnas de edades previas a la escolarización o escolarizados en centros de régimen ordinario.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN ESPECÍFICA A FACTORES QUE FAVORECEN LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA

Art. 16. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria garantizará la calidad de la enseñanza mediante la adopción de medidas oportunas, de cualificación y formación del profesorado para la elaboración de los proyectos curriculares de centro y de las programaciones de aula adecuadas a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales. Se favorecerá, igualmente, la promoción de la innovación e investigación educativa en este campo y la dotación de los recursos necesarios.

2. Los planes de formación anuales incluirán entre sus prioridades las relacionadas con la actualización y formación del profesorado que interviene en la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE CARÁCTER ORGANIZATIVO Y CURRICULAR

Art. 17. *El proyecto curricular.*—1. Los centros educativos que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales tendrán en cuenta prioritariamente en su proyecto curricular aquellos objetivos que tiendan al desarrollo de actitudes de solidaridad y respeto ante la diversidad.

2. Los centros docentes, en aplicación del principio de atención a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones del alumnado, incluirán en su proyecto curricular los criterios y los procedimientos de carácter organizativo y pedagógico previstos para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en los mismos.

3. En todo caso, el agrupamiento del alumnado se realizará de acuerdo con criterios flexibles para erradicar cualquier actitud discriminatoria. Igualmente, la intervención educativa, cuando sea necesario, de profesionales específicos deberá realizar agrupamientos a tiempo parcial y estará coordinada con la programación ordinaria del profesor de aula.

4. Los profesores y profesoras que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales realizarán, con el asesoramiento y apoyo de los equipos psicopedagógicos y, en su caso, de los departamentos de orientación, las adaptaciones curriculares pertinentes para ayudar a estos alumnos y alumnas a progresar en el logro de los objetivos educativos.

Art. 18. *Las adaptaciones del currículo.*—Las necesidades educativas de estos alumnos pueden requerir la adopción de una serie de actuaciones de carácter organizativo, pedagógico y curricular que difieran de las habituales. En consecuencia, podrán llevarse a cabo modificaciones en todos o en algún elemento del currículo, de acuerdo con la naturaleza de las necesidades de los alumnos y de las alumnas y según el procedimiento establecido en la Orden de 6 de octubre de 1995, de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria por la que se regulan las adaptaciones del currículo en las enseñanzas de régimen general.

CAPÍTULO V

Recursos específicos

Art. 19. 1. La atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales se llevará a cabo mediante la coordinación interprofesional establecida en la correspondiente adaptación curricular.

2. En esta atención educativa participarán el profesor tutor y el profesorado que intervenga directamente con el alumno, que podrán contar con el asesoramiento y apoyo del departamento de orientación, de los maestros de apoyo especialistas en pedagogía terapéutica o en audición y lenguaje, de los profesionales de los equipos psicopedagógicos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o de cualquier otro profesional que pueda participar coordinadamente con los anteriores en la atención educativa a dichos alumnos.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria propiciará la desaparición progresiva de aquellas barreras arquitectónicas que impidan a estos alumnos el acceso al centro, así como los desplazamientos dentro del mismo y la dotación progresiva del equipamiento necesario para desarrollar su currículo de referencia. Igualmente, velará para que se faciliten los medios necesarios para el desplazamiento hasta el centro educativo.

4. La Administración educativa proporcionará progresivamente a los centros que tengan escolarizados alumnos con necesidades educativas especiales los recursos específicos necesarios para facilitar su participación en el proceso educativo ordinario.

CAPÍTULO VI

Participación de los padres o tutores legales

Art. 20. 1. Los padres o, en su caso, los tutores legales u ordinarios de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como las personas o instituciones que ostentan la custodia o protección de los menores, serán informados de forma continuada de las decisiones que afecten al proceso educativo de sus tutelados.

2. Los padres o, en su caso, los tutores legales u ordinarios de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como las personas o instituciones que ostentan la custodia o protección de los menores podrán solicitar la escolarización de sus hijos en los centros que cuenten con los recursos adecuados a las necesidades educativas de éstos, en el marco de los criterios establecidos en el Decreto 87/1995, de 10 de marzo, y de lo señalado en el presente Decreto.

3. Desde la Administración educativa se favorecerá la creación de planes de colaboración y apoyo de las familias tanto en la identificación de las necesidades de sus hijos como en las acciones de carácter preventivo o compensador en el ámbito familiar.

Disposiciones adicionales

Primera. *Flexibilización del período de escolarización.*—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

Segunda. *Plantilla de profesorado de los centros públicos de educación especial.*—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá la plantilla de profesorado y otros profesionales así como la proporción de profesionales/alumnos en los centros públicos de educación especial.

Tercera. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria fijará los límites de escolarización de los alumnos con necesidades educativas

5.102.1 especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos y dependientes de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en todos aquellos aspectos que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, así como para reglamentar todas aquellas cuestiones que se deriven de su aplicación.

5.102.1. ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA FLEXIBILIZAR LA DURACIÓN DEL PERÍODO DE ESCOLARIZACIÓN OBLIGATORIA DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A CONDICIONES PERSONALES DE SOBREDOTACIÓN INTELECTUAL («DOG» de 28 de noviembre de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, determina que la educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica que comprenderá diez años de duración, iniciándose a los seis años y terminándose a los dieciséis. Asimismo, el artículo 3.º.5.º establece que estas enseñanzas se adecuarán a las características de los alumnos y de las alumnas con necesidades educativas especiales.

De esta manera, la antedicha ley establece en su artículo 36 los principios de normalización e integración escolar para atender al alumnado con necesidades educativas especiales, y dispone que la identificación y valoración de estas necesidades las realicen equipos integrados por profesionales cualificados.

Igualmente, en su artículo 37 se determina, entre otras condiciones, que los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones curriculares necesarias, así como que la atención a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales deberá iniciarse desde el momento de su detección, y que la Administración educativa regulará y favorecerá la participación de las familias en las decisiones que afecten a la escolarización de estos alumnos.

El artículo 1.º del Decreto 320/1996[2], de 26 de julio, de ordenación de la educación de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales en la Comunidad Autónoma de Galicia, incluye entre las necesidades educativas especiales las asociadas a condiciones de sobredotación. De la misma manera, su artículo 3.º.4.º determina que la identificación de aquellos alumnos que deban seguir apoyos y medios complementarios se efectuará por parte de los servicios de la Administración educativa.

Al mismo tiempo, el artículo 4.º de dicho Decreto establece la posibilidad de que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria modifique la duración de la escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales, quedando además especificado en la disposición adicional primera que la Administración educativa deberá establecer las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, el período de escolarización obligatoria de los alumnos con sobredotación.

La Orden de 6 de octubre de 1995[3], por la que se regulan las adaptaciones del currículo en las enseñanzas de régimen general, especifica en su artículo 5.º que las adaptaciones curriculares supondrán la modificación de todos o de alguno de los elementos prescriptivos del currículo para atender las necesidades educativas especiales de un alumno o alumna motivadas tanto por una determinada dificultad personal como por sus capacidades excepcionales. Asimismo, en su artículo 6.º establece que las adaptaciones estarán también dirigidas a aquellos alumnos y alumnas que, por poseer cualidades excepcionales, no pueden seguir el proceso ordinario de enseñanza aprendizaje sin medidas de modificación esencial del currículo de referencia.

Por otra parte, la Orden de 24 de abril de 1996 («BOE» de 3 de mayo), por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, posee carácter de norma básica, tal y como se señala en su disposición última primera, en virtud de la competencia estatal para regular las condiciones de obten-

[1] VI 4.1.

[2] Disposición anterior.

[3] XI 5.140.

ción, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Por lo tanto, en respuesta a la nueva ordenación de la educación de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, es necesario establecer una normativa que concrete las condiciones y el procedimiento para flexibilizar el período de escolarización de estos alumnos.

Así, la presente Orden establece los criterios de flexibilización del período de escolarización y determina las características de los informes psicopedagógicos y el procedimiento de solicitud y de acreditación administrativa en el correspondiente expediente académico, así como las medidas de carácter curricular que han de posibilitar, dentro del contexto escolar ordinario, el máximo desarrollo de las potencialidades de los alumnos y alumnas sobredotados intelectualmente.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la disposición última del Decreto 320/1996 y de la disposición última segunda de la Orden de 24 de abril de 1996, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

Primero. *Objeto.*—El objeto de esta orden es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, así como adecuar su evaluación psicopedagógica y determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas con estos alumnos.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*—La presente orden será de aplicación en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia que impartan las enseñanzas de régimen general.

Tercero. *Criterios generales.*—1. Se considera flexibilización del período de escolarización tanto la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como la reducción de la duración de un ciclo educativo de la enseñanza básica.

2. La reducción del período de escolarización obligatoria será de un máximo de dos años. Esta reducción máxima no se podrá aplicar durante la misma etapa educativa.

3. El inicio de la escolarización obligatoria podrá anticiparse un año, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

4. La sobredotación intelectual de un alumno o alumna deberá ser acreditada mediante la evaluación psicopedagógica correspondiente. En ella se deberá prever que la medida de flexibilización del período de escolarización es adecuada para el desarrollo del equilibrio personal y de la socialización del alumno o alumna.

5. La decisión de reducir el período de escolarización obligatoria irá acompañada de las pertinentes medidas curriculares que hagan posible que la flexibilización del período escolar no se limite a un simple adelanto de curso.

6. Cuando, a resultas de la evaluación psicopedagógica, se prevea la posibilidad de flexibilizar el período de escolarización obligatoria de un alumno, se mantendrá informados a sus padres o tutores legales, quienes deberán dar su conformidad por escrito. De la misma manera, se informará también al propio alumno.

7. Los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de sobredotación intelectual serán escolarizados en centros ordinarios.

8. Las adaptaciones curriculares que se realicen para estos alumnos promoverán el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria.

9. Tanto la decisión de reducir el período de escolarización obligatoria como las medidas curriculares que la acompañen estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse tal decisión cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. De la misma manera, esta anulación tendrá también carácter reversible.

Cuarto. *Criterios específicos.*—1. Podrá anticiparse un año la escolarización en el primer curso de educación primaria cuando en la evaluación psicopedagógica, una vez acreditada la sobredotación intelectual del alumno, se prevea que dicha medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización, y que globalmente tiene adquiridos los objetivos de educación infantil.

2. Podrá reducirse un año la escolarización en educación primaria cuando en la evaluación psicopedagógica que acredite la sobredotación intelectual del alumno se prevea que dicha medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización, y que globalmente tiene adquiridos los objetivos del ciclo que le corresponde cursar. No podrán acogerse a este apartado aquellos alumnos que ya hubieran anticipado el inicio de su escolarización obligatoria.

3. Podrá reducirse un año la escolarización en la educación secundaria obligatoria cuando en la evaluación psicopedagógica que acredite la sobredotación intelectual del alumno se prevea que dicha medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social, y que globalmente tiene adquiridos los objetivos del ciclo o curso que le corresponde seguir.

Quinto. *La evaluación psicopedagógica.*—1. Para que un alumno pueda acogerse a las medidas de atención a que se refiere la presente orden se

5.102.1 tendrá en cuenta la evaluación psicopedagógica realizada por los equipos psicopedagógicos de apoyo del sector dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. En todo caso, éstos deberán solicitar información del equipo docente que atiende o atendió al alumno o alumna en cuestión.

2. A los efectos de esta Orden, un alumno o alumna podrá ser considerado sobredotado si demuestra al menos poseer una inteligencia muy superior a la media y un nivel alto de creatividad.

3. Además de lo señalado en el punto anterior, la evaluación psicopedagógica de estos alumnos habrá de reunir información sobre aspectos como los siguientes:

a) Referentes al ámbito personal del alumno o alumna: el nivel de las capacidades personales en relación con las que desarrolle el currículo, debiendo quedar reflejados, en su caso, los posibles desequilibrios entre los diferentes aspectos intelectual, psicomotor y afectivo; el autoconcepto y el nivel de autoestima; los estilos de aprendizaje, su perseverancia en la tarea y el ritmo de aprendizaje; su habilidad para formular y resolver problemas; la concreción de las áreas, los contenidos y el tipo de actividades que prefiere; sus intereses...

b) Referentes al contexto escolar: el tipo de interacciones que el alumno en cuestión establece con los demás compañeros y con los profesores.

c) Referentes al contexto familiar: el grado de comprensión de la familia sobre las características y el tratamiento de la sobredotación intelectual; los recursos culturales, económicos y sociales de la familia y de su entorno que puedan contribuir al mejor desarrollo integral del alumno o alumna.

4. Los aspectos señalados en el punto anterior, más aquellos otros que se consideren oportunos, se recogerán en un informe en el que se deberá proponer la pertinencia o no de la flexibilización del período de escolarización y las adaptaciones del currículo que se sugieren.

5. Se aconsejará la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria o la reducción del período de escolarización cuando, realizada la evaluación psicopedagógica, se compruebe que el alumno tiene conseguidos los objetivos de la etapa, ciclo o curso y se prevea que esta medida es la más apropiada para su desarrollo personal y social.

6. Se aconsejará una adaptación curricular de ampliación dentro del curso que le corresponda por edad cuando, realizada la evaluación psicopedagógica, se compruebe que el alumno obtiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas o cuando, aún obteniendo un rendimiento global alto y continuado, se detectara desequilibrio con el ámbito afectivo y de inserción social.

Sexto. *Medidas curriculares.*—1. La adaptación curricular para un alumno con sobredotación intelectual puede referirse tanto al enriquecimiento de los objetivos y contenidos como a la flexibilización de los criterios de evaluación o a la metodología, de la que se modificará el tipo de actividades, los materiales y la secuencia de los contenidos, en su caso.

2. Para todo lo referido a las adaptaciones curriculares se estará a lo dispuesto en la Orden de 6 de octubre de 1995 («DOG» de 7 de noviembre) por la que se regulan las adaptaciones del currículo en las enseñanzas de régimen general.

3. De acuerdo con las disponibilidades del centro, desde los primeros niveles de escolarización y durante la educación obligatoria el alumno con sobredotación intelectual podrá seguir medidas de enriquecimiento que hagan posible el desarrollo de la creatividad.

4. Tanto en educación primaria como en educación secundaria obligatoria la adaptación del currículo para alumnos y alumnas con sobredotación intelectual podrá considerar que se curse en el nivel inmediatamente superior una o varias áreas o materias, optativas o no, cuando se valore que su rendimiento en ellas es alto y continuado y que tienen adquiridos los objetivos que para ellas se establecen en el ciclo o nivel que les corresponde cursar.

5. Igualmente, se podrán utilizar fórmulas flexibles de organización grupal que faciliten la incorporación de este tipo de alumnos a grupos de diferente nivel de competencia curricular al que le corresponde por edad.

6. La evaluación de los aprendizajes de estos alumnos en aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptaciones curriculares se efectuará tomando como referencia los objetivos y criterios de evaluación fijados para ellos.

Séptimo. *Procedimiento para solicitar la flexibilización del período de escolarización.*—El procedimiento para solicitar la anticipación de la escolarización o la reducción de la duración de un ciclo en la enseñanza obligatoria será el que sigue:

1. Cuando desde el entorno familiar o escolar se manifestaran indicios de que determinado alumno o alumna podría poseer necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual, la dirección del centro, con la conformidad de los padres y madres o tutores legales u ordinarios del interesado, o de las personas o intituciones que ostenten la guarda y protección de los menores, solicitará al departamento de orientación del centro, en su caso, o al equipo psicopedagógico de apoyo del sector correspondiente que realice una evaluación individual psicopedagógica.

2. Una vez realizada la evaluación psicopedagógica según lo que se establece en el artículo 4.º de la presente orden, la dirección del centro elevará al inspector de educación que le corresponda, durante el período comprendido entre el 1 y el 15 de

junio, la solicitud de flexibilización del período de escolarización, que deberá incluir la siguiente documentación:

a) El informe del profesor tutor que coordine al equipo de docentes que imparte o impartió docencia al alumno o alumna en cuestión.

b) El informe sobre el resultado de la evaluación psicopedagógica realizada por el equipo psicopedagógico de apoyo del sector y el departamento de orientación del centro, en su caso.

c) La propuesta concreta de adaptación del currículo, en la que se recojan los objetivos, contenidos y criterios de evaluación que se proponen, así como las opciones metodológicas que se consideren adecuadas, entre las que se recogerán las decisiones relativas al agrupamiento, a los materiales y a la distribución de espacios y tiempos.

d) La conformidad de los padres o tutores legales respecto al adelanto de curso.

3. La inspección educativa elaborará un informe sobre la idoneidad o no de la propuesta de flexibilizar el período de escolarización, así como de las medidas de adaptación curricular que la acompañan.

4. La delegación provincial correspondiente remitirá antes del 30 de junio la documentación señalada en los puntos 2 y 3 del artículo 7.º de esta Orden al Director general de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, quien resolverá en el plazo de un mes y enviará comunicación a la delegación provincial y a la dirección del centro para su traslado a los interesados, de forma que el alumno pueda ser adecuadamente escolarizado.

Octavo. *Registro de las medidas excepcionales adoptada.*—1. La anticipación de la escolarización se consignará en el expediente académico del alumno dentro del apartado Datos médicos y psicopedagógicos relevantes mediante la expresión Flexibilización del período obligatorio de escolarización: anticipación. En el antedicho expediente se incluirá también el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

2. La reducción del período de escolarización, con la concreción del ciclo al que afecta, se consignará en el expediente académico del alumno dentro del apartado Datos médicos y psicopedagógicos relevantes, mediante la expresión Flexibilización del período obligatorio de escolarización: reducción. En el expediente se incluirá también el informe psicopedagógico y la adaptación curricular realizada.

3. La flexibilización del período de escolarización se consignará también en el apartado Observaciones del libro de escolaridad de enseñanza básica, mediante la diligencia correspondiente en la que deberá constar la fecha de la resolución por la que se autorizó esta medida excepcional.

4. Se incluirá también en el conjunto del expediente académico del alumno la resolución por la que se autoriza la anticipación o la reducción del período obligatorio de escolarización.

5. Cuando un alumno no hubiera alcanzado los objetivos que se pretendían con la flexibilización de la duración de la educación primaria, la evaluación se registrará en el libro de escolaridad al finalizar el segundo curso del ciclo que se había pensado, en un principio, reducir.

6. Cuando un alumno no hubiera alcanzado los objetivos que se pretendían con la flexibilización de la duración de la educación secundaria obligatoria, la evaluación se rexistrará en el libro de escolaridad al finalizar el segundo curso si la propuesta hubiera sido para reducir la duración del primer ciclo. Si la propuesta hubiera sido, en cambio, para adelantarse en tercer o en cuarto curso, se registrará la evaluación por separado en cada uno de los cursos.

7. Cuando el alumno se traslade de centro, el de procedencia remitirá —además de los documentos básicos establecidos en el punto decimosexto de la Orden de 6 de mayo de 1993[4], reguladora de la evaluación en la educación primaria, y en el punto duodécimo de la Orden de 25 de abril de 1994 sobre evaluación en la educación secundaria obligatoria, según corresponda— una copia del informe de evaluación psicopedagógica realizado en su día por los equipos psicopedagógicos de apoyo del sector, de la resolución de autorización correspondiente y de la adaptación curricular realizada.

8. Cuando el centro solicite los libros de escolaridad para el alumnado del primer curso de educación primaria incluirá en la relación a los alumnos con sobredotación intelectual que se incorporen a dicho curso un año antes de lo que les correspondería por edad, adjuntando a la solicitud una copia de las resoluciones individuales de autorización.

9. El registro de las adaptaciones curriculares se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 de los artículos 10 y 14 de la Orden de 6 de octubre de 1995 por la que se regulan las adaptaciones del currículo en las enseñanzas de régimen general, debiéndose garantizar, en todo caso, su carácter confidencial.

10. Cuando un alumno curse materias del curso inmediatamente superior, se hará constar esta circunstancia en el expediente académico, en las actas de evaluación y en el informe individual de evaluación. En las actas de evaluación y en el libro de escolaridad se consignará mediante diligencia en el apartado Observaciones sobre la escolaridad.

11. Los documentos relativos a la evaluación psicopedagógica llevarán constancia de su carácter confidencial con el cuño correspondiente. Su custodia será competencia del departamento de orientación, en su caso, o del equipo psicopedagógico de apoyo, y se trasladará al expediente del alumno sólo aquella información relevante para la intervención

[4] VIII 5.89.

5.102.2 pedagógica de los docentes. Esta información llevará igualmente el cuño de confidencialidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional a dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.102.2. ORDEN DE 31 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA DE LOS ALUMNOS Y ALUMNAS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES QUE CURSAN LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL, Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LOS CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN DE ESCOLARIZACIÓN («DOG» de 19 de diciembre de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) reconoce en su artículo 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes, a alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, y dispone que, al término de cada curso, se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha ley establece, igualmente, que la identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales, que establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas.

En el artículo 37.3.º de la citada ley se determina que la escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumnado no puedan ser atendidas en un centro ordinario. Así, en desarrollo de lo establecido, en el preámbulo del Decreto 320/1996[2], de 26 de julio («DOG» de 6 de agosto), de ordenación de la educación de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, concreta que sólo en el caso de que los alumnos y alumnas manifiesten necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de discapacidad permanente que no pudieran ser satisfechas adecuadamente en los centros ordinarios, será aconsejable su escolarización en centros específicos.

En el capítulo II de dicho Decreto sobre la escolarización, se establece que los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados, como norma general, en los centros ordinarios, en las condiciones establecidas en el Decreto 87/1995[3], de 10 de marzo, por el que se establece la admisión de alumnos y alumnas en los centros públicos, excepto que el informe de los equipos psicopedagógicos de apoyo de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria aconseje otra modalidad de escolarización más apropiada para dar respuesta a sus necesidades.

La Orden de 6 de octubre de 1995[4], por la que se regulan las adaptaciones del currículum en las enseñanzas de régimen general prevé, con el fin de garantizar la enseñanza comprensiva propugnada por la LOGSE, las modificaciones de uno o de más elementos prescriptivos del currículo indicados en los Decretos 426/1991[5], 245/1992[6], 78/1993[7] y 275/1994[8], por los que se establecen los currículums de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, y bachillerato, respectivamente, para aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales motivadas tanto por una determinada dificultad personal como por sus capacidades excepcionales. Por otra parte, en el capítulo II, artículo 10, de dicha Orden se dispone que la evaluación del alumno que siga una adaptación curricular se hará en función de los criterios de evaluación individualizados establecidos en ella, de acuerdo con las Órdenes de 5[9] y 6[10] de mayo de 1993, de 25 de abril de 1994 y de la Orden de 1[11] de marzo de 1995, por las que se regula la evaluación en la educación infantil, educación primaria, educación secundaria y bachillerato, respectivamente.

La respuesta adecuada a las necesidades educa-

[1] VI 4.1.
[2] En este volumen 5.102.
[3] X 5.140.
[4] XI 5.140.
[5] VII 5.108.
[6] VIII 5.75.
[7] VIII 5.77.
[8] X 5.138.
[9] VIII 5.88.
[10] VIII 5.89.
[11] X 5.161.

tivas especiales del alumnado, asociadas a su historia educativa o debidas a condiciones personales de sobredotación o discapacidad psíquica, motora o sensorial, o a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, exige tomar decisiones que tiendan a equilibrar las medidas específicas de adaptación y las medidas que hagan posible su participación en un contexto escolar lo más normalizado posible.

En este sentido, el proceso de toma de decisiones implica, por una parte, identificar y valorar de manera cuidadosa y precisa dichas necesidades y, por otra, concretar la oferta educativa ordinaria o específica más apropiada que permita a los padres o tutores legales la adecuada elección entre las diferentes posibilidades existentes en el actual sistema educativo.

La presente Orden regula los aspectos referentes a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, articula el proceso de valoración psicopedagógica que garantice su progreso personal, académico y social, y determina los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para afrontar con todas las garantías posibles la respuesta educativa más apropiada a las necesidades particulares de cada alumno y alumna.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones adicional tercera y última del Decreto 320/1996, de 26 de julio, de ordenación de la educación de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*—El objeto de la presente Orden es regular las condiciones, el proceso y los criterios de la evaluación psicopedagógica del alumnado con necesidades educativas especiales temporales o permanentes para, una vez identificadas y valoradas, proponer el régimen de escolarización y, en definitiva, la respuesta educativa más adecuada para garantizar el mejor desarrollo posible de las potencialidades de estos alumnos y alumnas.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación en los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Galicia sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que impartan las enseñanzas de régimen general.

CAPÍTULO II

La evaluación psicopedagógica

Art. 3.º *Condiciones.*—1. A efectos de la presente Orden, se entiende por evaluación psicopedagógica el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante de los distintos elementos que intervienen en el proceso de enseñanza-aprendizaje, con la finalidad de identificar las necesidades educativas de determinados alumnos que presentan o pueden presentar desajustes en su desarrollo personal o académico, y poder fundamentar las decisiones respecto de aspectos tales como la modalidad de escolarización más adecuada, la propuesta de flexibilización del período de escolarización, la elaboración de adaptaciones curriculares, la propuesta de diversificaciones del currículum, la determinación de recursos y apoyos específicos complementarios, la orientación escolar y profesional y cuantos otros aspectos que aquéllos puedan precisar para progresar en el desarrollo armónico de las distintas capacidades.

2. En todo caso, la evaluación psicopedagógica habrá de contribuir a la mejora de la calidad de la institución escolar y, en definitiva, de las condiciones educativas en las que se den las situaciones individuales, aunque la evaluación psicopedagógica se origine a partir de las necesidades particulares de determinados alumnos.

3. La evaluación psicopedagógica se basará en el nivel alcanzado por el alumno en cuanto a los objetivos y contenidos de aprendizaje, y especialmente en la valoración de sus potencialidades y de la interacción con el profesor, con sus compañeros y con los materiales en el contexto del aula y en el centro escolar, así como con su entorno sociofamiliar.

4. La evaluación psicopedagógica será de carácter revisable, de manera que se garantice mediante un seguimiento periódico la modificación, si fuere necesario, de las medidas propuestas.

Art. 4.º *Procedimiento.*—1. La evaluación psicopedagógica constituye un proceso de recogida de información acerca de las características individuales del alumno y de su contexto sociofamiliar y escolar que resulte relevante para ajustar la respuesta educativa a sus necesidades. La evaluación psicopedagógica deberá recoger los aspectos siguientes:

a) Características individuales del alumno: se evaluarán aspectos como las condiciones personales de discapacidad o de sobredotación, antecedentes escolares dignos de ser señalados, grado de motivación e intereses, nivel de competencia curricular alcanzado y estilos de aprendizaje.

b) Características del contexto sociofamiliar: se analizarán aquellas características de la familia y de su entorno social, cultural o económico de interés para comprender mejor la situación actual del alumno, las expectativas de los padres y las posibilidades de cooperación en el desarrollo del programa de atención educativa en la propia familia.

c) Características del contexto escolar: se analizarán aspectos como la organización del centro, las características de la intervención educativa, así como las características y relaciones que se estable-

5.102.2

cen en el grupo clase y en el ámbito general del centro.

2. La evaluación psicopedagógica será competencia de los equipos psicopedagógicos de apoyo y, si es el caso, de los departamentos de orientación de los centros docentes.

3. El responsable de la realización de la evaluación psicopedagógica puede ser tanto un miembro del equipo psicopedagógico de apoyo adscrito a la plaza de psicología o pedagogía como, en su caso, el jefe del departamento de orientación correspondiente.

4. La evaluación psicopedagógica trasciende los límites del ámbito propio del equipo psicopedagógico de apoyo y del departamento de orientación, por lo que, sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, deberán colaborar en ella los profesionales que participan directamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno.

5. Para efectuar la evaluación psicopedagógica, dichos profesionales utilizarán las técnicas y los instrumentos de evaluación propios de las áreas o materias implicadas, tales como la observación, la revisión de los materiales escolares, las pruebas válidas para evaluar el nivel de competencia curricular, cuestionarios, entrevistas, etc., que permitan recoger la información a que se refiere el punto 1 del artículo 4.º de la presente Orden.

6. Para efectuar la evaluación psicopedagógica del alumnado con necesidades educativas especiales, los equipos psicopedagógicos de apoyo y, en su caso, el departamento de orientación correspondiente, podrán solicitar la colaboración, además del profesorado que participa directamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno, de otros profesionales.

7. La evaluación de los aprendizajes del alumnado con necesidades educativas especiales en aquellas áreas o materias que fueran objeto de adaptaciones curriculares y la evaluación diagnóstica previa a la elaboración de éstas se efectuarán según lo dispuesto en la Orden de 6 de octubre de 1995, por la que se regulan las adaptaciones del currículum en las enseñanzas de régimen general.

Art. 5.º *Informe psicopedagógico.*—1. Las conclusiones derivadas de la información obtenida a que se hace referencia en los artículos precedentes se recogerá en un informe psicopedagógico en el que deberá constar de la forma más completa posible la situación evolutiva y educativa actual del alumno, la concreción de sus necesidades educativas especiales, en su caso, la propuesta curricular y el tipo de apoyo que puede precisar durante su escolarización.

2. El informe psicopedagógico incluirá, como mínimo, la síntesis de la información del alumno relativa a los siguientes aspectos:

a) Datos personales, historia escolar y motivo de la evaluación.

b) Desarrollo general del alumno, que incluirá, en su caso, las condiciones personales de salud, de discapacidad o de sobredotación, el nivel de competencia curricular y el estilo de aprendizaje.

c) Aspectos más relevantes del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro escolar, teniendo en cuenta las observaciones realizadas y la información facilitada por el profesorado y otros profesionales que intervienen en la educación y el tratamiento individualizado del alumno.

d) Influencia del entorno sociofamiliar en el desarrollo del alumno.

e) Identificación de las necesidades educativas especiales que permitan la adecuación de la oferta educativa y la previsión de los apoyos personales y materiales a partir de los recursos existentes o que puedan ser incorporados.

f) Orientaciones para la propuesta curricular y para el mejor desarrollo personal y sociofamiliar del alumno.

Art. 6.º *Confidencialidad.*—Los profesionales que, en razón de su cargo, deban conocer el contenido del informe de evaluación psicopedagógica y del dictamen de escolarización garantizarán su confidencialidad.

CAPÍTULO III

Registro

Art. 7.º Los documentos relativos a la evaluación psicopedagógica llevarán constancia de su carácter confidencial con el cuño correspondiente. Su custodia será competencia del departamento de orientación, en su caso, o del equipo psicopedagógico de apoyo, y se trasladará al expediente del alumno sólo aquella información relevante para la intervención educativa de los docentes. Esta información llevará igualmente el cuño de confidencialidad.

Art. 8.º *Educación infantil.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, por la que se regula la evaluación de la educación infantil en la Comunidad Autónoma de Galicia, se registrará en la ficha de evaluación inicial del expediente personal del alumno o alumna el informe de evaluación psicopedagógica al que se refiere el artículo 5.º de la presente orden, así como aquellos otros informes o documentación que se consideren de interés para el mejor conocimiento de las características del alumno o alumna, con el fin de adaptar la respuesta educativa a sus necesidades.

2. Asimismo, en la ficha-informe de evaluación anual del expediente personal del alumno se recogerán los aspectos más significativos de su desarrollo respecto a lo expresado en el informe de la eva-

luación psicopedagógica que consta en la ficha de evaluación inicial.

3. Igualmente, se registrarán en el informe de evaluación final de ciclo o etapa los aspectos más significativos del grado de desarrollo del alumno respecto al informe de evaluación psicopedagógica inicial.

4. Se consignará también en la ficha-resumen de cada uno de los ciclos de educación infantil, dentro del apartado Observaciones sobre la escolaridad, el dictamen de escolarización y, en su caso, la resolución de la comisión de escolarización o de la inspección educativa correspondiente.

Art. 9.º *Educación primaria.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 6 de mayo de 1993, por la que se regula la evaluación de la educación primaria en la Comunidad Autónoma de Galicia, se registrará en el expediente académico del alumno, dentro del apartado Datos médicos o psicopedagógicos relevantes, la información procedente del informe de la evaluación psicopedagógica al que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, así como aquellos otros informes o documentación derivados de una evaluación psicopedagógica actualizada, de carácter relevante para la intervención educativa de los docentes.

2. De la misma manera, en los informes de evaluación individualizados de final de cada ciclo se deberá hacer constar el grado de desarrollo de aquellos aspectos de la evaluación psicopedagógica más relacionados con las medidas de adaptación del currículum que se hubieran tomado para determinado alumno o alumna.

3. Asimismo, se consignarán en las actas de evaluación, al final de cada uno de los tres ciclos de la educación primaria, los datos más relevantes de una evaluación psicopedagógica actualizada, en la que consten las posibles diferencias respecto de los resultados de la evaluación psicopedagógica inicial.

4. Al término de la educación primaria, el equipo psicopedagógico correspondiente realizará un informe sobre el proceso educativo de estos alumnos y alumnas a lo largo de esta etapa. Dicho informe contemplará la evaluación del apoyo adicional recibido tanto a nivel curricular como de equipamiento especializado, si lo hubiese, y se adjuntará a la documentación que se le remita al centro en el que el alumno vaya a continuar su escolarización.

Art. 10. *Educación secundaria obligatoria.*—1. La evaluación inicial establecida en el punto décimo, apartado 1, de la Orden de 25 de abril de 1994, por la que se regula la evaluación de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia, al comienzo de la educación secundaria obligatoria tendrá en cuenta el informe sobre el proceso educativo de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales emitido al terminar la educación primaria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la mencionada Orden, se registrará en el expediente académico del alumno, dentro del apartado Datos médicos o psicopedagógicos relevantes, la información procedente del informe de la evaluación psicopedagógica al que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, así como aquellos otros informes o documentación derivados de una evaluación psicopedagógica actualizada, de carácter relevante para la intervención educativa de los docentes.

3. Asimismo, se consignarán en las actas de evaluación final del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo los datos más relevantes de la evaluación psicopedagógica, donde consten las posibles diferencias respecto de los resultados de la evaluación psicopedagógica inicial.

4. De la misma manera, en los informes de evaluación individualizados al término del primer ciclo y del tercer curso establecidos en el punto noveno, apartado 1, de la Orden de 25 de abril de 1995, sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria, se deberá hacer constar el grado de desarrollo de aquellos aspectos de la evaluación psicopedagógica más relacionados con las medidas de adaptación del currículum que se hubieran tomado para un determinado alumno o alumna.

5. El consejo orientador proporcionará la información sobre el futuro académico y profesional al alumnado con necesidades educativas especiales, hubieran obtenido o no el título de graduado en educación secundaria. Deberá, además, con el fin de facilitar una elección ajustada y realista, incluir aquellas propuestas que considere más apropiadas para el alumno o alumna, teniendo en cuenta tanto sus preferencias como los diferentes itinerarios educativos que le permitirán desarrollar más plenamente sus capacidades.

6. La evaluación psicopedagógica a que se refiere la Orden de 19 de junio de 1996[12], por la que se regula la implantación de la educación secundaria obligatoria, será un requisito imprescindible para poder acceder a un programa de diversificación curricular.

Art. 11. *Bachillerato.*—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 1 de marzo de 1995, por la que se regulan la evaluación y la calificación de los alumnos y de las alumnas que cursan el bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se registrará en el expediente académico del alumno, dentro del apartado Datos médicos o psicopedagógicos relevantes, la información procedente del informe de la evaluación psicopedagógica al que se refiere el artículo 5.º de la presente Orden, así como aquellos informes o documentación derivados de una evaluación psicopedagógica actualizada.

2. Asimismo, se consignará en las actas de ca-

[12] En este volumen 5.111.

5.102.2 lificación final de cada uno de los cursos del bachillerato la información más relevante respecto de las posibles diferencias con los resultados de la última evaluación psicopedagógica realizada.

3. En los informes de evaluación individualizados que se deben elaborar cuando un alumno se traslade a otro centro, se consignará el grado de desarrollo de aquellos aspectos de la evaluación psicopedagógica más relacionados con las medidas de adaptación del currículum y en general con las que se tomaran con un determinado alumno o alumna.

CAPÍTULO IV

Proceso de escolarización

Art. 12. 1. Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados, con carácter general, en los centros ordinarios, en las condiciones establecidas en el Decreto 87/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos y alumnas en los centros públicos, y en la Orden de 5 de abril de 1995 que lo desarrolla, así como en las condiciones establecidas en el capítulo II, referido a la escolarización, del Decreto 320/1996, de 26 de julio, de ordenación de la educación de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

2. Además de los requisitos establecidos con carácter general, el procedimiento incluirá:

a) Dictamen de escolarización elaborado por el equipo psicopedagógico de apoyo o, en su caso, por el departamento de orientación del centro al que pertenece el alumno o alumna, o donde la familia o tutores legales ordinarios, o personas o instituciones que ostentan la guarda de los menores, hubieran solicitado la admisión del alumno o alumna.

b) Informe de la inspección educativa correspondiente.

c) Resolución de escolarización de la delegación provincial correspondiente.

Art. 13. 1. El dictamen de escolarización incluirá los siguientes aspectos:

a) Las conclusiones del proceso de evaluación psicopedagógica referidas al desarrollo general del alumno o alumna, su nivel de competencia curricular, así como otras condiciones significativas para el proceso de enseñanza-aprendizaje.

b) Orientaciones sobre la propuesta curricular adecuada a las necesidades educativas del alumno o alumna, sobre los aspectos organizativos y metodológicos y, en su caso, sobre el tipo de apoyo personal y material necesario, indicando, además de los recursos disponibles, los necesarios para llevar a cabo una atención adecuada.

c) Propuesta razonada de escolarización en función de las necesidades del alumno o alumna y de las características y posibilidades de los centros de la zona. Se incluirá, además, en su caso, el plazo de revisión de la propuesta de escolarización.

d) La opinión de los padres en relación con la propuesta de escolarización.

2. El dictamen de escolarización se llevará a cabo en las siguientes circunstancias:

a) Cuando los padres o tutores legales de los alumnos y alumnas hubieran solicitado o desearan solicitar la admisión de éstos en un centro ordinario y se pueda prever que estos alumnos van a requerir durante su escolarización adaptaciones curriculares o medios materiales complementarios.

b) Cuando los padres o tutores legales de los alumnos y alumnas hubieran solicitado o desearan solicitar la admisión de éstos en un centro de educación especial.

c) Cuando sea necesario modificar la modalidad de escolarización de un alumno o alumna con necesidades educativas especiales de un centro de educación especial a uno ordinario o viceversa y, en su caso, cuando se considere como respuesta educativa más adecuada la modalidad combinada a tiempo parcial en los dos tipos de centros.

3. La propuesta de escolarización podrá referirse a cualquiera de las etapas educativas, así:

a) En la etapa preobligatoria que tiene por objeto la atención educativa temprana, permitiendo que la escuela comparta con la familia el importante papel de proporcionarle al niño y a la niña experiencias básicas que contribuirán a su desarrollo y a sus primeros aprendizajes.

b) En la etapa obligatoria que tiene por objeto garantizar la respuesta más adecuada a las necesidades del alumnado para que pueda desarrollar las capacidades establecidas en los objetivos de la etapa en el mayor grado posible.

c) En la etapa posobligatoria que tiene por objeto proporcionar la atención educativa más acorde con las características personales del alumnado, con la finalidad de facilitar la transición a la vida activa adulta y laboral mediante la continuidad de sus estudios acordes con la oferta educativa existente a tal fin.

4. Para la elaboración del dictamen de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación, de discapacidad psíquica, sensorial o motora o a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, los equipos psicopedagógicos de apoyo y, en su caso, el departamento de orientación correspondiente, podrán solicitar la colaboración de otros profesionales.

Art. 14. El informe de la inspección educativa al que se refiere el apartado 2.*b)* del artículo 11, versará fundamentalmente sobre la idoneidad de la propuesta de escolarización considerando la oferta

escolar de la zona o del centro, y valorará si recoge los derechos de los alumnos y alumnas y los de sus familias.

Art. 15. La comisión de escolarización o la delegación provincial, en su caso, a la vista del dictamen y del correspondiente informe de la Inspección Educativa, resolverá sobre la escolarización del alumno o alumna.

Art. 16. 1. El proceso de escolarización inicial del alumnado con necesidades educativas especiales incluirá los siguientes pasos:

a) Una vez presentada por los padres o tutores legales la solicitud de admisión de un alumno o alumna en un centro determinado, o en el caso de que el alumno o alumna esté ya escolarizado y se considere que precisa de una evaluación psicopedagógica, la dirección del centro, después de informarles del proceso a seguir a los familiares, pondrá en conocimiento del equipo psicopedagógico de apoyo correspondiente y, en su caso, del departamento de orientación, la necesidad de realizar dicha evaluación.

b) El equipo psicopedagógico de apoyo y, en su caso, el departamento de orientación, una vez realizada la evaluación psicopedagógica pertinente con la colaboración de las familias y, en su caso, del profesorad, procederá a cumplimentar el dictamen de escolarización.

c) El equipo psicopedagógico de apoyo y, en su caso, el departamento de orientación, informará a la familia sobre los resultados de la evaluación psicopedagógica, los servicios educativos de la zona y la propuesta de escolarización, e incluirá en la documentación la opinión firmada por los padres/madres o tutores legales sobre dicha propuesta.

d) El equipo psicopedagógico de apoyo o, en su caso, el departamento de orientación, dará traslado del dictamen a la Inspección Educativa.

e) La Inspección Educativa elevará dicho dictamen, junto con su informe, al delegado provincial o al presidente de la comisión de escolarización, según corresponda.

f) El delegado provincial o, en su caso, el presidente de la comisión de escolarización notificará la decisión tomada al director del centro, quien informará a la familia y al equipo psicopedagógico de apoyo o al departamento de orientación, según corresponda.

2. La resolución de escolarización se producirá en los plazos que garanticen la adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales dentro de los períodos habituales de admisión de alumnos.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 5 de abril de 1995 («DOG» de 10 de mayo), por la que se regula el procedimiento para admisión de alumnos en educación infantil, primaria y secundaria obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos, los padres o tutores legales así como las personas o instituciones que ostenten la guarda y protección de menores, podrán presentar reclamación, en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de su publicación, ante el órgano que las dictó, que deberá resolver en el plazo de cinco días. Contra esta resolución podrá interponerse recurso en el plazo de cinco días contados a partir de su comunicación, ante la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que resolverá en el plazo de cinco días. Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 17. Según lo establecido en el punto 2, sección 1.ª, sobre medidas de escolarización del Decreto 320/1996, de 26 de julio, de ordenación de la educación de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, la escolarización de este alumnado estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado y se revisará al término de cada etapa. No obstante, el director del centro, después del acuerdo de la familia, podrá solicitar la revisión de escolarización cuando determinadas circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO V

Criterios para la escolarización

Art. 18. Las propuestas de escolarización formuladas por los equipos psicopedagógicos de apoyo y, en su caso, de los departamentos de orientación de los centros, las realizadas por la Inspección Educativa y la resolución de la delegación provincial o de la comisión de escolarización, deberán tener en cuenta los siguientes criterios generales:

a) Todos los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales tendrán garantizado el puesto escolar que mejor responda a sus necesidades educativas.

b) Las decisiones relativas tanto a la escolarización inicial como a su revisión tendrán como objetivo lograr el máximo desarrollo posible de las potencialidades del alumnado con necesidades educativas especiales de acuerdo con los principios de normalización e integración. En consecuencia, la escolarización de estos alumnos y alumnas se realizará en los centros ordinarios, excepto en el caso en el que aquéllos manifiesten necesidades educativas especiales asociadas a condiciones de discapacidad permanente que no pudieran ser satisfechas adecuadamente en los centros ordinarios. En tal supuesto, estos alumnos podrán ser escolarizados en centros específicos.

En determinadas circunstancias, cuando las necesidades de los alumnos y alumnas así lo aconse-

5.103 jen, podrán establecerse fórmulas de escolarización combinadas entre centros ordinarios y centros de educación especial.

c) La escolarización de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales deberá iniciarse tan pronto se detecte su necesidad. La colaboración con las familias será fundamental tanto para la identificación de las necesidades de sus hijos como para el apoyo en las acciones de carácter preventivo o compensador.

d) Las propuestas de escolarización deberán fundamentarse no sólo en las necesidades educativas especiales del alumno o alumna identificadas a partir de la evaluación psicopedagógica, sino también en las características de los centros y en la existencia o previsión de los recursos, tanto personales como materiales.

e) Los padres y, en su caso, los tutores legales u ordinarios del alumno o alumna, así como las personas o instituciones que ostenten la guarda y protección de los menores, deberán tener en todo momento información sobre el procedimiento de escolarización y sobre las distintas ofertas educativas que mejor garanticen el desarrollo de las potencialidades de esos alumnos y alumnas.

f) La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará sujeta a un proceso de seguimiento continuado de manera que las decisiones adoptadas tengan carácter revisable.

g) El alumno o alumna con necesidades educativas especiales será escolarizado en un centro de educación especial cuando se considere en el informe correspondiente que esa modalidad de escolarización es la más adecuada para posibilitar el desarrollo de las potencialidades personales del mencionado alumno o alumna y cuando su adaptación e integración social, en un centro ordinario, sean muy reducidas.

h) Cuando la modalidad de escolarización más adecuada para un alumno con necesidades educativas especiales sea un centro de educación especial y no exista esta oferta educativa en su zona, aquél podrá ser escolarizado, en su caso, en aulas establecidas al efecto, según lo dispuesto en el artículo 13.3.º del Decreto 320/1996, de 26 de julio, de ordenación de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. En tanto se mantengan vigentes las enseñanzas derivadas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación, la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen esas enseñanzas se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional a adoptar las medidas oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.103. DECRETO 324/1996, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

(«DOG» de 9 de agosto de 1996)

La Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece la participación de la comunidad escolar a través del Consejo Escolar del centro. Esta participación es considerada en esta ley como un medio para el control y gestión de los fondos públicos, así como el mecanismo idóneo para atender adecuadamente a los derechos y libertades de los padres, madres, profesorado y, en definitiva, del alumnado.

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo considera la formación permanente del profesorado como un derecho y una obligación del profesorado, así como una responsabilidad de las administraciones educativas. El profesorado es, evidentemente, el elemento fundamental, sin el que la renovación del sistema educativo resulta imposible.

La actual reforma educativa presenta una concepción renovada de los centros haciendo hincapié en la autonomía pedagógica y organizativa. El proyecto curricular de centro favorece la introducción en él de una dinámica de reflexión y de análisis de la práctica que conduzca a un desarrollo autónomo del equipo docente.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo recoge en su preámbulo que le corresponde a las comunidades autónomas, y más directamente a las que tienen plenamente asumidas sus competencias, desempeñar un papel absolutamente decisivo en la tarea de completar el diseño y asegurar la puesta en marcha efectiva de la reforma.

[1] I 4.2.
[2] VI 4.1.

5.103

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes profundiza en los aspectos anteriores y reconoce y atribuye a las comunidades autónomas con competencias en educación responsabilidades no solamente para la mejora de la calidad de la enseñanza, sino también en la reglamentación estatutaria y en la organización de los centros.

El artículo 31 del Estatuto de autonomía para Galicia establece la competencia plena de esta Comunidad para el Reglamento de la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

Con estos puntos de partida: papel fundamental del profesorado, autonomía organizativa, pedagógica y de gestión de los centros, adecuación de la estructura organizativa, participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros y contextualización en el entorno propio de Galicia se elabora el presente reglamento a fin de que sea la referencia y marco legal que permita a los institutos de educación secundaria situados en el ámbito de gestión de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria responder adecuadamente a las características socioeconómicas y culturales propias de Galicia y de cada centro, así como a las exigencias que se recogen en la Constitución y en las normas generales de educación.

En su virtud, en el uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, y a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consello Escolar de Galicia, tras el dictamen del Consello Consultivo de Galicia y de la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 26 de julio de 1996, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que se publica en el siguiente anexo.

Disposiciones adicionales

Primera. Se modifican los artículos siguientes del Decreto 92/1988[3], de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria:

Uno. El artículo 30 queda con la siguiente redacción:

La organización y supervisión del procedimiento de elección de los miembros del Consello Escolar estará a cargo de la Junta Electoral que se constituirá en cada centro, en las fechas que fije la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y que estará integrada por el director o directora del centro, un profesor o profesora, un padre o madre o tutor legal, un representante del personal de administración y servicios, y, en su caso, un alumno o alumna de educación secundaria, designados los cuatro últimos por sorteo público en el que se contemplará la designación de miembros suplentes.

Dos. El artículo 32 queda con la siguiente redacción:

1. Son electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero cada miembro solamente podrá ser candidato por uno de los sectores de la comunidad escolar.
2. El plazo de admisión de candidatos no será inferior a siete días.
3. Cerrado el plazo de admisión de candidatos, la junta electoral hará pública la proclamación de candidatos.
4. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar en el plazo de los dos días siguientes. La junta electoral resolverá en el siguiente día hábil y contra su decisión podrá interponerse recurso, que no tendrá efectos suspensivos, ante el delegado provincial da Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Tres. El artículo 33 queda con la siguiente redacción:

En la primera constitución, y siempre que se produzca una renovación parcial, la junta electoral solicitará del ayuntamiento en el que esté situado el centro la designación de un representante para formar parte del Consejo Escolar.

Cuatro. El artículo 37 queda con la siguiente redacción:

Cada profesor o profesora hará constar en su papeleta un máximo de uno, dos, tres, cuatro o cinco nombres de la lista de candidatos según corresponda la renovación de menos de tres, tres, cuatro, cinco o más de cinco profesores respectivamente. Serán elegidos los profesores y profesoras con mayor número de votos. Si en la primera votación no resultase elegido el número de profesores y profesoras que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53.

Cinco. El artículo 38 queda con la siguiente redacción:

La representación de los padres en el Consejo Escolar les corresponde a éstos o a los representantes legales de los alumnos, independientemente del número de hijos escolarizados en el centro. El

[3] III 5.60.

5.103 derecho a elegir y ser elegido le corresponde al padre y a la madre, o, en su caso, a los tutores legales.

Seis. El artículo 42 queda con la siguiente redacción:

El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector, que deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad o cualquier otro documento acreditativo, hará constar en su papeleta uno, dos o tres nombres de la lista de candidatos y candidatas, según corresponda elegir menos de tres, tres o más de tres, respectivamente.

Siete. El artículo 43 queda con la siguiente redacción:

1. Todos los alumnos y alumnas de educación secundaria matriculados en el centro son electores y todos podrán ser elegidos miembros del Consello Escolar, con las atribuciones que corresponden a sus miembros; no obstante, los alumnos y alumnas del primer ciclo de educación secundaria obligatoria no podrán participar en la elección ni en el cese del director o directora.
2. Los alumnos y alumnas de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que se establezca en el correspondiente Reglamento orgánico de escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

Ocho. El artículo 45 queda con la siguiente redacción:

El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta uno, dos o tres nombres de la lista de candidatos según corresponda elegir menos de tres, tres o más de tres, respectivamente.

Nueve. El artículo 50 queda con la siguiente redacción:

Cada mesa electoral, una vez finalizada la votación correspondiente, procederá al escrutinio de los votos, que será público. Después de efectuado, se redactará un acta, que firmarán todos los miembros de la mesa, en la que se harán constar los representantes elegidos, con el número de votos alcanzado por cada uno y los nombres de todos los no elegidos, con especificación de los votos obtenidos en cada caso, para efectos de posibles substituciones futuras de los candidatos proclamados.

Los empates que se pudieran producir en número de votos se dirimirán en favor de los que posean mayor antigüedad en el centro y, en caso de igualdad, la elección se dirimirá por sorteo.

Se dará traslado de las actas a la junta electoral del centro.

Diez. El artículo 55 queda con la siguiente redacción:

1. Los miembros electivos del Consejo Escolar del centro se renovarán por mitades de forma alternativa cada dos años.
2. Las bajas de consejeros que se produzcan antes de la expiración del plazo para ocupar la plaza para la que fueron elegidos por dejar de reunir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar o por cualquier otra circunstancia, producirán una vacante que será cubierta por los candidatos siguientes de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para estos efectos se utilizará la lista de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante que se va a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiese candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del Consejo Escolar.
3. Las vacantes que no fuesen cubiertas se dotarán mediante elección en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.
4. En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes, con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Segunda. Este reglamento será aplicable a los centros privados concertados y no concertados en todos aquellos aspectos que no incumplan lo establecido en su legislación específica y los límites fijados por ella.

Tercera. Las referencias que en este reglamento se hacen a los tutores legales se entenderán, por extensión, a los tutores ordinarios, así como a las personas o instituciones que ostentan la guardia y protección de los menores.

Disposiciones derogatorias

Primera. Quedan derogados los artículos desde el 1.º al 28 (ambos incluidos), el artículo 54, desde el artículo 56 al 61 (ambos incluidos) y las disposiciones adicionales del Decreto 92/1988, del 28 de abril.

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar todas las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO

Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º 1. Los institutos de educación secundaria, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, son centros docentes públicos que podrán impartir una o varias etapas de las enseñanzas de educación secundaria.

2. Cuando el presente reglamento se refiera a las distintas etapas de la educación secundaria debe entenderse que las etapas son, indistintamente, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional de grado medio, así como los ciclos formativos de grado superior.

3. La creación y supresión de los institutos a los que se refieren los apartados anteriores corresponde al Gobierno de la Xunta de Galicia mediante decreto, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 2.º Los institutos específicos de formación profesional de grado superior, la escuela de conservación y restauración de bienes culturales, el instituto gallego de educación secundaria a distancia, las escuelas oficiales de idiomas, las escuelas de artes aplicadas, los conservatorios de música o de danza y cualquier otro centro de características especiales se regirán por este reglamento y por las normas singulares que demanden sus peculiaridades organizativas.

Art. 3.º 1. Los institutos de educación secundaria dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria tendrán la denominación genérica de «institutos de educación secundaria» y la específica que apruebe dicha consellería a propuesta del Consejo Escolar.

2. No podrán existir, en la misma localidad, institutos de educación secundaria con la misma denominación específica.

3. Todos los institutos utilizarán la denominación genérica en lengua gallega en sus letreros, impresos y sellos, y, en general, siempre que se utilice el nombre del centro.

4. En todos los institutos figurará en la fachada del edificio, en lugar visible, un letrero con el escudo de Galicia y las expresiones: «Xunta de Galicia», «Consellería de Educación e Ordenación Universitaria» y la denominación del instituto.

También podrá figurar el escudo y el nombre del Ayuntamiento en el que esté situado el centro.

TÍTULO II

Órganos de gobierno de los institutos de educación secundaria

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 4.º 1. Los institutos de educación secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: director o directora, jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria, o, en su caso, administrador o administradora.

b) Colegiados: Consejo Escolar y claustro de profesores.

2. Se establecerá la figura del vicedirector o vicedirectora como órgano de gobierno unipersonal en aquellos institutos que cuenten con dos etapas educativas completas.

3. Se establecerá la figura del jefe o jefa de estudios de nocturno como órgano de gobierno unipersonal en aquellos centros que impartan enseñanzas de este régimen.

Art. 5.º La participación del alumnado, padres, madres o tutores legales, profesorado, personal de administración y servicios y representante del ayuntamiento en la gestión de los centros se realizará a través del Consejo Escolar, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros públicos y en este Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

Art. 6.º 1. Los órganos de gobierno velarán por la efectiva realización de los fines de la educación, por la mejora de la calidad de la enseñanza y la configuración de una auténtica enseñanza gallega, con total respeto a los principios y valores de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Galicia.

2. Además, en el ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio de los derechos reconocidos al alumnado, profesorado, padres y madres de alumnos y personal de la administración y servicios. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y evaluación.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO, ELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LOS MISMOS

Art. 7.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del instituto. Reali-

5.103 zarán sus funciones de manera coordinada. Su mandato será de cuatro años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión, excepto en los centros de nueva creación que será de tres años y en el caso del administrador o administradora se atendrá a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes.

Art. 8.º El director o directora será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 9.º 1. Podrá optar al cargo de director cualquier profesor o profesora, funcionario o funcionaria de carrera, que reúna los requisitos siguientes:

a) Tener, al menos, una antigüedad de cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
b) Ejercer como profesor o profesora durante cinco cursos en centros en los que se impartan enseñanzas del mismo nivel y régimen.
c) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en él, al menos, de un curso completo.
d) Estar acreditado por la Administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

2. En los centros de educación secundaria con ocho unidades, o menos, en los de zonas rurales de especial dificultad, en los que impartan enseñanzas de régimen especial o enseñanzas dirigidas a personas adultas, con ocho profesores, o menos, y en situaciones excepcionales, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos del punto anterior.
3. No podrán presentarse como candidatos los profesores o profesoras que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente al de su toma de posesión como director o directora.
4. No podrán presentarse como candidatos aquellos profesores o profesoras que desempeñasen el cargo de director o directora en el instituto en el que presenta la candidatura durante los tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores. Para estos efectos únicamente computarán los períodos para los que fuesen designados de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Art. 10. 1. Los candidatos al cargo de director deberán presentar, por escrito, ante el Consejo Escolar, con quince días de anticipación a la fecha de la elección, su candidatura que incluirá:

a) Programa de dirección en el que se contemplarán los objetivos que pretende alcanzar, análisis del funcionamiento, problemas y necesidades del centro, las líneas fundamentales de actuación y la propuesta de los órganos de gobierno unipersonales de la candidatura establecidos en este reglamento.
b) Acreditación para el ejercicio de la función directiva y condiciones que permitieron esta acreditación.
c) Méritos académicos y profesionales no considerados para la acreditación.

2. El Consejo Escolar deberá conocer el programa de los candidatos.
3. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Art. 11. La mesa electoral estará integrada por dos profesores, un alumno o alumna y un padre o madre o tutor legal del alumno, elegidos por sorteo entre los miembros del Consejo Escolar.
El sorteo, que será público, deberá contemplar la designación de miembros titulares y suplentes. En ningún caso participarán en tal sorteo los candidatos a la dirección.
Actuarán como presidente y secretario de la mesa electoral los profesores de mayor y menor edad, respectivamente.

Art. 12. La votación se efectuará delante de la mesa electoral mediante sufragio directo, secreto y no delegable; resultará elegido director o directora el candidato que obtenga el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.
Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviese la mayoría absoluta, se procederá en el plazo de cuarenta y ocho horas a realizar una segunda votación en la que figurará únicamente el candidato más votado en la primera. Para ser elegido en segunda votación también es necesario lograr la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. De existir empate en la primera votación, en el plazo de cuarenta y ocho horas se realizará una segunda votación individualizada entre los aspirantes que igualaron en el número más elevado de votos. Se decidirá por sorteo el orden en el que serán votados los aspirantes. Todos los electores podrán participar en la votación individualizada de cada aspirante. De ser varios los aspirantes que concurren en segunda votación resultará elegido el que, obteniendo la mayoría absoluta, logre más votos.

Art. 13. 1. La mesa electoral remitirá el acta de la elección al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, expresando, según proceda:

a) El candidato que obtuvo la mayoría absoluta.
b) Que ningún candidato alcanzó la mayoría absoluta.

2. En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura será el Consejo Escolar el que, a través de su presidente, deberá comunicar tal extremo al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 14. 1. Cuando no haya candidatos o, cuando habiéndolos, ninguno obtuviese la mayoría absoluta, el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará director o directora por un período de cuatro años a un profesor o profesora que, independientemente del centro de destino, reúna los requisitos siguientes:

a) Tener una antigüedad, al menos, de cinco años en el cuerpo de la función pública docente en el que ejerce.
b) Estar en activo durante igual período en un centro que imparta enseñanzas de igual nivel y régimen.
c) Estar acreditado por la Administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

2. En el caso de centros en que, por ser de nueva creación no se dispusiese de profesorado que reúna los requisitos anteriores, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará director o directora a un profesor o profesora, funcionario o funcionaria de carrera que, de ser posible, reúna alguno de los requisitos.

Art. 15. El nombramiento, que realizará el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, así como la toma de posesión, tendrán efectos del 1 de julio del año en el que se efectúe el proceso electoral.

Art. 16. 1. El director o directora del instituto cesará en sus funciones al final de su mandato o al producirse alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia motivada aceptada por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
b) Traslado temporal o definitivo, voluntario o forzoso, pase a situación de servicios especiales, jubilación, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.
c) Cese por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria previa propuesta de revocación, acordada por mayoría de dos tercios del Consejo Escolar.

Art. 17. El director o directora cuando incumpla gravemente con sus obligaciones podrá ser suspendido de funciones por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria previo informe razonado del Consejo Escolar del centro y audiencia del interesado.

Art. 18. Cuando se produzca el cese del director o directora con anterioridad al final de su mandato, por cualquiera de las causas enumeradas en los artículos anteriores el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará un director o directora, con carácter accidental y hasta el 30 de junio.

Art. 19. En caso de ausencia, enfermedad o suspensión de funciones del director o directora desempeñará sus funciones, con carácter accidental, el vicedirector o vicedirectora del centro y, en el caso de que no exista tal órgano, el jefe o jefa de estudios.

Art. 20. Es competencia del director o directora:

a) Representar oficialmente a la Administración educativa en el instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
b) Ostentar la representación del instituto.
c) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto, cara a la consecución del proyecto educativo del centro y de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar y del claustro del instituto.
d) Visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto.
e) Designar el jefe o jefa de estudios, y, en su caso, el secretario o secretaria y vicedirector o vicedirectora y proponer su nombramiento o cese. Designar los jefes de departamento, los coordinadores y los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.
f) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
g) Coordinar la elaboración del proyecto educativo del centro, proyecto curricular y programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por la Administración educativa y por el Consejo Escolar, y con las propuestas formuladas por el claustro y otros órganos de participación, responsabilizándose con el equipo directivo de su redacción y velando por su correcta aplicación.
h) Convocar y presidir los actos académicos, el Consejo Escolar, el claustro, la comisión de coordinación pedagógica del instituto, la comisión económica del Consejo Escolar y cuantas otras se constituyan reglamentariamente, pudiendo delegar la presidencia de alguna destas comisiones en otros miembros del equipo directivo.
i) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
j) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al instituto.
k) Favorecer la convivencia del centro e imponer las correcciones que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente, con el reglamento de régimen interior y con los criterios establecidos por el Consejo Escolar.
l) Garantizar el derecho de reunión del profe-

5.103 sorado, alumnado, padres y madres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

m) Colaborar con la inspección educativa en la valoración de la función pública docente.

n) Gestionar los medios humanos y materiales del instituto, dinamizando a los distintos sectores de la comunidad educativa, especialmente a los restantes miembros del equipo directivo y jefes de departamento, canalizando aportaciones e intereses y buscando cauces de comunicación y colaboración.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno.

o) Trasladar al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto así como, si es el caso, las propuestas de solución a los problemas existentes.

p) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

q) Coordinar e fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias.

r) Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades educativas competentes y colaborar en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

s) Promover, de ser el caso, las relaciones con los centros de trabajo que afecten a la formación del alumnado y a su inserción profesional, y firmar los convenios de colaboración, una vez informados por el Consejo Escolar, entre el instituto y los mencionados centros.

t) Facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar.

u) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto y ordenar los pagos.

v) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Art. 21. 1. El jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria y, en los centros que exista, el jefe o jefa de estudios de nocturno y el vicedirector o vicedirectora serán designados por el director entre los profesores con destino definitivo en el centro, previa comunicación al Consejo Escolar.

2. No podrán ser nombrados jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria, jefe o jefa de estudios de nocturno y vicedirector o vicedirectora los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión.

3. El director o directora remitirá los nombres de los profesores y profesoras que han de ocupar los cargos al delegado provincial de Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a fin de que sean nombrados por éste. El nombramiento y toma de posesión se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 22. 1. En los centros de nueva creación, el jefe o jefa de estudios, y, en su caso, el secretario o secretaria, jefe o jefa de estudios de nocturno y vicedirector o vicedirectora serán designados y nombrados por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. En situaciones excepcionales y con autorización expresa del delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previa propuesta del director o directora, oído el Consejo Escolar, podrán ser nombrados profesores que no tengan destino definitivo en el centro.

Art. 23. El jefe o jefa de estudios y secretario o secretaria, jefe o jefa de estudios de nocturno y vicedirector o vicedirectora cesarán en sus funciones al final de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, tras el informe del director o directora del centro.

b) Traslado temporal o definitivo, voluntario o forzoso, pase a situación de servicios especiales, jubilación, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto con la legislación vigente.

c) Cuando cese el director o directora que los designó.

d) Cese por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a propuesta del director o directora mediante escrito razonado, previa la comunicación al Consejo Escolar.

Art. 24. El delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá cesar o suspender de funciones a cualquiera de los miembros del equipo directivo, cuando exista incumplimiento grave de sus funciones, previo informe razonado del director o directora, dando audiencia al interesado y oído el Consejo Escolar.

Art. 25. Cuando cese en sus funciones el jefe o jefa de estudios, el secretario o secretaria, el jefe o jefa de estudios de nocturno o el vicedirector o vicedirectora por las causas enumeradas en los artículos anteriores, el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará, para el período restante de mandato del director, al profesor o profesora designado por el mismo, tras la comunicación al Consejo Escolar. En el caso de centros de nueva creación, será el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el que realice la designación y nombramiento correspondiente.

Art. 26. En caso de ausencia, enfermedad o suspensión de funciones del jefe o jefa de estudios, secretario o secretaria, jefe o jefa de estudios de nocturno o vicedirector o vicedirectora se hará cargo temporalmente de sus funciones el profesor que designe el director, previa comunicación al Consejo Escolar.

Art. 27. En el caso de que en el centro exista la jefatura de estudios de nocturno, asumirá las funciones que le correspondan como jefe o jefa de estudios en el ámbito de su responsabilidad y se cordinará y colaborará con los restantes miembros del equipo directivo, del que a todos los efectos forma parte.

En el caso de que uno de los jefes de estudios deba substituir al director, le corresponderá en primer lugar al jefe o jefa de estudios de diurno.

Art. 28. Es competencia del vicedirector o vicedirectora:

a) Substituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

b) Organizar, conjuntamente con el director y jefe de estudios, los actos académicos.

c) Coordinar la realización de las actividades complementarias y extraescolares, según las directrices aprobadas por el Consejo Escolar del instituto.

d) Coordinar, si es el caso, el programa de formación en centros de trabajo del alumnado que cursa ciclos formativos o programas de garantía social.

e) Aquellas funciones que el director le encomiende dentro del ámbito de su competencia.

Art. 29. El vicedirector o vicedirectora podrá asistir a las reuniones del Consejo Escolar del centro, con voz y sin voto, cuando se traten asuntos que le fuesen encomendados.

Art. 30. Cuando no exista vicedirector o vicedirectora, asumirá con carácter general sus funciones el jefe o jefa de estudios.

Art. 31. Es competencia del jefe o jefa de estudios:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) En los centros en los que no exista vicedirector, substituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico y de orientación de profesorado y alumnado, en relación con el proyecto educativo del instituto, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnado y profesorado de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento.

f) Coordinar y orientar la acción de los tutores, con las aportaciones, en su caso, del departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.

g) Coordinar la participación del profesorado en las actividades de perfeccionamiento, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto.

h) Coordinar la actividad docente del centro, con especial atención a los procesos de evaluación, adaptación curricular, diversificación curricular y actividades de recuperación, refuerzo y ampliación.

i) Facilitar la organización del alumnado e impulsar su participación en el instituto.

j) Establecer los mecanismos para corregir ausencias imprevistas del profesorado, atención al alumnado accidentado o cualquier eventualidad que incida en el normal funcionamiento del centro.

k) Organizar la atención del alumnado en los períodos de recreo.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 32. Es competencia del secretario o secretaria:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto y place del director.

c) Custodiar los libros y archivos del instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar con la colaboración de los jefes de departamento el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales, material didáctico, mobiliario o cualquier material inventariable.

g) Coordenar, dirigir y supervisar, por delegación del director, la actividad y funcionamiento del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto de acuerdo con las directrices del Consejo Escolar y oída la comisión económica.

i) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante el Consejo Escolar y las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del ins-

5.103 tituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

k) Dar a conocer y difundir a toda la comunidad educativa la información sobre normativa, disposiciones legales y asuntos de interés general o profesional que se reciba en el centro.

l) Presidir, en su caso, y por delegación del director, la comisión económica.

m) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 33. En los institutos de educación secundaria que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determine, existirá un administrador o administradora quien, bajo la dependencia directa del director o directora del mismo, asumirá las competencias establecidas en el artículo 35 de este reglamento. En esos centros no existirá secretario.

Art. 34. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá los requisitos para la provisión de los puestos de trabajo de administrador o administradora en institutos de educación secundaria.

Art. 35. Es competencia del administrador o administradora:

a) Asegurar la gestión de los medios humanos y materiales y ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, con voz, pero sin voto, y levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto y place del director.

c) Controlar, por delegación del director, la asistencia al trabajo de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto y mantener las relaciones administrativas con la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

d) Custodiar los libros y archivos del instituto.

e) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

f) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

g) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

h) Ejercer, por delegación del director, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

i) Elaborar el anteproxecto de presupuesto del instituto de acordo con las directrices del Consejo Escolar y oída la comisión económica.

j) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante el Consejo Escolar y las autoridades correspondientes.

k) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

l) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO, COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS MISMOS.

El Consejo Escolar

Art. 36. El Consejo Escolar del centro es el órgano a través del cual participan en su gestión los distintos miembros de la comunidad escolar.

Art. 37. El Consejo Escolar de los institutos de educación secundaria que tengan ocho o más, unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director o directora, que será su presidente.

b) El jefe o jefa de estudios, y, en su caso, el jefe o jefa de estudios de nocturno.

c) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que esté situado el instituto.

d) Siete profesores elegidos por el claustro.

e) Tres representantes de los padres o madres de alumnos.

f) Cuatro representantes del alumnado.

g) Un representante del personal de administración y servicios.

h) El secretario o secretaria o, en su caso, el administrador o administradora del instituto, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

Art. 38. 1. De los representantes que corresponden a los padres y madres en el Consejo Escolar uno será propuesto por la asociación de padres más representativa, los otros serán elegidos por votación ante la mesa electoral por los padres, madres o tutores de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 92/1988, de 28 de abril.

2. La junta electoral solicitará, cuando proceda, a la asociación de padres de alumnos del centro, legalmente constituida, que tenga mayor número de asociados la propuesta de un representante para el Consejo Escolar, dando un plazo de diez días para el efecto.

3. De no existir propuesta de la asociación de padres de alumnos para ocupar la plaza que le corresponde, esa vacante se cubrirá conjuntamente y con el mismo procedimiento con los otros representantes de los padres. Para los efectos de futura renovación parcial, se asignará la plaza correspondiente a propuesta de la asociación de padres de alumnos al candidato más votado.

Art. 39. Para la constitución del Consejo Escolar de los centros de nueva creación, y siempre que deban ser elegidos todos los miembros, cada elector hará constar en su papeleta un máximo de uno, dos,

tres, cuatro o cinco nombres según corresponda elegir menos de tres, tres, cuatro, cinco o más de cinco representantes respectivamente.

Art. 40. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.2, dos años después de que se constituya el Consejo Escolar con todos los miembros, se llevará a cabo su primera renovación parcial y serán substituidos los siguientes miembros: tres profesores, dos alumnos y dos padres elegidos por los padres o madres de alumnos.

Dos años después, se substituirán los miembros no contemplados en la renovación parcial anteriormente citada, esto es: cuatro profesores, dos alumnos, un padre o madre propuesto por la Asociación de Padres de Alumnos y un miembro del personal no docente.

Art. 41. En los centros que impartan formación profesional específica o artes plásticas y diseño se podrá incorporar al Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

Art. 42. 1. La junta electoral solicitará a las organizaciones empresariales o instituciones laborales que prestan su colaboración para la realización del módulo de «formación en centros de trabajo» la propuesta de un representante para el Consejo Escolar con quince días de antelación a su constitución, y presentará nueva petición cada dos años, coincidiendo con la renovación de la mitad de los miembros del Consejo Escolar.

2. Las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentarán su propuesta cinco días antes de la constitución del Consejo Escolar.

Art. 43. En los centros de educación secundaria con siete unidades o menos, en los de educación de adultos y de educación especial, así como en aquellos centros de características singulares, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá adaptar lo dispuesto en el artículo 37 a sus características.

Art. 44. El Consejo Escolar del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices y elaborar propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto, aprobarlo, evaluarlo y, en su caso, introducir modificaciones, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente.

b) Elegir al director o directora del centro.

c) Proponer la revocación del nombramiento del director o directora, tras el acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Decidir sobre la admisión de alumnado, con sujeción a lo establecido en la legislación vigente.

e) Aprobar y modificar el reglamento de régimen interior del instituto.

f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que establezca la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto y la ejecución del mismo.

h) Aprobar y evaluar la programación general anual del instituto, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que le competen al claustro.

i) Aprobar la programación de las actividades escolares complementarias y evaluar su desarrollo.

j) Establecer las directrices para la participación del instituto en actividades culturales, deportivas y recreativas en aquellas acciones asistenciales en las que el instituto pudiese aportar su ayuda.

k) Establecer los criterios de colaboración con otros centros, entidades u organismos.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento del instituto, y vigilar su conservación.

m) Analizar y valorar el funcionamiento general del instituto, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

n) Colaborar con la inspección educativa en los planes de evaluación de centro, en los términos que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establezca.

ñ) Regular el procedimiento de autorización de las salidas voluntarias entre clases o en período de recreo del alumnado del centro.

Art. 45. 1. En el seno del Consejo Escolar del instituto, existirá una comisión económica, integrada por el director o directora, el secretario o secretaria, o, en su, el administrador o administradora, un profesor o profesora, un alumno o alumna y un padre o madre de alumno, elegidos por cada uno de los sectores.

2. Podrán constituirse otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, cuando menos, un profesor o profesora, un alumno o alumna y un padre o madre de alumno. En todo caso las comisiones informarán al Consejo Escolar sobre los temas que se les encomienden y colaborarán con él en las cuestiones de su competencia.

El claustro de profesores

Art. 46. 1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El claustro estará integrado por la totalidad de los profesores y profesoras que presten servicio

5.103 en él y será presidido por el director o directora del centro.

Art. 47. Son competencias del claustro:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de los proyectos educativo y curricular del centro y de la programación general anual.
b) Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo del centro.
c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
d) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del instituto y en el consejo directivo del centro de formación continuada del profesorado.
e) Proponer todo tipo de iniciativas que tiendan a mejorar el funcionamiento del centro en cualquiera de sus aspectos.
f) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.
g) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y calendario de los exámenes o pruebas extraordinarias.
h) Analizar y valorar el rendimiento escolar del centro mediante los resultados de las evaluaciones y otros parámetros que se consideren pertinentes.
i) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.
j) Coordinar las funciones referentes a orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos y alumnas.
k) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a su marcha.
l) Colaborar con la inspección educativa en los planes de evaluación del centro.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, CONSTITUCIÓN, RENOVACIÓN, SUSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Art. 48. El procedimiento de elección, constitución, renovación y sustitución de los órganos colegiados de gobierno se regirá por lo dispuesto en el Decreto 92/1988, de 28 de abril.

Art. 49. 1. La elección del Consejo Escolar y constitución del mismo en los centros de nueva creación se efectuará en el mes de octubre de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 92/1988, de 28 de abril.
2. La primera renovación del Consejo Escolar se producirá al cabo de un año o dos, coincidiendo con la renovación del resto de los Consejos Escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 50. El quórum para la válida constitución de los órganos colegiados contemplados en este reglamento orgánico de institutos de educación secundaria, para los efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, requerirá la presencia del Presidente y secretario o, en su caso, de los que los substituyan, y de la mitad al menos, de sus miembros.
Si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria en el siguiente día lectivo, en el mismo lugar y en la misma hora; en este caso será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, un número no inferior a tres, sin perjuicio de la presencia del presidente y el secretario o personas que los sustituyan.
Sin perjuicio de lo anterior, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá establecer, con carácter excepcional, la exigencia de mayoría cualificada en la toma de determinadas decisiones de especial importancia para el funcionamiento del centro y que afecten al conjunto de la comunidad educativa.
Para los efectos de cómputo de votos para la toma de decisiones solamente se contabilizarán los miembros con derecho a voto.

Art. 51. Los órganos colegiados se reunirán preceptivamente en sesión ordinaria una vez por trimestre y siempre que los convoque su presidente o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En este último caso, el presidente realizará la convocatoria en el plazo máximo de veinte días a contar desde el siguiente día a aquel en que se presente la petición. La sesión se celebrará como máximo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la entrega de la petición de convocatoria.
En todo caso se reunirán al inicio y final de curso.

Art. 52. Los profesores y profesoras pertenecientes a los órganos colegiados están obligados a asistir a las reuniones de los mismos.

TÍTULO III

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO PRIMERO

DEPARTAMENTOS Y OTROS ÓRGANOS

Art. 53. En los institutos de educación secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

1. Departamentos:

a) Departamento de orientación.
b) Departamento de actividades complementarias y extraescolares.
c) Departamentos didácticos. Según las enseñanzas impartidas en el centro, se podrán constituir:

artes plásticas, ciencias naturales, economía, educación física y deportiva, filosofía, física y química, formación y orientación laboral, francés, griego, inglés, latín, lengua castellana y literatura, lengua gallega y literatura, matemáticas, música, religión, tecnología, y geografía e historia.

Podrán constituirse además departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro. En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán departamentos de familia profesional. Estos agruparán a todos los profesores y profesoras que impartan formación profesional específica en ciclos formativos y programas de garantía social de una misma familia profesional.

2. Otros órganos:

a) Comisión de coordinación pedagógica.

b) Coordinador de formación en centros de trabajo.

c) Equipo de normalización lingüística.

Art. 54. El departamento de orientación tendrá la composición que reglamentariamente se determine y, en todo caso, formarán parte del mismo:

a) Un tutor o tutora por cada uno de los niveles del centro, designados por el director o directora, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica. En la designación se procurará que existan profesores de cada uno de los ámbitos lingüístico-social y científico-tecnológico y, dentro de cada ámbito, del mayor número posible de áreas y materias.

b) El profesor o profesora de apoyo para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

c) En los institutos en los que se imparta formación profesional específica se incorpora al departamento de orientación un profesor o profesora que imparta el área de formación y orientación laboral.

Art. 55. La jefatura del departamento de orientación la desempeñará el funcionario que reglamentariamente se determine e incluirá las siguientes funciones:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica, las propuestas de organización de la orientación y del plan de acción tutorial del centro.

b) Participar en la elaboración de los proyectos educativo y curricular de centro.

c) Coordinar, apoyar y ofrecer soporte técnico a las actividades de orientación y tutoría que el profesorado realiza en el centro con su alumnado.

d) Colaborar en la pronta detección de dificultades o problemas educativos de desarrollo o aprendizaje que presentan los alumnos o alumnas, y en la rápida intervención para tratar de remediarlos.

e) Proporcionar al alumnado una orientación académica y profesional diversificada e individualizada.

f) Participar en el diagnóstico, diseño y aplicación de programas individuales de refuerzo educativo, adaptaciones curriculares y de diversificación curricular.

g) Contribuir a que la evaluación desarrollada en el centro se ajuste a los principios de evaluación continua, formativa y orientativa, así como a que las sesiones de evaluación no contradigan los mencionados principios.

h) Colaborar activamente con los correspondientes equipos de orientación educativa y profesional del sector y con los demás departamentos de orientación de los centros de la zona.

i) Facilitar al alumnado el apoyo y la orientación necesaria en los momentos de mayor dificultad, como son el ingreso en el centro, el cambio de ciclo o etapa, la elección de optativas, itinerarios formativos o la transición a la vida profesional.

j) Impulsar la participación del profesorado en programas de investigación e innovación educativa, así como facilitarle la utilización de metodologías didácticas innovadoras, técnicas específicas relativas a hábitos de trabajo, técnicas de estudio, programas de enseñar a pensar y otras técnicas similares.

k) Cooperar con los tutores en la información a las familias sobre asuntos relacionados con la orientación académica, psicopedagógica y profesional, con el fin de ayudarles a que asuman la orientación de los hijos de manera responsable.

l) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno o alumna, se formulará al final de la educación secundaria obligatoria.

m) Asesorar la comisión de coordinación pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del proyecto curricular.

n) En los institutos donde se imparta formación profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con otras administraciones o instituciones.

ñ) Aquellas que la Administración educativa le pudiese encomendar en el ámbito de la orientación académica, psicopedagógica y profesional.

Art. 56. 1. La jefatura del departamento la desempeñará el funcionario que reglamentariamente se determine.

2. El jefe o jefa del departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la jefatura de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo, jefes de departamento y tutores.

Art. 57. La jefatura del departamento de orientación implica realizar las siguientes funciones:

a) Dirigir y coordinar las actividades del departamento.

b) Responsabilizarse de la redacción del plan de

5.103 actividades del departamento y de la memoria final de curso.

c) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

d) Coordinar la organización de espacios e instalaciones para la orientación, la adquisición de material y de equipamiento específico asignado al departamento, y velar por su uso correcto y conservación.

e) Proporcionar al alumnado y a los restantes miembros de la comunidad educativa la información relativa a las actividades del departamento de orientación.

f) Facilitar la colaboración entre los tutores del departamento de orientación y los demás tutores y departamentos del centro.

g) Contribuir a una perfecta colaboración y coordinación entre el departamento de orientación del centro y el correspondiente equipo de orientación educativa y profesional y los centros de educación primaria de la zona.

h) Velar para que la elaboración de las adaptaciones curriculares apropiadas para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales se realice de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro, y colaborar en su elaboración, en el seguimiento y en su evaluación.

i) Coordinar, en colaboración con el profesor o profesora de apoyo, la atención del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas tanto a condiciones de sobredotación como a cualquier discapacidad motora, psíquica o sensorial; y las cuestiones relacionadas con la educación y la estancia en el centro de estos alumnos y alumnas.

j) Elevar propuesta al jefe o jefa de estudios para organizar la docencia del alumnado con necesidades educativas especiales.

k) Aquellas otras funciones que la Administración educativa le pueda asignar referidas a la orientación.

Art. 58. 1. La tutoría y orientación del alumnado formará parte de la función docente. La función tutorial y orientadora del alumnado se desarrollará a lo largo de todas las etapas y ciclos formativos.

2. En los institutos de educación secundaria habrá un tutor o tutora por cada grupo de alumnado. El tutor o tutora será designado por el director o directora, a propuesta del jefe o jefa de estudios, oído el jefe o jefa del departamento de orientación, entre los profesores y profesoras que impartan docencia a todo el grupo.

Art. 59. 1. Cada profesor tutor, además de sus tareas docentes específicas, realizará, cuando menos, las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe o jefa de estudios y en colaboración con el departamento de orientación.

b) Proporcionar en el inicio de curso, al alumnado y a los padres y madres, información documental o, en su defecto, indicar donde pueden consultar todo lo referente a calendario escolar, horarios, horas de tutoría, actividades extraescolares y complementarias previstas, programas escolares y criterios de evaluación del grupo.

c) Conocer las características personales de cada alumno y alumna a través del análisis de su expediente personal y de otros instrumentos válidos para conseguir ese conocimiento.

d) Conocer los aspectos de la situación familiar y escolar que repercuten en el rendimiento académico de cada alumno y alumna.

e) Efectuar un seguimiento global de los procesos de enseñanza-aprendizaje del alumnado para detectar dificultades y necesidades especiales, con objeto de buscar las respuestas educativas adecuadas y solicitar los oportunos asesoramientos y apoyos.

f) Coordinar las adaptaciones curriculares necesarias para alumnos y alumnas de su grupo.

g) Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

h) Orientar al alumnado de una manera directa e inmediata en su proceso formativo.

i) Informar al equipo de profesores del grupo de alumnos y alumnas de sus características, especialmente en aquellos casos que presenten problemas específicos.

j) Coordinar el ajuste de las diferentes metodologías y principios de evaluación programados para el mismo grupo de alumnos y alumnas.

k) Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo.

l) Favorecer el proceso de maduración vocacional orientando y asesorando al alumnado sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

m) Colaborar con el departamento de orientación del instituto en los términos que establezca la jefatura de estudios.

n) Colaborar con los demás tutores y con el departamento de orientación en el marco de los proyectos educativo y curricular del centro.

ñ) Orientar las demandas e inquietudes del alumnado y mediar, en colaboración con el delegado del grupo, ante el resto del profesorado, alumnado y equipo directivo en los problemas que se presenten.

o) Informar al alumnado del grupo, a los padres y madres y al profesorado de todo aquello que les afecte en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico.

p) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y madres de los alumnos y alumnas.

q) Ejercer, de acuerdo con el proyecto curricu-

lar, la coordinación entre los miembros del equipo docente.

r) Cubrir los documentos oficiales relativos a su grupo de alumnado.

s) Controlar la falta de asistencia o puntualidad del alumnado, y tener informados a los padres y madres o tutores y al jefe o jefa de estudios.

t) Implicar a las familias en las actividades de apoyo al aprendizaje y orientación de sus hijos.

u) Atender, junto con el resto de profesorado, a los alumnos y alumnas mientras estos permanecen en el centro en los períodos de recreo o entre clases.

2. En el caso de los ciclos formativos de formación profesional, el tutor o tutora asumirá también, respecto al módulo de formación en centros de trabajo, las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa formativo del módulo, en colaboración con el responsable designado para estos efectos por el centro de trabajo.

b) Evaluar el módulo, teniendo en cuenta el informe del responsable designado por parte del centro de trabajo sobre las actividades realizadas por los alumnos y alumnas durante el período de estancia en ese centro.

c) Mantener contactos periódicos con el responsable designado por el centro de trabajo, con el fin de contribuir a que el programa de formación se ajuste a la cualificación que se pretende.

d) Atender en el centro educativo los problemas de aprendizaje que presente su grupo de alumnos y alumnas y valorar de manera continuada las actividades correspondientes al programa de formación.

e) Informar sobre las peticiones de convalidaciones o exenciones formuladas por el alumnado del ciclo formativo.

f) Tramitar para su grupo de alumnos y alumnas la documentación relativa a la formación en centros de trabajo.

g) Ayudar al departamento en la identificación de la necesidad de colaboración de expertos, así como en el calendario de intervención.

h) Proponer, para su aprobación por el Consejo Escolar, la distribución de la asignación económica destinada a estas enseñanzas.

i) Informar a la dirección del centro de todo lo referente al ciclo formativo.

j) Redactar la memoria final de curso, que se incluirá en la memoria de centro.

Art. 60. 1. El jefe o jefa de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

2. El coordinador de formación en centros de trabajo coordinará a los tutores de ciclos formativos y programas de garantía social en aquellos aspectos que le son propios, para lo que mantendrá las reuniones periódicas necesarias con ellos.

CAPÍTULO III

Departamento de actividades complementarias y extraescolares

Art. 61. Tendrán carácter de complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario lectivo y que, formando parte de la programación, tienen carácter diferenciado por el momento, espacio o recursos que utilizan. Así cabe considerar las visitas, trabajos de campo, viajes de estudio, conmemoraciones y otras semejantes.

Art. 62. Tienen carácter de extraescolares aquellas que, siendo organizadas por el centro y figurando en la programación general anual, aprobada por el Consejo Escolar, se realizan fuera de horario lectivo y en las que la participación es voluntaria.

Art. 63. 1. El departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.

2. Este departamento estará integrado por el jefe o jefa del mismo y, para cada actividad concreta, por el profesorado y alumnado responsable de la misma.

Art. 64. El jefe o jefa del departamento de actividades complementarias y extraescolares será el vicedirector o vicedirectora en los centros donde exista este cargo; en caso contrario, desempeñará estas funciones un profesor o profesora, preferentemente con destino definitivo en el centro, que designe el director o directora a propuesta del jefe o jefa de estudios, oída la comisión de coordinación pedagógica.

Art. 65. 1. El jefe o jefa del departamento de actividades complementarias y extraescolares será nombrado por un período de cuatro años y cesará al producirse alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 76.

2. El jefe o jefa del departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del jefe o jefa de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Art. 66. El jefe o jefa del departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Elaborar el programa anual de estas actividades para lo que se tendrán en cuenta las propuestas de los departamentos, del profesorado, del alumnado y de los padres y madres y las orienta-

5.103

ciones del claustro y Comisión de Coordinación Pedagógica.

c) Programar cada una de las actividades especificando objetivos, responsables, momento y lugar de realización, repercusiones económicas y forma de participación del alumnado.

d) Proporcionar al alumnado la información relativa a las actividades del departamento.

e) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro, la comisión de coordinación pedagógica, los departamentos, la junta de delegados de alumnos y la asociación de padres.

f) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos y alumnas.

g) Distribuir los recursos económicos destinados para el efecto, procedentes de aportaciones de instituciones, asociaciones o del propio centro, previa aprobación por el Consejo Escolar.

h) Organizar la utilización de la biblioteca del instituto.

i) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria de centro.

j) Presentar propuestas al equipo directivo para la relación e intercambio de actividades con los centros de su entorno.

Art. 67. Para el desarrollo de las actividades extraescolares que se realicen fuera de la localidad donde está situado el centro, se deberá contar con los siguientes requisitos:

a) Aprobación del Consejo Escolar.

b) Autorización escrita de los padres, de tratarse de alumnos y alumnas que están bajo la responsabilidad paterna o tutor o tutora legal.

c) Los alumnos y alumnas serán acompañados por el profesorado correspondiente en la proporción de un profesor o profesora por cada veinte alumnos.

Art. 68. Los centros facilitarán y promoverán la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa tanto a título individual como a través de sus asociaciones y sus representantes en el Consejo Escolar, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de las actividades complementarias y extraescolares.

Art. 69. Los centros, con la aprobación del Consejo Escolar, podrán establecer convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias. Estos convenios deberán ser autorizados por el delegado provincial de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria, director general de Ordenación Educativa y Centros o conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, según tengan incidencia provincial, autonómica o estatal.

Art. 70. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y complementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en el que estos desarrollan su labor.

CAPÍTULO IV

Departamentos didácticos

Art. 71. Los departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos profesionales correspondientes, y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 72. 1. Los departamentos didácticos estarán compuestos por todos los profesores y profesoras que impartan la enseñanza propia de las áreas, materias o módulos profesionales asignados al departamento.

2. Cuando en un departamento se integren profesores y profesoras de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

Art. 73. Es competencia de los departamentos didácticos:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo del instituto y a la programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

c) Elaborar, antes del inicio del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, bajo la coordinación y dirección de su jefe o jefa, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 96 de este reglamento.

d) Promover la investigación educativa y proponer al jefe o jefa de estudios actividades de perfeccionamiento del profesorado.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica.

f) Colaborar con el departamento de orientación en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, así como en la programación y aplicación de adaptaciones y diversificaciones curriculares, actividades de refuerzo, ampliación y actividades de recuperación para los alumnos y alumnas que lo precisen.

g) Organizar y realizar actividades complemen-

tarias en colaboración con el departamento correspondiente.

h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos y alumnas de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos y alumnas libres.

i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos y alumnas formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.

j) Elaborar, a fin de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos.

k) Proponer materias optativas dependientes del departamento, que serán impartidas por los profesores o profesoras del mismo.

Art. 74. 1. Los jefes de los departamentos didácticos, que serán designados por el director o directora del instituto y nombrados por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos, renovables, de ser el caso.

2. La jefatura de departamento será desempeñada por un profesor o profesora del mismo que esté en situación de servicio activo en el cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. En el caso de que haya más de uno, el director o directora del centro, oído el departamento, nombrará a uno de ellos.

3. Para las disciplinas en las que no haya funcionarios que reúnan los requisitos enunciados en el párrafo anterior desempeñará la jefatura de seminario un funcionario del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria con la condición de catedrático adquirida. Cuando en un departamento haya más de un profesor o profesora con la condición de catedrático adquirida, la jefatura del mismo será desempeñada por el profesor o profesora con la condición de catedrático adquirida que designe el director o directora, oído el departamento.

4. Cuando en un departamento no haya ningún profesor o profesora con la condición de catedrático adquirida, la jefatura será desempeñada por funcionarios de carrera del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria o, en su caso, del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional, preferentemente con destino definitivo en el centro, que designe el director o directora, oído el departamento.

Art. 75. 1. Es competencia del jefe o jefa de departamento:

a) Representar al departamento en la comisión de coordinación pedagógica.

b) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

c) Responsabilizarse de la redacción de la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el departamento.

d) Dirigir y coordinar las actividades académicas del departamento.

e) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

f) Responsabilizarse de que se levante acta de reunión del departamento y de que se elabore la memoria de final de curso.

g) Dar a conocer a los alumnos y alumnas la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, a los mínimos exigibles y a los criterios de evaluación, elaborados por el departamento.

h) Realizar las convocatorias, cuando corresponda, de los exámenes para los alumnos y alumnas libres, alumnos y alumnas de bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos profesionales pendientes, así como las pruebas extraordinarias, siempre en coordinación con la jefatura de estudios. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes y evaluarlos en colaboración con los miembros del departamento.

i) Realizar el seguimiento de la programación didáctica del departamento, velando por su cumplimiento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

j) Resolver las reclamaciones de final de curso que afecten a su departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.

k) Coordinar la organización de espacios e instalaciones y velar por la correcta conservación del equipamiento específico del departamento.

l) Colaborar con el secretario o secretaria en la elaboración y actualización del inventario del centro.

2. Los jefes de los departamentos de familia profesional tendrán, además de las especificadas en el apartado anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.

b) Colaborar con el jefe o jefa de estudios y con los departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la educación secundaria obligatoria, y de materias optativas de formación profesional de base en el bachillerato.

c) Colaborar, en su caso, con el jefe o jefa del departamento de formación en centros de trabajo y con los tutores de los ciclos formativos o programas de garantía social en el fomento de las relaciones con los centros de trabajo que participen en la formación práctica de los alumnos y alumnas.

5.103 **Art. 76.** 1. El jefe o jefa de departamento finalizará sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Traslado temporal o definitivo, voluntario o forzoso, pase a situación de servicios especiales, jubilación, excedencia voluntaria o forzosa.

b) Cese por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de oficio o a propuesta del director o directora, a causa de incumplimiento grave de funciones, oído, en su caso, el director o directora, el departamento y el propio interesado.

c) Renuncia motivada y aceptada por el director o directora.

2. Cuando finalice o sea cesado en sus funciones el jefe o jefa de departamento por cualquier causa de las enumeradas en este artículo, el director o directora del instituto procederá a designar al nuevo jefe o jefa de departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de este reglamento.

CAPÍTULO V

Comisión de coordinación pedagógica

Art. 77. 1. En los institutos de educación secundaria existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada por el director o directora, que será su presidente, el jefe o jefa de estudios y, en su caso, el jefe o jefa de estudios de nocturno, los jefes de departamento, el coordinador del equipo de normalización lingüística, el profesor o profesora de apoyo a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y, en su caso, el coordinador de formación en centros de trabajo; actuará como secretario un miembro de la comisión, designado por el director o directora, oídos los restantes miembros.

2. La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el título IV de este reglamento, las siguientes competencias:

a) Elevar propuestas al claustro a fin de establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares.

b) Velar para que la elaboración de los proyectos curriculares de etapa en los que se incluirá el plan de orientación académica y profesional y el plan de acción tutorial se realice conforme a los criterios establecidos por el claustro.

c) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo del instituto, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.

d) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los departamentos, del plan de orientación académica y profesional, del plan de acción tutorial, así como de las adaptaciones curriculares y de los programas de diversificación curricular y de garantía social, incluidos en el proyecto curricular.

e) Proponer al claustro de profesores los proyectos curriculares para su aprobación.

f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

g) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la jefatura de estudios.

h) Canalizar las necesidades de formación continuada del profesorado hacia el Centro de Formación Continua del Profesorado.

i) Proponer al director o directora los profesores tutores que han de formar parte del departamento de orientación.

j) Realizar, en su caso, la propuesta al jefe o jefa de estudios a fin de que se designe el responsable del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

k) Proponer los profesores y profesoras que han de formar parte del equipo de normalización lingüística.

CAPÍTULO VI

Coordinación de formación en centros de trabajo

Art. 78. En aquellos centros en los que se impartan dos o más grupos de ciclos formativos o programas de garantía social se creará la figura del coordinador de formación en centros de trabajo. De impartirse solamente un grupo asumirá sus funciones su tutor o tutora.

Art. 79. El coordinador de formación será designado por el director o directora, preferentemente entre el profesorado técnico de formación profesional o de tecnología con destino definitivo en el centro, por propuesta del jefe o jefa de estudios, oídos los tutores con alumnos y alumnas de ciclos formativos o programas de garantía social.

Art. 80. Es competencia del coordinador de formación en centros de trabajo:

a) Supervisar y dirigir el programa de formación en centros de trabajo.

b) Encargarse, por delegación del director o directora, de las relaciones con las instituciones empresariales, laborales, etc., que puedan estar interesadas en el programa.

c) Difundir el programa a nivel interno y externo.

d) Controlar, supervisar y valorar las actividades llevadas a cabo por los tutores de los ciclos formativos y programas de garantía social, convocando, al menos, una reunión mensual con ellos.

e) Aquellas otras funciones que la Consellería de Educación contemple en su normativa específica.

Art. 81. 1. El mandato del coordinador será de cuatro años, renovables, en su caso, y cesará en sus

funciones al final de los mismos o cuando se dé alguna de las causas contempladas en el artículo 76.

2. Cuando se produzca el cese antes del final del mandato, el director o directora procederá a nombrar nuevo coordinador de formación en centros de trabajo.

CAPÍTULO VII

Equipo de normalización lingüística

Art. 82. 1. Para potenciar el uso de la lengua gallega se constituirá en los centros un equipo de normalización lingüística, constituido por:

a) Tres profesores, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica.

b) Tres alumnos, a propuesta de la junta de delegados.

c) Un miembro del personal no docente, a propuesta de los mismos.

2. Los miembros del equipo serán nombrados por el director o directora.

Art. 83. Es competencia del equipo de normalización lingüística:

1. Presentar a través del claustro, propuestas al equipo directivo para la fijación de los objetivos de normalización lingüística que se incluirán en el proyecto educativo de centro.

2. Proponer a la comisión de coordinación pedagógica, para su inclusión en el proyecto curricular, el plan general para el uso del idioma, en el cual se deberá especificar, cuando menos:

a) Medidas para potenciar el uso de la lengua gallega en las actividades del centro.

b) Proyectos tendentes a lograr una valoración positiva del uso de la lengua propia y a mejorar la competencia lingüística de los miembros de la comunidad educativa.

3. Proponer a la comisión de coordinación pedagógica, para su inclusión en el proyecto curricular, el plan específico para potenciar la presencia de la realidad gallega, cultura, historia, geografía, economía, etnografía, lengua, literatura, arte, folclore, etc., en la enseñanza.

4. Elaborar y dinamizar un plan anual de actividades tendentes a la consecución de los objetivos incluidos en los planes anteriores.

5. Presentar para su aprobación en el Consejo Escolar el presupuesto de inversión de los recursos económicos disponibles para estos fines.

6. Aquellas otras funciones que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria contemple en su normativa específica.

Art. 84. La coordinación del equipo será desempeñada por un profesor o profesora del mismo, preferentemente con destino definitivo en el centro.

Art. 85. El coordinador, que será nombrado por el director o directora por propuesta de los componentes del equipo, desempeñará sus funciones durante cuatro años, renovables, en su caso, y cesará al final de los mismos o cuando se dé alguna de las causas contempladas en el artículo 76.

Art. 86. Cuando cese el coordinador del equipo de normalización lingüística antes de finalizar el plazo para el que fue designado, el director o directora nombrará de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 85 un profesor o profesora para el tiempo que queda de mandato.

Art. 87. Son competencia del coordinador:

a) Colaborar en la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

b) Responsabilizarse de la redacción de los planes que han de ser propuestos a la comisión de coordinación pedagógica.

c) Convocar y presidir las reuniones del equipo.

d) Responsabilizarse de la redacción de las actas de reunión, así como de la redacción de la memoria final de curso, en la que se hará una evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria del centro.

e) Proporcionar a los miembros de la comunidad educativa información sobre las actividades del equipo y de todos aquellos actos e instituciones culturales relacionados con la realidad gallega.

TÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Proyecto educativo del instituto

Art. 88. Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse en el proyecto educativo de centro, proyectos curriculares y normas de funcionamiento.

Art. 89. 1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del instituto de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo Escolar y las propuestas realizadas por el claustro y la Junta de delegados de alumnos.

2. El proyecto educativo del instituto será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar.

3. El Equipo directivo procurará mostrar el proyecto educativo del centro de manera que permita un mejor conocimiento del mismo cara a orientar a los alumnos y alumnas y sus padres, y favorecer, de este modo, una mayor identificación e implicación del conjunto de la comunidad educativa.

5.103 **Art. 90.** Partiendo del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas, de las características del entorno escolar y de las del instituto, el proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del instituto, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2.º de la mencionada ley.

b) Los fines y las intenciones educativas del instituto de acuerdo con la identidad propia del centro.

c) Los objetivos del instituto tendentes a lograr la normalización lingüística, de acuerdo con el Decreto 247/1995, de 14 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 3/1983, de normalización lingüística, para su aplicación a la enseñanza en lengua gallega en las enseñanzas de régimen general impartidas en los diferentes niveles no universitarios.

d) La adecuación al contexto del instituto de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el mismo y que deberán desarrollarse en el proyecto curricular.

e) El reglamento de régimen interior del instituto.

f) La oferta del centro en cuanto a itinerarios educativos, optativas y actividades y servicios.

g) Las formas de colaboración y participación entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

h) Las formas de colaboración e intercambio cultural con los servicios sociales y educativos del ayuntamiento y otras instituciones.

Art. 91. La inspección educativa supervisará el proyecto educativo para comprobar la adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

CAPÍTULO II

PROYECTO CURRICULAR DE ETAPA

Art. 92. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el claustro. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores y profesoras y solicitará los apoyos necesarios de los órganos existentes al efecto dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 93. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

Art. 94. Los proyectos curriculares de etapa incluirán:

1. Las directrices generales y las decisiones siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica al contexto socioeconómico y cultural del instituto, y a las características de los alumnos y alumnas, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo del instituto.

b) Criterios de carácter general sobre metodología.

c) Los procedimientos para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado y los criterios de promoción de ciclo o curso.

d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas de la educación secundaria obligatoria, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial.

e) Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas. Cuando existan alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para estos alumnos y alumnas.

f) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores y profesoras.

g) Criterios sobre organización de los contenidos de las distintas áreas o materias para favorecer su tratamiento interdisciplinar.

h) Las características y el tipo de informes a las familias que se utilizarán para transmitir la información que se desprende de la evaluación.

2. El plan de orientación académica y profesional y el plan de acción tutorial.

3. Las programaciones didácticas de los departamentos, reguladas en los artículos 95, 96 y 97 de este reglamento.

Art. 95. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

Art. 96. La programación didáctica de los departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias y módulos asignados o integrados en él, como consecuencia de lo establecido en el artículo 72 de este reglamento:

a) En el caso de la educación secundaria obligatoria, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo, con especial referencia a los mínimos exigibles.

b) En el caso del bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso, con especial referencia a los mínimos exigibles.

c) La metodología didáctica que se va a aplicar.

d) Los procedimientos de evaluación de aprendizaje de los alumnos y alumnas.

e) Las actividades de recuperación para los alumnos y alumnas de bachillerato y ciclos formativos con materias o módulos pendientes y los refuerzos para lograr la mencionada recuperación.

f) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos y alumnas.

g) La programación correspondiente a los temas transversales.

h) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.

i) Las medidas de atención a la diversidad, si es el caso, las adaptaciones curriculares para los alumnos y alumnas que las necesiten.

Art. 97. Los profesores y profesoras programarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan, incluidas en el correspondiente proyecto curricular de etapa. En el caso de que algún profesor o profesora decida incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la programación conjunta del departamento, esta variación y la justificación correspondiente, se incluirá en la programación de éste, siempre que así lo acuerde el departamento o, en último caso, la comisión de coordinación pedagógica.

Art. 98. La inspección educativa supervisará el proyecto curricular para comprobar la adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

CAPÍTULO III

Reglamento de régimen interior

Art. 99. El reglamento de régimen interior será elaborado por el equipo directivo y aprobado por el Consejo Escolar. Se incorporará al proyecto educativo de centro.

Art. 100. Deberá concretar, teniendo en cuenta los recursos y características propias del centro, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) Normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los distintos miembros de la comunidad educativa.

c) Canales de coordinación entre los órganos de gobierno y jefes de departamento, tutores, equipo de normalización lingüística, coordinador de formación en centros de trabajo, etc.

d) Organización y reparto de responsabilidades no definidas en la normativa vigente.

e) Organización de los espacios e instalaciones del instituto. Normas para el correcto uso.

f) Funcionamiento de los servicios educativos del centro.

Art. 101. La inspección educativa supervisará el reglamento de régimen interior para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

CAPÍTULO IV

Programación general anual

Art. 102. 1. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del instituto y tendrá en cuenta las propuestas del claustro y las directrices del Consejo Escolar.

2. Los distintos sectores de la comunidad educativa, a través de sus organizaciones o individualmente, podrán presentar las propuestas que estimen convenientes al equipo directivo para la programación general anual.

Art. 103. La programación general anual será informada por el claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del instituto, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

Art. 104. 1. La programación general anual incluirá los siguientes documentos:

a) Objetivos específicos que el centro se propone conseguir en el curso académico, medidas que se van a desarrollar para su consecución y recursos previstos para el efecto.

b) Horario general del instituto y criterios pedagógicos para su elaboración.

c) Programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

d) Documento de organización del centro, que incluirá la estructura orgánica del instituto, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

e) Programa anual de formación del profesorado y organización de los servicios complementarios, en su caso.

2. Se incluirán como anexo a la programación anual el proyecto educativo y los proyectos curriculares de etapa del instituto y, en su caso, las mo-

5.103 dificaciones posteriores. De no sufrir modificación, no se incluirán de nuevo, haciendo la observación de que siguen vigentes.

Art. 105. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de ésta quedará en la secretaria del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se remitirá al servicio provincial de inspección educativa.

Art. 106. La inspección educativa supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes y en el proyecto educativo de centro, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

TÍTULO V

Junta de delegados de alumnos

Art. 107. En los institutos de educación secundaria existirá una junta de delegados integrada por los representantes de los alumnos y alumnas de los distintos grupos y por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar.

Art. 108. La junta de delegados estará presidida por uno de sus miembros elegido entre sus componentes.

Art. 109. Es competencia del delegado que preside la junta:

a) Convocar las reuniones que se precisen.
b) Presidir las reuniones y coordinar las mismas.
c) Responsabilizarse de que se levante acta de las reuniones.
d) Hacer llegar las propuestas de la junta de delegados a los distintos órganos de dirección o de coordinación didáctica del centro.

Art. 110. La junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas lo haga más conveniente, en comisiones que reúnan los delegados de un curso o de una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, previo conocimiento del director o directora y sin que esto implique alteración en el normal desarrollo de las actividades docentes.

Art. 111. 1. Cada grupo de alumnos elegirá, por sufragio directo, secreto y no delegable durante el primer mes del curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte de la junta de delegados. Se elegirá también un subdelegado, que substituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados y subdelegados, así como la del delegado que presidirá la junta de delegados, serán convocadas por el jefe o jefa de estudios, y organizadas por éste en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes de los alumnos y alumnas en el Consejo Escolar.

3. La designación de los delegados, subdelegados y delegado presidente de la junta de delegados podrá ser revocada, previo informe razonado dirigido al tutor o tutora, por la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Art. 112. La Junta de delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto por iniciativa propia o por petición del aquél.
b) Informar a los representantes de los alumnos y alumnas en el Consejo Escolar de los problemas de cada grupo o curso.
c) Recibir información de los representantes de los alumnos y alumnas en el Consejo Escolar sobre los temas tratados en él, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles legalmente constituidas.
d) Elaborar informes para el Consejo Escolar por iniciativa propia o por petición de éste.
e) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior, dentro del ámbito de su competencia.
f) Informar a los alumnos y alumnas del centro de las actividades de la junta de delegados.
g) Formular propuestas al jefe o jefa de estudios para la elaboración de los horarios y al jefe o jefa del departamento de actividades complementarias y extraescolares para la organización de las mismas.
h) Debatir los asuntos que vaya a tratar el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en él.

Art. 113. Cuando lo solicite, la junta de delegados, en pleno o en comisión, deberá ser oída por los órganos de gobierno del instituto, en los asuntos que, por su índole, requieran su audiencia y, especialmente, en lo que se refiere a:

a) Celebración de pruebas y exámenes.
b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el instituto.
c) Presentación de alegaciones y reclamaciones en los casos de abandono o incumplimiento de las tareas educativas por parte de algún miembro del equipo docente del instituto.
d) Alegaciones y reclamaciones sobre la objetividad y eficacia en la valoración del rendimiento académico de los alumnos y alumnas.
e) Propuesta de sanciones a los alumnos y alumnas por la comisión de faltas que lleven aparejada la incoación de expediente.

f) Libros y material didáctico que sea obligatorio utilizar en el instituto.

g) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico a los alumnos y alumnas.

Art. 114. Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

b) Exponer a las autoridades académicas las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos y alumnas de su grupo.

d) Colaborar con los profesores y profesoras y con el equipo directivo del instituto para su buen funcionamiento.

e) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del instituto.

Art. 115. 1. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones como portavoces de los alumnos y alumnas, en los términos de la normativa vigente.

2. El jefe o jefa de estudios facilitará a la junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones.

TÍTULO VI

Régimen económico del instituto

Art. 116. Los institutos de educación secundaria dispondrán de autonomía en su gestión económica en el marco establecido en la normativa vigente.

Art. 117. 1. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad los centros podrán obtener recursos complementarios. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán proceder de las actividades desarrolladas por las asociaciones de padres y de alumnos en el cumplimiento de sus fines.

2. Los institutos podrán además recibir aportaciones voluntarias de los padres y madres de alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 118. La comisión económica, previa aprobación en el Consejo Escolar, deberá presentar para su autorización por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el plan de acciones encaminadas a la obtención de los recursos complementarios a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 119. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros las competencias que ésta determine, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos materiales puestos a disposición del centro.

3. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación, realización y justificación del gasto para las Administraciones educativas.

TÍTULO VII

Asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos

Art. 120. 1. En los institutos de educación secundaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones de alumnos.

2. Estas asociaciones podrán:

a) Elevar propuestas al Consejo Escolar para la elaboración del proyecto educativo y al equipo directivo para la elaboración de la programación general anual.

b) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del instituto que consideren oportuno.

c) Informar a los asociados de su actividad.

d) Recibir información, a través de sus representantes en el Consejo Escolar, sobre los temas tratados en él.

e) Elaborar informes para el Consejo Escolar por iniciativa propia o por petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias que, una vez aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

h) Conocer los resultados académicos globales del centro y la valoración que de ellos realice el Consejo Escolar.

i) Recibir un ejemplar de la programación general anual, del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

l) Hacer uso de las instalaciones del centro en los términos que establezca el Consejo Escolar y la legislación vigente.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de este reglamento, en los institutos en

5.103 los que se esté impartiendo bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Los consejos escolares y los órganos unipersonales de gobierno elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento orgánico de institutos de educación secundaria continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización del plazo para el que fueron elegidos.

Segunda. 1. Provisionalmente, durante el tiempo que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, estos colegios serán adscritos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a un instituto de educación secundaria y tendrán la consideración de extensión de los mismos cuando se localicen en la misma localidad.

2. Los maestros, los alumnos y alumnas y los padres y madres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos los órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de la mencionada comunidad educativa, les son aplicables.

3. A fin de garantizar la continuidad de la etapa, los departamentos didácticos del instituto de educación secundaria conjuntamente con el profesorado afectado del colegio o colegios de educación primaria elaborarán las distintas programaciones didácticas de acuerdo con el proyecto curricular de etapa. Para tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los departamentos del instituto de secundaria que corresponda y asistirán a las reuniones del departamento para participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa. Estas reuniones se celebrarán en hora que permita la asistencia de todos los profesores y profesoras afectados.

4. En los colegios de educación primaria que se transformen progresivamente en institutos de educación secundaria, mientras escolaricen alumnos de educación primaria, el profesorado, el alumnado y los padres y madres o tutores legales de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos los órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

Tercera. 1. Lo dispuesto en este reglamento se aplicará en los institutos de bachillerato, en los de formación profesional, en los institutos de educación secundaria e institutos de educación secundaria y profesional desde el momento en el que se implante en ellos cualquiera de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo, incluso cuando la implantación se realice anticipadamente según lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación de dichas enseñanzas. A partir de ese momento, estos institutos pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.

2. En los institutos que no impartan ninguna de las nuevas enseñanzas establecidas en la citada ley se aplicará desde la entrada en vigor de este reglamento lo establecido en los títulos I, II, V, VI y VII de este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Cuarta. En la primera renovación parcial del Consejo Escolar contemplada en el artículo 55 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, y en el artículo 40 de este reglamento orgánico continuarán en el Consejo Escolar los profesores y profesoras y alumnos y alumnas que mantengan su vinculación al centro en los próximos dos años; en su defecto los que solamente la prolonguen un curso.

De ser varios los profesores o alumnos que reúnen estas condiciones se valorarán como criterios para permanecer en el Consejo Escolar:

a) Mayor número de votos alcanzado en el último proceso electoral.
b) Mayor antigüedad en el centro.
c) Mayor edad.

Quinta. Los nuevos puestos que se determinan en el reglamento orgánico de institutos de educación secundaria, aprobado por el presente Decreto, se irán cubriendo progresivamente a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

5.103.1. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1996 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS («DOG» de 26 de septiembre de 1996) 5.103.1

La Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, deroga expresamente el título III (De los órganos de gobierno en los centros públicos) de la Ley Orgánica 8/1985[2], reguladora del derecho a la educación, y determina en el apartado 4 de su disposición final primera la composición de los consejos escolares de los centros concertados.

Por su parte, esta comunidad autónoma mediante el Decreto 324/1996[3], de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de institutos de educación secundaria, modifica el Decreto 92/1988[4], de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria.

Sobre estas bases y atendiendo a lo señalado en la disposición final quinta de la citada Ley Orgánica 9/1995, procede que esta administración educativa establezca las reglas concretas que deberán regir la elección, constitución y renovación de los consejos escolares, así como la designación y duración del mandato del director de los centros privados concertados, adaptándola a lo establecido en la nueva normativa.

Por todo ello, esta consellería dispone:

Primero.—El procedimiento electoral para los distintos sectores con representación en el consejo escolar de los centros docentes privados concertados se realizará de acuerdo con lo reglamentado en esta orden y en cuanto a los aspectos no previstos en ésta se contemplará lo establecido para los centros públicos en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, modificado por el Decreto 324/1996, de 26 de julio.

Segundo.—En los centros de formación profesional se constituirá necesariamente el consejo escolar si tienen, por lo menos, cinco unidades concertadas.

Tercero.—1. Los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos podrán tener un único director, consejo escolar y claustro de profesores para todo el centro.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, en los órganos colegiados de gobierno participarán los padres y profesores de todas las etapas o niveles educativos, sostenidos con fondos públicos.

Cuarto.—El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

— El director.
— Tres representantes del titular del centro.
— Cuatro representantes de los profesores.
— Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
— Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.
— Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios al personal de atención educativa complementaria.

Quinto.—De los representantes que le corresponden a los padres en el consejo escolar uno será propuesto por la asociación de padres más representativa, los otros serán elegidos por votación ante la mesa electoral por los padres, madres o tutores de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 92/1988, de 28 de abril.

Sexto.—En los centros que impartan formación profesional específica se podrá incorporar al consejo escolar, con voz pero sin voto, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

Séptimo.—1. La organización y supervisión del procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar correrá a cargo de la junta electoral que se constituirá en cada centro y que estará integrada por: el director del centro, un representante del titular del centro, un padre, madre o tutor legal, un representante del profesorado, un alumno o alumna a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y un representante del personal de administración y servicios, designados, los cuatros últimos, por sorteo.

2. La junta electoral tendrá las siguientes competencias:

a) Aprobar y publicar los censos electorales que deberán reflejar, en todo caso, el nombre y apellidos de los electores.
b) Concretar el calendario electoral.
c) Ordenar el proceso electoral.
d) Admitir y proclamar candidaturas.
e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.
f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las mesas electorales.
g) Proclamar las candidaturas elegidas y remitir las correspondientes actas a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

---

[1] XI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] En este volumen 5.103.
[4] III 5.60.

5.103.1

h) Reclamar del titular del centro la designación de sus tres representantes en el consejo escolar.

i) Reclamar de la asociación de padres de alumnos su representante en el consejo escolar.

j) Reclamar, en su caso, de las asociaciones empresariales un representante que actuará con voz y sin voto.

Octavo.—1. A efectos de lo contemplado en el punto quinto, la junta electoral solicitará, cuando proceda, a la asociación de padres de alumnos del centro, legalmente constituida, que tenga mayor número de asociados la propuesta de un representante para el consejo escolar, dando un plazo de diez días a tal efecto.

2. En caso de no existir propuesta de la asociación de padres de alumnos para ocupar la plaza que le corresponde, esa vacante se cubrirá conjuntamente y con el mismo procedimiento que los otros representantes de los padres. A efectos de futura renovación parcial, se asignará la plaza correspondiente a la propuesta de la asociación de padres de alumnos al candidato más votado.

Noveno.—1. A efectos de lo contemplado en el punto sexto, la junta electoral solicitará a las organizaciones empresariales o instituciones laborales que prestan su colaboración para la realización del módulo de formación en centros de trabajo la propuesta de un representante para el consejo escolar, con quince días de antelación a la constitución del mismo. Presentará nueva petición cada dos años, coincidiendo con la renovación de la mitad de los miembros del consejo escolar.

2. Las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentarán su propuesta al menos cinco días antes de la constitución del consejo escolar.

Décimo.—En el consejo escolar de los centros de nueva creación, y en la primera convocatoria de elecciones al consejo escolar que se realice con posterioridad a la publicación de esta orden, cada sector de la comunidad educativa elegirá a la totalidad de sus representantes.

Undécimo.—1. La elección de los miembros del consejo escolar y la constitución del mismo en los centros de nueva creación se efectuará en el mes de octubre.

2. La primera renovación del consejo escolar en los centros de nueva creación se producirá al cabo de un año o dos, de manera que coincida con la renovación del resto de los consejos escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Duodécimo.—1. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, dos años después de constituido el consejo escolar de acuerdo con el punto décimo, se llevará a cabo la primera renovación parcial de acuerdo con el artículo 55 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, en la nueva redacción dada por el Decreto 324/1996, de 26 de julio, y serán sustituidos los siguientes miembros: dos profesores, dos padres y un alumno.

2. Dos años después de esta primera renovación parcial, se sustituirán los miembros no contemplados anteriormente, es decir: dos profesores, un alumno, el representante del personal de administración y servicios y dos padres, uno de estos propuesto por la asociación de padres de alumnos.

3. En la primera renovación parcial del consejo escolar a la que hace referencia el apartado 1 de este punto, a los efectos de determinar qué miembros del consejo escolar deben continuar y cuáles deben ser sustituidos se tendrá en cuenta su relación con el centro en los años siguientes; permanecerán en el consejo escolar los profesores, padres y alumnos que sigan vinculados al mismo en los dos próximos cursos, y en su defecto, los que continúen un curso.

En caso de ser varios los profesores, padres o alumnos que reúnen estas condiciones, se valorarán como criterios para permanecer en el consejo escolar:

a) Mayor número de votos alcanzado en el último proceso electoral.

b) Mayor antigüedad en el centro.

c) Mayor edad.

Decimotercero.—En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial la junta electoral solicitará del titular la designación de sus tres representantes para formar parte del consejo escolar, sin perjuicio de que el titular designe a las personas que venían ostentando esta representación anteriormente.

Decimocuarto.—El quórum para la válida constitución de los órganos colegiados, a los efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, requerirá la presencia del presidente y del secretario o, en su caso, de los que los sustituyan, y de la mitad por lo menos, de sus miembros.

Si no existiera quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria en el siguiente día lectivo, en el mismo lugar y a la misma hora; en este caso será suficiente con la asistencia de tres miembros de los relacionados en la disposición cuarta de esta orden.

Decimoquinto.—1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en día y hora que posibiliten la asistencia de todos los miembros.

2. Los órganos colegiados se reunirán preceptivamente en sesión ordinaria una vez por trimestre y siempre que los convoque su presidente o lo solicite un tercio, por lo menos, de sus miembros. En este último caso, el presidente realizará la convocatoria en un plazo máximo de veinte días a contar desde el día siguiente a aquel en el que se presente la petición. La sesión se celebrará como máximo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la entrega de la petición de convocatoria.

En todo caso, se reunirán al comienzo y final de curso.

3. Los profesores pertenecientes a los órganos colegiados están obligados a asistir a las reuniones de los mismos.

Decimosexto.—1. La designación del director se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

2. Dentro de los diez días siguientes a la designación, el titular del centro deberá comunicar al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el nombre del nuevo director.

3. La toma de posesión tendrá efectos de 1 de julio del año en el que se efectúa el proceso electoral.

4. La duración del mandato del director será de cuatro años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Se aplicará con carácter supletorio lo dispuesto en el capítulo II, sobre régimen jurídico de los órganos colegiados, del título II de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. A efectos de la mayoría absoluta del consejo escolar prevista en el artículo 59 de la LODE no serán computados los alumnos de primer ciclo de secundaria obligatoria, dado que no participan en el proceso de designación del director.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.103.2. ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE DETERMINAN ASPECTOS PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, Y SE FIJAN SUS FECHAS DE CELEBRACIÓN («DOG» de 22 de octubre de 1996)

El Decreto 92/1988[1], de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria, modificado por el Decreto 279/1990[2], de 27 de abril, establece en su artículo 29 que el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar de los centros públicos se llevará a cabo en el primer trimestre del curso académico que corresponda, dentro del período lectivo, y que la fecha de celebración de las elecciones será fijada, con un mes de antelación, por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Correspondiéndole en el curso 1996-1997 la renovación de los consejos escolares de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, esta consellería, en uso de las atribuciones expresadas en la disposición final primera y en la disposición transitoria cuarta del anexo al Decreto 374/1996[3], de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, dispone:

Primero.—El objeto de esta disposición es determinar el procedimiento de integración en el Consejo Escolar de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria que cursan estudios en un centro de primaria, determinar la composición de los consejos escolares de los institutos de educación secundaria con menos de ocho unidades, así como fijar las fechas para su elección.

Segundo.—La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos se celebrará entre los días 22 y 30 de noviembre de 1996, ambos incluidos.

Tercero.—La junta electoral, regulada en el artículo 30 del Decreto 92/1988, de 28 de abril, según la nueva redacción dada por el Decreto 324/1996[4], de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria,

[1] III 5.60.

[2] V. 5.83.

[3] En este volumen 5.106.

[4] En este volumen, disposición anterior.

5.103.2 se constituirá entre los días 4 y 7 de noviembre de 1996.

Cuarto.—De conformidad con lo establecido en el artículo 31.*b)* del Decreto 92/1988, de 28 de abril, es competencia de la junta electoral concretar el calendario electoral. Las juntas electorales tendrán presente, en todo caso, que el plazo de admisión de candidatos no deberá ser inferior a siete días naturales.

Quinto.—Los centros que comenzaron su funcionamiento durante el curso 1995/1996 renovarán el Consejo Escolar en los plazos establecidos en la presente orden, de acuerdo con lo establecido en el punto segundo del artículo 49 del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria y en el punto segundo del artículo 49 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los Colegios de educación primaria, aprobado por el Decreto 374/1996, de 17 de octubre.

Sexto.—En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Reglamento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, se modifica la composición del Consejo Escolar de los colegios de educación primera que provisionalmente escolaricen alumnos de educación secundaria y de los colegios de educación primaria que se transformen progresivamente en institutos de educación secundaria.

La composición del Consejo Escolar de los citados centros será la siguiente:

1. Centros de ocho, o más, unidades:

a) El director, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que esté situado el centro.
d) Un representante del personal de administración y servicios.
e) Cinco profesores elegidos por el claustro.
f) Tres padres de alumnos.
g) Dos alumnos, siendo electores y elegibles los alumnos que cursan educación secundaria obligatoria u octavo de educación general básica.
h) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

2. Centros con seis o siete unidades:

a) El director, que será su presidente.
b) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que esté situado el centro.
c) Tres profesores elegidos por el claustro.
d) Dos representantes de los padres de alumnos.
e) Un alumno, siendo electores y elegibles los alumnos que cursan educación secundaria obligatoria u octavo de educación general básica.
f) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

3. Centros de tres, cuatro o cinco unidades:

a) El director, que será su presidente.
b) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que esté situado el centro.
c) Dos profesores elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el director, actuará como secretario, con voz y voto en el consejo.
d) Un representante de los padres de alumnos.
e) Un alumno, siendo electores y elegibles los alumnos que cursean educación secundaria obligatoria u octavo de educación general básica.

Para determinar la composición del Consejo Escolar se computarán las unidades de educación infantil, educación primaria, EGB y educación secundaria que estén en funcionamiento en este curso 1996-1997 en el centro.

Séptimo.—1. A los efectos de la renovación parcial prevista en el artículo 41 y disposición transitoria tercera del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria, cuando en los centros citados en el apartado anterior dejen de existir unidades de educación secundaria, los puestos ocupados por los alumnos en el Consejo Escolar serán considerados como puestos de padres menos votados.

2. En el caso de que continúe impartiéndose en el centro de educación secundaria obligatoria, la primera renovación parcial se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 41, teniendo en cuenta las siguientes adaptaciones:

a) En los centros de ocho, o más, unidades se sustituirán dos padres y un alumno.
b) En los centros de seis o siete unidades se sustituirán un padre y un alumno.
c) En los centros de tres, cuatro y cinco unidades se subsituirá un alumno.

Octavo.—En aplicación del artículo 43 del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, la composición de los consejos escolares en los centros de educación secundaria con menos de ocho unidades será la siguiente:

a) El director, que será su presidente.
b) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que esté situado el centro.
c) Dos profesores elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el director, actuará como secretario, con voz y voto en el Consejo Escolar.
d) Un representante de los padres de alumnos.
e) Un alumno.

Noveno.—A los efectos de la primera renovación parcial prevista en el artículo 40 y disposición transitoria cuarta del Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, serán sustituidos: un profesor y el alumno.

Décimo.—Los centros en cada renovación parcial modificarán el número de miembros del Consejo Escolar en función del número de unidades que tengan en ese momento.

Undécimo.—Los alumnos de octavo de educación general básica serán considerados a efectos electorales igual que los de educación secundaria obligatoria.

Duodécimo.—A los miembros integrantes de la junta electoral, mesas electorales y a los electores que necesiten permismo laboral para el desempeño de sus obligaciones les será de aplicación el artículo 70.2.ª de la Ley 4/1988, de 26 de mayo («DOG» de 1 de junio), de la función pública de Galicia. No obstante, los días en que se celebren las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa no podrán ser declarados no lectivos.

Decimotercero.—Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.103.3. ORDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE CARACTERÍSTICAS SINGULARES, DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y EDUCACIÓN DE ADULTOS («DOG» de 4 de noviembre de 1996)[1]

La Ley orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, profundiza en lo dispuesto en la Ley orgánica 8/1995, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y completa la organización y funciones de los órganos de gobierno para ajustarlos a lo establecido en la Ley orgánica 1/1990[3], de 3 de octubre.

El Decreto 374/1996[4], de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, y el Decreto 324/1996[5], de 26 de julio, por lo que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, vinieron a desarrollar lo establecido en la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, en lo que se refiere a la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados para los centros docentes de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Teniendo en cuenta que estos Decretos derogaron o modificaron sustancialmente las siguientes disposiciones: Decreto 92/1988[6], de 28 de abril, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria; Decreto 101/1998[7], de 5 de mayo, por el que se regulan los órganos de gobierno de los centros públicos de enseñanza no universitaria de características singulares; Decreto 539/1990[8], de 14 de diciembre, por el que se regula la composición del consejo escolar en los conservatorios públicos de música, y Decreto 257/1995[9], de 29 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia; procede adaptar la composición y regular la renovación parcial de los consejos escolares de los centros de características singulares, de educación especial y de educación de adultos a sus condiciones específicas.

En su virtud, según lo dispuesto en los artículos 7 y 42 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre, y del artículo 43 del Decreto 324/1996, de 26 de julio, esta consellería dispone:

Centros de características singulares

Primero.—Los institutos específicos de formación profesional de grado superior, la escuela de conservación y restauración de bienes culturales, el instituto gallego de bachillerato a distancia, las extensiones del instituto gallego de bachillerato a distancia, las escuelas oficiales de idiomas, las escuelas de arte, los conservatorios de música y de danza y cualquier otro centro de características singulares se regirá, a efectos de elección, constitución y funcionamiento de órganos de gobierno, por el Reglamento orgánico de institutos de educación secundaria y por las normas siguientes:

1. Los centros mencionados anteriormente que, en el momento de elecciones, tengan un claustro de 16 o más profesores, constituirán y renovarán el consejo escolar de acuerdo con lo dispuesto para institutos de ocho o más unidades en el Reglamento orgánico de instituos de educación secundaria.

2. Si los centros antes mencionados tienen un claustro de menos de 16 profesores constituirán el consejo escolar con los siguientes miembros:

a) El director, que será su presidente.

b) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que está situado el centro.

---

[1] Corrección de errores («DOG» del 15 de noviembre de 1996), incorporada al texto.

[2] XI 4.1.

[3] VI 4.1.

[4] En este volumen 5.106.

[5] En este volumen 5.103.

[6] III 5.60.

[7] III 5.60.1.

[8] VI 5.94.

[9] XI 5.136.

5.103.3

c) Dos profesores elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el director, actuará, como secretario, con voz y voto en el consejo escolar.
d) Un representante de los padres de alumnos.
e) Un alumno.

En estos centros en la primera renovación parcial prevista en el artículo 40 del Reglamento orgánico de institutos de educación secundaria serán sustituidos un profesor y un alumno, en la siguiente renovación parcial serán sustituidos los miembros no renovados antes.

3. Los alumnos y padres de alumnos escolarizados en centros colaboradores del instituto gallego de bachillerato a distancia se integrarán en el instituto en el que están ubicados, y formarán parte, según corresponda, de todos los órganos de gobierno, asumiendo todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

4. En los centros colaboradores del instituto gallego de bachillerato a distancia habrá un jefe de estudios nombrado entre los profesores que imparten enseñanza a los alumnos del citado instituto gallego de bachillerato a distancia. Al igual que el otro jefe de estudios del instituto en el que se ubica el centro colaborador, se integrará en el consejo escolar y percibirá el mismo complemento específico.

5. Los alumnos y alumnas de los centros de características singulares serán considerados a efectos electorales de la siguiente manera: alumnos menores de 13 años se asimilarán a alumnos de educación primaria, alumnos de 13 y 14 años se asimilarán a alumnos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria, alumnos mayores de 14 años se asimilarán a alumnos de segundo ciclo de educación secundaria obligatoria.

Para determinar los años de edad, se considerarán los años que se cumplen dentro del año natural en el que se celebran las elecciones.

Centros de educación especial

Segundo.—El consejo escolar de los centros de eduación especial estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Centros catalogados con ocho, o más puestos de trabajo docentes:

a) El director, que será su presidente.
b) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que está situado el centro.
c) Cinco maestros elegidos por el claustro.
d) Cinco representantes de los padres de alumnos.
e) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.
f) Cuatro representantes del personal no docente en el que se incluirá el personal de administración y servicios, personal que desarrolla funciones psicopedagógicas y de atención individualizada a los alumnos.
f) El jefe de estudios.

2. Centros catalogados con menos de ocho puestos de trabajo docentes:

a) El director, que será su presidente.
b) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que está situado el centro.
c) Dos maestros elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el director, actuará como secretario, con voz y voto en el consejo.
d) Dos representantes de los padres de alumnos.
e) Dos representantes del personal no docente en que se incluirá el personal de administración y servicios, personal que desarrolla funciones psicopedagógicas y de atención individualizada a los alumnos.

3. La elección del personal no docente se realizará conforme al procedimiento previsto en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, para los representantes del personal de administración.

4. Se incorpora al consejo escolar un representante de alumnos, en el caso de que existan alumnos que sigan las enseñanzas de educación secundaria.

Tercero.—A efectos de la renovación parcial prevista en el reglamento orgánico de escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria se tendrá en cuenta:

1. En la primera renovación parcial del mismo serán sustituidos los siguientes miembros:

a) Centros catalogados con ocho o más puestos de trabajo docentes: Dos maestros, dos padres y dos representantes del personal no docente.
b) Centros catalogados con menos de ocho puestos de trabajo docentes: Un maestro, un padre y un representante del personal no docente.

2. Dos años después, se sustituirán los miembros no contemplados en la renovación parcial anterior.

3. El representante de los alumnos, en el caso de que exista, será sustituido cada cuatro años.

Centros de educación de adultos

Cuarto.—En los centros de educación de adultos se constituirá el consejo escolar con los representantes fijados en el artículo 37 del Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria con las siguientes variaciones:

1. La representación de los padres se le asig-

nará en su totalidad y a todos los efectos a los alumnos.

2. Los alumnos de los centros de educación de adultos se asimilarán a efectos electorales y de representación en los órganos de gobierno a los alumnos de segundo ciclo de educación secundaria obligatoria.

3. En los centros de educación de adultos, aun cuando se imparta en ellos educación secundaria, en la junta electoral los alumnos tendrán un solo representante.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros e Inspección para dictar todas las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta orden.

Segunda. La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.103.4. ORDEN DE 22 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOG» de 6 de junio de 1997)[1]

En uso de la autorización otorgada por la disposición final primera del Decreto 92/1988[2], de 28 de abril («DOG» de 29 de abril), parcialmente modificado por el Decreto 279/1990[3], de 27 de abril, por el que se regularon los órganos de gobierno de los centros públicos de la enseñanza no universitaria, y por el Decreto 324/1996[4], de 26 de julio («DOG» de 9 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, teniendo en cuenta el Decreto 374/1996[5], de 17 de octubre («DOG» de 21), por el que se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 257/1995[6], de 29 de septiembre («DOG» de 11 de octubre) por el que se modifica parcialmente el Decreto 120/1982[7], de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, y con objeto de regular la elección y nombramiento de director y restantes órganos unipersonales de gobierno en aquellos centros que proceda, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995[8], de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, esta consellería dispone:

Artículo 1.º *Centros en los que se deberá proceder a la elección del director.*—Procederá abrir el proceso electoral para el nombramiento de director en los centros públicos de enseñanza no universitaria en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Finalización del mandato de director por transcurso del período de tres años establecidos en el artículo 4.º del Decreto 92/1988, de 28 de abril.

b) En aquellos centros en los que exista un director nombrado con carácter accidental y hasta el 30 de junio, por haberse producido el cese del director con anterioridad a la finalización de su mandato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 324/1996, de 26 de julio, y en el artículo 25 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre.

c) En aquellos centros en los que cese el director al producirse alguna de las causas señaladas en el artículo 16 del citado Decreto 324/1996, y en el artículo 23 del Decreto 374/1996, de 17 de octubre.

Art. 2.º *Requisitos de los candidatos.*—1. En aplicación de lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 324/1996, y en el artículo 16 del Decreto 374/1996, podrá ser candidato a director cualquier profesor del centro, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de cinco años, por lo menos, en el cuerpo de la función pública docente desde el que opta.

b) Haber ejercido como profesor/a durante cinco cursos en centros en los que se impartan enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad en el mismo, al menos, de un curso completo. A estos efectos es computable el presente curso escolar, teniéndose en cuenta que la duración del presente curso será para la educación primaria, hasta el 31 de agosto y para enseñanzas secundarias hasta el 30 de septiembre.

d) Estar acreditado por la Administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

2. No podrán presentarse como candidatos los

[1] Corrección de errores («DOG» del 16 de junio de 1997), incorporada al texto.
[2] III 5.60.
[3] V 5.83.
[4] En este volumen 5.103.
[5] En este volumen.
[6] XI 5.136.
[7] I 5.47.
[8] XI 4.1.

5.103.4 profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicios en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente al de su toma de posesión como director.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el caso de que no existan profesores que reúnan los requisitos del apartado anterior, podrá eximir a los candidatos de cumplir algunos de ellos en los supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Decreto 324/1996 y en el artículo 16.2 del Decreto 374/1996.

En los centros de educación secundaria con ocho unidades, o menos; en los de zonas rurales de especial dificultad; en los que se impartan enseñanzas de régimen especial o enseñanzas dirigidas a personas adultas, con ocho profesores, o menos, y en situaciones excepcionales.

En los centros incompletos de educación infantil, y/o educación primaria, en los de zonas rurales de especial dificultad, en los colegios rurales agrupados, en los que se impartan enseñanzas dirigidas a personas adultas, en los de educación especial, así como en centros de características especiales.

En los centros de menos de tres unidades asumirá todas las funciones encomendadas a los órganos de gobierno unipersonales uno de los profesores, designado de acuerdo entre ellos. De no existir acuerdo, desempeñará estas funciones el más antiguo en el centro, y, en caso de igualdad, el más antiguo en el cuerpo.

Art. 3.º *Procedimiento para la elección del director.*—1. Los candidatos al cargo de director deberán presentar, por escrito, ante el consejo escolar, con quince días naturales de anticipación a la fecha de la elección, su candidatura, que incluirá:

a) El programa de dirección en el que se preverán los objetivos que pretende alcanzar, análisis del funcionamiento, problemas y necesidades del centro, las líneas fundamentales de actuación y propuesta de los órganos de gobierno unipersonales de la candidatura.

b) Acreditación para el ejercicio de la función directiva, y condiciones que permitieron esta acreditación.

c) Méritos académicos y profesionales no considerados para la acreditación.

El director del centro deberá arbitrar las medidas de publicidad y accesibilidad que estime oportunas para garantizar que todos los miembros del consejo escolar y del claustro de profesores conozcan la existencia y tengan fácil acceso a los programas de los distintos candidatos para su análisis.

2. El director será elegido por el consejo escolar. A tal fin se constituirá en el seno del mismo una mesa electoral integrada por dos profesores y un padre o madre o representante legal de los alumnos. Además, en el caso de los centros de secundaria o de enseñanzas de régimen especial, también formará parte de la mesa un alumno que no esté matriculado en el primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

Los miembros de la mesa electoral serán elegidos por sorteo público de entre los miembros del consejo escolar. En el sorteo se contemplará la designación de miembros titulares y suplentes. No podrán participar en el sorteo los candidatos a la dirección.

Actuarán como presidente y secretario de la mesa electoral los profesores de mayor y menor edad respectivamente.

3. La votación se celebrará antes del día 28 de junio en todos los centros incluidos en alguno de los supeustos del artículo 1.º de esta orden.

La votación se efectuará delante de la mesa electoral mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Resultará elegido director el candidato que obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar, es decir, la mitad más uno, de los miembros que lo componen estén o no presentes. A estos efectos no se computarán los miembros del consejo escolar sin derecho a voto.

Cuando, concurriendo más de un candidato, y ninguno de ellos hubiese obtenido la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá en el plazo de cuarenta y ocho horas a realizar una segunda votación en la que figurará únicamente el candidato más votado en la primera. Para ser elegido en la segunda votación también es necesario obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

De existir empate en la primera votación, en el plazo de cuarenta y ocho horas, se realizará una segunda votación individualizada entre los aspirantes que igualaron en el número más elevado de votos. Se decidirá por sorteo el orden en el que serán votados los aspirantes. Todos los electores podrán participar en la votación individualizada de cada aspirante.

De ser varios los aspirantes que concurran en segunda votación, resultará elegido el que, obteniendo la mayoría absoluta, logre más votos.

En el caso de que varios aspirantes obtuviesen la mayoría absoluta y persistiera el empate en votos, se aplicarán como criterios de desempate para designar director, y por el orden que se indica, los siguientes:

a) Mayor antigüedad en el centro.

b) Mayor antigüedad como funcionario de carrera.

c) Mayor edad.

4. La mesa electoral remitirá el acta de la elección al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el plazo de cuarenta y ocho horas después de celebrar la primera votación o inmediatamente después de la celebración de la segunda votación, pudiendo ha-

cerlo por fax o telegrama, expresando, según proceda:

a) El nombre del candidato que obtuvo la mayoría absoluta.

b) Que ningún candidato alcanzó la mayoría absoluta.

Art. 4.º *Centros en los que no se presente ninguna candidatura.*—1. En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura a la dirección, el presidente del consejo escolar comunicará inmediatamente, después de finalizar el plazo de presentación de candidaturas tal extremo al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, pudiendo hacerlo por fax o por telegrama.

2. Cuando no existan candidaturas a la dirección o cuando, aun existiendo, no obtuviesen la mayoría absoluta, la Inspección Educativa le propondrá al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria un candidato a la dirección que reúna los requisitos *a), b)* y *d),* señalados en el artículo 2.º de esta orden, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la misma.

La duración del mandato del director así designado será de cuatro años.

Art. 5.º *Nombramiento del director y de los otros órganos unipersonales de gobierno.*—1. El director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, incluidos en su programa, al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. El delegado provincial, una vez verificado que los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos, procederá al nombramiento de director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno con efectividad del 1 de julio de 1997, por un período de cuatro años.

3. En los centros de nueva creación, el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará director por un período de tres años a un profesor que, de ser posible, reúna alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de esta orden.

Art. 6.º *Nombramiento de director del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia.*—1. En virtud de lo dispuesto en el Decreto 257/1995, de 29 de septiembre («DOG» de 11 de octubre) por el que se modifica parcialmente el Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, el nombramiento de director de la sede central y de las extensiones del citado instituto deberá seguir el procedimiento que para la elección de los directores está establecido en el Decreto 324/1996, de 26 de julio, y que se desarrolla en la presente orden.

2. Dado que el profesorado que está impartiendo docencia en la sede central del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia o en una de sus extensiones, está en comisión de servicios, no será exigido a los candidatos el requisito de tener destino definitivo en el centro, establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros educativos.

3. En caso de que en la sede central del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia o en alguna de sus extensiones no se hubiera aplicado el procedimiento de elección de directores en el mes de junio de 1996, establecido en la Orden de 3 de junio de 1996 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en los centros públicos de enseñanza no universitaria, se debe proceder a abrir el proceso electoral para el nombramiento de director de acuerdo con lo dispuesto en esta orden.

Art. 7.º *Entrada en vigor.*—La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no sea totalmente efectivo el proceso de adscripción de los funcionarios en el cuerpo de maestros, afectados por la implantación de la educación infantil, educación primaria y del primer ciclo de educación secundaria obligatoria, regulado por la Orden de 15 de mayo de 1996 («DOG» de 29), se tendrán en cuenta en el procedimiento de elección de directores, regulado en esta misma orden, las siguientes circunstancias:

a) Los actuales directores de los centros de educación infantil, educación primaria y de educación infantil y primaria, que estén adscritos a institutos de educación secundaria y que queden adscritos funcionalmente a su centro de origen, continuarán en su cargo hasta que se produzca su incorporación efectiva en el centro de destino o se agote su período de nombramiento.

b) Los directores actuales en situación de suprimidos, cesarán en su cargo aunque por adscripción temporal pudieran retornar a su centro de origen.

c) Lo establecido en los apartados *a)* y *b)* anteriores será de aplicación a los actuales jefes de estudios y secretarios de los centros de educación infantil, educación primaria, y educación infantil y primaria.

5.103.5. ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO («DOG» de 30 de junio de 1997)

La Ley orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en su artículo 32.1.º establece que los interesados que no reúnan las condiciones de titulación académica exigibles para acceder a los ciclos formativos podrán hacerlo tras la superación de una prueba en la que demuestren tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Asimismo, establece en su artículo 48.3.º que será posible acceder a los grados medio y superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño sin cumplir los requisitos académicos exigidos para cada caso, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

El Decreto 239/1995[2], de 28 de julio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales y las directrices sobre sus títulos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, determina en su artículo 5.2.º, que la prueba de acceso a los ciclos formativos será convocada y regulada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Regulada la admisión de alumnado a los ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio en centros sostenidos con fondos públicos en la Orden de 6 de abril de 1995 («DOG» de 12 de mayo) y a los ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos en la Orden de 22 de mayo de 1997, y aprovechando la experiencia acumulada a lo largo de los cursos precedentes sobre el acceso a los ciclos formativos, procede reglamentar el acceso a estas enseñanzas en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Por lo tanto, esta consellería dispone:

I. *Disposiciones de carácter general*

Primero.—La presente orden será de aplicación a los procesos de admisión de alumnado que desee cursar enseñanzas de ciclos formativos por la vía de acceso mediante prueba, en centros sostenidos con fondos públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria convocará en cada provincia una prueba para el acceso a los ciclos formativos que en ella se impartan, cuando menos una vez al año. A esta prueba únicamente podrán concurrir aquellas personas que no reúnan los requisitos académicos que permitan el acceso directo a los ciclos formativos.

Tercero.—La inscripción para realizar la prueba se hará en la secretaría de los centros docentes públicos en los plazos que se determinen en la convocatoria.

El modelo de solicitud para la inscripción en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio se recoge en el anexo VIII de la presente orden[3], mientras que para el acceso a los ciclos formativos de grado superior figura como anexo I a la Orden de 22 de mayo de 1997[4].

Para la inscripción en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, el modelo de solicitud se adjunta como anexo I a la presente orden.

Cuarto.—En cada convocatoria, las pruebas para el acceso a cada uno de los ciclos formativos de formación profesional específica, ya sea de grado medio o grado superior, las realizarán todos los aspirantes en las mismas fechas y a las mismas horas.

Los delegados provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria propondrán a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional los centros públicos de la provincia en los que se realizarán las pruebas.

Quinto.—Las pruebas y sus criterios de evaluación serán elaborados por la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Sexto.—Del desarrollo y evaluación de las pruebas en cada centro se responsabilizará una comisión evaluadora nombrada por el delegado provincial a propuesta de la Inspección Educativa y compuesta por un presidente/a y cuatro vocales.

El/la presidente/a será un/a inspector/a o director/a de un centro público.

Los vocales serán funcionarios/as del cuerpo de profesores/as de educación secundaria y del cuerpo de profesores/as técnicos de formación profesional. Para los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, serán funcionarios/as del cuerpo de profesores/as de artes plásticas y diseño del cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño.

---

[1] VI 4.1.

[2] XI 5.131.

[3] No se publican los anexos.

[4] Disposición anterior.

A la comisión evaluadora podrán incoporarse los/las asesores/as que se consideren necesarios en función de las características de la prueba y del número de inscritos. Los asesores también serán nombrados por el delegado provincial después de la propuesta razonada del presidente de la comisión.

Séptimo.—La calificación de la prueba se expresará del siguiente modo:

1. Ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica: la valoración de cada una de las partes de que consta la prueba se expresará mediante la calificación de apto o no apto. Para la superación de la prueba será necesario obtener la calificación de apto en ambas partes.
2. La valoración de la prueba específica de acceso a ciclos formativos de artes plásticas y diseño se efectuará conforme a lo que se establece en el párrafo siguiente para los ciclos formativos de grado superior.
3. Ciclos formativos de grado superior: la valoración de cada una de las partes de que consta la prueba se expresará mediante una calificación numérica, de 1 a 10. Para la susperación de la prueba será necesario lograr en cada una de las partes la calificación mínima de 5. La puntuación final será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio.
4. La comisión evaluadora cubrirá un acta según el modelo que figura en los anexos II y III que se adjuntan a esta orden, que quedará archivada en el centro en que se realicen las pruebas, remitiendo una copia autentificada al Servicio de Inspección Educativa.

Octavo.—La superación de la prueba se acreditará mediante una certificación expedida por la secretaría del centro en que se realizó, según el modelo que figura en los anexos IV, V y VI de la presente orden, indicando en ella los ciclos formativos de grado superior a los que puede acceder.

Esta acreditación deberá retirarla el/la interesado/a en la secretaría del centro en que se realizó la prueba.

La certificación que se obtiene tras la superación de la prueba de acceso al grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, regulada en el artículo 48.3.° de la Ley orgánica general del sistema educativo, tendrá validez como requisito de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica.

La certificación de haber superado la prueba tendrá una validez para acceder a los ciclos formativos en el curso que se corresponde con la celebración de la misma y para el curso académico siguiente.

II. *Requisitos de admisión a las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional específica y artes plásticas y diseño*

Noveno.—Para poder concurrir a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, se deberá estar en alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido 18 años de edad o cumplirlos en el año en que se realicen las pruebas.

b) Acreditar, cuando menos, un año de experiencia laboral o de inscripción como demandante de empleo en el correspondiente organismo mediante certificación oficial de la Tesorería de la Seguridad Social o Instituto Nacional de Empleo.

c) Haber superado un programa de garantía social. En este caso, el/la alumno/a podrá solicitar, en el momento de la inscripción, la exención de alguna de las partes que componen la prueba de acceso. La solicitud será resuelta individualizadamente por la comisión evaluadora, tomando como base los contenidos desarrollados en el correspondiente programa. A tal efecto, el interesado adjuntará con la solicitud la certificación a la que se hace referencia en el punto dos del apartado undécimo de la Orden de 5 de mayo de 1997[5] («DOG» de 29).

d) Haber agotado la escolaridad en la educación secundaria obligatoria.

e) Poseer el certificado de escolaridad de formación profesional de primer grado o equivalente.

f) Haber cursado el primer ciclo de las enseñanzas experimentales autorizadas por las órdenes de 6 de noviembre de 1983 y de 1 de marzo de 1985.

Décimo.—Para poder concurrir a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior será preciso haber cumplido 20 años de edad en el momento de la inscripción.

III. *Pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional específica*

Undécimo.—A ciclos formativos de grado medio.

El contenido de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio tomará como referencia los vigentes currículos oficiales de educación secundaria obligatoria y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los nuevos estudios. Esta prueba constará de dos partes:

1.° Parte de contenidos de tipo sociocultural.
2.° Parte de contenidos de carácter científico-tecnológico.

Las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, podrán quedar total o parcialmente exentas de realizar esta prueba de acceso a los ciclos formativos, en función del grado de afinidad de la prueba de acceso a la universidad y el ciclo formativo al que quiera acceder.

La resolución sobre la exención le corresponde a la comisión evaluadora que se indica en el apartado

[5] En este volumen 5.122.

5.103.5

sexto de esta orden. A tal efecto, el/la solicitante adjuntará el certificado de acceso a la universidad para mayores de 25 años, en el que conste la opción efectuada y la puntuación obtenida.

Duodécimo.—A ciclos formativos de grado superior.

Los contenidos de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior se adecuarán a los currículos de las correspondientes modalidades de bachillerato previstas en la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. La citada prueba constará de dos partes:

a) Parte general.
b) Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con las materias comunes y de modalidad de la correspondiente modalidad de bachillerato. Las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años podrán quedar exentas de realizar esta parte de la prueba, en función del grado de afinidad de la prueba de acceso a la universidad y el ciclo formativo al que quieran acceder.

La resolución sobre la exención le corresponde a la comisión evaluadora que se indica en el apartado sexto de esta orden. A tal efecto, la persona que la solicita adjuntará a la solicitud el certificado de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, en el que conste la opción efectuada y la puntuación lograda.

La parte específica pretende evaluar las capacidades de formación profesional de base correspondientes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentas las personas que acrediten, por lo menos, un año de experiencia laboral en campos profesionales que se correspondan con los estudios que pretende cursar. La solicitud de exención deberá formularse en el momento de la inscripción e irá acompañada de la siguiente documentación:

— Certificación de la empresa en la que se hagan constar específicamente las actividades laborales desarrolladas por la persona interesada y número de horas dedicadas a las mismas.

— Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y/o mutualidad laboral en la que estuviese afiliada, donde conste la empresa y el período de contratación.

Las solicitudes de exención serán resueltas por la comisión de evaluación. Una copia de la resolución (anexo VII) deberá incorporarse al expediente académico del/la alumno/a.

En el caso de resolución denegatoria, ésta deberá estar motivada [artículo 54, *a)*, de la Ley 30/1992[6], de 26 de noviembre, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común] y contra ella se podrá interponer recurso en el plazo de un mes ante el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

IV. *Pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño para aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos académicos*

Decimotercero.—Tal y como se establece en el punto segundo de la presente orden, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, anualmente, convocará por lo menos una prueba de acceso a los ciclos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño para aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos en el Real Decreto por el que se establece cada título. La superación de las referidas pruebas permiten, a su vez, acceder a las pruebas específicas de cada familia profesional de artes plásticas y diseño que se regulan en el apartado V de la presente orden.

Decimocuarto.—El contenido de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio tendrá relación con los objetivos generales de los vigentes currículos de la educación secundaria y valorará la madurez intelectual necesaria para cursar con aprovechamiento el correspondiente ciclo formativo acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales, relacionadas con las enseñanzas a las que aspira. Los contenidos de la prueba se agruparán en dos partes:

1. Sociocultural.
2. Educación plástica y visual.

Decimoquinto.—El contenido de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior se adecuará al currículo de bachillerato de la modalidad de artes, agrupado en dos partes, referentes:

1. Las materias comunes.
2. Las materias específicas de la modalidad.

De la parte de la prueba relativa a las materias comunes quedarán exentas las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, en función del grado de afinidad entre la prueba de acceso a la universidad y el ciclo formativo al que quieran acceder.

La resolución sobre la exención le corresponde a la comisión evaluadora que se indica en el apartado sexto de esta orden. A tal efecto, el/la solicitante adjuntará a la solicitud la oportuna documentación que se recoge en el anexo I de esta orden.

[6] VIII 3.5.

V. *Pruebas específicas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño para aquellos aspirantes que reúnen los requisitos académicos*

Decimosexto.—Para acceder a los ciclos formativos de grado medio será preciso estar en posesión de:

— Título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los estudios equivalentes, según se establece en el Real Decreto 986/1991[7], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

— Haber superado la prueba de acceso definida en el punto decimocuarto de esta orden.

Y superar la prueba específica que se define a continuación:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, en el tiempo máximo de una hora, de un tema propuesto sobre artes plásticas y conocimientos histórico-artísticos. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

b) Segundo ejercicio: realización, en un tiempo máximo de dos horas, de dibujos y bocetos sobre un tema propuesto para su aplicación posterior. En este ejercicio se valorarán las destrezas específicas y las capacidades de observación, percepción y aptitud para los estudios concretos de las distintas familias profesionales.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, con los bosquejos y dibujos realizados en el ejercicio segundo. Se valorará la capacidad artística y la creatividad de los aspirantes, el sentido del espacio, la composición y la predisposición para los estudios concretos de las distintas familias profesionales.

Decimoséptimo.—Estarán exentos de realizar la prueba de acceso anterior:

— Quien esté en posesión del título de técnico o técnico superior en ciclos formativos de la misma familia profesional a la que pretende acceder.

— Los que hayan superado los tres cursos comunes correspondientes al plan de estudios que establece el Decreto 2127/1963, de 24 de julio («BOE» de 6 de septiembre), desarrollado por la Orden de 27 de diciembre de 1963 («BOE» de 23 de enero de 1964).

— Los que superasen los dos cursos comunes del plan experimental de enseñanzas artísticas establecidas para la Comunidad Autónoma de Galicia por el Decreto 179/1988[8], de 7 de julio («DOG» de 18).

Decimoctavo.—Para acceder a los ciclos formativos de grado superior será preciso estar en posesión de:

— Título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o haber superado la prueba que se establece en el apartado decimoquinto y además superar la correspondiente prueba específica que se estructura en los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de temas propuestos en un texto o por medio de documentación gráfica relacionados con las artes plásticas. Se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de bosquejos sobre un tema propuesto que servirán de base para la realización posterior. Se valorarán las destrezas, las habilidades, capacidades de percepción, de observación y de aptitud a la predisposición para los estudios concretos de los ciclos correspondientes a la familia profesional.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, del modo que determine el tribunal, con los bosquejos realizados en el ejercicio anterior, de un trabajo relacionado con el ciclo en el que el alumno aspira a acceder. Se valorará la capacidad compositiva, así como la predisposición para los estudios concretos de los ciclos correspondientes a la familia profesional.

Decimonoveno.—Estarán exentos de realizar los tres ejercicios de la prueba específica indicados anteriormente las personas:

— Que estén en posesión del título de bachiller en la modalidad de artes y hayan superado la materia de Fundamentos del Diseño, así como las dos materias de esta modalidad de bachillerato que en su momento se determinen.

— Que superasen la modalidad de artes de bachillerato experimental definido en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre).

— Que posean el título de técnico superior de artes plásticas y diseño en otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

— Graduadas en artes aplicadas y oficios artísticos de la familia profesional a la que pretenden acceder.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 24 de junio de 1996 por la que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional específica y de artes plásticas y diseño y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional

[7] VI 4.1.3.
[8] IV 5.84.

5.104 para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente orden.

Segunda. Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.104. DECRETO 331/1996, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO 78/1993, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 28 de agosto de 1996)

El Real Decreto 894/1995[1], de 2 de junio, por el que se modifica y amplía el artículo 3.º del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, regula la posibilidad de que las administraciones educativas dispongan que el área de ciencias de la naturaleza se organice en el cuarto curso de esta etapa en dos materias diferentes: «física y química» y «biología y geología», ambas con evaluación independiente. Igualmente, regula la posibilidad de que las administraciones educativas, en virtud de lo previsto en el artículo 20, apartado 3 de la Ley orgánica 1/1990[2], dispongan que el bloque de contenidos denominado «la vida moral y la reflexión ética», incluido en el área de ciencias sociales, geografía e historia, se organice en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria como materia específica bajo la denominación de «ética», realizándose, en tal caso, la evaluación de forma independiente.

El Decreto 78/1993[3], de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia contemplaba ya en su artículo 5.º la posibilidad de organizar en el segundo ciclo ambas áreas en materias diferentes, si bien manteniendo la evaluación conjunta, sin embargo, teniendo en cuenta que el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, amplía las posibilidades de elección de los alumnos y alumnas en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, es necesario adaptar el Decreto 78/1993 a lo establecido en el Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, a nivel de la evaluación, dado su carácter básico para todo el estado. En consecuencia, el presente Decreto organiza el currículo del área de ciencias de la naturaleza para el citado curso en dos materias diferentes: «biología y geología» y «física y química», considerando la evaluación de ambas materias por separado; y mantiene lo establecido en el Decreto 78/1993 respecto a la posibilidad tanto de tratar de forma integrada esta área a lo largo de toda la etapa con la consiguiente evaluación única como de separar las materias citadas en el tercer curso, respetando en ese caso el carácter unitario del área de ciencias de la naturaleza a efectos de evaluación.

Por otro lado, el presente Decreto establece asimismo la posibilidad de que los centros educativos organicen el área de ciencias sociales, geografía e historia en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria separando el bloque de contenidos «la vida moral y la refelxión ética», y constituyéndolo en materia específica con la denominación de «ética» y con evaluación independiente.

En consecuencia, en virtud de la disposición final primera del Real Decreto 894/1995, de 2 de junio, a propuesta del conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria, después del informe del Consello Escolar de Galicia, de acuerdo con el dictamen del Consello Consultivo de Galicia y después de la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 26 de julio de 1996, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica y completa el Decreto 78/1993, de 25 de rfebrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos que se establecen a continuación:

1. El apartado 2 del artículo 5.º quedará redactado como sigue:

«2. Las áreas ciencias de la naturaleza, ciencias sociales, geografía e historia, educación física, educación plástica y visual, lengua castellana y literatura, lengua gallega y literatura, lenguas extranjeras, matemáticas, música y tecnología serán cursadas por los alumnos y alumnas a lo largo de los dos ciclos de la etapa. No obstante, en el cuarto curso los alumnos elegirán, según se establece en el apartado 3 del presente artículo, entre las cuatro áreas siguientes:

a) Ciencias de la naturaleza.
b) Educación plástica y visual.
c) Música.
d) Tecnología.»

2. El apartado 3 del artículo 5.º quedará redactado como sigue:

«3. Las enseñanzas de ciencias de la naturaleza en cada uno de los cursos del segundo ciclo podrán

[1] X 4.63.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 5.77.

organizarse en dos materias diferentes: "física y química" y "biología y geología", manteniendo el carácter unitario para efectos de evaluación en el tercer curso, y realizándose la evaluación por separado en el cuarto curso. Dicha elección se hará de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) En los centros que opten por la organización integrada del área de ciencias de la naturaleza en el cuarto curso:

— Los alumnos y alumnas que elijan ciencias de la naturaleza deberán optar también por otra área de las anteriormente citadas.

— Los alumnos podrán no elegir el área de ciencias de la naturaleza, en ese caso deberán optar por dos áreas de las tres restantes.

b) En los centros que opten por ofertar el área de forma separada en el cuarto curso:

— Los alumnos y alumnas podrán optar por cursar sólo el área de ciencias de la naturlaeza si su elección incluye las dos materias, "biología y geología" y "física y química", que conforman dicha área.

— Si la opción de los alumnos recae en una sola materia de las dos que conforman el área de ciencias de la naturaleza, es decir, "biología y geología" o "física y química", los alumnos deberán cursar además otra área de las tres restantes: educación plástica y visual, música o tecnología.

— Los alumnos podrán no elegir el área de ciencias de la naturaleza, en ese caso deberán optar por dos áreas de las tres restantes.»

3. El apartado 4 del artículo 5.º quedará redactado como sigue:

«4. En el cuarto curso, los centros educativos podrán separar el bloque de contenidos incluido bajo el epígrafe "la vida moral y la reflexión ética" en el área de ciencias sociales, geografía e historia. En tal caso este bloque se organizará como materia específica bajo la denominación de "ética" y tendrá evaluación independiente.»

Art. 2.º 1. El currículo del área de ciencias de la naturaleza que recoge el anexo I del presente Decreto establece el currículo del área de ciencias de la naturaleza para aquellos centros que opten por ofertar en el cuarto curso «física y química» y «biología y geología» como materias independientes

2. El currículo del área de ciencias sociales, geografía e historia que recoge el anexo II[4] del presente Decreto sustituye al currículo correspondiente incluido en el anexo del Decreto 78/1993, de 25 de febrero.

3. El currículo de la materia «ética» que recoge el anexo III se establece para aquellos centros que opten por ofertar en cuarto curso como materia independiente el bloque de contenidos incluido bajo el epígrafe «la vida moral y la reflexión ética» en el área de ciencias sociales, geografía e historia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinará la forma en la que ha de consignarse en los documentos de evaluación la valoración de las enseñanzas a las que se refiere el presente Decreto cuando la organización y evaluación de las mismas se realice por separado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al conselleiro de Educación e Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[4] No se publica.

5.104.1. ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1996 POR LA QUE SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO 331/1996, DE 26 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO 78/1993, DE 25 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 29 de noviembre de 1996)

El Decreto 331/1996[1], de 26 de julio («DOG» de 28 de agosto), modifica y amplía el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia organizando el currículo del área de ciencias de la naturaleza, para cuarto curso, en dos materias diferentes: bio-

[1] Disposición anterior.

5.104.1 logía y geología y física y química, y considerando la evaluación de ambas materias por separado.

Igualmente, dicho Decreto establece la posibilidad de que los centros educativos organicen el área de ciencias sociales, geografía e historia en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria separando el bloque de contenidos, la vida moral y la reflexión ética, y constituyéndolo en materia específica con la denominación de ética y con evaluación independiente.

Por otra parte, la Orden de 23 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo), de carácter básico para todo el Estado, determina la forma en que se ha de consignar en los documentos de evaluación las calificaciones de las enseñanzas establecidas en dichas materias, cuando éstas se separen de sus áreas correspondientes.

En consecuencia procede regular, por una parte, la distribución horaria correspondiente a las materias biología y geología, física y química y ética y el profesorado responsable de la impartición de estas enseñanzas y, por otra, la manera de consignar la evaluación de las mismas en los documentos de evaluación establecidos en la Orden de 25 de abril de 1994, sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria («DOG» de 18 de mayo).

En virtud de lo anteriormente expuesto y de la disposición adicional del Decreto 331/1996, de 26 de julio («DOG» de 28 de agosto), la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

Primero.—La organización de las áreas de ciencias de la naturaleza y ciencias sociales, geografía e historia se regirá por lo dispuesto en el Decreto 331/1996, de 26 de julio, por el que se modifica y amplía el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria. En dicho Decreto se establece la posibilidad de que los centros educativos organicen en el cuarto curso de esta etapa el área de ciencias de la naturaleza en dos materias independientes: biología y geología y física y química, considerando la evaluación de ambas materias por separado.

Igualmente, dicho Decreto establece la posibilidad de que los centros educativos organicen el área de ciencias sociales, geografía e historia en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria separando el bloque de contenidos, la vida moral y la reflexión ética, y constituyéndolo en materia específica con la denominación de ética y con evaluación independiente.

Segundo.—*Profesorado*. 1. La materia biología y geología será impartida por el profesorado del departamento de ciencias naturales y la materia física y química por el profesorado del departamento de física y química.

2. La materia ética será impartida por el profesorado del departamento de filosofía.

Tercero.—*Distribución horaria*. 1. En los centros educativos en los que se opte por la organización del área ciencias de la naturaleza en el cuarto curso de educación secundaria obligatoria en dos materias diferentes: biología y geología, y física y química, se atribuirán tres períodos lectivos semanales a cada una de dichas materias, consignándose los resultados de la evaluación según se establece en la presente orden.

2. Igualmente, en los centros educativos en los que se opte por la organización del área ciencias sociales, geografía e historia en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria separando el bloque de contenidos de la vida moral y la reflexión ética, y constituyéndolo en materia específica con la denominación de ética, se atribuirán tres períodos lectivos semanales al área ciencias sociales, geografía e historia y un período lectivo a dicha materia.

Este supuesto se llevará a cabo en función de la disponibilidad horaria de los profesores del departamento de filosofía.

3. En el cuarto curso, en el caso de que el bloque de contenidos, la vida moral y la reflexión ética del área ciencias sociales, geografía e historia se constituya en materia específica con la denominación de ética, ésta podrá ser organizada cuatrimestralmente para reducir la diversidad de áreas o materias que los alumnos deben cursar simultáneamente.

Cuarto.—*Programación didáctica*. 1. La programación de la materia ética formará parte de la programación didáctica del departamento de filosofía.

2. En caso de que no se opte por la organización del área ciencias sociales, geografía e historia en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria separando el bloque de contenidos, la vida moral y la reflexión ética, el departamento de geografía e historia incluirá en su programación didáctica dicho bloque de contenidos, establecido en el punto 4.17 del currículo correspondiente a dicha área y que se recoge en el anexo II del Decreto 331/1996, de 26 de julio.

Quinto.—*Registro de las calificaciones*. 1. Los resultados de la evaluación de las materias ética, biología y geología y física y química, cuando se organicen como materias independientes en el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, se expresarán en los términos de insuficiente (In), suficiente (Su), bien (B), notable (N), sobresaliente (So), tal y como se establece para el resto de las áreas y materias de la Orden de 25 de abril de 1994 sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria.

2. Las calificaciones obtenidas en las materias biología y geología y física y química se reflejarán en el expediente académico del alumno o alumna y en el libro de escolaridad de la enseñanza básica en la página correspondiente a cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, utilizando el cuadro

perteneciente a la calificación del área de ciencias de la naturaleza y consignando en primer lugar la calificación de la materia biología y geología y en segundo lugar la calificación de la materia física y química, debiendo estar separadas ambas calificaciones por un guión.

3. En el caso de que un alumno o alumna curse únicamente una de las materias biología y geología o física y química, se reflejará la calificación que corresponda en su expediente académico y en el libro de escolaridad de la enseñanza básica en la página establecida para el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, utilizando el cuadro perteneciente a la calificación de área de ciencias de la naturaleza y consignando la calificación de la materia cursada mediante las siglas (BG) en el caso de biología y geología o (FQ) en el caso de que la materia cursada sea física y química.

4. La calificación obtenida en la materia ética se reflejará en el expediente académico del alumno o alumna y en el libro de escolaridad de enseñanza básica en la página correspondiente a cuarto curso de la educación secundaria obligatoria, utilizando el cuadro perteneciente a la calificación del área de ciencias sociales, geografía e historia, consignando en primer lugar la calificación correspondiente a dicha área y, en segundo lugar, la calificación de la materia ética, debiendo estar separadas ambas calificaciones por un guión. **5.105**

5. El registro de las calificaciones de las tres materias ética, biología y geología y física y química se hará, en su caso, en la página 27 del libro de calificaciones de la enseñanza básica, dedicada a la acreditación de la evaluación contenida en dicho libro.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente orden.

5.105. DECRETO 346/1996, DE 13 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA («DOG» de 24 de septiembre de 1996)[1]

Por el Decreto 232/1994[2], de 14 de julio («DOG» de 29 del mismo mes), se estableció la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria orientada a hacer su adecuación a los principios y a los niveles educativos que para la enseñanza determina la Ley orgánica 1/1990, de ordenación general del sistema educativo. Esta estructura se modificó parcialmente por el Decreto 232/1995, de 28 de julio («DOG» de 4 de agosto), con la finalidad de mejorar la colaboración y coordinación de algunos de sus servicios y para procurar una mayor fluidez y eficacia administrativa.

Con el ánimo de ahondar en la línea de mejora de gestión educativa encomendada a este departamento, se estima conveniente que la ordenación educativa pase a ser competencia de la Dirección General de Formación Profesional en razón de que los múltiples y nuevos ciclos educativos específicos de estas enseñanzas comportan la adopción de nuevas y variadas disposiciones que lleven a cabo su ordenación; mientras que, por el contrario, está prácticamente ultimada la ordenación educativa de las enseñanzas primaria, secundaria obligatoria y bachillerato.

Asimismo, una vez finalizada la programación de la Red de Centros Escolares de Galicia procede que la unidad administrativa encargada de su confección pase a formar parte de la Dirección General de Centros, con la finalidad de realizar la adecuación permanente de aquella a las necesidades surgidas con posterioridad.

Estos cambios que podrían reflejarse en una segunda modificación al inicial Decreto 232/1994, pero, sin embargo, se estima más conveniente refundir todo en un solo texto con la finalidad de conseguir una mayor claridad normativa y una mayor seguridad jurídica.

En consecuencia, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en uso de las atribuciones concedidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, reguladora de la Xunta de Galicia y de su presidente, con el informe favorable de las consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 13 de septiembre de 1996, dispongo:

Artículo 1.º La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia al que le corresponden las competencias y funciones en materia de planificación, regulación y administración de la enseñanza reglada, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades; la promoción y la enseñanza de la lengua gallega;

[1] Corrección de errores («DOG» de 25 de octubre de 1996), incorporada al texto.

[2] X 5.135.

5.105 la coordinación del sistema universitario y el fomento de la investigación y el reconocimiento, tutela y registro de las fundaciones docentes de interés gallego. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprueba el Estatuto de Galicia; la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística; la Ley 11/1983[3], de 25 de agosto, de reforma universitaria; Ley 11/1989, de 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia; la Ley 1/1990[4], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, y la Ley 12/1993[5], de 6 de agosto, de fomento de la investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia, en los términos señalados en la Constitución española.

Art. 2.° La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria desempeñará las funciones de su competencia a través de los siguientes órganos:

I. El conselleiro.
II. La Secretaría General.
III. La Dirección General de Personal.
IV. La Dirección General de Centros e Inspección Educativa.
V. La Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.
VI. La Dirección General de Universidades e Investigación.
VII. La Dirección General de Política Lingüística.
VIII. Las delegaciones provinciales.
IX. Los órganos colegiados.

I. *El conselleiro*

Art. 3.° El conselleiro es la autoridad superior de la consellería y, con tal carácter, ostenta y ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 34 de la Ley de Galicia 1/1983, de 22 de febrero, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, reguladora de la Xunta de Galicia y de su presidente.

II. *La Secretaría General*

Art. 4.° El secretario general ejercerá las competencias y funciones especificadas en el Decreto 119/1982, de 5 de octubre, y en el Decreto 111/1984, de 25 de mayo. Así mismo, aquellas otras que le sean atribuidas por la normativa en vigor y las que le sean encomendadas por el titular de la consellería. En particular, la coordinación y supervisión de los convenios que se suscriban con otras administraciones públicas e instituciones públicas o privadas.

Para el ejercicio de sus funciones, la Secretaría General se estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección general de Coordinación Administragiva y Gestión Presupuestaria.

Le corresponde a esta subdirección ejercer las competencias relativas a la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la consellería, su ejecución, seguimiento y coordinación; la supervisión y control del registro general y del archivo de documentos relacionado con régimen interior; la elaboración de la normativa sobre el transporte escolar y comedores escolares, su ejecución y control; la ejecución del Plan Informático de la Xunta de Galicia en esta consellería; la racionalización de los circuitos administrativos en coordinación con los órganos competentes de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública, y el soporte informático a todos los órganos del departamento; la recogida de datos y la elaboración de estadísticas, que se le soliciten por la Secretaría General.

Para el desarrollo de estas competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Gestión Económica y Régimen Interior.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Confeccionar el borrador del anteproyecto de presupuestos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
— Controlar la gestión económica de los citados presupuestos y la ejecución del gasto de las diversas unidades que componen la consellería.
— Gestionar y supervisar las actividades relacionadas con los asuntos generales de régimen interior de la consellería, en especial las de registro general, información, portería y archivo.
— Gestionar los contratos de asistencia técnica dependientes de la Secretaría General.
— Ejercer el control económico y la coordinación presupuestaria de los diferentes congresos, reuniones, seminarios y demás actividades similares organizadas por la Secretaría General.
— Todos aquellos asuntos o materias que por su naturaleza análoga le sean encomendadas.

1.2. Servicio de Gestión de los Servicios Educativos Complementarios.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Programar y gestionar el servicio de transporte escolar en función de las necesidades de los centros docentes no universitarios y de los demás servicios educativos complementarios, coordinando las actuaciones de las delegaciones provinciales.
— Coordinar y gestionar los servicios de comedor de los diferentes centros docentes dependientes de la consellería.

[3] V 5.76.
[4] VI 4.1.
[5] IX 5.79.

— Coordinar las acciones que en relación con las becas prestan las delegaciones provinciales.

— Asistir al secretario general, en coordinación con los servicios de la Inspección Educativa, en relación con el control del transporte escolar, becas y comedores.

— Todas aquellas actuaciones que, en relación con estas materias, le sean encomendadas.

1.3. Servicio de Informática.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Programar, en coordinación con la Dirección General de Organización y Sistemas Informáticos de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública, la adquisición de los equipos informáticos que precise la consellería.

— Coordinar las actuaciones que en materia informática realizan las delegaciones provinciales.

— Elaborar las estadísticas propias de la consellería y de los organismos y entes públicos de ella dependientes, según las pautas determinadas en la Ley de estadística de Galicia, del 24 de mayo de 1993.

— Velar por la correcta implantación de los sistemas informáticos dentro de la consellería, especialmente del sistema de gestión de los procedimientos administrativos, sin perjuicio de las competencias que en esta materia le corresponden a la Inspección General de Servicios de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública.

— Cualquier otra función relacionada con la informática o la estadística que le sea encargada.

2. Subdirección General de Construcciones y equipamiento.

Le corresponde elaborar —dentro de las previsiones presupuestarias y a partir de la planificación escolar no universitaria y de acuerdo con las necesidades manifestadas por las direcciones generales— la programación de las inversiones en infraestructuras y edificaciones de la consellería; supervisar los proyectos de construcciones de centros, tanto de obra nueva como de reforma; coordinar los de reforma, ampliación y mejora de las obras que sean competencia de la consellería; elaborar las instrucciones sobre construcciones y mantenimiento de los inmuebles; programar las necesidades de equipamiento y mobiliario y su ejeccuión.

Para el desarrollo de sus competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

2.1. Servicio de Proyectos y Construcciones.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones.

— Estudiar la programación y prioridad de los proyectos de obra nueva y de la rehabilitación integral de los inmuebles dependientes de esta consellería, definiendo sus características en función de lo que se establezca en la red de centros, y coodinándose con las direcciones generales de Personal y de Centros e Inspección Educativa.

— Controlar la ejecución de tales obras, tanto desde el punto de vista técnico como del cumplimiento de los plazos del contrato.

— Coordinar y supervisar la ejecución de todas las obras realizadas por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, incluidas las que gestionen directamente las delegaciones provinciales de acuerdo con las competencias en ellas desconcentradas.

— Cualquier otra función que, relacionada con la programación, seguimiento, control y ejecución de las obras a realizar por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, le sea encomendada.

2.2. Servicio de Contratación y Equipamiento.

Le corresponden, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Elaborar y gestionar los contratos de obras y suministros dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

— Preparar los pliegos de condiciones técnicas y administrativas de los correspondientes contratos.

— Elaborar y actualizar, en colaboración con el Servicio de Informática, la base de datos relativa a precios de edificación y de equipamiento.

— Desarrollar cualquier otra función que le sea encargada, en relación con la contratación de obras y con el equipamiento y mantenimiento de los centros docentes.

2.3. Servicio de Supervisión de Proyectos y Expropiaciones.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Supervisar y controlar los proyectos de obra nueva y de rehabilitación integral que ejecute esta Consellería.

b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en estos proyectos, y ordenar, regular y coordinar los criterios técnicos que hay que aplicar en ellos, especialmente en lo relativo a la normativa urbanística y los estudios del suelo.

c) Tramitar los expedientes de expropiación instruidos por esta Consellería bajo la supervisión de la Subdirección General de Construcciones y Equipamiento.

d) Cualquier otra que se derive de esas funciones o que le fuese encomendada específicamente por los órganos superiores.

3. Se integran en la Secretaría General, dependiendo directamente de su titular, las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

3.1. Servicio Técnico-Jurídico.

Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

5.105

— Estudiar o elaborar –en su caso– los anteproyectos y proyectos de disposiciones de carácter general emanadas de la Consellería a través de sus centros directivos; así como llevar a cabo las compilaciones y refundiciones de las normas emanadas de ella.

— Informar, cuando proceda, sobre las reclamaciones y recursos formulados en contra de los actos y resoluciones emanados de los distintos órganos de la Consellería o cuando éstos así lo demanden.

— El Registro de las fundaciones docentes de interés gallego, el Registro de asociaciones de alumnos y el censo de federaciones de padres de alumnos.

— Estudiar y tramitar los expedientes que se eleven al Consello de la Xunta de Galicia y sus comisiones delegadas, así como el traslado de los correspondientes acuerdos.

— Coordinar, dentro de la Consellería, la publicación en los diarios oficiales de todas las disposiciones y actos administrativos dictados por los órganos de este departamento; así como su remisión para la citada publicación.

— En general, cuantos asuntos le sean encomendados por la Secretaría General de acuerdo con estas funciones.

4. Se integran en la Secretaría General, dependiendo orgánicamente del secretario general, con nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades:

a) Asesoría Jurídica.
b) Intervención Delegada.

III. *Dirección General de Personal*

Art. 5.º Le corresponden a esta Dirección General la gestión del personal dependiente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Para el desarrollo de estas competencias, la Dirección General de Personal se estructura de la siguiente forma:

1. Subdirección General de Personal.

Le corresponden a esta Subdirección General la programación de los recursos del profesorado de los centros docentes no universitarios; la gestión de las acciones relativas al acceso, carrera docente y provisión de puestos de trabajo en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes en razón de la materia; la gestión de las retribuciones del profesorado; la elaboración del anteproyecto de presupuestos del capítulo relativo a personal; el estudio y propuesta de resolución de los recursos referentes a la Dirección General; y toda la gestión relacionada con el personal no docente dependiente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Para el desarrollo de sus funciones esta Subdirección contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Profesorado de Educación Infantil y Primaria.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Preparar y tramitar el concurso general de traslados y los procedimientos selectivos de acceso al cuerpo de profesores, analizando las características específicas de los correspondientes puestos de trabajo.

— Preparar los expedientes de indemnización por razón de servicio.

— Elaborar las propuestas de resolución de los recursos.

— Cualquier otra función que relacionada con estas materias le sea encomendada.

1.2. Servicio de Profesorado de Enseñanzas Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Preparar y tramitar el concurso general de traslados y los procedimientos selectivos de acceso a los distintos cuerpos, en función de sus especiales características.

— Preparar los expedientes de indemnización por razón de servicio.

— Elaborar las propuestas de resolución de los recursos.

— Cualquier función que, en relación con estas materias, le sea encomendada.

1.3. Servicio de Personal no Docente.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Coordinar la confección de las nóminas del personal dependiente de la Consellería y controlar la ejecución presupuestaria de las delegaciones provinciales en dicha materia.

— Gestionar los expedientes y las situaciones administrativas del personal funcionario no docente, tanto de los servicios centrales como de las delegaciones provinciales y centros públicos dependientes de ellas.

— Elaborar y gestionar los contratos y las demás competencias relativas al personal laboral dependiente de la Consellería.

— En general, la gestión, control y coordinación de todo el personal adscrito a la Consellería bien sea de carácter laboral o funcionario, y cualquier otra función relacionada con estas materias que le sea encomendada.

IV. *Dirección General de Centros e Inspección Educativa*

Art. 6.º Le corresponde a esta Dirección General la elaboración de las propuestas de creación,

supresión, transformación, clasificación, autorización y organización de los centros escolares tanto de titularidad pública como privada; las propuestas de concesión de ayudas, de conciertos educativos y demás aspectos referentes a su gestión, así como el pago delegado al profesorado; y también el establecimiento del régimen jurídico y administrativo de los centros y la expedición de los títulos académicos.

Asimismo le corresponde la programación de las modificaciones de la red de centros escolares no universitarios, así como su adecuación periódica en función de las necesidades y de la evolución del sistema educativo del mapa escolar de Galicia.

Para el desarrollo de las anteriores competencias esta Dirección General se estructura como sigue:

1. Subdirección General de Programación.

Le corresponde a esta Subdirección General la adaptación del mapa escolar a la comarcalización de Galicia, y su futura evolución; la adecuación de la red de centros escolares según las necesidades que el desarrollo de la misma aconseje; la recogida, análisis y estudio de los datos relativos a la población, a la infraestructura escolar y a la demanda educativa en los diferentes niveles, modalidades, etapas y ciclos de la enseñanza no universitaria, así como su evolución.

Para el desarrollo de sus funciones se estructura en las siguientes unidades con el nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Programación.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Proponer la red de centros escolares no universitarios de la Comunidad Autónoma en coordinación con los servicios competentes de las direcciones generales.

— Elaborar el mapa escolar de Galicia y adecuarlo periódicamente en función de las necesidades y evolución del sistema educativo, así como adaptarlo a la comarcalización de Galicia.

— Asistir a los responsables de los centros directivos de la Consellería en la coordinación de las programaciones anuales, y en los asuntos que en relación con la materia le sean encomendados.

2. Subdirección General de Centros.

Le corresponde a esta Subdirección General la gestión de los gastos de funcionamiento de los centros públicos docentes no universitarios; instruir y emitir informe, en los expedientes de creación, supresión, transformación, clasificación y autorización de los centros docentes no universitarios de titularidad pública y privada, así como elaborar las propuestas de resolución; el estudio de las necesidades de equipamiento y mobiliario de los centros docentes públicos no universitarios, y la elaboración de los proyectos normativos sobre conciertos educativos, convenios y subvenciones a centros privados, en coordinación con la Dirección General de Personal, así como su ejecución; y tramitar la expedición de títulos académicos.

Para el desarrollo de las anteriores funciones contará con las siguientes unidades administrativas con nivel orgánico de servicio:

2.1. Servicio de Centros.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Tramitar los expedientes relativos a la creación, supresión, transformación, cambio de titularidad, clasificación y autorización de los centros de titularidad pública y privada.

— Llevar el registro de centros, y tramitar la expedición de títulos académicos y su registro.

— Aplicar los acuerdos sobre los centros afectados por la no renovación de los conciertos educativos.

— Proponer el reglamento orgánico y demás normas sobre el régimen administrativo de los centros, así como cualquier otra función que en el ámbito de sus competencias le sea encomendada.

— Cualquier otra función que en relación con estas materias le sea encomendada.

— Determinar las necesidades de equipamiento o mobiliario de los centros docentes públicos.

2.2. Servicio de Gestión de Programas Educativos.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Coordinar los servicios de programación y contratación de las delegaciones provinciales en aquellas materias que afecten a la dirección general.

— Elaborar los proyectos normativos y la gestión en relación con los conciertos educativos, subvenciones y convenios y tramitar el pago delegado al profesorado.

— Elaborar el anteproyecto de presupuestos de la dirección general, y controlar su gestión económica y la ejecución del gasto de las diversas unidades.

— Realizar la gestión, seguimiento, evaluación y control de los gastos de funcionamiento de los centros públicos.

— Tramitar y proponer el pago de todas las obligaciones generadas por la dirección general.

— Cuantas funciones, en su ámbito, le sean encomendadas.

3. Inspección Central.

Le corresponden las competencias establecidas en el Decreto 135/1993, de 24 de junio, si bien, en lo referente al transporte escolar y comedores, coordinará sus actuaciones con la unidad correspondiente de la Secretaría General.

Para el desarrollo de sus competencias contará con un inspector jefe con categoría de subdirector general, y con tres inspectores coordinadores con

5.105 nivel orgánico de jefe de servicio, que realizarán las funciones previstas en el citado Decreto 135/1993, de 24 de junio.

V. *Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional*

Art. 7.º Le corresponden a esta dirección general la ordenación, elaboración y renovación de los programas educativos de las enseñanzas no universitarias; el establecimiento de las normas y de las orientaciones precisas para su efectividad; el informe sobre la autorización de enseñanzas, la adecuación de los equipamientos e instalaciones destinadas a la docencia técnico-profesional; así como las materias sobre la atención a las necesidades formativas de los adultos y de los grupos de personas que requieran una cualificación académico-profesional, y por último, la expedición de títulos académicos.

Para el desarrollo de las anteriores competencias esta dirección general se estructura como sigue:

1. Subdirección General de Formación Profesional y de Educación de Adultos.

Le corresponde a esta subdirección general la propuesta de ordenación, elaboración y renovación de los planes y programas educativos de las enseñanzas de formación profesional y artes plásticas y diseño; las orientaciones precisas para su efectividad; el informe sobre la autorización de enseñanzas, adecuación de los equipamientos e instalaciones destinadas a la docencia técnico-profesional; y la atención a las necesidades formativas de los adultos y grupos de personas que requieran una cualificación académica profesional.

Para el desarrollo de sus funciones se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Formación Profesional.

Le corresponde a este servicio las siguientes funciones:

— Proponer la ordenación de los estudios de formación profesional específica y artes plásticas y diseño en sus diferentes modalidades.

— Coordinar la elaboración y actualización de los currículos de los ciclos formativos.

— Emitir informe sobre la autorización de enseñanzas, la adecuación de los equipamientos e instalaciones destinados a la docencia técnico-profesional.

— Cuantas otras le sean encomendadas en el ámbito de esta Subdirección general.

1.2. Servicio de Educación de Adultos y Gestión Económica.

Le corresponde a este servicio las siguientes funciones:

— Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la dirección general, y controlar su gestión económica, y la ejecución del gasto de sus unidades.

— Programar y organizar los planes de educación de adultos.

— Presentar propuestas y gestionar las acciones de promoción educativa en lo que respecta a esta subdirección general.

— Cuantas otras le sean encomendadas en este ámbito de competencias.

2. Subdirección General de Ordenación Educativa.

Le corresponde a esta subdirección general la elaboración de las propuestas curriculares en los niveles y modalidades de la enseñanza no universitaria, y su normativa académica y organizativa; propuesta de actuación para atender las necesidades educativas especiales y la diversidad de los alumnos; la supervisión de los proyectos curriculares a experimentales que se realizan en los centros; estudio de los programas educativos; planificación, ejecución —cuando proceda—, y evaluación de los programas de formación, perfeccionamiento y reciclaje del profesorado de las diferentes áreas y niveles; y la colaboración con las instituciones universitarias responsables de la formación inicial del profesorado.

Para el desarrollo de sus funciones se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

2.1. Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Elaborar las propuestas de los currículos educativos en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza no universitaria.

— Elaborar las propuestas de la normativa que regule la educación especial, acción tutorial, la orientación escolar y profesional, y las adaptaciones curriculares para atender la diversidad de los alumnos.

— Proponer la autorización de libros de texto y demás material curricular.

— Proponer la autorización, seguimiento y evaluación de proyectos experimentales, y determinar los criterios para asesorar y supervisar los proyectos curriculares de los centros.

— Proponer la autorización de enseñanzas y actividades técnico-profesionales y de materias optativas.

— Proponer las resoluciones sobre evaluaciones y equivalencias en los estudios regulados por la LOX-SE, o por la legislación aplicable, y en los recursos presentados por los alumnos, sus padres o tutores; las convocatorias de gracia; y la organización de las pruebas de acceso en los estudios de régimen especial y de formación profesional.

— Planificar las pruebas de acceso en los estudios de régimen especial y de formación profesional.

— Cualquier otra función que incluida en este ámbito de competencias le sea encomendada.

2.2. Servicio de Formación del Profesorado.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Analizar las necesidades de formación del profesorado y la propuesta del plan de formación, así como la adopción de las medidas necesarias para su ejecución.

— Coordinar los distintos centros de formación continuada del profesorado.

— Preparar las propuestas de convocatorias relacionadas con la formación del profesorado, y las de convenios con otras instituciones que tengan como finalidad inicial o permanente la formación del profesorado.

— Cualquier otra función que por su similar naturaleza, le sea encomendada.

VI. *Dirección General de Universidades e Investigación*

Art. 8.° Le corresponde a la Dirección General de Universidades e Investigación la planificación y ejecución de las competencias en materia de universidades y enseñanzas universitarias correspondientes a la consellería, en relación con las que se atribuyen a la Comunidad Autónoma en el artículo 31 del Estatuto de autonomía, la Ley estatal 11/1983, de reforma universitaria; la Ley gallega 11/1989, del 20 de julio, de ordenación del sistema universitario de Galicia (LOSUG), y las disposiciones dictadas en su desarrollo. También le corresponde la ordenación, la planificación y la ejecución de las competencias en materia de fomento de la investigación correspondientes a la consellería, en relación con las que le atribuyen a la Comunidad Autónoma, en este tema, el artículo 27.19.° del Estatuto de autonomía; la Ley estatal 13/1986, de fomento y coordinación general de la investigación; la Ley de Galicia 12/1993, de fomento de investigación y de desarrollo. Asimismo, elaborará la propuesta y, en su caso, ejecutará planes específicos de apoyo a la formación y actualización del personal docente de las universidades y del personal investigador.

Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Universidades e Investigación se estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Universidades.

Le corresponde a esta subdirección general la asistencia a la dirección general en las tarifas de elaboración y gestión del presupuesto de la dirección general, en los asuntos relacionados con la consecución de la calidad total en el sistema universitario y la asistencia en la participación de la dirección en los órganos estatales y gallegos de coordinación del sistema universitario de Galicia. También le corresponde al registro interior de la dirección general, la supervisión de la plantilla y del sistema de archivo, la distribución de los diversos servicios de la dirección general de la información y de la documentación, la asistencia a la dirección general en el desarrollo de los servicios comunes de apoyo al sistema universitario y al seguimiento, apoyo y asesoramiento a la dirección general en las tarifas derivadas de la Ley de ordenación del sistema universitario y del Plan de financiamiento.

Asimismo la subdirección colaborará con la Secretaría General de la consellería en la elaboración de los datos estadísticos de la propia consellería en lo referente al sistema universitario de Galicia, sin perjuicio de las competencias del Instituto Gallego de Estadística (IGE), y elaborará los anteproyectos de disposición y la propuesta de resolución de los recursos administrativos en su ámbito competencial.

Para el desarrollo de estas competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio.

1.1. Servicio de Coordinación del Sistema Universitario.

Le corresponde, bajo la dirección de la subdirección general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Asistir a la dirección general en sus funciones respecto a los órganos de la Ley de ordenación del sistema universitario de Galicia y elaborar propuestas de desarrollo de los servicios universitarios previstos en ella.

— Gestionar la creación y reconocimiento en Galicia de universidades, de centros universitarios, y de la autorización de implantación de estudios universitarios tanto de carácter oficial y de validez en todo el territorio nacional como los conducentes a títulos conforme al sistema vigente en un país extranjero.

— Gestionar la relación administrativa con los órganos colegiados unipersonales de las universidades, con los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en Galicia y con los centros adscritos, propios e integrados del sistema universitario.

— Hacer el seguimiento y la propuesta de coordinación de incorporación de los estudiantes al nivel universitario de la enseñanza en los centros de tres universidades gallegas para poder elaborar la propuesta de convocatoria general de cada año.

— Establecer la conexión con el Servicio de apoyo del sistema universitario de Galicia (SASUG), actualizándole el banco de datos en lo que afecta a la elaboración de la estadística universitaria y su informatización de datos.

— Preparar y hacer el seguimiento de los convenios que afecten a sus funciones, a la publicación de la Revista Gallega de Educación Superior y de las acciones de apoyo económico a los estudiantes.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

5.105 1.2. Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.

Le corresponde, bajo la dirección de la subdirección general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Controlar, ejecutar y hacer el seguimiento de las acciones de promoción general del conocimiento, de apoyo a la formación y actualización del personal docente de las universidades gallegas y las de apoyo a la formación y actualización del personal investigador, que tiene encomendadas, prestándole asistencia a la Comisión de Selección de Política Científica.

— Evaluar las acciones de promoción de la investigación universitaria que le están encomendadas.

— Preparar y gestionar la documentación precisa para mantener el Registro de Fundaciones Docentes Universitarias.

— Establecer la conexión con el Centro de Supercomputación de Galicia (CESGA) actualizándole el banco de datos en lo que afecta a la elaboración informatizada de las estadísticas de investigación universitaria.

— Preparar y hacer el seguimiento de los convenios que afectan a sus funciones y de las acciones que se deriven de ellos.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

1.3. Servicio de Financiación de Universidades e Investigación.

Le corresponde, bajo la dirección de la subdirección general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Elaborar y hacer el seguimiento de la propuesta de financiación y valoración económica del sistema universitario, del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico (IDT), así como la gestión del presupuesto y la contratación administrativa de la dirección general.

— Cuantificar el cumplimiento, la ejecución y seguimiento del plan de financiación, haciendo la configuración cuantitativa de los campus, con objeto de contrastar la calidad total en el sistema universitario.

— Preparar la propuesta de normativa y control de los precios del sistema universitario de Galicia, atendiendo a los módulos de capacidad, límites de plazas y límites de precios.

— Establecer la concesión con el Servicio de Apoyo al Sistema Universitario Gallego (SASUG) actualizándole de la estadística universitaria y a la informatización del plan de financiación.

— Gestionar la relación administrativa con las gerencias y demás dependencias de las universidades, encargadas de la gestión económica y de las inversiones.

— Gestionar los convenios que, por su materia, afecten a las competencias de la Dirección General de Universidades e Investigación.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

2. Subdirección General del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Le corresponde a esta Subdirección General las funciones de la Secretaría General del Plan gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico, la asistencia a la dirección general en la coordinación de los recursos de investigación, en las acciones de expansión de la comunidad científica, en los asuntos relacionados con la consecución de la calidad total en el sistema ciencia-tecnología-sociedad, en el desarrollo de los servicios comunes de apoyo a la comunidad científica y en las relaciones con los órganos nacionales e internacionales de IDT. También le corresponde el apoyo a los órganos previstos en la Ley de fomento de la investigación y desarrollo tecnológico de Galicia, la asistencia a la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (CICETGA) y la redaccion del anteproyecto del Plan Gallego de IDT, siguiendo las directrices impartidas por aquélla. Además mantendrá el registro administrativo de centros e instituciones de investigación e investigadores, llevará a cabo las acciones precisas para la difusión de conocimientos, información y promoción de la ciencia y tecnología y conocerá la marcha de las investigaciones, de los programas y de los proyectos en los que participan los centros y las instituciones de Galicia.

Asimismo, esta subdirección general colaborará con la Secretaría General de la Consellería en la elaboración de los datos estadísticos de la propia consellería en lo referente al fomento de la investigación y desarrollo tecnológico, sin perjuicio de las competencias de IGE, elaborará los anteproyectos de disposición y la propuesta de resolución de los recursos administrativos en su ámbito competencial, y dará seguimiento, apoyo y asesoramiento a la dirección general en las tareas derivadas de la Ley de fomento de investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia y del Plan Gallego de IDT.

Para el desarrollo de estas competencias contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

2.1. Servicio de Organización del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Le corresponde, bajo la dirección de la secretaría general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Hacer la gestión administrativa de las funciones encomendadas a la Secretaría General por la Ley de fomento de la investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia.

— Hacer el seguimiento de la ejecución y de la financiación de los programas de IDT, con el objeto de cuantificar el grado de su cumplimiento y del nivel de ejecución del Plan Gallego de IDT.

— Gestionar la creación y hacer el seguimiento de los centros tecnológicos.

— Establecer la conexión con el CESGA actualizándole el banco de datos en lo que afecta a la elaboración informatizada de las estadísticas de investigación del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

— Preparar y hacer el seguimiento del Plan Gallego de IDT con el objeto de contrastar la calidad total en el sistema ciencia-tecnología.

— Preparar y hacer el seguimiento de los convenios que afecten a sus funciones.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

2.2. Servicio de Expansión de la Comunidad Científica.

Le corresponde, bajo la dirección de la secretaría general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Hacer el desarrollo de las líneas de cooperación nacional e internacional en IDT, promoviendo la cooperación tecnológica.

— Hacer el seguimiento de la información y programar la presencia de la consellería en las ferias nacionales e internacionales de IDT, favoreciendo la transferencia de tecnología.

— Preparar y hacer el seguimiento de los convenios que afecten a la publicación de la Revista gallega de cooperación científica y a las acciones de intercambio con la comunidad científica.

— Establecer la conexión con el CESGA, actualizándole el banco de datos en lo que afecta a las redes nacionales e internacionales de investigadores.

— Preparar, controlar, ejecutar y hacer el seguimiento de los convenios de expansión que se tramiten.

— Cualquier otra función que, en relación con sus competencias, le sea encomendada.

VII. *Dirección General de Política Lingüística*

Art. 9.º La Dirección General de Política Lingüística ejercerá o colaborará, según el caso, en las funciones derivadas de la promoción y enseñanza de la lengua gallega.

Para ejercer sus funciones, la Dirección General de Política Lingüística se estructura de la siguiente forma:

1. Subdirección General de Promoción y Enseñanza de la Lengua Gallega.

Le corresponde a esta subdirección general la elaboración de las propuestas y planificación ordenadas desde la comisión coordinadora o desde la consellería, a través de la Dirección General de Política Lingüística; la coordinación y gestión de los cometidos y actividades de promoción de la lengua gallega y de los planes y programas pedagógicos para la enseñanza de nuestra lengua; el control presupuestario de la dirección general y su coordinación económico-administrativa.

Para el desarrollo de sus funciones esta subdirección general contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

1.1. Servicio de Planes y Programas de Enseñanza de la Lengua Gallega.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Ejecutar los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza de la lengua gallega en los diferentes niveles, ciclos y modalidades de la educación no universitaria, elaborados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en coordinación con la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

— Promover y organizar congresos y seminarios en materia de lengua gallega.

— Emitir informe en el aspecto lingüístico-normativo sobre los libros de texto escritos en gallego y supervisar la correspondiente producción de material didáctico de apoyo a los centros de enseñanza.

— Coordinar los cursos de formación de lengua gallega dirigidos a funcionarios públicos y a particulares que organice la dirección general, y expedir los certificados y títulos correspondientes a estos cursos.

— Proponer la homologación y reconocimiento de certificaciones de cursos de lengua gallega.

— Estudiar e instruir los recursos sobre expedientes de exención de la materia de lengua gallega, de acuerdo con la legislación que le resulte aplicable.

— Desarrollar cualquier otra función que, en el ámbito de su competencia, le sea encomendada.

1.2. Servicio de Gestión y Promoción Lingüística.

Le corresponde, bajo la dirección del subdirector general, el ejercicio de las siguientes funciones:

— Ejercer la gestión económico-administrativa de la Dirección General de Política Lingüística y el control de su presupuesto, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto de esta dirección general.

— Preparar la propuesta de convocatorias y realizar el seguimiento y pagos de las subvenciones precisas para la promoción de la lengua gallega.

— Gestionar la contratación administrativa necesaria para la realización de actividades de promoción de la lengua gallega, y controlar y gestionar convenios de cooperación con otros entes públicos y de colaboración con particulares.

— Realizar el seguimiento económico de las actividades que para la promoción de la lengua y literatura gallegas, en España o en el extranjero, lleve a cabo la dirección general.

— Cualquier otra función que en relación con estas materias le sea encomendada.

5.105 1.3. Servicio para la Administración del Centro de Investigaciones Lingüística y Literarias Ramón Piñeiro.

Le corresponden las siguientes funciones:

— Realizar la gestión económico-administrativa del centro Ramón Piñeiro.

— Controlar los gastos de sus actividades y la presentación de balances económicos a la Dirección General de Política Lingüística.

— Asistir y apoyar al coordinador científico, según lo establecido por el Decreto 25/1993, de 11 de febrero, por el que se crea el Centro de Investigaciones Lingüísticas y Literarias Ramón Piñeiro y se regula su funcionamiento.

VII. *Las Delegaciones Provinciales*

Art. 10. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma existirá una delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 5/1987[6], de 14 de enero, por el que se reorganiza la Administración periférica de la Xunta de Galicia y se regulan las competencias de sus órganos territoriales.

En sus ámbitos territoriales, corresponde a las delegaciones provinciales desempeñar las competencias determinadas en dicho Decreto 5/1987, de 14 de enero, y las derivadas de la desconcentración de competencias efectuada en virtud de los Decretos 87/1990 y 88/1990, ambos de 15 de febrero, así como todas aquellas que le sean atribuidas por disposición legal o le sean delegadas por el conselleiro.

Para el cumplimiento de sus cometidos, cada delegación provincial contará con las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio.

Art. 11. 1. La Secretaría de la delegación.

Le corresponde a la secretaría provincial, bajo la autoridad y supervisión de delegado, el ejercicio de las siguientes funciones:

Las relativas al régimen interior y a la tramitación administrativa y a la coordinación superior del personal.

— La elaboración del anteproyecto del presupuesto de la delegación y la administración, en control contable y la justificación de créditos que le fuesen asignados.

— La supervisión del Gabinete de Normalización Lingüística.

— La elaboración de estadísticas en aquellas materias que sean de su competencia.

— En general, prestarle asesoramiento y asistencia técnica y administrativa al delegado, al que sustituirá en sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

2. Servicio Provincial de Inspección.

Desenvolverá las siguientes funciones:

— Asesorar, informar y orientar los distintos sectores de la comunidad educativa.

— Inspeccionar los centros docentes públicos y privados no universitarios y los servicios educativos.

— Supervisar las actas de evaluaciones parciales y finales.

— Proponer medidas respecto a la gestión de los recursos educativos y las demás funciones establecidas en el Decreto 135/1993, de 24 de junio.

3. Servicio de Personal.

Desarrollará, bajo las directrices del secretario provincial, las siguientes funciones:

— Elaborar las nóminas de los funcionarios dependientes de la delegación y las de los centros públicos y concertados.

— Tramitar los expedientes administrativos del personal docente y no docente, especialmente en relación con el concurso de traslados, cumplimiento de trienios y sexenios, licencias, permisos, etc.

— Cualquier otra función que en este sentido le sea encomendada.

4. Servicio de Promoción Estudiantil.

Desarrollará las siguientes funciones:

— Recoger los datos del trazado de los itinerarios escolares, de sus paradas, y de las dificultades técnicas en las diversas maniobras efectuadas diariamente en los recorridos del transportes escolar.

— Analizar los datos sobre la velocidad y la seguridad con la que se prestan los servicios de transporte escolar.

— Tramitar los asuntos relacionados con los servicios de transporte escolar, comedores y escuelas-hogar, bajo las directrices del Servicio de Gestión y de los Servicios Educativos Complementarios.

— Coordinar con los servicios provinciales de transportes de las delegaciones de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda la verificación de la aptitud técnica de los vehículos destinados a transporte escolar, y, en especial, que cumplen con los requisitos exigidos en el Real Decreto 2296/1983, sobre seguridad en el transporte escolar.

— Gestionar las becas y ayudas al estudio y tramitar las solicitudes de títulos y libros de cualificación.

— Cualquier otra que le sea encomendada, en relación con estas materias.

5. Servicio de Programación y Contratación.

Desarrollará las siguientes funciones:

— Instruir los expedientes de creación, modificación y supresión de centros públicos y privados no universitarios que sean de titularidad de la consellería; así como de los expedientes de desafectación de centros públicos, dependientes de la Administración gallega.

[6] II 5.60.

— Subvenciones de unidades de preescolar y tramitación de conciertos educativos.
— Gestionar los expedientes de contratación de obras, en colaboración con el servicio de la unidad técnica adscrita a la delegación provincial.
— Tramitar los expedientes de equipamiento y dotación artística.
— Gestión de las escuelas viajeras.
— Cualquier otra que, relacionada con estas materias, le sea encomendada.

6. Servicio de la Unidad técnica.
Desarrollará las siguientes funciones:

— Elaborar y supervisar los proyectos de obras de reforma, ampliación y/o mejora de las obras programadas por la Secretaría General o que ejecute la delegación provincial correspondiente; así como los proyectos, reformados y/o complementarios que le encomiende la Secretaría General de la consellería.
— Dirigir, inspeccionar, gestionar y vigilar las obras que vaya a ejecutar la consellería en la provincia; y singularmente las derivadas del desarrollo de planes o programas especiales, como puede ser el de sistema universitario de Galicia o el de desarrollo de la red de centros de esta comunidad.
— Controlar e informar las obras de reparación, ampliación y mantenimiento de los inmuebles a cargo de la consellería, así como de actualizar el inventario de obras y las necesidades en centros educativos públicos y privados.
— Informar sobre la adecuación a la normativa vigente de los proyectos de obras que realicen los centros privados, y controlar posteriormente la correcta ejecución de éstas.
— Cualquier otra de carácter técnico que le sea encomendada por el delegado provincial de Educación o por el Secretario general de la Consellería.

IX. *Los órganos colegiados*

Art. 12. Son órganos colegiados de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria los siguientes:

1. El Consejo Escolar de Galicia, creado por la Ley 3/1986, de 18 de diciembre.
2. El Consejo Universitario de Galicia, creado por la Ley 5/1987, de 27 de mayo, y modificado por la Ley 11/1989, de 20 de julio.
3. El Consejo Gallego de Enseñanzas Tecnológico-Profesionales, creado por el Decreto 348/1990, de 22 de junio, y modificado por el Decreto 223/1994, de 7 de julio.
4. El Consejo Gallego de Educación y Promoción de Adultos, creado por la Ley 9/1992, de 24 de julio.
5. La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia, creada por la Ley 12/1993, de 6 de agosto.
6. El Consejo Asesor de Investigación y Desarrollo Tecnológico, creado por la Ley 12/1993, de 6 de agosto.
7. A Comisión de Selección de Política Científica, creada por el Decreto 160/1991[7], de 16 de mayo.

Disposición transitoria

Única. Cuando como consecuencia de la estructura orgánica que se establece en el presente decreto, se modifique la denominación o el contenido de las direcciones generales, subdirecciones generales o servicios existentes con anterioridad, o se suprima alguna de las dichas unidades, se autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, a propuesta del director general de Personal, a readscribir el personal afectado a puestos del mismo nivel o inferior nivel, si se trata de plazas de provisión por concurso, hasta que, en este último caso, dichos puestos fueran cubiertos de la forma reglamentariamente establecida, sin que en ningún supuesto pueda significar la readscripción o adscripción cambio de residencia.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogados los decretos 232/1994, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y el Decreto 236/1995[8], de 28 de julio, por el que se modifica el anteriormente citado, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Esta nueva estructura orgánica no supone aumento de gasto.

Segunda. Se faculta al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente decreto.

Tercera. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

---

[7] VI 5.97.
[8] XI 5.132.

5.106. DECRETO 374/1996, DE 17 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA («DOG» de 21 de octubre de 1996)[1]

El trabajo coordinado y compartido, la convivencia entre los miembros del equipo docente, la asunción y reparto de posibilidades dentro de la institución educativa son factores decisivos y determinantes de la calidad que ofrecen los centros educativos.

El modelo curricular de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre[2], que asigna a los centros, dentro de su autonomía, el compromiso de diseño y también la aplicación del currículo, hace necesario que todos y cada uno de los miembros de la comunidad educativa asuman su función para vertebrar un proyecto común que otorgue al centro identidad propia.

El presente Decreto tiene como fin proporcionar el marco legal que facilite el funcionamiento de los centros, como entidades integradas en la realidad gallega, que contribuyan a una auténtica enseñanza gallega respondiendo a las características socioeconómicas y culturales propias de Galicia y de cada centro.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, y a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consejo Escolar de Galicia, oído el Consejo Consultivo de Galicia y de la deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que se publicar en el siguiente anexo.

Disposiciones adicionales

Primera. Este Reglamento será aplicable a los centros privados concertados y no concertados en todos aquellos aspectos que no contravengan a lo establecido en su legislación específica y a los límites fijados por la misma, excepto a las escuelas reguladas por la Orden de 29 de febrero de 1996 («DOG» de 20 de marzo), de la Consellería de Familia, Mujer y Juventud.

Segunda. Las referencias que en este reglamento se hacen a los tutores legales se entenderán, por extensión, a los tutores ordinarios, así como a las personas o instituciones que ostentan la guardia y protección de los menores.

Disposición derogatoria

Única. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Decreto 63/1988, de 17 de marzo, sobre constitución de colegios rurales agrupados de educación general básica y preescolar[3].

b) Orden de 4 de abril de 1988, por la que se establece el procedimiento para la constitución de colegios rurales agrupados de educación general básica y preescolar.

c) Todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar todas las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO

Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

Artículo 1.º 1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, son centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de educación infantil y primaria, respectivamente.

2. La creación de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria a las que se refiere el apartado anterior corresponde al Gobierno de la Xunta de Galicia mediante Decreto, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

3. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá autorizar la creación, supresión o transformación de unidades de educación infantil

[1] Correcciones de errores («DOG» de 6 de noviembre de 1996, 8 de enero de 1997 y 26 de febrero de 1997), incorporadas al texto.

[2] VI 4.1.

[3] III 5.59.

o de educación primaria que se estime, de acuerdo con las necesidades de atención escolar y las características de la población.

4. Asimismo, por Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá modificarse la red de centros existente en función de la planificación de la enseñanza. La modificación incluirá las agrupaciones y desdoblamientos necesarios para la eficaz utilización de los recursos disponibles y la calidad del servicio público de la educación.

Art. 2.º 1. Las escuelas de educación infantil, los colegios de educación primaria y colegios de educación infantil y primaria de menos de seis unidades situados en ámbitos rurales de una o varias localidades podrán agruparse para constituir un solo colegio público, que gozará de plena capacidad académica, administrativa y de gestión, y que se denominará colegio rural agrupado.

2. El colegio rural agrupado dispondrá de denominación específica, en su caso, así como de un domicilio concreto a los efectos administrativos.

3. Las unidades objeto de agrupación se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya el colegio rural agrupado.

4. El colegio rural agrupado tendrá como objetivo fundamental elevar la calidad de la enseñanza de las comunidades rurales, así como contribuir a la revitalización socioeconómica y cultural de las mismas, a través de la elaboración y aplicación coordinada de proyectos educativos que permitan la integración de los aprendizajes en los entornos respectivos.

Art. 3.º 1. Los recursos humanos y materiales correspondientes a las unidades agrupadas, y aquellos que eventualmente se asignen, se integrarán en los colegios rurales agrupados.

2. Las instalaciones docentes y, en su caso, las deportivas podrán estar situadas en distintas localidades.

Art. 4.º Los alumnos escolarizados en las unidades agrupadas cursarán las enseñanzas correspondientes en la localidad de su residencia. Cuando proceda, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinará la combinación de instalaciones, profesorado y alumnos que mejor asegure la consecución de objetivos.

Art. 5.º 1. La plantilla de profesores del colegio rural agrupado será equivalente en número al de las unidades que lo constituyan, sin perjuicio del profesorado especialista itinerante que se pudiese asignar complementariamente.

2. La referencia de los destinos de los profesores será el colegio rural agrupado, con especificación de la localidad en la que obtuvieron su destino. A estos efectos, la convocatoria de vacantes especificará las localidades concretas del colegio rural agrupado en las que las plazas sean objeto de la provisión.

3. El profesor desarrollará su actividad docente en la localidad en la que obtuvo su destino, o en varias, en su caso, de las que componen el colegio rural agrupado, y de acuerdo con la distribución geográfica de los ciclos, etapas, alumnado, proyecto educativo y las normas de ordenación académica aplicables.

Art. 6.º 1. La constitución de los colegios rurales agrupados se realizará de oficio a propuesta de la correspondiente delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria o a instancia del órgano competente de uno o varios centros preexistentes.

En todo caso, será preceptiva la consulta a los padres de alumnos, profesores y ayuntamientos implicados.

2. Las propuestas o instancias deberán ir acompañadas de una memoria justificativa referida a los siguientes aspectos:

— Características geográficas del ámbito de influencia del colegio que se pretende constituir.
— Razones que aconsejan la constitución del mismo.
— Relación detallada de las necesidades derivadas del proyecto referidas a profesorado, gastos de funcionamiento e inversiones nuevas, en su caso.

3. La constitución se acordará por Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en la que constarán:

— Unidades objeto de la agrupación.
— Composición definitiva del colegio rural agrupado.
— Localidades atendidas.
— Domicilio, a efectos administrativos y jurídicos, del nuevo centro.

Art. 7.º Los colegios de educación especial y educación de adultos dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se regirán por este reglamento y por las normas singulares que demanden sus peculiaridades organizativas.

Art. 8.º 1. Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria de titularidad pública dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria tendrán, según corresponda, la denominación genérica de Escuela de Educación Infantil, Colegio de Educación Primaria o Colegio de Educación Infantil y Primaria y la denominación específica que apruebe dicha Consellería a propuesta del consejo escolar del centro y con informe favorable del ayuntamiento.

2. No podrán existir en el mismo ayuntamiento escuelas de educación infantil o colegios de educación primaria con la misma denominación específica.

5.106 3. Todos los centros utilizarán la denominación genérica en lengua gallega en sus letreros, impresos y sellos y, en general, siempre que se utilice el nombre del centro.

4. En todos los centros figurará en la fachada del edificio, en lugar visible, un letrero con el escudo de Galicia y las expresiones: Xunta de Galicia, Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y la denominación del centro.

También podrá figurar el escudo y el nombre del ayuntamiento en que esté ubicado.

TÍTULO II

Órganos de Gobierno de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.º Las escuelas de educación infantil y los colegios de educación primaria, con las matizaciones recogidas en este reglamento, tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: director, jefe de estudios y secretario.

b) Colegiados: consejo escolar y claustro de profesores.

Art. 10. 1. Los colegios de educación infantil y primaria tendrán órganos de gobierno únicos en los que participarán padres y maestros de ambas etapas educativas.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, para determinar el número de unidades del centro, se sumarán las correspondientes a educación infantil y a educación primaria.

Art. 11. La participación de los padres o tutores legales de los alumnos, de los maestros, del personal de administración y servicios y de los ayuntamientos, en la gestión de los centros se realizará a través del consejo escolar, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros públicos y en el presente reglamento.

Art. 12. 1. Los órganos de gobierno velarán por la efectiva realización de los fines de la educación, por la mejora de la calidad de la enseñanza y la configuración de una auténtica enseñanza gallega, con total respeto a los principios básicos de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Galicia.

2. Además, en el ámbito de su competencia, garantizarán el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, maestros, padres de alumnos y personal de la administración y servicios. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y evaluación.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO, ELECCIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LOS MISMOS

Art. 13. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. Trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones. El mandato de los mismos será de cuatro años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión, excepto en los centros de nueva creación, que será de tres años.

Art. 14. 1. En los centros con ocho o más unidades habrá director, secretario y jefe de estudios.

2. En los centros con seis o siete unidades habrá director y secretario. El director asumirá las funciones del jefe de estudios.

3. En los centros con tres, cuatro o cinco unidades, el director asumirá las funciones del jefe de estudios y del secretario. Las funciones del secretario en el consejo escolar serán asumidas por el maestro, miembro del consejo, que designe el director.

4. En los centros de menos de tres unidades asumirá todas las funciones encomendadas a los órganos de gobierno unipersonales uno de los profesores, designado previo acuerdo entre ellos. De no existir acuerdo, desempeñará estas funciones el más antiguo en el centro, y, en caso de igualdad, el más antiguo en el cuerpo.

Art. 15. El director será elegido por el consejo escolar, y nombrado por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 16. 1. Podrá optar al cargo de director cualquier maestro, funcionario de carrera, que reúna los requisitos siguientes:

a) Tener, al menos, una antigüedad de cinco años en el cuerpo de maestros.

b) Ejercer como maestro durante un período de igual duración en centros de educación infantil o primaria.

c) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo, al menos, de un curso completo.

d) Estar acreditado por la administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

2. En los centros incompletos de educación infantil y/o educación primaria, en los de zonas ru-

rales de especial dificultad, en los colegios rurales agrupados, en los que impartan enseñanzas dirigidas a personas adultas, en los de educación especial, así como en centros de características especiales, en caso de que no existan maestros que reúnan las características del apartado 1, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá eximir a los candidatos de cumplir alguno de los mencionados requisitos.

3. No se podrán presentar como candidatos los maestros que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como director.

4. No podrán presentarse como candidatos aquellos maestros que ejerciesen como directores de ese centro durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores.

A estos efectos únicamente computarán los períodos para los que fuesen designados de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Art. 17. 1. Los candidatos al cargo de director deberán presentar, por escrito, ante el consejo escolar, con quince días de anticipación a la fecha de la elección, su candidatura, la cual incluirá:

a) Programa de dirección, indicando los objetivos que pretende alcanzar, análisis del funcionamiento, problemas y necesidades del centro, líneas fundamentales de actuación y propuesta de los órganos de gobierno unipersonales de la candidatura establecidos en este reglamento.

b) Acreditación para el ejercicio de la función directiva y condiciones que permitieron esta acreditación.

c) Méritos académicos y profesionales no considerados para la acreditación.

2. El consejo escolar deberá conocer el programa de los candidatos.

3. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Art. 18. La mesa electoral estará integrada por dos maestros y un padre o tutor legal de alumno, elegidos por sorteo entre los miembros del consejo escolar.

El sorteo, que será público, deberá contemplar la designación de miembros titulares y suplentes. En ningún caso participarán en tal sorteo los candidatos a la dirección.

Actuarán como presidente y secretario de la mesa electoral los maestros de mayor y menor edad, respectivamente.

Art. 19. La votación se efectuará ante la mesa electoral mediante sufragio directo, secreto y no delegable; resultará elegido director el candidato que obtenga el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviese la mayoría absoluta, se procederá en el plazo de cuarenta y ocho horas a realizar una segunda votación en la que figurará únicamente el candidato más votado en la primera. Para ser elegido en segunda votación también es necesario lograr la mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

De existir empate en la primera votación, se realizará una segunda votación, en el plazo de cuarenta y ocho horas, individualizada entre los aspirantes que igualaron en el número más elevado de votos. Se decidirá por suerte el orden en que serán votados los aspirantes. Todos los electores podrán participar en la votación individualizada de cada aspirante.

En caso de ser varios los aspirantes que concurren en segunda votación resultará elegido el que, obteniendo la mayoría absoluta, logre más votos.

Art. 20. 1. La mesa electoral remitirá el acta de la elección al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, expresando, según proceda:

a) El candidato que obtuvo la mayoría absoluta.

b) Que ningún candidato alcanzó la mayoría absoluta.

2. En el supuesto de que no se presentase ninguna candidatura será el consejo escolar el que, a través de su presidente, deberá comunicar tal extremo al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 21. 1. Cuando no haya candidato, o, cuando habiéndolos, ninguno obtuviese la mayoría absoluta, el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará director por un período de cuatro años a un profesor que, independientemente del centro de destino, reúna los requisitos siguientes:

a) Tener una antigüedad, al menos, de cinco años en el cuerpo de la función pública docente en el que ejerce.

b) Estar en activo durante igual período en un centro de educación infantil o primaria.

c) Estar acreditado por la Administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

2. En caso de centros que por ser de nueva creación o por otra circunstancia debidamente justificada, no se dispusiese de profesorado que reúna los requisitos anteriores la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará director a un maestro, funcionario de carrera que, de ser posible, reúna alguno de los requisitos.

Art. 22. El nombramiento, que realizará el delegado provincial de la Consellería de Educación y

5.106 Ordenación Universitaria, así como la toma de posesión, tendrán efectos del 1 de julio del año en que se efectúe el proceso electoral.

Art. 23. 1. El director del centro cesará en sus funciones al final de su mandato o al producirse alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia motivada aceptada por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

b) Traslado temporal o definitivo, voluntario o forzoso, pase a situación de servicios especiales, jubilación, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Cese por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previa propuesta de revocación, acordada por mayoría de dos tercios del consejo escolar.

Art. 24. El director cuando incumpla gravemente con sus obligaciones podrá ser cesado o suspendido de funciones por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria previo informe razonado del consejo escolar del centro y audiencia del interesado.

Art. 25. Cuando se produzca el cese del director con anterioridad a la finalización de su mandato, por cualquiera de las causas enumeradas en los artículos anteriores, el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará un director, con carácter accidental y hasta el 30 de junio.

Art. 26. En caso de ausencia, enfermedad o suspensión de funciones del director desempañará sus funciones, con carácter accidental, el jefe de estudios del centro y, en caso de que no exista tal órgano, el maestro más antiguo en el centro. De existir varios profesores con la misma antigüedad en el centro, desarrollará las funciones provisionalmente el más antiguo en el cuerpo.

Art. 27. Es competencia del director:

a) Representar oficialmente a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Ostentar la representación del centro.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, hacia la consecución del proyecto educativo y de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar y del claustro.

d) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

e) Designar, en su caso, jefe de estudios y secretario, y proponer su nombramiento y cese. Nombrar a los coordinadores de ciclo, al coordinador de normalización lingüística y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.

f) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

g) Coordinar la elaboración del proyecto educativo del centro, proyecto curricular y programación general anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por la administración educativa y por el consejo escolar, y con las propuestas formuladas por el claustro y otros órganos de participación, responsabilizándose con el equipo directivo de su redacción y velando por su correcta aplicación.

h) Convocar y presidir los actos académicos, el consejo escolar, el claustro, la comisión de coordinación pedagógica del centro, la comisión económica del consejo escolar y cuantas otras se constituyan reglamentariamente, pudiendo delegar la presidencia de alguna de estas comisiones en otros miembros del equipo directivo o del claustro.

i) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

l) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

m) Favorecer la convivencia del centro e imponer las correcciones que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente, con el reglamento de régimen interior y con los criterios establecidos por el consejo escolar.

n) Garantizar el derecho de reunión de maestros, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

ñ) Colaborar con la inspección educativa en la valoración de la función pública docente y, en general, en los planes de evaluación del centro.

o) Gestionar los medios humanos y materiales del centro, dinamizando a los distintos sectores de la comunidad educativa, especialmente a los restantes miembros del equipo directivo y coordinadores de ciclo y normalización lingüística, canalizando aportaciones e intereses y buscando canales de comunicación y colaboración.

p) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

q) Trasladar al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro, así como, en su caso, las propuestas de solución a los problemas existentes.

r) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos de la zona.

s) Coordinar y fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias.

t) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes y colaborar en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

u) Facilitar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar.

v) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

x) Realizar las contrataciones de servicios y suministros de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Art. 28. 1. El jefe de estudios y el secretario, en los centros donde existan, serán designados por el director entre los maestros con destino definitivo en el centro, previa comunicación al consejo escolar.

2. No podrán ser nombrados jefe de estudios o secretario los maestros que por cualquier causa no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión.

3. El director remitirá los nombres de los maestros que han de ocupar los cargos al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a fin de que sean nombrados por éste. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efecto del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 29. 1. En los centros de nueva creación el jefe de estudios y, en su caso, el secretario serán designados y nombrados por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

2. En situaciones excepcionales, previa propuesta del director, oído el consejo escolar, podrán ser nombrados profesores que no tengan destino definitivo en el centro.

Art. 30. El jefe de estudios y el secretario cesarán en sus funciones al finalizar su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el Delegado Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del director del centro.

b) Traslado temporal o definitivo, voluntario o forzoso, pase a situación de servicios especiales, jubilación, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Cuando cese el director que los designó.

d) Cese por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a propuesta del director mediante escrito razonado, previa comunicación al consejo escolar.

Art. 31. El delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá cesar o suspender de funciones a cualquiera de los miembros del equipo directivo, cuando exista incumplimiento grave de sus funciones, previo informe razonado del director, dando audiencia al interesado y oído el consejo escolar.

Art. 32. Cuando cese en sus funciones el jefe de estudios o secretario por las causas enumeradas en los artículos anteriores, el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria nombrará, para el período restante de mandato del director, al maestro que éste designe, previa comunicación al consejo escolar.

En caso de centros de nueva creación, será el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el que realice la designación y nombramiento correspondiente.

Art. 33. En caso de ausencia, enfermedad o suspensión de funciones del jefe de estudios o secretario se hará cargo temporalmente de sus funciones el maestro que designe el director, previa comunicación al consejo escolar.

Art. 34. Es competencia del jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al director en caso de ausencia, enfermedad o suspensión de funciones.

c) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico y de orientación de profesores y alumnos, en relación con el proyecto educativo del centro, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos unipersonales, los horarios académicos de alumnos y profesores de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar la actividad de los coordinadores de ciclo.

f) Coordinar y orientar la acción de los tutores de acuerdo con el plan de acción tutorial.

g) Coordinar la participación del profesorado en las actividades de perfeccionamiento, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el centro.

h) Coordinar la actividad docente del centro, con especial atención a los procesos de evaluación, adaptación curricular y actividades de recuperación, refuerzo y ampliación.

i) Facilitar la organización de los alumnos e impulsar su participación en el centro.

l) Establecer los mecanismos para corregir ausencias imprevistas del profesorado, atención a alumnos accidentados o cualquier eventualidad que incida en el normal funcionamiento del centro.

m) Organizar la atención de los alumnos en los períodos de ocio.

n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 35. Es competencia del secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de acuerdo con las directrices del director.

5.106

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro con la colaboración de los coordinadores del ciclo.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales, material didáctico, mobiliario o cualquier material inventariable.

g) Coordinar, dirigir y supervisar, por delegación del director, la actividad y funcionamiento del personal de administración y de servicios adscrito al centro.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro de acuerdo con las directrices del consejo escolar y oída la comisión económica.

i) Ordenar el régimen económico del centro, de acuerdo con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante el consejo escolar y las autoridades correspondientes.

l) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

m) Dar a conocer y difundir a toda la comunidad educativa la información sobre normativa, disposiciones legales y asuntos de interés general o profesional que se reciba en el centro.

n) Presidir, en su caso y, por delegación del director, la comisión económica.

ñ) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO, COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS MISMOS

El consejo escolar

Art. 36. El consejo escolar del centro es el órgano a través del cual participan en la gestión del mismo los distintos miembros de la comunidad escolar.

Art. 37. El consejo escolar de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Centros de ocho, o más, unidades.

a) El director, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que está situado el centro.

d) Un representante del personal de administración y servicios.

e) Cinco maestros elegidos por el claustro.

f) Cinco representantes de los padres de alumnos.

g) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

2. Centros de seis o siete unidades.

a) El director, que será su presidente.

b) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que esté situado el centro.

c) Tres maestros elegidos por el claustro.

d) Tres representantes de los padres de alumnos.

e) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

3. Centros de tres, cuatro o cinco unidades.

a) El director, que será su presidente.

b) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio en el que esté situado el centro.

c) Dos maestros elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el director, actuará como secretario, con voz y voto en el consejo.

d) Dos representantes de los padres de alumnos.

4. Centros de una o dos unidades.

El consejo escolar estará integrado por los profesores, un padre y un representante del ayuntamiento.

Será presidido por el profesor que tiene encomendadas las funciones correspondientes a los órganos de gobierno unipersonales.

Art. 38. En el caso de colegios rurales agrupados que pertenezcan a varios ayuntamientos, la representación municipal será ostentada cada año académico por uno de los ayuntamientos de manera rotatoria. El representante municipal estará obligado a informar a todos los ayuntamientos de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el consejo escolar.

Art. 39. 1. De los representantes que corresponden a los padres en el consejo escolar uno será propuesto por la asociación de padres más representativa, los otros serán elegidos por votación ante la mesa electoral por los padres, madres o tutores de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 92/1988, de 28 de abril.

La junta electoral solicitará, cuando proceda, a la asociación de padres de alumnos del centro, legalmente constituida, que tenga mayor número de asociados la propuesta de un representante para el consejo escolar, dando un plazo de diez días al efecto.

2. En el caso de no existir propuesta de la asociación de padres de alumnos para ocupar la plaza que le corresponde a la misma, esa vacante se cubrirá conjuntamente y con el mismo procedimiento que los otros representantes de los padres. A los efectos de futura renovación parcial, se asignará la

plaza correspondiente a la propuesta de la asociación de padres de alumnos al candidato más votado.

Art. 40. Cuando debán ser elegidos todos los miembros y cuando se constituya el consejo escolar de los centros de nueva creación, cada elector hará constar en su papeleta un máximo de uno, dos, tres o cuatro nombres según corresponda elegir menos de tres, tres, cuatro o más de cuatro representantes respectivamente.

Art. 41. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.2.º, dos años después de que se constituya el consejo escolar con todos los miembros, se llevará a cabo la primera renovación parcial del mismo y serán sustituidos los siguientes miembros:

a) Centros que tengan ocho unidades o más: dos maestros y tres padres.
b) Centros que tengan seis o siete unidades: un maestro y dos padres.
c) Centros que tengan tres, cuatro o cinco unidades: un maestro y un padre.

2. Dos años después, se sustituirán los miembros no contemplados en la renovación parcial anterior:

a) Centros que tengan ocho unidades o más: el representante del personal de administración y servicios, tres maestros y dos padres, uno de estos propuesto por la asociación de padres de alumnos.
b) Centros que tengan seis o siete unidades: dos maestros y el padre propuesto por la asociación de padres de alumnos.
c) Centros que tengan tres, cuatro o cinco unidades: un maestro y el padre propuesto por la asociación de padres de alumnos.

3. En los centros de una o dos unidades la renovación del representante de los padres se realizará cada dos años.

Art. 42. En los centros de educación de adultos, de educación especial y colegios rurales agrupados, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá adaptar lo dispuesto en los artículos anteriores a las características de los mismos.

Art. 43. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer las directrices y elaborar propuestas para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo, evaluarlo y, si procede, introducir modificaciones, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente.
b) Elegir al director del centro.
c) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios.
d) Decidir sobre la admisión de alumnos, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
e) Aprobar y modificar el reglamento de régimen interior del centro.
f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro.
g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.
h) Aprobar y evaluar la programación general anual del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.
i) Aprobar la programación de las actividades extraescolares y complementarias y evaluar su desarrollo.
l) Establecer las directrices para la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas.
m) Establecer los criterios de colaboración con otros centros, entidades o organismos.
n) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento del centro, y vigilar su conservación.
ñ) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la administración educativa.
o) Colaborar con la inspección educativa en los planes de evaluación de centro, en los términos que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establezca.

Art. 44. En el seno del consejo escolar existirá una comisión económica, integrada por el director, un maestro, un padre de alumno y el secretario, de existir este en el centro. Asimismo, podrán constituirse otras comisiones para asuntos específicos, en las que estarán presentes, al menos, un maestro y un padre de alumno.

Art. 45. Los alumnos podrán estar representados en el consejo escolar de los colegios de educación primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezcan los respectivos reglamentos de régimen interior.

El claustro de profesores

Art. 46. 1. El claustro de profesores es el órgano propio de participación de estos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El claustro estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el director del centro.

Art. 47. Son competencias del claustro:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de los proyectos educativo y curricular del centro y de la programación general anual.

5.106

b) Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo del centro.

c) Determinar cuál es la lengua materna entre los alumnos y alumnas, así como la lengua ambiental, con el fin de que el profesorado de educación infantil y primer ciclo la use en la clase cuidando a su vez que adquieran de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia, dentro de los límites propios de la correspondiente etapa o ciclo.

d) Aprobar el procedimiento que permita determinar de modo individualizado el conocimiento de la lengua materna de los alumnos y alumnas con el fin de que sean atendidos adecuadamente.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

f) Elegir a sus representantes en el consejo escolar del centro y en el consejo directivo del centro de formación continuada del profesorado.

g) Proponer todo tipo de iniciativas que tiendan a mejorar el funcionamiento del centro en cualquiera de sus aspectos.

h) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

i) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación.

l) Analizar y valorar el rendimiento escolar del centro mediante los resultados de las evaluaciones y otros parámetros que se consideren pertinentes.

m) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

n) Coordinar las funciones referentes a orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos y alumnas.

ñ) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a su marcha.

o) Colaborar con la inspección educativa en los planes de evaluación del centro.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, CONSTITUCIÓN, RENOVACIÓN, SUSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

Art. 48. El procedimiento de elección, constitución, renovación y sustitución de los órganos colegiados de gobierno se regirá por lo dispuesto en el Decreto 92/1988, de 28 de abril, modificado por el Decreto 324/1996, de 26 de julio, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

Art. 49. 1. La elección del consejo escolar y constitución del mismo en los centros de nueva creación se efectuará en el mes de octubre.

2. La primera renovación del consejo escolar se producirá al cabo de un año o dos, de manera que coincida con la renovación del resto de los consejos escolares en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 50. El quórum para la válida constitución de los órganos colegiados contemplados en este reglamento, a los efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, requerirá la presencia del presidente y secretario o, en su caso, de quienes los sustituyan, y de la mitad por lo menos, de sus miembros.

Si no existiese quórum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria en el siguiente día lectivo, en el mismo lugar y a la misma hora; en este caso será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y, en todo caso, un número no inferior a tres, sin perjuicio de la presencia del presidente y el secretario o personas que los sustituyan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá establecer, con carácter excepcional, la exigencia de mayoría cualificada en la toma de determinadas decisiones de especial importancia para el funcionamiento del centro y que afecten al conjunto de la comunidad educativa.

Art. 51. 1. La reuniones del consejo escolar se celebrarán en día y hora que posibiliten la asistencia de todos los miembros.

2. Los órganos colegiados se reunirán preceptivamente en sesión ordinaria una vez por trimestre y siempre que los convoque su presidente o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En este último caso, el presidente realizará la convocatoria en el plazo máximo de 20 días a contar desde el siguiente día a aquel en el que se presente la petición. La sesión se celebrará como máximo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la entrega de la petición de convocatoria.

En todo caso se reunirá al inicio y al final del curso.

Art. 52. Los profesores pertenecientes a los órganos colegiados están obligados a asistir a las reuniones de los mismos.

TÍTULO III

Órganos de coordinación docente

Art. 53. 1. En las escuelas de educación infantil y en los colegios de educación primaria con seis o más unidades existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Equipos de ciclo.
b) Comisión de coordinación pedagógica.
c) Equipo de normalización lingüística.

d) Equipo de actividades complementarias y extraescolares.

2. En los centros con menos de seis unidades las funciones de la comisión de coordinación pedagógica, equipo de normalización lingüística y equipo de actividades complementarias y extraescolares serán asumidas por el claustro.

3. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

CAPÍTULO PRIMERO

Equipos de ciclo

Art. 54. 1. Los equipos de ciclo, que agruparán a todos los maestros que impartan docencia en él, son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo.

2. Son competencias del equipo de ciclo:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración del proyecto educativo y programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración de los proyectos curriculares de etapa o a la modificación de los mismos.

c) Mantener actualizada la metodología didáctica.

d) Elaborar la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

Art. 55. 1. Cada uno de los equipos de ciclo estará dirigido por un coordinador.

2. Los coordinadores de ciclo desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos y serán designados por el director, oído el equipo de ciclo.

3. Los coordinadores de ciclo deberán ser maestros que impartan docencia en el ciclo preferentemente con destino definitivo y horario completo en el centro.

Art. 56. Corresponde al coordinador de ciclo:

a) Dirigir y coordinar las actividades académicas del equipo de ciclo.

b) Convocar y presidir las reuniones del equipo de ciclo.

c) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa y elevar a la comisión de coordinación pedagógica las propuestas formuladas a este respecto por el equipo de ciclo.

d) Coordinar las funciones de tutoría de los alumnos de ciclo.

e) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo de acuerdo con el proyecto curricular de etapa.

f) Responsabilizarse de la redacción de la programación didáctica del ciclo.

g) Responsabilizarse de que se levante acta de las reuniones y de que se elabore la memoria final de curso.

h) Coordinar la organización de espacios e instalaciones y velar por la correcta conservación del equipamiento específico del equipo.

i) Aquellas otras funciones que le encomiende el jefe de estudios en el área de su competencia, especialmente las relativas al refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

l) Colaborar con el secretario o secretaria en la elaboración y actualización del inventario del centro.

Art. 57. La programación didáctica de los equipos de ciclo incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, con especial referencia a los mínimos exigibles.

b) La metodología didáctica que se va aplicar.

c) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

d) Las actividades de recuperación y los refuerzos para lograr dicha recuperación.

e) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

f) La programación correspondiente a los temas transversales.

g) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el equipo de ciclo.

h) Las medidas de atención a la diversidad y si es el caso las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

Art. 58. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas del ciclo al que pertenezcan, incluidas en el correspondiente proyecto curricular de etapa. En el caso de que algún profesor decida incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la programación conjunta del equipo, esta variación y la justificación correspondiente, se incluirá en la programación de este, siempre que así lo acuerde el equipo de ciclo, o, en último caso, la comisión de coordinación pedagógica.

Art. 59. Los coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al final de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada aceptada por el director, oído el equipo de ciclo.

5.106

b) Renovación por el director a propuesta del equipo de ciclo mediante informe razonado, con audiencia del interesado.

Art. 60. Cuando cese algún coordinador antes de finalizar el plazo para el que fue nombrado, el director nombrará un profesor que lo sustituya hasta el 30 de junio, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 55.

CAPÍTULO II

Comisión de coordinación pedagógica

Art. 61. La comisión de coordinación pedagógica estará integrada por el director, como presidente; en los centros donde exista, el jefe de estudios; los coordinadores de ciclo; el profesor de apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales y el coordinador del equipo de normalización lingüística; actuará como secretario un miembro de la comisión, designado por el director, oídos los restantes miembros.

Art. 62. La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el título IV de este reglamento, las siguientes competencias:

a) Elevar propuestas al claustro a fin de establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares.
b) Velar para que la elaboración de los proyectos curriculares de etapa y el plan de acción tutorial se realice conforme a los criterios establecidos por el claustro.
c) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo del centro, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.
d) Establecer las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas de los equipos de ciclo y del plan de acción tutorial, así como de las adaptaciones curriculares incluidas en el proyecto curricular.
e) Proponer al claustro de profesores los proyectos curriculares para su aprobación.
f) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.
g) Canalizar las necesidades de formación del profesorado hacia el centro de Formación Continuada del Profesorado.
h) Realizar, si procede, la propuesta al jefe de estudios con el fin de que se designe el responsable del equipo de actividades complementarias y extraescolares.
i) Proponer a los profesores que han de formar parte del equipo de normalización lingüística.

CAPÍTULO III

Equipo de normalización lingüística

Art. 63. 1. Para potenciar el uso de la lengua gallega se constituirá en los centros un equipo de normalización lingüística, constituido por:

a) Un profesor de cada ciclo, por propuesta de la comisión de coordinación pedagógica.

2. Los miembros del equipo serán nombrados por el director.
3. Podrán incorporarse al trabajo del equipo para temas puntuales otros miembros de la comunidad educativa.

Art. 64. Es competencia del equipo de normalización lingüística:

1. Presentar a través del claustro, propuestas al equipo directivo para la fijación de los objetivos de normalización lingüística que se incluirán en el proyecto educativo de centro.
2. Proponer a la comisión de coordinación pedagógica, para su inclusión en el proyecto curricular, el plan general para el uso del idioma, en el cual se deberá especificar, al menos:

a) Medidas para potenciar el uso de la lengua gallega en las actividades del centro.
b) Proyectos tendentes a lograr una valoración positiva del uso de la lengua propia y a mejorar la competencia lingüística de los miembros de la comunidad educativa.

3. Proponer a la comisión de coordinación pedagógica, para su inclusión en el proyecto curricular, el plan específico para potenciar la presencia de la realidad gallega, cultura, historia, geografía, economía, etnografía, lengua, literatura, arte, floclore, etc., en la enseñanza.
4. Elaborar y dinamizar un plan anual de actividades tendentes a la consecución de los objetivos incluidos en los planes anteriores.
5. Presentar para su aprobación en el consejo escolar el presupuesto de inversión de los recursos económicos disponibles para estos fines.
6. Aquellas otras funciones que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria contemple en su normativa específica.

Art. 65. 1. La coordinación del equipo será desempeñada por un profesor del mismo, preferentemente con destino definitivo en el centro.
2. En los centros con tres, cuatro o cinco unidades asumirá las funciones de coordinación de los planes de normalización lingüística el director.

Art. 66. El coordinador, que será nombrado por el director por propuesta de los componentes del equipo, desempeñará sus funciones durante dos años, renovables, en su caso, y cesará al final de los mismos o cuando se dé alguna de las causas previstas en el artículo 59.

Art. 67. Cuando cese el coordinador del equipo de normalización lingüística antes de finalizar el plazo para el que fue designado, el director nombrará, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 66, un profesor hasta el 30 de junio.

Art. 68. Son competencias del coordinador:

a) Colaborar en la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.
b) Responsabilizarse de la redacción de los planes que han de ser propuestos a la comisión de coordinación pedagógica.
c) Convocar y presidir las reuniones del equipo.
d) Responsabilizarse de la redacción de las actas de reunión, así como de la redacción de la memoria final de curso, en la que se hará una evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria del centro.
e) Proporcionar a los miembros de la comunidad educativa información sobre las actividades del equipo y de todos aquellos actos e instituciones culturales relacionados con la realidad gallega.

CAPÍTULO IV

EQUIPO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y EXTRAESCOLARES

Art. 69. Tendrán carácter de complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario lectivo y que, formando parte de la programación, tienen carácter diferenciado por el momento, espacio o recursos que utilizan. Así cabe considerar las visitas, trabajos de campo, viajes de estudio, conmemoraciones y otras semejantes.

Art. 70. Tienen carácter de extraescolares aquellas que, siendo organizadas por el centro y figurando en la programación general anual, aprobada por el consejo escolar, se realizan fuera de horario lectivo. La participación en las mismas será voluntaria.

Art. 71. 1. El equipo de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.
2. Este equipo estará integrado por el jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores que participan en la misma.

Art. 72. 1. El jefe del equipo de actividades complementarias y extraescolares será un profesor, preferentemente con destino definitivo en el centro, que designe el director por propuesta del jefe de estudios, oída la comisión de coordinación pedagógica.
2. El jefe del equipo de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.
3. En los centros con tres, cuatro o cinco unidades la coordinación de las actividades extraescolares y complementarias será asumida por el director.

Art. 73. El jefe del equipo de actividades complementarias y extraescolares será nombrado por un período de dos años y cesará al producirse alguna de las circunstancias previstas en el artículo 59.

Art. 74. Cuando cese el jefe del equipo de actividades complementarias y extraescolares antes de finalizar el plazo para el que fue designado, el director nombrará de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 66 un profesor hasta el 30 de junio.

Art. 75. El jefe del equipo de actividades complementarias y extraescolares tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Elaborar el programa anual de estas actividades para el que se tendrán en cuenta las propuestas de los equipos de ciclo, de los profesores y de los padres y las orientaciones del claustro y comisión de coordinación pedagógica.
b) Programar cada una de las actividades especificando objetivos, responsables, momento y lugar de realización, repercusiones económicas y forma de participación del alumnado.
c) Proporcionar a los alumnos y a los padres la información relativa a las actividades del equipo.
d) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro, la comisión de coordinación pedagógica, los equipos de ciclo y la asociación de padres.
e) Coordinar la organización de los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.
f) Distribuir los recursos económicos destinados al efecto, procedentes de aportaciones de instituciones, asociaciones o del propio centro, previa aprobación por el consejo escolar.
g) Organizar la utilización de la biblioteca del centro.
h) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria de centro.
i) Presentar propuestas al equipo directivo para la realización e intercambio de actividades con los centros de su entorno.

Art. 76. Para el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares que se realicen fuera de la localidad donde está ubicado el centro, se deberá contar con los siguientes requisitos:

a) Aprobación del consejo escolar.
b) Autorización escrita de los padres o tutor legal.
c) Los alumnos y alumnas serán acompañados por el profesorado correspondiente en la proporción de un profesor o profesora por cada unidad.

Art. 77. Los centros facilitarán y promoverán la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa tanto a título individual como a través de sus asociaciones y sus representantes en el consejo escolar, en la selección, organización, de-

5.106 sarrollo y evaluación de las actividades complementarias y extraescolares.

Art. 78. Los centros, con la aprobación del consejo escolar, podrán establecer convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias. Estos convenios deberán ser autorizados por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, director general de Centros e Inspección Educativa o conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, según tengan incidencia provincial, autonómica o estatal.

Art. 79. Las administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y complementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socio-económico en el que éstos desarrollan su labor.

CAPÍTULO V

TUTORES

Art. 80. 1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un maestro tutor que será designado por el director a propuesta del jefe de estudios.

3. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

Art. 81. 1. Cada maestro tutor, además de sus tareas docentes específicas, realizará, al menos, las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe de estudios.

b) Proporcionar al principio de curso, a los alumnos y a los padres, información documental o, en su defecto, indicar dónde pueden consultar todo lo referente a calendario escolar, horarios, horas de tutoría, actividades extraescolares y complementarias previstas, programas escolares y criterios de evaluación del grupo.

c) Conocer las características personales de cada alumno a través del análisis del expediente personal del mismo y de otros instrumentos válidos para conseguir ese conocimiento.

d) Conocer los aspectos de la situación familiar y escolar que repercuten en el rendimiento académico de cada alumno.

e) Efectuar un seguimiento global de los procesos de enseñanza-aprendizaje de los alumnos para detectar dificultades y necesidades especiales, con el objeto de buscar las respuestas educativas adecuadas y solicitar los oportunos asesoramientos y apoyos.

f) Coordinar las adaptaciones curriculares necesarias para alumnos de su grupo.

g) Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar su participación en las actividades del centro.

h) Orientar a los alumnos de una manera directa e inmediata en su proceso formativo.

i) Informar al equipo de profesores del grupo de alumnos de las características de los mismos, especialmente en aquellos casos que presenten problemas específicos.

l) Coordinar el ajuste de las diferentes metodologías y principios de evaluación programados para el mismo grupo de alumnos.

m) En caso necesario, organizar y presidir las sesiones de evaluación.

n) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo y adoptar la decisión que proceda referente a la promoción de los alumnos de un ciclo a otro, previa audiencia de sus padres o tutores legales.

ñ) Atender, junto con el resto del profesorado, a los alumnos y alumnas mientras estos permanecen en el centro en los períodos de ocio.

o) Colaborar con el equipo de orientación educativa y profesional del sector en los términos que establezca el mismo y la jefatura de estudios.

p) Colaborar con los demás tutores en el marco de los proyectos educativo y curricular del centro.

q) Orientar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar ante el resto de profesores, alumnado y equipo directivo en los problemas que se presenten.

r) Informar a los alumnos del grupo, a los padres y a los profesores de todo aquello que les afecte en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico, con especial atención a los aspectos y medidas tendentes a facilitar la competencia lingüística de los alumnos y alumnas en las dos lenguas oficiales.

s) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

t) Ejercer, de acuerdo con el proyecto curricular, la coordinación entre los demás profesores del grupo.

u) Cumplimentar los documentos oficiales relativos a su grupo de alumnos.

v) Controlar la falta de asistencia o puntualidad de los alumnos, y tener informados a los padres o tutores y al jefe de estudios.

x) Fomentar la colaboración de las familias en las actividades de apoyo al aprendizaje y orientación de sus hijos.

z) Aquellas otras que se le pudiesen encomendar para el mejor desarrollo de la acción tutorial.

CAPÍTULO VI

ATENCIÓN A LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Art. 82. La coordinación de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales será realizada por el profesor de apoyo a la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales. Este profesor será especialista en educación especial.

Art. 83. Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán atención docente directa por parte de los profesores del grupo en el que se integran, con la ayuda, en su caso, del profesorado de apoyo en la propia aula.

Excepcionalmente, en función de las necesidades del alumno y de las adaptaciones curriculares establecidas se podrán hacer intervenciones diferenciadas, debidamente temporalizadas, fuera del aula.

Art. 84. Además de la atención docente directa que le corresponda prestar a los alumnos en función de sus necesidades, el profesor o profesora que se encuentre en el centro como apoyo a la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales desempeñará las siguientes funciones:

a) Coordinar, en colaboración con el jefe de estudios, las cuestiones relacionadas con la educación y la estancia en el centro de los alumnos con algún tipo de minusvalía física, psíquica o sensorial.

b) Colaborar con la comisión de coordinación pedagógica en la elaboración del plan de actuación respecto al alumnado con necesidades educativas especiales.

c) Orientar al profesorado que imparta docencia a los alumnos afectos de necesidades educativas especiales, así como a ellos mismos y a los padres sobre cuestiones de interés para su desarrollo.

d) Colaborar con el profesor tutor y con el resto del profesorado en la elaboración de las adaptaciones curriculares y en el seguimiento y la evaluación de las mismas.

e) Aquellas otras funciones que se le pudiesen asignar en el ámbito de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales.

TÍTULO IV

Régimen de funcionamiento

Art. 85. Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse en el proyecto educativo del centro, proyectos curriculares y normas de funcionamiento.

CAPÍTULO PRIMERO

PROYECTO EDUCATIVO DEL CENTRO

Art. 86. 1. El equipo directivo elaborará el proyecto educativo del centro de acuerdo con los criterios establecidos por el consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro.

2. El proyecto educativo del centro será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

3. El equipo directivo procurará mostrar el proyecto educativo de manera que permita un mejor conocimiento del mismo con el fin de orientar a los alumnos y alumnas y a sus padres, favoreciendo de este modo una identificación e implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Art. 87. Partiendo del análisis de las necesidades educativas específicas de los alumnos, de las características del entorno escolar y de las del centro, el proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:

a) La organización general del centro, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1.º de la Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2.º de la mencionada ley.

b) Los fines y las intenciones educativas del centro de acuerdo con la identidad propia del mismo.

c) Los objetivos del centro tendentes a lograr la normalización lingüística, de acuerdo con el Decreto 247/1995[4], de 14 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 3/1983, de normalización lingüística, para su aplicación a la enseñanza en lengua gallega en las enseñanzas de régimen general impartidas en los diferentes niveles no universitarios.

d) La adecuación al contexto del centro de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el mismo y que deberán desarrollarse en el proyecto curricular.

e) El Reglamento de régimen interior del centro.

f) La oferta del centro en cuanto a actividades y servicios.

g) Las formas de colaboración y participación entre los distintos sectores de la comunidad educativa.

h) Las formas de colaboración e intercambio cultural con los servicios sociales y educativos del ayuntamiento y otras instituciones.

Art. 88. La inspección educativa supervisará el proyecto educativo para comprobar la adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

---

[4] XI 5.134.

5.106

CAPÍTULO II

PROYECTO CURRICULAR DE ETAPA

Art. 89. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el claustro. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores y solicitará los apoyos necesarios de los órganos existentes al efecto dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 90. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

Art. 91. Los proyectos curriculares de etapa incluirán:

1. Las directrices generales y las decisiones siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación infantil y primaria al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 247/1995, de 14 de septiembre, por el que se regula el uso del gallego en la enseñanza y en la administración educativa, así como lo establecido en el proyecto educativo del centro.
b) Criterios de carácter general sobre metodología.
c) Los procedimientos para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado y los criterios para la promoción de ciclo.
d) Características y tipo de informes que se utilizarán para transmitir la información que se derive de la evaluación.
e) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas de la educación primaria, la educación moral y cívica, la educación para la paz, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, la educación del consumidor y la vial.
f) Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para estos alumnos.
g) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

2. El plan de acción tutorial.
3. Las programaciones didácticas de los equipos de ciclo.

Art. 92. La inspección educativa supervisará el proyecto curricular para comprobar la adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

CAPÍTULO III

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 93. 1. El reglamento de régimen interior será elaborado por el equipo directivo y aprobado por el consejo escolar. Se incorporará al proyecto educativo de centro.

Art. 94. Deberá concretar, teniendo en cuenta los recursos y características propias del centro, entre otros, los siguientes aspectos:

a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.
b) Normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los distintos miembros de la comunidad educativa.
c) Canales de coordinación entre los órganos de gobierno y coordinadores de ciclo, tutores, equipo de normalización lingüística y jefe de equipo de actividades complementarias y extraescolares.
d) Organización y reparto de responsabilidades no definidas en la normativa vigente.
e) Organización de los espacios e instalaciones del centro. Normas para el correcto uso.
f) Funcionamiento de los servicios educativos del centro.
g) Condiciones en las que podrán estar representados con voz, pero sin voto, los alumnos en el consejo escolar del centro.

Art. 95. La inspección educativa supervisará el reglamento de régimen interior para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

CAPÍTULO IV

PROGRAMACIÓN GENERAL ANUAL

Art. 96. 1. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del centro, y tendrá en cuenta las propuestas del claustro y las directrices del consejo escolar.
2. Los distintos sectores de la comunidad educativa, a través de sus organizaciones o individualmente podrán presentar las propuestas que estimen convenientes al equipo directivo para la programación general anual.

Art. 97. La programación general anual será informada por el claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar del centro, que respe-

tará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

Art. 98. 1. La programación general anual incluirá los siguientes documentos:

a) Objetivos específicos que el centro se propone conseguir en el curso académico, medidas a desarrollar para su consecución y recursos previstos al efecto.

b) Horario general del centro y criterios pedagógicos para su elaboración.

c) Programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

d) Documento de organización del centro, que incluirá la estructura orgánica del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

e) Programa anual de formación del profesorado y organización de los servicios complementarios, en su caso.

2. Se incluirán como anexo a la programación anual del proyecto educativo y los proyectos curriculares de etapa del centro y, en su caso, las modificaciones posteriores. De no sufrir modificación, no se incluirán de nuevo, haciendo la observación de que siguen vigentes.

Art. 99. 1. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa, y otro se remitirá al servicio provincial de inspección educativa.

Art. 100. La inspección educativa supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes y en el proyecto educativo de centro, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan.

TÍTULO V

Régimen económico del colegio

Art. 101. Las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica en el marco establecido en la normativa vigente.

Art. 102. 1. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad podrán obtener recursos complementarios de conformidad con la legislación que resulte aplicable. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán proceder de las actividades desarrolladas por las asociaciones de padres y de alumnos en el cumplimiento de sus fines.

2. Los centros podrán además recibir aportaciones voluntarias de los padres de alumnos u otras instituciones, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 103. La comisión económica, previa aprobación en el consejo escolar, deberá presentar para su autorización por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria el plan de acciones encaminadas a la obtención de los recursos complementarios a los que se refiere el artículo anterior.

Art. 104. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros la adquisición de bienes, contratación de servicios y suministraciones, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan.

2. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros las competencias que la misma determine, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

3. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación, realización y justificación del gasto para las administraciones educativas.

TÍTULO VI

Asociaciones de padres de alumnos

Art. 105. 1. En las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Estas asociaciones podrán:

a) Elevar propuestas al consejo escolar para la elaboración del proyecto educativo y al equipo directivo para la elaboración de la programación general anual.

b) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos de la marcha del centro que consideren oportuno.

c) Informar a los asociados de su actividad.

d) Recibir información, a través de sus representantes en el consejo escolar, sobre los temas tratados en el mismo.

e) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa porpia o a petición de éste.

f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares que, una vez aceptadas, deberán figurar en la programación general anual.

h) Conocer los resultados académicos referidos al centro y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.

5.106

i) Recibir un ejemplar de la programación general anual, del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa y de sus modificaciones.

l) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

m) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

n) Hacer uso de las instalaciones del centro en los términos que establezca el consejo escolar de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. 1. Los consejos escolares y los órganos unipersonales de gobierno elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento orgánico de escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria continuarán desempeñando sus funciones hasta el final del plazo para el que fueron elegidos.

2. En los colegios de educación primaria en los que con arreglo a lo dispuesto en la disposición trnsitoria segunda, se imparta provisionalmente el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, formará parte del consejo escolar una representación de los alumnos de este ciclo educativo.

Segunda. 1. Provisionalmente, durante el tiempo que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determine, los colegios de educación primaria que aquella señale podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. Con el fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios a lo largo de la totalidad de la etapa, estos colegios serán adscritos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a un instituto de educación secundaria y tendrán la consideración de extensión de los mismos cuando se encuentren en la misma localidad.

2. Los profesores, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos los órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

3. Con el fin de garantizar la continuidad de la etapa, los departamentos didácticos del centro de educación secundaria conjuntamente con el profesorado afectado del colegio o colegios de educación primaria elaborarán las distintas programaciones didácticas de acuerdo con el proyecto curricular de etapa. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los departamentos del centro de secundaria que corresponda y asistirán a las reuniones del departamento para participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa. Dichas reuniones se celebrarán en hora que permita la asistencia de todos los profesores afectados.

4. En los colegios de educación primaria que se transforman progresivamente en institutos de educación secundaria, mientras se escolaricen en ellos alumnos de educación primaria, el profesorado, el alumnado y los padres y madres o tutores legales de los alumnos de esta etapa educativa se integrarán en el centro y formarán parte, según corresponda, de todos los órganos de gobierno y de coordinación docente asumiendo todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

Tercera. En la primera renovación parcial del consejo escolar prevista en el artículo 55 del Decreto 92/1988[5], de 28 de abril, y en el artículo 41 de este reglamento continuarán en el consejo escolar los profesores y padres de alumnos que mantengan su vinculación al centro en los próximos dos años; en su defecto los que solamente la prolonguen un curso.

De ser varios los profesores o padres que reúnen estas condiciones, se valorarán como criterios para permanecer en el consejo escolar:

a) Mayor número de votos alcanzado en el último proceso electoral.

b) Mayor antigüedad en el centro.

c) Mayor edad.

Cuarta. Las modificaciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda serán reguladas mediante Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

---

[5] III 5.60.

5.107. DECRETO 444/1996, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ESCOLARES COMPLEMENTARIAS, LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LOS CENTROS PRIVADOS EN RÉGIMEN DE CONCIERTO («DOG» del 2 de enero de 1997)

La disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, modifica la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en sus artículos 51 y 61 que hacen referencia a las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y a los servicios complementarios de los centros privados en régimen de concierto.

Sobre la base de autorización expresa prevista en el punto 2 de la citada disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995 procede la modificación del Decreto 61/1987[3], de 17 de marzo, por el que se regulan las actividades y servicios complementarios de los centros privados en régimen de concierto, para adaptarlo a lo establecido en la citada Ley Orgánica 9/1995.

Por ello, de conformidad con las competencias que en materia de educación tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía, a propuesta de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previo informe del Consejo Escolar de Galicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 13 de diciembre de 1996, dispongo:

Artículo 1.º El presente Decreto regula las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios que se realicen en los centros privados concertados del ámbito de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de Galicia, según lo dispuesto en el artículo 51.4.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, modificada por la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes.

Art. 2.º Las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios tendrán carácter voluntario para los alumnos, no podrán suponer discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y no tendrán carácter lucrativo.

Art. 3.º Los centros privados concertados gozarán de autonomía para establecer actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios dentro de los fines fijados en las leyes y en este Decreto.

Art. 4.º 1. Tendrán carácter de actividades escolares complementarias aquellas que se realizan con el alumnado en horario lectivo y que, formando parte de la programación, tienen carácter diferenciado por el momento, espacio o recursos que utilizan.

2. Las actividades complementarias que no supongan la percepción de cantidades como contraprestación de éstas, no precisarán autorización por parte del delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

3. Las actividades complementarias que supongan la percepción de cantidades como contraprestación de éstas, incluso en el caso de que dichas actividades sean promovidas por personas o entidades distintas a la titularidad del centro, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar como parte de la programación general del centro y, autorizadas por el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, previa propuesta del consejo escolar del centro.

4. Las actividades complementarias impartidas por profesores de la plantilla del centro no podrán imputar costes de personal.

Art. 5.º Tienen carácter de actividades extraescolares aquellas que, siendo organizadas por el centro y figurando en la programación general anual, aprobada por el consejo escolar, se realizan fuera del horario lectivo.

Art. 6.º Tendrán carácter de servicios complementarios los comedores escolares, el transporte escolar, los gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otro de naturaleza análoga, directamente relacionados con la actividad del centro docente.

Art. 7.º Las cuotas para la realización de las actividades extraescolares y uso de servicios complementarios que deban aportar los usuarios deberán ser aprobadas, previa propuesta del titular, por el consejo escolar del centro y comunicadas al delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 8.º A efectos de las actividades escolares complementarias y de las actividades extraescolares se entiende por horario lectivo el que comprende toda la jornada escolar, incluidos los períodos de

[1] XI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] II 5.61.

5.107 descanso, que puedan establecerse entre clases consecutivas.

Art. 9.º Las actividades escolares complementarias y las actividades extraescolares en las que no participe la totalidad de los alumnos no repercutirán ni serán exigibles a efectos de evaluación.

Art. 10. No podrán autorizarse la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar para la superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutoría vigilada, utilización de biblioteca, actividades de estudio o semejantes.

Art. 11. 1. Al inicio del curso escolar deberá facilitárseles a los padres o tutores de los alumnos información detallada sobre las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios que ofrezcan los centros, en las que se hará constar expresamente el carácter voluntario y no lucrativo de estas actividades y servicios; en su caso, se hará constar las percepciones autorizadas por la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y las aprobadas por el consejo escolar del centro.

2. Con el fin de que ningún miembro de la comunidad educativa resulte discriminado como consecuencia de la realización de estas actividades y de hacer efectivo el principio de voluntariedad, los centros privados concertados que realicen actividades extraescolares o presten servicios complementarios, siempre fuera del horario lectivo, deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades y servicios complementarios, una vez concluida la jornada escolar de éstos.

3. Si, como consecuencia de la organización del servicio de transporte escolar para los alumnos que participen en las actividades y servicios complementarios a que se refiere el párrafo anterior, se produciese un incremento en el coste del servicio, este deberá ser sufragado exclusivamente por los alumnos que participen en dichas actividades y, por lo tanto, ser objeto de propuesta separada.

Art. 12. 1. Percibir cantidades por actividades escolares complementarias, actividades extraescolares o por servicios escolares que no fuesen debidamente aprobados y autorizados de acuerdo con lo establecido en este Decreto, será causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro.

2. Se considerará causa grave cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

Art. 13. El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Imposición de multa, que estará comprendida entre un tercio y el doble del importe del concepto otros gastos del módulo económico del concierto educativo y vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa.

La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria determinará el importe de multa, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior y podrá proceder al cobro de la multa por vía de la compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

b) La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar los alumnos ya escolarizados en el centro, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá imponer la rescisión progresiva del concierto.

Art. 14. La reiteración de incumplimientos graves a que se refiere el artículo anterior se constatará por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria con arreglo a los siguientes criterios:

a) Cuando se trate de reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la comisión de conciliación que se constituya por esta causa.

b) Cuando se trate de una nueva falta de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo, una vez ultimados los trámites de la comisión de conciliación.

Art. 15. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. Si el titular no reparase este incumplimiento, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria lo apercibirá de nuevo, advirtiéndole que, de persistir en dicha actitud, dará lugar a un incumplimiento grave.

Art. 16. La inspección educativa supervisará el programa anual de actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios, comprobando su adecuación a lo establecido en este Decreto.

Disposición adicional

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la LODE, los centros concertados se considerarán asimilados a las funciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios fiscales y no fiscales que estén reconocidos en las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudiesen corresponderles en consideración a las actividades educativas que desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Decreto 61/1987, de 17 de marzo, por el que se regulan las actividades y servicios complementarios de los centros privados en régimen de concierto.

b) Orden de 3 de septiembre de 1993[4], por la que se dictan instrucciones para el procedimiento de autorización de las cantidades que se percibirán como contraprestación por actividades complementarias y de servicios en los centros privados en régimen de concierto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[4] IX 5.87.

5.108. DECRETO 57/1997, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOG» de 20 de marzo de 1997)[1]

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 31 que la Comunidad Autónoma gallega tiene competencia plena en materia de enseñanza.

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que a tal efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995[3], de 5 de mayo, aprobó las normas básicas reguladoras de las condiciones en las que deberá llevarse a cabo por las administraciones educativas competentes la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990. Dicho Real Decreto establece en el artículo 1.º que los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las referidas enseñanzas, y que tendrán validez en todo el territorio español, serán expedidos por la administración educativa a la que pertenezca el centro docente en el que se hayan finalizado los estudios correspondientes.

Dicho Real Decreto, en su artículo 4.1, dispone que los títulos quedarán inscritos en un registro público de titulados que a estos efectos existirá en cada una de las administraciones educativas competentes y, en el artículo 5.º, puntos 2 y 3, establece que dichas administraciones darán traslado de las inscripciones registrales de sus títulos al Registro Central de Títulos por el procedimiento que ambas administraciones determinen.

El Real Decreto 87/1996, de 26 de enero, sobre ampliación de servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, en materia de enseñanza, transfiere a esta Comunidad Autónoma la función de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, así como los servicios inherentes a la misma.

El Decreto 75/1996[4], de 29 de febrero, asigna a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria los servicios traspasados a esta Comunidad en materia de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la citada ley. Para el desarrollo del marco general que se establece en la normativa mencionada es necesario crear y regular el funcionamiento del Registro de Títulos con el fin de poder inscribir los títulos académicos y profesionales correspondientes al nuevo sistema educativo, así como regular el procedimiento de expedición y disponer del soporte administrativo que permita dicha expedición.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Edu-

[1] Corrección de errores («DOG» de 31 de marzo de 1997), incorporada al texto.

[2] VI 4.1.

[3] X 4.61.

[4] XI 5.137.

5.108 cación y Ordenación Universitaria, tras la consulta al Consello Escolar de Galicia, y previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 6 de marzo de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Creación y finalidad del registro.*—Se crea, dependiente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, el Registro de Títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. El objeto de este Registro es la inscripción en él de todos los títulos académicos y profesionales expedidos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que tendrán validez en todo el territorio español y reconocimiento internacional.

Art. 2.º *Naturaleza jurídica y acceso a los datos del registro.*—1. El Registro de Títulos es público y tiene carácter de registro único.

2. El acceso a los datos contenidos en el Registro de Títulos está sujeto al respeto del derecho a la intimidad personal establecido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, al contenido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento informatizado de los datos de carácter personal y al artículo 37.4 de la Ley 30/1992[5], de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Para poder acceder a estos datos es necesario acreditar el interés legítimo y directo en su obtención.

Art. 3.º *Relaciones con el Registro Central de Títulos.*—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, a través de la Dirección General correspondiente, remitirá al organismo del que dependa el Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación y Cultura las inscripciones efectuadas en el registro en el plazo de un mes, contado desde la fecha del correspondiente asiento registral, así como las modificaciones que por algún motivo experimenten los datos depués de ser remitidos.

Art. 4.º *Modelo general del texto del título.*—1. Los títulos se expedirán en nombre de El Rey por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en un único documento, redactado en castellano y gallego, con letras del mismo rango y de acuerdo con el modelo, especificaciones, soportes, diligencias y demás características detalladas en los anexos I, II, III y IV de este Decreto[6].

2. La denominación de los títulos será la establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y en la normativa que la desarrolla.

Art. 5.º *Inicio del procedimiento.*—1. En educación secundaria obligatoria el procedimiento de expedición de un título se iniciará de oficio; en las restantes enseñanzas se iniciará a solicitud del interesado o interesada.

2. La solicitud de un título y su propuesta por parte del centro educativo sólo podrá ser tramitada si el interesado o interesada cumple previamente los requisitos académicos exigidos por la normativa vigente y, en su caso, tras efectuar el pago de las tasas establecidas por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 6.º *Procedimiento de reexpedición.*—1. Los títulos a los que se refiere este Decreto son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición material por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción total o parcial, o rectificación del original. Cuando la expedición de un duplicado sea debida a causas atribuibles al interesado o interesada, se deberán abonar los correspondientes derechos.

2. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para que dicte las normas que permitan el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO II

Especificaciones que deben reunir los textos de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo

Los títulos, diplomas y certificados oficiales mencionados serán expedidos de acuerdo con los siguientes requisitos:

Primero.

a) El soporte de los títulos será del material especificado en el anexo III de este Decreto y llevará incorporadas determinadas marcas de seguridad. En el proceso de impresión de atributos y en la personalización de los títulos se incorporarán, asimismo, marcas de seguridad contra la falsificación.

b) Los soportes llevarán incorporado el escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y por el Real Decreto

[5] VIII 3.5.

[6] No se publica el anexo I ni el modelo gráfico de soporte incluido en el anexo III.

2964/1981, de 18 de diciembre, y el escudo de Galicia que deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 5/1984, de 5 de mayo, de símbolos de Galicia y en el Decreto 73/1985, de 18 de abril. Ambos escudos serán de igual tamaño y su colocación se ajustará a lo establecido en el anexo III del presente Decreto. Estos soportes llevarán, asimismo, incorporada una orla que se ajustará al modelo del anexo III en los colores azules de la bandera y del escudo de Galicia, así como la silueta del mencionado escudo en el centro de la cartela.

c) Estarán numerados mediante series alfanuméricas, correspondiendo su control a las unidades responsables del proceso de expedición, y llevarán consigo las características que los identifiquen como soporte de un título español de validez general.

d) Los títulos llevarán impreso todo su texto, así como las firmas del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria y del director general de Centros e Inspección Educativa.

e) No se incorporará inscripción alguna no impresa en el anverso, salvo la firma del interesado.

f) El título llevará impreso un sello en seco con el escudo de Galicia, según se especifica en el anexo III, apartado 3, del presente Decreto.

Segundo.

1. En el anverso de los títulos, según el modelo general del anexo I, deberán figurar, necesariamente, las siguientes menciones:

a) Referencia expresa de que el título se expide en nombre de El Rey por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria. La mención «Juan Carlos I, Rey de España», se imprimirá en la parte superior central del título con un tipo de letra más destacado y exclusivamente en castallano. El texto de los títulos se atendrá a lo dispuesto en el artículo 4.° y en el anexo I del presente Decreto.

b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título español que proceda, incluida la mención relativa a la especialidad, profesión, modalidad, etc., de acuerdo con las disposiciones vigentes.

c) Nombre y apellidos —en letra destacada—, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad del interesado, tal como figuren en su documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.

d) Denominación y localización del centro en el que finalizó los estudios (con expresión de su denominación, código, municipio y provincia) conducentes a la obtención de la titulación correspondiente; se hará constar, asimismo, el mes y año en que el alumno finalizó dichos estudios y, si procede legalmente, la calificación final obtenida.

e) Lugar y fecha de expedición del título. Esta última coincidirá con la del pago de los derechos de expedición y, en el caso de que sea gratuito por exención de la tasa, con la de la fecha de la solicitud. En los títulos que hayan de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la fecha de la propuesta formulada por el centro docente.

f) Clave identificativa del carácter oficial del título, que estará compuesta por el código que le asigne el registro de títulos creados por este Decretocho.

2. En el anverso de los títulos figurarán tres firmas; estas firmas serán la del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, la del director general correspondiente y la del interesado o interesada. Las dos primeras irán preimpresas. Se hará constar, asimismo, las normas que amparan la oficialidad de los estudios, tanto las de ámbito estatal como las propias de la Comunidad, y las que afecten a su eficacia. Si se trata de la expedición de un duplicado, se hará constar, en cada caso, mediante alguna de las diligencias que figuran en el anexo IV. Estas diligencias se imprimirán en las dos lenguas oficiales de Galicia en la parte inferior.

3. En el reverso —ángulo superior izquierdo— se imprimirá, en primer lugar, la diligencia relativa al asiento en el libro de registro de recepción y entrega de títulos que se lleve en el centro docente responsable de garantizar su control.

En la parte inferior del reverso se reservará espacio para las diligencias necesarias (colegiación, legalización, en su caso, para que los títulos puedan surtir efectos en el extranjero...).

ANEXO III

Materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños

1. Características de los elementos que se deben emplear:

a) Papel:

1.° Composición fibrosa: sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.

2.° Grado de blancura de 80 a 86 por 100 (norma UNE 57-062).

3.° Opacidad: ≥ 93 por 100 (UNE 57-063).

4.° Porosidad: entre 100 y 200 ml/min medio en aparato Bendtsen (UNE 57-066).

5.° Lisura: entre 150 y 300 ml/min medio en aparato Bendtsen (UNE 57-080).

6.° Resistencia mecánica a la rotura (UNE 57-028):

Longitud de rotura en sentido longitudinal ≥ 5,8 km.

Longitud de rotura en sentido transversal ≥ 3 km.

7.° Alargamiento:

En sentido longitudinal ≥ 2 por 100.
En sentido transversal ≥ 3,5 por 100.

8.° Estabilidad dimensional, en sentido transver-

5.108 sal ≥ 2 por 100, por inmersión al agua (UNE 57-049).

9.° Llevar perfectamente indicada la dirección de la fibra o sentido máquina.

10.° Índice de rotura: ≥ al 70 media de las medidas en la dirección longitudinal y transversal del papel (UNE 57-033).

11.° Tener un gramaje de 160 g/m² (±4 por 100) (UNE 57-009).

12.° El soporte debe tener un pH entre 7 y 9.

13.° Carente de blanqueantes ópticos.

b) Tintas:

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser físico-químicamente estables y de forma especial frente a la abrasión y al efecto decolorante de la luz:

1.° Solidez a la luz: mínimo admisible «5» en la escala de la lana.

2.° Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo magenta.

3.° Protección de las tintas metalizadas contra la oxidación.

4.° Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración y corrimiento.

c) Colores:

El escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, si bien el rojo puede obtenerse de masas de magenta y amarillo, y el verde de masas de cian y amarillo, manteniendo los demás colores, al objeto de aminorar la utilización de tintas.

El escudo de Galicia deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 5/1984, de 5 de mayo, de símbolos de Galicia, y en el Decreto 73/1985, de 18 de abril.

El texto «Juan Carlos I, Rey de España» irá impreso en azul cian.

El fondo de la cartela deberá ir estampado en una trama de 133 líneas por centímetro cuadrado, a un 20 por 100 de color amarillo (pantone 130 U).

2. Características mínimas de seguridad:

a) Papel:

1.° Atributos luminiscentes incluidos en la masa del soporte en dos colores (a determinar).

2.° Reactivo contra borrado químico.

3.° Marca al agua del escudo de España de 2,5 centímetros de alto en el ángulo inferior izquierdo de la cartela, que se determina en el siguiente apartado de formatos y tamaños.

b) Impresión:

1.° Tintas luminiscentes visibles.

2.° Tintas luminiscentes invisibles.

3.° Tintas metaméricas con un máximo de un 20 por 100 de diferencia de intensidad.

c) Diseño:

1.° Indiana o trama de fondo.

2.° Orla de seguridad.

d) Atributos:

1.° Control alfanumérico.

2.° Registro autonómico.

3.° Sello en seco.

3. Formatos y tamaños:

La impresión se realizará en un solo tamaño de papel UNE A-3 (297 × 420 milímetros). El escudo de España irá situado en el ángulo superior izquierdo y el de Galicia en el ángulo superior derecho del anverso del título, como sugiere la imagen que figura al final de este anexo. La orla se ajustará también a dicha imagen en los colores azules de la bandera y del escudo de Galicia que establece la Ley 5/1984, de símbolos de Galicia, y el Derecho 73/1985, de 18 de abril.

La cartela irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 milímetros y un margen inferior de 30 milímetros.

Dispondrá de una reserva no impresa en el ángulo inferior izquierdo de la cartela de 4 centímetros de diámetro, a 5 milímetros de su margen izquierdo y a 25 milímetros del inferior. En el ángulo inferior derecho se realizará una reserva análoga destinada a la impresión del sello en seco.

ANEXO IV

Modelos de diligencias que deberán imprimirse en cada caso en los supuestos que se indican, en la parte inferior del anverso del título

Textos de las diligencias en gallego	Modelos de tipos de títulos y norma aplicable	Textos de las diligencias en castellano
Este título substitúe o expedido con data... por...(1) (1) Perda. Deterioración. Rectificación. Cambio de nome e/ou apelidos, nacionalidade, etc., por causa legal, etc.	Títulos que se expiden con carácter de duplicado (artículo 6.º del presente Decreto).	Este título sustituye al expedido con fecha... por...(1) (1) Extravío Deterioro. Rectificación. Cambio de nombre y/o apellidos, nacionalidad, etc., por causa legal, etc.
Para poder exercer en España, a persoa posuidora deste título deberá someterse ás condicións establecidas na Lei Orgánica 7/1985, sobre dereitos e liberdades dos estranxeiros en España, e nas disposicións que a desenvolven.	Títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto nacionales de países miembros de la Unión Europea y del Principado de Andorra. Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio («BOE» del 3). Orden de 30 de julio de 1986, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de estados miembros de la CEE («BOE» del 6 de agosto).	Para poder ejercer en España, el poseedor de este título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, y en las disposiciones que la desarrollan.
Este título / diploma / certificado queda invalidado por falecemento do titular.	Títulos de personas que fallecieron.	Este título / diploma / certificado queda invalidado por fallecimiento del titular.
Este título é equivalente ó oficial de... segundo establece o artigo... de...	Títulos a los que se reconoce legalmente la equivalencia con otros oficiales con validez en todo el territorio español.	Este título es equivalente al oficial de... según establece el artículo... de...

5.108.1. ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN Y LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOG» de 20 de mayo de 1997)

El Real Decreto 733/1995[1], de 5 de mayo, aprueba las normas básicas reguladoras de las condiciones en las que las administraciones educativas competentes en materia educativa llevarán a cabo la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Por el Real Decreto 87/1996, de 26 de enero, se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia la

[1] X 4.61.

[2] VI 4.1.

5.108.1 función de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica citada, así como los servicios inherentes a ella.

El Decreto 75/1996[3], de 29 de febrero, asigna a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria los servicios traspasados a esta comunidad en materia de expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la citada ley.

El Decreto 57/1997[4], de 6 de marzo, crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios de la Comunidad Autónoma de Galicia y regula el procedimiento de expedición de los citados títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto y en virtud de la disposición final primera del mencionado Decreto, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS

Primero. *Disposiciones generales.*—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria llevará a cabo el proceso de expedición de títulos académicos y profesionales acreditativos de las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo de acuerdo con el procedimiento que establece la presente orden.

Segundo. *Inicio del procedimiento.*—1. El procedimiento de expedición de títulos de graduado en educación secundaria se iniciará de oficio. A tal efecto los centros docentes situados en la Comunidad Autónoma de Galicia, públicos o privados, en los que finalicen los estudios los alumnos, remitirán a las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria las relaciones certificadas de alumnos con derecho a la obtención del título.

2. El procedimiento de expedición de los restantes títulos se iniciará a solicitud del interesado, previo pago del importe de la la tasa correspondiente.

Los centros docentes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria remitirán a las delegaciones provinciales las relaciones certificadas de los alumnos con derecho a la obtención del título correspondiente. Dichas relaciones comprenderán, individualizadamente, centro por centro, a los alumnos tanto del propio centro como de los centros que tenga adscritos.

3. Las referidas relaciones obrarán en poder de la delegación provincial correspondiente antes del 15 de noviembre de cada año, excepto las señaladas en el punto quinto, apartado 2, de la presente Orden, que se enviarán antes del día 1 de los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

Tercero. *Propuestas de expedición.*—1. Las relaciones a las que se refiere el punto anterior se ajustarán a los modelos que la Dirección General de Centros e Inspección Educativa disponga y deberán ir acompañadas del soporte informático que se establezca.

2. Las delegaciones provinciales comprobarán las propuestas y procederán a integrarlas en los soportes informáticos correspondientes.

3. Los directores de los centros que certifiquen las propuestas, los inspectores que las conformen y los delegados provinciales que las visen se responsabilizarán de la veracidad de los datos certificados y de que los alumnos cumplen los requisitos necesarios para la obtención de los respectivos títulos.

Cuarto. *Tasas.*—1. El título de graduado en educación secundaria, de acuerdo con el artículo 3.º.1 del Real Decreto 733/1995, no está sujeto al pago de tasas.

2. Para la expedición de los restantes títulos será necesario abonar las tasas por servicios administrativos. El importe, liquidación y pago de las referidas tasas se regirá por la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma que resulte aplicable en el momento en que el interesado solicite la expedición del título correspondiente.

Quinto. *Tramitación.*—1. Las delegaciones provinciales remitirán a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa, antes del 31 de diciembre de cada año, las relaciones certificadas, acompañadas de los correspondientes soportes informáticos, de los alumnos a los que les deban ser expedidos los respectivos títulos.

2. Aquellas solicitudes de expedición de títulos que por determinadas circunstancias no se acomoden a dichos plazos se incluirán en propuestas, acompañadas del correspondiente soporte informático, que las delegaciones provinciales enviarán, en los meses de marzo, junio y octubre de cada año, a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa. En este contexto se tramitará, asimismo, la expedición de duplicados a los que se hace alusión en el punto noveno de esta Orden.

Sexto. *Expedición.*—1. Los títulos se expedirán, en nombre del Rey, por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, según se establece en el artículo 4.º del Decreto 57/1997, de 6 de marzo.

[3] XI 5.137

[4] Disposición anterior.

2. La fecha de expedición de los títulos coincidirá con la de pago de las tasas correspondientes por parte de los solicitantes o con la fecha de registro de entrada de la solicitud cuando la expedición sea gratuita porque el interesado está exento de su pago. En los títulos de graduado en educación secundaria, que se expiden de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la de la propuesta formulada por el centro docente.

3. La edición material de los títulos se realizará por la Dirección General de Centros e Inspección Educativa de acuerdo con los materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños establecidos en el anexo III del Decreto 57/1997, de 6 de marzo.

Séptimo. *Finalización del procedimiento.*—1. El plazo máximo de expedición de los títulos a los que se refiere la presente orden será de un año a contar desde el día en que la solicitud tenga registro de entrada en el centro.

2. Para los títulos de graduado en educación secundaria el año contará desde la fecha en la que los alumnos hayan finalizado estos estudios.

Octavo. *Entrega de los títulos.*—1. La Dirección General de Centros e Inspección Educativa remitirá los títulos a las delegaciones provinciales. Éstas comunicarán a los centros la fecha en la que deben recogerlos. A tal fin, el Director del centro o persona en quien delegue, previas comprobaciones procedentes, firmará, en el libro de registro de títulos de la delegación, su recepción.

2. Cuando el centro disponga de los títulos se lo comunicará a los interesados. Los títulos deben ser retirados por el interesado o por un representante debidamente acreditado.

3. En el supuesto de que el interesado resida en una localidad distinta de aquella donde radique el centro que hizo la propuesta de expedición del título, podrá solicitar por escrito al mencionado centro que éste le sea remitido a la Delegación provincial de Educación o a la oficina consular más próxima a su lugar de residencia.

4. Cada centro dispondrá de un libro-registro en el que deberán constar los datos de expedición y la correspondiente entrega a los interesados, o personas debidamente autorizadas en quien delegue, de los títulos obtenidos en dicho centro.

Noveno. *Duplicados.*—1. Los títulos expedidos según la normativa de la presente Orden no podrán ser modificados, alterados o enmendados. Cualquier alteración que afecte a su contenido exigirá la expedición de un duplicado, por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

2. En los casos de expedición de un duplicado para rectificar errores materiales, para modificar datos por causa legal o por deterioro parcial del título original, el inicio del trámite por los centros docentes se condicionará a la recepción del título original o de la parte de él que conserve el interesado y que permita su identificación.

3. Procede, asimismo, la expedición de un duplicado en el supuesto de extravío del título original. En estos casos será requisito indispensable previo a su reexpedición la publicación de un anuncio en el «Diario Oficial de Galicia» con el fin de que se realicen las oportunas reclamaciones, en su caso, y la anulación del título original en la base de datos del Registro de Títulos.

4. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas imputables al interesado, éste deberá efectuar el pago de las tasas correspondientes y, en el supuesto previsto en el apartado anterior, deberá abonar el coste de la publicación del anuncio al que se hace referencia.

5. En los duplicados que se expidan se deberá hacer constar la causa que motivó su expedición, mediante la impresión, en la parte inferior del anverso del título, de la diligencia que corresponda de las que figuran en el anexo IV del Decreto 57/1997, de 6 de marzo, en gallego y castellano.

Asimismo, deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo.

6. Cuando el error material producido en el proceso de expedición de un título sea detectado antes de su entrega al interesado, bastará con efectuar una nueva impresión en otra cartulina-soporte con el mismo número de registro del título primitivo, una vez efectuadas las correcciones que procedan.

Décimo. *Calificaciones.*—En los títulos se hará constar, cuando así lo establezcan las normas reguladoras de la evaluación de los niveles educativos correspondientes, la calificación final media, expresada según especifiquen las citadas normas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE TÍTULOS

Undécimo. *Finalidad y ámbito territorial.*—1. El Registro de Títulos creado por el Decreto 57/1997, de 6 de marzo, tiene por finalidad la inscripción en él de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios acreditativos de la superación de las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, expedidos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, con validez en todo el territorio español y con reconocimiento internacional.

2. Se inscribirán en él todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos a los alumnos que finalicen y superen sus estudios en un centro educativo situado en el ámbito de competencias de la Xunta de Galicia.

3. En el Registro de Títulos constarán todos los títulos oficiales que se especifican a continuación:

5.108.1

— Título de graduado/a en educación secundaria.
— Título de bachiller.
— Título de técnico/a de formación profesional específica.
— Título de técnico/a superior de formación profesional específica.
— Título profesional de música.
— Título superior de música.
— Título profesional de danza.
— Título superior de danza.
— Título de técnico/a de artes plásticas y diseño.
— Título de técnico/a superior de artes plásticas y diseño.
— Título de conservación y restauración de bienes culturales.
— Título superior de arte dramático.
— Título de diseño.
— Certificado de aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas.

Así como cualquier otro que pueda crearse.

Duodécimo. *Contenido del registro.*—1. El registro está constituido por el conjunto de inscripciones y asientos que reflejen la situación administrativa y los datos de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios, expedidos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.

2. Figurarán inscritos en el registro todos los títulos académicos y profesionales no universitarios mencionados en el punto anterior.

3. El registro otorgará a cada título una clave identificativa registral que se corresponderá con la clave identificativa impresa en ese título como medida de autenticidad.

Dicha clave identificativa será un código numérico, único para cada título, compuesto de doce dígitos. Los dos primeros dígitos indicativos de la Comunidad Autónoma de Galicia (11), seguidos de dos dígitos representativos del año en el que se expide el título, de otros dos que corresponden al nivel educativo y de seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Dirección General de Centros e Inspección Educativa por año natural.

Decimotercero. *Acceso a los datos del registro.*—1. Podrán acceder a los datos contenidos en el registro, además de sus titulares, los terceros interesados que acrediten un interés legítimo y directo y puedan hacer valer dichos datos para el ejercicio de sus derechos, todo ello de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

2. El derecho de acceso se efectuará mediante petición individualizada de los documentos o datos que se deseen consultar, previa justificación del interés que asista al solicitante, sin que pueda, en ningún caso, formular solicitud genérica.

3. El ejercicio del derecho de acceso regulado en los apartados anteriores podrá ser denegado cuando el interés del solicitante no quede suficientemente acreditado, cuando prevalezcan razones de interés público, por interés de terceros más dignos de protección, o cuando así lo disponga una ley, según se establece en el artículo 37.4 de la mencionada Ley 30/1992.

4. En cualquier caso, el derecho de acceso deberá hacerse siempre con respecto a los principios de protección de datos y derechos de las personas recogidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

5. El acceso a los datos del registro se efectuará siempre en el registro de Títulos de esta Consellería.

Decimocuarto. *Relaciones con el Registro Central de Títulos.*—La Dirección General de Centros e Inspección Educativa remitirá al órgano del Ministerio de Educación y Cultura que corresponda las inscripciones efectuadas en el Registro de Títulos Académicos para que aquél les dé traslado al Registro Central de Títulos, creado por el Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo. Dicha remisión se efectuará en el plazo de un mes, contado desde la fecha del correspondiente asiento registral, así como las modificaciones que por algún motivo experimenten los datos una vez remitidos.

Decimoquinto. *Publicidad de los ficheros.*—Mediante la presente Orden se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, sobre creación, modificación y supresión de ficheros de utilidad pública. La Dirección General de Centros e Inspección Educativa de esta Consellería remitirá a la Agencia de Protección de Datos copia de la presente Orden para la inscripción del fichero de soporte del Registro de Títulos Autonómico en el registro de la citada agencia.

Disposiciones adicionales

Primera. A los certificados de aptitud del ciclo superior del primer nivel de enseñanzas especializadas de idiomas que deban expedirse a partir del 2 de junio de 1995, fecha de publicación del Real Decreto 733/1995, les será de aplicación lo regulado en la presente Orden.

Segunda. Los alumnos que, según el Decreto 315/1996[5], de 26 de julio, por el que se establece la prueba libre para la obtención del título de gradua-

[5] En este volumen, 5.101.

do en educación secundaria para personas mayores de dieciocho años de edad, hubiesen superado dicha prueba, les será expedido dicho título, siendo la comisión evaluadora la que hará la propuesta de expedición al Delegado provincial correspondiente para su trámite a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa, por el mismo procedimiento y plazos establecidos para los centros docentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los plazos señalados en el punto séptimo para la expedición de los títulos académicos y profesionales regulados en la presente Orden no serán de aplicación a aquellos títulos en que los interesados hubieran finalizado sus estudios antes de su entrada en vigor.

Segunda. 1. Las propuestas de expedición de títulos del alumnado señaladas en la disposición anterior serán tramitadas por los centros docentes a la delegación provincial correspondiente en el plazo de dos meses a partir de la publicación de esta Orden.

2. Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria remitirán dichas propuestas a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa en el plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de su recepción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.109. DECRETO 59/1997, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 137/1995, DE 10 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE GALICIA (CICETGA) («DOG» de 25 de marzo de 1997)

Creada la Secretaría General de Relaciones con la Unión Europea y Acción Exterior, por Decreto 4/1997, de 9 de enero, que posee entre sus funciones la de impulsar la cooperación entre los departamentos de la Xunta de Galicia para los asuntos relacionados con la Unión Europea y la acción exterior.

Creada la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (CICETGA) por Decreto 137/1995[1], de 10 de mayo, que tiene, entre sus funciones, la de coordinar las acciones de Investigación y Desarrollo Tecnológico (IDT) que se pongan en marcha para el mejor cumplimiento de los fines que establece la Ley 12/1993[2], de 29 de julio, de fomento de investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia.

Habida cuenta de que las competencias y funciones de la Secretaría General de Relaciones con la Unión Europea y Acción Exterior afectan horizontalmente a la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (CICETGA), en relación con los asuntos europeos de IDT, procede modificar el decreto de composición de la comisión, con el propósito de incorporar a la misma esa Secretaría General de Relaciones con la Unión Europea y Acción Exterior.

Por todo ello, y a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 1/1983, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 14 de marzo de 1997, dispongo:

Artículo único. La Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (CICETGA) estará compuesta por un total de 15 miembros:

1. Presidente: el Presidente de la Xunta de Galicia.
2. Vicepresidente: el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.
3. Vocales: el Secretario general de Relaciones con la Unión Europea y Acción Exterior y un representante, con categoría de Director general, de cada una de las Consellerías de la Xunta de Galicia que tengan competencias en IDT, nombrados por decreto del Consello de la Xunta, a propuesta del Conselleiro correspondiente.

Los representantes de las consellerías serán los responsables en cada departamento del área funcional que esté relacionada con los fines de la Ley 12/1993, de 29 de julio, de fomento de la investigación y de desarrollo tecnológico de Galicia, o con los objetivos a los que deba orientarse el Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico especificados en los artículos 2.º y 3.º.2.º de la citada ley.

4. Como Secretario de la comisión actuará el

[1] X 5.142.
[2] IX 5.79.

5.110 Subdirector general del Plan Gallego de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.110. DECRETO 66/1997, DE 21 DE MARZO, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 247/1995, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 3/1983, DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA, PARA SU APLICACIÓN A LA ENSEÑANZA EN LENGUA GALLEGA EN LAS ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL IMPARTIDAS EN LOS DIFERENTES NIVELES NO UNIVERSITARIOS («DOG» de 3 de abril de 1997)

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente; siguiendo el camino que nos marca el ordenamiento jurídico, sustentado en el principio de cooficialidad lingüística (bilingüismo), que es el carácter que imprime la normativa finalista, señalada principalmente en los artículos 3.º, 14, 27 y 139 de la Constitución Española, en el 5.º y 27.20.º del Estatuto de Galicia, en la Ley 1/1990[1], de ordenación general del sistema educativo, y en la Ley de Galicia 3/1983, de normalización lingüística, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional; a propuesta del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, previo dictamen del Consejo Escolar de Galicia y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Galicia previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del 21 de marzo de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 1.º del Decreto 247/1995[2], de 14 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 3/1983, de normalización lingüística, quedando con la siguiente redacción:

«1. La Administración educativa de Galicia y sus centros de enseñanza utilizarán, con carácter general, la lengua gallega y fomentarán su uso tanto en sus relaciones mutuas e internas como en las que mantengan con las administraciones territoriales y locales gallegas y con las demás entidades públicas y privadas de Galicia.

2. Los documentos administrativos de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de sus delegaciones y de los centros de enseñanza dependientes de ella se redactarán, con carácter general, en gallego, y en ellos constará el nombre del centro y del topónimo del municipio o entidad de población en su forma oficial.

3. Las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros docentes, tales como actas, comunicados y anuncios, se redactarán, con carácter general, en gallego. También se redactarán en gallego las actuaciones administrativas que se realicen a solicitud de persona interesada, excepto en los casos en que ésta pida que se hagan en castellano.

Art. 2.º Se modifica el artículo 10 del Decreto 247/1995, de 14 de septiembre, que tendrá la siguiente redacción:

En todo caso, para hacer efectivo el derecho a la educación, los profesores y profesoras adoptarán las medidas oportunas a fin de que los alumnos que no tengan el suficiente dominio de la lengua gallega puedan seguir con aprovechamiento las enseñanzas que en dicha lengua les impartan.

Se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 79/1994, de 8 de abril, sobre exención de la materia de lengua gallega en la enseñanza básica y media, así como, en la orden que lo desarrolla.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 21 de marzo de 1997.

---

[1] VI 4.1.

[2] XI 5.134.

5.111. ORDEN DE 19 DE JUNIO DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOG» de 11 de julio de 1996)

El Real Decreto 1487/1994[1], de 1 de julio, que modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece las fechas en las que se han de implantar, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a la etapa de la educación secundaria obligatoria, extinguiéndose, a su vez, las enseñanzas correspondientes a los cursos séptimo y octavo de la educación general básica y a los cursos primero y segundo del bachillerato unificado y polivalente y de la formación profesional de primer grado.

Por otra parte, el Decreto 78/1993[2], de 25 de febrero, reguló el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia y la Orden de 25 de abril de 1994 estableció las condiciones de la implantación anticipada de esta etapa en nuestra Comunidad.

Por ello, en cumplimiento del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y teniendo en cuenta la experiencia acumulada durante el período de implantación anticipada y lo reglamentado en disposiciones precedentes, procede establecer las medidas actualizadas de promoción y titulación para los alumnos que sigan estas enseñanzas, las áreas de conocimiento y las materias que conforman esta etapa educativa, las condiciones de la optatividad, los horarios lectivos de los distintos cursos y las instrucciones para regular el proceso de elaboración y revisión del proyecto curricular de centro.

Igualmente, es necesario establecer las condiciones y las características básicas de los programas de diversificación curricular como medida de atención a la diversidad que ha de favorecer el logro de los objetivos generales de esta etapa y, por lo tanto, la obtención del título de graduado en educación secundaria.

En consecuencia con lo expuesto y en virtud de la disposición final primera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, y de la disposición final primera del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispone:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Al comienzo del curso 1996/97 se iniciará la implantación progresiva de la educación secundaria obligatoria, según lo dispuesto en el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991[3], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Los centros docentes públicos y privados de educación secundaria y los autorizados provisionalmente a impartir esta etapa implantarán con carácter general al inicio del curso 1996/97 el primer curso de la educación secundaria obligatoria.

3. Los centros privados que impartan las enseñanzas de educación secundaria obligatoria se atendrán, en todo caso, en cuanto al número de unidades en funcionamiento, a los términos de su autorización y, en su caso, del concierto educativo suscrito con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO II

Acceso de los alumnos

Art. 2.º 1. El proceso de admisión de los alumnos y alumnas se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 87/1995[4], de 10 de marzo («DOG» del 28), por el que se regula la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria y en la Orden de 5 de abril de 1995 («DOG» de 10 de mayo), que desarrolla dicho Decreto. En todo caso, para la admisión en un centro educativo tendrán prioridad aquellos alumnos y alumnas procedentes de un centro adscrito al mismo.

2. De acuerdo con lo regulado en el artículo 2.º del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria, se incorporarán al primer curso de esta etapa los alumnos y alumnas después de cursar la educación primaria. La edad mínima para iniciar las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria será de doce años cumplidos en el año natural del inicio del curso, salvo aquellos alumnos y alumnas a los que se les hubiese autorizado la flexibilización de la duración del período de escolarización debido a necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

CAPÍTULO III

Ajuste de ratios

Art. 3.º 1. La ratio máxima de esta etapa se ajustará a los períodos establecidos en el anexo II

[1] X 4.14.
[2] VIII 5.77.
[3] VI 4.1.3.
[4] X 5.140.

5.111 de la Orden de 6 de mayo de 1992[5] («DOG» del 21), y será de 30 alumnos, salvo en el supuesto de incremento de ratios derivado de la permanencia de algunos alumnos y alumnas durante un año más en un determinado ciclo o curso por no haber logrado los objetivos previstos.

2. Los centros que participen en el programa de integración para alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales tendrán, en aquellas unidades en las que éstos se escolaricen, un número máximo de 25 alumnos.

CAPÍTULO IV

Proyecto curricular

Art. 4.º 1. Los centros educativos desarrollarán, mediante el proyecto curricular correspondiente, el currículo de la etapa aprobado por el Decreto 78/1993, de 25 de febrero, y tomando como referente el proyecto educativo del centro.

2. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración del proyecto curricular y se responsabilizará de su redacción según los criterios acordados por el claustro.

3. El proyecto curricular de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

4. El proyecto curricular de la educación secundaria obligatoria incluirá:

a) La adecuación de los objetivos generales al contexto socioeconómico y cultural del centro y a las características de los alumnos y alumnas, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo de centro.

b) Criterios de carácter general sobre metodología.

c) Los procedimientos para evaluar la progresión en el aprendizaje del alumnado y los criterios de promoción de ciclo o curso.

d) Las características y el tipo de informes que se utilizarán para transmitir la información que se desprende de la evaluación.

e) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, la educación para la paz, la educación moral y cívica, la igualdad de oportunidades entre los sexos, la educación ambiental, sexual, para la salud, y la educación del consumidor y vial.

f) Los criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los mismos. Para la elaboración, seguimiento y evaluación de las adaptaciones del currículo se atendrá a lo dispuesto en la Orden de 6 de octubre de 1995, por la que se regulan las adaptaciones del currículo en las enseñanzas de régimen general.

g) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente.

h) Criterios para la organización de los contenidos de las distintas áreas o materias para favorecer su tratamiento interdisciplinar.

i) El plan de orientación académica y profesional y el plan de acción tutorial.

j) Las programaciones didácticas de los distintos departamentos.

CAPÍTULO V

Evaluación, promoción y titulación

Art. 5.º 1. La evaluación y la promoción de los alumnos que cursen la educación secundaria obligatoria se regirán por lo dispuesto en la Orden de 25 de abril de 1994[6] sobre evaluación en esta etapa («DOG» de 18 de mayo) en la que se recogen tanto los aspectos básicos del proceso de evaluación como los elementos básicos de los informes y los requisitos formales derivados de este proceso que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado.

2. Los alumnos que logren los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria obtendrán el título de graduado en educación secundaria.

CAPÍTULO VI

Horarios

Art. 6.º El horario semanal para cada uno de los cursos de esta etapa será de treinta períodos lectivos en el primer ciclo y de treinta y dos en el segundo ciclo, según la distribución que con carácter general figura en el anexo I de la presente orden.

Independientemente de la distribución horaria establecida con carácter general en dicho anexo, los centros tendrán autonomía para decidir la distribución por cursos de los períodos lectivos establecidos para el primer ciclo, en función de sus necesidades organizativas y de carácter educativo. Esta decisión deberá constar en el proyecto curricular del centro. En ningún caso un área o materia podrá tener menos de dos períodos lectivos en cada curso.

CAPÍTULO VII

Optativas

Sección 1.ª Condiciones

Art. 7.º 1. La oferta de materias optativas en los centros deberá realizarse en función de la disponibilidad horaria del profesorado, de los recursos

[5] VII 5.108.1.

[6] IX 5.93.

de equipamiento existentes y de las condiciones que se establecen en los apartados de este capítulo.

2. El catálogo de las materias optativas de la educación secundaria obligatoria y su currículo son los establecidos en la Orden de 1 de febrero de 1995[7] («DOG» de 30 de marzo) y en la Orden de 30 de abril de 1996 («DOG» de 29 de mayo). Este catálogo podrá ser ampliado en función de las necesidades reales que vayan surgiendo a lo largo del período de implantación de esta etapa educativa.

3. El número de materias optativas que podrán ser impartidas en los centros será un mínimo de una y un máximo de tres en el primer ciclo y un mínimo de dos y un máximo de cinco en el segundo ciclo.

4. En todo caso, los centros tendrán como materias optativas de oferta obligada una segunda lengua extranjera durante toda la etapa y una materia de iniciación profesional y cultura clásica en el segundo ciclo.

5. En el primer ciclo los alumnos deberán cursar una materia optativa en cada curso, que será la misma durante todo el ciclo.

6. Durante el primer ciclo los alumnos cursarán preferentemente como optativa la segunda lengua extranjera. No obstante, por razones motivadas, el director o directora del centro, por instancia de los padres y del tutor del grupo, y previo informe del departamento de orientación, podrá autorizar que se curse la materia optativa del ámbito científico-matemático o la materia del ámbito lingüístico establecida con carácter general para este ciclo.

7. En el segundo ciclo los alumnos deberán cursar una materia optativa en el tercer curso y dos en el cuarto curso. Los alumnos y alumnas no podrán cursar la misma materia durante los dos cursos que conforman el segundo ciclo, salvo la segunda lengua extranjera y la cultura clásica.

8. En el segundo ciclo los alumnos y alumnas podrán seguir cursando la segunda lengua extranjera como materia optativa durante los dos cursos o incorporarse en cualquiera de éstos, siempre que, a juicio del departamento didáctico correspondiente, posean un nivel que les permita lograr los objetivos previstos. Asimismo, los alumnos podrán cursar cultura clásica como materia optativa durante los dos cursos o incorporarse en cualquiera de éstos.

9. En el segundo ciclo los centros podrán ofertar la misma materia optativa en el tercer y en el cuarto cursos para que los alumnos puedan optar a ella, si es el caso, en un curso o en otro.

10. En el cuarto curso los alumnos podrán elegir como materias optativas las áreas troncales opcionales por las que inicialmente no optaron.

11. Los centros propondrán anualmente, antes del 20 de febrero, la relación de materias optativas de entre las incluidas en el catálogo establecido para esta etapa, que ofertarán al alumnado en cada ciclo o curso y le corresponderá a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la aprobación de estas propuestas.

De no existir variación en la relación de materias optativas, éstas podrán impartirse en cursos sucesivos sin necesidad de nueva aprobación.

12. De existir variación en la relación de materias optativas que se van a ofertar, los centros propondrán anualmente, antes del 20 de febrero anterior al curso en el que se desea impartirlas, la relación de materias optativas de entre las incluidas en el catálogo establecido para esta etapa y le corresponderá a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria la aprobación de estas propuestas.

13. En los centros que impartan las enseñanzas correspondientes a la formación profesional específica, por lo menos una de las materias optativas de iniciación profesional deberá tener relación con la oferta de ciclos formativos del propio centro. Si la materia que se pretende ofertar no está incluida en el catálogo de materias optativas, los centros podrán efectuar la solicitud de autorización prevista en los apartados siguientes.

Sección 2.ª Materias optativas propias del centro

Art. 8.º 1. Los centros podrán proponer para el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria otra materia optativa, no incluida en el catálogo, que deberá ser autorizada por la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros. Dicha materia deberá guardar relación con las características de su medio geográfico y sociocultural y facilitar la inserción de los alumnos en la vida activa.

2. La solicitud de autorización de la materia optativa señalada en el apartado anterior deberá tramitarse, a propuesta del claustro de profesores y con la aprobación del consejo escolar, a través de la delegación provincial correspondiente, antes del 20 de febrero anterior al comienzo del curso en el que se desee impartirla. Se adjuntará a la solicitud:

a) Una justificación de la propuesta.

b) El currículo de la materia optativa en el que figuren los objetivos, los contenidos básicos y los criterios de evaluación.

c) La justificación de los recursos materiales y humanos suficientes para el desarrollo e impartición de la materia en todo el ciclo.

d) El departamento didáctico al que se vincula la materia.

3. Las delegaciones provinciales remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, antes del 15 de abril, los expedientes de autorización acompañados del informe de la inspección educativa.

[7] X 5.158.

5.111 4. Las materias optativas autorizadas por la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros podrán impartirse en los cursos sucesivos sin necesidad de nueva autorización mientras no se modifiquen las condiciones que motivaron su autorización.

Sección 3.ª Número de alumnos

Art. 9.º 1. Las enseñanzas de materias optativas que oferten los centros sólo podrán ser impartidas si existe un número mínimo de 15 alumnos y alumnas matriculados.

En el caso de las materias optativas de oferta obligada por parte de los centros, el número mínimo de alumnos matriculados será de 10.

2. Excepcionalmente, la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros, después del informe de la inspección educativa, podrá autorizar la impartición de materias optativas a un número menor de alumnos de lo establecido con carácter general cuando las peculiaridades del centro así lo requieran o circunstancias especiales así lo aconsejen.

CAPÍTULO VIII

Enseñanzas de religión

Art. 10. 1. Según lo establecido en el Decreto 235/1995[8], de 20 de julio, por el que se regula la enseñanza de la religión en las enseñanzas de régimen general en la Comunidad Autónoma de Galicia, las enseñanzas de religión católica serán de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. Los padres o tutores legales de los alumnos manifestarán a la dirección del centro su opción, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse en el comienzo de cada curso escolar.

2. Los centros educativos organizarán actividades de estudio alternativas con carácter de enseñanzas complementarias para los alumnos y alumnas que no optaron por seguir enseñanza religiosa.

CAPÍTULO IX

Programas de diversificación curricular

Art. 11. 1. Según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria, los alumnos y alumnas con más de dieciséis años o que los cumplan en el año natural en el que comienza el curso podrán seguir programas de diversificación del currículo que les permitan, mediante una metodología y unos contenidos adecuados a sus características y necesidades, lograr los objetivos generales de esta etapa y, en consecuencia, obtener el título de graduado en educación secundaria.

2. Se podrán incorporar a estos programas los alumnos y alumnas de dicha edad que mostraran en cursos anteriores dificultades generalizadas de aprendizaje que les impidiesen lograr los objetivos previstos para el ciclo o curso, a pesar de recibir medidas complementarias de adaptación del currículo y que, a juicio del profesorado del grupo al que pertenezcan y del departamento de orientación, podrían lograr los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria con medidas especiales de atención, tanto de organización del currículo como de intervención educativa, diferentes de las establecidas con carácter general.

3. Para establecer programas de diversificación curricular los centros deberán contar con alumnos y alumnas escolarizados en los mismos en el curso anterior que cumplan los requisitos establecidos en el apartado precedente, acreditados a través de la correspondiente evaluación psicopedagógica. Además, deberán contar con la autorización expresa de la inspección educativa que se otorgará a la vista del informe de dicha evaluación y oídos los alumnos y sus padres o tutores legales.

4. Con carácter general, la duración de estos programas será de dos años. Se podrán establecer programas de un año de duración para aquellos alumnos que hayan cursado el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

5. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular tendrán un grupo de referencia con que cursarán algunas áreas del currículo común, según se establece en los apartados siguientes.

6. Los programas de diversificación curricular incluirán tres áreas de conocimiento con tratamiento de contenidos globalizador:

— Un área de lengua extranjera que tomará como referencia el currículo del idioma correspondiente y que tendrá dos períodos lectivos semanales.

— Un área del ámbito lingüístico y social que tomará como referencia el currículo de las áreas siguientes: lengua gallega y literatura, lengua castellana y literatura, y ciencias sociales, geografía e historia; y que tendrá diez períodos lectivos semanales.

— Un área del ámbito científico que tomará como referencia el currículo de las áreas de matemáticas y ciencias de la naturaleza y que tendrá siete períodos lectivos semanales.

7. Los alumnos completarán este programa con tres áreas del currículo común: tecnología, educación física y educación plástica y visual en el tercer curso, y tecnología, educación física y música en el cuarto curso. Estas áreas serán cursadas por estos alumnos con su grupo de referencia.

8. Igualmente, se completará el prograrna de di-

[8] XI 5.131.

versificación curricular con una materia optativa en cada curso. En el tercer curso esta materia tendrá tres períodos lectivos semanales y estará diseñada específicamente para estos alumnos; sus objetivos deberán tener estrecha relación con las capacidades vinculadas a la iniciación profesional. En el cuarto curso la materia optativa será una de las ofertadas por el centro con carácter general y se cursará con grupo de referencia.

9. Las enseñanzas de religión o, en su caso, las actividades de estudio alternativas a las mismas deberán ser cursadas con el grupo de referencia.

10. Cada grupo de alumnos y alumnas que siga un programa de diversificación curricular deberá tener un profesor tutor designado por el director de entre los profesores que impartan docencia a todo el grupo. El espacio horario dedicado a la tutoría será similar al establecido en el proyecto curricular con carácter general para la educación secundaria obligatoria.

Disposiciones adicionales

Primera. Los profesores pertenecientes a cuerpos declarados a extinguir y no integrados en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990[9], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, podrán impartir materias optativas en la educación secundaria obligatoria relacionadas con las áreas o materias que se estén impartiendo, siempre que sean autorizados siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8.º de la presente Orden.

Segunda. Los maestros y maestras que cuenten con la habilitación correspondiente, según lo dispuesto en el anexo II de la presente Orden, podrán impartir en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria aquellas áreas o materias para las que están habilitados y se incorporarán a los departamentos didácticos correspondientes de los institutos de educación secundaria.

Tercera. Con carácter general los alumnos podrán permanecer en la educación secundaria obligatoria hasta los dieciocho años cumplidos en el año natural. No obstante, este límite de edad no será contemplado para aquellos alumnos que se incorporen a esta etapa con una edad superior a la establecida con carácter general, en aplicación de lo dispuesto en el punto undécimo de la Orden de 25 de abril de 1994 sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Los alumnos y alumnas que no superaran séptimo de educación general básica podrán incorporarse al primer curso de la educación secundaria obligatoria.

2. Los alumnos y alumnas menores de dieciséis años que, estando escolarizados en el año académico anterior cursando octavo de educación general básica, no obtuvieron el título de graduado escolar, se incorporarán al segundo curso de la educación secundaria obligatoria.

3. Durante el período de implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria podrán acceder al tercer curso los alumnos que en el año académico anterior cursaron octavo de educación general básica y que estén en posesión del título de graduado escolar o que tengan cumplidos dieciséis años y estén en posesión del certificado de escolaridad.

4. Los alumnos escolarizados en el año académico anterior en el primero y en el segundo curso de bachillerato unificado y polivalente, en la formación profesional de primer grado o en los cursos comunes de las escuelas de artes se incorporarán a los distintos cursos del segundo ciclo de educación secundaria obligatoria cuando éstos se implanten y conforme establece el anexo III de la presente Orden.

Segunda. Durante el proceso de implantación anticipada del segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, en los centros que supriman enseñanzas de formación profesional de primer grado, si no existen centros próximos con la misma especialidad, excepcionalmente se podrá conformar para alumnos repetidores un grupo específico un año más, siempre que el número de alumnos sea superior a quince.

Tercera. 1. Durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria cuando los alumnos las cursen sin completarlas, se autoriza la expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación. Igualmente, la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros podrá autorizar, en casos excepcionales, la incorporación a los planes de estudio que se extinguen, según lo dispuesto en la Orden de 7 de septiembre de 1994 («BOE» del 17).

2. Asimismo, se autorizará la expedición del título de graduado escolar a aquellos alumnos y alumnas que, procedentes de la educación general básica, superaran el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y no tuvieran oportunidad de lograr el título de graduado en educación secundaria, sea por no tener completada su escolarización por esta vía o porque, cursando toda la etapa, no lograron los objetivos de la misma. A estos efectos, se entenderá que un alumno superó el primer ciclo cuando el equipo docente decidiese la promoción al segundo ciclo como consecuencia del resultado de la evaluación y no por la imposibilidad legal de permanecer un año más en el primer ciclo.

[9] VI 4.1.

5.111 *Cuarta.* 1. Los centros de educación primaria autorizados provisionalmente para el efecto, de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Real Decreto 1004/1991[10], de 14 de junio, implantarán a partir del curso 1996/1997 el primer curso de la educación secundaria obligatoria de acuerdo con el currrículo oficial de esta Comunidad Autónoma establecido en el Decreto 78/1993, de 25 de febrero.

2. Durante el período de implantación de la educación secundaria obligatoria y de acuerdo con lo establecido en la Orden de 6 de mayo de 1992, los centros podrán exceder la ratio establecida con carácter general, con la finalidad de garantizar la permanencia de todos sus alumnos procedentes de la educación primaria. En este caso, si se produjeran bajas de alumnos, éstas no podrán ser cubiertas si la ratio sigue excediendo los 30 alumnos.

3. Los maestros, alumnos y padres de alumnos del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria que sigan enseñanzas en colegios de educación primaria podrán formar parte de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente y asumirán los derechos y obligaciones que como miembros de la comunidad educativa les correspondan.

4. En los colegios de educación primaria que se transforman progresivamente en institutos de educación secundaria, mientras se escolaricen en ellos alumnos de educación primaria, el profesorado, el alumnado y los padres y madres o tutores legales de los alumnos de esta etapa educativa se integrarán en el centro y formarán parte, según corresponda, de todos los órganos de gobierno y de coordinación docente, asumiendo todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les son aplicables.

5. Cada grupo de alumnos y alumnas del primer ciclo de educación secundaria obligatoria tendrá un profesor tutor que será designado por el Director de entre los maestros que impartan docencia a todo el grupo.

6. Para los efectos de coordinación docente de las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, los profesores que impartan estas enseñanzas en los colegios de educación primaria se constituirán como equipo de ciclo y se coordinarán con los correspondientes departamentos didácticos del instituto de educación secundaria al que estén adscritos, con el fin de garantizar la continuidad de la etapa.

Quinta. 1. Cuando los institutos de educación secundaria tengan anticipadas las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, los equipos de ciclo de los colegios de educación primaria que estén adscritos a estos institutos y que impartan provisionalmente el primer ciclo de esta etapa participarán en la elaboración, aprobación y evaluación de las programaciones didácticas para toda la etapa de los departamentos correspondientes del instituto, así como en el proceso de revisión y modificación, si fuese necesario, del proyecto curricular de la etapa.

2. Cuando los institutos de educación secundaria que tengan adscritos colegios de educación primaria en los que se imparta provisionalmente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria no tengan anticipada esta etapa, los jefes de los departamentos de los dichos institutos organizarán un plano de trabajo de modo que se lleve a cabo la coordinación entre el instituto de educación secundaria y estos colegios. La coordinación deberá garantizar, al menos, que los objetivos generales de área y los criterios de evaluación de todos los proyectos curriculares de etapa sean los mismos para asegurar la coherencia en la continuidad de los estudios de los alumnos y alumnas que cursen el primer ciclo de la etapa en un colegio de educación primaria.

3. La dirección de los colegios de educación primaria y la dirección del instituto de educación secundaria a los que estén adscritos velarán por la realización de la coordinación dispuesta en la presente Orden. Esta coordinación será especialmente intensa en la primera quincena de septiembre, celebrándose al menos una reunión trimestral con el fin de hacer el seguimiento de la aplicación de los proyectos curriculares.

4. La inspección educativa fomentará la coordinación entre el profesorado de los institutos y el profesorado que imparta el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en los centros adscritos a los mismos y velará por el desarrollo y la puesta en práctica de los proyectos curriculares conjuntos.

Sexta. 1. Sin prejuicio de lo establecido en el artículo 6.º.1 de la presente Orden, en el curso 1996/97 los centros únicamente podrán programar el área de tecnología en el primer ciclo en dos períodos lectivos semanales por cada curso cuando cuenten con profesorado, instalaciones y equipamiento adecuado.

2. En los centros de educación primaria en los que se imparta transitoriamente el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria la impartición de las áreas de tecnología y de educación plástica y visual será asignada por el Director del colegio en función de la cualificación del profesorado y de las necesidades organizativas del centro. En el caso de la tecnología, la designación recaerá preferentemente en los maestros con certificado de habilitación en matemáticas y ciencias de la naturaleza.

3. El profesorado de tecnología o adscrito a este puesto, el de educación plástica y visual y, si procede, el de música de los institutos que tengan adscritos como extensión colegios de educación primaria que impartan el primer ciclo de la educación

[10] VI 4.1.4.

secundaria obligatoria impartirá clase a los alumnos y alumnas del primero ciclo de la educación secundaria obligatoria, integrándose en el equipo de ciclo constituido en el colegio.

4. Cuando el instituto cuente con aulas específicas de alguna de las áreas señaladas en el apartado anterior, los alumnos y alumnas que cursen el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en un colegio de educación primaria adscrito a aquél como extensión podrán recibir las enseñanzas correspondientes en el instituto; en tal supuesto, las direcciones de los centros respectivos deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de esas enseñanzas.

Séptima. Los centros podrán solicitar la autorización de materias optativas para el curso 1996/1997 a lo largo del período de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposiciones derogatorias

Primera. Queda derogada la Orden de 25 de abril de 1994 («DOG» de 12 de mayo) sobre la implantación anticipada de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia y aquellas disposiciones de igual o inferior rango en todos aquellos aspectos que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Queda derogado el segundo párrafo del punto 8.º, apartado 5, de la Orden de 25 de abril de 1994 sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria («DOG» de 18 de mayo).

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a las direcciones generales de Ordenación Educativa y Centros y de Personal a dictar cuantas normas sean oportunas para el desarrollo de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO I

Áreas y materias	Períodos lectivos semanales					
	1.er ciclo			2.º ciclo		
	1.º	2.º	Total	3.º	4.º	Total
Lengua gallega y literatura	4	2	6	3	3	6
Lengua castellana y literatura	4	2	6	3	3	6
Lengua extranjera	3	3	6	3	3	6
Ciencias sociales, geografía e historia	3	3	6	3	4	7
Matemáticas	3	3	6	3	3	6
Educación física	2	2	4	2	2	4
Ciencias de la naturaleza*	3	3	6	3	3	6
Educación plástica y visual*	3	—	3	2	3	5
Tecnología*	—	4	4	3	3	6
Música*	—	3	3	2	3	5
Optativa I	2	2	4	2	3	5
Optativa II	—	—	—	—	3	3
Religión	2	2	4	2	1	3
Tutoría	1	1	2	1	1	2
Períodos lectivos totales	30	30		32	32	

En el 4.º curso los alumnos deberán escoger entre las cuatro áreas troncales que figuran con un asterisco (*), según lo establecido en la presente Orden. La elección por la que se opte deberá tener un cómputo de 6 períodos lectivos semanales.

ANEXO II

Maestros con certificación de habilitación en	Atribución de áreas del 1.er ciclo de educación secundaria obligatoria
Filología: lengua castellana e inglés.	Lengua extranjera (inglés).
Filología: lengua castellana y francés.	Lengua extranjera (francés).
Filología: lengua gallega.	Lengua gallega y literatura.
Filología: lengua castellana	Lengua castellana y literatura.
Matemáticas y ciencias de la naturaleza.	Matemáticas. Ciencias de la naturaleza.
Ciencias sociales.	Ciencias sociales, geografía e historia.
Educación física.	Educación física.

5.111.1

Maestros con certificación de habilitación en	Atribución de áreas del 1.er ciclo de educación secundaria obligatoria
Música.	Música.
Pedagogía terapéutica.	Apoyo a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales.
Audición y lenguaje.	Audición y lenguaje

ANEXO III

Estudios realizados del sistema que se extingue	Promociona a
8.º de EGB cursado y certificado de escolaridad.	3.º de ESO
1.º de bachillerato unificado y polivalente o de formación profesional de primer grado con evaluación negativa en más de dos materias.	3.º de ESO
1.º de bachillerato unificado y polivalente o de formación profesional de primer grado con todo el curso superado o evaluación negativa en dos materias como máximo.	4.º de ESO
1.º y 2.º comunes de las escuelas de artes aplicadas y oficios artísticos, plan 63 ó 1.º común experimental con todas las materias superadas.	4.º de ESO

5.111.1. ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOG» núm. 108, de 6 de junio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, señala en su artículo 23.1.º que para determinados alumnos mayores de dieciséis años, tras la oportuna evaluación, se podrán establecer diversificaciones del currículo en los centros ordinarios. En este supuesto, los objetivos de la etapa de educación secundaria obligatoria se lograrán con una metodología específica y a través de contenidos e incluso áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

El modelo curricular abierto y flexible, adoptado para todas las etapas educativas, se basa, entre otras razones, en que los currículos están establecidos en su primer nivel de concreción teniendo como fuente psicopedagógica el referente de un alumnado poseedor de unas capacidades consideradas como más habituales entre el mismo grupo de edad. Esto implica que aspectos propios de la individualidad de cada uno, como la historia escolar, los intereses, las motivaciones o el estilo y ritmo de aprendizaje, no se pudieron tener en cuenta. Por esta razón, los centros educativos deben concretar en su propio contexto el currículo establecido con carácter general y, en consecuencia, mediante medidas de adaptación del currículo, dar respuesta a los alumnos y alumnas con algún tipo de necesidad educativa especial, adecuando los contenidos y el ritmo general de aprendizaje a sus características personales para que puedan alcanzar así los objetivos de ciclo o curso.

Pero puede suceder que, pese a esta flexibilización del currículo en determinadas áreas, algunos alumnos y alumnas terminen el período de escolaridad obligatoria sin haber alcanzado los objetivos generales de la etapa de educación secundaria obligatoria y, por lo tanto, sin recibir el título de graduado en educación secundaria que, en su caso, les permitirá continuar estudios posteriores. Dada la importancia que tiene para su futuro profesional y académico contar con dicho título, se deben establecer medidas de apoyo para que todos y todas puedan lograr los objetivos establecidos. Es necesario, por lo tanto, adoptar otros criterios metodológicos y de organización del currículo para aquellos alumnos que se prevea que son capaces de alcanzar los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria con ayudas específicas apropiadas a sus necesidades.

Estas medidas extraordinarias deben tomarse de tal forma que resuman una formación general básica y capacidades vinculadas a la iniciación profesional, para que el alumnado que la reciba pueda a continuación optar libremente y sin carencias esenciales por cualquiera de las vías conducentes a estudios posteriores o por la incorporación al mundo laboral. Es necesario, pues, regular las condiciones específicas que han de conformar los programas de diversificación curricular en la educación secundaria.

Así, el artículo 17 del Decreto 78/1993[2], de 25 de febrero («DOG» de 2 de abril), por el que se establece el currículo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia dispone que las diversificaciones del currículo estarán

[1] VI 4.1.

[2] VIII 5.77.

dirigidas a alumnos con más de dieciséis años y que las actividades educativas del currículo diversificado incluirán, por lo menos, tres áreas del currículo básico que deberán incorporar en todo caso elementos formativos de los ámbitos lingüístico-social y científico-tecnológico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 78/1993, Orden de 19 de junio de 1996[3] («DOG» de 11 de julio), por la que se regula la implantación de la educación secundaria obligatoria, establece en su capítulo IX las condiciones básicas que deben cumplir los programas de diversificación curricular. En el artículo 11 se dispone que los alumnos y alumnas con más de dieciséis años, o que los cumplan en el año natural en el que comienza el curso, que no alcanzasen los objetivos previstos pese a que hayan recibido medidas extraordinarias de diversificación del currículo, podrán seguir programas de diversificación curricular siempre que, a juicio del profesorado del grupo al que pertenezcan y del departamento de orientación, se considere que tengan posibilidades razonables de lograr los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria con estas medidas especiales de atención. Igualmente, en dicho artículo se establece la composición curricular de los programas de diversificación curricular y el tratamiento metodológico de las áreas específicas.

La presente Orden concreta lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden de 19 de junio de 1996 en los ámbitos de las condiciones de acceso a un programa de diversificación curricular, la duración, organización y horario, los agrupamientos, la tutoría, las condiciones de elaboración de los programas, el profesorado que lo impartirá y, en definitiva, todos aquellos aspectos que ordenan esta medida específica de atención a la diversidad.

En consecuencia con lo expuesto y en virtud del artículo 17 del Decreto 78/1993, de 25 de febrero, y de la Orden de 19 de junio de 1996, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

Artículo 1.º *Objeto.*—El objeto de esta Orden es la regulación de los programas de diversificación curricular establecidos en el artículo 11 de la Orden de 19 de junio de 1996 por la que se regula la implantación de la educación secundaria obligatoria.

Art. 2.º *Definición y finalidad.*—Los programas de diversificación curricular constituyen medidas especiales de atención a la diversidad que tengan como finalidad posibilitar que los alumnos y alumnas que accedan a estos programas puedan alcanzar los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria y, en consecuencia, el título de graduado en educación secundaria, mediante una metodología y unos contenidos adecuados a sus características y necesidades.

Art. 3.º *Acceso.*—Podrán incorporarse a los programas de diversificación curricular los alumnos y alumnas con más de dieciséis años, o que los cumplan en el año natural en el que comienza el curso, que hayan cursado el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Que en cursos anteriores el alumno haya tenido dificultades generalizadas de aprendizaje hasta tal punto que le impidiesen alcanzar los objetivos previstos para el ciclo o curso.

b) Que hubiese tenido medidas complementarias de adaptación del currículo que, aunque no le posibilitasen el logro de los objetivos, fuesen beneficiosas como para tener expectativas razonables respecto del logro de los objetivos generales de esta etapa con medidas especiales de atención.

c) Que el equipo de profesores del grupo al que pertenece el alumno manifieste, mediante un informe individualizado extraordinario elaborado por el tutor, la necesidad de que dicho alumno siga un programa de diversificación curricular.

d) Que el dictamen de la evaluación psicopedagógica emitido por el departamento de orientación, además de la valoración de las potencialidades del alumno y de lo establecido en la Orden de 31 de octubre de 1996[4] («DOG» de 19 de diciembre), acredite que se cumplen las circunstancias *a)* y *b)*.

e) Que la inspección educativa dé su autorización expresa, que se otorgará a la vista de lo dispuesto en el presente artículo y oídos el alumno y sus padres o tutores legales.

Art. 4.º *Duración.*—Con carácter general, la duración de estos programas será de dos años. No obstante, se podrán establecer programas de un año de duración para aquellos alumnos o alumnas que hayan cursado el cuarto curso de educación secundaria obligatoria o que hayan repetido el tercer curso sin superarlo.

Art. 5.º *Organización y horario.*—1. Según lo establecido en el artículo 11 de la Orden de 19 de junio de 1996, los programas de diversificación curricular incluirán tres áreas de conocimiento con tratamiento de contenidos globalizador:

— Un área del ámbito lingüístico y social que tendrá diez períodos lectivos semanales y que tomará como referencia el currículo de las áreas siguientes: lengua gallega y literatura; lengua castellana y literatura; y ciencias sociales, geografía e historia.

— Un área de lengua extranjera que tomará como referencia el currículo del idioma correspondiente y que tendrá dos períodos lectivos semanales.

— Un área del ámbito científico que tomará

[3] En este volumen, 5.111.

[4] En este volumen, 5.102.2.

5.111.1

como referencia el currículo de las áreas de matemáticas y de ciencias de la naturaleza, y que tendrá siete períodos lectivos semanales.

2. Los alumnos completarán este programa con tres áreas del currículo común en las que se les aplicarán las medidas de refuerzo educativo que sean precisas. En estas áreas no se incluirán las que conforman las áreas específicas del programa de diversificación curricular mencionadas en el apartado anterior. Las áreas del currículo común serán las siguientes:

a) El primer año de los programas de diversificación curricular los alumnos y alumnas cursarán tecnología, educación física y educación plástica y visual con un grupo de alumnos de tercer curso.
b) En el segundo año cursarán tecnología, educación física y música con un grupo de cuarto curso.

3. Se completará el programa de diversificación curricular con una materia optativa en cada curso, según se establece a continuación:

3.1. En el primer año esta materia optativa tendrá tres períodos lectivos semanales, estará diseñada específicamente para estos alumnos y sus objetivos deberán tener estrecha relación con las capacidades vinculadas a la iniciación profesional.
3.2. En el segundo año la materia optativa será elegida de entre las ofertadas por el centro con carácter general para el cuarto curso y se cursará con el grupo de referencia.

4. Las enseñanzas de religión o, en su caso, las actividades de estudio alternativas a las mismas deberán ser cursadas con el grupo de referencia.
5. En el caso de los programas de un año de duración dirigidos a alumnos o alumnas que cursaron cuarto curso, los contenidos del ámbito científico y las áreas que deben cursar con el grupo ordinario de referencia se establecerán ajustándose a las áreas que hubieran cursado en el año anterior, oído el alumno o alumna y cuando la organización del centro así lo permita.

Art. 6.º *Agrupamientos.*—1. Según lo establecido en el artículo 11 de la Orden de 19 de junio de 1996, los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular tendrán un grupo ordinario de referencia con el que cursarán algunas áreas del currículo común. Con todo, excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo aconsejen, la inspección educativa podrá autorizar otras fórmulas de agrupamiento.
2. Para la impartición de las áreas y materias específicas de estos programas se conformarán grupos que no podrán superar el número de 15 alumnos y alumnas.
3. Dado el carácter excepcional de estos programas, se podrá diseñar más de una materia optativa específica para el primer año. La delegación provincial podrá autorizar, previo informe de la inspección educativa, la impartición de dichas materias a un número de alumnos menor de lo establecido con carácter general.

Art. 7.º *Tutoría.*—1. El grupo de alumnos que siga un programa de diversificación curricular deberá tener un profesor tutor designado por el director de entre los profesores que impartan docencia a todo el grupo del programa.
2. El funcionamiento de las tutorías de los programas de diversificación curricular deberá realizarse según el plan de acción tutorial establecido para estos pogramas en el proyecto curricular. El espacio horario dedicado a la tutoría será similar al establecido con carácter general para la educación secundaria obligatoria.
3. Los profesores tutores de grupos de alumnos que siguen un programa de diversificación curricular elaborarán, con el apoyo del departamento de orientación, un plan tutorial anual específico para estos alumnos en el que se hará especial incidencia en los siguientes aspectos:

a) En el estímulo de la integración en el centro y de la participación en las estructuras de grupo.
b) En la motivación y en el desarrollo personal, especialmente en la construcción apropiada del autoconcepto.
c) En el seguimiento de las adaptaciones del currículo que se propongan y que, en todo caso, deberán tener como objetivos los propios de esta etapa educativa.
d) En la orientación vocacional y profesional.

4. La profesora o el profesor tutor asignado a un grupo de alumnos deberá hacer el seguimiento de su proceso de aprendizaje durante toda la duración prevista para el programa.

Art. 8.º *Elaboración de los programas.*—1. El programa de diversificación será elaborado por el departamento de orientación en colaboración con los jefes de los distintos departamentos didácticos, a partir de las directrices generales establecidas por la comisión pedagógica, y coordinados por el jefe o jefa de estudios.
2. El programa incluirá los siguientes elementos:

a) Propuestas metodológicas para el tratamiento globalizador de los contenidos de las áreas específicas y del área de lengua extranjera, haciendo hincapié en el tratamiento de los temas transversales.
b) Programación didáctica y distribución del horario semanal de cada una de las áreas establecidas en el artículo 6.º.1 de la presente orden.
c) Propuesta justificada de la materia o materias optativas específicas para el primer año, establecidas en el artículo 6.º de esta Orden, y de la programación didáctica correspondiente.

d) Propuesta de agrupamiento y justificación de la misma en el caso de no optar por la pertenencia de los alumnos y alumnas a un grupo ordinario de referencia.

e) Propuesta de evaluación inicial en cada una de las áreas, tanto específicas como comunes, para determinar la ayuda pedagógica necesaria respecto de los criterios de evaluación correspondientes.

f) Orientaciones para aplicar los criterios establecidos en el proyecto curricular de etapa para la obtención del título de educación secundaria.

g) Criterios y procedimientos para la evaluación y revisión del propio programa de diversificación curricular.

3. En todo caso, el programa resultante deberá responder globalmente a los objetivos generales de la etapa, de forma que su desarrollo posibilite la obtención del título de graduado en educación secundaria.

4. Una vez elaborado, el programa de diversificación curricular se incluirá en el proyecto curricular del centro como una medida específica de atención a la diversidad.

Art. 9.º *Proceso de incorporación.*—1. Para determinar la incorporación de un alumno o alumna a un programa de diversificación curricular, se seguirá el proceso siguiente:

a) Propuesta justificada del equipo de profesores del grupo al que pertenece el alumno o alumna expresada mediante un informe individualizado del tutor en el que se hará constar, además de lo establecido en el artículo 3.º, apartado *a):*

— El grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa y de las distintas áreas y materias.

— Las áreas y materias en las que se aplicaron medidas de apoyo, tanto de refuerzo como de adaptación curricular.

— La valoración del progreso del aprendizaje realizado mediante medidas de refuerzo o de adaptación curricular.

b) Informe del departamento de orientación en el que se incluirán las conclusiones de la evaluación psicopedagógica y la opinión del alumno o alumna y la de sus padres o tutores legales respecto de la propuesta de acceso a un programa de diversificación curricular.

La evaluación psicopedagógica se regirá por lo dispuesto en el capítulo II de la Orden de 31 de octubre de 1996 («DOG» de 19 de diciembre), incidiendo en las orientaciones para la propuesta curricular.

c) Sesión de propuesta definitiva de acceso a un programa de diversificación curricular, convocada por el jefe de estudios, con la asistencia de éste, del jefe de departamento de orientación y del tutor del alumno o alumna.

d) Remisión de la propuesta al servicio de inspección educativa para su informe. En dicha propuesta se incluirán:

— La propuesta justificada y el informe del departamento de orientación.

— La justificación de la duración del programa que se considere más recomendable para el alumno o alumna.

— Los recursos materiales y humanos para desarrollar el programa.

— Disponibilidad de aulas para impartir las áreas específicas y la optativa específica de iniciación profesional.

— Profesores con destino definitivo en el centro que se responsabilizarán de las áreas específicas: especialidad y disponibilidad horaria.

2. Una vez autorizado su acceso a un programa de diversificación curricular, cada alumno será objeto de una evaluación inicial mediante los medios o instrumentos que se hayan establecido en el programa, según lo dispuesto en el artículo 8.º, apartado 2 *e).*

Art. 10. *Plazos.*—1. Con carácter general, el proceso de propuesta de acceso deberá estar finalizado antes del 30 de junio, de forma que se le garantice al alumno o alumna el inicio del programa al principio del curso escolar.

2. Excepcionalmente, la inspección educativa podrá autorizar el acceso de un alumno o alumna a un programa de diversificación curricular ya iniciado cuando las circunstancias así lo aconsejen y siempre que se den las condiciones establecidas en esta Orden y que dicha incorporación se realice dentro del primer trimestre del curso.

Art. 11. *Profesorado.*—1. Con carácter general, las áreas específicas de los programas de diversificación curricular, organizadas en el ámbito científico y en el ámbito lingüístico y social, serán impartidas por el profesorado tutor de estos ámbitos que formen parte del departamento de orientación.

2. Cuando el profesorado citado en el apartado anterior no pueda asumir todas las horas de las áreas específicas de estos programas o cuando las circunstancias así lo aconsejen, dichas áreas podrán ser impartidas por el profesorado de los distintos departamentos didácticos implicados.

3. En el caso de que se dé el supuesto contemplado en el apartado anterior, le corresponderá al director o directora del centro la asignación de las áreas específicas a los departamentos didácticos implicados en el ámbito científico. Para asignar la impartición del área del ámbito lingüístico y social se tendrá como criterio preferente la pertenencia del profesorado a los departamentos de lengua gallega o de lengua castellana.

4. En todo caso, cada ámbito deberá ser impartido por un único profesor o profesora.

5. La materia optativa específica para el primer

5.111.1

año será impartida por el departamente didáctico al que le corresponda, según el carácter de los objetivos y contenidos previstos en la misma en la configuración del programa de diversificación curricular establecida en el artículo 8.º de esta Orden.

Art. 12. *Localización de los programas.*—Todos los centros que impartan las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria deberán establecer un programa de diversificación curricular que se elaborará según lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 13. *Evaluación.*—1. El referente para evaluar los aprendizajes de los alumnos serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada uno de los ámbitos y cada una de las áreas o materias que curse cada alumno o alumna, con las adaptaciones curriculares que, en su caso, les corresponda.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1.º de la Orden de 19 de junio de 1996, por la que se regula la implantación de la educación secundaria obligatoria, y en el punto decimotercero de la Orden de 25 de abril de 1994 sobre la evaluación en esta etapa, los alumnos y alumnas que alcancen en términos globales los objetivos generales de esta etapa obtendrán el título de graduado en educación secundaria.

3. Para el desarrollo de las sesiones de evaluación se estará a lo dispuesto en el punto décimo, apartados 2 y 3, de la Orden de 25 de abril de 1994 sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria. Dicha evaluación será realizada por el profesorado que imparte enseñanzas al alumno.

4. De acuerdo con el punto decimocuarto de la Orden citada en el apartado anterior, igual que el resto del alumnado que cursa esta etapa, los alumnos que siguieron un programa de diversificación curricular recibirán al finalizar la etapa una acreditación del centro en la que constarán los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas o materias.

Esta acreditación se hará constar en las páginas 27 y en otra que esté libre del libro de calificaciones de la enseñanza básica, según lo dispuesto en el artículo 14.4 de esta Orden.

Igualmente, se formulará el consejo orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno o alumna en las mismas condiciones que las establecidas con carácter general para todo el alumnado en el punto decimoquinto de la Orden de 25 de abril de 1994 sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria.

Art. 14. *Documentos de evaluación.*—1. Los documentos de evaluación de las enseñanzas de los programas de diversificación curricular son los establecidos con carácter general en la Orden de 25 de abril de 1994 sobre la evaluación en la educación secundaria obligatoria, que se cubrirán según se dispone en el presente artículo.

2. Acta de evaluación final.

2.1. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular figurarán en las actas de su grupo de alumnos de referencia, 3.º ó 4.º de educación secundaria obligatoria, según corresponda.

2.2. Los resultados de la evaluación de las áreas y materias optativas del currículo común que hubiese cursado el alumno se consignarán en las actas de 4.º curso, así como, en su caso, la propuesta de expedición del título de graduado en educación secundaria.

2.3. En los recuadros correspondientes al resto de las áreas se consignará PDC (Programa de Diversificación Curricular).

2.4. Las calificaciones correspondientes a las áreas específicas del programa y a la materia optativa del primer año del programa se consignarán en un acta complementaria.

3. Acta complementaria.

Según lo establecido en el apartado anterior, se abrirá un acta complementaria que se ajustará al modelo que figura en el anexo I de esta Orden y en la que se consignarán los resultados obtenidos en la evaluación en los términos de sobresaliente (Sb), notable (Nt), bien (B), suficiente (Sf), insuficiente (In).

4. Libro de escolaridad.

4.1. Al finalizar cada uno de los cursos que componen el programa de diversificación curricular, se consignarán los resultados de la evaluación obtenidos por el alumno en su libro de escolaridad de enseñanza básica.

4.2. Cuando el programa tenga una duración de dos años, las calificaciones del currículo común obtenidas en el primer año se consignarán en la página 22 del libro de escolaridad, que corresponde a los resultados obtenidos en el 3.er curso de la ESO.

4.3. Los resultados de la evaluación obtenidos en el currículo común al finalizar el programa, tanto si éste tuvo dos años como un año de duración, se consignarán en la página 24 del libro de escolaridad, que corresponde a los resultados obtenidos en el 4.º curso de la ESO, y en la acreditación de la evaluación de la página 27.

4.4. En las páginas 22, 24 y 27 del libro de escolaridad a las que se hace referencia en los apartados anteriores se consignará PDC[5] en las áreas que corresponden a los ámbitos específicos del programa, y a pie de página se consignará.

4.5. En las páginas del libro de escolaridad a las que se haga referencia a pie de las páginas 22, 24 y 27 se cubrirá el recuadro que recoge el anexo II de la presente Orden.

---

[5] Programa de Diversificación Curricular.

4.6. Al finalizar el programa, se certificará en la página 26 la finalización de la escolaridad obligatoria y, en su caso, en la página 25, el logro de los objetivos de la etapa conducentes a la obtención del título de graduado en educación secundaria.

5. Expediente académico.

5.1. Al finalizar cada uno de los años del programa de diversificación se consignarán en el expediente académico del alumno o alumna los resultados obtenidos.

5.2. Cuando el programa tenga una duración de dos años, las calificaciones del currículo común obtenidas en el primer año se consignarán en los recuadros correspondientes al 3.er curso.

5.3. Los resultados de la evaluación obtenidos en el currículo común al finalizar el programa, tanto si éste tuvo dos años como un año de duración, se consignarán en los recuadros que corresponden a los resultados obtenidos en el 4.º curso de la ESO.

5.4. Se consignará PDC[5] en las áreas que corresponden a los ámbitos específicos del programa, y a pie de página se hará constar la siguiente diligencia:

«Como anexo a este expediente figuran las calificaciones obtenidas por el/la alumno/a en las áreas y materias específicas del programa de diversificación curricular cursadas.»

5.5. Para recoger las calificaciones de las áreas y materias específicas del programa de diversificación curricular cursadas por el alumno o alumna se utilizará el cuadro que figura en el anexo II de esta Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Excepcionalmente, los programas de diversificación curricular de los institutos de educación secundaria que aún no cuenten con el departamento de orientación serán elaborados con el apoyo de profesionales de la orientación externos designados por la inspección educativa que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional a dictar las disposiciones oportunas para el correcto desarrollo y aplicación de esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.111.2. RESOLUCIÓN DE 8 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y CENTROS, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LOS ALUMNOS QUE DURANTE EL PROCESO DE IMPLANTACIÓN ANTICIPADA CURSAN, SIN COMPLETAR, LAS ENSEÑANZAS DERIVADAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DE SISTEMA EDUCATIVO («DOG» de 13 de septiembre de 1996)

La Orden de 7 de septiembre de 1994 («BOE» del 17), por la que se establece el marco general para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación, así como las condiciones para la expedición de los títulos a que éstas conducen, de los alumnos que durante el período de implantación anticipada cursan, sin completar las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo[1], atribuye a las administraciones educativas la posibilidad de autorizar, en su ámbito de gestión, la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudios que se extinguen de educación general básica, bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional, a los alumnos que, durante el proceso de implantación anticipada, hayan cursado enseñanzas correspondientes al sistema educativo establecido por la citada Ley Orgánica 1/1990, cuando se aprecien circunstancias excepcionales que les impidan proseguir los estudios comenzados en este sistema.

El nuevo marco establecido por la citada Orden de 7 de septiembre de 1994 y la implantación anticipada del bachillerato aconsejan desarrollar el procedimiento de incorporación a los estudios correspondientes a los planes a extinguir de los alumnos que no pueden finalizar sus estudios por el nuevo sistema. Asimismo, conviene regular el procedimiento de propuesta de expedición de los títulos de graduado escolar y de bachillerato de acuerdo con la normativa recogida en dicha Orden.

La Orden de 19 de junio de 1996 por la que se

[1] VI 4.1.

5.111.2 regula la implantación de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad Autónoma de Galicia recoge, en su disposición transitoria tercera, la posibilidad de autorizar, en casos excepcionales y durante el proceso de implantación anticipada, el acceso a los estudios equivalentes a los alumnos que no puedan finalizar los estudios iniciados en dicha etapa.

En consecuencia y en virtud de las competencias establecidas en la disposición transitoria tercera de la Orden de 19 de junio de 1996, esta Dirección General resuelve:

Primero.—Durante el proceso de implantación anticipada de las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, cuando se den en un alumno circunstancias excepcionales que le impidan continuar los estudios iniciados en dichas enseñanzas, éste o sus representantes legales podrán solicitar autorización para incorporarse a los planes de estudio a extinguir.

Segundo.—1. La solicitud del alumno, o de sus representantes legales, deberá dirigirse a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros e irá acompañada de la documentación que justifique las circunstancias excepcionales alegadas, así como de la que acredite los estudios realizados en el nuevo sistema, las calificaciones y, en su caso, las decisiones de promoción o titulación adoptadas.

2. Los centros educativos expedirán los certificados destinados a tal fin, y a los efectos de lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de 7 de septiembre de 1994, de manera que se recoja en ellos, mediante indicación expresa, si los alumnos promocionaron como resultado de valoración positiva del equipo evaluador o promocionaron por imperativo legal, en su caso.

Tercero.—En el expediente académico de los alumnos autorizados para incorporarse a los planes de estudio a extinguir se expresará tal circunstancia. Para ello, además de las diligencias previstas en los apartados 1 de los puntos cuarto y quinto de esta resolución, se hará, en la documentación académica correspondiente a las enseñanzas a las que se incorporen, referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Director general de Ordenación Educativa y Centros.

Cuarto.—1. Cuando el alumno provenga de la educación secundaria obligatoria y no obtuviera el título de graduado en educación secundaria, el centro que lo matricule solicitará del centro de origen el libro de escolaridad de enseñanza básica y extenderá la oportuna diligencia en la página 19 del mismo, haciendo constar a qué enseñanzas se incorpora el interesado con referencia expresa a la Orden de 7 de setiembre de 1994 y a la autorización del Director general de Ordenación Educativa y Centros.

2. El centro receptor custodiará el libro de escolaridad de la enseñanza básica del alumno hasta el momento en el que tenga superados los estudios equivalentes a la educación secundaria obligatoria, momento en el que se hará entrega del mismo, haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos que no superen los estudios, el citado libro quedará archivado en el centro.

3. Los alumnos que fueron autorizados, en función de lo establecido en la Orden de 7 de septiembre de 1994, a proseguir sus estudios en alguno de los dos primeros cursos del bachillerato unificado polivalente serán propuestos para la expedición del título de graduado escolar por la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria correspondiente, a instancia de los centros en los que se matriculen. Igualmente se procederá en el caso de que fueran autorizados a proseguir sus estudios en la formación profesional de primer grado, siempre que tengan superado el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

Quinto.—1. Cuando el alumno provenga del nuevo bachillerato y se incorpore a las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente o al curso de orientación universitaria, el centro en el que se matricula solicitará del centro de origen el libro de calificaciones de bachillerato y extenderá la oportuna diligencia en la página 20 del mismo, haciendo constar a qué enseñanzas se incorpora el interesado con referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del Director general de Ordenación Educativa y Centros.

2. El centro al que se incorpore el alumno custodiará el libro de calificaciones del bachillerato hasta el momento en el que tenga superado el curso de orientación universitaria, momento en el que se hará entrega del mismo, haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia. En el caso de los alumnos que no superen los estudios, el citado libro quedará archivado en el centro.

3. En el marco de lo dispuesto en el punto quinto de la Orden de 7 de septiembre de 1994 y, en función de lo establecido en dicha Orden, si el alumno fuera autorizado a incorporarse al curso de orientación universitaria, el centro en el que se matricula formulará, salvo en los casos previstos en el punto séptimo de la presente resolución, la propuesta para la expedición del título de bachiller, por el procedimiento establecido con carácter general, a que conducen las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente.

4. En el caso de que un alumno, después de haber superado la totalidad del primer curso del nuevo bachillerato, solicite, por abandono de los estudios o por incorporarse a la formación profesional de segundo grado, la expedición del título de bachiller a que conducen las enseñanzas del bachillerato unificado y polivalente, y el centro no tenga autorizadas dichas enseñanzas, éste enviará dicha solicitud a la Inspección educativa correspondiente que designará un centro desde el que se pueda hacer la propuesta para la expedición del título solicitado.

Sexto.—Cuando el alumno, autorizado según el procedimiento establecido en esta resolución, se matricule en un centro privado la solicitud de traslado del libro de escolaridad de la enseñanza básica o del libro de calificaciones del bachillerato, las diligencias a que hacen referencia los puntos cuarto y quinto de esta resolución, así como la propuesta de la expedición del título de bachillerato, en su caso, serán realizadas por el centro público al que esté adscrito.

Séptimo.—1. Cuando el alumno, en función de lo establecido en el apartado 2 del punto tercero de la Orden de 7 de septiembre de 1994, se incorpore al curso de orientación universitaria con una o dos materias pendientes de primer curso del nuevo bachillerato, deberá examinarse de dichas materias en el centro que, contando con las correspondientes enseñanzas del bachillerato, le sea designado por el servicio de inspección educativa de la provincia del centro de destino. Los jefes de los departamentos didácticos de dicho centro, responsables de la materia o materias que el alumno no tiene superadas, le entregarán a cada alumno, durante el mes de octubre, un plan de trabajo en el que consten los contenidos mínimos exigibles, los criterios de evaluación, las actividades recomendadas y el calendario de realización de las pruebas de evaluación.

2. El centro en el que el alumno realice las pruebas para la superación de la materia o materias pendientes del primer curso de bachillerato comunicará las calificaciones obtenidas por el alumno al centro en el que esté realizando los estudios del curso de orientación universitaria, a fin de que sean consignadas en su libro de calificaciones del bachillerato. Si este último centro fuera privado, el traslado de las calificaciones al libro será realizado por el centro público al que esté adscrito. A tal fin, los centros en donde se realicen las citadas pruebas coordinarán el proceso de evaluación de las materias de bachillerato pendientes con el centro en el que estén matriculados los alumnos, para que los resultados de las mismas sean conocidos antes de iniciarse las sesiones de calificación final del curso de orientación universitaria.

3. En cualquier caso, la propuesta para la expedición del título de bachillerato a que hace referencia el apartado 3 del punto quinto de la presente resolución no se efectuará hasta que los alumnos superen la materia o materias pendientes del primer curso de bachillerato.

4. A los alumnos autorizados para incorporarse al curso de orientación universitaria les serán de aplicación, adaptadas a su situación, las normas específicas sobre condiciones de inscripción y permanencia en el curso de orientación universitaria recogidas en la Orden de 7 de julio de 1994 («BOE» del 12) y en la Resolución de 21 de octubre de 1994, de las Secretarías de Estado de Educación y de Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de solicitud y autorización de matrícula extraordinaria en el curso de orientación universitaria tras agotar los años establecidos para su finalización («BOE» del 28).

Octavo.—1. Los alumnos que obtuvieran el título de graduado en educación secundaria podrán acceder, sin necesidad de trámite previo alguno, a la formación profesional de segundo grado en las mismas condiciones académicas que los que están en posesión del título de técnico auxiliar correspondiente a la formación profesional de primer grado.

2. Los alumnos que tengan superadas todas las materias correspondientes al primer curso de cualquier modalidad del nuevo bachillerato podrán acceder a la formación profesional de segundo grado, previa solicitud a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros de acuerdo con lo dispuesto en el punto segundo de esta resolución. Si el alumno fuera autorizado a incorporarse a la formación profesional de segundo grado, lo hará en las mismas condiciones académicas que los que están en posesión del título de bachillerato a que conducen las enseñanzas del bachillerato unificado y polivalente. A tal fin deberán solicitar, a través del centro en el que se matriculen, la expedición del correspondiente título segundo el procedimiento establecido en el apartado 4 del punto quinto de esta resolución.

Noveno.—Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

5.112. ORDEN DE 24 DE JUNIO DE 1996 POR LA QUE SE REGULAN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA Y DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO («DOG» de 12 de julio de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en su artículo 32.1.º, establece que los interesados que no reúnan las condiciones de titulación académica exigibles para acceder a los ciclos formativos, podrán hacerlo tras la superación de una prueba en la que demuestren tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Asimismo, establece en su artículo 48.3.º que será po-

[1] VI 4.1.

5.112 sible acceder a los grados medio y superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, sin cumplir los requisitos académicos exigidos para cada caso, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

El Decreto 239/1995[2], de 28 de julio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales y las directrices sobre sus títulos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, determina en su artículo 5.º.2.º que la prueba de acceso a los ciclos formativos será convocada y regulada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Siendo criterio de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria continuar la implantación anticipada de los ciclos formativos de formación profesional e iniciar la implantación de los ciclos formativos de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, aprovechando la experiencia de la aplicación de la Orden de 9 de junio de 1995 («DOG» de 5 de julio), por el que se dictaron instrucciones para el acceso a los módulos profesionales y a los ciclos formativos durante el curso 1995-96, procede regular el acceso a estas enseñanzas. Por lo tanto, esta Consellería dispone:

I. *Disposiciones de carácter general*

Primero.—La presente Orden será de aplicación a los procesos de admisión de alumnos/as que deseen cursar enseñanzas de ciclos formativos por la vía de acceso mediante prueba, en centros sostenidos con fondos públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria convocará en cada provincia una prueba para el acceso a los ciclos formativos que en ella se impartan, cuando menos una vez al año.

Tercero.—La inscripción para realizar la prueba se hará en la secretaría de los centros docentes públicos en los plazos que se determinen en la convocatoria.

El modelo de solicitud para el acceso a los ciclos formativos de grado medio se recoge en el anexo II a la Orden de 6 de abril de 1995[3], mientras que para el acceso a los ciclos formativos de grado superior figura como anexo I a la Orden de 21 de junio de 1996.

Para la inscripción en las pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño el modelo de solicitud se adjunta como anexo I a la presente orden[4].

Cuarto.—En cada convocatoria, las pruebas para el acceso a cada uno de los ciclos formativos de formación profesional específica, ya sea de grado medio o grado superior, las realizarán todos los aspirantes en las mismas fechas y a las mismas horas.

Los delegados provinciales propondrán a la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos, los centros públicos de su provincia en los que se realizarán las pruebas.

Quinto.—Las pruebas y los criterios de evaluación de las mismas serán elaborados por la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos.

Sexto.—Del desarrollo y evaluación de las pruebas en cada centro se responsabilizará una comisión evaluadora nombrada por el delegado provincial a propuesta de la inspección educativa y compuesta por un presidente/a y cuatro vocales.

El presidente será un inspector o director de un centro público.

Los vocales serán funcionarios del cuerpo de profesores de educación secundaria y del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional. Para los ciclos formativos de artes plásticas y diseño serán funcionarios del cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño y del cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño.

A la comisión evaluadora podrán incorporarse los asesores que se consideren necesarios en función de las características de la prueba y del número de inscritos. Los asesores también serán nombrados por el delegado provincial después de la propuesta razonada del presidente de la comisión.

Séptimo.—La calificación de la prueba se expresará del siguiente modo:

1. Ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica: la valoración de cada una de las partes de que consta la prueba se expresará mediante la calificación de apto o no apto. Para la superación de la prueba será necesario obtener la calificación de apto en ambas partes de la misma.

2. La valoración de la prueba específica de acceso a ciclos formativos de artes plásticas y diseño se efectuará conforme a lo que establece en el párrafo siguiente para los ciclos formativos de grado superior.

3. Ciclos formativos de grado superior: la valoración de cada una de las partes de que consta la prueba se expresará mediante una calificación numérica, de 1 a 10. Para la superación de la prueba será necesario conseguir en cada una de las partes la calificación mínima de 5. La puntuación final será la media aritmética, con dos decimales, de las calificaciones obtenidas en cada ejercicio.

4. La comisión evaluadora cumplimentará un acta según el modelo que figura, en los anexos II y III que se adjuntan a esta Orden, que quedará archivada en el centro en el que se realicen las prue-

[2] XI 5.133.

[3] X 5.140.2.

[4] No se publican los anexos.

bas, remitiendo una copia autentificada al Servicio de Inspección Educativa.

Octavo.—1. La superación de la prueba se acreditará mediante una certificación del centro en el que se realizó, según el modelo que figura en los anexos IV, V y VI de la presente Orden, indicando en la misma los ciclos formativos de grado superior a los que puede acceder. Esta acreditación deberá retirarla el interesado/a en la secretaría del centro en el que realizó la prueba.

2. La certificación de haber superado la prueba tendrá una validez para acceder a los ciclos en los dos años siguientes a la realización de la misma.

II. *Requisitos de admisión a las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional específica y artes plásticas y diseño*

Noveno.—Para poder concurrir a la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, se deberá estar en alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos dieciocho años de edad o cumplirlos en el año en que se realicen las pruebas.

b) Acreditar, cuando menos, un año de experiencia laboral o de inscripción como demandante de empleo en el correspondiente organismo mediante certificación oficial de la Tesorería de la SS o INEM.

c) Haber superado un programa de garantía social. En este caso, el alumno podrá solicitar, en el momento de la inscripción, la exención de alguna de las partes que componen la prueba de acceso. La solicitud será resuelta individualizadamente por la comisión evaluadora, tomando como base los contenidos desarrollados en el correspondiente programa; a tal efecto, el interesado adjuntará a la solicitud la certificación a la que se hace referencia en el apartado decimotercero de la Orden de 9 de mayo de 1996 («DOG» de 28 de mayo).

d) Haber agotado la escolaridad en la educación secundaria obligatoria.

e) Poseer el certificado de escolaridad de formación profesional de primer grado.

f) Haber cursado el primer ciclo de las enseñanzas experimentales autorizadas por las Órdenes de 6 de noviembre de 1983 y 1 de marzo de 1985.

Décimo.—Para poder concurrir a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior será preciso haber cumplido veinte años de edad en el momento de la inscripción.

III. *Pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional específica*

Undécimo.—El contenido de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio tomará como referencia los vigentes currículos oficiales de la educación secundaria obligatoria y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los nuevos estudios. Esta prueba constará de dos partes:

1.º Prueba de contenidos de tipo sociocultural.

2.º Prueba de contenidos de carácter científico-tecnológica.

Las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años podrán quedar total o parcialmente exentas de realizar esta prueba de acceso a los ciclos formativos, en función del grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al que quiera acceder.

La resolución sobre la exención le corresponde a la Comisión Evaluadora que se indica en el apartado sexto de esta Orden; a tal efecto el/la solicitante adjuntará a la solicitud la oportuna documentación.

Duodécimo.—Los contenidos de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior se adecuarán a los currículos de las correspondientes modalidades de bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990[5], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo. La citada prueba constará de dos partes:

a) Parte general.

b) Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con las materias comunes y de modalidad de la correspondiente modalidad de bachillerato. También podrán quedar exentas las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, podrán quedar total o parcialmente exentas de realizar esta prueba de acceso a los ciclos formativos, en función del grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al que quiera acceder.

La resolución sobre la exención le corresponde a la comisión evaluadora que se indica en el apartado sexto de esta Orden; a tal efecto el/la solicitante adjuntará a la solicitud la oportuna documentación.

La parte específica pretende evaluar las capacidades de formación profesional de base correspondientes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrá quedar exento quien acredite, por lo menos, un año de experiencia laboral en campos profesionales que se correspondan con los estudios que pretende cursar. La solicitud de exención deberá formularse en el momento de la inscripción e irá acompañada de la siguiente documentación:

— Certificación de la empresa en la que se haga constar específicamente la duración del contrato,

[5] VII 4.1.

5.112 actividades laborales desarrolladas por el interesado y número de horas dedicadas a las mismas.

— Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y/o mutualidad laboral en la que estuviese afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

Las solicitudes de exención serán resueltas por la comisión de evaluación. Una copia de la resolución deberá incorporarse al expediente académico del alumno.

En el caso de resolución denegatoria, ésta deberá ser motivada [art. 54 *a)* de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común] y contra la misma se podrá interponer recurso en el plazo de un mes ante el delegado provincial.

El modelo de resolución se adjunta como anexo VII de esta Orden.

IV. *Pruebas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño para aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos académicos*

Decimotercero.—Tal y como se establece en el apartado segundo de la presente Orden, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, anualmente, convocará, cuando menos, una prueba de acceso a los ciclos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño para aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos académicos exigidos en el Real Decreto por el que se establece cada título. La superación de las referidas pruebas permiten, a su vez, acceder a las pruebas específicas de cada familia profesional de artes plásticas y diseño que se regulan en el apartado V de la presente Orden.

Decimocuarto.—El contenido de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio tendrá relación con los objetivos generales de los vigentes currículos de educación secundaria obligatoria y valorará la madurez intelectual necesaria para cursar con aprovechamiento el correspondiente ciclo formativo acreditada a través del dominio de las capacidades lingüísticas, de razonamiento y de conocimientos fundamentales, relacionadas con las enseñanzas a las que aspira. Los contenidos de la prueba se agruparán en dos partes:

1. Sociocultural.
2. Educación plástica y visual.

Decimoquinto.—El contenido de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior se adecuará al currículo de bachillerato de la modalidad de artes agrupado en dos partes, referentes:

1. A las materias comunes.
2. A las materias específicas de la modalidad.

De la parte de la prueba relativa a las materias comunes quedarán exentas las personas que acrediten haber superado totalmente las pruebas de acceso a la universidad para mayores de veinticinco años, podrán quedar total o parcialmente exentas de realizar esta prueba de acceso a los ciclos formativos, en función del grado de afinidad entre las enseñanzas universitarias y el ciclo formativo al que quieran acceder.

La resolución sobre la exención le corresponde a la comisión evaluadora que se indica en el apartado sexto de esta Orden; a tal efecto, el solicitante adjuntará a la solicitud la oportuna documentación.

V. *Pruebas específicas de acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño para aquellos aspirantes que reúnen los requisitos académicos*

Decimosexto.—Para acceder a los ciclos formativos de grado medio será preciso estar en posesión de:

— Título de graduado en educación secundaria o haber superado los estudios equivalentes al mismo, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

— Haber superado la prueba de acceso definida en el punto decimocuarto de esta Orden, y superar la prueba específica que se define a continuación:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, en el tiempo máximo de una hora, de un tema propuesto sobre artes plásticas y conocimientos histórico-artísticos. En este ejercicio se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

b) Segundo ejercicio: realización, en un tiempo máximo de dos horas, de dibujos y bosquejos sobre un tema propuesto para su aplicación posterior. En este ejercicio se valorarán las destrezas específicas y las capacidades de observación, percepción y aptitud para los estudios concretos de las distintas familias profesionales.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, con los bosquejos y dibujos realizados en el ejercicio segundo. Se valorará la capacidad artística y la creatividad de los aspirantes, el sentido del espacio, la composición y la predisposición para los estudios concretos de las distintas familias profesionales.

Decimoséptimo.—Estarán exentos de realizar la prueba de acceso anterior:

— Quien esté en posesión del título de técnico o técnico superior en ciclos formativos de la misma familia profesional a la que pretende acceder.

— Los que tengan superados los tres cursos comunes correspondientes al plan de estudios que establece el Decreto 2127/1963, de 24 de julio («BOE» de 6 de septiembre), desarrollado por la Orden de 27 de diciembre de 1963 («BOE» de 23 de enero de 1964).

— Los que superasen los dos cursos comunes del plan experimental de enseñanzas artísticas estable-

cidas para la Comunidad Autónoma de Galicia por el Decreto 179/1988[6], de 7 de julio («DOG» del 18).

Decimoctavo.—Para acceder a los ciclos formativos de grado superior será preciso estar en posesión de:

— Título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o haber superado la prueba que se establece en el apartado decimoquinto y además superar la correspondiente prueba específica que se estructura en los siguientes ejercicios:

a) Primer ejercicio: desarrollo por escrito, durante un tiempo máximo de una hora, de temas propuestos en un texto o por medio de documentación gráfica relacionados con las artes plásticas. Se valorarán las capacidades lingüísticas y los conocimientos histórico-artísticos.

b) Segundo ejercicio: realización, durante un tiempo máximo de dos horas, de bosquejos sobre un tema propuesto que han de servir de base para la realización posterior. Se valorarán las destrezas, las habilidades, capacidades de percepción, de observación y de aptitud a la predisposición para los estudios concretos de los ciclos correspondientes a la familia profesional.

c) Tercer ejercicio: ejecución, durante un tiempo máximo de dos horas, de manera que determina el tribunal los bosquejos realizados en el ejercicio anterior de un trabajo relacionado con el ciclo en el que el alumno/a aspira a acceder. Se valorará la capacidad compositiva, así como la predisposición para los estudios concretos de los ciclos correspondientes a la familia profesional.

Decimonoveno.—Estarán exentos de realizar los tres ejercicios de la prueba específica indicados anteriormente:

— Los que estén en posesión del título de bachiller en la modalidad de artes y hayan superado la materia de fundamentos del diseño, así como las dos materias de esta modalidad de bachillerato que en su momento se determinen.

— Los que superasen la modalidad de artes de bachillerato experimental definido en la Orden de 21 de octubre de 1986[7] («BOE» de 6 de noviembre).

— Los que posean el título de técnico superior de artes plásticas y diseño en otro ciclo formativo de la misma familia profesional.

— Los graduados en artes aplicadas y oficios artísticos de la familia profesional a la que pretenden acceder.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto en cuanto se impartan módulos experimentales de nivel II los requisitos exigidos para acceder a la prueba serán los mismos que los que se establecen en la presente Orden para los ciclos formativos de grado medio.

Segunda. Para poder concurrir a las pruebas de acceso a los módulos experimentales de nivel III, los requisitos serán los siguientes:

a) Estar en posesión del título de técnico especialista o titulación de técnico profesional equivalente.

b) Haber superado el curso de orientación universitaria.

c) Haber superado alguna de las modalidades del bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o del bachillerato experimental previsto en la Orden de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre).

d) Haber cumplido veinte años de edad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Formación de Adultos para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[6] IV 5.84.

[7] II 4.27.

5.113. ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICA LA DE 8 DE AGOSTO DE 1985 POR LA QUE SE REGULAN LOS EQUIPOS PSICOPEDAGÓGICOS DE APOYO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 26 de diciembre de 1996)

Por la Orden de 8 de agosto de 1985[1] («DOG» de 3 de septiembre) se crearon los equipos psicopedagógicos de apoyo en la Comunidad Autónoma de Galicia y se regularon sus funciones y funcionamiento, al mismo tiempo que se les asignaba la dependencia directa de la Dirección General de Educación General Básica.

[1] I 5.55.

5.114 Las modificaciones sufridas por nuestra sociedad desde el año 1985 influyeron tanto en la aparición de nueva normativa como en la estructura de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, que se adaptó a las nuevas necesidades surgidas de la Ley 1/1990[2], de ordenación general del sistema educativo.

Es necesario, en consecuencia, actualizar la ordenación de los equipos psicopedagógicos de apoyo asignándoles la dependencia de la dirección general competente, según le corresponda la propuesta de actuaciones para atender las necesidades educativas especiales y la diversidad de los alumnos en el decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Por otra parte, la experiencia acumulada desde el año 1985 hace aconsejable descentralizar la aprobación y el seguimiento de los planes de actuación de los equipos. Es necesario, por tanto, proceder a la derogación de la comisión central establecida en la Orden de 8 de agosto de 1985, sin renunciar por eso a la existencia de canales de comunicación con los servicios centrales.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, haciendo uso de las competencias que tiene atribuidas, dispone:

Artículo 1.º Se modifica la Orden de 8 de agosto de 1985, por la que se regulan los equipos psicopedagógicos de apoyo en la Comunidad Autónoma de Galicia en los términos que se establecen a continuación:

1. El punto 2.º.*i)* queda redactado como sigue: «*i)* Colaborar en la elaboración del diseño de las necesidades concretas del sector que se elevará a través de la inspección educativa a la dirección general competente, según el decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.»

2. El punto 4.º queda redactado como sigue: «La dirección general competente, según el decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, le asignará a cada equipo psicopedagógico, después de la propuesta del inspector director del mismo, un sector geográfico de actuación sobre el que realizará las funciones señaladas en el punto 2.º de esta orden.»

3. La disposición final primera queda redactada como sigue:

«1. Se autoriza a la dirección general competente, según el decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de lo establecido en esta orden.»

Art. 2.º Quedan derogados los puntos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Orden de 8 de agosto de 1985, por la que se regulan los equipos psicopedagógicos de apoyo en la Comunidad Autónoma de Galicia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial Galicia».

[2] VI 4.1.

5.114. ORDEN DE 13 DE DICIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA RENOVACIÓN DE LA OFERTA DE ENSEÑANZAS EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y ESCUELAS DE ARTE DURANTE EL CURSO 1997/1998 («DOG» de 13 de enero de 1997)

La Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, por la que se aprobó el Estatuto de autonomía de Galicia, y el Real Decreto 1763/1982[1], de 24 de julio, sobre el traspaso de funciones y servicios de Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, le reconocen a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria las competencias en materia de planificación, regulación y administración de la enseñanza reglada.

En el marco de estas competencias y de la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en el propósito de actualizar la cualificación de los ciudadanos, persigue como uno de los objetivos básicos para la formación profesional y las artes aplicadas y diseño el de darles una respuesta puntual y adecuada a los requerimientos de formación provenientes del mundo productivo.

Este objetivo implica, por una parte, la necesidad de implantar unos planes de estudio acordes con esos requerimientos y, por otra, la de mantener en todo momento actualizada la oferta formativa de los centros.

En cuanto al primer aspecto, la Administración educativa pretende dar respuesta a las necesidades actuales y futuras, formuladas por los diferentes

[1] I 3.18.
[2] VI 4.1.

sectores productivos, con el nuevo catálogo de títulos de los ciclos formativos. En esta misma línea, tanto la educación secundaria obligatoria como las distintas modalidades de bachillerato incluyen en sus respectivos planes de estudio contenidos de formación profesional de base que pretenden, por una parte, la preparación de los alumnos y alumnas para acceder a la formación profesional específica y, por otra, conseguir en ellos una polivalencia que les va a demandar la dinámica social en la que nos encontramos inmersos, propiciada, entre otros aspectos, por las normas y directrices derivadas de la Unión Europea.

El segundo aspecto incide en la necesidad de revisar periódicamente la oferta educativa de los centros, para adaptarla a las necesidades de cada momento. En este sentido, debe acometerse de manera progresiva la sustitución de las actuales enseñanzas de formación profesional y de artes aplicadas y diseño por los nuevos ciclos formativos, dentro del calendario previsto, y se procurará la ampliación de la oferta en el contexto de los objetivos señalados por el Fondo Social Europeo dentro del Programa Operativo para Galicia 1994-1999.

Por otra parte, la progresiva implantación de la enseñanza del nuevo sistema educativo hace que distintos centros puedan requerir durante el próximo curso 1997-1998 la implantación de ciclos formativos de grados medio y superior, como oferta para el alumnado que finaliza la educación secundaria obligatoria y las diferentes modalidades de bachillerato.

En su virtud, visto el Decreto 346/1996, de 13 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispongo:

Primero.—La presente Orden regula las condiciones por las que los centros sostenidos con fondos públicos de enseñanza secundaria y escuelas de arte podrán solicitar la renovación de los ciclos formativos concedidos en el curso 1996-1997 o la implantación anticipada de ciclos formativos durante el curso 1997-1998.

Segundo.—Renovación de los ciclos formativos autorizados durante el curso 1996-1997.

Los centros que deseen renovar, durante el curso 1997-1998, los ciclos formativos para los que fueron autorizados en el curso 1996-1997 deberán presentar en la correspondiente delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, hasta el 28 de febrero de 1997, una memoria en la que consten los siguientes puntos:

a) El proyecto didáctico, en que aprovechando la experiencia de la actividad formativa en el curso actual y considerando el entorno productivo del centro, recoja los objetivos a conseguir, los contenidos a desarrollar, la metodología a aplicar para cada uno de los módulos del ciclo formativo y los sistemas de evaluación y recuperación previstos.

b) Compromiso formal del profesorado con destino definitivo en los centros, indicando los módulos a impartir por cada uno de ellos.

c) Relación de las empresas del sector que, reuniendo los requisitos de idoneidad, asumieron formalmente el compromiso de acoger a los alumnos para la realización del módulo de formación en centros de trabajo, de acuerdo con el programa enunciado en el correspondiente documento base del título. Este compromiso de colaboración se justificará documentalmente.

d) Actividades específicas de formación y actualización del profesorado que se consideren necesarias.

Tercero.—Nueva implantación de ciclos formativos durante el curso 1997-1998.

1. Siguiendo la metodología utilizada en cursos anteriores, se considera oportuno continuar la implantación anticipada de los ciclos formativos aprobados en los respectivos reales decretos.

2. Los centros que deseen solicitar la implantación durante el curso 1997-1998 de alguno de los ciclos formativos del catálogo de títulos deberán presentar en la correspondiente delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, hasta el 28 de febrero de 1997, una memoria en la que consten los siguientes puntos:

a) Conexión con el contexto productivo: justificación de la conveniencia de implantar el ciclo formativo, teniendo en cuenta el sector productivo en el área de influencia del centro.

b) Justificación de que se cumplen los requisitos mínimos de espacios e instalaciones especificados en el correspondiente documento base del título, así como las especificaciones previstas para este tipo de enseñanzas por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

c) Relación de los recursos didácticos y tecnológicos disponibles para el desarrollo del ciclo formativo y relación de los que sería necesario adquirir, según el módulo de equipamiento elaborado por la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

d) Proyecto didáctico, tomando como referencia la normativa que regula las correspondientes enseñanzas, en el que se concretará las líneas generales de la programación del ciclo formativo, su temporización y adaptación de los objetivos y contenidos del contorno del centro.

e) Desarrollo curricular de cada módulo:

— Metodología y equipamiento didáctico que se utilizará en cada caso.

— Sistemas de evaluación y recuperación previstos.

f) Compromiso formal del profesorado con destino definitivo en los centros, indicando los módulos a impartir por cada uno de ellos.

5.115 *g)* Relación de las empresas del sector que, reuniendo los requisitos de idoneidad, asumieron formalmente el compromiso de acoger a los alumnos para la realización del módulo de formación en centros de trabajo, de acuerdo con el programa enunciado en el correspondiente documento base del título. Este compromiso de colaboración se justificará documentalmente.

h) Actividades específicas de formación y actualización del profesorado que se consideran necesarias para poder impartir el ciclo.

i) Aprobación por la comunidad educativa: certificación de que el proyecto fue aprobado por el departamento correspondiente y el consejo escolar del centro.

Cuarto.—Aprobación de las enseñanzas.

1. Las delegaciones provinciales remitirán, a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, antes del 31 de marzo en el caso de renovación de enseñanzas, un informe de los servicios provinciales de inspección en el que se concrete claramente el cumplimiento de todos los requisitos mencionados en el apartado segundo de esta orden.

En el caso de solicitudes de implantación de nuevos ciclos, las delegaciones provinciales remitirán en la fecha indicada anteriormente, las correspondientes memorias-solicitudes a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, acompañadas de un informe de los servicios provinciales de inspección relativo a la oportunidad e interés de la autorización, en el que se concrete claramente el cumplimiento de todos los requisitos mencionados en el apartado tercero de esta Orden.

2. La aprobación o denegación de las enseñanzas recogidas en esta Orden le corresponderá a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa, previo informe de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Las memorias-solicitudes se entenderán desestimadas en el caso de no recaer resolución expresa en el plazo de tres meses desde que finalizó el período de su presentación.

3. Tendrán prioridad para impartir las enseñanzas reguladas en esta Orden los centros que cumplan alguno de estos requisitos:

— Centros que por tener implantada la educación secundaria obligatoria y los nuevos bachilleratos propongan ofertarles a los alumnos enseñanzas de formación profesional específica.

— Centros en los que la implantación de estas enseñanzas sirva para reestructurar la oferta actual de enseñanzas de formación profesional en función de las necesidades de un sector productivo.

Quinto.—Una vez aprobada la renovación o implantación anticipada de las enseñanzas previstas en esta Orden, el número mínimo de alumnos que se requerirá en los centros para poder impartirlas será de 20 por aula, salvo autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional en sentido contrario. Esta condición de un número mínimo de alumnos debe ser puesta en conocimiento de los interesados en el momento de su preinscripción.

Asimismo, la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional determinará en cada caso el número máximo de alumnos por grupo, atendiendo a las condiciones pedagógicas y medios didácticos concretos. El número de alumnos de cada grupo será de 30, no contabilizándose a estos efectos al alumnado repetidor.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a las direcciones generales de Centros e Inspección Educativa y de Ordenación Educativa y Formación Profesional a dictar las resoluciones que estimen necesarias para el adecuado desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

5.115. ORDEN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS Y DE LAS ALUMNAS QUE CURSAN EL GRADO ELEMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS DE DANZA Y LOS GRADOS ELEMENTAL Y MEDIO DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOG» de 17 de enero de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, establece en su artículo 38 que las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música y de la danza. Asimismo, los capacitará para estudios posteriores. El artículo 42 condiciona la obtención del título profesional de música y danza

[1] VI 4.1.

a la superación del tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas correspondientes.

Los Decretos 253/1993[2], de 29 de julio («DOG» de 25 de octubre) y 260/1994[3], de 29 de julio («DOG» de 16 de agosto), por el que se establecen los currículos de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música y el grado elemental de las enseñanzas de danza respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Galicia disponen en sus artículos 15 y 8.º que la evaluación de los aprendizajes de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo. Asimismo, se establece que los profesores evaluarán tanto el aprendizaje de los alumnos como su propia práctica docente. Igualmente evaluarán el proyecto curricular que se esté desarrollando y, en su caso, procederán a su modificación.

Establecidos por Orden de 29 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio), los elementos básicos de los informes de evaluación y los requisitos formales derivados del proceso de evaluación, que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado entre centros escolares del territorio nacional, procede que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dicte normas que rijan la evaluación y la calificación en las enseñanzas de música y danza con la finalidad de proporcionarle al profesorado un instrumento que regule y facilite la evaluación conjunta del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como la información de la misma a todos los estamentos implicados. Por otra parte, se establecen los documentos básicos de evaluación en los que deberá consignarse la información obtenida en la evaluación como garantía de que los alumnos han adquirido la madurez académica y las capacidades que les permitirán realizar estudios posteriores. Asimismo, el punto 5.º.2 de la Orden mencionada establece que el libro de calificaciones será editado por las administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, que establecerán también el procedimiento de solicitud y registro del citado documento. Resulta, por tanto, necesario dictar instrucciones sobre la cumplimentación de los restantes documentos establecidos en la citada Orden de 29 de mayo de 1995, referentes al expediente académico personal del alumno, las actas de evaluación, el certificado académico a efectos de traslado y los informes de evaluación individualizados.

En virtud de ello, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, haciendo uso de las competencias que le confieren las disposiciones finales primeras de los Decretos 253/1993 y 260/1994, de 29 de julio, por los que se establecen el currículo de grado elemental y de grado medio de las enseñanzas de música y el acceso a dichos grados y el currículo de grado elemental de las enseñanzas de danza, dispone:

5.115

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y desarrollo de la evaluación en las enseñanzas de música y danza

Artículo 1.º Los conservatorios y centros autorizados de música y danza de la Comunidad Autónoma de Galicia que impartan las enseñanzas establecidas en los Decretos 253/1993, de 29 de julio, y 260/1994, de 29 de julio, desarrollarán el proceso de evaluación de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Art. 2.º 1. El referente para evaluar los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas serán los objetivos educativos del grado, del ciclo y los de cada una de las diferentes asignaturas, así como los criterios de evaluación que, para cada materia, se establezcan en el proyecto curricular del centro, aprobado por el claustro de profesores. El proyecto mencionado deberá contener lo recogido en los Decretos 253/1993, de 29 de julio, y 260/1994, de 29 de julio, por el que se establecen los currículos de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música y de grado elemental de las enseñanzas de danza, respectivamente, en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La evaluación será realizada por el equipo de profesores del grupo respectivo de alumnos y alumnas, coordinado por el profesor tutor.

En la evaluación de los aprendizajes de los alumnos, que se realizarán por asignaturas, los profesores considerarán el conjunto de las materias del curso correspondiente, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos generales de las enseñanzas de música o de danza y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. Los resultados de la evaluación se expresarán de la siguiente manera:

— En el grado elemental de las enseñanzas de música y danza mediante los términos de apto y no apto.

— En el grado medio de las enseñanzas de música mediante la escala numérica de 1 a 10 sin decimales; se consideran positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

Art. 3.º 1. La evaluación de los alumnos y de las alumnas será continua a lo largo de todo el proceso de aprendizaje, si bien, al final de cada período lectivo, se hará una evaluación final que valorará los resultados obtenidos por ellos.

2. Las sesiones de evaluación y calificación, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje, son las reuniones del conjunto de profesores del grupo de alumnos respectivo, coordinados por el tutor, cele-

[2] IX 5.81.
[3] X 5.137.

5.115 bradas con el objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los profesores de las distintas asignaturas y valorar de una manera colegiada el progreso de los alumnos en la adquisición de capacidades que los Decretos 253/1993, de 29 de julio, y 260/1994, de 29 de julio, establecen como objetivos de las respectivas enseñanzas.

3. Se realizarán tantas sesiones de evaluación y calificación por curso como se establezca en el proyecto curricular del centro, con un mínimo de tres, coincidiendo la última con la evaluación final.

4. Las sesiones de evaluación utilizarán como instrumento básico las informaciones y calificaciones que, sobre cada alumno y sobre el grupo, aporten los profesores y profesoras de las distintas asignaturas.

5. El jefe de estudios convocará, presidirá y levantará acta del desarrollo de las sesiones de evaluación y calificación, en la que hará constar los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Esta acta se aprobará en la misma sesión y será firmada por el jefe de estudios y por los profesores presentes.

6. Las calificaciones otorgadas se reflejarán en los registros parciales de evaluación y calificación, excepto la calificación final que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Orden, se consignará en el acta final.

Art. 4.º El proceso de evaluación continua de los alumnos y de las alumnas requiere su asistencia regular a las clases y a las actividades programadas para las distintas asignaturas del currículo.

Art. 5.º 1. Terminado el período lectivo, en la última sesión de evaluación y calificación en el mes de junio, el profesorado emitirá la calificación final después de hacer la valoración de los aprendizajes específicos de las distintas asignaturas y de la madurez académica alcanzada por los alumnos y por las alumnas en relación con los objetivos generales de las respectivas enseñanzas de música y danza.

2. En la calificación final del cuarto curso de grado elemental de las enseñanzas de música y de danza y de sexto curso de grado medio de las enseñanzas de música, el profesorado tendrá en cuenta, además de los elementos mencionados en el apartado anterior, las posibilidades de los alumnos y de las alumnas para proseguir estudios posteriores.

3. La evaluación final de los alumnos y de las alumnas en aquellas asignaturas que se imparten con idéntica denominación en dos cursos estará supeditada a la calificación positiva de la asignatura cursada en el primero de los cursos. Cuando exista evaluación negativa en el primero de los cursos se hará constar, en los documentos de evaluación, esta circunstancia con el término de pendiente (P).

Art. 6.º 1. Promocionarán de un curso al siguiente, en las enseñanzas de música y danza, los alumnos y las alumnas que hubiesen sido evaluados positivamente en todas las disciplinas del curso y aquellos otros que hubiesen sido evaluados negativamente en una materia.

2. Los alumnos y las alumnas que no promocionasen curso por tener evaluación negativa en dos o más asignaturas deberán repetir curso y ser evaluados de nuevo en todas las asignaturas.

Los alumnos y alumnas con alguna calificación negativa en el cuarto curso de grado elemental de las enseñanzas de música y danza o en el sexto curso de grado medio de las enseñanzas de música deberán repetir, exclusivamente, la asignatura o asignaturas con evaluación negativa.

3. En las enseñanzas de los grados elemental y medio de música, en el supuesto de asignaturas pendientes referidas a la práctica vocal o instrumental, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso al que se promocionó, si esta asignatura forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada.

En las enseñanzas de grado elemental de danza la recuperación de la asignatura pendiente, a menos que ésta corresponda al cuarto curso, deberá realizarse en la clase del curso al que se promocionó. En el caso de que la asignatura pendiente corresponda al cuarto curso, el alumno deberá realizar la recuperación mencionada en dicho curso.

Art. 7.º Para realizar la propuesta de expedición del título profesional de música en la correspondiente especialidad, será necesario que los alumnos y las alumnas obtengan evaluación positiva en todas las asignaturas del grado medio.

Art. 8.º Los alumnos que se incorporen a los estudios de música y danza, procedentes de otra comunidad autónoma, se incorporarán al curso que les corresponda, según el número de asignaturas que tengan pendientes del plan de estudios de la comunidad autónoma de procedencia.

CAPÍTULO II

Información y comunicación de los resultados de la evaluación

Art. 9.º 1. El tutor informará por escrito a los padres, madres o tutores legales, así como a los alumnos, sobre su aprovechamiento académico y sobre la evolución del proceso educativo cuando las circunstancias lo aconsejen, y al menos, después de cada sesión de evaluación.

2. Con la finalidad de garantizar el derecho de los alumnos y de las alumnas a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de las diferentes asignaturas como re-

quisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva.

3. Los alumnos y alumnas o sus representantes legales podrán presentar reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas, conforme al procedimiento que establezca la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO III

Documentos de evaluación

Art. 10. 1. Los documentos de evaluación en el grado elemental de las enseñanzas de música y danza son: el expediente académico personal, las actas de evaluación, el certificado académico a efectos de traslado y los informes de evaluación individualizados.

2. Son documentos de evaluación en el grado medio de las enseñanzas de música: el expediente académico personal, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

Art. 11. 1. El expediente de los alumnos y de las alumnas que accedan a las enseñanzas de música y danza deberá ser cubierto y permanecer en el centro en el que se matricule el alumno hasta la finalización de sus estudios. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo I de la presente orden[4].

2. Cubrir, custodiar y archivar los expedientes es responsabilidad del secretario o secretaria del centro. Los expedientes mencionados se conservarán en el centro, mientras éste exista. Las delegaciones provinciales proveerán las medidas necesarias para su conservación o traslado en el caso de supresión del mismo.

Sección 1.ª El libro de calificaciones

Art. 12. El libro de calificaciones del grado medio de música es el documento oficial que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno; tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen los estudios correspondientes al grado medio.

Art. 13. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria les enviará cada año a las delegaciones provinciales el número de ejemplares de libros de escolaridad que se consideren necesarios. En los libros figurará la serie y el número que correspondan.

2. Los directores de los conservatorios remitirán al Servicio de Inspección Educativa, a lo largo del mes de octubre, una relación por orden alfabético y por duplicado de los alumnos para los que se solicita el libro de calificaciones.

La solicitud se formulará de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo II.

3. Igualmente, se incluirá a continuación, y separada de los anteriores por una línea horizontal, la relación de alumnos de grado medio que se incorporen al centro y carezcan de libro de calificaciones.

En último lugar, e igualmente separados, se relacionarán los alumnos para los que se solicita un duplicado del libro, especificando en el apartado de observaciones las razones de dicha solicitud.

Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un conservatorio profesional diferente de aquel al que tuvo en custodia con anterioridad el libro de calificaciones, el secretario del conservatorio, desde el que se formula la petición, solicitará del conservatorio en el que se estuviese custodiando el libro, una certificación en la que consten la especialidad, los cursos realizados y los resultados de evaluación obtenidos y trasladará su contenido a las páginas correspondientes del nuevo libro de calificaciones. Dicha certificación se ajustará al modelo establecido en el anexo III de esta Orden.

4. Los directores de los centros autorizados presentarán por triplicado la relación a la que se refieren los apartados anteriores, al conservatorio profesional al que estén adscritos. El director del conservatorio deberá remitirlas, con su visto bueno, al Servicio de Inspección Educativa.

Art. 14. 1. Los servicios de Inspección Educativa registrarán los libros de calificación del grado medio de las enseñanzas de música atribuyendo cada libro a un alumno y asignándole un número de registro con carácter provincial, que constará de dos partes separadas por un guión: la primera parte estará formada por el número que le corresponda, empezando, cada curso escolar, por el número 1 y siguiendo correlativamente hasta terminar por el último de los libros registrados para el mencionado curso académico; la segunda parte, que será igual para todos, estará formada por las dos últimas cifras correspondientes al año en que se solicita el libro.

2. El registro de libros de escolaridad de cada provincia será realizado por el Servicio de Inspección Educativa correspondiente, utilizando para ello las propias relaciones remitidas por los centros.

Una vez registrados, se remitirán a los respectivos centros los libros de escolaridad acompañados de una de las relaciones mencionadas para su archivo en el centro, en el caso de los conservatorios profesionales, y de dos, en el caso de los centros autorizados. En ambos casos el ejemplar restante será archivado en el Servicio Provincial de Inspección Educativa.

3. Los conservatorios profesionales archivarán la relación referida a sus alumnos, así como, en su caso, uno de los ejemplares de la relación corres-

[4] No se publican los anexos.

5.115 pondiente a cada uno de los centros autorizados que tengan adscritos, remitirán el ejemplar restante, para su archivo, a los dichos centros.

Art. 15. Los servicios de Inspección Educativa enviarán a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria a lo largo del mes de diciembre de cada año, debidamente cubierto, el impreso, conforme al modelo de anexo IV, donde se recoja el número de libros de calificación del grado medio de música que hubiesen sido registrados y el remanente de los mismos, así como el número de ejemplares que se consideren necesarios para el curso siguiente.

Art. 16. 1. Le corresponde al conservatorio profesional en el que el alumno esté matriculado o, en su caso, al que estuviese adscrito el centro autorizado en el que el alumno cursa sus estudios, cubrir el libro de calificaciones del grado medio de música.

2. El libro de calificaciones llevará las firmas fidedignas de las personas que correspondan en cada caso, identificadas debidamente, haciendo constar debajo de ellas el nombre y los apellidos del firmante.

3. Las correcciones que procedan, en caso de error, se acreditarán mediante diligencia con la firma del secretario, en la misma página si es posible o en las páginas reservadas para observaciones.

4. Al finalizar cada año académico el director del centro en el que el alumno estuviese matriculado o, en su caso, al que estuviese adscrito el centro autorizado, firmará la escolaridad correspondiente al mismo.

Art. 17. 1. El libro de calificaciones se referirá a los estudios cursados dentro de una única especialidad. En el caso de alumnos que cursen más de una especialidad del plan de estudios regulado en el Decreto 253/1993, de 29 de julio («DOG» de 25 de octubre), se cubrirá un libro de calificaciones por cada especialidad cursada, indicándose en su caso, en las páginas de estudios previos de grado medio en otras especialidades, las asignaturas comunes superadas y las calificaciones obtenidas.

2. También se consignarán en los correspondientes apartados del libro las diferentes asignaturas que constituyen el currículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 253/1993, de 29 de julio, encabezadas por la especialidad instrumental o vocal correspondiente, la decisión de promoción del alumno, las asignaturas no superadas y las convalidadas.

Art. 18. 1. En la parte correspondiente del libro de calificaciones del grado medio de música se certificará, cuando proceda, la finalización del grado medio y, si es el caso, la consecución de los objetivos correspondientes, así como que el alumno/a reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el título profesional en el que constará la especialidad cursada.

2. Se certificará igualmente la acreditación de la evaluación, haciendo constar las calificaciones obtenidas en las distintas asignaturas.

3. La ampliación excepcional de permanencia en el grado medio, prevista en el artículo 16 del Decreto 253/1993, de 29 de julio, se hará constar mediante diligencia conforme al anexo V de esta Orden, en las páginas 31 y 32 o en la página 28 del libro de calificaciones del grado medio.

4. El libro de calificaciones del grado medio se le entregará al alumno al finalizar los estudios. Se cubrirá la parte correspondiente del libro y del expediente académico y se dejará constancia en el centro mediante la firma de recepción del alumno.

Sección 2.ª Movilidad del alumnado

Art. 19. 1. Cuando un alumno se traslade de centro se cubrirá el apartado correspondiente del libro de calificaciones. Si éste resultase insuficiente, se cubrirá en el apartado destinado a observaciones y se le dará traslado de éste al centro receptor a petición de dicho centro. Cuando el libro de calificaciones corresponda a alumnos de centros autorizados, esta diligencia será cumplimentada por el conservatorio al que estén adscritos.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición segunda 3 de la Orden de 29 de mayo de 1995, en el grado elemental de las enseñanzas de música y danza tendrá la consideración de documento básico el certificado académico a efectos de traslado de centro, según el modelo de anexo VI de la presente Orden.

3. Será necesario el traslado del libro de calificaciones del grado medio de música en los casos que a continuación se señalan.

a) Traslado del alumno de un conservatorio profesional a otro.

b) Traslado del alumno de un centro autorizado a otro que estuviese adscrito a un conservatorio profesional diferente.

c) Traslado del alumno de un conservatorio profesional a un centro autorizado adscrito a un conservatorio profesional diferente.

d) Traslado del alumno de un centro autorizado a un conservatorio profesional diferente de aquel al que estuviese adscrito dicho centro.

4. El conservatorio profesional de destino procederá a reflejar en el libro de calificaciones la inscripción del alumno, abrirá un nuevo expediente académico y trasladará al mismo los datos consignados en el libro de calificaciones.

5. Siempre que el centro de destino sea un centro autorizado, el conservatorio profesional de origen expedirá, a solicitud del alumno, un certificado acreditativo de los estudios realizados conforme al

modelo que figura en el anexo III y lo remitirá a dicho centro.

6. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el número 5 de la disposición quinta de la Orden de 29 de mayo de 1996.

Sección 3.ª Las actas de evaluación

Art. 20. 1. Las actas de calificación se extenderán al término de cada uno de los cursos de los grados elementales de música y danza y del grado medio de música. Se cerrarán al finalizar el período lectivo ordinario en el mes de junio.

2. Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos y de las alumnas que componen el grupo junto con los resultados de la evaluación de cada asignatura. Incluirán también las decisiones sobre promoción al curso siguiente y, en su caso, la permanencia de un año más en el curso o ciclo, de acuerdo con las normas que regulan este supuesto.

3. El acta de calificación final se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo VII a la presente Orden, acompañado de las claves indicativas de las asignaturas que figuran en él.

En las actas correspondientes al cuarto curso de grado elemental, de las enseñanzas de música y danza, se hará constar la propuesta de expedición del correspondiente certificado por haber alcanzado los objetivos establecidos para dicho grado.

En las actas correspondientes al sexto curso de grado medio de las enseñanzas de música se hará constar la propuesta de expedición del título profesional en la especialidad correspondiente cuando se hubiesen superado todas las asignaturas.

4. Las actas de calificación final serán firmadas por todos los profesores del grupo con el visto bueno de la dirección del centro y serán archivadas en la secretaría para efectos oportunos. Una copia de las actas de cada grupo se le remitirá al Servicio Provincial de Inspección.

5. Los centros autorizados remitirán un ejemplar de las actas al conservatorio al que estén adscritos.

6. Después de la evaluación final se reflejarán en el acta las calificaciones obtenidas en los términos establecidos en el punto 3 del artículo 2.º de la presente Orden.

7. A partir de los resultados consignados en las actas, se elaborará un infonme de los resultados de la evaluación final de las alumnas y alumnos según el modelo que se recoge en el anexo VIII de la presente Orden. Una copia de este informe será remitida al Servicio Provincial de la lnspección Educativa antes del 15 de septiembre.

Sección 4.ª Informe de evaluación individualizado

Art. 21. 1. Cuando un alumno se traslade a otro centro se consignará en un informe de evaluación individualizado aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

2. El informe de evaluación será elaborado por el tutor, a partir de los datos facilitados por los profesores y profesoras de las distintas asignaturas del curso y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos específicos de la especialidad instrumental del alumno, así como sobre el grado de asimilación de los contenidos referidos a la misma.

b) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos específicos de las restantes asignaturas que conforman el currículo de la especialidad del alumno, así como sobre el grado de asimilación de los contenidos referidos a las mismas.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

3. El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación curricular, en el caso de alumnos a los que, por proceder de comunidades autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, el traslado les suponga un cambio de currículo, y pondrá el informe a disposición del tutor del alumno.

Art. 22. En cualquier momento, los conservatorios y centros autorizados de música y danza podrán emitir, a petición de los interesados, certificación de los estudios realizados en la que se especifiquen las materias cursadas y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el secretario del centro y visada por el director o la directora.

CAPÍTULO IV

TITULACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA Y DANZA

Art. 23. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 11 de los Decretos 260/1994, de 29 de julio, y 253/1993, de 29 de julio, respectivamente, los alumnos que al final del grado elemental de las enseñanzas de música y danza reguladas en los mencionados decretos alcancen los objetivos de estas enseñanzas recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

Art. 24. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 253/1993, de 29 de julio, los alumnos y alumnas que al finalizar el grado medio alcancen los objetivos correspondientes tendrán de-

5.115 recho al título profesional en el que constará la especialidad cursada.

2. El centro en el que los alumnos y alumnas finalizasen los estudios de música de grado medio propondrá al alumno o a la alumna para la obtención del título profesional, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

3. De acuerdo con el artículo 41.2.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los alumnos que finalizasen el tercer ciclo de grado medio, de las enseñanzas de música, obtendrán el título de bachillerato si superan las materias comunes del bachillerato.

CAPÍTULO V

Evaluación del proceso de enseñanza y del proyecto curricular

Art. 25. El profesorado, además de la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y de las alumnas de acuerdo con los objetivos generales de los grados correspondientes y con los objetivos propios de cada materia, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con la consecución de los objetivos educativos del currículo. Evaluará, asimismo, el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículo.

Art. 26. La evaluación del proceso de enseñanza y de la práctica docente, que tendrá como referente el proyecto curricular, deberá tener en cuenta, al menos, los aspectos siguientes:

a) La organización y aprovechamiento de los recursos del centro.

b) La atención a la diversidad de los alumnos.

c) El carácter de las relaciones entre los profesores, entre los alumnos y entre el profesorado y el alumnado, así como los padres, madres o tutores legales de los alumnos.

d) La coordinación entre los órganos y personas responsables en el centro de planificación y desarrollo de la práctica docente: equipo directivo, claustro de profesores, seminarios didácticos y tutores.

Art. 27. En la evaluación del proyecto curricular, coordinada por el equipo directivo del centro, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

a) Su coherencia con el proyecto educativo del centro.

b) Su adaptación a las características del medio.

c) La adecuación de los objetivos programados a las características de los alumnos.

d) La distribución equilibrada y apropiada de los contenidos.

e) La idoneidad de la metodología y de los materiales curriculares empleados.

f) La validez de los criterios de evaluación establecidos.

g) Las actividades de orientación educativa y profesional.

h) La idoneidad de los itinerarios académicos propuestos y de la oferta de materias optativas.

Art. 28. Los resultados de la evaluación del proyecto curricular, que será aprobada por el claustro, se hará constar en un informe que le incluirá en la memoria anual del centro y servirán de elemento referencial para la modificación del proyecto curricular, del proceso de enseñanza y de la práctica docente en aquellos aspectos que se mostrasen poco adecuados a las características de los alumnos y de las alumnas.

Las modificaciones que se acuerden se incluirán para el curso siguiente en las programaciones de los distintos seminarios didácticos.

Disposiciones transitorias

Primera. En relación a los alumnos que se incorporaron en el curso 1995/1996 a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en el grado medio de música, los directores de los conservatorios profesionales solicitarán los libros de calificaciones correspondientes en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de esta orden. La solicitud se hará en la forma que se indica en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la presente Orden.

Segunda. Excepcionalmente, para los cursos académicos 1995/1996 y 1996/1997, la justificación de los libros de calificaciones a que se refiere el artículo 15 de la presente orden se efectuará en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en eI «Diario Oficial de Galicia».

5.116. ORDEN DE 7 DE ENERO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA ADECUACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS CENTROS PRIVADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO AUTORIZADOS O CON CLASIFICACIÓN DEFINITIVA Y LAS DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO HOMOLOGADOS PARA IMPLANTAR LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO («DOG» de 21 de enero de 1997)

El Real Decreto 1004/1991[1], de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitaria, establece en su disposición transitoria tercera que los centros de formación profesional de primer grado, que a la entrada en vigor del citado Real Decreto tengan autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados, se entienden autorizados para impartir los ciclos formativos de grado medio.

Esta autorización lleva consigo que los centros tengan que adaptarse a lo previsto en el mencionado Real Decreto sobre número máximo de puestos escolares, relación profesor/alumnos y titulación y especialización del profesorado.

El Real Decreto 1487/1994[2], de 1 de julio, en su disposición adicional tercera, añade un apartado 6 a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991 por el que se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta a las comunidades autónomas con competencias plenas en materia educativa a establecer, a efectos del párrafo *d)* del apartado 1 de la mencionada disposición transitoria, las equivalencias entre las profesiones y especialidades de formación profesional de primero y segundo grado y los ciclos formativos de grado medio.

Dicho Real Decreto establece, asimismo, que la formación profesional de grado medio se implantará progresivamente según el calendario de aplicación de la reforma, lo que obliga a que esté completamente generalizada en el curso 1999-2000.

La financiación correspondiente a los actuales conciertos de formación profesional deberá mantenerse para los ciclos formativos de grado medio en las condiciones que establece la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990[3], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, esta consellería, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del mencionado Real Decreto 1487/1994, dispone:

Primero.—Conforme a lo establecido en los Reales Decretos por los que se definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, las equivalencias entre las enseñanzas de formación profesional de primer y segundo grado y los ciclos formativos de grado medio, a efectos de su autorización, son las que se relacionan en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—Los centros de formación profesional de primer y segundo grado, que transformen unidades de formación profesional en grupos de formación profesional específica para impartir ciclos formativos de grado medio, comunicarán a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa los ciclos formativos que impartirán, así como el número de grupos de cada ciclo, ateniéndose a las equivalencias que figuran en el anexo I, con el fin de adecuar su autorización a las nuevas enseñanzas. El número de unidades de formación profesional que se transformen no podrá ser superado por el número de grupos de ciclos formativos que se van a impartir.

Tercero.—La comunicación se formulará según el anexo II de la presente Orden[4].

Cuarto.—La composición resultante de los centros que se transformen según lo señalado en los artículos anteriores será publicada mediante resolución de la Dirección General de Centros e Inspección Educativa en el «Diario Oficial de Galicia».

Quinto.—El número de grupos de ciclos formativos y el número de unidades de formación profesional que se sigan impartiendo en régimen de concierto no podrán exceder del número equivalente de unidades concertadas de la actual formación profesional.

Sexto.—Los centros que se acojan a lo establecido en la presente Orden deberán cumplir los currículos y normas de régimen académico correspondientes a las nuevas enseñanzas.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa a dictar las normas que fuesen necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[1] VI 4.1.4.
[2] X 4.14.
[3] VI 4.1.
[4] No se publica el anexo II.

5.116

ANEXO I

Autorización para impartir ciclos formativos de grado medio, ateniéndose a los Reales Decretos que definen los correspondientes títulos

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de formación profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de familia profesional (ciclos formativos de grado medio)
Administrativa y comercial: Cualquier profesión o especialidad:	Administración: Gestión administrativa. Comercio y marketing: Comercio.
Agraria: Cualquier profesión o especialidad:	Actividades agrarias: Explotaciones agrarias extensivas. Explotaciones agrarias intensivas. Explotaciones ganaderas. Jardinería. Trabajos forestales y de conservación del medio natural.
Agraria: Cualquier especialidad:	Industrias alimentarias: Matadero y carnicería-charcutería. Conservería vegetal, cárnica y de pescado. Elaboración de aceites y jugos. Elaboración de productos lácteos. Elaboración de vinos y otras bebidas. Molinería e industrias cerealistas. Panificación y reposteria.
Artes gráficas: Cualquier profesión o especialidad:	Artes gráficas: Encuadernación y manipulados de papel y cartón. Impresión en artes gráficas. Preimpresión en artes gráficas.
Automoción: Cualquier profesión o especialidad:	Mantenimiento de vehículos autopropulsados: Carrocería. Electromecánica de vehículos.
Construcción y obras: Cualquier profesión o especialidad:	Edificación y obra civil: Acabado de construcción. Obras de albañilería. Obras de hormigón. Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción.
Electricidad y electrónica: Cualquier profesión o especialidad:	Electricidad y electrónica: Equipos electrónicos de consumo. Equipos e instalaciones electrotécnicas. Mantenimiento y servicios a la producción: Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas. Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor. Mantenimiento ferroviario.
Hostelería y turismo: Cualquier profesión o especialidad:	Hostelería y turismo: Cocina. Pastelería y panadería. Servicios de restaurante y bar.
Imagen y sonido: Cualquier profesión o especialidad:	Comunicación, imagen y sonido: Laboratorio de imagen.
Madera: Cualquier profesión o especialidad:	Madera y mueble: Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble. Fabricación industrial de carpintería y mueble. Transformación de madera y corcho.
Marítimo-pesquera: Cualquier profesión o especialidad:	Actividades marítimo-pesqueras: Buceo de media profundidad. Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque.

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de formación profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de familia profesional (ciclos formativos de grado medio)
Marítimo-pesquera: Cualquier profesión o especialidad:	Operaciones de cultivo acuícola. Pesca y transporte marítimo.
Metal: Cualquier profesión o especialidad:	Fabricación mecánica: Fundición. Mecanizado. Soldadura y calderería. Tratamientos superficiales y térmicos. Mantenimiento y servicios a la producción: Mantenimiento ferroviario.
Moda y confección: Cualquier profesión o especialidad:	Textil, confección y piel: Confección.
Peluquería y estética: Cualquier profesión o especialidad:	Imagen personal: Caracterización. Estética personal decorativa. Peluquería.
Piel: Cualquier profesión o especialidad:	Textil, confección y piel: Calzado y marroquinería.
Química: Cualquier profesión o especialidad:	Química: Laboratorio. Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos.
Química: Cualquier profesión o especialidad:	Operaciones de proceso de pasta y papel. Operaciones de proceso en planta química. Operaciones de transformación de plásticos y caucho.
Química: Cualquier especialidad:	Industrias alimentarias: Elaboración de productos lácteos.
Sanitaria: Cualquier profesión o especialidad:	Sanidad: Cuidados auxiliares de enfermería. Farmacia.
Textil: Cualquier profesión o especialidad:	Textil, confección y piel: Operaciones de ennoblecimiento textil. Producción de hilatura y tejeduría de calada. Producción de tejidos de punto.
Vidrio y Cerámica: Cualquier profesión o especialidad:	Vidrio y cerámica: Operaciones de fabricación de productos cerámicos. Operaciones de fabricación de vidrio y transformados.

5.117. ORDEN DE 8 DE ENERO DE 1997 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 1997-1998 («DOG» de 21 de enero de 1997)

Al finalizar el curso 1996-1997 quedarán extinguidos los conciertos educativos suscritos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria al amparo de la Orden de 18 de enero[1] de 1993 («DOG» de 26 de enero), que dictó normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos.

En los próximos años concluirá la implantación del nuevo sistema educativo establecido en la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE). Esta circunstancia, así como lo previsto en las normas de desarrollo de la citada Ley sobre adecuación de los conciertos educativos, hace necesario aprobar nue-

[1] VIII 5.84.

[2] VI 4.1.

5.117 vas reglas procedimentales por las que se regirá la renovación o suscripción por primera vez de los conciertos educativos a partir del curso 1997-1998, así como las modificaciones que en éstos se puedan producir en los próximos cuatro años.

Por ello, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

Primero.—Para la suscripción del concierto educativo deberán presentar solicitud a la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria antes del 31 de enero:

1. Los centros docentes privados con autorización definitiva que deseen renovar el concierto.

2. Los centros docentes privados con autorización definitiva que deseen acogerse por primera vez siempre que manifestasen su voluntad de acogerse al régimen de conciertos en el momento de solicitar su autorización definitiva, suscribiendo, en este caso, el convenio al que se refiere el artículo 29 del reglamento, así como aquellos centros que lleven más de cinco años funcionando desde la fecha de su autorización definitiva.

3. Los centros, no incluidos en los apartados anteriores, que para el curso 1996-1997 obtuvieron autorización provisional para impartir el primer curso de educación secundaria obligatoria por resolución de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrán renovar el concierto en las siguientes condiciones:

a) En el caso de que obtengan autorización definitiva, antes del 1 de marzo del año en que solicitan, para impartir la educación secundaria obligatoria, el concierto se renovará por el tiempo que queda hasta la renovación general de los conciertos, sin prejuicio de las posibles modificaciones del concierto a fin de aplicarlo a las nuevas enseñanzas conforme al calendario de implantación del nuevo sistema educativo.

b) En el caso de que obtengan, antes del 1 de marzo del año en que solicitan, autorización provisional para impartir las correspondientes enseñanzas de educación secundaria obligatoria, el concierto abarcará únicamente un curso académico.

c) De no obtener autorización provisional ni definitiva para impartir educación secundaria obligatoria no podrá renovar el concierto.

4. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional 1.ª.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, en lo sucesivo reglamento, los centros con autorización excepcional y transitoria o con clasificación provisional podrán solicitar la renovación del concierto para las enseñanzas obligatorias. El concierto se suscribirá para un curso, sin perjuicio de que pueda ser renovado si el centro obtiene autorización definitiva o si subsisten las necesidades de escolarización que justificaron su suscripción.

5. Los centros de educación general básica con clasificación provisional o autorización excepcional y transitoria para impartir educación primaria, en los que se está produciendo un cese progresivo de enseñanzas, podrán renovar el concierto año a año para los cursos aún no extinguidos, sin prejuicio de lo establecido en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991[3], de 14 de junio.

Segundo.—Se podrá presentar solicitud para suscribir por primera vez o renovar concierto en las enseñanzas siguientes:

a) Suscribir por primera vez o renovar el concierto para las enseñanzas de educación primaria, educación secundaria obligatoria y educación especial.

b) Renovar el concierto educativo de unidades de formación profesional de primer grado, o transformarlas en unidades concertadas en las que se impartan enseñanzas de ciclos formativos de grado medio o programas de garantía social, para los que tenga autorización.

c) Renovar el concierto educativo de unidades de formación profesional de segundo grado, o transformarlas en unidades concertadas en las que se impartan enseñanzas de ciclos formativos de grado medio, de ciclos formativos de grado superior o en enseñanzas de bachillerato, siempre que estuviesen autorizados para impartir estas enseñanzas.

Tercero.— En los centros que imparten educación secundaria obligatoria a los que se adscribiesen otros centros de educación primaria, se tendrá en cuenta para el curso 1997-1998 el número total de unidades de primero y segundo curso de educación secundaria obligatoria correspondientes al total de unidades del conjunto de todos los centros afectados. En estos centros, cuando sea necesario incrementar el número de unidades concertadas como consecuencia de las adscripciones mencionadas, éstas deberán ser cubiertas de mutuo acuerdo entre los titulares de los centros, siempre que no comporte pérdida de empleo de la plantilla de profesorado.

Cuarto.— En los centros en los que unidades de formación profesional fueran transformadas en unidades de segundo ciclo de educación secundaria obligatoria renovarán el concierto educativo para dichas enseñanzas. En el caso de que cuenten con autorización provisional, el concierto abarcará un curso. El módulo económico aplicable será el correspondiente al segundo ciclo de educación secundaria obligatoria.

Quinto.—El titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondientes a los niveles o grados de enseñanza objeto del concierto y a tener una relación media alumnos/unidad escolar no inferior a la

[3] VI 4.1.4.

que se determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro. Asimismo, independientemente del número de unidades autorizadas, los centros privados concertados en niveles de enseñanza obligatoria únicamente podrán poner en funcionamiento el número de unidades concertadas. Todo esto sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del reglamento.

Sexto.—Los centros de enseñanzas no obligatorias suscribirán los conciertos en el régimen singular que determina la disposición adicional tercera de la LODE. Los citados centros, así como los de enseñanzas obligatorias que suscriban conciertos en régimen singular, podrán recibir de los alumnos la cuantía de 3.000 pesetas por alumno/mes durante diez meses, de enero a diciembre.

Séptimo.—El conjunto de unidades concertadas de un centro no podrá exceder, en ningún caso, del número de unidades que cada centro tuviese concertadas a la entrada en vigor de la LOGSE, sin perjuicio de la ampliación de unidades correspondientes a las enseñanzas obligatorias, que se atendrá a lo dispuesto con carácter general en el reglamento.

Octavo.—1. Los conciertos que se suscriban al amparo de esta Orden tendrán una duración de cuatro años, sin perjuicio de lo reglamentado para los centros con autorización provisional, para los centros en proceso de cese progresivo de enseñanzas y para los que deban modificar el concierto por aplicación del calendario de implantación del nuevo sistema educativo.

2. Si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria podrá acordar con el titular del centro la renovación del concierto por un solo año.

Noveno.—La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados es la que se establece en la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Décimo.—1. Las solicitudes se presentarán, conforme a los modelos que se adjuntan como anexos[4] en las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria del ámbito territorial en el que se encuentren localizados los respectivos centros.

2. Deberán ser suscritas por el titular del centro docente. En el supuesto de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien tenga la representación de la misma.

Undécimo. A efectos de la prioridad establecida en el artículo 48.3 de la LODE, a las solicitudes deberá añadírsele una memoria explicativa en la que se harán constar los siguientes puntos:

a) Nivel educativo para el que se solicita el concierto, con expresión del número de unidades autorizadas y en funcionamiento actualmente. Si se trata de centros con unidades de formación profesional, se especificarán las profesiones o especialidades correspondientes a cada unidad. Si se trata de un centro que imparte educación secundaria al que está adscrito algún centro de educación primaria, se hará constar.

b) Alumnos matriculados en el momento de la solicitud, indicando su distribución en cada curso o unidad. En el caso de centros de formación profesional, se indicará la distribución de los alumnos en las distintas profesiones o especialidades.

c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro (solamente centros que soliciten por primera vez).

d) Experiencias pedagógicas que se realicen en el centro, e interés de ellas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo (solamente centros que soliciten por primera vez).

e) Los centros con autorización definitiva que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos deberán presentar además la documentación justificativa de que reúnen los requisitos previstos en el apartado 2 del punto primero de esta Orden.

f) En el caso de cooperativas, se presentará declaración jurada, firmada por su presidente, de que los estatutos correspondientes no contengan cláusulas que impiden el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. Se les añadirá a la citada declaración una copia de los estatutos, en el caso de que éstos sufriesen modificaciones desde la última firma de concierto.

Duodécimo.—Las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria verificarán que los titulares de los centros aportan la documentación exigida, solicitarán informe de la inspección educativa y someterán las solicitudes presentadas a las comisiones provinciales de conciertos educativos, que tendrán la composición y actuación que se establece en el punto decimocuarto y siguientes.

Decimotercero.—El informe de la Inspección educativa constará de los siguientes aspectos referidos al curso académico en el que se presenta la solicitud:

— Evaluación del déficit o superávit de puestos escolares y relación alumnos/unidad en los centros de titularidad pública de la localidad o, en su caso, en la zona de escolarización del centro solicitante del concierto.

— Evaluación del déficit o superávit de puestos escolares y relación alumnos/unidad en el centro solicitante de concierto.

— Experiencias pedagógicas realizadas en el centro, si las hubiese (solamente centros que soliciten por primera vez).

[4] No se publican los anexos.

5.117 — Características socioeconómicas de la zona (solamente para centros que solicitan por primera vez).

Decimocuarto.—Las comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán antes del 1 de febrero, tendrán la siguiente composición:

Presidente: el delegado provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.
Vocales:

— Dos miembros de la Administración educativa designados por el delegado provincial.
— Dos representantes de los ayuntamientos en los que tenga mayor incidencia la enseñanza concertada.
— Dos profesores de enseñanza privada concertada designados por las organizaciones sindicales más representativas en el sector.
— Dos padres de alumnos designados por las federaciones de padres de alumnos más representativas en la enseñanza privada.
— Dos representantes de centros docentes privados concertados designados por las organizaciones de titulares más representativos en el ámbito provincial.

Secretario: el secretario de la Delegación Provincial de Educación.

Decimoquinto.—Las comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces sea necesario, por convocatoria previa de su presidente, antes del 20 de febrero, a fin de examinar y evaluar la documentación presentada y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del reglamento.

Decimosexto.—Los delegados provinciales remitirán, antes del 1 de marzo, las solicitudes de los centros acompañadas del informe de la inspección y las propuestas de las comisiones provinciales de conciertos educativos, a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa.

Decimoséptimo.—La Dirección General de Centros e Inspección Educativa, a la vista de las disponibilidades presupuestarias destinadas a la financiación de los centros concertados, procederá, en su caso, a dar vista del expediente a los solicitantes para que puedan alegar lo que estimen procedente en su derecho.

Decimoctavo.—Una vez valoradas las alegaciones presentadas, la Dirección General de Centros e Inspección Educativa formulará ante el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria propuesta de resolución sobre la concesión o denegación de los conciertos educativos solicitados.

Decimonoveno.—La resolución del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria que será definitiva se publicará en el «Diario Oficial de Galicia». En el caso de resultar denegatoria, deberá estar motivada y se les notificará a los interesados. La resolución que agotará la vía administrativa podrá ser objeto de recurso ante la jurisdicción del contencioso-administrativo.

Vigésimo.—Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la LODE y de los reglamentos de aplicación de ésta.

Vigésimo primero.—1. Procederá la modificación del concierto:

a) En los centros con autorización definitiva que, por aplicación del calendario de implantación del nuevo sistema educativo establecido en el Real Decreto 986/1991[5], de 14 de junio, modificado por el Real Decreto 1487/1994[6], de 1 de julio, están impartiendo educación secundaria obligatoria y/o formación profesional, en el primer caso, para hacerlo extensivo a las unidades de tercero y cuarto de educación secundaria obligatoria, en el segundo, para transformar unidades de formación profesional en ciclos formativos, programas de garantía social o unidades de bachillerato.

b) Podrán ser modificados los conciertos educativos a instancia de parte en los casos previstos en el artículo 46 del reglamento.

2. Las solicitudes de modificación se presentarán, conforme a los modelos que se adjuntan como anexo IX, en las delegaciones provinciales de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria del ámbito territorial en el que se encuentren localizados los respectivos centros.

3. Los centros presentarán la solicitud acompañada únicamente de una certificación actualizada de alumnos matriculados. La inspección informará sobre este aspecto, y la comisión provincial realizará la propuesta que considere sobre la modificación solicitada.

4. Las modificaciones a instancia del centro estarán sometidas a las normas y plazos contenidos en esta orden.

Vigésimo segundo.—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del reglamento, la Administración podrá de oficio modificar el número de unidades concertadas de un determinado centro.

Procederá reducir el número de unidades concertadas de un centro en el caso de que la proporción alumnos/unidad escolar permita concentrar grupos que tuvieran pocos alumnos, o cuando el número de alumnos por unidad escolar sea inferior al determinado por la Administración de acuerdo con lo previsto en el punto quinto de esta Orden.

2. En caso de inexistencia de alumnos o de un número notoriamente bajo en alguna unidad concertada el titular del centro está obligado a comu-

---

[5] VI 4.1.3.
[6] X 4.14.

nicarlo en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de finalización de la matrícula, a la Administración, a fin de que ésta considere la posibilidad de eliminar o reducir unidades de forma inmediata.

3. Para proceder de oficio a la reducción de unidades, la Dirección General de Centros e Inspección Educativa, previo informe de la inspección educativa, le dará vista de expediente al centro comunicándole las alteraciones que considere necesarias para el curso siguiente, a fin de que en el plazo de quince días naturales haga las alegaciones que estime convenientes. Evaluadas las alegaciones presentadas, elevará propuesta al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, que resolverá definitivamente. Esta resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de impugnación ante la jurisdicción del contencioso-administrativo.

4. La reducción del número de unidades concertadas dará lugar a la modificación del correspondiente concierto educativo suscrito por el centro afectado.

Vigésimo tercero.—La suscripción de las modificaciones se efectuará mediante addenda al documento de formalización del concierto educativo.

Vigésimo cuarto.—Los posibles incrementos de unidades concertadas quedarán condicionados a la existencia de autorización, a la comprobación de que las nuevas unidades satisfagan necesidades de escolarización y a las disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se establezca en los presupuestos de la comunidad autónoma el importe del módulo económico de las distintas unidades concertadas, se aplicará el que se fija anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda. A efectos de la renovación del concierto prevista en los apartados 3.*b)* y 4 del punto primero, los centros deberán adjuntar con la solicitud del concierto la documentación necesaria referente al estado de ejecución del proyecto de obras que hay que realizar para la autorización definitiva.

Tercera. Para el curso 1997-1998 el plazo de entrega de solicitudes finalizará el 7 de febrero.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda derogada la Orden de 18 de enero de 1993[7], por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1993-1994.

Segunda. Queda derogada la Orden de 24 de septiembre de 1992 por la que se establecen las cuantías que los centros concertados en régimen singular podrán percibir de los alumnos.

Tercera. Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a esta Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultada la Dirección General de Centros e Inspección Educativa a dictar las normas necesarias para la ejecución de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[7] VIII 5.84.

5.117.1. ORDEN DE 22 ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL MODELO DE DOCUMENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE FORMALIZARÁN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS («DOG» de 21 de junio de 1997)

En el artículo 25 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985[1], de 18 de diciembre, así como en el apartado vigésimo de la Orden de 8 de enero por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997-1998, se prevé que los conciertos educativos serán formalizados en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocas, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la Ley Orgánica 8/1985[2], reguladora del derecho a la educación (LODE) y de los reglamentos de aplicación de ésta. En consecuencia, es necesario dar publicidad al modelo de documento administrativo en el que se formalizarán dichos conciertos.

En su virtud, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de conformidad con lo que prescriben las disposiciones finales tercera, cuarta y quinta de la Ley Orgánica 9/1995[3], de la participa-

[1] I 4.2.3.

[2] I 4.2.

[3] XI 4.1.

5.117.1 ción, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, dispongo:

Primero.—Aprobar el documento administrativo en el que se formalizarán los conciertos educativos, el cual figura como anexo en la presente orden.

Segundo.—En el referido documento administrativo se consignará el nivel o niveles educativos, número de unidades, régimen de concierto y período por el que se concierta. En el caso de formación profesional se especificará la rama, especialidad o ciclo formativo y en el caso de educación especial se expresará la modalidad.

Tercero.—Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en esta Orden.

ANEXO

Modelo de documento de formalización de concierto educativo

Santiago de Compostela... de... de...

POR UNA PARTE:

D... Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

POR OTRA PARTE:

D... en la condición de... (titular/representante legal) del centro cuyos datos se expresan a continuación:

Denominación... Código...
Dirección... Localidad...
Ayuntamiento... Provincia...

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º.2.º y 25 del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, del 18 de diciembre (en lo sucesivo, Reglamento), y de acuerdo con la Orden de...

ACUERDAN:

Renovar/suscribir el concierto educativo, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—El presente concierto educativo tiene por objeto el sostenimiento del centro privado con fondos públicos para la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, modificada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. Por el presente concierto el centro asume las obligaciones establecidas en dichas leyes orgánicas, en el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, y en la Orden de 8 de enero de 1997, por la que se dictan normas para la aplicación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1997-1998, así como en las demás normas que le sean aplicables.

Segunda.—De acuerdo con lo establecido en la Orden de... por la que se resuelve la concesión de los conciertos educativos, el presente concierto tendrá la siguiente extensión y duración*.

* Se indicará el nivel o niveles educativos, número de unidades, régimen de concierto y período por lo que se concierta. En el caso de formación profesional se especificará la rama, especialidad o ciclo formativo y en el caso de educación especial se expresará la modalidad.

Tercera.—La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado, en los términos señalados en los artículos 12, 13 y, en su caso, en la disposición adicional cuarta del Reglamento, así como en la disposición transitoria primera de la Orden de 8 de enero de 1997.

La Administración educativa satisfará al personal docente del centro los salarios correspondientes, como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, sin que éstos signifiquen relación laboral alguna entre la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria y el mencionado personal docente.

Cuarta.—El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas que son objeto de este concierto gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas, de acuerdo con los correspondientes diseños curriculares base y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

No obstante, de tratarse de concierto singular, el centro podrá percibir de los alumnos las cantidades que se autoricen en concepto de financiación complementaria.

Quinta.—El titular del centro se obliga, asimismo, a que las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios complementarios que, en su caso, se realicen en el centro, se adapten a lo dispuesto en el Decreto 444/1996[4], de 13 de diciembre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros privados en régimen de concierto.

Sexta.—Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establecen en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, en el Decreto 87/1995[5], de 10 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en los cen-

[4] En este volumen, 5.107.
[5] X 5.140.

tros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria, en la Orden de 5 de abril de 1995[6], por la que se regula el procedimiento para admisión de alumnos en educación infantil, primaria y secundaria obligatoria en centros sostenidos con fondos públicos, y demás normativa aplicable al procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos.

Séptima.—El titular del centro se obliga a mantener, y en su caso, a constituir los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, modificada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, el artículo 26 del reglamento y la Orden de 28 de agosto de 1996[7], por la que se regula el procedimiento de elección de los órganos de gobierno de los centros privados concertados.

Octava.—La provisión de vacantes de personal docente que se produzcan en el centro concertado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica del derecho a la educación, modificada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, y en el artículo 26.3.º del reglamento.

Novena.—Independientemente del número de unidades autorizadas, el centro únicamente tendrá en funcionamiento el número de unidades concertadas; no obstante, esto no le será de aplicación si el centro está accediendo de forma progresiva al régimen de conciertos.

Décima.—El titular del centro concertado deberá hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro concertado.

Igualmente el titular del centro deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo tuviese.

Undécima.—Para la ejecución del concierto, el titular del centro adoptará las siguientes medidas:

1. A efecto de abono de las cantidades correspondientes a salarios, el titular del centro concertado facilitará a la administración educativa competente las nóminas del personal docente, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

2. Las altas y bajas del personal docente en régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las mencionadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la administración educativa competente.

Las responsabilidades que pudiesen derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones serán por cuenta del titular del centro.

3. En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas sin que, en caso alguno, el coste de cada unidad, excluida la antigüedad, pueda exceder de los módulos a los que hace referencia la disposición transitoria primera de la Orden de 8 de enero de 1997[8].

Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

4. Todas las actividades del profesorado del centro concertado, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto de este concierto.

5. Las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado se justificarán, al final de cada año natural, mediante la aportación por el titular de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Duodécima.—Para la renovación, prórroga y/o modificación de este concierto se estará a lo dispuesto en el título V del reglamento y en la Orden de 8 de enero de 1997.

Decimotercera.—Serán causas de extinción de este concierto las señaladas en título VI del reglamento.

Decimocuarta.—Las incidencias o cuestiones litigiosas que surjan durante el tiempo de aplicación de este concierto serán resueltas por el Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria u órgano en quien delegue.

---

[6] X 5.140.1.

[7] En este volumen, 5.103.1.

[8] En este volumen, 5.117.

5.118. ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1997 POR LA QUE SE PROMUEVEN ACCIONES DE INTEGRACIÓN LABORAL Y ESTÍMULO DE LA FORMACIÓN EMPRESARIAL DE LOS ALUMNOS QUE TERMINAN ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL REGLADA O DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN EL CURSO 1996-1997 («DOG» de 7 de abril de 1997)

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 31, le asigna a la Comunidad Autónoma la competencia plena en regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

El Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, traspasa a la Comunidad Autónoma funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, en sus artículos 55 *e)* y 60.2.°, establece que la administración educativa garantizará una atención prioritaria a la orientación educativa y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral.

La Ley 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia, y la Ley de presupuestos generales de la Comunidad gallega para el año 1997, establecen los requisitos y normas necesarios y básicos para la gestión y actividad económico-financiera.

Además, continuando con la línea establecida en la Orden de 20 de marzo de 1995 («DOG» de 12 de abril de 1995), es preciso regular las ayudas que permitan promover acciones de integración laboral y estímulo de formación empresarial para alumnos que terminan estudios de formación profesional específica o ESO en el curso 1996-1997. Estas actividades se incluyen en el objetivo 1 del marco de apoyo comunitario para el período 1994-1999, concretamente en el eje 7 sobre valoración de recursos humanos, para lo que se destinan, en las acciones financiables, recursos del Fondo Social Europeo.

Por consiguiente, las propuestas que amparan esta Orden pretenden contribuir a dinamizar las iniciativas de los centros, de los agentes sociales e instituciones ligadas al mundo laboral, para lograr una fluidez de información y actuaciones de integración profesional con vistas a favorecer las decisiones futuras de los jóvenes, el empleo y la competitividad de las empresas de su entorno. Se trata de una adecuación de las iniciativas recogidas en el libro blanco de la comisión, antes mencionado, presentado por el Consejo Europeo en diciembre de 1993 y recogidas en el Plan de Empleo Juvenil, aprobado por el Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del 21 de abril de 1994 y contempladas en las acciones cofinanciadas por el FSE.

Por lo que, en uso de las facultades que tengo atribuidas, dispongo:

Artículo 1.° La presente convocatoria tiene por objeto establecer ayudas para el desarrollo de las siguientes actividades:

— Reuniones, jornadas, cursos, conferencias, seminarios en los que se traten temas de integración laboral y búsqueda de empleo.

Los destinatarios de estas acciones serán los alumnos de los siguientes cursos y niveles educativos por este orden de preferencia: 2 FP1, 3 FP2, 4 ESO, alumnos que terminen un módulo de nivel 2, de nivel 3 o un ciclo formativo de grado medio o superior.

Las actividades deberán llevarse a cabo antes 31 de julio de 1997 en grupos de quince alumnos como mínimo, y se desarrollarán en colaboración con los institutos a través de sus:

— Departamentos del área tecnológico-práctica y, en especial, los departamentos responsables de la impartición de la formación empresarial y de la formación y orientación laboral.
— Departamentos de orientación.

Art. 2.° Las referidas acciones tienen objetivos interrelacionados:

a) Informar a los jóvenes de las ventajas de predeterminar su itinerario profesional.
b) Estimular al profesorado para que establezca contactos con el mundo productivo y anime a la colaboración del centro educativo y a las empresas del entorno para incorporar a los jóvenes al mundo productivo.
c) Evitar el desempleo y la espera de la incorporación al trabajo.
d) Potenciar y estimular la creación de asociaciones, cooperativas, el ejercicio del trabajo autónomo entre los jóvenes que estén en los cursos de fin de ciclo, etapa, previos a la integración laboral.
e) Difundir la existencia y funcionamiento del Servicio Gallego de Colocación y de las empresas de trabajo temporal.

Art. 3.° Podrán concurrir a esta convocatoria las instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas de la Comunidad Autónoma de Galicia que promuevan actividades que tengan por objetivos los señalados en el artículo anterior.

[1] VI 4.1.

5.118

En todo caso, tendrán prioridad para la concesión de estas ayudas las instituciones que tengan entre sus objetivos la promoción de la integración laboral y estímulo de la formación empresarial, o que vengan colaborando con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en el desarrollo del programa de prácticas en empresas.

Art. 4.º El titular o representante legal de la entidad demandante presentará la instancia por duplicado en el registro general de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, edificios administrativos de San Caetano, s/n., o en los lugares que determina el artículo 38.4.º de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 5.º Las solicitudes, por duplicado, se ajustarán al modelo establecido en el anexo I[2] e irán acompañadas de un proyecto y presupuesto de las actividades, también por duplicado, conforme al anexo II. Se unirá a la documentación señalada una certificación bancaria de la cuenta corriente y nombre del representante legal de la entidad solicitante en la que se desee que se ingrese el importe de la subvención, y fotocopia compulsada de los estatutos y del acta de constitución de la entidad solicitante.

Asimismo, cuando las acciones tengan lugar en un centro educativo deberá adjuntarse conformidad del consejo escolar correspondiente.

Art. 6.º Bajo la presidencia del director general de Ordenación Educativa y de Formación Profesional se constituirá una comisión de selección encargada de valorar las solicitudes presentadas.

Dicha comisión estará integrada por:

— El subdirector general de Formación Profesional y Educación de Adultos.

— Cuatro inspectores correspondientes a los servicios provinciales de Inspección.

— El jefe de Servicio de Educación de Adultos y Gestión Económica.

— Un funcionario de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, que actuará como secretario, con voz y sin voto.

Los miembros de la comisión podrán percibir asistencias, ayudas para gastos y locomoción por concurrir a las sesiones conforme al Decreto 299/1990, de 24 de mayo («DOG» de 1 de junio).

Art. 7.º El importe total de las ayudas económicas se efectuará con cargo al concepto presupuestario 07.04.322S.483.0 de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, hasta un total de 60.000.000 de pesetas, correspondiente a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 1997 y las posibles incorporaciones a los mismos.

Art. 8.º La comisión de selección elaborará la propuesta de adjudicación de las subvenciones y la elevará al Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, quien resolverá lo que proceda.

Las solicitudes se entienden desestimadas de no dictarse resolución expresa en el plazo de tres meses desde el final de plazo de presentación de aquéllas.

La selección y cuantía de las ayudas se establecerán de acuerdo con las siguientes prioridades:

a) Programas de colaboración de los departamentos de formación empresarial o de orientación con empresas o asociaciones empresariales.

b) Actividades con carácter innovador dirigidas a la inserción del alumno con el mundo laboral con la participación de los orientadores de los centros.

c) Acciones destinadas a fomentar la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres.

d) Iniciativas que desarrollen sistemas de asesoramiento y orientación para los jóvenes, que les ayuden a conocer y evaluar su potencial profesional.

e) Proyectos que ayuden a localizar información sobre su oferta formativa-profesional en el ámbito local o comarcal con efecto de lograr un mayor impacto en el empleo.

f) Propuestas tendentes a sensibilizar los diferentes sectores económicos, servicios de empleo y formación, etc., a través de seminarios específicos de intercambio y publicación de medidas que canalicen toda la información sobre el empleo.

g) Acciones que sirvan de refuerzo a las políticas y a los programas comunitarios, en especial en el ámbito de empleo, los recursos humanos y la integración en el mercado de trabajo.

Art. 9.º Las ayudas concedidas en cada caso irán destinadas a sufragar los gastos de personal, material didáctico y puesta en práctica del proyecto, que en ningún caso contemplará viajes colectivos. Las ayudas serán abonadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 40, dos, A) de la Ley 11/1996, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia («DOG» de 31 de diciembre) de la siguiente forma:

1. Una vez resuelta la convocatoria y aceptada la subvención por los interesados, se abonará el 10 por 100 de su cuantía, después de justificación provisional consistente en la certificación de que dieron comienzo las actividades. Asimismo, se adjuntará, por parte de las entidades solicitantes, relación nominal con los DNI de los alumnos receptores, de los ponentes y coordinadores de la acción. Los grupos tendrán como mínimo 15 alumnos.

2. Se librarán, en concepto de pagos parciales, las cantidades que justifiquen las entidades, sin exceder, en ningún caso, del 70 por 100 de la cantidad total de la subvención.

[2] No se publican anexos.

5.119

3. La cantidad restante se librará una vez terminada la actividad en el momento de su completa justificación económica por parte del beneficiario y entrega de la memoria de actividades, adjuntando certificación acerca de la percepción o no percepción de otras ayudas y subvenciones para la misma finalidad, para efectos de lo dispuesto en el artículo 78.3.º de la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de régimen financiero y presupuestario de Galicia.

Art. 10. En la medida en que estas actividades se desarrollen en los centros de formación profesional, la inspección educativa velará por el desarrollo de estas acciones y se asegurará de que su realización sea compatible con las actividades docentes de los centros educativos, cuando se lleven a cabo en período lectivo.

Art. 11. Las entidades que obtengan ayudas en el marco de la presente convocatoria se comprometen a:

— La gratuidad de las actividades.
— La gestión directa del proyecto subvencionado.
— Facilitar cuanta información demande la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.
— La notificación urgente de los cambios que pudiesen producirse en relación con el desarrollo de la actividad, para su aprobación o no por la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.
— La cesión de cuantos documentos y materiales se deriven del proyecto para su publicación.
— La certificación de los gastos de los fondos recibidos en el plazo que se determine.
— Comunicar el número real de participantes y los ajustes realizados.
— Adjuntar copia de los contratos, en su caso, de personal laboral contratado.
— En general, el cumplimiento que establece la presente Orden y la normativa laboral que le sea de aplicación.

Art. 12. Como fin de todo el proceso, las entidades beneficiarias quedan obligadas a presentar, en el Servicio de Educación de Adultos y Gestión Económica en el transcurso de los treinta días hábiles posteriores a la finalización de la acción, una memoria detallada de su desarrollo, que podrá servir como documento de difusión y debate.

La memoria incluirá justificación económica detallada (un original y dos copias).

Art. 13. La Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional realizará el seguimiento de los proyectos subvencionados.

Art. 14. La subvención podrá ser revocada, después de audiencia a los interesados, siempre que de los informes de seguimiento se deduzca que las actividades no se ajustan al proyecto presentado. Esta circunstancia supondrá la devolución de las cantidades percibidas en virtud de esta convocatoria, y se ejercerá, en su caso, las acciones legales pertinentes para exigir el reintegro correspondiente.

Art. 15. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.119. ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO GALLEGO DE ENSEÑANZAS TÉCNICO-PROFESIONALES («DOG» de 16 de mayo de 1997)

Cumplido el trámite previsto en la disposición adicional primera del Decreto 223/1994[1], de 7 de julio, por el que se regula el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales.

Esta Consellería, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del citado decreto, dispone:

Artículo único. Queda aprobado el texto del reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales que figura en el anexo de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

[1] X 5.133.

ANEXO

Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.º *Finalidad.*—El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales se constituye como órgano consultivo de participación institucional y diálogo entre organizaciones sindicales y em-

presariales y de asesoramiento del Consello de la Xunta de Galicia en materia de formación profesional inicial y ocupacional.

Art. 2.º *Sede del consejo.*—El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales tendrá su sede en la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en Santiago de Compostela, y podrá celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º *Atribuciones.*—Serán atribuciones del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico- Profesionales las relacionadas en el artículo 2.º del Decreto 223/1994, de 7 de julio.

CAPÍTULO II

Organización del consejo

Art. 4.º *Órganos de gobierno.*

a) Órganos colegiados:

El Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá funcionar en:

— Pleno.
— Comisión permanente.
— Comisiones de trabajo.
— Gabinete técnico.

b) Órganos unipersonales:

— Presidente.
— Vicepresidentes.
— Secretario.

Art. 5.º *Composición.*—La composición del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico- Profesionales será la indicada en el artículo 3.º del referido Decreto 223/1994, de 7 de julio.

Para garantizar el quórum de las sesiones, la Administración y las organizaciones representadas designarán un suplente por cada vocal titular que posean. A estos efectos deberán comunicar al presidente, antes de abrir la sesión del consejo, si alguno de los titulares no puede comparecer por causa justificada y cuál de los suplentes lo sustituye.

Los suplentes, cuando ocupen el puesto de un titular, participarán en los debates y votaciones en las mismas condiciones de aquellos a los que sustituyen.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados

Art. 6.º *El pleno.*—1. Al pleno, que estará compuesto por todos los miembros del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, le corresponden las siguientes funciones:

a) Crear y regular las composiciones y funciones de las comisiones de trabajo, señalándoles sus objetivos.

b) Elaborar, modificar y aprobar las normas de funcionamiento interno del consejo de la presente Orden.

c) Aprobar el proyecto de gastos en el marco de lo expuesto en el artículo 4.º de esta Orden.

d) Aprobar la memoria anual sobre la actuación del consejo y rendir informe sobre la utilidad en el ámbito laboral de Galicia de los distintos grados y especialidades de la formación profesional.

e) Adoptar acuerdos y emitir informes sobre materias que constituyen las competencias del consejo.

f) Aprobar, rechazar o modificar los proyectos, informes y acuerdos que le sometan las comisiones de trabajo en todas las cuestiones en las que actúen.

g) Delegar en la comisión permanente las decisiones o realizaciones de asuntos concretos, no pudiendo delegar las competencias de los apartados *a), b), c)* y *d)* de este artículo.

2. Reuniones del pleno.

a) El pleno se reunirá con carácter ordinario por lo menos dos veces al año y, con carácter extraordinario, por iniciativa de su presidente, a petición de la comisión permanente o por propuesta de siete vocales del consejo. En este caso, la petición formulada por escrito deberá contener los motivos y los temas que se proponen a tratar en el orden del día, debiendo el presidente convocar el pleno en un máximo de quince días.

b) Se considerará válidamente constituido cuando estén presentes la mayoría absoluta de los miembros componentes del mismo.

3. Adopción de acuerdos.

a) Los acuerdos del pleno del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros componentes.

b) En caso de empate el presidente podrá hacer uso del voto de calidad.

Art. 7.º *La comisión permanente.*—1. La Comisión Permanente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales estará compuesta por uno de los vicepresidentes, que de forma alternativa la presidirán asumiendo las competencias del presidente, el secretario del consejo y nueve vocales, que serán miembros del consejo, de los que tres serán representantes de las organizaciones empresariales, tres de las organizaciones sindicales más representativas y tres de la Administración autonómica.

Los miembros de la comisión permanente podrán ser sustituidos, en cada ocasión, de entre los nombrados como titulares o suplentes por las respectivas organizaciones o por los consejeros de los departamentos representados en este órgano.

5.119

Serán funciones de la comisión permanente, entre otras:

a) Preparar las sesiones del pleno y proponer el orden del día, la fecha y proporcionar la documentación necesaria para su celebración, con la suficiente antelación.

b) Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el pleno.

c) Apoyar e impulsar las actividades de las comisiones de trabajo que constituya el pleno y coordinar su funcionamiento.

d) Elaborar la estimación de gastos de funcionamiento al amparo del artículo 4.º de esta Orden.

e) Cualquier otra que el pleno del consejo le confiera o delegue. La comisión permanente se reunirá de modo ordinario por lo menos cuatro veces al año y, de modo extraordinario, cada vez que lo convoque su presidente.

2. Se considerará válidamente constituida la comisión cuando estén presentes la mayoría absoluta de los miembros componentes del mismo.

3. Los acuerdos de la comisión permanente se adoptarán por mayoría de sus miembros presentes.

Art. 8.º *Comisiones de trabajo.*—El pleno del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá constituir las comisiones de trabajo que estime necesarias determinando su composición y cometido específico. Las comisiones de trabajo examinarán los temas que el pleno decida y le remitirán las propuestas, los estudios y trabajos encomendados.

Las comisiones de trabajo mantendrán una proporcionalidad similar a la del pleno del consejo y tendrán como competencias las que determine este órgano colegiado.

Los miembros de las comisiones de trabajo podrán estar asistidos por asesores y expertos en el tema que se trate, del modo que decida el pleno del consejo. En todo caso, la asistencia de expertos y asesores será sin derecho a voto.

En función del trabajo y número de comisiones, el pleno podrá nombrar las personas que actúen como secretarios/as de las mismas.

Las comisiones de trabajo, a través de sus secretarios/as, elevarán los estudios o informes elaborados al pleno del consejo, a través de su presidente, haciendo constar, si los hubiese, los acuerdos y las opiniones divergentes; en este caso por petición de la parte interesada.

Las comisiones de trabajo se reunirán con la periodicidad que ellas mismas consideren necesaria, teniendo en cuenta la urgencia y otros aspectos de la tarea encomendada.

Art. 9.º *El gabinete técnico.*—Dependiente de la Presidencia del Consejo existirá un gabinete técnico que, como órgano de estudio, será el encargado de la realización de informes, trabajos y estudios, que sobre aquellas cuestiones relacionadas con la formación profesional en particular y con el mercado de trabajo en general, le sean encargadas por el pleno del consejo o por la comisión permanente.

El gabinete técnico estará formado por siete técnicos de la administración, con un perfil adecuado a las funciones del gabinete, uno por cada una de las siete Consellerías que intervienen en el pleno del citado Consejo, con plena dedicación y a jornada completa, que serán propuestos por los titulares de los respectivos departamentos.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS UNIPERSONALES

Art. 10. *La presidencia.*—1. Le corresponde al presidente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, entre otras, las siguientes funciones:

a) Asumir y ostentar la representación del consejo, actuando como su portavoz.

b) Acordar el orden del día, teniendo en cuenta las propuestas de la comisión permanente o las peticiones de los miembros del consejo, formuladas con la debida antelación, según establecen respectivamente los puntos 6.º.2.*a* y 7.º.*a* de esta Orden.

c) Convocar, presidir y levantar las sesiones del pleno. Antes de iniciar el orden del día dará cuenta de las comunicaciones que afecten a este órgano.

d) Dirigir las deliberaciones, velar por el mantenimiento del orden y por la observancia del reglamento, conceder y retirar el uso de la palabra, someter a votación las propuestas y proclamar los resultados en todos los órganos que existan en el Consejo.

e) Refrendar las actas y autorizar con su firma la documentación que afecte al Consejo y a sus órganos.

f) Delegar en los vicepresidentes del consejo algunas de sus funciones.

g) Todas las que sean propias de la condición de presidente de un órgano colegiado.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad y otras causas de imposibilidad, el presidente podrá ser sustituido provisionalmente por uno de los vicepresidentes.

Art. 11. *Las vicepresidencias.*—1. Como ya queda establecido, corresponde a los vicepresidentes en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, delegación expresa y otras causas de imposibilidad, sustituir provisionalmente al presidente en las sesiones de los plenos y órganos del consejo que él presida, asumiendo sus competencias.

En este caso, el orden que debe seguirse es el establecido en la prelación protocolaria entre las Consellerías.

En el caso de delegaciones de determinadas funciones asumirán las expresamente conferidas.

2. Atender y, en su caso, presidir en representación del presidente aquellas comisiones de trabajo que el pleno del consejo determine constituir.

3. Los vicepresidentes, en cuanto que representan a dos Consellerías, podrán delegar en caso de enfermedad y ausencia en los respectivos subdirectores generales.

Art. 12. *El secretario.*—Son funciones del secretario del consejo las siguientes:

1. Efectuar las convocatorias de las reuniones del pleno y de la permanente por orden del presidente.

2. Dar curso por instancia del presidente, a las medidas que sean necesarias para la efectividad de los acuerdos.

3. Redactar las actas de cada sesión del pleno y de la comisión permanente, en la que figurarán:

a) Lugar, fecha y hora del comienzo de la reunión.

b) Nombre y apellidos de los miembros del órgano colegiado presentes y ausentes que excusaran su asistencia, así como de las personas que fueron llamadas para comparecer. Se harán constar, asimismo, los ausentes que no hayan justificado su falta de asistencia.

c) Carácter ordinario o extraordinario de la reunión.

d) Asuntos que figuran en el orden del día.

e) El resultado de las votaciones. Cuando no se consiga llegar a acuerdos, se podrá recoger en el acta esta circunstancia, haciendo constar los motivos de las discrepancias, en el caso de que sea solicitado expresamente.

f) Hora de finalización de la sesión.

En el caso de ausencia o enfermedad el secretario podrá ser sustituido por un funcionario de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, designado por el titular de ésta.

Cuando no se celebre la sesión, por cualquier motivo, el secretario suplirá el acta con una diligencia autenticada con su firma y la del presidente en la que se hará constar la causa de la no celebración y, si procede, el nombre de los asistentes y de los que se excusaran.

Las actas, después de aprobadas, bien por el pleno o bien por la comisión permanente, serán firmadas por el secretario y refrendadas por el presidente. El secretario será el responsable de la custodia de las actas.

El secretario expedirá certificación de los acuerdos contenidos en el acta, por solicitud de algún miembro del consejo. Esta certificación deberá ir firmada por el secretario y con el visto bueno del presidente.

Art. 13. *Vocales.*—Los vocales titulares del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales y sus suplentes serán designados por las respectivas organizaciones y por los consejeros de los departamentos representados en este órgano.

El nombramiento de todos los miembros del consejo, titulares y suplentes, será publicado en el «Diario Oficial de Galicia».

Les corresponde a los vocales:

1. Conocer previamente el orden del día de las reuniones y la información precisa sobre los temas incluidos.

2. Ejercer su derecho al voto.

3. Participar en los debates de las sesiones.

4. Proponer al presidente temas que, a su juicio, deban incluirse en el orden del día, a través de la comisión permanente, con una antelación mínima de quince días naturales a su celebración.

5. El derecho a la información general necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales.

6. Cuantas funciones sean intrínsecas a su condición de vocales. Los vocales no podrán atribuirse la representación o facultad del consejo, salvo que expresamente se les otorgara por acuerdo del pleno del consejo, y para cada caso concreto.

Se perderá la condición de vocal por alguna de las siguientes causas:

a) Por acuerdo de sustitución adoptado por el órgano decisorio correspondiente a la organización a la que representa, comunicado por escrito a la secretaría del consejo.

b) Por renuncia aceptada por el órgano correspondiente a la organización a la que representa, comunicado por escrito a la secretaría del consejo.

CAPÍTULO V

Régimen de funcionamiento

Art. 14. *Convocatorias.*—1. Le corresponde al presidente del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales ordenar la convocatoria de las reuniones de los diferentes órganos del consejo.

2. Las convocatorias se harán siempre por escrito y por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente su recepción con la debida antelación, que será de diez días hábiles para las sesiones ordinarias y de cuatro para las extraordinarias. No obstante, el presidente, en el caso de especial urgencia e inaplazable necesidad, podrá alterar el citado plazo, en este caso la urgencia deberá ser aprobada por el órgano colegiado, como trámite previo a su deliberación y siempre que se garantice a los vocales del Consejo el conocimiento previo de las convocatorias.

3. Las convocatorias deberán comunicar el día, hora y lugar de la reunión que se va a celebrar, así como el orden del día, e incluir, en todo caso, la documentación adecuada para su estudio previo. Indicará, además, en su caso, su carácter urgente.

5.119

4. En la citación de las reuniones plenarias se incluirá una segunda, teniendo en cuenta que entre las dos convocatorias deberá transcurrir por lo menos media hora.

Art. 15. *Orden del día de las sesiones.*—1. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá la lectura y, en su caso, la aprobación del acta de la sesión anterior y los demás puntos que se acuerden legalmente.

2. El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá los temas propuestos por la Presidencia o las partes que reglamentariamente lo solicitaron.

Art. 16. *Régimen jurídico.*—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este reglamento, los órganos colegiados del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales se regirán por lo dispuesto en el capítulo II, del título II, de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y personal

Art. 17. *Financiación.*—Para realizar sus funciones, el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales utilizará los fondos de las Consellerías implicadas, según la medida de los trabajos que se desarrollen.

En todo caso, con objeto de garantizar el funcionamiento, se dispondrá de los fondos que a tal efecto habilite la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 18. *Régimen de personal.*—El personal al servicio del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá ser o bien funcionario o bien laboral, sin perjuicio de la posibilidad de contratación, cuando sea necesario, de servicios de asesoramiento técnico.

El pleno del consejo propondrá el personal necesario para conseguir sus objetivos.

Todo el personal, sea funcionario o laboral, que preste servicios en el Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales, excepto el referido en el artículo 9.º, dependerá orgánicamente de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Art. 19. *Asistencia a las sesiones.*—Los miembros de los órganos de gobierno y de las comisiones del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales recibirán una compensación económica por su asistencia a las reuniones.

La cuantía que percibirán los miembros del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales que tengan derecho a ella será de 10.000 pesetas por reunión. En todo caso habrá que atenerse a lo dispuesto, con carácter general, por el Consello de la Xunta de Galicia para este tipo de actividades.

Los representantes que lo sean en representación de organizaciones empresariales, estudiantiles o sindicales podrán hacer cesión de estas compensaciones a favor de sus respectivas organizaciones, lo cual deberán manifestar expresamente, por escrito, ante el habilitado de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

CAPÍTULO VII

Reforma del reglamento

Art. 20. *Reforma del reglamento.*—El presente Reglamento del Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales podrá ser modificado, total o parcialmente, a propuesta del presidente o mediante propuesta acordada por la mayoría de los miembros que constituyen el pleno.

La propuesta de modificación deberá incluirse en el orden del día y ser discutida en el pleno del consejo.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

Primera. Mientras no sea transferida la totalidad de las competencias que en materia de formación profesional mantiene el Instituto Nacional de Empleo, éste podrá designar un representante con voz y sin voto en este Consejo.

Segunda. En tanto no se produzcan las transferencias a las que se refiere el párrafo anterior se podrá solicitar del citado instituto la oportuna información sobre los planes plurianuales de formación elaborados por el referido organismo que afecten a Galicia, a efectos de la necesaria coordinación.

CAPÍTULO IX

Disposición final

Única. Este reglamento se aplicará una vez publicado en el «Diario Oficial de Galicia».

5.120. ORDEN DE 17 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS RECLAMACIONES DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS EN EL SEGUNDO CURSO DE BACHILLERATO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOG» de 26 de mayo de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, establece en su artículo 29.2.º que será necesaria la superación de una prueba para que los alumnos que obtuviesen el título de bachillerato accedan a los estudios universitarios.

La Orden de 10 de diciembre de 1992 («BOE» de 12 de enero de 1993) que regula con carácter transitorio y experimental las pruebas de acceso a la universidad de los alumnos que cursaron las enseñanzas de bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas, establece en sus considerandos la conveniencia de mantener el mayor grado posible de semejanza entre las dos modalidades de acceso a la universidad, la correspondiente a los alumnos del curso de orientación universitaria y la correspondiente a los alumnos de las modalidades de bachillerato previstos en la Ley Orgánica 1/1990.

La Orden de 15 de mayo de 1996[2] («DOG» del 31), respetando las líneas básicas de las pruebas de acceso a las universidades, establecidas por la citada Orden, de 10 de diciembre de 1992, estructura las pruebas de acceso a la universidad en consonancia con los diseños curriculares base de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Orden de 1 de marzo de 1995[3] («DOG» de 9 de mayo) por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos de bachillerato establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, establece en su artículo 11.3.º que los alumnos o sus representantes legales podrán presentar reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas en las convocatorias ordinaria y extraordinaria, conforme el procedimiento que establezca la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

La Resolución de 3 de mayo de 1995, de la Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG), en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de 5 de abril de 1995, y sin perjuicio de las normas establecidas en la Resolución de 2 de febrero de 1972 («BOE» del 4) establece el procedimiento para la revisión y resolución de la reclamaciones presentadas por los alumnos del curso de orientación universitaria en las calificaciones finales, correspondiendo tal resolución a la Junta de Supervisión de la CIUG.

Es preciso, pues, proceder a la elaboración de un procedimiento complementario de manera semejante al regulado para los alumnos del curso de orientación universitaria, que permita la aplicación de unos criterios análogos, en la revisión de las reclamaciones sobre las calificaciones finales presentadas por los alumnos del segundo curso de las modalidades de bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, curso terminal de la educación secundaria y que da acceso a los estudios superiores, y al mismo tiempo permita conocer al alumno reclamante su situación académica antes del inicio de las pruebas de acceso y evitar los perjuicios que se puedan derivar de la dilatada tramitación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, por propuesta del director general de Centros e Inspección Educativa, dispongo:

Primero. La presente Orden es de aplicación a los alumnos del segundo curso de las modalidades de bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo.

Segundo. 1. Los alumnos y sus representantes legales podrán reclamar ante la dirección del centro contra las calificaciones finales obtenidas en las convocatorias ordinaria y extraordinaria.

2. Los alumnos podrán presentar la reclamación si consideran que su rendimiento escolar no fue evaluado objetivamente por inadecuación de la prueba propuesta a los objetivos y a los contenidos mínimos previstos en las programaciones de la materia, o bien por una incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.

3. El director del centro someterá las reclamaciones a la consideración del seminario o departamento correspondiente, quien dictará resolución motivada.

4. Si el seminario o departamento estima procedente rectificar la calificación reclamada, el director del centro ordenará formalmente dicha rectificación.

5. En el supuesto de que el seminario o departamento ante el que se presentó la reclamación ratifique la calificación, y el alumno lo manifieste expresamente, el director remitirá el expediente a la Subdirección General de Inspección Educativa, que hará la resolución correspondiente.

6. El plazo de resolución del procedimiento será de cinco días; corresponde a la dirección del centro

[1] VI 4.1.
[2] XI 5.146.
[3] X 5.161.

5.121 el establecimiento de los distintos plazos y fechas, garantizando en todo caso un plazo de dos días para que los alumnos puedan presentar las reclamaciones por las calificaciones, tras la publicación de las mismas.

Tercero. En la Subdirección General de Inspección Educativa se constituirá una comisión de supervisión, presidida por el subdirector general de Inspección y constituida por un inspector central y un funcionario de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, miembro del grupo de trabajo en las pruebas de acceso a la universidad de los alumnos de bachillerato previsto en la Ley 1/1990, de 3 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa para dictar todas las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.121. ORDEN DE 21 DE ABRIL DE 1997 POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN PARA EL CURSO 1997-1998 DE LOS ESTUDIANTES AL NIVEL UNIVERSITARIO DE LA ENSEÑANZA EN LOS CENTROS DE LAS TRES UNIVERSIDADES GALLEGAS («DOG» de 27 de mayo de 1997)

La Ley 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, prescribe en su artículo 26.1.° que es competencia del Gobierno, oído el Consejo de Universidades, el establecimiento de los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios. Asimismo, el artículo 26.2.° condiciona el acceso a los centros universitarios, a su capacidad, determinada por las universidades, atendiendo a los módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. Por otra parte, el artículo 3.°.2.° *h)* de la misma ley determina que la admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de los estudiantes es competencia de la autonomía de las universidades. Asimismo, el acceso exige la superación de unas pruebas de aptitud que tiene reglamentadas el Estado. Hay, por lo tanto, una reglamentación específica del acceso a los centros universitarios y hay una reglamentación propia de los procedimientos de ingreso a los centros universitarios.

Las normas que establecen los procedimientos de ingreso son competencia estatal y universitaria. Así lo dicen el artículo 26.1.° de la LRU y el Real Decreto 1005/1991[1], de 14 de junio («BOE» de 26 de junio de 1991), en el que la norma general está desarrollada. En el procedimiento de ingreso este Real Decreto establece en el artículo 10.2.° que serán las universidades las que adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en éste y ellas resolverán todas las solicitudes e incidencias que pudiesen presentarse.

Las normas que regulan el acceso son competencia de la universidad y del Estado. Por una parte, la determinación del límite de plazas por las universidades, atendiendo a su capacidad, condiciona el acceso. Por otra, el acceso exige la superación de una prueba de aptitud que ya reglamentó el Estado. El Real Decreto 406/1988[2], de 29 de abril, regula la organización de las pruebas de aptitud para el acceso. El artículo 1.° de este Real Decreto establece que las universidades organizarán las pruebas. En el artículo 2.° se determina que, asimismo, las universidades establecerán el procedimiento para la elaboración de los enunciados de los exámenes. El Real Decreto 807/1993[3], de 28 de mayo, que modifica parcialmente el artículo 4.° del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril, determina la constitución de los tribunales de las pruebas. La Orden Ministerial de 9 de junio de 1993 («BOE» de 10 de junio de 1993), desarrolla el citado Real Decreto y establece la composición de la comisión coordinadora de las pruebas en cada universidad, y de la comisión interuniversitaria, en el supuesto de que varias universidades tengan la consideración de única a los efectos de ingreso en sus centros.

En esta situación propia del acceso y del ingreso tiene sentido afirmar que el Estado tiene reservadas las competencias en lo que afecta a la normativa general y la universidad tiene reservada la competencia en lo que afecta a la resolución y ejecución concreta de esa normativa.

Por su parte, la Comunidad Autónoma también tiene competencias en el acceso y en el ingreso a la universidad de modo específico. El Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, subraya, en la disposición adicional primera, que aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas las competencias en materias de enseñanza superior podrán modificar, de acuerdo con las universidades afectadas, lo

[1] VI 4.23.

[2] III 4.34.

[3] VIII 4.40.

5.121

establecido en su artículo 3.º.*a)* y podrán adoptar procedimientos para la distribución de estudiantes en el ingreso en las universidades. Asimismo, el Real Decreto 807/1993 y la Orden de 9 de junio de 1993 determina la posibilidad de existencia de la Comisión Interuniversitaria.

En el caso concreto de Galicia, la LOSUG, Ley 11/1989[4], de 20 de julio («DOG» de 16 de agosto), establece en su artículo 10 el sistema universitario gallego como una realidad material y humana planificada y coordinada que aplica el principio del distrito único para los estudiantes. Esto quiere decir que los estudiantes en Galicia se incorporarán a cualquier centro de enseñanza universitaria de Galicia con independencia del lugar de la Comunidad donde cursasen los estudios de secundaria o realizasen las pruebas de acceso.

De todo lo dicho se deriva la necesidad de conjugar, en el momento de la incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria y en los procedimientos de acceso e ingreso, los principios de distrito único, autonomía universitaria y coordinación de los procedimientos y de las competencias.

Es necesario, por lo tanto, que se reglamenten para el curso 1997-1998 el acceso y el ingreso, de manera que se destaquen los principios antedichos, pues, en su conjunto, responden a las exigencias legales y refuerzan la idea de sistema en las instituciones universitarias gallegas.

En consecuencia, después de oída la Comisión Interuniversitaria, respecto del proceso de incorporación de estudiantes al sistema universitario gallego, y atendiendo al trabajo que conjuntamente y de manera coordinada se viene haciendo para el desarrollo del sistema universitario gallego, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria dispone:

Primero. El proceso de incorporación de los estudiantes al curso 1997-1998 en las facultades, escuelas técnicas superiores, colegios universitarios y escuelas universitarias del sistema universitario gallego, definido en la Ley 11/1989 («DOG» de 16 de agosto de 1989), será organizado por las universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo de acuerdo con lo establecido en el convenio firmado por los tres rectores de dichas universidades en presencia del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete y que figura como anexo de la presente Orden.

Segundo. Las universidades que participan por derecho propio en la coordinación y organización del proceso, adoptarán todas las medidas conjuntas que sean necesarias respecto de los procedimientos y tareas propias de la incorporación del alumnado a la enseñanza universitaria para mejorar la racionalidad del proceso, aplicando los principios de distrito escolar único, autonomía universitaria y coordinación.

Tercero. El modelo de actuación, las tareas y los procedimientos acordados por las universidades quedaron recogidos en el convenio específico firmado por ellas, en presencia del Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria, el 31 de marzo de 1997.

Cuarto. Tenido en cuenta que el proceso de incorporación de los alumnos a la enseñanza universitaria hace converger diversos procedimientos conocidos como pruebas de aptitud para el acceso, pruebas de mayores de 25 años, solicitud de admisión para el ingreso y distrito compartido interautonómico, éstos se ordenarán temporalmente, de modo que se posibilite el normal comienzo del curso 1997-1998. Las universidades, a través de la Comisión Interuniversitaria de Galicia, harán público el calendario y los plazos correspondientes a cada fase del procedimiento.

Quinto. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria hará la prestación de servicios de apoyo al sistema universitario de Galicia (SASUGA), especificada en convenio con las universidades de 5 de marzo de 1993, para dar cumplimiento a las funciones de apoyo que le son propias y que afectan al procesamiento informatizado de los aspectos comunes de las tareas y procedimientos de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria. En todo caso, por medio de la prestación de servicios en el SASUGA se realizará la conjunción de las listas de solicitud de admisión para el ingreso presentadas en cada universidad para elaborar progresivamente las listas de asignación de plazas y de espera que correspondan.

Sexto. 1. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria pondrá a disposición de las universidades, en forma y plazo procedente, la aplicación informática para realizar el proceso de incorporación de los estudiantes al sistema universitario.

2. La aplicación informática, que es propiedad de la Consellería, no puede ser modificada por las universidades en sus copias y será revisada y rectificada coordinadamente.

Séptimo. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria cubrirá los gastos que se deriven de la prestación de servicios SASUGA.

Octavo. Los centros de enseñanza secundaria deberán colaborar en el proceso que se regula en esta Orden, a los efectos de facilitar la información y la documentación que les afecte y que forma parte de los expedientes para el acceso.

[4] V 5.76.

5.121 Noveno. Los rectores de las tres universidades de la Comunidad Autónoma dictarán las resoluciones de carácter específico que sean necesarias para el desarrollo del proceso, teniendo en cuenta las competencias que tienen delegadas en la Comisión Interuniversitaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Convenio entre las tres universidades gallegas para desarrollar y realizar el proceso de incorporación de los estudiantes al sistema universitario gallego

Siendo el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, se reúnen en Santiago de Compostela, en la sede de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria en presencia de Celso Cunrás Fernández, conselleiro, y para proceder a formalizarlo, los firmantes del convenio:

— El Rector Magnífico de la Universidad de A Coruña, José Luis Meilán Gil.

— El Rector Magnífico de la Universidad de Santiago de Compostela, Darío Villanueva Prieto.

— El Rector Magnífico de la Universidad de Vigo, José Antonio Rodríguez Vázquez.

EXPONEN:

1. Que el día 5 de marzo de 1993 firmaron los rectores de las tres universidades de Galicia y el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria un convenio para la prestación de servicios de apoyo al sistema universitario de Galicia (SASUGA).

2. Que en la cláusula seis del citado convenio las universidades gallegas se comprometieron a establecer, de común acuerdo, todas las medidas conjuntas que afectan a los procedimientos y tareas propias de la incorporación del alumnado a la enseñanza universitaria, con el objeto de mejorar su racionalidad bajo un modelo de gestión integrada y favorecer el cumplimiento de los principios de distrito único, autonomía universitaria y coordinación.

3. Que, en aplicación de lo establecido en la cláusula 6 del convenio firmado el 5 de marzo de 1993, cada año se firmó un nuevo convenio que recoge las experiencias del curso anterior y los cambios introducidos por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de junio de 1993 («BOE» de 10 de junio), que modifica las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad y establece las funciones correspondientes a las comisiones coordinadoras de cada universidad y a las interuniversitarias, en los casos de distrito único, en aplicación del Real Decreto 807/1993, de 23 de mayo.

4. Que las universidades participan por derecho propio en la coordinación y organización de este proceso que afecta a los procedimientos de las pruebas de aptitud para el acceso, a la solicitud de admisión para el ingreso, al distrito compartido y a las pruebas de mayores de 25 años.

5. Que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria publicó la Orden de 19 de abril de 1995[5] («DOG» de 10 de mayo) y la Orden de 15 de mayo de 1996 («DOG» de 31 de mayo), por la que se regulan las pruebas de acceso a la universidad para los alumnos que cursaron las enseñanzas del bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990[6], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), y se dictan instrucciones para su organización durante el período de implantación anticipada de estas enseñanzas en la Comunidad Autónoma de Galicia.

6. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en la cláusula 7 del convenio firmado con las universidades para la prestación de servicios SASUGA, se comprometió a publicar la Orden por la que se regula el proceso de incorporación de estudiantes al nivel universitario de enseñanza en los centros de las tres universidades gallegas, respetando lo que se había establecido en el convenio firmado entre las tres universidades como proceso coordinado de incorporación de los estudiantes.

Teniendo en cuenta la experiencia de años anteriores, la Orden de 19 de abril de 1995 y la Orden de 15 de mayo de 1996, se acuerda concretar un nuevo convenio para desarrollar y realizar el citado proceso estipulando las siguientes cláusulas:

1. El proceso de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria en las universidades gallegas se organizará atendiendo a los principios de distrito único, autonomía universitaria, coordinación del proceso y de las competencias y desarrollo de la gestión integrada bajo la idea general de modelo coordinado conjunto con procedimientos idénticos y únicos para todo el distrito.

2. Por la aplicación de estos principios, en el proceso de incorporación a la enseñanza universitaria (en la que convergen los procedimientos propios de las pruebas de aptitud para el acceso, los de las pruebas de mayores de 25 años, los de distrito compartido y los de solicitud de admisión para el ingreso), las universidades acuerdan para la realización de este proceso:

— Comisión Interuniversitaria de Galicia (CIUG), única para el sistema universitario, en cada

[5] X 5.166.
[6] VI 4.1.

procedimiento. La CIUG velará por el cumplimiento y ejecución de este convenio haciendo, si procede, las oportunas interpretaciones del mismo para llevar a cabo sus competencias.

— Pruebas, temarios y calendarios comunes.

— Procedimientos homogéneos en todo el territorio del sistema universitario gallego.

— Tribunal de examen único para todo el distrito, cuando proceda.

— Coordinadores de COU y directores de grupos de trabajo LOGSE, de las materias objeto de examen en las PAAU, únicos para todo el sistema.

3. Las universidades favorecerán y propiciarán el cumplimiento de las competencias, en la realización del proceso, según su capacidad de ejecución administrativa.

4. Los procedimientos generales y homogéneos que se acuerdan como correspondientes al proceso de incorporación de los estudiantes, quedan recogidos en el anexo I de este convenio.

5. Las tareas generales y homogéneas que se acuerdan como correspondientes al proceso de incorporación de los estudiantes quedan recogidas en el anexo II de este convenio.

6. Los componentes de la Comisión Interuniversitaria aparecen recogidos en el anexo III de este convenio. Cumpliendo la normativa estatal, la Comisión Interuniversitaria estará formada en las PAAU por seis personas (tres representantes de las universidades, delegados de los rectores, y tres de enseñanzas medias).

Para el resto de los procedimientos, la Comisión Interuniversitaria sólo tendrá tres miembros, que son los delegados de los rectores.

7. Este convenio se prorrogará año a año automáticamente, salvo denuncia expresa de una de las partes firmantes en el primer trimestre de cada curso. En todo caso, y de conformidad entre los firmantes del convenio, podrá modificarse el contenido parcial de cualquiera de los anexos sin necesidad de una denuncia expresa del convenio.

En prueba de conformidad, y obligándose a su cumplimiento, se firma este documento en el lugar y fecha indicados.

Por la Universidad de A Coruña: J. L. Meilán Gil.

Por la Universidad de Santiago de Compostela: F. D. Villanueva Prieto.

Por la Universidad de Vigo: J. A. Rodríguez Vázquez.

ANEXO I

Procedimientos

I. Procedimientos a seguir para coordinar y ejecutar el proceso de incorporación de los estudiantes a las titulaciones universitarias.

I A. Normas generales.

Los principios básicos derivados de lo expuesto anteriormente llevan a defender tres principios en la conjugación de las cuestiones que atañen a la incorporación a las universidades.

— Distrito único.

— Autonomía de las universidades.

— Necesaria coordinación del proceso y de las competencias.

1. De acuerdo con el principio de distrito único, las pruebas y el calendario serán comunes y los procedimientos serán homogéneos en todo el territorio.

2. La autonomía de las universidades implica que cada una de ellas asuma sus funciones en las tareas y procedimientos de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria, tanto en el diseño y control de los mismos como en su ejecución, sin perjuicio de las competencias de la Comisión Interuniversitaria.

También es obligación de la autonomía universitaria propiciar la competencia administrativa de cada universidad para la custodia de los expedientes, la ejecución de las pruebas y la verificación de los conocimientos de los estudiantes.

3. La complejidad de las tareas hace imprescindible dotar al sistema universitario gallego de una infraestructura informática (máquinas y aplicaciones) que actúe conjuntamente para las tres universidades y que esté operativa con sus técnicos, para prestarle, con prioridad y disposición absoluta, los servicios de apoyo requeridos por la Comisión Interuniversitaria hacia el cumplimiento del principio de distrito único.

4. La incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria comporta en este documento los siguientes procedimientos:

• Pruebas de aptitud para el acceso a las universidades para alumnos de COU y de bachillerato LOGSE.

• Solicitud de admisión para el acceso en la universidad en titulaciones con límite de plazas.

• Distrito compartido.

• Pruebas de aptitud para el acceso a la universidad para mayores de veinticinco años.

5. El trabajo administrativo generado en el proceso de incorporación, en un plazo corto de ejecución, aconseja, en la búsqueda de la eficacia administrativa, contemplar, al mismo tiempo, un tratamiento común del conjunto del alumnado que solicita su incorporación a las universidades y la diversificación de los puntos de recepción de documentación en función de la ubicación de los centros de enseñanzas medias. Esta territorialización administrativa no genera derecho alguno de preferencia respecto de la admisión de alumnos en el sistema universitario de Galicia.

6. Con periodicidad anual, después de realizar

5.121 el proceso cada curso, la aplicación informática y los procedimientos tendrán que ser revisados a la vista de los correspondientes informes técnicos, para conseguir un producto continuamente mejorado.

7. La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria cubre la prestación de servicios de apoyo al sistema universitario gallego (SASUGA) hacia el cumplimiento del principio de distrito único.

8. Los elementos a conjugar en las tareas y procedimientos propios del proceso de incorporación de los estudiantes a la enseñanza universitaria, bajo los principios generales de autonomía, distrito único y coordinación, dado el entendimiento conseguido y la experiencia de los cursos anteriores, permiten generar un modelo conjunto de actuaciones definido en procedimientos idénticos y únicos para todo el distrito.

9. El proceso de incorporación de los estudiantes se inicia con la publicación de la correspondiente Orden de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, una vez firmado el convenio entre los rectores y nombrados los miembros de la Comisión Interuniversitaria.

I B. Procedimiento propio de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad para alumnos de COU y de bachillerato LOGSE.

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad (PAAU) se organizan, de acuerdo con lo establecido en este convenio, conjuntando los siguientes órganos y tareas:

- Comisión Interuniversitaria.
- Un tribunal único para el sistema universitario.

— Comisiones delegadas.
— Comisiones de evaluación.

- Seminarios permanentes de COU y grupos de trabajo LOGSE de las diferentes materias objeto de examen de las PAAU.
- Diversificación de los puntos de captura de datos, a los efectos administrativos, teniendo en cuenta el emplazamiento de los centros de EE. MM.
- Gestión académica integrada con la aplicación informática común.
- Examen, calendario y temario único para cada una de las dos modalidades de acceso (COU y bachillerato LOGSE).

La Comisión Interuniversitaria para todo el sistema, que está contemplada en la Orden ministerial de 9 de junio de 1993, estará constituida por tres profesores de universidad, cada uno de ellos delegado del rector correspondiente, y tres profesores de EE. MM. nombrados por el conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria.

Esta comisión tiene competencias para resolver los asuntos comunes de organización diseño, coordinación, elaboración y ejecución de directrices y procedimientos generales para cumplimiento del principio de distrito único.

Para la realización material de las pruebas de acceso de alumnos de COU y de bachillerato LOGSE, así como para verificar sus conocimientos y revisar su calificación tras la presentación de las reclamaciones, la Comisión Interuniversitaria nombra el tribunal único de las PAAU, que estará constituido por:

— Un presidente, un secretario y, en su caso, un vicepresidente.
— Comisiones delegadas para actuar en cada uno de los centros en los que se realicen las pruebas que, según el criterio de aproximación a los alumnos de los procedimientos de incorporación, estarán necesariamente territorializadas. La Comisión Interuniversitaria establecerá el número de estas comisiones, determinará su composición y funciones, así como la ubicación de las mismas, teniendo en cuenta la prioridad de utilización de centros universitarios.
— Comisiones de evaluación de cada materia objeto de examen en las PAAU, presididas por los coordinadores y por los directores de grupos de trabajo LOGSE y constituidas, asimismo, por vocales especialistas de la materia en número suficiente para su correcto funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente.

2. La Comisión Interuniversitaria nombra a los coordinadores de COU y a los miembros de los seminarios permanentes. Habrá tantos seminarios como materias objeto de examen, con excepción de las materias afines en las que la comisión contemplará la solución de modo conjunto y operativo. Respecto de su tarea, los coordinadores podrán estar asistidos —si la comisión lo considera oportuno— por subcoordinadores, que deberán ser profesores numerarios de universidad, del mismo modo que los coordinadores.

3. Se constituyen grupos de trabajo LOGSE de las diferentes materias objeto de examen en las PAAU con la finalidad de asesorar al director del grupo en cuestiones relacionadas con el contenido de las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad de alumnos procedentes de bachillerato LOGSE. La Comisión Interuniversitaria, junto con la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, establecerá el número de grupos de trabajo, determinará su composición y funciones y nombrará sus componentes. Para el desarrollo de sus funciones los directores de grupo podrán estar asistidos por subdirectores, que deberán ser profesores numerarios de universidad, del mismo modo que los directores, ambos nombrados por la Comisión Interuniversitaria.

4. El calendario de las pruebas de acceso se fijará coordinadamente en reunión de la Comisión Interuniversitaria con el SASUGA, teniendo en cuenta las posibilidades de este organismo.

5. El examen será común y fijado por sorteo por la Comisión Interuniversitaria a partir de al menos seis propuestas solicitadas a cada coordinador de COU o director de grupo de trabajo LOGSE de la materia correspondiente. La CIUG hará un sorteo público de las propuestas para determinar los exámenes a emplear. No habrá anulación de las pruebas como primera resolución, sino suspensión cautelar y/o aplazamiento de una determinada prueba, siempre que se diera el caso.

6. A efectos administrativos, y teniendo en cuenta la localización de los centros de enseñanzas medias, se establecen LERDs territorializados, donde se instruyan los expedientes y ejecuten los procedimientos administrativos e informáticos al nivel del usuario (solicitante-Centro de EE. MM.) que van asociados a la gestión del alumnado en el acceso (captura de datos, matrícula, solicitudes, etc.).

7. La captura de datos de BUP, COU y bachillerato LOGSE, tanto académicos como personales, será responsabilidad de la Comisión Interuniversitaria a través de las tres universidades, teniendo en cuenta al SASUGA respecto de las posibilidades informáticas de la aplicación. Los centros de EE.MM. facilitarán a la Comisión Interuniversitaria las actas de COU y/o las certificaciones de las calificaciones del bachillerato LOGSE y los disquetes debidamente cumplimentados con los datos personales y académicos necesarios para el proceso, según las instrucciones y dentro de los plazos establecidos por la Comisión Interuniversitaria.

8. El diseño de los documentos correspondientes a la solicitud de matrícula de las pruebas de acceso es competencia de la Comisión Interuniversitaria, teniendo en cuenta las posibilidades informáticas del sistema. La Comisión Interuniversitaria establecerá para cada centro de enseñanzas medias los lugares, fechas y procedimiento de la matrícula de las PAAU.

Para hacer efectiva la matrícula los alumnos abonarán los precios públicos de matrícula establecidos por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

9. Todas las reclamaciones respecto de las calificaciones de las pruebas serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria a través del LERD que tenga asignado el alumno (se entiende que los alumnos quedan adscritos para la presentación y resolución de las reclamaciones a los LERD de las tres universidades, de acuerdo con la asignación de centros de enseñanzas medias). Las reclamaciones serán resueltas por la Comisión Interuniversitaria, tras la revisión de los exámenes reclamados por parte de los miembros del tribunal único designados por dicha comisión. La resolución será firmada por los tres delegados de los rectores en la comisión.

Esta resolución, que agota la vía administrativa, se hará pública en la sede de la CIUG y será comunicada a los LERDs, y a los rectorados de las tres universidades. También se dará cuenta de la misma al SASUGA para que proceda a actualizar su banco de datos. Las responsabilidades posteriores a la resolución de la reclamación recaerán en la universidad a la que pertenezca el LERD al que está vinculado el centro de enseñanzas medias por el que el alumno se presentó a las pruebas de acceso. **5.121**

Las reclamaciones al procedimiento de realización de las pruebas también serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria, que será el responsable de firmar su resolución, recayendo las posteriores responsabilidades en la universidad a la que pertenezca el presidente de la comisión.

Los costes derivados de las sentencias judiciales en el caso de las reclamaciones originadas por normativas emanadas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria recaerán en dicha consellería.

10. Las actas de las pruebas de acceso a la universidad serán elaboradas por el SASUGA a partir de las calificaciones otorgadas por el tribunal único y de la resolución de las reclamaciones a las mismas por parte de la CIUG.

La custodia de los expedientes de los alumnos que concurren a las PAAU le corresponde a la universidad respectiva según el LERD que tenga utilizado el alumno. El archivo y la custodia de las actas de COU y de las actas de las pruebas de acceso le corresponde a las tres universidades. Cada alumno que quiera iniciar estudios en otro distrito presentará, a los efectos de traslado, la solicitud en la universidad gallega que elija como universidad de origen. Esta universidad es la encargada de hacer llegar a la Comisión Interuniversitaria la petición. La comisión será la encargada de tramitar el traslado firmado por el delegado del rector correspondiente a la universidad de origen. La CIUG archivará los datos de los alumnos del SUG que realizan traslado de expediente.

I C. Procedimiento propio de las solicitudes de admisión para el ingreso en el sistema universitario de Galicia.

1. Las solicitudes de admisión para el ingreso en titulaciones con límite de plazas del sistema universitario de Galicia, en cumplimiento de la normativa vigente, será controlada en su procedimiento por la Comisión Interuniversitaria, a fin de que se cumpla el principio de distrito único.

La Comisión Interuniversitaria estará compuesta en este caso sólo por los delegados de los rectores y tendrá la misma responsabilidad general que en las PAAU, teniendo en cuenta también para este procedimiento las posibilidades informáticas del SASUGA.

2. El calendario para la presentación de solicitudes de admisión para el ingreso, y el desarrollo del procedimiento, se fijará coordinadamente en reunión de la Comisión Interuniversitaria con el

5.121 SASUGA. Para todo el sistema universitario se abrirán los mismos plazos y fechas de solicitud de admisión. Los documentos formalizados de la solicitud serán comunes y diseñados coordinadamente. En todo caso, para los alumnos que superen las PAAU en la convocatoria de junio, se abrirá el plazo para las solicitudes de admisión después de publicados los límites de plazas y las calificaciones correspondientes. Una vez publicadas las calificaciones de septiembre, se abrirá un plazo de solicitud de admisión para aquellos alumnos que no lo hubieran hecho en ningún otro plazo en el curso actual.

3. La solicitud de admisión para el ingreso, debidamente cumplimentada y dirigida a la Comisión Interuniversitaria, se entregará en alguno de los LERDs existentes. Dado que hay titulaciones repetidas en campus distintos, cada alumno podrá indicar en su solicitud hasta cinco titulaciones diferentes con un máximo de diez localizaciones, en el caso de titulaciones autorizadas en más de un centro. La CIUG, a través de las universidades, se encargará de que todas las solicitudes sean introducidas en el sistema informático del SASUGA, según el procedimiento establecido por la Comisión Interuniversitaria.

La universidad determinará la inadmisibilidad a trámite de las instancias que no reúnan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos. Contra la inadmisibilidad a trámite se podrá presentar ante el presidente de la CIUG reclamación en los plazos establecidos.

4. El SASUGA, siguiendo las instrucciones de la Comisión Interuniversitaria, hará el listado de asignación de plazas por titulaciones y centros, según las opciones manifestadas por los alumnos en el impreso de solicitud y atendiendo a sus datos académicos introducidos. Todos los alumnos serán asignados en los listados de convocados a matrícula o de espera, teniendo en cuenta, de entre sus opciones, la primera de las posibles.

5. En la convocatoria de septiembre no se ofertarán las titulaciones que tengan todas las plazas agotadas por la matrícula de junio o aquellas en las que la Comisión Interuniversitaria estimara que existen datos objetivos que aconsejen esa acción. Esta misma consideración será aplicada por la Comisión Interuniversitaria particularmente a cada uno de los colectivos.

6. El SASUGA transmitirá al sistema informático de cada universidad los listados completos de asignación de plazas en el sistema universitario, indicando las posibilidades de la solicitud en relación con el distrito único.

7. La Comisión Interuniversitaria, bien por sí misma o por medio de las Universidades, procederá a hacer pública la relación de alumnos que fueron admitidos en las distintas titulaciones, estableciendo el plazo para formalizar la matrícula.

8. Cada universidad custodia la documentación correspondiente a los alumnos que presentaron su solicitud en cualquiera de los LERDs de esa universidad.

9. Los titulados universitarios, los de FP2, los de módulos profesionales de nivel 3 y los de ciclos formativos de grado superior, que soliciten su admisión en titulaciones universitarias con límite de plaza, deberán hallarse en posesión del título que les habilita para el acceso en el momento de hacer la solicitud. Estos solicitantes, así como los extranjeros, los alumnos de años anteriores y los alumnos de otros distritos universitarios, de los que no dispone de datos informatizados, ya que acergan un expediente nuevo, tienen que presentar la solicitud anticipada, en uno de los LERD de la universidad de su elección. Las universidades recogerán los datos personales y académicos de estos colectivos y los introducirán en el soporte informático como determine la Comisión Interuniversitaria, de acuerdo con las posibilidades informáticas de la aplicación.

En el caso de que los solicitantes provenientes de formación profesional (FP2, módulos profesionales de nivel 3 y ciclos formativos de grado superior) presenten la misma nota media final a los efectos de acceso a enseñanzas universitarias, de manera que la demanda de plazas sea superior a la oferta, se resolverá el desempate aplicando el procedimiento descrito en la Resolución del MEC de 25 de abril de 1996[7] («BOE» de 7 de mayo de 1996). De persistir el empate, tras la aplicación de esta normativa, se resolverá la admisión utilizando como criterio de adjudicación la nota media final dada por la media aritmética de las calificaciones numéricas correspondientes a cada uno de los cursos que integran los estudios previos que dan acceso a los de formación profesional antes aludidos.

10. La reclamación de un alumno respecto de la resolución de su solicitud de admisión se dirigirá al presidente de la Comisión Interuniversitaria a través del LERD en el que presentó su solicitud. La Comisión Interuniversitaria procederá a resolver, en función de criterios homogéneos, las peticiones de los reclamantes dentro del conjunto de solicitudes del sistema universitario, siguiendo un calendario prefijado para las reclamaciones y aplicando el principio de distrito único. La resolución de la reclamación será firmada por el delegado del rector de la universidad a la que pertenece la titulación que motivó la reclamación y será comunicada al interesado, bien individualmente, bien a través de las listas de asignación, fijándole plazo de matrícula, si procede. En dicha universidad recaerán las posteriores responsabilidades de la resolución de la reclamación.

La resolución de las reclamaciones al procedimiento será firmada por el presidente de la Comisión Interuniversitaria, recayendo las posteriores

[7] XI 4.81.

responsabilidades en la universidad a la que pertenezca éste.

Los costes derivados de las sentencias judiciales en el caso de las reclamaciones originadas por normativas emanadas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, recaerán en dicha consellería.

Una vez considerada la resolución de la reclamación dentro del sistema universitario, el SASUGA procederá, siguiendo las instrucciones de la Comisión Interuniversitaria, a actualizar las bases de datos existentes y los listados de asignación. Posteriormente, cada universidad recibirá un nuevo listado de asignación.

I D. El procedimiento propio del distrito compartido.

1. El Consejo de Universidades tiene atribuidas, actualmente, las competencias sobre el distrito compartido.

2. El impreso de solicitud es diseñado por el Consejo de Universidades, encargándose las universidades de su distribución y divulgación.

3. El calendario del distrito compartido se fija en el Consejo de Universidades en reunión con las Comunidades Autónomas (distritos únicos). La Xunta de Galicia hará valer los intereses de las universidades de Galicia en las reuniones de programación.

4. Los alumnos de Galicia no pueden acogerse dentro de la Comunidad Autónoma al distrito compartido, ya que pertenecen al sistema de distrito único. Precisamente por ello, ningún alumno del distrito compartido ingresará con una nota inferior a la nota de corte inicial determinada por la solicitud de admisión ordinaria en cada titulación.

5. Las solicitudes de distrito compartido para fuera de Galicia serán presentadas por cada alumno en la universidad gallega que elija como universidad de origen y presentarán tantos impresos de solicitud como tantas sean las universidades distintas que soliciten.

La universidad gallega de origen es la encargada de remitir a cada Universidad de fuera de Galicia las peticiones de plazas correspondientes a los alumnos gallegos.

6. Cada universidad gallega recibe todas las solicitudes de plazas para sus centros que le llegan desde el resto de las universidades españolas por el distrito compartido y procede a grabar y a enviar los datos a la Comisión Interuniversitaria. La comisión enviará los datos grabados al Consejo de Universidades por el procedimiento que se establezca.

7. La Dirección General de Universidades a través del SASUGA remitirá al Consejo de Universidades la nota de corte para cada titulación del sistema universitario gallego, señalando que el distrito compartido está limitado al número de plazas establecido cada año por el Consejo de Universidades.

8. El Consejo de Universidades remitirá la lista de asignación de plazas del distrito compartido para las titulaciones de Galicia, informando en cada caso de la opción estimada y de las desestimadas y de la lista de espera en cada titulación. **5.121**

9. Las universidades notificarán al interesado su admisión en la titulación y el plazo de matrícula establecido.

10. La reclamación de un alumno al que se le deniegue una opción irá dirigida al rector de la universidad a la que pertenece la opción denegada, que resolverá lo que proceda.

11. Las universidades son las responsables de notificar al alumno la estimación o desestimación de su reclamación, siendo depositaria y responsabilizándose de la custodia de los documentos correspondientes a las solicitudes de los alumnos que piden plaza en sus titulaciones.

I E. Procedimiento propio del ingreso de los mayores de 25 años.

1. Las pruebas de mayores de 25 años tienen su reglamentación en las Orden Ministerial de 24 de febrero de 1981 y Orden de 26 de mayo de 1971. Asimismo, hay una referencia en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, y en el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio.

2. La normativa otorga a las universidades la competencia para realizar las pruebas de mayores de 25 años. La prueba tiene que ser convocada entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

La normativa prescribe, en general:

— Valoración del currículum vitae del solicitante.

— Aprobación por parte del MEC del sistema de pruebas a emplear por cada universidad.

— Tipos de pruebas.

— Necesidad de que se inscriba el alumno en el centro de su elección tras superar las pruebas.

3. Para homogeneizar el procedimiento, es necesario fijar el modelo de la siguiente manera:

— Convocatoria general única de pruebas de mayores de 25 años para acceder al sistema universitario de Galicia, dirigida a los que, cumplidos 25 años el día 1 de octubre del año natural en el que se realizan las pruebas, no posean titulación alguna que les habilite para acceder a la universidad por los procedimientos ordinarios.

— Comisión Interuniversitaria única para el sistema universitario a los efectos de directrices comunes de calendario, temario, examen, etc. La Comisión Interuniversitaria estará compuesta por los tres delegados de los rectores.

— Examen único elegido al azar en la Comisión Interuniversitaria a partir de, al menos, tres propuestas del tribunal.

— Tribunal nombrado por la Comisión Interuniversitaria.

5.121 4. La Comisión Interuniversitaria diseñará los impresos normalizados de matrícula coordinadamente con el SASUGA. La grabación de datos de estos alumnos se hará en el LERD que elija el alumno para matricularse de las pruebas.

Todos esos datos serán introducidos en el sistema informático del SASUGA por el medio y según el procedimiento que determine la Comisión Interuniversitaria, a partir de las grabaciones de la universidad.

Cada universidad es depositaria y custodia los expedientes de los alumnos que se le matriculen en las pruebas de mayores de 25 años.

La realización de los trámites de matrícula para las pruebas en una Universidad no genera derecho de preferencia de plazas.

5. Habrá un tribunal único y común para el examen y se convocará siempre que sea posible a un único lugar de examen. El tribunal tiene competencias para realizar las pruebas y verificar los conocimientos de los alumnos.

6. Las actas de las pruebas serán elaboradas por el SASUGA a partir de las calificaciones otorgadas por el tribunal único, una vez resueltas las reclamaciones interpuestas a las mismas. El archivo y la custodia de las actas de las pruebas de acceso le corresponde a las tres universidades y a la Comisión Interuniversitaria.

Todas las reclamaciones respecto de las calificaciones de las pruebas serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria a través de los LERDs. Las reclamaciones serán resueltas por la Comisión Interuniversitaria tras la revisión de los exámenes reclamados por parte de los miembros del tribunal designados por dicha comisión. La resolución será firmada por los tres delegados de los rectores en la comisión.

Esta resolución, que agota la vía administrativa, se hará pública por la Comisión Interuniversitaria en la sede de la CIUG y será comunicada a los LERDs y a los rectorados de las tres universidades. También se dará cuenta de la misma al SASUGA para que proceda a actualizar su banco de datos.

Las responsabilidades posteriores a la resolución de la reclamación recaerán en la universidad a la que pertenezca el LERD a través del que se presentó la reclamación.

Las reclamaciones a los procedimientos de realización de las pruebas también serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria, que será el responsable de firmar su resolución, recayendo las posteriores responsabilidades en la universidad a la que pertenezca el presidente de la comisión.

7. Para los alumnos aprobados en estas pruebas la Comisión Interuniversitaria establecerá los plazos y procedimientos de matrícula en una de las titulaciones vinculadas a la opción elegida en la prueba de acceso.

La superación de las pruebas habilita al alumno para matricularse en el SUG en el curso académico para el que hizo las pruebas o, como máximo, en el curso siguiente.

8. Las reclamaciones, referentes a la asignación de las plazas, serán dirigidas al presidente de la Comisión Interuniversitaria. La resolución de la reclamación será firmada por el delegado del rector de la universidad a la que corresponde la plaza reclamada, recayendo las responsabilidades en la universidad a la que pertenece dicha plaza.

La universidad tendrá a disposición de la Comisión Interuniversitaria los documentos que le hagan posible informar la reclamación, siguiendo un calendario prefijado, y teniendo en cuenta las condiciones propias del ingreso de los mayores de 25 años.

Tras contemplar la resolución de las reclamaciones, la Comisión Interuniversitaria comunicará su resultado al interesado, a la universidad correspondiente, y al SASUGA, a efectos de actualización de su banco de datos.

9. Los costes derivados de las sentencias judiciales en el caso de las reclamaciones originadas por normativas emanadas de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria recaerán en dicha consellería.

ANEXO II

Tareas de gestión para la incorporación al sistema universitario de Galicia: PAAU

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE. MM.
Captura de datos de COU y LOXSE.				
Diseño aplicación de captura de datos personales y académicos de BUP, COU y LOXSE en soporte magnético.		X (SASUGA)		
Envíos de los disquetes con el programa XACEM a los centros de EE. MM.		X		
Cumplimentación de los datos de los alumnos (personales y académicos) en los disquetes.				X

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE. MM.
Incorporación de datos de BUP, COU y LOXSE a la base de datos.			X	
Diseño de la guía de acceso a la universidad.		X (coordinado		
Confección de la guía de acceso a la universidad.		X (coordinado)		
Envío de la guía de acceso a la universidad a los centros de EE. MM.		X		

Tareas de gestión para la incorporación al sistema universitario de Galicia: PAAU

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE.MM.
Proceso de junio/septiembre.				
Diseño de actas de COU.		X (SASUGA)		
Envío del papel de actas de COU a los centros de EE. MM.		X		
Cumplimentar las notas en las actas y envío a la universidad (LERD).				X
Diseño y confección de la hoja de liquidación de tasas PAAU.		X (coordinado)		
Envío de la hoja de liquidación de tasas PAAU a los centros de EE. MM.		X		
Sesiones informativas a los centros de EE. MM. sobre las PAAU.		X	X	
Diseño del documento de solicitud de matrícula (COU y LOXSE).		X (coordinado)		

Tareas de gestión para la incorporación al sistema universitario de Galicia: PAAU

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE.MM.
PAAU de junio/septiembre.				
Calendario y fijación de exámenes.		X		
Matrícula anticipada de las PAAU, incluso convocatoria y grabación.		X (convocatoria)	X (matrícula y grabación)	
Matrícula ordinaria de las PAAU, incluso convocatoria y grabación.		X (convocatoria)	X (matrícula y grabación)	
Evaluación y realización de las pruebas.		X		
Nota final (incluido la del expediente) y publicidad.		X		

5.121

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE. MM.
Comunicación a los centros de EE. MM.		X	X	
Custodia de documentos.			X	
Diseño de solicitud de reclamaciones a las notas de PAAU.		X		
Reclamaciones: recepción, resolución y notificación.		X (resolución y notificación)	X (recepción)	
Material de las PAAU (papel, bolígrafos, cabeceras de examen, etc.).		X		
Dietas y gastos de las comisiones delegadas/evaluación y auxiliares de las PAAU.		X		

Tareas de gestión para la incorporación al sistema universitario de Galicia: solicitud de admisión para el ingreso

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE.MM.
Solicitud de admisión para el ingreso.				
Diseño de documentos de admisión para lectura óptica (PAAU y FP).		X (coordinado)		
Diseño de documentos para grabación de otros colectivos.		X (coordinado)		
Fijación del calendario.		X (coordinado)		
Grabación de datos de otros colectivos (solicitud anticipada).			X	
Convocatoria de matrícula.		X (plazos)	X (convocatoria)	
Custodia de documentos			X	
Informatización de solicitudes (lectura óptica).			X	
Asignación de plazas.		X (SASUGA)		
Comunicación de la asignación a las universidades.		X		
Notificación de la admisión a los alumnos.		X		
Recepción de reclamaciones.			X	
Resolución de reclamaciones y notificaciones a los solicitantes.		X		
Actualización de las listas de asignación.		X (SASUGA)		
Modificación de aplicación.		X (coordinado)		

5.121

Tareas de gestión para la incorporación al sistema universitario de Galicia: distrito compartido

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE.MM.
Distrito compartido.				
Diseño y distribución de impresos de solicitud.				X
Fijación del calendario y normas.				X
Recepción y envío de solicitudes para titulaciones de fuera de Galicia.			X	
Recepción de solicitudes para las universidades de Galicia.			X	
Grabación y envío a la CIUG de solicitudes en universidades gallegas.			X	
Envío al CU de solicitudes en universidades gallegas.		X		
Lista de notas de corte para el CU.		X (SASUGA)		
Confección de listas de asignación de plazas y de espera.				X
Envío a cada universidad gallega de las listas de asignación.				X
Notificación de la admisión a los alumnos.			X	
Recogida de reclamaciones.			X	
Resolución de reclamaciones.			X	
Notificación de las reclamaciones estimadas a la CIUG y al SASUGA.			X	
Actualización de las listas de asignación.		X (SASUGA)		
Notificación a los alumnos del resultado de la reclamación.			X	
Custodia de documentos.			X	

Tareas de gestión para la incorporación al sistema universitario de Galicia: mayores de veinticinco años

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE.MM.
Mayores de 25 años.				
Convocatoria, examen y evaluación.		X		
Matrícula de las pruebas.			X	
Acuerdos de calendario y propuesta de examen.		X (coordinado)		
Diseño de impresos de matrícula.		X (coordinado)		
Depósito de datos en el sistema informático.			X	

5.122

Actividad	Presupuesto	Responsable		
		Comisión Interuniversitaria	Universidades	Centros de EE. MM.
Captura de datos en el sistema informático.			X	
Envío de datos de alumnos al SASUGA.			X	
Evaluación y realización de las pruebas.		X		
Calificación final y comunicación a los alumnos.		X		
Reclamaciones: recepción, resoluciones y notificación.		X (resolución y notificación)	X (recepción)	
Custodia de documentos.			X	
Material de las pruebas (confección de cabeceras de examen, papel, bolígrafos, etc.).		X		
Dietas y gastos del personal de las pruebas de acceso.		X		

ANEXO III

La Comisión Interuniversitaria tendrá la siguiente composición:

1. Para las pruebas de aptitud para el acceso a la universidad: un presidente y dos vicepresidentes, por parte de las universidades, y tres vocales por parte de los centros de enseñanza media designados por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria:

Presidente: José Miñones Trillo (delegado del rector de la Universidad de Santiago de Compostela).

Vicepresidentes: José Peleteiro Salgado (delegado del rector de la Universidad de Vigo). Santiago B. Tarrío Carrodeguas (delegado del rector de la Universidad de A Coruña).

Vocales: Juan Alberto Sucasas Peón, José Manuel Traseira Meilán, Juan Luis Saco Cid.

2. Para el resto de los procedimientos, la comisión estará compuesta por los tres miembros designados por las universidades.

5.122. ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE REGULAN LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 29 de mayo de 1997)

El Estatuto de Autonomía de Galicia establece, en su artículo 31, la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollan.

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, establece, en su artículo 23, puntos 2 y 3, que para el alumnado que no alcance los objetivos de la educación secundaria obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de porporcionarle una formación básica y profesional que le permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en esta ley y, especialmente, en la formación profesional específica de grado medio. Asimismo, establece que las administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de los programas específicos a que se refiere el apartado anterior.

También se establece, en su artículo 63.1.º dentro del capítulo «De la compensación de las desigualdades en la educación» que, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos terri-

[1] VI 4.1.

5.122

toriales que se encuentren en situaciones desfavorables.

La propia ley sitúa los programas de garantía social a la salida de la etapa de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que la abandona sin haber alcanzado sus objetivos y también apunta una finalidad que los conecta simultáneamente con el mundo laboral y con las enseñanzas regladas posteriores, especialmente con la formación profesional específica de grado medio.

Uno de los rasgos más importantes que poseen los programas de garantía social es que constituyen un paso más en la serie de medidas de atención a la diversidad de capacidades e intereses del alumnado, que se deben poner en práctica a lo largo de la educación secundaria obligatoria.

Asimismo, ofrecen a los jóvenes la formación integral que es necesaria para posibilitar una inserción social y laboral satisfactoria y aportan los apoyos necesarios para desarrollar al máximo las capacidades generales y afianzar los conocimientos relacionados con los objetivos de la enseñanza obligatoria, proporcionando una formación que anime a los jóvenes a seguir formándose, a continuar estudiando, bien en formación profesional a través de ciclos formativos de grado medio, bien en la formación permanente de las personas adultas para la consecución del título de graduado en educación secundaria.

Por todo ello, y con la finalidad de facilitar la reinserción en el sistema educativo de los jóvenes que lo deseen, o bien posibilitar el principio constitucional de acceso a un puesto de trabajo, en las mejores condiciones posibles, para aquellos que decidan incorporarse a la vida activa, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria se propone con esta Orden regular, en tanto no se complete la generalización del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, la implantación de los programas de garantía social que se pongan en marcha en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de distintas modalidades adaptadas a las necesidades del alumnado, en los centros educativos o en régimen de colaboración o convenio de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria con otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

En virtud de lo expuesto, visto el Decreto 346/1996[2], de 13 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica y competencia de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, dispongo:

Primero. Los programas de garantía social que se establezcan en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma gallega se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo. Considerando la finalidad que se establece en el artículo 23.2.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo para los programas de garantía social, éstos deberán orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Desarrollar y afianzar la madurez personal, mediante la adquisición de hábitos y capacidades que les permitan participar, como personas responsables, en el trabajo y en la actividad social y cultural.

b) Desarrollar las actitudes y dotarlos de los recursos y de la orientación necesarios para la búsqueda de un puesto de trabajo y/o para el autoempleo.

c) Ampliar su formación, en orden a la adquisición de conocimientos y capacidades propios de la enseñanza básica, con el objeto de permitir su incorporación a la vida activa y, en su caso, proseguir estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio.

Tercero. Los programas de garantía social están destinados a jóvenes menores de veintiún años que, por lo menos, cumplan 16 años en el año natural en que inician el programa y que no alcanzaran los objetivos de la educación secundaria obligatoria ni posean titulación alguna de formación profesional.

Cuarto. 1. Podrán acceder a los programas de garantía social jóvenes, con los requisitos de edad indicados en el apartado anterior, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Jóvenes escolarizados en el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria que, habiendo accedido a un programa de diversificación curricular, a juicio del equipo educativo que los atiende, no estén en condiciones de alcanzar los objetivos de la etapa por esa vía. Excepcionalmente, alumnado al que no les fuera posible acceder a un programa de diversificación y se encuentre, a juicio del equipo educativo, en grave riesgo de abandono escolar.

b) Jóvenes desescolarizados que no posean titulación académica superior a la de graduado escolar o que habiendo alcanzado esa titulación, carezcan del título de formación profesional de primer grado.

2. En el caso del alumnado citado en el apartado 1.*a)*, el acceso a los programas de garantía social se realizará previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres o tutores legales.

3. El alumnado que siga los programas de garantía social podrá compatibilizarlos con la obtención de una titulación académica mediante las pruebas de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de técnico auxiliar y/o las pruebas libres para la obtención del título de graduado en educación secundaria que convoque, anualmente, la

[2] En este volumen, 5.105.

5.122 Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Quinto. 1. Con la finalidad de alcanzar los objetivos establecidos en el apartado segundo de esta Orden, los programas de garantía social se desarrollarán en distintas modalidades adaptadas a las características, necesidades y expectativas del alumnado y que con carácter general son:

a) Programas que se vayan a desarrollar íntegramente en un centro educativo en el que se impartan enseñanzas de formación profesional, enseñanzas de educación secundaria o enseñanzas artísticas o en centros de educación de adultos. Contarán con la autorización expresa de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria.

b) Programas en los que el área de formación básica se desarrolla en el centro educativo y la de formación profesional específica en colaboración con entidades de la Administración local, instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro o en empresas y otros talleres autorizados con los que previamente la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria estableciera convenios de colaboración para el desarrollo de programas de garantía social.

c) Programas que se desarrollan en su totalidad en entidades de la Administración local, instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro o en empresas y otros talleres, previa autorización de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

Sexto. 1. El diseño de los programas de garantía social tiene por finalidad conseguir una formación integral de los jóvenes en todas sus facetas. Con carácter general el programa comprenderá las siguientes áreas:

a) Área de formación profesional específica.
b) Área de formación y orientación laboral.
c) Área de formación básica.
d) Actividades complementarias.
e) Tutoría.

2. El área de formación profesional específica comprenderá las actividades prácticas y los conocimientos necesarios que permitan al alumnado conseguir las capacidades relacionadas con el desempeño de un puesto de trabajo para el cual no se requiera la cualificación de técnico o técnico auxiliar con la finalidad de preparar al alumnado para su incorporación a la vida activa.

3. El área de formación y orientación laboral está encaminada a familiarizar al alumnado con el marco legal, de condiciones de trabajo y de relaciones laborales, y de dotarlo de los recursos y de la orientación necesaria para la búsqueda de un puesto de trabajo y para el autoempleo.

4. El área de formación básica posibilitará el desarrollo personal y social, así como afianzar los conocimientos y capacidades generales básicos, relacionados con los objetivos de la enseñanza obligatoria, en especial las capacidades de desarrollo lingüístico, numérico y, en la medida de lo posible, todas aquellas que sean necesarias para el desarrollo del área de formación profesional.

5. Las actividades complementarias promoverán entre los jóvenes la posibilidad de realizar actividades variadas, orientadas hacia la utilización adecuada del tiempo de ocio. Experiencias deportivas y culturales que contribuyen al desarrollo de las capacidades, favoreciendo su formación como persona.

6. La acción tutorial como un conjunto de acciones educativas que se diseñan y realizan para favorecer en el alumnado el aprendizaje, la integración de los conocimientos y experiencias, la socialización, la toma de decisiones y el desarrollo de su personalidad.

Séptimo. 1. Los referidos programas tendrán una duración variable. En función de la modalidad, el momento de su desarrollo y niveles de acceso, así como de las expectativas del alumnado, durarán entre 800 y 1.000 horas y se desarrollarán en un curso académico.

2. Cuando se contemple la realización de un trabajo productivo relacionado con el ámbito profesional del programa, ese trabajo se considerará parte del mismo a efectos de formación. En consecuencia, los contenidos y horario del área de formación profesional específica señalada en el apartado sexto serán convenientemente adaptados.

Octavo. Los programas de garantía social se desarrollarán en grupos de 15 alumnos como máximo.

Noveno. 1. Los centros e instituciones responsables del desarrollo de un programa de garantía social deberán elaborar la programación general del mismo, así como las programaciones didácticas y enviarlas para su aprobación a las delegaciones provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria según las orientaciones y plazos que a tal fin se establezcan.

2. La programación general del centro, a la que se refiere el punto anterior, incluirá el horario semanal de los diferentes módulos y actividades, el horario de dedicación del profesorado, la organización de los espacios y materiales didácticos.

3. La Inspección educativa supervisará las mencionadas programaciones al objeto de asegurar su adecuación a lo que se establece en la presente Orden y, en su caso, a la normativa que la desarrolle, debiendo elaborar a tal fin un informe.

Décimo. Al finalizar cada programa de garantía social el profesorado responsable del mismo elaborará la memoria que deberá incluir un informe sobre el progreso del alumnado que lo siguió, la inserción laboral del mismo, en su caso, una valo-

ración general del programa y propuestas para su mejora. Dicha memoria se remitirá a la delegación provincial correspondiente.

Undécimo. 1. La evaluación del alumnado que participe en programas de garantía social será continua y se hará tomando como referencia los objetivos establecidos por el equipo educativo en las programaciones didácticas, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos indicados en el apartado segundo de esta Orden.

2. El alumnado que realice un programa de garantía social recibirá un certificado en el que consten las diferentes áreas cursadas, con expresión de su duración en horas, y las calificaciones que se expresarán por módulos y globalmente mediante una escala numérica de uno a diez, sin decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco.

La certificación deberá ir acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno; dicha orientación preservará el derecho del alumno a la confidencialidad y no tendrá, para el alumno, carácter prescriptivo.

Duodécimo. Al alumnado de los programas de garantía social que se impartan en centros docentes les será de aplicación la normativa vigente sobre derechos y deberes de los alumnos.

Decimotercero. Se autoriza expresamente a la Dirección General de Centros e Inspección Educativa y a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Decimocuarto. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.123. ORDEN DE 22 DE MAYO DE 1997 POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNADO EN LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO SUPERIOR EN CENTROS DOCENTES FINANCIADOS CON FONDOS PÚBLICOS («DOG» de 30 de junio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre («BOE» del 4), y el Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo («BOE» del 22), establecen las características de la formación profesional específica, organizada en ciclos formativos de grado medio y superior.

La Ley Orgánica 8/1985[3], de 3 de julio («BOE» del 4), reguladora del derecho a la educación, establece los criterios básicos para la admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 9/1995[4], de 20 de noviembre («BOE» del 21), de participación, evaluación y gobierno de los centros docentes, en su apartado 2 de la disposición adicional tercera, regula los procedimientos de admisión del alumnado en las enseñanzas de grado superior de formación profesional, estableciendo que cuando no existan plazas suficientes, tendrá prioridad quien haya cursado la modalidad de bachillerato que en cada caso se determine. Una vez aplicado este criterio, se atenderá al expediente académico del alumnado.

La disposición final primera del Decreto 239/1995[5], del 28 de julio («DOG» de 16 de agosto), que establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional y las directrices sobre sus títulos, autoriza al conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria a dictar las disposiciones correspondientes para el desenvolvimiento de este Decreto.

El Decreto 87/1995[6], de 10 de marzo («DOG» del 28), por el que se regula la admisión de alumnado en centros financiados con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria, establece en su disposición adicional cuarta que la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria establecerá las normas específicas para regular el acceso a los ciclos formativos de grado superior. En su virtud, esta Consellería dispone:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación a los procesos de admisión del alumnado que desee cursar las enseñanzas de ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior en centros financiados con fondos públicos del ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. *Formas de acceso a los ciclos formativos de grado superior.*—1. El acceso a ciclos formativos de grado superior se realizará mediante acceso directo o a través de una prueba. El acceso

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] I 4.2.
[4] XI 4.1.
[5] XI 5.131.
[6] X 5.140.

5.123 directo se regula en la presente Orden y el acceso mediante prueba por la Orden de 23 de mayo de 1997. Al acceso mediante prueba únicamente podrán concurrir las personas que carezcan de requisitos académicos que posibiliten el acceso directo.

2. Los centros financiados con fondos públicos distribuirán las plazas disponibles para cursar ciclos formativos entre el alumnado procedente del acceso directo y del acceso mediante la prueba, según los porcentajes que a tal fin establezca la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Tercero. *Plazo de presentación de las solicitudes de preinscripción para el acceso directo.*—1. La Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional establecerá anualmente, considerando la planificación que debe realizar, las fechas en las que las personas solicitantes podrán formalizar la preinscripción.

2. Antes del inicio del período de preinscripción la correspondiente delegación provincial comunicará a los centros el número de grupos y plazas que ofertará para cada ciclo formativo autorizado.

Cuarto. *Solicitud para el acceso directo y documentación a presentar.*—1. Cada solicitante presentará una única instancia, según modelo que se adjunta en el anexo I[7], que entregará en el centro que solicitado en primer lugar y en la que constarán, por orden de preferencia, los centros y, dentro de cada centro, los ciclos en los que desea ser admitido para cursar estas enseñanzas. Se adjuntará a la solicitud la documentación acreditativa de todos los requisitos académicos y justificantes de los criterios de baremación establecidos:

— Fotocopia de DNI o partida de nacimiento.
— Certificado de estudios en el que figuren las calificaciones de las diferentes materias cursadas y haber realizado el depósito del título en su caso.
— Certificado de superación de la prueba de acceso a los ciclos formativos si fuera el caso.

2. En el caso de que la persona solicitante presente más de una instancia, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y se procederá a su escolarización al final del proceso, si hubiese plaza. De igual forma se procederá respecto a las instancias que se presenten fuera de plazo.

Quinto. *Requisitos y proceso de admisión por acceso directo.*—1. Para acceder directamente a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, será preciso estar en posesión del título de bachillerato establecido en Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo y, en su caso, haber superado las materias de bachillerato relacionadas en la columna tercera del anexo II de esta Orden.

2. No obstante a lo dispuesto en el apartado anterior, también tendrán acceso directo las personas que superaran el bachillerato experimental, regulado por la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1986 («BOE» de 6 de noviembre), el curso de orientación universitaria o equivalente, las que estén en posesión del título de técnico superior, técnico especialista de formación profesional o titulación equivalente, así como aquellas personas que posean una titulación universitaria o equivalente.

3. En la admisión de alumnado en centros financiados con fondos públicos, a las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, cuando no haya plazas suficientes, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios de prioridad:

a) Haber cursado alguna de las modalidades de bachillerato que se determinan para cada ciclo formativo en la cuarta columna del anexo II de la presente Orden.

b) Personas que superaran modalidades de bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, del 3 de octubre, distintas de las establecidas en el apartado anterior.

c) Personas que hayan superado el segundo ciclo de la modalidad de bachillerato experimental que se corresponda con la del bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, del 3 de octubre, que se determina para cada ciclo formativo, según las equivalencias que a tal efecto se indican en el anexo III de esta Orden.

d) Personas que hayan superado el curso de orientación universitaria o equivalente.

e) Personas que estén en posesión del título de técnico especialista, técnico superior o equivalente.

f) Personas que estén en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

4. Dentro de cada uno de los colectivos indicados en los apartados anteriores, el orden de admisión en los ciclos formativos de grado superior se establecerá según la mayor puntuación media de su expediente académico que, para estos efectos, se calculará según se indica a continuación:

4.1. En el caso del alumnado que cursara el bachillerato que se establece en la Ley Orgánica 1/1990, del 3 de octubre, la puntuación obtenida como media aritmética de las calificaciones obtenidas en las diferentes materias de ambos cursos, expresada con dos cifras decimales. En caso de empate en este colectivo, se procederá a su ordenación en base a la mayor puntuación de la nota media obtenida en las materias que figuran en el Real Decreto que regula las enseñanzas a las que se pretende acceder.

4.2. A efectos del cálculo de la calificación representativa del expediente académico de las personas que soliciten acceder a los ciclos formativos

[7] No se publica el anexo I.

de grado superior de formación profesional específica, después de haber aprobado el bachillerato experimental, el curso de orientación universitaria o equivalente, o posean el título de técnico especialista de formación profesional o equivalente, o una titulación universitaria o equivalente, se aplicarán las siguientes equivalencias:

— Suficiente: 5,5.
— Bien: 6,5.
— Notable: 7,5.
— Sobresaliente y matrícula de honor: 9.

El resultado de aplicar la tabla de equivalencias indicada anteriormente, se expresará con la media aritmética de las diferentes materias que integran los cursos de los respectivos planes de estudio, con dos cifras decimales.

4.3. Para determinar la media del expediente académico no se considerarán las materias o áreas que el alumno o alumna tenga convalidadas o en las que estuviera exento/a.

5. Aplicados los anteriores criterios y en el supuesto de subsistir situaciones de empate en un mismo colectivo, se procederá a sorteo público, que será efectuado por el órgano competente.

Sexto. *Órganos competentes para resolver la admisión del alumnado.*—1. Tal y como se establece en el artículo 17 del Decreto 87/1995, el Consejo Escolar de cada centro público es el órgano competente para decidir la admisión de las personas que lo solicitaran, como primera opción, en el mencionado centro público. En los centros privados concertados, las personas titulares serán las responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre la admisión de alumnado y corresponde al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.

2. Una vez concluido el proceso de admisión, el Consejo Escolar publicará las listas de personas admitidas y no admitidas, en orden decreciente según la puntuación asignada. Contra la resolución del Consejo Escolar, las personas interesadas podrán presentar reclamación según se establece en el apartado 9.1 de esta Orden.

3. Los centros comunicarán a la delegación provincial el número de personas admitidas y el número de plazas vacantes en cada ciclo formativo en los plazos que disponga la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional. También le remitirán las solicitudes y documentación de todas aquellas personas que no obtuvieran plaza en el centro.

Séptimo. *Información pública del proceso.*—Los centros docentes financiados con fondos públicos que oferten ciclos formativos deberán exponer en sus tablones de anuncios:

a) Normativa reguladora de la admisión del alumnado.

b) Plazas que oferten en los diferentes ciclos que tengan autorizados.

c) Calendario de publicación de la relación de alumnado admitido, así como de los plazos para presentar reclamaciones sobre las resoluciones del Consejo Escolar.

d) Calendario y normas para formalizar la matrícula.

Octavo. *Comisión de escolarización.*—Para resolver sobre la escolarización de aquellas personas que no obtuvieron plaza en el centro solicitado en primera opción, se podrán constituir las siguientes comisiones:

8.1. Comisión de escolarización provincial:

8.1.1. Los delegados provinciales constituirán una comisión de escolarización de formación profesional específica de grado superior para resolver sobre las solicitudes que no obtuvieron plaza en los centros que se solicitaban en primera opción.

8.1.2. En el caso de constituirse, las funciones de la comisión de escolarización serán:

— Informar de las plazas existentes para este tipo de enseñanzas en los centros financiados con fondos públicos.
— Resolver sobre las solicitudes no atendidas por los centros solicitados en primer lugar.
— Resolver las reclamaciones presentadas.

8.1.3. Las comisiones provinciales de escolarización estarán compuestas por:

a) Un/a inspector/a de educación designado/a por el delegado provincial, que será el/la presidente/a y a quien le corresponderá la dirección técnica del proceso.

b) Tres directores/as de centros, designados/as por el delegado provincial, del ámbito territorial de la comisión, que impartan este tipo de enseñanzas.

c) Un/a representante de los padres de alumnos/as designado/a por las asociaciones o federaciones de asociaciones de padres.

Actuará como secretario/a de la comisión, con voz y sin voto, un funcionario/a de la correspondiente delegación provincial.

8.1.4. En el caso de que no se constituya la comisión de escolarización provincial, sus funciones serán asumidas por la Inspección Educativa.

8.2. Comisión de escolarización autonómica.

8.2.1. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá constituir, cuando lo estime oportuno, una comisión de escolarización que resolverá sobre lo que se indica a continuación.

8.2.2. Únicamente serán remitidas a esta comisión las solicitudes de aquellas personas que no fueron escolarizadas por la comisión provincial y que solicitaron algún ciclo formativo que no se imparte

5.123 en su provincia. Asimismo, la comisión provincial comunicará el número de plazas disponibles en cada uno de los ciclos formativos de su ámbito territorial.

8.2.3. La comisión de escolarización autonómica estará formada por:

a) El subdirector general de Formación Profesional y de Educación de Adultos, que actuará como presidente.

b) Un inspector o inspectora de educación de cada una de las provincias a propuesta del delegado provincial y designados/as por la Inspección Central.

Actuará como secretario/a de la comisión, con voz y sin voto, un/a funcionario/a de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional.

Noveno. *Reclamaciones.*—1. Contra las resoluciones de los consejos escolares, de las comisiones de escolarización o de la inspección educativa en su caso, las personas interesadas podrán presentar reclamación en el plazo de dos días, contados a partir de la fecha de su publicación, ante el órgano que las dictó, que deberá resolver en el plazo máximo de cinco días.

2. Contra las resoluciones que se indican en el apartado anterior, la persona interesada podrá interponer el recurso ordinario previsto en el artículo 110.3.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, ante el delegado provincial de Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la provincia en la que se dictó la resolución recurrida en el plazo de un mes. La resolución de éste pondrá fin a la vía administrativa.

3. Contra la resolución de la comisión de escolarización autonómica, la persona interesada podrá interponer el recurso ordinario previsto en el artículo 110.3.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, ante el director general de Ordenación Educativa y de Formación Profesional en el plazo de un mes; la resolución de éste pone fin a la vía administrativa

Décimo. *Matriculación.*—La formalización de la matrícula en los centros financiados con fondos públicos, dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, quedará condicionada a que haya un número mínimo de 15 alumnos/as admitidos/as para cada uno de los ciclos formativos de grado superior. La Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional podrá autorizar excepcionalmente la impartición de ciclos formativos con menor número de alumnos/as.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 21 de junio de 1996 por la que se regula la admisión de alumnos y alumnas en los ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior en centros financiados con fondos públicos y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional a dictar todas las normas precisas para el desarrollo de esta Orden, así como para fijar plazos diferentes de los previstos en esta disposición para la admisión de solicitudes y formalización de matrícula en las enseñanzas objeto de la misma y para regular ofertas de formación profesional específica para determinados colectivos de población con necesidades especiales.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO II

Requisitos de acceso y criterios de admisión del alumnado a ciclos formativos de grado superior

Familia profesional	Ciclos formativos	Materias de bachillerato	CRITERIOS DE PRIORIDAD — Modalidad de bachillerato
ACTIVIDADES AGRARIAS.	Gestión y organización de empresas agropecuarias.	Ciencias de la tierra y del medio ambiente.	Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Gestión y organización de los recursos naturales y paisajísticos.	Ciencias de la tierra y del medio ambiente.	Ciencias de la naturaleza y de la salud.

5.123

Familia profesional	Ciclos formativos	Materias de bachillerato	CRITERIOS DE PRIORIDAD — Modalidad de bachillerato
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS.	Animación de actividades físicas y deportivas.		Cualquier modalidad de bachillerato.
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS.	Navegación, pesca y transporte marítimo.	Dibujo técnico.	Ciencias de la naturaleza y de la salud. Tecnología.
	Producción acuícola.	Biología.	Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque.	Electrotecnia.	Ciencias de la naturaleza y de la salud. Tecnología.
ADMINISTRACIÓN.	Administración y finanzas.	Economía y organización de empresas.	Humanidades y ciencias sociales. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Secretariado.	Economía y organización de empresas.	Humanidades y ciencias sociales. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
ARTES GRÁFICAS.	Diseño y producción editorial.	Dibujo técnico.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud. Artes.
	Producción en industrias de artes gráficas.	Tecnología industrial II.	Ciencias de la naturaleza y de la salud. Tecnología.
COMERCIO Y MARKETING.	Comercio internacional.	Economía y organización de empresas.	Ciencias de la naturaleza y de la salud. Humanidades y ciencias sociales.
	Gestión comercial y marketing.	Economía y organización de empresas.	Ciencias de la naturaleza y de la salud. Humanidades y ciencias sociales.
	Gestión del transporte.	Economía y organización de empresas.	Ciencias de la naturaleza y de la salud. Humanidades y ciencias sociales.
	Servicios al consumidor.	Economía y organización de empresas.	Ciencias de la naturaleza y de la salud. Humanidades y ciencias sociales.

5.123

Familia profesional	Ciclos formativos	Materias de bachillerato	CRITERIOS DE PRIORIDAD — Modalidad de bachillerato
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO.	Imagen.	Física.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud. Artes.
	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos.	Economía y organización de empresas.	Humanidades y ciencias sociales. Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Realización de audiovisuales y espectáculos.	Física.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud. Artes.
	Sonido.	Física.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL.	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas.	Dibujo técnico.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Desarrollo y aplicaciones de proyectos de construcción.	Dibujo técnico. Mecánica.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Realización y planos de obra.	Dibujo técnico.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA.	Desarrollo de productos electrónicos.	Electrotecnia.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Instalaciones electrotécnicas.	Electrotecnia.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Sistemas de regulación y control automáticos.	Electrotecnia.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Sistemas de telecomunicación e informáticos.	Electrotecnia.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
FABRICACIÓN MECÁNICA.	Construcciones metálicas.	Mecánica. Dibujo técnico.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Desarrollo de proyectos mecánicos.	Tecnología industrial II. Dibujo técnico.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.

5.123

Familia profesional	Ciclos formativos	Materias de bachillerato	CRITERIOS DE PRIORIDAD — Modalidad de bachillerato
	Producción por fundición y pulvimetalurgia.	Tecnología industrial II.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Producción por mecanizado.	Tecnología industrial II.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
HOSTELERÍA Y TURISMO.	Restauración.		Humanidades y ciencias sociales. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Alojamiento.		Humanidades y ciencias sociales. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Agencias de viajes.	Geografía.	Humanidades y ciencias sociales.
	Información y comercialización turísticas.	Historia del arte.	Humanidades y ciencias sociales. Artes.
IMAGEN PERSONAL.	Asesoría de imagen personal.	—	Humanidades y ciencias sociales. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Estética.	Biología.	Ciencias de la naturaleza y de la salud. Humanidades y ciencias sociales.
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS.	Industria alimentaria.	Química.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
INFORMÁTICA.	Administración de sistemas informáticos.		Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud. Humanidades y ciencias sociales.
	Desarrollo de aplicaciones informáticas.		Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud. Humanidades y ciencias sociales.
MADERA Y MUEBLE.	Desarrollo de productos de carpintería y mueble.	Dibujo técnico.	Tecnología. Artes.

5.123

Familia profesional	Ciclos formativos	Materias de bachillerato	CRITERIOS DE PRIORIDAD — Modalidad de bachillerato
	Producción de madera y mueble.	Tecnología industrial II.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS.	Automoción.	Electrotecnia. Mecánica.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Mantenimiento aeromecánico.	Electrotecnia. Mecánica.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Mantenimiento de aviónica.	Electrotecnia.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN.	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención.	Tecnología industrial II.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Mantenimiento de equipo industrial.	Tecnología industrial II.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso.	Tecnología industrial II.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
QUÍMICA.	Análisis y control.	Química.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Fabricación de productos farmacéuticos y afines.	Química.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Industrias de proceso de pasta y papel.	Química.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.
	Industrias de proceso químico.	Química.	Tecnología. Ciencias de la naturaleza y de la salud.

5.124. RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS REGULANDO EL DESARROLLO DE LOS CICLOS FORMATIVOS Y LA EXPERIMENTACIÓN DE MÓDULOS PROFESIONALES EN EL CURSO 1996-1997 («DOG» de 3 de octubre de 1996)

Con la finalidad de avanzar en la implantación de las nuevas enseñanzas de formación profesional específica recogidas en la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo, la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria procedió a incrementar el número de ciclos formativos de grado medio y superior para el curso 1996-1997 en sustitución de los módulos profesionales de nivel II y nivel III que se estaban impartiendo con carácter experimental.

El permanente afán renovador de la formación profesional que caracteriza a esta Comunidad Autónoma, inducido por las demandas del mundo productivo, coincide con los objetivos señalados por el Fondo Social Europeo dentro del Programa Operativo para Galicia en el período de 1994-1999. Estas circunstancias permiten experimentar las nuevas titulaciones de formación profesional al amparo del Decreto 239/1995[2], de 28 de julio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de formación profesional. Como consecuencia, se imponen también nuevas situaciones académicas y económico-administrativas que requieren fijar un marco de referencia que permita a los centros ajustar su organización y funcionamiento.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 346/1996[3], de 13 de septiembre («DOG» del 24), por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, y con la habilitación concedida a esta dirección general en la Orden de 1 de septiembre de 1995[4], por la que se regula la evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa la formación profesional específica en la Comunidad Autónoma de Galicia, resuelvo:

Primero. *Matrícula.*—1. El alumnado admitido para cursar ciclos formativos de grado medio o de grado superior, ya sea por acceso directo o después de superar la prueba correspondiente, realizará la matrícula en los plazos que se establecen en el apartado séptimo de la Orden de 6 de abril de 1995[5] («DOG» de 12 de mayo) y en la Resolución de 4 de julio de 1996 («DOG» del 12).

2. La matrícula se realizará para todo el ciclo formativo. Cuando estas enseñanzas abarquen más de un período académico, el alumnado deberá abonar el importe del seguro escolar en cada uno de ellos.

3. El alumnado podrá renunciar a la matrícula de uno o varios módulos cuando concurran circunstancias que lo justifiquen, como incorporación laboral, servicio militar o prestación social sustitutoria, enfermedad grave y aquellas que la dirección del centro estime pertinentes a propuesta del equipo docente. No obstante lo expresado anteriormente, en el caso de incompatibilidad horaria entre módulos de períodos diferentes, éstos deberán cursarse de forma secuenciada según figuren en el proyecto curricular.

4. Las solicitudes se presentarán ante el director o directora del centro en un plazo de dos meses antes de la evaluación final del módulo al que se pretende renunciar. El director o directora resolverá en el plazo máximo de diez días.

5. No es posible compatibilizar la matrícula presencial en ciclos formativos con la de otro tipo de enseñanzas no universitarias de carácter reglado.

6. Durante un mismo año académico una persona no podrá estar matriculada a la vez en ciclos formativos de modalidad presencial y de formación a distancia de la misma o de distinta familia profesional.

Segundo. *Constitución de grupos.*—Para cada ciclo formativo se constituirá, con carácter general, un único grupo de alumnos por centro, salvo autorización expresa de la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional. El número de alumnos de cada grupo será de 30, no contabilizándose a estos efectos el alumnado repetidor.

Cualquier modificación de este número requerirá autorización expresa de la Inspección Educativa.

Tercero. *Horario del ciclo.*—1. La formación en el centro educativo y la formación en el centro de trabajo deberá coincidir con el número total de horas que se disponen en el Decreto por el que se establece el documento base del título (DBT). La temporalización no tiene que coincidir necesariamente con la duración del curso académico ordinario.

2. En la modalidad presencial la distribución horaria de los diferentes módulos que constituyen el ciclo formativo se corresponderá con la que se indica en el anexo I de esta norma, en el que también se refleja el número de sesiones semanales de cincuenta minutos equivalentes. No obstante, el

[1] VI 4.1.
[2] XI 5.133.
[3] En este volumen, 5.105.
[4] XI 5.133.1.
[5] X 5.140.2.

5.124 centro educativo podrá establecer en su proyecto curricular una distribución horaria y una secuenciación diferente que deberá ser aprobada por la Inspección Educativa.

3. En los horarios confeccionados en el centro educativo para cada grupo de alumnos que curse ciclos formativos, deberá figurar, por lo menos, una hora semanal para su atención tutorial.

4. Aquellos centros que, por sus características específicas o por las de los ciclos que imparten, requieran una modalidad horaria especial deberán solicitarlo a la delegación provincial que, tras el informe de la Inspección Educativa, resolverá lo que proceda.

5. Al objeto de contribuir a la formación permanente de las personas y atender las demandas de cualificación del sistema productivo, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional podrá autorizar distribuciones horarias diferentes que, aunque incluidas en el régimen presencial, constituirán una modalidad horaria especial.

6. La solicitud de esta modalidad horaria deberá justificar:

— Que la distribución horaria por cursos, trimestres y semanas cumpla las horas totales establecidas para el ciclo formativo en el anexo I[6], y que el período en el que se realizará el módulo profesional de formación en centros de trabajo es posterior a los asignados para cursar el resto de módulos profesionales que componen el ciclo.

— Que se atienda a la población trabajadora identificada que cumpla las condiciones de acceso al ciclo formativo.

— La planificación de la oferta formativa asignada al centro.

7. El horario de libre disposición del centro se utilizará para reforzar los contenidos de carácter científico-tecnológico de la formación profesional de base y complementar los módulos asociados a unidades de competencia en el primer curso.

8. Con la finalidad de verificar el cumplimiento del horario mínimo para cada ciclo, la dirección del centro remitirá a la Inspección Educativa, junto con el horario semanal del grupo, un calendario en el que se especificarán los días lectivos del período académico.

Cuarto. *Profesorado.*—1. El equipo docente del ciclo está constituido por el conjunto de profesores y profesoras que imparten docencia en los diferentes módulos que lo integran.

2. Cada módulo de un ciclo formativo constituye una unidad de oferta formativa y, por lo tanto, será impartido, con carácter general, por sólo un profesor o profesora. Este criterio no condiciona en modo alguno las posibilidades de desdoble del grupo únicamente en aquellos módulos que así lo indican en el anexo I siempre que el número de alumnos sea superior a 20 por grupo.

3. En el caso de desdoble de grupos de alumnos los criterios para su oganización son:

— El profesorado deberá pertenecer obligatoriamente a la misma especialidad de profesorado al que esté adscrito el módulo.

— El profesorado que participe del desdoble de un módulo tendrá la obligación de responsabilizarse de la impartición de la totalidad de los contenidos y de evaluar al alumnado que lo cursa. (No se podrá dividir el módulo profesional por tipos de contenidos.)

— En ningún caso el profesorado de los grupos desdoblados rotará en el aula o en el taller.

4. El profesorado que podrá impartir docencia en los diferentes módulos será el que se establece en el Real Decreto 1635/1995[7], de 6 de octubre («BOE del 10), por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica; anexos IIa, IIb, IId, III, IVa, IVb, IVc y V.

5. El módulo de proyecto integrado será impartido por el profesor o profesora que designe el director o directora del centro una vez oído el equipo docente del ciclo.

6. Con la finalidad de favorecer la coordinación y la integración de los contenidos de los diferentes módulos del ciclo formativo, el número de profesores que constituyan el equipo docente será el menor posible (con carácter general, entre tres y cinco personas). Cualquier otro equipo docente con un número de personas diferente deberá ser autorizado por el delegado provincial, mediante solicitud razonada del centro y previo informe de la Inspección Educativa.

7. El equipo docente de un ciclo formativo deberá establecerse procurando la continuidad de sus componentes a lo largo de todo el ciclo y preferentemente por profesorado que tenga destino definitivo en el centro. La Inspección Educativa resolverá sobre las posibles excepciones a esta norma.

8. Para la constitución del equipo docente tendrá prioridad el profesorado con destino definitivo en el centro en el momento de presentar el proyecto-solicitud del ciclo formativo y que poseyendo la titulación requerida manifieste su interés en impartir la docencia en el ciclo. En caso de que el número de profesores interesados sea superior al requerido, se seguirán los criterios que se establecen en el apartado 3.5 de la Orden de 24 de julio de 1991 («DOG» de 28 de agosto).

9. El número de períodos lectivos de docencia directa de cada profesor en el ciclo formativo es el

[6] No se publican los anexos.

[7] XI 4.10.

5.124

que se establece en la Orden de 1 de septiembre de 1987[8] («DOG» del 11).

10. La jefatura de estudios establecerá en el horario de cada profesor una hora semanal para que el equipo docente pueda realizar reuniones de programación, coordinación y seguimiento.

11. El profesor tutor dispondrá de una reducción horaria para el desempeño de sus funciones. Esta reducción será de cuatro horas a la semana, además de las horas complementarias si se trata de ciclos o módulos de hasta 1.400 horas de duración. Si la duración fuese de 1.700 o más horas, la reducción será de dos horas en el primer período y de cuatro en el segundo, además de las horas complementarias.

12. Cuando el alumnado del ciclo formativo esté realizando el módulo profesional de formación en centros de trabajo, los miembros del equipo docente realizarán, entre otras, las siguientes actividades:

— Impartición de actividades al alumnado que tenga pendiente la superación de algún módulo profesional.

— Realización de actividades de evaluación y calificación extraordinaria del alumnado con módulos profesionales pendientes.

— Actividades de formación y actualización científico-tecnológica del profesorado.

Quinto. *Tutoría.*—1. Cada grupo de alumnos de un ciclo formativo tendrá un profesor o profesora tutor, que será un miembro del equipo docente del ciclo. Desempeñará sus funciones durante todo el proceso formativo, salvo causas debidamente justificadas. Será nombrado por el director del centro una vez escuchado el equipo docente del ciclo y asumirá las siguientes funciones:

— Convocar y coordinar las reuniones del equipo docente y la coordinación intermódulos, levantando las correspondientes actas.

— Elaborar, bajo la supervisión de la jefatura de estudios, el horario lectivo, atendiendo a las necesidades de temporalización y organización docente de cada uno de los módulos del ciclo.

— Coordinar, orientar y asesorar la evaluación, los procesos de enseñanza-aprendizaje, así como la orientación profesional del alumnado en relación a su evolución escolar, métodos de trabajo, técnicas de estudio y de búsqueda de empleo, salidas académicas y profesionales y posibles convalidaciones, siempre con el apoyo del profesorado del módulo de formación y orientación laboral y, en su caso, del departamento de orientación del centro.

— Convocar y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo.

— Informar del proceso educativo de aprendizaje del alumnado, tanto a ellos mismos como a sus padres o tutores legales, a través del procedimiento que el centro determine.

— Realizar el seguimiento educativo del módulo de formación en centros de trabajo, con la colaboración del resto del equipo docente del ciclo.

— Realizar la evaluación del módulo de formación en centros de trabajo, con la colaboración del responsable designado a tal efecto por la empresa. La colaboración del tutor de empresa consistirá en un informe que valore la actividad realizada y el grado de consecución de las capacidades atribuidas a dicho módulo. Si la formación en centros de trabajo se desarrolla en varios centros o empresas se solicitará un informe de cada una de ellas.

— Informar las peticiones de convalidación o exención formuladas por el alumnado del ciclo.

— Concretar y tramitar la documentación relativa a la formación en centros de trabajo.

— Coordinar el desarrollo de la programación de las actividades complementarias previstas para el alumnado.

— Actuar como interlocutor entre el equipo docente, la dirección del centro y los distintos servicios de la Administración, colaborando con ésta en el desarrollo y seguimiento de la experiencia educativa.

— Informar sobre las necesidades del material que sea necesario para la impartición de las enseñanzas.

— Informar a la dirección de las horas de prácticas realizadas por el alumnado.

— Redactar la memoria de final de curso.

Sexto. *Profesorado especialista.*—En aquellos ciclos formativos en los que, según el Real Decreto que establece las correspondientes enseñanzas mínimas, sea necesario el concurso de profesorado especialista para impartir algún módulo, por no existir en el centro profesorado con el perfil idóneo, su selección será realizada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, considerando las propuestas formuladas por el equipo docente del ciclo, en su caso.

Con esta finalidad los centros remitirán el currículum de las personas candidatas y las certificaciones que acrediten su experiencia en el correspondiente campo profesional.

Séptimo. *Proyecto curricular.*—1. El equipo docente, coordinado por el tutor, con los apoyos que considere necesarios de la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro, elaborará el proyecto curricular del ciclo formativo a partir de las enseñanzas mínimas establecidas por la administración educativa procurando que los objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología respondan a las características del alumnado, a las posibilidades formativas que ofrece el entorno del centro y, en su caso, al proyecto educativo del centro.

2. El proyecto curricular incluirá los objetivos generales que se pretenden lograr en el ciclo for-

[8] III 5.64.

5.124 mativo para dar respuesta a las finalidades a las que hace referencia el artículo 2.º del Decreto 239/1995, de 28 de julio, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas mínimas de formación profesional, y demás aspectos que se indican en el artículo 94 del Decreto 324/1996[9], de 26 de julio, por el que se aprueba el reglamento orgánico de los institutos de secundaria, contextualizados en el ámbito socioproductivo en el que está inmerso el centro.

3. También incluirá para cada módulo profesional los objetivos específicos, los contenidos a desarrollar, la metodología a emplear, la distribución temporal de la materia que se va a impartir y los criterios de evaluación que van a seguir.

4. Con la finalidad de garantizar la función formativa que tiene la evaluación y el derecho del alumnado a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad conforme se establece en el artículo 6.º de la Orden de 1 de septiembre de 1995 y en el artículo 13 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo («BOE» del 2 de junio), para cada módulo profesional deberán concretarse:

— Los contenidos mínimos exigibles, que permitirán en todo caso la adquisición de las capacidades terminales correspondientes.

— Los criterios y procedimientos para el establecimiento de las actividades de recuperación de aquellos módulos profesionales pendientes de ser superados por el alumnado.

— El procedimiento de evaluación y calificación extraordinaria del alumnado con módulos profesionales pendientes.

5. En el caso del módulo de formación en centros de trabajo, el proyecto curricular incluirá además el perfil básico de las empresas en las que se deba realizar la formación, añadiendo relación de las existentes en el entorno del centro en las que sería posible realizarla.

6. El proyecto curricular del ciclo formativo, firmado por todos los miembros del equipo docente, se remitirá a la Inspección Educativa antes del 20 de diciembre. Si algún miembro del equipo docente estuviese disconforme con él, lo manifestará en escrito razonado, sin que esto exima inicialmente de su cumplimiento.

7. La Inspección Educativa asesorará a los equipos docentes en el proceso de elaboración y realizará el oportuno seguimiento de su cumplimiento.

Octavo. *Proyecto integrado.*—1. El proyecto integrado debe permitir culminar la integración de los contenidos impartidos a lo largo del ciclo, globalizando e interrelacionando y, si es necesario, completando aquellos contenidos susceptibles de mostrar al final del ciclo formativo el grado de consecución de sus objetivos generales.

2. Tomando como base un hipotético proceso productivo, el proyecto integrado debe:

— Analizar la interrelación y contribución de las distintas etapas de la organización, programación y control de un proceso.

— Determinar las especificaciones del proceso productivo de un artículo (materia prima, medio productivo, método operativo, etc.) y los métodos que aseguren la calidad, a partir de las especificaciones de un diseño, de un pedido, de objetivos de calidad, de los recursos disponibles y de catálogos comerciales de materiales.

— Determinar la viabilidad de las especificaciones del proceso de producción y, si es necesario, las medidas correctoras a partir de la elaboración y evaluación del prototipo.

— Determinar la cantidad de recursos, el nivel de «stocks» óptimo, los sistemas de trabajo y de control de la producción más adecuada y la organización de las líneas de producción, aprovisionamiento, mantenimiento preventivo de los recursos y las fases productivas necesarias para la producción en función de los recursos disponibles, volumen y variedad del pedido, así como los plazos establecidos.

— Determinar las medidas correctoras que se deben tomar y su viabilidad en el hipotético proceso de producción para garantizar las condiciones de producción establecidas, considerando las posibles anomalías, incidencias o desviaciones simuladas.

Noveno. *Formación en centros de trabajo.*—1. La formación en centros de trabajo, en la que se perseguirán las finalidades que se indican en el artículo 2.º del Decreto 239/1995, tiene carácter obligatorio en todos los ciclos formativos. Se desarrollará procurando que el alumnado complemente y aplique las competencias profesionales adquiridas en el centro educativo, razón por la cual, con carácter general, constituirá la última fase de formación del alumnado, conforme se establece en los artículos 7.º y siguientes de la Orden de 1 de septiembre de 1995.

2. La duración de la formación en centros de trabajo será la que se establece en el anexo I para ciclos formativos.

El centro educativo propondrá a la Inspección Educativa para su aprobación, si procede, con una antelación mínima de dos meses a su calendario previsto, la relación de empresas y tutores o tutoras en ellas, relación de alumnos y alumnas, y horario de formación.

3. El período de formación en centros de trabajo constituye una parte obligatoria de los currículos de los ciclos. En consecuencia, su realización no da derecho a la percepción por parte del alumnado de ninguna compensación económica distinta de las bolsas y ayudas de carácter general. No obs-

[9] En este volumen, 5.103.

tante, este alumnado podrá solicitar de forma transitoria las ayudas previstas para las prácticas en alternancia, quedando su concesión supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Décimo. *Exenciones.*—1. Los alumnos y alumnas que, por su experiencia laboral, consideren que tienen superados los objetivos, expresados en términos de capacidades terminales, de los módulos que según el respectivo Real Decreto sean susceptibles de correspondencia con la práctica laboral, podrán solicitar en la secretaría del centro educativo la posible exención de estos módulos mediante escrito dirigido al director o directora del centro en los primeros quince días del inicio del ciclo correspondiente.

2. Para poder solicitar esta exención será necesario acreditar, por lo menos, una experiencia laboral de seis meses en el mismo campo profesional. Esta acreditación consistirá en una certificación de cotización a la Seguridad Social y en un certificado de empresa en el que se indiquen las funciones, actividades y tareas desarrolladas, así como la duración de las mismas.

En el caso de personas trabajadoras autónomas, la certificación de la empresa se sustituirá por una declaración de la propia persona interesada, acompañada de cuanta otra información de apoyo a su solicitud considere oportuna.

3. El tutor o la tutora del ciclo realizará un informe de cada una de las solicitudes presentadas, sobre la idoneidad de las actividades desarrolladas, contrastando la documentación aportada por la persona solicitante con las capacidades terminales que se deben conseguir en cada caso.

4. En caso de que el informe sea favorable, la persona que solicita la exención tendrá que realizar y superar una prueba que permita evidenciar la competencia profesional a la que está asociado el módulo profesional del que solicita la exención. Para determinar las características de la prueba deberán tenerse en cuenta los criterios de realización de las unidades de competencia asociada del documento base del título (DBT).

5. Esta prueba será realizada por una comisión presidida por el director o directora del centro educativo y formarán parte de ella el tutor o la tutora del ciclo y el profesor o profesora del módulo correspondiente.

Undécima. *Módulos profesionales experimentales.*—1. Para los módulos de nivel 2 y de nivel 3 que se continúan impartiendo con carácter experimental será de aplicación lo que se establece en esta resolución en todos aquellos aspectos que no contravengan lo establecido en su legislación específica y los límites fijados por ella.

2. Expertos y expertas en módulos profesionales.

2.1. Con la finalidad de procurar un mayor nivel de actualización en las nuevas técnicas y procesos de trabajo, imprescindible en determinadas áreas de formación profesional específica, el equipo docente podrá solicitar autorización para contar con la colaboración de personas expertas ajenas al centro, para la impartición de charlas/conferencias sobre temas puntuales. Para ello los centros educativos remitirán su solicitud a la Inspección Educativa, especificando las áreas, temas y horas concretas que va a impartir cada persona experta, justificando la necesidad de ocurrir a esta colaboración externa y adjuntando el currículo personal de ella.

La autorización previa de la Inspección Educativa será requisito imprescindible para poder contar con la colaboración de personas expertas.

2.2. El número máximo de horas de charlas/conferencias que podrán impartir estas personas expertas será el 5 por 100 de la duración total de un módulo. Cualquier incremento sobre esta cifra requerirá la autorización expresa de la Dirección Ceneral de Ordenación Educativa y Formación Profesional.

2.3. Dadas las características específicas de esta colaboración, en ningún caso podrá figurar como experto el profesorado dependiente de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria.

2.4. En caso de centros públicos dependientes de la Conselleria de Educación y Ordenación Universitaria, el pago de estas colaboraciones, que será abonado con cargo a los gastos de funcionamiento que se deben justificar ante el Fondo Social Europeo, se hará en concordancia con el siguiente procedimiento:

a) Una vez realizada la colaboración, el centro abonará al experto la cantidad correspondiente que no podrá superar en ningún caso 8.000 pesetas por hora de colaboración. A esta cantidad se le deducirá la correspondiente retención del IRPF.

b) La persona experta firmará un justificante de haber recibido esa cantidad, a lo que se le añadirán:

— Datos de cada persona experta, horas de colaboración en cada módulo y fechas en las que se realizó esa colaboración.

— Autorización previa de la Inspección Educativa.

— Justificante del pago firmado por la persona experta.

— Justificante (modelo 110) de haber ingresado en Hacienda la retención correspondiente.

Duodécimo. Los directores y directoras de los centros educativos arbitrarán las medidas necesarias para que esta resolución sea conocida por todos los miembros de la comunidad educativa.

Decimotercero. Los delegados provinciales, a través del servicio de Inspección Educativa, garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y asesorarán a los centros sobre su contenido.

Decimocuarto. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.125. RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 1995 EN RELACIÓN CON LA CULTURA RELIGIOSA, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES ALTERNATIVAS A LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN («DOG» de 16 de octubre de 1996)

La Orden de 4 de octubre de 1995 («DOG» de 8 de noviembre) por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión, establecidas por el Decreto 235/1995[1], de 20 de julio («DOG» de 10 de agosto), para las enseñanzas de régimen general en la Comunidad Autónoma de Galicia, autoriza en su disposición última a la Dirección General de Ordenación Educativa y Centros para dictar las normas precisas para la ejecución de lo establecido en dicha Orden.

Las actividades de estudio alternativas, con su doble carácter de enseñanzas complementarias y su carácter formativo, de manera especial en la modalidad de cultura religiosa, presentan una novedad en el desarrollo de la actividad académica de los centros. Por esto se hace oportuno establecer unas normas complementarias que puedan prestar una orientación adecuada a los centros en los que se inician estas actividades y a los que en sucesivos años académicos, en virtud de la progresiva implantación de las mismas, las impartan.

De esta manera los centros podrán disponer de unas directrices prácticas orientadoras en la elaboración de los proyectos de centro y en su aplicación efectiva por el profesorado responsabilizado de la misma.

En virtud de esto, la Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional resuelve:

Primero. 1. En el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y en el primer curso de bachillerato los alumnos que no optasen por la enseñanza religiosa deberán desarrollar con carácter obligatorio actividades de cultura religiosa bajo la dirección y supervisión de un profesor.

Estas actividades consistirán en tareas encuadrables en el marco normativo establecido en la Orden de 4 de octubre de 1995[2] y en las orientaciones didácticas propuestas en el anexo a la presente Resolución.

2. En el segundo ciclo de la educación infantil, en la educación primaria y en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria las orientaciones propuestas en el anexo serán aplicables a los alumnos que opten por la actividad de cultura religiosa. A los alumnos que opten por la otra alternativa otras enseñanzas de actividades complementarias les será de aplicación lo recogido en el punto II del anexo de la Orden de 4 de octubre de 1995.

Segundo. 1. Los departamentos didácticos en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, así como cuando proceda, los equipos de ciclo en la educación infantil y en la educación primaria elaborarán las propuestas de actividades de cultura religiosa según lo dispuesto en la Orden de 4 de octubre de 1995 y de acuerdo a las orientaciones didácticas del anexo de esta Resolución. Estas propuestas se integrarán en el proyecto curricular del centro.

2. Los centros de formación continuada del profesorado (CEFOCOP) incluirán, en su programación anual, actividades de formación del profesorado relacionadas con las actividades de estudio alternativas a la enseñanza religiosa.

3. La Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional difundirá materiales de apoyo que sirvan de orientación a los centros para desarrollar las propuestas incluidas en el proyecto curricular y facilitar al profesorado la organización y dirección de las actividades concretas.

Tercero. 1. Las actividades de cultura religiosa con carácter de enseñanzas complementarias alternativas para los alumnos que no optasen por seguir la enseñanza religiosa no serán objeto de evaluación ni tendrán constancia en sus expedientes académicos. No obstante, la asistencia a estas actividades tiene la misma obligatoriedad que la asistencia a las demás áreas o materias.

2. Al término de cada curso y con objeto de que quede constancia de que los alumnos realizaron las actividades alternativas propuestas, los profesores encargados de las mismas le entregarán al jefe de estudios del centro una relación de los alumnos que participaron en las actividades correspondientes.

3. Los centros podrán expedir, a petición de los alumnos, una acreditación que especifique las actividades de estudio alternativas que realizaron, teniendo en cuenta la asistencia regular a ellas y la participación en las correspondientes tareas.

Cuarto. 1. La dirección de las actividades de cultura religiosa en los centros de educación infantil, educación primaria y en los institutos de educación secundaria obligatoria estará a cargo del profesorado del centro que voluntariamente pueda realizarla en función de su disponibilidad horaria, de su especialidad y de la naturaleza de las actividades.

[1] XI 5.131.
[2] XI 5.131.1.

2. En los centros de educación infantil, educación primaria, de no haber profesorado voluntario, el director del centro asignará esta tarea a los maestros en función de su disponibilidad horaria, de su especialidad y de la naturaleza de las actividades programadas.

3. En el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, de no haber profesorado voluntario, el director encomendará estas tareas al profesorado que imparta clase en este ciclo, en función de su disponibilidad horaria, de su especialidad y de la naturaleza de las actividades programadas.

4. En el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria y en el primer curso de bachillerato, de no haber profesorado voluntario, el director encomendará la dirección de estas actividades preferentemente a los profesores de filosofía, ciencias sociales, historia y geografía, latín, griego, lengua gallega y literatura, lengua castellana y literatura, lenguas extranjeras, siempre en función de su disponibilidad horaria y de la naturaleza de las actividades programadas.

ANEXO

Orientaciones didácticas para la programación de las actividades de cultura religiosa

1. *Justificación y sentido de las actividades de cultura religiosa*

Las actividades de cultura religiosa se ofertarán en un contexto escolar como alternativa a unas enseñanzas de religión confesional. Esto lleva a orientar preferentemente su desarrollo en dirección a una vertiente cultural, histórica y social del hecho religioso. En dirección a lo que tiene más de fenómeno objetivable, lo que puede ser descrito y presentado con mayor rigor científico, dejando respetuosamente a las enseñanzas comprometidas con una determinada fe (voluntariamente elegidas por el alumno) el desarrollo de los contenidos dogmáticos específicos de la misma.

El interés y valor educativo del contenido de estas actividades de cultura religiosa es indiscutible por la importancia objetiva del hecho religoso en sí mismo, en sus raíces y consecuencias antropológicas y sociales, en su evolución, en sus manifestaciones en las artes, en la literatura y en la música. Todos estos factores fueron decisivos en la constitución de la identidad sociocultural de Galicia y de presencia continua en nuestra historia, como también en la sociedad y en la cultura, en la historia de España, del mundo occidental y de toda la humanidad.

La importancia y complejidad del hecho religoso abonan la conveniencia de su conocimiento reflexivo, que debe graduarse de acuerdo con los niveles de evolución personal que corresponden a los alumnos de las diferentes etapas educativas.

La programación y realización de estas actividades de cultura religiosa tienen un carácter formativo complementario al favorecer que los alumnos profundicen en el conocimiento de las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, analizando y valorando críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los factores y antecedentes que en él influyen.

2. *Objetivos generales*

A lo largo de todo el proceso escolar, las actividades de cultura religiosa contribuirán de una forma gradual a la consecución de los siguientes objetivos generales:

— Discernir en la complejidad del mundo social circundante y los principales elementos de la naturaleza, origen o connotación religiosa de sus manifestaciones plásticas, literarias y musicales en sus concreciones históricas y sociales.

— Interpretar estos elementos religiosos en relación con sus agentes creadores o actores; su finalidad y sus significados simbólicos.

— Comprender el hecho religoso en sus relaciones con otros fenómenos importantes, naturales y sociales.

— Evaluar los elementos de las principales religiones críticamente en lo que pudieron aportar en el pasado y lo que aporten hoy al patrimonio cultural de la humanidad y a la constitución de la identidad sociocultural gallega.

— Analizar la interacción que vincula los fenómenos religiosos, políticos, económicos, estéticos y, en su caso, científicos apreciando el componente religioso dentro de la causalidad múltiple de los hechos históricos.

— Delimitar las características principales que definen las grandes religiones de Oriente y de Occidente, tanto en sus ideas fundamentales sobre la trascendencia como en su interpretación del ser humano y de su dimensión moral.

— Examinar el conflicto de la razón y de la fe en sus desarrollos más significativos, comprendiendo que la filosofía dio respuestas muy diversas.

— Analizar el hecho religioso en su dimensión social, como aportación a la cultura y también como fuente de conflicto entre los hombres.

3. *Contenidos generales y organización*

1. Aspectos generales.

El hecho religioso presenta un contenido variado y complejo, no sólo como hecho cultural, sino también como experiencia personal. En su estudio se deberá tener en cuenta:

— Actitudes religiosas personales.
— Concepción del mundo.
— Normas o preceptos de conducta.
— Libros sagrados.

5.125

— Sistemas de organización social o institucional.

— Manifestaciones: culto, ceremonias, costumbres.

— Simbolismos religiosos: en la literatura, en la arquitectura, en las artes plasticas, en la música.

En todo momento histórico el tema religioso estuvo presente en la vida humana. Las manifestaciones varían en función de los pueblos. Esto nos lleva a dar cuenta de la diversidad de manifestaciones de un hecho histórico.

En nuestro medio gallego se detectan elementos religiosos arcaicos procedentes de sustratos culturales prerromanos, grecolatinos y cristianos. Además, en la actualidad, en un mundo cada vez más intercomunicado, se produce la introducción de contenidos religiosos diversos incluso pertenecientes a grupos minoritarios.

El marco de referencia para el estudio del hecho religioso se situará en la indagación de la propia identidad cultural y se vertebrará en torno a las preguntas:

— ¿Quiénes somos?
— ¿De dónde venimos y a dónde vamos?
— ¿Cómo forma parte la cultura religiosa de los engranajes de nuestra cultura?

2. Ejes vertebradores.

En el siguiente cuadro se sintetizará de un modo esquemático los tres grandes ejes de contenidos de estas actividades de cultura religiosa:

El hecho religoso como objeto de estudio requiere, por sus múltiples contenidos y manifestaciones, ser organizado en una estructura con los conceptos más esenciales:

— Lo sagrado.
— Lo profano.
— La creencia.
— La fe.
— La trascendencia.
— El misterio.
— La salvación.

Como proceso histórico, el estudio del hecho religioso debería tratar sobre:

— Las manifestaciones primitivas.
— Las grandes religiones.

Como quiera que una dimensión fundamental del hecho religioso es la experiencia personal, se tendrá en cuenta a la hora de estudiarlo las actitudes ante la religión:

— Ateísmo.
— Agnosticismo.
— Afirmaciones de Dios.

El desarrollo de los contenidos estructurados por estos ejes deberá llevar a los alumnos a cimentar el sentido de tolerancia y aceptación respetuosa de las diversas creencias que existen en su entorno.

4. *Orientaciones sobre los contenidos*

De una forma muy genérica, se señalan a continuación unas orientaciones que permitan a los profesores responsables de estas actividades hacer en cada etapa educativa la concreción y desarrollo correspondiente de los contenidos generales.

1. Educación infantil.

Teniendo en cuenta las dificultades de esta etapa, en especial la corta edad de los alumnos, para realizar un desarrollo y programación de estas actividades se deben tener en cuenta las indicaciones que a continuación se desarrollan.

Para concretar los contenidos relativos al hecho religioso, los maestros que atiendan a los alumnos de educación infantil, enfocarán el acercamiento a su significado cultural desde la observación y la exploración del entorno natural, familiar y social.

Las actividades que se lleven a cabo deberán facilitar a los alumnos la comprensión del significado religioso de las tradiciones, de los ritos y de las costumbres de su entorno.

A partir de narraciones (cuentos o leyendas) se podrán introducir elementos propios de creencias de la cultura gallega en general y de su entorno próximo.

Se procurará fomentar el diálogo respecto de las narraciones, y, con las ideas que vayan surgiendo, se podrán realizar actividades de plástica en las que los niños y niñas puedan simbolizar lo que ellos entienden sobre estas creencias y tradiciones. Durante las actividades de diálogo se fomentarán valores de respeto e interés por las distintas manifestaciones culturales.

Mediante visitas a lugares de significado sagrado para las distintas confesiones, en los que se pueda observar imágenes de personajes históricos relacionados con alguna religión, de elementos de la naturaleza u objetos de carácter igualmente sagrado, se podrá abordar el significado de las plegarias, de los ritos y del espacio sagrado. La comprensión del significado de estos aspectos se podrá plasmar en actividades creativas de plástica o mediante narraciones orales.

A partir de revistas y otros materiales que puedan existir en la escuela o en la casa, los niños y niñas podrán recoger imágenes de objetos tradicionales de uso o significado religioso, así como de personas y personajes que participan activamente en acontecimientos religiosos. A continuación se podrá proceder a la clasificación de las imágenes obtenidas y al diálogo sobre el significado de las ceremonias, peregrinaciones, monumentos religiosos y aquellos otros aspectos que se recogieran.

Con motivo de las onomásticas de los niños y niñas se podrá proceder a relatar las historias o acontecimientos de significación religiosa que tengan re-

lación con nombres propios de los escolares o de sus familiares.

Mediante canciones populares o infantiles conocidas, o que los niños y niñas puedan aprender fácilmente, éstos podrán identificar aspectos referidos a personajes u objetos de significación religiosa y relacionados con historias, lugares, elementos de la naturaleza, etc.

A partir de alguna de las historias narradas, por la maestra o el maestro o por los mismos niños, éstos podrán realizar actividades de comunicación y representación, mediante la dramatización de la historia narrada.

A través de alguna actividad en la que se siembre o se plante algo de crecimiento rápido, los niños y las niñas podrán darse cuenta del significado más elemental de las fiestas y ritos que tienen relación con los ciclos de la siembra y recogida.

Con actividades creativas en las que los niños puedan expresar qué hacen los días de fiesta, se podrá abordar el significado en las diversas religiones de los días festivos de la semana o del año, de las vacaciones de la Navidad o de la Semana Santa.

2. Educación primaria.

En la educación primaria, además de las orientaciones ya indicadas para educación infantil, se podrán realizar otras adaptadas al nivel y capacidad de los alumnos de 6 a 12 años, en las que se introduzcan ámbitos de reconocimiento relativos a los fundadores de las distintas religiones o a los protagonistas de historias sagradas que se relacionarán con manifestaciones culturales (cine, literatura, música, arte...) y contradicciones orales que conozcan:

— Lectura y comentario de textos bíblicos, coránicos, religiosos orientales, etc., o de narraciones en las que los personajes tengan relación con estas temáticas.

— Transcripción y comentario de tradiciones orales y costumbres de significado religioso.

— Visualización y comentario de películas, reportajes o documentales de temática de connotación religiosa, realizando un texto narrativo en el que se incluya la emisión de opiniones personales fundamentadas.

— Recogida y comentario de noticias, ilustraciones, etc., sobre acontecimientos sociales relacionados con algunas religiones y elaboración de un dossier informativo.

— Intercomunicación de experiencias personales en relación con diversos elementos religiosos integrantes de las culturas.

3. Educación secundaria obligatoria.

En esta etapa el adolescente alcanza el uso del pensamiento formal con el siguiente ejercicio de las operaciones lógicas y la capacidad de comprender e incluso elaborar teorías. Esto no debe olvidarse al diseñar la programación de las actividades de cultura religiosa, que siempre tendrán un carácter complementario en relación con los objetivos generales de esta etapa en los que se establece que los alumnos conozcan y comprendan los elementos básicos de la cultura.

En el desarrollo de las actividades debe tenerse en cuenta las necesidades e intereses de los alumnos de estas edades para, con una metodología ajustada, favorecer su capacidad de aprender por sí mismo y de trabajar en equipo.

La propuesta de los contenidos de esta etapa se hace en torno a los siguientes núcleos:

a) Las manifestaciones artísticas como elementos expresivos de creencias.

Se trata de ir viendo cómo el hombre se sirvió de las artes más diversas para expresar y manifestar los sentimientos religiosos. La finalidad que se persigue es la de desvelar el mensaje religioso expresado en las obras a través de ejemplos que permitan desentrañar su simbología. Es decir, asociar la obra de arte a una determinada forma de religiosidad, comprendiendo su simbología y alcanzar los conceptos básicos, indicados anteriormente, que permitan comprender el hecho religioso.

Se establecen las siguientes manifestaciones:

— Manifestaciones en la arquitectura: templos, mezquitas, ermitas.

— Manifestaciones en la pintura: selección de cuadros representativos de distintas creencias.

— Manifestaciones en la escultura: selección de obras.

— Manifestaciones en la música religiosa: cantos e himnos.

— Manifestaciones literarias: ascética y mística.

— Ejemplos representativos de las distintas expresiones artísticas religiosas en la cultura gallega.

b) Evolución histórica del hecho religioso:

— En las sociedades primitivas: mitos, religiosidad natural, brujería, fetichismo, etc.

— Las grandes religiones: budismo, judaísmo, islamismo, cristianismo.

Desarrollo histórico, geográfico y principales características que las definen.

4. Bachillerato.

Completando la educación secundaria el bachillerato debe proporcionar a los alumnos una maduración intelectual y humana junto con la adquisición de los conocimientos y destrezas que les permitan desempeñar sus funciones sociales con responsabilidad, competencia y tolerancia, analizando y evaluando críticamente las realidades de su sociedad.

Teniendo en cuenta el contexto indicado anteriormente, se proponen los siguientes bloques de contenidos.

a) Actitudes ante la religión:

— Tolerancia e intolerancia.

— Fundamentalismos.

5.125

— Laicismo.
— Teología de la liberación.

b) Razón y fe:

— Ateísmo.
— Agnosticismo.
— Afirmación de Dios.

c) Religión y sociedad civil:

— Acuerdos de las confesiones religiosas y los estados.
— Libertad religiosa.
— Confesionalismos estatales.
— Conflictos político-religiosos.
— La religiosidad de la sociedad gallega.

5. *Dimensión formativa*

Las referencias en el apartado anterior a los contenidos inciden especialmente en los de tipo conceptual. Además, la semejanza con áreas o materias curriculares, en estas actividades de cultura religiosa podemos también hablar de contenidos de tipo procedimental y actitudinal. En este apartado se resaltan estos dos tipos de contenidos, especialmente importantes en estas actividades, que serán objeto de concreción y desarrollo en la programación que haga cada centro, teniendo en cuenta las características del alumnado y su entorno.

1. Contenidos procedimentales.

Los contenidos conceptuales formulados anteriormente, por su naturaleza y variedad, reclaman diversidad de técnicas requeridas por el desarrollo efectivo de esta actividad:

— Recogida y clasificación de objetos.
— Documentación bibliográfica y recopilación y valoración de noticias.
— Lectura comprensiva y análisis de textos.
— Redacción de informes y trabajos temáticos.
— Dramatizaciones.

2. Contenidos actitudinales.

— Favorecer la adquisión de actitudes de interés humano, de comprensión y de aceptación de diferencia, de tolerancia con lo discrepante y de apertura al diálogo y a la cooperación en la defensa y promoción de valores comunes, entre los diversos grupos en los que se encarna el pluralismo religioso de nuestro tiempo, incluido el laicismo irreligioso, agnóstico o indiferente.
— Cultivar la capacidad de apreciación y disfrute del patrimonio cultural de origen o connotación religiosa.
— Promover el compromiso en la conservación del patrimonio y en la difusión de su conocimiento.

6. *Directrices metodológicas generales*

La programación, ejecución y evaluación técnico-pedagógica, ya que no académica, de estas actividades, de las que el profesorado encargado tendrá que responsabilizarse, deberán adecuarse a las edades de los alumnos y al consiguiente desarrollo de sus capacidades. En este sentido, los elementos temáticos concretos y las actividades correspondientes que reaparecen y se repiten en sucesivas etapas y niveles, deberán ser nuevamente seleccionados y enfocados según las características y posibilidades de cada etapa y nivel. Cabe hablar así de rememoración por vía de progresión y ahondamiento, articulándose según una clave que podríamos esquematizar como círculo de círculos.

La labor escolar se centra siempre en la actividad del alumno, acogiendo y estimulando su iniciativa en el marco de las directrices que se señalan en estas orientaciones didácticas que pretenden dar coherencia a una actividad con un valor específicamente formativo tanto en lo qué (contenidos temáticos), como en el cómo (procedimientos) y en el para qué (actitudes).

Las experiencias directas de los alumnos deben ser la puerta de entrada a todo este mapa de contenidos. Por lo tanto, los contenidos concretos sobre los que se ejerza la actividad individual o de grupo de los escolares serán los más inmediatos en lugar y tiempo y se considerarán en las manifestaciones más accesibles y significativas de sus expresiones plásticas, literarias y musicales, así como en las onomásticas, toponimia, usos y costumbres, tradiciones y relatos, que el alumno tiene ya presentes o puede buscar en su entorno inmediato, dándole pautas para hacerlo y organizar todo el trabajo conforme al esquema conceptual propuesto.

Partiendo de los niveles más elementales de inmediatez de los objetos considerados, a los que deberán limitarse las actividades de los cursos más básicos, será después posible y obligado progresar gradualmente en la amplitud espacial y temporal de las manifestaciones del hecho religioso y en la profundidad de la interpretación de sus significados, facilitándoles a los alumnos líneas de indagación y selección, así como claves de análisis congruentes con el desarrollo de sus capacidades de comprensión y expresión y con la riqueza creciente de los materiales de que puede disponer.

La coherencia sistemática y continuidad progresiva que deben de tener estas actividades reclama un importante trabajo en equipo por parte de todos los profesores responsables de su realización en cada centro, tanto por el carácter interdisciplinar de las mismas como para establecer una programación coherente y garantizar una realización armónica en cada etapa, ciclo y nivel, así como la transición fácil y progresiva de unos a otros.

En la realización de estas actividades en el tratamiento de los correspondientes contenidos se debe asegurar siempre el respeto debido a la intimidad de todos y cada uno de los alumnos y a sus convicciones personales sobre los mismos. Procede promover la tolerancia, la comprensión y aceptación

de la diferencia, el diálogo, la cooperación entre los diversos grupos con ideologías o creencias diferentes. Estas actitudes deben manifestarse ante todo en el ámbito cotidiano de las relaciones interpersonales.

En definitiva, estas actividades de estudio debidamente organizadas deben propiciar, mediante el fomento de un esfuerzo personal gratificante, la adopción de comportamientos cívicos y la elección responsable de valores, hábitos y formas de vida que favorezcan el desarrollo integral como personas.

7. *Evaluación*

Según la normativa vigente, si bien las actividades de cultura religiosa no son objeto de evaluación y no tendrán constancia en el expediente académico de los alumnos, esto no implica que estas actividades no deban ser objeto de evaluación en el sentido más amplio y técnico-pedagógico del término. Como toda actividad educativa, debe conllevar un proceso de evaluación en lo que se realice una reflexión crítica para revisar y perfeccionar el proceso de enseñanza-aprendizaje. **5.126**

Metodológicamente podemos distinguir dos ámbitos en la evaluación, en los que está implicado el alumno:

— Los logros formativos conseguidos por los alumnos a lo largo del proceso de desarrollo de estas actividades en los tres campos: conceptos, procedimientos y actitudes. Esto permitirá valorar el proceso y será el principal elemento motivador para el alumno.

— Valoración del desarrollo de la programación didáctica de las actividades de cultura religiosa: su validez, las orientaciones, los objetivos programados y la metodología. Esta valoración llevará a introducir las correcciones necesarias.

5.126. RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL, POR LA QUE SE DETERMINAN LAS FUNCIONES Y SE REGULAN EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS PSICOPEDAGÓGICOS DE APOYO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

(«DOG» de 27 de diciembre de 1996)

Por la Orden de 8 de agosto de 1985[1] («DOG» de 3 de septiembre) se crean los equipos psicopedagógicos de apoyo, otorgándoles unas funciones propias de las necesidades educativas del momento.

La Ley 1/1990[2], de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE) establece en su capítulo quinto, dedicado a la educación especial, que la identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, que establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas específicas de los alumnos.

El desarrollo de la LOGSE está ampliando las funciones y los ámbitos de actuación de los equipos psicopedagógicos de apoyo. Así, sus miembros deberán actuar en aquellos ámbitos que les atengan en la normativa que desarrolla esta ley en la Comunidad Autónoma de Galicia.

La Orden de 6 de octubre de 1995[3], por la que se regulan las adaptaciones del currículo en las enseñanzas de régimen general, establece que el responsable de la orientación educativa del centro y el equipo psicopedagógico de apoyo de sector deberán prestar asesoramiento al profesorado en el diseño y desarrollo de las adaptaciones curriculares. Igualmente, se dispone que el equipo psicopedagógico de apoyo tendrá que intervenir en la realización de una evaluación diagnóstica previa a la elaboración de las adaptaciones curriculares.

La necesidad de garantizar el acceso a la orientación a todos los alumnos y alumnas de la enseñanza no universitaria, puesto que todos ellos precisan en algún momento ser orientados académica, psicopedagógica o profesionalmente, demanda la actuación en estos ámbitos de profesionales de la orientación tanto escolar como personal y vocacional.

La ampliación cuantitativa y cualitativa de la labor de los tutores y tutoras necesita la ayuda de profesionales de la orientación que les faciliten información, material o asesoramiento. Por su parte, los departamentos de orientación necesitarán, igualmente, en algunos casos, del trabajo complementario de un equipo de zona, dotado de otros especialistas y de más medios para atender ciertas necesidades. Esto implica que, para que el desarrollo de la orientación educativa tenga la eficacia requerida, el marco en el que se debe llevar a cabo deberá abarcar el aula, el centro y la zona o sector.

[1] I 5.55.
[2] VI 4.1.
[3] XI 5.140.

5.126 El Decreto 320/1996[4], de 26 de julio, de ordenación de la educación de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales necesita, para su desarrollo, la intervención de los equipos psicopedagógicos de apoyo.

Por otra parte, aunque los equipos psicopedagógicos de apoyo desarrollan fundamentalmente sus funciones en los propios centros docentes, son necesarias una serie de actividades de preparación, de unificación de pautas de intervención, de administración, de atención al público, etc., que se tienen que realizar en la sede del equipo.

En consecuencia, considerando la necesidad de atender convenientemente desde el sector los aspectos relacionados con la orientación en el sentido amplio y actual, cumple reconducir el ámbito de actuación de los equipos psicopedagógicos de apoyo, actualizar sus funciones y regular su organización y funcionamiento.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional resuelve:

Primero. *Ámbito de actuación.*—1. La orientación educativa forma parte de los servicios de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria que comprenden la atención académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos y de las alumnas de la enseñanza no universitaria con el objeto de lograr su desarrollo integral.

2. El ámbito de intervención de los equipos psicopedagógicos de la Comunidad Autónoma de Galicia son los centros públicos de educación infantil, primaria y secundaria y, en su caso, los centros de educación especial.

3. Dentro de su ámbito se considerará prioritaria la franja de edad comprendida entre los 6 y los 16 años, que incluye los centros que imparten las etapas de enseñanza obligatoria, y la atención a la educación infantil para garantizar la actuación precoz sobre las necesidades educativas especiales.

Segundo. *Estructura.*—1. En los centros de educación infantil y primaria y, si fuese necesario, en los centros de educacion especial el apoyo en los ámbitos del aprendizaje y psicopedagógico será proporcionado por los equipos psicopedagógicos de apoyo.

2. En el ámbito de la orientación los equipos psicopedagógicos de apoyo serán el núcleo básico del sector. Su labor se extiende sobre dos planos: el propiamente sectorial desempeñando funciones integradoras dentro de la comunidad educativa de una zona, y el relacionado con cada centro del sector.

3. En cada provincia existirá un inspector-director de los equipos psicopedagógicos de apoyo, que será el inspector o inspectora miembro del equipo de trabajo interprovincial de orientación y tutoría y que presidirá las reuniones de la comisión provincial de orientación. Formarán parte de dicha comisión los coordinadores o coordinadoras de los diferentes equipos psicopedagógicos de apoyo de la provincia.

4. Serán funciones prioritarias de la comisión provincial de orientación las que se establecen a continuación:

a) Debatir, unificar y aprobar las propuestas de actuación de los distintos equipos psicopedagógicos de apoyo de la provincia, para su presentación a la Subdirección General de Ordenación Educativa.

b) Elevar a la Subdirección General de Ordenación Educativa, a través del inspector-director, informes, propuestas y proyectos de arte técnico y organizativo.

c) Realizar el seguimiento de los planes provinciales y sectoriales.

d) Establecer canales de comunicación con otros equipos psicopedagógicos de apoyo, centros de formación continuada del profesorado y otros organismos provinciales que puedan tener relación con el desarrollo de las funciones propias del equipo.

5. En cada equipo psicopedagógico de apoyo habrá un coordinador nombrado por el Delegado Provincial, a propuesta del inspector-director correspondiente y oídos los propios miembros del equipo.

6. La organización general y el seguimiento del ejercicio de las respectivas funciones orientadoras estarán bajo la dependencia de la Subdirección General de Ordenación Educativa y, dentro de ésta, del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

Tercero. *Funciones de los equipos psicopedagógicos de apoyo.*—Los equipos psicopedagógicos de apoyo colaborarán con los centros de educación infantil y primaria, con los departamentos de orientación de los centros de educación secundaria y, en su caso, con el profesorado tutor de los centros de educación especial en los ámbitos que siguen:

a) Prevención y detección precoz de dificultades en el desarrollo personal o de aprendizaje del alumnado.

b) Acción tutorial y tareas de orientación personal, escolar y profesional.

c) Elaboración, adaptación y divulgación de materiales de tipo psicopedagógico de utilidad para los centros de educación infantil y primaria, para los departamentos de orientación de educación secundaria y, en su caso, para los centros de educación especial.

d) Evaluación psicopedagógica de los alumnos que la necesiten, con el fin de proponer la modalidad de escolarización más convenientes para ellos.

e) Procesos de elaboración, implantación y seguimiento de las adaptaciones curriculares y de los programas de diversificación curricular, y cualquier

[4] En este volumen, 5.102.

otro programa en el ámbito de la atención a la diversidad y de la orientación educativa.

f) Aquellos otros que, en el ámbito del sector y relacionados con la orientación, se desprendan del desarrollo del Decreto 320/1996, de 26 de julio, o se les pudieran encomendar.

2. El especialista en audición y lenguaje del equipo psicopedagógico de apoyo atenderá los casos de su especialidad en cualquiera de los centros que abarque el ámbito de actuación de su equipo, prioritariamente en los centros de educación infantil y primaria. Deberá colaborar, igualmente, con el resto de los miembros del equipo en las actuaciones integradas e interdisciplinares que se requieran, responsabilizándose de las siguientes funciones:

a) Orientar al profesorado en el tratamiento de problemas de audición y lenguaje.

b) Colaborar en la elaboración, seguimiento y evaluación de adaptaciones curriculales para alumnos con necesidades educativas especiales en el campo de la audición y del lenguaje.

c) Intervenir directamente, como consecuencia de una valoración interdisciplinar del equipo, en la rehabilitación de problemas de audición y lenguaje de los alumnos y de las alumnas.

d) Cualquier otra que se le pudiera encomendar relacionada con su especialidad.

3. Los asistentes sociales de los equipos psicopedagógicos de apoyo realizarán acciones de intervención socioeducativa con los alumnos que presentan problemas o dificultades de integración escolar y social. Para el desarrollo de su trabajo estarán en constante coordinación con los profesores tutores, familias o tutores legales ordinarios o personas o instituciones que ostentan la guarda de los menores, y profesionales de otros servicios, públicos o privados, con el fin de garantizar el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles. Estos especialistas desarrollarán prioritariamente las siguientes funciones:

a) Asesorar a los diferentes sectores de la comunidad educativa sobre aquellos aspectos sociales y familiares del alumnado y sobre los recursos socioeconómicos de la zona que puedan ser de interés para el desarrollo personal y vocacional de los alumnos y de las alumnas.

b) Realizar el estudio y la valoración sociofamiliar de los casos detectados, con la elaboración posterior de una propuesta de intervención socioeconómica o la derivación hacia el recurso pertinente, así como el posterior seguimiento y evaluación del caso.

c) Contribuir a la valoración interdisciplinar del alumnado y colaborar con otros servicios sociales y sanitarios de atención a la infancia y a la adolescencia, con el fin de poder ofertar una atención coordinada tanto a aquellos alumnos que la necesitan como a sus familias.

d) Colaborar con los centros en la atención a los alumnos y alumnas con problemas de absentismo escolar y darles apoyo a sus familias para la realización y ejecución de programas que permitan la progresiva participación de aquéllos en las actividades del centro.

e) Apoyar a los centros en la aplicación de programas de salud escolar, en el marco de las actuaciones que se vayan a realizar con determinadas familias, con el fin de mejorar las condiciones relativas a los hábitos de higiene, alimentación y, en general, a los aspectos preventivos relacionados con la salud de los alumnos y de las alumnas.

f) Ayudar a los centros a adaptarse a las necesidades que, por motivos culturales, sociales, étnicos, económicos, etc., presenten determinados alumnos o colectivos de alumnos con riesgo de marginación.

4. El coordinador de un equipo, además de las funciones propias en el equipo como psicólogo, pedagogo o especialista en audición y lenguaje, deberá desarrollar las siguientes funciones:

d) Coordinar la aplicación del plan anual provincial del equipo psicopedagógico de apoyo en su ámbito de influencia.

b) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en relación con los equipos psicopedagógicos de apoyo.

c) Participar en las reuniones de coordinación que, a nivel provincial, se desarrollen con los inspectores directores de los equipos, trasladando a las mismas las propuestas del equipo comarcal y a los miembros del equipo los acuerdos que en dichas reuniones se adopten.

d) Trasladar mensualmente a la dirección de los equipos psicopedagógicos el plan de actividades a desarrollar por cada miembro del equipo, con especificación de calendario, así como resumen de las actividades desarrolladas por sus miembros.

e) Impulsar las tareas de investigación, formación y otras que puedan ser de interés para los miembros del equipo.

Cuarto. *Horarios y vacaciones.*—1. El horario del personal de los equipos psicopedagógicos se ajustará a las necesidades de atención a los centros y de la sede previstas en la programación anual. A tal fin, el coordinador del equipo propondrá una distribución horaria que deberá ser aprobada por el inspector-director provincial.

2. Los miembros de los equipos psicopedagógicos de apoyo tendrán el horario semanal de trabajo de los funcionarios docentes, desarrollando las funciones que les correspondan en treinta y siete horas y media. De éstas, siete horas y media podrán dedicarse a actividades de formación, ponencias y preparación para el desarrollo de sus funciones, sin que sea preciso que se realicen en los lugares habituales de trabajo ni en horario fijo.

5.126

3. Los miembros de los equipos psicopedagógicos de apoyo disfrutarán sus vacaciones dentro del período no lectivo del calendario escolar, debiendo asegurarse en todo caso su actividad en los centros o en la sede hasta el 15 de julio.

No obstante, en Navidad, Semana Santa y en la segunda quincena de julio, con carácter excepcional y ante determinadas situaciones surgidas dentro de la comunidad educativa, la delegación provincial podrá solicitar de un equipo, o de alguno de sus miembros, una colaboración o intervención que esté dentro de sus funciones.

4. Independiente del asesoramiento y de la atención directa en los centros educativos de su ámbito, el horario de cada uno de los miembros incluirá la estancia en la sede del equipo por lo menos una mañana y una tarde de la semana, en horario que posibilite la atención a los diferentes grupos de población de la comunidad educativa de los centros de su zona.

5. Todos los miembros del equipo coincidirán en la sede al menos durante una mañana o una tarde a la semana dentro del espacio horario señalado en el apartado anterior.

6. El coordinador del equipo psicopedagógico de apoyo dedicará al menos cinco horas semanales a las tareas de coordinación en la propia sede.

7. El control de asistencia del personal perteneciente al equipo será realizado por su coordinador, quien le comunicará al inspector-director correspondiente, durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, los partes de faltas relativos al mes inmediatamente anterior. Todas las faltas de asistencia o puntualidad no justificadas serán comunicadas por el coordinador, en el plazo de siete días de producirse la misma, a la delegación provincial de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria.

8. Cuando se trate de enfermedad o incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del justificante médico correspondiente, expedido por el facultativo competente, a partir del tercer día de la enfermedad o incapacidad. Cualquier ausencia que se produzca, incluyendo la de un día, habrá de ser justificada y notificada por el miembro del equipo correspondiente al coordinador del equipo a la mayor brevedad posible.

Quinto. *Organización de la sede.*—1. La atención al público fuera de los centros y las reuniones de coordinación se realizarán preferentemente en horario de tarde. Las reuniones con el profesorado de los centros deberán evitar la interrupción de la actividad lectiva.

2. Toda documentación generada en el equipo o, cuando proceda, una copia de ella, relacionada con la atención a los alumnos, estará en la sede. Quedará, así, constancia de los informes psicopedagógicos de los alumnos atendidos, tratamientos de logopedia, resumen de las entrevistas familiares, registro de gestiones, material elaborado por los componentes del equipo, y cualquier otra que se considere de interés.

3. Los documentos a que se alude en el apartado anterior llevarán constancia de su carácter confidencial con el sello correspondiente. Su custodia será competencia del coordinador o coordinadora del equipo psicopedagógico de apoyo o, si es el caso, del departamento de orientación, y se trasladará al expediente del alumno sólo aquella información relevante para la intervención pedagógica de los docentes. Esta información llevará igualmente el sello de confidencialidad.

4. De la misma manera permanecerá en la sede la documentación relativa al personal del equipo y cualquier otra que se considere de interés.

5. Permanecerá, igualmente, en la sede aquella documentación referente al funcionamiento general de la misma y cualquier otra que se considere de interés.

6. Toda la documentación estará a disposición de la Inspección educativa.

7. En el caso de que existan solicitudes de prácticas de formación, de investigación u otras, éstas se deberán someter a la autorización de la Administración educativa.

Sexto. *Plan anual y memoria.*—Cada equipo elaborará el plan anual de trabajo, que deberá someterse a la aprobación del inspector-director provincial correspondiente, en el que se concretará la composición del equipo, la planificación de actividades que se desarrollarán en los centros educativos de su ámbito, con explicitación de los centros y el número de alumnos, los cambios relevantes producidos en su ámbito de actuación o en el propio equipo que impliquen modificaciones en la intervención, el horario de los miembros del equipo, con especificación de los centros asignados a cada uno, y cuantos datos se consideren de interés para justificar la programación de actividades.

2. La actuación en los centros será fruto de los acuerdos entre los integrantes de los equipos y cada uno de los centros. En el plan anual se incluirán la síntesis de las programaciones correspondientes a cada centro.

3. El plan anual se enviará, para su aprobación, al inspector-director provincial de los equipos psicopedagógicos de apoyo antes del 30 de octubre.

4. El inspector-director evaluará con una periodicidad por lo menos trimestral el nivel de realización de la programación general anual y, en el ámbito de la comisión provincial, propondrá, si fuese el caso, las oportunas modificaciones.

5. Al final del curso académico, los equipos psicopedagógicos de apoyo elaborarán una memoria de sus actuaciones, donde se incluirá el informe sobre las prioridades respecto a las funciones y a los ámbitos de intervención, la evaluación y valoración crítica del grado de cumplimiento del plan anual, el

análisis de las dificultades encontradas en su realización y las propuestas de mejora para su inclusión en el plan del curso siguiente.

6. En la memoria de fin de curso deberán aparecer aspectos tales como la valoración de la intervención realizada en los centros educativos de acuerdo con las propuestas de actuación del plan anual de trabajo, el resumen de las demandas atendidas, las actividades de formación realizadas por los profesionales del equipo y cuantos otros aspectos se consideren de interés para comprender la actuación general del equipo durante el curso.

7. Antes del 10 de septiembre se enviará la memoria de fin de curso al inspector-director correspondiente y una copia de ella a la Subdirección General de Ordenación Educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

5.127. RESOLUCIÓN DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE REGULA EL PLAN DE ACTIVIDADES Y EL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE RECURSOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA («DOG» de 27 de diciembre de 1996)

La Orden de 28 de enero de 1985 («DOG» de 15 de febrero), por la que se crean los centros de recursos en la Comunidad Autónoma de Galicia dentro del Programa de Educación Compensatoria y se regula su funcionamiento, expone como finalidad de estos centros, por una parte, proporcionarle recursos didácticos al profesorado de aquellos centros más carenciales y el asesoramiento para su utilización didáctica y, por la otra, posibilitar que los profesores cuenten con un centro donde puedan producir e intercambiar material y experiencias didácticas, todo esto orientado a la dinamización de la escuela.

Por otra parte, la Orden de 30 de mayo de 1994[1] («DOG» de 9 de agosto) amplía las funciones de los centros de recursos con el apoyo a la promoción y a la enseñanza de la lengua gallega.

La puesta en marcha del Programa de Nuevos Medios Audiovisuales e Informáticos (NMAI), en su vertiente de formación del profesorado, reconoce el potencial de los centros de recursos como fuente de asesoramiento y formación del profesorado de los centros de su zona de influencia, y como promotor de grupos de trabajo y de formación, conjuntamente con otros colectivos (monitores de nuevos medios informáticos y asesores técnico-pedagógicos de los CEFO-COPS).

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, es necesario regular la organización y funcionamiento de los centros de recursos, considerando dos grandes finalidades: por una parte, atender convenientemente las necesidades del profesorado en materia de promoción lingüística y de asesoramiento tanto científico y técnico como de recursos tecnológicos y, por otra, propiciar una mejor comunicación entre los sectores implicados en el desarrollo de la Ley 3/1983, de normalización lingüística[2], y de la Ley 1/1990[3], de ordenación general del sistema educativo, así como en el campo de los nuevos medios en nuestra comunidad.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y la Dirección General de Política Lingüística resuelven:

Primero. *Ámbito de actuación.*—1. El ámbito de intervención de los centros de recursos de la Comunidad Autónoma de Galicia son los centros públicos de todos los niveles educativos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria. No obstante, se priorizará la atención a aquellos centros que muestren más necesidades en recursos didácticos.

2. Los miembros de los centros de recursos deberán contribuir a la creación de una infraestructura comarcal de apoyo tanto a la educación, con carácter general, como a la promoción y a la enseñanza de la lengua gallega en colaboración con los asesores técnico-pedagógicos correspondientes de los CEFO-COPS, con los monitores de nuevos medios informáticos, con los equipos psicopedagógicos de apoyo y con los gabinetes y equipos de normalización lingüística de los centros educativos.

Segundo. *Estructura.*—1. La dependencia orgánica de los centros de recursos es competencia de la Dirección General de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, a través de la Subdirección General de Ordenación Educativa y del Servicio de Ordenación e Innovación Educativa.

[1] X 5.143.

[2] I 5.42.

[3] VI 4.1.

5.127

2. El centro de recursos dependerá directamente de un inspector del sector al que pertenezca el centro sede, designado por el inspector jefe del servicio provincial de inspección.

Tercero. *Funciones de los miembros de los centros de recursos.*—Serán funciones prioritarias de los miembros de los centros de recursos:

— Colaborar en el diseño e impartición de actividades de asesoramiento y formación a centros de su zona de influencia en materia de utilización didáctica de nuevos medios.

— Inventariar, almacenar y coordinar la distribución del material didáctico facilitado por la Administración educativa.

— Diseñar y/o elaborar material didáctico en distintos soportes de acuerdo con las necesidades de los centros de su zona de influencia y según el correspondiente plan de trabajo. Este material podrá ser distribuido entre los otros centros de recursos, CEFO-COPS y todos los organismos y entidades relacionadas con la Administración educativa.

— Colaborar en el proceso de promoción del idioma gallego, en los términos establecidos en la Orden de 30 de mayo de 1994.

— Poner el centro de recursos al servicio del profesorado como lugar de reunión para producir e intercambiar material, asesorándolo en materia de diseño de la producción y en el manejo de equipos audiovisuales, con especial atención a las acciones encaminadas al mantenimiento operativo de los mismos.

— Cualquier otra que la administración educativa les encomiende dentro del ámbito de las funciones establecidas.

Cuarto. *Organización y régimen de trabajo.*—1. El horario de los miembros de los centros de recursos se ajustará a las necesidades de atención al profesorado de los centros de su zona y a las previsiones en materia de formación contenidas en el plan de trabajo anual. A tal fin, propondrán una distribución horaria que deberá ser aprobada por el inspector jefe del servicio provincial de inspección, quien autorizará, en su caso, las posibles modificaciones del horario establecido, previo informe del inspector o inspectora de sector del que dependan.

2. Los miembros de los centros de recursos tendrán el horario semanal de trabajo de los funcionarios docentes, desarrollando sus funciones en treinta y siete horas y media. De éstas, siete horas y media podrán dedicarse a actividades de formación, ponencias y preparación para el desarrollo de sus funciones, sin que sea preciso que se realicen en los lugares habituales de trabajo ni en horario fijo. El horario semanal deberá estar distribuido en horario de mañana y de tarde y permitir la asistencia del profesorado de los centros de su zona de influencia, siéndoles comunicado y permaneciendo expuesto en el centro de recursos para el conocimiento del profesorado.

3. El control de asistencia de los miembros de los centros de recursos será realizado por el director o directora del centro sede, quien le comunicará al inspector correspondiente, durante los cinco primeros días lectivos de cada mes, las incidencias en los partes de faltas relativos al mes inmediatamente anterior. Todas las faltas de asistencia o puntualidad no justificadas serán comunicadas por el director o directora, en el plazo de siete días de producirse la misma.

4. Cuando se trate de enfermedad o incapacidad transitoria será obligatoria la presentación del justificante médico correspondiente, expedido por el facultativo competente, a partir del tercer día de la enfermedad o incapacidad. Cualquier ausencia que se produzca, incluyendo la de un día, habrá de ser justificada y notificada al director o directora del centro sede a la mayor brevedad, quien la comunicará al inspector de sector del que dependan.

5. Los miembros de los centros de recursos de la provincia deberán contar con un día al mes para coordinación y para el desarrollo de programas conjuntos. Las fechas que se fijen para otras reuniones deberán ser comunicadas al inspector jefe del Servicio Provincial de Inspección, quien otorgará la autorización, en su caso, previo informe de los inspectores de sector.

Quinto. *Plan de trabajo y memoria.*—1. Cada centro de recursos elaborará un plan anual de trabajo. En dicho plan se concretará la planificación de acciones que se desarrollarán, tanto en materia de formación como de asesoramiento al profesorado, el horario de dedicación, los materiales que se vayan a producir, las reuniones que se vayan a mantener, el porcentaje de dedicación en otras actividades y cuantos datos se consideren de interés para justificar la programación. Se incluirá, igualmente, propuesta de gastos de participación en programas especiales tales como radio escolar, y propuesta de funcionamiento, contemplando un porcentaje para el mantenimiento operativo del equipamiento del centro de recursos y, en su caso, de los equipamientos susceptibles de reparación de los centros de la zona de influencia.

2. Trimestralmente se enviará un plan de actuación dentro del marco del plan anual antes del día 30 de los meses de septiembre, diciembre y marzo, respectivamente, al inspector de sector. Éste lo remitirá, después de emitir el informe correspondiente, para su aprobación, si procede, al inspector jefe del servicio provincial de inspección.

3. Con carácter trimestral, los miembros de los centros de recursos le remitirán al inspector de sector la memoria de lo realizado para su evaluación. Dicha memoria tendrá como referente la programación general anual e informará del grado de con-

secución de las acciones propuestas en el plan trimestral y, en su caso, de las medidas de corrección tomadas.

4. Al final del curso académico los miembros de los centros de recursos elaborarán una memoria de sus actuaciones, en la que se incluirá un informe de autoevaluación del grado de cumplimiento del plan anual, analizando las dificultades encontradas en su ejecución y las propuestas de mejora para su inclusión en el plan del curso siguiente.

5. En la memoria anual deberán incluirse, al mismo tiempo, relación de los materiales realizados, así como en proceso de producción y relación de las nuevas adquisiciones, resumen de las demandas atendidas, informe sobre la formación impartida y valoración sobre la misma con propuestas de mejora. En todo caso, se incluirá la justificación del porcentaje de gasto destinado al mantenimiento operativo del equipamiento.

6. Antes del 30 de julio se enviará la memoria de fin de curso al inspector jefe del servicio provincial de inspección y una copia a la Subdirección General de Ordenación Educativa.

7. En el mes de septiembre se procederá a la evaluación externa del desarrollo del plan anual de los miembros de los centros de recursos.

Sexto. *Formación.*—Los miembros encargados de los centros de recursos deberán asistir a las actividades de formación organizadas para su actualización y desarrollo profesional, que tendrán lugar preferentemente en la primera quincena del mes de julio.

MADRID

5.128. LEY 3/1996, DE 24 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY 8/1991, DE 4 DE ABRIL, DE CREACIÓN DEL INSTITUTO MADRILEÑO PARA LA FORMACIÓN («BOCM» de 2 de julio de 1996)

La continuidad en sus funciones del Instituto Madrileño para la Formación, según ha sido concertado por el Gobierno de la Comunidad con los interlocutores sociales, aconseja la adaptación de los órganos de gobierno previstos en el capítulo II de la Ley 8/1981, de 4 de abril, para mantener el equilibrio entre la representación de los interlocutores sociales, que contempla la Ley 7/1995, de 28 de marzo, de participación de los Agentes Sociales en las Entidades Públicas de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y elevar la representación del Consejo de Gobierno a la posición mayoritaria que le corresponde, en línea también con lo concertado con las representaciones de las asociaciones empresariales y de las organizaciones sindicales más recientemente.

La modificación contenida en la presente Ley solamente afecta a la redacción del artículo 8.º de la Ley 8/1981, de 4 de abril, manteniéndose el resto de su texto íntegramente en vigor.

Artículo único. Se modifica el artículo 8.º de la Ley 8/1981, de 4 de abril, de Creación del Instituto Madrileño para la Formación, que queda redactado del modo siguiente:

«Art. 8.º 1. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño para la Formación estará presidido por el Consejero de Economía y Empleo. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones para las decisiones del Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración del Instituto Madrileño para la Formación estará integrado por el Presidente y siete miembros, designados por el Consejo de Gobierno, de la siguiente manera:

a) Tres miembros en representación del Consejo de Gobierno, cuya designación recaerá en los Consejeros de Educación y Cultura —que será el Vicepresidente del Instituto—, de Sanidad y Servicios Sociales, de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

b) Dos miembros a propuesta de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad de Madrid.

c) Dos miembros a propuesta de las asociaciones empresariales intersectoriales más representativas en la Comunidad de Madrid.»

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Ley, y expresamente, el artículo 8.º de la Ley 8/1981, de 4 de abril, de Creación del Instituto Madrileño para la Formación.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

5.129. LEY 7/1996, DE 8 DE JULIO, DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD «REY JUAN CARLOS» («BOE» de 25 de noviembre de 1996)

PREÁMBULO

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, consciente del valor estratégico de la educación superior para el desarrollo económico y social de Madrid, ha emprendido un esfuerzo radical por la calidad y la extensión de la enseñanza universitaria que se instrumenta a través de políticas de actualización y ampliación de la oferta de enseñanzas públicas y de la habilitación, en la medida que permitan las disposiciones presupuestarias, de los recursos económicos y organizativos necesarios.

El panorama universitario de Madrid define con nitidez dos ejes esenciales de actuación, que se reclaman con reciprocidad. De una parte, la mejora de la calidad docente resulta una exigencia críticamente indemorable para hacer frente a los requerimientos que se insertan en las dinámicas impulsadas por los avances del conocimiento, la especialización de los sectores productivos, la competitividad que viene impuesta por un mercado de trabajo extremadamente sensible a los cambios e innovaciones y las nuevas demandas derivadas del proceso general de modernización y homologación económica consecuencia de la integración en la Unión Europea. Estas evidencias se traducen, para todo el sistema universitario, en un fuerte compromiso de excelencia formativa al tiempo que señalan con precisión el condicionante básico de la suficiencia, segundo eje de actuación.

El estudio detallado y contrastado de la situación de la educación superior en la Comunidad de Madrid y de su evolución revela un déficit global considerable en el sector público universitario que, por escasez de la oferta, provoca, además, sensibles desajustes en la demanda concreta de estudios elegidos por los estudiantes que producen situaciones individuales y familiares graves y de difícil, cuando no imposible, corrección si no se actua con la debida energía y en la base misma generadora del problema causado por la insuficiencia. La Constitución española en su artículo 27.5 vincula a los poderes públicos a promover actuaciones que aseguren a los ciudadanos el ejercicio del derecho a la educación.

La creación de una nueva universidad pública responde, por lo tanto, a ese objetivo primordial del que habrá de derivarse el logro a medio plazo del equilibrio entre la oferta y la demanda de plazas universitarias en la región, la deseable competitividad entre las universidades existentes y un enriquecimiento global de las oportunidades para los estudiantes, tanto en el plano individual como social. La ubicación prevista para la universidad en el área sur de la Comunidad Autónoma, supone poner en marcha una herramienta contrastadamente eficiente para el desarrollo del territorio por la vocación de interacción social, económica y cultural de las instituciones universitarias con su medio.

La presente Ley es la respuesta a las valoraciones expuestas y a la petición de los Ayuntamientos del área, de la Asamblea de Madrid, máximo órgano de representación del pueblo de la Comunidad Autónoma, a través de una moción, que recibió el apoyo unánime de todas las fuerzas políticas parlamentarias. Estas circunstancias de consenso político y social suponen una clara determinación por el progreso de la Comunidad Autónoma y auguran a la universidad que sea crea el mayor respaldo para su desarrollo.

Por todo ello y en el marco competencial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, en el artículo 5.º1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma Universitaria[1] y en el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, de traspaso de bienes y servicios de la Administración Central a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades[2], la Asamblea de Madrid aprueba la presente Ley.

Artículo 1.º *Creación.*—Se crea la Universidad «Rey Juan Carlos», que se regirá por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid[3]; por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[4], por el Real Decreto 942/1995, de 9 de junio, de traslado de bienes y servicios en materia de educación superior, por la presente Ley y por las normas que la completen y desarrollen.

Art. 2.º *Estructura.*—La Universidad «Rey Juan Carlos» tendrá una estructura departamental. Para la gestión administrativa y organizativa de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos constará, inicialmente, de los siguientes centros:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Escuela Superior de Ciencias Experimentales y Tecnología.

Facultad de Ciencias de la Salud.

Como consecuencia del desarrollo de las enseñanzas, el Consejo de Gobierno, oído el Consejo de Administración de la Universidad, acordará la ubicación de los centros en los términos municipales de Móstoles, Alcorcón y Fuenlabrada.

---

[1] I 4.16.

[2] X 3.13..

[3] IX 2.8..

[4] I 4.16.

Con carácter provisional se considera el curso 1997/1998 para comienzo de la actividad académica de la universidad.

Art. 3.° *Órganos de Gobierno.*—En tanto que, a través de sus Estatutos, la Universidad «Rey Juan Carlos» no establezca su propia estructura organizativa, se regirá por los siguientes órganos de Gobierno:

El Rector-Presidente.
La Comisión Gestora.
El Consejo de Administración.

Art. 4.° *Rector-Presidente.*—El Rector-Presidente deberá ostentar la condición de Catedrático de Universidad y será nombrado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

Art. 5.° *Comisión Gestora.*—La Comisión Gestora estará integrada por el Rector-Presidente más los miembros del equipo de Gobierno, en un número no superior a seis, constituido por cuatro Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente de la Universidad y ejercerá las funciones precisas para la organización y puesta en funcionamiento de la nueva universidad y el desarrollo de sus actividades académicas y administrativas. Los distintos miembros del equipo de Gobierno serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

Art. 6.° *Consejo de Administración.*—Ejercerá las funciones económicas y presupuestarias legalmente atribuidas al Consejo Social de la Universidad.

Estará constituido por el Consejero de Educación y Cultura, en calidad de Presidente, y por los siguientes vocales:

El Director General de Universidades.
El Rector-Presidente de la Universidad.
Cuatro vocales, designados por el Consejero de Educación y Cultura, entre personas de reconocido prestigio.
Un representante de cada uno de los municipios en los que haya centros de la universidad, elegidos por el Pleno de los Ayuntamientos respectivos.
Tres vocales, designados por la Asamblea de Madrid.
Dos representantes de la Comisión Gestora, uno de los cuales será necesariamente el Gerente y otro designado por el Rector-Presidente y que actuará como Secretario del Consejo de Administración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sin perjuicio de las funciones que se atribuyen a los órganos de Gobierno provisionales de la Universidad «Rey Juan Carlos», y en tanto se procede a la aprobación de sus Estatutos, las competencias que la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a las universidades, serán ejercidas por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

Segunda. En el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, oída la Comisión Gestora de la Universidad «Rey Juan Carlos», establecerá la normativa específica reguladora de la actividad de la universidad hasta la aprobación de sus Estatutos.

Tercera. En el período máximo de cinco años desde el inicio de sus actividades académicas, la universidad procederá a la elección del claustro universitario constituyente.

El claustro eligirá al Rector y elaborará los Estatutos en el plazo máximo de un año, desde su constitución.

Cuarta. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adscribirá el Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos «Ramón Carande» a la Universidad «Rey Juan Carlos», suscribiendo el oportuno convenio.

Posteriormente, oídos los órganos de Gobierno de la Universidad, el Centro «Ramón Carande» se integrará en la misma, en la forma que determine el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Hacienda, de acuerdo con el Consejero de Educación y Cultura, para efectuar las modificaciones presupuestarias precisas al objeto de dotar a la Universidad «Rey Juan Carlos» de los recursos necesarios para la puesta en funcionamiento y desarrollo de las actividades de los órganos provisionales y la cobertura de las previsiones correspondientes hasta el término del actual ejercicio.

Segunda. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, para dictar las disposiciones en desarrollo de la presente Ley.

Tercera. La Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», publicándose igualmente en el «Boletín Oficial del Estado».

5.130. ORDEN 1510/1996, DE 30 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y MÓDULOS ECONÓMICOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON AYUNTAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESCUELAS DE MÚSICA («BOCM» de 7 de agosto de 1996)

En base a lo establecido en el artículo 26.13 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ésta posee competencia legislativa plena en centros de enseñanza musical de titularidad no estatal.

Esta competencia la viene ejerciendo en colaboración con el Ministerio de Educación y Cultura y en base a lo acordado por ambas administraciones en el Convenio General de Colaboración para la Planificación Educativa. En dicho convenio, las administraciones suscribientes establecen compromisos de ejecución de programas de educación musical entre los que destaca el de apoyo a la creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza previstas en el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1].

Las Escuelas de Música y Danza son un nuevo tipo de centro de enseñanzas artísticas inexistentes en el sistema educativo español hasta la promulgación de la citada Ley 1/1990. Las características singulares que poseen hacen que la propia norma educativa indique la conveniencia de que la administración educativa fomente su creación por parte de las corporaciones locales. En consecuencia, en la disposición decimoséptima.5 de la citada Ley 1/1990, se establece la necesaria cooperación interadministrativa para la prestación de los servicios educativos en el ámbito de las Escuelas de Música y Danza, estableciéndose como vía de colaboración específica la de convenios entre la administración educativa y la local.

Más específicamente, en lo artículos 12 y 13 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 22 de enero)[2], se determinan los ámbitos de estos convenios en orden a la cooperación de las corporaciones locales en la prestación del servicio educativo y en la realización de actividades o servicios complementarios y, en concreto, para las Escuelas de Música y Danza.

Con igual sentido, en el preámbulo de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1992 por la que se regulan las condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto)[3] se incide igualmente en la responsabilidad que comparten con la administración educativa las administraciones locales, fundamentalmente los Ayuntamientos, en la creación de Escuelas de Música y Danza como vía de hacer efectivo el principio de máxima adecuación de la oferta formativa a la idiosincrasia local, en un marco de colaboración interadministrativa y dentro de los diversos ámbitos competenciales respectivos.

En función de las competencias que el Consejero de Educación y Cultura tiene atribuidas en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, de 13 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 20), dispongo:

Artículo 1.º La Consejería de Educación y Cultura, a propuesta de la Dirección General de Educación, podrá suscribir Convenios con las Corporaciones Locales titulares de Escuelas de Música que posean las siguientes características:

a) Para escuelas que cumplen en su integridad lo establecido en la Orden Ministerial de 30 de julio de 1992, por la que se fijan las condiciones de creación y funcionamiento de Escuelas de Música:

— Contar con un Director o Directora de la Escuela.

— Poseer un plan de formación específico que goce del informe favorable de la Dirección General de Educación de la Comunidad de Madrid.

— Contar con financiación específica incluida en los presupuestos municipales. Este presupuesto deberá cubrir al menos las tres cuartas partes del coste no cubierto por las cuotas del alumnado.

— Que las aportaciones económicas de los alumnos sean tendentes al intervalo del 25 al 50 por 100 del coste del puesto escolar establecido por la Consejería de Educación y Cultura para cada año y que en el presente ejercicio de 1996 se fija en 150.000 pesetas alumno/año.

— Contar con una agrupación vocal y otra instrumental, así como aquellas otras específicas acordes con las ramas instrumentales que oferte y que estén incluidas en el plan de formación de la Escuela de Música.

— Contar con un mínimo de 150 alumnos/as.

b) Para Escuelas que se encuentren en proceso de redacción del plan de formación acorde con lo establecido en la citada Orden Ministerial de 30 de julio de 1992, por la que se regulan las condiciones de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza:

— Tener dotada el aula de música y movimiento.

[1] VI 4.1.
[2] IX 4.49.
[3] VIII 4.17.

— Poseer una oferta instrumental de tres especialidades que permita crear agrupaciones.
— Contar con un número creciente de alumnos/as y previsión de tener 75 en el plazo de dos años.

Art. 2.º El período de vigencia de los convenios será el siguiente:

— Para las Escuelas que se encuentren en el artículo 1.º*a)*, los convenios podrán prorrogarse automáticamente.
— Para las Escuelas que se encuentran en el artículo 1.º*b)*, el período de vigencia de los convenios que se suscriban será de un año prorrogable a un máximo de dos.

Art. 3.º El presupuesto y módulos económicos destinados por la Comunidad de Madrid para sufragar las aportaciones económicas que se establezcan en dichos convenios se fijarán anualmente.

Art. 4.º Para centros con los que se convenga por períodos inferiores a un año, la aportación de la Comunidad de Madrid será la correspondiente a dividir el total resultante de la aplicación de los módulos establecidos en la disposición transitoria, en doceavas partes a tenor de los meses de funcionamiento de la Escuela de Música.

Art. 5.º El destino de la aportación económica de la Comunidad de Madrid será el siguiente:

— Contratos de personal y de servicios.
— Gastos de funcionamiento de bienes corrientes, reposición y mantenimiento de equipamiento musical y de sonido.
— Obras y equipo de insonorización de espacios, gastos corrientes de mantenimiento, reparación y conservación de edificios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el año 1996, el presupuesto será de 83.200.000 pesetas y los módulos económicos a aplicar los siguientes:

1. Módulos por ratio profesor/alumnos y número total de puestos de la Escuela. Estos módulos se considerarán máximos y podrán ser modificados en función del crédito disponible y del número de solicitudes:

a) Escuelas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1.*a)*:

• Centros con un ratio profesor/alumno/hora de 2,5 a 4 alumnos:

— Hasta 150 alumnos 3.500.000 pesetas.
— Por cada incremento de 50 alumnos 600.000 pesetas hasta un máximo de 4.200.000 pesetas.

• Centros con un ratio profesor/alumno/hora de 2 a 2,4:

— Hasta 150 alumnos 2.500.000 pesetas.
— Por cada incremento de 50 alumnos 500.000 pesetas, hasta un máximo de 3.500.000 pesetas.

• Centros que se desvíen de las ratios indicadas hasta 1,9 y por encima de 4 de ratio profesor/alumno/hora:

— Hasta 150 alumnos 1.000.000 pesetas.
— Por cada incremento de 50 alumnos 250.000 pesetas, hasta un máximo de 1.750.000 pesetas.

b) Escuelas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 1.*b)*:

• Centros con un ratio profesor/alumno/hora de 2,5 a 4 alumnos:

— Hasta 75 alumnos 1.500.000 pesetas.
— Por cada incremento de 25 alumnos 250.000 pesetas.

2. Del total resultante en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1.*a)* y 1.*b)* se concederán:

— Ayuntamientos con cuotas de alumnos entre el 25 al 50 por 100 del coste del puesto escolar: 100 por 100 del módulo total.
— Ayuntamientos con cuotas de alumnos entre el 51 al 65 por 100 y entre el 20 y el 25 por 100 del coste del puesto escolar: 70 por 100 del módulo total.
— Ayuntamientos con cuotas superiores al 65 por 100 del coste del puesto escolar o inferiores al 20 por 100 del mismo: 80 por 100 del módulo total.

3. La Comunidad de Madrid no aportará en ningún caso más del 30 por 100 del coste total del funcionamiento estimado para el año, ni del 50 por 100 de la aportación municipal basada en la misma estimación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

5.131. ORDEN 2979/1996, DE 13 DE NOVIEMBRE, SOBRE ELECCIONES Y CONSTITUCIONES DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DE LA RED PÚBLICA DE ECUCACIÓN INFANTIL DE LA COMUNIDAD DE MADRID («BOCM» de 22 de noviembre de 1996)

El Real Decreto 82/1996 por el que se prueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria regula, entre otros aspectos, los órganos de gobierno de los centros públicos, que propician la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros, adecuando la respuesta de los mismos a las necesidades específicas del entorno.

La Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996 por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria desarrolla el citado Real Decreto y precisa los aspectos derivados de la nueva regulación de los órganos de gobierno de los centros públicos.

La Comunidad de Madrid en colaboración con el Ministerio de Educación y Cultura, Ayuntamientos de la región y otras instituciones mantiene una Red pública de Escuelas de Educación Infantil (Escuelas Infantiles y Casas de Niños) creada al amparo del Decreto 88/1986, de 11 de septiembre, de la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid.

Dadas las peculiaridades de los Centros de la Red parece oportuno que la Comunidad de Madrid adapte esta normativa a su contexto, al amparo del artículo 1.º2 de la citada Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996, y en virtud de las competencias asignadas al Consejero de Educación y Cultura por el Decreto 288/1995, de 30 de noviembre, por el que se aprueban las competencias y la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura.

Por lo cual vengo a disponer:

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. El objeto de la presente Orden es regular los procesos de elección, designación, nombramiento y constitución de los Consejos Escolares en los centros de la Red Pública: Escuelas Infantiles y Casas de Niños, de la Comunidad de Madrid.

2. La presente convocatoria afecta a los centros de titularidad de la Comunidad de Madrid y a los de titularidad municipal o de otras Instituciones gestionadas mediante convenio suscrito con la Comunidad de Madrid.

Carácter y composición del Consejo Escolar

Art. 2.º 1. El Consejo Escolar es el principal órgano colegiado de la Escuela de Educación Infantil (Escuela Infantil y Casa de Niños) para garantizar la participación y colaboración de toda la comunidad educativa en la gestión y funcionamiento de cada Centro.

En este sentido el Consejo Escolar asume, conjuntamente con la Administración, la responsabilidad de la calidad de las Escuelas y la adecuación de los recursos públicos a la realidad concreta de cada centro.

2. El Consejo Escolar de las Escuelas que tengan seis o más unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

— El/la director/a de la Escuela, que será su presidente.

— Tres representantes del Equipo Educativo de la Escuela, de los que el más joven actúa como secretario.

— Tres representantes de los padres y madres de alumnos.

— Un representante del personal de administración y servicios de la Escuela.

— Un Concejal o representante del Ayuntamiento o Junta Municipal en cuyo término esté ubicado.

3. El Consejo Escolar de las Escuelas que tengan menos de seis unidades y más de dos estará compuesto por los siguientes miembros:

— El/la director/a de la Escuela que será su presidente.

— Dos representantes del Equipo Educativo de la Escuela, de los que el más joven actuará como secretario.

— Dos representantes de los padres y madres de alumnos.

— Un representante del personal de administración y servicios de la Escuela.

— Un Concejal o representante del Ayuntamiento o Junta Municipal en cuyo término esté ubicado el centro.

4. El Consejo Escolar de las Casas de Niños que tengan más de dos unidades y menos de seis estará compuesto por los siguientes miembros:

— El/la director/a de zona de Casas de Niños que será su presidente.

— Dos representantes del Equipo Educativo de la Casa de Niños, de los que el más joven actuará como secretario.

— Dos representantes de los padres y madres de alumnos.

— Un Concejal o representante del Ayuntamiento o Junta Municipal en cuyo término esté ubicada la Casa de Niños.

5. El Consejo Escolar de las Casas de Niños que tengan una y dos unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

— El/la director/a de zona de Casas de Niños que será su presidente.
— Un representante del Equipo Educativo de la Casa de Niños, que actuará como secretario.
— Un representante de los padres y madres de alumnos.
— Un Concejal o representante del Ayuntamiento o Junta Municipal en cuyo término esté ubicada la Casa de Niños.

6. El Consejo Escolar de los centros cuyo funcionamiento está regulado por un convenio de colaboración formalizado entre la Comunidad de Madrid y una entidad u organismo oficial podrá aumentarse en un miembro más, representante del mencionado organismo, si en el convenio así se establece expresamente.

Elección de Consejos Escolares

Art. 3.º *Supuestos de la elección o constitución*—Los centros a los que se refiere el artículo 1.º de esta Orden procederán a celebrar elecciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.º al 18 del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y en lo dispuesto en la presente Orden, cuando se den los supuestos siguientes:

a) Cuando los Consejos Escolares se constituyen por primera vez.
b) Cuando los Consejos Escolares deben renovarse por haber transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros.

Art. 4.º *Período de elección.*—Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los centros a los que se refiere esta Orden se celebrarán en el primer trimestre del curso escolar.

Art. 5.º *Electores y candidatos.*—1. El derecho de elegir y ser elegido lo ostentan los miembros del equipo educativo, los padres y las madres de los alumnos y el personal de administración y servicios de cada Centro.
2. Podrán presentar candidaturas para la elección de representantes en el Consejo Escolar las personas que forman parte del censo Electoral de cada centro, individual o colectivamente, las asociaciones de padres y otras organizaciones de la Escuela.

Art. 6.º *Juntas Electorales.*—1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros:

— El Director o directora del Centro.
— Un educador o maestro (elegido por sorteo).
— Un padre o madre (elegido por sorteo).

5.131

2. Esta Junta tendrá como competencias:

a) Aprobar y hacer públicos los censos y candidatos de cada sector. Estos censos comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de maestros o educadores, padres y madres de alumnos, y personal de administración y servicios.
b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores, y admitir y proclamar las distintas candidaturas.
c) Promover la constitución de las distintas Mesas Electorales.
d) Velar para que el proceso Electoral se desarrolle de acuerdo con una estricta sujeción a los principios democráticos.
e) Establecer el calendario de votaciones (horario y lugar) para cada colectivo.
f) Resolver las reclamaciones en caso de que las hubiere.
g) Proclamar y hacer públicas las listas definitivas de representantes elegidos y remitir las correspondientes actas a la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid.

3. La Junta Electoral se ocupará de organizar el proceso y el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar y se constituirá con la antelación suficiente para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.
4. El director de cada centro organizará, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberá elaborar el censo electoral, que posteriormente será aprobado por la Junta.
5. Una vez constituida, la Junta Electoral procederá a:

a) Realizar el proceso Electoral conforme a lo establecido en esta Orden.
b) Aprobar y publicar los centros Electorales previamente presentados por el Director/a.
c) Solicitar al Ayuntamiento o Junta Municipal de Distrito la designación de un representante del mismo para formar parte del futuro Consejo Escolar.

6. Serán electores y elegibles el personal del equipo educativo, los padres y el personal de administración y servicios que figuren en la lista que apruebe la Junta Electoral del Centro. Por lo que al colectivo de padres se refiere, el voto podrán ejercerlo el padre y la madre o los tutores legales.
7. La Junta Electoral se disolverá en la constitución del Consejo Escolar.

5.131

Art. 7.º *Reclamaciones.*—1. Finalizado el plazo de admisión de candidaturas, la Junta Electoral hará pública la lista provisional de candidatos admitidos.

2. Contra la lista provisional podrá reclamarse durante el día hábil siguiente al de su publicación. La Junta resolverá en el plazo del día hábil inmediatamente posterior.

3. Contra las decisiones de la Junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Consejero de Educación Cultural, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 8.º *Mesas Electorales.*—1. El día de las votaciones se constituirán las Mesas Electorales previstas en los artículos 9.º y 10 de esta Orden.

2. En las Casas de Niños, la Junta Electoral puede asumir las funciones de las Mesas Electorales.

3. El horario de las votaciones deberá considerarse de manera que puedan ejercer su derecho a votar todos los electores que lo deseen. Todos los electores deberán identificarse oportunamente en el momento de la votación.

Art. 9.º *Elección de representantes del equipo educativo.*—1. Los representantes del equipo educativo se elegirán entre los miembros estables de dicho equipo incluido el personal del MEC, siempre que tengan contrato laboral fijo o de interinidad. El director/a es miembro del equipo educativo y elector, pero no elegible.

2. Se constituirá una Mesa Electoral que estará integrada por:

— El Director/a del Centro, que actuará como presidente.

— El maestro/a o educador/a de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro, que actuará como secretario de la Mesa. Cuando coincidan varios maestros de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor y el de menor edad, respectivamente.

3. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada miembro del equipo educativo hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir.

4. Serán elegidos los candidatos que hubieran obtenido el mayor números de votos (3, 2 ó 1 según el número de grupos de cada Escuela o Casa de Niños).

Art. 10. *Elección de los representantes de los padres.*—1. La representación de los padres en el Consejo Escolar del Centro corresponde a éstos o a los representantes legales de los alumnos. El derecho a elegir corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.

2. La elección será precedida por la constitución de una Mesa Electoral, que estará encargada de presidir la votación y velar por el orden y la claridad del sufragio y escrutinio.

3. La Mesa Electoral estará integrada por:

— El Director del Centro, que actuará como presidente.

— Dos padres o madres designados por sorteo, de los que actuarán como secretario el de menor edad. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

4. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector deberá acreditar adecuadamente su identidad ante la Mesa Electoral, pudiéndose solicitar el documento nacional de identidad o documento equivalente. Cada elector hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir.

5. Serán elegidos los candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos (3, 2 ó 1 según el número de grupos de cada Escuela o Casa de Niños).

6. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres y madres de los alumnos podrán remitir su voto a la Mesa Electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente, en el sobre se indicará la referencia: «Elecciones a Consejo Escolar».

7. Finalizado el proceso Electoral, la Junta Electoral del Centro proclamará los candidatos electos y expondrá las actas del escrutinio a fin de que se pueda proceder a sustituciones posteriores.

Art. 11. *Elección de los representantes del personal de administración y servicios.*—1. En aquellos centros que dispongan de personal de administración y servicios, su representante será elegido entre todo el personal que desempeñe este tipo de funciones: administración, cocina, mantenimiento y limpieza, siempre que esté vinculado a la Escuela o a la Administración titular correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral.

2. La votación se efectuará mediante auto directo, secreto y no delegable. Cada votante hará constar en su papeleta un solo nombre.

3. La votación se realizará ante la Mesa Electoral del equipo educativo en urna separada.

4. Será elegido el candidato que haya obtenido mayor número de votos.

Art. 12. *Escrutinio de votos y elaboración de actas.*—1. En cada uno de los actos Electorales, finalizadas las votaciones y el escrutinio, se levantará acta con el nombre y apellidos de los representantes elegidos y de todos aquellos que hubieren sido votados, especificando para cada uno de ellos el número de votos obtenidos. Una copia de acta remitirá al Servicio de Educación Infantil de la Consejería de Educación y Cultura en el plazo de quince días siguientes a la celebración de las elecciones.

2. En los casos en que se produzca empate en

las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la Mesa Electoral. Este hecho constará en el acta que se envía a la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 13. *Constitución del Consejo Escolar.*—1. En el plazo de diez días a contar desde la publicación de los representantes elegidos en cada sector, la Dirección convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del Consejo Escolar.

2. De esta reunión deberá levantarse acta firmada por todos los miembros del Consejo Escolar, de la cual se remitirá fotocopia a la Dirección General de Educación (Servicio de Educación Infantil) de la Comunidad de Madrid, adjuntando el listado de todos los candidatos votados con número de votos y documento nacional de identidad.

Art. 14. *Duración del mandato.*—1. El período de vigencia del Consejo Escolar será de dos años.

2. Si por cualquier razón justificada durante estos dos años causara baja o cese alguno de los miembros elegidos, se le sustituirá por el candidato de la lista de su correspondiente colectivo que hubiera obtenido mayor número de votos.

En su defecto, se procederá a realizar una nueva convocatoria en dicho colectivo para cubrir la plaza.

Art. 15. *Competencias del Consejo Escolar.*—Las funciones que los Consejos Escolares asumen en las Escuelas de Educación Infantil (Escuelas y Casas de Niños) de la Red Pública de la Comunidad de Madrid son las siguientes:

a) Participar en la elaboración del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior como parte integrante del mismo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el equipo educativo tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje. Asimismo, deberá garantizar el conocimiento y cumplimiento del mismo por toda la comunidad educativa de la Escuela.

b) Decidir sobre la admisión de niños en el marco de la normativa vigente.

c) Asignar y revisar las cuotas a satisfacer por las familias conforme a los criterios y baremos establecidos por la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos que han suscrito Convenio con la Consejería de Educación y Cultura.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto de los gastos de funcionamiento del Centro y la ejecución del mismo para cada ejercicio económico de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración titular.

e) Realizar propuestas a la Administración titular del Centro de renovación o remodelación de espacios, así como de equipamiento escolar, y vigilar su uso y conservación.

f) Aprobar el Plan anual del Centro: objetivos, actividades, recursos y organización de la Escuela para desarrollarlo dentro de los límites presupuestarios, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al equipo educativo.

g) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias.

h) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros o Instituciones para fines culturales o educativos, según normativa vigente.

i) Aprobar la Memoria anual y proponer los planes de mejora para el curso siguiente.

j) Realizar propuestas, debidamente razonadas, a la Administración titular del Centro sobre modificación de horarios en relación a la normativa general establecida por la Comunidad de Madrid y siempre que se respete el cómputo de horas escolares diarias, prefijadas para toda la Red Pública de Escuelas Infantiles.

Estas propuestas deben ser autorizadas por la Administración de la que dependa la Escuela.

k) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración titular o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

l) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno.

Art. 16. *Régimen de funcionamiento del Consejo Escolar.*—1. El Consejo Escolar se reunirá preceptivamente, al menos, cuatro veces al año y siempre que lo requiera un tercio de sus miembros.

2. El presidente convocará y fijará el orden del día de cada reunión con suficiente antelación, garantizando un horario que permita la participación de todos sus miembros.

3. La aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, deberá realizarse por mayoría de dos tercios.

4. El Consejo Escolar podrá recabar asesoramiento externo para temas concretos que así lo requieran.

Art. 17. *Comisiones del Consejo Escolar.*—El Consejo Escolar podrá constituir comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

Art. 18. Se autoriza a la Dirección General de Educación a elaborar instrucciones específicas que desarrollen la presente Orden.

5.132. ORDEN 635/1997, DE 20 DE MARZO, SOBRE ADMISIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS EN LA «RED PÚBLICA DE ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL» DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL CURSO ESCOLAR 1997/98 ASIGNACIÓN DE CUOTAS, HORARIO Y CALENDARIO ESCOLAR («BOCM» de 4 de abril de 1997)

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo 1/1990 («BOE» de 4 de octubre) contempla la educación como un derecho de carácter social que reclama de los poderes públicos acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute; asimismo, incluye la Educación Infantil como la primera etapa del sistema educativo español, subrayando el compromiso de las administraciones para satisfacer la demanda social en esta etapa vital para el pleno desarrollo de todas las capacidades físicas, afectivas, intelectuales y sociales de las personas.

La Comunidad de Madrid, consciente de la importancia de esta etapa educativa, mantiene una Red Pública de Centros de Educación Infantil en colaboración con los Ayuntamientos de la Región y de otras Instituciones, que ofrece servicios educativos a la infancia y a las familias, tratando de adecuarse a la actual diversidad de situaciones sociales.

En este sentido, las Escuelas de Educación Infantil desarrollan una labor complementaria a las familias en la educación y atención de sus hijos, aportando un conjunto de experiencia favorecedoras para el desarrollo de los niños y niñas.

Para garantizar la homogeneidad de las condiciones de acceso y los aspectos esenciales del funcionamiento de las citadas Escuelas de Educación Infantil, se hace necesario establecer una normativa común de aplicación en todas ellas. Por ello, la Consejería de Educación y Cultura en uso de las competencias que le fueron atribuidas por el Decreto 288/1995, de 30 de noviembre, considera procedente, disponer:

Artículo 1.º *Objeto de la convocatoria.*—La presente convocatoria tiene como objeto regular el proceso de admisión de niños y niñas, en la Red Pública de Escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid durante el curso 1997/98, así como establecer diversos aspectos del funcionamiento de las citadas escuelas.

Art. 2.º *Destinatarios y plazas.*—1. Pueden solicitar plaza en las Escuelas de la Red Pública de Educación Infantil los padres o tutores de los niños y niñas cuyas edades correspondan a la etapa de Educación Infantil (cero-seis años), que residan en la Comunidad de Madrid, nacidos o cuyo nacimiento se prevea para fecha anterior al 1 de enero de 1998.

La incorporación a las Escuelas de Educación Infantil de los niños y niñas admitidos se realizará, al menos, con tres meses de edad cumplidos.

2. Cada escuela hará pública, con anterioridad al período de solicitud, la oferta de plazas vacantes de los niveles de educación infantil que atiende. En aquellos niveles en los que no existan vacantes se aceptarán solicitudes que integrarán la lista de espera.

3. Todas las Escuelas de Educación Infantil de la Red Pública de la Comunidad de Madrid podrán integrar niños con necesidades educativas especiales. El número de niños y niñas de estas características escolarizados en cada centro será, al menos, igual al número de grupos o unidades que tenga la Escuela.

En cada Escuela reservará una vacante por unidad, que podrá ser cubierta por niños y niñas ya escolarizados en el centro o que se ofertará en la presente convocatoria.

A fin de garantizar la calidad de atención a los citados alumnos el número de vacantes podrá ser menor al número de unidades del centro en aquellas escuelas de nueva apertura o en las que, por razones excepcionales, autorice la Dirección General de Educación a través del Servicio de Educación Infantil.

Las solicitudes de estos niños serán remitidas por la Dirección de la Escuela al Equipo de Atención Temprana del Sector que, fundamentándose en la evaluación psicopedagógica, teniendo en consideración tanto sus condiciones y características, así como las de su entorno familiar y educativo, realizará la «propuesta de escolarización» (modalidad educativa, nivel y, en su caso, centro) a la «Comisión de Escolarización de niños y niñas con necesidades educativas especiales», que se establece en el artículo 7.º de la presente Orden. Esta «Comisión de Escolarización» elevará la propuesta definitiva al Servicio de Educación Infantil para su aprobación.

4. Las Escuelas de Educación Infantil podrán reservar las plazas par los niños y niñas tutelados por la Comunidad de Madrid, provenientes del Instituto Madrileño del menor y la Familia, de conformidad con los acuerdos establecidos el efecto. Asimismo, podrán reservar plazas en virtud de las obligaciones derivadas de Convenios establecidos entre la Comunidad de Madrid y otras Instituciones de carácter social, relacionadas con la atención a la infancia.

5. Las plazas a que hacen referencia los apartados 3 y 4 se harán constar en la convocatoria.

Art. 3.º *Solicitudes, plazos y documentación.*—1. Solicitudes de reserva de plaza. Del 7 al 9 de abril de 1997 (ambos inclusive), los padres o tutores de los niños y niñas matriculados en las Escuelas de Educación Infantil de la Red Pública durante el curso escolar 1996/97, y al corriente de pago, presentarán

la solicitud de reserva de plaza para el curso 1997/98, en su propia escuela, según modelo oficial que se facilitará en la misma adjuntando, si fuera necesario, la documentación actualizada a que hace referencia el apartado 4 de este artículo.

2. Publicación de vacantes. El día 14 de abril de 1997, una vez realizadas las reservas de plaza, los Consejos Escolares, teniendo en cuenta las ratios establecidas en el artículo 13 harán públicas las plazas vacantes en el tablón de anuncios de cada escuela, de acuerdo con el modelo oficial utilizado al efecto.

3. Solicitudes de nuevo ingreso. Las solicitudes de nuevo ingreso se entregarán en las Escuelas de Educación Infantil en las que se solicite plaza, del 15 de abril al 6 de mayo de 1997 (ambos inclusive).

En el caso de Escuelas en las que el proceso de admisión lo realice una Comisión Territorial de la modalidad A, y en el caso de las solicitudes de niños con necesidades educativas especiales, los padres o tutores podrán indicar por orden de prioridad las Escuelas en las que solicitan plaza.

4. Documentación. Las solicitudes de nuevo ingreso se ajustarán el modelo oficial que se facilitará en la escuela en la que se solicite plaza, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Libro de Familia completo o en su defecto, partida de nacimiento del niño o niña para quien se solicita plaza, o si la solicitud corresponde a un niño o niña cuyo nacimiento está previsto antes del 1 de enero de 1998, certificado médico que acredite esta circunstancia.

b) Documentación que justifique la situación económica y laboral de la familia:

Certificaciones de haberes anuales netos de los miembros de la familia, correspondientes a 1996, selladas por las empresas pagadoras.

Fotocopia completa de la última Declaración de la Renta o en su defecto certificado emitido por la Delegación de Hacienda que avale su no presentación.

Dos últimas nóminas o justificación de la situación laboral en el momento de la solicitud, con especificación de la jornada laboral o de estudios.

c) Documentación que, en su caso, acredite debidamente las circunstancias a valorar en el baremo indicado en el artículo 6.º En el caso de los niños con necesidades educativas especiales, la documentación acreditativa de las situaciones a que hace referencia el artículo 8.º

d) El Consejo Escolar podrá solicitar, si lo considera necesario:

— Certificado de convivencia.
— Certificado de empadronamiento.
— Documento que, visado por los Servicios Sociales correspondientes, acredite la situación económica y social de la familia.
— Otros documentos debidamente justificados en que conste cualquier circunstancia que afecte a la situación socio-económica familiar.

Si no se presenta la documentación acreditativa de la situación económica familiar se aplicará puntuación cero en el apartado correspondiente del baremo de la admisión y cuota máxima en el concepto de escolaridad.

Las copias de la documentación presentada serán comprobadas, verificándose su autenticidad por el personal de la escuela infantil autorizado para ello por el Consejo Escolar.

Art. 4.º *Resolución de la convocatoria.*—1. La convocatoria de admisión de niños y niñas se resolverá por los Consejos Escolares de las Escuelas de Educación Infantil, aplicándose los criterios de selección establecidos en el artículo 6.º de la presente Orden y, en el caso de niños con necesidades educativas especiales, por las Comisiones de Escolarización expuestas en el artículo 7.º, aplicándose el baremo correspondiente.

En aquellas escuelas de nueva creación en las que no se haya constituido el Consejo Escolar, el proceso de selección se realizará por una Comisión designada al efecto, siendo nombrado el presidente de la misma por la Dirección General de Educación.

2. El proceso de selección podrá realizarse de acuerdo con uno de los dos procedimientos siguientes:

a) Resolución con intervención exclusiva de cada Consejo Escolar.

El Consejo Escolar será el responsable de la convocatoria y resolución, de acuerdo con las bases establecidas en la presente Orden.

b) Resolución con participación de Comisiones Territoriales.

Las administraciones titulares de las escuelas ubicadas en una zona podrán acordar la creación de Comisiones territoriales en aquellas situaciones en las que la proximidad de las escuelas y la homogeneidad de la oferta lo aconsejen. Esta circunstancia se hará pública al mismo tiempo que la convocatoria.

Art. 5.º *Comisiones Territoriales.*—La participación de las Comisiones Territoriales en los procesos de escolarización, se desarrollarán adoptando una de las siguientes modalidades:

1. Modalidad A: Las funciones de la Comisión en el caso de esta modalidad serán las siguientes:

a) Unificar en una sola oferta pública las plazas vacantes de las distintas escuelas de educación infantil que integran la zona o denegación establecida.

b) Establecer una sola solicitud de admisión de niños y niñas para las distintas escuelas de educación infantil que integran la zona en la que quede establecido el orden de prioridad de las escuelas solicitadas.

c) Establecer, de acuerdo con los Consejos Es-

5.132

colares de las escuelas de educación infantil integradas en la zona, criterios únicos de puntuaciones en aquellos apartados del baremo que así lo permite la presente Orden.

d) Elaborar la propuesta de resolución de la convocatoria de admisiones y elevarlas a la aprobación del Consejo Escolar de cada escuela.

e) Atender y resolver aquellas reclamaciones que los Consejos Escolares, una vez analizadas, les presenten.

f) Confeccionar y gestionar listas de espera definitivas únicas por edades de los niños y niñas, puntuación obtenida y Escuelas de Educación Infantil solicitadas, para todas las escuelas que integran la zona.

g) Coordinarse, en su caso, con las Juntas de Escolarización de las Subdirecciones Territoriales correspondientes del Ministerio de Educación y Cultura.

2. Modalidad B: Las funciones de la Comisión Territorial en el caso de esta modalidad serán las siguientes;

a) Establecer, de acuerdo con los Consejos Escolares de las Escuelas de Educación Infantil integradas en la zona, criterios únicos de puntuaciones en aquellos apartados del baremo que así lo permite la presente Orden.

b) Elaborar y gestionar una lista de espera única, una vez que cada Consejo Escolar haya publicado su propia lista definitiva de admitidos, y concluido el período de matriculación.

En ambas modalidades las funciones restantes a las indicadas del proceso de admisión, serán asumidas por los Consejos Escolares correspondientes.

3. Las Comisiones Territoriales estarán compuestas por:

— Un representante de la Consejería de Educación y Cultura.

— Un representante de cada Ayuntamiento y/o Institución que tenga establecido Convenio en materia de educación infantil con la Comunidad de Madrid, del ámbito territorial en que actúa la Comisión Territorial.

— Los/as Directores/as de las Escuelas de Educación Infantil de la zona afectada. Uno de ellos, actuará como Secretario/a.

— Un padre, madre o tutor por cada Escuela de Educación Infantil de la zona, elegido por sorteo entre los respresentantes de los mismos que forma parte de los Consejos Escolares.

La presidencia de la Comisión recaerá en uno de los representantes de las Administraciones titulares de las Escuelas que integran la Comisión y será nombrado por la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 6.º *Criterios y baremos de selección general.*—1. Finalizados los plazos de presentación de solicitudes de nuevo ingreso, el Consejo Escolar de cada escuela, de acuerdo con la documentación presentada por los padres o tutores de los niños y niñas, valorará las solicitudes aplicando el siguiente baremo:

Primero. Situación laboral de los padres o tutores:

a) Los niños cuyos padres o tutores se encuentren en alguna de las situaciones que se indican a continuación: 5 puntos.

— Padres o tutores trabajando ambos a jornada completa.

— Un solo progenitor responsable del niño que trabaje a jornada completa.

— Uno de los padres o tutores trabajando a jornada completa y el otro cursando estudios oficiales en horario diurno que implique dedicación preferente, debidamente justificada.

— Uno de los padres o tutores trabajando a jornada completa y el otro con impedimento para atender al niño, debidamente acreditado (exceptuando situaciones de carácter laboral).

b) Las mismas situaciones anteriores pero que supongan dedicaciones de tiempo parcial serán valoradas por los Consejos Escolares: hasta 4 puntos.

Segundo. Situación familiar:

a) Ingresos familiares:

— Renta per cápita hasta 250.000 pesetas: 4 puntos.

— Renta per cápita comprendida entre 250.001 y 500.000 pesetas: 3 puntos.

— Renta per cápita comprendida entre 500.001 y 750.000 pesetas: 2 puntos.

— Renta per cápita comprendida entre 750.001 y 1.000.000 de pesetas: 1 punto.

b) Composición familiar:

— Por hermanos matriculados en la escuela y que continúan: 2 puntos.

— Si otro hermano solicitante obtiene plaza en la misma convocatoria y escuela: 1 punto.

— Por cinco o más miembros en la familia: 1 punto.

— Niños en situación de acogimiento familiar o adopción: 1 punto.

Tercero. Situación social:

a) Por situaciones socio-familiares no especificadas en este baremo y acordadas por el Consejo Escolar del Centro o la Comisión Territorial que supongan dificultades específicas para atender adecuadamente al niño y que hagan especialmente necesaria su escolarización, debidamente justificada: hasta un máximo de 2 puntos.

b) Por otras situaciones no previstas en este ba-

remo, debidamente justificadas y acordadas por el Consejo Escolar: hasta un máximo de 1 punto.

En la aplicación de este baremo han de considerarse las siguientes observaciones:

— En caso de empate tendrán prioridad los niños de familias con rentas per cápitas más bajas.
— En su caso, las Escuelas de Educación Infantil harán público el desarrollo de los criterios del apartado tercero del baremo (situación social) y las puntuaciones correspondientes y facilitarán información a las familias con anterioridad al inicio del plazo de presentación de las solicitudes.
— En ningún caso el desarrollo citado de las observaciones anteriores, podrá suponer un privilegio para algún solicitante o colectivo.

Art. 7.º *Comisión de Escolarización para niños con necesidades educativas especiales.*—1. El proceso de admisión de niños con necesidades educativas especiales se resolverá por las «Comisiones de Escolarización» que a tal fin se constituirán en los sectores geográficos de los Equipos de Atención Temprana, de acuerdo con los criterios y baremos que se especifican en el artículo siguiente.
2. Cada Comisión de Escolarización estará compuesta por:

— Los profesionales del Equipo de Atención Temprana, al menos los/las orientadores/as y el trabajador o trabajadora social del equipo del sector.
— Un director o directora de una escuela de educación infantil del sector.
— Técnicos del Servicio de Educación Infantil, al menos, el director o directora del Programa de Orientación del sector que ejercerá las funciones del Presidente de la Comisión.

3. Las funciones de la Comisión de Escolarización son:

a) Analizar técnicamente (en base a la evaluación psicopedagógica efectuada, tomando en consideración tanto las condiciones y características de los niños y niñas, como las de su entorno familiar y educativo), la «propuesta de escolarización» aportada por el Equipo de Atención Temprana del sector.
b) Elaborar la propuesta de resolución de las solicitudes de cada sector o demarcación establecida, de acuerdo con la presente Orden y las instrucciones para su aplicación; la propuesta de resolución se elevará al Servicio de Educación Infantil que resolverá el proceso. En el supuesto de que la valoración técnica realizada por el Equipo de Atención Temprana aconseje la escolarización en una escuela distinta a la elegida preferentemente por los padres u otra opción, la Comisión indicará esta circunstancia en la propuesta de resolución dirigida al Servicio de Educación Infantil.
c) Atender las reclamaciones que se presenten y elevar propuestas de resolución de las mismas al Servicio de Educación Infantil.
d) Coordinarse, en su caso, con otros sectores o demarcaciones para el análisis del grado de ocupación de plazas.

4. El calendario del proceso de escolarización de los niños con necesidades educativas especiales se ajustará a las fechas indicadas en el artículo 9.º «Fases de la Resolución».

Art. 8.º *Criterios y baremos de selección en la escolarización de niños y niñas con necesidades educativas especiales.*—1. En la valoración de las solicitudes para la admisión de niños con necesidades educativas especiales, la Comisión de Escolarización seguirá el baremo siguiente:

1.º Situaciones de carácter socio-familiar que supongan dificultad añadida a las derivadas de las necesidades educativas especiales:

a) Carencias ambientales graves, de privación, marginación: hasta 3 puntos.
b) Enfermedades graves de otros miembros de la familia que convivan en el mismo domicilio que el niño/a, que supongan dificultades específicas para atender adecuadamente al niño y aconsejen su escolarización: hasta 2 puntos.
c) Hipoestimulación: hasta 1 punto.

2.º Situaciones derivadas de la dificultad manifiesta de recibir tratamientos externos u otra opción de escolaridad: hasta 2 puntos.
3.º Situaciones de acogimiento familiar o adopción: hasta 1 punto.
4.º Por otras situaciones no previstas en este baremo, debidamente justificadas y acordadas por la Comisión de Escolarización, que hagan especialmente necesaria la escolarización del niño: hasta 1 punto.

La Comisión de Escolarización podrá decidir la no utilización del apartado 4.º
2. En el supuesto de que la demanda de plazas superara a la oferta disponible, si fuera necesario resolver entre dos o más solicitudes con igual puntuación, la Comisión de Escolarización revisará la documentación presentada con cada solicitud y aplicará los apartados 1.º y 2.º*b)* del baremo general (art. 6.º), elaborando la propuesta de escolarización en base a los siguientes criterios para la clasificación de las solicitudes:

a) Se priorizará la solicitud que obtenga mayor puntuación en el apartado 1.º (situación laboral de los padres o tutores).
b) En caso de continuar el empate, la que obtenga mayor puntuación en el apartado 2.º*b)* (composición familiar), excluyendo la puntuación obtenida en el criterio «situación de acogimiento familiar o adopción», por haber sido previamente valorado.

5.132 De persistir la situación de empate, se priorizará la solicitud presentada por las familias con renta per cápita más baja [apartado 2.º*a*)].

Art. 9.º *Fases de la resolución.*—1. Listas provisionales: El 27 de mayo de 1997 se publicarán las listas provisionales de admitidos y las listas provisionales de espera, según riguroso orden de puntuación obtenida tras la aplicación del baremo de selección por el Consejo Escolar.

2. Plazo de reclamaciones: Entre el 27 y el 30 de mayo (ambos inclusive), se abrirá un plazo de reclamaciones, una vez publicadas las listas provisionales de admitidos.

Las reclamaciones se presentarán ante el Consejo Escolar de cada Escuela de Educación Infantil o, en su caso, ante la Comisión de Escolarización, pudiendo adjuntarse la documentación que se estime conveniente, al objeto de justificar las consideraciones por las que se solicita la revisión de la puntuación reflejada en las listas provisionales.

3. Listas definitivas: El 5 de junio se publicarán las listas definitivas de admitidos y las listas de espera, por riguroso orden de puntuación, una vez resueltas las reclamaciones, si las hubiere.

Las listas definitivas para el grupo de cero-un año, podrán incluir niños y niñas cuyo nacimiento se prevea para fecha anterior al 1 de enero de 1998.

Art. 10. *Formalización de la matrícula. Bajas.*—1. El plazo para formalizar la matrícula comprenderá desde el día 6 al 30 de junio (ambos inclusive).

A través de la dirección, la Escuela proporcionará a las familias de los niños admitidos información relacionada con el funcionamiento de la Escuela y sobre las cuotas correspondiente a cada niño o niña, según la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 15 de esta Orden, procediéndose a formalizar la matrícula en el impreso oficial que se facilitará en las escuelas, adjuntando en el caso de solicitar horario ampliado, certificados y/o documentación que justifique su necesidad. Los padres o tutores presentarán acreditación sobre el estado de vacunación del niño y la información sanitaria que sea necesaria para su correcta atención.

2. Para formalizar la matrícula es necesario que el niño o niña admitido haya nacido con anterioridad a la fecha en que finalice el período de matriculación establecido. La incorporación a la escuela se producirá una vez cumplidos los tres meses de edad, pudiendo retrasarse hasta los cuatro meses, previa comunicación de los padres a la dirección de la escuela.

3. Si finalizado el período de formalización de matrícula algún niño incluido en la lista definitiva de admitidos aún no hubiera nacido, la solicitud correspondiente pasará a la lista de espera, ocupando el primer lugar, situación en la que podrá permanecer como máximo hasta el 31 de diciembre, fecha en que la solicitud será desestimada, al no reunir todos los requisitos indicados en el artículo 2.º1 de la presente Orden.

4. Los padres o tutores de los niños o niñas que formalicen matrícula y que por causas justificadas no asistan a la escuela, podrán participar, según lo reglamentado, en las actividades y órganos colegiados del centro, y específicamente en las organizadas en el grupo en el que se escolarizará el niño o niña.

5. Las matrículas no formalizadas en el plazo fijado darán lugar a nueva adjudicación según el orden establecido en la lista de espera.

6. La concesión de ampliación de horario se regulará en función de la capacidad de atención de la escuela y de criterios organizativos regulados por las Administraciones titulares.

7. Las bajas voluntarias que se produzcan durante el curso escolar deberán ser comunicadas por escrito por los padres o tutores de los niños o niñas a la dirección del centro, procediéndose a establecer la fecha a partir de la cual dejarán de abonarse las cuotas correspondientes.

Art. 11. *Cobertura de vacantes.*—La cobertura de vacantes se realizará de acuerdo con los procedimientos siguientes:

A) Vacantes ordinarias:

1. Las vacantes existentes, una vez concluido el proceso de admisión, se cubrirán con la lista de espera, por riguroso orden de puntuación. Los inscritos en esta lista que renuncien a ocupar la vacante serán eliminados de la lista de espera.

2. Si se produce una vacante y el primero de la lista de espera del nivel correspondiente no ha nacido, permanecerá en la primera posición, ofreciéndose la plaza al siguiente niño de la lista.

3. Las Escuelas que dispongan de plazas vacantes y no exista lista de espera de ese nivel, publicarán esta situación en el tablón de anuncios de la Escuela, iniciándose un proceso de matriculación extraordinario según lo previsto en el artículo 12 de la presente Orden.

4. Las plazas que, sin causa justificada, no se hayan cubierto a los quince días de iniciado el curso escolar, se considerarán como vacantes.

Asimismo se consierarán vacantes las plazas de los niños que falten a la Escuela durante quince días naturales consecutivos sin notificación. Esta circunstancia podrá ser modificada por el Consejo Escolar cuando de forma excepcional lo considere justificado.

B) Vacantes correspondientes a niños con necesidades educativas especiales:

5. Las vacantes no cubiertas en el proceso de formalización de matrícula y las producidas durante el curso, correspondientes ambas a niños con necesidades educativas especiales se cubrirán con la lista de espera de NCNEE de su correspondiente Comisión de Escolarización.

Si se agotase la lista, existieran vacantes y el Equipo de Atención Temprana tuviera conocimiento de demandas de escolarización en la zona, se abrirá una convocatoria extraordinaria de admisión, según lo establecido en el artículo 12.

En caso de que no se cubriese la vacante, la Escuela o el EAT comunicará esta situación al Servicio de Educación Infantil que ofertará dicha vacante a los niños y niñas de la lista unificada de espera de niños con necesidades educativas especiales.

6. El Servicio de Educación Infantil confeccionará una lista de espera unificada para los niños con necesidades educativas especiales, común a todo el territorio de la Comunidad de Madrid, a partir de las listas de espera de las Comisiones de Escolarización de los distintos sectores, incorporándose a la misma, en el lugar que les corresponda por su puntuación, los niños y niñas que hubieran quedado en lista de espera tras las posibles convocatorias extraordinarias que se produjeran durante el curso. Esta lista permitirá a los niños con necesidades educativas especiales optar a plazas vacantes fuera de su sector territorial.

El orden en la lista vendrá determinado por las puntuaciones obtenidas de acuerdo al baremo incluido en el artículo 8.º, exceptuando la puntuación del apartado 4.º

A los niños de esta lista se les ofertará las plazas vacantes de necesidades educativas especiales, una vez agotada la lista de espera del sector, y, en su caso, finalizado el proceso de convocatoria extraordinaria que se realizará si en el sector existen demandas de escolarización.

Ofertada la vacante por el Servicio de Educación Infantil, los padres o tutores podrán optar por ocupar la plaza o continuar en la lista de espera unificada.

7. Las vacantes correspondientes a niños con necesidades educativas especiales se cubrirán con la lista de espera general de la escuela de no haberse cubierto por alguno de los procedimientos anteriores y hubieran transcurrido quince días hábiles desde la disponibilidad de las plazas.

Excepcionalmente, la administración titular de la escuela podrá retrasar el proceso de cobertura de algunas de estas plazas hasta el 12 de septiembre, en base a propuestas concretas de los EAT.

Art. 12. *Convocatorias extraordinarias.*—1. Si una vez concluido el proceso de admisión existieran vacantes y se hubiera agotado la lista de espera correspondiente, podrán realizarse convocatorias extraordinarias de admisión que se adecuarán a lo reglamentado en la presente Orden, correspondiendo a los Consejos Escolares o Comisiones específicas designadas para su desarrollo, la articulación de los plazos y condiciones para que el proceso de admisión se resuelva a la mayor brevedad posible.

2. En el caso de vacantes ordinarias, si durante el curso escolar y específicamente en el mes de septiembre, una vez realizada la convocatoria ordinaria, existieran plazas vacantes en alguna Escuela y no hubiera niños en lista de espera del nivel correspondiente se procederá a realizar una convocatoria extraordinaria de admisión.

En el caso de que tras la convocatoria extraordinaria siguieran existiendo plazas vacantes, éstas se cubrirán por riguroso orden de solicitud.

3. En el caso de vacantes correspondientes a niños con necesidades educativas especiales, no cubiertas por la lista de espera del sector, y habiéndose detectado demanda de escolarización en la zona, se realizará una convocatoria extraordinaria para niños con necesidades educativas especiales, siendo resuelta por una Comisión designada al efecto por el Servicio de Educación Infantil.

4. Se autoriza a la Dirección General de Educación para realizar convocatorias extraordinarias en los casos de Escuelas de Educación Infantil de nueva creación.

Art. 13. *Ratios de las Escuelas de Educación Infantil.*—1. Las Escuelas de Educación Infantil de la Red Pública de la Comunidad de Madrid, tendrán como máximo el siguiente número de plazas por grupos:

	Plazas
— Grupo de 0-1 años	8
— Grupo de 1-2 años	12
— Grupo de 2-3 años	16
— Grupo de 3-4 años	20
— Grupo de 4-5 años	25
— Grupo de 5-6 años	25

2. Por razones organizativas y pedagógicas podrán realizarse agrupaciones con niños de edades heterogéneas con las siguientes ratios:

	Plazas
— Grupos de 0-2 años	10
— Grupos de 1-3 años	14
— Grupos de 2-4 años	18
— Grupos de 3-5 años	24

3. En cada uno de los grupos pueden integrarse niños con necesidades educativas especiales, que ocuparán, con carácter general, dos plazas y por tanto el número de niños disminuirá en esa proporción.

4. Las ratios pueden ser aumentadas en las aulas con niños considerados de urgencia social con mandato de la Comisión de Tutela del Instituto Madrileño del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. La admisión de estos niños se regirá por el procedimiento establecido al efecto.

Art. 14. *Calendario y horario escolar.*—1. Las Escuelas de la «Red Pública de Escuelas de Edu-

5.132 cación Infantil» de la Comunidad de Madrid estarán abiertas durante once meses al año, de septiembre a julio, ambos inclusive.

2. El calendario festivo vendrá determinado por el calendario laboral oficial, el convenio laboral de la administración titular de la Escuela de Educación Infantil y el que establezca la Dirección General de Educación de la Comunidad de Madrid para el curso escolar 1997/1998.

3. Los niños escolarizados en el segundo ciclo de Educación Infantil se regirán por el calendario oficial establecido por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura para este ciclo. Los niños de este ciclo podrán asistir a sus escuelas durante los períodos vacacionales contemplados en su calendario escolar oficial, siempre que dicha escuela se encuentre abierta para el primer ciclo y que sus padres o tutores justifiquen documentalmente su necesidad.

4. Todas las Escuelas que integran la «Red Pública de Escuelas de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid» estarán abiertas, al menos desde las siete y treinta horas, y podrán permanecer abiertas hasta las diecisiete y treinta horas.

Se considera horario escolar normalizado de las Escuelas de Educación Infantil el comprendido entre las nueve y las dieciséis horas, y horario ampliado el de siete y treinta a nueve horas y de dieciséis a diecisiete y treinta horas.

5. Los Consejos Escolares de las Escuelas de Educación Infantil podrán solicitar a la Administración titular que el horario sea de nueve y treinta a dieciséis y treinta horas, si éste se ajusta mejor a las características y necesidades de la población o zona en que está ubicada la Escuela.

6. La utilización del horario ampliado por parte de los niños y niñas exige de los padres y/o tutores la justificación documental de su necesidad.

Art. 15. *Cuotas durante el curso escolar 1997/1998. Asignación de cuotas.*—Las cuotas a satisfacer por los usuarios de las Escuelas de Educación Infantil harán referencia a los conceptos: escolaridad, comedor y horario ampliado.

El Consejo Escolar de cada Escuela de Educación Infantil asignará las cuotas aplicando los siguientes criterios:

1. Para el curso escolar 1997/1998 la cuantía máxima de la cuota por niño a satisfacer por las familias o tutores de los niños que asisten a la Escuela en el horario normalizado será de 25.800 pesetas/mes (17.400 pesetas/mes en concepto de escolaridad y 8.400 pesetas/mes en concepto de comedor).

La cuota a satisfacer por uso del horario ampliado se establece en 1.400 pesetas/mes por cada media hora o fracción.

Si fuera necesario fraccionar cuotas por alguna de las causas recogidas en la presente Orden, se realizará en función de los módulos/días correspondientes, calculados éstos dividiendo la cuantía mensual entre el número fijo medio de días establecidos para el curso 1997/1998.

2. La escolaridad de los niños del Primer Ciclo, durante el curso escolar 1997/1998 será gratuita para las familias con ingresos anuales netos de hasta 1.155.000 pesetas. La cuota mensual correspondiente a estos niños será de 8.400 pesetas, en concepto de comedor.

La cuantía total de las cuotas (escolaridad y comedor) de cada niño que pertenezca a una familia con ingresos netos superiores a 1.155.000 pesetas, se establece en un 8 por 100 sobre los mismos. La cuota mensual resultará de dividir el 8 por 100 de los ingresos familiares anuales netos entre 11 (número de meses que la escuela permanece abierta durante el curso), correspondiendo 8.400 pesetas a la cuota de comedor.

El porcentaje del 8 por 100 se reducirá en los siguientes casos:

— En familias de cinco miembros, la cuota a abonar se establece en un 7 por 100 de los ingresos familiares netos, por cada niño matriculado.

— En familias de seis miembros, la cuota a abonar se establece en un 6 por 100 de los ingresos familiares netos.

— En familias de siete miembros, la cuota a abonar se establece en un 5 por 100 de los ingresos familiares netos.

— En el supuesto de que dos o más hermanos estén matriculados en la misma Escuela de Educación Infantil se aplicará a cada uno de ellos, una rebaja de un punto en el porcentaje correspondiente.

3. La escolaridad de los niños de edades correspondientes al Segundo Ciclo de Educación Infantil será gratuita, en similitud con lo establecido en las unidades de Educación Infantil dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

Si los niños escolarizados en el Segundo Ciclo asisten a la Escuela fuera del calendario fijado por el MEC, tal como establece el artículo 14.3 deberán abonar las cuotas correspondientes.

4. La cuota de comedor será abonada por todas las familias, sin perjuicio de que las mismas puedan optar a la convocatoria de ayudas de comedor que se publicará próximamente en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Las administraciones titulares de las Escuelas podrán establecer fórmulas especiales para el cobro de las cuotas de comedor del período comprendido entre el inicio del curso y la resolución de la convocatoria de becas de comedor.

De conformidad con lo que se establezca en la resolución de la convocatoria de ayudas de comedor, a los beneficiarios de dichas ayudas matriculados en Escuelas de Educación Infantil se les practicará la bonificación que corresponda en la cuota de comedor.

5. Las ausencias justificadas superiores a quince

días naturales consecutivos conllevan el descuento de la parte correspondiente de la cuota de comedor, pero no la de la parte correspondiente a la escolaridad ni horario ampliado.

6. Las situaciones de impagos de recibos deberán ser sometidas por la dirección del centro, previo informe del Consejo Escolar, a la consideración de la Administración titular, quien podrá, si lo considera oportuno, decidir la baja del niño en la Escuela.

7. Los Consejos Escolares podrán proponer a la Administración titular de la Escuela la modificación de cuotas, siempre por razones justificadas, excepcionalmente y por tiempo determinado. La nueva cuota resultante sólo será de aplicación a partir de la aceptación por escrito de la Administración titular.

Art. 16. *Instrucciones y documentación sobre el proceso de admisión.*—Se autoriza a la Dirección General de Educación para dictar las instrucciones necesarias para el adecuado desarrollo de la presente Orden.

Los Presidentes de los Consejos Escolares de las Escuelas de Educación Infantil de la Red Pública de la Comunidad de Madrid remitirán al Servicio de Educación Infantil, de acuerdo con las instrucciones y calendario que oportunamente se remitirá a todas las Escuelas, información documental sobre la resolución de la presente convocatoria, así como copia de las correspondientes actas del Consejo Escolar.

5.133. ORDEN 636/1997, DE 20 DE MARZO, SOBRE ADMISIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS EN LAS «CASAS DE NIÑOS» DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL CURSO ESCOLAR 1997/1998, ASIGNACIÓN DE CUOTAS, HORARIO Y CALENDARIO ESCOLAR («BOCM» de 4 de abril de 1997)

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo 1/1990 («BOE» de 4 de octubre)[1] contempla la educación como un derecho de carácter social que reclama de los poderes públicos acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute; asimismo incluye la Educación Infantil como la primera etapa del sistema educativo español, subrayando el compromiso de las Administraciones para satisfacer la demanda escolar en esta etapa vital para el pleno desarrollo de todas las capacidades físicas, afectivas, intelectuales y sociales de las personas.

Conscientes de la importancia de esta etapa educativa, la Comunidad de Madrid, en colaboración con los Ayuntamientos de la Región y de otras Instituciones, mantiene una Red Pública de Educación Infantil (Escuelas Infantiles y Casas de Niños) que ofrecen servicios educativos a la infancia y a las familias, tratando de adecuarse a la actual diversidad de situaciones sociales.

Las «Casas de Niños» son centros educativos que contribuyen al desarrollo intelectual, afectivo y social de niñas y niños y que además ofrecen orientación y apoyo a los padres y madres para la educación de sus hijos.

Para garantizar la homogeneidad de las condiciones de acceso y los aspectos esenciales del funcionamiento de las citadas «Casas de Niños», se hace necesario establecer una normativa común de aplicación en todas ellas.

En consecuencia, esta Consejería de Educación y Cultura considera procedente disponer:

Artículo 1.º *Objeto de la convocatoria.*—La presente convocatoria tiene como objeto regular el proceso de admisión de niños y niñas en las «Casas de Niños» de la Red Pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid para el curso 1997/1998, así como establecer diversos aspectos del funcionamiento de los citados centros.

Art. 2.º *Destinatarios y plazas.*—1. Pueden solicitar plaza en las «Casas de Niños» los padres o tutores de los niños y niñas de edades correspondientes a la etapa de educación infantil (0-6 años) que residan en la Comunidad de Madrid.

2. La administración titular del Centro ofertará las plazas vacantes en función de las necesidades de la población, teniendo en cuenta los criterios del Consejo Escolar y las plazas de los distintos grupos establecidas en el artículo 9.º de la presente Orden.

3. Todas las «Casas de Niños» convocarán plazas de las diferentes edades que acoge cada centro. En aquellos niveles en los que no existan vacantes, se aceptarán solicitudes que integrarán la lista de espera. La convocatoria de plazas se realizará priorizando a los niños de Segundo Ciclo de Educación Infantil (3-6 años) cuando no haya suficiente oferta pública en la zona, pero manteniendo una oferta proporcionada a las restantes edades. La oferta de plazas vacantes se hará pública antes del inicio del período de solicitud.

4. Las «Casas de Niños» podrán integrar a niños y niñas con necesidades educativas especiales a propuesta del Equipo de Atención Temprana, previa evaluación psicopedagógica y de acuerdo con la Dirección de Zona.

[1] VI 4.1.

5.133 **Art. 3.º** *Solicitudes, plazos y documentación.*—1. Solicitudes de reserva de plaza:

Del 7 al 9 de abril (ambos inclusive) los padres o tutores de los niños y niñas que han asistido durante el curso 1996/1997 a una «Casa de Niños» y deseen continuar en la misma, deberán presentar su solicitud de reserva de plaza, según modelo que se proporcionará en las «Casas de Niños» y Ayuntamientos respetivos.

2. Publicación de vacantes:

El día 18 de abril de 1997, una vez realizadas las reservas de plazas, los Consejos Escolares, teniendo en cuenta las ratios establecidas en el artículo 9.º, harán pública la relación de vacantes en el tablón de anuncios de cada «Casa de Niños» y en los Ayuntamientos respectivos, de acuerdo con el modelo oficial utilizado al efecto.

3. Solicitudes de nuevo ingreso:

Las solicitudes de nuevo ingreso, con la documentación correspondiente se presentarán entre el 21 de abril y el 8 de mayo de 1997 (ambos inclusive), en el lugar y horario que determinen las administraciones titulares.

4. Documentación:

Las solicitudes de nuevo ingreso se ajustarán al modelo oficial que se facilitará en cada «Casa de Niños» y en el Ayuntamiento respectivo, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

1. Fotocopia del Libro de Familia completo o, en su defecto, partida de nacimiento del niño o niña para quien se solicita plaza.
2. Certificaciones de haberes anuales netos de los miembros de la familia, correspondientes a 1996, selladas por las empresas pagadoras.

Fotocopia completa de la última Declaración de la Renta o en su defecto certificado emitido por la Delegación de Hacienda que avale su no presentación.

Dos últimas nóminas o justificación de la situación laboral en el momento de la solicitud, con especificación de la jornada laboral o de estudios.

3. Documentación que, en su caso, acredite debidamente las circunstancias a valorar en el baremo indicado en el artícul 6.º
4. El Ayuntamiento donde se ubique la «Casa de Niños», de acuerdo con el Consejo Escolar, podrá solicitar:

— Certificado de empadronamiento.
— Certificados de horarios laborales o de estudios de los padres o tutores.
— Otros documentos que justifiquen debidamente, cualquier circunstancia que afecte a la situación socio-económica familiar.
— Documentación que, visada por los Servicios Sociales correspondientes, acredite la situación económica y social de la familia.

Art. 4.º *Resolución de la convocatoria.*—1. La convocatoria se resolverá por el Consejo Escolar de la «Casa de Niños», de acuerdo con el baremo establecido en el artículo 6.º de la presente Orden.

2. En las «Casas de Niños» de nueva creación que aún no tengan constituido su Consejo Escolar, el proceso de resolución se realizará por una Comisión nombrada al efecto y presidida por un representante de la Dirección General de Educación de la Comunidad de Madrid.

Art. 5.º *Fases de la resolución.*—1. Listas provisionales:

Las listas provisionales se harán públicas en la «Casa de Niños» y, en su caso, en el Ayuntamiento correspondiente el 28 de mayo de 1997.

Las listas provisionales de admitidos y de espera se confeccionarán según la edad de los grupos de niños y niñas establecidos en cada «Casa de Niños» y, dentro de estos grupos, según el orden de mayor a menor puntuación obtenida, tras la aplicación por el Consejo Escolar del baremo de selección previsto en el artículo 6.º

2. Plazo de reclamaciones:

Entre el 28 y el 30 de mayo (ambos inclusive), se abrirá un plazo de reclamaciones, una vez publicadas las listas provisionales de admitidos.

Las reclamaciones se presentarán ante el Consejo Escolar de cada «Casa de Niños», pudiendo adjuntarse la documentación que se estime conveniente, al objeto de justificar las consideraciones por las que se solicita la revisión de la puntuación reflejada en las listas provisionales. Las reclamaciones se entregarán en la «Casa de Niños» o en el Ayuntamiento respectivo.

3. Listas definitivas:

El Consejo Escolar de cada «Casa de Niños» hará pública la lista definitiva de admitidos y la lista de espera el día 10 de junio de 1997, una vez resueltas las reclamaciones si las hubiere. Dichas listas se remitirán al Ayuntamiento respectivo.

4. Formalización de matrícula:

Del 11 al 30 de junio de 1997, los padres o tutores de los niños y niñas que hayan obtenido plaza en la «Casa de Niños», formalizarán la matrícula de acuerdo con el modelo disponible en la «Casa de Niños».

Las matrículas no formalizadas en el plazo fijado darán lugar a nueva adjudicación según el orden establecido en la lista de espera.

Art. 6.º *Criterios y baremos de selección.*—Finalizados los plazos de presentación de solicitudes de nuevo ingreso, el Consejo Escolar de cada «Casa de Niños», de acuerdo con la documentación presentada por los padres o tutores de los niños y niñas, valorará las solicitudes aplicando el siguiente baremo:

Primero. *Situación laboral de los padres o tutores.*—Los niños cuyos padres o tutores se encuentren en alguna de las situaciones que se indican a continuación: 2 puntos.

— Padres o tutores trabajando ambos.
— Un solo progenitor responsable que trabaje a jornada completa.
— Uno de los padres o tutores trabajando y el otro cursando estudios oficiales en horario diurno que implique dedicación preferente, debidamente justificado.
— Uno de los padres o tutores trabajando a jornada completa y el otro con impedimento para atender al niño, debidamente acreditado (exceptuando situaciones de carácter laboral).

Segundo. *Situación familiar.—a)* Ingresos familiares:

— Renta per cápita hasta 250.000 pesetas: 4 puntos.
— Renta per cápita comprendida entre 250.001 y 500.000 pesetas: 3 puntos.
— Renta per cápita comprendida entre 500.001 y 750.000 pesetas: 2 puntos.
— Renta per cápita comprendida entre 750.001 y 1.000.000 de pesetas: 1 punto.

Si no se presenta la documentación acreditativa de la situación económica familiar se aplicará puntuación cero.

b) Composición familiar:

— Por hermanos matriculados en la «Casa de Niños» y que continúan el próximo curso escolar: 1 punto.
— Por cinco o más miembros en la familia: 1 punto.
— Niños en situación de acogimiento familiar o adopción: 1 punto.

Tercero. *Situación social.—a)* Por situaciones familiares no especificadas en este baremo y acordadas por el Consejo Escolar del Centro que hagan especialmente necesaria la escolarización del niño y que deberán ser justificadas, hasta un máximo de 2 puntos.

b) Por otras situaciones no previstas en este baremo, justificadas, y acordadas por el Consejo Escolar, hasta un máximo de 1 punto.

En la aplicación de este baremo han de considerarse las siguientes observaciones:

— En caso de empate tendrán prioridad los niños de familias con rentas per cápita más bajas.
— Las «Casas de Niños» harán público este baremo así como las puntuaciones correspondientes, con anterioridad al inicio del plazo de presentación de solicitudes de admisión.
— Los niños tutelados por la Comunidad de Madrid serán escolarizados directamente, a propuesta de la Dirección General de Educación.
— En ningún caso el desarrollo citado de las observaciones anteriores podrá suponer un privilegio para algún solicitante o colectivo.

Art. 7.º *Cobertura de vacantes que se produzcan en el curso.*—1. Las listas de espera resultantes de la presente convocatoria tendrán vigencia hasta el inicio de la convocatoria del curso siguiente.

2. Las vacantes que se produzcan durante el curso escolar se cubrirán con la lista de espera por orden de puntuación. Si no hubiera en la lista de espera un niño de la misma edad, se podrá cubrir con uno/a de otra edad, siempre que organizativamente sea posible a juicio de la Dirección de Zona y el Equipo Educativo de la «Casa de Niños».

3. Si durante el curso escolar se agotara la lista de espera, y se produjeran vacantes, se procederá a realizar una convocatoria extraordinaria de admisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.º de la presente Orden.

4. Las plazas escolares que, sin causa justificada, no se hayan cubierto por sus destinatarios a los quince días naturales de iniciado el curso escolar en la «Casa de Niños», se considerarán disponibles, dando de baja a los mismos y cubriéndose con niños de la lista de espera.

De igual modo, se considerará motivo de baja del niño la ausencia no justificada durante quince días naturales consecutivos durante el curso escolar.

Ambas situaciones se comunicarán a las familias.

5. Las solicitudes de urgencia social que puedan surgir fuera del plazo de admisiones establecido en esta Orden, propuestas por los Servicios Sociales municipales respectivos, serán atendidas por las «Casas de Niños» una vez aprobadas por el Servicio de Educación Infantil de la Dirección General de Educación de la Comunidad de Madrid, previo informe del Instituto del Menor y la Familia.

Art. 8.º *Convocatorias extraordinarias.*—1. Si durante el curso escolar y específicamente en el mes de septiembre, una vez realizada la convocatoria ordinaria, existieran plazas vacantes en alguna «Casa de Niños» y no hubiera niños en lista de espera de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º, se procederá a abrir un nuevo proceso de admisión, respetando las fases y condiciones incluidas en esta Orden, articulando el Consejo Escolar de la «Casa de Niños» los plazos y procedimientos para que las vacantes se cubran a la mayor brevedad posible.

2. En el caso de que tras la convocatoria extraordinaria siguieran existiendo plazas vacantes, éstas se cubrirán por riguroso orden de solicitud.

3. Se autoriza a la Dirección General de Educación de la Comunidad de Madrid para realizar conjuntamente y de acuerdo con la Administración Titular, convocatorias extraordinarias de admisión de niños y niñas en aquellas «Casas de Niños» cuyo Consejo Escolar no esté constituido.

5.134 **Art. 9.º** *Ratios.*—Las «Casas de Niños» de la Red Pública de Centros de Educación Infantil tendrán los siguientes números de plazas por grupos:

1. Grupos compuestos por niños de una sola edad:

— Grupo de 0-1 años: 8 plazas.
— Grupo de 1-2 años: 12 plazas.
— Grupo de 2-3 años: 16 plazas.
— Grupo de 3-4 años: 20 plazas.
— Grupo de 4-5 años: 25 plazas.
— Grupo de 5-6 años: 25 plazas.

2. Grupos formados por niños con edades heterogéneas:

— Grupo con niños del Primer Ciclo: 12 plazas.
— Grupo con niños del Segundo Ciclo: 23 plazas.
— Grupo con niños del Primer y Segundo Ciclo: 16 plazas.

El establecimiento de la ratio definitiva de un grupo se hará teniendo en cuenta la distribución de edades, reduciéndose en el caso de que haya mayor número de niños de los niveles más bajos y aumentándose cuando la proporción sea inversa.

Asimismo, la inclusión de un grupo de un alumno con necesidades educativas especiales podrá reducir la ratio del mismo.

Los Consejos Escolares, teniendo en cuenta estas circunstancias, propondrán a la administración titular las modificaciones de las ratios establecidas en el punto 2, fijándose el intervalo mínimo y máximo en cada grupo:

— Grupo niños de Primer Ciclo: 10-14 plazas.
— Grupo niños de Segundo Ciclo: 21-25 plazas.
— Grupo niños de Primer y Segundo Ciclo: 12-22 plazas.

Art. 10. *Calendario y horario escolar.*—1. Las «Casas de Niños» estarán abiertas durante once meses al año: de septiembre a julio, ambos inclusive.

2. El calendario festivo y vacacional vendrá determinado por el calendario laboral oficial, el convenio laboral de la Administración titular y el calendario escolar que se establezca en la Circular de Funcionamiento de las «Casas de Niños» de la Comunidad de Madrid por la Dirección General de Educación para el curso escolar 1997/1998.

3. Las «Casas de Niños» permanecerán abiertas seis horas diarias, de lunes a viernes, en jornada partida de mañana y tarde, entre las que se distribuirán las distintas actividades del Programa.

Art. 11. *Cuotas de niños y niñas.*—Las administraciones titulares de las «Casas de Niños» podrán establecer, de conformidad con la Orden del Consejero de Educación y Cultura 3290/1996, de 4 de diciembre, durante los meses del curso escolar una cuota mensual máxima de 2.500 pesetas que ha de cubrir, entre otros, los gastos de material, alimentación y actividades complementarias de los niños.

A propuesta de los Consejos Escolares, las Administraciones titulares podrán establecer reducciones de la cuota a aquellos niños cuyas familias, por sus situaciones sociales o económicas, lo necesiten.

Art. 12. *Instrucciones y documentación sobre el proceso de admisión.*—Se autoriza a la Dirección General de Educación para emitir las instrucciones necesarias para el adecuado desarrollo de la presente Orden.

Los Consejos Escolares de las «Casas de Niños», a través de su Dirección de Zona, remitirán al Servicio de Educación Infantil, de acuerdo con las instrucciones y calendario que oportunamente se les remitirá, la información documental sobre la resolución de la presente convocatoria, así como copia de las correspondientes actas del Consejo Escolar.

5.134. ORDEN 818/1997, DE 14 DE ABRIL, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y MÓDULOS ECONÓMICOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS CON CORPORACIONES LOCALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE AULAS Y CENTROS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS («BOCM» de 7 de mayo de 1997)

El interés de la Comunidad de Madrid por atender las necesidades educativas de las personas adultas se puso de manifiesto con la creación del Programa de Alfabetización de Adultos mediante Orden de 28 de marzo de 1984, del Consejero de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid («BOCM» de 11 de abril). Asimismo, las actuaciones a las que ha dado lugar el mencionado interés se han venido desarrollando desde la creación del Programa de referencia en cooperación con el Ministerio de Educación y Cultura, los distintos Ayuntamientos y las Entidades Sociales sin ánimo de lucro. Esta cooperación viene reflejada en los Convenios suscritos anualmente por el Ministerio de Educación y con esta Consejería desde 1984 y en las Órdenes de subvenciones que se vienen convocando desde la misma fecha.

El compromiso de la Comunidad de Madrid para

5.134

atender las demandas de educación de personas adultas se consolidó con la elaboración en 1993 del Plan Regional de Educación y Formación de Personas Adultas que fue aprobado por la Asamblea de Madrid el 19 de junio de 1993 con la unanimidad de todos los grupos de la Cámara.

En dicho Plan Regional se configura una red de Centros y Aulas Municipales y se establece una oferta formativa adaptada al título III de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo[1] en cuyo artículo 54.3 se recoge la posibilidad de establecer convenios de colaboración entre las Administraciones Educativas y las Corporaciones Locales.

Este avance decisivo en la articulación de las relaciones entre la Administración Educativa y la Administración Local, que se establece en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo se desarrolla más específicamente en los artículos 12 y 13 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia («BOE» de 22 de enero de 1994).

Con el fin de continuar esta colaboración entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos y en función de las competencias que el Consejero de Educación y Cultura tiene atribuidas en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid de 13 de diciembre de 1983 («BOCM» de 10 de diciembre), dispongo:

Artículo 1.º La Consejería de Educación y Cultura, previa propuesta de la Dirección General de Educación y a solicitud de las Administraciones Locales correspondientes, suscribirá Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, Asociación de Ayuntamientos o, en su caso, Mancomunidades de la Comunidad de Madrid, en orden al desarrollo de actividades de Enseñanza Básica para Personas Adultas. Estas actividades podrán desarrollarse en Aulas Municipales dependientes de un Centro Comarcal, en Centros Municipales o en Universidades Populares dependientes de los Ayuntamientos de acuerdo con el Plan Regional correspondiente aprobado por la Asamblea de Madrid.

Art. 2.º Los Convenios establecerán las aportaciones de ambas Instituciones para la gestión de los Centros o Aulas de Educación de Personas Adultas.

Art. 3.º A los Centros y Aulas objeto de los Convenios de referencia les será de aplicación para su funcionamiento la normativa establecida por la Administración Educativa que en cada caso corresponda.

Art. 4.º Los Ayuntamientos aportarán los locales equipados adecuadamente, su mantenimiento y, en su caso, profesorado con las titulaciones adecuadas a las enseñanzas que se van a impartir.

Art. 5.º El presupuesto destinado por la Comunidad de Madrid para sufragar las aportaciones económicas se fijará anualmente. Con la misma periodicidad se establecerán los módulos para fijar las aportaciones económicas.

Estas aportaciones estarán en función de los dos grupos de Ayuntamientos establecidos en el Plan Regional: Ayuntamientos cuyas aulas están vinculadas a Centros Comarcales y Ayuntamientos cuyas Aulas y Centros no cuentan con esta vinculación.

En el caso primero se establecerá la aportación económica en relación con el número de habitantes del Municipio y con la oferta educativa (número de plazas con carácter orientativo). Esta aportación económica podrá ser sustituida o completada con personal docente destinado a los Centros Comarcales.

Para el resto de Ayuntamientos se tendrá en cuenta el número de habitantes, la oferta educativa y la existencia en el mismo municipio de un Centro Público de Educación de Personas Adultas dependiente de la Comunidad de Madrid o del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el número de plazas ocupadas, de acuerdo con los datos que obran en la Dirección General de Educación, sean significativamente inferiores o superiores a las establecidas como oferta orientativa, podrán aplicarse las aportaciones económicas establecidas para los grupos de municipios con menor o mayor número de habitantes según los casos.

Art. 7.º La aportación económica de la Comunidad de Madrid podrá ser aplicada para:

— Contratos de personal.
— Gastos de funcionamiento de las actividades educativas.
— Transporte del profesorado que desempeña sus tareas con carácter itinerante.

Art. 8.º El período de vigencia de los Convenios que se suscriban será de un año natural salvo lo establecido para el año 1997 en las disposiciones transitorias a esta Orden. Estos Convenios podrán ser objeto de prórroga.

Art. 9.º Los Ayuntamientos interesados en suscribir los Convenios a los que hace referencia esta Orden deberán solicitarlo a la Consejería de Educación y Cultura antes del 31 de enero del ejercicio económico correspondiente, salvo lo establecido para el ejercicio 1997 en la disposición transitoria.

[1] VI 4.1.

5.135

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para el período julio-diciembre de 1997 el presupuesto asignado por la Consejería de Educación y Cultura para suscribir Convenios de Cooperación con Municipios de la región será de 140.500.000 pesetas.

Segunda. Las aportaciones económicas se establecerán de la forma siguiente:

1. Ayuntamientos cuyas aulas están vinculadas a un Centro Comarcal:

Número de habitantes del municipio	Oferta educativa (número de plazas con carácter orientativo)	Aportación de la Comunidad de Madrid (período julio-diciembre 1997)
Menos de 200	10	300.000
200-850	20	450.000
850-3.000	35	800.000
3.000-10.000	50	1.200.000
10.000-25.000	100	2.400.000
Más de 25.000	150	3.600.000

De acuerdo con el artículo 5.º de esta Orden para la sustitución o complementación de aportaciones económicas con personal docente se tendrá en cuenta la siguiente correspondencia:

Módulo económico (en miles de pesetas)	Jornada de personal docente
1.200	Jornada completa
800	Dos tercios de jornada
450	Un tercio de jornada

2. Ayuntamientos no vinculados a Centros Comarcales:

Número de habitantes del municipio	Oferta educativa (número de plazas con carácter orientativo)	Centro público en el municipio	Aportación de la Comunidad de Madrid (período julio-diciembre 1997)
Menos	50	SÍ	1.200.000
De 25.000	100	NO	2.400.000
Más	90	SÍ	2.400.000
De 25.000	150	NO	3.600.000

Cuando el número de plazas ocupadas en los últimos tres cursos, de acuerdo con los datos que obran en la Dirección General de Educación, sean significativamente inferiores al establecido para cada grupo de municipios, se aplicará la aportación económica inmediatamente inferior. Asimismo, siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan, cuando el número de plazas supere de manera también significativa lo establecido para ese grupo, se aplicará la aportación económica inmediata superior.

3. Los Ayuntamientos que actualmente no tengan suscrito Convenio de Cooperación para el desarrollo de la Educación de Personas Adultas, podrán solicitar su suscripción para el período julio-diciembre de 1997. Dichos Convenios serán susceptibles de prórrogas anuales con la limitación de los Presupuestos aprobados para cada ejercicio.

4. El plazo de solicitud para suscribir Convenios para el período julio-diciembre de 1997 comenzará el día siguiente de la publicación de esta Orden y terminará el 17 de junio.

5. Las solicitudes deberán presentarse, de acuerdo con el modelo que se facilita en las oficinas de información de la Consejería de Educación y Cultura, en el Registro de la misma Consejería, Alcalá, número 32 o por cualquier otro procedimiento que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

MURCIA

5.135. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1996, DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE UN HORARIO ESPECIAL PARA LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN, PARA EL CURSO 1996-1997 («BORM» de 10 de agosto de 1996)

El Decreto 27/1990, de 3 de mayo («BORM» núm. 110, de 15 de mayo de 1990), por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración Regional, establece en su capítulo I la jornada y horario general aplicable al personal funcionario que presta servicios en ella.

El artículo 2.º del mismo establece que la jornada semanal de trabajo se realizará de lunes a viernes, siendo de treinta y siete horas y media para el personal con dedicación normal, y de cuarenta horas

5.135

con libre disposición para el personal que tiene especial dedicación en razón a las necesidades del servicio.

Asimismo, recoge la posibilidad de fijar las jornadas y horarios especiales en dependencias o centros no administrativos en el artículo 1.º, apartado 2 del citado Decreto, determinando el procedimiento a seguir.

La Dirección General de Educación, dependiente de la Consejería de Cultura y Educación, teniendo en cuenta que la mayoría de los usuarios son unidades familiares en las que ambos cónyuges trabajan, entiende que es necesario dar una estructura y organización al servicio que posibilite su adecuación, no sólo a las exigencias de la atención integral del niño sino también a las necesidades de la familia en la que está inmerso y, por tanto, dar respuesta a las demandas sociales.

La prestación de este servicio implica por parte de los empleados públicos la elaboración de materiales curriculares que posibiliten la tarea educativa, la realización de reuniones (de Claustro, Centro, padres, etc.), así como de actividades complementarias (fiestas, excursiones, campamentos, etc.). La planificación y realización de estas actividades, debido a la atención directa de los niños, implica una prestación de horas fuera de la jornada laboral.

De todo ello se desprende que las Escuelas Infantiles necesitan un horario distinto al resto de los servicios de la Administración Regional. A fin de poder mantener una calidad de servicio adecuada, la Dirección General de Educación ha visto la necesidad de proponer alternativas de calendario y horarios, que permitan optimizar los recursos y posibiliten el conjugar los derechos de todas las partes implicadas: niños, familias y empleados públicos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería afectada, previa negociación con los representantes de los sindicatos, oído el Consejo Regional de la Función Pública, y en uso de las facultades que me están atribuidas por el artículo 1.º, apartado 2 del Decreto 27/1990, de 3 de mayo, dispongo:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden es aplicable al personal que presta sus servicios en las Escuelas Infantiles de la Dirección General de Educación, de la Consejería de Cultura y Educación.

Art. 2.º *Calendario de funcionamiento.*—El calendario será de 11 meses al año de funcionamiento (desde el 1 de septiembre hasta el 31 de julio), permaneciendo las Escuelas cerradas el mes de agosto y doce días por compensación horaria. Estos días se repartirán a lo largo del curso entre Navidad, Semana Santa y las particularidades locales. Serán fijados por cada Escuela al inicio de cada curso y con la conformidad expresa de la Dirección General de Educación.

Las dos primeras semanas de septiembre y las dos últimas de julio no asistirán los niños a las Escuelas, a fin de posibilitar la elaboración de documentación (memorias, programación, etc.), entrevistas con los padres, organización del Centro para el inicio del curso y limpieza general del edificio. Estos días se computarán a razón de cuatro horas diarias, de nueve a trece horas.

Art. 3.º *Horario especial.*—Las Escuelas Infantiles dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tendrán un horario de funcionamiento de nueve a diecisiete horas. Si fuera preciso abrir el Centro antes de esa hora, para atender las necesidades de las familias que por razones laborales lo necesiten (previa justificación documental de la demanda), por el Director de cada Escuela se determinarán unos horarios prolongados opcionales desde las ocho horas de la mañana a las diecisiete horas de la tarde, garantizándose la cobertura del servicio, sin que pueda exceder la estancia máxima del niño de ocho horas diarias.

La banda horaria de servicio que se ofertará a las unidades familiares será:

Normales: nueve a diecisiete horas; nueve a doce y de quince a diecisiete horas (sin servicio de comedor).

Opcionales: ocho a dieciséis horas; ocho treinta a dieciséis treinta horas (previa petición y si hay número suficiente).

Estos horarios podrán realizarse siempre que sea solicitado y debidamente justificado por un número de usuarios no inferior a cinco, siendo precisa la aprobación de la Dirección General de Educación.

Art. 4.º *Jornada intensiva.*—Teniendo en cuenta la climatología de esta Región y dado el tipo de instalaciones con que cuentan las Escuelas Infantiles, a fin de establecer un servicio que posibilite la adecuación de las necesidades de los niños y las demandas de las familias, se realizará jornada intensiva de nueve a quince horas durante los meses de junio, julio y septiembre, computándose dicha jornada a razón de seis horas diarias. Opcionalmente, si hay peticiones que así lo exijan, se podría fijar de ocho a quince horas, previo acuerdo con los padres.

Art. 5.º *Organización.*—La organización de las Escuelas se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

Los horarios de los empleados públicos se organizarán de forma que posibiliten el correcto funcionamiento del servicio, en función del horario de atención directa que preste la Escuela en ese curso.

Al ser durante la hora de la comida de los niños (doce horas) cuando es necesario más personal, todos los empleados públicos deberán estar presentes.

El personal de servicios (limpieza) realizará un horario que permita la limpieza de las aulas y demás dependencias de los niños una vez que éstos

5.136 no se encuentren en las Escuelas, siendo el primero en llegar y el último en salir. La dirección del Centro establecerá estos horarios de entrada y de salida para el personal de limpieza y de servicios.

Se pueden establecer fechas de limpieza general del Centro fuera de los horarios de permanencia del profesorado y alumnos, a criterio del Director del Centro, entrando dentro del cómputo horario general.

Cada Director hará las correspondientes propuestas sobre el personal de servicios, limpieza y cocina, con respecto a:

— Inicio anticipado de la jornada de trabajo (media hora) respecto al resto del personal, para poner en funcionamiento los servicios, si fuera preciso.
— Presencia suficiente durante toda la jornada.
— Limpieza para poner en disposición la escuela al término de la jornada.
— Una limpieza general al trimestre.

En la organización anual de cada centro se especificará el número de horas destinadas a reuniones de padres, elaboración de materiales curriculares, limpieza puntual, etc., que formarán parte del cómputo anual de todos los empleados públicos de las Escuelas Infantiles.

Atendiendo a la diversidad de las características de las Escuelas (plantillas, número de aulas, edificios, ubicación, etc.) cada Centro propondrá a la Dirección General de Educación en la primera semana de julio, una vez conocidos los horarios de atención directa, la organización de horarios de los empleados públicos, especificando en cada banda horaria el número de componentes y categoría de los mismos para su aprobación por la Dirección General de Educación.

Art. 6.º *Aplicación del Régimen General.*—En lo no establecido expresamente en esta Orden, se estará a lo dispuesto con carácter general en el Decreto 27/1990, de 3 de mayo, por el que se regula la jornada de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración Regional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1996.

NAVARRA

5.136. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO SUPERIOR, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA

DECRETO FORAL 225/1996, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Administración de Sistemas Informáticos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 258/1996, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Administración y Finanzas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 27 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 260/1996, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Sistemas de Regulación y Control Automáticos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 275/1996, de 15 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Secretariado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 11 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 276/1996, de 15 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Producción por Mecanizado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 11 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 55/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior en Mantenimiento de Equipo Industrial en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 18 de abril de 1997).

DECRETO FORAL 58/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Gráfica Publicitaria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de abril de 1997).

DECRETO FORAL 59/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior, correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Fotografía Artística en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de abril de 1997). **5.137**

5.137. AL RESPECTO DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES A LOS TÍTULOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TÉCNICO, PUBLICADOS ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997, POR RAZONES DE ESPACIO SE INCLUYE ÚNICAMENTE LA RELACIÓN DE LOS MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE INSERTA

DECRETO FORAL 224/1996, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Mecanizado en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 2 de octubre de 1996).

DECRETO FORAL 226/1996, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Gestión Administrativa en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 2 de octubre de 1996).

DECRETO FORAL 227/1996, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Cocina en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 27 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 228/1996, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Equipos e Instalaciones Electrotécnicas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 2 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 229/1996, de 27 de mayo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Acabados de Construcción en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 2 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 257/1996, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Electromecánica de Vehículos en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 4 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 259/1996, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Peluquería en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 4 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 261/1996, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Soldadura y Calderería en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 4 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 53/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 18 de abril de 1997).

DECRETO FORAL 54/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 18 de abril de 1997).

DECRETO FORAL 57/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Jardinería en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de abril de 1997).

DECRETO FORAL 60/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Ebanistería Artística en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 23 de abril de 1997).

DECRETO FORAL 262/1996, de 24 de junio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 13 de junio de 1997).

5.138 DECRETO FORAL 273/1996, de 15 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Servicios de Restaurante y Bar en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 13 de junio de 1997).

DECRETO FORAL 274/1996, de 15 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Equipos Electrónicos de Consumo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 11 de diciembre de 1996).

DECRETO FORAL 277/1996, de 15 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Estética Personal Decorativa en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 13 de junio de 1997).

DECRETO FORAL 52/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Carrocería en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 13 de junio de 1997).

DECRETO FORAL 56/1997, de 3 de marzo, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio, correspondiente al título de Técnico en Laboratorio en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 13 de junio de 1997).

5.138. DECRETO FORAL 217/1996, DE 20 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EL CURRÍCULO DEL GRADO ELEMENTAL DE LAS ENSEÑANZAS DE MÚSICA («BON» de 12 de julio de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en su artículo 4.º que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente.

Asimismo, dicho artículo establece que el Gobierno será quien fije en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación de currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Las Administraciones con competencias en educación son las que deben establecer para su ámbito territorial de gestión el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Por tanto, una vez publicado el Real Decreto 756/1992[2], de 26 de junio, por el que se establece los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Enseñanzas no Universitarias a la Comunidad Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de la misma establecer el currículo para el ámbito territorial de su competencia.

La necesidad de asegurar una formación musical que proporcione el nivel de expresión artística propio de unos estudios especializados, que tienen como meta el ejercicio profesional y que por ello están destinados a aquellos alumnos que posean aptitudes específicas y voluntad para dedicarse a ellos, demanda un currículo que no se limite al dominio puramente práctico de las diferentes técnicas instrumentales y conocimientos académicos vinculados a la enseñanza más tradicional, sino que incluya otros aspectos que permitan un desarrollo más acorde con el carácter humanista que exige la formación integral del músico. Sobre esta base se fundamenta el estudio de una especialidad instrumental como eje vertebrador del currículo con la finalidad preparatoria de servir de formación básica para acceder a estudios de especialización en el grado medio.

Este acercamiento más profundo al hecho musical persigue, por tanto, un equilibrio entre el conocimiento teórico, el desarrollo de las destrezas instrumentales y la aprehensión de los principios que determinan el fenómeno artístico-musical, quedando reflejado tanto en la ordenación académica del grado elemental como en los contenidos curriculares de las diferentes especialidades instrumentales y asignaturas que configuran dicho grado.

En el grado elemental, el currículo que se regula en el presente Decreto Foral, completa las enseñanzas mínimas establecidas en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, con una doble atención a la práctica musical de conjunto: como clase colectiva y a través de la enseñanza de Coro.

La clase colectiva de instrumento en el grado elemental debe contribuir, entre otros aspectos relacionados con el desarrollo de las capacidades de socialización del alumno, a despertar el interés ha-

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.3.

cia un repertorio más ampio que el que le brinda el estudio de su propio instrumento; asimismo debe servir de preparación ulterior en agrupaciones orquestales y camerísticas.

La enseñanza de Coro en el grado elemental debe fomentar tanto el conocimiento de un nuevo repertorio como la expresividad propia del canto. A la luz de la tradición coral de la Comunidad Foral, se debe fomentar la recuperación de los coros infantiles, sin perder de vista las características del folclore autóctono que, con sus escalas y modos, reflejo de la propia idiosincrasia musical, se halla tan íntimamente relacionado con la música coral.

En el presente Decreto Foral se recogen los objetivos educativos generales correspondientes al grado elemental, así como los específicos de cada materia, los contenidos de las mismas, los criterios de evaluación y las orientaciones metodológicas. La suma de todo ello constituye el currículo, contribuyendo, asimismo, a poner de manifiesto los propósitos educativos de este grado.

Los contenidos no han de ser interpretados como unidades temáticas, ni por tanto, necesariamente organizados en el mismo orden en el que aparecen en esta norma, precisando por ello de una ulterior concreción por parte del Profesorado. Es preciso, ante todo, que los equipos docentes elaboren para el grado elemental un Proyecto Curricular de carácter general, en el que el currículo establecido se adecue a las circunstancias tanto del propio Centro como del alumnado. Esta concreción ha de referirse, entre otras cuestiones, a la distribución de contenidos y objetivos por cursos y ciclos, a la metodología y a las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación. Finalmente, cada Profesor, en el marco del Proyecto, ha de realizar su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se propone desarrollar en la clase.

Cabe destacar, en relación con los contenidos de las especialidades instrumentales, una característica común: la necesidad de conjugar, desde el inicio del proceso de enseñanza y aprendizaje, la comprensión y la expresión, el conocimiento y la realización. Este proceso complejo de educación artística debe tener presente que los contenidos esenciales en la formación de un músico que se expresa a través de un instrumento están presentes, casi en su totalidad, desde el inicio de los estudios, y que su desarrollo se realiza no tanto por la adquisición de nuevos elementos como por la profundización permanente en los mismos. En esta trayectoria educativa, el grado de dificultad interpretativa vendrá determinado por la naturaleza de las obras que en cada tramo del proceso se seleccionen.

Los criterios de evaluación establecen el tipo y grado de aprendizaje que se espera hayan alcanzado los alumnos respecto de las capacidades indicadas en los objetivos generales y los específicos de cada asignatura y especialidad instrumental al término de las enseñanzas del grado elemental.

El nivel del cumplimiento de estos objetivos, en relación con los criterios de evaluación fijados, no ha de ser medido de forma mecánica, sino con flexibilidad, teniendo en cuenta la situación del alumno, es decir, el curso o ciclo educativo en el que se encuentra, así como sus propias características y posibilidades.

Los criterios de evaluación constan de un enunciado y de una breve explicación del mismo. Los criterios de evaluación, al ofrecer al profesorado unos indicadores de la evolución de los sucesivos niveles de aprendizaje de sus alumnos, cumplen una función importante en la evaluación formativa, ya que permiten aplicar mecanismos correctores de las insuficiencias advertidas. Por otra parte, esos indicadores constituyen una fuente de información sobre el mismo proceso de enseñanza. De esta forma, los criterios de evaluación, junto con los objetivos, vienen a ser un referente fundamental de todo el proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje.

En suma, durante el grado elemental se promoverá la autonomía de los alumnos para que su capacidad de expresión musical adquiera la calidad artística necesaria que les permita acceder al grado medio. A ello ha de contribuir el currículo y toda la acción educativa, tanto la desarrollada en cada una de las especialidades como la ejercida en la orientación educativa a través de la tutoría.

El presente Decreto Foral establece también criterios generales de ingreso al grado elemental, descartándose en el mismo todo procedimiento basado únicamente en acreditar conocimientos previos, poniéndose no obstante el acento en dos criterios generales: aptitudes musicales y edad idónea, atribuyendo a cada Centro la concreción de éstos. Ello permitirá, por una parte, que se adecue al Proyecto Curricular y a las posibilidades del Centro y, por otra, obtener una fuente de información sobre los distintos procesos, a efectos, en su caso, de un posible tratamiento global en el futuro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 20 de mayo de 1996, decreto:

Artículo 1.° 1. El presente Decreto Foral regula el currículo de grado elemental de las enseñanzas de música, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.° de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, integrando lo establecido en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música.

2. Asimismo, la presente disposición regula los criterios de ingreso al grado elemental.

Art. 2.° El presente Decreto Foral será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

5.138

Art. 3.º La enseñanza de la música en su grado elemental se organizará en cuatro cursos, conforme a lo que establece el artículo 39.1.*a)* de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Foral, se entiende por currículo de las enseñanzas de música del grado elemental, el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en este grado.

Art. 5.º El grado elemental de las enseñanzas de música tendrá como objetivo contribuir a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Apreciar la importancia de la música como lenguaje artístico y medio de expresión cultural de los pueblos y de las personas.

b) Expresarse con sensibilidad musical y estética para interpretar y disfrutar la música de las diferentes épocas y estilos y enriquecer así sus posibilidades de comunicación y de realización personal.

c) Relacionar de manera global el conjunto de conocimientos adquiridos en las diversas materias con la literatura del instrumento de la propia especialidad, con el fin de conseguir una adecuada interpretación artística.

d) Comprender la función comunicativa de la música interpretando en público con la necesaria seguridad en sí mismos.

e) Interpretar música en grupo habituándose a escuchar otras voces o instrumentos y adaptándose equilibradamente al conjunto.

f) Utilizar técnicas de estudio personal que permitan la autonomía en el trabajo, desarrollando la valoración del mismo.

g) Valorar el silencio como elemento indispensable para el desarrollo de la concentración, la audición interna y el pensamiento musical.

Art. 6.º Las especialidades correspondientes al grado elemental de música son las siguientes: Acordeón, Arpa, Clarinete, Clave, Contrabajo, Fagotl Flauta travesera, Flauta de pico, Guitarra, Instrumentos de púa, Oboe, Percusión, Piano, Saxofón, Trombón, Trompa, Trompeta, Tuba, Txistu, Viola, Viola de gamba, Violín y Violonchelo.

Art. 7.º 1. Las asignaturas correspondientes a cada curso del grado elemental de las especialidades anteriores y los tiempos lectivos son los que se establecen en el anexo I[3] del presente Decreto Foral.

2. En el grado elemental de todas las especialidades, excepto Percusión, la enseñanza instrumental incluirá una clase individual, cuya duración será de una hora semanal y una clase colectiva de la misma duración.

Las clases de Percusión serán siempre colectivas con una relación numérica Profesor/alumno no superior a 1/5. La duración de las mismas será de dos horas.

3. Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo del grado elemental son los que se establecen en el anexo II del presente Decreto Foral. Los principios metodológicos sobre este grado figuran en el anexo III.

Art. 8.º 1. Los Centros docentes concretarán y completarán el currículo de las enseñanzas de música de grado elemental mediante la elaboración del Proyecto Curricular para dicho grado.

2. El Proyecto Curricular incluirá las decisiones y medidas relativas a la coordinación curricular que figuran a continuación: la adecuación de los objetivos generales de grado elemental a las circunstancias tanto del propio Centro como del alumnado, indicándose las medidas que han de adoptarse para su eficaz consecución; las decisiones de carácter general sobre metodología; los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción de los alumnos; los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular; el Plan de acción tutorial. Además, el Proyecto Curricular incluirá para cada una de las asignaturas la distribución por cursos de los objetivos, contenidos, metodología específica y criterios de evaluación que serán posteriormente desarollados en programaciones, así como los materiales y recursos que se van a utilizar. Dicha distribución no deberá variar para un mismo grupo de alumnos a lo largo del grado elemental. Incluirá también las decisiones relativas al procedimiento de ingreso en el grado.

3. El Proyecto Curricular del Centro formará parte de la programación de la actividad docente de dicho Centro y se incorporará a la Programación General Anual.

4. Los Profesores desarrollarán programaciones de su actividad docente de acuerdo con el currículo y con el Proyecto Curricular del Centro.

5. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud fomentará la elaboración y utilización de materiales que propicien el desarrollo del currículo. Asimismo, dictará disposiciones que faciliten la elaboración de los Proyectos Curriculares y su posterior desarrollo.

Art. 9.º 1. La función tutorial y orientadora que forma parte de la función docente se desarrollará a lo largo del grado elemental.

2. El Profesor tutor de un grupo de alumnos tendrá la responsabilidad de coordinar tanto la evaluación como los procesos de enseñanza y de aprendizaje y realizará la función de orientación personal de los alumnos.

Art. 10. 1. La evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

[3] No se publican Anexos.

2. La evaluación del aprendizaje de los alumnos será continua e integradora, aunque diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de Profesores del alumno coordinadas por el Profesor tutor, actuando dichos Profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los Profesores evaluarán el aprendizaje del alumno, los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

5. La evaluación y calificación final de los alumnos se celebrará en el mes de junio.

Art. 11. 1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que, en ningún caso, los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, podrá ampliarse en un año la permanencia en el grado en supuestos de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración. Corresponderá al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del Centro.

3. La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

4. La calificación negativa en una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente si ésta forma parte del mismo. En el resto de los casos los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

Art. 12. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá autorizar la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del Profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe emitido por los Profesores a los que se refiere el apartado 3 del artículo 10 del presente Decreto Foral asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

Art. 13. Los alumnos que al término del grado elemental hayan alcanzado los objetivos del mismo recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

Art. 14. Cada Centro establecerá, previa autorización del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, el procedimiento de ingreso en el grado elemental de música, acorde con su Proyecto Curricular y con sus posibilidades organizativas; dicho procedimiento atenderá, prioritariamente, a la evaluación de las aptitudes musicales de los interesados y a la edad idónea para iniciar los estudios en las especialidades instrumentales.

Disposiciones adicionales

Primera. Queda suprimida, para las enseñanzas a las que se refiere el presente Decreto Foral, la modalidad de matrícula libre con exámenes anuales de fin de curso.

Segunda. En virtud de la disposición adicional primera del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, y de conformidad con el procedimiento establecido en la misma, la enseñanza del Txistu pasará a formar parte del currículo de grado elemental de las enseñanzas de música.

Tercera. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá adaptar lo establecido en el presente Decreto Foral a las peculiaridades de los Centros Integrados.

Disposición transitoria

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral la ordenación académica contenida en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, y disposiciones que lo modifican regirá hasta tanto vayan cumpliéndose los plazos de implantación y extinción general de las enseñanzas de música previstos en la normativa vigente al efecto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.139. DECRETO FORAL 325/1996, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN TRANSITORIA DE UNIDADES ESCOLARES EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS Y SUBVENCIONADOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y SE REGULAN ALGUNOS SUPUESTOS DE AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIA («BON» de 25 de septiembre de 1996)

La aplicación de la Ley 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los cambios estructurales que la misma está originando en el sistema educativo, han traído consigo modificaciones importantes en la configuración y composición jurídica de los Centros, y hacen necesario que se habilite un período, simultáneo a su implantación, durante el cual se pueda autorizar en algunos Centros sostenidos con fondos públicos el funcionamiento de unidades transitorias adicionales con respecto a la composición jurídica de los mismos y con las que se puedan solucionar los desajustes propios de toda época de cambio educativo.

A su vez, para atender el proceso de escolarización en vascuence, en las zonas mixta y no vascófona de la Comunidad Foral de Navarra, en los distritos en los que no exista o sea insuficiente la oferta pública, se regula la posibilidad de que en el período de implantación de la LOGSE, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud pueda autorizar con carácter excepcional y transitoriamente la apertura y funcionamiento de centros que vayan a impartir enseñanzas en el modelo lingüístico D en los citados distritos y se posibilita, además, que aquellos centros de estas características que sean autorizados para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, puedan acceder al régimen de conciertos con una sola línea, es decir, con una unidad por curso.

En su virtud, teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 1996, decreto:

Artículo 1.º Durante el período de implantación de las nuevas enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá autorizar, con carácter transitorio, el funcionamiento de las unidades que en cada Centro concertado y/o subvencionado se consideren precisas en función de las necesidades derivadas de la planificación educativa, y en tanto subsistan dichas necesidades para impartir las enseñanzas contempladas en la citada Ley. El procedimiento de autorización de estas unidades será el establecido con carácter general en el Decreto Foral 251/1992[2], de 6 de julio.

Art. 2.º 1. Igualmente, durante el período al que se refiere el artículo anterior, en las zonas mixta y no vascófona de Navarra, el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud podrá autorizar, con carácter excepcional y transitorio, la apertura y funcionamiento de centros de iniciativa social que momentáneamente no reúnan todos los requisitos, siempre que estén ubicados en los distritos escolares de las mencionadas zonas lingüísticas de la Comunidad Foral de Navarra en los que no haya suficiente oferta pública en el modelo lingüístico D, contemplado en el artículo 6.º del Decreto Foral 159/1988[3], de 19 de mayo, y se vayan a impartir en dichos centros las enseñanzas correspondientes a los niveles de Educación Infantil, Primaria y/o Secundaria Obligatoria, en su caso, según el citado modelo D. Para obtener dicha autorización, los centros deberán suscribir un compromiso escrito de estar en disposición de obtener la autorización definitiva antes de que finalice el período aludido en el artículo 1.º del presente Decreto Foral.

2. Los centros autorizados para impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en modelo D en la zona mixta y en la zona no vascófona por insuficiencia o inexistencia de oferta pública en el distrito correspondiente, podrán ser excepcionados del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único del Decreto Foral 156/1995[4], de 26 de junio, por el que se dictan normas relativas a los conciertos educativos con centros de titularidad privada y, en consecuencia, podrán acceder al régimen de conciertos, aunque dispongan de una sola línea, a razón de una unidad por curso.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

---

[1] VI 4.1.

[2] VIII 5.93.

[3] III 5.69.

[4] XI 5.153.

5.140. DECRETO FORAL 394/1996, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BON» de 7 de octubre de 1996) 5.140

La conveniencia de adaptar la estructura del Departamento de Educación y Cultura a las necesidades que la realidad educativa presenta, está demandando, en el marco de la aplicación y desarrollo de la LOGSE, introducir en dicha estructura una serie de modificaciones lo suficientemente significativas como para aconsejar la aprobación de un nuevo Decreto Foral que sustituya al Decreto Foral 305/1991[1], de 30 de septiembre y que recoja, en su caso, los sucesivos cambios que introdujeron los Decretos Forales que lo modificaron, así como la normativa que los desarrolla.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1996, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Departamento de Educación y Cultura, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes Servicios:

— Servicio de Inversiones.
— Servicio de Ordenación Académica y de Centros.
— Servicio de Renovación Pedagógica.
— Servicio de Vascuence.
— Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.
— Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
— Servicio de Acción Cultural.
— Servicio de Patrimonio Histórico.
— Servicio de Programación e Investigación.
— Servicio de Normalización y Fomento del Euskera.
— Servicio de Recursos Humanos.
— Secretaría Técnica.

Art. 2.º 1. Los Servicios de Inversiones, Ordenación Académica y de Centros, Renovación Pedagógica, Vascuence y de Inspección Técnica y de Servicios, se integran en la Dirección General de Educación.

2. Los Servicios de Acción Cultural y de Patrimonio Histórico se integran en la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

3. Los Servicios de Programación e Investigación y de Normalización y Fomento del Euskera se integran en la Dirección General de Política Lingüística.

4. La Secretaría Técnica, el Servicio de Recursos Humanos y el Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación se adscriben al Consejero del Departamento.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

Sección 1.ª Funciones de la Dirección General

Art. 3.º La Dirección General de Educación ejercerá las funciones siguientes:

— La jefatura de los Servicios que la integran.
— La impulsión y coordinación de la actividad de dichos servicios.
— Las delegadas por el Consejero.
— Las demás facultades y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Sección 2.ª Funciones de los Servicios

Art. 4.º El Servicio de Inversiones ejercerá las siguientes funciones:

— Planificar, ejecutar y controlar las obras de infraestructura educativa.
— Llevar a cabo las tareas de planificación, ejecución y control de obras de infraestructura no educativa que se le encomienden.
— Atender el mantenimiento y la adecuación de los centros y dependencias a las necesidades educativas.
— Planificar, ejecutar y controlar los planes de equipamiento de los centros y servicios dependientes del Departamento.
— Gestionar las subvenciones que se concedan a las entidades locales para obras e inversiones en materia educativa.
— Gestionar y controlar los créditos concedidos a los centros públicos para su funcionamiento ordinario y apoyarlos técnicamente para su correcta aplicación.
— Gestionar los conciertos y subvenciones a los centros de enseñanza.
— Gestionar y controlar las becas y ayudas a particulares.
— Planificar, gestionar y controlar los servicios complementarios.
— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 5.º El Servicio de Ordenación Académica y de Centros ejercerá las siguientes funciones:

[1] VI 5.128.

5.140

— Proponer la inclusión de los planes de estudio en el registro de enseñanzas regladas, así como su confección y custodia.

— Estudiar y proponer el desarrollo legislativo requerido por el sistema educativo.

— Elaborar el catálogo de puestos de trabajo docentes.

— Resolver los expedientes de expedición y convalidación de títulos.

— Ordenar los programas de formación profesional de base, ciclos formativos, aulas polivalentes y garantía social.

— Elaborar la planificación de la formación profesional en Navarra en colaboración con el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— Establecer las condiciones de convalidación de la formación continua de los trabajadores, de la formación ocupacional y de la práctica laboral con los módulos y contenidos de los ciclos formativos.

— Diseñar los programas de garantía social adecuados a las necesidades socioeducativas de Navarra.

— Realizar estudios y propuestas de actuación desde los centros de formación profesional del Departamento de Educación y Cultura respecto a la formación de los trabajadores.

— Programar y ordenar las actividades formativas en los centros de trabajo.

— Elaborar y mantener actualizado el catálogo de entidades colaboradoras de formación en centros de trabajo.

— Realizar estudios sobre necesidades de los sectores industriales y productivos respecto a la demanda de formación profesional.

— Determinar, desarrollar y evaluar los procesos de actualización técnica del profesorado de formación profesional en colaboración con el Servicio de Renovación Pedagógica.

— Tramitar los expedientes de autorización y modificación de los centros escolares.

— Planificar las necesidades de plazas escolares del sistema educativo en colaboración con los restantes servicios.

— Elaborar la estadística escolar en colaboración con el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— Informar a padres y alumnos, así como a sus asociaciones acerca de los asuntos académicos relacionados con la administración educativa.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 6.º El Servicio de Renovación Pedagógica ejercerá las funciones siguientes:

— Elaborar y actualizar los contenidos académicos de los distintos niveles y modalidades de las enseñanzas no universitarias.

— Proponer, aprobar, ejecutar y evaluar los programas de innovación y los proyectos de experimentación educativa en colaboración con otros servicios.

— Proponer la autorización de los libros de texto y de los materiales didácticos.

— Facilitar el conocimiento y difusión de los recursos didácticos existentes.

— Determinar las necesidades de formación del profesorado en función de la situación real y de las previsiones derivadas del sistema educativo.

— Elaborar y ejecutar el plan de formación del profesorado en coordinación con el Servicio de Ordenación Académica y de Centros.

— Gestionar y coordinar los Centros de apoyo al profesorado y de recursos.

— Elaborar y efectuar el seguimiento de la ejecución de los convenios de colaboración con los centros e instituciones universitarias responsables de la formación inicial y permanente así como con otras instituciones que se ocupen del perfeccionamiento del profesorado.

— Elaborar y gestionar las convocatorias para la concesión de ayudas al profesorado necesarias para facilitar su formación.

— Promover y coordinar las iniciativas y actividades que propicien la enseñanza de las lenguas extranjeras en Navarra.

— Dirigir y coordinar los equipos de orientación psicopedagógica.

— Programar y proponer las actuaciones necesarias para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales.

— Gestionar el Centro de Recursos de Educación Especial de Navarra.

— Preparar y proponer la resolución de las convocatorias relativas a las actividades extraescolares.

— Dirigir y gestionar los centros y recursos propios dedicados a la educación de adultos y programas complementarios.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 7.º El Servicio de Vascuence ejercerá las siguientes funciones:

— Programar y ejecutar las actividades educativas escolares de apoyo lingüístico, en especial las de carácter cultural.

— Estudiar los contenidos académicos específicos de las enseñanzas del o en vascuence en coordinación con el resto de Servicios del Departamento.

— Elaborar y difundir los materiales didácticos complementarios para la enseñanza del o en vascuence en la educación infantil, primaria, secundaria y de adultos.

— Coordinar los recursos pedagógicos existentes en los centros susceptibles de ser dedicados a la enseñanza en o del vascuence conforme a la planificación general.

— Evaluar los modelos lingüísticos en colabo-

ración con el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— Tramitar los títulos de aptitud o de capacitación para la enseñanza de o en vascuence, y promover las pruebas para su obtención.

— Planificar y realizar los cursos de perfeccionamiento del profesorado de vascuence en colaboración con el resto de Servicios del Departamento.

— Coordinar los centros propios de enseñanza para adultos, tanto de reciclaje como de euskaldunización y alfabetización.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 8.º El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios ejercerá las siguientes funciones dentro del ámbito de las enseñanzas no universitarias:

— Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en los centros docentes.

— Controlar el cumplimiento de las obligaciones laborales del profesorado y personal no docente de los centros de enseñanza.

— Evaluar el rendimiento educativo del sistema.

— Colaborar en el desarrollo del sistema educativo, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, procesos de renovación pedagógica y proyectos experimentales, así como participar en su difusión y evaluación.

— Asesorar y orientar a los centros docentes, a sus órganos de dirección, y a los servicios educativos en los aspectos legales, organizativos, metodológicos y pedagógicos.

— Participar con los servicios correspondientes del Departamento en el estudio de las necesidades educativas de Navarra y en la planificación, coordinación y gestión de los recursos humanos y materiales de los centros educativos.

— Elaborar dictámenes en el ejercicio de su actividad por iniciativa propia o a petición de la autoridad competente y elevar, en su caso, las propuestas que procedan por los cauces reglamentarios.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Sección 3.ª De las Secciones

Art. 9.º El Servicio de Inversiones se estructura en las siguientes secciones:

— Sección de Obras y Equipamiento.

— Sección de Mantenimiento de Centros y Dependencias.

— Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas.

Art. 10. El Servicio de Ordenación Académica y de Centros se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Ordenación Académica.

— Sección de Ordenación de la Formación Profesional.

— Sección de Formación en Centros de Trabajo.

— Sección de Centros.

Art. 11. El Servicio de Renovación Pedagógica se estructura en las siguientes secciones:

— Sección de Innovación Educativa.

— Sección de Perfeccionamiento del Profesorado.

— Sección de Promoción y Extensión Educativas.

Art. 12. Las Secciones ejercerán, bajo la dependencia del Director del Servicio, las funciones que éste les atribuya.

CAPÍTULO III

Dirección General de Cultura - «Institución Príncipe de Viana»

Sección 1.ª Funciones de la Dirección General

Art. 13. La Dirección General ejercerá las siguientes funciones:

— La jefatura de los Servicios que la integran.

— La impulsión y coordinación de la actividad de dichos Servicios.

— Las delegadas por el Consejero.

— Las demás facultades y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Sección 2.ª Funciones de los Servicios

Art. 14. El Servicio de Acción Cultural ejercerá las siguientes funciones:

— Fomentar, proteger y contribuir a comunicar la actividad artística y cultural.

— Organizar y ejecutar los programas de difusión en la música, el teatro, las letras, la danza y las artes escénicas, plásticas, visuales, folclore y cualesquiera otras manifestaciones artísticas y culturales.

— Organizar y ejecutar los programas especiales de difusión cultural.

— Organizar cursos y actividades de formación en las distintas áreas artísticas y culturales.

— Ayudar a la creación artística.

— Convocar ayudas y subvenciones para la actividad cultural.

— Gestionar y efectuar el seguimiento de los convenios con grupos artísticos y culturales.

— Apoyar y coordinar técnicamente los programas culturales promovidos por las entidades locales.

— Formar técnicos en gestión cultural y en animación sociocultural.

5.140

— Desarrollar los programas de promoción sociocultural y de atención cultural a sectores sociales específicos.

— Construir y mantener la infraestructura para el desarrollo de la actividad cultural.

— Apoyar técnicamente a las empresas, agentes culturales, creadores y grupos artísticos.

— Proteger, conservar, catalogar y difundir el patrimonio bibliográfico.

— Planificar la edición de libros, revistas, impresos y cualesquiera otras publicaciones referidas al ámbito cultural.

— Planificar la edición de materiales sonoros y audiovisuales o mediante multimedia.

— Realizar los intercambios de publicaciones del departamento con otras de carácter similar.

— Fomentar la edición y ayudar a las iniciativas editoriales.

— Gestionar y dirigir técnicamente la Biblioteca general y la Red de bibliotecas públicas de Navarra.

— Facilitar la formación técnica del personal bibliotecario.

— Gestionar y efectuar el seguimiento de los convenios de cooperación bibliotecaria con otras entidades.

— Equipar los locales bibliotecarios y realizar el suministro de fondos bibliográficos audiovisuales, multimedia e informáticos y de otro material a los mismos.

— Administrar el Depósito Legal y el Registro de la Propiedad Intelectual.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 15. El Servicio de Patrimonio Histórico ejercerá las siguientes funciones:

— Proteger, conservar, catalogar y difundir el patrimonio histórico en sus manifestaciones artísticas, arqueológicas, paleontológicas, antropológicas, etnográficas, lingüísticas, documentales y las de naturaleza similar.

— Tramitar los expedientes para la declaración de bienes de interés cultural.

— Conservar, mantener y restaurar los bienes inmuebles históricos propiedad del Gobierno de Navarra.

— Establecer los criterios técnicos para la conservación y la protección del patrimonio histórico.

— Emitir informes preceptivos y vinculantes de cuantos proyectos de obra pública afecten a los conjuntos, inmuebles históricos y bienes arqueológicos o mobiliarios o a sus entornos, y facilitar la coordinación con otros servicios del Gobierno de Navarra, a tales efectos, en el marco de las respectivas atribuciones.

— Inspeccionar el patrimonio inmueble y mueble en los términos que establece la legislación vigente.

— Conservar el patrimonio inmueble, realizar la restauración de los bienes muebles, así como la supervisión técnica de las obras de restauración llevadas a cabo por terceros en bienes de ese patrimonio.

— Fomentar la conservación y protección del patrimonio cultural de Navarra mediante la ejecución de las acciones previstas en la legislación vigente y la gestión de las ayudas que se establezcan para la conservación de bienes inmuebles y obras artísticas, así como para campañas arqueológicas y mejora de archivos históricos.

— Formar, mantener y organizar para su consulta los archivos documentales y técnicos del patrimonio inmueble y mueble del Gobierno de Navarra.

— Dirigir el taller de cantería de Olite.

— Dirigir y gestionar los museos del Gobierno de Navarra, sus fondos y ejecutar los programas de conservación, incremento, difusión y divulgación que les son propios.

— Establecer y efectuar el seguimiento de los convenios de colaboración con museos y colecciones visitables.

— Tramitar y proponer la concesión de licencias para excavaciones y prospecciones arqueológicas y, en su caso, ejecutarlas.

— Realizar el plan anual de exposiciones.

— Intervenir en cuantos otros programas promueva el Departamento de Educación y Cultura en materia de bienes de interés cultural.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Sección 3.ª De las Secciones

Art. 16. El Servicio de Acción Cultural se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Actividades Culturales.

— Sección del Libro y Bibliotecas.

Art. 17. El Servicio de Patrimonio Histórico se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Patrimonio Arquitectónico.

— Sección de Museos, Bienes Muebles y Arqueología.

— Sección de Archivos y Patrimonio Documental.

Art. 18. Las Secciones ejercerán, bajo la dependencia del Director del Servicio, las funciones que éste les atribuya.

CAPÍTULO IV

Dirección General de Política Lingüística

Sección 1.ª Funciones de la Dirección General

Art. 19. La Dirección General de Política Lingüística ejercerá las siguienes funciones:

— La jefatura superior de los Servicios que la integran.
— La impulsión y coordinación de la actividad de dichos Servicios.
— Las delegadas por el Consejero.
— Las demás facultades y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Sección 2.ª Funciones de los Servicios

Art. 20. El Servicio de Programación e Investigación ejercerá las siguientes funciones:

— Elaborar los proyectos de planes generales de actuación en materia de política lingüística.
— Proponer, coordinar y llevar a cabo, en su caso, la elaboración de estudios, investigaciones y estadísticas sobre la realidad sociolingüística del euskera.
— Fomentar y favorecer la presencia del euskera en los medios de comunicación públicos y privados.
— Analizar y evaluar la política lingüística de las distintas Administraciones Públicas de la Comunidad Foral.
— Definir los criterios para favorecer la progresiva capacitación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral en el conocimiento del euskera y ejecutar las decisiones que correspondan.
— Organizar actividades de formación y capacitación en euskera dirigidas a los trabajadores de las Administraciones Públicas de Navarra.

Art. 21. El Servicio de Normalización y Fomento del Euskera ejercerá las siguientes funciones:

— Impulsar la normalización del uso tanto público como social del euskera.
— Actuar como órgano de coordinación y asesoramiento entre los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de política lingüística, de manera especial en lo relativo a la elaboración de perfiles lingüísticos para definición de las plantillas orgánicas.
— Colaborar en la elaboración de la planificación lingüística de las Administraciones Locales y de la Administración del Estado radicada en Navarra.
— Llevar a cabo campañas de promoción y desarrollo del euskera en los distintos ámbitos de la vida social.
— Desarrollar cuanto se refiere a la actualización, normalización, difusión y oficialización de los topónimos de la Comunidad Foral.
— Asesorar y realizar, en su caso, las traducciones oficiales euskera-castellano y viceversa demandadas por las Administraciones Públicas de Navarra.
— Realizar la gestión administrativa y económica de los asuntos propios de la Dirección General de Política Lingüística.

Sección 3.ª De las Secciones

Art. 22. La Sección de Programación, integrada en el Servicio de Programación e Investigación, tendrá como función principal la elaboración de proyectos de planes generales, así como el análisis y evaluación de los planes y acciones de normalización lingüística de las Administraciones Públicas de Navarra.

Art. 23. La Sección de Traducción, integrada en el Servicio de Normalización y Fomento del Euskera, ejercerá las siguientes funciones:

— La traducción oficial de las disposiciones generales, resoluciones administrativas y demás actos y documentos para la edición en euskera del «Boletín Oficial de Navarra».
— Las traducciones oficiales euskera-castellano y viceversa que le sean requeridas por las Administraciones Públicas de Navarra, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Foral del Vascuence.
— El asesoramiento a Entidades Locales y demás Administraciones Públicas en materia de traducción oficial euskera-castellano y viceversa.

CAPÍTULO V

Art. 24. El Servicio de Enseñanzas Universitarias e Investigación ejercerá las siguientes funciones:

— Programar, gestionar y ejecutar las competencias del Departamento en materia de enseñanza universitaria e investigación.
— Participar en nombre del Departamento en la coordinación de las relaciones con las demás administraciones y entidades del Estado en materia de enseñanza superior así como con las universidades situadas en Navarra y en los órganos de decisión, seguimiento y evaluación de las diferentes actividades de investigación científica y técnica.
— Realizar los estudios que en materia de su competencia, le encomiende el Departamento sobre creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.
— Fomentar la participación de Navarra en los programas interuniversitarios europeos.
— Impulsar y desarrollar las actuaciones de fomento, promoción y coordinación de la investigación científica que le sean encomendadas por el Gobierno de Navarra.
— Elaborar las convocatorias de ayudas a la investigación universitaria y a la formación del personal investigador.
— Colaborar con los demás Servicios en la elaboración y ejecución de los planes de formación y perfeccionamiento de los profesores de niveles no universitarios.
— Realizar los estudios e informes, que en ma-

5.140 teria de su competencia, le encomiende el Departamento sobre el régimen económico y financiero universitario.

— Fomentar y apoyar la participación de la comunidad científica navarra en los programas nacionales y comunitarios de formación y de investigación científica y técnica.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO VI

Servicio de Recursos Humanos

Art. 25. El Servicio de Recursos Humanos ejercerá las funciones siguientes:

— Gestionar y administrar las necesidades de los centros y programas de departamento en materia de recursos humanos.

— Tramitar los asuntos relativos al régimen jurídico del personal del Departamento.

— Gestionar los registros y demás documentación relativos al personal de los centros y programas dependientes del departamento.

— Tramitar las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo.

— Tramitar los nombramientos, tomas de posesión, destino, cese y otras incidencias de personal.

— Elaborar las nóminas de personal y la liquidación de las cotizaciones a la Seguridad Social.

— Tramitar el expediente de abono de los haberes.

— Establecer los mecanismos de coordinación con la Dirección General de la Función Pública.

— Elaborar los anteproyectos de disposiciones normativas y resoluciones administrativas en materia de personal, así como lo relativo a licencias y permisos.

— Tramitar, informar y proponer la resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos y disposiciones del Servicio.

— Aplicar el régimen de incompatibilidades del personal.

— Colaborar con la Dirección General de la Función Pública para el establecimiento de estrategias comunes para la negociación colectiva que afecta a la Administración de la Comunidad Foral y a sus organismos autónomos en materia de personal.

— Estudiar e informar los proyectos de acuerdos y convenios colectivos.

— Proponer las altas y bajas laborales a los organismos competentes.

— Elaborar el plan anual de inspección del absentismo laboral, efectuar el control y seguimiento de los partes de baja/alta, y realizar las visitas domiciliarias al personal de baja, previa propuesta formulada por el organismo correspondiente.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 26. El Servicio de Recursos Humanos se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Personal.

— Sección de Nóminas y Seguros Sociales.

Art. 27. Las Secciones ejercerán, bajo la dependencia del Director del Servicio, las funciones que éste les atribuya.

CAPÍTULO VII

Secretaría Técnica

Art. 28. La Secretaría Técnica ejercerá las siguientes funciones:

— Disponer lo necesario para el adecuado funcionamiento de los servicios administrativos y generales del Departamento.

— Tramitar los expedientes administrativos propuestos por los Servicios del Departamento.

— Realizar los estudios organizativos del Departamento y controlar el funcionamiento de su estructura orgánica.

— Proponer las reformas precisas para la mejora y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y proponer las medidas para la racionalización de los circuitos administrativos.

— Normalizar los impresos del departamento.

— Gestionar el registro de entrada y salida de documentación del Departamento y de los registros que se le encomienden.

— Tramitar el anteproyecto de presupuestos del departamento.

— Controlar la ejecución presupuestaria.

— Tramitar los expedientes de ingresos y pagos.

— Asesorar jurídica y técnicamente a los órganos de Departamento.

— Informar y tramitar las disposiciones de carácter general y convenios o acuerdos que se le encomienden, así como informar de las disposiciones que no habiendo sido propuestas por el Departamento puedan tener incidencia sobre sus competencias o funcionamiento.

— Elaborar las propuestas de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra los actos y disposiciones del Departamento.

— Ejercer la secretaría de los órganos y comisiones que requieran asistencia jurídica.

— Controlar que los aspectos funcionales, personales y materiales de las unidades administrativas se acomoden al régimen económico y administrativo establecido.

— Evaluar, desarrollar, implantar, mantener y actualizar las aplicaciones informáticas del Departamento, en coordinación con el Departamento de Presidencia, y elaborar los estudios y propuestas al respecto.

— Planificar y desarrollar sistemas informáticos de comunicación e información a los ciudadanos sobre la gestión educativa de la Comunidad Foral.

— Todas las no señaladas y atribuidas a las Secretarías Técnicas por el Decreto Foral 50/1984, de 16 de mayo.

— Cualesquiera otras que le atribuyan las disposiciones en vigor o se le encomienden para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Art. 29. La Secretaría Técnica se estructura en las siguientes Secciones:

— Sección de Régimen Administrativo.
— Sección de Asistencia Jurídica.
— Sección de Presupuestos y Gestión Económica.

Art. 30. Las Secciones ejercerán, bajo la dependencia del Secretario Técnico las funciones que éste les atribuya.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto Foral 305/1991, de 31 de julio, que establece la estructura orgánica del Departamento de Educación y Cultura; el Decreto Foral 360/1993[2], que crea la Sección de Formación Profesional y se adscribe al Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa del Departamento de Educación y Cultura; el Decreto Foral 251/1994[3], que crea la Sección de Mantenimiento de Centros y Dependencia; el Decreto Foral 192/1995[4], que modifica la estructura orgánica y la denominación del Departamento de Educación y Cultura; el Decreto Foral 108/1996, de 12 de febrero, que modifica el artículo 16 del Decreto Foral 305/1991, de 30 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Departamento de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que exija el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Foral.

Segunda. El incremento del capítulo I del presupuesto de gastos que, en su caso, se derive de la estructura que desarrolla el presente Decreto Foral, así como las Órdenes Forales relativas a estructura de Negociado, comparativamente con la anterior estructura del Departamento, se compensará con la amortización de las plazas vacantes que se determinen, a propuesta del Departamento de Presidencia e Interior.

Tercera. Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de este Decreto Foral.

Cuarta. Este Decreto Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

[2] IX 5.98.
[3] XI 5.177.
[4] XI 5.154.

5.141. DECRETO FORAL 24/1997, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 14 de marzo de 1997)

El Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra fue aprobado por Decreto Foral 185/1994[1], de 10 de octubre, con objeto de configurar las pautas para la correcta aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo a partir de la aprobación de la Ley 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, a fin de reforzar las garantías para promover una enseñanza de calidad, dar un nuevo impulso a la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los Centros, introdujo cambios significativos en lo referente a la renovación de los Consejos Escolares, el acceso a la función directiva, la autonomía en la gestión de los Centros y la evaluación del conjunto del sistema educativo, entre otros aspectos.

[1] X 5.174.
[2] VI 4.1.
[3] XI 4.1.

5.141 A la vista de esta modificación del marco normativo, es necesario aprobar un nuevo Reglamento Orgánico que, manteniendo aspectos básicos del anterior y teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, sustituya al aprobado por Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre.

En virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias; a propuesta del Consejo de Educación y Cultura, previo informe favorable de la Junta Superior de Educación, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 10 de febrero de 1997, decreto:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, ubicados en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que figurarán a continuación.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Definición de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, de los Colegios Públicos de Educación Primaria y de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.*—Las Escuelas públicas de Educación Infantil son Centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil.

Los Colegios Públicos de Educación Primaria son Centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Primaria.

Los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria son Centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil y Educación Primaria.

Art. 2.º *Creación y supresión de Centros.*—1. Los Centros a los que se refiere el presente Reglamento serán creados por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, previa propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

2. Los acuerdos que adopten el gobierno de Navarra cuyo contenido consista en la creación, supresión, integración y desdoblamiento de los Centros contarán previamente con el informe preceptivo de la Junta Superior de Educación o del Consejo Escolar de Navarra y, asimismo, se pondrá en conocimiento de la representación sindical del profesorado.

3. El Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la creación de Colegios Rurales Agrupados, entendidos éstos como agrupación de varias escuelas diseminadas que constituyen un Colegio único.

4. Las entidades locales podrán proponer la creación de Escuelas de Educación Infantil, Colegios de Educación Primaria y Colegios de Educación Infantil y Primaria, con arreglo a las siguientes normas:

a) La entidad Local y el Departamento de Educación y Cultura suscribirán un convenio en el que se establecerá el régimen económico y de funcionamiento del Centro, previamente a su creación.

b) Los Centros cumplirán los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («BOE» de 26 de junio de 1991), y las restantes normas aplicables en materia de requisitos mínimos de Centros docentes.

c) Los Centros serán creados y suprimidos por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

5. Los Centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de Centros públicos, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora de Derecho a la Educación («BOE» de 4 de julio de 1985).

6. Los Centros a los que se refiere este Reglamento serán suprimidos por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

Art. 3.º *Modificación de los Centros.*—1. El Departamento de Educación y Cultura, en función de la planificación de la enseñanza, podrá autorizar la creación o supresión de unidades en los Centros a los que se refiere el presente Decreto Foral, con el fin de garantizar la eficaz utilización de los recursos disponibles y la calidad de la enseñanza.

2. Periódicamente, el Departamento de Educación y Cultura publicará una Orden Foral especificando la composición pedagógico-administrativa de

los Centros a los que se refiere el artículo 1.º del Decreto Foral.

Art. 4.º *Denominación específica de los Centros*—1. A los Centros dependientes del Departamento de Educación y Cultura se les asignará, además de la denominación genérica a que alude el artículo 1.º, una denominación específica aprobada por el Departamento de Educación y Cultura a propuesta del Consejo Escolar, con informe favorable de la entidad local titular de edificio en el que se ubique el Centro.

2. Los Colegios Rurales Agrupados tendrán la denominación específica que apruebe el Departamento de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Escolar del Colegio, previa consulta a las entidades locales del ámbito de incidencia del mismo.

3. No podrán coexistir Escuelas o Colegios con la misma denominación específica dentro de un mismo término municipal.

4. La denominación del Centro figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

TÍTULO II

Órganos de Gobierno de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria

CAPÍTULO PRIMERO

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 5.º *Estructura de gobierno de los Centros*.—1. Las Escuelas Públicas de Educación Infantil, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria contarán con los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: Consejo escolar del Centro, Claustro de profesores y, en su caso, los que se determinen por Orden foral para Centros de Características singulares.

b) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario y, en su caso, los que se determinen por Orden Foral para Centros de características singulares.

En los Colegios bilingües en los que el elevado número de alumnos y otras circunstancias especiales así lo aconsejen, el Departamento de Educación y Cultura podrán establecer Jefaturas de Estudios Adjuntas para atender una de las modalidades lingüísticas.

Art. 6.º *Participación de la comunidad educativa*.—Los padres y madres de alumnos, el profesorado, el personal de administración y servicios y los Ayuntamientos participarán en la gestión de los Centros a través del Consejo Escolar.

Art. 7.º *Principios de actuación*.—1. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los Centros se desarrollen de acuerdo con los principios y valores constitucionales, con objeto de hacer posible la efectiva realización de los fines de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.

2. Asimismo, garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos al alumnado, profesorado, padres y madres de los alumnos y personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Igualmente, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del Centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO COLEGIADOS

A) *Consejo Escolar*

Art. 8.º *Carácter y competencias del Consejo Escolar*.—1. El Consejo Escolar del Centro es el órgano de participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del Centro.

2. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del Proyecto Educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el Claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización de la actividad docente. Determinar los procedimientos necesarios para la revisión y evaluación del Proyecto Educativo.

b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

c) Adoptar criterios para la elaboración de la programación General Anual del Centro, aprobarla y evaluarla, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

d) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares y, en su caso, comedores y transporte, aprobarlas y evaluarlas

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro y las directrices de ejecución del mismo.

f) Elaborar el Calendario Escolar, conforme a las normas aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura.

g) Elegir al Director.

h) Proponer la revocación del nombramiento del Director, en los términos previstos en el artículo 31 de este Reglamento.

i) Decidir sobre la admisión del alumnado, con sujeción a la normativa vigente.

j) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan

5.141 a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el Centro, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes del alumnado.

k) Fijar las directrices para la colaboración del Centro, con fines culturales y educativos, con otros Centros, entidades y organismos.

l) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, y vigilar su conservación.

m) Analizar y valorar la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia.

n) Informar la memoria anual sobre el funcionamiento del Centro.

ñ) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Centro.

o) Analizar y valorar el funcionamiento general del Centro, así como los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración educativa o cualquier informe sobre la marcha del mismo.

Art. 9.º *Composición del Consejo Escolar.*—1. El Consejo Escolar de los Centros con nueve o más unidades estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el Claustro.

d) Cinco representantes de los padres y madres de alumnos.

e) Un representante del personal de administración y servicios.

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

g) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. En los Centros con seis o más unidades y menos de nueve, el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) Tres profesores elegidos por el Claustro.

c) Tres representantes de los padres y madres de alumnos.

d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

e) El Secretario del Centro, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero si voto.

3. El Consejo Escolar de los Centros con más de dos unidades y menos de seis unidades estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) Dos profesores elegidos por el Claustro. Uno de ellos, designado por el Director, actuará como Secretario, con voz y voto en el Consejo.

c) Dos representantes de los padres y madres de alumnos.

d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

4. En los Centros de una o dos unidades, el Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente y actuará también como Secretario del Consejo Escolar.

b) Un representante de los padres y madres de alumnos.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

5. Uno de los representantes de los padres y madres de alumnos que componen el Consejo Escolar será designado de entre sus asociados por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, legalmente constituida, que cuente con mayor número de asociados en el Centro.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la citada asociación o el Centro carezca de Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

6. El alumnado podrá estar representado en el Consejo Escolar de los Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, con voz pero sin voto, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo de Centro.

Art. 10. *Elección y renovación de los miembros del Consejo Escolar.*—1. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

2. El Consejo Escolar, a partir de su constitución, se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Con independencia del representante designado por la Asociación de padres y madres más representativa del Centro o de quien lo sustituya, quien no formará parte de ninguna de las dos mitades, ya que su puesto será renovado cada dos años, cada una de estas mitades de los miembros electos del Consejo Escolar, a los efectos de las renovaciones parciales, estará configurada del siguiente modo:

a) Primera mitad:

1.º Centros que tengan nueve o más unidades: dos profesores y dos representantes de los padres y madres de alumnos.

2.º Centros con seis o más unidades y menos de nueve: un profesor y un representante de los padres y madres de alumnos.

3.º Centros con más de dos unidades y menos de seis: un profesor y un representante de los padres y madres de alumnos. El representante electo de los padres y madres de alumnos de estos Centros

se renovará cada cuatro años, a partir de la primera renovación parcial.

b) Segunda mitad:

1.º Centros que tengan nueve o más unidades: tres profesores, dos representantes de los padres y madres de alumnos y un representante del personal de administración y servicios.

2.º Centros con seis o más unidades y menos de nueve: dos profesores y un representante de los padres y madres de alumnos.

3.º Centros con más de dos unidades y menos de seis: un profesor.

Una vez efectuadas las dos primeras renovaciones parciales (de la primera y segunda mitad, respectivamente) a las que se alude en la disposición transitoria tercera del presente Reglamento, en adelante, cada dos años, se irá renovando sucesivamente la primera y segunda mitad de forma alternativa, de acuerdo con la composición establecida para cada una de ellas en este apartado.

3. La renovación del representante de los padres y madres de alumnos designados por la Asociación más representativa, así como del representante de los padres en los Centros de una o dos unidades y del concejal o representante del Ayuntamiento se efectuará cada dos años, o antes si así lo decide el órgano que los haya designado.

4. En el caso de Centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el Consejo Escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. A partir de la primera elección, la renovación del Consejo Escolar se efectuará por mitades cada dos años, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, cuando los puestos a cubrir sean cinco o cuatro, dos nombres cuando sean tres y un nombre cuando se elija a dos o a un representante.

6. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector al que pertenezcan. Cuando algún miembro pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato por los dos, pero, en caso de resultar elegido por ambos, sólo podrá ostentar la representación de uno de ellos.

7. El Secretario del Consejo Escolar no podrá ostentar la representación de sector alguno, por lo que actuará con voz, pero sin voto, excepto en los casos previstos en los apartados 3.*b)* y 4.*a)* del artículo 9.º del presente Reglamento.

Art. 11. *Procedimiento para cubrir vacantes.*—1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, dejarán vacante su puesto en el Consejo. La vacante será cubierta por el siguiente candidato más votado. A tal fin, se utilizarán las listas de suplentes que figuren en las actas de la última renovación parcial independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, ésta quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del Consejo Escolar.

2. Las vacantes que no hayan podido proveerse en la correspondiente renovación se proveerán en la siguiente renovación parcial.

3. Las vacantes que no hubieran podido proveerse en la anterior renovación parcial se cubrirán con los candidatos siguientes en número de votos a los que obtengan los puestos a proveer en la renovación parcial de que se trate en cada momento. Los miembros del Consejo así elegidos podrán permanecer hasta la siguiente renovación parcial.

4. El período de mandato de cualquier consejero que ocupe un puesto vacante en el Consejo Escolar, bien sea mediante elección (lista de suplentes) o designación, se extinguirá cuando le correspondiera al miembro al que haya sustituido.

Art. 12. *Composición y competencias de la Junta Electoral.*—1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en acto público en cada Centro una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del Centro, que será su Presidente; un profesor en los Centros con más de una unidad, y un padre o madre de alumno, los dos últimos elegidos por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de dicha Junta son la siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los distintos sectores de la comunidad educativa, que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento, y con lo que determine al respecto el Departamento de Educación y Cultura.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas Mesas Electorales.

f) Recibir los votos emitidos por correo.

g) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas Electorales.

h) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 13. *Designación de representantes en el Consejo Escolar.*—1. La Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el Centro de designación del Concejal o representante que haya de formar parte del Consejo Escolar.

5.141

2. En el caso de Colegios Rurales Agrupados, en defecto de acuerdo entre los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación, éstos designarán al concejal o representanten municipal para cada curso académico por orden de mayor a menor población, pudiendo los representantes del otro u otros Ayuntamientos intervenir, con voz pero sin voto, en el Consejo Escolar.

3. Asimismo, se solicitará a la Asociación de Padres y Madres de Alumnos más representativa en el Centro la designación de un representante de la misma para formar parte del Consejo Escolar.

Art. 14. *Representantes del profesorado en el Consejo Escolar.*—1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Serán elegibles los miembros del Claustro que se hayan presentado como candidatos conforme a lo establecido en el presente artículo.

3. El desempeño de un cargo de gobierno unipersonal se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar del Centro. En caso de concurrencia de ambas designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, y el puesto que deje vacante deberá cubrirse por los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más Centros para completar horario tienen derecho a ser electores en los Centros que imparten docencia y a ser elegibles únicamente en el Centro en el que tengan su destino o, careciendo de destino, en el Centro que designen previamente, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del presente artículo.

5. El profesorado destinado a zona que desarrolle su actividad en varios Centros y que no tenga destino en ninguno de ellos, no podrá ser elector ni elegible, a excepción del profesorado que imparte docencia a minorías culturales.

6. Los profesores desplazados se considerarán electores y elegibles en los Centros en que se encuentren prestando servicios.

7. Cuando se trate de sustituciones inferiores a un curso, los profesores sustitutos no podrán ser electores ni elegibles. Los sustituidos serán electores y elegibles cuando reúnan los requisitos establecidos para ello. En el caso de sustituciones de duración igual o superior a un curso, el sustituto podrá ser elector, en tanto que el sustituido no podrá ser elector ni elegible.

Art. 15. *Claustro extraordinario y procedimiento electoral.*—1. El Director convocará un Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

2. En la sesión del Claustro extraordinario se constituirá una Mesa Electoral, integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Centro. Este último actuará como secretario de la mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

3. El quórum será la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existe quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este último caso, no será preceptivo el quórum señalado.

4. Cada profesor podrá hacer constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los puestos a cubrir sean cinco o cuatro, dos nombres cuando sean tres y un nombre cuando se elija a dos o a un representante. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación con objeto de alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 19 de este Reglamento.

Art. 16. *Representación de padres y madres en el Consejo Escolar.*—1. La representación de los padres y madres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual sea el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los representantes legales.

2. Serán electores y elegibles todos los padres y madres o representantes legales de los alumnos que estén matriculados en el Centro y que, por tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta Electoral. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. Antes de la elección de los representantes de los padres y madres de los alumnos, se constituirá la Mesa encargada de presidir la votación, velar por la corrección del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La Mesa Electoral estará integrada por el Director de Centro, que actuará como Presidente, y cuatro padres, madres o representantes legales designados por sorteo, actuando como secretario el de menor edad. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres y madres o representantes legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

6. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes a elegir sean cinco o cuatro, dos nombres cuando

sean tres y un nombre cuando se elija a dos o a un representante. Los electores deberán acreditar su personalidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otro documento equivalente.

7. Los padres y madres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo, A tal efecto, las cartas conteniendo el voto y la fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documento acreditativo equivalente deberán ser enviadas a la Junta Electoral antes de la realización del escrutinio.

Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

8. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo antes de la hora señalada para el cierre de la votación, y los entregará a la Mesa Electoral poco antes de efectuarse el citado cierre. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Art. 17. *Representación del personal de administración y servicios.*—1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector de este colectivo, será elegido por el personal que realice en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo, o al Ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la votación se realizará mediante sufragio directo, secreto y no delegable ante la Mesa Electoral de los profesores, en urna separada. Cada votante hará constar en una papeleta el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

3. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar, siempre que éste se presente como candidato.

Art. 18. *Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos.*—1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes, dejando constancia del número de votos obtenidos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas Electorales a la Junta Electoral del Centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos electos, y se remitirá copia de la misma a la Dirección General de Educación.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

3. La Junta Electoral proclamará a los candidatos electos tras el escrutinio realizado por las Mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación o publicación.

Art. 19. *Constitución del Consejo Escolar.*—1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

2. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector. A tal efecto, el Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para la constitución del citado órgano.

Art. 20. *Funcionamiento del Consejo Escolar.*—1. El Consejo Escolar del Centro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

2. Las reuniones del Consejo Escolar del Centro se celebrarán en día y hora que faciliten en lo posible la asistencia de todos sus miembros. El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar la convocatoria conteniendo el orden del día, la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, con una antelación mínima de cinco días naturales. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

3. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, salvo en los casos siguientes:

a) Elección del director y aprobación del presupuesto y de las directrices para su ejecución, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.

b) Aprobación del proyecto Educativo y del Reglamento de Régimen Interior, así como de sus modificaciones, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo.

c) Acuerdo de revocación de nombramiento del Director, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo.

Art. 21. *Comisiones del Consejo Escolar.*—1. En el Consejo Escolar se constituirá una comisión de convivencia, en la forma en que se de-

5.141 termine en el Reglamento de Régimen Interior. En dicha comisión estarán presentes, al menos, el Director, el Jefe de Estudios, un profesor y un padre o madre de alumno, elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias de la Comisión estarán especificadas en el Reglamento de Régimen Interior.

2. La Comisión de convivencia informará al pleno del Consejo Escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia. Asimismo, informará al Consejo Escolar de todo aquello que dicho Consejo le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. En el Consejo Escolar, cuando se efectúe su constitución inicial o su renovación, se constituirá, a su vez, la Comisión Económica, que estará integrada por el Director, el Secretario, el Concejal o representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar, un profesor y un padre o madre de alumno, elegidos estos dos últimos por los componentes del Consejo Escolar de sus respectivos sectores.

4. La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende.

5. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en la forma y con las competencias que determine el Reglamento de Régimen Interior.

B) *Claustro de Profesores*

Art. 22. *Carácter y composición del Claustro de profesores.*—1. El Claustro, como órgano de participación del profesorado en el Centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director, y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios docentes en el Centro.

Art. 23. *Competencias del Claustro.*—Son competencias del Claustro:

a) Elevar al Equipo Directivo propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo de Centro y de la Programación General Anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los Proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar y evaluar, conforme al Proyecto Educativo, los aspectos docentes de la Programación General Anual del Centro e informarla antes de su presentación al Consejo Escolar, así como informar la Memoria Final de curso.

d) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado.

e) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación del alumnado.

g) Aprobar los criterios para la elaboración del horario del profesorado.

h) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

i) Elaborar el plan de formación del profesorado del Centro, a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con las necesidades del Centro.

j) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar.

k) Conocer las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.

l) Analizar y valorar trimestralmente la marcha general y la situación económica del Centro.

m) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Centro a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.

n) Conocer las relaciones del Centro con las instituciones de su entorno.

ñ) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 24. *Funcionamiento del Claustro.*—1. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, la celebración de una sesión del Claustro al principio de curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES

Art. 25. *Equipo directivo.*—1. Los órganos de gobierno unipersonales constituyen el equipo directivo del Centro, y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo, dirigido y coordinado por el Director del Centro, deberá responsabilizarse de las siguientes tareas:

a) Velar por el buen funcionamiento del Centro.

b) Estudiar y presentar el Claustro y al Consejo Escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del Centro.

c) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del Centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

d) Proponer a la comunidad escolar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones

entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el Centro.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del Consejo Escolar y del Claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

g) Elaborar la propuesta del Proyecto Educativo del Centro, la Programación General Anual y la Memoria final del curso.

h) Aquellas otras que le delegue el Consejo Escolar en el ámbtio de su competencia.

3. El equipo directivo de los Centros con nueve o más unidades estará compuesto por Director, Secretario y Jefe de Estudios.

4. Los Centros con seis o más unidades, y menos de nueve, contarán con Director y Secretario. El Director asumirá las funciones de Jefe de Estudios.

5. En los Centros con menos de seis unidades, el Director asumirá las funciones del Jefe de Estudios y del Secretario.

Art. 26. *Elección y nombramiento del Director.*—1. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Departamento de Educación y Cultura en el último trimestre del curso académico por un período de cuatro años. El proceso electoral se llevará a cabo en los plazos señalados en la Orden Foral correspondiente.

2. La votación para la elección del Director se efectuará mediante sufragio directo y secreto, y se llevará a cabo en la reunión extraordinaria del Consejo Escolar que a tal efecto se convoque.

3. Para la elección del Director se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en la primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso, la elección requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Centro al Departamento de Educación y Cultura para proceder a su nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Art. 27. *Requisitos de los candidatos a Director.*—1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales fijos en situación de servicio activo, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad reconocida de al menos cinco años de servicios.

b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un Centro que imparta algunas de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el Centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por la Administración educativa competente.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que hayan desempeñado el cargo de Director durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el Centro en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicios en el Centro durante el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Directores.

4. En los Colegios específicos de Educación Infantil, así como en los incompletos de Educación Primaria y de Educación Infantil y Primaria, y sólo en el caso de que no haya ningún profesor que cumpla los requisitos indicados en el apartado 1 de este artículo, podrán ser candidatos los profesores que cumplan los requisitos previstos en los apartados *a), b)* y *c)* del número uno de este artículo.

Cuando tampoco haya profesores que cumplan los requisitos previstos en los apartados *a), b)* y *c)* del número uno del presente artículo, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos previstos en los apartados *b)* y *c)* del número uno de este artículo. De igual manera, si no hubiese profesores que cumplan los requisitos previstos en los apartados *b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos aquellos que cumplan el requisito *c)* previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera profesores en el Centro que cumplan alguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el Centro.

Art. 28. *Presentación de candidaturas y programas de dirección.*—1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, con refe-

5.141 rencia a las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del Centro escolar y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El Claustro de profesores deberá ser informado acerca de las candidaturas y los programas presentados.

Art. 29. *Designación del Director por la Administración.*—1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtengan mayoría absoluta, el Departamento de Educación y Cultura nombrará un Director que reúna, al menos, los requisitos previstos en los apartados *a), b)* y *d)* del número 1 del artículo 27. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del centro o un profesor que, independientemente del Centro en el que esté destinado, reúna los citados requisitos para desempeñar la función directiva, en comisión de servicios. El Director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del Director así designado será de cuatro años.

2. En los Colegios específicos de Educación Infantil, así como en los incompletos de Educación Primaria y de Educación Infantil y Primaria, cuando no sea posible la designación de un profesor que reúna los requisitos indicados, el Departamento de Educación y Cultura podrá designar como Director a cualquier profesor, funcionario de carrera o contratado laboral fijo. La duración del mandato del Director así designado será de cuatro años.

3. En los Colegios incompletos de Educación Infantil y Primaria que no dispongan de profesorado con la condición de funcionario de carrera o contratado laboral fijo, el Departamento de Educación y Cultura designará un Responsable de centro por un período de un curso académico. El Responsable de centro percibirá el complemento económico asignado al Director y ejercerá las funciones propias del mismo. El ejercicio de dicho puesto podrá ser tenido en cuenta a efectos de concursos de méritos.

4. En los centros de nueva creación y en los que no dispongan de profesorado que reúna los requisitos establecidos en el artículo 27.1, el Departamento de Educación y Cultura designará como Director, por un período de tres años, a un profesor que reúna los requisitos previstos en los apartados *a), b)* y *d)* del número 1 del artículo 27.

Art. 30. *Competencias del Director.*—Son competencias del Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar del Centro y a su Claustro de Profesores.

b) Ostentar la representación del Centro y representar oficialmente a la Administración educativa en el Centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro, controlar la asistencia al trabajo y velar por el cumplimiento de las normas de régimen interno que afecten al personal docente y no docente adscrito al Centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro, así como de la Comisión de Coordinación Pedagógica, y ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia, decidiendo con voto de calidad en caso de empate.

f) Gestionar los medios materiales del Centro.

g) Administrar los ingresos, autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro, ordenar los pagos, efectuar las adquisiciones de mobiliario y equipamiento, en el marco de las competencias que la normativa vigente atribuye a los Centros, rindiendo cuentas ante las autoridades correspondientes, y visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.

h) Designar al Jefe de Estudios y al Secretario, así como a cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo, y proponer sus nombramientos y ceses.

i) Designar a los Coordinadores de ciclo, a los Tutores y a los Coordinadores de etapa, en su caso, así como cesar a los Coordinadores de ciclo y/o de etapa, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

j) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la correcta ejecución de sus respectivas competencias.

k) Elaborar, junto con el resto del Equipo Directivo, la propuesta del Proyecto Educativo de Centro y de la Programación General Anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y por las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos, así como velar por su correcta aplicación.

l) Facilitar la adecuada coordinación con los Centros educativos del Distrito.

m) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

n) Facilitar información sobre la vida del Centro a los distintos sectores de la comunidad escolar.

ñ) Supervisar los asuntos relacionados con la gestión del comedor escolar, en los términos previstos en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, y en las instrucciones de desarrollo del mismo, con

facultad de dictar directrices para corregir situaciones de funcionamiento anormal del servicio. Supervisar los asuntos relativos al transporte escolar. Adoptar resoluciones sobre el uso de las instalaciones de los Centros.

o) Favorecer la convivencia en el Centro y velar por la aplicación del procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior y en cumplimiento de los criterios fijados por el Consejo Escolar.

p) Asignar provisionalmente el horario al profesorado, elaborado previamente por la Jefatura de Estudios, hasta su aprobación definitiva por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

q) Otorgar al personal del Centro permisos y licencias, en los términos que establezca al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

r) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con las disposiciones vigentes.

s) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del Centro y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

t) Elevar al Departamento de Educación y Cultura la Memoria anual sobre las actividades y la situación general del Centro.

u) Promover e impulsar las relaciones del Centro con su entorno.

v) Garantizar el derecho de reunión del profesorado, alumnado, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios.

Art. 31. *Cese del Director y consecuencias.*—1. El Director del Centro cesará en sus funciones al finalizar su mandato o al darse alguna de las causas de cese siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Departamento de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el Departamento de Educación y Cultura, en los términos previstos en los números 2 y 3 del presente artículo.

c) Cese en la prestación de servicios en el centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa o por cualquier otra circunstancia.

2. El Departamento de Educación y Cultura cesará o suspenderá al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y con audiencia del interesado.

3. Asimismo, el Departamento de Educación y Cultura revocará el nombramiento del Director en virtud de acuerdo de una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Escolar. Para la adopción de este acuerdo, el Consejo Escolar deberá ser convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el Director cesa antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en el presente artículo, el Departamento de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar, designará un Director en funciones hasta la elección de un Director en la primera convocatoria ordinaria que haya al efecto.

5. En caso de traslado, provisional o definitivo, del Director a otro Centro, o cuando al Director le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El cese del Director anterior y la toma de posesión del recién elegido tendrán efectos el 1 de julio siguiente.

Art. 32. *Designación y nombramiento del Jefe de Estudios y del Secretario.*—1. El Jefe de Estudios y el Secretario serán profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo con destino definitivo en el Centro. Serán designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios ni Secretario los profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 27.3 de este Reglamento.

3. En el caso de Centros que por ser de nueva creación o por otras circunstancias no dispongan de profesores que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, el Director del Centro, excepcionalmente, podrá proponer a profesores que presten servicios en el Centro sin tener destino definitivo en el mismo, quienes serán nombrados por el Departamento de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar, si lo hubiere.

4. La duración del mandato del Jefe de Estudios y del Secretario será la que corresponda al Director que los haya designado, excepto cuando sean cesados antes de la finalización de dicho mandato por cualquiera de las circunstancias aludidas en el artículo 36 de este Reglamento.

5. El Director del centro remitirá al Departamento de Educación y Cultura la propuesta de nombramiento del profesorado por él designado para ocupar los cargos de Jefe de Estudios y de Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Art. 33. *Competencias del Jefe de Estudios.*—Son competencias del Jefe de Estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

5.141

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Participar en la elaboración y revisión del Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y Programación General Anual del Centro, y velar por su cumplimiento.

d) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias relativas al Proyecto educativo, Proyectos Curriculares de Etapa y Programación General Anual, y velar por su ejecución.

e) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos de gobierno unipersonales, los horarios académicos del alumnado y profesorado, de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la Programación General Anual, así como someterlos a la aprobación provisional del Director, y velar por su estricto cumplimiento.

f) Coordinar las tareas de los Equipos de Ciclo.

g) Coordinar y dirigir la acción de los Tutores y, en su caso, del Orientador del Centro, conforme a los planes de Orientación Educativa y de Acción Tutorial.

h) Recoger en la Programación General Anual el Plan de Formación del profesorado del Centro, elaborado por el Claustro a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica, y organizar las actividades del Centro de tal modo que se posibilite la ejecución del Plan de Formación del profesorado.

i) Organizar los actos académicos.

j) Elaborar, siguiendo las directrices del Consejo Escolar, la Programación anual de las actividades complementarias y extraescolares, en la que se recogerán las propuestas del profesorado y de los padres y madres, así como promover y coordinar dichas actividades complementarias y extraescolares en colaboración con el Claustro, las Asociaciones de padres y madres y, en su caso, otras instituciones.

k) Hacer la propuesta de distribución de los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares, y elaborar una memoria de final de curso para la evaluación de las actividades complementarias y extraescolares realizadas. Esta última se incluirá en la Memoria Final que el Equipo Directivo debe realizar sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

l) Organizar la atención y cuidado del alumnado en los períodos de recreo y en otras actividades no lectivas.

m) Coordinar e impulsar la participación del alumnado en el Centro.

n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 34. *Competencias del Secretario.*—Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del Centro, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos colegiados de gobierno del Centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del Centro y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales e informáticos y del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al Centro.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Centro.

i) Ordenar el régimen económico del Centro, de conformidad con las instrucciones del Director, y llevar la contabilidad.

j) Velar por el mantenimiento material del Centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, en aquellos Centros que no dispongan de Jefe de Estudios.

l) Participar en la elaboración y revisión del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual, junto con el resto del equipo directivo.

m) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 35. *Jefaturas de Estudios adjuntas.*—Las Jefaturas de Estudios adjuntas que el Departamento de Educación y Cultura establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º de este Reglamento, se atendrán a las siguientes normas:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los Jefes de Estudios adjuntos será el mismo que establecen los artículos 32 y 36 del presente Reglamento para los Jefes de Estudios.

2. Las funciones del Jefe de Estudios adjunto serán las que en él delegue el Jefe de Estudios. Se podrán delegar en el Jefe de Estudios adjunto todas las funciones propias del Jefe de Estudios, correspondientes al edificio o área que se le confíe.

3. Una vez nombrado, el Jefe de Estudios adjunto formará parte del equipo directivo y asistirá al Consejo Escolar del Centro con voz y sin voto.

Art. 36. *Cese del Jefe de Estudios y del Secretario.*—1. El Jefe de Estudios y el Secretario cesarán en sus funciones al término del mandato del Director que los designó, o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Director, oído el Consejo Escolar.

b) Cuando el cargo directivo deje de prestar

servicio en el Centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa o por cualquier otra circunstancia.

c) Por decisión del Director, mediante informe razonado, previa comunicación al Consejo Escolar.

d) Cuando el Centro no mantenga el número de unidades necesario para la existencia de dichos órganos de gobierno unipersonales.

e) El Departamento de Educación y Cultura podrá cesar o suspender al Jefe de Estudios y al Secretario mediante expediente administrativo cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el Consejo Escolar.

2. Cuando el Jefe de Estudios o el Secretario hayan obtenido traslado a otro Centro, con carácter provisional o definitivo, cesarán en su cargo. El cese tendrá efectos el 1 de julio siguiente.

3. Cuando el Jefe de Estudios o el Secretario cesen en sus funciones por alguna de las causas mencionadas en este artículo con anterioridad al término del mandato, el Director designará a un nuevo profesor para que ocupe el puesto vacante, procediendo conforme a lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento.

Art. 37. *Suplencias en el equipo directivo.*—1. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el Jefe de Estudios y, en su defecto, el Secretario. Si no hay Jefe de Estudios ni Secretario, lo sustituirá el profesor más antiguo en el Centro y, si hay varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el cuerpo.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de Estudios o del Secretario, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el profesor que designe el Director, que informará de su decisión al Consejo Escolar.

TÍTULO III

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO PRIMERO

ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Art. 38. *Órganos de coordinación.*—1. Las Escuelas Públicas de Educación Infantil, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria con nueve o más de nueve unidades, contarán con los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Tutores.
b) Equipos de Ciclo.
c) Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. En los centros con menos de nueve unidades, el Claustro asumirá las funciones de la Comisión de Coordinación Pedagógica. A estos solos efectos, el Orientador se integrará en el Claustro.

3. Sin perjuicio del apartado anterior, los Centros con menos de seis unidades, de acuerdo con el criterio de proximidad geográfica, que establezca oportunamente el Departamento de Educación y Cultura, podrán constituir, si así lo deciden unánimemente, una Comisión de Coordinación Pedagógica común para dichos Centros, integrada por:

a) Un Director de Centro que realizará las funciones de Presidente de la Comisión.
b) Un coordinador por cada ciclo.
c) Un orientador escolar.

4. En todos los Centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor por cada grupo de alumnos.

CAPÍTULO II

TUTORES

Art. 39. *Tutoría y designación de los tutores.*—1. La tutoría y orientación de los alumnos forma parte de la función docente.

2. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil, en los Colegios Públicos de Educación Primaria y en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, cada grupo de alumnos contará con un maestro tutor. Dicho tutor será designado por el Director del Centro, preferentemente entre los maestros que impartan más horas lectivas al grupo. La designación se hará a propuesta del Jefe de Estudios, quien se encargará de la coordinación de los tutores, manteniendo con ellos las reuniones periódicas necesarias. Si en el Centro no hay Jefe de Estudios, los tutores serán designados por el Director sin mediar previa propuesta.

Art. 40. *Funciones de los tutores.*—Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del Plan de Acción Tutorial y del de Orientación Educativa, bajo la coordinación del Jefe de Estudios y colaborar con el Orientador en el desarrollo de los citados planes.

b) Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.

c) Conocer los intereses y facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

d) Coordinar con el resto de profesores del grupo la programación de actividades, tanto docentes como complementarias, así como la evaluación del rendimiento académico del alumnado y del desarrollo de su proceso educativo.

e) En Educación Primaria, decidir sobre la pro-

5.141 moción del alumnado al ciclo siguiente, teniendo en cuenta los informes de todos los profesores del grupo de alumnos, previa audiencia de sus padres o representantes legales en el caso de que la decisión vaya a ser la de no promocionar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Foral 100/1992, de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra y en el punto 13 de la Orden Foral 62/1993, de 31 de marzo, sobre evaluación en Educación Primaria.

f) Atender y, en lo posible, anticiparse a las dificultades más generales de aprendizaje del alumnado, así como a sus necesidades educativas específicas, para proceder a la correspondiente adecuación personal del currículo.

g) Encauzar los problemas e inquietudes del alumnado.

h) Atender y vigilar al alumnado en los períodos de recreo así como en otras actividades no lectivas contempladas como tales en la programación didáctica o, en su caso, en la programación de aula, junto con el resto del profesorado y bajo las indicaciones del Jefe de Estudios o del Director, en su caso.

i) Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

j) Coordinar con los demás profesores del grupo las actuaciones encaminadas a salvaguardar la coherencia de la programación y de la práctica docente con el Proyecto Curricular y con la Programación General Anual del Centro.

k) Coordinar con el Orientador y el profesorado de apoyo las adaptaciones curriculares y la intervención educativa con los alumnos que presenten necesidades educativas especiales.

l) Informar a los padres y madres, profesores y alumnos del grupo de todo aquello que les concierna en relación con las actividades docentes y el rendimiento académico, y comunicar a las familias las faltas de asistencia del alumnado, así como mantener con ellas las reuniones que se consideren oportunas.

m) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y madres de los alumnos.

CAPÍTULO III

EQUIPOS DE CICLO

Art. 41. *Composición y funciones.*—1. Los Equipos de Ciclo se constituirán con todos aquellos profesores que impartan docencia en el ciclo correspondiente, con objeto de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del Jefe de Estudios, las enseñanzas propias del ciclo educativo.

2. Las funciones del Equipo de Ciclo son:

a) Formular propuestas al Equipo Directivo y al Claustro para la elaboración del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual.

b) Formular propuestas a la Comisión de Coordinación Pedagógica para la elaboración y actualización de los Proyectos Curriculares de etapa, e indicar las líneas generales que deban guiar la elaboración de las Programaciones de aula por parte del profesorado.

c) Organizar y desarrollar de manera conjunta las actividades docentes, complementarias y extraescolares, en el marco del Proyecto Curricular.

d) Colaborar con el tutor en decisiones sobre la evaluación y promoción del alumnado al finalizar el Ciclo.

e) Propiciar el empleo de metodologías didácticas actualizadas.

Art. 42. *Designación del Coordinador de Ciclo.*—1. Cada uno de los Equipos de Ciclo actuará bajo la dirección de un Coordinador, designado por el Director del Centro para cada curso académico, a propuesta del Equipo de Ciclo.

2. Los Coordinadores de Ciclo deberán ser profesores que impartan docencia en el ciclo correspondiente y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el Centro.

3. Los Coordinadores de Ciclo cesarán en sus funciones al término de su mandato, o en caso de cese decidido por el Director a propuesta motivada del Equipo de Ciclo, con audiencia del interesado.

Art. 43. *Funciones del Coordinador de Ciclo.*—Corresponde al Coordinador de Ciclo:

a) Participar como responsable del ciclo en la elaboración y actualización del Proyecto Curricular de etapa, así como en la formulación de propuestas al Equipo Directivo y al Claustro para la elaboración del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual.

b) Dirigir y coordinar las tareas que efectúe el Equipo de Ciclo para confeccionar las propuestas que, elevadas a la Comisión de Coordinación Pedagógica, tengan como finalidad la elaboración o actualización por parte de ésta del Proyecto Curricular.

c) Coordinar la enseñanza en el correspondiente ciclo, de acuerdo con el Proyecto Curricular y con la Programación General Anual del Centro.

d) Aquellas otras funciones que le encomiende el Jefe de Estudios en el ámbito de su competencia, especialmente las relativas a refuerzo educativo, adaptación curricular y actividades complementarias.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

Art. 44. *Composición y competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica.*—1. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de

Educación Infantil y Primaria de nueve o más unidades existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica, cuya composición será la siguiente:

— El Director, que será su Presidente.
— El Jefe de Estudios y Jefe de Estudios Adjunto, en su caso.
— Los Coordinadores de ciclo.
— El Orientador.
— Un profesor de apoyo a la Educación Especial.

El Director designará y nombrará un Secretario entre los miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica ejercerá las siguientes competencias:

a) Establecer, a partir de los criterios presentados por el Claustro, las directrices generales para la elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares de etapa.

b) Dirigir y coordinar la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, así como sus posibles modificaciones.

c) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo del Centro, los Proyectos Curriculares de etapa y la Programación General Anual.

d) Proponer al Claustro para su evaluación y aprobación los Proyectos Curriculares de etapa y las modificaciones de los ya establecidos.

e) Velar por el cumplimiento de los Proyectos Curriculares de etapa en la práctica docente del Centro, así como por la evaluación de los mismos.

f) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con las directrices del Jefe de estudios o del Director, en su caso.

g) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del Plan de acción tutorial para su inclusión en los Proyectos curriculares de etapa.

h) Coordinar la orientación educativa del alumnado, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y contribuir al desarrollo del Plan de orientación educativa y del Plan de acción tutorial de acuerdo con lo establecido en los Proyectos Curriculares de etapa.

i) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales, para su posterior inclusión en los Proyectos Curriculares de etapa.

j) Elevar al Claustro la propuesta para la elaboración del Plan de Formación del profesorado del Centro.

k) Elevar al Consejo Escolar un informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión de Coordinación Pedagógica. El informe se elaborará al final del curso y se incluirá en la Memoria final de curso.

l) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del Centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora, en caso de que se estime necesario como resultado de dichas evaluaciones.

3. En la Comisión de Coordinación Pedagógica de los Centros de estos niveles educativos podrán constituirse subcomisiones para atender a aquellos sectores que requieran atención específica.

TÍTULO IV

Autonomía de los centros

CAPÍTULO PRIMERO

AUTONOMÍA PEDAGÓGICA

Art. 45. *Autonomía pedagógica de los Centros.*—Los Centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes Proyectos educativos, curriculares, y los Reglamentos de Régimen Interior.

Art. 46. *Proyecto Educativo.*—1. El Proyecto Ecucativo es un instrumento de planificación institucional del Centro, que concreta las intenciones educativas consensuadas por la comunidad educativa y sirve para dar sentido y orientar el conjunto de las actividades del Centro. Su elaboración corresponde al equipo directivo y debe ser evaluado y aprobado por el Consejo Escolar.

2. Los Centros elaborarán el Proyecto Educativo teniendo en cuenta el contexto socioeconómico y cultural del Centro, las necesidades educativas específicas del alumnado, las directrices establecidas por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos. Incluirá los siguientes elementos:

a) Notas de identidad del Centro.

b) Objetivos educativos establecidos por la comunidad escolar, así como los valores educativos a los que el Centro da prioridad.

c) Principios y criterios básicos que caracterizan al Centro acerca de la intervención educativa, la orientación y la evaluación.

d) Estructura organizativa del Centro, que se basará en el principio de participación y colaboración de los diferentes sectores de la Comunidad Escolar y se orientará al logro de los fines y al cumplimiento de los principios establecidos, respectivamente, en los artículos 1.º y 2.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

5.141

e) Reglamento de régimen interior.

f) Decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de los fines establecidos.

g) Las condiciones en las que podrán estar representados los alumnos, con voz pero sin voto, en el Consejo Escolar del Centro.

3. Los Centros harán público su Proyecto Educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre el Centro y orientación al alumnado y a sus padres y madres, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Art. 47. *Proyecto Curricular de etapa.*—1. El Proyecto Curricular de etapa se entiende como un conjunto de decisiones sobre los distintos elementos del currículo, que pretenden dar respuesta, desde la propia realidad del Centro escolar, a la formación integral del alumnado, y asegurar la coherencia al conjunto de actuaciones de los profesores de la etapa.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración del Proyecto Curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el Centro, de acuerdo con el currículo oficial, el Proyecto Educativo, los criterios establecidos por el Claustro y las propuestas formuladas por los Equipos de Ciclo, y se responsabilizará de su redacción. Asimismo, en el proceso de elaboración, la Comisión de Coordinación Pedagógica promoverá la participación del profesorado de la etapa.

3. Los Proyectos Curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán evaluados y aprobados por el Claustro de profesores.

4. Los Proyectos Curriculares de etapa, teniendo en cuenta las directrices del Proyecto Educativo que tengan implicaciones curriculares, incluirán:

1.º Las decisiones y medidas relativas a la Coordinación Curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales de la Educación Infantil y Primaria a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del Centro, con indicación de las medidas que deben adoptarse para su eficaz consecución.

b) La distribución de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las distintas áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, así como los criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización especial y temporal de las actividades.

d) Los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción del alumnado.

e) Las orientaciones precisas para incorporar en el currículo de Educación Primaria, a través de las distintas áreas y actividades didácticas, los contenidos de carácter transversal.

f) Las medidas para atender a la diversidad y, en el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas.

g) Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar.

h) Los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular.

2.º El Plan de orientación educativa y el Plan de acción tutorial.

Art. 48. *Programación de aula.*—Las decisiones que configuran el Proyecto Curricular deben ser desarrolladas en Programaciones de aula destinadas a cada grupo de alumnos. Al realizar dicha labor, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Las Programaciones de aula deberán responder a la secuencia de objetivos y contenidos distribuidos a lo largo del ciclo, y se concretarán en un conjunto de unidades didácticas coordinadas en una secuencia progresiva. Estas programaciones de aula implican un grado de concreción más preciso del Proyecto Curricular. Deben asegurar aprendizajes significativos y mantener la coherencia en las actuaciones del equipo docente de cada ciclo. En estas Programaciones de aula se deberán recoger, en todo caso, las adaptaciones curriculares.

b) Corresponde al profesor o profesores encargados de un grupo de alumnos realizar las Programaciones de aula, teniendo en cuenta las líneas generales que indiquen al efecto los Equipo de Ciclo, y actuando siempre en coherencia con las decisiones adoptadas en el marco del Proyecto Curricular.

c) Los profesores evaluarán el desarrollo de las Programaciones de aula para asegurar su adecuación al alumnado, y sus conclusiones fundamentadas serán recogidas en la Memoria final de curso.

d) Las Programaciones de aula estarán a disposición del Equipo Directivo.

Art. 49. *Programación General Anual.*—1. La Programación General Anual es un instrumento básico de planificación y organización del Centro. Debe contener la propuesta organizativa y curricular que con carácter anual elabora el Centro, como concreción del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular, para garantizar el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

2. La Programación General Anual incluirá:

a) El horario general del Centro y los criterios pedagógicos establecidos para su elaboración, teniendo en cuenta para ello la optimización y el aprovechamiento de los espacios y recursos materiales del Centro.

b) El Proyecto Educativo de Centro o las modificaciones del ya establecido.

c) Los Proyectos Curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El Plan de Formación del profesorado del Centro.

e) La Programación anual de actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

f) La memoria administrativa, que contendrá, entre otros elementos, el Documento de Organización del Centro.

3. La Programación General Anual será elaborada por el equipo diredtivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

4. La Programación General Anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del Centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

5. Una vez aprobada, se remitirá un ejemplar de la Programación General Anual al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, que comprobará la adecuación de dicha Programación General Anual a la normativa vigente, indicando, en su caso, las modificaciones que deban introducirse. Otro ejemplar quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del profesorado y de los componentes del Consejo Escolar, así como del Presidente de las Asociaciones de padres y madres de alumnos del Centro, legalmente constituidas. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todo los miembros del Centro.

Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación del grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria Final de curso, que se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

CAPÍTULO II

AUTONOMÍA DE GESTIÓN DE LOS CENTROS

Art. 50. *Gestión económica de los Centros.*—1. Los estudios de Educación Infantil y Primaria en los Centros públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los Centros podrán recibir aportaciones voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Las Escuelas Públiccas de Educación Infantil, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica, dentro de las asignaciones presupuestarias que establezcan al efecto las Administraciones públicas.

3. La gestión económica de los Centros se regirá por lo dispuesto en el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, por el que se regula el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarrea, la Orden Foral 449/1992, de 15 de octubre, por la que se regula el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, y disposiciones concordantes.

4. Los órganos de gobierno podrán adquirir bienes, contratar obras, servicios y suministros por los procedimientos de contratación menor y negociado sin publididad, en las condiciones y con los límites previstos en la normativa vigente para estos tipos de contratación.

Las contrataciones de obras y adquisiciones de mobiliario y equipo requerirán la autorización previa del Ayuntamiento correspondiente y de la Dirección General de Educación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, y disposiciones concorcantes.

Los Centros deberán enviar la propuesta de contrato y la documentación que acredite las consultas efectuadas al Registro del Departamento de Educación y Cultura. Transcurridos diez días desde la recepción de dicha documentación en el citado Registro sin que haya recaído resolución expresa, la contratación se entenderá autorizada.

Las disposiciones de fondos que los Centros efectúen en favor de terceros y que no tengan naturaleza contractual requerirán autorización previa de la Dirección General de Educación.

TÍTULO V

Calidad y evaluación de los Centros

Art. 51. *Sentido de la evaluaciónde los Centros.*—1. La evaluación de los Centros es un medio de propiciar la mejora de la calidad de la enseñanza de los Centros, y en general, del sistema educativo.

2. La evaluación se realizará desde perspectivas formativas, complementando las perspectivas internas con las externas al Centro.

3. La evaluación de los Centros tendrá en cuenta el contexto socioeconómico y cultura, así como los recursos disponibles.

Art. 52. *Evaluación interna de los Centros.*—1. Los Centros evaluarán los Proyectos Educativos y Curriculares y su ejecución, señalando los aspectos que vayan a ser objero de evaluación continuada y previendo procedimientos para que los resultados de la evaluación permitan introducir mejoras en los aspectos evaluados.

2. En la planificación de la evaluación interna se establecerán las responsabilidades y funciones conforme a los siguientes criterios:

5.141

a) El Consejo Escolar evaluará, según la temporalización establecida, y, en todo caso, preceptivamente, al final de cada curso académico, el Proyecto Educativo, la Programación General Anual, las actividades escolares complementarias y, en general, el funcionamiento y la gestión de recursos del Centro, respetando en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de profesores.

A tal fin, podrá recabar informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente.

b) El Claustro de profesores y la Comisión de Coordinación Pedagódica evaluarán al final de cada curso académico el Proyecto Curricular de cada etapa que se imparta en el Centro y los aspectos docentes incluidos en el Proyecto Educativo y en la Programación General Anual del Centro.

c) Los Centros podrán crear comisiones específicas dentro de estos órganos para evaluar determinados aspectos de su actividad.

3. El Departamento de Educación y Cultura potenciará la formación de los equipos directivos y del profesorado en general para llevar a cabo estas tareas y elaborará modelos, indicadores e instrumentos para facilitar la evaluación interna y la mejora en la calidad de los Centros.

Art. 53. *Evaluación externa de los Centros.*—1. Con el fin de propiciar la mejora educativa de los Centros y la eficaz gestión de los recursos de los mismos, el Departamento de Educación y Cultura establecerá planes de evaluación que complementen la evaluación interna.

2. El Servivio de Inspección Técnica y de Servicios efectuará la evaluación externa de los Centros, de acuerdo con los planes y criterios establecidos por el Departamento de Educación y Cultura.

3. La evaluación de los Centros deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluaciaón externa serán comunicados al Consejo Escolar y al Claustro de profesores de cada Centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los Centros.

5. El Departamentom de Educación y Cultura elaborará planes para la evaluación de la situación del personal docente.

En esta evaluación, los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de los Centros deberán colaborar con el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios en los aspectos que específicamente se determinen. Asimismo, podrán colaborar los distintos sectores de la comunidad educativa. En todo caso, se garantizará la participación del profesorado en esta evaluación.

TÍTULO VI

Participación de Asociaciones de padres y madres de alumnos

Art. 54. *Asociaciones de padres y madres de alumnos.*—1. El Departamento de Educación y Cultura, conforme a lo estipulado en el artículo 2.º de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes, fomentará el principio de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida escolar de los Centros.

2. La participación de los padres y madres de alumnos se llevará a cabo a través de la representación que les corresponde en el Consejo Escolar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9.º del presente Reglamento, y por medio de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos.

3. En las Escuelas Públicas de Educación Infantil, en los Colegios Públicos de Educación Primaria y en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria podrán existir las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos reguladas en el artículo 5.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio.

4. Se reconocen a las Asociaciones de padres y madres de alumnos las siguientes facultades y funciones:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración y modificación del Proyecto Educativo de la Programación General Anual y del Reglamento de Régimen Interior, respetando los aspectos pedagógico-docentes que competen al Claustro.

b) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares, que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

c) Informar al Consejo Escolar acerca de aspectos de la actividad del Centro.

d) Elaborar informes para el Consejo Escolar, por iniciativa propia o a petición de éste.

e) Cuando se trate de las Asociaciones de padres y madres de alumnos más representativas, designar representantes para formar parte del Consejo Escolar, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

f) Utilizar las instalaciones del Centro, en los términos establecidos en la normativa vigente.

g) Recibir un ejemplar del Proyecto Educativo, y de sus modificaciones.

h) Recibir información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, y recibir el orden del día de dicho Consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

i) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el Centro.

j) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

k) Informar a los padres de su actividad.

l) Fomentar la colaboración entre los padres y los profesores del Centro para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO VII

Régimen peculiar de enseñanzas

Art. 55. *Régimen de enseñanzas.*—1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Colegios Públicos de Educación Primaria y los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que se determinen podrán combinar las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial en las condiciones que oportunamente establezca el Departamento de Educación y Cultura.

2. En los Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que se determinen se podrá impartir una parte del currículo en la lengua extranjera elegida, en las condiciones que oportunamente establezca el Departamento de Educación y Cultura.

Disposiciones adicionales

Primera. El Departamento de Educación y Cultura regulará la organización, el funcionamiento y la gestión de las residencias para el alumnado y de los Centros específicos de Educación Especial.

Segunda. 1. Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo («BON» de 8 de abril de 1996), funcionarán conjuntamente con el Colegio Público de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria, cuyo recinto escolar comparten. En consecuencia, dispondrán de órganos de gobierno comunes, tanto unipersonales como colegiados, correspondiéndoles los señalados en este Reglamento en función del número de unidades de que dispongan en conjunto.

2. En estos Centros, un representante del alumando de la Educación Secundaria Obligatoria formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, excepto cuando se efectúe la votación para elegir o cesar al Director del Centro, si el alumno es del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

En este caso, la representación de los padres, tal como viene reflejada en el artículo 9.º del presente Reglamento, se verá disminuida en una unidad, excepto en el caso contemplado en el punto 4 del citado artículo 9.º La elección del representante del alumnado se llevará a cabo con el procedimiento establecido para ello en el Proyecto Educativo del Centro.

La renovación del representante del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria en el Consejo Escolar de estos Centros se efectuará cada dos años.

En los Centros a los que se refiere esta Disposición, la renovación de los representantes electos de los padres en el Consejo Escolar se efectuará conforme a lo establecido en este Reglamento, disminuyendo en una unidad el número de puestos a renovar en el sector de los padres que figura en la primera mitad del apartado 2 del artículo 10 del presente Reglamento.

3. La organización y coordinación de la etpa de Educación Secundaria Obligatoria se llevará a cabo conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del presente Reglamento, constituyéndose los profesores que impartan las enseñanzas de la Educación Secundaria Obligatoria en equipo de etapa en lugar de equipo de ciclo, cuyo coordinador, designado por el Director, deberá ser un profesor que imparta enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y, preferentemente, tenga destino definitivo en el Centro.

4. Cuando la organización del Centro lo haga necesario, en razón de la carencia de un número suficiente de horas lectivas en un área, y a fin de atender las necesidades educativas de los alumnos, se podrán definir puestos de trabajo que incluyan más de una área curricular dentro de un mismo ámbito de conocimientos (científico-tecnológico lingüístico-social).

5. La evaluación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria se realizará conforme a lo previsto en la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria.

Tercera. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional anterior, así como en la disposición adicional tercera del Reglamento de los Institutos de Educación Secundaria, el Departamento de Educación y Cultura determinará, en cada caso, acerca de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Foral de Navarra, durante el curso académico en el que les corresponda efectuar a cada uno de ellos la renovación de los órganos de gobierno unipersonales, si van a regularse conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Reglamento o por lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Reglamento de los Institutos de Educción Secundaria.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Colegios Públicos de Educación Primaria y de Educación Infantil y Primaria en los

5.141 que se impartan provisionalmente y con carácter transitorio el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento, excepto en los aspectos de coordinación didáctica a que alude el punto 7 de esta Disposición, y estarán adscritos a un Instituto de Educación Secundaria.

2. El profesorado, el alumnado y los padres y madres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio Público de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria, formarán parte de sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les sean aplicables.

3. Un representante del alumnado del citado ciclo educativo formará parte del Consejo Escolar, con voz y voto, excepto cuando la votación se efectúe para la elección o el cese del Director.

En este caso, la representación de los padres, tal como viene reflejada en el artículo 9.º del presente Reglamento, se verá disminuida en una unidad, excepto en el caso contemplado en el punto 4 del citado artículo 9.º

La elección del representante del alumnado se llevará a cabo con el procedimiento establecido para ello en el Proyecto Educativo del Centro. La renovación del representante del alumnado del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria se efectuará cada dos años.

En lo Colegios a los que se refiere esta disposición transitoria primera, la renovación de los representantes electos de los padres en el Consejo Escolar se efectuará conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 10 de este Reglamento, disminuyendo en una unidad el número de puestos a renovar en el sector de los padres que figura en la primera mitad del apartado 2 del citado artículo 10.

4. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se constituirán en Equipo de Ciclo.

Las funciones del citado Equipo de Ciclo son las siguientes:

a) Formular propuestas al Equipo Directivo, al Claustro y a la Comisión de Coordinación Pedagógica del Colegio Público de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria, relativos a la elaboración del Proyecto Educativo, de la Programación General Anual y del Proyecto Curricular de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

b) Organizar y desarrollar de manera conjunta las actividades docentes, en el marco del propio Proyecto Curricular y de las Programaciones didácticas elaboradas en los correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos los Colegios Públicos

c) Colaborar con el Jefe de Estudios en la realización de las actividades complementarias y extraescolares propuestas por el propio Equipo de Ciclo y recogidas en la Programación General Anual del Colegio Público.

5. La coordinación del Ciclo se ajustará a las siguientes características:

a) El Equipo de Ciclo actuará bajo la dirección de un Coordinador, designado por el Director del Centro para cada curso académico a propuesta del Equipo de Ciclo.

b) El Coordinador del Equipo de Ciclo deberá ser un maestro que imparta docencia en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el Centro.

c) El Coordinador cesará en sus funciones al término de su mandato o en caso de renovación por el Director, a propuesta del Equipo de Ciclo mediante informe razonado, con audiencia del interesado.

6. Las competencias del Coordinador del Equipo de Ciclo son las siguientes:

a) Formar parte de la Comisión de Coordinación Pedagógica del Colegio Público de Eduación Infantil y Primaria.

b) Coordinar las enseñanzas del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria de acuerdo con el Proyecto Curricular y con las correspondientes programaciones didácticas.

c) Coordinar, bajo la dependencia del Jefe de Estudios, la relación que debe existir entre el profesorado que imparte las enseñanzas del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en los Colegios Públicos y sus correspondientes Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria.

d) Responsabilizarse de las reuniones de coordinación que debe celebrar el Equipo de Ciclo, así como de la redacción de las actas derivadas de las distintas reuniones.

7. En los Departamentos Didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que se adscriban los correspondientes Colegios Públicos de Educación Primaria o de Educación Infantil y Primaria, se realizará la Programación didáctica común de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que se impartan en los citados Colegios Públicos de Educación Primaria o de Educación Infatil y Primaria. A tal efecto, el profesorado responsable de la enseñanza de las distintas áreas de este Ciclo educativo asistirá a las reuniones de los Departamentos del Instituto de Educación Secundaria, con la periodicidad que se establezca.

Segunda. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, continuarán desempe-

ñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. Los órganos de gobierno unipersonales elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Foral citado en el apartado anterior continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

Tercera. 1. En aquellos Centros existentes antes de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, en las primeras elecciones que se celebren aplicando la normativa contenida en dicha Ley, se elegirán todos los miembros de cada sector del Consejo Escolar de una vez.

2. En la primera renovación parcial del Consejo Escolar que se efectúe a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se renovarán los puestos correspondientes a los respresentantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituyan la primera mitad, tal como se ha señalado en el apartado 2 *a)* del artículo 10 del presente Reglamento y que corresponderá a aquellos miembros que hayan obtenido menos votos en las elecciones a las que se refiere el apartado anterior de esta Disposición.

3. En la segunda renovación parcial del Consejo Escolar que se efectúe a partir de la aprobación de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, se renovarán los puestos correspondientes a los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituya la segunda mitad, tal como se ha señalado en el apartado 2 *b)* del artículo 10 del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

b) Orden Foral 260/1995, de 22 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se desarrolla lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto Foral 185/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

c) El apartado 2 del artículo 17 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio.

d) Todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra»

5.142. DECRETO FORAL 25/1997, DE 10 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

(«BON» de 14 de marzo de 1997).

Por Decreto Foral 186/1994[1], de 10 de octubre, se aprobó el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, con objeto de aplicar la nueva ordención del sistema educativo definido por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, a fin de garantizar una enseñanza de calidad, da un nuevo impulso a la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los Centros, introduciendo cambios significativos, sobre todo en lo referente a la renovación de los Consejos Escolares, acceso a la función directiva, trabajo coordinado del equipo directivo, autonomía en la gestión de los Centros y la evaluación del conjunto del sistema educativo.

En consecuencia, es necesario aprobar un nuevo Reglamento Orgánico que, manteniendo aspectos básicos del anterior, tenga en cuenta los principios establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la

[1] X 5.175.
[2] XI 4.1.

5.142 Educación, la Ley Orgánica 1/1990[3], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias; a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previo informe favorable de la Junta Superior de Educación, y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 10 de febrero de 1997, decreto:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que figuran a continuación.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º *Definición de los Institutos de Educación Secundaria.*—Los Institutos de Educación Secundaria, dependientes del Departamento de Educación y Cultura, son centros docentes públicos que pueden impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y programas específicos de Garantía Social.

Art. 2.º *Creación y supresión de Institutos de Educación Secundaria.*—1. La creación y supresión de los Institutos de Educación Secundaria corresponde al Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, a propuesta del Departamento de Educación y Cultura. El Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la creación o supresión de unidades en los centros a los que se refiere el presente Decreto Foral.

2. Los acuerdos que adopte el Gobierno de Navarra cuyo contenido consista en la creación, supresión, integración y desdoblamiento de los Institutos de Educación Secundaia contarán previamente con el informe preceptivo de la Junta Superior de Educación o del Consejo Escolar de Navarra y, asimismo, se pondrán en conocimiento de la representación sindical del profesorado.

3. Las Corporaciones Locales podrán proponer la creación de Institutos de Educación Secundaria, con arreglo a las siguientes normas:

a) La Corporación Local y el Departamento de Educación y Cultura suscribirán un convenio en el que se establecerá el régimen económico y de funcionamiento del centro, previamente a su creación.

b) Los centros se adaptarán a lo que determina el Real Decreto 1004/1991[4], de 14 de junio, sobre requisitos mínimos de los centros docentes («BOE» de 26 de junio de 1991), y a las restantes normas aplicables en materia de requisitos mínimos de centros.

c) Los centros serán creados y suprimidos por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral.

4. Los Centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («BOE» de 4 de julio de 1985).

Art. 3.º *Denominación específica de los Institutos.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria y los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria tendrán la denominación específica que apruebe el Departamento de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo Escolar del Instituto.

2. No podrán coexistir Institutos de Educación Secundaia con la misma denominación específica dentro de un mismo término municipal.

3. La denominación del Instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible, y será rotulada en la forma que determine la normativa vigente.

TÍTULO II

Órganos de Gobierno de los Institutos de Educación Secundaria

CAPÍTULO PRIMERO

Órganos de Gobierno

Art. 4.º *Estructura de gobierno de los Institutos.*—Los Institutos de Educación Secundaria contarán con los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: Consejo Escolar del Instituto y Claustro de profesores.

b) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario o Administrador y, en su caso, Vicedirector.

En los Institutos cuya complejidad organizativa lo haga aconsejable, el Departamento de Educación y Cultura podrá establecer órganos de gobierno uni-

[3] VI 4.1.

[4] VI 4.1.4.

personales adjuntos, que actuarán de forma coordinada con los correspondientes órganos homólogos.

Art. 5.° *Participación de la comunidad educativa.*—La participación del alumnado, padres y madres de alumnos, profesorado, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en la gestión de los Centros se efectuará a través del Consejo Escolar.

Art. 6.° *Principios de actuación.*—1. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los Institutos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores constitucionales, con objeto de hacer posible la efectiva realización de los fines de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.

2. Los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos al alumnado, profesorado, padres y madres de alumnos, así como al personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPÍTULO II

Órganos de Gobierno Colegiados

A) *Consejo Escolar del Instituto*

Art. 7.° *Definición y competencias del Consejo Escolar.*—1. El Consejo Escolar del Instituto es el órgano de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el funcionamiento del Instituto.

2. El Consejo Escolar del Instituto tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices y criterios para la elaboración del Proyecto Educativo del Instituto, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la programación y organización docente, así como decidir los procedimientos necesarios para su revisión.

b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.

c) Adoptar criterios para la elaboración de la Programación General Anual del Instituto, así como aprobarla y evaluarla respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

d) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, extraescolares y, en su caso, comedores y transporte.

e) Aprobar el proyecto de presupueto del Instituto y las directrices de ejecución del mismo.

f) Elaborar el Calendario Escolar, conforme a las normas aprobadas por el Departamento de Educación y Cultura.

g) Elegir al Director del Instituto.

h) Proponer la revocación del nombramiento del Director, en los términos previstos en el artículo 31 de este Reglamento.

i) Decicir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.

j) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes del alumnado.

k) Establecer los criterios sobre la participación del Instituto en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales en las que el centro pudiera prestar su colaboración.

l) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, entidades y organismos con fines culturales y educativos.

m) Fijar los criterios y establecer líneas de actuación en las relaciones del Instituto con las Instituciones de su entorno y los Centros de Trabajo.

n) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento escolar, y vigilar su conservación.

ñ) Analizar y valorar la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia.

o) Informar la Memoria anual sobre las actividades y situación general del Instituto.

p) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Instituto.

q) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, así como los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe relativo a la marcha del mismo.

Art. 8.° *Composición del Consejo Escolar.*—El Consejo Escolar de los Institutos a los que se refiere este Reglamento estará compuesto por los siguientes miembros:

1. Hasta trescientos alumnos:

a) El Director del Instituto, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el Claustro.

d) Tres representantes de los padres y madres de alumnos. Uno de ellos será designado, en su caso, de entre sus asociados, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, legalmente constituida, que cuente con más asociados en el centro.

e) Dos representantes del alumnado.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Instituto.

5.142

h) El Secretario, que actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

2. En los Institutos con más de trescientos alumnos:

a) El Director del Instituto, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Seis profesores elegidos por el Claustro.
d) Tres representantes de los padres y madres de los alumnos. Uno de ellos será designado, en su caso, de entre sus asociados, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, legalmente constituida que cuente con más asociados en el Centro.
e) Tres representantes del alumnado.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Instituto.
h) En el caso de Institutos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de formación profesional específica, un representante propuesto por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Instituto, con voz, pero sin voto.
i) El Secretario o Administrador, en su caso, que actuará como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

3. Cuando no exista propuesta de designación por parte de la Asociación de Padres y Madres o el centro carezca de Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.
4. En aquellos Institutos en los que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.° *b)* y 37 del presente Reglamento, dispongan de órganos de gobierno unipersonales adjuntos, el Director Adjunto asistirá al Consejo Escolar del Centro con voz y sin voto. Si no existiera Director Adjunto y sí Jefe de Estudios Adjunto, éste será miembro del Consejo Escolar del Centro con voz y sin voto.

Art. 9.° *Elección y renovación de los miembros del Consejo Escolar.*—1. El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.
2. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Con independencia del representante designado por la Asociación de padres y madres más representativas del Centro o de quien lo sustituya, quien no formará parte de ninguna de las dos mitades, ya que su puesto será renovado cada dos años, cada una de estas mitades de los miembros electos del Consejo Escolar a los efectos de las renovaciones parciales estará configurada del siguiente modo:

a) Primera mitad:

1.° Centros con menos de trescientos alumnos: dos profesores, un padre y un alumno.
2.° Centros con más de trescientos alumnos: tres profesores, un padre y un alumno.

b) Segunda mitad:

1.° Centros con menos de trescientos alumnos: tres profesores, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y servicios.
2.° Centros con más de trescientos alumnos: tres profesores, un padre, dos alumnos y un representante del personal de adminitración y servicios.

Una vez efectuadas las dos primeras renovaciones parciales (de la primera y segunda mitad, respectivamente) a las que se alude en la disposición transitoria tercera del presente Reglamento, en adelante, cada dos años, se irá renovando sucesivamente la primera y segunda mitad de forma alternativa, de acuerdo con la composición establecida para cada una de ellas en este apartado.

3. La renovaación del representante de los padres y madres de alumnos designado por la Asociación más representativa en el centro, del Concejal o reprsentante del Ayuntamiento, así como, en su caso, del representante propuesto por la organización empresarial conforme a lo establecido en el artículo 8.°.2 *h)* de este Reglamento, se realizará cada dos años, o cuando así lo decida el órgano que los haya designado.
4. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el Consejo Escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. A partir de la primera elección, la renovación del Consejo Escolar se efectuará por mitades cada dos años, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
5. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de cuatro nombres cuando los puestos a cubrir sean seis, tres nombres cuando los puestos a cubrir sean cinco o cuatro, dos nombres cuando sean tres y un nombre cuando se elija a dos o a un representante.
6. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando haya algún miembro que pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos sectores, pero sólo podrá ostentar la representación de uno de ellos, en el caso de resultar elegido por ambos sectores.
7. El Secretario del Consejo Escolar no podrá ostentar la representación de sector alguno, por lo que actuará con voz, pero sin voto.

Art. 10. *Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo Escolar.*—1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano, dejarán vacantes su puesto en el

Consejo. La vacante será cubierta por el siguiente candidato más votado. A tal fin, se utilizarán las listas de suplentes que figuren en las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, ésta quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del Consejo Escolar.

2. Las vacantes no cubiertas en la correspondiente renovación se proveerán en la siguiente renovación parcial.

3. Las vacantes que no hubieran podido proveerse en la anterior renovación parcial se cubrirán con los candidatos siguiente en número de votos a los que obtengan los demás puestos a proveer en la renovación parcial de que se trate en cada momento. Los miembros del Consejo así elegidos podrán permanecer hasta la siguiente renovación parcial.

4. El período de mandato de cualquier Consejero que ocupe un puesto vacante en el Consejo Escolar, bien sea mediante elección (lista de suplentes) o designación, se extinguirá cuando le correspondiera al miembro al que haya sustituido.

Art. 11. *Composición y competencias de la Junta Electoral.*—1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en acto público en cada Instituto una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: El Director del Instituto, que será su Presidente; un profesor, un padre o madre de alumno, un alumno y un representante del personal de administración y servicios.

Todos los miembros de la Junta, salvo el Director del Instituto, serán elegidos por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de dicha Junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los distintos sectores de la comunidad educativa, que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del Instituto de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de este Reglamento y con lo que determine al respecto el Departamento de Educación y Cultura.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas al Departamento de Educación y Cultura.

Art. 12. *Designación de representantes en el Consejo Escolar.*—1. La Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el Instituto la designación del Concejal o representante que haya de tomar parte del Consejo Escolar.

2. En los Centros resultantes de fusiones que utilicen edificios ubicados en distintas localidades, en defecto de acuerdo entre los Ayuntamientos afectados, éstos designarán al Concejal o representante municipal, para cada curso académico, por orden de mayor o menor población, pudiendo los representantes del otro y otros Ayuntamientos asistir al Consejo Escolar con voz, pero sin voto.

3. Asimismo, se solicitará a la Asociación de Padres y Madres más representativa en el centro y a la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Instituto, de acuerdo con lo previsto en la letra *h)* del artículo 8.º.2, la designación del representante para formar parte del Consejo Escolar.

Art. 13. *Representante de los profesores en el Consejo Escolar.*—1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los miembros del Claustro que se hayan presentado como candidatos conforme a lo previsto en el presente artículo.

3. El desempeño de un cargo de gobierno unipersonal de los que implican participación como miembro no electo en el Consejo Escolar se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar del Centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, y el puesto que deje vacante deberá cubrirse por los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más Centros para completar horario, tienen derecho a ser electores en los Institutos que imparten docencia y a ser elegidos únicamente en el Centro en el que tengan su destino o, careciendo de destino, en el Centro que designen previamente, de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del presente artículo.

5. Los profesores desplazados se considerarán electores y elegibles en los centros en que se encuentren prestando servicios.

6. Cuando se trate de sustituciones inferiores a un curso, los profesores sustitutos no podrán ser electores ni elegibles. Los sustituidos serán electores y elegibles cuando reúnan los requisitos para ello. En el caso de sustituciones de duración igual o superior a un curso, el sustituto podrá ser elector, en tanto que el sustituido no podrá ser elector ni elegible.

Art. 14. *Claustro extraordinario y procedimiento electoral.*—1. El Director convocará un Claustro

5.142 de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

2. En la sesión del Claustro extraordinario se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Instituto, que actuará como Presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro. Este último actuará como secretario de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

3. El quórum será la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existe quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este último caso, no será preceptivo el quórum señalado.

4. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cuatro nombres cuando los puestos a cubrir sean seis, tres nombres cuando los puestos a cubrir sean cinco o cuatro, dos nombres cuando sean tres y un nombre cuando se elija a dos o a un representante. Serán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación con objeto de alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 19 de este Reglamento.

Art. 15. *Representación de los padres y madres en el Consejo Escolar.*—1. La representación de los padres y madres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual sea el número de hijos matriculados en el Instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los representantes legales.

2. Serán electores y elegibles todos los padres y madres o representantes legales de los alumnos que estén matriculados en el Instituto y que, por tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta Electoral. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. Antes de la elección de los representantes de los padres y madres de los alumnos, se constituirá la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La Mesa Electoral estará integrada por el Director del Instituto, que actuará como Presidente, y cuatro padres, madres o representantes legales designados por sorteo, actuando como secretario el de menor edad. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres y madres o representantes legales de los alumnos matriculados en el Instituto, propuestos por una Asociación de Padres y Madres de alumnos del Instituto o avalados por ello por la firma de diez electores.

6. El voto para elegir representantes de padres y madres será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de dos nombres cuando los puestos a cubrir sean tres y un nombre cuando se elija a dos o a un representante, debiendo acreditar los electores su personalidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otro documento equivalente.

7. Los padres y madres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto y fotocopia del Documento Nacional de Identidad o documento acreditativo equivalente deberán ser enviadas a la Junta Electoral del Instituto antes de la realización del escrutinio.

Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

8. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo antes de la hora señalada para el cierre de la votación, y los entregará a la Mesa Electoral poco antes de efectuarse el citado cierre. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Art. 16. *Representación del alumnado en el Consejo Escolar.*—1. Los representantes del alumnado en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el Instituto.

2. La Mesa Electoral estará constituida por el Director del Instituto, que actuará de Presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de dos nombres cuando los puestos a cubrir sean tres y un nombre cuando se elija a dos o a un representante. La votación se efectuará siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral.

4. Podrán actuar como supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del Instituto legalmente constituida o avalados por la firma de diez electores.

Art. 17. *Representación del personal de administración y servicios.*—1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector de este colectivo, será elegido por el personal que realiza en el Instituto funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por una relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una Mesa, integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Secretario o, en su caso, el Administrador, y el miembro del citado personal con

más antigüedad en el Instituto. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado, en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa Electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación. En los casos en que exista un solo elector será éste el representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar del Centro, siempre que éste se presente como candidato.

Art. 18. *Elaboración de actas y proclamación de candidatos.*—1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar la relación de los candidatos presentados y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Instituto a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, y se remitirá copia de la misma a la Dirección General de Educación.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

3. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la Junta Electoral del Instituto, tras el escrutinio realizado por las Mesas y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación o publicación.

Art. 19. *Constitución del Consejo Escolar.*—1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

2. El Consejo Escolar quedará válidamnete constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no elija a sus representantes en dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Art. 20. *Funcionamiento del Consejo Escolar.*—1. El Consejo Escolar del Instituto se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo covoque el Director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

2. Las reuniones del Consejo Escolar del Instituto se celebrarán en día y hora que faciliten en lo posible la asistencia de todos sus miembros. El Director enviará a los miembros del Consejo Escolar la convocatoria conteniendo el orden del día y la documentación que vaya a ser ojeto de debate y, en su caso, aprobación, con una antelación mínima de cinco días naturales. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

3. El Consejo Escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, salvo en los casos siguientes:

a) Elección del Director y aprobación del presupuesto y de su ejecución, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus componentes.

b) Aprobación del Proyecto Educativo y del Reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que requerirá el voto favorable de dos tercios de sus componentes.

c) Acuerdo de revocación del nombramiento del Director, que requerirá el voto favorable de dos tercios de sus componentes.

Art. 21. *Comisiones del Consejo Escolar.*—1. En el Consejo Escolar se constituirá una Comisión de convivencia en la forma en que se determine en el Reglamento de régimen interior. En dicha Comisión estarán presentes el Director, el Jefe de Estudios, un profesor, un padre de alumno y un alumno elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias estarán especificadas en el Reglamento de régimen interior.

2. La Comisión de convivencia informará al Consejo Escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia. Asimismo, informará al Consejo Escolar de todo aquello que le encomiende dentro de su ámbito de competencia.

3. En el Consejo Escolar, cuando se efectúe su constitución inicial o su renovación, se constituirá, a su vez, la Comisión Económica, que estará integrada por el Director, el Secretario o el Administrador, en su caso, el Concejal o representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar, un profesor y un padre o madres de alumnos, elegidos estos dos últimos por los componentes del Consejo Escolar de sus respectivos sectores.

4. La Comisión Económica informará al Consejo Escolar sobre cuantas materias de índole económica éste le encomiende.

5. Asimismo, el Consejo Escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en la forma y con las competencias que determine el Reglamento de régimen interior.

5.142 B) *Claustro de profesores*

Art. 22. *Carácter y composición del Claustro de profesores.*—1. El Claustro, como órgano de participación del profesorado en el Instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director, y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios docentes en el Instituto y por el Administrador, cuando exista. Este último actuará como secretario, con voz pero sin voto.

Art. 23. *Competencias del Claustro.*—Son competencias del Claustro:

a) Elevar al Equipo Directivo propuestas para la elaboración del Proyecto Educativo del Instituto y de la Programación General Anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos.

c) Aprobar y evaluar, conforme al Proyecto Educativo, los aspectos docentes de la Programación General Anual del centro e informarla antes de su presentación al Consejo Escolar, así como informar la Memoria Final de curso.

d) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado.

e) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.

f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación del alumnado.

g) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios del profesorado.

h) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

i) Elaborar el plan de formación del profesorado del centro, a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con las necesidades del Centro.

j) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar.

k) Ser informado de las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos.

l) Analizar y valorar trimestralmente la marcha general y la situación económica del Instituto.

m) Conocer las relaciones del Instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

n) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del Instituto a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.

ñ) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

Art. 24. *Funcionamiento del Claustro.*—1. El Claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, y siempre que lo convoque el Director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, la celebración de una sesión del Claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia a las sesiones del Claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

CAPÍTULO III

Órganos de Gobierno unipersonales

Art. 25. *Equipo directivo.*—1. Los órganos de gobierno unipersonales constituyen el equipo directivo del Instituto, actuando de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo, dirigido y coordinado por el Director del centro, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del centro.

b) Estudiar y presentar al Claustro y Consejo Escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

c) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

d) Proponer a la comunidad escolar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.

e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del Consejo Escolar y del Claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

g) Elaborar la propuesta del Proyecto Educativo del Centro, la Programación General Anual y la Memoria final del curso.

h) Aquellas otras funciones que le delegue el Consejo Escolar en el ámbito de su competencia.

Art. 26. *Elección y nombramiento del Director.*—1. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Departamento de Educación y Cultura en el último trimestre del curso académico por un período de cuatro años. El proceso electoral se llevará a cabo en los plazos señalados por la Orden Foral correspondiente.

2. La votación para la elección del Director se efectuará mediante sufragio directo y secreto, y se llevará a cabo en la reunión extraordinaria del Consejo Escolar que a tal efecto se convoque.

3. Para la elección del Director se requerirá mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar. Si en la primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso, la elección requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

4. En el caso de que haya alumnos del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria entre los componentes del Consejo Escolar, éstos no podrán participar en la elección o el cese del Director.

5. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Instituto al Departamento de Educación y Cultura para efectuar su nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Art. 27. *Requisitos de los candidatos a Director.*—1. Los candidatos al cargo de Director deberán ser profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad reconocida en al menos cinco años de servicios.

b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un Centro que imparta algunas de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Tener destino definitivo en el Centro con una antigüedad de al menos un curso académico.

d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por la Administración educativa competente.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que hayan desempeñado el cargo de Director durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el Centro en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicios en el Instituto durante el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Directores.

4. En los Institutos de Educación Secundaria y/o de Educación Secundaria Obligatoria de menos de ocho unidades, con excepción de aquellos que tengan órganos de gobierno comunes con un Colegio Público de Educación Infantil y Primaria, y sólo en el caso, de que no haya profesor alguno que cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que, además, no haya profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c) previstos en el apartado 1 de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)* previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera profesores en el Instituto que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el Centro.

Art. 28. *Presentación de candidaturas y programas de dirección.*—1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, con referencia a las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del Instituto y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El Claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Art. 29. *Designación del Director por la Administración.*—1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtengan mayoría absoluta, el Departamento de Educación y Cultura nombrará un Director que reúna, al menos, los requisitos *a), b)* y *d)* dispuestos en el artículos 27.1 de este Reglamento. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del Instituto o un profesor que, independientemente del Instituto en el que esté destinado, reúna los citados requisitos para desempeñar la función directa, en comisión de servicios. El Director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del Director así designado será de cuatro años.

2. En los Institutos de nueva creación y en los que no dispongan de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 27.1 el Departamento de Educación y Cultura podrá designar como Director, por un período de tres años, a un profesor que reú-

5.142 na los requisitos *a), b)* y *c)* establecidos en el artículo 27.1 de este Reglamento.

3. En los Institutos a los que se refiere el artículo 27.4 de este Reglamento, si se dan las circunstancias del apartado 1 de este artículo 29, el Departamento de Educación y Cultura nombrará a un Director por un período de cuatro años. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del Instituto o de otro Instituto para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva.

Art. 30. *Competencias del Director.*—Son competencias del Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del Instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar del Instituto y a su Claustro de profesores.

b) Ostentar la representación del Instituto y representar oficialmente a la Administración educativa en el Instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Instituto, controlar la asistencia al trabajo, y velar por el cumplimiento de las normas de régimen interno que afecten al personal docente y no docente adscrito al Instituto.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Instituto y ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia, decidiendo con voto de calidad en caso de empate.

f) Gestionar los medios materiales del Instituto.

g) Administrar los ingresos, autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Instituto y ordenar los pagos, así como proceder a las adquisiciones de mobiliario y equipamiento, en el marco de las competencias que la normativa vigente atribuye a los Centros, rindiendo cuentas ante las autoridades correspondientes y visar las certificaciones y documentos oficiales del Instituto.

h) Designar al Jefe de Estudios y al Secretario, así como a cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo, a excepción del Adminitrador, y proponer sus nombramientos y ceses al Departamento de Educación y Cultura.

i) Designar a los Jefes de los Departamentos, tutores y cualesquiera otros órganos unipersonales cuya designación no competa a otro órgano, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

j) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la correcta ejecución de sus respectivas competencias.

k) Elaborar, junto con el resto del Equipo Directivo, la propuesta del Proyecto Educativo del Instituto y de la Programación General Anual, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el Consejo Escolar y con las propuestas formuladas por el Claustro y por las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos, así como velar por su correcta aplicación.

l) Facilitar la adecuada coordinación con otros servicios educativos del Distrito.

m) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

n) Promover e impulsar las relaciones del Instituto con las instituciones de su entorno.

ñ) Facilitar la información sobre la vida del Instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar y promover relaciones con las empresas o entidades que colaboren en la formación del alumnado y en su inserción profesional, y suscribir convenios de colaboración entre el Instituto y las mencionadas entidades, una vez informado el Consejo Escolar.

o) Supervisar los asuntos relacionados con la gestión del comedor escolar, en los términos previstos en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, y en las Instrucciones de desarrollo del mismo, con facultad de dictar directrices para corregir situaciones de funcionamiento anormal del servicio y supervisar los asuntos relativos al transporte escolar. Adoptar resoluciones acerca del uso de instalaciones de los centros.

p) Favorecer la convivencia en el Centro y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior, y en cumplimiento de los criterios fijados por el Consejo Escolar.

q) Asignar provisionalmente el horario del profesorado, elaborado previamente por la Jefatura de Estudios, hasta su aprobación definitiva por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

r) Otorgar al personal del centro permisos y licencias, en los términos que oportunamente establezca al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

s) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con las disposiciones vigentes.

t) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del Centro y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

u) Elevar al Departamento de Educación y Cultura la Memoria anual sobre las actividades y situación general del Instituto.

v) Garantizar el derecho de reunión del profesorado, alumnado, padres y madres de alumnos y personal de administración y servicios.

w) Decidir, a propuesta del Consejo Escolar, la incoaación o no de expedientes sancionadores al alumnado, en el marco de lo establecido al respecto

en la normativa que regula los derechos y deberes del alumnado.

Art. 31. *Cese del Director.*—1. El Director del Instituto cesará en sus funciones al finalizar su mandato o al darse alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Departamento de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar.

b) Destitución o revocación acordada por el Departamento de Educación y Cultura, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

c) Cese en la prestación de servicios en el Instituto por traslado voluntario o forzoso, pese a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa o por cualquier otra circunstancia.

2. El Departamneto de Educación y Cultura cesará o suspenderá al Director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro y con audiencia del interesado.

3. Asimimso, el Departamento de Educación y Cultura revocará el nombramiento del Director en virtud de acuerdo de una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Escolar. Para la adopción de este acuerdo, el Consejo Escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el Director cesa santes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores de este artículo, el Departamento de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar, designará un Director en funciones hasta la elección de un Director en la primera convocatoria ordinaria que haya al efecto.

5. En caso de traslado, provisional o definitivo, del Director a otro Instituto, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El cese del Director anterior y la toma de posesión del recién elegido tendrán efectos el 1 de julio siguiente.

Art. 32. *Designación y nombramiento del Jefe de Estudios, Secretario, Vicedirector y Órganos de gobierno Unipersonales Adjuntos.*—1. El Jefe de Estudios, el Secretario y el Vicedirector, en su caso, serán profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situaciónde servicio activo con destino definitivo en el Instituto. Serán designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Departamneto de Educación y Cultura.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios, Secretario ni Vicedirector los profesores que se hallen en algunas de las situaciones prevista en el artículo 27.3 de este Reglamento.

3. En el caso de Institutos que por ser de nueva creación o por otras circunstancias no dispongan de profesorado que reúna los requisitos establecidos en el apartado uno de este artículo, el Director del Instituto podrá proponer a profesores del propio Instituto que no tengan destino definitivo en el mismo, quienes serán nombrados por el Departamento de Educación y Cultura, oído el Consejo Escolar, si lo hubiere.

Asimismo, en otras situaciones excepcionales, con autorización expresa del Director General de Educación y, oído el Consejo Escolar, el Director del Instituto podrá proponer a profesores del propio Instituto que no tengan destino definitivo en el mismo.

4. La duración del mandato del Jefe de Estudios, Secretario y Vicedirector será la que corresponda al Director que los hubiese designado, excepto cuando sean cesados antes de la finalización de dicho mandato por cualquiera de las circunstancias aludidas en el artículo 36 de este Reglamento.

5. El Director del Instituto remitirá al Departamento de Educación y Cultura la propuesta de nombramiento del profesorado por él designado para ocupar los cargos de Jefe de Estudios y de Secretario, y Vicedirector, en su caso. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

6. El mismo procedimiento se seguirá para el nombramiento de aquellos órganos de gobierno unipersonales adjuntos que autorice el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 33. *Competencias del Jefe de Estudios.*—Son competencias del Jefe de Estudios:

a) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad en aquellos centros que no dispongan de Vicedirector.

c) Participar en la elaboración y revisión del Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y Programación General Anual del Centro, y velar por su cumplimiento.

d) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación relativas al Proyecto Educativo, Proyectos Curriculares de Etapa y Programación General Anual, y velar por su ejecución.

e) Elaborar, en colaboración con los restantes órganos de gobierno unipersonales del Centro, los horarios académicos del alumnado y profesorado, de acuerdo con los criterios aprobados por el Claustro y con el horario general incluido en la Programación General Anual, así como someterlos a la

5.142 aprobación provisional del Director, y velar por su estricto cumplimiento.

f) Coordinar y dirigir la acción de los Tutores y, del Orientador del Instituto, conforme al Plan de Acción Tutorial.

g) Organizar las actividades del Instituto, de tal manera que se posibilite la realización del Plan de Formación del profesorado del Centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Facilitar la organización del alumnado e impulsar su participación en el Instituto.

j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

Art. 34. *Competencias del Secretario.*—Son competencias del Secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del Instituto, de conformidad con las directrices del Director.

b) Actuar como Secretario de los órganos de gobierno colegiados del Instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del Director.

c) Custodiar los libros y archivos del Instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del Instituto y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales e informáticos y del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del Director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscritos al Instituto.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto.

i) Ordenar el régimen económico del Instituto de conformidad con las instrucciones del Director y llevar la contabilidad.

j) Velar por el mantenimiendo material del Instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del Director.

k) Participar en la elaboración y revisión del Proyecto Educativo y de la Programación General Anual, junto con el resto del equipo directivo.

l) Cualquier otra función que le encomiende el Director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 35. *Competencias del Vicedirector.*—1. Son competencias del Vicedirector:

a) Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad.

b) Participar en la elaboración y perfeccionamiento del Proyecto Educativo, Proyecto Curricular y Programación General Anual del Centro, actuando en este caso como coordinador en nombre del Equipo Directivo, aunque siempre bajo la autoridad del Director del Instituto.

c) Elaborar, siguiendo las directrices del Consejo Escolar, la Programación anual de las actividades complementarias y extraescolares a partir de las propuestas de los distintos Departamentos, del profesorado, del alumnado y de los padres y madres, así como promover y coordinar dichas actividades complementarias y extraescolares en colaboración con el Claustro, los Departamentos, la Junta de delegados de alumnos, las Asociaciones de padres y madres, las Asociaciones de alumnos y otras Instituciones, en su caso.

d) Coordinar las actividades complementarias y extraescolares, así como velar por su ejecución.

e) Elaborar la propuesta de distribuciaón de los recursos económicos destinados por el Consejo Escolar a las actividades complementarias y extraescolares, y elaborar al final de curso una Memoria con la evaluación de las actividades complementarias y extraescolares realizadas. Dicha Memoria se incluirá en la Memoria Final que el Equipo Directivo debe realizar sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

f) Coordinar las tareas de los Jefes de Departamento en el desempeño de sus funciones.

g) Recoger en la Programación General Anual el Plan de Formación del profesorado del Centro, elaborado por el Claustro a partir de la propuesta formulada por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

h) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el Director dentro del ámbito de su competencia.

2. En los Institutos sin Vicedirector, sus competencias serán asumidas por el Jefe de Estudios.

Art. 36. *Cese del Jefe de Estudios. Secretario y Vicedirector.*—1. El Jefe de Estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicedirector cesarán en sus funciones al término del mandato del Director que los designó o al producirse alguna de la circunstancias siguientes:

a) Renuncia motivada, aceptada por el Director, oído el Consejo Escolar.

b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el Centro por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por cualquier otra circunstancia.

c) Por decisión del Director, mediante informe razonable, previa comunicación al Consejo Escolar.

d) Cuando el Centro no mantenga el número de alumnos necesarios para la existencia de dicho órgano de gobierno unipersonales.

e) El Departamento de Educación y Cultura podrá cesar o suspender al Jefe de Estudios, al Secretario y al Vicedirector mediante expediente administrativo cuando incumplan gravemente sus

funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el Consejo Escolar.

2. En el caso de cese del Jefe de Estudios, Secretario o del Vicedirector, el Director designará a un profesor para cubrir el cargo vacante, procediento conforme a lo establecido en el artículo 32 del presente Reglamento. Su mandato finalizará al mismo tiempo que el establecido para el Director.

La propuesta será remitida al Departamento de Educación y Cultura para proceder a su nombramiento.

3. Cuando el Jefe de Estudios, Secretario o Vicedirector hayan obtenido traslado a otro Instituto, con carácter provisional o definitivo, cesarán en su cargo. El cese tendrá efectos el 1 de julio siguiente.

Art. 37. *Órganos de gobierno unipersonales adjuntos.*—Los órganos de gobierno unipersonales adjuntos que el Departamento de Educación y Cultura establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º *b)* de este Reglamento, se regularán de la forma siguiente:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los cargos adjuntos será el mismo que el establecido respectivamente en los artículos 32 y 36 del presente Reglamento para el Jefe de Estudios, Secretario y Vicedirector.

2. Las competencias de los cargos adjuntos serán las que en ellos se deleguen. Se podrán delegar en ellos todas las competencias propias del cargo homólogo correspondiente en el edificio o área que se les confíe.

3. Una vez nombrados, los cargos adjuntos formarán parte del equipo directivo y el que ejerza el cargo de Director Adjunto o, en su defecto, de Jefe de Estudios Adjunto, asistirá al Consejo Escolar del Centro con voz y sin voto.

Art. 38. *Suplencia en el Equipo Directivo.*—1. En caso de ausencia o enfermedad del Director, se hará cargo de sus funciones el Vicedirector y, en su defecto o ausencia, el Jefe de Estudios.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Jefe de Estudios, del Secretario o del Vicedirector, se hará cargo de sus funcione el miembro del equipo directivo o profesor que designe el Director, previa comunicación al Consejo Escolar del Instituto.

Art. 39. *Administrador.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria que el Departamento de Educación y Cultura determine, contarán con un Administrador, quien, bajo la dependencia del Director del centro, asumirá a todos los efectos las competencias del Secretario.

2. El Consejero de Educación y Cultura está facultado para aprobar la normativa que regule la provisión de los puestos de trabajo de Administrador de Instituto de Educación Secundaria y determine las funciones que ejercerá el citado Adminstrador.

TÍTULO III

5.142

Órganos de coordinación docente

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 40. *Órganos de coordinación.*—Los Institutos de Educación Secundaria contarán con los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Departamentos didácticos.
b) Departamento de Orientación.
c) Departamento de Actividades Profesionales Externas.
d) Tutores.
e) Equipo docente de grupo.
f) Comisión de Coordinación Pedagógica.
g) Coordinador de Ciclo Formativo.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTOS DIDÁCTICOS

Art. 41. *Definición y composición de los Departamentos didácticos.*—1. Los Departamentos didácticos son equipos de trabajo que permiten la integración del profesorado en la vida del Instituto, encargándose de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos correspondientes y las actividades que se les encomienden dentro del ámbito de sus competencias. Constituyen el cauce normal de participación del profesorado en la organización docente, así como un medio permanente de perfeccionamiento pedagógico y científico a través de un sistema de reuniones periódicas de sus miembros.

2. En los Institutos de Educación Secundaria se podrán constituir los siguientes Departamentos didácticos: Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Lengua Castellana y Literatura, Lengua Vasca y Literatura, Matemática, Música, Religión y Tecnología. Asimismo, podrán constituirse Departamentos de otras Lenguas extranjeras y cuantos reglamentariamente se establezcan. En los Institutos en los que se imparta Formación Profesional específica, se constituirán Departamentos de Familia Profesional. Estos agruparán a los profesores que impartan Formación Profesional específica en ciclos formativos y programas de garantía social de una misma Familia Profesional, y que no pertenezca a otro Departamento. No obstante, en algunos Institutos podrá constituirse más de un Departamento por Familia Profesional en función de las necesidades de coordinación didáctica de cada Familia.

3. A cada Departamento didáctico pertenecerán los profesores de la especialidad o especialidades que impartan las enseñanzas propias de las áreas,

5.142 materias o módulos asignados al Departamento, los cuales tendrán obligación de asistir a las reuniones que se convoquen por el Jefe del Departamento.

Estarán adscritos a un Departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades pertenecerán al Departamento al que corresponda la plaza que ocupan por concurso de traslado o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, en su caso, pudieran estar adscritos a otros Departamentos en los términos arriba indicados.

Los profesores que, perteneciendo a un Departamento didácico, estén adscritos a otro u otros Departamentos de acuerdo con lo establecido anteriormente, deberán asistir a las reuniones del Departamento didáctico al que pertenezcan y seguir las directrices emanadas del Departamento o Departamentos a los que estén adscritos en orden al buen funcionamiento de la actividad docente en aquellas áreas o materias que impartan de los Departamentos a los que estén adscritos.

4. Cuando en un Departamento se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

5. Cuando en un Centro se impartan materias o módulos que, o bien no estén asignadas a un Departamento, o bien puedan ser impartidas por profesores de distintos Departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, el Director, a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica, adscribirá dichas enseñanzas a uno de dichos Departamentos, el cual se hará cargo de los asuntos relacionados con las materias o módulos así asignados, conforme a lo establecido en el artículo siguiente de este Reglamento.

Art. 42. *Funciones de los Departamentos didácticos.*—Son funciones de los Departamentos didácticos.

a) Participar en la elaboración y modificación, en su caso, del Proyecto Educativo del Instituto y de la Programación General Anual, remitiendo las oportunas propuestas tanto al Equipo Directivo como al Claustro.

b) Formular propuestas relativas a la elaboración y modificación, en su caso, de los Proyectos Curriculares de etapa a la Comisión de Coordinación Pedagógica.

c) Elaborar, bajo la coordinación y dirección del Jefe del Departamento, y teniendo en cuenta las líneas básicas establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos, integrados en cada uno de los Departamentos para su inclusión en el Proyecto Curricular. Asimismo, deberá elaborar las adaptaciones curriculares que en su caso se determinen.

d) Promover la actualización científica y didáctica del profesorado, proponiendo actividades de formación y perfeccionamiento que actualicen las capacidades docentes.

e) Seleccionar medios y recursos que fomenten y faciliten las estrategias metodológicas en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

f) Colaborar con el Departamento de Orientación en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje y en la programación, elaboración y aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen, así como en la elaboración de la programación de los ámbitos en los que se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación.

g) Programar y realizar actividades complementarias.

h) Atender a los alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria con áreas o materias no superadas, así como organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de Bachillerato o de Ciclos Formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.

i) Resolver las reclamaciones efectuadas por el alumnado en relación con el proceso de evaluación, de acuerdo con la normativa vigente.

j) Proponer materias optativas dependientes del Departamento, que serán impartidas por el profesorado del mismo.

k) Elaborar la Memoria Final de curso, en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, indicando las posibles modificaciones para su inclusión en el Proyecto Curricular, las actividades complementarias, los resultados académicos obtenidos y el funcionamiento del propio Departamento.

Art. 43. *Reuniones de departamento.*—1. Los Departamentos didácticos celebrarán a lo largo del curso las reuniones que sean precisas para garantizar el cumplimiento adecuado de sus funciones. La asistencia de sus miembros será obligatoria.

2. En el mes de septiembre, los Departamentos celebrarán sesiones para analizar el resultado de las evaluaciones en Bachillerato y Ciclos Formativos y para elaborar la programación de las áreas, materias y módulos del curso próximo. Esta última programación se adjuntará a la Programación General Anual como parte integrante del Proyecto Curricular.

A lo largo del curso, los miembros de los Departamentos didácticos celebrarán al menos una reunión semanal.

En el mes de junio, al finalizar el período lectivo, los Departamentos didácticos celebrarán las sesiones precisas para efectuar un análisis del trabajo realizado a lo largo del curso, de sus logros y de las correcciones necesarias para el próximo curso, y

redactarán la correspondiente Memoria final. Esta Memoria final se entregará a la Dirección del Instituto para ser incluida en la Memoria que sobre la Programción General Anual remitirá el Instituto al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

3. De cada reunión se redactará el acta correspondiente en el Libro de Actas del Departamento. Dichas actas deberán ser elaboradas y firmadas por el Jefe del Departamento.

4. Todos los Departamentos deberán cumplimentar, además del Libro de Actas aludido anteriormente, el Libro de Inventario, en el que figurará la relación de todo el material inventariable que utilice el Departamento.

Asimismo, el Departamento deberá conservar las pruebas y documentos que hayan servido para evaluar al alumnado a lo largo del curso hasta el vencimiento de los plazos establecidos para las reclamaciones del alumnado.

Art. 44. *Designación del Jefe de Departamento y duración en el cargo.*—1. Al frente de cada Departamento didáctico figurará un Jefe designado por el Director del Instituto, quien desempeñará su cargo durante un curso académico.

2. La jefatura del Departamento será desempeñada por el profesor de la especialidad que, perteneciendo al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y teniendo destino definitivo en el Centro, sea más antiguo en la condición de Catedrático.

Cuando coincidan dos o más profesores con la misma antigüedad en la condición de Catedrático, la designación se efectuará conforme al orden obtenido en el concurso-oposición o concurso de acceso para adquirir la condición de Catedrático.

3. En caso de que no haya ningún profesor de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático, el Director designará al Jefe de Departamento de entre sus miembros, previa audiencia de los mismos, dando preferencia a los profesores de la especialidad que pertenezcan al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y tengan destino definitivo en el Centro.

En el caso de que no haya ningún profesor de la especialidad del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con destino definitivo en el Centro, designará a aquel profesor que, teniendo el título de Licenciado o equivalente en la especialidad y perteneciendo a otro cuerpo docente diferente al de Profesores de Enseñanza Secundaria, tenga destino definitivo en el Centro. En su defecto, el Director designará a cualquier profesor de entre los miembros del Departamento, previa audiencia de los mismos.

Art. 45. *Funciones del Jefe de Departamento didáctico.*—Las funciones del Jefe de Departamento son las siguientes:

a) Dirigir y coordinar las actividades derivadas de las funciones asignadas al Departamento por el presente Reglamento.

b) Organizar, convocar y presidir las diferentes reuniones que celebre el Departamento, así como redactar y firmar el Acta que debe elaborarse en cada una de las reuniones, que necesariamente deberá recogerse en el correspondiente Libro de Actas. **5.142**

c) Responsabilizarse y participar en las tareas que se derivan de la elaboración de los Proyectos Curriculares, en la aportación que el Departamento debe efectuar para elaborar el Proyecto Educativo y la Programción General Anual, así como redactar la Programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el Departamento, la Memoria final de curso y la elaboración de las adaptaciones curriculares que, en su caso, se determinen.

d) Coordinar y velar por el cumplimiento de la programación didáctica del Departamento y la aplicación correcta de los criterios de evaluación.

e) Informar al alumnado acerca de la programación didáctica de las áreas, materias y módulos del Departamento, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

f) Organizar, preparar y supervisar, en coordinación con la Jefatura de Estudios, las pruebas para los alumnos de Bachillerato o Ciclos Formativos con materias o módulos pendientes, así como las pruebas de los alumnos libres o las pruebas extraordinarias que hubiere. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes, y evaluarlos en colaboración con los miembros del Departamento.

g) Coordinar la atención a los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria que tengan áreas y materias no superadas correspondientes al Departamento.

h) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de reclamaciones en el proceso de evaluación del alumnado, de acuerdo con la normativa vigente.

i) Custodiar las pruebas y documentos que hayan servido para valorar al alumnado.

j) Comunicar al Director, al Jefe de Estudios, o al Vicedirector en su caso, cualquier anomalía que se detecte en el Departamento.

k) Propiciar el perfeccionamiento pedagógico, de forma que las reuniones periódicas contribuyan a la autoformación de los miembros del Departamento, y promover actividades de formación, tanto interna como externa, que actualicen científica y didácticamente al profesorado.

l) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, proponer la adquisición del material y del equipamiento específico asignado al Departamento y velar por su mantenimiento.

m) Garantizar la actualización del Libro de Inventario.

n) Promover la evaluación de la práctica docente de su Departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

ñ) Colaborar en las evaluaciones que sobre el

5.142 funcionamiento y las actividades del Instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.

2. Los Jefes de los Departamentos de Familia Profesional realizarán las funciones señaladas en el apartado anterior para todos los Jefes de Departamento y, además, las que se indican a continuación:

a) Colaborar con el Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas en el desarrollo de las relaciones Escuela-Empresa.

b) Organizar y concretar, conjuntamente con los coordinadores de ciclo, los módulos de Formación en Centros de Trabajo.

3. *a)* Por cada ciclo formativo que se imparta en el Centro se nombrará un coordinador que será designado por el Director para el período de un año, oído el Jefe de Departamento correspondiente.

b) Las funciones del coordinador de Ciclo Formativo son las siguientes:

— Dirigir, bajo la supervisión del Jefe de Departamento de Familia Profesional, las reuniones de coordinación del equipo de profesores del Ciclo.

— Colaborar en la preparación y evaluación de las pruebas de acceso al Ciclo, a partir de las Instrucciones que establezca al efecto el Departamento de Educación y Cultura.

— Diagnosticar las necesidades de formación ligadas a la implantación y desarrollo del Ciclo Formativo.

— Detectar las necesidades materiales y realizar las gestiones oportunas para la compra de los recursos materiales necesarios en el Ciclo.

— Racionalizar y coordinar el uso de los espacios y recursos didácicos que se compartan en diferentes módulos, materias o ciclos.

c) Las anteriores funciones se realizarán en colaboración con el Jefe de Departamento de Familia Profesional, en el marco de los proyectos curriculares realizados para el correspondiente Ciclo Formativo.

CAPÍTULO III

DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN

Art. 46. *Composición del Departamento de orientación.*—En los Institutos de Educación Secundaria se constituirá un Departamento de Orientación compuesto al menos por:

a) El Jefe de Estudios, que actuará como Jefe del Departamento, y el Jefe de Estudios adjunto, en su caso.

b) El Orientador del Instituto, que sustituirá al Jefe de Estudios en su ausencia.

c) Profesorado del ámbito lingüístico y social.

d) Profesorado del ámbito científico y tecnológico.

e) Profesorado técnico del área práctica.

f) Un tutor coordinador por cada ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, un tutor coordinador de Bachillerato y otro de Ciclos Formativos, en los Institutos en los que se impartan dichos Ciclos.

g) Un profesor especialista de Educación Especial. Cuando las necesidades específicas de un centro lo exijan, podrán participar, en su caso, otros especialistas de Educación Especial.

h) En los Institutos en los que se imparta Formación Profesional específica, podrá incorporarse al Departamento de Orientación el Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas.

Art. 47. *Funciones del Departamento de orientación*—El Departamento de Orientación asumirá las siguientes funciones:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica, las propuestas del Plan de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y del Plan de Acción Tutorial, y elevarlas a la Comisión de Coordinación Pedagógica para su discusión y posterior inclusión en el Proyecto Curricular de etapa.

b) Dirigir y coordinar el Plan de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y el Plan de Acción Tutorial, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales, y contribuir a su desarrollo y ejecución, de acuerdo con lo establecido en los Proyectos Curriculares de etapa.

c) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevada a la Comisión de Coordinación Pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los Proyectos Curriculares de etapa.

d) Colaborar con el profesorado del Instituto en la prevención y detección de problemas de aprendizaje, y en la programación y planificación de adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten dichos problemas.

e) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

f) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno, ha de formularse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al término de la Educación Secundaria Obligatoria.

g) Asesorar a la Comisión de Coordinación Pedagógica en los aspectos psicopedagógicos del Proyecto Curricular.

h) En los Institutos donde se imparta Forma-

ción Profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con aquellas otras Administraciones o Instituciones competentes en la materia.

i) Elaborar, con la participación de los Departamentos didácticos implicados, la programación de los ámbitos en los que se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación.

j) Efectuar una valoración sobre el trabajo realizado a lo largo del curso y presentar una Memoria anual al Consejo Escolar para su aprobación.

Art. 48. *Competencias del Jefe del Departamento de orientación.*—1. Son competencias del Jefe del Departamento de orientación:

a) Redactar el plan de actividades del Departamento y la Memoria final de curso.

b) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento.

c) Colaborar en la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa.

d) Velar por el mantenimiento del Departamento en lo que hace referencia al equipamiento y material.

e) Informar al alumnado de las actividades del Departamento.

f) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del Departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar, así como levantar acta de cada una de ellas.

g) Promover la evaluación de los distintos proyectos y actividades del Departamento.

h) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del Instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.

i) Velar por el cumplimiento del Plan de Actividades del Departamento.

2. En el desempeño de las competencias aludidas en el número anterior, el Jefe de Estudios contará con la colaboración de los miembros del Departamento, y especialmente del Orientador, pudiendo delegar aquellas competencias que estime oportunas en el miembro que, en cada caso, considere más idóneo para ello.

3. En el Departamento de Orientación de los Institutos de Educación Secundaria podrán constituirse Comisiones para atender a aquellos sectores que requieran atención específica.

CAPÍTULO IV

Departamento de Actividades Profesionales Externas

Art. 49. *Definición, composición y funciones del Departamento de Actividades Profesionales Externas.*—1. El Departamento de Actividades Profesionales Externas podrá constituirse en los Institutos de Educación Secundaria en los que se impartan Ciclos Formativos de Formación Profesional. Este Departamento, en colaboración con el Director, será el encargado de promocionar, gestionar y coordinar las actividades del Centro que impliquen una relación de éste con el entorno productivo. En particular, las que tengan como finalidad la formación de los alumnos en los centros de trabajo y la coordinación de actividades formativas posgrado o que estén dirigidas a trabajadores.

2. La composición del Departamento de Actividades Profesionales Externas será la siguiente:

a) Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas.

b) Jefes de Departamento de Familias Profesionales.

c) Profesores responsables de los módulos de Formación en Centros de Trabajo.

3. El Departamento de Actividades Profesionales Externas asumirá las siguientes funciones:

a) Promover relaciones de colaboración con el entorno productivo y social de la zona de influencia del centro para impulsar y gestionar actividades formativas profesionales.

b) Planificar y gestionar el módulo de Formación en Centros de Trabajo de los Ciclos Formativos implantados en el Centro, en colaboración con los Jefes de Departamento de las Familias Profesionales.

c) Realizar la planificación y gestión del Programa de Prácticas Formativas en Centros de Trabajo.

d) Evaluar, conjuntamente con los Departamentos de Familia Profesional, los resultados de la Formación en Centros de Trabajo.

e) Realizar el seguimiento del desarrollo de las relaciones Escuela-Empresa y de la Formación en Centros de Trabajo.

f) Identificar y seleccionar empresas para la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo, en colaboración con los Departamentos de Familia Profesional.

g) Gestionar la bolsa de trabajo para los alumnos y ex alumnos del Instituto.

h) Gestionar la participación en Programas Educativos y Profesionales organizados por la Unión Europea u otros organismos e instituciones.

i) Colaborar en la gestión de la contratación de profesores-especialistas para la impartición de determinados módulos formativos.

Art. 50. *Designación y competencias del Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas.*—1. El Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas será un profesor, funcionario de carrera o contratado laboral indefinido en situación de servicio activo con destino definitivo en el Instituto, designado por el Director del Instituto por el período de un año, oídos los Jefes de los Departamentos de Formación Profesional.

5.142

2. Las competencias del Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas serán las siguientes:

a) Elaborar el Plan de Actividades del Departamento y la Memoria Final.

b) Dirigir y coordinar las actividades del Departamento.

c) Colaborar en la realización del Proyecto Educativo en lo concerniente a las actividades profesionales externas que se desarrollen en el Instituto.

d) Colaborar en la realización de los Proyectos Curriculares en el ámbito de las relaciones Escuela-Empresa.

e) Realizar las gestiones oportunas para establecer convenios de colaboración con empresas e instituciones.

f) Gestionar, en coordinación con el Equipo Directivo, las actividades formativas que se realicen como oferta al entorno social y productivo.

g) Concretar y transmitir al profesorado las Instrucciones para la realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

h) Supervisar la correcta elaboración y tramitación de la documentación requerida para el desarrollo de la Formación en Centros de Trabajo o de cualquier otra actividad profesional externa realizada en el centro.

CAPÍTULO V

TUTORES

Art. 51. *Tutoría y designación del profesor tutor.*—1. La tutoría y orientación de los alumnos forma parte de la función docente.

2. En los Institutos de Educación Secundaria, cada grupo de alumnos tendrá, al menos, un profesor-tutor. Dicho tutor será designado por el Director del Instituto entre el profesorado que imparte docencia al grupo, a propuesta del Jefe de Estudios. Este último se encargará de la coordinación de los tutores, manteniendo con ellos las reuniones periódicas necesarias.

3. Cuando las necesidades del alumnado así lo requieran, entre los profesores restantes, a excepción de los miembros del Equipo Directivo y de los Jefes de Departamento, salvo en casos excepcionales, podrán nombrarse tutores de grupos específicos de alumnos, quienes desempeñarán las tareas de tutoría que les encomiende el Jefe de Estudios, en colaboración con el tutor de cada grupo correspondiente.

Art. 52. *Funciones de los profesores tutores.*—1. Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

a) Participar en el desarrollo del Plan de acción tutorial y en el de orientación educativa, bajo las directrices del Departamento de Orientación.

b) Orientar y asesorar al alumnado sobre sus posibilidades educativas y profesionales y sobre la elección de materias optativas.

c) Conocer los intereses y facilitar la integración del alumnado en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, y fomentar en ellos el desarrollo de actitudes participativas.

d) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos y organizar y presidir las correspondientes sesiones de evaluación de su grupo.

e) Coordinar la labor educativa del equipo docente del grupo. A tal fin, velará por mantener la coherencia de la programación y de la práctica docente con el Proyecto Curricular y la Programación General Anual del Centro, a través de las reuniones que lleve a cabo el equipo.

f) Participar en las reuniones periódicas que convoque al efecto el Departamento de Orientación, y colabora con él en los términos que establezca la Jefatura de Estudios.

g) Mantener reuniones periódicas con los alumnos, bien sea individual o colectivamente.

h) Cumplimentar la documentación académica individual de los alumnos a su cargo.

i) Encauzar los problemas e inquietudes del alumnado y mediar ante el resto del profesorado y el Equipo Directivo en los problemas que se planteen.

j) Informar a los padres y madres, profesorado y alumnado del grupo de todo aquello que les concierna con relación a las actividades docentes y al rendimieto académico, y comunicar a las familias las faltas de asistencia del alumnado, manteniendo con ellas las reuniones que sean precisas.

k) Faciliar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y madres de los alumnos.

2. En el caso de los Ciclos Formativos de Formación Profesional, el tutor de cada grupo de alumnos, además de impartir clase en algún otro Módulo del Ciclo, será el profesor responsable del Módulo de Formación en Centros de Trabajo. La designación de este profesor-tutor la realizará el Director del Centro entre el profesorado que imparta docencia al grupo de alumnos que tenga destino definitivo en el Centro. Se le encomendarán, además de las funciones de tutoría ordinarias indicadas en el apartado anterior, las siguientes:

a) Tomar contacto con las empresas, según los protocolos establecidos por el Departamneto de Actividades Profesionales Externas, ajustando las fechas y horarios de la estancia de los alumnos en los centros de trabajo.

b) Desarrollar la programación del Módulo de Formción en Centros de Trabajo acordada por el Departamento didáctico de Familia Profesional. Para ello mantendrá los oportunos contactos con el responsable, designado por la empresa, del programa formativo en el centro de trabajo.

c) Recoger información del desarrollo de la

Formación en Centros de trabajo para la evaluación de los aprendizajes de cada alumno y para la valoración del desarrollo del propio programa. Recoger, asimismo, cualquier otra información de interés para una mejor relación Escuela-Empresa.

d) Canalizar y, en su caso, resolver las dificultades ordinarias que afecten al desarrollo del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

e) Atender periódicamente al alumnado en el Centro educativo durante el período de realización del módulo de Formación en Centros de Trabajo.

f) Evaluar, colegiadamente con el resto de profesores del Ciclo, al alumnado que ha realizado el módulo de Formación en Centros de Trabajo, teniendo en cuenta, además de otras informaciones, el informe que el tutor de la empresa confeccionará a tal fin.

CAPÍTULO VII

EQUIPO DOCENTE DE GRUPO

Art. 53. *Composición y funcionamiento del equipo docente.*—1. El equipo docente de grupo estará constituido por todos los profesores que imparten docencia a los alumnos del grupo. Será coordinado por su tutor.

2. El equipo docente se reunirá según lo dispuesto en la normativa sobre evaluación, y siempre que sea convocado por el Jefe de Estudios, a propuesta, en su caso, del tutor del grupo.

Art. 54. *Funciones del equipo docente.*—Serán funciones del equipo docente:

a) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global de los alumnos del grupo, adoptando las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje.

b) Prever las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.

c) Afrontar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, adoptando las medidas adecuadas para resolverlos.

d) Procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan al alumnado del grupo.

e) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres y madres o tutores de cada uno de los alumnos del grupo.

f) Cualquier otra que establezca el Reglamento de régimen interior del Instituto.

CAPÍTULO VII

COMISIÓN DE COORDINACIÓN PEDAGÓGICA

Art. 55. *Composición de la Comisión de Coordinación Pedagógica.*—En los Institutos de Educación Secundaria existirá una Comisión de Coordinación Pedagógica, cuya composición será la siguiente: el Director que será su Presidente, el Jefe de Estudios y el Vicedirector, en su caso, los Jefes de Departamento, y el Orientador del centro. El Director designará a un secretario entre los miembros de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

En aquellos Institutos de Educación Secundaria que dispongan de órganos de gobierno unipersonales, adjuntos, el Director Adjunto o aquel en quien delegue y, en su defecto, el Jefe de Estudios Adjunto, se incorporarán a la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro.

Art. 56. *Competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica.*—La Comisión de Coordinación Pedagódica ejercerá las siguientes competencias:

a) Dirigir y coordinar la elaboración de los Proyectos Curriculares de etapa, así como sus posibles modificaciones, responsabilizándose de su redacción.

b) Establecer, a partir de los criterios presentados por el Claustro, las directrices generales para la elaboración y revisión de los Proyectos Curriculares de Etapa, que serán desarrollados por los Departamentos didácticos mediante la elaboración de las Progamaciones Didácticas y por el Departamento de Orientación al elaborar los planes de orientación educativa y de acción tutorial, asegurándose, de esta manera, la coordinación y coherencia interna de los Proyectos Curriculares.

c) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Educativo de Centro, los Proyectos Curriculares de etapa y la Programación General Anual.

d) Proponer al Claustro, para su evaluación y aprobación, los Proyectos Curriculares y las modificaciones de los ya establecidos.

e) Velar por el cumplimiento de los Proyectos Curriculaes de etapa en la práctica docente del centro, y por la evaluación de los mismos.

f) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de los exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la Jefatura de estudios.

g) Elevar al Claustro la propuetsa para la elaboración del Plan de Formación del profesorado del centro.

h) Proponer al Claustro del profesores el Plan para evaluar el proyecto Curricular de cada etapa, los aspectos docentes del Proyecto Educativo y la Programación General Anual, la evolución del rendimiento escolar del Instituto y el proceso de enseñanza.

i) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del Instituto, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

j) Elevar al Consejo Escolar un informe sobre

5.142 el funcionamiento de la propia Comisión de Coordinación Pedagógica al final del curso, que se incluirá en la Memoria Final de curso.

TÍTULO IV

Autonomía de los Institutos

CAPÍTULO PRIMERO

AUTONOMÍA PEDAGÓGICA

Art. 57. *Autonomía pedagógica de los Institutos.*—Los Institutos dispodrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes Proyectos Educativos y Curriculares y sus respectivos Reglamentos de régimen interior.

Art. 58. *Proyecto Educativo.*—1. El Proyecto Educativo es un instrumento de planificación institucional del centro, que concreta las intenciones educativas consensuadas por la comunidad educativa y sirve para dar sentido y orientar el conjunto de las actividades del Centro. Su elaboración corresponde al equipo directivo.

2. Los Institutos elaborarán el Proyecto Educativo, teniendo en cuenta el contexto socioeconómico y cultural del centro, las necesidades educativas específicas del alumnado, las directrices establecidas por el Consejo Escolar, las propuestas realizadas por el Claustro y las aportaciones realizadas por la Junta de Delegados de alumnos y las Asociaciones de Alumnos y Padres y Madres de Alumnos. Será aprobado y evaluado por el Consejo Escolar, e incluirá los siguientes elementos:

a) Notas de identidad del Centro.

b) Objetivos educativos establecidos por la comunidad escolar, así como los valores educativos a los que el Centro da prioridad.

c) Principios y criterios básicos que caracterizan al centro, acerca de la intervención educativa, la orientación y la evaluación.

d) Estructura organizativa del centro, que se basará en el principio de participación y colaboración de los diferentes sectores de la comunidad escolar y se orientará al logro de los fines y al cumplimiento de los principios establecidos respectivamente en los artículos 1.º y 2.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

e) Reglamento de régimen interior.

f) Decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del Municipio y sobre las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

3. Los Institutos harán público su Proyecto Educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centos y orientación al alumnado y a sus padres y madres, favoreciendo, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Art. 59. *Proyecto Curricular de etapa.*—1. El Proyecto Curricular de etapa se entiende como un conjunto de decisiones sobre los distintos elementos del currículo, que pretenden dar respuesta, desde la propia realidad del Centro escolar, a la formación integral del alumnado y asegurar la coherencia al conjunto de actuaciones del profesorado de la etapa.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica coordinará la elaboración del Proyecto Curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el Instituto, de acuerdo con el currículo oficial, el Proyecto Educativo, los criterios establecidos por el Claustro y las propuestas formuladas por los Departamentos, y se responsabilizará de su redacción. Asimismo, en el proceso de elaboración, la Comisión de Coordinación Pedagógica promoverá la participación del profesorado de la etapa.

3. Los Proyectos Curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán evaluados y aprobados por el Claustro de profesores.

4. Los Proyectos Curriculares de etapa, teniendo en cuenta las directrices del Proyecto Educativo que tienen implicaciones curriculares, incluirán:

1.º Las decisiones y medidas relativas a la Coordinación Curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional Específica a las características del alumndo y al contexto socioeconómico y cultural del centro, con indicación de las medidas que deben adoptarse para su eficaz consecución.

b) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

c) Los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción del alumnado.

d) Las orientaciones precisas para incorporar en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, a través de las distintas áreas y actividades didácticas, los contenidos de carácter transversal.

e) Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se van a utilizar.

f) Los criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el propio Proyecto Curricular.

g) En el caso del Proyecto Curricular de Bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el Instituto.

2.º El Plan para atender a la diversidad, que incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

— Organización de los recursos humanos y materiales para atender a la diversidad.
— Medidas de tipo curricular: programación de actividades de consolidación y ampliación en algún área.
— Oferta de materias optativas.
— Programas de diversificación curricular.
— Criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas, en el caso de alumnos que las requieran.

3.º El Plan de Orientación Educativa y el Plan de Acción Tutorial.
4.º Las programaciones didácticas de los Departamentos reguladas en el artículo 60 de este Reglamento.

Art. 60. *Programaciones didácticas.*—1. Los Departamentos didácticos elaborarán las programaciones didácticas de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él, conforme a lo establecido en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 41 del presente Reglamento, debiendo concretar las líneas generales recogidas en el Proyecto Curricular y emanadas de la Comisión de Coordinación Pedagógica.
2. La programación didáctica incluirá, para cada una de la áreas, materias y módulos asignados, los siguientes aspectos:

a) En el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, la organización del currículo, que incluirá los objetivos, los contenidos básicos y de desarrollo, así como los criterios de evaluación para el primer Ciclo y cada uno de los cursos del segundo Ciclo.
b) En el caso del Bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.
c) La distribución temporal de los contenidos básicos y de desarrollo en el ciclo o curso correspondiente.
d) Las decisiones metodológicas coherentes con los objetivos que se pretenden alcanzar y con los contenidos para ello seleccionados.
e) Los procedimientos y sistemas de evaluación del aprendizaje del alumnado.
f) Los criterios de promoción, con especial referencia a los contenidos básicos previstos en los apartados *a)* y *b)*, y los criterios de calificación.
g) Las actividades de recuperación para el alumnado de Bachillerato con asignaturas pendientes y las actividades de refuerzo para lograr dicha recuperación.
h) Concreción de las orientaciones para la inclusión de los temas transversales en la enseñanza de las distintas áreas.
i) Las medidas que sirvan para concretar en cada área o materia el plan para atender a la diversidad.
j) Los materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluyendo en su caso, los libros para el alumnado.
k) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretendan realizar desde el Departamento.

3. La programación de los ámbitos en los que se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación será elaborada por el Departamento de Orientación con la participación de los Departamentos didácticos implicados.

Art. 61. *Programación de aula.*—1. Las programaciones didácticas se desarrollarán en Programaciones de aula, que incluirán los contenidos, los objetivos didácticos y las actividades de aprendizaje, organizadas en unidades temporalizadas.
2. Corresponde a los profesores que componen cada uno de los Departamentos didácticos realizar las Programaciones de aula, debiendo hacerlo bajo la coordinación del Jefe del Departamento.
3. Si un profesor decide incluir en la programación de su actividad docente alguna variación con respecto a la Programación conjunta del Departamento, dicha variación, junto con la justificación correspondiente, deberá ser incluida en la Programación didáctica del Departamento. En todo caso, la variación incluida deberá respetar las decisiones generales adoptadas en el Proyecto Curricular de la etapa correspondiente.

Art. 62. *Programación General Anual.*—1. La Programación General Anual es un instrumento básico de planificación y organización del centro. Debe contener la propuesta organizativa y curricular que con carácter anual elabora el Centro como concreción del Proyecto Educativo y del Proyecto Curricular para garantizar el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.
2. La Programación General Anual contendrá los siguientes aspectos:

a) El Horario General del Centro y los criterios pedagógicos establecidos para su elaboración, teniendo en cuenta para ello la optimización y el aprovechamiento de los espacios y recursos materiales del Centro.
b) El Proyecto Educativo de Centro o las modificaciones del ya establecido.
c) Los Proyectos Curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.
d) El Plan de Formación del profesorado del Centro.
e) La Programación anual de las actividades complementarias y extraescolares, y de los servicios complementarios, en su caso.
f) La Memoria administrativa, que contendrá, entre otros elementos, el Documento de Organización del Centro.

5.142

3. La Programación General Anual será elaborada por el Equipo Directivo del Instituto, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

4. La Programación General Anual será informada por el Claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al Consejo Escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro.

5. Una vez aprobada, se remitirá un ejemplar de la Programación General Anual al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, que comprobará la adecuación de dicha Programación a la normativa vigente, indicando, en su caso las modificaciones que procedan. Otro ejemplar quedará en la Secretaría del Instituto, a disposición del profesorado y de los miembros del Consejo Escolar, así como del Presidente de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos, legalmente constituidas. La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Instituto. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria final de curso que se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

CAPÍTULO II

AUTONOMÍA DE GESTIÓN

Art. 63. *Gestión económica.*—1. Los estudios de Educación Secundaria Obligatoria, de Bachillerato, Formación Profesional y los Programas de Garantía Social serán gratuitos en los Institutos públicos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los Institutos podrán recibir aportaciones voluntarias, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Los Institutos de Educación Secundaria, tal y como prevé el artículo 58.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica, dentro de las asignaciones presupuestarias que establezca al efecto la Administración pública.

3. La gestión económica de los Institutos se regirá por lo dispuesto en el Decreto Foral 250/1992, de 6 de junio, por el que se regula el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, la Orden Foral 449/1992, de 15 de octubre, por la que se desarrolla el régimen de los ingresos y gastos derivados del funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Foral de Navarra, y disposiciones concordantes.

4. Los órganos de gobierno de los Centros públicos podrán adquirir bienes, contratar obras, servicios y suministros por los procedimientos de contratación menor y negociado sin publicidad, en las condiciones y con los límites previstos en la normativa vigente para estos tipos de contratación.

Las contrataciones de obras y las adquisiciones de mobiliario y equipo requerirán autorización previa de la Dirección General de Educación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, y disposiciones concordantes.

Los centros deberán enviar la propuesta de contrato y la documentación que acredite las consultas efectuadas al Registro del Departamento de Educación y Cultura. Transcurridos diez días desde la recepción de dicha documentación en el citado registro sin que haya recaído resolución expresa, la contratación se entenderá autorizada.

Las disposiciones de fondos que los centros efectúen en favor de terceros y que no tengan naturaleza contractual requerirán autorización previa de la Dirección General de Educación.

TÍTULO V

Calidad y evaluación de los Institutos

Art. 64. *Sentido de la evaluación de los centos.*—1. La evaluación de los centros es un medio idóneo para propiciar la mejora de la calidad de la enseñanza de los Centros y, en general, del sistema educativo.

2. La evaluación se realizará desde perspectivas formativas complementando las perspectivas internas con las externas al centro.

3. La evaluación de los centros tendrá en cuenta el contexto socioeconómico y cultural, así como los recursos disponibles.

Art. 65. *Evaluación interna de los centros.*—1. Los centros evaluarán los Proyectos Educativos y Curriculares y su ejecución, señalando los aspectos que vayan a ser objeto de evaluación continuada y previendo procedimientos para que los resultados de la evaluación permitan introducir mejoras en los aspectos evaluados.

2. En la planificación de la evaluación interna se establecerán las responsabilidades y funciones conforme a los siguientes criterios:

a) El Consejo Escolar evaluará, según la temporalización establecida, y, en todo caso, preceptivamente, al final de cada curso académico, el Proyecto Educativo, la Programación General Anual, las actividades escolares complementarias, y en general, el funcionamiento y la gestión de recursos del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al Claustro de profesores.

A tal fin, podrá recabar informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente.

b) El Claustro de profesores y la Comisión de

Coordinación Pedagógica evaluarán al final de cada curso académico el Proyecto Curricular de cada etapa que se imparta en el centro, y los aspectos docentes incluidos en el Proyecto Educativo y en la Programación General Anual del Centro.

c) Los Departamentos didácticos evaluarán de forma más específica los aspectos del Proyecto Curricular relacionados con la programación didáctica y, en general, con los procesos de enseñanza-aprendizaje de las áreas y materias de su competencia.

d) Los centros podrán crear comisiones específicas dentro de estos órganos para evaluar determinados aspectos de su actividad.

3. El Departamento de Educación y Cultura potenciará la formación de los equipos directivos y del profesorado en general para llevar a cabo estas tareas y elaborará modelos, indicadores e instrumentos para facilitar la evaluación interna y la mejora de la calidad de los centros.

Art. 66. *Evaluación externa de los Centros.*—1. Con el fin de propiciar la mejora educativa de los centros y la eficaz gestión de los recursos de los mismos, el Departamento de Educación y Cultura establecerá planes de evaluación que complementen la evaluación interna.

2. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios efectuará la evaluación externa de estos centros, de acuerdo con los planes y criterios establecidos por el Departamento de Educación y Cultura.

3. La evaluación de los Centros deberá tener en cuentan las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socieconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. Los resultados específicos de la evaluación externa serán comunicados al Consejo Escolar y al Claustro de profesores de cada centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros.

5. El Departamento de Educación y Cultura elaborará planes para la evaluación de la situación del personal docente.

En esta evaluación, los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de los centros deberán colaborar con el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios en los aspectos que específicamente se determinen. Asimismo, podrán colaborar los distintos sectores de la comunidad educativa. En todo caso, se garantizará la participación del profesorado en esta evaluación.

TÍTULO VI

Junta de Delegados de Alumnos

Art. 67. *Composición, funcionamiento y reunión de la Junta de delegados.*—1. Los Institutos de Educación Secundaria contarán con una Junta de delegados de alumnos, integrada por los delegados elegidos libremente por los estudiantes de los distintos grupos y por los representantes de los estudiantes en el Consejo Escolar del Instituto.

2. Cada grupo de alumnos elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar y para todo el curso académico, un delegado de grupo, que formará parte de la Junta de delegados de alumnos. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

3. Las elecciones de delegados y subdelegados serán organizadas y convocadas por el Jefe de Estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes del alumnado en el Consejo Escolar.

4. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por decisión de la mayoría absoluta de los alumnos del grupo que los eligió. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior. El mismo procedimiento de elección se utilizará en caso de dimisión del delegado y subdelegado.

5. La Junta de Delegados de alumnos tendrá las funciones que le atribuya la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos, así como los Reglamentos de régimen interior de los Centros.

6. La Junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas así lo aconseje, en comisiones que reúnan a los delegados de un curso o de una de las etapas educativas que se impartan en el Instituto.

7. La Junta de delegados en pleno o cualquier comisión de la misma podrá ser oída por los órganos de gobierno unipersonales del Instituto, cuando así lo solicite, en los asuntos que, por su índole, afecten de modo específico al alumnado.

8. Los miembros de la Junta de Delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio, en las condiciones establecidas reglamentariamente, de aquellas funciones que el presente Decreto Foral y los Reglamentos de régimen interior de los centros les atribuyan como propias.

9. El Jefe de Estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Art. 68. *Funciones de los delegados de grupo.*—Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la Junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

b) Exponer a las autoridades académicas las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo, colaborando con el tutor y con el equi-

5.142 po docente del grupo en los temas que afecten al funcionamiento del mismo.

d) Colaborar con el profesorado y con las autoridades del Instituto, para el buen funcionamiento del mismo.

e) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del Instituto.

f) Cuantas funciones les atribuyan los respectivos Reglamentos de régimen interior.

TÍTULO VII

Asociaciones de alumnos

Art. 69. *Constitución y funciones de las Asociaciones de alumnos.*—1. Conforme a lo establecido en la normativa vigente sobre derechos y deberes del alumnado, los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Las Asociaciones de alumnos constituidas en cada Instituto podrán:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración y modificación del Proyecto Educativo, de la Programación General Anual y del Reglamento de régimen interior, respetando los aspectos pedagógico-docentes que competen al Claustro.

b) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

c) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del Instituto que consideren oportuno.

d) Obtener información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, y recibir el orden del día de las reuniones antes de su celebración, con objeto de poder elaborar propuestas.

e) Disponer de las instalaciones del Instituto en los términos establecidos en la normativa vigente.

f) Cuantas facultades y funciones estén establecidas en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos.

TÍTULO VIII

Asociaciones de padres y madres de alumnos

Art. 70. *Constitución y funciones de las Asociaciones de padres y madres de alumnos.*—1. En los Institutos de Educación Secundaria se podrán constituir las Asociaciones de padres y madres de alumnos reguladas en el Real Decreto 1533/1986[5], de 11 de junio.

2. Se reconocen a las Asociaciones de padres y madres de alumnos las siguientes facultades y funciones:

a) Elevar al Consejo Escolar propuestas para la elaboración y modificación del Proyecto Educativo, de la Programación General Anual y del Reglamento de régimen interior, respetando los aspectos pedagógico-docentes que competen al Claustro.

b) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares, que, una vez aceptadas, deberán figurar en la Programación General Anual.

c) Informar al Consejo Escolar de aquellos aspectos de la marcha del Instituto que consideren oportuno.

d) Elaborar informes para el Consejo Escolar, por iniciativa propia o a petición de éste.

e) Cuando se trate de las Asociaciones de Padres y Madres de alumnos más representativas, designar representantes para formar parte del Consejo Escolar, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

f) Disponer de las instalaciones del centro en los términos establecidos en la normativa vigente.

g) Recibir un ejemplar del Proyecto Educativo y de sus modificaciones.

h) Obtener información del Consejo Escolar sobre los temas tratados en el mismo, y recibir el orden del día de las reuniones antes de su celebración, con objeto de poder elaborar propuestas.

i) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

j) Conocer los resultados académicos y la valoración que de los mismos realice el Consejo Escolar.

k) Informar de su actividad a todos los miembros de la Comunidad educativa.

l) Fomentar la colaboración entre los padres y madres de alumnos y el profesorado del Instituto para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO IX

Régimen peculiar de enseñanzas

Art. 71. *Régimen de enseñanzas.*—1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en los Institutos de Educación Secundaria que se determine se podrán combinar las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial, en las condiciones que oportunamente establezca el Departamento de Educación y Cultura.

2. En los Institutos de Educación Secundaria que se determine se podrá impartir una parte del currículo en la lengua extranjera elegida, en las condiciones que oportunamente establezca el Departamento de Educación y Cultura.

[5] II 4.8.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Departamento de Educación y Cultura regulará la organización, el funcionamiento y la gestión de las residencias para alumnos.

Segunda. Las referencias a los Proyectos Curriculares de etapa contenidas en el presente Reglamento deben entenderse efectuadas indistintamente a los Proyectos Curriculares de las siguientes etapas: la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y los Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Medio y Superior.

Tercera. 1. La creación y supresión de Institutos de Educación Secundaria Obligatoria en las localidades en las que las necesidades derivadas de la planificación educativa determine su creación, corresponde al Gobierno de Navarrea. Estos centros estarán adscritos a un Instituto de Educación Secundaria, con el fin de garantizar la adecuada coordinación docente.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 69/1995[6], de 13 de marzo («BON» de 7 de abril de 1995), se regirán por lo que se dispone en el presente Reglamento, contando para ello con sus propios órganos de gobierno y de coordinación docente, a excepción de los Departamentos didácticos, sin perjuicio de que les es aplicable, como al resto de Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, lo establecido en la disposición adicional tercera del Reglamento de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

2. En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, la Comisión de Coordinación Pedagógica estará constituida por el Equipo Directivo, el orientador y, al menos, un profesor por cada área.

3. El profesorado de los citados Institutos formará parte de los Departamentos didácticos del Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos dichos Institutos. Este profesorado asistirá a las reuniones del Departamento que oportunamente se establezcan, participando en la elaboración de la Programación didáctica. En dicha programación se podrán incluir las particularidades propias de los citados Institutos. Asimismo, este profesorado intervendrá en la evaluación de la citada Programación para la elaboración de la Memoria Final de curso.

4. Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria a los que se refiere esta Disposición, elaborarán su propio Proyecto Curricular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento, adecuándolo a las particularidades de estos Centros.

El Proyecto Curricular de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria incluirá las diferentes Programaciones Didácticas elaboradas en los Departamentos de los Institutos de Educación Secundaria a los que se hallan adscritos dichos Centros. Estas Programaciones podrán ser, asimismo, adaptadas según las particularidades de cada Centro, tal como se alude en el punto anterior.

El profesorado de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria desarrollará las Programaciones Didácticas, elaborando las Programaciones de Aula, conforme a lo establecido en el artículo 61 del presente Reglamento.

5. Los Equipos Directivos de los respectivos Institutos de Educación Secundaria Obligatoria y de Educación Secundaria a los que los anteriores se encuentren adscritos, se pondrán de acuerdo en la elaboración del horario general de sus respectivos Centros y en la adopción de las medidas organizativas necesarias que permitan llevar a cabo la coordinación didáctica que necesariamente debe existir entre el profesorado de estos Centros.

6. Los Equipos Directivos del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria y del Instituto de Educación Secundaria Obligatoria, ubicados en el mismo recinto escolar, adoptarán las medidas organizativas necesarias para conseguir el correcto funcionamiento de ambos Centros.

Cuarta. Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo («BON» de 8 de abril de 1996), se regirán, en principio, por lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

Quinta. 1. En los Institutos resultantes de fusión que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos escolares, una vez constituido el Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria, se podrán crear Consejos de Participación, con objeto de favorecer la participación efectiva de los distintos miembros y sectores de la comunidad educativa en la gestión del centro.

2. La composición y funcionamiento de los Consejos de Participación serán las previstas en la Orden Foral 651/1995[7], de 5 de diciembre («BON» de 19 de enero de 1996).

Los Consejos de Participación podrán ejercitar las competencias previstas para el Consejo Escolar en los apartados *d), j), k), l), m), n), ñ), o), p)* y *q) del artículo 7.°* del presente Decreto Foral en las mismas condiciones establecidas en la Orden Foral 651/1995, de 5 de diciembre.

3. En los Institutos resultantes de fusión que utilicen dos o más edificios situados en diferentes

[6] X 5.184.

[7] XI 5.165.2.

5.142 recintos escolares, además de los cargos previstos en el Reglamento, se podrán designar los órganos de gobierno unipersonales adjuntos que determine el Departamento de Educación y Cultura para los recintos separados de la sede central del Instituto, durante el período de tiempo que la Dirección General de Educación decida en función de las necesidades previstas.

Estos cargos directivos percibirán las compensaciones económicas previstas para el desempeño de los cargos directivos correspondientes u homólogos en función del número de alumnos que cursen estudios en el área que se les confíe

4. El desempeño de los cargos adjuntos valorará en las convocatorias que elabore el Gobierno de Navarra a efectos de posibilitar la movilidad dentro del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra con igual puntuación que la que corresponda al desempeño de los cargos de Director, Jefe de Estudios y Secretario, respectivamente.

5. La gestión económica conjunta se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente calendario:

El año de efectividad de la fusión, el presupuesto de los centros resultantes de fusión estará constituido por la agregación de los presupuestos de los centros fusionados. La rendición de cuentas a efectuar conforme a lo previsto en el Decreto Foral 250/1992[8], de 6 de junio, compete a los órganos del Centro resultante de la fusión.

El año siguiente al de la efectividad de la fusión, el presupuesto será elaborado y aprobado por los órganos competentes del centro resultante de la fusión, pero diferenciará en capítulos separados los gastos, correspondientes a las atenciones propias del personal, alumnado y material procedente de cada uno de los antiguos centros fusionados.

La titularidad de las cuentas en entidades financieras a las que se refiere el artículo 10 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio, pasará al centro resultante de la fusión. El curso siguiente al de la fusión, el centro resultante de la misma deberá contar con una única cuenta especial de gestión, en la que se abonarán los saldos de las cuentas de los centros fusionados.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º de este Reglamento, en los Institutos de Educación Secundaria en los que se imparta Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional y Enseñanzas Medias experimentales, seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme se determina en la normativa correspondiente.

2. En los Institutos en los que se impartan enseñanzas de Formación Profesional continuará existiendo un Departamento Tecnológico por Especialidad en lugar de por Familia Profesional, hasta el momento en que el alumnado matriculado en el centro curse mayoritariamente Ciclos Formativos.

Segunda. 1. Los Consejos Escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

2. Los órganos de gobierno unipersonales elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Foral citado en el apartado anterior, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el presente Reglamento.

Tercera. 1. En aquellos Institutos existentes antes de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, en las primeras elecciones que se celebren aplicando la normativa contenida en dicha Ley, se elegirán todos los miembros de cada sector del Consejo Escolar de una vez.

2. En la primera renovación parcial del Consejo Escolar que se efectúe a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se renovarán los puestos correspondientes a los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituya la primera mitad, tal como se ha señalado en el apartado 2 del artículo 9.º del presente Reglamento y que corresponderá a aquellos miembros que hayan obtenido menos votos en la elección a la que se refiere el apartado anterior de esta Disposición.

3. En la segunda renovación parcial del Consejo Escolar que se efectúe a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 9/1995, se renovarán los representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Educativa que constituyan la segunda mitad, tal como se ha señalado en el apartado 2 del artículo 9.º del presente Reglamento.

Cuarta. Los Institutos de Educación Secundaria que tengan adscritos Colegios, Públicos de Educación Infantil y Primaria en los que se imparte el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, se atendrán a lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

Quinta. El presente Reglamento Orgánico tendrá carácter supletorio para todos aquellos Centros docentes públicos de la Comunidad Foral de Navarra que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en tanto no se desarrolle para ellos una normativa específica de similar naturaleza.

[8] VIII 5.92.

DISPOSICIÓN DEROGATIVA

Quedan derogadas las siguientes normas:

a) Decreto Foral 186/1994[9], de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

b) Orden Foral 259/1995, de 22 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura por la que se desarrolla lo previsto en la disposición transitoria segunda del Decreto Foral 186/1994, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en lo referente a los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 16 de junio de 1995).

c) Apartado 2 del artículo 17 del Decreto Foral 250/1992, de 6 de julio.

d) Cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

[9] X 5.175.

5.143. DECRETO FORAL 135/1997, DE 19 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ASPECTOS ORGANIZATIVOS Y CURRICULARES DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BON» de 30 de mayo de 1997)

El proceso de implantación progresiva de la Educación Secundaria Obligatoria conlleva la necesidad de adoptar un conjunto de medidas para organizar las enseñanzas en ambos ciclos de la etapa.

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en el artículo 18 que la Educación Secundaria Obligatoria tendrá como finalidad: Primero, transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de la culcutra y formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos: y segundo, prepararles para la incorporación a la vida activa, o para acceder a la formación profesional específica de grado medio, o para el bachillerato.

En esta finalidad segunda la Educación Secundaria Obligatoria, aun conservando un carácter comprensivo, debe permitir y facilitar itinerarios educativos distintos.

La Educación Secundaria Obligatoria tiene una dimensión terminal y otra propedéutica. Deberán adoptarse medidas organizativas a tal fin, principalmente en el segundo ciclo de la etapa, que deberán ir acompañadas de otras de carácter curricular.

Las medidas curriculares deben estar encaminadas a la elaboración de una única programación en la que consten, por una parte, los objetos y contenidos educativos que aseguren la formación cultural básica, así como el ejercicio de los derechos y deberes cívicos y, por otra, los objetivos y contenidos educativos que preparen adecuadamente o para la incorporación a la vida activa o para cursar estudios de bachillerato o la formación profesional específica de grado medio, precisando los niveles correspondientes de evaluación.

Los principios de comprensividad y de atención individualizada exigen que todos los alumnos sean debidamente atendidos mediante propuestas curriculares adecuadas desde el inicio de la etapa.

Una de las modificiones que contribuye a mejorar la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria consiste en reducir en una las áreas y materias objeto de estudio (Educación Plástica y Visual, en primer curso; Música, en segundo curso; Tecnología, en tercer curso) e incrementar, sin embargo, el horario destinado a estas materias en otros cursos.

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo sitúa la Educación Especial dentro del título I correspondiente a la enseñanza de régimen general, subrayando así que forman parte del ámbito ordinario, aunque puedan tener un tratamiento específico, de modo que las medidas organizativas y curriculares que se puedan adoptar se mantendrán en el marco del mismo sistema educativo y siempre con la finalidad de conseguir los mismos objetivos educativos generales. Asimismo, la LOPEGCE señala que las Administraciones Educativas deberán garantizar la escolarización en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos, manteniendo una distribución adecuada de los alumnos por zonas.

La LOGSE, en su artículo 36, distingue las necesidades educativas especiales según éstas sean permanentes o temporales. Posteriormente, la Ley Orgánica de la Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, en la adicional 2.ª, indica qué hay que entender por alumnos con necesidades educativas especiales, especificando que, además de aquellos que padecen discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, hay que añadir aque-

5.143 llos que manifiestan trastornos graves de conducta o se encuentran en situaciones sociales o culturales desfavorecidas. Estos alumnos pueden considerarse, por tanto, con necesidades educativas especiales temporales.

Reguladas las Necesidades Educativas Especiales Permanentes debe desarrollarse ahora normativa específica para los alumnos con Necesidades Educativas Especiales Temporales.

El Real Decreto 299/1996, de 26 de febrero, de aplicación supletoria en Navarra, que ordena las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en edudación, indica que, entre otros, serán destinatarios de estas acciones los alumnos que por sus condiciones sociales se encuentran en situación de desventaja respecto al acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo. Corresponde, por ello, a las Administraciones Educativas organizar medidas de compensación educativa para estos alumnos.

Estas acciones de compensación educativa se dirigirán a favorecer la promoción educativa del alumno social y culturalmente desfavorecido, mediente una adaptación del currículo a través de la flexibilización organizativa en el marco de los programas de diversificación curricular.

De acuerdo a estos principios y criterios, los centros que tengan alumnos de estas características deberán establecer, una vez detectadas las necesidades, respuestas educativas específicas y eficaces, cuyo objetivo irrenunciable será que dichos alumnos puedan alcanzar la titulación correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria o en todo caso la capacitación necesaria para incorporarse a la vida activa.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE», de 4 de octubre de 1990); la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995); el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la comunidad Foral de Navarra («BOE», de 1 de septiembre de 1990); el Real Decreto 1004/1991[3], de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («BOE» de 26 de junio de 1991); el Real Decreto 1007/1991[4], de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria («BOE» de 26 de junio de 1991); el Decreto Foral 67/1991, de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de mayo de 1993); el Decreto Foral 116/1996[5], de 19 de febrero («BON» de 8 de marzo de 1996); la Orden Foral 515/1994[6], de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 6 de febrero de 1995), así como el Decreto Foral 153/1994[7], de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo Calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo («BON» de 9 de septiembre de 1994).

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en la sesión celebrada el día 19 de mayo de 1997, decreto:

CAPÍTULO PRIMERO

HORARIO DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 1.º La distribución del horario semanal en cada uno de los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el Anexo, apartado A) para los alumnos que cursen la enseñanza en castellano (Modelo G); y a lo dispuesto en el apartado B) de dicho Anexo, para los alumnos que cursen las enseñanzas en vascuence (Modelo D). Los centros que impartan enseñanzas según el Modelo A podrán optar por la distribución horaria del apartado A) o del apartado B), dependiendo de la zona lingüística y/o de los modelos lingüísticos del centro.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CUARTO CURSO DE LA ETAPA

Art. 2.º 1. Con el fin de que el currículo responda a diferentes intereses, motivaciones y capacidades de los alumnos, las enseñanzas del cuarto curso de la etapa se organizarán en áreas y materias que serán cursadas por todo el alumnado y otras que tendrán carácter optativo.

2. Serán cursadas por todos los alumnos las siguientes áreas y materias:

— Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
— Ética.
— Lengua Castellana y Literatura.
— Lengua Vasca y Literatura (en su caso).
— Lengua Extranjera.

---

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.1.
[3] VI 4.1.4.
[4] VI 4.1.6.
[5] XI 5.156.
[6] X 5.191.
[7] X 5.173.

— Matemáticas A/B.
— Educación Física.
— Religión/AEO.

Art. 3.º 1. Tendrán carácter optativo en el cuarto curso de la etapa las siguientes áreas y materias:

— Biología y Geología.
— Física y Química.
— Educación Plástica y Visual (Dibujo Técnico-Dibujo Artístico).
— Música.
— Tecnología.
— Segunda Lengua Extranjera.
— Cultura Clásica.
— Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta.
— Literatura Universal.
— Geografía Económica.
— Informática.
— Una diseñada u ofertada por el centro.

2. Los alumnos elegirán tres entre las anteriores áreas y materias, en función de las opciones curriculares que oferte el centro:

a) Dos entre las siguientes:

— Biología y Geología.
— Física y Química.
— Literatura Universal/Geografía Económica.
— Cultura Clásica.
— Tecnología.
— Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta.

b) Una entre las siguientes:

— Segunda Lengua Extranjera.
— Educación Plástica y Visual (Dibujo Técnico-Dibujo Artístico).
— Música.
— Informática.
— Una diseñada u ofertada por el centro.

Art. 4.º 1. Siempre que el número de alumnos lo permita, los centros podrán organizar el cuarto curso de la etapa de tal forma que se ofrezcan opciones curriculares diversas, todas ellas conducentes a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria y, por consiguiente, posibilitando el acceso tanto al Bachillerato como a la Formación Profesional de Grado Medio. Cada una de estas opciones incluirá dos áreas o materias del artículo 3.º 2.*a)*. Una opción podrá presentar un mayor desarrollo del ámbito científico-tecnológico; otra, del ámbito humanístico y socioeconómico; y, por último, otra podrá conjugar la formación básica con dimensiones y enfoques prácticos. Cualquiera de las opciones anteriores se podrá combinar con la elección, en el apartado *b)* del artículo 3.º.2 de Educación Plástica y Visual, profundizando en los aspectos del Dibujo Técnico o Artístico.

2. El Departamento de Educación y Cultura enviará, por medio de las disposiciones normativas correspondientes, las opciones que, con carácter orientador, posibiliten la organización del 4.º curso de la etapa con relación de áreas y materias.

Art. 5.º Los alumnos elegirán una de las opciones curriculares que se ofrezcan conforme a lo previsto en el artículo 4.º, teniendo en cuenta el consejo orientador. Para ello, el equipo docente, a través del profesor tutor, informará al alumno de las características y dificultades inherentes a cada una de ellas.

CAPÍTULO III

PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Art. 6.º Conforme a los principios de atención a la diversidad y necesidades del alumnado, los Departamentos Didáctivos en los centros de Educación Secundaria dispondrán de una programación de carácter general del área por curso, adecuada a las circunstancias del alumnado, del centro educativo y de su entorno sociocultural. Esta programación se referirá principalmente a la distribución de los contenidos, las líneas generales de aplicación de los criterios de evaluación, las adaptaciones curriculares, la metodología y las actividades de carácter didáctico, en una doble orientación:

Por un lado, a la adquisición de objetivos y contenidos educativos vinculados con la formación cultural básica que garanticen el desarrollo de los alumnos en los objetivos generales de la etapa que se describen en el artículo 19 de la LOGSE, en perspectiva de mínimos.

Por otro, el desarrollo de objetivos y contenidos del currículo de las áreas o materias, con finalidad propedéutica y en referencia al artículo 19 de la LOGSE, en perspectiva de máximos exigibles.

Art. 7.º El Departamento de Educación y Cultura facilitará orientaciones y modelos para la programación de las distintas áreas o materias, con los postulados anteriores. Cada profesor dispondrá de su propia programación, en la que se recojan los procesos educativos que se deben desarrollan en el aula.

Art. 8.º 1. Las calificaciones que se consignen en los diferentes documentos de evaluación se expresarán según la escala de Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente, de acuerdo a lo que establece el punto quinto de la Orden Foral 515/1994, de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Cuando un alumno haya alcanzado los niveles básicos establecidos en la programación, se consignará la calificación de Suficiente. Las calificaciones

5.143 de Bien, Notable y Sobresaliente se consignarán cuando los objetivos alcanzados correspondan a los objetivos propedéuticos.

Art. 9.° Para decidir la promoción del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra se establecen los siguientes criterios y procedimientos:

a) Los alumnos podrán promocionar de un ciclo o curso al siguiente con un máximo de dos áreas o materias calificadas negativamente.

b) Excepcionalmente, cuando un alumno tenga más de dos áreas o materias calificadas negativamente, los profesores podrán decidir su promoción al ciclo o curso siguiente, siempre que pueda proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente en los niveles establecidos como básicos. Esta decisión será tomada de forma colegiada por el equipo docente de grupo o, en su caso, por una mayoría de dos tercios de los componentes de dicho equipo.

Art. 10. Con el fin de garantizar un progreso académico de todos los alumnos en esta etapa obligatoria, los centros incluirán en su Proyecto Curricular el procedimiento establecido para facilitar la recuperación y evaluación de los objetivos no alcanzados por aquellos alumnos que proporcionen de curso con áreas o materias calificadas negativamente.

Art. 11. 1. Los alumnos que hayan superado los objetivos y contenidos básicos de la Etapa recibirán, al término de la misma, el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Los alumnos que hayan sido calificados positivamente en toda las áreas o materias, o que hayan sido calificados negativamente en una o dos, recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria.

3. Para que un alumno que haya sido calificado negativamente en más de dos áreas o materias reciba el título de Graduado en Educación Secundaria, será necesario el acuerdo adoptado de forma colegiada por el equipo docente de grupo o, en su caso, con mayoría de dos tercios de dicho equipo.

4. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas, que irá acompañada de una orientación no prescriptiva y de carácter confidencial sobre el futuro académico y profesional del alumno.

5. Con el fin de facilitar esta labor y homogeneizarla, el Departamento de Educación y Cultura especificará, con carácter orientativo, aquellos objetivos y contenidos considerados como básicos de la Etapa.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE PROMOCIÓN Y COMPENSACIÓN EDUCATIVA

Art. 12. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, serán objeto de respuestas educativas específicas aquellos alumnos del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que presenten un retraso escolar manifiesto asociado a problemas de adaptación al trabajo en el aula y a desajustes de conducta que dificulten el normal desenvolvimiento de las clases y que manifiesten, a juicio del equipo docente, un grave riesgo de abandono escolar.

Art. 13. 1. Los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las respuestas educativas específicas a que se refiere el artículo anterior, en el marco pedagógico de los programas de adaptación y de diversificación curricular, de acuerdo siempre con la planificación general del Departamento de Educación y Cultura.

2. Los alumnos deberán recibir la atención educativa adecuada en el propio centro.

Art. 14. 1. Todas las medidas que se adopten estarán encaminadas a posibilitar la normalización escolar de estos alumnos con el fin de que puedan conseguir los objetivos educativos generales de la etapa y obtener, en su caso, la titulación correspondiente.

2. Al finalizar cada curso se revisará la situación de cada alumno y se adoptarán las medidas oportunas.

Art. 15. Excepcionalmente y cuando la respuesta educativa de un centro no sea la adecuada para lograr los objetivos exigidos por la LOGSE, la Administración Educativa adoptará las medidas pertinentes para que puedan cursar estudios alternativos en otros centros educativos de carácter más especializado, oídos los padres y cumplidos los trámites legales y pedagógicos que la Administración determine para salvaguardar los derechos de los alumnos.

Art. 16. 1. Con los alumnos con necesidades educativas especiales temporales a los que no pueda darse respuesta con las medidas previstas para atender a la diversidad, se podrán realizar agrupamientos específicos. El número máximo de alumnos por grupo será 15. Cada grupo contará con un profesor tutor, que mantendrá estrecha relación con el Departamento de Orientación del centro.

2. Para la formación de estos agrupamientos específicos deberá contarse con la autorización expresa de la Dirección General de Educación, además de los trámites que a tal efecto se establezcan.

5.143

Art. 17. 1. El profesorado que atienda a estos grupos tendrá un perfil singular. De las prácticas de taller ser encargarán maestros de taller, de los ámbitos científico-tecnológico y lingüístico-social y de las actividades lúdico-deportivas se ocuparán profesores de secundaria.

2. El equipo docente estará formado por los profesores que impartan la docencia en el grupo y se integrará, en su caso, en el Departamento de Orientación.

Art. 18. El Departamento de Educación y Cultura organizará actividades de formación específica para los profesores que impartan docencia a grupos de alumnos con necesidades educativas especiales a los que se refiere el artículo 12.

CAPÍTULO V

DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR

Art. 19. 1. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las características de los programas, así como las condiciones para que aquellos alumnos que cumplan el requisito de la edad puedan cursar las enseñanzas mediante diversificación curricular en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990. Estas diversificaciones habrán de establecerse previa evaluación psicopedagógica, oídos los alumnos y sus padres, y con el informe de la Inspección Educativa.

2. Las citadas diversificaciones tendrán como objetivo que los alumnos adquieran las capacidades generales propias de la etapa. Con este fin las actividades educativas del currículo diversificado incluirán, al menos, tres áreas del currículo básico y en todo caso incorporarán elementos formativos del ámbito lingüístico y social, así como elementos del ámbito científico matemático.

3. El programa de diversificación curricular para cada alumno deberá incluir una clara especificación de la metodología, contenidos y criterios de evaluación personalizados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los centros que no cuenten con Departamento de Orientación, las funciones de dicho Departamento serán ejercitadas por una Comisión designada al efecto.

Segunda. Además de las materias y áreas optativas previstas en el artículo 3.º del presente Decreto Foral, podrán añadirse otras por Orden Foral del Consejero de Educación y Cultura.

Tercera. El Departamento de Educación y Cultura realizará anualmente el seguimiento y la evaluación de las medias organizativas del presente Decreto, a fin de proponer las modificaciones que los resultados de la evaluación aconsejen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Los puntos décimo 2.3 y duodécimo 2 de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre.

— La Orden Foral 513/1994, de 26 de diciembre.

— El artículo 5.º.5 incluido en el punto 1, del artículo único del Decreto Foral 116/1996, de 19 de febrero.

— Y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto Foral.

Segunda. El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO A

Enseñanza en Castellano

Dependiendo de la zona geográfica-lingüística y/o de los modelos lingüísticos del centro, servirá como Modelo A.

Áreas-Materias	Primer Ciclo		Segundo Ciclo	
	1.º	2.º	3.º	4.º
C. Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Ética	—	—	—	2
Lengua Castellana y Literatura	4	4	4	4
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	4	3	4	4
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza.	3	3	4	—
Educación Plástica y Visual.	—	3	2	—
Música	3	—	2	—
Tecnología	2	3	—	3*
Biología y Geología	—	—	—	3*
Física y Química	—	—	—	3*
Cultura Clásica	—	—	—	3*
Lit. Universal/Geog. Económica	—	—	—	3*
Inic. Prof./Trans. v. adulta.	—	—	—	3*
Religión/AEO	2	2	2	2
Optativa	3	3	3	3
Total	29	29	29	29

(*) En 4.º curso, los alumnos de acuerdo al itinerario formativo elegido cursarán dos de entre las áreas y materias señaladas.

(**) Los Centros que incorporen Modelo A destinarán el espacio horario de la optativa a la Lengua Vasca y Literatura.

5.144

ANEXO B

Enseñanza en Euskera (Modelo D)

Dependiendo de la zona geográfica-lingüística y/o de los modelos lingüísticos del centro, servirá como Modelo A.

Áreas-Materias	Primer Ciclo		Segundo Ciclo	
	1.º	2.º	3.º	4.º
C. Sociales, Geografía e Historia	3	3	3	3
Ética	—	—	—	2
Lengua Castellana y Literatura	3	3	3	3
Lengua Vasca y Literatura.	3	3	3	3
Lengua Extranjera	3	3	3	3
Matemáticas	4	4	4	3
Educación Física	2	2	2	2
Ciencias de la Naturaleza.	3	3	3	—
Educación Plástica y Visual.	—	2	2	—
Música	2	—	2	—
Tecnología	2	2	—	3*
Biología y Geología	—	—	—	3*
Física y Química	—	—	—	3*
Cultura Clásica	—	—	—	3*
Lit. Universal/Geog. Económica	—	—	—	3*
Inic. Prof./Trans. v. adulta.	—	—	—	3*
Religión/AEO	2	2	2	2
Optativa	2	2	2	2
Total	29	29	29	29

(*) En 4.º curso, los alumnos de acuerdo al itinerario formativo elegido cursarán dos de entre las áreas y materias señaladas.

5.144. ORDEN FORAL 236/1996, DE 14 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO, CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA, REM, FORMACIÓN PROFESIONAL, CICLOS FORMATIVOS Y PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL, SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS Y DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DE ECUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD** («BON» de 30 de agosto de 1996)

Mediante Orden Foral 236/1996, de 14 de junio, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra, se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, REM, Formación Profesional, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para la aprobación de esta orden, que, tiene por objeto aprobar unas instrucciones complementarias a los Reglamentos Orgánicos de los Centros con el fin de conseguir la correcta organización y el buen funcionamiento de los Centros docentes y garantizar de este modo una actividad educativa coherente y eficaz.

Debido a las peculiares características del momento educativo que se está viviendo en Navarra, por la aplicación progresiva de las enseñanzas contempladas en la LOGSE y la desaparición de las modalidades educativas anteriores, estas instrucciones pretenden continuar una transformación de los Centros ya iniciada en los anteriores cursos y que ha de continuar en el futuro, para permitir la mejor implantación posible y la mejor disposición del profesorado hacia los nuevos enfoques de su trabajo que la Reforma Educativa le encomienda.

Sin romper drásticamente con el pasado se trata de adecuar las Instituciones escolares a la Reforma Educativa. Se pretende promover el trabajo en equipo más que las decisiones y reponsabilidades individuales del profesorado; todo ello sin perjuicio del mantenimiento de los derechos laborales conseguidos. Se desea mejorar la atención personalizada a cada alumno y alumna y el seguimiento del proceso de orientación formativa y profesional.

Esta transformación o adecuación a la Reforma irá haciendo posible el crecimiento de la autonomía de los Centros de Enseñanza en el uso de sus recursos materiales y humanos para el mejor destino de los fondos públicos.

Algunas de las Instrucciones aquí desarrolladas son sometidas a un proceso de evaluación desde su implantación y volverán a figurar, modificadas o no, en las Instrucciones de los próximo tres años. Ello da idea de su carácter experimental acorde con las circunstancias actuales de la Educación Secundaria.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º Se aprueban las Instrucciones que figuran como Anexos a esta Orden y a las que deberán ajustarse la organización y el funcionamiento de los Centros en los que se imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, COU, REM y Formación Profesional, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra.

2.º Las instrucciones a que se refiere esta Orden serán de aplicación a los Centros privados concertados o subvencionados en todo aquello que les afecte, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.

3.º Trasladar la presente Orden Foral al «Boletín Oficial de Navarra» para su publicación junto con los Anexos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente, en todo aquello que se oponga a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO I

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los Centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra

INTRODUCCIÓN

La organización y el funcionamiento de los Centros que imparten Segundo Ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria se atendrá en sus aspectos básicos a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra y a lo dispuesto en las presentes Instrucciones que, en calidad de normativa complementaria, tienen como finalidad principal, desarrollar algunos aspectos del citado Reglamento que precisan de una mayor concreción, así como dotar al profesorado y a los diferentes órganos establecidos en el mismo de la asignación horaria suficiente para conseguir que los Centros docentes de los niveles educativos de Infantil y Primaria funcionen de la manera más adecuada y eficaz.

I. *Programación General Anual del Centro*

Los citados centros elaborarán antes del inicio de curso la Programación General Anual que recogerá la previsión de todas las actividades que se deben realizar en el centro por los miembros de la comunidad educativa durante el transcurso del año académico.

1. Contenido.

A) Horario general del Centro.

El horario general del Centro elaborado por el Equipo Directivo, una vez oído el Claustro y aprobado por el Consejo Escolar deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Las horas y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto de lunes a viernes inclusive en períodos de mañana y tarde y los sábados por las mañanas, en su caso.

La utilización de los Centros, y de sus instalaciones se acomodará a lo previsto en el Decreto Foral 2/1995[1], de 9 de enero, por el que se regula la utilización de los Centros docentes y Residencias escolares de niveles no universitarios y de instalaciones deportivas adscritas a uso escolar («BOE» de 23 de enero de 1995).

b) La distribución horaria de las actividades lectivas que se realizará de acuerdo con lo previsto en la Resolución 201/1996, de 26 de febrero, referente a las normas que van a regular la elaboración del Calendario Escolar («BON» de 18 de marzo de 1996).

— El horario escolar será de lunes a viernes inclusive en sesiones de mañana y tarde, con excepción de las semanas de jornada continua durante los meses de septiembre y junio, en su caso, y de los miércoles en los que habrá únicamente sesión de mañana.

— Entre las sesiones de mañana y tarde habrá

[1] X 5.178.

5.144 un intervalo mínimo de dos horas, o de dos horas y media en caso de utilización conjunta de transporte.

— La sesión de tarde tendrá una duración de hora y media como mínimo.

— El recreo de los alumnos de Educación Primaria tendrá una duración de media hora diaria y se situará en las horas centrales de la jornada lectiva de la mañana.

— La tarde de los miércoles no tendrá carácter lectivo para los alumnos.

— La programación de actividades para cada una de las sesiones lectivas tendrá en cuenta la atención colectiva e individualizada de todo el alumnado del Centro.

— La distribución de las áreas en cada jornada y a lo largo de la semana se realizará atendiendo fundamentalmente a razones pedagógicas.

B) Horario de los alumnos.

— El horario lectivo de los alumnos se acomodará a la normativa existente para los diferentes niveles, etapas y edades:

• Educación Infantil. En esta etapa, que constituye el primer tramo del sistema educativo, el objetivo primordial consiste en estimular el desarrollo de todas las capacidades personales, tanto físicas como psíquicas (afectivas, intelectuales y sociales, etc.).

Cada Centro, al elaborar su propio Proyecto Curricular, debe establecer su propia organización temporal, teniendo en cuenta los criterios generales que se relacionan a continuación:

a) La organización temporal debe respetar la globalidad de la enseñanza, evitando la segmentación horaria arbitraria.

b) La flexibilidad horaria debe permitir la diversidad de ritmos y necesidades de los niños de esta etapa.

c) Es necesario contar con una distribución horaria que evite la improvisación y garantice el tratamiento equilibrado de los tres ámbitos de experiencia o áreas del currículo.

No obstante, las actividades docentes a lo largo del 2.º Ciclo, deben cubrir como mínimo el siguiente número de horas, que alcanzan aproximadamente el 75 por 100 del horario global del Ciclo:

— Identidad y autonomía personal: seiscientas treinta horas.

— Descubrimiento del medio físico: seiscientas treinta horas.

— Comunicación y representación: seiscientas treinta horas.

— Religión/AEO: ciento cinco horas.

En el caso de los Centros que incorporen el modelo A, deberán incluir dentro del ámbito de «Comunicación y representación» actividades encaminadas al aprendizaje de la Lengua Vasca con un cómputo mínimo de trescientas quince horas a lo largo del Ciclo que deberán estar distribuidas de forma equilibrada en cada uno de los cursos. El mismo tratamiento tendrá la Lengua Castellana en aquellos Centros que incorporen el modelo D.

Asimismo, los Centros autorizados para desarrollar actividades encaminadas a que los alumnos se familiaricen con la Lengua Extranjera deberán tener en cuenta tales actividades a la hora de efectuar la organización temporal de las distintas áreas de la etapa.

• Educación Primaria. En esta etapa, se estará a lo dispuesto en el punto dieciocho y Anexos de la Orden Foral 230/1992, de 12 de junio, por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y se dan instrucciones sobre desarrollo curricular, aspectos organizativos de Centros públicos y horario para la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra. A este respecto, los Centros deberán atenerse a la normativa existente en lo concerniente a la autorización para la impartición de las enseñanzas de Lengua Extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil y Primaria. Asimismo, los Centros deberán cumplir los horarios mínimos de todas las materias en los diferentes niveles.

C) Proyecto Educativo y Proyecto Curricular.

A lo largo de los últimos cursos los Centros han ido elaborando el Proyecto Educativo y el Proyecto Curricular siguiendo distintos procedimientos y estrategias. El hecho de que estos proyectos hayan sido elaborados por y para el Centro garantiza que sean asumidos por la Comunidad Educativa y los convierte en el referente de toda la actividad educativa del Centro.

En este sentido, la Comisión de Coordinación Pedagógica presentará al Claustro para su aprobación en el mes de septiembre un plan de trabajo para el período del curso escolar que recogerá las acciones previstas para la mejora de la calidad de la enseñanza en el Centro.

Para elaborar dicho plan, la Comisión seleccionará y analizará aquellos aspectos en los que se observe un mayor alejamiento entre la práctica educativa y las intenciones declaradas en el Proyecto Educativo y el Proyecto Curricular. Asimismo, propondrá estrategias para, según el caso, incorporar a la práctica unos aspectos y desterrar otros.

En la concreción del plan de trabajo, conviene especificar los siguientes puntos: las tareas que incluye el plan; la organización del profesorado para su realización (en niveles, en ciclos, en equipos de trabajo específicos por áreas o temáticas concretas, etc.); los procedimientos previstos para comunicar el trabajo al resto del profesorado; el producto final que se espera elaborar (documento, propuesta, incorporación a la práctica, etc.).

El plan se pondrá en práctica a lo largo del curso

escolar. En su desarrollo se garantizará la coordinación de todo el profesorado por cursos, ciclos y etapas, con el fin de que las medidas adoptadas incidan en todos los niveles en que se concreta la planificación del currículo en el Centro.

Para realizar ese plan de trabajo, el Centro podrá solicitar asesoramiento y/o participar en aquellas actividades de formación que considere necesarias.

A continuación, y a modo de ejemplo, se anuncian una serie de temas que pueden incorporarse al plan de trabajo anual de los Centros:

— Selección de principios recogidos en el Proyecto Educativo y Curricular que se consideren prioritarios en el Centro para la mejora de su práctica y su concreción en el plan de trabajo anual.

— Elección de algunas capacidades recogidas en los Objetivos Generales de etapa y/o área dentro del Proyecto Curricular para su desarrollo en toda la etapa determinando estrategias y procedimientos que las concreten en la mejora del trabajo docente.

— Traducción al trabajo de aula de los elementos del Proyecto Curricular especialmente relevantes para mejorar la calidad de la enseñanza: atención a la diversidad, evaluación, incorporación de recursos metodológicos, etc.

— Análisis de la adecuación de los materiales curriculares y libros de texto utilizados, en relación al desarrollo de las capacidades incluidas en los objetivos de etapa y de área y al tratamiento de los contenidos.

— Selección de aspectos novedosos del currículo para su análisis y posterior traslado a la práctica (enfoques novedosos de las áreas, procedimientos y actitudes con poca tradición en las aulas, etc.).

— Propuestas prácticas para compaginar perspectivas de área y perspectivas globalizadas.

— Incorporación al trabajo de aula de los valores, principios y temas transversales asumidos en el Proyecto Educativo aprobado por el Consejo Escolar del Centro.

D) Plan de Formación del Profesorado del Centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro será el órgano responsable de impulsar la evaluación de la práctica educativa y la identificación y análisis de necesidades formativas; a partir de ello, propondrá el claustro un programa de formación para el Centro.

Para el desarrollo de dicho programa, así como para el propio proceso de análisis y determinación de necesidades de formación, el Centro podrá requerir la ayuda del Centro de Apoyo al Profesorado al que pertenece.

Es conveniente que en el mes de septiembre se haga un estudio de la oferta formativa que recoge el Plan Anual de Formación de la Comunidad Foral, de manera que pueda hacerse un uso institucional de dicha oferta formativa.

En todo caso el Centro recogerá en un documento específico, su proyecto de formación, que debería precisar los siguientes aspectos:

— Temas de estudio sobre los que el Centro va a centrar su atención y planificación general de las tareas a abordar.

— Planificación de tiempos y espacios para su desarrollo.

— Requerimientos específicos al Centro de Apoyo al Profesorado, para el desarrollo de su Plan de Formación.

Por último, la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro, colaborará con la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado en la evaluación de la formación que impulsará dicha instancia de la Administración, a través de los medios que se prevean al efecto.

Por parte de los equipos directivos se facilitará la asistencia al profesorado que sea admitido para la realización de actividades formativas ofertadas por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

E) Actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

E.1. Actividades complementarias y extraescolares.

Se entiende por actividades complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan durante el horario lectivo y que, aunque formen parte de la Programación, se considera que tienen un carácter diferente, bien por el momento o el lugar en que se realizan, bien por los recursos o la implicación del Centro. Estas actividades deben estar abiertas a todo el alumnado.

Se entiende por actividades extraescolares aquellas actividades educativas que se realizan con el alumnado fuera del tiempo lectivo. Su participación será voluntaria, para alumnos y profesorado; por ello, no podrán contener enseñanzas incluidas en la programación docente de cada ciclo.

Tanto las actividades complementarias como las extraescolares deberán ser coherentes con el Proyecto Educativo del Centro y servir para su correcto desarrollo. En la planificación de dichas actividades se definirán los objetivos, los responsables, el momento y el lugar de realización, la forma de participación del alumnado, así como el costo presupuestado.

Cuando las actividades supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización escrita de los padres de los mismos. El número mínimo de profesores acompañantes de los alumnos será el de uno por cada veinte alumnos o fracción superior a diez, pudiendo incrementarse a juicio del Director y siempre que no repercuta en la atención del horario lectivo del resto del alumnado.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades

5.144 de este tipo fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.), y no estén incluidas en la Programación General, y no sea posible la tramitación al Consejo Escolar, el Equipo Directivo podrá autorizar excepcionalmente la actividad, respetando siempre las directrices aprobadas en el Consejo Escolar, y responsabilizándose posteriormente de ponerlo en conocimiento del Consejo Escolar.

E.2. Servicios complementarios: comedor y transporte.

En aquellos Centros en los que exista oferta pública de estos servicios, corresponde al Director elaborar el Plan de los Servicios Complementarios del Centro teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar.

En dicho plan se especificará al profesorado necesario para atender debidamente la llegada y salida de alumnos que utilizan el transporte escolar, así como la vigilancia en el comedor y asistencia en el transporte en aquellos casos en los que el comedor se ubique fuera del recinco escolar.

Respecto al comedor, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991[2], de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares en los Centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria («BON» de 21 de agosto de 1991).

Los Centros concertados se regirán por lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1694/1995[3], de 29 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios («BOE» de 1 de diciembre de 1995).

F) Memoria administrativa.

El Equipo Directivo elaborará la Memoria Administrativa, que se incorporará a la Programación General Anual en los términos establecidos en el Reglamento Orgánico.

El Documento de Organización del Centro se cumplimentará con los impresos enviados a los Centros por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Dichos impresos serán remitidos, debidamente cumplimentados, al citado Servicio antes del 20 de septiembre.

2. Elaboración, aprobación y evaluación

Corresponde al Director del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será aprobada por el Consejo Escolar en el plazo de veinte días desde la fecha de inicio de las actividades lectivas, respetando los aspectos docentes que competen al Claustro. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, así como a lo dispuesto en las presentes Instrucciones e indicará, en su caso, las correcciones que procedan.

Una vez aprobada, la Programación General Anual quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del Profesorado y componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo realizarán la evaluación sobre el grado de cumplimiento de la Programación General Anual.

Las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria Final de curso que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

II. *Profesorado*

1. Jornada

La jornada laboral de los docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

El profesorado se incorporará a los Centros el día 2 de septiembre y cumplirá la jornada establecida en estas Instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, siendo festivos para el profesorado los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En los días laborales no lectivos, de junio y septiembre, se autoriza al profesorado una jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Cuando exista algún día laboral no lectivo en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días, a razón de cinco horas diarias, podrán compensarse a lo largo del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se incorporará al horario personal, o bien mediante otra propuesta razonada.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas y complementarias que deben ser consignadas en el horario individual.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y

[2] VII 5.127.
[3] XI 4.13.

media semanales, se destinará a la preparación de las actividades docentes y al perfeccionamiento profesional del profesorado.

2. Equipo directivo

El Equipo Directivo dedicará de su horario lectivo a las tareas propias de sus cargos, en función del número de unidades en funcionamiento las siguientes horas lectivas.

	Unitarias	Número de Unidades				
		2-5	6-8	9-18	19-27	+27
Director	—	3	—	—	—	—
Director, Secretario.	—	—	12	—	—	—
Director, Secretario Jefe de Estudios.	—	—	—	24	36	48

En los Colegios de carácter unitario, cuando no sea posible el nombramiento del Director, por no reunir los requisitos exigidos, se designará a un profesor como Responsable del Colegio por el período correspondiente a un curso académico.

La Jefatura de Estudios Adjunta, que se designe, en virtud de lo establecido al efecto en el Reglamento Orgánico, tendrán una reducción horaria máxima de seis horas lectivas y las compensaciones económicas en función del número de alumnos que cursen estudios en el área que se les confíe.

En todos los Centros que cuenten con transporte escolar, para la atención o cuidado de los alumnos, tanto a la llegada como a la salida del citado transporte aun en el caso de que el transporte no llegue al recinto, al Director o al Maestro que se encargue de los mismos se le computarán como lectivas las horas que cuenten con la aprobación expresa del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier variación respecto al horario del Equipo Directivo, así como a su composición deberá ser aprobada por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

3. Distribución del horario

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

A) Horas lectivas.

Se considerarán horas lectivas las dedicadas a la docencia directa con un grupo de alumnos.

— El profesorado dedicará un total de veinticinco horas semanales de docencia directa, incluidos recreos, a uno o varios grupos de alumnos.

— Los Maestros mayores de cincuenta y ocho años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro. Cuando con carácter excepcional, por necesidades del Centro no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida, equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumple la edad correspondiente y será incompatible con otras reducciones horarias por cargos unipersonales.

— El Coordinador de Ciclo podrá dedicar una hora semanal de su horario lectivo al desempeño de las tareas correspondientes a la coordinación del Ciclo, siempre que haya un mínimo de tres grupos en el Ciclo del que sea Coordinador.

— En el caso de que algún profesor, después de su adscripción a grupos, áreas o ciclos, no cubra las veinticinco horas de docencia, el Director del Centro podrá asignarle otras tareas relacionadas con:

a) Sustitución ante posibles ausencias del profesorado, de manera que diariamente pueda resolverse cualquier contingencia que de este tipo se produzca.

b) Atención al alumnado que utiliza el transporte escolar, en el horario comprendido entre la llegada de los autobuses y el inicio de las clases, así como en las respectivas salidas de los autobuses.

c) Atención directa a alumnos con dificultades de aprendizaje.

d) Desdoblamiento de grupos de lenguas extranjeras con más de veinte alumnos.

e) Apoyo a otros maestros, especialmente a los de Educación Infantil, en actividades que requieran la presencia de más de un maestro, en los términos establecidos en el Proyecto Curricular de Etapa.

— Una vez cubiertas las necesidades indicadas anteriormente y en función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrán computar dentro del horario lectivo los siguientes puestos:

a) Encargado de actividades deportivas y artísticas, fuera del horario lectivo, al menos, una hora a la semana.

b) Responsable de la biblioteca y de los recursos documentales, dos horas semanales.

c) Coordinador de medios informáticos o audiovisuales, una hora a la semana.

B) Horario complementario de obligada permanencia en el Centro

De las cinco horas semanales complementarias de obligada permanencia en el Centro, los Maestros dedicarán dos de ellas, colocadas preferentemente los miércoles, a la elaboración o revisión, en su caso, del Proyecto Educativo, a la revisión de los Proyectos Curriculares y, en su caso, a la realización de actividades formativas debiendo ser organizadas todas estas actividades por parte del Equipo Direc-

5.144 tivo con la suficiente flexibilidad como para permitir la realización de las mismas.

Las tres horas semanales restantes se dedicarán a la realización en el Centro, entre otras, de las siguientes actividades:

a) Reuniones y entrevistas con padres. Se concretará para cada tutor una hora fija semanal, que deberá estar expuesta en el tablón de anuncios.
b) Asistencia a reuniones de tutores y profesores de grupo.
c) Sesiones de evaluación.
d) Claustros y asistencia a los órganos colegiados de gobierno.
e) Reuniones de coordinación: Comisión de Coordinación Pedagógica, Equipos de Ciclo, Tutores, etc.
f) Actividades de perfeccionamiento o investigación educativa.

C) Horas de compensación por días no lectivos.

Deberán figurar en el horario individual, la ampliación horaria correspondiente a la compensación de días no lectivos a lo largo del curso, o en su caso, una propuesta razonada.

D) Horario compartido.

El horario de los maestros que desempeñen puestos docentes compartidos con otros centros públicos se confeccionará mediante acuerdo de los Directores de los Colegios afectados y, en su defecto, por decisión del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en días completos o, al menos, en jornadas completas de mañana o tarde.

Las horas complementarias, que se deben realizar en cada Centro, guardarán la debida proporción con las horas lectivas que cada Maestro tiene asignadas.

En el horario personal de estos profesores deberá figurar el horario completo que hacen en los diferentes Centros, diferenciándose en el mismo de forma clara el horario que efectúan en cada uno de los Centros.

E) Horario de liberación sindical.

Los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde de los martes computándose en su horario dos horas lectivas por Acción Sindical.

Estas mismas personas podrán librar una hora a la semana por la mañana, de las de no dedicación directa de los alumnos.

F) Horario de cargos públicos electos.

Por parte del centro se adoptará las medidas necesarias para agrupar su horario en función de las necesidades expuestas por el profesor correspondiente.

4. Horario personal del profesorado

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de treinta horas dedicadas a las actividades del Centro y en su caso, se incluirán las horas de compensación por días no lectivos a lo largo del curso.

5. Asignación, elaboración y aprobación del horario

En función de una mejor organización pedagógica del Centro, ésta se efectuará siguiendo el principio de flexibilidad que armonice la adscripción del profesorado y las necesidades reales del Centro.

La asignación se realizará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Permanencia de un Maestro con el mismo grupo de alumnos hasta finalizar el ciclo. No obstante, el Director podrá adjudicar grupos de alumnos teniendo en cuenta otras circunstancias que mejoren el aprovechamiento y organización escolar del Centro.
b) La especialidad del puesto al que estén adscritos los diferentes Maestros.
c) Otras especialidades para las que los Maestros estén habilitados, teniendo en cuenta necesidades organizativas y criterios pedagógicos (art. 10 del Real Decreto 895/1989[4], de 14 de julio).

Respetando los criterios descritos, el Director, a propuesta del Jefe de Estudios, asignará los grupos de alumnos y tutorías teniendo en cuenta también los acuerdos alcanzados por los Maestros en la primera reunión del Claustro del curso.

Si no se produce el citado acuerdo, el Director, teniendo en cuenta los criterios señalados anteriormente, asignará los grupos por el siguiente orden:

1.º Maestros definitivos, dando preferencia a la antigüedad en la adscripción al puesto de trabajo.
2.º Maestros provisionales, dando preferencia a la antigüedad en el cuerpo.
3.º Funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.
4.º Maestros contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

Las asignaciones que no correspondan a la adscripción tendrán carácter excepcional y transitorio sin que en ningún momento esta asignación modifique la adscripción original.

El cuidado y vigilancia de los recreos corresponde a todos los Maestros con excepción del Equipo Directivo y profesorado itinerante, salvo que se estime necesaria su participación en las citadas tareas.

Los Jefes de Estudios, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, procede-

[4] V 4.1.

rán a elaborar el horario del profesorado que, asignado provisionalmente por el Director, será presentado al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para su revisión y aprobación definitiva, en su caso.

6. Cumplimiento del horario y parte de asistencia

El control de asistencia del profesorado será realizado por el Director o por el Jefe de Estudios en delegación del Director.

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre. También debe tener en cuenta y comunicar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el día de incorporación de los contratados temporales en régimen administrativo o laboral a los Centros.

Los Directivos de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, antes del día 5 de cada mes, los partes de asistencia relativos al mes anterior.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas complementarias de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes debe tenerse en cuenta que:

— Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar, en el caso de que así ocurriera.

— Deben figurar la totalidad de las faltas sin ninguna excepción.

— En la casilla «motivo de falta» sólo podrá consignarse «licencia no retribuida por asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al Maestro la licencia pertinente.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un Maestro que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes y, en su caso, iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al Maestro correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia por parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes de los días cinco de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

III. *Órganos de coordinación docente*

La buena gestión de los Centros deberá garantizarse mediante el correcto ejercicio por parte de los diferentes órganos de gobierno y de coordinación docente, de las diferentes funciones y competencias que cada uno de ellos tiene atribuidas en el Reglamento Orgánico.

1. Equipos de Ciclo

En los Centros de nueve o más unidades los Equipos de Ciclo se reunirán al menos una vez cada quince días para desempeñar las funciones que tienen asignadas en el Reglamento Orgánico.

De cada una de las reuniones que celebren los Equipos, se levantará un acta cuya redacción corresponderá al Coordinador de Ciclo. Igualmente, al finalizar el curso, los Equipos de Ciclo celebrarán las reuniones necesarias para elaborar una Memoria que, redactada por el Coordinador, incluya una evaluación de las actividades realizadas a lo largo del curso. La Memoria se entregará al Equipo Directivo para su inclusión en la Memoria Final de Curso.

2. Comisión de Coordinación Pedagógica

La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá al menos una vez al mes. Al comienzo del curso celebrará cuantas reuniones sean necesarias con el objeto de proceder a la revisión de los Proyectos Curriculares de etapa, cuyas modificaciones deberán incluirse en la Programación General Anual. Asimismo, deberá efectuar la programación de las actividades a realizar a lo largo del curso, que deberá incluirse en la Programación General Anual.

Al finalizar el curso, celebrará la reunión o reuniones necesarias para elaborar el Informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión a lo largo del curso.

El Director del Centro, como Presidente de la Comisión, procederá a la convocatoria de las reuniones aludidas anteriormente en un horario que facilite la asistencia de todos sus componentes.

Al término de cada reunión se levantará un acta con los acuerdos adoptados en la misma. La redacción del acta y de cuantos escritos debe efectuar la Comisión en el ejercicio de sus competencias quedará bajo la responsabilidad del Director y del Secretario de la Comisión.

5.144 En los Centros en los que haya alumnos con necesidades educativas especiales, se podrá constituir en la Comisión de Coordinación Pedagógica, como subcomisión, una Unidad de Apoyo Educativo que colabore con el profesorado correspondiente en la atención de dichos alumnos. A esta Unidad podrá integrarse el resto del profesorado de apoyo a la Educación Especial, en su caso.

3. Otras funciones de coordinación

Una vez designados los tutores de los grupos y los Coordinadores de Ciclo, así como atendidas todas las necesidades lectivas, podrán ser designados por el Director, a propuesta del Secretario, un Coordinador de Biblioteca, un Coordinador de medios informáticos y un Coordinador de medios audiovisuales por este orden. Los citados Coordinadores de medios informáticos o audiovisuales podrán ser designados, siempre que en el Centro se desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales.

El Maestro Coordinador de la Biblioteca, bajo la dependencia del Secretario, desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Organizar y mantener adecuadamente el material didáctico propio de la Biblioteca del Centro.

b) Atender y orientar a los alumnos en la utilización de los recursos existentes en la Biblioteca del Centro.

El Director podrá encomendar a cada uno de los Maestros Coordinadores de Medios informáticos o de Medios audiovisuales las siguientes funciones:

a) Coordinar y dinamizar la utilización de los Medios Informáticos o de los Medios Audiovisuales en su Centro.

b) Coordinar las sesiones de trabajo del equipo pedagógico del Centro relacionadas con los Medios Informáticos o los Medios Audiovisuales.

c) Responsabilizarse de la elaboración de los planes de trabajo anuales, de las memorias y evaluaciones internas de final de curso y de los informes de seguimiento relacionados con el Proyecto, cuando así se le requiera.

d) Responsabilizarse del material y del correcto uso de los equipos instalados.

e) Mantener las relaciones técnicas que se consideren oportunas con el Asesor Docente de Medios Informáticos o de Medios Audiovisuales de la zona correspondiente.

IV. *Otras instrucciones*

1. Enseñanza de Religión y Moral Católicas o de otras religiones

Según lo establecido en la disposición adicional primera del Decreto Foral 574/1991[5], de 30 de diciembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 29 de enero de 1992), en la disposición adicional primera del Decreto Foral 100/1992[6], de 16 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 13 de mayo), en el artículo 3.º.1 del Real Decreto 2438/1994[7], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión («BOE de 26 de enero) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales harán constar por escrito al comienzo de cada etapa o nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas que se van a impartir en Educación Primaria se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 194/1994[8], de 20 de mayo, por la que se aprueba la publicación del área de Religión Católica de Educación Primaria para la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 3 de octubre de 1994).

En la Educación Primaria la evaluación de la enseñanza de Religión Católica se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995).

Los Directores de los Centros comunicarán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios las necesidades de profesorado para impartir enseñanza religiosa antes del 19 de septiembre. Deberán señalar las unidades no cubiertas por profesorado del Centro y sesiones semanales necesarias.

2. Actividad Educativa Organizada (AEO)

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán atención educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 268/1995[9], de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para el segundo ciclo de Educación Infantil y para la etapa de la Educación Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

[5] VII 5.131.

[6] VII 5.133.

[7] X 4.45.

[8] X 5.185.

[9] X 5.198.

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.°.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

3. Responsabilidad del profesorado

La Administración educativa se hará cargo, conforme a lo que establecen las leyes vigentes de la cobertura de las posibles responsabilidades civiles indemnizables que se deriven de procedimientos judiciales seguidos contra funcionarios docentes, y velará por que los profesores dispongan de una defensa adecuada cuando precisen asistencia letrada en el ámbito del ejercicio de sus funciones.

4. Acceso de personal ajeno a los centros

Cualquier persona que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro deberá contar con el permiso del Consejo Escolar o, en su defecto, con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, deberá quedar constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello en ningún caso puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

El Consejo Escolar y el Equipo Directivo del Centro velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

ANEXO II

Instrucciones por las que se regula con carácter complementario la organización y el funcionamiento de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que impartan provisionalmente Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y de los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria que funcionen conjuntamente con los Colegios Públicos de la misma localidad

INTRODUCCIÓN

Los citados Centros se regirán en cuanto a su organización y funcionamiento, por lo dispuesto en el Anexo I de la presente Orden Foral y en el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, así como por lo establecido en las presentes Instrucciones.

Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, creados por Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, funcionarán conjuntamente con el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de la localidad y dispondrán por ello de órganos de gobierno únicos, formando los profesores un único claustro.

La dedicación horaria de los órganos unipersonales de gobierno será la establecida en su caso para los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y que figura en el Anexo I de la presente Orden Foral.

I. *Programación General Anual*

1. Horario General del Centro

El horario lectivo del alumnado que curse la Educación Secundaria Obligatoria debe adecuarse a lo establecido en la Orden Foral 514/1994[10], por la que se regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la etapa de la ESO, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995), así como a lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución 201/1996, de 26 de febrero, por la que se aprueban las normas que van a regular la elaboración del Calendario escolar en la Comunidad Foral de Navarra para el curso 1996-97.

Los Equipos Directivos de estos Centros y de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos deberán ponerse de acuerdo en la elaboración de los horarios respectivos con el objeto de posibilitar el cumplimiento de todas las actuaciones que impliquen de alguna manera a profesores de ambos Centros.

Para el agrupamiento de alumnos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el número de alumnos matriculados entre los dos cursos del Primer Ciclo en estos Centros sea inferior o igual a quince, éstos se constituirán en grupo único, y podrá desdoblarse en alguna de las siguientes áreas de Lengua Castellana y Literatura, Lengua Vasca y Literatura, Matemáticas y Lengua Extranjera.

b) Cuando el número de alumnos matriculados entre los dos cursos del Primer Ciclo sea superior a quince, éstos se podrán constituir en dos grupos, a razón de uno por cada curso.

2. Proyecto curricular

En el Proyecto Curricular de estos Centros deberán incluirse las Programaciones didácticas co-

[10] X 5.190.

5.144 rrespondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, que han sido elaboradas en los diferentes Departamentos didácticos de los Institutos de Educación Secundaria a los que están adscritos estos Centros.

En la organización de las enseñanzas se tendrá en cuenta el carácter unitario del Primer Ciclo, especialmente en lo que se refiere a aspectos tan significativos como la programación de las mismas, así como la promoción y evaluación del alumnado.

II. *Profesorado*

El profesorado de ambos niveles educativos se constituirá en único Claustro para toda la Enseñanza Básica.

1. Distribución del horario

El Equipo directivo del Centro será único y su dedicación horaria será la establecida para los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria en los términos establecidos en el Anexo I de la presente Orden Foral.

A) Horario lectivo.

El horario lectivo con carácter general para el profesorado adscrito a la citada etapa será de dieciocho horas semanales.

Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas, cuando la distribución horaria del Centro así lo exija.

El Coordinador del Equipo del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, dedicará una hora semanal de su horario lectivo al desempeño de las competencias establecidas en el Reglamento Orgánico.

La misma dedicación corresponderá al coordinador de etapa en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

Los tutores de cada uno de los grupos de alumnos de la Educación Secundaria Obligatoria, dedicarán una hora semanal de su horario lectivo a la atención directa de todos los alumnos del grupo, según lo previsto en el Plan de Acción Tutorial.

B) Horario complementario.

Además de las dieciocho horas lectivas, para completar las treinta horas semanales de dedicación directa a las actividades del Centro, que deben figurar en el horario individual de cada profesor, estos Profesores dedicarán las doce horas semanales restantes, de carácter complementario de obligada permanencia en el Centro, a labores propias de la función docente, incluyendo sustituciones del profesorado del Centro.

C) Docencia compartida en ambos niveles.

Los Maestros con destino en Educación Infantil y Primaria circunstancialmente podrán impartir determinadas áreas y materias del Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en estos Centros.

Del mismo modo, los Maestros adscritos al primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria podrán completar su horario con actividades correspondientes a Educación Primaria.

2. Asignación y elaboración del horario

El Director de estos Centros, una vez configurados los grupos de alumnos existentes en los cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, asignará en el primer Claustro del curso al profesorado que va a impartir la docencia a los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

— Los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria impartirán las enseñanzas correspondientes, en principio, al área de la especialidad por la que han accedido a dicho Ciclo, así como también al área de la especialidad para la que están habilitados.

Las enseñanzas del área de Educación Plástica y Visual y Tecnología serán asignadas a los profesores de Enseñanza Secundaria.

Cuando no exista un número suficiente de horas lectivas en una misma área, y a fin de atender las necesidades educativas del alumnado, se establecerán puestos de trabajo que incluyan más de una nueva área curricular dentro de un mismo ámbito de conocimientos.

— Las enseñanzas del área de Religión Católica del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria serán impartidas preferentemente por aquellos Maestros que así lo soliciten y cuenten con el visto bueno de la autoridad eclesiástica correspondiente.

— Las enseñanzas de la Actividad Educativa Organizada (AEO) en estos Centros, sin perjuicio de lo establecido en el punto decimoquinto de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre, serán impartidas preferentemente en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria por aquellos Maestros del Área de Sociales que tengan horas lectivas sin cubrir en su horario, una vez atendidas las necesidades lectivas del área o áreas y materias de su especialidad.

III. *Órganos de coordinación docente*

1. Equipo de Ciclo

Los profesores que impartan docencia en el Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria se constituirán en Equipo de Ciclo, desempeñarán las funciones establecidas en el Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Primaria y celebrarán, una reunión de carácter semanal.

El Coordinador del Equipo de Ciclo será desig-

nado preferentemente entre los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

2. Equipo de etapa

Los Profesores que impartan Educación Secundaria Obligatoria en los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria se constituirán en Equipo de Etapa y celebrarán una reunión de carácter semanal, dirigida por el coordinador de etapa.

3. Comisión de Coordinación Pedagógica

En la Comisión de Coordinación Pedagógica del Colegio Público de Educación Infantil y Primaria participarán como componentes de la misma los Coordinadores de Educación Secundaria Obligatoria.

4. Coordinación del profesorado con los Departamentos de Educación Secundaria

El profesorado de la Educación Secundaria Obligatoria acudirá a los Institutos de Educación Secundaria a los que estén adscritos sus Centros, a comienzo de curso con el objeto de ultimar la preparación de la Programación didáctica correspondiente y al final del curso para efectuar la evaluación de dicha Programación.

Los profesores que imparten docencia en el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria acudirán al Instituto al que se adscribe el Centro para participar en la reunión de los miércoles dedicada a la elaboración del Proyecto Curricular.

IV. *Otras instrucciones*

1. Enseñanzas de religión y moral católicas o de otras religiones

Según lo establecido en el artículo 3.°.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de la Religión («BOE» de 26 de enero), así como en el artículo 15.1 de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales de los alumnos harán constar por escrito al comienzo de la etapa, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas, que se van a impartir a estos alumnos, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 195/1994[11], de 20 de mayo («BON» de 3 de octubre de 1994). **5.144**

La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.° del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre («BOE» de 26 de enero de 1995).

2. Actividad educativa organizada

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán Atención Educativa debidamente organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 269/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

La programación didáctica referente a las citadas actividades le corresponde elaborar al Departamento didáctico de Filosofía del Instituto de Educación Secundaria al que está adscrito el Centro.

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.°.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para los alumnos.

ANEXO III

Instrucciones por las que se regula la organización y el funcionamiento de los Centros e Institutos de Educación Secundaria que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, COU, Formación Profesional, REM, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud del Gobierno de Navarra

INTRODUCCIÓN

La organización y el funcionamiento de los Centros que impartan Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, COU, FP, REM, Ciclos Formati-

[11] X 5.186.

5.144 vos y Programas de Garantía Social se atendrá a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y a lo dispuesto en las presentes Instrucciones; que tienen como finalidad desarrollar algunos aspectos del mismo que precisan de una mayor concreción, así como establecer las condiciones en que se van a impartir las enseñanzas anteriores a la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo; todo ello en aras de conseguir que los Centros de estos niveles educativos funcionen de la manera más correcta y eficaz.

I. *Programación General Anual del Centro*

Los citados Centros e Institutos elaborarán antes del inicio de curso la Programación General Anual que recogerá la previsión de todas las actividades que se deben realizar en el Centro por los miembros de la comunidad educativa durante el transcurso del año académico.

1. Contenido

La Programación General Anual contendrá los siguientes apartados:

A) Horario General del Centro y criterios pedagógicos para su elaboración.

El Horario General del Centro, elaborado por el Equipo Directivo, una vez oído el Claustro y que debe ser aprobado por el Consejo Escolar, deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

a) Las horas y condiciones en las que el Centro permanecerá abierto para la Comunidad Escolar de lunes a viernes inclusive en períodos de mañana y tarde y sábados por las mañanas, en su caso.

La Dirección del Centro arbitrará los medios para que los Centros puedan permanecer abiertos por las mañanas en época de vacaciones escolares.

La utilización de los Centros y de sus instalaciones se acomodará a lo previsto en el Decreto Foral 2/1995[12], de 9 de enero, por el que se regula la utilización de los Centros docentes y Residencias escolares de niveles no universitarios y de instalaciones deportivas adscritas a uso escolar («BON» de 23 de enero de 1995).

b) La distribución horaria de la jornada escolar que se realizará de acuerdo con lo previsto en la Resolución 201/1996, de 26 de febrero, referente a las normas que van a regular la elaboración del Calendario Escolar («BON» de 18 de marzo de 1996) con las siguientes consideraciones:

— El horario escolar se realizará con carácter general en sesiones de mañana de lunes a viernes y dos tardes como mínimo. La tarde de los miércoles no tendrá carácter lectivo para el alumnado. Entre ambas sesiones habrá un intervalo de al menos una hora y media, estableciéndose un máximo de siete período lectivos diarios.

Después de cada dos o tres períodos lectivos se programará un período de descanso de veinte minutos como mínimo.

— Los períodos lectivos tendrán una duración mínima de cincuenta y cinco minutos.

— En ningún caso el horario del alumnado incluirá horas libres intercaladas en su horario lectivo.

— La distribución de las áreas o materias en cada jornada se hará siguiendo criterios pedagógicos, favoreciendo en todo caso que dicha distribución sea equilibrada tanto en el horario de mañana como en el de la tarde.

c) La previsión del calendario final de actividades de junio y septiembre con indicación de las pruebas y evaluaciones finales, así como el período de consultas para las mismas. Antes del 20 de mayo los Centros remitirán al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios el Calendario definitivo de las citadas actividades.

B) Proyecto Educativo.

Durante el curso 1996-97 los Centros, bajo la responsabilidad de los equipos directivos, acometerán la labor de revisar el trabajo efectuado anteriormente, así como la de continuar el desarrollo del resto de elementos que componen el Proyecto Educativo, de acuerdo con lo establecido sobre el mismo en el Reglamento Orgánico.

Todo ello, se concretará en un plan de trabajo, especificando las actuaciones necesarias y el calendario de las mismas.

C) Proyectos Curriculares de la Etapa de Educación Secundaria Obligatoria y de los Ciclos Formativos.

C.1. Plan de actuación

El Equipo Directivo y el resto de los órganos del Centro implicados en el proceso de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria elaborarán en el mes de septiembre el plan de actuación que seguirán de manera coordinada a lo largo del curso 96/97, para llevar a cabo el citado proceso en el marco de lo dispuesto en la Resolución 937/1994, de 3 de octubre.

El plan de actuación, desde la perspectiva de una mejora de la calidad de la enseñanza en el Centro, incluirá también una revisión de lo elaborado anteriormente.

La revisión incluirá al menos:

— Análisis de la adecuación de los materiales curriculares y libros de texto utilizados, en relación al desarrollo de las capacidades incluidas en los objetivos de etapa y de área y al tratamiento de los contenidos.

— Análisis de los cambios que se están produciendo en la enseñanza encaminados a potenciar el

[12] X 5.178.

desarrollo de las capacidades priorizadas en la adecuación de los objetivos generales de la etapa y de las distintas áreas.

— Especificación de los procedimientos y estrategias para concretar en el aula los distintos elementos del Proyecto Curricular que son especialmente relevantes para mejorar la calidad de la enseñanza: atención a la diversidad, evaluación, cambios metodológicos y organizativos, etc.

— Incorporación al trabajo de aula de los valores, principios y temas transversales asumidos en el Proyecto Educativo.

Del mismo modo, los Centros que van a impartir anticipadamente Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, llevarán a cabo durante el curso 1996-97 un proceso de elaboración del Proyecto Curricular, o en su caso, de las Programaciones correspondientes a los Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social.

De acuerdo con el plan de actuación previsto, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios revisará la propuesta, teniendo en cuenta su carácter provisional e inacabado, comprobará que se ajusta a la normativa vigente, realizará a lo largo del curso un seguimiento de su desarrollo y prestará su apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

C.2. Programaciones didácticas

Los proyectos Curriculares de etapa incluirán las programaciones didácticas de los Departamentos, en los términos establecidos en el punto 1.B) del apartado III Órganos de Coordinación Docente del presente Anexo.

C.3. Plan para atender a la diversidad

El Plan para atender a la diversidad se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en las Instrucciones para la preparación del Plan de atención a la diversidad para el curso 1996/97 en lo referente al Primer Ciclo y al tercer curso de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

C.4. Plan de Acción Tutorial General.

Su elaboración corresponde al Departamento de Orientación teniendo en cuenta las propuestas procedentes del Claustro.

El plan de Acción Tutorial es el marco en el que se especifican los criterios y procedimientos para la organización y funcionamiento de las tutorías. En él se deberá incluir las líneas de actuación general que los tutores desarrollarán con el alumnado de cada grupo y con las familias, así como con el equipo docente correspondiente.

Asimismo, debe figura los criterios para organizar la orientación académica y profesional, así como las actividades necesarias para ello.

Aquellos Centros que, además del Plan General, elaboren el Plan de Acción Tutorial específico para los alumnos de 2.º de BUP y 2.º de FP de primer grado deberán incluirlo junto con el Plan General en este apartado de la Programación General Anual.

Respecto a las sesiones de evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente con carácter general:

La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos de que dispone para superarlas. Con esta finalidad, los tutores y los docentes de las distintas materias mantendrán reuniones periódicas, tanto con los alumnos como con sus padres, para informar y valorar el aprovechamiento académico de aquéllos o proponer planes de refuerzo.

Se calificará al alumnado al menos en tres sesiones de evaluación correspondiendo con los períodos de evaluación trimestral. Después de cada sesión de evaluación, los tutores deberán informar tanto a los padres como a los alumnos sobre el rendimiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo, a través de una comunicación que se realizará por escrito e incluirá las calificaciones obtenidas.

La sesión de evaluación correspondiente al último trimestre tendrá carácter final incluyendo en ella las pruebas de Suficiencia del mes de junio, según las enseñanzas de que se trate.

Para el alumnado con asignaturas pendientes de cursos anteriores la calificación final de estas asignaturas se realizará en el mes de mayo, con el fin de que estos alumnos puedan ser evaluados en todas las asignaturas del curso en que estén matriculados.

Por cada evaluación se deberá realizar la correspondiente sesión de evaluación con la asistencia obligatoria de todos los profesores del grupo.

La sesión de evaluación deberá reunir como mínimo estas condiciones:

a) Debe celebrarse en un horario que permita la asistencia de todo el profesorado del grupo, estando presente al menos los dos tercios del total de profesores del grupo correspondiente.

b) Las notas y estadísticas de cada asignatura, así como cualquier otra documentación exigida por la Jefatura de Estudios, deberán ser cumplimentadas por el profesorado en los estadillos del Tutor al menos veinticuatro horas antes de la sesión de evaluación.

c) El Tutor deberá aportar un resumen de las estadísticas y un guión de los temas que van a tratar al comiendo de la sesión de evaluación.

Por cada sesión de evaluación debe levantarse un Acta de evaluación, en la que figuren al menos los siguientes aspectos:

a) Relación de profesorado asistente con la firma de los mismos.

b) Relación del profesorado ausente, indicando

5.144 expresamente si cuentan con la autorización preceptiva.

c) Resumen estadístico de suspensos y aprobados en cada asignatura, así como el porcentaje sobre el total de alumnos.

d) Comentario global sobre rendimientos, actitudes y problemas del grupo.

e) Actividades concretas para desarrollar con algunos alumnos, con relación nominal de éstos.

Asimismo, en cada evaluación el Jefe de Estudios elaborará una relación de clases no impartidas por cada materia y grupo de alumnos indicando el motivo y poniéndola a disposición del Consejo Escolar y del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, para la correcta valoración de sus consecuencias.

A continuación de las sesiones de evaluación, el Jefe de Estudios recopilará los informes de los tutores para presentarlos al Consejo Escolar, junto con la estadística de resultados, de faltas de asistencia del alumnado y del profesorado, así como cualquier otro dato necesario para que tanto el Consejo Escolar como el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios pueda evaluar el período correspondiente.

En la evaluación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria, se tendrá en consideración, asimismo, lo dispuesto al efecto en la Orden Foral 515/1994[13], de 26 de diciembre, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa Educación Secundaria Obligatoria («BON» de 6 de febrero de 1995).

C.5. Plan de actuación para la formación en centros de trabajo.

La formación en centros de trabajo se desarrollará preferentemente con las empresas y organismos de la zona de influencia del Centro.

Incluirá necesariamente la realización de las prácticas programadas entre el centro de trabajo y el Centro educativo, atendiendo a los problemas de aprendizaje que se presenten y valorando el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

La coordinación corresponderá al Jefe del Departamento de Actividades Profesionales Externas, o en su caso, al Jefe del Departamento Tecnológico o de la Familia Profesional.

D) Plan de Formación del profesorado del Centro.

La Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro será el órgano responsable de impulsar la evaluación de la práctica educativa y la identificación y análisis de necesidades formativas; a partir de ello, se propondrá al claustro un programa de formación para el Centro.

Para el desarrollo de dicho programa, así como para el propio proceso de análisis y determinación de necesidades de formación, el Centro podrá requerir la ayuda del Centro de Apoyo al Profesorado al que pertenece.

Es conveniente que en el mes de septiembre se haga un estudio de la oferta formativa que recoge el Plan Anual de Formación de la Comunidad Foral, de manera que pueda hacerse un uso institucional de dicha oferta formativa.

En todo caso el Centro recogerá en un documento específico, su proyecto de formación, que debería precisar los siguientes aspectos:

— Temas de estudio sobre los que el Centro va a centrar su atención y planificación general de las tareas a abordar.

— Planificación de tiempos y espacios para su desarrollo.

— Requerimientos específicos al Centro de Apoyo al Profesorado, para el desarrollo de su Plan de Formación.

Por último, la Comisión de Coordinación Pedagógica del Centro, colaborará con la Sección de Perfeccionamiento del Profesorado en la evaluación de la formación que impulsará dicha instancia de la Administración, a través de los medios que se prevean al efecto.

Por parte de los equipos directivos se facilitará la asistencia al profesorado que sea admitido para la realización de actividades formativas ofertadas por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

E) Actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.

E.1. Actividades complementarias y extraescolares.

Se entiende por actividades complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan durante el horario lectivo y que, aunque formen parte de la Programación, se considera que tienen un carácter diferenciado; bien por el momento o el lugar en que se realizan, bien por los recursos o la implicación del Centro. Estas actividades deben estar abiertas a todo el alumnado.

Se entiende por actividades extraescolares aquellas actividades educativas que se realizan con el alumnado fuera del tiempo lectivo. La participación para los alumnos, y profesores es voluntaria; por ello, no podrán contener enseñanzas incluidas en la programación docente de cada ciclo o curso.

Tanto las actividades complementarias como las extraescolares deberán ser coherentes con el Proyecto Educativo del Centro y servir para su correcto desarrollo. En la planificación de dichas actividades se definirán los objetivos, los responsables, el momento y el lugar de realización, la forma de participación del alumnado, así como el costo presupuestado.

Cuando las actividades didácticas supongan el desplazamiento de alumnos menores de edad fuera

[13] X 5.191.

de la localidad donde esté ubicado el Centro, es necesario contar con la autorización escrita de los padres de los mismos.

En cualquier actividad que se desarrolle fuera del Centro los alumnos deberán estar acompañados por el profesorado. El número mínimo de profesores acompañantes será de uno por cada veinte alumnos o fracción superior a diez, pudiendo incrementarse el número de profesores acompañantes a juicio de la Jefatura de Estudios y siempre que no repercuta en la atención del horario lectivo del resto del alumnado.

Cuando un Centro pretenda realizar actividades de este tipo fuera del mismo (visitas, excursiones, etc.), y no estén incluidas en la Programación General, y no sea posible la tramitación al Consejo Escolar, el Equipo Directivo podrá autorizar excepcionalmente la actividad, respetando siempre las directrices aprobadas en el Consejo Escolar, y responsabilizándose posteriormente de ponerlo en conocimiento del Consejo Escolar.

E.2. Servicios complementarios: comedor y transporte.

En aquellos Centros en los que exista oferta pública de estos servicios, corresponde al Director elaborar el plan de los servicios complementarios del Centro teniendo en cuenta las directrices del Consejo Escolar.

En dicho plan se especificará el profesorado necesario para atender debidamente la llegada y salida de alumnos que utilizan el transporte escolar, así como la vigilancia en el comedor y asistencia en el transporte en aquellos casos en los que el comedor se ubique fuera del recinto escolar.

Respecto al comedor, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 246/1991, de 24 de julio, por el que se regulan los comedores escolares en los Centros públicos no universitarios de Navarra en los niveles de enseñanza obligatoria («BON» de 21 de agosto de 1991).

Los Centros concertados, se regirán por lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1694/1995[14], de 29 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios («BOE» de 1 de diciembre de 1995).

F) Memoria Administrativa.

El Equipo Directivo, elaborará la Memoria Administrativa, que incluirá el Documento de Organización del Centro (DOC), la estadística de principio del curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

Los impresos para la cumplimentación de estos documentos serán enviados a los centros para el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventus y serán remitidos al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 1 de octubre.

2. Elaboración, aprobación y evaluación

Corresponde a la Dirección del Centro establecer un calendario de actuaciones que posibilite la adecuada elaboración de la Programación General Anual por el Equipo Directivo del Centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar.

La Programación General Anual, informada por el Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar respetando en todo caso los aspectos docentes que competen al Claustro. De dicha Programación se enviará un ejemplar al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 31 de octubre.

El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios comprobará la adecuación de la Programación General Anual a lo establecido en el correspondiente Reglamento Orgánico, así como a lo dispuesto en las presentes Instrucciones, e indicará las correcciones que procedan en su caso.

Una vez aprobada, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del Centro, a disposición del profesorado y de los componentes del Consejo Escolar.

La Programación General Anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del Centro. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar y el Equipo Directivo evaluarán el grado de cumplimiento y las conclusiones más relevantes serán recogidas en la Memoria Final del Curso que se remitirá antes del 10 de julio al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

II. *Profesorado*

1. Jornada

La jornada laboral de los docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios dependientes del Gobierno de Navarra, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

El profesorado se incorporará a los Centros el día 2 de septiembre y cumplirá la jornada establecida en estas Instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, siendo festivos para el profesorado los días que tengan ese carácter en el Calendario Laboral para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

En los días laborales no lectivos de junio y septiembre, se autoriza al profesorado una jornada presencial continuada de cinco horas diarias. Para los días laborales no lectivos en el resto del curso, las horas correspondientes a dichos días, a razón de cinco horas diarias, podrán compensarse a lo largo

[14] XI 4.13.

5.144 del curso, haciéndolo mediante un plan conjunto para todo el profesorado del Centro, que se incorporará al horario personal, o mediante otra propuesta razonada.

El profesorado dedicará treinta horas semanales a las actividades del Centro distribuidas entre horas lectivas, complementarias que deben ser consignadas en el horario individual y complementarias de cómputo mensual.

El resto del horario, de carácter no presencial en el Centro, hasta alcanzar las treinta y siete horas y media semanales, se destinará a la preparación de las actividades docentes y al perfeccionamiento profesional del profesorado.

2. Equipo Directivo

A) Institutos de Educación Secundaria Obligatoria

Los Instituto de Educación Secundaria Obligatoria, creados por Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, funcionarán conjuntamente con el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de la localidad y dispondrán por ello de órganos de gobierno únicos, formando los profesores un único claustro.

La dedicación horaria de los órganos unipersonales de gobierno será la establecida en su caso para los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y que figura en el Anexo I de la presente Orden Foral.

En los demás Institutos de Educación Secundaria Obligatoria el Director y el Secretario constituyen los órganos unipersonales de gobierno y dedicarán conjuntamente a las tareas propias de su cargo hasta un máximo de catorce horas.

B) Institutos de Educación Secundaria.

Los Institutos de Educación Secundaria dispondrán de órganos unipersonales de gobierno teniendo en cuenta el número de alumnos oficiales matriculados y se aplicará las reducciones lectivas señaladas a continuación:

	Número de alumnos oficiales			
	300	301-500	501-1000	> 1000
Director, Jefe de Estudios Secretario ..	16	—	—	—
Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario	—	22	40	48

Los Institutos podrán disponer de Jefaturas de Estudios Adjuntas, de acuerdo con lo establecido al respecto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria y con arreglo a las siguientes modalidades:

a) Institutos que impartan enseñanzas de régimen nocturno o doble turno.

b) Los Institutos que impartan Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, o Formación Profesional o REM, y tengan más de mil doscientos alumnos matriculados en régimen diurno ubicados todos ellos en el mismo edificio, o diez grupos o más en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, pueden tener un Jefe de Estudios Adjunto para atender dicha etapa.

c) Institutos bilingües, siempre que el número de alumnos oficiales matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a ciento veinte.

d) Cuando por necesidades derivadas de la planificación educativa se produzca un travase de líneas de la sede del Instituto a un edificio utilizado para otro Instituto o Colegio.

Las Jefaturas de Estudios Adjuntas tendrán la reducción horaria y las compensaciones económicas en función del número de alumnos que cursen estudios en el área que se les confíe.

Esta reducción horaria será de seis horas en el caso de que el área que se les confíe disponga de menos de trescientos alumnos, y de ocho horas si tiene más de trescientos alumnos.

C) Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores.

En los Institutos resultantes de fusión, que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos escolares e impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras de distinta naturaleza el equipo directivo estará constituido por el Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario y los órganos unipersonales adjuntos de Directos, Jefe de Estudios y Secretario para el recinto separado en la sede central del Instituto. Todo ellos trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

La reducción lectiva conjunta para todos los miembros del equipo directivo será la siguiente:

	Número alumnos oficiales		
	300-500	501-1.000	> 1.000
Director, Vicedirector, Jefe de Estudios, Secretario, Director Adjunto, Jefe de Estudios Adjunto, Secretario Adjunto	36 horas	56 horas	64 horas

La compensación económica del Director y Vicedirectores estará en función del número total de alumnos matriculados oficialmente en el Instituto, y la del jefe de Estudios, Secretario, Director Adjunto, jefe de Estudios Adjunto y Secretario Adjunto

en relación al número de alumnos que cursen estudios en cada uno de los edificios.

3. Distribución del horario

La distribución de las horas de dedicación directa al Centro será de la siguiente manera:

A) Horas lectivas.

Se considerarán horas lectivas las dedicadas a la docencia directa con un grupo de alumnos.

Con carácter general para todo el profesorado, las horas lectivas serán dieciocho. Excepcionalmente, se podrá llegar a un máximo de veintiuna horas lectivas cuando la distribución horaria del Departamento lo exija y siempre dentro del mismo.

Cuando un profesor deba impartir más de dieciocho horas lectivas, se le compensará descontándose del horario de guardias o bien estableciendo un turno rotativo en los años académicos posteriores, compensando el horario lectivo (por ejemplo un curso de veinte horas y al siguiente dieciséis horas).

A efectos del cómputo lectivo se tendrán en cuenta las siguientes actividades y circunstancias:

1. Jefatura de Departamento

Hasta un máximo de tres períodos lectivos para las labores derivadas de la Jefatura de los Departamentos didácticos, incluidas las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica, y hasta un máximo de nueve horas para la Jefatura de Departamento de Actividades Profesionales Externas, en función del número de alumnos.

2. Profesores mayores de cincuenta y ocho años

Los profesores mayores de cincuenta y ocho años podrán acogerse de forma voluntaria a una reducción en su horario lectivo de hasta un máximo de cinco horas, sin que ello suponga reducción en el horario semanal de permanencia en el Centro. Cuando con carácter excepcional, por necesidades del Centro no pueda aplicarse dicha reducción, cada hora de reducción no concedida equivaldrá a dos horas en el horario individual del interesado.

La reducción voluntaria se hará efectiva en el curso que se inicie durante el año natural en que se cumpla la edad correspondiente y será incompatible con otras reducciones horarias.

3. Tutoría

Los tutores dedicarán un período lectivo a la tutoría colectiva con cada grupo de alumnos que cursen enseñanzas correspondientes a Educación Secundaria Obligatoria y 2.º curso de REM: Dicha hora lectiva figurará en el correspondiente horario lectivo del grupo de alumnos.

Asimismo, en los curso de 2.º de BUP y 2.º de FP de Primer Grado el profesor-tutor dedicará un período lectivo semanal, siempre que el Centro presente ante el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios un Plan de acción tutorial específico para dichos cursos, debidamente organizado. Esta hora se dedicará a la atención directa de todos los alumnos del grupo en condiciones similares al resto de las horas lectivas. Esta hora incrementará el horario escolar del alumnado.

4. Tutor-Coordinador de Ciclos Formativos y Responsable de Prácticas

Los profesores que sean Tutores-Coordinadores de un Ciclo Formativo podrán dedicar hasta un máximo de tres períodos lectivos para el desempeño de las funciones establecidas en el Reglamento.

En los Institutos en los que se imparte Formación Profesional de 2.º Grado se podrá designar un Responsable de Prácticas por especialidad, para el seguimiento de la formación en centros de trabajo.

Su reducción lectiva será de un período, que se podrá ampliar a dos en las especialidades que cuenten con más de quince alumnos para realizar prácticas, y a tres períodos en el caso de que el número de alumnos en el centro de trabajo sea superior a treinta.

5. Diversidad

Incluye las horas previstas y autorizadas en los Departamentos para la atención del alumnado que requiera medidas de apoyo y refuerzo educativo, así como el horario destinado a los agrupamientos.

6. Idiomas a distancia

En los Institutos autorizados para impartir la modalidad de enseñanza de idiomas a distancia «That's English» y «Nous parlons Français», el profesorado con carácter voluntario podrá dedicar su horario lectivo total o parcialmente para impartir docencia a los alumnos de dicho programa.

Los profesores que impartan enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de Idiomas de acuerdo al currículo adaptado, según lo establecido en el artículo 6.º del Decreto Foral 339/1993, de 15 de noviembre, podrán dedicar una hora semanal de su horario lectivo por cada curso diferente que impartan con dicho currículo adaptado, a la coordinación que debe existir entre los Departamentos de Lenguas Extranjeras de los Institutos y las Enseñanzas especializadas de Idiomas, tal como se determina en el artículo 6.º del Decreto Foral citado anteriormente. Se incluye también en esta reducción las tareas derivadas de la corrección de pruebas.

5.144 7. Docencia compartida

Una vez establecida la plantilla del profesorado, los grupos de más de veintincinco alumnos de Lenguas Extranjeras, Ciencias Naturales, Ciencias Experimentales, Física y Química y Tecnología en Educación Secundaria Obligatoria podrán desdoblar una hora a la semana exclusivamente para realizar las prácticas específicas, siendo atendidos en estos casos por el profesor de la asignatura y otro profesor del Departamento al que se le computará esta hora como lectiva. Cada profesor podrá impartir un máximo de cuatro períodos lectivos a la semana de docencia compartida para prácticas de conversación o laboratorio.

En las asignaturas de Prácticas de Formación Profesional se tendrá en cuenta la duplicidad de profesores cuando los grupos superen los veinticinco alumnos.

8. Atención a las asignaturas pendientes y áreas con evaluación negativa

En función de las disponibilidades horarias del conjunto de la plantilla, se podrá computar una hora lectiva a la semana para la atención de alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior o con materias pendientes. La asistencia del alumnado a dichas clases será obligatoria durante todo el curso.

9. Actividades relacionadas con mantenimiento y aprovisionamiento de talleres

En Formación Profesional, un Jefe de Departamento tecnológico o cualquier otro profesor podrá dedicar hasta un máximo de tres períodos lectivos para el mantenimiento y aprovisionamiento de talleres en cada una de las Ramas Profesionales.

10. Actividades específicas

Las reducciones en el horario lectivo de algunos profesores para la realización de actividades concretas en el Centro serán concedidas por el Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, previa propuesta razonada del Director del Instituto y aprobación del Claustro.

B) Horas complementarias recogidas en el horario individual.

La suma de horas lectivas y horas complementarias recogidas en el horario individual de cada profesor, incluidos los Maestros que han accedido al Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de veinticinco horas semanales.

El horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada profesor, podrá contemplar.

a) Una hora semanal para reunión del Departamento, que en los Institutos resultantes de fusión o con un elevado número de alumnos, por motivos organizativos, podrá celebrarse en la tarde de los miércoles.

b) Dos horas semanales dedicadas a tareas relacionadas con la elaboración de los instrumentos de planificación y correspondiente coordinación, en la tarde de los miércoles.

c) Dos horas semanales dedicadas a labores que requieren la atención tutorial, incluida la hora de dedicación a padres.

Los tutores de la Educación Secundaria Obligatoria y de 2.º de REM, así como los tutores de 2.º de BUP y FP de Primer Grado que presenten el Plan de Acción Tutorial específico para dicho curso, dispondrán de una tercera hora para reunión con el Orientador.

Siempre que estén cubiertas las horas de guardia, los tutores podrán disponer de una hora más para labores relacionadas con la acción tutorial.

d) Entre una y cuatro horas semanales para guardias, en función de las necesidades del Centro y a juicio de la Jefatura de Estudios.

En este apartado se incluye la atención y vigilancia del recreo al alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, tarea que recaerá en el profesorado que imparta dichas enseñanzas.

Se podrá permutar las guardias de algún profesor por otras actividades específicas, siempre que estén cubiertas las guardias y la actividad haya sido aprobada por el Claustro.

e) Horas de despacho dedicadas a tareas de coordinación de los miembros del equipo directivo.

f) Una hora semanal para las reuniones del Departamento de Orientación.

g) Una hora semanal para los representantes del profesorado en el Consejo Escolar y para los representantes en el Centro de Apoyo al Profesorado.

h) Horas para los Tutores-Coordinadores de Ciclos Formativos.

i) Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos institucionales en los que participe el Instituto.

C) Horas complementarias de cómputo mensual:

Para el cumplimiento de las treinta horas semanales de obligada permanencia en el Centro, las cinco restantes se computarán mensualmente a cada profesor por el desempeño de las siguientes actividades.

a) Período de recreo de los alumnos.

b) Asistencia a reuniones de Claustro.

c) Asistencia a sesiones de evaluación y del equipo docente.

d) Reuniones con las familias y cuantas otras

actividades se programen para el correcto funcionamiento del Centro.

e) Otras actividades complementarias y extraescolares.

Para el cumplimiento de determinadas actividades, se fijará una tarde de la semana, distinta a la del miércoles, para que todo el profesorado las pueda desempeñar en dicha tarde, una vez finalizado el período lectivo.

El Jefe de Estudios, junto con el Director, planificarán por trimestres las actividades previstas. La programación de las citadas actividades se remitirán al comienzo del trimestre al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

D) Horas de compensación por días no lectivos.

Deberá figurar en el horario individual la ampliación horaria correspondiente a la compensación de días no lectivos a lo largo del curso o en su caso, una propuesta razonada.

E) Horario compartido.

El horario de los profesores que desempeñen puestos docentes compartidos con otros Centros públicos se confeccionará mediante acuerdo con los Directores de los Centros afectados y, en su defecto, por decisión del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. En este sentido se procurará agrupar las horas que corresponden a cada Centro en días completos o, al menos, en jornadas completas de mañana o tarde.

Las horas complementarias, que se deben realizar en cada Centro, guardarán la debida proporción con las horas lectivas que cada profesor tiene asignadas.

En el horario personal de estos profesores deberá figurar el horario completo que hacen en los diferentes Centros, diferenciándose en el mismo de forma clara el horario que efectúan en cada uno de los Centros.

F) Horario de liberación sindical.

En los Centros que realicen jornada de mañana y tarde los delegados de la Comisión de Personal o de la Sección Sindical, que no dispongan de horas de liberación sindical, podrán librar la tarde de los martes para el desempeño de sus funciones sindicales, computándose en su horario dos horas lectivas por Acción sindical.

Estas mismas personas podrán librar una hora a la semana por la mañana, de las de no dedicación directa a los alumnos.

En los centros que realicen jornada de mañana, al personal afectado no se le pondrá carga lectiva el martes y será eximido de asistir al Centro las dos últimas horas de la jornada, computándose estas dos horas de Acción Sindical como horas lectivas.

G) Horario de cargos públicos electos.

Por parte del Centro se adoptarán las medidas necesarias para agrupar su horario en función de las necesidades expuestas por el profesor correspondiente.

4. Horario personal del profesorado

El profesorado hará constar en el impreso correspondiente su horario semanal de treinta horas dedicadas a las actividades del Centro y en su caso, se incluirán las horas de compensación por días no lectivos a lo largo del curso.

El horario lectivo de los profesores se distribuirá entre todos los días de la semana con un máximo de cinco clases diarias y un mínimo de dos. Los profesores de prácticas de Formación Profesional o módulos de los Ciclos Formativos impartirán un máximo de seis clases diarias.

Para la coordinación de los Centros, los Directores de los Institutos de Educación Secundaria, tendrán libre de horario lectivo la mañana de los martes.

5. Asignación de grupos, turnos, edificios y horarios

A) Distribución de grupos.

Los diferentes departamentos didácticos serán informados por el Director del Centro, en la sesión de Claustro, acerca del número de horas correspondientes a las asignaturas, áreas, materias o módulos de ciclos formativos, y en general de la carga lectiva a que hace referencia el punto 3, A) Horas lectivas, del apartado II Profesorado.

Además, previa consulta con los Jefes de los Departamentos implicados y aceptación por parte del profesorado afectado, asignará a cada Departamento los grupos concretos correspondientes a las asignaturas afines que deban impartir para completar los horarios de los profesores del correspondiente Departamento. El Director del Centro deberá actuar, en todo caso, con el criterio fundamental de buscar la mayor coherencia pedagógica posible y de respetar el derecho de los alumnos a recibir una enseñanza de calidad. Por lo tanto se procurará asignar a los Departamentos cuyos profesores deban impartir asignaturas afines, aquellas asignaturas con mayor proximidad curricular a las del Departamento receptor y dentro de ellas, en la medida de lo posible, aquellos grupos que requieran un menor nivel de especialización.

En la constitución de grupos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

— En BUP, COU, FP y REM:

En las asignaturas comunes del mismo curso en diferentes especialidades o grupos, se unirán éstos hasta formar grupos de treinta y cinco alumnos.

Este límite podrá llegar a cuarenta alumnos, si uno de los grupos no supera los quince alumnos. En la asignatura de Religión y en la de Ética, al tener carácter optativo, se podrán unir los cursos

5.144 en cada una de ellas, siempre que el total de los alumnos no supere los treinta y cinco por asignatura.

— En Educación Secundaria Obligatoria:

Con carácter general, las enseñanzas de cada materia optativa que ofrezcan los Institutos sólo podrá ser impartida si existe un número mínimo de veinte alumnos matriculados (art. 12.1 de la Orden Foral 513/1994[15], de 26 de diciembre, «BON» de 17 de febrero de 1995).

B) Elección de turnos y edificios.

En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos o edificios y en aquellos Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores, los profesores de cada uno de los Departamentos acordarán en qué turno (diurno o nocturno, mañana o tarde) o edificio desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún profesor no pudiera completar su horario en el turno elegido o edificio, deberá completarlo en otro turno o edificio.

Si los profesores del Departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos o edificios siguiendo el orden que se establece en el apartado D) de este epígrafe.

En los Centros que impartan enseñanza en diferentes turnos o edificios, los Jefes de Estudios Adjuntos tendrán obligación de impartir clases en el turno o edificio en el que desarrollen sus funciones.

En los centros resultantes de fusión, el Jefe de Estudios y Secretario impartirán clases en uno de los edificios y el Director Adjunto, Jefe de Estudios Adjunto y Secretario Adjunto en el otro edificio.

C) Distribución de áreas, materias, asignaturas y cursos.

Una vez elegido el turno o edificio, los miembros del Departamento acordarán la distribución de áreas, materias y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

Los maestros impartirán la docencia en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, excepto en las áreas o materias como Educación Plástica y Visual y Tecnología, que serán asignadas a profesores de Enseñanza Secundaria.

La Actividad Educativa organizada será impartida preferentemente por el profesorado del Departamento de Filosofía.

En aquellos Centros en que se imparte el modelo lingüístico A, B o D, ningún profesor con plaza en euskera podrá impartir clases en castellano mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en euskera.

Del mismo modo, aquellos profesores con plaza en castellano, no podrán impartir clases en euskera mientras no estén cubiertas las materias que se imparten en castellano, todo ello salvo necesidades de organización de recursos humanos y disponibilidad horaria del Centro.

En los Institutos de Educación Secundaria que implanten Programas de Garantía Social, se tenderá a la mayor globalización posible en el área de la formación básica.

En los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, cuando no exista un número suficiente de horas lectivas en una misma área, y a fin de atender las necesidades educativas del alumnado, se pueden establecer puestos de trabajo que incluyan más de un área curricular dentro de un mismo ámbito de conocimientos.

D) Orden de elección.

Respetando los criterios anteriores se realizará la distribución de las áreas, materias, módulos, asignaturas y cursos. En caso de que no se produzca acuerdo, los miembros del Departamento utilizarán el sistema de sucesivas rondas de elección, de acuerdo con la categoría académica y antigüedad del profesorado.

Los Profesores del Cuerpo de Maestros tendrán preferencia para impartir las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo, pertenecientes a áreas o materias del Departamento del que cada uno sea miembro. El orden de prioridad estará determinado en principio por haber conseguido el acceso en la convocatoria más antigua y dentro de cada convocatoria por el orden de puntuación obtenido en la misma.

Una vez asignados las áreas y grupos en el caso de que algunos Maestros resultaran con horarios incompletos, el Jefe de Estudios podrá asignarle otros grupos que cursen áreas o materias de la especialidad para la que esté habilitado, pertenecientes a otro Departamento.

La prioridad de elección del resto de profesorado entre los demás cursos se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Profesorado de Enseñanza Secundaria con la condición de Catedrático.
2. Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo en el Centro.
3. Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que con destino definitivo hayan sido desplazados del Centro por falta de horario en el mismo.
4. Profesorado de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional en expectativa de destino.
5. Opositores aprobados en el último concurso oposición.
6. Funcionarios y contratados laborales indefinidos en situación de servicios especiales.
7. Contratados temporales en régimen administrativo o laboral.

[15] X 5.189.

Dentro de cada apartado, la prioridad en la elección vendrá determinada por:

a) Apartado 1: Antigüedad en cuanto Catedrático.

b) Apartado 2, 3 y 4: Antigüedad como funcionarios de carrera en el cuerpo docente al que pertenecen y para los funcionarizados la fecha que tengan acreditada como laboral fijo, descontando el primer año de servicios por considerarlo período de prácticas.

c) Apartado 5: Orden en el que aparezcan en las Resoluciones de opositores aprobados.

d) Apartados 6 y 7: Lugar que ocupan en las listas respectivas del Servicio de Recursos Humanos.

6. Confección de horarios, aprobación y publicidad de los mismos.

El Jefe de Estudios comprobará que las horas lectivas de cada uno de los miembros del Departamento se ajusta a lo establecido en la presente Orden Foral y verificará si quedan atendidos todos los grupos de alumnos, o existen profesores con horas libres sin cubrir.

El Jefe de Estudios elaborará los horarios de acuerdo con los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro, y la distribución de áreas, materias, módulos, asignaturas y cursos previamente realizada.

En ningún caso la preferencia horaria de los profesores podrá obstaculizar la aplicación de los criterios expuestos o los establecidos por el Claustro.

A la hora de elaborar los horarios se tendrá especialmente en cuenta, en la medida de lo posible y siempre que no se contradigan los criterios antes mencionados, la situación de aquellos profesores que tengan que impartir clases en edificios o turnos diferentes, procurando que esta circunstancia cause a dichos profesores los menores inconvenientes posibles.

Asimismo, se tendrá en cuenta la reducción horaria por lactancia para la atención de los hijos menores de nueve meses.

El horario no podrá ser modificado por las preferencias posteriores del profesorado.

El horario del Centro será aprobado por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios; mientras esto se produce, el profesorado viene obligado a cumplir el horario confeccionado por el Jefe de Estudios y aprobado provisionalmente por el Director. Cualquier reclamación al respecto será resuelta por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, disponiendo para ello de un plazo máximo de quince días.

Deberá figurar en todo momento, en lugar bien visible, en el tablón de anuncios de la Sala de Profesores, de la Jefatura de Estudios y en otro lugar de acceso a todos los estamentos del Centro, la información en la que conste la situación del Centro, con especial referencia a los horarios y lugar de trabajo de cada profesor, tanto en lo referente a horas lectivas como a horas complementarias recogidas en el horario individual. Asimismo deberá constar el horario de presencia en el Centro de cada cargo directivo.

Toda esta información estará a disposición de cualquier miembro de la comunidad educativa.

7. Guardias

El Centro, y en particular el Director como representante del mismo, es responsable del alumnado durante el horario escolar, por lo que en todo momento deberá existir en el Centro el número de profesores suficientes para atender correctamente las guardias.

Cuando se den circunstancias que requieran una especial atención a las guardias, el Director del Centro o el Jefe de Estudios podrá requerir a algunos profesores para cubrir esas horas de guardia.

Las labores fundamentales del profesor de guardia son:

a) Atender a los alumnos que queden libres por la ausencia de su respectivo profesor o cualquier otra causa.

En caso de que el profesorado prevea su falta con anterioridad planificará con los alumnos el trabajo que éstos deben realizar en el aula, entregando el plan de trabajo al Jefe de Estudios.

En el caso de que los alumnos no tuvieran ningún trabajo específico o así lo acordara el profesor que falta con el profesor de guardia, éste podrá utilizar esta hora para desarrollar con los alumnos su propia materia, contando siempre con la autorización del Jefe de Estudios, y sin alterar el resto del horario.

b) Cuidar el orden en los pasillos y, en general, el comportamiento de los alumnos fuera de clase, sin que esto suponga por parte de los demás profesores una inhibición en esta actividad.

c) Resolver cuantas incidencias se produzcan durante su turno, incluida la realización de las gestiones necesarias para la prestación de asistencia médica a cualquier persona del Centro que lo necesite, sin perjuicio de informar lo antes posible al Jefe de Estudios.

d) Dar parte por escrito de la puntualidad y asistencia del profesorado durante su turno en lo referente a clases, guardias, biblioteca y otras actividades.

El Jefe de Estudios elaborará un parte diario de guardias que estará siempre a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y que debe contener al menos los siguientes datos:

— Faltas y retrasos del profesorado.

— Incidencias observadas en cualquier dependencia del Centro.

— Accidentes ocurridos.

5.144 — Firmas de los profesores de guardia.

Siempre que se cumplan los objetivos señalados para las guardias, el Centro, previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y del Consejo Escolar, podrá establecer un plan de guardias específico.

8. Parte de asistencia

El Equipo Directivo debe controlar la presencia del profesorado en el Centro, incluidos los días no lectivos de junio y septiembre.

Los Directores de los Centros deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios ante del día 5 de cada mes los partes de asistencia relativos al mes anterior, de acuerdo con los modelos habituales que se enviarán a los Centros.

En los modelos habituales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el Centro, de acuerdo con su horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

En todo caso, en dichos partes deberá tenerse en cuenta que:

a) Nunca podrá aparecer en blanco la casilla «motivo de la falta» entendiéndose como falta sin justificar en el caso de que así ocurriera.

b) Deben figurar la totalidad de las faltas sin excepción.

c) En la casilla «motivo de la falta» sólo podrá consignarse «licencia no retribuida por asuntos propios» cuando el Servicio de Recursos Humanos haya concedido al profesor la licencia pertinente.

El profesorado, a la mayor brevedad, comunicará al Centro cualquier ausencia o retraso posible que se produzca en el ejercicio de su función docente.

El Director comunicará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en el plazo de tres días, cualquier falta o retraso de un profesor que, a juicio del Jefe de Estudios, resulte injustificado con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes, y en su caso iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta simultáneamente por escrito al profesor correspondiente.

Es obligación del profesorado el presentar oportunamente los justificantes de falta al Director, sin esperar a ser requerido por éste.

Una copia del parte de asistencia deberá hacerse pública en lugar visible de la sala de profesores antes del día 5 de cada mes. Otra copia deberá ponerse a disposición del Consejo Escolar.

Los justificantes permanecerán en la Dirección del Centro a disposición del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

Cualquier alteración en la impartición normal de las clases deberá ser comunicada inmediatamente por teléfono al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, sin perjuicio de su posterior constancia en el parte de asistencia.

III. *Órganos de coordinación docente*

1. Departamentos Didácticos

A) Número de Departamentos.

En todos los Institutos de Educación Secundaria se podrán constituir los Departamentos didácticos que figuran en el Reglamento Orgánico.

Los Departamentos unipersonales se podrán constituir únicamente cuando existan profesores específicos de la materia que impartan un mínimo de quince horas de su especialidad.

Cuando no sea posible la constitución del Departamento, el profesorado se integrará en otros Departamentos, asumiendo el Departamento en su programación la responsabilidad de las tareas derivadas de estas áreas.

Si el alumnado matriculado en el Centro cursa mayoritariamente Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, en los Institutos continuará constituyéndose un Departamento Tecnológico por cada una de las Especialidades. En caso contrario, el Departamento se constituirá por Familias Profesionales.

B) Funciones

Los diferentes Departamentos asumirán las funciones que tienen asignadas en el Reglamento Orgánico, incorporando las derivadas de la necesidad de seguir impartiendo hasta su extinción definitiva las enseñanzas anteriores a la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Durante el mes de septiembre, elaborarán la programación didáctica de cada área, materia y asignatura que formarán parte de la Programación General Anual, conteniendo al menos los siguientes aspectos:

a) Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso para cada una de las áreas.

b) Los procedimientos para evaluar el aprendizaje del alumnado a lo largo del curso.

c) Los criterios de promoción que se vayan a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva y los criterios de calificación.

d) Los materiales y recursos didácticos que se emplearán.

e) Medidas de Seguridad e Higiene en el ejercicio de las unidades de competencia relacionados con los módulos en las enseñanzas de Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social.

Además, es responsabilidad de los Departamentos en relación con las enseñanzas anteriores a la LOGSE las siguientes labores:

— Adecuación de las Programaciones.

El Departamento, teniendo como punto de referencia los programas oficiales, podrá adaptar y remodelar los mismos en función del plan de trabajo y las programaciones diseñadas. El Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, a través del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, velará para que no se produzcan grandes desajustes entre unos y otros.

La programación incluirá también las particularidades que vaya a introducir el profesorado del Departamento respecto a la programación conjunta y la justificación correspondiente. Estas particularidades respetarán los mínimos referidos a objetivos, contenidos y distribución temporal.

Se incluirán en su caso, las programaciones de la EATP adscritas a cada uno de los Departamentos, así como la programación de actividades complementarias y extraescolares.

— Pruebas de suficiencia.

Las pruebas de suficiencia versarán sobre aspectos básicos del currículum. Tendrán carácter único para cada material y serán corregidas con arreglo a criterios establecidos.

Los alumnos que después de haber realizado las pruebas de suficiencia obtengan calificación negativa, realizarán la prueba de septiembre, tras haber seguido las enseñanzas de recuperación que sean señaladas por el profesor respectivo.

— Materias pendientes.

Los Departamentos didácticos asumirán las tareas de apoyo y evaluación de los alumnos con materias pendientes del curso anterior. Para ello propondrán a estos alumnos un plan de trabajo con contenidos mínimos exigibles, incluyendo actividades recomendadas, y asimismo prepararán pruebas parciales para verificar la recuperación.

— Enseñanza libre.

El Departamento didáctico elaborará las pruebas de evaluación correspondientes de junio y septiembre para los alumnos con matrícula libre y Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas para la Formación Profesional de Primer Grado. Serán únicas, de carácter básico y se corregirán con arreglo a criterios ya establecidos.

El Departamento determinará los criterios, los procedimientos y las actividades de evaluación.

C) Reuniones

En el horario del Centro se deberá reservar al menos una hora a la semana durante el período lectivo para que todos los miembros del Departamento puedan reunirse debiendo constar esta hora dentro del horario escolar del Centro. De estas reuniones, una de ellas al mes se dedicará a evaluar el desarrollo de la programación y a establecer las medidas correctoras que esta evaluación aconseje.

En los Institutos que resulten de la fusión de dos anteriores, y que se encuentren ubicados en dos o más edificios situados en diferentes recintos, la reunión semanal conjunta del Departamento se celebrará en la tarde de los miércoles.

En los meses de septiembre y junio se llevarán a cabo las reuniones que se precisen de cara a ultimar la preparación de las Programaciones didácticas, así como para realizar la evaluación de las correspondientes Programaciones, plan de trabajo y funcionamiento del propio Departamentos para su inclusión en la Memoria Final de Curso. A estas reuniones asistirá el profesorado que imparte enseñanzas secundaria en los Colegios Públicos e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, se celebrarán reuniones en la tarde de los miércoles para tareas relacionadas con la elaboración del Proyecto Educativo y Proyecto Curricular del Instituto. A las reuniones acudirá el profesorado que imparte docencia en el tercer curso en los Instituto de Educación Secundaria Obligatoria adscritos a sus respectivos Institutos de Educación Secundaria.

D) Jefatura de Departamento

El Jefe de Departamento será designado por el Director en el mes de septiembre de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento Orgánico y desempeñará su cargo durante un curso académico, extendiéndose desde el 1 de octubre al 30 de septiembre.

El Jefe de Departamento, entre otras funciones que vienen señaladas en el Reglamento Orgánico, debe llevar a cabo la presentación de un plan de trabajo referente a la elaboración o revisión de los instrumentos de planificación institucional para todo el Departamento, extensivo a los Colegios e Institutos adscritos, garantizando que la Programación didáctica correspondiente al cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria estará debidamente preparada el curso anterior al de su impartición. Asimismo, es el principal responsable de la elaboración de la Programación correspondiente a cada Departamento, y deberá entregar un ejemplar de la misma antes del 10 de octubre al Director del Centro para incluirla en la Programación General Anual del Centro junto con el citado plan de trabajo.

Además de la copia de la programación que será entregada a la Dirección para su inclusión en la Programación General Anual, el Jefe de Departamento entregará una copia a cada miembro y depositará otra en el propio Departamento.

E) Jefatura de Departamento Adjunta.

En los Institutos resultantes de la fusión de dos anteriores, se podrá autorizar la designación de Jefes Adjuntos de Departamentos, quienes serán nombrados por el Director del Centro siguiendo los criterios expuestos en el Reglamento para el nombramiento de los Jefes de Departamento, teniendo en cuenta las necesidades derivadas de las enseñanzas específicas que así lo requieran BUP/FP/REM).

Los citados Jefes Adjuntos desempeñarán aque-

5.144 llas funciones que el Jefe de Departamento les delegue. El Jefe del Departamento se encargará necesariamente de las enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Departamento de Orientación

En los Institutos de Educación Secundaria se constituirá en el mes de septiembre el Departamento de Orientación compuesto al menos por:

a) Jefe de Estudios o Jefes de Estudios Adjuntos, en su caso.
b) Orientador.
c) Profesorado del ámbito lingüístico y social.
d) Profesorado del ámbito científico y tecnológico.
e) Profesorado técnico del área práctica.
f) Un profesor especialista de Educación Especial; cuando las necesidades específicas de un Centro lo exijan, podrán participar otros especialistas de Educación Especial.

En los Centros resultantes de fusión en los que el volumen de trabajo recomienda la asignación de más de un orientador, aun constituyéndose un solo Departamento de Orientación, podrán establecerse subcomisiones que se adapten a las necesidades de estos Centros derivadas de los distintos tipos y niveles de enseñanzas. En cualquier caso, los orientadores asignados serán miembros del Departamento, distribuyéndose las tareas y responsabilidades de acuerdo con el programa de trabajo que se elabore a comienzos de curso.

El Departamento de Orientación, además de las funciones asignadas en el Reglamento Orgánico, deberá efectuar en el mes de septiembre lo siguiente:

— Elaborar el Plan de actividades para todo el curso 1996-97.
— Elaborar el Plan de Acción Tutorial.

El Departamento de Orientación dedicará especial atención a lo largo del curso 1996-97 además de al seguimiento de los Planes citados anteriormente, a las tareas derivadas del Plan de Implantación de la Educación Secundaria Obligatoria en los términos previstos en la Resolución 937/1994[16], de 3 de octubre, y en la normativa que se apruebe al efecto por el Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

Para el desempeño de las tareas que tiene encomendadas en el Reglamento Orgánico y en las presentes Instrucciones, el Departamento de Orientación celebrará en septiembre cuantas reuniones sean necesarias; a lo largo del curso, normalmente, una reunión semanal; y al final del curso las reuniones que se precisen para realizar la valoración sobre el trabajo realizado a lo largo del curso y presentar la preceptiva Memorial Anual.

La Unidad Técnica de Orientación establecerá las coordinaciones pertinentes entre los orientadores de los Centros en los que se imparta el Primer Ciclo de ESO y los de los Institutos de Educación Secundaria, de modo que se garantice la atención psicopedagógica al alumno y el apoyo al profesorado de acuerdo con el Plan de Acción Tutorial que se aprueben en el Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito cada Centro.

3. Departamento de actividades profesionales externas

Los Centros que impartan Formación Profesional de 2.º Grado, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social, podrán constituir el Departamento de Actividades Profesionales Externas, si el número de alumnos matriculados en las citadas enseñanzas supera los ciento cincuenta alumnos.

Su composición y competencias serán las establecidas en el Reglamento Orgánico.

El Jefe de Departamento será designado desde el 1 de octubre al 30 de septiembre en los términos establecidos en el Reglamento, asumiendo las competencias asignadas en el mismo.

Su reducción lectiva será de tres horas lectivas, que se podrá ampliar a seis horas en los Centros que cuenten con más de trescientos alumnos matriculados en las citadas enseñanzas y nueve horas con más de quinientos alumnos.

4. Comisión de Coordinación Pedagógica

La Comisión de Coordinación Pedagógica, constituida en los términos establecidos en el Reglamento y asumiendo las competencias asignadas en el mismo, se reunirán al menos una vez al mes.

Al comienzo de curso celebrará cuantas reuniones sean necesarias con el objeto de elaborar un plan de trabajo para el curso 1996-97, incluyendo la propuesta de planificación general de las sesiones de evaluación y calificación que deberá presentarse de acuerdo con la Jefatura de Estudios al Claustro para su aprobación y que será incluida en el Plan de Acción Tutorial.

Al finalizar el curso, celebrará la reunión o reuniones necesarias para elaborar el Informe sobre el funcionamiento de la propia Comisión a lo largo del curso.

El Director del Centro, como Presidente de la Comisión, procederá a la convocatoria de las reuniones aludidas anteriormente en un horario que facilite la asistencia de todos sus componentes.

5. Tutorías

En cada Instituto deberá haber un tutor por cada grupo de alumnos.

[16] X 5.190.1.

El nombramiento de los tutores lo realizará el Director del Centro, a propuesta del Jefe de Estudios, teniendo en cuenta lo siguiente:

— Las tutorías serán asignadas preferentemente a profesores que impartan un área, materia o módulo de Ciclos Formativos común a todo el alumnado.

— Las tutorías de grupos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria serán asignadas, preferentemente a los maestros que impartan clase a dichos grupos.

El tutor realizará con los profesores de su grupo una reunión por curso, que se celebrará en el primer trimestre, además de las sesiones de evaluación.

6. Tutor-Coordinador de Ciclos Formativos

En la fase de implantación de los Ciclos Formativos Profesionales existirá un Tutor-Coordinador de cada Ciclo diferente que se desarrolle en el Centro, independientemente del número de grupos que dicho Ciclo tenga, con una reducción lectiva de tres horas semanales para el desarrollo de sus funciones.

Los Coordinadores-Tutores del Ciclo Formativo de Grado Medio y Grado Superior serán profesores con atribución docente en el Ciclo (Profesor Técnico o de Secundaria) y preferentemente con destino definitivo en el Centro.

El Tutor-Coordinador asumirá las funciones establecidas para los tutores en general y las específicas con relación al módulo de formación en centros de trabajo, y que figuran en el reglamento orgánico de acuerdo con el perfil profesional que deben alcanzar los alumnos.

Los tutores-coordinadores, así como los profesores que en el período de realización del módulo de formación en centros de trabajo vean reducido su horario lectivo, destinarán un número igual de horas al seguimiento de las actividades de formación en empresas. Estas horas tendrán, a todos los efectos, la consideración de lectivas, debiendo presentar mensualmente, con suficiente antelación, al Jefe de Estudios un plan de visitas y de utilización de dicho horario.

En los ciclos formativos de duración de mil trescientas a mil cuatrocientas horas (un curso y un trimestre de formación en centros de trabajo), el tutor-coordinador asumirá durante el primer trimestre del mismo, las tareas derivadas del seguimiento de los alumnos que finalizan el ciclo.

7. Responsable de prácticas en centros de trabajo

En los Institutos que impartan Formación Profesional de 2.º Grado, se podrá designar un Responsable de Prácticas por especialidad, que compartirá con el Jefe del Departamento respectivo las siguientes funciones:

a) Programar las prácticas en su especialidad junto con los responsables de las Empresas en las que vayan a realizarse.

b) Realizar una visita, al menos cada quince dias, a las Empresas donde los alumnos de su especialidad están realizando prácticas.

c) Efectuar la tramitación y seguimiento administrativo de la documentación referente a las prácticas del alumnado, aportando a la Secretaría del Centro y al Departamento de Actividades Profesionales Externas los datos que sean necesarios.

Informarán al Jefe de Departamento de las incidencias que puedan producirse en el desarrollo de las mismas.

Serán nombrados por el Director a propuesta del Jefe de Departamento Tecnológico de la especialidad, valorando su actitud o experiencia positiva hacia estas tareas.

8. Otras funciones de coordinación

Una vez nombrados los Jefes de Departamento, Tutores y Responsables, y en función de las disponibilidades horarias del Centro, podrán ser designados por el Director, a propuesta del Secretario: un Responsable de Biblioteca, un Responsable de medios informáticos, un Responsable de medios audiovisuales y Responsable de equipamiento didáctico compartido por varias familias profesionales.

IV. *Derechos y deberes de los alumnos y alumnas*

Respecto a los derechos y deberes de los alumnos y alumnas, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 417/1992[17], por el que se establecen los derechos y deberes del alumnado de Centros de niveles no universitarios («BON» de 14 de diciembre de 1992).

1. Asistencia de alumnos y alumnas

Es un derecho y un deber de todos los alumnos oficiales, tanto en estudios diurnos como nocturnos, la asistencia a clase sin que en ningún caso se puedan establecer sistemas de asistencia voluntaria para aquellas materias en que el alumnado esté matriculado.

El hecho de que por diversas razones asista un pequeño número de alumnos y alumnas en determinados días, no exime al Centro y al profesorado de impartir normalmente esas clases.

La justificación de faltas de asistencia debe ser realizada por los padres o representantes legales de los alumnos ante el Tutor correspondiente.

En caso de que se considere que existe una justificación reiterada e indiscriminada de faltas de

[17] VIII 5.96.

5.144 asistencia por parte de algún alumno, el Jefe de Estudios podrá proponer al Consejo Escolar la adopción de medidas correctoras para lograr un mayor control de dichas justificaciones.

Los alumnos y alumnas mayores de dieciocho años, que opten por presentar justificantes propios de sus faltas, deberán presentar documentos justificativos similares a los exigibles en cualquier relación laboral.

Teniendo en cuenta los puntos señalados hasta ahora, los Consejos Escolares deberán fijar en los Reglamentos de Régimen Interior la regulación de las faltas de asistencia del alumnado y las sanciones a que éstas darán lugar.

2. Proceso de reclamación del alumnado sobre calificaciones

Para garantizar al alumnado una valoración objetiva de su rendimiento académico, es necesario que el alumno conozca previamente los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar a lo largo del curso.

Los profesores facilitarán las aclaraciones oportunas que sean solicitadas por los alumnos o sus padres en torno a las programaciones didácticas. También facilitarán información sobre los instrumentos utilizados para evaluar, teniendo acceso los alumnos a pruebas, ejercicios o trabajos escritos que hayan realizado y podrán revisarlos con el profesorado.

Los instrumentos de evaluación deberán conservarse al menos, hasta tres meses después de adoptadas las decisiones o calificaciones finales.

Los alumnos o sus padres podrán solicitar al profesorado aclaraciones acerca de las valoraciones y calificaciones. Si tras éstas existe desacuerdo con la calificación final obtenida o con la decisión de promoción o en el caso de Educación Secundaria Obligatoria, la titulación, podrán solicitar por escrito su revisión ante el Jefe de Estudios en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo la comunicación.

En el caso de revisión de la calificación final los Departamentos didácticos, en el primer día hábil siguiente, se encargarán de estudiar las solicitudes de revisión y elaborarán los informes correspondientes. El informe será trasladado al Jefe de Estudios, quien remitirá una copia a los alumnos y a sus padres.

Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria por el Equipo Docente del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de profesores revisará la decisión adoptada, teniendo en cuenta las alegaciones realizadas. Posteriormente el Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno o a sus padres la ratificación o modificación adoptada.

Los alumnos que hayan agotado el proceso de revisión en los Centros, podrán solicitar, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación, que la reclamación se eleve al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

El Director del centro, en un plazo no superior a tres días, enviará el expediente al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. La Resolución del Director general de Educación, que pondrá fin a la vía administrativa, se producirá en un plazo de quince días desde la recepción del expediente, teniendo en cuenta los informes del Servicio de Inspección.

Las solicitudes de revisión y reclamación contra las calificaciones se regirán por lo dispuesto en la Orden de 28 de agosto de 1995[18] («BOE» de 20 de septiembre de 1995), excepto las reclamaciones contra las calificaciones del curso de COU que se regirán por lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de 2 de febrero de 1972 («BOE» de 4 de febrero de 1972).

3. Exenciones y adaptaciones en las enseñanzas anteriores a la LOGSE

A) Educación Física

1. Exención

La exención está limitada a los mayores de veinticinco años, o que cumplan esa edad en el período para el que formalizan la matrícula.

2. Adaptaciones.

Las solicitudes de las adaptaciones serán formuladas ante la Dirección del Centro por los alumnos o, si éstos son menores de edad, por sus padres o representantes legales e irán acompañadas de los certificados médicos correspondientes.

Se llevarán a cabo de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de julio de 1995[19] por la que se regula la adaptación del currículo de la Educación Física para los alumnos con necesidades educativas especiales en el Bachillerato Unificado y Polivalente, en la Formación Profesional de primer y segundo grados y en la Educación Secundaria, así como la dispensa de la misma para los mayores de veinticinco años («BOE» de 16 de julio de 1995).

B) Otras Materias

Para el resto de materias, se tendrá en cuenta lo dispuesto al efecto en el artículo 17 del Real De-

[18] XI 4.25.
[19] XI 4.21.

creto 334/1985 sobre Ordenación de la Educación Especial («BOE» de 16 de marzo de 1985).

V. *Otras instrucciones*

1. Enseñanzas de Religión y Moral Católicas o de otras religiones en la Educación Secundaria Obligatoria

Según lo establecido en el artículo 3.º.1 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regulan las enseñanzas de la Religión («BOE» de 26 de enero de 1995), así como en el artículo 15.1 de la Orden Foral 514/1994, de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995) y de acuerdo con el principio de libertad religiosa, los padres o representantes legales de los alumnos harán constar por escrito al comienzo de la etapa, o en la primera adscripción del alumno al Centro, su decisión de que el alumno asista o no a la enseñanza de la Religión y Moral Católicas o de otras Religiones, sin perjuicio de que la decisión pueda modificarse al inicio de cada curso escolar.

Las enseñanzas de Religión y Moral Católicas, que se van a impartir a estos alumnos, se ajustarán a lo dispuesto en la Orden Foral 195/1994, de 20 de mayo («BON» de 3 de octubre de 1994).

La evaluación de las enseñanzas de Religión Católica en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se realizará a todos los efectos, de acuerdo con la normativa vigente, del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas.

Los alumnos cuyos padres o representantes legales no hayan solicitado que les sean impartidas enseñanzas de Religión recibirán Atención Educativa Organizada durante el tiempo programado para las citadas enseñanzas, conforme a lo establecido en la Orden Foral 269/1995, de 23 de mayo, por la que se regula la Actividad Educativa Organizada (AEO) para la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

Corresponde al Departamento Didáctico de Filosofía elaborar la Programación didáctica referente a las citadas actividades.

Estas actividades serán obligatorias para el alumnado que no opte por recibir la enseñanza religiosa y no serán objeto de evaluación, ni tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos, según lo establecido en el artículo 3.º.4 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre.

Los Directores arbitrarán las medidas oportunas, atendiendo a las circunstancias concretas de los Centros, para que la realización de estas actividades no suponga discriminación alguna para el alumnado.

2. Renuncia de matrícula en BUP y COU

5.144

El alumnado de BUP en régimen oficial diurno tiene un período máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de Bachillerato y tres cursos académicos los de COU, tanto diurno como nocturnos, excepción hecha en este último curso de la matrícula por bloques en régimen nocturno y al margen de la posibilidad de matrícula extraordinaria para los alumnos de COU durante un cuarto curso en determinadas condiciones.

No obstante, el alumnado podrá solicitar al Director del Instituto donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente cuando acrediten, documental y fehacientemente, haber padecido enfermedad de tipo físico o psíquico, estar prestando el servicio militar o haberse incorporado a un puesto de trabajo.

Las solicitudes deberán formularse antes del 31 de marzo para los alumnos de BUP y antes del 30 de abril para los alumnos de COU.

Las solicitudes serán resueltas, oído, en su caso, el equipo de evaluación, por el Director del referido Instituto, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de una de las causas que anteceden y que ésta haya impedido la normal asistencia a clase del solicitante e imposibilitado su calificación a través del proceso de evaluación continua.

Cuando concurran otras causas de carácter extraordinario, distintas de las tipificadas anteriormente, las solicitudes de la anulación de matrícula deberán formularse en los mismos plazos respectivamente para BUP y COU ante el Director del Instituto de Educación Secundaria donde figure el expediente académico respectivo. En este caso, el Director remitirá la solicitud junto con un informe y en su caso la documentación pertinente a la Dirección General de Educación para la adopción de la Resolución oportuna.

En todos los casos en los que se autorice la anulación de una matrícula, se extenderá la correspondiente diligencia en el expediente académico del alumno.

3. Curso de Orientación Universitaria

En cuestiones referentes a las calificaciones de los alumnos con materias pendientes de BUP, condiciones de inscripción, permanencia en el Curso de Orientación Universitaria y tramitación y concesión de matrícula extraordinaria de COU (antigua Convocatoria de Gracia) se estará a lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1991 sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripciones en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 7 de junio de 1991), en la Orden de 7 de julio de 1994 sobre condiciones de inscripción y permanencia en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» de 12 de julio de 1994) y en la Resolución de 21 de

5.145 octubre de 1994 («BOE» de 28 de octubre de 1994).

4. Responsabilidad del Profesorado

La Administración educativa se hará cargo, conforme a lo que establecen las leyes vigentes, de la cobertura de las posibles responsabilidades civiles indemnizables que se deriven de procedimientos judiciales seguidos contra funcionarios docentes, y velará por que los profesores dispongan de una defensa adecuada cuando precisen asistencia letrada en el ámbito del ejercicio de sus funciones.

5. Normas de venta de alcohol y prohibición de fumar

Los Centros docentes deberán promover un ambiente higiénico y saludable, fomentando hábitos y actitudes sanas en la comunidad educativa.

Con este objetivo y para dar cumplimiento al Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población:

a) No podrá venderse tabaco en los Centros docentes.

b) No se podrá fumar en los vehículos de transporte escolar.

c) No se permitirá fumar en los Centros docentes, excepto en las áreas destinadas expresamente a esta finalidad por la Dirección del Centro.

Estas condiciones deberán ser tenidas en cuenta en la elaboración del Reglamento de Régimen Interior.

Los Consejos Escolares de los Centros adoptarán las medidas oportunas para impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros.

6. Acceso de personal ajeno a los centros

Cualquier persona, que desee informar, transmitir o distribuir cualquier tipo de mensaje en el Centro, debe contar con permiso del Consejo Escolar o en su defecto con permiso escrito del Director del Centro.

En ambos casos, quedará constancia escrita de la autorización en el archivo del Centro.

Todo ello, en ningún caso, puede servir de obstáculo a los derechos sindicales legalmente reconocidos.

El Consejo Escolar del Centro y el Equipo Directivo velarán para que el contenido de la presente Orden Foral sea conocido por todos los sectores de la comunidad educativa.

5.145. ORDEN FORAL 387/1996, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA Y COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 4 de octubre de 1996)

Mediante Orden Foral 387/1996, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Colegios Públicos de Educación Especial en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la elección y constitución de los Consejos Escolares en los citados Colegios con el fin de garantizar la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa.

La presente Orden Foral tiene por objeto proceder a la convocatoria de elección y constitución de los Consejos Escolares de los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Colegios Públicos de Educación Especial que se llevará a cabo conforme a lo establecido en la presente Orden Foral.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias y la Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

---

[1] XI 4.1.

Ámbito de aplicación

Primero.—1. La presente convocatoria afecta a los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Colegios Públicos de Educación Especial que deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

2. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas.

En este caso la elección y nombramiento de los nuevos miembros se efectuará de acuerdo con la normativa por la que fueron elegidos los consejeros con mandato en vigor.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este punto finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

Período de elección

Segundo.—Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Escolar se celebrarán entre los días 18 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, ambos inclusive.

Composición del Consejo Escolar

Tercero.—1. El Consejo Escolar de los Centros con nueve o más unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el Claustro.

d) Cinco representantes de los padres de alumnos.

e) Un representante del personal de Administración y Servicios.

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

g) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. En los centros con seis o más unidades y menos de nueve, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su presidente.

b) Tres profesores elegidos por el Claustro.

c) Tres representantes de los padres de alumnos.

d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

e) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

3. El Consejo Escolar de los Centros con más de dos unidades y menos de seis unidades estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su presidente.

b) Dos profesores elegidos por el Claustro. Uno de ellos, designado por el Director, actuará como secretario, con voz y voto en el Consejo.

c) Dos representantes de los padres de alumnos.

d) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

4. En los Centros de una o dos unidades, el Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su presidente y actuará también como secretario del Consejo Escolar.

b) Un representante de los padres de alumnos.

c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Centro.

5. De los representantes de los padres de alumnos que componen el Consejo Escolar uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos más representativa en el Centro, legalmente constituida.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la citada Asociación o el Centro carezca de Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

6. El alumnado podrá estar representado en el Consejo Escolar de los Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, con voz, pero sin voto, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo de Centro.

7. En los colegios de Educación Primaria que impartan el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el Colegio de Educación Primaria y tomarán parte, según corresponda, en todos sus órganos de gobierno.

En estos centros formará parte del Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante de los alumnos de primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que será elegido por los alumnos que cursen este ciclo educativo en el Colegio de Educación Infantil y Primaria de acuerdo con el procedimiento que establezca el Proyecto Educativo.

Renovación y sustitución de los Consejeros

Cuarto.—1. La condición de miembro electo del Consejo Escolar del Centro se adquiere por cuatro

5.145 años. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros del sector profesorado y padres, sin perjuicio de que se puedan cubrir de inmediato las vacantes que se produzcan.

2. Las vacantes serán ocupadas por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones y su condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista para el mandato del miembro sustituido.

3. En esta primera constitución del Consejo Escolar, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 9/1995, los miembros electos se renovarán por mitades cada dos años por lo que aquellos miembros que obtengan menor número de votos finalizarán su mandato en el plazo de dos años.

Composición y competencias de la Junta Electoral

Quinto.—1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro a partir del 7 de noviembre, una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del Centro, que será su presidente; un profesor en los Centros con más de una unidad, y un padre o madre de alumno, los dos últimos elegidos por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

3. Las competencias de dicha Junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los distintos sectores de la Comunidad educativa, que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden Foral.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas.

g) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas.

h) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

4. Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

Reclamaciones e impugnaciones

Sexto.—1. Cerrado el plazo de admisión, la Junta Electoral hará pública la lista de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente.

La Junta resolverá en el posterior día hábil, y contra la decisión que adopte cabe interponer recurso ordinario sin efectos suspensivos, ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

Séptimo.—1. La Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro la designación del representante que haya de formar parte del Consejo Escolar.

2. En el caso de Colegios Rurales Agrupados, en defecto de acuerdo entre los Ayuntamientos a los que la agrupación extienda su ámbito de aplicación, éstos designarán al representante municipal para cada curso académico por orden de mayor a menor población, pudiendo los representantes del otro u otros Ayuntamientos intervenir, con voz pero sin voto, en el Consejo Escolar.

3. Asimismo, se solicitará a la Asociación de Padres y Madres de Alumnos más representativa en el centro la designación de un representante de la misma para formar parte del Consejo Escolar.

Representantes del profesorado

Octavo.—1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los miembros del Claustro que se hayan presentado como candidatos conforme a lo establecido en el presente artículo.

3. El desempeño de un cargo de gobierno unipersonal se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar del Centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más Centros para completar horario tienen derecho a ser electores y elegibles únicamente en el

Centro en el que tengan su destino o, careciendo de destino, en el Centro que designen previamente.

5. El profesorado destinado a zona que desarrolle su actividad en varios Centros, sin destino en ninguno de ellos, no podrá ser elector ni elegible.

6. Los maestros desplazados se considerarán electores y elegibles en los Centros en que se encuentren prestando servicios.

7. Cuando se trate de sustituciones inferiores a un curso, los maestros sustitutos no podrán ser electores, en tanto que los sustituidos serán electores y elegibles cuando reúnan los requisitos para ello. En el caso de sustituciones de duración igual o superior a un curso, el sustituto podrá ser elector, en tanto que el sustituido no podrá ser elector ni elegible.

Claustro extraodinario y procedimiento electoral

Noveno.—1. El Director convocará un Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

2. En la sesión del Claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral, integrada por el Director del Centro, que actuará como presidente, el maestro de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará como secretario de la Mesa. Cuando coincidan varios maestros de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad o menor edad respectivamente.

3. El quórum será la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existe quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este último caso no será preceptivo el quórum señalado.

4. Cada profesor hará constar en su papeleta, un máximo de tres nombres cuando los puestos a cubrir sean cinco, dos nombre cuando sean tres o dos. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación con objeto de alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de padres y madres

Décimo.—1. La representación de los padres y madres en el Consejo escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuese el número de hijos escolarizados en el Centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los representantes legales.

2. Serán electores y elegibles todos los padres y madres o representantes legales de los alumnos que estén matriculados en el Centro y que, por tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta electoral. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas deferenciadas.

3. La elección de los representantes de los padres y madres de los alumnos estará precedida por la constitución de la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La Mesa electoral estará integrada por el Director del Centro que actuará como presidente, y cuatro padres, madres o representantes legales designados por sorteo, actuando como secretario el de menor edad. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o representantes legales de los alumnos matriculados en el Centro, propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del Centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

6. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta, un máximo de tres nombres cuando los puestos a cubrir sean cinco o cuatro, dos nombres cuando sean tres o dos y un nombre cuando se elige solamente a un representante, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otro documento equivalente.

7. Cuando existan candidaturas diferenciadas, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

8. Los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, los sobres conteniendo el voto y fotocopias del DNI o documento acreditativo equivalente deberán ser enviados a la Junta electoral del Centro antes de la realización del escrutinio.

Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

9. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa Electoral antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Elección del representante del personal de administración y servicios

Undécimo.—1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de

5.146 un elector de este colectivo, será elegido por el personal que realice en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo o al Ayuntamiento correspondiente por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la votación se realizará mediante sufragio directo, secreto y no delegable ante la Mesa electoral de los profesores en urna separada. Cada votante hará constar en una papeleta el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

Escrutinio de votos y elaboración de actas

Duodécimo.—1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa correspondiente al escrutinio de votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la Junta Electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos. Se remitirá copia de la misma al Director general de Educación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo[2].

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado por la Mesa Electoral. Este hecho constará en el acta que se envíe a la Junta Electoral.

[2] No se publica.

Constitución del Consejo Escolar

Decimotercero.—1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

2. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado por causa imputable a dicho sector.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria ubicados en el mismo edificio o recinto que los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados mediante el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, se constituirá un Consejo Escolar único para toda la Enseñanza Básica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Segunda. Se autoriza al Director general de Educación para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para la implantación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Tercera. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica e Innovación Educativa y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

5.146. ORDEN FORAL 388/1996, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BOE» de 4 de octubre de 1996)

Mediante Orden Foral 388/1996, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la elección y constitución de los Consejos Escolares en los Institutos con el fin de garantizar la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa.

La presente Orden Foral tiene por objeto proceder a la convocatoria de elección y constitución de los Consejos Escolares de los Institutos de Educación Secundaria que se llevará a cabo conforme a lo establecido en la presente Orden Foral.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del

Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias y la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Ámbito de aplicación

Primero.—1. La presente convocatoria afecta a los Institutos de Educación Secundaria que deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos. Asimismo, afecta a los Institutos de Educación Secundaria resultantes de fusiones y que figuran en el Anexo 4 del Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo.

2. Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas.

En este caso la elección y nombramiento de los nuevos miembros se efectuará de acuerdo con la normativa por la que fueron elegidos los consejeros con mandato en vigor.

Los representantes que resulten elegidos en virtud de lo dispuesto en este punto finalizarán su mandato en la fecha en que hubiere concluido el mandato de los Consejeros a los que sustituyan.

Período de elección

Segundo.—Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la Comunidad Escolar se celebrarán entre los días 18 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, ambos inclusive.

Composición del Consejo Escolar

Tercero.—1. El Consejo Escolar de los Centros con menos de 300 alumnos estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Instituto, que será su presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cinco profesores elegidos por el Claustro.
d) Tres representantes de los padres y madres de alumnos. Uno de los cuales será designado, en su caso, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos más representativa.
e) Dos representantes del alumnado.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Instituto.
h) El Secretario, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

2. En los Institutos con más de 300 alumnos.

a) El Director del Instituto, que será su presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Seis profesores elegidos por el Claustro.
d) Tres representantes de los padres y madres de los alumnos. Uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos más representativa en el centro.
e) Tres representantes del alumnado.
f) Un representante del personal de administración y servicios.
g) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el Instituto.
h) En el caso de Institutos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de formación profesional específica, un representante propuesto por la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Instituto, con voz, pero sin voto.
i) El Secretario o Administrador, en su caso, que actuará como secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

3. Cuando no exista propuesta de designación por parte de la Asociación de Padres o Madres o el Centro carezca de Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

Renovación y sustitución de los Consejeros

Cuarto.—1. La condición de miembro electo del Consejo Escolar del Centro se adquiere por cuatro años. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros del sector profesorado, padres y alumnos, sin perjuicio de que se puedan cubrir de inmediato las vacantes que se produzcan.

2. Las vacantes serán ocupadas por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones y su condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista para el mandato del miembro sustituido.

3. En esta primera constitución del Consejo Escolar, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 9/1995[1] los miembros electos se renovarán por mitades cada dos años: por lo que aquellos miembros que obtengan menor número de votos finalizarán su mandato en el plazo de dos años.

[1] XI 4.1.

5.146 *Composición y competencias de la Junta Electoral*

Quinto.—1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada Centro a partir del 7 de noviembre, una Junta Electoral compuesta por los siguientes miembros: el Director del Instituto que será su presidente: un profesor, un padre o madre de alumno, un alumno y un representante del personal de administración y servicios.

Todos los miembros de la Junta, salvo el Director del Instituto, serán elegidos por sorteo entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

3. Las competencias de dicha Junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los distintos sectores de la Comunidad educativa, que comprenderán el nombre, los apellidos y el documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de esta Orden Foral.

c) Ordenar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas.

g) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas.

h) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas al Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

4. Una vez constituida la Junta electoral, ésta procederá a determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, ocho días naturales.

Reclamaciones e impugnaciones

Sexto.—1. Cerrado el plazo de admisión, la Junta Electoral hará pública la lista de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente.

La Junta resolverá en el posterior día hábil, y contra la decisión que adopte cabe interponer recurso ordinario sin efectos suspensivos, ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Procedimiento para cubrir los puestos de designación

Séptimo.—1. La Junta Electoral solicitará al Ayuntamiento en cuyo municipio se halle radicado el centro la designación del representante que haya de formar parte del Consejo Escolar.

2. En los Centros resultantes de fusiones, que utilicen edificios ubicados en distintas localidades, en defecto de acuerdo entre los Ayuntamientos afectados éstos designarán al representante municipal para cada curso académico, por orden de mayor a menor población, pudiendo el representante del otro municipio asistir al Consejo Escolar con voz, pero sin voto.

3. Asimismo, se solicitará a la Asociación de Padres más representativa en el centro y a la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del Instituto la designación del representante para formar parte del Consejo Escolar.

Representantes del profesorado

Octavo.—1. Los representantes del profesorado en el Consejo Escolar serán elegidos por el Claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro. Podrán ser elegidos los miembros del Claustro que se hayan presentado como candidatos conforme a lo previsto en el presente artículo.

3. El desempeño de un cargo de gobierno unipersonal se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar del Centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos y el puesto que deje vacante deberá cubrirse por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más Centros para completar horario tienen derecho a ser electores y elegidos únicamente en el Centro en el que tengan su destino o, si carecen de destino, en el Centro que designen previamente.

5. Los profesores desplazados se considerarán electores y elegibles en los Centros en que se encuentren prestando servicios.

6. Cuando se trate de sustituciones inferiores a un curso los profesores sustitutos no podrán ser electores. Los sustituidos serán electores y elegibles cuando reúnan los requisitos para ello. En el caso de sustituciones de duración igual o superior a un curso, el sustituto podrá ser elector, en tanto que el sustituido no podrá ser elector ni elegible.

Claustro extraordinario y procedimiento electoral

Noveno.—1. El Director convocará un Claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

2. En la sesión del Claustro extraordinario se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Instituto, que actuará como presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Centro. Este último actuará como secretario de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

3. El quórum será la mitad más uno de los componentes del Claustro. Si no existe quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este último caso, no será preceptivo el quórum señalado.

4. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cuatro nombre cuando los puestos a cubrir sean seis, tres nombres cuando los puestos a cubrir sean cinco. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto una segunda votación con objeto de alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de padres y madres

Décimo.—1. La representación de los padres y madres en el Consejo Escolar corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual sea el número de hijos matriculados en el Instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los representantes legales.

2. Serán electores y elegibles todos los padres y madres o representantes legales de los alumnos que estén matriculados en el Instituto y que, por tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la Junta Electoral. Las Asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. Antes de la elección de los representantes de los padres y madres de los alumnos, se constituirá la Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la corrección del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La Mesa Electoral estará integrada por el Director del Instituto, que actuará como presidente, y cuatro padres, madres o representantes legales designados por sorteo, actuando como secretario el de menor edad. La Junta Electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres y madres o representantes legales de los alumnos matriculados en el Instituto, propuestos por una Asociación de padres y madres de alumnos del Instituto o avalados para ello por la firma de diez electores.

6. El voto para elegir representantes de padres y madres será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar un máximo de dos nombres cuando los puestos a cubrir sean tres o dos y un nombre cuando se elige solamente a un representante, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad u otro documento equivalente.

7. Cuando existan candidaturas diferenciadas, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá procedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

8. Los padres y madres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, los sobres conteniendo el voto y fotocopia del DNI o documento acreditativo equivalente deberán ser enviados a la Junta Electoral del Instituto antes de la realización del escrutinio.

Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

9. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa Electoral antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Elección de los representantes del alumnado

Undécimo.—1. Los representantes del alumnado en el Consejo Escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el Instituto.

2. La Mesa Electoral estará constituida por el Director del Instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de dos nombres cuando los puestos a cubrir sean tres o dos. La votación se efectuará siguiendo las instrucciones de la Junta Electoral.

4. Podrán actuar como supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una Asociación de alumnos del Instituto legalmente constituida o avalados por la firma de diez electores.

5.147

Elección del representante del personal de administración y servicios

Duodécimo.—1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector de este colectivo, será elegido por el personal que realice en el Centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por una relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del Instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una Mesa, integrada por el Director, que actuará de presidente, el Secretario o, en su caso, el Administrador, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el Instituto. Si el número de electores es inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electora del profesorado en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la Mesa electoral una papeleta en la que hará constar el nombre y apellidos de la persona a la que otorgue su representación.

Escrutinio de votos y elaboración de actas

Decimotercero.—1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta firmada por todos los componentes de la Mesa en la que se hará constar los representantes elegidos y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la Junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos. Se remitirá copia de la misma al Director general de Educación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo[2].

Constitución del Consejo Escolar

Decimocuarto.—1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, el Director convocará la sesión de constitución del Consejo Escolar.

2. El Consejo Escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del Centro no elija a sus representantes en este órgano colegiado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los Institutos resultantes de fusión que impartan enseñanzas de distinta naturaleza se podrán constituir Consejos de Participación en los términos establecidos en la Orden Foral 651/1995, de 15 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Segunda. Se autoriza al Director general de Educación para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para la implantación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Tercera. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica e Innovación Educativa y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

[2] No se publica.

5.147. ORDEN FORAL 389/1996, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE PAMPLONA Y TUDELA EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 4 de octubre de 1996)

Mediante Orden Foral 389/1996, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela en la Comunidad Foral de Navarra.

El Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, traspasa funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas No Universitarias.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 959/1988 y en la Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, procede dictar las normas que permitan la elección

[1] XI 4.1.

5.147

de los miembros del Consejo Escolar de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Primero.—1. Se convocan elecciones para la renovación y constitución de los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares se celebrarán entre los días 18 de noviembre y 12 de diciembre de 1996, ambos inclusive.

Segundo.—El número de representantes a elegir será el que corresponda a cada tipo de Centro según lo dispuesto en el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre.

Tercero.—1. La condición de miembro electo del Consejo Escolar del Centro se adquiere por cuatro años. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros del sector, profesorado y padres, sin perjuicio de que se puedan cubrir de inmediato las vacantes que se produzcan.

2. Las vacantes serán ocupadas por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones y su condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista para el mandato del miembro sustituido.

En esta primera constitución del Consejo Escolar, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 9/1995, los miembros electos se renovarán por mitades cada dos años; por lo que aquellos miembros que obtengan menor número de votos finalizarán su mandato en el plazo de dos años.

Cuarto.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos, los padres y madres o representantes legales, los profesores y el personal de administración y servicios, en los casos y con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 del citado Real Decreto.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres de alumnos menores de edad será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Quinto.—1. Las Juntas Electorales se constituirán a partir del 7 de noviembre de 1996 y se ocuparán de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. Los Directores de los Centros organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por la Junta. Adoptarán, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Sexto.—Una vez constituida la Junta Electoral, ésta procederá a:

a) Concretar las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo, dentro del plazo señalado en el punto primero de esta Orden Foral.

b) Determinar el plazo de admisión de candidaturas de representantes de los distintos sectores.

c) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

d) Solicitar del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicada la Escuela la designación del Concejal o representante del Municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

e) Aprobar los censos electorales previamente presentados por el Director del Centro.

Séptimo.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones y otras organizaciones de Alumnos podrán presentar también candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Octavo.—1. Cerrado el plazo de admisión al que se refiere el punto sexto.letra *b)* de esta Orden Foral, la Junta Electoral hará pública la lista de candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente. La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte, cabe interponer recurso ordinario sin efectos suspensivos, ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Noveno.—1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando existan candidaturas de las previstas en el punto séptimo de esta Orden Foral, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorga su voto.

Décimo.—1. El día de las votaciones, para cada grupo de representantes se formará la Mesa elec-

5.148 toral prevista en los artículos 28, 32, 36 y 40 del Real Decreto 959/1988.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los que lo deseen puedan ejercer su derecho al voto.

Undécimo.—1. Por razones laborales, de enfermedad, de ausencia u otras consideradas suficientes por la Junta Electora, los padres de los alumnos podrán emitir su voto por correo.

La Junta Electoral podrá comprobar, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. Para ejercer este derecho, los electores deberán solicitar de la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

3. La Junta Electoral facilitará al elector la lista de candidatos, las papeletas y sobre con la dirección de la Junta Electoral y con indicación de la Mesa en la que debe ejercer su derecho.

4. El elector escogerá y rellenará la papeleta de voto y la introducirá en el sobre electoral. Este sobre se incluirá en el sobre dirigido a la Junta Electoral, junto con una fotocopia del DNI y carta explicativa debidamente firmada. El elector remitirá el segundo sobre por correo certificado a la Junta Electoral.

5. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación, los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Duodécimo.—1. Una vez finalizadas las votaciones, las mesas respectivas procederán en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos: lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y lista de suplentes en prevención de futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos. Contra las decisiones de dicha Junta, se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

2. El Director, como presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación conforme al modelo que figura en la presente Orden Foral[2].

3. Cuando se produzca empate en las votaciones la elección se dirimirá por sorteo.

Decimotercero.—Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica e Innovación Educativa y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

---

[2] No se publica.

5.148. ORDEN FORAL 390/1996, DE 17 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTE Y JUVENTUD, POR LA QUE SE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS («BON» de 4 de octubre de 1996)

Mediante Orden Foral 390/1996, de 17 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud se regula la constitución y designación de los órganos de gobierno de los Centros doncentes concertados.

Próximo a finalizar el mandato de los Consejeros Escolares de Centros concertados, se considera necesario dictar las normas que formalicen la renovación de los citados órganos.

Regulados en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, los Consejos Escolares se configuran como el órgano de representación de los distintos sectores de la co-

---

[1] I 4.2.

[2] XI 4.1.

munidad educativa, a través del cual dichos sectores participan en la gestión y control del Centro.

El artículo 5.º.2 del Decreto Foral 416/1992[3], de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos («BON» de 18 de enero de 1993) establece que el titular deberá constituir el Consejo Escolar. Asimismo el artículo 26 determina que el Consejo Escolar se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Enseñanzas no Universitarias, procede establecer las reglas concretas que han de regir el procedimiento de renovación de Consejos Escolares y de aquellos Directores de Centros que finalizan ahora el mandato de tres años para el que fueron elegidos.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 26 del Decreto Foral 416/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

Período de elección

Primero.—La presente convocatoria afecta a los Centros concertados que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Convenio suscrito.

b) Deban renovar sus Consejos Escolares por haber transcurrido el plazo de dos años para el que fueron elegidos.

Segundo.—Al amparo de la presente convocatoria podrán celebrarse también elecciones para completar aquellos sectores del Consejo Escolar, con mandato en vigor, cuya representación estuviese disminuida, siempre que no haya sido posible cubrir las vacantes producidas.

En este caso la elección y nombramiento de los nuevos miembros se efectuará de acuerdo con la normativa por la que fueron elegidos los Consejeros con mandato en vigor.

Tercero.—Las elecciones de representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en los Consejos Escolares de los Centros privados concertados que se indican en el apartado siguiente, se celebrarán desde el 18 de noviembre al 12 de diciembre de 1996, ambos inclusive.

Composición del Consejo Escolar

Cuarto.—1. El Consejo Escolar de los Centros concertados tendrá la composición establecida en la disposición final primera, 4. Centros Consertados de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre:

— El Director.
— Tres representantes del titular del Centro.
— Cuatro representantes de los profesores.
— Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
— Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.
— Un representante del personal de administración y servicios.

2. De los representantes de los padres de alumnos que componen el Consejo Escolar uno de ellos será designado, en su caso, por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos más representativa en el Centro, legalmente constituida.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la citada Asociación o el Centro carezca de Asociación, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

3. En el caso de Centros que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional Específica, se podrá incorporar un representante propuesto por la organización empresarial más representantiva en el ámbito de acción del Centro, con voz, pero sin voto.

Renovación y sustitución de los Consejeros

Quinto.—1. La condición de miembro electo del Consejo Escolar del Centro se adquiere por cuatro años. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros del sector profesorado, padres y alumnos, sin perjuicio de que se puedan cubrir de inmediato las vacantes que se produzcan.

2. Las vacantes serán ocupadas por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones y su condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista para el mandato del miembro sustituido.

En esta primera constitución del Consejo Escolar, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la Ley Orgánica 9/1995, los miembros electos se renovarán por mitades cada dos años: por lo que aquellos miembros que obtengan menor número de votos finalizarán su mandato en el plazo de dos años.

Composición y competencias de la Junta Electoral

Sexto.—1. Por cada uno de los Consejos Escolares que se puedan elegir, se constituirá una Junta

[3] VIII 5.95.

5.148 Electoral a partir del 7 de noviembre de 1996, que se ocupará de organizar el procedimiento de elección en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.

2. La Junta electoral estará presidida por el Director del Centro.

Además del Director, formarán parte un Profesor, un Padre o Madre, un Alumno de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato o Formación Profesional y un miembro del personal de Administración y Servicios, designados por sorteo. Formará asimismo parte de la Junta el titular del Centro o la persona a quien delegue.

3. Serán competencias de la Junta Electoral.

a) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el Director, al que se refiere el apartado 2 de este punto.

b) Fijar el calendario electoral del Centro.

c) Determinar el período de presentación de candidaturas.

d) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de la publicación de la lista de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, diez días naturales.

e) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

f) Promover la constitución de Mesas Electorales.

g) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

Reclamaciones e impugnaciones

Séptimo.—1. Cerrado el plazo de admisión, la Junta Electoral hará pública la lista de los candidatos admitidos.

2. Contra el acuerdo de proclamación de candidatos se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente.

La Junta resolverá en el posterior día hábil y contra la decisión que adopte cabe interponer recurso ordinario sin efectos suspensivos ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

Procedimiento para cubrir los puestos de designación

Octavo.—La Junta Electoral solicitará a la Asociación de Padres más representativa en el Centro y a la organización empresarial más representativa en el ámbito de acción del mismo, la designación del representante para formar parte del Consejo Escolar.

Procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar

Noveno.—1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, los padres y madres o tutores legales, los profesores y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

Los alumnos de Educación Primaria podrán participar en el Consejo Escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que establezca el Proyecto Educativo del Centro.

2. El derecho al voto para la elección de los representantes de los padres será ejercido por el padre y la madre de los alumnos escolarizados en el Centro o, en su caso, por los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

3. El derecho a elegir y ser elegido representante de los profesores lo ostentan aquellos que integren el Claustro de profesores.

Décimo.—1. Podrán presentarse como cadidatos por su sector respectivo todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores, formación de candidaturas cerradas o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2. Las Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de Alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Undécimo.—1. Se constituirá una Mesa electoral por cada uno de los sectores de la Comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el Consejo Escolar.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos los electores que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3. Todas las Mesas estarán presididas por el Director del Centro.

4. La Mesa electoral del profesorados estará compuesta por el Director, por el Profesor de mayor antigüedad en el Centro y por el de menor antigüedad en el Centro. Si dos o más profesores coincidiesen en antigüedad les corresponderá al de mayor edad, en el primer caso, y al de menor edad en el segundo.

5. La Mesa electoral para la elección de representantes de los padres estará compuesta por el Director y por cuatro padres. Los padres serán elegidos por sorteo entre los que figuren en el censo electoral. Se elegirán igualmente cuatro suplentes.

6. La Mesa electoral para la elección de representantes de los alumnos estará compuesta por el Director y dos alumnos elegidos por sorteo.

7. Por último la Mesa electoral del personal de administración y servicios estará compuesta por el Director, por el miembro de personal de mayor antigüedad en el Centro, o el de mayor edad en

caso de igualdad, y por el de menor antigüedad, o el de menor edad en caso de igualdad.

En aquellos Centros en los que el número de electores del personal de administración y de servicios sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa Electoral del profesorado en urna separada.

Duodécimo.—1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

2. Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre o nombres de las personas a las que otorgue su voto.

Los padres y profesores harán constar en su papeleta un máximo de tres nombres, los alumnos un máximo de dos y el personal de administración y servicios un solo nombre.

Decimotercero.—1. La Junta Electoral del Centro podrá aprobar modelos específicos de papeletas electorales, en cuyo caso serán nulos los votos emitidos en modelo diferente.

2. Cuando se presenten candidaturas diferenciadas, las papeletas se ajustarán a las siguientes normas:

a) Los nombres de los candidatos, pertenezcan o no a candidaturas diferenciadas, se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido.

b) Si el candidato se presenta formando parte de una candidatura diferenciada, debajo de su nombre figurará la denominación de la asociación u organización que presentó la candidatura.

c) El nombre de cada candidato irá precedido de un recuadro. El votante marcará con una cruz el recuadro correspondiente al candidato o candidatos a los que otorgue su voto.

Decimocuarto.—1. Los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, los sobres conteniendo el voto y fotocopia del DNI o documento acreditativo equivalente deberán ser enviados a la Junta Electoral del Centro antes de la realización del escrutinio.

Los electores solicitarán a la Junta Electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

2. La Junta Electoral conservará los votos recibidos por correo y los entregará a la Mesa correspondiente antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

Escrutinio de votos y elaboración de actas

Decimoquinto.—1. Una vez finalizadas las votaciones, las Mesas respectivas procederán, en acto público, al escrutinio de los votos.

Finalizado el recuento, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar: la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos: lista de representantes elegidos como miembros del Consejo Escolar y lista de suplentes en prevención de futuras sustituciones, dejando constancia del número de votos obtenidos por cada uno de ellos y ordenándolos de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las Mesas electorales a la Junta Electoral del Centro, a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos. Contra las decisiones de dicha Junta se podrá interponer recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes.

2. El Director, como Presidente de la Junta Electoral, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que hayan finalizado las votaciones de todos los sectores, remitirá copia de las actas a la Dirección General de Educación conforme al modelo que figura en el Anexo de la presente Orden Foral[4].

3. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Constitución del Consejo Escolar

Decimosexto.—Dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Decimoséptimo.—1. Tras la constitución del Consejo Escolar, y antes del 1 de febrero de 1997, se procederá a la designación del Director en aquellos Centros que deban renovar este órgano unipersonal, por haber finalizado el mandato de tres años para el que fueron elegidos.

2. La designación del Director se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985.

3. El acuerdo de designación se notificará al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

DISPOSICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta la disposición final primera 3 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, los Centros Concertados con más de un nivel o etapa podrán constituir un único Consejo Escolar, en cuyo caso dispondrán de un único Director y Claustro de Profesores para todo el Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación para dictar cuantas resoluciones sean

[4] No se publica.

5.149 precisas para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en la presente Orden Foral.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Tercera. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Ordenación Académica e Innovación Educativa y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

5.149. ORDEN FORAL 15/1997, DE 28 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSA CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 17 de febrero de 1997)

El Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable con el objeto de que se proceda a regular el proceso de evaluación y acreditación académica de los alumnos que cursan Ciclos Formativos correspondientes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño contempladas en la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre de 1990).

La nueva concepción de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño obliga a contemplar la evaluación desde una perspectiva coherente con el sentido y finalidades de dichas enseñanzas, entre las que destacan: la adquisición de una formación artística de calidad, que permita valorar la importancia de las artes plásticas como lenguaje artístico y medio de expresión cultural, desarrollando su creatividad y sensibilidad artística; la adquisición de competencia profesional; el conocimiento de la organización, las características y la legislación del sistema productivo, así como disponer de conocimientos para trabajar en condiciones de seguridad y profundizar en la autonomía, identidad, y madurez personal y profesional de cara a las posibles readaptaciones de las cualificaciones.

Es preciso distinguir entre el concepto de evaluación y el de calificación. La evaluación consiste en poderar y valorar los logros de los alumnos en relación a los objetivos de profesionalización previamente establecidos, mientras que la calificación consiste en asignar una categoría dentro de una escala, teniendo en cuenta el resultado de la evaluación.

La evaluación tiene como finalidad en estas enseñanzas contribuir a que los alumnos alcancen los objetivos generales del Ciclo. Además, al tratarse de unas enseñanzas profesionalizadoras, cobra una especial importancia la coordinación en las tareas de evaluación de los profesores responsables de la docencia de los módulos correspondientes y los profesionales de los diferentes sectores productivos, responsables de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

La evaluación cumple diversas funciones. Por una parte, ayuda a mejorar las decisiones relativas al aprendizaje de cada alumno en particular y del grupo en general; por otra, tiene un carácter motivador, ya que informa al alumno sobre los logros y progresos ayudándole a desarrollar mejor sus capacidades y supone, a su vez, un claro reconocimiento administrativo de los logros alcanzados por el alumnado.

La evaluación debe ser continua, lo que implica un seguimiento permanente del proceso de aprendizaje de los alumnos. Los profesores recogerán información de forma continuada que se sintetizará en las sesiones de evaluación y servirá para tomar decisiones sobre la calificación.

Además, la evaluación debe ser integradora, ya que debe considerarse el conjunto de módulos profesionales, fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y proyecto u obra final que componen el Ciclo Formativo, valorando de forma especial aquellos que integren glogalmente las competencias características del título. La evaluación se realizará de forma diferenciada por módulos profesionales y permitirá realizar la valoración conjunta.

Por otro lado, conviene establecer aquellos documentos que recojan y sinteticen la información que se obtiene a lo largo del proceso evaluador. Estos documentos suponen una garantía del seguimiento del proceso educativo del alumnado.

Teniendo en cuenta el artículo 4, el capítulo cuarto del título primero y la sección tercera del título segundo de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre de 1990), el Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los Títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional («BOE» de 22 de mayo de 1993), la Orden

[1] VI 4.1.

[2] VIII 4.11.

de 16 de febrero de 1996 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado («BOE» de 23 de febrero de 1996), y el Decreto Foral 35/1995[3], de 13 de febrero, por el que se establecen directrices generales sobre la estructura y organización de la Formación Profesional y las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 10 de marzo de 1995).

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 36.2 *b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.° La presente Orden Foral será de aplicación en los Centros Educativos públicos y privados, situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra en los que se impartan Ciclos Formativos correspondientes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, reguladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. *Características generales de la evaluación*

2.° La evaluación de los Ciclos Formativos de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño tendrá como finalidad valorar el aprendizaje de los alumnos, atendiendo al logro de los fines que caracterizan a esta modalidad formativa, que vienen descritos en el Decreto Foral 35/1995, de 13 de febrero, así como en los Decretos Forales por los que se aprueban los currículos de los Ciclos Formativos, correspondientes a los títulos de Técnico y Técnico Superior de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

3.° 1. La evaluación será continua, integradora y tendrá por ello un carácter eminentemente formativo.

2. La evaluación se realizará de forma continua a lo largo de todo el proceso de aprendizaje y para su aplicación se requerirá la asistencia regular del alumno a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales y fase de formación práctica del Ciclo Formativo.

3. En la evaluación, que se realizará por módulos profesionales, los profesores considerarán el conjunto de los módulos correspondientes a cada Ciclo Formativo, así como la competencia profesional, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del Ciclo Formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos profesionales que lo conforman.

4. En los casos en que un módulo profesional se curse bajo la modalidad de oferta parcial, la evaluación atenderá específicamente a dicho módulo profesional, teniendo en cuenta la competencia profesional característica del Título.

4.° La evaluación de los aprendizajes se realizará tomando como referencia las capacidades que caracterizan la competencia profesional del Título, expresada por las Tareas más significativas y el Campo profesional correspondiente, y la madurez del alumno en relación a las finalidades establecidas para las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño. Además, se tendrán en cuenta los objetivos de los módulos profesionales que componen el Ciclo Formativo, y se aplicarán los criterios de evaluación referidos a los mencionados objetivos. En este sentido, los criterios de evaluación determinan el nivel que es necesario conseguir para cada objetivo y, en consecuencia, los resultados mínimos que deben ser alcanzados en el proceso enseñanza-aprendizaje.

II. *Proceso de evaluación*

5.° 1. Corresponde al equipo docente de cada grupo de alumnos que curse un Ciclo Formativo, coordinado por el tutor de dicho grupo y asesorado, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro Educativo, efectuar la evaluación de los alumnos, que será realizada de forma colegiada.

2. El tutor coordinará las sesiones de evaluación que se organicen, tanto trimestrales como finales, con el objeto de valorar el progreso de los alumnos en relación a la competencia profesional característica del Ciclo Formativo y a los objetivos de los módulos que lo componen. El resultado de las misma será consignado por el profesor tutor en el Registro de evaluación y calificación del alumno.

A) Sobre la evaluación continua de los Ciclos Formativos.

6.° 1. La evaluación de los Ciclos Formativos correspondientes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño exige la evaluación continua de cada uno de los módulos a lo largo de todo el proceso de aprendizaje. Esta evaluación continua requiere que los profesores recojan información sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos mediante la observación sistemática, la valoración de los trabajos y realizaciones profesionales y las pruebas específicas, con el objeto de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje y permitir la evaluación de los resultados conseguidos por el alumno durante todo el proceso.

2. En las sesiones de evaluación y como consecuencia del proceso de evaluación continua, se decidirán las calificaciones de cada alumno, que irán acompañadas de observaciones sobre el proceso de aprendizaje y que incluirán, en todo caso, una va-

[3] X 5.182.

5.149 loración sobre la adecuación del rendimiento a las capacidades del alumno. Estas calificaciones serán tenidas en cuenta, sin perder la perspectiva de la evaluación continua, en la evaluación final.

3. Cuando el progreso de los alumnos no responda a los objetivos previstos, los profesores adoptarán las medidas adecuadas para que el alumno pueda alcanzar los resultados programados.

B) Sobre la evaluación final de los módulos impartidos en el Centro Educativo.

7.º 1. La evaluación final de los módulos impartidos en el Centro Educativo se efectuará previamente a la realización de la fase de formación práctica en empresas, estudios, o talleres. El equipo docente que ha impartido los diferentes módulos adoptará en la sesión o sesiones, según los cursos de que conste cada Ciclo, la calificación final, teniendo en cuenta, además de los resultados de la evaluación continua, la consecución de la competencia profesional característica del Título y la disposición del alumno de cara a lograr en el Centro de trabajo las finalidades descritas en los Decretos Forales, por los que se establecen los currículos de los Ciclos Formativos correspondientes a los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El acceso a la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres requerirá la evaluación positiva de todos y cada uno de los módulos profesionales impartidos en el Centro Educativo. Para determinados Ciclos Formativos, el Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la realización de la fase de formación práctica con anterioridad a la finalización y evaluación de los módulos profesionales.

No obstante lo anterior, el Equipo Docente responsable de impartir el Ciclo Formativo podrá considerar la oportunidad de autorizar el acceso a la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres a aquellos alumnos que tengan pendiente de superación un solo módulo profesional, siempre que las horas asignadas a ese módulo supongan menos del 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales realizados en el curso.

3. En el supuesto de la autorización a la que se refiere el punto anterior, y tras la programación de las actividades de recuperación correspondientes, la superación del módulo pendiente será requisito indispensable para acceder a la evaluación del proyecto u obra final.

4. En la sesión de evaluación a la que se refiere el apartado 1 del punto 7.º de esta Orden Foral, y para los alumnos que no reúnan los requisitos, ni obtengan autorización para acceder a la fase de formación práctica, el equipo educativo responsable de impartir el Ciclo Formativo decidirá, respecto a cada alumno, si está en condiciones de realizar determinadas actividades de recuperación y acceder después a una evaluación y calificación extraordinaria de los módulos pendientes o, por el contrario, debe repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendiente de superación. En el primer supuesto, deberá ser informado de dichas actividades de recuperación, del período de su realización y de la fecha en la que se celebrará la evaluación extraordinaria.

5. En la modalidad Trabajo-Formación, el aplicarse a trabajadores en formación, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres se realizará por medio de la práctica laboral inherente a los contratos suscritos entre aquellos y la entidad contratante. A este respecto, estas entidades extenderán un informe detallado y valorado de las actividades que el trabajador desempeñó durante el período de contratación, con el fin de que el tutor pueda evaluar si mediante esas actividades ha podido adquirir las finalidades de esta fase de formación práctica.

C) Sobre la evaluación final de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres.

8.º 1. La evaluación de esta fase será realizada colegiadamente por el Equipo Educativo del Ciclo y coordinado por el profesor responsable de la fase de formación práctica, contando con la colaboración del responsable designado por cada Centro de trabajo para el desarrollo de la fase de formación práctica. Esta colaboración consistirá en la elaboración de un informe en el que se deberán valorar las actividades realizadas por cada alumno en relación con las finalidades que persigue esta fase de formación práctica y que vienen recogidas en los Decretos Forales, por los que se establecen los currículos de los Ciclos Formativos correspondientes a los títulos de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

En el caso de que la fase de formación práctica se haya desarrollado en varias empresas, estudios o talleres se recabará un informe de cada uno de ellos. Para que el alumno pueda ser calificado como apto en esta fase de formación práctica, la valoración global de todos y cada uno de los informes emitidos deberá ser favorable.

2. Cuando un alumno obtenga la calificación de no apto en la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, podrá repetir la citada fase una sola vez.

D) Sobre la evaluación del proyecto u obra final.

9.º 1. En los Centros Educativos en los que se impartan las enseñanzas correspondientes a los Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño, se constituirá un Tribunal por cada Ciclo Formativo de grado Superior y Medio, con el objeto de definir, dirigir y evaluar el Proyecto u Obra Final, respectivamente.

5.149

Este Tribunal estará compuesto por los siguientes miembros:

— Un presidente que será el Director del Centro Educativo, quien podrá delegar sus funciones como presidente en un profesor/a del Centro, siempre que éste/a pertenezca al Equipo Docente del Ciclo correspondiente.

— Tres vocales, designados por el Director/a del Centro entre los profesores que formen parte del Equipo Docente del Ciclo correspondiente. El Director del Centro podrá designar, además, un nuevo vocal de entre profesionales, artistas y expertos en el campo de las Artes Plásticas y Diseño.

— El Presidente del Tribunal designará a uno de los tres vocales para que actúe como Secretario.

2. El Tribunal definirá y concretará el Proyecto u Obra Final a realizar por cada alumno o, en su caso, confirmará aquellos anteproyectos que sean presentados por el alumnado cuando a su juicio reúnan los requisitos alcanzar los objetivos generales de esta fase formativa. En su decisión tendrá en consideración los siguientes criterios:

a) Adecuación de la documentación necesaria para poderlo realizar.

b) El interés global, en cuanto a su valor estético, la originalidad del planteamiento y adecuación a las exigencias de la demanda real de que se trate.

c) La posibilidad de realización del anteproyecto.

El Tribunal podrá proponer y aceptar proyectos u obras finales a desarrollar por varios alumnos, siempre que se diferencien las competencias de cada uno de los miembros del grupo.

3. El Tribunal asignará a cada Proyecto u Obra Final un/a profesor/a responsable y fijará las normas para que el profesor responsable establezca un plan de atención/asesoramiento al alumno y coordine la utilización de las instalaciones y recursos del Centro Educativo que se consideren convenientes para el desarrollo del Proyecto u Obra Final.

4. La evaluación del Proyecto u Obra Final se hará conforme a los siguientes criterios generales de evaluación:

a) Calidad en la realización y aplicación de las técnicas propias de la especialidad.

b) Sensibilidad artística demostrada.

c) Asimilación y aplicación integrada de los conceptos teórico-artísticos desarrollados en los módulos y fase de formación práctica.

d) Capacidad para la actividad profesional.

Estos criterios se aplicarán a todas y cada una de las partes o apartados del Proyecto u Obra Final.

5. La evaluación del Proyecto u Obra Final requerirá la aprobación previa, de todos los módulos profesionales impartidos en el Centro Educativo, así como la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres. Una vez presentado el Proyecto u Obra Final, el Tribunal efectuará la evaluación del mismo, teniendo en cuenta los criterios relacionados en el apartado anterior.

6. El Proyecto u Obra Final sólo podrá repetirse una vez.

E) Sobre las calificaciones.

10. 1. La expresión de la evaluación se realizará en términos de calificaciones. La calificación es el acto por el cual se asigna a un alumno una categoría dentro de una escala, atendiendo a los resultados del proceso evaluador.

2. Las calificaciones se formularán numéricamente de 1 a 10, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, y de 1 a 10, con una sola cifra decimal, en el caso de la evaluación final del Proyecto u Obra Final y en la calificación final del Ciclo Formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

3. La calificación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres se expresará en términos de apto/no apto.

4. La no superación de los módulos previos a aquellos cuyos contenidos, según se establezca en los correspondientes currículos, sean total o parcialmente progresivos, implica la no calificación del módulo posterior, debiendo expresarse éste en términos de «No Calificado» en la casilla correspondiente de los documentos de evaluación, teniendo, a su vez, la consideración de pendiente, mientras no se supere el correspondiente módulo anterior.

5. En el caso de módulos que hubieran sido objeto de convalidación, se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «Convalidado» en la casilla destinada a la calificación.

6. Los módulos y, en su caso, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres, que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, se consignarán con el término «Exento» en la casilla destinada a la calificación.

7. La calificación final del Ciclo Formativo se obtendrá por el Secretario del Centro o Administrador, en su caso, una vez superados los módulos impartidos en el Centro Educativo, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y el proyecto u obra final, realizando la media aritmética, expresada con un solo decimal, entre las dos siguientes calificaciones: la media aritmética de las calificaciones de los módulos que integran el Ciclo Formativo y la calificación del proyecto u obra final.

11. 1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el Centro Educativo dará a conocer las programaciones didácticas de los diferentes módulos profesionales en las que deberán constar, al menos, los objetivos, los criterios de evaluación y el desarrollo de contenidos, como requisitos mínimos exi-

5.149 gibles para obtener una calificación positiva en cada uno de ellos.

2. Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas, en la forma establecida en la normativa vigente.

III. *Documentos de evaluación*

12. 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 16 de febrero de 1996, se consideran documentos del proceso de evaluación de los Ciclos Formativos correspondientes a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño:

— El expediente académico personal.
— Las actas de evaluación.
— El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño.
— Los informes de evaluación individualizados, que se citan a continuación:

• Registro de evaluación y calificación del alumno.
• Informes para remitir a las familias.
• Informe de evaluación extraordinario, en caso de traslado del alumno.

2. Los resultados de la evaluación deberán reflejarse en los correspondientes documentos de evaluación relacionados en el apartado anterior, conforme a lo establecido en la presente Orden Foral y en la normativa que en su desarrollo pueda aprobarse.

13. 1. El expediente académico del alumno recogerá, de manera sintética, toda la información relativa al proceso de evaluación. En el expediente académico figurarán, junto a los datos de identificación del Centro y los datos personales del alumno, el número de expediente y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación y las decisiones de promoción y titulación.

2. El expediente académico de los alumnos que accedan a un Ciclo Formativo de las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño, deberá ser cumplimentado y permanecerá en el Centro Educativo en que se matriculen los alumnos. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo I[4] de la presente Orden Foral.

3. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde al Secretario del Centro o al Administrador, en su caso, y se conservarán en el Centro. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las medidas adecuadas para la conservación o traslado de los mismos en caso de supresión del Centro.

4. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se adjuntará al expediente académico el correspondiente certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

14. 1. Las actas de evaluación correspondientes a los módulos impartidos en el Centro Educativo se confeccionarán y cerrarán al término de cada sesión de evaluación final que tenga lugar en el Centro.

2. Las actas de evaluación de los módulos impartidos en el Centro Educativo comprenderán la relación nominal de los alumnos de cada grupo y curso, ordenados alfabéticamente, junto con los resultados de la evaluación de los módulos y la indicación de los módulos convalidados o que han sido objeto de correspondencia con la práctica laboral. Su diseño básico se ajustará al modelo contenido en el anexo II de la presente Orden Foral.

3. Las actas de evaluación correspondientes a la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres se confeccionarán y cerrarán en el Centro Educativo, cuando, una vez finalizada dicha fase por cada grupo de alumnos, se efectúe la sesión de evaluación final correspondiente.

4. Las actas de evaluación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres comprenderán la relación nominal de los alumnos de cada grupo y curso, ordenados alfabéticamente, junto con los resultados de la evaluación de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres. Su diseño básico se ajustará el modelo contenido en el anexo III de la presente Orden Foral.

5. Las actas de evaluación correspondientes al Proyecto u Obra Final se cerrarán al término de la última sesión de evaluación establecida por el Tribunal designado a tal efecto.

6. Las actas de evaluación del Proyecto u Obra Final comprenderán la relación nominal de los alumnos que hubieran formalizado la correspondiente matrícula, junto con la calificación obtenida en cada uno de sus apartados motivo de evaluación y la calificación media final, e incluirán, en su caso, la propuesta de expedición del correspondiente título. Su diseño básico se ajustará al modelo que contiene el anexo IV de la presente Orden Foral.

7. Una vez cumplimentadas las actas de evaluación, se procederá a inutilizar los espacios en blanco mediante el oportuno rayado.

8. Las actas de evaluación serán firmadas por la totalidad del Equipo Educativo del grupo o, en su caso, por los miembros del Tribunal del Proyecto u Obra Final, por el tutor y responsable de la fase de formación práctica, con indicación expresa del nombre y apellidos de los firmantes y con el visto bueno del Director del Centro.

9. En los centros autorizados se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté adscrito.

10. Los tres modelos de actas referidos en los apartados anteriores, recogidos en los anexos II, III

[4] No se publican los anexos.

y IV de la presente Orden Foral, serán, únicos para todas las convocatorias, ordinarias y extraordinarias.

11. A partir de los resultados consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos. Una copia de dicho informe se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, quedando el original en la Secretaría del centro.

15. 1. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño constituye el documento oficial básico, acreditativo de los estudios correspondientes a los Ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño, realizados por el alumno, que refleja las calificaciones obtenidas, los módulos convalidados o los que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral.

2. El Libro posibilita la movilidad del alumnado entre los centros donde se cursen enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño y recoge, en su caso, la información referida a los cambios de centros, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de la expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y el Proyecto Final en los Ciclos formativos de grado superior o la Obra Final en los Ciclos formativos de grado medio.

3. En los libros correspondientes al alumnado de Centros privados, la diligencia relativa a la expedición del título de Técnico o Técnico Superior será cumplimentada por la Escuela de Arte a la que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se contienen en las actas.

4. El Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño se ajustará al modelo establecido en el Anexo de la Orden de 16 de febrero de 1996, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos («BOE» de 23 de febrero de 1996). Será editado por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra.

5. Corresponde a las Escuelas de Arte cumplimentar y custodiar los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño de sus propios alumnos, así como de los alumnos de los Centros autorizados que tengan adscritos. Una vez superados los estudios, el citado Libro será entregado al alumno. Este hecho se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro de Calificaciones.

Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el Expediente Académico Personal mediante la firma del recibí del alumno.

6. Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen el Ciclo Formativo quedarán bajo custodia de la Escuela en la que cursaron estudios o de aquella a la que está adscrito el Centro privado.

7. El Servicio de Inspección Técnica y de Servicios supervisará el proceso de cumplimentación y custodia del Libro de Calificaciones.

16. 1. El Registro de evaluación y calificación del alumno recogerá los datos e informaciones relevantes sobre el alumno desde que inicia la enseñanza de Artes Plásticas y Diseño hasta el término de la misma. Incluirá, en todo caso, las calificaciones y observaciones correspondientes a la evaluación continua y final, y se ajustará al modelo establecido en el anexo V de la presente Orden Foral.

2. El profesor Tutor informará por escrito a los alumnos o a sus representantes legales, en su caso, sobre los resultados de la evaluación continua y final. Esta información se realizará al menos, de forma trimestral, debiendo efectuarse lo antes posible a partir de la finalización de la sesión de evaluación.

El contenido y formato de dichos informes será decidido por los Centros Educativos en su Proyecto Curricular.

3. Cuando un alumno se traslade a otro Centro Educativo sin haber finalizado las enseñanzas correspondientes a un Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño, el profesor Tutor elaborará el Informe de Evaluación Extraordinario en el que se consignará toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado a partir de los datos facilitados por los profesores y, en su caso, el tutor de prácticas, y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución de los objetivos comunes, en cuanto enseñanzas de las Artes Plásticas y Diseño, de los objetivos, específicos en cuanto Ciclos formativos de grado medio o superior, así como de los objetivos generales del Ciclo, y de los objetivos de los módulos y de la fase de formación práctica.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje, según los períodos en que se organiza la evaluación.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

El Centro receptor trasladará, del informe al expediente académico personal, los datos relativos a las posibles medidas de adaptación y pondrá el informe a disposición del tutor del grupo al que se incorpore el alumno.

IV. *Promoción del alumnado*

17. 1. Los alumnos podrán cursar en régimen presencial las actividades programadas para un mis-

5.149 mo módulo profesional hasta un máximo de tres veces, y podrán presentarse, no obstante, a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional, incluidas las ordinarias y las extraordinarias, hasta un máximo de cuatro convocatorias.

2. El acceso a la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres se realizará según lo estipulado en los apartados 2 y 3 del punto 7.° de la presente Orden Foral.

Esta fase podrá repetirse una sola vez.

3. La evaluación del proyecto u obra final requerirá la superación previa de todos y cada uno de los módulos profesionales impartidos en el Centro Educativo y de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres. El número máximo de convocatorias para la realización del proyecto u obra final será de dos. En caso de repetición del proyecto u obra final, el alumno deberá realizar nueva matrícula en los plazos establecidos por el Centro Educativo.

4. Quienes opten por la realización de un Ciclo en la modalidad Trabajo-Formación, deberán haber superado todos los módulos, la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y el proyecto u obra final para obtener así el Título correspondiente. Los alumnos de esta modalidad que no lograran superar todos los módulos profesionales, siempre que no excedan de tres, podrán cursar estos módulos pendientes en una segunda ocasión por la modalidad de oferta parcial.

5. Con carácter excepcional, el Departamento de Educación y Cultura podrá establecer una convocatoria extraordinaria en los supuestos de enfermedad que impida el normal desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración.

18. 1. Para aquellos Ciclos Formativos cuyas enseñanzas en el Centro Educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos que al finalizar el primer curso tengan pendientes de superación alguna parte de las enseñanzas comprendidas en el currículo del título, cuya suma horaria no sea superior al 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales correspondientes al primer curso académico, podrán acceder al siguiente curso. En caso de que dicho porcentaje sea superior, deberán repetir las actividades programadas para los módulos profesionales pendientes.

2. En el primer supuesto el alumno deberá ser informado de las actividades de recuperación de los módulos pendientes, del período de su realización y de las fechas en las que se celebren las evaluaciones extraordinarias de los módulos pendientes. En el segundo supuesto el alumno deberá repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendientes de superación.

3. Los módulos profesionales que se impartan en más de un curso académico no serán tenidos en cuenta a efectos de promoción de curso.

V. *Traslado del alumnado*

19. 1. Cuando un alumno se traslade a otro Centro sin haber concluido el Ciclo Formativo, el Centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Informe de Evaluación Extraordinario a que se refiere el apartado 3 del punto 16 de la presente Orden Foral y el Libro de Calificaciones del alumno, haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que obran en el Centro. En los Libros de Calificaciones de Centros privados esta diligencia será cumplimentada por la Escuela a la que se hallen adscritos.

2. El Centro educativo receptor se hará cargo del Libro de Calificaciones y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que trasladará los datos del Libro de Calificaciones.

VI. *Titulaciones*

20. 1. La calificación positiva de todos los módulos profesionales, de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y de la obra final de que conste un Ciclo formativo de grado medio, dará derecho a obtener el título de Técnico.

2. La calificación positiva de todos los módulos profesionales, de la fase de formación práctica en empresas, estudios o talleres y del proyecto final de que conste un Ciclo Formativo de grado superior, dará derecho a obtener el título de Técnico Superior.

3. La propuesta de expedición del Título correspondiente se hará constar en los documentos de evaluación habilitados al efecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En cualquier momento, los Centros donde figuren los expedientes de los alumnos que cursen Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño, deberán emitir, a petición de los interesados, la certificación de los estudios realizados, especificando la totalidad de las enseñanzas cursadas y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el Secretario o Administrador, en su caso, del Centro y visada por el Director, y se ajustará al modelo que figura en el anexo VI de la presente Orden Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros, Renovación Pedagógica e Inspección Técnica y de Servicios y a las Secciones de Ordenación Aca-

démica, Ordenación de la Formación Profesional, Formación en Centros de Trabajo y al «Boletín Oficial de Navarra».

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra». **5.150**

5.150. ORDEN FORAL 69/1997, DE 11 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURAL, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA EL CURSO ACADÉMICO 1997/98 («BON» de 24 de marzo de 1997)

El Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, modificado por el Decreto Foral 130/1996[1], de 4 de marzo, regula la admisión del alumnado en los centros de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Foral de Navarra sostenidos con fondos públicos, y autoriza al Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, en su disposición final segunda, a desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo. En su virtud, ordeno:

1.º La admisión de alumnos en los centros docentes no universitarios de Navarra sostenidos con fondos públicos, inclusive en aquellos centros y programas que por sus especiales características se determinen, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2.º La Comisión de Escolarización a que se refiere el artículo 1.2 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, será la encargada de coordinar todo el proceso de escolarización, con las facultades que le confiere el artículo 20 de dicho Decreto Foral.

3.º La continuidad en los diferentes niveles educativos o cursos dentro de un mismo centro, no requiere proceso de admisión.

4.º La admisión de un alumno en un centro distinto a aquel en el que se encuentra escolarizado en el curso actual supondrá la pérdida automática del puesto escolar en el centro de origen, pérdida que tendrá efectos académicos a partir de la finalización del curso escolar.

5.º El Director general de Educación, a propuesta de la Comisión de Escolarización, estimará las plazas vacantes en cada centro y delimitará las áreas de influencia y áreas limítrofes.

6.º En lo referente al número máximo de alumnos por aula, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 153/1994[2], de 5 de septiembre, y a las condiciones que se establezcan en la convocatoria de conciertos y subvenciones a la enseñanza privada para el curso 1997/98.

7.º La admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Decreto Foral 56/1994[3], de 28 de febrero.

En lo referente a programas específicos, la admisión de alumnos podrá regirse también por la normativa correspondiente.

8.º Antes de iniciarse el plazo ordinario de presentación de solicitudes de admisión, los criterios complementarios a que alude el artículo 15 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero, deberán contar con la aprobación por escrito de la Comisión de Escolarización y darse a conocer a los interesados.

9.º Los plazos de presentación de solicitudes de admisión en los centros serán los siguientes:

a) Plazo ordinario: Del 7 al 18 de abril, ambos inclusive, para todos los niveles, centros y programas.

b) Plazo extraordinario: Del 1 al 8 de septiembre, ambos inclusive.

10. Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial y deberán recogerse en los diferentes centros.

11. Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, los centros en que se solicita plaza. Dicha instancia será depositada en las dependencias administrativas del centro docente que solicite en primer lugar acompañada de los documentos acreditativos que se considere oportuno. La duplicidad de instancias presentadas dará lugar a la pérdida de la plaza obtenida.

12. La lista provisional de admitidos se hará pública el 28 de mayo y la lista definitiva el 11 de junio. En septiembre, para todos los niveles y en todos los centros, la lista provisional se hará pública el día 10 y la lista definitiva el día 12.

13. La matrícula se realizará en dos plazos: uno ordinario, del 23 al 30 de junio para la Educación Infantil y Primaria, y del 23 de junio al 18 de julio en los niveles de Educación Secundaria, Enseñanzas de Régimen Especial y programas específicos; y

[1] XI 5.158.
[2] X 5.173.
[3] IX 5.101.

5.151 otro extraordinario, del 1 al 15 de septiembre para todos los niveles.

14. Con posterioridad a la publicación de la lista definitiva de admitidos, la Comisión de Escolarización podrá remitir a los centros todas aquellas solicitudes de alumnos que, por cualquier razón, se hallen sin escolarizar.

15. La Comisión de Escolarización podrá autorizar cambios de centros, una vez iniciado el curso escolar, únicamente en los siguientes supuestos:

a) Cambio de domicilio que genere problemas de desplazamiento.

b) Situaciones excepcionales suficientemente avaladas por informes técnicos.

16. En los supuestos considerados en los artículos 14 y 15 la Comisión de Escolarización podrá recabar de los centros y servicios del Departamento los informes que considere oportunos.

17. El consejo escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos. En los centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al consejo escolar garantizar su cumplimiento.

18. Todos los centros deberán cumplir lo señalado en los artículos 17 y 18 del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero.

19. En lo relativo a recursos y reclamaciones contra el proceso de admisión de alumnos, se estará a lo que dispone el capítulo IV del Decreto Foral 56/1994, de 28 de febrero. En todo caso, los centros deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del mismo Decreto.

20. El procedimiento a seguir en la admisión de alumnos con necesidades educativas especiales o que presenten algún tipo de minusvalía se regirá por lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Foral 130/1996, de 4 de marzo, y la Orden Foral 57/1996, de 20 de febrero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación a dictar cuantas resoluciones e instrucciones procedan para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.151. ORDEN FORAL 83/1997, DE 20 DE MARZO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SOBRE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ALUMNADO QUE CURSA EL GRADO ELEMENTAL DE MÚSICA DE LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR LA CUMPLIMENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTES, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 21 de abril de 1997)

Mediante Orden Foral 83/1997, de 20 de marzo, del Consejero de Educación y Cultura, sobre evaluación y calificación del alumnado que cursa el Grado Elemental de Música de las enseñanzas establecidas conforme a la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo por la que se dictan instrucciones para regular la cumplimentación de los documentos de evaluación correspondientes, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de la presente Orden Foral que tiene por objetivo regular la evaluación del alumnado, establecer los documentos necesarios para su aplicación y dictar las instrucciones pertinentes para efectuar la cumplimentación de los mismos en el Grado Elemental de las enseñanzas de Música reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La implantación del currículo de Grado Elemental de Música que se caracteriza por ser abierto y flexible, junto con la autonomía pedagógica con la que la nueva ordenación del sistema educativo dota a los centros, implican la consideración de la evaluación como elemento que contribuye a mejorar los resultados académicos y educativos de los alumnos, la calidad de la enseñanza de los centros y, en definitiva, del propio sistema educativo.

Es preciso distinguir entre el concepto de evaluación y el de calificación. La evaluación, que posee un carácter eminentemente pedagógico, consiste en ponderar y valorar los logros de los alumnos en relación a los objetivos previamente establecidos, mientras que la calificación es el acto de asignar

[1] VI 4.1.

5.151

una categoría, teniendo en cuenta el resultado de la evaluación.

La evaluación debe contribuir a que los alumnos desarrollen el conjunto de capacidades recogidas en los objetivos educativos de este Grado. Por ello, los objetivos generales del Grado Elemental de las enseñanzas de Música y de las distintas asignaturas que lo componen, así como los correspondientes criterios de evaluación, constituyen la referencia de los profesores en el proceso de evaluación.

La evaluación cumple diversas funciones. Por una parte, ayuda a mejorar las decisiones relativas al aprendizaje de cada alumno en particular y del grupo en general; por otra, tiene, además, un carácter motivador, ya que informa al alumno sobre los logros y progresos ayudándole a desarrollar mejor sus capacidades y supone, a su vez, un claro reconocimiento administrativo de los logros alcanzados por el alumnado.

La evaluación en el Grado Elemental de Música debe ser personalizada, continua, integradora y formativa: personalizada, en cuanto que tendrá en cuenta las posibilidades de cada alumno y el trabajo realizado por éste en relación con los objetivos previstos y los alcanzados; continua, en cuanto que implica un seguimiento constante del proceso educativo de los alumnos; integradora, porque implica tener en cuenta los objetivos generales del Grado a la hora de considerar la evaluación de las distintas asignaturas que componen el currículo de este Grado y formativa, por servir para regular y orientar el proceso educativo.

Los Conservatorios y Centros autorizados para impartir el Grado Elemental de Música dejarán constancia de la evaluación y del progreso de los alumnos en unos documentos que recojan y sinteticen la información que se obtiene a lo largo del proceso. Con ello se pretende garantizar el seguimiento del proceso educativo del alumno a lo largo del Grado, sin que por eso se deba supeditar el sentido pedagógico de la evaluación a unas exigencias administrativas desligadas del proceso educativo y de la vida del centro.

En este sentido, en la Orden de 29 de mayo de 1995 («BOE» de 7 de junio de 1995) se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del grado elemental de las enseñanzas de música reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y se fijan los documentos de evaluación comunes a todo el Estado en los que se recogen los estudios realizados por los alumnos y que permiten la movilidad de éstos entre los centros escolares. Asimismo, en dicha Orden se remite a las Administraciones competentes la determinación de la forma en la que se realice la supervisión del procedimiento de cumplimentación y custodia de los diferentes documentos de evaluación.

El Decreto Foral 217/1996, de 20 de mayo, por el que se establece para la Comunidad Foral de Navarra el currículo del grado elemental de las enseñanzas de música («BON» de 12 de julio de 1996), define la forma en la que se llevará a cabo la evaluación y sus características, así como a quién compete efectuarla y cómo debe realizarse la misma.

Teniendo en cuenta el artículo 47 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra («BOE» de 16 de agosto de 1982); el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias a la Comunidad Foral de Navarra («BOE» de 1 de septiembre de 1990); el artículo 4.º de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 4 de octubre de 1990); el Real Decreto 756/1992[2], de 26 de junio, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de los Grados Elemental y Medio de las Enseñanzas de Música («BOE» de 27 de agosto de 1992); el Decreto Foral 217/1996, de 20 de mayo, por el que se establece para la Comunidad Foral de Navarra el currículo del Grado Elemental de las Enseñanzas de Música («BON» de 12 de julio de 1996), y la Orden de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del Grado Elemental de las Enseñanzas de Danza y de los Grados Elemental y Medio de las Enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («BOE» de 7 de junio de 1995); corresponde al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda de la citada Orden de 29 de mayo de 1995, establecer las normas que regulen la evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en los Centros públicos y privados de la Comunidad Foral de Navarra, en los que se impartan enseñanzas de Grado Elemental de Música reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En su virtud y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36.2.*b)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

I. *Objeto y ámbito territorial de aplicación*

1.º La presente Orden Foral será de aplicación en los centros situados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra que estén debidamente autorizados para impartir el Grado Elemental de las Enseñanzas de Música reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.º El objeto de esta Orden Foral es la regula-

[2] VIII 4.3.

5.151 ción del proceso de evaluación y calificación del alumnado que curse el Grado Elemental de Música así como el establecimiento de instrucciones para la cumplimentación de los correspondientes documentos de evaluación.

II. *Características generales de la evaluación*

3.º 1. En las enseñanzas de música correspondientes al Grado Elemental la evaluación, cuya función es eminentemente pedagógica, tiene como finalidad valorar el aprendizaje de los alumnos atendiendo al logro de los objetivos educativos, a sus capacidades y al trabajo y esfuerzo realizados en el proceso de aprendizaje.

2. La calificación es el acto por el cual se asigna a un alumno una categoría dentro de una escala, atendiendo a los resultados del proceso evaluador.

4.º 1. La evaluación debe contribuir al desarrollo de las capacidades contempladas en el currículo de Grado Elemental de las enseñanzas de Música. Por ello, en el proceso de evaluación del alumnado se considerarán aquellos conocimientos que se refieren a las capacidades técnicas como son, entre otras, la precisión, coordinación y control del instrumento y aquellas relacionadas con la calidad interpretativa, la capacidad de respuesta al estilo, la comprensión de la forma, así como la sensibilidad para transmitir su espíritu y su significado.

2. Para la realización del proceso evaluador se tendrán como referencia los objetivos y criterios de evaluación que se establecen en el currículo de las distintas asignaturas.

5.º 1. La evaluación será personalizada, continua, integradora y formativa. Se realizará de forma diferenciada según las distintas asignaturas que componen el currículo.

2. La evaluación será personalizada, atendiendo a las posibilidades de cada uno de los alumnos y entendida como una ayuda para progresar en su desarrollo.

3. La evaluación debe tener un carácter continuo y estar integrada en el quehacer diario del aula. Los profesores anotarán todo aquello que consideren necesario con el fin de facilitar la toma de decisiones en las sesiones de evaluación.

4. La evaluación, asimismo, se caracteriza por ser integradora, ya que se tiene en cuenta los objetivos generales del Grado a la hora de considerar la evaluación de las distintas asignaturas.

5. La evaluación tendrá, por lo tanto, un carácter formativo, sirviendo para regular y orientar el proceso educativo.

6.º En el proceso de evaluación se hará distinción de las asignaturas que componen el currículo de la especialidad que curse el alumno, sin que por ello se pierda la perspectiva integradora que caracteriza a dicho proceso.

7.º En el Proyecto Curricular se incluirán los criterios sobre el proceso de evaluación, así como la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación propuestas por la Comisión de Coordinación Pedagógica y aprobadas por el Claustro. Se incluirán, además, los criterios de promoción del alumnado.

III. *Proceso de evaluación*

8.º 1. La evaluación se hará de forma diferenciada según las distintas asignaturas del currículo y será realizada por el conjunto de profesores del alumno, coordinados por el profesor-tutor, actuando dichos profesores de manera integrada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

2. El profesor-tutor coordinará las sesiones de evaluación que se organicen, tanto trimestrales como finales, con el objeto de que el profesorado valore el progreso de los alumnos en relación a los objetivos generales y criterios de evaluación señalados para cada una de las asignaturas que componen el currículo. El resultado de la evaluación será registrado en los correspondientes documentos de evaluación a los que se refiere el apartado IV de la presente Orden Foral.

9.º Independientemente de la evaluación colegiada a la que se refiere en términos generales este apartado III de la presente Orden Foral, a lo largo del primer mes del curso, cada profesor en el ámbito de su competencia llevará a cabo una evaluación inicial de cada uno de sus alumnos/as con el objeto de poder valorar los conocimientos y capacidades de los mismos.

10. 1. Con el fin de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje del alumnado, a lo largo del curso, de forma continua, el profesorado recogerá información sobre dicho proceso mediante la observación sistemática, la realización de pruebas específicas o la aplicación de aquellos otros mecanismos que en virtud de las características propias de cada asignatura se consideren oportunos.

2. En cada uno de los cursos del Grado Elemental de Música se efectuarán tres sesiones de evaluación de carácter trimestral, que serán coordinadas por el profesor-tutor y a las que asistirá el conjunto de profesores que imparten docencia a los alumnos, con el fin de valorar el progreso de éstos en relación a los objetivos generales y criterios de evaluación señalados para cada una de las asignaturas.

3. En dichas sesiones, y como consecuencia de la evaluación, se decidirán las calificaciones de cada alumno, que irán acompañadas de observaciones sobre el proceso de aprendizaje y que incluirán, en todo caso, una valoración sobre la adecuación del rendimiento a las capacidades y posibilidades del alumno. Estas calificaciones serán tenidas en cuenta, sin perder la perspectiva de la evaluación continua, en la evaluación final. El profesor-tutor consignará en el registro de evaluación y calificación

del alumno los resultados de la evaluación trimetral, así como otras observaciones que considere necesarias.

4. Los centros adoptarán medidas para facilitar que las sesiones de evaluación se dediquen al estudio del alumnado y a la toma de decisiones correspondientes, facilitando las labores burocráticas inherentes.

11. Al finalizar cada uno de los cursos, los profesores decidirán, en la última sesión de evaluación, para cada una de las asignaturas la calificación final, en consonancia con el rendimiento alcanzado a lo largo del curso correspondiente, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación continua. Igualmente decidirán sobre la promoción al siguiente curso, conforme a lo previsto en el apartado V de la presente Orden Foral.

12. 1. En el Grado Elemental de las enseñanzas de música los resultados de la evaluación de las distintas asignaturas se expresarán mediante los términos «apto» o «no apto».

2. La evaluación y calificación final del alumno se realizará en el mes de junio.

3. En el caso de las asignaturas que hubieran sido objeto de convalidación, se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «convalidada» en la casilla destinada a la calificación en los correspondientes documentos de evaluación.

4. Cuando la calificación de una asignatura estuviera condicionada a la superación de otra del curso anterior con igual denominación, si la calificación de esta última fuera nuevamente «no apto», en la asignatura homónima del curso en el que el alumno/a estuviera matriculado se consignará tal circunstancia mediante la inserción de la palabra «pendiente» en la casilla destinada a la calificación en los correspondientes documentos de evaluación. Igualmente, se procederá en la consignación de la calificación de aquellas asignaturas no homónimas cuyos contenidos sean total o parcialmente progresivos para las que se establezcan condiciones de superación.

IV. *Documentos de evaluación*

13. 1. Las observaciones sobre el proceso de evaluación en las enseñanzas de música correspondientes al Grado Elemental, así como los resultados de dicha evaluación se recogerán en los documentos que fija la Orden de 29 de mayo de 1995, por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación del Grado Elemental de las Enseñanzas de Danza y de los Grados Elemental y Medio de las Enseñanzas de Música, reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que desarrolla la presente Orden Foral.

2. En el Grado Elemental de las Enseñanzas de Música, se consideran documentos de evaluación:

— El expediente académico personal.
— Las actas de evaluación.
— El certificado académico a efectos de traslado.
— Los informes de evaluación individualizados que serán a todos los efectos:

• El registro de evaluación y calificación del alumno.
• Los informes para remitir a los padres o tutores y a los propios alumnos en el caso de que éstos sean mayores de edad.
• El informe de evaluación extraordinario, en caso de traslado de un alumno.

3. Los resultados de la evaluación deberán reflejarse en los correspondientes documentos de evaluación relacionados en el apartado anterior, conforme a lo que se establece en la presente Orden Foral y a lo que pueda determinarse en la normativa que en su desarrollo pueda aprobarse.

14. 1. El expediente académico del alumno recogerá, de manera sintética, toda la información relativa al proceso de evaluación. En este documento figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los datos personales del alumno, el número de expediente y la fecha de matrícula, los resultados de la evaluación y las decisiones de promoción y emisión del certificado. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo 1[3].

2. El expediente académico de los alumnos que accedan al Grado Elemental de las Enseñanzas de Música deberá ser cumplimentado y permanecerá en el centro en que se matriculen los alumnos.

3. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Secretario del centro o, en su caso, al Administrador y se conservarán en el centro mientras éste exista. El Departamento de Educación y Cultura establecerá las medidas oportunas para la conservación o traslado de los mismos en caso de supresión del centro.

4. En el caso de alumnos incorporados desde planes de estudios anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del calendario de implantación, se adjuntará al expediente el correspondiente certificado de estudios sobre las enseñanzas cursadas conforme a dichos planes.

15. 1. Las actas de evaluación se extenderán al término de cada uno de los cursos del Grado Elemental de Música y se cerrarán al finalizar el período lectivo ordinario en el mes de junio. Dichas actas de evaluación se ajustarán en su diseño básico al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden Foral.

2. Las actas comprenderán la relación nominal de los alumnos, ordenados alfabéticamente, junto con los resultados de la evaluación de las asigna-

[3] No se publican los anexos.

5.151 turas del curso expresados en los términos establecidos en el punto 12.1 de la presente Orden Foral. Incluirán también las decisiones sobre promoción al curso siguiente y, en su caso, la permanencia de un año más en el curso o grado a la que se refiere el artículo 11.2 del Decreto Foral 217/1996, de 20 de mayo, así como el apartado 19.2 de esta Orden Foral.

3. En las actas correspondientes al cuarto curso del Grado Elemental se hará constar la propuesta de expedición del correspondiente certificado por haber alcanzado los objetivos del Grado Elemental.

4. Las actas de evaluación serán firmadas por el profesor-tutor y por todo el profesorado que ha intervenido en el proceso evaluador. En todos los casos se hará constar el visto bueno del Director del centro.

5. En los centros autorizados se cumplimentarán dos ejemplares de cada acta, uno para el propio centro y otro para el centro público al que esté adscrito.

6. A partir de los datos consignados en las actas, el Secretario del centro cumplimentará un informe en el que se resuman los resultados de la evaluación final de los alumnos, según el modelo que se recoge en el anexo III. Una copia de dicho informe se remitirá al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios antes del 10 de julio de cada curso académico, quedando el original archivado en la Secretaría del centro.

16. 1. El certificado académico a efectos de traslado de centro tendrá la consideración de documento básico en el Grado Elemental de música, conforme a lo establecido en el apartado 3 del punto segundo de la Orden de 29 de mayo de 1995.

2. El certificado académico a efectos de traslado de centro se ajustará en su diseño básico al modelo establecido en el anexo IV de la presente Orden Foral.

17. 1. En las enseñanzas correspondientes al Grado Elemental de Música se consideran informes de evaluación individualizados:

— El registro de evaluación y calificación del alumno.

— El informe para remitir a los padres y, en su caso, a los propios alumnos.

— El informe extraordinario para el caso en el que un alumno se traslade de centro antes de haber concluido el curso en el que estuviera matriculado.

2. El Registro de evaluación y calificación del alumno recogerá los datos e informaciones relevantes sobre el alumno desde que inicia los estudios de Grado Elemental hasta el término del mismo. Este documento, cumplimentado por el profesor-tutor, incluirá, en todo caso, las calificaciones y observaciones correspondientes a la evaluación continua y final, y se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo V de la presente Orden Foral.

3. El profesor-tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los padres o representantes legales, y, en su caso, a los alumnos sobre su aprovechamiento académico y la marcha de su procedo educativo. Esta comunicación se hará por escrito e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran formulado.

4. Al finalizar cada uno de los cursos del Grado Elemental de música, el profesor-tutor informará por escrito a los padres o representantes legales del rendimiento final del alumno. En el informe que debe enviarse, se incluirán, al menos, las calificaciones de las distintas asignaturas, la valoración del rendimiento académico, así como la decisión de promocionar o no al curso siguiente. También se incluirán cuantas observaciones se consideren oportunas. El contenido y formato de estos informes lo decidirá el equipo de profesores en el correspondiente Proyecto Curricular.

5. En el caso de que el alumno se traslade a otro centro antes de haber concluido el curso en el que estuviera matriculado, se consignará en un informe de evaluación extraordinario toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje. Será elaborado por el profesor-tutor del curso que el alumno estuviera realizando en el centro, a partir de los datos facilitados por el profesorado de las distintas asignaturas y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos específicos de la especialidad instrumental del alumno, así como sobre el grado de asimilación de los contenidos referidos a la misma.

b) Apreciación sobre el grado de desarrollo de las capacidades enunciadas en los objetivos específicos de las restantes asignaturas que configuran el currículo de la especialidad del alumno, así como sobre el grado de asimilación de los contenidos referidos a las mismas.

c) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

El centro receptor trasladará del informe al expediente los datos relativos a las posibles medidas de adaptación curricular, en el caso de alumnos a los que, por proceder de Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, el traslado les suponga un cambio de currículo, y pondrá el informe a disposición del profesor-tutor del alumno.

18. Los documentos de evaluación a los que se refiere la presente Orden Foral llevarán las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso, con indicación del puesto desempeñado. Debajo de las mismas constará el nombre y apellidos del firmante.

V. *Promoción y permanencia del alumnado*

19. 1. El límite de permanencia en el grado elemental será de cinco años, sin que, en ningún caso, los alumnos puedan permanecer más de dos años en el mismo curso.

2. Con carácter excepcional, podrá ampliarse en un año la permanencia en el grado en supuestos de enfermedad que perturbe sustancialmente el desarrollo de los estudios u otros que merezcan igual consideración. Corresponderá al Departamento de Educación y Cultura conceder dicha ampliación a solicitud del interesado y previo informe del centro. En este supuesto, se dejará constancia en los correspondientes documentos de evaluación, indicando el motivo que ha originado la ampliación excepcional.

3. La calificación negativa en dos o más asignaturas impedirá la promoción de un alumno al curso siguiente.

4. La calificación negativa en una asignatura permitirá la promoción al curso siguiente. En el supuesto de asignaturas pendientes referidas a práctica instrumental o vocal, la recuperación de la asignatura deberá realizarse en la clase del curso siguiente, si ésta forma parte del mismo. En el resto de los casos, los alumnos deberán asistir a las clases de la asignatura no superada en el curso anterior.

VI. *Traslado del alumnado*

20. 1. Cuando un alumno se traslade de centro antes de haber concluido sus estudios de Grado Elemental de Música, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el certificado académico a efectos de traslado de centro del correspondiente alumno al que se refiere el punto 16 de esta Orden Foral, haciendo constar que los datos que figuran en el certificado concuerdan con los del expediente académico del alumno que se conserva en el centro. Cuando se trate de alumnos de centros privados, los centros públicos a los que estén adscritos cumplimentarán una diligencia en la que constará que las calificaciones que figuran en el certificado de traslado concuerdan con las actas que constan en el Conservatorio.

2. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que incorporará los datos del certificado académico de traslado.

3. Cuando el traslado de centro se produzca antes de haber concluido el curso, el centro de origen también remitirá al de destino el informe de evaluación extraordinario al que se refiere el punto 17.5 de la presente Orden Foral.

VII. *Certificación*

21. Los alumnos que al término del Grado Elemental hayan alcanzado los objetivos del mismo al superar la totalidad de las asignaturas, recibirán el correspondiente certificado acreditativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Departamento de Educación y Cultura podrá autorizar la matriculación en más de un curso académico a aquellos alumnos que, previa orientación del profesorado, así lo soliciten, siempre que el informe emitido por los profesores a los que se refiere el punto 8.1 de la presente Orden Foral asegure la adecuada capacidad de aprendizaje.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Director general de Educación a dictar cuantas disposiciones resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral y sus anexos a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros y de Inspección Técnica y de Servicios y a la Sección de Ordenación Académica, así como al «Boletín Oficial de Navarra», a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.152. ORDEN FORAL 108/1997, DE 7 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES DE LOS CENTROS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, ASÍ COMO DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE PAMPLONA Y TUDELA, EN EL CURSO 1996-97 («BON» de 25 de abril de 1997)

Mediante Orden Foral 108/1997, de 7 de abril, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, se aprueban las normas para la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra, así como de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, en el curso 1996-97.

El Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable proponiendo las normas que van a regular la convocatoria de elecciones para Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra, así como de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela durante el curso 1996-97.

Aprobada la Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995) y superada, por tanto, la normativa propia que regulaba los Órganos de Gobierno, tanto en los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra (Decreto Foral 94/1993[2], de 15 de marzo, «BON» de 7 de abril de 1993), como de las Escuelas Oficiales de Idiomas (Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, «BOE» de 8 de septiembre de 1988), procede efectuar la convocatoria de elecciones de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros anteriormente mencionados conforme a la Ley Orgánica precitada, hasta tanto no se dote a dichos centros de su normativa específica.

Por otra parte, en previsión de esta eventualidad, el Decreto Foral 25/1997[3], de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997), establece en su disposición transitoria quinta su aplicación subsidiaria y por analogía a Centros que no dispongan de la correspondiente normativa adecuada a la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de Enseñanzas No Universitarias («BOE» de 1 de septiembre de 1990) y teniendo en cuenta lo previsto en el título II de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995).

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden Foral será de aplicación a la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra, así como de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, cuyo mandato concluya al finalizar el presente curso académico 1996/97.

2. A los efectos de la presente Orden Foral, se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyos Directores actuales cesen por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra y de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, cuyos Órganos de Gobierno Unipersonales, concluyan su mandato el 30 de junio de 1997, procederán a la elección del Director, así como a la designación del resto de los Órganos de Gobierno Unipersonales de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

2.º Composición del Equipo Directivo.

Los Órganos de Gobierno Unipersonales constituyen el Equipo Directivo del Centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

La composición del Equipo Directivo de los Centros Docentes cuya renovación se contempla en la presente Orden Foral continuará siendo la misma que tiene cada uno de ellos en el actual curso 1996/97.

3.º Elección de Director y período de elección.

[1] XI 4.1.

[2] VIII 5.101.

[3] En este volumen, 5.142.

1. El Director será elegido por el Consejo Escolar, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

En la reunión del Consejo Escolar que se celebre para la elección de Director, se constituirá una Mesa electoral integrada en los Centros de Enseñanzas Artísticas por dos profesores, un padre y un alumno mayor de doce años, pertenecientes al Consejo Escolar y elegidos por sorteo. En las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, la Mesa electoral estará integrada por dos profesores y dos alumnos del Centro, elegidos por sorteo en el seno del Consejo Escolar. En todos los Centros, actuará de Presidente de la Mesa el profesor de mayor edad y de Secretario, el de menor edad.

2. Los Directores de estos Centros serán elegidos entre los días 5 y 20 de junio de 1997.

4.º Requisitos para ser candidato a Director.

Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier Profesor, funcionario de carrera o contratado laboral indefinido en situación de servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años de servicios y haber sido Profesor, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.

c) Haber sido acreditado por las administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva.

5.º Presentación de candidaturas y Programas de Dirección.

1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Electoral, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales. El Secretario del centro, previamente a la elección, comprobará que los Profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en el punto anterior de la presente Orden Foral.

2. El Programa de Dirección deberá contener:

a) La propuesta de los Órganos de Gobierno Unipersonales que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de Dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de Profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

6.º Designación del Director por la Administración.

En los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Foral de Navarra así como en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela en las que, conforme a lo establecido en el punto primero de la presente Orden Foral, deba efectuarse la elección del Director, y éste no sea elegido por el Consejo Escolar en el período correspondiente, el Departamento de Educación y Cultura designará al Director de dichos centros, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre.

7.º Designación del resto del Equipo Directivo.

1. El Jefe de Estudios, el Secretario y el Vicedirector, en su caso, serán Profesores, funcionarios de carrera o contratados laborales indefinidos en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director General de Educación, podrá ser nombrado un Profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el Director, oído el Consejo Escolar del centro, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección General de Educación.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios, Secretario ni Vicedirector los Profesores que por cualquier causa no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión.

3. La duración del mandato del Jefe de Estudios, del Secretario y del Vicedirector, en su caso, será, en principio, la misma que realmente tenga el Director que los hubiera designado.

8.º Nombramiento del Equipo Directivo.

1. El nombre del candidato a Director que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Centro al Departamento de Educación y Cultura para efectuar su nombramiento mediante el modelo de Acta que figura en el anexo de la presente Orden Foral[4]. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

---

[4] No se publica.

5.153 2. Asimismo, el Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes Órganos de Gobierno Unipersonales al Departamento de Educación y Cultura, cuyo nombramiento y toma de posesión tendrán efectos en la misma fecha que la del Director que los haya designado.

3. La duración del mandato de los Órganos de Gobierno Unipersonales de estos Centros será de cuatro años, salvo si hubiera algún centro de nueva creación en cuyo caso el mandato de los citados órganos será de tres años, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/1995, de 20 de noviembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Director del Centro adoptará las medidas necesarias para garantizar el desarrollo del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El profesorado que esté pendiente de la obtención de la correspondiente acreditación para el ejercicio de la dirección podrá presentar de manera provisional su candidatura en los plazos señalados, siendo requisito imprescindible el disponer de la acreditación en la fecha en que se proceda a la elección del Director.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Director general de Educación dictará cuantas instrucciones sean necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.153. ORDEN FORAL 109/1997, DE 7 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO UNIPERSONALES EN LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN EL CURSO 1996/97 («BON» de 25 de abril de 1997)

Mediante Orden Foral 109/1997, de 7 de abril, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, se aprueban las normas para la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales en los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secunaria Obligatoria de la Comunidad Foral de Navarra, en el curso 1996/97.

El Director del Servicio de Ordenación Académica y de Centros presenta informe favorable proponiendo las normas que van a regular la convocatoria de elecciones para Órganos de Gobierno Unipersonales de los centros públicos en los que se imparten las enseñanzas de régimen general.

En aplicación del Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de Enseñanzas No Universitarias («BOE» de 1 de septiembre de 1990) y teniendo en cuenta lo previsto en el título II de la Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes («BOE» de 21 de noviembre de 1995), en el título II del Decreto Foral 24/1997[2], de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Órganico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997) y en el título II del Decreto Foral 25/1997[3], de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra («BON» de 14 de marzo de 1997).

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36.2.*c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, Reguladora del Gobierno y de la Admi-

[1] XI 4.1.

[2] En este volumen, 5.141.

[3] En este volumen, 5.142.

nistración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden Foral será de aplicación a la elección de Órganos de Gobierno Unipersonales de los Colegios Públicos de Educación Primaria, Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, Colegios Públicos de Educación Especial, Institutos de Educación Secundaria e Institutos de Educación Secundaria Obligatoria cuyo mandato concluya al finalizar el presente curso académico 1996/97.

2. A los efectos de la presente Orden Foral, se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyos Directores actuales cesen por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 31 de los Reglamentos Orgánicos de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, así como de los Institutos de Educación Secundaria.

2.º Composición del Equipo Directivo.

Los Órganos de Gobierno Unipersonales constituyen el Equipo Directivo del Centro y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones. Su composición será la siguiente:

1. Colegios Públicos de Educación Primaria y/o de Educación Infantil y Primaria.

a) En estos Colegios la composición del Equipo Directivo se ajustará a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

b) En los Colegios bilingües, el Jefe de Estudios Adjunto formará parte del Equipo Directivo, siempre que el número de alumnos matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a 120 alumnos.

2. Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

a) Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, dispondrán de Órganos de Gobierno Unipersonales comunes con el Colegio Público de Educación Infantil y Primaria de su localidad. Su composición será la que les corresponda en función del número de unidades de que dispongan en conjunto, conforme a lo establecido al respecto en el artículo 25 del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria.

b) Los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria creados por el Decreto Foral 69/1995[4], de 13 de marzo, dispondrán de: Director, Jefe de Estudios y Secretario.

3. Institutos de Educación Secundaria.

a) Director, Secretario y Jefe de Estudios.

b) Vicedirector de los Institutos con más de 300 alumnos.

c) Jefe de Estudios Adjunto en los siguientes casos:

— Institutos que impartan enseñanzas de régimen nocturno o doble turno.

— Institutos que impartan Educación Secundaria Obligatoria, y Bachillerato, FP o REM y dispongan de más de 1.200 alumnos en régimen diurno ubicados en el mismo edificio, o diez grupos o más en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Institutos Bilingües, siempre que el número de alumnos matriculados en el modelo lingüístico minoritario sea superior a 120 alumnos.

4. Institutos de Educación Secundaria resultantes de fusión.

En los Institutos resultantes de fusión, que utilicen dos o más edificios situados en diferentes recintos escolares e impartan simultáneamente enseñanzas de Formación Profesional y otras de distinta naturaleza, se podrá designar Director, Jefe de Estudios y Secretario Adjuntos para los recintos separados de la sede central del Instituto.

3.º Elección de Director.

1. El Director será elegido por el Consejo Escolar conforme a lo establecido en el artículo 26 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria y a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

2. En la reunión del Consejo Escolar que se celebre para la elección de Director, se constituirá una Mesa electoral integrada por dos profesores y un representante de los padres y madres de alumnos, pertenecientes al Consejo Escolar y elegidos por sorteo. En el caso de los Institutos, formará parte de la Mesa electoral, además, de un representante del alumnado, elegido por sorteo, entre los alumnos que sean miembros del Consejo Escolar. Actuará como Presidente de la Mesa el profesor de mayor edad y como Secretario el de menor edad.

4.º Período de elección.

Los Directores de los Centros serán elegidos entre los días 5 y 20 de junio de 1997.

5.º Requisitos de los candidatos a Director.

Los candidatos al cargo de Director deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 27 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria.

6.º Presentación de candidaturas y Programas de Dirección.

[4] X 5.184.

5.153

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales, en los términos establecidos en el artículo 28 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria.

Previamente a la elección, el Secretario del Centro comprobará que los profesores que presenten candidatura reúnen los requisitos establecidos en los citados Reglamentos.

2. En los Centros a los que se refiere el artículo 27.4 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria podrán presentarse como candidatos todos los profesores del Centro que reúnan alguno de los requisitos previstos en el mencionado artículo. La Dirección del Centro examinará las candidaturas presentadas para verificar cuál de ellas cumple el mayor número de requisitos y en el orden señalado en el indicado precepto del Reglamento.

La candidatura o candidaturas que cumplan el mayor número de requisitos serán las que deban someterse a votación del Consejo Escolar.

En el caso de que no haya ningún profesor que reúna alguno de los requisitos previstos en el mencionado artículo de ambos Reglamentos, podrán presentarse como candidatos, todos aquellos profesores que tengan destino definitivo en el Centro.

7.º Designación del Director por la Administración.

1. En los Colegios Públicos de Educación Primaria y de Educación Infantil y Primaria y en los Institutos de Educación Secundaria y de Educación Secundaria Obligatoria en los que, conforme a lo establecido en el punto 1.º de la presente Orden Foral, deba efectuarse la elección del Director, y éste no sea elegido por el Consejo Escolar en el período correspondiente, de acuerdo a lo establecido en los puntos 3.º y 4.º de esta Orden Foral, el Departamento de Educación y Cultura designará al Director de dichos Centros conforme a lo establecido en el artículo 29 de los Reglamentos Orgánicos de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y de los Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad Foral de Navarra.

2. En los Colegios incompletos de Educación Infantil y Primaria que no dispongan de profesorado con la condición de funcionario de carrera o contratado laboral fijo, el Departamento de Educación y Cultura designará un Responsable de Centro por un período de un curso académico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29.3 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Foral de Navarra.

8.º Designación del resto del Equipo Directivo.

El resto de los Órganos de Gobierno Unipersonales que componen el Equipo Directivo de cada Centro, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.º de la presente Orden Foral, serán designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar y nombrados por el Departamento de Educación y Cultura, conforme a lo establecido en los artículos 32 y 35 del Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, y en los artículos 32 y 37 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

9.º Nombramiento del Equipo Directivo.

1. El nombre del candidato a Director que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del Centro, como Presidente del Consejo Escolar, al Departamento de Educación y Cultura para efectuar su nombramiento mediante el modelo de Acta que figura en el anexo de la presente Orden Foral. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes.

2. Asimismo, el Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes Órganos de Gobierno Unipersonales al Departamento de Educación y Cultura, cuyo nombramiento y toma de posesión tendrán efectos en la misma fecha que la del Director que los haya designado.

El nombramiento de los Órganos de Gobierno Unipersonales decaerá automáticamente cuando el Centro pierda el número de unidades o alumnos necesarios para que existan cada uno de los cargos citados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden Foral, y a la normativa citada en dicho punto.

3. La duración del mandato de los Órganos de Gobierno Unipersonales de estos Centros será de cuatro o tres años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y con lo dispuesto al efecto en los correspondientes Reglamentos Orgánicos de los Centros, en función de las circunstancias en que hayan sido elegidos o designados los Directores de los Centros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Director del Centro adoptará las medidas necesarias para garantizar el desarrollo del proceso electoral, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Segunda. Los alumnos del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, que sean miembros del Consejo Escolar, no podrán participar en

la elección o cese del Director, en virtud de lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes, en la disposición adicional segunda 2, y transitoria primera 3, del Reglamento Orgánico de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, así como en el artículo 26.4 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

Tercera. Los Órganos de Gobierno Unipersonales Adjuntos tendrán el régimen de dedicación horaria y las compensaciones económicas en función del número de unidades o de alumnos, en su caso, que cursen estudios en el área que se les confíe.

Cuarta. La Dirección General de Educación podrá autorizar excepcionalmente y previo informe del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, la designación de Jefes de Estudios Adjuntos en aquellos Centros en que, aun no reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.º de la presente Orden Foral, su complejidad organizativa y/o educativa así lo aconseje.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Profesorado que está pendiente de la obtención de la correspondiente acreditación para el ejercicio de la Dirección podrá presentar de manera provisional su candidatura en los plazos señalados, siendo requisito imprescindible el disponer de la acreditación en la fecha en que se proceda a la elección del Director.

Segunda. Los Órganos de Gobierno Unipersonales Adjuntos de los Institutos fusionados podrán cesar con anterioridad a la finalización de su mandato, a instancias de la Dirección General de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Director general de Educación dictará cuantas instrucciones sean necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden Foral.

Segunda. Trasladar la presente Orden Foral a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos y a la Sección de Ordenación Académica, a los efectos oportunos.

Tercera. La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.154. ORDEN FORAL 141/1997, DE 30 DE ABRIL, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS VIGENTES PARA EL CURSO ACADÉMICO 1997/98 («BON» de 16 de mayo de 1997)

El artículo 46 del Decreto Foral 416/1992[1], de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, contempla la posibilidad de modificar el número de unidades de los centros que hayan suscrito el oportuno concierto educativo con el Departamento de Educación y Cultura, con objeto de garantizar la adecuada satisfacción del derecho a la educación.

Por su parte, la disposición adicional primera del mismo Reglamento, prevé la posibilidad de que los conciertos educativos suscritos por un año con los centros clasificados provisionalmente o autorizados con carácter excepcional y transitorio en su totalidad o en algunas de sus unidades, podrán prorrogarse si se dan las circunstancias previstas en la propia disposición.

El artículo 5.º del Decreto Foral 153/1994[2], de 5 de septiembre («BON» de 9 de septiembre), por el que se aprueba un nuevo Calendario de Aplicación de la LOGSE en la Comunidad Foral de Navarra, establece que en el curso 1997/98 se implantarán las enseñanzas de 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria y se extinguirán con carácter general las de 2.º de Bachillerato Unificiado Polivalente, 2.º de Formación Profesional de Primer Grado y 2.º curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

También el artículo 15 del Real Decreto 986/1991[3], de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo, establece que las Administraciones Educativas arbitrarán las medidas oportunas y facilitarán la preparación de las pruebas de evaluación para obtener el Título de Técnico Auxiliar a los alumnos que habiendo iniciado las Enseñanzas de Formación Profesional de Primer Grado no las hubieran finalizado.

Por todo ello, es necesario establecer los criterios

[1] VIII 5.95.

[2] X 5.173.

[3] VI 4.1.3.

5.154 y definir los procedimientos que permitan modificar o prorrogar los conciertos vigentes que se renovaron o se suscribieron al amparo de la Orden Foral 20/1995[4], de 30 de enero, por la que se dictaban normas para la aplicación de conciertos educativos en el cuatrienio 1995/96 al 1998/99, para el próximo curso 1997/98.

Por todo lo cual y según lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 36.2 *c)* y *d)* de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ordeno:

1.º De acuerdo con la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y con el Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos, los centros docentes privados podrán, en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden Foral, presentar solicitud al Departamento de Educación y Cultura con objeto de:

a) Modificar los conciertos educativos suscritos, en los términos establecidos en esta Orden Foral.

b) Prorrogar por un año los conciertos educativos suscritos al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos.

Modificaciones del Concierto Educativo

2.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento sobre Conciertos Educativos, las modificaciones de los conciertos suscritos que consistan en aumento o disminución del número de unidades concertadas, podrán producirse a instancia del titular del centro o iniciarse de oficio por la propia Administración Educativa.

También a instancia del Titular del centro concertado o mediante oficio de la Administración Educativa, se extinguirán los conciertos vigentes de segundo curso de Formación Profesional de Primer Grado y segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente; se ampliarán los conciertos vigentes de Educación Secundaria Obligatoria para la implantación del cuarto curso de la misma; se prorrogarán y/o modificarán los conciertos educativos suscritos al amparo del Decreto Foral 325/1996, de 16 de septiembre; y se prorrogarán los conciertos educativos para la preparación del alumnado con el fin de que pueda superar las pruebas extraordinarias que permiten obtener el Título de Técnico Auxiliar.

3.º Las solicitudes de modificación del número de unidades concertadas instadas por los propios centros se dirigirán al Servicio de Inversiones en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden Foral y deberán contener, al menos, los datos siguientes:

a) Número total de unidades que se solicitan para el curso 1997/98.

b) Razones que justifican la modificación solicitada y, en su caso, propuesta de distribución de las unidades que se solicitan entre los distintos cursos del nivel educativo.

4.º El Servicio de Inversiones iniciará de oficio los procedimientos de modificación del número de unidades concertadas. La iniciación del procedimiento se comunicará a los titulares de los centros afectados para que tomen vista del expediente administrativo completo y presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

5.º Los criterios que serán tenidos en cuenta para la modificación del número de unidades concertadas serán los contenidos en el artículo 46 del Reglamento sobre Conciertos Educativos, y el cumplimiento de la Resolución 259/1995[5], de 14 de marzo, del Director general de Educación, que determina la relación media mínima de alumnos por unidad concertada a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas sobre Conciertos Educativos («BON», núm. 39, de 27 de marzo de 1995).

6.º Con carácter general, se respetará el número máximo de alumnos por aula que se establece en los artículos 11 y 12 del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, para la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria.

No obstante lo anterior, en virtud de la habilitación que a este Departamento de Educación y Cultura establece el artículo 13 del mismo Decreto Foral:

En los centros concertados de Educación Primaria que durante el curso 1996/97 han tenido unidades en funcionamiento y subvencionadas de alumnos de cinco años con más de veinticinco alumnos por unidad, podrán transitoriamente rebasar en el primer curso del primer ciclo de Educación Primaria el límite máximo fijado en el párrafo anterior, con el fin de que los alumnos escolarizados en el Centro en Educación Infantil prosigan los estudios en el mismo centro. No se admitirá en este caso admisión de nuevos alumnos en primer curso de Educación Primaria. La existencia de unidades de primer curso de Educación Primaria en estas circunstancias en algún centro no supondrá aumento de las unidades que han tenido concertadas en el curso 1996/97, ni en el futuro.

En los centros concertados de Educación Secundaria Obligatoria que en el curso 1996/97 han tenido unidades en funcionamiento y concertadas de 6.º de Primaria con más de 30 alumnos por unidad, podrán transitoriamente rebasar en el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria el límite

[4] X 5.193.

[5] XI 5.193.1.

máximo fijado, con el fin de que los alumnos escolarizados en el centro puedan continuar los estudios en el mismo. En este caso no se admitirá nuevo alumnado en primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, y la existencia de unidades en estas circunstancias no supondrá un aumento del número de unidades concertadas para el curso 1997/98.

Las posibles bajas de alumnos en unidades de primer curso de Educación Primaria con más de veinticinco alumnos por unidad, o en unidades de Educación Secundaria Obligatoria con más de treinta alumnos por unidad, no podrán ser sustituidas con nuevas altas de alumnos, con el fin de que progresivamente se cumpla lo que se indica con carácter general.

Prórroga de los conciertos

7.° Los centros que cuentan con alguna unidad con autorización excepcional y transitoria, que esté concertada, podrán solicitar la prórroga del concierto que actualmente tienen suscrito.

El concierto se prorrogará para el curso 1997/98 cuando el centro atienda necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo.

8.° Las solicitudes de prórroga del concierto a que se refiere el apartado séptimo se dirigirán al Servicio de Inversiones en el plazo señalado en el apartado primero de esta Orden Foral.

Procedimiento para la modificación y prórroga de los conciertos

9.° 1. Recibidos los expedientes referidos a las solicitudes de modificación o prórroga de los conciertos, el Servicio de Inversiones evaluará las solicitudes de acuerdo con los criterios establecidos en esta Orden Foral y en la legislación aplicable.

2. El Servicio de Inversiones podrá solicitar informes y valoración de las solicitudes y alegaciones presentadas por el solicitante al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y a la Comisión de Escolarización.

3. El Servicio de Inversiones procederá, en su caso, a dar vista del expediente completo a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

4. A la vista de la evaluación de la solicitud, y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante y de los informes del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y de la Comisión de Escolarización, el Servicio de Inversiones elaborará una propuesta sobre las solicitudes de modificación o prórroga de los conciertos.

5. Paralelamente, el Servicio de Inversiones teniendo en cuenta las alegaciones aportadas por los titulares de los centros y los informes y valoración del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios y de la Comisión de Escolarización, elaborará la propuesta sobre las modificaciones de los conciertos educativos iniciadas de oficio por la Administración Educativa.

10. La propuesta del Servicio de Inversiones se elevará al Consejero de Educación y Cultura, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados.

11. La resolución del Consejero de Educación y Cultura, que en caso de ser denegatoria será motivada, se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra». Contra esta resolución podrá interponerse recurso ordinario previo a la vía contencioso-administrativa.

12. Ordenar la publicación de la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

13. Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

14. Trasladar la presente Orden Foral al Director general de Educación, a los Servicios de Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos, Ordenación Académica y de Centros, Renovación Pedagógica, Inversiones, Vascuence, al Presidente de la Comisión de Escolarización, y a la Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas, a los efectos oportunos.

5.155. ORDEN FORAL 194/1997, DE 2 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR DURANTE EL CURSO 1997-98 («BON» de 18 de junio de 1997)

El Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la LOGSE en la Comunidad Foral de Navarra, establece que el próximo curso 1997-98 se implantará el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria. Esto unido a la reordenación de la red de centros de la Comunidad Foral de Navarra aprobada por los Decretos Forales 69/1995, de 13 de marzo, y 150/1996, de 13 de marzo, y al volumen creciente y a la cada vez mayor complejidad del servicio de transporte escolar, hacen necesario que por parte del Departamento de Educación y Cultura se

5.155 definan las líneas generales y los criterios de actuación al objeto de establecer las instrucciones para la organización y funcionamiento del servicio de transporte escolar en el próximo curso 1997-1998.

En este sentido, en la presente Orden Foral se trata de delimitar, en principio, el alumnado beneficiario del servicio de transporte escolar, que lo es en función de las enseñanzas que curse y del centro donde esté escolarizado, teniendo en cuenta la nueva zonificación escolar establecida en los Decretos Forales citados anteriormente, y con independencia de aquel alumnado que es atendido en lo que a este servicio se refiere por otros programas educativos como: Convocatorias de Becas y Ayudas, Educación Compesatoria, Vascuence, etc. Se establece, también, la forma en que dicho servicio va a ser prestado, distinguiéndose entre el transporte organizado y las ayudas individualizadas.

La presente Orden Foral contempla, a su vez, la organización conjunta del transporte con APyMas y otras entidades promotoras, el uso de plazas vacantes, así como los asuntos relativos a la gestión y supervisión del transporte escolar, entre otros aspectos.

Por todo lo cual, en cumplimiento de las funciones relativas al establecimiento y gestión del transporte escolar, conforme a lo estipulado en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspado de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra, en materia de enseñanzas no universitarias.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 36 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y a propuesta del Servicio de Inversiones, ordeno:

1.º Alumnos beneficiarios del transporte escolar.

1. Las medidas que se implementan en la presente Orden Foral tienen como objetivo prioritario garantizar o favorecer el transporte escolar de los alumnos que cursan en centros públicos ubicados en la Comunidad Foral de Navarra las enseñanzas que se detallan en el apartado siguiente.

2. Se incluyen las enseñanzas de Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Segundo Curso de comunes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, así como las que se cursen en los centros y unidades específicas de Educación Especial, FP Especial, modalidad aulas Polivalentes, y Programas de Garantía Social.

3. Tienen derecho a la atención de este servicio complementario los alumnos que, reuniendo las condiciones expresadas en los dos apartados anteriores, se escolarizan en los centros públicos que les corresponde según la zonificación escolar establecida por el Gobierno de Navarra mediante el Decreto Foral 150/1996, de 13 de marzo, siempre que el centro esté ubicado en otra localidad diferente a la residencia habitual del alumno.

4. Excepcionalmente se consideran incluidos en el punto anterior los alumnos que se escolarizan en los centros públicos preferentes establecidos por el Departamento para las enseñanzas de régimen general en los diferentes modelos lingüísticos, así como los que se escolarizan en centros públicos preferentes de integración para discapacidades auditivas y motóricas, aunque el alumno resida en la misma localidad en que esté ubicado el centro educativo.

5. Se incluyen también como beneficiarios del transporte escolar los alumnos que, a instancias de la Administración Educativa, iniciaron los estudios de primer curso del nivel correspondiente en un centro diferente al que les correspondía por la zonificación educativa y los que por carecer en el centro, zona o distrito de la oferta educativa elegida deban desplazarse a otro centro, dentro o fuera de su distrito.

6. Excepcionalmente podrán ser beneficiarios del transporte escolar, a propuesta razonada del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, los alumnos escolarizados en centro diferente al que les corresponde según la mencionada zonificación escolar.

7. Quedan excluidas las ayudas al transporte en favor de alumnos sujetos a actuaciones singulares de escolarización, pertenecientes a programas de Educación Compensatoria, los atendidos por las Convocatorias de Becas y Ayudas, Servicio de Vascuence, etc., ya que son atendidos por otras instancias del Departamento de Educación y Cultura.

2.º Modalidades del transporte.

1. El servicio de transporte escolar para los alumnos contemplados en el punto 1.º de la presente Orden Foral se prestará mediante transporte organizado, gestionado y financiado por el Departamento de Educación y Cultura, o bien mediante el sistema de ayudas individualizadas de transporte.

2. El Departamento de Educación y Cultura, efectuará la organización, gestión y financiación del transporte escolar colectivo cuando las distancias, trazado e idoneidad de las rutas, número de alumnos y la coordinación de horarios de los centros lo permitan.

3. En el supuesto de que no concurran las circunstancias anteriores, el Departamento seguirá atendiendo este servicio a través del habitual sistema de ayudas individualizadas, con arreglo a las condiciones que se establecen en el punto 3.º de la presente Orden Foral.

4. En cualquier caso, la atención al transporte contemplará únicamente el transporte interurbano de alumnos, es decir, el que se produzca para la escolarización en un centro ubicado fuera de la localidad en la que tiene su domicilio habitual el alumno, salvo en el organizado para alumnos es-

colarizados en Centros Públicos de Educación Especial, y en aquellos a los que se refieren los apartados 4 y 6 del punto 1.º de la presente Orden Foral.

3.º Concesión de ayudas individualizadas.

1. Podrán beneficiarse de ayudas individualizadas de transporte los alumnos escolarizados en los centros y niveles a que se refiere el punto 1.º de la presente Orden Foral, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Hallarse matriculados en el centro de titularidad del Gobierno de Navarra más cercano posible al lugar de su residencia, dentro de la zona y distrito que le corresponda (con las salvedades señaladas igualmente en el punto 1.º), para el curso escolar a que vaya a afectar la ayuda solicitada.

b) Precisar desplazamientos diarios a dicho centro.

c) Recorrer una distancia superior a tres kilómetros para acceder a la parada más próxima del transporte escolar organizado o al centro escolar donde esté matriculado el alumno, cuando el domicilio familiar esté ubicado en municipios con una población superior a los tres mil habitantes.

En los municipios restantes, la distancia será igual o superior a los dos kilómetros.

d) Carecer de la posibilidad de cursar sus estudios en su localidad de residencia por no existir en ella centros públicos que los impartan, o por falta de plazas vacantes.

e) Se mantendrán las ayudas para aquellos alumnos de Betelu o Araitz y Goizueta o Arano que durante el curso 1996/97 se hubiesen escolarizado en Institutos de Tolosa, Hernani o Martutene, respectivamente, siempre y cuando hayan sido beneficiarios de ayuda individualizada durante dicho curso y se encuentren matriculados en 2.º de BUP, 2.º de FPI o 2.º de REM.

2. La modalidad de las ayudas y su importe para el curso 1997-98 serán las siguientes:

a) Alumnos que puedan utilizar el servicio de transporte regular de viajeros: precio del billete.

b) Alumnos que no puedan acceder al servicio de transporte regular: si son de una misma familia o localidad deberán compartir el mismo vehículo hasta ocupar las plazas permitidas. El importe de la ayuda se fijará en función de los kilómetros existentes entre el domicilio del alumno y el centro docente, y con arreglo a la siguiente escala de kilómetros:

Un alumno:

Hasta 10 kilómetros: 59.000 pesetas por curso.

Más de 10 y hasta 20 kilómetros: 83.000 pesetas por curso.

Más de 20 y hasta 30 kilómetros: 116.000 pesetas por curso.

Más de 30 kilómetros: 162.000 pesetas por curso.

Dos alumnos:

Hasta 10 kilómetros: 47.000 pesetas por curso y alumno.

Más de 10 y hasta 20 kilómetros: 66.000 pesetas por curso y alumno.

Más de 20 y hasta 30 kilómetros: 92.000 pesetas por curso y alumno.

Más de 30 kilómetros: 129.000 pesetas por curso y alumno.

Tres o más alumnos:

Hasta 10 kilómetros: 34.000 pesetas por curso y alumno.

Más de 10 y hasta 20 kilómetros: 48.000 pesetas por curso y alumno.

Más de 20 y hasta 30 kilómetros: 67.000 pesetas por curso y alumno.

Más de 30 y hasta 50 kilómetros: 94.000 pesetas por curso y alumno.

La distancia, a los efectos de concesión de estas ayudas, será la existente entre el casco urbano en que radique el domicilio del alumno y el centro docente o parada de autobús escolar más próxima, respectivamente. En el caso de población dispersa, caseríos, la distancia se contabilizará desde el propio domicilio del alumno.

c) El Departamento de Educación y Cultura, podrá establecer, en su caso, y previo informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, otras ayudas de carácter complementario en función de circunstancias excepcionales que concurran en la escolarización de determinados alumnos.

3. Las ayudas se solicitarán a través de los propios centros públicos en donde se escolaricen los alumnos, utilizando para ello el modelo de solicitud que figura en el anexo I a la presente Orden Foral[1] y que será facilitado a los centros en el Negociado de Servicios Complementarios del Departamento de Educación y Cultura. Las solicitudes para la concesión de estas ayudas en favor de los alumnos que se consideren acreedores a las mismas, así como los documentos que acrediten su derecho, serán enviadas a dicho Negociado antes del día 11 de octubre de 1997 por los centros de Educación Infantil y Educación Primaria, y antes del 31 de octubre por los Institutos de Educación Secundaria Obligatoria.

El Negociado de Servicios Complementarios, una vez examinada la documentación enviada por los centros, procederá a efectuar el abono correspondiente a las ayudas concedidas.

Una vez remitido a los centros el abono, éstos realizarán, a su vez, el pago a las familias de los alumnos y justificarán su abono con arreglo a las instrucciones que, al respecto, curse el Negociado de Servicios Complementarios.

4.º Planificación conjunta del transporte.

[1] No se publican los anexos.

5.155 1. El Servicio de transporte escolar colectivo podrá planificarse de forma coordinada con otras entidades promotoras, como Ayuntamientos y Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos/as, con el objetivo de optimizar los recursos destinados a la organización y financiación del transporte escolar.

2. Podrá acordarse la organización conjunta del transporte escolar cuando concurran las circunstancias siguientes:

a) Existencia en la misma localidad o ruta del transporte de un servicio de transporte organizado y financiado por el Departamento de Educación y Cultura para las enseñanzas que figuran en el apartado 2 del punto 1.º de la presente Orden Foral, y de otro, organizado por APyMAS u otras entidades promotoras, para los niveles de Formación Profesional de Segundo Grado, Tercer Curso de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, modalidades de Bachillerato del Segundo Ciclo de la Reforma de Enseñanzas Medias y Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior.

b) Compatibilidad entre los horarios de entrada y salida de los centros afectados.

3. La organización conjunta del transporte escolar podrá ser solicitada por los promotores de transporte colectivo de alumnos de los niveles señalados en el apartado anterior, mediante instancia dirigida al Negociado de Servicios Complementarios del Departamento de Educación y Cultura, antes del día 30 de junio de 1997.

Acompañarán a su solicitud un listado nominal de alumnos del centro con expresión del curso y nivel que estudian y domicilio habitual.

En caso de que no se notifique una respuesta expresa a la solicitud de organización conjunta en el plazo de tres meses, ésta se entenderá denegada.

4. Los acuerdos de organización conjunta del servicio de transporte escolar se basarán en los siguientes criterios:

a) Se precisará por cada una de las partes el número, plazas disponibles y características de los vehículos que cada una de ellas debe aportar.

Correrá por cuenta de cada parte la formalización de los contratos y el sistema de abono con las empresas correspondientes.

Las plazas disponibles de ambas partes podrán ser utilizadas indistintamente por alumnos de cualquier nivel educativo comprendidos dentro del ámbito del acuerdo.

b) Se fijarán itinerarios y horarios, y se establecerán puntos de parada en los que deberán detenerse los vehículos.

c) Los alumnos con derecho al servicio de transporte gratuito no abonarán cantidad alguna por este concepto, sea cual sea el vehículo en el que viajen.

d) Los alumnos que carezcan de derecho a la gratuidad de este servicio y cuyo transporte sea sufragado por Asociaciones, Ayuntamientos u otras entidades promotoras del servicio de transporte escolar abonarán a la entidad promotora la cantidad que les corresponda, sea cual sea el vehículo en el que viajen.

e) Corresponde a los entes promotores del transporte establecer las cuotas que por este servicio deban satisfacer los alumnos sin derecho a transporte gratuito.

5.º Utilización de plazas vacantes.

1. Se entiende a estos efectos por plaza vacante la no ocupada por alumnos con derecho a transporte gratuito en los vehículos contratados y financiados íntegramente por el Departamento de Educación y Cultura.

2. El Servicio de Inversiones puede autorizar la utilización de plazas vacantes de los vehículos de transporte escolar.

Cuando el número de alumnos que deseen utilizar el servicio sea superior al de las plazas vacantes existentes, éstas se adjudicarán de acuerdo a los siguientes criterios de preferencia:

1) Alumnos escolarizados en el centro público objeto del transporte.

2) Alumnos escolarizados en otros centros públicos.

3) Alumnos escolarizados en centros concertados o subvencionados.

En cada caso tendrán preferencia los que estudien cursos y niveles inferiores de la enseñanza y, de entre ellos, los que tengan el domicilio más alejado del centro docente en el que estudien.

3. Los alumnos deberán acceder a los vehículos en los puntos de parada contemplados en los pliegos de los contratos firmados por el Departamento, de conformidad con los horarios previstos en dichos pliegos.

4. Las autorizaciones para el uso del servicio de transporte escolar organizado por el Gobierno de Navarra se solicitarán al negociado de Servicios Complementarios, utilizando para ello el modelo que figura en el anexo II de la Presente Orden Foral.

Dicho Negociado podrá recabar, en su caso, los oportunos informes del Servicios de Inspección Técnica y de Servicios.

5. Las solicitudes serán resueltas por el Servicio de Inversiones y comunicadas a los interesados y a la empresa de transportes correspondiente.

En el caso de que no se notifique una respuesta expresa a la solicitud en el plazo de tres meses, ésta se entenderá denegada.

6.º Coordinación de horarios.

1. Los Consejos Escolares, de común acuerdo con las empresas adjudicatarias del servicio de transporte, podrán remitir al Departamento de

Educación y Cultura, propuestas relativas a los horarios y a los itinerarios del servicio de transporte escolar.

2. Los responsables de los centros tendrán en cuenta lo establecido en la Resolución 65/1997, de 4 de febrero, y anexos, de la Dirección General de Educación, respecto de la coordinación de horarios para el correcto funcionamiento del transporte escolar.

7.º Gestión y supervisión del transporte escolar.

1. Se autoriza al Servicio de Inversiones la realización de las gestiones oportunas, tanto para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral como para las variaciones que puedan producirse como consecuencia de la escolarización del alumnado en el curso 1997-98, debiendo estar éstas debidamente informadas.

2. Sin perjuicio de la facultad supervisora que corresponde al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios acerca del funcionamiento del transporte escolar, se faculta al Equipo Directivo de los centros para verificar la correcta prestación del servicio por parte de las empresas adjudicatarias del mismo, pudiendo advertir a las mismas ante cualquier deficiencia observada y resolver las pequeñas incidencias que puedan producirse en el transporte diario. **5.156**

3. El funcionamiento del transporte escolar será supervidado por el servicio de Inspección Técnica y de Servicios, que velará por el correcto cumplimiento de lo establecido en la presente Orden Foral y en lo señalado en las disposiciones relativas a Calendarios y Horarios Escolares e Instrucciones para el curso 1997-98, en lo que se refiere al transporte escolar, sin perjuicio de las competencias que, en esta materia tiene atribuidas el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra.

8.º Se faculta al Director general de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden Foral.

9.º Publicar lo dispuesto en la presente Orden Foral en el «Boletín Oficial de Navarra».

10. Trasladar la presente Orden Foral a todos los centros públicos interesados, al Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, al Servicio de Ordenación Académica y de Centros, al Servicio de Inversiones, a la Sección de Conciertos, Subvenciones y Becas y al Negociado de Servicios Complementarios, a los efectos oportunos.

5.156. RESOLUCIÓN 638/1996, DE 11 DE JUNIO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD DURANTE LA IMPLANTACIÓN DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 12 de julio de 1996)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de instrucciones para que los centros organicen la atención a la diversidad en el proceso de implantación de la nueva etapa.

En el marco del plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, regulado mediante la Resolución 937/1994[1], de 3 de octubre, los centros deben tomar decisiones sobre cómo se va a organizar la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas.

La puesta en práctica en los centros de una serie de medidas de tipo curricular y organizativo para atender la diversidad debe hacerse de forma planificada evitando improvisaciones y la adopción de medidas fuera del contexto previsto en los proyectos Curricular y Educativo.

El conjunto de medidas que los centros pueden establecer debe responder a unos objetivos claros asumidos por el profesorado y conocidos por el Consejo Escolar. La consideración y previsión de estas medidas debe contribuir a un uso racional y eficaz de los recursos que los centros tienen para atender la diversidad del alumnado.

Por ello, y teniendo en cuenta el Decreto Foral 153/1994[2], de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990[3], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Decreto Foral 67/1993[4], de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra, la Orden Foral 513/1994[5], de 26 de diciembre, por la que se aprueba el currículo de las materias optativas correspondientes a la etapa de la

[1] X 5.190.1.

[2] X 5.173.

[3] VI 4.1.

[4] VIII 5.98.

[5] X 5.189.

5.156 Educación Secundaria Obligatoria y se regula la impartición de dichas materias en la Comunidad Foral de Navarra, y la Orden Foral 514/1994[6], de 26 de diciembre, por la que regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se fija el horario de la misma en los centros de la Comunidad Foral de Navarra y, en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 501/1995, de 1 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, resuelvo:

I. *Plan de atención a la diversidad*

Primero.—Durante el proceso de implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros que impartan enseñanzas correspondientes a este ciclo, en el marco del Proyecto Curricular y en coherencia con el Proyecto Educativo, irán completando el plan para atender a la diversidad del alumnado en la etapa. Dicho plan debe recoger la previsión de actuaciones que se realizarán en un plazo de tiempo determinado y que deben responder a unos objetivos previstos. El plan contemplará, además, la eficaz utilización de los recursos humanos y materiales de que dispone el centro para el desarrollo de las acciones planificadas.

Segundo.—Los centros deberán planificar, para el curso 1996/97 y 1997/98, una serie de medidas de tipo curricular y organizativo para el segundo ciclo encaminadas a dar una respuesta educativa a la diversidad de los alumnos y alumnas, que garantice un correcto funcionamiento del centro durante la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Tercero.—Las medidas que pueden adoptar los centros en el segundo ciclo son las siguientes:

a) Medidas de carácter ordinario:

— La organización y desarrollo de las programaciones didácticas.
— La adaptación curricular no significativa.
— La organización de la opcionalidad.
— La acción tutorial.
— Los refuerzos y apoyos educativos.
— Los agrupamientos de distinto tipo.

b) Medidas de carácter extraordinario:

— La adaptación curricular significativa.
— La permanencia durante un año más en el ciclo.
— La diversificación curricular.

II. *Medidas curriculares y organizativas*

Cuarto.—1. Los departamentos didácticos, en sus programaciones, incluirán consideraciones sobre objetivos y contenidos, determinando aquellos que tienen una mayor potencialidad formativa y que son básicos y esenciales para desarrollar las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa.

2. El profesorado adaptará las programaciones y la enseñanza a los grupos de alumnos y a cada alumno y alumna en particular, realizando si fuese necesario adaptaciones curriculares de distinto grado.

Quinto.—1. Se considera que una adaptación curricular no es significativa cuando únicamente conlleva cambios habituales que el profesorado introduce en su enseñanza para dar respuesta a la existencia de diferencias individuales o dificultades de aprendizaje transitorias en el alumnado. Se considera que una adaptación es significativa cuando se eliminan contenidos esenciales o nucleares y/u objetivos generales que se consideren básicos en las diferentes áreas curriculares y los respectivos criterios de evaluación.

2. En el caso de las adaptaciones significativas, se llevará a cabo una revisión del expediente personal del alumno o alumna que incluya la actualización de la evaluación psicopedagógica. Cuando la información disponible no sea suficiente, se realizará una nueva evaluación psicopedagógica. Esta evaluación será competencia del Departamento de Orientación, y el responsable de coordinar la participación del profesorado de las distintas áreas será el Orientador.

3. La decisión de que un alumno o alumna prosiga su enseñanza con adaptaciones curriculares significativas deberá ser tomada por el equipo encargado de la docencia de su grupo, de acuerdo con los criterios establecidos en el Proyecto Curricular y teniendo en cuenta la evaluación psicopedagógica.

4. Los Departamentos Didácticos diseñarán las adaptaciones curriculares de carácter significativo que podrán ser desarrolladas en el aula ordinaria, o bien fuera de la misma con una atención más específica, según lo requiera la situación de cada caso.

Sexto.—1. La oferta de materias optativas que realicen los centros para el 2.º ciclo deberá dar respuesta a la diversidad de intereses, motivaciones y necesidades del alumnado.

2. Excepto en el caso de la Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica e Iniciación Profesional, los alumnos y alumnas podrán cursar cada materia optativa solamente una vez a lo largo del ciclo, no siendo posible su organización con carácter de continuidad a lo largo del ciclo o de la etapa.

3. Los alumnos y alumnas que opten por cursar Iniciación Profesional en los dos cursos del segundo ciclo deberán hacerlo cursando dos materias diferentes.

4. En los centros en que se oferte Cultura Clásica en los dos cursos, podrá cursarse dicha materia en uno o en los dos cursos del segundo ciclo de la etapa. En el primer caso, es decir si se cursa en

[6] X 5.190.

uno, deberán poderse seguir los estudios programados para el curso correspondiente. Para ello las programaciones de tercero y cuarto curso deberán ser independientes.

Séptimo.—1. Es función fundamental de la tutoría la de realizar un seguimiento del desarrollo educativo del grupo en general y de cada alumno y alumna en particular.

2. Los tutores son los encargados de coordinar la enseñanza y evaluación de los diferentes grupos de alumnado. Para ello organizarán reuniones con el profesorado que imparte docencia en el grupo, que tendrán los objetivos comunes y los criterios de funcionamiento acordados por el equipo docente.

3. Asimismo, mantendrán comunicación con los padres, madres o representantes legales de los alumnos y alumnas con el fin de informarles sobre la marcha escolar y de tomar medidas preventivas cuando así lo requiera la situación de algún alumno o alumna.

Octavo.—Los centros organizarán grupos de clase heterogéneos, evitándose la formación de grupos de clase estables con aquellos alumnos o alumnas que precisen alguna medida curricular u organizativa de las previstas para atender a la diversidad del alumnado.

Noveno.—1. Los centros planificarán apoyos y refuerzos educativos para aquellos alumnos y alumnas que presenten dificultades puntuales en algún área o materia del currículo. Se trata de que el alumno o la alumna disponga de más tiempo y recursos y de que se pueda llevar un seguimiento más personalizado, posibilitando así que alcance los objetivos sin necesidad de modificar sustancialmente los contenidos.

2. Los departamentos didácticos, en el contexto de las medidas establecidas en el plan de atención a la diversidad, incluirán dentro de su horario la atención de aquellos alumnos y alumnas que requieran medidas de apoyo y refuerzo educativo.

3. Los profesores y profesoras harán un seguimiento más intensivo de este alumnado y les organizarán trabajos complementarios encaminados a afianzar los aprendizajes y alcanzar los objetivos.

Décimo.—1. Los alumnos y las alumnas que no alcancen los objetivos del curso o ciclo correspondiente podrán permanecer un año más en el segundo ciclo de la etapa.

2. En este caso, el profesorado, tomará las medidas oportunas para que prosiga su aprendizaje procurando que se centren en los objetivos que no han alcanzado.

Undécimo.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas que requieran la aplicación de alguna de las medidas descritas en los puntos anteriores se realizará de acuerdo con los objetivos y contenidos programados para los mismos.

2. En las actas de evaluación se consignará si se han realizado Adaptaciones Curriculares significativas (AC); en el caso de que las adaptaciones no se aparten significativamente del currículo ordinario se consignará en dichas actas como refuerzo educativo (RE).

Duodécimo.—1. El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad sensorial y motora, que no conlleven déficit intelectual o psíquico, seguirá las enseñanzas de régimen general en sus cursos correspondientes, con las adaptaciones precisas en función de su discapacidad y con las medidas generales de atención a la diversidad.

2. El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica o intelectual que requiera adaptaciones curriculares significativas en todas las áreas del currículo, al no cursar las enseñanzas de régimen general de la Etapa y no serle aplicable, por tanto, la normativa de promoción de ciclo o curso, podrá compartir las actividades conducentes a su integración social con los grupos de la Etapa más adecuados para conseguir este objetivo, sin que esto suponga la adscripción a un curso concreto. Serán tutorizados por el profesorado de Pedagogía Terapéutica.

III. *La diversificación curricular*

Decimotercero.—Los programas de diversificación curricular constituyen una medida excepcional para dar una respuesta adecuada a la diversidad. Los centros escolares podrán incluir estos programas en su plan de atención a la diversidad de acuerdo con lo que se establece en la presente Resolución.

Decimocuarto.—1. Los programas de diversificación curricular tendrán como finalidad facilitar a los alumnos y alumnas el logro de los objetivos generales de la etapa mediante unos contenidos adaptados a sus características y necesidades y utilizando una metodología didáctica adecuada.

Decimoquinto.—Podrán acceder a estos programas de diversificación curricular en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria aquellos alumnos y alumnas que cumplan los tres requisitos siguientes:

— Que sean mayores de dieciséis años o que los cumplan durante el año en que accedan al programa.

— Que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje que les hayan impedido alcanzar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente y que por ello se encuentren, a juicio de la junta de evaluación, en situación de riesgo de no alcanzar los objetivos de la etapa siguiendo el currículo ordinario.

— Que de acuerdo a la evaluación psicopedagógica y oídos alumnos y padres puedan beneficiarse de esta medida de forma evidente.

5.156 Decimosexto.—El proceso que se debe seguir para determinar si un alumno o alumna debe acceder a un programa de diversificación curricular es el siguiente:

— El equipo educativo, formado por el profesorado del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, elaborará un informe en el que se indicará el grado de competencia alcanzado en cada una de las áreas del currículo y se justificará la conveniencia, a juicio del equipo docente, de acceder a un programa de diversificación.

Este informe firmado por el tutor o la tutora se dirigirá a la Jefatura de Estudios que pedirá al Departamento de Orientación que realice una evaluación psicopedagógica. De acuerdo con el carácter interdisciplinar de esta labor, que trasciende los propios límites del Departamento de Orientación, los profesores y profesoras que participan directamente en los procesos de enseñanza y aprendizaje colaborarán activamente en su realización.

— El Orientador u Orientadora elaborará un informe, a partir de los datos de la evaluación psicopedagógica y de las reuniones mantenidas al efecto con el alumno o alumna y sus padres, en el que se indique si se considera o no oportuna su incorporación a un programa de diversificación curricular.

— El Jefe de Estudios convocará una sesión a la que asistirán el tutor y el Orientador. En esta sesión presidida por el Jefe de Estudios se tomará la decisión definitiva sobre la incorporación o no del alumno al programa de diversificación curricular.

Decimoséptimo.—Los programas de diversificación curricular deberán incluir:

a) Tres áreas del segundo ciclo que, a juicio del profesorado y del Departamento de Orientación, sean adecuadas a las características y necesidades de los alumnos elegidas entre las siguientes: Educación Física, Educación Plástica y Visual, Lengua Extranjera, Música y Tecnología. Además, podrán realizarse, si así lo requiere la situación, adaptaciones curriculares en esas áreas que sean necesarias para alcanzar los objetivos educativos previstos. Estas áreas, se desarrollarán con un horario de seis a ocho horas semanales.

b) Dos áreas específicas organizadas en torno a los ámbitos «lingüístico y social» y «científico-tecnológico», respectivamente, y cuyos contenidos se propondrán en los centros tomando como referencia los del currículo del área de «Lengua Castellana y Literatura», «Lengua Vasca y Literatura», en su caso, y del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» y «Ética» para la primera de ellas; así como los contenidos del currículo de las áreas de «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza» y «Tecnología» para la segunda.

El horario de estas áreas específicas será de doce o trece horas semanales.

c) Actividades de tutoría con una duración semanal de dos horas; una de ellas se desarrollará con el grupo de referencia.

d) Materias optativas, hasta completar el horario semanal del alumnado. Entre ellas, podrán cursar materias optativas de la oferta ordinaria del segundo ciclo, o bien, materias específicas diseñadas al efecto.

Decimoctavo.—La duración de los programas de diversificación curricular será, con carácter general, de dos años. Se podrán establecer programas de diversificación curricular de un año de duración para aquellos alumnos y alumnas que se incorporen a estos programas de diversificación después de haber cursado, sin superarlo, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Decimonoveno.—1. Los centros que contemplen esta medida, elaborarán dos Programas Base de diversificación que se acomoden a la duración prevista en el punto anterior.

2. Los Programas Base de diversificación constituyen el marco curricular y organizativo para establecer programas individuales de diversificación curricular adaptados a las características y necesidades del alumno.

3. Los programas Base de diversificación incluirán los siguientes elementos:

a) Justificación y principios que deben tenerse en cuenta para elaborar programas de diversificación curricular.

b) Criterios y procedimientos de acceso y selección de los alumnos, en especial en lo que se refiere a la evaluación psicopedagógica.

c) Propuesta de currículo y desarrollo del mismo mediante programaciones didácticas.

d) Determinación de materias optativas, tanto de la oferta general del segundo ciclo como si son específicas de los programas de diversificación. En cualquier caso, deberá incluirse al menos una materia de Iniciación Profesional.

e) Criterios para el agrupamiento de alumnos y alumnas, organización de especios, horarios y recursos materiales necesarios.

f) Criterios y procedimientos para evaluar los Programas Base con el fin de actualizarlos y mejorarlos.

4. El diseño de los Programas Base de diversificación corresponde a los Departamentos Didácticos implicados y al Departamento de Orientación de acuerdo a sus respectivas funciones y competencias. El o la Jefe de Estudios coordinará el proceso de elaboración y velará para que se desarrollen según lo establecido.

Vigésimo.—1. A partir del Programa Base, los profesores y profesoras encargados de la docencia en los programas de diversificación de estos alumnos y el orientador u orientadora, según sus funciones y competencias, concretarán dicho Programa a las características y necesidades del alumno.

En dicho programa concreto de diversificación se incluirá:

— La duración prevista del programa: uno o dos años.
— Las áreas de currículo básico que debe cursar y sus posibles adaptaciones curriculares.
— La adaptación de las áreas específicas a sus características y necesidades.
— Las materias optativas más recomendables entre los que deberá elegir el alumno.

2. El programa concreto de diversificación curricular deberá estar elaborado al inicio del curso escolar. De forma excepcional, y para determinados alumnos se podrá solicitar su incorporación a los programas de diversificación curricular una vez iniciado el curso, siempre dentro del primer trimestre.

Vigésimo primero.—1. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular cursarán las áreas del currículo básico y las materias optativas de la oferta general junto con los alumnos de su grupo de referencia. No obstante, por exigencias de organización de horarios, o bien porque convenga a sus necesidades, podrán integrarse en otro grupo del mismo curso.

2. Las materias optativas específicas podrán ser impartidas con un número inferior de alumnos que el establecido como mínimo para la oferta general.

3. El alumno o alumna que siga un programa de diversificación tendrá asignado un tutor o tutora de entre el profesorado que le imparte enseñanza, preferentemente de las áreas específicas.

Este tutor coordinará el proceo de enseñanza, la evaluación y hará un seguimiento personalizado del progreso del alumno, desde el inicio al final del programa.

4. Los centros podrán organizar programas de diversificación curricular cuando exista un número mínimo de ocho alumnos que cumplan los requisitos establecidos en el punto decimosexto de la presente Resolución. No obstante, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios podrá autorizar la organización de programas de diversificación para un número menor de alumnos y alumnas.

En las áreas específicas el número de alumnos y alumnas por grupo no podrá ser superior a quince.

Vigésimo segundo.—1. La evaluación de los alumnos que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. El referente de la evaluación serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia en el Programa Base de Diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno se hayan decidido.

3. La evaluación será realizada por el profesorado que imparte enseñanzas al alumno o alumna, coordinado por el tutor o la tutora. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegida, de acuerdo con lo que para estos programas se determine en el Plan de atención a la diversidad.

4. En las sesiones de evaluación, cuando el progreso del alumno no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

5. Al término de la duración prevista en el programa, si el alumno o alumna han alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos generales de la etapa, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

6. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación el alumno o alumna recibirá una acreditación del Centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno.

7. Asimismo, al término del programa de diversificación, se formulará el Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno o alumna, de carácter confidencial y no prescriptivo.

Vigésimo tercero.—Las áreas específicas, organizadas en torno a los ámbitos social y lingüístico y científico-tecnológico, serán impartidas por el profesorado de los Departamentos Didácticos implicados en dichas áreas.

Vigésimo cuarto.—1. Durante el período de aplicación de la presente Resolución, podrán impartirse programas de diversificación curricular en aquellos centros que cuenten con la autorización del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

2. Antes de la finalización del curso escolar la Dirección del centro enviará a la Dirección General de Educación la solicitud, que incluirá:

— Un informe sobre las necesidades que justifiquen su posible aplicación.
— Las líneas principales de los Programas Base.
— Una previsión del número de alumnos y alumnas susceptibles de cursarlas.
— Recursos disponibles y necesarios para ponerlos en la práctica.

3. A partir de la recepción de las solicitudes, los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios emitirán sendos informes.

DISPOSICIONES FINALES

Vigésimo quinto.—Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica y de Servicios, de Recursos Humanos y de Planificación e Inversiones, a las Secciones de Ordenación Aca-

5.156.1 démica, de Reforma e Innovación Educativas, de Perfeccionamiento del Profesorado y de Promoción y Extensión Educativa.

Vigésimo sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.156.1. RESOLUCIÓN 639/1996, DE 11 DE JUNIO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD DURANTE LA IMPLANTACIÓN DEL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CENTROS PRIVADOS CONCERTADOS Y/O SUBVENCIONADOS COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 12 de julio de 1996)

El Director del Servicio de Ordenación Académica e Innovación Educativa presenta informe favorable para que se proceda a la aprobación de instrucciones para que los centros organicen la atención a la diversidad en el proceso de implantación de la nueva etapa.

En el marco del plan de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria, regulado mediante la Resolución 937/1994[1], de 3 de octubre, los centros deben tomar decisiones sobre cómo se va a organizar la atención a la diversidad de los alumnos y alumnas.

La puesta en práctica en los centros de una serie de medidas de tipo curricular y organizativo para atender la diversidad debe hacerse de forma planificada evitando improvisaciones y la adopción de medidas fuera del contexto previsto en los proyectos Curricular y Educativo.

El conjunto de medidas que los centros pueden establecer debe responder de unos objetivos claros asumidos por el profesorado y conocidos por el Consejo Escolar. La consideración y previsión de estas medidas debe contribuir a un uso racional y eficaz de los recursos que los centros tienen para atender la diversidad del alumnado.

Por ello, y teniendo en cuenta el Decreto Foral 153/1994[2], de 5 de septiembre, por el que se aprueba un nuevo calendario de aplicación de las enseñanzas contenidas en la Ley 1/1990[3], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Decreto Foral 67/1993[4], de 22 de febrero, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra, la Orden Foral 513/1994[5], de 26 de diciembre, por la que se aprueba el currículo de las materias optativas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se regula la impartición de dichas materias en la Comunidad Foral de Navarra, y la Orden Foral 514/1994[6], de 26 de diciembre, por la que regula la implantación de las enseñanzas correspondientes a la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria y se fija el horario de la misma en los centros de la Comunidad Foral de Navarra y, en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 501/1995, de 1 de septiembre, del Consejero de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, resuelvo:

I. *Plan de atención a la diversidad*

Primero.—Durante el proceso de implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, los centros concertados y/o subvencionados que impartan enseñanzas correspondientes a este ciclo, en el marco del Proyecto Curricular y en coherencia con el Proyecto Educativo, irán completando el plan para atender a la diversidad de los alumnos y alumnas en la etapa. Dicho plan debe recoger la previsión de actuaciones que se realizarán en un plazo de tiempo determinado y que deben responder a unos objetivos previstos. El plan contemplará, además, la eficaz utilización de los recursos humanos y materiales de que dispone el centro para el desarrollo de las acciones planificadas.

Segundo.—Los centros deberán planificar, para el curso 1996/97, y 1997/98, una serie de medidas de tipo curricular y organizativo para el segundo ciclo encaminadas a dar una respuesta educativa a la diversidad del alumnado, que garantice un correcto funcionamiento del centro durante la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Tercero.—Las medidas que pueden adoptar los centros en el segundo ciclo son las siguientes:

a) Medidas de carácter ordinario:

— La organización y desarrollo de las programaciones didácticas.
— La adaptación curricular no significativa.
— La organización de la opcionalidad.
— La acción tutorial.

[1] X 5.190.1.
[2] X 5.173.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 5.98.
[5] X 5.189.
[6] X 5.190.

— Los refuerzos y apoyos educativos.
— Los agrupamientos de distinto tipo.

b) Medidas de carácter extraordinario:

— La adaptación curricular significativa.
— La permanencia durante un año más en el ciclo.
— La diversificación curricular.

II. *Medidas curriculares y organizativas*

Cuarto.—1. Los departaentos didácticos, en sus programaciones, incluirán consideraciones sobre objetivos y contenidos, determinando aquellos que tienen una mayor potencialidad formativa y que son básicos y esenciales para desarrollar las capacidades incluidas en los objetivos generales de la etapa.

2. El profesorado adaptará las programaciones y la enseñanza a los grupos de alumnos y a cada alumno o alumna en particular, realizando si fuese necesario adaptaciones curriculares de distinto grado.

Quinto.—1. Se considera que una adaptación curricular no es significativa cuando únicamente conlleva cambios habituales que el profesorado introduce en su enseñanza para dar respuesta a la existencia de diferencias individuales o dificultades de aprendizaje transitorias en el alumnado. Se considera que una adaptación es significativa cuando se eliminan contenidos esenciales o nucleares y/u objetivos generales que se consideren básicos en las diferentes áreas curriculares y los respectivos criterios de evaluación.

2. En el caso de las adaptaciones significativas, se llevará a cabo una revisión del expediente personal del alumno o alumna que incluya la actualización de la evaluación de sus competencias curriculares y que será realizada de forma coordinada entre el Departamento Didáctico correspondiente y el Departamento de Orientación, si lo hubiese, o bien en colaboración con la persona que cumple tareas de orientación y acción tutorial.

3. La decisión de que un alumno o alumna prosiga su enseñanza con adaptaciones curriculares significativas deberá ser tomada por el equipo encargado de su docencia, de acuerdo con los criterios establecidos en el Proyecto Curricular y teniendo en cuenta la evaluación individualizada realizada.

4. Los Departamentos Didácticos diseñarán las adaptaciones curriculares de carácter significativo que podrán ser desarrolladas en el aula ordinaria, o bien fuera de la misma con una atención más específica, según lo requiera la situación de cada caso.

Sexto.—1. La oferta de materias optativas que realicen los centros para el segundo ciclo deberá dar respuesta a la diversidad de intereses, motivaciones y necesidades del alumnado.

2. Excepto en el caso de la Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica e Iniciación Profesional, los alumnos y alumnas podrán cursar cada materia optativa solamente una vez a lo largo del ciclo, no siendo posible su organización con carácter de continuidad a lo largo del ciclo o de la etapa.

3. Los alumnos y alumnas que opten por cursar Iniciación Profesional en los dos cursos del segundo ciclo deberán hacerlo cursando dos materias diferentes.

4. En los centros en que se oferte Cultura Clásica en los dos cursos, podrá cursarse dicha materia en uno o en los dos cursos del segundo ciclo de la etapa. En el primer caso, es decir, si se cursa en uno, deberán poderse seguir los estudios programados para el curso correspondiente. Para ello las programaciones de tercero y cuarto curso deberán ser independientes.

Séptimo.—1. Es función fundamental de la tutoría la de realizar un seguimiento del desarrollo educativo del grupo en general y de cada alumno y alumna en particular.

2. Los tutores son los encargados de coordinar la enseñanza y evaluación de los diferentes grupos de alumnado. Para ello organizarán reuniones con el profesorado que imparte docencia en el grupo, que tendrán los objetivos comunes y los criterios de funcionamiento acordados por el equipo docente.

3. Asimismo, mantendrán comunicación con los padres, madres o representantes legales de los alumnos y alumnas con el fin de informarles sobre la marcha escolar y de tomar medidas preventivas cuando así lo requiera la situación de algún alumno o alumna.

Octavo.—Los centros organizarán grupos de clase heterogéneos, evitándose la formación de grupos de clase estables con aquellos alumnos y alumnas que precisen alguna medida curricular u organizativa de las previstas para atender a la diversidad del alumnado.

Noveno.—1. Los centros planificarán apoyos y refuerzos educativos para aquellos alumnos y alumnas que presenten dificultades puntuales en algún área o materia del currículo. Se trata de que el alumno o la alumna disponga de más tiempo y recursos y de que se pueda llevar un seguimiento más personalizado, posibilitando así que alcance los objetivos sin necesidad de modificar sustancialmente los contenidos.

2. Los departamentos didácticos, en el contexto de las medidas establecidas en el plan de atención a la diversidad, incluirán dentro de su horario la atención de aquellos alumnos y alumnas que requieran medidas de apoyo y refuerzo educativo.

3. Los profesores y profesoras harán un seguimiento más intensivo de estos alumnos y les organizarán trabajos complementarios para afianzar los aprendizajes y alcanzar los objetivos.

Décimo.—1. Los alumnos y las alumnas que no alcancen los objetivos del curso o ciclo correspondiente podrán permanecer un año más en el segundo ciclo de la etapa.

5.156.1

2. En este caso, el profesorado tomará las medidas oportunas para que prosiga su aprendizaje procurando que se centren en los objetivos que no han alcanzado.

Undécimo.—1. La evaluación del alumnado que requiera la aplicación de alguna de las medidas descritas en los puntos anteriores se realizará de acuerdo con los objetivos y contenidos programados para los mismos.

2. En las actas de evaluación se consignará si se han realizado Adaptaciones Curriculares significativas (AC); en el caso de que las adaptaciones no se aparten significativamente del currículo ordinario se consignará en dichas actas como refuerzo educativo (RE).

Duodécimo.—1. El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad sensorial y motora, que no conlleven déficit intelectual o psíquico, seguirán las enseñanzas de régimen general en sus cursos correspondientes, con las adaptaciones precisas en función de su discapacidad y con las medidas generales de atención a la diversidad.

2. El alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad psíquica o intelectual que requieran adaptaciones curriculares significativas en todas las áreas del currículo, al no cursar las enseñanzas de régimen general de la Etapa y no serle aplicable, por tanto, la normativa de promoción de ciclo o curso, podrá compartir las actividades conducentes a su integración social con los grupos de la Etapa más adecuados para conseguir este objetivo, sin que esto suponga la adscripción a un curso concreto.

III. *La diversificación curricular*

Decimotercero.—Los programas de diversificación curricular constituyen una medida excepcional para dar una respuesta adecuada a la diversidad. Los centros escolares podrán incluir estos programas en su plan de atención a la diversidad de acuerdo con lo que se establece en la presente Resolución.

Decimocuarto.—1. Los programas de diversificación curricular tendrán como finalidad facilitar a los alumnos y alumnas el logro de los objetivos generales de la etapa mediante unos contenidos adaptados a sus características y necesidades y utilizando una metodología didáctica adecuada.

Decimoquinto.—Podrán acceder a estos programas de diversificación curricular en el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria aquellos alumnos y alumnas que cumplan los tres requisitos siguientes:

— Que sean mayores de dieciséis años o que los cumplan durante el año en que accedan al programa.

— Que en cursos anteriores se hayan encontrado con dificultades generalizadas de aprendizaje que les hayan impedido alcanzar los objetivos propuestos para el ciclo o curso correspondiente y que por ello se encuentren, a juicio de la junta de evaluación, en situación de riesgo de no alcanzar los objetivos de la etapa siguiendo el currículo ordinario.

— Que de acuerdo a la evaluación individualizada realizada y oídos alumnos y alumnas y sus padres puedan beneficiarse de esta medida de forma evidente.

Decimosexto.—El proceso que se debe seguir para determinar si un alumno o alumna debe acceder a un programa de diversificación curricular es el siguiente:

— El equipo educativo, formado por el profesorado del grupo al que pertenezca el alumno o alumna, elaborará un informe en el que se indicará el grado de competencia alcanzado en cada una de las áreas del currículo y se justificará la conveniencia, a juicio del equipo docente, de acceder a un programa de diversificación.

Este informe firmado por el tutor o la tutora se dirigirá a la Jefatura de Estudios que pedirá al Departamento de Orientación que realice una evaluación de las competencias curriculares y del contexto escolar y familiar del alumno. En el caso de que el centro no disponga de Departamento de Orientación, se creará una comisión de evaluación para la diversificación constituida por los siguientes miembros:

a) El Jefe de Estudios que presidirá la Comisión.

b) Un representante de los Departamentos didácticos implicados en el ámbito Científico-Tecnológico.

c) Un representante de los Departamentos didácticos implicados en el ámbito Lingüístico-Social.

d) El tutor o tutora.

e) Si lo hubiese, personal técnico con formación en psicopedagogía.

Estas Comisiones podrán pedir asesoramiento a la Unidad Técnica de Orientación Escolar.

— Esta Comisión, oídos los padres y alumnos, elaborará un informe en el que se justifique su incorporación o no a un programa de diversificación curricular.

— El Director del Centro, el Jefe de Estudios, el tutor y el personal técnico con formación en psicopedagogía, si lo hubiese, tomarán la decisión definitiva sobre la incorporación o no del alumno o alumna al programa de diversificación curricular.

Decimoséptimo.—Los programas de diversificación curricular deberán incluir:

a) Tres áreas del segundo ciclo que, a juicio del profesorado y del Departamento de Orientación, sean adecuadas a las características y necesidades de los alumnos elegidas entre las siguientes: Edu-

cación Física, Educación Plástica y Visual, Lengua Extranjera, Música y Tecnología. Además, podrán realizarse, si así lo requiere la situación, adaptaciones curriculares en esas áreas que sean necesarias para alcanzar los objetivos educativos previstos. Estas áreas, se desarrollarán con un horario de seis a ocho horas semanales.

b) Dos áreas específicas organizadas en torno a los ámbitos «lingüístico y social» y «científico-tecnológico» respectivamente y cuyos contenidos se propondrán en los centros tomando como referencia los del currículo del área de «Lengua Castellana y Literatura», «Lengua Vasca y Literatura», en su caso, y del área de «Ciencias Sociales, Geografía e Historia» y «Ética» para la primera de ellas; así como los contenidos del currículo de las áreas de «Matemáticas», y «Ciencias de la Naturaleza» y «Tecnología» para la segunda.

El horario de estas áreas específicas será de doce o trece horas semanales.

c) Actividades de tutoría con una duración semanal de dos horas; una de ellas se desarrollará con el grupo de referencia.

d) Materias optativas, hasta completar el horario semanal de los alumnos. Entre ellas, podrán cursar materias optativas de la oferta ordiaria del segundo ciclo, o bien materias específicas diseñadas al efecto.

Decimoctavo.—La duración de los programas de diversificación curricular será, con carácter general, de dos años. Se podrán establecer programas de diversificación curricular de un año de duración para aquellos alumnos o alumnas que se incorporen a estos programas de diversificación después de haber cursado, sin superarlo, el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

Decimonoveno.—1. Los centros que contemplen esta medida elaborarán dos Programas Base de diversificación que se acomoden a la duración prevista en el punto anterior.

2. Los Programas Base de diversificación constituyen el marco curricular y organizativo para establecer programas individuales de diversificación curricular adaptados a las características y necesidades del alumno o alumna.

3. Los Programas Base de diversificación incluirán los siguientes elementos:

a) Justificación y principios que deben tenerse en cuenta para elaborar programas de diversificación curricular.

b) Criterios y procedimientos de acceso y selección de los alumnos y alumnas.

c) Propuesta de currículo y desarrollo del mismo mediante programaciones didácticas.

d) Determinación de materias optativas, tanto de la oferta general del segundo ciclo como si son específicas de los programas de diversificación. En cualquier caso, deberá incluirse al menos una materia de Iniciación Profesional.

e) Criterios para el agrupamiento del alumnado, organización de espacios, horarios y recursos materiales necesarios.

f) Criterios y procedimientos para evaluar los Programas Base con el fin de actualizarlos y mejorarlos.

4. El diseño de los Programas Base de diversificación corresponde a los Departamentos Didácticos implicados y al Departamento de Orientación de acuerdo a sus respectivas funciones y competencias. El o la Jefe de Estudios coordinará el proceso de elaboración y velará para que se desarrollen según lo establecido.

Vigésimo.—1. A partir del Programa Base, los profesores y profesoras encargados de la docencia en los programas de diversificación de estos alumnos y alumnas, concretarán dicho Programa a las características y necesidades del alumno.

En dicho programa concreto de diversificación se incluirá:

— La duración prevista del programa: uno o dos años.

— Las áreas de currículo básico que debe cursar y sus posibles adaptaciones curriculares.

— La adaptación de las áreas específicas a sus características y necesidades.

— Las materias optativas más recomendables entre las que deberá elegir el alumno o alumna.

2. El programa concreto de diversificación curricular deberá estar elaborado al inicio del curso escolar. De forma excepcional, y para determinados alumnos se podrá solicitar su incorporación a los programas de diversificación curricular una vez iniciado el curso, siempre dentro del primer trimestre.

Vigésimo primero.—1. Los alumnos y alumnas que sigan un programa de diversificación curricular cursarán las áreas del currículo básico y las materias optativas de la oferta general junto con su grupo de referencia. No obstante, por exigencias de organización de horarios, o bien porque convenga a sus necesidades, podrán integrarse en otro grupo del mismo curso.

2. Las materias optativas específicas podrán ser impartidas con un número inferior de alumnos y alumnas que el establecido como mínimo para la oferta general.

3. El alumno o alumna que siga un programa de diversificación tendrá asignado un tutor o tutora de entre el profesorado que le imparte enseñanza, preferentemente de las áreas específicas.

Este tutor coordinará el proceso de enseñanza, la evaluación y hará un seguimiento personalizado del progreso del alumno, desde el inicio al final del programa.

4. Los centros podrán organizar programas de diversificación curricular cuando exista un número mínimo de ocho alumnos que cumplan los requisitos establecidos en el punto decimosexto de la pre-

5.157 sente Resolución. No obstante, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios podrá autorizar la organización de programas de diversificación para un número menor de alumnos.

En las áreas específicas el número de alumnos y alumnas por grupo no podrá ser superior a quince.

Vigésimo segundo.—1. La evaluación de los alumnos y alumnas que sigan programas de diversificación será, al igual que en el caso del resto del alumnado, continua, individualizada e integradora.

2. El referente de la evaluación serán los objetivos generales de la etapa y los criterios de evaluación establecidos para cada área o materia en el Programa Base de Diversificación, de acuerdo con las adaptaciones que para cada alumno o alumna se hayan decidido.

3. La evaluación será realizada por el profesorado que imparte enseñanzas al alumno o alumna, coordinado por el tutor o tutora. Las decisiones derivadas de la evaluación serán tomadas de forma colegiada, de acuerdo con lo que para estos programas se determine en el Plan de atención a la diversidad.

4. En las sesiones de evaluación, cuando el progreso del alumno o alumna no responda a los objetivos previstos en el programa de diversificación correspondiente, se tomarán las medidas educativas oportunas.

5. Al término de la duración prevista en el programa, si el alumno o alumna ha alcanzado, globalmente y por evaluación integradora de todas las áreas y materias cursadas, los objetivos generales de la etapa, recibirá el título de Graduado en Educación Secundaria.

6. En todo caso, y al igual que el resto del alumnado de la etapa, al término del programa de diversificación el alumno o alumna recibirá una acreditación del Centro en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas y materias. Dicha acreditación se recogerá en las hojas en blanco del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica del alumno o alumna.

7. Asimismo, al término del programa de diversificación, se formulará el Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno o alumna, de carácter confidencial y no prescriptivo.

Vigésimo tercero.—Las áreas específicas, organizadas en torno a los ámbitos social y lingüístico y científico-tecnológico, serán impartidas por el profesorado de los Departamento Didácticos implicados en dichas áreas.

Vigésimo cuarto.—1. Durante el período de aplicación de la presente Resolución, podrán impartirse programas de diversificación curricular en aquellos centros que cuenten con la autorización del Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud.

2. Antes de la finalización del curso escolar la Dirección del centro enviará a la Dirección General de Educación la solicitud, que incluirá:

— Un informe sobre las necesidades que justifiquen su posible aplicación.
— Las líneas principales de los Programas Base.
— Una previsión del mínimo de alumnos susceptibles de cursarlas.
— Recursos disponibles y necesarios para ponerlos en la práctica.

3. A partir de la recepción de las solicitudes, los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa y de Inspección Técnica y de Servicios emitirán sendos informes.

DISPOSICIONES FINALES

Vigésimo quinto.—Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Ordenación Académica e Innovación Educativa, de Inspección Técnica y de Servicios, de Recursos Humanos y de Planificación e Inversiones, a las Secciones de Ordenación Académica, de Reforma e Innovación Educativas, de Perfeccionamiento del Profesorado y de Promoción y Extensión Educativa.

Vigésimo sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.157. RESOLUCIÓN 1074/1996, DE 11 DE NOVIEMBRE, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PLAN GENERAL ANUAL DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA Y DE SERVICIOS PARA EL CURSO 1996-97 («BON» de 27 de noviembre de 1996)

El Decreto Foral 210/1992[1], de 8 de junio, por el que se regulan la organización y funciones del Servicio de la Inspección del Departamento de Educación y Cultura y se establece el sistema de acceso y permanencia en el ejercicio de la función inspectora, determina que ésta confeccionará un Plan General Anual, de acuerdo con las líneas y criterios que el Departamento de Educación y Cultura establezca y, además, atendiendo a la especificidad del propio Servicio.

El Departamento ha establecido, al igual que en

[1] VII 5.135.

5.157

cursos anteriores, como objetivo prioritario la correcta aplicación en Navarra de las nuevas enseñanzas derivadas de la LOGSE y, concretamente para el curso 1996-97, el seguimiento de la implantación del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y la preparación del cuarto curso, así como el seguimiento de la implantación anticipada de algunos Ciclos Formativos de la Formación Profesional Específica, tanto de grado medio como de grado superior, y de Programas de Garantía Social.

La promulgación de la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, hace necesaria la elaboración de un nuevo Decreto Foral que derogue el Decreto Foral 210/1992, de 8 de junio, por el que se regulan la organización y funciones de la Inspección del Departamento de Educación y Cultura, y se establece el sistema de acceso y permanencia en el ejercicio de la función inspectora.

Entre las funciones de la Inspección, adquiere especial relevancia la de participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en lo que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

Asimismo, la Inspección colaborará y participará en los proyectos de evaluación general del sistema educativo que viene desarrollando el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, tal como lo ha venido haciendo en los últimos cursos.

En la Orden Foral 236/1996[3], de 14 de junio, y restante normativa que aprueba las instrucciones sobre organización y funcionamiento de los centros docentes no universitarios se establecen algunos criterios de actuación que dan lugar a tareas habituales que realiza el Servicio de Inspección, con el fin de controlar y supervisar, desde un punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

Además, se incluyen en este Plan las tareas de colaboración con los diferentes Servicios del Departamento, entre ellas la adecuación de las redes de centros a las variables educativas que deberá llevar aparejada una redistribución de los recursos humanos que es preciso prever con antelación. Por otra parte, la Inspección intervendrá en todo aquello que, inicialmente, se le encomiende por la Dirección General o que surja, de oficio, en el trabajo ordinario con centros, programas y servicios.

Durante el curso actual se realizarán, como tareas específicas del Servicio de Inspección, algunos estudios que interesan de forma particular al Departamento de Educación y Cultura.

Teniendo en cuenta que el desempeño de las funciones propias de Inspección sólo alcanzará el deseable grado de eficacia y solvencia si sus efectivos poseen la necesaria cualificación técnica, resulta imprescindible el diseño de un Plan de formación que posibilite la participación de los inspectores en sus diferentes actividades, entendiendo tal participación como un derecho y como un deber.

Por ello, a propuesta del Director del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 398/1996, de 30 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultura, resuelvo:

1.º Aprobar el Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para el curso 1996-1997 tal y como figura en el anexo.

2.º Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

ANEXO

Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios para el Curso 1996-1997

I. *Introducción*

El presente Plan General de Actuación de la Inspección Educativa se configura como medio para la consecución de los objetivos que el Departamento de Educación y Cultura, a través de la Dirección del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, establece para la Inspección en el curso 1996-1997. Este plan se concreta en una serie de actuaciones, diseñadas por la dirección del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, con carácter prioritario, otras con carácter específico, un tercer tipo de actuaciones constituyen las habituales de la Inspección Educativas y, por último, las actuaciones más incidentales y de colaboración con otros Servicios.

Todas las actuaciones citadas deben enmarcarse en el desarrollo de las funciones que atribuyen a la Inspección tanto la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, como el Decreto Foral 210/1992, de 8 de junio, y todo ello para favorecer la mejora y la calidad de la enseñanza tal y como se recoge en el título cuarto, artículo 61 de la Ley Orgánica 1/1990[4], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Debe tenerse en cuenta que el centro docente, como institución educativa básica, es el eje en torno al que debe girar el trabajo fundamental de la Inspección. A la complejidad de su propia estructura, hay que añadir el hecho de que pueden confluir en él diferentes programas e intervenir otros servicios de apoyo externo. Es necesario armonizar y rentabilizar estos recursos, por lo que la Inspección de Educación debe conocerlos, coordinarlos y supervisarlos, compatibilizando su actuación con la ca-

[2] XI 4.1.

[3] En este volumen, 5.144.

[4] VI 4.1.

5.157 pacidad de autonomía organizativa y pedagógica del centro.

II. *Organización de la Inspección*

El Servicio de Inspección queda estructurado para el curso 1996-97, en las mismas zonas en que lo estaba el curso anterior, si bien ha sido necesario proceder a una redistribución de los centros entre los inspectores, dada la situación del Servicio y a la espera de una provisión de puestos de trabajo estable, una vez se elabore el Decreto Foral que acomode todo lo relativo a la Inspección Educativa a la ya citada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y el Real Decreto 2193/1995[5], de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores, modificado por el Real Decreto 1573/1996[6], de 28 de junio.

Los Inspectores-coordinadores de zona constituyen el principal equipo de apoyo de la Dirección del Servicio en el desempeño de las funciones que tiene atribuidas. Estos Inspectores-coordinadores tienen por delegación capacidad para la toma de decisiones en los temas referentes a la organización del trabajo y visitas de inspección en el respectivo equipo de zona, tal y como se establece en el artículo 2.º.1 del Decreto Foral 210/1992.

Dejando a salvo el principio de responsabilidad directa de cada inspector sobre los centros, programas, actividades y servicios que se le asignen, el servicio de Inspección Técnica y de Servicios potencia la labor de coordinación de zona y la corresponsabilidad del equipo respecto a todos los centros, programas y servicios de la misma, en desarrollo del artículo 6.º.5 del Decreto Foral citado, garantizando a través de reuniones ordinarias, visitas conjuntas, elaboración coordinada de materiales e instrumentos de trabajo, el conocimiento, análisis y toma de decisiones comunes en los temas de interés que se susciten en las zonas y posibilitando, en todo caso, una atención inspectora adecuada con ocasión de bajas o ausencias de algún miembro del equipo.

La visita de inspección constituye el modo de actuación regular de la Inspección en los centros, programas, actividades y servicios educativos. Estas visitas se realizarán por uno o varios inspectores, en función de los objetivos de la misma.

Cada visita generará la elaboración de un documento, dirigido al Director del Servicio, que reflejará, en síntesis, las actuaciones realizadas y en el que se hará constar si a continuación se emite el informe correspondiente.

Por otra parte, la realización de determinadas tareas de las contenidas en el presente Plan hace aconsejable la constitución de grupos de trabajo o áreas que pueden integrar inspectores de diferentes zonas. Para el curso 96/97 se constituirán las siguientes: Escolarización, Normativa y documentación, Evaluación, Titulaciones, Ciclos formativos, Estudio de plantillas de profesorado. Cada una de estas áreas estará coordinada por un inspector que será el responsable de establecer el plan de trabajo para el curso de acuerdo con las directrices emanadas de la Dirección del Servicio.

El adecuado funcionamiento del Servicio hace necesarias la planificación de las siguientes reuniones:

a) Reuniones del Servicio. Serán reuniones de todos los miembros del Servicio que tendrán como objetivo el homogeneizar las actuaciones de la Inspección a través de la planificación conjunta de aquellas actuaciones comunes a todos y del análisis de la normativa que ha de aplicarse en ellas.

Estas reuniones deben constituir, además, un ámbito privilegiado de análisis, y debate de la extraordinaria cantidad de producción normativa que está teniendo lugar como consecuencia del cambio en el sistema educativo. En consecuencia, debe constituir un espacio preferente de formación.

En principio, estas reuniones tendrán un carácter mensual.

b) Reuniones de coordinación: reuniones del Director del Servicio con los coordinadores, de carácter ordinario y con frecuencia semanal, para realizar el seguimiento del Plan y fijar los criterios de ejecución.

c) Reuniones de zona: también con carácter ordinario y frecuencia semanal, se reunirán los equipos de zona para coordinar el trabajo y aplicar en la zona los criterios de ejecución de las tareas.

d) Reuniones extraordinarias: reuniones de todos los miembros del Servicio siempre que el Director general de Educación o el Director del Servicio consideren oportuna su convocatoria.

Finalmente, se garantizará la permanencia en las oficinas del Servicio de dos o tres inspectores de diferentes zonas en los períodos lectivos. Los cambios que, por razones de trabajo, pudieran realizarse contarán con la aprobación o el conocimiento del Director del Servicio.

III. *Objetivos*

1. Participar en la implantación y seguimiento de las nuevas enseñanzas derivadas de la aplicación de la LOGSE, prioritariamente en lo referente a la Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social.
2. Evaluar el sistema educativo.

Esta evaluación debe realizarse en una doble vertiente:

[5] XI 4.16.
[6] XI 4.16.1.

— En colaboración con el INCE por lo que respecta a la evaluación general del sistema.
— Evaluación de los centros, profesores y programas.

3. Controlar y supervisar, preferentemente desde un punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos.
4. Colaborar con otros Servicios del Departamento de Educación y Cultura.

IV. *Actuaciones*

1. Actuaciones prioritarias.

1.1. Implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

a) Supervisar la elaboración de los proyectos curriculares.
b) Velar por la correcta aplicación de la normativa en la evaluación y promoción de alumnos.
c) Realizar el seguimiento de la coordinación del profesorado que imparte enseñanzas en la Educación Secundaria Obligatoria con los departamentos didácticos de los IES a que están adscritos.
d) Seguimiento de los planes de atención a la diversidad establecidos por los centros.

1.2. Implantación anticipada de Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica:

a) Realizar el seguimiento de la aplicación de los proyectos curriculares correspondientes a los ciclos que se implantan con carácter anticipado.
b) Velar por la correcta aplicación de la normativa sobre evaluación.
c) Colaborar en el proceso de adscripción del profesorado de los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica.

1.3. Implantación anticipada de Programas de Garantía Social:

a) Supervisar la correcta aplicación de la normativa en los Programas de Garantía Social que se han implantado.

1.4. Participación en la evaluación del sistema educativo.

1.4.1. Participación en las reuniones convocadas por el INCE para definir, desarrollar, aplicar y evaluar los proyectos, en el ámbito de sus competencias.
1.4.2 Realización de la evaluación de centros y del profesorado.

a) Centros:

— Asesoramiento a los diferentes órganos de gobierno y de coordinación didáctica para realizar la evaluación interna de los centros, en el marco de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.
— Continuar el Proyecto de evaluación general de la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) Profesorado:

Evaluación del profesorado que participe en la convocatoria de acreditación de directores y de licencias por estudios, en su caso.

2. Actuaciones específicas.

— Estudio sobre los resultados académicos de la ESO.
— Estudio sobre la implantación de los Ciclos Formativos y los Programas de Garantía Social.
— Estudio sobre la plantilla de profesorado.
— Estudio sobre la ocupación de horas lectivas en el horario personal de los maestros.

3. Actuaciones habituales.

Estas actuaciones girarán en torno a la colaboración en los procesos de puesta en marcha del curso y a la supervisión de la Programación General Anual de acuerdo con:

— La Orden Foral 236/1996, de 14 de junio, del Consejero de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, por la que aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes que imparten el Segundo Ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, REM, Formación Profesional, Ciclos Formativos y Programas de Garantía Social sostenidos con fondos públicos y dependientes del Departamento de Educación y Cultura.
— El Decreto Foral 185/1994[7], de 10 de octubre, por el que se regula el Reglamento Orgánico de las Escuelas Públicas de Educación Infantil, Colegios Públicos de Educación Primaria y Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.
— El Decreto Foral 186/1994[8], de 10 de octubre, por el que se regula el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.
— Toda aquella normativa que desarrolla y completa la anterior que con carácter supletorio hubiera que aplicar en Navarra.

En el ejercicio de la supervisión en estos ámbitos, la Inspección de Educación prestará el asesoramiento preciso e informará oportunamente sobre las incidencias que puedan surgir, colaborando, asimismo, en la búsqueda de soluciones eficaces.

4. Actuaciones incidentales y de colaboración con otros Servicios:

[7] XI 5.174.
[8] XI 5.175.

5.158 Estas actuaciones suelen estar relacionadas con la participación en comisiones, tribunales, mediación para prevenir o solucionar conflictos en los centros, procesos de valoración del profesorado, etc.

V. *Seguimiento y Evaluación del Plan*

El seguimiento y la evaluación del Plan se realizará, con carácter ordinario, en las reuniones de los equipos de zona y en los de los coordinadores con el Director del Servicio, en las que se evaluarán las tareas realizadas e introducirán las medidas correctoras que se consideren necesarias para la ejecución del Plan General Anual.

Con carácter extraordinario, el Director del Servicio, convocará cuantas reuniones considere oportunas con los coordinadores o con el conjunto de los inspectores para la correcta aplicación, seguimiento y evaluación del Plan.

Al finalizar el curso, el Director del Servicio dirigirá la elaboración de la memoria final.

VI. *Modificación del Plan*

El Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios supone, como tal, un instrumento de trabajo que se pretende ya definido en cuanto a las tareas que realiza.

No obstante, la dinámica del mismo y las necesidades surgidas de la realidad educativa exigen el que se pueda y deba introducir modificaciones al mismo a lo largo de su ejecución.

Estas modificaciones pueden provenir del Director general, que podrá introducirlas en cualquier momento, y del Director del Servicio, a quien corresponderá hacerlo siempre que juzgue necesarias actuaciones urgentes, informando de ello al Director general.

Las actuaciones propuestas por el resto de los Directores de Servicio y que impliquen a la Inspección, deberán contar con la aprobación del Director de ésta quien valorará la viabilidad de las mismas dentro del Plan General Anual establecido.

5.158. RESOLUCIÓN 66/1997, DE 11 DE FEBRERO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN LAS INSTRUCCIONES PARA LA DISTRIBUCIÓN, REGISTRO Y CUMPLIMENTACIÓN DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO PARA LOS ALUMNOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA QUE CURSEN CICLOS FORMATIVOS DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO REGULADOS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO («BON» de 28 de febrero de 1997)

Mediante Resolución 66/1997, de 11 de febrero, del Director general de Educación, se dictan las instrucciones para la distribución, registro y cumplimentación del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño para los alumnos de la Comunidad Foral de Navarra que cursen ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Visto el informe del Servicio de Ordenación Académica y de Centros, referente a la distribución, registro y cumplimentación del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, teniendo en cuenta la Orden de 16 de febrero de 1996[2], («BOE» de 23 de febrero) y la Orden Foral 15/1997, de 28 de enero, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que cursa Ciclos Formativos de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

En virtud de las atribuciones conferidas por la Orden Foral 398/1996[3], de 30 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultura, resuelvo:

1.º Para el alumnado que curse Ciclos Formativos correspondientes a las enseñanzas de Artes Plásticas y de Diseño será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño, definido en la Orden de 16 de febrero de 1996 («BOE» de 23 de febrero de 1996).

I. *Distribución*

2.º Los Directores de las Escuelas de Arte en las que se impartan ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, presentarán, durante la segunda quincena del mes de octubre, en el Departamento

[1] VI 4.1.
[2] XI 4.40.
[3] En este volumen.

de Educación y Cultura, relación por duplicado de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño según modelo que figura como anexo I[4] a la presente Resolución.

3.º Los Directores de los centros autorizados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior a la Escuela de Arte a la que estén adscritos, cuyo Director deberá remitirlas, con el visto bueno al Departamento de Educación y Cultura.

4.º En relación a los alumnos que en el curso 1996/97 se han incorporado a las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, los Directores de las Escuelas de Arte solicitarán los correspondientes Libros de Calificaciones en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de Navarra». Esta solicitud se hará en la forma que se indica en los puntos 2.º y 3.º de la presente Resolución.

5.º Para el alumno que, habiendo cursado ya un Ciclo formativo, se matricule en otro nuevo, no será necesario solicitar otro Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño. En este caso, deberá utilizarse el Libro que en su momento se le otorgó, debiendo hacer entrega del mismo en la Secretaría del Centro en el momento en que se efectúe la matrícula.

6.º Cuando por alguna circunstancia excepcional, se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los Centros incluirán el nombre del alumno en las relaciones indicadas en los puntos 2.º y 3.º de esta Resolución, y consignarán en escrito anexo a la misma la naturaleza de las circunstancias que motivan la solicitud.

7.º Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo II de la presente Resolución.

8.º Cuando la solicitud de duplicado se formule desde una Escuela de Arte diferente a aquella en la que ha sido custodiado con anterioridad el Libro de Calificaciones, el Secretario de la Escuela de Arte desde la que se formule la petición solicitará del centro en el que el Libro hubiese estado custodiado una certificación en la que consten los estudios cursados con indicación de las calificaciones obtenidas y, en su caso, módulos convalidados o que han sido motivo de correspondencia con la práctica laboral trasladando su contenido a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

II. *Registro*

9.º Los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño serán registrados por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios. Cada Libro de Calificaciones será asignado a un alumno y se le atribuirá un número de registro.

10. La atribución del número de registro se iniciará con el número 1 continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A este número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.

11. Una vez registrados, el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios entregará los Libros a las respectivas Escuelas de Arte, junto con un ejemplar de la relación a que se refiere el punto 2.º, en el caso de las Escuelas de Arte, y con dos, en el caso de los centros adscritos. En ambos casos, el ejemplar restante será archivado constituyendo el Libro de Registro de los Libros de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad Foral de Navarra.

12. Las Escuelas de Arte archivarán la relación referida a sus alumnos así como, en su caso, uno de los ejemplares de la correspondiente a cada uno de los centros que tengan adscritos, remitiendo el ejemplar restante, para su archivo, a dichos centros. Estas relaciones constituirán el Libro de Registro de los Libros de Calificaciones que debe tener cada centro educativo.

III. *Cumplimentación*

13. La apertura y cumplimentación del Libro de Calificaciones de Artes Plásticas y Diseño corresponderá a la Escuela de Arte en la que el alumno estuviera matriculado o, en su caso, a la que estuviera adscrita el centro autorizado en el que el alumno curse sus estudios.

14. En la columna correspondiente a módulos que, en cada caso, constituyen el currículo del Ciclo formativo, se consignarán todos los módulos que se impartan en cada curso académico y en la columna de calificaciones se consignarán solamente las de aquellos módulos que finalizan en el curso.

En el caso de los módulos cuyos contenidos se distribuyen, según se determina en el correspondiente currículo, en más de un curso académico, las calificaciones se consignarán únicamente en el último curso académico del Ciclo formativo, trazando una raya horizontal en la casilla correspondiente a las calificaciones del curso anterior (primer curso).

15. En el caso en que el alumno hubiera promocionado de curso, teniendo algún módulo pendiente del curso anterior, dicho módulo se añadirá en último lugar de la columna de «módulos», consignándose a continuación el curso que le corresponda.

16. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica de evaluación de estas enseñanzas, el número de módulos calificados negati-

[4] No se publican los anexos.

5.159 vamente impida la promoción al curso siguiente, se consignará tal circunstancia mediante la inclusión de la indicación «No promociona» en la fila siguiente a la del último módulo calificado.

17. Una vez consignadas las calificaciones de todos los módulos y, en su caso, las circunstancias a que se hace referencia en los números anteriores, se procederá a inutilizar los espacios en blanco con una raya horizontal en la fila inmediatamente inferior a la última utilizada, y otra raya diagonal que abarque el resto de las filas.

18. Cuando el alumno cursara otro ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño, se utilizarán las páginas correlativas siguientes a cada una de las anotaciones preceptivas, pudiéndose hacer uso, si ello fuera necesario, de las páginas dedicadas a observaciones, debidamente diligenciadas para la correspondiente anotación.

19. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de Secretario/a, a ser posible en los espacios en blanco que resten dentro de la misma página, o en las páginas dedicadas a observaciones.

20. Cuando el espacio destinado a relacionar el ciclo formativo o los módulos que componen el currículo del mismo no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente con la oportuna diligencia el nombre completo del ciclo formativo, los módulos y las abreviaturas correspondientes, en las páginas dedicadas a observaciones.

21. Una vez finalizados los estudios correspondientes a un ciclo fomativo de Artes Plásticas y Diseño, se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno, haciendo constar esta circunstancia en el espacio reservado al efecto y reflejándolo en su expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del correspondiente «recibí» por parte del alumno.

En los casos en los que los alumnos no hayan finalizado los estudios, el Libro de Calificaciones quedará bajo la custodia de la Escuela de Arte en la que estuvieran matriculados, o de aquélla a la que, en su caso, estuviera adscrito el centro autorizado en el que cursaron estudios.

22. Trasladar la presente Resolución y sus anexos al «Boletín Oficial de Navarra», a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros y de Inspección Técnica y de Servicios, a las Secciones de Ordenación Académica, de Ordenación de la Formación Profesional y de Formación en Centros de Trabajo y al Negociado de Títulos, Estudios y Convalidaciones, a los efectos oportunos.

23. Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» de la presente Resolución y sus anexos.

24. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.159. RESOLUCIÓN 266/1997, DE 12 DE MARZO, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA INCORPORACIÓN DE LOS ALUMNOS DESDE UN CURSO DEL SISTEMA EDUCATIVO QUE SE EXTINGUE A OTRO DEL NUEVO SISTEMA, PARA EL AÑO ACADÉMICO 1997/98, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 5 de mayo de 1997)

Mediante Resolución 266/1997, de 12 de marzo, del Director general de Educación, se regula la incorporación de los alumnos desde un curso del sistema educativo que se extingue a otro del nuevo sistema, para el año académico 1997/98, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

La implantación de las enseñanzas correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, reguladas en la Ley 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, simultáneamente a la extinción de las enseñanzas correspondientes a la anterior ordenación del sistema educativo, hace preciso establecer el acceso a las nuevas enseñanzas contempladas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de aquellos alumnos que, estando cursando en el año académico 1996/97 enseñanzas de la anterior ordenación del sistema educativo, no puedan continuar cursando dichas enseñanzas al no promocionar al siguiente curso de las mismas ni, por razones obvias, puedan repetir curso, debiendo, en consecuencia, incorporarse desde un curso de la anterior ordenación del sistema educativo que se extingue a otro de la nueva ordenación, establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; todo ello, según el calendario de aplicación vigente en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 45 y los anexos I, II y VI del Real Decreto 986/1991[2], de 14 de junio («BOE» de 25 de junio de 1991), el anexo III de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre de 1992), el Decreto

[1] VI 4.1.

[2] VI 4.1.3.

5.159

Foral 153/1994[3], de 5 de septiembre («BON» de 9 de septiembre de 1994), la Orden Foral 514/1994[4], de 26 de diciembre («BON» de 17 de febrero de 1995), y el Decreto Foral 117/1996[5], de 19 de febrero, por el que se modifica la disposición transitoria segunda del Decreto Foral 153/1994[6], de 5 de septiembre («BON» de 8 de marzo de 1996).

En ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 398/1996, de 30 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultura, resuelvo:

1.º Los alumnos que hayan cursado 2.º de Bachillerato Unificado y Polivalente en el curso 1996/97 y que no hayan promocionado al tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente por tener más de dos asignaturas pendientes, se incorporarán en el año académico 1997/98 al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, siempre que no cumplan dieciocho años en el año 1997.

2.º Los alumnos que hayan cursado 2.º de Formación Profesional de Primer Grado en el curso 1996/97 y no lo hayan superado, es decir, no hayan obtenido el correspondiente título de Técnico Auxiliar, se incorporarán en el año académico 1997/98 al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, excepto si cumplen dieciocho años en 1997 o si tienen pendientes más de dos materias del primer curso de Formación Profesional de Primer Grado. En este último caso, podrán incorporarse al tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.º Los alumnos que hayan realizado el segundo curso del Primer Ciclo Experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias en el curso 1996/97 y no lo hayan superado en su totalidad, se incorporarán en el año académico 1997/98 al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, excepto si cumplen dieciocho años en el año 1997, o han promocionado del Primero al Segundo Curso del Primer Ciclo Experimental por decisión de sus padres o representantes legales contra el consejo del equipo educativo. En este último supuesto, los alumnos deberán incorporarse en el año académico 1997/98 al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, salvo que el equipo educativo, por mayoría de dos tercios, estime y así lo decida que debe incorporarse al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria. Todo ello, a no ser que los alumnos cumplan dieciocho años en 1997.

4.º Los alumnos que hayan cursado el 1.º de comunes experimental de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en el curso 1996/97 y no hayan promocionado al 2.º curso de comunes experimental de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se incorporarán en el año académico 1997/98 al tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, a no ser que cumplan dieciocho años en 1997.

5.º Los alumnos que en el año académico 1996/97 hayan cursado enseñanzas de la anterior ordenación del sistema educativo correspondientes a alfabetización, neolectores y Ciclo Medio de EGB, en los Centros de Educación Permanente de Adultos, en las modalidades presencial y a distancia, podrán incorporarse en el curso 1997/98 a las enseñanzas de la Educación Básica de las Personas Adultas que, correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo, contemplada en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, se implante, conforme a lo que oportunamente se determine en la normativa por la que se regulen esas enseñanzas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

6.º Los alumnos mayores de dieciséis años podrán incorporarse, en su caso, a los Programas de Garantía Social, establecidos en el artículo 23.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en la citada ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Durante el curso académico 1997/98 se impartirán las enseñanzas del anterior sistema educativo correspondientes al Primer Curso de Bachillerato Unificado y Polivalente en las modalidades de enseñanza a distancia y de régimen nocturno.

Segunda. El Departamento de Educación y Cultura favorecerá la atención educativa a aquellas personas que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 9.º del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre («BON» de 9 de septiembre de 1994), pretendan obtener el Título de Graduado Escolar en los Centros de Educación Permanente de Adultos, en las modalidades presencial y a distancia, durante el curso 1997/98.

Tercera. Asimismo, en relación con los alumnos a los que se refiere el punto 2.º de la presente Resolución, el Departamento de Educación y Cultura arbitrará las medidas oportunas de escolarización para que pueda llevarse a cabo, de la manera más eficaz posible, lo establecido en el apartado 3 del artículo 9.º del Decreto Foral 153/1994, de 5 de septiembre («BON» de 9 de septiembre de 1994).

Disposiciones finales

Primera. Trasladar la presente Resolución a los Servicios de Ordenación Académica y de Centros, Renovación Pedagógica, Inspección Técnica y de Servicios, Recursos Humanos e Inversiones y a las Secciones de Ordenación Académica, Ordenación

[3] X 5.173.
[4] X 5.190.
[5] XI 5.157.
[6] X 5.173.

5.160 de la Formación Profesional, Centros, Formación en Centros de Trabajo, Innovación Educativa y Promoción y Extensión Educativas.

Segunda. La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

5.160. RESOLUCIÓN 352/1997, DE 10 DE ABRIL, DEL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LENGUA EXTRANJERA EN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN CENTROS EDUCATIVOS DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BON» de 25 de abril de 1997)

La necesidad de que los alumnos consigan una mayor competencia comunicativa en lenguas extranjeras en la Educación Obligatoria y la gran demanda social existente como consecuencia de ello aconsejan la incorporación controlada de este aprendizaje a edades tempranas. Existe el criterio contrastado, derivado de numerosas investigaciones, sobre los efectos positivos que el inicio del aprendizaje de la lengua extranjera a edades tempranas tiene en el desarrollo cognitivo, afectivo y lingüístico del niño, siempre y cuando este aprendizaje se lleve a cabo en las condiciones adecuadas.

En este sentido, el Departamento de Educación y Cultura, mediante la disposición adicional de la Orden Foral 201/1993[1], de 19 de mayo («BON» de 7 de julio de 1993), estableció de forma experimental la posibilidad de autorizar a aquellos Centros, que ya tuvieran la autorización definitiva para impartir la enseñanza de la lengua extranjera en el Primer Ciclo de Educación Primaria, a que desarrollaran actividades encaminadas a que los alumnos se familiarizaran con dicha lengua extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil. En consecuencia, durante estos últimos cursos, algunos Centros han sido autorizados curso a curso y de manera provisional para lleva a cabo la experiencia docente reseñada anteriormente.

Debido a la experiencia desarrollada por algunos Centros durante estos últimos cursos y dada la gran demanda procedente de los Centros, el Departamento de Educación y Cultura ha creído conveniente establecer un procedimiento adecuado para que se pueda dar un carácter definitivo a las autorizaciones provisionales otorgadas a algunos Centros en estos últimos años, así como para que esta posibilidad pueda extenderse a todos aquellos Centros que deseen participar de esta experiencia docente, siempre que lo hagan de acuerdo con las normas establecidas en la presente Resolución, cuya finalidad consiste precisamente en regular y ordenar convenientemente el proceso de autorización a los Centros educativos que lo soliciten, para que éstos puedan desarrollar actividades en la lengua extranjera elegida en el Segundo Ciclo de Educación Infantil, procurando que esta nueva experiencia se haga de la forma más eficaz posible, redundando, de esta manera, en beneficio del alumnado a quien va dirigida.

Por todo ello, y en ejercicio de las atribuciones que tengo delegadas en virtud de la Orden Foral 398/1996, de 30 de septiembre, del Consejero de Educación y Cultural, resuelvo:

1.º Los Centros educativos que hayan sido debidamente autorizados para impartir la enseñanza de la lengua extranjera en el Primer Ciclo de la Educación Primaria podrán solicitar al Departamento de Educación y Cultura la correspondiente autorización para desarrollar actividades en esa misma lengua extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil.

2.º Será requisito necesario para solicitar esta autorización que los Centros sostenidos con fondos públicos dispongan de profesorado suficiente y con la titulación académica adecuada para impartir las actividades en la lengua extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil.

3.º A los alumnos que inicien estas enseñanzas se les garantizará la continuación de las mismas a lo largo del ciclo respectivo.

4.º Los Centros que deseen establecer estas enseñanzas incluirán en su Proyecto Curricular la programación y adecuación de las actividades a desarrollar en lengua extranjera, indicando los objetivos y contenidos curriculares que consideren más relevantes, especialmente en lo que se refiere al área de Comunicación y representación y dentro de este ámbito lo referente al lenguaje verbal oral, que será el punto de partida de los aprendizajes, teniendo en cuenta la estructura y características del ciclo correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Foral 574/1991[2], de 30 de diciembre («BON» de 29 de enero de 1992).

5.º La distribución horaria de estas actividades en lengua extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil deberá respetar un tiempo aproxi-

[1] VIII 5.110.

[2] VII 5.131.

mado de una hora y media semanales repartidas en sesiones de unos treinta minutos.

6.º 1. Los Centros presentarán las solicitudes en el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, previa aprobación del Consejo Escolar, antes del 1 de mayo, y haciendo referencia expresa en la misma a la lengua extranjera de que se trate y lo harán de acuerdo con las normas establecidas en esta Resolución.

2. A las solicitudes se adjuntará el Proyecto de inicio de actividades en la lengua extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil, de acuerdo con el modelo que se establece en el anexo a la presente Resolución.

7.º 1. El Departamento de Educación y Cultura comunicará antes del 30 de junio la autorización o denegación para desarrollar las actividades en lengua extranjera a que hace referencia la presente Resolución, teniendo en cuenta los informes emitidos por los Servicios de Renovación Pedagógica y de Inspección Técnica y de Servicios.

2. La autorización a que se refiere el punto anterior será efectiva si los Centros acreditan antes del día 15 de septiembre el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el punto 2.º de esta Resolución ante el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

8.º Los Centros autorizados podrán aplicar estas enseñanzas inicialmente de forma progresiva o simultánea, si las condiciones organizativas son las adecuadas. Los Centros que propongan la experiencia desde el primer curso del Segundo Ciclo de la Etapa de Educación Infantil deberán adjuntar las propuestas organizativas que respalden la intevención en esta edad[3].

9.º 1. La evaluación de las actividades en lengua extranjera se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden Foral 63/1993[4], de 31 de marzo («BON» 3 de mayo de 1993), sobre evaluación en Educación Infantil. El hecho de haber cursado estas enseñanzas, y la valoración del proceso de aprendizaje en las mismas se consignará en los informes de evaluación y en los resúmenes de escolaridad previstos en la citada Orden Foral en el apartado destinado a observaciones.

2. En el caso de que un alumno se traslade de un Centro donde se desarrollen actividades en lengua extranjera en el Segundo Ciclo de Educación Infantil a otro en el que no se efectúen estas actividades antes de finalizar el citado Ciclo, esta circunstancia se hará constar, mediante la oportuna anotación o diligencia, en los documentos de evaluación por parte del Centro receptor.

10. El Servicio de Renovación Pedagógica facilitará a los maestros orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza de la lengua extranjera en la Educación Infantil. Estas orientaciones se ajustarán a las características definidas para el área de Comunicación y representación en el Decreto Foral 574/1991, de 30 de diciembre.

11. El Departamento de Educación y Cultura promoverá, dentro de los planes de formación, actividades de formación para los Maestros implicados en esta experiencia.

12. El Departamento de Educación y Cultura recabará de los Centros autorizados a desarrollar esta experiencia cuanta información estime oportuna para poder efectuar la evaluación de la misma, cuyos resultados servirán, junto con las sugerencias y observaciones relevantes presentadas por los Centros, para conseguir progresivamente la mejora de la citada experiencia docente.

13. El Departamento de Educación y Cultura podrá dar por finalizada la autorización a que se refiere el punto 7.º de la presente Resolución, en los siguientes supuestos:

— A petición razonada por el Centro, y con informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica y de Servicios.

— Cuando en la evaluación aludida en el punto 12 se detecten anomalías que aconsejen la finalización de la autorización.

— Cuando se produzca cualquier circunstancia que ocasione el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en esta Resolución.

Disposición transitoria

Los plazos correspondientes a la autorización del desarrollo de estas actividades, en Lengua Extranjera que se fijan en los puntos 6.º.1. y 7.º.1. de la presente Resolución quedan ampliados para el curso 1997/98 a los días 23 de mayo para las solicitudes por parte de los Centros y 15 de julio para la autorización o denegación por parte del Departamento de Educación y Cultura, respectivamente.

Disposiciones finales

Primera. Trasladar la presente Resolución al Servicio de Renovación Pedagógica, a las Secciones de Innovación Educativa, Perfeccionamiento del Profesorado, Ordenación Académica y Centros, y a la Unidad Técnica de Idiomas Modernos, a los efectos oportunos.

Segunda. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

---

[3] No se publica.

[4] VIII 5.109.

PAÍS VASCO

5.161. DECRETO 258/1996, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y RENOVACIÓN PARCIAL DEL ÓRGANO MÁXIMO DE REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 15 de noviembre de 1996)

Al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca[1], se dictaron diversos Decretos y Órdenes que culminaron en la elección y constitución de los órganos de gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[2] establece una nueva regulación de los órganos de gobierno de los centros docentes públicos.

En esta Ley Orgánica se introducen importantes modificaciones en la duración del mandato y en el procedimiento de renovación parcial de los miembros del Órgano Máximo de Representación del centro. Por consiguiente, resulta procedente realizar una adecuación de la actual normativa a lo que establece la citada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, para que sea tenida en consideración en los sucesivos procesos de elección del OMR de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud, conocido el dictamen emitido por el Consejo Escolar de Euskadi, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1996, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.° Es objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento de elección y renovación parcial del Órgano Máximo de Representación (OMR) de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.° El presente Decreto será de aplicación en todos los centros públicos que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos por los apartados primero y segundo del artículo 1.° de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO MÁXIMO DE REPRESENTACIÓN

Sección 1.ª Composición del Órgano Máximo de Representación

Art. 3.° 1. La composición del Órgano Máximo de Representación de cada centro será la que determine su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, respetando lo establecido en la legislación vigente.

2. La composición del Órgano Máximo de Representación de los centros que no tengan aprobado su Reglamento de Organización y Funcionamiento será fijada por Resolución del Viceconsejero de Educación.

Sección 2.ª Duración del mandato de los miembros del OMR

Art. 4.° 1. Los miembros del Órgano Máximo de Representación de los centros serán elegidos por un período de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente, en el punto 4 del artículo 5.° y en el artículo 7.° del presente Decreto.

2. La mitad de los miembros del primer Órgano Máximo de Representación que se constituya en cada centro con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán elegidos por un período de dos años, con objeto de renovar la mitad del OMR cada dos años en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Sección 3.ª Renovación por mitades del OMR

Art. 5.° 1. Los miembros del OMR elegidos en el primer proceso electoral que se lleve a efecto en cada centro con posterioridad de la entrada en vigor del presente Decreto, se dividirán en dos mitades en cada uno de los sectores de la comunidad escolar a los que representen.

2. Si el número de miembros a elegir por un

[1] VIII 5.115.
[2] XI 4.1.

sector de la comunidad escolar es par, las dos mitades tendrán el mismo número de miembros. Si el número de miembros a elegir por un sector de la comunidad escolar es impar, la primera mitad tendrá un miembro más que la segunda.

3. Para determinar qué miembros corresponden a cada mitad se ordenarán todos los electos según el número de votos obtenidos en el proceso electoral correspondiente, comenzando por los que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate a votos se ordenarán por orden alfabético. Una vez ordenados de esta forma, los primeros completarán la primera mitad y los restantes la segunda mitad.

4. Los miembros de la primera mitad serán nombrados por un período de cuatro años. Los miembros de la segunda mitad serán nombrados por un período de dos años.

Art. 6.º Una vez efectuado el primer proceso electoral se llevarán a cabo renovaciones parciales del OMR cada dos años y en ellas se cubrirán las siguientes vacantes:

a) Vacantes correspondientes a la renovación parcial de que se trate. Son las que corresponden a las plazas que dejan libres los representantes que finalizan el período de tiempo para el que fueron nombrados.

b) Vacantes correspondientes a la renovación parcial anterior. Son las que corresponden a las plazas de los representantes que fueron nombrados en la renovación anterior por un período de cuatro años, pero que han cesado como miembros del OMR en los dos primeros años de su mandato. Estas vacantes se cubrirán independientemente de que hubieran o no sido cubiertas provisionalmente por un suplente.

Art. 7.º En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a una renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados, que serán nombrados por un período de cuatro años, y las vacantes correspondientes a la renovación anterior se cubrirán con los siguientes en número de votos. Estos últimos serán nombrados por un período de dos años. Los empates a votos se dirimirán siempre por orden alfabético de los candidatos.

Sección 4.ª Modificación de la composición del OMR

Art. 8.º El Órgano Máximo de Representación de un centro, en aplicación de sus competencias, podrá modificar en cualquier momento su composición, respetando en todo caso la legislación vigente, mediante la correspondiente reforma de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 9.º La aprobación de una modificación en la composición del OMR no entrará en vigor hasta la realización del primer proceso electoral que se lleve a cabo tras dicha aprobación. En ese momento cesarán todos los miembros del anterior OMR, independientemente del período para el que hubieran sido elegidos, y se llevará a efecto la renovación total de los miembros del OMR de acuerdo con la nueva composición aprobada.

Art. 10. El proceso de renovación total del OMR, producido como consecuencia de un cambio en la composición del mismo, se llevará a cabo en la forma descrita en el artículo 5.º del presente Decreto, de modo análogo al primer proceso electoral celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Sección 5.ª Período electoral

Art. 11. La elección de los miembros del Órgano Máximo de Representación se realizará dentro del primer trimestre del curso correspondiente, en el período fijado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Sección 6.ª Junta electoral

Art. 12. En el plazo máximo de siete días a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se declare abierto el período para la elección de los miembros del Órgano Máximo de Representación, se constituirá en cada centro una Junta Electoral compuesta por el Director, que será su presidente, y un miembro de cada uno de los sectores de la comunidad escolar que deban elegir algún representante en el citado Órgano de Gobierno, que serán elegidos por sorteo. Asimismo, se elegirá un miembro suplente de cada sector.

Esta junta tendrá los siguientes cometidos referidos a la elección de los miembros del Órgano Máximo de Representación:

a) Solicitar la designación de sus representantes en el OMR al Ayuntamiento del municipio en que esté ubicado el centro y a aquellas otras instituciones públicas o privadas que tengan derecho a nombrar algún representante en el OMR del centro.

b) Fijar la fecha concreta en que se han de celebrar los diversos actos del proceso electoral, facilitando la mayor concurrencia posible.

c) Dar a conocer con suficiente publicidad las normas que regulan el procedimiento de elección.

d) Promover la constitución de mesas electorales que tendrán la función de presidir las votaciones, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

e) Ordenar la celebración de los actos del proceso electoral con arreglo a los plazos que siguen:

5.161

— Admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores: plazo mínimo de siete días y máximo de diez días a partir de la constitución de la Junta Electoral.

— Publicación provisional de la lista de candidatos y electores: al día siguiente de la finalización del plazo establecido por la junta electoral para la admisión de candidatos y elaboración de la lista de electores.

En el caso de que un candidato se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación, tal circunstancia deberá hacerse constar necesariamente con ocasión de la proclamación de candidatos.

— Plazo de reclamaciones contra las listas provisionales de candidatos y de electores: máximo de tres días a partir de la publicación de las citadas listas.

— Resolución de las reclamaciones formuladas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Publicación definitiva de las listas de candidatos y de electores: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

— Celebración de los actos electorales: plazo mínimo de cuatro días y máximo de siete días a partir de la proclamación definitiva de las listas de candidatos y electores.

— Publicación de los resultados obtenidos en las votaciones y proclamación provisional de electos: al día siguiente de la celebración del acto electoral.

— Plazo de reclamaciones contra los resultados electorales y la lista provisional de electos: máximo de tres días, a partir de la publicación de las mismas.

— Resolución de las reclamaciones planteadas: máximo de tres días a partir de la fecha de finalización del plazo de reclamaciones.

— Publicación definitiva de los resultados electorales y de la lista de electos: al día siguiente de la resolución de las reclamaciones.

Las decisiones adoptadas en virtud de lo dispuesto en los apartados *b), c)* y *e)* se reflejarán en el tablón de anuncios del centro.

Art. 13. 1. Todas aquellas reclamaciones que no sean resueltas de manera expresa se entenderán desestimadas una vez transcurrido el plazo establecido para su resolución.

2. Contra las listas definitivas podrá interponerse recurso ordinario ante el Delegado Territorial de Educación correspondiente en el plazo de un mes.

Sección 7.ª Procedimiento de elección

Art. 14. Podrá otorgarse el voto a cualquiera de los miembros del sector correspondiente siempre que haya sido proclamado como candidato.

Art. 15. En la elección de los representantes de los diversos sectores de la comunidad escolar, cada elector hará constar en su papeleta de voto, como máximo, un número de nombres igual a los dos tercios del número total de representantes que corresponda elegir al sector de que se trate. En caso de que dichos dos tercios resultase número fraccionario, se atenderá al número entero inmediatamente inferior. En el supuesto de tener que elegir un único representante cada elector hará constar en su papeleta de voto un solo nombre.

Serán nulos los votos que contengan más nombres de candidatos que los establecidos en este artículo y aquellos que contengan nombres de candidatos repetidos.

Art. 16. Quien en un mismo centro forme parte de varios sectores con derecho a representación, sólo podrá ser candidato por uno de los sectores a los que pertenezca.

Art. 17. No podrá ser elegido como representante quien le corresponda por razón del cargo ser miembro del Órgano Máximo de Representación.

Art. 18. El voto será directo, secreto e indelegable.

Sección 8.ª Elección de representantes de los profesores

Art. 19. Los representantes de los profesores en el Órgano Máximo de Representación del centro serán elegidos por el Claustro. Serán electores todos los miembros del Claustro y elegibles los profesores que hayan sido proclamados como candidatos por la Junta Electoral.

Art. 20. El Director convocará al claustro para la fecha fijada por la Junta Electoral a una sesión extraordinaria en la que tendrá lugar el acto electoral.

Art. 21. En dicha sesión extraordinaria se constituirá una mesa electoral cuyo presidente será el Director del centro y que estará integrada además por dos profesores elegidos por sorteo, actuando como secretario el más joven de los dos.

Art. 22. En los centros de Educación Especial, en la elección de los representantes de los profesores en el Órgano Máximo de Representación, participará como elector y elegible el personal de apoyo adscrito al centro con funciones de atención personalizada a los alumnos sin que por tal se entiendan los cuidadores y personal asimilado.

Sección 9.ª Elección de representantes de los padres y madres de los alumnos

Art. 23. El Director convocará para la fecha establecida por la Junta Electoral a los padres o re-

presentantes legales de los alumnos a la celebración del acto electoral.

Art. 24. Son electores todos los padres o representantes legales de los alumnos matriculados en el centro y elegibles, asimismo, todos aquellos que hayan sido proclamados como candidatos por la Junta Electoral. El derecho a elegir y ser elegido corresponde por igual al padre y a la madre, pudiendo ser ejercido por ambos a la vez y no excluyendo, por tanto, el derecho de cada uno al ejercicio de dicho derecho por el otro.

No obstante, cuando la patria potestad se encuentre conferida a uno solo de los progenitores, la condición de elector y elegible recaerá solamente sobre aquel que la tenga atribuida.

Art. 25. La acreditación de elector para la elección de representantes de padres o tutores se hará por exhibición del documento oficial de identidad.

Art. 26. El día de celebración del acto electoral se constituirá la mesa electoral, que estará integrada por el Director del centro, que será su presidente, y dos padres o tutores elegidos por sorteo, el más joven de los cuales actuará como secretario.

Art. 27. Se elegirán, asimismo, vocales suplentes y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Art. 28. Podrán actuar como interventores los padres y tutores avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de padres de alumnos.

Sección 10.ª Elección de representantes del alumnado

Art. 29. Serán electores y elegibles todos los alumnos del centro, con excepción de los alumnos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Especial. Para ser elegible será, asimismo, necesario haber sido proclamados como candidato por la Junta Electoral.

Art. 30. El Director convocará a los alumnos para la fecha fijada por la junta electoral a la celebración del acto electoral.

Art. 31. El día de celebración del acto electoral se constituirá la mesa electoral, que estará integrada por el Director del centro, como presidente, y dos alumnos designados por sorteo, el más joven de los cuales actuará como secretario.

Art. 32. Se elegirán, asimismo, vocales suplentes y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Art. 33. Podrán actuar como interventores los alumnos avalados por un número mínimo de diez electores o propuestos por una asociación de alumnos.

Sección 11.ª Elección de representantes del personal de administración y servicios del centro

Art. 34. Constituye el personal de administración y servicios el que vinculado laboral o administrativamente al centro realice funciones distintas de las docentes.

Art. 35. En los centros de Educación Especial en la elección de los representantes del personal de administración y servicios en el Órgano Máximo de Representación participarán como electores y elegibles los cuidadores y personal asimilado.

Art. 36. Los miembros de este sector procederán a elegir a sus representantes en un acto convocado por el Director para la fecha fijada por la Junta Electoral.

Art. 37. El día de celebración del acto electoral se constituirá la mesa electoral, que estará integrada por el Director del centro, que será su presidente, y dos miembros del personal de admmistración y servicios elegidos por sorteo, el más joven de los cuales actuará como secretario.

Art. 38. Se elegirán, asimismo, vocales suplentes y si no compareciesen unos y otros, la mesa quedará constituida por el director y dos profesores elegidos por sorteo, distintos de los componentes de la mesa electoral para elección de representantes de profesores.

Sección 12.ª Fase final del proceso electoral

Art. 39. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la mesa, debiendo remitirse a la Junta Electoral. En previsión de la cobertura de vacantes a la que se refiere el artículo 42 del presente Decreto, se harán constar en el acta, ordenados por número de votos, los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno corresponda. En caso de empate a votos se ordenarán por orden alfabético.

En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las alegaciones y observaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el reclamante firmará también el acta.

5.161 Asimismo, se reflejarán en el acta las referencias a asociaciones, organizaciones o agrupaciones que figuren en la proclamación de candidaturas que se cita en el artículo 12.

Sección 13.ª Constitución del órgano máximo de representación

Art. 40. En el plazo máximo de cinco días a partir de la publicación de la lista definitiva de electos, el Director del centro procederá a la constitución del nuevo Órgano Máximo de Representación del centro.

Art. 41. La no elección de sus representantes por parte de alguno o algunos de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a sus miembros, no impedirá la válida constitución del Órgano Máximo de Representación del Centro.

Sección 14.ª Cobertura de vacantes

Art. 42. 1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al OMR, producirán una vacante que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan se utilizarán las listas de las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, ésta quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación parcial del OMR del centro.

2. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de julio inmediatamente anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. Las vacantes generadas por los profesores que habiendo sido elegidos representantes en el Órgano Máximo de Representación sean posteriormente elegidos o designados para un cargo unipersonal que suponga la condición de miembro nato de dicho Órgano se cubrirán de modo análogo a lo dispuesto en los dos puntos anteriores.

4. Lo dispuesto en los tres apartados anteriores de este artículo será de aplicación únicamente en el caso de que el Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro no regule expresamente el procedimiento de cobertura de las vacantes que se produzcan en el Órgano Máximo de Representación.

5. En cualquier caso, el suplente será nombrado miembro del OMR hasta que se produzca la nueva renovación parcial del mismo, independientemente del período de tiempo para el que estuviera nombrada la persona a la que sustituye.

Art. 43. De cualquier modificación que se produzca en la composición del Órgano Máximo de Representación, se enviará comunicación inmediata al Delegado Territorial de Educación correspondiente por parte del Director del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si, en la proclamación de candidatos, no figurara ninguna precisión respecto a su pertenencia a una determinada asociación, organización o agrupación, será considerado independiente a los efectos de establecer los porcentajes correspondientes a la constitución de órganos de participación, consulta y asesoramiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el capítulo II de la Orden de 21 de febrero de 1994 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de elección de los Órganos de Gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco y todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto por el presente Decreto en materia de procedimiento será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.161.1. DECRETO 116/1997, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 19 de mayo de 1997)

Al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/1993[1], de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca, se dictaron diversos decretos y órdenes que culminaron en la elección y constitución de los órganos de gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, introdujo cambios en lo que se refiere a la duración del mandato y renovación parcial del Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación.

Con objeto de ajustarse a la nueva normativa básica se dictó el Decreto 258/1996[3], de 12 de noviembre, que regula el procedimiento de elección y renovación parcial del Órgano Máximo de Representación de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En aplicación del mismo se convocó el correspondiente proceso electoral y en los centros docentes se constituyó el Órgano Máximo de Representación, una de cuyas funciones es la elección del Director/a del Centro.

La referida Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, señala que la elección del Director/a debe ser resultado de un procedimiento de modo que sean seleccionados/as para desempeñar la dirección los profesores/as más adecuados/as y mejor preparados/as, al tiempo que se asegure un funcionamiento óptimo de los equipos directivos y el ejercicio eficiente de las competencias que tienen encomendadas. Con esta finalidad introduce algunas variaciones en el procedimiento, requisitos y duración del mandato de los Directores/as de centros públicos docentes.

Por consiguiente, resulta procedente realizar una adecuación de la actual normativa a lo que establece la citada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, para que sea tenida en consideración en los sucesivos procesos de elección de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud, conocido el dictamen emitido por el Consejo Escolar de Euskadi, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 13 de mayo de 1997, dispongo:

[1] VIII 5.115.
[2] XI 4.1.
[3] Disposición anterior.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.° Es objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento de elección de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.° El presente Decreto será de aplicación en todos los centros públicos que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma del País Vasco en los términos establecidos por los apartados primero y segundo del artículo 1.° de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

CAPÍTULO II

DURACIÓN DEL MANDATO Y REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS

Art. 3.° *Duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno.*—1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno que corresponde designar en el centro será de cuatro años.

2. En los centros de nueva creación la duración del mandato de todos los órganos unipersonales de gobierno nombrados por la Administración educativa será de tres años.

3. Los Directores/as podrán desempeñar su mandato en el mismo centro por un máximo de tres períodos consecutivos. A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente los períodos para los que hubieran sido designados de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Art. 4.° *Requisitos para ser candidato a Director/a.* 1. Podrá ser candidato a Director/a cualquier profesor/a, funcionario/a de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido profesor/a, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.

c) Haber sido acreditado/a por la Administración educativa para el ejercicio de la función directiva.

5.161.1

2. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a las personas adultas con menos de ocho profesores/as, los/as candidatos/as habrán de cumplir únicamente el requisito *b)* del punto anterior.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 5.º 1. La elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno de los centros se realizará dentro del período fijado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en el último trimestre del curso escolar.

2. El Director/a será elegido por el Órgano Máximo de Representación del centro. En el proceso electoral no podrán participar los/as alumnos/as del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que sean miembros del OMR de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Art. 6.º 1. En el plazo máximo de siete días a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se declare abierto el proceso para la elección de los órganos unipersonales de gobierno de los centros, el Órgano Máximo de Representación fijará la fecha en la que se ha de celebrar la sesión para la elección del Director/a y la hará pública con una antelación mínima de un mes.

2. A partir de este momento se abre un plazo de quince días para que los profesores/as aspirantes al cargo presenten su candidatura con indicación del programa de dirección, que debe incluir los méritos del candidato/a Director/a y los nombres de los restantes miembros de su equipo directivo.

Art. 7.º Con anterioridad a la fecha en que se celebre la sesión para la elección del Director/a, el Órgano Máximo de Representación deberá rechazar las candidaturas que no cumplan los requisitos exigidos, siendo este acuerdo recurrible ante el Delegado Territorial de Educación correspondiente.

Art. 8.º Para la elección del Director/a se constituirá una mesa electoral integrada por dos profesores/as y dos padres/madres de alumnos/as elegidos de entre los miembros del Órgano Máximo de Representación. La mesa estará presidida por el profesor/a de mayor edad, siendo secretario/a el/la de menor edad.

Art. 9.º 1. La elección del nuevo director/a se realizará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral, requiriéndose en la primera vuelta el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros del Órgano Máximo de Representación.

2. Cuando, concurriendo más de un candidato/a, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato/a únicamente el/la más votado/a en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Órgano Máximo de Representación de centro.

Art. 10. El/la Jefe de Estudios y el Secretario/a, así como los demás Órganos Unipersonales de Gobierno que puedan existir en el centro, salvo el Administrador/a, de conformidad con lo que se disponga en el correspondiente Reglamento de Organización y Funcionamiento, serán designados/as por el director/a elegido/a de entre los profesores/as del centro, previa comunicación al Órgano Máximo de Representación.

Art. 11. Finalizados los actos anteriores, el/la presidente de la mesa electoral remitirá a la Delegación Territorial antes del 25 de junio los documentos siguientes:

a) Propuestas del nombramiento del Director/a y demás Órganos Unipersonales de Gobierno, salvo el Administrador/a, efectuadas por el Órgano Máximo de Representación.

b) Declaración de los/as candidatos/as propuestos/as donde hagan constar que reúnen los requisitos exigidos para su elección, junto con la justificación correspondiente de los mismos.

c) Copia de las actas de las sesiones del Órgano Máximo de Representación correspondientes al desarrollo del proceso electoral.

Art. 12. Recibida y examinada la documentación anterior, el/la Delegado/a Territorial de Educación procederá al nombramiento de los/as candidatos/as propuestos/as por un período de cuatro años y con efectos de 1 de julio del año en curso.

Art. 13. Cuando no hayan existido candidatos/as o cuando éstos/as no obtuvieran la mayoría absoluta, el/la Director/a del centro enviará comunicación de esta circunstancia al Delegado/a Territorial de Educación antes de la fecha señalada en el artículo 11 del presente Decreto.

En este caso, el Delegado/a Territorial de Educación nombrará Director/a por un período de cuatro años a un profesor/a que reúna los requisitos *a)* y *c)* establecidos en el artículo 4.º del presente Decreto. Asimismo, procederá al nombramiento de los otros Órganos Unipersonales del Centro, que serán propuestos por el/la Director/a nombrado/a.

Art. 14. En los centros de nueva creación, el/la Delegado/a Territorial de Educación nombrará Director/a, por un período de tres años, a un profesor/a

que reúna los requisitos *a)* y *c)* establecidos en el artículo 4.º del presente Decreto.

De igual modo procederá al nombramiento de los otros Órganos Unipersonales del Centro, salvo el Administrador/a, que serán propuestos por el/la Director/a nombrado/a.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, el profesorado con contrato laboral indefinido tendrá análoga consideración que los/as funcionarios/as de carrera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el proceso electoral que se realizará en el curso escolar 1996/97, en razón de las circunstancias que concurren, los plazos que habrán de tenerse en cuenta para el mismo, serán los siguientes:

El Órgano Máximo de Representación fijará la fecha en la que se ha de celebrar la sesión para la elección de Director/a en el plazo máximo de cuatro días a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se declare abierto el proceso para la elección de los Órganos Unipersonales de Gobierno de los Centros, debiendo hacerla pública con una antelación mínima de quince días.

El plazo que se abre a partir de ese momento para que los/as profesores/as aspirantes al cargo presenten su candidatura, con indicación del programa de Dirección y los nombres de los restantes miembros de su equipo directivo, será de siete días.

5.162

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1994 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, por la que se regula el procedimiento de elección de los Órganos de Gobierno de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco y todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto por el presente Decreto en materia de procedimiento será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. Se faculta al Consejero de Educación, Universidades e Investigación, para regular, respetando lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, las causas, condiciones y consecuencias del cese del Director/a y de los otros órganos unipersonales de gobierno del centro.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.162. DECRETO 265/1996, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ALCANZADO EN LA MESA SECTORIAL SOBRE «PLANIFICACIÓN Y PLANTILLAS» Y «FORMACIÓN, NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA Y EUSKALDUNIZACIÓN» DEL PERSONAL DOCENTE PÚBLICO NO UNIVERSITARIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI («BOPV» de 29 de noviembre de 1996)

El Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal docente público no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi suscrito el 30 de junio de 1995 (Decreto 396/1995, de 27 de julio, publicado en el «BOPV» de 2 de octubre de 1995)[1], con un ámbito temporal hasta el 31 de diciembre de 1997, limitaba sin embargo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 en lo concerniente a los títulos primero «Planificación y Plantillas» y segundo «Perfeccionamiento y Euskaldunización».

Conviene recordar que la vigencia temporal anual de dichos títulos respondía esencialmente a la necesidad de mantener un debate y negociación permanente por tratarse de una «planificación viva» difícilmente circunscribible a un ámbito temporal que en la negociación anterior pudiera superar el año dada la urgencia con que se llevó a efecto la misma, necesitando obviamente de un debate más profundo y reposado cuyo resultado se refleja en este Preacuerdo. Idéntico comentario podríamos hacer respecto al perfeccionamiento y euskaldunización del profesorado. La necesidad de alcanzar un acuerdo el año anterior impedía dotar a este apartado de un ámbito superior al año, considerando que quedaba un debate pendiente que abordara la transición hacia un ambicioso proyecto formativo de carácter plurianual orientado a la mejora del sistema educativo combinando la satisfacción intelectual de los

[1] XI 5.185.

5.162 enseñantes a través de los programas formativos con la necesaria focalización de los mismos a las necesidades que demanda el sistema a través de los propios centros.

Al amparo de la legislación vigente y con objeto de llevar a efecto la negociación referida se reúne la Mesa Sectorial con fecha 22 de marzo de 1996, iniciándose la negociación de los títulos indicados, que cristaliza en el Preacuerdo suscrito el 26 de junio de 1996 por la Administración y las Centrales Sindicales STEE-EILAS, CC.OO., ELA y LAB.

La validez y eficacia del Preacuerdo obtenido requiere, atendiendo a las previsiones contenidas en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de su formal y expresa aprobación por el Consejo de Gobierno, a la que se procede ahora mediante el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de noviembre de 1996, dispongo:

Artículo único. Aprobar el acuerdo sobre «planificación y plantillas» y «formación, normalización lingüística y euskaldunización» del personal docente público no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi que se acompaña como anexo al presente Decreto.

ANEXO

Acuerdos sobre «planificación y plantillas» y «formación, normalización lingüística y euskaldunización» del personal docente público no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.° *Ámbito territorial.*—El acuerdo será de aplicación en todo el Territotio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Art. 2.° *Ámbito personal.*—El presente Acuerdo se aplicará a todo el personal funcionario docente de niveles no universitarios.

Art. 3.° *Ámbito temporal.*—El presente Acuerdo surtirá efectos desde su firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

Art. 4.° *Prórroga y denuncia.*—Este Acuerdo queda denunciado automáticamente en las fechas de vencimiento expresadas en el artículo anterior. Se entenderá prorrogado durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del acuerdo que lo sustituya.

Art. 5.° *Objeto y carácter.*—1. Con el presente Acuerdo se pretende facilitar el normal desenvolvimiento de las condiciones del personal docente no universitario dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

2. El Acuerdo tiene un carácter mínimo e indivisible necesario a todos los efectos, en el sentido de que las condiciones pactadas en el mismo constituyen un todo orgánico unitario, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas global y conjuntamente vinculadas a la totalidad, por lo que no podrán ser renegociadas separadamente de su contexto, ni pretenderse la aplicación de parte de su articulado desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad.

Art. 6.° *Interpretación sistemática e integrativa.*—El sentido y alcance de las condiciones establecidas en el Acuerdo deberán entenderse y aplicarse en consonancia con la totalidad del mismo, con el fin de que las omisiones, lagunas, oscuridades o ambigüedades que pueda contener el Acuerdo no lleguen a perturbar el recto sentido de lo pactado.

Art. 7.° *Aplicación.*—1. Directa. Las partes signatarias del Acuerdo se comprometen a la aplicación directa del mismo, y a no promover cuestiones que pudieran suponer modificaciones de las condiciones pactadas en su texto.

2. Preferente. Los artículos y disposiciones que contiene el Acuerdo se aplicarán con preferencia a otras cualesquiera, y en todo lo no previsto en el mismo será de aplicación supletoria la correspondiente normativa vigente.

TÍTULO PRIMERO

Planificación y plantillas

Art. 8.° *Comisiones de Planificación.*—Como continuación del Acuerdo se constituirá a lo largo del mes de octubre una Comisión Técnica de Planificación para toda la Comunidad Autónoma Vasca. Dicha Comisión Técnica entenderá de todo lo relativo a la concreción de esta dimensión prospectiva y dinámica de las necesidades educativas —en que consiste la planificación— en orden a una solución.

El Departamento presentará y negociará en su caso, en el seno de esta Comisión y con carácter previo, las normas generales de planificación, la atribución de recursos humanos a las distintas etapas educativas, servicios de apoyo, etc.; así como las circulares dirigidas a los centros de las enseñanzas de régimen general y régimen especial.

Igualmente el Departamento de Educación, Universidades e Investigación presentará, una vez comenzado el curso 1996/97, el volumen de alumnos/as que como resultado de los mecanismos de aplicación de cuotas deben ser atendidos/as por la red pública.

Existirán Comisiones Territoriales de Planificación para el seguimiento y aplicación práctica de las orientaciones y decisiones de la Comisión Técnica de Planificación, que se reunirán periódicamente por convocatoria de la Administración o a petición de la parte sindical.

La Comisión Técnica de Planificación podrá delegar alguna de sus funciones en las comisiones territoriales cuando se tratare de temas que afectaran al Territorio Histórico o alguna de sus circunscripciones escolares. En el mes de junio del presente año entrará en funcionamiento una Comisión específica de Formación Profesional que se integrará en octubre en la Comisión Técnica de Planificación.

En el marco de esta Comisión serán objeto de negociación, en otros, los siguientes temas:

1. Análisis y revisión del Decreto de especialidades de FP:

— Nuevas especialidades del profesorado actual.
— Situación de los/as laborales con respecto a los/as funcionarios/as.
— Situación de los/as profesores/as técnicos profesionales AAT.

2. Análisis y revisión del Decreto 348/1994 sobre compatibilidad de los/as funcionarios/as docentes para impartir FP No Reglada[2].

3. El Departamento diseñará el modelo de conexión entre la Enseñanza Reglada y No Reglada e informará sobre el funcionamiento de la FP No Reglada en los centros públicos.

Art. 9.º *Zonificación.*—Tal como ha quedado definido por el Decreto de Reordenación de Centros Docentes (Decreto 26/1996, de 30 de enero), las circunscripciones escolares dispondrán de una oferta educativa de enseñanza pública no universitaria adaptada a la demanda de la circunscripción en cuanto al número de centros, modelos lingüísticos, niveles educativos en el marco de la criteriología del mapa escolar.

Dichas Circunscripciones Escolares, en tanto unidades básicas de división territorial, se configurarán como marco de referencia de la planificación de la oferta educativa, la movilidad del personal docente y la actuación de los servicios de apoyo y del SITE en la manera en que se determine, tendiendo a favorecer en las mismas, el máximo desarrollo de la oferta educativa.

En cualquier caso la circunscripción escolar garantizará la oferta de todos los niveles que componen la enseñanza no universitaria. En todo caso, la oferta de Ciclos Formativos trascenderá el marco de la circunscripción atendiendo también a indicadores de demanda e inserción en el mercado laboral.

Es voluntad de la Administración Educativa que las circunscripciones escolares vayan complementando su oferta educativa actual, respondiendo las nuevas demandas sociales y prestando especial atención en lo referente al primer ciclo de Educación Infantil, la Educación Permanente de Adultos y los módulos de garantía social, en función de la regulación definitiva de estas enseñanzas.

Art. 10. *Tipología de Centros.*—A partir de la publicación del Decreto de Reordenación de Centros Docentes (Decreto 26/1996, de 30 de enero) ha quedado establecida la organización de los Centros de Infantil, Primaria y Secundaria.

Las decisiones que en el futuro se pudieran adoptar que modifiquen la actual configuración de centros serán tomadas por la Administración después de que se haya producido el debate de las propuestas entre las comunidades educativas afectadas, sindicatos y asociaciones de padres y madres y en el seno de los Consejos Escolares de Circunscripción, tomando en consideración las alternativas que hayan contado con el mayor grado de consenso.

Partiendo de la tipología resultante, se determinarán los criterios y fórmulas organizativas de los Centros, en relación a la implantación de la Educación Secundaria Posobligatoria.

Dichos criterios serán explicitados ante la Mesa Sectorial.

Art. 11. *Mapa Escolar.*—La Comisión Técnica de Planificación será considerada como Órgano de consulta, participación y negociación en las actividades del Mapa Escolar del 2.º ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y de la Educación Secundaria Posobligatoria, especialmente en la fase de elaboración de propuestas de reorganización de la oferta educativa, todo ello dentro del marco de la legislación vigente.

Asimismo, se analizarán en el ámbito de la Comisión Técnica de Planificación las propuestas de organización de la oferta del 1.er ciclo de la Educación Infantil, Educación Permanente de Adultos, Programas de Garantía Social, Enseñanzas Musicales, Escuelas de Idiomas y Servicios de apoyo...

En esta línea el Departamento de Educación, Universidades e Investigación presentará, a partir del próximo mes de octubre, los criterios básicos en las citadas enseñanzas, y el calendario de su regulación. En todo caso, se dará prioridad al estudio de la situación de las aulas de niños/as de dos años, posibilitando transitoriamente la consolidación de la oferta ya existente en la actualidad.

Art. 12. *Plantillas.*—1. Los/as firmantes del acuerdo, considerando que la plantilla del profeso-

[2] X 5.212.

5.162 rado es una garantía básica de la enseñanza pública vasca, acuerdan, durante el período de vigencia del mismo, el mantenimiento de la plantilla presupuestaria del curso 94/95 sin amortizar plazas por jubilaciones, traslados o cualquier otra contingencia, excepto los incrementos derivados del proceso de configuración de la red pública en base a la Ley 13/1988, de 29 de junio, y la 1/1993, de 19 de febrero.

La CTP determinará durante el primer trimestre del curso 96/97 el diseño de la plantilla de los centros de Infantil, Primaria y de Secundaria: ESO, ESPO (Bachilleratos LOGSE y Ciclos Formativos) con el objeto de dotar a los centros públicos de todas aquellas especialidades que la puesta en marcha de la reforma demanda. En este sentido, se procurará la generalización de las siguientes figuras: Coordinador/a interetapas, Consultor/a, Orientador/a, Apoyo Infantil Primaria, así como otras diferentes que la puesta en marcha de la reforma precisa.

2. Como complemento de la concreción de la plantilla en Centros se fijarán, asimismo, antes del 31 de diciembre, la plantilla de los diferentes Servicios:

— IRALE.
— COP.
— CRI.
— CEIDA.
— Inspección.
— IDC.
— Centro de afianzamiento idiomático.

En todo caso, procederá evaluar la vigencia y funciones de estas estructuras, adecuándolas a las nuevas necesidades del sistema educativo.

A la hora de establecer la RPT de los distintos servicios de apoyo, se deberá garantizar la asistencia adecuada a las características lingüísticas de los centros educativos, siendo objeto de revisión el nivel de euskaldunización de dichas plazas.

En lo que se refiere a la provisión de puestos de investigación y apoyo a la docencia prevista en la Ley de Cuerpos Docentes, la CTP analizará la misma con el objetivo de que dichos puestos no se configuren como puestos vitalicios.

3. La CTP negociará anualmente las normas de configuración de grupos en Infantil, Primaria y Secundaria, así como los ratios máximos y mínimos de las unidades fusionadas. Igualmente, en el marco de la CTP se definirá la oferta educativa partiendo del principio de conjugar la viabilidad de los centros con la atención suficiente a las demandas educativas de la zona.

4. Anualmente, previa negociación de las mismas por la CTP se procederá a la publicación de las RPTs de los Centros de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria.

5. Con ocasión de la implantación del 3.er curso de la Educación Secundaria Obligatoria se negociarán en el marco de la CTP los criterios, procedimientos y plazas de adscripción del profesorado del Cuerpo de Profesores/as de Secundaria y de Profesores/as Técnicos/as de FP.

6. Dentro de la CTP se presentarán y debatirán los criterios básicos que regirán la implantación de los Bachilleratos y Ciclos Formativos, así como su calendario de implantación.

A este respecto, en el 1.er trimestre del curso 96/97 se abrirá una negociación con carácter previo al establecimiento de la normativa necesaria a aplicar en los casos de supresiones, fusiones e integraciones que afecten al Cuerpo de Educación Secundaria y al de Profesores/as Técnicos/as.

7. Durante el curso 1996/97 se procederá a negociar la situación en la que queda el profesorado que no se adapta a las necesidades que los cambios generados en el sistema educativo conllevan. Una vez conocidas las características y situación de este profesorado la CTP estudiará y propondrá posibles alternativas.

8. Dentro de las alternativas del apartado anterior, la CTP estudiará y propondrá la creación de nuevas figuras de trabajo en los Centros (dinamizador de actividades extraescolares, administrador con carácter experimental en los Centros de Educación Primaria, apoyo a Dirección, atención de materias transversales...). Se pondrá especial énfasis en la dotación con carácter estable de dichos puestos, tanto para la consolidación de éstos como para su normalización como destino de sus ocupantes.

La aplicación de este apartado tomará como base las características lingüísticas de los recursos humanos disponibles, los proyectos educativos de los centros, así como el fundamento y contenido de las actividades a desarrollar.

La Administración Educativa se compromete a la progresiva implantación de estas figuras en todos los centros educativos, dentro de las disponibilidades de personal.

Con las actuaciones planteadas se persigue alcanzar el máximo de rentabilidad social y educativa de la totalidad de los recursos del Departamento de Educación, aumentando la capacidad funcional y organizativa de los centros educativos.

9. El Departamento de Educación presentará para su negociación en la CTP.

— Los criterios para la definición de plantillas orgánicas en los Centros de ESPO.

— El plan para la implantación del Servicio de Orientación en la Educación Secundaria.

— Los cupos anuales y normativa que regulen el acceso a la condición de catedrático/a.

— Estudio de los colectivos pertenecientes a especialidades en retroceso, así como las posibles necesidades de recualificación dirigidas al mismo.

Estudio de la situación de las aulas de aprendizajes de tareas.

10. Concretando lo previsto en el anterior título primero (art. 12.6, párrafo segundo), el profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros/as que acceda

al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria incrementará sus retribuciones en la cuantía que se corresponda con la diferencia entre el complemento de destino del Cuerpo de Maestros/as y el de Profesores/as de Enseñanza Secundaria sin condición de Catedrático/a, que para el año 1996, ascenderá a 181.212 pesetas (a distribuir en 12 mensualidades de 15.101 cada una). Todo ello sin perjuicio de lo que pueda derivarse de las conclusiones del artículo 31, punto *i)* del Acuerdo vigente.

Como consecuencia de la RPT 96/97 se ha producido un aumento considerable de las plazas itinerantes. En el marco de la CTP se revisará la situación del profesorado titular de las mismas. En este mismo sentido, se procederá con carácter inmediato a la fijación del complemento por cargo directivo en centros de ESO.

Art. 13. *Movilidad.*—1. La CE será equivalente a la zona educativa a efecto de lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989 en materia de supresión de unidades.

2. El Departamento presentará, para su negociación en la CTP, la normativa que establezca los criterios para determinar los/as afectados/as por modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo en los Centros de Enseñanza Secundaria.

3. De igual forma el Departamento presentará para su negociación en la CTP la normativa que permita regular la movilidad entre los cuerpos y puestos de trabajo del profesorado no universitario.

4. El Departamento de Educación se compromete a iniciar conversaciones con la UPV al objeto de posibilitar el acceso del personal del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, a la docencia universitaria. El Departamento explicará en el seno de la CTP los contenidos de las conversaciones con carácter previo al convenio que se pueda producir.

En el Convenio que se alcanzare se buscarán fórmulas que permitan la reserva de plaza de aquellos/as funcionarios/as de carrera docentes que accedan en condición distinta a la de funcionario/a de carrera a puestos de docencia en la UPV.

Es voluntad del Departamento adjudicar destino provisional al personal que resulte suprimido en el ámbito geográfico de su propia circunscripción o en circunscripciones limítrofes, sin perjuicio de rebasar este ámbito territorial cuando la atención de necesidades del sistema así lo requiriesen.

Art. 14. *Reducciones horarias para los/as mayores de sesenta años.*—Se mantendrán las reducciones actualmente en vigor para los/as mayores de sesenta años. Tal medida podría extenderse paulatinamente a los mayores de cincuenta y cinco años, en función de las disponibilidades de personal.

Art. 15. *Ratios.*—Al objeto de mejorar la calidad del sistema educativo se procederá —dentro del marco de vigencia del Acuerdo— a alcanzar los ratios máximos previstos en la ley para la Educación Infantil (18 alumnos/as-aula de dos años, 25 alumnos/as-aulas restantes), la Educación Primaria (25 alumnos/as-aula), primer ciclo de ESO (30 alumnos/as-aula). El ratio en EE.MM. se matendrá en 35 alumnos/as-aula.

No obstante, en tanto en cuanto no pueda ser abordada una nueva mejora global de los ratios expresados se analizarán los casos en los que la aplicación de los mismos resultara gravosa para ciertos centros en función de determinadas singularidades (especial composición del alumnado, zonas socioeconómicamente desfavorecidas, programas de inmersión en zonas castellano-parlantes...).

Art. 16. *Calendario ESPO.*—El Departamento de Educación se compromete a presentar para su debate en la CTP una propuesta de implantación de la Educación Secundaria Posobligatoria de acuerdo con el siguiente plan:

— Establecimiento de los criterios básicos de la oferta de la ESPO (junio de 1996).

— Presentación de la propuesta de la oferta de la ESPO (octubre de 1996).

Art. 17. *Complementación de la oferta educativa.*—El Departamento de Educación se compromete a presentar en diciembre de 1996 en la CTP el marco básico y propuestas de planificación en que deben desarrollarse los programas de:

— EPA.
— PGS.
— Primer ciclo de Educación Infantil.
— Educación Especial.
— Servicios de apoyo.
— Enseñanzas Artísticas y Musicales.
— Escuelas Oficiales de Idiomas.
— Los Centros de Recursos.

En todos los casos se abordarán el conjunto de medidas necesarias para la correcta regulación de estas enseñanzas.

Art. 18. *Organización de los Centros.*—El Departamento de Educación presentará para su negociación en la CTP la normativa que se pueda derivar de la aplicación de la LOGSE y la Ley de la Escuela Pública Vasca en aspectos tales como la organización interna de los centros, la autonomía pedagógica y financiera, etc. Todo ello se abordará en el primer trimestre de 1997.

TÍTULO II

Formación del profesorado, normalización lingüística y euskaldunización

Art. 19. Seguimiento relativo a la Formación Continua y a la Euskaldunización del Profesorado, así como a la Normalización Lingüística de los Centros Escolares.

5.162 1. Para el desarrollo y seguimiento del presente acuerdo se constituirán una Comisión de Formación y una Comisión de Normalización Linguística y Euskaldunización, que tendrán por objeto estudiar, proponer y/o establecer cuantas medidas se consideren necesarias para la aplicación y desarrollo de los compromisos adquiridos respecto a la formación y la euskaldunización del profesorado, y la normalización del uso del euskera en los centros escolares y en relación a los puntos a que hace referencia el artículo 28.

2. Respecto a la formación, se analizarán y negociarán en la Comisión de Formación el plan marco de formación y los planes anuales de formación, su contenido, distribución de recursos propuestarios, su adecuación a las demandas y necesidades del sistema educativo vasco, y más concretamente lo relativo a:

2.1. Distribución porcentual de los recursos presupuestarios que se vayan a destinar a cada uno de los bloques de programas:

a) Planes de formación y desarrollo del profesorado de y en los centros.
b) PIanes de formación en torno a los grupos de trabajo entre profesores/as.
c) Cursos de formación.
d) Planes de ayuda al desarrollo profesional personal.
e) Valoración de los programas formativos de cara al concurso de traslados.
f) Formación en centros de trabajo para el profesorado.
g) Otros programas específicos.

La asignación de recursos destinados a cada bloque de programas diferenciará en cada caso los recursos económicos de los recursos humanos (cupos).

2.2. Prioridades de la oferta formativa anual en base a las necesidades del profesorado y la Administración Educativa. En el período de vigencia del presente Acuerdo se tendrán especialmente en cuenta:

— Las necesidades derivadas de la progresiva implantación de la ESO, ESPO y Ciclos Formativos. Durante el curso académico 1996/97 las necesidades detectadas en áreas ESO serán atendidas zonalmente por los Servicios de Apoyo.
— Las necesidades derivadas de la generalización de todas aquellas especialidades que la puesta en marcha de la Reforma demanda.
— Las necesidades derivadas del reciclaje del profesorado que, por carecer de las habilitaciones necesarias y/o del perfil lingüístico, no se adapta a las exigencias que los cambios generados en el sistema educativo conllevan.

2.3. Las condiciones de trabajo en que se plantea la formación, tales como el horario en que se realiza la misma, su repercusión en el desarrollo profesional del profesorado, su valoración a efectos administrativos, las repercusiones que la formación tiene en el funcionamiento de los Centros, el seguimiento de la formación y la valoración de la calidad de la formación impartida.

2.4. Criterios de selección del profesorado, incluyendo los mecanismos de compensación por supresión de plazas, recualificación y especialidades en retroceso.

2.5. Establecimiento de los mecanismos de participación del profesorado implicado.

2.6. En septiembre de 1996 se pondrá en marcha un plan específico de formación para los equipos directivos y de coordinación de la ESO.

2.7. Al finalizar el curso se realizará una evaluación de los aspectos relativos al grado de ejecución de la propuesta formativa.

El Departamento de Educación presentará los planes de formación correspondiente a cada curso, en el mes de enero previo al comienzo de dicho curso.

3. En lo que respecta a la euskaldunización, serán objeto de negociación en esta Comisión los siguientes aspectos:

— Actualización del programa IRALE.
— Análisis de los planes plurianuales de euskaldunización.
— Criterios de selección del profesorado en los diferentes programas formativos. La aplicación de estos criterios a los diferentes territorios podrán ser objeto de comisiones territoriales que se creen al efecto.
— Seguimiento de los diferentes programas de euskaldunización del profesorado.
— Prioridades de las diferentes modalidades dentro de la oferta formativa anual.
— Adecuación de los Centros y de la plantilla de profesorado de IRALE.
— Desarrollo de los compromisos adquiridos en los puntos 27, 28 y 29 del presente Acuerdo.

4. Los sindicatos y el Departamento de Educación se comprometen al análisis y revisión continua a partir del comienzo del próximo curso de los planes de formación. Este compromiso se fundamenta en la necesidad de mejorar la formación del profesorado y adecuar al máximo a las exigencias de habilitación del profesorado.

La adecuación de los planes de formación buscará en todo momento la máxima rentabilidad de los recursos y la mejor adaptación a las necesidades del profesorado para hacer frente a los cambios que la progresiva implantación de la Reforma conlleva.

La potenciación de las actividades de formación en centro y la búsqueda de unas condiciones que faciliten una mayor implicación y participación del profesorado en el conjunto de actuaciones enmarcadas en los proyectos educativos de los centros requerirá un análisis previo de la distribución del ho-

rario del profesorado, considerando todo el tiempo de permanencia en el centro. Por esto, los/as firmantes del presente Acuerdo se comprometen a iniciar en el segundo trimestre del curso 96/97 un estudio conducente a establecer, a partir del curso 97/98, una nueva distribución del horario del profesorado en función de dicha permanencia.

CAPÍTULO PRIMERO

FORMACIÓN DEL PROFESORADO

Art. 20. *La Formación Continua del Profesorado. Sus características.*—La Formación Continua del Profesorado se reconoce como condición necesaria para la innovación y mejora de la calidad de la enseñanza, así como para la correcta implantación de la reforma educativa. Las líneas de actuación preferente, en el campo de la formación del profesorado en ejercicio, que el Departamento de Educación se compromete a llevar adelante durante los próximos años, en el marco del presente Acuerdo, pretenderán responder a las nuevas demandas que se hacen al sistema educativo, las cuales se afrontan en los planteamientos básicos de la Reforma, así como al proceso de normalización lingüística.

La Formación Continua del Profesorado se asume como «un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones Educativas y de los propios Centros», conforme se contempla en el artículo 56 de la LOGSE. Este principio, que se recogía en el anterior plan de formación permanente, deberá reflejarse en el nuevo plan marco de formación continua del profesorado 96/99.

La Formación Continua del Profesorado se reconoce como condición necesaria para la mejora de la calidad del sistema educativo vasco. La calidad de nuestro sistema educativo se fundamenta en la mejora y el desarrollo de los centros educativos que lo componen. Por ello el Departamento de Educación pondrá en marcha medidas que faciliten el desarrollo de los centros, propicien su autonomía y potencien el desarrollo del profesorado. La responsabilidad compartida entre la Administración, los Centros y el propio profesorado será uno de los pilares en los que se basan las líneas de actuación preferente reflejadas en el presente capítulo, con las prioridades, características y compromiso expresadas en los artículos siguientes.

Asimismo, la Formación Continua del Profesorado, basada en el plan marco (96/99) y articulada por el Departamento de Educación a través del Plan GARATU, tendrá las siguientes características:

1. La oferta formativa se relacionará directamente con las necesidades y demandas planteadas por los centros.
2. La oferta formativa será amplia, global, de calidad y gratuita, adecuándose a los procesos de normalización lingüística derivados de nuestra realidad bilingüe.
3. La oferta formativa se desarrollará prioritariamente dentro de la jornada de permanencia en el Centro.
4. Contemplará el principio de potenciar el desarrollo de los centros y de las comunidades educativas correspondientes, con prioridad sobre el profesorado individualmente considerado.
5. Se articulará sobre las demandas y necesidades de los centros, relacionada con el desarrollo del currículo, vinculada con la práctica cotidiana del profesorado en las aulas y con el recorrido y los antecedentes profesionales del profesorado, facilitando e incentivando su desarrollo profesional, abierta a todo el profesorado y relacionada con sus problemas prácticos.
6. Dicha oferta será negociada en sus aspectos básicos entre la Administración y la representación del profesorado.
7. La oferta formativa concretará las metodologías, estrategias y organización de la misma, y cuantos aspectos faciliten al profesorado su comprensión.
8. En todo caso, la oferta formativa definitiva se basará en un estudio previo de las necesidades de titulación y demandas del sistema educativo y de los centros, de forma que los planes anuales de formación puedan dar una respuesta articulada a dichas necesidades.
9. Que garantice el reconocimiento administrativo de las actividades de formación. Por tanto, el Departamento de Educación homogeneizará las certificaciones provenientes de entidades diferentes.

Art. 21. *Compromisos para el período de vigencia del presente Acuerdo.*—1. A efectos del seguimiento tanto del actual Plan Marco de Formación, como de los sucesivos Planes Anuales de Formación, el Departamento de Educación pondrá en marcha durante el primer trimestre del curso 96/97 la Comisión de Evaluación del Plan GARATU a la que se refiere el Plan Marco de Formación Continua del Profesorado, con los objetivos y condiciones que se recogen en el mismo. De los resultados se informarán a los sindicatos.

2. El Departamento de Educación está elaborando el documento para explicitar los contenidos curriculares propios y específicos y las fórmulas de autorización de material educativo, que será presentado a la Comisión de Formación durante el curso 96/97.

3. El Departamento mantendrá, inicialmente, en el período de vigencia del presente Acuerdo, la asignación presupuestaria para la formación del Profesorado existente en el curso 95/96, que a estos efectos será tomado como año base. En cualquier caso, es voluntad prioritaria del Departamento mejorar esta previsión presupuestaria, en la medida en que las disponibilidades lo permitan.

5.162 4. Teniendo en cuenta las diferentes modalidades de formación, el Departamento de Educación declara su intención de que al finalizar el presente Acuerdo la distribución de las mismas se ajuste a la siguiente previsión por capítulos:

Formación en Centros: 50 por 100.
Cursos de especialización, cualificación y actualización: 30 por 100.
Actividades de autoformación: 15 por 100.
Actividades varias: 5 por 100.

5. Asimismo, el Departamento de Educación presentará para su negociación en la Comisión de Formación la oferta formativa anual o plurianual, a los efectos de lo previsto en los artículos precedentes.

6. Las nuevas demandas de cualificación del profesorado motivadas por la implantación de la Reforma, tales como la generalización de especialidades en Primaria y Secundaria, la puesta en marcha de la ESO, los Ciclos Formativos o las nuevas especialidades de ESPO, serán declaradas prioritarias y atendidas con dicho carácter en los sucesivos planes anuales.

La implantación progresiva de la nueva Formación Profesional en la CAPV genera la necesidad de una formación para el profesorado que imparta los Ciclos Formativos y que se apoye en un plan de formación específico, en base a una nueva estructura formativa. Este plan será negociado en la Comisión de Formación Profesional.

La próxima implantación de los ciclos formativos y de los bachilleratos LOGSE requerirá la asignación de los recursos necesarios para abordar la formación del profesorado que imparta en estas etapas.

Asimismo, tendrán prioridad las necesidades derivadas del reciclaje del profesorado que, por carecer de las habilitaciones necesarias, no se adapta a las exigencias que los cambios generados en el sistema educativo conllevan.

7. Las actividades de formación se desarrollarán prioritariamente dentro del horario de permanencia en el centro, sin que ello excluya la posibilidad de realizar ofertas formativas dentro de la jornada de trabajo, no recurriendo al mes de julio para la formación institucional, salvo para casos excepcionales y específicos. En este segundo caso las actividades de formación que hayan de ser realizadas dentro del horario laboral podrán acogerse a dos vías complementarias, en función de su adecuación a las características de los diferentes programas formativos:

a) Cupo de sustituciones para actividades de formación. Permitirá atender tanto las sustituciones del profesorado que realiza acciones intensivas de formación que requiera períodos largos de ausencia de su Centro, o los apoyos a las plantillas de los Centros que posibiliten al profesorado comprometido en la formación, su realización.

Este cupo se concretará anualmente para cada ejercicio presupuestario, determinándose en cada caso y convocatoria las actividades de formación que requieren tales sustituciones en el Centro. La partida total anual destinada a dicho cupo se fijará anualmente previo estudio y justificación de las necesidades del mismo. En cualquier caso, dicho cupo contemplará las competencias lingüísticas necesarias para poder llevar a cabo su labor.

b) Potenciar la capacidad organizativa de los Centros en función del reconocimiento que de la autonomía de los mismos hace la Ley de Escuela Pública Vasca, mediante el impulso de la formación en los Centros.

8. El Departamento se compromete a estudiar fórmulas que faciliten la movilidad entre los distintos niveles educativos, así como programas de recualificación de colectivos específicos.

9. En lo concerniente al programa GARATU, será objetivo del Departamento para el curso 1997/1998, que al menos un 50 por 100 de las actividades formativas dirigidas al profesorado se realicen en euskera. A tal fin se establece como objetivo intermedio la consecución de una cobertura de al menos un 25 por 100 de dichas actividades en euskera para el curso 1996/1997.

10. El desarrollo personal del profesorado exige conocer las trayectorias personales de formación. Por ello el Departamento de Educación arbitrará los medios para la puesta en marcha de un Registro del Desarrollo Profesional del Profesorado en el que se contendrán sus recorridos de formación cuya concreción se definirá con los sindicatos.

11. En lo referente al desarrollo de la autonomía de los Centros, el Departamento de Educación facilitará los recursos organizativos y estructurales para que dicha autonomía pueda ir desarrollándose por medio de planes de formación gestionados por los propios Centros. Para ello el Departamento convocará un total de 30 proyectos de autogestión entre los Centros Educativos de la CAPV con el fin de que dichos proyectos contribuyan a la profundización en su autonomía. El Departamento aumentará progresivamente en cursos posteriores el número de Centros de dicha convocatoria, con el fin de que a la terminación de dicho período 1996/1999 el número de Centros con autonomía de gestión de su formación pueda llegar al 60 por 100 del total.

CAPÍTULO II

NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA Y EUSKALDUNIZACIÓN

Art. 22. *Normalización lingüística.*—El artículo 15 de la Ley Básica de Normalización del uso del euskera reconoce a todo alumno/a de la Comunidad Autónoma del País Vasco el derecho a recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano.

La consecución de éste lleva aparejada la necesidad de contar con un profesorado capaz de enseñar euskera y en euskera.

Para lograr la normalización del uso del euskera, aunque es extenso el camino recorrido, es igualmente claro que son múltiples las acciones que aún deben de ser adoptadas. Por lo que respecta al período de vigencia del presente Acuerdo, la Comisión de Normalización Lingüística y Euskaldunización que se crea al efecto vertebrará sus acciones en los siguientes puntos:

— Revisión del Decreto de Perfiles.
— Capacitación idiomática del profesorado (IRALE).
— Incentivación de la elaboración de materiales didácticos en euskera (EIMA).
— Normalización del uso del euskera en los centros escolares y en la Administración educativa (NOLEGA). Proyecto lingüístico de centro.
— Homologación de certificaciones idiomáticas: certificaciones específicas (EGA y equivalentes, PL2; HBLEM). Análisis de la situación del profesorado con IGA.
— Elaboración y publicación del «Euskal Kurrikuluma».

Art. 23. *Capacitación idiomática del profesorado (IRALE). Tratamiento idiomático del programa de formación.*—La consecución del derecho a recibir la enseñanza en euskera lleva aparejada, entre otros requisitos, la necesidad de contar con un profesorado capaz de enseñar euskera y en euskera. A tal efecto se reforzará la integración de IRALE en la política general de implantación gradual de bilingüismo. Esta acción se vertebrará simultáneamente en las áreas siguientes:

a) El profesorado de nuevo acceso ha de ser, por regla general, bilingüe: la actual fórmula de destinar años y millones a euskaldunizar profesorado monolingüe es, además de problemático por la dificultad técnica del empeño, incoherente si se continúa contratando profesorado no vascoparlante. A tal efecto, la Administración educativa y los sindicatos se comprometen a tener presente este principio a la hora de definir los criterios operativos de las Ofertas Públicas de Empleo y de todas las listas de sustitutos que se abran durante el período de vigencia del presente Acuerdo.

b) Actualización del programa IRALE, con vistas a identificar con mayor precisión los objetivos de la euskaldunización del profesorado en activo a medio y largo plazo. Ello implicará posibles cambios en el dimensionamiento del programa (véase art. 25), en su distribución territorial, por niveles y especialidades, así como en la configuración de determinadas modalidades formativas (véase art. 26). Este redimensionamiento y reformulación se apoyará en el plan de necesidades a cinco y diez años señalado en el artículo 24. A fin de mejorar el funcionamiento operativo del programa IRALE, se intensificará la coordinación y atención a los centros de capacitación idiomática no específicos de IRALE.

c) El Departamento presentará para su debate en la Comisión de Normatización Lingüística y Euskaldunización durante el curso 1996-1997 el diseño curricular de las modalidades formativas conducentes a la acreditación de PL1 y PL2, y procederá a su publicación.

d) La Dirección de Renovación Pedagógica establecerá tras su negociación con las Centrales Sindicales, y en base al plan de trabajo anual, el horario y calendario laboral de IRALE.

e) La formación permanente del profesorado que haya de ejercer la docencia del y en euskera ha de ser realizada básicamente en dicho idioma. Esto ha de tener su reflejo directo tanto en el programa IRALE como, sobre todo, en GARATU.

Por un lado, esta innovación tendrá por objeto potenciar el conocimiento y uso correcto del idioma por parte de los profesores que ejercen la docencia en euskera. Dicho en otras palabras, se prestará especial atención a la formación y perfeccionamiento idiomático del profesorado que, aun contando con la acreditación idiomática correspondiente, precisa de una expansión de sus conocimientos y destrezas idiomáticas. A tal efecto, se destinará, a partir del curso 1996-1997, al menos el equivalente a un 5 por 100 de las plazas de liberación de IRALE. Dicho 5 por 100 de plazas destinadas a las modalidades de formación «R» se contabilizarán a todos los efectos fuera del cupo general de 900 liberaciones de IRALE. Teniendo en cuenta que las mayores necesidades de euskaldunización van orientándose hacia el nivel de enseñanza secundaria, el Departamento de Educación se compromete a dar mayor relevancia al subcupo de liberaciones de Medias/Secundaria.

Art. 24. *Plan plurianual. Plan a corto plazo.*—Tanto en los niveles de Enseñanza Infantil, Enseñanza Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, como en la Educación Secundaria Posobligatoria se negociarán un plan plurianual de euskaldunización, y otro a corto plazo, que permitan, en base a las fechas de preceptividad de los perfiles lingüísticos, adecuar la competencia lingüística del profesorado al perfil de su plaza, adelantándose a las necesidades.

En el plan plurianual que se presentará a los sindicatos para su análisis conjunto el próximo mes de septiembre se establecerán, en principio, dos escenarios temporales: años 1998 y 2003. Dicho plan constará de los siguientes elementos:

a) La previsión de la demanda de educación del y en euskera.

b) El cálculo consiguiente de las necesidades de profesorado con cualificación específica para la enseñanza del y en euskera.

5.162 *c)* Una estimación de las necesidades de reciclaje y euskaldunización del profesorado y opositores que tengan que acreditar perfil lingüístico.

La revisión de los recursos financieros necesarios para llevar a cabo las actuaciones señaladas en los apartados anteriores.

Adicionalmente, y con un punto de vista más inmediato, se procederá al análisis conjunto del informe de necesidades del profesorado del 3.er curso de ESO para septiembre de 1997 y de 3.º y 4.º para septiembre de 1998. El Departamento se compromete a dar prioridad a los/las cursillistas que, en función de dichas previsiones, precisaran liberación u otro tipo de asistencia durante los cursos 1996-1997 y 1997-1998.

Asimismo, el Departamento de Educación y las centrales sindicales estudiarán dentro del programa IRALE las alternativas a ofertar al profesorado que, por carecer de nivel lingüístico no se adapta a la realidad bilingüe del sistema educativo.

Los Centros podrán elaborar sus propios planes para la progresiva implantación de la normalización lingüística en el ámbito escolar. Estos planes atenderán, entre otros aspectos, a las necesidades de acreditación del requisito exigido en la relación de puestos de trabajo, y contemplará otros aspectos como la posible anticipación a las necesidades.

Art. 25. *Dimensionamiento: cupo y áreas de implantación de IRALE.*—Por lo que respecta al sector de la enseñanza pública, el Departamento de Educación mantendrá el cupo de liberaciones de IRALE explicitado en el párrafo siguiente. La Administración y Sindicatos se comprometen a realizar los estudios y analizar sus consecuencias dentro del Plan Plurianual de euskaldunización. En consecuencia, el cupo de liberaciones de IRALE queda establecido en 900 plazas de liberación por tanda (incluye personal técnico de la inspección y de los servicios de apoyo).

Una vez realizado y presentadas las conclusiones del estudio BOSTAMAR, las partes de este Acuerdo se comprometen, en septiembre de 1996, a estudiar en el seno de la Comisión correspondiente el cupo de liberaciones de IRALE en función de las necesidades que se deriven del contraste de las plantillas con la evolución de las relaciones de puestos de trabajo.

En el período de vigencia del Acuerdo se mantendrá el programa ZULEI, correspondiendo a la Comisión de Normalización Lingüística y Euskaldunización la determinación del alcance y significado de este programa, con definición de las tareas a desarrollar y el engarce con el sistema IRALE.

Art. 26. *Nuevas Modalidades Formativas.*—*a)* A partir de septiembre de 1996 el Departamento y los sindicatos acuerdan incluir las siguientes novedades de carácter formativo:

— El Departamento de Educación ofertará una tercera tanda a los profesores/as de centros públicos que no hayan obtenido el PL1, y una quinta para aquellos que no hayan obtenido el PL2.

— A libre iniciativa del alumnado, o por recomendación del profesorado, se podrá realizar una parada entre la obtención del PL1 y el comienzo del PL2, como parte del proceso de asentamiento de la lengua, siempre que se garantice el mantenimiento del nivel lingüístico alcanzado.

— Se impartirán cursos específicos para la obtención del PL1 y PL2 fuera del horario lectivo: cursos 3300 y 5300 u otras modalidades que se puedan determinar.

— Se impartirán cursos de formación para afianzar la competencia docente en euskera dentro del horario lectivo: R100 cursillo de liberación mensual y R200 cursillo de liberación semianual.

Las modalidades de formación serán negociadas en la Comisión de Normalización Lingüística y Euskaldunización el primer trimestre del curso escolar, reflejándose en cada uno de los folletos informativos.

b) Dentro de la autonomía organizativa de los centros de enseñanza primaria se podrán contemplar modalidades formativas de IRALE que compatibilizan la euskaldunización del profesorado con la acción docente. Para centros de enseñanza secundaria el equipo directivo podrá organizar (sin liberación) los horarios docentes teniendo en cuenta las necesidades de euskaldunización de su profesorado.

c) Se establecerá un sistema de coordinación didáctico-pedagógica estable entre los diversos centros de capacitación idiomática.

Art. 27. *Incentivación de material didáctico en euskera (EIMA).*—El Departamento incentivará a través del programa EIMA la creación y distribución a los centros escolares del material educativo en euskera. Esta incentivación se atendrá, entre otros, a los siguientes criterios:

— Se fomentará el material educativo en sus diversos soportes (impreso, audiovisual y software) y en sus diversas tipologías (material básico para el alumnado, material complementario, material para el profesorado).

— Se priorizará la creación del material de mayor urgencia en razón del calendario de implantación de la Reforma y del previo nivel de existencia de oferta material diversificada.

— Se facilitará apoyo económico a la creación y funcionamiento de seminarios o grupos de trabajo que elaboren material didáctico en euskera, especialmente el encaminado a la implantación de la Reforma.

— Al efecto de alcanzar estos objetivos es intención del Departamento mantener las actuales partidas económicas del programa EIMA, actualizándolas según la evolución del IPC.

Art. 28. *Uso del euskera en los centros y en la Administración educativa.*

— Se analizará conjuntamente la normativa vigente sobre el uso idiomático en las comunicaciones internas y externas del Departamento, las Delegaciones Territoriales y los centros docentes.

— El Departamento procederá a diseñar durante el curso 1996-1997 un plan de normalización del uso del euskera en la Administración y en los Centros Escolares contando con los recursos existentes (técnicos de normalización lingüística en la Sede Central y en las Delegaciones; reformulación de los técnicos de normalización lingüística en los COPs, partiendo de los antiguos coordinadores de euskera; profesorado de los centros). Este plan abarcará a los centros escolares que, de conformidad con los criterios generales de dicho plan de normalización, deseen participar en dicha iniciativa.

A tal efecto se crearán en cada centro las siguientes figuras:

a) Comisión de normalización lingüística, que elaborará y realizará el seguimiento del proyecto lingüístico del centro, el cual formará parte del Proyecto Educativo de Centro.

b) Responsable técnico de normalización lingüística. Será un/una profesor/a del propio centro que, con una determinada liberación horaria (en torno a tres horas semanales), se encargará de la gestión del proyecto lingüístico de centro.

Para el curso 1996/1997 el Departamento establecerá con carácter experimental un total de 20 proyectos de normalización lingüística en centros educativos de la CAPV con el fin de que sirvan de base para la elaboración y puesta en marcha de los proyectos lingüísticos de centro.

Art. 29. *Equiparación de certificaciones idiomáticas. Certificaciones específicas.*—Con carácter inmediato, se llevarán a efecto las acciones correspondientes orientadas a las modificaciones oportunas para la equiparación u homologación, también en el sector público, del PL2 con EGA y equivalentes.

En relación a la acreditación y régimen de exenciones en base al capítulo V del Decreto 47/1993 de perfiles lingüísticos para el profesorado, la Administración Educativa se compromete a presentar una propuesta de normativa de acreditación y registro de las mismas.

Art. 30. *Elaboración y publicación del «Euskal kurrikuluma».*—Durante el curso 1996-1997 el Departamento de Educación procederá a definir con precisión aspectos de la dimensión propiamente vasca del diseño curricular que se encuentran faltos de la debida explicitación.

Se adoptarán las medidas pertinentes para facilitar la inclusión de dichos contenidos curriculares en los nuevos materiales educativos, en los casos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo sustituye los contenidos de los títulos primero, «Planificación y Plantillas», y segundo, «Perfeccionamiento y Euskaldunización», del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del Personal Docente público no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi suscrito el 30 de junio de 1995.

5.163. DECRETO 7/1997, DE 22 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR Y DESIGNACIÓN DEL (DE LA) DIRECTOR(A) DE LOS CENTROS DOCENTES PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 24 de enero de 1997)

Los apartados 1 y 3 del título 56 de la Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en su nueva redacción establecida en el punto 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes[2], determinan la composición y renovación del Consejo Escolar de los centros docentes concertados. Asimismo, se encomienda a la Administración Educativa regular los distintos procedimientos tendentes a la constitución o correcta renovación de dicho órgano colegiado.

Por su parte, el artículo 35 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos, establece que los(as) titulares de los centros docentes concertados garantizarán el proceso electoral de sus órganos rectores mediante una adecuada publicidad y objetividad que comportará el carácter personal, directo y secreto de los votos emitidos por los miembros de la comunidad escolar, con arreglo a un sistema de representación proporcional.

Igualmente, la duración del mandato de los(as)

[1] I 4.2.
[2] XI 4.1.

5.163 Directores(as) de los centros docentes concertados ha sido objeto de modificación por la anteriormente mencionada Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el punto 4 de la disposición final primera de la citada Ley Orgánica, en lo que se refiere a la regulación de los distintos procedimientos allí contemplados, procede establecer las reglas concretas que han de regir la elección, renovación y constitución de los Consejos Escolares, así como la designación del (de la) Director(a) de los centros docentes privados concertados.

En su virtud, conocido el dictamen emitido por el Consejo Escolar de Euskadi, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 22 de enero de 1997, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Es objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento de elección, renovación y constitución del Consejo Escolar y designación del (de la) Director(a) de los centros docentes concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º El presente Decreto será de aplicación en todos los centros docentes privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco que:

a) Constituyan su Consejo Escolar por primera vez, según lo previsto en el Concierto suscrito con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

b) Deban renovar los miembros que corresponda de su Consejo Escolar por haber transcurrido el plazo para el que fueron elegidos.

CAPÍTULO II

EL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS DOCENTES CONCERTADOS

Sección 1.ª Composición del Consejo Escolar

Art. 3.º El Consejo Escolar de los centros docentes privados concertados, según lo establecido en el punto 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, tendrá la siguiente composición:

— El (la) Director(a).

— Tres representantes del (de la) titular del centro.

— Cuatro representantes de los(as) profesores(as) del centro.

— Cuatro representantes de los(as) padres (madres) de los(as) alumnos(as) del centro.

— Dos representantes de los(as) alumnos(as) del centro, a partir del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

— Un(a) representante del personal de administración y servicios del centro. En los centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

Art. 4.º 1. La Asociación de Padres y Madres de Alumnos(as), legalmente constituida, que tenga la condición de más representativa en el centro, podrá designar uno(a) de los(as) cuatro representantes de los(as) padres (madres) de alumnos(as) en el Consejo Escolar, previa comunicación al (a la) titular del centro, formulada con anterioridad al inicio del plazo de presentación de candidaturas, en la que se indicará el nombre del (de la) representante designado(a). En caso de no producirse tal designación, su plaza será cubierta en el proceso electoral ordinario.

2. Este(a) representante habrá de estar incluido(a) en el censo electoral de los(as) padres (madres) de alumnos(as). La duración de su mandato será, como máximo, de cuatro años y cesará por las mismas causas que los(as) representantes electos(as) de los(as) padres (madres) de alumnos(as) y, además, por decisión de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos(as) que lo (la) designó.

3. En caso de cese del (de la) representante designado(a) por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos(as) con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la Asociación procederá a la designación de un(a) nuevo(a) representante por el tiempo de duración de mandato que le restara al (a la) anterior. De no producirse la designación en el plazo de dos meses, la vacante será cubierta, hasta la siguiente renovación parcial del Consejo Escolar, por el (la) candidato(a) que figure en primer lugar en la lista de suplentes del sector de padres y madres correspondiente a la última elección efectuada.

4. Tendrá la consideración de más representativa la Asociación de Padres y Madres de Alumnos(as) que afilie a un número mayor de padres y madres de las enseñanzas concertadas correspondientes.

Art. 5.º 1. Los centros concertados que impartan Formación Profesional Específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un(a) representante del mundo de la empresa.

2. A tal efecto, el (la) titular del centro se dirigirá a la organización empresarial más representativa relacionada con las enseñanzas de Formación Profesional que imparta, para que designe su representante.

3. La duración del mandato del (de la) representante designado(a) será de cuatro años, como

máximo. Este(a) representante cesará por decisión de la organización empresarial que lo (la) designó o por decisión del (de la) titular del centro.

Art. 6.º En los centros de Educación Primaria, un(a) alumno(a) perteneciente a este nivel educativo podrá incorporarse al Consejo Escolar, con voz pero sin voto, en las condiciones que, en su caso, establezca el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Sección 2.ª Duración del mandato de los miembros del Consejo Escolar

Art. 7.º 1. Los(as) miembros del Consejo Escolar de los centros docentes concertados serán elegidos(as) por un período de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente, en el punto 4 del artículo 8.º y en el artículo 10 del presente Decreto.

2. La mitad de los(as) miembros del primer Consejo Escolar que se constituya en cada centro con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán elegidos(as) por un período de dos años, con objeto de renovar la mitad del Consejo Escolar cada dos años en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en su nueva redacción establecida en la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Sección 3.ª Renovación por mitades del Consejo Escolar

Art. 8.º 1. Los(as) miembros del Consejo Escolar elegidos(as) en el primer proceso electoral que se lleve a efecto en cada centro con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se dividirán en dos mitades en cada uno de los sectores de la comunidad escolar a los que representen.

2. Cada una de las mitades estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad:

— Un(a) representante del (de la) titular del centro.

— Dos representantes de los(as) profesores(as) del centro.

— Dos representantes de los padres y madres de los alumnos(as) del centro.

— Un(a) representante de los(as) alumnos(as) del centro.

— El (la) representante del personal de administración y servicios.

b) Segunda mitad:

— Dos representantes del (de la) titular del centro.

— Dos representantes de los(as) profesores(as) del centro.

— Dos representantes de los padres y madres de los alumnos(as) del centro.

— Un(a) representante de los(as) alumnos(as) del centro.

3. Para determinar qué miembros corresponden a cada mitad se ordenarán todos(as) los(as) electos(as) según el número de votos obtenidos en el proceso electoral correspondiente, comenzando por los(as) que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate a votos se ordenarán alfabéticamente, a partir de una letra elegida por sorteo. Una vez ordenados(as) de esta forma, los(as) primeros(as) completarán la primera mitad y los(as) restantes la segunda mitad.

4. Los(as) miembros de la primera mitad serán nombrados(as) por un período de cuatro años. Los(as) miembros de la segunda mitad serán nombrados(as) por un período de dos años.

Art. 9.º Una vez efectuado el primer proceso electoral, se llevarán a cabo renovaciones parciales del Consejo Escolar cada dos años y en ellas se cubrirán las siguientes vacantes:

a) Vacantes correspondientes a la renovación parcial de que se trate. Son las que corresponden a las plazas que dejan libres los(as) representantes que finalizan el período de tiempo para el que fueron nombrados(as).

b) Vacantes correspondientes a la renovación parcial anterior. Son las que corresponden a las plazas de los(as) representantes que fueron nombrados(as) en la renovación anterior por un período de cuatro años, pero que han cesado como miembros del Consejo Escolar en los dos primeros años de su mandato. Estas vacantes se cubrirán independientemente de que hubieran o no sido cubiertas provisionalmente por un(a) suplente.

Art. 10. En el caso de que en una renovación parcial haya vacantes que pertenezcan a una renovación parcial anterior se cubrirán con los(as) siguientes en número de votos. Estos(as) últimos(as) serán nombrados por un período de dos años. Los empates a votos se dirimirán siempre por orden alfabético de los(as) candidatos(as).

Sección 4.ª Período Electoral

Art. 11. La elección de los(as) miembros del Consejo Escolar se realizará dentro del primer trimestre del curso correspondiente, en el período fijado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Sección 5.ª Composición y competencias de la Junta Electoral

Art. 12. En el plazo máximo de siete días a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Ofi-

5.163 cial del País Vasco» de la Orden del (de la) Consejero(a) de Educación, Universidades e Investigación por la que se declare abierto el período para la elección de los(as) miembros del Consejo Escolar, se constituirá en cada centro una Junta Electoral compuesta por el(la) Director(a), que será su presidente(a), y un(a) miembro de cada uno de los sectores de la comunidad escolar que deban elegir algún(a) representante en el citado Órgano de Gobierno, que serán elegidos(as) por sorteo. Asimismo, se elegirán un(a) miembro suplente de cada sector. Igualmente formará parte de la Junta Electoral el (la) titular del centro o la persona en quien delegue.

Art. 13. Serán competencias de la Junta Electoral:

a) Aprobar y publicar los censos electorales que habrán sido elaborados previamente por el (la) Director(a) del Centro

b) Fijar el calendario del proceso electoral.

c) Determinar el período de presentación de candidaturas.

d) Admitir y proclamar las candidaturas. Entre el día de la publicación de la lista de candidatos(as) y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, cuatro días.

e) Aprobar, si lo juzga conveniente, los modelos de papeletas electorales.

f) Promover la constitución de Mesas Electorales.

g) Fijar el horario durante el que podrán ejercer el derecho de voto los distintos grupos de electores.

Sección 6.ª Procedimiento de elección

Art. 14. 1. El derecho a elegir y ser elegido representante lo ostentan los(as) alumnos(as) de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, los padres y madres o tutores(as) legales, los(as) profesores(as) y el personal de administración y servicios, incluidos en el censo electoral.

2. En los centros en los que el Reglamento de Régimen Interior prevea la incorporación de un(a) representante de los(as) alumnos(as) de Educación Primaria, éstos(as) alumnos(as) serán electores y elegibles en las condiciones que establezca el citado Reglamento.

3. El derecho a elegir y ser elegido representante de los(as) padres (madres) de los(as) alumnos(as) será ejercido por el padre y la madre o, en su caso, por los(as) tutores(as) legales de los(as) alumnos(as) escolarizados(as) en el Centro. En los casos en que la patria potestad se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él (ella).

4. El derecho a elegir y ser elegido representante de los(as) profesores(as) lo ostentan quienes integren el Claustro de profesores(as).

Art. 15. 1. Podrán presentarse como candidatos(as) por su sector respectivo todas las personas incluidas en el censo electoral. No podrán exigirse para la presentación de candidaturas requisitos tales como el estar avalados por la firma de un determinado número de electores(as), formación de candidaturas cerradas o cualquier otro que conlleve limitación del expresado derecho.

2. En el caso de que un(a) candidato(a) se haya presentado como miembro de una determinada asociación, organización o agrupación legalmente establecida, tal circunstancia deberá hacerse constar necesariamente con ocasión de la proclamación de candidatos(as).

Art. 16. 1. Se constituirá una Mesa electoral por cada uno de los sectores de la Comunidad educativa con derecho a elegir representantes en el Consejo Escolar.

2. El horario de votación deberá establecerse de manera que todos(as) los(as) electores(as) que lo deseen puedan ejercer su derecho de voto.

3. Todas las Mesas estarán presididas por el (la) Director(a) del Centro.

Art. 17. 1. Las votaciones se efectuarán mediante sufragio directo, secreto y no delegable.

2. Cada votante depositará en la urna correspondiente una papeleta en la que constarán el nombre o nombres de las personas a las que otorgue su voto. Los padres y madres y los(as) profesores(as) harán constar en su papeleta un máximo de dos nombres, los(as) alumnos(as) y el personal de administración y servicios un solo nombre.

3. Serán nulos los votos que contengan más nombres de candidatos(as) que los establecidos en el punto anterior y aquellos que contengan nombres de candidatos(as) repetidos(as).

Sección 7.ª Fase final del proceso electoral

Art. 18. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta que firmarán todos(as) los(as) componentes de la mesa, debiendo remitirse a la Junta Electoral. En previsión de la cobertura de vacantes a la que se refiere el artículo 21 del presente Decreto, se harán constar en el acta, ordenados por número de votos, los nombres de todos(as) los(as) que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno(a) corresponda. En caso de empate a votos, se ordenarán por orden alfabético.

En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las alegaciones y observaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el (la) reclamante firmará también el acta.

Asimismo, se reflejarán también en el acta las referencias a asociaciones, organizaciones o agrupa-

ciones que figuren en la proclamación de candidaturas que se cita en el artículo 15.

Sección 8.ª Constitución del Consejo Escolar

Art. 19. En el plazo máximo de cinco días a partir de la publicación de la lista definitiva de electos(as), el (la) Director(a) del centro procederá a la constitución del nuevo Consejo Escolar y remitirá a la Delegación Territorial de Educación correspondiente una copia del Acta de constitución del citado órgano de gobierno, y la composición del mismo según el modelo que figura en el Anexo del presente Decreto.

Art. 20. La no elección de sus representantes por parte de alguno o algunos de los sectores de la comunidad educativa, por causas imputables a sus miembros, no impedirá la válida constitución del Consejo Escolar del Centro.

Sección 9.ª Cobertura de vacantes

Art. 21. 1. Aquellos(as) representantes electos(as) que, antes de la renovación que les corresponda, dejaran de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al Consejo Escolar producirán una vacante que será cubierta por los(as) siguientes candidatos(as) de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan se utilizarán las listas de las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos(as) para cubrir la vacante, ésta quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación parcial del Consejo Escolar del centro.

2. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de julio inmediatamente anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. La vacante generada, en su caso, por el (la) profesor(a) que habiendo sido elegido(a) representante en el Consejo Escolar sea nombrado(a) posteriormente Director(a) del centro, se cubrirá de modo análogo a lo dispuesto en los dos puntos anteriores.

4. En cualquier caso, el (la) suplente será nombrado(a) miembro del Consejo Escolar hasta que se produzca la nueva renovación parcial del mismo, independientemente del período de tiempo para el que estuviera nombrada la persona a la que sustituye.

Art. 22. Las vacantes que se produzcan entre los miembros del Consejo Escolar nombrados por designación serán cubiertas mediante la designación de un nuevo miembro, por parte de la persona u organismo que corresponda. En el caso del representante designado por la Asociación de Padres (Madres) más representativa del Centro, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Decreto.

CAPÍTULO III

5.163

Designación del (de la) Director(a)

Art. 23. 1. La designación de Director(a) se sujetará a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y se efectuará, en su caso, dentro de las dos semanas siguientes a la constitución del Consejo Escolar prevista en el artículo 19 de este Decreto.

2. La duración del mandato del (de la) Director(a) será de cuatro años.

3. Los(as) titulares de los centros comunicarán al (a la) Delegado(a) Territorial de Educación correspondiente la designación del (de la) Director(a) en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de su nombramiento.

Disposiciones adicionales

Primera. Si, en la proclamación de candidatos(as), no figurara ninguna precisión respecto a su pertenencia a una determinada asociación, organización o agrupación, será considerado(a) independiente a los efectos de establecer los porcentajes correspondientes a la constitución de órganos de participación, consulta y asesoramiento de ámbito superior al centro.

Segunda. Las infracciones de las normas sobre participación podrán ser denunciadas ante la correspondiente Delegación Territorial de Educación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposiciones transitorias

Primera. Excepcionalmente, en el curso 1996-1997 el procedimiento de elección de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados se llevará a cabo en el segundo trimestre del curso.

Segunda. Los Consejos Escolares elegidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.

Tercera. Los(as) Directores(as) de los centros privados concertados con mandato en vigor, seguirán desempeñando sus funciones hasta el término de dicho mandato, salvo que se produzca el cese previsto en el artículo 59.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final

Única. EI presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.163

ANEXO

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DEL CENTRO .....

.....

A) MIEMBROS NO ELECTOS DEL CONSEJO ESCOLAR:

— Director/a: .....

— Representante del titular del Centro:

— Asociación de Padres/Madres más representativa:

— Representante de la Organización Empresarial:

B) MIEMBROS ELECTOS DEL CONSEJO ESCOLAR (*):

Representantes del Profesorado:

Representantes de los Padres/Madres:

Representantes del Alumnado:

Representantes del personal de administración y servicios:

C) SUPLENTES DE LOS MIEMBROS ELECTOS DEL CONSEJO ESCOLAR (*):

Representantes del Profesorado:

Representantes de los Padres/Madres:

Representantes del Alumnado:

Representantes del personal de administración y servicios:

En _____ a _____ de _____ de _____

EL/LA DIRECTOR/A DEL CENTRO

(*) Se hará constar el nombre de la asociación, organización o agrupación por la que se han presentado los(as) candidatos(as).

5.164. DECRETO 14/1997, DE 4 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS(AS) EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 10 de febrero de 1997)

El desarrollo y la progresiva puesta en práctica de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1], han supuesto modificaciones en la fisonomía y configuración de los Centros Educativos, así como cambios en su organización y funcionamiento.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[2], estableció los principios generales que habían de determinar la admisión de alumnos(as) en los Centros públicos y privados concertados, señalando, en su artículo 20, los criterios prioritarios a tener en cuenta: proximidad del domicilio, rentas anuales de la unidad familiar y existencia de hermanos matriculados en el centro. Al amparo de la disposición final primera de esta Ley Orgánica se dictó el Decreto 61/1992, de 17 de marzo, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos(as) en los Centros públicos y concertados[3], que ahora se deroga.

Por otra parte, la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca[4], en su artículo 13.1, garantiza el derecho de acceso a los centros docentes en el marco de la planificación que se determine, que incluirá, entre otros criterios, la adecuación de la oferta a la demanda.

La necesidad de adaptar la regulación legal a la nueva realidad educativa y social, la obligación de dar una respuesta coherente y adecuada al compromiso de universalizar la oferta educativa hasta los dieciséis años y la experiencia adquirida en la aplicación de las normas hasta ahora vigentes, aconsejan modificar los procesos de aplicación del régimen de admisión de alumnos(as).

El presente Decreto garantiza la admisión de todos(as) los(as) alumnos(as) sin más limitaciones que las que derivan de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para el acceso. Sólo para el supuesto de que no existan plazas suficientes se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20 de la citada Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en el artículo 13 de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, al objeto de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza sostenida con fondos públicos.

En la tramitación del presente Decreto se ha oído a las diferentes organizaciones representativas de los sectores afectados y se ha conocido el dictamen emitido por el Consejo Escolar de Euskadi.

En su virtud, al amparo de la autorización que la disposición final primera de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, atribuye a las Comunidades Autónomas, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 4 de febrero de 1997, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.° El presente Decreto tiene por objeto regular el desarrollo de los procesos de admisión de alumnos en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.° El presente Decreto será de aplicación en los procesos de admisión de alumnos(as) en los Centros que imparten las Enseñanzas de Régimen General en los niveles de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostenidos con fondos públicos.

Art. 3.° 1. En la admisión de alumnos(as) no podrán establecerse, en ningún caso, criterios discriminatorios por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento. En los Centros docentes señalados en el artículo precedente no podrá condicionarse la admisión al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en los mismos.

2. Para ser admitido(a) en un Centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso al que se pretende acceder, debiendo respetarse la distribución de modelos lingüísticos autorizados en cada Centro, de conformidad con lo establecido en el Decreto 138/1983, de 11 de julio («BOPV» de 19 de julio), por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Los centros que tengan aprobado su proyecto educativo deberán informar de su contenido a los padres y madres o tutores(as) y, en su caso, a los(as) alumnos(as) mayores de edad, que soliciten plaza en dichos centros.

---

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] VII 5.154.
[4] VIII 5.115.

5.164 **Art. 4.º** Cuando un(a) alumno(a) solicite plaza en un Centro sostenido con fondos públicos en el que existan puestos escolares suficientes para atender la demanda, deberá ser admitido(a) en el mismo siempre que cumpla los requisitos exigidos en la legislación vigente para cursar los estudios que solicita.

Art. 5.º La admisión de alumnos(as) en los Centros a que se refiere el artículo 2.º, cuando no existan plazas suficientes para atender la demanda de solicitudes, salvados los requisitos exigidos, se regirá por los criterios que se establecen en el capítulo III del presente Decreto.

Art. 6.º 1. El proceso de admisión de alumnos(as) regulado en este Decreto se aplicará a quienes accedan por primera vez a los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria, los Ciclos Formativos de grado medio de Formación Profesional y el Bachillerato.

2. El cambio de curso o ciclo, dentro del mismo nivel educativo, no requerirá proceso de admisión, salvo que coincida con un cambio de Centro.

3. Una vez que el(la) alumno(a) haya accedido a un Centro sostenido con fondos públicos, queda garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas de los niveles obligatorios que imparta el centro.

Art. 7.º 1. Los(as) alumnos(as) de los Centros de Educación Primaria podrán acceder, sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, al Centro de Educación Secundaria al que esté adscrito su Centro. A estos efectos se tendrán en cuenta, en el caso de los centros públicos, los itinerarios educativos establecidos en el anexo V del Decreto 26/1996, de 30 de enero, de reordenación de centros docentes públicos de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco. De igual modo, para los Centros concertados se tendrán en cuenta los itinerarios educativos resultantes de los procesos de adscripción, llevados a cabo por los titulares de dichos centros.

2. Los(as) alumnos(as) que hayan cursado Educación Secundaria Obligatoria en un Centro podrán cursar los estudios de Bachillerato en el mismo Centro, sin necesidad de realizar un nuevo proceso de admisión, excepto en el caso del Bachillerato Artístico por sus especiales características.

Art. 8.º Los(as) Delegados(as) Territoriales de Educación, oídos los sectores afectados y teniendo en cuenta la capacidad autorizada a cada Centro y la población escolar de su entorno, delimitarán las áreas de influencia, así como las áreas limítrofes a las anteriores, de modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de al menos un Centro determinado. La delimitación de áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las modalidades, enseñanzas y modelos lingüísticos que se impartan en el centro. Los mapas que fijan estas áreas estarán a disposición del público en las correspondientes Delegaciones Territoriales de Educación.

Art. 9.º El incumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos(as) por los Centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Art. 10. El incumplimiento de tales normas por los Centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto, prevista en el artículo 88 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos.

Art. 11. El Órgano Máximo de Representación es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos(as) en los Centros públicos. En los centros concertados los(as) titulares serán los(as) responsables de la decisión y del cumplimiento estricto de la normativa general sobre admisión de alumnos(as), correspondiendo al Consejo Escolar la garantía de su cumplimiento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Art. 12. Anualmente, mediante Orden del (de la) Consejero(a) de Educación, Universidades e Investigación, se fijará un calendario común de presentación de solicitudes de admisión en los Centros a que se refiere el artículo 2.º del presente Decreto.

Art. 13. 1. Las solicitudes se formalizarán, dentro del plazo señalado al efecto, en el impreso oficial que se facilitará gratuitamente en los correspondientes centros escolares.

2. Se podrá solicitar la admisión en varios centros señalando el orden de preferencia. La solicitud se presentará en el centro señalado en primer lugar.

3. La presentación de solicitudes en más de un centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del (de la) solicitante.

4. El centro que reciba la solicitud entregará a cada solicitante una copia o resguardo con fecha y sello, que acredite su petición.

Art. 14. Concluido el plazo señalado, los Centros examinarán las solicitudes presentadas y, en aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto, resolverán con carácter provisional la admisión de los(as) alumnos(as).

Art. 15. La resolución provisional, que deberá contener la relación baremada de los(as) alumnos(as) admitidos(as) y excluidos(as), así como la de plazas escolares que hubieran quedado vacantes, será expuesta en el tablón de anuncios del Centro y se abrirá un plazo de reclamaciones contra la misma. Dicha resolución provisional deberá ser comunicada a la Delegación Territorial de Educación correspondiente.

Art. 16. Cumplido el trámite anterior, el órgano competente de los Centros públicos y concertados decidirá de forma definitiva sobre la admisión de alumnos(as).

Art. 17. La resolución definitiva contendrá las relaciones mencionadas en el artículo 14, incorporando las modificaciones a que hubiere habido lugar, y se procederá a su publicación y comunicación, según lo establecido en el citado artículo.

Art. 18. La resolución definitiva podrá ser objeto de reclamación ante el (la) Delegado(a) Territorial de Educación correspondiente, en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de su publicación. La citada reclamación deberá resolverse en un plazo que garantice la adecuada escolarización del (de la) alumno(a).

Art. 19. De acuerdo con la oferta global de puestos escolares en Centros públicos y concertados, las Delegaciones Territoriales de Educación, a través de las Comisiones de Escolarización, adoptarán las medidas precisas para facilitar plaza a los(as) alumnos(as) que no hayan sido escolarizados(as) al final del procedimiento de admisión descrito.

Art. 20. En la Orden aludida en el artículo 12 del presente Decreto de admisión de alumnos(as) se fijarán los plazos correspondientes a las sucesivas fases del procedimiento. Estos plazos serán comunes para el conjunto de los Centros públicos y concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Art. 21. Cuando en un Centro no existan plazas suficientes para atender todas las peticiones de ingreso, la baremación de las solicitudes se realizará aplicando los criterios que se establecen en el presente capítulo.

Art. 22. Los criterios, objeto de baremación, son los siguientes:

a) La proximidad del domicilio al centro.
b) La renta de la unidad familiar e incidencia del número de hijos(as).
c) La existencia de hermanos(as) matriculados(as) en el centro.

Art. 23. 1. La proximidad al domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias: **5.164**

a) Alumnos(as) cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del Centro.
b) Alumnos(as) cuyo domicilio se encuentra en áreas de influencia limítrofes a la del centro.
c) Alumnos(as) cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores.

2. El lugar de trabajo de los padres y madres o de los(as) tutores(as), en el caso de admisión de alumnos(as) en los Centros de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, y el del (de la) propio(a) interesado(a), si procede, para los(as) alumnos(as) de Bachillerato o Formación Profesional, podrá ser considerado, a instancia del (de la) solicitante, para la valoración del criterio regulado en este artículo. Esta circunstancia, debidamente acreditada, será valorada con la puntuación que en el anexo se asigna al apartado *b)* correspondiente a este criterio.

Art. 24. La renta anual de la unidad familiar se considera en función de las situaciones siguientes:

a) Ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.
b) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple de dicho salario mínimo interprofesional.
c) Ingresos superiores al cuádruple de dicho salario mínimo.

Art. 25. La existencia de hermanos(as) matriculados(as) en el centro se valorará sobre la base del número de los mismos. Se entenderá que el (la) solicitante tiene hermanos(as) matriculados(as) en el centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Art. 26. Se otorgará una puntuación adicional a la ya obtenida por aplicación de los criterios establecidos en los artículos anteriores, en cada uno de los supuestos siguientes:

a) La existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del (de la) alumno(a) o de su padre o madre.
b) La condición de Socio(a) Cooperativista del Centro Docente, del (de la) padre (madre) o del (de la) tutor(a) del (de la) alumno(a).
c) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro, de acuerdo con criterios objetivos. Estos criterios deberán ser públicos y estarán a disposición de los(as) solicitantes.

Art. 27. 1. La puntuación de los(as) alumnos(as), obtenida en aplicación del baremo que figura como anexo de este Decreto, decidirá el orden de admisión.

2. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán utilizando los criterios que se exponen a continuación:

5.164

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos(as) matriculados(as) en el Centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de ingresos de la unidad familiar.

d) La situación de minusvalía prevista en el artículo 26.

e) Sorteo público ante el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del Centro.

3. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado, hasta el momento en que se produzca el desempate.

CAPÍTULO IV

Comisiones de escolarización

Art. 28. Con objeto de establecer las áreas de influencia y limítrofes de cada Centro, garantizar el cumplimiento de las normas de admisión de alumnos(as), facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en este Decreto y adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos(as) los(as) alumnos(as), las Delegaciones Territoriales podrán constituir Comisiones de Escolarización por niveles educativos. Los miembros de estas comisiones serán nombrados por el (la) Delegado(a) Territorial de Educación correspondiente.

Art. 29. Las Comisiones de Escolarización a que se refiere el artículo anterior estarán constituidas por:

a) Dos representantes de la Administración Educativa, uno(a) de los(as) cuales actuará como Presidente(a) y el (la) otro(a) como Secretario(a).

b) El (la) Director(a) de un centro público del nivel educativo correspondiente, elegido(a) por sorteo.

c) El (la) Director(a) de un centro concertado del nivel educativo correspondiente, elegido(a) por sorteo.

d) Un(a) representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en que actúe la comisión.

e) Dos padres (madres), miembros del Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación de los centros, uno(a) perteneciente a un centro público y otro(a) a un centro concertado, del nivel educativo correspondiente, propuestos(as) por las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres más representativas en el territorio y nivel correspondiente.

Art. 30. 1. Las Comisiones de Escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo de:

a) Proponer el mapa de áreas de influencia y limítrofes de cada Centro.

b) Informar a los padres y madres o tutores(as) y a los alumnos(as) sobre los Centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

c) Comprobar que cada alumno(a) ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender de los Centros de cada área.

d) Escolarizar a los(as) alumnos(as) que no hayan obtenido plaza en el Centro solicitado en primer lugar. En el supuesto de que no haya sido posible la escolarización, las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres y madres o tutores(as) o a los(as) alumnos(as) la relación de los Centros, con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas.

2. Las Comisiones de Escolarización podrán solicitar la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Disposiciones adicionales

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los Centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el proceso de admisión de alumnos(as) en los mismos.

Segunda. 1. La admisión en los Centros respectivos, para cursar los distintos grados o niveles de las Enseñanzas Artísticas previstos en el capítulo primero del título segundo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, regulen el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de las enseñanzas.

2. La admisión de alumnos(as) en Centros integrados que impartan enseñanzas de régimen general y enseñanzas de Música o de Danza de régimen especial, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por lo dispuesto en el apartado precedente.

Tercera. La admisión de alumnos(as) en Centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas de Formación Profesional de grado medio y/o superior, así como la admisión en las Escuelas Oficiales de Idiomas y en los Conservatorios de Música dependientes del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto establezca el citado Departamento. Las reglamentaciones citadas respetarán, en cada caso, lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Cuarta. La admisión de alumnos(as) con necesidades educativas especiales, bien en Centros de Educación Especial, bien en régimen de integración en centros ordinarios, tanto públicos como concertados, que impartan Enseñanzas de régimen general, se llevará a cabo en las Delegaciones Territoriales de Educación, previa valoración del equipo multiprofesional del correspondiente Centro de Orientación Pedagógica (COP), y oídos los padres y madres o tutores(as) de dichos(as) alumnos(as).

Dicho equipo propondrá el lugar y condiciones de escolarización con arreglo a los medios disponibles, siendo prioritaria su admisión en aquellos centros que cuenten con los recursos específicos adecuados para una correcta escolarización.

Quinta. La Delegación Territorial de Educación correspondiente atenderá las necesidades derivadas de la escolarización de los(as) alumnos(as) cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su normal integración escolar.

Sexta. Lo dispuesto en este Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los Centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Departamento de Educación, Universidades e Investigación y otros Departamentos.

Disposiciones transitorias

Primera. En tanto no sean delimitadas las áreas de influencia de los Centros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de este Decreto, continuarán aplicándose las zonificaciones actualmente establecidas por las Delegaciones Territoriales de Educación.

Segunda. El presente Decreto se aplicará para la admisión de alumnos(as) en los Centros sostenidos con fondos públicos que imparten Enseñanzas de Régimen General anteriores a la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 61/1992, de 17 de marzo, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos(as) en los Centros Públicos y Concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

ANEXO

5.164

Criterios y baremo

1. Proximidad del domicilio.

La acreditación del domicilio de los padres y madres o tutores(as) legales del (de la) solicitante se hará mediante certificado de empadronamiento.

a) Alumnos(as) cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro solicitado, 5 puntos.

b) Alumnos(as) cuyo domicilio se encuentra en áreas de influencia limítrofes a la del centro, 2 puntos.

c) Alumnos(as) cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores, 0 puntos.

2. Renta anual de la unidad familiar.

Se acreditará mediante fotocopia compulsada de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar.

En los casos en los que, de acuerdo con la legislación fiscal, no exista tal obligación, se presentará un certificado de Hacienda en el que conste este extremo.

a) Ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional, 2 puntos.

b) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional, 1 punto.

c) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional, 0 puntos.

En los supuestos recogidos en los apartados *a)* y *b)* se sumarán 0,5 puntos por cada hijo(a) distinto(a) del (de la) solicitante, hasta un máximo de 4 puntos en la totalidad del apartado.

3. Existencia de hermanos(as) matriculados(as) en el Centro.

a) Primer(a) hermano(a) matriculado(a) en el centro, 2 puntos.

b) Por cada uno(a) de los(as) otros(as) hermanos(as) matriculados(as) en el centro, 1,5 puntos.

El máximo de puntos otorgados por este apartado no podrá ser superior a 5 puntos.

4. Otros criterios (art. 26).

a) Existencia de minusvalías, 1 punto.

b) Condición de socio(a) cooperativista, 2 puntos.

c) Otra circunstancia libremente apreciada por el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro, de acuerdo con criterios objetivos. Estos criterios deberán ser públicos y estarán a disposición de los(as) solicitantes, 1 punto.

5.164.1. ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS Y ALUMNAS EN LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO MEDIO Y/O SUPERIOR («BOPV» de 22 de abril de 1997)

El desarrollo y la progresiva puesta en práctica de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[1] han supuesto modificaciones en la fisonomía y configuración de los Centros Educativos, así como cambios en su organización y funcionamiento.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación[2], estableció los principios fundamentales que habrían de determinar la admisión de alumnos/as en los centros públicos y privados concertados.

Por otra parte, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[3], en su disposición adicional tercera, regula la admisión de alumnos/as en determinadas enseñanzas, y entre ellas las de Formación Profesional de Grado Superior.

Asimismo, el Decreto 14/1997, de 4 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos/as en los centros públicos y privados concertados de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco[4], en su disposición adicional tercera establece que la admisión de alumnos/as en centros sostenidos con fondos públicos, para cursar enseñanzas de Formación Profesional de Grado Medio y/o Superior se regirá por la reglamentación específica que al efecto establezca el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.° La presente Orden tiene por objeto regular el desarrollo del proceso de admisión de alumnos/as para cursar enseñanzas de Formación Profesional Específica de Grado Medio y/o Grado Superior, en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.° La presente Orden será de aplicación en los procesos de admisión de alumnos/as para cursar las enseñanzas de Formación Profesional Específica tanto de Grado Medio como de Grado Superior en los centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco sostenidos con fondos públicos en los que se impartan dichas enseñanzas.

Art. 3.° Para ser admitido en un centro docente para cursar las enseñanzas señaladas en el artículo 1.° de la presente Orden será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisiros académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente de dichas enseñanzas.

Art. 4.° La Administración Educativa podrá reservar un porcentaje del total de plazas que en cada Ciclo Formativo y curso escolar se oferten, para alumnos/as que hayan superado las pruebas de acceso. En caso de no ser cubiertas estas plazas, se acumularán a las plazas ofertadas para alumnos/as de acceso directo.

Art. 5.° Tendrán preferencia de acceso a los Ciclos Formativos aquellos/as alumnos/as que hayan aprobado en el curso académico anterior al que la solicitud de admisión al Ciclo Formativo hace referencia, 4.° curso de la Enseñanza Secundaria Obligatoria si optan a un Ciclo Formativo de Grado Medio o 2.° curso de Bachillerato (LOGSE) con el correspondiente itinerario si optan a cursar un Ciclo Formativo de Grado Superior.

Art. 6.° El proceso de admisión de alumnos/as regulado en esta Orden se aplicará a quienes accedan por primera vez a un determinado Ciclo Formativo en cualquiera de los centros sostenidos con fondos públicos.

Art. 7.° Los/as Delegados/as Territoriales de Educación, oídos los sectores afectados y teniendo en cuenta la capacidad autorizada y la población escolar de su entorno, delimitarán las áreas de influencia, así como las áreas limítrofes a las anteriores, de modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de estas enseñanzas.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Art. 8.° El procedimiento de admisión de alumnos/as se regirá por lo descrito en el capítulo 2 del Decreto 14/1997, de 4 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos/as en los centros públicos y privados concertados de educación infantil,

[1] VI 4.1.
[2] I 4.2.
[3] XI 4.1.
[4] Disposición anterior.

de educación primaria y de educación secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Art. 9.° Cuando en un centro no existan plazas suficientes para atender todas las peticiones de ingreso, la baremación de las solicitudes se realizará aplicando los criterios que se establecen en el presente capítulo.

Art. 10. Los criterios de baremación son los siguientes:

— Para los Ciclos Formativos de Grado Medio:

a) La proximidad del domicilio al centro.
b) La renta de la unidad familiar e incidencia del número de hijos/as.
c) La existencia de hermanos/as matriculados/as en el centro.

— Para los Ciclos Formativos de Grado Superior:

a) Titulación que se posee.
b) Expediente académico.

Art. 11. *Criterios de baremación de los Ciclos Formativos de Grado Medio.*—1. La proximidad al domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Alumnos/as cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro.
b) Alumnos/as cuyo domicilio se encuentra en áreas de influencia limítrofes a la del centro.
c) Alumnos/as cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores.

El lugar de trabajo de los padres y madres o de los/as tutores/as, en el caso de admisión de alumnos/as para cursar las enseñanzas de Formación Profesional Específica y el del/de la propio/a interesado/a, si procede, podrá ser considerado a instancias del/de la solicitante para la valoración del criterio regulado en este artículo. Esta circunstancia, debidamente acreditada, será valorada con la puntuación que en el Anexo se asigna al apartado *b)* correspondiente a este criterio.

2. La renta anual de la unidad familiar se considera en función de las situaciones siguientes:

a) Ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.
b) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple de dicho salario mínimo interprofesional.
c) Ingresos superiores al cuádruple de dicho salario mínimo.

3. La existencia de hermanos/as matriculados/as en el centro se valorará sobre la base del número de los mismos. Se entenderá que el/la solicitante tiene hermanos/as matriculados/as en el centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

4. Se otorgará una puntuación adicional a la ya obtenida, por cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del Centro de acuerdo con criterios objetivos. Estos criterios deberán ser públicos y estarán a disposición de los/as solicitantes.

5. La puntuación de los/as alumnos/as obtenida en aplicación del baremo que figura como anexo I a esta Orden decidirá el orden de admisión.

6. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán utilizando los criterios que a continuación se exponen:

a) Mayor puntuación obtenida en la proximidad domiciliaria.
b) Mayor puntuación obtenida en el apartado ingresos de la unidad familiar.
c) Sorteo público ante el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro.

7. Los criterios de desempate a que se refiere el apartado anterior se utilizarán en el orden expresado hasta el momento en que se produzca el desempate.

Art. 12. *Criterios de baremación de los Ciclos Formativos de Grado Superior.*—1. Las titulaciones seguirán el siguiente orden de prioridad:

1.° Quienes posean el título de Bachiller (LOGSE). A su vez, el orden de prioridad de éstos será:

a) Haber cursado alguna de las modalidades de Bachillerato que se determinan para cada Ciclo Formativo en el anexo II.
b) Haber cursado, en su caso, la materia optativa de Bachillerato que soporta los denominados «otros contenidos de Formación Profesional de Base» y que figuran en el anexo II.
c) El expediente académico del/de la alumno/a en el Bachillerato.

2.° Quienes hayan superado el segundo curso de alguna modalidad de Bachillerato Experimental.
3.° Quienes hayan superado el Curso de Orientación Universitaria o el Preuniversitario.
4.° Quienes estén en posesión del título de Técnico Especialista o equivalente a efectos académicos.
5.° Quienes estén en posesión de una titulación universitaria o equivalente, a la que se accedió sin cumplir ninguno de los requisitos académicos de acceso a los Ciclos Formativos.

2. En cada uno de los grupos, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del apartado anterior se utilizará como criterio de desempate la mayor calificación global del expediente académico de las enseñanzas correspondien-

5.164.1

tes (1.º y 2.º curso de REM II, 3.º de BUP y COU, 2.º y 3.º de FP II, etc.). La calificación cualitativa debe transformarse en cuantitativa según el siguiente baremo:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente o sobresaliente (MH): 9.

3. Cuando, aplicados los criterios de prioridad anteriores, el número de demandantes de las enseñanzas de un Ciclo Formativo concreto sea superior al de plazas ofertadas, se acudirá al sorteo público ante el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro.

Art. 13. En el proceso de admisión a Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior, cuando no existan suficientes plazas en oferta respecto al número de demandantes procedentes de la prueba de acceso, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

1.º Quienes acrediten experiencia laboral relacionada con el Ciclo Formativo que se desea cursar, según criterio de mayor a menor antigüedad.
2.º Quienes acrediten experiencia laboral en cualquier sector productivo según criterio de mayor a menor antigüedad.
3.º Para el resto de los/as solicitantes se recurrirá a un sorteo público ante el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del centro.

Para la admisión a Ciclos Formativos de Grado Medio el haber realizado un Programa de Garantía Social tendrá los efectos de acreditación de la experiencia laboral.

ANEXO I

Criterios y baremo

1. Proximidad del domicilio.

La acreditación del domicilio de los padres y madres o tutores(as) legales del (de la) solicitante se hará mediante certificado de empadronamiento.

a) Alumnos(as) cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro solicitado: 5 puntos.
b) Alumnos(as) cuyo domicilio se encuentra en áreas de influencia limítrofes a la del centro: 2 puntos.
c) Alumnos(as) cuyo domicilio no se encuentra en ninguna de las circunstancias anteriores: 0 puntos.

2. Renta anual de la unidad familiar.

Se acreditará mediante fotocopia compulsada de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar.
En los casos en los que, de acuerdo con la legislación fiscal, no exista tal obligación, se presentará un certificado de Hacienda en el que conste este extremo.

a) Ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional: 2 puntos.
b) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional: 1 punto.
c) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional: 0 puntos.

En los supuestos recogidos en los apartados *a), b)* y *c)* se sumarán 0,5 puntos por cada hijo(a) distinto(a) del(de la) solicitante, hasta un máximo de 4 puntos en la totalidad del apartado.
3. Existencia de hermanos(as) matriculados(as) en el Centro.

a) Primer(a) hermano(a) matriculado(a) en el centro: 1 punto.
b) Por cada uno(a) de los(as) otros(as) hermanos(as) matriculados(as) en el centro: 0,5 puntos.

El máximo de puntos otorgados por este apartado no podrá ser superior a 2 puntos.
4. Otros criterios (art. 11.4).
Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del Centro de acuerdo con criterios objetivos. Estos criterios deberán ser públicos y estarán a disposición de los/as solicitantes: 1 punto.

ANEXO II

Familia profesional	Ciclos formativos	Admisión — Modalidad de Bachillerato * Materia optativa de Bachillerato
ACTIVIDADES AGRARIAS	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
	Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología

Familia profesional	Ciclos formativos	Admisión — Modalidad de Bachillerato * Materia optativa de Bachillerato
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	— Cualquier modalidad de Bachillerato
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
	Producción Acuícola	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
ADMINISTRACIÓN	Administración y Finanzas	— Humanidades y Ciencias Sociales — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
	Secretariado	— Humanidades y Ciencias Sociales * Segunda Lengua Extranjera
ARTES GRÁFICAS	Diseño y Producción Editorial	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Artes
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	— Ciencias de la Naturaleza y de la Salud — Tecnología
COMERCIO Y MARKETING	Comercio Internacional	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales
	Gestión Comercial y Marketing	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales * Procesos Administrativos y de Gestión
	Gestión del Transporte	— — Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales
	Servicios al Consumidor	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Humanidades y Ciencias Sociales * Procesos Administrativos y de Gestión
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	Imagen	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Imagen - Bach. Arte

5.164.1

Familia profesional	Ciclos formativos	Admisión — Modalidad de Bachillerato * Materia optativa de Bachillerato
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	— Humanidades y Ciencias Sociales — Tecnología * Imagen - Bach. Arte
	Realización de Audiovisuales y Espectáculos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Imagen - Bach. Arte
	Sonido	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Imagen - Bach. Arte
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Realización y Planes de Obra	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	Desarrollo de Productos Electrónicos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Electrónica
	Instalaciones Electrotécnicas	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Electrónica
	Sistemas de Regulación y Control Automáticos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Electrónica
	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Electrónica
FABRICACIÓN MECÁNICA	Construcciones Metálicas	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Desarrollo de Proyectos Mecánicos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Producción por Mecanizado	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud

Familia profesional	Ciclos formativos	Admisión — Modalidad de Bachillerato * Materia optativa de Bachillerato
HOSTELERÍA Y TURISMO	Restauración	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Alojamiento	— Humanidades y Ciencias Sociales * Segunda Lengua Extranjera
	Agencias de Viajes	— Humanidades y Ciencias Sociales * Segunda Lengua Extranjera
	Información y Comercialización Turísticas	— Humanidades y Ciencias Sociales — Artes * Segunda Lengua Extranjera
IMAGEN PERSONAL	Asesoría de Imagen Personal	— Humanidades y Ciencias Sociales * Psicología
	Estética	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	Industria Alimentaria	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
INFORMÁTICA	Administración de Sistemas Informáticos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Informática
	Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Informática
MADERA Y MUEBLE	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	— Tecnología — Artes
	Producción de Madera y Mueble	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	Automoción	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Mantenimiento Aeromecánico	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Mantenimiento de Aviónica	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Electrónica
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud

5.164.1

Familia profesional	Ciclos formativos	Admisión — Modalidad de Bachillerato * Materia optativa de Bachillerato
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	Mantenimiento de Equipo Industrial	— Tecnología
	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
QUÍMICA	Análisis y control	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Tecnología
	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Tecnología
	Industrias de Proceso de Pasta y Papel	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Tecnología
	Industrias de Proceso Químico	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Plásticos y Caucho	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Química Ambiental	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Tecnología
SANIDAD	Anatomía Patológica y Citología	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana
	Dietética	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana
	Documentación Sanitaria	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana
	Higiene Bucodental	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana
	Imagen para el Diagnóstico	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana
	Laboratorio de Diagnóstico Clínico	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana
	Ortoprotésica	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana

Familia profesional	Ciclos formativos	Admisión — Modalidad de Bachillerato * Materia optativa de Bachillerato
SANIDAD	Prótesis Dental	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana
	Radioterapia	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud * Fisiología y Anatomía Humana
	Salud Ambiental	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	Animación Sociocultural	— Humanidades y Ciencias Sociales * Psicología
	Educación Infantil	— Humanidades y Ciencias Sociales * Psicología
	Interpretación de la lengua de signos	— Humanidades y Ciencias Sociales
	Integración Social	— Humanidades y Ciencias Sociales * Psicología
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Curtidos	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Patronaje	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Artes
	Procesos de Confección Industrial	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calado	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	— Tecnología — Ciencias de la Naturaleza y la Salud
VIDRIO Y CERÁMICA	Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Tecnología
	Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	— Ciencias de la Naturaleza y la Salud — Tecnología

5.166 **5.165. DECRETO 25/1997, DE 11 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN** («BOPV» de 21 de febrero de 1997)

La implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, así como la necesidad de avanzar en la reforma global del sistema educativo, obliga a modificar la estructura orgánica que el Decreto 510/1995, de 12 de diciembre[1], estableció, a los efectos de buscar una mayor eficacia en las funciones y en las competencias que desempeña la Viceconsejería de Educación y en concreto aquella determinada en la definición de la plantilla educativa en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, con inclusión del diseño e implantación de la Reforma Educativa y su incidencia en el desarrollo curricular, la formación del profesorado, las necesidades educativas especiales, etc.

Para ello, y debido a la incidencia que la reforma educativa tiene en la función pública docente, se hace necesaria la ubicación de la Dirección de Gestión de Personal dentro de la Viceconsejería de Educación, y, en consecuencia, la modificación de la estructura general del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa aprobación de la Presidencia y deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de febrero de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los puntos 3 y 4 del apartado *a)* del artículo 2.º del Decreto 510/1995, de 12 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, quedando redactados como sigue:

«3. Viceconsejería de Administración Educativa.

3.1. Dirección de Presupuestos y Administración Educativa.

4. Viceconsejería de Educación.

4.1. Dirección de Renovación Pedagógica.
4.2. Dirección de Centros Escolares.
4.3. Dirección de Formación Profesional.
4.4. Dirección de Gestión de Personal.»

Art. 2.º Se modifica el punto *g)* del apartado 1 del artículo 10 del Decreto 510/1995, quedando redactado como sigue:

«g) La dirección de la gestión económico-administrativa del Sistema Educativo Vasco.»

Art. 3.º Se introduce un punto *i)* en el apartado 1 del artículo 13 del Decreto 510/1995, con la siguiente redacción:

i) La dirección de los recursos humanos del Sistema Educativo Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[1] XI 5.186.

5.166. DECRETO 97/1997, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DEL BACHILLERATO, LAS ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y LAS DIRECTRICES SOBRE SUS TÍTULOS, Y SE DISPONE SU IMPLANTACIÓN («BOPV» de 7 de mayo de 1997)[1]

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[2], encomienda al bachillerato la misión de proporcionar a los alumnos una madurez intelectual y humana que les permita seguir estudios posteriores o incorporarse a la vida activa. En lo que respecta a la Formación Profesional, la misma Ley señala que debe capacitar para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionando una formación polivalente que permita la adaptación al cambio y a las modificaciones que puedan producirse a lo largo de la vida laboral del profesional. Para conseguir estas finalidades, en cumplimiento de lo dispuesto por la propia Ley Orgánica, los Reales Decre-

[1] Corrección de errores («BOPV» de 2 de junio de 1997) incorporada al texto. Según indicación de dicha corrección, a lo largo de todo el texto del Decreto la referencia a «alumno» y «alumnos» debe entenderse referida a «alumno y/o alumna» o «alumnos y/o alumnas». Igualmente, donde menciona «profesor» o «profesores» o «tutor» o «tutores» debe referirse a «profesor y/o profesora», «profesores y/o profesoras», «tutor y/o tutora» y «tutores y/o tutoras».

[2] VI 4.1.

5.166

tos 1700/1991[3], de 29 de noviembre, y 1178/1992[4], de 2 de octubre, establecen, respectivamente, la estructura y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, y el Real Decreto 676/1993[5], de 7 de mayo, las directrices generales sobre los títulos y las enseñanzas mínimas de formación profesional. Son las disposiciones mencionadas, además de la LEPV en lo que a los centros públicos respecta, las que configuran el marco en el que se inscribe el presente Decreto.

En lo que se refiere al Bachillerato, aunque la fecha prevista para su generalización es el curso 1998-1999, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, utilizando las posibilidades de implantación anticipada que ofrece el Real Decreto 986/1991[6], de 14 de junio, y dado que la experiencia conseguida en el número limitado de Centros que lo implantaron al amparo de la Orden de 26 de septiembre de 1994 ha resultado satisfactoria en líneas generales, parece conveniente implantarlo, con las correcciones oportunas, ya desde el curso 1997-1998, en todos los Centros públicos y privados de ese nivel situados en el ámbito territorial de la CAPV, al amparo de la autorización contenida en el Real Decreto mencionado. En coherencia con ello se deroga la Orden de 26 septiembre de 1994, salvo en lo que se refiere a los alumnos que hayan superado el primer curso.

El bachillerato, al que se accede a partir de la ESO, tiene una duración de dos cursos académicos, se estructura en cuatro modalidades, con tres grupos de materias: un grupo de materias comunes, obligatorias para todos, que garantizan la formación general unitaria de todos los alumnos; un grupo de materias específicas de cada una de las modalidades, que permite que los alumnos puedan iniciar una especialización acorde a sus aptitudes e intereses, no sólo por la propia existencia de diferentes modalidades, sino por las opciones que, siempre dentro de la modalidad elegida, son posibles; y, por último, un grupo de materias optativas entre las que los alumnos pueden optar mucho más libremente, lo que les permitirá profundizar en la especialización o, por el contrario, asegurar la reversibilidad de su primera opción, eligiendo como optativas materias que resultan necesarias en alguna de las modalidades no elegidas. Así pues, el bachillerato que se establece resulta una etapa educativa que, manteniendo una unidad básica en la formación general garantizada por las materias comunes, y conduciendo a un título único, permite un grado notable de diversidad dirigido a una mayor adecuación a las características de cada alumno y a la preparación diversificada, bien sea para estudios posteriores que pueden ser los universitarios o los ciclos superiores de formación profesional o de enseñanzas artísticas, ya sea para la incorporación al mundo del trabajo.

En el anexo I se recoge el cuadro de materias Comunes, de Modalidad y Optativas y las horas semanales que habrán de dedicarse a cada una. A los Centros docentes corresponde adecuar los currículos, que la Administración Educativa ha de publicar, a sus concretas circunstancias, en el marco de su programación docente, y a los profesores impartir las enseñanzas conforme a dicha programación, que en los Centros públicos se estructura en el Proyecto curricular, y realizar la evaluación de los aprendizajes de los alumnos, y de su propia programación y práctica docente.

En el artículo 6.º se fija el calendario de implantación del bachillerato y se establecen las condiciones de incorporación de los alumnos no procedentes de ESO; en las disposiciones adicionales primera y segunda se especifican los requisitos que deberán reunir los Centros y los profesores que impartan las nuevas enseñanzas, respectivamente; en la tercera se recoge el bachillerato de música, establecido como opción específicamente distinta de las modalidades establecidas por la LOGSE, por el Decreto 288/1992[7], por el que se establece el currículo del grado elemental y del grado medio de las enseñanzas de música y el acceso a dichos grados. En la disposición adicional cuarta se garantiza a los alumnos con necesidades educativas especiales la posibilidad de cursar los estudios a que se refiere el presente Decreto, siempre que se respeten las capacidades generales a cuya obtención se dirigen.

En lo que respecta a la Formación Profesional, la finalidad que la Ley le atribuye sólo puede conseguirse si se adecua la Formación Profesional Inicial a las necesidades reales de cualificación del entorno productivo y se logra que a través del sistema educativo no sólo se acredite formación, sino también competencia profesional, entendida ésta como el conjunto de capacidades, conocimientos, destrezas y actitudes que capacitan para el desempeño de una profesión en el nivel requerido de empleo; se trata, pues, de lograr, también, una formación competente y especializada.

Para alcanzar este doble objetivo de formación polivalente y, a la vez, competente profesionalmente, el diseño de la nueva Formación Profesional diferencia entre Formación Profesional de Base de carácter polivalente (incluida en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato), y Formación Profesional Específica de carácter especializado, objeto de regulación mediante este Decreto, que arranca del Decreto 447/1994[8], de 22 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos.

[3] VII 4.7.
[4] VIII 4.4.
[5] VIII 4.11.
[6] VI 4.1.3.
[7] VIII 5.124.
[8] X 5.214.

5.166 El Decreto 447/1994 ya recogía en su exposición de motivos que «la Formación Profesional Específica está constituida por el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes vinculadas a la competencia profesional característica de cada título que culminan la preparación para el ejercicio profesional»; además, ésta «se organiza en Ciclos Formativos de dos niveles: los de Grado Medio, que se cursan tras la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, y los de Grado Superior, que se realizan tras la obtención del título de Bachiller; la superación de los citados ciclos da derecho a la expedición de los títulos de Técnico y Técnico Superior respectivamente».

También expresaba que «la finalidad de aproximar la formación profesional y el mundo productivo demandada, asimismo, por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se logra no sólo a través del diseño de los currículos, donde se pone especial atención en que respondan a las necesidades del entorno productivo, sino también merced a la organización y estructura de los propios Ciclos Formativos: se articulan internamente en módulos profesionales o conjunto de conocimientos con unidad y coherencia asociados a una o varias unidades de competencia que tienen valor y significado en el empleo de forma que sean reconocibles y reconocidas en él.

Esta organización posibilita interrelacionar dos modalidades de Formación Profesional tradicionalmente distantes entre sí: la Formación Reglada, también denominada Inicial porque realiza acciones dirigidas a la formación para el primer empleo, y la Formación No Reglada, denominada así porque queda fuera del Sistema Educativo Reglado, y que fundamentalmente realiza acciones de formación continua para trabajadores y de formación para la reinserción laboral.

El nuevo diseño concibe la Formación Profesional como un todo único que tiene una continuidad y progresión a lo largo de toda la vida del profesional: la nueva organización de los ciclos permite una oferta parcial de éstos por módulos profesionales de forma que sirvan también de formación continuada para aquellos que han finalizado su formación inicial, y asimismo, de preparación específica a una profesión, ya que la mayoría de ellos están ligados a una unidad de competencia entendida como el conjunto de capacidades profesionales necesarias para el desarrollo de una serie de realizaciones en la profesión correspondiente.

Un elemento que va a permitir una mejor adecuación de los nuevos profesionales a las demandas del ámbito productivo y que facilitará la conexión entre los centros educativos y los de trabajo es la inclusión obligatoria dentro del currículo de una fase de formación práctica en centros de trabajo, como condición imprescindible para la expedición del respectivo título al amparo de lo señalado en el artículo 34.2 de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Una última referencia, no menos importante que las anteriores, a la hora de establecer la organización y ordenación de la nueva Formación Profesional, es señalar que una de las finalidades importantes de toda acción formativa en Formación Profesional debe ser la búsqueda de la mejora continua e integral, el fomento de actitudes cooperativas y de trabajo en equipo, la extensión de una cultura emprendedora y respetuosa con el medio ambiente, la ejecución del trabajo en condiciones de seguridad y de competencia y responsabilidad profesional; en definitiva, de búsqueda de la calidad en todos los procesos formativos y/o productivos».

Ahora bien, se hace preciso una regulación conjunta de las enseñanzas de Bachillerato y de Formación Profesional, así como de su implantación, dado que ambas son enseñanzas no universitarias y posobligatorias, una vez que ya han sido implantadas las obligatorias, cubriendo así todo el ámbito de las enseñanzas de régimen general establecidas por la LOGSE; y, de otra parte, posibilitando la integración de unos estudios tradicionalmente alejados e incomunicados entre sí, integración que la propia reforma propicia al haber ubicado la formación profesional de base en el seno de la educación secundaria.

Uno de los objetivos de este Decreto, recogido del citado Decreto 447/1994, es establecer la estructura, organización y directrices que deben cumplir los Ciclos Formativos, el desarrollo de sus títulos y del currículo de los mismos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, recogiendo lo dispuesto en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, norma básica que establece las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional.

En su virtud, oído el Consejo Escolar de Euskadi, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 29 de abril de 1997, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto y ámbito de aplicación.*—1. La finalidad del presente decreto es establecer, en el ámbito territorial de la CAPV, la regulación del Bachillerato, la ordenación y las directrices para el desarrollo de la Formación Profesional Específica, y las condiciones de implantación de dichas enseñanzas.

2. En lo que a la Formación Profesional respecta, tiene además como finalidades específicas las siguientes:

— Lograr un único sistema de formación profesional, impartido por una red de Centros de Ense-

ñanza Secundaria, Institutos de Formación Profesional Superior, y de Institutos de Innovación Tecnológica, con el doble objetivo de preparar para estudios universitarios y para salidas profesionales inmediatas.

— Conseguir una Formación Profesional Específica de calidad basada en la competencia, de iniciación a profesiones con vigencia actual y alcance futuro, que sirva al mismo tiempo como formación terminal de los jóvenes escolares y como instrumento de mejora en la cualificación y reinserción educativa de la población laboral.

— Alcanzar un sistema integrado de formación profesional de responsabilidad compartida con los agentes sociales, capaz de mantenerse permanentemente adaptado a las necesidades sociales, económicas y profesionales.

Art. 2.º *Finalidad del Bachillerato y de la Formación Profesional Específica.*—1. El bachillerato tendrá como finalidad la formación integral de los alumnos, proporcionándoles una madurez intelectual y humana que les permita su incorporación a estudios posteriores de carácter universitario, a la formación profesional de grado superior y a la vida activa.

2. Las enseñanzas de Formación Profesional Específica tienen como finalidades fundamentales las siguientes:

— Adquirir la competencia profesional característica de cada título.

— Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se deriven de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

— Adquirir una identidad y madurez personal y profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

— Participar activamente, por medio del ejercicio profesional, en el cuidado y respeto del medio ambiente y en la mejora continua de la calidad de los procesos, productos y/o servicios.

Art. 3.º *Modelos de enseñanza bilingüe.*—1. Todas las enseñanzas correspondientes al Bachillerato y a la Formación Profesional Específica podrán impartirse en los modelos A y D, de acuerdo con el anexo II del Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco, con el carácter instrumental que les atribuye la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca.

Art. 4.º *Acceso a las enseñanzas reguladas en este Decreto.*—1. Para acceder a los estudios de primer curso del Bachillerato y a los Ciclos Formativos de grado medio será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria. Para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional de grado superior será preciso estar en posesión del Título de bachiller.

2. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se podrá también acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional sin la titulación a que se refiere el apartado anterior, tras la superación de una prueba, cuya regulación será establecida por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. En todo caso, para el acceso mediante esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requerirá tener cumplidos veinte años de edad.

3. Los alumnos que superen algún ciclo formativo de grado medio al que hubieran accedido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior tendrán derecho al acceso a las modalidades de Bachillerato que en el currículo del propio ciclo formativo se determine.

Art. 5.º *Acceso desde planes de estudios anteriores.*—1. Se podrán incorporar al primer curso de Bachillerato los alumnos procedentes de planes de estudios no regulados por la LOGSE que estén en alguno de los siguientes casos:

— Haber superado los estudios del primer ciclo de REM, o tener sin superar dos materias, como máximo, de la misma o de distintas áreas.

— Haber obtenido el título de Técnico Auxiliar en FP I o tener sin superar, como máximo, dos materias de FP I.

— Haber aprobado el segundo curso de BUP, o tener sin superar una o dos materias de los dos primeros cursos.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará, de acuerdo con la legislación en vigor, las condiciones de incorporación al Bachillerato, en el primero o en el segundo curso, para los casos no previstos en esta disposición.

3. En tanto se produzca la implantación generalizada de los Ciclos Formativos, tendrán acceso directo a la Formación Profesional Específica, además de los mencionados en el artículo 4.º, quienes reúnan los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Art. 6.º *Implantación de las enseñanzas correspondientes al Bachillerato y a los Ciclos Formativos.*—1. Las enseñanzas correspondientes al primer curso del Bachillerato, en las modalidades establecidas, comenzarán a impartirse en todos los Centros el curso 1997-1998, excepto en lo que se refiere a la enseñanza a distancia y al régimen de escolarización específico para personas adultas, in-

5.166 cluido el Bachillerato Nocturno, en los que la implantación de dichas enseñanzas tendrá lugar de acuerdo con lo que disponga el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Las enseñanzas correspondientes a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior comenzarán a impartirse en todos los centros los cursos 1998/1999 y 1999/2000, de acuerdo con lo que disponga el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las enseñanzas correspondientes a la modalidad del Bachillerato Artístico comenzarán a impartirse el curso 1999-2000.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL BACHILLERATO

Art. 7.º *Objetivos del bachillerato.*—El currículo del Bachillerato, en su conjunto, tiene como objetivo desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

— Poseer y utilizar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

— Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.

— Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él, y desarrollar actitudes de tolerancia y respeto ante las diferencias entre las personas y los pueblos.

— Conocer y valorar las características naturales, culturales, históricas, sociales, económicas y lingüísticas que identifican Euskal Herria.

— Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

— Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

— Adquirir los conocimientos, destrezas y actitudes, necesarias como Formación Profesional de Base, para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de los Ciclos Formativos de Grado Superior.

— Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

— Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

— Expresarse con fluidez y corrección en las dos lenguas oficiales de la CAPV, y poseer un conocimiento reflexivo de las mismas, y de los autores y obras más importantes escritas en ambas.

— Expresarse con fluidez y corrección al menos en una lengua extranjera.

Art. 8.º *Estructura del bachillerato.*—1. El bachillerato constará de dos cursos académicos y se organizará en las modalidades de Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales, y Tecnología, comprendiendo materias comunes a todas las modalidades, materias propias de cada modalidad y materias optativas. Se cursará normalmente a partir de los dieciséis años de edad.

2. Las materias comunes contribuirán a la formación general. Las materias de modalidad y optativas proporcionarán al alumnado una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional.

Art. 9.º *Materias comunes y de modalidad.*—1. Las materias comunes a todas las modalidades de bachillerato, y las materias propias de cada modalidad, así como las horas que deben asignarse a su estudio a lo largo de la etapa, son las que se establecen en el anexo I. Serán cursadas de acuerdo con los currículos que publique la Administración educativa.

2. Todos los alumnos deberán cursar a lo largo de la etapa todas las materias comunes y seis materias, al menos, de la modalidad que hayan elegido.

3. Los Centros no podrán dejar de ofrecer, en ningún caso, ninguna de las materias propias de las modalidades que impartan.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación dictará las disposiciones necesarias para posibilitar el cambio de modalidad al pasar a segundo curso.

Art. 10. *Materias optativas.*—1. Todos los Centros realizarán una oferta suficiente de materias optativas que incluya, al menos, dos materias en primero y cuatro materias en segundo, preferentemente una segunda lengua extranjera y aquellas materias que deban ser cursadas para el acceso a los Ciclos Formativos de formación profesional de grado superior que demande un número suficiente de alumnos y alumnas. Excepcionalmente, previa autorización del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, podrá ofrecer también como materias optativas las materias propias de modalidades que no se impartan en el Centro.

2. Los alumnos deberán elegir al menos una materia en primero y dos materias en segundo entre la oferta de optativas que haga el Centro, las materias de su modalidad que no curse como tales y las materias de otras modalidades que imparta el Centro.

3. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer nuevas materias optativas y publicar su currículo. Excepcionalmente podrá autorizar la impartición de materias optativas propuestas por los Centros, de acuerdo con el procedimiento que establezca. Estas autorizaciones sólo serán válidas para los Centros que las hayan solicitado y durante el tiempo que en las mismas se determine, debiendo revocarse, en todo

caso, si se modifican las circunstancias que hayan influido en cada autorización.

CAPÍTULO III

Estructura y objetivos de los ciclos formativos de formación profesional específica

Art. 11. *Estructura de la Formación Profesional Específica.*—1. Las enseñanzas de Formación Profesional Específica se ordenarán en Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior, que conducen a la obtención de títulos profesionales. Todos ellos serán de estructura modular y su duración se determinará en la regulación específica de cada título.

2. Todos los Ciclos Formativos dispondrán de un conjunto de módulos profesionales incorporando en todos los casos uno de Formación y Orientación Laboral, otro de Calidad y Mejora Continua y otro de Formación en Centro de Trabajo.

Art. 12. *Objetivos de la Formación Profesional Específica.*—1. Los objetivos de la Formación Profesional Específica serán los que determinen los distintos currículos de cada Ciclo Formativo.

2. Es objetivo común de los Ciclos Formativos de Grado Medio capacitar en competencias profesionales para el ejercicio de actividades suficientemente determinadas por trabajos de ejecución y organización que pueden ser autónomos en el límite de la utilización de los instrumentos y técnicas que les son propias.

3. Los Ciclos Formativos de Grado Superior capacitarán en competencias profesionales orientadas al ejercicio de actividades relacionadas con trabajos técnicos que pueden ser ejecutados de forma autónoma o compartiendo responsabilidades de encuadramiento y de coordinación.

Art. 13. *Modalidades de oferta.*—1. Los centros educativos ofrecerán con carácter general los Ciclos Formativos que tengan autorizados. Previa autorización del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por necesidades formativas del sistema productivo podrán ofrecer Ciclos Formativos de forma parcial, exclusivamente para personas adultas a tenor de lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. De acuerdo con lo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determine, podrán efectuarse ofertas de estas enseñanzas en régimen no presencial, con la denominación de «a distancia», y convocarse pruebas para la obtención de los títulos profesionales por parte de alumnos no escolarizados.

Art. 14. *Directrices para el desarrollo curricular de los títulos.*—1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación al proponer al Gobierno el establecimiento del currículo obligatorio de cada ciclo formativo, tendrá en cuenta las necesidades del desarrollo económico y social y de recursos humanos de la estructura productiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y la necesaria adaptación al entorno de los Centros docentes que impartan enseñanzas profesionales.

2. En dicha propuesta, además de las enseñanzas mínimas correspondientes, deberán figurar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Los módulos profesionales que forman parte del título.

b) El currículo que constituye las enseñanzas obligatorias del título.

c) El horario de referencia de cada módulo profesional cuando éste se incluya en la oferta completa de ciclo formativo y el horario cuando se realice por oferta parcial.

d) Determinaciones, en su caso, para la distribución temporal de los distintos módulos profesionales en el ciclo y, si proceden, para el establecimiento de su ubicación definitiva dentro del proceso de aprendizaje.

e) El horario de referencia para las actividades en los centros productivos y en el centro educativo correspondiente al módulo de Formación en Centros de Trabajo.

f) Directrices para el proceso de enseñanza-aprendizaje y para el desarrollo de la evaluación.

g) Para los Ciclos Formativos de grado superior, la necesidad, en su caso, de haber cursado en Bachillerato determinadas materias.

3. Los objetivos de los módulos profesionales vendrán expresados por medio de formulaciones denominadas «capacidades terminales».

4. Ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 10 *e)* del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, e incluyendo, por tanto, los contenidos básicos y el porcentaje del horario allí señalado, los contenidos de las enseñanzas obligatorias, cuando se refieran a módulos profesionales incluidos en una oferta completa de ciclo formativo, en ningún caso requerirán más del 85 por 100 del horario total previsto para el mismo.

CAPÍTULO IV

Desarrollo de las enseñanzas

Art. 15. *Proyecto curricular.*—1. Los Centros educativos concretarán y completarán el currículo del Bachillerato o de los Ciclos Formativos que impartan en el marco de su programación docente, que en los Centros públicos se concretará en la elaboración y aprobación del proyecto curricular. Dicho proyecto adecuará los objetivos del Bachillerato y de los Ciclos Formativos y de cada una de las materias y módulos profesionales al contexto so-

5.166 cioeconómico y cultural del Centro y a las características del alumnado. El Proyecto Curricular del Centro, siempre en coherencia con el Proyecto educativo, contendrá las determinaciones establecidas en el artículo 47 de la LEPV, incluyendo entre los criterios pedagógicos y didácticos al menos los siguientes elementos:

— Criterios para la utilización de las lenguas en el proceso de aprendizaje.
— Organización de las materias de modalidad o de los módulos profesionales y su secuenciación.
— Criterios para la oferta de materias optativas.
— Criterios sobre la evaluación de los alumnos.
— Criterios sobre la evaluación del desarrollo del currículo y de la práctica docente.
— Plan de Orientación.
— Mecanismos de seguimiento y valoración que permitan potenciar los resultados positivos y subsanar las deficiencias que pudieran observarse.

2. Al proyecto curricular se incorporarán también las programaciones generales de las distintas materias y módulos profesionales, elaboradas en común por el profesorado de las respectivas especialidades. Deberán contener los objetivos, la distribución, desarrollo y secuenciación de los contenidos, los principios metodológicos de carácter general, los criterios sobre el proceso de evaluación y los materiales didácticos para uso de los alumnos.

3. En los centros que impartan distintas etapas, distintos tipos de enseñanza o varios Ciclos Formativos los distintos proyectos curriculares deberán plantearse con criterios homogéneos, si bien con respeto a las especificidades que sea conveniente establecer para las enseñanzas propias de cada modalidad de Bachillerato o de cada título en los Ciclos Formativos.

4. En el caso específico del módulo de formación en centros de trabajo, el responsable del mismo acordará con el instructor del centro de trabajo las actividades y realizaciones que van a desarrollarse durante la estancia en el centro de trabajo, así como los criterios que permitan determinar el nivel de logro en dichas realizaciones.

Art. 16. *El equipo docente.*—1. El conjunto de profesores que desarrollan su labor en un mismo ciclo formativo o imparten clase a un grupo de alumnos de Bachillerato constituye el equipo docente responsable del mismo.

2. La composición del equipo docente deberá ser lo más reducida posible, procurando la mayor coordinación entre sus componentes y la mayor continuidad con el mismo grupo de alumnos/as a lo largo del bachillerato o Ciclo formativo.

3. Igualmente deberá existir coordinación entre los equipos docentes que imparten clase en la misma modalidad de bachillerato, entre las distintas modalidades de Bachillerato, entre Ciclos Formativos correspondientes a la misma familia profesional, y entre los que imparten módulos profesionales que son transversales a diferentes Ciclos Formativos de una o varias familias profesionales.

4. Cada módulo profesional será impartido con carácter general por un solo profesor, con excepción de aquellos en los que se contemple la colaboración de un profesor especialista, a tenor de lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los que se realicen por oferta parcial y, si procede, los de Formación en Centros de Trabajo.

Art. 17. *Tutoría y orientación.*—1. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor que, sin perjuicio de las que le asigne el ROF o el RRI, asumirá las funciones de coordinar la evaluación de los alumnos y su orientación escolar, personal y profesional, con el apoyo y asesoría de los servicios de orientación internos y externos de que disponga el Centro.

2. La orientación educativa y profesional tendrá como objetivo guiar y asistir en su proceso educativo al alumnado en orden a alcanzar la madurez personal necesaria para realizar las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

3. Cuando se trate de una oferta parcial de módulos profesionales independientes, las funciones propias de la tutoría serán ejercidas por el profesor o profesora responsable de la impartición de cada módulo profesional.

Art. 18. *Metodología.*—1. La metodología didáctica, a lo largo de todo el Bachillerato, favorecerá en el alumnado la capacidad para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo, para aplicar los métodos apropiados de investigación, y subrayará la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas; y respecto de los Ciclos Formativos, promoverá, mediante la integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos, una visión global y coordinada de los procesos productivos en los que debe intervenir.

2. En el caso de que la oferta formativa se dirija a personas adultas, o se realice como educación a distancia, el tratamiento metodológico se adaptará a las peculiares características de la educación para las personas adultas o de la educación a distancia.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Art. 19. *Evaluación del aprendizaje de los alumnos.*—1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en el Bachillerato y Ciclos Formativos será continua y por materias o por módulos profesionales, respectivamente. Tendrá como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos en los correspondientes currículos y, en el caso de los

Ciclos Formativos, se tendrá en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y las capacidades terminales de los módulos profesionales que lo conforman, así como la madurez del alumno en relación con las finalidades establecidas en el artículo 2.º.2 de este Decreto.

2. Sus resultados se consignarán en sesiones a las que asistirá todo el equipo docente del grupo de que se trate, coordinado por el profesor tutor y con el apoyo, en su caso, de los servicios de orientación de que disponga el Centro.

3. Cada profesor será responsable de la evaluación de la materia o del módulo profesional que imparta; no obstante, deberá considerar el conjunto de las materias o módulos y tendrá en cuenta la madurez académica de los alumnos en relación con las capacidades que pretende desarrollar el currículo correspondiente, y, en el caso de bachillerato, sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

4. Los alumnos que no hayan tenido evaluación positiva en todas las materias o en todos los módulos profesionales en la última sesión de evaluación tendrán derecho a una convocatoria extraordinaria, de acuerdo con lo que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determine.

Art. 20. *Documentos de la evaluación.*—1. Son documentos obligatorios del proceso de evaluación en el Bachillerato y los Ciclos Formativos, el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Calificaciones, de los cuales son documentos que garantizan la movilidad académica y territorial de los alumnos el Libro de Calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

2. La expresión de la evaluación final en cada materia o módulo, salvo el de formación en centros de trabajo, se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales. Los Ciclos Formativos de Formación Profesional tendrán además una evaluación final del ciclo expresada igualmente en términos numéricos, de 1 a 10, con una sola cifra decimal. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

3. La calificación de módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.

Art. 21. *Evaluación del proyecto curricular y de la práctica docente.*—Los profesores evaluarán además, de acuerdo con las decisiones adoptadas por el claustro, el proyecto curricular, las respectivas programaciones y su propia práctica docente, todo ello en relación con el logro de los objetivos educativos por los alumnos.

Art. 22. *Promoción entre los cursos de bachillerato.*—1. Para acceder del primer curso al segundo los alumnos deberán haber sido evaluados positivamente en las materias cursadas. No obstante, promocionarán también aquellos alumnos que hayan obtenido evaluación negativa en una o dos materias, debiendo realizar actividades de refuerzo en las mismas, de la manera que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación determine. Los alumnos que hayan obtenido evaluación negativa en más de dos materias deberán repetir el primer curso en su integridad.

2. Los alumnos que al término del segundo curso hayan sido evaluados negativamente en una, dos o tres materias deberán cursar únicamente dichas materias. Los que hayan sido evaluados negativamente en más de tres materias de ambos cursos deberán repetir íntegramente dicho curso además de las materias pendientes de primero. A estos efectos se considerarán una sola materia las de primero y segundo con la misma denominación.

3. Ningún alumno podrá ocupar puesto escolar en régimen de escolarización ordinario en Bachillerato durante más de cuatro años.

4. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los alumnos que cursen bachillerato en régimen de enseñanza a distancia o en régimen de escolarización específico para personas adultas, que podrán cursar el bachillerato por materias de acuerdo con las normas de prelación e incompatibilidad que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación establezca.

Art. 23. *Condiciones de promoción en los Ciclos Profesionales.*—De acuerdo con lo que determine el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, podrá condicionarse a la superación de determinados módulos profesionales el acceso al módulo de formación en centros de trabajo o a otros módulos que requieran una determinada preparación, especialmente en aquellos Ciclos Formativos cuya duración supere la de un año académico.

Art. 24. *Titulación.*—1. Los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias del Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, recibirán el título de Bachiller, que facultará para acceder a los estudios universitarios, previa la superación de las pruebas de acceso correspondientes. Igualmente facultará para acceder a los Ciclos Formativos de Formación profesional de grado superior y al grado superior de las enseñanzas artísticas, superadas, en su caso, las pruebas o cumplidos los requisitos reglamentariamente determinados.

2. Igualmente los alumnos que hayan obtenido calificación positiva en todos los módulos profesionales de un ciclo formativo de grado medio o superior tendrán derecho a la obtención, respectivamente, del título de Técnico y Técnico Superior de la correspondiente profesión.

5.166 3. El título de Técnico permitirá el acceso al Bachillerato de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 4.º.3 de este Decreto. El título de Técnico Superior dará derecho de acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de Formación Profesional cursados, de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso en la Universidad.

Art. 25. *Acreditación de Enseñanza de Módulos Profesionales.*—La superación de las enseñanzas de Formación Profesional Específica correspondientes a un módulo profesional, cuando éste haya sido cursado dentro de una oferta parcial de enseñanzas de un ciclo formativo, dará lugar a la correspondiente acreditación. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación regulará las condiciones en las que los centros puedan extender dichas acreditaciones.

CAPÍTULO VI

ORGANIZACIÓN DOCENTE DE LOS CENTROS PÚBLICOS

Art. 26. *Órganos de coordinación.*—1. Tanto para la elaboración y aplicación de las programaciones generales a que se refiere el artículo 15.2 como para las tareas de coordinación mencionadas en el artículo 16.3 de este Decreto, los IES y los Institutos de Formación Profesional Superior podrán prever en su Reglamento de Organización y funcionamiento, de acuerdo con el artículo 30.2 de la LEPV, los órganos de coordinación que resulten necesarios.

2. En todos los centros que impartan Formación Profesional Específica existirá un Coordinador de las prácticas en Centros de Trabajo que tendrá como funciones principales la de favorecer el establecimiento y desarrollo de las relaciones entre el centro educativo y el de trabajo y la de coordinar las acciones de los diferentes profesores que tengan a su cargo módulos de Formación en Centros de Trabajo de su centro. Estos profesores serán los que desarrollen y, en su caso, coordinen las acciones docentes de dicho módulo en relación y en coordinación con el Instructor, que es el especialista que aporta el centro de trabajo como responsable de la formación que el alumnado recibe en él, velando para que en todos los casos primen las actividades docentes.

3. El coordinador de las Prácticas en Centros de Trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Organización y Funcionamiento de cada Centro, podrá tener consideración de órgano unipersonal de gobierno.

4. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación determinará en qué casos o circunstancias las tareas de coordinación a que se refieren los apartados anteriores de este artículo pueden requerir créditos horarios u otros incentivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Los IES y Centros privados que impartan enseñanzas correspondientes al Bachillerato y los Ciclos Formativos, así como los Institutos de Formación Profesional Superior, deberán cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Real Decreto 1004/1991[9] y, en su caso, los que establecen los Reales Decretos que regulan cada uno de los títulos en los que se articula la Formación Profesional Específica.

2. Los IES y Centros privados impartirán al menos dos modalidades de bachillerato, ofreciendo todas las materias propias de dichas modalidades, y algún Ciclo Formativo de grado medio y de grado superior, sin perjuicio de lo preceptuado por la disposición adicional 5.ª del Real Decreto 389/1992[10], de 15 de abril, para las Escuelas de Artes que impartan la modalidad de Artes del Bachillerato y de las autorizaciones excepcionales que pueda conceder el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

3. El máximo de alumnos por grupo será de 35 en Bachillerato, y de 25 en cada ciclo formativo.

Segunda. 1. Las enseñanzas correspondientes al Bachillerato y a los Ciclos Formativos serán impartidas en los Centros Públicos por profesores de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza secundaria, y profesores técnicos de Formación Profesional de acuerdo con lo que disponen los Reales Decretos 1701/1991[11] y 1635/1995[12], así como los Reales Decretos que establecen cada uno de los títulos en los que se articula la Formación Profesional Específica, sin perjuicio de la posibilidad de contratación para determinados módulos profesionales, siempre con carácter temporal y en régimen de derecho administrativo, de profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, de acuerdo con el artículo 33.2 de la LOGSE.

2. Para la adscripción concreta a las materias y a los módulos profesionales, así como a las nuevas especialidades del profesorado, se estará a lo que determinan los mencionados Reales Decretos.

3. Las materias optativas que no correspondan a denominaciones atribuidas previamente a los profesores de ninguna especialidad, así como los módulos profesionales establecidos por la CAPV, serán impartidos por los profesores que se mencionan en los respectivos currículos. Las materias optativas que autorice el Departamento de Educación, Universidades e Investigación de acuerdo con lo que se

---

[9] VI 4.1.4.
[10] VII 4.15.
[11] VII 4.8.
[12] XI 4.10.

dispone en el artículo 10.3 de este Decreto, serán impartidas exclusivamente por el profesorado que se indique en la respectiva autorización.

4. En los Centros privados los profesores que impartan enseñanzas correspondientes al Bachillerato deberán cumplir los requisitos establecidos por la Orden de 24 de julio de 1995; los que impartan enseñanzas correspondientes a los Ciclos Formativos deberán cumplir los requisitos que se determinen a tenor de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1635/1995.

Tercera. 1. Los alumnos que hayan cursado las materias comunes del Bachillerato y el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas regladas de música tendrán derecho al título de bachiller. Este bachillerato tendrá la denominación específica de bachillerato de música.

2. También tendrán derecho a obtener el título de bachiller, mediante la superación de las materias comunes de bachillerato, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas regladas de danza.

3. La propuesta de expedición de título de bachiller corresponderá siempre al Centro de Enseñanza Secundaria en el que el alumno haya cursado las materias comunes del Bachillerato.

Cuarta. 1. Respetando en todo caso las capacidades generales de bachillerato establecidas en el artículo 5.º y las competencias básicas establecidas para cada título, los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, graduados en Educación Secundaria, podrán cursar las enseñanzas de Bachillerato y ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio. Los Centros realizarán las adaptaciones curriculares individuales de acuerdo con las disposiciones que regulan específicamente la materia.

2. En la evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales que hayan seguido una adaptación curricular significativa a que se refiere el apartado anterior de esta disposición se tendrá en cuenta dicha circunstancia, tomando como referencia básica los criterios establecidos en dicha adaptación curricular.

Disposiciones transitorias

Primera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación, con carácter excepcional, podrá autorizar a los Centros que no cumplan los requisitos establecidos por el Real Decreto 1004/1991 para impartir enseñanzas de Bachillerato y así lo soliciten, a que continúen impartiendo las enseñanzas de BUP y COU a los alumnos actualmente matriculados en el segundo curso de dichos estudios en el propio Centro.

Segunda. Igualmente, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá autorizar excepcionalmente a los Centros que así lo soliciten a mantener total o parcialmente la impartición de enseñanzas de FP hasta su extinción de acuerdo con lo establecido por el mismo.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el artículo 6.º y los capítulos VI y VIII del Decreto 447/1994, de 22 de noviembre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos, y la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación de 26 de septiembre de 1994, por la que se regula la implantación anticipada del Bachillerato en los Centros de la Comunidad Autónoma del País Vasco, excepto en lo que se refiere a los alumnos que hayan promocionado al segundo curso de acuerdo con dicha Orden, que podrán terminar los estudios de Bachillerato de acuerdo a lo dispuesto por la misma.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejero de Educación, Universidades e Investigación para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.166

ANEXO

Modalidades de Bachillerato

BACHILLERATO DE CIENCIAS DE LA NATURALEZA Y DE LA SALUD

CURSO PRIMERO	Horas	CURSO SEGUNDO	Horas
Materias comunes:		*Materias comunes:*	
— Lengua castellana y Literatura	3	— Historia	3
— Euskera y Literatura	3	— Lengua castellana y Literatura	3
— Lengua Extranjera	3	— Euskera y Literatura	3
— Filosofía	3	— Lengua extranjera	3
— Educación Física	2		
— Religión/Alternativa (a elegir)	2		
— Tutoría	1		
Total	17	Total	12
Materias modalidad:		*Materias modalidad:*	
— Matemáticas I		— Química (*)	
— Física y Química		— Biología (*)	
— Biología y Geología		— Física (*)	
— Dibujo Técnico		— Matemáticas II (*)	
— Ciencias de la Tierra y del Medio ambiente		— Las no elegidas en el curso I	
3 materias de 4 horas	12	3 materias de 4 horas	12
Materias optativas:		*Materias optativas:*	
1 materia de 4 horas	4	2 materias de 4 horas	8
TOTAL GENERAL	33	TOTAL GENERAL	32

BACHILLERATO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

CURSO PRIMERO	Horas	CURSO SEGUNDO	Horas
Materias comunes:		*Materias comunes:*	
— Lengua castellana y Literatura	3	— Historia	3
— Euskera y Literatura	3	— Lengua castellana y Literatura	3
— Lengua Extranjera	3	— Euskera y Literatura	3
— Filosofía	3	— Lengua extranjera	3
— Educación Física	2		
— Religión/Alternativa (a elegir)	2		
— Tutoría	1		
Total	17	Total	12

5.166

CURSO PRIMERO	Horas	CURSO SEGUNDO	Horas
Materias modalidad:		*Materias modalidad:*	
— Matemáticas I CC. Sociales I — Historia del Mundo contemporáneo — Latín I — Historia del Arte — Economía		— Geografía — Griego — Latín II (*) — Matemáticas CC.SS. II (*) — Economía y Organización de empresas (*) — Historia de la Filosofía — Las no elegidas en el curso I	
3 materias de 4 horas	12	3 materias de 4 horas	12
Materias optativas:		*Materias optativas:*	
1 materia de 4 horas	4	2 materias de 4 horas	8
TOTAL GENERAL	33	TOTAL GENERAL	32

BACHILLERATO DE TECNOLOGÍA

CURSO PRIMERO	Horas	CURSO SEGUNDO	Horas
Materias comunes:		*Materias comunes:*	
— Lengua castellana y Literatura	3	— Historia	3
— Euskera y Literatura	3	— Lengua castellana y Literatura	3
— Lengua Extranjera	3	— Euskera y Literatura	3
— Filosofía	3	— Lengua extranjera	3
— Educación Física	2		
— Religión/Alternativa (a elegir)	2		
— Tutoría	1		
Total	17	Total	12
Materias modalidad:		*Materias modalidad:*	
— Tecnología Industrial I — Matemáticas I — Física y Química — Dibujo Técnico		— Tecnología Industrial II (*) — Matemáticas II (*) — Física (*) — Electrotecnia (*) — Mecánica (*) — Las no elegidas en el curso I	
3 materias de 4 horas	12	3 materias de 4 horas	12
Materias optativas:		*Materias optativas:*	
1 materia de 4 horas	4	2 materias de 4 horas	8
TOTAL GENERAL	33	TOTAL GENERAL	32

5.166.1

BACHILLERATO DE ARTES

CURSO PRIMERO	Horas	CURSO SEGUNDO	Horas
Materias comunes:		*Materias comunes:*	
— Lengua castellana y Literatura	3	— Historia	3
— Euskera y Literatura	3	— Lengua castellana y Literatura	3
— Lengua Extranjera	3	— Euskera y Literatura	3
— Filosofía	3	— Lengua extranjera	3
— Educación Física	2		
— Religión/Alternativa (a elegir)	2		
— Tutoría	1		
Total	17	Total	12
Materias modalidad:		*Materias modalidad:*	
— Dibujo Artístico I		— Dibujo Artístico II (*)	
— Dibujo Técnico		— Imagen	
— Volumen		— Fundamentos de Diseño	
— Historia del Arte		— Las no elegidas en el curso I	
— Técnicas de Expresión Gráfico Plástica			
3 materias de 4 horas	12	3 materias de 4 horas	12
Materias optativas:		*Materias optativas:*	
1 materia de 4 horas	4	2 materias de 4 horas	8
TOTAL GENERAL	33	TOTAL GENERAL	32

5.166.1. ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL («BOPV» de 24 de junio de 1997)

El Decreto 97/1997[1], de 29 de abril («BOPV» de 7 de mayo de 1997) establece las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y dispone su implantación en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a tenor de lo dispuesto en el capítulo cuarto de la Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y el Real Decreto 676/1993[3], de 7 de mayo («BOE» de 28 de mayo de 1993), por el que se establecen las directrices generales sobre títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional.

En este Decreto, asimismo, se determina en el artículo 4.º el acceso a los Ciclos Formativos:

Para acceder a los Ciclos Formativos de Grado Medio será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, y para acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional de Grado Superior será preciso estar en posesión del título de Bachiller.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se podrá también acceder a los Ciclos Formativos de Formación Profesional, sin la titulación a que se refiere el apartado anterior, tras la superación de una prueba, cuya regulación será establecida por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación. En todo caso, para el acceso mediante esta vía a los Ciclos Formativos de Grado Superior se requerirá tener cumplidos veinte años de edad.

La LOGSE, en su artículo 32.2, dice que, a través de la prueba a que se refiere el párrafo anterior, el/la aspirante deberá acreditar:

[1] Disposición anterior.
[2] VI 4.1.
[3] VIII 4.11.

a) Para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente. De esta última parte podrán quedar exentos quienes, tal y como reglamentariamente se determine, acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° *Acceso directo.*—1. El requisito académico que otorga acceso directo para cursar Formación Profesional Específica de Grado Medio es estar en posesión del título de Graduado/a en Educación Secundaria.

2. El requisito académico que permite el acceso directo para cursar la Formación Profesional Específica de Grado Superior es estar en posesión del título de bachiller establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Asimismo, tendrán acceso directo a la Formación Profesional Específica quienes posean alguna de las acreditaciones académicas siguientes:

1.° Para ciclos de Grado Medio.

a) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de Reforma de las Enseñanzas Medias.

b) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente.

c) Estar en posesión del título de técnico/a auxiliar o equivalente a efectos académicos.

d) Haber superado de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos el tercer curso del plan 1963 o segundo de comunes experimental.

2.° Para ciclos de Grado Superior.

a) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de bachillerato experimental.

b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.

c) Estar en posesión del título de técnico/a especialista o equivalente a efectos académicos.

d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente a efectos académicos, a la que se accedió sin cumplir ninguno de los posibles requisitos académicos de acceso a los Ciclos Formativos.

Art. 2.° *Acceso mediante prueba.*—A) Disposiciones de carácter general.

1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá convocar anualmente una prueba para el acceso a los Ciclos Formativos, que se celebrará en el lugar y fecha que se determinen.

2. La inscripción para concurrir a la citada prueba de acceso se efectuará mediante la solicitud de admisión en centros públicos y concertados del País Vasco (Decreto 14/1997[4], de 4 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos/as en los centros públicos y privados concertados del País Vasco) y en los plazos que anualmente se determinen. En ella se indicará el Ciclo Formativo al que se quiere acceder.

3. Las Direcciones de Formación Profesional y de Renovación Pedagógica organizarán la prueba de acceso para los/as alumnos/as que quieran acceder a estas enseñanzas sin los requisitos académicos exigidos y que figuren en las relaciones de alumnos/as inscritos/as a las que se refiere el párrafo anterior.

4. Para la elaboración de las pruebas de acceso el establecimiento de los criterios de evaluación y la calificación de las mismas se constituirán tribunal/es, que estarán compuestos por funcionarios/as de carrera en activo de los Cuerpos Docentes o del Cuerpo de Inspectores de Educación.

4.1. Cada tribunal estará integrado por:

— Un(a) presidente(a), que deberá pertenecer al Cuerpo de Inspectores de Educación.

— Cuatro vocales, que deberán pertenecer a los Cuerpos docentes de Secundaria.

Excepcionalmente, cuando las características de la prueba lo aconsejen, el tribunal podrá proponer el nombramiento de asesores especialistas entre profesores/as que impartan alguna de las modalidades de Bachillerato o Ciclos Formativos a los que se refiere la LOGSE.

4.2. La Inspección Educativa propondrá a la/s correspondiente/s Delegación/es Territorial/es del Departamento de Educación, Universidades e Investigación el nombramiento de presidentes, vocales y asesores que constituirán los tribunales, procurando, siempre que sea posible, que pertenezcan a la misma localidad del instituto donde deban realizarse las pruebas.

5. La valoración de cada una de las partes de que conste la prueba se expresará con la calificación de apto(a)/no apto(a). La calificación global será apto(a) si se han superado ambas, y de no apto(a) en caso contrario.

La superación de la prueba se acreditará mediante el certificado cuyo modelo figura en el anexo I de esta Orden.

6. Cada tribunal levantará un acta única para los ciclos de grado medio y un acta por familia profesional para los ciclos de grado superior (anexos II y III de esta Orden)[5], de la evaluación de las prue-

[4] En este volumen, 5.164.

[5] No se publican.

5.166.1 bas, y será la secretaría del centro donde se realicen las mismas la que custodiará los ejercicios, así como las calificaciones y los expedientes de los/as alumnos/as.

7. La Administración Educativa podrá reservar un porcentaje del total de plazas que en cada Ciclo Formativo y curso escolar se oferten, para alumnos/as que hayan superado las pruebas de acceso.

B) Prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio.

1. Para concurrir a la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio se requerirá cumplir alguna de las siguientes condiciones:

— Tener, como mínimo, dieciocho años de edad el 31 de diciembre del año natural en el que se celebra la prueba.
— Acreditar al menos un año de experiencia laboral mediante certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.
— Haber superado un programa de garantía social.

Para los alumnos que hayan cursado un programa de garantía social y acrediten haberlo superado mediante certificación expedida por la Administración Educativa correspondiente, el tribunal tendrá en cuenta los resultados expresados en dichas certificaciones al evaluar cada una de las partes de la prueba citadas en el artículo 2.º, apartado B.2 de la citada Orden.

2. El contenido tomará como referencia los objetivos generales de las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria (Decreto 213/1994, de 21 de junio, «BOPV» de 17 de agosto de 1994, por el que se establece el currículo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria) y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento la Formación Profesional Específica de Grado Medio.

Los contenidos de la prueba se agruparán en dos partes:

— Socio-lingüística.
— Científico-tecnológica.

3. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio será única, independientemente del ciclo formativo al que se quiera acceder.

C) Prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior.

1. Podrán concurrir a la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior las personas que tengan cumplidos los veinte años antes de la realización de la prueba.

2. El contenido de la prueba se adecuará a los objetivos generales del Bachillerato, aprobados por Decreto 97/1997, de 29 de abril («BOPV» de 7 de mayo de 1997), por el que se establece la regulación del Bachillerato, las enseñanzas de Formación Profesional y las directrices sobre sus títulos y se dispone su implantación.

La prueba constará de dos partes:

— Parte general.
— Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato, y la parte específica las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, las cuales se expresan en el Real Decreto que regula el título correspondiente. De esta última parte podrán quedar exentos/as quienes acrediten una experiencia laboral de al menos un año, que corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

La solicitud de exención será promovida por el/la interesado/a ante el Director del centro oficial en el momento de formalizar la inscripción, y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de la empresa en la que haga constar específicamente la duración del contrato, la actividad laboral desarrollada por el/la interesado/a y el número de horas dedicadas a la misma.
b) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado/a, donde conste la empresa y el período de contratación.

Cada petición será objeto de resolución expresa por parte del Director del centro educativo, el contenido de la resolución se incorporará al expediente académico del (de la) alumno/a mediante la oportuna diligencia.

En caso de resolución denegatoria, ésta deberá ser motivada (art. 54.*a* de la Ley 30/1992[6], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo común), y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Delegado Territorial de Educación.

3. Aquellas personas que acrediten haber superado totalmente la prueba de acceso a la Universidad para mayores de veinticinco años quedarán exentas de la realización de la parte general de la prueba de acceso.

Disposición final

Se faculta a la Dirección de Formación Profesional y a la Dirección de Renovación Pedagógica para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

---

[6] VIII 3.5.

5.167. DECRETO 122/1997, DE 27 DE MAYO, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ARTICULAN LAS MEDIDAS DESTINADAS A ELEVAR LAS POSIBILIDADES DE EMPLEO DE LOS/AS JÓVENES QUE FINALIZAN ESTUDIOS («BOPV» de 2 de junio de 1997)

5.168

El Decreto 333/1995[1], de 27 de junio, por el que se articulan las medidas destinadas a elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que finalizan estudios, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco», número 124, de 30 de junio de 1995, regula en su capítulo III el Programa Junior-Empresa que tiene por objeto el establecimiento del marco de ayudas que el Gobierno Vasco, a través del Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social, podrá otorgar a los proyectos que contemplen acuerdos de colaboración entre una asociación Junior-Empresa y empresas o entidades públicas o privadas para la realización de actividades de interés para éstas y que supongan para aquélla una aplicación práctica de los estudios realizados en el curso académico que finalice en el ejercicio correspondiente.

El artículo 15.1 del Decreto 333/1995, de 27 de junio, fija la subvención para el Programa Junior-Empresa en una cuantía de 250 pesetas por hora dedicada y alumno/a que participe en el proyecto.

Es objeto de la presente modificación la actualización de la citada cuantía, que ha permanecido invariable desde el año 1993, así como la habilitación al Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social para la actualización, en su caso, de las citadas cuantías en futuros ejercicios.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social y de Educación, Universidades e Investigación, con el visto de los órganos consultivos interesados, y previa deliberación y aportación del Consejo de Gobierno en su sesión de 27 de mayo de 1997, dispongo:

Artículo 1.° Se da nueva redacción al artículo 15.1 del Decreto 333/1995, de 27 de junio, por el que se articulan las medidas destinadas a elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que finalizan estudios, que queda redactado como sigue:

«1. Las ayudas tendrán la naturaleza jurídica de subvenciones a fondo perdido y su cuantía será de 350 pesetas por hora dedicada y alumno/a que participe en el proyecto, computándose únicamente las que se consideren justificadas, tras examen de la Dirección de Empleo y Formación de la documentación señalada en el artículo 14 del presente Decreto.»

Art. 2.° Se da una nueva redacción a la disposición final tercera del Decreto 333/1995, de 27 de junio, por el que se articulan las medidas destinadas a elevar las posibilidades de empleo de los/as jóvenes que finalizan estudios, que queda redactada como sigue:

«Tercera. Se faculta al Consejero de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del capítulo III del presente Decreto, así como para proceder, en su caso, a la actualización de las cuantías subvencionales previstas en el citado capítulo III.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[1] X 5.219.

5.168. ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1996, DEL CONSEJERO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE Y DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO NO UNIVERSITARIO A TRAVÉS DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN DIDÁCTICO-AMBIENTAL («BOPV» de 2 de septiembre de 1996)

La educación ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para alcanzar una correcta gestión del medio ambiente. Por ello, uno de los objetivos que el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente pretende desarrollar es el de la elaboración y fomento de una política de educación ambiental, a través de la cual se alcance la concienciación y formación ciudadana que permita participar, de forma responsable, en la gestión del medio ambiente.

Por otro lado, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación estima necesario que la educación ambiental entre a formar parte de los programas escolares como garantía de que dicha

5.168 educación llegue a toda la población. En consecuencia, la educación ambiental ya aparece en los Diseños Curriculares como línea transversal al currículo.

El Decreto 207/1989, de 19 de septiembre, que regula el funcionamiento de los Centros de Educación e Investigación Didáctico Ambiental (CEIDA) de la Comunidad Autónoma del País Vasco, prevé la colaboración entre los Departamentos de Educación, Universidades e Investigación, y de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente en la programación y líneas de actuación de los citados Centros de Educación e Investigación Didáctico Ambiental (CEIDA).

Desde la creación del primer Centro de Educación e Investigación Didáctico Ambiental (CEIDA) se ha constatado el papel primordial que deben jugar estos Centros en el desarrollo de un plan global que responda a los retos que plantea la necesidad de impulsar la extensión de la educación ambiental en el sistema educativo no universitario.

La efectividad mostrada por la colaboración habida hasta ahora y la aparición de nuevos retos en el sistema educativo aconsejan asignar a los Centros de Educación e Investigación Didáctico Ambiental (CEIDA) la responsabilidad de coordinar los planes y programas de actuación conjunta que se deseen desarrollar en el ámbito de la educación ambiental en el sistema educativo. Por todo ello, disponemos:

Artículo 1.° El objeto de la presente Orden es el establecimiento de un plan marco de actuación conjunta que permita el desarrollo de la educación, investigación y sensibilización ambiental en el sistema educativo y cuya coordinación se encomendará a los Centros de Educación e Investigación Didáctico Ambiental (CEIDA).

Art. 2.° Para la elaboración y seguimiento del plan marco de actuación conjunta se constituirá una comisión bilateral de trabajo formada por el director/a de Renovación Pedagógica, o persona en quien delegue, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, el director/a de Recursos Ambientales, o persona en quien delegue, del Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y dos representantes de los Centros de Educación e Investigación Didáctico Ambiental (CEIDA).

Art. 3.° La comisión bilateral prevista en el artículo anterior se encargará de la elaboración, redacción y seguimiento del Programa de Educación Ambiental en el Sistema Educativo, para lo cual podrá contar con el asesoramiento técnico que se estime oportuno y establecer comisiones de trabajo sectoriales en virtud de los niveles y de la temática del Programa de Educación Ambiental que se aborde.

Art. 4.° En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la comisión bilateral remitirá a los Consejeros de Educación, Universidades e Investigación y Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, el borrador del Programa de Educación Ambiental en el Sistema Educativo para su correspondiente aprobación.

Art. 5.° Las líneas fundamentales del Programa de Educación Ambiental a establecer en el sistema educativo no universitario serán las siguientes:

1. Propuesta de plan de investigación y experimentación, contemporalización anual, que abarque los siguientes aspectos:

a) Estrategias para el diseño, la realización y el fomento de actividades de educación ambiental, estancia en centros de educación ambiental extraescolar y realización de proyectos de innovación curricular en materia de medio ambiente.

b) Publicación y difusión de materiales en el campo de la educación ambiental.

c) Introducción de la perspectiva ambiental en el currículo de los niveles educativos no universitarios.

2. Propuesta de plan de formación del profesorado en educación ambiental y temporalización del mismo.

3. Propuesta de programas de sensibilización y concienciación medioambiental.

4. Propuesta de marco para el reconocimiento, por parte de los Departamentos de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y de Educación, Universidades e Investigación, de la participación del profesorado en las actividades de investigación, experimentación y formación incluidas en el Programa de Educación Ambiental.

5. Valoración del coste y de las aportaciones de cada uno de los Departamentos para el desarrollo de los planes de investigación y experimentación, de formación del profesorado y de programas de sensibilización y concienciación.

Art. 6.° Los Departamentos de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y de Educación, Universidades e Investigación, se comprometen a realizar las aportaciones necesarias para la correcta ejecución del Programa de Educación Ambiental en el Sistema Educativo y de las prioridades que en él se establezcan, conforme a las disponibilidades presupuestarias de los respectivos presupuestos anuales.

Art. 7.° La coordinación y desarrollo del plan de actuación temporalizado serán encomendados con carácter exclusivo a los Centros de Educación e Investigación Didáctico Ambiental (CEIDA), quienes contarán con la colaboración, si fuere necesario, de los Centros de Orientación Pedagógica (COP).

Art. 8.° En tanto el Programa de Educación Ambiental en el Sistema Educativo no esté elabo-

rado, redactado y aprobado por ambos Departamentos, la comisión bilateral, a propuesta de los Centros de Educación e Investigación Didáctico Ambiental (CEIDA), propondrá proyectos a realizar conjuntamente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.169. ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1996, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LAS POSIBILIDADES DE OPCIÓN EN EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOPV» de 9 de agosto de 1996)

La LOGSE establece en su artículo 21.1 que la organización de la docencia, en la etapa de ESO, atenderá a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses del alumnado. Para ello el Decreto 213/1994, de 21 de junio, que aprueba el currículo de esta etapa del sistema educativo[1], facilita ya a los alumnos, en el segundo curso del segundo ciclo, un cierto grado de optatividad entre las áreas obligatorias y permite a los Centros organizar alguna de estas áreas de forma unitaria, por materias, o con contenidos distintos.

Además, el Decreto 213/1994, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LOGSE, reserva en el currículo de la etapa un espacio de opcionalidad con materias optativas para el alumno. La regulación de este espacio se remite al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, de una manera genérica, en la disposición final primera y, más específicamente, en el artículo 7.º.4.

Dando cumplimiento al mencionado Decreto, la presente Orden, además de explicitar las posibilidades de optatividad ya contenidas en el mismo, regula la oferta de materias optativas en la ESO, estableciendo el marco que debe ser incorporado a los proyectos curriculares de la etapa, fijando las materias que deben ser ofrecidas con carácter obligatorio por todos los Centros de Enseñanza Secundaria Obligatoria y habilitando un procedimiento para la aprobación de ofertas propias de cada Centro. Esta oferta queda abierta a fin de que los Centros puedan adecuarla a su propio contexto, sin excluir orientaciones que abran nuevas perspectivas o enfoques didácticos nuevos a contenidos que hayan podido ser objeto de enseñanza y aprendizaje en áreas obligatorias y que puedan ser ofrecidos en este espacio de opcionalidad en un aspecto práctico con carácter interdisciplinar, o relacionadas con las líneas transversales del currículo.

Por último, a las materias optativas no se les da ningún carácter condicionante para posteriores decisiones en relación con las modalidades del Bachillerato o la Formación Profesional Específica. En su virtud, dispongo:

[1] X 5.205.

Optatividad entre las áreas obligatorias

Artículo 1.º 1. Los contenidos curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán a través de las áreas obligatorias señaladas en el artículo 6.º del Decreto 213/1994, de 21 de junio, que serán cursadas a lo largo de los dos ciclos de la etapa.

2. No obstante, en el segundo curso del segundo ciclo, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 2.º.4 de esta Orden, los alumnos habrán de elegir dos entre las áreas de Ciencias de la Naturaleza, Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología.

3. Las áreas no elegidas podrán ser cursadas como materias optativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden.

Área de Ciencias de la Naturaleza

Art. 2.º 1. En los dos cursos del segundo ciclo los Centros educativos podrán organizar las enseñanzas del área de Ciencias de la Naturaleza, en dos materias específicas: «Biología y Geología» y «Física y Química».

La Dirección de Renovación Pedagógica publicará el currículo y duración de ambas materias, a partir de lo establecido en el Decreto antes mencionado.

2. En ambos cursos, siempre que las enseñanzas del Área se organicen por materias, su impartición se encomendará por separado a los profesores de Física y Química y Ciencias Naturales, respectivamente.

3. En el primero de dichos cursos la evaluación será en todo caso unitaria; en el segundo la evaluación se realizará de manera independiente en el caso de que las enseñanzas del Área se organicen en dos materias específicas.

4. En el caso de que las enseñanzas del Área de Ciencias de la Naturaleza se organicen como dos materias específicas en el segundo curso del segundo ciclo, los alumnos que cursen ambas materias no estarán obligados a elegir otra área de las mencionadas en el artículo 1.º.2. Los que sólo elijan una

5.169 de las dos materias específicas deberán completar su opción con otra de las áreas mencionadas.

Área de Matemáticas

Art. 3.° Los centros de Enseñanza Secundaria podrán organizar las enseñanzas del área de Matemáticas en el segundo curso del segundo ciclo, que será cursada por todos los alumnos, en dos variedades de diferente contenido. La Dirección de Renovación Pedagógica publicará el currículo de ambas variedades a partir del establecido en el Decreto antes mencionado.

Área de Ciencias Sociales

Art. 4.° 1. Los Centros de Enseñanza Secundaria podrán organizar los contenidos incluidos bajo el epígrafe «La vida moral y la reflexión ética», dentro del área de Ciencias Sociales como materia específica en el segundo curso del segundo ciclo de la etapa, con la denominación de «Ética».

2. En caso de organizar estos contenidos como materia específica, ésta será atribuida a los profesores de Filosofía y será objeto de evaluación independiente.

Área de Religión/Actividades alternativas

Art. 5.° 1. Los Centros de ESO ofrecerán obligatoriamente enseñanzas de Religión a alumnos de ambos ciclos. Para los alumnos que no opten por estas enseñanzas los Centros organizarán, en horario simultáneo a las mismas, actividades de estudio alternativas.

2. En el segundo ciclo estas actividades versarán sobre manifestaciones sociales y culturales ante el hecho religioso y las diferentes religiones, así como las expresiones escritas, plásticas y musicales relacionadas con las mismas.

3. La Dirección de Renovación Pedagógica publicará un repertorio de actividades de estudio alternativas a la Religión que podrá servir de orientación a los Centros.

Espacio de opcionalidad

Art. 6.° 1. Además de las Áreas obligatorias, el currículo de la ESO comprenderá un espacio de opcionalidad para el alumno, cuya presencia, junto con las previsiones de optatividad dentro de las áreas obligatorias a que se refieren los artículos anteriores, permita responder a los intereses y necesidades del alumnado, ampliar sus posibilidades de orientación, facilitar su transición a la vida activa y contribuir al desarrollo de las capacidades generales a las que se refieren los objetivos de la etapa.

2. Asimismo, las materias de este espacio de opcionalidad podrán tener como finalidad complementaria el incremento competencial en la utilización del euskera, especialmente por parte del alumnado que haya realizado sus estudios en modelo A.

Art. 7.° 1. El tiempo dedicado por los alumnos a las materias del espacio de opcionalidad será como mínimo de ciento cuarenta horas en el primer ciclo y de doscientas ochenta horas en el segundo ciclo.

2. El número de materias a cursar dentro de este horario, así como la duración de cada una de ellas y su carácter cuatrimestral, anual o bianual, queda a la libre decisión del centro, salvo aquellos casos en que de modo expreso se determine lo contrario.

Oferta de materias optativas

Art. 8.° 1. De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 25/1996, de 23 de enero, de implantación de la ESO, el proyecto curricular de la etapa debe incluir decisiones en materia de opcionalidad. Estas decisiones, además de a las áreas obligatorias susceptibles de división o impartición diferenciada, deben referirse al menos a los siguientes aspectos:

a) Planteamiento general sobre el espacio de opcionalidad en el Centro, finalidades que se pretenden y situación en el conjunto del Proyecto Curricular del Centro.

b) Materias optativas que se van a ofrecer, currículo de las mismas y asignación a los ciclos y cursos de la etapa.

c) Criterios de asignación al profesorado de las materias optativas no atribuidas reglamentariamente.

2. La Inspección Educativa, en el informe que emita sobre el Proyecto Curricular de Centro, dedicará un apartado a las decisiones en materia de opcionalidad, en el que se pronunciará al menos sobre:

— La diversidad de la oferta de las materias optativas en el Centro.

— La participación de todos o la mayoría de los Seminarios o Departamentos Didácticos del Centro y la correcta atribución de las materias optativas a los mismos.

— La contribución de dichas enseñanzas a la consecución de los objetivos generales de la etapa.

— La adecuación a los recursos materiales del Centro.

Art. 9.° 1. Estas decisiones, recogidas en el Proyecto Curricular de Centro, servirán de marco a la oferta de materias optativas, que deberá ser suficiente, de modo que responda a los distintos intereses y necesidades del alumnado, y equilibrada, debiendo contribuir al desarrollo de las capacidades a que se refieren los objetivos de la etapa. La oferta

de materias optativas será supervisada por la Administración Educativa.

2. Entre las materias incluidas deberá figurar, a lo largo de toda la etapa, una segunda lengua extranjera; en los dos cursos del segundo ciclo, Cultura Clásica, y en el segundo curso del segundo ciclo, materias referidas al tránsito a la vida adulta, entre las que se podrán incluir materias sobre iniciación profesional.

3. Además de las materias de oferta obligatoria señaladas en el artículo anterior, los Centros podrán ofrecer las materias que libremente determinen. En ambos ciclos, en cualquiera de los modelos lingüísticos, se podrá ofrecer materias en euskera de acuerdo con la competencia lingüística del alumnado.

Materias de oferta obligatoria

Art. 10. 1. La Dirección de Renovación Pedagógica publicará el Currículo de las materias siguientes, señalando expresamente su duración en horas:

— Segunda Lengua Extranjera, para toda la etapa, que cada Centro, en su Proyecto Curricular, distribuirá en cuatro niveles, con la denominación de Segunda Lengua Extranjera I, II, III y IV.

— Cultura Clásica, para los cursos en que su oferta es obligatoria, con la denominación de Cultura Clásica A y Cultura Clásica B.

Los Centros podrán ofrecerlas a lo largo de todo el curso o en cuatrimestres, respetando en todo caso su duración en horas.

2. Los alumnos que elijan Segunda Lengua Extranjera estarán obligados a mantener su elección únicamente a lo largo del primer ciclo. No estarán obligados a mantenerla durante los dos cursos del segundo ciclo. En cualquiera de los cursos de ambos ciclos se podrá incorporar a grupos de su propio curso o del curso superior o inferior, de acuerdo con sus conocimientos previos, siempre que la organización del Centro lo permita.

3. Los alumnos que elijan Cultura Clásica podrán hacerlo indistintamente en primero, en segundo o en ambos cursos del segundo ciclo. En todo caso, para elegir Cultura Clásica B no se exigirá haber cursado Cultura Clásica A, ni conocimientos previos de la materia.

Art. 11. 1. Entre las materias relacionadas con el tránsito a la vida adulta se incluyen las referidas a la iniciación profesional. Éstas tendrán un carácter práctico y podrán programarse como materias que inicien y orienten en varias familias profesionales o como materias propias de alguna de las familias profesionales.

2. La Dirección de Renovación Pedagógica publicará modelos de currículo de materias referidas al tránsito a la vida adulta, señalando expresamente su duración. Respetando esta duración, los Centros podrán impartirlas a lo largo de todo el último curso o de un cuatrimestre. En este caso deberá ser durante el último cuatrimestre del curso.

Art. 12. Además de las materias optativas de oferta obligatoria mencionadas, los alumnos podrán elegir como materias optativas en el segundo curso del segundo ciclo las áreas a que se refiere el artículo 1.°.2 de esta Orden, que no hayan elegido inicialmente.

Art. 13. En el caso de que algún Centro deseara impartir alguna materia según un currículo distinto al publicado por la Dirección de Renovación Pedagógica, de acuerdo con los artículos 10.1 y 11.2 de esta Orden, podrá hacerlo sometiéndose al procedimiento que se establece para las materias de oferta no obligatoria.

Materias de oferta no obligatoria

Art. 14. La Dirección de Renovación Pedagógica publicará modelos de currículo de materias optativas que constituyan una oferta suficiente y equilibrada. En ellos figurará la atribución de la materia optativa a los profesores que corresponda de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 25/1996, de 23 de enero[2]. Los Centros podrán incluir esas materias en su oferta sin ningún procedimiento de aprobación previo, respetando el currículo publicado.

Art. 15. Para materias cuyo currículo no sea publicado por la Dirección de Renovación Pedagógica o que se deseen impartir según un currículo distinto al publicado, los Centros deberán someterse al procedimiento de aprobación que se establece en los siguientes artículos.

Art. 16. Antes de finalizar el segundo trimestre del curso escolar los Centros remitirán a la Dirección de Renovación Pedagógica la solicitud de aprobación acompañada de los siguientes documentos:

— Memoria que incluya la denominación de la materia, justificación, materiales y medios didácticos de que dispone, duración, ciclo y curso en el que se pretenda impartir, Seminario, Departamento Didáctico o, en su caso, Profesores que se responsabilicen de su impartición y cualificación que justifique su atribución a los mismos.

— Currículo completo: objetivos, bloques de contenidos (conceptuales, procedimentales y actitudinales) y criterios de evaluación.

Art. 17. La Dirección de Renovación Pedagógica resolverá, previo informe de la Inspección Educativa, que se pronunciará expresamente al menos

---

[2] XI 5.188.

5.169.1 sobre la conformidad del currículo con las disposiciones normativas, su adecuación a los objetivos generales de la etapa, idoneidad de los recursos y materiales didácticos disponibles, cualificación y disponibilidad horaria del profesorado, incluyendo, en su caso, propuesta de atribución a profesores concretos, de acuerdo con el artículo 33.2 del Decreto 25/1996 de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria.

Art. 18. 1. La aprobación de la Dirección de Renovación Pedagógica tendrá vigencia, para el Centro que la hubiera obtenido, mientras no se modifiquen las condiciones que la determinaron.

2. En el caso de que la Dirección de Renovación Pedagógica lo considere oportuno, podrá publicar los currículos así aprobados y darles validez general.

Formación de grupos

Art. 19. 1. Los Centros ofrecerán un conjunto de materias optativas cuya duración acumulada será al menos de doscientas ochenta horas en el primer ciclo y de quinientas sesenta en el segundo. A partir de las solicitudes organizarán grupos de materias optativas siempre que sean solicitadas al menos por 15 alumnos, hasta un número que sea como máximo el resultado de incrementar en un 50 por 100 el número de grupos comunes redondeando al número entero superior.

2. En los Centros Públicos, si dentro de los Departamentos o Seminarios que tengan atribuidas materias optativas de oferta obligatoria existen profesores con horario insuficiente, los grupos de estas materias no se computarán a los efectos señalados en el párrafo 1 de este artículo.

Art. 20. 1. Los alumnos podrán elegir libremente entre las materias optativas ofrecidas por el Centro para el ciclo o curso correspondiente.

2. En el caso de que el número de alumnos que opten por una materia determinada sea superior al número de plazas previsto para la misma, la selección se realizará de acuerdo con criterios de prioridad establecidos por el Centro, que, en todo caso, deberán ser hechos públicos.

3. Entre estos criterios de prioridad deberán incluirse los relacionados con las orientaciones que los alumnos reciban del tutor, apoyado en esta tarea por los servicios o procedimientos de que el Centro disponga, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 25/1996, de 23 de enero, de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria

4. Estas orientaciones, que no son vinculantes, deberán producirse cada vez que los alumnos hayan de elegir, tanto entre las materias del espacio de opcionalidad como entre las áreas obligatorias entre las que es posible optar, de acuerdo con el artículo 1.º.2 de esta Orden.

Art. 21. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto 288/1992, de 27 de octubre[3], los alumnos que acrediten haber aprobado el primero o el segundo ciclo del Grado Medio de las Enseñanzas Musicales podrán solicitar la convalidación, por dichas enseñanzas, de materias optativas del primero o del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección de Renovación Pedagógica para aplicar, desarrollar e interpretar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[3] VIII 5.124.

5.169.1. RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 1996, DE LA DIRECTORA DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE PUBLICAN CURRÍCULOS DE MATERIAS OPTATIVAS EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOPV» de 6 de septiembre de 1996)

La Orden de 16 de julio de 1996 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que regula las posibilidades de opción en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria[1], autoriza a la Dirección de Renovación Pedagógica para aplicar, interpretar y desarrollar lo dispuesto en la misma, y le encomienda la publicación del currículo de las materias de oferta obligatoria, de modelos de currículo de materias referidas al tránsito a la vida adulta y de materias optativas de oferta no obligatoria que puedan servir de orientación para una oferta equilibrada y suficiente por parte de los Centros. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. El currículo de las materias optativas de oferta obligatoria «Segunda Lengua Ex-

[1] Ver disposición anterior.

tranjera» y «Cultura Clásica» será el que se publica en el anexo I de la presente Resolución[2].

2. Los contenidos del currículo de la Segunda Lengua Extranjera se distribuirán en cuatro niveles, I, II, III y IV, con una duración de setenta horas para cada nivel. La oferta de esta materia será obligatoria en los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, en los términos establecidos en el artículo 10.2 de la Orden de 16 de julio de 1996.

3. Los contenidos del currículo de Cultura Clásica se organizarán en dos modalidades, A y B, con una duración de setenta horas para cada modalidad. La oferta de esta materia será obligatoria en los dos cursos del segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el artículo 10.3 de la misma Orden.

Art. 2.º 1. Con carácter orientativo se publican, en el anexo II de esta Resolución, con indicación del Ciclo a que corresponden y del profesorado que puede impartirlos, los siguientes currículos de materias optativas de oferta no obligatoria:

— Canto coral (Ciclo 1.º y 2.º).
— Matemáticas para la vida cotidiana (Ciclo 1.º).
— Taller de alimentación, hábitos y equilibrio alimentario (Ciclo 1.º).
— Taller de artesanías (Ciclos 1.º y 2.º).
— Taller de comunicación audiovisual (Ciclos 1.º y 2.º).
— Taller de conservación y recuperación del patrimonio y cultura popular (Ciclos 1.º y 2.º).
— Taller de cuentos (Ciclo 1.º).
— Taller de inventos y máquinas (Ciclo 1.º).
— Taller de investigación del entorno sociocultural (Ciclos 1.º y 2.º).
— Taller de mantenimiento del propio cuerpo y de la salud (Ciclo 1.º).
— Taller músico e instrumental (Ciclos 1.º y 2.º).

2. Los Centros de Educación Secundaria Obligatoria podrán incluir cualquiera de estas materias en su oferta de optativas, sin necesidad de ningún procedimiento de aprobación externo al propio Centro, con tal de disponer de profesorado que pueda impartirla de acuerdo con lo que para cada una se establece.

Art. 3.º 1. Con carácter igualmente orientativo se publican en el anexo III modelos de currículo de las siguientes materias optativas relacionadas con el tránsito a la vida adulta, que pueden ser ofrecidas, con una duración de setenta horas, en el último curso de la etapa:

— Habilidades para el desenvolvimiento en la Comunidad.
— Iniciación profesional.
— Introducción al mundo laboral.

2. Los Centros de Educación Secundaria Obligatoria deberán incluir una materia de las mencionadas si no existe en su oferta de optativas para el último curso de la Etapa otra materia, al menos, referida al tránsito a la vida adulta, con la aprobación de esta Dirección de Renovación Pedagógica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[2] No se publican los anexos.

5.169.2. RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 1997, DE LA DIRECTORA DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE PUBLICAN CURRÍCULOS DE MATERIAS OPTATIVAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOPV» de 6 de mayo de 1997)

La Orden de 16 de julio de 1996 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, que regula las posibilidades de opción en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria[1], autoriza a la Dirección de Renovación Pedagógica para aplicar, interpretar y desarrollar lo dispuesto en la misma, y le encomienda la publicación del currículo de las materias de oferta obligatoria y de modelos de currículos de oferta no obligatoria.

En cumplimiento de dicha Orden, mediante la Resolución de 24 de julio de 1996, esta Dirección de Renovación Pedagógica publicó con carácter orientativo, el currículo de materias de oferta no obligatoria que podían impartirse en el primer ciclo o en ambos.

Se hace preciso publicar el currículo de aquellas materias optativas que podrán ofrecerse exclusivamente en el segundo ciclo, ya que el próximo curso 1997-1998 comenzarán a impartirse las enseñanzas correspondientes al mismo. En su virtud, dispongo:

Artículo único. 1. Con carácter orientativo se publican, en el anexo I[2] de esta Resolución, con indicación del profesorado que puede impartirlos,

[1] Ver 5.169 en este volumen.

[2] No se publican.

5.170 los siguientes currículos de materias optativas de oferta no obligatoria correspondientes al 2.º ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, que vienen a añadirse a los publicados en el anexo II de la Resolución de 24 de julio de 1996 («BOPV» de 6 de septiembre):

— Taller de dramatización.
— Información documental y aprendizaje.
— Taller de investigación histórico-geográfico.
— Taller de análisis del patrimonio científico-tecnológico.
— Expresión corporal.
— Taller de aplicaciones matemáticas.
— La informática como recurso para la investigación.
— Taller de astronomía.
— Aproximación a la investigación científica.
— Taller de prensa.

2. Los Centros de Educación Secundaria Obligatoria podrán incluir cualquiera de estas materias en su oferta de optativas, sin necesidad de ningún procedimiento de aprobación externo al propio Centro, con tal de disponer de profesorado que pueda impartirla de acuerdo con lo que para cada una se establece.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.170. ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1996, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, SOBRE LA EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («BOPV» de 9 de agosto de 1996)[1]

El Decreto 213/1994, por el que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria[2], establece que el profesorado evaluará tanto los aprendizajes de los alumnos y alumnas como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente. Asimismo, determina, en relación con la evaluación de los alumnos, los caracteres propios de la misma en la Educación Secundaria Obligatoria, en consonancia con el artículo 22.1 de la LOGSE y el Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la ESO[3].

Por otra parte, el Decreto 160/1994, de 19 de abril («BOPV» de 9 de junio) de derechos y deberes de alumnos y alumnas[4], de acuerdo con el artículo 6.º de la LODE, exige que este derecho se garantice mediante la publicidad de criterios de evaluación y objetivos mínimos, dando lugar a una información permanente sobre todos los datos relevantes en el proceso de evaluación, sin limitarse al establecimiento de un procedimiento de reclamaciones.

Por último, la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) establece los elementos básicos de los informes de evaluación de las Enseñanzas de Régimen General regulados por la LOGSE, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos[5].

Dentro del marco jurídico configurado por las disposiciones mencionadas, la presente Orden, haciendo uso de las facultades concedidas al Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la disposición final 1.ª del Decreto 213/1994, da cumplimiento al mandato contenido en el artículo 18 del mismo y regula la evaluación del aprendizaje del alumnado de la Educación Secundaria Obligatoria en los centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El capítulo I insiste en los caracteres que debe reunir la evaluación del alumnado de la ESO, que siendo continua como en el resto de las etapas y niveles del sistema educativo no universitario, no ha de ser global como en la Educación Primaria, ni simplemente por áreas o materias, como en el Bachillerato o en los Ciclos Formativos, sino integradora teniendo como marco de referencia tanto los objetivos y contenidos de cada área o materia como los objetivos generales de la etapa. Los capítulos II, III y IV regulan el proceso de evaluación; determinan el contenido de las distintas sesiones, deteniéndose especialmente en aquellas en que, de una manera colegiada, se adoptan decisiones de permanencia, promoción o titulación, y señala, dentro de lo que dispone la Orden de 30 de octubre de 1992, los documentos en que tales decisiones deben reflejarse. Por último, el capítulo V trata de asegurar que la evaluación se realice conforme a criterios de plena objetividad.

En cambio, no es objeto de regulación por la presente Orden la evaluación de los procesos de enseñanza, de la práctica docente del profesorado y del Proyecto Curricular, que preceptúa el artículo 15 del Decreto 213/1994. Se prescribe, no obs-

[1] Corrección de errores (Orden de 19 de noviembre de 1996, «BOPV» de 23 de enero de 1997) incorporada al texto.
[2] X 5.205.
[3] VI 4.1.6.
[4] IX 5.114.
[5] VIII 4.21.

tante, que del análisis de resultados preceptivo en cada sesión se extraigan los datos y las consecuencias relevantes que deben ser tomados en consideración para la evaluación del Centro que prevé la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre[6].

CAPÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º *Finalidades de la evaluación de los alumnos.*—1. Son finalidades de la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos la correcta valoración de su aprovechamiento educativo, la obtención de los datos necesarios para su orientación personal, escolar y profesional y la detección de las dificultades en el momento en que se produzcan para averiguar sus causas y adoptar inmediatamente las medidas oportunas.

2. Estas finalidades principales no excluyen las relativas a la valoración de los métodos y procedimientos empleados, a la del proceso de enseñanza y aprendizaje y a la del propio proyecto curricular que se producirán en el marco de la evaluación interna y externa del Centro, exigida por el artículo 29 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. En esta evaluación habrán de ser tenidos en cuenta en todo caso los resultados de la evaluación de los alumnos. Igualmente serán tenidos en cuenta en las eventuales evaluaciones del sistema educativo que se realicen en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º *Caracteres de la evaluación de los alumnos.*—1. La evaluación de los alumnos será continua, constituyendo una actividad sistemática y permanente, integrada en el proceso de enseñanza y aprendizaje.

2. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos será integradora, debiendo tenerse en cuenta desde todas y cada una de las áreas obligatorias y materias optativas la consecución de las capacidades generales establecidas para la etapa por el artículo 4.º del Decreto 213/1994, de 21 de junio.

El carácter integrador de la evaluación no impedirá que se realice de manera diferenciada por Áreas Obligatorias y materias optativas, teniendo en cuenta los objetivos propios de cada una. Cuando en el 2.º curso del 2.º ciclo un Centro de ESO organice en dos materias el Área de Ciencias de la Naturaleza o el Área de Ciencias Sociales la evaluación será también diferenciada según dispone el mismo Decreto.

3. La evaluación del aprendizaje del alumno será individualizada y deberá cumplir para cada alumno una función formativa aportándole información sobre los aspectos a que se refiere el artículo 13 de esta Orden.

Art. 3.º *Marco de referencia para la evaluación.*—1. De acuerdo con el artículo 15.2 del Decreto 213/1994, de 21 de junio («BOPV» de 17 de agosto), la evaluación de los alumnos se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos, así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. El proyecto curricular de la etapa, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 25/1996, de 23 de enero («BOPV» del 26)[7], debe contener la concreción, complementación y distribución por ciclos de dichos objetivos y criterios de evaluación, así como decisiones sobre el proceso de evaluación y promoción.

Estas decisiones, dentro de los límites que se fijan en la presente Orden, se extenderán, al menos, a las estrategias y medios que se consideren más adecuados para obtener información sobre el progreso académico de los alumnos, a los procedimientos de participación del alumnado en la propia evaluación y en la del grupo, a los criterios de promoción para los supuestos previstos en el capítulo III de esta Orden y al propio proceso de evaluación, incluido el régimen de sesiones.

3. La Inspección educativa, en el informe que emita sobre el Proyecto Curricular de cada Centro (PCC), dedicará un apartado a las decisiones sobre el planteamiento de la evaluación, en que se pronunciará expresamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º *Responsables de la evaluación.*—1. El equipo docente, actuando de manera colegiada a lo largo de todo el proceso, es responsable de la evaluación del aprendizaje de los alumnos y alumnas del grupo, así como de todas las decisiones que se adopten en el marco de dicho proceso.

2. La actuación del equipo docente será coordinada por el profesor tutor del grupo, a lo largo de todo el proceso y en cada una de las sesiones de evaluación, y apoyada, en su caso, por el orientador.

Art. 5.º *Documentación.*—1. Los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos, de acuerdo con lo que en el capítulo II de esta Orden se dispone, se consignarán en los documentos que establece la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre). El Expediente Académico, las Actas de Evaluación, los Informes de Evaluación Individualizados y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

2. Los Expedientes Académicos y las Actas de Evaluación se conservarán indefinidamente en el Centro, bajo la custodia del Secretario, debiendo adoptarse por la Delegación Territorial correspondiente las medidas adecuadas para su traslado y conservación en caso de supresión del Centro. Los

[6] XI 4.1.

[7] XI 5.188.

5.170 Libros de Escolaridad de la Enseñanza Básica se conservarán igualmente en el Centro, hasta que sean entregados a los interesados al término de su escolaridad obligatoria o sean remitidos a otro Centro en caso de traslado del alumno. Los informes de evaluación individualizados estarán bajo la custodia de los profesores tutores y a disposición del equipo docente del grupo correspondiente y serán conservados en el Centro mientras el alumno continúe en el mismo su escolarización obligatoria.

3. Además de los mencionados documentos, todos los datos obtenidos mediante la actividad sistemática y permanente de la evaluación, incluidos los procedentes de la observación directa del alumnado en el aula, deben ser recogidos por escrito en el plazo más breve posible y reflejados documentalmente de la manera y con la periodicidad que el Proyecto Curricular de la etapa determine. Esta periodicidad no podrá ser menor que la establecida para las sesiones de evaluación. En caso de no constar de esta forma, no podrán ser tenidos en cuenta en la resolución de eventuales reclamaciones.

CAPÍTULO II

Proceso de evaluación

Art. 6.° *Evaluación inicial.*—1. Al comienzo de cada ciclo de la ESO el equipo docente llevará a cabo una evaluación inicial, que permita determinar el punto de partida del proceso de enseñanza y aprendizaje. A este efecto deberá tenerse en cuenta el Informe de evaluación individualizada que haya remitido el Centro de Educación Primaria o el equipo docente del primer ciclo.

2. Si mediante esta evaluación inicial se detectara la existencia de algún alumno con necesidades educativas especiales, el Centro tomará las medidas más adecuadas para dar respuesta a las mismas.

Art. 7.° *Sesiones de evaluación.*—1. Las sesiones de evaluación son las reuniones en que el equipo docente, coordinado por el profesor tutor del grupo, y con el apoyo, en su caso, del orientador, consigna documentalmente, previa deliberación colegiada, los resultados de las actividades de evaluación llevadas a cabo hasta la fecha de cada sesión.

2. El número de sesiones ordinarias, a lo largo del año académico, deberá atenerse a las previsiones del Proyecto Curricular de la etapa, sin que puedan ser menos de una por trimestre.

Art. 8.° *Contenido de las sesiones de evaluación.*—1. En cada sesión, dado el carácter continuo de la evaluación, la valoración que se consigne será el resultado de las observaciones y actividades de evaluación efectuadas desde el comienzo del ciclo, o desde el comienzo de cada curso del 2.° ciclo, hasta la fecha de la misma, por lo que la valoración positiva implica la superación de las dificultades mostradas anteriormente en el área obligatoria o materias optativas en que se produzca.

2. Las valoraciones negativas en un área o materia, que se producirán cuando el alumno no haya alcanzado los objetivos programados, implicarán la obligatoriedad de adoptar medidas de refuerzo educativo.

3. Igualmente, en las sesiones de evaluación se analizarán los resultados globales, la situación y los problemas del grupo, y se adoptarán en su caso las medidas oportunas para resolverlos. Estos análisis deberán ser tenidos en cuenta en la evaluación interna y externa del Centro, que se realice en cumplimiento del artículo 29 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

4. Además de las valoraciones positivas o negativas acerca del rendimiento de los alumnos y de la adopción de medidas de refuerzo educativo, en las sesiones de evaluación se acordará igualmente la información que el profesor tutor deba transmitir a cada alumno y a sus padres o representantes legales. Esta información no deberá limitarse a la notificación de los resultados de la valoración positiva o negativa, sino que debe extenderse al menos a los aspectos a que se refiere el artículo 13 de esta Orden.

Art. 9.° *Actas.*—1. Al final de cada sesión el tutor levantará acta en la que, además de las circunstancias reglamentarias de tiempo, lugar, presentes y ausentes, deberán constar los acuerdos alcanzados con expresión, para cada área obligatoria o materia optativa, de las medidas de refuerzo educativo concretas adoptadas a propuesta del profesor correspondiente. Además, deberán constar, si el interesado lo pidiera, las opiniones discrepantes de los acuerdos obtenidos.

2. Estas actas permanecerán en el Centro, bajo la custodia del profesor tutor, a disposición de la Inspección Educativa, que las examinará en el contexto de las visitas ordinarias a los Centros, para constatar el correcto cumplimiento de la presente Orden.

Art. 10. *Sesión final del primer ciclo y del primer curso del segundo ciclo.*—La última sesión de evaluación del primer ciclo y la del primer curso del segundo ciclo se celebrarán al término del período lectivo ordinario, en el mes de junio. En ellas, además de las decisiones propias de todas las sesiones, se consignarán, previa deliberación, las calificaciones obtenidas en cada una de las Áreas Obligatorias y materias optativas, se decidirá la promoción al ciclo o curso siguiente o la permanencia en el mismo ciclo o curso durante otro año académico y se acordará el contenido de los Informes de Evaluación individualizados.

Art. 11. *Calificaciones.*—1. Las calificaciones se ajustarán a la escala cualitativa de Sobresaliente,

Notable, Bien, Suficiente e Insuficiente, establecida por la Orden de 30 de octubre de 1992, y se reflejarán documentalmente, de acuerdo con la misma Orden, en Actas de Evaluación, que serán firmadas por todos los profesores del equipo docente con el visto bueno del Director del Centro. Igualmente se consignarán en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

2. En Acta complementaria se consignarán, en su caso, las calificaciones positivas que expresen la superación de los objetivos en áreas o materias del primer ciclo o del primer curso del segundo ciclo que en cursos anteriores hubieran sido evaluadas negativamente.

Art. 12. *Promoción al ciclo o curso siguiente.*—1. La promoción al siguiente ciclo o curso, que será automática cuando el alumno haya obtenido evaluación positiva en todas las áreas obligatorias y materias optativas, podrá decidirse aun cuando en alguna área o materia no haya obtenido evaluación positiva, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo III de esta Orden. La decisión de promoción y su fecha o, en su caso, la decisión de que el alumno permanezca un año académico más en el mismo ciclo o curso, se reflejará igualmente en las Actas de Evaluación y en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

2. Adoptada la decisión de promoción, se consignarán en el Expediente Académico del alumno las calificaciones obtenidas en el ciclo o curso de que se trate, la propia decisión de promoción y su fecha y, en su caso, las medidas educativas complementarias o las de adaptación o diversificación curricular.

3. No se podrá acordar la permanencia en el mismo curso durante un nuevo año académico para ningún alumno que hubiera permanecido tres años académicos en el primer ciclo o dos años en cualquiera de los cursos del segundo ciclo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2 de esta Orden.

Art. 13. *Contenido de los informes de evaluación individualizados.*—1. Los Informes de Evaluación individualizada deberán incluir, al menos, de acuerdo con el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre), los aspectos siguientes:

— Apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de la etapa.

— Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de las diferentes áreas o materias.

— Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje.

— Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

Dichos informes deberán razonar además la decisión de promoción o permanencia adoptada y serán redactados por el tutor, previa deliberación del equipo docente, teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas o informes de los profesores correspondientes a cada una de las áreas o materias en que el alumno no haya alcanzado los objetivos programados. Estos informes, que permanecerán en el Centro, orientarán el proceso de enseñanza y aprendizaje del ciclo o curso siguiente, constituyendo el punto de partida al que el profesorado deberá adecuar sus programaciones de aula.

2. Se redactarán igualmente informes de evaluación individualizados cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber finalizado el ciclo o curso. En este caso los informes se atendrán estrictamente a lo dispuesto en el punto decimoctavo de la Orden de 30 de octubre de 1992.

Art. 14. *Sesión final de segundo curso de segundo ciclo.*—1. La sesión final del segundo curso del segundo ciclo se celebrará al final del período ordinario lectivo en el mes de junio. En ella se consignarán las calificaciones obtenidas, se acordarán las propuestas de expedición del título de Graduado en Enseñanza Secundaria y el profesor tutor oirá al equipo docente en relación con el Consejo Orientador sobre el futuro académico y profesional del alumno, a que se refiere el artículo 21.2 del Decreto 213/1994, salvo que proceda la decisión de que el alumno permanezca un año académico más en dicho curso de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 18 de esta Orden.

2. En las actas de evaluación correspondientes se reflejarán las calificaciones obtenidas y la propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria o, en su caso, la decisión sobre la permanencia durante un año más en el mismo curso. En su cumplimentación se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

3. Los mismos datos se consignarán en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y, en el caso de propuesta para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria, en el expediente académico.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN DE CICLO O CURSO CON ÁREAS OBLIGATORIAS O MATERIAS OPTATIVAS EVALUADAS NEGATIVAMENTE

Art. 15. *Criterios de promoción en el Proyecto Curricular de la Etapa.*—1. Entre las decisiones que el Proyecto Curricular debe contener en lo que se refiere a la evaluación figuran los criterios para la promoción de ciclo, o de curso dentro del segundo ciclo, de aquellos alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en alguna de las Áreas obligatorias o Materias Optativas, hayan desarrollado las capacidades que les permitan proseguir con aprovechamiento los estudios del ciclo o curso siguiente.

5.170 2. En todo caso el Proyecto Curricular de la Etapa deberá garantizar que en las sesiones de evaluación finales del primer ciclo y de primer curso del segundo ciclo no pueda impedirse la promoción de los alumnos con una o dos áreas evaluadas negativamente, y podrá permitir que por mayoría de, al menos, dos tercios de profesores se decida la promoción de alumnos con áreas o materias evaluadas negativamente cuya duración en horas no supere el 50 por 100 de las horas correspondientes al ciclo o curso a partir del cual se promociona.

Art. 16. *Promoción con áreas o materias evaluadas negativamente.*—1. Todas las decisiones de promoción con más de dos áreas o materias evaluadas negativamente, deberán estar fundadas en un informe en el que se expongan los motivos en que se basa la opinión, sustentada por una mayoría de dos tercios de profesores del equipo docente, de que el alumno pueda continuar con aprovechamiento los estudios, así como las medidas educativas complementarias que se estimen necesarias para ello. Igualmente, si se decide la permanencia en el mismo ciclo o curso, durante otro año académico, de los alumnos evaluados negativamente en áreas o materias cuya duración sea igual o inferior al 50 por 100 deberá redactarse un informe sobre las deficiencias que impedirían un normal aprovechamiento en los estudios posteriores.

2. En todo caso, con carácter previo a la decisión deberán ser oídos el alumno y los padres o representantes legales. En el acta de la sesión deberá quedar constancia de haberse realizado esta audiencia y de la opinión de los interesados con respecto a la promoción.

Art. 17. *Superación de los objetivos de áreas o materias evaluadas negativamente.*—1. El alumno que haya promocionado con áreas o materias evaluadas negativamente, si en el curso a que ha promocionado recibe enseñanzas de las mismas áreas o materias se entenderán alcanzados los objetivos de la misma, dado el carácter continuo de la evaluación, cuando en cualquiera de las sesiones de evaluación la valoración en dicha área o materias sea positiva.

2. En caso de que el área o materia evaluada negativamente no sea cursada ya por el alumno, la determinación de que ha conseguido los objetivos correspondientes a la misma se realizará en función de las medidas educativas complementarias que el equipo docente hubiera adoptado en la sesión de evaluación final.

Art. 18. *Permanencia de los alumnos durante un año académico adicional en el primer ciclo o en cualquiera de los cursos del segundo ciclo.*—1. La decisión de que el alumno permanezca un año académico más, sólo podrá adoptarse una vez al término del primer ciclo o de alguno de los cursos del segundo ciclo.

2. No obstante, con carácter excepcional, podrá decidirse la permanencia del alumno durante otro año académico, a solicitud del alumno y sus padres o representantes legales, si se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

— Que el equipo docente del grupo apruebe por mayoría cualificada superior a dos tercios un informe en el que el profesor tutor, con el apoyo, en su caso, del orientador, justifique las posibilidades reales del alumno de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria sin necesidad de programas de diversificación curricular.

— Que habiendo comenzado la Educación Primaria a la edad reglamentaria la haya cursado en seis años académicos, sin haber permanecido ningún año adicional en dicho nivel.

3. Esta decisión deberá ir acompañada de medidas educativas complementarias.

4. En el caso de los alumnos que, por haber permanecido un año más en el primer ciclo o en alguno de los cursos del segundo ciclo, no puedan volver a hacerlo, la decisión de promoción deberá ir acompañada de medidas educativas complementarias, o en caso de alumnos mayores de dieciséis años, de diversificación curricular, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 19. *Evaluación de los alumnos en casos de diversificación o de adaptación curricular.*—La evaluación de los alumnos que para cursar el segundo ciclo de ESO hayan seguido programas individualizados de diversificación curricular, así como la de aquellos que hayan precisado adaptaciones curriculares, se realizarán de acuerdo con las normas y procedimientos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, la presente Orden tendrá carácter supletorio.

CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN Y TITULACIÓN

Art. 20. *Acreditación.*—1. Todos los alumnos que cursen la etapa de ESO recibirán, al término de la misma, una acreditación del Centro en que concluyan sus estudios en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las diversas áreas y materias.

2. Esta acreditación, de acuerdo con el artículo 11.4 de la Orden de 30 de octubre de 1992 será extendida por el Secretario con el visto bueno del Director en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica. De ella quedará constancia en el expediente académico.

3. Igualmente quedará constancia en el expediente académico de la entrega al alumno del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, cerrado, tras la acreditación extendida en él con la propia diligencia de la entrega.

Art. 21. *Titulación.*—1. Los alumnos que al terminar la etapa hayan alcanzado los objetivos de la misma recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria que facultará para acceder al Bachillerato y a la formación profesional específica de Grado Medio.

2. La propuesta para la expedición del mencionado título será aprobada colegiadamente por el equipo docente de cada grupo en favor de los alumnos que hayan obtenido evaluación positiva en todas las Áreas y Materias Optativas del segundo ciclo, incluidas las que, en su caso, hubieran sido evaluadas negativamente en el primer curso del mismo.

3. De manera excepcional, el equipo docente podrá proponer para la expedición del título de Graduado en Educación Secundaria a aquellos alumnos que, aun habiendo sido evaluados negativamente en áreas o materias cuya duración en horas no exceda del 10 por 100 del total del 2.º ciclo, a juicio de una mayoría no inferior a dos tercios, hayan alcanzado las capacidades a que se refiere el artículo 4.º del Decreto 213/1994, en grado suficiente para poder cursar todas las materias de alguna de las modalidades de Bachillerato o de algún Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica.

4. La decisión de proponer para la expedición del título a alumnos evaluados negativamente en alguna área o materia irá acompañada de un informe aprobado por la misma mayoría de dos tercios en el que se fundamente la posibilidad de cursar estudios de alguna modalidad de Bachillerato o Formación Profesional con garantías de aprovechamiento.

5. Esta propuesta excepcional no podrá hacerse en favor de ningún alumno que, habiendo sido valorado negativamente en el primer curso del 2.º ciclo y en todas las sesiones del 2.º curso en una determinada área o materia, no haya alcanzado posteriormente los objetivos correspondientes a dicha área o materia mediante las medidas educativas complementarias de refuerzo educativo que se hayan acordado.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESCOLAR CONFORME A CRITERIOS DE PLENA OBJETIVIDAD

Art. 22. *Publicidad.*—1. El Reglamento de Organización y Funcionamiento (ROF) y el Reglamento de Régimen Interno (RRI), en los Centros Públicos y Privados, respectivamente, deberán garantizar el acceso del alumnado y de sus representantes legales al Proyecto Curricular del Centro, asegurando el conocimiento por todos los interesados de los aspectos a que se refiere el artículo 3.º.2 de esta Orden.

2. Igualmente deberán garantizar la publicidad, por parte de los equipos del área o materia y por parte de todos los profesores, de los objetivos y contenidos mínimos exigibles para obtener evaluación positiva en cada una de las áreas y materias, así como los criterios de calificación.

Art. 23. *Información a los alumnos y a los padres.*—1. Los Centros de Enseñanza Secundaria deben establecer medios de comunicación fluidos y estables con los alumnos y sus padres o representantes legales de manera que tengan acceso a toda la información relacionada con las actividades de enseñanza y aprendizaje y, especialmente, con el rendimiento escolar.

2. Sin perjuicio de las obligaciones del tutor, ningún profesor podrá negarse a dar individualmente a los alumnos o a sus representantes legales toda la información que se solicite sobre los aspectos mencionados. A estos efectos, el ROF y el RRI establecerán las medidas necesarias.

3. Los centros deberán prever reuniones con los padres o representantes legales de los alumnos, en las que se comuniquen los aspectos arriba mencionados y la situación general del grupo de alumnos en relación con ellos. El ROF y el RRI deberán posibilitar que se puedan celebrar, además de las previstas con carácter mínimo, las reuniones que las circunstancias aconsejen o que sean solicitadas por un determinado número de padres.

4. Independientemente de la información que pueda transmitirse por los procedimientos a que se refieren los apartados anteriores, los tutores comunicarán por escrito a los padres o representantes legales de los alumnos, con la misma periodicidad mínima que se fije en el PCC para las sesiones de evaluación, la información que en dichas sesiones se haya acordado según lo previsto en el artículo 8.º.4 de esta Orden, adoptando las medidas necesarias para asegurar la recepción efectiva de la información por sus destinatarios.

5. De la misma manera transmitirá la información resultante de las sesiones finales de ciclo y de curso. La información se extenderá al menos a los aspectos que para los Informes de Evaluación individualizados establece el artículo 18 de la Orden de 30 de octubre de 1992, ya citados en el artículo 13 de esta Orden.

Art. 24. *Revisión de trabajos, pruebas y ejercicios corregidos.*—1. Los alumnos y, en su caso, sus padres y representantes legales tendrán acceso a todos los trabajos, pruebas y ejercicios que vayan a tener incidencia en la evaluación de su rendimiento, una vez que hayan sido corregidos. La corrección no se podrá limitar a la expresión de una calificación cualitativa o cuantitativa, sino que debe contener la expresión de las faltas o errores cometidos o la explicación razonada de la calificación.

2. Igualmente podrán presentar alegaciones y solicitar su revisión. El ROF o el RRI establecerán el procedimiento señalando plazos y condiciones en que dicha revisión tendrá lugar, teniendo en cuenta

5.170 el carácter vinculante que para los profesores tienen, además del Currículo Oficial, el PCC, las programaciones de aula y los criterios de calificación hechos públicos.

Art. 25. *Procedimiento de reclamaciones en evaluaciones finales.*—1. El ROF o el RRI establecerán un procedimiento de reclamaciones de carácter interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 160/1994, de 19 de abril, de Derechos y Deberes de los Alumnos.

2. Una vez resueltas las reclamaciones, en el Centro, los alumnos o los profesores, en caso de disconformidad, podrán presentar reclamación por escrito ante la Delegación Territorial de Educación, en un plazo de siete días naturales. El escrito de reclamación será presentado a través de la Dirección del Centro.

3. El Director remitirá el escrito de reclamación a la Delegación Territorial de Educación, junto con la documentación que el reclamante haya aportado, y con toda la que estime conveniente, en un plazo de siete días naturales.

4. La Delegación Territorial resolverá, previo informe de la Inspección Educativa, que lo emitirá en un plazo no superior a siete días naturales, fundándose en la presente Orden, en el PCC, la Programación del área o materia de que se trate, los mínimos exigibles y criterios de calificación hechos públicos, los ejercicios, trabajos, pruebas y exámenes del alumno y, en su caso, de otros alumnos con la misma calificación y con la calificación que para sí reivindica el alumno reclamante. Especialmente serán tenidos en cuenta los resultados de las pruebas a que se refiere el artículo 27 de esta Orden, si tales pruebas se hubieran realizado.

5. La Delegación Territorial notificará su resolución, a través de la Dirección del Centro, tanto al alumno como al profesor del área cuya calificación se reclama y al equipo docente del grupo, en un plazo no superior a siete días naturales a partir de la recepción del informe de Inspección.

Art. 26. *Conservación de documentos que justifican las calificaciones.*—1. A fin de que el acceso a las pruebas, trabajos y ejercicios sea posible en todo momento del curso, los profesores deberán conservarlos en el Centro durante todo el período escolar, y al menos hasta transcurridos tres meses desde que haya finalizado el plazo de reclamaciones después de la última evaluación del curso.

2. Transcurrido ese plazo, podrán ser destruidos o entregados a los alumnos, siempre que no se hubiera producido reclamación en cuya resolución debieran ser tenidos en cuenta. A estos efectos se entiende que deben ser tenidos en cuenta los que se indica en el artículo 25.3 de esta Orden.

3. En todo caso, los ejercicios o documentos que deban ser tenidos en cuenta para resolver sobre una reclamación deberán conservarse mientras sea posible una resolución administrativa o una acción judicial sobre los mismos.

Art. 27. *Intervención de la Inspección Educativa.*—En garantía del derecho de los alumnos a la evaluación de su rendimiento conforme a criterios de plena objetividad la Inspección Educativa, en sus visitas ordinarias a los Centros Públicos y Privados, controlará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, supervisará el proceso de cumplimentación y custodia de los Libros de Escolaridad, de las Actas de Evaluación y de los Expedientes Académicos; examinará la documentación relativa a la evaluación, y podrá proponer pruebas o ejercicios a iniciativa propia o en virtud de reclamación. La propia Inspección Educativa podrá supervisar directamente estas pruebas, realizadas por el equipo docente del área o materia de que se trate o por otros profesores comisionados el efecto. En todo caso, la decisión de proponer pruebas complementarias en una determinada materia y la eventual participación personal en la supervisión de las mismas deberá ser adoptada por inspectores especialistas en el área o materia de que se trate.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección de Renovación Pedagógica a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.170.1. RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECTORA DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA, POR LA QUE SE PUBLICAN LOS MODELOS DE ACTAS DE EVALUACIÓN Y DE EXPEDIENTE ACADÉMICO PARA LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE DAN INSTRUCCIONES PARA SU CUMPLIMENTACIÓN («BOPV» de 3 de febrero de 1997)

El artículo 5.º de la Orden de 16 de julio de 1996 del Consejero de Educación, Universidades e Investigación sobre la evaluación de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria[1], establece que los resultados de la evaluación del aprendizaje de los alumnos se consignarán en el Expediente Académico, las Actas de Evaluación, los Informes de Evaluación Individualizados y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica.

El modelo de Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, que refleja las calificaciones y las decisiones relativas al progreso académico del alumno tanto en Enseñanza Primaria como en Educación Secundaria Obligatoria, quedó establecido por la Orden de 29 de abril de 1994, que da además las instrucciones necesarias para su cumplimentación.

Procede ahora, en virtud de la autorización contenida en la disposición adicional primera de la Orden de 16 de julio de 1996 citada, establecer los modelos de actas de evaluación y de expediente académico que han de utilizarse en los Centros públicos y privados de la Comunidad Autónoma del País Vasco que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y dar normas para su correcta cumplimentación.

En cambio, no parece oportuno establecer formato obligatorio para el resto de los documentos relacionados con la evaluación, entre ellos los informes de evaluación individualizados y las actas de las sesiones de evaluación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º *Modelo y cumplimentación de las Actas de Evaluación.*—1. Las Actas de Evaluación se cumplimentarán al final del primer ciclo y de cada uno de los cursos del segundo ciclo, en el mes de junio, ajustándose en su forma y contenido a los modelos que se establecen en los anexos I, II y III de la presente Resolución[2]. Una copia será remitida a la Inspección Educativa en un plazo de quince días.

2. Las Actas de Evaluación serán cumplimentadas bajo la responsabilidad directa del profesor tutor, serán firmadas por todos los profesores integrantes del equipo docente, previa comprobación de las calificaciones consignadas, y llevarán el visto bueno del Director.

3. En el acta figurarán todos los alumnos del grupo por orden alfabético y se anularán las casillas sobrantes.

4. Si se produjera algún error, deberá ser subsanado mediante la correspondiente diligencia de enmienda. Si el error se observara cuando ya han sido firmadas las actas, deberá ser puesto en conocimiento del equipo docente. El profesor tutor fechará y firmará la enmienda, cuya justificación será comprobada por el Director antes de firmar el visto bueno.

Art. 2.º *Actas complementarias.*—Como Actas complementarias, a cumplimentar con las mismas formalidades en caso de alumnos que hayan promocionado con Áreas o Materias del ciclo o curso anterior evaluadas negativamente, se utilizarán las correspondientes al ciclo o curso a que correspondan dichas Áreas o Materias, cumplimentándose exclusivamente, además de los datos del encabezamiento relativos al curso, grupo y Centro, las calificaciones positivas que expresen la superación de objetivos correspondientes al ciclo o curso anterior por aquellos alumnos que hubieran promocionado con Áreas o Materias evaluadas negativamente.

Art. 3.º *Garantías formales de las actas.*—1. En el acta figurarán todos los alumnos del grupo por orden alfabético, comenzando por la primera casilla, y anulándose las casillas sobrantes.

2. Si se produjera algún error, deberá ser subsanado mediante la correspondiente diligencia de enmienda que, si tiene lugar con posterioridad a la firma de las actas, se dará a conocer al equipo docente y será fechada y firmada por el profesor tutor y, en su caso, por el profesor que imparta el Área o Materia cuya calificación haya sido corregida. El Director firmará el visto bueno previa constancia de la justificación de la enmienda.

3. En la Diligencia de enmienda se hará constar si la subsanación se debe a la corrección de un error material o aritmético o a la rectificación de alguna calificación como consecuencia de la estimación de reclamaciones presentadas en el ámbito del propio Centro.

4. Una vez remitida la copia a la Inspección educativa, sólo será posible rectificar calificaciones como consecuencia de Resolución de la Delegación Territorial estimando reclamaciones presentadas de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 25 de la Orden de 16 de julio de 1996 sobre la Evaluación de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria.

---

[1] Ver disposición anterior.

[2] No se publican los anexos.

5.171

Art. 4.º *Modelo y cumplimentación del Expediente académico.*—1. El Expediente académico de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará al modelo publicado en el anexo IV.

2. Los datos personales del alumno se consignarán en el expediente académico al producirse la inscripción en el Centro. Los datos relativos a la evaluación del primer ciclo o de cada curso del segundo ciclo no se consignarán hasta que el alumno haya promocionado al ciclo o curso superior, debiendo figurar exclusivamente la última calificación obtenida.

3. Los posibles errores deberán ser subsanados mediante diligencia de enmienda firmada por el Secretario, a quien corresponde garantizar la exactitud de los datos.

4. En caso de traslado, el Centro de destino del alumno abrirá su expediente académico trasladando a él los datos personales y los académicos relativos a la Educación Secundaria Obligatoria contenidos en el libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica, salvo que en el mismo existieran errores o raspaduras sin subsanar mediante la correspondiente diligencia, en cuyo caso deberá solicitar del centro de origen una Certificación basada en las Actas.

Art. 5.º *Conservación de las actas y expedientes académicos.*—1. Las Actas de Evaluación y los expedientes académicos de los alumnos se conservarán indefinidamente en el Centro, bajo la responsabilidad del Secretario, que garantizará la total conformidad de los datos registrados en ambos documentos. Antes de cumplimentar cualquier diligencia de traslado o la diligencia de entrega del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica al alumno que haya finalizado la Educación Secundaria Obligatoria comprobará que los datos reflejados en el mismo son totalmente coincidentes con los recogidos en el expediente académico y las Actas de Evaluación. En caso de disconformidad prevalecerán las calificaciones consignadas en las Actas de Evaluación.

2. En el caso de que un Centro dejara de impartir enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, si continúa impartiendo enseñanzas en otra etapa de Educación Secundaria seguirá siendo responsable de la custodia de las Actas de Evaluación y Expedientes Académicos de sus alumnos. En caso contrario los pondrá a disposición de la Delegación Territorial correspondiente, que adoptará las medidas adecuadas para su conservación.

3. Los Centros Privados de Enseñanza Secundaria que cesen en su actividad docente entregarán los expedientes académicos y las actas de evaluación que conserven al Centro Público al que estén adscritos.

Art. 6.º *Informes de evaluación individualizados.*—Los Informes de Evaluación individualizados, cuyo contenido deberá atenerse a lo que se establece en el artículo 13 de la Orden de 16 de julio de 1996, serán de formato libre.

Art. 7.º *Forma y contenido de otros documentos de evaluación.*—1. Serán igualmente de formato libre los documentos en los que se traslade a los alumnos o sus representantes legales la información a que se refiere el artículo 8.º.4 y las actas de cada sesión de evaluación a las que se refiere el artículo 9.º de la misma Orden. Su contenido deberá atenerse a lo que establecen dichos artículos.

2. Cualquier otro documento utilizado en el proceso o las sesiones de evaluación será libre tanto en lo que se refiere a la forma como al contenido.

Art. 8.º *Intervención de la Inspección Educativa.*—La Inspección Educativa, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 27 de la Orden de 16 de julio de 1996 sobre la evaluación de los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria, deberá supervisar el proceso de cumplimentación y custodia de los Libros de Escolaridad, Actas de Evaluación y Expedientes Académicos, y examinar el resto de la documentación relativa a la evaluación del aprendizaje de los alumnos, velando por el correcto cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.171. ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS CON DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN («BOPV» de 9 de octubre de 1996)

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación de Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD) establece, dentro de su regulación, un mandato expreso a las Administraciones Públicas de dictar una disposición reguladora de los ficheros automatizados de su res-

5.171

ponsabilidad que contengan datos de carácter personal, disposición general que se publicará en el «Boletín Oficial» correspondiente y contendrá la creación, modificación y supresión de los ficheros automatizados.

Por otra parte, el artículo 24.1.*e)* del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, dispone que serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos los ficheros automatizados que contengan datos personales y de los cuales sean titulares las Administraciones de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que se inscriban, además, en los registros a que se refiere el artículo 40.2 de la LORTAD.

Por último, el artículo 5.º del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, señala que todo fichero de datos de carácter personal, de titularidad pública, será notificado a la Agencia de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, mediante el traslado, a través del modelo normalizado que al efecto elabore la Agencia, de una copia de la disposición de creación del fichero.

El mundo educativo y la enseñanza constituyen tanto por su importancia como por su dimensión, un campo abonado para la utilización de datos de carácter personal cuyo uso debe necesariamente de regularse con la máxima cautela a fin de que queden perfectamente preservados los derechos de todo el colectivo integrante.

Por otro lado, su marcado carácter descentralizador, al tratarse de una actividad no prestada directamente desde la Administración, implica la intervención de múltiples y diversos agentes sociales que van a participar en la organización educativa, y que conlleva necesariamente la utilización de datos de carácter personal sobre todos ellos, cuyo uso debe quedar debidamente delimitado y regulado.

Por tanto, en cumplimiento de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y de la normativa que la desarrolla, y al objeto de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la regulación de los ficheros automatizados del Departamento de Educación, Universidades e Investigación que se relacionan en el anexo[1].

Art. 2.º Los ficheros automatizados que se relacionan en el anexo continuarán rigiéndose por las disposiciones generales e instrucciones que se detallen para cada uno de ellos, sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

Art. 3.º Los titulares de los órganos responsables de cada fichero automatizado adoptarán, bajo la superior dirección del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, las medidas de gestión y organización que sean necesarias, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como los conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Art. 4.º Además de las cesiones previstas para cada uno de los ficheros que se relacionan y describen en el anexo, se podrán realizar cesiones de datos a los servicios de estadística de las Administraciones Públicas.

Art. 5.º Los responsables de los ficheros automatizados advertirán expresamente a los cesionarios de datos de carácter personal, de su obligación de dedicarlos exclusivamente a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5 en relación con el 4.º.2 de la LORTAD.

Art. 6.º Los afectados de los ficheros automatizados pueden ejercitar su derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano que para cada fichero automatizado se determina en el anexo a esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

---

[1] No se publica.

5.172. ORDEN DE 2 DE OCTUBRE DE 1996, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA Y EL MODELO DE EXAMEN DEL CERTIFICADO DE APTITUD DE CONOCIMIENTO DEL EUSKERA (EGA) PARA EL AÑO 1997 («BOPV» de 4 de diciembre de 1996)

La Orden de 20 de septiembre de 1982 («BOPV» de 6 de noviembre de 1982) sobre el Certificado de Aptitud del Conocimiento del Euskera (EGA) especifica en su artículo primero que la responsabilidad de hacer público el programa y el modelo de examen corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.° El programa para los exámenes del certificado de Aptitud de Conocimiento del Euskera (EGA) durante el año 1997 será el contenido en los siguientes libros:

— Euskararen Gaitasun Agiria: Programa (Glotodidaktika-lanak 7, publicado por el Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco; última edición).

— Euskaltzaindiak Batasunerako Eskaini Dituen Erabakiak (Glotodidaktika-lanak 8, publicado por el Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco; quinta edición: diciembre de 1992).

Adicionalmente, se tendrán en cuenta las resoluciones adoptadas por la Real Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) con respecto a la unificación de la lengua hasta finales de 1995.

Art. 2.° El modelo de examen descrito en el primer libro arriba reseñado se aplicará con los cambios siguientes:

2.1. Prueba inicial.

2.1.1. Para poder tomar parte en los exámenes orales y escritos, el/la candidato/a ha de superar una prueba inicial compuesta de preguntas de elección múltiple.

2.1.2. Dicho cuestionario contendrá cien preguntas, cada una con cuatro respuestas posibles, salvo en el caso de preguntas de comprensión oral (con sólo tres respuestas).

2.1.3. La prueba inicial durará una hora, más el tiempo que establezca la Dirección de la Comisión Oficial de Exámenes para pasar la grabación de comprensión oral y responder a las preguntas correspondientes.

2.1.4. El número máximo de preguntas para medir la comprensión oral será de 18.

2.1.5. La grabación, íntegra y correcta, se podrá escuchar una sola vez.

2.1.6. Las restantes preguntas podrán relacionarse con cualquier aspecto del uso correcto y adecuado del euskera.

2.1.7. Por cada respuesta correcta se atribuirá un punto al/a la candidato/a. No se restarán puntos por respuestas incorrectas.

2.1.8. El mínimo de puntos necesario para superar la prueba es de 75; la persona que iguale o supere ese mínimo podrá presentarse a la siguiente sección del examen, sin «numerus clausus» de ningún tipo.

2.1.9. Si el número de candidatos/as de un determinado día de examen del Atariko Proba que pasen a la siguiente fase según el apartado anterior no llegase al 50 por 100 de los/as presentados/as en dicho día, se ampliará el número de personas aceptadas. He aquí el procedimiento correspondiente: se aceptarán, de entre las personas que no hubiesen llegado al mínimo requerido, las más cercanas a los 75 puntos. Esta ampliación se realizará hasta confluir al porcentaje del 50 por 100 arriba mencionado de los/as candidatos/as presentados/as en dicho día.

2.1.10. Si (después de redondear los decimales) el número de personas con derecho a presentarse a la segunda fase del examen no coincidiera exactamente con el 50 por 100 de los/as candidatos/as presentados/as en dicho día, se procederá de la siguiente manera: se tomará como mínimo requerido la nota que más acerca el número de esas personas a ese 50 por 100.

2.1.11. Cualquier candidato/a podrá hacer una reclamación por escrito y dirigido al/a la Responsable Territorial de EGA en la Delegación Territorial correspondiente en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de hacer públicas el Departamento las notas del Atariko Proba. En tal caso, el examen en cuestión se volverá a corregir y la nota nueva se comparará con la nota inicial. En caso de discrepancias, el/la Responsable Territorial tomará la última decisión.

2.1.12. Las once medidas precedentes no se aplicarán en el caso de candidatos/as a EGA presentados/as por HABE. El Director General de HABE establecerá por medio de una Resolución las condiciones a cumplir por los/as candidatos/as a EGA presentados/as por HABE en sustitución de éstas. En todo caso, dichos/as candidatos/as también completarán una prueba que sigue las pautas del Atariko Proba descrito en los apartados anteriores.

2.2. Pruebas escritas y orales.

Como consecuencia de la inclusión en el examen de la prueba inicial se aplicarán las siguientes medidas con respecto a las pruebas escritas y orales:

2.2.1. Los ejercicios y puntuaciones de las pruebas escritas y orales se distribuirán de la siguiente manera:

MODELO DE EXAMEN

5.173

Sección del examen	Ejercicio	Nota máxima que se puede conseguir	Nota mínima para aprobar
Prueba escrita:	1. Redacción (los/las candidatos/as tendrán que escribir uno o dos textos)	25	15
	Ortografía	5	1
	2. Esaldiak berridatzi (10)	5	2,5
	3. Sinónimos (10)	5	2,5
	4. Comprensión escrita	10	5
	Total escrito	50	29
Prueba oral:	1. Comprensión oral	5	2,5
	2. Expresión oral	20	10
	Total oral	25	12,5
	Total ×2	50	25
Total	Pruebas escritas y orales	100	55

2.2.2. Se reduce la duración del examen en proporción al tiempo asignado a los ejercicios reducidos o retirados del examen: el examen escrito, por lo tanto, durará 2 horas y 20 minutos, sin tener en cuenta el tiempo necesario para pasar el ejercicio de comprensión oral.

2.2.3. La tabla de calificación queda modificada como sigue:

Puntuación	Calificación
0	Agertu gabea
0,01 - 54,99	Gutxiegi
55 - 71,99	Nahikoa
72 - 82,99	Ongi
83 - 91,99	Oso ongi
92 - 100	Bikain

Art. 3.° En todo lo demás se atendrá al procedimiento actual. En especial, no se podrá retener de una convocatoria para otra la nota obtenida en el Atariko Proba.

Art. 4.° En todo lo no regulado se atendrá a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.173. ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1996, DE LOS CONSEJEROS DE INTERIOR Y DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, SOBRE COLABORACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN VIAL («BOPV» de 22 de enero de 1997)

De una parte, el Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre, de traspaso de servicios del Estado en materia de ejecución de la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, establece como competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco el planeamiento de campañas divulgativas de educación y formación vial en el territorio de la Comunidad Autónoma. En este sentido, el Decreto 108/1996, de 14 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica del Departamento de Interior, prescribe en su artículo 11.2 que es función de la Dirección de Tráfico y Parque Móvil organizar y desarrollar el planeamiento de campañas divulgativas de formación y seguridad vial. Asimismo, su artículo 11.3 señala como competencia de la Dirección de Tráfico y Parque Móvil, entre otras, la coordinación con otros órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, propiciando la colaboración con el Departamento de Educación, Universidades e Investigación en orden a lograr una programación específica de seguridad vial en los centros de enseñanza.

5.173 Por otro lado, el artículo 4.º de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca[1], señala los medios que dispondrá la escuela pública vasca para conseguir los fines que pretende y destaca, entre otros, la relación estrecha de los centros docentes con su entorno geográfico, social y cultural, su colaboración mutua mediante planes conjuntos de actividades e intercambios y la coordinación y la colaboración entre las diferentes Administraciones e instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Además, y en aplicación de lo establecido en el artículo 49 de la citada Ley, el Gobierno ha procedido a la determinación de los contenidos curriculares de los distintos niveles de enseñanza. En este sentido:

— El Decreto 236/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículum de la Educación Infantil para la CAPV[2], en su artículo 4.º señala los objetivos que esta etapa contribuirá a desarrollar en el alumnado y, entre otros, el de observar y explorar el entorno inmediato con una actitud de curiosidad y cuidado, identificar las características y propiedades más significativas de los elementos que lo forman y algunas de las relaciones que se establecen entre ellos.

— El Decreto 237/1992, de 11 de agosto, por el que se establece el currículum de la Educación Primaria para la CAPV[3], en su artículo 4.º señala las capacidades que esta etapa contribuirá a desarrollar en el alumnado y, entre otras, la de apreciar la importancia de los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos. Asimismo, en el punto 3 del artículo 6.º se establecen las áreas que configuran el currículum de esta etapa y se señala que en la organización y tratamiento de los contenidos se tomarán como referente las Líneas Transversales, destacándose entre otras para esta etapa la Educación Vial.

— El Decreto 213/1994, de 21 de junio, por el que se establece el currículum de la Educación Secundaria Obligatoria para la CAPV[4], en su artículo 4.º señala las capacidades que esta etapa contribuirá a desarrollar en el alumnado y, entre otras, las de analizar los mecanismos y valores que rige el funcionamiento de las sociedades, en especial los relativos a los derechos y deberes de los ciudadanos y adoptar juicios y criterios personales respecto a ellos. Asimismo, en el punto 6 del artículo 6.º, se establece que en la organización y tratamiento de los contenidos de las diferentes áreas y en los planteamientos interdisciplinares se podrán tomar como referente las líneas transversales al currículum, entre las que destaca para esta etapa la Educación Vial.

[1] VIII 5.115.
[2] VIII 5.121.
[3] VIII 5.122.
[4] X 5.205.

Entre los Departamentos de Interior y de Educación, Universidades e Investigación, a lo largo de los últimos años ha habido una coincidencia de objetivos y unas actuaciones conjuntas en lo que se refiere a la adquisición de unos hábitos de educación vial. Dentro de las iniciativas comunes hay que destacar la participación del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en la Comisión de Seguridad Vial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, creada por el Decreto 22/1993, de 9 de febrero, y en especial sus importantes aportaciones a los sucesivos Planes de Seguridad Vial.

La promoción de un estilo de vida saludable y la adquisición de unos hábitos de educación vial, así como la necesidad de afrontar uno de los problemas más graves de nuestra sociedad, como es la accidentalidad, demandan unos programas de actuación conjuntos, concretos y permanentes en el tiempo, por lo que ambos Departamentos se comprometen a realizar las aportaciones humanas y económicas necesarias para la concreta ejecución de dichos programas.

En consecuencia, con el objeto de establecer el marco de colaboración en materia de Educación Vial, disponemos:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, ÁMBITO DE COLABORACIÓN Y ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 1.º *Objeto.*—Es objeto de la presente Orden determinar el ámbito de colaboración en materia de Educación Vial entre los Departamentos de Interior y de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 2.º *Ámbito de colaboración.*—Los ámbitos de interés común a abordar por los Departamentos de Interior y de Educación, Universidades e Investigación, sin menoscabo de otros que se puedan incorporar en el futuro, son los siguientes:

a) La adquisición, por parte del alumno/a, de las habilidades necesarias que le permitan desenvolverse con autonomía en su entorno.

b) Analizar los principales factores que influyen en la accidentalidad, incidiendo educativamente en los principales grupos de riesgo y conociendo dónde, cómo y cuándo se producen los accidentes, para tomar medidas de prevención.

c) Conocimiento del medio en el que actúa, creando actitudes de prevención frente al tráfico y valorando la importancia del respeto a las normas y a las señales de tráfico.

Art. 3.º *Estrategias de intervención.*—Las estrategias de intervención en el ámbito de esta colaboración tendrán como ejes fundamentales:

a) La formación de profesionales de la educación y de la seguridad vial.

b) El desarrollo de los temas de educación vial en el currículum escolar.

c) La elaboración y optimización de los materiales y recursos educativos.

d) La colaboración en aras a obtener un óptimo nivel de coordinación en los diferentes ámbitos territoriales y niveles administrativos y la información para la mejora en la utilización de los recursos viales y comunitarios.

e) El fomento de la investigación, la experimentación y la evaluación de los programas de educación vial en los centros educativos.

f) Obtener la participación de todos los componentes de la comunidad educativa, así como la de profesionales de la seguridad vial y agentes sociales.

g) Cualesquiera otras que a juicio de ambos Departamentos resulten de especial relevancia.

CAPÍTULO II

COMISIÓN MIXTA DE COLABORACIÓN INTERIOR-EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Art. 4.º *Creación.*—Para llevar a cabo esta colaboración los Departamentos de Interior y Educación, Universidades e Investigación crean una Comisión Mixta de Colaboración.

Art. 5.º *Composición.*—La Comisión Mixta de Colaboración de los Departamentos de Interior y de Educación, Universidades e Investigación tendrá la siguiente composición:

Presidente y Vicepresidente: Director/a de Tráfico y Parque Móvil del Departamento de Interior y Director/a de Renovación Pedagógica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, o personas en quienes deleguen.

Vocales: seis miembros, tres por cada Departamento.

Secretario: actuará como secretario uno de los vocales miembro de la Comisión a los que se ha hecho referencia anteriormente.

La Presidencia y Vicepresidencia, así como la Secretaría de la Comisión Mixta de Colaboración rotará entre ambos Departamentos con carácter anual.

Art. 6.º *Funciones.*—La Comisión Mixta de Colaboración Interior-Educación, Universidades e Investigación tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer las prioridades de los diferentes temas de educación vial y de su desarrollo en el ámbito educativo.

b) Proponer las directrices de los planes anuales de actuación, favoreciendo su realización y evaluación.

c) Orientar, valorar y fomentar la elaboración de materiales educativos.

d) Relacionarse con los organismos pertinentes en los temas específicos que se requieran.

e) Establecer las estructuras de apoyo necesarias para llevar a cabo los distintos planes anuales de intervención y la elaboración de los materiales curriculares sobre educación vial.

f) Estimular la línea de trabajo marcada por los Parques de Educación Vial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.174. ORDEN DE 11 DE FEBRERO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, SOBRE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO PARA EL CURSO ACADÉMICO 1997-1998 («BOPV» de 12 de febrero de 1997)

El artículo 12 del Decreto 14/1997, de 4 de febrero, por el que se regula la admisión de alumnos en centros públicos y concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco[1], señala que anualmente, mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, deberá abrirse el plazo común de presentación de solicitudes.

Por este motivo se debe establecer el calendario y normas de procedimiento a que deberá ajustarse la admisión de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma para el curso académico 1997-1998.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La admisión de alumnos en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, en Centros Públicos y Concertados, para el curso 1997-1998, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el citado Decreto 14/1997, así como en la presente Or-

[1] Ver 5.164 en este volumen.

5.174 den. La continuidad en el mismo Centro no requiere proceso de admisión.

Art. 2.º Según lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 14/1997, los alumnos que deseen acceder al Centro de Educación Secundaria al cual esté adscrito el centro en el que han cursado la Educación Primaria, no precisarán aportar documentación acreditativa de la renta ni del domicilio, tan sólo deberán entregar la solicitud indicando el centro correspondiente como primera y única opción. De este modo serán admitidos y quedarán automáticamente matriculados en dicho centro.

Los Centros de Educación Secundaria a los que están adscritos los Centros Públicos de Educación Primaria serán aquellos que se establecen en el Decreto 26/1996, de 30 de enero, de reordenación de centros docentes públicos de enseñanza no universitaria (Mapa Escolar), que se derivaba de la implantación de la Reforma Educativa («BOPV» de 1 de febrero de 1996).

Para los centros concertados se tendrán en cuenta los itinerarios educativos resultantes de los procesos de adscripción llevados a cabo por los titulares de dichos centros.

Art. 3.º La documentación acreditativa de la renta anual de la unidad familiar señalada en el anexo del Decreto de Admisión de Alumnos, será la correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995.

Los contribuyentes que realicen la declaración de la renta bajo la modalidad de estimación objetiva deberán aportar una copia de la correspondiente al citado Ejercicio Fiscal.

Art. 4.º En Centros Públicos y Concertados se establece el siguiente calendario para los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria:

a) Entrega de solicitudes: 17-28 de febrero.
b) Publicación de listas provisionales: 5 de marzo.
c) Reclamaciones a las listas provisionales: hasta 10 de marzo.
d) Publicación de listas definitivas: 12 de marzo.

Art. 5.º 1. Las solicitudes se formalizarán, dentro del plazo señalado al efecto, en el impreso oficial que se facilitará en los correspondientes centros escolares.

2. Se podrá solicitar la admisión en varios centros señalando el orden de preferencia. La solicitud se presentará en el centro señalado en primer lugar.

3. La presentación de solicitudes en más de un centro conllevará la pérdida de los derechos de opción del (de la) solicitante.

4. El centro que reciba la solicitud entregará a cada solicitante una copia o resguardo, con fecha y sello, que acredite su petición.

Art. 6.º Las listas provisionales y definitivas de alumnos admitidos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria serán expuestas en los centros correspondientes.

Publicadas las listas definitivas, en un plazo inferior a una semana, los Centros de Educación Infantil, E. Primaria y E. Secundaria, enviarán a la Delegación relación nominal, por cursos y modelos lingüísticos, de los alumnos admitidos y no admitidos.

La Delegación Territorial procederá a la adjudicación de Centro a los alumnos no admitidos según las opciones realizadas.

Finalizados estos procesos, los alumnos se considerarán matriculados en los centros donde hayan sido admitidos.

Cualquier modificación posterior deberá ser autorizada por la Delegación Territorial.

Art. 7.º Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión de alumnos, se dirigirán al Consejo Escolar u Órgano Máximo de Representación del Centro. Contra su resolución podrá formularse la oportuna reclamación ante el Delegado Territorial de Educación, según lo establecido en el artículo 18 del Decreto 14/1997, de 4 de febrero («BOPV» de 10 de febrero).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La admisión de alumnos con necesidades educativas especiales se sujetará al procedimiento y calendario establecido para los Centros del correspondiente nivel, siendo la Delegación Territorial la responsable de su ejecución y cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de País Vasco».

5.175. ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE HACE PÚBLICO EL DOCUMENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE FORMALIZAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 13 de febrero de 1997)

El artículo 31 del Reglamento de Conciertos Educativos, aprobado por Decreto 293/1987, de 8 de septiembre[1], establece que los Conciertos serán formalizados en documento administrativo, aprobados por el Consejero del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, y suscritos por el mismo u órgano en quien delegue y por el titular del centro o personas que legalmente le representen, por lo que se hace preciso dar publicidad al modelo de documento administrativo en el cual han de formalizarse los referidos Conciertos, cuya suscripción o renovación se ha de producir en el presente curso escolar.

En su virtud, este Departamento ha dispuesto:

Primero. Aprobar y dar publicidad al documento administrativo en el que habrán de formalizarse los Conciertos Educativos, a los que podrán acceder tanto los centros ya autorizados como aquellos centros cuya apertura, ampliación de unidades o de nuevos niveles no se encuentre autorizada, pero sí en fase de tramitación administrativa, que habrán de ser suscritos entre los centros privados y la Administración Educativa de la Comunidad.

Segundo. La titularidad o representación legal del titular del centro deberá ser suficientemente acreditada en el momento de la suscripción del Concierto.

Tercero. La Dirección de Recursos y Contratación podrá introducir aquellas peculiaridades derivadas de los Decretos de suscripción y renovación de los Conciertos Educativos.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 15 de octubre de 1992 («BOPV» de 23 de noviembre de 1992)[2], por la que se hizo público el documento administrativo en el que se formalizan los Conciertos Educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[1] III 5.73.
[2] VIII 5.132.

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DE CONCIERTO EDUCATIVO

De una parte:

Don Inaxio Oliveri Albisu, Consejero de Educación, Universidades e Investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

De otra parte:

Don/doña ..... en su calidad de representante legal del titular del centro ...., en los niveles ....., ubicado en la calle ....., n.º ....., autorizado por Orden ....., y cuya titularidad corresponde a .....

Suscriben el presente Concierto de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera. El centro docente suscribiente del presente concierto educativo se somete a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación[3], modificada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes[4], y asume las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicha Ley Orgánica, en el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos, y demás normas que le sean aplicables.

Segunda. El tipo de Concierto al que accede el Centro suscribiente, la cuota a percibir, el número de unidades concertadas, nivel, modelo lingüístico y el módulo económico son los especificados en el anexo al presente documento administrativo de Concierto.

La cantidad que configura el módulo a percibir por unidad educativa mediante este Concierto será actualizada de conformidad con lo que se establezca en la norma legal correspondiente.

Tercera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º del Reglamento de Conciertos Educativos, este concierto tendrá una duración de cuatro años a partir del inicio del curso escolar 1996/1997.

No obstante lo anterior, si el centro hubiere solicitado la autorización administrativa correspondiente y ésta no se hubiera concedido en el momento de entrada en vigor de este Concierto o en

[3] I 4.2.
[4] XI 4.1.

5.175 el de su suscripción, en el caso de ser ésta posterior a aquélla, la duración del concierto será de un año. Mientras no se dicte resolución sobre la solicitud de autorización, este Concierto se prorrogará año a año, sin que en ningún caso pueda tener una duración superior a la establecida en el párrafo primero de esta cláusula tercera.

Una vez obtenida la autorización, el Concierto Educativo se prorrogará automáticamente hasta la finalización de los cuatros años previstos en el párrafo primero de la presente cláusula.

En el supuesto de que la Resolución de la citada autorización sea denegatoria, se producirá la extinción del Concierto.

Cuarta. La Administración se obliga a la asignación de fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado de acuerdo con los artículos 16 a 19 del Reglamento de Conciertos Educativos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya cuantía aparece determinada en el Anexo al presente documento.

Quinta. El titular del centro se obliga a impartir las enseñanzas obligatorias gratuitamente, sin percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por la impartición de dichas enseñanzas y de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

No obstante, el titular del centro podrá percibir de los alumnos las cantidades que se autoricen en cada caso en concepto de financiación complementaria por la impartición de enseñanzas no obligatorias en régimen de concertación singular, que no podrán exceder de la diferencia entre lo que le correspondería en régimen de concertación plena y la cantidad percibida de la Administración.

Sexta. Por el concierto, el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas de admisión de alumnos que se establece en el artículo 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, en el Decreto 61/1992, de 17 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros públicos y concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco[5], así como en las Órdenes sobre procedimiento de admisión de alumnos que se dicten durante la vigencia del presente Concierto.

Séptima. El titular del centro concertado se obliga a constituir y mantener los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 54 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, modificada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 35 del Reglamento de Conciertos.

El plazo de constitución, para los que no los tengan constituidos, se realizará dentro del primer trimestre del curso correspondiente, en el período fijado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Excepcionalmente, en el curso escolar 1996/1997 el procedimiento de elección de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados se llevará a cabo en el segundo trimestre del curso.

Octava. El profesorado público, que tenía destino definitivo en el centro, podrá continuar prestando servicios en el mismo.

Novena. La provisión de las vacantes que se produzcan en el centro se realizará, una vez constituido el Consejo Escolar, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, modificada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y artículos 47 y 56 del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

Décima. Por este concierto el titular del centro se obliga a mantener en funcionamiento el mismo número de unidades concertadas por nivel educativo que se establece en el anexo a este documento, y a mantener como mínimo la relación media profesor/alumno por unidad escolar vigente en cada momento.

La posible disminución en la citada relación media profesor/alumno, así como en el número de unidades en funcionamiento, dará lugar a la disminución del número de unidades concertadas.

El titular del centro deberá comunicar las circunstancias aludidas anteriormente, así como facilitar anualmente su documento acreditativo del número de alumnos matriculados al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

La modificación del Concierto por este motivo se producirá de oficio o a instancia del titular, siendo necesaria en el primer caso la audiencia de éste.

Undécima. El titular del centro concertado adoptará las medidas adecuadas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de Conciertos Educativos.

Duodécima. Los gastos de funcionamiento del centro se justificarán mediante la certificación que a tal efecto expedirá el Consejo Escolar del centro, sin perjuicio de la sujeción de éste al control de los órganos de inspección del Departamento de Educación, Universidades e Investigación y al de la Intervención General de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de aquellas que se creen.

Decimotercera. La publicidad que deberá efectuar el centro sobre su carácter de concertado, la

[5] VII 5.154.

Inspección sobre el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto al cobro de cuotas a los alumnos y el destino conforme a lo pactado de los Fondos Públicos, se regularán mediante Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación en cumplimiento de los deberes de Dirección e Inspección que le atribuye la normativa vigente.

Decimocuarta. La renovación, prórroga y modificación de este Concierto se someterá a lo dispuesto en el capítulo VI del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

Decimoquinta. Serán causas de extinción de este Concierto las contempladas en el capítulo VII del Decreto 293/1987, de 8 de septiembre.

Decimosexta. Las incidencias que surjan durante la vigencia del Concierto serán resueltas por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación u órgano en quien delegue.

Y para que así conste, en la fecha y lugar indicadas, este documento lo firman ambas partes de conformidad con sus cláusulas por duplicado.

5.176. ORDEN DE 14 DE FEBRERO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE CONVALIDA CON EGA EL CERTIFICADO DE APTITUD EN EUSKERA QUE SE PUEDE CONSEGUIR A TRAVÉS DE LOS ESTUDIOS CURSADOS EN CIERTAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA («BOPV» de 24 de marzo de 1997)

De acuerdo con el artículo 30 de la Orden de 20 de septiembre de 1982 del Departamento («BOPV» de 6 de noviembre de 1982), éste «podrá convalidar o equiparar el certificado de aptitud que otorguen Entidades Oficiales del Territorio Autónomo, con el Certificado de Aptitud de Conocimiento del Euskera» (EGA).

Con respecto a la Escuela Oficial de Idiomas de Bilbao, esa competencia se ejerce en la misma Orden, estableciéndose los procedimientos básicos para esa convalidación.

Con posterioridad el Departamento ha creado otras cuatro Escuelas Oficiales de Idiomas de conformidad con el Decreto 180/1989, de 27 de julio («BOPV» de 23 de agosto de 1989) (Donostia-San Sebastián, Vitoria-Gasteiz, Getxo) y según el Decreto 17/1990, de 19 de junio («BOPV» de 2 de julio de 1990) (Eibar). Se ha reconocido la convalidación con EGA a los certificados de aptitud en euskera obtenidos en esas Escuelas por medio de la Orden de 15 de noviembre de 1991 («BOPV» de 4 de diciembre de 1991)[1].

Finalmente, el Departamento ha creado otras dos Escuelas Oficiales de Idiomas más, de conformidad con el Decreto 300/1995, de 13 de junio («BOPV» de 11 de julio de 1995) (Durango) y según el Decreto 383/1995, de 18 de julio («BOPV» de 4 de agosto de 1995) (Barakaldo). Para asegurar la coherencia en las relaciones entre los distintos certificados de conocimiento del euskera, el Departamento es consciente de la necesidad de convalidar con EGA los certificados de aptitud de euskera que se consigan a través de los estudios cursados en estas dos nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas, a la manera de las demás Escuelas. En consecuencia, dispongo:

1. El certificado de aptitud que se expide a las personas que superan el quinto nivel de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Durango y Barakaldo es equivalente a EGA.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación organizará y ejecutará las formas habituales de inspección, como en cualquier otro centro de enseñanza, al objeto de asegurar la adecuación de dicho certificado a los objetivos básicos recogidos en el artículo 1.° de la Orden de 20 de septiembre de 1982 («BOPV» de 6 de noviembre de 1982) de este Departamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden surtirá efectos al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

[1] VII 5.158.

5.177. ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 1997, DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, POR LA QUE SE REGULAN LOS COMEDORES ESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN LOS NIVELES DE ENSEÑANZA OBLIGATORIOS Y EDUCACIÓN INFANTIL (2.º CICLO) («BOPV» de 13 de junio de 1997)

La Orden de 18 de noviembre de 1994[1], del Consejero de Educación, Universidades e Investigación sobre Comedores Escolares, configuró a éstos como servicios complementarios de los centros públicos.

Ahora bien, por diferentes circunstancias que se han ido sucediendo en el tiempo, en la Comunidad Autónoma del País Vasco la prestación de este servicio complementario ha creado diferencias respecto del colectivo de usuarios en su conjunto, en cuanto a las comidas que se sirven y a las cuotas que se satisfacen.

Por otra parte, la Ley de Escuela Pública Vasca consagra el principio de autonomía de los centros docentes públicos, reconociendo a sus órganos de gobierno una serie de atribuciones que alcanzan a los servicios complementarios.

En este sentido, teniendo en cuenta ambas circunstancias, es objetivo de esta Orden procurar dar un tratamiento unívoco a la prestación del servicio de comedor escolar, respetando, en todo caso, la autonomía de los centros públicos docentes. Así, se va a permitir que los centros decidan la prestación del servicio, y, en su caso, la forma de prestación del mismo (gestión directa o indirecta), para lo cual la presente regulación va a establecer unos parámetros de actuación.

Las dificultades que acarrea la aplicación inmediata de lo establecido en esta Orden motivan que el servicio de comedor directamente gestionado por el centro se vaya implantando progresivamente, comenzando por los centros situados en zonas socioeconómicamente desfavorecidas, centros integrados y centros de ESO, y estos últimos a consecuencia del volumen del alumnado transportado.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Es objeto de la presente Orden la prestación del servicio complementario de comedor escolar, así como la regulación de su apertura, funcionamiento y, en su caso, financiación en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco en los niveles de Enseñanza Obligatoria y Educación Infantil (2.º ciclo).

[1] X 5.227.

Art. 2.º 1. La prestación del servicio de comedor escolar podrá realizarse bien a través del propio centro docente, recibiendo la denominación de comedor de gestión directa, o en su caso, a través de entes de derecho privado, denominándose entonces comedores de gestión indirecta.

2. Si el centro opta por prestar el servicio de comedor en régimen de gestión directa, dicha actividad se integrará en el programa anual de gestión del centro.

3. Tanto los comedores de gestión directa como los de gestión indirecta pueden ser, a su vez, comedores unitarios, que son los que admiten alumnado de otro centro con carácter individual, o comedores compartidos entre varios centros, que son los expresamente autorizados como tales.

Art. 3.º 1. La apertura y funcionamiento de los comedores escolares en Centros Públicos de enseñanza se someterá al principio de autorización administrativa.

2. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación autorizará la apertura y funcionamiento de los comedores escolares que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden. No obstante, dicho Departamento podrá denegar la citada autorización siempre que los criterios de planificación y aprovechamiento de recursos así lo aconsejen.

CAPÍTULO II

COMEDORES DE GESTIÓN DIRECTA

Sección 1.ª Régimen de autorización y características

Art. 4.º 1. Procedimiento y requisitos para la autorización de comedores de gestión directa:

a) El OMR remitirá a la Jefatura de Centros de la Delegación territorial correspondiente, la solicitud de autorización del comedor debidamente firmada por el Presidente de dicho órgano.

A la citada solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Acuerdo del OMR en el que se hagan constar necesariamente los siguientes términos:

— Opción expresa por el servicio de comedor en régimen de gestión directa.

— Renuncia expresa al servicio de transporte de mediodía organizado y financiado por el Departa-

mento. No obstante, y siempre y cuando se reduzca el número de servicios de transporte, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá autorizar excepcionalmente el servicio de transporte al mediodía para colectivos concretos excluidos expresamente de la utilización del servicio de comedor del centro por el OMR, a petición de dichos colectivos, previa renuncia de éstos al servicio de comedor; tal renuncia se efectuará para todo el curso escolar.

2. Memoria descriptiva de las características generales del comedor proyectado, firmada por el Director del centro, en la que se hará referencia a los siguientes extremos:

— Régimen interno de organización y funcionamiento solicitado para el comedor.
— Planos del centro que muestren la ubicación de los espacios destinados a las distintas dependencias y servicios del comedor escolar.
— Número aproximado de usuarios, capacidad y, en su caso, turnos de comida.
— Actividades programadas para el período anterior y posterior al turno de comida.
— Sistema previsto para la financiación del comedor, presupuesto estimado de ingresos y gastos.

b) La Jefatura de Centros de la Delegación emitirá informe sobre la procedencia o no de la autorización y de los términos de la misma, remitiéndolo junto con el resto de la documentación señalada en el apartado *a)* a la Dirección de Centros del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.
c) El Director de Centros resolverá la autorización o denegación de la solicitud, pudiendo darse dos casos de resolución positiva:

1.º Autorización provisional: En el caso de que los comedores precisen obras de adecuación y se pueda garantizar el funcionamiento del servicio de comedor.
2.º Autorización definitiva.

d) La autorización concedida por el Director de Centros permitirá el funcionamiento del comedor escolar en la forma y régimen establecidos en la misma.
e) Cualquier modificación de los términos de la citada autorización será notificada a la Dirección de Centros, a través de la Delegación territorial correspondiente, para que aquél resuelva sobre la procedencia de modificar dicha autorización.

2. El incumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en la presente Orden, o la existencia de déficit económico en el servicio de comedor, podrá derivar en la revocación de la autorización de apertura y funcionamiento del comedor escolar. En todo caso, será causa inmediata de revocación el incumplimiento de los criterios establecidos por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación para la fijación de las cuotas de los comensales.

Asimismo, cuando el OMR del centro no pueda garantizar las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento y organización del comedor escolar, el Director de Centros resolverá el cese del servicio de comedor.

Art. 5.º Los comedores de gestión directa tendrán las siguientes características:

1. Elaboración de la comida:

a) Comida elaborada en el exterior: elaboración y distribución contratados con una empresa del sector.
b) No obstante, y siempre que las características del colectivo de comensales así lo aconsejen, la comida podrá elaborarse en el centro: suministro de materia prima, elaboración y distribución contratados con una empresa del sector.

2. Personal de cocina:

a) Personal de cocina contratado con la empresa suministradora de la comida, independientemente de que su elaboración se realice en el exterior o en el propio centro.
b) Excepcionalmente, el personal de cocina podrá ser propio del Departamento, destinándose preferentemente dicho personal a los comedores que atienden alumnado perteneciente a sectores geográfica y/o socioeconómicamente desfavorecidos.

Los ratios de personal de cocina serán definidos anualmente por la Viceconsejería de Administración Educativa.

3. Vigilancia:

a) La vigilancia será realizada por personal docente. El profesorado que ejerza tareas de vigilancia tendrá derecho como contraprestación de su actividad a la reducción del horario lectivo que se establezca en cada caso.
b) Excepcionalmente, la vigilancia se contratará con una empresa del sector.

Los ratios de personal de vigilancia serán definidos anualmente por la Viceconsejería de Administración Educativa.

4. Encargado:

Uno por comedor, que será un docente del centro. En caso de que se trate de comedores compartidos, será un docente del centro en el que estén ubicadas las instalaciones de comedor.

Art. 6.º Régimen de contratación de los servicios de comedor:

1. El expediente de contratación lo tramitará el Departamento de Educación, Universidades e In-

5.177 vestigación, debiendo presentar el centro para ello la documentación requerida.

2. Excepcionalmente, previa autorización de dicho Departamento y conforme a la normativa vigente, dicha contratación podrá realizarse directamente por el centro, en aquellos casos en que se garantice un menor costo del servicio y el personal de atención al comedor pertenezca al citado Departamento.

Sección 2.ª Utilización del servicio de comedor

Art. 7.º Tendrán derecho a hacer uso gratuitamente de este servicio el personal del Departamento que realice funciones de cocina, vigilancia y encargado, así como el personal auxiliar de Educación Especial.

Art. 8.º El OMR del centro adjudicará las plazas del comedor con el siguiente orden de preferencia:

a) De propio derecho:

— Alumnado del centro con derecho a transporte.
— Alumnado de otros centros con derecho a transporte.
— Becarios del Centro.
— Becarios de otros centros.

b) Voluntarios:

— Resto de alumnado del centro.
— Resto de alumnado de otros centros.
— Personal del centro.
— Personal de otros centros.

El personal docente y no docente que realice labores de comedor tendrá siempre reserva de plaza debido a la naturaleza de las funciones que realiza.

Sección 3.ª Régimen de funcionamiento

Subsección 1.ª *Órganos gestores*

Art. 9.º Corresponde al Órgano de Máxima Representación del centro:

1. Aprobar las directrices de organización y funcionamiento del comedor escolar.
2. Aprobar el reglamento de funcionamiento interno del comedor, el cual pasará a ser parte integrante del ROF del centro.
3. Supervisar el funcionamiento del comedor, sin perjuicio de las competencias que el artículo 36.2.*c* de la Ley de la Escuela Pública Vasca atribuye el cuerpo directivo.
4. Controlar la gestión económica del comedor, aprobando el presupuesto del mismo y su liquidación a final de año.
5. Aprobar los menús de acuerdo con las necesidades dietéticas de los alumnos. Salvo por razones de salud, suficientemente justificadas por el OMR, no se permitirá la existencia de menús diferenciados para los distintos tipos de comensales.
6. Aprobar las cuotas de los comensales, de acuerdo con los criterios que establezca el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

La no aplicación de estos criterios será causa inmediata de revocación de la autorización de apertura y funcionamiento del comedor, tal y como se establece en el artículo 4.º.2 de esta Orden.

7. Supervisar el cumplimiento de los criterios de admisión al comedor de alumnos y de personal del centro y de otros centros, establecidos en el artículo 8.º de la presente Orden.
8. Aprobar los programas de participación del alumnado: educación para la salud, adquisición de hábitos sociales y tiempo libre.
9. Aprobar, en su caso, la creación de la Comisión de Comedor.
10. Cualquier otra función necesaria para el correcto desarrollo del servicio, así como las que se le encomiende por la normativa vigente.

Art. 10. El Director del centro será el máximo responsable del funcionamiento del comedor. En el caso de un comedor compartido, los Directores de los centros que compartan el comedor podrán organizarse para su gestión de la forma que consideren más oportuna, siempre bajo la supervisión del Director del centro en el que se encuentren ubicadas las instalaciones del comedor.

Corresponden al Director del centro las siguientes funciones:

1. Proporcionar las instrucciones oportunas al encargado en cuantos aspectos relativos al funcionamiento del comedor se consideren convenientes.
2. Presidir la comisión de comedor en su caso.
3. Ejercer la jefatura del personal del Departamento de Educación, Universidades e Investigación adscrito al servicio de comedor, y la funcional del personal ajeno, sin perjuicio de las relaciones laborales existentes, en su caso, entre las empresas suministradoras y su personal.
4. Autorizará los gastos y los pagos. En el caso de comedores compartidos, la gestión económica será única e integrada en la gestión económica general del centro en el que se encuentre ubicado el comedor.
5. Cualquier otra función necesaria para el correcto desarrollo del servicio, así como las que se le encomiende por la normativa vigente.

Art. 11. El encargado del comedor será el responsable de la gestión directa del comedor, bajo la correspondiente supervisión del Director del centro y con el apoyo de la Comisión de Comedor en aquellos comedores en los que se considere conveniente su creación.

Corresponden al Encargado del comedor las siguientes funciones:

1. Ejercer tareas de vigilancia en su caso.
2. Organizar el servicio de comidas.
3. Seguimiento de menús.
4. Propuesta de gastos y de pagos a proveedores. Seguimiento de cobros a comensales, tanto de su centro como de otros centros que utilicen el servicio.
5. Control de higiene de alimentos y locales.
6. Elaboración y actualización periódica del inventario de menaje y su reposicion.
7. En el caso de que se cree la Comisión de Comedor, levantar actas de las reuniones de dicho órgano.
8. Llevar el control directo y continuado de los fondos de comedor.
9. Mantener un trato directo con el personal docente y no docente que realice funciones de comedor.
10. En el caso de que no se cree la Comisión de Comedor, se hará cargo de las funciones de este órgano.
11. Cualquier otra función necesaria para el correcto desarrollo del servicio, así como las que se le encomiende por la normativa vigente.

Art. 12. Podrá existir (y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación promoverá su creación), una Comisión de Comedor, que estará formada por los siguientes miembros:

a) Director/es del centro/s.
b) Encargado.
c) Un número de alumnos (a partir del primer ciclo de la ESO) y de padres/madres, que acuerde el/los OMS, debiendo tratarse preferentemente de alumnos y padres/madres de alumnos que utilicen el comedor escolar.

Corresponden a la Comisión de Comedor las siguientes funciones:

1. Elaborar el presupuesto del comedor.
2. Rendir cuentas ante el Órgano Máximo de Representación.
3. Colaborar con el Encargado en la administración de los fondos del comedor.
4. Proponer al OMR los menús, de acuerdo con las necesidades dietéticas de los alumnos.
5. Elaborar programas de participación del alumnado: educación para la salud, adquisición de hábitos sociales y tiempo libre.
6. Seguimiento del cumplimiento de objetivos.
7. Evaluar el servicio de comedor y plantear mejoras al OMR.
8. Cualquier otra función necesaria para el correcto desarrollo del servicio, así como las que se le encomiende por la normativa vigente.

Subsección 2.ª *Personal de Cocina, Vigilancia y Auxiliares de Educación Especial*

Art. 13. El personal de cocina será el encargado de la elaboración y puesta a punto de alimentos.

Corresponden al personal de cocina de los comedores las siguientes funciones:

1. Preparación de los alimentos.
2. Correcta presentación de la comida, llevándola hasta el comedor.
3. Servir la comida a las mesas y retirarla de las mismas.
4. Limpieza de la cocina y de los utensilios de la misma.
5. Limpieza y puesta a punto de las instalaciones de comedor.
6. Informar al encargado del comedor de cuantas otras cuestiones afecten al correcto funcionamiento del comedor.
7. Cualquier otra función necesaria para el correcto desarrollo del servicio, así como las que se le encomiende por la normativa vigente.

En los comedores en los que esta función se contrate con una empresa del sector, las anteriores funciones serán prestadas por el personal de la empresa contratada, debiendo controlar ésta su exacto cumplimiento.

Art. 14. Las funciones del personal de vigilancia son las siguientes:

1. Velar por el mantenimiento del orden en el comedor.
2. Atención, vigilancia y cuidado del alumnado en el comedor, y en los períodos de descanso tanto antes como después de la comida.
3. En función del carácter educativo del comedor escolar, se fomentará la colaboración de los alumnos a partir del primer año del tercer ciclo de Educación Primaria, en las labores de puesta y recogida del servicio de mesas y a partir del primer año de la ESO, en el servicio de las mesas y en la atención a los más pequeños.
4. Desarrollar los programas de participación del alumnado: Educación para la salud, adquisición de hábitos sociales y tiempo libre.
5. Cualquier otra función necesaria para el correcto desarrollo del servicio, así como las que se le encomiende por la normativa vigente.

Art. 15. Los auxiliares de Educación Especial serán los encargados de desarrollar la inserción de este alumnado en la comunidad escolar en ambos tipos de comedores.

Corresponden a los Auxiliares de Educación Especial las siguientes funciones:

1. Labores de cuidado de los alumnos comensales de Educación Especial, con especial atención a su aseo y limpieza.
2. Desarrollo de normas de convivencia y comportamiento social a la hora de la comida.
3. Enseñanza del manejo de utensilios de comedor.
4. Cuidado durante el recreo y descanso, y en

5.177 su caso, durante las actividades programadas para antes y después de las comidas.

5. Acompañar al alumno que lo necesite a aquellos traslados que el desarrollo de su Adaptación Curricular Individual establezca y determine previamente.

6. Cualquier otra función necesaria para el correcto desarrollo del servicio, así como las que se le encomiende por la normativa vigente.

Subsección 3.ª *Responsabilidad*

Art. 16. La responsabilidad del personal que realiza funciones y labores de comedor vendrá delimitada en virtud de sus propias funciones.

Subsección 4.ª *Seguridad e Higiene*

Art. 17. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, independientemente de lo que dictamine el Departamento de Sanidad, controlará el estado sanitario de los comedores escolares, sin perjuicio de las competencias de las entidades locales en esta materia.

Asimismo, cada curso escolar, antes de comenzar el funcionamiento del comedor, comprobará el óptimo estado de las instalaciones, los electrodomésticos, los utensilios de cocina, etc.

A tal efecto, al inicio de cada curso escolar, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá facilitar al de Sanidad la relación de comedores autorizados.

Para este fin, todos los comedores autorizados contarán con el correspondiente libro de visitas de Inspección Sanitaria.

Subsección 5.ª *Financiación*

Art. 18. 1. Los comedores se financiarán con las cuotas de los comensales y, en su caso, con las aportaciones de otros entes públicos o privados destinadas a tal fin.

La determinación de las cuotas de los comensales se sujetará a los criterios que anualmente establezca la Viceconsejería de Administración Educativa.

2. Asimismo, y en el supuesto de que dichas cuotas y aportaciones no cubran el coste real del servicio de comedor, el Departamento asignará a los centros las dotaciones necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley de Escuela Pública Vasca, en relación con los artículos 56.1, 31.2.*b)* y 36.2.*b)* de dicha Ley.

3. El impago de las cuotas por parte de los comensales será causa de pérdida de la plaza de comedor. La privación de la plaza será decidida por el OMR.

Subsección 6.ª *Control y Registro*

Art. 19. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación supervisará el funcionamiento administrativo y económico de los comedores escolares a través de los órganos competentes en cada materia, es decir, los Servicios de Centros, Personal, Equipamiento, Igualdad de Oportunidades y Presupuestos, todo ello sin perjuicio de las actuaciones que pudieran llevarse a cabo a través de la Inspección General de Servicios.

2. Las actuaciones respecto a las autorizaciones, modificaciones y revocaciones las realizará el propio Departamento a través de la Jefatura de Centros de cada Delegación, y el seguimiento de Personal lo efectuará la Jefatura de Personal de la Delegación.

3. El Servicio de Presupuestos y Control Económico y el de Igualdad de Oportunidades dictarán cuantas instrucciones consideren necesarias para la gestión económica y administrativa de los comedores.

La Jefatura territorial de Presupuestos y Administración Educativa hará el seguimiento administrativo y económico de los comedores y recabará de los mismos cuanta información sea precisa para ello.

4. Los centros dispondrán de una cuenta bancaria autorizada para gestionar el servicio de comedor, que podrá ser independiente de la cuenta autorizada de gastos generales de funcionamiento, y cuya gestión se integrará en la gestión económica global del centro, de acuerdo con el programa anual de gestión previamente aprobado.

Art. 20. En el registro de centros dependiente de la Dirección de Centros del Departamento de Educación, Universidades e Investigación se anotarán los comedores que se autoricen.

CAPÍTULO III

COMEDORES DE GESTIÓN INDIRECTA

Sección 1.ª Régimen de autorización y características

Art. 21. 1. Procedimiento y requisitos para la autorización de comedores de gestión indirecta:

a) El OMR remitirá a la Jefatura de Centros de la Delegación territorial correspondiente, la solicitud de autorización del comedor debidamente firmada por el Presidente de dicho órgano.

A la citada solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1. Acuerdo de la OMR en el que se hagan constar necesariamente la opción expresa por el servicio de comedor en régimen de gestión indirecta.

2. Documento acreditativo de la autorización temporal y gratuita de uso de los locales destinados al comedor realizada por el Director del Centro a favor de la entidad de derecho privado que asumirá la gestión del comedor, y aceptada por ésta.

3. Memoria descriptiva de las características generales del comedor proyectado, firmada por la entidad privada que gestionará el comedor, en la que se hará referencia a los siguientes extremos:

— Planos del centro que muestren la ubicación de los espacios destinados a las distintas dependencias y servicios del comedor escolar.
— Número aproximado de usuarios, capacidad y, en su caso, turnos de comida.
— Sistema previsto para la financiación del comedor, presupuesto estimado de ingresos y gastos.
— Documento acreditativo de la personalidad jurídica de la entidad de derecho privado que asumirá la gestión del comedor.

b) La Jefatura de Centros de la Delegación emitirá informe sobre la procedencia o no de la autorización y de los términos de la misma, remitiéndolo junto con el resto de la documentación señalada en el apartado *a)* a la Dirección de Centros del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

c) El Director de Centros resolverá la autorización o denegación de la solicitud, pudiendo darse dos casos de resolución positiva:

1. Autorización provisional: en el caso de que los comedores precisan obras de adecuación y se pueda garantizar el funcionamiento del servicio de comedor.
2. Autorización definitiva.

d) La autorización concedida por el Director de Centros permitirá el funcionamiento del comedor escolar en la forma y régimen establecidos en la misma.

e) Cualquier modificación de los términos de la citada autorización será notificada a la Dirección de Centros, a través de la Delegación Territorial correspondiente, para que aquél resuelva sobre la procedencia de modificar dicha autorización.

2. El incumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en la presente Orden, o la existencia de déficit económico en el servicio de comedor, podrá derivar en la revocación de la autorización de apertura y funcionamiento del comedor escolar.

En todo caso, cuando el OMR del centro no pueda garantizar las condiciones necesarias para un correcto funcionamiento y organización del comedor escolar, el Director de Centros resolverá el cese del servicio de comedor.

Art. 22. En los comedores de gestión indirecta el servicio de comedor será prestado por empresa/s del sector.

Art. 23. La contratación del servicio, en su caso, será realizada por la entidad de derecho privado a la que se hayan cedido los locales para uso del comedor.

Las relaciones laborales o de cualquier otro tipo que genere el servicio de comedor de gestión indirecta no producirán ninguna vinculación jurídica con la Administración.

Sección 2.ª Utilización del servicio de comedor

Art. 24. En los comedores de gestión indirecta siempre se deberá respetar el orden de preferencia de los usuarios de propio derecho establecido para los comedores de gestión directa en el artículo 8.º de esta Orden.

Sección 3.ª Régimen de Funcionamiento

Art. 25. Corresponde al Órgano de Máxima Representación del centro:

1. Aprobar los criterios de funcionamiento interno del comedor y de selección de menús.
2. Supervisar el funcionamiento del comedor.
3. Supervisar el cumplimiento de los criterios de admisión de usuarios de propio derecho establecidos en el artículo 8.º de esta Orden.
4. Supervisar la gestión económica del comedor.

Art. 26. El Director del Centro velará por el cumplimiento de los criterios establecidos en el acuerdo de cesión de los locales para uso del comedor escolar.

Sección 4.ª Seguridad e Higiene

Art. 27. A los comedores de gestión indirecta les será de aplicación lo establecido en el artículo 17 de esta Orden referente a la Seguridad e Higiene en el servicio de comedor.

Sección 5.ª Control y Registro

Art. 28. 1. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación supervisará el funcionamiento administrativo y económico de los comedores escolares a través de los órganos competentes en cada materia, todo ello sin perjuicio de las actuaciones que pudieran llevarse a cabo a través de la Inspección General de Servicios.
2. Las actuaciones respecto a las autorizaciones, modificaciones y revocaciones las realizará el propio Departamento a través de la Jefatura de Centros de cada Delegación.
3. El Servicio de Presupuestos y Control Económico y el de Igualdad de Oportunidades dictarán cuantas instrucciones consideren necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y la Jefatura territorial de Presupuestos y Administración Educativa recabará de los centros cuanta información sea precisa para ello.

5.178 **Art. 29.** La anotación de los comedores de gestión indirecta en el registro de centros se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Administración promoverá las acciones oportunas a fin de que el personal que realice funciones de comedor en los comedores de gestión directa se adecue a los modelos lingüísticos ofertados por los centros.

Segunda. Lo establecido en la presente Orden se entenderá sin perjuicio del régimen general de ayudas que asista a los alumnos, que se encuentra regulado por su normativa específica.

Tercera. En el supuesto de que el OMR renunciara a la gestión directa del comedor, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación no garantizará, en el caso de que lo hubiere, el mantenimiento del personal que, realizando funciones de comedor, se halla adscrito a dicho Departamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo establecido en esta Orden será de aplicación a partir del curso escolar 1997/1998 para los comedores de nueva creación, así como para los ya existentes que se relacionan en el anexo[2], y opten por el régimen de gestión directa, siendo de aplicación progresiva para el resto de comedores a partir del curso escolar 1998/1999.

Durante el período transitorio, hasta la plena aplicación de esta Orden, los comedores que no se hayan incorporado a lo dispuesto en la misma mantendrán su actual régimen jurídico, recibiendo las ayudas individualizadas con los valores establecidos para el curso 1996/1997.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 18 de noviembre de 1994, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Viceconsejero de Administración Educativa a dictar las disposiciones oportunas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

---

[2] No se publica.

5.178. RESOLUCIÓN DE 5 DE MAYO DE 1997, DEL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE FIJAN LAS NORMAS QUE HAN DE REGULAR LA ELABORACIÓN DEL CALENDARIO ESCOLAR, PARA EL CURSO 1997-1998, DE LOS CENTROS DOCENTES DE LOS NIVELES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

(«BOPV» de 14 de mayo de 1997)

Los centros docentes en ejercicio de su autonomía organizan y planifican sus actividades escolares. El desarrollo temporal de las mismas exige la fijación de un calendario escolar para cada curso académico.

Corresponde al Departamento de Educación, Universidades e Investigación fijar las normas básicas que han de tenerse en cuenta en la elaboración y aprobación de estos calendarios, en orden a garantizar la necesaria coherencia pedagógica y organizativa compatible, en todo caso, con la autonomía de los centros.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido otorgadas, dispongo:

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Es objeto de la presente Resolución fijar las normas que han de regular la elaboración del calendario escolar para el curso 1997-1998 en los centros docentes públicos y privados concertados de niveles no universitarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.º La presente Resolución será de aplicación en todos los Centros docentes públicos y privados concertados ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco que imparten enseñanzas de régimen general de niveles no universitarios.

CAPÍTULO II

NORMAS BÁSICAS DE ELABORACIÓN

Art. 3.º El calendario escolar ordinario de los Centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma del País Vasco se ajustará a las siguientes normas:

1. Las clases correspondientes al curso 1997-1998 no podrán comenzar antes del día 1 de septiembre de 1997 ni finalizar después del día 30 de junio de 1998.

2. En los niveles educativos de Educación Especial, Educación Infantil y Educación Primaria el número de horas y días de docencia directa que recibirán los alumnos será como mínimo de 880 y 176, respectivamente. De estos días, sólo podrán deducirse el día de San José de Calasanz y las fiestas locales hasta un máximo de dos días. El horario diario no podrá contemplar sesiones de clase de duración inferior a treinta minutos.

3. En el nivel educativo de Educación Secundaria Obligatoria la duración de cada uno de los cursos será de mil cincuenta horas, que se impartirán en jornadas de mañana y tarde, con un mínimo de ciento setenta y cinco días de impartición efectiva. De estos días, sólo podrán deducirse el día de Santo Tomás de Aquino y las fiestas locales hasta un máximo de dos días. El horario diario no podrá contemplar sesiones de clase de duración inferior a cuarenta y cinco minutos.

4. En los niveles educativos de Educación Secundaria no obligatoria el curso escolar tendrá una duración mínima de ciento setenta y cinco días lectivos. A estos efectos, tendrán la consideración de días lectivos únicamente los destinados a la impartición efectiva de clases, que deberán ser ciento sesenta como mínimo, y aquellos que se dediquen a la realización de las pruebas de suficiencia. Los ciento sesenta días de clase mencionados serán días de clase efectiva y no podrán destinarse a realizar exámenes a los alumnos con asignaturas pendientes, juntas de evaluación, claustros y otras actividades análogas. Pueden tener consideración de lectivos: el día dedicado a presentación del nuevo curso, tutores, profesores, programas, objetivos, horarios, etc., y el día de la fiesta patronal del nivel correspondiente.

Los días dedicados a las pruebas finales de COU y segundo curso de los Bachilleratos LOGSE y REM II y a las Juntas de Evaluación correspondientes, serán considerados como días de clase. Una vez realizada la evaluación final en estos cursos, se seguirán impartiendo las clases como preparación para la prueba de Selectividad y estarán abiertas también a los alumnos suspendidos.

5. Si por razones de fuerza mayor se viese disminuido el número de días de clase, se reajustará el calendario para completar el número de días previsto, respetando en cada caso los derechos laborales de los trabajadores. Las ausencias de los alumnos de las clases, incluso en el caso de ser colectivas, no deben impedir al Centro seguir ofertando las clases según los horarios oficialmente programados.

En los casos de reajuste del calendario se seguirá el mismo procedimiento que en la elaboración inicial del mismo.

Si el Órgano de Gobierno competente no hiciese la propuesta de reajuste, la Inspección demandará su elaboración. En caso de no tener respuesta, el Servicio de Inspección Técnica de Educación reelaborará el calendario y lo comunicará al Centro.

6. *a)* Serán festivos los días que tengan ese carácter en el calendario laboral de la Comunidad Autónoma, así como los días de las festividades patronales de la localidad, del territorio y del nivel educativo correspondiente.

b) Aquellos Centros en los que las festividades patronales de la localidad o del territorio coincidan con un día no laborable, podrán elegir otro día en su sustitución. La fiesta patronal del nivel podrá trasladarse al lunes o viernes más próximo al día de su celebración.

c) Los Centros que imparten más de un nivel de enseñanza podrán unificar en un solo día la festividad patronal de los distintos niveles educativos.

7. *a)* Las vacaciones de Navidad comprenderán al menos el período comprendido entre el día 24 de diciembre de 1997 y el 6 de enero de 1998, ambos inclusive.

b) Las vacaciones de Semana Santa incluirán al menos los días comprendidos entre el jueves 9 y el lunes 13 de abril de 1998, ambos inclusive.

8. Los centros que impartan diversos niveles de enseñanza procurarán armonizar los calendarios correspondientes a los mismos. Asimismo, se procurará armonizar los calendarios escolares de los distintos centros de un mismo municipio, zona o comarca.

CAPÍTULO III

Tramitación

Art. 4.º Los Directores de los Centros remitirán la propuesta de calendario a la Delegación Territorial de Educación correspondiente antes del día 5 de junio de 1997, incluyendo copia del acta de la sesión en que fue aprobada por el Órgano de Gobierno competente.

Art. 5.º El Servicio de Inspección Técnica de Educación procederá a informar de todos y cada uno de los calendarios, previo estudio de los mismos.

En el caso de que algún Centro no remita su propuesta de calendario dentro del plazo señalado, o no se apruebe su propuesta, se le adjudicará de oficio el calendario que fije el Delegado Territorial de Educación.

Art. 6.º Los calendarios, una vez aprobados por el Delegado Territorial de Educación, serán de obli-

5.179 gado cumplimiento para todos los Centros públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma, siendo responsabilidad del Director del Centro su cumplimiento y correspondiendo al Servicio de Inspección Técnica de Educación la supervisión y control de su aplicación.

Art. 7.º El calendario de cada Centro debe estar expuesto en el tablón de anuncios del mismo y en ningún caso podrá ser modificado sin el permiso escrito del Servicio de Inspección Técnica de Educación, previa solicitud del Órgano de Gobierno competente.

5.179. RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 1997, DEL VICECONSEJERO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN DURANTE EL AÑO 1997 EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO («BOPV» de 25 de abril de 1997)

La Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, señala, en su artículo 19, las condiciones por las que los profesores que lo soliciten puedan ser acreditados para el ejercicio de la Dirección y establece que serán las Administraciones Educativas las que fijen los criterios y procedimiento que han de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación y efectuarán las convocatorias oportunas para los profesores que lo deseen.

La referida Ley Orgánica 9/1995, en su disposición transitoria tercera, señala que los profesores que hayan ejercido cargos unipersonales durante un período mínimo de cuatro años, incluido el actual curso 1996/1997, quedarán acreditados para ejercer la Dirección y señala un período transitorio de dos años en el que las Administraciones Educativas podrán establecer equivalencias entre los programas de formación y otros méritos.

En su virtud se publicó la Orden de 28 de marzo de 1996[2] por la que se regulaba, como procedimiento general, la acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros Docentes Públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por todo ello, esta Viceconsejería de Educación ha resuelto convocar el siguiente procedimiento de acuerdo con la Orden de 28 de marzo de 1996 y según las siguientes bases:

Primera. *Ámbito de aplicación.*—La presente Resolución será de aplicación en los procedimientos que se realicen en la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes en el período transitorio de dos años desde la entrada en vigor de la citada Ley.

Segunda. *Documento de acreditación.*—1. El documento de acreditación será expedido por el Delegado Territorial de Educación a cuyo ámbito pertenezcan los Profesores a los que se declaren acreditados.

2. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo V de la Orden de 28 de marzo de 1996.

Tercera. *Convocatoria.*—1. El plazo de presentación de solicitudes correspondiente al curso 1996/1997 será de siete días a partir del día de entrada en vigor de esta Resolución.

2. La solicitud se cumplimentará conforme al modelo que figura en el anexo VI de la Orden de 28 de marzo de 1996 y a la misma se adjuntarán los siguientes documentos:

A) Acreditación por el ejercicio de funciones directivas durante al menos cuatro cursos, incluyendo el presente curso 1996/1997.

1. Relación de centros, indicando Cargo Directivo y curso en los que se haya desarrollado la Función Directiva.

2. Hoja de servicios o fotocopia compulsada de los nombramientos de cargos unipersonales.

B) Otras acreditaciones.

1. Para el resto de las acreditaciones será necesario haber superado alguno de los siguientes requisitos:

1.1. Haber superado un programa de formación para este fin, organizado y reconocido por la Administración Educativa.

1.2. Estar en posesión de algunas de las siguientes titulaciones:

a) Licenciado en Pedagogía.

b) Haber cursado al menos 12 créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos.

c) Tener título de posgraduado, en cuyo currícu-

[1] XI 4.1.

[2] XI 5.195.

lo se hayan incorporado contenidos sobre aspectos fundamentales del Sistema Educativo, Organización y Funcionamiento de Centros Educativos y papel de los Equipos Directivos.

1.3. Estar en posesión de méritos equivalentes a la formación específica:

a) Pertenecer al Cuerpo de Directores Escolares.
b) Haber realizado actividades de formación.
c) Tener experiencia en Organización y Gestión de Centros Docentes o de la Administración.
d) Acreditar una trayectoria profesional equivalente a la formación requerida.

2. Además de los requisitos anteriores, se deberá obtener la valoración positiva por el ejercicio del cargo o por la labor docente. Para ello será necesario aportar:

2.1. Valoración del ejercicio del Cargo.

— Certificado del director actual del centro donde se ha ejercido el cargo, valorando positivamenre el trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos de Jefe de Estudios o Secretario del centro.
— Certificado del director actual del centro donde se ha ejercido el cargo o del Jefe de estudios y Secretario si está ejerciendo actualmente el cargo de director, valorando positivamente el trabajo del cargo de director.

2.2. Valoración de la labor docente.

— Certificado del director del centro valorando positivamente la labor docente desarrollada en el aula, así como de las tareas de coordinación pedagógica y, en su caso, de las funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Cuarta. *Relación provisional de profesores acreditados.*—Una vez revisada la documentación a que se refiere el apartado anterior, se procederá a: **5.180**

— Aprobar provisionalmenre la relación de funcionarios docentes acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos.
— Ordenar su publicación en los tablones de anuncios de la Delegación territorial correspondiente.
— Abrir un plazo de diez días para que los interesados puedan alegar ante ella cuanto estimen conveniente sobre la posesión de los requisitos que les dan derecho a figurar o no en la mencionada relación.

Quinta. *Relación definitiva de profesores acreditados.*—Concluido el plazo de presentación de alegaciones, se procederá a:

— Estudiar las alegaciones presentadas y resolver sobre éstas lo que se estime procedente.
— Elevar a definitiva la relación de funcionarios acreditados para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.
— Ordenar su publicación en los mismos lugares en que se publicó la relación provisional, con indicación de que contra esta relación definitiva puede interponerse, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el Delegado territorial correspondiente.
— El Delegado territorial de quien dependan expedirá el documento de acreditación.

Sexta. Los profesores que presentaron su solicitud anteriormente de acuerdo con la Orden de 28 de marzo de 1996 deberán presentar los documentos acreditativos que se establecen en la base tercera de la presente Resolución con el mismo plazo de presentación señalado.

LA RIOJA

5.180. LEY 3/1997, DE 6 DE MAYO, DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA RIOJA («BOLR» de 10 de mayo de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Educación es una permanente tarea inacabada que a todos nos corresponde incentivar y cuidar. Los procesos de enseñanza-aprendizaje mediante los cuales se realiza interesan a padres, madres y a todos los ciudadanos en general. La consideración de la Educación como un bien es sentimiento individual y socialmente admitido y opera como parámetro que mide el progreso y la renovación de un país.

Fomentar la participación de los distintos sectores sociales en la conformación de la actividad pública, como valor que favorece la convivencia democrática, es una actuación que los poderes públicos, en cada uno de sus respectivos ámbitos materiales y territoriales de actuación, deben promover y garantizar. Actuación que como básica y fundamental es definida por la Constitución Española en su artículo 9.º.2 y en el artículo 7.º.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja[1].

[1] I 2.16.

5.180 En relación con el sector educativo, nuestra Norma Fundamental proclama formalmente el derecho de todos a la educación y como garantía para su desarrollo material, expresa la necesidad de proceder a la programación general de la enseñanza, «... con participación de todos los sectores afectados».

Partiendo del concepto de planificación, como aquella acción que tiende a prever necesidades y a diseñar medidas para remediarlas, la programación general de la enseñanza es instrumento básico para optimizar el rendimiento educativo del gasto, racionalizando la oferta de puestos escolares gratuitos y condicionando la asignación racional de recursos públicos, en cuya definición se debe asegurar la participación de todos los sectores afectados.

Esta participación, en nuestro Ordenamiento Jurídico y en relación con el concreto sector educativo, en el ámbito de la educación no universitaria, se materializa en un doble sentido:

De una parte, la comunidad educativa participa en el Gobierno y administración de cada centro escolar, a través de cada Consejo Escolar, interviniendo activamente en la definición del proyecto educativo.

De otra, los sectores afectados por la programación general de la enseñanza en un determinado ámbito territorial, en nuestro caso el de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deben participar en la definición de aquélla y en la asignación de los recursos públicos consecuentes.

Determinada y ejercida la participación de la comunidad educativa en el Gobierno y administración de cada centro escolar, el Gobierno de La Rioja debe proceder a regular, mediante la presente Ley de Consejos Escolares, el marco general para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza.

La Ley de Consejos Escolares de La Rioja protege y garantiza, por la composición y funciones que prescribe para los órganos cuya constitución regula, que la participación sea efectiva y que todos aquellos sectores afectados puedan expresar su criterio.

En los Consejos Escolares de La Rioja estarán representados los padres, los profesores, los alumnos, las organizaciones representativas de empresarios y trabajadores y otras asociaciones y entidades. A los sectores que se expresan les corresponderá construir la mejor opinión y el mejor criterio sobre las disposiciones que los distintos poderes públicos pretendan promulgar, en el ejercicio de sus competencias, en relación con los factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza.

La Ley atribuye a los Consejos Escolares, con carácter general, facultades para asesorar, informar y participar en la programación general de la enseñanza que realice la Administración Educativa, para una programación específica de puestos escolares en la ordenación territorial que se estructure para la prestación del servicio público esencial de la Educación, teniendo en cuenta la oferta existente.

Las funciones de asesoramiento e información, de participación y consulta en definitiva en la programación general de la enseñanza, se realizarán atendiendo tres ámbitos territoriales diferenciados: municipal, comarcal y regional.

En cada uno de los Municipios donde haya un Centro Escolar se creará un Consejo Escolar Municipal que garantizará la participación de los sectores municipales afectados en el ejercicio que desde el mismo se realicen de aquellas competencias locales propias en materia de educación, señaladas básicamente en el artículo 27.2.*n)* de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local. En aquellos municipios donde no exista un centro escolar la constitución del consejo será potestativa.

La ordenación territorial para la prestación del servicio público de Educación que se determine fundamentará la constitución de Consejos Comarcales, que garantizarán la participación de los sectores afectados en el ejercicio de las competencias que correspondan a la Administración Educativa en su respectivo ámbito territorial, esencialmente en relación con los transportes, construcciones, puestos y comedores escolares.

El Consejo Escolar de La Rioja será el máximo órgano consultivo de participación en la programación general de la enseñanza en La Rioja. Sus funciones de asesoramiento, información y participación se referirán a cuantas disposiciones de carácter general, sobre la mejora de la calidad de la enseñanza, sean promovidas y ejercidas por el Gobierno de La Rioja.

Por todo ello, y en cumplimiento del mandato constitucional expresado en los artículos 9.º.2 y 27.5 de la Constitución y dentro del marco competencial expresado en los artículos 7.º.2 y 12 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, así como de los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación[2], oído el Consejo Consultivo de La Rioja, se presenta el Proyecto de Ley que regula la constitución, composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de La Rioja.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto.*—La Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias en educación no universitaria, garantizará el ejercicio del derecho a la educación, promoviendo la participación de los sectores sociales afectados.

Art. 2.º *Órganos.*—Los órganos de participación, asesoramiento y consulta en la ordenación educativa serán:

---

[2] I 4.2.

a) El Consejo Escolar de La Rioja.
b) Los consejos escolares comarcales.
c) Los consejos escolares municipales.

Art. 3.º *Funciones.*—1. Para el cumplimiento de las funciones que se les asignan los citados Órganos de participación podrán solicitar de las Administraciones Públicas competentes la información necesaria para el cumplimiento de sus fines, en razón de sus competencias materiales y territoriales.

2. Los consejos escolares, en función de sus respectivos ámbitos territoriales, ejercerán sus funciones de asesoramiento y consulta ante la Administración Pública correspondiente, elevando cuantos informes y propuestas consideren adecuados en su ámbito material de competencias.

3. Las Administraciones Públicas prestarán el apoyo técnico necesario a sus respectivos consejos escolares, facilitando, dentro de los límites presupuestarios, el desarrollo de las funciones que les asigna la presente Ley.

4. Los consejos escolares podrán solicitar, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, la asistencia a sus sesiones, de personas de reconocido prestigio y conocimientos en el ámbito educativo, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

5. Los consejos escolares se reunirán en Pleno, como mínimo, dos veces en cada curso escolar.

6. Los consejos escolares elaborarán, anualmente, una Memoria de sus actividades que será remitida al Gobiemo de La Rioja. La memoria será pública.

CAPÍTULO II

Del Consejo Escolar de La Rioja

Art. 4.º *Naturaleza.*—1. El Consejo Escolar de La Rioja es el órgano colegiado superior de naturaleza consultiva, en la ordenación y programación general de la enseñanza no universitaria en La Rioja.

2. El Consejo Escolar de La Rioja se integra en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, sin participar en su estructura jerárquica.

3. Como órgano colegiado, el Consejo Escolar de La Rioja ajustará su actuación a lo dispuesto en las normas previstas en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 58 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 5.º *Competencias.*—1. El Consejo Escolar de La Rioja ejercerá las funciones emitiendo dictámenes cuando sea consultado preceptivamente o elaborando informes y propuestas cuando lo haga por iniciativa propia o a solicitud de autoridad competente.

2. Los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que para la programación general de la enseñanza no universitaria deban ser aprobados por el Gobierno de La Rioja, serán sometidos preceptivamente a información previa por el Consejo Escolar de La Rioja.

3. Se consideran integradas en la programación general de la enseñanza no universitaria las siguientes materias:

a) Programación de puestos escolares y distribución geográfica de centros docentes.
b) La creación de centros docentes experimentales y de régimen especial.
c) Las normas generales de construcción y equipamientos de centros.
d) Los planes de renovación e innovación educativas.
e) Los programas educativos.
f) La financiación de la enseñanza.
g) Los programas de compensación y ayudas al estudio.
h) En general, las disposiciones de esta naturaleza que dentro del ámbito material y territorial del Gobierno de La Rioja, favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza no universitaria.
i) Los programas y orientaciones didácticas dirigidos a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y el conocimiento de la historia y la cultura del pueblo riojano.

4. Cada tres años el consejo escolar elaborará un informe sobre el estado y situación de la educación en La Rioja.

Art. 6.º *Composición.*—1. El Consejo Escolar de La Rioja estará integrado por su Presidente, los Vocales y el Secretario.

2. Los vocales, que representan a los sectores sociales afectados por la programación general de la enseñanza no universitaria, serán designados de acuerdo con la siguiente distribución:

a) Cinco profesores propuestos por las entidades asociativas del personal docente no universitario.
b) Siete padres de alumnos propuestos por las federaciones o confederaciones de padres de alumnos.
c) Tres alumnos de educación no universitaria, propuestos por las asociaciones, federaciones o confederaciones de alumnos.
d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes propuestos por las entidades asociativas de este personal.
e) Dos titulares de centros docentes privados, siendo al menos uno de los centros sostenido con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza.

5.180

f) Cinco representantes propuestos por los sindicatos de trabajadores.

g) Tres representantes propuestos por las entidades asociativas de empresarios.

h) Dos profesores de educación primaria o secundaria, a propuesta de entidades o movimientos de renovación pedagógica, que estén legalmente constituidos como personas jurídicas.

i) Tres representantes de la Administración educativa propuestos por el titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de educación no universitaria.

j) Cuatro representantes de las Entidades locales propuestos por las asociaciones o federaciones de municipios de La Rioja.

k) Un representante de la Universidad de La Rioja.

l) Una personalidad de reconocido prestigio en la educación, propuesta por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias de educación no universitaria.

m) Un representante del Instituto de Estudios Riojanos.

n) Un representante del Consejo de la Juventud de La Rioja.

3. La designación de los miembros de los sectores expresados en los apartados *a), b), c), d), e), f), g),* del párrafo anterior, se realizará por las entidades o asociaciones que, legalmente constituidas, representen sus intereses en La Rioja.

4. Atendiendo al número de vocales que se asigna a cada uno de los sectores indicados en el párrafo anterior, la designación se realizará teniendo en cuenta el porcentaje de representatividad que les corresponda a cada una de las entidades asociativas con arreglo a la legislación vigente en esa materia o en función del número de afiliados.

5. La Junta de Gobierno de la Universidad de La Rioja, el Pleno del Consejo de la Juventud y la Dirección del Instituto de Estudios Riojanos realizarán la propuesta de los vocales que le correspondan.

6. El nombramiento de los miembros del Consejo Escolar de La Rioja se efectuará por Decreto del Gobierno de La Rioja, previa propuesta formalizada por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en educación no universitaria.

Art. 7.º *Mandato de los Vocales del Consejo Escolar de La Rioja.*—1. La duración del mandato de los vocales del Consejo Escolar de La Rioja será de cuatro años. Los vocales serán renovados o ratificados por mitades cada dos años. La previsión del cambio se hará dos meses antes de expirar su mandato.

2. En el supuesto de que durante la vigencia de un mandato se produzcan elecciones de representantes en alguno de los sectores sociales integrados en el Consejo, se procederá por las entidades u organizaciones correspondientes a efectuar las ratificaciones o sustituciones que procedan, en un plazo no superior a los dos meses, desde el día de publicación de los resultados electorales o de la renovación y constitución de sus órganos rectores, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Transcurrido el citado plazo sin que se haya producido la propuesta que corresponda, caducará el nombramiento de los representantes, cesando en sus funciones como vocales del Consejo.

3. Los vocales del Consejo Escolar de La Rioja cesarán en sus funciones cuando dejen de ostentar la condición por la que fueron designados o por renuncia formalizada ante la Presidencia del Consejo. Los nombramientos y los ceses se publicarán en el «Boletín Oficial de La Rioja».

4. Los vocales del Consejo podrán ser sustituidos provisional o definitivamente, durante el período de su mandato a propuesta de las entidades y organizaciones que postularon su nombramiento.

Art. 8.º *Presidencia del Consejo Escolar.*—1. El Consejo Escolar de La Rioja estará presidido por el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en Educación, quien podrá delegar sus funciones en otra persona.

2. El Consejo Escolar, previa propuesta de su Presidente, elegirá por mayoría absoluta en primera convocatoria y simple en segunda, de entre los vocales que lo componen, un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia, con sus mismas funciones y prerrogativas.

La remoción o cese del Vicepresidente se realizará, por su renuncia aceptada por el Presidente, o por el mismo procedimiento expresado en el apartado anterior. El Vicepresidente será nombrado por Orden del titular de la Consejería que ostente la Presidencia del Consejo.

3. Corresponde al Presidente del Consejo Escolar las funciones de dirección e impulso de las actividades del Consejo.

El voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

Art. 9.º *Secretaría del Consejo Escolar.*—1. Para el desarrollo de sus funciones el Consejo Escolar de La Rioja estará asistido por un secretariado permanente, integrado en la estructura Orgánica de la Consejería que ostente la presidencia del Consejo, al que se adscribirán los medios oportunos, en función de las dotaciones presupuestarias que se le asignen.

2. El Secretario del Consejo Escolar de La Rioja será nombrado por el titular de la Consejería que ostenta la Presidencia del Consejo, debiendo reunir las condiciones que reglamentariamente se determinen.

3. El Secretario del Consejo, bajo la dependencia directa del Presidente del Consejo Escolar, actuará en las sesiones con voz, pero sin voto, y desarrollará las funciones propias de los secretarios de los órganos colegiados determinadas en la legisla-

ción de aplicación y las que le asigne el Presidente y las normas dictadas por el propio Consejo.

Art. 10. *Funcionamiento.*—1. El Consejo Escolar de La Rioja funcionará en Pleno y en Comisiones.

Las comisiones del Consejo Escolar de La Rioja podrán ser:

a) Permanente.
b) De programación, construcción y equipamiento.
c) De financiación de la enseñanza.
d) De ordenación del Sistema Educativo.

2. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Presidente del Consejo.
b) Los presidentes de las comisiones.
c) Un representante de los profesores.
d) Un representante de los padres.
e) Un representante de la Administración Local.
f) Un representante de la Administración educativa.
g) El Secretario del Consejo.

3. El Pleno del Consejo podrá completar sus normas de funcionamiento, determinando la composición del resto de las Comisiones y la ordenación de sus actuaciones. Se podrán constituir ocasionalmente subcomisiones para el estudio de temas concretos, cuyas conclusiones serán elevadas al Pleno, previamente informado, en su caso, por la Comisión correspondiente.

4. Los informes solicitados al Consejo Escolar deberán ser emitidos en un plazo no superior a un mes desde la fecha de recepción de los proyectos en la Secretaría del Consejo. La Presidencia dará el curso correspondiente al proyecto de actuación, para la elaboración y formalización de la ponencia que deba ser sometida al Consejo, designando la Comisión o Vocal/es correspondientes.

De no emitirse informe en el plazo expresado, se podrán proseguir las actuaciones en el procedimiento.

CAPÍTULO III

Los Consejos Escolares Comarcales

Artículo 11. *Naturaleza.*—1. Los consejos escolares comarcales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en cada una de las comarcas en que se organice territorialmente La Rioja para la prestación de los servicios educativos.

2. Los consejos escolares comarcales se crearán por Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de educación no universitaria, previo informe del Consejo Escolar de La Rioja, determinando la denominación, ámbito territorial, sede, composición y funciones de cada uno de ellos, dentro del marco de la presente Norma.

3. La iniciativa para la creación de estos órganos de participación se atribuye a los Ayuntamientos integrados en el ámbito territorial correspondiente, previa propuesta aprobada por la mayoría absoluta de los Plenos corporativos de los municipios interesados.

4. Cada consejo escolar comarcal podrá establecer, de acuerdo con lo dispuesto legalmente, normas peculiares de funcionamiento, que serán sometidas a la aprobación de la Consejería con competencias en educación.

5. Los consejos escolares comarcales estarán presididos por un Alcalde, nombrado por el Consejero con competencias en materia educativa, a propuesta del propio Consejo.

Art. 12. *Competencias.*—1. Los consejos escolares comarcales serán consultados por la Administración educativa en los siguientes casos y en relación con su ámbito territorial:

a) La programación de puestos escolares y la distribución geográfica de centros docentes.
b) Los programas de compensación y ayudas al estudio que les afecten específicamente.
c) La programación de servicios complementarios de comedor, transporte escolar y actividades complementarias o extraordinarias que afecten a varios municipios.
d) Las normas específicas referidas a construcciones y equipamientos escolares.

2. Los proyectos normativos, en relación con las materias expresadas en el párrafo anterior, que hayan sido sometidos a informe del Consejo Escolar de La Rioja, podrán ser sometidos con carácter facultativo a informe de los consejos escolares comarcales.

3. Cada consejo escolar comarcal que se constituya deberá elaborar una memoria anual de sus actividades que será remitida al Gobierno de La Rioja. La memoria será pública.

Art. 13. *Composición.*—1. El consejo escolar comarcal, cuya composición será determinada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º.2 de esta Ley, estará integrado por representantes de los siguientes sectores de su ámbito territorial respectivo:

a) Padres, profesores, alumnos y personal de administración y servicios de los centros integrados en la zona, que no podrán ser menos de un tercio del total de miembros.
b) El resto de miembros del consejo serán designados por la Administración educativa, y por las entidades locales y centros docentes integrados en el ámbito territorial del consejo.

2. Para ser propuesto como miembro del con-

5.180 sejo escolar comarcal será requisito necesario gozar de la condición de miembro de un consejo escolar municipal del mismo ámbito territorial.

CAPÍTULO IV

Los Consejos Escolares Municipales

Art. 14. *Naturaleza.*—1. Los consejos escolares municipales son los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria, dentro del ámbito del municipio.

2. El consejo escolar municipal deberá constituirse en aquellos municipios que cuenten, al menos, con un centro escolar donde se imparta enseñanza obligatoria. En otro supuesto, la constitución del consejo será potestativa para el municipio.

Art. 15. *Competencias.*—1. Los consejos escolares municipales serán consultados por la Administración educativa y por los respectivos Ayuntamientos, como mínimo y preceptivamente, en las siguientes materias:

a) Las actuaciones y normas municipales que afectan a la organización y funcionamiento de la enseñanza dentro del ámbito municipal.

b) La construcción y/o ubicación de centros docentes.

c) Los planes de conservación, mejora, mantenimiento y vigilancia de los edificios docentes.

d) Los planes de actuación que sobre actividades educativas quiera organizar el Municipio e incidan sobre los centros docentes, como complementarias, extraescolares o de servicios.

e) Las actuaciones que favorezcan la ocupación real de las plazas escolares, con la finalidad de mejorar el rendimiento educativo y, en su caso, hacer factible la obligatoriedad de la enseñanza.

2. El consejo escolar municipal podrá elevar a la Administración educativa informes o propuestas de actuación sobre los factores que inciden en la mejora y calidad de la enseñanza.

Art. 16. *Composición.*—1. El Consejo Escolar Municipal estará integrado por los siguientes miembros: el Presidente, que será el Alcalde o miembro de la Corporación en quien delegue; los Vocales y el Secretario.

2. El número total de miembros de cada Consejo Escolar Municipal se determinarán en función del número de centros educativos que existan en el municipio:

a) Once en los de un centro público.

b) Veintidós en los que cuenten con dos a seis centros educativos.

c) Treinta y tres en los que cuenten con siete a quince centros educativos.

d) Cuarenta y cuatro en los que cuenten con más de quince centros educativos.

3. La distribución de los miembros de los Consejos Escolares Municipales entre los sectores sociales será la siguiente:

a) Consejos Escolares con 11 miembros:

Dos representantes municipales.
Dos representantes del sector padres.
Dos representantes de los alumnos.
Dos representantes del profesorado.
Un representante del personal de administración y servicios de los centros educativos.
Dos representantes de Directores y titulares de centros, uno por cada ámbito, públicos y privados, en total.

b) La distribución de miembros de los Consejos Escolares restantes será el resultado de aplicar al número de representantes que se expresa en el apartado anterior su multiplicación por 2, 3 ó 4, atendiendo a si tienen 22, 33 ó 44 miembros.

4. Cada Ayuntamiento procederá a regular la forma de designación, la organización y el funcionamiento del Consejo Municipal, sometiendo la correspondiente ordenanza o reglamento, con anterioridad a su aprobación definitiva, a la autorización de la Consejería con competencias en materia de educación del Gobierno de La Rioja, a los exclusivos efectos de constatar la adecuación del proyecto a las disposiciones básicas de la presente Ley.

Disposición adicional

Única. Los miembros del Consejo Escolar de La Rioja tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos de locomoción que le ocasionen la asistencia a los Plenos o Comisiones a las que asistan, previa justificación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en la legislación de aplicación y dentro de los límites que determinen la correspondiente consignación de crédito en el presupuesto de gastos.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno de La Rioja para que dentro del ámbito de su competencia, en el marco de la presente Ley, dicte las disposiciones que considere necesarias para su aplicación y desarrollo.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

VALENCIA 5.181

5.181. DECRETO 164/1996, DE 3 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE MODIFICA DETERMINADOS ASPECTOS DEL DECRETO 47/1992, DE 30 DE MARZO, QUE ESTABLECÍA EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 18 de septiembre de 1996)

La modificación del Real Decreto 1007/1991[1], de 14 de junio, en su artículo 3.º por el Real Decreto 894/1995[2], de 2 de junio, permite la posibilidad de diferenciar las enseñanzas de Ciencias de la Naturaleza en dos materias diferentes, Biología y Geología, y Física y Química, en los cursos tercero y cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria. Igualmente, el bloque de contenidos denominado «La vida moral y la reflexión ética», incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organiza en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de Ética. Esta diferenciación ya está contemplada en el artículo 5.º.4.1 y 4.2 del Decreto 47/1992[3], de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, que establece el currículo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, pero no así la posibilidad que ahora se ofrece de ampliar la opcionalidad troncal prevista en el cuarto curso en el artículo 5.º.2.

Por ello, a propuesta de la consellera de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 3 de septiembre de 1996, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 5.º, punto 2, del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que establece el currículo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, queda redactado de la siguiente forma:

«Las áreas mencionadas serán cursadas por los alumnos a lo largo de los dos ciclos de la etapa. En el cuarto curso los alumnos deberán elegir dos de las siguientes áreas o materias:

a) Biología y Geología.
b) Física y Química.
c) Educación Plástica y Visual.
d) Música.
e) Tecnología.»

Art. 2.º El artículo 5.º, punto 4.2, del Decreto antes mencionado queda redactado de la siguiente manera:

«El bloque de contenidos denominado "La vida moral y la reflexión ética", incluido dentro del área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, se organizará en el cuarto curso de la etapa como materia específica con la denominación de Ética, sin perjuicio de los restantes contenidos del área que habrán de impartirse en este mismo curso.»

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto y a regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

---

[1] VI 4.0.6.
[2] X 4.63.
[3] VII 5.167.

5.181.1. ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1993, SOBRE EVALUACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 18 de noviembre de 1996)

El Decreto 164/1996[1], de 3 de septiembre, del Gobierno Valenciano, modifica determinados aspectos del Decreto 47/1992, de 30 de marzo, permitiendo la ampliación de la opcionalidad troncal prevista en 4.º curso de la Educación Secundaria Obligatoria.

La Orden de 23 de abril de 1993, que desarrolla el proceso de evaluación consecuente al currículo, regulado por el Decreto 47/1992[2], no contempla la posibilidad de evaluación separada de Biología y Geología, Física y Química, Ciencias Sociales: Geografía e Historia y Ética. Asimismo, la Orden de 28 de abril de 1993, por la que se publican los libros de escolaridad de la Enseñanza Básica y de calificaciones de Bachillerato de la Comunidad Valenciana, no prevé el espacio necesario para registrar las calificaciones de dichas materias en 4.º curso de ESO. Hasta la publicación de la Orden de 23 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo), del Ministerio de Educación y Ciencia, que establece la forma en que esta separación se refleja en los documentos formales de evaluación, regulados por la Orden de 30 de octubre de 1992, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993, no era posible tampoco articular el sistema que permitiera hacer efectiva la separación de las áreas modificadas y su registro en la documentación básica para la evaluación.

Por ello, regulados los aspectos necesarios, procede reformular tanto la Orden de 23 de abril de 1993, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, como la Orden de 28 de abril de 1993, por la que se publican los libros de escolaridad de la Enseñanza Básica de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, ordeno:

Artículo 1.º La disposición adicional primera, 1, de la Orden de 23 de abril de 1993, queda redactada del modo siguiente:

«Se mantendrá el carácter unitario de la evaluación del área de Ciencias de la Naturaleza en 3.er curso, aun cuando las materias específicas del área sean impartidas por profesores diferentes. En 4.º curso se evaluarán independientemente tanto la Biología y Geología y la Física y Química, como las Ciencias Sociales, Geografía e Historia y la Ética.»

Art. 2.º Las páginas 5 y 6 del anexo II y la página 3 del anexo III de la Orden de 23 de abril de 1993 quedan fijadas tal como figuran, respectivamente, en los anexos I y II de esta Orden[3].

Art. 3.º La calificación y el registro de la misma, tal como establece la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 23 de abril de 1996, se hará del siguiente modo:

1. El registro de la calificación de las materias Biología y Geología y Física y Química en la página del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica correspondiente al cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se efectuará utilizando la casilla perteneciente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza, consignando en primer lugar la calificación de la materia Biología y Geología y en segundo lugar la calificación de la materia Física y Química, separando ambas calificaciones por un guión.
2. En el caso de que el alumno curse sólo una de las dos materias Biología y Geología o Física y Química, el registro de la calificación se realizará de la forma siguiente: en la casilla correspondiente a la calificación del área de Ciencias de la Naturaleza se indicará la materia cursada por el alumno mediante las siglas BG (si el alumno ha cursado la materia Biología y Geología) o FQ (si el alumno ha cursado la materia Física y Química), seguidas de la calificación obtenida.
3. El registro de la calificación de la materia «Ética» en cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria se realizará utilizando la casilla correspondiente al área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, consignando en primer lugar la calificación del área y en segundo lugar la calificación de la materia «Ética», separando ambas por un guión.

Art. 4.º El registro de las calificaciones de las materias a que se refiere la presente Orden en la acreditación de evaluación contenida en el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se efectuará de la forma indicada en el apartado anterior.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a los directores Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes a dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

---

[1] Disposición anterior.

[2] VII 5.167.

[3] No se reproducen los anexos, que han sido modificados por corrección de errores aparecida en «DOGV» de 28 de noviembre de 1996.

5.182. DECRETO 167/1996, DE 10 DE SEPTIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSITAT DE VALENCIA (ESTUDI GENERAL) («DOGV» de 23 de septiembre de 1996)

5.184

La Universitat de València ha solicitado la aprobación de la modificación del artículo 199.1 de sus estatutos, que fueron aprobados por el Decreto 172/1985, de 28 de octubre, del Gobierno Valenciano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[1].

La propuesta de modificación ha cumplido los requisitos establecidos en los artículos 241 a 245 de los Estatutos de la Universitat de Valencia, y fue aprobada por el claustro de la Universidad en sesión del día 28 de mayo de 1996.

La modificación propuesta se estima que cumple todos los requisitos exigidos por la legalidad vigente, por lo que, a propuesta de la consellera de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 10 de septiembre de 1996, dispongo:

Artículo único. Aprobar la modificación del punto 1 del artículo 199 de los Estatutos de la Universitat de València (Estudi General), aprobados por el Decreto 172/1985, de 28 de octubre, del Gobierno Valenciano, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 199

1. La Universitat de València reservará como mínimo un 50 por 100 de las plazas vacantes de las escalas y categorías de la plantilla orgánica del personal de administración y servicios para la promoción interna de su propio personal.»

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

[1] I 4.16.

5.183. DECRETO 14/1996, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE ASIGNA A LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA LA AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN («DOGV» de 1 de octubre de 1996)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 16.*b)* de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, la ampliación de los servicios en materia de educación traspasada a la Generalitat Valenciana por el Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto[1], queda asignada a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

[1] Ver 3.16 en este volumen.

5.184. DECRETO 16/1996, DE 30 DE SEPTIEMBRE, DEL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE ASIGNAN A LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA DETERMINADAS COMPETENCIAS («DOGV» de 8 de octubre de 1996)

Mediante el Real Decreto 1952/1996, de 23 de agosto, se aprobó el Acuerdo de 30 de julio de 1996, de la Comisión Mixta de Transferencias, por el que se traspasan las funciones y servicios de la administración del Estado a la Generalitat Valenciana en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas y que se transcriben como anexo al citado Real Decreto.

Dicho Real Decreto ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» con fecha 24 de septiembre de 1996.

En su virtud, y en el ejercicio de la facultad prevista en el apartado *b)* del artículo 16 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, dispongo:

Artículo único. Las competencias que en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-

5.185 deportivas han sido transferidas a la Generalitat Valenciana en virtud del Real Decreto 1952/1996, de 23 de agosto, serán ejercidas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, a partir de la fecha en la que según el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias se hacen efectivas.

5.185. DECRETO 217/1996, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL CUAL SE MODIFICA Y DESARROLLA EL DECRETO 10/1995, DE 10 DE ENERO, QUE CREÓ LA COMISIÓN GESTORA DEL PLAN VALENCIANO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA («DOGV» de 29 de noviembre de 1996)

El Gobierno Valenciano, en la reunión del día 13 de septiembre de 1994, acordó aprobar el Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

Mediante el Decreto 10/1995[1], de 10 de enero, el Gobierno Valenciano creó la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología. Dicho Decreto fue modificado por el Decreto 123/1996[2], de 18 de junio.

Este Decreto estableció, en su artículo 3.º, que la Comisión Gestora podía actuar en pleno o en comisión permanente, y que la composición y funciones de la comisión permanente se establecerían reglamentariamente.

Por otra parte, el tiempo de funcionamiento de esta Comisión ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos aspectos del Decreto 10/1995, de 10 de enero.

En su virtud, y a propuesta conjunta de la consellera de Cultura, Educación y Ciencia y del conseller de Industria y Comercio, previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 26 de noviembre de 1996, dispongo:

Artículo único. Composición y funciones de la Comisión Permanente de la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

La Comisión Gestora podrá actuar en pleno o en comisión permanente. La Comisión Permanente de la Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente o presidenta: el director o la directora general de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

b) Vicepresidente o vicepresidenta: el director o la directora del IMPIVA.

c) Vocales: los coordinadores de los planes sectoriales y horizontales del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología.

d) Secretario o secretaria: el jefe o la jefa del Servicio de Política Científica.

Las funciones de la Comisión Permanente serán las siguientes:

a) Evaluar las actuaciones en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico propios de la Comunidad Valenciana.

b) Proponer al Pleno de la Comisión programas y acciones especiales.

c) Informar al Pleno de la Comisión de las actuaciones concretas que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico se propongan llevar a término las diferentes consellerias de la Generalitat Valenciana.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Composición del Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana.*—Se da nueva redacción al artículo 6.º del Decreto 10/1995, en los términos siguientes:

«El Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente o presidenta: el director o la directora general de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

b) Vocales natos: los vicerrectores de investigación de las Universidades de la Comunidad Valenciana.

c) Vocales designados: 14 vocales nombrados por el conseller o la consellera de Cultura, Educación y Ciencia entre personas de reconocida competencia en el ámbito de la investigación científica y tecnológica. De éstos, dos lo serán como representantes y a propuesta de las asociaciones empresariales que tengan la representatividad prevista en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores. Otros dos lo serán a propuesta de las respectivas organizaciones sindicales que tengan, de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el carácter de organizaciones más representativas en la Comunidad Valenciana. Otro vocal lo será a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Otro lo será a propuesta del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias.»

Segunda. *Indemnizaciones por razón del servicio.*—Será de aplicación a los órganos colegiados regulados en este Decreto la normativa reguladora de las indemnizaciones por razón del servicio y, en

[1] X 5.244.
[2] XI 5.204.

especial, en lo que se refiere a la percepción de la indemnización por asistencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Reglamento Interno del Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana.*—En el plazo de dos meses a partir de la constitución del Consejo de Política Científica y Tecnológica de la Generalitat Valenciana, éste elaborará un reglamento interno que se someterá a la aprobación de la Comisión Gestora del Plan y que deberá de regular, como mínimo y entre otros, los siguientes aspectos:

a) El régimen de sesiones, que incluirá la celebración de una ordinaria al menos cada seis meses.

b) La discusión de los asuntos sometidos a su parecer.

c) La adopción de acuerdos.

d) La emisión de dictámenes, informes y propuestas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al conseller o a la consellera de Cultura, Educación y Ciencia para que adopte las disposiciones y resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.186. DECRETO 25/1997, DE 22 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO Y DENOMINACIÓN DE LAS CONSELLERIAS («DOGV» de 24 de febrero de 1997)

El artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la Generalitat Valenciana la competencia para la organización de sus instituciones de autogobierno, por lo que, teniendo en cuenta que el propio Estatuto en el artículo 17.2 limita el número de consellerias a diez, el Gobierno Valenciano es competente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 69 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, para fijar el número de éstas, sin exceder del expresado, así como para determinar el nombre que han de recibir estos órganos de la administración de la Generalitat Valenciana.

Por ello, en uso de las referidas atribuciones y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 22 de febrero de 1997, dispongo:

Se establece que las consellerias que componen la administración de la Generalitat Valenciana serán nueve, con las siguientes denominaciones:

— De Presidencia.
— De Economía, Hacienda y Administración Pública.
— De Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.
— De Cultura, Educación y Ciencia.
— De Sanidad.
— De Empleo, Industria y Comercio.
— De Agricultura, Pesca y Alimentación.
— De Medio Ambiente.
— De Bienestar Social.

5.186.1. DECRETO 197/1996, DE 5 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA («DOGV» de 7 de noviembre de 1996)[1]

Por Decreto 261/1995[2], de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano, se aprobó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, modificado posteriormente por el Decreto 68/1996, de 25 de marzo.

Con el fin de optimizar la gestión y recursos de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se ha considerado necesario la creación de la Dirección General de Régimen Económico y la fusión de las Direcciones Generales de Promoción Cultural y de Museos y Bellas Artes en una sola Dirección, lo que contribuirá a una mejora en la distribución competencial entre los distintos departamentos de la mencionada Conselleria.

[1] Este Decreto ha sido derogado por el Decreto 32/1997, de 20 de febrero, que se incluye a continuación.

[2] XI 5.201.

5.186.1 En su virtud, a propuesta de la consellera de Cultura, Educación y Ciencia, previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 5 de noviembre de 1996, dispongo:

Artículo único. Se modifican los artículos 2.º, 9.º, 10, 12, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 del Decreto 261/1995, de 29 de agosto, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, modificado por el Decreto 68/1996, de 25 de marzo, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«Art. 2.º 1. El nivel directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia está integrado por:

1.1. El conseller o la consellera.
1.2. El secretario o secretaria general.
1.3. Los directores o directoras generales.

2. Los centros directivos del departamento son:

2.1. Secretaría General.
2.2. Dirección General de Régimen Económico.
2.3. Dirección General de Personal.
2.4. Dirección General de Centros Docentes.
2.5. Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.
2.6. Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
2.7. Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes.
2.8. Dirección General de Patrimonio Artístico.
2.9. Dirección General del Deporte.»

«Art. 9.º La Secretaría General es el centro directivo al que, bajo la autoridad del conseller o la consellera y la dirección inmediata del secretario general, le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades de las direcciones generales, organismos y entes adscritos a la conselleria.
2. Ejercer la superior jefatura, coordinación y supervisión de las direcciones territoriales del departamento.
3. Dirigir y gestionar los servicios generales y dependencias comunes de la conselleria.
4. La jefatura superior del personal de la conselleria, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico atribuya a otros órganos.
5. Gestionar la tramitación y coordinación de los convenios y acuerdos de colaboración del departamento, así como supervisar los expedientes de contratación que gestionen otros centros directivos, salvo aquellos respecto de los que sus órganos titulares tengan delegadas las facultades para su celebración.
6. Coordinar, supervisar y controlar la organización y funcionamiento de todos los centros, servicios y unidades de la conselleria.
7. Ejercer la inspección de todos los centros y servicios del departamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.
8. Dirigir, impulsar y coordinar las relaciones institucionales con otras entidades públicas o privadas, así como fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los centros docentes y en los órganos de representación del ámbito educativo.
9. Realizar estudios técnicos y de derecho comparado, así como recopilar documentación sobre materias de competencia de la conselleria.
10. Establecer directrices y criterios técnicos referentes a la producción estadística del sistema educativo, y dirigir la elaboración y producción estadística.
11. Gestionar las bases de datos y sistemas informáticos centrales del departamento.
12. Gestionar y efectuar la supervisión de las publicaciones y la publicidad del departamento, conforme a las directrices que, en su caso, dicte el conseller o la consellera.
13. Informar en derecho todos los proyectos de disposiciones generales.
14. Emitir informe jurídico sobre los asuntos que deban someterse al Gobierno Valenciano, al Presidente de la Generalitat Valenciana o a otros órganos, cuando ello sea preceptivo o así lo disponga el conseller o la consellera.
15. Prestar asesoramiento jurídico a los órganos directivos del departamento e informar sobre la procedencia legal de sus actuaciones, proyectos, programas, resoluciones o disposiciones, cuando aquéllos así lo requieran, el secretario general lo disponga o lo exija el ordenamiento jurídico.
16. Informar sobre los recursos que en vía administrativa se interpongan ante el conseller o la consellera y llevar la tramitación de los asuntos ante los juzgados y tribunales de justicia, así como las relaciones con el Gabinete Jurídico de la Presidencia de la Generalitat Valenciana.
17. Elaborar compilaciones de disposiciones vigentes, así como proponer las refundiciones y modificaciones de textos legales.
18. Disponer la publicación, cuando proceda, de las disposiciones, resoluciones y anuncios que emanen de órganos de la conselleria, en los diarios oficiales.
19. Elaborar estudios y análisis relativos a la racionalización y reorganización, tanto de la estructura organizativa de la conselleria como de los procedimientos de gestión que en ella se realicen, coordinando los trabajos que en esta materia se elaboren por otros órganos o unidades del departamento.
20. Elaborar proyectos sobre organización, planes de actuación y programas de necesidades del departamento.
21. Diseñar los sistemas de información técnica, así como elaborar, promover y dirigir la implantación de los proyectos informáticos, la creación y

mantenimiento de las aplicaciones informáticas y el asesoramiento y apoyo informático a todos los centros del departamento, en coordinación con la Dirección General para la Modernización de las Administraciones Públicas.

22. Ejercer la superior jefatura de la inspección educativa, dirigir las actividades de evaluación del sistema educativo y coordinar las unidades administrativas que desarrollan dichas funciones.

23. Tramitar los expedientes de contratación que correspondan al ámbito funcional de la Secretaría General y aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se le asignen.

24. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

25. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

26. Cualquier otra que le encomiende el conseller o la consellera o le confieran las disposiciones legales.»

«Art. 10. Para la ejecución de sus funciones, la Secretaría General se estructura en las siguientes unidades:

1. Secretaría General Administrativa, de la que dependen:

1.1. Servicio de Coordinación Administrativa y Asuntos Generales.
1.2. Servicio de Proceso de Datos.
1.3. Servicio de Publicaciones y Publicidad.

2. Bajo la dependencia del secretario general, quedan adscritas a este centro directivo las siguientes unidades:

2.1. Servicio Jurídico.
2.2. Servicio de Estudios.
2.3. Unidad de Organización y Técnicas de Gestión.
2.4. Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social.
2.5. Servicio de Evaluación e Inspección Educativa.»

«Art. 12. 1. Bajo la superior autoridad del secretario general, a las unidades que seguidamente se relacionan les corresponde ejercer y desarrollar las siguientes funciones:

1.1. Al Servicio Jurídico, las que se indican en los apartados 13 al 18 del artículo noveno.
1.2. A la Unidad de Organización y Técnicas de Gestión, las incluidas en los apartados 19, 20 y 21 del artículo noveno.
1.3. Al Servicio de Evaluación e Inspección Educativa, las que se indican en el apartado 22 del citado artículo noveno.
1.4. Al Servicio de Estudios las que se indican en los apartados 9 y 10 del artículo noveno.
1.5. Al Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social las que se indican en el apartado 8 del artículo noveno.

2. Además, las referidas unidades ejercerán aquellas otras funciones que se determinen en la clasificación de puestos de trabajo, les asignen las disposiciones vigentes o les encomiende el secretario general.»

«Art. 22. La Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller o la consellera, la propuesta y ejecución de la política en materia de libros, archivos, bibliotecas, música, teatro, cinematografía, exposiciones, museología, y en materia de conservación, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio artístico mueble, propio del campo específico de las Bellas Artes. A tal fin, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La promoción, difusión y extensión de la cultura, en especial de aquellas manifestaciones culturales que más se identifiquen con la personalidad histórica propia de la Comunidad Valenciana.
2. La conservación, restauración, estudio, clasificación y publicación de archivos, públicos y privados, que formen parte del patrimonio histórico valenciano.
3. La regulación, protección, ayuda y, en su caso, gestión de archivos, bibliotecas y hemerotecas, dentro del ámbito competencial del departamento.
4. La gestión, propuesta y, en su caso, ejercicio de las atribuciones que corresponden al departamento en materia del libro, salvo las asignadas a la administración educativa en materia de libros de texto.
5. El ejercicio de las funciones que tenga atribuidas el departamento en materia de Depósito Legal de obras impresas y Registro de la Propiedad Intelectual.
6. La promoción y ayuda a la creación literaria, a la actividad editorial valenciana y a cuantas manifestaciones de carácter cultural se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
7. El estudio, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico y documental de la Comunidad Valenciana, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.
8. La promoción, ayuda e inventario de entidades y asociaciones culturales y artísticas.
9. El fomento de la música y la danza, la promoción de la creatividad y difusión de las mismas, así como la ayuda a entidades y sociedades musi-

5.186.1 cales y la organización y promoción de manifestaciones musicales de todo género.

10. El fomento del teatro y la promoción de compañías y grupos teatrales, así como el desarrollo y promoción de toda clase de actividades teatrales, festivales y certámenes, y el apoyo a la creatividad escénica y su difusión.

11. El fomento de toda clase de actividades que promuevan la cinematografía y medios audiovisuales, y la creatividad artística en este campo de la cultura. Así como la conservación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico valenciano.

12. La protección, conservación, restauración, enriquecimiento, estudio e investigación de los bienes artísticos muebles como son las pinturas, esculturas, dibujos y grabados, propios del campo específico de las Bellas Artes, así como su promoción, planificación y difusión de su conocimiento y la incorporación de los mismos a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza. Quedan exceptuados los bienes muebles de carácter arqueológico, etnológico, paleontológico, histórico y científico.

13. La propuesta de creación y regulación de museos de Bellas Artes y otros centros de depósito artístico del mismo carácter.

14. La gestión, dentro del ámbito de competencias de la conselleria de los museos adscritos al departamento, excepto los arqueológicos, paleontológicos, etnológicos, históricos y científicos.

15. La coordinación de las colecciones de artes plásticas existentes en los espacios expositivos de la Comunidad Valenciana y el impulso de programas de colaboración con la red de salas de otras instituciones.

16. La inspección, en colaboración con la Dirección General de Patrimonio Artístico, de los libros registro de transacciones de bienes muebles artísticos e históricos, obligatorios para anticuarios y comerciantes de dichos bienes.

17. La promoción de exposiciones de obras de autores valencianos, tanto en la Comunidad Valenciana como fuera de ella.

18. La formación de un fondo de documentación bibliográfica, referido a la historiografía artística en la Comunidad Valenciana.

19. La difusión y divulgación de los fondos públicos y privados de artes plásticas, mediante exposiciones temporales, en coordinación y con el asesoramiento de los titulares o directores de los museos o colecciones.

20. El fomento de la difusión didáctica de las colecciones de los museos de artes plásticas, de acuerdo con las iniciativas y propuestas de las direcciones de aquéllos, así como la coordinación de los programas escolares.

21. La restauración de los bienes de naturaleza artística (pinturas, esculturas, dibujos y grabados) contenidos en los inmuebles declarados bienes de interés cultural y en las Iglesias, aunque no tengan tal carácter, previa comunicación, con siete días de antelación, a la Dirección General de Patrimonio Artístico. En este caso la autorización preceptiva corresponderá a la Dirección General que realice la intervención.

22. La coordinación con otras administraciones públicas y órganos de la Generalitat Valenciana en actuaciones de restauración y conservación del patrimonio artístico mueble a que hace referencia el apartado 12 de este artículo, en el ámbito de competencias del departamento.

23. La redacción de proyectos en el campo de la restauración, la dirección de las intervenciones, y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes, o las que se le encomiende, en relación con su ámbito funcional.

24. La inspección técnica de la ejecución de las actuaciones promovidas por la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes, o de las encomendadas a ésta.

25. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sobre los bienes a que hace referencia el apartado 12 de este artículo sometidos a autorización previa, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Patrimonio Artístico.

26. La propuesta de convocatoria de ayudas y subvenciones en materia de Bellas Artes y museos, así como la gestión de las mismas.

27. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

28. La elaboración y propuesta de disposiciones sobre materia de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

29. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes o le encomiende el conseller o la consellera.»

«Art. 23. 1. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes se estructura en las siguientes unidades:

1.1. Área de Museos y Bellas Artes, de la que dependen:

1.1.1. Servicio de Investigación y Promoción.
1.1.2. Servicio de Conservación y Restauración de Bienes Museísticos.

1.2. Área de Promoción Cultural, de la que dependen:

1.2.1. Servicio de Promoción y Difusión Cultural.
1.2.2. Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas.
1.2.3. Servicio de Música.

2. Al Área de Museos y Bellas Artes le corresponde, bajo la superior autoridad del director o di-

rectora general, la dirección, coordinación y supervisión de los servicios relacionados en el apartado 1.1.

3. Al Área de Promoción Cultural le corresponde, bajo la superior autoridad del director o directora general, la dirección, coordinación y supervisión de los servicios relacionados en el apartado 1.2.»

«Art. 24. 1. De la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes, dependen los siguientes centros:

1.1. La Filmoteca de la Generalitat Valenciana.
1.2. La Biblioteca Valenciana.

2. La Filmoteca de la Generalitat Valenciana tiene las siguientes funciones:

2.1. Adquisición y restauración de fondos cinematográficos de carácter histórico documental.
2.2. Programación y exhibición de ciclos cinematográficos en el ámbito de la Comunidad Valenciana.
2.3. Desarrollo y conservación del archivo cinematográfico.

3. La Biblioteca Valenciana tiene las siguientes funciones:

3.1. Reunir, conservar y organizar los siguientes fondos:

3.1.1. Cuanta producción editorial se haya efectuado y efectúe en la Comunidad Valenciana, así como toda la realizada o que realice fuera de la misma y que se refiera a ella.
3.1.2. La producción de autores originarios de la Comunidad Vaienciana.
3.1.3. Cualesquiera otros fondos documentales y bibliográficos que se consideren de interés cultural.

3.2. Elaborar y difundir información bibliográfica sobre la producción editorial de la Comunidad Valenciana.
3.3. Servir como fuente de documentación para las instituciones de la Comunidad Valenciana y órganos de su gobierno.»

«Art. 25. La Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes ejerce sus funciones sin perjuicio de las atribuidas al ente público "Teatres de la Generalitat Valenciana" en materia teatral y demás artes escénicas, conforme a su normativa específica.»

«Art. 28. La Dirección General de Régimen Económico es el centro directivo al que, bajo la autoridad del conseller o la consellera le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Llevar la gestión patrimonial de los bienes afectados a la conselleria.
2. Tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial.
3. Realizar la planificación y programación económica, elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto anual, tramitar las modificaciones presupuestarias y realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto. **5.186.1**
4. Emitir informes sobre viabilidad económica de proyectos, planes y programas de actuación.
5. Realizar estudios, informes y propuestas en materia de retribuciones del personal docente.
6. Tramitar y formalizar los ingresos que se originen por las actividades de los distintos centros directivos del departamento.
7. Diseñar, ejecutar y mantener actualizados los programas de información y gestión económica del departamento, estableciendo las directrices para la correcta gestión de gastos e ingresos y la óptima utilización de los recursos.
8. Planificar y controlar las inversiones y operaciones de capital de la conselleria, realizando los actos de gestión que reglamentariamente le correspondan.
9. Coordinar y supervisar la ejecución de todos los programas presupuestarios del departamento, así como llevar la gestión de los que tenga asignados.
10. Tramitar los expedientes de contratación que correspondan al ámbito funcional de esta Dirección General y aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se le asignen.
11. Gestionar los gastos de personal del departamento y tramitar las incidencias de nómina, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros órganos, ejerciendo la dirección, coordinación y control sobre las diferentes unidades de la conselleria que intervengan en el proceso de elaboración de ésta.
12. Redactar y ejecutar proyectos de obras e instalaciones, así como atender a su mantenimiento.
13. Gestionar y efectuar la supervisión de los proyectos técnicos y construcciones.
14. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.
15. Elaborar, informar y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.
16. Cualquier otra que le encomiende el conseller o la consellera o le confieran las disposiciones legales.»

«Art. 29. Para la realización de sus funciones la Dirección General de Régimen Económico se estructura en las siguientes unidades:

1. Área Económica y de Presupuestos, de la que dependen:

1.1. Servicio de Gestión Patrimonial.

5.186.2

1.2. Servicio de Programación Económica y Presupuestos.
1.3. Servicio de Gestión y Contratación de Inversiones e Infraestructuras.
1.4. Servicio de Gestión Económico-Administrativa.

2. Área de Infraestructuras, de la que dependen:

2.1. Servicio de Arquitectura.
2.2. Servicio de Gestión y Supervisión de Proyectos y Construcciones.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias contenidas en las disposiciones vigentes en relación tanto a la Dirección General de Promoción Cultural como a la Dirección General de Museos y Bellas Artes se entenderán realizadas a la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes. Igualmente las representaciones o nombramientos que ostentaran los titulares de las referidas direcciones generales se entenderán otorgados a favor de la titular de la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 2.º, 9.º, 10, 12, 22, 23, 24, 25, 28, 29 del Decreto 261/1995, de 29 de diciembre, modificado por el Decreto 68/1996, de 25 de marzo, ambos del Gobierno Valenciano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la consellera de Cultura, Educación y Ciencia para dictar los actos y disposiciones necesarios para la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.186.2. DECRETO 32/1997, DE 26 DE FEBRERO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO ORGÁNICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA («DOGV» de 1 de marzo de 1997)

El Decreto 25/1997[1], de 22 de febrero, del Gobierno Valenciano, fija el número y denominación de las consellerias, entre las que se halla la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Por su parte, el Decreto 4/1997, de 26 de febrero, del presidente de la Generalitat Valenciana, atribuye a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia las competencias relativas a educación, investigación, política lingüística, promoción cultural y patrimonio artístico.

Por el presente reglamento se procede a fijar la estructura orgánica y funcional de dicho departamento del Gobierno Valenciano, determinando los centros directivos que lo componen, las funciones que respectivamente se les atribuyen y las unidades administrativas de superior rango que se encuadran en cada uno de aquéllos.

Según el artículo 103 de la Constitución española, la administración pública ha de actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación. Principios éstos que, junto con el de unidad de acción y el de especialización de funciones, han inspirado la elaboración del presente reglamento.

En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y, previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 26 de febrero de 1997, dispongo:

Artículo 1.º 1. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia es el departamento del Gobierno Valenciano al que corresponde ejercer las competencias relativas a la educación en todos los niveles, investigación, política lingüística, promoción cultural y patrimonio artístico.

2. Dicha Conselleria es el departamento titular de la administración educativa y de la administración cultural de la Generalitat Valenciana, a la que, bajo la superior autoridad del Gobierno Valenciano, le corresponde dirigir, impulsar y ejecutar la acción política y administrativa en las materias de su competencia.

3. Territorialmente, la Conselleria se organiza en servicios centrales, que extienden su competencia a todo el ámbito de la Comunidad Valenciana, y en direcciones territoriales, con competencia de ámbito provincial.

Art. 2.º 1. Bajo la autoridad del conseller, el nivel directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, está integrado por los siguientes centros directivos:

1.1. La Subsecretaría.
1.2. La Secretaría General.
1.3. Las direcciones generales.

[1] En este volumen, 5.186.

2. Las direcciones generales del departamento son:

2.1. Dirección General de Régimen Económico.
2.2. Dirección General de Personal.
2.3. Dirección General de Centros Docentes.
2.4. Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.
2.5. Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.
2.6. Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes.
2.7. Dirección General de Patrimonio Artístico.

Art. 3.° 1. El Consejo de Dirección es el órgano colegiado de asesoramiento y asistencia al conseller en la elaboración, coordinación y ejecución del programa de actuaciones del departamento. Bajo la presidencia del conseller, el Consejo de Dirección está integrado por el subsecretario general, los directores generales y el director o directora del Gabinete del Conseller, que desempeñará la secretaría de dicho consejo.

2. A las sesiones del Consejo de Dirección podrán asistir, además, los directores, jefes o responsables de centros, órganos, unidades o entes adscritos al departamento, cuando el conseller lo estime conveniente.

3. El Consejo de Dirección puede reunirse en pleno o en comisiones. Se podrán constituir cuantas comisiones acuerde el conseller, quien determinará los miembros que deban integrarlas y designará al presidente y secretario, sin perjuicio de que ejerza la facultad de presidirlas personalmente.

4. Igualmente, el conseller puede acordar, siempre que lo estime conveniente, la constitución de otros órganos o comisiones de carácter consultivo y de asesoramiento, para materias concretas o asuntos específicos, con la composición que en cada caso determine.

Art. 4.° 1. En los casos de ausencia o enfermedad del conseller, será de aplicación lo dispuesto en el apartado *i)* del artículo 16 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano. Hasta que se resuelva la sustitución, las funciones de éste como jefe del departamento serán ejercidas temporalmente por el subsecretario; en su defecto, por el secretario general y, en defecto de éste, por el director general, siguiendo el orden de prelación del apartado 2 del artículo 2.° de este reglamento.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, el subsecretario será sustituido por el secretario general, y éste por aquél. Si ello no fuese posible, la sustitución de ambos cargos será ejercida por los directores generales, siguiendo el orden de prelación antes indicado.

3. Igualmente, cada uno de los directores generales será sustituido por el secretario general y, en caso de vacante o ausencia de éste, por el director general que le siga en dicho orden de prelación, con preferencia del más próximo, y, cuando esto no sea posible, la sustitución se realizará siguiendo el mismo orden en el que están relacionados en el referido artículo 2.°

4. Lo que establecen los anteriores apartados 1, 2 y 3 de este artículo se entiende sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga el conseller.

Art. 5.° El nivel administrativo de la Conselleria está constituido por todas las unidades que dependen directamente del conseller, del subsecretario, del secretario general o de los directores generales del departamento.

TÍTULO II

De la estructura y funciones de los órganos directivos y servicios centrales de la Conselleria

CAPÍTULO PRIMERO

Del conseller o consellera

Art. 6.° El conseller o consellera de Cultura, Educación y Ciencia, como titular del departamento, es el órgano jerárquico superior del mismo y ejerce todas las atribuciones que le confiere la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, en el ámbito competencial del departamento, así como cualquier otra que le otorgue el ordenamiento jurídico.

Art. 7.° El Gabinete del Conseller es la unidad de asistencia, asesoramiento y apoyo inmediato del titular de la Conselleria, de quien depende directamente. También tiene a su cargo el mantenimiento de las relaciones del conseller con los altos órganos e instituciones de la Generalitat Valenciana, del Estado y de las demás comunidades autónomas, así como las relaciones informativas y con los medios de comunicación.

CAPÍTULO II

De la subsecretaría

Art. 8.° 1. Bajo la superior autoridad del conseller y de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Gobierno Valenciano, el subsecretario de Cultura, Educación y Ciencia, es el segundo órgano jerárquico del departamento y ejerce las funciones que le encomiende el conseller, las relativas a la inspección de todos los servicios de la Conselleria y la de ostentar la jefatura de todo el personal de la misma.

2. Al subsecretario le corresponde coordinar las actividades de los centros directivos, direcciones territoriales, organismos y entes adscritos a la Conselleria. También ejercerá aquellas otras funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico.

5.186.2

CAPÍTULO III

De la secretaría general

Art. 9.º El secretario general ejerce las atribuciones que le confiere el artículo 75 de la Ley del Gobierno Valenciano, así como las que le asigne el presente reglamento, las demás disposiciones legales y aquellas que el conseller le encomiende. En particular ejerce las siguientes funciones:

1. Dirigir y gestionar los servicios generales y dependencias comunes de la Conselleria.
2. Gestionar la tramitación y coordinación de los convenios y acuerdos de colaboración del departamento, así como supervisar los expedientes de contratación que gestionen otros centros directivos, salvo aquellos respecto de los que sus órganos titulares tengan delegadas las facultades para su celebración.
3. Coordinar, supervisar y controlar la organización y funcionamiento de todos los centros, servicios y unidades de la Conselleria.
4. Dirigir, impulsar y coordinar las relaciones institucionales con otras entidades públicas o privadas, así como fomentar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar en la vida de los centros docentes y en los órganos de representación del ámbito educativo.
5. Realizar estudios técnicos y de derecho comparado, así como recopilar documentación sobre materias de competencia de la Conselleria.
6. Establecer directrices y criterios técnicos referentes a la producción estadística del sistema educativo, y dirigir la elaboración y producción estadística.
7. Gestionar las bases de datos y sistemas informáticos centrales del departamento.
8. Gestionar y efectuar la supervisión de las publicaciones.
9. Emitir informe en derecho todos los proyectos de disposiciones generales.
10. Emitir informe jurídico sobre los asuntos que deban someterse al Gobierno Valenciano, al presidente de la Generalitat Valenciana o a otros órganos, cuando ello sea preceptivo o así lo disponga el conseller o la consellera.
11. Prestar asesoramiento jurídico a los órganos directivos del departamento y emitir informe sobre la procedencia legal de sus actuaciones, proyectos, programas, resoluciones o disposiciones, cuando aquéllos así lo requieran, el secretario general lo disponga o lo exija el ordenamiento jurídico.
12. Emitir informe sobre los recursos que en vía administrativa se interpongan ante el conseller o el subsecretario y llevar la tramitación de los asuntos ante los juzgados y tribunales de justicia, así como las relaciones con el Gabinete Jurídico de la Conselleria de Presidencia.
13. Elaborar compilaciones de disposiciones vigentes, así como proponer las refundiciones y modificaciones de textos legales.
14. Disponer la publicación, cuando proceda, de las disposiciones, resoluciones y anuncios que emanen de órganos de la Conselleria, en los diarios oficiales.
15. Elaborar estudios y análisis relativos a la racionalización y reorganización, tanto de la estructura organizativa de la Conselleria como de los procedimientos de gestión que en ella se realicen, coordinando los trabajos que en esta materia se elaboren por otros órganos o unidades del departamento.
16. Elaborar proyectos sobre organización, planes de actuación y programas de necesidades del departamento.
17. Diseñar los sistemas de información técnica, así como elaborar, promover y dirigir la implantación de los proyectos informáticos, la creación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas y el asesoramiento y apoyo informático a todos los centros del departamento, en coordinación con la Subsecretaría para la Modernización de las Administraciones Públicas.
18. Tramitar los expedientes de contratación que correspondan al ámbito funcional de la Secretaría General y aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se le asignen.
19. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.
20. Ejercer la superior jefatura de la inspección educativa, dirigir las actividades de evaluación del sistema educativo y coordinar las unidades administrativas que desarrollan dichas funciones.
21. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.
22. Cualquier otra que le encomiende el conseller o la consellera o le confieran las disposiciones legales.

Art. 10. Adscrita a la Secretaría General y de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, la Secretaría General Administrativa es la unidad que, con la máxima jerarquía del nivel administrativo, presta apoyo directo al secretario general y, bajo la autoridad de éste, ejerce la dirección, coordinación y supervisión de los servicios generales de la Conselleria.

CAPÍTULO IV

De las direcciones generales

Art. 11. A los directores o directoras generales les corresponden las atribuciones que les confiere

el artículo 76 de la Ley de la Generalitat Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, así como las que les encomiende el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Sección 1.ª De la Dirección General de Régimen Económico

Art. 12. La Dirección General de Régimen Económico es el centro directivo al que, bajo la autoridad del conseller, le corresponde ejercer las siguientes funciones:

1. Llevar la gestión patrimonial de los bienes afectados a la Conselleria.
2. Tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial.
3. Realizar la planificación y programación económica, elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto anual, tramitar las modificaciones presupuestarias y realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto.
4. Emitir informes sobre viabilidad económica de proyectos, planes y programas de actuación.
5. Realizar estudios, informes y propuestas en materia de retribuciones del personal docente.
6. Tramitar y formalizar los ingresos que se originen por las actividades de los distintos centros directivos del departamento.
7. Diseñar, ejecutar y mantener actualizados los programas de información y gestión económica del departamento, estableciendo las directrices para la correcta gestión de gastos e ingresos y la óptima utilización de los recursos.
8. Planificar y controlar las inversiones y operaciones de capital de la conselleria, realizando los actos de gestión que reglamentariamente le correspondan.
9. Coordinar y supervisar la ejecución de todos los programas presupuestarios del departamento, así como llevar la gestión de los que tenga asignados.
10. Tramitar los expedientes de contratación que correspondan al ámbito funcional de esta Dirección General y aquellos otros que, en su caso, reglamentariamente se le asignen.
11. Gestionar los gastos de personal del departamento y tramitar las incidencias de nómina, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otros órganos, ejerciendo la dirección, coordinación y control sobre las diferentes unidades de la Conselleria que intervengan en el proceso de elaboración de ésta.
12. Redactar y ejecutar proyectos de obras e instalaciones, así como atender a su mantenimiento.
13. Gestionar y efectuar la supervisión de los proyectos técnicos y construcciones.
14. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.
15. Elaborar, emitir informe y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.
16. Cualquier otra que le encomiende el conseller o la consellera o le confieran las disposiciones legales.

Art. 13. De la Dirección General de Régimen Económico dependen las siguientes unidades:

1. Área Económica y de Presupuestos.
2. Área de Infraestructuras.

Sección 2.ª De la Dirección General de Personal

Art. 14. La Dirección General de Personal es el centro directivo al que, bajo la superior dirección del conseller, corresponde proponer y ejecutar la política de personal de la Conselleria, a cuyo fin y sin perjuicio de la jefatura superior de personal que ostenta el subsecretario, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Elaborar, emitir informes y proponer los proyectos de disposiciones, para su aprobación por el órgano competente, en materia de régimen jurídico de la función pública docente no universitaria.
2. Gestionar y mantener las relaciones para asuntos de personal con las organizaciones sindicales y órganos de representación del personal.
3. Programar y proveer la dotación de los recursos humanos del departamento, de acuerdo con las necesidades previstas en los planes de actuación que elaboren los órganos competentes.
4. Llevar el registro del personal docente no universitario, sin perjuicio de las funciones que tengan encomendadas otros órganos o departamentos de la Generalitat Valenciana.
5. Elaborar y proponer para su aprobación la oferta de empleo público de personal docente.
6. Dictar, dentro del ámbito de competencia del departamento, cuantas resoluciones y actos administrativos se requieran en los procedimientos selectivos para el ingreso en la función pública docente no universitaria, salvo la convocatoria y aprobación de las bases, que se realizará por orden del conseller.
7. Convocar, gestionar y resolver los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo de carácter docente que dependan del departamento.
8. Llevar la gestión, emitir informes y, en su caso, elaborar las propuestas de resolución de los expedientes sobre compatibilidades del personal cuya competencia tenga atribuida la conselleria, así como resolver las solicitudes de compatibilidad del personal docente.
9. Estudiar, proponer y desarrollar medidas que tiendan a la mejora de las condiciones de trabajo y

5.186.2 de la productividad, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los órganos competentes de la función pública.

10. Ejercer las facultades disciplinarias respecto del personal dependiente de la conselleria, salvo las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros órganos.

11. Dirigir la gestión y, en su caso, acordar la resolución de los asuntos relativos al personal del departamento, sin perjuicio de las facultades que legal o reglamentariamente estén atribuidas o se atribuyan a otros órganos.

12. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

13. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

14. Cualquier otra que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 15. De la Dirección General de Personal depende el Área de Personal Docente.

Sección 3.ª De la Dirección General de Centros Docentes

Art. 16. La Dirección General de Centros Docentes es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del conseller, de la política en materia de centros y servicios educativos de niveles no universitarios, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La planificación, elaboración y propuesta de criterios para la ordenación del régimen jurídico, administrativo y económico de los centros docentes, y de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional, así como la ejecución y aplicación de aquéllos.

2. El estudio y propuesta de dotación de medios personales y materiales de los centros y servicios a que se refiere el apartado anterior, así como la elaboración de las plantillas de personal docente de dichos centros y servicios, de acuerdo con las necesidades de escolarización y de los servicios educativos a ofrecer, y la propuesta de dotación de puestos de trabajo del personal no docente.

3. El estudio y propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros docentes públicos.

4. La propuesta de autorización, reconocimiento, homologación, transformación, modificación o supresión de centros educativos privados.

5. La autorización y supresión de enseñanzas a impartir en los centros públicos y privados.

6. El ejercicio de las facultades en materia de régimen disciplinario y sancionador en relación con los centros educativos, sin perjuicio de las que el ordenamiento jurídico atribuya al conseller.

7. El registro de los centros educativos.

8. La tramitación, propuesta y gestión de los conciertos con los titulares de centros educativos privados.

9. La expedición de títulos y diplomas de nivel no universitario cuya competencia corresponda a la Conselleria.

10. La gestión en materia de becas y ayudas al estudio en el ámbito no universitario.

11. La edición, gestión y registro de los libros de escolaridad acreditativos de los estudios de los diferentes niveles y etapas.

12. La gestión de las ayudas y subvenciones a conceder, dentro del ámbito funcional de esta Dirección General.

13. La planificación, ordenación y ejecución de actuaciones relativas a transporte y comedores escolares, servicios complementarios escolares, escuelas-hogar y otras de naturaleza análoga.

14. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

15. La elaboración, informe y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares o instrucciones en asuntos de su competencia.

16. Cualquier otra que el conseller le encomiende o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Sección 4.ª De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística

Art. 17. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística es el centro directivo al que corresponde la propuesta y ejecución, bajo la superior dirección del conseller, de la política de ordenación académica y de experimentación e innovación educativa de niveles no universitarios, la de formación y perfeccionamiento del profesorado no universitario, así como la de la normalización, promoción y uso del valenciano, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La elaboración y propuesta de los currículos educativos y el establecimiento de los criterios y orientaciones para su desarrollo y aplicación.

2. La determinación de los criterios que han de regir para la elaboración de proyectos y materiales curriculares, así como su autorizacion.

3. La promoción, elaboración, difusión, aprobación y homologación de proyectos y materiales curriculares.

4. La ordenación y ejecución de planes y programas educativos.

5. La autorización de programas experimentales que se realicen en centros educativos.

6. Promover el desarrollo de la formación profesional de base y específica, adecuando su ordenación a las necesidades socioproductivas.

7. Promocionar el establecimiento de convenios de colaboración con otras administraciones públicas, asociaciones empresariales, universidades y otras instituciones o entidades para la implantación y desarrollo de la formación profesional y la formación permanente del profesorado.

8. La ordenación y promoción de los programas de garantía social.

9. La regulación, ordenación y promoción de los servicios de orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

10. La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a los requisitos y características de los centros docentes, equipamiento escolar y material didáctico.

11. El estudio, elaboración y propuesta de las condiciones técnico-pedagógicas que debe reunir el personal docente y el desarrollo de su actividad.

12. La introducción de nuevas tecnologías en la educación.

13. El estudio, propuesta y ejecución de planes de actuación para la plena efectividad de la cooficialidad del valenciano en el sistema educativo, así como la promoción, autorización y asesoramiento de los diferentes programas de educación bilingüe en los niveles no universitarios.

14. La planificación, elaboración, organización y ejecución de programas y actividades de formación del profesorado, así como la propuesta de convocatorias para la provisión de puestos de trabajo de carácter docente en los centros de profesores.

15. La superior dirección, ordenación y gestión de los centros de profesores.

16. Desarrollar, gestionar, coordinar y hacer el seguimiento de los programas educativos para la formación de las personas adultas.

17. Fomentar el uso y promoción del valenciano, realizando el seguimiento y evaluación de las actividades que a tal fin se desarrollen.

18. Proponer, a la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano, los acuerdos relativos al uso oficial del valenciano en el ámbito de las administraciones públicas y de las entidades e instituciones de ellas dependientes, impulsando su aplicación y desarrollo.

19. Asesorar a las administraciones públicas en todo lo relativo al uso del valenciano y en la formación y perfeccionamiento de su personal en materia lingüística.

20. Llevar a cabo actuaciones de promoción social del valenciano con carácter general y sectorial.

21. Realizar y dirigir cursos y actividades para la extensión de conocimientos del valenciano.

22. Dirigir la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, organizar la celebración de las pruebas para la obtención de los certificados oficiales administrativos de conocimientos del valenciano y gestionar la expedición de éstos.

23. Realizar y fomentar estudios sobre la situación social del valenciano en los diferentes ámbitos de uso oficial y no oficial.

24. Realizar y fomentar estudios sobre el valenciano actual, relativos a los diversos lenguajes específicos, y asesorar a las instituciones y a los particulares.

25. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre la lengua, dentro del ámbito funcional de esta dirección general.

26. Asesorar en el ejercicio de los derechos lingüísticos reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como recibir y canalizar, en el ámbito administrativo, las reclamaciones por discriminación lingüística.

27. Promover el establecimiento de convenios de colaboración con otras administraciones públicas, entes autónomos, empresas y asociaciones privadas, para la aplicación y fomento del uso del valenciano.

28. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

29. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

30. Cualquier otra que le encomiende el conseller o le confieran las disposiciones vigentes.

Art. 18. De la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística dependen las siguientes unidades:

1. Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional.
2. Área de Política Lingüística.

Sección 5.ª De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

Art. 19. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, proponer, gestionar, ejecutar y evaluar la política en materia de enseñanzas universitarias y de investigación científica, a cuyo fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar, proponer y gestionar el procedimiento y medios de financiación de los recursos que los centros universitarios y de investigación necesiten para el desarrollo de sus fines, de conformidad con las normas presupuestarias.

2. Elaborar los estudios sobre las partidas pre-

5.186.2

supuestarias destinadas a la financiación de los centros universitarios y de investigación, en el ámbito de la programación plurianual.

3. Realizar el seguimiento y control del desarrollo de los planes de financiación plurianual, definiendo los criterios y parámetros de seguimiento.

4. Formular la propuesta de tasas o precios públicos de los estudios universitarios conducentes a titulaciones oficiales.

5. Proponer y gestionar las convocatorias de becas y ayudas a la investigación, así como las relativas a estudios de nivel universitario cuya competencia corresponda a la Generalitat Valenciana.

6. Elaborar los estudios para la formulación de la política universitaria y de investigación, de modo que, respetando la autonomía universitaria, responda a las necesidades sociales económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.

7. Tramitar las propuestas de creación, supresión, modificación, adscripción e integración, según proceda, de universidades, facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias, institutos universitarios, colegios universitarios y colegios mayores; así como de aquellos otros centros universitarios cuya creación no corresponda a las universidades.

8. Programar y ordenar la investigación científica y proponer la creación de los órganos y la infraestructura necesaria para la misma.

9. Proponer el establecimiento y coordinación de relaciones en materia de universidades e investigación con organismos de la administración del Estado, de otras comunidades autónomas y del extranjero.

10. Ejercer las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración educativa en materia universitaria, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, excepto las que correspondan al conseller o al Gobierno Valenciano.

11. Tramitar, proponer y, en general, ejecutar los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

12. Elaborar, emitir informes y proponer disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

13. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

Sección 6.ª De la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes

Art. 20. La Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de libros, archivos, bibliotecas, música, teatro, cinematografía, exposiciones, museología, y en materia de conservación, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio artístico mueble, propio del campo específico de las bellas artes. A tal fin, se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La promoción, difusión y extensión de la cultura, en especial de aquellas manifestaciones culturales que más se identifiquen con la personalidad histórica propia de la Comunidad Valenciana.

2. La conservación, restauración, estudio, clasificación y publicación de archivos, públicos y privados, que formen parte del patrimonio histórico valenciano.

3. La regulación, protección, ayuda y, en su caso, gestión de archivos, bibliotecas y hemerotecas, dentro del ámbito competencial del departamento.

4. La gestión, propuesta y, en su caso, ejercicio de las atribuciones que corresponden al departamento en materia del libro, salvo las asignadas a la administración educativa en materia de libros de texto.

5. El ejercicio de las funciones que tenga atribuidas el departamento en materia de depósito legal de obras impresas y registro de la propiedad intelectual.

6. La promoción y ayuda a la creación literaria, a la actividad editorial valenciana y a cuantas manifestaciones de carácter cultural se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

7. El estudio, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio bibliográfico y documental de la Comunidad Valenciana, así como el ejercicio de las facultades para su vigilancia y tutela, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

8. La promoción, ayuda e inventario de entidades y asociaciones culturales y artísticas.

9. El fomento de la música y la danza, la promoción de la creatividad y difusión de las mismas, así como la ayuda a entidades y sociedades musicales y la organización y promoción de manifestaciones musicales de todo género.

10. El fomento del teatro y la promoción de compañías y grupos teatrales, así como el desarrollo y promoción de toda clase de actividades teatrales, festivales y certámenes, y el apoyo a la creatividad escénica y su difusión.

11. El fomento de toda clase de actividades que promuevan la cinematografía y medios audiovisuales, y la creatividad artística en este campo de la cultura. Así como la conservación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico valenciano.

12. La protección, conservación, restauración, enriquecimiento, estudio e investigación de los bienes artísticos muebles, como son las pinturas, esculturas, dibujos y grabados, propios del campo específico de las bellas artes, y de los bienes artísticos muebles que se consideren inmuebles por ser elemento consustancial a un edificio o inmueble de los

que formen parte o hayan formado parte, así como su promoción, planificación y difusión de su conocimiento y la incorporación de los mismos a usos activos, respetuosos y adecuados a su naturaleza. Quedan exceptuados los bienes muebles de carácter arqueológico, etnológico, paleontológico, histórico y científico.

13. La propuesta de creación y regulación de museos de bellas artes y otros centros de depósito artístico del mismo carácter.

14. La gestión, dentro del ámbito de competencias de la conselleria, de los museos adscritos al departamento, excepto los arqueológicos, paleontológicos, etnológicos, históricos y científicos.

15. La coordinación de las colecciones de artes plásticas existentes en los espacios expositivos de la Comunidad Valenciana y el impulso de programas de colaboración con la red de salas de otras instituciones.

16. La formalización, gestión e inspección de los libros de registro de transacciones de bienes muebles, artísticos e históricos, obligatorios para anticuarios y comerciantes de dichos bienes.

17. La promoción de exposiciones de obras de autores valencianos, tanto en la Comunidad Valenciana como fuera de ella.

18. La formación de un fondo de documentación bibliográfica, referido a la historiografía artística en la Comunidad Valenciana.

19. La difusión y divulgación de los fondos públicos y privados de artes plásticas, mediante exposiciones temporales, en coordinación y con el asesoramiento de los titulares o directores de los museos o colecciones.

20. El fomento de la difusión didáctica de las colecciones de los museos de artes plásticas, de acuerdo con las iniciativas y propuestas de las direcciones de aquéllos, así como la coordinación de los programas escolares.

21. La coordinación con otras administraciones públicas y órganos de la Generalitat Valenciana en actuaciones de restauración y conservación del patrimonio artístico a que hace referencia el apartado 12 de este artículo, en el ámbito de competencias del departamento.

22. La relación de proyectos en el campo de la restauración, la dirección de las intervenciones, y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes, o las que se le encomiende, en relación con su ámbito funcional.

23. La inspección técnica de la ejecución de las actuaciones promovidas por la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes, o de las encomendadas a ésta.

24. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sobre los bienes a que hace referencia el apartado 12 de este artículo.

25. La propuesta de convocatoria de ayudas y subvenciones en materia de bellas artes y museos, así como la gestión de las mismas.

26. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de los actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

27. La elaboración y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

28. Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones vigentes o le encomiende el conseller o la consellera.

Art. 21. De la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes dependen las siguientes unidades:

1. Área de Museos y Bellas Artes.
2. Área de Promoción Cultural.

Art. 22. La Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes ejerce sus funciones sin perjuicio de las atribuidas al ente público Teatres de la Generalitat Valenciana en materia teatral y demás artes escénicas, conforme a su normativa específica.

Sección 7.ª De la Dirección General de Patrimonio Artístico

Art. 23. La Dirección General de Patrimonio Artístico es el centro directivo al que corresponde, bajo la superior dirección del conseller, la propuesta y ejecución de la política en materia de conservación, protección, difusión y enriquecimiento del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana. A tal fin se le atribuyen las siguientes funciones:

1. La protección, conservación, estudio, defensa y restauración del patrimonio histórico-artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico y paleontológico, sometido a la tutela de la conselleria, así como la promoción y difusión de su conocimiento y la incorporación de sus bienes a usos activos, respetuosos y adecuados con su naturaleza, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes.

2. El ejercicio de las facultades de vigilancia y tutela legal del patrimonio histórico-artístico, incluido el régimen sancionador, con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

3. La elaboración y puesta al día del inventario general de bienes muebles e inmuebles de la Comunidad Valenciana.

4. La inspección, en colaboración con la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes, de los libros registro de transacciones de

5.186.2 bienes muebles, artísticos e históricos, obligatorios para anticuarios y comerciantes de dichos bienes.

5. La elaboración, supervisión y mantenimiento del sistema valenciano de inventarios de patrimonio histórico.

6. La tramitación, documentación técnica y gestión de los expedientes de declaración de bienes de interés cultural, para su inclusión, cuando proceda, en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

7. La coordinación con otras administraciones públicas y órganos de la Generalitat Valenciana en actuaciones urbanísticas, medioambientales, arqueológicas y, en general, sobre el medio cultural, en el ámbito de las funciones establecidas en este artículo.

8. La tramitación de los expedientes de concesión de ayudas a instituciones responsables de los bienes protegidos, mencionados en el apartado 1 de este artículo, así como el fomento, equipamiento, funcionamiento y reconocimiento de museos y colecciones museográficas de carácter arqueológico, paleontológico, etnológico, científico e histórico.

9. La emisión de los informes preceptivos para las actuaciones sometidas a autorización previa en materia de patrimonio artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico y paleontológico, y la tramitación de los correspondientes expedientes administrativos, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes.

10. La potenciación de la investigación del patrimonio histórico a través de las líneas específicas de excavaciones arqueológicas y estudios previos de bienes de interés cultural.

11. La redacción de proyectos arquitectónicos, la dirección de obras y cualquier otra actuación técnica cuya competencia corresponda a la Dirección General de Patrimonio Artístico o se le haya encomendado, en relación con su ámbito funcional.

12. La inspección técnica de la ejecución de las obras promovidas por la Dirección General de Patrimonio Artístico o encomendadas a ésta.

13. La tramitación, propuesta y, en general, ejecución de actos de gestión económica y administrativa que le correspondan, dentro del ámbito funcional del centro directivo y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones e instrucciones dictadas por los órganos competentes.

14. La elaboración, informe y propuesta de disposiciones sobre materias de su ámbito funcional, así como dictar resoluciones, circulares e instrucciones en asuntos de su competencia.

15. Cualquier otra que le encomiende el conseller o que le atribuyan las disposiciones vigentes.

TÍTULO III

De las direcciones territoriales

Art. 24. 1. Como expresión del principio de desconcentración administrativa, en cada una de las capitales de Alicante, Castellón y Valencia se establece la Dirección Territorial de Cultura y Educación, bajo la dependencia orgánica de la Subsecretaría y con competencia en el territorio de la respectiva provincia.

2. Las direcciones territoriales dependen funcionalmente de los distintos centros directivos de la Conselleria, según la índole de la materia.

Art. 25. 1. Al frente de cada dirección territorial está el director territorial de Cultura y Educación, con el carácter de representante permanente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en su respectivo territorio.

2. Al director territorial le corresponde la jefatura de todos los servicios, programas y actividades que desarrollan los órganos, unidades y centros dependientes o integrados en la dirección territorial, ejerciendo las funciones de dirección, coordinación y control de éstos. El director territorial es el órgano de relación ordinaria y regular entre las unidades, centros y dependencias territoriales y los servicios centrales del departamento.

Art. 26. 1. Corresponde al director territorial velar por el adecuado desarrollo de las funciones propias de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en su ámbito territorial.

2. El director territorial ejerce las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, así como las que expresamente le deleguen los órganos directivos competentes.

3. Contra los actos y resoluciones del director territorial de Cultura y Educación puede interponerse recurso ante el órgano directivo competente por razón de la materia, sin perjuicio de las excepciones que establezcan las disposiciones legales.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Las referencias que las disposiciones vigentes hacen a las extinguidas Conselleria de Cultura y Conselleria de Educación y Ciencia se entenderán hechas a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, siempre que tengan relación con las competencias que a esta última atribuye el apartado 1 del artículo 1.º del presente reglamento.

2. Igualmente, las menciones que las disposiciones vigentes hacen a los órganos y centros directivos de las extinguidas consellerias, citadas en el apartado anterior, se entenderán referidas a los órganos y centros directivos de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que corresponda, conforme al respectivo ámbito funcional que les atribuye el presente reglamento.

Segunda. La Secretaría Técnica Administrativa del Consejo Escolar Valenciano depende orgánicamente de la Secretaría General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sin perjuicio de su

dependencia funcional de la presidencia de dicho Consejo.

Tercera. La Filmoteca de la Generalitat Valenciana, la Biblioteca Valenciana y el Archivo Central de la Generalitat Valenciana quedan adscritos a la Dirección General de Promoción Cultural, Museos y Bellas Artes.

Cuarta. Quedan adscritos a la Dirección General de Patrimonio Artístico el Museo de la Valltorta y el Museo Arqueológico de Sagunto.

Quinta. La dependencia orgánica y funcional del Patronato de El Palmeral de Elche, que la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1986, de 9 de mayo, de Tutela de El Palmeral de Elche, establece respecto de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se articula a través de la Dirección General de Patrimonio Artístico.

Sexta. 1. Corresponde a cada director territorial de Cultura y Educación, en el ámbito de su respectivo territorio, ejercer las atribuciones en materia de personal docente no universitario a que se refieren el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, y el Real Decreto 2293/1983, de 28 de julio[2].

2. Igualmente corresponde a dichos órganos resolver las solicitudes de autorización previa a la desafectación de los inmuebles y edificios públicos escolares de propiedad municipal, a que se refiere el Real Decreto 605/1987, de 10 de abril, conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Séptima. Siguen vigentes las disposiciones adicionales quinta y sexta del Decreto 115/1992[3], de 20 de julio, del Gobierno Valenciano, por las que se modificaron el artículo 4.º del Decreto 47/1989[4], de 4 de abril, sobre funciones, composición y organización de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, y el artículo 3.º del Decreto 178/1988[5], de 15 de noviembre, sobre composición y funciones de la Comisión Interdepartamental para la Aplicación del Uso del Valenciano. Las referencias que en estos dos últimos Decretos se hacen a la dirección y al director general de Política Lingüística, se entenderán hechas, respectivamente, a la dirección y al director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

[2] I 3.29.
[3] VIII 5.140.
[4] IV 5.145.
[5] IV 5.144.

Disposición transitoria

1. Las unidades y puestos de trabajo de nivel administrativo continuarán subsistentes y su retribución se realizará con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este reglamento, sin perjuicio de que, desde el momento de su entrada en vigor, se produzcan determinados cambios de adscripción de unidades administrativas, de conformidad con la reorganización efectuada.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las unidades cuya denominación no haya cambiado, pasarán a depender, con sus actuales medios personales y materiales, de las unidades superiores que establece este reglamento.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. El Decreto 261/1995[6], de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. El Decreto 68/1996[7], de 25 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el reglamento citado en el apartado anterior.

3. El Decreto 197/1996[8], de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se modifica el referido reglamento.

4. Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública y al conseller de Cultura, Educación y Ciencia, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de este reglamento.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

[6] XI 5.201.
[7] XI 5.201.1.
[8] En este volumen, 5.186.1.

5.188 5.187. DECRETO 148/1997, DE 8 DE ABRIL, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 3.º DEL DECRETO 90/1995, DE 16 DE MAYO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 17 de abril de 1997)

La Ley 1/1995, de 20 de enero, de la Generalitat Valenciana, de Formación de las Personas Adultas, establece, en el título III, de la participación, capítulo II, el Consejo de la Formación de Personas Adultas, como órgano de participación y asesoramiento de las distintas instituciones que intervienen en la formación de las personas adultas.

El Decreto 90/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, regula la composición, competencias y funcionamiento del Consejo de la Formación de Personas Adultas en la Comunidad Valenciana.

El apartado 2 del artículo 3.º de este Decreto establece que el Vicepresidente del Consejo de la Formación de Personas Adultas es el titular del órgano directivo de la Conselleria de Educación y Ciencia con competencias en formación de las personas adultas.

Asimismo, el primer párrafo del apartado 3 del citado artículo establece que es Vocal de dicho Consejo el director general de Ordenación e Innovación Educativa, de la Conselleria de Educación y Ciencia.

Teniendo en cuenta que el apartado 16 del artículo 17 del Decreto 32/1997[1], de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, atribuye a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística la función de «desarrollar, gestionar, coordinar y hacer el seguimiento de los programas educativos para la formación de las personas adultas», procede modificar el artículo 3.º del Decreto 90/1995, de 16 de mayo.

Por todo ello, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia y del conseller de Empleo, Industria y Comercio, previa deliberación del Gobierno Valenciano en la reunión del día 8 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.º El apartado 2 del artículo 3.º del Decreto 90/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, queda redactado de la forma siguiente:

Vicepresidente/a: el/la director/a General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 2.º Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 3.º del Decreto 90/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, en el sentido de sustituir como Vocal en el Consejo de la Formación de Personas Adultas a el/la director/a general de Ordenación e Innovación Educativa de la Conselleria de Educación y Ciencia por el/la director/a general de Centros Docentes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Generalitat Valenciana».

[1] En este volumen, 5.186.2.

5.188. DECRETO 182/1997, DE 3 DE JUNIO, DEL GOBIERNO VALENCIANO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 23 de junio de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, especifica, en el artículo 4.º.4, que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que a este efecto se dicten.

El Real Decreto 733/1995[2], de 5 de mayo, aprueba las normas reguladoras de las condiciones en que habrá de llevarse a cabo, por parte de las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, garantizado su carácter oficial en lo referente a su validez en todo el territorio español y a su reconocimiento internacional.

Posteriormente, el Real Decreto 1953/1996, de 23 de agosto, aprueba la ampliación de los servicios de la administración del Estado traspasados a la Co-

[1] VI 4.1.
[2] X 4.61.

5.188

munidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983[3], de 28 de julio, en materia de educación, con los relativos a la expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto 733/1995, es necesario crear un Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad Valenciana correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

En su virtud, a propuesta del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en la reunión del día 3 de junio de 1997, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad Valenciana correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Éste estará adscrito a la Dirección General de Centros Docentes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 2.º El Registro de Títulos Académicos y Profesionales será público y se deberán inscribir todos los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, así como los títulos a que se refiere el Real Decreto 967/1988[4], de 2 de septiembre, en materia de enseñanzas de idiomas, expedidos por la Generalitat Valenciana, al alumnado que haya finalizado sus estudios en centros docentes de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.º En el funcionamiento de este Registro y en el acceso a sus datos se observarán las normas establecidas por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal y las incluidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992[5], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 4.º Los centros docentes, de oficio o previa solicitud de la persona interesada según el caso, propondrán la expedición de los títulos académicos y profesionales y su inscripción en el Registro, de conformidad con los datos personales del alumno y de las enseñanzas cursadas que figuren en su expediente.

Art. 5.º La inscripción de cada título en el Registro constará de los siguientes datos:

— Apellidos y nombre del titular.
— Fecha de nacimiento y municipio.
— Nacionalidad.
— Número de DNI o pasaporte.
— Estudios superados: Real Decreto Regulador de las enseñanzas mínimas y norma que aprueba el plan de estudios.
— Centro docente donde el alumno finalizó los correspondientes estudios (su denominación, número de código, municipio y provincia).
— Calificación obtenida en aquellos supuestos en que haya calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.
— Denominación del título.
— Clave de registro.

Art. 6.º 1. Los títulos inscritos son documentos públicos y sólo podrán ser modificados, alterados o corregidos cuando proceda legalmente.

2. La expedición de un ejemplar duplicado de un título por extravío, destrucción u otras causas, tendrá la misma clave de registro que el original.

Art. 7.º Los titulados de la Comunidad Valenciana podrán ejercer el derecho de modificación o corrección de los datos que figuren en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales ante la Dirección General de Centros Docentes, cuando proceda legalmente.

Art. 8.º Se dará cuenta de las inscripciones del Registro de Títulos Académicos y Profesionales de la Comunidad Valenciana al Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación y Cultura, en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha del correspondiente asiento en el Registro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al conseller de Cultura, Educación y Ciencia para que desarrolle lo previsto en este decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

[3] I 3.29.
[4] IV 4.4.
[5] VIII 3.5.

5.189. ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1996, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONVALIDACIONES ENTRE LAS ENSEÑANZAS DEL GRADO MEDIO DE MÚSICA Y LAS MATERIAS OPTATIVAS DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y SE REGULA LA COMPATIBILIDAD DE ASISTENCIA A AMBAS ENSEÑANZAS («DOGV» de 30 de septiembre de 1996)

La tradicional vocación musical del pueblo valenciano propicia que gran número de escolares cursen enseñanzas regladas de Música simultáneamente a sus enseñanzas obligatorias de régimen general, situación muy conveniente para el florecimiento de nuestro patrimonio artístico y cultural, pero que en ocasiones produce a los jóvenes estudiantes sobrecargas lectivas que merman el progreso de unos estudios que deberían resultar siempre gratificantes.

Resulta así necesario establecer procedimientos que despejen el panorama formativo de estos estudiantes desde una concepción integral del sistema educativo, de manera que por una parte se amplíe el campo de la optatividad de materias al aprovechar la especial formación artística de este alumnado y por otra se tienda a eliminar los efectos indeseables que puede producir el encabalgamiento de su doble horario lectivo, el dedicado a la Música y el correspondiente a sus enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Con tal finalidad, el Decreto 151/1993[1], de 17 de agosto, regulador del currículo en los grados elemental y medio de Música, confirió competencias a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para el establecimiento de las oportunas convalidaciones que afecten a las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria. Por último, la Ley Orgánica 9/1995[2], de 20 de noviembre, establece el criterio de prioridad para ser admitido como alumno en determinados centros de enseñanzas de régimen general cuando se simultanean estas enseñanzas con las de Música.

Así pues, iniciada la implantación del grado medio de las enseñanzas de Música, procede establecer las normas que desarrollen las citadas previsiones y así, en uso de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero. Las convalidaciones a que se refiere esta Orden podrán aplicarse únicamente al alumnado que cursa el grado medio de las enseñanzas de Música correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.

Segundo. La superación de las asignaturas de grado medio convalidarán por las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria conforme se especifica a continuación:

a) Cuando se produzca la superación de la asignatura de Instrumento en cada uno de los tres primeros cursos comprendidos en el primer y segundo ciclo del grado medio de Música, el alumno podrá solicitar su convalidación por la asignatura optativa correspondiente al curso de igual orden numérico de la Educación Secundaria Obligatoria.

b) La superación de las asignaturas de Instrumento y Armonía del cuarto curso de segundo ciclo del grado medio de Música dará lugar a su convalidación por las dos asignaturas optativas del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria. Si se trata de una sola asignatura superada, convalidará por una optativa de dicho curso de Educación Secundaria Obligatoria elegida libremente por el alumno.

Tercero. Estas convalidaciones se aplicarán por los directores o directoras de los centros docentes de régimen general donde el alumno tenga su expediente académico, previa petición del interesado o de quien lo represente acompañada del certificado académico acreditativo de la superación de las asignaturas susceptibles de resultar convalidadas, expedido por el conservatorio de música correspondiente.

Cuarto. Las convalidaciones obtenidas se anotarán en el acta y en el libro de escolaridad de Educación Secundaria Obligatoria correspondiente con idéntica calificación a la obtenida en el conservatorio, y la documentación generada para el reconocimiento de esta convalidación se incorporará al expediente del alumno.

Quinto. Para facilitar al alumnado que curse enseñanzas de régimen general su asistencia a las clases propias de las enseñanzas musicales en sus distintos grados, sean éstos los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo o los regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en tanto subsistan estas enseñanzas, los respectivos directores territoriales de Cultura y Educación propiciarán al inicio de cada curso escolar las oportunas entrevistas de coordinación entre los directores de los respectivos centros docentes que influyen entre sí por razón de este alumnado.

Sexto. Los directores de los conservatorios y centros autorizados para las enseñanzas musicales regladas realizarán las actuaciones siguientes:

[1] IX 5.129.
[2] XI 4.1.

a) Pondrán a disposición del alumnado que lo solicite un certificado gratuito indicativo del horario del alumno para el curso que se trate a efectos de su presentación en el centro de enseñanzas de régimen general en que esté matriculado.

b) Estudiarán las propuestas de horarios, procurando que se organicen de tal manera que los horarios de formación musical para este alumnado respete al máximo el correspondiente a su asistencia a las enseñanzas obligatorias de régimen general.

Séptimo. En los centros que impartan enseñanzas de régimen general el consejo escolar o el titular del centro, en el supuesto de centros privados concertados, considerará prioritaria la admisión de alumnos que cursan simultáneamente las enseñanzas de régimen general con las de música, teniendo en cuenta que:

a) Cuando el número de alumnos que sigue enseñanzas musicales permita constituir un grupo homogéneo dentro de su curso se establecerá para ellos el horario de clases que mejor facilite su asistencia a las clases de enseñanzas musicales.

b) De acuerdo con las posibilidades organizativas del centro, cuando se haya constituido grupo específico para este alumnado y el número de ellos con optativas ya convalidadas lo permita, establecerán sus horarios de manera que el correspondiente a las materias optativas resulte coincidente con los horarios certificados por el centro donde el alumno cursa sus enseñanzas musicales regladas, facilitando así que este alumnado pueda aprovechar al máximo los horarios disponibles para dedicarse a sus enseñanzas musicales.

c) En el supuesto de que las enseñanzas de régimen general se desarrollen en doble turno, el alumnado que siga enseñanzas de Música tendrá prioridad para acogerse al turno horario no coincidente con el correspondiente a sus enseñanzas musicales, siempre que en él se impartan las enseñanzas de régimen general que corresponde seguir a dicho alumnado.

Octavo. Si una vez aplicadas las previsiones que se expresan en los apartados anteriores de esta Orden resulta conveniente una mayor disponibilidad horaria a efectos de compatibilizar ambos tipos de estudios, el centro docente de régimen general procederá, a solicitud del interesado, a efectuar en aquellas materias que resulte oportuno las adaptaciones curriculares que posibiliten al alumnado la asistencia a las clases de Música, sin que dichas adaptaciones puedan suponer merma alguna en el proceso de enseñanza correspondiente a los mínimos curriculares de la materia adaptada.

Noveno. La organización de los contenidos de materia resultantes de las adaptaciones curriculares efectuadas figurarán en el expediente del alumno tanto a los efectos de su superación como a los de su posible recuperación, sea en el mismo centro o en otro al que se traslade sin haber superado la o las materias adaptadas.

Diez. En cualquier caso, las adaptaciones curriculares producirán una liberación del horario de permanencia en las clases de régimen general, que se aplicará exclusivamente en la correspondiente asistencia a las clases de enseñanzas musicales.

Once. Cualquier ajuste horario que implique que el alumno haya de dejar el centro de enseñanzas de régimen general de forma extemporánea, será efectivo únicamente cuando los padres o tutores, o él mismo, si es mayor de edad, manifiesten de forma fehaciente y por escrito su exclusiva responsabilidad a todos los efectos durante el intervalo horario comprendido entre el momento de la salida del centro de enseñanzas de régimen general y el de su incorporación al centro de enseñanzas musicales.

Cada curso académico el centro docente de enseñanzas de régimen general incorporará al expediente personal del alumno tanto la manifestación escrita antes citada como el certificado acreditativo de los horarios de asistencia a las clases de enseñanzas musicales.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Orden quedará derogada la disposición adicional de la Orden de 9 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se regulan las materias optativas de la Educación Secundaria Obligatoria.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.190. ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1996, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE CREA EL CENSO DE CONFEDERACIONES, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS/AS DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 9 de diciembre de 1996)

El Decreto 126/1986[1], de 20 de octubre, reguló la participación, funciones y atribuciones de las confederaciones, federaciones y asociaciones de padres de alumnos en centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana, ordenando en su artículo 4.º la creación de un censo relativo a las entidades mencionadas.

Establecer un censo en esta Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en el que se incluyan las entidades referidas anteriormente, definiendo la organización y el procedimiento de inclusión en dicho censo permitirá el puntual conocimiento y constancia de su constitución, facilitando las relaciones institucionales y de participación que se deriven.

Por ello, y en ejercicio de las facultades que me confiere la disposición final primera del Decreto 126/1986, de 20 de octubre, y en uso de las atribuidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero. Se crea el censo de confederaciones, federaciones y asociaciones de madres y padres de alumnos/as de centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana en la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Segundo. El censo se crea sin perjuicio del Registro de Asociaciones al que se refiere el artículo sexto del Decreto 126/1986, de 20 de octubre, por el que se regula la participación, funciones y atribuciones de las confederaciones, federaciones y asociaciones de padres de alumnos de centros docentes no universitarios de la Comunidad Valenciana.

Tercero. El Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social de la Secretaría General gestionará el censo de confederaciones, federaciones y asociaciones de madres y padres de alumnos/as.

Cuarto. El censo tendrá carácter público, procediendo de oficio a la inscripción o modificación del asiento una vez remitida la documentación.

El Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social expedirá las certificaciones de datos del censo a los interesados que lo soliciten por escrito, conforme a lo previsto en la legislación vigente.

Quinto. El censo, con sus asientos y libros, se instalará en soporte informático. En cualquier caso, deberá contener tres clases de asientos: de ingreso, complementarios y de baja.

1. Los asientos de ingreso son los referidos a la inclusión de nuevas entidades asociativas, en los que constará la denominación, sede, ámbito y CIF.

2. Los asientos complementarios son los que comportan las modificaciones estatutarias de las confederaciones, federaciones y asociaciones, los cambios de domicilio, la incorporación de asociaciones a federaciones ya constituidas, de federaciones a una confederación ya existente, y las incorporaciones a entidades de ámbito territorial superior al de la comunidad autónoma o nacional, y, en su caso, internacional, o adopción de denominaciones alusivas a las mismas. Igualmente constarán los órganos rectores, con expresión de nombres y cargos, así como sus posteriores renovaciones.

3. Los asientos de baja son aquellos que se refieren a la disolución de cualquier confederación, federación o asociación objeto de la presente Orden y a la causa motivadora de la disolución.

Sexto. El censo que se establece en los artículos precedentes constará de tres secciones con sus libros correspondientes, referidos, de forma respectiva, a confederaciones, federaciones y asociaciones de madres y padres de alumnos/as, sin perjuicio de que en cada sección se creen apartados y libros auxiliares atendiendo a las especifidades que se determinen.

Séptimo. 1. A los efectos de inclusión en el censo correspondiente, las confederaciones, federaciones y asociaciones de madres y padres de alumnos solicitarán al Servicio de Relaciones Institucionales y Participación Social su inclusión en el censo, en cualquiera de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A esta petición se adjuntarán, asimismo, el acta fundacional y los estatutos, con una relación de asociaciones integradas, en el supuesto de federaciones o confederaciones.

2. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declarativo, se entenderá producida si, transcurridos tres meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.

3. Los reparos formales se comunicarán al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no fueran subsanados, se archivará el expediente sin más trámite.

4. Los reparos derivados de inadecuación a la normativa vigente darán lugar, en el supuesto de no

[1] II 5.84.

ser subsanados en el plazo de tres meses, a la denegación motivada de inclusión en el censo correspondiente, indicándose los recursos que contra la misma procedan.

5. Las entidades incluidas en el censo recibirán un código alfanumérico que deberá ser utilizado en sus relaciones con la administración educativa. La utilización de dicho código eximirá a la entidad de acreditar su existencia, constitución, CIF y domicilio u otros requisitos que constando en los asientos sean objeto de requerimiento en las diferentes convocatorias de ayudas y subvenciones que se acuerden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El censo, respecto de las asociaciones ya inscritas en el Registro de Asociaciones, se actualizará en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda. Se faculta a la Secretaría General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las instrucciones y resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Tercera. Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa comunicación a esta Conselleria, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.191. ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1996, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE DICTA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA SOLICITAR EL ACCESO AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, EN LA COMUNIDAD VALENCIANA, O LA RENOVACIÓN, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN DE LOS MISMOS

(«DOGV» de 10 de enero de 1997)

La Ley Orgánica 8/1985[1], de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prevé en su articulado la coexistencia de una red dual de centros docentes, distinguiendo, de una parte, los centros privados, que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, comprendiendo estos últimos los centos privados concertados y los centros de titularidad pública.

Es a los centros privados que desean acogerse al régimen de conciertos educativos a los que va dirigida la presente Orden, haciendo referencia tanto a aquellos centros que ya han estado acogidos al mismo como a los que pretenden incorporarse.

Considerando que el plazo de vigencia de cuatro años fijado por la Orden de 29 de diciembre de 1992[2], de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que dicta procedimiento sobre conciertos educativos en la Comunidad Valenciana, concluye al finalizar el presente curso académico 1996/1997, resulta necesario fijar instrucciones procedimentales para el nuevo período que se inicia. Instrucciones que, si bien en gran medida son semejantes a las anteriores, intentan introducir modificaciones a la vista de la experiencia adquirida, así como contemplar las novedades que, respecto al sistema educativo, ha supuesto la publicación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y sus normas de desarrollo, todo ello dentro de lo preceptuado por la ya mencionada Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación, y el Real Decreto 2377/1985[3], de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Por último, en el ámbito de regulación de esta orden, también se establece el procedimiento de modificación de los conciertos que se suscriban. Posibilidad ésta que se reconoce, por el mencionado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, tanto a la titularidad del centro como a la administración, a la vista de las alteraciones que puedan producirse en los centros.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley del Gobierno Valenciano, ordeno:

[1] I 4.2.

[2] VIII 5.151.

[3] I 4.2.3.

5.191 I. *De la renovación de los conciertos educativos*

Primero. Los centros docentes privados que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen renovar el concierto educativo que actualmente tienen suscrito con la administración educativa, lo solicitarán de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Los conciertos educativos actualmente vigentes, suscritos por centros que no soliciten su renovación en el plazo indicado, o que ésta les sea denegada, se extinguirán automáticamente al finalizar el presente curso académico 1996/1997.

Segundo. Los conciertos educativos se renovarán cuando el centro disponga de autorización definitiva —o, en su caso, clasificación definitiva—, cumpla los requisitos que determinaron su aprobación y existan consignaciones presupuestarias suficientes. En caso de no disponer de suficiente cuantía presupuestada para atender todas las solicitudes, se aplicarán los criterios de preferencia a los que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Tercero. Las solicitudes se presentarán ante la dirección territorial de Cultura y Educación en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los centros docentes, en el plazo que establece el artículo 42 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de Centres Docentes de la Comunidad Valenciana como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de aquélla.

En la solicitud se indicará si se desea renovar un concierto de régimen general para las enseñanzas obligatorias de Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y/o de Educación Especial, para las de Formación Profesional de primer grado, o un concierto en régimen singular para las enseñanzas no obligatorias de Educación Infantil/Preescolar, para las de Bachillerato Unificado Polivalente, y, en su caso, Curso de Orientación Universitaria, Bachillerato de la nueva ordenación educativa, o para las de Formación Profesional de segundo grado y/o ciclos formativos.

Dichas solicitudes deberán ajustarse a los modelos que se incluyen en el anexo a esta Orden[4], y, en ellos, se indicarán cuantos datos se refieran a la situación de los centros solicitantes, tales como: titularidad, tipo de autorización y/o clasificación, número de unidades en funcionamiento en el curso escolar vigente, y número de unidades que se solicitan para el curso escolar 1997/1998. Junto a la solicitud, se acompañarán los siguientes documentos, quedando excluidos de la presentación de la memoria los centros que soliciten renovar un concierto en régimen singular para enseñanzas no obligatorias:

a) Una breve memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos educativos, redactada en los términos que se indican en el artículo 21 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

b) Si el titular del centro fuese una cooperativa, se deberá adjuntar una copia de los estatutos que la rijan, en el solo caso de que dichos estatutos hubiesen sufrido variación desde la última renovación de conciertos.

Cuarto. Los directores territoriales de Cultura y Educación correspondientes, tras la verificación de los datos contenidos en la solicitud y documentos que la acompañen, y tras haber solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la subsanación de las deficiencias que se hayan podido detectar, recabarán informe de la Inspección Educativa, el cual quedará unido al expediente. Dicho informe deberá contener los datos de identificación del centro, información de la situación de escolarización del centro en cuestión, así como de los restantes centros, sostenidos con fondos públicos de la localidad o zona, experiencias pedagógicas realizadas, actividades y servicios complementarios, especialmente por lo que se refiere al número de alumnos usuarios del transporte escolar, instalaciones del centro y, del mismo modo, cuantos datos se consideren interesantes para la adecuada valoración de la solicitud.

Después de evacuados los informes de la Inspección Educativa, los directores territoriales de Cultura y Educación elevarán los expedientes, antes del 1 de marzo de 1997, con su propio informe a la Dirección General de Centros Docentes, la cual a su vez informará lo solicitado y formulará, ante el conseller de Cultura, Educación y Ciencia, propuesta de aprobación o denegación de la renovación, previa audiencia al interesado, en su caso.

Los directores territoriales podrán, en el momento de emitir informe o en cualquier otro momento posterior, pero siempre con anterioridad al momento de darse audiencia al interesado, si ésta procede, hacer constar cuantas circunstancias estimen de interés para la correcta resolución de la solicitud.

La aprobación o denegación de la renovación de los conciertos tendrá lugar antes del 15 de abril de 1997. Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

[4] No se publican los anexos.

Quinto. La denegación de la renovación será motivada y, en su caso, podrá acordarse con el titular la prórroga del concierto por un solo año, siempre y cuando el centro cubra necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser atendidas de otro modo.

Sexto. La renovación de los conciertos se acordará, teniendo en cuenta, sea a instancia de parte o sea de oficio, las variaciones que han podido producirse en los centros, por la alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, lo cual podrá suponer que los conciertos se renueven por igual, mayor o menor número de unidades que el centro tuviese concertado en el curso 1996/1997.

En ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro ni al número de unidades con autorización de funcionamiento. Cuando por las razones señaladas en el párrafo anterior las unidades para las que se vaya a renovar el concierto educativo sea inferior a las solicitadas por la titularidad procederá a conceder trámite de audiencia.

Séptimo. Los conciertos educativos cuya renovación se acuerde tendrán una duración de cuatro años, a partir del curso académico 1997/1998, y se formalizarán antes del 15 de mayo de 1997, en el correspondiente documento administrativo, de acuerdo con lo previsto en al artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieren acordarse o que vengan determinadas por la implantación de la nueva ordenación del sistema educativo según el calendario establecido.

II. *De la prórroga de los conciertos educativos*

Octavo. Los centros docentes privados con autorización y/o clasificación provisional o condicionada que, en virtud de lo establecido en la Orden por la que se prorrogan conciertos educativos que se dicta cada año y mediante la cual se acuerda la suscripción de conciertos cuya vigencia dura exclusivamente un curso escolar, tengan suscrito este tipo de concierto educativo y no hayan obtenido la autorización y/o clasificación definitiva, podrán solicitar la prórroga de concierto educativo por un nuevo año.

Dichos centros solicitarán la prórroga durante el mes de enero del año en que finaliza la vigencia del concierto que tienen suscrito.

El procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de prórroga de los conciertos será idéntico al que se sigue en las solicitudes de renovación y que viene regulado en el epígrafe 1, apartados primero a séptimo de la presente orden.

Los conciertos suscritos con centros que dispongan de autorización y/o clasificación provisional o condicionada únicamente podrán verse prorrogados cuando existan necesidades urgentes de escolarización que no puedan atenderse de ningún otro modo, con el límite temporal fijado en el Real Decreto 986/1991[5], modificado por el Real Decreto 1487/1994[6], por el que se aprueba el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo.

La formalización de los conciertos educativos cuya prórroga se acuerde se efectuará en los modelos de documentos administrativos correspondientes.

En el caso de que el centro obtuviera la autorización definitiva se procederá a la renovación del concierto, si procede, de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo I de esta Orden.

III. *De la incorporación al régimen de conciertos educativos*

III.A. De los centros privados ya existentes

Noveno. Los centros docentes privados que impartan enseñanzas obligatorias y que, no siendo de nueva creación y habiendo obtenido la autorización de funcionamiento, al menos cinco años antes, deseen incorporarse al régimen de conciertos educativos, lo solicitarán a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia durante el mes de enero anterior al comienzo del curso en que pretendan su incorporación. Independientemente del curso en que inicie su vigencia el concierto educativo, su duración no será superior a la terminación del curso académico 2000/2001, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Estos centros, junto a la solicitud, aportarán también la documentación exigida en el apartado tercero de la presente Orden.

Diez. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en igualdad de condiciones aquellos centros que, en régimen de cooperativa, cumplan con alguna o algunas de las finalidades contempladas en el mencionado artículo.

Once. La solicitud, acompañada por la documentación ya referida en el punto tercero, se presentará ante la dirección territorial de Cultura y Educación del ámbito territorial del centro y deberá ajustarse a los modelos que se incluyen en el anexo a esta Orden.

Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Valenciana como titulares y, en caso de

[5] VI 4.1.3.

[6] X 4.14.

5.191 que la titularidad corresponda a persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de la misma. Los centros en régimen de cooperativa acompañarán declaración jurada firmada por el representante de que los estatutos no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los estatutos de la cooperativa.

Doce. Los/as directores/as territoriales de Cultura y Educación, previa verificación y, en su caso, subsanación de deficiencias por el titular, de los datos contenidos en la misma y en la documentación adjunta, solicitarán informe de la Inspección Educativa, el cual contemplará, entre otros aspectos que se estimen convenientes, lo que señala el apartado cuarto de esta Orden.

Trece. Las direcciones territoriales de Cultura y Educación someterán las solicitudes presentadas, con su documentación, a las comisiones territoriales de conciertos educativos, previa verificación de los datos contenidos en las mismas y en la documentación adjunta.

Catorce. Las comisiones territoriales de conciertos educativos se constituirán en cada dirección territorial antes del 15 de febrero de cada año, y estarán integradas por los siguientes miembros:

Presidente: el/la director/a territorial de Cultura y Educación.

Vocales: cuatro miembros de la administración Educativa, designados por el/la director/a territorial de Cultura y Educación.

— Cuatro representantes de los padres de alumnos, elegidos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos legalmente constituidas más representativas en el ámbito provincial.

— Cuatro representantes de los ayuntamientos que determine el/la director/a territorial de Cultura y Educación, de entre aquellos donde se imparta con mayor extensión la enseñanza objeto de los conciertos educativos.

— Tres representantes de los titulares de centros docentes privados, designados por las organizaciones empresariales más representativas en el sector, en el ámbito provincial. En caso de que la designación no se produzca, se designará a los titulares de los dos centros docentes privados con mayor número de alumnos y al titular del centro con menor número de alumnos.

— Un representante de los centros docentes privados cuya titularidad la ostente una cooperativa de enseñanza designados por las organizaciones que representen a este tipo de centros.

— Cuatro representantes del profesorado, designados por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito provincial.

Secretario: el secretario de la Dirección Territorial de Cultura y Educación.

Quince. Las comisiones territoriales examinarán las solicitudes y memorias presentadas y formularán sus correspondientes propuestas en los términos señalados en el artículo 23.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Las propuestas serán presentadas al/la director/a territorial de Cultura y Educación antes del 1 de marzo del año correspondiente.

Dieciséis. Los/las directores/as Territoriales de Cultura y Educación elevarán todo lo actuado, junto con su informe, antes del 1 de marzo, a la Dirección General de Centros Docentes, la cual emitirá informe y, previa audiencia al interesado, en su caso, formulará la correspondiente propuesta ante el/la conseller/a de Cultura, Educación y Ciencia.

La aprobación o denegación de las solicitudes de incorporación al régimen de conciertos se efectuará antes del 15 de abril del año correspondiente, y se notificará a los interesados, procediendo, asimismo, su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

La formalización de nuevos conciertos educativos se efectuará en el correspondiente documento administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

III.B. De los centros de nueva creación

Diecisiete. Los titulares promotores de centros privados de nueva creación, que vayan a impartir las enseñanzas obligatorias y deseen acceder, en su momento, al régimen de conciertos educativos, deberán plasmar en la solicitud de iniciación del expediente de autorización, además de todos los datos establecidos con carácter general, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos.

La dirección territorial correspondiente, tras la verificación y comprobación de los datos, elevará a la Dirección General de Centros Docentes, junto a la solicitud de apertura y funcionamiento, informe sobre la concurrencia en el centro de las circunstancias previstas en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, pudiendo, para ello, solicitar, a su vez, informe de la Inspección Educativa.

Dieciocho. Vista la documentación remitida, la Dirección General de Centros Docentes resolverá sobre la procedencia de suscribir el convenio previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y en el capítulo II del título III del Reglamento de

Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. Esta resolución se notificará a la titularidad del centro, la cual en el plazo de quince días propondrá a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia un convenio en el que se especificará:

a) Curso académico a cuyo inicio está prevista la puesta en funcionamiento del centro, que deberá ser en todo caso posterior a la fecha de concesión de la autorización.

b) Fecha de inicio de la ejecución del concierto y forma de aplicación progresiva del mismo.

c) Procedimiento para la designación del director, que tendrá carácter provisional hasta la constitución del consejo escolar y que recaerá sobre un profesor del centro con acreditada experiencia docente.

d) Sistema de provisión del profesorado, de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

e) Condiciones y fecha para la constitución del consejo escolar.

Diecinueve. La propuesta de convenio será informada por la Dirección General de Centros Docentes y, si hubiese acuerdo con lo propuesto, se elevará a el/la conseller/a de Cultura, Educación y Ciencia para su aprobación. En el plazo de veinte días desde la aprobación del convenio el mismo se formalizará en el correspondiente documento administrativo, que será suscrito por el titular promotor del centro y el/la director/a territorial correspondiente.

Veinte. En el caso de no existir acuerdo sobre el convenio propuesto, por la Dirección General de Centros Docentes se notificará al interesado las razones de las discrepancias, al objeto de que en el plazo de diez días pueda formular nueva propuesta de convenio, y, en el caso de persistir las razones del desacuerdo, se formulará propuesta denegatoria ante el/la conseller/a de Cultura, Educación y Ciencia.

Veintiuno. El convenio se extinguirá en el caso de que se le denegase al centro la autorización de funcionamiento.

En el caso de incumplimiento del contenido del convenio por parte del titular promotor previa incoación de expediente, se procederá por el órgano que acordó su aprobación a la resolución del mismo.

Veintidós. Una vez obtenida la autorización de funcionamiento del centro, se procederá a la formalización del concierto educativo en el documento administrativo correspondiente, de acuerdo con el procedimiento aplicable, procediéndose a la notificación de la resolución a la titularidad del centro, así como a su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Veintitrés. El promotor, en el supuesto de que viera denegada la suscripción del convenio, podrá proseguir la tramitación del expediente de autorización, según lo previsto en la norma que regule el procedimiento de autorización de centros docentes. Asimismo, una vez obtenida la autorización, podrá solicitar la incorporación al régimen de conciertos, según lo dispuesto en la presente Orden para los centros docentes ya existentes, sin necesidad de que haya transcurrido el plazo de cinco años que exige la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del derecho a la educación para aquellos centros de nueva creación, que, en el momento de iniciarse el procedimiento de autorización administrativa, no hubiesen solicitado el acceso al régimen de conciertos.

IV. *De la modificación de los conciertos educativos*

Veinticuatro. Antes del inicio de cada curso académico, las variaciones que puedan producirse en los centros concertados por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, serán previamente autorizadas por la administración, tras la tramitación del oportuno expediente, incoado a instancia del titular del centro o de oficio, y dará lugar a la modificación del concierto educativo al objeto de adecuarlo a la variación sufrida.

Las solicitudes se presentarán durante el mes de enero anterior al curso en que deba producirse la modificación del concierto, ante las direcciones territoriales de Cultura y Educación, y a las mismas se acompañará la documentación acreditativa de la variación, todo lo cual, junto con el informe del/la director/a territorial correspondiente, se elevará a la Dirección General de Centros Docentes, la cual formulará la propuesta que corresponda ante el/la consellera. La resolución que recaiga será publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y se notificará a los interesados.

Si la modificación del concierto se iniciase de oficio, será preceptiva la previa audiencia al interesado.

En el correspondiente documento administrativo se formalizará un anexo con la modificación del concierto que se acuerde.

Veinticinco. Cuando la variación sea debida a un cambio de la titularidad del centro o de los datos de identificación del mismo, previamente autorizado por la administración, ésta procederá de oficio a la modificación del concierto.

Dicha modificación se formalizará en un anexo al concierto educativo, suscrito por el titular del centro y por el/la director/a territorial de Cultura y Educación correspondiente, que incluya la variación que se haya acordado.

5.191 Veintiséis. Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Conselleria de Economía y Hacienda de la Generalitat Valenciana, así como la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La renovación, en su caso, de los conciertos por parte de los centros de niveles no obligatorios se efectuará siempre mediante conciertos singulares, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Segunda. Los convenios suscritos entre las corporaciones locales y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en cumplimiento de lo establecido por la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se extinguirán y renovarán en la forma prevista en las cláusulas de los mismos.

Tercera. La Dirección General de Centros Docentes, previo informe del/la director/a territorial correspondiente, y a la vista de los datos de escolarización, fijará en su caso para cada localidad la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a la que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Cuarta. Si los procedimientos regulados por esta Orden no fueran resueltos de manera expresa en los plazos señalados en cada caso, se podrán entender desestimadas las solicitudes que los iniciaron.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Respecto de los centros que imparten Educación Primaria, éstos verán reducidas las unidades correspondientes a los cursos de 8.º de Educación General Básica en el momento en que se inicie la implantación generalizada del curso 2.º de Educación Secundaria Obligatoria, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, se suscriba concierto para la impartición en condiciones de gratuidad de dicho nivel educativo.

Segunda. En el caso de los conciertos educativos que se suscriban con centros de Formación Profesional de primer grado, dichos conciertos se verán modificados por la reducción de las unidades correspondientes a 1.º y 2.º de dicho nivel educativo en el momento se inicie la implantación generalizada de los cursos 3.º y 4.º respectivamente de la Educación Secundaria Obligatoria, todo ello sin perjuicio de que se suscriba, en su caso, concierto para dicho nivel educativo.

Tercera. Respecto de las antiguas secciones filiales de BUP que tengan suscrito concierto en régimen singular para el sostenimiento parcial con fondos públicos de la impartición de las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, y el Curso de Orientación Universitaria, en su caso, podrán ver modificados sus conciertos educativos por la reducción de las unidades correspondientes a los cursos 1.º y 2.º de BUP en el momento se inicie la implantación generalizada de los cursos 3.º y 4.º, respectivamente, de la Educación Secundaria Obligatoria, todo ello sin perjuicio de que se suscriba, en su caso, concierto para dicho nivel educativo.

Cuarta. Los centros que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), en su redacción modificada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 9/1995 (LOPEG), pudieran acceder a concierto educativo para ciclos formativos de grado medio y superior y/o bachillerato, podrán solicitar la transformación de unidades concertadas en niveles educativos no obligatorios de las enseñanzas que se extinguen en unidades de las etapas antes citadas.

Estos expedientes deberán tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III.A de la presente Orden.

Quinta. Los conciertos educativos referidos a las enseñanzas que de acuerdo con el calendario de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo se extingan antes de la finalización del período cuatrianual indicado en el apartado séptimo de esta Orden, permanecerán vigentes hasta la extinción de las indicadas enseñanzas, sin perjuicio de su adecuación al nuevo sistema educativo, en su caso, en los términos establecidos en el capítulo IV del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el cual se aprobó el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo («BOE» de 25 de junio), modificado por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio («BOE» de 28 de julio).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 29 de diciembre de 1992, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que dicta el procedimiento a seguir para solicitar el acceso al régimen de conciertos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, en la Comunidad Valenciana o la renovación o modificación de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Centros Docentes podrá dictar las instrucciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.192. ORDEN DE 10 DE ENERO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE PUBLICAN LAS PLANTILLAS-TIPO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL (SEGUNDO CICLO) Y COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA PÚBLICOS, DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA («DOGV» de 24 de enero de 1997)

La Orden de 24 de mayo de 1990[1] («DOGV» de 7 de junio), modificada por la Orden de 25 de abril de 1991 («DOGV» de 31 de mayo), de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, definió los módulos genéricos de puestos de trabajo docente de los centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial.

La Ley Orgánica 1/1990[2], de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece que las enseñanzas de régimen general, entre otras, serán las de Educación Infantil y Educación Primaria (art. 3.º.2) y que estas enseñanzas serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes (arts. 10 y 16).

En el curso 1995/1996, con carácter generalizado, se ha producido la total implantación de las enseñanzas de Educación Primaria por aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1487/1994[3], de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991[4], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de la nueva ordenación del sistema educativo.

Con fecha 7 de junio de 1996, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y determinadas organizaciones sindicales de enseñanza han firmado un acuerdo sobre plantillas y condiciones de trabajo del profesorado no universitario de los centros docentes públicos, cuyo apartado 1 recoge cuáles serán las plantillas de los centros de Educación Infantil y Primaria. Dicho acuerdo ha sido ratificado por el Gobierno Valenciano, en su reunión del 18 de junio de 1996, quien, además, ordena que las Consellerías de Cultura, Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda realicen las actuaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo que en él se prevé.

La Orden de 5 de septiembre de 1996 («DOGV» de 4 de octubre), de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, autoriza a determinados colegios públicos de Educación Primaria para impartir, de forma provisional, el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Las disposiciones legales vigentes sobre provisión de puestos de trabajo de las escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo) y de los colegios de Educación Primaria determinan que las comunidades autónomas que tengan asumidas competencias plenas en materia de educación, publicarán en sus diarios oficiales, con anterioridad a las convocatorias específicas que realicen y resuelvan, las relaciones de puestos de trabajo por centro y especialidades.

Por todo ello, para hacer posible la provisión de puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, se hace necesario definir los modelos genéricos de los puestos de trabajo de los centros, como marco de referencia al que se deben ajustar las relaciones de los que a cada centro le correspondan.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Reglamento Orgánico y Funcional de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria Públicos, aprobado por el Decreto 188/1994[5], de 13 de septiembre, y, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero.—Las relaciones de puestos de trabajo docente de las escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo) y colegios de Educación Infantil y Primaria públicos de titularidad de la Generalitat Valenciana se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Segundo.—Los puestos de trabajo docente que, en el nivel de Educación Infantil, corresponderán a las escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo) y a los colegios de Educación Infantil y Primaria serán los que, en función del número de unidades de dicho nivel, se especifican en el anexo I.

Tercero.—Los puestos de trabajo docente que, en el nivel de Educación Primaria, corresponderán a los colegios de Educación Primaria y a los de Educación Infantil y Primaria serán los que, en función del número de unidades de dicho nivel, se especifican en el anexo II.

Cuarto.—Los colegios de Educación Infantil y Primaria que estén constituidos por tres unidades de Educación Infantil y seis unidades de Educación Primaria, además de los trece puestos de trabajo docente que les corresponde con carácter general, podrán disponer de un puesto más en los casos que se determine.

Quinto.—En las escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo), colegios de Educación Primaria y colegios de Educación Infantil y Primaria que integren un alumnado con necesidades educativas especiales y en aquellos otros que cuenten con unidades específicas de Educación Especial se incrementará la dotación de puestos de trabajo que con carácter general les corresponda, en función del número y tipo de necesidades.

Sexto.—Las plantillas de los colegios de Educación Infantil y Primaria, catalogados como centros

[1] V 5.135.3
[2] VI 4.1.
[3] X 4.14.
[4] VI 4.1.3.
[5] X 5.241.

5.192 de Acción Educativa Singular (CAES), dispondrán de profesorado de acción compensatoria, al que se refiere la Orden de 23 de abril de 1991 («DOGV» de 24 de mayo). Su número será determinado en función de las características del alumnado escolarizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primaria. Los puestos de trabajo docente que correspondan a unidades específicas de Educación Especial, ubicadas en centros ordinarios de Educación Primaria, se determinarán en función de las características del alumnado escolarizado.

Segunda. Los centros de Educación Primaria, autorizados con carácter provisional para impartir las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, además de la plantilla de puestos de trabajo docente del nivel de Educación Primaria que les corresponda según lo establecido en la presente Orden, dispondrán de los puestos de trabajo docente que se especifican en el anexo III.

Tercera. Las plantillas-tipo definidas en los puestos segundo y tercero de esta Orden se aplicarán progresivamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Órdenes de 24 de mayo de 1990 («DOGV» de 7 de junio) y de 25 de abril de 1991 («DOGV» de 7 de mayo), en aquellos aspectos a los que se refiere ésta, y todas cuantas disposiciones se opongan a su contenido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorizo a las direcciones generales de Centros Docentes y de Personal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana»; no obstante, sus efectos se entenderán referidos a partir del comienzo del curso escolar 1997/1998.

Tercera. Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso administrativo, que requerirá la comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la Orden en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», según lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ANEXO I

Escuelas de Educación Infantil (segundo ciclo) y Colegios de Educación Infantil y Primaria

Relación de puestos de trabajo del nivel de Educación Infantil

Unidades	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Puestos de Educación Infantil	1	2	3	5*	6	7	8	9	10	11	12	14

* Se generalizarán en el momento que se implante totalmente la LOGSE hasta ese momento, serán 4.

ANEXO II

Colegios de Educación Primaria y Colegios de Educación Infantil y Primaria

Relación de puestos de trabajo del nivel de Educación Primaria

Número unidades	Puestos por especialidades						Total puestos
	Educ. Prim.	EP-IE 1.ª opc.	EP-IE 2.ª opc.	EP-E. Física	EP-Musica	EP-EE P. Ter.	
1	1	AI*	—	AI*	AI*	AI*	1 (Δ)
2	2	AI*	—	AI*	AI*	AI*	2 (Δ)
3	3	AI*	—	AI*	AI*	AI*	3 (Δ)
4	3	1	—	1	AI*	AI*	5 (Δ)
5	4	1	—	1	1	AI*	7 (Δ)
6	6	1	—	1	1	1	10
7	7	1	—	1	1	1	11
8	8	1	1	1	1	1	13
9	9	1	1	1	1	1	14
10	10	1	1	2	1	1	16
11	11	1	1	2	1	1	17
12	12	1	1	2	1	2	19

Número unidades	Puestos por especialidades						Total puestos
	Educ. Prim.	EP-IE 1.ª opc.	EP-IE 2.ª opc.	EP-E. Física	EP-Musica	EP-EE P. Ter.	
13	13	1	1	2	1	2	20
14	14	2	1	2	1	2	22
15	15	2	1	2	1	2	23
16	16	2	1	2	1	2	24
17	17	2	1	2	1	2	25
18	18	2	1	2	2	2	27
19	19	2	1	2	2	2	28
20	20	2	1	2	2	2	29
21	21	2	1	3	2	2	31
22	22	2	1	3	2	2	32
23	23	2	1	3	2	2	33
24	24	2	1	3	2	3	35

* Atención itinerante.
(Δ) Profesorado itinerante no incluido.

ANEXO III

Colegios de Educación Infantil y Primaria autorizados a impartir enseñanza del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria

*Relación de puestos de trabajo del nivel de Educación Secundaria Obligatoria**

Unidades de ESO	Puestos por especialidad								Total puestos
	LE-Ingl.	LE-Fran.	Valenc.	Castell.	Mat.-C. Nat.	C. Soc.	Música	Ed. Física	
2	—	—	1	—	1	1	—	—	3
3	1	—	1	—	1	1	—	—	4
4	1	—	1	—	2	1	—	—	5
5	1	—	1		2	1	1	—	6
6	1	—	1	1	2	1	—	1	7
7	1	1	1	1	3	1	—	—	8
8	1	1	1	1	3	1	—	1	9

* Las especialidades de los puestos de Educación Secundaria podrán experimentar modificaciones en función de los que correspondan por Educación Primaria, dada la interrelación entre el profesorado de los dos niveles.

5.192.1. ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA FIJAR LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA QUE PODRÁN SER OFERTADOS A LOS FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL CUERPO DE MAESTROS, PARA IMPARTIR LAS ENSEÑANZAS DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LOS CITADOS INSTITUTOS («DOGV» de 24 de enero de 1997)

La disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990[1], establece que los actuales profesores de Educación General Básica, integrados en el cuerpo de maestros, podrán prestar servicio en el Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

El Real Decreto 1487/1994[2], de 1 de julio («BOE» núm. 179, de 28 de julio), por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991[3],

[1] VI 4.1.

[2] X 4.14.

[3] VI 4.1.3.

5.192.1 de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece que en el curso 1997/1998, se generaliza la implantación del Primer Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, con fecha 7 de junio de 1996, ha firmado junto con determinadas organizaciones sindicales el Acuerdo de Plantillas. Dicho acuerdo ha sido ratificado por el Gobierno Valenciano en la reunión del día 18 de junio de 1996.

En el punto 21 del citado Acuerdo, se determina el número de maestros, en función del número de líneas de cada centro, que constituirá la plantilla que impartirá docencia en el Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria en institutos.

Por todo ello, se hace preciso establecer los criterios mediante los cuales se determinan por especialidades, y definen las vacantes del Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria, que podrán ser ocupados por los funcionarios del cuerpo de maestros en los institutos que impartan la mencionada etapa.

De acuerdo con el Real Decreto 2093/1983[4], de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de educación, la Ley Orgánica 5/1982[5], de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispongo:

Artículo 1.º El catálogo de puestos de trabajo que podrán ser ocupados por funcionarios del cuerpo de maestros en los institutos de Educación Secundaria para impartir las enseñanzas de determinadas áreas del Primer Ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, en el momento en que se implanten las citadas enseñanzas y, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, vendrá determinado por el número de unidades del citado ciclo que configure el perfil del instituto, según se especifica en el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º En los casos que se determine, los institutos que integren alumnos con necesidades educativas especiales, podrán contar, con los puestos docentes de Educación Especial, Pedagogía Terapéutica, y/o Audición y Lenguaje.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorizo a las direcciones generales de Centros Docentes y de Personal para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», no obstante, sus efectos se entenderán referidos al comienzo del curso escolar 1997/1998.

Tercera. Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso administrativo, que requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» según lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ANEXO

Institutos que tengan ocho unidades de ESO, de las cuales cuatro sean del Primer Ciclo.

Áreas	Plantilla de maestros
Lengua Castellana y Lengua Extranjera	1
Valenciano: Lengua y Literatura	1
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	1
Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza	1

Institutos que tengan doce unidades de ESO, de las cuales seis sean del Primer Ciclo.

Áreas	Plantilla de maestros
Castellano: Lengua y Literatura	1
Matemáticas	1
Ciencias de la Naturaleza	1
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	1
Valenciano: Lengua y Literatura	1
Lengua Extranjera: Inglés	1
Educación Física	1

Institutos que tengan dieciséis unidades de ESO, de las cuales ocho sean del Primer Ciclo.

Áreas	Plantilla de maestros
Castellano: Lengua y Literatura	1
Matemáticas	2
Ciencias de la Naturaleza	1
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	2
Valenciano: Lengua y Literatura	1
Lengua Extranjera: Inglés	1
Educación Física	1

[4] I 3.29.
[5] I 2.17.

Institutos que tengan veinte unidades de ESO, de las cuales diez sean del Primer Ciclo.

Áreas	Plantilla de maestros
Castellano: Lengua y Literatura ..	1
Matemáticas	2
Ciencias de la Naturaleza	1
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	2
Valenciano: Lengua y Literatura ...	2
Lengua Extranjera: Inglés	1
Educación Física	1
Música	1

Institutos que tengan veinticuatro unidades de ESO, de las cuales doce sean del Primer Ciclo.

Áreas	Plantilla de maestros
Castellano: Lengua y Literatura ..	2
Matemáticas	2
Ciencias de la Naturaleza	2
Ciencias Sociales, Geografía e Historia	2
Valenciano: Lengua y Literatura ...	2
Lengua Extranjera: Inglés	2
Educación Física	1
Música	1

5.192.2. ORDEN DE 23 DE ENERO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE MAESTROS A LOS PUESTOS DE TRABAJO RESULTANTES DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO («DOGV» de 29 de enero de 1997)[1]

La Ley Orgánica 1/1990[2], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, regula, entre las enseñanzas de régimen general, la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria, que comprende la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional de Grado Medio.

La disposición adicional décima, 1, de la precitada Ley establece que los funcionarios que impartan las enseñanzas de régimen general pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes: cuerpo de maestros, cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria y cuerpo de profesores técnicos de Formación Profesional. El cuerpo de maestros desempeñará sus funcionarios en la Educación Infantil y en la Educación Primaria; no obstante, la disposición transitoria cuarta posibilita que los funcionarios del cuerpo de maestros presten sus servicios en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, en los términos que en ella se establecen.

La disposición adicional primera, del Real Decreto 1487/1994[3], de 1 de julio, dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las comunidades autónomas con competencias asumidas en Educación, podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado para la implantación del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La nueva configuración de los centros educativos supone una redefinición de las plantillas docentes que se ha plasmado en el Catálogo de Puestos de Trabajo, en las que se incluyen las especialidades requeridas por el nuevo sistema educativo en función de las áreas y materias que deben impartirse.

Es necesaria la promulgación de la normativa que adecue los recursos docentes a las nuevas exigencias de la ordenación académica y regule los procedimientos para la redistribución del profesorado durante el período de transición definido para la aplicación de la reforma educativa, teniendo en cuenta el establecimiento de medidas transitorias que tiendan a facilitar la movilidad voluntaria del profesorado, la estabilidad del mismo y que garanticen la calidad exigida en la impartición de las diversas áreas por profesorado capacitado.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y disposiciones que la desarrollan, y con el fin de garantizar la enseñanza del y en valenciano, en el proceso de adscripción han de tenerse en cuenta los dictados contenidos en dicha normativa.

En la tramitación de esta Orden se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.

En su virtud, oído el Consejo Escolar Valenciano, dispongo:

[1] La Orden de 23 de enero de 1997 fue objeto de una nueva redacción, completa, por corrección de errores aparecida en el «DOGV» de 29 de enero de 1997, que es la que se transcribe. No se incorpora al texto la corrección de errores aparecida en «DOGV» de 18 de febrero de 1997 por afectar únicamente a la versión en valenciano.

[2] VI 4.1.

[3] X 4.14.

5.192.2

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto la regulación del proceso de adjudicación de los nuevos puestos de trabajo de Educación Infantil, Educación Primaria y primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria a todos los maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo de Preescolar, Educación General Básica, en sus distintas especialidades, Educación Especial y Educación Musical, al ser éstos objeto de transformación en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que dichos puestos de trabajo sean adjudicados a los maestros que se encuentren en situación de provisionalidad, como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo, derivada de la nueva ordenación del sistema educativo llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/1990.

Art. 2.º *Puestos de trabajo del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y habilitaciones.*—1. Los puestos de trabajo correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que podrán ocupar los funcionarios del cuerpo de maestros son los siguientes:

1. Ciencias sociales: geografía e historia.
2. Ciencias de la naturaleza.
3. Matemáticas.
4. Lengua y literatura castellana.
5. Lengua extranjera: inglés.
6. Lengua extranjera: francés.
7. Educación física.
8. Música.
9. Lengua y literatura valenciana.
10. Educación especial: audición y lenguaje.
11. Educación especial: pedagogía terapéutica.

2. Los maestros con habilitaciones para puestos de trabajo de Educación General Básica, establecidos en el Real Decreto 895/1989[4], de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991[5], de 8 de noviembre, quedan habilitados para impartir las enseñanzas de las áreas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que a continuación se indican:

Habilitación en EGB:

Filología: lengua castellana.
Filología: lengua castellana y francés.
Filología: lengua castellana e inglés.
Filología: valenciano.
Matemáticas y ciencias naturales.
Ciencias sociales.
Educación física.
Educación musical.

Otros puestos de trabajo:

Educación especial: audición y lenguaje.
Educación especial: pedagogía terapéutica.

Puestos de trabajo en la ESO:

Lengua y literatura castellana.
Lengua y literatura castellana.
Lengua extranjera: francés.
Lengua y literatura castellana.
Lengua extranjera: inglés.
Lengua y literatura valenciana.
Matemáticas.
Ciencias de la naturaleza.
Ciencias sociales, geografía e historia.
Educación física.
Música.

Otros puestos de trabajo:

Educación especial: audición y lenguaje.
Educación especial: pedagogía terapéutica.

Art. 3.º *Puestos de trabajo de Educación Infantil y Educación Primaria. Habilitaciones.*—1. Los puestos de trabajo correspondientes a la Educación Infantil y Primaria que podrán ocupar los funcionarios del cuerpo de maestros son los siguientes:

1. Educación infantil.
2. Educación Primaria.
3. Educación Primaria; idioma extranjero: inglés.
4. Educación Primaria; idioma extranjero: francés.
5. Educación Primaria: educación física.
6. Educación Primaria: música.
7. Educación Especial: pedagogía terapéutica.
8. Educación Especial: audición y lenguaje.

2. Los maestros con habilitaciones para puestos de trabajo de Educación Preescolar y de Educación General Básica, establecidos en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, quedan habilitados para impartir las enseñanzas de las áreas de la Educación Infantil y Primaria que a continuación se indican:

Habilitaciones:

Educación Preescolar.
EGB ciclo inicial y medio.
EGB Filología: lengua castellana e inglés.
EGB Filología: lengua castellana y francés.
EGB Educación musical.
EGB Educación física.
Educación Especial: pedagogía terapéutica.
Educación Especial: audición y lenguaje.

Correspondencia en Educación Infantil y Primaria:

Educación Infantil.
Educación Primaria.
Educación Primaria; idioma extranjero: inglés.
Educación Primaria: idioma extranjero: francés.
Educación Primaria: música.
Educación Primaria: educación física.
Educación Especial: pedagogía terapéutica.
Educación Especial: audición y lenguaje.

[4] V 4.1.
[5] VII 4.6.

3. En los colegios donde se imparta el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria los maestros podrán ocupar los puestos que incluidos en el Catálogo de Puestos de Trabajo sean necesarios para impartir las enseñanzas del citado ciclo.

Art. 4.º Para las adscripciones reguladas en la presente Orden, se exigirá estar en posesión de la habilitación correspondiente de las descritas en los artículos anteriores y de los requisitos exigidos en el resto de legislación vigente.

Art. 5.º *Fases.*—La adscripción constituye un proceso global que constará de las siguientes fases sucesivas:

1. Adscripción a los puestos de trabajo ofertados del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, en institutos de Educación Secundaria.
2. Adscripción a los puestos de trabajo de los colegios de Educación Infantil y Educación Primaria.

CAPÍTULO PRIMERO

ADSCRIPCIÓN A LOS PUESTOS DE TRABAJO DEL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

Art. 6.º *Participantes.*—Podrán participar, con carácter voluntario, los funcionarios de carrera del cuerpo de maestros, que sean titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo, en centros docentes públicos dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, y quienes se encuentren en situación de provisionalidad, como consecuencia de la supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo.

Art. 7.º *Puestos de trabajo que se ofertarán.*—En esta fase se ofertarán las vacantes del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria en institutos de Educación Secundaria, previstas en las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 8.º *Procedimiento.*—1. Tendrán preferencia en la adjudicación de los puestos ofertados los participantes que se encuentren en alguno de los supuestos que se indican y por el orden en que se mencionan:

1.1. Maestros que hayan superado las pruebas selectivas de acceso al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad por la que han ingresado y que tengan destino definitivo en centros del mismo ámbito de influencia de la vacante ofertada. Entre ellos, tendrán preferencia quienes hayan accedido por el turno de movilidad.

1.2. Maestros con destino definitivo en los colegios públicos ubicados en el mismo ámbito de influencia de la vacante ofertada, y provisionales por supresión del puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo en dichos colegios públicos.

1.3. Resto de participantes titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo y provisionales, por supresión del puesto que ocupaban con carácter definitivo.

2. En los supuestos 1.1 y 1.2, cuando existan varios participantes dentro del mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por:

2.1. Mayor antigüedad con destino definitivo en el ámbito de influencia.

2.2. Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo de maestros.

2.3. Año más bajo de ingreso en el cuerpo.

2.4. Mejor número de lista obtenido en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo:

A) Los maestros de las 10.ª y 11.ª promoción de acceso directo y de los concursos oposición convocados a partir de 1984, tendrán el número de lista general publicado en la Orden ministerial por la que se les nombraba funcionarios de carrera.

B) Aquellos que ingresaron en el cuerpo de maestros con anterioridad a 1985 y tengan asignado el nuevo NRP, de acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de mayo de 1985, tendrán en este concepto la parte numérica de su antiguo NRP.

C) Aquellos que ingresaron en el cuerpo de maestros con anterioridad a 1985 y aún no tengan asignado nuevo NRP. Se les considerará como número de lista la parte numérica de su NRP.

D) Aquellos que ingresaron mediante procedimientos selectivos convocados con posterioridad a 1991 se ordenarán atendiendo a la mejor puntuación obtenida en dicho procedimiento selectivo, según lo establecido en la Orden por la cual se les nombra funcionarios de carrera.

2.5. Los maestros que tienen destino en un centro por desglose o integración en otro, se les computará en la antigüedad como definitivos en el mismo la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a quienes les fue suprimido su destino inmediatamente anterior.

3. En el supuesto 1.3 cuando existan varios participantes dentro del mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por lo dispuesto en el número 2 de este artículo, a excepción del punto 2.1.

CAPÍTULO II

ADSCRIPCIÓN A LOS PUESTOS DE TRABAJO DE LOS COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA

Art. 9.º *Subfases.*—Esta fase se subdividirá en las siguientes subfases:

9.1. Adscripción a centro.
9.2. Adscripción a localidad.
9.3. Adscripción a zona.

Art. 10. *Adscripción a centro.*—1. Están obligados a participar todos los maestros titulares de puestos de trabajo con carácter definitivo en el centro de referencia, con los requisitos establecidos en los artículos 3.º y 4.º, siempre que no hayan obtenido adscripción a puestos de la fase anterior.

5.192.2 2. Los maestros con destino definitivo en los puestos de trabajo establecidos en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, siempre que cumplan los requisitos exigidos, quedan adscritos a los puestos de trabajo derivados de la nueva ordenación del sistema educativo de acuerdo con la siguiente correspondencia:

Educación Preescolar:

EGB Filología: lengua castellana e inglés.
EGB Filología: lengua castellana y francés.
EGB Educación musical.
EGB Educación física.
Educación Especial: pedagogía terapéutica.
Educación Especial: audición y lenguaje.

Educación Infantil:

Educación Primaria; idioma extranjero: inglés.
Educación Primaria; idioma extranjero: francés.
Educación Primaria: música.
Educación Primaria: educación física.
Educación Especial: pedagogía terapéutica.
Educación Especial: audición y lenguaje.

En el caso de que el número de maestros con destino definitivo en alguna de las especialidades citadas en el apartado anterior sea superior al número de puestos determinados en la relación de puestos de trabajo del centro, se recurrirá a la voluntariedad de los maestros afectados; de no existir acuerdo, para determinar qué funcionario queda sin adscripción, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto.

3. Una vez realizado el procedimiento anterior, el resto de maestros que posean destino definitivo en el centro, se adscribirán voluntariamente a los puestos sin adjudicar de los establecidos en el apartado anterior y a los puestos de Educación Primaria existentes en la relación de puestos de trabajo del centro. El orden de elección vendrá determinado por la siguiente prioridad:

3.1. Mayor antigüedad con destino definitivo en el centro.
3.2. Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en el cuerpo de maestros.
3.3. Año más bajo de ingreso en el cuerpo.
3.4. Mejor número de lista obtenido en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo:

A) Los maestros de las 10.ª y 11.ª promoción de acceso directo y de los concursos oposición convocados a partir de 1984, tendrán el número de lista general publicado en la Orden ministerial por la que se les nombraba funcionarios de carrera.
B) Aquellos que ingresaron en el cuerpo de maestros con anterioridad a 1985 y tengan asignado el nuevo NRP de acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de mayo de 1985, tendrán en este concepto la parte numérica de su antiguo NRP.
C) Aquellos que ingresaron en el cuerpo de maestros con anterioridad a 1985 y aún no tengan asignado nuevo NRP. Se les considerará como número de lista la parte numérica de su NRP.
D) Aquellos que ingresaron mediante procedimientos selectivos convocados con posterioridad a 1991 se ordenarán atendiendo a la mejor puntuación obtenida en dicho procedimiento selectivo, según lo establecido en la Orden por la cual se les nombra funcionarios de carrera.

3.5. Los maestros que tienen destino en un centro por desglose o integración en otro; se les computará en la antigüedad como definitivos en el mismo la referida a su centro de origen. Igual tratamiento se dará a quienes les fue suprimido su destino inmediatamente anterior.

4. Una vez realizado el procedimiento anterior, si quedaran maestros sin adscripción, se les ofertará la adscripción voluntaria a los puestos de trabajo necesarios en el centro mientras se impartan en él las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria. La prioridad de elección vendrá determinada por lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

5. Concluidos los procedimientos anteriores, si quedara algún maestro con destino definitivo sin adscripción y vacante algún puesto de trabajo de Educación Infantil o Primaria de los enumerados en el artículo 3.º de la presente Orden, se procederá a la adscripción obligatoria de éstos, utilizando el criterio inverso al establecido en el apartado 3 de este artículo.

6. Por último, se ofertarán todos los puestos de trabajo vacantes a los maestros con destino provisional por supresión del puesto de trabajo que ocupaban en el centro. La prioridad de elección vendrá determinada por lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

Art. 11. *Adscripción a localidad.*—1. Deberán participar con carácter obligatorio los maestros con destino definitivo en la localidad que no hayan obtenido adscripción en la fase y subfase anteriores.

2. Podrán participar, voluntariamente los maestros que presten servicios con carácter provisional, por haber sido suprimido el puesto de trabajo que ocupaban con carácter definitivo en un centro de la localidad y que no hayan obtenido adscripción en la subfase anterior.

3. En esta subfase se proveerán los puestos de trabajo de Educación Infantil y Primaria de los enumerados en el artículo 3.º de la presente Orden que queden por adscribir en la localidad una vez resuelta la subfase anterior.

4. El procedimiento se desarrollará en un acto público, y en él se procederá a:

4.1. Adscripción voluntaria de los maestros con destino definitivo y de los provisionales por supresión a las vacantes ofertadas. El criterio de ordenación de los participantes, será el establecido en el artículo 10.3, referido a localidad. La antigüedad en la localidad vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio prestados, de forma ininte-

rrumpida, en los centros pertenecientes a la localidad, como funcionario con destino definitivo.

4.2. De quedar maestros con destino definitivo en la localidad sin adscripción y puestos vacantes para los que cumplan los requisitos requeridos, se procederá a la adscripción obligatoria, aplicándose el criterio inverso al establecido en el apartado anterior.

5. Realizado el procedimiento anterior, si quedaran maestros sin adscripción, ya sean definitivos en la localidad o suprimidos, se les ofertarán para su adscripción voluntaria los puestos vacantes en la localidad a que hace referencia el artículo 10.4. La prioridad en la elección será la establecida en el apartado 4.1 de este artículo.

Art. 12. *Adscripción a zona.*—1. Podrán participar con carácter voluntario los maestros con destino definitivo en la zona y los provisionales por supresión del puesto que ocupaban con carácter definitivo en la zona, que no hayan obtenido adscripción en la fase y subfases anteriores.

2. En esta subfase se proveerán los puestos de trabajo que queden por adscribir en la zona resueltas las subfases anteriores, ya sean puestos de trabajo de Educación Infantil y Primaria, y a puestos a los que hace referencia el artículo 10.4.

3. El procedimiento se desarrollará en un acto público, siendo el criterio de ordenación de participantes el del artículo 10.3, referido a zona. La antigüedad en la zona vendrá determinada por la suma de los tiempos de servicio prestados, de forma ininterrumpida, en los centros pertenecientes a la zona, como funcionario con destino definitivo.

CAPÍTULO III

Garantías y efectos del procedimiento

Art. 13. Los puestos de trabajo obtenidos en cualquiera de las fases del proceso de adscripción que regula esta Orden serán irrenunciables y tendrán efectos desde el comienzo del curso escolar 1997/1998.

Art. 14. 1. Concluido el proceso de adscripción, a los maestros con destino definitivo, que no hayan obtenido adscripción, en el caso de existir vacante de Educación Infantil, Primaria o de las establecidas en el artículo 10.4, para las que cumplan los requisitos establecidos en su centro de destino se les adscribirá de oficio a dichas vacantes. De no existir vacantes para las que cumplan los requisitos deberán optar entre:

— Adscripción provisional a los puestos vacantes existentes en el centro de origen, para los que no se posee los requisitos requeridos.
— Adquirir la condición de suprimido.
— Pérdida provisional de destino.

2. Los maestros que opten por la adscripción provisional a los puestos tendrán derecho preferente a la adscripción definitiva a ese mismo puesto de trabajo cuando obtengan los requisitos correspondientes.

3. Estos maestros tendrán preferencia para participar en los cursos de formación que convoque la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

4. Esta readscripción provisional se condicionará a la adquisición de los requisitos requeridos antes de finalizar el curso 2002-2003, en cuyo momento, de no obtenerla, el funcionario correspondiente perderá dicha adscripción y pasará a la situación prevista en el artículo 16.

Art. 15. *Pérdida provisional del destino.*—Los maestros que opten por la pérdida provisional de destino, mantendrán el destino definitivo en el centro docente de origen y serán desplazados anualmente, en el caso de existir vacantes, a centros de la misma localidad o zona de origen para impartir docencia en aquellas materias para las que posean los requisitos requeridos. Estos maestros tendrán derecho preferente a ocupar, con ocasión de vacante, un puesto de trabajo de las especialidades en las que estén habilitados en su centro de origen.

Los maestros acogidos a la pérdida provisional de destino, una vez finalizada la aplicación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, perderán dicha condición y deberán participar con carácter forzoso en el concurso general de traslados.

Art. 16. *Pérdida definitiva del destino.*—Los maestros afectados por la pérdida definitiva del destino, como consecuencia de la supresión o modificación de su puesto de trabajo, tendrán derecho preferente para ocupar, con ocasión de vacante, un puesto de trabajo en los centros de la localidad o zona, para los que posean los requisitos requeridos, durante un plazo máximo de seis años consecutivos.

Art. 17. Los maestros que, como consecuencia de lo previsto en esta Orden queden adscritos a puestos de los establecidos en el artículo 10.4, tendrán derecho preferente a ocupar, con ocasión de vacante, los puestos de trabajo del centro donde estén adscritos.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. A partir del curso 1997/1998 las vacantes correspondientes al primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, reservadas al cuerpo de maestros, que no hayan sido cubiertas con el procedimiento de adscripción que se regula en la presente Orden, se ofertarán en los concursos ordinarios de traslado del cuerpo de maestros, de acuerdo con la normativa que sea de aplicación en cada momento.

2. Finalizado el plazo que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, los funcionarios del cuerpo de maestros que estén impartiendo el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán continuar trasladándose a las plazas vacantes de los niveles de Educación In-

5.193 fantil y Educación Primaria. Para permitir la movilidad de estos profesores en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, así como el ejercicio de la docencia en este ciclo, para los funcionarios del cuerpo de maestros que establece el párrafo tercero de la citada disposición transitoria, se reservará un porcentaje suficiente de las vacantes que se produzcan en este ciclo.

Segunda. 1. En la adscripción a los puestos de trabajo de los centros de Educación Infantil y Primaria y vacantes del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de aplicación lo establecido en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

2. En relación con lo establecido en el punto anterior, los maestros que no estén en posesión de la titulación exigida tendrán un plazo de cinco años para obtenerla a partir de la finalización del período de aplicación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, previsto para el curso escolar 2000-2001.

A estos efectos la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia ofertará cursos de formación al profesorado afectado, que se impartirán en los propios centros cuando las solicitudes superen el número de cuatro, sufragando aquélla los gastos que puedan originarse.

3. En aquellos centros docentes donde no se imparta ninguno de los programas previstos en la normativa que desarrolla la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, los profesores que impartan docencia en ellos tendrán un plazo de diez años para obtener la titulación exigida, a partir de la finalización del período de aplicación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, previsto para el curso 2000-2001.

Tercera. En los centros de Educación Primaria en que se impartan las enseñanzas del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, los maestros, de acuerdo con las necesidades y organización del centro, completarán su horario en este ciclo y en Educación Primaria.

Cuarta. La adjudicación de un determinado puesto de trabajo no exime de impartir otras enseñanzas o actividades que puedan corresponderles de acuerdo con la organización pedagógica del centro.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La adscripción a los puestos de trabajo de Educación Infantil y Primaria que, de acuerdo con la planificación escolar, se encuentre en proceso de transformación progresiva, tendrá carácter voluntario, viniendo determinados tales puestos en la Orden por la que se apruebe la relación de puestos de trabajo de los centros públicos, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. En consecuencia, en la adscripción a dichos centros, no será de aplicación las referencias de adscripción obligatoria en el centro de origen, previstas en el artículo 10 de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Centros Docentes, Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y a la Dirección General de Personal para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjunta o separadamente, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.193. ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE LOS INSTITUTOS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN SECUNDARIA

(«DOGV» de 12 de febrero de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de Ordenación General del Sistema Educativo, configura la Educación Secundaria como una etapa educativa que comprende la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional Específica de grado medio.

El Real Decreto 1004/1991[2], de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias reserva, en exclusiva, la denominación genérica de instituto para los centros docentes públicos que impartan Educación Secundaria.

En el curso académico 1996/1997, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1487/1994[3], de 1 de julio, se ha implantado de forma

[1] VI 4.1.
[2] VI 4.1.4.
[3] X 4.14.

generalizada el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria, pero son muchos los centros que, primero con carácter experimental y después de forma anticipada, están impartiendo enseñanza secundaria.

Para adecuar la denominación genérica de los centros a las enseñanzas que realmente imparten, en uso de las competencias que confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero.—Los institutos de Bachillerato y de Formación Profesional de la Comunidad Valenciana que a la entrada en vigor de esta norma impartan enseñanzas de Educación Secundaria, pasarán a denominarse genéricamente institutos de Educación Secundaria.

El resto de los institutos mantienen su denominación genérica actual hasta el momento en que inicien la impartición de enseñanzas de Educación Secundaria.

Segundo.—La denominación genérica institut de Educación Secundaria irá acompañada de la correspondiente a las enseñanzas que imparta el centro.

Tercero.—La modificación de la denominación genérica de los centros afectados se inscribirá de oficio en el Registro de Centros docentes de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Centros Docentes para que adopte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.194. ORDEN DE 5 DE FEBRERO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PLAN DE FORMACIÓN LINGÜÍSTICO-TÉCNICA EN VALENCIANO DEL PROFESORADO NO UNIVERSITARIO, Y LA OBTENCIÓN DE LAS TITULACIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA LA ENSEÑANZA EN VALENCIANO Y DE VALENCIANO EN TODOS LOS NIVELES DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGV» de 10 de abril de 1997)

La Orden de 21 de mayo de 1985 («DOGV» núm. 257, de 3 de junio) de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y la Orden de 15 de junio de 1994 de la Consellería de Educación y Ciencia («DOGV» núm. 2.302, de 4 de julio), regulan el Reciclaje de Valenciano que se articula en el Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del Profesorado No Universitario, establecen las materias que integran los diferentes niveles de los dos ciclos de los cursos y módulos del Plan de Formación, así como su distribución horaria y sus objetivos y contenidos. Asimismo regulan la obtención del Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano y el Diploma de Maestro de Valenciano.

La Orden de 24 de mayo de 1995 («DOGV» núm. 2.530, de 15 de junio) de la Consellería de Educación y Ciencia, regula la obtención del Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano y del Diploma de Maestro de Valenciano dentro de los estudios que conducen a la obtención de las diferentes titulaciones universitarias.

El aumento de la demanda social de enseñanza en valenciano, junto a la nueva concepción del sistema educativo, comportan la necesidad que todo el profesorado no universitario de la Comunidad Valenciana obtenga rápidamente la capacitación lingüístico-técnica que les permita desarrollar su labor docente en condiciones adecuadas dentro del sistema educativo valenciano tanto para impartir la enseñanza del área de valenciano, como para usar el valenciano como lengua vehicular de las diversas áreas del currículo. La administración educativa, por tanto, tiene que posibilitar que los y las profesionales de la enseñanza dispongan de las máximas facilidades para obtener los conocimientos lingüísticos necesarios que les permitan hacer frente al nuevo reto que esto les supone y, al mismo tiempo, garantizar que el profesorado pueda responder adecuadamente a las decisiones tomadas en cada centro, tanto en lo referente a la realización del Diseño Particular del Programa de cada centro en el marco del Plan de Normalización Lingüística y del Proyecto Educativo de Centro, como en lo referente al uso del valenciano como instrumento de aprendizaje en las diferentes áreas del currículo.

Ya la Orden de 16 de agosto de 1994[1] («DOGV» núm. 2.331, de 24 de agosto), de la Consellería de Educación y Ciencia, por la que se establecían los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano que expide la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, indicaba en su disposición adicional que la Consellería de Educa-

[1] X 5.253.

5.194 ción y Ciencia expidiría el Certificado de Capacitación a los profesores que acreditaran estar en posesión del correspondiente certificado de grado Medio o de grado Superior de Conocimientos de Valenciano y, además, acreditaran la superación de un curso específico de adaptación organizado por la Universidad de Alicante, la Universidad Jaume I de Castelló o la Universitat de València-Estudi General.

Con esta nueva orden, la administración educativa abre vías alternativas de capacitación lingüístico-comunicativa en valenciano para posibilitar que el profesorado no universitario de la Comunidad Valenciana haga frente a estas nuevas demandas del sistema educativo valenciano, de acuerdo con la voluntad que se expresa en la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional. Y conseguir que éste posea el saber (conocimientos orales y escritos) y el saber hacer (la formación técnico-pedagógica) en valenciano, que posibiliten los procedimientos y las estrategias metodológicas de intervención en función del programa de educación bilingüe que cada centro aplica.

Por todo esto, haciendo uso de las funciones previstas en el artículo 35 de la Ley del Gobierno Valenciano, ordeno:

Primero.—La nueva estructura del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del Profesorado No Universitario es la siguiente:

Consta de dos ciclos:

Un Primer Ciclo que comprende los cursos de capacitación lingüística: Curso de Nivel 0, Curso de Nivel I (Prueba de Nivel I) y Curso de Nivel II (Prueba de Nivel II) y uno de los cursos de formación técnica siguientes: Curso Específico A o Curso Específico B o Curso Específico C.

Un Segundo Ciclo que comprende el Curso de Nivel III de capacitación lingüística y el Curso Específico D de formación técnica.

Segundo.—La distribución horaria y el currículo de las diversas materias que integran el Plan de Formación son las que figuren en los anexos I y II, respectivamente, de la presente Orden[2].

Tercero.—1. Para acceder al Nivel I, cada alumno/a escogerá la posibilidad de cursar o no el Nivel 0, en función de sus conocimientos lingüísticos. Aquellos/as que deseen no cursar el Nivel 0, deben superar la Prueba Oral para acceder al Nivel I que, con tal efecto, se convocará al comenzar cada curso de este nivel.

2. Para acceder al Nivel II, o a alguno de los Cursos Específicos del Primer Ciclo (A o B o C), se puede escoger entre cursar y superar el Nivel I o la Prueba de Nivel I correspondiente.

3. Asimismo, se puede cursar directamente el Nivel II, acreditando con el certificado oficial correspondiente haber superado los dos primeros cursos de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la asignatura de Valenciano o haber superado el grado Elemental de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano.

Cuarto.—Para acceder al Segundo Ciclo, se ha de acreditar estar en posesión del Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano. Este Segundo Ciclo está dirigido únicamente a profesorado de Educación Secundaria de áreas lingüísticas, profesorado de Educación Infantil, profesorado de Educación Primaria y profesorado de Educación de Adultos.

Quinto.—Para obtener la calificación de Apto/a, tanto en los Cursos como en las Pruebas de Nivel, el alumnado debe superar la prueba oral y la prueba escrita que con tal efecto, se convocará. Esta prueba ha de constatar que el alumnado ha logrado los objetivos marcados.

La asistencia a la totalidad de las horas de los cursos de formación, es obligatoria. El alumnado que no asista a un mínimo del 85 por 100 de las horas perderá el derecho a presentarse a las dos convocatorias de pruebas finales.

Sexto.—El Curso Específico de Adaptación para Docentes, al cual hacía referencia la disposición adicional de la Orden de 16 de agosto de 1994 de la Conselleria de Educación y Ciencia, corresponde a cada uno de los Cursos Específicos del Primer Ciclo (A o B o C) que aparecen en la presente Orden.

Séptimo.—La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia expedirá el Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano, además de los casos que contempla la Orden de 24 de mayo de 1995 de la Conselleria de Educación y Ciencia, a las personas que acrediten estar en posesión de las siguientes certificaciones:

1. Certificado académico universitario que acredite haber superado el nivel Medio de los cursos de «Lingüística valenciana y su didáctica», expedido por la Universidad de Alicante, la Universidad Jaume I de Castelló o la Universitat de València-Estudi General.

2. Certificado académico de la Universidad de Alicante, la Universidad Jaume I de Castelló o de la Universitat de València-Estudi General que acredite haber superado el Primer Ciclo del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del Profesorado No Universitario.

3. Certificación académica de Ciclo Elemental de Valenciano o Certificado de Aptitud de Valenciano de las Escuelas Oficiales de Idiomas junto con el certificado académico de la Universidad de Alicante, la Universidad Jaume I de Castelló o la Universitat de València-Estudi General de haber superado uno de los Cursos Específicos del Primer Ciclo (A o B o C) mencionados.

[2] No se publica el anexo II.

4. Certificado de Grado Medio o certificado de Grado Superior expedidos por la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano junto con el certificado académico de la Universidad de Alicante, la Universidad Jaume I de Castelló o la Universitat de València-Estudi General de haber superado uno de los Cursos Específicos del Primer Ciclo (A o B o C).

Octavo.—La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia expedirá el Diploma de Maestro de Valenciano, además de los casos que contempla la Orden de 24 de mayo de 1995 de la Consellería de Educación y Ciencia, a las personas que acrediten estar en posesión de las siguientes certificaciones:

1. Certificado académico universitario que demuestre haber superado el nivel Superior de los cursos de «Lingüística valenciana y su didáctica», expedido por la Universidad de Alicante, la Universidad Jaume I de Castelló o la Universitat de València-Estudi General.

2. Certificado académico de la Universidad de Alicante, la Universidad Jaume I de Castelló o la Universitat de València-Estudi General que acredite haber superado el Segundo Ciclo del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del Profesorado No Universitario.

Noveno.—1. El Certificado de Capacitación faculta al profesor que lo obtenga para la enseñanza en valenciano como lengua vehicular en la totalidad de los niveles de enseñanza no universitaria y para impartir la área de valenciano en Educación Infantil y Educación Primaria, siempre que éste posea las titulaciones o condiciones académicas y administrativas requeridas para impartir la docencia en estos niveles.

2. El Diploma de Maestro de Valenciano faculta al profesor que lo obtenga para impartir la enseñanza en valenciano como lengua vehicular en la totalidad de los niveles de enseñanza no universitaria siempre que éste posea las titulaciones o condiciones académicas y administrativas requeridas para impartir la docencia en estos niveles.

3. Asimismo el Diploma de Maestro de Valenciano faculta al profesor que lo obtenga para impartir el área de Valenciano en todos los niveles no universitarios siempre que éste posea las titulaciones o condiciones académicas y administrativas requeridas para impartir la docencia en estos niveles y, específicamente, aquellas que se indican en el artículo 6.° del Decreto 79/1984[1].

Disposición transitoria

En tanto que haya profesores y profesoras que hayan superado alguno de los cursos, módulos o pruebas de acceso del Plan de Formación Lingüístico-Técnica que regulaba la Orden de 15 de junio de 1994 de la Consellería de Educación y Ciencia, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia considerará equivalentes las siguientes certificaciones académicas universitarias:

[1] I 5.76.

Plan de Formación 1994/1996	Actual Plan de Formación
Primer ciclo:	
Dominio Oral, lengua, literatura y sociolingüística	Nivel 0
Elemental, lengua, literatura y sociolingüística	Nivel I
Prueba de acceso I	Prueba de Nivel I
Medio, lengua, literatura y sociolingüística	Nivel II
Prueba de acceso II	Prueba de Nivel II
Módulo 1, o Módulo 2, o Módulo 3	Curso Específico A
Módulo 4 o Módulo 5	Curso Específico B
Módulo 6	Curso Específico C
Segundo ciclo:	
Superior, lengua, literatura y sociolingüística	Nivel III
Módulo 7 o Módulo 8	Curso Específico D

Disposición derogatoria

Quedan derogadas la Orden de 21 de mayo de 1985 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y la Orden de 15 de junio de 1994 de la Consellería de Educación y Ciencia en todo aquello que se oponen al contenido de la presente Orden.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.195

ANEXO I

Estructura de los Cursos de Lingüística Valenciana y su Didáctica del Plan de Formación Lingüístico-Técnica en Valenciano del Profesorado No Universitario

En el Primer Ciclo los alumnos y las alumnas dispondrán de los siguientes itinerarios:

— Cursar optativamente el Nivel 0 (cien horas) o realizar la Prueba Oral para acceder al Nivel I.
— Cursar el Nivel I (ochenta y cinco horas) o realizar la Prueba de Nivel I.
— Realizar la Prueba de Nivel II o cursar el Nivel II (ochenta y cinco horas), previa superación del nivel anterior.
— Para finalizar este Primer Ciclo los alumnos y las alumnas han de cursar obligatoriamente uno de los Cursos Específicos A o B o C (cincuenta horas). Cada profesor/a escogerá uno, en función de sus intereses profesionales y laborales:

Curso Específico A: profesorado de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación de Adultos.
Curso Específico B: profesorado de Educación Secundaria de áreas no lingüísticas.
Curso Específico C: profesorado de niveles no universitarios de áreas lingüísticas.

En el Segundo Ciclo los alumnos y las alumnas han de cursar obligatoriamente el Nivel III (ochenta y cinco horas) y el Curso Específico D (cincuenta horas).

5.195. ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («DOGV» de 20 de marzo de 1997)[1]

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes Públicos[2], fue desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre[3], de carácter supletorio para las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de las competencias educativas.

Para alcanzar los objetivos marcados, es necesario, en primer lugar, establecer el procedimiento para la acreditación, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley, para quienes hayan ejercido durante cuatro años o más los puestos de director, jefe de Estudios o secretario. Procedimiento éste que, si bien corresponde iniciar de oficio a la propia Administración, debe contemplar la posible audiencia de los interesados, para aquellos supuestos en que resulte insuficiente la información de que disponen los Órganos provinciales a quienes se encomienda formalizar la expedición de los documentos en que se refleja la acreditación.

En segundo lugar, procede desarrollar las previsiones de la Ley Orgánica y sus normas reglamentarias de desarrollo, de forma que se efectúe la convocatoria anual para que los Profesores que lo deseen puedan ser acreditados para el ejercicio de la Dirección.

En la tramitación de esta Orden se ha cumplido lo previsto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

En su virtud, dispongo:

Normas generales

Primera. *Ámbito de aplicación.*—La presente disposición será de aplicación en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, en materia de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los centros Docentes Públicos a que se refiere la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en esta materia.

Segunda. *Comisiones de acreditación.*—1. Los miembros de las Comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 7.° del Real Decreto 2192/1995, serán designados por el director Territorial de Cultura y Educación correspondiente al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia, y su mandato finalizará con la conclusión del procedimiento para el que hayan sido nombrados. Para cada uno de los Vocales de las Comisiones será nombrado un Vocal suplente, que actuará en sustitución del Vocal titular, previa au-

[1] Corrección de errores («DOGV» de 30 de mayo de 1997) incorporada al texto.
[2] XI 4.1.
[3] XI 4.15.

torización del Presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en las normas vigentes.

2. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las dependencias del titular del Órgano que hubiera designado a sus miembros, y para su funcionamiento se atendrán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, a lo que se establezca en las convocatorias a que se refiere la norma séptima de esta Orden.

3. A la entrada en vigor de la presente disposición, los directores Territoriales procederán a designar los miembros de las Comisiones de acreditación correspondientes al curso 1996/1997. Estas Comisiones intervendrán tanto en el procedimiento de acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de director, Jefe de Estudios o Secretario, como en la convocatoria para solicitar la acreditación que se efectúe durante ese curso escolar. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto citado, a los miembros de la Comisión de acreditación designados en su calidad de directores de Centros docentes, sólo se les exigirá el requisito de haber sido elegidos por el Consejo Escolar.

Tercera. *Documento de acreditación.*—1. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2192/1995, será expedido por el director Territorial a cuyo ámbito pertenezcan los Profesores a quienes las Comisiones correspondientes declaren acreditados.

2. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo V.

Acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de director, jefe de estudios o secretario.

Cuarta. *Relación inicial de Profesores que deben ser acreditados.*—Las Direcciones Territoriales harán llegar a las Comisiones de acreditación, en la fecha de constitución de éstas y a través de su Presidente, una relación de aquellos Profesores dependientes de la misma que, según los antecedentes existentes, deban ser acreditados para el ejercicio de la Dirección en los Centros Docentes Públicos.

Quinta. *Relación provisional de Profesores acreditados.*—La Comisión, una vez revisada la documentación a que se refiere el apartado anterior, procederá a:

— Aprobar provisionalmente la relación de funcionarios docentes acreditados para el ejercicio de la Dirección de los Centros Docentes Públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes Públicos.

— Establecer su publicación en los tablones de anuncios de la Dirección Territorial correspondiente.

— Abrir un plazo de un mes para que los interesados puedan alegar ante ella cuanto estimen conveniente sobre la posesión de los requisitos que les dan derecho a figurar o no en la mencionada relación.

Sexta. *Relación definitiva de Profesores acreditados.*—Concluido el plazo de presentación de alegaciones, la Comisión procederá a:

— Estudiar las alegaciones presentadas y resolver sobre éstas lo que estime procedente.

— Elevar a definitiva la relación de funcionarios acreditados para el ejercicio de la Dirección en los Centros Docentes Públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica citada.

— Ordenar su publicación en los mismos lugares en que se publicó la relación provisional, con indicación de que contra esta relación definitiva puede interponerse, en el plazo de un mes, Recurso Ordinario ante el director Territorial que hubiera designado a los miembros de la Comisión.

— Elevar la relación al director Territorial de quien dependan, a efecto de la expedición del documento de acreditación.

Convocatorias para solicitar la acreditación para el ejercicio de la dirección.

Séptima. *Convocatorias anuales.*—1. Anualmente, durante el primer trimestre del curso escolar, la Dirección General de Personal, a propuesta conjunta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de la Dirección General de Centros Docentes, convocará procedimiento de acreditación para el ejercicio de la Dirección para que los Profesores con destino en el ámbito de gestión de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que lo deseen puedan solicitarlo.

El procedimiento que determinen estas convocatorias deberá, en todo caso, permitir que los Profesores que estén en condiciones de ser acreditados obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a director correspondientes al mismo curso escolar.

2. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado anterior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes Públicos; en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

Octava. *Fases del procedimiento.*—1. Las convocatorias organizarán el procedimiento en dos fases, de modo que únicamente pasarán a la segunda fase quienes hayan superado la primera.

Primera fase: Comprobación de que los aspiran-

5.195 tes reúnen el requisito de formación o titulación previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2192/1995 o, en su caso, durante las dos primeras convocatorias, los méritos equivalentes establecidos en el anexo III del Real Decreto citado. Las Comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de esta fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo I de la presente Orden.

Segunda fase: Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los Órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en Órganos de gobierno.

2. Excepcionalmente, en la convocatoria del curso 1996/1997, podrán participar en la segunda fase quienes realicen durante ese curso los programas para la formación de directores reconocidos por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia. Los participantes que se encuentren en estas circunstancias deberán manifestarlo en su solicitud de participación en el procedimiento de acreditación.

Novena. *Trabajo desarrollado objeto de valoración.*—1. Deberán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los Órganos unipersonales de gobierno los Profesores que, en el momento de solicitarla lleven desempeñando al menos, durante un curso académico alguno de los Órganos unipersonales de gobierno a los que se refieren el artículo 9.º de la Ley Orgánica 9/1995, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes Públicos y en el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985[4], de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Aquellos Profesores que lleven desempeñando un cargo directivo un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Jefe de Estudios Adjunto, Vicedirector, Vicesecretario o Administrador de Centro de Formación Profesional podrán optar entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva o por su práctica docente.

2. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un Claustro de Profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los Órganos unipersonales de gobierno de un Centro.

Décima. *Criterios e indicadores para realizar la valoración.*—1. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que impliquen la función desarrollada, de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento.

2. La valoración del trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes a los Órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas para cada cargo y con las características y el contexto socioeducativo del Centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del Centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el Centro, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo II. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener, al menos, quince puntos.

3. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del Centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo III. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener, al menos, quince puntos.

4. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración, y establecerá los procedimientos adecuados con el fin de facilitar la homologación de los procesos de valoración. Unos y otros serán conocidos por los candidatos antes de iniciarse el proceso de valoración.

Undécima. *Procedimiento de valoración.*—1. La valoración será responsabilidad de la Inspección de Educación, que designará como responsable y coordinador del proceso al Inspector del Centro o, en su defecto, a un Inspector de esa demarcación con la experiencia, preparación y formación más adecuada para la valoración del solicitante.

2. El Inspector responsable del proceso de valoración solicitará al Profesor que ha de ser valorado un informe escrito y mantendrá una entrevista con el mismo, con el fin de conocer su propia valoración sobre los ámbitos de su actividad.

Asimismo, podrá recabar información, en su caso, de distintos miembros del Consejo Escolar de Centro, de acuerdo con la función desempeñada por el interesado. Además, tendrá en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

3. Cuando el Profesor que deba ser valorado sea el director del Centro, el Inspector recabará información de los restantes miembros del Equipo Directivo así como de los representantes de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos en el Consejo

[4] I 4.2.

Escolar, para lo que mantendrá una entrevista con cada uno de los sectores.

4. En el caso de que el Profesor ejerza otro cargo distinto al de director, el Inspector se entrevistará con el director del Centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración, así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea profesional del solicitante.

5. Para realizar la valoración de la labor docente, el Inspector responsable se entrevistará con el director, Jefes de Estudios, Jefe de Departamento, Jefe de Seminario, Jefe de División o Coordinación de Ciclo, según corresponda. En la información que el director y el Jefe de Estudios transmitan al Inspector, deberán incluirse los datos con los que ellos cuenten sobre la valoración que el Consejo Escolar tenga acerca de la tarea docente del solicitante. El proceso de valoración incluirá, en su caso, la visita de inspección al aula o aulas en las que presta servicios el solicitante.

6. El Inspector responsable de la valoración, a partir de la información recabada de los responsables de los Órganos directivos, de coordinación docente, de los miembros del Consejo Escolar, de la autoevaluación del candidato y de su propia valoración, elaborará el Informe en el que deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los anexos II y III, según proceda, de la presente Orden.

7. El Inspector responsable de la valoración hará llegar al solicitante, por correo certificado con acuse de recibo, el Informe final, que tendrá carácter confidencial. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá reclamar ante el Jefe del Servicio de Inspección de Educación de la Dirección Territorial correspondiente, en el plazo de diez días naturales desde la recepción del Informe. Tales reclamaciones deberán resolverse en el plazo de diez días naturales y su resultado deberá ser comunicado a los interesados. Contra esta resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el director Territorial correspondiente. Pasado dicho plazo este documento quedará archivado en el Servicio de Inspección correspondiente.

Duodécima. *Certificación de la valoración obtenida.*—A efecto del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3.°.2.*b)* del Real Decreto 2192/1995, la valoración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración, de acuerdo con el modelo del anexo IV.

Decimotercera. *Homologación de la acreditación y validez de las baremaciones anteriormente obtenidas.*—Las convocatorias deberán establecer, como mínimo:

a) El procedimiento y los requisitos para declarar acreditados para el ejercicio de la Dirección de aquellos Profesores que hubieran obtenido una acreditación expedida por otra Administración educativa.

b) La posible validez de las baremaciones llevadas a cabo con ocasión de otras convocatorias anteriores, o bien, con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la Dirección y, en su caso, las condiciones en las que serán válidas.

Decimocuarta.—Se autoriza a la Dirección General de Personal, a la Dirección General de Centros Docentes y a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimoquinta.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Universitat Valenciana».

ANEXO I

Modelo de certificado de la formación o titulación requerida para la acreditación para el ejercicio de la dirección

Don/doña..., como presidente de la Comisión de Acreditación,

CERTIFICA: Que..., con el NRP... y con el DNI..., reúne los requisitos de formación o titulación por haber justificado:

Y, para que así conste, firmo este certificado.

..., ... de ... de 1997

ANEXO II

Dimensiones de la valoración de la función directiva (máximo treinta puntos)

1. Dinamización de los Órganos de gobierno y de coordinación docente del Centro e impulso de la participación en éstos de los diversos colectivos de la comunidad educativa (máximo seis puntos).

2. Organización y gestión de los recursos humanos y materiales para proporcionar una oferta educativa amplia y ajustada a las demandas sociales (máximo seis puntos).

3. Impulso y puesta en marcha de programas institucionales e iniciativas de innovación y formación que mejoren el funcionamiento del Centro (máximo seis puntos).

4. Atención al alumnado y sus familias ofreciendo información y respondiendo a las demandas (máximo seis puntos).

5. Organización de actividades extraescolares y establecimiento de vías de colaboración con Instituciones, Organizaciones y Servicios que favorezcan la apertura del Centro conectando éste con su entorno (máximo seis puntos).

5.195

ANEXO III

Dimensiones de la valoración de la labor docente

1. Dedicación al Centro (máximo quince puntos):

1.1. Participación en los Órganos colegiados y de coordinación docente, así como en iniciativas para mejorar la práctica docente y el trabajo en equipo (máximo cinco puntos).

1.2. Colaboración y puesta en marcha de actividades extraescolares y de cualesquiera otras que dinamicen la vida del Centro y contribuyan al aprovechamiento de los recursos del entorno (máximo cinco puntos).

1.3. Atención a padres y alumnos y, en su caso, ejercicio de la tutoría (máximo cinco puntos).

2. Actividad docente dentro del aula (máximo quince puntos):

2.1. Preparación de la clase y de los materiales didácticos en el marco de las decisiones adoptadas en la programación (máximo tres puntos).

2.2. Utilización de una metodología de enseñanza adecuada para promover el aprendizaje significativo de los contenidos escolares (máximo tres puntos).

2.3. Procedimiento de evaluación de los aprendizajes e información sobre los mismos que se da a los alumnos o a sus familiares (máximo tres puntos).

2.4. Utilización de medidas ordinarias y extraordinarias para atender a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones de los alumnos, especialmente de aquellos con mayores dificultades de aprendizaje (máximo tres puntos).

2.5. Organización del trabajo en el aula para favorecer la adecuada marcha de la clase y la participación e implicación del alumnado en su proceso de aprendizaje (máximo tres puntos).

ANEXO IV

Modelo de certificado de valoración

Don/doña..., como Inspector/a responsable de la valoración,

CERTIFICA: Que..., con el NRP y DNI..., ha sido valorado/a por ..., con ocasión de la solicitud de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros Docentes Públicos (Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre), atendiendo a los siguientes aspectos:

Puntuación ...
Puntuación ...
Puntuación total ...
Y, para que así conste, firmo este certificado,
..., ... de ... de 1997

ANEXO V

A) Acreditación por el desempeño continuado de cargos directivos.

Haber ejercido el cargo de director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de directores establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre (disposición transitoria primera del Real Decreto 2192/1995).

B) Acreditación obtenida en las convocatorias anuales.

1. Formación específica convocada para este fin con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2192/1995:

1.1. Haber superado en el año un programa de formación para este fin organizado o reconocido por la administración educativa (art. 3.º del Real Decreto 2192/1995).

2. Posesión de Titulaciones:

2.1. Estar en posesión del Título de Licenciado en Pedagogía (art. 3.º y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.2. Estar en posesión de la Titulación de ... y haber cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la administración educativa (art. 3.º y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

2.3. Estar en posesión del Título de posgrado que se considera tiene la duración y contenidos establecidos en el artículo 4.º del Real Decreto 2192/1995 (art. 3.º y anexo II del Real Decreto 2192/1995).

3. Posesión de méritos equivalentes a la formación específica:

3.1. Haber pertenecido al Cuerpo de directores Escolares (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.2. Haber realizado actividades de formación equivalentes a las requeridas con carácter general (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.3. Tener experiencia en la organización y gestión de Centros docentes o en la administración educativa (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

3.4. Acreditar una trayectoria profesional que se considera equivalente a la formación requerida con carácter general (disposición transitoria segunda y anexo III del Real Decreto 2192/1995).

4. Valoración del trabajo desarrollado:

4.1. Haber sido valorado positivamente en el ejercicio de su labor docente.

4.2. Haber sido valorado positivamente en el ejercicio de cargos directivos en Centros Docentes Públicos.

5.195.1. RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1997, DEL DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA («DOGV» de 16 de mayo de 1997)

La Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, que establece un nuevo sistema para la elección de los directores de los centros docentes, fue desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, que es de carácter supletorio para las comunidades autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de las competencias educativas.

Por Orden de 26 de febrero de 1997[2], de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos del ámbito de gestión de dicha conselleria, y en ella se contienen, entre otras, las normas generales para la realización de convocatorias anuales para que, los profesores con destino en el ámbito de gestión de esta conselleria que lo deseen, puedan ser acreditados para el ejercicio de la dirección, a los efectos de participar en las elecciones que a tal fin se convoquen.

En virtud de la disposición séptima de la citada Orden de 26 de febrero de 1997 esta dirección general, a propuesta conjunta de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de la Dirección General de Centros Docentes, ha resuelto convocar el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. *Normas generales.*—1.1. Se convoca procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección en centros docentes públicos del ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia a que se refiere la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y la Orden de 26 de febrero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

1.2. Al presente procedimiento le serán de aplicación:

— La Ley Orgánica 1/1990[3], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

— La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

— La Ley 30/1992[4], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

— La Orden de 26 de febrero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los Centros Docentes Públicos.

— El Real Decreto 2192/1995[5], de 28 de diciembre, supletoriamente respecto de la precitada orden, y demás disposiciones de general aplicación, así como lo dispuesto en la presente convocatoria.

1.3. Conforme se establece en la Orden de 26 de febrero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, el presente procedimiento constará de las siguientes fases:

Primera fase. Consistirá en la comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 8.° de la Orden de 26 de febrero de 1997, conforme se establece en el anexo II, o en su caso, los méritos equivalentes, establecidos en el anexo III[6].

Segunda fase. Consistirá en la valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Segunda. *Requisitos de participación.*—2.1. Ser funcionario de carrera, en situación de servicio activo, de los cuerpos o escalas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2.2. Tener destino en un centro docente dependiente del ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

2.3. Mantener, hasta la resolución del presente procedimiento, todos los requisitos generales exigidos para el ingreso en la función pública docente.

2.4. No haber sido acreditado para el ejercicio de la dirección por el procedimiento establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes,

---

[1] XI 4.1.
[2] Disposición anterior.
[3] VI 4.1.
[4] VIII 3.5.
[5] XI 4.15.
[6] No se publican los anexos.

5.195.1 ni haber obtenido una acreditación para el ejercicio de la dirección por otras Administraciones educativas con competencias.

Tercera. *Solicitudes.*—3.1. Forma. Quienes deseen tomar parte en el presente procedimiento, deberán hacerlo constar en instancia que se ajustará al modelo que se recoge como anexo I de la presente resolución.

3.2. Plazo. El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

3.3. Lugar de presentación. Las solicitudes se dirigirán, junto al resto de la documentación a que se alude en el apartado 3.4, a la Dirección Territorial de Cultura y Educación a cuyo ámbito pertenezca el centro donde presta servicios el solicitante, y deberán presentarse en los registros de las citadas direcciones territoriales o en las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que se optara por presentar la solicitud en una oficina de Correos, deberá hacerse en sobre abierto para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos antes de ser certificada.

3.4. Documentación. Los aspirantes deberán acompañar, junto con la instancia, la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

b) Documentación acreditativa del requisito de formación o titulación, según se detalla en el anexo II, o de los méritos equivalentes a que se refiere el apartado 5.1, según se especifica en el anexo III de la presente resolución.

c) Para la valoración del trabajo previo desarrollado por el ejercicio de la función directiva, deberán aportar certificación del centro en la que se especifique cargo y tiempo de desempeño del mismo.

d) Para la valoración por el ejercicio de la labor docente, deberán aportar certificación del centro en que se especifique que forma parte del claustro de profesores.

Cuarta. *Comisiones de acreditación.*—4.1. Conforme establece la disposición segunda.3 de la Orden de 26 de febrero de 1997, las mismas comisiones de acreditación correspondientes al curso 1996/1997 ya designadas por las direcciones territoriales para intervenir en el procedimiento de acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de director, jefe de estudios o secretario, intervendrán también en la presente convocatoria de acreditación para el ejercicio de la dirección en centros docentes públicos del ámbito de gestión de esta conselleria.

4.2. La constitución, actuaciones, abstención y recusación de los miembros de las comisiones de acreditación se regirán, en cuanto les sea de aplicación, por lo establecido en los artículos 22 a 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4.3. Funciones de las comisiones de acreditación. Las comisiones de acreditación tendrán encomendadas, entre otras, las siguientes funciones:

— La comprobación del requisito a que se refiere la fase primera, aludido en el apartado 5.1 de la presente convocatoria.

— Emitir la resolución provisional de los aspirantes que reúnan el requisito de la fase primera, resolver las reclamaciones presentadas y elevar a definitiva dicha resolución.

— Solicitar de la Inspección Educativa las certificaciones de valoración a que se refiere la fase segunda, contempladas en el apartado 5.3.2 de esta convocatoria.

— Elaborar las relaciones de los profesores que superen las dos fases y publicarlas en los lugares correspondientes.

Quinta. *Desarrollo del procedimiento.*—El presente procedimiento constará de dos fases:

5.1. Fase primera. Esta fase consistirá en la comprobación, por parte de las comisiones de acreditación, de que los aspirantes reúnan, al menos, uno de los requisitos de formación o titulación previsto en el artículo 3.2.*a)* del Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, o de los méritos equivalentes a la formación a que se refiere la disposición transitoria segunda del mismo real decreto, según se determina a continuación:

5.1.1. Requisito de formación:

Los aspirantes que aleguen estar en posesión del requisito a que se refiere esta fase primera a través de la formación, deberán justificar documentalmente, en la forma indicada en el anexo II de esta resolución, haber realizado actividades de formación específicamente destinadas a esta finalidad, las cuales deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una duración mínima de setenta horas.

b) Incorporar en su contenido los aspectos fundamentales del sistema educativo, de la organización y funcionamiento de los centros educativos y del papel de los equipos directivos en los centros docentes.

c) Haber sido organizados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por el Ministerio de Educación y Ciencia o por otra Administración educativa que se encuentre en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, bien directamente o bien mediante convenios de colaboración establecidos con las Universidades o con otras entidades.

5.1.2. Requisito de titulación:

Los aspirantes que aleguen estar en posesión del requisito a que se refiere esta primera fase a través

de la titulación, deberán justificar documentalmente, en la forma indicada en el anexo II de esta resolución, estar en posesión de alguna de las titulaciones reseñadas a continuación:

a) Licenciado en Pedagogía.

b) Doctores, licenciados o diplomados que hayan cursado al menos doce créditos relacionados con la organización y gestión de centros educativos o con la administración educativa.

c) Títulos de posgrado cuya duración y contenidos se ajusten a lo establecido en el apartado 5.1.1 de esta resolución.

5.1.3. Requisito de méritos equivalentes a la formación:

Los aspirantes que aleguen estar en posesión de alguno de los méritos equivalentes a que se alude en el anexo III de la presente resolución, deberán justificar documentalmente este requisito en la forma indicada en dicho anexo.

5.2. Las comisiones de acreditación, una vez comprobado qué aspirantes reúnen el requisito contemplado en la fase primera de este procedimiento, harán pública la resolución provisional aprobando la relación de aspirantes que han demostrado reunir dicho requisito, en los tablones de anuncios de las direcciones territoriales.

Contra dicha resolución los interesados podrán presentar reclamaciones en el plazo de cinco días naturales, a partir del siguiente a su exposición, dirigidas al Presidente de la comisión y habrán de presentarse en las mismas direcciones territoriales en que hubieran sido expuestas las listas.

Las comisiones de acreditación, examinadas las reclamaciones presentadas, elaborarán la lista definitiva de profesores que reúnen el requisito de esta primera fase.

Únicamente pasarán a la segunda fase quienes superen la primera, con la salvedad de que, excepcionalmente y para esta convocatoria, podrán participar en la segunda fase quienes realicen durante este curso los programas de formación para el desempeño de la función directiva reconocidos por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, quienes deberán haberlo manifestado en su solicitud de participación en la presente convocatoria. En su caso, la emisión del certificado de acreditación quedará condicionado a la superación de dichos programas.

5.3. Fase segunda. Esta fase consistirá en la valoración del trabajo previo desarrolado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno y se aplicará a los funcionarios docentes que formen parte durante el presente curso de un claustro de profesores.

5.3.1. *a)* Los aspirantes que lleven desempeñando, en el plazo de presentación de instancias, al menos durante un curso académico, alguno de los cargos de los órganos unipersonales de gobierno a que se refiere el artículo 9.º de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes deberán hacerlo constar en la solicitud. A la misma deberán acompañar, a estos efectos, certificación del centro de destino actual comprensiva de dicho desempeño a la vista de la documentación que aporte el interesado. **5.195.1**

b) Los profesores que soliciten la valoración de la fase segunda a través de la práctica docente, siempre que formen parte de un claustro de profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro, deberán hacerlo constar en el recuadro correspondiente de su solicitud de participación.

c) Aquellos profesores que lleven desempeñando en el plazo de presentación de instancias un cargo directivo durante un tiempo inferior a un curso académico o que ejerzan como jefe de estudios adjunto, vicedirector, vicesecretario, administrador de centro de formación profesional o cargos análogos, deberán optar en la instancia entre ser valorados por el ejercicio de la función directiva, justificándolo documentalmente en la forma indicada en el apartado *a)* anterior, o por su práctica docente.

5.3.2. Valoración.

La valoración de esta segunda fase será responsabilidad de la Inspección de Educación de cada dirección territorial, que designará al Inspector responsable del proceso de valoración, el cual realizará las actuaciones establecidas en la Orden de 26 de febrero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, conforme se establece en la disposición décima de la citada Orden de 26 de febrero de 1997, aprobará los indicadores de los diversos aspectos objeto de valoración así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración. Una vez aprobados, se harán públicos en las direcciones territoriales de Cultura y Educación en la fecha que se determine en la Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística por la que se aprueben.

Para alcanzar la valoración positiva, tanto por el ejercicio de cargos correspondientes a órganos unipersonales de gobierno como por la labor docente, será necesario obtener, al menos 15 puntos.

El Inspector responsable de la valoración, hará llegar al aspirante, por correo certificado, con acuse de recibo, el informe final que tendrá carácter confidencial, y en él deberá constar la puntuación final, así como las obtenidas en cada uno de los apartados

5.195.2 recogidos en los anexos II y III, según proceda, de los publicados en la Orden de 26 de febrero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el profesor podrá presentar reclamación ante el jefe del Servicio de Inspección Educativa que corresponda, en el plazo de diez días naturales desde la recepción del informe. Las reclamaciones presentadas serán resueltas en el plazo de diez días naturales y su resultado será comunicado a los interesados.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ordinario ante el director territorial de Cultura y Educación que corresponda.

El inspector responsable de la valoración de esta fase remitirá a la comisión de acreditación correspondiente las certificaciones de la valoración obtenida, según modelo publicado como anexo IV de la Orden de 26 de febrero de 1997, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Sexta. *Resolución.*—6.1. Las respectivas comisiones de acreditación elaborarán las relaciones de profesores que, al haber superado las dos fases del procedimiento, obtengan la acreditación para el ejercicio de la dirección.

Estas relaciones se harán públicas en los lugares indicados en el apartado 5.2 y contra las mismas los interesados podrán interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su exposición, ante el director territorial de Cultura y Educación que proceda.

6.2. Conforme con lo dispuesto en la base 8.1 de la Orden de 26 de febrero de 1997, las comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de la primera fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias por los profesores que no superen la segunda fase, ajustándose al modelo que se recoge en el anexo I de la citada Orden.

6.3. El director territorial de Cultura y Educación a cuyo ámbito pertenezca el centro donde presten servicios los profesores declarados acreditados, expedirá los documentos de acreditación para el ejercicio de la dirección, teniendo en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 2.º del Real Decreto 2192/1995, y según el modelo del anexo I a dicha disposición.

6.4. Conforme con lo establecido en el número 1 del artículo 2.º del Real Decreto 2192/1995, la posesión de la acreditación para el ejercicio de la dirección facultará al interesado para ser candidato a director en los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, la acreditación permitirá su designación como director, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 9/1995 de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

Séptima. *Recurso.*—Contra la presente resolución los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana», previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado, según lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5.195.2. RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE APRUEBA Y HACE PÚBLICA LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LOS INDICADORES CORRESPONDIENTES A LA VALORACIÓN DEL PROFESORADO, REQUERIDA PARA LA ACREDITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA DIRECCIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS («DOGV» de 30 de mayo de 1997)

La Ley Orgánica 9/1995[1], de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, señala, en su artículo 19.2, que las administraciones educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento que ha de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación para el ejercicio de la dirección.

La Orden de 26 de febrero de 1997[2], de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos del ámbito de gestión de dicha Conselleria, establece, en su disposición diez, punto 4, que corresponde a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística aprobar los indicadores de los diversos aspectos del baremo, así como la documentación técnica en la que se recojan los elementos fundamentales del proceso de valoración y establecer los procedimientos adecuados con el fin

[1] XI 4.1.

[2] En este volumen 5.195.

de facilitar la homologación del proceso de evaluación.

Por último, la Resolución de 13 de mayo de 1997[3], del director general de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca el procedimiento de acreditación para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos del ámbito de gestión de esta Conselleria, señala en su base 5.3.2 que, aprobados dichos indicadores, se harán públicos en las direcciones territoriales de Cultura y Educación.

Por todo ello, esta Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística ha resuelto:

Primero.—Aprobar los elementos fundamentales del proceso y los indicadores que desarrollan los aspectos objeto de la valoración de la función directiva y de la labor docente correspondiente al cuerpo de maestros, profesores de Enseñanza Secundaria, profesores técnicos de Formación Profesional, profesores de enseñanzas artísticas y profesores de idiomas en centros públicos docentes.

Segundo.—Hacerlos públicos en las direcciones territoriales de Cultura y Educación en la fecha de publicación de la presente resolución, con el fin de que sean conocidos por los profesores y para facilitar la transparencia y publicidad del proceso de valoración.

[3] Disposición anterior.

5.196. ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR VALENCIANO («DOGV» de 16 de mayo de 1997)

El Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, define el Consejo Escolar Valenciano, como órgano consultivo de participación social en la programación general de la enseñanza de la Comunidad Valenciana.

Por el Decreto 2/1989, de 16 de enero, modificado por el Decreto 81/1992[1], de 1 de junio, ambos del Gobierno Valenciano, se regula la estructura, la organización y el funcionamiento del Consejo Escolar Valenciano, y la disposición final primera establece que el Consejo Escolar Valenciano elaborará el Reglamento de Funcionamiento que someterá a la aprobación de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

El Consejo Escolar Valenciano, en la sesión celebrada el 17 de diciembre de 1996, aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar Valenciano, que figura como anexo único de la presente Orden.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, ordeno:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar Valenciano, cuyo texto figura en anexo único de esta orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

ANEXO

Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar Valenciano

TÍTULO PRELIMINAR

Del régimen jurídico

Artículo 1.º 1. El Consejo Escolar Valenciano, en adelante CEV, se rige por el Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana; por el Decreto 2/1989, de 16 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, modificado parcialmente por el Decreto 81/1992, de 1 de junio; por este Reglamento de Régimen Interno y por las otras normas de aplicación general.

2. En todo aquello no previsto en estas normas y siempre que no las contradigan, se regirá por los acuerdos del pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito de actuación respectiva.

[1] VII 5.169.

5.196

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Organización

Art. 2.º El Consejo Escolar Valenciano está formado por la Presidencia, la Vicepresidencia, miembros consejeros y la Secretaría Técnica Administrativa.

CAPÍTULO II

De la Presidencia y Vicepresidencia

Art. 3.º El presidente o presidenta y el vicepresidente o vicepresidenta del CEV, nombrados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2/1989, tomarán posesión de sus cargos en sesión que celebrará al efecto el pleno.

Art. 4.º 1. Corresponden al presidente/presidenta del CEV las siguientes funciones:

a) La representación del CEV.
b) Convocar y fijar el orden del día de los plenos y Permanentes.
c) Presidir y moderar los plenos y Permanentes, pudiendo delegar en la Vicepresidencia.
d) Informar regularmente a todos los miembros del CEV de las actividades y trabajos de la Comisión Permanente y de las Comisiones de Trabajo.
e) Dirigir la actividad del Consejo y su funcionamiento.
f) Autorizar con su firma los informes, dictámenes y propuestas del Consejo y ejecutar los acuerdos.
g) Gestionar el presupuesto del Consejo e informar de dicha gestión al pleno y a la Comisión Permanente.
h) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la interpretación del Reglamento.
i) Dictaminar, previa audiencia de las organizaciones interesadas, las cuestiones que se planteen relativas a la representatividad de los sectores del Consejo Escolar Valenciano.

2. El presidente o presidenta del CEV, podrá recabar de las autoridades de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes o informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar Valenciano.
La Administración Educativa estará obligada a facilitar la información o documentación que le fuera solicitada, de acuerdo con la normativa aplicable.

Art. 5.º 1. El vicepresidente o vicepresidenta sustituirá al presidente o presidenta en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste o ésta le delegue.

2. En caso de delegación de funciones en la Vicepresidencia, por la Presidencia se pondrá en conocimiento del pleno o de la Comisión Permanente, según se trate de las funciones que afecten a uno u otro órgano.

CAPÍTULO III

De los miembros del CEV

Art. 6.º Los miembros del Consejo tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del pleno, y si forman parte de ellas, a las de la Comisión Permanente y a las de las Comisiones y Ponencias, debiendo excusar su ausencia cuando no les fuera posible asistir.

Art. 7.º El presidente o presidenta del CEV, a iniciativa de la Comisión Permanente, pondrá en conocimiento de las organizaciones proponentes o, en su caso, del conseller de Cultura, Educación y Ciencia, los nombres de los miembros que incumplan reiterada e injustificadamente el deber de asistencia a las sesiones.

Art. 8.º Los miembros del Consejo ostentarán los siguientes derechos:

a) Percibir las indemnizaciones por razón del servicio que les sean reconocidas de acuerdo con la normativa vigente.
b) Formular propuestas de resolución en los términos establecidos en los artículos 49 a 55 de este Reglamento.
c) Realizar peticiones de informes, estudios o dictámenes sobre los asuntos señalados en el artículo 6.º del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana.
d) Tener acceso, a través de la Secretaría Técnica Administrativa, a la información necesaria y asistencia técnica para el ejercicio de sus funciones.
e) Cualquier otro que le esté legalmente reconocido.

Art. 9.º Por el presidente o la presidenta del Consejo se expedirá a los miembros del Consejo una credencial en la que conste dicha condición.

Art. 10. El mandato de los miembros del Consejo, según dispone el artículo 4.º del Decreto 2/1989, de 16 de enero, modificado por el Decreto 81/1992, de 1 de junio, ambos del Gobierno Valenciano, será de tres años.

Art. 11. 1. Las Organizaciones, Asociaciones, Confederaciones e Instituciones correspondientes a cada grupo de miembros propondrán sus representantes a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo deba renovarse.

2. Los plazos de renovación del Consejo se computarán a partir de la fecha de su sesión constitutiva.

Art. 12. 1. Los miembros del CEV que pierdan su condición por alguna de las causas señaladas en el artículo 5.º del Decreto 2/1989, de 16 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, serán sustituidos, en la forma dispuesta en el artículo 4.º de éste, en la redacción hecha por el Decreto 81/1992 de 1 de junio, del Gobierno Valenciano.

2. El presidente o presidenta del CEV trasladará al conseller de Cultura, Educación y Ciencia, el nombre del miembro del Consejo cesado y el del nuevo, al objeto de que sean publicadas en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» las correspondientes órdenes de cese y nombramiento.

3. El consejero o la consejera nombrado desempeñará su función de miembro del CEV durante el tiempo que le faltase a la persona cesada para concluir el mandado del CEV o hasta su cese.

Art. 13. En los casos de ausencia justificada o enfermedad las personas titulares serán sustituidas por las suplentes nombradas en las órdenes correspondientes, previa comunicación escrita al titular de la Presidencia del CEV en la que se indique el nombre de éstas.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría Técnica Administrativa

Art. 14. 1. La Secretaría Técnica es el órgano administrativo del Consejo Escolar Valenciano, al que corresponde la gestión de los asuntos administrativos y la asistencia técnica al mismo.

2. Corresponde al titular de la Secretaría Técnica Administrativa las siguientes funciones:

1.ª Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del pleno y de la Comisión Permanente.
2.ª Levantar acta de las sesiones.
3.ª Expedir, con el visto bueno de la Presidenta o del Presidente del CEV, certificación de las actas, acuerdos, dictámenes y asistencias.
4.ª El seguimiento de la normativa informada por el CEV de la que dará cuenta en el pleno.
5.ª Custodiar las actas, las resoluciones e informes o dictámenes del Consejo.
6.ª Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera.
7.ª Cuidar el registro de entrada y salida de documentos y el servicio de archivo.
8.ª Ejercer la jefatura inmediata del personal y de los servicios internos del Consejo.
9.ª Cualquier otra que se le atribuya legalmente.

Art. 15. En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el titular de la Secretaría Técnica Administrativa será sustituido por la persona funcionario o funcionaria del Consejo que el Presidente o Presidenta designe.

TÍTULO II

Funcionamiento del Consejo Escolar Valenciano

CAPÍTULO PRIMERO

Funcionamiento

Art. 16. El Consejo Escolar Valenciano funciona en régimen de pleno, Comisión Permanente, Comisiones de Trabajo y Ponencias.

CAPÍTULO II

Del Pleno

Art. 17. Al pleno del Consejo Escolar Valenciano, máximo órgano decisorio, le corresponde las siguientes funciones:

a) Aprobar el Informe anual sobre la situación del sistema educativo en la Comunidad Valenciana.
b) Aprobar la Memoria Anual.
c) Emitir dictámenes o informes sobre las materias previstas en el artículo 5.º del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989 del Consell de la Generalitat Valenciana.
d) Formular sugerencias y propuestas a la administración Educativa sobre los asuntos relacionados en el artículo 6.º del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana.
e) Elaborar sus propias normas de funcionamiento.

Art. 18. El pleno del CEV se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria.

CAPÍTULO III

De la Comisión Permanente

Art. 19. Serán funciones de la Comisión Permamente:

a) Elaborar el proyecto de Informe sobre la situación del sistema educativo en la Comunidad Valenciana.
b) Elaborar el proyecto de Memoria anual.
c) Preparar, en general, todos los asuntos que haya de entender el CEV en pleno.
d) Constituir las Comisiones y Ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación y proponer al pleno la designación de sus componentes y presidentes.
e) Dar cuenta al pleno de su actividad.
f) Desempeñar la Ponencia de todos los asuntos en que haya de entender el CEV en pleno.
g) Velar por la difusión de los acuerdos adoptados por el Consejo que se consideren de especial importancia para la Comunidad Educativa.

5.196 *h)* Las que le delegue el pleno y cualquiera otra que pueda desprenderse de este Reglamento.

Art. 20. 1. La Comisión Permanente estará compuesta por un número no superior a un tercio de los miembros del Consejo, debiendo necesariamente estar presentes los sectores *a), b)* y *c),* referidos en el artículo 2.º.1 del Decreto 2/1989, de 16 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana, modificado por el Decreto 81/1992, de 1 de junio, del Gobierno Valenciano.

2. Atendiendo al criterio enunciado, la Comisión Permanente estará formada por el Presidente o la Presidenta del CEV, o en su defecto, por el Vicepresidente o Vicepresidenta, cuatro consejeros o consejeras del grupo *a)* (Profesorado); tres de los grupos siguientes: *b)* (Padres de Alumnos), y *c)* (Alumnos) respectivamente; uno del *d)* (Personal de Administración y de Servicios de centros docentes); dos de los grupos siguientes *e)* (Titulares de Centros Privados), y g) (Organizaciones Patronales), conjuntamente; dos de los siguientes grupos *f)* (Organizaciones Sindicales), e *i)* (Personal de la Administración Educativa Autonómica), también conjuntamente; dos del grupo *h)* (Entidades Locales); y uno por cada uno de los siguientes grupos *j)* (Universidades), *k)* (Reconocido Prestigio), y *l)* (Representantes de la Administración Educativa).

3. Asistirá como Secretario o Secretaria, con voz pero sin voto la persona titular de la Secretaría Técnica Administrativa.

4. Podrán solicitar asistir, con voz pero sin voto, a alguna sesión de la Comisión Permanente, aquellos consejeros y consejeras pertenecientes a organizaciones específicas o diferenciadas dentro de un mismo sector siempre que ninguno de sus miembros pertenezca a la Comisión Permanente.

5. Asimismo, el Presidente o Presidenta invitará, con voz pero sin voto, a los presidentes y presidentas o ponentes de la comisión de trabajo, que entienda de los temas tratados en el Orden del Día. Igualmente, podrá invitar a los consejeros o a las consejeras que manifiesten su interés en asistir a una sesión determinada, previa solicitud.

Art. 21. 1. Los miembros de la Comisión Permamente correspondientes a los grupos siguientes: *a)* (Profesorado), *b)* (Padres y Madres de Alumnos), *c)* (Alumnado), *d)* (Personal de Administración y Servicios de Centros docentes), *e)* (Titulares de Centros Privados), *f)* (Organizaciones Sindicales), *g)* (Organizaciones Patronales), e *i)* (Personal de la Administración Educativa Autonómica), serán designados por las organizaciones que configuran cada grupo de representación a razón de un miembro por cada tres, como base, distribuyendo el resto entre las organizaciones que más se acerquen a este número hasta agotar la cuota de representantes asignados. En caso de empate numérico a la hora de la asignación se primará la presencia de la organización que no tenga ningún representante.

2. Los miembros de la Comisión Permanente correspondientes a los grupos siguientes: *h)* (Entidades Locales), *j)* (Universidades), *k)* (Reconocido prestigio), y *l)* (Representantes de la Administración Educativa), serán designados por acuerdo de la mayoría de los componentes de los respectivos grupos.

3. En el caso de que en la configuración de alguno de los grupos mencionados en el apartado 1, no se llegara a un acuerdo que permitiera la aplicación exhaustiva del criterio de designación establecido, se primará para la representación el criterio de mayor representatividad dentro del sector al que pertenezca.

4. En el caso de que la configuración de alguno de los grupos mencionados en el apartado 1, no permitiera la aplicación exhaustiva del criterio de designación establecido o no se llegara a un acuerdo en los grupos del apartado 2, se procedería a establecer un turno rotativo de representación por el período que resulte de dividir el tiempo del mandato por el número de organizaciones implicadas o, en su caso, de personas componentes del grupo. A estos efectos el Presidente o Presidenta, oídas las partes, designará el orden de rotación.

Art. 22. En caso de ausencia justificada, los miembros titulares serán sustituidos por otro miembro, titular o suplente, acreditándolo por escrito ante la Secretaría del Consejo, en la propia sesión.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones de Trabajo

Art. 23. 1. La Comisión Permanente establecerá las Comisiones de trabajo que hayan de elaborar los dictámenes e informes que se sometan a su deliberación, en razón al volumen y naturaleza homogénea de los mismos.

2. Como mínimo se constituirán las siguientes Comisiones:

— Planificación General de la Enseñanza.
— Renovación Pedagógica y Aplicación de la LOGSE.
— Proyectos Legislativos.
— Correspondencia y gestión económica.
— Coeducación.

3. Las Comisiones versarán sobre los siguientes temas:

a) Comisión de Planificación general de la enseñanza:

Determinación específica de los puestos escolares que hayan de crearse, sustituirse o suprimirse en las comarcas, municipios y zonas de la Comunidad Valenciana, para conseguir el acceso de todos los valencianos a niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social.

Diagnóstico y fijación de prioridades en la atención de las necesidades reales de la enseñanza para mejorar la calidad de la misma en sus aspectos más esenciales.

Determinación de objetivos relativos a la ubicación, construcción y renovación de los Centros docentes, a la política de personal, a la organización de la enseñanza y a la renovación pedagógica.

La programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 3.º del Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

b) Comisión de Renovación Pedagógica y Aplicación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Elaboración de los programas escolares y orientaciones pedagógicas generales en los niveles obligatorios dentro del marco de las enseñanzas mínimas establecidas por el Estado.

Desarrollo de las acciones compensatorias de carácter educativo necesarias para corregir y superar las desigualdades derivadas del contexto económico, social y cultural del alumno.

Realización gradual de un modelo de educación democrática, científica, crítica, operatoria, polivalente, liberadora y no discriminatoria por razón de sexo, a la que tengan acceso igualitariamente todos los alumnos de la Comunidad Valenciana.

Los criterios básicos para las actuaciones en materia de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas de la Comunidad Valenciana.

La determinación de las características propias que han de tener los Centros docentes valencianos, sin perjuicio de los requisitos mínimos fijados por el Estado.

Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo valenciano.

Orientaciones pedagógicas y metodológicas.

Renovación Pedagógica.

Formación y perfeccionamiento del profesorado.

Evaluación del rendimiento escolar.

Cualquier otro tema relacionado con la calidad de la enseñanza y con los derechos de la persona reconocidos en la Constitución.

c) Comisión de Proyectos Legislativos:

Promoción de la conciencia de identidad y de los valores históricos y culturales del pueblo valenciano mediante el conocimiento de la cultura propia, y especialmente la aplicación de la Ley de la Generalitat Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Los criterios y el contenido de los Proyectos de Ley que en materia educativa el Consell de la Generalitat Valenciana se proponga remitir a las Cortes Valencianas para su aprobación.

Los criterios básicos de los Reglamentos Generales elaborados en ejecución de las Leyes que en materia educativa aprueben las Cortes Valencianas.

El cumplimiento de las normas legales en los Centros públicos y privados.

El régimen de los centros docentes.

d) Comisión de Correspondencia y Gestión Económica:

Se ocupa de la gestión económica del CEV y de las relaciones de éste con las instituciones, entidades y personas que se dirijan a él o que sean las destinatarias de los escritos o iniciativas del propio Consejo, así como de todos aquellos temas que, en torno a esto, le delegue la Comisión Permanente o el pleno.

En el primer aspecto, la Comisión de Correspondencia y Gestión Económica elaborará el proyecto de presupuesto anual del Consejo, establecerá los criterios y el seguimiento de su ejecución, y elevará a la Comisión Permanente o al pleno las propuestas correspondientes sobre dicho presupuesto y sobre su evolución.

En cuanto al segundo aspecto, a esta Comisión le compete el conocimiento de la correspondencia recibida y emitida por el Consejo, el seguimiento de la misma, y elevar a la Comisión Permanente o al pleno las propuestas pertinentes sobre el destino de los escritos recibidos y sobre el contenido y la dirección de las respuestas e iniciativas emanadas del Consejo Escolar Valenciano en este contexto.

e) Comisión de Coeducación:

Desarrollo de acciones coeducativas necesarias para alcanzar la igualdad de oportunidades de las mujeres y de los hombres.

Los criterios básicos para las actuaciones curriculares en los niveles básicos y en la Formación Profesional dentro del marco de las enseñanzas mínimas establecidas por el Estado.

Seguimiento de los programas coeducativos para el cambio de actitudes, comportamientos, recursos y contenidos encaminados a erradicar el sexismo.

Formación del Profesorado en coeducación.

Programas de orientación escolar y profesional coeducativos.

Integración de la educación sexual en los programas curriculares.

Cualquier otro tema relacionado con los programas y orientaciones didácticas para promocionar la igualdad real entre los hombres y las mujeres.

4. Corresponde a las comisiones preparar el despacho de los asuntos que haya de informar la Comisión Permamente pudiendo desempeñar también la ponencia de sus asuntos ante el pleno.

Art. 24. 1. La Comisión Permanente propondrá al pleno la composición de las comisiones de Trabajo, a partir de la adscripción voluntaria de los miembros del CEV a las mismas.

2. El presidente o presidenta o la Comisión Per-

5.196 mamente, en razón a la materia sobre la que verse el dictamen o informe, podrá incorporar dos miembros más, aplicando el criterio de flexibilidad.

3. Asimismo, podrán incorporarse para prestar asistencia técnica funcionarios o miembros del Consejo no inscritos inicialmente en la comisión de que se trate.

4. En el supuesto de que un miembro figure adscrito a más de una comisión, la Comisión Permanente tendrá en cuenta las limitaciones que estime oportunas.

Art. 25. 1. La composición de las Comisiones de Trabajo y la elección de su presidente o presidenta, se atendrán a lo establecido en los artículos 24.1 y 19 apartado *d)* del presente reglamento.

2. Las Comisiones de Trabajo elegirán a un vicepresidente o a una vicepresidenta de dicha comisión, que deberá sustituir al presidente o presidenta por ausencia o delegación del mismo. Asimismo las Comisiones de Trabajo podrán elegir a uno o varios ponentes.

Art. 26. Corresponde a los presidentes o presidentas de las Comisiones las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de la comisión, a través de la Secretaría Técnica, con el visto bueno del Presidente del Consejo.

b) Presidir las reuniones y moderar los debates.

c) Tramitar ante la Comisión Permamente, los proyectos de informes, dictámenes o propuestas solicitadas a la respectiva Comisión.

d) Requerir a la presidencia del Consejo que demande de la administración Educativa la información necesaria para realizar el trabajo que tiene encomendado.

e) Actuar de portavoz de la propia Comisión, tanto ante el pleno como ante la Comisión Permamente, pudiendo delegar esta función en otros miembros de la Comisión.

Los presidentes o presidentas, a propuesta de la Comisión o por iniciativa propia, podrán solicitar del presidente del Consejo, la convocatoria de persona o personas competentes para asesorar a la Comisión en sus deliberaciones.

CAPÍTULO V

Del régimen de sesiones

Art. 27. 1. Para la válida constitución del CEV, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos se requerirá la presencia del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

2. Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, media hora después, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Art. 28. 1. El presidente o presidenta informará, en la sesión de la Comisión Permamente preparatoria, del modo de ordenar las intervenciones de los miembros del Consejo en la correspondiente sesión del pleno.

2. La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización y grupo.

Art. 29. 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. Si en algún caso existiese empate de votos, así quedaría reflejado en el informe o dictamen correspondiente y ello supondría que el objeto de la votación sería sometido a la deliberación del pleno o de la administración, si la votación se hubiera producido en el pleno.

2. El voto no es delegable.

3. No podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su calidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas, tengan la condición de miembros del CEV.

Art. 30. 1. Cualquier miembro del Consejo podrá requerir que conste, expresamente, en acta su voto contrario al acuerdo de la mayoría, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

2. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta siempre que aporte en el acto o en el plazo de cuarenta y ocho horas el texto que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta.

3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito o anunciarlo antes de levantarse la sesión, remitiéndolo por escrito, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia del Consejo, para su incorporación al texto aprobado.

4. Los miembros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio, siempre que se hubiesen reservado este derecho antes de concluir la sesión.

Art. 31. Las votaciones pueden ser:

a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.

b) Por votación ordinaria, levantando la mano primero quienes aprueban, después quienes desaprueban, y finalmente los que se abstengan.

c) Secreta, si se trata de elección de personas o a petición del 10 por 100 de los asistentes.

CAPÍTULO VI

Dictámenes e informes

Art. 32. 1. Para la emisión de un dictamen o informe, el presidente o la presidenta del CEV convocará al presidente de la Comisión de trabajo a la que corresponda redactar el proyecto del mismo, a

fin de que proceda a convocar a su vez dicha comisión, determinando entre ambos el calendario de trabajo y la remisión de la documentación necesaria y/o complementaria.

2. Asimismo, el presidente o presidenta procederá a convocar a la Comisión Permanente y seguidamente al pleno. Excepcionalmente, y por causa justificada, podrá convocar directamente la Comisión de trabajo a la que corresponda la emisión del dictamen.

Art. 33. 1. Los dictámenes e informes de carácter preceptivo se emitirán en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente en el CEV.

2. Se podrán convocar simultáneamente, acompañando la documentación complementaria, la comisión de trabajo correspondiente; la Permanente y el pleno del CEV. Bien entendido que, los dictámenes de la comisión de trabajo y de la Permanente deberán remitirse a los miembros de la Permanente y del pleno, respectivamente, al menos cinco días antes de la celebración de sus sesiones.

3. En casos justificados, la administración Educativa, podrá solicitar del CEV la tramitación del dictamen por vía de urgencia, en cuyo caso, el presidente o la presidenta del CEV y de las comisiones que correspondan, establecerán los plazos necesarios posibilitando que en este supuesto el proyecto de dictamen o informe se emitirá directamente por la Comisión Permamente, a la que deberán ser invitados los miembros de la Comisión de trabajo correspondiente.

4. Asimismo, por causa justificada, y por la complejidad del informe, el CEV podrá solicitar de la administración, la ampliación del plazo para emitir el preceptivo informe.

5. El presidente o la presidenta del CEV, a propuesta del pleno, la Comisión Permamente o los presidentes y presidentas de la comisión de trabajo, podrá requerir de la autoridad que haya solicitado el correspondiente dictamen o informe, que se complete el expediente objeto de consulta, con suspensión del plazo para emitir el dictamen o informe.

Art. 34. Los dictámenes, informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria Técnica Administrativa, indicando al margen los nombres de quienes asistan a la correspondiente sesión y con expresión de si han sido aprobados por unanimidad, con detalle del número de votos alcanzados a favor, en contra y abstenciones, y acompañados de los votos particulares, si los hubiera.

Art. 35. Cuando en el despacho de algún asunto de los indicados en el artículo 5.º del Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares (Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989 del Consell de la Generalitat Valenciana) se hubiera omitido indebidamente la audiencia del Consejo Escolar Valenciano, su Presidente o Presidenta, por iniciativa propia o de la Comisión Permamente, lo significará a quien proceda.

CAPÍTULO VII

De la discusión en las Comisiones de trabajo

Art. 36. 1. La Comisión de trabajo elaborará y aprobará el proyecto de dictamen o informe que deba someterse a deliberación de la Comisión Permanente y designará, en su caso, al consejero o consejera, que haya de actuar como ponente del mismo en la Comisión Permanente o, en su caso, en el pleno.

2. El proyecto de dictamen o informe de la Comisión de trabajo deberá elaborarse en plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión, al menos con cinco días de antelación.

CAPÍTULO VIII

De la discusión en la Comisión Permanente

Art. 37. 1. Los miembros ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del dictamen o informe de la Comisión de trabajo.

2. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso, de votación, sobre si procede aceptar el proyecto de dictamen o informe de la Comisión de Trabajo en su conjunto o su devolución a la misma para nuevo estudio, salvo que por razones de cumplimiento de plazo para la emisión del dictamen o informe no fuera posible la devolución, en cuyo caso la Comisión Permanente deberá emitir el proyecto de dictamen o informe, de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros, que elevará al pleno para su aprobación.

Art. 38. 1. A continuación se pasará a deliberar sobre los diversos apartados del dictamen o informe que susciten observaciones.

2. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado consistirán en la exposición del ponente en primer lugar, después, los miembros del Consejo que formulen observaciones, propuestas o votos particulares y, de nuevo, la del ponente.

3. Se someterán a votación todos los apartados sobre los que no exista consenso entre los miembros de la Comisión Permanente.

Art. 39. De acordarse por los miembros del Consejo algún texto de compromiso, éste sólo podrá ser sometido a votación si se presenta por escrito.

Art. 40. La redacción final de las modificaciones que se introduzcan por acuerdo de la Comisión Per-

5.196 manente en los proyectos de dictámenes e informes de las Comisiones de Trabajo deberán quedar explícitamente aprobadas en la misma sesión. No obstante, podrá encomendarse a los ponentes y a los proponentes de las modificaciones la redacción final de los dictámenes e informes.

CAPÍTULO IX

De la discusión en el pleno ordinario

Art. 41. La Comisión Permanente designará a los consejeros o consejeras que hayan de actuar como ponentes en el pleno.

Art. 42. El proyecto de dictamen, informe o propuesta de la Comisión Permanente con la documentación adecuada será distribuido a los miembros del Consejo, al menos, con cinco días de antelación a la celebración del pleno. En él, se harán constar las propuestas y el resultado de la votación, adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubiesen presentado. En caso del pleno extraordinario, los proyectos y la documentación mencionada se remitirán con la propia convocatoria.

Art. 43. 1. Los miembros podrán formular proposiciones de dictámenes o informes alternativos de los de la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

2. Dichas proposiciones o informes alternativos, que serán igualmente distribuidos, deberán ser formulados por escrito y presentados en la Secretaría Técnica Administrativa del Consejo con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración del pleno. En caso de modificaciones de extremos concretos, podrán presentarse oralmente o por escrito, en caso de que su extensión lo requiera, durante la celebración del mismo.

Art. 44. 1. Los ponentes expondrán ante el pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación, y darán lectura a los votos particulares, si los hubiere, sin perjuicio de que los miembros que hubieran formulado votos particulares puedan exponer personalmente las razones por las que los expresaron.

2. A continuación, salvo que concurra el supuesto regulado en los artículos siguientes, se abrirá un turno de intervenciones a favor y en contra del dictamen o informe en su totalidad, finalizado el cual se someterá a votación la toma en consideración por el pleno del dictamen o informe de la Comisión Permanente o su devolución.

Art. 45. 1. Si se hubiesen formulado proposiciones de dictámenes o informes alternativos, los miembros del consejo que los hayan formulado procederán a defenderlos a continuación de la intervención del ponente prevista en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederán sin más trámites, a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar.

3. De haberse presentado más de dos proposiciones alternativas, el sistema de votación será el de eliminación sucesiva que incluirá tanto aquéllas como el dictame o informe de la Comisión Permanente.

Art. 46. 1. Si se hubieran presentado o formulado proposiciones de modificación de extremos concretos, bien en las proposiciones de textos alternativos, bien al proyecto de dictamen, informe o propuesta, se pasaría a continuación a deliberar sobre los diversos aspectos del dictamen o informe.

2. Actuará como ponente el miembro designado por la Comisión Permanente o el que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

3. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, acto seguido a los miembros del consejo que hayan formulado modificaciones y de nuevo al ponente.

4. Sometidos a votación los respectivos textos, se aplicará el procedimiento de eliminación sucesiva previsto en el artículo 45.3.

Art. 47. En caso de no aprobarse un proyecto de dictamen, informe o propuesta, se remitirá a la Comisión Permanente para su estudio.

CAPÍTULO X

De los plazos de las convocatorias

Art. 48. La convocatoria del pleno ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3.*b)* de la LRJAP, será realizada por el secretario técnico por orden de su presidente o presidenta, al menos con diez días hábiles de antelación.

El pleno extraordinario podrá ser convocado con una antelación mínima de tres días hábiles por el secretario técnico por orden de su presidente o presidenta a iniciativa propia, a petición de un tercio de los miembros del pleno o a solicitud de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

La Comisión Permanente será convocada por el secretario técnico por orden de su presidente o presidenta a iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros, con una antelación mínima de cinco días hábiles. Sobre asuntos de tramitación ordinaria será convocada con diez días de antelación.

Las Comisiones de trabajo establecerán su propio calendario de reuniones y el régimen de funcionamiento y resolución que deberá ser aprobado por mayoría de votos.

TÍTULO III

De la formulación de propuestas de dictámenes, informes o resoluciones

Art. 49. Los miembros del Consejo podrán, en el seno de la Comisión Permanente, formular propuestas sobre las materias a que se refiere el artículo 6.º del Decreto Legislativo, de 16 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Art. 50. 1. Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose de la propia propuesta las razones que las justifiquen.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría Técnica Administrativa del Consejo que las elevará a la Presidencia para que, previo al examen de su contenido, decida si versan o no sobre las cuestiones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 51. 1. Si el presidente o presidenta estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo o no expresaran claramente su contenido, las devolverá al miembro suscriptor expresando las razones que justificasen su devolución. Si la propuesta estuviese suscrita por varios, la devolución se efectuará al que figure en primer lugar.

2. Si dicho miembro no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá solicitar ser oído ante la Comisión Permanente. Oídas las razones y el parecer de la Comisión Permanente, el Presidente o Presidenta resolverá.

Art. 52. 1. Las propuestas se incluirán en el Orden del día de la Comisión Permanente inmediata a la presentación de las mismas.

2. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente por quien las haya suscrito o, en su caso, por quien figure en primer lugar.

3. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica del ponente, se someterá a votación la aprobación de la propuesta.

4. Si el miembro subscriptor en primer lugar no fuera miembro de la Comisión Permanente será convocado a la correspondiente sesión a los únicos efectos de actuar como ponente, de la propuesta presentada, sin derecho a voto.

Art. 53. Si, como consecuencia de las intervenciones de los miembros del Consejo, el ponente aceptara introducir modificaciones en la propuesta, la propuesta modificada sólo podrá ser votada previa entrega por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaran a cuestiones sustantivas. En este caso podrá encomendarse la redacción final, conjuntamente, al ponente y al que hubiera propuesto la modificación.

Art. 54. Si las propuestas son aprobadas, se incluirán en el Orden del Día de la inmediata sesión del pleno.

Art. 55. El debate y la aprobación de las propuestas en el pleno se atendrán a lo previsto en los artículos 52 y 53 del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Del debate sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad Valenciana

Art. 56. El informe anual sobre la situación del sistema escolar en la Comunidad Valenciana, que preceptúa el artículo 7.º del Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, cuyo proyecto será elaborado por la Comisión Permanente, habrá de ser aprobado por el pleno del Consejo.

Art. 57. 1. La sesión en la que el pleno del Consejo apruebe dicho informe se celebrará en el último trimestre de cada año natural, salvo que, por causa justificada, la Comisión Permanente, proponga al Presidente o Presidenta diferir dicha sesión al siguiente trimestre.

2. La Comisión Permanente elaborará el informe en plazo que permita su distribución conjuntamente a la de la correspondiente convocatoria del pleno, que se realizará con quince días de antelación.

Art. 58. Para la aprobación por el pleno del informe anual sobre la situación del sistema escolar en la Comunidad Valenciana, se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 47, a excepción del plazo de presentación de proposiciones alternativas que será, como mínimo, de una semana de antelación a la sesión, y serán remitidas a los consejeros, al menos, cuatro días antes. En caso de modificaciones de extremos concretos, se podrán presentar oralmente o por escrito, si su extensión lo requiere.

Disposición adicional

La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del pleno del Consejo por mayoría de votos. En cualquier caso se exigirá el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

5.197. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO SUPERIOR Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO MEDIO Y GRADO SUPERIOR, PARA EL CURSO 1997/1998 («DOGV» de 26 de mayo de 1997)

El Decreto 186/1994[1], de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 27 de septiembre) y la Orden de 7 de febrero de 1995[2], de la Consellería de Educación y Ciencia («DOGV» de 1 de marzo) que lo desarrolla, regulan la admisión de alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos.

Estas normas incluyen en su ámbito de aplicación el proceso de admisión de alumnos de ciclos formativos de grado medio y excluyen explícitamente la admisión en la Formación Profesional de Grado Superior, ya que según se establece en la disposición adicional segunda del mencionado Decreto, ésta ha de regularse por reglamentación específica.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990[3], se puede acceder a la Formación Profesional Específica, tanto de grado medio como de grado superior, tras la superación de una prueba si no se tienen los requisitos académicos de acceso directo.

En su virtud, en ejercicio de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, dispongo:

Primero. *Ámbito de aplicación*.—La admisión de alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos, ubicados en el ámbito de gestión de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, que impartan enseñanzas de Formación Profesional Específica de grado superior, así como las pruebas de acceso a los ciclos de Formación Profesional Específica de grado medio y de grado superior, se regirán por el procedimiento establecido en esta Orden.

Segundo. *Constitución de los grupos*.—Los grupos serán de treinta alumnos como máximo.

Excepcionalmente en los ciclos formativos de grado superior «Desarrollo de aplicaciones informáticas» y «Administración de sistemas informáticos» de la familia profesional de Informática, los grupos serán de veinte alumnos.

En ningún caso se dejarán plazas libres si existiesen solicitudes que reúnan los requisitos de acceso.

No se autorizará, como norma general, ningún grupo con menos de veinte alumnos. No obstante, en los casos en los que no se alcance esta cifra, por falta de solicitantes o porque los mismos no hayan superado la prueba de acceso, la autorización definitiva será decidida, previo informe de la Inspección Educativa, por el Director Territorial correspondiente.

Tercero. *Condiciones de acceso directo*.—Los requisitos académicos necesarios para tener acceso directo a los ciclos de grado superior son:

a) Titulados de Bachillerato LOGSE.
b) Titulados de Bachillerato Experimental.
c) Alumnos con COU superado.
d) Titulados de Formación Profesional de segundo grado.

Los criterios, en orden de prioridad, para la admisión de alumnos de acceso directo a ciclos formativos de grado superior, para el curso 1997/1998, son los indicados en el anexo A.

Los titulados de Formación Profesional Específica de grado superior (Técnicos Superiores) que deseen cursar un nuevo ciclo, podrán acceder directamente si, después de aplicar los criterios de prioridad indicados en el anexo A, todavía existieran plazas libres.

Cuarto. *Condiciones de acceso mediante prueba*.—Todos aquellos alumnos que no cumplan los requisitos de acceso directo al ciclo, podrán acceder al mismo tras la superación de una prueba siempre y cuando tengan cumplidos veinte años antes de la realización de dicha prueba.

Las normas para la realización de las pruebas de acceso, tanto a los ciclos de grado medio como a los de grado superior, son las que se especifican en el anexo B de esta Orden.

Quinto. *Inscripción*.—Los plazos para solicitar la inscripción a los ciclos formativos de grado superior son:

— junio, del 19 al 26, ambos inclusive,
— septiembre, del 4 al 10, ambos inclusive.

Sexto. *Vacantes*.—Las vacantes ofertadas se repartirán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El 80 por 100 de las plazas se cubrirá mediante acceso directo, de acuerdo con las condiciones que establece el punto tercero.

[1] X 5.239.
[2] X 5.239.1.
[3] VI 4.1.

2. El 20 por 100 restante será cubierto por aquellos solicitantes que hayan superado las pruebas de acceso. Dichas plazas serán asignadas en función de la calificación obtenida en las mismas.

3. En los dos casos anteriores, las plazas serán acumulables en ambos sentidos.

Los centros que impartan ciclos formativos de la familia de Actividades Físicas y Deportivas reservarán para quienes figuren en la relación de deportistas de élite de la Comunidad Valenciana que se publique en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», o estén en condiciones de figurar en dicha resolución, previa certificación de la Dirección General del Deporte, así como para quienes acrediten la condición de deportistas de alto nivel establecida en el Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre («BOE» de 14 de diciembre), las siguientes plazas:

a) Una plaza por grupo para aquellos que reúnan los requisitos de acceso directo.

b) Dos plazas por grupo para quienes accedan mediante prueba.

En ambos casos estas plazas estarán incluidas en los porcentajes del 80 por 100 y del 20 por 100 establecidos anteriormente.

Séptimo. *Solicitudes.*—Los aspirantes cumplimentarán la hoja de inscripción según el modelo que figura en el anexo C.

Octavo. *Admisión.*—El proceso de admisión del alumnado estará a cargo del Consejo Escolar del Centro, que podrá incorporar como asesores, si lo estima oportuno, a los/as coordinadores/as de los ciclos y/o coordinador/a de la Familia Profesional correspondiente.

Se actuará de la siguiente manera:

— Si el número de solicitudes de acceso directo es igual o inferior al de plazas ofertadas, se hará pública la lista de admitidos en el propio centro.

— Si hay más solicitantes de acceso directo que plazas ofertadas se elaborará un listado siguiendo los criterios de prioridad establecidos en el anexo A.

El listado de admitidos se ordenará respetando las prioridades de acceso establecidas en el punto tercero y dentro de cada grupo en función del expediente académico.

Los solicitantes a los que no se les ha concedido plaza se relacionarán en una lista de no admitidos, ordenados según la puntuación obtenida. Este listado tendrá, a todos los efectos, la consideración de lista de espera.

En los casos en que exista más de un turno (mañana y tarde) de un mismo ciclo formativo, los alumnos podrán solicitar, en el momento de matricularse, el turno que deseen si cumplen, por orden prioritario, alguna de las condiciones siguientes:

a) Trabajadores en activo.

b) Deportistas de élite.

c) Alumnos que estén haciendo el Servicio Militar o la Prestación Social Sustitutoria.

d) Alumnos que estén cursando enseñanzas regladas de música y danza de grado medio o superior.

No será condición válida para solicitar un determinado turno el estar cursando cualquier otra enseñanza de régimen general, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 33.1.*b),* de la Orden de 7 de febrero de 1995, de admisión de alumnado en centros sostenidos con fondos públicos, cuando se trate de alumnos procedentes de otros centros, presentarán la certificación de baja del centro anterior con expresión de su situación académica.

Noveno. *Matriculación.*—De acuerdo con los grupos autorizados en cada centro, los alumnos inscritos y admitidos en el período de junio que tengan acceso directo, formalizarán su matrícula del 15 al 25 de julio. De no hacerlo, deberán repetir inscripción en septiembre, sometiéndose de nuevo al proceso de baremación, si aún desean cursar el ciclo formativo.

Las vacantes producidas por los alumnos que, estando admitidos en junio, no formalicen la matrícula del 15 al 25 de julio, serán cubiertas por los alumnos en lista de espera, que se matricularán del 28 al 30 de julio.

Si en junio, el número de alumnos inscritos con acceso directo, en cada ciclo formativo, fuera inferior a 20, el centro no podrá abrir período de matrícula en julio, debiendo posponerla al mes de septiembre, tras la realización de las pruebas de acceso.

El segundo período de formalización de matrícula se abrirá del 15 al 17 de septiembre, tras la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos, y la publicación de admitidos en su caso.

Disposición adicional

La presente Orden no será aplicable a la admisión del alumnado del Complejo Educativo de Cheste y del Instituto de Formación Profesional Costa de Azahar de Castellón de la Plana que, por disponer de servicios complementarios de transporte y/o residencia, se regirán por la convocatoria específica que con carácter anual, publicará la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima del Decreto 186/1994[4].

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación, Innovación Educativa y Política

[4] X 5.239.

5.197 Lingüística y de Centros Docentes para dictar cuantas resoluciones procedan para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

ANEXO A

Criterios, en orden de prioridad, para la admisión de alumnos de acceso directo a Ciclos Formativos de Grado Superior, para el Curso 1997/1998

Familia/ciclos	Materias de modalidad y optativas cursadas en bachillerato LOGSE	Materias de modalidad cursadas en bachillerato LOGSE	Bachillerato LOGSE (Modalidad)	Bachillerato experimental	COU (Opciones)	FP II (Rama)
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS						
Animación de Actividades Físicas y Deportivas			Todos	Todos	Todos	Todas
ADMINISTRACIÓN						
Administración y Finanzas	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II - Economía y Organización de Empresas	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II - Economía y Organización de Empresas	BHCS	- Administración y Gestión	C	- Administrativa y Comercial
Secretario	- Economía y organización de Empresas - Segunda Lengua Extranjera	- Economía y Organización de Empresas	BHCS	- Administración y Gestión - Ciencias Humanas y Sociales - Lingüístico	C	- Administrativa y Comercial
COMERCIO Y MARKETING						
Comercio Internacional	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II - Economía y Organización de Empresas	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II - Economía y Organización de Empresas	BHCS	- Administración y Gestión - Ciencias Humanas y Sociales	C	- Administrativa y Comercial
Gestión Comercial y Marketing	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II - Economía y Organización de Empresas - Economía y Organización de Empresas II	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II - Economía y Organización de Empresas	BHCS	- Administración y Gestión - Ciencias Humanas y Sociales	C	- Administrativa y Comercial
Gestión del Transporte	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II - Economía y Organización de Empresas	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II - Economía y Organización de Empresas	BHCS	- Administración y Gestión - Ciencias Humanas y Sociales	C	- Administrativa y Comercial
Servicios al Consumidor	- Economía y Organización de Empresas - Psicología	- Economía y Organización de Empresas	BHCS	Todos	C	Todas
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO						
Imagen	- Física	- Física	BCNS BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Imagen y Sonido - Electricidad y Electrónica

Familia/ciclos	Materias de modalidad y optativas cursadas en bachillerato LOGSE	Materias de modalidad cursadas en bachillerato LOGSE	Bachillerato LOGSE (Modalidad)	Bachillerato experimental	COU (Opciones)	FP II (Rama)
Realización de Audiovisuales y Espectáculos	- Física	- Física	BCNS BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Imagen y Sonido - Electricidad y Electrónica
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL						
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	- Dibujo Técnico - Ciencias de los Materiales	- Dibujo Técnico	BT BCNS	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Delineación - Metal - Electricidad y Electrónica - Automoción
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	- Dibujo Técnico - Mecánica - Ciencias de los materiales	- Dibujo Técnico - Mecánica	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Delineación - Metal - Electricidad y Electrónica - Automoción
Realización y Planes de Obra	- Dibujo Técnico - Mecánica - Ciencias de los Materiales	- Dibujo Técnico - Mecánica	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Delineación - Metal - Electricidad y Electrónica - Automoción
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA						
Desarrollo de Productos Electrónicos	- Electrotecnia - Electrónica	- Electrotecnia	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Electricidad y Electrónica
Instalaciones Electrotécnicas	- Electrotecnia - Electrónica	- Electrotecnia	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Electricidad y Electrónica
Sistemas de Regulación y Control Automáticos	- Electrotecnia - Electrónica	- Electrotecnia	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Electricidad y Electrónica
Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	- Electrotecnia - Electrónica	- Electrotecnia	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Electricidad y Electrónica
FABRICACIÓN MECÁNICA						
Construcciones Metálicas	- Mecánica - Dibujo Técnico	- Mecánica - Dibujo Técnico	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Delineación - Metal - Electricidad y Electrónica - Automoción
Producción por Mecanizado	- Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico	- Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Delineación - Metal - Electricidad y Electrónica - Automoción
HOSTELERÍA Y TURISMO						
Agencias de Viajes	- Economía y Organización de Empresas - Geografía - Segunda Lengua Extranjera	- Economía y Organización de Empresas - Geografía	BHCS	- Administración y Gestión - Humanidades y Ciencias Sociales	C	- Hostelería y Turismo - Administrativa y Comercial

5.197

Familia/ciclos	Materias de modalidad y optativas cursadas en bachillerato LOGSE	Materias de modalidad cursadas en bachillerato LOGSE	Bachillerato LOGSE (Modalidad)	Bachillerato experimental	COU (Opciones)	FP II (Rama)
Alojamiento	- Economía y Organización de Empresas - Segunda Lengua Extranjera	- Economía y Organización de Empresas	BHCS	Todos	C	- Hostelería y turismo - Administrativa y Comercial
Información y Comercialización Turísticas	- Geografía - Historia del Arte - Segunda Lengua Extranjera	- Geografía - Historia del Arte	BHCS	- Administración y Gestión - Lingüístico - Ciencias Humanas y Sociales - Artístico	D	- Hostelería y Turismo - Administrativa y Comercial
Restauración	- Economía y Organización de Empresas	- Economía y Organización de Empresas	BHCS	Todos	C	Todas
			IMAGEN PERSONAL			
Estética	- Biología	- Biología	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza	B	- Peluquería y Estética - Sanitaria
			INDUSTRIAS ALIMENTARIAS			
Industria Alimentaria	- Química - Tecnología Industrial II	- Química - Tecnología Industrial II	BCNS BT	- Ciencias de la Naturaleza - Técnico Industrial	B	- Química - Agraria
			INFORMÁTICA			
Administración de Sistemas Informáticos	- Matemáticas II - Informática	- Matemáticas II	BCNS BT	- Administración y Gestión - Ciencias de la Naturaleza - Técnico Industrial	A	- Administrativa y Comercial
Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	- Matemáticas II - Informática	- Matemáticas II	BCNS BT	- Administración y Gestión - Ciencias de la Naturaleza - Técnico Industrial	A	- Administrativa y Comercial
			MADERA Y MUEBLE			
Producción de Madera y Mueble	- Tecnología Industrial I - Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico	- Tecnología Industrial I - Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Madera - Delineación - Metal
			MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS			
Automoción	- Electrotecnia - Mecánica	- Electrotecnia - Mecánica	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Automoción
			MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN			
Matenimiento de Equipo Industrial	- Electrotecnia - Tecnología Industrial II	- Electrotecnia - Tecnología Industrial II	BT	- Técnico Industrial	A	- Metal - Elect. y Electrónica - Automoción - Imagen y Sonido - Marítimo-Pesquera - Textil - Vidrio y Cerámica

Familia/ciclos	Materias de modalidad y optativas cursadas en bachillerato LOGSE	Materias de modalidad cursadas en bachillerato LOGSE	Bachillerato LOGSE (Modalidad)	Bachillerato experimental	COU (Opciones)	FP II (Rama)
Matenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	- Electrotecnia - Tecnología Industrial II	- Electrotecnia - Tecnología Industrial II	BT	- Técnico Industrial	A	- Metal - Elect. y Electrónica - Automoción - Imagen y Sonido - Marítimo-Pesquera - Textil - Vidrio y Cerámica
			QUÍMICA			
Análisis y Control	- Química - Biología - Física	- Química - Biología - Física	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza - Técnico Industrial	A y B	- Química - Agraria
			SANIDAD			
Anatomía, Patología Citología	- Biología - Biología Humana	- Biología	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza	B	- Sanitaria
Dietética	- Biología - Biología Humana	- Biología	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza	B	- Sanitaria
Documentación Sanitaria	- Biología - Biología Humana	- Biología	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza	B	- Sanitaria
Higiene Bucodental	- Biología - Biología Humana	- Biología	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza	B	- Sanitaria
Imagen para el Diagnóstico	- Biología - Biología Humana	- Biología	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza	B	- Sanitaria
Laboratorio de Diagnóstico Clínico	- Biología - Biología Humana	- Biología	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza	B	- Sanitaria
Prótesis Dentales	- Dibujo Técnico - Biología Humana	- Dibujo Técnico	BT, BCNS	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A y B	- Sanitaria
Salud Ambiental	- Biología - Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente	- Biología - Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente	BCNS	- Ciencias de la Naturaleza	B	- Sanitaria - Química
			SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD			
Animación Sociocultural	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I - Psicología	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I	BHCS	- Ciencias Humanas y Sociales - Lingüístico - Administración y Gestión	C	- Hogar
Educación infantil	- Psicología	—	Todos	Todos	Todos	- Hogar
Integración Social	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I - Psicología	- Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I	BHCS	- Ciencias Humanas y Sociales - Lingüístico - Administración y Gestión	C	- Hogar

5.197

Familia/ciclos	Materias de modalidad y optativas cursadas en bachillerato LOGSE	Materias de modalidad cursadas en bachillerato LOGSE	Bachillerato LOGSE (Modalidad)	Bachillerato experimental	COU (Opciones)	FP II (Rama)
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL						
Procesos de Confección Industrial	- Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico	- Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Moda y Confección - Textil - Metal - Electricidad y Electrónica
Procesos de Ennoblecimiento Textil	- Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico - Química	- Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico - Química	BT BCNS	- Ciencias de la Naturaleza - Técnico Industrial	A y B	- Textil - Química
Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	- Tecnología Industrial I - Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico	- Tecnología Industrial I - Tecnología Industrial II - Dibujo Técnico	BT	- Técnico Industrial - Ciencias de la Naturaleza	A	- Metal - Electricidad y Electrónica - Textil

BHCS: Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales.
BCNS: Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
BT: Bachillerato de Tecnología.
A: Científico-Tecnológica.
B: Biosanitaria.
C: Ciencias Sociales.
D: Humanístico-Lingüística.

Los alumnos que soliciten la admisión en los ciclos formativos de grado superior indicados en la primera columna del cuadro adjunto, serán admitidos en función de los siguientes criterios prioritarios:

1. Tendrán prioridad en la admisión aquellos que hayan cursado en el Bachillerato las materias, tanto de modalidad como optativas, indicadas en la segunda columna del cuadro. (Estas materias son las que se exigen, como «Materias de modalidad» y como «otros contenidos de Formación Profesional de Base» respectivamente, en los correspondientes Reales Decretos de enseñanzas mínimas para el acceso a los ciclos.)
2. A continuación serán admitidos los alumnos que únicamente hayan cursado las materias de modalidad de la columna tercera.
3. Después se admitirá a los alumnos que hayan cursado las modalidades de Bachillerato LOGSE que se especifican en la cuarta columna y no hayan cursado las materias indicadas en las columnas anteriores.
4. A continuación serán admitidos los alumnos que hayan cursado los Bachilleratos Experimentales de la columna quinta.
5. Después los alumnos de COU de las opciones indicadas en la sexta columna.
6. Y por último los títulados de FPII de las especialidades de las ramas que se indican en la última columna.

No obstante, si una vez aplicados estos criterios todavía existieran plazas libres, podrán acceder directamente aquellos alumnos que estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones (relacionadas por orden de preferencia):

Otras modalidades de Bachillerato LOGSE,
Otras modalidades de Bachillerato Experimental,
Otras opciones de COU,
Especialidades de otras ramas de Formación Profesional de Segundo Grado.

ANEXO B

Normas para la realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional específica de grado medio y grado superior para el curso 1997/1998

1. CONDICIONES DE ACCESO A LOS CICLOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

1.1. *Condiciones de acceso directo*

Los requisitos académicos necesarios para tener acceso directo son:

— Para ciclos de grado medio:

a) Graduados en Secundaria Obligatoria.
b) Alumnos con 2.º de BUP aprobado.
c) Titulados de Formación Profesional de primer grado.

— Para ciclos de grado superior:

a) Titulados de Bachillerato LOGSE.

b) Titulados de Bachillerato Experimental.
c) Alumnos con COU superado.
d) Titulados de Formación Profesional de segundo grado.

1.2. *Condiciones de acceso mediante prueba*

Todos aquellos alumnos que no cumplan los requisitos de acceso directo al ciclo, podrán acceder al mismo tras la superación de una prueba, siempre y cuando tengan cumplidos:

— Diecisiete años antes del 31 de diciembre del año en curso, para los ciclos de grado medio.
— Veinte años antes de la realización de la prueba de acceso, para los ciclos de grado superior.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LAS PRUEBAS

Los ejercicios de las pruebas serán elaborados por el Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional.

2.1. *Pruebas de acceso a los ciclos de grado medio*

La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, común a todos ellos, constará únicamente de una parte general dividida en dos apartados, A y B, y en ella los aspirantes deberán acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. El nivel exigible será el correspondiente al de la Educación Secundaria Obligatoria.

El *apartado A* incluirá la comprensión/confección de textos y gráficos junto a conocimientos elementales de Ciencias Sociales.

En el *apartado B* se propondrá la resolución de ejercicios matemáticos relativos a geometría, álgebra, estadística, probabilidad, confección/interpretación de gráficas..., junto a otros conocimientos elementales de Tecnología y Ciencias de la Naturaleza.

Los contenidos de ambos apartados están incluidos en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo, por el que se establece el currículo de la ESO en nuestra Comunidad («DOGV» de 6 de abril de 1992).

2.2. *Pruebas de acceso a los ciclos de grado superior*

La prueba de acceso a los Ciclos Formativos de grado superior constará de dos partes: *Parte general,* común a todos los ciclos de grado superior, y *parte específica.* La parte general acreditará la madurez en relación con las materias comunes y de modalidad del Bachillerato y la parte específica la de las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate.

La *parte general* consta de dos apartados:

Apartado A, donde se pedirán respuestas argumentadas relativas a preguntas sobre contenidos de asignaturas comunes del Bachillerato que se formularán tras la lectura comprensiva de un texto.

Apartado B, que constará de ejercicios de Matemáticas cuyos contenidos podrán ser relativos a: Álgebra, funciones y gráficas; Modelos funcionales; Estadística y Probabilidad.

La *parte específica* podrá incluir contenidos de las materias de modalidad y optativas del Bachillerato entendidas como Formación Profesional de Base y exigidas, como criterio de prioridad, para el acceso al ciclo formativo correspondiente. Los ejercicios de esta parte se agruparán por la afinidad de dichas materias. En el anexo B.1 se indican las seis opciones en que se agruparán las pruebas, las materias de Bachillerato en las que se basarán y los ciclos formativos a los que dan acceso.

El contenido de estas pruebas se adecuará a los currículos de las modalidades del Bachillerato de Artes, Ciencias de la Naturaleza y la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología (Decreto 174/1994 por el que se establece el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana, publicado en el «DOGV» de 29 abril de 1994, y Orden de 10 de mayo de 1995 por la que se establecen las materias optativas del Bachillerato y se regula su currículo, publicada en el «DOGV» de 19 de junio de 1995).

3. CALENDARIO DE LAS PRUEBAS DE ACCESO

Finalizado el proceso de inscripción se hará pública, en cada centro, una lista en la que figurarán los solicitantes que deben realizar la prueba de acceso.

La prueba será realizada en todos los centros de la Comunidad Valenciana el mismo día y a la misma hora, para cada uno de los niveles, de acuerdo con el siguiente calendario:

a) Para ciclos de grado medio:

9 de septiembre de 1997, con el siguiente horario:

A las 9,30 horas: Apartado A (Parte general). Duración: Dos horas.
A las 12,00 horas: Apartado B (Parte general). Duración: Dos horas.

b) Para ciclos de grado superior:

11 de septiembre de 1997, con el siguiente horario:

A las 9,30 horas: Apartado A (Parte general). Duración: Una hora treinta minutos.
A las 11,30 horas: Apartado B (Parte general). Duración: Una hora treinta minutos.
A las 15,00 horas: Parte específica. Duración: Dos horas treinta minutos.

5.197

4. COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS

4.1. Se constituirá en cada provincia una comisión de coordinación formada por:

— Un inspector de educación, designado por el Director Territorial.
— Un Asesor técnico del Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional, propuesto por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.
— Un Profesor-Tutor de ciclo formativo, nombrado por el Director Territorial.

Sus funciones serán:

— Remitir las pruebas a cada centro.
— Supervisar el desarrollo de las pruebas.
— Atender las consultas que respecto al tema realicen los centros.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, convocará a las tres comisiones de coordinación provinciales a una reunión conjunta para presentar las diferentes pruebas de acceso.

4.2. En cada centro se establecerá una comisión evaluadora, compuesta por:

— El Director, o persona en quien delegue, que la presidirá.
— Dos profesores de los departamentos de familia profesional relacionados con las materias de las pruebas.
— Los tutores de los ciclos formativos de ese centro, de los cuales uno actuará como Secretario.

Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

— Organización y realización de la prueba.
— Corrección y calificación.
— Cumplimentación del acta.

Para la calificación de las pruebas se utilizarán las escalas de puntuaciones indicadas a continuación, considerándose *aptos* los ejercicios con calificación igual o superior a cinco.

Calificación de las pruebas de acceso a ciclos de grado medio

Cada uno de los apartados que constituyen la prueba se calificará entre 0 y 5 puntos. La calificación final será la correspondiente a la suma de las calificaciones de ambos apartados.

Calificación de las pruebas de acceso a ciclos de grado superior

Cada uno de los apartados que constituyen la parte general de la prueba se calificará entre 0 y 5 puntos. La calificación final de la parte general será la correspondiente a la suma de las calificaciones de ambos apartados.

La parte específica de la prueba se calificará entre 0 y 10 puntos.

Cuando el aspirante deba realizar ambas partes, la calificación global de dicha prueba se obtendrá como la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de ellas, siempre y cuando en ambas haya obtenido una calificación de 5 puntos o superior.

Cuando el aspirante deba realizar una sola de las partes, por exención de la otra, la calificación global será la obtenida en la misma.

4.3. El acta de evaluación se confeccionará según el modelo que figura en el anexo B.2. Cuando la calificación sea de *apto* se hará constar en dicha acta la puntuación numérica.

La comisión evaluadora, en el plazo máximo de siete días desde la finalización de las pruebas, remitirá copia de las actas a las Direcciones Territoriales correspondientes y hará pública la relación de alumnos aprobados en cada una de las pruebas.

4.4. El Secretario de la comisión evaluadora expedirá un certificado a los alumnos que hayan superado la prueba de acceso, según el modelo que figura en el anexo B.3.

Este certificado será válido para que los alumnos que no hayan obtenido plaza puedan solicitar el acceso en otros ciclos del propio centro o en otros centros en los que haya plaza, o en convocatorias posteriores. En este último caso, la calificación global expresada en el mismo será baremada, junto a las calificaciones de los alumnos que resulten aptos en la convocatoria correspondiente, para asignar las vacantes reservadas para el acceso mediante prueba.

4.5. De acuerdo con el apartado 11 de la Orden de 22 de marzo de 1994, de las Consellerías de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se regulan los programas de garantía social, los alumnos que hayan superado uno de estos programas con una calificación igual o superior a 5 y realicen la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, dispondrán de una puntuación de partida que se sumará a la obtenida en la prueba. Dicha puntuación se obtendrá multiplicando la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y en cada uno de los módulos que componen el área de Formación Profesional Específica, siempre que éstas sean iguales o superiores a 5, por el coeficiente 0,1.

5. EXENCIONES

5.1. *Exención de la parte general de la prueba de acceso a Ciclos de grados superior*

Los aspirantes a cursar un Ciclo Formativo de grado superior que sean licenciados o diplomados universitarios y no estén en posesión de la titulación

de COU, FPII o equivalentes, estarán exentos de realizar la parte general de la prueba de acceso.

5.2. *Exención de la parte específica de la prueba de acceso a Ciclos de grado superior*

Quienes acrediten una experiencia laboral, de al menos un año, que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar, podrán quedar exentos de realizar la parte específica de la prueba de acceso a los Ciclos de grado superior.

La solicitud de exención será promovida por el interesado ante el Director del centro oficial y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de la empresa en la que se haga constar específicamente la duración del contrato, la actividad laboral desarrollada por el interesado y el número de horas dedicadas a la misma.

b) Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social o de la Mutualidad Laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

Asimismo todos los alumnos que figuren en la relación de deportistas de élite de la Comunidad Valenciana que se publique en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», o estén en condiciones de figurar en dicha relación, previa certificación de la Dirección General del Deporte, así como quienes acrediten la condición de deportistas de alto nivel establecida en el Real Decreto 1856/1995, de 17 de noviembre («BOE» de 14 de diciembre), estarán exentos de realizar la parte específica de la prueba de acceso a Ciclos Formativos de grado superior de la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas.

5.198

Los miembros de la Comisión Evaluadora se constituirán en Comisión de Valoración de la documentación presentada. El resultado de su valoración se entregará mediante informe al Director del centro, que deberá dictar una resolución expresa individualizada, la cual será comunicada al aspirante antes de la fecha de realización de la prueba. El contenido de la resolución se adjuntará a la solicitud de inscripción del aspirante mediante la correspondiente diligencia.

En caso de resolución denegatoria, ésta deberá ser motivada y contra la misma podrá interponerse recurso ordinario ante el Director Territorial correspondiente, quien resolverá.

5.198. ORDEN DE 7 DE MAYO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE ARTICULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL NOMBRAMIENTO DE PROFESORES INTERINOS A TIEMPO PARCIAL («DOGV» de 23 de mayo de 1997)

El artículo 7.º de la Ley de la Generalitat Valenciana 12/1994, de 28 de diciembre, de Medidas Administrativas y de modificación del Texto Articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, establece la posibilidad de realizar el nombramiento de profesores interinos, en los centros docentes públicos no universitarios, que desempeñen su función con horarios de trabajo inferiores a los establecidos con carácter general, y en correspondencia perciban unas retribuciones proporcionales a la jornada desempeñada.

Igualmente, esta disposición faculta a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, para determinar la articulación del régimen jurídico de dichos nombramientos, y a la fijación de las retribuciones correspondientes, requiriendo en este caso informe previo favorable de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública.

En uso del mandato legal expuesto, el sistema que la presente norma reglamenta pretende racionalizar la dotación de medios humanos asignados a la prestación directa del servicio público educativo en el marco del programa de aplicación de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) en la Comunidad Valenciana. Con dicho fin, la orden regula fundamentalmente la cobertura de aquellos restos horarios que pueden producirse en los centros docentes como consecuencia de las reducciones reglamentarias de que disponen los titulares de órganos unipersonales de gobierno, de las reducciones de jornada legal y reglamentariamente establecidas o de la propia disfuncionalidad derivada de la organización de las enseñanzas y de la distribución de los horarios en los centros docentes.

En lo referente a las retribuciones que se establecen, deben ser, por imperativo de la Ley 12/1994, proporcionales a la jornada desempeñada. Tomando las retribuciones básicas y complementarias de un profesor interino y la dedicación horaria regulada en la Orden de 29 de junio de 1992, se podrá calcular el valor hora que, en cada caso, será multiplicado por el número de las horas mensuales constitutivas de cada jornada específica.

Dado el carácter excepcional de los nombramientos que se regulan, y los condicionamientos impuestos por la actual estructura y regulación de las bolsas de trabajo, se ha considerado conveniente por sindicatos y administración exceptuar el pacto suscrito de fecha de 24 de mayo de 1993, haciendo

5.199 voluntaria la aceptación por el profesor de la oferta del puesto de trabajo a tiempo parcial, sin que ello afecte a su relación con la bolsa de trabajo correspondiente.

En su virtud, previo informe favorable de la Conselleria de Economía, Hacienda y Administración Pública, y oídas las organizaciones sindicales representadas en la Mesa Sectorial de Educación, dispongo:

Primero.—Podrá llevarse a efecto el nombramiento de profesores interinos por tiempo inferior al de la jornada establecida por la Orden de 29 de junio de 1992, cuando, como consecuencia del régimen organizativo de los centros quedaran, sin la adecuada cobertura horaria, necesidades lectivas que no puedan ser asumidas por el resto del profesorado adscrito al centro, como consecuencia de las reducciones reglamentarias de que disponen los titulares de órganos unipersonales de gobierno, de las reducciones de jornada legal y reglamentariamente establecidas o de la propia disfuncionalidad derivada de la organización de las enseñanzas y de la distribución de los horarios en los centros docentes.

Segundo.—La impartición de una jornada lectiva reducida, en los términos señalados en el apartado anterior conllevará, en la correspondiente parte proporcional, la dedicación directa al centro y demás actividades incluidas en la jornada laboral semanal de los funcionarios docentes a que alude la Orden de 29 de junio de 1992.

En los nombramientos que se efectúen deberá incluirse el porcentaje de jornada correspondiente, que se calculará por la siguiente relación.

$$T\,\%\ \text{jornada} = \frac{h \times 100}{H}$$

siendo:

h el número de horas lectivas de dedicación del nombramiento.

H el número de horas lectivas asignadas al colectivo de que se trata (10 ó 25 horas, según el caso).

Tercero.—La retribución correspondiente a los profesores interinos a tiempo parcial de cada cuerpo se calculará multiplicando las restribuciones que les corresponderían en el caso de que su contrato fuera a tiempo completo por el coeficiente T% obtenido según la fórmula contemplada en el artículo segundo.

Cuarto.—A la presente Orden le será de aplicación lo establecido en el Pacto sobre Provisión de puestos de Trabajo en Régimen de Interinidad suscrito el 24 de mayo de 1993 y publicado por Resolución de 18 de junio de 1993, a excepción del punto 4.*b)*.

Trimestralmente se informará a la comisión de seguimiento del pacto antes mencionada de las contrataciones efectuadas al amparo de la presente Orden.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico, Centros Docentes, Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal para dictar aquellas instrucciones que se consideren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.199. ORDEN DE 14 DE MAYO DE 1997, DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE REGULA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 20 de mayo de 1997)

El Reglamento Orgánico y funcional de las Escuelas de Educación infantil y de los colegios de Educación Primaria públicos aprobado por Decreto 188/1994[1], de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano, estableció un nuevo marco organizativo para estos centros acorde con las nuevas exigencias derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respetando a su vez lo establecido en relación con el gobierno de los centros en Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación.

Posteriormente la Ley Orgánica 9/1995[3], de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y Gobierno de los centros revisa y modifica aspectos regulados por las mencionadas leyes.

En desarrollo de dicha Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, han sido promulgados el Real Decreto 82/1996[4], de 26 de enero, por el que se aprue-

[1] X 5.241.

[2] I 4.2.

[3] XI 4.1.

[4] XI 4.17.

ba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria y el Real Decreto 83/1996[5], de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

La presente orden, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriormente citadas, precisa los diferentes aspectos derivados de la nueva regulación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos, a fin de proceder a la elección, designación y nombramiento de los mismos.

En su virtud y en uso de las facultades que me confiere el artículo 35 de la Ley de Gobierno Valenciano, dispongo:

Ámbito de aplicación

Primero.—1. Esta Orden será de aplicación a los procesos de elección, designación y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno que se realicen en los siguientes centros públicos docentes no universitarios que se ubican en la Comunidad Valenciana: escuelas de Educación Infantil, colegios de Educación Primaria e institutos de Educación Secundaria.

2. Asimismo esta Orden será de aplicación, sin perjuicio de las adaptaciones derivadas de su normativa específica a los procesos de elección, designación y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno que se realicen en los siguientes centros:

a) Centros de Educación Especial.
b) Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.
c) Centros de enseñanzas de régimen especial: Música y Danza, Arte Dramático, Artes Plásticas, y Diseño y de Idiomas.
d) Centros de Educación de las Personas Adultas (centros de EPA y CEVEAD).
e) Instituto de Bachillerato a Distancia (IBAD).
f) Centros acogidos a convenios de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia con entidades locales.

Supuestos para la elección

Segundo.—Los Centros a los que se refiere el apartado 1.º de esta Orden, cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan el mandato para el que fueron nombrados o cesen por renuncia motivada aceptada por el Director Territorial, oído el Consejo Escolar, o bien se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, procederán a elegir, o designar, sus órganos unipersonales de gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de dicha Ley y la presente Orden.

Asimismo, se celebrarán elecciones en aquellos centros donde el Director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro centro.

Período de elección y fecha de nombramiento

Tercero.—1. Los Directores de los centros comprendidos en el ámbito de esta Orden serán elegidos en la segunda quincena de junio.

2. El nombramiento y toma de posesión de los órganos unipersonales de gobierno se producirá con efectos del 1 de julio de 1997.

Presentación y requisitos de los candidatos

Cuarto.—1. Podrá ser candidato al cargo de Director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.
c) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.
d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la administración educativa competente.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que hayan desempeñado el cargo de Director durante tres períodos, consecutivos inmediatamente anteriores en el centro en el que presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la evaluación y el Gobierno de los centros docentes.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el centro en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como Director.

4. En los centros de educación secundaria de menos de ocho unidades y en los centros específicos de educación infantil y en los incompletos de educación primaria, y sólo en el caso de que no haya profesor alguno que cumpla los requisitos previstos en el párrafo 1 de este apartado, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* previstos en el párrafo 1 de este apartado.

En el caso de que, además, no haya profesores que cumplan los requisitos *a), b)* y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos *b)* y *c)* previstos en el párrafo 1 de esta apartado. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos *b)*

[5] XI 4.18.

5.199 y *c)* mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito *c)* previsto en el párrafo 1 de este apartado. Si no hubiera profesores en el centro que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

Programa de dirección

Quinto.—1. Los candidatos a Director deberán presentar por escrito ante el Consejo Escolar con una antelación mínima de quince días, respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.

2. El programa de dirección deberá contener:

a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.

b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.

c) Un análisis del funcionamiento del centro y de los principales problemas y necesidades del mismo.

d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.

3. El Consejo Escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.

4. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Elección y nombramiento del Director

Sexto.—1. El Director será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por el Director territorial de Cultura y Educación por un período de cuatro años.

2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar, en la reunión extraordinaria de dicho Consejo que a tal efecto se convoque.

3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.

4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el Director del centro al Director territorial para su correspondiente nombramiento.

5. El Director electo remitirá la propuesta de nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno al Director territorial de Cultura y Educación.

Designación del Director por la administración

Séptimo.—1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría absoluta, el Director territorial de Cultura y Educación o, en su caso, la Directora general de Centros docentes, nombrará un Director que reúna, al menos, los requisitos *a), b)* y *d)* dispuestos en el apartado cuarto 1 de la presente Orden, El nombramiento podrá recaer en un profesor del centro o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Territorial de Cultura y Educación para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El Director designará los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

En los centros específicos de Educación Infantil y en los incompletos de Educación Primaria, cuando no sea posible el nombramiento de un maestro de otro centro que reúna los requisitos antes indicados, el Director provincial podrá nombrar como director a cualquier maestro, funcionario de carrera. La duración del mandato del Director así nombrado será de cuatro años.

2. En el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado cuarto 1 de la presente Orden, el Director Territorial de Cultura y Educación nombrará Director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este apartado, a un profesor que reúna los requisitos *a), b)* y *d)* establecidos en dicho apartado cuarto 1 de esta Orden.

3. En los centros de educación secundaria de menos de ocho unidades en los que se den las circunstancias del párrafo 1 de este apartado, el Director Territorial de Cultura y Educación nombrará a un Director, por un período de cuatro años, atendiendo a lo dispuesto en el apartado cuarto.

4. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del centro o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Territorial de Cultura y Educación, para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva.

Octavo.—En el caso del Instituto de Bachillerato a distancia de la Comunidad Valenciana y en el Centro Valenciano de Educación de Adultos a distancia, el Director Territorial de Cultura y Educación elevará las propuestas de nombramiento de Director y equipo directivo a la Dirección General de Centros Docentes, a la que corresponde efectuarlos según los respectivos reglamentos.

Designación y nombramiento del Jefe de Estudios y el Secretario

Noveno.—1. El Jefe de Estudios y, en su caso, el Secretario serán profesores, funcionarios de ca-

rrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el centro, designados por el Director, previa comunicación al Consejo Escolar, y nombrados por el Director Territorial de Cultura y Educación.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director Territorial de Cultura y Educación, podrá ser nombrado un profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el Director, oído el Consejo Escolar del centro, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente.

2. No podrán ser nombrados Jefe de Estudios ni Secretario los profesores que se hallen en la situación prevista en el apartado cuarto 3 de esta Orden.

3. En el caso de centros que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el párrafo 1 de este apartado, el Director del centro podrá proponer a profesores del propio centro, que no tengan destino definitivo en el mismo y que sean nombrados por el Director Territorial de Cultura y Educación, oído en Consejo escolar, si lo hubiese.

4. La duración del mandato del Jefe de Estudios y el Secretario será la que corresponda al Director que los hubiera designado.

5. El Director del centro remitirá al Director Territorial de Cultura y Educación la propuesta de nombramiento de los profesores por él designados que han de ocupar los cargos de Jefe de Estudios y de Secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de la elección a Director.

Diez.—En los centro docentes público cuya titularidad ostenten otras administraciones públicas distintas de la Generalitat Valenciana, los nombramientos de cargos directivos los efectuará el órgano competente de la administración titular, previo el proceso electoral previsto en la presente Orden.

Once.—Los plazos a los que se refiere esta Orden se entenderán como hábiles en todo caso. Las actuaciones del proceso electoral se llevarán a efecto en días lectivos.

Doce.—La presente Orden no será de aplicación a los centros de enseñanza dependientes de otras Consellerías de la Generalitat Valenciana, salvo que en su normativa específica se establezca lo contrario.

Trece.—Los Directores Territoriales de Cultura y Educación y los Directores de los centros adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere esta Orden.

Catorce.—Se autoriza a la Secretaría General de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para que dicte las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Quince.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

5.200. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1996, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL, SOBRE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DEL BACHILLERATO UNIFICADO Y POLIVALENTE, DEL CURSO DE ORIENTACIÓN UNIVERSITARIA Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL («DOGV» de 29 de julio de 1996)

La disposición final primera de la Orden de 29 de junio de 1992, que regula en su anexo II la organización y el funcionamiento de los centros que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana, autoriza a las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros y Promoción Educativa y de Régimen Económico y de Personal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para aclarar, adecuar y desarrollar las instrucciones que en ella se aprueban.

Las Resoluciones de 6 de junio de 1994, 24 de mayo de 1995 y 28 de agosto de 1995, completaban y desarrollaban respectivamente a partir del curso escolar indicado en cada caso, algunos aspectos referentes a la ordenación académica, la actividad docente de los centros y la determinación de las disponibilidades y necesidades de profesorado en los centros que imparten enseñanzas de Educación Secuendaria Obligatoria, Bachillerato, BUP, COU y Formación Profesional.

Transcurridos varios cursos académicos y con la finalidad de completar, ampliar o rectificar algunos aspectos de las Resoluciones indicadas, la Secretaría General y las Direcciones Generales de Centros Docentes, de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Personal, en los respectivos ámbitos de competencias, han elaborado un único

5.200 texto refundido que facilite su utilización por parte de los centros educativos, mientras continúen en vigor estas enseñanzas.

Por todo ello, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 261/1995[1], de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano («DOGV» del 30), estas Direcciones Generales resuelven:

I. Cuestiones generales

1. *Confección del horario general del centro*

a) En cumplimiento de lo estipulado en el apartado 1.1 del epígrafe I del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992, los períodos lectivos diarios serán distribuidos de manera que se prevea el tiempo necesario para el cambio de clase del profesorado, a fin de que se garantice la duración efectiva de cincuenta minutos, como mínimo, de cada uno de los mismos.

b) Los centros que, por necesidades de escolarización, estén obligados a funcionar en doble turno establecerán un máximo de siete períodos lectivos diarios, de lunes a vienes, en sesión de mañana para un turno y de tarde para el otro. En estos centros los períodos lectivos tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos efectivos, como mínimo.

c) En los demás centros, exceptuando el curso de orientación universitaria, sólo se autorizarán horarios extraordinarios que supongan una jornada intensiva de mañana o tarde cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en el apartado 1.1 del epígrafe I, del anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992.

d) Con el fin de realizar las reuniones de coordinación establecidas para los seminarios y departamentos didácticos, departamentos de orientación, claustros y comisiones de coordinación pedagógica o de normalización lingüística, las jefaturas de estudios preverán en la confección de horarios una tarde libre de clases o, si se trata de centros con horario a doble turno, un período de tiempo suficiente libre de clases. En ningún caso podrán suspenderse las clases para realizar estas u otras actividades del profesorado.

e) Durante todas las horas en que el centro esté en funcionamiento debe garantizarse la presencia de, al menos, un miembro del equipo directo.

2. *Criterios para la constitución de grupos*

Los grupos de alumnos se confeccionarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los grupos deben ser homogéneos en cuanto al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.

b) Los alumnos repetidores, con asignaturas pendientes de cursos anteriores o con necesidades educativas especiales, deberán estar distribuidos de forma homogénea entre todos los grupos de un mismo curso.

Número de alumnos por grupo:

1. Diurno: treinta y ocho alumnos por grupo, salvo en aquellos casos en que por manifiesta insuficiencia de las infraestructuras no sea posible, tanto para materias comunes como optativas, excepto lo previsto para la EATP y el segundo idioma extranjero. En la asignatura de Prácticas de Formación Profesional de todas las ramas y de las especialidades de Informática de Gestión e Informática de Empresas de la rama Administrativa y Comercial, veinticinco alumnos por grupo. Para el resto de especialidades de la rama Administrativa y Comercial los grupos serán de treinta y ocho alumnos.

2. Nocturno: cincuenta alumnos por grupo, tanto para materias comunes como optativas, salvo que, por los informes emitidos por la Inspección Educativa sobre asistencia real del alumnado al aula durante el 2.º curso anterior, ésta fuera superior a cuarenta alumnos, en cuyo caso se aplicará el módulo indicado en el apartado anterior para los grupos o materias que proceda.

3. EATP:

— Informática: Medios Audiovisuales, Teatro y Expresión Corporal: veinte alumnos por grupo.

— Ciencias Aplicadas: Técnicas de Laboratorio: veinte alumnos por grupo.

— Otras: treinta y ocho alumnos por grupo.

Número mínimo para constituir grupo en segundo curso: veinte alumnos, salvo en los casos siguientes:

Diseño y cualquier EATP de Francés, cuando no suponga incremento de profesorado. En el caso de Francés, se requerirá además que, previamente, hayan sido asumidas todas las horas de segundo idioma de los alumnos inscritos.

— Hogar y Electricidad, cuando sean Impartidas por profesores especiales de ITEM o de los identificativos de cuerpo en los NRP A31 y A34 con destino definitivo en el centro.

En tercero no habrá mínimo para la constitución de grupo, a los efectos de garantizar la continuidad a los alumnos que se hubieran matriculado en la misma EATP en el curso anterior.

4. Desdoble de grupos:

— Asignaturas de los Seminarios de Física y Química, Científicas Naturales: una hora semanal por asignatura, curso y grupo para prácticas de laboratorio.

— Idiomas extranjeros: una hora semanal por idioma, curso y grupo para el desarrollo de la competencia comunicativa oral.

Para que puedan programarse estos desdobles

[1] XI 5.201.

deberá existir un mínimo de veinticinco alumnos por grupo y el módulo horario de la asignatura no deberá ser inferior a cuatro horas semanales. Dichos desdobles serán autorizados por el Director territorial, a propuesta de la inspección educativa, en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado y siempre que se presente una programación didáctica específica realizada por el seminario o departamento correspondiente.

5. Segundo Idioma Extranjero:

Los centros organizarán la oferta del Segundo Idioma Extranjero de acuerdo con los siguientes criterios:

a) 1.º de BUP, 1.º FP2: veinticinco alumnos por grupo (mínimo para constituir grupo: quince alumnos).

b) En los cursos siguientes no habrá mínimo para la constitución de grupo a los efectos de garantizar la continuidad a los alumnos que hayan iniciado sus estudios en 1.º de BUP o 1.º FP2.

c) El Segundo Idioma Extranjero, dado su carácter de asignatura opcional en BUP y FP2 y voluntario en COU se impartirá en horario que no genere huecos a los alumnos que no cursen estas enseñanzas. Excepcionalmente y en la medida de las posibilidades organizativas del centro, cuando la matrícula de un curso alcance o supere los veinticinco alumnos, se procurará agruparlos en el mismo grupo/clase a fin de integrar estas enseñanzas en el horario general del grupo.

Horas lectivas del alumnado

1. El horario del alumnado comprenderá los siguientes tipos de horas lectivas:

a) Horas propias del currículo, incluidas las de EATP y las del Segundo Idioma extranjero.

b) Horas de tutoría: una hora semanal por grupo.

c) Horas de repaso para alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores: una hora semanal por curso y asignatura. En los centros de doble turno, en los que por imposición del horario sea incompatible la asistencia al repaso en una asignatura de los alumnos del turno de la mañana y del turno de la tarde, se podrá autorizar una segunda hora.

Las horas de repaso serán autorizadas por el Director territorial, a propuesta de la Inspección Educativa. La solicitud, acompañada de una programación didáctica específica realizada por el seminario o departamento correspondiente, será presentada por la dirección del centro a la Inspección Educativa en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado. El Director Territorial podrá autorizar más de una hora semanal por curso y asignatura, siempre que el número de alumnos asistentes así lo aconsejen.

d) Horas para seminarios, talles y cursos monográficos: dos horas semanales por curso y seminario.

e) Horas de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, contemplados en el artículo 36 de la LOGSE, escolarizados en centros acogidos al plan experimental de integración: una hora semanal por curso.

2. El número de horas lectivas de los apartados *c)*, *d)* y *e)* comprendidas en el horario de un alumno en ningún caso sobrepasarán las dos horas semanales.

3. *Plan anual de normalización lingüística*

La Orden de 29 de junio de 1992, establece en su anexo II, epígrafe I, apartado 1.2.7 que los centros elaborarán, en el marco de la programación general, el Plan Anual de Normalización Lingüística, a fin de programar actividades que favorezcan la presencia del valenciano como lengua vehicular, de relación y de uso en todos los ámbitos: pedagógicos, de gestión, de convivencia y de proyección al entorno.

Una de las finalidades del Plan Anual de Normalización Lingüística viene determinada por la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano que establece que, al acabar los diferentes ciclos educativos, los alumnos dominarán por igual las dos lenguas oficiales. Es evidente que, para conseguir este objetivo, el aprendizaje del valenciano en el aula, únicamente como asignatura, no es suficiente, pues las lenguas se aprenden en contextos comunicativos y para la comunicación. El aprendizaje de una lengua se produce ligado al uso y a través de intercambios lingüísticos significativos. Este enfoque comunicativo del aprendizaje lingüístico nos obliga a considerar el proceso de enseñanza y aprendizaje del valenciano en un ámbito que vaya más allá del recinto cerrado del aula. Por ello, y porque el instituto debe convertirse en un espacio de integración y de recuperación lingüística, es necesario que los centros elaboren los planes anuales de normalización de acuerdo con sus situaciones y contextos determinados.

Para la elaboración y el seguimiento del mencionado plan, los centros contarán con las orientaciones y el apoyo de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, a través de los asesores del Servicio de Enseñanzas en Valenciano.

3.1. Contenido

El Plan Anual de Normalización Lingüística se ajustará, en su contenido, a lo siguiente:

a) Objetivos.

b) Actuaciones en cada uno de los ámbitos de intervención:

— en la adminitración,
— en la gestión pedagógica,

5.200

— en la actividad docente,
— en la interrelación con el entorno educativo.

c) Órganos del centro implicados en el plan y sus ámbitos de competencia.

d) Necesidades:

— en actividades de formación y actualización lingüística del personal docente, de administración y servicios y laboral,
— en recursos económicos, materiales y humanos que el centro pueda aportar.

e) Calendario de aplicación:

— priorización de objetivos,
— secuenciación del proceso.

f) Criterios de evaluación del Plan.

3.2. Comisión de Normalización Lingüística

a) Constitución

— En todos los centros donde no esté constituida la Comisión de Coordinación Pedagógica, se constituirá la Comisión de Normalización Lingüística, que será el órgano encargado de la elaboración y posterior seguimiento, evaluación y modificación del Plan Anual de Normalización Lingüística y, en su caso, del Proyecto de Normalización Lingüística del centro. Esta comisión es el agente coordinador y dinamizador por excelencia de la normalización lingüística del centro.
— Esta comisión estará formada por:

El Jefe de estudios (el Vicedirector en las extensiones de BUP), que hará las funciones de Presidente.
— Cuatro profesores, de los cuales uno será de Valenciano.
— Actuará como secretario de la comisión el profesor más joven.
— Podrán incorporarse a la comisión un padre o madre y un alumno. El Director realizará esta propuesta en la primera reunión del consejo escolar a fin de que, en un plazo máximo de veinte días, los representantes de estos sectores comuniquen, en su caso, los nombres de los que formarán parte de la mencionada comisión.
— Las horas dedicadas a las reuniones de la comisión serán computadas en los horarios individuales de los profesores como horas complementarias de cómputo mensual.

b) Funciones de la Comisión

La comisión de normalización lingüística realizará las funciones siguientes:

— Elaborar el Plan Anual de Normalización Lingüística del centro.
— Coordinar la recogida y sistematización de los datos sociolingüísticos necesarios para su elaboración.
— Coordinar y promover las actuaciones encaminadas a sensibilizar a la comunidad educativa hacia el aumento del uso vehicular y social del valenciano.
— Coordinar la aplicación de los programas de educación bilingüe.
— Establecer los medios para la corrección de los textos que se editen en los diferentes ámbitos de intervención, y para la información bibliográfica.
— Diseñar estrategias para la realización, en el propio centro, de actividades de formación y actualización lingüísticas, de acuerdo con las necesidades detectadas, e informar de la oferta existente de este tipo de actividades fuera del centro.
— Hacer el seguimiento de la aplicación del plan y evaluar sus resultados.
— Proponer las modificaciones necesarias de acuerdo con los resultados obtenidos.
— Establecer el calendario de reuniones de la comisión.
— A través de su presidente, informar al claustro y presentar la propuesta del Plan Anual al consejo escolar, en el marco de la Programación General Anual, para que sea aprobado por el consejo escolar que, en todo caso, respetará los aspectos docentes.

4. *Reglamento de Régimen interior*

4.1. Elaboración

— Corresponde a los consejos escolares la elaboración y aprobación de las normas de convivencia del centro de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1.*j)* de la Ley Orgánica 8/1985[2], de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación («BOE» del 4).
— El reglamento de régimen interior se contempla no como un código de sanciones sino como la concreción de los principios y objetivos del centro docente, ofreciendo un servicio escolar para la formación de un modelo de persona libre que ha asimilado su propia escala de valores y la proyecta mediante el ejercicio de la solidaridad y el respeto a los demás, a las instalaciones del centro en particular y a los bienes colectivos sociales, culturales y medioambientales en general.
— Dicho reglamento deberá especificar las faltas de disciplina del alumnado y las correspondientes medidas correctoras, que deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 6.º.1 y 2 y 42.1.*d)* de la citada Ley Ogánica y en el Decreto 246/1991[3], de 23 de diciembre, sobre derechos y deberes del alumnado («DOGV» 3 de enero de 1992).
— De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera del mencionado Decreto 246/1991, de 23 de diciembre, el reglamento de

[2] I 4.2.
[3] VII 5.164.

régimen interior, elaborado con anterioridad a la fecha de su publicación, deberá adaptarse a lo que se dispone en el citado Decreto y los centros que no tuvieran elaborado este reglamento deberán dotarse del mismo.

4.2. Remisión a la Dirección Territorial

— Una vez elaborado, el reglamento de régimen interior será incluido en la Programación General Anual del centro y remitido a la Dirección Territorial correspondiente en los plazos establecidos para dicha programación.

— Las Direcciones Territoriales a través del Servicio de Inspección Educativa, podrán revisar los reglamentos de régimen interior elaborados por los centros para garantizar su adecuación a los principios constitucionales y a los derechos y deberes de los miembors de la comunidad educativa.

II. CUESTIONES RELATIVAS AL ALUMNADO

1. *Comunes a BUP, COU y FP*

A) Matrícula de alumnos procedentes de estudios regulados por la LOGSE:

La incorporación a BUP o COU de alumnos procedentes de la Educación Secundaria Obligatoria o el nuevo Bachillerato regulado por la LOGSE se realizará de acuerdo con las normas y el procedimiento establecido en la Resolución de 8 de marzo de 1995[4] («DOGV» de 9 de mayo de 1995), de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros Docentes, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y la concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y para la propuesta de expedición de los títulos de Graduación Escolar y de Bachiller, de aquellos alumnos que durante el proceso de implantación anticipada cursan sin completar las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990[5], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

B) Adaptaciones curriculares y exenciones:

Principios generales

a) De conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 y 2, del capítulo III, del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial («BOE» del 16), el alumnado con necesidades educativas especiales tendrá derecho a las adaptaciones curriculares que posibiliten o faciliten su proceso educativo.

b) El seminario de la materia, a propuesta del profesor y con el asesoramiento del departamento de orientación, en su caso, efectuará las adaptaciones curriculares necesarias que podrán afectar a la metodología didáctica, a la priorización y a la temporalización en la consecución de los objetivos.

c) La evaluación del progreso de los alumnos estará basada en los objetivos propuestos para ellos y, para su calificación, se tendrán en cuenta no sólo los contenido, sino el proceso seguido por los alumnos, el interés y el esfuerzo manifestados.

d) No se concederán exenciones siempre que sea posible la adaptación curricular. No obstante, podrán ser declarados exento de calificación en determinadas materias del currículo, los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad para los que no sea posible realizar adaptación curricular sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.

e) A los efectos previstos en *d)*, los padres o representantes legales presentarán la solicitud de exención a la dirección del centro antes del 30 de noviembre. La dirección del centro remitirá el expediente a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente en el plazo de veinte días hábiles e incluirá necesariamente, junto a la solicitud presentada por los padres o representantes legales, un informe psicopedagógico. A su vez, la Dirección Territorial de Cultura y Educación completará el expediente adjuntando un informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa y lo remitirá, en el plazo de veinte días hábiles, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su resolución.

B) Excención de educación física:

En Formación Profesional, la Educación Física se regula en la Orden de 13 de julio de 1974, por la que se establecen los cuestionarios a las orientaciones pedagógicas del plan de estudios de la Formación Profesional de Primer Grado («BBOOMEC» de 29 de agosto).

Se complementa con la Orden de 24 de septiembre de 1975 por la que se disponen el plan de estudios y las orientaciones metodológicas, y cuestionarios del curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de FP («BOMEC» octubre de 1975) y la orden de 13 de septiembre de 1975, sobre orientaciones metodológicas y cuestionarios de segundo grado de FP («BOMEC» octubre de 1975).

De acuerdo con lo establecido en la Orden de 7 de julio de 1994 («BOE» de 14 de julio), los alumnos que se encuentren en posesión del título de Bachiller y hayan superado el Curso de Orientación Universitaria, al matricularse en Formación Profesional de segundo grado, tendrán convalidada la materia de Educación Física de todos los cursos.

La asignatura de Educación Física, como el resto de las materias del plan de estudios vigente, debe contemplar en su programación la atención singular para aquellos alumnos que por circunstancias de-

[4] X 5.271.

[5] VI 4.1.

5.200 terminadas, avaladas por la documentación pertinente, no puedan seguir todo el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Dicha incapacidad, ya sea temporal o definitiva, podrá estar relacionada con aspectos motrices determinados, hecho que puede incapacitarle para unos ejercicios concretos y específicos y no para otros que contribuyan al logro de algunos objetivos de la programación establecida por el seminario respectivo.

Según la Orden de 18 de septiembre de 1987 («BOE» de 23 de septiembre), por la que se aprueban los programas y orientaciones didácticas de la Educación Física y Deportiva en el BUP, la adaptación curricular tiene vías claras de actuación en todos los casos de solicitud de excepción de esta materia.

A tal efecto, el seminario de Educación Física, a propuesta del profesor de la materia y con el asesoramiento del departamento de Orientación, en su caso, establecerá la adaptación curricular que corresponda.

Cuando la adaptación curricular no sea posible, o los alumnos sean mayores de veinticinco años o cumplan esa edad en el período para el que formalizan la matrícula, el Director del centro, en el caso de los centros públicos, o el Director del instituto al cual esté adscrito el centro privado, podrá conceder la excención. Orden ministerial de 10 de julio de 1995 («BOE» de 15 de julio de 1995).

D) Exención de valenciano:

— Para la exención de la materia de valenciano, se actuará según lo dispuesto en la Orden de 1 septiembre de 1984, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 25 de septiembre), que desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre la aplicación de la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano y en la Orden de 14 de diciembre de 1993 de la Consellería de Educación y Ciencia que la modifica («DOGV» de 10 de enero de 1994).

— Los alumnos con necesidades educativas especiales se atendrán a lo establecido en el apartado B de este capítulo II.

D.1. Criterios de actuación

a) Centros ubicados en la zona de predominio lingüístico castellano

— Los alumnos residentes en las poblaciones que figuran en el título V de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico castellano, y que asistan a centros de estos territorios formularán la petición de exención de la enseñanza del valenciano de acuerdo con la Resolución del Director general de Ordenación e Innovación Educativa de 24 de mayo de 1993 («DOGV» de 1 de julio de 1993) ateniéndose a las instrucciones de la Dirección General mencionada de 5 de julio de 1993.

— Los alumnos residentes fuera de la Comunidad Valenciana que acudan a centros ubicados en esta zona y que no hayan estudiado anteriormente la materia de valenciano, justificarán la solicitud de exención por residir en una Comunidad Autónoma en que concurren las mismas circunstancias que en la zona de predominio lingüístico castellano de la Comunidad Autónoma Valenciana, y adjuntarán a la solicitud una fotocopia compulsada del DNI y un certificado académico de todos los estudios cursados con anterioridad .

Los centros adecuarán la redacción del apartado *b)* del modelo de solicitud incluido en el anexo I de las instrucciones de 5 de julio de 1993 a lo previsto en el párrafo anterior.

b) Centros ubicados en la zona de predominio lingüístico valenciano.

Los centros seguirán las instrucciones de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 12 de julio de 1993, elaboradas a partir de la normativa mencionada anteriormente.

D.2. Situaciones previstas por la normativa:

— Residencia temporal: se entenderá como un período cronológico no superior a dos años o dos cursos académicos.

— Incorporación tardía al sistema educativo valenciano: en estos casos los alumnos quedarán exentos de la evaluación el primer curso de su incorporación.

D.3. Orientaciones para el profesorado de valenciano y los equipos directivos

— Los alumnos que hayan solicitado la exención de la materia por incorporación tardía o por residencia temporal deberán asistir obligatoriamente a las clases. Éstas deberán servir para iniciar a los alumnos en el conocimiento de la materia, de manera que el año en que tengan que ser evaluados puedan integrarse plenamente a las clases de valenciano.

— El primer año de su incorporación, los profesores prestarán especial atención a estos alumnos, procurarán cubrir los déficit de su formación y les exigirán, en el proceso de evaluación, un nivel que contemple la situación individual de cada alumno y el esfuerzo en la consecución de los objetivos marcados en la programación didáctica para estos casos concretos.

— El profesorado de valenciano, los tutores y el equipo directivo de los centros recomendarán la asistencia a las clases de actualización durante el curso en el que se les conceda la exención para que puedan alcanzar un nivel de competencia suficiente el primer curso en que hayan de ser evaluados.

D.4. Medidas de apoyo para el alumnado exento

— Los centros organizarán clases de actualización de valenciano para los alumnos exentos, de

acuerdo con los criterios para la constitución de estos grupos establecidos en el apartado IV, A, 3.

— Estas clases tendrán una distribución de dos horas semanales y se impartirán fuera del horario lectivo del alumnado para los que tendrá carácter voluntario. Se organizarán, conjuntamente, para los tres cursos de BUP y COU.

— Estas clases serán impartidas por el profesorado de valenciano, a los que les serán computadas como lectivas.

D.5. Renuncia a la exención de valenciano

Los alumnos que, por cualquier motivo, quieran renunciar a la excención de valenciano, tras haberla pedido, deberán solicitarlo a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística a través del centro.

E) Inscripción en la asignatura de valenciano de los alumnos procedentes de otras comunidades autónomas que habían iniciado sus estudios en la comunidad valenciana:

Los alumnos que habiendo cursado estudios en la Comunidad Valenciana trasladen su expediente académico a otras comunidades autónomas o al extranjero y regresen a cursar estudios con asignaturas pendientes, tendrán que matricularse de esta asignatura sólo en el curso completo en que se matriculen y, en su caso, podrán solicitar la exención de conformidad por la normativa vigente.

F) Matrícula de alumnos extranjeros:

F.1. Normas generales

Toda persona de nacionalidad extranjera que esté en posesión de títulos, diplomas o estudios extranjeros homologados o convalidados, o bien con el expediente de convalidación en tramitación, podrá matricularse en las mismas condiciones que los alumnos españoles, de acuerdo con los requisitos que establece el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria («BOE» de 17 de febrero) y la Orden ministerial de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo que dispone el mencionado Real Decreto («BOE» de 17 de marzo).

Los criterios y las normas que tendrán en cuenta los centros para formalizar estas matrículas son los siguientes:

1.º Podrán matricularse los ciudadanos de nacionalidad extranjera que cumplan los requisitos académicos establecidos para cada curso y nivel del sistema educativo español.

2.º Con este fin, tendrán que estar en posesión de la credencial de convalidación de estudios facilitada por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, del Ministerio de Educación y Ciencia, o bien del volante acreditativo de tener el expediente de convalidación de estudios en trámite.

3.º Si la inscripción se realiza mediante el volante a que hace referencia el apartado anterior, esta matrícula tendrá carácter condicional y no será efectiva hasta que el alumno presenta la resolución de su expediente de convalidación. Si no la presenta antes de la finalización, en septiembre, del curso escolar, o si la resolución corresponde a un curso o nivel inferior al que el interesado solicitó, quedarán sin efecto los resultados de las evaluaciones realizadas y la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mencionado volante.

4.º La dirección del centro adoptará las medidas que considere más adecuadas para informar a estos alumnos y a sus padres o representantes legales de lo siguiente:

a) La validez, los efectos y las consecuencias académicas de la inscripción que realiza con carácter condicional, de acuerdo con lo que establece el apartado anterior, responsabilidad única del interesado.

b) El organismo competente para informar, recibir y remitir el expediente de convalidación de estudios es la oficina provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) El plazo máximo de tres meses que el Real Decreto 104/1988[6], de 29 de enero, otorga al Ministerio de Educación y Ciencia para resolver los expedientes de convalidación de estudios contará a partir de la fecha en la que el expediente contenga toda la documentación prescriptiva, lo que es decisivo a efectos de posibles recursos contra la resolución emitida, ya que el volante justificativo de tener el expediente de convalidación en trámite a los únicos efectos de inscripción condicional en centros educativos, se da al interesado aunque no aporte toda la documentación necesaria.

5.º Los centros docentes a los que se incorporen alumnos extranjeros o que hayan realizado estudios en el extranjero prestarán especial atención al aprendizaje del castellano y del valenciano. En este último caso, será necesario informales adecuadamente de la normativa vigente al respecto.

F.2. Escolarización de los alumnos procedentes de la antigua República de Yugoslavia

Se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1993[7] por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de escolarización de los alumnos procedentes de la ex República de Yugoslavia en los diferentes niveles del sistema educativo español («BOE» de 25 de noviembre).

G) Deportistas de alto nivel:

---

[6] III 4.4.

[7] IX 4.68.

5.200 Cuando el centro docente tenga matriculados alumnos calificados oficialmente como deportistas de alto nivel, los profesores tutores respectivos prestarán especial atención a:

a) Recoger los documentos acreditativos de las ausencias derivadas de su actividad deportiva, a fin de que las faltas tengan la consideración de justificadas.

b) Proponer a los distintos seminarios la posibilidad de promover un trabajo personalizado conducente a minorar las carencias de aprendizaje motivadas por estas ausencias.

En ningún caso la justificación de las ausencias servirá de motivo para la eliminación de contenido de las materias que debe superar todo alumno. A tal efecto, el profesorado procurará orientar el proceso de aprendizaje adaptándolo a cada caso concreto.

H) Reclamación de calificaciones:

H.1. Alumnos de BUP y FP

Se estará a lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en los niveles de enseñanzas no universitarias («DOGV» de 7 de febrero), y en la Resolución de 23 de enero de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento y los plazos para ejercer dicho derecho («DOGV» de 7 de febrero).

La dirección del centro hará públicos los contenidos mínimos, los criterios de evaluación y los sistemas de recuperación acordados por cada seminario e incluidos en sus respectivas programaciones didácticas, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene cada profesor de informar a sus alumnos sobre el contenido de la programación, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación y de calificación.

H.2. Alumnos de COU

H.2.1. Reclamaciones a las calificaciones de carácter ordinario, obtenidas durante el curso académico y derivadas del proceso de evaluación continua

Se estará a lo dispuesto en el apartado anterior (H.1.).

H.2.2. Reclamaciones a las calificaciones finales

Según lo establecido en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («BOE» de 24 de enero de 1972), el estudiante que considere que no ha sido respetado su derecho a una evaluación objetiva podrá formular una reclamación o solicitar que se le rectifique su calificación.

— Formulación de reclamaciones

La dirección del centro formulará las reclamaciones a la Comisión Permanente, si el centro es público, o al delegado de la Universidad, si el centro es privado. La Comisión Permanente examinará las reclamaciones y la documentación aportada, y las someterá al rector junto con un informe y una propuesta, en su caso, de las medidas que procedan [art. 2.º.*5.e)* de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971; «BOE» de 24 de enero de 1972].

— Solicitudes de rectificación de calificaciones

Las solicitudes de rectificación de calificaciones individuales se podrán elevar «cuando la calificación global otorgada a algún alumno apareciera notablemente discordante con las consignadas o comunicadas periódicamente al mismo durante todo el curso» (art. 10 de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971).

La solicitud de revisión y eventual rectificación de calificaciones individuales puede promoverla el alumno, sus representantes legales, la Inspección Educativa o los delegados de la Universidad, mediante solicitud razonada dirigida a la presidencia de la Junta de Supervisión, dentro de los quince días siguientes a la comunicación de la evaluación final a los alumnos, o a partir de los veinte días siguientes a la fecha del acta (Norma décima de la Resolución de 2 de febrero de 1972, «BOE» de 4 de febrero).

Se seguirá el procedimiento siguiente: el estudiante o sus representantes legales entregarán la solicitud a la dirección del centro, si es público, o al delegado, si es privado, quien la remitirá, junto con una copia de las actas de las evaluaciones realizadas durante el curso, a la presidencia de la Junta de Supervisión, que también lo es de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente resolverá sobre las solicitudes de rectificación a la vista de la documentación aportada y la que fuese requerida [art. *5.d)* de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971, «BOE» de 24 de enero de 1972]. Esta resolución «tendrá carácter definitivo» (Norma décima de la Resolución de 2 de febrero de 1972, «BOE» del 4).

Si la Comisión Permanente resuelve estimar la solicitud, se hará constar en el acta la rectificación correspondiente, con expresión de la fecha en que haya sido acordada, firmada por el Director, en los centros públicos, y por el delegado, en los centros privados.

Los simples errores materiales serán enmendados por los directores o los delegados de los centros estatales o no estatales, respectivamente, sin necesidad de trámite especial (Norma 10.2 de la Resolución de 2 de febrero de 1972, «BOE» del 4).

2. *Específicas para BUP*

A) Promoción de curso y materias incompatibles:

5.200

La Orden de 22 de marzo de 1975 desarrolló el Decreto 160/1975, de 23 de enero, por el que se aprueba el plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente. Ni la Orden citada ni otras normas posteriores de diverso rango que afectan a la ordenación del plan de estudios o a la regulación de la evaluación continua de los alumnos han abordado la cuestión de la evaluación en una asignatura cuando no se ha superado idéntica asignatura en cursos anteriores.

El criterio que se ha venido aplicando hasta la actualidad establecía la incompatibilidad de las materias atribuidas a un mismo seminario. Dicho criterio ha planteado dudas y problemas en determinadas materias que, estando atribuida a un mismo seminario didáctico, están diseñadas con contenidos diferentes, por lo que el criterio mencionado resulta excesivamente severo en su aplicación y desvirtúa la posibilidad de promoción de curso de los alumnos.

En consecuencia, la evaluación final de los alumnos, en cada una de las asignaturas de los cursos 2.º y 3.º de BUP estará condicionada a la superación previa de la asignatura de que se trate en el curso o cursos anteriores, de acuerdo con las correlaciones que se establecen en el anexo de esta Resolución.

B) Renuncia de matrícula BUP/COU:

B.1. Alumnos de BUP

— De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 160/1975, de 23 de enero, los alumnos oficiales de BUP diurno tienen un período máximo de seis cursos académicos para concluir sus estudios de Bachillerato.

— Todo aquel alumno que no haya concluido sus estudios en el plazo previsto, no podrá ocupar un puesto escolar en centros docentes de este nivel. En este caso, se puede proseguir los estudios en régimen nocturno, libre, o a través de la enseñanza a distancia (IBAD).

— Para los alumnos de Bachillerato que cursen estudios en régimen nocturno, libre o a distancia no rige la normativa anterior.

Criterios para la solicitud y la concesión de las renuncias de matrícula en BUP (competencia del Director del instituto).

— Cuando un alumno que curse estudios en régimen oficial diurno desee abandonar sus estudios y que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el párrafo primero, deberá solicitar, él mismo, si es mayor de edad, o sus padres o representantes legales, la renuncia de matrícula, cuya concesión es atribución de la dirección del centro.

— Las solicitudes de renuncia de matrícula se presentarán en la secretaría del centro, antes del 31 de marzo, adjuntando los siguientes documentos:

Solicitud razonada del interesado, realizada por él mismo, si es mayor de edad, o por sus padres o representantes legales, alegando las causas que provocan la solicitud y que deberán justificarse mediante los siguientes documentos:

— causas laborales: justificante de trabajo;
— motivos de salud: justificante médico;
— causas académicas: informe del tutor con el visto bueno de la jefatura de estudios;
— otras causas: informe del interesado, si es mayor de edad, o de sus padres o representantes legales, firmado y con indicación del número del DNI.

— Para la resolución de estas solicitudes, la dirección del centro podrá recabar, cuando así lo estime conveniente, un informe del Departamento de Orientación, del Servicio Psicopedagógico Escolar, en su caso, o de la Inspección Educativa.

— La dirección del centro dictaminará antes del 30 de abril. La resolución se realizará individualmente, para cada solicitud presentada, y se archivará en el expediente del alumno, entregándose una copia al interesado.

B.2. Alumnos de COU

— De conformidad con lo dispuesto en los apartados quinto y sexto de la Orden ministerial de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» del 7), los alumnos podrán matricularse en COU tres años como máximo.

— No obstante, los alumnos podrán solicitar al Director del instituto de Bachillerato la anulación de la matrícula a fin que ésta no le sea computada a los efectos previstos en el párrafo anterior. A tal fin se recuerda lo siguiente:

Renuncias de COU, de carácter ordinario, competencia del Director del instituto.

Los alumnos oficiales de COU diurno y nocturno podrán solicitar al Director del instituto de Bachillerato donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente en los siguientes casos:

— por enfermedad de tipo físico o psíquico,
— estar prestando el servicio militar,
— incorporarse a un puesto de trabajo.

La presentación de la documentación que acredite las causas es requisito imprescindible para la resolución de las renuncias de matrícula.

Las solicitudes deberán formularse antes de que finalice el mes de abril y serán resueltas por el Director del instituto, oído, en su caso, el equipo de evaluación.

Renuncias de COU, de carácter extraordinario, competencia de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Las solicitudes de anulación de matrícula de carácter extraordinario, en las que no concurran las causas tipificadas en el apartado anterior, se remi-

5.200 tirán a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística de esta Consellería.

Estas solicitudes de renuncia deberán formularse ante el Director del instituto donde figure el expediente académico respectivo.

Una vez presentada la petición de renuncia por el alumno, el Director del centro la remitirá, en el plazo de veinte días hábiles, junto con su informe y, en su caso, la documentación pertinente, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

* Se recuerda que el plazo para solicitar este tipo de renuncias finaliza el 30 de abril.

B.3. Diligencia en los documentos de evaluación

Los Secretarios de los institutos diligenciarán las actas, expediente académico y libro de calificación de los alumnos, tanto de BUP como de COU, a los que se haya concedido renuncia de matrícula, realizando mención expresa a la fecha de la resolución por la que se les concedió.

C) Matrícula en el Curso de Orientación Universitaria:

C.1. Condiciones generales para la inscripción en el COU

— Los alumnos que superen el COU no podrán inscribirse de nuevo en dicho curso, a no ser para iniciar una opción distinta de la superada.

— Los alumnos que, tras la convocatoria extraordinaria de septiembre, tengan calificación negativa en más de tres materias, deberán repetir el curso en su totalidad realizando la misma o distinta opción.

— Los alumnos que, tras la convocatoria extraordinaria de septiembre, tengan calificación negativa en tres materias o menos, no podrán inscribirse de nuevo en las materias ya aprobadas.

C.2. Condiciones de inscripción para los alumnos que cambian de opción

De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 4 de junio de 1991 («BOE» de 7 de junio), la inscripción en COU para cursar una opción distinta de la superada se realizará según los siguientes criterios:

— Cuando las materias contenidas en una y otra opción sean totalmente diferentes, el alumno deberá cursar las materias obligatorias y optativas correspondientes a la nueva opción elegida.

— Cuando exista coincidencia en algunas materias, el alumno deberá cursar sólo la materia o materias que, junto con las coincidentes, le permitan contemplar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción.

— Los alumnos podrán ejercer una sola vez su derecho a cambiar de opción en el COU.

C.3. Condiciones de inscripción para los alumnos con una o dos asignaturas pendientes de BUP

La inscripción de estos alumnos se realizará según los siguientes criterios:

— Podrán matricularse condicionalmente en COU, en régimen oficial diurno, con asignaturas pendientes de BUP, aquellos alumnos que no hayan agotado el máximo de seis años de escolarización previstos para esta modalidad de estudios. Si los hubiera agotado, podrán matricularse en COU en régimen oficial nocturno o en la modalidad de enseñanza a distancia. Si optan por matricularse exclusivamente de las asignaturas pendientes de BUP podrán hacerlo en régimen oficial nocturno, libre o en la modalidad de enseñanza a distancia.

— Es responsabilidad del alumno la recuperación de las materias pendientes. En todo caso, los alumnos están obligados a asistir a las clases de las materias del COU en que estuvieran inscritos.

— Los centros planificarán la recuperación y la calificación de las materias de Bachillerato pendientes con suficiente antelación para permitir que los resultados en las mismas sean conocidos antes de iniciarse la sesión de calificación final del Curso de Orientación Universitaria.

— Los alumnos que superen las asignaturas pendientes de Bachillerato en la sesión ordinaria de junio, serán calificados de COU con arreglo a las normas de la evaluación continua.

— Los alumnos que suspendan alguna de las materias pendientes de Bachillerato en la convocatoria de junio, no podrán recibir calificación final de ninguna materia de COU en la sesión ordinaria. Dichos alumnos deberán ser incluidos en el acta de calificación final de COU con la expresión «pendiente de Bachillerato» en el lugar destinado a sus calificaciones.

— Los alumnos que superen en septiembre las materias pendientes de Bachillerato, serán calificados de COU en la sesión extraordinaria de septiembre. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta que el COU está sometido al proceso de evaluación continua y que las calificaciones obtenidas por el alumno a lo largo del curso mantienen su validez para esta convocatoria. Por tanto, las calificaciones positivas que hubieran obtenido al final del período lectivo serán mantenidas, y el alumno sólo tendrá que examinarse de aquellas materias en que no hubiera resultado aprobado.

— Los alumnos que suspendan en septiembre las asignaturas pendientes de Bachillerato, perderán todo derecho a los resultados de la evaluación continua en el COU y habrán consumido uno de los seis años de inscripción máxima permitidos en el BUP. Asimismo deberán figurar en el acta final de COU de la sesión extraordinaria, con la expresión «pendiente de Bachillerato» en el lugar destinado a sus calificaciones. Estos alumnos habrán de repetir totalmente el COU.

C.4. Solicitud de matrícula excepcional en COU

1. Cuando un alumno haya agotado los tres años académicos de que dispone para realizar el COU y no haya aprobado todas las asignaturas, podrá solicitar autorización para realizar una matrícula excepcional si desea proseguir por un cuarto curso dichos estudios.

2. Dicha solicitud de matrícula excepcional se formulará ante el Director del centro, público o privado, donde el alumno desee formalizar su matrícula. Una vez presentada la solicitud por el alumno, el Director del centro la remitirá, en el plazo de veinte días hábiles, junto con su informe y, en su caso, la documentación pertinente, al Director Territorial de Cultura y Educación correspondiente.

3. El Director Territorial de Cultura y Educación remitirá la solicitud, para su resolución, al Director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, junto con el informe de la Inspección educativa donde se indique, al menos, si el centro en que el alumno desea formalizar su inscripción tiene plaza escolar disponible.

D) Criterios para la obtención de la nota media de los expedientes académicos de los alumnos de COU que se inscriben en las pruebas de acceso a la Universidad:

D.1. Alumnos procedentes de las escuelas de Arte (antiguas escuelas de Artes y Oficios)

— Para los alumnos que hayan accedido a COU con el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, la nota media del expediente académico será la calificación final obtenida en la prueba de reválida (Orden ministerial de 21 de abril de 1988; «BOE» del 23).

— Para los alumnos que hayan accedido a COU con el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, tras cursar un ciclo formativo experimental de grado superior, la nota media del expediente académico será la calificación final obtenida en el ciclo formativo que hayan cursado (Orden ministerial de 14 de febrero de 1991; «BOE» del 22).

D.2. Alumnos procedentes del primer ciclo de los Estudios Experimentales para la Reforma de las Enseñanzas Medias (REM)

a) Alumnos que están en posesión del certificado de superación del ciclo y se han incorporado a tercero de BUP: la nota media de primero y de segundo de BUP será la calificación global obtenida en los objetivos de materias del ciclo.

b) Alumnos que han abandonado el ciclo antes de superarlo en su totalidad y se han incorporado a segundo de BUP: la nota media de primero de BUP se obtendrá sobre la calificación obtenida en todas y cada una de las materias cursadas y aprobadas en el primer curso de enseñanzas experimentales y, en su caso, en las que tuvo que recuperar del plan de estudios del BUP.

D.3. Alumnos procedentes de Educación Secundaria Obligatoria

La nota media de primero y, en su caso, segundo de BUP, será la calificación media de 3.º y, en su caso, 4.º de Educación Secundaria Obligatoria, obtenidas a su vez sobre todas y cada una de las calificaciones de las áreas y materias de que se compone cada curso. Las notas medias se obtendrán aplicando a las distintas calificaciones las siguientes equivalencias:

Insuficiente: 4,5 puntos
Suficiente: 5,5 puntos
Bien: 6,5 puntos
Notable: 7,5 puntos
Sobresaliente: 9 puntos

D.4. Alumnos procedentes de primer curso de cualquier modalidad del nuevo Bachillerato regulado por la LOGSE

a) La nota de tercero de BUP será la media resultante de sumar la calificación obtenida en todas y cada una de las materias cursadas por el alumno en 1.º de Bachillerato y dividirla por el número de materias cursadas.

b) Si, además, los alumnos han cursado segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, la nota media de primero y segundo de BUP se obtendrá según los criterios establecidos en el subapartado anterior.

3. *Específicas para FP*

A) Promoción de grado y curso y materias incompatibles:

A.1. Materias incompatibles

No se podrá evaluar al alumno en una materia mientras no haya obtenido evaluación positiva en la materia de idéntica denominación, pendiente del curso anterior.

A.2. Promoción de grado y curso

— No podrá matricularse a ningún alumno en segundo grado hasta que no haya superado el primer grado en su totalidad.

— Dentro del segundo grado, el paso de un curso a otro podrá realizarse con un máximo de dos asignaturas pendientes.

— Respecto al curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de FP, deberá superarse en su totalidad para promocionar a cualquiera de las especialidades que se imparten por el Régimen General.

B) Matrícula libre en FP2:

— De acuerdo con la Orden de 15 de enero de

5.200 1992 («BOE» de 30 de enero), por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980 («BOE» de 6 de marzo) sobre régimen de enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado, los centros públicos de Formación Profesional organizarán las pruebas libres de FP2 de las ramas y especialidades que impartan.

— La inscripción de matrícula en régimen de enseñanza libre se realizará durante la primera quincena del mes de marzo para las convocatorias de junio y septiembre de cada curso académico.

— Los centros que dejen de impartir enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado por implantación anticipada de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica regulados por la LOGSE, mantendrán durante dos años consecutivos las convocatorias de pruebas libres de aquellos cursos que se supriman.

C) Incorporación tardía al sistema educativo valenciano de los alumnos procedentes del curso de acceso o BUP que desean cursar una especialidad de FP2 del régimen de enseñanzas especializadas:

Cuando los alumnos que se incorporan tardíamente al sistema educativo valenciano hayan superado las enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional, o bien hayan superado la totalidad de las enseñanzas de Bachillerato, tanto por el plan de 1957 como por los planes anteriores de Bachillerato superior, y deseen cursar una especialidad de FP2 perteneciente al Régimen de Enseñanzas Especializadas en dos años académicos, según la distribución de materias y horas indicada en el anexo II de la Orden de 5 de diciembre de 1975 («BOE» del 11), cursarán la asignatura de Valenciano de 1.º de FP2 en el primero de los dos años académicos mencionados y la de 2.º de FP2 en el segundo año.

D) Criterios para constituir grupos de repetidores en las profesiones y especialidades de FP que se extinguen por la implantación de la LOGSE:

Cuando por la implantación de la LOGSE se supriman en determinados centros, enseñanzas de FP, se actuará de la siguiente manera:

1. FP1. Los alumnos que al finalizar el 1.º de FP1 no superen en su totalidad las materias de este curso, promocionarán al 2.º de FP1 con las materias pendientes de 1.º, o se incorporarán al 3.er curso de ESO, si así lo desean.

Con vistas a finalizar la culminación de los estudios iniciados y obtener los títulos correspondientes, cuando el número de repetidores de 2.º de FP1 sea superior a 15 y no exista otro centro próximo que ofrezca las mismas enseñanzas, se constituirán grupos de repetidores, siempre que la organización del centro lo permita y previa autorización del Director Territorial.

Al finalizar los dos cursos de FP1, los alumnos que tengan materias por superar, tanto de 1.º como de 2.º, dispondrán de 4 convocatorias extraordinarias a celebrar en los meses de junio y septiembre de los 2 cursos siguientes.

2. FP2. Los alumnos repetidores de 1.º de FP de 2.º grado (régimen de enseñanzas especializadas) o del Curso de Acceso, se incorporarán al primer curso de Bachillerato.

Con vistas a facilitar la culminación de los estudios iniciados y obtener los títulos correspondientes, cuando el número de repetidores de 1.º y 2.º de Formación Profesional de segundo grado (régimen general) o 2.º y 3.º (régimen de enseñanzas especializadas) sea superior a 15 y no exista otro centro próximo que ofrezca las mismas enseñanzas, se constituirán grupos de repetidores, siempre que la organización del centro lo permita y previa autorización del Director Territorial.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas de Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los anexos I y II del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 11 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

El Director Territorial comunicará a la Dirección General de Centros Docentes las autorizaciones de grupos de repetidores, tanto de FP1 como de FP2, para su consignación en el registro de Centros de la Comunidad Valenciana.

E) Normas para el cálculo de la nota media de los alumnos que solicitan el acceso a enseñanzas universitarias:

Alumnos procedentes de la FP

De acuerdo con la Resolución de 3 de junio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

1. A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, la calificación final de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de Formación Profesional, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso incluidas en las áreas de «Organización de la Empresa» y de «Conocimientos Tecnológicos y Prácticos» si se trata de especialidades del régimen general, o a las del área de «Ampliación de Conocimientos» para el caso de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumno haya alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

La conversión a escala numérica de las calificaciones de dichas materias, expresadas en forma cualitativa, se realizará aplicando las siguientes equivalencias:

Suficiente: 5,5 puntos

Bien: 6,5 puntos
Notable: 7,5 puntos
Sobresaliente: 9 puntos

2. La nota media final vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que integran la Formación Profesional de 2.º grado, obtenidas conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieran cursado.

En ningún caso pueden ser tenidas en cuenta las calificaciones obtenidas en el curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso de primero a segundo grado.

3. Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, se considerará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación. Esta puntuación se obtendrá como la nota media aritmética de la totalidad de las materias que componen las áreas mencionadas en el apartado primero de todos los cursos de Formación Profesional de 2.º grado, aplicando las mismas equivalencias numéricas previstas en dicho apartado.

4. A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente de los alumnos como convalidadas.

III. ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

1. *Enseñanza en Valenciano. Programas de educación bilingüe*

1.1. Programa de Enseñanza en Valenciano

Los centros que deseen incorporarse al Programa de Enseñanza en Valenciano (línea) deberán solicitarlo al Director Territorial de Cultura y Educación, que lo remitirá a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, con el informe de la Inspección educativa.

Los centros que oferten el Programa de Enseñanza en Valenciano harán constar la oferta en el impreso de matrícula. El número de alumnos mínimo requerido para iniciar el programa será de 15.

Los alumnos harán constar en el impreso de matrícula su voluntad de formar parte de un grupo de enseñanza en valenciano, a fin de que la jefatura de estudios lo tenga en cuenta para la organización de los grupos y su asignación al profesorado que vaya a impartir las clases en los grupos de enseñanza en valenciano.

1.2. Programa de Incorporación Progresiva del Valenciano. Grupos con asignaturas en valenciano

En todos los centros ubicados en la zona de predominio lingüístico valenciano y en los que, sin estar ubicados en estas zonas, son receptores de alumnos procedentes de estas poblaciones, se actuará según los criterios marcados por la Orden de 29 de junio de 1992, anexo II, epígrafe VII, apartado 1.

En el marco del Plan Anual de Normalización Lingüística, los centros establecerán los objetivos y los criterios básicos de planificación en relación con el uso administrativo, académico y social del valenciano y, de acuerdo con esta programación, el profesorado del centro comunicará la lengua vehicular en que impartirá sus clases. Los centros podrán elaborar, dentro del Plan Anual, un Diseño Particular del programa de incorporación progresiva, en el que especificarán los objetivos generales del centro respecto a la enseñanza y aprendizaje de las dos lenguas oficiales, así como la lengua en que se impartirán las áreas no lingüísticas.

1.3. Adscripción del profesorado a grupos con asignaturas en valenciano

A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los programas de educación bilingüe (Programa de Enseñanza en Valenciano y Programa de Incorporación Progresiva), a la hora de asignar los turnos y grupos que tengan asignaturas en valenciano los Jefes de estudios actuarán de acuerdo con lo establecido en los puntos 2.2 y 2.3 del epígrafe II, anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992, considerando la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y la experiencia docente previa en valenciano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º, apartado 6, del Decreto 79/1984 y en el artículo 11, apartado 4.*e)* de la Orden de 1 de septiembre de 1984 que desarrolla el mencionado Decreto.

2. *Enseñanzas de segundo idioma extranjero*

A fin de dar cumplimiento a la Orden de 1 de junio de 1990 («DOGV» de 29 de junio), por las que se regulan las enseñanzas de segundo idioma extranjero en los centros de Bachillerato, y a la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1987 («BOE» de 14 de septiembre), que regula estas enseñanzas en el Curso de Orientación Universitaria, se deberá tener en cuenta:

2.1. Consideraciones de carácter general

a) Se ofrecerá a todo el alumnado del instituto la posibilidad de cursar enseñanzas de segundo idioma extranjero, tanto en BUP como en COU.

b) Dicha oferta tiene carácter obligatorio para todos los seminarios de lengua extranjera constituidos en los institutos.

c) La oferta de enseñanzas de segundo idioma deberá constar de forma explícita y clara en los impresos de matriculación del alumnado.

d) En escrito anexo al impreso de matriculación se informará al alumnado de la validez académica de estas enseñanzas así como de la posibilidad de renunciar a las mismas al final del curso, previa solicitud a la dirección.

e) De acuerdo con lo establecido en la Orden

5.200 de 1 de junio de 1990 de esta Consellería, y con el fin de garantizar la calidad de la enseñanza del idioma extranjero que se vaya a impartir, así como la especialización del profesorado, estas clases de segundo idioma serán impartidas por los profesores de los seminarios de lenguas extranjeras que estén constituidos en los institutos.

f) El consejo escolar del instituto determinará el procedimiento que estime más adecuado para que los alumnos y sus familias conozcan esta oferta pública y gratuita de segundo idioma extranjero.

g) No obstante lo establecido en *e)* si, excepcionalmente, algún profesor o profesora desea ofrecer enseñanzas de alguna lengua extranjera de la que no exista seminario constituido en el instituto, podrá solicitarlo, en los términos que se establecen a continuación:

— solicitud, aprobada por el claustro y por el consejo escolar del centro, dirigida al Director Territorial de Cultura y Educación correspondiente antes del 31 de mayo anterior al curso en que desee impartir dicha lengua;
— programación didáctica de la materia, elaborada conforme a los criterios establecidos en el anexo único de la Orden de 1 de junio de 1990 («DOGV» del 29);
— respecto al profesor o la profesora que se responsabilizará de estas enseñanzas:

— destino definitivo en el centro;
— titulación que presenta para avalar su capacitación;
— disponibilidad horaria dentro de su seminario de origen;
— compromiso de dar continuidad a estas enseñanzas, mientras esté en el centro, para los alumnos que las hayan iniciado.

Los Directores Territoriales remitirán estas solicitudes, para su resolución por la Consellera de Cultura, Educación y Ciencia, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, adjuntando un informe de la Inspección educativa.

2.2. Consideraciones académicas

a) La programación de estas enseñanzas debe realizarse con carácter cíclico para los tres cursos de BUP y el COU.

Si un alumno no ha elegido esta opción en primer curso y desea incorporarse a estas enseñanzas en segundo, deberá recuperar los contenidos programados para el primer curso, según los criterios y el procedimiento establecidos a tal efecto por el correspondiente seminario.

En tercer curso, sólo podrán elegir esta opción quienes la hayan cursado en primer y segundo curso, o se hayan incorporado a ella en segundo.

b) De acuerdo con la Orden que las regula, estas enseñanzas, en BUP, tendrán a todos los efectos la misma validez académica que las restantes materias del plan de estudios y figurarán en las actas y en los expediente académicos de los alumnos con el nombre del idioma estudiado y la especificación: «2.º idioma extranjero». Como consecuencia de su validez académica en BUP, la calificación obtenida en segundo idioma será tenida en cuenta a efectos de obtención de la nota media del expediente de los alumnos.

c) En COU, sin embargo, es materia voluntaria sin validez académica, por lo que la calificación obtenida no será tenida en cuenta en la obtención de la nota media de los alumnos.

d) Los alumnos inscritos en 2.º idioma extranjero pueden renunciar al mismo al finalizar un curso académico, en junio, sólo si aprueban y en septiembre, aunque suspendan, si bien no podrán inscribirse de nuevo en estas enseñanzas en cursos posteriores.

e) El Secretario del centro diligenciará las actas, expediente académico y libro de calificación de los alumnos que renuncien a estas enseñanzas tras haber sido calificados en la sesión de evaluación final de junio o extraordinaria de septiembre, realizando mención expresa al apartado 4.*c)* de la Orden de 1 de junio de 1990 («DOGV» del 29).

2.3. Segundo idioma en BUP nocturno

a) La Orden de 2 de junio de 1990 («DOGV» del 29) establece que los centros de Bachillerato que imparten enseñanzas de BUP en régimen nocturno pueden ser autorizados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para ofertar al alumnado de nocturno el estudio de segundo idioma extranjero.

b) Los Directores de los centros establecerán las medidas necesarias para que todo el alumnado de nocturno conozca esta oferta a fin de proponer, si procede, al consejo escolar del centro, la solicitud de autorización para el curso próximo.

2.4. Alumnos inscritos en segundo idioma extranjero que no reciben clase de la materia por no existir el número mínimo requerido para constituir grupo

Los alumnos que hayan formalizado matrícula en segundo idioma extranjero y no lleguen a recibir clase de la materia porque el centro no haya constituido grupo del idioma solicitado, de acuerdo con las instrucciones de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, tienen derecho, si así lo solicitan explícitamente al Director del centro, a ser examinados y calificados en la materia y que dicha calificación figure en su expediente académico.

Dicha solicitud, que deberá realizarse antes de finalizar el mes de octubre, les dará derecho a realizar las pruebas parciales o el examen final que se organicen para los alumnos pendientes así como asistir a las clases que, en su caso, el centro haya organizado para la recuperación de estos alumnos.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior los centros, a propuesta de los seminarios didácticos correspondientes y con el visto bueno de la Inspección educativa, podrán organizar otro tipo de seguimiento y evaluación de estos alumnos, previa información y acuerdo del alumno, si es mayor de edad, o de sus padres o tutores legales. Caso de que dicha organización prevea una atención tutorial individualizada fuera del horario lectivo del Profesor responsable, se le contabilizarán dos horas semanales complementarias en su horario de permanencia en el centro.

3. *Enseñanzas de EATP «idioma de especialidad»*

a) La Resolución de 1 de junio de 1990, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («DOGV» de 29 de junio), estableció una nueva especialidad de las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales cuya finalidad es la especialización de los idiomas que se imparten en el actual BUP, en el campo de la Administración y Gestión, en el Técnico-Comercial o en el de la Hostelería y Turismo.

b) El procedimiento y los plazos para la solicitud de esta especialidad de EATP está regulado, como para el resto de especialidades de EATP, en la Resolución de 27 de noviembre de 1989 («DOGV» de 28 de diciembre).

4. *Libros de texto y material curricular para uso del alumnado*

Será de aplicación la normativa siguiente:

— Decreto 187/1994, de 13 de septiembre, del Gobierno Valenciano («DOGV» del 22).

— Orden de la Consellería de Educación y Ciencia de 16 de diciembre de 1994 («DOGV» de 3 de febrero de 1995).

En su virtud, los centros docentes, al elegir los materiales curriculares, comprobarán previamente que han sido autorizados. No se podrán adoptar materiales en los que no conste expresamente la fecha de la disposición en virtud de la cual fueron autorizados.

Para su sustitución se estará a lo dispuesto en la Orden de 6 de junio de 1979 («BOE» de 11 de julio).

5. *Centros que imparten la rama sanitaria en primer grado*

Para poder realizar las prácticas de segundo curso de FP1 en centros hospitalarios dependientes del Servei Valencià de Salut, los centros presentarán en el hospital correspondiente una programación de las prácticas en la que se hará constar:

— Objetivos que debe conseguir el alumno.

— Actividades que debe realizar en los servicios del hospital.

— Sistema de evaluación.

6. *Actuaciones respecto de los centros privados de Formación Profesional*

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27.2 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional («BOE» de 12 de abril), en lo referente al control y a la evaluación del rendimiento académico de los centros privados adscritos a los institutos de Formación Profesional, la dirección del instituto podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Asesorar, al comienzo del curso académico, en la elaboración de objetivos y en la metodología que se debe aplicar en las programaciones.

b) Colaborar, mediante reuniones trimestrales, en el seguimiento y en la evaluación de los resultados obtenidos con estas programaciones.

c) Coordinar la organización y la realización de actividades complementarias conjuntas.

d) Designar al profesorado necesario para el cumplimiento de estas actuaciones.

IV. PROFESORADO

A) *Horas lectivas del profesorado*

1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales.

2. Los horarios lectivos del profesorado con funciones directivas o de coordinación didáctica comprenderán, como mínimo, el número de horas propias del currículo (incluidas las del segundo idioma extranjero y las de EATP) que se establece a continuación:

a) Equipos directivos:

— Directores, Secretarios y Jefes de estudios

Cuatro horas semanales: institutos de más de mil alumnos.

Ocho horas semanales: institutos de menos de mil alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de un Jefe de estudios por turno.

— Vicedirectores

Doce horas semanales: institutos de más de mil alumnos.

Quince horas semanales: institutos de menos de mil alumnos.

A efectos de horas y grupos de docencia, los Directores y Vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los Directores y Vicedirectores de institutos con más de mil alumnos respectivamente.

5.200 A efectos de horas y grupos de docencia de los miembros del equipo directivo, los centros de más de ochocientos alumnos que implantan anticipadamente las enseñanzas reguladas por la LOGSE tendrán la misma consideración que institutos de más de mil alumnos.

— Vicedirectores y Jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP.

Doce horas semanales.

A efectos de horas y grupos de docencia, los Vicedirectores y Jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP con más de quinientos alumnos tendrán la misma consideración que los Jefes de estudios de institutos de menos de mil alumnos.

— Vicesecretarios.

Quince horas semanales.

b) Profesorado con funciones de coordinación didáctica:

Quince horas: Jefe de seminario, departamento y división.

Quince horas: Jefe de departamento de prácticas (hasta doce horas en función de las disponibilidades del centro).

Quince horas: Tutor de prácticas en empresas (IFP).

3. Una vez establecido el número de horas lectivas del alumnado, de acuerdo con el epígrafe I.2, el horario lectivo del profesorado podrá comprender un máximo de dos horas semanales para la atención de tutoría con alumnos y las horas autorizadas para repaso de asignaturas pendientes, desdobles para prácticas de laboratorio e idiomas extranjeros y actualización de valenciano para alumnado exento y organización del aula de informática, salvo los horarios excepcionales previstos en el apartado IV.B.2.1.*a)* de la presente Resolución, que podrán contener tres o cuatro horas semanales respectivamente.

En aquellos casos en que los seminarios y departamentos didácticos, una vez repartidas las horas lectivas atendiendo al criterio anterior, tengan pendientes por adjudicar horas lectivas de desdoble o repaso y profesorado con dedicación lectiva incompleta, la Inspección Educativa indicará en el momento de determinar las necesidades del centro el número máximo de este tipo de horas que puede corresponder a cada profesor o profesora.

Salvo en el caso de la tutoría, la oferta de estas horas por el centro requerirá la autorización previa y expresa de la Inspección Educativa, quien tendrá en cuenta para ello que el horario propuesto por el centro permita la asistencia del alumnado afectado, así como el grado de cumplimiento de las mismas en el curso anterior.

Una vez repartidas por los seminarios y departamentos didácticos las horas lectivas correspondientes a los períodos curriculares de los planes de estudio que imparta el centro, segundo idioma extranjero y EATP, los Profesores mayores de cincuenta y cinco años podrán optar por no sumar las dos horas semanales a que se refiere este apartado 3, siempre que hayan completado con horas correspondientes a períodos curriculares, segundo idioma extranjero y EATP un mínimo de dieciséis horas semanales y lo soliciten expresamente a la dirección del centro.

Cuando en un mismo seminario, coincida profesorado de Educación Secundaria, procedente de diferentes cuerpos, a la hora de determinar la prioridad en la elección de horario, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. Si la antigüedad fuera la misma y proceden del mismo cuerpo, prevalecerá el número de orden más bajo en la lista de ingreso en la función pública; si proceden de distintos cuerpos prevalecerá el criterio de mayor edad.

B) *Determinación de disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes seminarios y departamentos*

1. Las horas lectivas generadas por los grupos de alumnos constituidos según los criterios establecidos en el epígrafe I.2 serán distribuidas entre el profesorado con destino en el centro, de conformidad con lo establecido en este apartado (IV.B).

2. Realizada esta distribución, la disponibilidad o necesidad del profesorado se determinará según los siguientes criterios:

2.1. Exceso de horas lectivas de profesorado en un seminario o departamento.

2.1.*a)* Entre una y catorce horas lectivas:

El profesorado afectado completará su horario optando por algunas de las alternativas siguientes:

— Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad. A tal efecto, y para la adjudicación de plaza, se respetarán los criterios de prioridad establecidos en el apartado IV.A.3.

— Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

— Impartir docencia de una asignatura afín a las de la especialidad del Profesor, haciendo constar su conformidad mediante escrito dirigido al Director del centro. En este caso el seminario o departamento deberá poner a disposición del Profesor grupos de los cursos iniciales.

Las opciones contempladas en los epígrafes anteriores no tendrán en ningún caso carácter de obligatoriedad. Sólo en el supuesto de que el profesor no ejerza la posibilidad de completar horario im-

partiendo docencia de la misma especialidad en otro centro de la localidad, o impartiendo un horario completo, experimentará una reducción de sus retribuciones tal cual dispone el artículo 8.º de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre («DOGV» del 31).

Con objeto de completar la jornada lectiva de aquellos Profesores que habiendo ejercido las opciones anteriores no pudieran obtener horario lectivo de su especialidad en otro centro de la localidad, el Director Territorial podrá:

— Autorizar que asuma grupos de asignaturas EATP o 2.º idioma extranjero que no pudieran constituirse por no alcanzar el número mínimo de alumnos establecidos, según lo previsto en el epígrafe I.2, puntos 3 y 4.

— Autorizar que incremente las horas de desdoble, repaso o de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, previstas en el epígrafe I.

— Autorizar, si se trata de profesorado de valenciano en centros que apliquen programas de educación bilingüe, de enseñanza en valenciano o de incorporación progresiva, que dedique hasta un máximo de tres horas semanales para el perfeccionamiento y actualización de los Profesores que imparten clase en esos grupos.

— Autorizar, si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

— Autorizar que imparta seminarios, talleres o cursos monográficos.

2.1.*b)* Quince o más horas lectivas

Exceptuando los seminarios o departamentos unipersonales, quedarán sin horario uno o más Profesores según la escala siguiente: entre quince y treinta y dos horas: un Profesor; entre treinta y tres y cincuenta horas: dos Profesores, y así sucesivamente.

Si el Profesor o Profesora sin horario tiene adquirida una nueva especialidad, podrá asumir en su propio centro un horario sin cubrir de dicha especialidad. De su aceptación deberá quedar constancia por escrito ante el Director del centro. Dada esta circunstancia, el Profesor o Profesora en cuestión se integrará en el seminario o departamento correspondiente con los derechos que se derivan de su antigüedad en el cuerpo y en la condición de Catedrático.

El profesorado sin horario que no esté en la situación anterior podrá, con carácter voluntario y a petición propia, permanecer en su centro asumiendo un horario de una asignatura afín a solicitar el desplazamiento, en régimen de comisión de servicios, a otro centro del ámbito de la Dirección Territorial donde se encuentra destinado con carácter definitivo para impartir un horario lectivo de su especialidad. De su conformidad deberá quedar constancia por escrito ante el Director del centro.

Si el Profesor o Profesora sin horario en el centro no obtuviera destino en comisión de servicios para el curso 1996/1997 mediante el procedimiento anterior, será convocado por el Director Territorial a la adjudicación de un puesto para impartir materias de su especialidad en otro centro de la localidad.

Aquellos Profesores que no desearan completar su horario en otro centro de la localidad experimentarán una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la dirección, oído el interesado y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del instituto en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado del seminario o departamento.

La determinación del profesorado del seminario o departamento que debe quedar sin horario en el mismo se llevará a cabo mediante petición por escrito del interesado a la dirección del centro, teniendo prioridad en la elección la antigüedad, primero en la condición de Catedrático y a continuación en el cuerpo. En el caso de no haber solicitantes, el criterio para que un Profesor o Profesora se quede sin horario en el seminario o departamento será la menor antigüedad, primero en el cuerpo, de entre los que no tengan la condición de Catedrático, y a continuación de entre los que la tengan. Determinado mediante estos criterios el profesorado que quede sin horario, la dirección del centro comunicará mediante fax o telegrama dicho extremo a la Dirección Territorial.

2.1.*c)* Criterios

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que haya quedado sin horario se realizará respetando, como criterio de preferencia para la elección de plaza, la antigüedad en la condición de Catedrático y, si ésta no concurre en ninguno de los afectados, en el cuerpo. La elección se llevará a cabo de manera voluntaria hasta que queden por adjudicar igual número de plazas que de Profesores sin destino, que se llevará a efecto con carácter forzoso.

El profesorado desplazado se integrará a partir del momento de su incorporación al instituto en que quede destinado en comisión de servicios, en el seminario o departamento correspondiente, con los derechos que deriven de su antigüedad, primero en la condición de Catedrático y a continuación en el cuerpo.

5.200

2.2. Necesidad de profesorado

a) En el seminario o departamento quedan hasta dos horas lectivas sin cubrir.

— Serán asumidas por el propio seminario o departamento.

b) En el seminario o departamento quedan tres o más horas lectivas sin cubrir.

Una vez comprobado que no pueden ser asumidas por el profesorado del centro, la Dirección Territorial, a propuesta de la Inspección Educativa determinará el número de Profesores necesarios, sin que, en ningún caso, se produzca una reducción en el horario de los restantes componentes del seminario o departamento afectado. Este profesorado adscrito, en caso de ser necesario, podrá completar su horario en otro centro.

C) *Comunicación de la disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes seminarios o departamentos*

Antes del día 13 de septiembre los Directores Territoriales entregarán a la Dirección General de Centros Docentes los estadillos con el resumen de la disponibilidad y necesidades de profesorado de los centros, y ésta lo comunicará a la Secretaría General y a la Dirección General de Personal, que adjudicará las vacantes y proveerá las necesidades de profesorado de forma que se completen las dotaciones de los centros en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interinidad a tiempo parcial o total, en cada caso, antes del inicio del curso escolar.

V. Actividades de fin de curso

De acuerdo con lo establecido en la Orden vigente de Calendario Escolar, en los meses de junio y septiembre, y durante el período no destinado a actividades lectivas con el alumnado, el profesorado permanecerá en los centros desarrollando las actividades siguientes:

1. Reuniones de órganos de gobierno, colegiados y de coordinación didáctica para realizar:

— La memoria evaluadora de la programación general anual.
— Las propuestas y los acuerdos que el equipo directivo deberá considerar para la elaboración de la Programación General Anual del curso próximo.
— En los centros de implantación anticipada de los estudios regulados por la LOGSE:

— La planificación del trabajo que se va a desarrollar para la elaboración, en su caso, del Proyecto Curricular de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.
— La aprobación, en su caso, del Proyecto Curricular, en el grado de elaboración en que se encuentre.

2. Profesorado

Entre el último día de clase, establecido por el calendario escolar, y las pruebas de suficiencia el profesorado cumplirá un horario de atención y de recepción de alumnos y de padres de alumnos, con objeto de facilitarles las orientaciones necesarias para recuperar las materias no aprobadas y las orientaciones relativas a su futuro académico o profesional.

La jefatura de estudios elaborará este horario de atención y de recepción de alumnos y de padres de alumnos, teniendo en cuenta las propuestas de los seminarios o departamentos didácticos, que se responsabilizarán de su efectivo cumplimiento, y lo trasladará a la dirección del centro que establecerá el método que estime más oportuno para su publicación.

3. Calendario de actividades

Antes del día 1 de mayo, la dirección del centro enviará al Servicio de Inspección Educativa, el calendario de actividades de fin de curso, en el que se harán constar las fechas de las actividades siguientes:

3.1. Actividades de mayo y junio

— Exámenes finales para alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores.
— Sesión de evaluación final de alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores.
— Sesión de evaluación final de COU.
— Entrega de notas finales a los alumnos de COU.
— Horario de recepción y atención de alumnos y de padres de alumnos por los profesores del centro.
— Calendario de reuniones de los órganos de gobierno, colegiados y de coordinación didáctica.
— Calendario y horario de las pruebas de suficiencia y de los exámenes de alumnos libres de BUP.
— Calendario y horario de las pruebas libres para alumnos de FP.
— BUP y FP: sesión de evaluación final.
— Entrega de notas finales a los alumnos.

3.2. Actividades de septiembre

— Calendario de exámenes extraordinarios de septiembre (alumnos oficiales y libres).
— Sesión de evaluación extraordinaria de septiembre de alumnos oficiales, Libres y con asignaturas pendientes de cursos anteriores.
— Entrega de notas a los alumnos y horario de atención a padres y alumnos.

5.200

VI. Consideraciones finales

1) La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

2) La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

3) Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta resolución.

4) Quedan sin efectos las Resoluciones de 6 de junio de 1994, de 24 de mayo de 1995 y de 28 de agosto de 1995, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa, de Centros Docentes y de Personal, por las que se dictan instrucciones complementarias para la constitución de grupos y determinación de necesidades del profesorado, organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

ANNEX I/ANEXO I

BUP: Matèries incompatibles a efectes d'avaluació / Materias incompatibles a efectos de evaluación

Primer/Primero — *Valencià/Valenciano*	Segon/Segundo — *Valencià/Valenciano*	Tercer/Tercero — *Valencià/Valenciano*
	Llengua espanyola i Literatura/ Lengua española y Literat.	Llengua espanyola i Literatura/ Lengua española y Literat.
Llengua estrangera/Lengua extranjera	*Llengua estrangera*/Lengua extranjera	*Llengua estranjera*/Lengua extranjera
Matemàtiques/Matemáticas	*Matemàtiques*/Matemáticas	*Matemàtiques*/Matemáticas
	Física i Química/Física y Química	*Física i Química*/Física y Química
	Llatí/Latín	*Llatí*/Latín
Ciències Naturals/Ciencias Naturales		*Ciències Naturals*/Ciencias Naturales
Educació Física i Esp/Educación Física y Dep.	*Educació Física i Esp*/Educación Física y Dep.	*Educació Física i Esp*/Educación Física y Dep.
	EATP[1]	EATP[1]
Religió/Religión	*Religió*/Religión	*Religió*/Religión
Ética/Ética	*Ética*/Ética	*Ética*/Ética

[1] *De conformitat amb allò que disposa la Resolució de 27 de noviembre de 1989, de la Direcció General d'Ordenació i Innovació Educativa, per a la regulació dels ensenyaments i activitats tècnico-profesionals en centres de batxillerat («DOGV» del 28 de desembre)*/

[1] De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 27 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, para la regulación de las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en centros de bachillerato («DOGV» de 28 de diciembre).

5.201. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1996, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE A LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA QUE DURANTE EL CURSO 1996/1997 IMPARTAN ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 29 de julio de 1996)

El Real Decreto 1487/1993, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991[1], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece en su artículo único, apartado dos, que, en el año académico 1996/1997, se implantará, con carácter general, el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso séptimo de la Educación General Básica.

El Decreto 47/1992[2], de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano establece el currículo correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana. La Orden ministerial de 30 de octubre de 1992[3], modificada por la Orden de 2 de abril de 1993[4], establece los elementos básicos de los informes de evaluación así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Finalmente, la Orden de 23 de abril de 1993, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, regula los procedimientos para la evaluación, promoción y titulación de los alumnos de esta etapa educativa.

El Decreto 188/1994[5], de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y de los colegios de Educación Primaria determina, en la disposición transitoria primera, que por una orden del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia se desarrollará y completará lo previsto en dicha disposición transitoria, y se establecerá el procedimiento para que los Maestros que impartan el primer ciclo de la ESO en un colegio de Primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Conviene, en consecuencia, dar instrucciones respecto a las medidas de ordenación académica en torno a la evaluación, el sistema de promoción de estos alumnos, los horarios lectivos, la optatividad, la coordinación didáctica y la elaboración del proyecto curricular y los aspectos didáctico-organizativos que se refieren al uso vehicular y social de las dos lenguas oficiales, así como coordinar las actuaciones docentes en el inicio de la generalización del primer curso del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 261/1995[6], de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano («DOGV» de 30 de agosto), estas direcciones generales resuelven:

Uno. La presente Resolución será de aplicación, durante el curso académico 1996/1997, en los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

I. Coordinación didáctica

Comisión de Coordinación Pedagógica

Dos. 1. En los institutos que impartan Educación Secundaria se constituirá la Comisión de Coordinación Pedagógica, que estará integrada por el Director, que será su presidente, el jefe de estudios, los jefe de departamento didáctico y, en su caso, el Coordinador de Secundaria. Actuará como Secretario el Jefe de departamento de menor edad.

2. En los colegios de Educación Primaria que impartan transitoriamente el primer ciclo de ESO se incorporará a la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro de Educación Primaria el Coordinador del 1.er ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

3. Competencias:

a) Analizar, desde el punto de vista educativo, el contexto cultural y sociolingüístico del instituto a fin de proponer al equipo directivo el proyecto de normalización lingüística y el diseño particular del programa o programas de educación bilingüe que aplique el centro, para su inclusión en el Proyecto Educativo del instituto.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa.

c) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y su posible modi-

[1] VI 4.1.3.
[2] VII 5.167.
[3] VIII 4.22.
[4] VIII 4.22.1.
[5] X 5.241.
[6] XI 5.201.

ficación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo del instituto.

d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de los departamentos, del Plan de orientación académica y profesional y del Plan de acción tutorial, incluidos en el Proyecto curricular de etapa.

e) Proponer al Claustro de Profesores, para su aprobación, los proyectos curriculares.

f) Velar por el cumplimiento y la posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

g) Proponer al Claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias de acuerdo con la jefatura de estudios.

h) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del instituto, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

Tutoría

Tres. 1. La tutoría y la orientación del alumnado formará parte de la función docente.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor. Preferentemente será profesor tutor quien imparta una materia o área común a todo el alumnado del grupo.

3. El tutor será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios, de acuerdo con los criterios establecidos por el claustro.

4. Cuando excepcionalmente un profesor imparta docencia en dos centros, solamente podrá asignársele tutoría en uno de ellos. Los jefes de estudios de ambos centros garantizarán la compatibilidad del horario del profesorado que se encuentre en la situación mencionada anteriormente.

Cuatro. Los profesores tutores ejercerán las siguientes funciones:

1. Participar en el desarrollo del Plan de Acción Tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del Jefe de estudios y colaborar con el Departamento de Orientación o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, en los términos que establezca el Jefe de estudios.

2. Coordinar el proceso de evaluación del alumnado de su grupo.

3. Coordinar la elaboración y aplicación de las adaptaciones curriculares de los alumnos que las requieran.

4. Organizar y presidir las sesiones de evaluación de su grupo.

5. Facilitar la integración del alumnado en el grupo y fomentar en él el desarrollo de actitudes participativas.

6. Orientar y asesorar al alumnado en sus procesos de aprendizaje y sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

7. Fomentar la comunicación entre el grupo de alumnos, el profesorado y el equipo directivo en los problemas que se planteen, en colaboración con el Delegado y Subdelegado del grupo correspondiente.

8. Informar a los padres y a las madres, al profesorado y al alumnado del grupo de todo lo concerniente a las actividades docentes y al proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos del grupo.

9. Fomentar la cooperación educativa entre el profesorado y los padres y las madres o Tutores legales del alumnado.

10. En el ámbito de su competencia, prestar la atención adecuada a los alumnos con necesidades educativas especiales, contemplados en el artículo 36 de la Ley Orgánica 1/1990[7], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Cinco. El Jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores, manteniendo para ello las reuniones periódicas necesarias.

Seis. Los Tutores dedicarán semanalmente una hora lectiva para el desarrollo de sus actividades de tutoría con todo el grupo de alumnos.

Siete. Los Tutores deberán dedicar también dos horas complementarias semanales para la atención a los padres/madres, para la colaboración con el Jefe de estudios, con el Departamento de Orientación, o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, así como con el programa de actividades educativas y complementarias del centro, y para otras tareas relacionadas con la tutoría. Estas horas deberán ser comunicadas al principio del curso a los padres/madres y a los alumnos.

Departamentos

Ocho. 1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán los siguientes Departamentos:

a) Departamento de Orientación.

b) Departamentos Didácticos: Artes Plásticas, Ciencias Naturales, Educación Física y Deportiva, Filosofía, Física y Química, Francés, Geografía e Historia, Griego, Inglés, Latín, Castellano: Lengua y Literatura, Matemáticas, Música, Tecnología y Valenciano: Lengua y Literatura. Podrán constituirse además Departamentos de otras Lenguas Extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro. En los institutos en los que se imparta Formación Profesional específica, se constituirán departamentos de familia profesional que agruparán a los Profesores

[7] VI 4.1.

5.201 que impartan Formación Profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional y que no pertenezcan a otro departamento.

2. Composición:

a) En los institutos de Educación Secundaria los departamentos didácticos estarán compuestos por todo el profesorado que imparta la enseñanza propia de las áreas, excepto lo indicado en el punto anterior respecto a los departamentos de familia profesional.

b) Los maestros que impartan clase en el 1.er ciclo de ESO en institutos de Educación Secundaria se incorporarán a los departamentos didácticos de dichos institutos en función del área que impartan.

3. Dedicación:

Los Jefes de departamentos didácticos dedicarán tres horas al desarrollo de las funciones previstas en el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria, además de las complementarias que, por este motivo, tuvieran asignadas.

Departamento de Orientación

Nueve. 1. En los institutos de Educación Secundaria se constituirá el Departamento de Orientación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

2. En los colegios de Educación Primaria que incorporen enseñanzas del primer ciclo de Secundaria Obligatoria estas funciones serán desempeñadas por el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Orden de 10 de marzo de 1995 («DOGV» de 15 de junio).

Coordinador de Secundaria

Diez. 1. En todos los institutos de Educación Secundaria en que se imparta la etapa de secundaria obligatoria completa habrá un Coordinador de etapa. Será designado por el Director, a propuesta del Jefe de estudios, entre los Profesores que impartan clase en la etapa.

2. El Coordinador de Secundaria Obligatoria desarrollará las funciones siguientes:

a) Formar parte de la Comisión de coordinación pedagógica del centro a que hace referencia el apartado Dos.1. de esta Resolución.

b) Participar en la elaboración y redacción del Proyecto Curricular.

c) En los centros que, según la Orden de 25 de junio de 1991 («DOGV» de 23 de agosto), forman núcleo con colegio o colegios de Primaria en los que se imparte el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, establecer los cauces de coordinación necesarios, tanto en lo referente a la elaboración del Proyecto Curricular como en todos aquellos aspectos que se consideren necesarios para asegurar la coherencia de los criterios educativos a lo largo de toda la etapa.

d) Elaborar el plan de información dirigido a los padres y a los alumnos que se van a incorporar al nuevo sistema a fin de exponerles sus características.

e) Coordinar las reuniones de los Profesores que imparten clase en los grupos de Secundaria Obligatoria.

f) Informar al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar sobre temas relativos a la etapa y a su implantación anticipada.

g) Elaborar y organizar el programa anual de las actividades complementarias y extraescolares para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria. Para elaborar tal programa se tendrán en cuenta las propuestas realizadas por los diferentes Seminarios o Departamentos, por los alumnos y por los padres.

h) Colaborar en la coordinación del Plan de Acción Tutorial en esta etapa educativa.

3. Coordinador de ciclo

En los colegios de Educación Primaria que impartan 1.er ciclo de ESO y en los institutos de Secundaria que sólo impartan el 2.º ciclo de ESO habrá un Coordinador de ciclo en vez de un único Coordinador de etapa.

4. El Coordinador de ciclo en cada caso desarrollará las funciones *a), b), d)* y *e)* (citadas en Diez.2) en su propio centro y participará/colaborará con el Coordinador del otro ciclo en las funciones *c), f), g)* y *h)* (citadas en Diez.2).

II. Evaluación, promoción y titulación

Once. En lo referente a la evaluación y promoción de los alumnos, así como a la evaluación de los procesos de enseñanza y del Proyecto Curricular se estará a lo dispuesto en la Orden de 23 de abril de 1993 («DOGV» de 25 de mayo) de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria.

Doce. 1. Los alumnos que superen estas enseñanzas obtendrán, al final de la etapa, el título de Graduado en Educación Secundaria.

2. Todos los alumnos que cursen enseñanzas ESO, dispondrán del libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica y de los documentos oficiales de evaluación previstos en la Orden de Educación Secundaria Obligatoria de 23 de abril de 1993[8]. Para su cumplimentación las Secretarías de los centros se atendrán a lo dispuesto en la Orden mencionada y en la Resolución de 28 de julio de 1993[9], de la

[8] VIII 5.154.
[9] IX 5.145.

Dirección General de Centros Docentes, por la que se regula la solicitud y registro de los libros de escolaridad de la enseñanza básica («DOGV» de 13 de septiembre).

3. Por lo que respecta a los documentos básicos del proceso de evaluación de los alumnos que realicen programas de diversificación curricular en el 2.º ciclo, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 14 de febrero de 1995, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa («DOGV» de 30 de marzo).

Reclamación sobre calificaciones

Trece. Se estará a lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990[10] de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en los niveles de enseñanzas no universitarias («DOGV» de 7 de febrero) y en la Resolución de 23 de enero de 1990 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento y los plazos para ejercer dicho derecho («DOGV» de 7 de febrero).

La dirección del centro hará públicos los contenidos mínimos, los criterios de evaluación y los sistemas de recuperación establecidos en las respectivas programaciones didácticas, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene cada Profesor de informar a sus alumnos sobre el contenido de la programación, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación y calificación.

III. Materias optativas

Catorce. 1. Se estará a lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo de 1995[11] por la que se regulan las materias optativas en la ESO («DOGV» de 5 de julio).

2. Los alumnos no podrán cursar la misma materia optativa en más de un curso de ESO, excepto lo indicado en el artículo 15 para la segunda lengua extranjera y la cultura clásica.

3. Los centros podrán ofertar la misma materia optativa en todos los cursos para facilitar que pueda ser estudiada por los alumnos que lo deseen, incorporándose a ella en cualquiera de los cursos.

4. Los colegios públicos que impartan primer curso del primer ciclo de ESO, excepcionalmente, comunicarán la oferta de optativas a la Inspección Educativa, de acuerdo con el artículo 5.º de la Orden de 9 de mayo de 1995, antes del día 6 de septiembre de 1996.

Segundo idioma y cultura clásica

Quince. 1. Entre la oferta de optativas que el centro proponga al alumnado, figurarán necesariamente, y en aplicación del artículo 3.º*a)*, de la Orden de 9 de mayo de 1995, por la que se regulan las materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria («DOGV» de 5 de julio), enseñanzas de segundo idioma en los cuatro cursos de la etapa, y de cultura clásica en los dos cursos del segundo ciclo.

2. No obstante, los alumnos podrán cursar estas optativas desde el comienzo de la etapa o ciclo respectivamente, o incorporarse en cualquiera de los cursos. En este supuesto, el Profesor de la materia adoptará las medidas educativas complementarias más idóneas para que los alumnos puedan alcanzar los objetivos previstos.

IV. Enseñanzas de religión

Dieciséis. Por lo que respecta a estas enseñanzas y a la organización de actividades para los alumnos que no cursen tal área se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994[12], de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión en la Educación Secundaria Obligatoria y a la normativa que la Comunidad Autónoma desarrolle al respecto.

V. Integración

Diecisiete. 1) Para los centros que lo soliciten seguirá aplicándose el Plan Experimental de Integración en institutos de Secundaria Obligatoria, BUP y FP, regulado por la Orden de 15 de julio de 1994[13] («DOGV» de 14 de septiembre).

2) Los colegios de Educación Primaria, en los que se impartan enseñanzas de Secundaria Obligatoria, que cuenten con unidades de Educación Especial, seguirán atendiendo las necesidades de los alumnos escolarizados en Secundaria de acuerdo con las Órdenes de 30 de abril de 1986 («DOGV» de 17 de junio), 2 de marzo de 1987[14] («DOGV» de 9 de abril), 12 de marzo de 1988[15] («DOGV» de 19 de mayo) y las Resoluciones anuales que las desarrollan.

VI. Adaptaciones curriculares

Dieciocho. 1. Las adaptaciones curriculares, previstas en el artículo 14 del Decreto 47/1992[16], de 30 de marzo, por el que se establece el currículo

[10] V 5.138.
[11] XI 5.207.
[12] X 4.45.
[13] X 5.252.
[14] II 5.95.
[15] III 5.94.
[16] VII 5.167.

5.201 de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, constituyen una medida específica de atención a la diversidad y su objetivo es responder a las necesidades individuales de un alumno determinado.

2. Se entiende por adaptación curricular significativa la que, para un determinado alumno o alumna, adecua los objetivos educativos, elimina o incluye determinados contenidos y modifica consiguientemente los criterios de evaluación, y amplía las actividades educativas de determinadas áreas curriculares.

3. Las adaptaciones curriculares significativas tendrán siempre como referente el currículo ordinario y deberán ir precedidas de una evaluación psicopedagógica, realizada por el departamento de Orientación, o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional que determine las necesidades educativas. En casos excepcionales, y para alumnos con necesidades educativas especiales, estas adaptaciones pueden llegar a implicar la exención de calificación de algunas de las enseñanzas del currículo oficial.

Diecinueve. 1. Algunos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes podrán requerir exclusivamente, o además de las descritas en el apartado anterior, adaptaciones de acceso al currículo.

2. Estas adaptaciones consistirán en la modificación o provisión de los recursos espaciales, materiales o de comunicación que van a facilitar que estos alumnos puedan desarrollar el currículo ordinario o, en su caso, el currículo adaptado.

Veinte. 1. Tal y como se determina en la disposición adicional segunda, punto 2, de la Orden de 23 de abril de 1993, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria, las adaptaciones curriculares significativas deberán ser autorizadas por la dirección del centro, previa audiencia de los padres o tutores legales del alumno.

2. La exención de calificación prevista en el apartado 18.3 deberá ser autorizada por el Director territorial de Cultura y Educación, previo informe de la Inspección Educativa.

Veintiuno. 1. A partir de los criterios y las decisiones contempladas en el Proyecto Curricular, el proceso general para la realización de las adaptaciones curriculares será, a título orientativo, el siguiente:

a) El profesor tutor, en colaboración con el conjunto de profesores del grupo al que pertenece el alumno, propondrá al departamento de Orientación o al Servicio de Orientación Educativa, psicopedagógica y Profesional la realización de una evaluación psicopedagógica del alumno para determinar sus necesidades educativas especiales y, en su caso, la propuesta de adaptación curricular.

b) El departamento de Orientación, o el Servicio de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional, oídos el alumno y sus padres, realizará un informe que incluirá la evaluación psicopedagógica del alumno, e indicará la conveniencia o no de la realización de la adaptación curricular y las líneas generales de la misma.

c) Los profesores o maestros del grupo realizarán las adaptaciones curriculares.

2. Las adaptaciones curriculares suponen una toma de decisiones en diversos aspectos de la propuesta educativa del alumno. Estas decisiones deberán quedar reflejadas en un documento que figurará en el expediente personal del alumno y que constará, al menos, de los siguientes elementos:

— Datos del alumno y de los profesionales implicados.

— Nivel de competencia curricular en cada área respecto a su grupo de referencia.

— Definición de las necesidades educativas del alumno.

— Currículo adaptado, donde se incluirán detalladamente, por cada una de las áreas donde precise adaptación, los objetivos, contenidos, recursos, organización necesaria para su desarrollo y profesionales que se responsabilizarán de llevarla a cabo.

— Momentos, formas y criterios de evaluación que se utilizarán, así como la planificación del seguimiento de la propia adaptación.

VII. Diversificación

Veintidós. En los centros debidamente autorizados los programas de diversificación curricular en el 2.º ciclo se organizarán de acuerdo con la Orden de 22 de abril de 1994[17] y las correspondientes convocatorias anuales.

VIII. Programas de garantía social

Veintitrés. Se estará a lo dispuesto en la Resolución de 13 de mayo de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, en lo referente al plan experimental para el desarrollo de los programas de garantía social.

IX. Constitución de grupos y confección de horarios

Criterios para la constitución de grupos

Veincuatro. 1) Siempre que ello sea posible, se confeccionarán los grupos de alumnos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los grupos deben ser homogéneos en cuanto

[17] IX 5.142.

al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.

b) Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes serán repartidos de forma homogénea, en los grupos de un mismo curso, procurando, a su vez, la racionalización y mayor efectividad de los recursos de apoyo.

c) Los alumnos repetidores serán, también, repartidos de forma homogénea.

Número de alumnos por grupo

Veinticinco. 1.*a)* Áreas troncales del currículo: treinta alumnos por grupo.

En el caso de los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, el número máximo de alumnos por aula será de veinticinco en aquellas unidades en que se les escolarice. El número máximo de alumnos con necesidades educativas especiales será de dos por aula.

b) En las Áreas troncales optativas de 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria, el número mínimo para constituir grupo será de 10 alumnos.

2. Materias optativas:

Informática, Teatro, Comunicación Audiovisual y Segunda Lengua Extranjera: veinte alumnos por grupo.

Técnicas de Laboratorio e Iniciación Profesional: veinte alumnos por grupo.

Otras: treinta alumnos por grupo.

El número mínimo para la constitución de un grupo será de quince alumnos.

No habrá mínimo para la constitución de grupo en los casos siguientes:

— Segunda Lengua extranjera, en primer y segundo ciclo y Cultura clásica en el segundo ciclo, de obligada oferta por el centro, siempre que pueda ser asumido por el profesorado con destino definitivo en éste.

— Cualquier optativa impartida por profesorado con destino definitivo en el centro de los seminarios de Dibujo y profesores de ITEM, o de los identificativos de cuerpo en los NRP A31 y A34 a extinguir.

Horas lectivas del alumnado

Veintiséis. 1. El horario semanal para cada uno de los cursos del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria será de treinta horas lectivas, y de treinta y dos para cada uno de los cursos del 2.º ciclo. Se compone de horas propias del currículo y tutoría. Además, siempre que lo permita la disponibilidad horaria del profesorado, podrá contemplarse una hora de refuerzo y atención a alumnos con necesidades educativas especiales en los institutos acogidos al plan experimental de integración y/o actualización de valenciano para alumnos exentos.

2. La distribución del horario semanal para cada curso de Educación Secundaria Obligatoria se ajustará a lo dispuesto en el anexo único de esta resolución (modelo A),

3. Para los alumnos con necesidades educativas especiales, la distribución horaria podrá ajustarse a la propuesta de Adaptación Curricular Individualizada.

4. En los colegios de Educación Primaria, en el primer ciclo de ESO, el área de Educación Plástica y Visual será impartida en el primer curso y el área de Tecnología en el segundo curso. A tal efecto el horario será el que se indica en el anexo único de esta resolución (modelo B).

5. No obstante lo anterior, los colegios de Educación Primaria, de acuerdo con sus posibilidades organizativas y con la autorización de la Dirección Territorial de Cultura y Educación, podrán programar la impartición de las áreas de Educación Plástica y Visual y Tecnología de acuerdo con el modelo horario A del anexo único de esta resolución.

Traslados de matrícula

Veintisiete. Los traslados de expediente ordinarios, o de matrícula viva, serán competencia de los directores de los centros públicos y procederán a su tramitación siempre que se cumpla la circunstancia de traslado de domicilio de los padres o tutores del alumno a otra localidad o distrito.

X. PROYECTO EDUCATIVO

Veintiocho. 1. Los colegios de Educación Primaria que incorporen el primer ciclo de ESO incluirán dentro del Proyecto Educativo de Centro, regulado por el Decreto 188/1994, de 23 de septiembre, los aspectos didácticos y organizativos referidos al primer ciclo de ESO.

2. Los institutos de Educación Secundaria elaborarán el Proyecto Educativo a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del instituto. Éste incluirá:

a) Los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro y la consecución de los fines que establecen la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

b) El Plan de Normalización Lingüística.

c) El Diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe que aplique el centro.

d) Los criterios básicos que han de orientar:

— La organización del instituto.

— La participación de los diversos estamentos de la comunidad escolar.

5.201 — El plan de actuación para la atención a la diversidad.

— Las decisiones sobre la coordinación con los servicios del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.

e) El Reglamento de Régimen Interior del instituto, con las normas básicas de convivencia.

Veintinueve. A fin de dar continuidad a los programas de educación bilingüe que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la Educación Primaria, en la Educación Secundaria los centros se atendrán a los siguientes criterios:

1. Centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico valenciano (art. 35 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano).

Aplicarán el Programa de Incorporación Progresiva y, en su caso, el Programa de Enseñanza en Valenciano, que se definen en los apartados treinta y uno y treinta y dos de esta resolución, en función de la disponibilidad de profesorado.

2. Centros ubicados en poblaciones de predominio lingüístico castellano (art. 36 de la Ley 4/1983).

Estos centros podrán elaborar un Plan de Normalización Lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización, tanto del propio centro como del entorno socio-cultural, para que pueda hacerse efectivo el mandato del artículo 19.2 de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano. Además, aquellos centros que deseen aplicar un programa de educación bilingüe habrán de contar con la voluntad previamente manifestada de los padres o tutores y con las posibilidades organizativas del centro.

Treinta. El Programa de Enseñanza en Valenciano continúa de forma coherente el Programa de Enseñanza en Valenciano o el Programa de Inmersión Lingüística de la Educación Primaria. En este programa la mayor parte de las áreas no lingüísticas tienen el valenciano como lengua vehicular de aprendizaje.

Treinta y uno. 1. El Programa de Incorporación Progresiva garantizará la continuidad del Programa de Incorporación Progresiva aplicado en la Educación Primaria. Este programa supone el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no lingüísticas, de acuerdo con las especificaciones del diseño particular del programa de educación bilingüe. Este diseño tratará de garantizar, al menos, el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos.

2. El Programa de Incorporación Progresiva afectará a todo el alumnado del centro, excepto a los que hayan solicitado formar parte de un grupo en el que se aplique el Programa de Enseñanza en Valenciano.

3. Si los padres o tutores desean que el alumno reciba un tratamiento lingüístico distinto al previsto por el centro, lo manifestarán en un plazo de quince días, a partir del inicio de las clases. Esta solicitud se hará individualmente y por escrito a la dirección del centro para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas.

Treinta y dos. 1. El Plan de Normalización Lingüística incluirá los siguientes apartados:

a) Objetivos.
b) Actuaciones en cada uno de los ámbitos de intervención: en la administración, en lo académico o de gestión pedagógica, interacción didáctica e interrelación con el entorno.
c) La temporalización.
d) Criterios de evaluación del plan.

Para la elaboración y seguimiento del plan, los centros podrán disponer de las orientaciones y el soporte técnico de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

2. Los centros de Educación Primaria que incorporen el primer ciclo de ESO incluirán dentro del Plan de Normalización Lingüística del centro los aspectos relacionados con el primer ciclo de ESO.

Treinta y tres. Los expedientes para la autorización del Programa de Enseñanza en Valenciano podrán iniciarse por parte del centro. Además, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, para garantizar la continuidad de los programas en el pase de la Educación Primaria a la Educación Secundaria podrá determinar en qué centros se aplicará el programa de enseñanza en valenciano. Cuando la propuesta de aplicación del programa de enseñanza en valenciano la inicie la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia será notificada al Consejo Escolar del centro antes del comienzo del período de admisión del alumnado.

Los centros de Secundaria que deseen aplicar el Programa de Enseñanza en Valenciano lo solicitarán a la Dirección Territorial correspondiente para que, una vez informada por la Inspección Educativa, sea remitida la solicitud a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su autorización. La solicitud deberá ir acompañada de la certificación del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado, de un análisis de la situación sociolingüística del contexto y de la previsión sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia comunicativa.

Cuando estos trámites de aprobación del Programa de Enseñanza en Valenciano sean por iniciativa de los centros se realizarán en el curso académico anterior al de su inicio.

Treinta y cuatro. 1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro concretará el di-

seño particular del programa o de los programas de educación bilingüe previo a la elaboración del Proyecto Curricular y a partir del análisis del contexto. Para la elaboración de éste seguirán la misma planificación de trabajo que para la elaboración del Proyecto Curricular. La dirección del centro remitirá este diseño a la dirección territorial correspondiente.

2. Los centros de Educación Primaria que incorporen el primer ciclo de ESO incluirán dentro del Diseño Particular del Programa del centro los aspectos relacionados con el primer ciclo de ESO. Los centros que ya tengan autorizado el Diseño Particular para la Educación Primaria habrán de adjuntar solamente una adaptación que incluya los puntos del apartado 37.2 de esta resolución. Tanto en un caso como en otro seguirán los mismos trámites para la autorización que los centros de Educación Infantil y Primaria.

3. En los núcleos autorizados que tengan separados el 1.º y el 2.º ciclo en distintos centros elaborarán el diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe coordinadamente.

Treinta y cinco. 1. El diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe es la concreción y contextualización de éstos a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y gestión educativa: el Proyecto Curricular, el Plan de normalización lingüística y el resto de decisiones organizativas. El conjunto de decisiones que conforman el diseño particular del programa deberá incorporarse a los documentos de gestión y de organización correspondientes.

2. El contenido del diseño particular del programa o de los programas de educación bilingüe incluirá:

a) Los objetivos generales del currículo prescriptivo de la Educación Secundaria Obligatoria contextualizados y atendiendo a la realidad educativa del centro y las exigencias del programa.

b) El tratamiento metodológico de las diferentes lenguas.

c) La previsión de actuaciones con el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano y que necesita una atención específica para suplir la baja competencia de éstos en alguna de las lenguas oficiales.

d) La proporción de uso vehicular de las dos lenguas oficiales en los diferentes cursos y grupos.

e) La previsión del centro sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia en valenciano.

f) La indicación de las necesidades específicas que la aplicación de los programas de educación bilingüe pueda ocasionar, si son de su competencia, al plan de actuación de la asesoría didáctica del valenciano.

3. A fin de garantizar el correcto funcionamiento de los programas de educación bilingüe, los Jefes de estudios a la hora de distribuir los grupos que tengan asignaturas en valenciano tendrán en cuenta la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y/o la experiencia docente previa en valenciano del profesorado del centro.

XII. Proyecto curricular

Treinta y seis. 1. Los centros impartirán enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el currículo oficial establecido por el Decreto 47/1992, de 30 de marzo («DOGV» de 6 de abril), e iniciarán, la elaboración del Proyecto Curricular a fin de concretar y completar el currículo que dicho Decreto establece, en el marco del Programa de educación bilingüe por el que cada centro haya optado.

2. Los centros que participen en el programa de Integración tendrán en cuenta las características de los alumnos con necesidades educativas especiales, durante la elaboración del Proyecto Curricular e incorporarán las modificaciones oportunas en relación a los objetivos, contenidos, evaluación, metodología y organización para atender sus necesidades específicas.

3. Los núcleos autorizados que tengan separados el 1.º y el 2.º ciclo en distintos centros deberán elaborar el Proyecto Curricular coordinadamente.

Treinta y siete. El Proyecto Curricular debe ser un instrumento que permita la planificación de la acción educativa y la reflexión sobre la propia práctica docente, por ello, requiere una elaboración de carácter procesal que será distinta según las condiciones y características de cada centro

1. En este sentido los centros que imparten primer curso del primer ciclo elaborarán:

a) La planificación del trabajo que van a desarrollar para la elaboración del Proyecto Curricular a lo largo del período de implantación de la Educación Secundaria Obligatoria. En dicha planificación se indicará la organización que adoptarán el o los equipos educativos para llevar a cabo esta tarea, así como el calendario de elaboración.

Esta planificación se enviará al Director Territorial de Cultura y Educación correspondiente antes del 30 de noviembre de 1996.

b) El libro de actas de las sesiones de trabajo para la elaboración del Proyecto Curricular en el que quedarán reflejados los acuerdos, conclusiones y procedimientos empleados para asegurar su coherencia.

Dicho libro quedará en la secretaría del centro.

2. Aquellos institutos o colegios que, por haber anticipado las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, hayan elaborado total o parcialmente su Proyecto Curricular, lo remitirán en el grado de elaboración en el que se encuentre, al Director Te-

5.201 rritorial de Cultura y Educación respectivo antes del 10 de julio de 1997.

Treinta y ocho. Dado el carácter procesal de la elaboración del Proyecto Curricular, los centros lo irán completando y revisando anualmente. Las modificaciones que se realicen en la secuenciación de contenidos y de criterios de evaluación deben garantizar que al finalizar la etapa o el segundo ciclo los alumnos hayan trabajado todos los contenidos establecidos en el Decreto 47/1992, de 30 de marzo.

Treinta y nueve. 1. La Inspección educativa impulsará, orientará y supervisará el proceso de elaboración del Proyecto Curricular, pudiendo formular cuantas sugerencias estime oportunas.

2. Para la valoración del Proyecto Curricular se tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente al proceso más que al grado final de elaboración.

Cuarenta. Los Centros de Profesores apoyarán a los centros tanto en lo que concierne a los aspectos generales del proceso de elaboración de los proyectos curriculares, como a los aspectos didácticos de los diferentes ciclos y áreas.

Cuarenta y uno. 1. En los núcleos autorizados para impartir la etapa de ESO, por la Orden de 25 de junio de 1991 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 23 de agosto), o que se autoricen en el futuro, para asegurar una adecuada coordinación de los dos ciclos, los Jefes de seminario o departamento, realizarán una reunión mensual a la que asistirán los Maestros o Coordinadores del área correspondiente de los colegios de Primaria integrados en el núcleo y los Profesores de Educación Secundaria.

2. Los seminarios o departamentos de estos centros abrirán un libro de actas específico en el que se consignarán los temas tratados y las decisiones adoptadas en cada reunión, fecha de la reunión y asistentes. Cada acta irá firmada por el Jefe del seminario o departamento.

3. El libro de actas a que se refiere el punto anterior quedará bajo la custodia del Jefe de seminario o departamento, a disposición de todos los Maestros y Profesores de la etapa, del equipo directivo y de la Inspección educativa.

4. Los Directores de los centros implicados velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.

XIII. Programación general anual y memoria

Cuarenta y dos. Los centros núcleo autorizados por la Orden de 25 de junio de 1991 conocerán la Programación General Anual de ambos centros y elaborarán conjuntamente la memoria específica de la etapa de ESO.

Cuarenta y tres. 1. En los centros de Educación Secundaria el equipo directivo coordinará la elaboración de la Programación General Anual del instituto, de acuerdo con los criterios adoptados por el Consejo Escolar y con las propuestas realizadas por el Claustro de Profesores y los de la junta o consejo de Delegados.

2. La Programación General Anual, previo informe del Claustro de Profesores, será aprobada por el Consejo Escolar del instituto, que respetará en todo caso los aspectos docentes aprobados por el Claustro. Una vez aprobada, un ejemplar de ésta se quedará en la secretaría del instituto, a disposición de los miembros de la comunidad educativa, y otro será remitido a la Dirección Territorial de Cultura y Educación antes del 15 de noviembre.

3. La información pública sobre los libros de texto y materiales curriculares de uso escolar recomendados en cada área, se deberá exponer en el tablón de anuncios del centro, como mínimo, una semana antes del inicio del curso.

4. En la Programación General Anual se incluirá la distribución de asignaturas y del profesorado que las impartirá, de acuerdo con el programa o los programas de educación bilingüe que aplique el centro. Una semana antes del inicio del curso y durante la primera semana lectiva, en el tablón de anuncios del centro se expondrá la relación del profesorado y la lengua de uso vehicular que harán servir. Esta relación se remitirá a la dirección territorial correspondiente durante la primera quincena del curso.

5. Los centros concretarán en un Plan Anual las actividades previstas en el Plan de Normalización Lingüística del centro para la extensión del uso administrativo y social del valenciano.

6. Al finalizar el curso, el equipo directivo incluirá en la memoria de final de curso la evaluación de las actividades realizadas, así como la situación anual del proceso de aplicación del diseño particular del programa o programas de educación bilingüe y del plan de normalización lingüística.

XIV. Personal docente

Cuarenta y cuatro. En aplicación del punto 16 del Acuerdo suscrito en fecha 7 de junio de 1996 entre la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y las Organizaciones Sindicales sobre plantillas y condiciones de trabajo del profesorado no universitario, el horario semanal de los Maestros adscritos al primer ciclo de ESO será el establecido con carácter general para los Profesores de Educación Secundaria.

Cuarenta y cinco. En los colegios de Educación Primaria autorizados transitoriamente para impartir el 1.er ciclo de ESO, durante el curso 1996/1997, las enseñanzas correspondientes al primer curso del citado ciclo serán impartidas por los Maestros que estén adscritos, o habilitados en su caso, a las es-

pecialidades correspondientes de EGB de acuerdo con la siguiente equivalencia de especialidades:

Adscripción/Habilitación en EGB	*Área que faculta la impartición de docencia en el 1.er ciclo de ESO*
Ciencias Sociales	Ciencias Sociales: Geografía e Historia
Filología, Lengua Castellana y Francés	*Castellano: Lengua y Literatura *Lengua extranjera: Francés
Filología, Lengua Castellana e Inglés	*Castellano: Lengua y Literatura *Lengua extranjera: Inglés
Filología, Lengua Castellana	Castellano: Lengua y Literatura
Matemáticas/Ciencias Naturales	*Matemáticas *Ciencias Naturales
Filología, Valenciano	Valenciano: Lengua y Literatura
Educación Física	Educación Física
Educación Musicial	Música

Cuarenta y seis. En los colegios de Educación Primaria, la impartición de las áreas de Tecnología y de Educación Plástica y Visual será asignada por el Director del colegio en función de la cualificación del profesorado y de las necesidades organizativas del centro. En el caso de Tecnología esta designación recaerá preferentemente en los Maestros adscritos, o habilitados en su caso, en el área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.

Cuarenta y siete. En los institutos de Educación Secundaria los Profesores en situaciones declaradas a extinguir y no integrados en los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán:

— Incorporarse a las clases de Tecnología, junto con el Profesor que imparta el área.

— Impartir materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria relacionadas con las áreas o materias que actualmente están impartiendo. Se podrá extender a colegios de Educación Primaria con 1.er ciclo de ESO cuando configuren núcleo con un centro de Educación Secundaria.

Cuarenta y ocho. 1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales.

2. Los horarios lectivos del profesorado con funciones directivas o de coordinación didáctica comprenderán, como mínimo, el número de horas propias del currículo que se establece a continuación:

a) Equipos directivos:

— Directores, Secretarios y Jefes de estudios

Cuatro horas semanales: institutos de más de mil alumnos.

Ocho horas semanales: institutos de menos de mil alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de un Jefe de estudios por turno.

— Vicedirectores

Doce horas semanales: institutos de más de mil alumnos.

Quince horas semanales: institutos de menos de mil alumnos.

A efectos de horas y grupos de docencia, los Directores y Vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los Directores y Vicedirectores de institutos con más de mil alumnos respectivamente.

A efectos de horas y grupos de docencia de los miembros del equipo directivo, los centros de más de ochocientos alumnos que implantan anticipadamente enseñanzas reguladas por la LOGSE tendrán la misma consideración que institutos de más de mil alumnos.

— Vicedirectores y Jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP

Doce horas semanales.

A efectos de horas y grupos de docencia, los Vicedirectores y Jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP con más de quinientos alumnos tendrán la misma consideración que los Jefes de estudios de institutos de menos de mil alumnos.

— Vicesecretarios

Quince horas semanales.

b) Profesorado con funciones de coordinación didáctica:

Quince horas: Jefe de seminario o departamento.
Quince horas: Coordinador de etapa o ciclo.

3. El horario lectivo del profesorado podrá comprender un máximo de dos horas semanales para la atención de tutoría con alumnos, actualización de valenciano para alumnado exento y horas de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales.

Salvo en el caso de la tutoría, la oferta de estas horas por el centro requerirá la autorización previa y expresa de la Inspección educativa, quien tendrá en cuenta para ello que el horario propuesto por el centro permita la asistencia del alumnado afectado.

Una vez repartidas por los departamentos didácticos las horas lectivas correspondientes a los períodos curriculares de los actuales planes de estudio vigentes, los Profesores mayores de cincuenta y cinco años que impartan únicamente Educación Secundaria podrán optar por no sumar las dos horas semanales a que se refiere este apartado 3, siempre que hayan completado con horas correspondientes a períodos curriculares y Segundo Idioma Extran-

5.201 jero un mínimo de dieciséis horas semanales y lo soliciten expresamente a la dirección del centro.

Cuando en un mismo departamento didáctico, coincida profesorado de Educación Secundaria, procedente de diferentes cuerpos, a la hora de determinar la prioridad en la elección de horario, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad, primero en la condición de Catedrático y a continuación en el cuerpo. Si la antigüedad es la misma y proceden del mismo cuerpo, prevalecerá el número de orden más bajo en la lista de ingreso en la función pública; si proceden de distintos cuerpos prevalecerá el criterio de mayor edad.

Cuarenta y nueve. 1. Las horas lectivas generadas por los grupos de alumnos serán distribuidas entre el profesorado con destino en el centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.

2. Realizada esta distribución, la disponibilidad o necesidad del profesorado se determinará según los siguientes criterios:

2.1. Exceso de horas lectivas de profesorado en un seminario o departamento.

2.1.*a)* Entre una y catorce horas lectivas:

El profesorado afectado completará su horario, optando por algunas de las alternativas siguientes:

— Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad. A tal efecto, y para la adjudicación de plaza, se respetarán los criterios de prioridad establecidos en el apartado 2.1.*c)*.

— Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

— Impartir docencia de una asignatura afín a las de la especialidad del Profesor, haciendo constar su conformidad mediante escrito dirigido al Director del centro. En este caso el departamento deberá poner a disposición del Profesor grupos de los cursos iniciales.

Las opciones contempladas en los epígrafes anteriores no tendrán en ningún caso carácter de obligatoriedad. Sólo en el supuesto de que el Profesor no ejerza la posibilidad de impartir un horario completo o de completarlo en las condiciones establecidas anteriormente, experimentará una reducción de sus retribuciones tal cual dispone el artículo 8.º de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre («DOGV» del 31).

Con objeto de completar la jornada lectiva de aquellos Profesores que habiendo ejercido las opciones anteriores no pudieran obtener horario lectivo de su especialidad en otro centro de la localidad, el Director territorial podrá:

— Autorizar que asuma grupos de materias optativas que no pudieran constituirse por no alcanzar el número mínimo de alumnos establecidos.

— Autorizar que incremente las horas de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales.

— Autorizar, si se trata de profesorado de valenciano en centros que apliquen programas de educación bilingüe, de enseñanza en valenciano o de incorporación progresiva, que dedique hasta un máximo de tres horas semanales para la coordinación, perfeccionamiento y actualización de los Profesores que imparten clase en esos grupos.

— Autorizar, si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

2.1.*b)* Quince o más horas lectivas.

Exceptuando los departamentos unipersonales, quedarán sin horario uno o más Profesores según la escala siguiente: entre quince y treinta y dos horas: un Profesor; entre treinta y tres y cincuenta horas: dos Profesores, y así sucesivamente.

Si el Profesor o Profesora sin horario tiene adquirida una nueva especialidad, podrá asumir en su propio centro el horario que, en su caso, estuviera sin cubrir de dicha especialidad. De su aceptación deberá quedar constancia por escrito ante el Director del centro. Dada esta circunstancia, el Profesor o Profesora en cuestión se integrará en el departamento correspondiente con los derechos que se derivan de su antigüedad en el cuerpo y en la condición de Catedrático.

El profesorado sin horario que no esté en la situación anterior podrá, con carácter voluntario y a petición propia, permanecer en su centro asumiendo un horario de una asignatura afín o solicitar el desplazamiento, en régimen de comisión de servicios, a otro centro del ámbito de la Dirección Territorial donde se encuentra destinado con carácter definitivo para impartir un horario lectivo de su especialidad. De su conformidad deberá quedar constancia por escrito ante el Director del centro.

Si el Profesor o Profesora de Secundaria sin horario en el centro no obtuviera destino en comisión de servicios para el curso 1996/1997 mediante el procedimiento anterior, será convocado por el Director territorial a la adjudicación de un puesto para impartir materias de su especialidad en otro centro de la localidad.

Aquellos Profesores que no desearan completar su horario en otro centro de la localidad experimentarán una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional a la de la jornada lectiva docente no realizada.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la dirección, oído el interesado, y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del centro en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún

caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado del departamento.

La determinación del profesorado del departamento que debe quedar sin horario en el mismo se llevará a cabo mediante petición por escrito del interesado a la dirección del centro, teniendo prioridad en la elección la antigüedad, primero en la condición de Catedrático y a continuación en el cuerpo. En el caso de no haber solicitantes, el criterio para que un Profesor o Profesora se quede sin horario en el departamento será la menor antigüedad, primero en el cuerpo, de entre los que no tengan la condición de Catedrático, y a continuación de entre los que la tengan. Determinado mediante estos criterios el profesorado que quede sin horario, la dirección del centro comunicará mediante fax o telegrama dicho extremo a la Dirección Territorial.

2.1.*c)* Criterios

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que haya quedado sin horario se realizará respetando, como criterio de preferencia para la elección de plaza, la antigüedad en la condición de catedrático y, si ésta no concurre en ninguno de los afectados, en el cuerpo. La elección se llevará a cabo de manera voluntaria hasta que queden por adjudicar igual número de plazas que de profesores sin destino, que se llevará a efecto con carácter forzoso.

El profesorado desplazado se integrará a partir del momento de su incorporación al instituto en que quede destinado en comisión de servicio en el departamento correspondiente con los derechos que deriven de su antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo.

2.2. Necesidad de profesorado

a) En el departamento quedan hasta dos horas lectivas sin cubrir.

— Serán asumidas por el propio departamento.

b) En el departamento quedan tres ó más horas lectivas sin cubrir.

Una vez comprobado que no pueden ser asumidas por el profesorado del centro, la Dirección Territorial a propuesta de la Inspección educativa se determinará el número de profesores necesarios, sin que, en ningún caso, se produzca una reducción en el horario de los restantes componentes del departamento afectado. Este profesorado adscrito, en caso de ser necesario, podrá completar su horario en otro centro.

2.3. Comunicación de la disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes departamentos.

Antes del día 13 de septiembre los directores territoriales entregarán a la Dirección General de Centros Docentes los estadillos con el resumen de la disponibilidad y necesidades de profesorado de los centros, y ésta lo comunicará a la Secretaría General y a la Dirección General de Personal, que adjudicará las vacantes y proveerá las necesidades de profesorado de forma que se completen las dotaciones de los centros en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interinidad a tiempo parcial o total, en cada caso, antes del inicio del curso escolar.

XVI. *Consideraciones finales*

1) La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

2) La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

3) Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta resolución.

4) Quedan sin efectos la Resolución de 15 de junio de 1995, de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros Docentes y la Resolución de 28 de agosto de 1995 de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros Docentes para la organización y el funcionamiento de los centros que implantan de forma anticipada el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

5.201

ANNEX I/ANEXO I-A

Horari per a l'Educació Secundària Obligatòria
Horario para la Educación Secundaria Obligatoria

Àrees i matèries/Áreas y materias	Primer/Primero	Segon/Segundo	Tercer/Tercero	Quart/Cuarto
	H/S	H/S	H/S	H/S
Valencià: Llegua i Literatural/Valenciano: Lengua y Literatura	3	3	3	3
Castellà: Llegua i Literatural/Castellano: Lengua y Literatura	3	3	3	3
Lengua estrangera/Lengua extranjera	3	3	3	3
Matemàtiques/Matemáticas	3	4	3	3
Ciències socials: Geografia i Història/Ciencias sociales: Geografía e Historia	3	3	3	3
Ética/Ética				2
Educació Física/Educación Física	2	2	2	2
Ciències de la Natura/Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	
Biologia i Geologia/Biología y Geología				3*
Física i Química/Física y Química				3*
Educació plàstica i visual/Educación plástica y visual	1,5	1,5	2	3*
Tecnologia/Tecnología	2	2	3	3*
Música/Música	1,5	1,5	2	3*
Optatives/Optativas	2	2	2	4
Tutoria/Tutoría	1	1	1	1
Religió/Activitats alternatives/Religión/Actividades alternativas	2	1	1	2
Total	30	30	32	32

H/S = *Hores setmanals*/Horas semanales.
* = *L'alumne haurà d'escollir dues àrees entre les cinc assenyalades*/El alumno deberá escoger dos áreas entre las cinco señaladas.

ANNEX I/ANEXO I-B

5.201

Horari per a l'Educació Secundària Obligatòria
Horario para la Educación Secundaria Obligatoria

Àrees i matèries/Áreas y materias	Primer/Primero	Segon/Segundo	Tercer/Tercero	Quart/Cuarto
	H/S	H/S	H/S	H/S
Valencià: Llegua i Literatural/Valenciano: Lengua y Literatura	3	3	3	3
Castellà: Llegua i Literatural/Castellano: Lengua y Literatura	3	3	3	3
Lengua estrangera/Lengua extranjera	3	3	3	3
Matemàtiques/Matemáticas	3	4	3	3
Ciències socials: Geografia i Història/Ciencias sociales: Geografía e Historia	3	3	3	3
Ética/Ética				2
Educació Física/Educación Física	2	2	2	2
Ciències de la Natura/Ciencias de la Naturaleza	3	3	4	
Biologia i Geologia/Biología y Geología				3*
Física i Química/Física y Química				3*
Educació plàstica i visual/Educación plástica y visual	3		2	3*
Tecnologia/Tecnología		4	3	3*
Música/Música	1,5	1,5	2	3*
Optatives/Optativas	2	2	2	4
Tutoria/Tutoría	1	1	1	1
Religió/Activitats alternatives/Religión/Actividades alternativas	2	1	1	2
Total	29,30	30,30	32	32

H/S = *Hores setmanals*/Horas semanales.
* = *L'alumne haurà d'escollir dues àrees entre les cinc assenyalades*/El alumno deberá escoger dos áreas entre las cinco señaladas.

5.202. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1996, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL DE LA CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE PARA LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA QUE IMPARTAN CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR («DOGV» de 29 de julio de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), establece que la formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación del alumnado para la actividad en un campo profesional y su capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida.

El artículo 4.º.2 de la citada Ley Orgánica establece que, con el fin de garantizar una formación común de todo el alumnado y la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, de acuerdo con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los currículos, los aspectos básicos de estos que constituirán las respectivas enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 676/1993[2], de 7 de mayo, establece la estructura común de la ordenación académica de los títulos profesionales y de sus correspondientes enseñanzas mínimas.

Una vez fijadas por el mencionado Real Decreto las directrices generales para la ordenación de los títulos, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establece, mediante los correspondientes reales decretos, cada uno de los títulos de formación profesional, fijando sus respectivas enseñanzas mínimas y determinando los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

La Orden de 21 de julio de 1994[3] («BOE» del 26) regula los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse ciclos formativos de la Formación Profesional Específica establecida en la LOGSE.

En la Resolución de 8 de mayo de 1996[4] («DOGV» del 30) de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes, se dictan instrucciones para la admisión del alumnado y se regulan determinados aspectos de la organización de los Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior para el curso 1996-1997.

En la Resolución de 3 de junio de 1996[5] («DOGV» del 14), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística se establecen normas para el cálculo de la nota media de los alumnos que solicitan el acceso a enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional.

Procede, mediante la presente Resolución, completar la regulación de aquellos aspectos relativos a la organización y ordenación académica de la actividad docente no recogidos en las dos resoluciones mencionadas anteriormente.

Por todo ello, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 261/1995[6], de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano («DOGV» del 30), estas direcciones generales resuelven:

1. Ámbito de aplicación:

La presente Resolución será de aplicación en el curso académico 1996/1997 en los centros de titularidad de la Generalitat Valenciana que estén autorizados para impartir de forma anticipada la Formación Profesional Específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

I. *Alumnado*

2. Acceso del alumnado:

Respecto a la admisión del alumnado se estará a lo dispuesto en la Resolución de 8 de mayo de 1996 mencionada anteriormente.

3. Pruebas de acceso:

Establecidos los requisitos de edad, el calendario y el procedimiento de evaluación de las pruebas de

[1] VI 4.1.
[2] VIII 4.11.
[3] X 4.68.1.
[4] XI 5.217.
[5] XI 5.218.
[6] XI 5.201.

acceso a los Ciclos Formativos de Formación Profesional en la Resolución de 8 de mayo de 1996 procede completar aquellos aspectos relacionados con las solicitudes de exención de la parte específica de la prueba de acceso, previstas en el artículo 32 de la LOGSE y en el artículo 6.º del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas de formación profesional.

3.1. Mediante la prueba de acceso a los ciclos de grado medio, el aspirante deberá acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Los contenidos de dicha prueba se adecuarán a los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria.

3.2. El contenido de las pruebas de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior se adecuará a los currículos de las modalidades de Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología, del Bachillerato. La prueba constará de dos partes:

Parte general.
Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y la parte específica la de las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral, de al menos un año, que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

La solicitud de exención será promovida por el interesado ante el director del centro oficial y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de la empresa en la que se haga constar específicamente la duración del contrato, la actividad laboral desarrollada por el interesado y el número de horas dedicadas a la misma.

b) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la mutualidad laboral a la qu estuviera afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

El director del centro oficial presentará las solicitudes y la documentación correspondiente en la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística antes del día 13 de septiembre de 1996.

Cada petición será objeto de resolución expresa por parte de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística. El contenido de la resolución se incorporará al expediente académico del alumno mediante la oportuna diligencia.

II. *Evaluación*

4. Proceso de evaluación:

4.1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos será continua e integradora.

Es continua por cuanto debe estar inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno y tiene como finalidad analizarlo para detectar las dificultades en el momento en que se producen, averiguar sus causas y, en consecuencia, adecuar las actividades de enseñanza y aprendizaje programadas y las estrategias metodológicas adoptadas.

Es integradora porque obedece a la necesidad de tener en cuenta las capacidades generales establecidas para estas enseñanzas.

4.2. Por ello, los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por los profesores tendrán en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo, los objetivos, expresados en términos de capacidades, las habilidades y los criterios de evaluación de los módulos profesionales que lo conforman, así como la capacidad del alumnado para:

— Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de la inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

— Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes así como de posibles adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

4.3. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del ciclo formativo.

4.4. El proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica implica, al menos, las siguientes actuaciones:

a) Evaluación de cada módulo profesional.

b) Evaluación de todos los modulos profesionales realizados en el centro educativo, antes de iniciar la formación en centros de trabajo.

c) Evaluación del módulo de formación en centros de trabajo.

d) Calificación final del ciclo formativo.

En la sesión de evaluación, que presidirá el tutor coordinador del ciclo, estará presente el equipo educativo, algún miembro del equipo directivo del centro y, si lo hubiera, el profesor especialista.

A. Evaluación de cada módulo profesional.

Se celebrará, al menos, una sesión de evaluación cada trimestre lectivo en la que se podrán calificar los módulos profesionales que forman parte del curso correspondiente.

En cualquier caso, después de cada sesión, los alumnos serán informados individualmente y por escrito de su progreso en la obtención de los objetivos

5.202 generales del ciclo formativo y de los objetivos específicos (capacidades terminales) de los módulos profesionales que lo conforman.

B. Evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo, antes de iniciar la formación en centros de trabajo (FCT).

Al finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo, y con antelación al inicio de la formación en centros de trabajo, tendrá lugar una sesión de evaluación en la que se formulará la calificación final de los distintos módulos profesionales cursados. El equipo educativo determinará, atendiendo a lo especificado en el apartado IV, el acceso a la FCT.

La evaluación positiva de todos los módulos cursados en el centro educativo permitirá calcular la nota media ponderada, que se corresponderá con la calificación final del ciclo una vez superado el módulo de FCT con la calificación de APTO. Al finalizar dicha sesión el profesorado firmará el acta correspondiente.

C. Evaluación del módulo de formación en centros de trabajo.

Para efectuar la evaluación se contará, entre otros documentos, con el Informe Valorativo del Instructor de la Empresa, la Hoja de Seguimiento y Evaluación y las Hojas Semanales de realización de la FCT.

La calificación se expresará en términos de Apto/No Apto.

Se podrá realizar una sesión de evaluación del módulo de FCT una vez al trimestre.

La formalización del acta de evaluación de la FCT, por el tutor coordinador y algún miembro del equipo directivo, complementará la evaluación de todos los módulos del ciclo formativo.

D. Calificación final del ciclo formativo:

1. La expresión de la evaluación final de los módulos profesionales, a excepción del módulo profesional de formación en centros de trabajo, se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de uno a diez, sin decimales.
2. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.
3. La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.
4. La calificación final del ciclo formativo se obtendrá como nota media de las calificaciones de los módulos que lo componen, siempre que éstas sean positivas. Para obtener esta nota media se ponderarán las notas obtenidas por el alumno en cada uno de los módulos, a excepción del módulo de formación en centros de trabajo, con el número de horas que tienen asignadas. Para ello se multiplicará la nota de cada módulo por el número de horas correspondientes, se sumarán los productos obtenidos y se dividirá esta suma por el número total de horas. La expresión de la calificación final del ciclo formativo se formulará con una sola cifra decimal.

5. Convocatorias y anulación de matrícula:

5.1. En régimen presencial los alumnos podrán cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional, incluidas las ordinarias y las extraordinarias, un máximo de cuatro veces.

5.2. Las actividades del módulo profesional de formación en centros de trabajo sólo podrán realizarse dos veces, una ordinaria y otra extraordinaria, a ser posible, en distinto centro de trabajo que la ordinaria.

El alumnado podrá disponer por curso académico de una convocatoria ordinaria y otra extraordinaria como máximo.

1. Convocatorias ordinarias:

a) Se realizarán en el mes de junio para los ciclos con tres trimestres en el centro educativo (ciclos cortos) y para los módulos del 1.er curso de los ciclos de larga duración (2.000 o ciclos largos).

b) Se realizará al finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo, diciembre o marzo, para los módulos del 2.º curso de los ciclos de larga duración.

2. Convocatorias extraordinarias:

a) Se realizarán en el mes de septiembre, para los módulos pendientes de 1.er curso.

b) Se realizarán en el mes de junio, para los módulos pendientes del 2.º curso en los ciclos largos.

La no presentación a una convocatoria se evaluará con una calificación numérica de 1 y será computada a efectos de la limitación indicada en el punto 5.1.

5.3. Anulación de matrícula:

El alumnado podrá solicitar al director del centro donde figure su expediente académico la anulación de la matrícula correspondiente, a fin de que dicha convocatoria no le sea computada a efectos de la limitación indicada en el punto anterior, cuando acredite hallarse en algunas de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada de tipo físico o psíquico, prestación del servicio militar o servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, obligaciones ineludibles de tipo social o familiar que impidan la normal dedicación al estudio u otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional.

Las solicitudes deberán formularse, en todo caso,

un mes antes de finalizar el período correspondiente a los módulos profesionales impartidos en el centro educativo y serán resueltas, oído, en su caso, el equipo educativo y el departamento de orientación, por el director del centro donde se encuentra el expediente académico del alumno, quien autorizará la anulación de la matrícula siempre que resulte acreditada la existencia de alguna de las causas mencionadas.

La anulación de la matrícula del módulo de FCT se solicitará con antelación al inicio del mismo.

6. Acceso a la convocatoria extraordinaria en los ciclos cortos:

Si al finalizar el período de formación en el centro educativo, y después de la evaluación ordinaria, el alumno tiene pendientes de recuperación módulos cuya suma horaria sea menor de doscientas cuarenta horas, accederá a la convocatoria extraordinaria. Si, por el contrario, los módulos pendientes suman más de doscientas cuarenta horas, el acceso a la convocatoria extraordinaria será decisión del equipo educativo y figurará en el acta correspondiente.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo A.

7. Promoción a 2.º curso. Ciclos largos:

7.1. Si al finalizar el primer curso (Convocatoria ordinaria de junio) el alumno tiene pendientes de superación módulos cuya suma horaria no sea superior a doscientas cuarenta horas, podrá acceder al curso siguiente. La evaluación extraordinaria de los módulos pendientes correspondientes al primer curso se realizará en la convocatoria extraordinaria de septiembre.

7.2. Si al finalizar la convocatoria ordinaria (junio) los módulos no superados suman más de doscientas cuarenta horas el equipo educativo decidirá si se repiten, de forma presencial, los módulos pendientes o si acceden a la convocatoria extraordinaria (septiembre).

Si tras esta convocatoria extraordinaria los módulos pendientes suman más de doscientas cuarenta horas el alumnado repite los módulos pendientes de primer curso y no se le permitirá el acceso a segundo curso.

Si por el contrario, los módulos pendientes suman menos de doscientas cuarenta horas el alumno promociona a segundo curso.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo B.

8. Documentos del proceso de evaluación:

8.1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1994, artículo 1.º, se consideran documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional el expediente académico, las actas de evaluación, el libro de calificaciones y los informes de evaluación individualizados.

El expediente con los datos personales de los alumnos que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado por el Instituto de Educación Secundaria en que se matricule el alumno y se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo I[7].

Se entiende como acta de evaluación ordinaria aquella que se levanta para calificar al alumnado que ha realizado todas las actividades programadas para los módulos profesionales en que estuviera matriculado. Acta de evaluación extraordinaria es aquella que se cumplimenta para calificar al alumnado para el que se ha realizado una programación de actividades de recuperación, una vez establecido el período de realización y la fecha en la que se convoca la evaluación extraordinaria.

El acta de evaluación se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo II.

En la cabecera de cada una de las hojas, a continuación de «Acta de Evaluación...» deberá constar el carácter de la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, así como el curso del ciclo formativo al que corresponden los módulos profesionales objeto de evaluación y calificación.

A continuación, se indicarán los Decretos por los que se establecen el título y el currículo del correspondiente ciclo formativo.

Los módulos profesionales que deben ser calificados se harán constar utilizando las claves asignadas a cada uno de ellos mediante iniciales del nombre del módulo en mayúsculas; ejemplo: CRP. Comunicación y Relaciones Profesionales; GD. Gestión de Datos; LE. Lengua Extranjera; SLE. Segunda Lengua Extranjera; FOL. Formación y Orientación Laboral...

El significado de dichas claves aparecerá en el reverso de cada acta de evaluación.

El libro de calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Se ajusta al modelo establecido en el anexo I de la Orden de 26 de octubre de 1994[8] de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia («DOGV» de 17 de noviembre).

En el caso de traslado de un alumno de un centro a otro, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales establecidos en el Real Decreto de enseñanzas mínimas de cada título, mantendrán su validez académica a todos sus efectos. Asimismo, cuando un alumno se traslade a otro centro, sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo un informe de evaluación individualizado, firmado por el profesor tutor del ciclo, que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Apreciación sobre el grado de consecución

[7] No se publica este anexo.

[8] X 5.256.

5.202 de las capacidades enunciadas en los objetivos generales del ciclo y en cada uno de los módulos.

b) Apreciación sobre el grado de asimilación de los contenidos de los diferentes módulos.

c) Calificaciones parciales en el caso de que se hubieran emitido en este período.

d) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias.

La certificación académica que se extenderá al alumnado que haya superado la totalidad de los módulos de un ciclo formativo se ajustará al modelo del anexo III.

8.2. El profesorado, además del aprendizaje del alumnado, evaluará los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente, evaluará la programación docente y el desarrollo del currículo.

La evaluación de las programaciones de los módulos profesionales corresponde al profesorado de la especialidad correspondiente que, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación procederá al finalizar el curso a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

Los elementos de la programación sometidos a evaluación, serán, al menos los siguientes:

— Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos profesionales.

— Idoneidad de los métodos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso del alumnado.

— Adecuación de los criterios de evaluación.

9. Cumplimentación del Libro de Calificaciones.

El Real Decreto que establece las enseñanzas mínimas del título y el Decreto de currículo correspondiente se especificarán en el apartado: «establecido por...» de las páginas 4 ó 5.

El acceso del alumnado al ciclo mediante prueba, se hará constar en la casilla... «otros estudios»...

Para la anulación de la matrícula se estará a lo dispuesto en el artículo 5.º.3 de esta resolución.

Para cumplimentar las páginas 7 a 12 se indicará el curso académico en que el alumno se matricula o repite los módulos, que se detallarán a continuación.

En la casilla «Régimen...» se especificará si éste es presencial o, cuando se regule, a distancia o libre.

Las convocatorias que figuran en dichas páginas se corresponden con lo establecido en el artículo 5.º de esta resolución.

Por lo que se refiere a la calificación final de un ciclo formativo en los casos en que ha sido necesario utilizar dos o más páginas, habrá que indicar, mediante una diligencia al pie de la última de ellas, que la calificación se ha obtenido como media ponderada de las calificaciones de los módulos que figuran en dichas páginas, a excepción del módulo de FCT que ha de haberse superado con APTO para proceder al cálculo de dicha media.

La diligencia mencionada ha de redactarse en los siguientes términos:

«La calificación final del ciclo formativo corresponde a la media ponderada de las calificaciones de los módulos, exceptuando el de FCT, que aparecen con calificación positiva en las páginas... del presente libro.»

Esta diligencia será firmada por el/la Secretario/a del centro con el visto bueno del/de la Director/a del centro.

10. Reclamación de calificaciones.

Con el fin de garantizar el derecho que asiste al alumnado a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de los diferentes módulos profesionales como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellos.

En los casos de reclamación sobre calificaciones se estará a lo establecido en la Orden de 23 de enero de 1990[9], de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el ejercicio del derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas en los niveles de enseñanzas no universitarias («DOGV» de 7 de febrero), y en la Resolución de 23 de enero de 1990[10], de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se establece el procedimiento y los plazos para ejercer el derecho de reclamación de calificaciones estimadas incorrectas («DOGV» de 7 de febrero).

III. *Títulos*

11. Expedición de títulos:

La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia está preparando la normativa que regule el procedimiento para la expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas reguladas por la LOGSE.

Cuando el citado procedimiento esté fijado, se enviarán instrucciones a los centros sobre la forma de realizar la propuesta para expedir los títulos y el sistema de pago y liquidación de la tasa de expedición.

Respecto a los alumnos que se encuentren en condiciones de que les sea expedido el título co-

---

[9] V 5.138.

[10] V 5.138.1.

rrespondiente a las enseñanzas reguladas por la LOGSE, el centro tendrá que actuar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

— Deberá librarles, debidamente cumplimentado, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, con la certificación académica que figura en las páginas finales, como documentación acreditativa de los estudios cursados y del hecho de que el alumno cumple las condiciones necesarias para que le sea expedido el título correspondiente.

— También deberá informar al alumno del hecho que la fotocopia compulsada de la certificación que figura en el libro es un documento acreditativo de estudios con validez oficial para matricularse en los niveles superiores o para acceder a un puesto de trabajo.

— La Secretaría del centro no podrá aceptar ningún depósito ni hacer ninguna propuesta de expedición de los nuevos títulos en tanto se den las instrucciones pertinentes.

IV. *Formación en centros de trabajo (FCT)*

12. Acceso a la FCT en los ciclos cortos:

12.1. Con carácter general, para acceder a la realización del módulo de FCT los alumnos deberán haber superado todos los módulos del ciclo impartidos en el centro educativo.

La FCT se realizará durante el segundo curso escolar, por lo que el alumnado deberá formalizar la matrícula en estos términos.

12.2. No obstante, el alumnado que al finalizar la convocatoria extraordinaria (septiembre) tenga pendiente de superación uno o más módulos cuya suma horaria sea inferior a doscientas cuarenta horas podrá acceder o no a la FCT en función de la decisión del equipo educativo.

a) Si se les autoriza el acceso a la FCT, tendrán que presentarse para recuperar los módulos pendientes en la convocatoria ordinaria siguiente (junio). Por ello, durante el período de realización del módulo de FCT deberán compatibilizar la misma con la asistencia a clase y/o el seguimiento de sus actividades.

El alumnado formalizará la matrícula de los módulos pendientes y del módulo de FCT.

b) Si el equipo educativo no autoriza el acceso a la FCT tendrán que repetir como alumnos escolarizados el módulo o módulos pendientes.

El módulo de FCT lo deberán realizar, durante el siguiente curso académico. El alumnado, en este caso, solamente se matriculará de los módulos pendientes posponiendo la matrícula y realización del módulo de FCT al curso siguiente.

12.3. Si los módulos pendientes de superación al finalizar la convocatoria extraordinaria (septiembre) suman más de docientas cuarenta horas, el alumno repetirá dichos módulos.

El módulo de FCT tendrá que realizarlo en el siguiente curso (si le quedan menos de 240 horas por superar y el equipo educativo decide el acceso a dicha FCT).

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo C.

13. Acceso a la FCT ciclos largos.

Con carácter general, para acceder a la realización del módulo de FCT los alumnos deberán haber superado todos los módulos del ciclo impartidos en el centro educativo.

La FCT se realizará durante el segundo curso escolar, una vez finalizada la evaluación ordinaria (diciembre o marzo).

En la evaluación ordinaria de diciembre o marzo, el equipo educativo decide si los alumnos que tienen pendientes módulos de 2.º curso de menos de doscientas cuarenta horas acceden o no a la FCT. Estos alumnos dispondrán de una convocatoria extraordinaria en junio.

En el caso de que los módulos pendientes de 2.º curso sumen más de doscientas cuarenta horas el alumnado también dispondrá de la convocatoria extraordinaria en junio y tendrá que realizar las actividades de recuperación programadas por el equipo educativo.

Si después de la convocatoria la suma de horas sigue siendo mayor de doscientas cuarenta horas (incluidas las posibles pendientes de primer curso) los alumnos tendrán que repetir dichos módulos. Si por el contrario, el número de horas es inferior a doscientas cuarenta horas, el equipo educativo decidirá el acceso o no a la FCT.

Si se les permite el acceso deberán repetir los módulos pendientes y realizar la FCT al mismo tiempo.

Si no se les permite, repetirán los módulos pendientes y realizarán la FCT en el siguiente curso.

Este proceso se esquematiza en el cuadro del anexo D.

14. Exención

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 34.2, que el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en centros de trabajo, del cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, también recoge, en su artículo 4.º, la posibilidad de exención referida en el párrafo anterior.

En los Reales Decretos de enseñanzas mínimas de cada uno de los títulos de Formación Profesional Específica se establece asimismo que, el módulo en

5.202 centros de trabajo puede ser objeto de correspondencia con la práctica laboral.

De acuerdo con esta normativa, el procedimiento a seguir para solicitar dicha correspondencia es el siguiente:

1. El alumnado que, por su experiencia laboral, considere que tiene superados los objetivos, expresados en términos de capacidades terminales, del módulo profesional de formación en centros de trabajo de los ciclos formativos de formación profesional específica, tanto de grado medio como de grado superior, podrá solicitar a la Dirección del centro educativo la exención del mismo. La solicitud de exención se presentará en el momento de formalizar la matrícula.

2. Para poder solicitar dicha excención, será necesario acreditar una experiencia laboral de al menos un año, en el mismo campo profesional de que se trate, mediante un certificado de la empresa o institución donde ha realizado su trabajo en el que se indiquen las funciones, actividades y tareas desempeñadas, así como la duración de las mismas.

3. El tutor coordinador del ciclo realizará un informe de cada una de las solicitudes sobre la posibilidad o no de exención, contrastando la documentación presentada con las capacidades terminales a alcanzar en el módulo de FCT, proponiendo en consecuencia, la posibilidad o no de exención y si ésta ha de ser total o parcial.

4. El director del centro educativo enviará a la correspondiente Dirección Territorial, en el plazo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud, la siguiente documentación:

a) Solicitud del interesado.

b) Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste el centro de trabajo, tipo de contrato y el período de contratación.

c) Certificación de la empresa en la que conste la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de contratación.

d) Informe del tutor-coordinador,

e) Programación del módulo de FCT.

5. El Director territorial tramitará, antes del 30 de noviembre, al Área de Ordenación, Innovación y Formación Profesional el expediente completo de cada solicitud acompañado de un informe técnico de la Inspección Educativa en el que se hará constar si existe o no correspondencia, total o parcial, entre la práctica laboral justificada documentalmente y los objetivos (capacidades terminales) del módulo de FCT.

6. A la vista de la documentación presentada, el Director general de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística resolverá, de manera individualizada, la exención solicitada.

15. Períodos extraordinarios

El módulo de Formación en Centros de Trabajo se cursará al final del ciclo formativo y dentro del período lectivo.

No obstante, la realización del módulo de FCT en períodos distintos motivada por la disponibilidad de puestos formativos, estacionalidad, especificidad curricular de algunas familias profesionales u otras causas, requerirá la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística. Los centros docentes remitirán a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, junto a la Programación de la FCT, solicitud en la que se incluirá la justificación razonada, calendario y horario propuesto, sistema y condiciones para el seguimiento y control tutorial. La Dirección territorial remitirá la propuesta, junto al informe valorativo de la Inspección Educativa, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, quien resolverá.

La solicitud de período extraordinario deberá cursarse con una antelación de seis meses al período propuesto.

En ningún caso se autorizará la realización de la FCT en el mes de agosto, ni períodos fraccionados que ocupen dos cursos académicos.

V. *Horarios*

16. Horario General del Centro:

16.1. En cumplimiento de lo estipulado en el apartado 1.1 del epígrafe I del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992, los períodos lectivos diarios serán distribuidos de manera que se prevea el tiempo necesario para el cambio de clase del profesorado, a fin de que se garantice la duración efectiva de cincuenta minutos, como mínimo, de cada uno de los mismos.

16.2. Los centros que, por necesidades de escolarización, están obligados a funcionar en doble turno establecerán un máximo de siete períodos lectivos diarios, de lunes a viernes, en sesión de mañana para un turno y de tarde para el otro. En estos centros los períodos lectivos tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos efectivos como mínimo.

16.3. En los demás centros sólo se autorizarán horarios extraordinarios que supongan una jornada intensiva de mañana o tarde cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en el apartado 1.1 del epígrafe I, del anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992.

16.4. Con el fin de realizar las reuniones de coordinación establecidas para los departamentos didácticos, departamentos de orientación, claustros y comisiones de coordinación pedagógica o de normalización lingüística, las jefaturas de estudios preverán en la confección de horarios una tarde libre de clases o, si se trata de centros con horario a doble turno, un período de tiempo suficiente, libre de clases. En ningún caso podrán suspenderse las

clases para realizar éstas u otras actividades del profesorado.

16.5. Durante todas las horas en que el centro esté en funcionamiento debe garantizarse la presencia de, al menos, un miembro del equipo directivo.

17. Horario semanal:

El Real Decreto de enseñanzas mínimas específico de cada título determina, entre otros, los siguientes aspectos:

— La duración total del ciclo formativo.
— Los módulos profesionales que conforman el ciclo.
— El horario mínimo de cada módulo profesional.

Los Reales Decretos de currículo de los ciclos formativos publicados por el MEC son de aplicación supletoria en tanto la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia elabore sus propios currículos. En los mencionados Reales Decretos se establece la distribución por cursos de los módulos y la duración total de cada módulo profesional.

VI. *Profesorado*

18. Horas lectivas del profesorado:

18.1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales.

18.2. Los horarios lectivos del profesorado con funciones directivas o de coordinación didáctica comprenderán, como mínimo, el número de hojas que se establece a continuación:

a) Equipos directivos:

— Directores, secretarios y jefes de estudios:

Cuatro horas semanales: institutos de más de mil alumnos.

Ocho horas semanales: institutos de menos de mil alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de un jefe de estudios por turno.

— Vicedirectores:

Doce horas semanales: institutos de más de mil alumnos.

Quince horas semanales: institutos de menos de mil alumnos.

A efectos de horas y grupos de docencia, los directores y vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los directores y vicedirectores de institutos de más de mil alumnos respectivamente.

A efectos de horas y grupos de docencia de los miembros del equipo directivo, los centros de más de ochocientos alumnos que implantan anticipadamente las enseñanzas, reguladas por la LOGSE tendrán la misma consideración que institutos de más de mil alumnos.

— Vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y de secciones de FP.

Doce horas semanales.

A efectos de horas y grupos de docencia, los vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP con más de quinientos alumnos tendrán la misma consideración que los jefes de estudios de institutos de menos de mil alumnos.

— Vicesecretarios:

Quince horas semanales.

b) Profesorado con funciones de coordinación didáctica:

Todos los centros:

Quince horas: jefe de departamento y división.

Quince horas: jefe de departamento de prácticas (hasta doce horas en función de las disponibilidades del centro).

Centros con implantación anticipada y generalizada de enseñanzas LOGSE.

Quince horas: coordinador módulo profesional o ciclo formativo (hasta doce horas en función de las disponibilidades del centro).

18.3. En el horario del profesor coordinador del módulo profesional o ciclo formativo figurará, al menos, una hora semanal destinada a la acción tutorial, que se computará como complementaria.

18.4. Una vez repartidas por los departamentos las horas lectivas de los correspondientes ciclos formativos, el profesorado mayor de cincuenta y cinco años, podrá cerrar su horario a dieciséis horas semanales lectivas, si así lo solicita expresamente a la dirección del centro. En este caso completarán su horario hasta las dieciocho horas semanales con actividades complementarias encargadas por la dirección del centro.

18.5. Cuando en un mismo departamento, coincida profesorado de Educación Secundaria, procedente de diferentes cuerpos, a la hora de determinar la prioridad en la elección de horario, prevalecerá el criterio de mayor antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. Si la antigüedad fuera la misma y proceden del mismo cuerpo, prevalecerá el número de orden más bajo en la lista de ingreso en la función pública; si proceden de distintos cuerpos prevalecerá el criterio de mayor edad.

19. Criterios para la constitución de grupos:

Se estará a lo dispuesto en el punto 1 de la Resolución de 8 de mayo de 1996 de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes en cuanto al número de grupos y al número de alumnos por grupo.

20. Determinación de disponibilidad y necesidades de profesorado:

5.202 20.1. Las horas lectivas generadas por los grupos de alumnos constituidos según los criterios establecidos en el artículo 19 serán distribuidas entre el profesorado con destino en el centro.

20.2. Realizada esta distribución, la disponibilidad o necesidad del profesorado se determinará según los siguientes criterios:

1. Exceso de horas lectivas de profesorado en un departamento:

a) Entre una y catorce horas lectivas:

El profesorado afectado completará su horario optando por alguna de las alternativas siguientes:

— Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad. A tal efecto, y para la adjudicación de plaza, se respetarán los criterios de prioridad establecidos en el apartado 18.5.

— Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

Las opciones contempladas en los epígrafes anteriores no tendrán en ningún caso carácter de obligatoriedad. Sólo en el supuesto de que el profesor no ejerza la posibilidad de completar horario impartiendo docencia de la misma especialidad en otro centro de la localidad, o impartiendo un horario completo, experimentará una reducción de sus retribuciones tal cual dispone el artículo 8.° de la Ley 12/1994 de 28 de diciembre («DOGV» del 31).

Con objeto de completar la jornada lectiva de aquellos profesores que habiendo ejercido las opciones anteriores no pudieran obtener horario lectivo de su especialidad en otro centro de la localidad, el director territorial podrá:

— Autorizar que incremente las horas de desdoble, repaso o de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, previstas en el artículo 25.

— Autorizar, si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

b) Quince o más horas lectivas.

Exceptuando los departamentos unipersonales, quedarán sin horario uno o más profesores según la escala siguiente: entre quince y treinta y dos horas: un profesor; entre treinta y tres y cincuenta horas: dos profesores, y así sucesivamente.

Si el profesor o profesora sin horario tiene adquirida una nueva especialidad, podrá asumir en su propio centro el horario que, en su caso, estuviera sin cubrir de dicha especialidad. De su aceptación deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro. Dada esta circunstancia, el profesor o profesora en cuestión se integrará en el departamento correspondiente con los derechos que se derivan de su antigüedad en el cuerpo y en la condición de catedrático.

El profesorado sin horario que no esté en la situación anterior podrá, con carácter voluntario y a petición propia, solicitar el desplazamiento, en régimen de comisión de servicios, a otro centro del ámbito de la Dirección Territorial donde se encuentra destinado con carácter definitivo para impartir un horario lectivo de su especialidad. De su conformidad deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro.

Si el profesor o profesora sin horario en el Centro no obtuviera destino en comisión de servicios para el curso 1996-1997 mediante el procedimiento anterior, será convocado por el director territorial a la adjudicación de un puesto para impartir módulos de su especialidad en otro Centro de la localidad.

Aquellos profesores que no desearan completar su horario en otro centro de la localidad experimentarán una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional al de la jornada lectiva docente no realizada.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la dirección, oído el interesado, y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del centro en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado o departamento.

La determinación del profesorado o departamento que debe quedar sin horario en el mismo se llevará a cabo mediante petición por escrito del interesado a la dirección del centro, teniendo prioridad en la elección la antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. En el caso de no haber solicitantes, el criterio para que un profesor o profesora se quede sin horario en el departamento será la menor antigüedad, primero en el cuerpo, de entre los que no tengan la condición de catedrático, y a continuación de entre los que la tengan. Determinado mediante estos criterios el profesorado que quede sin horario, la dirección del centro comunicará mediante fax o telegrama dicho extremo a la Dirección Territorial.

c) Criterios:

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que haya quedado sin horario se realizará respetando, como criterio de preferencia para la elección de plaza, la antigüedad en la condición de catedrático y, si ésta no concurre en ninguno de los afectados, en el cuerpo. La elección se llevará a cabo de manera voluntaria hasta que queden por adjudicar igual número de plazas que de profesores sin destino, que se llevará a efecto con carácter forzoso.

El profesorado desplazado se integrará, a partir

del momento de su incorporación al instituto en que quede destinado en comisión de servicios, en el seminario o departamento correspondiente con los derechos que deriven de su antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo.

2. Necesidad de profesorado:

a) En el seminario o departamento quedan hasta dos horas lectivas sin cubrir.

— Serán asumidas por el propio seminario o departamento.

b) En el seminario o departamento quedan tres o más horas lectivas sin cubrir.

Una vez comprobado que no pueden ser asumidas por el profesorado del centro, la Dirección Territorial, a propuesta de la Inspección Educativa, determinará el número de profesores necesarios, sin que, en ningún caso, se produzca una reducción en el horario de los restantes componentes del departamento afectado. Este profesorado adscrito, en caso de ser necesario, podrá completar su horario en otro centro.

3. Comunicación de la disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes departamentos.

Antes del día 13 de septiembre los directores territoriales entregarán a la Dirección General de Centros Docentes los estadillos con el resumen de la disponibilidad y necesidades de profesorado de los centros, y ésta lo comunicará a la Secretaría General y a la Dirección General de Personal, que adjudicará las vacantes y proveerá las necesidades de profesorado de forma que se completen las dotaciones de los centros en comisión de servicios, en expectativa de destino, en prácticas o interinidad a tiempo parcial o total, en cada caso, antes del inicio del curso escolar.

VII. *Proyecto curricular*

21. Proyecto curricular:

Los centros docentes desarrollarán el currículo de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología deberán responder a las características del alumnado y a las posibilidades formativas que ofrece el entorno.

Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas.

La Inspección Educativa impulsará, asesorará y supervisará el proceso de elaboración del proyecto curricular.

Los Centros de Profesores apoyarán a los centros tanto en lo que concierne a los aspectos generales del proceso de elaboración de los proyectos curriculares como a los aspectos didácticos de las diferentes materias. Con el fin de facilitar esta tarea, los equipos directivos solicitarán de los centros de profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan al efecto en cada Dirección Territorial, la ayuda que la Comisión de Coordinación Pedagógica estime necesaria.

22. Actividades del Profesorado:

El proyecto curricular que realice el equipo educativo del ciclo formativo contemplará las actividades que deba desarrollar el profesorado que tuviera asignado módulos profesionales que se imparten en el centro educativo sólo en el primer trimestre o en los dos primeros trimestres del segundo curso. Dichas actividades, que se realizarán en las horas lectivas destinadas al fin antedicho, figurarán en el horario personal del profesor cuando los alumnos del ciclo formativo al que imparta clase estén realizando o hayan realizado el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y consistirán en:

— La programación e impartición de actividades de recuperación de módulos profesionales para alumnos que tengan pendientes de superar dichos módulos.

— La realización de la evaluación y calificación extraordinaria de los alumnos con módulos profesionales pendientes.

— Atender al alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano, proporcionándoles una formación específica para suplir la baja competencia de los mismos en alguna de las lenguas oficiales.

— El profesor-tutor del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, una vez los alumnos hayan completado dicho módulo en el 2.º curso del ciclo formativo, dedicará el tiempo asignado a dicha tutoría en el período restante del 2.º curso a:

— La programación y preparación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

— El seguimiento de los alumnos que realicen dicho módulo profesional en período extraordinario.

VIII. *Acceso a la Universidad*

23. Normas para el cálculo de la nota media:

La Resolución de 3 de junio de 1996 («DOGV» del 14), de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística establece las normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico del alumnado que solicita el acceso a enseñanzas universitarias desde la Formación Profesional.

En el caso del alumnado que haya cursado ciclos

5.202 formativos la nota media del expediente será la correspondiente a la calificación final del ciclo (media ponderada de las calificaciones obtenidas en los módulos) que se formulará en cifras de uno a diez con un solo decimal.

A efectos de desempate, la segunda nota media se obtendrá como media aritmética de las calificaciones de los módulos que constituyen el ciclo.

A los efectos del cálculo de la nota media no será computado en ningún caso el módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se calificará en términos de apto/no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

IX. *Idioma extranjero*

24. Enseñanzas de idiomas extranjeros:

En los Ciclos Formativos en los que en su Currículo se establezca la enseñanza de idioma o idiomas extranjeros, los centros podrán ofertar, hasta un total de tres horas semanales en función de las disponibilidades de profesorado, otros módulos de idioma extranjero distintos a los incluidos en dicho currículo, adecuados en cada caso, al perfil profesional del ciclo. Estas horas serán incrementadas al horario lectivo y tendrán para el alumnado la consideración de materia opcional.

La calificación de estas materias opcionales no figurará en las actas de evaluación ni en los libros de calificaciones de Formación Profesional. Cuando sean superadas por el alumnado el centro podrá extender un certificado de acreditación del nivel alcanzado.

Para la constitución efectiva de los grupos que cursen estas materias opcionales se requerirá un mínimo de diez alumnos.

X. *Adaptaciones curriculares y exenciones*

25. Alumnado con necesidades educativas especiales:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.° del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales («BOE» de 2 de junio), dicho alumnado tendrá derecho a las adaptaciones curriculares que posibiliten o faciliten su proceso educativo.

El departamento, a propuesta del profesor del módulo y con el asesoramiento del departamento de orientación, efectuará, en su caso las adaptaciones curriculares necesarias que podrán afectar a la metodología didáctica, a la priorización y a la temporalización en la consecución de los objetivos.

La evaluación del progreso de los alumnos estará basada en los objetivos propuestos para ellos y para su calificación se tendrá en cuenta no sólo los contenidos sino el proceso seguido por los alumnos, el interés y el esfuerzo manifestados.

No se concederán exenciones siempre que sea posible la adaptación curricular. No obstante, podrán ser declarados exentos de calificación en determinadas materias del currículo los alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad para los que no sea posible realizar adaptación curricular sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.

A los efectos previstos en el punto anterior, los padres o representantes legales presentarán la solicitud de exención a la dirección del centro antes del 30 de noviembre. La dirección del centro remitirá el expediente a la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente en el plazo de veinte días hábiles e incluira necesariamente, junto a la solicitud presentada por los padres o representantes legales, un informe colegiado del equipo psicopedagógico correspondiente, si lo hubiera, visado por el director del Servicio Psicopedagógico Escolar. A su vez, la Dirección Territorial de Cultura y Educación completará el expediente adjuntando un informe emitido por la Unidad de Inspección Educativa y lo remitirá, en el plazo de veinte días hábiles, a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística para su resolución.

XI. *Módulos experimentales*

26. Normativa a aplicar:

La práctica totalidad de los módulos profesionales experimentales han sido sustituidos por los correspondientes ciclos formativos.

En los centros que continúan la experimentación de módulos profesionales y para aquellos aspectos relativos a la ordenación y organización de los mismos continuará en vigor la normativa establecida hasta el momento.

Para la admisión del alumnado en el curso 1996/1997 se aplicará el calendario establecido en la Resolución de 8 de mayo de 1996 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes sobre admisión de alumnos en ciclos formativos.

Los alumnos que no superen el módulo y tengan más de dos áreas pendientes podrán cursar, en su totalidad, el ciclo formativo que sustituye al módulo.

Cuando las áreas no superadas sean como máximo dos, los alumnos dispondrán para recuperar las áreas pendientes y realizar nuevamente el proyecto o, en su caso, la prueba global, de dos convocatorias extraordinarias en los meses de febrero y mayo de 1997.

El período de matrícula para estas convocatorias extraordinarias se abrirá del 1 al 15 de octubre de 1996.

5.202

Los tutores de los ciclos formativos articularán el procedimiento más idóneo en cada caso para orientar a los alumnos interesados.

Para el cálculo de la nota media del expediente académico del alumnado a efectos del acceso a la Universidad se estará a lo dispuesto en la Resolución de 3 de junio de 1996 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y la Dirección General de Centros Docentes.

XII. *Consideraciones finales*

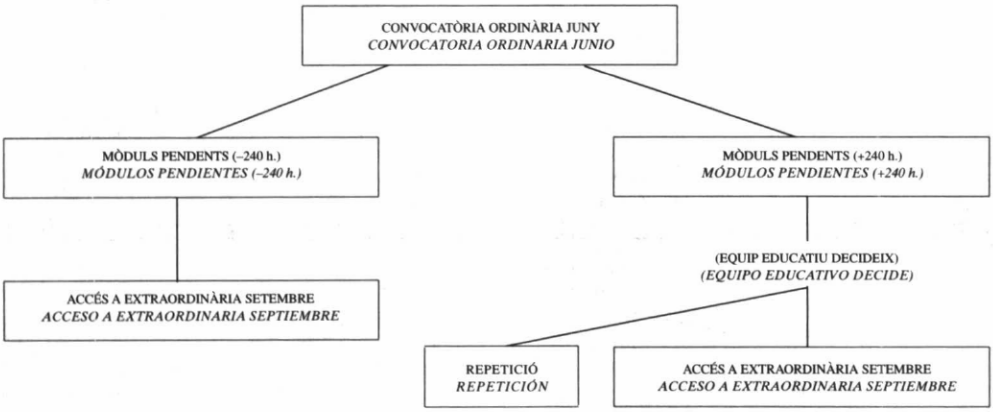
1) La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

2) La Inspección educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta resolución.

3) Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta resolución.

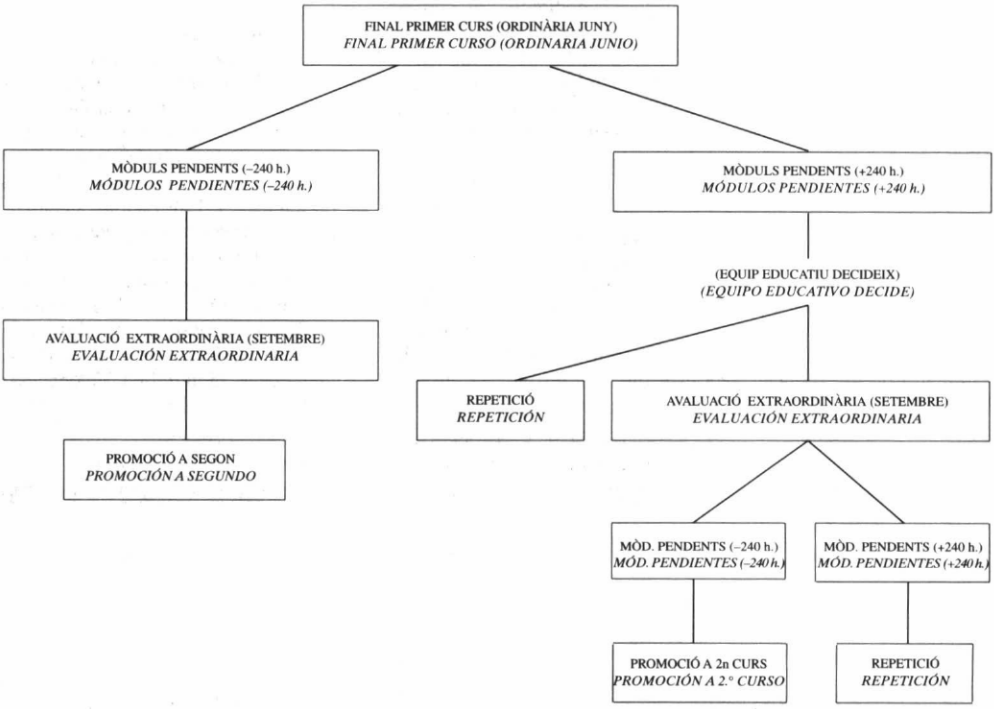
4) Queda sin efectos la Resolución de 6 de junio de 1994 de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros Docentes, de 15 de diciembre de 1994 de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y 28 de agosto de 1995 de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Personal, de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa, por las que se dictan instrucciones complementarias para la organización y el funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de Formación Profesional y Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica, sostenidos con fondos públicos y dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

ANNEX A. ACCÉS A LA CONVOCATÒRIA EXTRAORDINARIA DE SETEMBRE (CICLES CURTS)
ANEXO A. ACCESO A LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DE SEPTIEMBRE (CICLOS CORTOS)

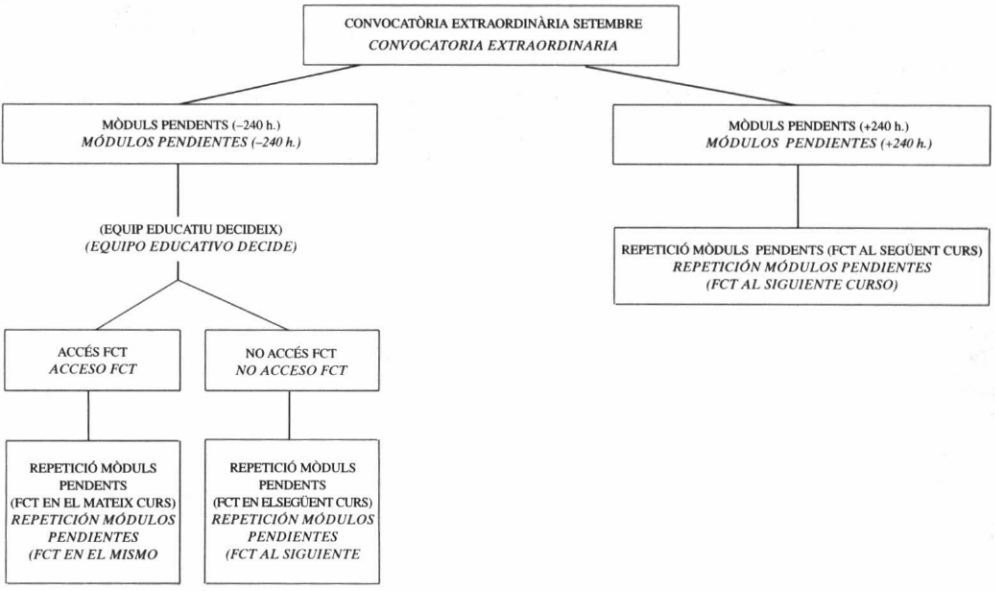


5.202

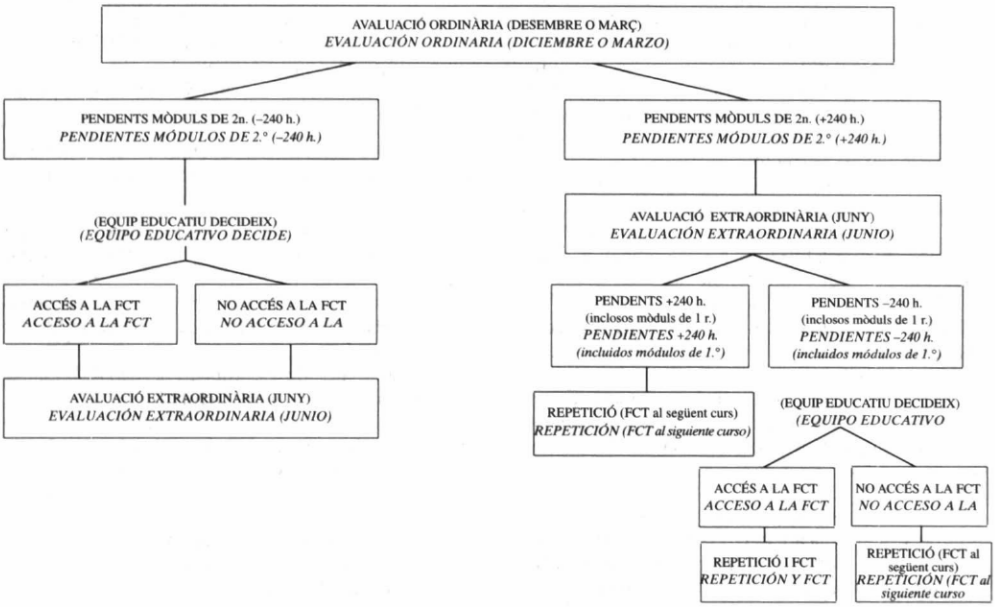
ANNEX B. PROMOCIÓ A SEGON CURS EN ELS CICLES LLARGS
ANEXO B. PROMOCIÓN A SEGUNDO CURSO EN LOS CICLOS LARGOS



ANNEX C. ACCÉS A LA FCT EN CICLES CURTS
ANEXO C. ACCESO A LA FCT EN CICLOS CORTOS



ANNEX D. ACCÉS A LA FCT EN CICLES LLARGS
ANEXO D. ACCESO A LA FCT EN CICLOS LARGOS



5.203. RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 1996, DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES, DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE PERSONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN MATERIA DE ORDENACIÓN ACADÉMICA Y ORGANIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DOCENTE DE LOS CENTROS DE TITULARIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA AUTORIZADOS PARA IMPLANTAR DE FORMA ANTICIPADA ENSEÑANZAS DE BACHILLERATO (LOGSE)

(«DOGV» de 29 de julio de 1996)

El Real Decreto 1487/1994[1], de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991[2], de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establece en su artículo 10 que, con el fin de permitir la extensión de los Ciclos Formativos de Formación Profesional y la introducción progresiva del Bachillerato, las Administraciones Educativas podrán disponer la implantación de la Educación Secundaria Obligatoria (en cualquiera de sus ciclos), en un número determinado de centros, con anterioridad a los plazos previstos en dicho Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

Por su parte el Decreto 174/1994[3], de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, ha establecido el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Valenciana. La Orden de 10 de mayo de 1995 de la Consellería de Educación y Ciencia ha establecido las materias optativas de Bachillerato y ha regulado su currículo. La Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992, modificada por la Orden de 2 de abril de 1993, estableció los elementos básicos de los informes de evaluación así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación

[1] X 4.14.
[2] VI 4.1.3.
[3] X 5.238.

5.203 que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. Finalmente, la Orden de 17 de enero de 1994, de la Consellería de Educación y Ciencia, sobre evaluación en Bachillerato, ha regulado los procedimientos para la evaluación, promoción y titulación de los alumnos de esta etapa educativa.

Una vez regulado el currículo y la evaluación, y efectuada la implantación anticipada del Bachillerato en un determinado número de centros, es necesario arbitrar medidas de ordenación académica que permitan su correcto desarrollo.

Procede, en consecuencia, regular las condiciones de acceso a estas enseñanzas, las medidas de ordenación académica en torno a la distribución en opciones, a la evaluación, a la promoción y a la titulación de estos alumnos, los horarios lectivos de los distintos cursos y la optatividad.

Esta Resolución sustituye a todas las Instrucciones anteriores para los centros donde se cursa Bachillerato LOGSE.

Por todo ello, en virtud de las competencias establecidas en el Decreto 261/1995[4], de 29 de agosto, del Gobierno Valenciano («DOGV» del 30), estas Direcciones Generales resuelven:

Uno. La presente Resolución será de aplicación durante el curso académico 1996/97, para los centros que estén autorizados para implantar anticipadamente enseñanzas de Bachillerato regulado por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que estén ubicados en el ámbito de gestión de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana.

I. *Acceso de los alumnos*

Dos. Podrán acceder al primer curso del Bachillerato los alumnos que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y promocionado el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

b) Haber cursado y promocionado el primer ciclo del plan experimental para la Reforma de las Enseñanzas Medias y estar en posesión del certificado de superación del ciclo.

c) Haber aprobado 2.º curso del Bachillerato Unificado y Polivalente.

d) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar correspondiente.

e) Haber cursado y aprobado un módulo profesional experimental del nivel II y estar en posesión del título de Técnico Auxiliar correspondiente.

f) Haber cursado y superado los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

g) Podrán acceder directamente a las modalidades que se determinen los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras cursar la Formación Profesional Específica de Grado Medio, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tres. Podrán acceder al segundo curso de Bachillerato los alumnos que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber cursado y aprobado primer curso de Bachillerato, con dos materias pendientes como máximo.

b) Haber aprobado primer curso del segundo ciclo del Plan experimental para la Reforma de las Enseñanzas Medias.

c) Haber cursado y aprobado 3.º de BUP y estar en posesión del título de Bachiller.

d) Haber cursado y aprobado 3.º de Formación Profesional de segundo grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o segundo curso de Formación Profesional del Segundo Grado (Régimen General).

e) Haber cursado y aprobado 2.º de Especialidad o tener el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Cuatro. En los centros que, en el proceso de implantación anticipada del Bachillerato, dejan de impartir enseñanzas de BUP o de FP de segundo grado, y en relación con sus alumnos repetidores, se actuará de la siguiente forma:

1. Los alumnos repetidores de 1.º de FP de segundo grado (régimen de enseñanzas especializadas) o Curso de Acceso, se incorporarán al primer curso de Bachillerato.

2. Con vistas a facilitar la culminación de los estudios iniciados y obtener los títulos correspondientes, cuando el número de repetidores sea superior a 15 y no exista otro centro próximo que ofrezca las mismas enseñanzas, se constituirán grupos de repetidores, siempre que la organización del centro lo permita y previa autorización del director Territorial el cual lo comunicará a la Dirección General de Centros Docentes para su consignación en el registro de centros en los siguientes casos:

— 3.º de BUP.
— Curso de Orientación Universitaria.
— 1.º y 2.º de Formación Profesional de segundo grado (régimen general) o 2.º y 3.º (régimen de enseñanzas especializadas).

3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los alumnos podrán incorporarse, si lo desean, a las nuevas enseñanzas de Bachillerato en el curso que les corresponda conforme a las equivalencias establecidas en los anexos I y II del Real

[4] XI 5.201.

Decreto 986/1991, de 14 de junio, y la disposición adicional segunda de la Orden de 30 de octubre de 1992 («BOE» de 1 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación.

II. *Confección del horario general del centro, criterios para la constitución de grupos, horario semanal, distribución de las materias en modalidades y opciones y criterios para la determinación de necesidades del profesorado*

A) Confección del Horario General del Centro

Cinco. 1. En cumplimiento de lo estipulado en el apartado 1.1 del anexo II de la Orden de 29 de junio de 1992, los períodos lectivos diarios serán distribuidos de manera que se prevea el tiempo necesario para el cambio de clase del profesorado, a fin de que se garantice la duración efectiva de cincuenta minutos, como mínimo, de cada uno de los mismos.

2. Los centros que, por necesidades de escolarización están obligados a funcionar en doble turno establecerán un máximo de siete períodos lectivos diarios, de lunes a viernes, en sesión de mañana para un turno y de tarde para el otro. En estos centros los períodos lectivos tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos efectivos, como mínimo.

3. En los demás centros sólo se autorizarán horarios extraordinarios que supongan una jornada intensiva de mañana o tarde cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en el apartado 1.1 del epígrafe I, del anexo II, de la Orden de 29 de junio de 1992.

4. Con el fin de realizar las reuniones de coordinación establecidas para los seminarios y departamentos didácticos, departamentos de orientación, claustros y comisiones de coordinación pedagógica o de normalización lingüística, las jefaturas de estudios preverán en la confección de horarios una tarde libre de clases o, si se trata de centros con horario a doble turno, un período de tiempo suficiente, libre de clases. En ningún caso podrán suspenderse las clases para realizar éstas u otras actividades del profesorado.

5. Durante todas las horas en que el centro esté en funcionamiento debe garantizarse la presencia de, al menos, un miembro del equipo directivo.

6. Los centros cuyo consejo escolar haya aprobado un horario general que prevea la asignación de una tarde libre para todos los alumnos del centro, garantizarán que dicha tarde sea la del miércoles, para asegurar la máxima coherencia en la coexistencia organizativa de los planes de estudio que conviven y facilitar las reuniones conjuntas de todo el profesorado del centro.

7. Los jefes de estudio de los centros donde se curse la modalidad de Tecnología, procurarán agrupar dos horas de las cuatro semanales de Tecnología Industrial I y II, Electrotecnia, Mecánica, Electrónica, Ciencia de los Materiales y Tecnología de la Fabricación Mecánica, para facilitar las necesarias prácticas de taller que estas asignaturas llevan consigo.

B) Criterios para la Constitución de Grupos

Seis. Siempre que ello sea posible, se confeccionarán los grupos de alumnos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Los grupos deben ser homogéneos en cuanto al número, y se excluirá en su composición todo criterio discriminatorio.

2. Los alumnos repetidores y con asignaturas pendientes de cursos anteriores o con necesidades educativas especiales deberán estar distribuidos de forma homogénea entre todos los grupos de un mismo curso.

C) Horario Semanal y Distribución de las materias en Modalidades y Opciones

Siete. 1. El horario semanal asignado a cada una de las materias comunes de modalidad y optativas de los dos cursos de Bachillerato se ajustará a lo dispuesto en el anexo I de esta Resolución.

2. La distribución de las materias en las distintas modalidades y opciones de los dos cursos de Bachillerato se ajustará a lo dispuesto en el anexo II de esta Resolución.

3. Los centros organizarán las materias de modalidad y optativas de cada curso en opciones. Estas opciones se establecen en función de itinerarios formativos orientados a los diferentes estudios universitarios y a los ciclos formativos de Formación Profesional de Grado Superior.

4. Los centros independientemente de la opción que ofrezcan deberán ofertar todas las materias propias de las modalidades que se cursen.

5. Los alumnos de primer curso tendrán que cursar las cinco materias comunes, tres de modalidad y una optativa.

Los alumnos de primer curso de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales deberán elegir una de las dos opciones propuestas.

6. Los alumnos de primer curso de la opción Humanística y Sociocultural de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales tendrán que elegir Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I o Griego. No obstante la no elegida podrá ser cursada como optativa.

7. Los alumnos de 2.º curso tendrán que cursar las cuatro materias comunes, tres materias de modalidad y dos optativas.

Todos los alumnos de segundo curso deberán elegir una de las dos opciones propuestas en cada modalidad.

5.203 8. Los alumnos de la opción Técnico-Profesional de la modalidad de Tecnología deberán elegir Electrotecnia o Mecánica. No obstante, la no elegida podrá ser cursada como optativa.

9. El currículum de las materias comunes y de modalidad y su distribución en los dos cursos de Bachillerato es el que se contiene en el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano.

10. Las actividades de Tutoría se desarrollarán, durante el primer curso de Bachillerato, en las horas semanales asignadas a este fin. Durante el último trimestre del segundo curso los centros organizarán las actividades de orientación que resulten oportunas para ayudar a los alumnos a perfilar la elección de estudios superiores. Para la realización de estas actividades podrán utilizarse algunas de las horas lectivas asignadas a las distintas materias o podrán incorporarse como complementarias del profesorado, un máximo de dos horas durante todo el segundo curso.

D) Constitución de modalidades y opciones

Ocho. Los centros educativos que impartan Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades y deberán ofertar todas las materias propias de tales modalidades. Quedan exceptuados de esta norma las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que impartan la modalidad de Artes.

Para constituir una determinada modalidad de Bachillerato, será necesario que exista un mínimo de 20 alumnos matriculados y que el centro esté autorizado por la Dirección General competente, para impartir la modalidad ofertada.

Si el número total de alumnos inscritos en una determinada modalidad es inferior a 20, para su constitución se requerirá, previo informe de la Inspección Educativa, la autorización expresa del director territorial. El citado informe considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

— modalidades de bachillerato que ofrece el centro;
— repercusión en el incremento de la plantilla del profesorado del centro;
— relación materias/ciclos formativos de FP de grado superior que tengan constituidos el centro;
— otros centros del entorno que tengan implantada esta modalidad.
— la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes.

E) Constitución de grupos

Nueve. 1. Cuando en un centro estén constituidas dos o más modalidades de bachillerato, se agrupará a los alumnos en las materias comunes y en las propias de modalidad u optativas coincidentes, con arreglo a los siguientes criterios:

— comunes: 35 alumnos por grupo;
— propias de modalidad: 35 alumnos por grupo (mínimo de 20, excepto en los casos previstos en el apartado anterior);
— optativas: 35 alumnos por grupo (mínimo de 15).

Para las materias optativas de oferta obligada no se establece número mínimo de alumnos siempre que las horas resultantes puedan ser asumidas por el profesorado con destino definitivo en el centro.

2. Horas de desdoble:

Asignaturas de los seminarios o departamentos de Física y Química, Bilogía y Geología del Bachillerato LOGSE: una hora semanal por asignatura, curso y grupo para prácticas de laboratorio.

Para que puedan programarse las horas de desdoble deberá existir un mínimo de 25 alumnos por grupo. Además en las prácticas de laboratorio, el módulo horario de la asignatura no debe ser inferior a cuatro horas semanales. Dichas horas serán autorizadas por el director territorial, a propuesta de la inspección educativa, en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado y siempre que el planteamiento pedagógico del seminario o departamento así lo aconsejen.

3. Horas lectivas del alumnado.

El horario del alumnado comprenderá los siguientes tipos de horas lectivas:

a) Horas propias del currículo.

b) Horas de tutoría: una hora semanal por grupo en primer curso.

c) Horas de repaso para alumnos con asignaturas pendientes de cursos anteriores: una hora semanal por curso y asignatura. En los centros de doble turno, en los que por imposición del horario sea incompatible la asistencia al repaso en una asignatura de los alumnos del turno de la mañana y del turno de la tarde, se podrá autorizar una segunda hora.

Las horas de repaso serán autorizadas por el director territorial a propuesta de la inspección educativa. La solicitud, compañada de una programación didáctica específica realizada por el seminario o departamento correspondiente, será presentada por la dirección del centro a la inspección educativa en el momento de la determinación de las necesidades del profesorado. El director territorial podrá autorizar más de una hora semanal por curso y asignatura, siempre que el número de alumnos asistentes así lo aconsejen.

d) Horas de dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales, contempladas en el artículo 36 de la LOGSE, escolarizados en centros acogidos al plan experimental de integración: una hora semanal por curso.

El número de horas lectivas de los apartados *c)*

y *d)* comprendidas en el horario de un alumno en ningún caso sobrepasará las dos horas semanales.

III. *Materias optativas del currículum*

Diez. 1. Los alumnos podrán elegir como materias optativas:

a) Las materias propias de la modalidad que aparecen en el Decreto 174/1994 no cursadas en la opción elegida.

b) Las materias propias de otra modalidad que se impartan en el centro de las que aparecen en el Decreto 174/1994 siempre que las posibilidades organizativas del mismo lo permitan.

c) Las vinculadas a los ciclos formativos de Formación Profesional específica de Grado Superior que se impartan en el propio centro.

d) Las establecidas como tales en la Orden de 10 de mayo de 1995 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. Serán de oferta obligada para los centros la optativa de Segundo Idioma Extranjero y, dada su vinculación con estudios posteriores, las materias optativas a que hacen referencia los puntos *a)* y *c)* del apartado anterior.

3. Siempre que las posibilidades de los centros lo permitan se podrán cursar como optativas en 2.º curso determinadas materias de modalidad u optativas de primer curso de la misma o de otra modalidad, que sean necesarias para los ciclos formativos de Grado Superior, que se impartan en el centro, o para determinados cambios de opción o de modalidad.

4. Los centros podrán impartir determinadas materias optativas no vinculadas a las modalidades que tengan autorizadas, siempre que se justifique por necesidades educativas para ampliar las posibles salidas académicas o profesionales de los alumnos. Para ello, será necesaria la autorización previa y expresa de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

5. El currículum de las materias optativas y su distribución en cursos y modalidades es el que se establece en la Orden de 10 de mayo de 1995 de la Conselleria de Educación y Ciencia.

IV. *Programas de educación bilingüe*

Once. Para dar continuidad de los Programas de Educación Bilingüe que el alumnado haya podido seguir a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, en el Bachillerato los centros se atendrán a los criterios siguientes:

1. Centros ubicados en el territorio de predominio lingüístico valenciano.

Aplicarán el Programa de Incorporación Progresiva y, en su caso, el Programa de Enseñanza en Valenciano que se definen en los aparrtados 12 y 13 de esta Resolución.

2. Centros ubicados en el territorio de predominio lingüístico castellano.

Atendidas las diferencias y cursos en el conocimiento y uso del valenciano, y la particular situación sociolingüística, los centros, de acuerdo con sus posibilidades, podrán elaborar el Plan Anual de Normalización Lingüística con la finalidad de establecer las condiciones mínimas de sensibilización tanto del mismo centro como del entorno social para que pueda hacerse efectivo el mandamiento del artículo 19.2 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

Doce. El Programa de Enseñanza en Valenciano en esta etapa educativa continúa de forma coherente el Programa de Enseñanza en Valenciano y el Programa de Incorporación Progresiva de la Educación Secundaria Obligatoria.

Trece. 1. Los centros a que hace referencia el apartado 11.1 aplicarán el Programa de Incorporación Progresiva. Este programa habrá de garantizar la continuidad del Programa de Incorporación Progresiva aplicado a la Educación Secundaria Obligatoria.

2. El Programa de Incorporación Progresiva afectará a todos los alumnos del centro, excepto a aquellos que hayan solicitado formar un grupo donde se aplique el Programa de Enseñanza en Valenciano.

3. Si los padres o tutores deseasen que el alumno recibiese un tratamiento lingüístico distinto al previsto por el centro, lo manifestarán en los quince primeros días de clase. Esta solicitud se hará individualmente y por escrito a la dirección del centro para que ésta, según las posibilidades organizativas, adopte las medidas oportunas.

Catorce. 1. La Comisión de Coordinación Pedagógica de cada centro concretará el Diseño Particular de los Programas de Educación Bilingüe paralelamente a la elaboración del Proyecto Curricular del centro, siempre dentro del proyecto educativo. La comisión informará al Claustro de Profesores de la propuesta del Diseño Particular del Programa y la presentará al Consejo Escolar para su aprobación, antes del comienzo del curso. La dirección del centro remitirá a la dirección territorial correspondiente el Diseño Particular del Programa para que la Inspección Educativa emita el informe correspondiente. La dirección territorial los tramitará a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

2. El Diseño Particular del Programa es la concreción y contextualización de los programas de educación bilingüe a la realidad particular de cada centro y, al mismo tiempo, constituye el conjunto de decisiones previas para la elaboración de los documentos de organización y gestión educativa: el Proyecto Curricular de centro, el Proyecto de Nor-

5.203 malización Lingüística y el resto de decisiones organizativas. El conjunto de decisiones que conforman el Diseño Particular del Programa se habrán de incorporar a los documentos de gestión y organización correspondientes.

3. El contenido del Diseño Particular del Programa de Educación Bilingüe habrá de considerar los aspectos siguientes:

a) Los objetivos generales del currículo prescriptivo del Bachillerato contextualizado y atendiendo a la realidad educativa del centro y las exigencias del programa.

b) El tratamiento metodológico que se ha de dar a la lengua oficial de uso no habitual por parte de los alumnos, y a las áreas curriculares impartidas, también, en la lengua oficial de uso no habitual.

c) Las líneas básicas y la temporalización del proceso de actualización para llegar a la plena normalización del centro.

d) La previsión del centro sobre la distribución del profesorado de acuerdo con los diferentes niveles de formación lingüístico-técnica y su competencia en valenciano.

e) La previsión de actuaciones para el alumnado de nueva incorporación al sistema educativo valenciano que necesita atención específica para suplir las deficiencias en su competencia comunicativa en valenciano.

f) La indicación de las necesidades específicas que la aplicación de los programas de educación bilingüe pueda ocasionar para que sean incorporadas, si son de su competencia, al plan de actuación de la asesoría didáctica del valenciano.

4. Para garantizar el funcionamiento correcto de los programas de educación bilingüe —Programa de Enseñanza en Valenciano y Programa de Incorporación Progresiva—, los jefes de estudios, a la hora de asignar los turnos y grupos que tengan materias en valenciano, tendrán en cuenta la capacitación lingüístico-técnica en valenciano y/o la experiencia docente previa en valenciano.

V. *Evaluación, exención, convalidaciones y cambio de modalidad. Convalidación y equivalencias con los estudios extranjeros*

Quince. En lo referente a la evaluación y promoción de los alumnos, así como a la evaluación de los procesos de enseñanza y del Proyecto Curricular se estará a lo dispuesto en la Orden de 17 de enero de 1994, de la Conselleriía de Educación y Ciencia, sobre evaluación en Bachillerato.

Dieciséis. Para la obtención de la nota media del expediente de los alumnos que se hayan incorporado a segundo curso de Bachillerato procedentes de otros planes de estudios, se actuará aplicando a las calificaciones obtenidas, en cada caso, las siguientes equivalencias numéricas:

1. Alumnos procedentes del primer curso del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias:

Suficiente:	5
Notable:	8
Sobresaliente:	9

2. Alumnos procedentes de tercero de BUP:

Suficiente:	5
Bien:	6
Notable:	8
Sobresaliente:	9

3. Alumnos procedentes de FP de Segundo Grado.

A los efectos del acceso a las enseñanzas de 2.º curso de Bachillerato LOGSE, la nota media que hará media junto a las de 2.º al acabar el Bachillerato, se establecerá de la siguiente manera: la nota media de cada uno de los cursos que componen el Segundo Grado de Formación Profesional vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso, incluidas en las áreas de Formación Profesional y de conocimientos tecnológicos y prácticos si se trata del Régimen General y a los del área de «Ampliación de Conocimientos» para el caso de enseñanzas especializadas siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas. Esta media aritmética se obtendrá conforme a la escala que se establece a continuación:

Suficiente:	5
Bien:	6
Notable:	8
Sobresaliente:	9

4. Alumnos procedentes de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

A los efectos del acceso a las enseñanzas de 2.º de Bachillerato LOGSE, de los alumnos que hayan acabado el 2.º curso de especialidad o los que tengan el título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, la nota media que hará media junto a la de 2.º al acabar el Bachillerato, se establecerá de la siguiente manera: la nota media de los dos cursos de especialidad vendrá dada por la media aritmética de las notas de todas las materias que componen los dos cursos de especialidad. Esta media aritmética se obtendrá conforme a la escala que se establece a continuación:

Suficiente:	5
Bien:	6
Notable:	8
Sobresaliente:	9

Diecisiete. Los alumnos que accedan al Bachillerato desde los ciclos formativos de Formación Profesional específica de grado medio o desde los módulos profesionales experimentales de nivel II y

deseen convalidar alguna de las materias cursadas, deberán solicitar la correspondiente convalidación individual a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, adjuntando a la solicitud una certificación académica oficial de los estudios cursados.

Dieciocho. 1. Los alumnos que inicien o se incorporen a estas enseñanzas deberán concluir sus estudios por esta vía y obtendrán, en su caso, el título de Bachiller.

2. No obstante, durante el proceso de implantación anticipada y de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, 2, del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, a los alumnos que hayan aprobado todas las materias del primer curso de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades y no puedan completar los estudios del nuevo sistema, por traslado de domicilio, abandono de los estudios o por haber agotado el tiempo de escolarización establecido, se les podrá solicitar la expedición del título de Bachiller, correspondiente a los estudios del bachillerato unificado y polivalente.

3. Asimismo, durante el proceso de implantación anticipada, en aquellos casos en que, por traslado de domicilio u otras circunstancias excepcionales, un alumno no pueda continuar sus estudios de Bachillerato LOGSE deberá seguirse lo regulado en la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1994 («BOE» del 17) y la Resolución de 8 de marzo de 1995 de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y de Centros Docentes de la Conselleria de Educación y Ciencia («DOGV» de 9 de mayo de 1995).

Diecinueve. Al finalizar el curso académico, los alumnos de primero de Bachillerato que estén en condiciones de promocionar a segundo, según las normas de promoción y repetición de curso establecidas, podrán solicitar a la dirección del centro el cambio de modalidad o, si se trata del Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales, el cambio de opción.

Veinte. Los cambios de modalidad se autorizarán con arreglo a los siguientes criterios:

Alumnos de 1.º que se incorporan a 2.º curso de una modalidad distinta.

Deben cursar en 2.º:

— las materias propias de la nueva modalidad correspondientes a 1.º, no cursadas y aprobadas en la modalidad de origen;

— las tres materias propias de la nueva modalidad correspondientes a 2.º;

— las cuatro materias comunes de 2.º

Se considerarán equivalentes y se trasladarán las calificaciones obtenidas a los documentos de evaluación:

— la optativa de 1.º, cursada y aprobada en la antigua modalidad, por la optativa de 1.º de la nueva modalidad;

— dos de las materias propias de la antigua modalidad, cursadas y aprobadas, por las dos optativas de 2.º de la nueva modalidad.

Los cambios de modalidad deberán ser autorizados por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística. La dirección de los centros remitirá las solicitudes de los alumnos a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa en un plazo máximo de diez días, adjuntando un certificado académico o fotocopia compulsada del libro de calificaciones.

Veintiuno. En materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros que se adecuen a los del Bachillerato LOGSE, se estará a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1996 («BOE» de 8 de mayo de 1996).

VI. *Enseñanzas de Religión o actividades de estudio*

Veintidós. 1. Tal como establece el artículo 1.º del Real Decreto 2438/1994[5], de 16 de diciembre («BOE» del 26 de enero de 1995), conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la enseñanza de la Religión se impartirá en los centros docentes de Bachillerato.

2. La enseñanza de la Religión será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. En este sentido, los padres o tutores de los alumnos, o éstos si son mayores de edad, manifestarán voluntariamente en el momento de la inscripción si optan por la enseñanza de Religión.

3. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a Religión elaborarán la programación didáctica de acuerdo con el apartado 24 de esta Resolución.

En cuanto a la evaluación de esta enseñanza se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la Orden de 17 de enero de 1994, sobre evaluación en el Bachillerato.

4. En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efecto de acceso a la Universidad ni en convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los estudiantes.

---

[5] X 4.45.

5.203 Veintitrés. Para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa los centros organizarán actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Dichas actividades tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán como toda actividad educativa, a los objetivos que para el Bachillerato están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. En el Bachillerato las actividades de estudios alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas.

Estas actividades serán obligatorias para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos.

En los centros públicos de la Comunidad Valenciana la responsabilidad de organización y dirección de estas actividades de estudio se encomendarán a funcionarios del cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia organizará las actividades de formación del profesorado y la elaboración de materiales didácticos necesarios para estas actividades de estudio.

VII. *Proyecto curricular*

Veinticuatro. 1. Los centros impartirán enseñanzas de Bachillerato de acuerdo con el currículo oficial establecido por el Decreto 174/1994, de 19 de agosto, e iniciarán, en el curso académico en el que implanten las nuevas enseñanzas, la elaboración del Proyecto Curricular a fin de concretar y completar el currículo que dicho Decreto establece, en el marco de los programas de educación bilingüe y el Diseño Particular elaborado por los centros.

Veinticinco. El Proyecto Curricular incluirá:

1. Las decisiones y directrices generales siguientes:

a) La adecuación de los objetivos generales del Bachillerato al contexto escolar, socio-económico, cultural y sociolingüístico del centro y a las características de los alumnos.

b) Criterios metodológicos de carácter general y de organización espacio-temporal.

c) Decisiones sobre el proceso de evaluación, que comprenderán procedimientos generales para evaluar la progresión de los alumnos en el aprendizaje y los criterios de promoción.

d) Orientaciones generales para incorporar, a través de las distintas materias, los temas transversales del currículo.

e) Determinación de las materias optativas que ofrece el centro.

f) Criterios para evaluar, y en su caso revisar, los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

g) Decisiones curriculares del Diseño Particular de los programas de educación bilingüe.

2. El Plan de Orientación Educativa, Psicopedagógica y Profesional y el Plan de Acción tutorial.

3. Las programaciones didácticas de los departamentos o seminarios didácticos.

Veintiséis. 1. Cada seminario o departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

2. La programación didáctica incluirá:

a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.

b) La metodología didáctica que se va a aplicar.

c) Los procedimientos e instrumentos previstos para evaluar el aprendizaje de los alumnos y seguir su progresión, así como los criterios de calificación que se van a seguir, con especial referencia a los mínimos exigibles.

d) Las actividades de recuperación para los alumnos con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.

e) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar incluidos los materiales curriculares para uso de los alumnos.

f) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden utilizar desde el seminario o departamento.

g) Los mínimos que deben cumplir las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

3. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con el currículo y en consonancia con el respectivo Proyecto Curricular y con la programación didáctica del seminario o departamento al que pertenezcan.

Veintisiete. 1. La Inspección Educativa impulsará, asesorará y supervisará el proceso de elaboración del Proyecto Curricular.

2. Para la valoración del Proyecto Curricular se tomará como punto de partida la situación inicial y las características específicas de cada centro, de modo que se realice una evaluación cualitativa que atienda fundamentalmente el proceso más que al grado final de elaboración.

Veintiocho. Los Centros de Profesores apoyarán a los centros tanto en lo que concierne a los aspectos generales del proceso de elaboración de los proyectos curriculares como a los aspectos didácticos de las diferentes materias. Con el fin de facilitar esta tarea, los equipos directivos solicitarán de los Centros de Profesores correspondientes, a través de los cauces que se establezcan al efecto en cada Dirección Territorial, la ayuda que la Comisión de Coordinación Pedagógica estime necesaria.

VIII. *Criterios para la determinación de necesidades del profesorado*

Veintinueve. A) Horas lectivas del profesorado.

1. Los horarios lectivos del profesorado serán de dieciocho horas semanales.
2. Los horarios lectivos del profesorado con funciones directivas o de coordinación didáctica comprenderán, como mínimo, el número de horas propias del currículo que se establece a continuación:

a) Equipos directivos:

— directores, secretarios y jefes de estudios:

Cuatro horas semanales: institutos de más de 1.000 alumnos.
Ocho horas semanales: institutos de menos de 1.000 alumnos.

Los centros con más de un turno establecido dispondrán de un jefe de estudios por turno.

— vicedirectores.

Doce horas semanales: institutos de más de 1.000 alumnos.
Quince horas semanales: institutos de menos de 1.000 alumnos.

A los efectos de horas y grupos de docencia, los directores y vicedirectores de institutos con doble turno tendrán la misma consideración que los directores y vicedirectores de institutos de más de 1.000 alumnos respectivamente.
A los efectos de horas y grupos de docencia de los miembros del equipo directivo, los centros de más de 800 alumnos que implantan anticipadamente las enseñanzas reguladas por la LOGSE tendrán la misma consideración que institutos de más de 1.000 alumnos.

— vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y de secciones de FP.

Doce horas semanales.
A efectos de horas y grupos de docencia, los vicedirectores y jefes de estudios de extensiones de BUP y secciones de FP con más de 500 alumnos tendrán la misma consideración que los jefes de estudios de institutos de menos de 1.000 alumnos.

— vicesecretarios.
Quince horas semanales.

b) Profesorado con funciones de coordinación didáctica:

Quince horas: jefe de departamento y división.

Centros con implantación anticipada y generalizada de enseñanzas LOGSE.
Quince horas: coordinador del área de conocimiento no incluida en la especialidad del jefe de departamento (IFP).
Quince horas: coordinador del Bachillerato LOGSE, en los centros en que esté autorizado expresamente.

Treinta. 1. El horario lectivo del profesorado podrá comprender un máximo de dos horas semanales para la atención de tutoría con alumnos, horas de repaso para alumnos con asignaturas pendientes, desdobles para prácticas de laboratorios e idiomas extranjeros, y actualización de valenciano para alumnado exento, salvo los horarios excepcionales previstos en el apartado treinta y dos de la presente Resolución, que podrán contener tres o cuatro horas semanales respectivamente.
2. En aquellos casos en que los departamentos, una vez repartidas las horas lectivas atendiendo al criterio anterior, tengan pendientes por adjudicar horas de las comprendidas en el desdoble o repaso, y profesorado con dedicación lectiva incompleta, la Inspección Educativa indicará en el momento de determinar las necesidades del centro el número máximo de este tipo de horas que puede corresponder a cada profesor o profesora.
3. Salvo en el caso de la tutoría, la oferta de estas horas por el centro requerirá la autorización previa y expresa de la Inspección Educativa, quien tendrán en cuenta para ello que el horario propuesto por el centro permita la asistencia del alumnado afectado, así como el grado de cumplimiento de las mismas en el curso anterior.
4. Una vez repartidas por los departamentos didácticos las horas lectivas correspondientes a los períodos curriculares de los actuales planes de estudio que imparta el centro, los profesores mayores de cincuenta y cinco años podrán optar por no sumar las dos horas semanales a que se refiere el apartado 1, siempre que hayan completado con horas correspondientes a períodos curriculares, un mínimo de dieciséis horas semanales y lo soliciten expresamente a la dirección del centro. En ese caso completarán su horario hasta las dieciocho horas semanales con actividades complementarias, encargadas por la dirección del centro.

Treinta y uno. Cuando en un mismo departamento didáctico, coincida profesorado de Educación Secundaria, procedente de diferentes cuerpos, a la hora de determinar la prioridad en la elección de horario, prevalecerá el criterio de mayor anti-

5.203 güedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. Si la antigüedad fuera la misma y proceden del mismo cuerpo, prevalecerá el número de orden más bajo en la lista de ingreso en la función pública; si proceden de distintos cuerpos prevalecerá el criterio de mayor edad.

IX. *Determinación de disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes seminarios y departamentos*

Treinta y dos. 1. Las horas lectivas generadas por los grupos de alumnos constituidos según los criterios establecidos en el apartado II serán distribuidas entre el profesorado con destino en el centro, de conformidad con lo establecido en el apartado VII.

2. Realizada esta distribución, la disponibilidad o necesidad del profesorado se determinará según los siguientes criterios:

2.1. Exceso de horas lectivas de profesorado en un seminario o departamento.

Entre una y catorce horas lectivas:

El profesorado afectado completará su horario optando por algunas de las alternativas siguientes:

a) Impartir un horario completo de su especialidad en otro centro de la localidad. A tal efecto, y para la adjudicación de plaza, se seguirá el procedimiento indicado en los dos últimos párrafos de este apartado.

b) Completar horario impartiendo clases de su especialidad en otro centro de la localidad.

c) Impartir docencia en una asignatura afín a las de la especialidad del profesor, haciendo constar su conformidad mediante escrito dirigido al director del Centro. En este caso el departamento deberá poner a disposición del profesor grupos de los cursos iniciales.

Las opciones contempladas en los epígrafes anteriores no tendrán en ningún caso carácter de obligatoriedad. Sólo en el supuesto de que el profesor no ejerza la posibilidad de contemplar dicho horario impartiendo docencia de la misma especialidad en otro centro de la localidad, o impartiendo un horario completo, experimentará una reducción de sus retribuciones tal cual dispone el artículo 8.º de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre («DOGV» de 31 de diciembre).

Con objeto de contemplar la jornada lectiva de aquellos profesores que habiendo ejercido las opciones anteriores no pudieran obtener horario lectivo de su especialidad en otro centro de la localidad, el director Territorial podrá:

— Autorizar que incrementen las horas de desdoble, repaso o dedicación a alumnos con necesidades educativas especiales.

— Autorizar, si se trata de profesorado de valenciano en centros que apliquen programas de educación bilingüe, de enseñanza en valenciano o de incorporación progresiva, que dedique hasta un máximo de tres horas semanales para el perfeccionamiento y actualización de los profesores que imparten clase en esos grupos.

— Autorizar, si se trata de profesorado con un conocimiento cualificado de valenciano, la dedicación de las horas correspondientes a la producción y corrección de los documentos en valenciano que genere la vida educativa y administrativa del centro.

b) Quince o más horas lectivas.

Exceptuando los departamentos unipersonales, quedarán sin horario uno o más profesores según la escala siguiente: entre quince y treinta y dos horas: un profesor; entre treinta y tres y cincuenta horas: dos profesores, y así sucesivamente.

Si el profesor o profesora sin horario tiene adquirida una nueva especialidad, podrá asumir en su propio centro el horario que, en su caso, estuviera sin cubrir de dicha especialidad. De su aceptación deberá quedar constancia por escrito ante el director del Centro. Dada esta circunstancia, el profesor o profesora en cuestión se integrará en el seminario o departamento correspondiente con los derechos que se deriven de su antigüedad en el cuerpo y en la condición de catedrático.

El profesorado sin horario que no esté en la situación anterior podrá, con carácter voluntario y a petición propia, permanecer en su centro asumiendo un horario de una asignatura afín o solicitar el desplazamiento, en régimen de comisión de servicios, a otro centro del ámbito de la Dirección Territorial donde se encuentra destinado con carácter definitivo para impartir un horario lectivo de su especialidad. De su conformidad deberá quedar constancia por escrito ante el director del centro.

Si el profesor o profesora sin horario en el centro no obtuviera destino en comisión de servicios para el curso 1996-97 mediante el procedimiento anterior, será convocado por el director Territorial a la adjudicación de un puesto para impartir materias de su especialidad en otro centro de la localidad.

Aquellos profesores que no desearan completar su horario en otro centro de la localidad experimentarán una reducción de sus retribuciones básicas y complementarias proporcional al de la jornada lectiva docente no realizada.

Si no pudiera asignarse horario por alguno de los procedimientos anteriores, este profesorado permanecerá en su centro, y su horario será confeccionado por la dirección, oído el interesado, y una vez estudiadas las necesidades prioritarias del centro en función de sus características. El horario de este profesorado no podrá confeccionarse, en ningún caso, reduciendo el horario lectivo del resto del profesorado del seminario o departamento.

La determinación del profesorado del departamento que debe quedar sin horario en el mismo se

llevará a cabo mediante petición por escrito del interesado a la dirección del centro, teniendo prioridad en la elección la antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo. En el caso de no haber solicitantes, el criterio para que un profesor o profesora se quede sin horario en el seminario o departamento será la menor antigüedad, primero en el cuerpo, de entre los que no tengan la condición de catedrático, y a continuación de entre los que la tengan. Determinando mediante estos criterios el profesorado que quede sin horario, la dirección del centro comunicará mediante fax o telegrama dicho extremo a la Dirección Territorial.

La adjudicación de destino en comisión de servicios al profesorado que haya quedado sin horario se realizará respetando, como criterio de preferencia para la elección de plaza, la antigüedad en la condición de catedrático y, si ésta no concurre en ninguno de los afectados, en el cuerpo. La elección se llevará a cabo de manera voluntaria hasta que queden por adjudicar igual número de plazas que de profesores sin destino, que se llevará a efecto con carácter forzoso.

El profesorado desplazado se integrará a partir del momento de su incorporación al instituto en que quede destinado en comisión de servicios, en el departamento correspondiente del instituto al que quede adscrito con los derechos que deriven de su antigüedad, primero en la condición de catedrático y a continuación en el cuerpo.

2.2. Necesidad de profesorado.

a) En el seminario o departamento quedan hasta dos horas lectivas sin cubrir.

— Serán asumidas por el propio seminario o departamento.

b) En el seminario o departamento quedan tres o más horas lectivas sin cubrir.

Una vez comprobado que no pueden ser asumidas por el profesorado del centro, la dirección territorial, a propuesta de la Inspección Educativa, determinará el número de profesores necesarios, sin que, en ningún caso, se produzca una reducción en el horario de los restantes componentes del seminario afectado. Este profesorado adscrito, en caso de ser necesario, podrá completar su horario en otro centro.

X. *Comunicación de la disponibilidad y necesidades de profesorado en los diferentes seminarios*

Treinta y tres. Antes del día 13 de septiembre los directores territoriales entregarán a la Dirección General de Centros Docentes los estadillos con el resumen de la disponibilidad y necesidades de profesorado de los centros, y ésta lo comunicará a la Secretaría General y a la Dirección General de Personal, que adjudicará las vacantes y proveerá las necesidades de profesorado de forma que se completen las dotaciones de los centros en comisión de servicios, en expectativas de destino, en prácticas o interinidad a tiempo parcial o total, en cada caso, antes del inicio del curso escolar.

XI. *Órganos de Coordinación Docente*

Treinta y cuatro. Los centros autorizados para implantar anticipadamente el Bachillerato LOGSE mantendrán la coordinación docente con arreglo a los siguientes supuestos:

1. La Comisión de Coordinación Pedagógica constituida en los centros que implantan anticipadamente enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria tendrá, con respecto al Bachillerato, las siguientes funciones y competencias:

a) Coordinar la elaboración y responsabilizarse de la redacción del Proyecto Curricular de Bachillerato y de sus posibles modificaciones.

b) Establecer las directrices generales para la elaboración del Proyecto Curricular y de las Programaciones didácticas incluidas en él.

c) Asegurar la coherencia entre el Proyecto Curricular de Secundaria Obligatoria y el de Bachillerato.

d) Proponer al Claustro, para su aprobación, el Proyecto Curricular ya elaborado, así como el plan de evaluación del mismo.

e) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación del Proyecto Curricular.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica organizará y dinamizará el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular. A tal fin, al inicio de cada curso académico establecerá y propondrá al claustro, para su aprobación, un plan de actuaciones y de calendario para la elaboración, seguimiento y evaluación del Proyecto Curricular que incluirá previsiones relativas a:

a) La organización interna de la Comisión de Coordinación Pedagógica y de los distintos seminarios o departamentos para acometer estas tareas.

b) La temporalización del proceso.

c) Las propuestas de colaboración requeridas de los Centros de Profesores.

Treinta y cinco. El Departamento de Orientación constituido en los centros que implantan anticipadamente enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria asumirá, con respecto al Bachillerato, las siguientes funciones específicas:

a) Asesorar psicopedagógicamente a los seminarios y departamentos didácticos y órganos colegiados.

b) Asesorar psicopedagógicamente al profesorado en su función docente y acción tutorial, facilitándole instrumentos y procedimientos adecuados.

c) Colaborar en el proceso de enseñanza y

5.203 aprendizaje del alumnado, facilitando su integración en el ámbito escolar.

d) Elaborar programas de orientación académica que favorezcan la toma de decisiones del alumnado en cuanto a la opcionalidad.

e) Elaborar programas de orientación vocacional profesional que favorezcan la madurez del alumnado en cuanto a la elección de itinerarios educativos.

f) Colaborar en la orientación del alumnado para la transición e inserción laboral.

g) Informar a las familias para facilitar la elección vocacional del alumnado.

h) Potenciar la relación de los centros con diferentes instituciones del contexto socioeducativo y laboral.

i) Elaborar materiales que desarrollen los programas que se lleven a cabo en el centro.

El coordinador de Educación Secundaria Obligatoria asumirá, con respecto al Bachillerato, las funciones que se especifican en el apartado siguiente.

El coordinador de Bachillerato, en estrecha colaboración con el jefe de estudios, desarrollará las funciones siguientes:

a) Formar parte de la Comisión de coordinación pedagógica del centro a que hace referencia el apartado 28 de estas Instrucciones.

b) Participar en la elaboración y redacción del Proyecto Curricular.

c) Elaborar el plan de información dirigido a los padres y a los alumnos que se van a incorporar al nuevo sistema a fin de exponerles sus características.

d) Convocar y coordinar las reuniones de los profesores que imparten clase en los grupos de Bachillerato.

e) Informar al Claustro de profesores y al Consejo Escolar sobre temas relativos a la etapa y a su implantación anticipada.

f) Junto con el vicedirector, elaborar y organizar el programa anual de las actividades complementarias y extraescolares para los alumnos de Bachillerato. Para elaborar tal programa se tendrán en cuenta las propuestas realizadas por los diferentes seminarios o departamentos, por los alumnos y por los padres.

g) Colaborar en la coordinación del plan de acción tutorial en esta etapa educativa.

Treinta y seis. 1. Hasta tanto se constituyan en los actuales centros de Formación Profesional los seminarios o departamentos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.2 de la LOGSE, dentro de los departamentos de Humanidades, Ciencias y Tecnología, establecidos por la Orden vigente sobre organización y funcionamiento de este tipo de centros, el profesor del departamento designado por el director del centro para coordinar cada una de las áreas de Educación Secundaria Obligatoria no incluidas en la especialidad del jefe de departamento, asumirá, de manera provisional, la coordinación de las materias de Bachillerato propias del área. También asumirán la coordinación de las materias del Bachillerato propias del área los profesores de Filosofía y Latín que tengan destino definitivo en estos centros.

2. Dichos coordinadores de área asumirán con respecto a la materia de su responsabilidad las funciones de coordinación propias de los jefes de seminario o departamento.

XII. *Atribución de las materias optativas*

Treinta y siete. 1. Los Reales Decretos 1701/1991, de 29 de noviembre, y 1635/1995, de 6 de octubre, han atribuido las materias comunes y de modalidad del Bachillerato LOGSE a los profesores de las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Hasta tanto el Gobierno Valenciano no determine la atribución de las materias optativas del Bachillerato, éstas serán impartidas por profesores del Cuerpo de Enseñanza Secundaria con arreglo a lo que se establece en el anexo III de esta Resolución.

2. Por su parte, la Orden de 24 de julio de 1995 ha regulado las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Bachillerato.

Conviene ahora por tanto establecer las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados para impartir las materias optativas del Bachillerato LOGSE, que se ajustarán a lo que se dice en el anexo IV de esta Resolución.

XIII. *Disposiciones finales*

Primera. Para todo lo no previsto en esta Resolución se estará a lo dispuesto en la Orden de 29 de junio de 1992.

Segunda. La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir lo establecido en esta Resolución y adoptará las medidas necesarias para que su contenido sea conocido por todos los miembros de la comunidad educativa.

Tercera. La Inspección Educativa velará por el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Cuarta. Los directores territoriales de Cultura y Educación resolverán, en el ámbito de su competencia, los problemas que surjan en la aplicación de esta Resolución.

Quinta. Quedan sin efecto la Resolución de 28 de agosto de 1995, de la Secretaría General y de las Direcciones Generales de Personal, Centros Docentes y Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan Instrucciones complementarias para la constitución de los grupos y la determinación de las necesidades del profesorado en los centros do-

centes de titularidad de la Generalitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, BUP, COU y Formación Profesional y la Resolución de 14 de junio de 1995, de las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan Instrucciones en materia de Ordenación Académica y organización de la actividad docente para los centros autorizados a implantar anticipadamente enseñanzas de Bachillerato.

Sexta. Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

ANEXO I

Horario para el Bachillerato

1.er CURSO

	Horas
Materias comunes:	
Educación Física	2
Castellano: Lengua y Literatura I	3
Valenciano: Lengua y Literatura I	3
Filosofía	3
Idioma Extranjero I	3
Religión/Actividades de Estudio	2
Tutoría	1
Materias de Modalidad:	
Tres materias (c/u)	4
Materias Optativas	
Una materia	3*
Total	32 ó 33

* Cuando los alumnos elijan como optativa una materia de modalidad tendrán cuatro horas.

2.º CURSO

	Horas
Materias comunes:	
Historia	3
Castellano: Lengua y Literatura II	2
Valenciano: Lengua y Literatura II	2
Idioma Extranjero II	3
Materias de Modalidad:	
Tres materias (c/u)	4
Materias Optativas	
Dos materias (c/u)	4
Total	30

ANEXO II

5.203

Distribución de las modalidades en opciones en función de los itinerarios conducentes a estudios Universitarios y Profesionales

1.er CURSO

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales

Opción A: Humanística y Socio-Cultural.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Griego o Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.
Historia del Mundo Contemporáneo.
Latín I.

Materias de Modalidad Optativas:

Griego.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales.
Economía y Organización de Empresas.

Opción B: de Ciencias Sociales.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Historia del Mundo Contemporáneo.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales I.
Economía y Organización de Empresas.

Materias de Modalidad Optativas:

Latín I.
Griego.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

Materias de Modalidad Obligatorias:

Biología y Geología.
Física y Química.
Matemáticas I.

Modalidad de Tecnología

Materias de Modalidad Obligatorias:

Física y Química.
Matemáticas I.
Tecnología Industrial I.

Modalidad de Artes

Materias de Modalidad Obligatorias:

Dibujo Artístico I.
Dibujo Técnico.
Volumen.

Materias Optativas para todas las Modalidades:

Informática I.
Psicología.

5.203

2.º Idioma Extranjero I.
Fundamentos léxicos de las Ciencias y de la Técnica.
Valenciano: Lengua e Imagen.
Castellano: Lenguaje y Documentación.
Música.

2.º CURSO

Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales

Opción A: Humanística y Socio-Cultural*.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Historia del Arte.
Historia de la Filosofía.
Latín II.

Materias de Modalidad Optativas:

Economía.
Geografía.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Opción B: de Ciencias Sociales**.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Economía.
Geografía.
Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales II.

Materias de Modalidad Optativas:

Historia del Arte.
Historia de la Filosofía.
Latín II.

Materias Optativas para ambas opciones:

2.º Idioma Extranjero II.
Educación Física II.
Griego II.
Economía y Organización de Empresas II.
Referentes clásicos de las Manifestaciones Culturales. Modernas.
Informática para las Humanidades y las Ciencias Sociales.
Literatura Contemporánea (Valenciano).
Literatura Contemporánea (Castellano).
Geografía e Historia del País Valenciano.
Sociología.
Antropología.
Filosofía de la Ciencia.
Introducción al Derecho.

* Los alumnos de la opción Humanística y Socio-Cultural que quieran hacer en la prueba de acceso a la Universidad la opción de Ciencias Sociales deberán cursar como optativa Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II.

** Los alumnos de la opción de Ciencias Sociales que quieran hacer en la prueba de acceso a la Universidad la opción de Humanidades deberán cursar como optativa Latín II.

Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud

Opción A: Científico-Técnica*.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Dibujo Técnico.
Física.
Matemáticas II.

Materias de Modalidad Optativas:

Biología.
Ciencias de la Tierra y Medioambientales.
Química.

Opción B: de Ciencias de la Salud**.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Biología.
Ciencias de la Tierra y Medioambientales.
Química.

Materias de Modalidad Optativas:

Dibujo Técnico.
Física.
Matemáticas II.

Materias Optativas para ambas opciones:

2.º Idioma Extranjero II.
Educación Física II.
Biología Humana.
Informática para las Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
Técnicas de Laboratorio Físico-Químicas.
Geología.
Física Aplicada.
Referentes clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.
Filosofía de la Ciencia.

* Los alumnos de la opción Científico-Técnica que quieran hacer en la prueba de acceso a la Universidad la opción de Ciencias de la Salud deberán cursar como optativas Química y Biología.

** Los alumnos de la opción de Ciencias de la Salud que quieran hacer en la prueba de acceso a la Universidad la opción Científico-Técnica deberán cursar como optativas Matemáticas II y Física.

Modalidad de Tecnología

Opción A: Científico-Técnica.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Dibujo Técnico.
Física.
Matemáticas II.

Materias de Modalidad Optativas:

Electrotecnia.
Mecánica.
Tecnología Industrial II.

Opción B: Técnico-Profesional*.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Dibjo Técnico.
Tecnología Industrial II.
Electrotecnia o Mecánica.

Materias de Modalidad Optativas:

Física.
Matemáticas II.
Electrotecnia.
Mecánica.

Materias Optativas para ambas opciones:

2.º Idioma Extranjero II.
Educación Física II.
Electrónica.
Ciencias de los Materiales.
Química.
Informática para la Tecnología.
Tecnología de la Fabricación Mecánica.
Referentes clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.
Filosofía de la Ciencia.

* Los alumnos de la opción Técnico Profesional que quieran hacer la prueba de acceso a la Universidad deberán cursar como optativas Matemáticas II y Física.

Modalidad de Artes

Opción A: de Artes Plásticas.

Materias de Modalidad Obligatorias:

Dibujo Artístico II.
Historia del Arte.
Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas.

Materias de Modalidad Optativas:

Imagen.
Fundamentos del Diseño.

Opción B: de Artes Plásticas y Diseño*

Materias de Modalidad Obligatorias:

Dibujo Artístico II.
Imagen.
Fundamentos del Diseño.

Materias de Modalidad Optativas:

Historia del Arte.
Técnicas de Expresión Gráfico-Plásticas.

Materias Optativas para ambas opciones:

2.º Idioma Extranjero II.
Educación Física II.
Informática para las Artes.
Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos.
Volumen II.
Talleres Artísticos.
Matemáticas de la Forma.
Referentes clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.
Filosofía de la Ciencia.

* Los alumnos de la opción de Artes Plásticas y Diseño que quieran hacer la prueba de acceso a la Universidad deberán cursar como optativa Historia del Arte.

ANEXO III

Atribución de las materias optativas de Bachillerato a las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Secundaria	Materias optativas de Bachillerato
Alemán.	2.º Idioma: Alemán.
Biología y Geología.	Biología Humana. Geología.
Dibujo.	Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos. Talleres Artísticos.
Dibujo. (Licenciados en Bellas Artes).	Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos. Talleres Artísticos. Volumen II.
Educación Física.	Educación Física II.
Filosofía.	Psicología. Sociología. Antropología. Filosofía de la Ciencia.
Física y Química.	Técnicas de Laboratorio Físico-Químicas. Ampliación de Física.
Francés.	2.º Idioma: Francés.
Geografía e Historia.	Geografía e Historia del País Valenciano.
Griego.	Griego II. Fundamentos Léxicos de la Ciencia y de la Técnica. Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.

5.203

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Secundaria	Materias optativas de Bachillerato
Latín.	Fundamentos Léxicos de la Ciencia y de la Técnica.
Latín.	Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas. Griego*. Griego II*.
Inglés.	2.º Idioma: Inglés.
Italiano.	2.º Idioma: Italiano.
Lengua Castellana y Literatura.	Castellano: Lenguaje y Documentación. Castellano: Literatura Contemporánea.
Matemáticas.	Matemáticas de la Forma.
Portugués.	2.º Idioma: Portugués.
Música.	Música.
Valenciano.	Valenciano: Lengua y Literatura. Valenciano: Lengua e Imagen. Valenciano: Literatura Contemporánea.
Economía.	Economía y Organización de Empresas II. Introducción al Derecho.
Organización y Gestión Comercial. (Tecnología Administrativa y Comercial).	Economía y Organización de Empresas II. Introducción al Derecho.
Administración de Empresas. (Tecnología Administrativa y Comercial).	Economía y Organización de Empresas II. Introducción al Derecho.
Formación y Orientación Laboral. (Formación Empresarial).	Economía y Organización de Empresas II. Introducción al Derecho.
Sistemas Electrónicos. (Tecnología Electrónica).	Electrónica.
Organización y Procesos de Mantenimientos de Vehículos. (Tecnología de Automoción).	Tecnología de la Fabricación Mecánica.
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica. (Tecnología del Metal). (Tecnología de Delineación).	Tecnología de la Fabricación Mecánica. Ciencias de los Materiales.
Informática. (Tecnología de Informática de Gestión).	Informática I. Informática para las Artes. Informática para las Ciencias de la Naturaleza y de la Salud. Informática para las Humanidades y Ciencias Sociales. Informática para la Tecnología.
Procesos y Productos de Artes Gráficas. (Tecnología de Artes Gráficas).	Talleres Artísticos.
Procesos y Productos de Textil. Confección y Piel. (Tecnología de Moda y Confección). (Tecnología Textil). (Tecnología de la Piel).	Talleres Artísticos.
Análisis y Química Industrial. (Tecnología Química).	Talleres Artísticos.
Construcciones Civiles y Edificación. (Tecnología de Construcción y Obras). (Tecnología de Delineación).	Ciencias de los Materiales. Aplicación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos (1).

* Tal y como establece la disposición adicional décima del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, para aquellos centros que se decida convocar puestos de Latín y Griego conjuntamente.

5.203

Especialidades del Cuerpo de Profesores de Secundaria	Materias optativas de Bachillerato
Procesos y Productos en Madera y Mueble. (Tecnología de la Madera).	Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos (1).
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos. (Tecnología de Delineación).	Ciencia de los Materiales. Tecnología de la Fabricación Mecánica (2).
Procesos y Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos. (Tecnología Sanitaria).	Biología Humana (3).
Procesos Sanitarios. (Tecnología Sanitaria).	Biología Humana (3).

(1) Sin perjuicio del derecho preferente de los profesores de Dibujo.
(2) Sin perjuicio del derecho preferente de los profesores de Organización y Procesos de mantenimiento de Vehículos y Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica.
(3) Sin perjuicio del derecho preferente de los profesores de Biología y Geología.

ANEXO IV

Titulaciones para impartir materias optativas del Bachillerato

Materia	Titulación
2.º Idioma Extranjero.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para las Lenguas Extranjeras.
Biología Humana. Geología.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Biología y Geología, Ciencias de la Tierra y Medioambientales y Biología.
Ampliación de los Sistemas de Representación Técnicos y Gráficos. Volumen II.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Dibujo Artístico, Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica, Fundamentos del Diseño, Volumen y Dibujo Técnico.
Talleres Artísticos.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Dibujo Artístico, Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica, Fundamentos del Diseño, Volumen, Electrotecnia, Mecánica, Tecnología Industrial y Química.
Talleres Artísticos.	
Educación Física II.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Educación Física.
Psicología. Sociología. Antropología. Filosofía de la Ciencia.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Filosofía e Historia de la Filosofía.
Técnicas de Laboratorio Físico-Químicas. Ampliación de Física.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Física y Química.
Geografía e Historia del País Valenciano.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Geografía e Historia.
Griego II. Fundamentos Léxicos de las Ciencias y de la Técnica. Referentes Clásicos de las Manifestaciones Culturales Modernas.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Latín, Griego o Cultura Clásica.
Castellano: Lenguaje y Documentación. Castellano: Literatura Contemporánea.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Lengua Castellana y Literatura.
Matemáticas de la Forma.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Matemáticas y Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales.

5.204

Materia	Titulación
Música.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para el Área de Música de la Educación Secundaria Obligatoria.
Economía y Organización de Empresas II. Introducción al Derecho.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para Economía y Economía y Organización de Empresas.
Electrónica. Tecnología de la Fabricación.	Las mismas que establece la Orden de 4 de agosto de 1995 para
Mecánica. Ciencia de los Materiales.	Electrotecnia, Mecánica y Tecnología Industrial.
Informática. Informática para las Artes. Informática para las Ciencias de la Naturaleza y de la Salud. Informática para las Ciencias Sociales. Informática para la Tecnología.	1. Ingeniero en Informática. 2. Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto o de ciclo largo del Área de Enseñanzas Técnicas, acreditando formación suficiente en la materia.

5.204. RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN, INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL, APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 1996 («DOGV» de 7 de noviembre de 1996)

La Orden de 22 de marzo de 1991[1] («DOGV» de 18 de mayo) de las Conselleries de Cultura, Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, regula los programas de Garantía Social durante el período de implantación anticipada del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Posteriormente, mediante la Orden conjunta de 13 de junio de 1996 («DOGV» núm. 2.773 de 19 de junio de 1996), se convocan subvenciones para el desarrollo de Programas de Garantía Social, pudiendo ser promotoras las corporaciones locales y/o supramunicipales y otras administraciones públicas, o privadas sin ánimo de lucro.

Resuelta la anterior Orden mediante la correspondiente Resolución del director general de Ordenación, Innovación Educativa y Política Lingüística de fecha 29 de julio de 1996 («DOGV» núm. 2.807 de 9 de agosto de 1996) por la que se aprueban un total de 135 Programas de Garantía Social para el curso 1996-97 resulta conveniente dictar, al amparo de lo establecido en la disposición final primera de la Orden de 22 de marzo de 1994, instrucciones que regulen la organización de dichos programas.

Por todo ello, resuelvo:

Artículo 1.° Se aprueban las instrucciones que figuran en el anexo I de esta Resolución.

Art. 2.° Las presentes instrucciones serán de aplicación, para los programas organizados por las entidades promotoras autorizadas mediante la Resolución de 29 de julio de 1996, durante el curso 1996-97.

Art. 3.° El Servicio de Inspección Educativa velará por el cumplimiento de las presentes instrucciones y supervisará el proceso de cumplimentación de los documentos establecidos en esta Resolución.

ANEXO I

Instrucciones para la organización de los programas de garantía social aprobados por Resolución de 29 de julio de 1996

Primero. *Modalidades.*—Las modalidades a las que se han acogido estos Programas de Garantía Social son las siguientes:

[1] IX 5.141.

Modalidad 1:

Formación-Empleo, cuando el Área de Formación Profesional Específica incorpora en algún momento a lo largo del curso, la realización de un trabajo productivo relacionado con el ámbito profesional del mismo, mediante contrato de trabajo a tiempo parcial.

Modalidad 2:

Formación con prácticas en empresas, cuando el Área de Formación Profesional Específica incluye la realización de prácticas formativas en centros de trabajo.

Modalidad 3:

Formación sin prácticas en empresas, cuando el Área de Formación Profesional Específica se realiza en exclusiva en el propio centro formativo.

En las modalidades 1 y 2 y para el supuesto de alumnos que hayan cumplido 16 años en el año natural en que ha comenzado el Programa, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores («BOE» del 14 de marzo).

Segundo. *Estructura y duración de los programas.*—De acuerdo con lo establecido en el apartado sexto de la Orden de 22 de marzo de 1994, los Programas de Garantía Social están constituidos por cinco componentes formativos: Área de Formación Profesional Específica, Área de Formación y Orientación Laboral, Área de Formación Básica, Actividades Complementarias y Acción Tutorial. La asignación horaria (25 y 30 horas lectivas) entre las diferentes componentes formativas se atiene a la estructura siguiente:

A) Horario mínimo de 25 horas.

a) Área de Formación Profesional Específica: 15 horas semanales.
b) Área de Formación y Orientación Laboral: 2 horas semanales.
c) Área de Formación Básica: 6 horas semanales.
d) Actividades complementarias: 1 hora semanal.
e) Tutoría: 1 hora semanal.

B) El resto de 5 horas, para hacer las 30 semanales podrán distribuirse entre las distintas áreas y actividades, según los objetivos y planificación de cada programa.

La duración total de los Programas de Garantía Salarial, según el artículo octavo de la Orden de 22 de marzo de 1994, debe estar comprendida entre 720 y 1.800 horas ajustándose en todo caso a las propuestas de duración presentadas por cada Entidad en su proyecto de actuación, y a un calendario comprendido entre el 15 de septiembre de 1996 y el 15 de junio de 1997.

Tercero. *Destinatarios. Asistencia.*—Durante el curso 1995-96 los destinatarios de estos programas, que serán los jóvenes menores de 22 años y que cumplan, al menos, 16 en el año natural de iniciación del Programa, descritos en el artículo cuarto de la Orden de 22 de marzo de 1994 de las Consellerías de Cultura, Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, componiendo los siguientes colectivos de atención preferente:

Colectivo 1.

Jóvenes descolarizados en municipios y/o comarcas con implantación anticipada de la LOGSE.

Colectivo 2.

Jóvenes desescolarizados que no poseen la titulación académica de Graduado Escolar o que, habiendo alcanzado dicha titulación, no han conseguido el título de Formación Profesional de primer grado, y que configuran colectivos en riesgo de inadaptación social.

Colectivo 3.

Jóvenes internados en Instituciones Penitenciarias.

Colectivo 4.

Alumnos con necesidades educativas especiales que han cursado la escolarización básica tanto en centros ordinarios como en centros de Educación Especial.

Se priorizará la participación, en cualquiera de los Programas, de los alumnos que ofrecen mayores posibilidades de inserción socio-laboral y reinserción educativa.

El número máximo de alumnos por grupo es de 15, habiéndose fijado el mínimo en 10 alumnos.

Asistencia.

Con el fin de rentabilizar al máximo la acción formativa y orientadora de cada Programa de Garantía Social, se hace necesario evitar, en lo posible, el alto grado de absentismo y matriculación irregular que en algunos casos se ha venido produciendo.

Para ello, cada Entidad arbitrará las medidas que estime oportunas, para mantener la continuidad y estabilidad del alumnado durante el desarrollo del Programa: registros de asistencia, régimen de estímulos y sanciones, avisos a las familias. Todo ello debidamente consensuado por el equipo docente y el alumnado.

Cada mes el/la coordinador/a del Programa hará llegar a la unidad de gestión de los Programas de Garantía Social, el correspondiente parte de ALTAS y BAJAS debidamente cumplimentado, indicando en lugar destacado el número de plazas disponibles con las que cuenta.

5.204 Cuarto. *Matriculación de alumnos. Documentación.*—La matrícula en los Programas de Garantía Salarial es gratuita.

Los documentos que se enumeran a continuación deben quedar archivados en el centro a disposición de la Inspección Educativa y personal de las unidades de gestión de los Programas de Garantía Social de las Consellerias de Trabajo y Asuntos Sociales y de Cultura, Educación y Ciencia.

A) Documentos de matrícula (para incluir en su expediente).

— Impreso de matrícula debidamente cumplimentado, según el modelo del anexo III[2].
— 2 fotografías tamaño carné.
— Fotocopia del documento que acredite el requisito de edad.
— Fotocopia del libro de escolaridad.

B) Expediente del/la alumno/a.

— Carpeta-expediente (a ser posible de cartulina) (anexo IV) en la que se registra:

— Evaluación Inicial. Hoja 2.
— Síntesis Evaluación Continua. Hoja 3.
— Orientación Final. Hoja 4.
— Evaluación Continua Individual.

C) Documentos organizativos y de programación.

— Calendario.
— Horarios.
— Fichas de los/las Profesores/as.
— Programación General.
— Criterios de Evaluación por Áreas.
— Programaciones Didácticas (específica, básica, laboral, tutoría, complementarias).
— Registros de Coordinación, Revisión y Seguimiento... o Libro de Actas de Reuniones.

D) Documentos finales.

— Acta final.
— Consejo Orientador (Hoja 4 de anexo IV).
— Certificaciones.
— Memorias.

E) Documentos económicos.

— Presupuesto Inicial.
— Justificación y Facturas Inversión.
— Justificación y Facturas Gastos Corrientes.
— Inventarios.
— Balance Final.

Quinto. *Profesorado.*—El equipo educativo responsable de la formación, tutela y evaluación de los jóvenes a lo largo del programa está constituido, al menos, por:

— Un experto en el área de empleo correspondiente, que imparte el Área de Formación Profesional Específica. La condición de experto se acredita mediante titulación académica o documentación justificativa de su actividad profesional.
— Un maestro de primaria que imparte el Área de Formación Básica.
— De las Actividades complementarias y de la Formación y Orientación Laboral citadas en el apartado segundo, podrán responsabilizarse tanto el Maestro como el Profesor experto en el área de Formación Profesional Específica o cualquier otro miembro del equipo educativo.

Uno de los profesores del mencionado equipo debe ser el tutor del grupo de alumnos y se responsabiliza de la componente formativa de Tutoría señalada en el apartado segundo.

Sexto. *Programaciones. Las prácticas en centro de trabajo.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno.1 de la Orden de 22 de marzo de 1994, corresponde al equipo educativo:

— La elaboración de la programación general de cada uno de los programas de garantía social y de las programaciones didácticas de las componentes formativas citadas en el apartado segundo.
— La organización de los horarios y espacios necesarios para la impartición de los programas.

La elaboración de las programaciones didácticas se hará bajo la supervisión del Coordinador del Proyecto y con la colaboración, en el caso de centros docentes, del Departamento de Orientación, y debe realizarse partiendo de las propuestas curriculares y documentación de apoyo aportadas por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa.

Las programaciones didácticas han de estar adaptadas a las condiciones y características de los jóvenes, al entorno sociolaboral y a los recursos disponibles. Asimismo, han de estar articuladas tomando como referencia la propuesta curricular del Área de Formación Profesional Específica, manteniendo la secuencia y distribución temporal de los módulos que la componen.

En las programaciones didácticas de las áreas citadas en el apartado segundo, se deberá especificar los criterios de evaluación que servirán de referencia para la calificación de los alumnos. Para elaborar dichos criterios, en cada una de las áreas, deberán ser tenidas en cuenta las orientaciones indicadas en el anexo II.

Tanto la programación general como las programaciones didácticas de cada programa de Garantía Social, se remitirán, antes del 20 de octubre de 1996 a las Direcciones Territoriales correspondientes, para su supervisión, por parte de la Inspección Educativa, con el objeto de asegurar su adecuación a los planteamientos de la Orden de 22 de marzo de 1994 y a las normas dictadas en las presentes Instrucciones.

[2] No se publica este anexo.

Las prácticas.

— Las prácticas formativas en centros de trabajo incluidas en el área de Formación Profesional de los programas acogidos a la Modalidad 2, deberán desarrollarse en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 1997.

— La duración del período de realización de prácticas en empresas, será como máximo de 200 horas por alumno/a.

— Con posterioridad a dicha fecha, las actividades y horarios deberán seguir con normalidad hasta la conclusión del curso el 15 de junio de 1997. Este último período será útil para recapitular lo hecho y llevar a cabo una tarea de síntesis y reflexión en torno al aprendizaje en centros de trabajo.

— El Coordinador/a del Programa velará por el correcto desarrollo de las prácticas y seguimiento individualizado de las mismas a efectos de su correcta evaluación.

— Durante el período de prácticas, el Equipo Docente llevará a cabo las oportunas modificaciones en los horarios del resto de actividades para posibilitar la asistencia y el mejor aprovechamiento del alumnado.

Séptimo. *Evaluación y calificación.*—En consonancia con lo establecido en el apartado octavo de la Orden de 22 de marzo de 1994, la evaluación de los alumnos que participen en programas de Garantía Social será continua, con el fin de detectar las dificultades en el momento en que se produzcan, investigar las causas de las mismas y adoptar las medidas correctoras oportunas. Tendrá como referencia los objetivos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas, así como el grado de madurez alcanzado en relación con los objetivos señalados en el artículo segundo de la Orden citada. Para los distintos momentos del proceso de evaluación se tendrán en cuenta las orientaciones siguientes:

— Evaluación final.

Al comienzo del curso se estudiará el nivel de acceso del alumnado en cuanto a actitudes, capacidades y conocimientos básicos, de forma que el proceso de enseñanza-aprendizaje pueda adquirir el carácter de individualización que estos programas requieren, haciéndose explícitas las adaptaciones y apoyos necesarios que necesite cada alumno.

Los resultados de la evaluación inicial quedarán recogidos en la Hoja 2 de la carpeta-expediente del alumno, anexo IV.

— Evaluación continua.

Cada profesor hará el seguimiento y evaluación de la componente formativa que imparte, referida a cada uno de los alumnos, dejando constancia, al menos, de:

— La asistencia.
— La participación.
— El grado de consecución de las capacidades reflejadas en los objetivos.
— El grado de asimilación de los contenidos.
— Las calificaciones numéricas parciales obtenidas en cada una de las tres áreas señaladas en el apartado diez de la Orden de referencia.
— Las acciones educativas complementarias que el alumno precise.

Se celebrarán, al menos, tres sesiones de evaluación en las que se podrán calificar los módulos y áreas de cada programa.

La evaluación será realizada por el equipo de profesores del respectivo grupo de alumnos, asesorados, en su caso, por el Psicólogo/a Municipal o por el Departamento de Orientación (en el caso de centros escolares). El profesor tutor tendrá la responsabilidad de coordinar las sesiones de evaluación, y levantará acta de su desarrollo, haciendo constar en ella los acuerdos y decisiones adoptados.

El equipo educativo cumplimentará la «Ficha de Síntesis de Evaluación Continua» (según el modelo del anexo IV, hoja 3), que formará parte del expediente personal de cada alumno y será el documento básico que refleje su proceso de aprendizaje en cada una de las componentes formativas del programa.

— Evaluación final.

Representa el resultado del seguimiento y la evaluación de todo el proceso formativo y dará lugar a las calificaciones de las tres áreas de Formación Profesional Específica, Formación y Orientación Laboral y Formación Básica.

No obstante, el resto de componentes formativas, la acción tutorial y las actividades complementarias, dada su importancia para la consecución de los objetivos de estos programas, deberán ser tenidas en cuenta en la calificación de las áreas arriba mencionadas. En todo caso, es conveniente registrar y valorar:

— La asistencia y participación activa en las actividades programadas en dichas componentes formativas.
— La evolución positiva en el desarrollo personal del alumno en cuanto a motivación, implicación e integración social.
— La puesta en práctica de las actitudes y técnicas básicas adquiridas, relativas a habilidades sociales y de autocontrol.
— La participación en las correspondientes actividades deportivas y/o socioculturales, el suficiente desarrollo de actitudes participativas y la adquisición de hábitos positivos.

La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones, que se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales.

Al término de cada programa se cumplimenta-

5.204 rá el acta de evaluación final según el modelo del anexo V[3].

El acta comprenderá la relación nominal de los alumnos matriculados en el programa, junto con las calificaciones de las áreas formativas. Al dorso del acta se incluirá una breve descripción de los módulos de la Formación Profesional Específica.

El acta de evaluación final será firmada por todos los profesores del programa y por el coordinador del proyecto. Dicha acta será remitida por triplicado antes del 30 de junio de 1997 a la Dirección Territorial para que, una vez visada por la Inspección Educativa, sean expedidos los Certificados a que hace referencia el apartado octavo.

Los expedientes académicos y las actas de evaluación serán custodiadas por el tutor del grupo.

Octavo. *Certificaciones, acreditaciones y orientación*

— Certificaciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Orden de 22 de marzo de 1994 («DOGV» del 18 de mayo), los alumnos que hayan participado en el Programa de Garantía Social recibirán un certificado, en el que consten para las áreas de Formación Básica y de Formación y Orientación Laboral y para cada uno de los módulos del área de Formación Profesional Específica el número total de horas cursadas y las calificaciones obtenidas.

Estos Certificados se expedirán por las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación Educativa, en impreso que se facilitará oportunamente, para la cumplimentación previa por las entidades, y que éstas presentarán en la correspondiente Dirección Territorial antes del 30 de junio de 1997.

Las calificaciones obtenidas por los alumnos que posean el Certificado serán tenidas en cuenta, a los efectos que en cada caso se determinen, en la evaluación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de formación profesional de grado medio prevista en el artículo 32.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (proceso que por implicar a las distintas CC. AA. no está cerrado todavía).

Asimismo, las calificaciones obtenidas en las Áreas de Formación Profesional Específica y de Formación y Orientación Laboral podrán ser tenidas en cuenta a efectos de convalidación de aquellos módulos de los ciclos formativos de grado medio que se determine.

Tanto la incidencia de las calificaciones en la evaluación de la prueba de acceso, como las posibles convalidaciones con módulos de ciclos formativos de grado medio acordes con el perfil profesional del programa de Garantía Social cursado, se establecerán cuando finalice la elaboración del Catálogo de Títulos Profesionales que está llevando a cabo el Ministerio de Educación y Ciencia.

— El informe de orientación.

Las certificaciones irán acompañadas de un informe de orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que no será prescriptivo y tendrá carácter confidencial. Será elaborado por el equipo de profesores, con la colaboración en su caso del Departamento de Orientación, y se hará llegar al alumno de forma que quede garantizada la confidencialidad que la orden citada le atribuye. El Informe de Orientación Académica y Profesional irá firmado por el profesor tutor, con el visto bueno del Coordinador del proyecto y, en su caso, del jefe del Departamento de Orientación (según el modelo del anexo VII)[4].

Con independencia de cuál sea el momento en que el alumno abandone el programa, los documentos citados sólo podrán ser expedidos tras finalizar el correspondiente curso académico.

Noveno. *Seguimiento y adaptaciones del programa.*—El seguimiento de la programación general y de las programaciones didácticas de las áreas y actividades del programa deberá ser realizado por el equipo educativo bajo la supervisión del Coordinador, de modo permanente, dejando constancia de las tareas realizadas al respecto.

Al finalizar cada trimestre se dedicarán las sesiones de coordinación y seguimiento a la revisión y adaptación, si procede, de las programaciones.

— Memoria final.

Finalizado el Programa de Garantía Social, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de referencia, el responsable del mismo elaborará una Memoria (según el esquema del anexo VI)[5], que será remitida a las Direcciones Territoriales correspondientes antes del 30 de junio de 1997.

ANEXO II

Orientaciones para elaborar los criterios de evaluación de las áreas de los Programas de Garantía Social

Área de Formación Profesional Específica:

Ateniéndose a la fase en la que se encuentra ubicado el módulo y a los aspectos básicos que lo definen y siguiendo la Propuesta Curricular del perfil profesional correspondiente, los criterios orientativos que pueden determinar una calificación positiva son:

La suficiente adaptación al proceso de enseñanza-aprendizaje.

[3] No se publica este anexo.

[4] No se publica este anexo.

[5] No se publica este anexo.

La consecución de las capacidades básicas reflejadas en los objetivos del módulo, establecidos en la Propuesta Curricular.

La adquisición de la capacitación técnico-profesional mínima que posibilite al joven el acceso al mundo laboral.

Área de formación y orientación laboral:

La calificación positiva en esta área, tomando como referencia el Documento base de Formación y Orientación Laboral, estará orientada por:

La observación de una actitud activa y positiva en el alumno respecto a la búsqueda de empleo y a los compromisos que deberá establecer, con las obligaciones que ello comporta.

La toma de conciencia del joven respecto a su situación frente al trabajo: sus expectativas, posibilidades y limitaciones.

El conocimiento básico y la utilización de la documentación, entidades y trámites para la búsqueda de empleo.

El dominio básico de técnicas y procedimientos de búsqueda de empleo.

Su sensibilización en relación a la importancia de la seguridad y la higiene en el trabajo.

Área de Formación Básica:

La evaluación del alumno en el área de Formación Básica será positiva cuando haya conseguido las capacidades mínimas necesarias para su inserción activa en la sociedad. Esto es:

La adquisición y, en su caso, afianzamiento de las actitudes, habilidades, técnicas y conocimientos instrumentales básicos propios de la enseñanza obligatoria para:

- Su actuación profesional.
- Proseguir estudios, especialmente en la formación profesional específica de grado medio.
- El entendimiento, valoración, respeto, disfrute y convivencia en relación consigo mismo, con los demás y con el medio.
- Su participación como trabajador y ciudadano responsable.

El fomento del espíritu de colaboración y de grupo, y la adquisición de hábitos y normas de trabajo individual y en equipo.

5.205. RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR A ENTIDADES AJENAS A LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA A CONVOCAR CURSOS DE HABILITACIÓN PARA LOS PROFESIONALES QUE IMPARTEN EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL («DOGV» de 3 de abril de 1997)

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 11 de enero de 1996[1] («BOE» de 23 de enero de 1996) establece la habilitación para los profesionales del primer ciclo de la Educación Infantil. En el apartado cuarto dice que los cursos se organizarán a través de una Universidad y en el apartado quinto especifica que los cursos que habilitan para impartir exclusivamente el primer ciclo de la Educación Infantil podrán también realizarse en centros de Educación Secundaria o de Formación Profesional Específica de Grado Superior que se encuentren autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de Educador Infantil o con carácter definitivo el ciclo formativo de Educación Infantil.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida por el apartado decimotercero de la Orden de 11 de enero de 1996, esta dirección general ha resuelto:

Primero.—Los cursos de habilitación para profesionales del primer ciclo de Educación Infantil se podrán realizar en centros públicos y privados de Educación Secundaria o de Formación Profesional Específica de Grado Superior que se encuentren autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de Educador Infantil o con carácter definitivo el ciclo formativo de Educación Infantil.

Segundo.—Las organizaciones profesionales y de titulares representativas del sector de la enseñanza privada podrán suscribir convenio con centros de Educación Secundaria o de Formación Profesional Específica de Grado Superior que se encuentren autorizados para impartir con carácter experimental el módulo profesional de Educador Infantil o con carácter definitivo el Ciclo Formativo de Educación Infantil.

Tercero.—Las organizaciones profesionales y de titulares representativas del sector de la enseñanza privada podrán convocar, previa autorización de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, cursos de habilitación para los profesionales que impartan exclusivamente el

[1] XI 4.30.

5.205 Cuarto.—Para obtener la autorización prevista en el apartado tercero será necesario:

a) Acreditar que se reúnen todos los requisitos previstos en la Orden de 11 de enero de 1996.

b) Presentar el proyecto del curso y del convenio suscrito con los centros que se contemplan en el apartado primero de esta Resolución.

Quinto.—La documentación será remitida a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, quien emitirá, si procede, la autorización mencionada en el apartado tercero.

El plazo máximo para autorizar será de tres meses. Si no hay resolución expresa en el plazo establecido, las solicitudes se entenderán desestimadas.

Sexto.—El proyecto del curso deberá incluir los siguientes aspectos:

1. Nombre del curso y efectos profesionales de la habilitación, que se expedirá al finalizar el curso.
2. Entidad convocante y centro docente que expedirá las correspondientes actas de evaluación y calificación.
3. Entidad donde se va a impartir y desarrollar el curso.
4. Requisitos de acceso, número de plazas convocadas que no podrán exceder de 35 en el caso de cursos presenciales y de 60 en el de los cursos realizados mediante enseñanza a distancia, criterios, procedimientos y baremo para la selección, en su caso, modelo de solicitud y plazos de presentación y resolución del proceso de admisión.
5. Desarrollo y concreción de los contenidos previstos en el anexo III de la Orden de 11 de enero de 1996, créditos exigidos, calendario y horario del conjunto del curso.

A los efectos de la realización del prácticum que forma parte de los contenidos del curso, descritos en dicho anexo III, se llevará a cabo en el centro de Educación Infantil donde preste servicios el asistente al curso.

6. Criterios y procedimiento de evaluación del curso, que garantizarán, en todo caso, la consecución de los objetivos formativos correspondientes a la habilitación en educación infantil primer ciclo.
7. Modalidad en la que va a desarrollarse el curso, presencial o a distancia.
8. Memoria económica que garantice la financiación del curso.

Séptimo.—1. Se entenderán por organizaciones de titulares representativas del sector de la enseñanza privada, aquellas que estén legitimadas como representantes de los empresarios de los centros y que participen en la negociación colectiva en el ámbito sectorial de la enseñanza privada.

2. De igual modo se consideran organizaciones profesionales representativas del sector las organizaciones que estén legitimadas como representantes de los trabajadores y que participen en la negociación colectiva en el ámbito sectorial de la enseñanza privada y las Asociaciones y Organizaciones con una reconocida trayectoria y experiencia en formación del profesorado.

Octavo.—Los cursos de habilitación irán dirigidos a profesionales que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil en centros autorizados o en proceso de autorización de estas enseñanzas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Noveno.—Para acreditar que los aspirantes a realizar el curso reúnen los requisitos que se indican en el anexo II, punto *B), c,* de la Orden de 11 de enero de 1996, deberán aportar la siguiente documentación:

1. Centros privados y dependientes del Ayuntamiento o de algún organismo público: una fotocopia compulsada de la autorización o de la solicitud de autorización del centro de Educación Infantil realizada a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.
2. Guarderías infantiles laborales dependientes de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales: una fotocopia compulsada de la autorización del centro emitida por la mencionada Conselleria.
3. Centros de Educación Preescolar-Jardín de Infancia autorizados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia: una fotocopia compulsada de la autorización del centro emitida por la mencionada Conselleria.
4. Una fotocopia del contrato de trabajo o en su defecto un certificado emitido por el Instituto de la Seguridad Social que acredite la antigüedad en el centro o establecimiento de atención a la infancia menor de seis años.

Décimo.—La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística expedirá los correspondientes certificados de habilitación a los asistentes que superen los cursos con evaluación positiva.

5.206. RESOLUCIÓN DE 3 DE MARZO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DA PUBLICIDAD AL PROGRAMA Y APLICACIÓN DE GESTIÓN E IMPLANTACIÓN DEL REGISTRO DE PERSONAL DOCENTE («DOGV» de 11 de marzo de 1997)

Por Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana 60/1986, se implanta el Registro de Personal de la Generalitat Valenciana y se establecen las bases para su funcionamiento. En cumplimiento de lo establecido en la indicada disposición, así como en la Orden de la Conselleria de Administración Pública de 5 de junio de 1986, y Orden conjunta de las Consellerias de Administración Pública y de Cultura, Educación y Ciencia de 27 de enero de 1988 («DOGV» de 9 de febrero de 1988) referida al Registro de Personal Docente, se requiere dictar una resolución que además de proceder a la implantación del indicado registro, contenga las instrucciones de gestión y dé publicidad al programa y aplicación que constituirán su soporte.

Por otra parte, el elevado número de funcionarios docentes al servicio de la Generalitat Valenciana, aconseja que la implantación del Registro de Personal Docente se realice de forma progresiva a lo largo del año 1997, mediante fases sucesivas en función de los datos que gradualmente se vayan introduciendo en el sistema.

Por ello, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 14.4 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, he resuelto:

Artículo 1.º *Definición.*—El Registro de Personal Docente se configura como un sistema de inscripción de todo el personal docente no universitario al servicio de la Generalitat Valenciana, que asegure la anotación preceptiva de todos los actos que afecten a su vida administrativa, así como el archivo informático de los expedientes personales documentales de dichos empleados públicos. Es un instrumento que garantiza la homogeneidad, actualización e integridad de los datos del personal docente.

El sistema informático de soporte del Registro de Personal Docente será el Sistema Informático de Personal Docente (SIPED) descrito en el artículo 11 de esta disposición.

Art. 2.º *Personal incluido e inscripción inicial.*—En el Registro de Personal Docente deberá inscribirse al personal docente dependiente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia siguiente:

— Funcionarios de carrera.
— Funcionarios interinos.
— Funcionarios en prácticas
— y personal laboral (contratado especialista).

La inscripción del personal al que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los datos siguientes:

a) DNI.
b) NRP.
c) Nombre y apellidos.
d) Fecha y lugar de nacimiento.
e) Cuerpo.
f) Especialidad.
g) Relación jurídica.
h) Centro de trabajo.
i) Puesto de trabajo.
j) Forma de provisión.
k) Fecha de nombramiento.
l) Antigüedad.
m) Sexenios reconocidos.
n) Condición de catedrático.
o) Acreditación para funciones directivas.

Art. 3.º *Datos anotables.*—Las Direcciones Territoriales de esta Conselleria, y en su caso los Servicios correspondientes de esta Dirección General, deberán introducir preceptivaente, y en tiempo real, en el Sistema Informático de Personal Docente respecto al personal indicado en el artículo 2.º, los actos y resoluciones siguientes:

1. Respecto a los funcionarios de carrera:

a) Tomas de posesión.
b) Ceses.
c) Cambios de situación administrativa.
d) Reingresos.
e) Jubilaciones.
f) Pérdida de la condición de funcionario.
g) Reconocimiento de antigüedad y trienios.
h) Sexenios reconocidos.
i) Autorización o reconocimiento de compatibilidad.
j) Títulos, diplomas e idiomas.
k) Premios, sanciones, condecoraciones y menciones.

2. Respecto al personal interino:

a) DNI.
b) Nombre y apellidos.
c) Nombramiento: fecha inicio y fin.
d) Bolsa de trabajo de procedencia.
e) Causa del nombramiento.
f) Toma de posesión.
g) Cese.
h) Centro de trabajo.
i) Localidad.

5.206

j) Titulación.

3. Respecto a los funcionarios en prácticas:

a) DNI.
b) Apellidos y nombre.
c) Fecha de nacimiento.
d) Fecha convocatoria pruebas selectivas.
e) Fecha resolución pruebas selectivas.
f) Nombramiento funcionarios en prácticas.
g) Cuerpo.
h) Especialidad.
i) Titulación.
j) Puesto de trabajo.
k) Toma de posesión.
l) Cese.

4. Respecto al personal contratado:

a) DNI.
b) Apellidos y nombre.
c) Fecha de nacimiento/localidad.
d) Titulación.
e) Especialidad.
f) Categoría.
g) Puesto de trabajo.
h) Duración del contrato.
i) Toma de posesión.
j) Cese.

Las resoluciones anteriormente, deberán formalizarse en los impresos de gestión homologados por esta Dirección General.

En el expediente personal no podrá figurar ningún dato relativo a la ideología, religión, creencias, origen racial, salud, etc. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser utilizados a los efectos previstos en la Ley de la Función Pública Valenciana, Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y su tratamiento informatizado se efectuará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación de Tratamiento Informatizado de los Datos de Carácter Personal.

Art. 4.º *Clave de acceso al SIPD.*—La clave de acceso primario al Sistema Informático de Personal Docente será el DNI.

Art. 5.º *Proceso de implantación.*—La implantación del Registro de Personal Docente se efectuará por fases sucesivas:

1. En una primera fase que se iniciará el mes de febrero de 1997, se procederá a efectuar una inscripción inicial del personal docente no universitario que se halle prestando servicios en Centros Públicos de la Generalitat Valenciana, que contendrá los siguientes datos:

a) DNI.
b) Apellidos y nombre.
c) Relación jurídica.
d) Grupo.
e) Nivel.

Asimismo, se procederá a la informatización de la gestión del proceso de deducción de haberes, y a la anotación de los actos administrativos referidos a:

a) Compatibilidades/Incompatibilidades.
b) Habilitaciones.

2. La segunda fase, que se iniciará en marzo del presente año, comportará las anotaciones de Titulación y Formación.

3. La tercera fase comprenderá la elaboración de la base de datos de puestos de trabajo.

4. La cuarta fase comportará la plena implantación del Registro de Personal Docente, mediante la inscripción y anotación del resto de los datos enumerados en los artículos 2.º y 5.º de la presente Resolución.

Las fases tercera y cuarta tienen previsto como fecha de implantación el 31 de diciembre de 1997.

Art. 6.º *Procedimiento.*—Las inscripciones y anotaciones en el Registro de Personal Docente se efectuarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Las unidades de personal de las Direcciones Territoriales introducirán en el Sistema Informático de Personal Docente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Resolución, los datos necesarios para la inscripción del personal docente, una vez formalizado el nombramiento o recaída la resolución del proceso de provisión, remitiéndose certificación acreditativa de la fidelidad de los datos introducidos respecto al documento original, en el plazo de tres días, al Registro de Personal Docente. Por el Registro de Personal Docente se procederá a la inscripción.

2. Las unidades de personal de las Direcciones Territoriales, una vez introducidos en el Sistema Informático de Personal Docente, los actos administrativos incluidos en el artículo 5.º, remitirán en el plazo de tres días, siguientes a la fecha en que hayan sido formalizados, al Registro de Personal Docente, certificación acreditativa de la fidelidad de los datos introducidos respecto al documento original.

3. Los errores materiales y omisiones que impidan la inscripción o anotación de los actos comunicados, serán subsanados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 7.º *Acceso al expediente.*—Al expediente personal sólo podrá tener acceso el interesado y los órganos administrativos cuando lo requieran en el ejercicio de sus competencias.

Art. 8.º *Expedición de certificados.*—Por el jefe del Registro de Personal Docente se expedirán a los interesados y a los órganos administrativos que

lo requieran, certificación de las inscripciones y anotaciones practicadas que figuran en el mismo.

Art. 9.° *Responsabilidad por alteración de datos.*—La asignación o alteración fraudulenta de la información del Registro de Personal Docente, dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Art. 10. *Comunicación con el Registro de Personal Docente.*—Las relaciones y comunicaciones entre el Registro de Personal Docente y las Direcciones Territoriales y unidades de gestión de este personal en la Generalitat Valenciana, en cuanto se refiera a materias objeto de esta Resolución, se efectuarán a través del Sistema Informático de personal docente, sin perjuicio de la remisión, en su caso, de los documentos o certificación, que den constancia de los actos administrativos que hayan sido anotados.

Art. 11. *Sistema Informático del soporte de Registro de Personal Docente.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de carácter personal, y Orden de esta Conselleria de 22 de junio de 1995 («DOGV» de 21 de julio de 1995), el Registro de Personal Docente se configura con las siguientes características:

a) Denominación del Sistema de información:

Sistema Informático de Personal Docente: (SIPD).

b) Denominación del fichero automatizado:

Registro de Personal Docente.

c) Finalidad del fichero y usos previstos para el mismo:

Gestión administrativa del personal afectado.

d) Personal o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos:

— Personal docente de los niveles no universitarios de los Cuerpos y escalas en que se ordena la Función Pública Docente.
— Funcionarios interinos nombrados para desempeñar puestos de trabajo propios de la Función Pública Docente.
— Personal contratado para desempeñar puestos propios de la Función Pública Docente.
— Funcionarios en prácticas.

e) Procedimiento de recogida de datos de carácter personal:

— Transmisión electrónica de datos.
— Declaraciones o formularios.
— Registros públicos de Personal.
— A través de los datos de los documentos oficiales.

f) Estructura básica del Sistema Informático Personal Docente:

— Base de datos.

g) Tipos de datos personales incluidos en el mismo:

— De carácter identificativo:

— Documento Nacional de Identidad.
— Número de afiliación a Mutualidad o Seguridad Social.
— Nombre y apellidos.
— Número de Registro Personal.

— Datos de carácter personal:

— Estado civil.

— Datos familiares.
— Fecha/Lugar de nacimiento.
— Sexo.
— Nacionalidad.

— Datos académicos y profesionales:

— Formación, titulaciones.
— Experiencia profesional.

— Datos de detalle de empleo y carrera administrativa:

— Cuerpo/Escala.
— Condición de catedrático.
— Acreditación cargo directivo.
— Habilitaciones.
— Puesto de trabajo.

— Relativos a sanciones:

— Sanción administrativa.
— Norma reguladora que tipifica la infracción.

h) Cesiones de datos de carácter personal que, en su caso, se prevén:

— Ministerio de Educación y Ciencia.
— Otras Administraciones con competencias concurrentes en la materia a efectos de coordinación o cooperación.

i) Órganos de la administración responsable del SIPD:

— La Dirección General de Personal de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

j) Servicios o unidades ante los que pudiera ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:

— Servicio de Registro de Personal Docente, de la Dirección General de Personal.

Art. 11[1]. En la unidad de Registro de Personal Docente, se incluirán las siguientes bases de datos:

[1] Numeración del artículo tal como aparece en «DOGV».

5.207

1. Base de datos de personal, a la que se incorporará todas las inscripciones y anotaciones del personal que afecten a su vida administrativa.
2. Base de datos de puestos de trabajo, en la que deberán figurar, denominación, Centro, localidad, nivel de complemento de destino y demás retribuciones complementarias, Cuerpo, especialidad, requisitos específicos para su desempeño.
3. Base de datos de disposiciones de la Generalitat Valenciana y Estatales en materia de función pública de personal docente no universitario.

5.207. RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 1997, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DURANTE EL CURSO 1997/98 DE LOS PROGRAMAS DE DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR EN LOS CENTROS QUE IMPARTEN EL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA («DOGV» de 14 de abril de 1997)

La Ley Orgánica 1/1990[1], de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, señala, en el artículo 23, la posibilidad de que, para determinados alumnos mayores de 16 años, puedan establecerse diversificaciones del currículo, de modo que los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y, por tanto, el título correspondiente, puedan ser conseguidos mediante una metodología específica y a través de contenidos y de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.

En desarrollo de esta Ley, el Decreto 47/1992[2], de 30 de marzo, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Valenciana, en su artículo 15, fija las condiciones generales en que tales diversificaciones pueden aplicarse y para ello la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dictará disposiciones para orientar la realización de los programas de diversificación curricular.

La Orden de 22 de abril de 1994[3] («DOGV» del 25 de mayo) regula los programas de diversificación curricular en Educación Secundaria Obligatoria, durante el período de implantación anticipada de la etapa. El apartado catorce dispone que dichos programas podrán establecerse en aquellos centros que cuenten con la autorización de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Para ello, los centros deberán enviar las solicitudes durante el mes de abril del año en que se quiera iniciar el programa a la correspondiente dirección territorial de Cultura y Educación, que deberá remitirlas, adjuntando el informe correspondiente, antes del 30 de mayo a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

Por tanto, en virtud de la disposición final primera de la Orden de 22 de abril de 1994, que autoriza a la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa a dictar las instrucciones oportunas para el correcto desarrollo y aplicación de la orden citada, resuelvo:

Determinar el procedimiento para la autorización y dictar instrucciones para el funcionamiento de los programas de diversificación curricular durante el curso 1997/98.

Procedimiento para la autorización de los programas de diversificación curricular

Primero. *Solicitud.* A) Centros que ya están impartiendo programas de diversificación curricular:

1. Los centros que ya están impartiendo programas de diversificación curricular, autorizados por la Resolución de 2 de julio de 1996, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, que figuran en el anexo I[4], continuarán desarrollando el programa, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 22 de abril de 1994 («DOGV» del 25 de mayo). No obstante, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística podrá comunicar a los centros las modificaciones que considere pertinentes para un buen funcionamiento de los programas que tienen autorizados.
2. Para la modificación del número de grupos autorizados o de la duración del programa, los centros indicados presentarán solicitud expresa, de acuerdo con el modelo del anexo II, antes del 30 de abril de 1997 a la dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente. La solicitud se acompañará de la propuesta de reformulación para el programa base correspondiente y de un informe

[1] VI 4.1.
[2] VII 5.167.
[3] No se publican anexos que han sido corregidos por «DOGV» de 24 de abril de 1997.
[4] IX 5.142.

que justifique la necesidad de las modificiones propuestas.

B) Centros que solicitan implantar los programas en el curso 1997/98.

1. Podrán solicitar el inicio de programas de diversificación curricular los centros públicos que imparten el segundo ciclo completo de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Las solicitudes de autorización de inicio de programas de diversificación curricular, según el modelo del anexo III, deberán remitirse antes del 30 de abril de 1997 a las direcciones territoriales de Cultura y Educación correspondientes junto con el certificado del acta del consejo escolar que apruebe dicha petición.

Segundo. *Autorización.*—1. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística estudiará las colicitudes presentadas y hará pública la relación de centros autorizados para impartir los programas de diversificación curricular durante el curso 1997/98.

2. En la citada relación se podrán incluir centros a los que se les conceda una autorización condicionada a la modificación de determinados aspectos señalados en su solicitud. La dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente les comunicará las modificaciones.

3. La Dirección General podrá revocar la autorización cuando el centro no cumpla alguno de los requisitos que han servido de base para la misma.

Funcionamiento de los programas de diversificación curricular

Tercero. 1. El número de grupos de diversificación curricular que podrá solicitar un centro dependerá del número de alumnos de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de 22 de abril de 1994.

2. El número mínimo de alumnos matriculados para constituir un grupo de diversificación curricular será de 8. La dirección territorial de Cultura y Educación correspondiente podrá autorizar grupos con un número inferior previo informe de la inspección de educación.

Cuarto. 1. El horario de los alumnos que realicen un programa de diversificación curricular habrá de incluir:

a) Ámbito lingüístico y social (6 horas).
b) Ámbito científico y tecnológico (6 horas).
c) Tres áreas del currículo común del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, excluidas las que configuran los ámbitos señalados anteriormente. Se podrán seleccionar cuatro áreas si una de ellas es la Tecnología, y en este caso los contenidos correspondientes no se incluirán en el ámbito científico y tecnológico.
d) Tutoría (2 horas).
e) Materias optativas, de oferta general o específica, entre las que habrán de incluirse, al menos, dos de iniciación profesional y materias relacionadas con las áreas del currículo no incluidas en las letras *a)* y *b)*, hasta completar el horario establecido para el segundo ciclo de la etapa.

2. Al realizar la selección de los contenidos de las distintas áreas, se tendrá en cuenta la presencia equilibrada de las dos lenguas oficiales de acuerdo con el diseño particular del programa de educación bilingüe por el que haya optado el centro.

Quinto. 1. Entre el profesorado de las áreas específicas (ámbitos) y de las optativas de iniciación profesional que se establece en el apartado doce de la citada Orden, tendrá preferencia, para la inclusión en el programa, aquel que tenga experiencia en diversificación curricular o que esté impartiendo clases en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria durante el presente curso académico.

2. El horario lectivo del profesorado que imparta el ámbito científico y tecnológico o el lingüístico y social se configurará en el siguiente orden:

a) Horario del ámbito correspondiente en los grupos de diversificación curricular (6 horas o 12 horas, según imparta 1 ó 2 grupos).
b) Tutoría de un grupo de diversificación curricular (2 horas para el profesor de ámbito que la tenga asignada).
c) Dedicación a las funciones específicas que permitan la elaboración y revisión del programa base, la concreción y desarrollo del currículo del ámbito y la coordinación con los departamentos didácticos de las materias correspondientes a su ámbito (6 horas para el profesorado de los Centros que iniciaron el curso 1996/97 los programas de diversificación curricular y los que se incorporen en el curso 1997/98, y 4 horas para el profesorado de los Centros que iniciaron los programas de diversificación curricular con anterioridad al curso 1996-97).
d) Los profesores completarán su horario lectivo, en su caso, con grupos ordinarios de su especialidad.

Seguimiento y apoyo de los programas de diversificación curricular

Sexto. 1. Con objeto de conocer el resultado de la aplicación de estos programas, cada centro elaborará, al finalizar cada curso académico, una memoria que deberá remitirse antes del 10 de julio al Servicio de Programas de Innovación y Apoyo Escolar de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística.

2. Las direcciones territoriales de Cultura y Educación, a través de los Servicios de la Inspección de

5.208 Educación velarán por la correcta aplicación de las diferentes disposiciones contenidas en la Orden de 22 de abril de 1994 y en la presente Resolución.

3. La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística facilitará a los centros el asesoramiento necesario para un adecuado desarrollo de los programas. Así mismo, dentro de las disponibilidades presupuestarias, facilitará los materiales curriculares y organizará las actividades de formación que considere necesarias para el correcto funcionamiento de los programas.

5.208. RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 1997, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE ORDENACIÓN E INNOVACIÓN EDUCATIVA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y DE CENTROS DOCENTES, POR LA CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS REGULADAS POR LA LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACIÓN, DEL ALUMNADO PROCEDENTE DE LAS ENSEÑANZAS DERIVADAS DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO, Y SE DETERMINAN LAS CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS ENTRE AMBOS SISTEMAS EDUCATIVOS

(«DOGV» de 25 de junio de 1997)

La Orden de 7 de septiembre de 1994[1], («BOE» del 17), establece el marco general para que, en determinados supuestos, el alumnado que, durante el período de implantación anticipada, curse sin completar las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)[2] pueda acceder a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

La Orden de 21 de febrero de 1997, («BOE» de 7 de marzo), determina las convalidaciones de estudios entre la Educación Secundaria y la Formación Profesional de primer y segundo grado a aplicar en tanto se produzca la extinción de los estudios de Formación Profesional establecidos en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Con el fin de agilizar la tramitación de las solicitudes de autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen y en tanto se produzca dicha extinción, en virtud de lo establecido en la disposición final segunda de la Orden de 21 de febrero y de las competencias que les atribuye el Decreto 114/1993, de 26 de julio[3], estas direcciones generales resuelven:

Uno. El alumnado que inicie o se incorpore a los estudios de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, regulados por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, deberá continuarlos por esta vía y obtendrá, en su caso, el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller, según corresponda.

I. *Condiciones de acceso a BUP, COU o FP*

Dos. 1. Durante el proceso de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas establecidas por la LOGSE, cuando se den en el alumnado circunstancias excepcionales que le impidan proseguir los estudios comenzados en la Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, éste o sus representantes legales podrán solicitar al director territorial de Cultura y Educación de la provincia en que deseen cursar sus estudios, autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen.

2. Se entenderán por circunstancias excepcionales que justifican la autorización para incorporarse a los planes de estudio que se extinguen:

a) El traslado del domicilio familiar a una localidad en la que no se impartan las enseñanzas que se han venido cursando.

b) La elección de un centro de titularidad diferente para continuar estudios en el que no se impartan dichas enseñanzas.

c) La incompatibilidad del horario lectivo con el desempeño de actividades de carácter profesional.

d) Otras circunstancias, alegadas por el alumnado que, a juicio de la Dirección Territorial de Cultura y Educación correspondiente, impidan al mismo proseguir los estudios iniciados en las nuevas enseñanzas.

3. Corresponde al director territorial de Cultura y Educación de la provincia en que el alumnado desee continuar sus estudios, la concesión de la autorización para la incorporación a las enseñanzas de los planes de estudio que se extinguen y la declaración de equivalencia de los cursos realizados en el nuevo sitema educativo.

[1] X 4.71.
[2] VI 4.1.
[3] IX 5.182.2.

Tres. Quienes hayan superado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán acceder a la Formación Profesional de primer grado sin necesidad de trámite previo alguno.

Cuatro. Quienes hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria podrán acceder sin necesidad de trámite previo alguno a la Formación Profesional de segundo grado, en las mismas condiciones académicas que quienes estén en posesión del título de Técnico Auxiliar.

II. *Equivalencias de estudios*

Cinco. De acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1994 los requisitos académicos para el reconocimiento de las equivalencias son los siguientes:

— 2.º y 3.º de Educación Secundaria Obligatoria, equivalentes respectivamente a 8.º de EGB y título de Graduado Escolar y 1.º de BUP o 1.º de FP de primer grado: haberlo promocionado por decisión del equipo educativo como consecuencia del resultado de la evaluación, no por imposibilidad de permanecer un año más en dichos cursos.

— 4.º de ESO, equivalente a 2.º de BUP: estar en condiciones de obtener el título de Graduado en Educación Secundaria.

— 1.º de Bachillerato, equivalente a 3.º de BUP y título de Bachiller: haberlo aprobado en su totalidad.

Seis. Excepcionalmente, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.3 de la Orden de 7 de septiembre de 1994, podrán ser autorizados a incorporarse a COU los alumnos con una o dos asignaturas pendientes de 1.º del nuevo Bachillerato, quedando condicionada la declaración de equivalencia con 3.º de BUP y la propuesta del título de Bachiller a la superación de dichas materias.

III. *Procedimiento de incorporación*

Siete. Las solicitudes se realizarán atendiendo el siguiente procedimiento:

1. El/la alumno/a, si es mayor de edad, o su padre, madre o tutores legales, presentarán, en el centro en que desea matricularse, una solicitud dirigida al director territorial de Cultura y Educación correspondiente, antes de que finalice el período extraordinario de matriculación del mes de septiembre.

2. La solicitud de/la alumno/a o de sus representantes legales, que se ajustará al modelo establecido en el anexo[4], irá acompañada de la documentación necesaria para justificar las circunstancias excepcionales que se aleguen así como de aquella que acredite los estudios realizados en el nuevo sistema, las calificaciones obtenidas y la decisión de promoción adoptada, especificando si ésta se ha producido como consecuencia del resultado de la evaluación o por la imposibilidad de permanecer un año más en el curso correspondiente.

3. El/la director/a del centro trasladará la solicitud a la Dirección Territorial de Cultura y Educación para su resolución.

4. La copia de la solicitud, sellada y con número de registro de entrada en el centro educativo, tendrá el carácter de volante acreditativo de que tal solicitud ha sido presentada y permitirá la inscripción condicional en el curso que se solicita. En el supuesto de que la resolución de autorización no se produjera en los términos solicitados quedarán sin efecto la inscripción realizada y los resultados de la evaluación que, en su caso, hubieran llegado a producirse.

5. La Inspección Educativa estudiará las solicitudes presentadas y, tras comprobar que se ajustan a alguna de las situaciones excepcionales previstas y que los solicitantes reúnen los requisitos académicos exigibles para la declaración de la equivalencia solicitada, emitirá el correspondiente informe y una propuesta de resolución motivada.

6. El director territorial resolverá y comunicará al interesado/a y al centro educativo la resolución adoptada antes del 15 de noviembre del año en curso. Hasta la recepción por el centro de la resolución, la matrícula mantendrá su carácter condicional.

7. Cuando las circunstancias excepcionales, reflejadas en los apartados *a)* y *c)*, se produzcan después de iniciado el curso académico las solicitudes de autorización se remitirán directamente a la Dirección Territorial de Cultura y Educación la cual resolverá en el plazo de treinta días.

IV. *Incorporación a COU con una o dos pendientes de 1.º de Bachillerato*

Ocho. 1. La matrícula en COU de los alumnos autorizados para incorporarse condicionalmente a dicho curso con una o dos asignaturas pendientes de 1.º del nuevo Bachillerato se regirá por lo establecido en la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995[5] sobre condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria («BOE» del día 12 de julio).

2. Los efectos previstos en el apartado segundo y cuarto, punto 1, de la Orden de 7 de julio mencionada, se entenderán referidos a los cuatro años máximos de escolarización en el nuevo Bachillerato, previstos en el artículo 22, punto 6, del Decreto 174/1994[6], de 19 de agosto, por el que se establece

[4] No se publica.

[5] X 4.66.

[6] X 5.238.

5.208 el currículo del Bachillerato en la Comunidad Valenciana («DOGV» de 29 de septiembre).

Nueve. El proceso de recuperación de las materias pendientes de 1.º del nuevo Bachillerato se ajustará a los siguientes criterios:

1. La Dirección Territorial de Educación determinará el instituto de su ámbito de gestión que imparta enseñanzas del nuevo Bachillerato, donde el alumno deberá realizar las pruebas pertinentes para la superación de dichas materias, y lo comunicará a la Inspección Educativa.
2. La Inspección Educativa solicitará a los departamentos o seminarios didácticos de dicho centro, responsables de la materia o materias que el alumno deba recuperar, un plan de trabajo en el que consten los contenidos mínimos exigibles, las actividades recomendadas y el calendario de realización de las pruebas y entregará dicho plan de trabajo al jefe de estudios del centro donde el alumno esté cursando enseñanzas de COU, para conocimiento de ambos.
3. El centro en que el alumno realice las pruebas para la superación de la materia o materias pendientes de 1.º de Bachillerato comunicará mediante certificado las calificaciones obtenidas por el alumno al centro donde esté cursando estudios de COU, a fin de que sean consignadas en su Libro de Calificaciones del Bachillerato. En el caso de centros privados, el traslado de las calificaciones al Libro será realizado por el instituto al que el centro esté adscrito.

Diez. La propuesta para la expedición del título de Bachiller, correspondiente a las enseñanzas de BUP, cuyo procedimiento se especifica en los apartados 14 y 15 de esta Resolución, no se realizará hasta el momento en que el alumno haya superado las materias pendientes de 1.º de Bachillerato.

V. *Documentos de evaluación*

Once. 1. Cuando el alumnado provenga de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato y no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria o de Bachiller correspondiente, el centro en que se matricule solicitará del centro de origen el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o Libro de Calificaciones de Bachillerato y extenderá, en las páginas 19 y 20 respectivamente, la oportuna diligencia haciendo constar la incorporación del/la alumno/a a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer o segundo grado con referencia expresa a la Orden de 7 de septiembre de 1994 y a la autorización del director territorial.

El centro al que se incorpore el alumnado custodiará el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o Libro de Calificaciones de Bachillerato hasta el momento en que el alumno haya superado los estudios equivalentes a Educación Secundaria Obligatoria o el Curso de Orientación Universitaria, momento en el cual se le hará entrega del mismo haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia.

En el caso del alumnado que no supera los estudios, el citado Libro quedará archivado en el centro hasta el término de la Enseñanza Obligatoria haciendo constar esta circunstancia mediante diligencia en el libro y en el expediente personal del alumnado.

2. Cuando el alumnado se incorpore a las enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente, Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de primer o segundo grado en un centro privado, la solicitud de traslado del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica o del Libro de Calificaciones de Bachillerato, así como las diligencias a que hace referencia el punto anterior de esta Resolución, serán realizadas por el centro público al que se encuentre adscrito.

VI. *Propuesta de títulos*

Doce. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.1 de la Orden de 7 de septiembre de 1994, serán propuestos para la expedición del título de Graduado Escolar:

1. Los alumnos que, habiendo superado el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria por decisión del equipo educativo:

a) Han sido autorizados a incorporarse a 1.º de BUP o a 1.º de FP de primer grado.
b) Han finalizado su escolaridad en la etapa sin llegar a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria por no alcanzar los objetivos de la misma.

2. Los alumnos que, habiendo promocionado el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria por imposibilidad de permanecer un año más en el primer ciclo:

a) Han superado 3.º de Educación Secundaria Obligatoria por decisión del equipo educativo y han sido autorizados a incorporarse a 2.º de BUP o a 2.º de FP de primer grado.
b) Han superado 3.º de Educación Secundaria Obligatoria por decisión del equipo educativo y han finalizado su escolaridad en la etapa sin llegar a obtener el título de Graduado en Educación Secundaria por no alcanzar los objetivos de la misma.

Trece. Las propuestas de expedición del título de Graduado Escolar a que se hace referencia en el apartado anterior serán realizadas por los directores territoriales de Cultura y Educación correspondientes.

Catorce. De acuerdo con lo dispuesto en el punto 5.2 de la Orden de 7 de septiembre de 1994, serán propuestos para la expedición del título de Bachiller, correspondiente al Bachillerato Unificado y Polivalente:

a) Los alumnos que han aprobado todas las materias de primer curso del nuevo Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, y han sido autorizados a incorporarse a COU.

b) Los alumnos que han aprobado todas las materias de primer curso del nuevo Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, y han abandonado los estudios o agotado el tiempo de escolarización establecido.

Quince. 1. En el supuesto previsto en la letra *a)* del apartado anterior, la propuesta de expedición del título de Bachiller será realizada por el centro en que el alumno se matricule para proseguir estudios de COU. Si dicha incorporación se produce en un centro privado, la propuesta para la expedición del título la realizará el centro público al que se halle adscrito. En ambos casos, las propuestas se realizarán por el procedimiento establecido con carácter general.

2. En el supuesto previsto en la letra *b)* del apartado anterior, la propuesta de expedición del título de Bachiller de los alumnos que hayan abandonado los estudios o agotado el tiempo de escolarización establecido será realizada, a petición del alumno, por el centro en que cursó y aprobó en su totalidad el primer curso del nuevo Bachillerato. Si se tratara de un centro privado, la propuesta la realizará el centro público al que esté adscrito. En ambos casos, las propuestas se realizarán por el procedimiento establecido con carácter general.

VII. *Convalidaciones de estudios*

Dieciséis. Las convalidaciones que se detallan a continuación serán reconocidas por la Dirección del centro público donde se efectúe la matrícula oficial, una vez concedida la oportuna autorización para la incorporación a los planes de estudio de Formación Profesional de primero o segundo grados en la forma establecida por la Orden de 7 de septiembre de 1994 y el apartado siete de la presente Resolución. En el caso de los centros privados, dichas convalidaciones serán reconocidas en el centro público al que se encuentren adscritos.

1. El alumnado que haya superado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria podrá incorporarse al segundo curso de Formación Profesional de primer grado. Al efectuar la matrícula, le serán convalidadas las materias del área de «Formativa Común» y del área de «Ciencias Aplicadas» del primer curso.

2. El alumnado que esté en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y desee obtener el título de Técnico Auxiliar al efectuar la matrícula oficial, le serán convalidadas las materias del área de «Formativa Común» y del área de «Ciencias Aplicadas» del primer y segundo curso.

3. Al alumnado que, habiendo aprobado todas las materias del primer curso del nuevo Bachillerato en cualquiera de sus modalidades, les será de aplicación lo establecido en el apartado 14.*b)*, por estar en las mismas condiciones que quienes hayan superado la totalidad de las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente, al incorporarse a la Formación Profesional de segundo grado, lo harán de forma análoga a lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 5 de diciembre de 1975:

a) En el régimen general accederán directamente al primer curso de la Formación Profesional de segundo grado.

b) En el régimen de Enseñanzas Especializadas, cursarán las materias que figuran en el anexo II de la citada Orden, es decir, les serán convalidadas las materias del área de «Formación Básica», a excepción del «Idioma Moderno» y la «Educación Física y Deportiva» de los cursos segundo y tercero. Podrán completar estos estudios en dos cursos.

4. El alumnado que esté en posesión del título de Bachiller derivado de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al efectuar la matrícula oficial en Formación Profesional de segundo grado le serán convalidadas:

a) En el régimen general, la «Educación Física y Deportiva» y el «Idioma Moderno», a excepción, este último, de las ramas Administrativa y Comercial y Hostelería y Turismo.

b) En el régimen de Enseñanzas Especializadas, además de lo establecido en el apartado 16.*3b)*, la «Educación Física y Deportiva» y el «Idioma Moderno» de los cursos segundo y tercero, con la excepción prevista en el párrafo anterior.

5. El alumnado que haya superado materias del nuevo Bachillerato podrá convalidarlas por las equiparables de Formación Profesional (materias del curso de enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado de Formación Profesional y materias de Formación Profesional de segundo grado por el régimen de enseñanzas especializadas) que figuran a continuación, teniendo en cuenta que las materias definidas como propias de las diferentes modalidades, podrán ser cursadas como materias optativas en otras modalidades, tal como establece el Real Decreto 1700/1991[7], de 29 de noviembre («BOE» del 2 de diciembre).

---

[7] VII 4.7.

5.209

Convalidaciones entre Ballicherato LOGSE y Formación Profesional de segundo grado LGE/70		
Bachillerato LOGSE: Materias comunes: Educación Física. Lengua Castellana y Literatura. Lengua Extranjera. Historia. Materias de modalidad: Biología y Geología. Física y Química. Matemáticas I.	*Enseñanzas complementarias de acceso del 1.º al 2.º grado de Formación Profesional:* Materias: Educación Física y Deportiva. Lengua Española. Idioma Moderno. Formación Humanística. Materias: Ciencias de la Naturaleza. Física y Química. Matemáticas.	*Formación Profesional de segundo grado por el régimen de Enseñanzas Especializadas:* Materias: Educación Física y Deportiva de 1.º Lengua Española de 1.º y 2.º Idioma Moderno de 1.º Formación Humanística de todos los cursos. Materias: Ciencias de la Naturaleza de todos los cursos. Física y Química de todos los cursos. Matemáticas de todos los cursos.

Las convalidaciones no contempladas en esta Resolución serán objeto de solicitud ante el Ministerio de Educación y Cultura.

Diecisiete. La presente Resolución deja sin efecto la Resolución de 8 de marzo de 1995[8], de las Direcciones Generales de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística y de Centros Docentes por la cual se regulaba el procedimiento para la solicitud y la concesión de autorización para el acceso a las enseñanzas reguladas por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y para la propuesta de expedición de los títulos de Graduado Escolar y Bachiller del alumnado que durante el proceso de implantación anticipada cursaba sin completarlas enseñanzas derivadas de la del alumnado procedente de las enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Dieciocho. Las Direcciones Territoriales de Cultura y Educación adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

[8] X 5.271.

5.209. CIRCULAR 5/1996-SG, DE 23 DE JULIO, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE DICTA INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN («DOGV» de 5 de septiembre de 1996)

El título X de la Ley 30/1992[1], de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («BOE» de 27 de noviembre de 1992), regula el sistema de responsabilidad de las administraciones públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio. El desarrollo de algunos de sus artículos, el Gobierno dictó el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo («BOE» de 4 de mayo de 1993).

Los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 establecen que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por la Administración, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, salvo en los casos de fuerza mayor.

Por su parte, la Secretaría General de la extinguida Conselleria de Educación y Ciencia dictó la Circular 5/95-SG, para la aplicación de lo dispuesto en los preceptos antes citados y con el fin de faci-

[1] VIII 3.5.

5.209

litar el ejercicio de los derechos de las personas afectadas.

No obstante, debido a la insuficiente delimitación que en dicha Circular se realiza de los presupuestos que el ordenamiento jurídico exige para que nazca la obligación de resarcir los daños y perjuicios por la Administración, así como a una errónea interpretación extensiva que de la misma se ha producido, se han originado disfunciones en su aplicación, que es necesario corregir.

Por ello, teniendo en cuenta la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la citada Circular, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, así como ante la necesidad de adaptar las normas procedimentales a la nueva estructura orgánica y funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y de dotar la agilidad y eficacia al procedimiento, se considera oportuno dictar una nueva Circular sobre la materia.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas en el Decreto 261/1995, de 25 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, esta Secretaría General acuerda:

Primero. *Ámbito y normas de aplicación.*—La presente Circular es de aplicación a los expedientes de responsabilidad patrimonial que se tramiten para determinar la indemnización que eventualmente hayan de recibir los particulares, por las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo que prestan los centros docentes y demás servicios educativos de titularidad de la Generalitat Valenciana y dependientes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

La tramitación de dichos expedientes se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a lo que establece el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (en lo sucesivo, el Reglamento), así como a lo previsto en la presente Circular.

Los demás expedientes de responsabilidad patrimonial, que tengan relación con la prestación de otros servicios públicos cuya competencia esté atribuida a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se substanciarán con arreglo a la Ley y Real Decreto antes citados, pero serán íntegramente tramitados por el Servicio de Gestión Patrimonial de dicha Conselleria. A estos expedientes les será de aplicación la presente Circular con carácter supletorio de las instrucciones que, en su caso, dicte esta Secretaría General, excepto en las referencias que en la misma se hacen al servicio educativo, a los centros docentes y la Intervención de la Secretaría Territorial de Cultura y Educación en la instrucción de dichos expedientes.

Segundo. *Obligación de indemnizar.*—Para que nazca la obligación de indemnizar por parte de la Administración, es necesario que concurran todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el particular sufra lesión en cualquiera de sus bienes o derechos y no tenga el deber jurídico de soportar el daño.
2. Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público.
3. Que exista una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño y el funcionamiento del servicio público, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.
4. Que el daño no se haya producido como consecuencia de la conducta ilícita, inadecuada o negligente del perjudicado.
5. Que la lesión no se haya producido a consecuencia de la intervención de terceras personas ajenas al servicio público.
6. Que el daño alegado sea real, efectivo y evaluable económicamente, excluyéndose las meras especulaciones o simples expectativas de derecho.
7. Que el daño sea concreto e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
8. Que el daño no se haya producido por causa de fuerza mayor.

Tercero. *Clases de procedimiento.*—El Reglamento establece dos clases de procedimiento: el general y el abreviado.

El capítulo II regula el procedimiento general que se ha de seguir para la determinación, en su caso, de la responsabilidad patrimonial de la Administración. No obstante, de conformidad con lo previsto en el capítulo III, podrá acordarse de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento abreviado.

Cuarto. *Procedimiento general: formas de iniciación.*—El procedimiento general de responsabilidad patrimonial podrá iniciarse por reclamación de los interesados, o bien de oficio, por la propia Administración.

Quinto. *Del procedimiento general iniciado por reclamación de los interesados.*—Las fases de iniciación, instrucción y terminación de este procedimiento se desarrollarán del modo que seguidamente se indica:

1. Instancia.

Las instancias para solicitar la indemnización de daños y perjuicios podrán ser presentadas por los interesados en el propio centro docente en el que haya ocurrido el suceso, o en cualquiera de los lu-

5.209 gares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, así como en las Oficinas de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Generalitat Valenciana.

La solicitud ha de suscribirla el interesado o su representante legal, en caso de ser menor de edad o incapacitado; sin perjuicio del apoderamiento, en los términos previstos en la Ley.

Formulada por el interesado o su legal representante la solicitud de reclamación de daños y perjuicios, se remitirá a la Dirección Territorial de Cultura y Educación, adjuntando los documentos y justificantes aportados por el interesado.

En toda reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento y circunstancias en que la lesión efectivamente se produjo; ésta podrá acompañarse de cuantas alegaciones, documentos e informes estimen oportuno, así como de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Recibida la solicitud de reclamación de daños y perjuicios, la Dirección Territorial deberá comprobar que aquélla reúne los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, y que a la misma se adjuntan los documentos y justificantes necesarios. Dicha Dirección Territorial recabará un informe del director del centro o responsable del servicio en el que haya ocurrido el siniestro, que lo emitirá en el plazo de 10 días con arreglo al modelo del anexo II.

En el supuesto de que la solicitud no esté debidamente cumplimentada, o cuando no se acompañen los documentos precisos para justificar los daños y perjuicios (facturas, certificados facultativos o análogos), la Dirección Territorial solicitará a los interesados la subsanación de las carencias o aclaraciones que proceda, y les concederá un plazo de 10 días para aportar los justificantes o subsanar los defectos, con la advertencia que, en cada caso, proceda legalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992.

2. Acuerdo de iniciación.

La Dirección Territorial deberá trasladar a la Secretaría General de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia (Servicio de Gestión Patrimonial) la solicitud original y demás documentación complementaria, así como copia del informe de la dirección del centro o del responsable del servicio, en el plazo de 10 días desde la recepción de la instancia o, en su caso, desde que se subsanen los defectos o se complete la documentación requerida. Recibida la documentación correspondiente, el secretario general, a propuesta de la Secretaría General Administrativa, adoptará una resolución por la que se acuerde la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial o, en su caso, elevará al titular de la Conselleria la propuesta de resolución de inadmisión de la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.4 de la Ley 30/1992. La resolución correspondiente se notificará al interesado.

3. Instrucción.

La instrucción del expediente se llevará a cabo por la Secretaría Territorial de Cultura y Educación competente por razón del territorio en el que radique el centro docente o servicio educativo causante de la lesión.

Cuando la lesión haya sido producida como consecuencia del funcionamiento de otro servicio público, cuya competencia tenga atribuida la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, la instrucción del expediente se realizará por el Servicio de Gestión Patrimonial.

Las actuaciones de los instructores serán motivadas, irán dirigidas especialmente a determinar la posible existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, así como, en su caso, a fijar la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización.

De conformidad con lo que establece el artículo 9.9 del Decreto 261/1995, de 25 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, la Secretaría General podrá ordenar al instructor que compruebe si concurren todos los requisitos exigidos en el número segundo de la presente Circular para que proceda la indemnización de daños y perjuicios. El instructor, bajo las directrices que, en su caso, dicte la Secretería General, efectuará los siguientes actos de instrucción:

3.1. Trámite de alegaciones. El instructor concederá a los interesados un plazo de 10 días para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que convengan a su derecho.

3.2. Prueba. Acordada por el instructor la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, éstas se efectuarán en el plazo de 30 días. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada de la Secretaría General, a propuesta del instructor. Cuando sea necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba.

3.3. Informes. El instructor podrá recabar cuantos informes estime pertinentes, siendo preceptivo el del director del centro o responsable del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Serán evacuados en el plazo de 10 días, salvo que, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento,

5.209

se solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de un mes.

3.4. Trámite de audiencia. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado, por plazo de 10 días, a efectos de que pueda formular las alegaciones que considere oportuno y aportar las pruebas o documentos que desee, según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento.

4. Propuesta de resolución.

Concluido el trámite de audiencia, el instructor remitirá el expediente, en su caso, a la Secretaría General (Servicio de Gestión Patrimonial), que redactará la propuesta de resolución. Dicha propuesta deberá ser motivada, de acuerdo con el resultado de la instrucción del procedimiento.

5. Informe jurídico.

Ordenado el expediente con todo lo actuado hasta la propuesta de resolución, el Servicio de Gestión Patrimonial lo remitirá a informe del Servicio Jurídico, que lo emitirá en el plazo de 10 días. Si en el informe se advirtieran defectos en el procedimiento, por la unidad instructora se subsanarán, con arreglo a lo que, en cada caso, establezca el ordenamiento jurídico.

6. Dictamen del órgano consultivo.

Finalizados los trámites anteriores, se someterá el expediente, con la propuesta de resolución, al dictamen del órgano consultivo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento.

7. Informe económico y fiscalización del gasto.

Cuando la propuesta de resolución del expediente implique el pago de una indemnización, antes de que dicha resolución se dicte, el Servicio de Gestión Patrimonial dará traslado del expediente a la unidad administrativa que corresponda, para que emita el informe económico y se efectúe su posterior fiscalización, en el plazo de 10 días.

8. Resolución.

En el plazo de 20 días desde la recepción del dictamen del órgano consultivo, el titular de la Conselleria dictará la correspondiente resolución, que se notificará al interesado en el plazo de 10 días.

Sexto. *Del procedimiento general incoado de oficio.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento, la iniciación de oficio de procedimiento se efectuará siempre por acuerdo del secretario general, adoptado bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o por denuncia.

La petición razonada de otros órganos para la iniciación del procedimiento deberá individualizar la lesión producida en una persona o grupos de personas, su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, su evaluación económica, si fuera posible, y el momento y circunstancias en que la lesión efectivamente se produjo, con indicación, en su caso, de los testigos y otros medios probatorios.

En esta modalidad de procedimiento se llevarán a cabo los mismos trámites previstos en el procedimiento iniciado a instancia de los interesados, a partir de la resolución del secretario general por la que se acuerda la incoación del procedimiento.

El acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de 10 días para que aporten cuantas alegaciones, documentos e información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

El procedimiento iniciado se instruirá aunque los particulares presuntamente lesionados no se personen en el plazo establecido.

No obstante lo anterior, cuando el interesado no se persone en trámite alguno del procedimiento y tampoco lo hiciese en el de audiencia, el instructor propondrá que se dicte resolución declarando el archivo provisional de las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto. Tal archivo se convertirá en definitivo cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la reclamación, salvo que el interesado se persone en el procedimiento dentro de dicho plazo.

Séptimo. *Procedimiento abreviado.*—Cuando el instructor estime que, a la vista de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general y antes del trámide de audiencia, son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, la valoración del daño, así como el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá proponer al secretario general que acuerde de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación del procedimiento abreviado, que se tramitará de acuerdo con lo previsto en el capítulo III del Reglamento.

Octavo. *Acuerdo indemnizatorio.*—Si bien la forma de terminación normal del procedimiento de responsabilidad patrimonial es la resolución expresa, el artículo 8 del Reglamento permite que se convenga con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

A tal fin, el secretario general, por propia iniciativa o a propuesta razonada del instructor, podrá disponer, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que se ofrezca al interesado el acuerdo indemnizatorio, en los términos que aquél determine.

Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, éste se someterá a informe del Servicio Jurídico y al dictamen del órgano consultivo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento. En el plazo de 20 días

5.209 desde la recepción de dicho dictamen se formalizará por el interesado y por el titular de la Conselleria el correspondiente acuerdo, previo informe económico y fiscalización del gasto, que se efectuará en el término de 10 días.

Noveno. *Desestimación por silencio administrativo.*—Según lo establecido en el artículo 13 del Reglamento, transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadir el período extraordinario de prueba, sin que se haya dictado resolución o suscrito el acuerdo de finalización convencional, se entenderá que la resolución es denegatoria de la solicitud de indemnización.

Diez. *Diligencias judiciales.*—En todo caso y tan pronto como algún órgano, unidad administrativa o personal de la administración tenga conocimiento de que el interesado afectado o su representante legal ha presentado denuncia o interpuesto demanda ante los juzgados o tribunales, o bien que la autoridad judicial ha iniciado diligencias en relación con los hechos que motivaron la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial, lo comunicará inmediatamente a la Secretaría General, a los efectos que en derecho procedan.

En el caso de que el interesado afectado reclame judicialmente la indemnización, sin que sea posible llegar convencionalmente a un acuerdo, la Secretaría General acordará el sobreseimiento y archivo del expediente administrativo.

Once. *Aprobación de modelos.*—Se aprueban los modelos de instancia para la solicitud de la indemnización (anexo I), y de informe del director del centro o responsable del servicio, sobre los hechos ocurridos (anexo II).

El modelo de instancia será de utilización facultativa por los interesados.

Doce. *Derogación de normas anteriores.*—Queda sin efecto la Circular 5/1995, de 22 de mayo, de la Secretaría General de la Conselleria de Educación y Ciencia, así como cualesquiera otras instrucciones anteriores de esta Secretaría General que se opongan a la presente Circular.

ANNEX I / *ANEXO I*

5.209

SOL·LICITUD DE RECLAMACIÓ DE DANYS I PERJUDICIS PER RESPONSABILITAT PATRIMONIAL DE L'ADMINISTRACIÓ
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Sr. / Sra. _____ **amb DNI** _____
D./ Doña *con DNI*

I domicili a _____ **C/** _____ **CP** _____
y domicilio en *C/* *CP*

en el seu propi nom o en representació d _____
en su propio nombre o, en su caso, en representación de

EXPOSE: / *EXPONE:*

1. El día ____ / ____ / ____, **a l'hora** _____ **i al lloc** _____
El día *, a la hora* *y en el lugar*

_____ **van ocórrer els següents fets:**
ocurrieron los siguientes hechos:

2. Com a conseqüència d'aquests fets se m'han ocasionat els següents danys o lesions: _____
Como consecuencia de tales hechos se le han ocasionado los siguientes daños o lesiones:

3. ☐ **Valore aquesta danys en** _____ **pessetes**
Valora tales daños en *pesetas*

No pue valorar en aquest moment la quantia dels danys, que comunicará a l'administració posteriorment
No puede valorar en este momento la cuantía de los daños, que comunicará a la Administración posteriormente
(Assen y abeu amb una X allò que pertoque) / *(Señalar con una X lo que proceda)*

4. Sol·licite la pràctica de les següents proves: _____
Solicita la práctica de las siguientes pruebas:

5. Adjunte la documentació indicada tot seguit:
Adjunta la documentación que seguidamente indica:

☐ **Fotocòpia del DNI**
Fotocopia del DNI

☐ **Fotocòpia compulsada del llibre de família (el és procedent)**
Fotocopia compulsada del libro de Familia (si procede)

☐ **Factures originals amb NIF (nre. de factures):** _____
Facturas originales con NIF (N.° de facturas)

☐ **Certificats mèdics (nre. de certificats):** _____
Certificados médicos (N.° de certificados):

☐ **Comunicat de baixa/alta mèdica**
Parte de baja/alta médica

☐ _____

☐ _____

Per tot això / *Por lo expuesto*

SOL·LICITE: / *SOLICITA:*

Que d'acord amb el Reial Decret 429/1993, de 26 de març, pel qual s'aprova el Reglament dels Procediments de les Administracions Públiques en matèria de Responsabilitat Patrimonial, s'inicie l'expedient perquè em alga abonada la indemnització correspondent.
Que con arreglo al Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, se inicie expediente para que se le abone la indemnización correspondiente.

_____ , _____ *d* _____ *de* _____

Firma del/la sol·licitant / *Firma del/la solicitante*

SR. DIRECTOR TERRITORIAL DE CULTURA I EDUCACIÓ D
SR. DIRECTOR TERRITORIAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE

5.209

ANNEX II / *ANEXO II*

INFORME DEL DIRECTOR DEL CENTRE O DEL RESPONSABLE DEL SERVEI O ACTIVITAT
INFORME DEL DIRECTOR DEL CENTRO O DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO O ACTIVIDAD

1. DADES DE LA PERSONA AFECTADA / *DATOS DE LA PERSONA AFECTADA*

Cognome / *Apellidos* _____ **Nom** / *Nombre* _____ **DNI** / *DNI* _____

Telèfon / *Teléfono* _____ **Data de naixement** / *Fecha de nacimiento* _____ **Localitat** / *Localidad* _____

Província / *Pronvincia* _____ **CP** / *CP* _____ **Nom i congoms del pare/mare o tutor** / *Nombre y apellidos del padre/madre o tutor* _____

☐ **Alumns: Nivell** / *Alumno: Nivel* _____ **Curs** / *Curso* _____

☐ **Personal dependent del centre educatiu**
Personal dependiente del Centro educativo

☐ **Terceres persones allenes a l'administració educativa**
Terceras personas ajenas a la Administración educativa

2. DADES DEL CENTRE / *DATOS DEL CENTRO*

Codi / *Código* _____ **Nom del centre** / *Nombre del Centro* _____

Localitat / *Localidad* _____ **Provincia** / *Provincia* _____

3. DESCRIPCIÓ DE L'ACCIDENT / *DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE*

Data / *Fecha* _____ **Hora** / *Hora* ____ **Lloc** / *Lugar* _____ **Activitat** / *Actividad* _____

Persones presents / *Personas presentes* _____

Relat dels fets / *Relato de los hechos* _____

_____

_____

Danys sofrits / *Daños sufridos* _____

_____

Informació sobre l'assistència mèdica que, si s'escau, haja necessitat i sobre la gravetat de la lesió diagnosticada:
Información sobre la asistencia médica que, en su caso, haya precisado y sobre la gravedad de la lesión diagnosticada:

4. MESURES ADOPTADES PEL CENTRE I ALTRES OBSERVACIONS
MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CENTRO Y OTRAS OBSERVACIONES

_____

_____

_____

_____, ____ *d* _____ *de* _____

El director del centre o responsable del servei
El director del Centro o responsable del Servicio

SR. DIRECTOR TERRITORIAL DE CULTURA I EDUCACIÓ D
SR. DIRECTOR TERRITORIAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE

VI. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO («BOE» del 15 de abril de 1997)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución de 1978 ha supuesto una profunda alteración del sistema de fuentes del Derecho público de manera que la actividad y la estructura de la Administración General del Estado se encuentran vinculadas por el marco constitucional.

El precepto fundamental que dedica nuestra vigente Constitución a la Administración General del Estado es el artículo 103 en el que se recogen los principios básicos que deben presidir la actividad de la Administración estatal, a saber: servicio, objetividad, generalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Junto a estos principios, que es conveniente y necesario desarrollar legalmente, no se puede olvidar que la dispersión normativa que hoy caracteriza el régimen jurídico de la Administración General del Estado constituye también una circunstancia que el legislador debe ponderar en orden a regular, en una sola Ley, el régimen, la organización y los criterios de funcionamiento del apartado administrativo estatal. De ahí que ahora, la presente Ley se refiera también a los organismos autónomos y entes públicos de contenido económico, en un esfuerzo de simplificación de la normativa reguladora de la Administración General del Estado.

II. El modelo de Estado social y democrático de Derecho a que se refiere la Constitución española tiene una singular trascendencia sobre el sistema de la Administración pública en general y, por tanto, sobre la Administración General del Estado en particular. En primer lugar, porque el artículo 103 de nuestra Carta Magana consagra, no sólo el principio de legalidad de la actuación administrativa, sino también su carácter instrumental al servicio de los intereses generales. Por su parte, los intereses generales, de acuerdo con la doctrina del Tibunal Constitucional, deben definirse a través de una acción combinada con las instituciones sociales y teniendo muy en cuenta los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos de acuerdo con el principio constitucional de participación. Además, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental señala claramente que la Administración pública debe remover los obstáculos que impidan la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra. Y, por otra parte, el artículo 10.1 de la Constitución dispone solemnemente que el libre desarrollo de la personalidad es uno de los fundamentos del orden político y la paz social. Por eso, la Administración General del Estado, a través de sus diferentes modalidades de actuación debe tener presente que el servicio a los ciudadanos es el principio básico que justifica su existencia y que debe presidir su entera actividad.

III. El servicio a los ciudadanos exige, además, que la estructura y la planta de la Administración General del Estado se ajusten a la realidad social y, por ello, debe reordenarse en función de los mismos, puesto que tienen el legítimo derecho a saber cuáles son las competencias de cada Administración y a recibir servicios públicos de calidad.

El servicio a los ciudadanos y a los intereses generales debe estar caracterizado, como ha dispuesto la Constitución, por la objetividad. Es decir, la transparencia en la actividad administrativa debe ser, no sólo una garantía para los ciudadanos, sino un criterio de actuación general del aparato público. Los titulares de los diferentes órganos administrativos no son más que gestores de intereses ajenos, los del cuerpo social, por lo que deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos.

IV. Junto al principio de legalidad de la activi-

6.1 dad administrativa, es conveniente subrayar que también vincula a la Administración General del Estado el principio de eficacia. En efecto, el funcionamiento de la maquinaria administrativa estatal debe adecuarse a la gestión por objetivos y a la calidad como forma ordinaria de prestación de los servicios públicos.

V. La dimensión de las estructuras administrativas estatales debe reordenarse atendiendo a la racionalidad y a la necesidad de evitar duplicidades en la gestión. Por ello, teniendo en cuenta el principio de economía en el gasto público (artículo 31.2 de la Constitución), resulta a todas luces perentorio simplificar y reducir sustancialmente la planta de la Administración General del Estado.

VI. Por otra parte, la necesidad de acometer procesos de supresión y simplificación administrativa, evidente desde una perspectiva organizativa general, viene impuesta por la realidad del Estado autonómico. Tras más de diecisiete años de andadura constitucional nos encontramos con que todavía no se ha ajustado la estructura administrativa de la Administración periférica del Estado al modelo autonómico. Por ello, resulta conveniente introducir en esta Ley el objetivo de la Administración única o común de forma que el protagonismo administrativo en el territorio autonómico lo tenga la administración autonómica, que también podrá asumir funciones administrativas correspondientes a materias de competencia exclusiva del Estado a partir de las técnicas del artículo 150.2 de la Constitución. Esta adaptación de la actual Administración periférica a las exigencias del Estado autonómico debe permitir eliminar posibles duplicidades y conseguir una mejora en la calidad de los servicios que la Administración presta a los ciudadanos. De manera especial, y para hacer más efectiva esta simplificación de la Administración periférica del Estado, no se considera adecuada la actual existencia de la figura de los Gobernadores Civiles y, en consecuencia, esta Ley la suprime y crea la de los Subdelegados del Gobierno, que dependen orgánicamente de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas que, a la vez, son los responsables de su nombramiento entre funcionarios de carrera. De acuerdo con este perfil, los nuevos Subdelegados del Gobierno no tienen en la Ley la condición de alto cargo.

Asimismo, debe considerarse, también, que la reducción de la dimensión de la Administración periférica del Estado, además, es uno de los objetivos de la Ley del proceso autonómico, de 14 de octubre de 1983[1], cuyo artículo 22 dispone la reestructuración de la Administración General del Estado para adecuarse a la realidad competencial del Estado autonómico.

VII. Los Ministros, miembros del Gobierno y titulares del máximo órgano de la Administración General del Estado, constituyen la pieza básica de la Ley. Su condición de responsables públicos hace que la Ley les otorgue la capacidad de decisión sobre la definición, ejecución, control y evaluación de las políticas sectoriales de su competencia, al tiempo que se distinguen de estas funciones, que son de naturaleza indelegable, las que se refieren al manejo de los medios, que pueden desconcentrarse o delegarse en otros órganos superiores o directivos.

Las Secretarías de Estado, que también son órganos superiores de la Administración, se caracterizan por ser sus titulares cargos públicos que tienen encomendada esencialmente la función de transmisión y seguimiento de las políticas gubernamentales al seno de la Administración.

Dependientes de los órganos superiores se encuentran los Subsecretarios, los Secretarios generales, cuya existencia se prevé como excepcional, los Secretarios generales técnicos, los Directores generales y los Subdirectores generales.

VIII. Como garantía de objetividad en el servicio a los intereses generales, la Ley consagra el principio de profesionalización de la Administración General del Estado, en cuya virtud los Subsecretarios y Secretarios generales técnicos, en todo caso, y los Directores generales, con carácter general, son altos cargos con responsabilidad directiva y habrán de nombrarse entre funcionarios para los que se exija titulación superior. Además, a los Subdirectores generales, órganos en los que comienza el nivel directivo de la Administración General del Estado, también la Ley les dispensa un tratamiento especial para subrayar su importancia en la estructura administrativa.

IX. Con el objeto de ordenar la unidad de acción de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma, se integrará en la Delegación del Gobierno toda la estructura periférica del Estado que sea necesaria en función de los diferentes ritmos de transferencias desde el Estado a las Comunidades Autónomas.

X. Asimismo, con el objeto de garantizar la unidad de acción del Estado en el exterior, se incluye, por primera vez en una ley general, el tratamiento de la Administración General del Estado en el exterior y de los embajadores y representantes permanentes.

XI. Por otra parte, resulta inaplazable racionalizar y actualizar la normativa dedicada a la tradicionalmente denominada «Administración Institucional del Estado». Se opta, en primer lugar por una denominación genérica, «Organismos Públicos», que agrupa todas las Entidades de Derecho público dependientes o vinculadas a la Administración General del Estado.

Partiendo del concepto general, se distinguen después dos modelos básicos: Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales. Los primeros realizan actividades fundamentalmente ad-

[1] I 3.2.

ministrativas y se someten plenamente al Derecho público; en tanto que los segundos realizan actividades de prestación de servicios o producción de bienes susceptibles de contraprestación económica y, aun cuando son regidos en general por el Derecho privado, les resulta aplicable el régimen de Derecho público en relación con el ejercicio de potestades públicas y con determinados aspectos de su funcionamiento.

XII. Por último, la presente Ley trata de precisar, sólo para el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, algunas cuestiones que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no había podido resolver por las limitaciones propias de ésta.

El carácter de norma básica de la Ley citada en cuanto al régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y su objetivo de regular un procedimiento común, conforme a los mandatos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, obligan a que muchos aspectos de su regulación debieran ser precisados normativamente para cada Administración pública atendiendo a sus peculiaridades organizativas y funcionales. Por ello, debe ser en la Ley destinada a regular la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos donde aquellas precisiones encuentren su ubicación idónea.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RELACIONES CON LOS CIUDADANOS

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente Ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las Administraciones públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado y los Organismos públicos vinculados o dependientes de ella, para el desarrollo de su actividad.

Los Organismos públicos son las Entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General del Estado, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Art. 2.º *Personalidad jurídica y competencia.*—1. La Administración General del Estado, bajo la dirección del Gobierno y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sirve con objetividad los intereses generales, desarrollando funciones ejecutivas de carácter administrativo.

2. La Administración General del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única.

3. Los Organismos públicos previstos en el Título III de esta Ley tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativa de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración General del Estado; dependen de ésta y se adscriben, directamente o a través de otro Organismo público, al Ministerio competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

4. Las potestades y competencias administrativas que, en cada momento, tengan atribuidas la Administración General del Estado y sus Organismos públicos por el ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y otros.

5. Los órganos que integran la Administración General del Estado y sus Organismos públicos extienden su competencia a todo el territorio español, salvo cuando las normas que les sean de aplicación la limiten expresamente a una parte del mismo.

Art. 3.º *Principios de organización y funcionamiento.*—La Administración General del Estado se organiza y actúa, con pleno respeto al principio de legalidad, y de acuerdo con los otros principios que a continuación se mencionan:

1. De organización.

a) Jerarquía.
b) Descentralización funcional.
c) Desconcentración funcional y territorial.
d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
e) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
f) Coordinación.

2. De funcionamiento.

a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
c) Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.
d) Responsabilidad por la gestión pública.
e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
f) Servicio efectivo a los ciudadanos.
g) Objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
h) Cooperación y coordinación con las otras Administraciones públicas.

Art. 4.º *Principio de servicio a los ciudadanos.*—1. La actuación de la Administración General del Estado debe asegurar a los ciudadanos:

a) La efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.

6.1

b) La continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas por el Gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios estatales, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

2. La Administración General del Estado desarrollará su actividad y organizará las dependencias administrativas y, en particular, las oficinas periféricas, de manera que los ciudadanos:

a) Puedan resolver sus asuntos, ser auxiliados en la redacción formal de documentos administrativos y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos.

b) Puedan presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de las dependencias administrativas.

3. Todos los Ministerios mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de los ciudadanos en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los organismos dependientes, y las guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de la competencia del Ministerio y de sus Organismos públicos.

CAPÍTULO II

La organización administrativa

Art. 5.º *Órganos administrativos.*—1. Los órganos de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos se crean, modifican y suprimen conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

Art. 6.º *Órganos superiores y órganos directivos.*—1. La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

2. En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

A) Órganos superiores:

a) Los Ministros.

b) Los Secretarios de Estado.

B) Órganos directivos:

a) Los Subsecretarios y Secretarios generales.

b) Los Secretarios generales técnicos y Directores generales.

c) Los Subdirectores generales.

3. En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, que tendrán rango de Subsecretario, como los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los cuales tendrán nivel de Subdirector general.

4. En la Administración General del Estado en el exterior son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.

5. Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de alto cargo, excepto los Subdirectores generales y asimilados.

6. Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

7. Los estatutos de los Organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.

8. Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

9. Los Ministros y Secretarios de Estado son nombrados de acuerdo con lo establecido en la legislación correspondiente.

10. Los titulares de los órganos directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.

b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

Art. 7.º *Elementos organizativos básicos.*—1. Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

2. Los jefes de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

3. Las unidades administrativas se establecen mediante las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y se integran en un determinado órgano.

TÍTULO II

Administración General del Estado

CAPÍTULO PRIMERO

ÓRGANOS CENTRALES

Sección 1.ª Los Ministerios y su estructura interna

Art. 8.º *Los Ministerios.*—1. La Administración General del Estado se organiza en Ministerios, comprendiendo cada uno de ellos uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa.

La organización en Departamentos ministeriales no obsta a la existencia de órganos superiores o directivos u Organismos públicos no integrados o dependientes, respectivamente, de un Ministerio, que con carácter excepcional se adscriban a miembros del Gobierno distintos de los Ministros.

2. La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de los Ministerios y las Secretarías de Estado se establecen mediante Real Decreto del Presidente del Gobierno.

Art. 9.º *Organización interna de los Ministerios.*—1. En los Ministerios pueden existir Secretarías de Estado, y excepcionalmente Secretarías Generales, para la gestión de un sector de actividad administrativa. De ellas dependerán jerárquicamente los órganos directivos que se les adscriban.

2. Los Ministerios contarán, en todo caso, con una Subsecretaría, y dependiendo de ella una Secretaría General Técnica, para la gestión de los servicios comunes previstos en la sección cuarta de este capítulo.

3. Las Direcciones Generales son los órganos de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas.

4. Las Direcciones Generales se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias encomendadas a aquéllas, la realización de las actividades que les son propias y la asignación de objetivos y responsabilidades. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse directamente Subdirecciones Generales a otros órganos directivos de mayor nivel o a órganos superiores del Ministerio.

Art. 10. *Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas.*—1. Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos similares a los anteriores se crean, modifican y suprimen por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. Los órganos de nivel inferior a Subdirección General se crean, modifican y suprimen por orden del Ministro respectivo, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

3. Las unidades que no tengan la consideración de órganos se crean, modifican y suprimen a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Art. 11. *Ordenación jerárquica de los órganos ministeriales.*—1. Los Ministros son los jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Director general y Subdirector general.

Los Secretarios generales tienen categoría de Subsecretario y los Secretarios generales técnicos tienen categoría de Director general.

Sección 2.ª Órganos superiores de los Ministerios

Art. 12. *Los Ministros.*—1. Los Ministros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros de Gobierno, dirigen, en cuanto titulares de un departamento ministerial, los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.

2. Corresponde a los Ministros, en todo caso, ejercer las siguientes competencias:

a) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la legislación específica.

b) Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.

c) Aprobar las propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos públicos dependientes y remitirlas al Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.

e) Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio por parte de los órganos superiores y órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

f) Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos dependientes del mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros o al propio Organismo, y elevar al Consejo de Ministros las propuestas de nombramiento a éste reservadas.

g) Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias sectoriales

6.1 y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento.

h) Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias.

i) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos superiores o directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos y plantear los que procedan con otros Ministerios. Asimismo resolver, en su caso, los recursos contra los actos de los Organismos públicos dependientes del Departamento.

Art. 13. *Competencias para la gestión de medios.*—Corresponden a los Ministros, sin perjuicio de su desconcentración o delegación en los órganos superiores o directivos del Ministerio o en los directivos de la organización territorial de la Administración General del Estado, las siguientes competencias:

1. Administrar los créditos para gastos de los presupuestos de su Ministerio. Aprobar y comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Ministros y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia, reconocer las obligaciones económicas, y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público.
2. Autorizar las modificaciones presupuestarias que les atribuye la Ley General Presupuestaria.
3. Celebrar en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, salvo que estos últimos correspondan al Consejo de Ministros.
4. Solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda, la afectación o el arrendamiento de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de los servicios a su cargo. Estos bienes quedarán sujetos al régimen establecido en la legislación patrimonial correspondiente.
5. Proponer y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los planes de empleo del Ministerio y los Organismos públicos de él dependientes.
6. Modificar la relación de puestos de trabajo del Ministerio que expresamente autoricen de forma conjunta los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.
7. Convocar las pruebas selectivas en relación al personal funcionario de los cuerpos y escalas adscritos al Ministerio así como al personal laboral, de acuerdo con la correspondiente oferta de empleo público y proveer los puestos de trabajo vacantes, conforme a los procedimientos establecidos al efecto y ajustándose al marco previamente fijado por el Ministerio de Administraciones Públicas.
8. Administrar los recursos humanos del Ministerio de acuerdo con la legislación específica en materia de personal. Fijar los criterios para la evaluación del personal y la distribución del complemento de productividad y de otros incentivos al rendimiento legalmente previstos.
9. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con las disposiciones vigentes.
10. Decidir la representación del Ministerio en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.
11. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

Art. 14. *Los Secretarios de Estado.*—Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado. A tal fin les corresponde:

1. Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el Ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al Ministro.
2. Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.
3. Nombrar y separar a los Subdirectores generales de la Secretaría de Estado.
4. Mantener las relaciones con los órganos de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia.
5. Ejercer las competencias atribuidas al Ministro en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquél.
6. Celebrar los contratos relativos a asuntos de su Secretaría de Estado, y los convenios no reservados al Ministro del que dependan o al Consejo de Ministros.
7. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.
8. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

Sección 3.ª Órganos directivos de los Ministerios

Art. 15. *Los Subsecretarios.*—1. Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes, ejercen las

competencias correspondientes a dichos servicios comunes, y en todo caso las siguientes:

a) Apoyar a los órganos superiores en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico.

b) Asistir al Ministro en el control de eficacia del Ministerio y sus Organismos públicos.

c) Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Administraciones Públicas.

d) Proponer las medidas de organización del Ministerio y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones u órdenes de servicio.

e) Asistir a los órganos superiores en materia de relaciones de puestos de trabajo, planes de empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos públicos, así como en la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento.

g) Responsabilizarse del asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden, y en particular en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio.

En los mismos términos del párrafo anterior, informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.

A tales efectos, será responsable de coordinar las actuaciones correspondientes dentro del Ministerio, y en relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.

h) Ejercer las facultades de dirección, impulso y supervisión de la Secretaría General Técnica y los restantes órganos directivos que dependan directamente de él.

i) Cualesquiera otras que sean inherentes a los servicios comunes del Ministerio y a la representación ordinaria del mismo y las que les atribuyan la legislación en vigor.

2. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6.º de esta Ley, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Art. 16. *Los Secretarios generales.*—1. Cuando con carácter excepcional las normas que regulan la estructura de un Ministerio prevean la existencia de un Secretario general, deberán determinar las competencias que le correspondan sobre un sector de actividad administrativa determinado.

2. Los Secretarios generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, contempladas en el apartado 2 del artículo 14, así como todas aquellas que les asigne expresamente el Real Decreto de estructura del Ministerio.

3. Los Secretarios generales, con categoría de Subsecretario, serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6.º entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Art. 17. *Los Secretarios generales técnicos.*—1. Los Secretarios generales técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuyan el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a: producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.

2. Los Secretarios generales técnicos tienen a todos los efectos la categoría de Director general y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano por el artículo siguiente.

3. Los Secretarios generales técnicos serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio. Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6.º de esta Ley, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Art. 18. *Los Directores generales.*—1. Los Directores generales son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio. A tal efecto, les corresponde:

a) Proponer los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.

c) Proponer, en los restantes casos, al Ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolu-

6.1

ción que estime procedente sobre los asuntos que afectan al órgano directivo.

d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.

e) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

2. Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6.º entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, salvo que el Real Decreto de estructura del Departamento permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Art. 19. *Los Subdirectores generales.*—1. Los Subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

2. Los Subdirectores generales serán nombrados y cesados por el Ministro o el Secretario de Estado del que dependan.

Los nombramientos se efectuarán entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas cuando así lo prevean las normas de aplicación y que pertenezcan a Cuerpos y Escalas, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6.º y conforme al sistema previsto en la legislación específica.

Sección 4.ª Los servicios comunes de los Ministerios

Art. 20. *Reglas generales sobre los servicios comunes.*—1. Los órganos directivos encargados de los servicios comunes, prestan a los órganos superiores y directivos la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados.

Corresponde a los servicios comunes el asesoramiento, el apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de planificación, programación y presupuestación, cooperación internacional, acción en el exterior, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, producción normativa, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, seguimiento, control e inspección de servicios, estadística para fines estatales y publicaciones.

2. Los servicios comunes se organizan y funcionan en cada Ministerio de acuerdo con las disposiciones y directrices adoptadas por los Ministerios con competencia sobre dichas funciones comunes en la Administración General del Estado. Todo ello, sin perjuicio de que determinados órganos con competencia sobre algunos servicios comunes sigan dependiendo funcional o jerárquicamente de alguno de los referidos Ministerios.

Art. 21. *Organización básica de los servicios comunes ministeriales.*—Los servicios comunes estarán integrados en una Subsecretaría dependiente directamente del Ministro, a la que estará adscrita una Secretaría General Técnica y los demás órganos directivos que determine el Real Decreto de estructura del Departamento.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS TERRITORIALES

Sección 1.ª Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas

Art. 22. *Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.*—1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas representan al Gobierno en el territorio de aquéllas sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las Comunidades Autónomas a través de sus respectivos presidentes. Ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos situados en su territorio, en los términos de esta Ley.

Los Delegados del Gobierno dependen de la Presidencia del Gobierno, correspondiendo al Ministro de Administraciones Públicas dictar las instrucciones precisas para la correcta coordinación de la Administración General del Estado en el territorio, y al Ministro del Interior, en el ámbito de las competencias del Estado, impartir las necesarias en materia de libertades públicas y seguridad ciudadana. Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de los demás Ministros para dictar las instrucciones relativas a sus respectivas áreas de responsabilidad.

2. Corresponde asimismo a los Delegados del Gobierno:

a) Mantener las necesarias relaciones de coo-

peración y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades locales.

b) Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Realizará también estas funciones con las Entidades locales en su ámbito territorial, a través de sus respectivos Presidentes.

3. Los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno y tendrán su sede en la localidad donde radique el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros determine otra cosa y sin perjuicio de lo que disponga, expresamente, el Estatuto de Autonomía.

4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Delegado del Gobierno será suplido, temporalmente, por el Subdelegado del Gobierno de la provincia donde aquél tenga su sede, salvo que el Delegado designe a otro Subdelegado. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la suplencia corresponderá al titular del órgano responsable de los servicios comunes de la Delegación del Gobierno.

Art. 23. *Competencias de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.*—Para el ejercicio de las funciones asignadas respecto de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas tienen las siguientes competencias:

1. Dirigir la Delegación del Gobierno; nombrar a los Subdelegados del Gobierno en las provincias y dirigir y coordinar como superior jerárquico la actividad de aquéllos; impulsar y supervisar, con carácter general, la actividad de los restantes órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos en el territorio de la Comunidad Autónoma; e informar las propuestas de nombramiento de los titulares de órganos territoriales de la Administración General del Estado y los Organismos públicos de ámbito autonómico y provincial, no integrados en la Delegación del Gobierno.

2. Formular a los Ministerios competentes, en cada caso, las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de sus Organismos públicos, e informar, regular y periódicamente, a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.

3. Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

4. Elevar, con carácter anual, un informe al Gobierno, a través del Ministro de las Administraciones Públicas, sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y su evaluación global.

5. Suspender la ejecución de los actos impugnados dictados por los órganos de la Delegación del Gobierno, cuando le corresponda resolver el recurso, de acuerdo con el artículo 111.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2], y proponer la suspensión en los restantes casos, así como respecto de los actos impugnados dictados por los servicios no integrados en la Delegación del Gobierno.

6. Velar por el cumplimiento de las competencias atribuidas, constitucionalmente, al Estado y la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

7. Ejercer las potestades sancionadoras, expropiatorias y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.

Art. 24. *Competencias en materia de información a los ciudadanos.*—1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas coordinarán la información sobre los programas y actividades del Gobierno y la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma.

2. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas promoverán, igualmente, los mecanismos de colaboración con las restantes Administraciones públicas en materia de información al ciudadano.

Art. 25. *Competencias sobre simplificación de estructuras.*—1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas propondrán ante los órganos centrales competentes, las medidas precisas para dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 31, en relación con la organización de la Administración periférica del Estado.

2. Además, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

a) Propondrán a los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda la elaboración de planes de empleo, la adecuación de las relaciones de puestos de trabajo y los criterios de aplicación de las retribuciones variables, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Serán consultados en la elaboración de planes de empleo de la Administración General del Estado en su ámbito territorial y en la adopción de otras medidas de optimización de los recursos hu-

[2] VIII 3.5.

6.1 manos, especialmente las que afecten a más de un Departamento.

Art. 26. *Dirección de los servicios territoriales integrados.*—1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son los titulares de las correspondientes Delegaciones del Gobierno, dirigiendo, directamente o a través de los Subdelegados del Gobierno en las provincias, los servicios territoriales ministeriales integrados en éstas, de acuerdo con los objetivos y, en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos Ministerios.

2. Ejercen las competencias propias de los Ministerios en el territorio y gestionan los recursos asignados a los servicios integrados.

Art. 27. *Relación con otras Administraciones territoriales.*—1. Para el ejercicio de las funciones previstas en el apartado 2 del artículo 22, respecto de la Comunidad Autónoma de su territorio, a los Delegados del Gobierno les corresponde:

a) Participar en las Comisiones mixtas de transferencias y en las Comisiones bilaterales de cooperación, así como en otros órganos de cooperación de naturaleza similar cuando se determine.

b) Promover la celebración de convenios de colaboración y cualesquiera otros mecanismos de cooperación de la Administración General del Estado con la Comunidad Autónoma, participando, en su caso, en el seguimiento de la ejecución y cumplimiento de los mismos.

2. En relación con las Entidades Locales, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas podrán promover, en el marco de las necesarias relaciones de cooperación con la respectiva Comunidad Autónoma, la celebración de convenios de colaboración, en particular, en relación a los programas de financiación estatal.

Art. 28. *Comisión territorial de asistencia al Delegado del Gobierno.*—1. Para el mejor cumplimiento de la función directiva y coordinadora, prevista en el artículo 23, se crea en cada una de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales una Comisión territorial, presidida por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma e integrada por los Subdelegados del Gobierno en las provincias comprendidas en el territorio de ésta; en las de las islas Baleares y Canarias se integrarán, además, los Directores Insulares. A sus sesiones podrán asistir los titulares de los órganos y servicios que el Delegado del Gobierno en la correspondiente Comunidad Autónoma considere oportuno.

2. Esta Comisión desarrollará, en todo caso, las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones que hayan de ejecutarse de forma homogénea en el ámbito de la Comunidad Autónoma, para asegurar el cumplimiento de los objetivos generales fijados por el Gobierno a los servicios territoriales.

b) Asesorar al Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma en la elaboración de las propuestas de simplificación administrativa y racionalización en la utilización de los recursos a que se refiere el artículo 25.

c) Cualesquiera otras que a juicio del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma resulten adecuadas para que la Comisión territorial cumpla la finalidad de apoyo y asesoramiento en el ejercicio de las competencias que esta Ley le asigna.

Sección 2.ª Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares de la Administración General del Estado

Art. 29. *Los Subdelegados del Gobierno en las provincias.*—1. En cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, que será nombrado por aquél por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija, para su ingreso, el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá las competencias que esta Ley atribuye a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

2. A los Subdelegados del Gobierno les corresponde:

a) Dirigir, en su caso, los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.

b) Impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.

c) Desempeñar, en los términos del apartado 2 del artículo 22, las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las Corporaciones locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal.

d) Mantener, por iniciativa y de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, relaciones de comunicación, cooperación y colaboración con los órganos territoriales de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma que tenga su sede en el territorio provincial.

e) Ejercer las competencias sancionadoras que se les atribuyan normativamente.

3. En las provincias en las que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, el Subdelegado del Gobierno, bajo la dirección y la supervisión del Delegado del Gobierno, ejercerá las siguientes competencias.

a) La protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en la provincia.

b) La dirección y la coordinación de la protección civil en el ámbito de la provincia.

Art. 30. *Los Directores Insulares de la Administración General del Estado.*—Reglamentariamente se determinarán las islas en las que existirá un Director Insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo. Serán nombrados por el Delegado del Gobierno por el procedimiento de libre designación entre los funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o el título de Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Diplomado Universitario o equivalente.

Los Directores Insulares dependen jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, y ejercen, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por esta Ley a los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

Sección 3.ª Estructura de los servicios periféricos

Art. 31. *Simplificación de los servicios periféricos.*—La organización de la Administración periférica del Estado en las Comunidades Autónomas responderá a los principios de eficacia y de economía del gasto público, así como a la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas, tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones públicas. Consecuentemente, se suprimirán, refundirán o reestructurarán, previa consulta a los Delegados del Gobierno, los órganos cuya subsistencia resulte innecesaria a la vista de las competencias transferidas o delegadas a las Comunidades Autónomas y, cuando proceda, atendiendo al marco competencial, a las Corporaciones locales, y de los medios y servicios traspasados a las mismas.

Art. 32. *Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*—1. Las Delegaciones del Gobierno se adscriben orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas.

Las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias se constituyen en órganos de la respectiva Delegación del Gobierno.

2. La organización de las Delegaciones atenderá a los siguientes criterios:

a) Existirán áreas funcionales para gestionar los servicios que se integren en la Delegación, mantener la relación inmediata con los servicios no integrados y asesorar en los asuntos correspondientes a cada área.

b) El número de dichas áreas se fijará en atención a los diversos sectores funcionalmente homogéneos de actividad administrativa y atendiendo al volumen de los servicios que desarrolle la Administración General del Estado en cada Comunidad Autónoma, al número de provincias de la Comunidad y a otras circunstancias en presencia que puedan aconsejar criterios de agrupación de distintas áreas bajo un mismo responsable, atendiendo especialmente al proceso de transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas.

c) Existirá un órgano para la gestión de los servicios comunes de la Delegación, incluyendo los de los servicios integrados.

3. La estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se establecerá por Real Decreto del Consejo de Ministros en el que se determinarán los órganos y las áreas funcionales que se constituyan.

La estructuración de las áreas funcionales se llevará a cabo a través de las relaciones de puestos de trabajo, que se aprobarán a iniciativa del Delegado del Gobierno.

Art. 33. *Criterios sobre integración de servicios.*—1. Se integrarán en las Delegaciones del Gobierno todos los servicios territoriales de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, salvo aquellos casos en que por las singularidades de sus funciones o por el volumen de gestión resulte aconsejable su dependencia directa de los órganos centrales correspondientes, en aras de una mayor eficacia en su actuación.

2. Los servicios integrados se adscribirán, atendiendo al ámbito territorial en que deban prestarse, a la Delegación del Gobierno o a la Subdelegación correspondiente.

Art. 34. *Criterios sobre organización de servicios no integrados.*—1. Los servicios no integrados en las Delegaciones del Gobierno se organizarán territorialmente atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines y a la naturaleza de las funciones que deban desempeñar. A tal efecto, la norma que determine su organización establecerá el ámbito idóneo para prestar dichos servicios.

2. La organización de dichos servicios se establecerá por Real Decreto a propuesta conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, cuando contemple unidades con nivel de Subdirección General o equivalentes, o por Orden conjunta cuando afecte a órganos inferiores, en los términos referidos en el apartado 2 del artículo 10 de esta Ley.

6.1 **Art. 35.** *Dependencia de los servicios no integrados.*—Los servicios no integrados dependerán del órgano central competente sobre el sector de actividad en el que aquéllos operen, el cual les fijará los objetivos concretos de actuación y controlará su ejecución, así como el funcionamiento de los servicios.

Los titulares de los servicios estarán especialmente obligados a prestar toda la colaboración que precisen los Delegados del Gobierno y los Subdelegados del Gobierno para facilitar la dirección efectiva del funcionamiento de los servicios estatales.

CAPÍTULO III

La Administración General del Estado en el exterior

Art. 36. *Organización de la Administración General del Estado en el exterior.*—1. Integran la Administración General del Estado en el exterior:

a) Las Misiones Diplomáticas, Permanentes o Especiales.

b) Las Representaciones o Misiones Permanentes.

c) Las Delegaciones.

d) Las Oficinas Consulares.

e) Las Instituciones y Organismos públicos de la Administración General del Estado cuya actuación se desarrolle en el exterior.

2. Las Misiones Diplomáticas Permanentes representan con este carácter al Reino de España ante el o los Estados con los que tiene establecidas relaciones diplomáticas.

Las Misiones Diplomáticas Especiales representan temporalmente al Reino de España ante un Estado, con el consentimiento de éste, para un cometido determinado.

3. Las Representaciones o Misiones Permanentes representan con este carácter al Reino de España ante una Organización internacional.

4. Las Delegaciones representan al Reino de España en un órgano de una Organización internacional o en una Conferencia de Estados convocada por una Organización internacional o bajo sus auspicios.

5. Las Oficinas Consulares son los órganos encargados del ejercicio de las funciones consulares, en los términos definidos por las disposiciones legales pertinentes, y por los acuerdos internacionales suscritos por España.

6. Las Instituciones y Organismos públicos de la Administración General del Estado en el exterior son los establecidos con autorización expresa del Consejo de Ministros, previo informe favorable del Ministro de Asuntos Exteriores, para el desempeño, sin carácter representativo, de las actividades que tengan encomendadas en el exterior.

7. En cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas y teniendo en cuenta los objetivos e intereses de la política exterior de España, la Administración General del Estado en el exterior colaborará con todas las instituciones y organismos españoles que actúen en el exterior y en especial con las oficinas de las Comunidades Autónomas.

Art. 37. *Los Embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales.*—1. Los Embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones internacionales, representan al Reino de España en el Estado u Organización internacional ante los que están acreditados.

2. Dirigen la Administración General del Estado en el exterior y colaboran en la formulación y ejecución de la política exterior del Estado, definida por el Gobierno, bajo las instrucciones del Ministro de Asuntos Exteriores, de quien funcionalmente dependen, y, en su caso, del o de los Secretarios de Estado del Departamento.

3. Coordinan la actividad de todos los órganos y unidades administrativas que integran la Administración General del Estado en el exterior, a efectos de su adecuación a los criterios generales de la política exterior definida por el Gobierno, de acuerdo con el principio de unidad de acción del Estado en el exterior.

4. Son nombrados en la forma dispuesta en la normativa reguladora del Servicio exterior.

5. El representante permanente adjunto ante la Unión Europea se equipara a los Embajadores y representantes permanentes, a los efectos del apartado 4 del artículo 6.º y de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

CAPÍTULO IV

Órganos colegiados

Art. 38. *Requisitos para constituir órganos colegiados.*—1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos.

a) Sus fines u objetivos.

b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.

c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.

d) Las funciones de decisión, propuesta, infor-

me, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.

e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el capítulo II del título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.

Art. 39. *Clasificación y composición de los órganos colegiados.*—1. Los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos, por su composición, se clasifican en:

a) Órganos colegiados interministeriales, si sus miembros proceden de diferentes Ministerios.

b) Órganos colegiados ministeriales, si sus componentes proceden de los órganos de un solo Ministerio.

2. En los órganos colegiados a los que se refiere el número anterior, podrán existir representantes de otras Administraciones públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Administraciones afectadas lo determine.

3. En la composición de los órganos colegiados podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Art. 40. *Creación, modificación y supresión de órganos colegiados.*—1. La creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

a) Competencias decisorias.

b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.

c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.

3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

TÍTULO III

Organismos públicos

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41. *Actividades propias de los Organismos públicos.*—Son Organismos públicos los creados bajo la dependencia o vinculación de la Administración General del Estado, para la realización de cualquiera de las actividades previstas en el apartado 3 del artículo 2.º, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.

Art. 42. *Personalidad jurídica y potestades.*—1. Los Organismos públicos tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta Ley.

2. Dentro de su esfera de competencia, les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Los estatutos podrán atribuir a los Organismos públicos la potestad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado, en el marco y con el alcance establecido por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho servicio.

Art. 43. *Clasificación y adscripción de los Organismos públicos.*—1. Los Organismos públicos se clasifican en:

a) Organismos autónomos.

b) Entidades públicas empresariales.

2. Los Organismos autónomos dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados

6.1 de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo.

3. Las entidades públicas empresariales dependen de un Ministerio o un Organismo autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el apartado anterior al órgano de adscripción del Ministerio u Organismo. Excepcionalmente, podrán existir entidades públicas empresariales cuyos estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma naturaleza.

Art. 44. *Aplicación de las disposiciones generales de esta Ley a los Organismos públicos.*—1. Los Organismos públicos se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados.

2. Además, en su organización y funcionamiento:

a) Los Organismos autónomos se atendrán a los criterios dispuestos para la Administración General del Estado en el título I de esta Ley.

b) Las Entidades públicas empresariales se regirán por los criterios establecidos en el título I de esta Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en el capítulo III del presente título, en consideración a la naturaleza de sus actividades.

CAPÍTULO II

Los Organismos autónomos

Art. 45. *Funciones de los Organismos autónomos.*—1. Los Organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 46. *Reglas para el nombramiento de los titulares de los órganos de los Organismos autónomos.*—El nombramiento de los titulares de los órganos de los Organismos autónomos se regirá por las normas aplicables a la Administración General del Estado.

Art. 47. *Personal al servicio de los Organismos autónomos.*—1. El personal al servicio de los Organismos autónomos será funcionario o laboral, en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

2. El titular del máximo órgano de dirección del Organismo autónomo tendrá atribuidas, en materia de gestión de recursos humanos, las facultades que le asigne la legislación específica.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, la Ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal del Organismo autónomo en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

4. El Organismo autónomo estará obligado a aplicar las instrucciones sobre recursos humanos establecidas por el Ministerio de Administraciones Públicas y a comunicarle cuantos acuerdos o resoluciones adopte en aplicación del régimen específico de personal establecido en su Ley de creación.

Art. 48. *Patrimonio de los Organismos autónomos.*—1. Los Organismos autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos, para su administración, bienes del patrimonio del Estado.

Respecto de su patrimonio propio, podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al Patrimonio del Estado los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, salvo que la norma de creación o, en su caso, la de adecuación o adaptación a la que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley disponga expresamente lo contrario.

Las adquisiciones de bienes inmuebles requerirán el previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

En los supuestos de no incorporación al Patrimonio del Estado, la enajenación de los bienes patrimoniales propios que sean inmuebles se realizará previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda que, en su caso, llevará a cabo las actuaciones precisas para su posible incorporación y afectación a cualquier servicio de la Administración General del Estado o para su adscripción a otros Organismos públicos en los términos y condiciones que se establecen en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado.

2. La afectación de bienes y derechos patrimoniales propios a los fines o servicios públicos que presten los Organismos autónomos será acordada por el Ministerio del que dependan, a propuesta de los órganos de gobierno del Organismo autónomo, entendiéndose implícita la afectación a dichos fines al acordarse la adquisición y salvo que la Ley de creación disponga otra cosa.

La modificación del destino de estos bienes, cuando se trate de inmuebles o derechos sobre los mismos, una vez acreditada su innecesariedad y disponibilidad, dará lugar a la desafectación de los mismos que será acordada por el Departamento del que dependa el Organismo autónomo correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda. Producida la desafectación, los bienes adquirirán de nuevo la condición de bienes patrimoniales propios.

3. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a los Organismos

autónomos conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Los Organismos autónomos ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes. La adscripción de los mismos será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado y legislación complementaria.

4. Los Organismos autónomos formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se revisará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de los Organismos autónomos y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 49. *Régimen de contratación de los Organismos autónomos.*—1. La contratación de los Organismos autónomos se rige por las normas generales de la contratación de las Administraciones Públicas.

2. El titular del Ministerio al que esté adscrito el Organismo autónomo autorizará la celebración de aquellos contratos cuya cuantía exceda de la previamente fijada por aquél.

Art. 50. *Régimen presupuestario de los Organismos autónomos.*—El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de los Organismos autónomos será el establecido por la Ley General Presupuestaria.

Art. 51. *Control de eficacia de los Organismos autónomos.*—Los Organismos autónomos están sometidos a un control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio al que estén adscritos, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Art. 52. *Impugnación y reclamaciones contra los actos de los Organismos autónomos.*—1. Los actos y resoluciones de los órganos de los Organismos autónomos son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo autónomo, salvo que su Estatuto asigne la competencia a uno de los órganos superiores del Ministerio de adscripción.

CAPÍTULO III

Las entidades públicas empresariales

Art. 53. *Funciones y régimen general aplicable a las entidades públicas empresariales.*—1. Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.

Art. 54. *Ejercicio de potestades administrativas.*—1. Las potestades administrativas atribuidas a las entidades públicas empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que en los estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

2. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las entidades públicas empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración General del Estado, salvo las excepciones que, a determinados efectos se fijen, en cada caso, en sus estatutos.

Art. 55. *Personal al servicio de las entidades públicas empresariales.*—1. El personal de las entidades públicas empresariales se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas, quienes se regirán por la legislación sobre Función Pública que les resulte de aplicación.

2. La selección del personal laboral de estas entidades se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal directivo, que se determinará en los estatutos de la entidad, será nombrado con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 10 del artículo 6.º de esta Ley, atendiendo a la experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

b) El resto del personal será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, requerirán el informe conjunto, previo y favorable de los Ministerios

6.1 de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

4. Los Ministerios a que se refiere el apartado anterior efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos, conforme a los criterios previamente establecidos por los mismos.

5. La Ley de creación de cada entidad pública empresarial deberá determinar las condiciones conforme a las cuales, los funcionarios de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones públicas, podrán cubrir destinos en la referida entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal que, en todo caso, serán las que tengan legalmente atribuidas los Organismos autónomos.

Art. 56. *Patrimonio de las entidades públicas empresariales.*—1. Las entidades públicas empresariales, además de patrimonio propio, pueden tener bienes adscritos por la Administración General del Estado.

2. El régimen de gestión de sus bienes patrimoniales propios es el establecido en el artículo 48 para los Organismos autónomos, salvo lo que se disponga en la Ley de creación de estas entidades o, en su caso, en la norma de adecuación a que se refiere la disposición transitoria tercera de esta Ley, en atención a las peculiaridades de su actividad.

3. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a las entidades públicas empresariales conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Las entidades públicas empresariales ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes. La adscripción y reincorporación de los mismos al Patrimonio del Estado será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la legislación reguladora del Patrimonio del Estado.

4. Las entidades públicas empresariales formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se rectificará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de las entidades públicas empresariales y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 57. *Régimen de contratación de las entidades públicas empresariales.*—1. La contratación de las entidades públicas empresariales se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

2. Será necesaria la autorización del titular del Ministerio al cual se encuentren adscritas para celebrar contratos de cuantía superior a la previamente fijada por el mismo.

Art. 58. *Régimen presupuestario de las entidades públicas empresariales.*—El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de las entidades públicas empresariales será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

Art. 59. *Control de eficacia de las entidades públicas empresariales.*—1. Las entidades públicas empresariales están sometidas a un control de eficacia que será ejercido por el Ministerio y, en su caso, por el Organismo público al que estén adscritas, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tiene por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

2. El control del cumplimiento de los compromisos específicos que, en su caso, hubiere asumido la entidad pública en un convenio o contrato-programa, corresponderá además a la Comisión de seguimiento regulada en el propio convenio o contrato-programa, y al Ministerio de Economía y Hacienda en los supuestos previstos al efecto por la Ley General Presupuestaria.

Art. 60. *Impugnación y reclamación contra los actos de las entidades públicas empresariales.*—1. Contra los actos dictados en el ejercicio de potestades administrativas por las entidades públicas empresariales caben los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo, salvo que, por sus estatutos, tal competencia se atribuya al Ministerio u Organismo público al cual esté adscrito.

CAPÍTULO IV

CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES

Art. 61. *Creación de Organismos públicos.*—1. La creación de los Organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales se efectuará por Ley. La Ley de creación establecerá:

a) El tipo de Organismo público que crea, con indicación de sus fines generales, así como el Ministerio u Organismo de adscripción.

b) En su caso, los recursos económicos, así

como las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que, por su naturaleza, exijan norma con rango de ley.

2. El anteproyecto de Ley de creación del Organismo público que se presente al Gobierno deberá ser acompañado de una propuesta de estatutos y del Plan inicial de actuación del Organismo a los que se refiere el artículo siguiente.

Art. 62. *Estatutos y Plan de actuación.*—1. Los estatutos de los Organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales regularán los siguientes extremos:

a) La determinación de los máximos órganos de dirección del Organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyos actos y resoluciones agoten la vía administrativa.

La configuración de los órganos colegiados, si los hubiese, con las especificaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 38 de esta Ley.

b) Las funciones y competencias del Organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar, y la distribución de las competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de los Organismos autónomos y la determinación de los órganos que, excepcionalmente, se asimilen a los de un determinado rango administrativo, en el supuesto de las entidades públicas empresariales.

En el caso de las entidades públicas empresariales, los estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.

c) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que haya de financiar el Organismo.

d) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

e) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, que será, en todo caso, el establecido en la Ley General Presupuestaria.

f) La facultad de creación o participación en sociedades mercantiles cuando ello sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

2. El Plan inicial de actuación del Organismo público, que será aprobado por el titular del Departamento ministerial del que dependa, deberá contar con el previo informe favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y su contenido, que se determinará reglamentariamente, incluirá en todo caso, los siguientes extremos:

a) Los objetivos que el Organismo deba alcanzar en el área de actividad encomendada.

b) Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento del Organismo.

3. Los estatutos de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales se aprobarán por Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del titular del Ministerio de adscripción y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del Organismo público correspondiente.

Art. 63. *Modificación y refundición de Organismos públicos.*—1. La modificación o refundición de Organismos autónomos o entidades públicas empresariales deberá producirse por Ley cuando suponga la alteración de sus fines generales, del tipo de Organismo público o de las peculiaridades relativas a los recursos económicos, al régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que exijan norma con rango de ley.

2. Las modificaciones o refundiciones de Organismos autónomos o entidades públicas empresariales, no comprendidas en el apartado anterior, se llevarán a cabo, aunque supongan modificación de la Ley de creación, por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Ministro o Ministros de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo.

3. Cuando la modificación afecte únicamente a la organización del Organismo público se llevará a cabo por Real Decreto, a iniciativa del Ministro de adscripción, y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

4. En todos los casos de refundición de Organismos, el Ministerio que adopte la iniciativa deberá acompañar el Plan de actuación del Organismo en los términos del apartado 2 del artículo anterior.

Art. 64. *Extinción y liquidación de Organismos públicos.*—1. La extinción de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales se producirá:

a) Por determinación de una Ley.

b) Mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Ministro de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo, en los casos siguientes:

Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley de creación.

Porque la totalidad de sus fines y objetivos sean asumidos por los servicios de la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas.

Porque sus fines hayan sido totalmente cumpli-

6.1 dos, de forma que no se justifique la pervivencia del Organismo público.

2. La norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal del Organismo afectado en el marco de la legislación reguladora de dicho personal. Asimismo, determinará la integración en el Patrimonio del Estado de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación del Organismo, para su afectación a servicios de la Administración General del Estado o adscripción a los Organismos públicos que procedan conforme a lo previsto en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado, ingresándose en el Tesoro Público el remanente líquido resultante, si lo hubiere.

CAPÍTULO V

Recursos económicos y bienes adscritos

Art. 65. *Recursos económicos.*—1. Los recursos económicos de los Organismos autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.

e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.

f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de Entidades privadas y de particulares.

g) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

2. Las entidades públicas empresariales deberán financiarse con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los recursos económicos comprendidos en las letras *a), b), e),* y *g)* del apartado anterior. Excepcionalmente, cuando así lo prevea la Ley de creación, podrán financiarse con los recursos señalados en las restantes letras del mismo apartado.

TÍTULO IV

De las competencias y procedimientos en materia de organización

Art. 66. *Competencias generales sobre organización, función pública, procedimientos e inspección de servicios.*—1. Las competencias en materia de organización administrativa, régimen de personal, procedimientos e inspección de servicios, no atribuida específicamente conforme a una Ley a ningún otro órgano de la Administración General del Estado, ni al Gobierno, corresponderán al Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos, así como autorizar cualquier medida relativa a la organización y al personal que pueda suponer incremento en el gasto o que requiera para su aplicación modificaciones presupuestarias que, según la Ley General Presupuestaria, excedan de la competencia de los titulares de los Departamentos ministeriales.

Art. 67. *Procedimientos de determinación de las estructuras de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos.*—1. *a)* La organización de los Ministerios se determinará mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro o Ministros interesados y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, en los supuestos de creación, modificación, refundición o supresión de Subsecretarías, Secretarías Generales, Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales, Subdirecciones Generales y órganos asimilados.

b) El resto de la organización de los Ministerios que suponga la creación, modificación, refundición o supresión de órganos inferiores a Subdirección General, se determinará por Orden ministerial, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

2. *a)* Las estructuras orgánicas de las Delegaciones del Gobierno, con el contenido establecido en el artículo 32 de esta Ley, se determinarán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con los Ministerios interesados.

b) La organización de los servicios territoriales no integrados en la estructura de las Delegaciones del Gobierno se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, por Real Decreto, a propuesta conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, o por Orden conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas.

3. Las normas de creación, modificación y extinción de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, así como sus estatutos, se aprobarán conforme a los procedimientos establecidos en el capítulo IV del título III de esta Ley.

4. En cualquier caso, antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos, los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a las materias a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior requerirán la aprobación previa del

Ministro de Administraciones Públicas. Se entenderá concedida la aprobación si transcurren quince días desde aquel en que se hubiese recibido el proyecto del citado Ministerio, sin que éste haya formulado objeción alguna.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *La organización militar y las Delegaciones de Defensa.*—1. La organización militar se rige, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley Orgánica 6/1980, reformada por la Ley Orgánica 1/1984, por su legislación peculiar.

2. Las Delegaciones de Defensa permanecerán integradas en el Ministerio de Defensa y se regirán por su normativa específica.

Segunda. *Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.*—Las disposiciones contenidas en la presente Ley sobre los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son de aplicación a los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

Tercera. *Situaciones administrativas.*—Se añaden dos nuevas letras al artículo 29.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública[3]:

«*m)* Cuando sean nombrados Subsecretarios, Secretarios generales técnicos o Directores generales.

n) Cuando sean nombrados Subdelegados del Gobierno en las provincias.»

Cuarta. *Asunción de competencias de Gobernadores Civiles.*—El Delegado del Gobierno asumirá las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, correspondiendo las demás competencias de carácter sancionador a los Subdelegados del Gobierno.

En los casos en que la resolución corresponda al Delegado del Gobierno, la iniciación e instrucción de los procedimientos corresponderá a la Subdelegación del Gobierno competente por razón del territorio.

Igualmente corresponderá a los Delegados del Gobierno la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves previstas en el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. La imposición de sanciones por infracciones leves previstas en dicha Ley corresponderá a los Subdelegados del Gobierno.

Asimismo, el Delegado del Gobierno desempeñará las demás competencias que la legislación vigente atribuye a los Gobernadores Civiles.

Quinta. *Competencias estatales en materia de seguridad pública en las Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios.*—En las Comunidades Autónomas que, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía, hayan creado Cuerpos de Policía propios, las competencias estatales en materia de seguridad pública se ejercerán directamente por los Delegados del Gobierno, sin perjuicio de las funciones que puedan desconcentrarse o delegarse en los Subdelegados del Gobierno.

Sexta. *Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.*—A las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social les serán de aplicación las previsiones de esta Ley, relativas a los Organismos autónomos, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

El régimen de personal, económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable de las Entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como el relativo a la impugnación y revisión de sus actos y resoluciones y a la asistencia jurídica, será el establecido por su legislación específica, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por esta Ley.

Séptima. *Régimen jurídico del Consejo de Estado.*—El Consejo de Estado se regirá por su legislación específica.

Octava. *Régimen jurídico del Banco de España.*—El Banco de España se regirá por su legislación específica.

Novena. *Régimen jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Consejo Económico y Social y del Instituto Cervantes.*—La Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Consejo Económico y Social y el Instituto Cervantes continuarán rigiéndose por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación y supletoriamente por esta Ley.

Décima. *Régimen jurídico de determinados Organismos públicos.*—1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.

2. Los Organismos públicos a los que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les reconozca expresamente por una Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto

[3] I 3.5.

6.1 de la Administración General del Estado, se regirán por su normativa específica en los aspectos precisos para hacer plenamente efectiva dicha independencia o autonomía. En los demás extremos y, en todo caso, en cuanto al régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación, ajustarán su regulación a las prescripciones de esta Ley, relativas a los Organismos públicos que, en cada caso resulten procedentes, teniendo en cuenta las características de cada Organismo.

3. En todo caso, los Organismos públicos referidos en los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación.

Undécima. *Régimen jurídico del Organismo autónomo Correos y Telégrafos.*—1. El actual Organismo autónomo Correos y Telégrafos tendrá la condición de entidad pública empresarial y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley. Le será de aplicación la legislación contenida en el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en lo relativo a sus funciones, así como a su régimen patrimonial al amparo del artículo 56 de esta Ley. Asimismo, de acuerdo con las previsiones de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, el régimen de contratación de la entidad será el previsto en la Ley 31/1990.

Los recursos económicos de la entidad podrán provenir de cualquiera de los enumerados en el apartado 1 del artículo 65 de la presente Ley.

2. Al personal de la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos le seguirá siendo de aplicación el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y sus disposiciones de desarrollo.

3. En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobarse por el Gobierno el Estatuto de la entidad pública empresarial conforme a las previsiones establecidas en la misma y en la presente disposición adicional.

Duodécima. *Sociedades mercantiles estatales.*—Las sociedades mercantiles estatales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación. En ningún caso podrá disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

Decimotercera. *Delegación y avocación de competencias y delegación de firma.*—1. La delegación de competencias entre órganos deberá ser previamente aprobada en la Administración General del Estado por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en los Organismos públicos por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con lo establecido en sus normas de creación.

Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente, será necesaria la previa aprobación del órgano superior común si ambos pertenecieren al mismo Ministerio, o del órgano superior del que dependa el órgano delegado, si el órgano delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios.

2. Toda avocación habrá de ser puesta en conocimiento del superior jerárquico ministerial del órgano avocante.

3. La delegación de firma de resolución y actos administrativos habrá de ser comunicada al superior jerárquico del delegante.

4. Los órganos de la Administración General del Estado podrán delegar el ejercicio de sus competencias propias en los Organismos públicos dependientes, cuando resulte conveniente para alcanzar los fines que tengan asignados y mejorar la eficacia de su gestión.

La delegación deberá ser previamente aprobada por los órganos de los que dependan el órgano delegante y el órgano delegado, o aceptada por este último cuando sea el órgano máximo de dirección del Organismo.

En lo demás, el régimen de estas delegaciones será el previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimocuarta. *Conflictos de atribuciones intraministeriales.*—1. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos de un mismo Ministerio serán resueltos por el superior jerárquico común en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno.

2. En los conflictos positivos, el órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá el procedimiento por un plazo de diez días. Si dentro de dicho plazo acepta el requerimiento, remitirá el expediente al órgano requirente. En caso de considerarse competente, remitirá acto seguido las actuaciones al superior jerárquico común.

3. En los conflictos negativos, el órgano que se estime incompetente remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, quien decidirá en el plazo de diez días y, en su caso, de considerarse, asimismo, incompetente, remitirá acto seguido el expediente con su informe al superior jerárquico común.

4. Los interesados en el procedimiento plantearán estos conflictos de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimoquinta. *Fin de la vía administrativa.*—Ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en las letras *c)* y *d)* del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos y resoluciones siguientes:

1. Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

2. En particular, en la Administración General del Estado:

Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

3. En los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado:

Los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Decimosexta. *Revisión de oficio.*—1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

Los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

Los Secretarios de Estado, respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos adscritos a la Administración General del Estado:

Los órganos a los que estén adscritos los Organismos, respecto de los actos dictados por el máximo órgano rector de éstos.

Los máximos órganos rectores de los Organismos, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Decimoséptima. *Recurso extraordinario de revisión.*—1. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

2. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión regulado en la Ley General Tributaria y en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo, corresponderá a los órganos que dichas normas establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Régimen transitorio de nombramientos de titulares de órganos directivos.*—Las normas de esta Ley relativas al nombramiento de Subsecretarios, Secretarios generales, Secretarios generales técnicos, Directores generales y órganos asimilados serán de aplicación a los que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

Segunda. *Adaptación de la organización territorial.*—1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Gobernadores Civiles y Delegados Insulares serán sustituidos respectivamente por Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares de la Administración General del Estado nombrados de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, 29 y 30.

2. Los actuales Gobernadores Civiles y Delegados Insulares ejercerán respectivamente las competencias que en esta Ley se atribuyen a los Subdelegados del Gobierno y Directores Insulares, hasta tanto se produzca el nombramiento de estos últimos conforme al apartado anterior.

3. En tanto se lleven a efecto las previsiones de la disposición final segunda, las Delegaciones del Gobierno, las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares mantendrán la estructura, unidades y puestos de trabajo de las actuales Delegaciones del Gobierno, Gobiernos Civiles y Delegaciones Insulares, y seguirán rigiéndose por las normas de funcionamiento y dependencia orgánica vigentes para estos órganos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. *Adaptación de los Organismos autónomos y las demás entidades de Derecho público a las previsiones de esta Ley.*—1. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el título I de esta Ley y de las competencias de control atribuidas en la misma a los Ministerios de adscripción, los Organismos autónomos y las demás entidades de Derecho público existentes, se seguirán rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma.

2. Dicha adecuación se llevará a efecto por Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de los que dependan las entidades afectadas, en los siguientes casos:

a) Adecuación de los actuales Organismos autónomos, cualquiera que sea su carácter, al tipo de Organismo autónomo previsto en esta Ley.

b) Adecuación de los entes incluidos en la letra *b)* del apartado 1 del artículo 6.º de la Ley General Presupuestaria al tipo de entidad pública empresarial.

Cuando la norma de adecuación incorpore peculiaridades respecto del régimen general de cada tipo de Organismo en materia de personal, contratación y régimen fiscal, la norma deberá tener rango de ley.

6.1.1

En todos los demás supuestos la adecuación de las actuales Entidades se producirá mediante Ley.

3. Este proceso de adaptación deberá haber concluido en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

4. Una vez producida dicha adecuación, las remisiones a la Ley General Presupuestaria contenidas en esta Ley respecto de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, se entenderán referidas respectivamente a los Organismos autónomos de carácter administrativo y a las entidades de Derecho público de la letra *b)* del apartado 1 del artículo 6.º del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en tanto se proceda a la modificación de dicha Ley.

5. El personal de los Organismos autónomos, sociedades estatales y entes del sector público estatal existentes a la entrada en vigor de esta Ley, que se transformen en entidades públicas empresariales, continuará rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la transformación hasta tanto se dicten las correspondientes normas de adecuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Normas objeto de derogación y de reducción a rango reglamentario.*—1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y, en especial:

a) La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

b) La Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, salvo el capítulo I del título VI, con excepción del apartado 2 del artículo 130 que queda derogado.

c) La Ley de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

d) La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

e) La Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

f) Los artículos 4.º y 6.º, apartados 1 *b)* y 5 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

g) La disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en tanto no entre en vigor la Ley que regule el Gobierno, mantendrán su vigencia los preceptos de las Leyes que a continuación se reseñan:

a) De la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: artículos 2.º, 4.º, 5.º, 8.º, 10, 11, 12, 13, 14.2, 22.1 y 2, 23.2, 24, 25 y 32.1.

b) De la Ley de Organización de la Administración Central del Estado: artículos 1.º.1, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10.1.

c) De la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948: artículos 49, 50, 51, 52 y 53.

3. Conservan su vigencia con rango reglamentario, en tanto no sean modificados por el Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 66 de la presente Ley, los artículos 31, 32 y 33, el apartado 1 del artículo 34 y los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*—Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda. *Integración de servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno.*—En el plazo de seis meses, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con los Ministros interesados, fijará, mediante Real Decreto, la estructura de las Delegaciones del Gobierno, que incluirá los servicios que deban integrarse y su distribución en el ámbito autonómico y provincial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 33 y 34 de esta Ley.

Transcurrido dicho plazo quedarán suprimidas todas las Direcciones o Delegaciones Provinciales y Territoriales de los Ministerios y de los organismos públicos cuyos servicios se integren.

6.1.1. REAL DECRETO 617/1997, DE 25 DE ABRIL, DE SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO Y DIRECTORES INSULARES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO («BOE» del 3 de mayo de 1997)

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado[1], contiene como uno de sus aspectos más

[1] Ver en este volumen.

relevantes el nuevo modelo de organización periférica de la Administración General del Estado. Entre las notas características de este nuevo modelo se pueden destacar la potenciación de los Delegados del Gobierno, la integración de servicios periféricos bajo la responsabilidad de aquéllos, la desaparición de los Gobernadores civiles y la creación de los Subdelegados del Gobierno en las provincias.

La Ley concibe a los Subdelegados con un carácter netamente funcionarial, subordinada a la autoridad y dirección de los Delegados del Gobierno, a quienes corresponde su nombramiento entre funcionarios de carrera. En suma, los Subdelegados del Gobierno en las provincias se constituyen en colaboradores del Delegado del Gobierno con el fin de que éstos puedan ejercer las competencias relativas a los servicios de la Administración General del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma que la Ley les atribuye.

Con distinto nivel administrativo, y subordinados a los Subdelegados o Delegados del Gobierno, la Ley crea, asimismo, la figura de los Directores insulares de la Administración General del Estado en las islas, correspondiendo su nombramiento igualmente al Delegado del Gobierno en el territorio, entre funcionarios de carrera. Como consecuencia de ello desaparecen, igualmente, los Delegados insulares del Gobierno, cuyo nombramiento correspondía al Consejo de Ministros.

El presente Real Decreto desarrolla los aspectos básicos contenidos en la Ley respecto de ambas figuras y regula su estatuto, haciendo posible su nombramiento en el plazo previsto en la misma y la desaparición simultánea de Gobernadores civiles y Delegados insulares del Gobierno.

En uso de la autorización otorgada al Consejo de Ministros por la disposición final primera de la citada Ley y a propuesta de los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Subdelegados del Gobierno en las provincias.*—1. Existirá un Subdelegado del Gobierno en cada provincia, con nivel orgánico de Subdirector general, salvo en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

2. Los Subdelegados del Gobierno en las provincias dependerán jerárquicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Art. 2.º *Nombramiento y cese de los Subdelegados del Gobierno.*—1. El nombramiento y cese de los Subdelegados del Gobierno en las provincias se efectuará por Resolución del Delegado del Gobierno, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El nombramiento se producirá por el procedimiento de libre designación entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Art. 3.º *Régimen administrativo y retributivo de los Subdelegados del Gobierno.*—1. Los funcionarios públicos que sean nombrados Subdelegados del Gobierno pasarán a la situación administrativa de servicios especiales.

2. Su régimen de incompatibilidades será el establecido para el personal al servicio de las Administraciones públicas.

3. Los Subdelegados del Gobierno tendrán el régimen retributivo previsto para los funcionarios públicos.

Art. 4.º *Suplencia de los Subdelegados del Gobierno.*—En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad el Subdelegado del Gobierno será suplido por el Secretario general de la Subdelegación o, en su defecto, por quien designe el Delegado del Gobierno.

El suplente designado deberá reunir idénticos requisitos que los exigidos para ser nombrado Subdelegado del Gobierno.

Art. 5.º *Competencias de los Subdelegados del Gobierno.*—1. A los Subdelegados del Gobierno en las provincias les corresponde ejercer las competencias previstas en el apartado 2 del artículo 29 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. En las provincias en las que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, ejercerán también las competencias establecidas en el apartado 3 del artículo 29 de dicha Ley, salvo en los casos previstos en la disposición adicional quinta de la misma.

3. En las provincias donde esté situada la sede del Delegado del Gobierno, los Subdelegados podrán desempeñar, en su caso, las funciones del Secretario general de la Delegación, cuando se acuerde por el órgano competente para el nombramiento de este último.

4. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales las competencias de los Subdelegados del Gobierno serán asumidas por el Delegado del Gobierno.

Art. 6.º *Directores insulares de la Administración General del Estado.*—1. Existirá un Director insular de la Administración General del Estado, con el nivel que se determine en cada caso en la relación de puestos de trabajo, en las islas de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, El Hierro y La Gomera.

El ámbito territorial de las Direcciones Insulares de Menorca, Ibiza-Formentera, Lanzarote y Fuerteventura comprende el de las demás islas agregadas administrativamente a cada una de ellas.

2. Los Directores insulares dependerán jerár-

6.1.1 quicamente del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma o del Subdelegado del Gobierno en la provincia cuando este cargo exista.

Art. 7.º *Nombramiento y cese de los Directores insulares.*—1. El nombramiento y cese de los Directores insulares de la Administración General del Estado se hará por Resolución del Delegado del Gobierno, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El nombramiento se producirá por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Subdelegado del Gobierno en la provincia, cuando este cargo exista, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales a los que se exija para su ingreso el título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o el título de Ingeniero técnico, Arquitecto técnico, Diplomado universitario o equivalente.

Art. 8.º *Régimen administrativo de los Directores insulares.*—A los funcionarios públicos que sean nombrados Directores insulares les será de aplicación la legislación en materia de función pública de la Administración General del Estado, en la cual permanecerán en situación de servicio activo.

Art. 9.º *Suplencia de los Directores insulares.*—En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad el Director insular será suplido por el Secretario general de la Dirección Insular o, en su defecto, por quien designe el Delegado del Gobierno.

El suplente designado deberá reunir idénticos requisitos que los exigidos para ser nombrado Director insular.

Art. 10. *Competencias de los Directores insulares.*—A los Directores insulares les corresponde ejercer, en su ámbito territorial, las competencias atribuidas por la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado a los Subdelegados del Gobierno en las provincias, y aquellas otras que les sean desconcentradas o delegadas.

Disposiciones adicionales

Primera. *Aspectos organizativos.*—Independientemente de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5.º del presente Real Decreto, en las Subdelegaciones del Gobierno de las provincias de Valladolid, Toledo, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Badajoz y Las Palmas no existirá Secretaría General, ejerciendo las funciones relativas a los servicios comunes el Secretario general de la correspondiente Delegación del Gobierno.

Segunda. *Utilización de vivienda.*—En aplicación de lo previsto en el apartado 1 del artículo 106 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores insulares de la Administración General del Estado pueden acceder al uso de vivienda, por razones de seguridad, necesidades del servicio y contenido de los puestos que aquéllos han de desempeñar.

El uso de dichas viviendas se producirá en las condiciones actuales, en tanto no se desarrollen reglamentariamente las previsiones contenidas en el artículo 106 de la citada Ley.

Tercera. *Participación de los Subdelegados del Gobierno y Directores insulares en órganos colegiados y entidades.*—1. Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores insulares participarán en los órganos colegiados correspondientes a sus respectivos ámbitos territoriales que determinen la correspondiente norma o el Delegado del Gobierno.

2. Igualmente, los Subdelegados del Gobierno y Directores insulares participarán en instituciones, fundaciones y cualesquiera otras entidades en las que vinieran interviniendo, respectivamente, los Gobernadores civiles y Delegados insulares, en su condición de tales.

Disposiciones transitorias

Primera. *Previsiones sobre organización y funcionamiento.*—De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las Delegaciones del Gobierno, las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares mantendrán la estructura, unidades y puestos de trabajo de las actuales Delegaciones del Gobierno, Gobiernos Civiles y Delegaciones Insulares y seguirán rigiéndose por las normas de funcionamiento y dependencia orgánica vigentes para estos órganos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, hasta que se lleven a efecto las previsiones de la disposición final segunda de la misma.

Segunda. *Precedencias.*—Hasta tanto se modifique el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Ordenación General de Precedencias del Estado, los Subdelegados del Gobierno en las provincias ocuparán el lugar inmediatamente anterior al previsto para los Rectores de Universidad y los Directores insulares se situarán delante de los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar.

Disposición derogatoria

Única. *Derogación normativa.*—Quedan derogados el Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores civiles, excepto su artículo 19, y el Real Decreto 3464/1983, por el que se regulan las Delegaciones Insulares,

salvo el apartado 4 del artículo 6.º, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*—Se autoriza a los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas para que adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto. **6.2**

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

6.2. REAL DECRETO 1887/1996, DE 2 DE AGOSTO, DE ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA («BOE» de 8 de agosto de 1996)

El Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, crea el Ministerio de Educación y Cultura y le atribuye las competencias hasta encontes correspondientes a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura[1].

A su vez, el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, ha establecido la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Educación y Cultura[2], guiándose por criterios y objetivos de eficacia, racionalización de la organización ministerial y reducción de gasto público.

El artículo 5.º del citado Real Decreto 839/1996 se dedica al Ministerio de Educación y Cultura, estableciendo en su apartado 1 los órganos superiores y centros directivos del Departamento, al tiempo que suprime los que, de uno y otro rango, se mencionan en el apartado 2 de dicho artículo, correspondientes a la estructura de los antiguos Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

Procede ahora adaptar la estructura orgánica del Departamento mediante un nuevo Real Decreto, dentro del plazo de tres meses fijado en la disposición final segunda del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, de manera que queden determinados los órganos del Ministerio de Educación y Cultura hasta el nivel de Subdirecciones Generales, y definidas las competencias de cada uno de los órganos superiores, centros directivos y subdirecciones generales, con las menciones indispensables en cuanto a los Organismos autónomos y demás entes públicos dependientes o adscritos al Departamento.

La referida adaptación tiene presente el proceso de traspasos en materia educativa a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, así como el hecho que se deriva de la situación actual de dicho proceso de traspasos, el cual determina que hayan de seguir ejerciéndose por el Departamento, en el ámbito territorial de las referidas Comunidades Autónomas, una serie de funciones, en aplicación del principio establecido por el Tribunal Constitucional, de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Cultura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1996, dispongo:

Artículo 1.º *Organización general del Departamento.*—1. El Ministerio de Educación y Cultura es el órgano de la Administración General del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre las políticas cultural, educativa, científica, tecnológica y deportiva.

2. El Ministerio de Educación y Cultura, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores siguientes:

a) La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.
b) La Secretaría de Estado de Cultura.
c) La Secretaría General de Educación y Formación Profesional.
d) La Subsecretaría de Educación y Cultura.

3. El Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura, cuyo Presidente tiene rango de Secretario de Estado, ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 765/1992, de 26 de junio.

4. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro, existe un Gabinete, con nivel orgánico de Dirección General, con la estructura que se esta-

[1] XI 6.1.1.
[2] XI 6.1.2.

6.2 blece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

5. El Ministro de Educación y Cultura ostenta la Presidencia del Consejo de Universidades y de las Conferencias Sectoriales de Consejeros Titulares de Educación y de Cultura de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas. Asimismo, ostenta la Presidencia del Consejo Rector del Instituto de Astrofísica de Canarias.

6. Corresponde igualmente al Ministro de Educación y Cultura la Presidencia del Consejo Rector del Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música e Instituto de la Cinematografía y Artes Audiovisuales.

7. También ostenta el Ministro de Educación y Cultura la Presidencia de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

8. El Consejo Escolar del Estado es órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura y ejerce las funciones que le atribuyen el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre.

Art. 2.º *Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.*—1. La Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión que competen al Departamento en materia de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma.

b) El impulso y supervisión de la programación y de las actividades del Departamento en materia de investigación científica y técnica.

c) La Presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y la dirección de las actividades propias de la misma, en los términos señalados en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica[3].

d) El impulso, coordinación y seguimiento de las demás actividades que en relación con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico corresponden al Ministerio de Educación y Cultura.

e) Las relaciones internacionales en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación científica y técnica, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y sin perjuicio de las funciones de coordinación de las relaciones internacionales del Departamento atribuidas a la Subsecretaría.

2. Dependen de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) Dirección General de Enseñanza Superior.

b) Dirección General de Investigación y Desarrollo.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, el titular de la Dirección General de Investigación y Desarrollo será asimismo el Secretario General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

4. Está adscrita al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, con nivel orgánico de Subdirección General, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Realizar con objetividad e independencia las tareas que le sean asignadas por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, tanto en lo que se refiere a la evaluación científico-técnica de los equipos de investigación que participen en la ejecución de los programas del Plan Nacional como al seguimiento de sus resultados.

b) Realizar los estudios y análisis prospectivos que en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico le sean encomendados por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

c) Realizar las actividades de evaluación que le encomiende el Secretario de Estado en el ámbito de los Programas que gestione la Subdirección General de Formación y Promoción del Conocimiento.

5. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existe un Gabinete con nivel orgánico de Subdirección General, con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

6. El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero, se adscribe al Departamento a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo y se rige por el Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

7. Se relacionan administrativamente con el Mi-

[3] II 3.1.

nisterio de Educación y Cultura a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo:

a) El Consejo de Universidades, regulado en el título III de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria[4], y en los Reales Decretos 552/1985, de 2 de abril[5], y 1212/1985, de 17 de julio[6].

b) Las Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior.

c) El Instituto de Astrofísica de Canarias, regulado por la Ley 13/1986, de 14 de abril, y el Real Decreto 795/1989, de 23 de junio.

d) La Universidad Nacional de Educación a Distancia.

e) La Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

f) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste, sin perjuicio del ejercicio conjunto con la Secretaría de Estado de Cultura de las funciones que afecten a materias propias del ámbito de competencias de esta última.

8. El Colegio de España en París depende funcionalmente del Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

Art. 3.º *Dirección General de Enseñanza Superior.*—1. La Dirección General de Enseñanza Superior ejerce las siguientes competencias:

a) Las atribuidas a la Administración General del Estado en relación con aquellas Universidades ubicadas en Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de enseñanza superior y, con carácter general, el diseño y planificación de la política de innovación de la enseñanza superior y de la mejora de su calidad.

b) La preparación de las normas básicas encomendadas al Estado relativas a la enseñanza superior y al acceso a la Universidad.

c) La coordinación y alta inspección en el ámbito de la enseñanza superior, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Universidades en el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

d) La homologación de títulos de Universidades privadas y centros adscritos a Universidades públicas, el reconocimiento a efectos civiles de estudios de las Universidades de la Iglesia y la declaración de equivalencia u homologación de títulos a los universitarios oficiales.

e) Las que corresponden al Departamento respecto de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, así como las relaciones con las instituciones sanitarias.

f) La concesión de títulos españoles de especialidades en Ciencias de la Salud y la homologación de los títulos extranjeros de las mismas especialidades.

g) La formación y movilidad del personal docente universitario y del personal investigador.

h) El fomento y la difusión del conocimiento científico.

i) La gestión presupuestaria, económica y financiera en el ámbito propio del Centro Directivo y en coordinación con la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario, así como la gestión administrativa de la infraestructura de la Dirección General.

j) Las relaciones internacionales en el ámbito de la competencia de la Dirección General en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y sin perjuicio de la coordinación que corresponde a la Subsecretaría del Departamento.

2. La Dirección General de Enseñanza Superior se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a), b), c)* y *d)* del apartado anterior.

b) Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *e)* y *f)* del apartado anterior.

c) Subdirección General de Formación y Promoción del Conocimiento, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *g)* y *h)* del apartado anterior.

d) Subdirección General de Infraestructura y Relaciones Internacionales, que ejercerá las funciones atribuidas al Centro Directivo en los párrafos *i)* y *j)* del apartado anterior, con sujeción a los criterios establecidos por la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

Art. 4.º *Dirección General de Investigación y Desarrollo.*—1. La Dirección General de Investigación y Desarrollo tiene a su cargo las funciones propias de la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico y, concretamente, la gestión técnica, presupuestaria, administrativa y de coordinación que en relación con dicho Plan le encomiende la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a través de su Comisión Permanente.

Asimismo, la Dirección General de Investigación y Desarrollo tiene encomendada la gestión de los Fondos de Investigación y Desarrollo de la Unión Europea, sin perjuicio de las atribuciones conferidas

[4] I 4.16.
[5] I 4.23.
[6] I 4.23.1.

6.2 a la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

2. La Dirección General de Investigación y Desarrollo se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Vicesecretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que ejercerá las funciones de coordinación de los programas comprendidos en dicho Plan.

b) Subdirección General de Relaciones Internacionales de Investigación y Desarrollo, que ejercerá las funciones de coordinación científica y tecnológica en las relaciones con la Unión Europea, organismos internacionales y otros programas de cooperación científica y tecnológica internacional.

c) Subdirección General de Coordinación Científica Nacional, que ejercerá las funciones de coordinación respecto de las instituciones, organismos y centros públicos de investigación, de realización de estadísticas de investigación y desarrollo en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y con la Oficina de Planificación y Estadística del Departamento, así como la gestión de los Fondos Estructurales de Investigación y Desarrollo.

d) Subdirección General de Gestión Económica, que ejercerá las funciones de régimen interior, así como la gestión administrativa y presupuestaria de los asuntos propios de la competencia de la Dirección General.

3. Asimismo, con el fin de coordinar las distintas acciones de carácter científico y tecnológico comprendidas en los programas que se integran en el Plan Nacional y de responder de una manera flexible y ágil a las necesidades que en cada momento se planteen, se integran en la estructura de la Dirección General los Departamentos Técnicos correspondientes a los grandes ámbitos de actuación que con carácter prioritario sean definidos por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. La Jefatura de dichos Departamentos podrá ser provista con personal sujeto al derecho laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º.2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

Art. 5.º *Secretaría de Estado de Cultura.*—1. La Secretaría de Estado de Cultura ejerce, respecto de las unidades dependientes de ella, las atribuciones establecidas en los apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro.

En particular, le corresponden las siguientes funciones:

a) La promoción, protección y difusión del Patrimonio Histórico Español, de los museos estatales y de las artes plásticas.

b) El fomento del libro y la lectura, el estímulo a la creación literaria y la promoción, protección y difusión de los Archivos y Bibliotecas estatales.

c) El impulso y participación en acciones de cooperación cultural con las Administraciones Públicas y con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

d) La promoción, protección y difusión de las artes escénicas, la música, la danza y el circo.

e) La promoción, protección y difusión de las actividades cinematográficas y audiovisuales de producción, distribución y exhibición.

f) Las competencias atribuidas a la Administración General del Estado por la legislación sobre propiedad intelectual.

2. Se adscriben al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, los Organismos autónomos, Museo Nacional del Prado, Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Biblioteca Nacional, Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales e Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

3. Dependen de la Secretaría de Estado de Cultura, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.

b) Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.

c) Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

4. Dependen directamente del Secretario de Estado de Cultura las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1.ª El Gabinete, como órgano de asistencia inmediata del Secretario de Estado, con la estructura que se establece en el artículo 12 del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo.

2.ª La Subdirección General de Propiedad Intelectual a la que corresponden las siguientes funciones:

a) Promover la comunicación del Departamento con los sectores profesionales e industriales de producción y difusión de las obras de creación, proponer las medidas adecuadas para la defensa y protección de la propiedad intelectual en España y ejercer las funciones que correspondan al Departamento en materia de registro de la propiedad intelectual.

b) El desarrollo de las funciones del Departamento relativas a las entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

c) Prestar la asistencia técnica que requiera la participación española en los organismos internacionales de propiedad intelectual.

Art. 6.º *Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales.*—1. Corresponde a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La formación del Registro de Bienes de Interés Cultural y del Inventario General de Bienes Muebles.

b) La propuesta de adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español y de las medidas que deban adoptarse frente a la expoliación y exportación ilícita del mismo.

c) La coordinación con las unidades del Ministerio que intervengan en la gestión de bienes del Patrimonio Histórico Español, así como con los demás Departamentos ministeriales y, en su caso, con las demás Administraciones Públicas.

d) La gestión de los museos de titularidad estatal adscritos al Departamento, y el asesoramiento respecto de los museos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios, salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

e) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes inmuebles del Patrimonio Histórico, así como la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

f) La elaboración y ejecución de los planes para la conservación y restauración de los bienes muebles del Patrimonio Histórico, así como de los fondos que constituyen el patrimonio documental y bibliográfico y la cooperación con otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas para el desarrollo de dichos planes y su seguimiento.

g) El archivo y sistematización de los trabajos realizados y de la documentación disponible sobre patrimonio histórico; la investigación y estudio sobre criterios, métodos y técnicas actualizados para la conservación y restauración del mismo; así como la formación de técnicos y especialistas en conservación y restauración de los bienes inmuebles y muebles integrantes de dicho patrimonio.

h) La promoción de la creación artística y de las exposiciones y cualesquiera otras actividades de difusión de las artes plásticas.

2. Dependen de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a), b)* y *c)* del apartado 1 de este artículo.

b) Subdirección General de Museos Estatales, a la que corresponde la ejecución de la función atribuida al centro directivo en el párrafo *d)* del apartado 1 de este artículo.

c) Subdirección General del Instituto del Patrimonio Histórico Español, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *e), f)* y *g)* del apartado 1 de este artículo.

d) Subdirección General de Promoción de las Bellas Artes, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *h)* del apartado 1 de este artículo.

3. Se adscribe a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Art. 7.º *Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas.*—1. Corresponde a la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La elaboración de programas y planes concertados para la constitución y fomento de bibliotecas, mediante la oferta de servicios técnicos y asesoramiento en materia bibliotecaria.

b) La creación, dotación y fomento de bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión de las mismas convenida o que pudiera convenirse con las Comunidades Autónomas.

c) El diseño y desarrollo de campañas de utilización de bibliotecas.

d) La obtención, explotación y utilización de datos estadísticos de bibliotecas.

e) La asistencia bibliotecaria a sectores especiales de población que no puedan utilizar los servicios habituales de las bibliotecas públicas.

f) La promoción de la lectura mediante campañas de fomento de la misma.

g) La promoción del libro mediante ayudas a la edición y a la participación en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.

h) El estudio y propuesta de actuaciones en relación con la industria editorial y del libro en general.

i) La promoción y ayuda a la creación literaria y a la traducción, mediante la convocatoria y concesión de becas, premios y cualquier otro tipo de estímulos.

j) La promoción y difusión nacional e internacional de las letras españolas.

k) La gestión de los archivos de titularidad estatal adscritos al Departamento y el asesoramiento respecto de los archivos de titularidad estatal dependientes de otros Ministerios, salvo que dicha gestión sea objeto de convenio con las Comunidades Autónomas.

2. Dependen de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a), b), c), d)* y *e)* del apartado 1 de este artículo.

b) Subdirección General de Promoción del Libro, la Lectura y las Letras Españolas, a la que co-

6.2 rresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *f), g), h), i)* y *j) del apartado 1 de este artículo.*

c) Subdirección General de los Archivos Estatales, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *k)* del apartado 1 de este artículo.

Art. 8.º *Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.*—1. Corresponde a la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Preparar y, en su caso, ejecutar los programas de acción cultural en colaboración con otras instituciones, entidades y personas públicas y privadas.

b) Facilitar el acceso a la cultura por medio de programas de promoción y difusión cultural y de instrumentos de información y comunicación.

c) Propiciar la implicación de la sociedad en los procesos de creación, dinamización cultural y obtención de recursos a través de programas de patrocinio, voluntariado y turismo cultural, en coordinación, en este último caso, con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia de promoción turística.

d) Establecer y gestionar, en su caso, el régimen de subvenciones y ayudas, que no sean competencia específica de otro centro directivo, de acuerdo con los objetivos determinados en los programas del Ministerio.

e) Elaborar y ejecutar la acción cultural del Ministerio que tenga carácter general y que no corresponda a competencias concretas de las demás Direcciones Generales u Organismos autónomos del Departamento.

f) Cooperar con la acción cultural de las Comunidades Autónomas, propiciando, de acuerdo con ellas, la comunicación cultural, entre las mismas, el conocimiento de la pluralidad y riqueza de sus respectivos Patrimonios Culturales, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales.

g) Facilitar el conocimiento de la diversidad cultural de las Comunidades Autónomas en el exterior, de acuerdo con ellas.

h) Participar en la preparación de Tratados, Convenios y programas de cooperación internacional, bilaterales o multilaterales, dirigidos a promover los intercambios culturales.

i) Asesorar sobre la participación española en organismos internacionales y representar al Ministerio en los foros que le sean propios, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

j) Cooperar en la proyección cultural de España en el exterior.

Las funciones *g), h), i)* y *j)* se realizarán en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y las Misiones Diplomáticas en el Extranjero y sin perjuicio de las funciones de coordinación e impulso que en materia de relaciones internacionales corresponden a la Subsecretaría.

2. Dependen de la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Acción y Promoción Cultural, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a), b), c), d)* y *e)* del apartado 1 de este artículo.

b) Subdirección General de Comunicación Cultural con las Comunidades Autónomas a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *f)* y *g)* del apartado 1 de este artículo.

c) Subdirección General de Cooperación Cultural Internacional, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *h), i)* y *j)* del apartado 1 de este artículo.

Art. 9.º *Secretaría General de Educación y Formación Profesional.*—A la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, cuyo titular tiene rango de Subsecretario, le corresponden las siguientes funciones:

a) El impulso y coordinación de las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo[7].

b) La ordenación, en colaboración con la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, de las pruebas de acceso a la Universidad a que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

c) La planificación y desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado que imparte enseñanzas anteriores a la Universidad.

d) La gestión de la red de centros de profesores y recursos y la formación y evaluación de los asesores de formación, así como las propuestas relativas a su selección.

e) La innovación, experimentación y desarrollo curricular de las enseñanzas, así como la elaboración y difusión de materiales curriculares y otros documentos de apoyo que faciliten al profesorado el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica en el artículo 14 de este Real Decreto.

f) El diseño y desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional en la educa-

[7] VI 4.1.

ción infantil, en la enseñanza obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional.

g) El desarrollo y difusión de las orientaciones educativas derivadas de la legislación vigente en el campo de la educación especial.

h) La realización de estudios e informes sobre el sistema educativo y la programación, coordinación, evaluación y realización de la investigación educativa, así como la difusión de los resultados de la misma, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

i) La organización y funcionamiento de la documentación educativa y de la biblioteca y del archivo del Ministerio de Educación y Cultura, en materia educativa.

j) La programación y el desarrollo de las actuaciones relativas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en los centros docentes, que se llevará a cabo a través del Programa de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación aplicadas a la educación.

k) La fijación de los criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los centros escolares, así como a la actividad del Departamento relacionada con el régimen de los centros privados y de los conciertos educativos.

l) El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en materia educativa, así como el apoyo y la asistencia a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación[8].

m) La coordinación de las actuaciones administrativas referentes a los centros extranjeros que impartan enseñanzas anteriores a las universitarias en España.

n) El ejercicio de las competencias que corresponden al Ministerio para el desempeño de la función inspectora en materia de educación, en orden a garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo, y el ejercicio de la alta inspección a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de educación.

ñ) La dirección de las acciones en materia de becas y ayudas al estudio.

2. Dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) Dirección General de Centros Educativos.

b) Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

c) Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

3. Asimismo, dependen de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Gabinete Técnico, como órgano de asistencia inmediata al Secretario General de Educación y Formación Profesional, y a cuyo cargo estará asimismo la programación y el desarrollo de las actuaciones relativas a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en los centros docentes.

b) Subdirección General de Formación del Profesorado, que ejercerá las funciones especificadas en los párrafos *c)* y *d)* del apartado 1.

c) Centro de Investigación y Documentación Educativa, que ejercerá las funciones especificadas en los párrafos *e), g), h)* e *i)* del apartado 1, en el que queda integrado el Centro de Desarrollo Curricular.

4. Dependerá de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, regulado por el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, cuyo Director tendrá categoría de Subdirector general[9].

Art. 10. *Dirección General de Centros Educativos.*—1. La Dirección General de Centros Educativos tiene como competencias, respecto de la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional específica, las enseñanzas de idiomas y todas aquellas otras modalidades de enseñanza que se impartan en Institutos de Educación Secundaria, las siguientes:

a) La formulación de criterios para la ordenación del régimen jurídico de los centros públicos y privados, así como la gestión administrativa y económica de los primeros, en los términos previstos en la Ley 12/1987, de 2 de julio[10].

b) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de centros escolares.

c) La programación, la organización y funcionamiento de la red de centros.

d) El informe de la programación de inversiones y la determinación del equipamiento de los centros.

e) El informe de la programación de efectivos de profesorado y de personal de administración y servicios, y la propuesta de las plantillas orgánicas de los centros.

f) El fomento de la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros.

g) La gestión de régimen de conciertos educativos, así como la tramitación y propuesta de reso-

[8] I 4.2.

[9] IX 4.45.

[10] II 4.2.

6.2 lución de los procedimientos de autorización de los centros docentes privados.

h) La gestión del Registro de Centros Docentes.

i) El diseño, desarrollo y coordinación de todas las actuaciones encaminadas a atender la diversidad del conjunto del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de discapacidad, sobredotación o derivadas de su pertenencia a minorías étnicas o a grupos sociales desfavorecidos.

j) La gestión de los asuntos relativos a los centros extranjeros que impartan enseñanzas anteriores a las universitarias en España.

2. Respecto de las enseñanzas artísticas, la Dirección General de Centros Educativos tiene las siguientes competencias:

a) La ordenación académica, el diseño e innovación, la experimentación y el desarrollo curricular de dichas enseñanzas.

b) El diseño y planificación del desarrollo de programas y actividades de formación permanente del profesorado.

c) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con instituciones y organismos que desarrollen su actividad en el sector artístico y cultural.

d) La formulación de criterios para la ordenación del régimen jurídico de los centros que impartan enseñanzas artísticas, así como la gestión administrativa y económica de los propios del Departamento.

e) La propuesta de creación, modificación, transformación y supresión de los centros de enseñanzas artísticas, así como la elaboración de la red de centros públicos.

f) La determinación del equipamiento de los centros que impartan enseñanzas artísticas; el informe de la programación de efectivos de profesorado y de personal de administración y servicios y la propuesta de las plantillas orgánicas de los centros.

3. Dependen de la Dirección General de Centros Educativos las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Régimen Jurídico de Centros, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *a)*, en lo referente a centros privados, y en los párrafos *f)*, *g)*, *h)* y *j)* del apartado 1.

b) Subdirección General de Centros de Educación Infantil y Primaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *a)*, en lo referente a centros públicos, y en los párrafos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del apartado 1, respecto de las mencionadas enseñanzas.

c) Subdirección General de Institutos de Educación Secundaria y Escuelas de Idiomas, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el epígrafe *a)*, en lo referente a centros públicos, y en los párrafos *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del apartado 1, respecto de las mencionadas enseñanzas.

d) Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el apartado 2 de este artículo.

e) Subdirección General de Educación Especial y Atención a la Diversidad, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *i)* del apartado 1 de este artículo.

Art. 11. *Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.*—1. La Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa tiene como competencias, respecto de la formación profesional específica de grado medio y de grado superior, las siguientes:

a) La ordenación académica, el análisis de las necesidades de cualificación del sistema productivo, la definición de los perfiles profesionales y de los programas formativos derivados de los títulos de formación profesional, y el diseño, innovación, experimentación y desarrollo curricular de estas enseñanzas.

b) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto de los centros, equipamiento escolar y material didáctico, el estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar, la elaboración de las directrices técnico-pedagógicas para la evaluación, selección y promoción del personal docente, y el diseño y planificación de los programas de formación continuada y actualización del profesorado.

c) La gestión de las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo para la mejora del sistema de formación profesional reglada, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario en el artículo 15 de este Real Decreto.

d) El diseño, desarrollo y ejecución de los programas europeos o iniciativas comunitarias relacionados con la formación profesional inicial, gestionados por el Ministerio de Educación y Cultura o en colaboración con otros Departamentos ministeriales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario en el artículo 15 de este Real Decreto.

e) El diseño de la formación profesional para los alumnos con necesidades educativas especiales, así como su regulación y programación.

f) La elaboración y ejecución de planes que promuevan la igualdad de oportunidades ante la formación profesional y la regulación, planificación y evaluación de los programas de garantía social.

g) El diseño y desarrollo de los planes de orientación sobre la transición del sistema educativo al mundo laboral.

2. También asume la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa las competencias relativas a:

a) La programación y gestión del sistema de becas y ayudas al estudio y de las actividades de alumnos, así como la adscripción de los créditos del transporte y seguro escolares.

b) La programación, ordenación, promoción y difusión de la oferta de educación de personas adultas, en cualquiera de sus modalidades.

c) El diseño, aplicación, experimentación y evaluación de medios didácticos, tanto los impresos como los que se sirven de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, para el desarrollo, extensión y diversificación de la oferta de educación a distancia.

3. Dependen de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Formación Profesional Reglada, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a), b), c)* y *d)* del apartado 1.

b) Subdirección General de Educación Permanente, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *b)* y *c)* del apartado 2.

c) Subdirección General de Promoción y Orientación Profesional, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *e), f)* y *g)* del apartado 1.

d) La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *a)* del apartado 2.

Art. 12. *Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.*—1. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección tiene como competencias:

a) El impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en el ámbito educativo, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas.

b) La asistencia y apoyo a la Conferencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Al titular del centro directivo le corresponderá la Secretaría de la citada Conferencia.

c) La adopción o propuesta de medidas derivadas del ejercicio de las facultades de la Alta Inspección del Estado en las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza no universitaria.

d) La coordinación, en el seno del Departamento, del proceso de transferencias de servicios y funciones en materia educativa.

e) La gestión de los asuntos que afecten al funcionamiento de los órganos periféricos del Departamento.

f) La dirección de la Inspección de Educación, así como el establecimiento de los planes de actuación de la misma para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

g) La ordenación académica, a excepción de la correspondiente a la formación profesional específica y a las enseñanzas artísticas.

h) La formulación de criterios y directrices pedagógicas respecto a la construcción, equipamiento escolar y material didáctico, así como respecto a la evaluación, selección y promoción del personal docente, en colaboración en este caso con la Dirección General de Personal y Servicios.

i) El estudio y elaboración de propuestas para la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos, incluida la valoración de la madurez y los conocimientos alcanzados en el bachillerato para el acceso a la Universidad en colaboración, en este caso, con la Dirección General de Enseñanza Superior, así como el estudio y elaboración de propuestas sobre incidencias relativas a la situación académica del alumnado.

j) La formulación de criterios para la equivalencia de otros estudios con los cursados en los niveles de idiomas, así como la propuesta de informes para el establecimiento de convalidaciones de estudios nacionales y extranjeros.

2. Dependen de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a), b), c)* y *d)* del apartado anterior.

b) Subdirección General de Direcciones Provinciales, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *e)* del apartado anterior.

c) Subdirección General de la Inspección de Educación, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *f)* del apartado anterior.

Art. 13. *Subsecretaría de Educación y Cultura.*—1. Corresponde a la Subsecretaría de Educación y Cultura, bajo la superior autoridad del Ministro, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, así como la dirección, impulso y supervisión de los centros directivos y unidades directamente dependientes de la misma.

2. En particular, corresponden a la Subsecretaría las siguientes funciones:

a) La elaboración y coordinación de los planes generales del Departamento en materia de política presupuestaria, de personal y retributiva, de programación económica y de control presupuestario.

b) El impulso, coordinación, apoyo y supervi-

6.2 sión de las actividades de elaboración de disposiciones generales del Departamento, así como la publicación de las mismas.

c) La dirección, impulso y gestión de las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.

d) La racionalización e informatización de los servicios, estadística, información y documentación administrativa.

e) La coordinación e impulso de las relaciones internacionales del Departamento, especialmente con la Unión Europea, así como de la cooperación internacional, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

f) El impulso y coordinación de las relaciones del Ministerio de Educación y Cultura con los órganos jurisdiccionales, con los demás Departamentos de la Administración General del Estado y sus órganos periféricos, con los Delegados del Gobierno y sus órganos provinciales, así como con los Colegios Profesionales cuando corresponda conforme a la legislación en la materia.

g) La dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere al personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Inspección de Educación.

h) El ejercicio de las competencias del Departamento respecto del Protectorado sobre Fundaciones, sin perjuicio de las que estén atribuidas al Ministro por la legislación en la materia.

i) La gestión de los servicios administrativos generales y el despacho de los asuntos no atribuidos a la competencia de otros órganos superiores del Ministerio.

3. Dependen de la Subsecretaría de Educación y Cultura, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes centros directivos:

a) Secretaría General Técnica.

b) Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

c) Dirección General de Personal y Servicios.

4. Asimismo, dependen de la Subsecretaría las siguientes unidades con nivel orgánico de subdirección general:

a) Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario.

b) Inspección General de Servicios del Departamento, a la que corresponde las funciones atribuidas en la normativa vigente.

5. También dependen de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la dependencia funcional de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda respectivamente, las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) El Servicio Jurídico del Departamento.

b) La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones que las normas vigentes le atribuyen.

6. El Consejo Escolar del Estado se relaciona administrativamente con el Departamento a través de la Subsecretaría.

Art. 14. *Secretaría General Técnica.*—1. La Secretaría General Técnica es el centro directivo del Departamento al que corresponde ejercer las siguientes competencias:

a) El estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al Departamento, la preparación de informes relativos a los asuntos que deban someterse al Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, así como las actuaciones relacionadas con la publicación de disposiciones y actos administrativos del Departamento en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín del Ministerio de Educación y Ciencia».

b) La coordinación de los programas de cooperación internacional educativa, científica cultural y técnica, de carácter bilateral o multilateral, especialmente con la Unión Europea, así como la gestión de las competencias del Departamento relacionadas con los centros docentes y servicios escolares españoles en el exterior y, en general, de las actuaciones en el ámbito internacional en las materias de competencia del Departamento, de acuerdo y en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

c) Las directrices para la expedición de títulos oficiales españoles y la gestión del Registro Nacional de Títulos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Enseñanza Superior en el artículo 3.º de este Real Decreto.

d) La homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, así como la aplicación de la normativa propia del reconocimiento de títulos, a efectos del ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Enseñanza Superior en el artículo 3.º de este Real Decreto.

e) La tramitación y propuesta de resolución de recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y actos del Departamento.

f) La realización y edición de compilaciones y publicaciones, así como la edición de materiales didácticos del Departamento.

g) La información administrativa y atención al ciudadano.

2. Dependen de la Secretaría General Técnica las siguientes Unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Vicesecretaría General Técnica, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *a)* del apartado anterior.

b) Subdirección General de Cooperación Internacional, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *b)* del apartado anterior.

c) Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *c)* y *d)* del apartado anterior.

d) Subdirección General de Recursos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *e)* del apartado anterior.

e) Centro de Publicaciones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *f)* del apartado anterior.

Art. 15. *Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.*—1. La Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario ejerce las siguientes competencias:

a) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los presupuestos de gastos e ingresos.

b) La determinación de la estructura de los programas y subprogramas en que se concreta la actividad del Departamento, la elaboración y tramitación del anteproyecto anual de presupuesto, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones.

c) La programación, dirección y coordinación de estudios sectoriales, informes de coyuntura y estudios de evolución y previsión sectorial.

d) La programación de las inversiones en infraestructuras y equipamientos que sean de competencia del Departamento y su articulación en planes de inversión.

e) La concertación del desarrollo de las infraestructuras programadas con las Administraciones públicas competentes, estableciendo, impulsando y coordinando la ejecución de los convenios correspondientes, directamente o a través de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

f) La elaboración de criterios económicos y estructurales que sirvan de marco de referencia a los procesos de reforma del gasto público adscrito al Departamento, y a los procesos de financiación de los traspasos de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas.

g) La participación en la gestión y el seguimiento de los proyectos y programas del Departamento y sus Organismos autónomos, financiados o cofinanciados por programas europeos o de carácter internacional.

h) La determinación de aquellos programas de actividad que serán objeto de especial seguimiento mediante la evaluación del alcance de los objetivos presupuestarios anuales y su desarrollo a medio y largo plazo.

i) El análisis y estudio de los gastos recurrentes generados por los proyectos de inversión, y su impacto en los presupuestos en años sucesivos.

j) La coordinación de todas las unidades de gasto del Departamento y Organismos autónomos a efectos de implantar medidas tendentes al control y eficacia del gasto público.

k) El informe preceptivo de cualquier acuerdo que conlleve o pueda derivar en obligaciones económicas para sucesivos presupuestos.

l) La dirección financiera de los servicios del Departamento.

m) La planificación, elaboración y mantenimiento de los sistemas integrados de estadísticas del Departamento y el desarrollo de estudios sobre aspectos demográficos, económicos y sociales aplicados a la gestión de las competencias del Departamento.

n) La coordinación en materia de estadística con los Organismos autónomos del Departamento con el Instituto Nacional de Estadística con otras Administraciones públicas y con los Organismos Internacionales.

ñ) El estudio, informe, análisis y valoración del impacto que la adopción de medidas concretas pueda tener en aras a la toma de decisiones.

o) La valoración en términos de resultados de las medidas implantadas.

2. Dependen de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Oficina Presupuestaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a)* y *b)* del apartado anterior, además de las que le correspondan por su normativa específica.

b) Subdirección General de Programación e Inversiones, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *c), d)* y *e)* del apartado anterior.

c) Subdirección General de Análisis Económico y Control de la Gestión, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *f), g), h), i), j), k)* y *l)* del apartado anterior.

d) Oficina de Planificación y Estadística, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *m), n), o)* y *p)* del apartado anterior.

3. Corresponde al Director general de Programación Económica y Control Presupuestario la Presidencia de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, Organismo

6.2 autónomo de carácter administrativo regulado por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, al que se refiere la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

Art. 16. *Dirección General de Personal y Servicios.*—1. La Dirección General de Personal y Servicios ejerce las siguientes competencias:

a) La propuesta y ejecución de la política de personal del Departamento, a excepción del personal investigador y del de las Universidades, y la ejecución de las competencias del Ministerio en relación con dicho personal.

b) La previsión de necesidades de personal del Departamento, la elaboración y propuesta de modificación de su relación de puestos de trabajo, la elaboración de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones y su aplicación, así como la previsión del gasto de personal y su seguimiento.

c) La preparación de planes y programas de Acción Social relativos a todo el personal del Ministerio.

d) La gestión de las acciones relativas al ingreso, movilidad, promoción y provisión de puestos de trabajo del personal propio del Departamento, así como el impulso de la renovación estatutaria de la función pública docente.

e) La elaboración de Programas de Formación para el personal del Departamento, a excepción del personal docente e investigador, y la realización de cursos y actividades encaminados a tal fin.

f) En cuanto a los Servicios Centrales del Departamento, el régimen interior, el equipamiento de las unidades administrativas, la conservación, intendencia, funcionamiento y seguridad de los edificios administrativos, la habilitación de personal, los suministros, así como la formación y actualización del inventario de sus bienes muebles. Igualmente ejercerá las competencias relativas a la Unidad Central de Caja del Departamento.

g) La gestión, coordinación y administración de los medios inmobiliarios del Departamento, así como la supervisión de proyectos de obras, la contratación, inspección y propuesta de recepción de las mismas, en cumplimiento de los planes de inversión del Departamento, salvo la competencia atribuida en esta materia a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

h) La elaboración y aplicación de los planes informáticos del Departamento, en colaboración con sus distintas unidades; el diseño, programación, implantación y mantenimiento de aplicaciones informáticas, la gestión del Centro de Proceso de Datos y la asistencia técnica a los usuarios de los recursos informáticos y ofimáticos distribuidos.

i) El conocimiento de los asuntos de carácter general o indeterminados no atribuidos a otros centros directivos o unidades de la Subsecretaría.

2. Dependen de la Dirección General de Personal y Servicios las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Subdirección General de Programación de efectivos, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *b)* y *c)* del apartado anterior.

b) Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Infantil y Primaria, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a)* y *d)* del apartado anterior, respecto del citado profesorado.

c) Subdirección General de Gestión de Profesorado de Educación Secundaria, de Formación Profesional y de Régimen Especial, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a)* y *d)* del apartado anterior, respecto del citado profesorado.

d) Subdirección General de Gestión de Personal de Administración General y Laboral, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *a)* y *e)* del apartado anterior.

e) Oficialía Mayor, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en los párrafos *f)* e *i)* del apartado anterior.

f) Subdirección General de Inmuebles y Obras, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *g)* del apartado anterior.

g) Subdirección General de Tratamiento de la Información, que ejercerá las funciones atribuidas al centro directivo en el párrafo *h)* del apartado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Supresión de órganos.*—1. Quedan suprimidas las siguientes unidades con nivel de Subdirección general:

A) Del extinguido Ministerio de Educación y Ciencia.

1.ª Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
2.ª Servicio Jurídico.
3.ª Inspección General de Servicios.
4.ª Intervención Delegada.

a) De la Secretaría General Técnica: Vicesecretaría General Técnica.

b) De la Dirección General de Personal y Servicios:

1.ª Centro de Proceso de Datos.
2.ª Oficialía Mayor.

c) De la Dirección General de Programación e Inversiones: Oficina Presupuestaria.

d) De la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior:

1.ª Subdirección General de Régimen Jurídico Universitario.
2.ª Subdirección General de Formación de Personal Investigador.

3.ª Subdirección General de Promoción de la Investigación.
4.ª Subdirección General de Especialidades Sanitarias.

e) De la Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico:

1.ª Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional.
2.ª Vicesecretaría de Cooperación y Coordinación Científica Nacional.
3.ª Vicesecretaría de Coordinación de Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
4.ª Vicesecretaría para la Gestión de Asuntos Generales.

f) De la Dirección General de Renovación Pedagógica: Centro de Desarrollo Curricular.

B) Del extinguido Ministerio de Cultura:

1.ª Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
2.ª Inspección General de Servicios.
3.ª Servicio Jurídico.
4.ª Intervención Delegada.
5.ª Oficina Presupuestaria.

a) De la Dirección General de Bellas Artes y Conservación de Bienes Culturales:

1.ª Subdirección General de Monumentos y Arqueología.
2.ª Subdirección General de Bienes Muebles.
3.ª Subdirección General de Información e Investigación en Técnicas de Conservación y Restauración.

b) De la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas:

1.ª Subdirección General del Libro y la Lectura.
2.ª Subdirección General de las Letras Españolas.

c) De la Dirección General de Cooperación Cultural:

1.ª Subdirección General de Cooperación Cultural.
2.ª Subdirección General de Cooperación Internacional.

d) De la Secretaría General Técnica:

1.ª Vicesecretaría General Técnica.
2.ª Subdirección General de Estudios, Documentación y Publicaciones.

e) De la Dirección General de Servicios:

1.ª Oficialía Mayor.
2.ª Subdirección General de Personal.
3.ª Subdirección General de Inversiones y Obras.
4.ª Subdirección General de Informática y Organización.

Segunda. *Organización periférica del Departamento.*—Dependen del Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, los siguientes órganos periféricos:

a) Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, integradas en los Gobiernos Civiles de las provincias respectivas, siéndoles de aplicación el Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, y disposiciones complementarias, relativo a las Direcciones Provinciales del suprimido Ministerio de Educación y Ciencia[11].

b) Los Servicios de la Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas, integrados en las respectivas Delegaciones del Gobierno y regidos por el Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre[12], y demás normas que les sean de aplicación.

Tercera. *Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.*—1. El Organismo autónomo de carácter administrativo Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia se regirá por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, relativo a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

2. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia tiene como misión la ejecución de la planificación y programación de infraestructuras y equipamientos públicos de competencia del Ministerio de Educación y Cultura en el ámbito educativo.

3. Son órganos de la Gerencia:

a) La Presidencia, que corresponde al Director General de Programación Económica y Control Presupuestario.

b) La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, encargada de la dirección, impulso y coordinación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras y equipamientos, la gestión patrimonial y el desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de equipamientos.

c) La Subdirección General de Infraestructuras, encargada del desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

4. A los efectos previstos en la presente disposición adicional, los Directores Provinciales de Educación y Ciencia representan a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia en el ámbito de su respectiva demarcación, desconcentrándose en ellos para dicho ámbito territorial, con los límites y las condiciones que se determinen por el citado organismo, las facultades atribuidas a su Presidente para contratar obras en centros docentes públicos no universitarios y

[11] I 6.4.
[12] I 4.5.2.

6.2.1 edificios administrativos hasta un importe de 100.000.000 de pesetas.

Asimismo, se faculta a los Directores Provinciales para la celebración de los contratos de asistencia técnica de redacción de proyectos y estudios geotécnicos necesarios para la ejecución de las obras cuya competencia se desconcentra en ellos, así como para la adquisición del equipamiento necesario para su puesta en funcionamiento.

Cuarta. *Órganos colegiados.*—Los órganos colegiados del Ministerio de Educación y Cultura, cuya composición y funciones sean de alcance estrictamente ministerial, podrán ser regulados, modificados y suprimidos mediante Orden del Ministro de Educación y Cultura, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Unidades y puestos de trabajo de rango inferior a Subdirección General.*—Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos presupuestos hasta que se aprueben las correspondientes relaciones de puestos de trabajo del Ministerio de Educación y Cultura adaptadas a la estructura orgánica que se aprueba por este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público e, incluso, la posible disminución de coste que pueda suponer la aplicación del presente Real Decreto no podrá ser compensada en reestructuraciones futuras o para financiar modificaciones de relaciones de puestos de trabajo.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente mediante Resolución de Subsecretario, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los nuevos órganos regulados en este Real Decreto en función de las atribuciones que éstos tienen asignados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—1. Se derogan las siguientes disposiciones:

El Real Decreto 1954/1995, de 1 de diciembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia[13].

El Real Decreto 2045/1994, de 14 de octubre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a los dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Facultades de desarrollo.*—Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera. Entrada en vigor.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 2 de septiembre de 1996.

[13] XI 6.1.

6.2.1. REAL DECRETO 339/1997, DE 7 DE MARZO, DE REGULACIÓN DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS DE EDUCACIÓN Y CIENCIA («BOE» de 20 de marzo de 1997)

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura[1], regula la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia como Organismo autónomo de carácter administrativo, estableciendo que se regirá por el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, relativo a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Asimismo, la propia disposición adicional descentra en los Directores provinciales del Departamento la facultad atribuida al Presidente de la Gerencia para celebrar los distintos tipos de contratos que en la misma se señalen, manteniendo, de esta manera, esta concreta desconcentración de facultades, iniciada en 1975 por el Decreto 2991/1975, de 31 de octubre, y desarrollada en sucesivas disposiciones legales, e integrando su regulación juntamente con la del Organismo autónomo.

Procede ahora desarrollar la estructura orgánica y funciones de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia, modifi-

[1] Ver en este volumen.

cando la anterior, regulada por el citado Decreto 1200/1974, en aplicación de la disposición final tercera del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

La referida regulación tiene presente el proceso de traspasos en materia educativa a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, así como el hecho que se deriva de la situación actual de dicho proceso de traspasos, el cual determina que hayan de seguir ejerciéndose por el Organismo autónomo, en el ámbito territorial de las referidas Comunidades Autónomas, una serie de funciones, en aplicación del principio establecido por el Tribunal Constitucional, de continuidad en la prestación de los servicios públicos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Naturaleza y régimen jurídico.*—1. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia es un Organismo autónomo de carácter administrativo, de los comprendidos en el artículo 4.º.1.*a)* de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, adscrito al Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

2. La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria, en el presente Real Decreto y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Art. 2.º *Fines.*—Corresponde a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia la consecución de los siguientes fines:

1. La ejecución de la planificación y programación de infraestructuras y equipamientos públicos que sean competencia del Ministerio de Educación y Cultura en el ámbito educativo.

2. La planificación y programación de infraestructuras de los edificios administrativos de los servicios centrales y periféricos del Departamento, cuando dicha función no esté atribuida directamente a otra Dirección General u Organismo autónomo del Departamento.

Art. 3.º *Funciones.*—La Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia ejerce las siguientes funciones:

1. La dirección, impulso y coordinación de los procedimientos administrativos de ejecución de infraestructuras y equipamientos.

2. La gestión de la contratación de las obras de primer establecimiento, reforma, reparación, conservación y demolición precisas para el equipamiento de toda clase de centros educativos y de las asistencias técnicas y servicios que sean necesarios.

3. La gestión patrimonial de los inmuebles que por cualquier título utilice el Departamento, salvo cuando esté atribuida directamente a otra Dirección General u Organismo autónomo del Departamento.

4. La gestión y formalización de convenios con entidades públicas y privadas, siempre que se refieran a materias objeto de la competencia de la Gerencia, así como la asunción de las obligaciones económicas o de cualquier otra índole que se deriven de convenios suscritos por el Departamento con entidades públicas y privadas, cuando así se establezca en dichos convenios.

5. La ejecución de la contabilidad general del organismo, la confección de su presupuesto y sus modificaciones y liquidación.

6. El establecimiento de las normas técnicas en materia de equipamientos de centros educativos.

7. El desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de equipamientos, así como el inventario, la conservación y el control de las existencias almacenadas.

8. El desarrollo de los trabajos técnicos de ejecución de infraestructuras.

9. La vigilancia e inspección de la ejecución de infraestructuras en centros docentes construidos por entidades públicas y privadas o particulares, cuando sean objeto de financiación total o parcial con cargo al presupuesto de la Gerencia o del Departamento, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para el pago de las aportaciones económicas concedidas.

10. La elaboración de informes técnicos relativos al cumplimiento de la normativa vigente, en los centros privados en los que se impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, a efectos de la autorización administrativa.

11. La elaboración de orientaciones y normas técnicas sobre edificaciones para centros educativos, sus instalaciones, materiales, métodos constructivos y de ensayo y cuantos estudios y trabajos se estimen necesarios para el cumplimiento de las funciones señaladas.

12. La elaboración de informes y estudios técnicos sobre el estado de las edificaciones existentes dependientes del Departamento, así como sobre cualquier otra edificación cuando así lo requiera aquél.

13. La representación que corresponda al Mi-

6.2.1 nisterio de Educación y Cultura en organismos públicos y privados en materia de infraestructuras, equipamientos escolares y contratación administrativa relacionada con dichos ámbitos.

Art. 4.º *Órgano rector.*—1. El Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia es el Director general de Programación Económica y Control Presupuestario del Ministerio de Educación y Cultura.

2. Corresponde al Presidente:

a) La alta dirección del organismo.

b) La aprobación de los planes generales de actuación del mismo.

c) La representación de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia.

d) La celebración de los contratos y convenios sobre las materias objeto de las competencias del organismo.

Art. 5.º *Estructura orgánica básica.*—1. Dependen del Presidente las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Secretaría General, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 3.º del presente Real Decreto. Asimismo, ejercerá la jefatura inmediata del personal del organismo.

b) Subdirección General de Infraestructuras, que ejercerá las funciones atribuidas al organismo en los apartados 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 3.º de este Real Decreto.

2. La función atribuida al organismo en el apartado 13 del citado artículo 3.º será ejercida por el Presidente, cuando así lo requiera el rango exigido para ostentar la representación a que se refiere dicho apartado, o por la Secretaría General o la Subdirección General de Infraestructuras en función de los cometidos de los organismos en que se ejerza la representación.

3. También depende del Presidente de la Gerencia, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Economía y Hacienda, la Intervención Delegada en el organismo de la Intervención General de la Administración del Estado, con el nivel orgánico que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

4. Al Presidente de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia le suplirá el Secretario general en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad previstos en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 6.º *Desconcentración en los Directores provinciales de Educación y Cultura.*—1. A los efectos previstos en este artículo, las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura representan a la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia en el ámbito de su respectiva demarcación, actuando como órganos de dicha Gerencia y dependiendo jerárquicamente de su Presidente.

2. Se desconcentra en los Directores provinciales de Educación y Cultura para dicho ámbito territorial la facultad que corresponde al Presidente de la Gerencia para celebrar contratos de obras en centros docentes públicos no universitarios y edificios administrativos, cuyo presupuesto no exceda de 100.000.000 de pesetas.

3. Asimismo se desconcentra en los Directores provinciales la facultad de celebrar los contratos de asistencia técnica de redacción de proyectos y estudios geotécnicos necesarios para la ejecución de las obras cuya competencia se desconcentra.

4. También se desconcentra en los Directores provinciales la facultad de celebrar contratos de suministro para centros docentes públicos no universitarios, cuyo presupuesto no exceda de 100.000.000 de pesetas.

5. La desconcentración establecida en este artículo se entiende dentro de las programaciones que, al efecto, sean aprobadas por la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario y con los límites y las condiciones funcionales que se determinen por la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia mediante las correspondientes instrucciones u órdenes de servicios prevenidas en el artículo 21 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 7.º *Bienes y medios económicos.*—Los bienes y medios económicos de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Educación y Ciencia son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos o rentas del mismo.

2. Los fondos que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, así como las subvenciones y aportaciones de organismos, entidades y particulares.

3. Los recursos procedentes de operaciones de crédito debidamente autorizadas por una Ley.

4. Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizada a percibir, según las disposiciones por las que se rija.

5. Los derechos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.

6. Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*—Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico in-

ferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se apruebe la correspondiente relación de puestos de trabajo adaptada a la estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá generar incremento de gasto público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—1. Se derogan las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 1200/1974, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 2175/1973, de 17 de agosto, sobre regulación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

b) La Orden de 19 de abril de 1974, por la que se desarrolla el Decreto 1200/1974, de 18 de abril, sobre regulación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

c) Los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real Decreto 2293/1983, de 28 de julio, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectorados de Universidades estatales.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Segunda. *Modificaciones presupuestarias.*—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6.2.2. ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA DE 1 DE MARZO DE 1996 SOBRE DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS («BOE» de 11 de septiembre de 1996)

Tras la creación del Ministerio de Educación y Cultura por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo[1], se dictó la Orden de 17 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre régimen de delegación de competencias vigente en el nuevo Departamento[2]. Dicha Orden, entre otras determinaciones, modifica las de 1 de marzo de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia («Boletín Oficial del Estado» del 2)[3] y 9 de junio de 1994 del Ministerio de Cultura («Boletín Oficial del Estado» del 11).

La modificación concreta que ahora se añade afecta a la delegación de competencias del Subsecretario en los Directores Provinciales y en los Subdirectores Territoriales de la Dirección Provincial de Madrid, para el nombramiento y cese de funcionarios interinos de enseñanzas no universitarias.

Teniendo en cuenta que las antes citadas Órdenes son de aplicación al ejercicio de las competencias que corresponden actualmente a los distintos órganos del Ministerio de Educación y Cultura, según declara el apartado segundo de la Orden de 17 de junio de 1996, y en virtud de lo previsto en los artículos 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[4], y 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica la letra *f)* del apartado decimosexto de la Orden de 1 de marzo de 1996, del Ministerio de Educación y Ciencia, en el inciso correspondiente al nombramiento y cese de profesores interinos de enseñanzas no universitarias, que quedará redactado en los siguientes términos:

«El nombramiento y cese, previa y expresa autorización en todo caso de la Dirección General de Personal y Servicios del Departamento, de los funcionarios interinos de enseñanzas no universitarias.»

Art. 2.º La presente Orden producirá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[1] XI 6.1.1.
[2] XI 6.6.1.
[3] XI 6.6.
[4] VIII 3.5.

6.3. REAL DECRETO 89/1997, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE ADAPTA LA COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS RECTORES DEL INSTITUTO CERVANTES A LA REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES («BOE» de 25 de enero de 1997)[1]

El artículo 75 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, autoriza al Presidente del Gobierno para «variar, mediante Real Decreto, dictado a propuesta del mismo, el número, denominación y competencias de los Departamentos ministeriales». En uso de dicha habilitación, por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de los Departamentos ministeriales[2], se crea el Ministerio de Educación y Cultura, atribuyéndole las competencias hasta entonces correspondientes a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura.

La modificación del número y de las competencias de los Departamentos ministeriales lleva consigo la necesaria adaptación de los órganos colegiados en los que aquéllos están representados.

En el caso del Patronato y del Consejo de Administración del Instituto Cervantes es además necesario adaptar las funciones de sus miembros a las funciones de los órganos de los Ministerios en ellos representados y, en particular, del Ministerio de Educación y Cultura, en los términos del Real Decreto 839/1996, de 19 de mayo, que establece su estructura orgánica[3].

Es asimismo necesario reestablecer en el seno de los mencionados órganos colegiados la paridad de la representación de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura.

Por lo demás, los artículos 2.º, 7.º, 10 y 11 y la disposición final de la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de creación del Instituto Cervantes, prevén el desarrollo reglamentario de la misma.

Finalmente, el artículo 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, autoriza al Gobierno para modificar, mediante Real Decreto, la regulación de las entidades públicas respetando los fines que tuvieran asignados, respecto a los que existan adscritos determinados ingresos como medios económicos para la obtención de dichos fines.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1997, dispongo:

Artículo 1.º *Composición del Patronato del Instituto Cervantes.*—1. La Presidencia de Honor del Patronato corresponde a S. M. El Rey.

2. El Patronato estará compuesto por los siguientes miembros:

1.º Miembros natos:

a) El Presidente del Gobierno, al que corresponde la Presidencia Ejecutiva del Patronato.
b) El Ministro de Asuntos Exteriores.
c) El Ministro de Educación y Cultura.
d) El Presidente del Consejo de Administración.
e) El Vicepresidente del Consejo de Administración.
f) El Director del Instituto Cervantes.
g) El Presidente del Instituto de España.
h) El Director de la Real Academia Española.
i) El Secretario general de la Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española.

2.º Veintidós vocales, nombrados por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, de la siguiente forma:

a) Siete vocales en representación de las letras y la cultura españolas.
b) Siete vocales en representación de las letras y la cultura hispanoamericanas.
c) Cinco vocales en representación de la Universidad y las Reales Academias.
d) Tres vocales en representación de otras Instituciones Sociales de carácter o influencia cultural.

3.º El Secretario general del Instituto, quien lo será también del Patronato con voz pero sin voto.

3. Los vocales a que se refiere el párrafo 2.º del apartado anterior serán nombrados por un período de seis años, renovándose por mitades cada tres años.

4. En el caso de vacante producida por la baja de un vocal antes de cumplirse el período previsto en el apartado anterior, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º del apartado 2 anterior nombrará un nuevo vocal en representación del mismo grupo al que perteneciera el sustituido, por el período que quedara al titular de la plaza así cubierta.

5. Los vocales a los que se refiere el párrafo 2.º del apartado 2 de este artículo que hubieran sido nombrados por razón del desempeño de un cargo en las Instituciones a las que hace referencia dicho párrafo 2.º, cesarán en su condición de vocal del

[1] Incluida corrección de errores («BOE» de 27 de marzo de 1997).
[2] XI 6.1.1.
[3] XI 6.1.2.

Patronato al dejar de desempeñar aquél, pasando a ocupar el puesto del vocal vacante, hasta completar el mandato, quien lo hubiera sustituido en el cargo.

Art. 2.º *Composición del Consejo de Administración del Instituto Cervantes.*—El Consejo de Administración del Instituto Cervantes estará compuesto por:

a) El Presidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, del Ministerio de Asuntos Exteriores. Tendrá voto de calidad.

b) El Vicepresidente, cargo que recaerá en el Secretario de Estado de Cultura, del Ministerio de Educación y Cultura.

c) Dos Consejeros, nombrados por el Gobierno en representación y a propuesta del Patronato. El nombramiento lo será por un período de tres años. La pérdida de la condición de Vocal del Patronato implicará su sustitución, durante el tiempo que le restare, por quien lo sustituyera en el Patronato.

d) Cinco Consejeros en representación, respectivamente, de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda, cargos que recaerán en:

1.º El Subsecretario de Asuntos Exteriores.
2.º El Subsecretario de Educación y Cultura.
3.º El Director general de Relaciones Culturales y Científicas del Ministerio de Asuntos Exteriores.
4.º El Director general de Cooperación y Comunicación Cultural del Ministerio de Educación y Cultura.
5.º El Director general de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

e) El Director del Instituto Cervantes.

f) El Secretario general del Instituto Cervantes, quien lo será también del Consejo, con voz pero sin voto.

Art. 3.º *Nombramiento del Director del Instituto Cervantes.*—El Director será nombrado por el Consejo de Ministros, por iniciativa del Ministro de Educación y Cultura, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*—Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto 971/1992, de 21 de julio[4], así como aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto, a cuyos términos quedan adaptados los artículos 7.º.2.*a)* y *b)*, 8.º.1 y 9.º.1 de la Ley 7/1991, de 21 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. *Entrada en vigor.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

[4] VIII 6.1.

6.4. ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1996 POR LA QUE SE REVOCA LA DELEGACIÓN EN EL SUBSECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN SUFRIR LOS ALUMNOS DE CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS COMO CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO NORMAL O ANORMAL DEL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO

(«BOE» de 30 de julio de 1996)

Por Orden de 1 de marzo de 1996 sobre delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación y Ciencia[1], el titular del Departamento delegó en el Subsecretario la competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios que los alumnos de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria puedan sufrir como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo [apartado decimoséptimo, *h)*, de la Orden de 1 de marzo de 1996].

La subsistencia de esta delegación en el ámbito del nuevo Departamento de Educación y Cultura ha sido confirmada por el apartado 1.*c)* de la Orden de 17 de junio de 1996 sobre régimen de delegación de competencias vigente en el Ministerio de Educación y Cultura y simplificación de procedimientos[2].

Considerando lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[3], dispongo:

[1] XI 6.6.

[2] XI 6.6.1.

[3] VIII 3.5.

6.5 **Artículo 1.°** Queda revocada la delegación en el Subsecretario del Departamento de la competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños y perjuicios que los alumnos de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria puedan sufrir como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo y, por tanto, se deja sin efecto el apartado decimoséptimo, *h)*, de la Orden de 1 de marzo de 1996, sobre delegación de competencias en diversos órganos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.° La presente Orden producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

6.5. ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1997 SOBRE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA PARA LA INTRODUCCIÓN DEL EURO («BOE» de 22 de mayo de 1997)

La introducción del euro como moneda única europea, a partir del 1 de enero de 1999, en aquellos Estados miembros que participen en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (UEM) exige por parte de las Administraciones Públicas Españolas y, en particular, de la Administración General del Estado la adopción de importantes medidas y la actuación en una multiplicidad de frentes.

Con esta finalidad, el Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, de creación de una Comisión Interministerial y de Comisiones Ministeriales para la coordinación de las actividades relativas a la introducción del euro, regula la estructura organizativa formal que ha de servir, en la Administración General del Estado, para preparar la introducción de la moneda única europea.

Esta estructura organizativa se concreta en dos vertientes: Una de carácter interministerial —la Comisión Interministerial para la introducción del euro—, que propiciará la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y la elaboración de propuestas de la Administración española ante los órganos comunitarios, y, de otra, de carácter ministerial —las Comisiones Ministeriales para la introducción del euro—, para detectar los problemas que afecten al ámbito de la competencia de cada Departamento.

En concreto, el artículo 6.° del Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo, dispone la constitución en cada Ministerio, mediante Orden ministerial, de una «Comisión para la introducción del euro», regulando a continuación los principales aspectos de su composición y funciones. La presente Orden da cumplimiento a tal precepto y desarrolla el resto de las previsiones del Real Decreto citado, con la finalidad de constituir en el Ministerio de Educación y Cultura la Comisión para la introducción del euro.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.° *Naturaleza y adscripción.*—Se constituye la Comisión del Ministerio de Educación y Cultura para la introducción del euro, órgano colegiado responsable de la coordinación de las actividades relativas a la introducción de la moneda única europea en el área de trabajo del Departamento.

La Comisión quedará adscrita a la Subsecretaría, a través de la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario.

Art. 2.° *Funciones.*—Son funciones de la Comisión:

1. Elaborar un informe sobre las cuestiones que plantea la introducción del euro, tanto en lo relativo a la gestión interna del Departamento y a la problemática interdepartamental como en cuanto a su proyección externa en relación a las Administraciones Territoriales, el sector privado y otras instituciones, dentro del ámbito de las competencias del Ministerio. El informe deberá contener un análisis y valoración de las posibles soluciones alternativas a dichos problemas.
2. Elaborar, sobre la base del informe mencionado, el plan ministerial para la introducción del euro, en el que se recogerán las propuestas del Ministerio en el ámbito de sus competencias. El plan deberá comprender además un inventario de los programas informáticos, de los procedimientos administrativos y de las disposiciones que sea preciso elaborar o modificar, así como la evaluación de los costes de implantación del euro.
3. Realizar el seguimiento del plan ministerial para la introducción del euro. Este seguimiento consistirá tanto en el análisis y evaluación del cumplimiento de las propuestas recogidas en el plan, como en la revisión y actualización del contenido del mismo a medida que aparezcan nuevos datos y de acuerdo con la experiencia alcanzada y las directrices propuestas por la Comisión Interministerial.
4. Estudiar y preparar las propuestas del De-

partamento que hayan de ser elevadas a la Comisión Interministerial por propia iniciativa o con motivo de las reuniones convocadas por ésta.

5. Ejercer cualquier otra función que le encomiende el titular del Departamento, en relación con la introducción del euro.

Art. 3.º *Composición.*—La Comisión tendrá la siguiente composición:

a) Presidente: El Ministro de Educación y Cultura o, por su delegación, el Subsecretario del Departamento.

b) Vicepresidente: El Director general de Programación Económica y Control Presupuestario, al que se atribuyen las competencias relacionadas con la introducción del euro en el Departamento.

c) Vocales: Se integrará, asimismo, en la Comisión Ministerial un representante con rango de, al menos, Subdirector general o asimilado, de cada uno de los centros directivos y organismos autónomos adscritos al Departamento.

d) Secretario: El Subdirector general de Análisis Económico y Control Presupuestario, que actuará con voz y voto.

El Presidente de la Comisión podrá convocar a reuniones de ésta, para ser consultados sobre asuntos de la competencia de la misma, a representantes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, conforme a lo previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 363/1997, de 14 de marzo.

Art. 4.º *Funcionamiento.*—1. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, la Comisión se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[1].

La Comisión Ministerial podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

2. La Comisión se reunirá, al menos, dos veces al año y tantas como sea preciso para el seguimiento del plan ministerial y, en todo caso, con carácter previo a las reuniones de la Comisión Interministerial.

Art. 5.º *Medios materiales y personales.*—El funcionamiento de la Comisión Ministerial no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Departamento.

Art. 6.º *Designación de Vocales.*—En el plazo máximo de diez días hábiles desde la entrada en vigor de esta Orden, los titulares de los centros directivos y organismos autónomos del Departamento deberán designar al Vocal correspondiente según lo establecido en el apartado tercero, letra *c),* y comunicarlo dentro de dicho plazo al Secretario de la Comisión Ministerial.

Art. 7.º *Extinción.*—La Comisión Ministerial quedará disuelta en la fecha en que la Comisión Interministerial considere que se ha producido la completa introducción del euro.

Art. 8.º *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

---

[1] VIII 3.5.

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. SALA PRIMERA. SENTENCIA 179/1996, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1996. RECURSOS DE AMPARO 420/1994 Y 434/1994 (ACUMULADOS). CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL RECAÍDA EN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SUPUESTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y A LA LIBERTAD DE CÁTEDRA («BOE» de 17 de diciembre de 1996)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En los recursos de amparo acumulados números 420/1994 y 434/1994, promovidos, respectivamente, por la Universidad Politécnica de Madrid bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Magdalena Cornejo Barranco y por el Letrado don Javier Mora Cañada; y por doña Margarita Domínguez Garrido, procesalmente representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Fernández-Luna Tamayo y el Letrado don José María Fernández Pastrana, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de noviembre de 1993, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.526/1991. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Enrique Ruiz Vadillo, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. Conviene, para la mejor resolución del asunto, resumir lo que en él se dirime.

El Consejo de Departamento de Química y Análisis Agrícola de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobó, el día 9 de julio de 1990, los criterios generales y las asignaciones particulares de docencia para el curso académico 1990-1991. Dentro de esta Resolución departamental constan dos acuerdos puntuales que constituyen la causa primera de las demandas de amparo ahora acumuladas. Por el primero de ellos se estableció un sistema de evaluación y calificación conjunta de los alumnos, al objeto de garantizar la homogeneidad de conocimientos de los mismos con independencia del grupo al que perteneciesen. Mediante el segundo se asignó a la profesora doña Margarita Domínguez Garrido, la docencia de la disciplina de «Bioquímica».

No conforme con tales Acuerdos, la citada profesora, una vez agotada la vía administrativa, promovió recurso jurisdiccional ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Dicho recurso, tramitado bajo el número 1.526/91, fue resuelto por Sentencia de 3 de noviembre de 1993, en la que se estimó parcialmente la pretensión de la actora. Para el órgano judicial, la asignación de docencia en Bioquímica encargada a la recurrente se ajustaba a la legalidad, mientras que, por el contrario, no se adecuaba a Derecho la prohibición de poder examinar por sí misma a los alumnos del único grupo de Bioquímica.

Contra esta Sentencia se dirigen las demandas de amparo acumuladas en el presente proceso constitucional. En la que dio lugar al recurso número 420/94, la Universidad Politécnica de Madrid alega que la Sala *a quo,* al reconocer el derecho de la profe-

7.1 sora recurrente a examinar por sí misma, realizó una lectura constitucionalmente indebida, por extensa, del derecho fundamental a la libertad de cátedra que reconoce el artículo 20.1, *c)* de la Constitución. Interpretación que, al extralimitar los contenidos propios de aquel derecho fundamental, supuso, a su vez, una vulneración del derecho fundamental de la actora a la autonomía universitaria ex artículo 27.10 CE, puesto que, con arreglo a la doctrina de la STC 217/1992, las facultades examinadoras no forman parte de la libertad de cátedra de los docentes.

Por su parte, en el recurso 434/94, aduce la profesora recurrente que la citada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lesionó su derecho a la libertad de cátedra, así como el de desempeñar su cargo con arreglo a los principios de mérito y capacidad (arts. 32.2 y 103.2 CE), toda vez que declaró conforme a Derecho el acuerdo del Departamento que le asignaba la docencia en Bioquímica, cuando tal disciplina no forma parte del área de conocimiento de la que es titular y, además, ella era la única Catedrática de Química Agrícola del Departamento, cuya docencia, la de mayor peso en el seno de ese Departamento, se atribuyó a otros docentes de menor preparación y condición profesional.

En ambos recursos, el Ministerio Fiscal, en atención a las particularidades del caso y a los términos en que fue planteada la controversia ante la jurisdicción ordinaria, considera que las quejas de amparo carecen de contenido constitucional, por lo que interesa que ambas demandas sean desestimadas.

2. Comencemos nuestro examen analizando la pretensión de amparo de la Universidad Politécnica de Madrid. A su juicio, al reconocer la Sala *a quo* el derecho de la profesora recurrente a examinar por sí misma a los alumnos del único grupo de Bioquímica, incluyó indebidamente dentro de los contenidos de la libertad de cátedra la facultad, de examinar, cuando la misma es, sin embargo, una competencia de los departamentos universitarios, por lo que, mediante esa extensión hermenéutica del citado derecho fundamental, se vulneró el derecho a la autonomía universitaria que garantiza el artículo 27.10 de la Constitución e, indirectamente, el derecho a la educación de los estudiantes universitarios ex artículo 27.5 CE.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como la profesora doña Margarita Domínguez Garrido sostienen, en sus respectivos escritos de alegaciones, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se limitó a enjuiciar los Acuerdos departamentales recurridos desde el punto de vista de su legalidad, sin acudir, por lo tanto, a una proyección del derecho fundamental de la libertad de cátedra sobre el fondo del asunto debatido.

3. La Universidad Politécnica de Madrid (UPM), en el ejercicio de su autonomía (art. 27.10 CE), y a través del respectivo Departamento, en cuanto qué órgano competente para establecer los procedimientos de evaluación y control de los conocimientos de los estudiantes (arts. 8.1 LRU y 194 de los Estatutos de la UPM) aprobó, mediante el correspondiente Acuerdo, el criterio a seguir durante el curso académico 1990-91, en punto a la forma de examinar a los alumnos que recibían enseñanzas en disciplinas académicas adscritas al Departamento de Química y Análisis Agrícola. Ese criterio, según consta expresamente en el Acta del Consejo de departamento, fue el de establecer programas comunes, exámenes comunes y responsabilidad compartida tanto en su elaboración como en el desarrollo de la docencia y las respectivas evaluaciones. Una decisión que se justifica en atención al mayor rendimiento medio de los alumnos y al buen funcionamiento de la docencia.

Cumple advertir, a los efectos del presente proceso constitucional, que, en la vía previa a este proceso constitucional, no se formuló queja alguna en relación con la obligación de elaborar e impartir programas docentes comunes, por lo que tal cuestión ha de quedar ahora también imprejuzgada como consecuencia de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional y de la carga procesal que impone el artículo 44.1, *c)* LOTC.

La cuestión debatida se contrae, en consecuencia, a determinar si el órgano judicial, al reconocer a la profesora Domínguez Garrido el derecho de examinar por sí misma a los alumnos del único grupo de la disciplina de Bioquímica, vulneró el derecho a la autonomía universitaria del artículo 27.10 de la Constitución.

De la lectura de la Sentencia que ahora se impugna, se deduce sin dificultad que la Sala de lo Contencioso-Administrativo no fundamentó su decisión a partir de la idea de que el derecho a la libertad de cátedra garantice a cada docente el derecho de examinar por sí mismo a sus alumnos, lo que, lógicamente, conduciría a la declaración de nulidad del Acuerdo adoptado por el Departamento, en tanto que sustrae esa facultad a cada profesor individualmente considerado para instaurar un sistema de evaluación compartida.

Antes bien, la Sala se limitó a interpretar los contenidos del Acuerdo con arreglo a su propia motivación interna que, conviene no olvidar, justificaba el sistema de examen conjunto en la necesidad de establecer un criterio homogéneo de evaluación para aquellos alumnos de una misma disciplina distribuidos en grupos docentes distintos. A juicio del órgajo judicial, esa exigencia de evaluación conjunta, en atención a los «amplios términos de la propuesta que fue aprobada por el Consejo del departamento, relativa a todas las asignaturas del área de conocimiento», no era de aplicación a la disciplina de Bioquímica, «pues las propias circunstancias que provocaron la atribución de su enseñanza a la demandante (existencia de un único grupo, mayor nivel y formación de la señora Domínguez sobre los

restantes profesores de la Unidad) excluyen la necesidad de alterar el sistema de exámenes vigente hasta entonces».

Son pues, los propios términos del Acuerdo del Departamento los que sirvieron de pauta a la Sala para adoptar, finalmente, su decisión, y no, como pretende la Universidad recurrente, con apoyo de la doctrina de la STC 217/1992, una indebida interpretación del alcance y contenido del derecho a la libertad de cátedra, de la que, a su vez, se derivaría una vulneración de su derecho a la autonomía ex artículo 20.10 CE.

La demanda ha de ser, por todo ello, desestimada. La Universidad recurrente pretende convertir un problema de interpretación de la legalidad en un supuesto de colisión entre derechos fundamentales, en su opinión, judicialmente resuelto de modo lesivo para el derecho a la autonomía universitaria del que es titular. Sin embargo, el reconocimiento judicial del derecho de la profesora encargada de la disciplina de Bioquímica a examinar por sí sola a los alumnos, obedeció a la convicción del órgano judicial de que la causa justificativa que motivó la adopción, por el Departamento, de un sistema de evaluación conjunta no se cumplía en relación con esa concreta asignatura. Se infiere así, que el órgano judicial centró su examen en la interpretación de la propia voluntad del departamento expresada en el Acuerdo recurrido, determinando su sentido y alcance, y no —como pretende la Universidad ahora demandante de amparo— en un análisis de la libertad de cátedra y su ámbito materialmente protegido. Decae así, por su propio peso, la argumentación contenida en la demanda, que vincula la vulneración del derecho a la autonomía universitaria a la previa existencia de una interpretación constitucionalmente errónea de la libertad de cátedra, cuando, en puridad, otra fue la *ratio decidendi* de la Sala *a quo*.

4. En el segundo de los recursos de amparo acumulados, la profesora demandante considera que el Acuerdo del Departamento por el que se le asignó la docencia de la disciplina de Bioquímica es lesivo de sus derechos fundamentales de acceder y permanecer, en condiciones de igualdad, en el ejercicio de sus funciones, y a la libertad de cátedra que, respectivamente, reconocen el artículo 23.2 y 20.1 *c)*, de la Constitución.

La pretensión de la actora se sustenta sobre los siguientes extremos:

a) La asignatura de Bioquímica es secundaria, se imparte en una sola especialidad y cuenta con un reducido número de alumnos, por oposición a la de Química Agrícola que constituye el núcleo principal de la docencia.

b) La demandante es la única Catedrática de Química Agrícola del departamento y, por tanto, la de mayor capacitación profesional y académica.

c) La disciplina de Bioquímica no forma parte del área de conocimiento (Edafología y Química Agrícola) de la que es Catedrática y, por tanto, carece de preparación y conocimientos para su debida explicación a los alumnos.

De este modo, razona la actora, el Acuerdo del departamento le impide ejercer las funciones propias de su cargo funcionarial, único para el que está capacitada, e, igualmente, se le limita su derecho a impartir la docencia en aquella área de conocimiento en la que tiene acreditada plena capacidad docente e investigadora.

5. Debe descartarse, en primer lugar, la denunciada vulneración del derecho que reconoce el artículo 23.2 CE. Aunque este Tribunal ha declarado que este derecho fundamental garantiza no sólo el acceso sino también la permanencia en el cargo en condiciones de igualdad (SSTC 5/1983, 78/1989 y 24/1990, entre otras muchas), de ello no puede inferirse la existencia de un pretendido derecho fundamental a la legalidad funcionarial (STC 115/1996, fundamento jurídico 4.º).

El derecho del artículo 23.2 CE es, por definición, un derecho de configuración legal, y es la propia legislación de aplicación al caso, en particular, el artículo 8.º de la LRU, el artículo 99 *c)* de los Estatutos de la UPM y el artículo 2.º del Real Decreto 2360/1984[1], de 12 de diciembre, sobre departamentos universitarios, la que atribuye a los departamentos de esa Universidad la competencia para la organización y la asignación de la docencia que tengan encomendada. Corresponde, pues, a cada departamento, a través de su respectivo Consejo, valorar su carga docente, y distribuirla, dentro de la legalidad, con arreglo a criterios académicos y necesidades.

En el asunto que ahora nos ocupa, el Departamento acordó, siguiendo una pauta previa de rotación de los profesores entre las distintas disciplinas del área de conocimiento, asignar la docencia de la asignatura de Bioquímica a la profesora demandante de amparo, durante el curso académico 1990-1991, porque su enseñanza comportaba una mayor responsabilidad al impartirse en el curso más alto, por constar de un único grupo, y ser la única profesora con categoría de Catedrática y con expediencia en dicha asignatura. Esta decisión, podrá ser combatida desde la perspectiva de la legalidad, en vía contencioso-administrativa pues, ni este derecho fundamental ampara un pretendido derecho incondicionado del docente a elegir asignatura, ni existe término idóneo de comparación sobre el que articular el juicio de igualdad que se requiere para acreditar una desigualdad de trato en el ejercicio de sus funciones, que es lo que proscribe el artículo 23.2 CE (STC 10/1989, fundamento jurídico 2.º).

6. Resta por examinar, en consecuencia, la queja de la actora en relación con su derecho a la libertad de cátedra. En la STC 217/1992 (fundamento jurídico 2.º) se declaró que la libertad de cátedra,

---

[1] I 4.20.

7.1 en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que cada profesor asume como propias en relación con la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo. Por ello mismo (ATC 457/1989 y STC 217/1992, fundamento jurídico 3.º), la libertad de cátedra no puede identificarse con el derecho de su titular a autorregular por sí mismo la función docente en todos sus aspectos, al margen y con total independencia de los criterios organizativos de la dirección del centro universitario. Es a las Universidades, en el ejercicio de su autonomía, a quienes corresponde disciplinar la organización de la docencia. En consecuencia, los derechos de los artículos 20.1, *c)* y 27.10 de la Constitución, lejos de autoexcluirse se complementan de modo recíproco. El derecho a la autonomía universitaria garantiza un espacio de libertad para la organización de la enseñanza universitaria frente a ingerencias externas, mientras que la libertad de cátedra apodera a cada docente para disfrutar de un espacio intelectual propio y resistente a presiones ideológicas, que le faculta para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de aquellas enseñanzas que la Universidad asigna, disciplina y ordena (STC 106/1990, fundamento jurídico 6.º).

En el caso presente, la demandante de amparo sostiene que la disciplina de Bioquímica no forma parte del área de conocimiento de «Química Agrícula y Edafología» a la que pertenece por razón de sus titulaciones académicas y del puesto funcionarial de la que es titular. Tal extremo fue oportunamente sometido a contradicción y prueba en el proceso contencioso-administrativo *a quo,* alcanzando la Sala la convicción expresada en el fundamento de derecho 2.º de la Sentencia ahora impugnada: «La Bioquímica es una disciplina que en la Escuela de Ingeniería Técnica Agrícola está integrada en el área de conocimiento a que pertenece la cátedra de la recurrente, por lo que es aplicable el artículo 11 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril[2], que establece la obligación de los Catedráticos de Escuela Universitaria de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en materias de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos».

Esta conclusión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, obtenida tras el análisis razonado de la normativa de aplicación al caso no puede ser ahora revisada por este Tribunal, por así impedírselo el artículo 44.1, *b)* LOTC.

7. Ahora bien, aun reconociendo que la libertad de cátedra no ampara un pretendido derecho de los docentes a elegir entre las distintas asignaturas que se integran en un área de conocimiento, en función de su mayor calificación profesional, y que la organización de la docencia es materia de la competencia de los departamentos universitarios, no cabe descartar que, en ocasiones, el derecho fundamental del artículo 20.1, *c)* de la Constitución, pueda resultar vulnerado como consecuencia de decisiones arbitrarias por las que se relegue a los profesores, con plena capacidad docente e investigadora, obligándoseles injustificadamente a impartir docencia en asignaturas distintas a las que debieran de corresponderles por su nivel de formación. Sin embargo, en el caso presente, no puede apreciarse que el Departamento despojase arbitrariamente a la demandante de amparo del núcleo fundamental de sus funciones docentes, ni tampoco cabe descartar que su decisión obedeciese a razones coyunturales de organización de la docencia. En efecto, consta en el Acuerdo impugnado, junto a otras motivaciones anteriormente expuestas, que la profesora que venía impartiendo la disciplina de Bioquímica iba a causar baja por maternidad, siendo la demandante de amparo el único miembro del Departamento con conocimientos y experiencia acreditada sobre esa materia y, por tanto, el que reunía condiciones más idóneas para poder sustituirla. Este último extremo —negado por la actora—, fue objeto de prueba en el proceso judicial precedente, alcanzando la Sala de lo Contencioso-Administrativo la convicción de que, en efecto, la profesora ahora demandante era la única del Departamento con experiencia en esa disciplina. Siendo ello así, no puede considerarse que la adjudicación de la docencia aprobada por el departamento sea arbitraria, carente de toda justificación o que obedeciese a la sola finalidad de privar a la demandante del pleno ejercicio de su derecho a la libertad de cátedra, por lo que la demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los presentes recursos de amparo solicitados por la Universidad Politécnica de Madrid y por doña Margarita Domínguez Garrido, respectivamente.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 12 de noviembre de 1996.—*Álvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.*—Firmados y rubricados.

[2] I 4.22.

7.2. PLENO. SENTENCIA 183/1996, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1996. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA 433/88. PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DE LA NACIÓN CONTRA EL ARTÍCULO 2.º IN FINE, Y ANEXO DE LA ORDEN DEL DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL GOBIERNO VASCO POR LA QUE SE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A VEHÍCULOS DEDICADOS A TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES («BOE» de 17 de diciembre de 1996) 7.2

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En el conflicto positivo de competencia número 433/88, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, respecto del artículo 2.º, *in fine,* y anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la Inspección Técnica de Vehículos dedicados a Transporte Escolar y de Menores. Ha comparecido el Letrado don Gorka Zorruzua Ayerbe, en representación del Gobierno vasco. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. Como resulta de los antecedentes, el presente conflicto positivo versa sobre la titularidad de la competencia para establecer las normas técnicas a cumplir por los vehículos destinados al transporte escolar o de menores. El Abogado del Estado plantea el conflicto competencial frente a la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco que regula la inspección técnica de vehículos dedicados al transporte escolar y de menores, de la que impugna exclusivamente el artículo 2.º, *in fine,* y su anexo, en tanto en cuanto adicionan a la normativa estatal vigente determinados requisitos relativos a aquellas normas técnicas. Alega que la competencia en la materia pertenece al Estado, en virtud del artículo 149.1.21 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «tráfico y circulación de vehículos a motor». Por su parte, la representación del Gobierno vasco, sostiene que la regulación impugnada no es subsumible en tal apartado constitucional, sino en materias distintas, como son la de «industria» y la de «transportes», sobre las que esta Comunidad tiene competencia exclusiva en virtud de los títulos establecidos en los artículos 10.30 y 10.32 EAPV, respectivamente.

2. El presente conflicto replantea, de este modo, la cuestión ya resuelta en las SSTC 59/1985, fundamento jurídico 3.º, y 181/1992, fundamento jurídico 3.º, de cuyas tesis se hacen eco, posteriormente, las SSTC 203/1992, fundamento jurídico 2.º, 14/1994, fundamento jurídico 3.º y 118/1996, fundamento jurídico 67. De este cuerpo doctrinal resulta, de un lado, una clara diferenciación entre la competencia para determinar los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos para garantizar la seguridad vial y la de las personas implicadas en los diversos transportes, que pertenece a la materia de tráfico, competencia exclusiva del Estado (SSTC 59/1985 y 181/1992) y, de otro lado, la actividad ejecutiva de verificación del cumplimiento de aquellos requisitos técnicos exigidos en la legislación estatal para la homologación de determinados productos industriales destinados al transporte, que pertenece a la materia de industria y, por lo tanto, corresponde a las Comunidades Autónomas, en la medida en que esté contemplada tal competencia en sus respectivos Estatutos de Autonomía (SSTC 203/1992 y 14/1994), de otra.

Pues bien, desde esta perspectiva, debe acogerse la argumentación del Abogado del Estado, como ya manifestamos en la STC 59/1985 y, posteriormente, en la STC 181/1992. En el concepto de tráfico y circulación de vehículos a motor, como materia atribuida por el artículo 149.1.21 CE a la competencia exclusiva del Estado, «no se encuentran englobadas, solamente las condiciones atinentes a la circulación (v. gr., señales, limitaciones de velocidad, etc.), sino las condiciones que deben cumplir los vehículos que circulan». De ahí, que no quepa separar, como integrantes de esas garantías de seguridad, los requisitos técnicos que debe reunir un vehículo para garantizar la seguridad de personas y cosas exteriores a él, de aquellos requisitos que pretenden proteger a quienes, como conductores o pasajeros, se encuentren en su interior. «Ambas dimensiones son elementos indisolubles de la seguridad del tráfico y circulación, pues es innegable la repercusión que un accidente o fallo de seguridad en el interior de un vehículo, que afecte a las personas que en él viajan (tanto conductor como pasajeros) puede tener en la conducción del mismo, así como en otros vehículos de su entorno» (STC 181/1992, fundamento jurídico 3.º).

La conclusión no puede ser ahora distinta de la que allí se dedujo: La regulación de los requisitos técnicos destinados a la protección y seguridad de conductores y viajeros debe entenderse incluida en

7.3 la reserva a la competencia estatal exclusiva del artículo 149.1.21 CE. Y como materia sujeta a tal competencia exclusiva, no cabe la intervención, al respecto, de las Comunidades Autónomas, modificando o desarrollando las prescripciones estatales.

3. Los preceptos de la Orden del País Vasco que se impugnan se dictan con invocación explícita de la competencia exclusiva que tiene reconocida esta Comunidad Autónoma en materia de industria y en ejecución de los requisitos técnicos establecidos en el Real Decreto 2296/1983 con el objeto de conseguir los máximos niveles de seguridad para el tipo de transporte de escolares y de menores. Sin embargo, el mandato contenido en el artículo 2.º, *in fine,* de la misma en relación con su anexo, se refiere claramente a requisitos de innegable repercusión en la seguridad vial, pues afectan no solamente a la seguridad de las personas que utilizan el transporte (puertas automáticas, ventanas), sino también a la seguridad del conductor (regulación de pantallas de protección). Se inscriben, así, plenamente, en el ámbito de la seguridad de la circulación y el tráfico, según lo ya expuesto. Por ello ha de concluirse, accediendo a las pretensiones formuladas por el Agogado del Estado, que invaden la competencia reservada al Estado por el artículo 149.1.21 CE.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar:

1.º Que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

2.º La nulidad del artículo 2.º, *in fine,* y anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la Inspección Técnica de Vehículos dedicados al transporte escolar y de menores.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 14 de noviembre de 1996.—*Álvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.*—Firmado.

7.3. SALA SEGUNDA, SECCIÓN CUARTA. AUTO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1996. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 648/1996. (EXPULSIÓN DE ALUMNO)

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. Examinadas las alegaciones formuladas por los recurrentes y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión, procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del artículo 50.1 *c)* LOTC, de la que fueron advertidas las partes por providencia de 26 de junio de 1996. En efecto, la demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. Debe, en primer término, rechazarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva pretendidamente cometida por el Auto del Tribunal Supremo. Frente a lo que se sostiene en la demanda, basta la sola lectura de la resolución para constatar de inmediato que la misma en absoluto adolece de la manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad requeridas para entender infringido el derecho que garantiza el artículo 24.1 CE. Antes al contario, como apunta el Ministerio Fiscal, en el Auto se argumenta razonadamente la decisión de inadmitir el recurso de casación por carecer manifiestamente de fundamento. En puridad, bajo la invocación de este derecho, no se oculta sino la mera discrepancia de los recurrentes acerca del mayor o menor grado de acierto de la decisión adoptada; cuestión ésta de estricta legalidad ordinaria que, como tantas veces hemos repetido, resulta ajena a la vía de amparo constitucional.

3. Se alega a continuación la lesión del derecho a la educación que a todos garantiza el artículo 27.1 CE, así como la vulneración del derecho «que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (art. 27.3 CE). Infracciones ambas que se imputan al hecho de que el «Colegio Los Robles», centro privado no concertado, acordase la expulsión del alumno, pues con esta sola decisión, de una parte, se privó a éste de su derecho a la educación y, al tiempo, se menoscabó la facultad que a sus padres confiere el artículo 27.3 CE, habida cuenta de que en dicho centro se impartía una docencia conforme a sus convicciones.

7.3

Vuelve, pues, una vez más, a plantearse ante nosotros una pretendida conculcación de derechos fundamentales suscitada originariamente en el seno de las relaciones entre particulares; circunstancia que, naturalmente, no impide en modo alguno el examen de la pretensión actora, por más que la Constitución a efectos de su garantía no contemple expresamente la vinculación directa de los ciudadanos a los derechos y libertades (art. 53.1 CE), y que, en consonancia con ello, sólo quepa la interposición del recurso de amparo frente a la actuación de los poderes públicos (art. 41.2 LOTC). Cabe recordar a este respecto que los derechos fundamentales, si bien continúan concibiéndose primordialmente como derechos subjetivos de defensa frente al Estado, presentan además una dimensión objetiva, en virtud de la cual operan, como componentes estructurales básicos, que han de informar el entero ordenamiento jurídico. Como consecuencia de este «doble carácter de los derechos fundamentales [STC 25/1981 (RTC 1981, 25), fundamento jurídico 5.º], pende sobre los poderes públicos una vinculación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; en su vertiente jurídico-objetiva, reclama genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y efectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos (SSTC 53/1985 [RTC 1985, 53], fundamento jurídico 4.º, y 129/1989 [RTC 1989, 129], fundamento jurídico 3.º). Tal es, ciertamente, la comprensión de los derechos fundamentales que se infiere de un texto constitucional que, tras proclamar el Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), y, por ende, comprometer a los poderes públicos en la promoción de la libertad y la igualdad del individuo (art. 9.2 CE), eleva el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a los derechos de los demás a la condición de fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE).

Y aunque este deber de protección de los derechos fundamentales se proyecta en primer término y señaladamente sobre el legislativo, ya que, al recibir de ellos «impulsos y líneas directivas» encauzadores de su actividad legiferante (STC 53/1985, fundamento jurídico 4.º), ha de encargarse de conformar *ab initio* todos los sectores del ordenamiento en consonancia con los mismos, no cabe infravalorar el alcance de esta obligación cuando se impone a los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional exclusiva (art. 117.3 CE). De hecho, constitucionalmente se subraya su relevancia desde el momento en que el artículo 53.2 CE explicita el deber específico de tutela de los derechos fundamentales que incumbe a los Jueces y Tribunales ordinarios. Consiguientemente, respecto de las relaciones entre particulares, y a los efectos del amparo constitucional, únicamente podrá estimarse vulnerado el derecho fundamental en liza cuando se constate que los órganos judiciales han incumplido o satisfecho indebidamente el tan reiterado deber de protección. Sólo así, en verdad, resulta en estos supuestos transitable esa vía del amparo constitucional, toda vez que la Ley Orgánica de este Tribunal exige que la lesión del derecho tenga «su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial» (art. 44.1). En definitiva, lo que se recurre en amparo y, en consecuencia, lo que debe ser objeto de control no es, genuinamente, sino la falta de tutela de los derechos fundamentales por parte de las resoluciones judiciales impugnadas (por todas, SSTC 47/1985 [RTC 1985, 47], fundamento jurídico 5.º; 88/1985 [RTC 1985, 88], fundamento jurídico 4.º; 6/1988 [RTC 1988, 6], fundamento jurídico 1.º, y 231/1988 [RTC 1988, 231], fundamento jurídico 1.º).

Siendo ésta la forma en que se canalizan ante este Tribunal los casos de derechos fundamentales generados en las relaciones entre particulares, resulta imprescindible precisar en qué consiste dicho deber de protección a fin de calibrar los límites y posibilidades de la jurisdicción de amparo constitucional en estos supuestos. Pues bien, en una primera aproximación a la cuestión es dable sostener que tal obligación se traduce respecto de los órganos judiciales en la exigencia de que interpreten y apliquen la legalidad ordinaria de conformidad con los derechos fundamentales, los cuales, por lo tanto, deben ser necesariamente tomados en consideración de un modo adecuado al resolverse la controversia entre particulares. No puede, en efecto, pasarles desapercibido que entre la norma que consagra el derecho fundamental y la que, directa o mediatamente, afecta, condicionándolo, el ejercicio del mismo en las relaciones *inter privatos* existe una influencia recíproca, en virtud de la cual los órganos judiciales, lejos de optar por la aplicación mecánica de la norma limitadora deben partir de una apropiada apreciación del derecho fundamental para determinar la concreta intensidad de la restricción que de la legalidad ordinaria deriva. Y es que, ciertamente, como ya hemos con reiteración apuntado, de resultas de «esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo» (SSTC 159/1986 [RTC 1986 159], fundamento jurídico 6.º; 254/1988 [RTC 1988, 254], fundamento jurídico 3.º, y 20/1990 [RTC 1990, 20], fundamento jurídico 4.º *d)*.

No se trata, por consiguiente, en esta sede, de revisar cualesquiera errores en que los órganos judiciales puedan incurrir al aplicar la legalidad ordinaria, dado que el amparo constitucional no se configura como una última instancia ni cumple una función casacional, sino, más propiamente, de enjuiciar si, al acometer dicha tarea, han valorado convenientemente el alcance y la eficacia de los de-

7.3 rechos involucrados en el caso. Pues, de acuerdo con la recién aludida interacción, cuando se proceda a la interpretación de cualquier ámbito del Derecho, ha de partirse del entendimiento de que, más allá del tenor literal de las normas que lo integran, el mismo se halla materialmente conformado por los derechos fundamentales.

A los Jueces y Tribunales ordinarios corresponde, sin embargo, en línea de principio, un cierto margen de apreciación a este respecto (SSTC 120/1983 [RTC 1983, 120], fundamentos jurídicos 3.º y 4.º, y 41/1984 [RTC 1984, 41], fundamento jurídico 2.º), puesto que, como es palmario, el deber de protección dimanante del contenido objetivo de los derechos fundamentales no presenta unos perfiles tan nítidos como para entender que el mismo únicamente pueda ser satisfecho, en cada caso, por una sola fórmula correcta de resolución de las específicas controversias. Por el contrario, a menudo, es posible cumplir de diversos modos con dicha obligación, todos ellos conformes a la Constitución, sin que este Tribunal, en tales supuestos, pueda desplazar la decisión del órgano judicial por la suya propia sobre la única base de estimar que es dable una más adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Antes bien, la función revisora de este Tribunal ha de concentrarse en los errores que, habiendo sido relevantes para fundamentar la decisión impugnada, se basan en una incorrecta concepción del derecho fundamental en juego, y señaladamente en aquellos que se asientan en una equivocada delimitación de su ámbito constitucionalmente protegido. Sobre esta premisa, el concreto alcance del control que cabe efectuar en la vía de amparo dependerá de la intensidad de la afectación que ocasione en el derecho fundamental la resolución recurrida. Pues cuanto más penetrante sea su incidencia en la esfera de liberad por el derecho delimitada, un mayor grado de fundamentación resultará exigible a la decisión judicial, ampliándose, de este modo, paralelamente, las posibilidades revisoras del Tribunal Constitucional.

4. Según se desprende de la demanda, la denunciada vulneración de los derechos consagrados en los artículos 27.1 y 3.º CE se habría producido porque el Auto impugnado del Tribunal Supremo —que vino a confirmar las sentencias racaídas en primera instancia y en apelación; razón por la cual ha de entenderse que el recurso también se extiende a ellas— no reconoció que la previa audiencia a los padres es un requisito imprescindible para acordar una sanción tan grave como la expulsión. Exigencia ésta que, al no ser satisfecha por el «Colegio Los Robles», habría menoscabado el derecho a la libre elección del centro.

Esta alegación no resulta lo suficientemente persuasiva.

En principio, ciertamente, no hay dificultad alguna en admitir que el derecho de todos a la educación, en cuanto derecho de libertad (STC 86/1985 [RTC 1985, 86], fundamento jurídico 3.º), comprende la facultad de elegir el centro docente, incluyendo *prima facie* la de escoger un centro distinto de los crados por los poderes públicos. Y ello no sólo porque así lo prevea el artículo 4.º *b)* de la LO 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE)[1], sino porque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar el alcance del primer inciso del artículo 2.º del Protocolo número 1 («A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción.») ha reconocido taxativamente que este derecho se garantiza igualmente tanto a los alumnos de las escuelas públicas como a los de las privadas, sin establecer distinción alguna entre ellos (Sentencia Castello-Roberts c. el Reino Unido, de 25 de marzo de 1993, § 27). Protocolo que, de acuerdo con el artículo 10.2, al haber sido ratificado por España, puede servir de fuente interpretativa para delimitar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se pretenden tutelar en amparo (por todas, STC 64/1991 [RTC 1991, 64], fundamento jurídico 4.º). Así, pues, bajo el ámbito de cobertura del artículo 27.1 CE cabe ubicar la capacidad de optar entre los diversos centros existentes, sean públicos o privados, aunque, naturalmente, el acceso efectivo al elegido dependerá de si se satisfacen o no los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos, para cuya fijación los centros privados no concertados gozan de autonomía (art. 25 LODE). Por lo demás, este Tribunal ya ha revelado la relación estrecha que media entre la facultad de escoger centro docente y el derecho consagrado en el artículo 27.3 CE, puesto que el ejercicio de aquélla constituye «un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral» (STC 5/1981 [RTC 1981, 5], fundamento jurídico 8.º).

Este derecho de acceder al centro escolar elegido encuentra, obviamente, un imprescindible correlato en la facultad de proseguir la instrucción en el mismo, de tal modo que la expulsión de la escuela, en determinadas circunstancias, puede entrañar la vulneración del derecho a la educación. Así lo reconoce el TEDH (Sentencia Campbell y Cosans, de 25 de febrero de 1982, $$ 39-41) e, igualmente, también nosotros hemos tenido ya ocasión de advertirlo. Como apuntamos en la STC 5/1981 refiriéndonos expresamente al derecho fundamental que todos los ciudadanos tienen a la educación (art. 27.1 CE): «De nada serviría reconocer este derecho en el texto constitucional si luego fuese posible sancionar arbitrariamente a los alumnos dentro de los centros por supuestas faltas de disciplina cuya consecuencia última pudiera ser la expulsión del centro; con ello se imposibilitaría o al menos se dificultaría el ejercicio real de ese derecho fundamental» (fundamento jurídico 28).

---

[1] I 4.2.

7.4

Nada obsta, sin embargo, como sucede con la generalidad de los centros fundamentales, a que esta faceta del derecho a la educación pueda ser lícitamente limitada a fin de salvaguardar otros derechos o bienes de naturaleza constitucional. De ahí que el legislador orgánico, al objeto de tutelar el pacífico disfrute del derecho a la instrucción del conjunto del alumnado, haya establecido como un deber básico del discente, además del estudio, «el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente» (art. 6.2 LODE); normas cuyo establecimiento se confía a la autonomía de los centros privados no concertados (art. 25 LODE). El incumplimiento de las normas de convivencia puede, por consiguiente, justificar suficientemente la expulsión de la escuela, sin que ello suponga en modo alguno la vulneración del derecho fundamental. Sólo, en suma, en los supuestos en que la sanción se haya impuesto arbitrariamente cabría plantearse la hipotética lesión del derecho en cuestión.

Pues bien, el análisis de las resoluciones objeto de este proceso revela inequívocamente que los órganos judiciales satisficieron el deber de protección de los derechos involucrados, puesto que, como veremos a continuación, en modo alguno desconocieron o concibieron erróneamente su alcance constitucional. De una parte, y ciñéndonos —por ser suficiente— a aquellos aspectos que más directamente conciernen a la queja planteada, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Oviedo, aun cuando señaló que la parte actora, en lugar de aquietarse frente a la sanción, debió haberla recurrido en su día en la vía administrativa (art. 31 del Real Decreto 1543/1988, regulador de los derechos y deberes de los alumnos)[2], no dejó por ello de examinar, bajo el prisma de los derechos fundamentales, su pretendida irregularidad cuando abordó el posible incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada al resolver el contrato de arrendamiento de servicios. Y el referido Juzgado, una vez constatado que existió una base razonable para que el centro adoptase la sanción de expulsión, y que, además, se cumplieron los requisitos mínimos exigidos para su imposición por el Real Decreto 1543/1988 —instrucción de expediente, nombramiento de instructores, audiencia del menor, práctica de pruebas,...— (fundamento jurídico 3.º), no pudo sino concluir desestimando íntegramente la demanda. Existencia de un fundamento constitucional razonable justificador de la expulsión que, por lo demás, sería con mayor amplitud argumentada en la Sentencia de la Audiencia Provincial, que insistiría en que la sanción obedeció al incumplimiento por parte del alumno del deber de respetar las normas de convivencia del centro, ignorando así que su derecho a la educación debía compatibilizarse con el derecho al estudio de sus compañeros (fundamento de Derecho segundo).

Por lo tanto, ni los órganos judiciales apreciaron que se incurriera en arbitrariedad al imponerse la sanción, ni los demandantes se quejan de ello, sino únicamente de que no se les dio audiencia antes de acordarse la expulsión. El derecho fundamental a la educación, empero, como señalamos líneas arriba, aunque en principio ofrece cierta protección frente a las expulsiones arbitrarias, en modo alguno exige el respeto escrupuloso de todas y cada una de las garantías procedimentales que sobre el particular puedan pergeñarse; razón por la cual no incumbe a este Tribunal, sino exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, determinar si el Real Decreto 1543/1988 impone o no la audiencia previa a los padres y, en su caso, velar por su cumplimiento. En definitiva, los órganos judiciales no soslayaron su deber de protección de los derechos fundamentales en juego, ya que, en sus decisiones, ni los ignoraron ni asumieron una interpretación errónea de su ámbito constitucionalmente protegido, por lo que en absoluto puede estimarse que los mismos resultaran lesionados.

Por todo lo expuesto la Sección, acuerda:

La inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a 18 de diciembre de 1996.

[2] IV 4.6.

7.4. SALA SEGUNDA. SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 1996. RECURSO DE AMPARO NÚMERO 2304/1994. (HOMOLOGACIÓN EN ESPAÑA DEL TÍTULO DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS) («BOE» de 3 de enero de 1997)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Fernando García-Mon y González-Regueral, Presidente en funciones, don Julio Diego González Campos, don Rafael de Mendizábal y Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En el recurso de amparo número 2304/1994, promovido por don Miguel Campos del Río, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido del Letrado don Marcos Araujo Boyd, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 25 de mayo de 1994, resolutoria del recurso de apelación inter-

7.4 puesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de la misma Ciudad, en el procedimiento abreviado número 271/93 incoado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Posadas por presunto delito de usurpación de funciones. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Colegio Oficial de odontólogos y estomatólogos de la Cuarta Región, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de mayo de 1994, recaída en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de la misma ciudad en procedimiento abreviado por delito de usurpación de funciones, ha vulnerado el principio de legalidad penal (art. 25 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). En la medida en que dicha sentencia se limitó a confirmar la dictada en primera instancia, las alegadas vulneraciones se habrían producido, según el demandante, en la primera instancia, limitándose la Audiencia Provincial a no subsanar las infracciones denunciadas.

En la declaración de hechos probados de la sentencia condenatoria se recoge que el recurrente, Licenciado en Medicina y Cirugía por la Universidad de Córdoba, y en posesión del Diploma Superior de Estomatología y Cirugía Bucomaxilar expedido por una Universidad francesa, cuya homologación le fue denegada con fecha 18 de julio de 1991 por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que carece de validez oficial en el país en que fue expedido, había venido ejerciendo como odontólogo desde hace varios años en la localidad de Posadas, con consulta abierta al público, practicando actos propios de dicha especialidad «pese a tener conocimiento de que no está legalmente capacitado para ejercer en España como odontólogo ni como médico estomatólogo».

Concretado en tales términos el presente proceso de amparo, resulta procedente examinar en primer lugar la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que el recurrente hace derivar de la negativa de los órganos judiciales penales a plantear, como les solicitó, tanto una cuestión prejudicial comunitaria sobre las normas de homologación de títulos como una cuestión prejudicial administrativa en relación con el proceso contencioso-administrativo paralelamente tramitado y que pretende conseguir la homologación en España de los estudios cursados en Francia por el condenado, los cuales considera suficientes para ejercer la especialidad de Estomatología. Este debe ser el orden de análisis pues de estimarse esta primera pretensión carecería de fundamento el enjuiciamiento de las cuestiones planteadas acerca de la subsunción en el tipo penal de la conducta que se imputa al demandante de amparo.

2. En lo que atañe a la negativa del Juez de lo Penal y de la Audiencia provincial a plantear una cuestión prejudicial al amparo del artículo 177 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea —en adelante TCCEE— este Tribunal ya ha señalado reiteradamente que, sin perjuicio de que el artículo 177 TCCEE, alegado por el recurrente, pertenece al ámbito del Derecho comunitario y no constituye por sí mismo, canon de constitucionalidad (SSTC 28/1991 y 64/1991), ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el artículo 24.1 CE cuando el Juez o Tribunal estima que no alberga dudas sobre la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario o sobre su aplicación en relación con los hechos enjuiciables en el litigio y decide por ello no plantear la consulta que se le solicita. Es cierto que el último párrafo del artículo 177 del TCCEE establece que cuando se plantee una cuestión prejudicial en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, «dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia», pero no puede olvidarse que de acuerdo con la jurisprudencia del propio Tribunal de Justicia (Sentencias TJCE de 16 de enero de 1974, asunto 166/1973; de 12 de febrero de 1974, asunto 146/1973, y de 6 de octubre de 1982, asunto 283/1981), para que dicha obligación pueda reputarse existente es preciso que el órgano judicial en cuestión abrigue una duda razonable acerca de la interpretación que haya de darse a una norma de Derecho comunitario, y que la solución de dicha duda sea necesaria para poder emitir su fallo.

A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981 [RTC 1981, 17] 133/1987 [RTC 1987, 133], 119/1991 [RTC 1991, 119] y 111/1993), la decisión sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial corresponde, de forma exclusiva e irreversible, al órgano judicial que resuelve el litigio, lo que además no impide la defensa del derecho fundamental de las partes ante este Tribunal ya que éstas disponen, a tal fin, del recurso de amparo (STC 180/1993, fundamento jurídico 2.º). El Juez de lo Penal expresó fundadamente que para resolver la pretensión penal que se sometía a su enjuiciamiento no precisaba plantear la cuestión prejudicial que se le solicitaba al considerar cumplidos todos los requisitos típicos de la conducta definida en el artículo 321.1 del Código Penal entonces vigente, decisión ésta que en modo alguno vulnera el derecho tutelado en el artículo 24.1 CE.

Por otra parte, como quedó dicho en las SSTC 49/1988 (RTC 1988, 49), 64/1991 y 180/1993, no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario. Este control

compete a los órganos de la jurisdicción en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

3. En segundo lugar debe ser analizada la alegación del recurrente según la cual las resoluciones impugnadas también habrían vulnerado el art. 24.1 de la CE ya que, pese a haberse planteado expresamente en el proceso como cuestión prejudicial devolutiva —art. 4 LECrim— la referente a la homologación del Diploma Universitario de Estomatología y Cirugía Buco-maxilar expedido por la universidad de París VI Pierre et Marie Curie, con el título español de médico especialista en Estomatología, dicha petición fue desestimada —en forma inmotivada según su parecer— por la sentencia condenatoria de instancia, posteriormente confirmada por la Audiencia provincial que se remite a los argumentos de aquélla.

Los datos de hecho relativos a esta cuestión que pueden ser relevantes pueden sintetizarse así:

A) El ahora demandante, médico español, obtuvo en Francia el Diploma Universitario de Estomatología y Cirugía Buco-maxilar tras los estudios cursados en aquel país. Solicitó del Ministerio de Educación y Ciencia el reconocimiento y homologación de dicho Diploma al título de odontólogo, petición que le fue desestimada por Resolución de 18 de julio de 1991, la cual devino firme al no impugnarla el hoy recurrente. Igualmente solicitó la homologación de dicho Diploma al correspondientes título español de Estomatología, mas la misma fue desestimada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación en Resolución de 20 de enero de 1993 y también el recurso de reposición presentado contra la misma, tras su denegación presunta por silencio administrativo. Interpuso entonces el demandante recurso contencioso-administrativo contra dicha denegación, el cual estaba aún pendiente de resolver al formalizarse la demanda de amparo aquí analizada.

B) Con tal razón, el aquí recurrente, acusado ya del delito de «intrusismo», propuso en el proceso penal en el que, en último término, recaería la Sentencia ahora impugnada, cuestión prejudicial, en su opinión, «absolutamente determinante de la culpabilidad o inocencia», interesando, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la LECrim, la suspensión del procedimiento hasta que recayera sentencia firme en el proceso administrativo iniciado y aún pendiente. Tal propuesta se hizo con anterioridad al juicio oral y se reprodujo en el debate preliminar previsto en el art. 793.2.º de la LECrim, ante el Juzgado de lo Penal.

C) Dictada sentencia condenatoria por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Córdoba, el demandante de amparo recurrió la misma volviendo a reiterar los argumentos en los que se basa esta demanda, entre ellos, la pendencia del recurso contencioso-administrativo, pese a lo cual la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba confirmó la sentencia recurrida con remisión a sus propios fundamentos que consideró convincentes. **7.4**

4. Debe destacarse en primer lugar que la desestimación por el Juez de lo Penal del planteamiento de la cuestión prejudicial administrativa, que el recurrente considera devolutiva, no se hizo en forma inmotivada, sino por considerar expresamente que la misma no era determinante de la culpabilidad o inocencia del acusado —art. 4 LECrim— y por tanto no era precisa la suspensión del juicio oral ni su planteamiento para «circunscribir la cuestión a resolver el ámbito estrictamente penal». El Juez de lo Penal, como indica el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, consideró que la cuestión que se le planteaba era de las previstas en el artículo 3 de la LECrim, y por ello no devolutiva dada la descripción típica recogida en el artículo 321.1 CP que sanciona a quien ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio internacional.

Planteada así la pretensión de amparo ha de destacarse que la misma guarda cierta semejanza con las resueltas por las SSTC 30/1996 (RTC 1996, 30), 50/1996 (RTC 1996, 50), 91/1996 (RTC 1996, 91) y 102/1996 (RTC 1996, 102), también referidas a condenas penales por «intrusismo» dictadas sobre españoles que habían cursado estudios de Odontología o Estomatología en el extranjero, aunque en aquellos supuestos en la República Dominicana. Pero ahí se agotan las semejanzas y, sin embargo, debe ya anticiparse que las diferencias existentes entre los supuestos de hecho obligan en este caso a desestimar la pretensión de amparo.

En efecto, en la serie de resoluciones citadas el Tribunal señaló que «cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial, máxime cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal del que resulte una contradicción entre dos resoluciones judiciales, de forma que unos mismos hechos existan y dejen de existir respectivamente en cada una de ellas, incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por cuanto la resolución judicial así adoptada no puede considerarse como una resolución razonada, fundada en Derecho y no arbitraria»; pero basaba esta afirmación en que en los supuestos analizados «en el momento de dictar la sentencia penal, se encontraba pendiente un proceso administrativo de cuyo resultado dependía la integración de la conducta prevista en el artículo 321 CP, toda vez que a través de él, y por el órgano jurisdiccional competente para dicho pronunciamiento, se había de determinar si el recurrente tenía derecho o no a que se le expidiera el "correspondiente título oficial reconocido por

7.4 Convenio internacional", elemento típico del injusto del artículo 321» (STC 30/1996, fundamentos jurídicos 5.º y 6.º).

Sin embargo en el caso cuestionado en la demanda de amparo la situación de hecho es distinta, tal y como se describe en el relato de hechos probados antes reseñado. Aquí no se discute paralelamente en la jurisdicción contencioso-administrativa si el acusado tiene un título oficial académico reconocido por disposición legal o por Convenio internacional (supuesto de hecho que se encontraba en la *ratio decidendi* de las sentencias citadas dada la vigencia del Convenio Internacional entre España y la República Dominicana, de 27 de enero de 1953 (RCL 1953, 1590 y NDL 26046), que no exigía para el reconocimiento de títulos efectuar ulteriores pruebas selectivas) sino que la cuestión sometida a debate paralelo ante la jurisdicción contencioso-administrativa se reduce a dilucidar si el recurrente tiene o no derecho a que los estudios cursados en el extranjero le sean, mediante las pruebas oportunas, homologados con los que se exigen en España para obtener el título académico habilitante para el ejercicio de la profesión.

No se cuestiona por tanto la integración de un elemento del tipo penal —ejercicio de la actividad sin el correspondiente título habilitante—, sino el derecho a obtener la homologación de los estudios cursados en otro país, y, de futuro, a poder ejercer la profesión de odontólogo o estomatólogo en España una vez obtenida la misma. Por consiguiente no parece falto de fundamento afirmar, como hacen las resoluciones impugnadas, que hasta la obtención de la homologación se carece de título, como ya expresó la STC 24/1996 (RTC 1996, 24) en su fundamento jurídico 8.º, y que conforme a una interpretación del tipo penal que no puede considerarse arbitraria ni irrazonable, la conducta sometida a enjuiciamiento es típica. De dicha argumentación se deduce que la cuestión prejudicial planteada no es devolutiva sino incidental, relacionada pero no determinante de la culpabilidad o la inocencia, ya que la eventual estimación del recurso contencioso-administrativo no conlleva la homologación sino el derecho a obtenerla si se superan las pertinentes pruebas, por ello se estima que no ha habido vulneración del artículo 24.1 CE.

5. Resta, por último, analizar las alegadas infracciones del artículo 25 de la Constitución, que según el recurrente se habrían producido al interpretar extensivamente la norma penal y extender injustificadamente el bien jurídico protegido. Mas ambas cuestiones han sido resueltas con anterioridad por este Tribunal en la STC 111/1993 en cuanto a la indebida extensión del bien jurídico protegido, y en la STC 24/1996 en relación con la supuesta interpretación *in malam partem* denunciada (fundamentos jurídicos 4.º a 7.º).

La sentencia del Juzgado de lo Penal impugnada sigue la línea jurisprudencial resumida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1993, que expresamente cita, y considera que quienes poseen simplemente el título de Licenciado en Medicina y Cirugía no se encuentran habilitados para ejercer la profesión de odontólogo o estomatólogo, que requieren estar en posesión de título específico, y considera que esto es así desde la Ley de Especialidades Médicas de 20 de julio de 1955 (RCL 1955, 1030 y NDL 19626), por lo que el Real Decreto 127/1985 no ha sido *ratio decidendi* de la condena penal. En la STC 24/1996 —fundamentos jurídicos 4.º a 7.º a los que nos remitimos— se analizó extensamente dicho razonamiento y se concluyó que «esta interpretación no puede calificarse de irregular ni extensiva» sino que hecha en términos de racionalidad no permite apreciar la incorporación de ningún elemento que no estuviere previamente contenido en la norma. Dicha conclusión ha de ser aquí mantenida lo que lleva a rechazar la alegada vulneración del artículo 25.1 CE.

Meramente retórica ha de considerarse la denunciada vulneración del artículo 25.1 por «extensión injustificada» del bien jurídico protegido pues su análisis habría de partir de reconocer que el único bien jurídico que justificaría la tutela penal es el expresado en su demanda por el recurrente, cuando lo cierto es que una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo viene considerando que el delito de usurpación de funciones que definía el artículo 321.1 CP entonces vigente —hoy derogado y sustituido por el nuevo artículo 403 (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777)— es una infracción formal, de mera actividad, pues no precisa para su perfección de un resultado determinado y se consuma con el ejercicio de actos propios de la profesión sin poseer el título habilitante. Además la STC 111/1993 reconoció la validez constitucional del fin de protección de dicha norma penal, que no sería otro que «el ejercicio ordenado de ciertas actividades profesionales cuyo desempeño requiere una cierta capacitación respecto de la que el Estado ejerce un determinado control», por lo que cabe concluir que no se fundamenta en qué consiste la vulneración denunciada ni se aprecia la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 9 de diciembre de 1996.—*Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal y Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.*—Firmados y rubricados.

7.5. SALA SEGUNDA. SENTENCIA DE 21 ABRIL DE 1997. RECURSO DE AMPARO NÚM. 3157/1992. DENOMINACIÓN DE «CATALÁN» O DE «VALENCIANO» EN LA LENGUA EMPLEADA EN LA UNIVERSIDAD («BOE» de 21 de mayo de 1997) 7.5

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En el recurso de amparo núm. 3157/1992, interpuesto por la Universidad de Valencia, a quien representa el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez con la asistencia del Letrado don José Luis Martínez Morales, contra la Sentencia dictada el 19 de mayo de 1989 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Valencia, confirmada en apelación por la que la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo pronunció el 20 de noviembre de 1992 (RJ 1992, 8912). Han comparecido el Fiscal y la Asociación Cultural y Representativa «Alternativa Universitaria», representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Suárez Migoyo, bajo la dirección del Letrado don Juan García Santandreu, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. La Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia, en sesión de 20 de julio de 1986, acordó que en su ámbito académico la enseñanza se impartiera en «cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana» [apartado *a)*], recomendando la creación de grupos en los que la docencia se prestaría en castellano en los primeros cursos de aquellos centros y facultades donde estuviese generalizado el uso del «valenciano» [apartado *b)*], si bien la Universidad ofrecería a quienes así lo desearen las clases de catalán necesarias para que en un futuro inmediato adquirieran la capacidad adecuada para seguir con facilidad las clases impartidas en catalán» [apartado *c)*].

Es esta última palabra del inciso el origen de la controversia que apura en sede constitucional una etapa más, inciso que, por lo demás, encuentra cobertura en los propios Estatutos de la Universidad de Valencia, donde se dice que en ella serán lenguas oficiales las reconocidas como tales en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (art. 6.º), siendo su lengua la propia de dicha Comunidad (art. 7.º, inciso primero), para considerar luego como sinónimas en la vida universitaria, y sólo en ella, las expresiones «lengua catalana» y «la recogida en el Estatuto de Autonomía valenciano», esto es, el «valenciano». A su vez las sentencias a las cuales se imputa haber vulnerado la autonomía de la Universidad de Valencia *ex* art. 27.10 CE han anulado el sobredicho inciso por su referencia al «catalán», que, a juicio de quienes son sus autores, infringe tanto aquel Estatuto (art. 7.º) como la Ley de las Cortes Valencianas de 23 de noviembre de 1983, sobre uso y enseñanza del valenciano (arts. 2.º.5, 7.º.1 y 7.º.2), donde se llama así a su lengua propia.

2. La cuestión que se somete a nuestra consideración es, pues, clara y precisa. Se trata, en definitiva, de averiguar si vulneran la autonomía universitaria, consagrada como derecho fundamental en el artículo 27.10 CE (STC 26/1987 [RTC 1987, 26]), aquellas decisiones judiciales que prohíben a la Universidad de Valencia dar el nombre de «catalán» a su lengua propia, por serlo de la Comunidad Valenciana, como sinónimo de «valenciano». Nuestra respuesta no puede, en consecuencia, eludir el dato de que la autorización de su Junta de Gobierno para utilizar indistintamente esas dos denominaciones para un mismo idioma, encuentra cobertura en los Estatutos de dicha Universidad.

Desde la sobredicha STC 26/1987 hemos venido diciendo que la autonomía universitaria encuentra su razón de ser en el respeto a la libertad académica (de enseñanza, estudio e investigación) frente a cualquier injerencia externa. Se trata de garantizar, en su doble vertiente individual y colectiva, la libertad de ciencia, en cuya orientación insisten, con éstas o con otras palabras, las SSTC 106/1990 (RTC 1990, 106), 187/1991 (RTC 1991, 187) y 156/1994 (RTC 1994, 156). Un paso más en la matización del concepto nos condujo a explicar que la autonomía universitaria es la dimensión institucional de la libertad académica para garantizar y completar su dimensión personal, constituida por la libertad de cátedra. Tal dimensión institucional justifica que forme parte del contenido esencial de esa autonomía no sólo la potestad de autonormación, que es la raíz semántica del concepto, sino también de auto-organización. Por ello, cada Universidad puede y debe elaborar sus propios Estatutos (STC 156/1994) y los planes de estudio e investigación (STC 187/1991), pues no en vano se trata de configurar la enseñanza sin intromisiones extrañas (STC 179/1996 [RTC 1996, 179]).

Ahora bien, este derecho fundamental es uno de aquellos cuya configuración se defiere a la Ley, según anuncia el artículo 27.10 CE. Corresponde, pues, al legislador delimitar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las potestades necesarias para garantizar la

7.5 libertad académica, ese espacio de la libertad intelectual sin el cual no sería posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución (SSTC 26/1987, 106/1990 y 187/1991). Esa función configuradora ha sido cumplida por la Ley de Reforma Universitaria que, en su artículo 3.º.2, despliega una panoplia de potestades como instrumentos normales que se integran en el contenido esencial de la autonomía universitaria (SSTC 196/1990 y 187/1991).

Por su parte, el fundamento último o *ratio decidendi* de las sentencias impugnadas se pone en que la denominación «lengua valenciana» empleada por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad tiene un carácter excluyente e impide el uso de cualesquiera otras. Sin embargo, tal conclusión apodíctica no es evidente por sí misma, y, en definitiva, para despejar la incógnita en que consiste el problema, tal y como se nos plantea, resulta ineludible un análisis más profundo.

3. En tal línea discursiva, el primer paso a dar consiste en averiguar si en verdad las sentencias impugnadas han vulnerado, o no, la autonomía que el artículo 27.10 CE reconoce y garantiza a la Universidad como institución y, en este caso, a la de Valencia, que es la norma que se invoca como soporte del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, objeto a su vez del proceso contencioso-administrativo en sus dos instancias, que encabeza el grupo normativo compuesto por los artículos 1.º y 3.º.2 de la Ley de Reforma Universitaria y de sus Estatutos.

La primera de las potestades que, según el artículo 3.2 LRU y la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 26/1987, 187/1991 y 156/1994), conforman el contenido esencial de la autonomía permite a las Universidades elaborar sus Estatutos y las demás normas de funcionamiento interno [art. 3.º.2.*a)*]. Los Estatutos, cuya norma habilitante es la Ley de Reforma Universitaria, no son desarrollo de ella, sino disposiciones reglamentarias donde se plasman las potestades de darse normas, autonomía en sentido estricto y auto-organización. A diferencia de lo que ocurre con los reglamentos ejecutivos de las Leyes, que deben seguir estrictamente la letra y el espíritu de la que traen causa, los Estatutos universitarios se mueven en otro ámbito donde la Ley no sirve sino como marco para acotar o deslindar y, por tanto, los preceptos estatutarios sólo podrán ser tachados de ilegales si contradijeran frontalmente las normas que configuren la autonomía universitaria, pues si admitieren una interpretación conforme a ella, habría de concluirse en favor de su validez (SSTC 55/1989 [RTC 1989, 55] y 130/1991 [RTC 1991, 130]). Pues bien, los Estatutos de la Universidad de Valencia fueron aprobados por el Consejo de la Generalidad Valenciana, en Decreto 172/1985, a propuesta del Claustro Universitario Constituyente según el itinerario previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley de Reforma Universitaria y su texto por tanto ha de merecer en principio la presunción de legalidad, una vez recibido el refrendo previsto en el procedimiento de elaboración *ad hoc*.

4. En tales Estatutos se delimita el ámbito de la autonomía que el artículo 3.2 LRU le reconoce, al servicio de las funciones que le son inherentes y ello lo hace en el párrafo primero de su artículo 7.º donde se habla de la «autonomía docente, investigadora, administrativa y financiera», «con arreglo a las leyes vigentes y en la forma en que la desarrollan los presentes Estatutos», tras lo cual el párrafo segundo indica que:

«Como institución pública, la lengua propia de la Universitat de Valencia es la lengua propia de la Comunidad Valenciana. Para los efectos de los presentes Estatutos, se admite como denominaciones suyas tanto la académica, lengua catalana, como la recogida en el Estatuto de Autonomía valenciano».

Para comprender mejor la equivalencia que establece ese inciso final, cuando califica como «académica» la expresión «lengua catalana» conviene tener presente que los Estatutos de la Universidad de Valencia son posteriores al Real Decreto 1988/1984, de 26 de septiembre (RCL 1984, 2503, 2976 y ApNDL 2076), procedente del Ministerio de Educación y Ciencia. Allí, con ocasión de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, se estableció que la denominación de cada una de ellas «será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento contenidas en su disposición transitoria primera», entendiendo por tales «aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales». Además, junto a esta configuración abstracta, se ofrece un catálogo de áreas de conocimiento como anejo, donde figura individualizada la «filología catalana» con otras como la alemana, la española, la francesa, la griega, la inglesa, la latina, la románica, la vasca, la gallega y la portuguesa. Se consagra así una denominación del área que desde entonces sería la aplicable a las distintas plazas existentes en Facultades y Escuelas Universitarias pese a que otros se llamaran «lengua catalana», «lenguaje y literatura catalanas», «lingüística valenciana» y «lengua y cultura valencianas».

Por lo dicho ya, el párrafo segundo, inciso final, del artículo 7.º de los Estatutos de la Universidad de Valencia no hace sino optar por una de las denominaciones, con un soporte de carácter científico, acogida en una norma reglamentaria dictada por la Administración general del Estado con la correspondiente habilitación de la Ley, según se ha visto anteriormente y lo ha hecho, además, con una finalidad exclusivamente académica, esto es, para la docencia y la investigación, en una de las áreas de conocimiento, según claramente se desprende no sólo del propio texto de ese inciso final, sino del

contexto de los Estatutos por el juego sistemático de una serie de preceptos interconectados, como son, por un lado, el artículo 6.1 y el primer inciso del segundo párrafo del artículo 7.º y, por el otro, los artículos 6.2 y 80, cuyo punto de mira es la «normalización de la lengua propia de la Comunidad Valenciana».

En definitiva, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia que fue impugnado en la vía contencioso-administrativa y el artículo 7.º de los Estatutos de la Universidad donde encuentra cobertura, vienen a establecer de consuno que la valenciana, lengua propia de la Comunidad Valenciana y por ello, de su Universidad, podrá ser también denominada «lengua catalana», en el ámbito universitario, sin que ello contradiga el Estatuto de Autonomía ni la Ley de las Cortes Valencianas mencionada al principio. La Universidad de Valencia no ha transformado la denominación del valenciano y se ha limitado a permitir que en su seno pueda ser conocido también como catalán, en su dimensión «académica», según los propios Estatutos. No se rebasa, pues, el perímetro de la autonomía universitaria, tal y como se configura legalmente, y por tanto es indudable la validez de los preceptos en tela de juicio.

En realidad, como ya dijimos en la STC 130/1991 en un caso emparentado con el presente (determinación por la Universidad de Valencia en sus Estatutos del escudo, sello y símbolos de identidad), la cuestión discutida no es tanto el contenido material de la autonomía universitaria como el alcance del control judicial de una concreta decisión adoptada en el ejercicio de esa autonomía, control que nunca puede basarse en criterios de oportunidad y conveniencia (SSTC 26/1987, 55/1989 y 130/1991). Podrá discutirse cuanto se quiera sobre la pertinencia de que en el seno de la Universidad de Valencia la lengua propia de la Comunidad Autónoma se denomine indistintamente valenciano o catalán, pero, como ha quedado dicho, ello no contradice valores, bienes o intereses constitucionalmente tutelados y no vulnera precepto legal alguno. En consecuencia, como alega lúcidamente el Fiscal, ha de concluirse que las sentencias aquí y ahora impugnadas, donde se anula el Acuerdo correspondiente, vulneran la autonomía de la Universidad y que, en definitiva, el amparo por ella pedido debe serle otorgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Universidad de Valencia y, en consecuencia:

1.º Reconocer que las sentencias impugnadas vulneran el derecho a la autonomía de la Universidad de Valencia.

2.º Anular la Sentencia dictada el 19 de mayo de 1989 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso número 1754/1986, y la pronunciada por la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 20 de noviembre de 1992, que, desestimando el recurso de apelación número 1473/1989 interpuesto contra aquélla, la confirmó íntegramente.

3.º Que el apartado *c)* del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia el 20 de julio de 1986 no es contrario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 21 de abril de 1997.—*José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.*—Firmados y rubricados.

Voto particular que formula el Magistrado don José Gabaldón López en la sentencia dictada por él y por esta Sala en el recurso de amparo número 3157/1992 interpuesto por la Universidad de Valencia contra sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Tercera, de fecha 20 de noviembre de 1992

Lamento disentir del criterio que fundamenta la sentencia. Estimo que la misma debió desestimar el recurso de amparo. Las razones de mi discrepancia son las siguientes:

1.ª Dicho recurso de amparo, interpuesto por la Universidad de Valencia, imputaba a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana confirmada por ella la vulneración de su autonomía al haber resuelto la anulación del apartado *c)* del Acuerdo de la Junta de Gobierno de dicha Universidad de 20 de junio de 1986, donde se había establecido lo siguiente: «La Universidad facilitará a los alumnos de este grupo que así lo deseen las clases en catalán necesarias para que en un futuro inmediato adquieran la capacidad adecuada para seguir con facilidad las clases impartidas en catalán». Este Acuerdo a su vez se fundaba en el artículo 7.º del Estatuto de la Universidad de Valencia en el cual se admiten como denominaciones de la lengua propia de dicha Comunidad de la lengua catalana y la recogida en el Estatuto de Autonomía Valenciana, que es la de valenciano.

Basábase aquella decisión anulatoria en que, a su vez, los apartados 6.º y 7.º de los Estatutos de la Universidad de Valencia eran a su vez contrarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, cuyo artículo 7.º establece como lenguas oficiales el valenciano y el castellano, así como también a la Ley Orgánica de las Cortes Valencianas de 23

7.5 de noviembre de 1983 sobre el uso y enseñanza del valenciano[1], donde únicamente se menciona esta lengua como propia de la Comunidad Valenciana.

Planteábase la cuestión como fundada en la vulneración del derecho de autonomía universitaria, defendiendo como propio de ésta el contenido del Acuerdo antes mencionado de la Junta de Gobierno de la Universidad por considerar como único límite para el mismo no otra norma sino solamente la Ley de Reforma Universitaria, la cual no entendía conculcada por los términos del Acuerdo que aludían a la lengua catalana, precisamente porque aquella Ley reconoce a la Universidad autonomía científica, de investigación y cultura.

2.ª Podría extenderse mi discrepancia a esta última afirmación que, al señalar los límites de la autonomía universitaria, hace abstracción de toda otra norma que no sea la LRU, puesto que, en casos como éste, olvida el alcance normativo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, norma institucional básica de la misma según el artículo 147 de la Constitución e integrante por ello del denominado bloque de la constitucionalidad, ya que en este concreto caso la cuestión planteada excede de su pretendido fundamento en la autonomía científica, de investigación y cultural, reconocidos en la LRU o la de elaboración y aprobación de los planes de estudio e investigación reconocidas en la STC 187/1991.

En efecto, no se ha tratado en las sentencias ahora impugnadas del contenido docente o investigador de los referidos Acuerdos (alcance propio de la autonomía de la universidad) ni tampoco de la organización de la misma ni de ninguna otra de las materias a las que expresamente se refiere el artículo 3.º de la citada LRU o a las que pueda alcanzar el genérico principio de libertad académica tal como se formula en el artículo 2.º de dicha Ley. La cuestión surgía y podía concretarse en la equiparación que aquel Acuerdo efectuaba entre las denominaciones propias del idioma valenciano, como tal o como catalán, puesto que, tras decidir que la enseñanza se impartiese en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (valenciano y castallano) había de facilitarse a los alumnos que lo deseasen clases en catalán para que pudieran adquirir la capacidad adecuada a fin de seguir las clases impartidas en esta lengua.

Con ello, o bien cabría entender que se establecía el uso académico del catalán junto al del valenciano o bien, como el criterio mayoritario ha entendido, que se limitaría a establecer a efectos académicos una denominación para el valenciano, el cual pudiera ser llamado también lengua catalana, y no en cambio que se hubiera procedido a darle una denominación distinta.

3.ª En consecuencia, no se trata en rigor de que las sentencias recurridas hayan afectado al ámbito de la autonomía universitaria, pues resolvieron sólo una cuestión de discrepancia con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en la materia de denominación de la lengua oficial. Cualquiera de las dos interpretaciones antes citadas conduce al mismo resultado, puesto que el Estatuto de la Universidad y el Acuerdo del Claustro han rebasado sin duda el ámbito de lo establecido en el citado Estatuto de Autonomía que sólo atribuye una denominación a la lengua valenciana y no menciona al catalán ni como lengua distinta ni como una segunda denominación del valenciano. Se introdujo, pues, una denominación no mencionada en el Estatuto autonómico, excediendo del mandato del mismo cualquiera que fuese su alcance.

Así, lo que se pretende calificar como una mera denominación académica no altera aquel hecho fundamental, antes bien podría llevar a consecuencias de mayor importancia derivadas de un uso extensivo de la prescripción cuestionada. En esta materia, la denominación idiomática que formula el Estatuto de Autonomía de la lengua cooficial completa la prescripción constitucional (art. 3.º CE) y forma parte por ello del bloque de la constitucionalidad, no dejando margen a las normas que puedan dictarse en uso de la autonomía universitaria para introducir denominaciones distintas al margen de aquél, es decir, una denominación que el mismo no incluye, sea no puramente semántica o alcance otra trascendencia.

Al margen, pues, de que la lengua de la Comunidad Valenciana (valenciano) pudiera denominarse indistintamente valenciano o catalán y al margen también de las discrepancias filológicas, históricas o sociológicas planteadas alrededor de esas lenguas, esta cuestión atañe solamente al concreto hecho de que la denominación exclusivamente atribuida en el Estatuto de la Comunidad Valenciana a su lengua cooficial como valenciano (incluso cuando se refiere a la enseñanza) exige que deba atenerse a ella cualquier regulación, y también, por supuesto, el Estatuto de la Universidad que carece de facultades para introducir cualquier denominación que no sea la allí establecida.

La pretendida sinonimia local entre valenciano y catalán no es, pues, una cuestión que pueda ser establecida por el Estatuto de la Universidad. Acaso pudiera pensarse en ello si, por sí mismo, no tuviera un alcance de discrepancia filológica, social o de otro orden, que no se reflejase en el Estatuto de la Comunidad.

Al contrario del argumento utilizado, no constituye en esta cuestión la LRU el único límite a la autonomía universitaria sino que lo es claramente el Estatuto de Autonomía de la Comunidad y las Leyes que, en su estricta aplicación, hayan desarrollado lo relativo al uso de la lengua cooficial. Y

[1] I 5.72.

como con una y con otra choca frontalmente el Acuerdo que fue objeto de anulación judicial, entiendo que debimos declarar que las sentencias recurridas ante nosotros no vulneraron el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y por ello debió haberse desestimado el recurso de amparo. **7.6**

Madrid, a 28 de abril de 1997.—*José Gabaldón López.*—Firmado y rubricado.

7.6. SALA SEGUNDA. SENTENCIA DE 21 DE ABRIL DE 1997. RECURSO DE AMPARO NÚMERO 2259/1993. ADMISIÓN DE ESTUDIANTE COMUNITARIA TRAS RECHAZO DE UNA NACIONAL («BOE» de 21 de mayo de 1997)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En el recurso de amparo número 2259/1993, promovido por doña Patricia Santos Carro, representada por la Procuradora de los Tribunales de los del turno de oficio doña Montserrat Gómez Hernández y asistida por la Letrada doña Esther Castellanos García, contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Tercera del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1993 (RJ 1993, 4461), confirmatoria en apelación de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 9 de septiembre de 1991, así como contra la Resolución de la Universidad Complutense de Madrid, de 12 de septiembre de 1989, posteriormente confirmada en reposición, por silencio administrativo, por la que se excluía a la ahora recurrente de la relación de admitidos para la carrera de Fisoterapia. Han intervenido la Universidad Complutense de Madrid, representada por el Procurador don Pablo Hornedo Muguiro y defendida por el Letrado don Carlos Ríos Izquierdo y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. Conviene, antes de nada, precisar que objeto del presente recurso de amparo es la Resolución de la Universidad Complutense de Madrid de 12 de septiembre de 1989, por la que se excluyó a la ahora recurrente de las listas de admitidos a la Licenciatura de Fisioterapia, resolución que fue confirmada al desestimarse por silencio administrativo el recurso de reposición interpuesto contra ella. Es cierto que la demanda de amparo se dirige también contra las sentencias de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo que confirmaron las anteriores resoluciones, pero no se imputa a los órganos judiciales ninguna nueva violación de derechos fundamentales sino, únicamente, la no reparación de la lesión que las resoluciones administrativas habrían supuesto. Estamos, por tanto, ante un recurso de amparo del artículo 43 LOTC.

Cabría preguntarse, no obstante, sobre la corrección del planteamiento que se hace en la demanda de amparo ya que la sentencia del Tribunal Supremo declaró que la recurrente carecía de la legitimación que al efecto exige el artículo 28.1, *a)* LJCA. Si esa declaración se entendiera —como en principio parece lógico— como la existencia de una causa formal de inadmisión que impide un pronunciamiento sobre el fondo, lo correcto de cara al planteamiento de la demanda de amparo hubiera sido denunciar la posible violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se habría producido al no dar la Sala una respuesta sobre el fondo.

No obstante, la lectura de la sentencia del Tribunal Supremo muestra que la afirmación de que la recurrente carece de legitimación a los efectos de la interposición de un recurso contencioso-administrativo está estrechamente unida al examen de la pretensión de la recurrente pues lo que la Sala viene a sostener es que, en cualquier caso, la admisión —incorreta o no— de la alumna francesa a los estudios de Fisioterapia en nada afectaría a los derechos de la recurrente, pues ella nunca podría acceder por el cupo de plazas dedicadas a los estudiantes extranjeros. Sin entrar de momento a examinar la corrección de este razonamiento, sí cabe ya señalar que en la Sentencia del Tribunal Supremo se contiene una respuesta —negativa— a la cuestión planteada —si se había producido o no la lesión del derecho a la igualdad de la recurrente— y que con ella se ha producido un verdadero agotamiento de la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC), lo que permite a este Tribunal examinar las resoluciones administrativas impugnadas y pronunciarse sobre si han incurrido o no en violación de los derechos fundamentales de la recurrente y, en consecuencia, si son o no resoluciones válidas.

2. En segundo lugar, resulta necesario precisar las violaciones de derechos que se denuncian, así como los concretos actos y disposiciones a que tales

7.6 violaciones se imputan pues, a lo largo del proceso judicial, puede apreciarse que la ahora demandante de amparo fue variando los términos del debate procesal, invocándose además del derecho a la igualdad, el derecho a la educación y ampliando las motivaciones del recurso —con una incorrecta técnica procesal, como señala el Tribunal Supremo— especialmente en el escrito de conclusiones en la primera instancia. Así, si bien siempre se ha cuestionado el que una de las plazas del cupo del 5 por 100 previsto para estudiantes extranjeros se ocupara por una persona de un país miembro de la actual Unión Europea, en el referido escrito de conclusiones se cuestionó también la existencia misma de esas cuotas para extranjeros.

Sin embargo, en la demanda de amparo se invoca, única y exclusivamente, el derecho a la igualdad y su lesión se imputa, no al sistema de cuotas en abstracto, sino al hecho de que una de las plazas para extranjeros se otorgara a una persona de nacionalidad francesa cuando según la disposición adicional quinta del Real Decreto 943/1986[1], los alumnos que posean la nacionalidad de alguno de los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas tendrán, a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, el mismo tratamiento que corresponde a los de nacionalidad española». Hay que señalar, no obstante, que en la demanda de amparo se critica también el sistema de acceso a la Universidad, en el curso 1989-1990, de los alumnos procedentes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), pero tal cuestión fue introducida por la recurrente en el escrito de conclusiones con olvido —según señala el Tribunal Supremo— del artículo 79.1 LJCA que impide plantear cuestiones no suscitadas en los escritos de demanda y contestación y, por ello, no recibió contestación en ninguna de las sentencias recaídas en el proceso judicial previo, ni puede ser planteada de nuevo ante esta sede por impedirlo el carácter subsidiario del recurso de amparo.

3. Centrados así los términos del debate procesal, debemos ya desde este momento hacernos eco de las alegaciones del Ministerio Público y recordar que la función de este Tribunal al resolver un recurso de amparo no es otra que reparar concretas lesiones de derechos fundamentales, estándole vedado el control de legalidad o incluso de constitucionalidad de actos y disposiciones de los poderes públicos cuando de los mismos no se derive lesión alguna de los derechos a que hace referencia el artículo 53.2 CE. Como hemos señalado repetidas veces, el recurso de amparo no está establecido para el logro de declaraciones abstractas de inconstitucionalidad, sino para la reparación de vulneraciones de derechos y libertades fundamentales concretamente producidas a los recurrentes (SSTC 167/1986 [RTC 1986, 167] 193/1987 [RTC 1987, 193] 93/1990 [RTC 1990, 93] y 363/1993, entre otras).

En el presente caso, la demandante de amparo denuncia, ante todo, lo que ella considera una admisión indebida de una alumna francesa que, teniendo una nota inferior a la exigida para los nacionales y no pudiendo considerarse como extranjera a los efectos del artículo 7.1, *b)* del Real Decreto que regula la materia fue, sin embargo, admitida en los estudios de Fisoterapia. Así, en el hecho sexto de la demanda de amparo se afirma que «doña Milagros Alonso Loriente, fue admitida en fraude de ley en el turno de alumnos extranjeros» en contra de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto; y en el hecho décimo se sostiene que «en este caso se realiza un beneficio no justificado por la aplicación errónea de una norma que conculca este derecho a la igualdad». Señala, además, la recurrente en apoyo de sus tesis que a partir del siguiente curso, las Universidades aplicaron correctamente la norma, admitiendo a los alumnos de la Unión Europea en el cupo de los españoles y no en el de los extranjeros.

4. Ocurre, sin embargo, que como este Tribunal ha tenido ocasión de recordar recientemente, el recurso de amparo no es una vía para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales sino, como antes se ha dicho, para reparar lesiones concretas y actuales de tales derechos. Por ello, este Tribunal no puede examinar en abstracto la corrección de la actuación administrativa y, ni siquiera puede controlar a través de este cauce procesal indebidas aplicaciones «por exceso» de las normas que reconocen derechos fundamentales. La alegación de uno de los derechos fundamentales tutelados por el recurso de amparo —se afirma en el fundamento jurídico 2.° de la STC 114/1995 (RTC 1995, 114)— y la consiguiente petición de su tutela «resultan presupuestos inexcusables de esta jurisdicción de amparo. Tal como se encuentra, pues, configurada dicha jurisdicción, no basta la alegación de que los preceptos constitucionales en los que los diversos derechos fundamentales se proclaman han sido erróneamente interpretados o aplicados, pues el recurso de amparo no es una vía procesal adecuada para solicitar y obtener un pronunciamiento abstracto y genérico sobre pretensiones declarativas respecto de supuestas interpretaciones erróneas o indebidas aplicaciones de preceptos constitucionales, sino sólo y exclusivamente sobre pretensiones dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales cuando se ha alegado una vulneración concreta y efectiva de los mismos (SSTC 52/1992 [RTC 1992, 52], fundamento jurídico 1.°, y 167/1986, fundamento jurídico 4.°)».

En otras palabras, el recurso de amparo no es, *prima facie,* un cauce para evitar el reconocimiento de posibles tratos de favor motivados por una errónea interpretación y aplicación de las normas de

[1] II 4.37.

derechos fundamentales. Sólo cuando de tales hechos se derive, al mismo tiempo, un menoscabo del derecho fundamental de un tercero podrá este Tribunal examinar la actuación de los poderes públicos que se considera contraria a la Constitución pues «la jurisdicción de amparo, en rigor, no ha sido constituida para reparar infracciones de preceptos sino vulneraciones de derechos; de aquellos derechos fundamentales, se entiende, aludidos en el artículo 53.2 CE. La infracción del precepto constitucional es, desde luego, condición necesaria, pero no condición suficiente» (STC 114/1995, fundamento jurídico 2.º).

En consecuencia, sólo cuando la infracción del precepto constitucional y el posible exceso en el reconocimiento de un derecho fundamental se traduzca al mismo tiempo en la lesión del derecho fundamental de un tercero, el acto o disposición podrá ser controlado por este Tribunal. Ello exige, de una parte, que quien acude a esta sede sea el afectado por la decisión del poder público o, excepcionalmente, quien pueda tener un interés legítimo en la defensa del derecho de esa tercera persona; y requiere, en segundo lugar, que se acredite la existencia de una conexión entre la acción del poder público y su efectiva incidencia en el ámbito del derecho fundamental de ese tercero. Como recuerda el Ministerio Público, con cita de la STC 363/1993, este Tribunal deberá en cada caso examinar la conexión entre las resoluciones impugnadas y las situaciones subjetivas de los recurrentes, pues sólo entonces se podrá precisar «la existencia de una lesión efectiva y real de los derechos fundamentales, única que protege el mencionado recurso; según lo dispuesto en el artículo 41.2 LOTC» (fundamento jurídico 4.º).

5. En el presente caso, y como ha quedado expuesto, la recurrente en amparo denuncia, ante todo, lo que considera un trato de favor de una estudiante procedente de un país comunitario que, como tal, no podía ser tratada de forma distinta a un nacional y cuyo acceso a un centro universitario por el cupo de extranjeros estaba expresamente vedado por la normativa sobre la materia.

Con esta argumentación el recurso de amparo no puede prosperar. De un lado, porque, el que se admitiera indebidamente a una persona en los estudios de Fisioterapia no da un derecho a la recurrente a ser también admitida a pesar de no reunir los requisitos legalmente exigidos pues, como este Tribunal viene reiterando, no existe un derecho a la igualdad en la ilegalidad (SSTC 43/1982 [RTC 1982, 43], 62/1987 [RTC 1987, 62], 40/1989 [RTC 1989, 40] y 21/1992 [RTC 1992, 21], entre otras). De otro, porque, como acabamos de señalar, no basta con que se denuncie una infracción en abstracto del artículo 14 CE, sino que es necesario que la misma haya incidido en el derecho fundamental de la recurrente en amparo.

Hay que señalar, no obstante, que en la demanda se va más allá y la recurrente pretende justificar la lesión de su derecho en dos circunstancias: la primera, lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 943/1986, según el cual ninguna Universidad podrá dejar plazas vacantes en un Centro mientras existan solicitudes para el mismo formuladas por alumnos que posean los requisitos legalmente previstos; la segunda, el que ella ha sido la única persona que ha impugnado la resolución administrativa, lo que supone —según se afirma— que a ella le debe ser concedida la plaza indebidamente otorgada a la estudiante de nacionalidad francesa. **7.6**

Tal vez pudiera compartirse la primera de las líneas argumentales de la recurrente: puesto que las plazas no cubiertas por el cupo de extranjeros debían incrementar las atribuidas al resto de los cupos, un trato de favor que llevara a la atribución indebida de una de aquellas plazas podía incidir, de hecho, en los intereses del resto de los solicitantes.

Ahora bien, esta mera posibilidad de que, en abstracto se haya afectado a sus intereses no es suficiente para entender vulnerado su derecho a la no discriminación, sino que es necesario que se acredite, además, que efectivamente quedó excluida de los estudios de Fisioterapia por la admisión indebida de un tercero, pues sólo en ese caso el presunto trato de favor que, en sí mismo, no podemos enjuiciar, se traduciría en la lesión de un derecho fundamental justificable en vía de amparo constitucional. Como se ha dicho, la recurrente pretende fundamentar la existencia de esa relación causa-efecto entre la indebida admisión de la ciudadana francesa y su exclusión en el dato de que sólo ella ha recurrido las resoluciones administrativas, por lo que sólo a ella debería atribuirse la plaza indebidamente adjudicada. Esta segunda línea argumental debe, sin embargo, rechazarse pues, como apunta el Ministerio Fiscal, no resulta en modo alguno concluyente. Si los órganos jurisdiccionales apreciaran que la atribución de la plaza controvertida se hizo con infracción de lo dispuesto en la normativa vigente, el efecto de su declaración no sería la concesión automática de la plaza a la recurrente, salvo que ésta acreditara ser la que, por su puntuación, tenía derecho a ocupar la plaza que quedara libre. Es decir, sólo si se demostrara que no exitían otros alumnos extranjeros que pudieran acceder por el cupo del 5 por 100 previsto en el artículo 7.1, *b)* del Real Decreto y que, en consecuencia, debiendo incrementar la plaza cuestionada el cupo de las dedicadas a los estudiantes españoles, la recurrente era la mejor situada para cubrir esa vacante, cabría entender que el presunto trato de favor a una estudiante comunitaria se había traducido al mismo tiempo en una discriminación de la recurrente. Como tales extremos no han quedado en modo alguno acreditados, hay que concluir que no puede apreciarse la denunciada lesión del derecho a la igualdad, sin que a este Tribunal corresponda, por las razones antes expuestas, examinar en abstracto

7.7 la corrección de la adjudicación de una plaza de los estudios de Fisioterapia.

Por todo lo expuesto, no puede apreciarse que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el derecho a la igualdad de la recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 21 de abril de 1997.—*José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.*—Firmados y rubricados.

7.7. PLENO. SENTENCIA DE 24 DE ABRIL DE 1997. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NÚMERO 1080/1990. PROMOVIDO POR EL CONSEJO EJECUTIVO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN RELACIÓN CON LA EXPRESIÓN «EN LENGUA CASTELLANA» QUE EMPLEA EL REAL DECRETO 1597/1989, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL («BOE» de 21 de mayo de 1997)

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carlos Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En el conflicto positivo de competencia número 1080/1990, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Ramón Rui i Fortuny, en relación con la expresión «en lengua castellana» contenida en el artículo 36.1 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre (RCL 1989, 2762 y RCL 1990, 29), por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve conflicto positivo de competencia en relación con el inciso «en lengua castellana» contenida en el artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil (RD 1597/1989, de 29 de diciembre) (en adelante RRM), cuyo tenor literal dispone que «los asientos del Registro se redactarán en lengua castellana; ajustados a los modelos oficiales aprobados y a las instrucciones impartidas por la Dirección General de los Registros y del Notariado». El nuevo Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996 (RCL 1996, 2112) no modifica en este punto lo establecido en el precepto aquí cuestionado.

Sostiene el Consejo Ejecutivo, básicamente, que el mandato contenido en el artículo 36.1 del RRM impide que puedan extenderse los asientos registrales en catalán cuando el documento a inscribir está redactado en esa lengua, invadiéndose así la competencia de ordenación lingüística de la Generalidad, pues se establece un régimen lingüístico en el ámbito de los Registros Territoriales radicados en Cataluña en los que no se admite que el catalán pueda producir los plenos efectos jurídicos que, como lengua oficial, han de corresponderle en esa Comunidad Autónoma. Asimismo, el precepto en cuestión vulneraría la competencia de la Generalidad en orden a la normalización lingüística, vaciándola de contenido en el ámbito del Registro Mercantil, al impedir que pueda procederse a la plena normalización del catalán en los Registros Mercantiles Territoriales sitos en Cataluña, tal como se había previsto en la Ley de Normalización Lingüística.

Por su parte, el Abogado del Estado, sin perjuicio de extenderse, con carácter subsidiario, en las razones que, a su juicio, redundan en la constitucionalidad de la previsión lingüística contenida en el meritado artículo 36.1 del Reglamento, sostiene, como cuestión previa y principal, que no nos encontramos ante un verdadero conflicto positivo de competencia, sino frente a un litigio cuyo conocimiento ha de corresponder, con carácter exclusivo a la jurisdicción contencioso-administrativa, de manera que no procede, en esta sede, sino apreciar la concurrencia de la falta de jurisdicción o competencia mencionada en el artículo 4.2 LOTC. El plan-

teamiento de esta objeción exige, obviamente, que comencemos en este punto la resolución del presente procedimiento, pues sólo acreditada la jurisdicción de este Tribunal será posible el examen de la cuestión de fondo.

2. En respuesta a esta alegación se debe tener presente en primer lugar, que la Comunidad Autónoma que plantea el conflicto sí reivindica la titularidad de la competencia ejercida, ya que en la súplica del escrito de interposición solicita expresamente que se declare «que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que el precepto objeto de este conflicto es inaplicable en Cataluña» y en los fundamentos jurídicos alude, con base en la STC 74/1989, a que la regulación del régimen lingüístico del Registro Mercantil se sitúa fuera del ámbito de la competencia estatal sobre ordenación de los registros. Con todo, es cierto que la línea argumental que vertebra el referido escrito de interposición del conflicto no se basa tanto en la reivindicación de la titularidad de la competencia para establecer la lengua en la que deben redactarse los asientos registrales, cuanto en la afirmación de que el Estado, al ejercer esta competencia ha desconocido o menoscabado diversas competencias autonómicas.

No obstante, esta última constatación no puede llevar sin más a la declaración de falta de jurisdicción, puesto que, como es sabido, este Tribunal tiene declarado que en los conflictos positivos de competencia pueden plantearse tanto reivindicaciones de la titularidad de las competencias controvertidas como denuncias relativas al ejercicio extralimitado de una competencia ajena con menoscabo de una propia, siempre que la controversia así suscitada afecte a la definición o a la delimitación de los títulos competenciales en litigio (por todas STC 243/1993 [RTC 1993, 243], fundamento jurídico 2.º con cita de las SSTC 1/1984 [RTC 1984, 1], fundamento jurídico 2.º; 1/1986 [RTC 1986, 1], fundamento jurídico 1.º; 104/1988 [RTC 1988, 104], fundamento jurídico 1.º; 115/1991 [RTC 1991, 115], fundamento jurídico 1; 235/1991 [RTC 1991, 235], fundamento jurídico 1.º).

Debe advertirse, sin embargo, que si el Abogado del Estado sostiene que en el presente proceso constitucional no nos hallamos ante un verdadero conflicto de competencia, ni siquiera ante un conflicto por menoscabo de una competencia ajena, ello se debe a que a su juicio el artículo 3.º del EAC no consagra ninguna competencia y, por esto mismo, ninguna competencia puede haberse vulnerado.

3. En varias resoluciones este Tribunal ha tenido ocasión de declarar que de la relación entre los artículos 3.2 CE y 3.º EAC surge un mandato, una habilitación competencial —que el Tribunal ha calificado como «mandato» (STC 69/1988, fundamento jurídico 8.º), como «habilitación» (STC 337/1994 [RTC 1994, 337], fundamento jurídico 7.º)— e incluso como «competencia lingüística» —STC 74/1989, fundamento jurídico 2.º, y fallo—, dirigido a la Generalidad de Cataluña para llevar a cabo no sólo actividades de fomento de las lenguas oficiales en la Comunidad, sino también para regular los aspectos esenciales de la cooficialidad de las mismas.

En efecto, la Constitución en su artículo 3.2 remite a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con lengua propia distinta del castellano la decisión sobre la declaración de la oficialidad de esa lengua y acerca de su régimen jurídico. A su vez los Estatutos concretan esta remisión constitucional mediante preceptos, situados en los títulos preliminares respectivos, en los que, después de efectuar la declaración de la oficialidad de la lengua propia de la Comunidad y reiterar la del castellano, lengua oficial común, incluyen un mandato dirigido a las correspondientes instituciones autonómicas de gobierno para que adopten las medidas necesarias en orden a asegurar el conocimiento de ambos idiomas y garantizar la plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos, así como el uso normal y oficial de las lenguas oficiales.

Así, por ejemplo, en la STC 74/1989 se ha declarado que «del juego del artículo 3.2 de la Constitución y del artículo 3.º del Estatuto de Autonomía de Cataluña —en el que han de verse contenidos "mandatos a las correspondientes instituciones autonómicas para regular la cooficialidad de la lengua propia"— deriva la competencia lingüística de la Generalidad, que resulta de esta forma habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad, por lo que no cabe hablar de actuación fuera de la esfera competencial de la Comunidad Autónoma, cuando ésta prevé consecuencias lógicas que resultan de la declaración de cooficialidad» (fundamento jurídico 3.º). La declaración de que del artículo 3.2 CE y artículo 3.º EAC —y homólogos de otros Estatutos como el 6 EAPV (RCL 1979, 3028; ApNDL 10500 y LPV 1980, 10) y 5 EAG (RCL 1981, 990; ApNDL 6673 y LG 1981, 631)— deriva una habilitación para regular «el alcance y los efectos de la cooficialidad» se reitera en las SSTC 82/1986, fundamentos jurídicos 5.º y 8.º; 56/1990, fundamento jurídico 40; 123/1988, fundamento jurídico 5.º; y, más recientemente, 337/1994, fundamento jurídico 7.º Este mandato ha sido actuado por las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia a través fundamentalmente de las respectivas leyes de normalización lingüística.

Pues bien, sin necesidad de entrar en mayores desarrollos teóricos sobre la naturaleza del mandato o habilitación competencial contenida en los referidos preceptos constitucionales y estatutarios y sin perjuicio de lo que luego se dirá acerca del alcance de las competencias estatales y autonómicas en la regulación del uso de las lenguas en los distintos ámbitos materiales, de lo dicho hasta ahora se desprende que el Estado, al establecer que el castellano sea la única lengua en la que deben redactarse

7.7 los asientos en el Registro Mercantil, puede sin duda, en hipótesis, afectar a la habilitación competencial atribuida a la Generalidad para regular el régimen de la cooficialidad de las lenguas o, cuando menos, puede menoscabar el ejercicio de esa habilitación que la Comunidad recurrente ha llevado a cabo a través de la Ley de normalización lingüística. Por ello, nada se opone en principio a que dicha Comunidad utilice el cauce procesal del conflicto positivo de competencia para denunciar esta pretendida vulneración del orden constitucional.

4. Despejado el óbice de procedibilidad alegado, podemos entrar ya en el enjuiciamiento del fondo del conflicto planteado. Para ello, la primera cuestión a dilucidar consiste en determinar si el Estado es competente o no para determinar la lengua en la que deben redactarse los asientos del Registro Mercantil.

La respuesta a este interrogante debe ser afirmativa. Es cierto que, como alega la representación de la Generalidad de Cataluña, en relación con una actividad que guarda evidente similitud con la presente (la determinación del texto que debe prevalecer en caso de duda sobre la interpretación de las escrituras públicas otorgadas en catalán y castellano) este Tribunal declaró la titularidad autonómica de la competencia ejercida con el argumento de que la determinación del valor de las lenguas en las que se redactan las escrituras públicas no equivale a «ordenar los instrumentos públicos» —competencia estatal *ex* artículo 149.1.8—, ya que se trata de reglas «a cuya operatividad no se anuda consecuencia alguna relevante para el régimen de la naturaleza y contenido de las escrituras públicas, ni para la disciplina de los requisitos y condiciones de validez y eficacia de las mismas» (STC 74/1989, fundamento jurídico 5.º).

Con todo, no es menos cierto que en la referida sentencia, con cita de varias resoluciones precedentes, se insiste en que este tipo de conflictos deben resolverse buscando un equilibrio entre lo que allí se denominó «la competencia autonómica de normalización lingüística» y las competencias sectoriales del Estado (fundamentos jurídicos 2.º *in fine* y 5.º). Equilibrio que ha quedado plasmado en una pluralidad de resoluciones de este Tribunal en las que se pretende conciliar dos premisas fundamentales: de un lado, la de que el ente titular de una competencia sustantiva posee también la titularidad para regular el uso de la lengua en este ámbito material, y ello no sólo en los aspectos organizativos y de funcionamiento interno, sino también en las relaciones de la Administración correspondiente con los ciudadanos. De ahí que en las materias reservadas a la competencia estatal, como sucede con la de los Registros Públicos (art. 149.1.8 CE), sea el Estado el que debe llevar a cabo esta regulación. Sin embargo, como segunda premisa, en estos casos, las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta del castellano no quedan totalmente al margen de esta regulación puesto que el mandato constitucional y estatutario a ellas dirigido en orden a adoptar medidas normalizadoras, y sobre todo, a regular el régimen de cooficialidad de las lenguas les habilitan para establecer lo que en otras sentencias del Tribunal Constitucional se ha denominado «contenido inherente al concepto de cooficialidad» o «alcance de la cooficialidad» (SSTC 82/1986, fundamentos jurídicos 5.º y 6.º; 123/1988, fundamento jurídico 5.º y 56/1990, fundamento jurídico 40), es decir, las consecuencias genéricas que derivan del carácter oficial de una lengua que deben ser respetadas como un *prius* por los entes competentes al precisar en los ámbitos materiales cuya titularidad les corresponde el uso de las lenguas y al establecer los medios concretos para dar cumplimiento a las consecuencias derivadas de la oficialidad y a las exigencias de la normalización o, como dice la STC 82/1986, al establecer «la ordenación concreta de la puesta en práctica» de la regulación legal de la cooficialidad.

Esta articulación equilibrada entre las actuaciones que en materia lingüística corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas la ha concretado este Tribunal en ámbitos tan diversos como la Administración de Justicia (SSTC 83/1986, fundamento jurídico 6 y 84/1986, fundamento jurídico 3), la Defensa y Fuerzas Armadas (STC 123/1988, fundamento jurídico 5) o las Administraciones Públicas en general (STC 82/1986, fundamento jurídico 5).

En la propia STC 74/1989, reiteradamente citada por la recurrente, se afirma que «así planteado, el conflicto debe resolverse estableciendo hasta qué punto el ejercicio por parte de la Generalidad de competencias de normalización lingüística (...) es compatible con las competencias sectoriales del Estado (...); tal compatibilidad ha de articularse de modo tal que ni la competencia autonómica (...) pueda convertirse en un expediente que, enervando el orden constitucional de competencias, habilite a la Comunidad Autónoma para regular, so capa de actuaciones de política lingüística, materias reservadas al Estado ni, tampoco, como reverso de lo anterior, las competencias sectoriales del Estado pueden convertirse en un obstáculo que bloquee o vacíe la competencia que sobre normalización lingüística tiene la Comunidad Autónoma» (STC 74/1989, fundamento jurídico 2).

En el mismo sentido de afirmar que en los ámbitos de competencia estatal la competencia autonómica no puede imponer el uso de la lengua, sin que esto signifique que esta última competencia carezca ya de todo contenido, se pronuncian numerosas sentencias, como, por ejemplo, la STC 82/1986, fundamento jurídico 6, que, respecto a la regulación de la utilización de las lenguas oficiales en la Administración de Justicia, declara que en esta materia «los poderes públicos de las Comunidades Autónomas podrán regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad, tal y como viene estable-

7.7

cido por el artículo 3.º.2 de la Constitución y en los artículos correspondientes de los Estatutos de Autonomía (...), sin que pueda en modo alguno extenderse a la ordenación concreta de su puesta en práctica por el Estado para sus Organismos propios en la Comunidad Autónoma». Más concretamente, en la STC 84/1986, fundamento jurídico 3, se afirma que los incisos del artículo 7 de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1983 (RCL 1983, 1890 y LG 1983, 1070) que reconocen el derecho de los ciudadanos a «utilizar cualquiera de las lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia» y que «las actuaciones judiciales serán válidas y producirán efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada» no son inconstitucionales «en cuanto no impone la obligación del uso del gallego a la Administración de Justicia y se limitan a declarar las consecuencias que inmediatamente se derivan del derecho al uso de dicha lengua establecido en el artículo 5.º del EAG».

Este razonamiento se reitera en otras sentencias tanto en el ámbito de la Administración de Justicia (STC 56/1990, fundamento jurídico 40), como en otros ámbitos, como el militar. Concretamente en la STC 123/1988, fundamento jurídico 5, se dice, de un lado, que «nada impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones Públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas (...). En este sentido, nada se opone a que, para garantizar la efectiva cooficialidad, la Comunidad autónoma especifique la validez de las actuaciones de los particulares ante los poderes públicos en una de las lenguas oficiales», «ahora bien, dicho esto, ha de tenerse en cuenta que la atribución de la regulación de la cooficialidad y sus efectos no puede suponer una atribución de competencias específicas más allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía. A este respecto ha de recordarse que el artículo 149.1.4 CE dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en lo que se refiere a las materias de Defensa y Fuerzas Armadas, lo que excluye cualquier intervención de los poderes de las Comunidades Autónomas en la regulación de la organización de las Fuerzas Armadas para los fines de su servicio interno, y por los miembros de las mismas (integrados en una relación especial de sujeción), es algo que afecta a las mismas bases de su organización y funcionamiento, dadas sus características internas. En consecuencia, y en ejercicio de una atribución competencial expresa, corresponde en exclusiva al Estado la regulación material del uso de las lenguas oficiales en las Fuerzas Armadas, y le corresponde asimismo, en exclusiva, la fijación de las condiciones y requisitos para la determinación de la validez de los actos de la Administración militar».

Ahora bien, determinar cuáles sean las consecuencias genéricas o el alcance del contenido inherente de la oficialidad es cosa que aquí no es necesario analizar con pretensiones de exhaustividad. A los efectos de este proceso constitucional basta señalar que el Tribunal siempre ha considerado como tales, entre otras, el establecimiento de los derechos y deberes lingüísticos de los ciudadanos frente a todas las Administraciones Públicas —por ejemplo, el derecho a poder dirigirse a ellas en cualquiera de las lenguas oficiales en la Comunidad— y la proclamación de la plenitud e igualdad de efectos jurídicos de los documentos redactados en cualquiera de esas lenguas (por todas, SSTC 123/1988, fundamento jurídico 5 y 56/1990, fundamento jurídico 40). Más concretamente, el Tribunal Constitucional ha precisado que las denominadas Leyes de normalización y en concreto los preceptos que proclaman los referidos derechos y la igualdad de efectos jurídicos son fruto del ejercicio de estas competencias o mandatos contenidos en los preceptos constitucionales y estatutarios que atribuyen a las respectivas Comunidades Autónomas la regulación del carácter oficial de las lenguas y el fomento de las mismas (SSTC 82/1986, fundamentos jurídicos 4, 7 y 8; 56/1990, fundamento jurídico 40; 74/1989, fundamento jurídico 3 y 337/1994, fundamento jurídico 7).

De lo que antecede se desprenden, pues, dos conclusiones. En primer lugar, como ya hemos avanzado, la competencia del Estado para determinar la lengua en la que deben practicarse los asientos en el Registro Mercantil y, más concretamente, la competencia estatal para dictar el artículo 36.1 RRM objeto del presente conflicto. Así parece recomendarlo la propia Ley 7/1983, del Parlamento de Cataluña, de normalización lingüística, que, después de regular en el artículo 11 la lengua oficial en la que deben redactarse los asientos en los Registros públicos dependientes de la Generalidad, se limita a prever en su disposición adicional, que la misma promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del catalán en los registros no dependientes de la misma.

La segunda conclusión es la de que el Estado al regular el uso de la lengua en los Registros Mercantiles territoriales radicados en la Comunidad Autónoma debe respetar las cláusulas generales relativas a la oficialidad y normalización de las lenguas, que se concretan, en lo que aquí afecta y como ya hemos avanzado, en el artículo 2.º.2 de la referida Ley 7/1983[1] que establece que «las manifestaciones de pensamiento o de voluntad y los actos orales o escritos, públicos o privados, no pueden dar lugar en Cataluña a ningún tipo de discriminación si se expresan total o parcialmente en lengua catalana y producen todos los efectos jurídicos igual

[1] I 5.21.

7.7 que si se expresaran en lengua castellana, y, por consiguiente, en lo que respecta a su eficacia, no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad, retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia» y en el artículo 8.º.2 y 3, referido en general a la Administración Civil del Estado, prevé que ésta debe expedir los documentos o testimonios contenidos en los expedientes por ella tramitados en el idioma oficial requerido por los ciudadanos que los soliciten.

Estas previsiones legales, que hoy continúan vigentes, y no fueron impugnadas en el recurso que en su día promovió el presidente del Gobierno contra la citada disposición —y que este Tribunal resolvió en la STC 83/1986 sin ningún pronunciamiento en contra—, establecen pues, tan sólo tres requisitos relacionados con un conjunto de derechos lingüísticos de los ciudadanos e, indirectamente, con la oficialidad y normalización del uso del catalán, a saber:

a) Que los documentos redactados en catalán deben tener, a efectos registrales mercantiles, la misma eficacia y validez que los redactados en castellano.

b) Que los documentos expresados en catalán no pueden verse sometidos a ningún tipo de «dificultad o retraso».

c) Que las certificaciones y demás comunicaciones relativas a los asientos deben expedirse en la lengua oficial de elección del solicitante.

Debemos analizar, pues, si el artículo 36.1 RRM respeta o, por el contrario, desconoce y menoscaba estas consecuencias y derechos derivados de la oficialidad del catalán.

5. Planteada la cuestión desde esta perspectiva cabe avanzar ya que la previsión de que los asientos deben practicarse en lengua castellana no impide que los documentos redactados en catalán tengan plenos efectos registrales, iguales en eficacia y validez que los redactados en castellano.

En efecto, en un sistema de registro de inscripción y no de transcripción, como el que tradicionalmente ha imperado e impera en España, los documentos «en virtud de los que se practican los asientos», en expresión reiterada del RRM, agotan sus efectos ante el Registro al servir de base para la calificación e inscripción registral. A partir de este momento, al practicarse el asiento, es este acto el que produce los efectos propios del Registro Mercantil (constitutivos, de presunción de exactitud, de publicidad, de fe pública registral, de inoponibilidad, etc.). Es cierto que una parte de los asientos que se practican en el Registro son simple traslación, parcial e incluso íntegra de los documentos presentados a registro; es más, en algunos relevantes casos —estatutos de sociedades, poderes, capitulaciones matrimoniales, etc.—, esos documentos en la actualidad se inscriben, si están redactados en castellano, mediante fotocopia o archivo informático por medio de lector óptico. Sin embargo, esta constatación no debe llevar a la conclusión de que lo que produce los efectos registrales son directamente los documentos presentados al Registro o que los asientos no constituyen ningún nuevo documento: en primer lugar, debe advertirse que de las cinco clases de asientos previstas en el artículo 33 del RRM los de presentación y las notas marginales son creación prácticamente *ex novo* del registrador; en segundo término, debe tenerse presente respecto de las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que una parte del asiento la constituyen lo que el artículo 37 del RRM denomina «circunstancias generales» que tampoco suponen transcripción alguna de los documentos presentados al Registro; por otra parte, como señala el preámbulo del RRM, en su articulado, a diferencia de lo que sucedía en el Reglamento de 1956, se contemplan separadamente las diversas circunstancias que deben figurar en los documentos y en los asientos, de modo que, en la práctica, ni todo lo que figura en los documentos suele ser objeto de asiento, ni el contenido de éstos se ciñe exclusivamente a lo establecido en aquéllos. Y, por fin, lo que es más relevante, aun en los casos en los que los documentos se incorporan íntegramente a los asientos, como queda dicho, los efectos registrales los producen estos últimos o su publicación (art. 9.º RRM), no los documentos de los que traen causa, como lo demuestra el reconocimiento de que estos efectos continúan produciéndose incluso en supuestos de inexactitud o nulidad del asiento por discrepancia entre éste y el documento (arts. 7.º a 9.º RRM). En definitiva, aunque el contenido de determinados asientos sea simple reflejo del contenido de los documentos, la transcripción, incluso literal, de los mismos, tiene lugar mediante un acto que cobra vida jurídica propia y produce unos efectos relativamente autónomos.

Así. pues, si los documentos en virtud de los que se practican los asientos agotan sus efectos en el momento en que se presentan ante el Registro y sirven de base para la calificación e inscripción, deberemos concluir que, si esos documentos pueden presentarse en catalán sin que se exija previa traducción, los documentos redactados en esta lengua tienen la misma eficacia y validez a efectos registrales que los redactados en castellano.

Pues bien, ni el RRM ni ninguna otra disposición normativa obligan a quien presenta en el Registro un documento en catalán a traducirlo previamente al castellano. Este silencio debe interpretarse en el sentido de que, efectivamente, los documentos redactados en la lengua oficial propia de la Comunidad pueden presentarse en el Registro y el Registrador deberá tomarlos como base para realizar la calificación y el asiento. Ninguna otra interpretación del silencio del RRM sería acorde con las consecuencias que derivan de la cooficialidad de las lenguas en los territorios con lengua oficial propia dis-

tinta del castellano entre las que figura, como ha reiterado este Tribunal y se acaba de recordar en fundamentos precedentes, el derecho de los ciudadanos de dirigirse a cualquier Administración en la lengua oficial que estime oportuno. Es cierto que una vez presentado en lengua distinta del castellano, el asiento se llevará a cabo en esta lengua pero, como queda dicho, en el momento de practicarse este asiento, el documento en cuanto tal, cualquiera que sea su lengua, ya habrá producido todos sus efectos ante el Registro.

6. El precepto enjuiciado plantea mayores interrogantes al enjuiciarse desde la perspectiva de la exigencia, contenida en la Ley 7/1983, de normalización lingüística, de que los documentos redactados en catalánm no sufran por este hecho «dificultades» o retrasos. Según el representante de la Generalidad, los principales, problemas que pueden derivarse de la obligación de traducir al castellano todos los documentos redactados en otra lengua oficial son el retraso y, sobre todo, la inseguridad jurídica que todo proceso traductor suele conllevar. Inseguridad a la que, naturalmente, están menos expuestos los documentos redactados en castellano, sobre todo si su incorporación se produce reprográficamente o por lector óptico. A ello se añade los problemas relacionados con la publicidad formal de los asientos puesto que su redacción en castellano puede discriminar la publicidad en otra lengua oficial.

Ante esta alegación lo primero que debe dejarse sentado es que el Estado, en tanto que titular del Registro, al regular el uso de la lengua debe evitar que la traducción produzca inseguridad y retrasos indebidos, no sólo para no vulnerar derechos de los ciudadanos que han decidido libremente redactar o solicitar la redacción de sus documentos en una lengua oficial distinta del castellano, sino también para evitar posibles efectos disuasorios del uso de aquella lengua, en este caso del catalán, que sin duda pueden derivarse de una hipotética situación de inseguridad y que serían totalmente contrarios a la normalización de ese uso que el Estatuto de Autonomía de Cataluña encomienda a la Generalidad, pero que también vincula al Estado *ex* art. 3.3 CE (STC 337/1994, fundamento jurídico 6).

Ciertamente, en el marco de la Constitución y el Estatuto caben opciones distintas de la establecida en el artículo 36.1 RRM puesto que, ni siquiera la necesidad de dar publicidad en toda España, lógicamente en castellano en tanto que lengua oficial común, a los datos de los asientos que el Estado estime relevantes —publicidad que se produce esencialmente a través del Registro Mercantil Central y de su «Boletín Oficial del Registro Mercantil»—, impide utilizar otras fórmulas como las ya empleadas en otros ámbitos; por ejemplo, respecto de la Administración del Estado en el artículo 36.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común[2], o en relación con la Administración de Justicia en el artículo 231.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635 y ApNDL 8375).

No obstante, debe reconocerse que el sistema previsto en el artículo 36.1 del RRM en sí mismo considerado no produce necesariamente inseguridad jurídica ni retrasos indebidos, ni por supuesto alteración del orden de acceso al registro respecto de los documentos escritos en catalán. Por ello, desde la perspectiva propia del presente proceso constitucional basta con advertir que si el Estado opta, como ha hecho a efectos de su inscripción, por la traducción de los documentos no redactados en castellano deberá establecer los medios, personales y materiales, necesarios para que no se produzcan ni inseguridad jurídica ni retrasos.

Por último, en cuanto, a los problemas relativos a la publicidad formal de los asientos debe notarse, en primer lugar, que respecto de la expedición de certificaciones de los mismos nada se opone ni en el precepto impugnado, ni en el resto del articulado del RRM, a que éstas se lleven a cabo en el idioma oficial escogido por el solicitante. El Abogado del Estado así lo reconoce y ésta es hoy la práctica habitual. Más problemas plantean algunas de las otras tres formas de publicidad formal previstas en el Reglamento (artículos 77 a 80), pues, si bien las notas informativas también pueden emitirse en la lengua del solicitante, las copias —cuando se efectúan por medios reprográficos— y las consultas por ordenador en principio se harán teniendo como objeto el texto del asiento redactado en castellano. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de los cuatro medios de publicidad formal previstos en el RRM, la certificación —que, como se ha dicho, puede obtenerse en cualquier lengua oficial— es la única que acredita fehacientemente el contenido de los asientos (art. 77.2 RRM). Respecto de las demás formas de publicidad el titular del Registro deberá proveer los medios que faciliten la consulta de las mismas en la lengua oficial solicitada con plena garantía de seguridad y sin dilaciones.

De cuanto se ha dicho cabe concluir que el Estado es competente para regular lo dispuesto en el artículo 36.1 del RRM y que al hacerlo en la forma en que lo ha hecho no ha menoscabado la habilitación que en materia lingüística posee la Generalidad de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el conflicto positivo de competencia número 1080/1990, promovido por la Generalidad

---

[2] VIII 3.5.

7.8 de Cataluña y, en su virtud, declarar que el inciso «en lengua castellana» contenido en el artículo 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, no es contrario al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 24 de abril de 1997.—*Alvaro Rodríguez Bereijo.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Vicente Gimeno Sendra.—Julio Diego González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Tomás S. Vives Antón.—Pablo García Manzano.*—Firmado y rubricado.

7.8. SALA SEGUNDA. SENTENCIA 96/1997, DE 19 DE MAYO DE 1997. RECURSO DE AMPARO NÚMERO 2.099/1994. CONTRA SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA DESESTIMATORIA DE RECONOCIMIENTO DE NIVEL A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD: EXIGENCIA DE TITULACIÓN NO LESIVA DEL DERECHO

(«BOE» de 9 de junio de 1997)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don José Gabaldón López, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Julio Diego González Campos, don Carles Viver Pi-Sunyer y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia:

En el recurso de amparo número 2.099/1994, interpuesto por doña María Pilar Castro García, doña Margarita Alonso Santos, don Javier Silva Pando, doña Susana Juana Torres Bravo y don Ignacio Orriols Fernández, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz y bajo la dirección del Letrado don Rafael García Ramos, contra la Sentencia, recaída en el proceso número 1.202/91, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 30 de abril de 1994. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte la Xunta de Galicia, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y defendida por su Letrada doña Carmen Bouso Montero. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

.....

II. *Fundamentos jurídicos*

1. La queja de los recurrentes se basa en una supuesta lesión del principio de igualdad por el no reconocimiento a los interesados, funcionarios, de carrera e interinos, integrados en la Escala de Técnicos Facultativos Superiores, grupo A, de la Xunta de Galicia, y adscritos a su Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, del nivel 26, que, en su momento, y de conformidad con los Acuerdos del Consejo de la Xunta de 1 de junio y 14 de septiembre de 1989, habían solicitado. Denegación, recordemos, que traía causa de la no posesión por aquéllos de la titulación requerida por el Acuerdo últimamente aludido (esto es, las de Arquitectos superiores o Ingenieros superiores) y que es combatida por los demandantes por entender que una recta interpretación de los citados Acuerdos, que habían establecido la clasificación y valoración de los puestos de trabajo de la Administración autonómica, impone alzaprimar el, en su inteligencia, criterio rector de la asignación del controvertido nivel, el ejercicio por técnicos superiores de funciones facutativas; de suerte que la mención (entre paréntesis) a las titulaciones meritadas no reviste sino un mero carácter ejemplificador. Razonamiento que se apoya en la naturaleza de los niveles funcionariales, en tanto que expresión cifrada de la valoración objetiva de los puestos de trabajo, cuya virtualidad no tolera la traducción de la específica posesión de una concreta titulación, cuya trascendencia, por el contrario, se proyecta, con criterios estrictamente clasificatorios, a la pertenencia a un determinado grupo (artículo 25 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública)[1].

En suma, viene a argüirse, siendo de los mismos predicable su condición de «técnicos» (caracterización extensible a todos los funcionarios cuyos Cuerpos o Escalas se integran en el grupo A), que, por ende, desempeñan «funciones facultativas», esto es, las anudadas como propias al título que se ostenta, la denegación controvertida incurre en la discriminación proscrita por el artículo 14 CE. Pues margina a funcionarios del grupo A, que poseen, como es el caso, ya el título de Doctor, ya, meramente, el de Licenciado *ex* artículo 25 de la Ley 30/1984, del disfrute del nivel pretendido, en virtud de una

[1] I 3.5.

diferenciación, la concurrencia de la específica titulación reseñada, carente de base objetiva y razonable, o, al menos, cuya exigencia desconoce los imperativos de la interpretación más favorable a la extensión de un mismo tratamiento a situaciones que se juzgan investidas de una sustancial identidad.

2. Nos hallamos, pues, en el ámbito de la función pública, a cuyo acceso en condiciones de igualdad el artículo 23.2 CE anuda la consideración de derecho fundamental. Asimismo, y con carácter preliminar, conviene advertir que el presente es un amparo del artículo 43 LOTC, dado que la lesión (en la inteligencia de los recurrentes, del art. 14 CE) es imputada a una decisión de la Administración Pública. Quiere significar lo anterior que, aun cuando se aporte, como término de contraste, una resolución del mismo órgano judicial que concita esta litis cuyo pronunciamiento abona, *prima facie,* las tesis por aquéllos postuladas (tesis que, por otro lado, son las del voto particular de la Sentencia aquí impugnada), no deviene, en cambio, suficiente y precisamente articulada la queja sobre la vulneración por el meritado órgano judicial del artículo 14 CE, en atención al apartamiento inmotivado del criterio sentado con anterioridad; queja, dicho sea a mayor abundamiento, que no podría confluir en la oportuna declaración de conculcación de aquel derecho, a la vista de los términos en que se expresa el fallo impugnado (por todas, STC 47/1995, fundamento jurídico 3.º).

3. Sentado esto, conviene recordar las líneas maestras de la igualdad en el ámbito funcionarial que ha ido perfilando la jurisprudencia constitucional. Así, puede traerse a colación que desde la STC 23/1984 (pasando por las SSTC 18/1984, 28/1984, 48/1988, 49/1988, 133/1989, 160/1990 y 163/1991), este Tribunal ha precisado que el núcleo primario del artículo 23.2 CE viene referido a los cargos electivos y, más específicamente, a los de representación genuinamente política. No obstante, y en virtud del binomio cargos/funciones públicas, ha subsumido igualmente en aquel precepto el acceso a las «funciones públicas» en condiciones de igualdad, de suerte que la protección constitucional (el que constitucionalmente puede caracterizarse como *status* constitucional del cargo funcionarial), se localiza, en esta segunda vertiente, en la identificación de aquellas tareas, cometidos o funciones «realizadas por personal que ostenta la condición de funcionario público y participa en los procesos de formación o manifestación de decisiones imputables a un Ente público» (ATC 154/1987, fundamento jurídico 3.º) Línea jurisprudencial que, a partir de la STC 42/1981, dibuja una constante en la jurisprudencia constitucional: Últimamente, SSTC 93/1995, 11/1996, 115/1996); aun cuando, en todo caso, y como verdadera pieza de toque de aquel *status* constitucional, desde la estricta óptica del principio de igualdad (SSTC 5/1983, 10/1983, 50/1986, 193/1987, 10/1989, 24/1989, 67/1989, 79/1989, 24/1990, 27/1991, 185/1994, 93/1995 y 115/1996), en su concreción del artículo 23.2 CE, de preferente aplicación sobre el más genérico del artículo 14 CE (SSTC 75/1983, 50/1986, 84/1987, 86/1987, 10/1989, 67/1989, 27/1991, 217/1992, 293/1993, 73/1994 y ATC 858/1988).

Asimismo, hemos declarado que la igualdad, en su acepción primaria, proscribe ya la determinación de requisitos que traduzcan desigualdades arbitrarias (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986, 192/1987, 193/1987, 75/1988 y 67/1989), ya la fijación de reglas y condiciones rectoras del acceso de las que en modo alguno puedan predicarse las notas de generalidad y abstracción, por implicar, en virtud de su individualización y concreción, verdaderas acepciones o, *sensu contrario,* pretericiones *ad personam* (SSTC 42/1981, 50/1986, 148/1986, 18/1987, 67/1989, 27/1991, 93/1995 y 11/1996), ya, finalmente, la transgresión de las bases del procedimiento de selección en detrimento de algunos de los en él intervinientes (STC 115/1996). A su vez, y como corolario del sistema, el artículo 23.2 CE despliega su virtualidad, aunque con diferente intensidad, no sólo en el momento de acceso sino, asimismo, en el del desarrollo de la correspondiente función pública, esto es, que el ámbito que diseña aquel precepto se contrae tanto al acceso como a la permanencia en la función pública, según se expone, a modo de síntesis, en las SSTC 293/1993 (fundamento jurídico 4.º) y 74/1994 (fundamento jurídico 2.º).

Por otro lado, e igualmente a modo de exposición de un criterio reiterado, procede recordar que «desde la STC 7/1984 este Tribunal ha venido sosteniendo que la igualdad o desigualdad entre estructuras, como las situaciones funcionariales, que son —prescindiendo de su sustrato sociológico real— creación del Derecho, el resultado de la definición que éste haga de ellas; esto es, de su configuración jurídica, que puede quedar delimitida por la presencia de muy diversos factores», de suerte que «al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean», pues «la discriminación, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación no objetivos ni generales (SSTC 68/1989, 77/1990, 48/1992, 293/1993, 82/1994, 236/1994 y 237/1994)» (STC 9/1995, fundamento jurídico 3.º).

Más específicamente aún, en relación con las pretensiones de equiparación retributiva, hemos señalado que «la equiparación entre dos Cuerpos o Categorías de funcionarios, a efectos de lo dispuesto en el artículo 14 CE, no puede fundarse exclusivamente en la identidad de titulación requerida para el ingreso en los mismos, en la similitud de su denominación o de las funciones que corresponda desempeñar a sus integrantes o en circunstancias de hecho semejantes (STC 68/1989, fundamento jurídico 2.º)», en la medida en que «la simple consta-

7.8 tación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos o Categorías de funcionarios no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, ni, en definitiva, permite justificar una pretensión de equiparación de retribuciones en sede constitucional, fundada en exigencias pretendidamente derivadas del derecho fundamental a la igualdad *ex* artículo 14 CE (SSTC 77/1990, fundamento jurídico 3.º, 48/1992, fundamento jurídico 2.º)» (STC 236/1994, fundamento jurídico 2.º).

4. Efectuadas las precedentes consideraciones, es llegada la hora de extraer las oportunas consecuencias en el caso que nos ocupa. No obstante, y en la medida en que la denunciada discriminación trae causa de la interpretación realizada por la Administración, y confirmada en la resolución recurrica, acerca de los términos a que el pertinente Acuerdo supeditaba el reconocimiento del controvertido nivel (y cuya no impugnación autónoma no excusaría en este momento el examen de su corrección: SSTC 193/1987, 200/1991, 93/1995), y, en concreto, sobre la exigencia de una específica titulación para acceder al disfrute de aquél, es conveniente recordar, una vez más, el alcance que el binomio igualdad en la ley-igualdad en la aplicación de la ley ofrece en supuestos como el considerado, en particular, por lo que atañe al segundo de los términos implicados.

Así, y como precisa formulación de la referida distinción, la STC 144/1988 ha declarado: «El principio de igualdad que garantiza la Constitución (art. 14) y que está protegido en último término por el recurso constitucional de amparo (art. 53.2 CE) opera, como tantas veces hemos dicho, en dos planos distintos. De una parte, frente al legislador, o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria». Frente al indicado, el otro plano, el de la aplicación, del principio de igualdad «obliga a que (la Ley) sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas» (fundamento jurídico 1.º).

5. En concreto, por lo que a esta segunda dimensión del principio de igualdad se refiere, la igualdad en la aplicación de la ley, en su faceta judicial, el mencionado pronunciamiento ha explicado así sus exigencias: «Los órganos del Poder Judicial (...) tanto en la determinación de los hechos como en la interpretación de las normas, son independientes y no están sometidos al control de otro poder del Estado, aunque las decisiones que adoptan pueden ser revisadas, tanto en los hechos como en la interpretación del Derecho, por otros Tribunales a través de los recursos previstos en las leyes procesales», de suerte que «el recurso de amparo ante este Tribunal, que no puede modificar los hechos declarados probados por los Tribunales ordinarios [artículo 44.1 *b)* LOTC], los sujeta también en último término a nuestro control, pero ello sólo para el caso de que hayan aplicado leyes contrarias a la Constitución o hayan interpretado de modo incompatible con ésta las que, en otra interpretación, no lo serían», supuesto fuera del cual «no nos corresponde a nosotros, sino al Tribunal Supremo (art. 123.1 CE), determinar cuál es la interpretación correcta de las normas jurídicas» (STC 144/1988, fundamento jurídico 1.º).

A lo que esta decisión agrega lo siguiente: «Por eso la función de este Tribunal como Tribunal de amparo no es la misma cuando el derecho fundamental cuya lesión se imputa al órgano judicial es alguno de los comprendidos en la sección primera del capítulo segundo del título I de nuestra Constitución, que cuando lo que se supone vulnerado es el principio de igualdad consagrado en su artículo 14 y tal vulneración se dice producida por una diferencia en la interpretación. En el primer caso nuestra competencia implica la facultad de determinar si la interpretación judicial de la Ley es conforme o no con la Constitución y nuestra decisión, excluyendo interpretaciones constitucionalmente ilegítimas, es vinculante para todos los Jueces y Tribunales, como expresamente reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 4.1). En el segundo, y en cuanto ninguna de las interpretaciones divergentes resulte contraria a la Constitución, el problema que la divergencia plantea sólo puede ser traído ante nosotros cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores, y eventualmente posteriores, se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo» (STC 144/1988, fundamento jurídico 3.º, en sentido análogo, SSTC 109/1988, fundamento jurídico 2.º, 253/1988, en particular, fundamentos jurídicos 3.º y 4.º, 103/1990, fundamento jurídico 2.º, donde se razona acerca de la imbricación en el art. 14 CE de la denominada «interpretación integradora»). No ha existido, pues, vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley.

6. Pues bien, la elucidación de la cuestión pro-

puesta, que abordamos seguidamente, exige tener en cuenta, a modo de recapitulación, las siguientes premisas:

a) Aun cuando el principio de igualdad *ex* artículo 23.2 CE —precepto que se erige, ante la no constancia de alguno de los factores de discriminación proscritos por el artículo 14 CE, en parámetro decisor de aquélla— opera tanto en el momento del acceso como en el ulterior del desempeño de las funciones públicas, aquél actúa con diferente «rigor e intensidad» en uno y otro, de suerte que en este segundo tienen cabida otros distintos «en atención a una mayor eficacia del servicio o a la prosecución de otros bienes constitucionalmente protegidos» STC 200/1991, fundamento jurídico 2.º, con remisión a la STC 192/1991, fundamento jurídico 4.º).

b) No nos corresponde verificar la adecuación del criterio que se funda en la titulación para asignar los correspondientes niveles [arts. 16 y 20.1 *c)* de la Ley 30/1984, a la que se anuda, por otro lado, la percepción del complemento de destino *ex art. 23.3 a)* de la Ley 30/1984] puesto que dicho criterio, en sí mismo, no resulta manifiestamente impertinente en atención a su finalidad.

7. Por lo expuesto, no cabe entender que la reserva en exclusiva (insistimos: Abstracción hecha de su corrección en el plano de la convencionalmente denominada legalidad ordinaria) a los funcionarios en que concurra la titulación de Ingenieros o Arquitectos del reconocimiento de determinado nivel, y la interpretación administrativa y judicial producida al efecto, de la que, en modo alguno, cabe predicar la asunción de criterios personales no amparados en la oportuna normativa, con exclusión de los demás cuyos Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías se hallen clasificados, igualmente, en el grupo A, contrariéen las exigencias del principio de igualdad, al menos en la vertiente que da acceso al recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 19 de mayo de 1997.—*José Gabaldón López.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Julio Diego González Campos.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Tomás S. Vives Antón.*—Firmados y rubricados.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso a las enseñanzas establecidas por la Ley 14/1970:

Galicia, 5.111.2.

Acreditación académica:

Legislación del Estado, 4.17.

Acreditación para el ejercicio de la dirección:

Andalucía, 5.27.
Canarias, 5.72.
País Vasco, 5.179.
Valencia, 5.195, 5.195.1, 5.195.2.

Actas de evaluación:

País Vasco, 5.170.1.

Actividad Investigadora:

Legislación del Estado, 4.26 y 4.28.

Actividades alternativas a la enseñanza de la religión:

Galicia, 5.125.

Actividades escolares complementarias:

Galicia, 5.107.

Actividades extraescolares:

Canarias, 5.51.
Galicia, 5.107.

Actividades en lengua extranjera:

Navarra, 5.160.

Actividades y régimen de funcionamiento de los equipos psicopedagógicos:

Galicia, 5.126.

Adaptaciones curriculares:

Canarias, 5.53.

Administración General del Estado:

Régimen jurídico común, 3.6, 3.7 y 3.8.

Administración Local:

Régimen jurídico común, 3.7.

Administraciones de las Comunidades Autónomas:

Régimen jurídico común, 3.7.

Admisión de alumnos/as:

Legislación del Estado, 4.8.1.
Cataluña, 5.87.
Galicia, 5.123.
Navarra, 5.150.
País Vasco, 5.164, 5.164.1 y 5.174.

Admisión de niños y niñas en escuelas de educación infantil:

Madrid, 5.132 y 5.133.

Adscripción de maestros:

Valencia, 5.192.2.

Alumnos/as:

Legislación del Estado, 4.8.1, 4.16 y 4.17.
Andalucía, 5.4.2, 5.16, 5.19, 5.24, 5.24.1 y 5.24.2.
Canarias, 5.43, 5.51, 5.53, 5.54 y 5.76.
Castilla y León, 5.83 y 5.84.
Cataluña, 5.87, 5.87.1, 5.87.2, 5.87.3 y 5.87.4.
Galicia, 5.102, 5.102.1, 5.102.2, 5.111.5 y 5 115 .
Navarra, 5.150, 5.151 y, 5.159.
País Vasco, 5.164, 5.164.1, 5.170, 5.170.1 y 5.174.
Valencia, 5.190.
Sentencias, 7.3.

Ampliación de servicios traspasados:

Régimen jurídico común, 3.10, 3.13 y 3.16.

Aragón:

Estatutos de Autonomía, 2.2.

Asignación de cuotas, horarios y calendarios escolar:

Madrid, 5.132 y 5.133.

Asignación de funciones y servicios:

Cantabria, 5.78.

Asociaciones de alumnos/as:

Canarias, 5.51.

Asociaciones de madres de alumnos/as:

Canarias, 5.43.

Asociaciones de padres de alumnos/as:

Canarias, 5.51.

Atención a la diversidad del alumnado:

Canarias, 5.53.

Audiencia Nacional:

Sentencias, 7.1.

Ayudas a los comensales:

Canarias, 5.44.

Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid:

Madrid, 5.130.

B

Bachillerato:

Legislación del Estado, 4.25.
Asturias, 5.35.
Canarias, 5.47, 5.49, 5.56, 5.57, 5.62 y 5.63.
Castilla y León, 5.84.
Cataluña, 5.95.
Galicia, 5.120.
Navarra, 5.144.
País Vasco, 5.166.
Valencia, 5.200 y 5.203.

Baleares:

Estatutos de Autonomía, 2.3.
Régimen Jurídico Común, 3.9.

Bienes culturales:

Cataluña, 5.90.

C

Calendario de los Consejos Escolares:

Canarias, 5.45 y 5.45.1.

Calendario escolar:

Andalucía, 5.9.
Madrid, 5.132 y 5.133.
País Vasco, 5.178.

Campos de evaluación:

Legislación del Estado, 4.26.

Canarias:

Estatutos de Autonomía, 2.1.
Régimen Jurídico Común, 3.10.

Casas de niños:

Madrid, 5.133.

Catalán:

Sentencias, 7.5.

Censo de confederaciones, federaciones y asociaciones de madres y padres de alumnos/as:

Valencia, 5.190.

Centros de atención educativa preferente:

Cataluña, 5.91.

Centros dependientes de la Consejería:

Canarias, 5.40.1, 5.65 y 5.69.

Centros docentes:

Andalucía, 5.7, 5.9, 5.24.1 y 5.24.2.

Centros docentes concertados:

Legislación del Estado, 4.11.
Canarias, 5.76.
Navarra, 5.148.

Centros docentes de enseñanzas no universitarias:

Canarias, 5.43.

Centros docentes financiados con fondos públicos:

Galicia, 5.123.

Centros docentes no universitario:

País Vasco, 5.178 .
Valencia, 5.190.

Centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos:

Galicia, 5.103.2.

Centros docentes privados concertados:

Cataluña, 5.89.

Centros docentes públicos:

Legislación del Estado, 4.18.
País Vasco, 5.179.
Valencia, 5.195, 5.195.1 y 5.195.2.

Centros docentes públicos no universitarios.

Administración del estado, 6.4.

Centros docentes públicos y concertados:

Andalucía, 5.24.

Centros para la educación de adultos:

Andalucía, 5.5 y 5.5.1.

Centros de educación infantil:

Castilla y León, 5.80.

Centros educación infantil, primaria, ESO, bachillerato, COU y R.E.M.:

Navarra, 5.144.

Centros de ESO:

Canarias, 5.63.
Valencia, 5.207.

Centros de educación infantil, primaria y secundaria sostenidos con fondos públicos:

Legislación del Estado, 4.8.1.

Centros educación e investigación didáctico-ambiental:

País Vasco, 5.168.

Centros educativos:

Navarra, 5.160.

Centros de enseñanzas medias:

Canarias, 5.61.

Centros de enseñanzas no universitarias:

Navarra, 5.150.

Centros de innovación y tecnología:

Legislación del Estado, 4.22.

Centros municipales de educación de personas adultas:

Madrid, 5.134.

Centros de niveles no universitarios sostenidos con fondos públicos:

Andalucía, 5.17.

Centros privados concertados:

Canarias, 5.46.
Galicia, 5.103.1 y 5.107.
País Vasco, 5.163.

Centros privados concertados y/o subvencionados:

Navarra, 5.139 y 5.156.1.

Centros privados de ESO:

Cataluña, 5.97.

Centros privados de ESO y bachillerato:

Cataluña, 5.95.

Centros privados de formación profesional:

Galicia, 5.116.

Centros de profesorado:

Canarias, 5.64.

Centros públicos:

Andalucía, 5.27.
Canarias, 5.66 y 5.72.
Navarra, 5.156.

Centros públicos para la educación de adultos:

Andalucía, 5.13.

Centros públicos de educación infantil, preescolar y primaria:

Canarias, 5.71.

Centros públicos de educación infantil y primaria:

Cataluña, 5.94.

Centros públicos de educación infantil, primaria, especial y ESO:

Canarias, 5.73.

Centros públicos de enseñanzas artísticas:

Legislación del Estado, 4.15.
Navarra, 5.152.

Centros públicos de enseñanza no universitaria:

Canarias, 5.44, 5.45 y 5.52.
Cataluña, 5.98.
Galicia, 5.103.3 y 5.103.4.
País Vasco, 5.161, 5.161.1 y 5.177.
Valencia, 5.199.

Centros públicos de enseñanza secundaria, bachillerato, F.P., enseñanzas artísticas e idiomas:

Canarias, 5.56 y 5.57.

Centros públicos o privados sostenidos con fondos públicos:

Cataluña, 5.91.

Centros públicos y privados concertados:

Andalucía, 5.5 y 5.5.1.

Centros públicos y privados concertados de educación infantil primaria y secundaria:

País Vasco, 5.164.

Centros públicos y privados concertados de F.P. específica:

País Vasco, 5.164.1.

Centros de recursos:

Galicia, 5.127.

Centros de la red pública de educación infantil:

Madrid, 5.131.

Centros de referencia de investigación y desarrollo en ingeniería lingüística:

Cataluña, 5.96.

Centros de régimen especial:

Andalucía, 5.11.

Centros sostenidos con fondos públicos:

Cataluña, 5.87.
País Vasco, 5.174.

Centros sostenidos con fondos públicos de educación secundaria:

Galicia, 5.114.

Centros sostenidos con fondos públicos de F.P. específica:

Valencia, 5.197.

Centros de titularidad de la Generalitat:

Valencia, 5.200, 5,201, 5.202 y 5.203.

Centros de trabajo (F.C.T.):

Canarias, 5.40.1.

Centros universitarios:

Canarias, 5.36.

Certificado de aptitud de conocimiento del euskera:

País Vasco, 5.172 y 5.176.

Certificados de profesionalidad:

Legislación del Estado, 4.4.

Ciclos formativos:

Galicia, 5.124.
Navarra, 5.144.

Ciclos formativos de artes plásticas y diseño:

Galicia, 5.103.5 y 5.112.

Ciclos formativos de F.P.:

Galicia, 5.103.5 y 5.112.
País Vasco, 5.166.1.

Ciclos formativos de F.P. específica:

Andalucía, 5.15.
Canarias, 5.40.1.
Galicia, 5.103.5, 5.112 y 5.123.
Valencia, 5.197.

Ciclos formativos de grado medio de artes plásticas y diseño:

Legislación del Estado, 4.7.

Ciclos formativos de grado medio de F.P.:

Galicia, 5.116.

Ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional:

Canarias, 5.65.
Valencia, 5.202.

Ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseños:

Legislación del Estado, 4.5 y 4.6.

Ciclos universitarios:

Andalucía, 5.29 y 5.30.

Claustro constituyente:

Andalucía, 5.6.

Cobertura de sustituciones:

Canarias, 5.57.

Colaboradores científicos:

Legislación del Estado, 4.28.

Colegios de educación infantil y primaria:

Cataluña, 5.92.
Navarra, 5.153.

Colegios de educación primaria:

Canarias, 5.60.
Galicia, 5.106.
Navarra, 5.153.

Colegios mayores:

Extremadura, 5.99.

Colegios oficiales o profesionales:

Régimen jurídico común, 3.12.

Colegios públicos de educación especial:

Navarra, 5.145 y 5.153.

Colegios públicos de educación infantil y primaria:

Navarra, 5.145.

Colegios públicos de educación primaria:

Andalucía, 5.10.
Navarra, 5.141.
Valencia, 5.192.

Comedores escolares:

Canarias, 5.44 y 5.66.
País Vasco, 5.177.

Comisión Académica del Consejo de Universidades:

Legislación del Estado, 4.29.

Comisión Canaria de Formación del Profesorado no Universitario:

Canarias, 5.55.

Comisión de Distrito Único Universitario:

Andalucía, 5.29 y 5.30.
Castilla y León, 5.82.

Comisión Gestora del Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología:

Valencia, 5.185.

Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología:

Galicia, 5.109.

Comisión Interuniversitaria de Coordinación:

Castilla y León, 5.83 y 5.84.

Comisión del Ministerio de Educación y Cultura para la Introducción del Euro:

Administración del Estado, 6.5.

Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora:

Legislación del Estado, 4.26.

Competencias transferidas en materia de universidad:

Baleares, 5.34.

Conciertos educativos:

Legislación del Estado, 4.13.
Andalucía, 5.20.
Cataluña, 5.89.
Galicia, 5.117 y 5.117.1.
Navarra, 5.154.
País Vasco, 5.175.

Conciertos con escuelas hogar:

Andalucía, 5.20.1.

Concursos de traslados:

Legislación del Estado, 4.12.

Consejería de Cultura y Educación:

Murcia, 5.135.

Consejería de Educación y Cultura:

Castilla y León, 5.80 y 5.81.1.
Madrid, 5.134.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes:

Canarias, 5.39, 5.40.1, 5.45, 5.56, 5.57, 5.60, 5.61, 5.65, 5.69, 5.71, 5.72, 5.73 y 5.74.

Consejería de Educación y Juventud:

Cantabria, 5.79.

Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña:

Sentencias, 7.7.

Consejo de la Formación de Personas Adultas:

Valencia, 5.187.

Consejo Gallego de Enseñanzas Técnico-Profesionales:

Galicia, 5.119.

Consejo General de Formación Profesional:

Legislación del Estado, 4.1.

Consejo de Ministros:

Régimen jurídico común, 3.7 y 3.8.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas:

Legislación del Estado, 4.28.

Consejo de Universidades:

Legislación del Estado, 4.29.

Consejo de los Colectivos de Escuelas Rurales:

Canarias, 5.45.1.

Consejos Escolares:

Legislación del Estado, 4.15.
Andalucía, 5.5.1.
Asturias, 5.32.
Canarias, 5.45 y 5.46.
Cataluña, 5.92 y 5.93.
Galicia, 5.103.2.
Madrid, 5.131.
Navarra, 5.145, 5.146 y, 5.147.
País Vasco, 5.163.
Rioja, La, 5.180.
Valencia, 5.196.

Consejos Sociales de Coordinación Universitaria:

Canarias, 5.36.

Consellería de Cultura, Educación y Ciencia:

Valencia, 5.183, 5.184, 5.186.1, 5.586.2, 5.195.1 y 5.205.

Consellería de Educación y Ordenación Universitaria:

Galicia, 5.105.

Consellerías del Gobierno Valenciano:

Valencia, 5.186.

Conservatorios de Música:

Canarias, 5.59.
Cataluña, 5.87.3.

Contratación:

Legislación del Estado, 4.20.

Convalidaciones de estudios:

Legislación del Estado, 4.14.
Valencia, 5.189.

Convalidaciones de estudios entre los sistemas educativos de la Ley 14/1990 y la L.O. 1/1990:

Valencia, 5.208.

Créditos variables de la ESO:

Cataluña, 5.95.

Cuerpos docentes:

Legislación del Estado, 4.12.

Currículo:

Legislación del Estado, 4.5, 4.6, 4.7 y 4.16.
Andalucía, 5.4.
Canarias, 5.41, 5.42, 5.49 y 5.62.
Galicia, 5.104 y 5.104.1.
Navarra, 5.138.
País Vasco, 5.169, 5.169.1 y 5.169.2.
Valencia, 5.181.

Curso de cualificación pedagógica:

Canarias, 5.50 y 5.74.

Curso escolar 1996/97:

Legislación del Estado, 4.19.

Curso de orientación universitaria:

Legislación del Estado, 4.25.
Castilla y León, 5.83.
Navarra, 5.144.
Valencia, 5.200.

Cursos de especialización del profesorado:

Andalucía, 5.23.

Cursos de formación permanente:

Andalucía, 5.22.

Cursos de habilitación:

Valencia, 5.205.

D

Departamento de la Competencia:

Administración del Estado, 6.4.

Departamento de Educación y Cultura:

Aragón, 5.31.
Navarra, 5.140.

Departamento de Educación, Cultura, Deporte y Juventud:

Navarra, 5.144.

Departamento de Educación, Universidades e Investigación:

País Vasco, 5.165 y 5.171.

Departamento de Industria y Comercio:

Sentencias, 7.2.

Departamentos Ministeriales:

Administración del Estado, 6.3.

Derechos a la autonomía universitaria:

Sentencias, 7.1.

Derechos y deberes humanos:

Canarias, 5.49.

Designación de Director/a:

País Vasco, 5.163.

Destinos provisionales:

Canarias, 5.58.

Dictamen de escolarización:
Galicia, 5.102.2.

Diplomas de Arte Dramático:
Legislación del Estado, 4.9.

Dirección General de Centros:
Canarias, 5.60, 5.61, 5.71 y 5.72.

Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales:
Régimen jurídico común, 3.1.3.

Dirección General de Enseñanza Superior:
Legislación del Estado, 4.26.

Dirección General de Evaluación Educativa y Formación del Profesorado:
Andalucía, 5.22.

Dirección General de Gestión de Recursos Humanos:
Andalucía, 5.27.

Dirección General de Ordenación Educativa y Centros:
Galicia, 5.111.2.

Dirección General de Ordenación Educativa y Formación Profesional:
Galicia, 5.124, 5.125, 5.126 y 5.127.

Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa:
Canarias, 5.40.1, 5.59, 5.62, 5.63, 5.64, 5.65, 5.69 y 5.70.

Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística:
Valencia, 5.195.2, 5.204, 5.205 y 5.207.

Dirección General de Personal:
Canarias, 5.56, 5.57, 5.58, 5.73 y 5.77.

Dirección General de Personal de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia:
Valencia, 5.195.1 y 5.206.

Dirección General de Personal y Servicios:
Legislación del Estado, 4.18.

Dirección General de Promoción Educativa:
Canarias, 5.45.1, 5.51, 5.66, 5.67, 5.68, 5.75 y 5.76.

Dirección General de Política Lingüística:
Galicia, 5.127.

Director/a de los centros docentes privados concertados:
País Vasco, 5.163.

Director General de Educación:
Navarra, 5.156, 5.156.1, 5.157, 5.158, 5.159 y 5.160.

Directora de Renovación Pedagógica:
País Vasco, 5.169.1, 5.169.2 y 5.170.1.

Directores de centros públicos:

Canarias, 5.52.
Cataluña, 5.98.

Diseño de interiores:

Legislación del Estado, 4.5.

Distrito Único Universitario:

Castilla y León, 5.82.

Documento administrativo:

Galicia, 5.117.1.
País Vasco, 5.175.

Documento de evaluación:

Navarra, 5.151.

Documento gráfico:

Cataluña, 5.90.

E

Educación ambiental:

País Vasco, 5.168.

Educación especial:

Canarias, 5.73.
Galicia, 5.103.3.
Navarra, 5.145 y 5.153.

Educación infantil:

Legislación del Estado, 4.8.1.
Andalucía, 5.10 y 5.23.
Baleares, 5.35.
Canarias, 5.60, 5.71 y 5.73.
Castilla y León, 5.80.
Cataluña, 5.94 .
Galicia, 5.106.
Madrid, 5.131 y 5.132.
Navarra, 5.141, 5.144, 5.145, 5.153 y 5.160.
País Vasco, 5.164 y 5.177.
Valencia, 5.192 y 5.205.

Educación de personas adultas:

Madrid, 5.134.

Educación preescolar:

Canarias, 5.71.

Educación primaria:

Legislación del Estado, 4.8.1.
Andalucía, 5.10.
Baleares, 5.35.
Canarias, 5.60, 5.71 y, 5.73.

Cataluña, 5.92 y 5.94.
Galicia, 5.106.
Navarra, 5.141, 5.144, 5.145 y 5.153.
País Vasco, 5.164.
Valencia, 5.192.

Educación secundaria:

Legislación del Estado, 4.8.1 y 4.14.
Andalucía, 5.3 y 5.12.
Baleares, 5.35.
Canarias, 5.41, 5.49, 5.56, 5.57, 5.62, 5.63 y 5.73.
Cataluña, 5.93 y 5.97.
Galicia, 5.101, 5.103, 5.104, 5.104.1, 5.111, 5.111.1, 5,114 y 5.118.
Navarra, 5.142, 5.143, 5.144,, 5.146, 5.153, 5.156 y 5.156.1.
País Vasco, 5.164, 5.169, 5.169.1, 5.169.2, 5.170 y 5.170.1.
Valencia, 5.181, 5.181.1, 5.189, 5.192.1, 5.192.3, 5.201 y 5.207.

Educación vial:

País Vasco, 5.173.

E.G.A.:

País Vasco, 5.172.

Elección de centros:

Legislación del Estado, 4.8 y 4.8.1.

Elección y constitución de los Consejos Escolares:

Canarias, 5.45, 5.45.1 y 5.46.
Galicia, 5.103.2.
Navarra, 5.145, 5.146 y 5.147.
País Vasco, 5.163.

Elección de Directores:

Canarias, 5.52.
Cataluña, 5.98.

Elección de miembros del Claustro Constituyente:

Andalucía, 5.6.

Elección de órganos de gobierno:

Galicia, 5.103.1.

Elección de órganos unipersonales de gobierno:

Galicia, 5.103.4.
Navarra, 5.152 y 5.153.
País Vasco, 5.161.1.
Valencia, 5.199.

Elección y renovación del Organo Máximo de Representación:

País Vasco, 5.161.

Enseñanza del idioma inglés a distancia para adultos:

Canarias, 5.67.

Enseñanza en valenciano y de valenciano:

Valencia, 5.194.

Enseñanzas artísticas:

Legislación del Estado, 4.15.
Canarias, 5.56 y 5.57.
Navarra, 5.152.

Enseñanzas del bachillerato (LOGSE):

Valencia, 5.203.

Enseñanzas del bachillerato unificado y polivalente:

Valencia, 5.200.

Enseñanzas de danza:

Andalucía, 5.19.
Galicia, 5.115,

Enseñanzas derivadas de la L.O. 1/1990.

Galicia, 5.111.2.

Enseñanzas de ESO:

Valencia, 5.201.

Enseñanzas de formación profesional:

País Vasco, 5.166.
Valencia, 5.197.

Enseñanzas de idiomas:

Cataluña, 5.87.1 y 5.87.4.

Enseñanzas en lengua gallega:

Galicia, 5.110.

Enseñanzas de lengua y cultura españolas:

Legislación del Estado, 4.16.

Enseñanzas medias:

Canarias, 5.61.

Enseñanzas mínimas:

Legislación del Estado, 4.3.

Enseñanzas de música:

Andalucía, 5.4, 5.4.1, 5.4.2 y 5.19.
Canarias, 5.42.
Galicia, 5.115.
Navarra, 5.138 y 5.151.
Valencia, 5.189.

Enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas:

Régimen jurídico común, 3.15.

Enseñanzas no universitarias:

Navarra, 5.150.

Enseñanzas de régimen especial:

Andalucía, 5.11 y 5.24.1.

Enseñanzas de régimen general:

Galicia, 5.110.

Enseñanzas técnico-profesionales:

Galicia, 5.119.

Enseñanzas en las tres universidades gallegas:

Galicia, 5.121.

Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógicos:

Canarias, 5.70.

Equipos Psicopedagógicos:

Galicia, 5.113 y 5.126.

Escolarización y matriculación de alumnos:

Andalucía, 5.24, 5.24.1 y 5.24.2.

Escuelas de arte:

Galicia, 5.114.

Escuelas de educación infantil:

Canarias, 5.60.
Galicia, 5.106.
Madrid, 5.132.
Murcia, 5.135.
Navarra, 5.141.
Valencia, 5.192.

Escuelas hogar:

Andalucía, 5.20.1.

Escuelas de música:

Madrid, 5.130.

Escuelas de música y de danza:

Cataluña, 5.87.2.

Escuelas oficiales de idiomas:

Legislación del Estado, 4.15.
Cataluña, 5.87.1 y 5.87.4.
Navarra, 5.147 y 5.152.
País Vasco, 5.176.

Escuelas públicas de educación infantil:

Andalucía, 5.10.

Escuelas rurales:

Canarias, 5.45.1.

Estatutos de la Universidad de Valencia:

Valencia, 5.182.

Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Educación y Cultura:

Administración del Estado, 6.2.

Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura:
Castilla y León, 5.81.

Estructura Orgánica de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria:
Galicia, 5.105.

Estructura Orgánica del Departamento de Educación y Cultura:
Aragón, 5.31.
Navarra, 5.140.

Estructura Orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación:
País Vasco, 5.165.

Estudiantes universitarios:
Galicia, 5.121.

Estudios universitarios:
Legislación del Estado, 4.25.
Canarias, 5.36.

Evaluación de la actividad investigadora:
Legislación del Estado, 4.28.

Evaluación de los aprendizajes de los alumnos/as:
Andalucía, 5.19.

Evaluación de centros docentes no universitarios:
Andalucía, 5.17.

Evaluación en las enseñanzas de régimen general:
Andalucía, 5.18.

Evaluación interna y desarrollo de centros:
Canarias, 5.48.

Evaluación psicopedagógica:
Galicia, 5.102.2.

Evaluación y acreditación académica:
Navarra, 5.149.

Evaluación y calificación de los alumnos:
Galicia, 5.115.
Navarra, 5.151.
País Vasco, 5.170.

Expedición de títulos académicos:
Galicia, 5.108.

Expediente académico:
País Vasco, 5.170.1.

F

Ficheros automatizados con datos de carácter personal:
País Vasco, 5.171.

Financiación de las Comunidades Autónomas:
Régimen jurídico común, 3.1 y 3.1.3.

Formación de adultos:

Baleares, 5.35.
Valencia, 5.187.

Formación básica:

Andalucía, 5.8.

Formación en centros de trabajo:

Canarias, 5.40.1.

Formación empresarial:

Galicia, 5.118.

Formación para la iniciación sociolaboral de personas con discapacidad psíquica:

Canarias, 5.69.

Formación lingüístico-técnica en valenciano:

Valencia, 5.194.

Formación, normalización lingüística y euskaldunización del personal docente:

País Vasco, 5.162.

Formación profesional:

Legislación del Estado, 4.1 y 4.14.
Andalucía, 5.1, 5.2 y 5.15.
Baleares, 5.35.
Canarias, 5.37, 5.38, 5.40, 5.40.1, 5.56, 5.57 y 5.74.
Cataluña, 5.85 y 5.86.
Galicia, 5.103.5, 5.112, 5.116, 5.118, 5.123, 5.124, 5.125, 5.126 y 5.127.
Navarra, 5.136, 5.137 y 5.144.
País Vasco, 5.164.1, 5.166 y 5.166.1.
Valencia, 5.197 y 5.200.

Formación del profesorado:

Andalucía, 5.14 y 5.22.
Canarias, 5.55.

Funcionarios docentes:

Legislación del Estado, 4.12.

Funcionarios públicos:

Régimen jurídico común, 3.6.

G

Galicia:

Régimen jurídico común, 3.11 y 3.12.

Generalidad de Cataluña:

Sentencias, 7.7.

Gobierno de Aragón:

Aragón, 5.31.

Gobierno de Canarias:

Canarias, 5.61, 5.71, 5,72 y 5.74.

Gobierno de la Generalitat:

Cataluña, 5.96.

Gobierno de la Nación:

Sentencias, 7.2.

Gobierno de Navarra:

Navarra, 5.144, 5.152 y 5.153.

Gobierno Valenciano:

Valencia, 5.181, 5.182, 5.185, 5.186, 5.186.1, 5.186.2, 5.187 y 5.188.

Gobierno Vasco:

Sentencias, 7.2.

H

Homologación de cursos de formación permanente:

Andalucía, 5.22.

Homologación del título de Odontólogos y Estomatólogos:

Sentencias, 7.4.

Horario:

Andalucía, 5.4.1.
Madrid, 5.132 y 5.133.
Murcia, 5.135.

I

Idiomas:

Canarias, 5.56, 5.57 y 5.67.
Cataluña, 5.87.1 y 5.87.4.
Navarra, 5.147 y 5.152.
País Vasco, 5.176.

Illes Balears:

Estatutos de autonomía, 2.3.

Implantación anticipada del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria:

Cataluña, 5.97.

Ingresos del Estado:

Régimen jurídico común, 3.1.2.

Iniciación profesional:

Canarias, 5.69.

Inspección de Educación:

Legislación del Estado, 4.10.
Andalucía, 5.26.

Inspección técnica a vehículos:

Sentencias, 7.2.

Inspección Técnica y de Servicios:

Navarra, 5.157.

Instituto Cervantes:

Administración del Estado, 6.3.

Instituto Madrileño para la Formación:

Madrid, 5.128.

Institutos de enseñanza secundaria:

Andalucía, 5.12.
Cataluña, 5.93.
Galicia, 5.103.
Navarra, 5.142, 5.146 y 5.153.
Valencia, 5.192.1 y 5.193.

Integración laboral:

Galicia, 5.118.

Investigación didáctico-ambiental:

País Vasco, 5.168.

Investigadores científicos:

Legislación del Estado, 4.28.

J

Jornada continua:

Canarias, 5.71.

Joyería de arte:

Legislación del Estado, 4.6 y 4.7.

Jubilación anticipada voluntaria:

Andalucía, 5.21.

L

La Constitución: derechos y deberes humanos:

Canarias, 5.49.

Lengua castellana:

Sentencias, 7.7.

Lengua catalana:
Baleares, 5.33 y 5.35.

Lengua extranjera:
Navarra, 5.160.

Lengua gallega:
Galicia, 5.110.

Lengua y cultura españolas:
Legislación del Estado, 4.16.

Lengua y literatura catalanas:
Cataluña, 5.95.

Lenguas cooficiales:
Régimen jurídico común, 3.5.

Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de Canarias:
Estatutos de Autonomía, 2.1.

Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de Aragón:
Estatutos de Autonomía, 2.2.

Ley Orgánica para la Financiación de las Comunidades Autónomas:
Régimen jurídico común, 3.1.

Ley de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas:
Régimen jurídico común, 3.1.1.

Ley por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional:
Legislación del Estado, 4.1.

Ley de Creación del Instituto Madrileño para la Formación:
Madrid, 5.128.

Ley de Creación de la Universidad «Rey Juan Carlos»:
Madrid, 5.129.

Ley para denominar oficialmente Illes Balears a la provincia de Baleares:
Estatutos de Autonomía, 2.3.

Ley Gallega de la Familia, la Infancia y la Adolescencia:
Galicia, 5.100.

Ley de Presupuestos Generales del Estado:
Régimen jurídico común, 3.2.

Ley por la que se regula la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas:
Régimen jurídico común, 3.4.

M

Maestros:
Canarias, 5.58 y 5.77.
Valencia, 5.192.1 y 5.192.2.

Materias optativas:

Canarias, 5.49.
País Vasco, 5.169.1 y 5.169.2.
Valencia, 5.189.

Mayores de dieciocho años:

Galicia, 5.101.

Medidas para elevar el empleo de los/las jóvenes:

País Vasco, 5.167.

Mesa Sectorial:

País Vasco, 5.162.

Ministerio de Educación y Ciencia:

Administración del Estado, 6.2.1.1.

Ministerio de Educación y Cultura:

Legislación del Estado, 4.10, 4.17 y 4.18.
Administración del Estado, 6.2 y 6.5.

Módulos económicos:

Madrid, 5.130 y 5.134.

Módulos profesionales:

Galicia, 5.124.

Módulos Profesionales a Distancia para Adultos:

Canarias, 5.68 y 5.75.

Movilidad de alumnos:

Legislación de Estado, 4.17.

N

Nombramiento de Profesores Interinos a tiempo parcial:

Valencia, 5.198.

Normalización lingüística:

Galicia, 5.110.
País Vasco, 5.162.

O

Odontólogo y Estomatólogo:

Sentencias, 7.4.

Opcionalidad:

Andalucía, 5.4.1.

Ordenación académica:

Valencia, 5.200, 5.200.1, 5.200.2 y 5.200.3.

Ordenación General de las Enseñanzas de Formación Profesional Específica:

Canarias, 5.40.

Organización y funcionamiento:

Legislación del Estado, 4.10.
Andalucía, 5.10, 5.11, 5.12 y 5.13.
Canarias, 5.59, 5.60, 5.61, 5.65 y 5.69.
Galicia, 5.108.1.
Navarra, 5.144 y 5.155.
Valencia, 5.200, 5.201, 5.202, 5.203 y 5.204.
Administración del Estado, 6.1.

Órganos colegiados de gobierno:

Andalucía, 5.5.

Órganos de gobierno de los centros docentes concertados:

Legislación del Estado, 4.11.

Órganos de gobierno de los centros privados concertados:

Galicia, 5.103.1.
Navarra, 5.148.

Órganos de gobierno y de coordinación:

Cataluña, 5.89.

Órganos unipersonales de gobierno:

Cataluña, 5.98.
Galicia, 5.103.4.
Navarra, 5.152 y 5.153.
País Vasco, 5.161.1.
Valencia, 5.199.

P

País Vasco:

Régimen jurídico común, 3.13.

Período de escolarización obligatoria:

Andalucía, 5.16.
Galicia, 5.102.1.

Período de implantación anticipada de la LOGSE:

Canarias, 5.47.

Permanencia en el servicio activo:

Régimen jurídico común, 3.6.

Personal adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes:

Canarias, 5.39.

Personal laboral:

Baleares, 5.33.

Plan de actividades y régimen de funcionamiento de los Centros de recursos:

Galicia, 5.127.

Plan de actividades y régimen de funcionamiento de los equipos psicopedagógicos:
Galicia, 5.126.

Plan Andaluz de Investigación:
Andalucía, 5.28.

Plan de Austeridad de Gastos Corrientes de la Administración General del Estado:
Régimen jurídico común, 3.8.

Plan de estudios del Curso de Cualificación Pedagógica:
Canarias, 5.74.

Plan de Formación Lingüística-Técnica en Valenciano:
Valencia, 5.194.

Plan General de Actuación de la Inspección de Educación:
Andalucía, 5.26.

Plan General Anual del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios:
Navarra, 5.157.

Plan Valenciano de Ciencia y Tecnología:
Valencia, 5.185.

Planes de estudios:
Legislación del Estado, 4.21, 4.24 y 4.29.

Planes de formación continua:
Andalucía, 5.22.

Plantillas tipo:
Valencia, 5.192.

Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas:
Régimen jurídico común, 3.1.2.

Primer ciclo de educación infantil:
Andalucía, 5.23.
Valencia, 5.205.

Primer ciclo de ESO:
Canarias, 5.73.
Valencia, 5.192.1.

Primer nivel de enseñanza de idiomas:
Cataluña, 5.87.1 y 5.87.4.

Principio de igualdad:
Sentencias, 7.8.

Procedimiento para la adjudicación de destinos provisionales:
Canarias, 5.58.

Procedimiento de cobertura de sustituciones:
Canarias, 5.57.

Proceso de evaluación:

Legislación del Estado, 4.17.

Procesos electorales:

Andalucía, 5.5.1.

Profesorado:

Legislación del Estado, 4.20 y 4.28.
Andalucía, 5.14, 5.22 y 5.23.
Baleares, 5.35.
Canarias, 5.55, 5.64 y 5.76.
Cataluña, 5.95.
Valencia, 5.194, 5.195.2 y 5.198.

Profesores de Adultos:

Baleares, 5.35.

Profesores Asociados:

Legislación del Estado, 4.20.

Profesores de Bachillerato:

Baleares, 5.35.

Profesores de Educación Infantil:

Baleares, 5.35.

Profesores de Formación Profesional:

Baleares, 5.35.

Profesores Interinos:

Valencia, 5.198.

Profesores de Investigación:

Legislación del Estado, 4.28.

Programas de diversificación curricular:

Galicia, 5.111.1.
Valencia, 5.207.

Programas de Garantía Social:

Canarias, 5.69.

Proyecto de Evaluación Interna y Desarrollo de Centros:

Canarias, 5.48.

Proyectos curriculares de centro:

Andalucía, 5.4.1.

Pruebas de acceso:

Legislación del Estado, 4.5, 4.6 y 4.7.
Andalucía, 5.4.1 y 5.15.
Baleares, 5.33.
Canarias, 5.47.
Castilla y León, 5.84.
Galicia, 5.103.5 y 5.112.
Valencia, 5.97.

Pruebas de aptitud a la Universidad:

Castilla y León, 5.83.

R

Reconocimiento de cursos:

Andalucía, 5.23.

Reconocimiento de nivel:

Sentencias, 7.8.

Red Pública de Educación Infantil:

Madrid, 5.131 y 5.132.

Registro de centros docentes:

Andalucía, 5.7.

Registro de personal docente:

Valencia, 5.206.

Registro de títulos académicos y profesionales no universitarios:

Cataluña, 5.88.
Galicia, 5.108 y 5.108.1.
Valencia, 5.188.

Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar Valenciano:

Valencia, 5.196.

Reglamento orgánico de centros docentes públicos:

Cataluña, 5.94.

Reglamento orgánico de escuelas y colegios públicos:

Navarra, 5.141.

Reglamento orgánico de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria:

Galicia, 5.106.

Reglamento orgánico de los institutos de ESO:

Galicia, 5.103.
Navarra, 5.142.

Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia:

Valencia, 5.186.1 y 5.186.2.

R.E.M.:

Navarra, 5.144.

Reglamento del Registro Mercantil:

Sentencias, 7.7.

Residencias Universitarias:

Extremadura, 5.99.

Responsabilidad patrimonial de la Administración:

Valencia, 5.209.

S

Secretaría de Estado para la Administración Pública:

Régimen jurídico común, 3.6 y 3.7.

Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo:

Legislación del Estado, 4.27 y 4.28.

Segundos ciclos:

Legislación del Estado, 4.29.
Andalucía, 5.29 y 5.30.
Canarias, 5.49 y 5.62.
Navarra, 5.144, 5.156.1, 5.160 y 5.169.2.
Valencia, 5.192.

Servicio activo:

Régimen jurídico común, 3.6.

Servicios traspasados en materia de Educación:

Valencia, 5.183.

Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas:

Régimen jurídico común, 3.1.3.

Sistema intercomunicado de registros:

Régimen jurídico común, 3.7.

Sobredotación intelectual:

Andalucía, 5.16.
Galicia, 5.102.1.

Subsecretario del M.E.C.:

Administración del Estado, 6.4.

T

Titulaciones:

Legislación del Estado, 4.29.
Cataluña, 5.95.
Valencia, 5.194.

Título de Graduado en Educación Secundaria:

Galicia, 5.101.

Título de Odontólogo y Estomatólogo:

Sentencias, 7.4.

Título de Técnico:

Legislación del Estado, 4.3.

Título de Técnico Superior:

Legislación del Estado, 4.2.

Títulos:

Galicia, 5.108.
País Vasco, 5.166.

Títulos académicos y profesionales:

Cataluña, 5.88.
Galicia, 5.108 y 5.108.1.
Valencia, 5.188.

Títulos de Arte Dramático:

Legislación del Estado, 4.9.

Títulos de Formación Profesional de Técnico:

Andalucía, 5.2.
Canarias, 5.38.
Cataluña, 5.86.
Navarra, 5.137.

Títulos de Formación Profesional de Técnico Superior:

Andalucía, 5.1.
Canarias, 5.37.
Cataluña, 5.85.
Navarra, 5.136.

Títulos Universitarios de carácter oficial:

Legislación del Estado, 4.21, 4.24 y 4.27.

Transporte escolar:

Navarra, 5.155.
Sentencias, 7.2.

Traspaso de funciones y servicios:

Régimen jurídico común, 3.9, 3.11, 3.12 y 3.15.
Castilla y León, 5.80.

U

Universidad de Huelva:

Andalucía, 5.6.

Universidad Rey Juan Carlos:

Madrid, 5.129.

Universitat de Valencia:

Valencia, 5.182.

Universidades:

Régimen jurídico común, 3.9.
Legislación del Estado, 4.20.
Baleares, 5.34.
Canarias, 5.36 y 5.47.
Cantabria, 5.78.
Castilla y León, 5.83 y 5.84.
Galicia, 5.121.
Sentencias, 7.5.

V

Valenciano:

Sentencias, 7.5.

Valoración del profesorado:

Valencia, 5.195.2.

Z

Zonas escolares rurales:

Cataluña, 5.94.





Ministerio de Educación y Cultura
Centro de Publicaciones

Ministerio de la Presidencia